DECRETO 1625 DE 2016

(octubre 11)

Diario Oficial No. 50.023 de 11 de octubre de 2016

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificado por el Decreto 1066 de 15 de octubre de 2025, 'por el cual se modifica el parágrafo 1.6.1.2.5. del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo re la información del Registro Único Tributario (RUT) que puede ser compartida para el ejercicio d públicas', publicado en el Diario Oficial No. 53.275 de 16 de octubre de 2025. Rige a partir del d su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 771 de 7 de julio de 2025, 'por el cual se reglamentan los artículos 3 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario y se sustituye el artículo 1.2.1.7.5. del Capítulo 7, 1.2.1.12.6. y 1.2.1.12.7. del Capítulo 12 y el artículo 1.2.1.17.19. del Capítulo 17, del Título 1, de Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaría, sobre el i y el componente inflacionario', publicado en el Diario Oficial No. 53.175 de 8 de julio de 2025. F día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 572 de 28 de mayo de 2025, 'por el cual se sustituyen el artículo 1.2.4 Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, los artículos 1.2.4.6.7. al 1.2.4.6.9. del Capítulo de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 3 y el literal i) del artículo 1.2.4.9.1. del Capítulo 9 del Título 4 del Libro 1, el artículo 1.2.4.10.8. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artícu Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se adiciona un parágrafo al artículo 1.2.4.2.83. del Capítulo 2 la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributa relacionado con las tarifas de autorretención y bases mínimas para practicar retención en la fuente el Diario Oficial No. 53.132 de 29 de mayo de 2025. Rige a partir del día siguiente de su publicac Diario Oficial. Aplicará a partir del primer día calendario del mes siguiente a su publicación

- Modificado por el Decreto 178 de 14 de febrero de 2025, 'por el cual se modifican el inciso tran parágrafo 1 del artículo 1.6.5.3.3.1. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del L inciso transitorio del parágrafo 4 del artículo 1.6.6.2.3 del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 de Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para ampliar de man el plazo del cierre del banco de proyectos de inversión de Obras por Impuestos para la vigencia 2 en el Diario Oficial No. 53.030 de 14 de febrero de 2025. Rige a partir de su publicación en el Di

- Modificado por el Decreto 174 de 13 de febrero de 2025, 'por el cual se reglamentan los artículo Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 del Tít Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributari el costo fiscal de los activos fijos', publicado en el Diario Oficial No. 53.029 de 13 de febrero de partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 1545 de de 2024, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artícu 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los ar

904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamento Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto número 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado régimen simple de tributación - SIMPLE', publicado en el Diario Oficial No. 52.976 de 20 de diciembre 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 1496 de 13 de diciembre de 2024, 'por el cual se reglamenta parcialmente 260-7 del Estatuto Tributario y se sustituye el artículo 1.2.2.5.1., del Capítulo 5 del Título 1 de la Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado determinación de las jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferenciales', publicado en el Diario Oficial No. 52.969 de 13 de diciembre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 1006 de 5 de agosto de 2024, 'por el cual se reglamentan los artículos 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos 1.2.1.7.5. del Capítulo Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, 1.2.1.12.6. y 1.2.1.12.7. del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 1.2.1.17.19. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, sobre el interés presunto y el componente inflacionario', publicado Diario Oficial No. 52.839 de 5 de agosto de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 469 de 2024, 'por el cual se reglamentan los artículos 2o, 5o y 7o de la 2023, se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.30.1. del Capítulo 30 del Título 1 de la Parte 6 del sustituye el Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con las exenciones en materia tributaria asociadas Mundial Femenina Sub-20 FIFA 2024', publicado en el Diario Oficial No. 52.725 de 12 de abril de a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 242 de 2024, 'por el cual se sustituyen los artículos 1.2.4.10.12. del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, correspondientes a las tarifas de retención y autoretención del impuesto sobre la renta', publicado en el Diario Oficial No. 52.684 de 29 de febrero de 2024. de su publicación en el Diario Oficial. Aplica a partir del 1 de marzo de 2024.

- Modificado por el Decreto 165 de 2024, 'por el cual se adiciona un inciso transitorio al parágrafo artículo 1.6.5.3.3.1., de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y un inciso parágrafo 4o. del artículo 1.6.6.2.3., del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para ampliar de manera transitoria el plazo del banco de proyectos de inversión de Obras por Impuestos para la vigencia 2024', publicado en Oficial No. 52.669 de 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 162 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítulo 3 del Título 1, Parte modifican otras disposiciones del Decreto número 1625 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 128 de 2024, 'por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 del Título 1 de la Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para ajustes fiscal de activos fijos', publicado en el Diario Oficial No. 52.662 de 7 de febrero de 2024. Rige a

publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 2277 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos 130 de la Ley 94 de la Ley 2277 de 2022 y se adicionan los artículos 1.3.1.12.26, 1.3.1.12.27, 1.3.1.12.28, 1.3.1 1.3.1.12.30, 1.3.1.12.31 y 1.3.1.12.32 al Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Dec 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con la exclusión de impue ventas -IVA y aranceles de importación en la adquisición e importación de equipos, elementos e i destinen a la construcción, instalación, montaje, dotación y operación del Sistema Nacional Carce exclusión del impuesto sobre las ventas-IVA para productos que se elaboren, preparen, confeccio produzcan al interior de los establecimientos de reclusión', publicado en el Diario Oficial No. 52. diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 2231 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 383 del Estatuto Tributario, modificados por los artículos 2, 6, 7 y 8 de la Ley 2277 de 2022, se s modifican y adicionan unos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Re Materia Tributaria, relacionados con la determinación del impuesto sobre la renta a cargo de las p naturales residentes y la retención en la fuente por concepto de rentas de trabajo', publicado en el No. 52.617 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos 20-3, 260-5, 2 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 513-12, 513-13, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 1607 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016 modificados por los artículos 47 y 48 d de 2022, respectivamente, el parágrafo 7° del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y artículo 51 d de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para e calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias administradas por la U Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a partir del año 2 siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir d publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artículo 20-3 del Estatuto adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el parágrafo 2 del artículo Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 61 de la Ley 2277 de 2022, y parcialmente el artícu Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, 6 al numeral 1 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.11., el literal o) 1.6.1.2.18., el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19., el numeral 4 al artículo 1.6.1.2.27. y el inciso 5 a 1.6.1.2.29. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo 1.2.4.39. al Título 4 de la Parte 2, numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 1.6.1.2.10., el num artículo 1.6.1.2.11., el parágrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y I) del artículo 1.6.1 inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19., el inciso y los numerales 1 y 2 de 1.6.1.2.28. y se deroga el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.5. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributa presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 1920 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos inciso 3 del artículo 356-2 y 519 del Estatuto Tributario, modificados por los artículos 22, 31, 23 2277 de 2022; se modifica el artículo 1.2.3.1. del Título 3 de la Parte 2 del Libro 1 y el parágrafo 1.2.1.5.1.7. de la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se adiciona el ir

artículo 1.2.1.5.1.5. de la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso
1.4.1.4.5. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 4 del Libro 1, el parágrafo 2 al artículo 1.8.2.4.3.
1.8.2.4.14. al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 8 del Libro 1, del Decreto número 1625 de 2016,
Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con el crédito fiscal por inversiones en proyec
investigación, desarrollo tecnológico e innovación, ganancias ocasionales, calificación de entidad
Tributario Especial e impuesto de timbre', publicado en el Diario Oficial No. 52.575 de 10 de nov
2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modifican los numerales 2 y 5 d
4.1.1.1.2., los artículos 4.1.1.1.3. y 4.1.1.2.1., el inciso 3 del artículo 4.1.1.2.2., los artículos 4.1.1
4.1.1.3.1., el inciso 2 del artículo 4.1.1.3.2., el inciso 1 del artículo 4.1.1.3.4., los artículos 4.1.1.3
4.1.1.4.1. a 4.1.1.4.5., el parágrafo 2 del artículo 4.1.1.4.8., los artículos 4.1.1.4.9. a 4.1.1.4.11. y
primer inciso del artículo 4.1.1.6.2, el artículo 4.1.1.6.3., los incisos 1 y 2 del artículo 4.1.1.6.5., e
4.1.1.7.1., el inciso 2 y el parágrafo 1 del artículo 4.1.1.8.1., los artículos 4.1.1.9.1. y 4.1.1.10.1. a
los incisos primero y tercero del artículo 4.1.1.11.1., el artículo 4.1.1.11.2., y el inciso 1 del artícu
de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 4 del Decreto número 1625 de
Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 1255 de 2022, en lo rela
sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Contribución Naciona
Valorización (CNV) del sector transporte; el término de implementación de la herramienta de inf
ciudadana; la administración de los recursos en especie obtenidos por cobro de la CNV; y el envío
información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado en
Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 1458 de 2023, 'por el cual se modifican el artículo 1.6.6.1.2. del Cap
Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el subnumeral 1.3. del numeral 1 del artículo 1.6.6.2.3. del Cap
Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 de
adiciona el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.4.3. del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, s
artículo 1.6.6.6.7. del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el artículo 1.6.
Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único R
en Materia Tributaria y se reglamentan los incisos 2 y 3 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario
por el artículo 26 de la Ley 2277 de 2022 y el parágrafo 8 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016
por el artículo 86 de la Ley 2277 de 2022, relacionados con el mecanismo de Obras por Impuesto
el Diario Oficial No. 52.508 de 4 de septiembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Di

mmee

- Modificado por el Decreto 1103 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos
245 y 246 del Estatuto Tributario, modificados respectivamente por los artículos 3o, 12, 4o y 13 d
de 2022; se modifican el inciso 1, los numerales 1 y 2 y el parágrafo 1 del Artículo 1.2.1.10.4., el
numerales 1 y 2 y el parágrafo 1 del Artículo 1.2.1.10.5., del Capítulo 10 del Título 1 de la Parte
inciso 1, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 1.2.4.7.3., el inciso 1, los numerales 1 y 2 y el parágra
Artículo 1.2.4.7.8. y el inciso 1, los numerales 1 y 2, los parágrafos 1, 3 y 4 del Artículo 1.2.4.7.9
7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario
Tributaria relacionados con el tratamiento aplicable a los dividendos y participaciones', publicado
Oficial No. 52.446 de 4 de julio de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 849 de 2023, 'por el cual se modifican los artículos 1.6.1.13.2.22., 1.
el inciso 2 del parágrafo 1 del artículo 1.6.1.13.2.24. de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1
del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para p
pago del valor del impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes que solicitarc

vinculación del impuesto en el año 2023 a 'Obras por Impuestos' de conformidad con lo dispuesto parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.410 d de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 848 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artículos 35, 38, 39, 40, 81-1 y 118 del Estatuto y se sustituyen los artículos 1.2.1.7.5. del Capítulo 7 del Título 1 de la Pa 1, 1.2.1.12.6. y 1.2.1.12.7. del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, 1.2.1.17.19. del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Mat sobre el interés presunto y el componente inflacionario', publicado en el Diario Oficial No. 52.41 mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 442 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 5 modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021, 617, 618 y 771-2 del Estatuto Tributario, y los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo 1.6.1.4.1., el parágrafo 1 del artículo 1.6.1.4.3., el inciso 1 y del artículo 1.6.1.4.6., el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.12., los artículos 1.6.1.4.16., 1.6.1.4.23. y adicionan los numerales 13 y 14 al artículo 1.6.1.4.1., el numeral 9 al artículo 1.6.1.4.3., los incis artículo 1.6.1.4.5. y se sustituyen los artículos 1.6.1.4.4., 1.6.1.4.7., 1.6.1.4.8., 1.6.1.4.15., 1.6.1.4 1.6.1.4.27., del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único en Materia Tributaria, relacionado con los sistemas de facturación', publicado en el Diario Oficia 29 de marzo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 262 de 2023, 'por el cual se adiciona el parágrafo 7 al artículo 1.6.1.1 Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria, para modificar los plazos de presentación y pago de las dec retención y autorretención en la fuente para los contribuyentes domiciliados en los departamentos Nariño', publicado en el Diario Oficial No. 52.318 de 24 de febrero de 2023. Rige a partir de su p el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 261 de 2023, 'por el cual se sustituyen los artículos 1.2.4.10.12. del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se deroga el art del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reg Materia Tributaria, y se reglamentan el inciso 1 y parágrafo 2 del artículo 365 y el inciso 1 y parág artículo 366-1 del Estatuto en lo relacionado con las tarifas de autorretención y retención en la fu concepto del impuesto sobre la renta', publicado en el Diario Oficial No. 52.318 de 24 de febrero a partir de su publicación en el Diario Oficial. Aplicará a partir del 1 de marzo de 2023.

- Modificado por el Decreto 219 de 15 de febrero de 2023, 'por el cual se modifican los artículos 1.6.1.13.2.5., el inciso 1, el parágrafo 2o. y se adiciona el parágrafo 3o. al artículo 1.6.1.13.2.11., parágrafo 3o. y se adiciona el parágrafo 4o. al artículo 1.6.1.13.2.12., se modifica el parágrafo del 1.6.1.13.2.19., se modifica el artículo 1.6.1.13.2.25., se modifica y numera el parágrafo del artícu 1.6.1.13.2.26. y se adiciona el parágrafo 2o. al mismo artículo, se modifica el inciso 4 del artículo se modifica el inciso 1 y el parágrafo 5o. del artículo 1.6.1.13.2.33., y se sustituyen los artículos 1 1.6.1.13.2.54. y 1.6.1.13.2.55. de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52 febrero de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 2621 de 29 de diciembre de 2022, 'por medio del cual se modifica el del artículo 1.6.5.3.3.1. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del D 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se reglamenta el inciso 2 del artículo 238 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.262 de 29 de diciembre de 2022.

- Modificado por el Decreto 2609 de 28 de diciembre de 2022, 'por el cual se reglamentan los artí del Estatuto y se sustituyen los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 Título 1 de la Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 52.261 de 28 de diciembre de 2022.

- Modificado por el Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos 260-5, 260-9, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artícu parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.250 de 16 de diciembre de 2022.

- Modificado por el Decreto 2357 de 2022, 'por el cual se deroga el numeral 3 del artículo 1.3.1.1 Capítulo 10 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.234 de 30 de noviembre de 2022.

- Modificado por el Decreto 2313 de 2022, 'por el cual se sustituye el artículo 1.8.3.1. del Libro 1 3 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamenta de la Ley 1607 de 2012', publicado en el Diario Oficial No. 52.229 de 25 de noviembre de 2022.

- Modificado por el Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Libros 4 y 5 al De 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capítulo 7 al Título 4 d Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y C se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la Ley 383 de 1997 y los 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación permanente por el a Ley 48 de 1968 y los artículos 239 a 254 de la Parte XII de la Ley 1819 de 2016', publicado en el No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

- Modificado por el Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el parágrafo 4 del artículo 2 1819 de 2016 y el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificado y adicionado por el artículo 2155 de 2021; se modifican el artículo 1.6.6.1.2 del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1.6.6.1.3. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 3 y 4 del artículo 1.6 Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del Capítulo 3 del Título 6 Libro 1, el artículo 1.6.6.5.4. del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el parágrafo 2 del artículo 1.6.5.3.3.3 de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Li parágrafo al artículo 1.6.6.2.2. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 7 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 4 y 5 al artículo 1.6. Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.3.4. del Capítulo de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 2 y 3 al artículo 1.6.6.4.5. del Capítulo 4 del Título 6 de l Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.14 al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario O 52.099 de 18 de julio de 2022.

- Modificado por el Decreto 1035 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos 1o, 4o y 6o de de 2021 y se modifica el Título del Capítulo 30, el artículo 1.6.1.30.1. el numeral 4 y el parágrafo 1.6.1.30.2. se adiciona el parágrafo 5 al artículo 1.6.1.30.2. se modifican los numerales 4, 7.1. y e del artículo 1.6.1.30.3. se adiciona el parágrafo 3o al artículo 1.6.1.30.3. se modifican los numera artículo 1.6.1.30.4. del Capítulo 30 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el Capítulo de la Parte 8 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', Diario Oficial No. 52.072 de 21 de junio de 2022.

- Modificado por el Decreto 985 de 2022, 'por medio del cual se reglamenta el artículo 257-1 del Tributario, adicionado por el artículo 190 de la Ley 1955 de 2019 y se adicionan los artículos 1.6. 1.6.2.5.6., 1.6.2.5.7., 1.6.2.5.8., 1.6.2.5.9., 1.2.5.10., 1.6.2.5.11. y 1.6.2.5.12., al Capítulo 5 del Tí Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y la Pa 2 al Decreto 1085 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte', publicad Oficial No. 52.064 de 13 de junio de 2022.

- Modificado por el Decreto 895 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos 11, 12, 13 y 14 de 2014, modificados por los artículos 8o, 9o, 10 y 11 de la Ley 2099 de 2021, los parágrafos 1o artículo 21 y el artículo 43 de la Ley 2099 de 2021, se sustituyen los artículos 1.2.1.18.70 al 1.2.1 Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se adicionan los artículos 1.2.1.18.91. y 1.2.1. Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se renumeran y modifican los artículos 1.3.1.1 1.3.1.12.22. (sic) del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.051 de 31 de mayo d

- Modificado por el Decreto 860 de 2022, 'por el cual se modifican los artículos 1.6.1.13.2.22., 1. 1.6.1.13.2.24. de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.051 de 31 de r

- Modificado por el Decreto 728 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos 35, 38, 39, 40, 81-1 y 118 del Estatuto y se sustituyen unos artículos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del De 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.032 de 1 2022.

- Modificado por el Decreto 678 de 2022, 'por el cual se reglamenta el inciso 3 y el parágrafo 2 de 2 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 12 de la Ley 2155 de 2021, parcialmente el a del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 17 de la Ley 2155 de 2021, y parcialmente los 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario, modificados por el artículo 74 de la Ley 2155 de 2021, los artículos 1.6.1.2.1. 1.6.1.2.5., 1.6.1.2.8. 1.6.1.2.10. a 1.6.1.2.13. el inciso 3 del artículo 1.6.1.2 parágrafo 1 del artículo 1.6.1.2.15. 1.6.1.2.16. 1.6.1.2.18. a 1.6.1.2.20. 1.6.1.2.22. y 1.6.1.2.27. a adicionan el inciso 3 al artículo 1.6.1.2.3. y el numeral 7 al artículo 1.6.1.2.4. y se sustituyen el nu artículo 1.6.1.2.4. y el artículo 1.6.1.2.6. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del I 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.022 de 2 2022.

- Modificado por el Decreto 670 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el parágrafo 4 transitori 1.6.5.3.3.2. de la Sección 3 del Capítulo 3 Título 5 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamenta parcialmente el artículo 238 de la Ley 1819 publicado en el Diario Oficial No. 52.021 de 30 de abril de 2022.

- Modificado por el Decreto 290 de 2022, 'por el cual se sustituye el inciso 1 del artículo 1.3.1.10 Capítulo 10 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario Tributaria y se reglamenta parcialmente el artículo 37 de la Ley 2155 de 2021 para fijar las fechas IVA que aplicarán para el año 2022', publicado en el Diario Oficial No. 51.962 de 28 de febrero d

- Modificado por el Decreto 176 de 2022, 'por el cual se reglamentan el inciso 2 del literal b) del artículo 855 del Estatuto y el artículo 18 de la Ley 2155 de 2021 que adicionó el literal c) al parág artículo 855 del Estatuto Tributario, se sustituye el numeral 2, se modifica el parágrafo y se adicio 4 al artículo 1.6.1.29.2. y se adiciona el inciso 3 al artículo 1.6.1.29.3. del Capítulo 29 del Título del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publi

Diario Oficial No. 51.937 de 3 de febrero de 2022.

- Modificado por el Decreto 1847 de 2021, 'por el cual se sustituyen los numerales 1.2. y 2.2. del 1.5.8.4.1. del Capítulo 4 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, los incisos 6, 7 y 8 del artículo 1.6. Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el inciso 1 del numeral 1 del artículo 2.1.1.20. de Parte 1 del Libro 2, se adiciona el inciso 3 al numeral 1 del artículo 2.1.1.20. del Título 1 de la Pa 2 y se modifica el inciso 1 del numeral 2 del artículo 2.1.1.20. del Título 1 de la Parte 1 del Libro 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51 diciembre de 2021.

- Modificado por el Decreto 1846 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Es sustituyen los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 Título 1 de la Parte 2 del Libro 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51 diciembre de 2021.

- Modificado por el Decreto 1843 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos 44 y parcialm Ley 2155 de 2021 y se modifican y adicionan unos artículos del Capítulo 22 del Título 1 de la Pa 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Modificado por el Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos 260-5, 260-9, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 599, 600, 602, 6(607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributa artículo 170 de la Ley 1607 de 2012 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, artículo 6o de la Ley 2155 de 2021, se epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo 1.6.1.13.2.55, a la Sección 2 del Ca Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Trib publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Modificado por el Decreto 1653 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos 46, 47 y 48 de de 2021 y se sustituyen los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 y los artículos 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7., 1.6.2.8.8. y 1.6.2.8.9. del Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 de de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 d diciembre de 2021.

- Modificado por el Decreto 1652 de 2021, 'por el cual se reglamentan los literales a), b), c), d), f) parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 41 de la Ley 2068 adicionan las secciones 2 y 3 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de di 2021.

- Modificado por el Decreto 1651 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artículo 96 de la Ley 788 modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019, se sustituyen los artículos 1.3.1.9.2. al 1.3 renumera el artículo 1.3.1.9.6. y se adicionan los artículos 1.3.1.9.6. al 1.3.1.9.13., del Capítulo 9 la Parte 3 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', pu Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

- Modificado por el Decreto 1532 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos 1o, 4o, 6o y 7 2154 de 2021 y se adiciona el Capítulo 30 al Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y el Título 4 Capítu 8 del de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicad Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021.

- Modificado por el Decreto 1495 de 2021, 'por medio del cual se sustituye el Capítulo 23 del Títu del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publi Diario Oficial No. 51.863 de 19 de noviembre de 2021.

- Modificado por el Decreto 1357 de 2021, 'por el cual se reglamentan los literales a), b), e), d) y 2 del artículo 260-7 del Estatuto y se adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 d 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.', publicado en el Diario Oficial No. 5 octubre de 2021.

- Modificado por el Decreto 1340 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos 2o., 5o. y 6o. de 2021 y se sustituyen el Título 7 de la Parte 5 del Libro 1 y el artículo 1.6.1.13.2.54. de la Secci Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentari Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

- Modificado por el Decreto 1314 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos 37, parágrafo 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y se adicionan unos artículos al Decreto número 1625 de 2016, Ú Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.833 de 20 de octubre

- Modificado por el Decreto 723 de 2021, 'por el cual se modifican el numeral 13 del artículo 1.6. numeral 7 y el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.4.12. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Lib Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficia de 30 de junio de 2021.

- Modificado por el Decreto 612 de 2021, 'por el cual se modifica el parágrafo 4 del artículo 1.6.1 Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.695 de 4 de junio de

- Modificado por el Decreto 456 de 2021, 'por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 481 se modifican y adicionan unos artículos del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Mate publicado en el Diario Oficial No. 51.663 de 3 de mayo de 2021.

- Modificado por el Decreto 455 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artículos 35, 38, 39, 40, 81-1 y 118 del Estatuto y se sustituyen unos artículos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del De 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.663 de 3 2021.

- Modificado por el Decreto 392 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artículo 108-5 del Estatuto adicionado por el artículo 88 de la Ley 2010 de 2019, y se adicionan los artículos 1.2.1.18.86. al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.644 de 13 de abril de 2021.

- Modificado por el Decreto 375 de 2021, 'por el cual se adicionan los parágrafos 3 al artículo 1.6 al artículo 1.6.1.13.2.12. y 2 al artículo 1.6.1.13.2.15., a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria ', publicado en Oficial No. 51.640 de 9 de abril de 2021.

- Modificado por el Decreto 374 de 2021, 'por el cual se adiciona el parágrafo 4 al artículo 1.6.1.1 Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.640 de 9 de abril de 2021.

- Modificado por el Decreto 1763 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Es

sustituyen los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del L
Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficia
de 23 de diciembre de 2020.

- Modificado por el Decreto 1690 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 5o del Decreto L
de 2020 sobre la administración, ejecución y operación del Programa de Protección Social al Adu
Colombia Mayor-, el esquema de compensación del impuesto sobre las Ventas (IVA), el Program
Solidario y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de dici

- Modificado por el Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 260-5, 260-9,
298-1, 298-2, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592
599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, art
Ley 1607 de 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, se m
epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 d
Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficia
de 17 de diciembre de 2020.

- Modificado por el Decreto 1638 de 2020, 'por el cual se reglamentan los numerales 2 y 5 del art
Estatuto y se modifica parcialmente el Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decr
2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.528 de 1
de 2020.

- Modificado por el Decreto 1606 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 268 de la Ley 19
modificado por el artículo 147 de la Ley 2010 de 2019, y se modifica y adiciona la Sección 2 del
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tril
publicado en el Diario Oficial No. 51.519 de 5 de diciembre de 2020.

- Modificado por el Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 242, 242-1*,
895 del Estatuto y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del capítulo 10 del Título 1 de la
Libro 1, del Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo 21 del Título 1 de la Pa
1 y del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mat
publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.

- Modificado por el Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 27, 46, 55, 11
235-2, literal e) del parágrafo 5o. del artículo 240, 330, 331, 332, 333, 335 y 336 del Estatuto y se
Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficia
de 5 de noviembre de 2020.

- Modificado por el Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 235-3 y 235-4
se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 1 al Capítulo 28 del
Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', public
Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

- Modificado por el Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 800-1 del Est
Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y 285 de la Ley 1955 de 2019, y
Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artícul
la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al artículo 1.6.5.3
Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo 1.6.5.3.5.6. a la Secció
Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario
Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

- Modificado por el Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el artículo 90-3 del adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reg Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 10 de agosto de 2020.

- Modificado por el Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto número 1625 de 20 Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte 3 del libro 2 número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglame artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de de 2020.

- Modificado por el Decreto 1089 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el artículo 258-1 de adiciona el Capítulo 27 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, U Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de 03 de agosto

- Modificado por el Decreto 1066 de 2020, 'por el cual se reglamentan los literales a), b) y c) del artículo 235-2 del Estatuto y se sustituyen los artículos 1.2.1.22.44. al 1.2.1.22.46. del Capítulo 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', Diario Oficial No. 51.384 de 23 de julio de 2020.

- Modificado por el Decreto 1054 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 18-1, 23-1, 36 h del artículo 793 del Estatuto y el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019 y se sustituyen unos artícul del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

- Modificado por el Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 118, 119 y 12 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo 688 de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7. y 1.6.2.8.8. y se adiciona el artículo 1.6.2.8.9. al Capítulo de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', p Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Modificado por el Decreto 1013 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 107-2 del Estatut adicionan unos artículos al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 del Decreto 1625 de 201 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de

- Modificado por el Decreto 1012 de 2020, 'por el cual se reglamenta el inciso 2 del artículo 840 se adiciona el Capítulo 9 al Título 2 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglame Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Modificado por el Decreto 1011 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 256-1 del Estatut adicionado por el artículo 168 de la Ley 1955 de 2019, y se adiciona el Capítulo 4 al Título 2 de l Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Modificado por el Decreto 1010 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 53 a 60 de la 2019 y se sustituye el Título 7 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglame Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Modificado por el Decreto 963 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 850 y 855 del E Tributario, 3 del Decreto Legislativo 807 de 2020, y se sustituyen unos artículos del Decreto 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.368 de 07 de j

- Modificado por el Decreto 886 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 35 del Estatuto y s artículo 1.2.1.7.5 del Capítulo 7 Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Únic Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.357 de 26 de junio de

- Modificado por el Decreto 849 de 2020, 'por el cual se reglamentan los numerales 2 del artículo artículo 476 del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítulo 22 del Título 1 de la l Libro 1 y el artículo 1.3.1.13.17. al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.347 d de 2020.

- Modificado por el Decreto 829 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 11, 12, 13 y 14 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mater se derogan algunos artículos del Decreto número 1073, Único Reglamentario del Sector Adminis Minas y Energía', publicado en el Diario Oficial No. 51.341 de 10 de junio de 2020.

- Modificado por el Decreto 766 de 2020, 'por el cual se adicionan el parágrafo 4o. al artículo 1.6 parágrafo 5o. al artículo 1.6.1.13.2.12 y el parágrafo 2o. al artículo 1.6.1.13.2.15, a la Sección 2 d del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia publicado en el Diario Oficial No. 51.329 de 29 de mayo de 2020.

- Modificado por el Decreto 761 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 118-1 del Estatuto los artículos 1.2.1.18.60, 1.2.1.18.61, 1.2.1.18.62, 1.2.1.18.63 y 1.2.1.18.64 del Capítulo 18 del T Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', public Diario Oficial No. 51.329 de 29 de mayo de 2020.

- Modificado por el Decreto 743 de 2020, 'por el cual se reglamentan el parágrafo 2 del artículo 2 parágrafo del artículo 357 del Estatuto y se adicionan y sustituyen artículos de los Capítulos 4 y 5 la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', pub Diario Oficial No. 51.328 de 28 de mayo de 2020.

- Modificado por el Decreto 655 de 2020, 'por el cual se adiciona el parágrafo 5 al artículo 1.6.1.1 Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.313 de 13 de mayo de 2020.

- Modificado por el Decreto 644 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el numeral 13 del art numerales 6 y 7 del artículo 477, y el artículo 850 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficia 11 de mayo de 2020.

- Modificado por el Decreto 598 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 894 al 898 del adiciona la Sección 3 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 20 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.298 de 27 de abril de

- Modificado por el Decreto 520 de 2020, 'por el cual se modifican y adicionan artículos de la Se Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia publicado en el Diario Oficial No. 51.279 de 6 de abril 2020.

- Modificado por el Decreto 478 de 2020, 'por el cual se reglamenta el numeral 5 del artículo 424 se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para adicionar 1.3.1.12.21., 1.3.1.12.22. y 1.3.1.12.23. al capítulo 12 del título 1 parte 3 del libro 1', publicado e Oficial No. 51.268 de 26 de marzo 2020.

- Modificado por el Decreto 456 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el parágrafo 7 del art
Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 92 de la Ley 2010 de 2019 y se adicionan los artícu
3.2.17.,3.2.18., 3.2.19., 3.2.20., 3.2.21. y 3.2.22. a la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 1625 de 201
Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.263 de 21 de marzo 2

- Modificado por el Decreto 435 de 2020, 'por el cual se modifican y adicionan artículos de la Se
Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia
publicado en el Diario Oficial No. 51.261 de 19 de marzo 2020.

- Modificado por el Decreto 419 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artículo 21 de la Ley 2010
adiciona el Capítulo 19 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Ún
Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.260 de 18 de marzo 2

- Modificado por el Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, sustituyen, y adicionan artícu
Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Regl
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de marzo 2020.

- Modificado por el Decreto 359 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 55, 126-1, 126
235-2, 383, 387 y 388 del Estatuto y se modifica el Decreto número 1625 de 2016, Único Reglam
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2020.

- Modificado por el Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 511, 615, 616-
4, 617, 618, 618-2 y 771-2 del Estatuto Tributario, 26 de la Ley 962 de 2005 y 183 de la Ley 160
sustituye el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reg
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2020.

- Modificado por el Decreto 286 de 2020, 'por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo 235
y se sustituyen unos artículos del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 16
Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.239 de 26 de f

- Modificado por el Decreto 221 de 2020, 'por el cual se reglamentan los numerales 4 y 5 y el par
artículo 477, el parágrafo 1o del artículo 850 del Estatuto Tributario, y se sustituye, modifica y ad
Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diar
51.228 de 15 de febrero 2020.

- Modificado por el Decreto 96 de 2020, 'por el cual se reglamenta el parágrafo 2 del artículo 850
se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en e
Oficial No. 51.210 de 28 de enero 2020.

- Modificado por el Decreto 2373 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Es
modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir los
1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. capítulo 17 título 1 parte 2 libro 1', publicado en el Diario Oficial No.
de diciembre 2019.

- Modificado por el Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos 242, 242-1, 2
Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Trib
publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

- Modificado por el Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos 260-5, 260-9,
378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 598, 599, 600, 602, 603
800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, a

222 de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo 1.6.1.5.6. del Capítulo 5 del Título 1 de la Pa
1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Sección 2 del Capítulo 1
de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria',
Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Modificado por el Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos 27, 55, 206, 2
330, 331, 332, 333, 335 y 336 del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Ún
Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.166 de 13 de diciemb

- Modificado por el Decreto 2112 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo 268 de la Ley 19
adiciona la Sección 2 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 20
Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.148 de 25 de noviem

- Modificado por el Decreto 2046 de 2019, 'por el cual se adicionan el Decreto 1074 de 2015, Ún
Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y el Decreto 1625 de 2016, Único Regl
Materia Tributaria, para reglamentar las Sociedades Comerciales de Beneficio e Interés Colectivo
publicado en el Diario Oficial No. 51.135 de 12 de noviembre 2019.

- Modificado por el Decreto 1973 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos 18-1, 23-1 y 3
Estatuto y el artículo 58 de la Ley 1943 de 2018 y se adicionan y sustituyen unos artículos a la Pa
1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario
51.121 de 29 de octubre 2019.

- Modificado por el Decreto 1808 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos 55, 126-1, 12
1, 235-2, 383, 387 y 388 del Estatuto y se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentar
Tributaria.', publicado en el Diario Oficial No. 51.099 de 7 de octubre 2019.

- Modificado por el Decreto 1807 de 2019, 'por medio del cual se reglamentan los numerales 13
y 6 del artículo 477 del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglam
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.099 de 7 de octubre 2019.

- Modificado por el Decreto 1669 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 1 del artículo 23
Estatuto y se adicionan unos artículos al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Dec
2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.074 de 1
septiembre 2019.

- Modificado por el Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 7 del parágrafo 3
437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1
Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015, Único Reglam
Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.045 de 14 de agosto 20

- Modificado por el Decreto 1422 de 2019, 'por el cual se reglamenta el parágrafo 5 del artículo 8
Tributario, se adiciona el capítulo 29 al título 1 parte 6 del libro 1 y el parágrafo 2 al artículo 1.6.
capítulo 21 título 1 parte 6 del libro 1 y se modifica el artículo 1.6.1.21.14. del capítulo 21 título
libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.', publicado en el D
No. 51.037 de 6 de agosto 2019.

- Modificado por el Decreto 1370 de 2019, 'por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 459
Tributario, y se adicionan unos artículos al Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del D
1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51
agosto 2019.

- Modificado por el Decreto 1146 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo 118-1 del Estatut sustituyen los artículos 1.2.1.18.60., 1.2.1.18.61., 1.2.1.18.62., 1.2.1.18.63., y 1.2.1.18.64., del Ca Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tril publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.

- Modificado por el Decreto 1101 de 2019, 'por el cual se adiciona el parágrafo 4 al artículo 1.6.1 Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único R en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.989 de 19 de junio 2019.

- Modificado por el Decreto 1070 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 23 Estatuto y se adicionan los artículos 1.2.1.22.44., 1.2.1.22.45. y 1.2.1.22.46. al capítulo 22 del títu 2 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en Oficial No. 50.983 de 13 de junio 2019.

- Modificado por el Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta el artículo 512-22 de adicionan unos artículos al Título 3 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reg Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de junio 2019.

- Modificado por el Decreto 952 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítulo 7, Título 1, Parte 2 d Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, que reglamenta el artí Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 19 de la Ley 1816 de 2016', publicado en el Diario C 50.970 de 31 de mayo 2019.

- Modificado por el Decreto 874 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos 42 a 49 del Cap Título III de la Ley 1943 de 2018 y se adiciona el Título 7 a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto núm 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 2 2019.

- Modificado por el Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos 100, 101 y 102 de 2018, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el Capítulo 8 Título 2 de la Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

- Modificado por el Decreto 705 de 2019, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único en Materia Tributaria para adicionar el Capítulo 3 al Título 2 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto parcialmente el parágrafo 1 del artículo 158-1 y el artículo 256 del Estatuto Tributario', publicado Oficial No. 50.934 de 24 de abril 2019.

- Modificado por el Decreto 703 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos 35, 38, 39, 40, 81-1 y 118 del Estatuto y se sustituyen unos artículos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del De 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.934 de 2 2019.

- Modificado por el Decreto 651 de 2019, 'por el cual se adicionan los parágrafos 3 y 4 al artículo 4 y 5 al artículo 1.6.1.13.2.12. y 3 al artículo 1.6.1.13.2.15. de la Sección 2 del Capítulo 13 Título Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 50.932 de 22 de abril 2019.

- Modificado por el Decreto 608 de 2019, 'por el cual se modifican y adicionan unos artículos de del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en M Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.920 de 8 de abril 2019.

- Modificado por el Decreto 579 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta el numeral 13 del art Estatuto Tributario, modificado por el artículo 1o de la Ley 1943 de 2018, y se sustituye el artícul del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamen Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.914 de 2 de abril 2019.

- Modificado por el Decreto 2469 de 2018, 'por el cual se modifican y adicionan algunos artículos de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', p Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

- Modificado por el Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos 260-5, 260-9, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 598, 599, 600, 602, 603 622, 800, 803, 811, 876, 877 y 910 del Estatuto Tributario, 170 de la Ley 1607 de 2012, 221, 222 Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Modificado por el Decreto 2440 de 2018, 'por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 365 se modifica el artículo 1.2.7.1.4. del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de d 2018.

- Modificado por el Decreto 2391 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Es sustituyen los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del L Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diari 50.817 de 24 de diciembre de 2018.

- Modificado por el Decreto 2179 de 2018, 'por el cual se reglamentan los artículos 579 y 811 del Tributario, y se adiciona un Parágrafo Transitorio al artículo 1.6.1.13.2.30. de la Sección 2 del Ca Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia T publicado en el Diario Oficial No. 50.791 de 28 de noviembre de 2018.

- Modificado por el Decreto 2146 de 2018, 'por el cual se reglamenta el artículo 365 del Estatuto capítulo 1 y el Título 7 a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglame Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.785 de 22 de noviembre de 2018.

- Modificado por el Decreto 2125 de 2018, 'por el cual se sustituye el artículo 1.8.3.1. del Libro 1 3 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario C 50.778 de 15 de noviembre de 2018.

- Modificado por el Decreto 1453 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto número 1625 de 20 Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir el artículo 1.1.3. de la Parte 1 del Libro 1', pub Diario Oficial No. 50.677 de 6 de agosto de 2018.

- Modificado por el Decreto 1415 de 2018, 'por el cual se modifica parcialmente el Capítulo 2 Tít del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', public Diario Oficial No. 50.674 de 3 de agosto de 2018.

- Modificado por el Decreto 1123 de 2018, 'por el cual se modifica y adiciona el Decreto número Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la tarifa de retención en la fuente a impuesto de renta por exportación de hidrocarburos y dictar normas sobre retención en la fuente a Impuesto sobre las Ventas (IVA)', publicado en el Diario Oficial No. 50.639 de 29 de junio de 20

- Modificado por el Decreto 1096 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto número 1625 de 20 Reglamentario en Materia Tributaria, para adicionar los artículos 1.3.1.6.14., 1.3.1.6.15. y 1.3.1.6 Capítulo 6 Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 y reglamentar los artículos 420, 468-1 y 496 del Esta Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.638 de 28 de junio de 2018.

- Modificado por el Decreto 1095 de 2018, 'por medio del cual se modifica el Decreto 1625 de 20 Reglamentario en Materia Tributaria, para adicionar el Capítulo 18 al Título 1 de la Parte 3 del Li reglamentación de la calificación favorable para la no causación del impuesto sobre las ventas (IV importación de premios y distinciones obtenidos por colombianos en concursos internacionales', Diario Oficial No. 50.638 de 28 de junio de 2018.

- Modificado por el Decreto 946 de 2018, 'por el cual se adicionan los literales n) y o) al artículo Capítulo 21 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Regla Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.610 de 31 de mayo de 2018.

- Modificado por el Decreto 922 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto número 1625 de 201 Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir el artículo 1.3.1.12.14. del Capítulo 12 del Tít Parte 3 del Libro 1 y reglamentar el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario', publicad Oficial No. 50.607 de 28 de mayo de 2018.

- Modificado por el Decreto 719 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítulo 8, Título 1, Parte 3 Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamenta la distribución IVA de licores, vinos, aperitivos y similares con destino al aseguramiento en salud', publicado en Oficial No. 50.576 de 26 de abril de 2018.

- Modificado por el Decreto 647 de 2018, 'por el cual se modifican los artículos 1.6.5.2.3. del Cap Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y 1.6.5.3.1. del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficia 12 de abril de 2018.

- Modificado por el Decreto 640 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único en Materia Tributaria para adicionar los parágrafos 4, 5 y 6 al artículo 1.2.6.8. del Título 6, Parte el artículo 1.2.4.7.4. al Capítulo 7, Título 4, Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.3.2.1.16. al Capítul Parte 3 del Libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 50.561 de 11 de abril de 2018.

- Modificado por el Decreto 618 de 2018, 'por el cual se adiciona un Parágrafo Transitorio al artí 1.6.1.13.2.11. de la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.556 de 6 de ab

- Modificado por el Decreto 569 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, 'Únic Reglamentario en Materia Tributaria' para sustituir unos artículos del Capítulo 12 del Título 1 de Libro 1 y un artículo al Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, y establecer los porcenta componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo o gasto, por el año g el rendimiento mínimo anual de préstamos entre las sociedades y sus socios por el año gravable 2 en el Diario Oficial No. 50.544 de 23 de marzo de 2018.

- Modificado por el Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artícu Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del Título 4 de la Parte 2 del L Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

- Modificado por el Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo 25 del Título 1 de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 del Decreto Único en Materia Tributaria', publicado en el Diari 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

- Modificado por el Decreto 2205 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente el Capítulo 18, T 2, Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se dictan otras publicado en el Diario Oficial No. 50.458 de 26 de diciembre de 2017.

- Modificado por el Decreto 2198 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe de la Parte 5 del Li adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en M Tributaria, para reglamentar el parágrafo 1° del artículo 512-15 y los numerales 3 y 4 del artículo Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.458 de 26 de diciembre de 2017.

- Modificado por el Decreto 2169 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Únic Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Ca Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y reglamentar los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario, en lo con el ajuste del costo de los activos fijos para efectos de determinar la renta o ganancia ocasiona el Diario Oficial No. 50.455 de 22 de diciembre de 2017.

- Modificado por el Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Capítulos 4 y 5 del Título del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar las dona trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impuesto sobre la renta y c y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de dici

- Modificado por el Decreto 2143 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo 8 del Título 1 de la Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar sobre las Ventas (IVA) en la adquisición de neveras nuevas para sustitución', publicado en el Dia 50.452 de 19 de diciembre de 2017.

- Modificado por el Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos 1.2.2.1.2. y 1.2. Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y 4 del Título 2 d Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígrafe del Capítul de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Trib publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

- Modificado por el Decreto 2119 de 2017, 'por el cual se modifica a partir del 1 de enero de 2018 1.2.1.22.9 del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el numeral 8 del artículo 235-2 del Estatut publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

- Modificado por el Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítulo 3, se sustituye el C adiciona el Capítulo 8 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único R en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 838 y 840 del Estatuto Tributario', publicado Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

- Modificado por el Decreto 1998 de 2017, 'por el cual se sustituye la Parte 7 del Libro 1 del Decr 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Conciliación Fiscal de que artículo 772-1 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.433 de 30 de novien

- Modificado por el Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Únic Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposiciones', publica Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Modificado por el Decreto 1950 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo 17 al Título 1 de la Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para regla artículo 193 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviemb

- Modificado por el Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 de la Parte 6 del Li Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el a la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviembre de 2017.

- Modificado por el Decreto 1684 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítulo 6, Título 1, Parte 2 Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficia 11 de octubre de 2017.

- Modificado por el Decreto 1650 de 2017, 'por el cual se adiciona un artículo a la Parte 1 del Lib 1 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y los Anexos números 2 y 3, al Decreto núr 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 236 y 237 de la 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.381 de 09 de octubre de 2017.

- Modificado por el Decreto 1564 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente y se adiciona el Título 1, Parte 3, Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tri publicado en el Diario Oficial No. 50.367 de 25 de septiembre de 2017.

- Modificado por el Decreto 1555 de 2017, 'por el cual se sustituye el artículo 1.2.4.6.10. del Dec 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.3 septiembre de 2017.

- Modificado por el Decreto 1515 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto número 1625 de 20 Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir el artículo 1.3.1.12.10. del Capítulo 12 del Tít Parte 3 del Libro 1, y reglamentar el numeral 6 del artículo 424 del Estatuto Tributario', publicad Oficial No. 50.357 de 15 de septiembre de 2017.

- Modificado por el Decreto 975 de 2017, 'por el cual se adiciona un inciso al parágrafo del artícu de la Sección 2, Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Regla Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.259 de 9 de junio de 2017.

- Modificado por el Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título IV a la Parte 6 del Libr Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamentar los artículos 3 Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

- Modificado por el Decreto 926 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe de la Parte 5 y se ad 5 a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y la Parte 2 de Libro 2 al Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desar Sostenible, para reglamentar el parágrafo 3o del artículo 221 y el parágrafo 2o del artículo 222 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

- Modificado por el Decreto 920 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto número 1625 de 201 Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir el artículo 1.3.1.12.15, adicionar los artículos

1.3.1.12.18., 1.3.1.12.19., 1.3.1.12.20, al Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1, y regl artículos 423 y 424 numeral 14 del Estatuto Tributario, 19 de la Ley 191 de 1995, 22 de la Ley 47 173 de la Ley 1607 de 2012', publicado en el Diario Oficial No. 50.250 de 31 de mayo de 2017.

- Modificado por el Decreto 777 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, 'Únic Reglamentario en Materia Tributaria' para sustituir unos artículos del Capítulo 12 del Título 1 de Libro 1 y un artículo al Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, y establecer los porcenta componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo o gasto, por el año g el rendimiento mínimo anual de préstamos entre las sociedades y sus socios por el año gravable 2 en el Diario Oficial No. 50.235 de 16 de mayo de 2017.

- Modificado por el Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígrafe de la Parte 5 y un tít del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Título 1 de la Parte 6 del L Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar el monotribu en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

- Modificado por el Decreto 537 de 2017, 'por el cual se reglamenta la Ley 1493 de 2011, se mod 1080 de 2015 único reglamentario del sector cultura y el Decreto 1625 de 2016 único reglamenta tributaria, se definen normas sobre el registro de productores de espectáculos públicos de las artes emisión y control de boletería electrónica para los espectáculos públicos de las artes escénicas, la seguimiento de la contribución parafiscal cultural y se dictan otras disposiciones', publicado en el No. 50.191 de 30 de marzo de 2017.

- Modificado por el Decreto 536 de 2017, 'por el cual se adiciona un parágrafo al artículo 1.2.4.3. Título 4, Parte 2, Capítulo 3 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia para establecer la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta por actividade de mercado y realización de encuestas de opinión pública', publicado en el Diario Oficial No. 50. marzo de 2017.

- Modificado por el Decreto 220 de 2017, 'por el cual se modifica y adiciona la Sección 2 del Cap 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', pub Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2017.

- Decreto 2201 de 2016 corregido mediante Fe de Erratas publicado en el Diario Oficial No. 50.1 enero de 2017.

- Decreto 2105 de 2016 corregido mediante Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial No. 50.1 enero de 2017.

- Modificado por el Decreto 2202 de 2016, 'por el cual se adiciona el Capítulo 17 del Título 1 de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para regla artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario, en lo relacionado con el ajuste del costo de los activos fi efectos de determinarla renta o ganancia ocasional', publicado en el Diario Oficial No. 50.102 de diciembre de 2016.

- Modificado por el Decreto 2201 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Dec Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar unos artículos al Título 6, Parte 2 del Libro 1 artículos de los Capítulos 4 y 5 Título 1 Parte 5 del Libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 5(diciembre de 2016.

- Modificado por el Decreto 2200 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Dec

Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir el artículo 1.4.1.6.1. del Capítulo 6, Título 1, Libro 1 y reglamentar los artículos 525 y 550 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 30 de diciembre de 2016.

- Modificado por el Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Dec Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el I No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

- Modificado por la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estr fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disp publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Polít

CONSIDERANDO:

Que la producción normativa ocupa un espacio central en la implementación de políticas públicas, través del cual se estructuran los instrumentos jurídicos que materializan en gran parte las decisione

Que la racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico es una de las principales herrami asegurar la eficiencia económica y social del sistema legal y para afianzar la seguridad jurídica.

Que constituye una política pública gubernamental la simplificación y compilación orgánica del sis regulatorio.

Que la facultad reglamentaria incluye la posibilidad de compilar normas de la misma naturaleza.

Que por tratarse de un decreto compilatorio de normas reglamentarias preexistentes, las mismas no consulta previa alguna, dado que las normas fuente cumplieron al momento de su expedición con la vigentes sobre la materia.

Que la tarea de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario implica, en algunos ca actualización de la normativa compilada, para que se ajuste a la realidad institucional y a la normat cual conlleva, en aspectos puntuales, el ejercicio formal de la facultad reglamentaria.

Que en virtud de sus características propias, el contenido material de este decreto guarda correspon los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en derivadas de los decretos compilados.

Que la compilación de que trata el presente decreto se contrae a la normatividad vigente al moment expedición, sin perjuicio de los efectos ultractivos de disposiciones derogadas a la fecha, de confor artículo 38 de la Ley 153 de 1887.

Que este decreto constituye un ejercicio de compilación de reglamentaciones preexistentes y, por ta considerandos de los decretos fuente se entienden incorporados a su texto, aunque no se transcriban cada artículo se indica el origen del mismo.

Que durante el trabajo compilatorio recogido en este decreto, el Gobierno verificó que ninguna nor

hubiera sido objeto de declaración de nulidad o de suspensión provisional, acudiendo para ello a la suministrada por la Relatoría y la Secretaría General del Consejo de Estado.

Que las normas de carácter reglamentario suspendidas provisionalmente por la autoridad contencio administrativa, no se incorporan en el presente decreto, pero si se profieren sentencias que declaran deberán ser incorporadas.

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el Hacienda y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, se hace necesario expedir el pr reglamentario único en materia tributaria.

Que los decretos que establecen los plazos para declarar y pagar los tributos en cada año y los dema reglamentarios expedidos para el cumplimiento de obligaciones tributarias en cada vigencia, no se presente decreto, en razón al cumplimiento del plazo, pero son normas vigentes para el ejercicio de control de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN cumplimiento de las obligaciones tributarias, sustanciales y formales, por los contribuyentes y respo impuestos, cuando hubiere lugar a ello, en virtud de la aplicación de la ley en el tiempo.

Que las normas estabilizadas en los contratos de estabilidad jurídica, conforme con lo previsto en la 2005 y disposiciones reglamentarias, no incorporadas en este decreto por razones de vigencia, sigue efectos jurídicos si están estabilizadas conforme con lo establecido en los contratos suscritos y vige gobierno nacional y los contribuyentes y responsables de los impuestos del orden nacional.

Que previamente a la expedición de este decreto, se expidieron los decretos únicos reglamentarios donde se compilaron normas tributarias afines con la temática propia de los respectivos ministerios administrativos, que podrán ser consultadas para su aplicación atendiendo la vigencia de la ley en e

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8o de la Ley 1437 de 2011, el pro publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

LIBRO 1.

REGLAMENTO DE IMPUESTOS DEL ORDEN NACIONAL.

PARTE 1.

GENERALIDADES.

ARTÍCULO 1.1.1. OBLIGACIONES DE DAR, HACER Y NO HACER. Del poder de imposición surgen obligaciones de dar, de hacer o de no hacer.

Ellas se originan cuando se realizan los correspondientes presupuestos previstos en la ley o en los r según el caso, como generadores de las mismas.

(Artículo 1o, Decreto 825 de 1978)

ARTÍCULO 1.1.2. CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES. Son contribuyentes o responsa pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tribu

(Artículo 2o, Decreto 825 de 1978)

Notas del Editor

Compilado en el artículo 792 del E.T.

ARTÍCULO 1.1.3. TASA DE CAMBIO REPRESENTATIVA DEL MERCADO PARA EFECTO TRIBUTARIOS (TRM). <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1453 de 2018. El nuevo siguiente:> La tasa de cambio representativa del mercando (TRM) para efectos tributarios, será la t representativa del mercado vigente al momento del reconocimiento inicial y posterior de las partida situación financiera, activos y pasivos, expresadas en moneda extranjera, reconociéndose los ajuste en cambio según lo previsto en el Estatuto y en este decreto.

La tasa de cambio representativa del mercado (TRM) corresponde a la certificada por la Superinten Financiera de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Resolución Externa 01 Junta Directiva del Banco de la República o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1. Cuando las operaciones se realicen en moneda diferente al dólar de los Estados U efectuar la conversión a esta moneda (dólar), aplicando el tipo de cambio vigente al día de la opera cambio serán los publicados por el Banco de la República o por la fuente oficial que determine la D Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Si la moneda de negociación no se encuentra entre aquel objeto de publicación por el Banco de la República o por la fuente oficial que determine la Direcci Aduanas Nacionales (DIAN), podrá aplicarse el tipo de cambio certificado de acuerdo con cotizaci transacciones efectuadas por un banco comercial en el territorio colombiano, o por la Oficina Come Embajada del correspondiente país, acreditada en Colombia.

Una vez expresado el tipo de cambio en dólares de los Estados Unidos se convertirá a pesos colom en cuenta la tasa de cambio representativa del mercado aplicable conforme las reglas establecidas e artículo.

PARÁGRAFO 2. La tasa de cambio representativa del mercado (TRM) aplicable a los días en que certifique por la Superintendencia Financiera de Colombia, o no esté certificado el tipo de cambio, corresponda a la última fecha inmediatamente anterior a la operación, en la cual se haya certificado de cambio.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1453 de 2018, 'por el cual se modifica el Decret de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir el artículo 1.1.3. de la Parte 1 d publicado en el Diario Oficial No. 50.677 de 6 de agosto de 2018.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto e
123 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se
mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', pu
Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. El artículo 80 del ET fue derogado por el

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a c

'ARTÍCULO 123. Adiciónese el Capítulo IV al Título II del Libro I del Estatuto el cual quedará a

(...)

Artículo 288. Ajustes por diferencia en cambio. Los ingresos, costos, deducciones, activos y pa
moneda extranjera se medirán al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa de

Las fluctuaciones de las partidas del estado de situación financiera, activos y pasivos, expresadas
extranjera, no tendrán efectos fiscales sino hasta el momento de la enajenación o abono en el caso
o liquidación o pago parcial en el caso de los pasivos.

En los eventos de enajenación o abono, la liquidación o el pago parcial, según sea el caso, se reco
representativa del mercado del reconocimiento inicial.

El ingreso gravado, costo o gasto deducible en los abonos o pagos mencionados anteriormente co
que se genere por la diferencia entre la tasa representativa del mercado en el reconocimiento inici
representativa del mercado en el momento del abono o pago.'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.1.3. TASA DE CAMBIO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS. <Ver Notas del Edi
cambio para efectos tributarios, será la tasa representativa del mercado, vigente al momento de la
31 de diciembre o al último día del periodo para los efectos del ajuste por diferencias en cambio d
pasivos poseídos en moneda extranjera a dicha fecha, certificada por la Superintendencia Financi
Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.4.0.07 de la Resolución 57 de 1991 de la J
Monetaria, adicionada por las Resoluciones Externas número 15 de 1991 y número 6 de 1992, de
Directiva del Banco de la República (hoy artículo 80 de la Resolución Externa número 08 de 200
por la Junta Directiva del Banco de la República o las normas que las modifiquen.

Para efectos del ajuste a que haya lugar por la diferencia en cambio entre la fecha de la operación
conversión a moneda nacional, se tendrá en cuenta la tasa de cambio, de venta o de compra, segú
correspondiente a la respectiva conversión.

PARÁGRAFO. La tasa de cambio aplicable a los días en que esta no se certifique por la Superint
Financiera de Colombia, será la tasa representativa del mercado que corresponda a la última fecha
inmediatamente anterior en la cual se haya certificado dicha tasa.

(Artículo 7o, Decreto 0366 de 1992, inciso 3 tiene decaimiento. (Resolución 02 de 1994 del Banc
República)

ARTÍCULO 1.1.4. DEFINICIÓN DE LAS ZONAS MÁS AFECTADAS POR EL CONFLICT
(ZOMAC). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1650 de 2017. El nuevo texto es el si

es el conjunto de municipios que sean considerados como más afectados por el Conflicto Armado (definidos conforme con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 236 de la Ley 1819 del 29 de dicie en cuya jurisdicción aplicarán las disposiciones establecidas en los artículos 235 al 237 de la misma reglamentos que se expidan.

La metodología y los Municipios más Afectados por el Conflicto Armado (Zomac) - están definido número 2 del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1650 de 2017, 'por el cual se adiciona un artícu del Libro 1; la Sección 1 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y los Anexos númer Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los 237 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.381 de 09 de octubre de 2017

PARTE 2.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO DE GANANCIAS OCASIONALES, TRANSFERENCIA, RETENCIÓN EN LA FUENTE Y AUTORRETENCIÓN.

TÍTULO 1.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

CAPÍTULO 1.

GENERALIDADES.

ARTÍCULO 1.2.1.1.1. COMUNIDAD ORGANIZADA. Se entiende por comunidad organizada bienes comunes para el establecimiento y explotación de una empresa comercial, industrial, agrícol que ordinariamente tiene un administrador nombrado por los comuneros o por un juez. No existe co organizada, cuando el aprovechamiento del bien común se hace personal e independientemente por comuneros o mediante contratos de arrendamiento, aparcería, préstamo, comodato, depósito y otros celebrados por los comuneros entre sí o con terceros.

(Artículo 7o, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las no y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 19

ARTÍCULO 1.2.1.1.2. FINES DE LUCRO DE LAS CORPORACIONES O ASOCIACIONES. las corporaciones o asociaciones tienen fines de lucro cuando perciban rentas susceptibles de distril parcialmente a cualquier título a personas naturales, directamente o a través de otras personas juríd existencia o al momento de su liquidación.

Se consideran de interés privado las fundaciones creadas por iniciativa particular, cuando sus biene destinarse en todo o en parte a fines distintos de los de utilidad común o de interés social.

(Artículo 8o, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las no y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 19

ARTÍCULO 1.2.1.1.3. SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS. <Artículo sustituido del Decreto 1054 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Conforme con lo previsto en los artículo y el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019, salvo las excepciones previstas en los tratados internacional derecho interno, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios las sociedades y extranjeras, de cualquier naturaleza, en relación con sus rentas y ganancias ocasionales de fuente na extranjera que le sean atribuibles, independientemente de que perciban dichas rentas y ganancias oc directamente o a través de sucursales o establecimientos permanentes ubicados en el país. Para tales aplicará el régimen consagrado para las sociedades anónimas nacionales, salvo cuando tenga restric

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1054 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar 23-1, 368-1 y el literal h del artículo 793 del Estatuto y el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019 y se unos artículos de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mater publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 1973 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a 23-1 y 368-1 del Estatuto y el artículo 58 de la Ley 1943 de 2018 y se adicionan y sustituyen unos Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', public Diario Oficial No. 51.121 de 29 de octubre 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligato a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir del 1 d 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económ empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018, reglamentados por el Decreto 1973 de 2019, fueron incluid la Ley 2010 de 2019. (La modificación al artículo 23-1 incluyó un parágrafo 4 adicional)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1973 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.1.3. <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 1973 de 2019. El nuev
siguiente:> Las sociedades y entidades extranjeras que de conformidad con el artículo 20 del Esta
artículo 58 de la Ley 1943 de 2018 son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementa
aplicará el régimen señalado para las sociedades anónimas colombianas, salvo cuando las normas
restricciones expresas.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.1.3. A las sociedades y entidades extranjeras que de conformidad con el artícu
Decreto 2053 de 1974 (hoy artículo 20 del Estatuto Tributario) son contribuyentes, se les aplicará
señalado para las sociedades anónimas colombianas, salvo cuando las normas tengan restriccione

(Artículo 11, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 s
partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o e
sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decr
1975))

ARTÍCULO 1.2.1.1.4. CONCEPTO DE EMPRESA EXTRANJERA. Para efectos del artículo
Tributario, se entenderá que el término empresa extranjera se refiere al ejercicio, por parte de una p
sin residencia en Colombia o de una sociedad o entidad extranjera, de cualquier negocio o actividad
tanto el ejercicio de profesiones liberales como la prestación de servicios personales y la realizació
de carácter independiente.

(Artículo 1o, Decreto 3026 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.1.5. TRIBUTACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES SIN RESIDENC
COLOMBIA Y DE LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS. <Artículo sustituido p
del Decreto 1054 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales sin residencia en
sociedades y entidades extranjeras que de conformidad con lo establecido en el artículo 20-1 del Es
artículo 66 de la Ley 2010 de 2019, no tengan un establecimiento permanente en el país o una sucu
son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en relación con sus rentas y gana
de fuente nacional.

Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que de c
lo establecido en el artículo 20-1 del Estatuto y el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019, tengan uno o
establecimientos permanentes en el país o una sucursal en Colombia, son contribuyentes del impue
y complementarios en relación con sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y extranje
atribuibles al establecimiento permanente o sucursal en Colombia.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1054 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar 23-1, 368-1 y el literal h del artículo 793 del Estatuto y el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019 y se unos artículos de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mater publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 1973 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a 23-1 y 368-1 del Estatuto y el artículo 58 de la Ley 1943 de 2018 y se adicionan y sustituyen unos Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', public Diario Oficial No. 51.121 de 29 de octubre 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligato a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir del 1 d 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económ empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018, reglamentados por el Decreto 1973 de 2019, fueron incluid la Ley 2010 de 2019. (La modificación al artículo 23-1 incluyó un parágrafo 4 adicional)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1973 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.1.5. <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 1973 de 2019. El nuev
siguiente:> Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extran
conformidad con lo establecido en el artículo 20-1 del Estatuto y el artículo 58 de la Ley 1943 de
tengan un establecimiento permanente en el país o una sucursal en Colombia, son contribuyentes
sobre la renta y complementarios en relación con sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nac

Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que, d
con lo establecido en el artículo 20-1 del Estatuto y el artículo 58 de la Ley 1943 de 2018, tengan
establecimientos permanentes en el país o una sucursal en Colombia, son contribuyentes del impu
renta y complementarios en relación con sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y e
le sean atribuibles al establecimiento permanente o sucursal en Colombia.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.1.5. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entid
extranjeras que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20-1 del Estatuto Tributario, no
establecimiento permanente en el país o una sucursal en Colombia, son contribuyentes del impue
renta y complementarios en relación con sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional.

Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que, e
establecido en el artículo 20-1 del Estatuto Tributario, tengan uno o más establecimientos perman
o una sucursal en Colombia, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario en
sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional que sean atribuibles a dichos establecimien
permanentes o sucursal en Colombia, así como por las rentas y ganancias ocasionales de fuente n
perciban directamente.

(Artículo 4o, Decreto 3026 de 2013)

☐ ARTÍCULO 1.2.1.1.6. IMPROCEDENCIA DE LA CONCURRENCIA DE BENEFICIOS. En
podrán solicitar en forma concurrente los beneficios fiscales previstos para los pagos efectuados po
corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda del trabajador y los pago
intereses y/o corrección monetaria o costo financiero en virtud de un contrato de leasing habitacion

(Artículo 8o, Decreto 779 de 2003, el inciso 2o tiene decaimiento en virtud de la evolución normat
de la Ley 1607 de 2012, que modificó el artículo 126-1 del Estatuto Tributario)

☐ ARTÍCULO 1.2.1.1.7. PRINCIPIOS GENERALES. Las Cámaras de Riesgo Central de Contrap
de conformidad con la Ley 964 de 2005, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia
tributarios y en relación con las operaciones en las que se constituyan como contraparte central se r
de su actividad por los principios de neutralidad y transparencia tributaria.

(Artículo 1o, Decreto 1797 de 2008)

☐ ARTÍCULO 1.2.1.1.8. USUFRUCTO LEGAL. Las rentas originadas en el usufructo legal de lo
familia se gravarán en cabeza de quien ejerza la patria potestad. Igual tratamiento se aplicará respec
ganancias ocasionales de los hijos menores, cuando no haya renuncia del USUFRUCTO LEGAL.

La renuncia del usufructo legal, para los efectos fiscales, solo será válida cuando se haga por escritu producirá efectos sino a partir del año gravable en que se otorgue el instrumento respectivo, según l este por el renunciante.

(Artículo 24, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las nc y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 19

ARTÍCULO 1.2.1.1.9. CRÉDITOS PARA LA FINANCIACIÓN DE EXPORTACIONES. Los otorgados a industrias cubiertas por la sección segunda del Capítulo X del Decreto 444 de 1967, co contratos celebrados dentro del régimen conocido como Plan Vallejo, se consideran destinados a la prefinanciación de exportaciones.

(Artículo 8o, Decreto 400 de 1975, inciso 1o derogado tácitamente por artículo 21 del Decreto 257 2o derogado tácitamente por el artículo 13 del Decreto 2579 de 1983)

CAPÍTULO 2.

DEFINICIONES.

ARTÍCULO 1.2.1.2.1. DEFINICIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA. Entiéndese por asistencia t dada mediante contrato de prestación de servicios incorporales, para la utilización de conocimiento aplicados por medio del ejercicio de un arte o técnica.

Dicha asistencia comprende también el adiestramiento de personas para la aplicación de los expresa conocimientos.

(Artículo 2o, Decreto 2123 de 1975)

ARTÍCULO 1.2.1.2.2. GANADERÍA. <Ver Notas del Editor> Para efectos fiscales se entiende ganadería, la actividad económica que tiene por objeto la cría, el levante o desarrollo, la ceba de ga especies mayores y de las especies menores. También lo es la explotación de ganado para leche y p

Constituye igualmente negocio de ganadería, la explotación de ganado en compañía o en participac quien entrega el ganado como para quien lo recibe.

La actividad que consiste simplemente en comprar y vender ganado, o productos de la ganadería, o venta de carne y subproductos, no es negocio de ganadería sino de comercio.

(Artículo 8o, Decreto 2595 de 1979)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que el artículo subrogado por el artículo 57 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se d disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.2.1.2.3. DEFINICIÓN DE -KNOW-HOW-. Entiéndese por -know-How- la expe sobre la manera de hacer algo, acumulada en un arte o técnica y susceptible de cederse para ser apli

ramo, con eficiencia.

(Artículo 1o, Decreto 2123 de 1975)

ARTÍCULO 1.2.1.2.4. DEFINICIONES. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1054 nuevo texto es el siguiente:> Para la aplicación de los artículos 18-1, 23-1 y 368-1 del Estatuto Trib aplicables las siguientes definiciones:

1. Beneficiarios o inversionistas mayoritarios: Se entiende por beneficiarios o inversionistas mayor beneficiarios efectivos, suscriptores o partícipes del fondo de capital privado o de inversión colecti directa o indirectamente, según corresponda, más del cincuenta por ciento (50%) de las participaci respectivo fondo, sumando las participaciones en todos los compartimentos que lo componen, si hu

2. Grupo inversionista vinculado económicamente: Se entiende que existe un grupo inversionista v económicamente cuando dos (2) o más suscriptores o partícipes del fondo de capital privado o de i colectiva se encuentran vinculados económicamente, de conformidad con el artículo 260-1 del Esta tienen un acuerdo societario o no societario para controlar el fondo de capital privado o de inversió

3. Grupo familiar: Se entiende por grupo familiar los miembros de una misma familia hasta el cuar consanguinidad, afinidad o civil.

4. Negociación de participaciones de un fondo en una bolsa de valores: Las participaciones de un f privado o de inversión colectiva cumplen con la condición de ser negociadas en una bolsa de valore inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia cuando:

4.1. Las participaciones del fondo de capital privado o de inversión colectiva se encuentran inscrita valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, previ el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), y se cumple con la totalidad de las obligacio de dichas inscripciones, y

4.2. Las participaciones del fondo de capital privado o de inversión colectiva sean negociadas a tra de valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Nuevos emprendimientos innovadores: Los nuevos emprendimientos innovadores son aquellos p empresariales, con un alto componente innovador y tecnológico, y creadores de valor, que tienen la atraer inversionistas de capital; que buscan obtener rendimientos extraordinarios para lo cual asum propios de un nuevo emprendimiento, con el fin de consolidar su sostenibilidad y crecimiento. Adi cumplen la totalidad de las siguientes condiciones:

5.1. El fondo de capital privado o de inversión colectiva tiene por objeto exclusivo desarrollar nuev emprendimientos innovadores y recaudar capitales de riesgo para dicho propósito.

5.2. El valor de la inversión total en el fondo de capital privado o de inversión colectiva para desar emprendimiento innovador es inferior a seiscientas mil (600.000) Unidades de Valor (UVT).

5.3. No existe vinculación económica de conformidad con el artículo 260-1 del Estatuto Tributario, desarrollador del nuevo emprendimiento innovador y los inversionistas de capital de riesgo en dich emprendimiento.

5.4. No existe vínculo familiar hasta el cuarto (4) grado de consanguinidad, de afinidad o civil entr del nuevo emprendimiento innovador y los inversionistas de capital de riesgo en dicho nuevo empr

PARÁGRAFO. Los criterios de vinculación económica señalados en este artículo son aplicables, independientemente que se trate de vinculados económicos nacionales o del exterior, y deben interp conformidad con la naturaleza de los fondos de capital privado y de inversión colectiva.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1054 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar 23-1, 368-1 y el literal h del artículo 793 del Estatuto y el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019 y se unos artículos de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mater publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1973 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a 23-1 y 368-1 del Estatuto y el artículo 58 de la Ley 1943 de 2018 y se adicionan y sustituyen unos Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', public Diario Oficial No. 51.121 de 29 de octubre 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligato a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir del 1 d 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económ empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018, reglamentados por el Decreto 1973 de 2019, fueron incluid la Ley 2010 de 2019. (La modificación al artículo 23-1 incluyó un parágrafo 4 adicional)

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1973 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.2.4. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1973 de 2019. El nuevo siguiente:> Para la aplicación de los artículos 18-1, 23-1 y 368-1 del Estatuto Tributario, serán ap siguientes definiciones:

1. Beneficiario efectivo: Se entiende por beneficiario efectivo la persona natural que cumpla con las condiciones señaladas en los literales a) y b) del artículo 631-5 del Estatuto Tributario. De igu utilizarse la definición de beneficiario final consagrada en el Sistema de Administración del Ries de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT), aun cuando no se trate de entidades some inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, y sin consideración de la

cliente.

Las disposiciones señaladas en este numeral deben interpretarse de acuerdo con la naturaleza de l
capital privado, de inversión colectiva o las inversiones de capital del exterior de portafolio.

2. Beneficiario final: El término beneficiario final señalado en los parágrafos 3 y 4 del artículo 18
se asimila a beneficiario efectivo, de conformidad con el numeral 1 de este artículo.

3. Beneficiarios o inversionistas mayoritarios: Se entiende por beneficiarios o inversionistas may
aquellos beneficiarios efectivos, suscriptores o partícipes del fondo de capital privado o de invers
que posean, directa o indirectamente, según corresponda, más del 50% de las participaciones de c
sumando las participaciones en todos los compartimentos que lo componen, si hubiere.

4. Grupo inversionista vinculado económicamente: Se entiende que existe un grupo inversionista
económicamente cuando dos (2) o más suscriptores o partícipes del fondo de capital privado o de
colectiva se encuentran vinculados económicamente, de conformidad con el artículo 260-1 del Es
Tributario, o tienen un acuerdo societario o no societario para controlar el fondo de capital privad
inversión colectiva.

5. Grupo familiar: Se entiende por grupo familiar aquellos miembros de una misma familia hasta
grado de consanguinidad, afinidad o civil.

6. Negociación de participaciones de un fondo en una bolsa de valores: Las participaciones de un
capital privado o de inversión colectiva cumplen con la condición de ser negociadas en una bolsa
sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia cuando:

6.1. Las participaciones del fondo de capital privado o de inversión colectiva se encuentran inscri
bolsa de valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colon
inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), y se cumple con la totalidad
obligaciones que se deriven de dichas inscripciones, y

6.2. Las participaciones del fondo de capital privado o de inversión colectiva sean negociadas a tr
bolsa de valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colon

7. Nuevos emprendimientos innovadores: Son aquellos proyectos empresariales, con un alto com
innovador y tecnológico, y creadores de valor, que tienen la virtualidad de atraer inversionistas de
buscan obtener rendimientos extraordinarios para lo cual asumen los riesgos propios de un nuevo
emprendimiento, con el fin de consolidar su sostenibilidad y crecimiento. Adicionalmente, cumpl
de las siguientes condiciones:

7.1. El fondo de capital privado o de inversión colectiva tiene por objeto exclusivo desarrollar nu
emprendimientos innovadores y recaudar capitales de riesgo para dicho propósito.

7.2. El valor de la inversión total en el fondo de capital privado o de inversión colectiva para desa
nuevo emprendimiento innovador es inferior a seiscientos mil (600.000) Unidades de Valor (UV

7.3. No existe vinculación económica, de conformidad con el artículo 260-1 del Estatuto Tributar
desarrollador del nuevo emprendimiento innovador y los inversionistas de capital de riesgo en di
emprendimiento.

7.4. No existe vínculo familiar hasta un cuarto (4) grado de consanguinidad, afinidad o civil entre
desarrollador del nuevo emprendimiento innovador y los inversionistas de capital de riesgo en di

emprendimiento.

PARÁGRAFO. Los criterios de vinculación económica señalados en este artículo son aplicables, independientemente que se trate de vinculados económicos nacionales o del exterior, y deben inte conformidad con la naturaleza de los fondos de capital privado y de inversión colectiva.

CAPÍTULO 3.

DOMICILIO Y RESIDENCIA.

ARTÍCULO 1.2.1.3.1. INGRESOS PARA EFECTOS DE ESTABLECER LA RESIDENCIA T DE LAS PERSONAS NATURALES. Para efectos de calcular el porcentaje de ingresos de fuente r consagrado en el literal b) del numeral 3 del artículo 10 del Estatuto Tributario, se dividirá la totali ingresos ordinarios y extraordinarios de fuente nacional que sean o no constitutivos de renta o gana realizados durante el año o periodo gravable respecto del cual se está determinando la residencia, p los ingresos ordinarios y extraordinarios de fuente nacional y extranjera que sean o no constitutivos ganancia ocasional realizados durante el año o periodo gravable respecto del cual se está determina

(Artículo 1o, Decreto 3028 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.3.2. ADMINISTRACIÓN DE BIENES EN EL PAÍS PARA EFECTOS DE I LA RESIDENCIA TRIBUTARIA DE LAS PERSONAS NATURALES. Para efectos del literal c) artículo 10 del Estatuto Tributario, se entiende por administración de bienes, la gestión o conservac forma, de dichos bienes, ya sea que dicha gestión o conservación se lleve a cabo directamente o por otra u otras personas naturales o jurídicas, entidades o esquemas de naturaleza no societaria, y así e nombre propio y por cuenta de la persona cuya residencia es objeto de análisis, o en representación

Para efectos del literal c) del numeral 3 del artículo 10 del Estatuto Tributario, se entenderá que los administrados en Colombia cuando las actividades diarias que implican su gestión o conservación, forma, se llevan a cabo en el territorio nacional.

Para efectos del mismo literal c), el porcentaje de bienes administrados en el país se debe calcular s totalidad de bienes poseídos por la persona natural dentro y fuera del territorio nacional, teniendo e patrimonial de dichos bienes a 31 de diciembre del año o periodo gravable objeto de determinación

(Artículo 2o, Decreto 3028 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.3.3. ACTIVOS POSEÍDOS EN EL PAÍS PARA EFECTOS DE ESTABLEC RESIDENCIA TRIBUTARIA DE LAS PERSONAS NATURALES. Para efectos de calcular el po consagrado en el literal d) del numeral 3 del artículo 10 del Estatuto Tributario, se dividirá el valor los activos poseídos por la persona natural en el territorio nacional a 31 de diciembre del año o peri objeto de determinación de la residencia, por el valor patrimonial de la totalidad de los activos pose persona natural dentro y fuera del territorio nacional a la misma fecha.

(Artículo 3o, Decreto 3028 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.3.4. PRUEBA IDÓNEA. Sin perjuicio de lo consagrado en el Título VI del E Tributario, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, para efectos de determinar la re

persona natural en virtud de los literales b), c) y d) del numeral 3 del artículo 10 del Estatuto Tribut prueba idónea las certificaciones de los contadores o revisores fiscales presentadas de conformidad legales vigentes.

(Artículo 5o, Decreto 3028 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.3.5. LUGAR FIJO DE NEGOCIOS. Para efectos del artículo 20-1 del Estatu entenderá que existe un lugar fijo de negocios en Colombia a través del cual una empresa extranjer parte de su actividad, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) La existencia de un lugar de negocios en Colombia;

b) Que dicho lugar de negocios cumpla con la condición de ser fijo, es decir, que esté ubicado en u determinado y con cierto grado de permanencia; y

c) Que a través de dicho lugar fijo de negocios una empresa extranjera realice toda o parte de su act

Se considerará, entre otras situaciones, que existe un lugar de negocios en Colombia en los término cuando una empresa extranjera tenga a su disposición cualquier espacio en el territorio nacional, independientemente de que este se utilice o no exclusivamente para la realización de toda o parte d la empresa, e independientemente de que la empresa tenga o no un título legal formal que le permit espacio.

(Artículo 2o, Decreto 3026 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.3.6. DOMICILIO FISCAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES. tributarios, el domicilio en el país de los establecimientos permanentes de las personas naturales sin Colombia y de las sociedades y entidades extranjeras, será el que a continúación se señala:

a) En el caso del establecimiento permanente que se configura cuando una persona, distinta de un a independiente, actúa por cuenta de una empresa extranjera, y tiene o ejerce habitualmente en el terr poderes que la facultan para concluir actos o contratos que sean vinculantes para la empresa, el dom establecimiento permanente será el mismo que dicha persona tenga o esté obligada a tener en el ter

b) En los demás casos, sin perjuicio de lo establecido en artículo 579-1 del Estatuto Tributario, el d será aquel que corresponda al lugar principal en el cual la empresa extranjera realiza toda o parte de Colombia.

(Artículo 5o, Decreto 3026 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.3.7. ACTIVIDADES DE CARÁCTER EXCLUSIVAMENTE AUXILIAR O PREPARATORIO. Se considerará que no existe un establecimiento permanente en Colombia en vi 20-1 del Estatuto cuando, de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del mismo, u extranjera mantenga un lugar fijo de negocios en Colombia con el único fin de realizar en el país u carácter exclusivamente auxiliar o preparatorio, tal como:

a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercan pertenecientes a la empresa;

b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el únic almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el únic transformadas por otra empresa;

d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o información para la empresa;

e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios para el desarrollo de actividades meramente prom publicitarias, incluidas las desarrolladas por oficinas de representación de sociedades o entidades ex siempre que estas no estén habilitadas para comprometer contractualmente a sus representadas en l contratos cuya celebración promuevan;

f) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación actividades anteriormente mencionadas, a condición que tal combinación tenga, a su vez, carácter a preparatorio.

En cualquier caso, no se considerarán de carácter exclusivamente auxiliar o preparatorio la activida actividades que constituyan parte esencial, significativa o principal de la actividad o conjunto de ac empresa extranjera.

(Artículo 3o, Decreto 3026 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.3.8. SOCIEDADES O ENTIDADES CONSIDERADAS NACIONALES PO SEDE EFECTIVA DE ADMINISTRACIÓN EN EL TERRITORIO COLOMBIANO. Sin perjuicio de las normas legales y antecedentes jurisprudenciales relativos a abuso en materia tributaria, las so entidades que sean consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en el territ no serán consideradas extranjeras, para todos los efectos fiscales, desde el momento en que, de con establecido en el artículo 12-1 del Estatuto Tributario, tengan su sede efectiva de administración en nacional.

A las sociedades y entidades a las que se refiere este artículo se les aplicará el régimen consagrado sociedades limitadas o anónimas, según el tipo societario colombiano que más se asimile a la socie cuestión, debiendo así cumplir con todas las obligaciones fiscales establecidas para ellas, desde el m configuración de su sede efectiva de administración en el territorio nacional.

PARÁGRAFO. La determinación de la sede efectiva de administración a la que se refiere el tercer artículo 12-1 del Estatuto será declarativa y no constitutiva.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Sin perjuicio del cumplimento de las obligaciones sustanciales co Estatuto Tributario, las sociedades y entidades cuya sede efectiva de administración se encuentre en colombiano y que no hayan sido constituidas en Colombia y/o no tengan su domicilio principal en colombiano deberán cumplir con todas las obligaciones formales inherentes a su calidad de socieda con respecto al año gravable 2013 únicamente a partir de su inscripción en el Registro Único (RUT sociedades o entidades nacionales.

(Artículo 8o, Decreto 3028 de 2013)

CAPÍTULO 4.

TRATAMIENTO DE LAS DONACIONES REALIZADAS A ENTIDADES PERTENECIENTES ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO Y A LAS ENTIDAI CONTRIBUYENTES DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 22 Y 23 DEL ESTATUTO TRIBUT

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

CAPÍTULO 4.

NO CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO 1.2.1.4.1. ENTIDADES DE SALUD NO CONTRIBUYENTES. No son contribuye
impuesto sobre la renta, los hospitales que estén constituidos como personas jurídicas sin ánimo
entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto principal sea la prestación de servicios de salud, siempr
obtengan el permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud y Protección Social directamente
Superintendencia Nacional de Salud y destinen la totalidad de los excedentes que obtengan a pro
conforme a lo establecido en los artículos 1.3.1.13.13 al 1.3.1.13.15, 1.2.1.22.2, 1.2.1.22.3, 1.2.1.
1.2.1.18.14, 1.4.1.7.7, 1.4.1.7.8 y del 1.2.4.1.9 al 1.2.4.1.11 del presente decreto.

(Artículo 6o, Decreto 841 de 1998) (El Decreto 841 de 1998 rige a partir del primero de mayo y d
Decreto 163 de 1997, y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 24, Decreto 841 de 199

ARTÍCULO 1.2.1.4.2. FORMA DE ACREDITAR LA DESTINACIÓN DE LOS EXCEDENTE
de ser consideradas como no contribuyentes, las entidades sin ánimo de lucro a que se refiere el a
1.2.1.4.1 del presente decreto, que presten servicios de salud acreditarán anualmente ante la Adm
Impuestos y Aduanas Nacionales correspondiente, antes del treinta (30) de marzo de cada año gra
cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente forma:

1. Presentando los documentos que acrediten la existencia y representación legal de la entidad, su
principal y el permiso de funcionamiento.

2. Presentando el acta de la asamblea general de la entidad u órgano directivo competente que ha
la cual conste la aprobación de destinar a programas de salud la totalidad de los excedentes obten
inmediatamente anterior a la solicitud, así como el compromiso de destinar para el mismo objeto
que se obtengan durante el año gravable en que se presenta la solicitud.

3. Para los efectos aquí previstos se considerará que la totalidad de los excedentes son destinados
de salud cuando:

a) Se destinen por el órgano competente dentro del año siguiente al de su obtención para continúa
directamente los programas de salud, que de acuerdo con las disposiciones legales y estatutarias,
caso, le corresponda adelantar;

b) Se constituyan con ellos reservas para la adquisición de activos fijos destinados a garantizar o
actividades de salud que formen parte de los planes a su cargo;

c) Se aumente con ellos el patrimonio o fondo social de la entidad y los recursos correspondiente
salud.

PARÁGRAFO 1o. Tratándose de entidades sin ánimo de lucro constituidas durante el mismo año
cual se presenta la solicitud, la exigencia prevista en el numeral 2o del presente artículo se consid
con la sola presentación del acta del órgano de decisión competente en la cual se haga constar el
destinar la totalidad de los excedentes que se obtengan durante ese año gravable al desarrollo de
salud.

PARÁGRAFO 2o. Las entidades sin ánimo de lucro que no destinen la totalidad de sus excedent
conformidad con lo dispuesto en el presente artículo se someterán al régimen que corresponda se

(Artículo 8o, Decreto 841 de 1998) (El Decreto 841 de 1998 rige a partir del primero de mayo y
Decreto 163 de 1997, y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 24, Decreto 841 de 199

ARTÍCULO 1.2.1.4.1. TRATAMIENTO DE LAS DONACIONES REALIZADAS A ENTIDADE
PERTENECIENTES AL RÉGIMEN ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMP
Y A LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 22 Y 2
ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2150 de 2017. El nu
siguiente:> Las donaciones realizadas por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complen
contribuyentes del Régimen Especial de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2. de este Decreto y a las enti
contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario, solamente podrán ser obj
previsto en el artículo 257 del Estatuto y las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

PARÁGRAFO. <*Ver Notas del Editor> Las donaciones e inversiones que se realicen en investiga
tecnológico e innovación, se rigen por lo dispuesto en los artículos 158-1* y 256 del Estatuto Tribu
donaciones efectuadas a programas creados por las instituciones de educación superior, aprobados
de Educación Nacional, que sean entidades sin ánimo de lucro y que beneficien a estudiantes de est
través de becas de estudio total o parcial que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, ma
libros les resulta aplicable el inciso segundo del artículo 158-1* y el parágrafo 3 del artículo 256 de
Tributario.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que el artículo 158-1 fue derogado el artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por n
se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposicione
el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Cuando la donación se realice a uno de los contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 del Es
artículo 1.2.1.5.1.2. de este Decreto, se deberán cumplir las previsiones de este Capítulo y del Capí
1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, según corresponda.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.4.2. BENEFICIARIOS DEL DESCUENTO POR DONACIONES. <Artículo su
artículo 1 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios del descuen
refiere el artículo 257 del Estatuto Tributario, los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la
complementario que efectúen donaciones a los contribuyentes del Régimen Especial del impuesto
complementario de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2. de este decreto y a las entidades no contribuyen
los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.4.3. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO
DESCUENTO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS POR CONCE
DONACIONES. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es
Para que proceda el reconocimiento del descuento equivalente al 25% del valor donado en el impue
y complementario por concepto de donaciones a los contribuyentes de que trata el artículo 1.2.1.4.2
se requiere:

1. Que la entidad beneficiaría de la donación reúna las condiciones establecidas en el artículo 125-1
Tributario, incluida la calificación en el Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complemen
trate de los contribuyentes de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2. de este Decreto.

2. Certificación dirigida al donante, firmada por el representante legal de la entidad donataria, conta
revisor fiscal cuando hubiere lugar a ello, en donde conste: la fecha de la donación, tipo de entidad,

donado, valor, la manera en que se efectuó la donación y la destinación de la misma, la cual deberá como mínimo dentro del mes siguiente a la finalización del año gravable en que se reciba la donaci

El valor certificado por la entidad donataria deberá corresponder al efectivamente recibido por con donación y solo podrá ser utilizado por el donante.

El contenido de la certificación se entenderá bajo la gravedad del juramento y servirá como soporte aquí indicado y deberá estar a disposición de la autoridad tributaria cuando ésta la solicite.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2. de este Decreto deberán in memoria económica de que trata el artículo 356-3 del Estatuto y el artículo 1.2.1.5.1.15. del presen información certificada relacionada con las donaciones recibidas en la vigencia fiscal a que hace re numeral 2 de este artículo, cuando hubiere lugar a ello.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la procedencia del descuento por donaciones de que trata el prese el momento de la donación el donante autoriza a publicar su identificación y el monto donado al dc conformidad con el numeral 9 del parágrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.4.4. REPORTE DE LA INFORMACIÓN EXÓGENA. <Artículo sustituido del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La información relacionada con la dona reportarse en la información exógena de conformidad con lo establecido por el artículo 631 del Est en concordancia con las resoluciones que expida el Director General de la U.A.E. Dirección de Imp Aduanas Nacionales (DIAN), o quien haga sus veces.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.4.5. OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL DESCUENTO TRIBUTARI(sustituido por el artículo 1 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El descuento solicitar en la declaración de impuesto sobre la renta y complementario correspondiente al año grav efectuó la donación por parte de la entidad donante, y al exceso no descontado se le dará el tratamie el numeral 3 del artículo 258 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.4.6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL DERECHO AL DESCUENTO <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> No el donante el descuento establecido en el artículo 257 del Estatuto Tributario, en los siguientes casc

1. Cuando la donación se realice a una entidad que no cumpla con lo dispuesto en los artículos 19, Estatuto y en lo previsto en este Decreto.

En éste caso y conforme con lo previsto en el artículo 125-5 del Estatuto Tributario, no será descon y serán ingresos gravables para las entidades receptoras.

2. Cuando la entidad donataria no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 125-1 del Es Tributario.

La obligación de presentación de la declaración de ingresos y patrimonio o de renta a que se refiere artículo 125-1 del Estatuto no aplicará para las entidades de que trata el artículo 22 del Estatuto Tri

3. Cuando la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), establezca que no se r donación que se trató como descuento en el impuesto sobre la renta y complementario o que los suj el artículo 1.2.1.5.1.2. de este Decreto se encuentran dentro de los supuestos de que trata el artículo Estatuto Tributario.

4. Cuando se configure lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 364-2 del Estatuto Tributario, segú previsto en el artículo 1.2.1.5.1.42. de este Decreto.

PARÁGRAFO. Por el año gravable 2017, las donaciones efectuadas a las entidades señaladas en lo

transitorios 1 y 2 del artículo 19 del Estatuto Tributario, se entenderán realizadas a entidades clasifi Régimen Especial.

Las donaciones efectuadas a las entidades creadas desde el 1 de enero de 2017 hasta el treinta y unc diciembre del 2017, que opten por pertenecer al Régimen Especial del impuesto sobre la renta y co cumplan con lo dispuesto en el parágrafo transitorio primero del artículo 1.2.1.5.1.7. y el parágrafo artículo 1.2.1.5.1.10. de este Decreto, podrán tener el beneficio consagrado en este capítulo para el 2017.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.4.7. CONTROL DE LA IMPROCEDENCIA DEL DERECHO AL DESCUENT TRIBUTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es incumplimiento de los requisitos señalados en la Ley y en el presente Decreto por los contribuyente sobre la renta y complementario que aplicaron el descuento tributario, dará lugar al rechazo del resp en la declaración del año gravable en el cual se produzca el incumplimiento y a la imposición de las hubiere lugar.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 20 de diciembre de 2017.

Concordancias

Decreto Único 1625 de 2016; 1.2.1.4.3

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.4.8. DONACIONES REALIZADAS POR ENTIDADES DEL RÉGIMEN ESPE
TRATA EL ARTÍCULO 19 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, CUYO OBJETO SOCIAL Y ACTI
MERITORIA CORRESPONDA A LA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO
ESTATUTO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 743 de 2020. El nuevo texto es el
Cuando las entidades que se encuentren debidamente reconocidas como contribuyentes del régimer
trata el artículo 19 del Estatuto Tributario, cuyo objeto social y actividad meritoria corresponda a la
numeral 12 del artículo 359 de este estatuto, realicen donaciones durante el respectivo periodo grav
a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2. de este decreto, podrán ser tratadas como egreso procedente,
de la donación efectivamente realizada.

Los sujetos beneficiarios de la donación, deberán ejecutar los valores recibidos en acciones directas
nacional en el desarrollo de cualquiera de las actividades meritorias establecidas en los numerales 1
artículo 359 del Estatuto Tributario.

Los contribuyentes que opten por el tratamiento a que se refiere este artículo no podrán tratar la don
descuento tributario, conforme con lo dispuesto en el artículo 257 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Para efectos del presente tratamiento se deberá dar cumplimiento en lo que resulte
establecido en los artículos 125-1, 125-2 y 125-3 del Estatuto y en el Capítulo 4 del Título 1 de la P
1 del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 743 de 2020, 'por el cual se reglamentan el par
artículo 257 y el parágrafo del artículo 357 del Estatuto y se adicionan y sustituyen artículos de lo
5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mater
publicado en el Diario Oficial No. 51.328 de 28 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.4.9. USUARIOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS. <Artículo adicionado
del Decreto 743 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los usuarios de las entidades financieras
Superintendencia Financiera de Colombia, podrán realizar las donaciones a través de cajeros autom
web y plataformas digitales, donde se incluyen las aplicaciones móviles, pertenecientes a las misma
financieras, siempre que la donación esté destinada al financiamiento y sostenimiento de las institu
educación superior públicas.

Los usuarios que realizan la donación de que trata el presente artículo, deberán entregar la informac
para que la entidad financiera pueda certificar el valor donado y los usuarios de las entidades financ
únicos que podrán tratar la donación como descuento en los términos y condiciones establecidos en
y 258 del Estatuto y el presente decreto.

PARÁGRAFO. Las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombi
obligación de expedir los certificados de donación cuando el usuario no proporcione los datos nece
expedir el certificado, conforme con lo dispuesto en el artículo 1.2.1.4.13. de este decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 743 de 2020, 'por el cual se reglamentan el par
artículo 257 y el parágrafo del artículo 357 del Estatuto y se adicionan y sustituyen artículos de lo
5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mater
publicado en el Diario Oficial No. 51.328 de 28 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.4.10. INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS BENEFICI
DONACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 743 de 2020. El nuevo texto es el
beneficiarias de las donaciones que realicen los usuarios de las entidades financieras de que trata el
1.2.1.4.9. de este decreto, las instituciones de educación superior públicas de carácter estatal u ofici
por lo establecido en el Título 3 de la Ley 30 de 1992.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 743 de 2020, 'por el cual se reglamentan el par
artículo 257 y el parágrafo del artículo 357 del Estatuto y se adicionan y sustituyen artículos de lo
5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mater
publicado en el Diario Oficial No. 51.328 de 28 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.4.11. ENTIDADES RECAUDADORAS Y FACULTADAS PARA EMITIR EL
ESTABLECIDO EN EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 257 DEL ESTATUTO TRIBUTARIC
adicionado por el artículo 1 del Decreto 743 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades
vigiladas por la Superintendencia Financiera serán las encargadas de recaudar las donaciones que re
usuarios a través de cajeros automáticos, páginas web y plataformas digitales, en las cuales se inclu
aplicaciones móviles, pertenecientes a las mismas entidades financieras.

Los certificados de donación serán expedidos por las entidades financieras vigiladas por la Superint
Financiera cuando se trate de las donaciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 257 del Estatut
instituciones de educación superior públicas no podrán emitir certificados de donación por este mis

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 743 de 2020, 'por el cual se reglamentan el par
artículo 257 y el parágrafo del artículo 357 del Estatuto y se adicionan y sustituyen artículos de lo
5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mater
publicado en el Diario Oficial No. 51.328 de 28 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.4.12. TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA RECEPCIÓN DE LOS RECU
DONADOS Y ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPE
PÚBLICA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 743 de 2020. El nuevo texto es el sig
efectos de la aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 257 del Estatuto Tributario, la
educación superior públicas deben acordar con las entidades financieras vigiladas por la Superinten
Financiera de Colombia, los términos y condiciones para la recepción y traslado de los recursos dor
de los usuarios de dichas entidades financieras, a favor de estas instituciones de educación.

Para tal fin las instituciones de educación superior públicas deberán acreditar como mínimo a la en
con la cual suscriba el acuerdo:

1. Su calidad de entidad pública.

2. Su reconocimiento como institución de educación superior por la entidad competente.

Una vez acordados los términos y condiciones de que trata el presente artículo, los usuarios de las e
financieras podrán realizar las donaciones a través de este mecanismo, en cumplimiento de lo previ
parágrafo 2 del artículo 257 del Estatuto y el presente decreto.

PARÁGRAFO. Las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombi

informar a las instituciones de educación superior públicas el nombre o razón social y número de id tributaria (NIT) del donante y el valor donado.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 743 de 2020, 'por el cual se reglamentan el par artículo 257 y el parágrafo del artículo 357 del Estatuto y se adicionan y sustituyen artículos de lo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mater publicado en el Diario Oficial No. 51.328 de 28 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.4.13. CONTENIDO DEL CERTIFICADO ESTABLECIDO EN EL PARÁGRA ARTÍCULO 257 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Dec El nuevo texto es el siguiente:> El certificado de donación de que trata el parágrafo 2 del artículo 2 estará dirigido al donante, y en él deberá constar:

1. El nombre o razón social y número de identificación tributaria (NIT) de la entidad financiera vig Superintendencia Financiera que realice el recaudo de la donación.

2. El nombre o razón social y número de identificación tributaria (NIT) de la institución de educaci pública beneficiaria de la donación.

3. El nombre o razón social y número de identificación tributaria (NIT) del donante.

4. La fecha de la donación.

5. El valor de la donación.

6. El mecanismo por medio del cual se realizó el recaudo de la donación.

El valor certificado por la respectiva entidad financiera deberá corresponder al efectivamente recibi de la donación a favor de la Institución de Educación Superior Pública correspondiente y solo podr como descuento por el donante.

El contenido de la certificación se entenderá bajo la gravedad de juramento conforme con la inform por el donante, y servirá como soporte del descuento indicado en el parágrafo 2 del artículo 257 del Tributario, y deberá estar a disposición de la autoridad tributaria cuando esta lo solicite.

PARÁGRAFO. El certificado de donación deberá ser expedido dentro del mes siguiente a la finaliz gravable en que se recaudó la donación, a través de los medios que disponga la entidad financiera.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 743 de 2020, 'por el cual se reglamentan el par artículo 257 y el parágrafo del artículo 357 del Estatuto y se adicionan y sustituyen artículos de lo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mater publicado en el Diario Oficial No. 51.328 de 28 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.4.14. REQUISITOS PARA LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERI DE QUE TRATA EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 257 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. < adicionado por el artículo 1 del Decreto 743 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las donacion en el parágrafo 2 del artículo 257 del Estatuto tendrán como destinación el financiamiento y sosteni instituciones de educación superior públicas.

Las instituciones de educación superior pública que pretendan acogerse a lo establecido en el parág artículo 257 del Estatuto y el presente decreto, deberán acreditar el cumplimiento de las condicione el artículo 125-1 del Estatuto y acreditar su calidad de institución de educación superior pública me documento de constitución cuando esta información sea requerida por la Administración Tributaria

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de la aplicación del parágrafo 2 del artículo 257 del Estatuto los rec a través de las modalidades previstas en este capítulo a favor de las instituciones de educación supe deberán ser destinadas al "financiamiento" y "sostenimiento" del desarrollo de sus actividades.

PARÁGRAFO 2o. Las instituciones de educación superior públicas deberán reconocer en su conta identificación del donante, el valor donado, el uso y la destinación de la donación, en cada año grav

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 743 de 2020, 'por el cual se reglamentan el par artículo 257 y el parágrafo del artículo 357 del Estatuto y se adicionan y sustituyen artículos de lo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mater publicado en el Diario Oficial No. 51.328 de 28 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.4.15. TRATAMIENTO DE LOS RECURSOS RECIBIDOS POR DONACIONI DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS, EN FAVOR DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓ PÚBLICAS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS REPORTE DE LA INFORMACIÓN EXÓGENA. Los recursos recibidos a título de donación por l de educación superior públicas, a través de las entidades financieras conforme con lo dispuesto en e artículo 257 del Estatuto Tributario, deberán ser reportados por las entidades financieras como un i de terceros para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, al igual que para efectos de información exógena.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 743 de 2020, 'por el cual se reglamentan el par artículo 257 y el parágrafo del artículo 357 del Estatuto y se adicionan y sustituyen artículos de lo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mater publicado en el Diario Oficial No. 51.328 de 28 de mayo de 2020.

CAPÍTULO 5.

CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN ESPECIAL.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 20 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este capítulo debe tenerse en cuenta la reforma es introducida por la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estruc fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disp publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Consultar especialmente los artículos 140, 141, 142, 144, 145, 151, 152, 153 y 356 de la Ley 181 modificatorios respectivamente de los artículos 19, 19-2, 19-4, 22, 23, 356, 358-1, 359 y 360 del Tributario.

* En relación con la no aplicación de los sistemas de renta por comparación patrimonial (Art. 1.2 contribuyentes del régimen especial, en criterio del editor debe tenerse en cuenta la adición al Est artículo 358-1 por el artículo 151 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una ref estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se d disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Según el cu

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a c

'**Artículo 358-1. Renta por comparación patrimonial.** Los contribuyentes del Régimen Especia sometidos al régimen de renta por comparación patrimonial. (...).'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

CAPÍTULO 5.

CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN ESPECIAL

ARTÍCULO 1.2.1.5.1. CONTRIBUYENTES CON RÉGIMEN ESPECIAL. Son contribuyentes d sobre la Renta y Complementario sujetos al régimen especial, de que trata el Título VI del Libro I Estatuto Tributario, los siguientes:

1. Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, con excepción de las conten artículo 23 del Estatuto Tributario, que cumplan totalmente con las siguientes condiciones:

a) Que el objeto social principal sea la realización de actividades de salud, deporte, educación for investigación científica o tecnológica, ecológica, protección ambiental o programas de desarrollo

b) Que las actividades que realice sean de interés general;

c) Que sus excedentes sean reinvertidos totalmente en la actividad de su objeto social y este corre actividades enunciadas en el literal a) del presente artículo.

2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realizan actividades de captación y colocación de financieros y se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colom

3. Los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales que en desarrollo de su objeto soc ingresos por actividades industriales y/o de mercadeo, respecto de estos ingresos. En el evento en asociaciones gremiales y los fondos mutuos de inversión no realicen actividades industriales y/o d consideran como no contribuyentes del impuesto sobre la renta, de conformidad con lo establecid 2o del artículo 23 del Estatuto Tributario.

4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de c

financiero, las asociaciones mutualistas e instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaci cooperativas, previstas en la legislación cooperativa vigente, vigilados por alguna superintendenc de control.

PARÁGRAFO 1o. Para los fines del numeral 3 del presente artículo se entiende por actividades i de extracción, transformación o producción de bienes corporales muebles que se realicen en form por actividades de mercadeo la adquisición habitual de bienes corporales muebles para enajenarlc oneroso.

PARÁGRAFO 2o. Se entiende que las entidades descritas en los numerales 1 y 2 del artículo 1.2. presente decreto no tienen ánimo de lucro, cuando los excedentes obtenidos en desarrollo de sus a se distribuyen en dinero ni en especie a los asociados o miembros de la entidad, ni aún en el mom retiro o por liquidación de la misma. Se considera distribución de excedentes la transferencia de c derechos a favor de los asociados, miembros o administradores, sin una contraprestación a favor

PARÁGRAFO 3o. De conformidad con el parágrafo 1o del artículo 19 del Estatuto Tributario, la corporaciones, fundaciones y asociaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro que nc la totalidad de las condiciones señaladas en el numeral primero del artículo 1.2.1.5.1 del presente contribuyentes del impuesto sobre la renta asimiladas a sociedades de responsabilidad limitada.

(Artículo 1o, Decreto 4400 de 2004. El numeral 3 y el parágrafo 3o modificados por el artículo 1 640 de 2005) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 12 Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.2. INTERÉS GENERAL Y ACCESO A LA COMUNIDAD. Para efectos de 19 y 359 del Estatuto Tributario, las actividades desarrolladas por las entidades a que se refiere el del artículo 1.2.1.5.1 de este decreto, deben ser de interés general y que a ellas tenga acceso la co

Las actividades son de interés general cuando beneficien a un grupo poblacional, como un sector, comunidad. Se considera que la entidad sin ánimo de lucro permite el acceso a la comunidad, cua abierta de los servicios y actividades que realiza en desarrollo de su objeto social, permitiendo qu puedan beneficiarse de ellas, en las mismas condiciones que los miembros de la entidad, o sus fa

Son actividades de salud aquellas que están autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección S Superintendencia Nacional de Salud.

Son actividades de deporte aficionado aquellas reguladas por la Ley 181 de 1995.

Se entiende por actividades culturales las descritas en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997 y toda defina el Ministerio de Cultura.

Los programas son de desarrollo social, cuando afectan a la colectividad fomentando el mejorami desarrollo de las condiciones de vida del hombre en sociedad.

Se entiende por programas ecológicos y de protección ambiental los contemplados en el Código I Recursos Naturales de Protección del Medio Ambiente y los que defina el Ministerio de Ambient Sostenible u otra entidad pública del sector.

PARÁGRAFO. Cuando las entidades sin ánimo de lucro desarrollen actividades que son de inter a ellas no tiene acceso la comunidad, gozarán de los beneficios como contribuyentes con tratamie sin derecho a la exención del impuesto sobre la renta.

(Artículo 2o, Decreto 4400 de 2004, inciso sexto derogado tácitamente por el artículo 12 del Dec
2014, que derogó los artículos 6o, 7o y 8o del Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 4400 de 2004 r
su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o
Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.3. INGRESOS. Los ingresos son todos aquellos bienes, valores o derechos e
especie, ordinarios y extraordinarios, cualquiera sea su naturaleza y denominación, que se hayan
periodo gravable y susceptibles de incrementar el patrimonio neto de la entidad.

Para las asociaciones gremiales y fondos mutuos de inversión, a que se refiere el numeral 3 del ar
del presente decreto, los ingresos que se toman para calcular el beneficio neto o excedente, serán
provenientes de las actividades industriales y/o de mercadeo, para lo cual deberán llevar cuentas
dichas actividades en su contabilidad.

De acuerdo con el artículo 102-3 del Estatuto Tributario, para las Cooperativas de Trabajo Asocia
ingreso gravable relativo a la prestación de servicios, el valor que quedare una vez descontado el
compensaciones ordinarias y extraordinarias pagadas efectivamente a los trabajadores asociados
conformidad con el reglamento de compensaciones, sin perjuicio de la obligación de declarar la t
ingresos percibidos por otros conceptos.

(Artículo 3o, Decreto 4400 de 2004, el inciso primero modificado por el artículo 2o del Decreto 6
(El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contraria
los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22,
de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.4. EGRESOS. Se consideran egresos procedentes aquellos realizados en el re
periodo gravable, que tengan relación de causalidad con los ingresos o con el objeto social, inclui
inversiones que se efectúen en cumplimiento del mismo y la adquisición de activos fijos. En cons
habrá lugar a la depreciación ni amortización respecto de la adquisición de activos fijos e inversio
sido solicitadas como egreso en el año de adquisición.

Asimismo se consideran egresos procedentes, las donaciones efectuadas en favor de otras entidad
de lucro que desarrollen actividades y programas a los que se refiere el numeral 1 del artículo 1.2
decreto. Cuando la entidad beneficiaria de la donación, sea alguna de las consagradas en el numer
artículo 125 del Estatuto Tributario, deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Haber sido reconocida como persona jurídica sin ánimo de lucro y estar sometida en su funcio
vigilancia oficial;

b) Haber cumplido con la obligación de presentar la declaración de ingresos y patrimonio o de re
caso, por el año inmediatamente anterior al de la donación, salvo que la donataria inicie operacio
mismo año de la donación;

c) Manejar los ingresos por donaciones, en depósitos o inversiones, en establecimientos financier

d) Destinar la donación a una o varias de las actividades y programas señalados en el numeral 1 d
1.2.1.5.1 de este decreto, en el mismo año en que se recibe la donación o a más tardar en el perio
esta y cumplir los requisitos establecidos en el Estatuto para la deducción por donaciones.

PARÁGRAFO 1o. Para la procedencia de los egresos realizados en el respectivo periodo gravabl
relación de causalidad con los ingresos o con el objeto social, deberán tenerse en cuenta las limita

establecidas en el Capítulo V del Libro Primero del Estatuto Tributario. Lo anterior sin perjuicio cumplimiento de los requisitos especiales consagrados en el Estatuto Tributario, para la proceden deducciones, tales como los señalados en los artículos 87-1, 108, 177-1, 177-2, 771-2 y 771-3.

Asimismo, el valor correspondiente a la ejecución de beneficios netos o excedentes de años anter constituye egreso o inversión del ejercicio.

PARÁGRAFO 2o. Los contribuyentes del régimen especial que realicen actividades de mercadeo observar igualmente las normas del Capítulo II, Título I del Libro Primero del Estatuto en cuanto costos e inventarios.

Para las asociaciones gremiales y fondos mutuos de inversión, a que se refiere el numeral 3 del ar del presente decreto, cuando existan egresos comunes imputables a los ingresos provenientes de a industriales y/o de mercadeo, y de otras fuentes, únicamente constituirán egreso los imputables a provenientes de actividades industriales y/o de mercadeo, incluidos los activos e inversiones vinc manera directa y permanente a dichas actividades. Cuando no resulte posible diferenciar la imput ingresos, se tomará la proporción que presenten los ingresos provenientes de las actividades indus mercadeo dentro del total de ingresos obtenidos en el respectivo año gravable, y esa proporción se egresos comunes.

(Artículo 4o, Decreto 4400 de 2004, modificado por el artículo 3o del Decreto 640 de 2005. La fr caso se podrá tratar como egreso procedente el Gravamen a los Movimientos Financieros, GMF.' segundo del parágrafo 1o tiene decaimiento en virtud de la evolución legislativa (Artículo 45 de l 2010)) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean c especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Art Decreto 4400 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.5. DETERMINACIÓN DEL BENEFICIO NETO O EXCEDENTE. El benef excedente gravado será el resultado de tomar la totalidad de los ingresos, ordinarios y extraordina sea su naturaleza o denominación, que no se encuentren expresamente exceptuados de gravamen mismos los egresos que sean procedentes de conformidad con el artículo 1.2.1.5.4 de este decreto

(Artículo 5o, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y de normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 19 Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.6. COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES. Cuando como resultado genere una pérdida fiscal, la misma se podrá compensar con los beneficios netos de los periodos s conformidad con lo previsto en el artículo 147 del Estatuto Tributario. Esta decisión deberá ser ac Asamblea General o máximo órgano directivo, para lo cual se deberá dejar constancia en la respe antes de presentar la declaración de renta y complementario del correspondiente periodo gravable compense la pérdida.

(Artículo 6o, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y de normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 19 Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.7. PAGOS A FAVOR DE ASOCIADOS O MIEMBROS DE LA ENTIDAD abonos en cuenta por cualquier concepto, efectuados en forma directa o indirecta, en dinero o en corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, a favor de las personas que de algu participen en la dirección o administración de la entidad, o a favor de sus cónyuges, o sus parient

cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, constituyen renta gravable pa respectivas personas naturales vinculadas con la administración o dirección de la entidad y están retención en la fuente a la misma tarifa vigente para los honorarios.

Esta medida no es aplicable a los pagos originados en la relación laboral, sometidos a retención e acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

(Artículo 7o, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y d normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 19 Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.8. EXENCIÓN DEL BENEFICIO NETO PARA LAS ENTIDADES SIN ÁN LUCRO. De conformidad con el parágrafo 4o del artículo 19 del Estatuto Tributario, el beneficio excedente de que trata el artículo 1.2.1.5.5 del presente decreto estará exento del impuesto sobre

a) Corresponda a las actividades de salud, deporte aficionado, educación, cultura, investigación c tecnológica y programas de desarrollo social, a que se refiere el artículo 1.2.1.5.2 de este decreto, cuando las mismas sean de interés general y a ellas tenga acceso la comunidad;

b) Se destine y ejecute dentro del año siguiente al de su obtención, o dentro de los plazos adiciona establecidos por la Asamblea General o máximo órgano directivo que haga sus veces, a una o var actividades descritas en el literal anterior, siempre y cuando las mismas sean de interés general y tenga acceso la comunidad, en los términos del artículo 1.2.1.5.2 del presente decreto.

La destinación total del beneficio neto se deberá aprobar previamente a la presentación de la decl impuesto sobre la renta y complementario del respectivo periodo gravable;

c) Se destine para constituir asignación permanente, conforme con los requisitos establecidos en l 1.2.1.5.9 y 1.2.1.5.10 del presente decreto.

PARÁGRAFO. El beneficio neto o excedente fiscal de las entidades que cumplan las condicione refiere el numeral 1 del artículo 19 del Estatuto estará exento cuando el excedente contable sea re totalidad en las actividades de su objeto social, siempre que este corresponda a las enunciadas en del Estatuto y a ellas tenga acceso la comunidad.

La parte del beneficio neto o excedente generado en la no procedencia de los egresos, constituye i gravable sometido a la tarifa del veinte por ciento (20%) y sobre este impuesto no procede descue

Para efectos de lo previsto en el inciso 2o del artículo 358 del Estatuto se tomarán como egresos aquellos que no tengan relación de causalidad con los ingresos o con el cumplimiento del objeto cumplan con los requisitos previstos en las normas especiales de que trata el parágrafo 1o del artí del presente decreto.

(Artículo 8o, Decreto 4400 de 2004, modificado el parágrafo por el artículo 4o del Decreto 640 d Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, De 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.9. ASIGNACIONES PERMANENTES. Las asignaciones permanentes estár por el beneficio neto o excedente que se reserve para realizar inversiones en bienes o derechos, c que sus rendimientos permitan el mantenimiento o desarrollo permanente de alguna de las activid objeto social. La entidad podrá optar por invertir en diversos activos negociables, salvo las limita

restricciones de los organismos de control.

Para constituir válidamente la asignación permanente, las entidades sin ánimo de lucro, deberán c
totalmente con los siguientes requisitos:

a) Que la constitución de la asignación permanente esté aprobada por la asamblea general o máxi
directivo que haga sus veces, antes de presentar la declaración de renta y complementario del resp
gravable. La aprobación deberá constar en Acta, en la cual se dejará constancia del valor neto o e
reserva para asignación permanente, el periodo gravable al que corresponde el excedente, el objet
inversión y las actividades específicas a desarrollar. No será de recibo el señalamiento genérico d
actividades a ejecutar, como tampoco la simple mención del objeto estatutario;

b) Que se registre la reserva como parte del patrimonio de la entidad, en una cuenta especial denc
asignación permanente;

c) Que sus frutos, rendimientos o producto se inviertan o utilicen en el desarrollo de su objeto soc

PARÁGRAFO. Solamente la Asamblea General o máximo órgano directivo que haga sus veces,
facultad para destinar una asignación permanente a otros fines. Dicha asignación deberá invertirs
que se apruebe su destinación diferente, para ser considerada como ingreso exento; en caso contra
ingreso gravable a la tarifa del veinte por ciento (20%), sin que proceda deducción o descuento sc
impuesto. En los años gravables siguientes será exento únicamente el valor de los rendimientos o
produzca la asignación permanente que sean invertidos en el objeto social conforme con las cond
establecidas en el presente capítulo.

(Artículo 9o, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y d
normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 19
Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.10. REGISTRO CONTABLE DE LAS ASIGNACIONES PERMANENTES
que exista una asignación permanente constituida en años anteriores, y la entidad opte por increm
nuevos beneficios netos, para efectos fiscales se deberá dejar constancia en la cuenta del patrimor
'Asignación permanente', de los valores parciales abonados año por año y del valor total acumula

(Artículo 10, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y d
normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 19
Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.11. DETERMINACIÓN DEL BENEFICIO NETO O EXCEDENTE. Las en
refiere el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto determinarán su excedente contable de acuerdo c
establecidas por la normatividad cooperativa y el Decreto 1480 de 1989, según el caso.

(Artículo 11, Decreto 4400 de 2004, modificado por el artículo 5o del Decreto 640 de 2005. La e
vez el beneficio neto o excedente fiscal que se refleja en la declaración del impuesto sobre la rent
complementarios se determinará conforme al procedimiento previsto en los artículos 3o, 4o y 5o
tiene decaimiento en virtud de la modificación efectuada al artículo 19 del E.T. por el artículo 10
de 2006, que adicionó el inciso tercero al numeral 4) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su
deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto
y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.12. EXENCIÓN DEL BENEFICIO NETO O EXCEDENTE FISCAL PARA

COOPERATIVO Y ASOCIACIONES MUTUALES. Para las entidades del sector cooperativo y mutuales el beneficio neto o excedente fiscal estará exento del impuesto sobre la renta y complem cumpla con las siguientes condiciones:

a) Que el beneficio neto o excedente contable se destine exclusivamente según lo establecido en l 1988, para el caso de las cooperativas y en el Decreto 1480 de 1989, para las asociaciones mutual

b) Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario, al menos el veint (20%) del beneficio neto o excedente contable, se destine de manera autónoma por las propias co financiar cupos y programas de educación formal en instituciones autorizadas por el Ministerio d Nacional, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes. Estos recursos serán apropia Fondos de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988 y del Fondo S de que trata el artículo 20 del Decreto 1480 de 1989.

La destinación del excedente contable, en todo o en parte, en forma diferente a lo aquí establecid la totalidad del beneficio neto o excedente fiscal determinado, sin que sea posible afectarlo con eg descuento alguno

(Artículo 12, Decreto 4400 de 2004, modificado por el artículo 6o del Decreto 640 de 2005) (El I de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de

ARTÍCULO 1.2.1.5.13. BIENES DONADOS EXCLUIDOS DEL IVA. Para efectos de la exclus impuesto sobre las ventas de los bienes de que trata el artículo 480 del Estatuto Tributario, las en ánimo de lucro beneficiarias de las donaciones deberán solicitarla al Comité de Entidades sin Ání La solicitud se deberá tramitar a través de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o la dependencia veces, para lo cual deberán anexar los siguientes documentos:

a) Certificado de existencia y representación legal de la entidad donataria, expedido con antelació tres (3) meses, y una copia de los estatutos vigentes;

b) Certificado de donación de la persona, entidad o gobierno extranjero, debidamente visada por Colombia en el país de origen, cuya firma deberá abonarse ante el Ministerio de Relaciones Exte documento equivalente debidamente apostillado de conformidad con la Ley 455 de 1998, o certif persona o entidad donante nacional en documento autenticado ante Notario;

c) Descripción de los programas o actividades a los cuales se van a destinar los bienes donados;

d) Certificación suscrita por el contador público o revisor fiscal de la entidad donataria, sobre el c de los requisitos legales establecidos para obtener la exención;

e) Informar nombre o razón social, NIT, dirección y domicilio principal del Importador.

El Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro, expedirá resolución sobre la procedencia o no de la del IVA para el bien importado con destino a ser donado, contra la cual proceden los recursos de apelación previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administ

La resolución expedida por el Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro, deberá presentarse al mo legalizar el proceso de importación y conservarse como documento soporte de la declaración de i

PARÁGRAFO 1o. En los certificados a que se refieren los literales b) y c) se deberán describir la

características, funcionalidad y valor en pesos colombianos del bien, a la fecha de presentación d

PARÁGRAFO 2o. La calificación expedida por el Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro, se c perjuicio de la verificación posterior que pueda adelantar la Unidad Administrativa Especial Dire Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 13, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y d normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 19 Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.14. RETENCIÓN EN LA FUENTE. Estarán sometidos a retención en la fue los pagos o abonos en cuenta a favor de los contribuyentes con régimen especial, por concepto de provenientes de actividades industriales y de mercadeo y de rendimientos financieros, de conform artículos 395 y 401 del Estatuto y sus reglamentarios.

Los contribuyentes del sector solidario a los que se refiere el numeral 4) del artículo 19 del Estatu solamente estarán sujetos a la retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros.

Los pagos o abonos en cuenta que se realicen a favor de los contribuyentes con régimen especial el artículo 19 del Estatuto Tributario, diferentes a los descritos en los numerales primero y segund artículo no estarán sometidos a retención en la fuente. Para el efecto la entidad deberá demostrar s jurídica ante el agente retenedor, mediante copia de la certificación de la entidad encargada de su la que haya concedido su personería jurídica, documento que conservará el agente retenedor para cuando la autoridad competente tributaria lo requiera.

PARÁGRAFO. Todos los contribuyentes pertenecientes al Régimen Especial son agentes de rete fuente por concepto del impuesto sobre la renta y complementario, impuesto de timbre nacional y impuesto sobre las ventas (IVA), de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Igualme responsables del impuesto sobre las ventas cuando realicen las actividades o hechos generadores impuesto.

(Artículo 14, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y d normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 19 Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.15. LIBROS DE CONTABILIDAD. Todos los contribuyentes sujetos al régi están obligados a llevar libros de contabilidad debidamente registrados de conformidad con las no vigentes, ante la Cámara de Comercio o la Dirección Seccional de Impuestos con competencia en principal de la entidad, o ante cualquier organismo público que tenga facultad para reconocer su p jurídica.

PARÁGRAFO. El registro contable de la ejecución del beneficio neto o excedente, deberá realiza separadas por periodo gravable, de manera que se pueda establecer claramente el monto, destino y nivel de ejecución durante cada periodo gravable. Igual procedimiento se debe observar cuando neto se ejecute a través de proyectos o programas específicos.

(Artículo 15, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y d normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 19 Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.16. LIBRO DE ACTAS. El libro de actas de la asamblea general o máximo c

directivo que haga sus veces, constituye el soporte y prueba de las decisiones adoptadas por la mi registrarse conjuntamente con los demás libros de contabilidad, conforme con las normas vigente materia, para que adquiera pleno valor probatorio.

(Artículo 16, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y d normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 19 Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.17. PROCEDIMIENTO Y SANCIONES. A los contribuyentes del régimen aplicables las normas de procedimiento y sanción establecidas en el Estatuto Tributario.

Si la Administración de Impuestos, con ocasión de un proceso de auditoría, encuentra que el bene excedente no cumple los requisitos aquí establecidos para su exención y este fue ejecutado en dif periodos gravables, será adicionado como ingreso gravable en el año que la Administración lo det procedimiento se seguirá en el caso que se establezca que el contribuyente debe tributar conforme ordinario.

(Artículo 18, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y d normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 19 Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.18. OTROS BENEFICIOS TRIBUTARIOS. A los contribuyentes del régime les serán aplicables ~~los sistemas de renta por comparación patrimonial*~~, renta presuntiva, no está cálculo del anticipo.

(Artículo 19, Decreto 4400 de 2004. La expresión 'ni a efectuar ajustes integrales por inflación pa fiscales', tiene decaimiento por el artículo 78 de la Ley 1111 de 2006) (El Decreto 4400 de 2004 r su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.5.19. COMITÉ DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO. El Comité de En Ánimo de Lucro estará integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, qu presidirá, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Ad Nacionales (DIAN) o su delegado, el Director de Gestión de Aduanas o su delegado y el Director Fiscalización o su delegado, quien ejercerá las funciones de Secretario del Comité.

(Artículo 20, Decreto 4400 de 2004, modificado por el artículo 1o del Decreto 300 de 2009) (El I de 2004 rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 1998 y el Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de

ARTÍCULO 1.2.1.5.20. CONTROL POSTERIOR. La Unidad Administrativa Especial Dirección y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá ejercer las facultades de fiscalización establecidas en el artí Estatuto y demás normas concordantes, a fin de verificar que se cumplan las disposiciones del pre y en general las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes sometidos al régimen esp

(Artículo 21, Decreto 4400 de 2004) (El Decreto 4400 de 2004 rige a partir de su publicación y d normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Decreto 1514 de 19 Decreto 124 de 1997. Artículo 22, Decreto 4400 de 2004)

SECCIÓN 1.

RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO.

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.1. DEFINICIONES. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 d
texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación del presente Capítulo, se entiende por:

Permanencia: Corresponde al proceso que deben adelantar, por una única vez, las entidades a las qu
parágrafos transitorios 1 y 2 del artículo 19 del Estatuto Tributario.

Calificación: Corresponde al proceso que deben adelantar las entidades sin ánimo de lucro de que t
del artículo 19 del Estatuto Tributario, que aspiran a ser entidades contribuyentes del Régimen Espe
impuesto sobre la renta y complementario y las entidades que fueron excluidas o renunciaron al Ré
del impuesto sobre la renta y complementario, y quieren optar nuevamente para pertenecer a este ré

Actualización: Corresponde al proceso obligatorio posterior a la calificación o permanencia que del
forma anual aquellos contribuyentes de que trata esta sección, que deciden mantenerse dentro del R
del impuesto sobre la renta y complementario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.2. ENTIDADES CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN ESPECIAL. <Artíc
por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Podrán ser contribuyen
sobre la renta y complementario del Régimen Especial de que trata el Titulo VI del Libro Primero d
Tributario, las siguientes entidades del artículo 19 del Estatuto Tributario, siempre que desarrollen
meritorias enumeradas en el artículo 359 del Estatuto Tributario, que sean de interés general y a ell
comunidad, y que ni sus aportes sean reembolsados ni sus excedentes sean distribuidos bajo ningur
cualquiera que sea la denominación que se utilice, ni directa ni indirectamente, ni durante su existe
momento de su disolución y liquidación:

1. Las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro.

2. Las instituciones de educación superior aprobadas por el Instituto Colombiano para la Evaluació
Educación (Icfes), que sean entidades sin ánimo de lucro.

3. Los hospitales constituidos como personas jurídicas, sin ánimo de lucro.

4. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de salud, siempre y cuando ob
de funcionamiento del Ministerio de Salud y Protección Social, o por las autoridades competentes.

5. Las ligas de consumidores.

PARÁGRAFO 1. Las entidades de que trata el presente artículo, para pertenecer al Régimen Espec solicitar y obtener la calificación de que trata el artículo 356-2 del Estatuto y actualizarla conforme en el artículo 356-3 del Estatuto y en los artículos 1.2.1.5.1.3., 1.2.1.5.1.4., 1.2.1.5.1.5. y 1.2.1.5.1.9

PARÁGRAFO 2. Las entidades a las que se refiere el parágrafo transitorio 1 del artículo 19 del Est que a 31 de diciembre de 2016 se encuentren clasificadas dentro del Régimen Especial continúarán y para su permanencia deberán cumplir con la acreditación de los documentos exigidos y el proced establecido en los artículos 356-2 y 364-5 del Estatuto y en el artículo 1.2.1.5.1.11. de este Decreto

Las entidades a las que se refiere el parágrafo transitorio 2 del artículo 19 del Estatuto Tributario, q diciembre de 2016 se encuentren legalmente constituidas y determinadas como no contribuyentes d entenderán automáticamente clasificadas en el Régimen Especial y para su permanencia deberán cu acreditación de los documentos exigidos y el procedimiento establecido en los artículos 356-2 y 36 en el artículo 1.2.1.5.1.11. de este decreto.

PARÁGRAFO 3. Lo dispuesto en este artículo no aplica para las entidades señaladas en los artícul Estatuto Tributario, conforme con lo previsto en el Parágrafo 1 del artículo 19 del Estatuto Tributar

PARÁGRAFO 4. Las entidades a que se refiere el artículo 19-4 del Estatuto harán parte del Régim impuesto sobre la renta y complementario, en los términos de la sección 2 de este capítulo.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.3. REGISTRO WEB. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 nuevo texto es el siguiente:> El registro web es un requisito de obligatorio cumplimiento que se co en la información suministrada por los contribuyentes de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2. de este de objeto de dar transparencia al proceso de calificación, permanencia y actualización en el Régimen I impuesto sobre la renta y complementario.

El registro contendrá la información establecida en el parágrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto Tr será suministrada a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional los sujetos que opten por la calificación, permanencia y actualización en el Régimen Especial, con publicidad a las solicitudes y recibir los comentarios de parte de la sociedad civil.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la información de que trata el parágrafo 2 del artículo 364-5 del Es se precisa en los diferentes procesos de calificación o permanencia y actualización, los siguientes a

1. El monto y el destino de la reinversión del beneficio o excedente neto, de que trata el numeral 3 d del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, no será requisito exigible en el proceso de calificación. P actualización corresponderá al año inmediatamente anterior a la fecha de este proceso, y a la del añ en el proceso de permanencia.

2. El monto y el destino de las asignaciones permanentes que se hayan realizado en el año y los pla que estén autorizados por el máximo órgano social, de que trata el numeral 4 del parágrafo 2 del art Estatuto Tributario, no será requisito exigible en el proceso de calificación, y para los procesos de p actualización aplicará cuando se hayan generado asignaciones permanentes.

3. Los nombres e identificación de las personas que ocupan cargos gerenciales, directivos o de cont el numeral 5 del parágrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, en el proceso de actualizaci adjuntará cuando existan modificaciones frente a la información reportada en el proceso de califica permanencia o de actualización del año anterior.

4. Los nombres e identificación de los fundadores de que trata el numeral 7 del parágrafo 2 del artí Estatuto Tributario, solo se adjuntarán en el proceso de actualización cuando existan modificacione información reportada en el proceso de calificación o permanencia o de actualización en el año ante

5. En el proceso de calificación el monto del patrimonio a 31 de diciembre del año inmediatamente trata el numeral 8 del parágrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, corresponde al patrimo constitución, cuando las entidades son constituidas en el mismo año de la solicitud de calificación. casos es el del año inmediatamente anterior.

6. Para el cumplimiento del requisito de que trata el numeral 9 del parágrafo 2 del artículo 364-5 de Tributario, en el proceso de permanencia y actualización, la identificación del donante corresponde apellido o razón social de este, y el valor corresponderá al monto total de las donaciones consolidad durante el año, describiendo la destinación de las donaciones, así como el plazo proyectado para su

7. El informe anual de resultados que prevea datos sobre sus proyectos en curso y los finalizados, l contratos realizados, subsidios y aportes recibidos, así como las metas logradas en beneficio de la c que trata el numeral 11 del parágrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, no aplicará para l solicitan calificación.

8. Los estados financieros de la entidad de que trata el numeral 12 del parágrafo 2 del artículo 364- Tributario, para las entidades constituidas en el mismo año de la solicitud de calificación correspon financiero de apertura y en los procesos de permanencia y actualización corresponderá al del año in anterior.

9. El certificado del representante legal o revisor fiscal, junto con la declaración de renta donde se e cumplido con todos los requisitos durante el respectivo año, de que trata el numeral 13 del parágraf 364-5 del Estatuto Tributario, así:

En el proceso de permanencia y actualización se debe adjuntar la certificación firmada por el repres revisor fiscal cuando exista la obligación de tenerlo, en caso contrario corresponderá a la firma del los cuales certifican que los contribuyentes de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2. de este Decreto han disposiciones establecidas en el Título VI del Libro Primero del Estatuto y sus decretos reglamenta

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra la expresión 'por el representante legal y revisor fiscal'. Consejo de
Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2018-00035-00(23926). Niega las pretensiones de la d
mediante Fallo de 30/06/2022, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

En el proceso de permanencia, de manera adicional a la certificación correspondiente, se deberá inf
del formulario, número del radicado o del autoadhesivo y la fecha de presentación de la última decl
y complementario del año gravable 2017.

En el proceso de calificación para las entidades constituidas en el mismo año de la solicitud de cali
aplica esta obligación. En los demás casos corresponderá a la declaración de renta y complementari
presentada del periodo gravable inmediatamente anterior a la solicitud.

En el proceso de actualización, de manera adicional a la certificación correspondiente, se deberá in
del formulario, número del radicado o del autoadhesivo y la fecha de presentación de la última decl
y complementario del año gravable anterior al proceso de actualización.

Si a la fecha de la actualización no se ha vencido el término para la presentación de la declaración d
sobre la renta y complementario, y la declaración no se ha presentado, no habrá lugar a diligenciar l
del número del formulario, número del radicado o del autoadhesivo y fecha de presentación de la d

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.4. TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA INFORMACIÓN QUE SERÁ M
PUBLICACIÓN. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es
La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) median
prescribirá los términos y condiciones de la información que será materia de publicación, para com
sociedad civil.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.5. PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO WEB Y COMENTARIOS D
SOCIEDAD CIVIL. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo text
siguiente:> El procedimiento para el registro de la información en el registro web y los comentarios
civil, que deben seguir las entidades de que trata esta sección y la Sección 2 de este capítulo, será e

1. Recibo y publicación. Una vez recibida la información a través del servicio informático electróni
cinco (5) días siguientes la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nac
procederá a su publicación en el sitio web por el término de diez (10) días calendario, con el fin de
participación de la sociedad civil a través de los comentarios que se consideren pertinentes.

De manera simultánea, los sujetos obligados al registro deberán publicar en su sitio web, por el mis
se establece en el inciso 1 de este numeral, la información y sus anexos, conforme con lo establecid
parágrafos 2 y 4 del artículo 364-5 del Estatuto y los artículos 1.2.1.5.1.3. y 1.2.1.5.1.4. de este dec

2. Recepción de los comentarios de la sociedad civil. Los comentarios de la sociedad civil se recibi
través de los servicios informáticos electrónicos dispuestos por la Unidad Administrativa Especial
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

3. Tratamiento de los comentarios de la sociedad civil. A los comentarios de la sociedad civil, recib
los servicios informáticos electrónicos dispuestos por la Unidad Administrativa Especial Dirección
Aduanas Nacionales (DIAN), se les dará el siguiente tratamiento:

3.1. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) los
sujetos obligados al registro web, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término d
la información.

3.2. Los sujetos obligados al registro web deberán, a través del servicio informático electrónico, da
comentarios de la sociedad civil, en todos los casos, y a la Unidad Administrativa Especial Direcci
y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al recibo de los
los soportes que correspondan.

<Inciso adicionado por el artículo 2 del Decreto 1920 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Cua
a una solicitud de calificación en el Régimen Tributario Especial, el término de inicio de la publica
establece en el numeral primero de este artículo comenzará a contarse a partir del vencimiento del
contribuyente para subsanar las inconsistencias presentadas en la radicación de la respectiva solicit
conformidad con el inciso 3 del artículo 356-2 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 2 del Decreto 1920 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcial artículos 256-1, 311-1, inciso 3 del artículo 356-2 y 519 del Estatuto Tributario, modificados por 22, 31, 23 y 77 de la Ley 2277 de 2022; se modifica el artículo 1.2.3.1. del Título 3 de la Parte 2 d parágrafo del artículo 1.2.1.5.1.7. de la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libi adiciona el inciso 2 al artículo 1.2.1.5.1.5. de la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 inciso 4 al artículo 1.4.1.4.5. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 4 del Libro 1, el parágrafo 2 a 1.8.2.4.3. y el artículo 1.8.2.4.14. al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 8 del Libro 1, del Decreto de 2016, único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con el crédito fiscal por inversi proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, ganancias ocasionales, calificaci del Régimen Tributario Especial e impuesto de timbre', publicado en el Diario Oficial No. 52.575 noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PARÁGRAFO. En caso de no dar respuesta, no justificar o soportar los comentarios de la sociedad término establecido en este artículo, procederá el rechazo de la solicitud de calificación, permanenc actualización del Régimen Especial.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.6. USO DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REGISTRO WE sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El registro w información de que trata esta sección será administrado por la Unidad Administrativa Especial Dire Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El suministro de la información para los procesos de calificación, permanencia y actualización en e Especial podrá realizarse a través de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio o con ejercen inspección y vigilancia, atendiendo las condiciones, plazos y características que para tal efe Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para efect en el parágrafo 3 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario.

Lo anterior, sin perjuicio de observar las disposiciones sobre la protección de datos personales, espe aquellas contenidas en la Ley 1581 de 2012.

En todos los casos se deberá garantizar que el registro sea accesible al público desde un aplicativo y comentarios recibidos sean dirigidos a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Nacionales (DIAN), para su evaluación y el trámite correspondiente.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.7. SOLICITUD PARA LA CALIFICACIÓN COMO ENTIDAD PERTE
RÉGIMEN ESPECIAL. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo
siguiente:> Los contribuyentes de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2. deberán cumplir los siguientes re
solicitar la calificación al Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario:

1. Cumplir con el diligenciamiento y firma del formato dispuesto en el servicio informático electró
por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sus
representante legal.

2. Cumplir con el registro web de que trata el artículo 1.2.1.5.1.3., conforme con el procedimiento
1.2.1.5.1.5. de este decreto.

3. Cumplir con los anexos para la calificación o permanencia como entidad perteneciente al Régim
que trata el artículo 1.2.1.5.1.8. de este decreto.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 3 del Decreto 1920 de 2023. El nuevo texto
Cuando la solicitud de calificación radicada a través del registro web no se presente con la informa
artículo 364-5 del Estatuto Tributario y lo establecido en el presente artículo, la Unidad Administra
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), procederá, dentro del término de diez (10)
siguientes a la radicación de la solicitud, a informar al solicitante los requisitos que no se cumplier
que este los subsane dentro del mes siguiente al envío de la comunicación.

Cumplido este plazo se continuará con el procedimiento previsto en el artículo 1.2.1.5.1.5. del pres
Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) resolverá l
base en el contenido de la información remitida a través de los servicios informáticos electrónicos.
incumplimiento del plazo por parte del contribuyente, la entidad no podrá ser registrada en el Regis
Tributario (RUT) como contribuyente del Régimen Tributario Especial y se procederá a la negació

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 3 del Decreto 1920 de 2023, 'por el cual se reglamentan pa artículos 256-1, 311-1, inciso 3 del artículo 356-2 y 519 del Estatuto Tributario, modificados por 22, 31, 23 y 77 de la Ley 2277 de 2022; se modifica el artículo 1.2.3.1. del Título 3 de la Parte 2 d parágrafo del artículo 1.2.1.5.1.7. de la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Lib adiciona el inciso 2 al artículo 1.2.1.5.1.5. de la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 inciso 4 al artículo 1.4.1.4.5. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 4 del Libro 1, el parágrafo 2 a 1.8.2.4.3. y el artículo 1.8.2.4.14. al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 8 del Libro 1, del Decreto de 2016, único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con el crédito fiscal por inversi proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, ganancias ocasionales, calificaci del Régimen Tributario Especial e impuesto de timbre', publicado en el Diario Oficial No. 52.575 noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Notas del Editor

Notas del editor aplicables al texto original:

- Para la interpretación de éste parágrafo, en criterio del editor se debe tener en cuenta la modifica introducida al artículo 356-2 del ET por el artículo 23 de la Ley 2277 de 2022 -'por medio de la c una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publica Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022- el cual quedó así :'<Inciso modificado por el artí Ley 2277 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la Administración Tributaria compru ha presentado la información establecida en el Artículo 364-5 del presente Estatuto y los demás r exigidos para el proceso de calificación en el Régimen Tributario Especial, se procederá dentro d diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a informar al solicitante los requis cumplieron, con el fin de que este los subsane dentro del mes siguiente al envío de la comunicaci contribuyente no cumple con los requisitos, en los términos indicados en la presente disposición, podrá ser registrada en el Registro Único Tributario (RUT) como contribuyente del Régimen Trib y seguirá perteneciendo al régimen tributario ordinario y la Unidad Administrativa Especial Direc Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) rechazará la solicitud mediante acto administrativo, co procede recurso de reposición.' .

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2150 de 2017:

PARÁGRAFO. La solicitud de calificación presentada ante la Unidad Administrativa Especial D Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) se resolverá con base en el contenido de la información el primer envío efectuado a través de los servicios informáticos electrónicos.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. Las entidades de que trata el artículo 19 del Estatuto Tributario, primero (1) de enero de 2017 y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2017, pertenecerán al Ré para el año gravable 2017, debiendo actualizar el Registro Único (RUT), con la responsabilidad Ré del impuesto sobre la renta y complementario "04", a más tardar el treinta y uno (31) de enero de 2

Estas entidades, para continúar en el Régimen Especial en el año gravable 2018, deberán presentar información de que tratan los artículos 1.2.1.5.1.3., 1.2.1.5.1.5. y 1.2.1.5.1.8. de este decreto a trav web disponible, a más tardar el treinta (30) de abril del 2018. Esta solicitud presentada ante la Unid Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se resolverá con b contenido de la información enviada con el primer envío efectuado.

En todo caso, si las entidades a que se refiere este parágrafo transitorio no actualizan el Registro Ú
la responsabilidad Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario "04" en la fech
inciso primero de este Parágrafo, se ajustarán al procedimiento y plazos del parágrafo transitorio 2

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. Las entidades constituidas después del primero (1) de enero de
implementación del aplicativo web de que trata el artículo 1.2.1.5.1.3. de este decreto, que opten p
Régimen Especial, deberán presentar la solicitud junto con los demás requisitos que establece esta
se habilite el aplicativo respectivo continúando con el procedimiento general aplicable para la calif

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.8. ANEXOS DE LA SOLICITUD DE CALIFICACIÓN O PERMANEN
ENTIDAD PERTENECIENTE AL RÉGIMEN ESPECIAL. <Artículo sustituido por el artículo 2 d
de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2. de
deberán anexar a la solicitud de calificación o permanencia, sin perjuicio de la información de que
1.2.1.5.1.3. de este decreto, los siguientes documentos:

1. Copia de la escritura pública, documento privado o acta de constitución en donde conste que est
constituida.

2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, en el cual
administradores, representantes y miembros del consejo u órgano directivo cuando hubiere lugar a

3. Copia del acta de la Asamblea General o máximo órgano de dirección, en la que se autorice al re
para que solicite que la entidad permanezca y/o sea calificada, según sea el caso, como entidad del
Especial del Impuesto sobre la Renta.

4. Copia de los estatutos de la entidad donde se indique:

a) Que el objeto social principal corresponde a las actividades meritorias enumeradas en el artículo
y que las mismas son de interés general y de acceso a la comunidad en los términos previstos en los
del artículo 359 del Estatuto Tributario.

b) Que los aportes no son reembolsables bajo ninguna modalidad y que no generan derecho de reto
aportante, ni directa, ni indirectamente durante su existencia, ni en su disolución y liquidación.

c) Que sus excedentes no son distribuidos bajo ninguna modalidad, ni directa, ni indirectamente, d
existencia, ni en su disolución y liquidación.

d) Que se identifiquen los cargos directivos de la entidad, entendidos como los que ejercen aquellos decisiones respecto del desarrollo del objeto social en forma directa e indirecta, de las actividades r interés general y el acceso a la comunidad.

Cuando no figure en los estatutos la información descrita anteriormente, las entidades de que tratan transitorios 1 y 2 del artículo 19 del Estatuto y las entidades creadas desde el primero (1) de enero d fecha de entrada en vigencia del presente decreto, deberán adjuntar copia del acta del máximo órgan donde se indique:

a) Que los aportes no son reembolsables bajo ninguna modalidad, ni generan derecho de retorno pa directa, ni indirectamente durante su existencia, ni en su disolución y liquidación.

b) Que la entidad desarrolla una actividad meritoria y que son de interés general y de acceso a la co términos previstos en los Parágrafos 1 y 2 del artículo 359 del Estatuto Tributario.

c) Que los excedentes no son distribuidos bajo ninguna modalidad, ni directa, ni indirectamente dur existencia, ni en su disolución y liquidación.

5. Certificación suscrita por el representante legal, de conformidad con el numeral 3 del artículo 36 Tributario, en la que conste que:

5.1. Los miembros de junta directiva, fundadores, representantes legales o miembros de órganos de sido declarados responsables penalmente por delitos contra la administración pública, el orden ecor contra el patrimonio económico, siempre y cuando los hechos hayan implicado la utilización de la e comisión del delito, lo que se acreditará mediante certificado de antecedentes judiciales.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra la expresión 'lo que se acreditará mediante certificado de antecedent de este numeral. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2018-000 Niega las pretensiones de la demanda mediante Fallo de 30/06/2022, Consejera Ponente Dra. Stel Carvajal Basto.

5.2. Los miembros de junta directiva, fundadores, representantes legales o miembros de órganos de sido sancionados con la declaración de caducidad de un contrato celebrado con una entidad pública cuando los hechos hayan implicado la utilización de la entidad para la comisión de la conducta, lo e mediante certificado de la entidad competente, cuando hubiere lugar a ello.

6. Copia del acta de la Asamblea General o máximo órgano de dirección, en la que se indique el est asignaciones permanentes de los años gravables anteriores y que no han sido reinvertidas, y de man informe la forma como se realiza la reinversión del beneficio neto o excedente tratado como exento gravable anterior, de conformidad con el artículo 1.2.1.5.1.27. de este decreto. Esta información se cuando haya lugar a ello.

7. Cumplir con el suministro de la información que compone el registro web de que tratan los artícu Estatuto y 1.2.1.5.1.3. de este decreto, de manera simultánea con la solicitud de calificación o perm Régimen Especial.

PARÁGRAFO. No serán rechazadas las solicitudes de calificación, permanencia, y actualización e

Especial del impuesto sobre la renta y complementario, de las entidades sin ánimo de lucro que pos
provenientes de recursos públicos o de recursos con naturaleza parafiscal, y que dentro de sus estat
previsto que al momento de la liquidación o disolución de la entidad se reembolsarán los aportes y/
entidad aportante.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.9. ACTUALIZACIÓN ANUAL DE LA INFORMACIÓN EN EL REGIS
<Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Lo
de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2. de este decreto, que opten por continúar en el Régimen Especial
sobre la renta y complementario, deberán enviar la información del registro web, de que trata el arti
de este decreto, dentro de los plazos previstos en el artículo 1.2.1.5.1.16. de este decreto.

En el proceso de actualización se adjuntará la información a que hacen referencia los numerales 4 y
1.2.1.5.1.8. de este decreto, cuando exista algún cambio frente a la información reportada en el mor
calificación o permanencia.

Para el caso del numeral 6 del artículo 1.2.1.5.1.8. de este decreto se debe adjuntar el acta, cuando s
los supuestos que establece dicho numeral.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.10. CALIFICACIÓN EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DEL IMPUESTO S
RENTA Y COMPLEMENTARIO DE LOS CONTRIBUYENTES QUE LA SOLICITEN. <Ver N

<Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Ur
procedimiento previsto el artículo 1.2.1.5.1.5. de este decreto y evidenciado que los contribuyentes
calificación en el Régimen Especial del Impuesto sobre la renta y complementario de conformidad
en el artículo 1.2.1.5.1.7. de este decreto no cumplen la totalidad de requisitos de que tratan los artí
1.2.1.5.1.5 y 1.2.1.5.1.8, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nac
expedirá el acto administrativo debidamente motivado que niegue la solicitud de calificación, dentr
(4) meses siguientes al vencimiento del plazo que tiene el contribuyente para dar respuesta a los co
sociedad civil o al vencimiento del término para la recepción de comentarios de la sociedad civil cu
ningún comentario, conforme con lo establecido en el artículo 356-2 del Estatuto Tributario. En est
contribuyente seguirá perteneciendo al régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complement

<Aparte subrayado con legalidad CONDICIONADA> Contra el acto administrativo que niegue la s
calificación en el Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario procede el recurs
dentro de los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencios
Administrativo.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra la expresión 'procede el recurso de reposición dentro de los término
el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo'. Consejo de Est
Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2018-00035-00(23926). Declara la l**egadidad CONDI**
del aparte demandado, 'en el entendido de que la remisión al CPACA solo procede respecto de lo
procesales no regulados por las normas especiales del título V del ET' mediante Fallo de 30/06/2
Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

El acto administrativo que niega la solicitud de calificación en el Régimen Especial del impuesto so
complementario surtirá los efectos legales correspondientes, una vez en firme el acto administrativ
motivado que profiera la Administración Tributaria, en los términos del artículo 87 del Código de I
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro del plazo para resolver la solicitud de calificación de que trata este artículo y siempre que n
negada, el área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana
(DIAN) proferirá el acto administrativo que autoriza la calificación como contribuyente del Régim

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Ad
(DIAN) expedirá los actos administrativos de que trata este artículo, respecto de las entidades de qu
parágrafo transitorio 1 del artículo 1.2.1.5.1.7. de este decreto, cuando no presenten la información
abril del 2018 y/o no cumplan los requisitos de que tratan los artículos 1.2.1.5.1.3., 1.2.1.5.1.5. y 1.
decreto.

Cuando estas entidades presenten la información al treinta (30) de abril del 2018 y cumplan los req
tratan los artículos 1.2.1.5.1.3., 1.2.1.5.1.5. y 1.2.1.5.1.8. de este decreto, la Unidad Administrativa
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) proferirá el acto administrativo que autoriza
como contribuyente del Régimen Especial, dentro del plazo para resolver la solicitud de calificació
este artículo.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la modificac al inciso 3 del artículo 356-2 del ET por el artículo 23 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publica Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022, según el cual:

'Cuando la Administración Tributaria compruebe que no se ha presentado la información establec Artículo 364-5 del presente Estatuto y los demás requisitos exigidos para el proceso de calificaci Régimen Especial, se procederá dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la radica solicitud, a informar al solicitante los requisitos que no se cumplieron, con el fin de que este los s del mes siguiente al envío de la comunicación. Si el contribuyente no cumple con los requisitos, indicados en la presente disposición, la entidad no podrá ser registrada en el Registro Único (RU contribuyente del Régimen Especial y seguirá perteneciendo al régimen ordinario y la Unidad Ad Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) rechazará la solicitud mediante a administrativo, contra el que procede recurso de reposición. '.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.11. SOLICITUD PARA LA PERMANENCIA COMO ENTIDAD PERT AL RÉGIMEN ESPECIAL. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nue siguiente:> Las entidades a que se refieren los parágrafos transitorios primero y segundo del artícul Tributario, que opten por la permanencia, deberán:

1. Presentar la solicitud a más tardar el treinta (30) de abril de 2018, con el cumplimento de los req refieren los artículos 1.2.1.5.1.3., 1.2.1.5.1.5. y 1.2.1.5.1.8. de este decreto, respecto del año gravab

2. Presentar la memoria económica prevista en el artículo 1.2.1.5.1.15. de este decreto, cuando a ell

La solicitud de permanencia presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impu Nacionales (DIAN), se resolverá con base en el contenido de la información enviada con el primer través de los servicios informáticos electrónicos.

La no presentación oportuna de la solicitud de permanencia en el Régimen Especial del impuesto s complementario a partir del año gravable 2018, por parte de las entidades de que tratan los Parágra y 2 del artículo 19 del Estatuto Tributario, dará lugar a la exclusión del Régimen Especial del impu renta y complementario. En este caso, el área competente de la Unidad Administrativa Especial Di Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) proferirá el acto administrativo de exclusión del Régime del año gravable 2018.

<Aparte subrayado con legalidad CONDICIONADA> Contra el acto administrativo de exclusión d
Especial procede el recurso de reposición, dentro de los términos señalados en el Código de Proced
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra la expresión 'procede el recurso de reposición dentro de los término
el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo'. Consejo de Est
Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2018-00035-00(23926). Declara la l**egadidad CONDI**
del aparte demandado, 'en el entendido de que la remisión al CPACA solo procede respecto de lo
procesales no regulados por las normas especiales del título V del ET' mediante Fallo de 30/06/2
Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.12. TRÁMITE Y EFECTO DE LA SOLICITUD DE PERMANENCIA E
RÉGIMEN ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Artícu
el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtido el procedi
en el artículo 1.2.1.5.1.5. de este decreto y evidenciado que los contribuyentes que presentaron la s
permanencia en el Régimen Especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.2.1.5.1.11., c
cumplen la totalidad de requisitos de que tratan los artículos 1.2.1.5.1.3., 1.2.1.5.1.5. y 1.2.1.5.1.8.
la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tendrá h
uno (31) de octubre de 2018 para expedir el acto administrativo que niega la solicitud de permanen
Régimen Especial.

El acto administrativo que se profiera ordenará la actualización del Registro Único (RUT), incluye
responsabilidad de ser contribuyente del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y compleme

<Aparte subrayado con legalidad CONDICIONADA> Contra el acto administrativo que niega la s
permanencia en el Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario, procede el recu
dentro de los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencios
Administrativo.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra la expresión 'procede el recurso de reposición dentro de los término el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo'. Consejo de Est Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2018-00035-00(23926). Declara la l**egadidad CONDI** del aparte demandado, 'en el entendido de que la remisión al CPACA solo procede respecto de lo procesales no regulados por las normas especiales del título V del ET' mediante Fallo de 30/06/2 Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

El acto administrativo que niega la solicitud de permanencia en el Régimen Especial del impuesto s complementario, surtirá los efectos legales una vez en firme el acto administrativo debidamente mo profiera la Administración Tributaria, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento de lo Contencioso.

Las entidades a que se refieren los parágrafos transitorios 1 y 2 del artículo 19 del Estatuto a las qu acto administrativo de negación de la permanencia en el Régimen Especial del impuesto sobre la re complementario a más tardar el treinta y uno (31) de octubre de 2018, modificando su calidad en el Especial, continúarán perteneciendo a dicho régimen sin necesidad de acto administrativo que así l perjuicio de la obligación de actualización de la calidad de contribuyente del Régimen Especial del la renta y complementario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.13. ACTUALIZACIÓN ANUAL DE LA CALIDAD DE CONTRIBUYE RÉGIMEN ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Artícu el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes pertene Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario deberán actualizar anualmente su contribuyente en el mencionado régimen.

Esta actualización será anual e iniciará para todos los contribuyentes calificados en este régimen co de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2017, donde los c no deseen continúar en este régimen, al momento de la presentación de la declaración del impuesto complementario, marcarán la casilla de renuncia al Régimen Especial, sobre la sección del formula la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La manifestación voluntaria de renuncia al Régimen Especial en la declaración del impuesto sobre

complementario tendrá efecto a partir del periodo gravable siguiente al año gravable al que corresp declaración tributaria donde se marcó la casilla de renuncia.

Así mismo, las entidades que hayan obtenido ingresos brutos superiores a ciento sesenta mil (160.0 Valor (UVT) en el año gravable inmediatamente anterior al de la presentación de la declaración del la renta y complementario, deberán presentar la memoria económica de que trata el artículo 1.2.1.5 decreto.

Los contribuyentes de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2. de este decreto que no presenten la informac refiere el artículo 1.2.1.5.1.9. de este decreto y/o marcaron la casilla de renuncia al Régimen Especi declaración del impuesto sobre la renta y complementario, serán excluidos como contribuyentes de Especial de este impuesto a partir del año gravable en que se hizo la manifestación o no se presentó Para tal efecto, el área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Nacionales (DIAN) proferirá el acto administrativo mediante el cual se excluyen como contribuyen Especial a partir de ese año gravable.

PARÁGRAFO. Las entidades que realizaron el proceso de permanencia de que trata el artículo 1.2. decreto y las entidades de que trata el parágrafo transitorio primero artículo 1.2.1.5.1.7. de este decr enviar la información de que trata el artículo 1.2.1.5.1.9. de esta compilación a partir del año calend dentro de los plazos que se establezcan de conformidad con el artículo 1.2.1.5.1.16. de este decreto

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.14. FISCALIZACIÓN EN CABEZA DE LA UNIDAD ADMINISTRAT DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN). <Artículo sustituido por e Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La información suministrada por los contrib trata el artículo 1.2.1.5.1.2. de este decreto, los comentarios de la sociedad civil y la respuesta sobre serán utilizados para los programas de fiscalización que debe adelantar la Unidad Administrativa E de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo previsto en el artículo 364-6 d serán tenidos en cuenta dentro de las investigaciones que se adelanten, atendiendo las disposiciones demás que resulten aplicables.

Lo anterior sin perjuicio de la exclusión del Régimen Especial de conformidad con el Parágrafo 1 d del Estatuto Tributario.

Cuando la causal de exclusión deviene de los comentarios presentados por la sociedad civil, la excl Régimen Especial se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2.1.5.1.45. de este

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.15. MEMORIA ECONÓMICA. <Artículo sustituido por el artículo 2 del 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Están obligadas a presentar anualmente la memoria económi artículo 356-3 del Estatuto las entidades calificadas en el Régimen Especial y las señaladas en los P transitorios primero y segundo del artículo 19 del Estatuto Tributario, que hayan obtenido en el año anterior ingresos brutos anuales de cualquier naturaleza de carácter fiscal, superiores a ciento sesen UVT, a más tardar en los plazos establecidos en el artículo 1.2.1.5.1.16. de este decreto, a través de informático electrónico que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Nacionales (DIAN), atendiendo el contenido y las especificaciones del servicio informático electró efecto prescriba.

La memoria económica para el proceso de permanencia de que trata el numeral 2 del artículo 1.2.1. decreto se debe presentar a más tardar el treinta (30) de abril del 2018.

La memoria económica deberá estar firmada por el representante legal y el Revisor fiscal y/o Conta según corresponda.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.16. PLAZOS PARA EL SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN, REGI MEMORIA ECONÓMICA. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nue siguiente:> Las entidades calificadas en el Régimen Especial deberán actualizar anualmente la info

contenida en el Registro Web y presentar la memoria económica de que trata el artículo 1.2.1.5.1.1
dentro de los plazos que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las entidades a las que se refieren los parágrafos transitorios 1 y 2
del Estatuto Tributario, actualizarán la información contenida en el Registro Web a partir del año 2
del procedimiento para la permanencia establecido en los 1.2.1.5.1.11. y 1.2.1.5.1.12. de este decre

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Concordancias

Decreto 2345 de 2019; Art. 2 (DUR 1625; Art. 1.6.1.13.2.25)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.17. CONTINGENCIA. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 215
nuevo texto es el siguiente:> Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los ser
informáticos electrónicos y, en consecuencia, el interesado no pueda cumplir con la presentación de
deberá hacerlo al día siguiente a aquel en que se restablezca el sistema.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se presenten situaciones de fuerza mayor no imputables a los in
Administración Tributaria, la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de
Aduanas Nacionales (DIAN) podrá habilitar términos con el fin de facilitar el cumplimiento del res
legal.

En todo caso, el obligado a presentar virtualmente la información deberá prever con suficiente ante
adecuado funcionamiento de los medios requeridos para asegurar el cumplimiento de sus obligacio

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.18. CAUSALES QUE NO JUSTIFICAN LA EXTEMPORANEIDAD E PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 215 nuevo texto es el siguiente:> No constituyen causales de justificación de la extemporaneidad en la p información:

1. Los daños en los sistemas, conexiones y/o equipos informáticos del informante.

2. Los daños del instrumento de firma electrónica.

3. El olvido de las claves asociadas al mismo, por quienes deben cumplir el deber formal de presen información.

4. El no agotar los procedimientos previos a la presentación de la información, como el trámite de i actualización en el Registro Único y/o de la activación o asignación del instrumento de firma electr obtención de la clave secreta por quienes deben cumplir con la obligación de informar en forma vir de cambio o asignación con una antelación inferior a tres (3) días hábiles al vencimiento.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.19. RENUNCIA AL RÉGIMEN ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE COMPLEMENTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo t siguiente:> La entidad sin ánimo de lucro que pertenezca al Régimen Especial, podrá renunciar a es cualquier tiempo, mediante la actualización del Registro Único (RUT), donde se deberá incluir la n responsabilidad como contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario del régimen ord del año gravable en que se realice la actualización.

Este procedimiento no deberá ser realizado por los sujetos que pertenecen al Régimen Especial y ha la casilla de renuncia a que se refiere el inciso segundo del artículo 1.2.1.5.1.13. de este decreto.

Lo anterior aplica, igualmente, para las entidades a que se refieren los parágrafos transitorios 1 y 2 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.20. INGRESOS. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 d
texto es el siguiente:> El ingreso para los contribuyentes a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2. de e
los devengados contablemente en el año o periodo gravable, aplicando las limitaciones y excepcion
Título I del Libro primero del Estatuto y demás requisitos y condiciones allí previstos.

Los dividendos y participaciones que reciban estos contribuyentes tendrán el tratamiento previsto p
sociedades nacionales, y se reconocerán como ingreso fiscal en el momento que hayan sido abonad
exigibles para efectos de determinar el beneficio neto o excedente.

<Inciso con legalidad CONDICIONADA> Las donaciones que no tengan condición por parte del d
registrarse como ingresos.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este inciso. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11(
2018-00035-00(23926). Declara la l**egadidad CONDICIONADA** 'en el entendido de que los ing
cuales deben registrarse las donaciones que no tengan condición por parte del donante son genera
exenta' mediante Fallo de 30/06/2022, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Si la donación está condicionada por el donante, debe registrarse directamente en el patrimonio fisc
la donación y sus rendimientos en las actividades meritorias.

En la medida que la donación condicionada se vaya cumpliendo o se cumpla en su totalidad, esta se
como ingreso. Los rendimientos que genere la donación se reconocerán como ingreso de conformic
primero de este artículo.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este inciso. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11(
2018-00035-00(23926). Niega las pretensiones de la demanda mediante Fallo de 30/06/2022, Co
Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

PARÁGRAFO. Para efectos de la determinación de los ingresos fiscales de que trata el presente ar

ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional harán parte de la determinación del benefic
excedente.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este parágrafo. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No.
000-2018-00035-00(23926). Niega las pretensiones de la demanda mediante Fallo de 30/06/2022
Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo (parcial). Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expedien
03-27-000-2018-00025-00(23781). Admite la demanda mediante Auto de 5 de julio de 2018, Con
Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez. Niega suspensión provisional mediante Auto de 25 de octubre
Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez. Niega las pretensiones de la demanda medi
4/12/2019, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.21. EGRESOS. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 20
texto es el siguiente:> El concepto de egreso para los contribuyentes a que se refiere el artículo 1.2.
decreto comprende los costos y gastos devengados contablemente en el año o periodo gravable, apl
limitaciones, excepciones de que trata el Título I del Libro Primero del Estatuto y demás requisitos
allí previstos.

Se exceptúan de lo anterior las limitaciones relacionadas con los tributos pagados en desarrollo de l
meritoria de la entidad.

Cuando se incurra en egresos devengados para el desarrollo de la actividad meritoria, estos serán de
necesariamente se encuentren asociados a la realización de un ingreso. Lo anterior, sin perjuicio de
y excepciones mencionadas.

La ejecución de beneficios netos o excedentes de años anteriores no constituye egreso del ejercicio.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 743 de 2020. El nuevo texto es

Las donaciones que se realicen en cumplimiento de lo previsto en el artículo 357 del Estatuto y el a de este decreto, podrán ser tratadas como egreso procedente, en el periodo gravable en que la donac efectivamente realizada.

El incumplimiento de lo previsto en el artículo 357 del Estatuto y en el artículo 1.2.1.4.8. de este de a la aplicación de la tarifa del veinte por ciento (20%) de conformidad con lo establecido en el num artículo 1.2.1.5.1.36. de este decreto, o como una renta líquida por recuperación de deducciones, se

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 743 de 2020, 'por el cual se reglamentan el pa artículo 257 y el parágrafo del artículo 357 del Estatuto y se adicionan y sustituyen artículos de lo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mater publicado en el Diario Oficial No. 51.328 de 28 de mayo de 2020.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.22. INVERSIONES. <Artículo declarado parcialmente NULO. Queda vig texto:> <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguien entenderán por inversiones aquellas dirigidas al fortalecimiento del patrimonio (...) y que generan re el desarrollo de la actividad meritoria de los contribuyentes a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2. d (...)

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 20 de diciembre de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 1
000-2018-00025-00(23781). Admite la demanda mediante Auto de 5 de julio de 2018, Consejero
Julio Roberto Piza Rodríguez. Niega suspensión provisional mediante Auto de 25 de octubre de
Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez. Decreta la NULIDAD PARCIAL mediante
4/12/2019, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2150 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.22. Se entenderán por inversiones aquellas dirigidas al fortalecimiento del
no sean susceptibles de amortización ni depreciación de conformidad con las reglas previstas en
Tributario, y que generan rendimientos para el desarrollo de la actividad meritoria de los contribu
refiere el artículo 1.2.1.5.1.2. de este decreto. Estas inversiones tendrán que ser como mínimo sup
año.

Los rendimientos que generen dichas inversiones se tratarán como ingresos de conformidad con
1.2.1.5.1.20. de este decreto, pudiendo dar lugar a beneficio neto o excedente.

Cuando las inversiones se destinen a fines diferentes al fortalecimiento del patrimonio, y no se re
actividades meritorias para la cual fue calificada la entidad, tendrán el carácter de gravable en el
ocurra, a la tarifa prevista en el numeral 2 del artículo 1.2.1.5.1.36. de este decreto.

Cuando se liquide la inversión en forma total o parcial y esta no se destine a la actividad meritori
fortalecimiento patrimonial de conformidad con el inciso 1 de este artículo, se tratarán como rent
gravable a la tarifa prevista en el numeral 2 del artículo 1.2.1.5.1.36. de este decreto, en el año gr
esto suceda.

PARÁGRAFO 1. Las inversiones a que se refiere este artículo deberán estar reconocidas en la co
en la conciliación fiscal o sistema de registro de diferencias, de conformidad con el artículo 772-1
Tributario.

Este registro se deberá realizar en forma separada por periodo gravable, de manera que se pueda
claramente el valor de las inversiones efectuadas en ese año gravable y el saldo al final del period

Así mismo, se deberá establecer un control en forma separada, por periodo gravable, de las inver
liquidadas que fueron restadas del beneficio neto o excedente de periodos gravables anteriores, ta
establece el numeral 3 del artículo 1.2.1.5.1.24.

PARÁGRAFO 2. Para el tratamiento previsto en el presente artículo las inversiones serán recono
valor de adquisición. Cuando las inversiones se liquiden la diferencia resultante tendrá el tratamie
el capítulo I del Título I del Libro primero del Estatuto Tributario.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.23. PATRIMONIO. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 21
nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2. de este decr

activos y pasivos, de acuerdo con las normas contenidas en los capítulos I, II y III Título II del Libr
Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. Por el año gravable 2017, las entidades a las que se refiere el pa
transitorio 1 del artículo 19 del Estatuto deberán seguir el siguiente procedimiento para determinar
fiscal del primero (1) de enero del 2017:

1. A primero (1) de enero del 2017 se tomarán los valores patrimoniales que figuran en la declaraci
sobre renta y complementario del año gravable 2016 correspondiente al valor de los activos y pasiv
previsto en los Capítulos I, II y III Título II del Libro primero del Estatuto Tributario. Las diferenci
aplicar este procedimiento deberán estar a disposición de la Administración Tributaria cuando esta

2. Los activos sujetos al anterior procedimiento que fueron totalmente depreciados o amortizados fi
el treinta y uno (31) de diciembre de 2016, no serán objeto de nueva deducción por depreciación o
todo caso, si hay saldos remanentes para amortizar o depreciar, estos deberán aplicar las reglas esta
artículo 290 del Estatuto Tributario.

En caso en que los activos hayan sido tratados como egreso en periodos gravables anteriores al trei
diciembre del 2016, estos no podrán ser incorporados como patrimonio fiscal a primero (1) de ener

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. Por el año gravable 2017, las entidades a las que se refiere el Pa
transitorio segundo del artículo 19 del Estatuto deberán seguir el siguiente procedimiento para dete
patrimonio fiscal del primero (1) de enero del 2017:

1. A primero (1) de enero de 2017 se tomará el valor de los activos y pasivos registrados en la decla
ingresos y patrimonio del año gravable 2016 y se les aplicará lo previsto en los Capítulos I, II y III T
primero del Estatuto Tributario, para efectos de establecer su valor patrimonial. Las diferencias resu
aplicar este procedimiento deberán estar a disposición de la Administración Tributaria cuando esta

Excepcionalmente, en caso que no sea posible determinar el valor patrimonial de los activos confor
procedimiento, se podrá tomar el valor correspondiente de la declaración de ingresos y patrimonio
2016 presentada inicialmente como valor patrimonial.

2. A los saldos remanentes de los activos que no hayan sido totalmente depreciados o amortizados,
las reglas previstas en el Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>



ARTÍCULO 1.2.1.5.1.24. DETERMINACIÓN DEL BENEFICIO NETO O EXCEDENTE DE ENTIDADES DEL RÉGIMEN ESPECIAL. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 nuevo texto es el siguiente:> El beneficio neto o excedente fiscal de que trata el artículo 357 del Es de los sujetos a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2. de este decreto que se encuentren calificados o el Registro Único (RUT), en el Régimen Especial, se calculará de acuerdo con el siguiente procedi

1. Del total de los ingresos fiscales de que trata el artículo 1.2.1.5.1.20. de este decreto se restarán l fiscales de que trata el artículo 1.2.1.5.1.21. de este decreto.

2. Al resultado anterior se le restará el saldo al final del periodo gravable de las inversiones efectua que se está determinando el beneficio neto o excedente.

3. Al resultado anterior se le adicionará las inversiones de periodos gravables anteriores y que fuer el tratamiento dispuesto en el numeral anterior y liquidadas en el año gravable materia de determin beneficio neto o excedente.

4. Las operaciones aritméticas efectuadas en los numerales anteriores darán como resultado el bene excedente al cual se le aplicará el tratamiento contenido en el presente decreto.

La inversión de que trata el numeral 2 de este artículo no podrá exceder el resultado del beneficio n computado antes de descontar esta inversión.

PARÁGRAFO 1. Para el tratamiento previsto en el presente artículo, las inversiones serán reconoc de adquisición, de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 1.2.1.5.1.22. de este decreto.

PARÁGRAFO 2. Cuando surjan diferencias temporarias entre la aplicación de las normas contable carácter tributario, éstas se revertirán produciendo los efectos fiscales que correspondan en el año g respectivo.

PARÁGRAFO 3. En el proceso de determinación del beneficio neto o excedente a que se refiere el artículo, no se tendrán en cuenta los ingresos, costos y gastos obtenidos por la ejecución de contrat pública y de interventoría realizados con entidades estatales, los cuales serán considerados para efe aplicación de la tarifa del numeral 1 del artículo 1.2.1.5.1.36 de este decreto

PARÁGRAFO 4. <Parágrafo CONDICIONALMENTE legal> De manera excepcional, en caso qu improcedentes, estos se detraerán del beneficio neto o excedente y estarán sometidos a la tarifa del (20%) de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1.2.1.5.1.36. de este decreto.

Lo anterior, siempre y cuando lo aquí indicado no se genere por las causales de exclusión de que tr 364-3 del Estatuto Tributario.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el parágrafo 4. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 000-2018-00035-00(23926). Estarse a lo resuelto en la sentencia del 4 de diciembre de 2019, exp mediante Fallo de 30/06/2022, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

- Demanda de nulidad contra este parágrafo. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 000-2018-00025-00(23781). Admite la demanda mediante Auto de 5 de julio de 2018, Consejero Julio Roberto Piza Rodríguez. Niega suspensión provisional mediante Auto de 25 de octubre de 2 Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez. **Decreta la LEGALIDAD CONDICIONA** parágrafo 4 'bajo el entendido de que se grava con la tarifa del 20% el mayor beneficio neto o exc originado en el egreso rechazado por improcedente, de conformidad con las razones expuestas en de la presente providencia', mediante Fallo de 4/12/2019, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Pi

PARÁGRAFO 5. En caso que estas entidades perciban rentas exentas, estas se tendrán en cuenta p determinación del beneficio neto o excedente.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.25. RENTA POR COMPARACIÓN PATRIMONIAL. <Artículo sustitui 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes de que trata el artí de este decreto estarán obligados a la determinación de la renta por comparación patrimonial, de co establecido en el artículo 358-1 del Estatuto Tributario.

Para efectos de este artículo, el beneficio neto excedente que se debe tener en cuenta, corresponde a conformidad con el numeral 4 del artículo 1.2.1.5.1.24. de este decreto.

En caso de existir diferencia patrimonial, esta se tratará como renta gravable a la tarifa contemplad del artículo 1.2.1.5.1.36. de este decreto, a menos que el contribuyente demuestre que el aumento p obedece a causas justificativas.

Serán causas justificativas:

1. Las inversiones determinadas de conformidad con el numeral 2 del artículo 1.2.1.5.1.24. de este

2. Las donaciones condicionadas a que hace referencia el parágrafo 2 del artículo 125-2 Estatuto Tr ser tenidas en cuenta como justificación del incremento patrimonial en el año gravable en que se co

obligación de incluirlas en el patrimonio, siempre que dichos recursos se usen y destinen en las acti meritorias y no se hayan reconocido como ingreso.

3. El valor correspondiente a los ajustes por valorizaciones y desvalorizaciones nominales.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El incremento patrimonial que tuvieren las entidades a las que se Parágrafos transitorios 1 y 2 del artículo 19 del Estatuto Tributario, para el año gravable 2017 y que exclusivamente a la aplicación de la Ley 1819 de 2016 y de este decreto, se entenderá como un aun justificativas.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.26. TRATAMIENTO DE LAS PÉRDIDAS FISCALES. <Artículo sustit artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Si del resultado del ejercicio s pérdida fiscal, la misma se podrá compensar con los beneficios netos de los periodos gravables sigu conformidad con lo previsto en el artículo 147 del Estatuto Tributario.

Esta decisión deberá constar en acta de la Asamblea General o máximo órgano directivo, antes de p declaración del impuesto sobre la renta y complementario del correspondiente periodo gravable en compense la pérdida fiscal.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. Las entidades a las que se refiere el parágrafo transitorio 1 del a Estatuto con pérdidas fiscales acumuladas a treinta y uno (31) de diciembre de 2016 y no compensa someterán al término de compensación previsto en el artículo 147 del Estatuto Tributario, ni serán fiscalmente.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. Las entidades a las que se refiere el parágrafo transitorio 2 del a Estatuto Tributario, con pérdidas acumuladas a treinta y uno (31) de diciembre de 2016 no podrán fiscalmente en ninguno de los periodos gravables siguientes.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.27. EXENCIÓN DEL BENEFICIO NETO O EXCEDENTE. <Artículo s
artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Estará exento el beneficio net
determinado de conformidad con el artículo 1.2.1.5.1.24. de este decreto, siempre que esté reconoc
contabilidad y/o en la conciliación fiscal o sistema de registro de diferencias, de conformidad con e
del Estatuto Tributario, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que el beneficio neto o excedente se destine directa e indirectamente en el año siguiente a aquel
a programas que desarrollen su objeto social en una o varias de las actividades meritorias de la enti
en el artículo 359 del Estatuto o en los plazos adicionales que defina el máximo órgano de direcció

2. Que el beneficio neto o excedente se destine a la constitución de asignaciones permanentes.

3. Que la destinación total del beneficio neto esté aprobada por la Asamblea General u órgano de d
sus veces, para lo cual se dejará constancia en el acta de cómo se destinará y los plazos en que se es
uso, reunión que deberá celebrarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra la expresión 'reunión que deberá celebrarse dentro de los tres prime
cada año'. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2022-0
00(26708) de 07/12/2023, Consejero Ponente Dr. Milton Chaves García.

El registro o reconocimiento de que trata este artículo, sobre la ejecución del beneficio neto o exced
realizarse en forma separada por periodo gravable, de manera que se pueda establecer claramente e
del beneficio neto o excedente y nivel de ejecución durante cada periodo gravable. Igual procedimi
observar cuando el beneficio neto se ejecute a través de proyectos o programas específicos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la naturaleza y la magnitud de un programa en desarrollo de una o varias
actividades meritorias de su objeto social, implique que la ejecución del beneficio neto o excedente
numeral 1 de este artículo, requiera realizarse en un plazo superior a un (1) año e inferior a cinco (5
contar con la aprobación de la asamblea general u órgano directivo que haga sus veces, señalando e
para la ejecución que se hará de dicho beneficio neto o excedente.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en ejer
facultades de fiscalización verificará la justificación y pertinencia del plazo adicional para la destin

beneficio neto o excedente.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este parágrafo 1. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente N
27-000-2018-00035-00(23926). Niega las pretensiones de la demanda mediante Fallo de 30/06/2
Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

PARÁGRAFO 2. Tendrá el tratamiento de beneficio neto exento establecido en este artículo, cuan
incrementado por el reconocimiento del ingreso fiscal producto del cumplimiento de la condición
a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.20. de este decreto, siempre y cuando correspondan a propieda
equipo o propiedades de inversiones, donadas o adquiridas con los recursos donados, que no hayan
o liquidadas y que estén destinadas a programas que desarrollen su objeto social en una o varias de
meritorias de la entidad.

También tendrá el tratamiento del beneficio neto exento, las donaciones que hagan los contribuyen
refiere el artículo 1.2.1.5.1.2. de este decreto, a sujetos que también pertenezcan al Régimen Especi
sobre la renta y complementario y/o entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23
Tributario, con el cumplimiento de los requisitos consagrados en el Capítulo 4 del Título 1 de la Pa
de este decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.28. SISTEMA DE REGISTRO DE LAS DIFERENCIAS. <Artículo sustitui
2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El sistema de registro de que trata el p
artículo 358 del Estatuto Tributario, será el que se determine conforme con el mandato del artículo
Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.29. ASIGNACIONES PERMANENTES. <Artículo sustituido por el artículo
2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las asignaciones permanentes corresponden a la des
beneficio neto o excedente para la ejecución de programas de largo plazo, que desarrollan la activi
definidos por la asamblea general o el máximo órgano de dirección, incluida la adquisición de nuev
término superior a un (1) año y deberán estar reconocidos en el patrimonio de la entidad.

De la ejecución de las asignaciones permanentes se deberá llevar un control por programa y año de
la contabilidad y/o en la conciliación fiscal o sistema de registro de diferencias.

Se entiende por adquisición de nuevos activos, para la aplicación del presente artículo, la compra d
planta y equipo y/o la construcción de inmuebles o muebles, que se destinen al desarrollo de la acti
Se entenderá que la asignación permanente se ejecutó y no requerirá de autorización de plazos adic
efectúe la adquisición de propiedad, planta y equipo; y/o la construcción del inmueble o muebles y
disponibles para el uso y desarrollo de la actividad meritoria.

Las asignaciones permanentes que hayan sido aprobadas para ser ejecutadas en un término inferior
podrán ser prorrogadas por la asamblea general o el máximo órgano de dirección, siempre que el té
los cinco (5) años contados a partir del 1 de enero del año siguiente en el cual se obtuvo el benefici
excedente.

Los rendimientos que generen los recursos de las asignaciones permanentes se tratarán como ingres
conformidad con el artículo 1.2.1.5.1.20. de este decreto y pueden dar lugar al beneficio neto o exc
conformidad con lo establecido en el artículo 1.2.1.5.1.24. de este decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.30. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA LA EJECU ASIGNACIONES PERMANENTES. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 20 texto es el siguiente:> Conforme con lo previsto en el parágrafo del artículo 360 del Estatuto Tribu ejecución de los proyectos con asignaciones permanentes requiera de plazos superiores a cinco (5) deberá presentar la solicitud a la dependencia que el Director de la Unidad Administrativa Especial Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) señale mediante resolución, atendiendo el procedimiento artículos 1.2.1.5.1.31., 1.2.1.5.1.32. y 1.2.1.5.1.33. de este decreto.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en desa amplias facultades de fiscalización, podrá solicitar información adicional y las explicaciones que c necesarias, con el fin de resolver la solicitud de ampliación de términos para la ejecución de la asig permanente.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impue renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.31. PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE AMPLIACI TÉRMINOS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS ASIGNACIONES PERMANENTES. <Artículo su artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El representante legal deberá diligenciada a través del servicio informático electrónico que disponga la Unidad Administrativa E de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ante la dependencia que esta entidad determine medi la solicitud de ampliación del término adicional para la ejecución de la asignación permanente una proyecto por la asamblea general o el máximo órgano de dirección que haga sus veces, en donde se término de ejecución, con una antelación mínima de seis (6) meses al vencimiento de los cinco (5) partir de la fecha en que se obtuvieron los beneficios netos o excedentes.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.32. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE TÉRMI
EJECUCIÓN DE LAS ASIGNACIONES PERMANENTES. <Artículo sustituido por el artículo 2
de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> A la solicitud de ampliación del término adicional para la
asignación permanente, se deberá adjuntar copia del acta o actas de la Asamblea General o del órga
que haga sus veces, donde se consigne:

1. El valor de la asignación permanente que se estableció para la ejecución del proyecto y el saldo
ejecutar, según sea el caso.

2. El periodo gravable a que corresponde el excedente.

3. El objeto del programa cuya ejecución requiera del plazo adicional y el señalamiento específico
meritorias a realizar.

4. La justificación del plazo superior a cinco (5) años, para la ejecución de la asignación permanent

El incumplimiento de uno o más de los requisitos de que trata este artículo, constituirá causal para
solicitud.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.33. PLAZO PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN D
PARA LA EJECUCIÓN DE LAS ASIGNACIONES PERMANENTES. <Artículo sustituido por e

Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez recibida la solicitud de ampliación adicional para la ejecución de la asignación permanente, la Unidad Administrativa Especial Direcci y Aduanas Nacionales (DIAN), la resolverá dentro de los dos (2) meses siguientes mediante acto ac contra el cual proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos y condiciones previs de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 20 de diciembre de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo sustituido por el Decreto 2150 de 2017. Consejo de Est Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2018-00035-00(23926). Niega las pretensiones de la de mediante Fallo de 30/06/2022, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.34. TRATAMIENTO DE LAS ASIGNACIONES PERMANENTES CONST EL BENEFICIO NETO O EXCEDENTE DE LOS AÑOS GRAVABLES ANTERIORES A 2017 ENTIDADES A LAS QUE SE REFIERE EL PARÁGRAFO TRANSITORIO 1 DEL ARTÍCULO ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nu siguiente:> Las entidades a las que se refiere el parágrafo transitorio 1 del artículo 19 del Estatuto T constituyeron asignaciones permanentes con el beneficio neto o excedente de los años gravables an mantendrán el tratamiento fiscal correspondiente a dichos años gravables, siempre y cuando cumpl totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que las asignaciones permanentes se hayan destinado a la adquisición de bienes o derechos con sus rendimientos permitan el mantenimiento o desarrollo permanente de alguna de las actividades d social, pudiendo invertir en diversos activos negociables, salvo las limitaciones legales o restriccion organismos de control.

2. Que la constitución de la asignación permanente esté aprobada por la asamblea general o máxim directivo que haga sus veces, antes de presentar la declaración de renta y complementario del respe gravable, si hubo lugar a ello.

3. Que la aprobación conste en acta, en la cual se dejará constancia del valor del beneficio neto o ex reserva para asignación permanente, el período gravable al que corresponde el excedente, el objeto las actividades específicas a desarrollar. No será de recibo el señalamiento genérico de las actividad como tampoco la simple mención del objeto estatutario.

4. Que se registre la reserva como parte del patrimonio de la entidad, en una cuenta especial denom
permanente.

5. Que los rendimientos que generen los recursos de las asignaciones permanentes se traten como i
conformidad con el artículo 1.2.1.5.1.20. de este decreto, lo que puede dar lugar al beneficio neto o
conformidad con lo establecido en el artículo 1.2.1.5.1.24. de este decreto.

PARÁGRAFO 1. Solamente la Asamblea General o máximo órgano directivo que haga sus veces t
para destinar una asignación permanente a otros fines. Dicha asignación deberá invertirse en el año
apruebe su destinación diferente, para darle el tratamiento de beneficio neto o excedente exento. En
asignación permanente se gravará a la tarifa del veinte por ciento (20%), en el año gravable en el cu
incumplimiento.

PARÁGRAFO 2. En el evento que haya prórrogas o adiciones a las asignaciones permanentes mate
artículo, estas deberán ser ejecutadas en un término inferior a cinco (5) años, sin necesidad de realiz
autorización ante la Administración.

Cuando se requieran plazos adicionales, una vez cumplido el término de que trata este parágrafo, se
acudir al procedimiento previsto en los artículos 1.2.1.5.1.30. a 1.2.1.5.1.33. de este decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.35. TRATAMIENTO DE LOS SALDOS DE LAS INVERSIONES CON
31 DE DICIEMBRE DE 2016 DE LAS ENTIDADES A LAS QUE SE REFIERE EL PARÁGRAF
TRANSITORIO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 19 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo su
artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los saldos de las inversiones
de diciembre de 2016 de las entidades a las que se refiere el parágrafo transitorio segundo del artícu
Estatuto Tributario, que se efectuaron con cargo a las utilidades de esos años, que hagan parte del p
finalidad corresponda al fortalecimiento patrimonial para el desarrollo de su actividad meritoria y q
debidamente identificadas, tendrán el tratamiento fiscal de beneficio neto o excedente exento.

Los rendimientos que generen estas inversiones se tratarán como ingresos de conformidad con el ar
1.2.1.5.1.20 de este decreto y pueden dar lugar al beneficio neto o excedente de conformidad con lo
el artículo 1.2.1.5.1.24. de este decreto.

Cuando las inversiones se destinen a fines diferentes al fortalecimiento del patrimonio y no se reinv
actividades meritorias conforme con la calificación de la entidad, éstas se tratarán como renta líquid

tarifa prevista en el numeral 2 del artículo 1.2.1.5.1.36. de este decreto, en el año gravable en que e

Cuando se liquide la inversión en forma total o parcial y estas no se reinviertan de conformidad cor primero de este artículo o no se destinen a la actividad meritoria, tributarán a la tarifa prevista en el artículo 1.2.1.5.1.36. de este decreto, en el año gravable en que esto suceda.

PARÁGRAFO. Los hospitales constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro, y las entid de lucro cuyo objeto principal sea la prestación de servicios de salud, incluidos en el parágrafo tran artículo 19 del Estatuto Tributario, que hayan constituido reservas para la adquisición de activos fij garantizar o desarrollar actividades de salud, con cargo a los excedentes de años gravables 2016 y a formen parte de los planes a su cargo, mantendrán el tratamiento fiscal de beneficio neto o exceden

En el caso de los rendimientos que se generen se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 de est

En el evento de no cumplir con lo anteriormente dispuesto se dará aplicación a lo contemplado en l de este artículo.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.36. TARIFAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMEN ENTIDADES DEL RÉGIMEN ESPECIAL. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 215(nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2. de este decr siguientes tarifas sobre el beneficio neto o excedente que resulte gravado, así:

1. Tarifa general del impuesto sobre la renta y complementario: Estará gravada a la tarifa general d la renta y complementario, la renta originada en los ingresos obtenidos en la ejecución de contratos y de interventoría suscritos con entidades estatales, cualquiera que sea su modalidad. Para determin ingresos se detraerán los costos y deducciones asociados a dichos ingresos, con sujeción a las norm en el Estatuto Tributario, en este decreto y en los demás decretos únicos donde se encuentren comp tributarias.

2. Tarifa del veinte por ciento (20%): Estarán gravados a la tarifa del veinte por ciento (20%):

2.1. La parte del beneficio neto o excedente que no se destine directa o indirectamente en el año sig se obtuvo, a programas que desarrollen el objeto social y la actividad meritoria en virtud de la cual calificada.

2.2. El monto de las asignaciones permanentes no ejecutadas y respecto de las cuales no se solicite

adicional para su inversión, conforme con lo previsto en el artículo 360 del Estatuto Tributario, y e
cuando la solicitud haya sido rechazada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impue
Nacionales (DIAN). En este caso, la asignación permanente se gravará en el año en el cual se prese
incumplimiento.

2.3. La parte del beneficio neto o excedente a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.24. de este decreto,
invierta en los programas que desarrollen su objeto social, tendrán el carácter de gravable en el año
realizar la inversión.

2.4. La parte del beneficio neto o excedente a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.24. de este decreto,
con los requisitos establecidos en la ley para su inversión, que la decisión no se tome por el máxim
entidad o que se tome de manera extemporánea.

2.5. La parte de las asignaciones permanentes que no se invierta en los programas que desarrollen s
tendrán el carácter de gravable en el año en que esto ocurra.

2.6. <Numeral CONDICIONALMENTE legal> La parte del beneficio neto o excedente que resulte
ingresos o inclusión de egresos improcedentes, siempre y cuando lo aquí indicado no se genere por
exclusión de las que trata el artículo 364-3 del Estatuto y esta sección.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este numeral. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 1
000-2018-00035-00(23926). Estarse a lo resuelto en la sentencia del 4 de diciembre de 2019, exp
mediante Fallo de 30/06/2022, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

- Demanda de nulidad contra este numeral (parcial). Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expedie
03-27-000-2018-00025-00(23781). Admite la demanda mediante Auto de 5 de julio de 2018, Co
Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez. Niega suspensión provisional mediante Auto de 25 de octubre
Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez. **Decreta la LEGALIDAD CONDICIONA**
numeral 2.6 'bajo el entendido de que se grava con la tarifa del 20% el mayor beneficio neto o ex
originado en el egreso rechazado por improcedente, de conformidad con las razones expuestas en
de la presente providencia', mediante Fallo de 4/12/2019, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Pi

2.7. En el caso de renta por comparación patrimonial, estará gravada la diferencia patrimonial no ju
conformidad con el artículo 1.2.1.5.1.25. de este decreto.

2.8. Cuando las inversiones a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.22. de este decreto, se destinen a fi
lo establecido en dicho artículo y no se reinviertan en las actividades meritorias conforme con la ca
entidad.

2.9 <Numeral adicionado por el artículo 3 del Decreto 743 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>
donaciones realizadas en el respectivo periodo gravable por los sujetos a que se refiere el artículo 1
decreto, que no cumplan con los presupuestos y los requisitos de que trata el parágrafo del artículo
presente decreto.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 3 del Decreto 743 de 2020, 'por el cual se reglamentan el pa artículo 257 y el parágrafo del artículo 357 del Estatuto y se adicionan y sustituyen artículos de lo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mater publicado en el Diario Oficial No. 51.328 de 28 de mayo de 2020.

El numeral 2.9 original se renumera como 2.10.

2.10. En los demás casos previstos en el presente decreto.

Notas de Vigencia

- Numeral original 2.9 renumerado como 2.10 por el artículo 3 del Decreto 743 de 2020, 'por el c reglamentan el parágrafo 2 del artículo 257 y el parágrafo del artículo 357 del Estatuto y se adicic sustituyen artículos de los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.328 de 28 de mayo d

PARÁGRAFO. La tarifa establecida en el numeral 2 de este artículo será aplicable, siempre que los a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2. de este decreto no hayan sido excluidos o renunciado al Régi especial en los términos del artículo 364-3 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.37. REMUNERACIÓN DE LOS CARGOS DIRECTIVOS Y GERENCIAL RÉGIMEN ESPECIAL. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo siguiente:> La remuneración de los cargos directivos y gerenciales corresponderá a las erogaciones cualquier modalidad, de forma directa o indirecta durante el respectivo periodo gravable por parte contribuyentes a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2. de este decreto.

Cuando la administración o representación legal se realice de forma directa, deberá mediar contrat defecto cualquier otro contrato escrito de representación, siempre y cuando en ambos casos se acre efectivamente el correspondiente pago de los aportes a la seguridad social y parafiscales.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no aplica para los miembros de junta directiva.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no podrá exceder del treinta por ciento (30%) anual de la respectiva entidad en el periodo en que se realiza, para aquellos sujetos que tengan ingr

anuales superiores a tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor (UVT) obtenidos a treinta y unc diciembre del respectivo año gravable.

En este caso tanto los ingresos como los gastos corresponderán a los determinados en los artículos 1.2.1.5.1.21. de este decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.38. ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE VINCULADOS EN EL ESPECIAL. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el si pagos que se realicen por los contribuyentes a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2. de este decreto, de servicios, arrendamientos, honorarios, comisiones, intereses, bonificaciones especiales y otros, a mencionadas en el inciso primero del artículo 356-1 del Estatuto Tributario, deberán corresponder a comerciales promedio de acuerdo con la naturaleza de los servicios o productos objeto de la transac términos del artículo 1.2.1.5.1.39. de este decreto.

Para los fines de este artículo y del artículo 1.2.1.5.1.39. de este Decreto, se tendrá en cuenta el con vinculación de que tratan los artículos 260-1 y 450 del Estatuto Tributario, con el fin de establecer fundadores, aportantes, donantes, representantes legales y administradores, sus cónyuges o compañ familiares parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o afinidad o único civil o entidades juríd personas posean más de un treinta por ciento (30%) de la entidad en conjunto u otras entidades don control.

Para la aplicación del presente artículo se observará lo establecido en los parágrafos 3 y 4 del artícu Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.39. PRECIO COMERCIAL PROMEDIO. <Artículo sustituido por el artícul 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El precio comercial promedio será el valor señalado siempre que no difiera notoriamente del precio comercial promedio para bienes y servicios de la mi naturaleza, en la fecha de la transacción.

Se entiende que el valor asignado por las partes difiere notoriamente del precio comercial promedi supere más de un veinticinco por ciento (25%) los precios establecidos en el comercio para los bier la misma especie y calidad, en la fecha de la transacción.

Cuando el valor asignado por las partes difiera notoriamente, el funcionario que esté adelantando el proceso de fiscalización podrá rechazarlo para efectos impositivos y señalar un precio acorde con la condiciones y estado de los bienes y servicios atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el Departamer Estadística, por la Superintendencia de Industria y Comercio, por el Banco de la República u otras

Lo anterior tendrá lugar dentro del mismo proceso de fiscalización, liquidación y discusión que ade Administración Tributaria.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.40. REGISTRO DE LOS CONTRATOS. <Artículo sustituido por el artículo 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos o actos jurídicos de que trata el inciso artículo 356-1 del Estatuto deberán constar por escrito y registrarse atendiendo los plazos, condicio establecidos en el servicio informático electrónico que establezca la Unidad Administrativa Especia Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) señalará procedimiento aplicable para el registro de los contratos o actos jurídicos celebrados entre el 1 de e hasta la expedición del correspondiente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Cuando no se efectúe el registro del contrato dentro de los términos anteriormente erogaciones se considerarán egresos no procedentes.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.41. DISTRIBUCIÓN INDIRECTA DE EXCEDENTES EN EL RÉGIMEN
<Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Pa
contribuyentes a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2. de este decreto se entenderá que existe distrib
de excedentes, en los siguientes casos:

1. Cuando la remuneración a cargos directivos y gerenciales exceda del treinta por ciento (30%) de
de la respectiva entidad, en aquellas entidades que tengan ingresos brutos anuales superiores a tres
(3.500) Unidades de Valor (UVT).

2. Cuando los pagos por prestación de servicios, arrendamientos, honorarios, comisiones, intereses,
especiales o de cualquier otro tipo no correspondan a precios comerciales, para lo cual resultan apli
artículos 1.2.1.5.1.38. y 1.2.1.5.1.39. de este decreto.

3. Cuando se genera algún tipo de reembolso para el aportante, respecto de los aportes iniciales que
fundadores al momento de la constitución de la entidad sin ánimo de lucro y los aportes a futuro qu
naturales o jurídicas diferentes a los fundadores, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del
1.2.1.5.1.8. de este decreto.

4. Cuando se disuelva y liquide la entidad sin adjudicar el remanente, conforme con lo establecido
Código Civil.

5. Cuando se determine por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas
(DIAN) que los contratos o actos jurídicos onerosos o gratuitos, celebrados con los fundadores, apo
donantes, representantes legales y administradores sus cónyuges o compañeros, parientes hasta cua
consanguinidad o afinidad o único civil o entidades jurídicas donde estas personas posean más de u
ciento (30%) de la entidad en conjunto u otras entidades donde se tenga control, registrados ante la
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), constituyan una di
indirecta de excedentes conforme con lo previsto en el artículo 356-1 del Estatuto Tributario.

Cuando no se cumpla lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo 356-1 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.42. ALCANCE DE LOS ACTOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE CONSTITU
EN EL RÉGIMEN ESPECIAL. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El
siguiente:> Los actos y circunstancias contenidos en el artículo 364-2 del Estatuto constituirán abus
Especial, si están orientados por un ánimo defraudatorio de la norma tributaria que sería aplicable,
posibilidades de configuración jurídica, mediante pactos simulados que encubran un negocio jurídi
aquel que dicen realizar o la simple ausencia de negocio jurídico.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.43. PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR ABUSO EN EL RÉGIMEN ESPE
sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> De manera p
expedición de la liquidación oficial de revisión de que trata el inciso segundo del artículo 364-1 del
dentro del término de firmeza de la declaración de renta y complementario, el funcionario compete
una conducta que pueda constituir abuso en el Régimen Especial, expedirá un emplazamiento espe
los fundamentos de hecho y de derecho en las que se basa, debidamente sustentados.

Este emplazamiento se notificará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 565 y siguientes
Tributario. Una vez notificado, el sujeto dispondrá de un término de tres meses para contestarlo, ap
solicitando las pruebas que considere pertinentes, tiempo durante el cual se suspenderá el término
declaración.

Una vez vencido el término para contestar el emplazamiento, se deberá emitir requerimiento especi

ello en los términos de los artículos 703, y una vez notificado el requerimiento especial, se deberá s respectivo determinado en el Estatuto Tributario.

Con ocasión de la expedición del requerimiento especial se iniciará la actuación administrativa de e trata el artículo 1.2.1.5.1.45. de este decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.44. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LAS ENTIDADES DEL RÉGIMEN <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> So exclusión del Régimen Especial del Impuesto sobre la renta y complementario, de los contribuyent el artículo 1.2.1.5.1.2. de este decreto, las siguientes:

1. Cuando se comprueben los supuestos previstos en el artículo 1.2.1.5.1.41. de este decreto.

<Numerales 2, 3 y 4 NULOS>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra los numerales 2, 3 y 4. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expedie 03-27-000-2018-00025-00(23781). Admite la demanda mediante Auto de 5 de julio de 2018, Co Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez. Niega suspensión provisional mediante Auto de 25 de octubre Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez. Decreta la NULIDAD de los numerales 2, Fallo de 4/12/2019, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2150 de 2017:

2. Cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes en la declaración.

3. Cuando se utilicen datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados ar de los cuales se derive un menor beneficio neto o excedente.

4. Cuando se efectúen compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduan hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.

5. Cuando alguno de los miembros de junta directiva, fundadores, representantes legales o miembr
dirección:

5.1. Sean declarados responsables penalmente por delitos contra la administración pública, el orde
social y contra el patrimonio económico, siempre y cuando los hechos hayan implicado la utilizaci
para la comisión del delito;

5.2. Sean sancionados con la declaración de caducidad de un contrato celebrado con una entidad pú
cuando los hechos hayan implicado la utilización de la entidad para la comisión de la conducta.

6. Cuando las entidades a las que se refieren los parágrafos transitorios primero y segundo del artíc
Estatuto Tributario, no presenten la información a que se refiere los artículos 1.2.1.5.1.3. y 1.2.1.5.
decreto, para pertenecer al Régimen Especial.

7. Cuando no presenten oportunamente la memoria económica en caso de estar obligadas.

8. Cuando no se realice el proceso de actualización de la información a que se refiere el artículo 1.2
decreto.

9. Las demás a que se refiere la ley y el presente reglamento.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.45. PROCEDIMIENTO PARA LA EXCLUSIÓN DE LAS ENTIDADES D
ESPECIAL. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el si
vez determinada la causal de exclusión en que incurran las entidades de que trata el artículo 1.2.1.5
decreto y de conformidad con los artículos 1.2.1.5.1.43. y 1.2.1.5.1.44. de este decreto, el funciona
procederá a expedir el acto administrativo que así lo decide y ordenará su clasificación en el Regist
como responsable del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementario.

Contra este acto proceden los recursos de reposición y apelación en los términos señalados en el Có
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se surtirán los efectos una vez
administrativo debidamente motivado que profiera la Administración Tributaria, en los términos de
Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

Las entidades que sean excluidas tributarán conforme con las normas aplicables a las sociedades na
del año gravable en el cual se incumplan las condiciones para pertenecer al Régimen Especial del i
renta y complementario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.46. NUEVA SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES SIN
LUCRO AL RÉGIMEN ESPECIAL. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 201
texto es el siguiente:> Las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta sección, que hayan sido ex
Régimen Especial, podrán solicitar su calificación nuevamente pasados tres (3) años desde su exclu
que se empezará a contar una vez en firme el acto administrativo, de conformidad con el artículo 8
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

PARÁGRAFO 1. No se podrá realizar una solicitud de calificación a este régimen cuando la causa
corresponda a las establecidas el numeral 5 del artículo 1.2.1.5.1.44. de este decreto, en consecuenc
su calificación en el Régimen Especial.

PARÁGRAFO 2. El término de los tres (3) años a que se refiere el presente artículo no aplicará en
en que el contribuyente haya renunciado al Régimen Especial de conformidad con los artículos 1.2.
1.2.1.5.1.19. del presente decreto. Este término tampoco aplicará en el caso de los contribuyentes d
parágrafo transitorio 1 del artículo 1.2.1.5.1.7. de este decreto, así como para aquellas entidades qu
efectuado el proceso de permanencia o actualización dentro de los plazos establecidos en el present

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.47. EFECTOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENT
GENERADOS POR LA CALIFICACIÓN, PERMANENCIA, ACTUALIZACIÓN Y EXCLUSIÓ

RÉGIMEN ESPECIAL. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo t
siguiente:> Los contribuyentes establecidos en el artículo 1.2.1.5.1.2. de este decreto, presentarán la
impuesto de renta y complementario atendiendo a las siguientes reglas:

1. Los contribuyentes constituidos a partir del primero (1) de enero del año 2017 tributarán conforn
establecidas para las sociedades nacionales, hasta el año gravable en que se obtenga su calificación
Especial. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo transitorio del artículo 1.2.1.5.1
decreto.

2. Los contribuyentes de que tratan los parágrafos transitorios 1 y 2 del artículo 19 del Estatuto Trib
obtengan la permanencia en el Régimen Especial, dentro de los términos y plazos establecidos por
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), tributarán conforn
aplicables a las sociedades nacionales, a partir del año gravable del acto administrativo que los excl
Especial del impuesto sobre la renta y complementario esté en firme en los términos del artículo 87
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

3. Los contribuyentes que no cumplan con las disposiciones que exigen la actualización de que trat
1.2.1.5.1.13. de este decreto, tributarán conforme con las normas aplicables a las sociedades nacion
año gravable en que no se realizó la actualización, siendo excluidos del Régimen Especial del Impu
renta y complementario.

4. Los contribuyentes que se excluyan en los términos del artículo 1.2.1.5.1.45. de este decreto tribu
con las normas aplicables a las sociedades nacionales a partir del año gravable en el cual se incump
condiciones para pertenecer al Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario y el
administrativo esté en firme en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administ
Contencioso.

5. Las entidades calificadas en el Régimen Especial, que renuncien a este régimen, tributarán confo
aplicables a las sociedades nacionales, la referida solicitud se entenderá resuelta a partir del año gra
realice la actualización en el Registro Único (RUT), en régimen ordinario del impuesto sobre la ren
complementario. Lo anterior, sin que se requiera acto administrativo que así lo indique.

6. Los sujetos a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.46. de este decreto, tributarán conforme a las nor
para las sociedades nacionales, hasta el año gravable en que se obtenga su calificación en el Régim

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.48. RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA
<Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Lo
en cuenta que se realicen a favor de los contribuyentes pertenecientes al Régimen Especial a que se
artículo 1.2.1.5.1.2. de este decreto, correspondientes a las actividades meritorias del objeto social
sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta.

Para el efecto, la entidad deberá demostrar la calificación con copia del certificado del Registro Ún
agente retenedor.

Los pagos o abonos en cuenta que reciban las entidades sometidas al Régimen Especial correspond
ejecución de contratos de obra pública y de interventoría cualquiera que sea la modalidad de los mi
a retención en la fuente por parte de la entidad estatal contratante, a la tarifa general del impuesto s
complementario vigente sobre el monto total del pago o abono en cuenta.

Los contribuyentes pertenecientes al Régimen Especial a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2. de es
sujetos a retención en la fuente de acuerdo con las normas vigentes sobre los ingresos por rendimie
que perciban durante el respectivo ejercicio gravable, según lo previsto en el artículo 19-1 del Estat

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Concordancias

Decreto Único 1625 de 2016; Art. 1.2.4.2.88

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

SECCIÓN 2.

RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR COOPERATIVO DE QUE TRATA
ARTÍCULO 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

ARTÍCULO 1.2.1.5.2.1. RÉGIMEN TRIBUTARLO ESPECIAL DE LAS ENTIDADES DEL SEC
COOPERATIVO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Art
por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Estarán sujetas a lo pre
presente sección las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado s
carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confe
cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigiladas por alguna Superintendencia u orgar
pertenecen al Régimen Especial conforme lo dispone el artículo 19-4 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.2.2. REGISTRO WEB. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del Régimen Especial de que trata el artículo anter realizar el registro web a que se refieren el parágrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto y el artículo 1 este decreto, con las siguientes aclaraciones respecto de los numerales del parágrafo 2 del artículo 3 Tributario:

Numeral 2: "La descripción de la actividad meritoria". Corresponde a la descripción del objeto soci los contribuyentes del Régimen Especial de que trata el artículo 1.2.1.5.2.1. de este decreto.

Numeral 3: "El monto y el destino de la reinversión del beneficio o excedente neto, cuando corresp a la aplicación del excedente de conformidad con la ley y la normativa cooperativa vigente.

Numeral 11: "Un informe anual de resultados que prevea datos sobre sus proyectos en curso y los f ingresos, los contratos realizados, subsidios y aportes recibidos así como las metas logradas en ben comunidad". Se refiere al informe de gestión.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del Régimen Especial de que trata el artículo anterior, no deber información a que se refieren el numeral 4 del parágrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto Tributari

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.2.3. ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL REGISTRO WEB CONTRIBUYENTES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuy
Régimen Especial de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto y 1.2.1.5.2.1. de este decreto, deberá
anualmente la información de conformidad con lo previsto en los artículos 1.2.1.5.2.2. y 1.2.1.5.2.4

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.2.4. PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO WEB, COMENTARIOS DE
CIVIL, PLAZOS PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN Y CONTINGENCIA. <Artículo
artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El procedimiento para el regis
información en la web de los contribuyentes del Régimen Especial de que tratan los artículos 19-4
1.2.1.5.2.1. de este decreto, los comentarios de la sociedad civil, los plazos para el suministro de in
contingencia, serán los establecidos en los artículos 1.2.1.5.1.5., 1.2.1.5.1.16. y 1.2.1.5.1.17. de este

PARÁGRAFO. Los formatos y condiciones serán los que fije mediante resolución la Unidad Admi
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.2.5. PATRIMONIO DE LOS CONTRIBUYENTES DE QUE TRATA EL AR
DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017.
es el siguiente:> Los contribuyentes del Régimen Especial de que tratan los artículos 19-4 del Estat
de este decreto, tratarán los activos y pasivos de conformidad con los marcos técnicos normativos c
le aplique a cada contribuyente.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.2.6. NO APLICACIÓN DEL SISTEMA DE RENTA POR COMPARACIÓN
PARA LOS CONTRIBUYENTES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 19-4 DEL ESTATUTO TRI
<Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Lo
del Régimen Especial de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto y 1.2.1.5.2.1. de este decreto no
determinar renta por el sistema de comparación patrimonial.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.2.7. DETERMINACIÓN DEL BENEFICIO NETO O EXCEDENTE PARA L
CONTRIBUYENTES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.
sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribu
Régimen Especial de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto y 1.2.1.5.2.1. de este decreto calcula
neto o excedente de conformidad con los marcos técnicos normativos contables que resulten aplica
contribuyentes de que trata la presente Sección.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra la expresión 'marcos técnicos normativos contables'. Consejo de Est
Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2018-00012-00(23661). Admite la demanda mediante
mayo de 2018. Niega suspensión provisional mediante Auto de 11 de septiembre de 2018, Conse
Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Niega las pretenciones de la demanda mediante Fallo de 28/
Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

PARÁGRAFO 1. Para las Cooperativas de Trabajo Asociado constituye ingreso gravable por la pre
servicios el valor que quedare una vez descontado el monto de las compensaciones ordinarias y ext
pagadas efectivamente a los trabajadores asociados cooperados, de conformidad con el reglamento
compensaciones, sin perjuicio de la obligación de declarar la totalidad de los ingresos percibidos po
conceptos. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 102-3 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2. Para la procedencia de los egresos realizados en el respectivo periodo gravable q
relación de causalidad con los ingresos o con el objeto social, deberá tenerse en cuenta los requisito
los artículos 87-1, 107,107-1, 108, 177-1, 177-2, 771-2 y 771-3 del Estatuto Tributario, sin perjuici
correspondiente retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario, cuand
ello.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este parágrafo (parcial). Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expedi
11001-03-27-000-2018-00032-00(23900). Admite la demanda mediante Auto de 02/08/2018. Nie
provisional mediante Auto de 08/03/2019, Consejero Ponente Dr. Milton Chaves García. Estarse
Auto de 08/03/2019, mediante Fallo de 28 de mayo de 2020

- Demanda de nulidad contra el parágrafo 2o. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No
000-2018-00012-00(23661). Admite la demanda mediante Auto de 7 de mayo de 2018. Niega sus
provisional mediante Auto de 11 de septiembre de 2018, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ra
Ramírez. Niega las pretenciones de la demanda mediante Fallo de 28/11/2019, Consejero Ponent
Octavio Ramírez Ramírez.

PARÁGRAFO 3. La ejecución de beneficios netos o excedentes de años anteriores no constituye e
del ejercicio.

PARÁGRAFO 4. Los sujetos a que se refiere esta sección que sean excluidos del Régimen Especia
sobre la renta y complementario determinarán su beneficio neto o excedente fiscal aplicando las no
del Estatuto para los obligados a llevar contabilidad.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.2.8. TRATAMIENTO DE LAS PÉRDIDAS FISCALES DE LOS CONTRIBU
QUE TRATA EL ARTÍCULO 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo sustituido por el
Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Si del resultado del ejercicio se genera una
para las entidades de que trata el artículo 19-4 del Estatuto Tributario, la misma se podrá compensa
beneficios netos de los periodos siguientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 147 del E
Tributario.

Esta decisión deberá constar en acta de la asamblea general o máximo órgano directivo, antes de pr
declaración del impuesto sobre la renta y complementario del correspondiente periodo gravable en
compense la pérdida.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En caso que haya pérdidas fiscales acumuladas a treinta y uno (31
de 2016 y no estén compensadas, éstas no se someterán al término de compensación previsto en el
Estatuto Tributario, ni serán reajustadas fiscalmente.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.2.9. SISTEMA DE REGISTRO DE LAS DIFERENCIAS PARA LOS CONTI
DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo sustituido po
Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El sistema de registro de que trata el parágr
358 del Estatuto Tributario, será el que se determine conforme con el mandato del artículo 772-1 d
Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.2.10. TARIFAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTA
CONTRIBUYENTES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.
sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribu
Régimen Especial de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto y 1.2.1.5.2.1. de este decreto tributa
beneficios netos o excedentes así:

1. En el año gravable 2017, a la tarifa del diez por ciento (10%). Además, el diez por ciento (10%)
tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 7
deberá ser destinado de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y program
instituciones de educación superior públicas autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.

2. En el año gravable 2018, a la tarifa del quince por ciento (15%). Además, el cinco por ciento (5%
tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 7
deberá ser destinado de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y program
instituciones de educación superior públicas autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.

3. A partir del año gravable 2019, a la tarifa única especial del veinte por ciento (20%).

El impuesto será tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artícu
79 de 1988.

PARÁGRAFO. Los sujetos a que se refiere esta sección que sean excluidos del Régimen Especial t
su beneficio neto o excedente fiscal a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementari

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.2.11. REMUNERACIÓN DE LOS CARGOS DIRECTIVOS Y GERENCIAL RÉGIMEN ESPECIAL PARA LOS CONTRIBUYENTES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 19-4 ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nu siguiente:> El presupuesto destinado a remunerar, retribuir o financiar cualquier erogación en dine por nómina, por contratación o comisión a las personas que ejercen cargos directivos y gerenciales contribuyentes del Régimen Especial de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto y 1.2.1.5.2.1. de e podrá exceder del treinta por ciento (30%) del gasto total anual de la respectiva entidad.

Lo dispuesto en el presente artículo aplica para aquellos sujetos que tengan ingresos brutos anuales superiores a tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor (UVT) obtenidos a treinta y uno (31) de respectivo año gravable.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.2.12. PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR ABUSO EN EL RÉGIMEN ESPE LOS CONTRIBUYENTES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El procedimi abuso en el Régimen Especial aplicable a los contribuyentes del Régimen Especial de que tratan lo del Estatuto y 1.2.1.5.2.1. de este decreto será el establecido en el artículo 1.2.1.5.1.43. de este dec

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.2.13. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL PARA LO CONTRIBUYENTES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario de los contribuyentes del Régimer tratan los artículos 19-4 del Estatuto y 1.2.1.5.2.1. de este decreto, las siguientes:

1. Cuando se exceda del treinta por ciento (30%) del gasto total anual de la respectiva entidad el pr destinado a remunerar, retribuir o financiar cualquier erogación, en dinero o en especie, por nómina comisión, a las personas que ejercen cargos directivos y gerenciales, conforme con lo previsto en el artículo 19-4 del Estatuto Tributario.

Lo dispuesto en el parágrafo mencionado en el inciso anterior no les será aplicable a las entidades c artículo 19-4 del Estatuto Tributario, que tengan ingresos brutos anuales inferiores a tres mil quinie Unidades de Valor (UVT).

2. Cuando los contribuyentes del Régimen Especial de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto y 1 este decreto, abusando de las posibilidades de configuración jurídica defrauden la norma tributaria aplicable, o mediante pactos simulados encubran un negocio jurídico distinto a aquel que dicen rea ausencia de negocio jurídico, conforme con lo previsto en el artículo 364-1 del Estatuto Tributario.

Se entiende que el contribuyente defrauda la norma tributaria que sería aplicable, cuando se omitan incluyan pasivos inexistentes en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, se ut factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente de los cuales se de beneficio neto o excedente. Así mismo, cuando se realicen compras a quienes la Unidad Administr Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hubiere declarado proveedor ficticio o insol

Se entiende que el contribuyente encubre un negocio jurídico distinto a aquel que dice realizar, con simulados, cuando la Administración Tributaria en ejercicio de las amplias facultades de fiscalizaci elementos materiales probatorios, a través de los medios de prueba señalados en el Estatuto y demá tributarias, y en el Código General del Proceso, que permitan demostrar la tipificación de esta cond declaratoria produce efectos exclusivamente tributarios y no está sometida a prejudicialidad alguna procedimiento distinto al previsto para proferir la liquidación oficial de revisión en los artículos 70 Estatuto Tributario.

Se entiende que hay ausencia de negocio jurídico cuando de los elementos materiales probatorios r Administración Tributaria en ejercicio de las amplias facultades de fiscalización, a través de los me señalados en el Estatuto y demás leyes tributarias, y en el Código General del Proceso, se demuestr de esta conducta.

3. Cuando se incumplan las restricciones establecidas en la normatividad cooperativa vigente, en es dispuesto en el artículo 6o de la Ley 79 de 1988 y 13 de la Ley 454 de 1998.

4. Cuando se configure alguna de las causales previstas en el parágrafo 3 del artículo 364-3 del Est

5. Cuando se incumpla lo dispuesto en la ley o en la legislación cooperativa vigente.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.2.14. PROCEDIMIENTO PARA LA EXCLUSIÓN DE LAS ENTIDADES D
ESPECIAL PARA LAS ENTIDADES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 19-4 DEL ESTATUTO
<Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Ur
determinada la causal de exclusión en que incurran los contribuyentes del Régimen Especial de qu
artículos 19-4 del Estatuto y 1.2.1.5.2.1. de este decreto,y de conformidad con los artículos 1.2.1.5.
1.2.1.5.2.13. de este decreto, el funcionario competente procederá a expedir el acto administrativo
exclusión y ordenará su clasificación en el Registro Único (RUT) como responsable del régimen or
impuesto sobre la renta y complementario.

Contra este acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos se
Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y surtirá los efectos
en firme el acto administrativo en los términos del artículo 87 de este Código.

Los contribuyentes que sean excluidos del Régimen Especial tributarán conforme con las normas a
sociedades nacionales, a partir del año gravable en el cual se incumplan las condiciones para perte
Especial del Impuesto sobre la Renta y Complementario y el acto administrativo que los excluya es

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.2.15. SOLICITUD DE READMISIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES DE
EL ARTÍCULO 19-4 DEL ESTATUTO AL RÉGIMEN ESPECIAL. <Artículo sustituido por el ar
Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del Régimen Especial d

artículos 19-4 del Estatuto y 1.2.1.5.2.1. de este decreto, que hayan sido excluidos del Régimen Esp solicitar su readmisión pasados tres (3) años desde su exclusión, término que se empezará a contar firmeza del acto administrativo, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Ad lo Contencioso.

El procedimiento para solicitar su readmisión al Régimen Especial, será el siguiente:

1. Realizar el registro web de que trata el artículo 1.2.1.5.2.2. de este decreto.

2. Realizar la solicitud y acreditación de los requisitos que les sean aplicables del artículo 1.2.1.5.2. decreto así:

La solicitud se efectuará con el diligenciamiento y firma del formato dispuesto en el servicio inform establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (por el representante legal y se debe cumplir con el suministro de la información que compone el reg trata el artículo el 1.2.1.5.2.2. de este decreto;

Junto con la solicitud se deberán adjuntar los siguientes documentos:

a) Acta de la Asamblea General o máximo órgano de dirección, en la que se autorice al representan solicite que la entidad permanezca, según sea el caso, como entidad del Régimen Especial del impu renta y complementario;

b) Escritura pública, documento privado o acta de constitución y certificado de Cámara de Comerci figuren sus administradores, representantes y miembros del consejo u órgano directivo. Lo anterior que está legalmente constituida conforme con lo dispuesto en la Ley 79 de 1988, sus modificacione

c) Certificado de Cámara de Comercio, donde figure la información correspondiente a los administ representantes y miembros del consejo u órgano directivo o en su defecto una certificación en la qu la entidad está vigilada por alguna superintendencia u organismo de control, y figure la informació a los administradores, representantes y miembros del consejo u órgano directivo;

d) Copia del acta de la Asamblea General o máximo órgano de dirección donde se aprobó la distrib beneficio neto o excedente del respectivo año gravable;

e) Certificación donde se indiquen los nombres, identificación, concepto y valor de la remuneració que ocupan los cargos directivos y gerenciales, para las entidades a que se refiere esta sección, que brutos en el año gravable anterior superiores a tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor (UVT

Una vez cumplidas las condiciones establecidas el presente artículo, la dependencia competente de Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), resolverá la solici de conformidad con los artículos 1.2.1.5.1.5. y 1.2.1.5.1.10. de este decreto.

PARÁGRAFO. Para los fines de esta sección, se definen como cargos directivos aquellos que son quienes toman decisiones respecto del desarrollo del objeto social de la entidad, en forma directa o

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.2.16. EFECTOS DE LA READMISIÓN EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DEL
SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO DE LOS CONTRIBUYENTES DE QUE TRATA
19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de
texto es el siguiente:> Los contribuyentes del Régimen Especial de que tratan los artículos 19-4 del
1.2.1.5.2.1. de este decreto que hayan sido excluidos del Régimen Especial, y a quienes se les resue
favorablemente su solicitud, pertenecerán al Régimen Especial del impuesto sobre la renta y compl
el año gravable en que se readmitan.

PARÁGRAFO 1. Aquellos que no acrediten el cumplimiento de la totalidad de requisitos y se les r
negativamente, dentro del término previsto en el artículo anterior, continúarán en el régimen ordina
sobre la renta y complementario.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes de que trata esta sección que han sido excluidos del Régimen
impuesto sobre la renta y complementario y son readmitidos continúarán cumpliendo con los requi
web y actualización establecidos en esta sección.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.2.17. EFECTOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENT
GENERADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE ACTUALIZACIÓN, POR LA RE
LA EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2
nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del Régimen Especial de que tratan los artículos 1

1.2.1.5.2.1. de este decreto presentarán la declaración del impuesto sobre la renta y complementario siguientes reglas:

1. Los contribuyentes de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto y 1.2.1.5.2.1. de este decreto que las disposiciones que exigen la actualización, tributarán conforme con las normas aplicables a las s nacionales, a partir del año gravable en que el acto administrativo que los excluya del Régimen Esp impuesto sobre la renta y complementario esté en firme en los términos del artículo 87 del Código Administrativo y de lo Contencioso.

2. Los contribuyentes de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto y 1.2.1.5.2.1. de este decreto, que su readmisión en el Régimen Especial, aplicarán el régimen del impuesto sobre la renta y complem conforme con las normas de las sociedades nacionales, hasta el año gravable en que se notifique el administrativo que los admita como contribuyentes del Régimen Especial.

3. Los contribuyentes de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto y 1.2.1.5.2.1. de este decreto, que por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), trib con las normas aplicables a las sociedades nacionales, a partir del año gravable en que el acto admi excluya del Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario esté en firme en los té artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.2.18. RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE L <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Lo de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto y 1.2.1.5.2.1. de este decreto están sujetos a retención e acuerdo con las normas vigentes sobre los ingresos por rendimientos financieros que perciban dura ejercicio gravable, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 19-4 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

SECCIÓN 3.

PERSONAS JURÍDICAS SIN ÁNIMO DE LUCRO ORIGINADAS EN LA PROPIEDAD HORIZ
CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO.

ARTÍCULO 1.2.1.5.3.1. PERSONAS JURÍDICAS SIN ÁNIMO DE LUCRO ORIGINADAS EN I
HORIZONTAL CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN ORDINARIO DEL IMPUESTO SOBRE
COMPLEMENTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo t
siguiente:> Son contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementario
jurídicas originadas en la constitución de propiedad horizontal que destinan algún o alguno de sus b
comunes para la explotación comercial o industrial o mixto de acuerdo con lo previsto en la Ley 67
generan renta.

Las propiedades horizontales de uso residencial se excluyen de lo dispuesto en esta sección, confor
previsto en el parágrafo del artículo 19-5 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la aplicación de lo previsto en este artículo, se entiende por bienes o áreas comunes
edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal pertenecientes en proindiviso a to
copropietarios de bienes privados, conforme con lo regulado en la Ley de Propiedad Horizontal 675
que la modifique, sustituya o adicione.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.3.2. DETERMINACIÓN DE LA RENTA LÍQUIDA Y EL PATRIMONIO FI
PERSONAS JURÍDICAS SIN ÁNIMO DE LUCRO ORIGINADAS EN LA PROPIEDAD HORIZ
CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN ORDINARIO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y
COMPLEMENTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo t
siguiente:> Las personas jurídicas sin ánimo de lucro originadas en la propiedad horizontal de uso
industrial o mixto calcularán su renta líquida sobre las rentas generadas por la explotación de algún
bienes o áreas comunes de conformidad con el artículo 26 del Estatuto Tributario.

Por tanto, sus ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos fiscales, serán determinados de conf

normas establecidas en el Estatuto y en este decreto para los contribuyentes obligados a llevar cont

PARÁGRAFO 1. Los ingresos originados por cuotas de administración ordinarias y/o extraordinar de la Ley 675 del 2001, así como los costos y gastos asociados a los mismos, no se consideran base determinación del impuesto sobre la renta y complementario, y no deberán ser declarados, así como pasivos diferentes a sus bienes o áreas comunes que se destinen para la explotación comercial, indu

PARÁGRAFO 2. En el evento que el contribuyente tenga rentas gravadas y no gravadas y no sea p con claridad los costos y gastos atribuibles a cada uno, estos deberán aplicarse en proporción a los i asociados a rentas no gravadas sobre los ingresos totales del contribuyente, dando como resultado l gastos imputables a las rentas no gravadas.

En todo caso, la aplicación de los costos y los gastos a que se refiere el inciso anterior, no dará luga fiscales susceptibles de ser compensadas en los términos del artículo 147 del Estatuto Tributario, cu lugar a ello.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.3.3. RENTA PRESUNTIVA DE LOS CONTRIBUYENTES DE QUE TRAT ARTÍCULOS 19-5 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 2 del De 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes de que tratan los artículos 19-5 del Estatu de este decreto están obligados a determinar renta presuntiva respecto de su patrimonio líquido des explotación comercial, industrial o mixta.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.3.4. TARIFAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTAR
PERSONAS JURÍDICAS SIN ÁNIMO DE LUCRO ORIGINADAS EN LA PROPIEDAD HORIZ
CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN ORDINARIO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y
COMPLEMENTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo t
siguiente:> Los contribuyentes de que tratan los artículos 19-5 del Estatuto y 1.2.1.5.3.1 de este dec
impuesto sobre la renta líquida gravable determinada de conformidad con el artículo anterior, y el c
de ganancias ocasionales aplicando las tarifas establecidas en los artículos 240 y 313 del Estatuto T
corresponda.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no aplica para las propiedades horizontales de uso res

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.3.5. CUENTAS SEPARADAS PARA EFECTOS TRIBUTARIOS. <Artículo
artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes de que tra
19-5 del Estatuto y 1.2.1.5.3.1 de este decreto deberán llevar cuentas separadas de los activos, pasiv
costos y gastos, por las actividades gravadas con el impuesto sobre la renta y complementario y las
aplicación de la Ley 675 del 2001.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.3.6. INFORMACIÓN DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 631 Y 631-3 DI A REMITIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y NACIONALES (DIAN). <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo siguiente:> Las propiedades horizontales comerciales, industriales y mixtas deberán remitir la infor tratan los artículos 631 y 631-3 del Estatuto Tributario, conforme con los requisitos y especificacio efecto fije el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Adu (DIAN), la cual debe ser suministrada por y versar como mínimo sobre los siguientes datos:

1. Tipo o clasificación del uso autorizado para la propiedad horizontal.

2. Ubicación, número e identificación de bienes inmuebles que la componen.

3. Destinación o uso de los inmuebles.

4. Identificación del propietario, poseedor o tenedor de los bienes que la componen.

5. Nombre del establecimiento comercial, industrial o de servicio que ocupa el bien.

6. Ubicación e identificación de bienes o áreas comunes y las rentas que se derivan de las mismas.

Conforme con lo previsto en los artículos 631 y 631-3 del Estatuto Tributario, el incumplimiento d prevista en el presente artículo dará lugar a la sanción de que trata el artículo 651 del Estatuto Tribu

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.3.7. SISTEMA DE REGISTRO DE LAS DIFERENCIAS DE LAS PERSONA SIN ÁNIMO DE LUCRO ORIGINADAS EN LA PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRIBUYEN RÉGIMEN ORDINARIO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Artí por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes de c artículos 19-5 del Estatuto y 1.2.1.5.3.1 de este decreto aplicarán la conciliación fiscal de que trata del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

SECCIÓN 4.

DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS ENTIDADES DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL IMP
LA RENTA Y COMPLEMENTARIO.

ARTÍCULO 1.2.1.5.4.1. COMITÉ DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO. <Artículo sustitui
2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El Comité de Entidades sin Ánimo de
integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, quien lo presidirá, el Direct
Unidad Administrativa Especial Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o su delegado, el Directo
Aduanas o su delegado y el Director de Gestión de Fiscalización o su delegado, quien ejercerá las f
Secretario del Comité.

Una vez instalado el Comité de entidades sin ánimo de lucro de que trata el presente artículo, este a
reglamento.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.4.2. BIENES DONADOS EXCLUIDOS DEL IVA. <Artículo sustituido por el
Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la exclusión del impuesto so
los bienes de que trata el artículo 480 del Estatuto Tributario, las entidades sin ánimo de lucro bene
donaciones deberán solicitar al Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro, la calificación de que tra
del Estatuto Tributario.

La solicitud deberá ser tramitada por parte de la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior de
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o la dependencia c
veces, para lo cual deberán anexar los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal de la entidad donataria, expedido con antelación
(3) meses, y una copia de los estatutos vigentes.

2. Certificado de donación de la persona, entidad o gobierno extranjero, debidamente visada por el
Colombia en el país de origen, cuya firma deberá abonarse ante el Ministerio de Relaciones Exteric
equivalente debidamente apostillado de conformidad con la Ley 455 de 1998, o certificación de la
donante nacional en documento autenticado ante Notario.

3. Descripción de los programas o actividades a los cuales se van a destinar los bienes donados.

4. Certificación suscrita por el contador público o revisor fiscal de la entidad donataria, sobre el cu
requisitos legales establecidos para obtener la exención.

5. Informar nombre o razón social, Número de Identificación Tributaria -NIT, dirección y domicili
importador.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.4.3. CALIFICACIÓN DEL COMITÉ DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUC
sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El Comité de
Ánimo de Lucro expedirá resolución sobre la procedencia o no de la exoneración del IVA para el b
con destino a ser donado, contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación previstos e
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La resolución expedida por el Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro se deberá presentar al mon
el proceso de importación y conservar como documento soporte de la declaración de importación.

PARÁGRAFO 1. En los certificados a que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo anterior se d
las características, funcionalidad y valor en pesos colombianos del bien, a la fecha de presentación

PARÁGRAFO 2. La calificación expedida por el Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro, se otor
de la verificación posterior que pueda adelantar la Unidad Administrativa Especial Dirección de Im
Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 3. La solicitud aquí prevista junto con los documentos soporte se tramitarán a través informático electrónico que para tal efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección d Aduanas Nacionales (DIAN).

Entretanto se disponga del servicio informático electrónico, el trámite se realizará en forma presenc

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.4.4. LIBROS DE CONTABILIDAD. <Artículo sustituido por el artículo 2 del 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes de que tratan los artículos 1.2.1.5.1.2., 1.2 1.2.1.5.3.1. de este decreto están obligados a llevar los libros contabilidad de conformidad con los r normativos contables y ser registrados cuando hubiere lugar a ello.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.4.5. LIBRO DE ACTAS. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 215 nuevo texto es el siguiente:> El libro de actas de la asamblea general o máximo órgano directivo qu de los contribuyentes de que tratan los artículos 1.2.1.5.1.2., 1.2.1.5.2.1. y 1.2.1.5.3.1. de este decre prueba idónea de las decisiones adoptadas por la misma.

Este libro deberá registrarse, conforme con las normas vigentes sobre la materia, para que adquiera probatorio. Las entidades no obligadas a registrar este libro en la Cámara de Comercio, efectuará el Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.4.6. MONEDA FUNCIONAL. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decre
El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos fiscales, los contribuyentes de que tratan los artículos
1.2.1.5.2.1. y 1.2.1.5.3.1. de este decreto deberán llevar la información financiera y contable, así co
elementos activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, en pesos colombianos, desde el n
reconocimiento inicial y posteriormente, de conformidad con lo establecido en el artículo 868-2 del
Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.4.7. EXCLUSIONES DE LA RENTA PRESUNTIVA DE LOS CONTRIBUY
QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 19 Y 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo sustitu
artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> De la presunción establecida e
del Estatuto se excluyen los contribuyentes de que tratan los artículos 19 y 19-4 del Estatuto Tributa
1.2.1.5.1.2. y 1.2.1.5.2.1. de este decreto, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 1
numeral 1 del artículo 191 del Estatuto Tributario.

En el caso de los sujetos de que trata el artículo 19 del Estatuto y 1.2.1.5.1.2. de este decreto, se req
calificados o hayan efectuado el proceso de permanencia en el Régimen Especial del impuesto sobr
complementario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.4.8. EXCLUSIONES DEL ANTICIPO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
COMPLEMENTARIO PARA LOS CONTRIBUYENTES DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS
ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nu
siguiente:> Los contribuyentes de que tratan los artículos 19 y 19-4 del Estatuto y 1.2.1.5.1.2. y 1.2
decreto, no están obligados a liquidar anticipo del impuesto sobre la renta y complementario.

En el caso de los sujetos de que trata el artículo 19 del Estatuto y 1.2.1.5.1.2. de este decreto, se req
calificados o hayan efectuado el proceso de permanencia en el Régimen Especial del impuesto sobr
complementario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.4.9. APORTES PARAFISCALES. <Ver Notas del Editor> <Apartes tachados
<Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La
aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), del Instituto Colombiano
Familiar (ICBF) y las cotizaciones del régimen contributivo de salud, establecidas en el artículo 11
no resultan aplicables a los contribuyentes de que tratan los artículos 19, ~~19-4~~ y ~~19-5~~ del Estatuto y
~~1.2.1.5.2.1~~. y ~~1.2.1.5.3.1~~. de este decreto, ~~ni a las cajas de compensación señaladas en el artículo 19
Tributario~~.

Notas del Editor

- La Nota anterior conseva su vigencia con la modificación introducida por el artículo 135 de la L
Ley 2010 de 2019.

- En criterio del editor, en relación a la referencia a los contribuyentes de que tratan los artículo d
cuenta el inciso 2o. adicionado al artículo 114-1 del ET, por el artículo 204 de la Ley 1955 de 201
se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad",
el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019, el cual establece:

'Las entidades de que trata el artículo 19-4 del Estatuto conservan el derecho a la exoneración de
artículo'.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra la expresión 'ni a las cajas de compensación señaladas en el artículo
Estatuto Tributario' . Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2018
00(24286). Admite la demanda mediante Auto de 31/01/2019. **Declara la SUSPENSIÓN PROV**
mediante Auto de 04/07/2019, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez. **DECLARA**
NULIDAD mediante Sentencia de 15/02/2024, Consejero Ponente Dr. Wilson Ramos Girón

- Demanda de nulidad contra las expresiones '19-5' y '1.2.1.5.3.1'. Consejo de Estado, Sección Cu
Expediente No. 11001-03-27-000-2018-00009-00(23658). Admite la demanda mediante Auto de
2018. Niega suspensión provisional mediante Auto de 30 de agosto de 2018, Consejero Ponente
Chaves García. DECLARA LA NULIDAD de los apartes '19-5' y '1.2.1.5.3.1' mediante Fallo de
Consejero Ponente Dr. Milton Chaves García.

- Demanda de nulidad contra la expresión 'y 19-5' de este artículo, sustituido por el Decreto 2150
Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2018-00024-00(23737). A
demanda mediante Auto de 18 de mayo de 2018. Niega suspensión provisional mediante Auto de
de 2018, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

- Demanda de nulidad contra las expresiones '19-4' y '1.2.1.5.2.1' de este artículo, sustituido por e
de 2017. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2018-00014-00(2
la demanda mediante Auto de 20 de abril de 2018. Niega suspensión provisional mediante Auto d
de 2018, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. **DECRETA LA NULIDAD** m
de 30/07/2020, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.4.10. REGISTRO ÚNICO (RUT). <Artículo sustituido por el artículo 2 del De
2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes de que tratan los artículos 19, 19-2, 19-4
Estatuto y 1.2.1.5.1.2., 1.2.1.5.2.1. y 1.2.1.5.3.1. de este decreto se clasifican en el Registro Único (
atendiendo las siguientes reglas:

1. Los contribuyentes de que tratan los artículos 19 del Estatuto y 1.2.1.5.1.2. de este decreto que se
del 1 de enero del año 2017, se clasifican como contribuyentes del impuesto sobre la renta y compl
régimen ordinario.

2. Los contribuyentes de que tratan los artículos 19 del Estatuto y 1.2.1.5.1.2. de este decreto que so
obtengan calificación en el Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario a parti
clasifican en el citado régimen a partir de la fecha que determine el acto administrativo.

3. Los contribuyentes de que tratan el parágrafo transitorio 1 del artículo 19 del Estatuto y el inciso
parágrafo 2 del artículo 1.2.1.5.1.2. de este decreto y que se encontraban registrados a treinta y uno
diciembre de 2016 en el Registro Único (RUT), con responsabilidad 04 - Impuesto Renta y Comple
Régimen Especial, continúarán con la clasificación como contribuyentes del Régimen Especial del
la renta y complementario, hasta la fecha en que se les excluya mediante acto administrativo o renu
Especial del impuesto sobre la renta y complementario.

4 Los contribuyentes del parágrafo transitorio 2 del artículo 19 del Estatuto y el inciso segundo del
artículo 1.2.1.5.1.2. de este decreto, que venían registrados a treinta y uno (31) de diciembre de 201
Único (RUT) con responsabilidad 06 - Ingresos y Patrimonio o no tenían responsabilidad en renta,
automáticamente admitidas y calificadas dentro del Régimen Especial; para ello deberán realizar la
Registro Único (RUT) de forma presencial registrando la responsabilidad 04 - Impuesto Renta y Co
Régimen Especial y la conservará hasta la fecha en que se les excluya, según el correspondiente el a
administrativo o renuncien al Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario.

5. Los contribuyentes de que trata el artículo 19-4 del Estatuto y el artículo 1.2.1.5.2.1. de este decr
admitidos en el Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementario, hasta la fecha en
excluya según el correspondiente acto administrativo.

6. Los contribuyentes de que trata el artículo 19-5 del Estatuto y el artículo 1.2.1.5.3.1. de este decr
clasificarán como contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario en el régimen ordi
se registrarán y/o actualizarán el Registro Único (RUT) con dicha responsabilidad, de conformidad
en el numeral 3 del literal a) del artículo 1.6.1.2.11. de este decreto. En caso que corresponda a una
horizontal de uso residencial adjuntará los documentos que soporten tal condición para que continú
contribuyentes de conformidad con el artículo 33 de la Ley 675 de 2001.

7. Las cajas de compensación familiar cuando no cumplan el presupuesto establecido en el artículo
Tributario, actualizarán el Registro Único (RUT) con la responsabilidad "06" ingresos y patrimonio
perciban ingresos por actividades industriales, comerciales y financieras distintas a la inversión de
actualizarán el Registro Único (RUT) con la responsabilidad "05" Impuesto Renta y Complementa

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.4.11. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO (RUT), PUBLICACIÓN
INFORMACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 19 Y 19-
ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nu
siguiente:> Para efectos del control y la clasificación de las entidades del Régimen Especial del imp
renta y complementario, los contribuyentes de que tratan los artículos 19 y 19-4 del Estatuto y los a
1.2.1.5.2.1. de este decreto, deberán actualizar el Registro Único (RUT), para:

1. Incluir las actividades meritorias enumeradas en el artículo 359 del Estatuto que desarrollen esto
en el caso de los contribuyentes de que trata el artículo 19 del Estatuto y el artículo 1.2.1.5.1.2. del

2. Identificar la entidad estatal que ejerce la inspección, control y vigilancia.

Con el fin de contar con información para efectos de control de las entidades de que trata este capít
Registro Único (RUT) se habilitará una sección que permita identificar la calificación de los contril
Régimen Especial, en su calidad de pre-existente, así como el número del acto administrativo y la f
calificación, exclusión y admisión según corresponda. De igual forma se ajustará el Registro Único
identificación de las propiedades horizontales, de uso comercial, industrial o mixto y de uso reside

Lo anteriormente establecido comenzará a aplicarse una vez se efectúen las adecuaciones al sistema

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que tengan registrada la responsabilidad "06" ingresos y patrim
encuentren dentro de los supuestos del parágrafo transitorio 2 del artículo 19 del Estatuto Tributari
actualizará de oficio el Registro Único (RUT) con la responsabilidad "04" impuesto sobre la renta y
Régimen Especial.

Las entidades que a treinta y uno (31) de diciembre del 2016 pertenecían al Régimen Especial y no
publicación efectuada en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impues
Nacionales (DIAN), deberán solicitar la actualización del Registro Único (RUT) de forma presenci
incorporar la responsabilidad "04" impuesto sobre la renta y complementario del Régimen Especial
abril del 2018.

Los contribuyentes y no contribuyentes, que no pertenezcan al Régimen Especial del impuesto sobr
complementario, deberán actualizar el Registro Único (RUT), indicando la responsabilidad que le c
impuesto sobre la renta y complementario, de conformidad con su naturaleza jurídica, con ocasión
realizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DI
trata el parágrafo 5 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.4.12. CONTROL POSTERIOR. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decr
2017. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y
Nacionales (DIAN) podrá ejercer las amplias facultades de fiscalización establecidas en los artículo
del Estatuto y demás normas concordantes, a fin de verificar que se cumplan las disposiciones de la
presente Decreto y en general las obligaciones tributarias de los contribuyentes sometidos al Régim
impuesto sobre la renta y complementario.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá
su plan anual de fiscalización un programa de control a las entidades sin ánimo de lucro y a las pert
Régimen Especial.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.4.13. CARGOS DIRECTIVOS, GERENCIALES, ÓRGANOS DE GOBIERN
DIRECCIÓN O CONTROL. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017. El nu
siguiente:> Para los fines del artículo 19 y Título VI del Libro Primero del Estatuto y lo dispuesto e
se considerarán los siguientes criterios:

1. Los cargos directivos, los cargos gerenciales y los miembros de órganos de administración corre
aquellos que tienen el mayor rango en la estructura administrativa de la entidad y toman decisiones
desarrollo del objeto social en forma directa e indirecta, de las actividades meritorias del interés ge

a la comunidad, tales como los representantes legales, administradores, gerentes, presidentes, vicep
otros.

2. Por órganos de gobierno, de dirección o control se entienden aquellas estructuras creadas según l
estatutos, que tienen por objeto dirigir, vigilar, controlar y dar directrices a estas entidades, para el
las decisiones tomadas por la asamblea general y en el desarrollo de la actividad meritoria o el obje

3. El representante estatutario corresponde a aquellas designaciones efectuadas por los estatutos y/
general, con el fin que se efectúe la representación de la entidad, la cual podrá ser a través de órgan
juntas directivas, para efectos de lo señalado en el artículo 364-2 del Estatuto Tributario. Los apode
efectos judiciales, de carácter tributario, aduanero o cambiario no hacen parte de las definiciones de
para efectos de distribución indirecta de excedentes.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

ARTÍCULO 1.2.1.5.4.14. PROCEDIMIENTO Y SANCIONES. <Artículo sustituido por el artículo
2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> A los sujetos indicados en los artículos 1.2.1.5.1.2.,
1.2.1.5.3.1. de este decreto les son aplicables las normas de procedimiento y sanción establecidas e
del presente decreto en lo que resulte pertinente.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Cap
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 d
inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del T
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de éste>

CAPÍTULO 6.

PATRIMONIO.

ARTÍCULO 1.2.1.6.1. PATRIMONIO BRUTO DE LAS PERSONAS NATURALES EXTRAI RESIDENTES EN COLOMBIA Y LAS SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES EXTRAN ERAN RESIDENTES EN COLOMBIA. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012, bruto de las personas naturales extranjeras que sean residentes en Colombia y de las sucesiones ilíq causantes extranjeros residentes en Colombia incluirá los bienes poseídos en el exterior.

(Artículo 6o, Decreto 3028 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.6.2. PATRIMONIO DE LAS PERSONAS NATURALES SIN RESIDENCI COLOMBIA Y SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS. <Artículo sustituido por el artí Decreto 1054 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El patrimonio de los contribuyentes que sea naturales sin residencia en Colombia o sociedades o entidades extranjeras que tengan un establecim permanente o sucursal en Colombia, será el que se atribuya al establecimiento o sucursal de confor establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario, el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019 y lo pr artículos 1.2.1.1.4, 1.2.1.3.5, 1.2.1.3.7, 1.2.1.1.5, 1.2.1.3.6, 1.2.4.11.1, 1.6.1.5.6, 1.6.1.2.1, 1.2.1.14. 1.2.4.7.2 del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 5 del Decreto 1054 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar 23-1, 368-1 y el literal h del artículo 793 del Estatuto y el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019 y se unos artículos de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mater publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 1973 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a 23-1 y 368-1 del Estatuto y el artículo 58 de la Ley 1943 de 2018 y se adicionan y sustituyen unos Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', public Diario Oficial No. 51.121 de 29 de octubre 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligato a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir del 1 d 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económ empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2

otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018, reglamentados por el Decreto 1973 de 2019, fueron incluid la Ley 2010 de 2019. (La modificación al artículo 23-1 incluyó un parágrafo 4 adicional)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1973 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.6.2. <Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 1973 de 2019. El nuev siguiente:> El patrimonio de los contribuyentes que sean personas naturales sin residencia en Col sociedades o entidades extranjeras que tengan un establecimiento permanente o sucursal en Colo que se atribuya al establecimiento o sucursal de conformidad con lo establecido en el artículo 20- el artículo 58 de la Ley 1943 de 2018, y lo previsto en los artículos 1.2.1.1.4, 1.2.1.3.5, 1.2.1.3.7, 1.2.1.3.6, 1.2.4.11.1, 1.6.1.5.6, 1.6.1.2.1, 1.2.1.14.1 al 1.2.1.14.9, 1.2.4.7.2 del presente Decreto.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.6.2. El patrimonio de los contribuyentes que sean personas naturales sin reside Colombia o sociedades o entidades extranjeras que tengan un establecimiento permanente o sucu Colombia, será el que se atribuya al establecimiento o sucursal de conformidad con lo establecid 20-2 del Estatuto y lo previsto en los artículos 1.2.1.1.4, 1.2.1.3.5, 1.2.1.3.7, 1.2.1.1.5, 1.2.1.3.6, 1.6.1.5.6, 1.6.1.2.1, 1.2.1.14.1 al 1.2.1.14.9, 1.2.4.7.2 del presente decreto.

(Artículo 8o, Decreto 3026 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.6.3. VALOR PATRIMONIAL DE LOS BIENES Y ACTIVOS. El valor patr bienes o activos de una persona natural, al que hacen referencia los artículos 1.2.1.3.1. al 1.2.1.3.4, 1.2.1.6.1., 1.2.1.10.2., 1.2.1.19.5. y 1.6.1.27.5. del presente decreto, será el valor determinado de co establecido en el Capítulo I del Título II del Libro Primero del Estatuto Tributario, o las normas qu adicionen o sustituyan. Si al aplicar dichas normas no es posible determinar el valor patrimonial de se tendrá como tal el valor de adquisición del mismo. En ambos casos, los valores deberán ser ajust en el porcentaje señalado en el artículo 868 del Estatuto o la norma que lo modifique, adicione o su

(Artículo 4o, Decreto 3028 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.6.4. NATURALEZA DE LAS ACCIONES. De conformidad con el artículo 2053 de 1974 (hoy artículo 60 del Estatuto Tributario), las acciones que se adquieren y no se enajer giro ordinario de los negocios del contribuyente son activos fijos. Las acciones que se enajenen der ordinario de los negocios son activos movibles.

(Artículo 12, Decreto 3211 de 1979) (El Decreto 3211 de 1979 rige desde la fecha de su expedición artículos 21, 22, 33 y 34 ordinales b) y c), 35 y 38 del Decreto 2595 de 1979 y demás disposiciones contrarias. Artículo 14, Decreto 3211 de 1979)

ARTÍCULO 1.2.1.6.5. CRÉDITOS EN MONEDA EXTRANJERA. El valor de los créditos en extranjera se estima en moneda nacional, en el último día del año o periodo impositivo.

Si el crédito proviene de exportaciones y en treinta y uno (31) de diciembre del respectivo ejercicio contribuyente, por disposiciones del régimen de cambios, tiene derecho a un tipo de cambio oficial

vigente en aquella fecha, el valor del crédito se estimará por este último.

(Artículo 115, Decreto 187 de 1975, inciso 3 tiene decaimiento por el artículo 4o del Decreto-ley 2 expresión ", de acuerdo con la tasa oficial de cambio", del inciso primero tiene derogatoria tácita p del Decreto 366 de 1992, que consagró la tasa representativa del mercado, para efectos tributarios) Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 s expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuest complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

☐ ARTÍCULO 1.2.1.6.6. VALOR PATRIMONIAL DE LOS ACTIVOS. Los contribuyentes debe bienes de acuerdo con las reglas consagradas en el Capítulo I del Título II, Libro Primero del Estatu salvo cuando hagan uso de la opción que autoriza el artículo 4o de la Ley 174 de 1994 (hoy artículo Tributario), sobre avalúo formado o autoavalúo de los bienes raíces, en cuyo caso deben ceñirse a l artículo 1.2.1.17.6 de este decreto.

(Artículo 13, Decreto 326 de 1995. La expresión "no sujetos al régimen de ajustes por inflación", ti en virtud de lo previsto por el artículo 78 de la Ley 1111 de 2006 que derogó los artículos del Estat relativos al sistema de ajustes integrales por inflación)

☐ ARTÍCULO 1.2.1.6.7. COSTO MÍNIMO DE LOS INMUEBLES ADQUIRIDOS CON PRÉST cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 278 del Estatuto Tributario, cuando se adquieran bienes préstamos otorgados por entidades sometidas a la vigilancia del Estado, el precio de compra fijado podrá ser inferior a una suma en la cual el préstamo represente el setenta por ciento (70%) del total existan disposiciones especiales que autoricen a tales entidades a otorgar préstamos superiores a di ciento (70%).

Para que los notarios puedan autorizar escrituras, cuando el valor del préstamo sea superior al seten (70%) del valor de la venta, deberá hacerse constar en la escritura correspondiente la norma especia autorice.

(Artículo 3o, Decreto 1809 de 1989)

☐ ARTÍCULO 1.2.1.6.8. VALOR PATRIMONIAL DE LAS INVERSIONES. <Artículo derogad 376 de la Ley 1819 de 2016>

Notas del Editor

- En relación con la derogatoria de este artículo por la ley 1819 de 2016, destaca el editor que el I 1995 es un decreto reglamentario, expedido en ejercicio de sus facultades constitucionales y legal de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta u tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fis otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1819 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.6.8. De conformidad con los artículos 271 y 272 del Estatuto Tributario, para l contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, de conformi normas especiales que para el efecto señalen las entidades de control, el valor patrimonial de las i aquel que resulte de la aplicación de tales mecanismos de valoración y sus efectos deben registrar de pérdidas y ganancias. Para efectos tributarios este resultado sólo ser realizará en cabeza de la s acuerdo con las reglas del artículo 27 y demás normas concordantes del Estatuto Tributario.

Las utilidades que se generen al cierre del ejercicio contable como consecuencia de la aplicación especiales de valoración a precios de mercado y que no se hayan realizado en cabeza de la socied con las reglas del artículo 27 y demás normas concordantes del Estatuto Tributario, se llevarán a Dicha reserva sólo podrá afectarse cuando se capitalicen tales utilidades o se realice fiscalmente e

(Artículo 1o, Decreto 2336 de 1995)

CAPÍTULO 7.

INGRESOS.

ARTÍCULO 1.2.1.7.1. CONCEPTO DE INCREMENTO NETO DEL PATRIMONIO. Para los artículo 15 del Decreto 2053 de 1974 (hoy artículo 26 del Estatuto Tributario), se entiende que un i producir incremento neto del patrimonio, cuando es susceptible de capitalización aun cuando esta n realizado efectivamente al fin del ejercicio.

No son susceptibles de producir incremento neto del patrimonio los ingresos por reembolso de capi indemnización por daño emergente.

(Artículo 17, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las no y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 19

ARTÍCULO 1.2.1.7.2. TÍTULOS CON DESCUENTO. Los contribuyentes que en el último día periodo gravable posean títulos con descuento, o quienes durante el año o periodo gravable los haya deberán declarar como ingreso en el respectivo periodo gravable por concepto de dichos títulos, la el valor patrimonial del título en el último día del periodo gravable respectivo o el valor de enajena enajenado durante el periodo, y el valor patrimonial del título en el último día del periodo gravable anterior o su valor de adquisición cuando hubiere sido adquirido durante el respectivo periodo.

(Artículo 34, Decreto 353 de 1984)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- El Consejo de Estado mediante Sentencia de 16 de noviembre de 1984, Expediente No. 273, Co Ponente Dr. Gustavo Humberto Rodríguez, revocó la suspensión provisional.

- Artículo SUSPENDIDO provisionalmente por el Consejo de Estado mediante Auto de 17 de ag Expediente No. 273, Consejero Ponente Dr. Carmelo Martínez Conn.

ARTÍCULO 1.2.1.7.3. VALOR DE LOS DIVIDENDOS EN ACCIONES. Siempre que la distri dividendos o utilidades se haga en acciones u otros títulos, el valor de los dividendos o utilidades re establece de acuerdo con el valor patrimonial de los mismos, que se obtenga una vez efectuada la e nuevas acciones o títulos distribuidos.

(Artículo 2o, Decreto 1000 de 1989)

ARTÍCULO 1.2.1.7.4. CAUSACIÓN DEL INGRESO EN LAS OPERACIONES SOBRE DER operaciones sobre derivados, los ingresos respectivos se entienden percibidos en el momento del ve cada contrato.

Para efectos tributarios se entiende que un contrato agrupa todas las operaciones realizadas bajo un tipología contractual (forward, futuro, opción, etc.), por un mismo contribuyente, sobre un mismo s una misma fecha de vencimiento. Igualmente, en caso de que el contribuyente realice operaciones c como resultado el cierre de su posición en el respectivo contrato, el ingreso correspondiente se enti hasta tanto ocurra el vencimiento del respectivo contrato.

(Artículo 6o, Decreto 1797 de 2008)

ARTÍCULO 1.2.1.7.5. RENDIMIENTO MÍNIMO ANUAL POR PRÉSTAMOS OTORGAD SOCIEDADES A SUS SOCIOS O ACCIONISTAS, O ESTOS A LA SOCIEDAD. <Artículo s artículo 1 del Decreto 771 de 2025. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la determinació sobre la renta y complementarios por el año gravable 2025, se presume de derecho que todo préstar cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accior a la sociedad, genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión del nueve veinticinco por ciento (9,25%) de conformidad con lo señalado en el artículo 35 del Estatuto Tribut

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 771 de 7 de julio de 2025, 'por el cual se reglam artículos 35, 38, 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario y se sustituye el artículo Capítulo 7, los artículos 1.2.1.12.6. y 1.2.1.12.7. del Capítulo 12 y el artículo 1.2.1.17.19. del Cap Título 1, de la Parte 2, del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en M Tributaría, sobre el interés presunto y el componente inflacionario', publicado en el Diario Oficia 8 de julio de 2025. Rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1006 de 5 de agosto de 2024, 'por el cual se reg artículos 35, 38, 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario y se sustituyen los artícul del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, 1.2.1.12.6. y 1.2.1.12.7. del Capítulo 12 del Parte 2 del Libro 1 y 1.2.1.17.19. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decret 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, sobre el interés presunto y el componente infla publicado en el Diario Oficial No. 52.839 de 5 de agosto de 2024. Rige a partir de su publicació

Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 848 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artí 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto y se sustituyen los artículos 1.2.1.7.5. del Capítulo 7 la Parte 2 del Libro 1, 1.2.1.12.6. y 1.2.1.12.7. del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 2 del Libro del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Re Materia Tributaria, sobre el interés presunto y el componente inflacionario', publicado en el Diari 52.410 de 29 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 728 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artí 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto y se sustituyen unos artículos del Título 1 de la Parte del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Of 52.032 de 12 de mayo de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 455 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artí 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto y se sustituyen unos artículos del Título 1 de la Parte del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Of 51.663 de 3 de mayo de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 886 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artícu Estatuto y se sustituye el artículo 1.2.1.7.5 del Capítulo 7 Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del De 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.357 de 2 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 703 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artí 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto y se sustituyen unos artículos del Título 1 de la Parte del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Of 50.934 de 24 de abril 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 569 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto 'Único Reglamentario en Materia Tributaria' para sustituir unos artículos del Capítulo 12 del Títu 2 del Libro 1 y un artículo al Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, y establecer los por componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo o gasto, por el año g el rendimiento mínimo anual de préstamos entre las sociedades y sus socios por el año gravable 2 en el Diario Oficial No. 50.544 de 23 de marzo de 2018.

- Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 777 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 'Único Reglamentario en Materia Tributaria' para sustituir unos artículos del Capítulo 12 del Títu 2 del Libro 1 y un artículo al Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, y establecer los por componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo o gasto, por el año g el rendimiento mínimo anual de préstamos entre las sociedades y sus socios por el año gravable 2 en el Diario Oficial No. 50.235 de 16 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

Texto subrogado por el Decreto 1851 de 2015:

ARTÍCULO 1.2.1.7.5. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1006 de 2024. El nuevo siguiente:> Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios por e 2024, se presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o der que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, o estos a la sociedad, genera un rendimien

anual y proporcional al tiempo de posesión del doce punto sesenta y nueve por ciento (12.69%) d
con lo señalado en el artículo 35 del Estatuto Tributario.

Texto sustituido por el Decreto 848 de 2023:

ARTÍCULO 1.2.1.7.5. RENDIMIENTO MÍNIMO ANUAL POR PRÉSTAMOS EN DINERO O
POR LAS SOCIEDADES A SUS SOCIOS O ACCIONISTAS, O ESTOS A LA SOCIEDAD. <A
sustituido por el artículo 1 del Decreto 848 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos
determinación del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2023, se presun
que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las
sus socios o accionistas o estos a la sociedad, genera un rendimiento mínimo anual y proporciona
posesión, del trece punto setenta por ciento (13.70%) de conformidad con lo señalado en el artícu
Estatuto Tributario.

Texto sustituido por el Decreto 728 de 2022:

ARTÍCULO 1.2.1.7.5. RENDIMIENTO MÍNIMO ANUAL POR PRÉSTAMOS OTORGADOS
SOCIEDAD A SUS SOCIOS O ACCIONISTAS, O ESTOS A LA SOCIEDAD. <Artículo sustit
artículo 1 del Decreto 728 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la determinac
impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2022, se presume de derecho que
en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus so
accionistas, o estos a la sociedad, genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo
tres punto veintiuno por ciento (3.21%) de conformidad con lo señalado en el artículo 35 del Esta

Texto sustituido por el Decreto 455 de 2021:

ARTÍCULO 1.2.1.7.5. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 455 de 2021. El nuevo te
siguiente:> Para efectos de la determinación del impuesto sobre Ja renta y complementarios por e
2021, se presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o der
que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, o estos a la sociedad, genera un rendimien
anual y proporcional al tiempo de posesión del uno punto ochenta y nueve por ciento (1.89%), de
con lo señalado en el artículo 35 del Estatuto Tributario.

Texto sustituido por el Decreto 886 de 2020:

ARTÍCULO 1.2.1.7.5. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 886 de 2020. El nuevo te
siguiente:> Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios por e
2020, se presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o der
que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, o estos a la sociedad; genera un rendimien
anual y proporcional al tiempo de posesión del cuatro punto cuarenta y ocho por ciento (4.48 %)
con lo señalado en el artículo 35 del Estatuto Tributario.

Texto sustituido por el Decreto 703 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.7.5. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 703 de 2019. El nuevo te
siguiente:> Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios por e
2019, se presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o der
que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, o estos a la sociedad, genera un rendimien
anual y proporcional al tiempo de posesión del cuatro punto cincuenta y cuatro por ciento (4.54%
conformidad con lo señalado en el artículo 35 del Estatuto Tributario.

Texto sustituido por el Decreto 569 de 2018:

ARTÍCULO 1.2.1.7.5. Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta por el año gra presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominaci otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, o estos a la sociedad, genera un rendimiento m proporcional al tiempo de posesión del cinco punto veintiuno por ciento (5.21%), de conformidad señalado en el artículo 35 del Estatuto Tributario.

Texto modificado por el Decreto 777 de 2017:

ARTÍCULO1.2.1.7.5. Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta por el año gra presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominaci otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, o estos a la sociedad, genera un rendimiento m proporcional al tiempo de posesión del seis punto ochenta y seis por ciento (6.86%), de conformi señalado en el artículo 35 del Estatuto Tributario.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.7.5. Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta por el año gra presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominaci otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, o estos a la sociedad, genera un rendimiento m proporcional al tiempo de posesión del cinco punto veintidós por ciento (5.22%), de conformidad señalado en el artículo 35 del Estatuto Tributario.

(Artículo 4o, Decreto 536 de 2016. Aplicable para el año gravable 2016)

ARTÍCULO 1.2.1.7.6. UTILIDAD. En las sociedades ganaderas, la utilidad fiscal de los socios asociados, estará determinada por la parte proporcional que les corresponda en la utilidad fiscal de los términos establecidos por los artículos 40 y siguientes del Decreto 2053 de 1974 (hoy artículos Estatuto Tributario).

<Ver Notas del Editor> Para los efectos indicados, la sociedad determinará en su declaración de re utilidades comerciales que correspondan a ingresos no constitutivos de renta, resultantes de la aplic costos de que trata la Ley 20 de 1979 (hoy artículos 93, 94 y 176 del Estatuto Tributario).

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta que los artículo ET fueron subrogados por el artículo 57 y el tema del artículo 176 fue derogado por el artículo 93 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los meca lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

(Artículo 10, Decreto 2595 de 1979)

ARTÍCULO 1.2.1.7.7. RENTA O PÉRDIDA DE LOS PARTÍCIPES EN EL NEGOCIO DE LA <Ver Notas del Editor> Cuando en el negocio de ganadería una de las partes entregue ganados de s otra para que esta se haga cargo de los cuidados inherentes a la cría, el levante o desarrollo, o la ceb participar en los resultados, la renta o pérdida de los partícipes se establecerá aplicando las siguient

1. La proporción de utilidades o pérdidas de cada partícipe se determinará de acuerdo con lo estipul escritos de fecha cierta. A falta de tales contratos, la distribución de las utilidades o pérdidas se hará iguales.

En el caso de contratos celebrados con Fondos Ganaderos, la proporción de los partícipes se acredit certificación de dichas entidades.

2. Si el ganado se enajena en el mismo año gravable en que se constituyó el negocio, el costo de lo para el depositario, el precio convenido por los contratantes en el momento de la entrega; y para el el precio del inventario final del año inmediatamente anterior o el precio de la adquisición si los ser adquirió en el mismo año de la venta.

3. Si el negocio se liquida en el mismo año de su constitución y en la liquidación se adjudica ganad determinar la renta que se configure en las ventas que efectúen en el mismo ejercicio con posteriori liquidación, se tendrá como costo para cada uno de los partícipes, el indicado en la regla anterior.

4. Si el negocio no se liquida en el mismo año de su constitución, la diferencia entre el valor asigna semovientes al celebrarse el contrato y el establecido según el artículo 18 de la Ley 20 de 1979 (hoy Estatuto Tributario), se distribuirá entre los partícipes a título de valorización, de acuerdo a la prop en el contrato, o por partes iguales, según se indica en la regla primera.

5. En las ventas o enajenaciones que se efectúen en años posteriores al de la constitución del negoc ganado para la determinación de la renta será el del inventario final del año inmediatamente anterio compra si se trata de semovientes adquiridos en el respectivo ejercicio fiscal.

PARÁGRAFO 1o. En el negocio de ganadería, los contratos de participación no son contribuyentes sobre la renta; lo serán individualmente, cada uno de los partícipes.

(Artículo 11, Decreto 2595 de 1979, derogado tácitamente el parágrafo 2o y en forma parcial el nu artículo 3o del Decreto 3410 de 1983)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que los artícu 95 del ET fueron subrogados por el artículo 57 , así como el artículo 276 fue derogado por el artí Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecer mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', pu Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.2.1.7.8. VALOR COMERCIAL DE LAS ESPECIES BOVINAS. <Ver Notas de Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fijará anualmente a más tardar el veinte (20) de enero, comercial de las especies bovinas a treinta y uno (31) de diciembre del año anterior, teniendo en cu de los mercados regionales.

Dicho valor se fijará mediante resolución que será publicada en un periódico de circulación nacion cinco (5) días siguientes a su expedición y en el mismo lapso se enviará copia de ella al Director G Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 12, Decreto 2595 de 1979)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo 276 del Estatuto Tributario, que regl artículo, por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma t estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se d disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.2.1.7.9. TRATAMIENTO DE LAS ACCIONES RECIBIDAS POR LOS TRABAJ LAS SOCIEDADES DE BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO (BIC). <Artículo adicionado por Decreto 2046 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones recibidas por los trabajadores de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) organizadas como sociedad por acciones, tendrá el tratamier los términos que establece el artículo 108-4 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 2046 de 2019, 'por el cual se adicionan el Decr 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y el Decreto 1625 de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar las Sociedades Comerciales de Beneficio Colectivo (BIC)', publicado en el Diario Oficial No. 51.135 de 12 de noviembre 2019.

CAPÍTULO 8.

INGRESOS DE FUENTE NACIONAL Y DE FUENTE EXTRANJERA.

ARTÍCULO 1.2.1.8.1. CRÉDITOS A CORTO PLAZO. <Ver Notas del Editor> Para los efecto literal a) del artículo 25 del Estatuto Tributario, se entiende por créditos a corto plazo originados en mercancías, los exigibles en un término máximo de veinticuatro (24) meses.

(Artículo 21, Decreto 2579 de 1983. Se reemplazó la referencia al artículo 15 del Decreto 2579 de compilado, por el artículo 25 del E.T.; segunda parte del inciso se elimina por vencimiento del térm

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la modificaci al artículo 25 del ET, mediante el artículo 74 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden norm financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras di publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018, donde define:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a c

'**Artículo 25. Ingresos que no se consideran de fuente nacional**. No generan renta de fuente de

(...)

1. Los créditos a corto plazo originados en la importación de mercancías y servicios y en sobregir descubiertos bancarios. Para estos efectos se entiende por corto plazo, un plazo máximo de 6 mes el editor>

ARTÍCULO 1.2.1.8.2. ASISTENCIA TÉCNICA EN EL EXTERIOR. Los servicios prestados e personas naturales o jurídicas, que formen parte del contrato de asistencia técnica, se consideran ing nacional de conformidad con el numeral 7 del artículo 14 del Decreto 2053 de 1974 (hoy numeral 7

del Estatuto Tributario).

(Artículo 16, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las nc y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 19

CAPÍTULO 9.

REALIZACIÓN DEL INGRESO.

<Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1973 de 2019>

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1973 de 2019, 'por el cual se reglamentan los ar 23-1 y 368-1 del Estatuto y el artículo 58 de la Ley 1943 de 2018 y se adicionan y sustituyen unos Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publi Diario Oficial No. 51.121 de 29 de octubre 2019.

Establece el Decreto 1973 de 2019 en sus considerandos:

'Que los artículos 1.2.1.9.1. 'Cambio de sistema contable' y 1.2.1.9.2. 'Cambio de sistema contabl 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, presentaron decaimiento debido a la e legislativa en materia contable y tributaria, especialmente con la adopción de los marcos técnicos contables, establecidos en la Ley 1314 de 2009 y sus decretos reglamentarios, así como lo previst 21-1 del Estatuto Tributario. Por lo tanto, en virtud del decaimiento anteriormente mencionado, s totalidad del Capítulo 9 para incorporar las disposiciones reglamentarias en relación con la realiz ingreso en los fondos de capital privado o de inversión colectiva. '

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.9.1. CAMBIO DE SISTEMA CONTABLE. Cuando el contribuyente lleve su por el sistema de caja y lo cambie por el de causación, se entienden realizados los ingresos, costo en el momento en que se causen con posterioridad al cambio del sistema.

(Artículo 32, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 s partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o e sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decr 1975))

ARTÍCULO 1.2.1.9.2. CAMBIO DE SISTEMA CONTABLE. Cuando un contribuyente lleve su por el sistema de causación y cambie por el de Caja se entienden realizados los ingresos, costos y cuando los reciba o pague efectivamente, con exclusión de los ya causados y declarados como tal anteriores.

(Artículo 33, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 s partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o e sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decr 1975))

SECCIÓN 1.

FONDOS DE CAPITAL PRIVADO O DE INVERSIÓN COLECTIVA.

ARTÍCULO 1.2.1.9.1.1. DIFERIMIENTO DEL INGRESO EN LOS FONDOS CUYAS PARTICI NEGOCIADAS EN BOLSA. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1054 de 2020. El nu siguiente:> El diferimiento del ingreso en los fondos de que trata el numeral 1 del inciso 4 del artíc Estatuto procede de la siguiente manera:

1. El diferimiento del ingreso es aplicable a partir de la fecha en la cual se inscriban las participacic capital privado o de inversión colectiva en una bolsa de valores sometida a la inspección y vigilanc Superintendencia Financiera de Colombia, previa inscripción de dicho fondo en el Registro Nacion Emisores (RNVE).

2. El beneficio del diferimiento del ingreso se mantendrá siempre y cuando se cumpla con:

2.1. Las obligaciones que se deriven de las inscripciones en una bolsa de valores sometida a la insp vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y en el Registro Nacional de Valores y E y

2.2. Las participaciones del fondo de capital privado o de inversión colectiva sean negociadas a trav de valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. El agente retenedor procederá a practicar la retención en la fuente a título del impuesto sobre la r complementarios, de conformidad con las normas que son aplicables en los contratos de fiducia me que confirme, en cualquier momento y de forma automática, el incumplimiento del numeral 1 y/o d este artículo.

PARÁGRAFO 1o. Si las participaciones del fondo de capital privado o de inversión colectiva cum establecido en el numeral 1 del inciso 4 del artículo 23-1 del Estatuto y con las disposiciones de est agente retenedor no tendrá la obligación de confirmar la procedencia del beneficio del diferimiento conformidad con los requisitos señalados en el numeral 2 del inciso 4 del artículo 23-1 del Estatuto

PARÁGRAFO 2o. De conformidad con el artículo 869 del Estatuto Tributario, la Unidad Administ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tiene la facultad para desconocer el benefic diferimiento del ingreso, cuando la inscripción de las participaciones de un fondo de capital privad colectiva en una bolsa de valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Fina Colombia y/o en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) no tenga razón o propósito e comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario.

Entre otros, se considera que no existe razón o propósito económico y/o comercial aparente cuando con la obligación de divulgación de información y/o demás obligaciones que se deriven de las insc Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) y/o en una bolsa de valores sometida a la inspec de la Superintendencia Financiera de Colombia, con el fin de obtener provecho tributario.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 2 del Decreto 1054 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art 23-1, 368-1 y el literal h del artículo 793 del Estatuto y el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019 y se unos artículos de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mater publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1973 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a 23-1 y 368-1 del Estatuto y el artículo 58 de la Ley 1943 de 2018 y se adicionan y sustituyen unos Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', public Diario Oficial No. 51.121 de 29 de octubre 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligato a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir del 1 d 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económ empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018, reglamentados por el Decreto 1973 de 2019, fueron incluid la Ley 2010 de 2019. (La modificación al artículo 23-1 incluyó un parágrafo 4 adicional)

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1973 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.9.1.1. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1973 de 2019. El nue siguiente:> El diferimiento del ingreso en los fondos de que trata el numeral 1 del inciso 4 del art Estatuto procede de la siguiente manera:

1. El diferimiento del ingreso es aplicable a partir de la fecha en la cual se inscriban las participac de capital privado o de inversión colectiva en una bolsa de valores sometida a la inspección y vig Superintendencia Financiera de Colombia, previa inscripción de dicho fondo en el Registro Naci y Emisores (RNVE).

2. El beneficio del diferimiento del ingreso se mantendrá, siempre y cuando se cumpla con:

2.1. Las obligaciones que se deriven de las inscripciones en una bolsa de valores sometida a la ins vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y en el Registro Nacional de Valores y (RNVE), y

2.2. Las participaciones del fondo de capital privado o de inversión colectiva sean negociadas a tr bolsa de valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Color

3. El agente retenedor procederá a practicar la retención en la fuente, de conformidad con las norr aplicables en los contratos de fiducia mercantil, en caso que confirme, en cualquier momento y de automática, el incumplimiento del numeral 1 y/o del numeral 2 de este artículo.

PARÁGRAFO 1o. Si las participaciones del fondo de capital privado o de inversión colectiva cu establecido en el numeral 1 del inciso 4 del artículo 23-1 del Estatuto y con las disposiciones de e agente retenedor no tendrá la obligación de confirmar la procedencia del beneficio del diferimien de conformidad con los requisitos señalados en el numeral 2 del inciso 4 del artículo 23-1 del Est Tributario.

PARÁGRAFO 2o. De conformidad con el artículo 869 del Estatuto Tributario, la Unidad Admin Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tiene la facultad para desconocer del diferimiento del ingreso, cuando la inscripción de las participaciones de un fondo de capital p inversión colectiva en una bolsa de valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superinten Financiera de Colombia y/o en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) no tenga raz económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario.

Entre otros, se considera que no existe razón o propósito económico y/o comercial aparente cuan cumpla con la obligación de divulgación de información y/o demás obligaciones que se deriven d inscripciones en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) y/o en una bolsa de valores inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 1.2.1.9.1.2. DIFERIMIENTO DEL INGRESO EN LOS FONDOS CUYAS PARTICI SON NEGOCIADAS EN BOLSA. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1054 de 2020 es el siguiente:> El diferimiento del ingreso en los fondos de que trata el numeral 2 del inciso 4 del Estatuto procede de la siguiente manera:

1. El diferimiento del ingreso es aplicable a partir de la fecha en la cual el agente retenedor confirm cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 2 del inciso 4 del artículo 23-1 del Estatuto conformidad con las definiciones consagradas en el artículo 1.2.1.2.4 de este decreto.

2. Para efectos del numeral anterior, una vez se determine quiénes son los beneficiarios efectivos, c un grupo de inversionista vinculado económicamente, o la participación en el fondo de capital priva inversión colectiva de miembros de una misma familia hasta cuarto (4) grado de consanguinidad, d el agente retenedor tendrá la obligación de confirmar que ninguno de estos:

2.1. Posee, directa o indirectamente más del cincuenta por ciento (50%) de las participaciones del f privado o de inversión colectiva, sumando las participaciones en todos los compartimentos que lo c hubiere, y

2.2. Tiene control o discrecionalidad, de manera individual o conjunta, sobre las distribuciones del privado o de inversión colectiva.

3. Con el propósito que el fondo de capital privado o de inversión colectiva mantenga el beneficio c del ingreso, el agente retenedor se encuentra en la obligación de confirmar, de forma anual, que dic capital privado o de inversión colectiva cumple con los requisitos señalados en el numeral 2 del inc 23-1 del Estatuto y con las disposiciones de este artículo.

Para estos efectos, el agente retenedor deberá expedir, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fi año fiscal, una certificación anual respecto del fondo de capital privado o de inversión colectiva me confirma la procedencia del beneficio del diferimiento del ingreso. Esta certificación deberá estar a Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando se

4. El agente retenedor procederá a practicar la retención en la fuente, de conformidad con las norma aplicables en los contratos de fiducia mercantil, en caso que confirme, en cualquier momento y de f el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el numeral 2 del inciso 4 del artículo 23 Tributario, según las definiciones consagradas en el artículo 1.2.1.2.4 de este decreto y las disposic presente artículo.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 2 del Decreto 1054 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art 23-1, 368-1 y el literal h del artículo 793 del Estatuto y el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019 y se unos artículos de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mater publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1973 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a 23-1 y 368-1 del Estatuto y el artículo 58 de la Ley 1943 de 2018 y se adicionan y sustituyen unos Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', public Diario Oficial No. 51.121 de 29 de octubre 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligato a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir del 1 d 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento econór empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018, reglamentados por el Decreto 1973 de 2019, fueron incluid la Ley 2010 de 2019. (La modificación al artículo 23-1 incluyó un parágrafo 4 adicional)

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1973 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.9.1.2. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1973 de 2019. El nue siguiente:> El diferimiento del ingreso en los fondos de que trata el numeral 2 del inciso 4 del art Estatuto procede de la siguiente manera:

1. El diferimiento del ingreso es aplicable a partir de la fecha en la cual el agente retenedor confir cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 2 del inciso 4 del artículo 23-1 del Estatu de conformidad con las definiciones consagradas en el artículo 1.2.1.2.4 de este Decreto.

2. Para efectos del numeral anterior, una vez se determine quiénes son los beneficiarios efectivos de un grupo de inversionista vinculado económicamente, o la participación en el fondo de capital inversión colectiva de miembros de una misma familia hasta cuarto (4) grado de consanguinidad, civil, el agente retenedor tendrá la obligación de confirmar que ninguno de estos:

2.1. Posee, directa o indirectamente, más del 50% de las participaciones del fondo de capital priv inversión colectiva, sumando las participaciones en todos los compartimentos que lo componen,

2.2. Tiene control o discrecionalidad, de manera individual o conjunta, sobre las distribuciones de capital privado o de inversión colectiva.

3. Con el propósito que el fondo de capital privado o de inversión colectiva mantenga el beneficio diferimiento del ingreso, el agente retenedor se encuentra en la obligación de confirmar, de forma dicho fondo de capital privado o de inversión colectiva cumple con los requisitos señalados en el inciso 4 del artículo 23-1 del Estatuto y con las disposiciones de este artículo.

Para estos efectos, el agente retenedor debe expedir una certificación anual mediante la cual confi procedencia del beneficio del diferimiento del ingreso del fondo de capital privado o de inversión

certificación deberá estar a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impue Nacionales (DIAN) cuando se requiera.

4. El agente retenedor procederá a practicar la retención en la fuente, de conformidad con las norı aplicables en los contratos de fiducia mercantil, en caso que confirme, en cualquier momento y de automática, el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el numeral 2 del inciso 4 1 del Estatuto Tributario, según las definiciones consagradas en el artículo 1.2.1.2.4 de este Decr disposiciones del presente artículo.

ARTÍCULO 1.2.1.9.1.3. FONDOS CUYO PROPÓSITO PRINCIPAL SEA EL DIFERIMIENT IMPUESTOS. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1054 de 2020. El nuevo texto es el los casos en que el propósito principal de la creación del fondo de capital privado o de inversión co diferimiento de impuestos, las rentas de los partícipes o suscriptores se causarán en el mismo ejerci percibidas por el fondo de capital privado o de inversión colectiva, con independencia de que se cu requisitos señalados en los literales a) y b) del numeral 2 del inciso 4 artículo 23-1 del Estatuto Trib

Entre otros, se considera que el propósito principal de un fondo de capital privado o de inversión co diferimiento de impuestos cuando este se estructura con el fin de realizar una transacción particular o varios activos, de conformidad con el inciso 5 del artículo 23-1 del Estatuto Tributario. De igual fondo de capital privado o de inversión colectiva se estructura sin razón o propósito económico y/o aparente, con el fin de obtener provecho tributario, de conformidad con el artículo 869 del Estatuto

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 2 del Decreto 1054 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art 23-1, 368-1 y el literal h del artículo 793 del Estatuto y el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019 y se unos artículos de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mater publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1973 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a 23-1 y 368-1 del Estatuto y el artículo 58 de la Ley 1943 de 2018 y se adicionan y sustituyen unos Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', public Diario Oficial No. 51.121 de 29 de octubre 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligato a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir del 1 d 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económ empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018, reglamentados por el Decreto 1973 de 2019, fueron incluid la Ley 2010 de 2019. (La modificación al artículo 23-1 incluyó un parágrafo 4 adicional)

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1973 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.9.1.3. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1973 de 2019. El nue siguiente:> En los casos en que el propósito principal para la creación del fondo de capital privad inversión colectiva sea el diferimiento de impuestos, las rentas de los partícipes o suscriptores se mismo ejercicio en que son percibidas por el fondo de capital privado o de inversión colectiva, co independencia de que se cumpla con los requisitos señalados en los literales a) y b) del numeral 2 artículo 23-1 del Estatuto Tributario.

Entre otros, se considera que el propósito principal de un fondo de capital privado o de inversión diferimiento de impuestos cuando este se estructura con el fin de realizar una transacción particul uno o varios activos, de conformidad con el inciso 5 del artículo 23-1 del Estatuto Tributario. De cuando el fondo de capital privado o de inversión colectiva se estructura sin razón o propósito eco comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, de conformidad con el artículo 869 Tributario.

CAPÍTULO 10.

DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES.

Notas de Vigencia

- En idéntica forma a la establecida en el Decreto 2250 de 2017 se modifica el eígrafe de este cap artículo 1 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artículos 242, 242-1, 245, 24(Estatuto y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del capítulo 10 del Título 1 de la Parte 2 del Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo 21 del Título 1 de la Parte 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tril publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.

- En idéntica forma a la establecida en el Decreto 2250 de 2017 se modifica el eígrafe de este cap artículo 1 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artículos 242, 242-1, 245 y 24 Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Trib publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

- Epígrafe modificado por el artículo 1 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modif sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del T Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re Parte I de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

CAPÍTULO 10.

DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES NO GRAVADOS

ARTÍCULO 1.2.1.10.1. VALOR DE DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS O PARTICIPACIO ACCIONES. El valor fiscal por el cual se reciben los dividendos o participaciones en acciones o cu social, provenientes de la distribución de las utilidades o reservas a que se refiere el artículo 1.2.1.1 demás utilidades o reservas susceptibles de distribuirse como no gravadas, es el valor de las utilida distribuidas.

El valor fiscal por el cual se reciben los dividendos o participaciones en acciones o cuotas de interé provenientes de la distribución de utilidades o reservas que deban distribuirse con el carácter de ing el valor patrimonial de las mismas.

(Artículo 6o, Decreto 0836 de 1991. El último inciso tiene decaimiento en virtud de la evolución le (Artículo 285 de la Ley 223 de 1995))

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. 36-2

ARTÍCULO 1.2.1.10.2. REVERSIÓN DEL IMPUESTO DIFERIDO CRÉDITO DEL MÉTOD PARTICIPACIÓN. Para efectos de la determinación de los dividendos o participaciones no gravad refiere el artículo 49 del Estatuto Tributario, el ingreso contable producto de la reversión del impue crédito del método de participación para utilidades que estuvieron gravadas en Colombia, que se or sociedad controlante cuando sus sociedades o entidades subordinadas, adquieren la nacionalidad co tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano, se sumará a los dividendos o p otras sociedades nacionales que tengan el carácter no gravado a los que hace referencia el numeral artículo.

(Artículo 10, Decreto 3028 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.10.3. DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES PARA PERSONAS NATURALE Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES RESIDENTES Y NO RESIDENTES. <Artículo el artículo 1 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los dividendos y participac abonados en cuenta a las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residente correspondientes a utilidades generadas y no distribuidas de periodos anteriores al año gravable 20 siguiente tratamiento:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de distribuciones de utilidades conforme con lo di numeral 3 del artículo 49 del Estatuto Tributario, son ingresos no constitutivos de renta ni ganancia les son aplicables las disposiciones de los artículos 242, 245, 246, 342 y 343 del Estatuto Tributario

2. Los dividendos y participaciones provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme en parágrafo 2 del artículo 49, constituirán renta líquida gravable y se les aplicará la tarifa del impu renta contenida en el artículo 241 del Estatuto vigente para los periodos gravables anteriores al año

Rangos en UVT	Tarifa Marginal	Impuesto	
Desde	Hasta		
>0	1090	0%	0
>1090	1700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT)
>1700	4100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT UVT
>4100	En adelante	33%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) 33% + 788 UVT

PARÁGRAFO 1. <Inciso modificado por el artículo 2 del Decreto 1457 de 2020. El nuevo texto es Cuando se distribuyan dividendos con cargo a utilidades generadas con anterioridad al año gravable efectúe el pago o abono en cuenta -lo que suceda primero-, con posterioridad al año gravable 2016, participaciones para las personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no resi siguiente tratamiento:

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 2 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art 242-1, 245, 246-1 y 895 del Estatuto y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del capítulo de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo 21 del Parte 6 del Libro 1 y del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Regla Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.

- Inciso modificado por el artículo 2 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los art 242-1, 245 y 246-1 del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglam Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2371 de 2019:

<Inciso modificado por el artículo 2 del Decreto 2371 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> C
distribuyan las utilidades generadas con anterioridad al año gravable 2017 y se efectúe el pago o a
-lo que suceda primero-, con posterioridad al año gravable 2016, los dividendos y participaciones
personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes tendrán el sigui
tratamiento:

Texto modificado por el Decreto 2250 de 2017:

<INCISO 1> Cuando se distribuyan las utilidades generadas antes del año gravable 2017 y se efe
abono en cuenta –lo que suceda primero–, después del año gravable 2016, los dividendos y partic
personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes tendrán el siguient

1. Son ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional los dividendos y participaciones prove
distribución de utilidades conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 del Estatuto y r
aplicable lo previsto en los artículos 242, 245, 246, 342 y 343 del Estatuto Tributario.

2. Son renta líquida gravable los dividendos y participaciones provenientes de distribución de utilid
conforme con lo dispuesto en parágrafo 2 del artículo 49 y se les aplicará la tarifa prevista en el artí
Estatuto antes de la modificación introducida por el artículo 7 de la Ley 1819 del 2016, esto es del t
ciento (33%).

PARÁGRAFO 2. El tratamiento previsto en este artículo se declarará de manera independiente den
correspondiente a la renta de dividendos y participaciones.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifi
sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del T
Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re
Parte I de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. 242; Art. 245; Art. 868 -Unidad de Valor Tributario-

ARTÍCULO 1.2.1.10.4. TRATAMIENTO DE LOS DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES QUE
DISTRIBUYAN A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2023 CON CARGO A UTILID
GENERADAS A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2017 QUE NO HAYAN SIDO D
EN CALIDAD DE EXIGIBLES HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2022 A
PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES QU
MOMENTO DE SU MUERTE ERAN RESIDENTES DEL PAÍS. <Artículo (inciso 1, los numeral
parágrafo 1) modificados por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2023. El nuevo texto es el siguiente
dividendos y participaciones que se distribuyan a partir del primero (1) de enero de 2023 con cargo
generadas a partir del primero (1) de enero de 2017 que no hayan sido decretados en calidad de exi
treinta y uno (31) de diciembre de 2022 a las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas d
momento de su muerte eran residentes del país, tendrán el siguiente tratamiento:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades que hubieren sido

como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional conforme con lo dispuesto en los artícu
Estatuto sumarán a la renta líquida cedular obtenida por rentas de trabajo, de capital, no laborales y
integrando la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y sujetándose a la tarifa
artículo 241 del Estatuto Tributario.

2. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y
ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de la dis
utilidades gravadas conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributa
sujetos a las tarifas del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 240 del E
Tributario, según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en cuer
la aplicación del impuesto señalado en el numeral anterior, se efectuará una vez disminuido este im

Los dividendos y participaciones provenientes de sociedades y entidades extranjeras, pagados o abo
a las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muert
del país, estarán gravados a la tarifa prevista en el inciso 1 del artículo 240 del Estatuto considerand
gravable en que se paguen o abonen en cuenta.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas, co
dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, provenientes de proyectos calific
megainversión, que cumplieron los requisitos previstos en el artículo 235-3 del Estatuto y suscribie
estabilidad tributaria hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2022, estarán sometidos a la tarifa
sobre la renta del veintisiete por ciento (27%) durante el término de vigencia del respectivo contrat
se cumplan las condiciones del respectivo régimen para cada uno de los años gravables.

PARÁGRAFO 2o. Los dividendos o participaciones recibidos por personas naturales residentes y s
ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, contribuyentes de imp
renta, provenientes de una sociedad nacional perteneciente al régimen de Compañías Holding Colo
que se encuentre inscrita en el Registro Único (RUT) con el estado de "CHC Habilitado" para el añ
distribuidos, estarán gravados a la tarifa del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos, de
con el artículo 242 del Estatuto y el presente artículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 895
Tributario.

La prima en colocación de acciones, que no constituye costo fiscal, recibida por personas naturales
sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenient
sociedad nacional perteneciente al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC), que se enc
en el Registro Único (RUT) con el estado de "CHC Habilitado" para el año en que sea distribuida,
tratamiento que los dividendos ordinarios, esto es, constituirá renta gravable y estará sujeta a las dis
inciso 2 del artículo 242 del Estatuto y del numeral 2 del presente artículo, de conformidad con lo d
artículo 895 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo (inciso 1, los numerales 1 y 2 y el parágrafo 1) modificado por el artículo 1 del Decreto 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 242, 242-1, 245 y 246 del Estatuto Tributari respectivamente por los artículos 3o, 12, 4o y 13 de la Ley 2277 de 2022; se modifican el inciso 1 1 y 2 y el parágrafo 1 del Artículo 1.2.1.10.4., el inciso 1, los numerales 1 y 2 y el parágrafo 1 del 1.2.1.10.5., del Capítulo 10 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 1, los numerales 1, 2 y 1.2.4.7.3., el inciso 1, los numerales 1 y 2 y el parágrafo 1 del Artículo 1.2.4.7.8. y el inciso 1, los 2, los parágrafos 1, 3 y 4 del Artículo 1.2.4.7.9., del Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria relacionados con el tratamient los dividendos y participaciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.446 de 4 de julio de 2023 de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar 242-1, 245, 246-1 y 895 del Estatuto y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del capítulo de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo 21 del Parte 6 del Libro 1 y del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Regla Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a 242-1, 245 y 246-1 del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglam Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1457 de 2020:

ARTÍCULO 1.2.1.10.4. TRATAMIENTO DE LOS DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES QU DISTRIBUYAN A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2020 CON CARGO A UTILI GENERADAS A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2017 QUE NO HAYAN SIDO DECRETADOS EN CALIDAD DE EXIGIBLES HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICI 2019 A LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CA QUE AL MOMENTO DE SU MUERTE ERAN RESIDENTES DEL PAÍS. <Artículo sustituido 3 del Decreto 1457 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los dividendos y participaciones qu a partir del primero (1) de enero de 2020 con cargo a utilidades generadas a partir del primero (1) 2017 que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta el treinta y uno (31) de diciembr personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte er del país, tendrán el siguiente tratamiento:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades que hubieren sid como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme con lo dispuesto en los art del Estatuto Tributario, estarán sujetos a las siguientes tarifas del impuesto sobre la renta:

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	300	0%	0
>300	En adelante	10%	(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 10%

Lo dispuesto en este numeral no aplica para los dividendos y participaciones provenientes de pro calificados como megainversión que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 235-3 del Tributario.

2. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de la d utilidades gravadas conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tribu sujetos a las tarifas del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 240 de según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso e impuesto señalado en el numeral anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

Los dividendos y participaciones provenientes de sociedades y entidades extranjeras, pagados o a cuenta a las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de residentes del país, estarán gravados a la tarifa prevista en el inciso 1 del artículo 240 del Estatuto el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas, lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, provenientes de proyectos c megainversión que cumplan los requisitos previstos en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario, e sometidos a la tarifa del impuesto sobre la renta del veintisiete por ciento (27%), de conformidad en el numeral 4 del artículo 235-3 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. Los dividendos o participaciones recibidos por personas naturales residentes y ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, contribuyentes de in la renta, provenientes de una sociedad nacional perteneciente al régimen de Compañías Holding C (CHC), que se encuentre inscrita en el Registro Único (RUT) con el estado de 'CHC Habilitado' p que sean distribuidos, estarán gravados a la tarifa del impuesto sobre la renta por concepto de div conformidad con el artículo 242 del Estatuto y el presente artículo, de acuerdo con lo dispuesto e 895 del Estatuto Tributario.

La prima en colocación de acciones, que no constituye costo fiscal, recibida por personas naturale sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenie sociedad nacional perteneciente al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC), que se e inscrita en el Registro Único (RUT) con el estado de 'CHC Habilitado' para el año en que sea dist el mismo tratamiento que los dividendos ordinarios, esto es, constituirá renta gravable y estará su disposiciones del inciso 2 del artículo 242 del Estatuto y del numeral 2 del presente artículo, de c lo dispuesto en el artículo 895 del Estatuto Tributario.

Texto adicionado por el Decreto 2371 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.10.4. TRATAMIENTO DE LOS DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES QU REPARTAN CON CARGO A UTILIDADES GENERADAS A PARTIR DEL PRIMERO (1) D 2017 QUE NO HAYAN SIDO DECRETADOS EN CALIDAD DE EXIGIBLES HASTA EL TR UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2018, A LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y SU ILÍQUIDAS DE CAUSANTES QUE AL MOMENTO DE SU MUERTE ERAN RESIDENTES <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 2371 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> dividendos y participaciones que se repartan con cargo a utilidades generadas a partir del primero de 2017 que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta el treinta y uno (31) de dicien las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muert residentes del país, tendrán el siguiente tratamiento:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades que hubieren sid como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme con lo dispuesto en los art del Estatuto Tributario, estarán sujetos a las siguientes tarifas del impuesto sobre la renta:

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	300	0%	0
>300	En adelante	15%	(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 15%

Lo dispuesto en este numeral no aplica para los dividendos y participaciones provenientes de los
calificados como megainversión y que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 235-3 d
Tributario.

2. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes
ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de la d
utilidades gravadas conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tribu
sujetos a las tarifas del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 240 de
según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso e
impuesto señalado en el numeral anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

Los dividendos y participaciones provenientes de sociedades y entidades extranjeras, pagados o a
cuenta a las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de
residentes del país estarán gravados a la tarifa prevista en el inciso 1 del artículo 240 del Estatuto
el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta.

Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas, conforme con lo dis
parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, provenientes de proyectos calificados como m
que cumplan los requisitos previstos en el artículo 235-3 del Estatuto estarán sometidos a la tarifa
sobre la renta del veintisiete por ciento (27%), de conformidad con lo previsto en el numeral 4 de
del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 1.2.1.10.5. TRATAMIENTO DE LOS DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES QUE
DISTRIBUYAN A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2023 CON CARGO A UTILIDA
GENERADAS A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2017 QUE NO HAYAN SIDO DI
EN CALIDAD DE EXIGIBLES HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2022 A
SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y A PERSONAS NATURALES NO RESIDEN
SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES NO RESIDENTES AL MOMENTO DE SU MUE
(inciso 1, los numerales 1 y 2 y el parágrafo 1) modificado por el artículo 2 del Decreto 1103 de 20
texto es el siguiente:> Los dividendos y participaciones que se distribuyan a partir del primero (1) d
con cargo a utilidades generadas a partir del primero (1) de enero de 2017 que no hayan sido decret
de exigibles hasta I treinta y uno (31) de diciembre de 2022 a las sociedades y entidades extranjeras
naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes al momento de su muerte,
siguiente tratamiento:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades que hubieran sido
como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional conforme con lo dispuesto en los artícu
Estatuto Tributario, les será aplicable la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios previs
245 del Estatuto Tributario.

Lo dispuesto en este numeral no aplica a los dividendos y participaciones provenientes de proyecto
como megainversión que cumplieron los requisitos previstos en el artículo 235-3 del Estatuto y sus
contrato de estabilidad tributaria hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2022 durante el término
respectivo contrato y siempre que se cumplan las condiciones del respectivo régimen para cada uno
gravables.

2. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades que de haberse distribuido a u nacional hubiesen estado gravadas conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del E Tributario, estarán sujetos a las tarifas del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata e Estatuto Tributario, según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abone este caso, la aplicación del impuesto señalado en el numeral anterior, se aplicará una vez disminuid

PARÁGRAFO 1o. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas, cc dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, provenientes de proyectos calific megainversión que cumplieron los requisitos previstos en el artículo 235-3 del Estatuto y suscribier estabilidad tributaria hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2022, estarán sometidos a la tarifa sobre la renta del veintisiete por ciento (27%), durante el término de vigencia del respectivo contrat se cumplan las condiciones del respectivo régimen para cada uno de los años gravables.

PARÁGRAFO 2o. Los dividendos o participaciones recibidos por sociedades y entidades extranjer naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes al momento de su muerte, una sociedad nacional perteneciente al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC), que se inscrita en el Registro Único (RUT) con el estado de "CHC Habilitado" para el año en que sean dis considerarán renta de fuente extranjera de acuerdo con el literal e) del artículo 25 del Estatuto Tribu con lo previsto en el artículo 895 del Estatuto Tributario.

La prima en colocación de acciones, que no constituye costo fiscal, recibida por sociedades y entida por personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes al momento d provenientes de una sociedad nacional perteneciente al régimen de Compañías Holding Colombian encuentre inscrita en el Registro Único (RUT) con el estado de "CHC Habilitado" para el año en qu tendrá el mismo tratamiento que los dividendos ordinarios, esto es, se considerará renta de fuente e acuerdo con el literal e) del artículo 25 del Estatuto Tributario, conforme con lo previsto en el artíc Estatuto Tributario.

Cuando el perceptor de las rentas distribuidas por las Compañías Holding Colombianas (CHC) teng sea residente en una jurisdicción no cooperante de baja o nula imposición y/o de un régimen prefer dispuesto en el artículo 260-7 del Estatuto Tributario, no le aplica lo dispuesto en el presente parág conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 895 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3o. La transferencia de utilidades de establecimientos permanentes o sucursales en personas naturales no residentes o sociedades y entidades extranjeras, a favor de empresas vinculad de que trata el artículo 1.2.1.14.7. del presente Decreto, estarán sujetas a lo previsto en los numeral presente artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo (inciso 1, los numerales 1 y 2 y el parágrafo 1) modificado por el artículo 2 del Decreto 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 242, 242-1, 245 y 246 del Estatuto Tributari respectivamente por los artículos 3o, 12, 4o y 13 de la Ley 2277 de 2022; se modifican el inciso 1 1 y 2 y el parágrafo 1 del Artículo 1.2.1.10.4., el inciso 1, los numerales 1 y 2 y el parágrafo 1 del 1.2.1.10.5., del Capítulo 10 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 1, los numerales 1, 2 y 1.2.4.7.3., el inciso 1, los numerales 1 y 2 y el parágrafo 1 del Artículo 1.2.4.7.8. y el inciso 1, los 2, los parágrafos 1, 3 y 4 del Artículo 1.2.4.7.9., del Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria relacionados con el tratamient los dividendos y participaciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.446 de 4 de julio de 2023 de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar 242-1, 245, 246-1 y 895 del Estatuto y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del capítulo de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo 21 del Parte 6 del Libro 1 y del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Regla Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a 242-1, 245 y 246-1 del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglam Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1457 de 2020:

ARTÍCULO 1.2.1.10.5. TRATAMIENTO DE LOS DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES QU DISTRIBUYAN A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2020 CON CARGO A UTILI GENERADAS A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2017 QUE NO HAYAN SIDO DECRETADOS EN CALIDAD DE EXIGIBLES HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICI 2019 A LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURA RESIDENTES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES NO RESIDENTES AL MOM MUERTE. <Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 1457 de 2020. El nuevo texto es el s dividendos y participaciones que se distribuyan a partir del primero (1) de enero de 2020, con car generadas a partir del primero (1) de enero de 2017 que no hayan sido decretados en calidad de e treinta y uno (31) de diciembre de 2019 a las sociedades y entidades extranjeras y por personas na residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes al momento de su muerte, tendrá el si tratamiento:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades que hubieran sid como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme con lo dispuesto en los art del Estatuto Tributario, les será aplicable la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios ciento (10%).

Lo dispuesto en este numeral no aplica a los dividendos y participaciones provenientes de proyec como megainversión que cumplan los requisitos previstos en el artículo 235-3 del Estatuto Tribu

2. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido nacional hubieren estado gravadas, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 de Tributario, estarán sujetos a las tarifas del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata del Estatuto Tributario, según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o a

cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el numeral anterior, se aplicará una vez disminuid impuesto.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas, lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, provenientes de proyectos ca megainversión que cumplan lo previsto en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario, estarán some del impuesto sobre la renta del veintisiete por ciento (27%), de conformidad con el numeral 4 del del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. Los dividendos o participaciones recibidos por sociedades y entidades extranj personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes al momento de provenientes de una sociedad nacional perteneciente al régimen de Compañías Holding Colombia que se encuentre inscrita en el Registro Único (RUT) con el estado de 'CHC Habilitado' para el ai distribuidos, se considerarán renta de fuente extranjera de acuerdo con el literal e) del artículo 25 Tributario, conforme con lo previsto en el artículo 895 del Estatuto Tributario.

La prima en colocación de acciones, que no constituye costo fiscal, recibida por sociedades y enti extranjeras y por personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residente de su muerte, provenientes de una sociedad nacional perteneciente al régimen de Compañías Hol Colombianas (CHC), que se encuentre inscrita en el Registro Único (RUT) con el estado de 'CHC para el año en que sea distribuida, tendrá el mismo tratamiento que los dividendos ordinarios, est considerará renta de fuente extranjera de acuerdo con el literal e) del artículo 25 del Estatuto Trib conforme con lo previsto en el artículo 895 del Estatuto Tributario.

Cuando el perceptor de las rentas distribuidas por las Compañías Holding Colombianas (CHC) te domicilio o sea residente en una jurisdicción no cooperante de baja o nula imposición y/o de un r preferencial según lo dispuesto en el artículo 260-7 del Estatuto Tributario, no le aplica lo dispue presente parágrafo, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 895 del Estatuto T

PARÁGRAFO 3o. La transferencia de utilidades de establecimientos permanentes o sucursales e personas naturales no residentes o sociedades y entidades extranjeras, a favor de empresas vincul exterior, de que trata el artículo 1.2.1.14.7. del presente Decreto, estarán sujetas a lo previsto en l y 2 del presente artículo.

Texto adicionado por el Decreto 2371 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.10.5. TRATAMIENTO DE LOS DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES QU REPARTAN CON CARGO A UTILIDADES GENERADAS A PARTIR DEL PRIMERO (1) D 2017 QUE NO HAYAN SIDO DECRETADOS EN CALIDAD DE EXIGIBLES HASTA EL TR UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2018, A LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTE RESIDENTES AL MOMENTO DE SU MUERTE. <Artículo adicionado por el artículo 3 del De 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los dividendos y participaciones que se repartan con cargo generadas a partir del primero (1) de enero de 2017 que no hayan sido decretados en calidad de e treinta y uno (31) de diciembre de 2018, a las sociedades y entidades extranjeras y por personas n residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes al momento de su muerte, tendrá el si tratamiento:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades que hubieran sid como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme con lo dispuesto en el artí del Estatuto Tributario, les será aplicable la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios

cinco por ciento (7,5%).

Lo dispuesto en este numeral no aplica a los dividendos y participaciones provenientes de los pro
calificados como megainversión y que cumplan los requisitos previstos en el artículo 235-3 del E
Tributario.

2. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido
nacional hubieren estado gravadas, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 de
Tributario, estarán sujetos a las tarifas del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata
de este Estatuto, según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen
en el cual el impuesto señalado en el numeral anterior, se aplicará una vez disminuido este impue

3. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas, conforme con lo
parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, provenientes del proyecto calificado como me
que cumplan lo previsto en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario, estarán sometidos a la tarifa
sobre la renta del veintisiete por ciento (27%), de conformidad con el numeral 4 del artículo 235-
Tributario.

ARTÍCULO 1.2.1.10.6. TRATAMIENTO DE LOS DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES PROV
SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS, PAGADOS O ABONADOS EN CUENTA A I
SOCIEDADES NACIONALES. <Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 1457 de 2020. E
el siguiente:> Los dividendos y participaciones provenientes de sociedades y entidades extranjeras,
abonados en cuenta a las sociedades nacionales, estarán sometidos a la tarifa del impuesto sobre la
el inciso 1 del artículo 240 del Estatuto de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen

PARÁGRAFO. Los dividendos o participaciones provenientes de entidades o sociedades extranjera
exentos del impuesto sobre la renta, cuando el beneficiario sea una sociedad nacional perteneciente
Compañías Holding Colombianas (CHC), que se encuentre inscrita en el Registro Único (RUT) co
"CHC Habilitado" para el año en que los dividendos sean distribuidos, de conformidad con lo previ
895 del Estatuto Tributario.

La prima en colocación de acciones, que no constituye costo fiscal, proveniente de sociedades o ent
extranjeras, cuando el beneficiario sea una sociedad nacional perteneciente al régimen de Compañí
Colombianas (CHC), que se encuentre inscrita en el Registro Único (RUT) con el estado de "CHC
el año en que la prima en colocación sea distribuida, tendrá el mismo tratamiento que los dividendo
es, será considerada renta exenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 895 del Estatuto T

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar
242-1, 245, 246-1 y 895 del Estatuto y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del capítulo
de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo 21 del
Parte 6 del Libro 1 y del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Regla
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a
242-1, 245 y 246-1 del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglam
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2371 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.10.6. TRATAMIENTO DE LOS DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES PRO DE SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS, PAGADOS O ABONADOS EN CUENT SOCIEDADES NACIONALES. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 2371 de 201 texto es el siguiente:> Los dividendos y participaciones provenientes de sociedades y entidades e pagados o abonados en cuenta a las sociedades nacionales, estarán sometidos a la tarifa del impue renta prevista en el inciso 1 del artículo 240 del Estatuto de acuerdo al periodo gravable en que se abonen en cuenta.

ARTÍCULO 1.2.1.10.7. TRATAMIENTO DE LOS DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES DE L CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE SEAN SOCIOS O ACCIONIS SOCIEDADES QUE OPTARON POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMP TRIBUTACIÓN -SIMPLE. <Ver Notas del Editor> <Artículo sustituido por el artículo 3 del Decre El nuevo texto es el siguiente:> Las personas jurídicas que opten por el impuesto unificado bajo el de Tributación -SIMPLE, en los términos del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 del presente Decreto abonen en cuenta a los socios o accionistas dividendos o participaciones deberán tener en cuenta lo

1. Las utilidades obtenidas por las personas jurídicas que provengan de ingresos que estuvieron son totalidad al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, se entenderá que declaradas en cabeza de la sociedad.

Los dividendos o participaciones pagados o abonados en cuenta por las personas jurídicas del Régi Tributación -SIMPLE a los socios o accionistas están gravados a la tarifa prevista en la tabla del in 242 y este Capítulo según corresponda.

2. Cuando una parte de las utilidades obtenidas por las personas jurídicas provengan de ingresos qu sometidos al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, se entenderá qu las utilidades han sido declaradas en cabeza de la sociedad.

La parte de las utilidades que no estuvieron sometidas al impuesto unificado bajo el Régimen Simp -SIMPLE, estará sujeta a las disposiciones del Estatuto Tributario, en especial el artículo 49 y el in 242 del Estatuto y este Capítulo, según corresponda.

PARÁGRAFO 1o. El valor del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPI las utilidades a distribuir a los socios o accionistas, conforme con lo previsto en los numerales 1 y 2 artículo, corresponde al valor determinado para el componente simple nacional.

PARÁGRAFO 2o. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones a fa accionistas pertenecientes al Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, estarán sujetos a la aplicac disposiciones previstas en el Libro octavo del Estatuto y el Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 del De 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar 242-1, 245, 246-1 y 895 del Estatuto y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del capítulo de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo 21 del Parte 6 del Libro 1 y del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Regla Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a 242-1, 245 y 246-1 del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglam Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto sustituido por el Decreto 1457 de 2020. Consejo de Estado, Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2021-00085-00(26084). Admite la demanda mediante 2022/05/13. Niega suspensión provisional mediante Auto de 2022/09/19, Consejero Ponente Dr. García. Niega las pretensiones de la demanda mediante Fallo de 2022/11/10, Consejero Ponente Chaves García.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2371 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.10.7. TRATAMIENTO DE LOS DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES DE CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE SEAN SOCIOS O ACCION SOCIEDADES QUE OPTARON POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIM TRIBUTACIÓN - SIMPLE. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 2371 de 2019. El el siguiente:> Las personas jurídicas que opten por el impuesto unificado bajo el Régimen Simple Tributación - SIMPLE, en los términos del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 del presente Decreto abonen en cuenta a los socios o accionistas dividendos o participaciones deberán tener en cuenta

1. Las utilidades obtenidas por las personas jurídicas que provengan de ingresos que estuvieron s totalidad al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, se entenderá q declaradas en cabeza de la sociedad.

Los dividendos o participaciones pagados o abonados en cuenta por las personas jurídicas del Ré de Tributación - SIMPLE a los socios o accionistas están gravados a la tarifa prevista en la tabla artículo 242, el inciso 1 del 242-1, y el inciso 1 del artículo 245 del Estatuto y este capítulo según

2. Cuando una parte de las utilidades obtenidas por las personas jurídicas provengan de ingresos sometidos al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, se entenderá de las utilidades han sido declaradas en cabeza de la sociedad. La parte de las utilidades que no e sometidas al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, estarán sujeta disposiciones del Estatuto Tributario, en especial los artículos 49, el inciso 2 del artículo 242, el i artículo 242-1 y el parágrafo 1 del artículo 245 del Estatuto y este Capítulo, según corresponda.

El valor del impuesto unificado SIMPLE a detraer en ambos casos, corresponde al valor determi componente simple nacional.

ARTÍCULO 1.2.1.10.8. DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES DECRETADOS EN CALIDAD D

<Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 1457 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Pa
presente Capítulo y del Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, se ent
dividendos o participaciones decretados en calidad de exigibles o abonados en cuenta en calidad de
aquellos cuya exigibilidad por parte de los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores c
hacerse efectiva en forma inmediata, porque:

1. La asamblea general u órgano máximo de dirección aprobó la distribución de los dividendos o pa
no dispuso plazo o condición para su exigibilidad, o,

2. Habiéndose dispuesto el plazo o condición éste ha expirado o culminado, resultando procedente

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar
242-1, 245, 246-1 y 895 del Estatuto y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del capítulo
de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo 21 del
Parte 6 del Libro 1 y del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Regla
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a
242-1, 245 y 246-1 del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglam
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2371 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.10.8. DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES DECRETADOS EN CALIDAD
EXIGIBLES. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 2371 de 2019. El nuevo texto es
Para los fines del presente capítulo y del capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del prese
entiende por dividendos o participaciones decretados en calidad de exigibles o abonados en cuent
exigibles, aquellos cuya exigibilidad por parte de los socios, accionistas, comuneros, asociados, s
similares puede hacerse efectiva en forma inmediata, porque la asamblea general u órgano máxim
no dispuso plazo o condición para su exigibilidad o porque habiéndose dispuesto, este ha expirad
resultando procedente su cobro.

CAPÍTULO 11.

INGRESOS NO GRAVADOS.

ARTÍCULO 1.2.1.11.1. INGRESO NO GRAVADO PARA LAS RESERVAS DE OFICIALES DE
SEGUNDA CLASE DE LA ARMADA NACIONAL. <Artículo modificado por el artículo 2 del D
2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del impuesto sobre la renta y complementario de
colombianos que integran las reservas de oficiales de primera y segunda clase de la Armada Nacion
desempeñen en las actividades señaladas en el artículo 22 de la Ley 44 de 1990, que reciben bonific
voluntario, solamente constituye renta gravable la proporción correspondiente al salario básico pro
bonificación pactada conforme con las especificaciones que señala la norma mencionada.

PARÁGRAFO. <Parágrafo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2231 de 2023. El nuevo texto es
En cualquier caso, se tendrá en cuenta el límite general del cuarenta por ciento (40%) que no puede
trescientas cuarenta (1.340) Unidades de Valor Tributario (UVT), de conformidad con el artículo 3

Tributario.

Notas de Vigencia

- Parágrafo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2231 de 2023, 'por el cual se reglamentan parc artículos 206, 331, 336 y 383 del Estatuto Tributario, modificados por los artículos 2, 6, 7 y 8 de 2022, se sustituyen, modifican y adicionan unos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con la determinación del impuesto sobr cargo de las personas naturales residentes y la retención en la fuente por concepto de rentas de tra publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su public Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2250 de 2017:

PARÁGRAFO. En cualquier caso, se tendrá en cuenta el límite general del cuarenta por ciento (4 cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor (UVT), de conformidad con el artículo 336 del Est Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modif sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del T Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re Parte I de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.11.1. INGRESO NO GRAVADO PARA RESERVAS DE LA FUERZA AÉR ARMADA NACIONAL. Para los efectos del impuesto sobre la renta y complementario de los ciu colombianos que integran las reservas de oficiales de primera y segunda clase de la Fuerza Aérea Armada Nacional, y se desempeñen en las actividades señaladas en el numeral 9o del artículo 20(en el artículo 22 de la Ley 44 de 1990, respectivamente, que reciben bonificación por retiro volun solamente constituye renta gravable la proporción correspondiente al salario básico proyectado en bonificación pactada conforme a las especificaciones que señalan las normas mencionadas.

(Artículo 26, Decreto 1372 de 1992)

ARTÍCULO 1.2.1.11.2. LA MANUTENCIÓN Y EL ALOJAMIENTO DE LOS VIÁTICOS RI EMPLEADOS OFICIALES NO SON INGRESO GRAVABLE. Las sumas recibidas por los emple cuya vinculación se origine en una relación legal o reglamentaria, por concepto de viáticos destinad exclusivamente sus gastos de manutención y alojamiento durante el desempeño de comisiones ofic correspondan a retribución ordinaria del servicio, no se consideran para los efectos fiscales como in en cabeza del trabajador, sino como gasto directo de la respectiva entidad pagadora.

(Artículo 8o, Decreto 823 de 1987)

CAPÍTULO 12.

INGRESOS QUE NO CONSTITUYEN RENTA NI GANANCIA OCASIONAL.

ARTÍCULO 1.2.1.12.1. CAPITALIZACIONES. <Ver Notas del Editor> De conformidad con e
la Ley 49 de 1990, que modificó el artículo 36-3 del Estatuto Tributario, para todos los efectos lega
sociedades pueden capitalizar, la totalidad de la cuenta de revalorización del patrimonio, de la reser
artículo 130 del Estatuto y de las utilidades a que se refiere el artículo 50 del Estatuto Tributario, m
distribución en acciones o cuotas de interés social, o su traslado a la cuenta de capital. Dicha distrib
capitalización, es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional*.

Se entiende realizada la capitalización de la reserva de que trata el artículo 130 del Estatuto Tributa
capitalización de utilidades del ejercicio por un valor igual al que resultaría de haberse constituido

Cuando la sociedad esté inscrita en bolsa, se dará el mismo tratamiento a la distribución en accione
capitalización, de las utilidades que excedan de la parte que no constituye renta ni ganancia ocasion
conformidad con los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario.

(Artículo 5o, Decreto 0836 de 1991. La expresión "de la prima en colocación de acciones" tiene de
virtud de la evolución legislativa. (Artículo 198 de la Ley 1607 de 2012, que derogó expresamente
"prima en colocación de acciones" del inciso primero del artículo 36-3 del E. T.))

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuentas los siguientes efectos introducidos
1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los
para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el
No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016:

-- La modificación al artículo 36-3 del ET por el artículo 37 de la Ley 1819 de 2016, el cual qued
distribución de utilidades en acciones o cuotas de interés social, o su traslado a la cuenta de capita
la capitalización de la cuenta de Revalorización del Patrimonio, es un ingreso no constitutivo de r
ganancia ocasional. En el caso de las sociedades cuyas acciones se cotizan en bolsa, tampoco con
ganancia ocasional, la distribución en acciones o la capitalización, de las utilidades que excedan d
no constituye renta ni ganancia ocasional de conformidad con los artículos 48 y 49.'

-- Decaimiento de la expresión 'de la reserva de que trata el artículo 130 del Estatuto Tributario' p
derogatoria del artículo 130 del Estatuto Tributario, por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016;

-- Sobre la expresión 'Dicha distribución o capitalización, es un ingreso no constitutivo de renta n
ocasional', debe tenerse en cuenta la modificación al los artículo 48 y 242 y la adición del artículo
Estatuto Tributario, en donde se establece un carácter especial para dividendos o participaciones
personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte er
en el país.

ARTÍCULO 1.2.1.12.2. INDEMNIZACIÓN POR SEGUROS. Para los efectos del artículo 32 d
1979 (hoy artículo 45 del Estatuto Tributario), se entiende por indemnización correspondiente a: da
ingresos en dinero o en especie percibidos por el asegurado por sustituir el activo patrimonial perdi
concurrencia del valor asegurado; y por indemnización correspondiente al lucro cesante, los ingreso
sustituir una renta que el asegurado deja de realizar.

(Artículo 37, Decreto 2595 de 1979)

ARTÍCULO 1.2.1.12.3. INGRESO NO CONSTITUTIVO DE RENTA NI DE GANANCIA OC
obtener el tratamiento previsto en el artículo 32 de la Ley 20 de 1979, (hoy artículo 45 del Estatuto
contribuyente deberá demostrar dentro del término que tiene para presentar la declaración de renta
totalidad de la indemnización recibida en la adquisición de bienes iguales o semejantes a los que er
seguro.

Si no es posible efectuar la inversión dentro del término señalado, el interesado deberá demostrar, c
indemnización recibida se constituyó un fondo destinado exclusivamente a la adquisición de los bie
mencionados.

PARÁGRAFO. La constitución de dicho fondo se demostrará con certificado expedido por el revis
de este por contador público.

En el año en el cual se le diere a este fondo una destinación diferente, lo recibido por indemnizació
renta gravable.

(Artículo 39, Decreto 2595 de 1979)

ARTÍCULO 1.2.1.12.4. RECIBO DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN PARA EFECTOS
Para contribuyentes que utilicen el sistema de contabilidad de causación se considerará recibido el
indemnización, para efectos fiscales, en el momento en que el derecho del asegurado o beneficiario
indemnización es reconocido expresamente por la compañía de seguros o, si hubiere controversia, s
judicialmente.

Para quienes no lleven contabilidad o la lleven por el sistema de caja, tal momento es aquel en que
pago efectivo de la indemnización.

(Artículo 40, Decreto 2595 de 1979)

ARTÍCULO 1.2.1.12.5. INDEMNIZACIONES POR SEGUROS DE DAÑO. En las indemniza
reciban por seguros de daño, no constituyen renta ni ganancia ocasional la suma que se recibe como
emergente, hasta concurrencia del costo fiscal del bien objeto del seguro.

Tampoco lo será la parte que exceda del costo fiscal, si el total de la indemnización se invierte en la
indica el artículo 1.2.1.12.3 del presente decreto.

Si la pérdida fue deducida de utilidades obtenidas por el contribuyente, su recuperación constituirá

(Artículo 30, Decreto 353 de 1984)

**ARTÍCULO 1.2.1.12.6. COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS RENDIMIENTOS FI
PERCIBIDOS DURANTE EL AÑO GRAVABLE 2024, POR PERSONAS NATURALES Y
ILÍQUIDAS, NO OBLIGADAS A LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD.** <Artículo sustit
artículo 2 del Decreto 771 de 2025. El nuevo texto es el siguiente:> No constituye renta ni ganancia
año gravable 2024, el cincuenta coma ochenta y ocho por ciento (50,88%) del valor de los rendimie
percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilida
conformidad con lo previsto en los artículos 38, 40-1 y 41 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 771 de 7 de julio de 2025, 'por el cual se reglam

artículos 35, 38, 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario y se sustituye el artículo Capítulo 7, los artículos 1.2.1.12.6. y 1.2.1.12.7. del Capítulo 12 y el artículo 1.2.1.17.19. del Cap Título 1, de la Parte 2, del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en M Tributaría, sobre el interés presunto y el componente inflacionario', publicado en el Diario Oficia 8 de julio de 2025. Rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1006 de 5 de agosto de 2024, 'por el cual se reg artículos 35, 38, 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario y se sustituyen los artícul del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, 1.2.1.12.6. y 1.2.1.12.7. del Capítulo 12 del Parte 2 del Libro 1 y 1.2.1.17.19. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decret 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, sobre el interés presunto y el componente infla publicado en el Diario Oficial No. 52.839 de 5 de agosto de 2024. Rige a partir de su publicació Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 848 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artí 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto y se sustituyen los artículos 1.2.1.7.5. del Capítulo 7 la Parte 2 del Libro 1, 1.2.1.12.6. y 1.2.1.12.7. del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 2 del Libro del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Re Materia Tributaria, sobre el interés presunto y el componente inflacionario', publicado en el Diari 52.410 de 29 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 728 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artí 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto y se sustituyen unos artículos del Título 1 de la Parte del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Of 52.032 de 12 de mayo de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 455 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artí 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto y se sustituyen unos artículos del Título 1 de la Parte del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Of 51.663 de 3 de mayo de 2021.

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los 55, 206, 206-1, 235-2, 330, 331, 332, 333, 335 y 336 del Estatuto y se modifica y adiciona el Dec 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.166 de 1 2019.

- Ver Notas del Editor

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 703 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artí 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto y se sustituyen unos artículos del Título 1 de la Parte del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Of 50.934 de 24 de abril 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 569 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto 'Único Reglamentario en Materia Tributaria' para sustituir unos artículos del Capítulo 12 del Títu 2 del Libro 1 y un artículo al Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, y establecer los por componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo o gasto, por el año g el rendimiento mínimo anual de préstamos entre las sociedades y sus socios por el año gravable 2 en el Diario Oficial No. 50.544 de 23 de marzo de 2018.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 777 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto

'Único Reglamentario en Materia Tributaria' para sustituir unos artículos del Capítulo 12 del Títu
2 del Libro 1 y un artículo al Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, y establecer los por
componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo o gasto, por el año g
el rendimiento mínimo anual de préstamos entre las sociedades y sus socios por el año gravable 2
en el Diario Oficial No. 50.235 de 16 de mayo de 2017.

Notas del Editor

- Destaca el editor que el componente inflacionario de los rendimientos financieros (artículos 38,
41, 81, 81-1 y 118 del ET) fue derogado para el año gravable 2019 por el artículo 122 de la Ley 1
Revivió a partir de la promulgación de la Ley 2010 de 2019 (año gravable 2020).

Legislación Anterior

Texto subrogado por el Decreto 1851 de 2015:

ARTÍCULO 1.2.1.12.6. COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS RENDIMIENTOS FINAN
PERCIBIDOS DURANTE EL AÑO GRAVABLE 2023, POR PERSONAS NATURALES Y SU
ILÍQUIDAS, NO OBLIGADAS A LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD. <Artículo sustituic
artículo 2 del Decreto 1006 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> No constituye renta ni ganar
por el año gravable 2023, el sesenta y seis punto setenta y uno por ciento (66.71%) del valor de lc
financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros c
de conformidad con lo previsto en los artículos 38, 40-1 y 41 del Estatuto Tributario.

Texto sustituido por el Decreto 848 de 2023:

ARTÍCULO 1.2.1.12.6. COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS RENDIMIENTOS FINAN
PERCIBIDOS DURANTE EL AÑO GRAVABLE 2022, POR PERSONAS NATURALES Y SU
ILÍQUIDAS, NO OBLIGADAS A LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD. <Artículo sustituic
artículo 2 del Decreto 848 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> No constituye renta ni gananc
por el año gravable 2022, el cien por ciento (100%) del valor de los rendimientos financieros perc
personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, de conforn
previsto en los artículos 38, 40-1 y 41 del Estatuto Tributario.

Texto sustituido por el Decreto 728 de 2022:

ARTÍCULO 1.2.1.12.6. COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS RENDIMIENTOS FINAN
PERCIBIDOS DURANTE EL AÑO GRAVABLE 2021, POR PERSONAS NATURALES Y SU
ILÍQUIDAS, NO OBLIGADAS A LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD. <Artículo sustituic
artículo 2 del Decreto 728 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> No constituye renta ni gananc
por el año gravable 2021, el cien por ciento (100%) del valor de los rendimientos financieros perc
personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, de conforn
previsto en los artículos 38, 40-1 y 41 del Estatuto Tributario.

Texto sustituido por el Decreto 455 de 2021:

ARTÍCULO 1.2.1.12.6. COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS RENDIMIENTOS FINAN
PERCIBIDOS DURANTE EL AÑO GRAVABLE 2020, POR PERSONAS NATURALES Y SU
ILÍQUIDAS, NO OBLIGADAS A LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD. <Artículo sustituic
artículo 2 del Decreto 455 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No constituye renta ni gananc
por el año gravable 2020, el cuarenta y cuatro punto veintitrés por ciento (44.23%) del valor de lc
financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros c

de conformidad con lo previsto en los artículos 38, 40-1 y 41 del Estatuto Tributario.

Texto sustituido por el Decreto 703 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.12.6. COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS RENDIMIENTOS FINAN
PERCIBIDOS DURANTE EL AÑO GRAVABLE 2018, POR PERSONAS NATURALES Y SU
ILÍQUIDAS, NO OBLIGADAS A LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD. <Ver Notas del Ed
<Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 703 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> N
renta ni ganancia ocasional por el año gravable 2018, el sesenta y dos punto noventa y siete por ci
del valor de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas
llevar libros de contabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, 40-1 y 41 del Es
Tributario.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2264 de 2019. El nuevo texto
siguiente:> A partir del año gravable 2019 constituirá ingreso gravado el valor de los rendimiento
percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligadas a llevar libros de contabilid

Texto sustituido por el Decreto 569 de 2018:

ARTÍCULO 1.2.1.12.6. COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS RENDIMIENTOS FINAN
PERCIBIDOS DURANTE EL AÑO GRAVABLE 2017, POR PERSONAS NATURALES Y SU
ILÍQUIDAS, NO OBLIGADAS A LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD. <Ver Notas del Ed
<Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 569 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> N
renta ni ganancia ocasional por el año gravable 2017, el sesenta y cuatro punto veintiuno por cien
valor de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no
llevar libros de contabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, 40-1 y 41 del Es
Tributario.

Texto modificado por el Decreto 777 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.1.12.6. COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS RENDIMIENTOS FINAN
PERCIBIDOS DURANTE EL AÑO GRAVABLE 2016 POR PERSONAS NATURALES Y SU
ILÍQUIDAS NO OBLIGADAS A LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD. <Artículo sustituid
artículo 1 del Decreto 777 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> No constituye renta ni ganan
por el año gravable 2016 el setenta y seis punto cuarenta y seis por ciento (76.46%) del valor de l
rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a
contabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, 40-1 y 41 del Estatuto Tributari

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.12.6. COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS RENDIMIENTOS FINAN
PERCIBIDOS DURANTE EL AÑO GRAVABLE 2015, POR PERSONAS NATURALES Y SU
ILÍQUIDAS, NO OBLIGADAS A LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD. No constituye rent
ocasional por el año gravable 2015, el ciento por ciento (100.00%) del valor de los rendimientos
percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilid
conformidad con lo previsto en los artículos 38, 40-1 y 41 del Estatuto Tributario.

(Artículo 1o, Decreto 536 de 2016)

ARTÍCULO 1.2.1.12.7. COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS RENDIMIENTOS FINA
DISTRIBUYAN LOS FONDOS DE INVERSIÓN, MUTUOS DE INVERSIÓN Y DE VALORES

sustituido por el artículo 2 del Decreto 771 de 2025. El nuevo texto es el siguiente:> Para el año gra utilidades que los fondos mutuos de inversión, los fondos de inversión y los fondos de valores distr en cuenta a sus afiliados personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar contabilida renta ni ganancia ocasional en el cincuenta coma ochenta y ocho por ciento (50,88%) del valor de l financieros recibidos por el fondo, correspondiente al componente inflacionario, de acuerdo con lo artículos 39, 40-1 y 41 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 771 de 7 de julio de 2025, 'por el cual se reglam artículos 35, 38, 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario y se sustituye el artículo Capítulo 7, los artículos 1.2.1.12.6. y 1.2.1.12.7. del Capítulo 12 y el artículo 1.2.1.17.19. del Cap Título 1, de la Parte 2, del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en M Tributaría, sobre el interés presunto y el componente inflacionario', publicado en el Diario Oficia 8 de julio de 2025. Rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1006 de 5 de agosto de 2024, 'por el cual se reg artículos 35, 38, 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario y se sustituyen los artícul del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, 1.2.1.12.6. y 1.2.1.12.7. del Capítulo 12 del Parte 2 del Libro 1 y 1.2.1.17.19. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decret 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, sobre el interés presunto y el componente infla publicado en el Diario Oficial No. 52.839 de 5 de agosto de 2024. Rige a partir de su publicació Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 848 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artí 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto y se sustituyen los artículos 1.2.1.7.5. del Capítulo 7 la Parte 2 del Libro 1, 1.2.1.12.6. y 1.2.1.12.7. del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 2 del Libro del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Re Materia Tributaria, sobre el interés presunto y el componente inflacionario', publicado en el Diari 52.410 de 29 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 728 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artí 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto y se sustituyen unos artículos del Título 1 de la Parte del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Of 52.032 de 12 de mayo de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 455 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artí 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto y se sustituyen unos artículos del Título 1 de la Parte del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Of 51.663 de 3 de mayo de 2021.

- Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los 55, 206, 206-1, 235-2, 330, 331, 332, 333, 335 y 336 del Estatuto y se modifica y adiciona el Dec 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.166 de 2019.

- Ver Notas del Editor.

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 703 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artí 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto y se sustituyen unos artículos del Título 1 de la Parte del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Of

50.934 de 24 de abril 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 569 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto 'Único Reglamentario en Materia Tributaria' para sustituir unos artículos del Capítulo 12 del Títu 2 del Libro 1 y un artículo al Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, y establecer los por componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo o gasto, por el año g el rendimiento mínimo anual de préstamos entre las sociedades y sus socios por el año gravable 2 en el Diario Oficial No. 50.544 de 23 de marzo de 2018.

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 777 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 'Único Reglamentario en Materia Tributaria' para sustituir unos artículos del Capítulo 12 del Títu 2 del Libro 1 y un artículo al Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, y establecer los por componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo o gasto, por el año g el rendimiento mínimo anual de préstamos entre las sociedades y sus socios por el año gravable 2 en el Diario Oficial No. 50.235 de 16 de mayo de 2017.

Notas del Editor

- Destaca el editor que el componente inflacionario de los rendimientos financieros (artículos 38, 41, 81, 81-1 y 118 del ET) fue derogado para el año gravable 2019 por el artículo 122 de la Ley 1 Revivió a partir de la promulgación de la Ley 2010 de 2019 (año gravable 2020).

Legislación Anterior

Texto subrogado por el Decreto 1851 de 2015:

ARTÍCULO 1.2.1.12.7. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1006 de 2024. El nuevo siguiente:> Para el año gravable 2023, las utilidades que los fondos mutuos de inversión, los fond y los fondos de valores distribuyan o abonen en cuenta a sus afiliados personas naturales y sucesi no obligadas a llevar contabilidad, no constituyen renta ni ganancia ocasional en el sesenta y seis uno por ciento (66.71 %) del valor de los rendimientos financieros recibidos por el fondo, corresp componente inflacionario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39, 40-1 y 41 del Estatuto

Texto sustituido por el Decreto 848 de 2023:

ARTÍCULO 1.2.1.12.7. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 848 de 2023. El nuevo siguiente:> Para el año gravable 2022, las utilidades que los fondos mutuos de inversión, los fond y los fondos de valores distribuyan o abonen en cuenta a sus afiliados personas naturales y sucesi no obligadas a llevar contabilidad, no constituyen renta ni ganancia ocasional en el cien por cient valor de los rendimientos financieros recibidos por el fondo, correspondiente al componente infla acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39, 40-1 y 41 del Estatuto Tributario.

Texto sustituido por el Decreto 728 de 2022:

ARTÍCULO 1.2.1.12.7. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 728 de 2022. El nuevo siguiente:> Para el año gravable 2021, las utilidades que los fondos mutuos de inversión, fondos fondos de valores distribuyan o abonen en cuenta a sus afiliados personas naturales y sucesiones obligadas a llevar contabilidad, no constituyen renta ni ganancia ocasional el cien por ciento (100 de los rendimientos financieros recibidos por el fondo, correspondiente al componente inflaciona con lo dispuesto en los artículos 39, 40-1 y 41 del Estatuto Tributario.

Texto sustituido por el Decreto 455 de 2021:

ARTÍCULO 1.2.1.12.7. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 455 de 2021. El nuevo siguiente:> Para el año gravable 2020, las utilidades que los fondos mutuos de inversión, fondos de fondos de valores distribuyan o abonen en cuenta a sus afiliados personas naturales y sucesiones i obligadas a llevar contabilidad, no constituye renta ni ganancia ocasional el cuarenta y cuatro pun por ciento (44.23 %), del valor de los rendimientos financieros recibidos por el fondo, correspond componente inflacionario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39, 40-1 y 41 del Estatuto

Texto sustituido por el Decreto 703 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.12.7. <Ver Notas del Edtor> <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto El nuevo texto es el siguiente:> Para el año gravable 2018, las utilidades que los fondos mutuos d fondos de inversión y fondos de valores distribuyan o abonen en cuenta a sus afiliados personas n sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar contabilidad, no constituye renta ni ganancia ocasional dos punto noventa y siete por ciento (62.97%), del valor de los rendimientos financieros recibidos correspondiente al componente inflacionario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39, 40- Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 2264 de 2019. El nuevo texto siguiente:> A partir del año gravable 2019 constituirá ingreso gravado el valor de los rendimiento percibidos por los fondos mutuos de inversión, fondos de inversión y fondos de valores que se dis abonen en cuenta a sus afiliados personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligadas a llevar co incluido el componente inflacionario.

Texto sustituido por el Decreto 569 de 2018:

ARTÍCULO 1.2.1.12.7. Para el año gravable 2017, las utilidades que los fondos mutuos de invers inversión y fondos de valores distribuyan o abonen en cuenta a sus afiliados, personas naturales y ilíquidas, no obligadas a llevar contabilidad, no constituye renta ni ganancia ocasional el sesenta y veintiuno por ciento (64.21%), del valor de los rendimientos financieros recibidos por el fondo, c al componente inflacionario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39, 40-1 y 41 del Estatu

Texto modificado por el Decreto 777 de 2017:

ARTÍCULO1.2.1.12.7. Para el año gravable 2016, las utilidades que los fondos mutuos de invers inversión y fondos de valores distribuyan o abonen en cuenta a sus afiliados, personas naturales y ilíquidas, no obligadas a llevar contabilidad, no constituye renta ni ganancia ocasional el setenta y cuarenta y seis por ciento (76.46%) del valor de los rendimientos financieros recibidos por el fon correspondiente al componente inflacionario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39, 40- Estatuto Tributario.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.12.7. COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS RENDIMIENTOS FINAN DISTRIBUYAN LOS FONDOS DE INVERSIÓN, MUTUOS DE INVERSIÓN Y DE VALORE del Editor> Para el año gravable 2015, las utilidades que los fondos mutuos de inversión, fondos fondos de valores distribuyan o abonen en cuenta a sus afiliados, personas naturales y sucesiones obligadas a llevar contabilidad, no constituye renta ni ganancia ocasional el ciento por ciento (10 valor de los rendimientos financieros recibidos por el fondo, correspondiente al componente infla acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39, 40-1 y 41 del Estatuto Tributario.

(Artículo 2o, Decreto 536 de 2016)

ARTÍCULO 1.2.1.12.8. APOYOS ECONÓMICOS. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Dec
2017. El nuevo texto es el siguiente:> No constituyen renta ni ganancia ocasional, los apoyos econ
reembolsables o condonados, entregados por el Estado o financiados con recursos públicos, para fi
programas educativos entregados a la persona natural.

<Inciso modificado por el artículo 1 del Decreto 1435 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La
deberá declarar las sumas de que trata el presente artículo en la cédula general y corresponderá a u
el apoyo económico otorgado en razón a una relación laboral, legal y reglamentaria. En caso contra
económico corresponderá a una renta no laboral.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 1 del Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art
55, 119, 206, 206-1, 235-2, literal e) del parágrafo 5o. del artículo 240, 330, 331, 332, 333, 335 y
Estatuto y se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', pub
Diario Oficial No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.

- Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los art
206, 206-1, 235-2, 330, 331, 332, 333, 335 y 336 del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto
Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.166 de 13 de

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2264 de 2019:

<Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 2264 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> L
natural deberá declarar las sumas de que trata el presente artículo en la cédula general y corresp
renta de trabajo el apoyo económico otorgado en razón a una relación laboral, legal y reglamenta
contrario el apoyo económico corresponderá a una renta no laboral.

Texto adicionado por el Decreto 2250 de 2017:

<INCISO 2> La persona natural deberá declarar las sumas de que trata el presente artículo en la
no laborales. En el evento en que el apoyo económico sea otorgado en razón a una relación labora
reglamentaria, deberá ser declarado en la cédula de rentas de trabajo.

PARÁGRAFO. Cuando estos recursos sean entregados por el Estado a una entidad para su adminis
posterior entrega a la persona natural beneficiaria, el tratamiento previsto en este artículo no aplica
entidad, aplicando el régimen fiscal que le corresponda.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifi
sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del T
Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re
Parte I de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. 46



ARTÍCULO 1.2.1.12.9. TRATAMIENTO DE LOS APORTES OBLIGATORIOS AL SISTEM DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES Y DE LAS COTIZACIONES VOLUNTARIAS AL AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. < modificado por el artículo 2 del Decreto 1435 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los aportes efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensi parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados con constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad son un ingreso no con ni de ganancia ocasional, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingres limitado a dos mil quinientas (2.500) Unidades de Valor (UVT).

El tratamiento previsto en el presente artículo aplica para los rendimientos que se generen en el resp gravable, siempre y cuando cumplan las previsiones del parágrafo 1o. del artículo 135 de la Ley 10 artículo 55 del Estatuto Tributario.

Los aportes obligatorios del empleador al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y los a voluntarios del empleador a fondos de pensiones obligatorios serán deducibles de conformidad con Estatuto Tributario.

Para efectos de la aplicación del presente artículo, con anterioridad al pago del aporte, el trabajador manifestar por escrito al pagador la decisión de hacer cotizaciones voluntarias al fondo de pensione indicando el monto del aporte y la periodicidad del mismo.

Por su parte la entidad pagadora, efectuará directamente el aporte a la entidad administradora elegi el aporte de la base de cálculo de retención en la fuente.

La sociedad administradora registrará una retención contingente del treinta y cinco por ciento (35% el valor de la cotización.

Cuando el aporte lo haga directamente el trabajador, bajo la gravedad del juramento deberá certific del retiro, si sobre dichos aportes obtuvo beneficio tributario, caso en el cual, cuando el retiro sea p a los consagrados en el artículo 55 del Estatuto Tributario, este será objeto de retención en la fuente treinta y cinco por ciento (35%) de acuerdo con lo señalado en el Estatuto y en el artículo 1.2.4.1.4 Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los a 46, 55, 119, 206, 206-1, 235-2, literal e) del parágrafo 5o. del artículo 240, 330, 331, 332, 333, 33 Estatuto y se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', pub Diario Oficial No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a 55, 206, 206-1, 235-2, 330, 331, 332, 333, 335 y 336 del Estatuto y se modifica y adiciona el Dec 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.166 de 1 2019.

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifi sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del T Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re Parte I de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

Notas del Editor

3. Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativ reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligato a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir del 1 d 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento econón empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por este artículo, fueron incluidos en la Ley

2. En criterio del editor para la interpretación de este incio debe tenerse en cuenta que con la mod introducida al artículo 55 del ET, mediante el artículo 23 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se e de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018, el cual establece:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a c

'**Artículo 55. Aportes obligatorios al Sistema General de Pensiones.** Los aportes obligatorios d trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no ha base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ing constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducible Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad son un ingreso no co renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco po

del ingreso laboral o anual, limitado a 2.500 UVT. Los retiros, parciales o totales, de las cotizaci voluntarias, que hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad pa distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituyen renta líquida gra aportante y la respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del momento del retiro. (...)'. <Subraya el editor>

1. En relación con la tarifa del 15% establecida en el parágrafo 2o., en criterio del editor debe ten que con la modificación introducida al artículo 55 del ET, mediante el artículo 23 de la Ley 1943 la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupues dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018 establece como porcentaje de retención el 35%.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra los apartes subrayados del texto adicionado por el Decreto 2250 de de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2018-00047-00(24125). Admite la mediante Auto de 29/11/2018. Niega suspensión provisional mediante Auto de 23/04/2019, Cons Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Decreta la NULIDAD mediante Fallo de 12/02/2020.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2264 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.12.9. TRATAMIENTO DE LAS COTIZACIONES VOLUNTARIAS AL RÉ AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. modificado por el artículo 4 del Decreto 2264 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> De confo establecido en el parágrafo 1 del artículo 135 de la Ley 100 de 1993 y del artículo 55 del Estatuto cotizaciones voluntarias que efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Pensiones dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a partir del 1 de enero de 2017 voluntarios a fondos de pensiones obligatorios, no harán parte de la base para aplicar la retención por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de gananci Este mismo tratamiento tendrá sus rendimientos en el respectivo año gravable en que se generen.

Los aportes obligatorios del empleador al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y lo voluntarios del empleador a fondos de pensiones obligatorios serán deducibles de conformidad c en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1o. A partir del año gravable 2019 las cotizaciones voluntarias al régimen de ahor con solidaridad serán un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportan porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o anual limitado a d quinientas (2.500) Unidades de Valor (UVT).

PARÁGRAFO 2o. Con anterioridad al pago del aporte el trabajador deberá manifestar por escrito decisión de hacer cotizaciones voluntarias al fondo de pensiones obligatorias, indicando el monto periodicidad del mismo.

Por su parte la entidad pagadora, efectuará directamente el aporte a la entidad administradora eleg descontando el aporte de la base de cálculo de retención en la fuente.

La sociedad administradora registrará una retención contingente del treinta y cinco por ciento (35

sobre el valor de la cotización.

PARÁGRAFO 3o. En el evento en que el aporte lo haga directamente el trabajador, bajo la grave juramento deberá certificar, al momento del retiro, si sobre dichos aportes obtuvo beneficio caso cuando el retiro sea para fines distintos a los consagrados en el artículo 55 del Estatuto Tributario objeto de retención en la fuente a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) de acuerdo con lo s artículo 1.2.4.1.41. de este Decreto y del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. Las devoluciones de las cotizaciones voluntarias que se realicen con ocasión establecido en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, tendrán el tratamiento previsto en los artículo Estatuto Tributario.

Texto adicionado por el Decreto 2250 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.1.12.9. <Aparte tachado NULO> <Artículo adicionado por el artículo 3 del Dec 2017. El nuevo texto es el siguiente:> ~~De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del ar Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 1819 de 2016 y del artículo 55 del Estat adicionado por el artículo 13 de la Ley 1819 de 2016, las cotizaciones voluntarias que efectúen lo y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones dentro del régimen de ahorro ind solidaridad a partir del 1 de enero de 2017 y los aportes voluntarios a fondos de pensiones obligat parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y~~ serán considerados co no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional~~. Este mismo tratamiento tendrá sus rendimiento respectivo año gravable en que se generen.~~

Los aportes obligatorios del empleador al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y lo voluntarios del empleador a fondos de pensiones obligatorios serán deducibles de conformidad co en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1. Con anterioridad al pago del aporte el trabajador deberá manifestar por escrito decisión de hacer cotizaciones voluntarias al fondo de pensiones obligatorias, indicando el monto periodicidad del mismo.

Por su parte la entidad pagadora, efectuará directamente el aporte a la entidad administradora eleg descontando el aporte de la base de cálculo de retención en la fuente.

La sociedad administradora registrará una retención contingente del quince por ciento 15% calcul valor de la cotización.

PARÁGRAFO 2. <Ver Notas del Editor> En el evento en que el aporte lo haga directamente el tr la gravedad del juramento deberá certificar, al momento del retiro, si sobre dichos aportes obtuvo tributario. De ser este el caso, y cuando el retiro sea para fines distintos a los consagrados en el ar Estatuto Tributario, este será objeto de retención en la fuente a la tarifa del quince por ciento (15% con lo señalado por el artículo 1.2.4.1.41., de este Decreto.

PARÁGRAFO 3. Las devoluciones de las cotizaciones voluntarias que se realicen con ocasión de en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, tendrán el tratamiento previsto en los artículos 337 y 383 Tributario.

ARTÍCULO 1.2.1.12.10. TRATAMIENTO DE LAS UTILIDADES REPARTIDAS A TRAVÉS D LOS TRABAJADORES DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO (BI adicionado por el artículo 3 del Decreto 2046 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las utilidad

través de acciones a los trabajadores de las sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) organ
sociedad por acciones y que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, se
ingreso no constitutivo de renta ni ganancial ocasional en la declaración del impuesto sobre la renta
complementarios del mismo año a que correspondan las utilidades, para lo cual deberán haberse dis
efectivamente. En caso de que la distribución se realice cuando ya se haya presentado la declaració
podrá corregirse para incorporar dicho tratamiento.

El monto a tratarse como ingreso no constitutivo de renta ni ganancial ocasional será hasta el diez p
de las utilidades generadas por la empresa y que sean efectivamente distribuidas en acciones a los t
sociedad en el mismo año en que se genera la utilidad o en el periodo siguiente.

Para la aplicación de lo dispuesto anteriormente, se requiere cumplir lo establecido en el artículo 4
de 2002 y acreditar lo siguiente:

1. Que las sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) cumplan lo dispuesto en la Ley 1901
reglamentación.

2. Que se trate de acciones que confieran a los trabajadores derechos patrimoniales y políticos efec
desvíen la finalidad de las sociedades BIC, y respeten lo establecido en el artículo 379 del Código

3. Que sobre tales acciones no se constituya garantía, usufructo o cualquier otra limitación al derec

4. Que la remuneración que se realice al trabajador beneficiario, bajo cualquier modalidad directa
promedio mensual calculado durante todo el año gravable en que se genera la utilidad, no podrá su
Unidades de Valor (UVT) al momento en que se concrete la participación.

PARÁGRAFO 1o. A partir del año gravable en que las sociedades de Beneficio e Interés Colectivo
condición de Beneficio e Interés Colectivo en los términos y condiciones que establece el artículo 2
Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, no podrán
tratamiento previsto en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Los dividendos pagados o abonados en cuenta a los trabajadores propietarios de
repartidas por las sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC), se encuentran sujetos a lo esta
artículos 242 y 245 del Estatuto según corresponda.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 2046 de 2019, 'por el cual se adicionan el Dec
2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y el Decreto 1625 de 201
Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar las Sociedades Comerciales de Beneficio
Colectivo (BIC)', publicado en el Diario Oficial No. 51.135 de 12 de noviembre 2019.

CAPÍTULO 13.

REORGANIZACIONES EMPRESARIALES.

ARTÍCULO 1.2.1.13.1. ENAJENACIÓN DE ACCIONES DE SOCIEDADES LISTADAS EN
DE VALORES COLOMBIANA RESULTADO DE UNA FUSIÓN O ESCISIÓN ADQUISITIVA
REORGANIZATIVA. <Ver Notas del Editor> Para efectos de lo establecido en el literal d) del nu
artículos 319-4 y 319-6 del Estatuto Tributario, respecto de las fusiones y escisiones adquisitivas y
cuando en el proceso de fusión o escisión intervengan sociedades listadas en una bolsa de valores c

sociedades no listadas al momento de la respectiva operación, y la sociedad resultante o beneficiari
listada o se liste en una bolsa de valores colombiana, se aplicarán las siguientes reglas:

a) No constituye renta ni ganancia ocasional en los términos del inciso 2o del artículo 36-1 del Esta
la utilidad que obtengan los accionistas de la sociedad resultante que eran accionistas de las socieda
momento de la operación se encontraban listadas en una bolsa de valores colombiana, que enajener
en la sociedad resultante antes de que finalice el segundo año gravable siguiente al año gravable en
perfeccione la operación de fusión o escisión. En consecuencia, no habrá lugar a la liquidación del
renta y complementario de que tratan el literal d) del numeral 5 de los artículos 319-4 y 319-6 del E
Tributario. Respecto de los demás socios o accionistas y de las entidades participantes en la operac
escisión, esta seguirá considerándose neutra para efectos fiscales, siempre que se cumplan los demá
previstos en la ley.

b) Constituye renta o ganancia ocasional gravable; en los términos del literal d) del numeral 5 de lo
y 319-6 del Estatuto Tributario, la utilidad que obtengan los accionistas de la sociedad resultante qu
accionistas de las sociedades que al momento de la operación no se encontraban listadas en una bol
colombiana, que enajenen, total o parcialmente su participación en la sociedad resultante antes de q
segundo año gravable siguiente al año gravable en el cual se perfeccione operación de fusión o esci
los demás socios o accionistas y de las entidades participantes en la operación de fusión o escisión,
considerándose neutra para efectos fiscales, siempre que se cumplan los demás requisitos previstos

(Artículo 1o, Decreto 2688 de 2014)

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido derogado el literal d)
del artículo 319-4 y el literal d) del numeral 4 del 319-6 del ET, mediante el artículo 122 de la Le
2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del
general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de dicien

ARTÍCULO 1.2.1.13.2. FRACCIONES DE ACCIÓN RESULTANTES DE LOS PROCESOS
ESCISIÓN. Cuando en un proceso de fusión o escisión, de acuerdo con el mecanismo de intercamb
fracciones de acción, y estas se paguen en dinero u otras especies y dichos pagos representen más d
(10%) de las acciones o participaciones de las entidades resultantes o beneficiarias que reciba el so
partícipe correspondiente, en el caso de las fusiones y escisiones adquisitivas; o del uno por ciento
acciones o participaciones de las entidades resultantes o beneficiarias que reciba el socio, accionist
correspondiente, en el caso de las fusiones y escisiones reorganizativas; se entenderá que los respec
accionistas enajenaron sus acciones o participaciones en los términos del literal f) del numeral 5 de
319-4 y 319-6 del Estatuto sin que ello implique que la operación se trate como gravada respecto d
participantes y los accionistas que recibieron acciones en los términos del literal c) del numeral 5 d
319-4 y 319-6 del Estatuto Tributario.

(Artículo 2o, Decreto 2688 de 2014)

CAPÍTULO 14.

RENTAS Y GANANCIAS OCASIONALES ATRIBUIBLES A ESTABLECIMIENTOS PERMA
SUCURSALES.

ARTÍCULO 1.2.1.14.1. RENTAS Y GANANCIAS OCASIONALES ATRIBUIBLES A

ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y SUCURSALES. <Artículo sustituido por el artículo 1054 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo establecido en el artículo 20 el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019, las rentas y ganancias ocasionales atribuibles a un establecim permanente o sucursal en Colombia son aquellas que el establecimiento permanente o sucursal hab obtener, de acuerdo con el principio de plena competencia, si fuera una empresa separada e indepen empresa de la que forma parte, ya sea que dichas rentas y ganancias ocasionales provengan de hech operaciones entre el establecimiento permanente o sucursal en Colombia con otra empresa, persona sociedad o entidad, o de sus operaciones internas con otras partes de la misma empresa de la que es permanente o sucursal.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, se deberán tener en cuenta las funciones desarrollad utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimien sucursal, así como por otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursa

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019, para efectos de lo estab artículos 20, 20-1 y 20-2 del Estatuto y en este decreto los establecimientos permanentes de individ entidades extranjeras de cualquier naturaleza, ubicados en el país, serán gravados sobre las rentas y ocasionales de fuente nacional y extranjera que les sean atribuibles a partir de la determinación de l activos, ingresos, capital, costos y gastos, de acuerdo con el principio de plena competencia. Lo ant soportado en un estudio sobre funciones, activos y riesgos.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 6 del Decreto 1054 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar 23-1, 368-1 y el literal h del artículo 793 del Estatuto y el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019 y se unos artículos de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mater publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 1973 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a 23-1 y 368-1 del Estatuto y el artículo 58 de la Ley 1943 de 2018 y se adicionan y sustituyen unos Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', public Diario Oficial No. 51.121 de 29 de octubre 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligato a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir del 1 d 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento econór empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic

sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2
otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018, reglamentados por el Decreto 1973 de 2019, fueron incluid
la Ley 2010 de 2019. (La modificación al artículo 23-1 incluyó un parágrafo 4 adicional)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1973 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.14.7. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 1973 de 2019. El nue
siguiente:> De conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto y el artículo 58 de
2018, las rentas y ganancias ocasionales atribuibles a un establecimiento permanente o sucursal e
son aquellas que el establecimiento permanente o sucursal habría podido obtener, de acuerdo con
plena competencia, si fuera una empresa separada e independiente de aquella empresa de la que f
sea que dichas rentas y ganancias ocasionales provengan de hechos, actos u operaciones entre el e
permanente o sucursal en Colombia con otra empresa, persona natural, sociedad o entidad, o de s
internas con otras partes de la misma empresa de la que es establecimiento permanente o sucursal

Para los efectos previstos en el inciso anterior, se deberá tener en cuenta las funciones desarrollad
utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimi
permanente o sucursal, así como por otras partes de la empresa de la que el establecimiento perm
sucursal forma parte.

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 58 de la Ley 1943 de 2018, para efectos de lo est
artículos 20, 20-1 y 20-2 del Estatuto y en este Decreto los establecimientos permanentes de indiv
sociedades o entidades extranjeras de cualquier naturaleza, ubicados en el país, serán gravados so
ganancias ocasionales de fuente nacional y extranjera que le sean atribuibles a partir de la determ
pasivos, activos, ingresos, capital, costos y gastos, de acuerdo con el principio de plena competen
deberá ser soportado en un estudio sobre funciones, activos y riesgos.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.14.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tribu
y ganancias ocasionales atribuibles a un establecimiento permanente o sucursal en Colombia son
establecimiento permanente o sucursal habría podido obtener, de acuerdo con el Principio de Ple
Competencia, si fuera una empresa separada e independiente de aquella empresa de la que forma
que dichas rentas y ganancias ocasionales provengan de hechos, actos u operaciones entre el estal
permanente o sucursal en Colombia con otra empresa, persona natural, sociedad o entidad, o de s
internas con otras partes de la misma empresa de la que es establecimiento permanente o sucursal
efectos, se deberán tener en cuenta las funciones desarrolladas, los activos utilizados, el personal
los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal, así como
partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte.

(Artículo 11, Decreto 3026 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.14.2. ESTUDIO PARA LA ATRIBUCIÓN DE LAS RENTAS Y GANANC
OCASIONALES A ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y SUCURSALES. De conformida
establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario, para efectos de la determinación de los activ
capital, ingresos, costos y gastos atribuibles a un establecimiento permanente o sucursal durante un
gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cu

cuenta las funciones, activos, personal y riesgos asumidos por la empresa a través del establecimier sucursal y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forn obtención de rentas y de ganancias ocasionales.

En el estudio al que se refiere este artículo, consistente en un análisis funcional y fáctico. Se deberá

a) La atribución al establecimiento permanente o sucursal de los derechos y obligaciones derivados operaciones entre la empresa de la que forma parte y empresas independientes;

b) La identificación de las funciones significativas desarrolladas por el personal que sean relevantes atribución de la propiedad económica de los activos, así como la atribución misma de la propiedad activos al establecimiento permanente o sucursal;

c) La identificación de las funciones significativas desarrolladas por el personal que sean relevantes la asunción del riesgo y la atribución misma de los riesgos al establecimiento permanente o sucursa

d) La identificación de otras funciones del establecimiento permanente o sucursal;

e) La consideración y determinación de la naturaleza de las operaciones internas entre el establecim permanente o sucursal y otras partes de la misma empresa; y

f) La atribución de capital al establecimiento permanente o sucursal con base en los activos y riesgo establecimiento permanente o sucursal.

(Artículo 12, Decreto 3026 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.14.3. CONTABILIDAD SEPARADA PARA LA ATRIBUCIÓN DE LAS R GANANCIAS OCASIONALES A ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y SUCURSALES I SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS. Para efectos exclusivamente fiscales y para los atribución de rentas y ganancias ocasionales a los establecimientos permanentes y sucursales, de co previsto en el parágrafo del artículo 20-2 del Estatuto Tributario, las sociedades y entidades extranj establecimientos permanentes y/o sucursal en Colombia deberán llevar una contabilidad separada p establecimiento permanente y/o sucursal que tengan en el país.

La contabilidad a la que se refiere este artículo debe estar debidamente soportada en el estudio al qu artículo anterior y en los documentos que sirvan de soporte externo de las operaciones, actos y hech la misma. En dicha contabilidad deberán registrarse las rentas y ganancias ocasionales atribuidas a establecimientos permanentes y sucursal que provengan de operaciones realizadas tanto con empres independientes como con empresas vinculadas, así como las relativas a operaciones internas tales c reconocimiento de capital, pasivos, derechos, obligaciones, la atribución de la propiedad económica usados por el establecimiento permanente con su consecuente depreciación o amortización cuando

PARÁGRAFO 1o. Para el registro en la contabilidad separada de las operaciones que le sean atribu establecimiento permanente o sucursal, se aplicarán las normas contenidas en el Estatuto sobre real ingresos, costos y deducciones.

PARÁGRAFO 2o. Para los efectos consagrados en el presente artículo, y con el fin de facilitar su r identificación, las operaciones internas que le sean atribuidas al establecimiento permanente o sucu igualmente soportadas en documentos, iguales o similares a los que usualmente habría en los casos realizadas entre partes jurídicamente diferentes. Dichos documentos soporte deben, además, ser el r al que se refiere el artículo anterior.

(Artículo 13, Decreto 3026 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.14.4. ANÁLISIS PARA LA ATRIBUCIÓN DE LAS RENTAS Y GANANC OCASIONALES A ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE PERSONAS NATURALES SI EN COLOMBIA. Para efectos de la atribución de rentas y ganancias ocasionales, las personas natu residencia en Colombia con establecimientos permanentes en el país deberán realizar el análisis fur al que se refiere el artículo 1.2.1.14.2 de este decreto por cada establecimiento permanente que teng

Dicho análisis deberá estar debidamente documentado y permitir identificar la atribución de rentas ocasionales que provengan de operaciones realizadas tanto con empresas independientes como con vinculadas, así como las relativas a operaciones internas, tales como el reconocimiento de capital, p obligaciones, y la atribución de la propiedad económica de activos usados por el establecimiento pe Adicionalmente, y para efectos de lo establecido en este artículo, deberá llevarse un registro auxilia consigne cada una de las operaciones del establecimiento permanente, incluidas aquellas que le sea acuerdo con lo dispuesto en este artículo. Al final del periodo gravable, y con base en este registro a deberá elaborar un documento auxiliar, que hará las veces de estado de resultados, en el cual se con las operaciones del establecimiento permanente. La elaboración de los anteriores documentos comp conservación de todo soporte externo o de aquellos que deban elaborarse en ausencia de soportes e

(Artículo 14, Decreto 3026 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.14.5. APLICACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS EN LA ATRIBUC RENTAS Y GANANCIAS OCASIONALES A ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y SUC vez efectuada la atribución de rentas y ganancias ocasionales de conformidad con los artículos ante procederá a la determinación de la obligación tributaria de conformidad con lo previsto en el Estatu las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten, incluyendo las normas sobre de limitaciones y las normas de precios de transferencia que aplican tanto para las operaciones interna el establecimiento permanente o sucursal y otras partes de la empresa de la que forma parte, así con operaciones entre el establecimiento permanente o sucursal y otras empresas vinculadas.

(Artículo 15, Decreto 3026 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.14.6. DEBER DE CONSERVAR EL ESTUDIO Y DEMÁS DOCUMENTA personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras con establec permanentes o sucursal en Colombia deberán conservar el estudio y los demás documentos a los qu artículos anteriores por un término mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o de enero del año gravable en el que se elaboró.

PARÁGRAFO. Para aquellos contribuyentes sujetos al régimen de precios de transferencia obligad deberes formales relativos a la declaración informativa y a la documentación comprobatoria, el estu documentación del análisis funcional y fáctico podrá estar incorporado en la documentación de la q artículo 260-5 del Estatuto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

(Artículo 16, Decreto 3026 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.14.7. INGRESOS GRAVADOS POR CONCEPTO DE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES EN UTILIDADES. <Artículo sustituido por el artículo 6 del Decreto 1054 d texto es el siguiente:> Las utilidades que correspondan a rentas y ganancias ocasionales de fuente n

extranjera atribuidas a establecimientos permanentes o sucursales en Colombia de personas natural sociedades y entidades extranjeras, que sean transferidas a favor de empresas vinculadas en el exter gravadas a título del impuesto sobre la renta y complementarios sobre los dividendos o participacio con las reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 6 del Decreto 1054 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar 23-1, 368-1 y el literal h del artículo 793 del Estatuto y el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019 y se unos artículos de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mater publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 1973 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a 23-1 y 368-1 del Estatuto y el artículo 58 de la Ley 1943 de 2018 y se adicionan y sustituyen unos Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', public Diario Oficial No. 51.121 de 29 de octubre 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligato a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir del 1 d 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económ empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018, reglamentados por el Decreto 1973 de 2019, fueron incluid la Ley 2010 de 2019. (La modificación al artículo 23-1 incluyó un parágrafo 4 adicional)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1973 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.14.7. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 1973 de 2019. El nue
siguiente:> Las utilidades que correspondan a rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y
atribuidas a establecimientos permanentes o sucursales en Colombia de personas naturales no res
sociedades y entidades extranjeras, que sean transferidas a favor de empresas vinculadas en el ext
gravadas a título de impuesto sobre la renta y complementarios sobre los dividendos o participaci
con las reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.14.7. Las utilidades que correspondan a rentas y ganancias ocasionales de fuen
atribuidas a establecimientos permanentes o sucursales en Colombia de personas naturales no res
sociedades y entidades extranjeras, que sean transferidas a favor de empresas vinculadas en el ext
gravadas a título de dividendos o participaciones conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 de
Tributario.

(Artículo 17, Decreto 3026 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.14.8. REALIZACIÓN DE INGRESOS POR CONCEPTO DE DIVIDENDO
PARTICIPACIONES EN UTILIDADES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.2.1.14.9 del
relativo a las sucursales de sociedades extranjeras sometidas al régimen cambiario especial, para ef
previsto en el literal b) del artículo 27 del Estatuto Tributario, el ingreso a título de dividendos o pa
utilidades al que se refiere el artículo 1.2.1.14.7 del presente decreto se entiende realizado en el mo
efectúe la transferencia de utilidades al exterior a favor de las empresas vinculadas en el exterior.

(Artículo 18, Decreto 3026 de 2013)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la diferenciac
realización de ingresos para quienes lleven o no contabilidad, establecida en los artículos 27 y 28
modificación introducida por los artículos 27 y 28 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual s
reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la el
se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 20

ARTÍCULO 1.2.1.14.9. REALIZACIÓN DE INGRESOS POR CONCEPTO DE DIVIDENDO
PARTICIPACIONES EN UTILIDADES ATRIBUIDAS A SUCURSALES DE SOCIEDADES EX
SOMETIDAS AL RÉGIMEN CAMBIARIO ESPECIAL. Para efectos de lo previsto en el literal b)
del Estatuto Tributario, las utilidades a que se refiere el artículo 1.2.1.14.7 del presente decreto, obt
sociedades extranjeras a través de sucursales en Colombia sometidas al régimen cambiario especial
transferidas al exterior cuando al terminar el año gravable la cuenta de inversión suplementaria al c
arroja un saldo débito (negativo dentro del patrimonio) o, teniendo un saldo débito (negativo dentro
al comienzo del respectivo año gravable, dicho saldo débito aumenta (mayor saldo negativo dentro

Para efectos de aplicar lo dispuesto en el presente artículo se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Cuando durante el respectivo año gravable la cuenta de inversión suplementaria al capital asigna
saldo débito, el valor del dividendo corresponderá al saldo débito que exista al finalizar el año.

b) Cuando la cuenta de inversión suplementaria al capital asignado tenga un saldo débito al inicio d del dividendo corresponderá al incremento de dicho saldo débito, ocurrido durante el respectivo añ

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la cuenta de inversión suplementaria al capital asignad saldo de la cuenta de capital asignado y los saldos de las cuentas de utilidades retenidas y reservas y revalorización del patrimonio que existían a 31 de diciembre de 2006 y que no hubieran sido capita transferidos posteriormente a la cuenta de inversión suplementaria al capital asignado.

(Artículo 19, Decreto 3026 de 2013)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en la diferenciación en l de ingresos para quienes llevan o no contabilidad, establecida en los artículos 27 y 28 del ET con modificación introducida por los artículos 27 y 28 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual s reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la el se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 20

☐ ARTÍCULO 1.2.1.14.10. IMPUESTOS A LOS QUE SE APLICA. Las disposiciones de los artí 1.2.1.3.5, 1.2.1.3.7, 1.2.1.1.5, 1.2.1.3.6, 1.2.4.11.1, 1.6.1.5.6, 1.2.1.6.2, 1.6.1.2.1, 1.2.1.14.1 al 1.2.1 del presente decreto, al igual que las normas que reglamenta, se refieren únicamente a las obligacio con el impuesto sobre la renta y complementario y con el impuesto sobre la renta para la equidad (C consiguiente, dichas normas no afectarán otras obligaciones, incluyendo obligaciones relacionadas sobre las ventas y obligaciones cambiarias.

(Artículo 21, Decreto 3026 de 2013)

Notas del Editor

* Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) eliminado a partir del año gravable 2017 por de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fort mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', pu Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen de transición e el artículo 290 adicionado al E.T.

CAPÍTULO 15.

RENTAS NO GRAVADAS.

☐ ARTÍCULO 1.2.1.15.1. RENTA NO GRAVADA SOBRE RENDIMIENTOS FINANCIEROS RECONOCIDOS A LOS PARTÍCIPES DE FONDOS DE INVERSIÓN, FONDOS DE VALORES COMUNES. Las sociedades administradoras de fondos de inversión, fondos de valores y fondos co reconocer en los rendimientos pagados o abonados en cuenta a los partícipes, inversionistas o suscr mismos, como renta exenta o ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, los rendimi percibidos por el fondo con el carácter de renta exenta o ingreso no constitutivo de renta ni de gana

Para el efecto, la renta exenta o el ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, se reco en cuenta los rendimientos financieros obtenidos por el fondo, mediante la aplicación de los sistem de inversiones establecidos por las entidades de control y vigilancia.

Los rendimientos pagados o abonados en cuenta, a los partícipes, inversionistas o suscriptores de lo carácter de renta exenta o ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, no estarán som en la fuente.

Tratándose de títulos o bonos con intereses exentos o no constitutivos de renta ni de ganancia ocasi descuentos financieros obtenidos en las negociaciones de los mismos, serán renta exenta o ingreso de renta ni de ganancia ocasional para el beneficiario, en la parte del descuento que corresponda a i descuentos financieros exentos o no gravados, no estarán sometidos a retención en la fuente.

(Artículo 16, Decreto 1514 de 1998) (El Decreto 1514 de 1998 rige a partir de le fecha de su public Decreto 847 de 1996, el artículo 10 del Decreto 1001 de 1997, el último inciso del artículo 29 del D 1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 18, Decreto 1514 de 1998)

ARTÍCULO 1.2.1.15.2. INCENTIVOS A LA FINANCIACIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SUBSIDIABLE. Las nuevas operaciones de crédito destinadas a la financiación de vivienda de inte subsidiable, de que trata el artículo 56 de la Ley 546 de 1999, no generarán rentas gravables por el t (5) años.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del presente artículo, se entiende como vivienda de interés social s establecida en el artículo 104 de la Ley 812 de 2003, o la norma que lo modifique, adicione o sustit concordancia con lo prescrito en el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 2o. Para la procedencia del incentivo de que trata el presente artículo la entidad deb contabilidad cuentas separadas de los ingresos relativos a las rentas objeto de la exención, frente a l ingresos que perciba en el correspondiente periodo fiscal.

(Artículo 1o, Decreto 2440 de 2005)

ARTÍCULO 1.2.1.15.3. VIGENCIA DE LA EXENCIÓN. La exención de que trata el artículo 1 presente decreto, tendrá vigencia por cinco (5) años, contados a partir de la fecha del pago de la pri amortización del crédito.

(Artículo 3o, Decreto 2440 de 2005)

CAPÍTULO 16.

RENTAS BRUTAS.

ARTÍCULO 1.2.1.16.1. DETERMINACIÓN DE LA RENTA BRUTA. Los contribuyentes que determinando su renta bruta por otros sistemas y opten por acogerse al previsto por el artículo 32 d de 1974, (hoy artículo 95 del Estatuto Tributario) deberán obtener autorización de la respectiva Dir de Impuestos, la que determinará los ajustes a que haya lugar para la adaptación al nuevo sistema y realizarlos.

En la misma forma procederán quienes hayan llevado este sistema y opten por acogerse a otro.

(Artículo 42, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las nc y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 19

ARTÍCULO 1.2.1.16.2. RESERVA TÉCNICA EN LA DETERMINACIÓN DE LA RENTA B
COMPAÑÍAS DE SEGUROS GENERALES. La reserva técnica calculada para efectos de la deter
renta bruta de las compañías de seguros generales y de capitalización, no podrá exceder del porcent
netas recibidas en el ejercicio, menos el valor de los reaseguros cedidos, autorizado por la Superint
Financiera de Colombia.

(Artículo 43, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se
del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las nc
y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 19

ARTÍCULO 1.2.1.16.3. RENTA BRUTA EN EL NEGOCIO DE GANADERÍA. <Ver Notas d
negocio de ganadería la renta bruta proveniente de la enajenación de semovientes se determinará re
de los ingresos obtenidos durante el año por tal concepto, según el sistema contable utilizado el cos
enajenado, determinado en la forma prevista en el artículo 15 de la Ley 20 de 1979 (hoy artículo 93
Tributario).

(Artículo 9o, Decreto 2595 de 1979. El inciso 2o del artículo 9o reglamentaba el artículo 16 de la L
incorporado al E.T. en el artículo 46 y derogado tácitamente por el artículo 1o de la Ley 863/03. En
tiene decaimiento el inciso 2o del artículo 9o)

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo opera el decaimiento por la modificatoria al artículo 93
Tributario, por este artículo reglamentado, conforme al artículo 57 de la Ley 1819 de 2016, 'por n
se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la
elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de
2016.

CAPÍTULO 17.

COSTOS.

ARTÍCULO 1.2.1.17.1. COSTO DE ACTIVOS MOVIBLES. Lo dispuesto por el penúltimo inc
21 del Decreto 2053 de 1974 (hoy artículo 62 <sic, 63> del Estatuto Tributario), y por el artículo 2
2348 de 1974 (hoy artículo 64 del Estatuto Tributario), se aplicará respecto de las mercancías que s
venderlas sin transformarlas.

A partir del año de 1975, el contribuyente deberá contabilizar tales mercancías en los inventarios p
unidades o medidas acostumbradas en las ventas al por mayor o al por menor, según el caso.

(Artículo 25, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se
del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las nc
y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 19

Concordancias

Decreto 1453 de 2018; Art. 1 (Art. 1.1.3)

ARTÍCULO 1.2.1.17.2. COSTO DE BIENES MUEBLES. Se tendrán como erogaciones compu

establecimiento del costo de los bienes muebles que constituyan activos movibles de conformidad
del Decreto 2053 de 1974 (hoy artículo 66 del Estatuto Tributario);

1. El precio de adquisición de las mercancías y materias primas, incluidas las diferencias de cambio
de artículos importados, según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto citado anteriormente (hoy
Estatuto Tributario).

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este numeral debe tenerse en cuenta que el artículo 80 del ET fue de
artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estruc
fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disp
publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Consultar artículos 288 y

Concordancias

Decreto 1453 de 2018; Art. 1 (Art. 1.1.3)

2. Los gastos de transporte necesarios para poner la mercancía en el lugar de su utilización o expen

3. Los demás costos directos e indirectos de adquisición, extracción o manufactura.

(Artículo 26, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se
del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las no
y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 19

☐ ARTÍCULO 1.2.1.17.3. AJUSTE AL COSTO FISCAL DE LAS ACCIONES. Cuando se distri
o participaciones, en acciones o cuotas de interés social, el accionista o socio deberá ajustar el cost
acciones o cuotas de interés social que poseía antes de la distribución y que hayan sido adquiridas p
superior al nominal, siempre que las utilidades o reservas distribuidas existieran con anterioridad a
adquisición de tales acciones o cuotas de interés social.

Para tal efecto, el ajuste consistirá en disminuir el costo fiscal de las acciones o cuotas de interés so
refiere el inciso anterior, en el monto del dividendo o participación asignado a cada una de ellas.

(Artículo 7o, Decreto 0836 de 1991)

☐ ARTÍCULO 1.2.1.17.4. COSTOS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELECOMUNI
la prestación del servicio de telecomunicaciones que genere ingresos gravables en Colombia, se ace
en que se ha incurrido para la prestación del mismo, sin que opere la limitación a que se refiere el a
Estatuto Tributario, así sobre tales costos no se haya efectuado retención en la fuente por no existir
para hacerlo.

(Artículo 31, Decreto 0836 de 1991)

☐ ARTÍCULO 1.2.1.17.5. VALOR DE LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES EN LOS CONTR
ARRENDAMIENTO FINANCIERO. En el caso de enajenación de bienes objeto de un contrato de
financiero, se tendrá como valor comercial de enajenación para efectos tributarios, el valor de la op

Cuando se trate de bienes raíces, se aceptará para efectos fiscales, que el precio de venta sea inferio

avalúo catastral vigente en la fecha de enajenación, siempre que el valor de la opción de compra su
los cánones de arrendamiento causados con anterioridad a la enajenación, supere el costo o el avalú
vigente, según el caso, en la fecha de enajenación.

Cuando el valor de la opción de compra sumado al valor de los cánones de arrendamiento causados
a la enajenación fuere inferior al costo o al avalúo catastral vigente, para efectos fiscales se deberá a
de venta, el valor que resulte de restar del costo o avalúo catastral vigente, según corresponda, el va
de compra sumado al valor de los cánones de arrendamientos causados con anterioridad a la enajen

(Artículo 36, Decreto 0836 de 1991)

ARTÍCULO 1.2.1.17.6. AVALÚO COMO COSTO FISCAL. Los autoavalúos incluidos en las
Impuesto Predial Unificado, autorizadas por los concejos municipales de acuerdo con el artículo 12
1990, y por el artículo 155 del Decreto 1421 de 1993 en el caso de Santafé de Bogotá D. C., hoy Bo
Capital, podrán ser tomados como costo para la determinación de la renta o ganancia ocasional en l
inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente. También podrán ser tomados como c
mismos efectos, los avalúos catastrales formados o actualizados por las respectivas autoridades de
previsto en los artículos 5o y 6o de la Ley 14 de 1983, en la forma como fueron modificados por lo
75, respectivamente, de la Ley 75 de 1986.

Los avalúos no formados, a los cuales se refiere el artículo 7o de la Ley 14 de 1983, no se tendrán e
fines previstos en este artículo.

(Artículo 6o, Decreto 326 de 1995)

ARTÍCULO 1.2.1.17.7. REQUISITOS PARA ACEPTAR EL AVALÚO COMO COSTO. Para
autoavalúos o avalúos mencionados en el artículo precedente puedan ser utilizados como costo fisc
enajenación de inmuebles, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que el inmueble enajenado constituya activo fijo para el contribuyente, de acuerdo con el artículo 6
Tributario.

PARÁGRAFO. La opción a que se refiere este artículo es sin perjuicio de la facultad que tienen los
para determinar el costo fiscal a los activos fijos con base en lo dispuesto en los artículos 69, 70 y 7
Tributario.

(Artículo 7o, Decreto 326 de 1995. Numeral 2 declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección
18 de 2004. Exp. 13551. Numeral 3 Suspendido provisionalmente mediante auto del 16-02-15, Con
Sección Cuarta. Numeral 4 y parágrafo 1o retirados como consecuencia de lo anterior. El numeral 5
decaimiento por la evolución legislativa (Artículo 78 de la Ley 1111 de 2006). Parágrafo transitorio
vigencia.)

ARTÍCULO 1.2.1.17.8. COSTO DE LOS INVENTARIOS. <Ver Notas del Editor> A partir de
1995 los contribuyentes obligados a presentar a su declaración de renta firmada por revisor fiscal o
público, únicamente pueden determinar el costo de enajenación de los activos movibles por alguno
previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 62 del Estatuto Tributario.

(Artículo 1o, Decreto 326 de 1995. Parágrafo 1o derogado tácitamente por el artículo 3o del Decret
Parágrafo 2o tiene pérdida de vigencia por cumplimiento del plazo)

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido eliminado el parágra
62 del ET con la modificación al mismo por el artículo 42, así como lo dispuesto en el artículo 6
modificado por el artículo 44 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reform
estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se d
disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.2.1.17.9. JUEGO DE INVENTARIOS. Cuando el costo de lo vendido se determ
de juego de inventarios, no deben incluirse:

a) Las mercancías en tránsito.

En caso de que se realicen ventas de tales mercancías, dichas ventas y sus costos provisionales se c
como diferidos. La utilidad o pérdida fiscal se determinará e incluirá en la renta del año en que se h
liquidación completa y exacta del correspondiente costo.

b) Las mercancías recibidas en consignación.

(Artículo 27, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se
del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las nc
y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 19

ARTÍCULO 1.2.1.17.10. INVENTARIOS PERMANENTES. En el sistema de inventarios perm
continuos, el costo se contabilizará en las tarjetas señaladas en el artículo 1.6.1.5.7., 1.2.1.17.9 1.2.
1.2.1.17.12, 1.2.1.18.9, 1.2.1.18.10, 1.2.1.18.11, 1.2.1.18.13, 1.2.1.18.17, 1.2.1.18.58, 1.2.1.18.3, 1
1.2.1.18.25, 1.2.1.21.2, 1.2.1.19.2, 1.2.3.2, 1.2.3.5, 1.2.3.6 y 1.2.1.19.3 del presente decreto, en el n
realizarse la venta, de conformidad con las disposiciones del presente decreto. El costo de lo vendi
dichos inventarios.

(Artículo 29, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se
del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las nc
y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 19

ARTÍCULO 1.2.1.17.11. CONTROL DE LAS MERCANCÍAS. Los contribuyentes que determ
de ventas por el sistema de inventarios permanentes o continuos, deberán llevar el control de las m
tarjetas u hojas especiales, las cuales son parte integrante de la contabilidad y contendrán por lo me
siguientes datos:

a) Clase de artículos;

b) Fecha de la operación que se registre;

c) Número de comprobante que respalde la operación asentada;

d) Número de unidades compradas, vendidas, consumidas o trasladadas.

e) Existencias;

f) Costo de lo comprado, vendido, consumido, etc., y

g) Costo de las existencias.

(Artículo 30, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las nc y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 19

☐ ARTÍCULO 1.2.1.17.12. REGLAS PARA ASENTAR INVENTARIOS DE EXISTENCIAS. L existencias deberán asentarse al terminar cada ejercicio, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En el libro de inventarios se hará una relación detallada de las existencias, con indicación del nú unidades, el costo unitario y el costo total.

b) Cuando la cantidad y diversidad de artículos dificulte su registro detallado en el libro de inventa asentarse en este un resumen por grupos o clases de artículos, con indicación de los números de las continúas, y otros comprobantes tales como hojas sueltas, debidamente numeradas o selladas por la o Recaudación de Impuestos nacionales, donde aparezca la relación pormenorizada de las existenci

(Artículo 31, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las nc y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 19

☐ ARTÍCULO 1.2.1.17.13. USO PARCIAL DEL SISTEMA DE INVENTARIOS PERIÓDICOS. Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá autorizar a l contribuyentes del impuesto sobre la renta el uso parcial del sistema de inventarios periódicos, en f con el sistema de inventarios permanentes para determinar el costo de enajenación o producción de tipos de clases de inventarios, siempre y cuando las circunstancias técnicas del contribuyente así lo mismas hayan sido demostradas en la solicitud de autorización que se presente para tal efecto.

(Artículo 2o, Decreto 1333 de 1996)

☐ ARTÍCULO 1.2.1.17.14. SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN. <Ver Notas del Editor> Los c impuesto sobre la renta que requieran presentar solicitudes de autorización con el fin de hacer uso p sistema de inventarios periódicos o adoptar otro sistema de reconocido valor técnico o cambiar el m valoración de los inventarios, deberán dirigirlas al Director General de la Unidad Administrativa Es de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o al funcionario delegado para el efecto. Los escritos p presentados a través de la Dirección Seccional de Impuestos que corresponde al domicilio del contr

En todos los casos, las solicitudes deberán presentarse con cuatro (4) meses de antelación al vencim periodo gravable inmediatamente anterior para el cual se hace la solicitud, con el cumplimiento de establecidos mediante resolución de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y A Nacionales (DIAN).

(Artículo 3o, Decreto 1333 de 1996)

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido eliminado el numera
62 del ET con la modificación al mismo por el artículo 42, así como lo dispuesto en el artículo 6
modificado por el artículo 44 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reform
estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se d
disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.2.1.17.15. EL RETAIL COMO MÉTODO DE VALORACIÓN DE INVENTAR
del Editor> El retail como método de valoración de inventarios aceptado por la Unidad Administra
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), no requiere para su adopción de aprobació
de dicha entidad.

(Artículo 4o, Decreto 1333 de 1996)

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido eliminado el numera
62 del ET con la modificación al mismo por el artículo 42, así como lo dispuesto en el artículo 6
modificado por el artículo 44 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reform
estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se d
disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.2.1.17.16. REQUISITOS DE LAS SOLICITUDES Y TÉRMINO PARA RESOL
solicitudes de autorización a que se refiere el artículo 1.2.1.17.14 del presente decreto, deberán llen
establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
mediante resolución.

(Artículo 5o, Decreto 1333 de 1996)

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido eliminado el numera
62 del ET con la modificación al mismo por el artículo 42, así como lo dispuesto en el artículo 6
modificado por el artículo 44 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reform
estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se d
disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.2.1.17.17. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPAQUES Y ENVASES RETORNAB
ACTIVOS FIJOS. Para efectos tributarios, en la actividad de producción de bebidas y embotellado
y envases retornables constituyen activos fijos o inmovilizados, siempre y cuando no se enajenen d
ordinario del negocio.

PARÁGRAFO 1o. Se entienden como retornables los empaques y envases que en virtud de conven
sean materia de devolución, reintegro o intercambio.

PARÁGRAFO 2o. La condición de activo fijo de los empaques y envases retornables deberá certifi
fiscal o contador público, sin perjuicio de la facultad que tiene la Unidad Administrativa Especial D
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de hacer las comprobaciones pertinentes.

(Artículo 1o, Decreto 3730 de 2005)

ARTÍCULO 1.2.1.17.18. COSTO DE LOS ACTIVOS FIJOS ENAJENADOS. <Ver Notas del
efectos de lo previsto en el artículo 69 del Estatuto Tributario, el costo de los bienes enajenados, m
inmuebles, acciones y aportes que tengan el carácter de activos fijos, está constituido por los conce
señalan a continúación:

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que el artícul
modificado por el artículo 48 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reform
estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se d
disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

1. Determinación del costo de enajenación de los bienes muebles.

El costo de los bienes muebles que tengan el carácter de activos fijos, está constituido por:

a) El precio de adquisición;

b) El costo de las adiciones y mejoras;

c) El valor de los gastos e impuestos necesarios para poner el bien en condiciones de utilización y l
financieros capitalizados.

d) El valor de los reajustes fiscales originados en los ajustes permitidos por el artículo 70 del Estatu
valor de estos reajustes no forma parte de la base para el cálculo de la depreciación.

De la sumatoria de los conceptos anteriores se resta:

El valor de la depreciación acumulada calculada sobre el costo histórico según el artículo 131 del E
Tributario.

En el evento en que el contribuyente haya optado por ajustar el valor comercial el costo de los activ
a 31 de diciembre de 1986, según el artículo 65 de la Ley 75 de 1986, tomará dicho valor más los a
de conformidad con el artículo 70 del Estatuto Tributario, menos la depreciación acumulada calcula
antes indicada.

2. Determinación del costo de enajenación de los bienes inmuebles.

El costo de los bienes inmuebles que tengan el carácter de activos fijos está constituido por:

a) El precio de adquisición;

b) El costo de las construcciones, mejoras y reparaciones locativas no deducidas;

c) El valor de las contribuciones por valorización;

d) El valor de los gastos e impuestos necesarios para poner el bien en condiciones de utilización y l
financieros capitalizados.

e) El valor de los reajustes fiscales originados en los ajustes permitidos por el artículo 70 del Estatu
valor de estos reajustes no forma parte de la base para el cálculo de la depreciación;

De la sumatoria de los conceptos anteriores se resta:

El valor de la depreciación acumulada calculada sobre el costo histórico según el artículo 131 del E
Tributario.

La depreciación fiscal de los inmuebles debe calcularse excluyendo el valor del terreno.

En el evento en que el contribuyente haya optado por ajustar el valor comercial el costo de los activ
a 31 de diciembre de 1986, según el artículo 65 de la Ley 75 de 1986, tomará dicho valor más los a
de conformidad con el artículo 70 del Estatuto Tributario, menos la depreciación acumulada calcul
antes indicada.

3. Determinación del costo de enajenación de las acciones y aportes en sociedades.

El costo de enajenación de las acciones y aportes en sociedades que tengan el carácter de activos fij
constituido por:

a) El precio de adquisición;

b) El valor de los reajustes fiscales originados en los ajustes permitidos por el artículo 70 del Estatu

En el evento en que el contribuyente haya optado por ajustar el valor comercial el costo de las acci
sociedades poseídos a 31 de diciembre de 1986, según el artículo 65 de la Ley 75 de 1986, tomará
los ajustes efectuados de conformidad con el artículo 70 del Estatuto Tributario.

(Artículo 2o, Decreto 2591 de 1993. Las referencias a los ajustes integrales por inflación fueron eli
acuerdo con lo previsto en el artículo 78 de la Ley 1111 de 2006. Los incisos segundos de los nume
decaimiento por la evolución legislativa (Artículo 258-1 del Estatuto Tributario, derogado expresa
artículo 154 de la Ley 488 de 1998). El inciso sexto del numeral segundo tiene decaimiento por la e
legislativa. (Artículo 71 del E. T. modificado por el artículo 73 de la Ley 223 de 1995) (El Decreto
rige a partir de su publicación y deroga el artículo 9o del Decreto 2075 de 1992, el artículo 4o del D
31 de marzo de 1993 y demás normas que le sean contrarias. Artículo 10, Decreto 2591 de 1993)

ARTÍCULO 1.2.1.17.19. COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS COSTOS Y GASTOS
DE LAS PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS, NO OBLIGADAS A LLEVA
CONTABILIDAD, CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEME
<Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 771 de 2025. El nuevo texto es el siguiente:> No
ni deducción por el año gravable 2024, según lo señalado en los artículos 41, 81, 81-1 inciso 1 y 11
Tributario, el veinticinco coma cero uno por ciento (25,01%) de los intereses y demás costos y gast
que hayan incurrido durante el año o período gravable las personas naturales y sucesiones ilíquidas
llevar libros de contabilidad.

Para el año gravable 2024, no constituyen costo ni deducción los ajustes por diferencia en cambio,
gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera en el porcentaje del veintitrés com
ciento (23,06%), conforme con lo previsto en los artículos 41, 81, 81-1 inciso 2 y 118 del Estatuto

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 771 de 7 de julio de 2025, 'por el cual se reglam
artículos 35, 38, 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario y se sustituye el artículo
Capítulo 7, los artículos 1.2.1.12.6. y 1.2.1.12.7. del Capítulo 12 y el artículo 1.2.1.17.19. del Cap
Título 1, de la Parte 2, del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en M
Tributaría, sobre el interés presunto y el componente inflacionario', publicado en el Diario Oficia

8 de julio de 2025. Rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 1006 de 5 de agosto de 2024, 'por el cual se reg artículos 35, 38, 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario y se sustituyen los artícul del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, 1.2.1.12.6. y 1.2.1.12.7. del Capítulo 12 del T Parte 2 del Libro 1 y 1.2.1.17.19. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decret 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, sobre el interés presunto y el componente infla publicado en el Diario Oficial No. 52.839 de 5 de agosto de 2024. Rige a partir de su publicació Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 848 de 2023, 'por el cual se reglamentan los artí 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto y se sustituyen los artículos 1.2.1.7.5. del Capítulo 7 la Parte 2 del Libro 1, 1.2.1.12.6. y 1.2.1.12.7. del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 2 del Libro del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Re Materia Tributaria, sobre el interés presunto y el componente inflacionario', publicado en el Diari 52.410 de 29 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 728 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artí 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto y se sustituyen unos artículos del Título 1 de la Parte del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Of 52.032 de 12 de mayo de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 455 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artí 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto y se sustituyen unos artículos del Título 1 de la Parte del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Of 51.663 de 3 de mayo de 2021.

- Ver Notas del Editor.

- Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 703 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artí 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto y se sustituyen unos artículos del Título 1 de la Parte del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Of 50.934 de 24 de abril 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 569 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto 'Único Reglamentario en Materia Tributaria' para sustituir unos artículos del Capítulo 12 del Títu 2 del Libro 1 y un artículo al Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, y establecer los por componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo o gasto, por el año g el rendimiento mínimo anual de préstamos entre las sociedades y sus socios por el año gravable 2 en el Diario Oficial No. 50.544 de 23 de marzo de 2018.

- Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 777 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto 'Único Reglamentario en Materia Tributaria' para sustituir unos artículos del Capítulo 12 del Títu 2 del Libro 1 y un artículo al Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, y establecer los por componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo o gasto, por el año g el rendimiento mínimo anual de préstamos entre las sociedades y sus socios por el año gravable 2 en el Diario Oficial No. 50.235 de 16 de mayo de 2017.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por el Decreto 569 de 2018, destaca el editor que el componente infla rendimientos financieros (artículos 38, 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del ET) fue derogado para gravable 2019 por el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018. Revivió a partir de la promulgación de 2019 (año gravable 2020).

Legislación Anterior

Texto subrogado por el Decreto 1851 de 2015:

ARTÍCULO 1.2.1.17.19. <Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 1006 de 2024. El nuev siguiente:> No constituye costo ni deducción por el año gravable 2023, según lo señalado en los a 81-1 inciso 1, y 118 del Estatuto Tributario, el treinta y cuatro punto cuarenta por ciento (34.40% intereses y demás costos y gastos financieros en que hayan incurrido durante el año o período gra personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad.

Para el año gravable 2023, no constituyen costo ni deducción los ajustes por diferencia en cambio y gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera, conforme con lo previsto en lo 81, 81-1 inciso 2, y 118 del Estatuto Tributario.

Texto sustituido por el Decreto 848 de 2023:

ARTÍCULO 1.2.1.17.19. <Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 848 de 2023. El nuevo siguiente:> No constituye costo ni deducción por el año gravable 2022, según lo señalado en los a 81-1 inciso 1, y 118 del Estatuto Tributario, el sesenta y tres punto treinta y cinco por ciento (63.3 intereses y demás costos y gastos financieros en que hayan incurrido durante el año o período gra personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad.

Cuando se trate de ajustes por diferencia en cambio, y de costos y gastos financieros por concepto moneda extranjera, no constituye costo ni deducción el cincuenta y uno punto setenta y ocho por ((51.78%) de los mismos, conforme con lo previsto en los artículos 41, 81, 81-1 inciso 2, y 118 de Tributario.

Texto sustituido por el Decreto 728 de 2022:

ARTÍCULO 1.2.1.17.19. <Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 728 de 2022. El nuevo siguiente:> No constituye costo ni deducción por el año gravable 2021, según lo señalado en los a 81-1 inciso 1, y 118 del Estatuto Tributario, el treinta y siete punto cincuenta y siete por ciento (3 intereses y demás costos y gastos financieros en que hayan incurrido durante el año o período gra personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad.

Cuando se trate de ajustes por diferencia en cambio, y de costos y gastos financieros por concepto moneda extranjera, no constituye costo ni deducción el cuarenta punto once por ciento (40.11%) (conforme con lo previsto en los artículos 41, 81, 81-1 inciso 2, y 118 del Estatuto Tributario.

Texto sustituido por el Decreto 455 de 2021:

ARTÍCULO 1.2.1.17.19. <Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 455 de 2021. El nuevo siguiente:> No constituye costo ni deducción por el año gravable 2020, según lo señalado en los a 81-1 inciso 1, y 118 del Estatuto Tributario, el diez punto cincuenta y seis por ciento (10.56%) de demás costos y gastos financieros en que hayan incurrido durante el año o período gravable las pe naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad.

Cuando se trate de ajustes por diferencia en cambio, y de costos y gastos financieros por concepto moneda extranjera, no constituye costo ni deducción el cien por ciento (100%) de los mismos, co previsto en los artículos 41, 81, 81-1 inciso 2, y 118 del Estatuto Tributario.

Texto sustituido por el Decreto 703 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.17.19. <Ver Notas del Editor> <Artículo sustituido por el artículo 3 del Decre El nuevo texto es el siguiente:> No constituye costo ni deducción para el año gravable 2018, segú en los artículos 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario, el diecisiete punto catorce por ciento (intereses y demás costos y gastos financieros en que hayan incurrido durante el año o período gra personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad.

Cuando se trate de ajustes por diferencia en cambio, y de costos y gastos financieros por concepto moneda extranjera, no constituye costo ni deducción el dieciséis punto sesenta por ciento (16.60% mismos, conforme con lo previsto en los artículos 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario.

Texto sustituido por el Decreto 569 de 2018:

ARTÍCULO 1.2.1.17.19. No constituye costo ni deducción para el año gravable 2017, según lo se artículos 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario, el veinte punto veintiuno por ciento (20.21%) intereses y demás costos y gastos financieros en que hayan incurrido durante el año o período gra personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad.

Cuando se trate de ajustes por diferencia en cambio, y de costos y gastos financieros por concepto moneda extranjera, no constituye costo ni deducción el cincuenta y nueve punto ochenta por cien los mismos, conforme con lo previsto en los artículos 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario.

Texto modificado por el Decreto 777 de 2017:

ARTÍCULO1.2.1.17.19. No constituye costo ni deducción para el año gravable 2016, según lo se artículos 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario, el veintiocho punto sesenta y cinco por ciento los intereses y demás costos y gastos financieros en que hayan incurrido durante el año o período personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad.

Cuando se trate de ajustes por diferencia en cambio, y de costos y gastos financieros por concepto moneda extranjera, no constituye costo ni deducción el cien por ciento (100%) de los mismos, co previsto en los artículos 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.17.19. COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS COSTOS Y GASTOS F DE LAS PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS, NO OBLIGADAS A LLEV DE CONTABILIDAD, CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. No constituye costo ni deducción para el año gravable 2015, según lo seí artículos 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario, el treinta y ocho punto cincuenta y uno por ci de los intereses y demás costos y gastos financieros en que hayan incurrido durante el año o perio personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad.

Cuando se trate de ajustes por diferencia en cambio, y de costos y gastos financieros por concepto moneda extranjera, no constituye costo ni deducción el diecisiete punto cincuenta y uno por cient los mismos, conforme con lo previsto en los artículos 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario.

(Artículo 3o, Decreto 536 de 2016)

ARTÍCULO 1.2.1.17.20. AJUSTE DEL COSTO DE LOS ACTIVOS FIJOS. <Artículo sustitui 1 del Decreto 174 de 2025. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes podrán ajustar el co fijos por el año gravable 2024, en el diez coma noventa y siete por ciento (10,97%) de acuerdo con artículo 70 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 174 de 13 de febrero de 2025, 'por el cual se reg artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. de del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Tributaria, para ajustar el costo fiscal de los activos fijos', publicado en el Diario Oficial No. 53.0 febrero de 2025. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 128 de 2024, 'por el cual se reglamentan los artí del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 del Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributari el costo fiscal de activos fijos', publicado en el Diario Oficial No. 52.662 de 7 de febrero de 2024 de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2609 de 28 de diciembre de 2022, 'por el cual se los artículos 70 y 73 del Estatuto y se sustituyen los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capít de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', Diario Oficial No. 52.261 de 28 de diciembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1846 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar del Estatuto y se sustituyen los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 Título 1 de la Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1763 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar del Estatuto y se sustituyen los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 del Título 1 d Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 51.537 de 23 de diciembre de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2373 de 2019, 'por el cual se reglamentan los ar del Estatuto y se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. capítulo 17 título 1 parte 2 libro 1', publicado en el Diario 51.179 de 27 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2391 de 2018, 'por el cual se reglamentan los ar del Estatuto y se sustituyen los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 del Título 1 d Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado Oficial No. 50.817 de 24 de diciembre de 2018.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2169 de 2017, 'por el cual se modifica el Decret Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y reglamentar los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario, e relacionado con el ajuste del costo de los activos fijos para efectos de determinar la renta o ganan publicado en el Diario Oficial No. 50.455 de 22 de diciembre de 2017.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2202 de 2016, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Ma para reglamentar los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario, en lo relacionado con el ajuste del c activos fijos para efectos de determinarla renta o ganancia ocasional', publicado en el Diario Ofic de 30 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 128 de 2024:

ARTÍCULO 1.2.1.17.20. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 128 de 2024. El nuevo siguiente:> Los contribuyentes podrán ajustar el costo de los activos fijos por el año gravable 202 punto cuarenta por ciento (12,40 %) de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 del Estatuto Trib

Texto sustituido por el Decreto 2609 de 2022:

ARTÍCULO 1.2.1.17.20. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2609 de 2022. El nuev siguiente:> Los contribuyentes podrán ajustar el costo de los activos fijos por el año gravable 202 punto sesenta y siete por ciento (4,67%), de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 del Estatuto

Texto sustituido por el Decreto 1846 de 2021:

ARTÍCULO 1.2.1.17.20. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1846 de 2021. El nuev siguiente:> Los contribuyentes podrán ajustar el costo de los activos fijos por el año gravable 202 punto noventa y siete por ciento (1.97%), de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 del Estatuto

Texto sustituido por el Decreto 1763 de 2020:

ARTÍCULO 1.2.1.17.20. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1763 de 2020. El nuev siguiente:> Los contribuyentes podrán ajustar el costo de los activos fijos por el año gravable 202 noventa por ciento (3.90%), de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 del Estatuto Tributario.

Texto modificado por el Decreto 2373 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.17.20. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2373 de 2019. El nuev siguiente:> Los contribuyentes podrán ajustar el costo de los activos fijos por el año gravable 201 treinta y seis por ciento (3.36%), de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 del Estatuto Tributar

Texto modificado por el Decreto 2391 de 2018:

ARTÍCULO 1.2.1.17.20. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2391 de 2018. El nuev siguiente:> Ajuste del costo de los activos fijos. Los contribuyentes podrán ajustar el costo de los por el año gravable 2018, en cuatro punto cero siete por ciento (4.07%), de acuerdo con lo previs 70 del Estatuto Tributario.

Texto modificado por el Decreto 2169 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.1.17.20. Los contribuyentes podrán ajustar el costo de los activos fijos por el año 2017, en un cuatro punto cero siete por ciento (4,07%), de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 Tributario.

Texto adicionado por el Decreto 2202 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.17.20. Los contribuyentes podrán ajustar el costo de los activos fijos por el año 2016, en un siete punto cero ocho por ciento (7,08%), de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 Tributario.

ARTÍCULO 1.2.1.17.21. COSTO FISCAL PARA DETERMINAR LA RENTA O GANANCIA <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 174 de 2025. El nuevo texto es el siguiente:> Para determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año de bienes raíces y de acciones o aportes que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes q naturales podrán tomar como costo fiscal cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure e de renta por el año gravable de 1986 por cincuenta y dos coma cincuenta y cinco (52,55) si se trata aportes, y por cuatrocientos veintitrés coma noventa (423,90) en el caso de bienes raíces urbanos y dieciocho coma cincuenta y ocho (418,58), en el caso de bienes raíces rurales.

2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de a frente al año de adquisición del mismo, conforme con la siguiente tabla:

Año de adquisición	Acciones y Aportes	Bienes Raíces urbanos	Bienes R
	Multiplicar por		
1955 y anteriores	4.435,33	34.527,89	34
1956	4.346,55	33.837,78	33
1957	4.024,60	31.331,65	30
1958	3.395,64	26.434,70	26
1959	3.104,40	24.167,66	23
1960	2.897,51	22.556,82	22
1961	2.716,35	21.032,46	20
1962	2.556,76	19.903,18	19
1963	2.388,04	18.590,77	18
1964	1.826,02	14.216,07	14
1965	1.671,68	13.013,88	12
1966	1.458,44	11.353,87	11
1967	1.285,85	10.010,94	9.
1968	1.194,02	9.295,38	9.
1969	1.120,17	8.720,57	8.
1970	1.030,01	8.018,58	7.
1971	961,69	7.486,16	7.
1972	852,16	6.634,96	6.
1973	749,27	5.834,63	5.
1974	612,08	4.766,39	4.
1975	489,56	3.810,06	3.
1976	416,26	3.240,33	3.
1977	331,90	2.582,43	2.
1978	260,27	2.026,26	2.
1979	217,40	1.692,23	1.
1980	171,76	1.337,84	1.

1981	138,02	1.073,33	1.
1982	109,80	854,59	8
1983	88,23	686,73	6
1984	75,78	590,08	5
1985	64,17	512,08	5
1986	52,55	423,90	4
1987	43,42	359,47	3
1988	35,40	271,30	2
1989	27,74	169,14	1
1990	22,00	116,97	1
1991	16,68	81,51	
1992	13,14	61,06	
1993	10,55	43,40	
1994	8,60	31,56	
1995	7,05	22,48	
1996	5,97	16,62	
1997	5,15	13,79	
1998	4,39	10,59	
1999	3,78	8,83	
2000	3,46	8,77	
2001	3,19	8,48	
2002	2,98	7,84	
2003	2,78	7,03	
2004	2,62	6,62	
2005	2,48	6,22	
2006	2,36	5,88	
2007	2,25	4,47	
2008	2,13	3,98	
2009	1,97	3,28	
2010	1,93	2,99	
2011	1,87	2,73	
2012	1,81	2,29	
2013	1,76	1,97	
2014	1,73	1,74	
Año de adquisición	Acciones y Aportes	Bienes Raíces urbanos	Bienes R
Multiplicar por			
2015	1,67	1,61	
2016	1,56	1,54	
2017	1,48	1,46	
2018	1,43	1,35	
2019	1,38	1,24	
2020	1,33	1,17	
2021	1,31	1,11	
2022	1,24	1,07	

2023	1,09	1,04	

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 73 del Estatuto Tributario, en cualquier señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser incrementada en el valor de las mejor contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

En el momento de la enajenación del inmueble, se restará del costo fiscal determinado de acuerdo c artículo, las depreciaciones que hayan sido deducidas para fines fiscales.

PARÁGRAFO. El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado c este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementari gravable 2024.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 174 de 13 de febrero de 2025, 'por el cual se reg artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. d del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Tributaria, para ajustar el costo fiscal de los activos fijos', publicado en el Diario Oficial No. 53.0 febrero de 2025. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 128 de 2024, 'por el cual se reglamentan los artí del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 del Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributari el costo fiscal de activos fijos', publicado en el Diario Oficial No. 52.662 de 7 de febrero de 2024 de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2609 de 28 de diciembre de 2022, 'por el cual s los artículos 70 y 73 del Estatuto y se sustituyen los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capít de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', Diario Oficial No. 52.261 de 28 de diciembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1846 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar del Estatuto y se sustituyen los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 Título 1 de la Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1763 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar del Estatuto y se sustituyen los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 del Título 1 d Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 51.537 de 23 de diciembre de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2373 de 2019, 'por el cual se reglamentan los ar del Estatuto y se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. capítulo 17 título 1 parte 2 libro 1', publicado en el Diario 51.179 de 27 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2391 de 2018, 'por el cual se reglamentan los ar del Estatuto y se sustituyen los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 del Título 1 d Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado Oficial No. 50.817 de 24 de diciembre de 2018.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2169 de 2017, 'por el cual se modifica el Decret Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y reglamentar los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario, e relacionado con el ajuste del costo de los activos fijos para efectos de determinar la renta o ganan publicado en el Diario Oficial No. 50.455 de 22 de diciembre de 2017.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2202 de 2016, 'por el cual se adiciona el Capítu Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Ma para reglamentar los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario, en lo relacionado con el ajuste del c activos fijos para efectos de determinarla renta o ganancia ocasional', publicado en el Diario Ofic de 30 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 128 de 2024:

ARTÍCULO 1.2.1.17.21. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 128 de 2024. El nuevo siguiente:> Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente d enajenación durante el año gravable 2023, de bienes raíces y de acciones o aportes que tengan el c activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán tomar como costo fiscal cual siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure declaración de renta por el año gravable de 1986 por cuarenta y ocho punto diez (48,10), si se trat aportes, y por cuatrocientos seis punto treinta y nueve (406,39), en el caso de bienes raíces.

2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra d figure frente al año de adquisición del mismo, conforme con la siguiente tabla:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 128 de 2024>

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 73 del Estatuto Tributario, en c los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser incrementada en el valor d contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

En el momento de la enajenación del inmueble, se restará del costo fiscal determinado de acuerdo presente artículo, las depreciaciones que hayan sido deducidas para fines fiscales.

PARÁGRAFO: El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complem gravable 2023.

Texto sustituido por el Decreto 2609 de 2022:

ARTÍCULO 1.2.1.17.21. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2609 de 2022. El nuev siguiente:> Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente d enajenación durante el año gravable 2022, de bienes raíces y de acciones o aportes que tengan el c activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán tomar como costo fiscal cual siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure declaración de renta por el año gravable de 1986 por cuarenta y dos punto cuarenta y tres (42.43),

acciones o aportes, y por trescientos noventa y cuatro punto cincuenta y cinco (394.55), en el caso raíces.

2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de figure frente al año de adquisición del mismo, conforme con la siguiente tabla:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2609 de 2022>

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero (1) del artículo 73 del Estatuto Tributario, en de los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser incrementada en el valor mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíce

En el momento de la enajenación del inmueble, se restará del costo fiscal determinado de acuerdo presente artículo, las depreciaciones que hayan sido deducidas para fines fiscales.

PARÁGRAFO. El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complem gravable 2022.

Texto sustituido por el Decreto 1846 de 2021:

ARTÍCULO 1.2.1.17.21. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1846 de 2021. El nuev siguiente:> Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de enajenación durante el año gravable 2021, de bienes raíces y de acciones o aportes que tengan el c activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán tomar como costo fiscal cual siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure declaración de renta por el año gravable de 1986 por cuarenta punto once (40.11) si se trata de ac aportes, y por trescientos ochenta y tres punto cero seis (383.06), en el caso de bienes raíces.

2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de figure frente al año de adquisición del mismo, conforme con la siguiente tabla:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 1846 de 2021>

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Estatuto Tributario, en cualquiera de los c en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser incrementada en el valor de las mejoras y cont valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

En el momento de la enajenación del inmueble, se restará del costo fiscal determinado de acuerdo presente artículo, las depreciaciones que hayan sido deducidas para fines fiscales.

PARÁGRAFO. El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complem gravable 2021.

Texto sustituido por el Decreto 1763 de 2020:

ARTÍCULO 1.2.1.17.21. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1763 de 2020. El nuev siguiente:> Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de enajenación durante el año gravable 2020, de bienes raíces y de acciones o aportes que tengan el c activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán tomar como costo fiscal cual

siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure declaración de renta por el año gravable de 1986 por treinta y nueve punto cuarenta y seis (39.46) acciones o aportes, y por trescientos sesenta y dos punto treinta y siete (362.37), en el caso de bie

2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra d figure frente al año de adquisición del mismo, conforme con la siguiente tabla:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 1763 de 2020>

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Estatuto Tributario, en cualquiera de los c en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser incrementada en el valor de las mejoras y cont valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

En el momento de la enajenación del inmueble, se restará del costo fiscal determinado de acuerdo presente artículo, las depreciaciones que hayan sido deducidas para fines fiscales.

PARÁGRAFO: El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complem gravable 2020.

Texto modificado por el Decreto 2373 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.17.21. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2373 de 2019. El nuev siguiente:> Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente d enajenación durante el año gravable 2019, de bienes raíces y de acciones o aportes que tengan el c activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán tomar como costo fiscal cual siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure declaración de renta por el año gravable de 1986 por treinta y ocho (38.00) si se trata de acciones por trescientos cuarenta y uno punto cincuenta y cuatro (341.54), en el caso de bienes raíces.

2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra d figure frente al año de adquisición del mismo, conforme con la siguiente tabla:

<Consultar cuadro directamente el artículo 1 del Decreto 2373 de 2019>

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Estatuto Tributario, en cualquiera de los c en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser incrementada en el valor de las mejoras y cont valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

En el momento de la enajenación del inmueble, se restará del costo fiscal determinado de acuerdo presente artículo, las depreciaciones que hayan sido deducidas para fines fiscales.

PARÁGRAFO. El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complem gravable 2019.

Texto modificado por el Decreto 2391 de 2018:

ARTÍCULO 1.2.1.17.21. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2391 de 2018. El nuev

siguiente:> Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente d
enajenación durante el año gravable 2018, de bienes raíces y de acciones o aportes que tengan el
activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán tomar como costo fiscal cual
siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure
declaración de renta por el año gravable de 1986 por treinta y seis punto ochenta (36.80), si se tra
o aportes, y por trescientos catorce punto setenta y ocho (314.78), en el caso de bienes raíces.

2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra d
figure frente al año de adquisición del mismo, conforme con la siguiente tabla:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2391 de 2018>

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Estatuto Tributario, en cualquiera de los c
en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser incrementada en el valor de las mejoras y con
valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

PARÁGRAFO. El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado
con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complem
gravable 2018.

Texto modificado por el Decreto 2169 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.1.17.21. Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso,
la enajenación durante el año gravable 2017, de bienes raíces y de acciones o aportes que tengan
activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán tomar como costo fiscal cual
siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure
declaración de renta por el año gravable de 1986 por treinta y cinco punto cincuenta y dos (35.52)
acciones o aportes, y por doscientos noventa punto setenta y tres (290.73), en el caso de bienes ra

2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra d
figure frente al año de adquisición del mismo, conforme con la siguiente tabla:

<Consultar tabla directamente el artículo 1 del Decreto 2391 de 2018>

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Estatuto Tributario, en cualquiera de los c
en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser incrementada en el valor de las mejoras y con
valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

PARÁGRAFO. El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado
con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complem
gravable 2017. .

Texto adicionado por el Decreto 2202 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.17.21. Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso,
la enajenación durante el año gravable 2016, de bienes raíces y de acciones o aportes que tengan
activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán tomar como costo fiscal cual
siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure declaración de renta por el año gravable de 1986 por treinta y tres punto sesenta y uno (33.61), si acciones o aportes, y por doscientos setenta y seis punto doce (276.12), en el caso de bienes raíce

2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra d figure frente al año de adquisición del mismo, conforme con la siguiente tabla:

Año de Adquisición	Acciones y Aportes	Bienes Raíces
	Multiplicar por	
1955 y anteriores	2.836,34	22.490,88
1956	2.779,56	22.041,34
1957	2.573,68	20.408,90
1958	2.171,47	17.219,11
1959	1.985,22	15.742,40
1960	1.852,92	14.693,13
1961	1.737,07	13.700,18
1962	1.635,02	12.964,59
1963	1.527,12	12.109,71
1964	1.167,72	9.260,10
1965	1.069,02	8.477,02
1966	932,65	7.395,71
1967	822,28	6.520,95
1968	763,56	6.054,85
1969	716,34	5.680,43
1970	658,68	5.223,17
1971	614,99	4.876,35
1972	544,95	4.321,90
1973	479,15	3.800,57
1974	391,42	3.104,74
1975	313,07	2.481,81
1976	266,19	2.110,69
1977	212,25	1.682,15
1978	166,44	1.319,87
1979	139,02	1.102,29
1980	109,84	871,45

1981	88,26	699,15
1982	70,22	556,67
1983	56,42	447,32
1984	48,46	384,37
1985	41,03	333,56
1986	33,61	276,12
1987	27,77	234,15
1988	22,64	176,72
1989	17,74	110,17
1990	14,07	76,19
1991	10,67	53,10
1992	8,40	39,77
1993	6,74	28,27
1994	5,50	20,56
1995	4,51	14,64
1996	3,82	10,83
1997	3,29	8,98
1998	2,81	6,90
1999	2,42	5,75
2000	2,22	5,71
2001	2,04	5,52
2002	1,90	5,10
2003	1,78	4,58
2004	1,67	4,31
2005	1,59	4,05
2006	1,51	3,83
2007	1,44	2,91
2008	1,36	2,59
2009	1,26	2,14
2010	1,24	1,95
2011	1,20	1,78
2012	1,15	1,49
2013	1,13	1,28
2014	1,10	1,13
2015	1,06	1,05

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Estatuto Tributario, en cualquiera de los c en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser incrementada en el valor de las mejoras y cont valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

PARÁGRAFO. El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinadc con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complem gravable 2016.

CAPÍTULO 18.

DEDUCCIONES.

ARTÍCULO 1.2.1.18.1. SISTEMAS DE DEPRECIACIÓN. De conformidad con el artículo 13
Tributario, la depreciación se calcula por el sistema de línea recta, por el de reducción de saldos o p
de reconocido valor técnico autorizado por el Subdirector de Gestión de Fiscalización Tributaria de
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

A partir del año gravable 1992 no se podrá utilizar el sistema de depreciación flexible o de tasas va

Quienes venían utilizando el sistema de depreciación flexible o de tasas variables y a 31 de diciemb
tenían un saldo por depreciar, a partir del año gravable 1992, podrán depreciarlo utilizando la cuota
al sistema de línea recta, hasta depreciar el ciento por ciento (100%) del valor bruto del activo, sin i
tiempo de vida útil restante.

(Artículo 29, Decreto 2075 de 1992. Los incisos 2o y 3o tienen decaimiento por la evolución legisl
2o del artículo 134 del E.T., derogado expresamente por el artículo 285 de la Ley 223 de 1995)

ARTÍCULO 1.2.1.18.2. AUTORIZACIÓN PARA ADOPTAR UN SISTEMA DE DEPRECIA
Notas del Editor> Cuando el contribuyente pida la autorización para adoptar un sistema de deprecia
reconocido valor técnico diferente de los de línea recta, reducción de saldos, o para fijar una vida ú
depreciables distinta de la señalada en el reglamento, de conformidad con los numerales 1 y 6 del a
Decreto 2053 de 1974 (hoy artículo 128 <sic, 138> del Estatuto Tributario), deberá presentar la cor
solicitud por lo menos con tres (3) meses de anterioridad a la iniciación del ejercicio en el cual vay
aplicación.

(Artículo 34, Decreto 187 de 1975, modificado por el artículo 4o del Decreto 1649 de 1976. La exp
establecido en el artículo 1o de este decreto", tiene decaimiento por la evolución normativa (artícul
3019 de 1989, artículo 90 y 285 de la Ley 223 de 1995))

Notas del Editor

- Decaimiento sobre el aparte que dice 'o para fijar una vida útil de bienes depreciables distinta de
el reglamento' al haber sido derogado el artículo 138 del Estatuto por el artículo 376 de la Ley 18
'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos p
contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficia
29 de diciembre de 2016. Ver modificación al artículo 137 del ET.

ARTÍCULO 1.2.1.18.3. DEPRECIACIÓN ACELERADA. Para efectos de lo previsto en el nun
artículo 59 del Decreto 2053 de 1974 (hoy artículo 140 del Estatuto Tributario), se considera como
de ocho (8) horas diarias. Cuando el equipo se utilice diariamente en turnos mayores, se considerar
adicional el mismo lapso y proporcionalmente por fracción.

(Artículo 71, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se
del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las no
y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 19

ARTÍCULO 1.2.1.18.4. VIDA ÚTIL DE LOS ACTIVOS FIJOS DEPRECIABLES ADQUIRI
DE 1989. <Ver Notas del Editor> La vida útil de los activos fijos depreciables, adquiridos a partir d
siguiente:

Inmuebles (incluidos los oleoductos)	20 años
Barcos, trenes, aviones, maquinaria, equipo y bienes muebles	10 años
Vehículos automotores y computadores	5 años

PARÁGRAFO. Se tendrán como activos adquiridos en el año, aquellos que a 31 de diciembre del a figuraban como "maquinaria en montaje", "construcciones en curso" y "activos fijos importados en se incorporen como activos fijos utilizables durante el respectivo periodo.

(Artículo 2o, Decreto 3019 de 1989)

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo opera decaimiento con la modificación al artículo 137 d artículo 82 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructu fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disp publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a c

'ARTÍCULO 82. Modifíquese el artículo 137 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 137. Limitación a la deducción por depreciación. Para efectos del impuesto sobre la r complementarios la tasa por depreciación a deducir anualmente será la establecida de conformida técnica contable siempre que no exceda las tasas máximas determinadas por el Gobierno nacional

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno nacional reglamentará las tasas máximas de depreciación, las cua entre el 2.22% y el 33%. En ausencia de dicho reglamento, se aplicarán las siguientes tasas anual base para calcular la depreciación:

CONCEPTOS DE BIENES A DEPRECIAR	TASA DE DEPRECIACIÓN FISC ANUAL %
CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES	2,22%
ACUEDUCTO, PLANTA Y REDES	2,50%
VÍAS DE COMUNICACIÓN	2,50%
FLOTA Y EQUIPO AÉREO	3,33%
FLOTA Y EQUIPO FÉRREO	5,00%
FLOTA Y EQUIPO FLUVIAL	6,67%
ARMAMENTO Y EQUIPO DE VIGILANCIA	10,00%
EQUIPO ELÉCTRICO	10,00%
FLOTA Y EQUIPO DE TRANSPORTE TERRESTRE	10,00%
MAQUINARIA, EQUIPOS	10,00%
MUEBLES Y ENSERES	10,00%
EQUIPO MÉDICO CIENTÍFICO	12,50%
ENVASES, EMPAQUES Y HERRAMIENTAS	20,00%
EQUIPO DE COMPUTACIÓN	20,00%
REDES DE PROCESAMIENTO DE DATOS	20,00%
EQUIPO DE COMUNICACIÓN	20,00%

PARÁGRAFO 2o. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, la vida útil es el p el cual se espera que el activo brinde beneficios económicos futuros al contribuyente; por lo cual depreciación fiscal no necesariamente coincidirá con la tasa de depreciación contable.

La vida útil de los activos depreciables deberá estar soportada para efectos fiscales por medio de, estudios técnicos, manuales de uso e informes. También son admisibles para soportar la vida útil documentos probatorios elaborados por un experto en la materia.

PARÁGRAFO 3o. En caso de que el contribuyente realice la depreciación de un elemento de la p planta y equipo por componentes principales de conformidad con la técnica contable, la deducció depreciación para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios no podrá ser superior a l o alícuota permitida en este estatuto o el reglamento, para el elemento de propiedad, planta y equi totalidad.

PARÁGRAFO 4o. Las deducciones por depreciación no deducibles porque exceden los límites e este artículo o en el reglamento, en el año o periodo gravable, generarán una diferencia que será d periodos siguientes al término de la vida útil del activo. En todo caso, la recuperación de la difere anualmente, no podrá exceder el límite establecido en este artículo o el reglamento calculado sobr fiscal menos el valor residual del activo.'

PARÁGRAFO 5o. La depreciación de las inversiones en infraestructura de que trata el artículo 4(1493 de 2011, se efectuará mediante línea recta durante un período de 10 años; lo cual excluye la lo previsto en el artículo 140 del Estatuto Tributario.'.

ARTÍCULO 1.2.1.18.5. DEPRECIACIÓN EN UN SOLO AÑO PARA ACTIVOS MENORES 1990. <Ver Notas del Editor> A partir del año gravable de 1990, los activos fijos depreciables adqu dicho año, cuyo valor de adquisición sea igual o inferior a cincuenta (50) UVT, podrán depreciarse en que se adquieran, sin consideración a la vida útil de los mismos.

El valor señalado anteriormente corresponde al valor total del bien, incluyendo la totalidad de las p que lo conforman y no se refiere al valor individual fraccionado de sus partes o elementos.

(Artículo 6o, Decreto 3019 de 1989, modificado por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006. Inciso t decaimiento por la evolución legislativa. (El artículo 78 de la Ley 1111 de 2006 derogó los artículo el Título V del Libro I del Estatuto Tributario, relativos al sistema de ajustes integrales por inflació

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo opera decaimiento con la modificación al artículo 137 d artículo 82 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructu fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disp publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a c

'ARTÍCULO 82. Modifíquese el artículo 137 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 137. Limitación a la deducción por depreciación. Para efectos del impuesto sobre la r complementarios la tasa por depreciación a deducir anualmente será la establecida de conformida técnica contable siempre que no exceda las tasas máximas determinadas por el Gobierno nacional

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno nacional reglamentará las tasas máximas de depreciación, las cua entre el 2.22% y el 33%. En ausencia de dicho reglamento, se aplicarán las siguientes tasas anual(base para calcular la depreciación:

CONCEPTOS DE BIENES A DEPRECIAR	TASA DE DEPRECIACIÓN FISC ANUAL %
CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES	2,22%
ACUEDUCTO, PLANTA Y REDES	2,50%
VÍAS DE COMUNICACIÓN	2,50%
FLOTA Y EQUIPO AÉREO	3,33%
FLOTA Y EQUIPO FÉRREO	5,00%
FLOTA Y EQUIPO FLUVIAL	6,67%
ARMAMENTO Y EQUIPO DE VIGILANCIA	10,00%
EQUIPO ELÉCTRICO	10,00%
FLOTA Y EQUIPO DE TRANSPORTE TERRESTRE	10,00%
MAQUINARIA, EQUIPOS	10,00%
MUEBLES Y ENSERES	10,00%
EQUIPO MÉDICO CIENTÍFICO	12,50%
ENVASES, EMPAQUES Y HERRAMIENTAS	20,00%
EQUIPO DE COMPUTACIÓN	20,00%
REDES DE PROCESAMIENTO DE DATOS	20,00%
EQUIPO DE COMUNICACIÓN	20,00%

PARÁGRAFO 2o. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, la vida útil es el p el cual se espera que el activo brinde beneficios económicos futuros al contribuyente; por lo cual depreciación fiscal no necesariamente coincidirá con la tasa de depreciación contable.

La vida útil de los activos depreciables deberá estar soportada para efectos fiscales por medio de, estudios técnicos, manuales de uso e informes. También son admisibles para soportar la vida útil documentos probatorios elaborados por un experto en la materia.

PARÁGRAFO 3o. En caso de que el contribuyente realice la depreciación de un elemento de la p planta y equipo por componentes principales de conformidad con la técnica contable, la deducció depreciación para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios no podrá ser superior a l o alícuota permitida en este estatuto o el reglamento, para el elemento de propiedad, planta y equi totalidad.

PARÁGRAFO 4o. Las deducciones por depreciación no deducibles porque exceden los límites e este artículo o en el reglamento, en el año o periodo gravable, generarán una diferencia que será d periodos siguientes al término de la vida útil del activo. En todo caso, la recuperación de la difere anualmente, no podrá exceder el límite establecido en este artículo o el reglamento calculado sobr fiscal menos el valor residual del activo.'

PARÁGRAFO 5o. La depreciación de las inversiones en infraestructura de que trata el artículo 4 1493 de 2011, se efectuará mediante línea recta durante un período de 10 años; lo cual excluye la lo previsto en el artículo 140 del Estatuto Tributario.'.

ARTÍCULO 1.2.1.18.6. ELIMINACIÓN DEL SISTEMA DE DEPRECIACIÓN A TASAS VA PARTIR DE 1992. Para todos los casos a partir del año gravable de 1992, no se podrá utilizar el sis depreciación a tasas variables que consagra el Decreto 1649 de 1976.

(Artículo 7o, Decreto 3019 de 1989)

ARTÍCULO 1.2.1.18.7. MAQUINARIA Y EQUIPO EN LOS CONTRATOS DE LEASING. P del contrato de arrendamiento financiero (leasing), se entiende por "maquinaria y equipo", los activ

y montajes, y demás servicios incorporados a ellos, que permitan desarrollar una actividad de produ explotación de un recurso mineral.

(Artículo 1o, Decreto 0406 de 1993)

ARTÍCULO 1.2.1.18.8. DEPRECIACIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE LOS CONTRATOS ARRENDAMIENTO FINANCIERO QUE REALIZAN LAS COMPAÑÍAS DE LEASING. A par bienes objeto de los contratos de arrendamiento financiero que realizan las compañías de leasing, p depreciarse por estas, para efectos fiscales, en la vida del contrato respectivo, utilizando para tal fin sistema que para efectos contables les exija la Superintendencia Financiera de Colombia.

Aclárase el artículo 2o del Decreto 2913 de 1991 en el sentido de que los sistemas de depreciación la Superintendencia Financiera de Colombia para las compañías de leasing, tienen efecto en la dete impuesto sobre la renta.

(Artículo 2o, Decreto 2913 de 1991, aclarado por el artículo 1o del Decreto 207 de 1995. El inciso decaimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1111 de 2006)

ARTÍCULO 1.2.1.18.9. AJUSTES POR PÉRDIDA EN CAMBIO. <Ver Notas del Editor> Cua deudas contraídas para el pago de costos o gastos deducibles que deban ser pagadas en moneda ext contraídas con personas diferentes del proveedor o del beneficiario de los pagos deducibles, los aju en cambio se harán en la forma establecida por los artículos 30 y 54 del Decreto 2053 de 1974 (hoy 120 del Estatuto Tributario).

(Artículo 38, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las no y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 19

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que los artículos 32-1, 80 y 120 del fueron derogados por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fis otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Sobre artículos adicionados 288 -Ajuste por diferencia en cambio- y 291 -Régimen de transición por los diferencia en cambio-.

ARTÍCULO 1.2.1.18.10. AJUSTES POR DIFERENCIA EN CAMBIO. <Ver Notas del Editor> compren o importen a crédito bienes constitutivos de activos fijos, cuyo pago deba hacerse en mon los ajustes se harán en la cuenta de maquinaria y equipo, como costos adicionales de los mismos pa balance y depreciación.

En la misma forma se procederá cuando existan deudas contraídas en divisas extranjeras para la ad activos fijos con personas distintas del prestamista.

(Artículo 39, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las no y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 19

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que los artículos 32-1, 80 y 120 del fueron derogados por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fis otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Sobre artículos adicionados 288 -Ajuste por diferencia en cambio- y 291 -Régimen de transición por los diferencia en cambio-.

ARTÍCULO 1.2.1.18.11. DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES EN EL NEGOCIO DE LA AGR los contratos de aparcería o cualesquiera otros similares, de acuerdo con los cuales dos (2) o más pe distribuyen los productos obtenidos de la tierra poseída por cualquiera de ellas, las utilidades obten negocio formarán parte de la renta bruta de los partícipes en la proporción que conste en los respect en las respectivas declaraciones de renta. En defecto de tales indicaciones la distribución se hará po

Si a la liquidación del negocio se distribuyeren productos en especie, estos conservarán el precio de correspondiente al negocio, respecto de los partícipes.

(Artículo 50, Decreto 187 de 1975. Inciso 3o con derogatoria orgánica según Decreto-ley 3410 de

ARTÍCULO 1.2.1.18.12. GASTOS Y EXPENSAS DEDUCIBLES. En el negocio de ganadería la enajenación de semovientes, serán deducibles los gastos y expensas efectuados durante el año sie el contribuyente cumpla con las exigencias legales.

En el negocio de ganadería cuyo objeto sea la explotación de ganado para leche o lana, los gastos y efectuados durante el año podrán capitalizarse o deducirse. En uno u otro caso el contribuyente deb exigencias legales.

(Artículo 14, Decreto 2595 de 1979, modificado por el artículo 3o del Decreto 727 de 1980. Anulad inciso 1o por el Consejo de Estado mediante sentencia del 3 de agosto de 1984, Expediente número Ponente Carmelo Martínez Conn)

ARTÍCULO 1.2.1.18.13. APORTES DE LOS EMPLEADORES. Son deducibles los pagos efec empleadores durante el año fiscal por concepto de subsidio familiar y las cuotas o aportes hechos al Nacional de Aprendizaje (SENA), al Instituto Colombiano de Seguros Sociales (ICSS) o la entidad veces, y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

La deducción se reconocerá por la suma que aparezca en los correspondientes certificados. Cuando contribuciones o cuotas pagadas al Instituto de Bienestar Familiar, de conformidad con la Ley 27 de necesaria la certificación de esta entidad.

(Artículo 61, Decreto 187 de 1975. La expresión: "que para efectos de la deducción por salarios del contenida en el inciso 2o fue derogada tácitamente por el artículo 4o del Decreto 2503 de 1987)

ARTÍCULO 1.2.1.18.14. FORMA DE ACREDITAR APORTES OBLIGATORIOS. Para efect deducción de salarios de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Estatuto Tributario, los deberán demostrar que están a paz y salvo por concepto de los aportes obligatorios previstos en la I para lo cual conservarán como parte de los soportes de contabilidad los formularios de autoliquidac constancia de su pago o los demás comprobantes de pago, correspondientes al año o periodo gravab solicita la deducción expedidos por la entidad recaudadora, acompañados de la nómina a cargo de e

(Artículo 9o, Decreto 841 de 1998) (El Decreto 841 de 1998 rige a partir del primero de mayo y der
163 de 1997, y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 24, Decreto 841 de 1998)

ARTÍCULO 1.2.1.18.15. DEDUCCIÓN DE APORTES PARAFISCALES. <Ver Notas del Edi
sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta
complementario, y las personas naturales empleadoras que hayan accedido a la exoneración de apo
en los términos del artículo 25 de la Ley 1607 de 2012 no estarán sujetas al cumplimiento de los re
trata el artículo 108 del Estatuto para la deducción de tales montos.

(Artículo 5o, Decreto 2701 de 2013)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo 25 de la Ley 1607 de 2012 por el art
Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecer
mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', pu
Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Sobre exoneración de aportes parafiscales, tener en cuenta el artículo 114-1 del ET adicionado po
376 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 1.2.1.18.16. DEDUCCIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y A
sujetos pasivos o contribuyentes del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM podrán solicitar co
deducción en la declaración del impuesto sobre la renta, el impuesto nacional a la gasolina y al AC
la adquisición o importación de los combustibles gravados, siempre y cuando se cumplan los requi
causalidad, necesidad y proporcionalidad a que se refiere el artículo 107 del Estatuto Tributario.

En el caso de los responsables del impuesto sobre las ventas del régimen común*, que hayan solici
impuesto descontable el treinta y cinco por ciento (35%) del impuesto nacional a la gasolina y al A
efectivamente pagado en su adquisición o importación, el costo y/o la deducción estará limitada al
por ciento (65%) restante.

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al
responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la I
2019, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el
inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del
tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se
disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referida
responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1
'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presu
y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de

PARÁGRAFO. Los sujetos pasivos o contribuyentes del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM
soliciten como costo o deducción deberán reflejarlo en su contabilidad y soportarlo mediante factur
los requisitos legales o mediante la autoliquidación en la declaración mensual del impuesto nacion

al ACPM.

En ningún caso el impuesto nacional a la gasolina y al ACPM que sea tratado como costo o deducc declaración del impuesto sobre la renta, podrá ser solicitado como impuesto descontable en el impu ventas.

(Artículo 15, Decreto 568 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.18.17. PROCEDENCIA DE LA DEDUCCIÓN POR CONCEPTO DE REG OTROS BENEFICIOS. <Ver Notas del Editor> La deducción por concepto de regalías u otros ben en contratos sobre importación al país de tecnología y sobre patentes y marcas, será procedente sier demuestre la existencia del contrato y su autorización por parte del organismo oficial competente, c con el artículo 18 del Régimen Común* de Tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, licencias y regalías aprobado por la Comisión del Acuerdo de Cartagena y puesto en vigencia medi Ley 1900 de 1973.

(Artículo 67, Decreto 187 de 1975. Inciso 2o tiene decaimiento por la evolución legislativa (Ley 22 (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio imposi salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimenta sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la I 2019, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del s tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referida responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presu y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta la adición al art ET por el artículo 72 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributa se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras d publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016, según el cual:

'Proceden como deducción los gastos devengados por concepto de contratos de importación de te patentes y marcas, en la medida en que se haya solicitado ante el organismo oficial competente el contrato correspondiente, dentro de los seis meses siguientes a la suscripción del contrato. En cas modifique el contrato, la solicitud de registro se debe efectuar dentro de los tres meses siguientes modificación.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el inciso 1o. artículo 67 del Decreto 187 de 1975. Consejo de Estad Cuarta, Expediente No. 11001-03-24-000-2013-00531-00(20772) de 23/10/2025, Consejero Pon Antonio Rodríguez Montaño. Declara probada de oficio la excepción de cosa juzgada relativa, de expuesto en las sentencias del 18 de junio de 1976, expediente 3142, CP Miguel Lleras Pizarro y agosto de 2025, expediente 22480, CP Wilson Ramos Girón.

- Demanda de nulidad contra el artículo 67 del Decreto 187 de 1975. Consejo de Estado, Sección Expediente No. 11001-03-27-000-2016-00030-00(22480). Mediante Sentencia de 21/08/2025, C Ponente Dr. Wilson Ramos Girón, se declaró 'probada de oficio, la excepción de cosa juzgada res artículo 67 del Decreto 187 de 1975, hoy codificado en el artículo 1.2.1.18.17 del DUR, en cuant infracción al artículo 55 del Decreto Legislativo 2053 de 1974 y el exceso de la potestad reglame acuerdo con lo expuesto en sentencia del 18 de junio de 1976 (exp. 3142, CP: Miguel Lleras Piza demás pretensiones de la demanda.

- Demanda de nulidad contra este el artículo 67 del Decreto 187 de 1975. Negada. Consejo de Est Cuarta, Sentencia de 21 de junio de 1976, Expediente No. 3142, Consejero Ponente Dr. Miguel L

ARTÍCULO 1.2.1.18.18. DEDUCCIÓN POR CONCEPTO DE PROVISIÓN PARA PRIMAS COBRO. A partir del año gravable de 1987, las compañías de seguros podrán deducir por concepto para primas de difícil cobro, hasta el valor de la provisión que la Superintendencia Financiera de C constituir anualmente con cargo a pérdidas y ganancias por concepto de primas pendientes de recau noventa (90) días.

La recuperación total o parcial de las primas cuyo valor hubiere sido deducido, constituirá renta po deducciones en el periodo gravable en el cual se recuperen.

A partir del mismo año, las compañías de seguros podrán deducir por concepto de provisión para el comisiones de primas por recaudar, hasta el valor de la provisión que por tal concepto obliga a cons anualmente la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que en el respectivo año gravable originan tales comisiones se registren como un ingreso sobre el cual no se haya efectuado la provisi inciso primero del presente artículo.

(Artículo 4o, Decreto 1354 de 1987)

PROVISIÓN PARA DEUDAS DE DUDOSO O DIFÍCIL COBRO

A. PROVISIÓN INDIVIDUAL.

ARTÍCULO 1.2.1.18.19. PROVISIÓN INDIVIDUAL. Los contribuyentes que lleven contabilid de causación tendrán derecho a una deducción de la renta bruta por concepto de provisión individua dudoso o difícil cobro, siempre que llenen los requisitos siguientes:

1. Que la respectiva obligación se haya contraído con justa causa y a título oneroso.

2. Que se haya originado en operaciones propias de la actividad productora de renta.

3. Que se haya tomado en cuenta al computar la renta declarada en años anteriores.

4. Que la provisión se haya constituido en el año o periodo gravable de que se trate.

5. Que la obligación exista en el momento de la contabilización de la provisión.

6. Que la respectiva deuda se haya hecho exigible con más de un año de anterioridad y se justifique dudoso o difícil cobro.

(Artículo 72, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las no y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 19

ARTÍCULO 1.2.1.18.20. PROVISIÓN INDIVIDUAL CUOTA RAZONABLE. Como deducció de provisión individual para deudas de dudoso o difícil cobro fijase como cuota razonable hasta un ciento (33%) anual del valor nominal de cada deuda con más de un (1) año de vencida.

(Artículo 74, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las no y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 19

B. PROVISIÓN GENERAL.

ARTÍCULO 1.2.1.18.21. PROVISIÓN GENERAL. Los contribuyentes que lleven contabilidad cuyo sistema de operaciones origine regular y permanentemente créditos a su favor, tendrán derech deduzca de su renta bruta, por concepto de provisión general para deudas de dudoso o difícil cobro, la cartera vencida, así:

El cinco por ciento (5%) para las deudas que en el último día del ejercicio gravable lleven más de tı vencidas, sin exceder de seis (6) meses.

El diez por ciento (10%) para las deudas que en el último día del ejercicio gravable lleven más de s vencidas sin exceder de un (1) año.

El quince por ciento (15%) para las deudas que en el último día del ejercicio gravable lleven más d vencidas.

PARÁGRAFO 1o. Esta deducción sólo se reconocerá cuando las deudas y la provisión estén contal contribuyente no haya optado por la provisión individual.

PARÁGRAFO 2o. El contribuyente que en los años anteriores haya solicitado la provisión individu de dudoso o difícil cobro y opte por la provisión general de que trata este artículo, deberá hacer los correspondientes.

(Artículo 75, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las no y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 19

ARTÍCULO 1.2.1.18.22. FORMACIÓN Y AJUSTE DE LAS PROVISIONES. Las provisiones general de cartera se formarán con cargo a ganancias y pérdidas y deberá ajustarse anualmente la cu debitando o acreditando la diferencia.

(Artículo 77, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se

del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las no
y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 19

ARTÍCULO 1.2.1.18.23. DEUDAS MANIFIESTAMENTE PÉRDIDAS O SIN VALOR. Se en
deudas manifiestamente pérdidas o sin valor aquellas cuyo cobro no es posible hacer efectivo por i
deudores y de los fiadores, por falta de garantías reales o por cualquier otra causa que permita cons
actualmente perdidas, de acuerdo con una sana práctica comercial.

(Artículo 79, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se
del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las no
y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 19

ARTÍCULO 1.2.1.18.24. PROCEDENCIA DE LA DEDUCCIÓN POR DEUDAS MANIFIEST
PÉRDIDAS O SIN VALOR. Para que proceda esta deducción es necesario:

1. Que la respectiva obligación se haya contraído con justa causa y a título oneroso.

2. Que se haya tomado en cuenta al computar la renta declarada en años anteriores o que se trate de
hayan producido rentas declaradas en tales años.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este numeral. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expedie
03-27-000-2014-00042-00(21171) de 18/07/2019, Consejero Ponente Dr. Milton Chaves García.

3. Que se haya descargado en el año o periodo gravable de que se trata, mediante abono a la cuenta
cargo directo a pérdidas y ganancias.

4. Que la obligación exista en el momento de descargo, y

5. Que existan razones para considerar la deuda manifiestamente perdida o sin valor.

(Artículo 80, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se
del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las no
y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 19

ARTÍCULO 1.2.1.18.25. REGISTRO CONTABLE DE LAS PROVISIONES. Las provisiones,
general de cartera deberán figurar en el Balance como un menor valor de las cuentas por cobrar; en
valor no podrá formar parte del superávit.

Cuando se establezca que una deuda originada en operaciones productoras de renta gravable es inc
deberá descargarse, abonando su valor a la cuenta por cobrar y cargándolo a la provisión autorizad

(Artículo 78, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se
del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las no
y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 19

Concordancias

Decreto Único 1625 de 2016; Art. 1.7.1

ARTÍCULO 1.2.1.18.26. PROVISIONES. Serán deducibles por los establecimientos de crédito cartera hipotecaria, sujetos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colom provisiones que se constituyan sobre títulos representativos de cartera hipotecaria calificada como difícil cobro por la Superintendencia Financiera de Colombia en las categorías C, D y E, que adqui de procesos de titularización, siempre que el pago de dichos títulos se encuentre subordinado a la e remanentes en las universalidades a partir de las cuales se emiten, y que la provisión corresponda a la cartera respecto de la cual previamente a la creación de la universalidad no se ha solicitado deduc hasta el monto equivalente a la provisión que se constituiría sobre la cartera hipotecaria de dudoso antes mencionada y sobre los bienes recibidos en pago que de ella se deriven, si estos se mantuvier respectivo establecimiento de crédito.

(Artículo 1o, Decreto 2000 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.18.27. REPARACIONES LOCATIVAS. Para efectos del artículo 26 del Dec 1974 (hoy artículo 69 del Estatuto Tributario), entiéndase por reparaciones locativas aquellas meno por el daño derivado del uso de una casa o edificio, conforme a la costumbre o a las menciones hec

(Artículo 4o, Decreto 400 de 1975)

ARTÍCULO 1.2.1.18.28. DEDUCCIÓN POR CESANTÍAS CONSOLIDADAS. Todo contribu deducciones por concepto de cesantías consolidadas deberá llevar una cuenta especial que acreditar en cuenta a cada uno de los trabajadores.

Los pagos por concepto de cesantías consolidadas para los cuales se hayan aceptado deducciones en al gravable se cargarán a la cuenta del respectivo empleado u obrero a quien se hayan abonado o ac

Cuando el pago fuere superior a la cantidad acreditada, la diferencia será deducible de la renta bruta de cesantía definitiva fuere inferior a la cantidad acreditada, la diferencia deberá declararse como re

(Artículo 6o, Decreto 400 de 1975)

ARTÍCULO 1.2.1.18.29. CÁLCULO DE LAS CANTIDADES DEDUCIBLES PARA LOS PR DE LOS BANCOS COMERCIALES. El cómputo de las cantidades deducibles para los prestatario corporaciones de ahorro y vivienda (hoy bancos comerciales) por préstamos de construcción o adqu edificaciones, proyectos de renovación urbana y fabricación de elementos de construcción, se calcu

Será deducible el total pagado por todo concepto cuando el saldo de la deuda a 31 de diciembre sea monto original del préstamo, expresados en pesos este monto y dicho saldo.

Será deducible el total pagado por todo concepto, menos la cantidad en que haya disminuido el sald monto original del préstamo, cuando el saldo de la deuda a 31 de diciembre sea inferior al monto or préstamo, a 31 de diciembre anterior no hubiere sido inferior al indicado monto original.

Será deducible el total pagado por todo concepto menos la cantidad en que haya disminuido el sald gravable, cuando el saldo de la deuda a 31 de diciembre sea inferior al monto original del préstamo diciembre anterior también hubiere sido inferior al indicado monto original.

Será deducible el total pagado por todo concepto menos la cantidad en que haya disminuido el sald mismo año, cuando el préstamo se haya obtenido durante el año gravable y su monto original hubie 31 de diciembre.

(Artículo 2o, Decreto 331 de 1976)

ARTÍCULO 1.2.1.18.30. TRATAMIENTO DE LA SUMA DEDUCIBLE CALCULADA. De a normas generales del Decreto 2053 de 1974 (hoy compiladas en el Estatuto Tributario), la suma de como se establece en el artículo 1.2.1.18.29 del presente decreto podrá llevarse a mayor costo del b

(Artículo 4o, Decreto 331 de 1976)

ARTÍCULO 1.2.1.18.31. ENVÍO DE INFORMACIÓN. Cualquiera que sea el procedimiento es contribuyente para solicitar la deducción contemplada por el artículo 7o del Decreto 2348 de 1974 del Estatuto Tributario), dicho contribuyente enviará a la respectiva Superintendencia el resultado c indicación del procedimiento utilizado y los demás requisitos exigidos por la Superintendencia cor dentro del plazo que tiene para presentar o corregir la declaración de renta.

La Superintendencia expedirá al contribuyente un certificado en el cual conste el resultado del cálc presentado, lo revisará posteriormente e informará de oficio a la Dirección Seccional el valor acept seis (6) meses siguientes a la fecha en la cual hubiere recibido del contribuyente el cálculo actuarial elementos exigidos.

(Artículo 9o, Decreto 331 de 1976)

ARTÍCULO 1.2.1.18.32. VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. P del artículo 52 del Decreto 2053 de 1974 (hoy artículo 112 del Estatuto Tributario), la vigilancia de Superintendencia de Sociedades respecto de las empresas industriales y comerciales del Estado y d Anónimas, se entiende cumplida con la aprobación que imparta al cálculo actuarial presentado por empresa.

(Artículo 1o, Decreto 2264 de 1976, modificado por el artículo 4o del Decreto 3507 de 1981)

ARTÍCULO 1.2.1.18.33. CUOTA ANUAL DEDUCIBLE. Para la aplicación del artículo 7o de 1974, (hoy artículo 113 del Estatuto Tributario), las empresas industriales y comerciales del Estado siguientes reglas, cuando declaren por primera vez:

a) El valor de las provisiones contabilizadas a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, se deducción acumulada a que se refiere el ordinal 1o del artículo 7o del Decreto citado anteriormente artículo 113 del Estatuto Tributario).

b) Si por el año inmediatamente anterior no se hubiere efectuado cálculo actuarial, se tomará en cu realizado.

Las previsiones anteriores se entienden sin perjuicio de los límites establecidos en el parágrafo 1o c Decreto 2348 de 1974 (hoy artículo 113 del Estatuto Tributario).

(Artículo 2o, Decreto 2264 de 1976)

ARTÍCULO 1.2.1.18.34. APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.2.1.18.32 Y 1.2.1.18.33 DEI DECRETO. Lo previsto en los artículos 1.2.1.18.32 y 1.2.1.18.33 del presente decreto se aplica a l de 1974 en adelante.

(Artículo 3o, Decreto 2264 de 1976)

ARTÍCULO 1.2.1.18.35. NO DEDUCIBILIDAD DE PAGOS A FAVOR DE VINCULADOS I NO CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. De conformidad con lo dispues 43 de la Ley 75 de 1986 (hoy artículo 85 del Estatuto Tributario), no serán deducibles los costos y g contribuyentes, cuando correspondan a pagos o abonos en cuenta a favor de sus vinculados econór el carácter de no contribuyentes del impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO. Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a intereses y demás gastos financie efectuado por contribuyentes vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo dispues de este artículo se aplicará solamente cuando los rendimientos pagados excedan de la tasa máxima permitida por las normas pertinentes.

(Artículo 6o, Decreto 1354 de 1987. Inciso 2o declarado nulo por el Consejo de Estado, expediente Inciso 3o tiene decaimiento por evolución normativa (Artículo 27 de la Ley 223 de 1995))

ARTÍCULO 1.2.1.18.36. CONCEPTO DE CRÉDITO A CORTO PLAZO. Para efectos del artí Estatuto Tributario, se entiende por créditos a corto plazo, originados en la importación de materias mercancías, los exigibles en un término máximo de doce (12) meses.

(Artículo 32, Decreto 0836 de 1991)

ARTÍCULO 1.2.1.18.37. DEDUCCIÓN DE INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS. De c lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 488 de 1998 y en el artículo 117 del Estatuto Tributario, los financiación ordinaria, extraordinaria o moratoria serán deducibles siempre y cuando tengan relació con la actividad productora de renta.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la Ley 488 de 1998 y por el artículo 115 del Est no son deducibles los intereses corrientes o moratorios pagados por impuestos, tasas, contribucione parafiscales.

Tampoco es deducible la contribución establecida en los Decretos Legislativos de la Emergencia E 1998, ni los intereses que se originen por su pago extemporáneo.

(Artículo 30, Decreto 433 de 1999)

ARTÍCULO 1.2.1.18.38. PAGOS POR CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN. Para que procedar previstos en el artículo 387-1 del Estatuto Tributario, los pagos que efectúen los empleadores por c alimentación, deberán corresponder exclusivamente a:

1. El pago de los costos en que incurra el empleador, para adquirir de terceros los alimentos y demá necesarios para su preparación, que conduzcan a suministrar la alimentación al trabajador o a su far restaurantes propios del empleador o de terceros.

2. El pago de los costos que cobren al empleador, terceros que operen los restaurantes, en los cuales alimentación al trabajador o a su familia.

3. El pago de los costos de las comidas preparadas que adquiera el empleador, de empresas especia suministro, con destino al trabajador o a su familia.

4. La entrega al trabajador, de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos para este o para su f

PARÁGRAFO 1o. Para que procedan los beneficios a través del mecanismo de vales o tiquetes par de alimentos para el trabajador o su familia, a que se refiere el numeral 4o del presente artículo, es cumplan los siguientes requisitos:

a) El administrador de los vales o tiquetes debe ser una empresa distinta de la que otorga el benefic trabajadores

b) Los vales o tiquetes deben indicar el nombre o razón social, NIT, dirección y teléfono de la emp administra, así como el nombre o razón social y NIT del empleador que los adquiere.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la procedencia del costo o la deducción en cabeza de los emplea efectos del suministro de informaciones tributarias, en el caso de los vales o tiquetes para la adquis alimentos, cuya cuantía mensual en cabeza de un trabajador no exceda de cuarenta y un (41) UVT, suministrar la identificación tributaria de la empresa administradora de los respectivos vales o tiqu total de los pagos realizados a esta durante el respectivo año, con el número de trabajadores a los q entregaron los vales o tiquetes.

El pago mensual a través de vales o tiquetes, que exceda de cuarenta y un (41) UVT en cabeza de u deberá registrarse como ingreso del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos labor

PARÁGRAFO 3o. Las empresas administradoras de vales o tiquetes para la adquisición de aliment suministrar anualmente, en los formatos que establezca la Unidad Administrativa Especial Direcció Aduanas Nacionales (DIAN), la identificación tributaria de los terceros beneficiarios de los ingreso establecimientos de comercio fueron utilizados o consumidos los respectivos vales o tiquetes, con valor total de estos, durante el año gravable anterior.

(Artículo 1o, Decreto 1345 de 1999. El parágrafo segundo fue modificado por el artículo 51 de la L mediante sentencia del 14 de abril de 2000 del Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente núm 000-1999-0041-00 (9635) se declaró la nulidad del literal b) del parágrafo 1o y del parágrafo 4o de Decreto Reglamentario 1345 de julio 22 de 1999)

ARTÍCULO 1.2.1.18.39. GASTOS Y COSTOS DE PUBLICIDAD POR POSICIONAMIENTO PRODUCTOS IMPORTADOS. En el caso previsto en el parágrafo 1o del artículo 88-1 del Estatut autorización previa alguna para que proceda la deducción de la totalidad de los costos y gastos rela campañas publicitarias de productos importados que correspondan a renglones calificados de contra por el Gobierno nacional. Para estos efectos bastará que el contribuyente mantenga en su poder, par las autoridades tributarias cuando así lo exijan, los estudios de mercadeo y las proyecciones de ingr permitan acreditar que se trata del posicionamiento inicial de tales productos en el país.

(Artículo 13, Decreto 3050 de 1997) (El Decreto 3050 de 1997 rige a partir de la fecha de su public artículo 10 del Decreto 380 de 1996, el inciso 1o del artículo 7o y el artículo 11 del Decreto 1165 d 2o del artículo 43 del Decreto 700 de 1997, el artículo 7o, el parágrafo del artículo 14 y el artículo 1001 de 1997, y demás normas que le sean contrarias. Artículo 34, Decreto 3050 de 1997)

ARTÍCULO 1.2.1.18.40. RENGLONES CALIFICADOS DE CONTRABANDO MASIVO. Pa

previstos en el artículo 88-1 del Estatuto Tributario, se consideran como productos importados que renglones calificados de contrabando masivo las siguientes mercancías: televisores, equipos de son neveras, lavadoras, cigarrillos y bebidas alcohólicas

(Artículo 1o, Decreto 3119 de 1997, modificado por el artículo 1o del Decreto 416 de 2000)

ARTÍCULO 1.2.1.18.41. DESCONOCIMIENTO DE COSTOS Y GASTOS POR CAMPAÑA PUBLICIDAD DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. A partir del periodo fiscal de 1998, para los e impuesto de renta y complementario, no serán admisibles como costos, ni como gastos, las expensa contribuyente en publicidad, promoción y propaganda de productos importados que correspondan a calificados en el artículo 1.2.1.18.40 del presente decreto como de contrabando masivo, cuando dic superen el quince por ciento (15%) de las ventas de los respectivos productos importados legalmen contribuyente, en el año gravable correspondiente.

(Artículo 2o, Decreto 3119 de 1997)

ARTÍCULO 1.2.1.18.42. AUTORIZACIÓN DE UN MAYOR PORCENTAJE DE DEDUCCIÓ de la deducción por las expensas en publicidad, promoción y propaganda de productos importados, correspondan a renglones calificados como de contrabando masivo, podrá ser hasta del veinte por c cuando el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Naciona para lo cual el interesado deberá agotar el siguiente procedimiento:

1. Dentro de los primeros tres (3) meses del año, el contribuyente presentará una solicitud en tal ser Subdirector de Gestión de Fiscalización Tributaria de la Unidad Administrativa Especial Dirección Aduanas Nacionales (DIAN) a la que anexará la proyección de las ventas que espera realizar en el r los productos importados legalmente.

2. Dentro de los quince (15) días siguientes, el Subdirector de Gestión de Fiscalización Tributaria p Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona proyecto de resolución motivada, en la que se resuelve la petición. Contra la decisión del Director (procede el recurso de reconsideración. La ausencia de pronunciamiento, dentro del término de un (partir de la presentación de la solicitud, dará a entender que la decisión es negativa. La copia del ac que resuelva la solicitud, junto con el expediente respectivo, se remitirá a la Administración a la qu contribuyente.

PARÁGRAFO. LÍMITE DE LOS GASTOS Y COSTOS. En todo caso, el monto de los gastos y cc solicite en la respectiva declaración de renta y complementario, por razón de las expensas a las que presente artículo, no podrá superar el veinte por ciento (20%) de las ventas efectivamente realizada gravable correspondiente.

(Artículo 3o, Decreto 3119 de 1997)

ARTÍCULO 1.2.1.18.43. PÉRDIDA DEL DERECHO A LOS GASTOS Y COSTOS. Los gastc superen el quince (15%) o veinte (20%) según el caso, dará lugar al desconocimiento de la totalidad realizadas en publicidad, promoción y propaganda, de los productos indicados en el artículo 12.1.1 decreto, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Igualmente, no podrán solicitarse en la declaración de renta y complementario descuentos por razón realice el contribuyente en publicidad, promoción y propaganda de productos no importados legalm

(Artículo 4o, Decreto 3119 de 1997)

ARTÍCULO 1.2.1.18.44. CAMPAÑAS CONTRATADAS DESDE EL EXTERIOR. Quienes p
de publicidad, promoción y propaganda, de los productos a los que se refieren los artículos 1.2.1.18
de este decreto, no podrán solicitar en la declaración de renta y complementario descuentos por raz
costos asociados a dichos servicios, cuando hubieren sido contratados desde el exterior por persona
residencia o domicilio en el país.

(Artículo 5o, Decreto 3119 de 1997)

ARTÍCULO 1.2.1.18.45. CAMPAÑAS PUBLICITARIAS DE POSICIONAMIENTO INICIAL
previstos por el Estatuto Tributario, procederá la deducción por las expensas en campañas de publi
y propaganda, cuyo objetivo sea el posicionamiento inicial de productos extranjeros en el país, que
renglones calificados como de contrabando masivo, si con estudios de mercadeo y proyección de in
demuestran las posibilidades de venta en el país. Para tal efecto, el contribuyente agotará el mismo
previsto en el artículo 1.2.1.18.42 del presente decreto.

(Artículo 6o, Decreto 3119 de 1997)

ARTÍCULO 1.2.1.18.46. ENTIDADES NO SOMETIDAS AL CONTROL Y VIGILANCIA DE
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. A partir del año gravable 2001, en la ela
cálculos actuariales de que trata el artículo 113 del Estatuto las entidades no sometidas al control y
Superintendencia Financiera de Colombia deberán seguir las siguientes bases técnicas:

1. Para calcular los futuros incrementos de salarios y pensiones, la tasa DANE para el año k será el
resultante de sumar tres (3) veces la inflación del año k-1, más dos (2) veces la inflación del año k-
vez la inflación del año k-3.

2. Se deberá utilizar una tasa real de interés técnico del cuatro punto ocho por ciento (4.8%).

3. Para el personal activo y retirado debe considerarse el incremento anticipado de la renta al inicio
semestre del primer año.

(Artículo 1o, Decreto 2783 de 2001) (El Decreto 2783 de 2001 rige a partir de la fecha de su public
los Decretos 2498 de 1988 y 1628 de 1991. Artículo 5o, Decreto 2783 de 2001)

ARTÍCULO 1.2.1.18.47. CÁLCULOS ACTUARIALES DE LAS ENTIDADES SOMETIDAS
Y VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EN CONDICIO
EMPLEADORES. A partir del año gravable 2009, en la elaboración de los cálculos actuariales de
artículo 113 del Estatuto las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Fina
Colombia, en condición de empleadores, deberán seguir las bases técnicas establecidas en el artícul
presente decreto.

(Artículo 2o, Decreto 2783 de 2001, modificado por el artículo 1o, del Decreto 2984 de 2009) (El I
2001 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 2498 de 1988 y 1628 de 1991
Decreto 2783 de 2001)

ARTÍCULO 1.2.1.18.48. CÁLCULO PROPORCIONAL PARA PERSONAL ACTIVO. Para e

el cálculo se ajustará en la proporción que resulte de dividir el número de años laborados por el trab del cálculo actuarial, por el número de años que se requieran para que este reciba la primera mesad contados desde la fecha de ingreso a la empresa.

(Artículo 3o, Decreto 2783 de 2001) (El Decreto 2783 de 2001 rige a partir de la fecha de su public los Decretos 2498 de 1988 y 1628 de 1991. Artículo 5o, Decreto 2783 de 2001)

ARTÍCULO 1.2.1.18.49. CONCEPTO O APROBACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA FIN COLOMBIA PARA ENTIDADES NO VIGILADAS. Cuando la Superintendencia Financiera de C dar concepto o aprobación a los cálculos actuariales de entidades no vigiladas por ella, con el fin de sumas que deben trasladarse a una entidad que actúe como Administradora del Régimen de Prima M esta asuma de manera definitiva el pago de obligaciones pensionares, la Superintendencia Financie deberá tomar en cuenta para tal efecto, los parámetros técnicos que correspondan a casos de conmu

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá conceder plazos de ajuste cuando quiera que se cálculos con parámetros diferentes de los aquí señalados. En todo caso, la asunción definitiva de las pensionales solo se podrá producir cuando se hayan trasladado las sumas calculadas de acuerdo con que correspondan a conmutación pensional.

(Artículo 4o, Decreto 2783 de 2001) (El Decreto 2783 de 2001 rige a partir de la fecha de su public los Decretos 2498 de 1988 y 1628 de 1991. Artículo 5o, Decreto 2783 de 2001)

ARTÍCULO 1.2.1.18.50. EFECTOS TRIBUTARIOS DEL LEASING HABITACIONAL. <Art por el artículo 3 del Decreto 1435 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo Título 1 del Libro 28 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el leasing habitacional que tenga por inmueble destinado a vivienda tendrá el tratamiento previsto en el artículo 127-1 del Estatuto para

En consecuencia, cuando el leasing habitacional sea tratado fiscalmente como un arrendamiento fir locatario podrá deducir la parte correspondiente a los intereses y/o corrección monetaria que haya p respectivo año, hasta el monto anual máximo consagrado en el artículo 119 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los 46, 55, 119, 206, 206-1, 235-2, literal e) del parágrafo 5o. del artículo 240, 330, 331, 332, 333, 33 Estatuto y se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', pub Diario Oficial No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los 55, 206, 206-1, 235-2, 330, 331, 332, 333, 335 y 336 del Estatuto y se modifica y adiciona el Dec 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.166 de 1 2019.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el aparte subrayado del texto original de este inciso. Negada. Conse Sección Cuarta, Expediente No. 16108 de 28 de noviembre de 2013, Consejero Ponente Dr. Hug Bastidas Bárcenas.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2264 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.18.50. <Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 2264 de 2019. El nu siguiente:> De conformidad con lo establecido en el Título 1 del Libro 28 de la Parte 2 del Decre 2010, el leasing habitacional que tenga por objeto un bien inmueble destinado a vivienda tendrá e previsto en el artículo 127-1 del Estatuto para el locatario.

En consecuencia, cuando el leasing habitacional sea tratado fiscalmente como un arrendamiento f locatario podrá deducir la parte correspondiente a los intereses y/o corrección monetaria que haya durante el respectivo año, hasta el monto anual máximo consagrado en el artículo 119 del Estatut

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.18.50. De conformidad con lo establecido en el literal n) del numeral 1 del artí Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (hoy Título 1 del Libro 28 de la Parte 2 del Decreto 25 leasing que tenga por objeto un bien inmueble destinado a vivienda será considerado para efectos como un leasing operativo para el locatario. En consecuencia, el locatario podrá deducir la parte c a los intereses y/o corrección monetaria o costo financiero que haya pagado durante el respectivo monto anual máximo consagrado en el artículo 119 del Estatuto Tributario.

(Artículo 1o, Decreto 779 de 2003)

ARTÍCULO 1.2.1.18.51. DEFINICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2 nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación de los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 decreto se adoptan las siguientes definiciones:

a) **Inversiones en control del medio ambiente.** Son aquellas orientadas a la implementación de sis ambiental, los cuales tienen por objeto el logro de resultados medibles y verificables de disminució de recursos naturales renovables, o de prevención y/o reducción en la generación y/o mejoramiento residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos. Las inversiones en control del medio efectuarse dentro de un proceso productivo, lo que se denomina control ambiental en la fuente, y/o proceso productivo, en cuyo caso se tratará de control ambiental al final del proceso.

También se consideran inversiones en control del medio ambiente aquellas destinadas con carácter forma directa a la obtención, verificación, procesamiento, vigilancia, seguimiento o monitoreo del comportamiento y uso de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, variables o parám ambientales, vertimientos, residuos y/o emisiones.

b) **Inversiones en conservación y mejoramiento del medio ambiente**. Son las necesarias para des que tengan por objeto la implementación de proyectos de preservación y restauración de la diversid los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

c) **Beneficios ambientales directos.** En los casos de inversiones directamente relacionadas con el c ambiente, los beneficios ambientales directos se entienden como el conjunto de resultados medible que se alcanzan con la implementación de un sistema de control ambiental. Estos resultados se refi disminución en la demanda de recursos naturales renovables, a la prevención y/o reducción en la ge residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos, así como también a la obtención, veri procesamiento, vigilancia, seguimiento o monitoreo del estado, calidad, comportamiento y uso de l naturales renovables y del medio ambiente.

Se entenderá que se alcanzan beneficios ambientales directos en inversiones en conservación y mej
medio ambiente, cuando se implementen proyectos de preservación y restauración de la diversidad
los recursos naturales renovables y del medio ambiente siempre y cuando las inversiones correspon
medibles y verificables en mejoramiento de los ecosistemas, en el desarrollo de planes y políticas a

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2205 de 2017, 'por el cual se modifica parcialı
Capítulo 18, Título 1, Parte 2, Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materi
se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.458 de 26 de diciembre de 2(

Notas del Editor

- El artículo 158-2 del Estatuto Tributario, que reglamenta este artículo, fue derogado por el artícı
Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecer
mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', pu
Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Sin embargo establece el parágrafo artículo 255 adicionado por el artículo 103 de la Ley 1819 de
reglamento aplicable al artículo 158-2 del Estatuto antes de la entrada en vigencia de la presente l
aplicable a este artículo y la remisión contenida en la Ley 1715 de 2014 al artículo 158-2 del Esta
se entenderá hecha al presente artículo.'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.18.51. Para efectos de los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente decr
las siguientes definiciones:

a) Inversiones en control del medio ambiente: Son aquellas orientadas a la implementación de sis
control ambiental, los cuales tienen por objeto el logro de resultados medibles y verificables de di
la demanda de recursos naturales renovables, o de prevención y/o reducción en la generación y/o
de la calidad de residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos. Las inversiones en
medio ambiente pueden efectuarse dentro de un proceso productivo, lo que se denomina control a
fuente, y/o al terminar el proceso productivo, en cuyo caso se tratará de control ambiental al final

También se consideran inversiones en control ambiental aquellas destinadas con carácter exclusiv
directa a la obtención, verificación, procesamiento, vigilancia, seguimiento o monitoreo del estad
comportamiento y uso de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, variables o par
ambientales, vertimientos, residuos y/o emisiones.

b) Inversiones en mejoramiento del medio ambiente: Son las necesarias para desarrollar procesos
objeto la restauración, regeneración, repoblación, preservación y conservación de los recursos nat
renovables y del medio ambiente.

c) Beneficios ambientales directos: En los casos de inversiones directamente relacionadas con el
medio ambiente, los beneficios ambientales directos se entienden como el conjunto de resultados
verificables que se alcanzan con la implementación de un sistema de control ambiental. Estos res
refieren a la disminución en la demanda de recursos naturales renovables, a la prevención y/o red
generación de residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos, así como también a la
verificación, procesamiento, vigilancia, seguimiento o monitoreo del estado, calidad, comportami

los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Se entenderá que se alcanzan beneficios ambientales directos en inversiones en mejoramiento del ambiente, cuando se ejecuten proyectos encaminados a la restauración, regeneración, repoblación conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, siempre y cuando las inv correspondan al desarrollo de planes y políticas ambientales nacionales previstas en el Plan Nacio Desarrollo y/o formuladas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o se enmarquer implementación de planes ambientales regionales definidos por las autoridades ambientales.

(Artículo 1o, Decreto 3172 de 2003)

ARTÍCULO 1.2.1.18.52. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL DESCUENTO PO INVERSIONES EN CONTROL DEL MEDIO AMBIENTE O CONSERVACIÓN Y MEJOR DEL MEDIO AMBIENTE. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2205 de 2017. El siguiente:> Para la procedencia del descuento del impuesto sobre la renta por inversiones en contro ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente, el contribuyente deberá acreditar el c los siguientes requisitos y tenerlos a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales (DIAN):

a) Que quien realice la inversión sea persona jurídica.

b) Que la inversión en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambie directamente por el contribuyente.

c) Que la inversión se realice en el año gravable en que se solicita el correspondiente descuento.

d) Que previamente a la presentación de la declaración de renta y complementario en la cual se soli de la inversión, se obtenga certificación de la autoridad ambiental competente en la que se acredite

- La inversión corresponde a control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio acuerdo con los términos y requisitos previstos en los artículos 1.2.1.18.51. al 1.2.1.18.56. del prese

- Que la inversión no se realiza por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto am producido por la obra o actividad objeto de una licencia ambiental.

e) Que se acredite mediante certificación del representante legal y del Revisor Fiscal y/o Contador caso, el valor de la inversión en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del me como el valor del descuento por este concepto.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá la forma y requis solicitar ante las autoridades ambientales competentes la acreditación de que trata el literal d) del p

Las autoridades ambientales podrán certificar previamente a la realización de la inversión por parte jurídica respectiva, que dichas inversiones son para el control del medio ambiente o la conservació del medio ambiente.

En los proyectos de inversión que se desarrollen en etapas o fases, el interesado deberá renovar anu certificación ante la autoridad ambiental respectiva. En este caso, las autoridades ambientales podrá seguimiento anual a los proyectos, para verificar que la inversión cumplió con los fines establecido 1.2.1.18.51. al 1.2.1.18.56. del presente decreto. Si del seguimiento efectuado se establece que no s con la realización total o parcial de la inversión, la autoridad ambiental informará de tal hecho a la

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para los fines perti

PARÁGRAFO 2o. Si con ocasión de la verificación anual que efectúen las autoridades ambientales no se ha cumplido con la realización total o parcial de la inversión a que se refieren en los artículos 1.2.1.18.56. del presente decreto, el contribuyente deberá reintegrar, en el año en que se detecte el i el valor total o proporcional del descuento solicitado, junto con los intereses moratorios y sanciones lugar, de conformidad con las normas generales del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2205 de 2017, 'por el cual se modifica parcialı Capítulo 18, Título 1, Parte 2, Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materi se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.458 de 26 de diciembre de 2(

Notas del Editor

- El artículo 158-2 del Estatuto Tributario, que reglamenta este artículo, fue derogado por el artícı Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecer mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', pu Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Sin embargo establece el parágrafo artículo 255 adicionado por el artículo 103 de la Ley 1819 de reglamento aplicable al artículo 158-2 del Estatuto antes de la entrada en vigencia de la presente l aplicable a este artículo y la remisión contenida en la Ley 1715 de 2014 al artículo 158-2 del Esta se entenderá hecha al presente artículo.'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.18.52. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEDUCCIÓN POI INVERSIONES EN CONTROL Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE. Para la proce deducción por inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente, el contribuyente deber cumplimiento de los siguientes requisitos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales (DIAN), los exija:

a) Que quien realice la inversión sea persona jurídica.

b) Que la inversión en control y mejoramiento del medio ambiente sea efectuada directamente po contribuyente.

c) Que la inversión se realice en el año gravable en que se solicita la correspondiente deducción.

d) Que previamente a la presentación de la declaración de renta y complementarios en la cual se s deducción de la inversión, se obtenga certificación de la autoridad ambiental competente, en la qu que:

- La inversión corresponde a control y mejoramiento del medio ambiente de acuerdo con los térm requisitos previstos en los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente decreto, y

- Que la inversión no se realiza por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto a producido por la obra o actividad objeto de una licencia ambiental;

e) Que se acredite mediante certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador p el caso, el valor de la inversión en control y mejoramiento del medio ambiente así como el valor por dicho concepto.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la forma y req solicitar ante las autoridades ambientales competentes la acreditación de que trata el literal d) del artículo.

Las autoridades ambientales podrán certificar previamente a la realización de la inversión por par jurídica respectiva, que dichas inversiones son para el control y mejoramiento del medio ambient conformidad con lo establecido en los 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente decreto.

En los proyectos de inversión que se desarrollen en etapas o fases, el interesado deberá renovar an certificación ante la autoridad ambiental respectiva. En este caso las autoridades ambientales pod seguimiento anual a los proyectos, para verificar que la inversión cumplió con los fines establecic 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente decreto. Si del seguimiento efectuado se establece que no con la realización total o parcial de la inversión, la autoridad ambiental informará de tal hecho a l Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para los fines per

PARÁGRAFO 2o. Si con ocasión de la verificación anual que efectúen las autoridades ambiental que no se ha cumplido con la realización total o parcial de la inversión a que se refieren los artícu al 1.2.1.18.56 del presente decreto, el contribuyente deberá reintegrar, en el año en que se detecte incumplimiento, el valor total o proporcional de la deducción solicitada, junto con los intereses m sanciones a que haya lugar, de conformidad con las normas generales del Estatuto Tributario.

(Artículo 2o, Decreto 3172 de 2003)

ARTÍCULO 1.2.1.18.53. INVERSIONES EN CONTROL DEL MEDIO AMBIENTE O CON Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE. <Artículo modificado por el artículo 1 del D 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las inversiones en control del medio ambiente o conservació mejoramiento del medio ambiente que dan derecho al descuento del impuesto sobre la renta, deber los siguientes rubros:

a) Construcción de obras biomecánicas o mecánicas principales y accesorias para sistemas de contr ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente.

b) Adquisición de maquinaria, equipos e infraestructura requeridos directa y exclusivamente para la ejecución de sistemas de control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio am

c) Bienes, equipos o maquinaria para el monitoreo y/o procesamiento de información sobre el estad cantidad o del comportamiento de los recursos naturales renovables, variables o parámetros ambier

d) Bienes, equipos o maquinaria para el monitoreo y procesamiento de información sobre el estado comportamiento de los vertimientos, residuos y/o emisiones.

e) Adquisición de predios necesarios para la ejecución única y exclusiva de actividades de preserva restauración de recursos naturales renovables del medio ambiente, de acuerdo con lo previsto en los políticas ambientales nacionales contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo y/o formulados por e Ambiente y Desarrollo Sostenible o de planes regionales ambientales definidos por las Autoridades respectivas, así como los destinados a la constitución de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

f) Adquisición de predios destinados a la recuperación y conservación de fuentes de abastecimiento parte de las Empresas de Servicios Públicos en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso 3° del artículo 25 de la Ley 142 de 1994.

g) Adquisición de predios por parte de los distritos de riego en cumplimiento del parágrafo del artículo Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011.

h) Inversiones en el marco de proyectos encaminados al control del medio ambiente o la conservación mejoramiento del medio ambiente.

i) Inversiones en el marco de los convenios de producción y consumo sostenible suscritos con las autoridades ambientales, siempre y cuando se enmarquen dentro de los parámetros de los artículos 1.2.1.18.51. del presente decreto.

j) Inversiones en proyectos dentro del marco del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) proyectos que garanticen la reducción, la separación y aprovechamiento de residuos sólidos, siempre cumplan los parámetros previstos en los artículos 1.2.1.18.51. al 1.2.1.18.56. del presente decreto.

k) Inversiones en proyectos dentro del marco de planes de saneamiento y manejo de vertimientos, que garanticen la disminución del número de vertimientos puntuales hasta conducirlos al sitio de tratamiento disposición final –colectores e interceptores, y la disminución de la carga contaminante– sistemas de

PARÁGRAFO. Cuando la inversión se realice a través de leasing financiero y el locatario no ejerce compra, deberá reconocer el valor del descuento como un mayor impuesto a pagar en el periodo en la opción de compra.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2205 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente Capítulo 18, Título 1, Parte 2, Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.458 de 26 de diciembre de 20

Notas del Editor

- El artículo 158-2 del Estatuto Tributario, que reglamenta este artículo, fue derogado por el artículo Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', pu Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Sin embargo establece el parágrafo artículo 255 adicionado por el artículo 103 de la Ley 1819 de reglamento aplicable al artículo 158-2 del Estatuto antes de la entrada en vigencia de la presente l aplicable a este artículo y la remisión contenida en la Ley 1715 de 2014 al artículo 158-2 del Esta se entenderá hecha al presente artículo.'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.18.53. INVERSIONES EN CONTROL Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO A
Las inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente que dan derecho a la deducción d
artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente decreto deberán corresponder a los siguientes rub

a) Construcción de obras biomecánicas o mecánicas principales y accesorias para sistemas de cor
ambiente y mejoramiento ambiental;

b) Adquisición de maquinaria, equipos e infraestructura requeridos directa y exclusivamente para
ejecución de sistemas de control del medio ambiente y/o procesos de restauración, regeneración,
preservación y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;

c) Bienes, equipos o maquinaria para el monitoreo y/o procesamiento de información sobre el est
calidad, cantidad o del comportamiento de los recursos naturales renovables, variables o paráme
ambientales;

d) Bienes, equipos o maquinaria para el monitoreo y procesamiento de información sobre el estad
comportamiento de los vertimientos, residuos y/o emisiones;

e) Adquisición de predios y/o terrenos necesarios para la ejecución única y exclusiva de actividad
protección y manejo del medio ambiente, de acuerdo con lo previsto en los planes y políticas amb
nacionales contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo y/o formuladas por el Ministerio de Amb
Desarrollo Sostenible, o de planes ambientales regionales definidos por las autoridades ambiental
así como los destinados a la constitución de Reservas Naturales de la Sociedad Civil;

f) Adquisición de predios y/o terrenos destinados a la recuperación y conservación de fuentes de a
de agua por parte de las Empresas de Servicios Públicos en cumplimiento de las obligaciones esta
artículo 11.5 e inciso 3o del artículo 25 de la Ley 142 de 1994;

g) Adquisición de predios por parte de los distritos de riego en cumplimiento del parágrafo del ar
Ley 99 de 1993;

h) Inversiones en el marco de proyectos encaminados al control del medio ambiente o para la rest
recuperación, regeneración, repoblación, protección y conservación de los recursos naturales renc
medio ambiente;

i) Inversiones en el marco de los convenios de producción más limpia suscritos con las autoridade
siempre y cuando se enmarquen dentro de los parámetros de los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.
decreto;

j) Inversiones en proyectos dentro del marco del plan de gestión integral de residuos sólidos así c
proyectos que garanticen la reducción, la separación y control de los residuos sólidos, siempre y c
los parámetros previstos en los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente decreto.

k) Inversiones en proyectos dentro del marco de planes de saneamiento y manejo de vertimientos
garanticen la disminución del número de vertimientos puntuales hasta conducirlos al sitio de trata
disposición final - colectores e interceptores, y la disminución de la carga contaminante - sistema

(Artículo 3o, Decreto 3172 de 2003)

ARTÍCULO 1.2.1.18.54. INVERSIONES EN CONTROL DEL MEDIO AMBIENTE O CON
Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE QUE NO OTORGAN DERECHO AL DES
<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2205 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> E
lo dispuesto en el artículo 255 del Estatuto Tributario, no serán objeto del descuento del impuesto s
siguientes inversiones:

a) Las efectuadas por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental produ
actividad que requiera de licencia ambiental.

b) Las que no sean constitutivas o no formen parte integral de inversiones en control del medio amb
conservación y mejoramiento del medio ambiente de acuerdo con lo previsto en los artículos 1.2.1.
1.2.1.18.56. del presente decreto.

c) Gasodomésticos y electrodomésticos en general.

d) Bienes, equipos o maquinaria que correspondan a acciones propias o de mantenimiento industria
productivo.

e) Bienes, equipos o maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades de reducción en e
energía y/o eficiencia energética, a menos que estos últimos correspondan al logro de metas ambier
con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el desarrollo de estrategias, planes y pr
nacionales de ahorro y eficiencia energética establecidas por el Ministerio de Minas y Energía.

f) Bienes, equipos o maquinaria destinados a programas o planes de reconversión industrial, a men
correspondan a actividades de control del medio ambiente, de acuerdo con lo previsto en los artícul
1.2.1.18.56. del presente decreto.

g) Bienes, equipos o maquinaria destinados a proyectos o actividades de reducción en el consumo d
que dichos proyectos sean el resultado de la implementación de los programas para el uso eficiente
agua de que trata la Ley 373 de 1997.

h) La adquisición de predios, diferente a la contemplada dentro de los literales e), f) y g) del artícul
presente decreto.

i) Realización de estudios de preinversión, tales como consultorías o proyectos de investigación.

j) Contratación de mano de obra.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2205 de 2017, 'por el cual se modifica parcialı
Capítulo 18, Título 1, Parte 2, Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materi
se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.458 de 26 de diciembre de 20

Notas del Editor

- El artículo 158-2 del Estatuto Tributario, que reglamenta este artículo, fue derogado por el artícu Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecer mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', pu Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Sin embargo establece el parágrafo artículo 255 adicionado por el artículo 103 de la Ley 1819 de reglamento aplicable al artículo 158-2 del Estatuto antes de la entrada en vigencia de la presente l aplicable a este artículo y la remisión contenida en la Ley 1715 de 2014 al artículo 158-2 del Esta se entenderá hecha al presente artículo.'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.18.54. INVERSIONES EN CONTROL Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO A QUE NO OTORGAN DERECHO A DEDUCCIÓN. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo Estatuto Tributario, no serán objeto de la deducción por inversiones en control y mejoramiento de ambiente las siguientes inversiones:

a) Las efectuadas por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental proc obra o actividad que requiera de licencia ambiental;

b) Las que no sean constitutivas o no formen parte integral de inversiones en control y mejoramie ambiente de acuerdo con lo previsto en los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente decre

c) Gasodomésticos y electrodomésticos en general;

d) Bienes, equipos o maquinaria que correspondan a acciones propias o de mantenimiento indust productivo;

e) Bienes, equipos o maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades de reducción en energía y/o eficiencia energética, a menos que estos últimos correspondan al logro de metas ambi concertadas con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el desarrollo de estrategi programas nacionales de producción más limpia, ahorro y eficiencia energética establecidas por e Minas y Energía;

f) Bienes, equipos o maquinaria destinados a programas o planes de reconversión industrial, a me correspondan a actividades de control y mejoramiento del medio ambiente de acuerdo con lo prev artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente decreto;

g) Bienes, equipos o maquinaria destinados a proyectos o actividades de reducción en el consumo menos que dichos proyectos sean el resultado de la implementación de los programas para el uso ahorro del agua de que trata la Ley 373 de 1997;

h) La adquisición de predios y terrenos, diferente a la contemplada dentro de los literales e), f) y g 1.2.1.18.53 del presente decreto;

i) Realización de estudios de preinversión tales como consultorías o proyectos de investigación;

j) Contratación de mano de obra.

(Artículo 4o, Decreto 3172 de 2003)

ARTÍCULO 1.2.1.18.55. CERTIFICADOS DE INVERSIÓN PARA EL CONTROL DEL MI AMBIENTE O CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE. <Artíc por el artículo 1 del Decreto 2205 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades ambier certificarán las inversiones en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medi previstas en el artículo 255 del Estatuto Tributario, de acuerdo con los criterios y requisitos previst 1.2.1.18.51. al 1.2.1.18.56. del presente decreto, son las siguientes:

a) La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), cuando las inversiones en control del o conservación y mejoramiento del medio ambiente comprendan la jurisdicción de dos (2) o más au ambientales, así como las que comprendan aspectos previstos en los literales j) y k) del artículo 1.2 literales e) y f) del artículo 1.2.1.18.54 del presente decreto, y las que estén asociadas con la preven de emergencias y contingencias relacionadas con derrames o fugas de hidrocarburos o de sustancias reconversión industrial ligada a la implantación de tecnologías ambientalmente sanas o control amb fuente.

b) Las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, las A Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y a las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del Portuario, Biodiverso, Industrial y Ecoturístico de Buenaventura y Parques Nacionales Naturales, c inversiones en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente se r del área de su jurisdicción de acuerdo con los criterios y requisitos previstos en los artículos 1.2.1.1 1.2.1.18.56. del presente decreto, salvo en los casos en que la certificación corresponda otorgarla a Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2205 de 2017, 'por el cual se modifica parcialı Capítulo 18, Título 1, Parte 2, Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materi se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.458 de 26 de diciembre de 2(

Notas del Editor

- El artículo 158-2 del Estatuto Tributario, que reglamenta este artículo, fue derogado por el artícu Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecer mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', pu Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Sin embargo establece el parágrafo artículo 255 adicionado por el artículo 103 de la Ley 1819 de reglamento aplicable al artículo 158-2 del Estatuto antes de la entrada en vigencia de la presente l aplicable a este artículo y la remisión contenida en la Ley 1715 de 2014 al artículo 158-2 del Esta se entenderá hecha al presente artículo.'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.18.55. CERTIFICADOS DE INVERSIÓN PARA EL CONTROL Y MEJORA DEL MEDIO AMBIENTE. Las autoridades ambientales que certificarán las inversiones en contr mejoramiento del medio ambiente previstas en el artículo 158-2 del Estatuto Tributario, de acuer criterios y requisitos previstos en el presente decreto, son:

a) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuando las inversiones en control y mejora medio ambiente comprendan la jurisdicción de dos (2) o más autoridades ambientales, cuando se áreas que involucren el Sistema de Parques Nacionales Naturales o reservas naturales de la socie como las que comprendan aspectos previstos en los literales j) y k) del artículo 3o <sic 1.2.1.18.5 literales e) y f) del artículo 1.2.1.18.54 del presente decreto, y las que estén asociadas con la preve control de emergencias y contingencias relacionadas con derrames o fugas de hidrocarburos o de químicas, y la reconversión industrial ligada a la implantación de tecnologías ambientalmente sar ambiental en la fuente.

b) Las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambient Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales distritales creadas en virtud de la Ley 768 cuando las inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente se realicen dentro del área jurisdicción de acuerdo con los criterios y requisitos previstos en los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1 presente decreto, salvo en los casos en que la certificación corresponda otorgarla al Ministerio de Desarrollo Sostenible.

(Artículo 5o, Decreto 3172 de 2003)

ARTÍCULO 1.2.1.18.56. INFORMACIÓN SOBRE LAS INVERSIONES ACREDITADAS C CONTROL DEL MEDIO AMBIENTE O CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL M AMBIENTE. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2205 de 2017. El nuevo texto es virtud de lo previsto en el artículo 255 del Estatuto Tributario, las autoridades ambientales compete antes del 31 de marzo de cada año, a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria o a la haga sus veces en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionale de las certificaciones sobre acreditación de las inversiones en control del medio ambiente o conserv mejoramiento del medio ambiente, para efectos de que esta última realice las diligencias de vigilan su competencia.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2205 de 2017, 'por el cual se modifica parcial Capítulo 18, Título 1, Parte 2, Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materi se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.458 de 26 de diciembre de 20

Notas del Editor

- El artículo 158-2 del Estatuto Tributario, que reglamenta este artículo, fue derogado por el artícu Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecer mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', pu Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Sin embargo establece el parágrafo artículo 255 adicionado por el artículo 103 de la Ley 1819 de reglamento aplicable al artículo 158-2 del Estatuto antes de la entrada en vigencia de la presente l aplicable a este artículo y la remisión contenida en la Ley 1715 de 2014 al artículo 158-2 del Esta se entenderá hecha al presente artículo.'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.18.56. INFORMACIÓN SOBRE LAS INVERSIONES ACREDITADAS CO CONTROL Y MEJORAMIENTO AMBIENTAL. En virtud de lo previsto en el artículo 158-2 d Tributario, las autoridades ambientales competentes enviarán antes del 31 de marzo de cada año, Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria o a la dependencia que haga sus veces de la U Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), copia de las cert sobre acreditación de las inversiones de control y mejoramiento ambiental, para efectos de que es realice las diligencias de vigilancia y control de su competencia.

Las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientale Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales distritales creadas en virtud de la Ley 768 enviarán adicionalmente copia de las certificaciones expedidas, al Ministerio de Ambiente y Desa Sostenible, en el mismo término señalado en el inciso anterior.

(Artículo 6o, Decreto 3172 de 2003)

ARTÍCULO 1.2.1.18.57. DEDUCCIONES POR ACTIVIDADES EN EL SECTOR AGROPEC Notas del Editor> En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 26 de 1959 (hoy artí Estatuto Tributario), serán también deducibles de la renta bruta, en cinco (5) años por partes iguale gastos: inversiones en construcción y reparación de viviendas en el campo para trabajadores; titulac construcción de acueductos, cercas, bañaderas y demás inversiones en la fundación, ampliación y n fincas rurales.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo, se entiende por fundación, ampliación o mejoram rurales, además de las inversiones ya mencionadas, las siguientes:

a) Gastos preliminares directos de organización de una nueva finca que, según la técnica contable, capitalizarse;

b) Construcción de corrales, bebederos, establos, silos, pistas de aterrizaje, vías de comunicación ir y renovación de potreros.

(Artículo 109, Decreto 1562 de 1973. Parágrafo 2o tiene derogatoria tácita por el Decreto 3410 de 3o tiene derogatoria tácita por el artículo 25 del Decreto 825 de 1978)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo 158 del Estatuto Tributario, por este reglamentado, por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una ref estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se d disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.2.1.18.58. AMORTIZACIÓN DE GASTOS EN EXPLORACIÓN, PROSPECTA INSTALACIÓN DE POZOS O MINAS QUE NO RESULTEN PRODUCTIVOS. Los gastos en ex prospectación o instalación de pozos o minas que no resulten productivos pueden ser amortizados c otras explotaciones productivas de la misma naturaleza.

(Artículo 69, Decreto 187 de 1975. El inciso 1o tiene decaimiento por evolución normativa) (El art Estatuto fue modificado por el artículo 91 de la Ley 223 de 1995) (Vigencia del Decreto 187 de 197 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exce mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario Decreto 187 de 1975))

Jurisprudencia Vigencia

- Demanda de nulidad contra el inciso final de este artículo -inciso aquí transcrito-. Negada. Cons Sección Cuarta, Expediente No. 19103 de 15 de abril de 2015, Consejero Ponente Dr. Hugo Fern Bárcenas.

'En concreto, para el demandante, el artículo 143 del E.T. ya no exige que los gastos en exploraci prospectación o instalación de pozos o minas que no resulten productivos puedan ser amortizados exclusivamente, con rentas de otras explotaciones productivas de la misma naturaleza. De maner entenderse vigente el artículo 69 del Decreto 187 de 1975, sería contrario al artículo 143 del E.T.

Sobre el particular, se considera:

Tal como se precisó anteriormente, ni el inciso cuarto del artículo 58 del Decreto 2053 de 1974 n original del artículo 143 del E.T. regularon nada sobre cómo, y en qué plazos, debían ser amortiz inversiones realizadas en exploraciones que resulten infructuosas.

El artículo 69 del Decreto 187 de 1975, que estableció esa forma y esos plazos no debe verse com restrictiva de la deducción. Por el contrario, debe apreciarse como una norma necesaria y, por der beneficiosa, pues, sin ese reglamento, habría habido incertidumbre sobre si era procedente la amo ende, la deducción.

El artículo 69 del Decreto 187 de 1975 dispuso que los gastos en exploración, prospectación o ins pozos o minas que no resulten productivos podían ser amortizados con rentas de otras explotacio de la misma naturaleza. Esta medida, entonces, además de no restringir, posibilitó la amortizació deducción.

De otra parte, fue a partir del artículo 91 de la Ley 223 de 1995 que se instituyó por ley, lo que el 1975 ya había dicho, esto es, que las inversiones realizadas en exploración que resultaran infructu ser amortizadas. Y si bien esta norma no precisó con qué rentas podían ser amortizados los gastos debe entenderse que sigue siendo procedente que se amorticen con las rentas de otras explotacion de la misma naturaleza. No de otras. Esto por cuanto, como ya se precisó, el artículo 69 del Decre debe entenderse como una norma estipulada en favor del contribuyente, pero dentro del régimen las deducciones, que no admite extensiones análogas ni a priori. En esas condiciones, el artículo 6

187 de 1975 no puede entenderse derogado ni mucho menos contrario al artículo 143 del E.T., ni original, ni en los textos que lo han modificado [artículos 91 de la Ley 223 de 1995 y 236 de la L 2001].

ARTÍCULO 1.2.1.18.59. EROGACIONES. Las erogaciones que realicen las entidades a que se ref 1.2.1.1.7 del presente decreto con cargo a sus propios recursos, como consecuencia del incumplimi las partes respecto de las cuales la entidad se haya constituido como contraparte central, serán dedu última en el mismo periodo en que sean realizadas. Sin embargo, si como consecuencia de la ejecu garantías o del resultado de acciones legales o contractuales la entidad recupera en todo o en parte l hubiere destinado a cubrir el incumplimiento, tales sumas tendrán el carácter, para efectos tributari periodo o de ingreso por recuperación de deducciones, según sea el caso.

(Artículo 3o, Decreto 1797 de 2008)

ARTÍCULO 1.2.1.18.60. DEFINICIONES. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 76 nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo dispuesto en el artículo 118-1 del Estatuto Tributari cuenta las siguientes definiciones:

1. Aval: El aval es una garantía mediante la cual un vinculado económico respalda una operación d tomada por su vinculado con un tercero independiente, cuando de esa garantía se derive que el acre vinculado económico mencionado en primer lugar.

2. Back to Back: El back to back es un método de endeudamiento entre vinculados económicos, do es canalizado a través de un intermediario independiente.

3. Cualquier otra operación en la que sustancialmente dichas vinculadas actúen como acreedoras: C cualquier otro tipo de operación, independientemente de su denominación, mediante la cual el acre vinculado económico del deudor.

4. Acreedor real. El acreedor real es aquel vinculado económico que pese a no figurar formalmente del deudor, es quien en sustancia, actúa total o parcialmente como acreedor.

5. Infraestructura de servicios públicos. Se entiende por infraestructura de servicios públicos todo c bienes organizados en forma permanente y estable que sean necesarios para la prestación de servici sometida a la regulación del Estado y bajo su control y/o vigilancia, y que propenda por el crecimie competitividad y mejora de la calidad de la vida de los ciudadanos.

6. Infraestructura de servicio de transporte. Se entiende por infraestructura de servicios de transport proyectos encaminados a la optimización del servicio para el sector transporte en áreas relacionada férrea, fluvial, marítima, aérea y urbana, sometida a la regulación del Estado y bajo su control y/o v propenda por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de la vida de los ciudadanos.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 761 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artícu
Estatuto y se sustituyen los artículos 1.2.1.18.60, 1.2.1.18.61, 1.2.1.18.62, 1.2.1.18.63 y 1.2.1.18.
18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mate
publicado en el Diario Oficial No. 51.329 de 29 de mayo de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1146 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artíc
Estatuto y se sustituyen los artículos 1.2.1.18.60., 1.2.1.18.61., 1.2.1.18.62., 1.2.1.18.63., y 1.2.1.
Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentari
Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos
reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligato
a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir del 1 d
2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo
partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p
configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo
de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en
en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No
2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económ
empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic
sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2
otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1146 de 2019 fueron incluido
2010 de 2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1146 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.18.60. <Ver Notas del Editor> <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decret 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo dispuesto en el artículo 118-1 del Estatut tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Aval: Es una garantía mediante la cual un vinculado económico respalda una operación de end tomada por su vinculado con un tercero independiente.

2. Back to Back: Es un método de endeudamiento entre vinculados económicos, donde el préstam canalizado a través de un intermediario independiente.

3. Cualquier otra operación en la que sustancialmente dichas vinculadas actúen como acreedoras: cualquier otro tipo de garantía o respaldo financiero, independientemente de su denominación, qu vinculado económico al deudor para que este último cumpla con sus obligaciones financieras con tercero.

4. Infraestructura de servicios públicos. Se entiende por infraestructura de servicios públicos todo bienes organizados en forma permanente y estable que sean necesarios para la prestación de servi sometida a la regulación del Estado y bajo su control y/o vigilancia, y que propenda por el crecim competitividad y mejora de la calidad de la vida de los ciudadanos.

5. Infraestructura de servicio de transporte. Se entiende por infraestructura de transporte todos aqu proyectos encaminados a la optimización del servicio para el sector transporte en áreas relacionad vial, férrea, fluvial, marítima, aérea y urbana, sometida a la regulación del Estado y bajo su contro y que propenda por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de la vida de los ciudad

<Consultar la Legislación Anterior de 'infraestructura de servicios públicos' directamente en la Le Anterior del artículo 1.2.1.19.64>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.18.60. DETERMINACIÓN DEL PATRIMONIO LÍQUIDO. Para efectos de lo artículo 118-1 del Estatuto Tributario, el patrimonio líquido se determinará de acuerdo con lo dis artículo 282 del Estatuto Tributario.

(Artículo 1o, Decreto 3027 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.18.61. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA VINCULACIÓN ECONÓM DETERMINACIÓN DEL PATRIMONIO LÍQUIDO PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE 118-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 761 de texto es el siguiente:> Los criterios para determinar la vinculación económica serán los establecido 260-1 del Estatuto Tributario.

El patrimonio líquido se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 282 del Estatuto Tri

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 761 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artícu
Estatuto y se sustituyen los artículos 1.2.1.18.60, 1.2.1.18.61, 1.2.1.18.62, 1.2.1.18.63 y 1.2.1.18.
18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mate
publicado en el Diario Oficial No. 51.329 de 29 de mayo de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1146 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artíc
Estatuto y se sustituyen los artículos 1.2.1.18.60., 1.2.1.18.61., 1.2.1.18.62., 1.2.1.18.63., y 1.2.1.
Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentari
Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos
reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligato
a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir del 1 d
2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo
partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p
configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo
de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en
en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No
2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económ
empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic
sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2
otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1146 de 2019 fueron incluido
2010 de 2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1146 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.18.61. <Ver Notas del Editor> <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decret 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los criterios para determinar la vinculación económica ser establecidos en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario.

El patrimonio líquido se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 282 del Estatuto T

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.18.61. DETERMINACIÓN DEL MONTO TOTAL PROMEDIO DE LAS DE efectos de lo previsto en el artículo 118-1 del Estatuto Tributario, el monto total promedio de las determinará de la siguiente manera:

1. Para cada una de las deudas que generan intereses se identificará:

- Permanencia: Es el número de días calendario de permanencia de la deuda durante el respectivo el cual incluye el día de ingreso de la deuda y no incluye el día del pago del capital o principal. Pa obligaciones que provienen de años anteriores, se entiende que el día de ingreso de la deuda es el año o periodo gravable.

- Base: Es el valor del capital o principal de la deuda sobre el que se liquidan los intereses durant permanencia.

- Deuda ponderada: Es el resultado de multiplicar el número de días de permanencia por la base.

En los casos en que haya amortizaciones o pagos parciales del capital de una misma deuda, la ide los anteriores elementos deberá hacerse en forma separada para cada tramo del saldo por pagar co de deudas independientes.

2. La deuda ponderada total se determinará sumando la deuda ponderada, calculada de acuerdo co en el numeral 1 de este artículo, de todas las deudas que generan intereses.

3. El monto total promedio de las deudas será el resultado de dividir la deuda ponderada total, cal acuerdo con lo previsto en el numeral 2 de este artículo por el número total de días calendario del correspondiente año o periodo gravable.

PARÁGRAFO. Para los contribuyentes que durante el correspondiente periodo gravable tengan d generan intereses denominadas en monedas diferentes al peso colombiano, la identificación de la se hará para cada deuda con su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América multipli promedio diario de la Tasa Representativa del Mercado correspondiente al periodo de permanenc determinar la anterior equivalencia de otras monedas con respecto al dólar de los Estados Unidos utilizará el tipo de cambio de esta otra moneda con respecto al dólar de los Estados Unidos de An el día de ingreso de la deuda o el 1o de enero del periodo gravable si la deuda proviene de años an

(Artículo 2o, Decreto 3027 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.18.62. DETERMINACIÓN DEL MONTO TOTAL PROMEDIO DE LAS D <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 761 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para previsto en el inciso 2 del artículo 118-1 del Estatuto Tributario, el monto total promedio de las deu directa o indirectamente, a favor de vinculados económicos nacionales o extranjeros se determinará

manera:

1. Para cada una de las deudas con vinculados que generan intereses se identificará:

1.1. Permanencia: Es el número de días calendario de permanencia de la deuda durante el respectiv el cual incluye el día de ingreso de la deuda hasta el día anterior al pago del capital o principal y/o e cierre fiscal. Para las· obligaciones que provienen de años anteriores, se entiende que el día de ingr es el primero (1) de enero del año o período gravable.

1.2. Base: La base es el valor del capital o principal de la deuda sobre el que se liquidan los interese período de permanencia.

1.3. Deuda ponderada: La deuda ponderada es el resultado de multiplicar el número de días de pern base.

En los casos en que haya amortizaciones o pagos parciales del capital de una misma deuda durante gravable, la deuda ponderada deberá calcularse en forma separada sobre el saldo por pagar antes de capital con el abono o pago parcial de la deuda, como si se tratara de deudas independientes.

2. Deuda ponderada total. La deuda ponderada total corresponde a la sumatoria de todas las deudas realizadas con vinculados que generan intereses, calculada de acuerdo con lo previsto en el numera artículo.

3. Monto total promedio de las deudas. El monto total promedio de las deudas será el resultado de ponderada total, calculada de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 de este artículo por el número calendario del correspondiente año o período gravable.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que durante el correspondiente período gravable tengan deudas económicos que generen intereses en monedas diferentes al peso colombiano, la identificación de l se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Estatuto o la norma que lo modifiq sustituya y en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.3 de este decre.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 761 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artícu Estatuto y se sustituyen los artículos 1.2.1.18.60, 1.2.1.18.61, 1.2.1.18.62, 1.2.1.18.63 y 1.2.1.18. 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mate publicado en el Diario Oficial No. 51.329 de 29 de mayo de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1146 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artíc Estatuto y se sustituyen los artículos 1.2.1.18.60., 1.2.1.18.61., 1.2.1.18.62., 1.2.1.18.63., y 1.2.1. Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentari Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligato a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir del 1 d 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económ empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1146 de 2019 fueron incluido 2010 de 2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1146 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.18.62. <Ver Notas del Editor> <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decret 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo previsto en el inciso 2 del artículo 118-1 Tributario, el monto total promedio de las deudas contraídas, directa o indirectamente, a favor de económicos nacionales o extranjeros se determinará de la siguiente manera:

1. Para cada una de las deudas con vinculados que generan intereses se identificará:

1.1. Permanencia: Es el número de días calendario de permanencia de la deuda durante el respect gravable, el cual incluye el día de ingreso de la deuda hasta el día anterior al pago del capital o pr último día del cierre fiscal. Para las obligaciones que provienen de años anteriores, se entiende qu ingreso de la deuda es el primero (1) de enero del año o período gravable.

1.2. Base: Es el valor del capital o principal de la deuda sobre el que se liquidan los intereses dura de permanencia.

1.3. Deuda ponderada: Es el resultado de multiplicar el número de días de permanencia por la bas

En los casos en que haya amortizaciones o pagos parciales del capital de una misma deuda, la ide los anteriores elementos deberá hacerse en forma separada para cada tramo del saldo por pagar co de deudas independientes.

2. Deuda ponderada total. La deuda ponderada total corresponde a la sumatoria de todas las deud calculada de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.3. de este artículo, realizadas con vinculados intereses.

3. El monto total promedio de las deudas será el resultado de dividir la deuda ponderada total, cal

acuerdo con lo previsto en el numeral 2 de este artículo por el número total de días calendario del correspondiente año o período gravable.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que durante el correspondiente período gravable tengan deud vinculados que generan intereses denominadas en monedas diferentes al peso colombiano, la ider base en pesos se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Estatuto o la norm modifique y en concordancia con el artículo 1.1.3 de este decreto.

<Consultar la Legislación Anterior al tema tratado en este artículo directamente en la Legislación artículo 1.2.1.19.61>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.18.62. DETERMINACIÓN DE LOS GASTOS POR INTERESES NO DEDU determinar los gastos por intereses no deducibles, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. Monto máximo de endeudamiento que genera intereses deducibles: El monto máximo de ende genera intereses deducibles se determinará tomando el patrimonio líquido determinado a 31 de di año gravable inmediatamente anterior y multiplicándolo por tres (3).

2. Exceso de endeudamiento: El exceso de endeudamiento se determinará tomando el total prome deudas, determinado conforme al artículo anterior, y restándole el monto máximo de endeudamie determinado conforme con el numeral primero de este artículo, cuando a ello haya lugar.

3. Proporción de intereses no deducibles: La proporción de intereses no deducibles se determinar exceso de endeudamiento, determinado en el numeral anterior, por el monto total promedio de las determinado conforme al artículo anterior.

4. Gastos por concepto de interés no deducibles del respectivo periodo: Los gastos por concepto d deducibles del respectivo periodo se determinarán aplicando la proporción de intereses no deduci intereses pagados o abonados en cuenta durante el año o periodo fiscal objeto de determinación.

PARÁGRAFO 1o. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, que se haya constituyan como sociedades, entidades o vehículos de propósito especial para la construcción de vivienda a los que se refiere la Ley 1537 de 2012, determinarán el monto máximo de endeudamie intereses deducibles, tomando el patrimonio líquido determinado a 31 de diciembre del año grava inmediatamente anterior y multiplicándolo por cuatro (4).

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de determinar los gastos por intereses no deducibles, la diferencia capital o principal no se considerará como intereses. La diferencia en cambio de los intereses sí se como interés.

(Artículo 3o, Decreto 3027 de 2013. El numeral 3 fue modificado por el artículo 1o del Decreto 6

ARTÍCULO 1.2.1.18.63. PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS INTER DEDUCIBLES NI CAPITALIZABLES. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 761 de 2 texto es el siguiente:> Para determinar los intereses no deducibles ni capitalizables se aplicará el sig procedimiento:

1. Monto máximo de endeudamiento que genera intereses deducibles o capitalizables: El monto má endeudamiento que genera intereses deducibles o capitalizables se determinará tomando el patrimo

determinado a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable inmediatamente anterior y multiplic (2).

2. Exceso de endeudamiento: El exceso de endeudamiento se determinará tomando el monto máxir endeudamiento, determinado conforme con lo previsto en el numeral 1 de este artículo y restándole promedio de las deudas con vinculados económicos, determinado conforme con lo previsto en el nu artículo 1.2.1.18.62 de este decreto cuando a ello haya lugar.

3. Proporción de intereses no deducibles ni capitalizables: La proporción de intereses no deducibles se determinará dividiendo el exceso de endeudamiento determinado conforme con lo previsto en el este artículo por el monto total promedio de las deudas con. vinculados económicos, determinado c previsto en el numeral 3 del artículo 1.2.1.18.62 de este decreto.

4. Intereses no deducibles ni capitalizables del respectivo período gravable: Los intereses no deduci capitalizables del respectivo período gravable se determinarán aplicando la proporción de intereses capitalizables al total de intereses pagados o abonados en cuenta durante el año o período fiscal obj determinación.

Los intereses que no son capitalizables no podrán tratarse como deducibles ni como costo en la dec impuesto sobre la renta y complementarios en ningún período gravable.

PARÁGRAFO. Para efectos de determinar los intereses no deducibles ni capitalizables, la diferenc capital o principal no se considerará como intereses. La diferencia en cambio de los intereses sí se c interés y se calculará en los términos previstos en el artículo 288 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 761 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artícu Estatuto y se sustituyen los artículos 1.2.1.18.60, 1.2.1.18.61, 1.2.1.18.62, 1.2.1.18.63 y 1.2.1.18. 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mate publicado en el Diario Oficial No. 51.329 de 29 de mayo de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1146 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artíc Estatuto y se sustituyen los artículos 1.2.1.18.60., 1.2.1.18.61., 1.2.1.18.62., 1.2.1.18.63., y 1.2.1. Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentari Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligato a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir del 1 d 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento econór empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1146 de 2019 fueron incluido 2010 de 2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1146 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.18.63. <Ver Notas del Editor> <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decret 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para determinar los intereses no deducibles ni capitalizable siguiente procedimiento:

1. Monto máximo de endeudamiento que genera intereses deducibles o capitalizables: El monto r endeudamiento que genera intereses deducibles o capitalizables se determinará tomando el patrim determinado a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable inmediatamente anterior y multip dos (2).

2. Exceso de endeudamiento: El exceso de endeudamiento se determinará tomando el monto máx endeudamiento, determinado conforme con lo previsto en el numeral 1 de este artículo y restándo total promedio de las deudas con vinculados, determinado conforme con lo previsto en el numera 1.2.1.18.62., de este decreto cuando a ello haya lugar.

3. Proporción de intereses no deducibles ni capitalizables: La proporción de intereses no deducibl capitalizables se determinará dividiendo el exceso de endeudamiento determinado conforme con el numeral 1 de este artículo por el monto total promedio de las deudas con vinculados, determina con lo previsto en el numeral 3 del artículo 1.2.1.18.62., de este decreto.

4. Intereses no deducibles ni capitalizables del respectivo período: Los intereses no deducibles ni del respectivo período se determinarán aplicando la proporción de intereses no deducibles ni capi total de intereses pagados o abonados en cuenta durante el año o período fiscal objeto de determi

Los intereses que no son capitalizables no podrán tratarse como deducibles ni como costo en ning fiscal.

PARÁGRAFO. Para efectos de determinar los intereses no deducibles ni capitalizables, la diferei del capital o principal no se considerará como intereses. La diferencia en cambio de los intereses considerará como interés y se calculará en los términos previstos en el artículo 288 del Estatuto T

<Consultar la Legislación Anterior al tema tratado en este artículo directamente en la Legislación artículo 1.2.1.19.62>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.18.63. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS DEDUCCIONES en los artículos anteriores aplica sin perjuicio de los requisitos para la procedencia de las deducci como la relación de causalidad con la actividad productora de renta, la proporcionalidad y necesi deben ser evaluados con criterio comercial en los términos previstos en el Estatuto Tributario.

(Artículo 4o, Decreto 3027 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.18.64. PROCEDENCIA DE LAS DEDUCCIONES O CAPITALIZACIONE CONTENIDO DE LA CERTIFICACIÓN DE QUE TRATA EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCUL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 761 de 2020. El nue siguiente:> Para la procedencia de la deducción o capitalización por intereses de que tratan los artíc del Estatuto y los artículos 1.2.1.18.61, 1.2.1.18.62 y 1.2.1.18.63, de este decreto, se deberá cumpli requisitos para la procedencia de las deducciones, tales como la relación de causalidad con la activi de renta, la proporcionalidad y la necesidad, los cuales deben ser evaluados con criterio comercial e previstos en el artículo 107 del Estatuto Tributario.

A los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen actividades de fac términos del Decreto 2669 de 2012, compilado en el Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario d Comercio, Industria y Turismo a partir del artículo 2.2.2.2.1, no les aplicará lo previsto en el inciso parágrafos 1 y 2 del artículo 118-1 del Estatuto cuando las actividades de factoring no sean prestad cincuenta por ciento (50%) a compañías vinculadas económicas en los términos del artículo 260-1 Tributario.

<Aparte tachado NULO> Cuando se configure alguno de los supuestos establecidos en el parágrafo 118-1 del Estatuto Tributario, el acreedor deberá expedirle al deudor una certificación, cuando este cada año o periodo gravable. [~~El deudor deberá contar con dicha certificación con anterioridad al v presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable obje o capitalización~~].

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Aparte tachado «El deudor deberá contar con dicha certificación con anterioridad al vencimient presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable ob deducción o capitalización» declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expedie 03-27-000-2024-00012-00(28534) de 31/07/2025, Consejero Ponente Dr. Wilson Ramos Girón.

La certificación que emita el acreedor deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Fecha y lugar de expedición de la certificación.

2. Identificación de las partes que intervienen en el crédito: nombre o razón social, número de ident de domicilio y/o residencia fiscal.

3. Monto del crédito.

4. Plazo del crédito.

5. Tasa de interés.

6. Manifestación expresa de:

6.1. Que el (los) crédito(s) no corresponde(n) a operaciones de endeudamiento garantizados por ent vinculadas mediante un aval, back-to-back, o

6.2. En caso de ser vinculadas el (los) crédito(s) no corresponde(n) a operaciones de endeudamiento mediante un aval del que se derive que el vinculado económico es el acreedor real; o cualquier otra que sustancialmente dichas vinculadas actúen como acreedoras.

La certificación debe ser expedida y suscrita por el representante legal de la entidad acreedora o qu autorización legal para suscribirla bajo la gravedad de juramento, sin perjuicio de la responsabilida sanciones penales en los casos en que haya lugar. En caso de que la certificación sea emitida en el e deberá adjuntar la respectiva apostilla.

Cuando el acreedor no sea residente en Colombia deberá aportar el original del documento equival de existencia y representación legal de la empresa.

La certificación se expedirá en idioma castellano. Cuando la certificación y documentos anexos se idioma distinto, deberán aportarse con su correspondiente traducción oficial y apostilla del Ministe Exteriores.

PARÁGRAFO 1o. La certificación de que trata este artículo deberá estar disponible cuando la Adn Tributaria lo solicite. Cuando se presenten modificaciones en las condiciones del crédito o de las pa intervinientes, deberá expedirse un nuevo certificado por parte del acreedor en los mismos término este artículo, y conservar los certificados anteriores, aclarando que se trata de una modificación al c

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el aparte '[l]a certificación de que trata este artículo deberá estar dis la Administración Tributaria lo solicite'. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente 27-000-2024-00012-00(28534) de 31/07/2025, Consejero Ponente Dr. Wilson Ramos Girón.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el deudor podrá previamente a la expedición de la certificación y bajo la gravedad de juramento, a la entidad acreed obligación derivada de la operación de crédito celebrada no ha sido sustancialmente asumida parcia por uno de sus· vinculados económicos. La comunicación de que trata este parágrafo no exonera a acreedora de hacer las verificaciones necesarias para garantizar la veracidad del contenido de la cer deber de emitir la certificación ni la responsabilidad solidaria con el deudor y sanciones penales en haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En las operaciones de crédito celebradas con entidades acreedoras del exterior,

de que trata el parágrafo 1 del artículo 118-1 del Estatuto podrá ser emitida en Colombia por la ofic representación en el país, siempre que tenga la facultad para suscribirla y cumpla con los requerimi el presente artículo.

PARÁGRAFO 4o. En el caso de operaciones de crédito sindicadas, el deudor solicitará la certificac individual a cada una de las entidades acreedoras por la proporción de la operación que le corresp

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 761 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artícu Estatuto y se sustituyen los artículos 1.2.1.18.60, 1.2.1.18.61, 1.2.1.18.62, 1.2.1.18.63 y 1.2.1.18. 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mate publicado en el Diario Oficial No. 51.329 de 29 de mayo de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1146 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artíc Estatuto y se sustituyen los artículos 1.2.1.18.60., 1.2.1.18.61., 1.2.1.18.62., 1.2.1.18.63., y 1.2.1. Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentari Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.996 de 26 de junio 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligato a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir del 1 d 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificació

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento econór empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1146 de 2019 fueron incluido 2010 de 2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1146 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.18.65. <Ver Notas del Editor> <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decre 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para la procedencia de la deducción o capitalización por in tratan el artículo 118-1 del Estatuto y los artículos 1.2.1.18.61, 1.2.1.18.62, y 1.2.1.18.63, de este deberá cumplir con los requisitos para la procedencia de las deducciones, tales como la relación c con la actividad productora de renta, la proporcionalidad y necesidad, los cuales deben ser evalua comercial en los términos previstos en el artículo 107 del Estatuto Tributario.

A los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen actividades de f
términos del Decreto 2669 de 2012, compilado en el Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario
Comercio, Industria y Turismo a partir del artículo 2.2.2.2.1., no les aplicará lo previsto en el inci
parágrafos 1 y 2 del artículo 118-1 del Estatuto cuando las actividades de factoring no sean presta
un cincuenta por ciento (50%) a compañías vinculadas en los términos del artículo 260-1 del Esta

La certificación de que trata el parágrafo 1 del artículo 118-1 del Estatuto Tributario, y que será e
acreedor y expedida con anterioridad al vencimiento de la fecha para la presentación de la declara
impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable en que se solicite la deducción o cap
parte del deudor, contendrá la manifestación expresa bajo la gravedad del juramento sin perjuicio
responsabilidad solidaria y las sanciones penales a las que haya lugar, y deberá ser conservada po
contribuyente conteniendo como mínimo la siguiente información:

1. Fecha y lugar de expedición de la certificación.

2. Identificación de las partes que intervienen en el crédito: nombre o razón social, número de ide
país de domicilio y/o residencia fiscal.

3. Monto del crédito.

4. Plazo del crédito.

5. Tasa de interés.

6. Manifestación que el(los) crédito(s) no corresponde(n) a operaciones de endeudamiento con en
vinculadas mediante un aval, back-to-back, o cualquier otra operación en la que sustancialmente
vinculadas actúen como acreedoras.

7. Expedida y suscrita por el representante legal de la entidad acreedora o quien tenga la autoriza
suscribirlo. Se deberá adjuntar la respectiva apostilla en caso de que la certificación sea emitida e

8. Cuando el acreedor no sea residente en Colombia deberá aportar el original del documento equ
certificado de existencia y representación legal de la empresa.

9. La certificación se expedirá en idioma castellano. Cuando la certificación y documentos anexo
en idioma distinto, deberán aportarse con su correspondiente traducción oficial efectuada por el M
Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial.

La certificación de que trata este artículo deberá estar disponible cuando la Administración Tribu
y deberá expedirse por una sola vez. Cuando se presenten modificaciones en las condiciones del
expedirse un nuevo certificado por parte del acreedor en los mismos términos descritos en el inci
artículo, y conservar los certificados anteriores, aclarando que se trata de una modificación al cert

<Consultar la Legislación Anterior al tema tratado en este artículo directamente en la Legislación
artículo 1.2.1.19.63>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.18.64. DEFINICIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS PÚBLICO
de lo previsto en el parágrafo 4o del artículo 118-1 del Estatuto Tributario, se entiende por infraes
servicios públicos todo conjunto de bienes organizados de forma permanente y estable, que sean
la prestación de servicios sometidos, a la regulación del Estado y bajo su control y/o vigilancia, y

por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de la vida de los ciudadanos.

Lo dispuesto en el parágrafo 4o del artículo 118-1 del Estatuto no será aplicable a los proveedore sociedades, entidades o vehículos de propósito especial que se encuentren a cargo del proyecto de de servicios públicos.

(Artículo 5o, Decreto 3027 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.18.65. OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO. Las operaciones de financ acuerdo con el literal a) del numeral 1 del artículo 260-4 del Estatuto no se consideren como prést intereses no se tendrán en cuenta para el cálculo establecido en los artículos 1.2.1.18.61 y 1.2.1.18.(decreto.

(Artículo 6o, Decreto 3027 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.18.66. LIMITANTE DEL ARTÍCULO 118-1 DEL ESTATUTO TRIBUTAR prevista en el artículo 118-1 no aplicará en el año de constitución de las personas jurídicas por no e líquido del año inmediatamente anterior al de su constitución, sin perjuicio de la aplicación de las r antecedentes jurisprudenciales relativos al abuso en materia tributaria.

(Artículo 7o, Decreto 3027 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.18.67. NATURALEZA TRIBUTARIA DE LOS INTERESES SOBRE LAS <Ver Notas del Editor> Para efectos de lo previsto en el artículo 29 de la Ley 75 de 1986 (hoy artíc Estatuto Tributario), se considera como un gasto laboral y no como un gasto financiero, el valor de sobre cesantías que deban reconocer los empleadores a sus trabajadores. En consecuencia, tales inte deducidos en su totalidad de la renta del contribuyente, siempre que cumplan los demás requisitos d aceptación exigen las normas vigentes.

(Artículo 2o, Decreto 535 de 1987)

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido derogados los artícul ET, mediante el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiam restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

- En relación a la vigencia de este decreto, destaca el editor el análisis que al respecto efectua la D Oficio DIAN 49488 de 2014, del cual, sobre este artículo, extrae el editor:

'Este artículo reglamenta el artículo 29 de la Ley 75 de 1986, el cual fue compilado en los Arts. 8 E.T.

Así mismo, mediante Decreto anual que expide el Gobierno Nacional, (año 2013 es el Decreto 65 establece el componente inflacionario que no constituye costo ni deducción, según lo señalado en 41, 81, 81-1 y 118 del **Estatuto Tributario**, de los intereses y demás costos y gastos financieros d incurrido durante el año o período gravable las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no oblig libros de contabilidad.

Por lo tanto, para la aplicación de este artículo, se deberán tener en cuenta los artículos 81 y 118 d
Decreto anual que establece el porcentaje del componente inflacionario que no constituye costo n

ARTÍCULO 1.2.1.18.68. INGRESOS, COSTOS Y DEDUCCIONES. Sin perjuicio de lo previs
1.2.1.18.59 del presente decreto, los ingresos y erogaciones de las Cámaras de Riesgo Central de C
cuanto las mismas se constituyan como acreedoras y deudoras recíprocas de las contrapartes en una
operación, no se consideran propios de dichas entidades, sino como recibidos y/o realizados para y/
terceros. Igual tratamiento recibirán las garantías que sean entregadas a dichas entidades para asegu
cumplimiento de las obligaciones de las partes, salvo que constituyan ingreso para las Cámaras de
Contraparte.

Por lo tanto, los ingresos propios de las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte estarán conform
correspondan a las tarifas y demás contraprestaciones e ingresos que perciban.

(Artículo 2o, Decreto 1797 de 2008)

ARTÍCULO 1.2.1.18.69. LIMITACIÓN DE COSTOS Y DEDUCCIONES. La limitación previ
177-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 82 de la Ley 964 de 2005, respecto de las
que se refiere el artículo 56 de la Ley 546 de 1999, solo aplicará a partir del año gravable 2011.

Para efectos del presente artículo, se entienden como costos y deducciones imputables a las operaci
la financiación de vivienda de interés social subsidiables, el costo anual de los depósitos ordinarios
ahorro de la respectiva entidad en el año gravable correspondiente, aplicado a los ahorros cuya dest
realización de operaciones de financiación de vivienda de interés social subsidiable.

Para estos efectos se entiende como costo anual de los depósitos ordinarios de las cuentas de ahorr
intereses pagados por los depósitos ordinarios de las cuentas de ahorro, sobre el saldo de los depósi
las cuentas de ahorro.

La tasa así obtenida se aplica a los ahorros destinados a la realización de operaciones de financiació
interés social subsidiable.

Los ahorros destinados a la financiación de vivienda de interés social subsidiable se obtienen como
proporcional de la cartera de las operaciones de financiación de vivienda de interés social subsidiab
cartera de la correspondiente entidad.

(Artículo 4o, Decreto 2440 de 2005. Inciso 1 modificado por el artículo 1o del Decreto 3916 de 20

ARTÍCULO 1.2.1.18.70. DEFINICIONES Y ALCANCES. <Artículo sustituido por el artículo 1
de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Además de las definiciones contenidas en la Ley 1715 de
efectos de la aplicación de los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, modificados por lo
10 y 11 de la Ley 2099 de 2021, y de los parágrafos 1o y 2o del artículo 21 y del artículo 43 de la L
2099 de 2021, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Acción o medida de gestión eficiente de la energía (GEE): La acción o medida de gestión eficiente
(GEE) es el conjunto de actividades que se desarrollan para mejorar el uso de la energía y que cum
siguientes características: ·

1. Corresponden al desarrollo de alguna de las actividades definidas como susceptibles de recibir in
tributarios en el plan de acción indicativo del programa de uso racional y eficiente de energía (Prou

encuentre vigente.

2. Aportan cuantitativamente al cumplimiento de las metas establecidas en el Plan de Acción Indica vigente.

3. Corresponden a las actividades de gestión eficiente de la energía (GEE) realizadas a partir de la e vigencia de la Ley 2099 de 2021, esto es el día diez (10) de julio de 2021.

La gestión eficiente de la energía (GEE) incluye los proyectos de medición inteligente, movilidad e energéticos de cero y bajas emisiones que se prioricen como susceptibles de recibir beneficios tribu de acción indicativo del Proure vigente.

Etapas de los proyectos de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de o de acciones o medidas de gestión eficiente de la energía (GEE): Las etapas de los proyectos de ge energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE), o de acciones o medidas eficiente de la energía (GEE), son las siguientes:

1. Etapa de preinversión: La etapa de preinversión comprende las actividades de investigación y de tecnológico o formulación e investigación preliminar o la medición y evaluación de los potenciales

2. Etapa de inversión: La etapa de· inversión comprende las actividades relacionadas con la formul técnicos, financieros, jurídicos, económicos y ambientales definitivos; así como las actividades de r de operación; y

3. Etapa de operación: La etapa de operación comprende las actividades de administración, operaci mantenimiento del proyecto.

Generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE): La gener eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE) es la transformación de la energí proveniente de las fuentes no convencionales de energía (FNCE) en energía eléctrica. La energía el puede ser para la venta o para la autogeneración.

Inversiones en proyectos de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales d (FNCE), o en acciones o medidas de gestión eficiente de la energía (GEE): Las inversiones en proy generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE) o en accio gestión eficiente de la energía (GEE) corresponden a la destinación de recursos financieros para la bienes o servicios definidos en la lista que publica la Unidad de Planeación Minero Energética (UP

Inversiones en proyectos de Hidrógeno Verde o Azul: Inversiones en proyectos de Hidrógeno Verd corresponden a la destinación de recursos financieros, a partir de la fecha en que entran en vigencia aplicar, según el caso, los artículos 11, 12, 13 y 14 de la ley 1715 de 2014, modificados por los artí 11 y 21 de la Ley 2099 de 2021 para la adquisición de bienes y servicios definidos en la lista que pu de Planeación Minero Energética (UPME), que tengan como objetivo el desarrollo de un proyecto Verde o Azul.

Proyecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE) comprend actividades que se desarrollan para instalar capacidad de generación de energía eléctrica a partir de convencionales de energía (FNCE).

Proyecto de Hidrógeno Verde y Azul: El proyecto de Hidrógeno Verde y Azul comprende el conju actividades que se desarrollan para la producción, almacenamiento, acondicionamiento, distribució

reelectrificación, investigación y uso final del Hidrógeno Verde o Azul.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 895 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artí
13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, modificados por los artículos 8o, 9o, 10 y 11 de la Ley 2099 de 2
parágrafos 1o y 2o del artículo 21 y el artículo 43 de la Ley 2099 de 2021, se sustituyen los artícu
al 1.2.1.18.79 del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se adicionan los artículos 1.
1.2.1.18.92. al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se renumeran y modifican los a
1.3.1.12.21. (sic) y 1.3.1.12.22. (sic) del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Dec
2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.051 de 3
2022.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar
13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto número 1625 de 2016, Único
en Materia Tributaria y se derogan algunos artículos del Decreto número 1073, Único Reglament
Administrativo de Minas y Energía', publicado en el Diario Oficial No. 51.341 de 10 de junio de

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 829 de 2020:

ARTÍCULO 1.2.1.18.70. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 82
nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación de los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Le
2014, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Generadores de energía a partir de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE): Para efectos d
de los incentivos establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, son todos l
contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, obligados a llevar con
generen energía para venta o autoconsumo, a partir de Fuentes No Convencionales de Energía (F

Nuevas inversiones en proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) y gestión efi
energía: Se consideran nuevas inversiones el aporte y/o erogaciones de recursos financieros que t
objetivo el desarrollo de Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) y/o la implementación d
Gestión Eficiente de la Energía, realizadas por los inversionistas a partir de la entrada en vigencia
1715 de 2014.

Se incluyen actividades como ampliación de planta y mejoramiento de procesos.

Nuevos proyectos de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) y gestión eficiente de la ene
aquellas actividades interrelacionadas que se desarrollan de manera coordinada para instalar capa
generación de energía eléctrica a partir de Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) y/o pa
medidas de Gestión Eficiente de la Energía, realizadas por los inversionistas a partir de la vigenci
1715 de 2014.

Se incluyen actividades como investigación y desarrollo tecnológico o formulación e investigació
estudios técnicos, financieros, jurídicos, económicos y ambientales definitivos, adquisición de eq
elementos, maquinaria, y montaje y puesta en operación.

Medición y evaluación de los recursos para la producción de energía a partir de Fuentes No Conv
Energía (FNCE): Es el conjunto de actividades para la cuantificación de los potenciales de dichos
distribución espacial, estacionalidad, entre otros aspectos, basada en mediciones de ciertos parám

variables que permiten reducir la incertidumbre sobre la disponibilidad de los recursos.

Etapas de proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) o de gestión eficiente de l
la aplicación de los incentivos de que tratan los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014,
por etapas del proyecto las siguientes:

1. Etapa de preinversión (investigación y desarrollo tecnológico o formulación e investigación pr

2. Etapa de inversión (estudios técnicos, financieros, jurídicos, económicos y ambientales definiti
inicio de operación); y

3. Etapa de operación (administración, operación y mantenimiento).

ARTÍCULO 1.2.1.18.71. DEDUCCIÓN EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE L
<Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 895 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Los
responsables obligados a la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complemer
realicen directamente inversiones en proyectos de generación de energía eléctrica a partir de fuente
convencionales de energía (FNCE), o en acciones o medidas de gestión eficiente de la energía (GE
medición inteligente, tendrán derecho a deducir en la determinación del impuesto sobre la renta y c
el cincuenta por ciento (50%) del total de la inversión realizada, en un periodo no mayor de quince
contados a partir del año gravable siguiente en el que haya entrado en operación la inversión realiza

El valor a deducir por este concepto en ningún caso podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%
líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la inversión.

Conforme con lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 21 de la Ley 2099 de 2021, al Hidróger
le serán aplicables integralmente las disposiciones de la Ley 1715 de 2014, modificada por la Ley 2
presente Decreto.

Conforme con lo establecido en el parágrafo 2o del artículo 21 de la Ley 2099 de 2021, las inversic
equipos y maquinaria destinados a la producción, almacenamiento, acondicionamiento, distribució
reelectrificación, investigación y uso final del Hidrógeno Verde y Azul, están sujetos al tratamiento
sobre la renta establecidos en los artículos 11 y 14 de la Ley 1715 de 2014, esto es, deducción y dep
acelerada en el impuesto de renta para lo que se deberá solicitar certificación de la Unidad de Plane
Energética (UPME) como requisito previo al aprovechamiento de los mismos en los términos estab
artículos 1.2.1.18.91. y 1.2.1.18.92. del presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 895 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artí
13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, modificados por los artículos 8o, 9o, 10 y 11 de la Ley 2099 de 2
parágrafos 1o y 2o del artículo 21 y el artículo 43 de la Ley 2099 de 2021, se sustituyen los artícu
al 1.2.1.18.79 del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se adicionan los artículos 1.
1.2.1.18.92. al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se renumeran y modifican los a
1.3.1.12.21. (sic) y 1.3.1.12.22. (sic) del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Dec
2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.051 de 3
2022.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar
13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto número 1625 de 2016, Único
en Materia Tributaria y se derogan algunos artículos del Decreto número 1073, Único Reglament
Administrativo de Minas y Energía', publicado en el Diario Oficial No. 51.341 de 10 de junio de

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 829 de 2020:

ARTÍCULO 1.2.1.18.71. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020. El nuev
siguiente:> Como fomento a la investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producció
eléctrica con Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) y la Gestión Eficiente de la Energía
contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen directame
en este sentido, tendrán derecho a deducir de su renta, en un periodo no mayor de quince (15) año
partir del año gravable siguiente en el que haya entrado en operación la inversión, el cincuenta po
del valor total de la inversión realizada en los términos de los siguientes artículos, de acuerdo cor
en el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014.

PARÁGRAFO. Para efectos de la aplicación de este artículo, los usos no eléctricos de las Fuentes
Convencionales de Energía (FNCE), se entienden comprendidos dentro de la Gestión Eficiente d

ARTÍCULO 1.2.1.18.72. INVERSIONES REALIZADAS A TRAVÉS DE LEASING FINANCIEI
sustituido por el artículo 1 del Decreto 895 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La deducción
artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, modificado por el artículo 8o de la Ley 2099 de 2021, proceder
cuando las inversiones en proyectos de generación de energía eléctrica con fuentes no convencional
(FNCE) o de acciones o medidas de gestión eficiente de la energía (GEE), incluyendo la medición i
inversiones destinadas a la producción, almacenamiento, acondicionamiento, distribución, reelectri
investigación y uso final en proyectos de Hidrógeno Verde o Azul, se efectúen por medio de contra
financiero con opción irrevocable de compra, en cuyo caso procederá la deducción a partir del año
que se suscriba el contrato, siempre y cuando el locatario ejerza la opción de compra al final del mi

Cuando el locatario no ejerza la opción de compra, los valores llevados como deducción deberán se
como renta líquida por recuperación de deducciones en los términos del artículo 195 del Estatuto T
año gravable en que se decida no ejercerla.

El valor base de la deducción es el determinado de conformidad con lo previsto en el artículo 127-1
Tributario.

PARÁGRAFO 1o. El tratamiento previsto en este artículo no será aplicable cuando las inversiones
través de contratos de retroarriendo o lease back, o cualquier otra modalidad que no implique la tra
propiedad de los activos a su finalización.

PARÁGRAFO 2o. Tampoco procederá esta deducción respecto de aquellos activos que una vez en readquiridos por el mismo contribuyente.

PARÁGRAFO 3o. Corresponde al contribuyente conservar las pruebas que acrediten que el leasing adquirido exclusivamente para el desarrollo de los proyectos de que trata este artículo y que se ejer compra al final del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 632 del Estatuto en c el artículo 46 de la Ley 962 de 2005.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 895 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artí 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, modificados por los artículos 8o, 9o, 10 y 11 de la Ley 2099 de 2 parágrafos 1o y 2o del artículo 21 y el artículo 43 de la Ley 2099 de 2021, se sustituyen los artícu al 1.2.1.18.79 del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se adicionan los artículos 1. 1.2.1.18.92. al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se renumeran y modifican los a 1.3.1.12.21. (sic) y 1.3.1.12.22. (sic) del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Dec 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.051 de 3 2022.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto número 1625 de 2016, Único en Materia Tributaria y se derogan algunos artículos del Decreto número 1073, Único Reglament Administrativo de Minas y Energía', publicado en el Diario Oficial No. 51.341 de 10 de junio de

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 829 de 2020:

ARTÍCULO 1.2.1.18.72. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020. El nuev siguiente:> La deducción prevista en el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, procederá igualmente nuevas inversiones en investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción de ener con Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) o Gestión Eficiente de la Energía se efectúe contratos de leasing financiero con opción irrevocable de compra, en cuyo caso se aplicará la ded del año siguiente en el que se suscriba el contrato, siempre y cuando el locatario ejerza la opción final del mismo.

Cuando el locatario no ejerza la opción de compra, los valores llevados como deducción deberán como renta líquida por recuperación de deducciones en los términos de los artículos 195 y 196 de Tributario, en el año gravable en que se decida no ejercerla.

El valor base de la deducción es el determinado de conformidad con lo previsto en el artículo 127 Tributario.

PARÁGRAFO 1o. El tratamiento previsto en este artículo no será aplicable cuando las inversion través de contratos de retroarriendo o lease back, o cualquier otra modalidad que no implique la t la propiedad de los activos a su finalización.

PARÁGRAFO 2o. Tampoco procederán la deducción de que trata el artículo 11 de la Ley 1715 d modificado por el artículo 174 de la Ley 1955 de 2019, respecto de aquellos activos que una vez sean readquiridos por el mismo contribuyente.

ARTÍCULO 1.2.1.18.73. EFECTO DE LAS ANULACIONES, RESOLUCIONES Y RESCIS CONTRATOS EN INVERSIONES EN PROYECTOS DE FUENTES NO CONVENCIONA ENERGÍA (FNCE), O GESTIÓN EFICIENTE DE LA ENERGÍA (GEE). <Artículo sustituid del Decreto 895 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se anulen, resuelvan o rescindan celebrados para llevar a cabo las nuevas inversiones en investigación, desarrollo e inversión en el á producción de energía eléctrica con Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) y de acciones d gestión eficiente de la energía (GEE), incluyendo la medición inteligente, que hayan dado lugar a la que trata el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, modificado por el artículo 8o de la Ley 2099 de 202 contribuyentes deberán restituir el valor deducido incorporándolo como renta líquida por recuperac deducciones en los términos de los artículos 195 y 196 del Estatuto en el año gravable en que se an rescinda el contrato correspondiente.

PARÁGRAFO. Lo señalado en este artículo también aplicará para las inversiones en Proyectos de I y Azul destinados a la producción, almacenamiento, acondicionamiento, distribución, reelectrificac investigación y uso final, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2o del artículo 21 de la L 2021.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 895 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artí 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, modificados por los artículos 8o, 9o, 10 y 11 de la Ley 2099 de 2 parágrafos 1o y 2o del artículo 21 y el artículo 43 de la Ley 2099 de 2021, se sustituyen los artícu al 1.2.1.18.79 del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se adicionan los artículos 1. 1.2.1.18.92. al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se renumeran y modifican los a 1.3.1.12.21. (sic) y 1.3.1.12.22. (sic) del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Dec 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.051 de 3 2022.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto número 1625 de 2016, Único R en Materia Tributaria y se derogan algunos artículos del Decreto número 1073, Único Reglament Administrativo de Minas y Energía', publicado en el Diario Oficial No. 51.341 de 10 de junio de

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 829 de 2020:

ARTÍCULO 1.2.1.18.73. EFECTO DE LAS ANULACIONES, RESOLUCIONES Y RESCISIO CONTRATOS EN NUEVAS INVERSIONES EN PROYECTOS DE FUENTES NO CONVENC DE ENERGÍA (FNCE) O GESTIÓN EFICIENTE DE LA ENERGÍA. <Artículo adicionado por Decreto 829 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se anulen, resuelvan o rescindan lo celebrados para llevar a cabo las nuevas inversiones en investigación, desarrollo e inversión en el producción de energía eléctrica con Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) o Gestión Ef Energía que hayan dado lugar a la deducción de que trata el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, l contribuyentes deberán restituir el valor deducido incorporándolo como renta líquida por recuper deducciones en los términos de los artículos 195 y 196 del Estatuto en el año gravable en que se a o rescinda el contrato correspondiente.

ARTÍCULO 1.2.1.18.74. PROCEDENCIA Y APLICACIÓN DE LA DEDUCCIÓN. <Artículo sus artículo 1 del Decreto 895 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la procedencia

deducción de que trata el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, modificado por el artículo 8o de la Le se deberán observar las siguientes condiciones:

1. El valor máximo a deducir en un período no mayor de quince (15) años, contados a partir del año siguiente en el que haya entrado en operación la inversión, será del cincuenta por ciento (50%) del v inversión realizada en el proyecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convenc energía (FNCE), de la gestión eficiente de la (GEE), incluyendo la medición inteligente o en proyec Hidrógeno Verde o Azul.

2. El valor máximo a deducir por período gravable en ningún caso podrá ser superior al cincuenta p de la renta líquida del contribuyente, determinada antes de restar la deducción.

3. En la procedencia y límites de la deducción se dará aplicación a los artículos 177-1, 177-2, 616-1 Estatuto Tributario.

4. Los contribuyentes obligados a declarar renta deberán obtener la certificación de la Unidad de Pl Energética (UPME), donde la inversión se catalogue como proyecto de generación de energía eléct fuentes no convencionales de energía (FNCE), o de la gestión eficiente de la energía (GEE), incluy inteligente o proyectos de Hidrógeno Verde o Azul.

PARÁGRAFO 1o. Corresponde al contribuyente conservar el certificado expedido por la Unidad d Minero Energética (UPME), y las pruebas de que el valor deducido corresponde a las inversiones d generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE), o de accio de gestión eficiente de la energía (GEE), incluyendo la medición inteligente o proyectos de hidróge que el proyecto se encuentra en operación. Lo anterior de conformidad con el artículo 632 del Estat en concordancia con el artículo 46 de la Ley 962 de 2005.

PARÁGRAFO 2o. Los contribuyentes obligados a declarar renta y a llevar contabilidad podrán sol deducción y el valor por depreciación de que tratan los artículos 11 y 14 de la Ley 1715 de 2014, m los artículos 9o y 11 de la Ley 2099 de 2021, sin que se considere que existe concurrencia de benef

PARÁGRAFO 3o. Lo previsto en el presente artículo es aplicable al año gravable 2022 y siguiente de lo anterior, la disposición aquí sustituida en materia del impuesto sobre la renta y complementar los contribuyentes que hayan obtenido los certificados durante el periodo gravable 2021.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 895 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artí 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, modificados por los artículos 8o, 9o, 10 y 11 de la Ley 2099 de 2 parágrafos 1o y 2o del artículo 21 y el artículo 43 de la Ley 2099 de 2021, se sustituyen los artícu al 1.2.1.18.79 del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se adicionan los artículos 1. 1.2.1.18.92. al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se renumeran y modifican los a 1.3.1.12.21. (sic) y 1.3.1.12.22. (sic) del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Dec 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.051 de 3 2022.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto número 1625 de 2016, Único I en Materia Tributaria y se derogan algunos artículos del Decreto número 1073, Único Reglament Administrativo de Minas y Energía', publicado en el Diario Oficial No. 51.341 de 10 de junio de

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 829 de 2020:

ARTÍCULO 1.2.1.18.74. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020. El nuev siguiente:> Para efectos de la procedencia y aplicación de la deducción de que trata el artículo 11 de 2014, se deberán observar las siguientes condiciones:

1. El valor máximo a deducir en un período no mayor de quince (15) años, contados a partir del a siguiente en el que haya entrado en operación la inversión, será del cincuenta por ciento (50%) de la inversión realizada en investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción de en con Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) o de la Gestión Eficiente de la Energía.

2. El valor máximo a deducir por período gravable en ningún caso podrá ser superior al cincuenta (50%) de la renta líquida del contribuyente, determinada antes de restar la deducción.

3. En la procedencia y límites de la deducción se dará aplicación a los artículos 177-1 y 771-2 del Tributario.

4. Los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios deberán obtener de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) sobre la naturaleza de la inversión en inv desarrollo y producción de energía eléctrica a partir de Fuentes no Convencionales de Energía (FI Gestión Eficiente de la Energía.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios ob contabilidad podrán solicitar la deducción especial y el valor por depreciación de que tratan los ar 14, respectivamente, de la Ley 1715 de 2014, sin que se considere que existe concurrencia de ben tributarios.

ARTÍCULO 1.2.1.18.75. DEDUCCIÓN POR DEPRECIACIÓN ACELERADA DE ACTIVOS. <A sustituido por el artículo 1 del Decreto 895 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las actividade partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE) y de gestión eficiente de la energía, están su depreciación acelerada, al igual que los proyectos de Hidrógeno Verde y Azul conforme con lo pre parágrafo 1o del artículo 21 de la Ley 2099 de 2021.

La depreciación acelerada será aplicable a las maquinarias, equipos y obras civiles necesarias para l inversión y operación de los proyectos de generación con fuentes no convencionales de energía (FN para la medición y evaluación de los potenciales recursos y para acciones o medidas de gestión efic energía, incluyendo los equipos de medición inteligente, que sean adquiridos y/o construidos, exclu estos fines, a partir de la fecha en que empieza a aplicar la Ley 2099 de 2021 en materia del impues y complementarios.

Para efectos de lo previsto en el inciso 2 del presente artículo, la tasa anual de depreciación será no y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%) como tasa global anual. La tasa podrá ser variada anu titular del proyecto, previa comunicación a la respectiva Dirección Seccional o la Dirección Operat Contribuyentes de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionale exceder el límite señalado en este artículo, excepto en los ·casos en que la ley autorice porcentajes s mayores.

Para la aplicación del presente artículo, la inversión deberá ser evaluada y certificada como proyect de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE) o proyecto de gestión energía en el marco del Programa de uso racional y eficiente de energía y fuentes no convencionale

Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

PARÁGRAFO 1o. Corresponde al contribuyente conservar el certificado expedido por la Unidad d Minero Energética (UPME) y las pruebas que soporten la depreciación acelerada, para presentarlas Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) las requier conformidad con lo establecido en el artículo 632 del Estatuto en concordancia con el artículo 46 d 2005.

PARÁGRAFO 2o. Lo previsto en el presente artículo es aplicable al año gravable 2022 y siguiente de lo anterior, la disposición aquí sustituida en materia del impuesto sobre la renta y complementar los contribuyentes que hayan obtenido los certificados durante el periodo gravable 2021.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 895 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artí 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, modificados por los artículos 8o, 9o, 10 y 11 de la Ley 2099 de 2 parágrafos 1o y 2o del artículo 21 y el artículo 43 de la Ley 2099 de 2021, se sustituyen los artícu al 1.2.1.18.79 del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se adicionan los artículos 1. 1.2.1.18.92. al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se renumeran y modifican los a 1.3.1.12.21. (sic) y 1.3.1.12.22. (sic) del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Dec 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.051 de 3 2022.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto número 1625 de 2016, Único I en Materia Tributaria y se derogan algunos artículos del Decreto número 1073, Único Reglament Administrativo de Minas y Energía', publicado en el Diario Oficial No. 51.341 de 10 de junio de

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 829 de 2020:

ARTÍCULO 1.2.1.18.75. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020. El nuev siguiente:> Los contribuyentes que realicen la actividad de generación a partir de Fuentes no Con Energía (FNCE), gozarán del régimen de depreciación acelerada, sobre las maquinaras, equipos y necesarias para la preinversión, inversión y operación de la generación con Fuentes no Convencio Energía (FNCE), que sean adquiridos y/o construidos, exclusivamente para ese fin, de acuerdo cc contable, hasta una tasa anual global del veinte por ciento (20%).

El beneficiario de la deducción definirá una tasa de depreciación igual para cada año gravable, la modificar en cualquier año, siempre y cuando le informe a la Dirección Seccional de la Unidad A Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a la que pertenece el contribuyer previamente al vencimiento del plazo para la presentación de la declaración del impuesto sobre re complementarios del año gravable en el cual se utiliza la depreciación acelerada de que trata el in del presente artículo.

PARÁGRAFO. Corresponde al contribuyente conservar las pruebas que acrediten que la depreci se realizó sobre las maquinaras, equipos y obras civiles necesarias para la preinversión, inversión la generación con Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE), que hayan sido adquiridos y/o exclusivamente para ese fin.

ARTÍCULO 1.2.1.18.76. ENAJENACIÓN DE LOS ACTIVOS INTEGRANTES DE PROYE EL DESARROLLO DE FUENTES NO CONVENCIONALES DE ENERGÍA (FNCE), GES EFICIENTE DE LA ENERGÍA (GEE), O PROYECTOS DE HIDRÓGENO VERDE O AZU sustituido por el artículo 1 del Decreto 895 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Si los activos a inversiones en proyectos de generación de energía a partir de fuentes no convencionales de energí acciones o medidas de gestión eficiente de la energía (GEE), incluyendo medición inteligente o pro Hidrógeno de Verde y Azul son enajenados antes de que finalice su periodo de depreciación o amo beneficiarios de la deducción en renta y de la depreciación acelerada de activos de que tratan los art la Ley 1715 de 2014, modificados por los artículos 8o y 11 de la Ley 2099 de 2021, respectivament restituir las sumas resultantes de su aplicación, incorporándolas como renta líquida por recuperació en los términos de los artículos 195 y 196 del Estatuto Tributario, en el año gravable en que se perf enajenación.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 319, 319-4 y 319-6 del Estatuto Tributario

Tampoco procederán las deducciones de que tratan los artículos 11 y 14 de la Ley 1715 de 2014, m los artículos 8o y 11 de la Ley 2099 de 2021, respecto de aquellos activos que una vez enajenados s por el mismo contribuyente.

PARÁGRAFO. Corresponde al contribuyente conservar las pruebas que acrediten que las inversior desarrollo de un proyecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales d (FNCE), o de acciones o medidas de gestión eficiente de la energía (GEE) incluyendo medición int proyectos de Hidrógeno Verde y Azul, se han conservado dentro de su patrimonio desde su activac que hayan sido utilizadas previamente por un tercero, de conformidad con el artículo 632 del Estatu concordancia con el artículo 46 de la Ley 962 de 2005.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 895 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artí 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, modificados por los artículos 8o, 9o, 10 y 11 de la Ley 2099 de 2 parágrafos 1o y 2o del artículo 21 y el artículo 43 de la Ley 2099 de 2021, se sustituyen los artícu al 1.2.1.18.79 del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se adicionan los artículos 1. 1.2.1.18.92. al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se renumeran y modifican los a 1.3.1.12.21. (sic) y 1.3.1.12.22. (sic) del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Dec 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.051 de 3 2022.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto número 1625 de 2016, Único I en Materia Tributaria y se derogan algunos artículos del Decreto número 1073, Único Reglament Administrativo de Minas y Energía', publicado en el Diario Oficial No. 51.341 de 10 de junio de

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 829 de 2020:

ARTÍCULO 1.2.1.18.76. ENAJENACIÓN DE LOS ACTIVOS INTEGRANTES DE PROYECT DESARROLLO DE FUENTES NO CONVENCIONALES DE ENERGÍA (FNCE) O GESTIÓN DE LA ENERGÍA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020. El nuevo tex siguiente:> Si los activos correspondientes a nuevas inversiones en investigación, desarrollo e inv ámbito de la producción de energía eléctrica con Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) Eficiente de la Energía son enajenados antes de que finalice su periodo de depreciación o amortiz beneficiarios de la deducción en renta y de la depreciación acelerada de activos de que tratan los a 14 de la Ley 1715 de 2014, deberán restituir las sumas resultantes de su aplicación, incorporándo líquida por recuperación de deducciones en los términos de los artículos 195 y 196 del Estatuto T año gravable en que se perfeccione la enajenación.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 319, 319-4 y 319-6 del Estatuto Tributar

Tampoco procederán las deducciones de que tratan los artículos 11 y 14 de la Ley 1715 de 2014, aquellos activos que una vez enajenados sean readquiridos por el mismo contribuyente.

ARTÍCULO 1.2.1.18.77. CONTROL. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 895 de 202 es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales verificará que los locatarios de los contratos de leasing de que trata el artículo 1.2.1.18.72. del prese hicieron efectiva la deducción, ejercieron la opción de compra.

Así mismo verificará que los activos integrantes de proyectos de investigación, desarrollo e inversi de la producción de energía eléctrica a partir de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) o g de la energía (GEE), incluyendo medición inteligente o de proyectos de Hidrógeno Verde o Azul, n antes de cumplir su vida útil.

De presentarse incumplimiento de los requisitos para la procedencia de las deducciones la Unidad Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) verificará que el contribuyente dec recuperación de deducciones y podrá hacer uso de las amplias facultades de fiscalización de que tra del Estatuto y demás disposiciones vigentes.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 895 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artí 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, modificados por los artículos 8o, 9o, 10 y 11 de la Ley 2099 de 2 parágrafos 1o y 2o del artículo 21 y el artículo 43 de la Ley 2099 de 2021, se sustituyen los artícu al 1.2.1.18.79 del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se adicionan los artículos 1. 1.2.1.18.92. al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se renumeran y modifican los a 1.3.1.12.21. (sic) y 1.3.1.12.22. (sic) del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Dec 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.051 de 3 2022.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto número 1625 de 2016, Único en Materia Tributaria y se derogan algunos artículos del Decreto número 1073, Único Reglament Administrativo de Minas y Energía', publicado en el Diario Oficial No. 51.341 de 10 de junio de

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 829 de 2020:

ARTÍCULO 1.2.1.18.77. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020. El nuev siguiente:> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (D que los locatarios de los contratos leasing de que trata el artículo 1.2.1.18.72. del presente decreto efectiva la deducción, ejerzan la opción de compra.

Así mismo verificará que los activos integrantes de proyectos de investigación, desarrollo e inver ámbito de la producción de energía eléctrica a partir de Fuentes no Convencionales de Energía (F Gestión Eficiente de la Energía no se enajenen antes de cumplir su vida útil.

De presentarse incumplimiento para la procedencia de las deducciones la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) verificará que el contribuyente declare la recuperación de deducciones.

Para tal efecto, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hacer uso de las amplias facultades de fiscalización de que trata el artículo 684 del Estatuto y den disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 1.2.1.18.78. METODOLOGÍA PARA LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO INVERSIONES PARA LA PROCEDENCIA DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS. <Artículo s artículo 1 del Decreto 895 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Para la expedición del certifica procedencia de beneficios tributarios de que tratan los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2 de Planeación Minero Energética (UPME) expedirá la metodología específica a través de acto adm cual será debidamente registrado ante el Sistema Único de Información de Trámites (SUIT). La me observar como mínimo lo siguiente:

1. Definir el canal de recepción de las solicitudes sobre los proyectos de generación a partir de Fuer Convencionales de Energía (FNCE), Gestión Eficiente de la Energía o Hidrógeno Verde o Azul.

2. Establecer el alcance de la evaluación para emitir concepto sobre los proyectos de generación a p no Convencionales de Energía (FNCE), Gestión Eficiente de la Energía o Hidrógeno Verde o Azul

3. Listar los requisitos que el solicitante debe allegar en la solicitud, incluyendo el pago a la Unidad Minero Energética (UPME), por concepto de servicios de evaluación, de conformidad con la resolu establezcan las tarifas para la evaluación y expedición del certificado sobre los proyectos de genera Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) y Gestión Eficiente de la Energía o Hidrógeno Ver

4. Establecer los plazos en los que la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), emitirá la negación de la misma, caso en el cual informará al interesado las razones de la no procedencia de la

5. Para proyectos de generación de energía eléctrica a partir de Fuentes no Convencionales de Ener mayores a 1 MW de capacidad, el interesado deberá realizar previamente la inscripción en el regist de generación de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

PARÁGRAFO. La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) establecerá, en un plazo máx meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, el trámite y los requisitos a referencia el presente artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 895 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artí 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, modificados por los artículos 8o, 9o, 10 y 11 de la Ley 2099 de 2 parágrafos 1o y 2o del artículo 21 y el artículo 43 de la Ley 2099 de 2021, se sustituyen los artícu al 1.2.1.18.79 del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se adicionan los artículos 1. 1.2.1.18.92. al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se renumeran y modifican los a 1.3.1.12.21. (sic) y 1.3.1.12.22. (sic) del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Dec 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.051 de 3 2022.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto número 1625 de 2016, Único I en Materia Tributaria y se derogan algunos artículos del Decreto número 1073, Único Reglament Administrativo de Minas y Energía', publicado en el Diario Oficial No. 51.341 de 10 de junio de

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 829 de 2020:

ARTÍCULO 1.2.1.18.78. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA CERTIFICACIÓN. <Artí por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para la expedición de l y la procedencia de los beneficios tributarios de que tratan los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley se establece el siguiente procedimiento:

1. El interesado, a través de la ventanilla única destinada por la Unidad de Planeación Minero En (UPME), deberá realizar la solicitud para la evaluación y expedición del certificado sobre los pro generación a partir de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) o Gestión Eficiente de la E

2. El interesado deberá realizar el pago a la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) po servicios de evaluación, según corresponda, de conformidad con la resolución en la que se establ para la evaluación y expedición del certificado sobre los proyectos de generación a partir de Fuen Convencionales de Energía (FNCE) y Gestión Eficiente de la Energía.

3. La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) verificará el cumplimiento de los requisi establecidos en la Ley 1715 de 2014, el presente decreto y los actos administrativos que se expida certificar que un proyecto de generación a partir de Fuentes no Convencionales de Energía (FNC Eficiente de la Energía puede ser beneficiario de los incentivos.

4. Para proyectos de generación de energía eléctrica a partir de Fuentes no Convencionales de En mayores a 1MW de capacidad, el interesado deberá realizar previamente la inscripción en el regis proyectos de generación de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

5. Cuando el proyecto objete de la evaluación cumpla con la totalidad de los requisitos, la Unidad Minero Energética (UPME) emitirá la certificación correspondiente. De lo contrario, emitirá com informando al interesado las razones de la no procedencia de la certificación.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de la aplicación del presente artículo, la Unidad de Planeación M Energética (UPME) expedirá los procedimientos específicos a través de actos administrativos, los debidamente registrados ante el Sistema Único de Información de Trámites (SUIT).

PARÁGRAFO 2o. La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) establecerá en un plazo tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los trámites y requ

hace referencia el presente artículo.

ARTÍCULO 1.2.1.18.79. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE INVERSIONES PARA LA PROCEDENCIA DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS. <Artículo s artículo 1 del Decreto 895 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Para la expedición de la certific trata el artículo anterior, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), tendrá en cuenta los requisitos mínimos:

1. Carta de solicitud presentada por el representante legal o apoderado de las personas naturales y/o titulares de la inversión.

2. Realización del pago a la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), por concepto de ser evaluación, de conformidad con la resolución en la que se establezcan las tarifas para la evaluación Certificado para incentivos tributarios.

3. Información del bien, incluyendo descripción, costo, marca y referencia, de acuerdo con los form documentos que establezca la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

4. Información del servicio, incluyendo descripción y costo, de acuerdo con los formatos y demás d establezca la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

5. Información del proyecto de acuerdo con los requerimientos que establezca la Unidad de Planeac Energética (UPME).

6. Para proyectos de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de Energ mayores a 1 MW de capacidad, el interesado deberá realizar previamente la inscripción en el registr de generación de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

PARÁGRAFO. Para efectos de la aplicación del presente artículo, la Unidad de Planeación Minerc (UPME) establecerá, a través de actos administrativos, la metodología y los formatos para la preser información y los soportes requeridos para la evaluación y expedición del certificado de inversione procedencia de beneficios tributarios sobre los proyectos de generación de energía eléctrica a partir convencionales de Energía (FNCE), o de acciones o medidas de gestión eficiente de la energía (GE medición inteligente o de proyectos de Hidrógeno Verde o Azul.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 895 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artí 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, modificados por los artículos 8o, 9o, 10 y 11 de la Ley 2099 de 2 parágrafos 1o y 2o del artículo 21 y el artículo 43 de la Ley 2099 de 2021, se sustituyen los artícu al 1.2.1.18.79 del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se adicionan los artículos 1. 1.2.1.18.92. al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se renumeran y modifican los a 1.3.1.12.21. (sic) y 1.3.1.12.22. (sic) del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Dec 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.051 de 3 2022.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto número 1625 de 2016, Único I en Materia Tributaria y se derogan algunos artículos del Decreto número 1073, Único Reglament Administrativo de Minas y Energía', publicado en el Diario Oficial No. 51.341 de 10 de junio de

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 829 de 2020:

ARTÍCULO 1.2.1.18.79. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA CERTIFICACIÓN PA
PROCEDENCIA DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULO
DE LA LEY 1715 DE 2014. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 829 de 2020. El n
el siguiente:> Para la expedición de la certificación y la procedencia de los beneficios tributarios
los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 1715 de 2014, la Unidad de Planeación Minero Energética (UP
cuenta los siguientes requisitos mínimos:

1. Carta de solicitud presentada por el representante legal o apoderado de las personas naturales y
titulares de la inversión.

2. Información del bien, incluyendo descripción, costo, marca y referencia de acuerdo con los for
documentos que establezca la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

3. Información del servicio, incluyendo descripción y costo de acuerdo con los formatos y demás
que establezca la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

4. Información del proyecto de acuerdo con los requerimientos que establezca la Unidad de Plane
Energética (UPME).

PARÁGRAFO. Para efectos de la aplicación del presente artículo, la Unidad de Planeación Mine
(UPME) estará facultada para establecer a través de actos administrativos los demás requisitos ne
como los formatos para la presentación de la información y los soportes requeridos para la evalua
expedición del certificado sobre los proyectos de generación a partir de Fuentes no Convencional
(FNCE) y Gestión Eficiente de la Energía.

ARTÍCULO 1.2.1.18.80. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1013
nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo establecido en el artículo 107-2 del Estatuto Tributa
las siguientes definiciones:

1. Empleado/Trabajador. Empleado/trabajador es la persona natural con quien una persona jurídica
actividad, labor o trabajo personal, que se concreta en una obligación de hacer, mediante contrato l
relación legal o reglamentaria, y que, como contraprestación del mismo recibe una remuneración, s
continuada dependencia o subordinación de la persona jurídica.

2. Miembros del núcleo familiar del trabajador/empleado. Los miembros del núcleo familiar del
empleado/trabajador son: el empelado/trabajador, su cónyuge o compañero (a) permanente y los hij
veinticinco (25) años. Cuando el empleado no tenga cónyuge o compañero (a) permanente, el núcle
efectos de la deducción está constituido por él mismo, sus padres y sus hermanos que dependan ecc
del trabajador.

3. Programas para becas de estudio. Son programas para becas de estudio los ofrecimientos en mate
que realizan las personas jurídicas a favor de los empleados o su núcleo familiar, en las siguientes c

3.1 En educación prescolar, básica y media, siempre que la institución y el programa educativo sea
la secretaría de educación de la jurisdicción territorial donde opera el establecimiento educativo.

Cuando alguno de los estudios mencionados anteriormente se realice en el exterior, se deberá conta
reconocimiento oficial del Ministerio de Educación Nacional, bien sea en lo concerniente a estudio

(grados terminados y aprobados) o título correspondiente.

3.2 En educación superior al nivel académico de pregrado y de posgrado, siempre que la institución superior tenga reconocido el programa por parte del Ministerio de Educación Nacional.

En el caso de los títulos obtenidos en el exterior siempre que sean convalidados por el Ministerio d Colombia.

3.3 En educación especial o en educación para el trabajo y el desarrollo humano, siempre que la ins programa educativo sean reconocidos por la secretaría de educación de la jurisdicción territorial do establecimiento educativo.

4. Créditos condonables. Son créditos condonables los otorgados por las personas jurídicas al empl núcleo familiar con el fin de cursar estudios en instituciones con programas reconocidos por el Mir Educación Nacional de Colombia o convalidados por la misma institución en el caso de programas realizados en el exterior. En todo caso, el empleador y trabajador establecerán los términos y condi condonación de la deuda, pero no podrán pactar como condición término de permanencia o reinteg pagados por el empleado.

5. Inversiones: Para efectos de lo establecido en el literal b) del artículo 107-2 del Estatuto Tributar inversiones las realizadas en propiedad, planta, equipo y software, cuyo valor será determinado de el costo fiscal en los términos previstos en el Estatuto Tributario.

6. Zonas de influencia. La zona de influencia es aquella área o región donde la persona jurídica des actividad productiva o comercial, con relación a su domicilio principal, establecimientos de comerc sedes de negocio o donde se adquiere o venden los bienes y/o· servicios para la realización de su ac productora de renta, al momento de realizar el aporte.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1013 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artí Estatuto y se adicionan unos artículos al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de j

ARTÍCULO 1.2.1.18.81. PAGOS POR CONCEPTO DE PROGRAMAS PARA BECAS DE ESTU TOTALES O PARCIALES Y DE CRÉDITOS CONDONABLES LOS EMPLEADOS O MIEMBI NÚCLEO FAMILIAR DEL EMPLEADO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1013 nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo previsto en el literal a) del artículo 107-2 del Estatu pagos que efectúen las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complement beneficio de sus empleados o los miembros del núcleo familiar de· este, destinados a programas ed becas de estudio que cubran el importe total o parcial del programa; así como el monto entregado a condonables para educación, deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Que se trate de programas educativos que estén aprobados mediante acta por el órgano de direcc sus veces de la persona jurídica empleadora, en la cual se garantice el conocimiento del mismo a to empleados de la compañía.

2. Que el monto destinado a becas o créditos condenables de que trata el presente artículo sea paga por el empleador a la entidad educativa, a través del sistema financiero.

3. Que los programas educativos a los cuales se destinan los recursos de las becas y/o los créditos c

educación, cuenten con la aprobación o convalidación de la autoridad de educación del orden nacio competente para el efecto.

4. Que el valor de la beca y/o los créditos condonables para educación incluya solo la matrícula, pe software relacionados con el programa para el cual sea otorgado.

5. Que el programa de becas permita el acceso a todos los empleados o sus miembros del núcleo fa igualdad de condiciones.

6. Que los programas formales cursados en el exterior se encuentren convalidados por el Ministerio Nacional, de conformidad con lo previsto en el Decreto 5012 de 2009.

El pago efectuado por concepto de programas de becas de estudio totales o parciales y de créditos c educación de que trata el presente artículo, no será considerado como un factor de compensación o directa o indirecta para el empleado, no estará sujeto a condiciones de permanencia mínima del em empresa y tampoco podrá exigírsele al empleado el reintegro de los valores que la persona jurídica pagado por-dichos conceptos.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1013 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artí Estatuto y se adicionan unos artículos al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de j

ARTÍCULO 1.2.1.18.82. PAGOS POR CONCEPTO DE INVERSIONES DIRIGIDOS A PROGR CENTROS DE ATENCIÓN DE ESTIMULACIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL Y/O DE EDU INICIAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1013 de 2020. El nuevo texto es el sig efectos de lo dispuesto en el literal b) del artículo 107-2 del Estatuto Tributario, los pagos por conc inversiones realizados por personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complem dirigidos a programas o centros de atención, estimulación y desarrollo integral y/o de educación ini niñas menores de siete (7) años, hijos de sus empleados, deberán cumplir las siguientes condiciones

1. Que los prestadores de los servicios y/o programas dirigidos a centros de atención, estimulación integral y/o de educación, cuenten con la inscripción en el Registro Único de Prestadores de Educa (RUPEI) y tengan licencia de funcionamiento de acuerdo con lo exigido por el Ministerio de Educa las entidades territoriales.

2. Para los servicios de educación formal en los niveles de preescolar y básica primaria, dirigidos a entre tres (3) y siete (7) años, que cuenten con licencia de funcionamiento otorgada por la entidad t certificada en educación de la respectiva jurisdicción.

3. Que los servicios de educación inicial o de educación formal para los niños y niñas menores de s cuenten con la autorización de los padres de familia beneficiarios y en la misma se acredite que los los hijos menores de siete (7) años.

4. Que los servicios educativos a que se hace referencia en este artículo operen durante el periodo g aplica el tratamiento de que trata el artículo 107-2 del Estatuto Tributario.

5. Que los pagos se realicen a través del sistema financiero.

6. Que los servicios de educación inicial, preescolar o básica primaria dirigida a los niños y niñas m (7) años, sean aprobados mediante acta del órgano de dirección o quien haga sus veces de la person

empleadora, se garantice el conocimiento del mismo a todos los trabajadores y se permita el acceso y niñas menores de siete (7) años, hijos de los empleados de la persona jurídica empleadora.

PARÁGRAFO 1o. En ningún caso podrán llevarse como deducción las inversiones en servicios de presente artículo, sobre las cuales exista obligación legal de efectuarlas por el empleador.

De conformidad con lo indicado en parágrafo del artículo 107-2 del Estatuto Tributario, los pagos p inversiones que efectúen las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y comple régimen ordinario, en beneficio de sus empleados y los miembros del núcleo familiar de este, para l iniciación del programa educativo, no se consideran pagos indirectos y por lo tanto no constituyen i trabajador, ni para los miembros del núcleo familiar de este.

PARÁGRAFO 2o. No podrá exigirse al empleado el reintegro de los valores que la persona jurídic haya pagado por los conceptos de que trata el presente artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1013 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artí Estatuto y se adicionan unos artículos al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de j

ARTÍCULO 1.2.1.18.83. APORTES A LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN BÁSICA PRIM SECUNDARIA Y MEDIA RECONOCIDAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACION COLOMBIA, Y LAS DE EDUCACIÓN TÉCNICA, TECNOLÓGICA Y DE EDUCACIÓN SUPE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓ DE COLOMBIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1013 de 2020. El nuevo texto Para efectos de lo dispuesto en el literal c) del artículo 107-2 del Estatuto Tributario, los aportes a l de educación básica primaria y secundaria y media reconocidas por el Ministerio de Educación Nac Colombia, y las de educación técnica, tecnológica y de educación superior que cumplan con los req establecidos por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, deberán cumplir las siguientes

1. Que los aportes sean realizados a instituciones de educación básica primaria, secundaria y media técnica, tecnológica o de educación superior públicas, reconocidas por el Ministerio de Educación N Colombia.

2. Para los casos en que el aporte se efectúe en dinero, el pago se debe realizar a través del sistema

3. Para los casos en que el aporte se realice en bienes, los mismos serán valorados· entregados y rec valor patrimonial, conforme con las reglas· del Estatuto a la fecha en que se realice el aporte.

PARÁGRAFO. En ningún caso podrán tratarse como deducción los aportes de que trata el presente los cuales exista obligación legal de efectuarlos por el empleador.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1013 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artí Estatuto y se adicionan unos artículos al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de j

ARTÍCULO 1.2.1.18.84. MECANISMOS DE CONTROL. <Artículo adicionado por el artículo 1 d de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre

complementarios que opten por las deducciones de que trata el artículo 107-2 del Estatuto y los artí 1.2.1.18.81., 1.2.1.18.82. y 1.2.1.18.83., de este Decreto, deberán:

1. Enviar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIA información exógena de conformidad con lo establecido en los artículos 631 y 631-3 del Estatuto q para el efecto por la citada entidad.

2. Realizar a través del sistema financiero los desembolsos de que trata el artículo 107-2 del Estatut beneficiario de la deduccien especie que se lleguen a realizar en aplicación de lo previsto en el liter 107-2 del Estatuto Tributario.

3. Acreditar por el beneficiario de las deducciones de que trata el artículo 107-2 del Estatuto Tribut Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando el vinculación de los empleados beneficiados, en relación con lo establecido en el artículo 107-2 del E artículos 1.2.1.18.81 y 1.2.1.18.82 de este Decreto y que la empresa se encuentre al día con los apo la seguridad social y parafiscales de sus empleados.

PARÁGRAFO. Hasta que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN) establezca el contenido de la información que debe ser enviada de conformidad con lo disp numeral 1 de este artículo, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que ap tratamiento de que trata el artículo 107-2 del Estatuto y el presente Decreto deberán tener a disposi Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), una certificación a el revisor fiscal cuando la ley exija la obligación de tenerlo o en su defecto de un contador público, contener:

1. Fecha y año gravable al que corresponde la certificación.

2. Concepto de la deducción.

3. Monto total del desembolso y/o costo de los bienes aportados.

4. Cuenta bancaria, de ahorro u otro tipo de producto financiero que pruebe la bancarización del pa

5. Nombres y apellidos y cédula de ciudadanía del empleado.

6. Nombre y apellido y/o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) de la entidad ed incluyendo la resolución que acredita su existencia aprobada por la autoridad correspondiente.

7. Justificación de la zona de influencia en referencia con el domicilio de la persona jurídica, establ comercio, sede, oficina, local u otro concepto, cuando fuere del caso.

8. Firma del contador o revisor fiscal, según corresponda, y número de la tarjeta profesional.

9. Firma del represente legal de la persona jurídica.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1013 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artí Estatuto y se adicionan unos artículos al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 del Decret Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de j

ARTÍCULO 1.2.1.18.85. NO CONCURRENCIA DE BENEFICIOS. <Artículo adicionado por el a

Decreto 1013 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> En ningún caso la deducción de que trata el del Estatuto y el presente Decreto podrá generar un beneficio adicional o concurrente.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1013 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artí Estatuto y se adicionan unos artículos al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 del Decret Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de j

ARTÍCULO 1.2.1.18.86. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 3 nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de la aplicación del artículo 108-5 del Estatuto Tribut por el artículo 88 de la Ley 2010 de 2019, se adoptan las siguientes definiciones:

1. Nuevos empleos: Son nuevos empleos aquellos que cumplan con los siguientes parámetros:

1.1. Que representen un incremento entre el número de empleados de la vigencia fiscal en la cual s deducción, con relación al número de empleados que cotizaban al Sistema General de Pensiones a vigencia anterior, y

1.2. Que generen un incremento en el valor total de la nómina de la vigencia fiscal en la cual solicit en el impuesto sobre la renta y complementarios (la suma de los ingresos base de cotización de tod empleados), con relación al valor de dicha nómina del mes de diciembre de la vigencia fiscal inme anterior, el incremento como mínimo debe corresponder al número de empleados mencionados en anterior.

No se consideran nuevos empleos, aquellos que surjan luego de un proceso de reorganización empr la fusión de empresas o cuando se vinculen menores de veintiocho (28) años para reemplazar perso con anterioridad.

2. Primer empleo: El primer empleo de la persona menor de veintiocho (28) años se configura cuan registra afiliación y cotización como trabajador dependiente o independiente al Sistema Integral de Social.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 392 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artíc Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 88 de la Ley 2010 de 2019, y se adicionan los artíc 1.2.1.18.86. al 1.2.1.18.90. al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 del Decreto 1625 de Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.644 de 13 de abril de

ARTÍCULO 1.2.1.18.87. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEDUCCIÓN DEL EMPLEO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 392 de 2021. El nuevo texto es el sig procedencia de la deducción del primer empleo, se deberá cumplir con la totalidad de los requisitos artículo 108-5 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 88 de la Ley 2010 de 2019, desarr presente Decreto así:

1. Ser contribuyente obligado a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementaric

2. Realizar pagos por concepto de salarios a empleados menores de veintiocho (28) años contratad posterioridad a la vigencia de la Ley 2010 de 2019.

3. Tratarse de nuevos empleos de conformidad con la definición de que trata el numeral 1 del artícu del presente Decreto.

4. Ser el primer empleo de la persona de acuerdo con la definición del numeral 2 del artículo 1.2.1. presente decreto.

5. Obtener la certificación del Ministerio del Trabajo en la que se acredite que se trata del primer er persona menor de veintiocho (28) años.

PARÁGRAFO 1o. Los "empleados" de que trata el artículo 108-5 del Estatuto Tributario, son los e contratados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019, esto es, el veintisiet diciembre de 2019, mediante contrato de trabajo o vinculación legal y reglamentaria.

PARÁGRAFO 2o. En caso que el empleado contratado cumpla los veintiocho (28) años durante el año gravable, la deducción del primer empleo procederá hasta el día anterior al cumplimiento de lo años.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 392 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artíc Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 88 de la Ley 2010 de 2019, y se adicionan los artíc 1.2.1.18.86. al 1.2.1.18.90. al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 del Decreto 1625 de 2 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.644 de 13 de abril de

ARTÍCULO 1.2.1.18.88. CERTIFICACIÓN DE PRIMER EMPLEO. <Artículo adicionado por el a Decreto 392 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la expedición de la "Certifica Empleo", de que trata el inciso 3 del artículo 108-5 del Estatuto Tributario, adicionado por el artícu 2010 de 2019, el Ministerio del Trabajo desarrollará mediante resolución, el procedimiento para su expedición, al igual que los criterios de inclusión y exclusión necesarios para adelantar la verificaci

PARÁGRAFO. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el Ministerio del Trab cuatro (4) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 392 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artíc Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 88 de la Ley 2010 de 2019, y se adicionan los artíc 1.2.1.18.86. al 1.2.1.18.90. al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 del Decreto 1625 de 2 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.644 de 13 de abril de

ARTÍCULO 1.2.1.18.89. REGISTRO ANUALIZADO DE LAS CERTIFICACIONES DE PRIME <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 392 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El Trabajo desarrollará mediante resolución el procedimiento para llevar el registro anualizado de las primer empleo de que trata el artículo 108-5 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 88 d 2019.

El registro anualizado de las certificaciones de primer empleo deberá ser remitido por el Ministerio los términos, condiciones y plazos que acuerden la Unidad Administrativa Especial Dirección de In Aduanas Nacionales (DIAN) y el Ministerio del Trabajo, para fines de asegurar el efectivo cumplir normas sustanciales conforme con lo previsto en el artículo 684 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 392 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artíc
Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 88 de la Ley 2010 de 2019, y se adicionan los artíc
1.2.1.18.86. al 1.2.1.18.90. al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 del Decreto 1625 de 2
Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.644 de 13 de abril de

Oficio DIAN 906184 de 2021

Oficio DIAN 906183 de 2021

ARTÍCULO 1.2.1.18.90. NO CONCURRENCIA DE BENEFICIOS. <Artículo adicionado por el a
Decreto 392 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En ningún caso la deducción del primer emp
artículo 108-5 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 88 de la Ley 2010 de 2019, podrá
beneficio o tratamiento concurrente.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 392 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artíc
Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 88 de la Ley 2010 de 2019, y se adicionan los artíc
1.2.1.18.86. al 1.2.1.18.90. al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 del Decreto 1625 de 2
Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.644 de 13 de abril de

**ARTÍCULO 1.2.1.18.91. CERTIFICADO DE INVERSIONES PARA LA PROCEDENCIA D
BENEFICIOS TRIBUTARIOS.** <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 895 de 2022.
el siguiente:> El certificado de inversiones para la procedencia de beneficios tributarios de que trat
la Ley 2099 de 2021, será expedido por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) y será
la procedencia de los beneficios tributarios de los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014,
los artículos 8o, 9o, 10 y 11 de la Ley 2099 de 2021, para los proyectos de generación de energía el
fuentes no convencionales de Energía (FNCE), o de acciones o medidas de gestión eficiente de la e
incluyendo medición inteligente.

El certificado de inversiones es válido para la procedencia de los beneficios tributarios que el contr
sobre los bienes y servicios incluidos en la solicitud y que resulten con un concepto favorable.

PARÁGRAFO 1o. Las solicitudes relacionadas con proyectos de Hidrógeno Verde y Azul tendrán
tratamiento procedimental que las de generación de energía eléctrica con fuentes no convencionales
(FNCE).

Los beneficios tributarios de que trata el presente Capítulo aplicables a los proyectos de Hidrógeno
Hidrógeno Azul, están sujetos a la reglamentación relacionada con las condiciones y requisitos técn
proyectos que sea expedida por el Gobierno nacional, tal como lo indica el artículo 21 de la Ley 20

PARÁGRAFO 2o. Corresponde al contribuyente conservar el certificado de inversiones para la prc
beneficios tributarios expedido por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), así como
documentación que acredite que las inversiones se destinaron para el desarrollo de un proyecto de g
energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de Energía (FNCE), de producción o uso de
y Azul o la implementación de una acción o medida de gestión eficiente de energía y que soportó la
Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), cuando la autoridad de control lo requiera, en lo
artículo 632 del Estatuto en concordancia con el artículo 46 de la Ley 962 de 2005.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 895 de 2022, 'por el cual se reglamentan los ar
13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, modificados por los artículos 8o, 9o, 10 y 11 de la Ley 2099 de 2
parágrafos 1o y 2o del artículo 21 y el artículo 43 de la Ley 2099 de 2021, se sustituyen los artícu
al 1.2.1.18.79 del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se adicionan los artículos 1.
1.2.1.18.92. al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se renumeran y modifican los a
1.3.1.12.21. (sic) y 1.3.1.12.22. (sic) del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Dec
2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.051 de 3
2022.

ARTÍCULO 1.2.1.18.92. LISTA DE BIENES Y SERVICIOS. <Artículo adicionado por el artíc
895 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La lista de bienes y servicios de la que trata el artículo
2099 de 2021 será adoptada por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) y correspond
equipos, maquinaria y servicios que se adquieran y que constituyan inversiones en proyectos de ger
energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE), de producción o uso de l
o azul, o en acciones o medidas de gestión eficiente de la energía.

La lista de bienes y servicios que publica la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) cont
maquinaria y servicios que son susceptibles de ser incluidos en el certificado de inversiones para la
beneficios tributarios que expide la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

PARÁGRAFO 1o. La lista de bienes y servicios se elaborará con criterios técnicos y deberá tener e
estándares internacionales de calidad o las normas técnicas vigentes.

PARÁGRAFO 2o. Para mantener actualizado el listado, el público en general podrá solicitar ante l
Planeación Minero Energética (UPME), su ampliación allegando una relación de los bienes y servi
junto con una justificación técnica. Lo anterior de conformidad con los procedimientos que la Unid
Minero Energética (UPME) establezca para tal fin.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 895 de 2022, 'por el cual se reglamentan los ar
13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, modificados por los artículos 8o, 9o, 10 y 11 de la Ley 2099 de 2
parágrafos 1o y 2o del artículo 21 y el artículo 43 de la Ley 2099 de 2021, se sustituyen los artícu
al 1.2.1.18.79 del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se adicionan los artículos 1.
1.2.1.18.92. al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se renumeran y modifican los a
1.3.1.12.21. (sic) y 1.3.1.12.22. (sic) del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Dec
2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.051 de 3
2022.

CAPÍTULO 19.

SISTEMAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este Capítulo debe tenerse en cuenta lo dispuesto 21-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 22 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la eva elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de 2016.

ARTÍCULO 1.2.1.19.1. SISTEMA ESPECIAL DE DETERMINACIÓN DE LA RENTA. <Art por el artículo 4 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro del sistema ordi sistema cedular de determinación del impuesto sobre la renta y complementario a que hace referenc Decreto, debe entenderse incluido el sistema especial de comparación patrimonial.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modif sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del T Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re Parte I de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.19.1. Dentro del sistema ordinario de determinación de la renta a que hace refe presente decreto, debe entenderse incluido el sistema especial de comparación de patrimonios.

(Artículo 18, Decreto 353 de 1984)

ARTÍCULO 1.2.1.19.2. RENTA POR COMPARACIÓN DE PATRIMONIOS. Para efectos de de la renta por comparación de patrimonios, a la renta gravable se adicionará el valor de la ganancia las rentas exentas. De esta suma se sustrae el valor de los impuestos de renta y complementario, pa año gravable incluyendo retención y anticipo efectivamente pagado.

Si este resultado es inferior a la diferencia entre los patrimonios líquidos declarados en el año grava ejercicio inmediatamente anterior, previos los ajustes por valorizaciones y desvalorizaciones nomir diferencia se tomará como renta gravable a menos que el contribuyente demuestre las causas justifi incremento patrimonial.

PARÁGRAFO. <Parágrafo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1435 de 2020. El nuevo texto es Para las personas naturales y sucesiones ilíquidas la renta líquida gravable por comparación patrim justificada se adicionará como renta líquida gravable por comparación patrimonial a la cédula gene

La adición de la renta líquida gravable por comparación patrimonial no admite ningún tipo de renta deducción.

Notas de Vigencia

- Parágrafo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los a 55, 119, 206, 206-1, 235-2, literal e) del parágrafo 5o. del artículo 240, 330, 331, 332, 333, 335 y Estatuto y se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', pub Diario Oficial No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.

- Parágrafo sustituido por el artículo 6 del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a 206, 206-1, 235-2, 330, 331, 332, 333, 335 y 336 del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.166 de 13 de d

- Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modi sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del T Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re Parte I de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligato a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir del 1 d 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económ empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto de 2019 fueron incluidos en la 2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2264 de 2019:

PARÁGRAFO. <Parágrafo sustituido por el artículo 6 del Decreto 2264 de 2019. El nuevo texto siguiente:> Para las personas naturales y sucesiones ilíquidas la renta líquida gravable por compa patrimonial no justificada se adicionará como renta líquida gravable por comparación patrimonia general.

La adición de la renta líquida gravable por comparación patrimonial no admite ningún tipo de ren deducción.

Texto adicionado por el Decreto 2250 de 2017:

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto siguiente:> Para las personas naturales y sucesiones ilíquidas la renta líquida gravable por compa patrimonial no justificada la adicionará como renta líquida gravable por comparación patrimonial rentas no laborales.

La adición de la renta líquida gravable por comparación patrimonial no permite ningún tipo de re deducción.

(Artículo 91, Decreto 187 de 1975. Las expresiones "Las rentas cedidas por el cónyuge", "la renta c su caso la renta recibida del cónyuge" tienen decaimiento por la evolución normativa (La cesión de en el artículo 6o del Decreto-ley 2053 de 1974, fue eliminado mediante su modificación por el artíc 75 de 1986) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejer de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y proce impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

ARTÍCULO 1.2.1.19.3. DE LOS PASIVOS. No habrá lugar a determinar la renta por el sistema de patrimonios cuando el pasivo solicitado en la declaración de renta no reúna los requisitos exigid 124 del Decreto 2053 de 1974 (hoy artículo 283 del Estatuto Tributario), siempre que el contribuye existencia del mismo.

(Artículo 116, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las no y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 19

ARTÍCULO 1.2.1.19.4. RENTA POR COMPARACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAS NA SOCIEDADES O ENTIDADES QUE FUERON NO RESIDENTES O EXTRANJEROS EL AÑO GRAVABLE INMEDIATAMENTE ANTERIOR. Para efectos de lo establecido en los artículos 23 Estatuto Tributario. El aumento patrimonial que experimentan las personas naturales residentes en sociedades o entidades nacionales, que para efectos del año o periodo gravable inmediatamente ant sido respectivamente no residentes o extranjeras, y que obedezca exclusivamente a dicho cambio, s como un aumento por causas justificativas.

(Artículo 7o, Decreto 3028 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.19.5. EXCLUSIONES DE LA RENTA PRESUNTIVA. <Ver Notas del Edit 1o de enero de 2003, los activos vinculados a las actividades contempladas en el numeral 6 del artí

Estatuto a que se refieren los artículos 1.2.1.22.19 y 1.2.1.22.20 del presente decreto, están excluid
presuntiva de que trata el artículo 188 del Estatuto Tributario.

Por tanto, los activos vinculados a las nuevas plantaciones forestales, a las plantaciones de árboles
registrados ante la autoridad competente antes de la entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002 y lo
vinculados directamente al aprovechamiento de las nuevas plantaciones forestales y/o al aprovecha
plantaciones forestales debidamente registradas ante la autoridad competente antes del 27 de dicie
respecto de los cuales proceda el beneficio a que se refiere el citado numeral, se excluirán del patri
que sirve de base para efectuar el cálculo de la renta presuntiva.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 8o de la Ley 139 de 199
beneficiarios de Certificados de Incentivo Forestal "CIF" no tendrán derecho a la renta exenta a qu
numeral 6 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario.

Dichos beneficiarios solamente podrán restar de la base del cálculo de la renta presuntiva, el valor
de los activos vinculados a las plantaciones forestales en periodo improductivo, según lo previsto e
artículo 189 del Estatuto Tributario.

(Artículo 3o, Decreto 2755 de 2005)

Notas del Editor

- El numeral 6 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, por este artículo reglamentado, es derog
artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estruc
fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disp
publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Sin embargo se adiciona e
siguiente artículo:

Establece el artículo 99:

'ARTÍCULO 99. Adiciónese el artículo 235-2 del Estatuto el cual quedará así:

Artículo 235-2. Rentas exentas a partir del año gravable 2018. A partir del 1o de enero de 201
de las rentas exentas de las personas naturales, las únicas excepciones legales de que trata el artíc
Estatuto son las siguientes:

(...)

4. Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, según la calificación
efecto expida la corporación autónoma regional o la entidad competente.

En las mismas condiciones, gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la fecha de
vigencia de la presente ley realicen inversiones en nuevos aserríos vinculados directamente al apr
a que se refiere este numeral.

También gozarán de la exención de que trata este numeral, los contribuyentes que a la fecha de e
vigencia de la presente ley, posean plantaciones de árboles maderables debidamente registrados a
competente. La exención queda sujeta a la renovación técnica de los cultivos.

La exención de que trata el presente numeral estará vigente hasta el año gravable 2036, incluido.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Las rentas exentas de que trata este numeral y el numeral 4, se aplicarán tamb
año 2017 en la medida en que se cumpla con los requisitos previstos en el reglamento correspond
procedencia.'

ARTÍCULO 1.2.1.19.6. PERIODO IMPRODUCTIVO. En las empresas industriales de transfor
hotelería y de minería, se considera como periodo improductivo el comprendido por las siguientes

a) Prospectación;

b) Construcción, instalación y montaje;

c) Ensayos y puesta en marcha.

En la industria de construcción y venta de inmuebles se considera como periodo improductivo el co
las etapas de:

a) Prospectación;

b) Construcción.

(Artículo 1o, Decreto 4123 de 2005)

ARTÍCULO 1.2.1.19.7. ETAPA DE PROSPECTACIÓN. La etapa de prospectación en las emp
de transformación, de hotelería y de minería, está comprendida entre la iniciación de la empresa y l
primero ocurra uno de los siguientes hechos:

a) Adquisición de terrenos o edificios, entendiendo por tal la fecha de la escritura correspondiente;

b) Adquisición de los activos fijos de producción, tales como maquinaria, entendiendo por tal su en

c) Iniciación de la construcción de obras civiles o edificios.

(Artículo 2o, Decreto 4123 de 2005)

ARTÍCULO 1.2.1.19.8. ETAPA DE PROSPECTACIÓN. En la industria de la construcción y v
inmuebles la etapa de prospectación terminará en la fecha en que primero ocurra uno de los siguien

a) Adquisición de inmuebles, maquinaria y equipo de construcción;

b) Iniciación de la construcción de obras civiles o de las obras que sean objeto de la industria.

(Artículo 3o, Decreto 4123 de 2005)

ARTÍCULO 1.2.1.19.9. ETAPAS DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN Y MONTAJE. Las
construcción, instalación y montaje, según corresponda, están comprendidas entre la fecha de termi
etapa de prospectación y la fecha en que la empresa realice la primera enajenación de bienes o la pr
de servicios.

(Artículo 4o, Decreto 4123 de 2005)

ARTÍCULO 1.2.1.19.10. ETAPA DE ENSAYOS Y PUESTA EN MARCHA. La etapa de ensa

marcha se inicia a la terminación de la etapa de construcción, instalación y montaje y tendrá una du
de esta, con un máximo de veinticuatro (24) meses.

En las sociedades calificadas como parques industriales, se considerará que la etapa de ensayos y pı
podrá tener una duración máxima de cuarenta y ocho (48) meses.

En el caso de industrias cuya actividad implique la extracción de recursos naturales no renovables y
total en activos fijos de producción, a la terminación de la etapa de construcción, instalación y mon
a dos millones quinientas cincuenta mil (2.550.000) UVT, el término máximo será de cuarenta y oc

(Artículo 5o, Decreto 4123 de 2005. Se actualiza el valor de conformidad con el artículo 51 de la L

ARTÍCULO 1.2.1.19.11. CALIFICACIÓN DE LOS PERIODOS IMPRODUCTIVOS EN LAS
AGRÍCOLAS. Para los fines de la calificación de los periodos improductivos en las empresas agríc
por cultivos de mediano rendimiento aquellos que exijan un periodo superior a un (1) año e inferior
entre su siembra y su primera cosecha, y por cultivos de tardío rendimiento aquellos que requieran
superior a tres (3) años entre la siembra y su primera cosecha.

(Artículo 6o, Decreto 4123 de 2005)

ARTÍCULO 1.2.1.19.12. PERÍODOS IMPRODUCTIVOS EN LOS CULTIVOS DE MEDIAN
RENDIMIENTO. Los periodos improductivos en los cultivos de mediano y tardío rendimiento será

a) Dos (2) años: piña, uva, caña, plátano, banano, maracuyá, papaya;

b) Tres (3) años: café caturra, guayaba, pera, manzana, durazno;

c) Cuatro (4) años: cacao, cítricos, aguacate, café arábigo, fique;

d) Cinco (5) años: coco, nolí, palma africana, mango.

La duración del ciclo improductivo de los cultivos de mediano y tardío rendimiento no enumerados
artículo, será fijado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante resolución.

(Artículo 7o, Decreto 4123 de 2005)

ARTÍCULO 1.2.1.19.13. VALOR DE LOS CULTIVOS DE MEDIANO Y TARDÍO RENDIM
de los cultivos de mediano y tardío rendimiento, será el que fije la entidad que haya prestado asister
cultivo, siempre que se encuentre debidamente autorizada por el Ministerio de Agricultura y Desarı

(Artículo 8o, Decreto 4123 de 2005)

ARTÍCULO 1.2.1.19.14. PRUEBA DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN FUERZA MAY
FORTUITO. Cuando las sociedades anónimas o asimiladas socias de sociedades de personas y los
accionistas personas naturales y sucesiones ilíquidas invoquen hechos constitutivos de fuerza mayo
que afecten las rentas de sus aportes y acciones, corresponde a la sociedad la demostración de tales
o accionista la prueba de la incidencia de los mismos en la determinación de una renta líquida infer
presuntiva determinada de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto Tributario.

(Artículo 9o, Decreto 4123 de 2005)

ARTÍCULO 1.2.1.19.15. PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE LA RENTA PRESUI
CEDULAR. <Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 1435 de 2020. El nuevo texto es el
determinación de la renta presuntiva a cargo de las personas naturales residentes contribuyentes del
la renta, se realizará de la siguiente manera:

1. Se determinará la renta presuntiva de conformidad con lo establecido en los artículos 188 y 189 d
Tributario.

2. Al valor antes determinado se le detraerán las rentas exentas en proporción a los montos máximo
este concepto en las rentas de trabajo, de capital y no laborales, dando como resultado la renta pres
comparación contra la renta de la cédula general, la cual corresponde a la renta líquida gravable de
de conformidad con el artículo 336 del Estatuto Tributario, sin incluir las rentas líquidas gravables
conceptos.

3. Cuando la renta presuntiva sea mayor se incluirá como renta líquida gravable a la cédula general

Si con ocasión de aplicar el procedimiento antes previsto se generan excesos de renta presuntiva, es
compensarán de conformidad con lo establecido en el artículo 189 del Estatuto y en el artículo 1.2.1
Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO. Las personas naturales no residentes obligadas a declarar, deberán calcular su renta
ello hubiere lugar, de conformidad con el patrimonio líquido poseído en el país en el año anterior y
la renta líquida determinada de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Estatuto Tributari

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los a
46, 55, 119, 206, 206-1, 235-2, literal e) del parágrafo 5o. del artículo 240, 330, 331, 332, 333, 33
Estatuto y se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', pub
Diario Oficial No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a
55, 206, 206-1, 235-2, 330, 331, 332, 333, 335 y 336 del Estatuto y se modifica y adiciona el Dec
2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.166 de 1
2019.

- Artículo adicionado por el artículo 5 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifi
sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del T
Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re
Parte I de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligato a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir del 1 d 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento econór empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto de 2019 fueron incluidos en la 2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2264 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.19.15. <Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 2264 de 2019. El nu siguiente:> La determinación de la renta presuntiva a cargo de las personas naturales residentes c del impuesto sobre la renta, se realizará de la siguiente manera:

1. Se determinará la renta presuntiva de conformidad con lo establecido en los artículos 188 y 18 Tributario.

2. Al valor antes determinado se le detraerán las rentas exentas en proporción a los montos máxir por este concepto en las rentas de trabajo, de capital y no laborales, dando como resultado la renta materia de comparación contra la renta de la cédula general, la cual corresponde a la renta líquida cédula general de conformidad con el artículo 336 del Estatuto Tributario, sin incluir las rentas lí gravables por otros conceptos.

3. Cuando la renta presuntiva sea mayor se incluirá como renta líquida gravable a la cédula gener

Si con ocasión de aplicar el procedimiento antes previsto se generan excesos de renta presuntiva, compensarán de conformidad con lo establecido en el artículo 189 del Estatuto y en el artículo 1.2 este Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO 1o. Las personas naturales no residentes obligadas a declarar, deberán calcular su presuntiva si a ello hubiere lugar, de conformidad con el patrimonio líquido poseído en el país en y compararlo con la renta líquida determinada de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de Tributario.

Texto adicionado por el Decreto 2250 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.1.19.15. Las personas naturales residentes contribuyentes del impuesto sobre la r
determinarán la renta presuntiva de conformidad con lo establecido en el artículo 188 y 189 del E
Tributario.

La renta presuntiva obtenida se comparará contra la sumatoria de todas las rentas líquidas cedular
la renta presuntiva sea mayor, la adicionará como renta líquida gravable a la cédula de rentas no l

Del procedimiento aplicado anteriormente, se generará un exceso de renta presuntiva, que corresp
diferencia de la renta líquida cedular y la renta líquida determinada por el sistema de renta presun
generado se compensará de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO 1. Las personas naturales no residentes obligadas a declarar, deberán calcular su r
si a ello hubiere lugar, de conformidad con su patrimonio líquido poseído en el país en el año ant
compararlo con la renta líquida que obtenga de conformidad con el artículo 26 del Estatuto Tribu

ARTÍCULO 1.2.1.19.16. PROCEDIMIENTO PARA LA COMPENSACIÓN DE LA RENTA PRE
CEDULAR. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 1435 de 2020. El nuevo texto es el
personas naturales residentes contribuyentes del impuesto sobre la renta, podrán compensar los exc
presuntiva, hasta el valor de la renta líquida gravable de la cédula general del período fiscal corresp
términos previstos en el artículo 189 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los
46, 55, 119, 206, 206-1, 235-2, literal e) del parágrafo 5o. del artículo 240, 330, 331, 332, 333, 33
Estatuto y se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', pub
Diario Oficial No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los
55, 206, 206-1, 235-2, 330, 331, 332, 333, 335 y 336 del Estatuto y se modifica y adiciona el Dec
2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.166 de 1
2019.

- Artículo adicionado por el artículo 5 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifi
sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del T
Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re
Parte I de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligato a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir del 1 d 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento econór empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto de 2019 fueron incluidos en la 2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2264 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.19.16. <Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 2264 de 2019. El nu siguiente:> Las personas naturales residentes contribuyentes del impuesto sobre la renta, podrán c excesos de renta presuntiva, hasta el valor de la renta líquida gravable de la cédula general del pe correspondiente, en los términos previstos en el artículo 189 del Estatuto Tributario.

Texto adicionado por el Decreto 2250 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.1.19.16. <Artículo adicionado por el artículo 5 del Decreto 2250 de 2017. El nue siguiente:> Las personas naturales residentes contribuyentes del impuesto sobre la renta, podrán c excesos en renta presuntiva, hasta el valor de la renta líquida gravable de la cédula de rentas no la período fiscal correspondiente, en los términos del artículo 189 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las personas naturales residentes que a treinta y uno (31) de dic 2016 posean excesos de renta presuntiva no compensados y que se encuentren dentro del plazo es parágrafo del artículo 189 del Estatuto Tributario, los compensarán hasta el valor de la renta líqui la cédula de rentas no laborales del período fiscal correspondiente.

Si queda algún excedente no compensado, se aplicará según el mismo procedimiento en los perío siguientes hasta agotar el saldo o el término establecido en el parágrafo del artículo 189 del Estatu

CAPÍTULO 20.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO DE LAS PI NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS RESIDENTES Y NO RESIDENTES.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 6 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifi artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del Título 4 de Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar l Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

CAPÍTULO 20.

INFORMACIÓN PARA CLASIFICAR A LAS PERSONAS NATURALES

ARTÍCULO 1.2.1.20.1. DETERMINACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS PERSONAS N EN LAS CATEGORÍAS TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 329 DEL EST TRIBUTARIO. Las personas naturales residentes en el país deberán reportar anualmente a sus pa agentes de retención la información necesaria para determinar la categoría tributaria a que pertene con lo previsto en el artículo 329 del Estatuto Tributario, a más tardar el treinta y uno (31) de ma respectivo periodo gravable. La persona deberá manifestar expresamente:

1. Si sus ingresos en el año gravable inmediatamente anterior provienen o no de la prestación de manera personal o del desarrollo de una actividad económica por cuenta y riesgo del empleador o una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%) del total de los ingresos percibidos contribuyente en dicho periodo fiscal.

2. Si sus ingresos en el año gravable inmediatamente anterior provienen o no de la prestación de personales mediante el ejercicio de profesiones liberales o de la prestación de servicios técnicos q requieran la utilización de materiales o insumos especializados, o de maquinaria o equipo especia proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%) del total de los ingresos percibidos por contribuyente en dicho periodo fiscal.

3. Si está obligada a presentar declaración de renta por el año gravable inmediatamente anterior.

4. Si sus ingresos totales en el año gravable inmediatamente anterior superaron mil cuatrocientos

5. Que en el año gravable inmediatamente anterior no desarrolló una de las actividades señaladas 340 del Estatuto o que si la desarrolló no le generó más del veinte por ciento (20%) de sus ingres

6. Que durante el año gravable inmediatamente anterior no prestó servicios técnicos que requirier materiales o insumos especializados, o maquinaria o equipo especializado, cuyo costo represente veinticinco por ciento (25%) del total de los ingresos percibidos por concepto de tales servicios té

La categoría tributaria determinada con base en la información entregada surtirá efecto a partir de abono en cuenta posterior a la fecha de entrega. Cuando se dé inicio a una relación laboral, o lega reglamentaria, y/o de prestación de servicios después del 31 de marzo, la información de que trata deberá ser suministrada antes de que se efectúe el primer pago o abono en cuenta.

Cuando la persona natural residente no hubiere obtenido ingresos brutos en el periodo gravable a aplicable el parágrafo del artículo 329 del Estatuto Tributario. No obstante lo anterior, cuando sus provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, estarán sometidos a la retención en la resulte de aplicar la tabla de retención prevista en el artículo 383 del Estatuto Tributario, en conc

parágrafo 1o del artículo 1.2.4.1.17 del presente decreto.

Las personas naturales residentes cuyos ingresos no provengan de una vinculación laboral, o lega reglamentaria estarán sujetas a la retención mayor que resulte de aplicar la tabla del artículo 383 y artículo 384 del Estatuto Tributario, independientemente de si son declarantes o no, salvo que ent contratante la información a que se refiere este artículo y se determine la clasificación de acuerdo información.

Cuando la información se entregue de manera extemporánea, el pagador solamente la tendrá en c efecto del cálculo de la retención en la fuente aplicable a los pagos o a bonos en cuenta que se efe posterioridad a la actualización de la información. No se podrán modificar ni ajustar las retencion practicadas o que hayan debido practicarse con anterioridad a la entrega de la información.

Cuando la persona natural incumpla con la obligación de entrega de la información de que trata e agente de retención deberá informarle a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuest Nacionales (DIAN), con el fin de que la Administración Tributaria imponga las sanciones pertine determinará la forma y el plazo para entrega de la información relativa al incumplimiento.

(Artículo 1o, Decreto 1070 de 2013, adicionado por el artículo 6o del Decreto 3032 de 2013. La numeral 4 se actualizó de conformidad con el numeral 2 del literal a) del artículo 7o del Decreto

ARTÍCULO 1.2.1.20.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO MÍNIMO ALTERNATI (IMAS) DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA. De acuerdo con lo previsto en el parág artículo 340 del Estatuto Tributario, todas las personas naturales residentes en el país clasificadas de trabajadores por cuenta propia, podrán determinar el impuesto sobre la renta mediante el siste 'Impuesto mínimo alternativo simple (IMAS)', siempre que su Renta Gravable Alternativa (RGA inferior a veintisiete mil (27.000) UVT en el respectivo periodo gravable.

Los trabajadores por cuenta propia que opten por este sistema, determinarán el impuesto a pagar las actividades económicas, rangos mínimos y fórmula de liquidación previstos en la tabla conte artículo 340 del Estatuto Tributario. Para tales efectos, cuando la Renta Gravable Alternativa (RG a los montos mínimos a partir de los cuales comienza cada rango, el valor a aplicar en la fórmula será el monto mínimo en UVT previsto para cada actividad y, por lo tanto, no habrá impuesto a c

(Artículo 9o, Decreto 1070 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.20.3.PAGOS CATASTRÓFICOS EN SALUD. Para efectos de lo dispuesto en 332 y 339 del Estatuto Tributario, se entenderá por pagos catastróficos en salud los gastos de bols del treinta por ciento (30%) del ingreso bruto anual, siempre que no hayan sido pagados con recu provenientes de algún régimen del Plan Obligatorio de Salud (POS) ni por planes complementari médicos o de medicina prepagada.

La deducción corresponderá al mayor valor entre cero y gasto de bolsillo en salud - 0.3 * Ingreso Esta deducción así calculada en ningún caso podrá superar el menor valor entre el sesenta por cie ingreso bruto anual y dos mil trescientas (2.300) UVT.

Estos pagos deberán estar sustentados en soportes médicos y con factura o documento equivalent documento expedido por las personas no obligadas a facturar en los términos del inciso 3o del art Estatuto Tributario. Los gastos de bolsillo efectuados en el exterior, en establecimientos reconoci autoridad local competente, serán deducibles en los términos del presente artículo.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, gastos de bolsillo son todos aq por las personas para el cuidado de su salud, que no sean cubiertos ni reembolsados por el Sistem Seguridad Social en Salud o por terceros, excluyendo gastos en aseo personal y transporte.

(Artículo 10, Decreto 1070 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.20.4. DEFINICIONES. Para efectos de los artículos 1.2.1.20.4 al 1.2.1.20.9 y presente decreto, se entiende por:

Servicio personal: Se considera servicio personal toda actividad, labor o trabajo prestado directan persona natural, que se concreta en una obligación de hacer, sin importar que en la misma predon material o intelectual, y que genera una contraprestación en dinero o en especie, independienteme denominación o forma de remuneración.

Profesión liberal: Se entiende por profesión liberal, toda actividad personal en la cual predomina intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere:

1. Habilitación mediante título académico de estudios y grado de educación superior; o habilitaci las personas que sin título profesional fueron autorizadas para ejercer.

2. Inscripción en el registro nacional que las autoridades estatales de vigilancia, control y disciplii conforme con la ley que regula la profesión liberal de que se trate, cuando la misma esté oficialm

Se entiende que una persona ejerce una profesión liberal cuando realiza labores propias de tal pro independientemente de si tiene las habilitaciones o registros establecidos en las normas vigentes.

Servicio técnico: Se considera servicio técnico la actividad, labor o trabajo prestado directamente persona natural mediante contrato de prestación de servicios personales para la utilización de con aplicados por medio del ejercicio de un arte, oficio o técnica, sin transferencia de dicho conocimi servicios prestados en ejercicio de una profesión liberal no se consideran servicios técnicos.

Insumos o materiales especializados: Aquellos elementos tangibles y consumibles, adquiridos y u únicamente para la prestación del servicio o la realización de la actividad económica que es fuent su ingreso, y no con otros fines personales, comerciales o de otra índole, y para cuya utilización, r aplicación se requiere un específico conocimiento técnico o tecnológico.

Maquinaria o equipo especializado: El conjunto de instrumentos, aparatos o dispositivos tangible utilizados únicamente para el desempeño del servicio o la realización de la actividad económica c principal de su ingreso, y no con otros fines personales, comerciales o de otra índole, y para cuya manipulación o aplicación se requiere un específico conocimiento técnico o tecnológico.

Cuenta y riesgo propio:

1. Una persona natural presta servicios personales por cuenta y riesgo propio si cumple la totalida siguientes condiciones:

a) Asume las pérdidas monetarias que resulten de la prestación del servicio;

b) Asume la responsabilidad ante terceros por errores o fallas en la prestación del servicio;

c) Sus ingresos por concepto de esos servicios provienen de más de un contratante o pagador, cuy deben ser simultáneos al menos durante un mes del periodo gravable, y

d) Incurre en costos y gastos fijos y necesarios para la prestación de tales servicios, no relacionad
con algún contrato específico, que representan al menos el veinticinco por ciento (25%) del total
por servicios percibidos por la persona en el respectivo año gravable.

2. Una persona natural realiza actividades económicas por cuenta y riesgo propio, distintas a la pr
servicios personales, si cumple la totalidad de las siguientes condiciones:

a) Asume las pérdidas monetarias que resulten de la realización de la actividad;

b) Asume la responsabilidad ante terceros por errores o fallas en la realización de la actividad, y

c) Sus ingresos por concepto de esos servicios provienen de más de un contratante o pagador, cuy
deben ser simultáneos al menos durante un (1) mes del periodo gravable.

(Artículo 1o, Decreto 3032 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.20.5. EMPLEADO. Una persona natural residente en el país se considera emp
efectos tributarios si en el respectivo año gravable cumple con uno (1) de los tres (3) conjuntos de
siguientes:

1. Conjunto 1:

Sus ingresos brutos provienen, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%),
vinculación laboral o legal y reglamentaria, independientemente de su denominación.

2. Conjunto 2:

a) Sus ingresos brutos provienen, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%
prestación de servicios de manera personal o de la realización de una actividad económica, media
vinculación de cualquier naturaleza, independientemente de su denominación, y

b) No presta el respectivo servicio, o no realiza la actividad económica, por su cuenta y riesgo, de
con lo previsto en el artículo anterior.

3. Conjunto 3:

a) Sus ingresos brutos provienen, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%
prestación de servicios de manera personal o de la realización de una actividad económica, media
vinculación de cualquier naturaleza, independientemente de su denominación; y

b) Presta el respectivo servicio, o realiza la actividad económica, por su cuenta y riesgo, de confo
previsto en el artículo anterior; y

c) No presta servicios técnicos que requieren de materiales o insumos especializados, o maquinar
especializado, y

d) El desarrollo de ninguna de las actividades señaladas en el artículo 340 del Estatuto le genera r
por ciento (20%) de sus ingresos brutos; y

e) No deriva más del veinte por ciento (20%) de sus ingresos del expendio, compraventa o distrib
bienes y mercancías, al por mayor o al por menor; ni de la producción, extracción, fabricación, co
preparación, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

PARÁGRAFO 1o. Para establecer el monto del ochenta por ciento (80%) a que se refieren los nu

precedentes, deben computarse y sumarse tanto los ingresos provenientes de la relación laboral o reglamentaria, los ingresos provenientes del ejercicio de profesiones liberales como también los p la prestación de servicios técnicos, en el evento en que se perciban por un mismo contribuyente.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 329 del Estatuto se tendrán en cuen de los ingresos que reciba la persona natural residente en el país, directa o indirectamente, con oc relación contractual, laboral, legal o reglamentaria, independientemente de la denominación o fue atribuya a dichos pagos.

(Artículo 2o, Decreto 3032 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.20.6. INGRESOS A CONSIDERAR PARA LA CLASIFICACIÓN. Para efec los límites porcentuales establecidos en el artículo 329 del Estatuto y efectuar la clasificación en l de contribuyentes a las que se refieren los artículos 1.2.1.20.4 al 1.2.1.20.9 y 1.2.4.1.7 del present se tendrán en cuenta las rentas sometidas al régimen del impuesto complementario de ganancias o las provenientes de enajenación de activos fijos poseídos por menos de dos (2) años.

Tampoco se tendrán en cuenta para establecer los límites de dichos montos los retiros parciales o aportes voluntarios a Fondos de Pensiones y de ahorros en las cuentas para el fomento de la const siempre y cuando correspondan a ingresos que se hayan percibido y destinado en un periodo o pe distintos al periodo fiscal en el cual se efectúa el retiro del Fondo o cuenta, según corresponda.

PARÁGRAFO 1o. De conformidad con lo previsto en el artículo 329 del Estatuto Tributario. Los provenientes de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos labor incluyen en la determinación de la renta gravable alternativa del IMÁN y el IMAS, y se tendrán e únicamente, para efectos de calcular los límites porcentuales establecidos en dicho artículo.

PARÁGRAFO 2o. A los ingresos de que trata el parágrafo anterior, provenientes de pensiones de invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, seguirán sujetas al régimen ordinario determinación del impuesto sobre la renta y complementario, previsto en el numeral 5 del artículo Estatuto Tributario.

(Artículo 4o, Decreto 3032 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.20.7. OTROS CONTRIBUYENTES SOMETIDOS AL SISTEMA ORDINAR DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. Los siguientes contribuyentes se regirán únicamente por ordinario de determinación del impuesto sobre la renta, establecido en el Título I del Libro I del E Tributario:

1. Las personas naturales que en su condición de notarios presten el servicio público de notariado de control, estos contribuyentes deben llevar en su contabilidad cuentas separadas de los ingresos de la prestación de servicios notariales y de los ingresos de orígenes distintos.

2. Las personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el país cuyos ingresos correspond a pensiones de jubilación, invalidez, vejez, sobrevivientes y riesgos laborales.

3. Los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relacione conforme con lo establecido en el artículo 206-1 del Estatuto Tributario.

4. Las sucesiones ilíquidas de causantes nacionales o extranjeros que al momento de su muerte er en el país, los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modale cuando los donatarios o asignatarios los usufructúen personalmente.

5. Las demás personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el país, que no clasifiquen categorías de empleado o trabajador por cuenta propia según la clasificación establecida en los ar 1.2.1.20.4 al 1.2.1.20.9 y 1.2.4.1.7 del presente decreto.

(Artículo 5o, Decreto 3032 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.20.8. COMPARACIÓN EN EL SISTEMA DE DETERMINACIÓN DEL IMP SOBRE LA RENTA PARA LOS EMPLEADOS. Para efectos de determinar el impuesto sobre la personas naturales residentes en el país clasificadas en la categoría tributaria de empleados, se co monto de impuesto calculado por el sistema ordinario contemplado en el Título I del Libro I del E Tributario, con el monto del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMÁN) a que se refiere el T Libro I del mismo Estatuto. Cuando el monto calculado mediante el sistema ordinario resulte igu cálculo del IMÁN, el impuesto sobre la renta del periodo será el determinado por el sistema ordi el monto de impuesto calculado mediante el sistema ordinario resulte inferior al monto calculado IMÁN, el impuesto sobre la renta del periodo será el correspondiente al cálculo del IMÁN.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este artículo, el sistema ordinario de determinación del Im Renta de que trata el artículo 330 del Estatuto comprende la determinación de la renta líquida en artículo 26 y siguientes del Estatuto Tributario, observando lo dispuesto sobre la renta

presuntiva, las rentas líquidas especiales, las rentas de trabajo, las rentas gravables especiales, así régimen de precios de transferencia y todo lo concerniente a la determinación del impuesto sobre comprendido en el Título I del Libro Primero del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la comparación de que trata el artículo 330 del Estatuto Tribut tendrá en cuenta en la determinación del impuesto sobre la renta por el sistema ordinario el impu complementario de ganancias ocasionales contemplado en el Título III del Libro Primero.

(Artículo 7o, Decreto 3032 de 2013. La expresión 'ni la ganancia ocasional generada por los activ los pasivos inexistentes establecida en el parágrafo transitorio del artículo 239-1 del Estatuto Trib parágrafo segundo tiene decaimiento en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por Constitucional, mediante Sentencia C-833-13 de 20 de noviembre de 2013, del artículo 163 de la 2012, que adicionó un parágrafo transitorio al artículo 239-1 del Estatuto Tributario.)

ARTÍCULO 1.2.1.20.9. PROGRESIVIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENT COMPLEMENTARIO. Las personas naturales clasificadas en la categoría tributaria de empleado beneficiarias de la progresividad en el pago del impuesto sobre la renta establecida en el artículo 1429 de 2010, podrán acceder a dicho beneficio en relación con el cálculo del impuesto mediante ordinario de que trata el artículo 330 del Estatuto Tributario. Para tal efecto, el beneficio de la pro deberá ser aplicado sobre la tarifa marginal que corresponda al empleado en el cálculo del impue sistema ordinario. Una vez sea aplicada la progresividad, el monto del impuesto resultante media ordinario será sometido a la comparación con el monto de impuesto calculado por el Sistema del Mínimo Alternativo Nacional (IMÁN), y la cifra que resultare mayor será el impuesto correspond respectivo periodo gravable, según el procedimiento establecido en el artículo anterior.

(Artículo 8o, Decreto 3032 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.1.20.10. TABLA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS. Para efectos de lo dispu Capítulo II del Título V del Libro Primero del Estatuto Tributario, las actividades económicas de artículo 340, comprenden las actividades económicas según la clasificación CIIU Rev. 4 A.C. co

siguiente tabla de correspondencias:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1o del Decreto 1473 de 2014>

(Artículo 1o, Decreto 1473 de 2014)

ARTÍCULO 1.2.1.20.1. REGLAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE I COMPLEMENTARIO DE LAS PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS RESI RESIDENTES. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es Para efectos del impuesto sobre la renta y complementario, las personas naturales y sucesiones ilíqu cuenta las siguientes previsiones:

1. Las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes: De conformidad establecido en los artículos 9 y 10 del Estatuto Tributario, las personas naturales y sucesiones ilíqui residentes estarán sujetas al impuesto sobre la renta y complementario en lo concerniente a sus rent ocasionales de fuente nacional y extranjera, y sobre el patrimonio poseído dentro y fuera del país, p deberán aplicar el sistema de renta cedular determinado en el Capítulo I del Título V de la parte I de disposiciones del Título III del Libro Primero de este Estatuto.

2. Personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes: Cuando se cu presupuestos para ser un no residente de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 10 del Tributario, las personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes, es impuesto sobre la renta y complementario en lo concerniente a sus rentas y ganancias ocasionales d y por su patrimonio poseído en el país y determinarán su renta líquida gravable de conformidad con del Estatuto Tributario, aplicando las limitaciones y excepciones que establece el mismo Estatuto. I impuesto sobre la renta y complementario aplicable será la determinada en los artículos 247 y 316 d Tributario.

Cuando la renta esté asociada a dividendos y participaciones, la tarifa aplicable será la dispuesta en y 247 del Estatuto Tributario.

<Inciso modificado por el artículo 7 del Decreto 1435 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cu de los ingresos de las personas naturales extranjeras y las sucesiones ilíquidas de causantes extranje residencia o domicilio en el país, hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan 407 a 409 del Estatuto Tributario, inclusive, no estarán obligados a presentar la declaración del imp renta y complementarios, de conformidad con el numeral 2 del artículo.592 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 7 del Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art 55, 119, 206, 206-1, 235-2, literal e) del parágrafo 5o. del artículo 240, 330, 331, 332, 333, 335 y Estatuto y se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', pub Diario Oficial No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.

- Inciso modificado por el artículo 9 del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los art 206, 206-1, 235-2, 330, 331, 332, 333, 335 y 336 del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.166 de 13 de d

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligato a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir del 1 d 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económ empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto de 2019 fueron incluidos en la 2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2264 de 2019:

<Inciso modificado por el artículo 9 del Decreto 2264 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> C totalidad de los ingresos de las personas naturales extranjeras y las sucesiones ilíquidas de causan sin residencia o domicilio en el país, hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que artículos 407 a 409 del Estatuto Tributario, inclusive, no estarán obligados a presentar la declarac impuesto sobre la renta y complementarios, de conformidad con el numeral 2 del artículo 592 del Tributario.

Texto adicionado por el Decreto 2250 de 2017:

<INCISO 3> Cuando la totalidad de los ingresos de la persona natural extranjera y sucesión ilíqui extranjero, sin residencia o domicilio en el país, hubieren estado sometidos a la retención en la fu tratan los artículos 407 a 411 del Estatuto Tributario, inclusive, no estarán obligados a presentar l del impuesto sobre la renta y complementarios, de conformidad con el numeral 2 del artículo 592 Tributario.

PARÁGRAFO. Los ingresos no gravados conforme con lo previsto en disposiciones vigentes, se tr dispone el inciso primero del artículo 336 del Estatuto Tributario, para efectos de la determinación sobre la renta y complementarios y el cálculo de la retención en la fuente.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 6 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifi artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del Título 4 de Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar l Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original del Capítulo 1.2.1.20 'INFORMACIÓN PARA CLASIFICAR A LAS NATURALES' en la 'Legislación Anterior' al incio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.1.20.2. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS CEDULARES DE LAS PERSO NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS RESIDENTES. <Artículo sustituido por el artículo 8 1435 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la determinación del impuesto sobre complementarios, las rentas cedulares de las personas naturales y sucesiones ilíquidas residentes en clasifican así:

1. Rentas de la cédula general: Pertenecen a la cédula general las rentas de trabajo, de capital y no l

1.1. Rentas de trabajo: Son rentas de trabajo las definidas en el artículo 103 del Estatuto Tributario.

Los valores percibidos por personas naturales en desarrollo de una función pública por delegación correspondan a tarifas, aranceles, derechos notariales; tasas y precios públicos, no son rentas de tral

1.2. Rentas de capital: Son rentas de capital los ingresos provenientes de intereses, rendimientos fir arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual.

1.3. Rentas no laborales: Son rentas no laborales todos los ingresos que no clasifiquen expresament cédula.

Los ingresos de las personas naturales residentes en el país obligadas a llevar contabilidad por el de actividades o que opten voluntariamente por llevarla, están sujetos a las disposiciones generales pre Estatuto y en este Decreto.

2. Rentas de pensiones: Son rentas de pensiones los ingresos de pensiones de jubilación, invalidez, sobrevivientes y sobre riesgos laborales, así como aquellas provenientes de indemnizaciones sustitu pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional, obtenidos de conformidad con la legisl colombiana.

<Inciso modificado por el artículo 2 del Decreto 2231 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Tar de pensiones los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido para evitar la doble imposición suscritos por Colombia y que se encuentren en vigor.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 2 del Decreto 2231 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcia artículos 206, 331, 336 y 383 del Estatuto Tributario, modificados por los artículos 2, 6, 7 y 8 de 2022, se sustituyen, modifican y adicionan unos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con la determinación del impuesto sobr cargo de las personas naturales residentes y la retención en la fuente por concepto de rentas de tra publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su public Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1435 de 2020:

<INCISO> Aquellos ingresos obtenidos por los conceptos mencionados en el inciso 1 del numera artículo y que correspondan a rentas de fuente extranjera, se reconocerán en la cédula de pensione aplicable la limitación establecida en el numeral 5 del artículo 206 del Estatuto conforme con lo p parágrafo 3o. del artículo 206 del Estatuto Tributario. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido Convenios para evitar la doble imposición suscritos por Colombia y que se encuentren en vigor.

3. Dividendos y participaciones: Son rentas por este concepto los dividendos y participaciones recib distribuciones provenientes de sociedades y entidades nacionales y extranjeras.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 2 del Decreto 2231 de 2023. El nuevo texto Determinadas las rentas líquidas de la cédula general, las correspondientes a la cédula de pensiones dividendos y participaciones no gravados se sumarán y al resultado así obtenido se le aplicará la tar sobre la renta prevista en el artículo 241 del Estatuto Tributario.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las tarifas del impuesto sobre la renta y complementari correspondientes a la distribución de utilidades gravadas determinadas conforme con el procedimie en el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario y el Capítulo 10 del Título 1 de la Parte 2 d presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 2 del Decreto 2231 de 2023, 'por el cual se reglamentan pa artículos 206, 331, 336 y 383 del Estatuto Tributario, modificados por los artículos 2, 6, 7 y 8 de 2022, se sustituyen, modifican y adicionan unos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con la determinación del impuesto sobr cargo de las personas naturales residentes y la retención en la fuente por concepto de rentas de tra publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su public Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1435 de 2020:

PARÁGRAFO. Determinadas las rentas líquidas de la cédula general y las correspondientes a la c pensiones, se sumarán y al resultado así obtenido se le aplicará la tarifa del impuesto sobre la rent artículo 241 del Estatuto Tributario.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de la tarifa del veintisiete por ciento (27%) en materia d sobre la renta aplicable a las rentas que se obtengan por las personas naturales provenientes de los megainversión de que trata el numeral 2 del artículo 235-3 del Estatuto Tributario.

Para la renta líquida por concepto de dividendos y participaciones de las personas naturales reside sucesiones ilíquidas de causantes residentes, se aplicará la tarifa especial del impuesto sobre la re el artículo 242 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 8 del Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar 55, 119, 206, 206-1, 235-2, literal e) del parágrafo 5o. del artículo 240, 330, 331, 332, 333, 335 y Estatuto y se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', pub Diario Oficial No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 10 del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a 206, 206-1, 235-2, 330, 331, 332, 333, 335 y 336 del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.166 de 13 de d

- Capítulo sustituido por el artículo 6 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifi artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del Título 4 de Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar l Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

- Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativo reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligato a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir del 1 d 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento econór empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto de 2019 fueron incluidos en la

2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2264 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.20.2. <Artículo sustituido por el artículo 10 del Decreto 2264 de 2019. El nuev
siguiente:> Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, las r
de las personas naturales y sucesiones ilíquidas residentes en el país se clasifican así:

1. Rentas de la cédula general: Pertenecen a la cédula general las rentas de trabajo, de capital y nc

1.1. Rentas de trabajo: Son rentas de trabajo las definidas en el artículo 103 del Estatuto Tributari

Los valores percibidos por personas naturales en desarrollo de una función pública por delegació
que correspondan a tarifas, aranceles, derechos notariales, tasas y precios públicos, no son rentas

1.2. Rentas de capital: Son rentas de capital los ingresos provenientes de intereses, rendimientos f
arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual.

1.3. Rentas no laborales: Son rentas no laborales todos los ingresos de las rentas no laborales que
expresamente en ninguna otra cédula y que no correspondan a rentas de trabajo y/o de capital.

Los ingresos de las personas naturales residentes en el país obligadas a llevar contabilidad por el
sus actividades o que opten voluntariamente por llevarla, están sujetos a las disposiciones general
el Estatuto y en este Decreto.

2. Rentas de pensiones: Son rentas de pensiones los ingresos de pensiones de jubilación, invalide
sobrevivientes y sobre riesgos laborales, así como aquellas provenientes de indemnizaciones sust
pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional, obtenidos de conformidad con la legi
colombiana.

Aquellos ingresos obtenidos por los conceptos mencionados en el inciso 1 del numeral 2 del pres
que correspondan a rentas de fuente extranjera, se reconocerán en la cédula de pensiones y no les
la limitación establecida en el numeral 5 del artículo 206 del Estatuto conforme con lo previsto en
del artículo 206 del Estatuto Tributario. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los Conven
la doble imposición suscritos por Colombia y que se encuentren en vigor.

3. Dividendos y participaciones: Son rentas por este concepto los dividendos y participaciones rec
distribuciones provenientes de sociedades y entidades nacionales y extranjeras.

PARÁGRAFO. Determinadas las rentas líquidas de la cédula general y las correspondientes a la
pensiones, se sumarán y al resultado así obtenido se le aplicará la tarifa del impuesto sobre la rent
artículo 241 del Estatuto Tributario.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de la tarifa del veintisiete por ciento (27%) en materia d
sobre la renta aplicable a las rentas que se obtengan por las personas naturales provenientes de los
megainversión de que trata el numeral 2 del artículo 235-3 del Estatuto Tributario.

Para la renta líquida por concepto de dividendos y participaciones de las personas naturales reside
sucesiones ilíquidas de causantes residentes, se aplicará la tarifa especial del impuesto sobre la re
el artículo 242 del Estatuto Tributario.

Texto modificado por el Decreto 2250 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.1.20.2. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2250 de 2017. El nue siguiente:> Para efectos del impuesto sobre la renta y complementario, las rentas cedulares de las naturales y sucesiones ilíquidas residentes se clasifican así:

1. Rentas de trabajo: Pertenecen a esta cédula las rentas de trabajo definidas en el artículo 103 de Tributario, considerando las definiciones que se establecen en el artículo 1.2.1.20.3 de este Decre

2. Rentas de pensiones: Se incluyen en esta cédula los ingresos de pensiones de jubilación, invali sobrevivientes y sobre riesgos laborales, así como aquellas provenientes de indemnizaciones sust pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional, obtenidos de conformidad con la leg colombiana.

Aquellos ingresos obtenidos por los conceptos mencionados anteriormente y que correspondan a fuente extranjera, se reconocerán en esta cédula, pero no les será aplicable la limitación estableci numeral 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo Estatuto tributario. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los Convenios para evitar la dob suscritos por Colombia.

3. Rentas de capital: Corresponden a los ingresos provenientes de intereses, rendimientos financi arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual.

4. Rentas no laborales: Se incluyen en esta cédula todos los ingresos que no clasifiquen en ningu cédulas y aquellos ingresos que no cumplan con la definición de compensación por servicios pers

Adicionalmente clasifican en esta cédula los honorarios percibidos por la persona natural residen contratado o vinculado por al menos noventa (90) días continuos o discontinuos, dentro del mism gravable, a dos (2) o más trabajadores o contratistas asociados a la actividad. El término aquí seña ser cumplido como mínimo respecto de dos (2) trabajadores o contratistas.

Se clasifican en esta cédula los ingresos obtenidos por la persona natural cuando no se cumpla co de compensación por servicios personales, contenida en el artículo 1.2.1.20.3., de este Decreto.

Las personas naturales residentes clasificadas en esta cédula que se encuentren obligadas a llevar por el desarrollo de sus actividades o que opten voluntariamente por llevarla, deberán aplicar las establecidas en el Estatuto Tributario.

5. Dividendos y participaciones: Corresponden a esta cédula los dividendos y participaciones reci distribuciones provenientes de sociedades y entidades nacionales y extranjeras.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original del Capítulo 1.2.1.20 'INFORMACIÓN PARA CLASIFICAR A LAS NATURALES' en la 'Legislación Anterior' al incio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.1.20.3. RENTAS EXENTAS Y DEDUCCIONES. <Artículo sustituido por el artíc Decreto 1435 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Son rentas exentas y deducciones aquellas a manera taxativa por la ley y que no están comprendidas dentro del concepto de costos y gastos esta artículo 1.2.1.20.5. del presente Decreto.

En la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios se podrán detraer las rentas exe

deducciones, así:

1. Rentas de la cédula general: En esta cédula se podrán detraer las siguientes rentas exentas y dedu

1.1. Rentas de trabajo: Las rentas exentas y deducciones aplicables a estos ingresos son las siguient

1.1.1. Rentas exentas: Son las establecidas en los artículos 126-1, 126-4, 206 y 206-1, inciso 2o. de artículo 388 del Estatuto Tributario, con las limitaciones específicas y generales previstas en la ley.

1.1.2. Deducciones: <Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 2231 de 2023. El nuevo texto Son las establecidas en el artículo 119, el inciso 6 del artículo 126-1, el inciso 2 del numeral 3 del a artículo 387 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 2231 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcia artículos 206, 331, 336 y 383 del Estatuto Tributario, modificados por los artículos 2, 6, 7 y 8 de 2022, se sustituyen, modifican y adicionan unos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con la determinación del impuesto sobr cargo de las personas naturales residentes y la retención en la fuente por concepto de rentas de tra publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su public Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1435 de 2020:

<INCISO> Son las establecidas en el artículo 119, el inciso 6o. del artículo 126-1 y el artículo 38 Tributario.

<Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 2231 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> La dependientes a que se refieren el inciso 2 del numeral 3 del artículo 336 y la del artículo 387 del Es aplican únicamente a los ingresos provenientes de rentas de trabajo y un mismo dependiente solo d estas dos deducciones, excepto cuando se tenga rentas provenientes de una relación laboral y legal caso en el cual se podrá aplicar ambas deducciones por un mismo dependiente.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 2231 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcia artículos 206, 331, 336 y 383 del Estatuto Tributario, modificados por los artículos 2, 6, 7 y 8 de 2022, se sustituyen, modifican y adicionan unos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con la determinación del impuesto sobr cargo de las personas naturales residentes y la retención en la fuente por concepto de rentas de tra publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su public Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1435 de 2020:

<INCISO> La deducción por dependientes a que se refiere el artículo 387 del Estatuto solo es apl ingresos provenientes de rentas de trabajo.

El Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) será deducible de conformidad con lo previstc del artículo 115 del Estatuto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

1.2. Rentas de capital: Las rentas exentas y deducciones aplicables a estos ingresos son las siguient

1.2.1. Rentas exentas: Son las establecidas en los artículos 126-1 y 126-4 del Estatuto Tributario, c limitaciones particulares y generales previstas en la ley.

1.2.2. Deducciones: Corresponden al Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) de conform previsto en el inciso 2o. del artículo 115 del Estatuto o la norma que lo modifique, adicione o sustit a que se refiere el artículo 119 del Estatuto y los aportes de que trata el inciso 6o. del artículo 126-1 Tributario.

1.3. Rentas no laborales: Las rentas exentas y deducciones aplicables a estos ingresos son las siguie

1.3.1. Rentas exentas: Las establecidas en el Estatuto Tributario, con sus limitaciones específicas y previstas en la Ley.

1.3.2. Deducciones: El Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) de conformidad con el in artículo 115 del Estatuto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, los intereses a que se re 119 del Estatuto y los aportes de que trata el inciso 6o. del artículo 126-1 del Estatuto Tributario.

2. Rentas de pensiones: Los ingresos provenientes de esta cédula cuando sea una renta de fuente na les resta como renta exenta la que establece el numeral 5 del artículo 206 del Estatuto.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2o. del artículo 337 del Estatuto Tributario, en la de impuesto sobre la renta y complementarios en la cédula de pensiones no se encuentran autorizadas

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 2231 de 2023. El nuevo texto Los contribuyentes de la cédula general de que trata el numeral 1 del presente artículo podrán solici en el impuesto sobre la renta del numeral 5 del artículo 336 del Estatuto Tributario cuando adquiera servicios, independientemente de que tenga o no relación de causalidad con la actividad productora contribuyente, en los términos allí previstos.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 2231 de 2023, 'por el cual se reglamentan par artículos 206, 331, 336 y 383 del Estatuto Tributario, modificados por los artículos 2, 6, 7 y 8 de 2022, se sustituyen, modifican y adicionan unos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con la determinación del impuesto sobr cargo de las personas naturales residentes y la retención en la fuente por concepto de rentas de tra publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su public Diario Oficial.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 8 del Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar
55, 119, 206, 206-1, 235-2, literal e) del parágrafo 5o. del artículo 240, 330, 331, 332, 333, 335 y
Estatuto y se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', pub
Diario Oficial No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 10 del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a
206, 206-1, 235-2, 330, 331, 332, 333, 335 y 336 del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto
Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.166 de 13 de

- Capítulo sustituido por el artículo 6 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifi
artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del Título 4 de
Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar l
Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos
reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligato
a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir del 1 d
2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo
partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p
configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo
de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en
en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificació

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No
2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento econór
empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic
sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2
otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto de 2019 fueron incluidos en la
2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2264 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.20.3. <Artículo sustituido por el artículo 10 del Decreto 2264 de 2019. El nuev
siguiente:> Son rentas exentas y deducciones aquellas autorizadas de manera taxativa por la ley y
comprendidas dentro del concepto de costos y gastos establecido en el artículo 1.2.1.20.5., del pre

En la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios se podrán detraer las rentas e
deducciones, así:

1. Rentas de la cédula general: En esta cédula se podrán detraer las siguientes rentas exentas y de

1.1. Rentas de trabajo: Las rentas exentas y deducciones aplicables a estos ingresos son las siguie

1.1.1. Rentas exentas: Son las establecidas en los artículos 126-1, 126-4, 206 y 206-1, inciso 2 nu
artículo 388 del Estatuto Tributario, con las limitaciones particulares y generales previstas en la le

1.1.2. Deducciones: Son las establecidas en el inciso 6 del artículo 126-1 y el artículo 387 del Est
Tributario.

La deducción por dependientes a que se refiere el artículo 387 del Estatuto sólo es aplicable a los
provenientes de rentas de trabajo.

El Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) será deducible de conformidad con lo previs
2 del artículo 115 del Estatuto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

1.2. Rentas de capital: Las rentas exentas y deducciones aplicables a estos ingresos son las siguie

1.2.1. Rentas exentas: Son las establecidas en los artículos 126-1 y 126-4 del Estatuto Tributario,
limitaciones particulares y generales previstas en la ley.

1.2.2. Deducciones: Corresponden al Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) de confor
previsto en el inciso 2 del artículo 115 del Estatuto o la norma que lo modifique, adicione o sustit
intereses a que se refiere el artículo 119 del Estatuto y los aportes de que trata el inciso 6 del artíc
Estatuto Tributario.

1.3. Rentas no laborales: Las rentas exentas y deducciones aplicables a estos ingresos son las sigu

1.3.1. Rentas exentas: Las establecidas en el Estatuto Tributario, con sus limitaciones particulares
previstas en la ley.

1.3.2. Deducciones: El Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) de conformidad con el i
artículo 115 del Estatuto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, los intereses a que se
artículo 119 del Estatuto y los aportes de que trata el inciso 6 del artículo 126-1 del Estatuto Tribu

2. Rentas de pensiones: Los ingresos provenientes de esta cédula cuando sea una renta de fuente n
se les resta como renta exenta la que establece el numeral 5 del artículo 206 del Estatuto.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 337 del Estatuto Tributario, en la de
del impuesto sobre la renta y complementarios en la cédula de pensiones no se encuentran autoriz
deducciones.

Texto modificado por el Decreto 2250 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.1.20.3. DEFINICIONES. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 225
nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la clasificación de las rentas cedulares se tendrán en
siguientes definiciones:

Compensación por servicios personales: Se considera compensación por servicios personales toda
labor o trabajo prestado directamente por una persona natural, que genere una contraprestación en
especie, independientemente de su denominación o forma de remuneración.

Cuando la persona natural cumpla con la totalidad de las siguientes condiciones, no se considerar
actividad, labor o trabajo, corresponde a una compensación de servicios personales:

1. Incurrir en costos y gastos necesarios para la prestación de tales servicios, de conformidad con
del Estatuto Tributario.|

2. Desarrollar su actividad con criterios empresariales y comerciales teniendo en cuenta lo norma acostumbrado en su respectiva actividad, tales como: asunción de pérdidas monetarias que resulte prestación del servicio, asunción de responsabilidades ante terceros por errores o fallas en la pres servicio.

3. Contratar o vincular a dos (2) o más trabajadores o contratistas asociados a la actividad genera por un término igual o superior a noventa (90) días continuos o discontinuos durante el periodo g término aquí señalado deberá ser cumplido como mínimo respecto de dos (2) trabajadores o conti

PARÁGRAFO. Para efectos de la definición de compensación por servicios personales de que tra no se tendrán en cuenta los honorarios, en la medida que a estos ingresos se les aplicará lo previst segundo del numeral 4 del artículo 1.2.1.20.2., de este Decreto.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original del Capítulo 1.2.1.20 'INFORMACIÓN PARA CLASIFICAR A LAS NATURALES' en la 'Legislación Anterior' al incio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.1.20.4. LÍMITES A LAS RENTAS EXENTAS Y DEDUCCIONES. <Artículo su artículo 8 del Decreto 1435 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación d 1.2.1.20.3. de este Decreto, las rentas exentas y deducciones aplicables a cada una de las rentas de t capital, no laborales y de pensiones, deben mantener los límites específicos de cada uno de los bene

<Inciso modificado por el artículo 5 del Decreto 2231 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Las deducciones aplicables a la cédula general no podrán exceder el cuarenta por ciento (40%), que en puede exceder de mil trescientas cuarenta (1.340) Unidades de Valor Tributario (UVT). El porcenta mencionado se aplicará sobre la base que se obtiene después de detraer de los ingresos por concept trabajo, de capital y no laborales, los ingresos no constitutivos de renta, imputables a cada uno.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 5 del Decreto 2231 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcia artículos 206, 331, 336 y 383 del Estatuto Tributario, modificados por los artículos 2, 6, 7 y 8 de 2022, se sustituyen, modifican y adicionan unos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con la determinación del impuesto sobr cargo de las personas naturales residentes y la retención en la fuente por concepto de rentas de tra publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su public Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1435 de 2020:

<INCISO> Las rentas exentas y deducciones aplicables a la cédula general no podrán exceder el ciento (40%), que en todo caso no puede exceder de cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valo porcentaje aquí mencionado se aplicará sobre la base que se obtiene de detraer a los ingresos por rentas de trabajo, de capital y no laborales los ingresos no constitutivos de renta, imputables a cad

Los límites antes mencionados no aplicarán a las rentas exentas establecidas en los numerales 6, 7, 206 del Estatuto Tributario, ni a la prima especial, ni a la prima de costo de vida de que trata el artí

Estatuto Tributario, ni tampoco a las derivadas de la prestación de servicios hoteleros de que tratan y 4 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario.

<Inciso modificado por el artículo 5 del Decreto 2231 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> A l provenientes de la Decisión 578 de 2004 de la Comunidad Andina de Naciones no les resulta aplica del cuarenta por ciento (40%) que no puede exceder de mil trescientas cuarenta (1.340) Unidades d Tributario (UVT).

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 5 del Decreto 2231 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcia artículos 206, 331, 336 y 383 del Estatuto Tributario, modificados por los artículos 2, 6, 7 y 8 de 2022, se sustituyen, modifican y adicionan unos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con la determinación del impuesto sobr cargo de las personas naturales residentes y la retención en la fuente por concepto de rentas de tra publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su public Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1435 de 2020:

<INCISO> A las rentas exentas provenientes de la Decisión 578 de 2004 de la Comunidad Andir no les resulta aplicable la limitación del cuarenta por ciento (40%) o las cinco mil cuarenta (5.04(Valor (UVT).

<Inciso modificado por el artículo 5 del Decreto 2231 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Las que se refiere el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, solo son aplicables a:

1. Los ingresos que provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

2. Las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, siempre y hayan optado por restar los costos y gastos procedentes en el desarrollo de dicha actividad.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 5 del Decreto 2231 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcia artículos 206, 331, 336 y 383 del Estatuto Tributario, modificados por los artículos 2, 6, 7 y 8 de 2022, se sustituyen, modifican y adicionan unos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con la determinación del impuesto sobr cargo de las personas naturales residentes y la retención en la fuente por concepto de rentas de tra publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su public Diario Oficial.

Notas del Editor

- El parágrafo 5 del artículo 206 del ET, fue modificado por el artículo 2 de la Ley 2277 de 2022, la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras dispo publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022, y quedó así: 'La exención numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relaci legal y reglamentaria.'.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1435 de 2020:

<INCISO> <Ver Notas del Editor> Las rentas exentas a que se refiere el numeral 10 del artículo 2 Estatuto Tributario, solo son aplicables a:

1. Los ingresos que provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

2. Los honorarios percibidos por personas naturales que presten servicios y que contraten o vincu término inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos menos de dos (2) trabajadores o cor asociados a la actividad, siempre y cuando no hayan optado por restar los costos y gastos procede desarrollo de dicha actividad.

3. La compensación por servicios personales obtenidos por las personas que informen que rio har vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad, siempre y cuando no hayan optado costos y gastos procedentes en el desarrollo de dicha actividad.

Para efectos de la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adqu vivienda conforme con lo previsto en el artículo 119 del Estatuto Tributario, cuando el crédito ha si varias personas, se aplicará proporcionalmente a cada una de ellas. La deducción podrá ser solicitad en cabeza de una de ellas, siempre y cuando la otra persona no la haya solicitado.

Las rentas exentas y deducciones de que trata el presente artículo sólo podrán detraerse de cada una declaradas en la respectiva cédula y no se podrá imputar en más de una (1) cédula la misma renta e deducción, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.32 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 8 del Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar 55, 119, 206, 206-1, 235-2, literal e) del parágrafo 5o. del artículo 240, 330, 331, 332, 333, 335 y Estatuto y se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', pub Diario Oficial No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 10 del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a 206, 206-1, 235-2, 330, 331, 332, 333, 335 y 336 del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.166 de 13 de d

- Capítulo sustituido por el artículo 6 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifi artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del Título 4 de Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar l Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

2. Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativ reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligato a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir del 1 d 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo s
partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p
configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo
de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en
en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No
2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económ
empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic
sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2
otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto de 2019 fueron incluidos en la
2019.

1. En criterio del editor para la interpretación del inciso del parágrafo 1 modificado por el Decreto
debe tenerse en cuenta que el artículo 339 del ET fue derogado por el artículo 122 de la Ley 1943
mediante la modificación introducida a los artículos 335 y 336 mediante los artículos 32 y 33 de l
2018 -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del
general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciem
se establece:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a c

'**Artículo 335. Ingresos de la cédula general.** Para los efectos de este título, son ingresos de la c
los siguientes:

1. Rentas de trabajo: las señaladas en el artículo 103 de este Estatuto.

2. Rentas de capital: las obtenidas por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendami
y explotación de la propiedad intelectual.

3. Rentas no laborales: se consideran ingresos de las rentas no laborales todos los que no se clasif
expresamente en ninguna otra cédula, con excepción de los dividendos y las ganancias ocasionale
según sus reglas especiales.

Artículo 336. Renta líquida gravable de la cédula general. Para efectos de establecer la renta l
cédula general, se seguirán las siguientes reglas:

1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendo
ocasionales.

2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingre

3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputa
cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo
exceder de cinco mil cuarenta (5.040) UVT.

4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y l
cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estat
imputables a estas rentas específicas'. <subraya el editor>

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2264 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.20.4. <Artículo sustituido por el artículo 10 del Decreto 2264 de 2019. El nuev siguiente:> Para efectos de la aplicación del artículo 1.2.1.20.3. de este decreto, las rentas exentas aplicables a cada una de las rentas de trabajo, de capital, no laborales y de pensiones, deben mant individuales de cada uno de los beneficios.

Las rentas exentas y deducciones aplicables a la cédula general, no podrán exceder el cuarenta po o las cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor -UVT. El porcentaje aquí mencionado se apli base que se obtiene de detraer a los ingresos por concepto de rentas de trabajo, de capital y no lab ingresos no constitutivos de renta, imputables a cada uno.

Los límites antes mencionados no aplicarán a las rentas exentas establecidas en los numerales 6, 8 artículo 206 del Estatuto Tributario, ni a la prima especial, ni a la prima de costo de vida de que t 206-1 del Estatuto Tributario, ni tampoco a las derivadas de la prestación de servicios hoteleros d numerales 3 y 4 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario.

A las rentas exentas provenientes de la Decisión 578 de 2004 de la Comunidad Andina de Nacion resulta aplicable la limitación del cuarenta por ciento (40%) o las cinco mil cuarenta (5.040) Unic (UVT).

Las rentas exentas a que se refiere el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, sólo son

1. Los ingresos que provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

2. Los honorarios percibidos por personas naturales que presten servicios y que contraten o vincu término inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos menos de dos (2) trabajadores o con asociados a la actividad.

3. La compensación por servicios personales obtenidos por las personas que informen que no han vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad.

Para efectos de la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adq vivienda conforme con lo previsto en el artículo 119 del Estatuto Tributario, cuando el crédito ha a varias personas, se aplicará proporcionalmente a cada una de ellas. La deducción podrá ser solic totalidad en cabeza de una de ellas, siempre y cuando la otra persona no la haya solicitado.

Las rentas exentas y deducciones de que trata el presente artículo sólo podrán detraerse de cada u declaradas en la respectiva cédula y no se podrá imputar en más de una (1) cédula la misma renta deducción, de conformidad con lo establecido en el artículo 332 del Estatuto Tributario.

Texto modificado por el Decreto 2250 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.1.20.4. RENTAS EXENTAS Y DEDUCCIONES. <Artículo modificado por el a Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponden a aquellas autorizadas de m por la ley y que no están comprendidas dentro del concepto de costos y gastos establecidos en el a 1.2.1.20.5., del presente decreto, así:

1. Rentas de trabajo: En esta cédula se podrán detraer las siguientes rentas exentas y deducciones

1.1 Rentas exentas. Son las establecidas en los artículos 126-1, 126-4 y 206 del Estatuto Tributari

limitaciones particulares y generales previstas en la ley.

Para las rentas exentas de que trata el artículo 206 del Estatuto Tributario, se deben mantener los porcentajes y Unidades de Valor (UVT) que establezca cada uno de sus numerales, sin exceder el del cuarenta por ciento (40%) o las cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor (UVT), de conf artículo 336 del Estatuto Tributario.

Las rentas exentas a que se refiere el artículo 206 del Estatuto Tributario, solo son aplicables a los ingresos:

1.1.1. Los que provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

1.1.2. Los que provengan de honorarios y compensación por servicios personales percibidos por l naturales cuando no hayan contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores o contratistas asoci actividad generadora de renta, por un término inferior a noventa (90) días continuos o discontinuo período gravable. El término aquí señalado deberá ser cumplido como mínimo respecto de dos (2 contratistas.

1.2 Deducciones: Son las establecidas en el inciso 6 del artículo 126-1 y el artículo 387 del Estatu La deducción por dependientes a que se refiere este último artículo, solo es aplicable para aquello provenientes por rentas de trabajo. El Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) será dedu conformidad con el inciso 2 del artículo 115 del Estatuto Tributario.

2. Rentas de pensiones: A los ingresos provenientes de esta cédula cuando sea una renta de fuente se les resta como renta exenta la que establece el numeral 5 del artículo 206 del Estatuto. En cons encuentra autorizada ninguna deducción, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del arti Estatuto Tributario.

3. Rentas de capital: En esta cédula se podrán detraer las siguientes rentas exentas y deducciones:

3.1. Rentas exentas: Son las establecidas en los artículos 126-1 y 126-4 del Estatuto Tributario, c limitaciones particulares y generales previstas en la ley.

3.2. Deducciones: Corresponden al Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), de conform inciso 2 del artículo 115; a los intereses a que se refiere el artículo 119 del Estatuto Tributario, y a que trata el inciso 6 del artículo 126-1 del Estatuto Tributario.

4. Rentas no laborales: En esta cédula se podrán detraer las siguientes rentas exentas y deduccion

4.1. Rentas exentas: Las establecidas en el Estatuto y demás normas que contemplen este tratami limitaciones particulares y generales previstas en la Ley.

4.2. Deducciones: Corresponden al Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) de conform inciso 2 del artículo 115 a los intereses a que se refiere el artículo 119 del Estatuto y a los aportes inciso 6 del artículo 126-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1. Para la totalidad de las rentas exentas y deducciones consagradas en este artícu disposiciones, se debe tener en cuenta:

La limitación del cuarenta por ciento (40%) o las cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor (U cédulas de rentas de trabajo y

<Ver Notas del Editor> La limitación del diez por ciento (10%) o las mil (1.000) Unidades de Va

para las cédulas de rentas de capital y rentas no laborales.

A las rentas exentas provenientes de la Decisión 578 de 2004 de la Comunidad Andina de Nacior resulta aplicable esta limitación.

La renta exenta correspondiente a la prima especial y la prima de costo de vida de que trata el De 3357 de 2009, a que tengan derecho los servidores públicos, diplomáticos, consulares, y administ Ministerio de Relaciones Exteriores, no les será aplicable el límite porcentual del cuarenta por cie establecen los artículos 336 y 387 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de adquisición de vivienda, prevista en el artículo 119 del Estatuto Tributario, cuando el crédito ha s varias personas, se aplicará proporcionalmente a cada una de ellas. La deducción podrá ser solicit totalidad en cabeza de una de ellas, siempre y cuando la otra persona no la haya solicitado.

PARÁGRAFO 3. Las rentas exentas y deducciones de que trata este artículo solo podrán detraers en que se tengan ingresos y no se podrán imputar en más de una cédula la misma renta exenta o d conformidad con lo establecido en el artículo 332 del Estatuto Tributario.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original del Capítulo 1.2.1.20 'INFORMACIÓN PARA CLASIFICAR A LAS NATURALES' en la 'Legislación Anterior' al incio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.1.20.5. COSTOS Y GASTOS. <Artículo sustituido por el artículo 8 del Decret El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales y sucesiones ilíquidas que tengan ingresos p rentas de capital y/o rentas no laborales, correspondientes a la cédula general, únicamente podrán d y gastos de conformidad con lo previsto en el artículo 336 del Estatuto Tributario.

<Inciso modificado por el artículo 6 del Decreto 2231 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Los que perciban rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria poc costos y gastos que cumplan con los requisitos previstos en el Estatuto Tributario para su procedenc cuando no hayan optado por la renta exenta de que trata el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 6 del Decreto 2231 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcia artículos 206, 331, 336 y 383 del Estatuto Tributario, modificados por los artículos 2, 6, 7 y 8 de 2022, se sustituyen, modifican y adicionan unos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con la determinación del impuesto sobr cargo de las personas naturales residentes y la retención en la fuente por concepto de rentas de tra publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su public Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1435 de 2020:

<INCISO> Los contribuyentes que perciban ingresos considerados como rentas de trabajo proven
honorarios o compensaciones de servicios personales, en desarrollo de una actividad profesional
podrán detraer los costos y gastos que tengan relación con la actividad productora de renta en los
previstos en el Estatuto Tributario, siempre y cuando no hayan optado por la renta exenta de que
10 del artículo 206 del Estatuto Tributario.

Los costos y gastos que se pueden detraer corresponden a todas aquellas erogaciones en que se incu
obtención del ingreso y que cumplen todos los requisitos y limitaciones para su procedencia de con
establecido en el Estatuto Tributario.

Para los ingresos correspondientes a rentas de trabajo de la cédula general, con excepción de lo pre
2o. de este artículo, y para las cédulas de pensiones y dividendos y participaciones, no proceden cos
conformidad con lo previsto en los artículos 336, 337 y 343 del Estatuto Tributario.

<Inciso modificado por el artículo 6 del Decreto 2231 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Cua
gastos procedentes asociados a las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o leg
reglamentaria, a rentas de capital o a rentas no laborales, excedan los ingresos por concepto de cada
rentas, tendrá lugar una pérdida fiscal, la cual será declarada cuando el contribuyente perciba ingres
tipo de renta de la cédula general.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 6 del Decreto 2231 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcia
artículos 206, 331, 336 y 383 del Estatuto Tributario, modificados por los artículos 2, 6, 7 y 8 de
2022, se sustituyen, modifican y adicionan unos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 162
Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con la determinación del impuesto sobr
cargo de las personas naturales residentes y la retención en la fuente por concepto de rentas de tra
publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su public
Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1435 de 2020:

<INCISO> Cuando los costos y gastos procedentes, asociados a las rentas de trabajo proveniente
o compensaciones por servicios personales, a rentas de capital o a rentas no laborales, excedan lo
concepto de cada una de dichas rentas, tendrá lugar una pérdida fiscal, la cual será declarada cuar
contribuyente perciba ingresos por un solo tipo de renta de la cédula general.

<Inciso modificado por el artículo 6 del Decreto 2231 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> En
se perciban ingresos por más de un tipo de renta de la cédula general, los costos y gastos de que trat
anterior, al momento de ser declarados, no podrán superar el valor resultante de restar, a los ingreso
trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, de las rentas de capital o
laborales, los ingresos no constitutivos de renta. El valor que exceda deberá estar registrado en la c
control de detalle de que trata el artículo 772-1 del Estatuto Tributario para que proceda la compens
pérdida fiscal contra la renta que dio su origen, en los periodos gravables posteriores en los términc
147 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 6 del Decreto 2231 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcia artículos 206, 331, 336 y 383 del Estatuto Tributario, modificados por los artículos 2, 6, 7 y 8 de 2022, se sustituyen, modifican y adicionan unos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con la determinación del impuesto sobr cargo de las personas naturales residentes y la retención en la fuente por concepto de rentas de tra publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su public Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1435 de 2020:

<INCISO> En el evento en que se perciban ingresos para más de un tipo de renta de la cédula ger y gastos de que trata el inciso anterior, al momento de ser declarados, no podrán superar el valor restar, a los ingresos de las rentas de trabajo provenientes de honorarios o compensaciones por se personales, de las rentas de capital o de las rentas no laborales, los ingresos no constitutivos de re que exceda deberá estar registrado en la contabilidad y/o el control de detalle de que trata el artícu Estatuto para que proceda la compensación de la pérdida fiscal contra la renta que dio su origen, gravables posteriores en los términos del artículo 147 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 8 del Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar 55, 119, 206, 206-1, 235-2, literal e) del parágrafo 5o. del artículo 240, 330, 331, 332, 333, 335 y Estatuto y se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', pub Diario Oficial No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 10 del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a 206, 206-1, 235-2, 330, 331, 332, 333, 335 y 336 del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.166 de 13 de

- Capítulo sustituido por el artículo 6 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifi artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del Título 4 de Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar l Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

2. Tener en cuanta el condicionamiento establecido al artículo 336 del ET, por la Corte Constituc
Sentencia C-520-19 de 5 de noviembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesi
entendido de que los contribuyentes que perciban ingresos considerados como rentas de trabajo d
fuente diferente a la relación laboral o legal y reglamentaria pueden detraer, para efectos de estab
líquida cedular, los costos y gastos que tengan relación con la actividad productora de renta'.

1. Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativ
reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligato
a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir del 1 d
2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo
partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p
configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo
de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en
en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificació

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No
2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento econór
empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic
sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2
otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto de 2019 fueron incluidos en la
2019.

1. En criterio del editor la referencia, en el texto modificado por el Decreto 2250 de 2017, a los ar
341 del ET (derogados por el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018) debe entenderse al artículo 33
modificación introducida por el artículo 33 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden norma
financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras di
publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2264 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.20.5. <Artículo sustituido por el artículo 10 del Decreto 2264 de 2019. El nuev siguiente:> Las personas naturales y sucesiones ilíquidas que tengan ingresos provenientes de ren y/o rentas no laborales, correspondientes a la cédula general, únicamente podrán detraer los costo conformidad con lo previsto en el artículo 336 del Estatuto Tributario.

Los contribuyentes que perciban ingresos considerados como rentas de trabajo derivados de una f a la relación laboral o legal y reglamentaria podrán detraer los costos y gastos que tengan relació actividad productora de renta en los términos previstos en el Estatuto Tributario.

Los costos y gastos que se pueden detraer corresponden a todas aquellas erogaciones en que se in obtención del ingreso y que cumplen todos los requisitos y limitaciones para su procedencia de co lo establecido en el Estatuto Tributario.

Para los ingresos correspondientes a rentas de trabajo de la cédula general con excepción de lo pr inciso 2 de este artículo, las cédulas de pensiones y dividendos y participaciones, no proceden los gastos, de conformidad con lo previsto en los artículos 336, 337 y 343 del Estatuto Tributario.

Cuando los costos y gastos procedentes correspondientes a rentas de capital o no laborales declar cédula general de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios sean superiores a declarados por concepto de rentas de capital o no laborales y no haya ingresos por concepto de ot habrá lugar a la pérdida fiscal.

En caso contrario, estos costos y gastos al momento de ser declarados, no podrán superar el valor restar a los ingresos de las rentas de capital o no laborales, los ingresos no constitutivos de renta. exceda deberá estar registrado en la contabilidad y/o el control de detalle de que trata el artículo 7 Estatuto para que proceda la compensación de la pérdida fiscal contra la renta que dio su origen, gravables posteriores en los términos del artículo 147 del Estatuto Tributario.

Texto modificado por el Decreto 2250 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.1.20.5. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 6 del Decre 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales y sucesiones ilíquidas que tengan in provenientes de rentas de capital y/o rentas no laborales únicamente podrán detraer los costos y g conformidad con los artículos 339 y 341 del Estatuto Tributario.

Los costos y gastos que se pueden detraer corresponden a todas aquellas erogaciones en que se in obtención del ingreso y que cumplen todos los requisitos y limitaciones para su procedencia de co lo establecido en el Estatuto Tributario.

Para las cédulas correspondientes a las rentas de trabajo, de pensiones y dividendos y participacio aceptados costos y gastos, de conformidad con los artículos 336, 337 y 343 del Estatuto Tributari

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original del Capítulo 1.2.1.20 'INFORMACIÓN PARA CLASIFICAR A LAS NATURALES' en la 'Legislación Anterior' al incio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.1.20.6. TRATAMIENTO DE LAS PÉRDIDAS FISCALES DE LAS PERSON NATURALES. <Artículo sustituido por el artículo 8 del Decreto 1435 de 2020. El nuevo texto es e

pérdidas declaradas en los periodos gravables 2018 y anteriores únicamente podrán ser imputadas c
líquida de la cédula general, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establec
normas vigentes, y sin afectar las rentas de trabajo, de conformidad con lo previsto en el artículo 15
transitorio del artículo 330 del Estatuto Tributario.

A partir del año gravable 2019, las pérdidas fiscales en que incurran las personas naturales por cada
una cédula solo podrán ser compensadas contra la misma renta de la correspondiente cédula, en los
periodos gravables, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidas en la
vigentes. Al momento de ser compensadas, dichas pérdidas no podrán superar el valor resultante de
ingresos de las rentas de capital o no laborales, los ingresos no constitutivos de renta y los costos y
procedentes, teniendo en cuenta los términos y condiciones que establece el artículo 147 del Estatu

PARÁGRAFO 1o. Las pérdidas fiscales objeto de compensación no son susceptibles de reajuste fis
conformidad con lo previsto en el artículo 147 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. Lo previsto en el presente artículo no es aplicable a las pérdidas ocasionales de
lo establecido en el artículo 311 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 8 del Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar
55, 119, 206, 206-1, 235-2, literal e) del parágrafo 5o. del artículo 240, 330, 331, 332, 333, 335 y
Estatuto y se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', pub
Diario Oficial No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 10 del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a
206, 206-1, 235-2, 330, 331, 332, 333, 335 y 336 del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto
Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.166 de 13 de d

- Capítulo sustituido por el artículo 6 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifi
artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del Título 4 de
Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar l
Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2264 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.20.6. TRATAMIENTO DE LAS PÉRDIDAS FISCALES. <Artículo sustituid
10 del Decreto 2264 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales que tengan
fiscales generadas con anterioridad a la vigencia fiscal del 2017 y que no se hayan compensado, t
derecho a ello, podrán imputarlas contra la cédula general sin afectar los ingresos por rentas de tr

Las pérdidas fiscales en que incurran las personas naturales al momento de ser compensadas, no
el valor resultante de restar a los ingresos de las rentas de capital o no laborales, los ingresos no c
renta y se deberán compensar en los términos y condiciones que establece el artículo 147 del Esta

PARÁGRAFO 1o. Las pérdidas fiscales objeto de compensación no son susceptibles de reajuste
conformidad con lo previsto en el artículo 147 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. Lo previsto en el presente artículo no es aplicable a las pérdidas ocasionales d
con lo establecido en el artículo 311 del Estatuto Tributario.

Texto modificado por el Decreto 2250 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.1.20.6. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2250 de 2017. El nue
siguiente:> Las personas naturales que tengan pérdidas fiscales generadas con anterioridad a la vi
del 2017 y que no se hayan compensado, teniendo derecho a ello, podrán imputarlas contra las cé
no laborales y rentas de capital, de la siguiente manera:

1. Para cada período gravable se calculará la proporción de los ingresos de renta no laborales y re

Si en el periodo gravable no hay ingresos de ninguna de las dos (2) cédulas mencionadas en este
habrá lugar a compensación.

2. A la pérdida fiscal no compensada, se le aplica la proporción anteriormente calculada, dando c
el valor máximo a compensar para cada cédula en ese periodo gravable.

3. A la renta líquida no laboral y renta de capital se le resta el valor a compensar de acuerdo con e
este artículo. El monto máximo a compensar no puede exceder de la renta líquida gravable de cad

Este procedimiento se aplicará para cada periodo gravable, hasta agotar la pérdida fiscal a que se
artículo.

PARÁGRAFO 1. Las pérdidas fiscales objeto de compensación no son susceptibles de reajuste fi
conformidad con lo previsto en el artículo 147 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2. Lo previsto en el presente artículo no es aplicable a las pérdidas ocasionales de
con lo establecido en el artículo 311 del Estatuto Tributario.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original del Capítulo 1.2.1.20 'INFORMACIÓN PARA CLASIFICAR A LAS
NATURALES' en la 'Legislación Anterior' al incio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.1.20.7. REALIZACIÓN DE LAS CESANTÍAS. <Artículo modificado por el a
Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del año gravable 2017 el auxilio de
intereses sobre cesantías se entenderán realizados en el momento del pago del empleador directo al
el momento de consignación al fondo de cesantías.

PARÁGRAFO 1. <Parágrafo NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Parágrafo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-0
00020-00(23727) de 18/03/2021, Consejera Ponente Dra. Myriam Stella Gutiérrez Argüello.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2050 de 2017:

PARÁGRAFO 1. En el caso del auxilio de cesantía del régimen tradicional del Código Sustantivo contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera, y demás disposiciones que lo modifiquen se entenderá realizado con ocasión del reconocimiento por parte del empleador.

Para tales efectos, el trabajador reconocerá cada año gravable, el ingreso por auxilio de cesantías, diferencia resultante entre los saldos a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable materia de del impuesto sobre la renta y complementario y el del año inmediatamente anterior. En caso de re antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año, el valor correspondiente se adicionará.

PARÁGRAFO 2. El tratamiento aquí previsto para el auxilio de cesantías y los intereses sobre cesa a la aplicación de la renta exenta que establece el numeral 4 del artículo 206 del Estatuto Tributario reconocimiento patrimonial de los mismos, cuando haya lugar a ello.

PARÁGRAFO 3. Los montos acumulados del auxilio de cesantías a treinta y uno (31) de diciembre fondos de cesantías o en las cuentas del patrono para aquellos trabajadores cobijados con el régimen contenido en el Capítulo VII, Título VIII parte Primera del Código Sustantivo del Trabajo, al mome fondo de cesantías o pago por parte del empleador, mantendrán el tratamiento previsto en el numera 206 del Estatuto sin que sea aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 336 del Estatut

Cuando se realicen retiros parciales, estos se entenderán efectuados con cargo al saldo acumulado a inciso anterior, hasta que se agote.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo sustituido por el artículo 9 del Decreto 1435 de 2020. El nuevo texto siguiente:> Para el caso de los servidores públicos cuyo régimen corresponde al de cesantías anuali realización del ingreso de que trata el inciso 1o. de este artículo en consonancia con lo previsto en e artículo 27 del Estatuto Tributario, corresponde al momento en que las cesantías se consolidan y qu en las cuentas individuales de estos servidores.

Para tal efecto las entidades públicas empleadoras reportarán este valor en el certificado de ingresos el año gravable en que se realiza el ingreso conforme con lo previsto en el inciso anterior.

Notas de Vigencia

- Parágrafo sustituido por el artículo 9 del Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los a 55, 119, 206, 206-1, 235-2, literal e) del parágrafo 5o. del artículo 240, 330, 331, 332, 333, 335 y Estatuto y se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', pub Diario Oficial No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.

- Parágrafo adicionado por el artículo 11 del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan lo 55, 206, 206-1, 235-2, 330, 331, 332, 333, 335 y 336 del Estatuto y se modifica y adiciona el Dec 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.166 de 1 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligato a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir del 1 d 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento econór empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto de 2019 fueron incluidos en la 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2264 de 2019:

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 11 del Decreto 2264 de 2019. El nuevo siguiente:> Para el caso de los servidores públicos cuyo régimen corresponde al de cesantías anua regla de realización del ingreso de que trata el inciso 1 de este artículo en consonancia con lo prev numeral 3 del artículo 27 del Estatuto Tributario, corresponde al momento en que las cesantías se quedan disponibles en las cuentas individuales de estos servidores.

Para tal efecto las entidades públicas empleadoras reportarán este valor, en el certificado de ingre retenciones en el año gravable en que se realiza el ingreso conforme con lo previsto en el inciso a

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 6 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifi artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del Título 4 de Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar l Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el artículo 1.2.1.20.7. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expedien 03-27-000-2018-00020-00(23727). Admite la demanda de nulidad por inconstitucionalidad medi 23 de abril de 2018, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Niega la suspensión mediante Auto de 13/05/2019. Repone el Auto de 13/05/2019 y niega sispensión provisional mec 31/07/2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original del Capítulo 1.2.1.20 'INFORMACIÓN PARA CLASIFICAR A LAS NATURALES' en la 'Legislación Anterior' al incio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.1.20.8. TRATAMIENTO DE LAS RENTAS PASIVAS PROVENIENTES DE CONTROLADAS DEL EXTERIOR (ECE). <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 22 nuevo texto es el siguiente:> Las rentas pasivas a que se refiere el artículo 884 del Estatuto proveni Entidades Controladas del Exterior (ECE), correspondientes a personas naturales, que cumplan con consagrados en el Libro VII del Estatuto Tributario, deberán ser declaradas en la correspondiente c origen de la renta.

Respecto de estas rentas procederán las reglas de realización de ingresos, costos y deducciones, de artículos 886, 887 y 888 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 6 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifi artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del Título 4 de Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar l Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original del Capítulo 1.2.1.20 'INFORMACIÓN PARA CLASIFICAR A LAS NATURALES' en la 'Legislación Anterior' al incio de este Capítulo>

CAPÍTULO 21.

RENTAS LÍQUIDAS

ARTÍCULO 1.2.1.21.1. OPCIONES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA RENTA LÍQUIDA CONTRATOS DE SERVICIOS AUTÓNOMOS. <Ver Notas del Editor> En los contratos de servi cuando el pago de los servicios se haga por cuotas y estas correspondan a más de un (1) año o peric la determinación de su renta líquida el contribuyente deberá optar por uno de los siguientes sistema

1. Elaborar al comienzo de la ejecución del contrato un presupuesto de ingresos, costos y deduccio contrato y atribuir en cada año o periodo gravable, la parte proporcional de los ingresos del contrat correspondan a los costos y deducciones efectivamente realizados durante el año. La diferencia ent ingreso así calculada y los costos y deducciones efectivamente realizados constituye la renta líquid año o periodo gravable. Al terminar la ejecución del contrato deben hacerse los ajustes que fueren

Los contribuyentes que se acojan a esta opción deberán ajustar anualmente el presupuesto para las vigencias.

Para los efectos de este numeral, los contribuyentes deberán elaborar al comienzo de la ejecución d

presupuesto de ingresos, costos y deducciones totales del contrato, el cual deberá estar suscrito por ingeniero u otro profesional especializado en la materia con licencia para ejercer.

Con base en el precio total del contrato y el presupuesto de costos y gastos se estimará su utilidad b final de cada periodo se determinará el porcentaje de avance de obra, comparando los costos y gast el desarrollo del respectivo contrato, con los costos totales estimados para la ejecución del mismo. representen los costos y gastos, de cada contrato en que se haya incurrido hasta el final del ejercicio los costos totales estimados se aplica a la utilidad potencial calculada. A este resultado se le resta la declarada en periodos anteriores en relación con el mismo contrato, para obtener así la utilidad del periodo fiscal.

Si el resultado atribuible al periodo fiscal, es negativo, se tratará como pérdida fiscal deducible de mismo periodo, o como pérdida acumulable para amortizar en el futuro, según corresponda.

Para los años siguientes al inicial, la renta líquida se calculará con base en el presupuesto ajustado.

2. Diferir los costos y deducciones efectivamente incurridos, hasta la realización de los ingresos a l proporcionalmente correspondan. Los anticipos y créditos recibidos por el contribuyente, se irán re ingresos a medida que se ejecute el contrato. En los contratos de obra pública que se rigen por el D 1983, se entiende por realización de los ingresos, el pago que se haga de las respectivas actas de en

(Artículo 37, Decreto 0836 de 1991)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria de los artículos 200 (texto original) 201 del Esta por este artículo reglamentado, por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la el se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 20

Establece el artículo 290 adicionado al Estatuto por la Ley 1819 de 2016:

'Artículo 290. Régimen de transición. Las siguientes son las reglas para el régimen de transició aplicación de lo previsto en la Parte II de esta ley:

(...)

10. **Contratos de servicios autónomos**. En aquellos contratos de servicios autónomos de que tra artículos 200 y 201 de este Estatuto, que mantengan ingresos y costos diferidos, deberán en la de renta del año gravable 2017, incluir todos los ingresos, costos y gastos que hasta tal año se hubier aplicando el método de grado de realización del contrato.'

ARTÍCULO 1.2.1.21.2. RECUPERACIÓN DE DEDUCCIONES POR DEUDAS MANIFIEST PERDIDAS O SIN VALOR. La recuperación total o parcial de la deuda cuya deducción se hubiere considerarla manifiestamente perdida o sin valor constituye renta líquida en el año en que se produ

(Artículo 82, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las no y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 19

ARTÍCULO 1.2.1.21.3. RECUPERACIÓN DE DEDUCCIONES. De conformidad con lo estab

artículo 195 del Estatuto Tributario, constituye renta líquida la recuperación de las cantidades conc
o varios años o periodos gravables como deducción de la renta bruta, por concepto de provisión inc
cartera de créditos sobre la universalidad a partir de la cual se realiza la titularización y por concept
deducciones a que se refiere el 1.2.1.18.26 de este decreto.

(Artículo 2o, Decreto 2000 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.1.21.4. TRATAMIENTO DE LOS ACTIVOS OMITIDOS, PASIVOS INEXIS
RECUPERACIÓN DE DEDUCCIONES. <Artículo sustituido por el artículo 10 del Decreto 1435
nuevo texto es el siguiente:> Cuando el contribuyente tenga activos omitidos y/o pasivos inexistent
respectivos valores como renta líquida gravable en la cédula general, atendiendo lo dispuesto por el
del Estatuto Tributario.

Cuando se trate de recuperación de deducciones, estas serán tratadas como renta líquida gravable d
general.

Los tratamientos aquí previstos no admiten ningún tipo de renta exenta ni deducción.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 10 del Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los a
55, 119, 206, 206-1, 235-2, literal e) del parágrafo 5o. del artículo 240, 330, 331, 332, 333, 335 y
Estatuto y se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', pub
Diario Oficial No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 12 del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a
206, 206-1, 235-2, 330, 331, 332, 333, 335 y 336 del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto
Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.166 de 13 de

- Artículo adicionado por el artículo 7 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifi
sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del T
Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re
Parte I de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligato a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir del 1 d 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económ empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto de 2019 fueron incluidos en la 2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2264 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.21.4. <Artículo sustituido por el artículo 12 del Decreto 2264 de 2019. El nuev siguiente:> Cuando el contribuyente tenga activos omitidos y/o pasivos inexistentes, incluirá los valores como renta líquida gravable en la cédula general, atendiendo lo dispuesto por el artículo 2 Estatuto Tributario.

Cuando se trate de recuperación de deducciones, estas serán tratadas como renta líquida gravable cédula general.

Los tratamientos aquí previstos no admiten ningún tipo de renta exenta ni deducción.

Texto adicionado por el Decreto 2250 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.1.20.14. <Artículo adicionado por el artículo 7 del Decreto 2250 de 2017. El nue siguiente:> Cuando el contribuyente tenga activos omitidos y/o pasivos inexistentes, incluirá sus valores como renta líquida gravable, dentro de la cédula de rentas no laborales, atendiendo a lo di artículo 239-1 del Estatuto Tributario.

Cuando se trate de recuperación de deducciones, estas serán tratadas como renta líquida gravable cédula de rentas no laborales.

Los tratamientos aquí previstos no permiten ningún tipo de renta exenta ni deducción.

CAPÍTULO 22.

RENTAS EXENTAS

ARTÍCULO 1.2.1.22.1. TRATAMIENTO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN DE LO Y PROFESORES DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS. <Artículo sustituido por el artículo 11 del I 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los gastos de representación de los rectores y profesores de u públicas, de que trata el numeral 9 del artículo 206 del Estatuto Tributario, serán tratados como ren monto que no exceda el cincuenta (50%) de su salario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 11 del Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los a 55, 119, 206, 206-1, 235-2, literal e) del parágrafo 5o. del artículo 240, 330, 331, 332, 333, 335 y Estatuto y se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', pub Diario Oficial No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 13 del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a 206, 206-1, 235-2, 330, 331, 332, 333, 335 y 336 del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.166 de 13 de d

Notas del Editor

2. Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativ reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligato a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir del 1 d 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económ empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

En numeral 9 adicionado al artículo 206 del ET por la Ley 1943 de 2018, reglamentado por el De 2019, también fue adicionado por la Ley 2010 de 2019.

1. En relación a la vigencia del texto original, destaca el editor el análisis que al respecto efectua Oficio DIAN 49488 de 2014, del cual, sobre este artículo, extrae el editor:

'El artículo 35 de la Ley 75 de 1986, se compiló en el inciso 3o del numeral 7o del artículo 206 de Tributario.

A su vez, este Inciso fue declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitu mediante Sentencia C-748-09 de 20 de octubre de 2009, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escoba entendido que la exención allí prevista se extiende también a los magistrados auxiliares de la Cor Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Ju

magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura'.

Ahora bien, mediante concepto 64242 de 2012, sobre este inciso, la Entidad se pronunció de la si manera:

'Pregunta 1o. A que personas se refiere la expresión 'y de sus fiscales' a que hace referencia numeral 7 del art. 206 del E.T.?

Para efectos de determinar el alcance de la expresión 'y de sus fiscales' a que hace referencia el in numeral 7 del art. 206 del Estatuto Tributario, es necesario tener en cuenta que dicha norma fue p 1989, antes de la expedición de la Constitución Política de 1991, razón por la cual, dicha expresi entenderse referida a los funcionarios que a dicha fecha ostentaban tal calidad.

Al efecto, es pertinente traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C cuando señala:

'Como lo pone de presente el Procurador General y uno de los intervinientes, los fiscales a los qu precepto demandado no son otros que los procuradores delegados y agentes del Ministerio Públic concurren en los trámites judiciales, previstos en su momento por la Ley 25 de 1974. Dentro del normativo en que se inscribe esa expresión, por ende, no puede colegirse necesariamente que est equivalentes a los funcionarios judiciales que ejercen la investigación en el proceso penal, puesto Fiscalía General era una institución inexistente al momento de promulgarse la norma que prevé la tributaria, por lo que carecería de sentido que el legislador fijara como beneficiario de la misma a de servidores públicos que no estaba prevista en el ordenamiento; y (ii) para el momento en que s expresión acusada, las tareas de acusación y juzgamiento era ejercida por los jueces de instrucció propios del sistema penal inquisitivo vigente en esa época, regulados por el Decreto 409 de 1971 Decreto 50 de 1987, última norma procesal penal del periodo preconstitucional.'

En un aparte de la intervención a que hace referencia la providencia en comento, el jefe del Minis manifestó: 'en el momento en que se expidió la norma acusada, la exención tributaria era aplicabl entonces fiscales, hoy procuradores judiciales II'

En consecuencia, la expresión 'y de sus fiscales' a que hace referencia el inciso 3 del numeral 7 d Estatuto Tributario, debe entenderse referida a los procuradores delegados y agentes del Minister concurren en los trámites judiciales, previstos en su momento por la Ley 25 de 1974.'

Así las cosas, el artículo 13 del Decreto 535 de 1987 se encuentra vigente, pero dentro del marco interpretación realizada a través del concepto antes transcrito.'.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2264 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.22.1 <Artículo sustituido por el artículo 13 del Decreto 2264 de 2019. El nuev siguiente:> Los gastos de representación de los rectores y profesores de universidades públicas, d numeral 9 del artículo 206 del Estatuto Tributario, serán tratados como renta exenta hasta el mon exceda el cincuenta (50%) de su salario.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.22.1. EXENCIÓN POR GASTOS DE REPRESENTACIÓN PARA FISCALE lo previsto en el artículo 142 de la Constitución Política, los fiscales o quienes hagan sus veces ar Despachos Judiciales, tendrán derecho a la exención por gastos de representación de que trata el artículo 35 de la Ley 75 de 1986 (hoy numeral 7 del artículo 206 del Estatuto Tributario) en el mi aplicable a los jueces ante quienes ejercen sus funciones.

(Artículo 13, Decreto 535 de 1987)

ARTÍCULO 1.2.1.22.2. EXENCIÓN DE IMPUESTOS. De conformidad con el artículo 135 de 1993, gozarán de exención de impuestos, tasas y contribuciones del orden nacional, los recursos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de los fondos de reparto del régimen con prestación definida, de los fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensional solidaridad pensional, de los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, y las reserv de los seguros de pensiones de jubilación o vejez, invalidez y sobrevivientes, así como sus rendimi

Para que no se efectúe retención en la fuente sobre los pagos generados por las inversiones de los re reservas a que se refiere el inciso anterior, las sociedades fiduciarias, las administradoras del Régim Media con Prestación Definida, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, administradoras de fondos de pensiones y las compañías de seguros, deberán certificar al momento las entidades que efectúen los respectivos pagos o abonos en cuenta, que las inversiones son realiza o reservas a que se refiere el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO 1o Las sociedades administradoras de los fondos de pensiones y cesantías, las socie administradoras de fondos de pensiones, las sociedades fiduciarias y las compañías de seguros cont sometidas al régimen previsto en el Estatuto y demás normas concordantes, en lo que se refiere a re fuente.

PARÁGRAFO 2o De conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del Estatuto Tributario, los f refiere el inciso primero del presente artículo no están sujetos a la renta presuntiva de que trata el ar Estatuto Tributario.

(Artículo 4o, Decreto 841 de 1998) (El Decreto 841 de 1998 rige a partir del primero de mayo y der 163 de 1997, y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 24, Decreto 841 de 1998)

Concordancias

Decreto Único 1625 de 2016; Art. 1.5.1.3.1 Num 5o.

ARTÍCULO 1.2.1.22.3. FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA. Los recursos del Fondo Garantía están, exentos de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones del orden nacional.

PARÁGRAFO 1o De conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, el recaudo de cotizacio por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía está exceptuado del impuesto sobre las ventas.

PARÁGRAFO 2o Las transferencias que realicen el Fondo de Solidaridad y Garantía y las entidade recursos destinados a cubrir el valor del Plan Obligatorio de Salud, tanto en el régimen subsidiado c contributivo y el de las incapacidades por enfermedad general, no están sometidas a retención en la impuesto sobre la renta y complementario.

(Artículo 5o, Decreto 841 de 1998) (El Decreto 841 de 1998 rige a partir del primero de mayo y der 163 de 1997, y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 24, Decreto 841 de 1998)

ARTÍCULO 1.2.1.22.4. RENTAS EXENTAS PROVENIENTES DE CONTRATOS DE LEAS HABITACIONAL. <Ver Notas del Editor> Constituyen rentas exentas para las entidades autorizad para suscribir contratos de arrendamiento financiero (leasing) de conformidad con lo dispuesto en e artículo 207-2 del Estatuto Tributario, los ingresos provenientes de contratos de leasing sobre biene construidos para vivienda, que se suscriban dentro de los diez (10) años siguientes al 27 de diciemb siempre y cuando el término de duración de los mismos no sea inferior a diez (10) años.

Notas del Editor

- La referncia al numeral 7 del artículo 207-2, contenida en el parágrafo 1 del artículo 100 (texto r la Ley 1819 de 2016) fue derogado por el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se exp financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras di publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

- En criterio del editor para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta que el numeral 207-2 fue derogado a partir del año gravable 2018, incluido, por el artículo 376 de la Ley 1819 de medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para l la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 5 diciembre de 2016.

El parágrafo 1o. del artículo 100 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una refo estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se d disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016, establece.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a c

'ARTÍCULO 100. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto el cual quedará así:

Artículo 240. Tarifa general para personas jurídicas.

(...)

PARÁGRAFO 1o. A partir de 2017 las rentas a las que se referían los numerales 3, 4, 5 y **7** del ar del Estatuto y la señalada en el artículo 1o de la Ley 939 de 2004 estarán gravadas con el impuest y complementarios a la tarifa del 9% por el término durante el que se concedió la renta exenta ini siempre que se haya cumplido con las condiciones previstas en su momento para acceder a ellas.

Lo aquí dispuesto no debe interpretarse como una renovación o extensión de los beneficios previs artículos mencionados en este parágrafo.

PARÁGRAFO. Para efectos de la aplicación de la limitación a que se refiere el artículo 177-1 del E conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 127-1 ibídem, conforme con el cual el ca arrendamiento incluye la parte correspondiente a intereses y/o corrección monetaria o ingreso finan amortización del capital, la renta exenta será equivalente únicamente a la sumatoria de los ingresos los intereses o ingreso financiero de los respectivos contratos respecto de la cual procede la limitaci artículo 177-1 citado.

En consecuencia los costos y gastos imputables a los ingresos financieros serán equivalentes al cost promedio anual del pasivo de la respectiva entidad autorizada por la ley para suscribir los contratos habitacional, en la proporción correspondiente a la generación de tales ingresos.

(Artículo 9o, Decreto 779 de 2003)

ARTÍCULO 1.2.1.22.5. VALORES ABSOLUTOS REEXPRESADO EN UVT PARA RENTA POR AUXILIO DE CESANTÍA E INTERESES SOBRE CESANTÍAS. Para efectos de la reexpres de Valor Tributario, UVT, de los valores a que se refiere el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006, resp exención del impuesto sobre la renta del auxilio de cesantía e intereses sobre cesantías contenida en artículo 206 del Estatuto Tributario, deberán tenerse en cuenta los siguientes:

Art. 206 E.T. Numeral 4o El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidas por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los seis (6) últimos meses de vinculación laboral no exceda de	
Cuando el salario mensual promedio a que se refiere este numeral exceda de.....	
La parte no gravada se determinará así:	
Salario mensual promedio en UVT	P
Mayor de 350 UVT hasta 410 UVT	
Mayor de 410 UVT hasta 470 UVT	
Mayor de 470 UVT hasta 530 UVT	
Mayor de 530 UVT hasta 590 UVT	
Mayor de 590 UVT hasta 650 UVT	
Mayor de 650 UVT en adelante	

(Artículo 4o, Decreto 379 de 2007) (El Decreto 379 de 2007 rige a partir de su publicación y derog disposiciones que le sean contrarias, en especial el parágrafo 2o del artículo 6o del Decreto 4583 de 12, Decreto 379 de 2007)

ARTÍCULO 1.2.1.22.6. GASTOS DE REPRESENTACIÓN EXENTOS. <Artículo sustituido p del Decreto 1435 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se encuentran exentos, en un porcentaje cincuenta por ciento (50%) de su salario, los gastos de representación que perciban los Magistrados Tribunales, sus Fiscales y Procuradores Judiciales, en los términos previstos en el numeral 7 del art

Estatuto Tributario.

Para los jueces de la República el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 12 del Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los a 55, 119, 206, 206-1, 235-2, literal e) del parágrafo 5o. del artículo 240, 330, 331, 332, 333, 335 y Estatuto y se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', pub Diario Oficial No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido derogado el inciso 3o del artículo 206 del ET, mediante el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden n financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras di publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2264 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.22.6. <Ver Notas del Editor> En los términos previstos en el inciso 3o del nun artículo 206 del Estatuto Tributario, se encuentran exentos de gastos de representación un porcen al cincuenta por ciento (50%) de su salario que perciban en razón de sus funciones los Magistrad la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior Judicatura.

Para los jueces de la República el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre s

(Artículo 1o, Decreto 2921 de 2010)

ARTÍCULO 1.2.1.22.7. RENTA EXENTA EN LA VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA GEN BASE EN LOS RECURSOS EÓLICOS, BIOMASA O RESIDUOS AGRÍCOLAS. <Ver Notas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, las rentas p la venta de energía eléctrica obtenida exclusivamente con base en recursos eólicos, biomasa o resid parte de empresas generadoras, tienen el carácter de exentas por el término de quince (15) años con 1o de enero de 2003.

La exención operará siempre que se tramiten, obtengan y vendan certificados de emisión de bióxid acuerdo con los términos del Protocolo de Kyoto y se invierta al menos el cincuenta por ciento (50% recursos obtenidos por la venta de dichos certificados en obras de beneficio social, en la región don generador. La inversión que da derecho al beneficio será realizada de acuerdo con la proporción de cada municipio por la construcción y operación de la central generadora.

Para los efectos del presente decreto, se entiende por:

Certificado de emisión de bióxido de carbono: Las reducciones certificadas de emisiones - RCE, qu expedidas de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto, así como en pertinentes de las modalidades y procedimientos previstos por la Decisión 17/CP.7, de la Séptima C las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, o de las que s marco del mismo protocolo.

Empresa generadora: Aquella que produce la energía de conformidad con lo dispuesto en la Ley 14 Resoluciones de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y en las demás normas que complementen, sustituyan o modifiquen.

Energía eléctrica generada con base en recursos eólicos: es aquella que puede obtenerse de las corri de conformidad con el numeral 11 del artículo 3o de la Ley 697 de 2001.

Energía eléctrica generada con base en biomasa: es aquella que se produce con cualquier tipo de m que ha tenido su origen inmediato como consecuencia de un proceso biológico y toda materia veget el proceso de fotosíntesis, así como en los procesos metabólicos de los organismos heterótrofos, de el numeral 13 del artículo 3o de la Ley 697 de 2001. No incluye la energía eléctrica generada con c fósiles o con los productos derivados de ellos.

Energía eléctrica generada con base en residuos agrícolas: es aquella que se produce con un tipo de referido a la fracción de un cultivo que no constituye la cosecha propiamente dicha y/o la que se pr aquella parte de la cosecha que no cumple con los requisitos de calidad mínima para ser comerciali

Obras de beneficio social: aquellas realizadas en áreas de salud, educación, saneamiento básico, ag saneamiento y preservación del medio ambiente y/o vivienda de interés social.

Región donde opera el generador: La región donde se localiza la planta generadora y donde se extra los residuos agrícolas usados como combustible la central generadora.

(Artículo 1o, Decreto 2755 de 2003)

Notas del Editor

- Sobre la vigencia de este artículo destaca el editor lo dispuesto por la DIAN en el oficio 6749 de

'En primer lugar, vale la pena recordar que el numeral 2 del artículo 376 de la Ley 1819 de 2016 numeral 1 del artículo 207-2 del Estatuto (E.T.), a partir del año gravable 2018 este último incluí embargo, en el numeral 7 del artículo 235-2 del E.T., el cual fue adicionado por el artículo 99 de 2016, indicó que las rentas provenientes de este tipo de actividades estarán exentas a partir del añ y cuando se cumplan con los requisitos allí establecidos, los cuales resultaban iguales a los de la

Por lo tanto, por ser la Ley 1819 de 2016 ley posterior esta prevalece, y en este sentido al ser derc expresamente el numeral 1 del artículo 207-1 del E.T. se deroga tácitamente su reglamentación, e artículos 1.2.1.22.7 y 1.2.22.8 del Decreto Único Reglamentario.

Por último, le manifestamos que el artículo 79 de la Ley 1943 de 2018 modificó el artículo 235-2 estableciendo nuevos requisitos y términos en relación a las rentas provenientes de la venta de en generada con base en energía eólica, biomasa o residuos agrícolas, solar geotérmica o de los mare definiciones de la Ley 1715 de 2014 y el Decreto 2755 de 2003.

Vale la pena recalcar que la norma citada anteriormente elimina del literal a) el presupuesto sobre de tramitar, obtener y vender certificados de emisión de carbono de acuerdo con los términos del Kyoto, y dispuso que deberán realizarse de acuerdo con la reglamentación del Gobierno nacional (reglamentación que aún se encuentra en trámite para su expedición).(...).'.

- En la modificación introducida al artículo 235-2 del ET por la Ley 1943 de 2018 se incluyó el n bajo el numeral 7.

- El numeral 1o. del artículo 207-2 del Estatuto Trubutario, que por este artículo se reglamenta, fu
partir del año gravable 2018, por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se
reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la el
se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 20
embargo establece el artúculo 99 de la Ley 1819 de 2016:

'ARTÍCULO 99. Adiciónese el artículo 235-2 del Estatuto el cual quedará así:

Artículo 235-2. Rentas exentas a partir del año gravable 2018. A partir del 1o de enero de 201
de las rentas exentas de las personas naturales, las únicas excepciones legales de que trata el artíc
Estatuto son las siguientes:

(...)

7. Venta de energía eléctrica generada con base en energía eólica, biomasa o residuos agrícolas, s
geotérmica o de los mares, según las definiciones de la Ley 1715 de 2014 y el Decreto 2755 de 20
únicamente por parte de empresas generadoras, por un término de quince (15) años, a partir del a
siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Tramitar, obtener y vender certificados de emisión de bióxido de carbono de acuerdo con los té
protocolo de Kyoto;

b) Que al menos el 50% de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados sean inverti
beneficio social en la región donde opera el generador. La inversión que da derecho al beneficio s
de acuerdo con la proporción de afectación de cada municipio por la construcción y operación de
generadora.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Las rentas exentas por la venta de energía eléctrica generada con base en los r
biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, de que trata el presente artículo, n
aplicarse concurrentemente con los beneficios establecidos en la Ley 1715 de 2014.'

ARTÍCULO 1.2.1.22.8. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN. <Ver
Editor> Para la procedencia del beneficio señalado en el artículo anterior, las empresas generadoras
eléctrica con base en recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas, deben acreditar, los siguientes
cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

1. Certificación del Ministerio de Minas y Energía en la que conste:

a) Que se trata de una empresa generadora de energía eléctrica.

b) Que la energía eléctrica ha sido generada con base en recursos eólicos, biomasa o residuos agríc

2. Certificación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre trámite y obtención de la
certificadas de emisiones-RCE-, de acuerdo con la Decisión 17/CP.7, de la Séptima Conferencia de
Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, o las decisiones que los sustit
complementen o modifiquen. Para el efecto el contribuyente deberá presentar ante ese Ministerio la
documentación:

a) Copia del documento contentivo del proyecto validado y registrado ante la Junta Ejecutiva del M
Desarrollo Limpio del Protocolo de Kyoto de conformidad con los párrafos 35, 36, 37 y Apéndice

proyecto de decisión /CMP.1 (Artículo 12) de la Decisión 17/CP.7, de la Séptima Conferencia de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, o las decisiones que lo sustitu modifiquen. El documento deberá contener información suficiente, que junto con la que solicite el permita evaluar conforme con la reglamentación que expida para el efecto, si al menos el cincuenta (50%) de los recursos obtenidos de la venta de las reducciones certificadas de emisiones - RCE, est la empresa generadora en obras de beneficio social en la región de influencia del proyecto.

b) Copia de la decisión relativa a la aprobación de la expedición de reducción certificadas de emisi proyecto, junto con sus fundamentos, que emite la Junta Ejecutiva del Mecanismo de Desarrollo Li Protocolo de Kyoto, a que hacen referencia los párrafos 1 a) y 65 c) del anexo del proyecto de decis (Artículo 12) de la Decisión 17/CP.7, de los Acuerdos de la Séptima Conferencia de la Partes de la Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático en el 2001, o de los que lo sustituyan o mo

3. Copia del contrato de compra-venta y de documentos que soporten la venta de los certificados de certificada de emisiones - RCE.

4. Certificación de la Gobernación respectiva en la que se indique la proporción de afectación de ca municipios de su jurisdicción por la construcción y operación de la central generadora.

5. Certificación de la Alcaldía en la que se indique el valor y el concepto de las obras de beneficio s en el respectivo municipio.

6. Certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador Público de la empresa gener eléctrica en la que conste:

a) Ubicación del proyecto u obra generadora de la energía eléctrica.

b) Valor de las ventas de energía eléctrica realizadas durante el respectivo año gravable.

c) Valor de los certificados adquiridos en el año gravable.

d) Valor de los certificados vendidos dentro del año gravable.

e) Valor de la inversión y ubicación de las obras de beneficio social realizadas por la empresa en el que solicita la exención.

7. Certificación del revisor fiscal y/o contador público de la empresa en la que se acredite que se lle separada de los ingresos generados por las ventas de energía eléctrica con base en recursos eólicos, residuos agrícolas y de los ingresos originados en otras actividades desarrolladas por la empresa.

(Artículo 2o, Decreto 2755 de 2003)

Notas del Editor

- El numeral 1o. del artículo 207-2 del Estatuto Trubutario, que por este artículo se reglamenta, fu
partir del año gravable 2018, por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se
reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la el
se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 20
embargo establece el artículo 99 de la Ley 1819 de 2016:

'ARTÍCULO 99. Adiciónese el artículo 235-2 del Estatuto el cual quedará así:

Artículo 235-2. Rentas exentas a partir del año gravable 2018. A partir del 1o de enero de 201
de las rentas exentas de las personas naturales, las únicas excepciones legales de que trata el artíc
Estatuto son las siguientes:

(...)

7. Venta de energía eléctrica generada con base en energía eólica, biomasa o residuos agrícolas, s
geotérmica o de los mares, según las definiciones de la Ley 1715 de 2014 y el Decreto 2755 de 20
únicamente por parte de empresas generadoras, por un término de quince (15) años, a partir del a
siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Tramitar, obtener y vender certificados de emisión de bióxido de carbono de acuerdo con los te
protocolo de Kyoto;

b) Que al menos el 50% de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados sean inverti
beneficio social en la región donde opera el generador. La inversión que da derecho al beneficio s
de acuerdo con la proporción de afectación de cada municipio por la construcción y operación de
generadora.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Las rentas exentas por la venta de energía eléctrica generada con base en los r
biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, de que trata el presente artículo, n
aplicarse concurrentemente con los beneficios establecidos en la Ley 1715 de 2014.'

ARTÍCULO 1.2.1.22.9. RENTA EXENTA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRAN
FLUVIAL. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado a partir del 1 de enero de 2018 por el artí
Decreto 2119 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las rentas provenientes de la prestación del
transporte fluvial de personas, animales o cosas con embarcaciones y planchones de bajo calado, es
impuesto sobre la renta y complementario por un término de quince (15) años, contado a partir del
enero del 2018.

Para tal efecto, se consideran embarcaciones y planchones de bajo calado, aquellas que se dedican a
transporte fluvial, con distancia vertical de la parte sumergida, igual o menor a siete (7) pies, medic
dos punto trece metros (2.13 m) de profundidad, condición que se verá reflejada en la patente de na

Para la procedencia de la exención, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los siguie
deberá conservar los respectivos documentos por el término previsto en el artículo 46 de la Ley 962
efectos del control de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Direcció
Aduanas Nacionales (DIAN):

1. Patente de navegación de la respectiva embarcación o planchón, expedida con anterioridad a la e
actividades que dan lugar a la renta exenta.

2. Registro ante el Ministerio de Transporte o autoridad competente como empresa prestadora del s
transporte fluvial, expedido con anterioridad a la ejecución de las actividades que dan lugar a la ren

3. Certificación del Ministerio de Transporte o autoridad competente en la que se haga constar el cu
los requisitos establecidos para la prestación de este tipo de servicio, expedida con anterioridad a la
actividades que dan lugar a la renta exenta.

4. Certificación del Revisor Fiscal y/o Contador Público de la empresa en la que conste el total de l
costos y deducciones obtenidos por la empresa y los ingresos, costos y deducciones asociados a la p
servicio de transporte fluvial exento, cuyo resultado es el valor neto de la renta exenta. La presente
debe estar expedida a más tardar en la fecha de presentación inicial de la declaración de renta y con
correspondiente año gravable.

La información a que se refiere el numeral anterior debe identificarse en los registros contables del
estar disponible para cuando la administración tributaria la requiera.

PARÁGRAFO. Las embarcaciones o artefactos fluviales de que trata el presente artículo cumplen c
condiciones de seguridad y navegación, manteniendo como mínimo un (1) pie UKC de calado, cua
cargados y así no afecten el canal navegable.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado a partir del 1 de enero de 2018 por el artículo 1 del Decreto 2119 de 2017,
modifica a partir del 1 de enero de 2018 el artículo 1.2.1.22.9 del Capítulo 22 del Título 1 de la P
1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamenta
del artículo 235-2 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de dic
2017.

Notas del Editor

2. Tener en cuenta que el numeral 6 del artículo 235-2, que por este artículo se reglamenta, fue de
artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la
justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de
2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale
beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect
durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect
situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

1. El numeral 2o. del artículo 207-2 del Estatuto Trubutario, que por este artículo se reglamenta, f
partir del año gravable 2018, por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se
reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la el
se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 20
embargo establece el artúculo 99 de la Ley 1819 de 2016:

'ARTÍCULO 99. Adiciónese el artículo 235-2 del Estatuto el cual quedará así:

Artículo 235-2. Rentas exentas a partir del año gravable 2018. A partir del 1o de enero de 201
de las rentas exentas de las personas naturales, las únicas excepciones legales de que trata el artíc

Estatuto son las siguientes:

(...)

8. La prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado término de quince (15) años a partir de la vigencia de la presente ley.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.22.9. Las rentas provenientes de la prestación del servicio de transporte fluvial animales o cosas con embarcaciones y planchones de bajo calado, están exentas del impuesto sob un término de quince (15) años contados a partir del 1o de enero de 2003. Para tal efecto se consi embarcaciones y planchones de bajo calado aquellas que con carga tengan un calado igual o infer las que cumplan con las características definidas por el Ministerio de Transporte.

Para la procedencia de la exención el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los sigui cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN

1. Registro ante el Ministerio de Transporte o autoridad competente como empresa prestadora del transporte fluvial.

2. Certificación del Ministerio de Transporte o autoridad competente en la que se haga constar el de los requisitos establecidos para la prestación de este tipo de servicio.

3. Certificación de contador público y/o revisor fiscal en la cual se haga constar el valor de las ren por este servicio durante el respectivo año gravable.

4. Certificación del revisor fiscal y/o contador público de la empresa en la que se acredite que se l contabilidad separada de los ingresos generados por la prestación de servicios de transporte fluvia impuesto sobre la renta y de los ingresos originados en otras actividades desarrolladas por la emp

(Artículo 3o, Decreto 2755 de 2003)

ARTÍCULO 1.2.1.22.10. RENTA EXENTA EN SERVICIOS HOTELEROS PRESTADOS EN HOTELES. <Ver Notas del Editor> Las rentas provenientes de servicios hoteleros prestados en nue construcción se inicie antes del 31 de diciembre de 2017, obtenidas por el establecimiento hotelero según el caso, estarán exentas del impuesto sobre la renta por un término de treinta (30) años conta gravable en que se inicien las operaciones.

Para tal efecto, se consideran nuevos hoteles únicamente aquellos hoteles construidos o que demue de por lo menos el sesenta y uno por ciento (61%) en la construcción de la infraestructura hotelera enero del año 2003 y el 31 de diciembre del año 2017.

PARÁGRAFO 1o. Los ingresos provenientes de los servicios de moteles, residencias y establecimi no se encuentran amparados por la exención prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo certificará a través del área que tales efectos, a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (I de que trata el inciso segundo de este artículo.

PARÁGRAFO 3o. En todo caso para la procedencia de la exención en servicios hoteleros prestado

hoteles se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.2.1.22.11 del presente decreto.

(Artículo 4o, Decreto 2755 de 2003, modificado por el artículo 1o del Decreto 920 de 2009 y el art
Decreto 463 de 2016)

Notas del Editor

2. Destaca el editor que el parágrafo 1 del artículo 240 (modificado por la Ley 1819 de 2016) fue
CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-235-1
mayo de 2019, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, 'en el entendido que los co
que hubieren cumplido las condiciones para acceder a la exención de renta prevista en el artículo
788 de 2002 -que adicionó el artículo 207-2 del Estatuto Tributario-, podrán disfrutar de dicho be
la totalidad del término otorgado en esa disposición'.

1. En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la derogaro
numeral 3 del artículo 207-2 del Estatuto por el parágrafo 1o. del artículo 100 de la Ley 1819 de 2
medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para l
la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 5
diciembre de 2016, según el cual:.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a c

'ARTÍCULO 100. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto el cual quedará así:

Artículo 240. Tarifa general para personas jurídicas.

(...)

PARÁGRAFO 1o. A partir de 2017 las rentas a las que se referían los numerales 3, 4, 5 y 7 del a
del Estatuto y la señalada en el artículo 1o de la Ley 939 de 2004 estarán gravadas con el impuest
y complementarios a la tarifa del 9% por el término durante el que se concedió la renta exenta ini
siempre que se haya cumplido con las condiciones previstas en su momento para acceder a ellas.

Lo aquí dispuesto no debe interpretarse como una renovación o extensión de los beneficios previ
artículos mencionados en este parágrafo.

(...)'.

ARTÍCULO 1.2.1.22.11. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN EN S
HOTELEROS PRESTADOS EN NUEVOS HOTELES. <Ver Notas del Editor> Para la procedenc
el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos cuando la Unidad Ad
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los exija:

1. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
sus veces.

2. Certificación expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, sobre la prestación d
hoteleros en el nuevo establecimiento hotelero.

3. Certificación expedida por la Curaduría Urbana, por la Secretaría de Planeación o por la entidad
veces del domicilio del inmueble, en la cual conste la aprobación del proyecto de construcción del
establecimiento hotelero.

4. Certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador público, según el caso, en la

a) Que la actividad prestada corresponde a servicios hoteleros debidamente autorizados.

b) Que el valor de las rentas solicitadas como exentas en el respectivo año gravable corresponden a hoteleros prestados en nuevos hoteles construidos a partir del 1o de enero de 2003.

c) Que lleva contabilidad separada de los ingresos por servicios hoteleros y de los originados en otr

PARÁGRAFO. Se entiende por servicios hoteleros, el alojamiento, la alimentación y todos los den básicos y/o complementarios o accesorios prestados por el operador del establecimiento hotelero.

(Artículo 5o, Decreto 2755 de 2003)

Notas del Editor

2. Destaca el editor que el parágrafo 1 del artículo 240 (modificado por la Ley 1819 de 2016) fue CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-235-1 mayo de 2019, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, 'en el entendido que los co que hubieren cumplido las condiciones para acceder a la exención de renta prevista en el artículo 788 de 2002 -que adicionó el artículo 207-2 del Estatuto Tributario-, podrán disfrutar de dicho be la totalidad del término otorgado en esa disposición'.

1. En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la derogarori numeral 3 del artículo 207-2 del Estatuto por el parágrafo 1o. del artículo 100 de la Ley 1819 de 2 medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para l la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 5 diciembre de 2016, según el cual:.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a c

'ARTÍCULO 100. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto el cual quedará así:

Artículo 240. Tarifa general para personas jurídicas.

(...)

PARÁGRAFO 1o. A partir de 2017 las rentas a las que se referían los numerales 3, 4, 5 y 7 del a del Estatuto y la señalada en el artículo 1o de la Ley 939 de 2004 estarán gravadas con el impuest y complementarios a la tarifa del 9% por el término durante el que se concedió la renta exenta ini siempre que se haya cumplido con las condiciones previstas en su momento para acceder a ellas.

Lo aquí dispuesto no debe interpretarse como una renovación o extensión de los beneficios previ artículos mencionados en este parágrafo.

(...)'.

ARTÍCULO 1.2.1.22.12. RENTA EXENTA PARA SERVICIOS HOTELEROS PRESTADOS QUE SE REMODELEN Y/O AMPLÍEN. <Ver Notas del Editor> Las rentas provenientes de los se prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen entre el 1o de enero del año 2003 y el 31 de dici 2017, obtenidas por el establecimiento hotelero o por el operador, estarán exentas del impuesto sob término de treinta (30) años contados a partir del año gravable en que se inicien las operaciones de

servicios en el área remodelada o ampliada.

La exención corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliaci
fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado.

PARÁGRAFO. Los ingresos provenientes de los servicios de moteles, residencias y establecimient
se encuentran amparados por la exención prevista en este artículo

(Artículo 6o, Decreto 2755 de 2003, modificado por el artículo 2o del Decreto 920 de 2009)

Notas del Editor

2. Destaca el editor que el parágrafo 1 del artículo 240 (modificado por la Ley 1819 de 2016) fue
CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-235-1
mayo de 2019, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, 'en el entendido que los co
que hubieren cumplido las condiciones para acceder a la exención de renta prevista en el artículo
788 de 2002 -que adicionó el artículo 207-2 del Estatuto Tributario-, podrán disfrutar de dicho be
la totalidad del término otorgado en esa disposición'.

1. En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la derogarori
numeral 4 del artículo 207-2 del Estatuto por el parágrafo 1o. del artículo 100 de la Ley 1819 de 2
medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para l
la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 5
diciembre de 2016, según el cual:.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a c

'ARTÍCULO 100. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto el cual quedará así:

Artículo 240. Tarifa general para personas jurídicas.

(...)

PARÁGRAFO 1o. A partir de 2017 las rentas a las que se referían los numerales 3, 4, 5 y 7 del a
del Estatuto y la señalada en el artículo 1o de la Ley 939 de 2004 estarán gravadas con el impuest
y complementarios a la tarifa del 9% por el término durante el que se concedió la renta exenta ini
siempre que se haya cumplido con las condiciones previstas en su momento para acceder a ellas.

Lo aquí dispuesto no debe interpretarse como una renovación o extensión de los beneficios previ
artículos mencionados en este parágrafo.

(...)'.

ARTÍCULO 1.2.1.22.13. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN POR
HOTELEROS PRESTADOS EN HOTELES QUE SE REMODELEN Y/O AMPLÍEN. <Ver Nota
Para la procedencia de la exención por concepto de servicios hoteleros prestados en hoteles que se
amplíen, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos cuando la U
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) los exija:

1. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
sus veces.

2. Certificación expedida por la Curaduría Urbana del domicilio del inmueble o por la entidad que l
en la cual conste la aprobación del proyecto de remodelación y/o ampliación del hotel correspondie

3. Certificación expedida por la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble en la cual conste la
proyecto de remodelación y/o ampliación del hotel correspondiente.

4. Certificación sobre la prestación de servicios hoteleros en establecimientos remodelados y/o amp
por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

5. Certificación suscrita por un arquitecto o ingeniero civil con matrícula profesional vigente en la
constar la remodelación y/o ampliación realizada, cuando estas no requieran licencia de construcci
urbanismo.

6. Certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador público del contribuyente b
exención en la que se establezca:

a) Costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado.

b) Valor total de la inversión por concepto de remodelación y/o ampliación.

c) Proporción que representa el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmu
y/o ampliado.

d) Que lleva contabilidad separada de los ingresos por servicios hoteleros y de los originados en otr

(Artículo 7o, Decreto 2755 de 2003)

Notas del Editor

2. Destaca el editor que el parágrafo 1 del artículo 240 (modificado por la Ley 1819 de 2016) fue
CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-235-1
mayo de 2019, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, 'en el entendido que los co
que hubieren cumplido las condiciones para acceder a la exención de renta prevista en el artículo
788 de 2002 -que adicionó el artículo 207-2 del Estatuto Tributario-, podrán disfrutar de dicho be
la totalidad del término otorgado en esa disposición'.

1. En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la derogatori
numeral 4 del artículo 207-2 del Estatuto por el parágrafo 1o. del artículo 100 de la Ley 1819 de 2
medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para l
la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 5
diciembre de 2016, según el cual:.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a c

'ARTÍCULO 100. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto el cual quedará así:

Artículo 240. Tarifa general para personas jurídicas.

(...)

PARÁGRAFO 1o. A partir de 2017 las rentas a las que se referían los numerales 3, 4, 5 y 7 del a
del Estatuto y la señalada en el artículo 1o de la Ley 939 de 2004 estarán gravadas con el impuest
y complementarios a la tarifa del 9% por el término durante el que se concedió la renta exenta ini

siempre que se haya cumplido con las condiciones previstas en su momento para acceder a ellas.

Lo aquí dispuesto no debe interpretarse como una renovación o extensión de los beneficios previ artículos mencionados en este parágrafo.

(...)'.

ARTÍCULO 1.2.1.22.14. TRÁMITE PARA OBTENCIÓN DE LA CERTIFICACIÓN ANTE E DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. <Ver Notas del Editor> Para efectos de la expedició certificación a que se refiere el numeral 2 del artículo 1.2.1.22.11 y el numeral 4 del artículo 1.2.1.2 decreto, el contribuyente deberá solicitar anualmente al Ministerio de Comercio, Industria y Turism de la prestación de servicios hoteleros en las instalaciones de los hoteles nuevos, remodelados o am cual se levantará un acta que será suscrita por las partes, en los términos y condiciones que establez Ministerio.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá delegar la verificación a que se refiere este a alcaldías municipales o distritales, previa la celebración de los convenios de que trata el artículo 14 1998.

PARÁGRAFO. En relación con los hoteles que hayan sido construido, ampliados y/o remodelados comprendido entre la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002 y la de publicación del D 2003, los interesados deberán presentar a la Dirección de Turismo del Ministerio de Comercio, Ind la solicitud a que se refiere este artículo con el fin de verificar la prestación de servicios hoteleros e instalaciones de los nuevos hoteles o de los hoteles remodelados y/o ampliados, de lo cual se levan será suscrita por las partes, en los términos y condiciones que establezca dicho Ministerio.

(Artículo 8o, Decreto 2755 de 2003. Inciso 1 modificado por el artículo 1o del Decreto 4350 de 20

Notas del Editor

2. Destaca el editor que el parágrafo 1 del artículo 240 (modificado por la Ley 1819 de 2016) fue CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-235-1 mayo de 2019, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, 'en el entendido que los co que hubieren cumplido las condiciones para acceder a la exención de renta prevista en el artículo 788 de 2002 -que adicionó el artículo 207-2 del Estatuto Tributario-, podrán disfrutar de dicho be la totalidad del término otorgado en esa disposición'.

1. En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la derogatori numeral 3 y 4 del artículo 207-2 del Estatuto por el parágrafo 1o. del artículo 100 de la Ley 1819 medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para l la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 5 diciembre de 2016, según el cual:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a c

'ARTÍCULO 100. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto el cual quedará así:

Artículo 240. Tarifa general para personas jurídicas.

(...)

PARÁGRAFO 1o. A partir de 2017 las rentas a las que se referían los numerales 3, 4, 5 y 7 del a

del Estatuto y la señalada en el artículo 1o de la Ley 939 de 2004 estarán gravadas con el impuest y complementarios a la tarifa del 9% por el término durante el que se concedió la renta exenta ini siempre que se haya cumplido con las condiciones previstas en su momento para acceder a ellas.

Lo aquí dispuesto no debe interpretarse como una renovación o extensión de los beneficios previ artículos mencionados en este parágrafo.

(...)'.

ARTÍCULO 1.2.1.22.15. SERVICIOS HOTELEROS. <Ver Notas del Editor> Para efectos de l se refieren los artículos 1.2.1.22.10 y 1.2.1.22.12 del presente decreto, se entiende por servicios hot alojamiento, la alimentación y todos los demás servicios básicos y/o complementarios o accesorios directamente por el establecimiento hotelero o por el operador del mismo.

(Artículo 9o, Decreto 2755 de 2003)

Notas del Editor

2. Destaca el editor que el parágrafo 1 del artículo 240 (modificado por la Ley 1819 de 2016) fue CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-235-1 mayo de 2019, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, 'en el entendido que los co que hubieren cumplido las condiciones para acceder a la exención de renta prevista en el artículo 788 de 2002 -que adicionó el artículo 207-2 del Estatuto Tributario-, podrán disfrutar de dicho be la totalidad del término otorgado en esa disposición'.

1. En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la derogarori numeral 3 y 4 del artículo 207-2 del Estatuto por el parágrafo 1o. del artículo 100 de la Ley 1819 medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para l la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 5 diciembre de 2016, según el cual:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a c

'ARTÍCULO 100. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto el cual quedará así:

Artículo 240. Tarifa general para personas jurídicas.

(...)

PARÁGRAFO 1o. A partir de 2017 las rentas a las que se referían los numerales 3, 4, 5 y 7 del a del Estatuto y la señalada en el artículo 1o de la Ley 939 de 2004 estarán gravadas con el impuest y complementarios a la tarifa del 9% por el término durante el que se concedió la renta exenta ini siempre que se haya cumplido con las condiciones previstas en su momento para acceder a ellas.

Lo aquí dispuesto no debe interpretarse como una renovación o extensión de los beneficios previ artículos mencionados en este parágrafo.

(...)'.

ARTÍCULO 1.2.1.22.16. RENTAS EXENTAS PROVENIENTES DE LOS SERVICIOS DE E <Ver Notas del Editor> Las rentas provenientes de los servicios de ecoturismo prestados dentro del nacional, están exentas del impuesto sobre la renta por el término de veinte (20) años, a partir del 1

2003, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 1.2.1.22.18 del presente dec

(Artículo 10, Decreto 2755 de 2003)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la derogaroria numeral 5 del artículo 207-2 del Estatuto por el parágrafo 1o. del artículo 100 de la Ley 1819 de 2 medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para l la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 5 diciembre de 2016, según el cual:.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a c

'ARTÍCULO 100. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto el cual quedará así:

Artículo 240. Tarifa general para personas jurídicas.

(...)

PARÁGRAFO 1o. A partir de 2017 las rentas a las que se referían los numerales 3, 4, 5 y 7 del a del Estatuto y la señalada en el artículo 1o de la Ley 939 de 2004 estarán gravadas con el impuest y complementarios a la tarifa del 9% por el término durante el que se concedió la renta exenta ini siempre que se haya cumplido con las condiciones previstas en su momento para acceder a ellas.

Lo aquí dispuesto no debe interpretarse como una renovación o extensión de los beneficios previ artículos mencionados en este parágrafo.

(...)'.

ARTÍCULO 1.2.1.22.17. SERVICIOS DE ECOTURISMO. <Ver Notas del Editor> Para efecto a que se refiere el artículo 1.2.1.22.16. se entiende por servicios de ecoturismo las actividades orga directamente relacionadas con la atención y formación de los visitantes en áreas con atractivo natur comprenden:

1. Alojamiento y servicios de hospedaje: Es el alojamiento y hospedaje prestado en infraestructura construcción y operación se rige por la sostenibilidad y bajo impacto ambiental, entre otros aspecto materiales utilizados en la construcción y mantenimiento, generación de energía, manejo de aguas r residuos sólidos y uso de insumos.

2. Interpretación del patrimonio natural: Es el proceso de comunicación diseñado para revelar signi interrelaciones del patrimonio natural y las manifestaciones culturales asociadas a este. Este proces en infraestructura como senderos, centros de interpretación ambiental, del patrimonio, de manejo s recursos naturales y conocimiento de la naturaleza. La interpretación del patrimonio natural debe d infraestructuras cuyo diseño, construcción y operación se rige por la sostenibilidad y bajo impacto a mismo los intérpretes deben estar capacitados en el conocimiento de la dinámica de los ecosistema conservación.

3. Transporte: Es aquel desarrollado como parte de la actividad ecoturística en el área natural y de a la misma, que opere utilizando sistemas y combustibles de bajo impacto ambiental sonoro, atmosfé de conformidad con las normas que regulen la materia.

4. Alimentación: Es el suministro a los visitantes de productos alimenticios elaborados o naturales
local o de las zonas aledañas al área natural y que para su elaboración o producción preferiblemente
métodos orgánicos o de bajo impacto ambiental.

5. Ecoactividades: Son aquellas diseñadas en el marco de un viaje ecoturístico para ofrecer a los vis
recreación, debidamente coordinadas por un guía o profesional de la actividad y ambientalmente co
los valores naturales del área respectiva.

PARÁGRAFO. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 1.2.1.22.17 y 1.2.1.22.18 del prese
entiende por áreas con un atractivo natural especial, aquellas que conserven una muestra de un ecos
entendido como la unidad funcional compuesta de elementos bióticos y abióticos que ha evolucion
y mantiene la estructura, composición dinámica y funciones ecológicas características del mismo y
condiciones constituyen un atractivo especial.

(Artículo 11, Decreto 2755 de 2003. La expresión "por ecoturismo la definición contenida en el art
Ley 300 de 1996 y", contenida en el inciso 1, tiene decaimiento, en virtud de la modificación que e
Ley 1558/12, hiciera al artículo 26 de la Ley 300 de 1996)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la derogaroria
numeral 5 del artículo 207-2 del Estatuto por el parágrafo 1o. del artículo 100 de la Ley 1819 de 2
medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para l
la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 5
diciembre de 2016, según el cual:.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a c

'ARTÍCULO 100. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto el cual quedará así:

Artículo 240. Tarifa general para personas jurídicas.

(...)

PARÁGRAFO 1o. A partir de 2017 las rentas a las que se referían los numerales 3, 4, 5 y 7 del a
del Estatuto y la señalada en el artículo 1o de la Ley 939 de 2004 estarán gravadas con el impuest
y complementarios a la tarifa del 9% por el término durante el que se concedió la renta exenta ini
siempre que se haya cumplido con las condiciones previstas en su momento para acceder a ellas.

Lo aquí dispuesto no debe interpretarse como una renovación o extensión de los beneficios previ
artículos mencionados en este parágrafo.

(...)'.

ARTÍCULO 1.2.1.22.18. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN EN
PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ECOTURISMO. <Ver Notas del Editor> Para la procedencia
por concepto de servicios de ecoturismo, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los s
requisitos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionale
exija:

1. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo o el que haga sus veces, cuando la actividad sea
prestadores de servicios turísticos, de conformidad con lo establecido en la Ley 300 de 1996 y sus

reglamentarios.

2. Certificación en la que conste que el servicio de ecoturismo prestado cumple con los fines previs
decreto para lo cual el contribuyente deberá solicitar anualmente la correspondiente certificación al
Ambiente y Desarrollo Sostenible competente así:

a) Cuando los servicios de ecoturismo se presten total o parcialmente en áreas del Sistema de Parqu
Naturales o en las Reservas Naturales de la Sociedad Civil debidamente registradas, la certificación
por parte Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Unidad Administrativa Esp
de Parques Nacionales Naturales.

b) Cuando los servicios de ecoturismo se presten en áreas naturales protegidas de carácter municipa
departamental así como en las demás áreas con atractivo natural especial, la certificación será expe
Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, por las autoridades ambientales de los
Centros Urbanos o por las autoridades ambientales Distritales de que trata la Ley 768 de 2002 en el
jurisdicción respectiva. En el caso en que dichas actividades se desarrollen en jurisdicción de más d
autoridades, el contribuyente podrá solicitar la certificación ante cualquiera de ellas. En este caso la
ambiental deberá solicitar concepto favorable a las demás autoridades ambientales competentes en
presten los mencionados servicios ecoturísticos.

c) Certificación expedida por el representante legal y por el revisor fiscal y/o contador público, segu
el valor de la renta obtenida en la prestación de servicios de ecoturismo durante el respectivo año g

3. Certificación del revisor fiscal y/o contador público de la empresa en la que se acredite que se lle
separada de los ingresos generados por la prestación de servicios de ecoturismo exentos del impues
y de los ingresos originados en otras actividades desarrolladas por la empresa.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá la forma y requisito
consideración de las autoridades ambientales competentes, las solicitudes de acreditación de que tra

Los Ministerios Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Comercio, Industria y Turismo establecerán
técnicos de las diferentes actividades o servicios ecoturísticos.

(Artículo 12, Decreto 2755 de 2003)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la derogaroria
numeral 5 del artículo 207-2 del Estatuto por el parágrafo 1o. del artículo 100 de la Ley 1819 de 2
medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para l
la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 5
diciembre de 2016, según el cual:.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a c

'ARTÍCULO 100. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto el cual quedará así:

Artículo 240. Tarifa general para personas jurídicas.

(...)

PARÁGRAFO 1o. A partir de 2017 las rentas a las que se referían los numerales 3, 4, 5 y 7 del a
del Estatuto y la señalada en el artículo 1o de la Ley 939 de 2004 estarán gravadas con el impuest
y complementarios a la tarifa del 9% por el término durante el que se concedió la renta exenta ini
siempre que se haya cumplido con las condiciones previstas en su momento para acceder a ellas.

Lo aquí dispuesto no debe interpretarse como una renovación o extensión de los beneficios previ
artículos mencionados en este parágrafo.

(...)'.

ARTÍCULO 1.2.1.22.19. DEFINICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LAS RENTAS EXE
TRATA EL NUMERAL 5o. DEL ARTÍCULO 235-2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Ver Not
<Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1638 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Pa
aplicación de las exenciones del impuesto sobre la renta previstas en el numeral 5o. del artículo 23
Tributario, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Aprovechamiento: El aprovechamiento es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderabl
maderables provenientes de las plantaciones forestales.

2. Calificación: La calificación es la evaluación que hace la autoridad competente sobre la naturale
de la plantación forestal, los bienes a aprovechar (maderable y no maderable) o el cultivo de guadu

3. Renovación técnica: La renovación técnica corresponde a los procesos técnico-silvícolas que per
una nueva plantación en un suelo que previamente tuvo una plantación y fue aprovechada.

4. Árboles en producción: Los árboles en producción son aquellos árboles que en estado maduro pr
maderables como el látex y frutos, que, para efectos de la presente renta exenta, Incluye, entre otro
marañón.

5. Vuelo forestal: El vuelo forestal es el conjunto de árboles resultantes del proceso de establecimie
forestal.

6. Plantaciones forestales: Las plantaciones forestales a que hace referencia el numeral 5o. del artíc
Estatuto Tributarlo, son las siguientes:

6.1. Cultivos o plantaciones forestales con fines comerciales: Son cultivos o plantaciones forestales
comerciales los bosques originados por la Intervención directa del hombre con propósitos comercia

6.2. Sistemas agroforestales: Son sistemas agroforestales los arreglos mixtos, asociaciones, en los c
combinan árboles de sombrío con especies agrícolas, para potenciar ecológica y económicamente e

6.3. Sistemas silvopastoriles: Son sistemas sllvopastorllés los arreglos mixtos, asociaciones, en los
combinan árboles de sombrío y de forraje con pastos, para potenciar ecológica y económicamente l

6.4. Plantaciones protectoras-productoras: Son plantaciones protectoras- productoras los bosques o
Intervención directa del hombre con el propósito de generar servicios ecoslstémlcos de protección y
suelos y otros recursos naturales, pero que. admiten aprovechamiento parcial, gradual de bienes ma
maderables.

6.5. Plantaciones protectoras: Son plantaciones protectoras las plantaciones que se establecen para
recuperar algún recurso natural renovable y/o generar servicios ecoslstémlcos. En ellas se puede ad
aprovechamiento de productos forestales no maderables y desarrollar actividades de manejo sllvlcu
asegurando la persistencia del recurso.

La renta exenta solo aplicará respecto del componente forestal de los modelos enunciados en este n

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1638 de 2020, 'por el cual se reglamentan los nu
del artículo 235-2 del Estatuto y se modifica parcialmente el Capítulo 22 del Título 1 de la Parte
del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario O
51.528 de 14 de diciembre de 2020.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que el numeral 5 del artículo 235-2, que por este artículo se reglamenta, fue der
artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la
justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de
2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale
beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect
durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect
situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas del editor al texto original:

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la modificaci
al artículo 235-2 del ET, mediante el artículo 10 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden n
financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras di
publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a c

'Artículo 235-2. Rentas exentas a partir del año gravable 2019. (...)

5. Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, el caucho y el marañó
calificación que para el efecto expida la corporación autónoma regional o la entidad competente.

En las mismas condiciones, gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la fecha de vigencia de la presente ley realicen inversiones en nuevos aserríos y plantas de procesamiento vin directamente al aprovechamiento a que se refiere este numeral.

También gozarán de la exención de que trata este numeral, los contribuyentes que, a la fecha de e vigencia de la presente ley, posean plantaciones de árboles maderables y árboles en producción d debidamente registrados ante la autoridad competente. La exención queda sujeta a la renovación t cultivos.

La exención de que trata el presente numeral estará vigente hasta el año gravable 2036, incluido.

- Los artículos 83 y 207-2 Num. 6 del Estatuto Tributario, que reglamentan este artículo, fueron d artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estruc fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disp publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Sin embargo se adiciona e siguiente artículo:

Establece el artículo 99:

'ARTÍCULO 99. Adiciónese el artículo 235-2 del Estatuto el cual quedará así:

Artículo 235-2. Rentas exentas a partir del año gravable 2018. A partir del 1o de enero de 201 de las rentas exentas de las personas naturales, las únicas excepciones legales de que trata el artíc Estatuto son las siguientes:

(...)

4. Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, según la calificación c efecto expida la corporación autónoma regional o la entidad competente.

En las mismas condiciones, gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la fecha de vigencia de la presente ley realicen inversiones en nuevos aserríos vinculados directamente al apr a que se refiere este numeral.

También gozarán de la exención de que trata este numeral, los contribuyentes que a la fecha de en vigencia de la presente ley, posean plantaciones de árboles maderables debidamente registrados a competente. La exención queda sujeta a la renovación técnica de los cultivos.

La exención de que trata el presente numeral estará vigente hasta el año gravable 2036, incluido.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Las rentas exentas de que trata este numeral y el numeral 4, se aplicarán tamb año 2017 en la medida en que se cumpla con los requisitos previstos en el reglamento correspond procedencia.'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.22.19. RENTA EXENTA POR APROVECHAMIENTO DE PLANTACIONE FORESTALES. <Ver Notas del Editor> Las rentas relativas a los ingresos provenientes del aprov nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, están exentas del impuesto sobre la renta, a pa enero de 2003.

También gozarán de esta exención los contribuyentes que a partir de la fecha de la entrada en vig 788 de 2002, realicen inversiones en nuevos aserríos vinculados directamente al aprovechamient plantaciones forestales, y/o al aprovechamiento de plantaciones forestales debidamente registrad autoridad competente antes del 27 de diciembre de 2002.

Los contribuyentes que posean plantaciones de árboles maderables registrados ante la autoridad c antes de la entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002, también gozarán de la exención a que se re presente artículo, siempre que se demuestre que se efectuó la renovación técnica de los cultivos.

Para efectos de la exención a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta las siguientes

Nueva plantación forestal: Son todos aquellos cultivos realizados con especies arbóreas maderabl guadua, que se establezcan en el territorio nacional a partir de la entrada en vigencia de la Ley 78 sea que corresponda a primer turno, rebrote o a renovación técnica del cultivo forestal en los turn

Aprovechamiento: Es la obtención de una renta, por parte del propietario del cultivo forestal con comerciales debidamente registrado, como resultado de la venta del vuelo forestal, de la extracció recursos maderables y no maderables de las plantaciones forestales, siendo los primeros: ramas, t y los segundos: follaje, gomas, resinas, aceites esenciales, lacas, cortezas, entre otros. No constitu aprovechamiento de cultivos forestales, la obtención de la renta, proveniente de procesos de titula dichos cultivos.

Vuelo forestal: Es el conjunto de árboles resultante del proceso de establecimiento y manejo fores

Turno: Es el ciclo productivo de una plantación que se inicia con las actividades de forestación y/ por cualquier sistema silvicultural y termina con su aprovechamiento final.

Nuevo aserrío: Conjunto, fijo o móvil de maquinaria, equipo y demás herramientas, instrumentos para la producción de madera aserrada, adquirido a partir del 27 de diciembre de 2002, que esté v directamente al aprovechamiento de las nuevas plantaciones forestales y/o a plantaciones forestal ante la autoridad competente antes del 27 de diciembre de 2002.

Aserrado: Es el procesamiento al cual se somete la madera para la obtención de productos resulta operación del aserrío, tales como piezas, bloques, polines, tablones, tablas y madera aserrada en g

Renovación técnica del cultivo forestal: Es el proceso productivo que hace uso de tecnologías silv establecer y manejar nuevamente una plantación o cultivo forestal.

(Artículo 13, Decreto 2755 de 2003, modificado por el artículo 1o del Decreto 2755 de 2005. El i del inciso 4o modificado por el artículo 1o del Decreto 213 de 2009)

ARTÍCULO 1.2.1.22.20. ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENC EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVISTA EN EL NUMERAL 5o. DEL AR DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Ver Notas del Editor> <Artículo sustituido por el artículo 1 de

de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para la procedencia de la exención del Impuesto sobre ren
numeral 5 del articulo 235-2 del Estatuto Tributario, el contribuyente deberá acreditar el cumplimie
requisitos previstos en la normas citada, a traves de los siguientes documentos, los cuales deberá co
disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -I
presentarlos cuando esta los exija:

1. Acreditación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la renta exenta por el apr
las nuevas plantaciones forestales realizadas a partir del veintisiete (27) de diciembre de 2019.

1.1. Certificación del registro de la plantación expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario
Corporación Autónoma Regional, según corresponda.

1.2. Certificación del revisor fiscal y/o contador público de la empresa en la que se acredite que se l
contabilidad en cuentas separadas los ingresos generados por el aprovechamiento de nuevas plantac
para la procedencia de las rentas exentas del impuesto sobre la renta, respecto de los Ingresos origi
actividades desarrolladas por la empresa, sin perjuicio de lo ordenado en el artículo 2.2.1.1.11.3. de
de 2015, Decreto Único Reglamentarlo del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenlble, del Libro de C
Forestales.

1.3. Certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador público, según el caso, en
valor de las rentas obtenidas por concepto de aprovechamiento de las nuevas plantaciones forestale

1.4. Reporte anual de los certificados de movilización expedido desde el sistema del Instituto Colo
Agropecuario –ICA o reporte o relación de los salvoconductos expedidos por la Corporación Autó
según corresponda.

2. Acreditación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la renta exenta por la rea
inversiones en nuevos aserríos y plantas de procesamiento, vinculados directamente al aprovecham
plantaciones forestales a que se refiere el numeral 5o. del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, rea
veintiocho (28) de diciembre de 2018:

2.1. Relación de los contratos, las facturas de venta y/o documento equivalente por la adquisición d
servicios que conforman el costo del nuevo aserrío y/o planta de procesamiento.

2.2 Cuando sea el caso, contrato suscrito entre el propietario de la plantación forestal, de los árbole
de guadua, y el dueño del nuevo aserrío o dueño de la planta de procesamiento, en el que conste qu
o planta de procesamiento se encuentra vinculado a estas plantaciones debidamente registradas para
los servicios de aserrado y/o procesamiento.

No será necesario acreditar este requisito cuando el contribuyente reúna la doble condición de prop
plantación forestal, de los árboles en producción o de guadua, y propietario del nuevo aserrio o de l
procesamiento, debiendo en todo caso cumplir los requisitos previstos en los numerales 2.1 y 2.3 d
articulo.

2.3. Certificación def representante legal y del revisor fiscal y/o contador publico según el caso, en
valor de la renta obtenida en el nuevo aserrío y/o planta de procesamiento, y objeto de exención.

2.4. Certificación del revisor fiscal y/o contador público, según el caso, de la empresa en la que se a
lleva en la contabilidad en cuentas separadas los ingresos generados por el nuevo aserrio y/o planta
procesamiento que dan lugar a las rentas exentas del impuesto, respecto de los ingresos originados
actividades desarrolladas por la empresa sin perjuicio de lo ordenado en el artículo 2.2.1.1.11.3. de

2015 Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

3. Acreditación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la renta exenta por el apr
plantaciones de arboles maderables y arboles en producción de frutos, existentes al veintiocho (28)
2018:

3.1. Certificación del registro de la plantación expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario
Corporación Autónoma Regional, según corresponda, para efectos del aprovechamiento de plantac
maderables

3.2 Certificación del registro de la plantación expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarroll
se trate arboles en producción de caucho y marañon

3.3. Certificación del revisor fiscal o contador publico de la empresa en la que se acredite que se lle
contabilidad en cuentas separadas los Ingresos generados por el aprovechamiento de arboles mader
arboles en producción para la procedencia de las rentas exentas del impuesto sobre la renta y compl
respecto de los ingresos originados en otras actividades desarrolladas por la empresa, sin perjuicio
el articulo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015 Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desa
Sostenible, del Libro de Operaciones forestales.

3.4. Certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador público según el caso, en
valor de las rentas obtenidas por concepto del aprovechamiento de árboles maderables o los árboles

3.5. Certificación de la renovación técnica para efectos de las plantaciones forestales generada a tra
respectivo ante el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA o la Corporación Autónoma Regional
corresponda

3.6. Los árboles en producción no requieren certificado de movilización.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1638 de 2020, 'por el cual se reglamentan los nu
del artículo 235-2 del Estatuto y se modifica parcialmente el Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2
del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Of
51.528 de 14 de diciembre de 2020.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que el numeral 1 del artículo 235-2, que por este artículo se reglamenta, fue der artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas del editor sobre el texto original:

- Los artículos 83 y 207-2 Num. 6 del Estatuto Tributario, que reglamentan este artículo, fueron d artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estruc fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disp publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Sin embargo se adiciona e siguiente artículo:

Establece el artículo 99:

'ARTÍCULO 99. Adiciónese el artículo 235-2 del Estatuto el cual quedará así:

Artículo 235-2. Rentas exentas a partir del año gravable 2018. A partir del 1o de enero de 201 de las rentas exentas de las personas naturales, las únicas excepciones legales de que trata el artíc Estatuto son las siguientes:

(...)

4. Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, según la calificación q efecto expida la corporación autónoma regional o la entidad competente.

En las mismas condiciones, gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la fecha de vigencia de la presente ley realicen inversiones en nuevos aserríos vinculados directamente al apr a que se refiere este numeral.

También gozarán de la exención de que trata este numeral, los contribuyentes que a la fecha de en vigencia de la presente ley, posean plantaciones de árboles maderables debidamente registrados a competente. La exención queda sujeta a la renovación técnica de los cultivos.

La exención de que trata el presente numeral estará vigente hasta el año gravable 2036, incluido.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Las rentas exentas de que trata este numeral y el numeral 4, se aplicarán tamb año 2017 en la medida en que se cumpla con los requisitos previstos en el reglamento correspond procedencia.'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.1.22.20. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA EXENCIÓN POR APROVECHAMIENTO DE PLANTACIONES FORESTALES, INVERSIÓN EN NUEVOS AS PLANTACIONES DE ÁRBOLES MADERABLES. <Ver Notas del Editor> Para la procedencia a que se refiere el numeral 6 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, el contribuyente deberá ac cumplimiento de los siguientes requisitos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales (DIAN), los exija:

1. Cuando se trate de rentas obtenidas por concepto de aprovechamiento de nuevas plantaciones f necesario acreditar:

a) Registro de la nueva plantación ante la autoridad competente;

b) Certificado de tradición y libertad del predio en el cual se encuentra la plantación, o en su defe de arrendamiento del inmueble o el documento que acredite cualquier otra forma de tenencia o de contractuales de explotación;

c) Certificación expedida por la Corporación Autónoma Regional o la entidad competente, en la c la plantación objeto de aprovechamiento en el respectivo año gravable cumple la condición de ser base en la información aportada sobre la misma en el acto de su registro, según lo previsto en el a 2.2.1.1.12.2 del Decreto 1076 de 2015, Régimen de Aprovechamiento Forestal;

d) Certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador público según el caso, en valor de las rentas obtenidas por concepto de aprovechamiento de las nuevas plantaciones foresta

e) Certificación del revisor fiscal y/o contador público de la empresa en la que se acredite que se contabilidad cuentas separadas de los ingresos generados por el aprovechamiento de nuevas plant forestales que dan lugar a las rentas exentas del impuesto sobre la renta, respecto de los ingresos o otras actividades desarrolladas por la empresa, sin perjuicio de lo ordenado en el artículo 2.2.1.1. Decreto 1076 de 2015.

2. Cuando se trate de rentas provenientes de inversiones en nuevos aserríos vinculados directame aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales o de plantaciones registradas ante la autoridad antes del 27 de diciembre de 2002, será necesario acreditar:

a) Facturas de compra del nuevo aserrío y su maquinaria complementaria, adquiridos a partir de l entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002.

b) Contrato suscrito entre el propietario de la plantación forestal con fines comerciales debidamer el dueño del nuevo aserrío en el que conste que el nuevo aserrío se encuentra vinculado a dichas p debidamente registradas, por compra del vuelo forestal y/o por la prestación de los servicios de as sea del caso.

No será necesario acreditar este requisito cuando el contribuyente reúna la doble condición de pro plantación con fines comerciales y propietario del nuevo aserrío, debiendo en todo caso cumplir l previstos en los numerales 1 y 3 del presente artículo.

c) Certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador público según el caso, en valor de la renta obtenida en el nuevo aserrío;

d) Certificación del revisor fiscal y/o contador público de la empresa en la que se acredite que se contabilidad cuentas separadas de los ingresos generados por el nuevo aserrío que dan lugar a las del impuesto, respecto de los ingresos originados en otras actividades desarrolladas por la empres

de lo ordenado en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015.

3. Cuando se trate de rentas obtenidas por concepto de aprovechamiento de plantaciones de árbol registradas antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002, será necesario acredita

a) Registro de la plantación ante la autoridad competente;

b) Certificación de la Corporación Autónoma Regional o de la entidad competente, en la cual cor plantación forestal fue establecida, se encontraba y encuentra registrada, de conformidad con lo p artículo 2.2.1.1.12.2 del Decreto 1076 de 2015 o disposiciones vigentes, antes del 27 de diciembr que a la fecha de expedirse la certificación, la plantación forestal no ha completado su turno;

c) Certificación de la Corporación Autónoma Regional o de la entidad competente, en la cual cor establecimiento del nuevo cultivo se hizo en el área objeto del aprovechamiento forestal o en un á Por lo tanto, esta certificación sólo podrá expedirse después de seis (6) meses de realizadas las ac nuevo establecimiento, de modo que garantice la persistencia de la nueva plantación;

d) Certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador público, según el caso, en el valor de la renta obtenida por aprovechamiento de las plantaciones de árboles maderables cuyo surtió antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002;

e) Certificación del revisor fiscal y/o contador público de la empresa en la que se acredite que se contabilidad cuentas separadas de los ingresos generados por el aprovechamiento de plantaciones maderables registradas antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002, exento del sobre la renta y de los ingresos originados en otras actividades desarrolladas por la empresa, sin p ordenado en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015.

(Artículo 14, Decreto 2755 de 2003, modificado por el artículo 2o del Decreto 2755 de 2005. El l numeral 2o modificado por el artículo 2o del Decreto 213 de 2009)

ARTÍCULO 1.2.1.22.21. RENTA EXENTA POR LA PRODUCCIÓN DE SOFTWARE ELAE COLOMBIA. <Ver Notas del Editor> La renta originada por la producción de software elaborado e comprende la explotación del mismo a través de actividades como la elaboración, enajenación, con licenciamiento del software certificado.

(Artículo 15, Decreto 2755 de 2003. Inciso 1o tiene pérdida de vigencia por cumplimiento del plaz

Notas del Editor

- El numeral 8 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, que reglamenta este artículo, es derogad año gravable 2018, por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta un tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fis otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

- Establecía el inciso 1o. : 'Las rentas de fuente nacional y/o extranjera originadas en la producció elaborado en Colombia se consideran exentas del impuesto sobre la renta, por un término de diez comprendidos entre el primero (1o.) de enero de 2003 y el treinta y uno (31) de diciembre de 201 cuando cumplan con los requisitos contenidos en el artículo 207-2 del Estatuto y en este decreto'.

En criterio del editor el plazo en él establecido había sido prorrogado por el artículo 161 de la Le -por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones', publicada en Oficial No. 48.655 de 26 de diciembre de 2012- por el término de cinco (5) años, contados a part enero de 2013. El certificado exigido en dicha norma será expedido por el Consejo Nacional de E Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, creado por el artículo 34 de la Ley 1450 de 201

ARTÍCULO 1.2.1.22.22. DEFINICIÓN DE SOFTWARE. Para efectos de lo dispuesto en el nu artículo 207-2 del Estatuto Tributario, se entiende por software la definición contenida en los artícu 2.6.1.3.7 del Decreto 1066 de 2015 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

(Artículo 16, Decreto 2755 de 2003)

Notas del Editor

- El numeral 8 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, que reglamenta este artículo, es derogad año gravable 2018, por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta un tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fis otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016 .

ARTÍCULO 1.2.1.22.23. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL BENEFICIO. Para efec beneficio por concepto de producción de software elaborado en Colombia, el contribuyente deberá cumplimiento de los siguientes requisitos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de I Aduanas Nacionales (DIAN), los exija:

1. Que el nuevo software haya sido producido y/o elaborado con posterioridad a la fecha de entrada la Ley 788 de 2002.

2. Que el nuevo software haya sido producido y/o elaborado en Colombia. Se entiende que el softw elaborado en Colombia cuando dicha elaboración y/o producción se realice dentro de los límites de nacional.

3. Que el nuevo software se registre ante la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derec Ministerio del Interior.

4. Que en el nuevo software se haya incorporado un alto contenido de investigación científica y/o te nacional, lo cual deberá ser certificado por COLCIENCIAS o la entidad que haga sus veces.

5. Que el nuevo software sea el resultado de un proyecto de investigación.

(Artículo 17, Decreto 2755 de 2003. La expresión "de conformidad con lo dispuesto en el Decreto

tiene decaimiento en virtud de la derogatoria que efectuó el artículo 12 del Decreto 121 de 2014 a l
7o y 8o del mencionado decreto.)

Notas del Editor

- El numeral 8 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, que reglamenta este artículo, es derogad
año gravable 2018, por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta un
tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fis
otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.2.1.22.24. SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN A COLCIENCIAS SOBRE NUE
SOFTWARE. Para efectos de la certificación que debe expedir Colciencias o la entidad que haga s
solicitante deberá presentar:

a) El soporte lógico junto con sus manuales e instructivos.

b) Certificación sobre existencia y representación legal de la empresa solicitante expedida por la Cá
Comercio del domicilio.

c) Copia del certificado expedido por la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derechos
Ministerio del Interior.

d) Certificación expedida por el representante legal y el revisor fiscal y/o contador público, según e
empresa interesada, en la cual se declare que el software fue elaborado en Colombia.

e) Los documentos necesarios que acrediten un alto contenido de investigación científica y/o tecnol
la producción del software correspondiente.

(Artículo 18, Decreto 2755 de 2003)

Notas del Editor

- El numeral 8 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, que reglamenta este artículo, es derogad
año gravable 2018, por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta un
tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fis
otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.2.1.22.25. RENTAS EXENTAS EN LA ENAJENACIÓN DE PREDIOS DESTI
FINES DE UTILIDAD PÚBLICA. <Ver Notas del Editor> De conformidad con lo dispuesto en el
artículo 207-2 del Estatuto Tributario, la utilidad obtenida por el patrimonio autónomo en la enajen
predios resultantes de la ejecución de proyectos a que se refieren los literales b) y c) del artículo 58
1997, estará exenta del impuesto sobre la renta por un término igual al de la ejecución del proyecto
sin que exceda en ningún caso de diez (10) años. También estarán exentos los patrimonios autónom
constituyan exclusivamente para el desarrollo de los fines aquí previstos.

(Artículo 23, Decreto 2755 de 2003)

Notas del Editor

- Destaca el editor el condicionamiento al parágraf 1o. del artículo 99 de la Ley 1819 de 2016 (m
artículo 235-2 del ET) por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-083-18 de 29 de agosto
Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, 'en el entendido de que los contribuyente

previamente a la expedición de la ley hubiesen consolidado las condiciones para acceder al benef el numeral 9º del artículo 207-2 del ET, podrán aplicar la exención tributaria al momento de la en los predios, en los términos allí establecidos, a pesar de la derogatoria expresa de esa disposición 376 de la Ley 1819 de 2016.'.

- El numeral 9 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, por este artículo reglamentado, fue dero artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estruc fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disp publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Sin embargo establece el a Ley 1819:

'ARTÍCULO 99. Adiciónese el artículo 235-2 del Estatuto el cual quedará así:

Artículo 235-2. Rentas exentas a partir del año gravable 2018. A partir del 1o de enero de 201 de las rentas exentas de las personas naturales, las únicas excepciones legales de que trata el artíc Estatuto son las siguientes:

(...)

6. Las siguientes rentas asociadas a la vivienda de interés social y la vivienda de interés prioritari

a) La utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de in de vivienda de interés prioritario;

b) La utilidad en la primera enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario;

c) La utilidad en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana;

d) Las rentas de que trata el artículo 16 de la Ley 546 de 1999, en los términos allí previstos;

e) Los rendimientos financieros provenientes de créditos para la adquisición de vivienda de interé interés prioritario, sea con garantía hipotecaria o a través de leasing financiero, por un término de contados a partir de la fecha del pago de la primera cuota de amortización del crédito o del prime leasing.

Para gozar de las exenciones de que tratan los literales a) y b) de este numeral 6, se requiere que:

i) La licencia de construcción establezca que el proyecto a ser desarrollado sea de vivienda de int de interés prioritario.

ii) Los predios sean aportados a un patrimonio autónomo con objeto exclusivo de desarrollo del p vivienda de interés social y/o de interés prioritario;

iii) La totalidad del desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario través del patrimonio autónomo, y

iv) El plazo de la fiducia mercantil a través del cual se desarrolla el proyecto, no exceda de diez (Gobierno nacional reglamentará la materia.

Los mismos requisitos establecidos en este literal serán aplicables cuando se pretenda acceder a l prevista por la enajenación de predios para proyectos de renovación urbana.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Las rentas exentas de que trata el numeral 6, se aplicarán en los términos y co previstos a partir del 1o de enero de 2017, incluso respecto de los proyectos en los que, a la fecha vigencia de la presente ley, se hayan aportado los predios al patrimonio autónomo constituido cor exclusivo para el desarrollo de proyectos de VIS y/o VIP.

ARTÍCULO 1.2.1.22.26. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN EN L ENAJENACIÓN DE PREDIOS DESTINADOS A FINES DE UTILIDAD PÚBLICA. <Ver Notas la procedencia de la exención en la enajenación de los predios resultantes de la ejecución de proyec fines de utilidad pública a que se refieren los literales b) y c) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, acreditarse los siguientes requisitos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impue Nacionales (DIAN) los solicite:

1. Acto de constitución del patrimonio autónomo en el cual conste que su finalidad exclusiva es el proyectos destinados a cualquiera de los fines de utilidad pública de que tratan los literales b) y c) d la Ley 388 de 1997.

2. Certificación expedida por el representante legal de la sociedad fiduciaria o entidad que adminis autónomo, en la cual conste que los predios fueron aportados para el desarrollo de los proyectos sei numeral anterior.

3. Copia de la correspondiente licencia urbanística en la cual se especifique que el proyecto a ejecu dispuesto en los literales b) y c) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, de conformidad con la defin tratamientos urbanísticos adoptada en el correspondiente Plan de Ordenamiento Territorial del mur

4. Certificación expedida por el contador público y/o revisor fiscal de la sociedad fiduciaria o entid administre el patrimonio autónomo, en la cual se haga constar el valor de las utilidades obtenidas d respectivo ejercicio gravable, por concepto de la enajenación de los predios a que se refiere este art

(Artículo 24, Decreto 2755 de 2003)

Notas del Editor

- Destaca el editor el condicionamiento al parágraf1o. del artículo 99 de la Ley 1819 de 2016 (mo artículo 235-2 del ET) por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-083-18 de 29 de agosto Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, 'en el entendido de que los contribuyente previamente a la expedición de la ley hubiesen consolidado las condiciones para acceder al benef el numeral 9º del artículo 207-2 del ET, podrán aplicar la exención tributaria al momento de la en los predios, en los términos allí establecidos, a pesar de la derogatoria expresa de esa disposición 376 de la Ley 1819 de 2016.'.

- El numeral 9 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, por este artículo reglamentado, fue dero artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estruc fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disp publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Sin embargo establece el a Ley 1819:

'ARTÍCULO 99. Adiciónese el artículo 235-2 del Estatuto el cual quedará así:

Artículo 235-2. Rentas exentas a partir del año gravable 2018. A partir del 1o de enero de 201 de las rentas exentas de las personas naturales, las únicas excepciones legales de que trata el artíc Estatuto son las siguientes:

(...)

6. Las siguientes rentas asociadas a la vivienda de interés social y la vivienda de interés prioritari

a) La utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de in
de vivienda de interés prioritario;

b) La utilidad en la primera enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario;

c) La utilidad en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana;

d) Las rentas de que trata el artículo 16 de la Ley 546 de 1999, en los términos allí previstos;

e) Los rendimientos financieros provenientes de créditos para la adquisición de vivienda de interé
interés prioritario, sea con garantía hipotecaria o a través de leasing financiero, por un término de
contados a partir de la fecha del pago de la primera cuota de amortización del crédito o del prime
leasing.

Para gozar de las exenciones de que tratan los literales a) y b) de este numeral 6, se requiere que:

i) La licencia de construcción establezca que el proyecto a ser desarrollado sea de vivienda de int
de interés prioritario.

ii) Los predios sean aportados a un patrimonio autónomo con objeto exclusivo de desarrollo del p
vivienda de interés social y/o de interés prioritario;

iii) La totalidad del desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario
través del patrimonio autónomo, y

iv) El plazo de la fiducia mercantil a través del cual se desarrolla el proyecto, no exceda de diez (
Gobierno nacional reglamentará la materia.

Los mismos requisitos establecidos en este literal serán aplicables cuando se pretenda acceder a l
prevista por la enajenación de predios para proyectos de renovación urbana.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Las rentas exentas de que trata el numeral 6, se aplicarán en los términos y co
previstos a partir del 1o de enero de 2017, incluso respecto de los proyectos en los que, a la fecha
vigencia de la presente ley, se hayan aportado los predios al patrimonio autónomo constituido cor
exclusivo para el desarrollo de proyectos de VIS y/o VIP.

ARTÍCULO 1.2.1.22.27. RENTAS EXENTAS PARA SOCIEDADES. Las rentas provenientes
actividades económicas a que se refieren los artículos 1.2.1.22.7. al 1.2.1.22.27. , del presente decr
exentas en cabeza de la sociedad que las obtenga, con el cumplimiento de los requisitos aquí establ

Las utilidades que se distribuyan a socios o accionistas por parte de la sociedad beneficiaria de la e
el carácter de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, cuando dicha distribución se r
conformidad con lo establecido en el artículo 36-3 del Estatuto Tributario. Así mismo, cuando la di
realice a socios o accionistas en los términos del artículo 245 del Estatuto Tributario, la sociedad de
beneficiario la respectiva certificación sobre la retención en la fuente practicada dentro del mes sigu
para fines del crédito a que tenga derecho en su país de origen.

(Artículo 27, Decreto 2755 de 2003. La expresión "extranjeros" del inciso segundo tiene decaimien
modificación del artículo 245 del Estatuto por el artículo 95 de la Ley 1607 de 2012.)

ARTÍCULO 1.2.1.22.28. CONTRIBUYENTES BENEFICIARIOS DE LA EXENCIÓN DEL I
SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. Son beneficiarios de la exención del impuesto sobı
complementado a que se refiere el artículo 150 de la Ley 1607 de 2012, las nuevas empresas desarr
personas naturales residentes; por nuevas personas jurídicas o sociedades de hecho nacionales; por
naturales no residentes en el país o por personas jurídicas o entidades extranjeras mediante nuevos
permanentes; que se constituyan e instalen efectivamente a partir del 1o de enero de 2013, se inscri
mercantil, se inscriban en el Registro Único (RUT) y desarrollen la totalidad de su actividad econó
producción o prestación de servicios únicamente en el Departamento Archipiélago de San Andrés,
Santa Catalina.

Para estos efectos, el objeto social principal o actividad principal debe corresponder a una de la sigı
actividades económicas: prestación de servicios turísticos; producción agropecuaria, piscícola, mar
mantenimiento y reparación de naves, servicios de salud, servicios de procesamiento de datos, serv
center, corretaje en servicios financieros, programas de desarrollo tecnológico aprobados por Colci
de educación y servicios de maquila.

PARÁGRAFO 1o. La exención de que trata el presente artículo regirá únicamente por los años gra
2014, 2015, 2016 y 2017, y comenzará a regir a partir del año gravable en que la empresa se constit
efectivamente y desarrolle la actividad económica.

PARÁGRAFO 2o. La producción de bienes por parte de las empresas beneficiarías de la exención
totalmente en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; la come
los bienes producidos en el departamento puede realizarse dentro y/o fuera del departamento, o fue

PARÁGRAFO 3o. Tratándose de servicios, deben ser prestados en su totalidad en el territorio del I
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, excepto los servicios de call center que
prestados en el departamento o desde el departamento al resto del territorio nacional o al exterior.

(Artículo 1o, Decreto 2763 de 2012)

ARTÍCULO 1.2.1.22.29. DEFINICIONES. Para efectos de la exención del impuesto sobre la re
complementario a que se refieren los artículos 1.2.1.22.28 al 1.2.1.22.40, 1.6.1.4.11 y 1.6.1.4.12 de
decreto, deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

Empresa: Para los efectos previstos en los artículos 1.2.1.22.28 al 1.2.1.22.40, 1.6.1.4.11 y 1.6.1.4.
decreto, se entiende por empresa la actividad económica organizada para la producción de bienes o
servicios a los que se refiere el artículo 150 de la Ley 1607 de 2012, desarrollada por persona natur
realizada mediante uno o más establecimientos de comercio o lugares o locales en los cuales se des
actividad de que se trate, única y exclusivamente en relación con las siguientes actividades económ

Prestación de servicios turísticos; producción agropecuaria, piscícola, y de maricultura: prestación
mantenimiento y reparación de naves; prestación de servicios de salud; prestación de servicios de p
datos: prestación de servicios de call center; prestación de servicios corretaje en servicios financier
caso procederá el beneficio en relación con servicios del sector financiero distintos al servicio de c
previsto; programas de desarrollo tecnológico aprobados por Colciencias; prestación de servicios d
prestación de servicios de maquila.

Tratándose de personas naturales, se entiende constituida e instalada efectivamente la empresa cuar debidamente matriculada e inscrita en el registro mercantil de la correspondiente Cámara de Comer jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como Único (RUT), tenga dispuestos todos los activos y el personal necesarios para el desarrollo de la ac productora de renta de que se trate.

Tratándose de personas jurídicas y asimiladas a estas, se entienden constituidas e instaladas efectiv protocolizada la escritura de su constitución en notaría de los círculos notariales de la jurisdicción d Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la sociedad esté debidamente matricula registro mercantil de la correspondiente Cámara de Comercio de la jurisdicción del Departamento A San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como también inscrita en el Registro Único (RUT), sien tenga dispuestos todos los activos y el personal necesarios para el desarrollo de la actividad produc que se trate. Cuando se trate de sociedades de hecho, basta la prueba de la existencia del documento de la matrícula e inscripción en la Cámara de Comercio y en el Registro Único (RUT).

La Administración Tributaria verificará la constitución e instalación efectiva de las empresas.

(Artículo 2o, Decreto 2763 de 2012)

ARTÍCULO 1.2.1.22.30. RENTAS RESPECTO DE LAS CUALES PROCEDE LA EXENCIÓ IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. Las rentas objeto del beneficio a que artículo 150 de la Ley 1607 de 2012, son exclusivamente las relativas a los ingresos operacionales perciban los contribuyentes a que se refiere el artículo 1.2.1.22.28 de este decreto, provenientes del actividad económica de producción o prestación de servicios a que se refiere el artículo 1.2.1.22.29 en la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que del año gravable de su instalación, sin que en ningún caso el beneficio de exención sobrepase el año conforme con el artículo 150 de la Ley 1607 de 2012.

Por lo precedente, en cada caso en particular, los años gravables por los cuales procede la exención sobre la renta dependerán del año gravable en el cual la nueva empresa que se acoge al beneficio se instale efectivamente en cualquiera de los municipios o zonas del territorio del Departamento Arch Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Igual tratamiento tienen las ganancias ocasionales relacionadas con la enajenación de los activos fij desarrollo de la actividad económica principal, cuya utilidad corresponda y pueda ser tratada como complementario de ganancias ocasionales de acuerdo con las disposiciones del Estatuto que regula complementario del impuesto sobre la renta. Lo anterior debe entenderse que procede sin perjuicio de los artículos 195 y siguientes del Estatuto en relación con la recuperación de deducciones de los enajenados.

Las rentas relativas a ingresos de origen distinto a los mencionados en los incisos anteriores, no goz a que se refieren los artículos 1.2.1.22.28 al 1.2.1.22.40, 1.6.1.4.11 y 1.6.1.4.12 del presente decret conforme a las normas del Estatuto y demás disposiciones que regulan el impuesto sobre la renta y para la generalidad de los contribuyentes residenciados o domiciliados en el Departamento Archipi Andrés, Providencia y Santa Catalina que no se acojan al beneficio del artículo 150 de la Ley 1607 de este reglamento. Para el efecto, en todos los casos los contribuyentes deberán llevar contabilidad cuentas separadas en las que se identifiquen los costos y gastos asociados a los ingresos y rentas ob de exención, como de los ingresos que tengan origen distinto al desarrollo de la actividad económic respectivos costos y gastos.

(Artículo 3o, Decreto 2763 de 2012)

ARTÍCULO 1.2.1.22.31. RÉGIMEN DE RETENCIONES EN LA FUENTE. Considerando que exención del impuesto sobre la renta de que tratan los artículos 1.2.1.22.28 al 1.2.1.22.40, 1.6.1.4.1 del presente decreto está condicionado al cumplimiento de requisitos generales, y que los requisitos año gravable en que se solicite la exención deben cumplirse y tal cumplimiento solo puede verifica respetivo periodo fiscal, los pagos o abonos en cuenta que se realicen a las empresas beneficiarías d estarán sometidos a retención en la fuente de acuerdo con las normas generales del Estatuto Tributa favor que en las declaraciones del impuesto sobre la renta se determinen, serán susceptibles de devo comprobación de la procedencia de la exención, dentro de los términos y de acuerdo con el procedi en el Estatuto Tributario.

(Artículo 4o, Decreto 2763 de 2012)

ARTÍCULO 1.2.1.22.32. PROHIBICIÓN PARA ACCEDER A LA EXENCIÓN DEL IMPUES RENTA Y COMPLEMENTARIO. Las empresas constituidas e instaladas con posterioridad a la en de la Ley 1607 de 2012 citada, respecto de las cuales el objeto social, la actividad, la nómina, el o l establecimientos de comercio, el domicilio, los intangibles o los activos que conformen su unidad d económica sean los mismos de una empresa que haya sido disuelta, liquidada, escindida con poster entrada en vigencia de esa misma ley, en ningún caso se consideran nuevas empresas y no podrán a beneficio de exención del impuesto sobre la renta y complementario contemplado en el artículo 150 de 2012 antes citada. Las empresas que se acojan o hayan acogido al beneficio sin tener derecho a e los requisitos para que proceda el beneficio, serán objeto de investigación integral con base en las a facultades de fiscalización e investigación atribuidas a la Administración Tributaria por el artículo Tributario, para que en ejercicio de su respectiva competencia funcional, adelante las actuaciones e restitución de los beneficios obtenidos que sean improcedentes, para lo cual aplicará el procedimie en el Estatuto Tributario.

(Artículo 5o, Decreto 2763 de 2012)

ARTÍCULO 1.2.1.22.33. REQUISITOS GENERALES QUE DEBEN CUMPLIR LAS NUEVA PARA ACCEDER A LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENT perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de matrícula e inscripción en el registro mercantil y en el Registro Único (RUT), para efectos de control las nuevas empresas que pretendan acogerse al se refiere el artículo 150 de la Ley 1607 de 2012, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar personalmente por el contribuyente o representante legal de la empresa antes del 31 de correspondiente año de inicio del beneficio de exención, ante la División de Gestión de Fiscalizaci dependencia que haga sus veces, de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés documentos:

a) Tratándose de personas jurídicas y asimiladas a estas, certificado de existencia y representación l por la correspondiente Cámara de Comercio en el que conste la fecha de inscripción en el Registro condición de nueva empresa; o de la inscripción en el Registro Mercantil cuando se trate de una nu desarrollada por persona natural;

b) Certificación escrita del contribuyente, o representante legal de la empresa cuando se trate de pe que se entenderá expedida bajo la gravedad del juramento, en la que manifieste:

1. Que la empresa se encuentra debidamente constituida, instalada efectivamente e inscrita en el Re
y que desarrollará la totalidad de su actividad económica únicamente en el Departamento Archipiél
Andrés, Providencia y Santa Catalina, por lo cual manifiesta igualmente la intención de acogerse al
otorgado por el artículo 150 de la Ley 1607 de 2012, detallando la actividad económica principal a
y la dirección en la cual se encuentre ubicada la planta física o el lugar del desarrollo de la actividad
domicilio principal.

2. El monto de los activos totales.

3. El número de trabajadores con relación laboral al momento del inicio de la actividad económica
vinculación, manifestando expresamente que los trabajadores vinculados son raizales y residentes d
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que cuentan con la respectiva tarjeta de
expedida por la respectiva autoridad departamental.

4. La existencia de la instalación física de la empresa, indicando la dirección y el municipio o distri
ubicada.

c) Copia de la escritura o documento que pruebe su constitución o registro de existencia de la empr

2. Vincular, en el primer año de inicio de las actividades económicas, mediante contrato laboral un
veinte (20) empleados que deben ser raizales y residentes del Archipiélago. Se considera residente
la tarjeta de residencia expedida por la respectiva autoridad departamental. El número inicial de em
contratados deberá ser incrementado anualmente en un diez por ciento (10%) para igual número de
de trabajo, en relación con el número de trabajadores del año inmediatamente anterior.

Tratándose de corretaje en servicios financieros, el número mínimo inicial de empleados raizales y
vincular es de cincuenta (50) y deberá ser incrementado anualmente en un diez por ciento (10%) pa
de nuevos puestos de trabajo, en relación con el número de trabajadores del año inmediatamente an

Para la procedencia de la exención de que trata el presente artículo los empleadores deberán cumpli
obligaciones relacionadas con la seguridad social de sus trabajadores, y comprobarlo ante la Admir
Tributaria cuando así lo exija.

El cumplimiento de los requisitos a que se refiere este numeral 2, deberá ser certificado bajo la grav
juramento por el contribuyente o representante legal de la empresa, sin perjuicio de las comprobaci
veracidad de lo certificado.

PARÁGRAFO 1o. Estos requisitos se verificarán por la respectiva Dirección Seccional de Impuest
quien ejercerá estricta vigilancia y control de acuerdo con sus amplias facultades de fiscalización e
consagradas en el artículo 684 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. En todo caso, la exención también será procedente si el número mínimo inicial
raizales es al menos de diez (10).

(Artículo 6o, Decreto 2763 de 2012. Parágrafo transitorio tiene pérdida de vigencia por cumplimier
Numeral 4 del literal b) del numeral 1 eliminado en virtud de la modificación del numeral 7 del artí
Código de Comercio por el artículo 175 Decreto-ley 19 de 2012)

□ ARTÍCULO 1.2.1.22.34. REQUISITOS PARA CADA AÑO GRAVABLE EN QUE SE SOLIC
BENEFICIO DE EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. P
el beneficio de exención del impuesto sobre la renta y complementario a que se refiere el artículo 1

1607 de 2012, las empresas deberán cumplir, por cada año gravable en que se solicite el beneficio, siguientes requisitos:

1. Presentar personalmente antes del 30 de marzo siguiente al año gravable por el cual se pretende l memorial del contribuyente o representante legal de la empresa cuando se trate de persona jurídica, expedido bajo la gravedad del juramento, ante la División de Gestión de Fiscalización o a la depend sus veces, de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés, en el cual manifieste

a) La intención de acogerse por ese año gravable al beneficio de exención del impuesto de renta y c otorgado por el artículo 150 de la Ley 1607 de 2012, indicando la calidad de beneficiario en su con empresa, persona jurídica o persona natural, según corresponda;

b) La actividad económica a la cual se dedica;

c) El monto de los activos totales a 31 de diciembre de cada año gravable;

d) La dirección del lugar de ubicación de la planta física o inmueble donde desarrolla la actividad e

e) El número de trabajadores raizales y residentes con contrato de trabajo a 31 de diciembre de cad

2. Cuando se trate de empresa desarrollada por persona jurídica, anexar una copia del certificado ac existencia y representación legal y de la renovación de la matrícula en el Registro Mercantil expedi de Comercio.

3. Cuando se trate de empresa desarrollada por persona natural, anexar una copia del certificado act que conste la renovación de la matrícula en el registro mercantil expedido por la Cámara de Comer registro del establecimiento de comercio, cuando a ello haya lugar.

4. Cuando se realicen reformas estatutarias, deberá informarse a la Dirección Seccional de Impuest correspondiente, dentro del mes inmediatamente siguiente a la reforma estatutaria.

PARÁGRAFO. A partir del año gravable en que no se presenten o no se cumplan oportunamente lo exigidos, no procederá el beneficio de exención del impuesto sobre la renta y complementario, caso Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés por intermedio del área de fiscalizació establezca la omisión o incumplimiento, deberá verificar y revisar la situación integral de la empres el beneficio.

(Artículo 7o, Decreto 2763 de 2012)

ARTÍCULO 1.2.1.22.35. EMPADRONAMIENTO DE BENEFICIARIOS. La División de Gest Fiscalización, o quien haga sus veces, de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San A un registro de beneficiarios de la exención a que se refiere el artículo 150 de la Ley 1607 de 2012 e separada, de las nuevas empresas de personas jurídicas y los socios o accionistas de las anteriores, y de personas naturales, en el cual, como mínimo, se incorporará la siguiente información:

a) Nombre o razón Social y NIT del contribuyente;

b) Descripción del objeto social;

c) Capital autorizado, suscrito y pagado, o monto de los activos destinados al desarrollo de la activi en el caso de empresas nuevas de personas naturales, al inicio de la actividad económica;

d) Relación de accionistas o socios, con indicación del nombre o razón social, NIT, cantidad de acc
interés social y valor aportado por cada uno de ellos, cuando se trate de personas jurídicas;

e) Fecha de inscripción de la Matrícula en el Registro Mercantil;

f) Fecha de Inscripción en el RUT;

g) Número de trabajadores al inicio o al reinicio de la actividad económica;

h) Monto de los activos totales al inicio de la actividad económica.

El registro deberá actualizarse anualmente con la información que de acuerdo con el artículo 1.2.1.
presente decreto está obligado a entregar el contribuyente por cada año gravable en el que se solicit

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se realicen las reformas estatutarias a que se refiere el numeral
1.2.1.22.34 de este decreto, se actualizará este registro en lo pertinente para su verificación.

La División de Gestión de Fiscalización, de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San
reportar dicha información ante la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional de la Direcció
Organizacional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionale
determinar el gasto en relación con el monto de los beneficios tributarios solicitados por dichas em
el impacto fiscal relativo al uso de los beneficios fiscales y adelantar los programas de verificación
establezcan las Direcciones de Gestión Organizacional y de Gestión de Fiscalización, o las depende
sus veces, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DI

(Artículo 8o, Decreto 2763 de 2012)

ARTÍCULO 1.2.1.22.36. PÉRDIDA O IMPROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN DEL IMPUES
RENTA Y COMPLEMENTARIO. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1.2.1.22.34 del preser
efectos de la procedencia del beneficio de que trata el artículo 150 de la Ley 1607 de 2012, las emp
beneficiarías de la exención deberán mantener en el respectivo año gravable y hasta el 31 de diciem
condiciones relativas al número de trabajadores y el incremento del número de trabajadores exigidc
que se refiere el artículo 150 de la Ley 1607 de 2012. En caso de incumplir alguna de las condicion
beneficio se torna improcedente a partir del año gravable en que esto ocurra.

Tampoco procederá el beneficio de exención del Impuesto sobre la renta y complementario, cuando
los pagos relativos a la seguridad social que ampara a los trabajadores, y cuando no se cumpla con
presentar las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario y de realizar los pagos de
cargo en ellas determinados, auto liquidados o liquidados por la Administración Tributaria, dentro
señalados para el efecto.

(Artículo 9o, Decreto 2763 de 2012)

ARTÍCULO 1.2.1.22.37. RESTITUCIÓN DEL BENEFICIO DE EXENCIÓN DEL IMPUESTO
RENTA Y COMPLEMENTARIO. Cuando por cualquier causa el beneficio de exención utilizado
improcedente, el contribuyente deberá reintegrar el valor del beneficio. Para el efecto, deberá corre
del respectivo periodo fiscal, adicionando como impuesto a cargo el monto del impuesto que con o
aplicación del beneficio improcedente dejó de pagar, liquidando las sanciones y los intereses morat
lugar en los términos y condiciones previstas en el Estatuto Tributario.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la sanción a que se refiere el artículo 1.2.1.22.39 del pr

cuando los beneficios solicitados estén fundamentados en información falsa.

(Artículo 10, Decreto 2763 de 2012)

ARTÍCULO 1.2.1.22.38. OTRAS CONDICIONES A TENER EN CUENTA PARA QUE LAS PUEDAN BENEFICIARSE DE LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMI Sin perjuicio de lo previsto en los artículos anteriores, los contribuyentes que pretendan beneficiars de que trata el artículo 150 de la Ley 1607 de 2012, deben cumplir, además, los siguientes requisito

1. Cumplir y verificar a satisfacción las obligaciones relativas al sistema general de seguridad socia totalidad de los trabajadores de la empresa.

2. Que la vinculación de nuevos trabajadores no se efectúe a través de empresas temporales de emp

3. Que los nuevos trabajadores vinculados no hayan laborado en el año de su contratación o en el a inmediatamente anterior en empresas con las cuales el contribuyente tenga vinculación económica previstos en el artículo 260-1 (hoy artículos 260-1 y 260-2) del Estatuto Tributario.

(Artículo 11, Decreto 2763 de 2012)

ARTÍCULO 1.2.1.22.39. SANCIONES POR EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN FALSA las denuncias penales a que haya lugar por la configuración, entre otros, de los tipos penales de fals o material, según corresponda, e igualmente sin perjuicio de las acciones y sanciones pecuniarias a por improcedencia de los beneficios de acuerdo con las normas generales del Estatuto Tributario, q suministren información falsa con el propósito de obtener el beneficio previsto en el artículos 150 d 2012, deberán restituir los impuestos dejados de pagar por los beneficios solicitados de manera imp lo cual, la Administración Tributaria, de acuerdo con las disposiciones procedimentales consagrada exigirá el reintegro de los impuestos dejados de pagar por efectos de la aplicación de la exención de renta y complementario solicitada indebidamente, junto con los interés moratorios y demás sancion lugar.

El reintegro consistirá en adicionar en la declaración del respectivo periodo fiscal, como mayor imp monto del impuesto que con ocasión de la aplicación del beneficio improcedente dejó de pagar, jun moratorio mencionado en el inciso anterior y demás sanciones, en los términos y condiciones previ Estatuto Tributario.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la facultad de investigación y revisión que tiene la Adr Tributaria en los demás aspectos de las declaraciones tributarias del contribuyente que solicitó inde beneficios.

(Artículo 12, Decreto 2763 de 2012)

ARTÍCULO 1.2.1.22.40. OBLIGACIONES RELACIONADAS CON LA SEGURIDAD SOCIA contribuyentes a los que se refiere el artículo 1.2.1.22.37 de este decreto deben cumplir integralmen obligaciones relacionadas con la seguridad social de sus trabajadores y con la presentación de las d tributarias y de realizar los pagos de los valores a cargo, en los plazos previstos en el decreto anual el Gobierno nacional de manera general establece los lugares y plazos para la presentación de las de pago de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuesto Nacionales (DIAN).

(Artículo 13, Decreto 2763 de 2012)

ARTÍCULO 1.2.1.22.41. APORTES VOLUNTARIOS DEL TRABAJADOR, EL EMPLEADC PARTÍCIPE INDEPENDIENTE A LOS SEGUROS PRIVADOS DE PENSIONES Y A LOS FON PENSIONES VOLUNTARIAS. <Artículo adicionado por el artículo 8 del Decreto 2250 de 2017. l el siguiente:> El monto de los aportes voluntarios del empleador, trabajador o del partícipe indepen realicen a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, administrados vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no harán parte de la base para aplicar la fuente y serán considerados como una renta exenta, hasta una suma que adicionada al valor de los a efectuados a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artícu Estatuto Tributario, a las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC) de que trata el artículo de 2006, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso del año, según el caso monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) Unidades de Valor (UVT) por año.

Para efectos del impuesto sobre la renta y complementario, son deducibles las contribuciones que e entidades patrocinadoras o empleadoras, a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de ce aportes del empleador a dichos fondos serán deducibles en la misma vigencia fiscal en que se realic

Los aportes voluntarios del empleador a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensio serán deducibles hasta por tres mil ochocientas (3.800) Unidades de Valor (UVT) por trabajador.

PARÁGRAFO 1. El monto de los aportes voluntarios realizados por el trabajador o partícipe indep exceda el treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o del año y el monto máximo de las tres mil c (3.800) Unidades de Valor (UVT) en el año, no se considerará renta exenta y estará sujeto a las nor aplicables a los ingresos gravables del trabajador o partícipe independiente.

PARÁGRAFO 2. <Parágrafo sustituido por el artículo 7 del Decreto 2231 de 2023. El nuevo texto Para la aplicación de este artículo se deberá tener en cuenta las limitaciones del cuarenta por ciento trescientas cuarenta (1.340) Unidades de Valor Tributario (UVT) previstas para la cédula general.

Notas de Vigencia

- Parágrafo sustituido por el artículo 7 del Decreto 2231 de 2023, 'por el cual se reglamentan parc artículos 206, 331, 336 y 383 del Estatuto Tributario, modificados por los artículos 2, 6, 7 y 8 de 2022, se sustituyen, modifican y adicionan unos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con la determinación del impuesto sobr cargo de las personas naturales residentes y la retención en la fuente por concepto de rentas de tra publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su public Diario Oficial.

- Parágrafo sustituido por el artículo 13 del Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los 46, 55, 119, 206, 206-1, 235-2, literal e) del parágrafo 5o. del artículo 240, 330, 331, 332, 333, 3 Estatuto y se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', pub Diario Oficial No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.

- Parágrafo sustituido por el artículo 14 del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los 55, 206, 206-1, 235-2, 330, 331, 332, 333, 335 y 336 del Estatuto y se modifica y adiciona el Dec 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.166 de 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor en relación a la modificación introducida por el Decreto 2264 de 2019, que la D
Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de
Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollo
1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con
señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo
partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p
configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo
de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en
en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No
2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento econór
empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic
sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2
otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 2264 de 2019 fueron incluido
2010 de 2019.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1435 de 2020:

PARÁGRAFO 2. <Parágrafo sustituido por el artículo 13 del Decreto 1435 de 2020. El nuevo tex
siguiente:> Para la aplicación de este artículo se deberá tener en cuenta las limitaciones del cuare
(40%) y las cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor (UVT), previstas para la cédula genera

Texto modificado por el Decreto 2264 de 2019:

PARÁGRAFO 2. <Parágrafo sustituido por el artículo 14 del Decreto 2264 de 2019. El nuevo tex
siguiente:> Para la aplicación de este artículo se deberá tener en cuenta la limitación del cuarenta
(40%) o cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor (UVT), previsto para la cédula general.

Texto adicionado por el Decreto 2250 de 2017:

PARÁGRAFO 2. Para la aplicación de este artículo se deberá tener en cuenta la limitación del cu
ciento (40%) o cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor (UVT) para las cédulas de rentas de
limitación del diez por ciento (10%) o mil (1.000) Unidades de Valor (UVT) para las cédulas de
capital y rentas no laborales.

PARÁGRAFO 3. Los aportes que realice el empleador a dichos fondos serán deducibles en la misn
en que se realicen. En el evento que estén sujetos al cumplimiento de condiciones para la consolida
por parte del trabajador y estas no se cumplan, el empleador deberá tratar estos valores como una re
recuperación de deducciones, en el año gravable en que esto ocurra.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los aportes voluntarios que a treinta y uno (31) de diciembre de 2
efectuado el trabajador, el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los fondos de pens

jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguro pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, tendrán el tratamiento previsto en el par artículo 126-1 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 8 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifi sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del T Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re Parte I de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

ARTÍCULO 1.2.1.22.42. APORTES VOLUNTARIOS REALIZADOS POR LOS EMPLEADO FONDOS DE PENSIONES VOLUNTARIAS INFORMACIÓN A SUMINISTRAR A LA ADMIN ASEGURADORA. <Artículo adicionado por el artículo 8 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo text siguiente:> Tratándose de los aportes voluntarios efectuados por el empleador, este deberá manifes administradora o aseguradora, a favor de quién hace el respectivo aporte, al igual que el valor de la contingente para efectos de lo dispuesto en los artículos 1.2.4.1.37., y 1.2.4.1.38 del presente Decre deberá ser consignado directamente por el empleador en la entidad administradora respectiva.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 8 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifi sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del T Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re Parte I de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

ARTÍCULO 1.2.1.22.43. APORTES A LAS CUENTAS DE AHORRO PARA EL FOMENTO CONSTRUCCIÓN (AFC). <Artículo adicionado por el artículo 8 del Decreto 2250 de 2017. El nu siguiente:> El monto de las sumas que los contribuyentes personas naturales depositen en las cuent denominadas Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) y a las Cuentas de Ahorro Volunta (AVC) de que trata el artículo 2 de la Ley 1114 de 2006, serán considerados como una renta exenta que adicionado al monto de los aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones y a los fond voluntarias de que trata el artículo 126-1 del Estatuto Tributario, no exceda del treinta por ciento (3 laboral o del ingreso del año, según corresponda, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas Unidades de Valor (UVT) por año.

PARÁGRAFO 1o. El monto de estos aportes que exceda el treinta por ciento (30%) del ingreso lab o el monto de las tres mil ochocientas (3.800) UVT en el año, no se considerará renta exenta y esta normas generales aplicables a los ingresos gravables.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo sustituido por el artículo 8 del Decreto 2231 de 2023. El nuevo text siguiente:> Para la aplicación de este artículo se deberá tener en cuenta las limitaciones del cuarent (40%) y las mil trescientas cuarenta (1.340) Unidades de Valor Tributario (UVT) previstas para la

Notas de Vigencia

- Parágrafo sustituido por el artículo 8 del Decreto 2231 de 2023, 'por el cual se reglamentan parc artículos 206, 331, 336 y 383 del Estatuto Tributario, modificados por los artículos 2, 6, 7 y 8 de 2022, se sustituyen, modifican y adicionan unos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con la determinación del impuesto sobr cargo de las personas naturales residentes y la retención en la fuente por concepto de rentas de tra publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su public Diario Oficial.

- Parágrafo sustituido por el artículo 14 del Decreto 1435 de 2020, 'por el cual se reglamentan los 46, 55, 119, 206, 206-1, 235-2, literal e) del parágrafo 5o. del artículo 240, 330, 331, 332, 333, 3 Estatuto y se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', pub Diario Oficial No. 51.489 de 5 de noviembre de 2020.

- Parágrafo sustituido por el artículo 15 del Decreto 2264 de 2019, 'por el cual se reglamentan los 55, 206, 206-1, 235-2, 330, 331, 332, 333, 335 y 336 del Estatuto y se modifica y adiciona el Dec 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.166 de 1 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor, en relación con la modificación introducida por el Decreto 2264 de 2019, que l Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollo 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento econór empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto de 2019 fueron incluidos en la 2019.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1435 de 2020:

PARÁGRAFO 2. <Parágrafo sustituido por el artículo 14 del Decreto 1435 de 2020. El nuevo tex siguiente:> Para la aplicación de este artículo se deberá tener en cuenta las limitaciones del cuare (40%) y las cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor (UVT), previstas para la cédula genera

Texto modificado por el Decreto 2264 de 2019:

PARÁGRAFO 2. <Parágrafo sustituido por el artículo 15 del Decreto 2264 de 2019. El nuevo tex siguiente:> Para la aplicación de este artículo se deberá tener en cuenta la limitación del cuarenta (40%) o cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor (UVT), previsto para la cédula general.

Texto adicionado por el Decreto 2250 de 2017:

PARÁGRAFO 2. Para la aplicación de este artículo se deberá tener en cuenta la limitación del cu ciento (40%) o cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor (UVT) para las cédulas de rentas de limitación del diez por ciento (10%) o mil 1.000 Unidades de Valor (UVT) para las cédulas de re y rentas no laborales.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los recursos de los contribuyentes personas naturales hasta el trei diciembre de 2012, depositados en cuentas de ahorro denominadas Ahorro para el Fomento de la C (AFC) y en las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC) de que trata el artículo 2 de la Le tendrán el tratamiento previsto en el parágrafo 1 del artículo 126-4 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 8 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modifi sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del T Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re Parte I de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

ARTÍCULO 1.2.1.22.44. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN DEL SOBRE LA RENTA EN LA ENAJENACIÓN DE PREDIOS DESTINADOS AL DESARROLLO PROYECTOS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y/O DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIOI PREVISTA EN EL LITERAL A) DEL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 235-2 DEL ESTATUTO T <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1066 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Lo la procedencia de la exención del impuesto sobre la renta en la enajenación de predios destinados a proyectos de vivienda de interés social y/o de vivienda de interés prioritario a que se refiere el litera 4 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, son los siguientes:

1. La licencia de construcción que establezca que el proyecto a desarrollar es de vivienda de interés interés prioritario;

2. Cuando se trate de enajenaciones realizadas de manera directa sobre el bien inmueble, se deberá certificado de tradición y libertad donde se evidencie que la titularidad de los predios está a nombre que actúe como vocera del respectivo patrimonio autónomo.

Tratándose de la enajenación de los derechos fiduciarios producto del aporte del bien inmueble, se el documento privado donde se expresen las condiciones del contrato de enajenación de los derecho aportante del bien.

3. Documento de constitución del patrimonio autónomo donde conste como objeto exclusivo el des proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario, el cual podrá ser de carácter reside siempre que este último incluya como parte del proyecto el uso residencial.

4. Certificación expedida por la sociedad fiduciaria que administre el patrimonio autónomo donde totalidad del proyecto de interés social y/o de interés prioritario a desarrollar se efectuará a través d autónomo y que el plazo de la fiducia mercantil a través del cual se desarrolla el proyecto no exced años.

El contribuyente deberá poner a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Im Aduanas Nacionales (DIAN), cuando así lo solicite, los documentos que acrediten el cumplimiento previstos en este artículo, en los términos establecidos en el artículo 632 del Estatuto Tributario, m artículo 46 de la Ley 962 de 2005, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO. Los proyectos de vivienda de interés social y/o de interés prioritario de que trata el capítulo, podrán tener destinación o uso de carácter residencial o mixto, siempre que el mixto inclu del proyecto el uso residencial, conforme con lo previsto en la Ley 675 de 2001.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1066 de 2020, 'por el cual se reglamentan los lit c) del numeral 4 del artículo 235-2 del Estatuto y se sustituyen los artículos 1.2.1.22.44. al 1.2.1.2 Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentari Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.384 de 23 de julio de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1070 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nu artículo 235-2 del Estatuto y se adicionan los artículos 1.2.1.22.44., 1.2.1.22.45. y 1.2.1.22.46. al título 1 de la parte 2 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tribu publicado en el Diario Oficial No. 50.983 de 13 de junio 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligat a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir del 1 d 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue l de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificació

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial N 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento econó empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efi sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1070 de 2019 fueron incluido

2010 de 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1070 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.22.44. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decr
2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los requisitos para la procedencia de la exención del impu
renta en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés soc
vivienda de interés prioritario a que se refiere el literal a) del numeral 4 del artículo 235-2 del Est
Tributario, son los siguientes:

1. La licencia de construcción que establezca que el proyecto a desarrollar es de vivienda de inter
interés prioritario;

2. Certificado de tradición y libertad donde se evidencie que la titularidad de los predios está a nc
sociedad fiduciaria como administradora del patrimonio autónomo y que la transferencia de! dom
por compra venta;

3. Documento de constitución del patrimonio autónomo donde conste como objeto exclusivo el d
proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario y que el plazo de la fiducia mercar
de diez (10) años.

El contribuyente deberá poner a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de I
Aduanas Nacionales (DIAN), cuando así lo solicite, los documentos que acrediten el cumplimien
requisitos previstos en este artículo.

ARTÍCULO 1.2.1.22.45. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN EN
ENAJENACIÓN DE VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL Y/O DE INTERÉS PRIORITARIO PR
LITERAL B) DEL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 235-2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Art
por el artículo 1 del Decreto 1066 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los requisitos para la p
exención del impuesto sobre la renta en la utilidad obtenida en la primera enajenación de vivienda
y/o prioritario a que se refiere el literal b) del numeral 4 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, s
siguientes:

1. La licencia de construcción que establezca que el proyecto a desarrollar es de vivienda de interés
interés prioritario.

2. Cuando se trate de enajenaciones realizadas de manera directa sobre el bien inmueble, se deberá
certificado de tradición y libertad donde se evidencie que la titularidad de los predios está a nombre
que actúe como vocera del respectivo patrimonio autónomo.

Tratándose de la enajenación de los derechos fiduciarios producto del aporte del bien inmueble, se
el documento privado donde se expresen las condiciones del contrato de enajenación de los derech
aportante del bien.

3. Documento de constitución del patrimonio autónomo donde conste como objeto exclusivo el des
proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario, el cual podrá ser de carácter reside
siempre que el mixto incluya como parte del proyecto el uso residencial, conforme con lo previsto
2011 <sic>.

4. Certificación expedida por la sociedad fiduciaria que administre el patrimonio autónomo donde

totalidad del desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o interés prioritario se efectuó a patrimonio autónomo y que el plazo de la fiducia mercantil a través de la cual se desarrolla el proye diez (10) años.

5. Certificación expedida por el representante legal de la sociedad fiduciaria que administre el patri autónomo, donde conste el valor de las utilidades obtenidas durante el respectivo ejercicio gravable la enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario.

El contribuyente deberá poner a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Im Aduanas Nacionales (DIAN), cuando así lo solicite, los documentos que acrediten el cumplimiento previstos en este artículo, en los términos establecidos en el artículo 632 del Estatuto Tributario, m artículo 46 de la Ley 962 de 2005, o la norma que lo modifique o adicione.

PARÁGRAFO. Los proyectos de vivienda de interés social y/o de interés prioritario de que trata el podrán tener destinación o uso de carácter residencial o mixto, siempre que el mixto incluya como proyecto el uso residencial conforme con lo previsto en la Ley 675 de 2011 <sic>.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1066 de 2020, 'por el cual se reglamentan los lit c) del numeral 4 del artículo 235-2 del Estatuto y se sustituyen los artículos 1.2.1.22.44. al 1.2.1.2 Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentari Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.384 de 23 de julio de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1070 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nu artículo 235-2 del Estatuto y se adicionan los artículos 1.2.1.22.44., 1.2.1.22.45. y 1.2.1.22.46. al título 1 de la parte 2 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tribu publicado en el Diario Oficial No. 50.983 de 13 de junio 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligato a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir del 1 d 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue l de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificació

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial N 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento econó empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efi sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1070 de 2019 fueron incluido 2010 de 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1070 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.22.45. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decr
2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los requisitos para la procedencia de la exención del impu
renta en la utilidad obtenida en la primera enajenación de vivienda de interés social y/o prioritario
refiere el literal b) del numeral 4 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, son los siguientes:

1. La licencia de construcción que establezca que el proyecto a desarrollar es de vivienda de inter
interés prioritario;

2. Certificado de tradición y libertad donde se evidencie que la titularidad de los predios está a nc
sociedad fiduciaria como administradora del patrimonio autónomo;

3. Documento de constitución del patrimonio autónomo donde conste como objeto exclusivo el d
proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario.

4. Certificación expedida por la sociedad fiduciaria que administre el patrimonio autónomo dond
totalidad del desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o interés prioritario se efectuó
patrimonio autónomo y que el plazo de la fiducia mercantil a través de la cual se desarrolla el pro
excede de diez (10) años.

5. Certificación expedida por el representante legal de la sociedad fiduciaria que administre el pat
autónomo, donde conste el valor de las utilidades obtenidas durante el respectivo ejercicio gravab
concepto de la enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario; y

El contribuyente deberá poner a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de I
Aduanas Nacionales (DIAN), cuando así lo solicite, los documentos que acrediten el cumplimien
requisitos previstos en este artículo.

ARTÍCULO 1.2.1.22.46. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN DEL
SOBRE LA RENTA EN LA ENAJENACIÓN DE PREDIOS PARA EL DESARROLLO DE PRO
RENOVACIÓN URBANA PREVISTA EN EL LITERAL C) DEL NUMERAL 4 DEL ARTÍCUL
ESTATUTO TRIBUTARIO. <Ver Notas del Editor> <Artículo sustituido por el artículo 1 del Dec
2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para la procedencia de la exención del impuesto sobre la ren
enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana a que se refiere el liter
4 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, son los siguientes:

1. La licencia de construcción que establezca que el proyecto a desarrollar es de renovación urbana
vivienda de interés social y/o de interés prioritario.

2. Cuando se trate de enajenaciones realizadas de manera directa sobre el bien inmueble, se deberá
certificado de tradición y libertad donde se evidencie que la titularidad de los predios está a nombre
que actúe como vocera del respectivo patrimonio autónomo.

Tratándose de la enajenación de los derechos fiduciarios producto del aporte del bien inmueble, se
el documento privado donde se expresen las condiciones del contrato de enajenación de los derecho
aportante del bien.

3. Documento de constitución del patrimonio autónomo donde conste como objeto exclusivo el des

proyecto de renovación urbana asociado a vivienda de interés social y/o de interés prioritario.

4. Certificación expedida por la sociedad fiduciaria que administre el patrimonio autónomo donde c totalidad del proyecto de renovación urbana asociado a vivienda de interés social y/o de interés pric desarrollar se efectuará a través del patrimonio autónomo y que el plazo de la fiducia mercantil a tr desarrolla el proyecto no excede de diez (10) años.

El contribuyente deberá poner a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Im Aduanas Nacionales (DIAN), cuando así lo solicite, los documentos que acrediten el cumplimiento previstos en este artículo, en los términos establecidos en el artículo 46 de la Ley 962 de 2005, o la modifique o adicione.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1066 de 2020, 'por el cual se reglamentan los lit c) del numeral 4 del artículo 235-2 del Estatuto y se sustituyen los artículos 1.2.1.22.44. al 1.2.1.2 Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentari Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.384 de 23 de julio de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1070 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nu artículo 235-2 del Estatuto y se adicionan los artículos 1.2.1.22.44., 1.2.1.22.45. y 1.2.1.22.46. al título 1 de la parte 2 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tribu publicado en el Diario Oficial No. 50.983 de 13 de junio 2019.

Notas del Editor

2. Tener en cuenta que el literal c) del numeral 4 del artículo 235-2, que por este artículo se regla derogado el artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tribu igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52 diciembre de 2022.

1. Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativ reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligato a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir del 1 d 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento econór empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1070 de 2019 fueron incluido 2010 de 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1070 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.22.46. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decr
2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para la procedencia de la exención del impuesto sobre la re
enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana a que se refiere el lit
numeral 4 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, son los siguientes:

1. La licencia de construcción que establezca que el proyecto de vivienda de interés social y/o de
prioritario a desarrollar en los predios enajenados es de renovación urbana;

2. Certificado de tradición y libertad donde se evidencie que la titularidad de los predios está a nc
sociedad fiduciaria como administradora del patrimonio autónomo que desarrollará el proyecto y
transferencia del dominio se realizó por compra venta;

3. Documento de constitución del patrimonio autónomo donde conste como objeto exclusivo el d
proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario de renovación urbana.

4. Certificación expedida por la sociedad fiduciaria que administre el patrimonio autónomo dond
totalidad del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario a desarrollar en los pr
enajenados es de renovación urbana, que se efectuará a través de un patrimonio autónomo debida
identificado y que el plazo de la fiducia mercantil a través del cual se desarrolla el proyecto no ex
(10) años.

El contribuyente deberá poner a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de I
Aduanas Nacionales (DIAN), cuando así lo solicite, los documentos que acrediten el cumplimien
requisitos previstos en este artículo.

ARTÍCULO 1.2.1.22.47. EMPRESAS DE ECONOMÍA NARANJA. <Ver Notas del Editor> <
sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos d
del numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, son empresas de economía naranja, las per
contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios del régimen ordinario que se encuen
dentro del territorio colombiano, constituidas antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2021, qu
objeto social exclusivo el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y/o actividades cre
enmarcadas dentro de las actividades que se encuentran descritas en el artículo 1.2.1.22.48., de este
inicien el desarrollo de estas actividades antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2021.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Decreto 1843 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Lo
inciso anterior, será aplicable a las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y c
del régimen ordinario, que a treinta y uno (31) de diciembre de 2021 hayan presentado la solicitud
del proyecto de inversión ante el Ministerio de Cultura y se resuelva en los términos establecidos en
1.2.1.22.51. de este Decreto, sustituido por el artículo 1o del Decreto 286 de 2020.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 1 del Decreto 1843 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artí
parcialmente el 65 de la Ley 2155 de 2021 y se modifican y adicionan unos artículos del Capítulo
de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria',
Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1843 de 2021. El nuevo texto e
A partir del primero (1) de enero de 2022, las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre
complementarios del régimen ordinario, que soliciten la calificación de los proyectos de inversión e
naranja, deberán estar constituidas e iniciar el desarrollo de las actividades que se encuentran descr
1.2.1.22.48. de este Decreto antes del treinta (30) de junio de 2022.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1843 de 2021, 'por el cual se reglamentan los
parcialmente el 65 de la Ley 2155 de 2021 y se modifican y adicionan unos artículos del Capítulo
de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria',
Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020, 'por el cual se reglamenta el nume
artículo 235-2 del Estatuto y se sustituyen unos artículos del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2
del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Of
51.239 de 26 de febrero 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nu
artículo 235-2 del Estatuto y se adicionan unos artículos al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2
Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficia
12 de septiembre 2019.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que el numeral 1 del artículo 235-2 fue derogado el artículo 96 de la Ley 2277
medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan o
disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale
beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect
durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect
situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

- Sobre el texto modificado por el Decreto 1669 de 2019, destaca el editor que la DIAN en Conce
2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Elect
Validación Previa perdieron su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley 194
fue declarada inexequible a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalad
Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo
partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p
configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo
de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en
en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No

2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento econór empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

El numeral 1 del artículo 235-2 modificado por la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decre 2019, fue igualmente modificado por la Ley 2010 de 2019 (adicionó otras actividades).

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.22.47. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decr 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación del numeral 1 del artículo 235 Tributario, son empresas de economía naranja, las personas jurídicas contribuyentes del impuesto y complementarios del régimen ordinario que se encuentren domiciliadas dentro del territorio col constituidas antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2021, que tengan como objeto social exc desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y/o actividades creativas enmarcadas dentr actividades que se encuentran descritas en el artículo 1.2.1.22.48. de este Decreto y que inicien el estas actividades antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 1.2.1.22.48. INDUSTRIAS DE VALOR AGREGADO TECNOLÓGICO Y ACTI CREATIVAS. <Ver Notas del Editor> <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 20 texto es el siguiente:> Son industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas las activ califican para la renta exenta en los términos previstos en el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatu así:

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos
5811	Edición de libros
5820	Edición de programas de informática (software)
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anunci de televisión
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, program comerciales de televisión
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, program comerciales de televisión
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño pruebas)
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalacio
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría té
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las h
7410	Actividades especializadas de diseño
7420	Actividades de fotografía

9001	Creación literaria
9002	Creación musical
CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD
9003	Creación teatral
9004	Creación audiovisual
9005	Artes plásticas y visuales
9006	Actividades teatrales
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo
9101	Actividades de bibliotecas y archivos
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históric
Actividades referentes al turismo cultural	
Actividades relacionadas con deporte, recreación y aprovechamiento del tiempo libre.	

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de la aplicación del numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto y de
actividades referentes al turismo cultural, todas aquellas que hacen viable el consumo de bienes y s
intercambio y reconocimiento entre visitantes y comunidades locales para el desarrollo y la salvagu
recursos o atractivos turísticos del patrimonio cultural material e inmaterial del país y sus regiones.

Las actividades referentes al turismo cultural son las siguientes:

1. Actividades de producción y comercialización de artesanías colombianas y oficios del patrimoni
dirigidos a la protección de bienes muebles e inmuebles considerados patrimonio cultural material.

2. Actividades de administración y promoción de atractivos culturales que se encuentren incluidos
que administra el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que tengan declaratoria como biene
cultural o hagan parte de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial.

3. Actividades de transporte turístico con temáticas asociadas al patrimonio cultural colombiano qu
exclusivamente en chiva, navegación de ribera tradicional, jeepaos, carrozas o cabalgatas, entre otr
incluyan ningún tipo de transporte moderno motorizado.

4. Servicios de interpretación y guianza prestados en recursos y atractivos turísticos.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la aplicación del numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto y de
actividades relacionadas con deporte, recreación y aprovechamiento del tiempo libre serán entendi
términos de la Ley 181 de 1995, de la siguiente manera:

1. Actividades deportivas: Son aquellas actividades de la conducta humana caracterizadas por una a
de afán competitivo de comprobación o desafío, expresadas mediante el ejercicio corporal y mental
disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales.

2. Actividades de recreación: Son aquellos procesos de acción participativa y dinámica, que facilita
como una vivencia de disfrute, creación y libertad, en el pleno desarrollo de las potencialidades del
su realización y mejoramiento de la calidad de vida individual y social, mediante la práctica de acti
intelectuales de esparcimiento.

3. Actividades de aprovechamiento del tiempo libre: Corresponden a aquellas actividades cuyo obj
constructivo que el ser humano hace de él, en beneficio de su enriquecimiento personal y del disfru

forma individual o colectiva. Tienen como funciones básicas el descanso, la diversión, el complem formación, la socialización, la creatividad, el desarrollo personal, la liberación en el trabajo y la rec psicobiológica.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020, 'por el cual se reglamenta el nume artículo 235-2 del Estatuto y se sustituyen unos artículos del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Of 51.239 de 26 de febrero 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nu artículo 235-2 del Estatuto y se adicionan unos artículos al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficia 12 de septiembre 2019.

Notas del Editor

2. Tener en cuenta que el numeral 1 del artículo 235-2 fue derogado el artículo 96 de la Ley 2277 medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan o disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

1. Sobre el texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019, destaca el editor que la DIAN en Conc 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Elect Validación Previa perdieron su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley 194 fue declarada inexequible a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalad Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificació

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento econór empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

El numeral 1 del artículo 235-2 modificado por la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decre 2019, fue igualmente modificado por la Ley 2010 de 2019 (adicionó otras actividades).

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.22.49. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decr 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son industrias de valor agregado tecnológico y actividades actividades que califican para la renta exenta en los términos previstos en el numeral 1 del artícul Estatuto Tributario, así:

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos
5811	Edición de libros
5820	Edición de programas de informática (software)
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades
7410	Actividades especializadas de diseño
7420	Actividades de fotografía
9001	Creación literaria
9002	Creación musical
9003	Creación teatral
9004	Creación audiovisual
9005	Artes plásticas y visuales
9006	Actividades teatrales
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo
9101	Actividades de bibliotecas y archivos
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos
	Actividades referentes al turismo cultural

PARÁGRAFO. Para efectos de la aplicación del numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto y de es actividades referentes al turismo cultural, todas aquellas que hacen viable el consumo de bienes y intercambio y reconocimiento entre visitantes y comunidades locales para el desarrollo y la salva

recursos o atractivos turísticos del patrimonio cultural material e inmaterial del país y sus regione

Las actividades referentes al turismo cultural son las siguientes:

1. Actividades de producción y comercialización de artesanías colombianas y oficios del patrimo dirigidos a la protección de bienes muebles e inmuebles considerados patrimonio cultural materia

2. Actividades de administración y promoción de atractivos culturales que se encuentren incluido inventario que administra el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que tengan declaratori de interés cultural o hagan parte de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial.

3. Actividades de transporte turístico con temáticas asociadas al patrimonio cultural colombiano exclusivamente en chiva, navegación de ribera tradicional, jeepaos, carrozas o cabalgatas, entre o no incluyan ningún tipo de transporte moderno motorizado.

4. Servicios de interpretación y guianza prestados en recursos y atractivos turísticos.

ARTÍCULO 1.2.1.22.49. MONTOS MÍNIMOS DE EMPLEO DE LAS EMPRESAS DE ECONO <Ver Notas del Editor> <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020. El nuevo te siguiente:> Las empresas de economía naranja que opten por la exención de que trata el numeral 1 2 del Estatuto Tributario, deberán acreditar la contratación directa a través de contrato laboral de u empleados con vocación de permanencia que desempeñen funciones relacionadas directamente con consideradas como de valor agregado tecnológico y/o actividades creativas descritas en el artículo este Decreto, de conformidad con la siguiente tabla:

Ingresos brutos fiscales en UVT en el respectivo año fiscal	Empleos por rango (no acumulativos por cambio d	
Desde	Hasta	
0	6.000	3
6.001	15.000	4
15.001	30.000	5
30.001	65.000	7
65.001	Menos de 80.000	8

Dichas empresas deberán acreditar que los empleados que sean contratados con vínculo laboral no acuerdo con la normativa, la calidad de administradores de la respectiva sociedad, tales como repre gerente, representante legal suplente o subgerente, ni pertenezcan a la junta directiva en calidad de suplentes.

PARÁGRAFO 1o. Aquellas sociedades cuyo objeto social exclusivo corresponda a actividades enr de la Clasificación de Actividades Económicas CIIU 5911, deberán acreditar la contratación directa contrato laboral y durante el tiempo que dure la producción, del número de empleados según la tabl este artículo. Cuando las sociedades superen el valor de ingresos brutos fiscales de ochenta mil (80 valor (UVT), por cada veinte mil (20.000) unidades de valor (UVT) de ingreso bruto fiscal adicion contratar un (1) empleado adicional.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de determinar el número de empleados durante el respectivo año g calculará el promedio así: Se sumará la cantidad de trabajadores de cada mes y se dividirá por el re de meses. El resultado se ajustará al entero más cercano.

PARÁGRAFO 3o. Las empresas constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2(diciembre de 2019, deberán acreditar adicionalmente a los empleos que tengan a treinta y uno (31) 2019, los empleos que se establecen en la tabla del inciso 1 de este artículo.

Para la actividad económica 5911 se aplica lo dispuesto en el parágrafo 1 de este artículo.

PARÁGRAFO 4o. La renta exenta de que trata el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributa procedente cuando los trabajadores que se incorporen a los nuevos empleos directos generados hay durante el año de su contratación y/o el año inmediatamente anterior a este, en empresas con las cu contribuyente tenga vinculación económica, salvo que los cargos que ocupaban dichos trabajadores ocupados por nuevos empleados en el respectivo año.

Tampoco será procedente la renta exenta cuando los trabajadores que se incorporen a los nuevos en de procesos de fusión, escisión o reorganización empresarial.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020, 'por el cual se reglamenta el nume artículo 235-2 del Estatuto y se sustituyen unos artículos del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Of 51.239 de 26 de febrero 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nu artículo 235-2 del Estatuto y se adicionan unos artículos al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficia 12 de septiembre 2019.

Notas del Editor

2. Tener en cuenta que el numeral 1 del artículo 235-2 fue derogado el artículo 96 de la Ley 2277 medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan o disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

1. Sobre el texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019, destaca el editor que la DIAN en Conc 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Elect Validación Previa perdieron su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley 194 fue declarada inexequible a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalad Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue l de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en

en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificació

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial Nc 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento econór empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

El numeral 1 del artículo 235-2 modificado por la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decre 2019, fue igualmente modificado por la Ley 2010 de 2019 (adicionó otras actividades).

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.22.49. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decr 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las empresas de economía naranja que opten por la exenci el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, deberán acreditar la contratación directa a contrato laboral de un mínimo de empleados con vocación de permanencia que desempeñen func relacionadas directamente con las actividades consideradas como de valor agregado tecnológico y creativas descritas en el artículo 1.2.1.22.48. de este decreto, y acreditar que estos empleados que contratados con vínculo laboral no ostenten de acuerdo con la normativa la calidad de administra respectiva sociedad, tales como representante legal o gerente, representante legal suplente o subg pertenezcan a la junta directiva en calidad de titulares o suplentes, de conformidad con la siguien

Ingresos brutos fiscales en UVT en el respectivo año fiscal		Empleos por rango (no acumulativos por cambio de rango)
Desde	Hasta	
0	6.000	3
6.001	15.000	4
15.001	30.000	5
30.001	65.000	7
65.001	Menos de 80.000	8

PARÁGRAFO 1o. Aquellas sociedades cuyo objeto social exclusivo corresponda a actividades e dentro de la Clasificación de Actividades Económicas CIIU 5911, deberán acreditar la contrataci través de contrato laboral y durante el tiempo que dure la producción, del número de empleados s de que trata este artículo. Cuando supere el valor de ingresos brutos fiscales de ochenta mil (80.0 valor (UVT), por cada veinte mil (20.000) unidades de valor (UVT) de ingreso bruto fiscal adici contratar un (1) empleado adicional.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de determinar el número de empleados durante el respectivo año calculará como promedio así: Se sumará la cantidad de trabajadores de cada mes y se dividirá por número de meses. El resultado se ajustará al entero más cercano.

PARÁGRAFO 3o. Las empresas constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley diciembre de 2018, deberán acreditar adicionalmente a los empleos que tengan a treinta y uno (31 de 2018, los empleos que se establecen en la tabla del inciso 1 de este artículo.

Para la actividad económica 5911 se aplica lo dispuesto en el parágrafo 1 de este artículo.

ARTÍCULO 1.2.1.22.50. COMITÉ DE ECONOMÍA NARANJA DEL MINISTERIO DE CULTU
del Editor> <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020. El nuevo texto es el sigu
propósito de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributa
de Cultura constituirá el "Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura". Una vez instala
los miembros designarán presidente y secretario técnico y adoptarán su propio reglamento para la o
mediante resolución.

Para los casos de empresas de economía naranja cuyas actividades económicas y objeto social corr
"actividades referentes al turismo cultural" y las "actividades relacionadas con deporte, recreación y
aprovechamiento del tiempo libre", el Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura debe
concepto previo favorable del Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y T
Ministerio del Deporte, respectivamente. Este concepto determinará si el objeto social y las activid
de la respectiva empresa corresponden al turismo cultural o al deporte, recreación y aprovechamien
libre y, en tal sentido, puede ser beneficiaria de la renta exenta prevista en el numeral 1 del artículo
Estatuto Tributario. . El nuevo texto es el siguiente:>

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020, 'por el cual se reglamenta el nume
artículo 235-2 del Estatuto y se sustituyen unos artículos del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2
del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Of
51.239 de 26 de febrero 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nu
artículo 235-2 del Estatuto y se adicionan unos artículos al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2
Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficia
12 de septiembre 2019.

Notas del Editor

2. Tener en cuenta que el numeral 1 del artículo 235-2 fue derogado el artículo 96 de la Ley 2277
medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan o
disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale
beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect
durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect
situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

1. Sobre el texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019, destaca el editor que la DIAN en Conc
2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Elect
Validación Previa perdieron su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley 194
fue declarada inexequible a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalad
Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo s partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económ empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

El numeral 1 del artículo 235-2 modificado por la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decre 2019, fue igualmente modificado por la Ley 2010 de 2019 (adicionó otras actividades).

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.22.50. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decr 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Con el propósito de dar cumplimiento a lo previsto en el nu artículo 235-2 del Estatuto el Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura lo constitui Nacional de la Economía Naranja de que trata el artículo 7o de la Ley 1834 de 2017, creado y reg el Decreto 1935 de 2018.

Una vez instalado el Comité de Economía Naranja, los miembros designarán Presidente y Secreta adoptarán su propio reglamento para la operatividad mediante resolución.

ARTÍCULO 1.2.1.22.51. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD PARA LA CALIFICACIÓN PROYECTO DE INVERSIÓN AL COMITÉ DE ECONOMÍA NARANJA DEL MINISTERIO DE <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1843 de 2021. El nuevo siguiente:> Los contribuyentes señalados en el artículo 1.2.1.22.47 del presente Decreto que a parti de enero de 2022 aspiren a solicitar en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementa de que trata el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, deberán presentar una solicitud del proyecto de inversión al Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura, que contenga:

1. Razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del contribuyente que solicita la calific proyecto como actividad de economía naranja.

2. Con la presentación del proyecto, el solicitante autoriza al Ministerio de Cultura a consultar el ce existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio respectiva, en la base de dato Único Empresarial (RUES) que administra Confecámaras.

3. Diligenciar en la plataforma dispuesta por el Ministerio de Cultura la información relativa a la ju viabilidad financiera del proyecto; la descripción de la conveniencia económica, escalamiento o cre empresarial y el compromiso de la contratación directa de empleados prevista en el artículo 1.2.1.2 Decreto.

4. La actividad económica que lo califique como un proyecto de economía naranja de conformidad en el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto y el artículo 1.2.1.22.48. de este Decreto.

5. Copia simple del Registro Único (RUT).

6. Certificación emitida por el contador público o revisor fiscal de la sociedad en la que se indiquer brutos de la vigencia fiscal anterior a la fecha de presentación de la solicitud o del tiempo transcurr inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud de calificación del proyecto en ca constituido en ese mismo año.

7. Copia de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de la vigencia fiscal ante presentación de la solicitud. Este requisito no aplica para las sociedades constituidas en el mismo a presentación de la solicitud de calificación del proyecto.

El Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura realizará de forma permanente la recepc solicitudes presentadas por los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complemen emisión del acto administrativo de conformidad o no conformidad de que trata el numeral 1 del artí Estatuto y el presente Decreto.

El acto administrativo de conformidad o no conformidad será expedido por el Ministro de Cultura, del Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura, dentro de los treinta (30) días hábiles s presentación del proyecto con el lleno de requisitos, el cual será notificado personalmente al contrib con lo previsto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo C Administrativo (CPACA). De igual manera se podrán notificar los actos a través de medios electró que el administrado haya aceptado la notificación electrónica.

Contra este acto administrativo procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del C Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), o las disposiciones q o sustituyan.

En firme el acto administrativo, el Ministerio de Cultura enviará copia a la Subdirección de Fiscaliz o el área que haga sus veces en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduar (DIAN), dentro del mes siguiente, para los fines relacionados con el cumplimiento de las obligacio los términos del artículo 1o del Decreto 1742 de 2020 o la norma que lo modifique, adicione o sust

PARÁGRAFO: Las solicitudes de calificación que se radiquen con anterioridad al primero 1 de ene la aplicación de la renta exenta de que trata el numeral 1 del artículo 235-2 de Estatuto se regirán p vigente antes de la expedición de la Ley 2155 de 2021, esto es, por el artículo 235-2 del Estatuto m artículo 91 de la Ley 2010 de 2019, y por el Decreto Reglamentario 286 de 2020 que sustituyó unos Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario e Tributaria.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1843 de 2021, 'por el cual se reglamentan los a parcialmente el 65 de la Ley 2155 de 2021 y se modifican y adicionan unos artículos del Capítulo de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020, 'por el cual se reglamenta el nume artículo 235-2 del Estatuto y se sustituyen unos artículos del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Of 51.239 de 26 de febrero 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nu artículo 235-2 del Estatuto y se adicionan unos artículos al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficia 12 de septiembre 2019.

Notas del Editor

2. Tener en cuenta que el numeral 1 del artículo 235-2, que por este artículo se reglamenta, fue de artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

1. Sobre el texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019, destaca el editor que la DIAN en Conc 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Elect Validación Previa perdieron su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley 194 fue declarada inexequible a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalad Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento econór empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

El numeral 1 del artículo 235-2 modificado por la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decre 2019, fue igualmente modificado por la Ley 2010 de 2019 (adicionó otras actividades).

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 286 de 2020:

ARTÍCULO 1.2.1.22.51. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020. El nuevo siguiente:> Los contribuyentes que aspiren a solicitar en las declaraciones del impuesto sobre la r complementarios la exención de que trata el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, presentar una solicitud de calificación del proyecto de inversión al Comité de Economía Naranja de Cultura, que contenga:

1. Razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del contribuyente que solicita la cali proyecto como actividad de economía naranja,

2. Con la presentación del proyecto, el solicitante autoriza al Ministerio de Cultura a consultar el existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio respectiva, en la base de da Único Empresarial (RUES) que administra Confecámaras,

3. La justificación de la viabilidad financiera del proyecto,

4. La descripción de la conveniencia económica, escalamiento o creación empresarial,

5. La actividad económica que lo califique como un proyecto de economía naranja de conformida previsto en el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto y el artículo 1.2.1.22.48., de este decreto,

6. El número y la descripción de los empleos que generará el proyecto,

7. El monto y tipo de inversión que generará el proyecto,

8. El cronograma de ejecución del proyecto para el cumplimiento de los requisitos de empleo e ir

9. Copia simple del Registro Único (RUT) y,

10. Certificación emitida por el contador público o revisor fiscal de la sociedad en la cual se indic ingresos brutos de la vigencia fiscal anterior a la fecha de presentación de la solicitud o del tiemp hasta el mes inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud de calificación del caso de haberse constituido en ese mismo año.

11. Copia de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de la vigencia fiscal ar fecha de presentación de la solicitud. Este requisito no aplica para las sociedades constituidas en gravable de presentación de la solicitud de calificación del proyecto.

12. Copia de los estados financieros certificados por un contador público y/o revisor fiscal, según correspondientes a la vigencia anterior a la fecha de presentación de la solicitud o del mes inmedi anterior a la fecha de presen tación de la solicitud de calificación del proyecto en caso de haberse ese mismo año.

El Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura recibirá las solicitudes de los contribu declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios para la emisión del acto administrativo conformidad o no conformidad de que trata el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto y el prese dentro de los siguientes plazos y podrá solicitar las aclaraciones que considere pertinentes:

1. Del primero (1) al treinta y uno (31) de marzo o el día hábil siguiente.

2. Del primero (1) al treinta (30) de julio o el día hábil siguiente.

3. Del primero (1) al treinta y uno (31) de octubre o el día hábil siguiente.

El acto administrativo de conformidad o no conformidad será expedido por el Ministro de Cultur concepto del Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura, dentro de los siguientes tre hábiles a la presentación del proyecto con el lleno de requisitos, el cual será notificado personalm contribuyente conforme con lo previsto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimient Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). De igual manera se podrán notific través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado la notificación electrón

Contra este acto administrativo procederá únicamente el recurso de reposición en los términos de 2011, o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

En firme el acto administrativo, el Ministerio de Cultura enviará copia a la Subdirección de Gesti Fiscalización Tributaria o el área que haga sus veces en la Unidad Administrativa Especial Direc Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro del mes siguiente, para los fines relacionados c cumplimiento de las obligaciones tributarias en los términos del artículo 1o del Decreto 4048 de norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.22.51. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DEL PROYECTO DE INVER COMITÉ DE ECONOMÍA NARANJA DEL MINISTERIO DE CULTURA. <Ver Notas del Edi adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los contri aspiren a solicitar en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios la exención numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, deberán presentar una solicitud del proyecto Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura, que contenga:

1. Razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del contribuyente solicitante del ben

2. Con la presentación del proyecto, el solicitante autoriza al Ministerio de Cultura a consultar el existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, en la base de d Registro Único Empresarial (RUES) que administra Confecámaras.

3. La justificación de la viabilidad financiera del proyecto.

4. La descripción de la conveniencia económica, escalamiento o creación empresarial.

5. La actividad económica que lo califique como un proyecto de economía naranja de conformida artículo 1.2.1.22.48. de este decreto.

6. El número y la descripción de los empleos que generará el proyecto.

7. El monto y tipo de inversión que generará el proyecto.

8. El cronograma de ejecución del proyecto para el cumplimiento de los requisitos de empleo e in

9. Copia simple del Registro Único (RUT), y

10. Certificación emitida por el contador o revisor fiscal de la sociedad, en la cual se indiquen los brutos de la vigencia fiscal anterior a la solicitud; declaración de renta de la vigencia fiscal anteri y estados financieros certificados por un contador y/o revisor fiscal, según sea el caso, correspond

vigencia anterior a la presentación de la solicitud, cuando a ello haya lugar.

El Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura recibirá las solicitudes de los contribu emisión del acto administrativo de conformidad o no conformidad de que trata la ley y el presente dentro de los siguientes plazos y podrá solicitar las aclaraciones que considere pertinentes:

1. Del primero (1) al treinta y uno (31) de marzo o el día hábil siguiente.

2. Del primero (1) al treinta (30) de julio o el día hábil siguiente.

3. Del primero (1) al treinta y uno (31) de octubre o el día hábil siguiente.

El acto administrativo de conformidad o no conformidad, será expedido por el Ministro de Cultu concepto del Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura, dentro de los siguientes tre hábiles a la presentación del proyecto con el lleno de requisitos, el cual será notificado personalm contribuyente conforme con lo previsto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimient Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). De igual manera se podrán notific través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado la notificación electrón

Contra este acto administrativo procederá únicamente el recurso de reposición en los términos de 2011, o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

En firme el acto administrativo, el Ministerio de Cultura enviará copia a la Dirección de Gestión Fiscalización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionale dentro del mes siguiente, para los fines relacionados con el cumplimiento de las obligaciones trib términos del artículo 1o del Decreto 4048 de 2008 o la norma que lo modifique, adicione o sustitu

ARTÍCULO 1.2.1.22.52. TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD PARA LA EMIS ACTO DE CONFORMIDAD DEL PROYECTO DE INVERSIÓN. <Ver Notas del Editor> <Artíc el artículo 1 del Decreto 286 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del trámite de la conformidad del proyecto de inversión de que trata el literal e) del numeral 1 del artículo 235-2 del Tributario, la presentación de los proyectos al Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultu en los términos previstos en el artículo 1.2.1.22.51., de este decreto.

<Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 1843 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En el año gravable 2021 se podrá presentarla solicitud hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021 del acto administrativo de conformidad que aprueba la solicitud se resolverá en los mismos término el artículo 1.2.1.22.51. de este Decreto, sustituido por el artículo 1o del Decreto 286 de 2020.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 1843 de 2021, 'por el cual se reglamentan los art parcialmente el 65 de la Ley 2155 de 2021 y se modifican y adicionan unos artículos del Capítulo de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 286 de 2020:

<INCISO> En todo caso, para el año gravable 2021, se podrá presentar la solicitud hasta el treint diciembre de 2021, y la expedición del acto administrativo de conformidad que aprueba la solicit en los mismos términos establecidos en el artículo 1.2.1.22.51., de este decreto.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1843 de 2021. El nuevo texto Para el año gravable 2022 se podrá presentar la solicitud de calificación hasta el treinta (30) de juni expedición del acto administrativo de conformidad que aprueba la solicitud se resolverá en los mis establecidos en el artículo 1.2.1.22.51 de este Decreto.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1843 de 2021, 'por el cual se reglamentan los parcialmente el 65 de la Ley 2155 de 2021 y se modifican y adicionan unos artículos del Capítulo de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020, 'por el cual se reglamenta el nume artículo 235-2 del Estatuto y se sustituyen unos artículos del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Of 51.239 de 26 de febrero 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nu artículo 235-2 del Estatuto y se adicionan unos artículos al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficia 12 de septiembre 2019.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que el numeral 1 del artículo 235-2, que por este artículo se reglamenta, fue der artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

- Sobre el texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019, destaca el editor que la DIAN en Conce 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Elect Validación Previa perdieron su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley 194 fue declarada inexequible a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalad Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo
partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p
configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo
de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en
en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No
2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento econór
empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic
sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2
otras disposiciones'.

El numeral 1 del artículo 235-2 modificado por la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decre
2019, fue igualmente modificado por la Ley 2010 de 2019 (adicionó otras actividades).

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.22.52. TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE INVERSIÓN
del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019. El nuevo texto es el
Para efectos del trámite de la solicitud de conformidad del proyecto de inversión de que trata el li
numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, la presentación de los proyectos al Comité d
Naranja del Ministerio de Cultura será en los términos previstos en el artículo 1.2.1.22.51. de este

En todo caso, para el año gravable 2021 se podrá presentar la solicitud hasta el treinta y uno (31)
de 2021, y la expedición del acto administrativo de conformidad que aprueba la solicitud se resol
mismos términos establecidos en el artículo 1.2.1.22.51. de este decreto.

ARTÍCULO 1.2.1.22.53. APLICACIÓN DEL BENEFICIO DE LA RENTA EXENTA DEL NUM
ARTÍCULO 235-2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Ver Notas del Editor> <Artículo sustituido
del Decreto 286 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El beneficio de la renta exenta de que trat
del artículo 235-2 del Estatuto y este Decreto aplicará a cada uno de los contribuyentes, sobre las re
generen a partir del día siguiente a la fecha en que quede en firme el acto administrativo por un térr
(7)*[1] años.

Notas del Editor

2 Tener en cuenta que el numeral 1 del artículo 235-2, que por este artículo se reglamenta, fue de artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

1. El término de 7 años debe entenderse reducido a 5 años con la modificación introducida al artí ET por el artículo 44 de la Ley 2155 de 2021, 'por medio de la cual se expide la Ley de Inversión dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.797 de 14 de septiembre de 202

<Ver Notas del Editor> <Inciso modificado por el artículo 4 del Decreto 1843 de 2021. El nuevo te siguiente:> Lo dispuesto en el inciso anterior, solo será aplicable a las personas jurídicas contribuye impuesto sobre la renta y complementarios del régimen ordinario, que a treinta y uno (31) de dicier hayan presentado la solicitud de calificación del proyecto de inversión ante el Ministerio de Cultura los términos establecidos en el artículo 1.2.1.22.51. de este Decreto, sustituido por el artículo 1o de 2020. Así mismo, las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementar ordinario tendrán que haber iniciado la actividad económica de que trata el artículo 1.2.1.22.48 de e antes del treinta y uno (31) de diciembre del 2021 y cumplir con lo previsto en el numeral 1 del artí Estatuto y este Decreto.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 4 del del Decreto 1843 de 2021, 'por el cual se reglamentan los parcialmente el 65 de la Ley 2155 de 2021 y se modifican y adicionan unos artículos del Capítulo de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

Notas del Editor

- El plazo máximo de inicio de actividades fue prorrogado hasta antes del 30 de junio de 2022 co modificación introducida al artículo 235-2 del ET por el artículo 44 de la Ley 2155 de 2021, 'por cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario O 51.797 de 14 de septiembre de 2021.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1843 de 2021. El nuevo texto Las solicitudes de calificación de los proyectos de inversión que se presenten a partir del primero (2022, aplicarán el beneficio de la renta exenta de que trata el numeral 1 del artículo 235-2 del Estat modificado por el artículo 44 de la Ley 2155 de 2021, y este Decreto, por un término de cinco (5) a día siguiente a la fecha en que quede en firme el acto administrativo.

Lo previsto en este parágrafo, sólo aplica a los contribuyentes que inicien la actividad económica d artículo 1.2.1.22.48. de este Decreto antes del treinta (30) de junio del 2022 y hayan cumplido con numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto y este Decreto.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1843 de 2021, 'por el cual se reglamentan los parcialmente el 65 de la Ley 2155 de 2021 y se modifican y adicionan unos artículos del Capítulo de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 286 de 2020:

<INCISO> <Ver Notas del Editor> Lo previsto en este artículo, solo aplica para los contribuyente actividad económica de que trata el artículo 1.2.1.22.48., de este Decreto antes del treinta y uno (3 diciembre del 2021* y hayan cumplido con lo previsto en el numeral 1 del artículo 235-2 del Esta Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020, 'por el cual se reglamenta el nume artículo 235-2 del Estatuto y se sustituyen unos artículos del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Of 51.239 de 26 de febrero 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nu artículo 235-2 del Estatuto y se adicionan unos artículos al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficia 12 de septiembre 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019, destaca el editor que la DIAN en Conce 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Elect Validación Previa perdieron su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley 194 fue declarada inexequible a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalad Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue l de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificació

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial N 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento econó empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efi sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

El numeral 1 del artículo 235-2 modificado por la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decre 2019, fue igualmente modificado por la Ley 2010 de 2019 (adicionó otras actividades).

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.22.52. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decr
2019. El nuevo texto es el siguiente:> El beneficio de la renta exenta de que trata el numeral 1 de
del Estatuto y este decreto aplicará a cada uno de los contribuyentes, sobre las rentas que se gener
día siguiente a la fecha en que quede en firme el acto administrativo por un término de siete (7) a

ARTÍCULO 1.2.1.22.54. MONTO MÍNIMO DE INVERSIÓN. <Ver Notas del Editor> <Artículo
artículo 1 del Decreto 286 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la exención cor
numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, una vez aprobado el proyecto y en firme el act
conformidad, el contribuyente deberá cumplir con un monto mínimo de inversión de 4.400 unidade
en un plazo máximo de tres (3) años gravables.

Para efectos del cumplimiento del monto mínimo de inversión de que trata este artículo, se conside
adquisición de propiedad, planta y equipo, la adquisición de intangibles de que trata el numeral 1 d
Estatuto y las inversiones que se realicen con base en el numeral 3 del artículo 74-1 del Estatuto Tr
y cuando las inversiones no se lleven a cabo a través de vinculados económicos o partes relacionad
mínimo de la inversión en propiedad, planta y equipo, activos intangibles y demás inversiones, mer
anteriormente, se determinará por el costo fiscal atendiendo lo dispuesto en el Estatuto Tributario.

La inversión se deberá realizar con posterioridad a la aprobación del proyecto de inversión por part
Economía Naranja.

PARÁGRAFO. En caso de no cumplir con los montos de inversión de que trata el presente Decreto
beneficio a partir del tercer (3) año, inclusive.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 5 del Decreto 1843 de 2021. El nuevo tex
siguiente:> Lo dispuesto en el presente Artículo, solo será aplicable a las personas jurídicas contrib
impuesto sobre la renta y complementarios del régimen ordinario, que a treinta y uno (31) de dicier
hayan presentado la solicitud de calificación del proyecto de inversión ante el Ministerio de Cultura
los términos establecidos en el artículo 1.2.1.22.51. de este Decreto, sustituido por el artículo 1o de
2020.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 5 del Decreto 1843 de 2021, 'por el cual se reglamentan los
parcialmente el 65 de la Ley 2155 de 2021 y se modifican y adicionan unos artículos del Capítulo
de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria',
Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020, 'por el cual se reglamenta el nume artículo 235-2 del Estatuto y se sustituyen unos artículos del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Of 51.239 de 26 de febrero 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nu artículo 235-2 del Estatuto y se adicionan unos artículos al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficia 12 de septiembre 2019.

Notas del Editor

2. Tener en cuenta que el numeral 1 del artículo 235-2, que por este artículo se reglamenta, fue de artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

1. Sobre el texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019, destaca el editor que la DIAN en Conc 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Elect Validación Previa perdieron su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley 194 fue declarada inexequible a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalad Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificació

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento econó empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

El numeral 1 del artículo 235-2 modificado por la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decre 2019, fue igualmente modificado por la Ley 2010 de 2019 (adicionó otras actividades).

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.22.54. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decr
2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la exención contemplada en el numeral 1 d
2 del Estatuto Tributario, una vez aprobado el proyecto y en firme el acto de conformidad, el cont
deberá cumplir con un monto mínimo de inversión de 4.400 Unidades de Valor (UVT) en un plaz
tres (3) años gravables.

Para efectos del cumplimiento del monto mínimo de inversión de que trata este artículo, se consi
inversión: la adquisición de propiedad, planta y equipo, la adquisición de intangibles de que trata
del artículo 74 del Estatuto y las inversiones que se realicen con base en el numeral 3 del artículo
Estatuto Tributario, siempre y cuando las inversiones no se lleven a cabo a través de vinculados e
partes relacionadas. El valor mínimo de la inversión en propiedad, planta y equipo, activos intang
inversiones, mencionadas anteriormente, se determinará por el costo fiscal atendiendo lo dispuest
Tributario.

La inversión se deberá realizar con posterioridad a la aprobación del proyecto de inversión por pa
de Economía Naranja.

PARÁGRAFO. En caso de no cumplir con los montos de inversión de que trata el presente Decre
beneficio a partir del tercer (3) año, inclusive.

ARTÍCULO 1.2.1.22.55. USUARIOS DE ZONA FRANCA. <Ver Notas del Editor> <Artículo sus
artículo 1 del Decreto 286 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La exención consagrada en el n
artículo 235-2 del Estatuto y desarrollada en el presente Decreto, se aplicará a los Usuarios de Zona
cumplan en su totalidad los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto o
modifique, adicione o sustituya y en este decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020, 'por el cual se reglamenta el nume
artículo 235-2 del Estatuto y se sustituyen unos artículos del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2
del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Of
51.239 de 26 de febrero 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nu
artículo 235-2 del Estatuto y se adicionan unos artículos al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 d
Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficia
12 de septiembre 2019.

Notas del Editor

2. Tener en cuenta que el numeral 1 del artículo 235-2, que por este artículo se reglamenta, fue de artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

1. Sobre el texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019, destaca el editor que la DIAN en Conc 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Elect Validación Previa perdieron su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley 194 fue declarada inexequible a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalad Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento econór empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

El numeral 1 del artículo 235-2 modificado por la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decre 2019, fue igualmente modificado por la Ley 2010 de 2019 (adicionó otras actividades).

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.22.55. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decr 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La exención consagrada en el numeral 1 del artículo 235-2 desarrollada en el presente decreto, se aplicará a los Usuarios de Zona Franca que cumplan en su requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto o la norma que lo modifiqu sustituya y en este decreto.

ARTÍCULO 1.2.1.22.56. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DE LA RENTA EXENTA Editor> <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020. El nuevo texto es el siguien procedencia de la renta exenta por concepto de las rentas obtenidas en el marco del desarrollo de in agregado tecnológico y actividades creativas de las empresas de economía naranja, los contribuyen jurídicas del impuesto sobre la renta y complementarios deberán cumplir las siguientes condiciones

1. Tener su domicilio principal dentro del territorio colombiano y el objeto social exclusivo debe se industrias de valor agregado tecnológico y/o actividades creativas, de conformidad con lo estableci 1.2.1.22.48., de este decreto.

2. Estar legalmente constituidos. Este requisito se verificará con base en la información que obre en existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio respectiva consultando la bas Registro Único Empresarial (RUES) que administra Confecámaras.

3. <Numeral modificado por el artículo 6 del Decreto 1843 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: de calificación de los proyectos de inversión que se presenten con posterioridad al primero (1) de e deben presentar en los términos definidos en el artículo 1.2.1.22.51. de este Decreto e iniciar sus ac económicas antes del treinta (30) de junio de 2022.

Las solicitudes de calificación de los proyectos de inversión presentadas con anterioridad al treinta diciembre de 2021 y que se resuelvan en los términos establecidos en el artículo 1.2.1.22.51. de est sustituido por el artículo 1o del Decreto 286 de 2020, deberán iniciar sus actividades económicas a uno (31) de diciembre de 2021.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 6 del Decreto 1843 de 2021, 'por el cual se reglamentan los parcialmente el 65 de la Ley 2155 de 2021 y se modifican y adicionan unos artículos del Capítulo de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 286 de 2020:

3. Presentar la solicitud de calificación del proyecto de inversión en los términos definidos en el a 1.2.1.22.51 de este decreto e iniciar sus actividades económicas antes del treinta y uno (31) de dic 2021.

4. Cumplir con los montos mínimos de empleo de que trata el artículo 1.2.1.22.49., de este decreto.

5. <Numeral modificado por el artículo 6 del Decreto 1843 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: monto de inversión contenido en el artículo 1.2.1.22.54. de este Decreto. Lo dispuesto en este num aplicable para las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios ordinario, que antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2021 hayan presentado la solicitud de ca proyecto de inversión ante el Ministerio de Cultura y se resuelva en los términos establecidos en el 1.2.1.22.51. de este Decreto, sustituido por el artículo 1o del Decreto 286 de 2020.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 6 del Decreto 1843 de 2021, 'por el cual se reglamentan los parcialmente el 65 de la Ley 2155 de 2021 y se modifican y adicionan unos artículos del Capítulo de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', Diario Oficial No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 286 de 2020:

5. Cumplir con el monto de inversión contenido en el artículo 1.2.1.22.54., de este decreto.

6. Cumplir con el requisito de ingresos brutos anuales fiscales inferiores a ochenta mil (80.000) uni (UVT).

7. Estar inscrito en el Registro Único (RUT) como contribuyente del régimen ordinario del impuest complementarios.

8. Tener debidamente expedido y en firme el acto administrativo de conformidad del Comité de Ec de que trata el artículo 1.2.1.22.50., de este decreto.

Los requisitos previstos en el numeral 6 de este artículo no aplicarán para aquellas sociedades cuyo principal corresponda a las actividades enmarcadas dentro de la clasificación de actividades econór "Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comercia televisión".

PARÁGRAFO. Los beneficiarios de la renta exenta de que trata el numeral 1 del artículo 235-2 del presente Decreto deberán realizar los pagos de aportes al sistema de la seguridad social y el pago de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993, el artículo 7o de la Ley 21 de 1982, los art la Ley 27 de 1974 y el artículo 1o de la Ley 89 de 1988.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020, 'por el cual se reglamenta el nume artículo 235-2 del Estatuto y se sustituyen unos artículos del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Of 51.239 de 26 de febrero 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nu artículo 235-2 del Estatuto y se adicionan unos artículos al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficia 12 de septiembre 2019.

Notas del Editor

2. Tener en cuenta que el numeral 1 del artículo 235-2, que por este artículo se reglamenta, fue de artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

1. Sobre el texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019, destaca el editor que la DIAN en Conc 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Elect Validación Previa perdieron su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley 194 fue declarada inexequible a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalad Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento econór empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

El numeral 1 del artículo 235-2 modificado por la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decre 2019, fue igualmente modificado por la Ley 2010 de 2019 (adicionó otras actividades).

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.22.56. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decr
2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para la procedencia de la renta exenta por concepto de rent
el marco del desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas de las
economía naranja, los contribuyentes personas jurídicas del impuesto sobre la renta y complemen
cumplir las siguientes condiciones:

1. Tener su domicilio principal dentro del territorio colombiano y el objeto social exclusivo debe
desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y/o actividades creativas, de conformidad
establecido en el artículo 1.2.1.22.48. de este decreto. Los contribuyentes deberán estar legalment
y se verificará la información del certificado de existencia y representación legal expedido por la
comercio respectiva, en la base de datos del Registro Único Empresarial (RUES) que administra

2. Iniciar sus actividades económicas antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2021.

3. Cumplir con los montos mínimos de empleo de que trata el artículo 1.2.1.22.49. de este decret

4. Cumplir con el monto de inversión contenido en el artículo 1.2.1.22.54. de este decreto.

5. Cumplir con el requisito de ingresos brutos anuales fiscales inferiores a ochenta mil (80.000) U
Valor (UVT).

6. Estar inscrito en el Registro Único (RUT) como contribuyente del régimen general del impuest
renta.

7. Tener debidamente expedido y en firme el acto administrativo de conformidad del Comité de E
Naranja de que trata el artículo 1.2.1.22.50. de este decreto.

Los requisitos previstos en los numerales 5 y 6 de este artículo no aplicarán para aquellas socieda
social principal corresponda a las actividades enmarcadas dentro de la clasificación de Actividade
CIIU 5911 'Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncio
de televisión'.

PARÁGRAFO. Los beneficiarios de la renta exenta de que trata el numeral 1 del artículo 235-2 d
deberán realizar los pagos de aportes al sistema de la seguridad social y el pago de parafiscales de
artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007,
de la Ley 21 de 1982, los artículos 2o y 3o de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1o de la Ley 89 de 1

ARTÍCULO 1.2.1.22.57. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA
EXENTA. <Ver Notas del Editor> <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020. I
el siguiente:> Los contribuyentes deberán mantener a disposición de la administración tributaria toc
documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la renta exenta
los años gravables correspondientes.

Cuando el contribuyente incumpla alguno de los requisitos señalados en la ley y en el presente Dec
derecho a la renta exenta y si la solicitó en la declaración del impuesto sobre la renta y complement
respectivo año gravable perderá el beneficio de la renta exenta a partir del año gravable de su incun

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020, 'por el cual se reglamenta el nume artículo 235-2 del Estatuto y se sustituyen unos artículos del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Of 51.239 de 26 de febrero 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nu artículo 235-2 del Estatuto y se adicionan unos artículos al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficia 12 de septiembre 2019.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que el numeral 1 del artículo 235-2, que por este artículo se reglamenta, fue der artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

- Sobre el texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019, destaca el editor que la DIAN en Conce 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Elect Validación Previa perdieron su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley 194 fue declarada inexequible a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalad Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificació

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento econó empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

El numeral 1 del artículo 235-2 modificado por la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decre 2019, fue igualmente modificado por la Ley 2010 de 2019 (adicionó otras actividades).

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.22.57. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decr
2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes deberán mantener a disposición de la ac
tributaria todos los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos para la procedenc
exenta en cada uno de los años gravables correspondientes.

Cuando el contribuyente incumpla alguno de los requisitos señalados en la ley y en el presente de
derecho a la renta exenta y si la solicitó en la declaración del impuesto sobre la renta y compleme
respectivo año gravable perderá el beneficio de la renta exenta a partir del año gravable de su incu

ARTÍCULO 1.2.1.22.58. CLÁUSULA ANTIELUSIÓN. <Ver Notas del Editor> <Artículo sustitui
1 del Decreto 286 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El incremento del patrimonio de la soci
de la renta exenta, resultante de procesos de fusión, absorción, escisión, o cualquier tipo de reorgan
viable para acreditar el cumplimiento del requisito de inversión de que trata el artículo 235-2 del Es

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020, 'por el cual se reglamenta el nume
artículo 235-2 del Estatuto y se sustituyen unos artículos del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2
del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Of
51.239 de 26 de febrero 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1669 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nu
artículo 235-2 del Estatuto y se adicionan unos artículos al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2
Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficia
12 de septiembre 2019.

Notas del Editor

2. Tener en cuenta que el numeral 1 del artículo 235-2, que por este artículo se reglamenta, fue de
artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la
justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de
2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale
beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect
durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect
situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

1. Sobre el texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019, destaca el editor que la DIAN en Conc
2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Elect
Validación Previa perdieron su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollos de la Ley 194
fue declarada inexequible a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con los efectos señalad
Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo

partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económ empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

El numeral 1 del artículo 235-2 modificado por la Ley 1943 de 2018 y reglamentado por el Decre 2019, fue igualmente modificado por la Ley 2010 de 2019 (adicionó otras actividades).

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1669 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.1.22.58. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decr 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El incremento del patrimonio resultante de procesos de fus escisión o cualquier tipo de reorganización de otras inversiones, no es viable para acreditar el cum requisito de inversión de que trata el artículo 235-2 del Estatuto Tributario. Lo anterior en consid las inversiones deben corresponder a nuevas inversiones que cumplan con lo dispuesto en la ley y decreto.

ARTÍCULO 1.2.1.22.59. INVERSIONES QUE INCREMENTEN LA PRODUCTIVIDAD EN AGROPECUARIO. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 nuevo texto es el siguiente:> Las inversiones que incrementen la productividad en el sector agropec aquellas inversiones que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural califique mediante acto de

Las inversiones de que trata el presente artículo se deberán realizar en un plazo máximo de seis (6) inclusive, a partir de la expedición del acto de conformidad expedido por el Ministerio de Agricultu Rural, o la dependencia que el Ministerio delegue. La inversión deberá generar el monto mínimo de directos requerido, a partir del primer año de aprobación del proyecto de inversión.

No se consideran inversiones que incrementen la productividad en el sector agropecuario, aquellas resultado de procesos de fusión, absorción, escisión o cualquier tipo de reorganización empresarial

Para la procedencia de la renta exenta deberá cumplirse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 23 y el presente decreto.

Las inversiones deben corresponder a la adquisición de propiedad, planta y equipo y/o activos biol productores, relacionados con la actividad generadora de renta. La inversión se determinará con bas fiscal de adquisición conforme con lo previsto en el Estatuto Tributario.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que el numeral 2 del artículo 235-2, que por este artículo se reglamenta, fue der artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020, 'por el cual se reglamentan los nu artículo 235-2 y 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítul 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.3.1.13.17. al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del L Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diar 51.347 de 16 de junio de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.22.60. INVERSIONISTAS. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el Decreto 849 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Son inversionistas para efectos de la aplicaci del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, las personas jurídicas, contribuyentes del régimen genera sobre la renta, que se encuentren inscritas en el Registro Único (RUT), constituidas a partir de la en de la Ley 1943 de 2018, es decir, desde el veintiocho (28) de diciembre de 2018, que inicien sus ac económicas antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2022 y que tengan dentro de su objeto soci descritas en el literal a) del numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto y en el artículo 1.2.1.22.61. de

Notas del Editor

- Tener en cuenta que el numeral 2 del artículo 235-2, que por este artículo se reglamenta, fue der artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020, 'por el cual se reglamentan los nu artículo 235-2 y 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítul 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.3.1.13.17. al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del L Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diar 51.347 de 16 de junio de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.22.61. ACTIVIDADES QUE INCREMENTAN LA PRODUCTIVIDAD DEL S
AGROPECUARIO. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849
nuevo texto es el siguiente:> Las actividades que incrementan la productividad del sector agropecu
señaladas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), Sección A, división 01, div
03; Sección C, división 10 y división 11, adoptada mediante la Resolución número 0139 de 2012 p
Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la que la modifi
sustituya.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que el numeral 2 del artículo 235-2, que por este artículo se reglamenta, fue der
artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la
justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de
2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale
beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect
durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect
situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020, 'por el cual se reglamentan los nu
artículo 235-2 y 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítul
1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.3.1.13.17. al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del L
Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diar
51.347 de 16 de junio de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.22.62. TÉRMINO DE APLICACIÓN DE LA RENTA EXENTA DEL IMPUES
RENTA Y COMPLEMENTARIOS. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1
de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El término de aplicación de la renta exenta del Impuesto s
complementarios que establece el numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto y el presente decreto, s
contados, inclusive, a partir del año gravable en que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rura
dependencia que el Ministerio delegue, emita el acto de conformidad, a través del cual se califica el
inversión que incrementará la productividad en el sector agropecuario.

PARÁGRAFO. Durante el periodo de realización de las inversiones, en un tiempo máximo de seis
desde el momento de la expedición del acto de conformidad, el contribuyente del Impuesto sobre la
complementarios aplicará la renta exenta de que trata el numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto y
decreto.

El plazo mencionado en este parágrafo computa dentro del término de diez (10) años al que se refie
artículo.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que el numeral 2 del artículo 235-2, que por este artículo se reglamenta, fue der artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020, 'por el cual se reglamentan los nu artículo 235-2 y 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítul 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.3.1.13.17. al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del L Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diar 51.347 de 16 de junio de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.22.63. MONTOS MÍNIMOS DE EMPLEO. <Ver Notas del Editor> <Artículo a artículo 1 del Decreto 849 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> De acuerdo con el literal c) del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y complemer apliquen la renta exenta de que trata este decreto, deberán acreditar la contratación directa, a través laboral, de un mínimo de empleados con vocación de permanencia que desempeñen funciones relac directamente con las actividades descritas en el literal a) del numeral 2 del artículo 235-2 del Estatu 1.2.1.22.61. de este decreto.

El total de ingresos brutos fiscales percibidos por el inversionista durante cada año gravable, prove actividades económicas que clasifican para la procedencia de la renta exenta, definirá el rango de e conforme con la siguiente tabla:

Grupo 1

Ingresos brutos fiscales en UVT durante el respectivo año gravable	Mínimo de empleos directos	
Desde	Hasta	
o	4.000	1
4.001	8.000	2
8.001	12.000	3
12.001	16.000	4
16.001	20.000	5
20.001	24.000	6
24.001	28.000	7
28.001	32.000	8

32.001	36.000	9
36.001	40.000	10

<Grupo 2 modificado por el artículo 2 del Decreto 1638 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>

Grupo 2

Ingresos brutos fiscales en UVT durante el respectivo año gravable	Mínimo de empleos directos	
Desde	Hasta	
40.001	44.000	11
44.001	46.000	12
46.001	48.000	13
48.001	50.000	14
50.001	53.000	15
53.001	56.000	16
56.001	59.000	17
59.001	62.000	18
62.001	65.000	19
65.001	68.000	20
68.001	71.000	21
71.001	74.000	22
74.001	77.000	23
77.001	80.000	24

Notas de Vigencia

- Grupo 2 modificado por el artículo 2 del Decreto 1638 de 2020, 'por el cual se reglamentan los r del artículo 235-2 del Estatuto y se modifica parcialmente el Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Of 51.528 de 14 de diciembre de 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 849 de 2020:

Grupo 2

Ingresos brutos fiscales en UVT durante el respectivo año gravable		Mínimo de empleos directos
Desde	Hasta	
40.001	44.000	11
44.000	46.000	12
46.001	48.000	13
48.001	50.000	14
50.001	53.000	15
53.001	56.000	16
56.001	59.000	17
59.001	62.000	18
62.001	65.000	19
65.001	68.000	20
68.001	71.000	21
70.001	74.000	22
74.001	77.000	23
77.001	80.000	24

<Grupo 3 modificado por el artículo 2 del Decreto 1638 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>

Grupo 3

Ingresos brutos fiscales en UVT durante el respectivo año gravable	Mínimo de empleos directos	
Desde	Hasta	
80.001	82.000	25
82.001	84.000	26
84.001	86.000	27
86.001	88.000	28
88.001	90.000	29
90.001	92.000	30
92.001	94.000	31
94.001	100.000	32
100.001	102.000	33
102.001	106.000	34
106.001	110.000	35
110.001	114.000	36
114.001	118.000	37
118.001	122.000	38
122.001	126.000	39

126.001	130.000	40
130.001	134.000	41
134.001	138.000	42
138.001	142.000	43
142.001	146.000	44
146.001	150.000	45
150.001	154.000	46
154.001	158.000	47
158.001	162.000	48
162.001	166.000	49
166.001	170.000	50

Notas de Vigencia

- Grupo 3 modificado por el artículo 2 del Decreto 1638 de 2020, 'por el cual se reglamentan los r del artículo 235-2 del Estatuto y se modifica parcialmente el Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Of 51.528 de 14 de diciembre de 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 849 de 2020:

Grupo 3

Ingresos brutos fiscales en UVT durante el respectivo año gravable		Mínimo de empleos directos
Desde	Hasta	
80.001	82.000	25
82.001	84.000	26
84.001	86.000	27
86.001	88.000	28
88.001	90.000	29
90.001	92.000	30
92.001	94.000	31
96.001	100.000	32
100.001	102.000	33
102.001	106.000	34
106.001	110.000	35
110.001	114.000	36
114.001	118.000	37
118.001	122.000	38
122.001	126.000	39
126.001	130.000	40
130.001	134.000	41
134.001	138.000	42
138.001	142.000	43
142.001	146.000	44
146.001	150.000	45
150.001	154.000	46
154.001	158.000	47
158.001	162.000	48
162.001	166.000	49
166.001	170.000	50

Grupo 4

Ingresos brutos fiscales en UVT durante el respectivo año gravable	**Mínimo de empleos directos**	
Desde	Hasta	
170.001	290.000	Más de 51

Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y complementarios que apliquen la renta exenta de numeral 2 el artículo 235-2 del Estatuto deberán acreditar que los empleados directos, contratados c laboral, no ostentan, de acuerdo con la normatividad vigente, la calidad de administradores de la re sociedad, como representante legal o gerente, representante legal suplente o subgerente, entre otros la junta directiva en calidad de titulares o suplentes ni sean miembros, socios, accionistas, copartíci cooperados, comuneros o consorciados de la misma.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de demostrar la permanencia mínima de los empleos directos de qu c) del numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, el contribuyente del Impuesto Sobre la I complementarios deberá acreditar el monto mínimo de empleos directos exigidos, a treinta (30) de el cual está obligado a presentar la declaración objeto de la renta exenta y a treinta uno (31) de dicie

mismo año, demostrando que a esta última fecha se mantuvo el monto mínimo de empleos.

El requisito de que trata el inciso anterior del presente parágrafo deberá acreditarse mediante copia de pago de los aportes al Sistema de la Seguridad Social que soporten el número de empleos directo permanencia, el cual deberá estar a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales (DIAN) cuando esta lo requiera.

PARÁGRAFO 2o. La renta exenta de que trata el numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto y el pre procederá cuando los trabajadores que se incorporen a los nuevos empleos directos generados haya durante el año de su contratación y/o el año inmediatamente anterior a este, en empresas con las cua contribuyente tenga vinculación económica, salvo que los cargos que ocupaban dichos trabajadores ocupados por nuevos empleados en el respectivo año.

Tampoco será procedente la renta exenta cuando los trabajadores que se incorporen a los nuevos em de procesos de fusión, escisión o reorganización empresarial.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que el numeral 2 del artículo 235-2, que por este artículo se reglamenta, fue der artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020, 'por el cual se reglamentan los nu artículo 235-2 y 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítul 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.3.1.13.17. al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del L Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diar 51.347 de 16 de junio de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.22.64. PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE INVERSIÓN ANTE EL MINI AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL O ANTE LA DEPENDENCIA QUE EL MINISTE <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020. El nuevo t siguiente:> Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y complementarios interesados en solic declaraciones del Impuesto sobre la Renta y complementarios la exención de que trata el numeral 2 2 del Estatuto y el presente decreto, deberán presentar de manera física, o a través de la plataforma esta se habilite, el proyecto de inversión para incrementar la productividad en el sector agropecuari Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o ante la dependencia que el Ministerio delegue, espe implementación técnica, justificando su viabilidad financiera y conveniencia económica y la propu generación de empleo y de inversión en propiedad, planta y equipo y/o activos biológicos productor

Los contribuyentes deberán presentar la respectiva solicitud a más tardar el catorce (14) de octubre para la aprobación del proyecto de inversión, en los términos establecidos en el literal d) del numer

235-2 del Estatuto y el artículo 1.2.1.22.65. de este decreto.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dentro de los dos (2) meses siguie expedición del presente decreto, mediante resolución determinará el procedimiento para la inscripc presentación de los proyectos, con indicación de los documentos para acreditar el cronograma de ir viabilidad financiera y los contenidos mínimos y características de los documentos asociados a la ir técnica y conveniencia económica.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que el numeral 2 del artículo 235-2, que por este artículo se reglamenta, fue der artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020, 'por el cual se reglamentan los nu artículo 235-2 y 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítul 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.3.1.13.17. al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del L Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diar 51.347 de 16 de junio de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.22.65. PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN Y EXPEDICIÓN DEL A CONFORMIDAD DEL PROYECTO DE INVERSIÓN. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicion artículo 1 del Decreto 849 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El procedimiento para la aprob expedición del acto de conformidad del proyecto de inversión por el Ministerio de Agricultura y De la dependencia que el Ministerio delegue, será el siguiente:

Una vez recibida la solicitud del proyecto de inversión de que trata el literal d) del numeral 2 del ar Estatuto y el artículo 1.2.1.22.64 del presente decreto, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Ru término de diez (10) días para solicitar la información faltante si hay lugar a ello y permitir al contr subsanar el incumplimiento de las especificaciones de que trata el artículo 1.2.1.22.64 del presente la solicitud cumpla con todas las especificaciones, el Ministerio dispondrá de un (1) mes para acept declarar desistido el proyecto presentado.

Cuando el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la dependencia que el Ministerio delegue subsanar o complementar las especificaciones del proyecto, el inversionista tendrá plazo de un (1) r subsanar y allegar la información faltante al Ministerio. Cuando dentro del plazo antes señalado no complementen las especificaciones del proyecto, o no se atiendan los requerimientos efectuados po Agricultura y Desarrollo Rural o la dependencia que el Ministerio delegue se entenderá que el inve de la solicitud de expedición del acto de conformidad, sin perjuicio de que la presente nuevamente.

Una vez subsanada y allegada la información, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la

el Ministerio delegue, dispondrá del término de un (1) mes para aceptar y expedir el acto de confor cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto y el presente dec expedir el acto de no conformidad por incumplimiento de requisitos.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, el término máximo para la aprobación y expedición c conformidad de los proyectos de inversión por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la el Ministerio delegue, para que proceda la exención de que trata el numeral 2 del artículo 235-2 del Tributario, de los proyectos de inversión radicados ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo R dependencia que el Ministerio delegue, es antes del treinta y uno (31) de diciembre del año 2022.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dentro de los dos (2) meses sig expedición del presente decreto, mediante resolución establecerá el mecanismo para la expedición c conformidad, a través del cual se califique la inversión que incrementará la productividad en el sect

El acto de conformidad que expida el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la dependenci delegue, antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2022, deberá contener, como mínimo, el cronc inversiones del contribuyente del Impuesto sobre la Renta y complementarios que efectúa la solicit verificación de la viabilidad financiera, conveniencia económica y confirmación que las inversione incrementarán la productividad en el sector agropecuario.

PARÁGRAFO 2o. Los actos administrativos que se expidan de conformidad con lo previsto en est notificados personalmente al contribuyente conforme con lo previsto en el artículo 67 y siguientes c Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). De igual manera se p los actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado la notificació

Contra los actos administrativos de que trata el presente artículo procederán los recursos en sede ad los términos de la Ley 1437 de 2011, o las disposiciones que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

En firme el acto administrativo de conformidad o no conformidad, el Ministerio de Agricultura y D enviará copia a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria o el área que haga sus veces Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro del mes sig fines relacionados con la competencia atribuida a la mencionada entidad en los términos del artícul 4048 de 2008, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que el numeral 2 del artículo 235-2, que por este artículo se reglamenta, fue der artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020, 'por el cual se reglamentan los nu artículo 235-2 y 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítul 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.3.1.13.17. al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del L Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diar 51.347 de 16 de junio de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.22.66. ACREDITACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE IN EMPLEO, ANTE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL O LA DEP QUE EL MINISTERIO DELEGUE. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y comple que les hayan expedido el acto de conformidad, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos empleo, ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la dependencia que el Ministerio del

1. Las inversiones realizadas año a año de conformidad con el plan de inversión aprobado por el M Agricultura y Desarrollo Rural o la dependencia que el Ministerio delegue.

2. El cumplimiento de los montos mínimos de empleo año a año, de acuerdo con lo previsto en el a 1.2.1.22.63. de este decreto.

Al finalizar el sexto (6) año previsto para la realización de las inversiones, el inversionista radicará Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural una certificación firmada por el representante legal de por el contador público o el revisor fiscal según sea el caso, en donde se certifique el cumplimiento de la inversión realizada de conformidad con el literal c) del numeral 2 del artículo 235-2 del Estatu en el artículo 1.2.1.22.67, de este decreto.

Cuando el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la dependencia que el Ministerio delegue incumplimiento de los compromisos de inversión y/o empleo, deberá informarlo de manera inmedi Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria o el área que haga sus veces en la Unidad Adm Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), adjuntando el material probatorio

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dentro de los dos (2) meses sig expedición del presente decreto, mediante resolución, establecerá los mecanismos para la verificaci dispuesto en este artículo, con indicación de los documentos que los contribuyentes del Impuesto s complementarios deben presentar y conservar.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que el numeral 2 del artículo 235-2, que por este artículo se reglamenta, fue der artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020, 'por el cual se reglamentan los nu artículo 235-2 y 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítul 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.3.1.13.17. al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del L Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diar 51.347 de 16 de junio de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.22.67. DETERMINACIÓN DEL MONTO MÍNIMO DE INVERSIÓN QUE SE ACREDITAR AL SEXTO (6) AÑO. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para determinar el monto mínimo de inversión que se deb terminar el sexto (6) año, de conformidad con el literal c) del numeral 2 del artículo 235-2 del Estat contribuyente del Impuesto sobre la Renta y complementarios deberá aplicar el siguiente procedimi

1. Tomará los ingresos brutos fiscales asociados a las actividades que incrementan la productividad agropecuario de que trata el artículo 1.2.1.22.61. de este decreto, calculados en Unidades de Valor (uno de los años, esto es, desde el año fiscal uno, correspondiente al periodo de aprobación del proy hasta el año fiscal cinco (5).

2. Sumará los ingresos brutos fiscales en Unidades de Valor (UVT) de los cinco (5) años y calcular los mismos.

3. El promedio de ingreso obtenido definirá el rango mínimo de inversión que se debe acreditar al f (6) año, de conformidad con la tabla establecida en el literal c) del numeral 2 del artículo 235-2 del Tributario:

Ingresos en UVT durante el respectivo año gravable		Monto mínimo de inversión en UVT durante los seis (6) primeros años
Desde	Hasta	Desde
0	40.000	1.500
40.001	80.000	25.000
80.001	170.000	50.000
170.001	290.000	80.000

PARÁGRAFO. Si finalizado el sexto (6) año, el contribuyente del Impuesto sobre la Renta y comp cumple con la inversión mínima requerida, determinada bajo el procedimiento previsto en el preser entiende que el contribuyente del Impuesto sobre la Renta y complementarios incumplió el requisit inversión para la procedencia de la renta exenta de que trata el numeral 2 del artículo 235-2 del Est

Notas del Editor

- Tener en cuenta que el numeral 2 del artículo 235-2, que por este artículo se reglamenta, fue der artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020, 'por el cual se reglamentan los nu artículo 235-2 y 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítul 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.3.1.13.17. al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del L Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diar 51.347 de 16 de junio de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.22.68. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DE LA RENTA EXENTA Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020. El nuevo texto es el siguie procedencia de la renta exenta de que trata el numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto asociada a l que incrementen la productividad en el sector agropecuario de que trata el artículo 1.2.1.22.61. de e contribuyentes personas jurídicas del Impuesto sobre la Renta y complementarios deberán tener a d Unidad administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando lo siguiente:

1. Indicación del Número de Identificación Tributaria (NIT) para consulta en el Registro Único Em (RUES), mediante la cual se compruebe:

1.1. Que el objeto social de la sociedad comprende alguna de las actividades económicas definidas Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), Sección A, división 01, división 02, divisió división 10 y división 11, adoptada mediante la Resolución número 0139 de 2012 por la Dirección Aduanas Nacionales (DIAN) o la que la modifique, adicione o sustituya.

1.2. Que la persona jurídica fue constituida después del veintiocho (28) de diciembre de 2018 y ant uno (31) de diciembre de 2022.

2. Copia de las planillas de pago de los aportes al Sistema de la Seguridad Social, para acreditar el los montos mínimos de empleo, de que trata el artículo 1.2.1.22.63. del presente decreto.

3. Certificación del representante legal y del contador público o revisor fiscal, cuando se tenga la ob tenerlo, del contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios que aplica la renta exenta establezca:

3.1. El valor de los ingresos obtenidos provenientes de las inversiones que incrementan la producti agropecuario durante el respectivo año gravable.

3.2. El número de empleos contratados con corte a treinta (30) de junio y la permanencia de los mis

uno (31) de diciembre del mismo año gravable en que se aplica la renta exenta.

3.3. El monto de la inversión realizada en el año y que corresponda a la adquisición de propiedad, p
y/o activos biológicos productores, de conformidad con el compromiso de inversión que conste en
conformidad.

4. Certificación del representante legal y del contador público o revisor fiscal, según el caso, donde

4.1. Que el valor de la renta exenta solicitada en el respectivo año gravable, corresponde a las activ
incrementan la productividad en el sector agropecuario de que trata el artículo 1.2.1.22.61. de este

4.2. Que la información contable y financiera del contribuyente permite identificar separadamente l
costos y gastos asociados a la actividad que da lugar a la renta exenta de que trata el numeral 2 del
Estatuto Tributario.

Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y complementarios deberán mantener a disposición
administración tributaria todos los documentos necesarios que acrediten el cumplimiento de los req
condiciones para la procedencia de la renta exenta en cada uno de los años gravables correspondier

Notas del Editor

- Tener en cuenta que el numeral 2 del artículo 235-2, que por este artículo se reglamenta, fue der
artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la
justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de
2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale
beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect
durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect
situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020, 'por el cual se reglamentan los nu
artículo 235-2 y 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítul
1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.3.1.13.17. al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del L
Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diar
51.347 de 16 de junio de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.22.69. IMPROCEDENCIA DE LA RENTA EXENTA. <Ver Notas del Editor>
adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribu
Impuesto sobre la Renta y complementarios deberán cumplir con los requisitos señalados en el nun
artículo 235-2 del Estatuto y en este decreto durante cada uno de los años gravables desde la aprob
proyecto de inversión por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

El incumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto y en e
conlleva a la improcedencia de la renta exenta a partir del año gravable del respectivo incumplimie

Notas del Editor

- Tener en cuenta que el numeral 2 del artículo 235-2, que por este artículo se reglamenta, fue der artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020, 'por el cual se reglamentan los nu artículo 235-2 y 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítul 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.3.1.13.17. al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del L Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diar 51.347 de 16 de junio de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.22.70. CLÁUSULA ANTIELUSIÓN. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicion artículo 1 del Decreto 849 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El incremento del patrimonio d beneficiaria de la renta exenta, resultante de procesos de fusión, absorción, escisión, o cualquier tip reorganización, no es viable para acreditar el cumplimiento de los requisitos de inversión mínima d numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto y el presente decreto.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que el numeral 2 del artículo 235-2, que por este artículo se reglamenta, fue der artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020, 'por el cual se reglamentan los nu artículo 235-2 y 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítul 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.3.1.13.17. al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del L Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diar 51.347 de 16 de junio de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.22.71. FACULTADES DE VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO POR PARTE I MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. <Ver Notas del Editor> <Artícul

el artículo 1 del Decreto 849 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la verificació del cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto y en es Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá adelantar las visitas de verificación a los contrib beneficiarios del incentivo tributario, cuando lo estime pertinente.

Cuando se evidencie el incumplimiento de los requisitos de que trata el numeral 2 del artículo 235- este decreto para la procedencia de la renta exenta, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria de la Unidad Administrativa Especial Direcció Aduanas Nacionales (DIAN) adjuntando los elementos materiales probatorios, para que se adelante investigaciones a que haya lugar conforme con lo previsto en el artículo 684 del Estatuto y demás d legales y reglamentarias aplicables.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que el numeral 2 del artículo 235-2, que por este artículo se reglamenta, fue der artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de 2022.

  Establece el mismo artículo 96:

  'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020, 'por el cual se reglamentan los nu artículo 235-2 y 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítul 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.3.1.13.17. al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del L Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diar 51.347 de 16 de junio de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.22.72. FACULTADES DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020. El nuevo texto e Para efectos de la verificación de los requisitos señalados en el numeral 2 del artículo 235-2 del Est decreto, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), visitas de verificación a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y complementarios que apli 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que el numeral 2 del artículo 235-2, que por este artículo se reglamenta, fue der artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2020, 'por el cual se reglamentan los nu artículo 235-2 y 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítul 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.3.1.13.17. al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del L Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diar 51.347 de 16 de junio de 2020.

CAPÍTULO 23.

CONTRIBUYENTES BENEFICIARIOS DE LA PROGRESIVIDAD EN EL PAGO DEL IMPUE RENTA Y COMPLEMENTARIO, DESCUENTO Y OTROS TRATAMIENTOS

ARTÍCULO 1.2.1.23.1. CONTRIBUYENTES BENEFICIARIOS DE LA PROGRESIVIDAD I DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Ver Notas del Editor> Son ben progresividad en el pago del impuesto sobre la renta y complementario conforme con el artículo 4o del artículo 50 de la Ley 1429 de 2010:

a) Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, obligadas a matricularse en el Registro I inicien el desarrollo de su actividad económica principal a partir de la promulgación de la Ley 142 personal no sea superior a cincuenta (50) trabajadores y cuyos activos totales no superen cinco mil mensuales legales vigentes (5.000 smmlv), que a partir de esa misma fecha se matriculen por prime registro mercantil de la correspondiente Cámara de Comercio.

Estos contribuyentes, en adelante denominados Nuevas Pequeñas Empresas, comprenden igualmen contribuyentes que previamente a la inscripción en el Registro Mercantil hayan operado como empr

Se entiende por empresa informal, la actividad económica desarrollada por una pequeña empresa, q ejercicio de su actividad no cumplió, antes de la vigencia de la Ley 1429 de 2010, con la obligación inscripción en el Registro Mercantil, de la correspondiente Cámara de Comercio.

b) Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, obligadas a matricularse en el Registro I personal no sea o no haya sido superior a cincuenta (50) trabajadores y cuyos activos totales no sup salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 smmlv), que preexistiendo y habiendo desarrol económica principal con anterioridad a la vigencia de la Ley 1429 de 2010, a la vigencia de esa mis encontraban inactivas, siempre y cuando:

1. Hayan renovado su Matrícula Mercantil dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la 2010, o la renueven dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la citada Ley cuando contribuyentes a los que se refieren los Parágrafos 1o y 2o del artículo 50 de la Ley 1429 de 2010.

2. Reactiven su actividad económica, y

3. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1429 de 2010 se pong todas sus obligaciones formales y sustanciales de carácter legal y del orden nacional y territorial.

Estos contribuyentes en adelante se denominan Pequeñas Empresas Preexistentes.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que por aplicación de los regímenes especiales del impuesto so complementario están sometidos a tarifas del impuesto diferentes a las que se refieren los artículos Estatuto Tributario, no son beneficiarios de la progresividad en el pago del impuesto sobre la renta complementario.

(Artículo 1o, Decreto 4910 de 2011)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo 4 de la Ley 1429 de 2010, por este a reglamentado, por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una ref estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se d disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 240 Par. 3o. del ET modificado por el artículo 100 de l 2016, para quienes hubieran accedido al mismo.

☐ ARTÍCULO 1.2.1.23.2. RENTAS RESPECTO DE LAS CUALES PROCEDE EL BENEFICIO PROGRESIVIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARI del Editor> Las rentas objeto del beneficio a que se refiere el artículo 4o de la Ley 1429 de 2010, so relativas a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refieren los literales a) y b) del artí del presente decreto, que se perciban a partir del año gravable en que se realice la inscripción en el Mercantil en la correspondiente Cámara de Comercio.

En el caso de Pequeñas Empresas Preexistentes el beneficio de la progresividad en el pago del impu renta y complementario a que se refiere el artículo 4o de la Ley 1429 de 2010 operará respecto de la a los ingresos que perciban a partir del año gravable en el que se cumplan los requisitos a que se ref del artículo 1.2.1.23.1 del presente decreto.

(Artículo 2o, Decreto 4910 de 2011, declarado nulo parcialmente: inciso 2o y las frases "exclusivar "provenientes del desarrollo de la actividad mercantil" de los incisos 1 y 3, y la frase "operacionales del inciso 1, mediante sentencia del 23 de mayo de 2013 del Consejo de Estado, Sección Cuarta, Ex 19306)

☐ ARTÍCULO 1.2.1.23.3. PROGRESIVIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA REN COMPLEMENTARIO. <Ver Notas del Editor> La progresividad regirá por los periodos gravables Ley contados a partir del año gravable en que se realice la inscripción en el Registro Mercantil en la Cámara de Comercio, o contados a partir del año gravable en el que se hayan cumplido los requisit refiere el literal b) del artículo 1.2.1.23.1 del presente decreto, respectivamente, según se trate de N Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes, en los siguientes porcentajes:

AÑO	PORCENTAJE
1o y 2o	Cero por ciento (0%)
3o	Veinticinco por ciento (25%)
4o	Cincuenta por ciento (50%)
5o	Setenta y cinco por ciento (75%)
6o año y siguientes	Ciento por ciento (100%)

De la tarifa general del treinta y tres por ciento (33%) (hoy veinticinco por ciento 25%) <32% año 2021> <35% a partir del año 2022>* del impuesto sobre la renta gravable a que se refiere el artícul Estatuto o la norma que lo modifique o sustituya cuando se trate de Nueva Pequeña Empresa o Peq Preexistente que sea persona jurídica o asimilada a esta, o de la tarifa marginal que corresponda a l según la tabla del impuesto sobre la renta y complementario contenida en el artículo 241 del mismo norma que lo modifique o sustituya cuando se trate de Nueva Pequeña Empresa o Pequeña Empres que sea persona natural.

Notas del Editor

* En relación con la tarifa establecida en este inciso:

- En criterio del editor en relación con la tarifa establecida en este inciso, debe tenerse en cuenta l establecida en el artículo 240 de este estatuto, la cual fue modificada por el artículo 7 de la Ley 2 'por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones', publica Oficial No. 51.797 de 14 de septiembre de 2021; estableciendo que a partir del año gravable 202 treinta y cinco por ciento (35%).

- En criterio del editor en relación con la tarifa establecida en este inciso, deben tenerse en cuenta general establecidas en el artículo 240 de este estatuto, modificado mediante el artículo 92 de la L 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el e inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del s tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a c

'**Artículo 240. Tarifa general para personas jurídicas.** La tarifa general del impuesto sobre la r las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del ext personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y dos por ciento (32%) para el año gra treinta y uno por ciento (31%) para el año gravable 2021 y del treinta por ciento (30%) a partir de 2022'.

- En criterio del editor en relación con la tarifa establecida en este inciso, deben tenerse en cuenta general establecidas en el artículo 240 de este estatuto, modificado mediante el artículo 10 de la L 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de dicien

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a c

'**Artículo 240. Tarifa general para personas jurídicas.** La tarifa general del impuesto sobre la r

las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del ext personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y tres por ciento (33%) para el año gra treinta y dos por ciento (32%) para el año gravable 2020, treinta y uno por ciento (31%) para el aí 2021 y del treinta por ciento (30%) a partir del año gravable 2022. '.

Tratándose de Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes que tengan su domi desarrollen toda su actividad económica en los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, la regirá por los periodos gravables que establece la Ley contados a partir del año gravable en que se inscripción en el Registro Mercantil en la correspondiente Cámara de Comercio, o contados a parti gravable en que se cumplan los requisitos a que se refiere el literal b) del artículo 1.2.1.23.1 del pre respectivamente, según se trate de Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes, porcentajes:

AÑO	PORCENTAJE
1o, 2o, 3o, 4o, 5o, 6o, 7o y 8o	Cero por ciento (0%)
9o	Cincuenta por ciento (50%)
10o	Setenta y cinco por ciento (75%)
11o año y siguientes	Ciento por ciento (100%)

De la tarifa general del treinta y tres por ciento (33%)* (hoy veinticinco por ciento 25%) <32% año año 2021> <35% a partir del año 2022>* del impuesto sobre la renta gravable a que se refiere el ar Estatuto o la norma que lo modifique o sustituya cuando se trate de Nueva Pequeña Empresa o Peq Preexistente que sea persona jurídica o asimilada a esta, o de la tarifa marginal que corresponda a l según la tabla del impuesto sobre la renta y complementarios contenida en el artículo 241 del mism norma que lo modifique o sustituya cuando se trate de Nueva Pequeña Empresa o Pequeña Empres que sea persona natural.

Notas del Editor

* En relación con la tarifa establecida en este inciso:

- En criterio del editor en relación con la tarifa establecida en este inciso, debe tenerse en cuenta l establecida en el artículo 240 de este estatuto, la cual fue modificada por el artículo 7 de la Ley 2 'por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones', publica Oficial No. 51.797 de 14 de septiembre de 2021; estableciendo que a partir del año gravable 202 treinta y cinco por ciento (35%).

- En criterio del editor en relación con la tarifa establecida en este inciso, deben tenerse en cuenta general establecidas en el artículo 240 de este estatuto, modificado mediante el artículo 92 de la I 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el e inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a c

'**Artículo 240. Tarifa general para personas jurídicas.** La tarifa general del impuesto sobre la r las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del ext

personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y dos por ciento (32%) para el año gra treinta y uno por ciento (31%) para el año gravable 2021 y del treinta por ciento (30%) a partir de 2022'.

- En criterio del editor en relación con la tarifa establecida en este inciso, deben tenerse en cuenta general establecidas en el artículo 240 de este estatuto, modificado mediante el artículo 10 de la L 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de dicien

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a c

'**Artículo 240. Tarifa general para personas jurídicas.** La tarifa general del impuesto sobre la r las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del ext personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y tres por ciento (33%) para el año gra treinta y dos por ciento (32%) para el año gravable 2020, treinta y uno por ciento (31%) para el aí 2021 y del treinta por ciento (30%) a partir del año gravable 2022. '.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el contribuyente sea una persona natural titular de una Nueva Pequeña E Pequeña Empresa Preexistente, para determinar el beneficio de progresividad en el pago del impue procederá así:

Con el resultado de la sumatoria las rentas gravables objeto del beneficio y de las rentas gravables d determinará el impuesto en forma teórica con fundamento en el artículo 241 del Estatuto Tributario

Establecido el impuesto en la forma indicada, deberá determinarse el monto del impuesto atribuible objeto del beneficio, para lo cual deberá tenerse en cuenta la misma proporción que estas represent total de las rentas gravables del ejercicio.

Una vez determinado el monto del impuesto atribuible a las rentas objeto del beneficio, este impue impuesto teórico en los siguientes porcentajes, según el año gravable al que correspondan las rentas del año gravable en que se realice la inscripción en el Registro Mercantil en la correspondiente Cám Comercio, o contado a partir del año gravable en el que se hayan cumplido los requisitos a que se re del artículo 1.2.1.23.1 del presente decreto, respectivamente, según se trate de Nuevas Pequeñas Em Pequeñas Empresas Preexistentes:

AÑO	PORCENTAJE
1o y 2o	Ciento por ciento (100%)
3o	Setenta y cinco por ciento (75%)
4o	Cincuenta por ciento (50%)
5o	Veinticinco por ciento (25%)
6o año y siguientes	Cero por ciento (0%)

Para las Empresas que tengan su domicilio principal y desarrollen toda su actividad económica en l de Amazonas, Guainía y Vaupés, los porcentajes serán los siguientes:

AÑO	PORCENTAJE
1o, 2o, 3o, 4o, 5o, 6o, 7o y 8o	Ciento por ciento (100%)
9o	Cincuenta por ciento (50%)
10o	Veinticinco por ciento (25%)
11o año y siguientes	Cero por ciento (0%)

El resultado de la operación anterior será el impuesto a cargo en el correspondiente periodo gravabl

PARÁGRAFO 2o. A las Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes que en el contado a partir del año gravable en que se realizó la inscripción en el Registro Mercantil en la corr Cámara de Comercio, o contado a partir del año gravable en que se hayan cumplido los requisitos a literal b) del artículo 1.2.1.23.1 del presente decreto, según se trate de Nuevas Pequeñas Empresas Empresas Preexistentes, hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad ecor inferiores a mil (1.000) UVT se les aplicará en el sexto (6o) año, sobre la renta objeto del beneficio ciento (50%) de la tarifa general del artículo 240 del Estatuto o el cincuenta por ciento (50%) de la que corresponda en la tabla del impuesto sobre la renta y complementario contenida en el artículo 2 Estatuto, según se trate de Nueva Pequeña Empresa o Pequeña Empresa Preexistente persona jurídi natural. Tratándose de pequeñas empresas de personas naturales, para el efecto se utilizará el proce en el parágrafo 1o del presente artículo.

PARÁGRAFO 3o. A las Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes que tenga principal y desarrollen toda su actividad económica en los departamentos de Amazonas, Guainía y décimo (10) año contado a partir del año gravable en que se realizó la inscripción en el Registro M correspondiente Cámara de Comercio, o contado a partir del año gravable en que se hayan cumplid que se refiere el literal b) del artículo 1.2.1.23.1 del presente decreto, según se trate de Nuevas Pequ Pequeñas Empresas Preexistentes, hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la acti mercantil, inferiores a mil (1.000) UVT, se les aplicará en el undécimo (11) año sobre la renta obje el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa general del artículo 240 del Estatuto o el cincuenta por cie tarifa marginal que corresponda en la tabla del impuesto sobre la renta y complementario contenida 241 del mismo Estatuto, según se trate de Nueva Pequeña Empresa o Pequeña Empresa Preexistent jurídica o de persona natural. Tratándose de pequeñas empresas de personas naturales, para el efect procedimiento previsto en el parágrafo 1o del presente artículo.

PARÁGRAFO 4o. Las Nuevas Pequeñas Empresas y las Pequeñas Empresas Preexistentes persona asimiladas, en la determinación de los dividendos y participaciones susceptibles de distribuirse con observarán lo dispuesto en los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario.

(Artículo 3o, Decreto 4910 de 2011)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo 4 de la Ley 1429 de 2010, por este a reglamentado, por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una ref estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se d disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 240 Par. 3o. del ET modificado por el artículo 100 de l 2016, para quienes hubieran accedido al mismo.

ARTÍCULO 1.2.1.23.4. RÉGIMEN DE RETENCIONES EN LA FUENTE, RENTA PRESUNT
EFECTO DE LAS PÉRDIDAS FISCALES. <Ver Notas del Editor> Conforme con los parágrafos 1
artículo 4o de la Ley 1429 de 2010, las Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexiste
cumplan la totalidad de los requisitos y condiciones exigidos para acceder al beneficio de progresiv
del impuesto sobre la renta y complementario a que se refiere el artículo anterior, tienen, además, lo
beneficios:

1. No son sujetos pasivos de retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complem
cinco (5) primeros años gravables contados a partir del año gravable en que se realice la inscripción
mercantil en la correspondiente Cámara de Comercio, o contados a partir del año gravable en que s
cumplido los requisitos a que se refiere el literal b) del artículo 1.2.1.23.1 del presente decreto, segu
Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes, y por estos mismos primeros cinc
gravables no están sujetos al sistema de renta presuntiva de que trata el artículo 188 del Estatuto Tr
del sexto (6o) año gravable están sometidas a retenciones en la fuente y al sistema de renta presunti

Tratándose de Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes que tengan su domi
desarrollen toda su actividad económica en los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, no
pasivos de retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario en los die
años gravables contados a partir del año gravable en que se realice la inscripción en el registro mer
correspondiente Cámara de Comercio, o contados a partir del año gravable en que se hayan cumpli
a que se refiere el literal b) del artículo 1.2.1.23.1 del presente decreto, según se trate de Nuevas Pe
o Pequeñas Empresas Preexistentes. Y por estos mismos diez (10) primeros años gravables no está
sistema de renta presuntiva de que trata el artículo 188 del Estatuto Tributario. A partir del undécim
gravable están sometidas a retenciones en la fuente y al sistema de renta presuntiva.

Para efectos del no sometimiento a retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta, las
empresas creadas en el periodo gravable, deberán probar ante el agente retenedor la calidad de bene
Ley 1429 de 2010, mediante certificado suscrito por el representante legal de la empresa cuando es
persona jurídica o por el contribuyente cuando corresponda a persona natural, en el que haga consta
gravedad del juramento, que ostenta la calidad de beneficiario de la Ley 1429 de 2010 porque cump
requisitos exigidos en la ley y los reglamentos, anexando certificado de la cámara de comercio en e
la fecha del inicio de su actividad económica empresarial conforme con el artículo 1.2.1.23.1 del pr
sea, la fecha de inscripción en el Registro Mercantil o su renovación y/o copia del RUT en la que c
fecha de inicio de actividades corresponde al mismo año gravable en que se realiza la respectiva op

En el caso de las demás nuevas pequeñas empresas o de las pequeñas empresas preexistentes, para
sometimiento a retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta en el respectivo año gra
retenedor deberá, consultar el Número de Identificación Tributaria (NIT) en la página web de la Un
Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales(DIAN), para comprobar s
conserva o no la calidad de beneficiaria de la Ley 1429 de 2010. En caso de no obtener resultado en
el beneficiario deberá adjuntar los documentos mencionados en el inciso anterior, para efectos de a
calidad de beneficiario del no sometimiento a retenciones en la fuente a título de impuesto sobre la

2. De acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5o del artículo 4o de la Ley 1429 de 2010, cuando las
Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes generen pérdidas fiscales, podrán diferir la
tarifa reducida del impuesto de renta que correspondería aplicar si no hubiere ocurrido la pérdida, h
inmediatamente siguiente en que se obtenga renta líquida gravable. Independientemente del año en
aplicación de la tarifa reducida a que se refiere este decreto y/o de las veces que se difiera, en ningú
diferimiento podrá superar los cinco (5) años contados a partir del año gravable en que se realice la
registro mercantil en la correspondiente Cámara de Comercio, o contados a partir del año gravable

cumplido los requisitos a que se refiere el literal b) del artículo 1.2.1.23.1 del presente decreto, segu
Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes.

Para las Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes que tengan su domicilio p
desarrollen toda su actividad económica en los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, inc
del año en que se inicie la aplicación de la tarifa reducida a que se refiere este decreto y/o de las ve
en ningún caso el diferimiento podrá superar los diez (10) años contados a partir del año gravable e
la inscripción en el registro mercantil en la correspondiente Cámara de Comercio, o contados a part
gravable en que se hayan cumplido los requisitos a que se refiere el literal b) del artículo 1.2.1.23.1
decreto, según se trate de Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes.

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido para las sociedades por el inciso 1o del artículo 147 del E
Tributario, en relación con la compensación de pérdidas fiscales.

PARÁGRAFO. <Ver Notas del Editor> Lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo no aplic
autorretención a título del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) que en todos los casos d
por parte de los sujetos pasivos de dicho impuesto, independientemente de si son o no beneficiarios
de 2010.

Notas del Editor

* Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) eliminado a partir del año gravable 2017 por
de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fort
mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', pu
Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen de transición e
el artículo 290 adicionado al E.T.

(Artículo 4o, Decreto 4910 de 2011, modificado el inciso tercero del numeral 1, adicionado un cua
numeral 1 y adicionado un parágrafo por los artículos 1o, 2o y 3o del Decreto 1020 de 2014)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo 4 de la Ley 1429 de 2010, por este a
reglamentado, por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una ref
estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se d
disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 240 Par. 3o. del ET modificado por el artículo 100 de
2016, para quienes hubieran accedido al mismo.

ARTÍCULO 1.2.1.23.5. PROHIBICIÓN PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE PROGRESIV
PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Ver Notas del Editor>
dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1429 de 2010 y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2.2.2
1074 de 2015, las Pequeñas Empresas constituidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la
2010, en las cuales el objeto social, la actividad, la nómina, el o los establecimientos de comercio,
intangibles o los activos que conformen su unidad de explotación económica sean los mismos de u
haya sido disuelta, liquidada, escindida o inactiva con posterioridad a la entrada en vigencia de esa
ningún caso podrán acceder al beneficio de progresividad en el pago del impuesto sobre la renta y
contemplado en el artículo 4o de la citada Ley.

Las pequeñas empresas que se hayan acogido al beneficio y adquieran la calidad de inactivas serán las Cámaras de Comercio ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduan (DIAN) y ante las entidades destinatarias de los aportes parafiscales, para que en ejercicio de sus re competencias funcionales adelanten las actuaciones encaminadas a la restitución de los beneficios violando la prohibición a que se refiere el artículo 48 ibídem, en concordancia con lo dispuesto en artículo.

Igualmente para efectos de lo previsto en este artículo, y sin perjuicio de las amplias facultades de investigación atribuidas a la Administración Tributaria por el artículo 684 del Estatuto Tributario, l Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Socia especial seguimiento con el fin de establecer y comunicar a la DIAN la inobservancia de esta prohi

En lo concerniente al suministro de información, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1.2.1.23.14 decreto.

(Artículo 5o, Decreto 4910 de 2011)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo 4 de la Ley 1429 de 2010, por este a reglamentado, por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una ref estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se d disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 240 Par. 3o. del ET modificado por el artículo 100 de 2016, para quienes hubieran accedido al mismo.

ARTÍCULO 1.2.1.23.6. REQUISITOS GENERALES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA AC PROGRESIVIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTAR del Editor> Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de inscripción y sus actualizaciones Único (RUT), para efectos de control las Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexis pretendan acogerse al beneficio a que se refiere el artículo 4o de la Ley 1429 de 2010, deberán cum siguientes requisitos:

1. Cuando se trate de Nuevas Pequeñas Empresas: Presentar personalmente antes del 31 de diciemb correspondiente año de inicio del beneficio de progresividad, ante la División de Gestión de Fiscali dependencia que haga sus veces, de la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas corresponda de acuerdo con el domicilio fiscal, los siguientes documentos:

a) Certificado de existencia y representación legal expedido por la correspondiente Cámara de Com conste la fecha de inscripción en el Registro Mercantil y la condición de Nueva Pequeña Empresa.

b) Certificación escrita del contribuyente o representante legal de la empresa, cuando se trate de pe que se entenderá expedida bajo la gravedad del juramento, en la que manifieste:

1. La intención de acogerse al beneficio otorgado por el artículo 4o de la Ley 1429 de 2010, detalla económica principal a la que se dedica y la dirección en la cual se encuentre ubicada la planta física desarrollo de la actividad económica y el domicilio principal.

2. El monto de los activos totales.

3. <Literal CONDICIONALMENTE LEGAL> El número de trabajadores con relación laboral al m

inicio de la actividad económica y tipo de vinculación.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Literal declarado LEGAL, 'en el entendido de que la certificación sobre número de trabajadores laboral al momento de iniciar la actividad económica principal corresponde simplemente a una m sin que al efecto se requiera tener personal vinculado mediante contrato de trabajo' por el Consejo Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2012-00043-00(19716) de 8/08/2019, Conseje Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

4. La existencia de la instalación física de la empresa, indicando la dirección y el municipio o Distr ubicada.

c) Copia de la escritura o documento que pruebe su constitución o existencia.

2. Cuando se trate de Pequeñas Empresas Preexistentes:

Presentar personalmente antes del 31 de marzo del año 2012, ante la División de Gestión de Fiscali dependencia que haga sus veces, de la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas corresponda de acuerdo con el domicilio fiscal, los siguientes documentos:

a) Certificado de existencia y representación legal expedido por la correspondiente Cámara de Com conste la fecha de renovación de la Matrícula Mercantil en la correspondiente Cámara de Comercio

b) Certificación escrita del contribuyente o representante legal de la empresa, cuando se trate de per que se entenderá expedida bajo la gravedad del juramento, en la que manifieste:

1. La intención de acogerse al beneficio otorgado por el artículo 4o de la Ley 1429 de 2010, detalla económica principal a la que se dedica y la dirección en la cual se encuentre ubicada la planta física desarrollo de la actividad económica y el domicilio principal.

2. El monto de los activos totales.

3. El número de trabajadores con relación laboral al momento del inicio de la actividad económica vinculación.

4. Que reinició el desarrollo de la actividad económica dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la Ley 1429 de 2010.

5. Que dentro de este mismo término de 12 meses se ha puesto al día en todas sus obligaciones form sustanciales de carácter legal y de orden nacional y territorial. Para el efecto, en el caso de deudas p administrados por la DIAN podrán suscribir facilidades de pago en los términos y condiciones prev artículo 814 del Estatuto Tributario.

6. La existencia de la instalación física de la empresa, indicando la dirección y el municipio o Distr ubicada.

c) Copia de la escritura o documento que pruebe su constitución.

Estos requisitos se verificarán por la respectiva Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y ejercerá vigilancia y control de acuerdo con sus amplias facultades de fiscalización e investigación

el artículo 684 del Estatuto Tributario.

(Artículo 6o, Decreto 4910 de 2011. El numeral 4 del literal b) del numeral primero y el numeral 6 numeral segundo, tienen decaimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del Decreto-ley 1 parágrafo transitorio tiene pérdida de vigencia por cumplimiento del plazo)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo 4 de la Ley 1429 de 2010, por este a reglamentado, por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una ref estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se d disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 240 Par. 3o. del ET modificado por el artículo 100 de l 2016, para quienes hubieran accedido al mismo.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada, salvo el condicionamiento al ordinal 3, literal 1. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2012-00043-00(19716) Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

- Solicitud de suspensión provisional. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente N de febrero de 2015, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

- Demanda de nulidad contra este artículo. Admite la demanda, niega suspensión provisional. Co Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 19452 de 29 de noviembre de 2012, Consejero Ponente l Fernando Bastidas Bárcenas.

- Demanda de nulidad contra este artículo. Admite la demanda, niega suspensión provisional. Co Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 19359 de 16 de mayo de 2012, Consejera Ponente Dra. M Briceño de Valencia.

ARTÍCULO 1.2.1.23.7. EMPADRONAMIENTO DE BENEFICIARIOS. <Ver Notas del Edito de Gestión de Fiscalización, o quien haga sus veces, de la Dirección Seccional de Impuestos o de Ir Aduanas a la cual pertenezca la Nueva Pequeña Empresa o Pequeña Empresa Preexistente solicitar beneficios establecidos en la Ley 1429 de 2010, elaborará un registro de beneficiarios en forma sep Nuevas Pequeñas Empresas, de las Pequeñas Empresas preexistentes, de los socios o accionistas de en el cual, como mínimo, se incorporará la siguiente información:

a) Nombre o razón Social y NIT del contribuyente;

b) Descripción del objeto social;

c) Capital autorizado, suscrito y pagado, o monto de los activos destinados al desarrollo de la activi en el caso de empresas de personas naturales, al inicio, o al reinicio de la actividad económica, segu Nueva Pequeña Empresa o Pequeña Empresa Preexistente;

d) Relación de accionistas o socios, con indicación del nombre o razón social, NIT, cantidad de acc interés social y valor aportado por cada uno de ellos, cuando se trate de personas jurídicas;

e) Fecha de inscripción y/o renovación de la Matrícula en el Registro Mercantil;

f) Fecha de Inscripción en el RUT;

g) Número de trabajadores al inicio o al reinicio de la actividad económica, según se trate de Nueva Empresa o Pequeña Empresa Preexistente;

h) Monto de los activos totales al inicio o al reinicio de la actividad económica, según se trate de N Empresa o Pequeña Empresa Preexistente.

La División de Gestión de Fiscalización, de la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y pertenezca la Nueva Pequeña Empresa o Pequeña Empresa Preexistente solicitante de los beneficio dicha información ante la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional de la Dirección de Gest Organizacional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionale determinar el monto de los beneficios tributarios solicitados por dichas empresas, establecer el imp relativo al uso de los beneficios fiscales y adelantar los programas de verificación y control que est Direcciones de Gestión Organizacional y de Gestión de Fiscalización, o las dependencias que haga Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

A esa misma dependencia deberán reportar la información a que están obligadas a suministrar las C Comercio, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad Administrativa Especial de Gesti Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

(Artículo 8o, Decreto 4910 de 2011. Incisos 2o y 3o eliminados como consecuencia de la suspensió del artículo 7o del Decreto 4910 de 2011.)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo 4 de la Ley 1429 de 2010, por este a reglamentado, por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una ref estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se d disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 240 Par. 3o. del ET modificado por el artículo 100 de l 2016, para quienes hubieran accedido al mismo.

ARTÍCULO 1.2.1.23.8. PÉRDIDA O IMPROCEDENCIA DEL BENEFICIO DE LA PROGRE EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Ver Notas del Editor> Para efec procedencia del beneficio de que trata el artículo 4o de la Ley 1429 de 2010, las pequeñas empresas deberán mantener en el respectivo año gravable y hasta el 31 de diciembre inclusive, las condicione número de trabajadores y al monto de los activos totales a que se refiere el numeral 1 del artículo 2 Ley. En caso de incumplir alguna de las condiciones señaladas, el beneficio se torna improcedente gravable en que esto ocurra.

Tampoco procederá el beneficio de progresividad en el impuesto sobre la renta y complementarios, incumpla con la renovación de la matrícula mercantil dentro de los tres primeros meses del año, cu paguen en su oportunidad legal los aportes a salud y demás contribuciones de nómina, o cuando no deber legal de presentar las declaraciones tributarias de orden nacional y territorial y de realizar los valores a cargo en ellas determinados, autoliquidados o liquidados por la Administración, dentro de señalados para el efecto.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este inciso 2o. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No 000-2014-00333-00 -proceso acumulado 11001-03-27-000-2014-00149-00(21464). Admite la de mediante Auto de 15 de septiembre de 2014. Niega suspensión provisional del inciso 2o. mediant de febrero de 2018. Declara ESTAR A LO RESUELTO en la sentencia del 8 de agosto de 2019, acumulado 19716, mediante Fallo de 19/09/2019, C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

(Artículo 9o, Decreto 4910 de 2011. El Consejo de Estado Sección Cuarta, expediente 20731 M.P. Ramírez Ramírez mediante auto del 28-01-14 decretó la suspensión provisional de los efectos del a Decreto 4910 de 2011. En consecuencia, la expresión "sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7o decreto", se encuentra suspendida)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo 4 de la Ley 1429 de 2010, por este a reglamentado, por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una ref estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se d disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 240 Par. 3o. del ET modificado por el artículo 100 de l 2016, para quienes hubieran accedido al mismo.

ARTÍCULO 1.2.1.23.9. REINTEGRO DE LOS VALORES NO PAGADOS POR BENEFICIO PROGRESIVIDAD IMPROCEDENTE. <Ver Notas del Editor> Cuando por cualquier causa el ber sea o se torne improcedente, el contribuyente deberá reintegrar el valor del beneficio. Para el efecto la declaración del respectivo periodo fiscal, adicionando como impuesto a cargo el monto del impu ocasión de la aplicación del beneficio improcedente dejó de pagar liquidando las sanciones y los in moratorios a que haya lugar en los términos y condiciones previstas en el Estatuto Tributario.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la sanción a que se refiere el artículo 1.2.1.23.16 del pr cuando los beneficios solicitados estén fundamentados en información falsa.

(Artículo 10, Decreto 4910 de 2011)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo 4 de la Ley 1429 de 2010, por este a reglamentado, por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una ref estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se d disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 240 Par. 3o. del ET modificado por el artículo 100 de l 2016, para quienes hubieran accedido al mismo.

ARTÍCULO 1.2.1.23.10. DESCUENTO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLE LOS APORTES PARAFISCALES Y OTRAS CONTRIBUCIONES DE NÓMINA. De acuerdo co 9o, 10, 11 y 13 de la Ley 1429 de 2010, los contribuyentes del impuesto sobre la renta obligados a declaración de renta y complementario, tienen derecho a tratar como descuento el monto de los apo

empleador al SENA, ICBF y cajas de compensación familiar, así como el aporte en salud a la subcu solidaridad del Fosyga y el aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, respecto de los nuevos correspondan a las personas a continúación relacionadas:

a) Personas menores de veintiocho (28) años a la fecha del inicio del contrato de trabajo.

b) Personas cabezas de familia de los niveles 1o y 2o del Sisbén.

c) Personas en situación de desplazamiento.

d) Personas en situación de proceso de reintegración.

e) Personas en condición de discapacidad.

f) Mujeres que al momento del inicio del contrato de trabajo sean mayores de cuarenta (40) años y últimos doce (12) meses anteriores a la vinculación hayan estado sin contrato de trabajo, y

g) Nuevos empleados que devenguen menos de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos mensuales (smmlv) que aparezcan por primera vez en la base de datos de la Planilla Integrada de Liquidación (PILA), salvo que lo hayan estado en condición de trabajadores independientes.

El descuento procederá, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los aportes hayan sido efectiva y oportunamente pagados.

2. Que el contribuyente empleador incremente el número de empleados con relación al número que diciembre del año inmediatamente anterior.

3. Que el contribuyente empleador incremente el valor total de la nómina (la suma de los ingresos b cotización de todos sus empleados) con relación al valor de dicha nómina del mes de diciembre del inmediatamente anterior al que se va a solicitar el correspondiente descuento tributario.

El descuento de que trata este artículo sólo aplica para nuevos empleos, sin que puedan interpretars empleos aquellos que surgen luego de la fusión de empresas, y procede de la siguiente manera:

- Respecto de los empleados a que se refieren los literales a), b), f) y g) del presente artículo máxim años gravables consecutivos por empleado, a partir del año gravable de vinculación, y únicamente p efectivamente pagado en el respectivo año gravable.

- Respecto de los empleados a que se refieren los literales c), d) y e), del presente artículo máximo gravables consecutivos por empleado, a partir del año gravable de vinculación, y únicamente por el efectivamente pagado en el respectivo año gravable.

(Artículo 11, Decreto 4910 de 2011)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 2 la demanda mediante Auto de 30 de mayo de 2014, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramíre Niega la suspensión provisional, mediante Auto de 28 de agosto de 2014.

ARTÍCULO 1.2.1.23.11. DESCUENTO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLE
LOS APORTES PARAFISCALES Y OTRAS CONTRIBUCIONES DE NÓMINA. En ningún cas
solicitados como descuentos tributarios por concepto de la aplicación del artículo anterior podrán s
además como costo o deducción en la determinación del impuesto sobre la renta y complementario

Las cooperativas de trabajo asociado no podrán ser beneficiarías de los descuentos tributarios a que
artículo anterior en relación con sus asociados.

En ningún caso procederá el descuento respecto de los aportes de los trabajadores a que se refieren
g) del inciso primero del artículo 1.2.1.23.10 del presente decreto, que se vinculen para reemplazar
contratado con anterioridad o para ocupar empleos que surgen de la fusión de empresas.

Cuando en una misma persona contratada para ocupar un nuevo empleo concurran dos (2) o más ca
permitan clasificarla en más de uno de los grupos de personas a contratar a que se refieren los litera
inciso primero del artículo 1.2.1.23.10 del presente decreto, solo se podrá optar por uno de los desc
cuanto en ningún caso un mismo pago de aportes da lugar a doble descuento en la determinación de
cargo del contribuyente. Por tanto, los beneficios a que se refieren los artículos 9o, 10, 11 y 13 de la
2010 no son acumulables entre sí.

De conformidad con lo previsto en el inciso 1o del artículo 259 del Estatuto Tributario, en ningún c
descuentos tributarios pueden exceder el impuesto básico de renta.

(Artículo 12, Decreto 4910 de 2011)

ARTÍCULO 1.2.1.23.12. OTRAS CONDICIONES A TENER EN CUENTA PARA QUE LAS
PUEDAN BENEFICIARSE DEL DESCUENTO DE APORTES PARAFISCALES. Sin perjuicio c
los artículos anteriores, los contribuyentes declarantes del impuesto a la renta que pretendan benefi
descuento relativo a los aportes parafiscales de que trata la Ley 1429 de 2010, deben cumplir, adem
requisitos:

1. Cumplir las obligaciones relacionadas con el sistema general de seguridad social respecto de la t
trabajadores de la empresa.

2. Tratándose de nuevas empresas, estas solo pueden gozar del beneficio a partir del periodo gravab
su existencia.

3. Que la vinculación de nuevos trabajadores no se efectúe a través de empresas temporales de emp

4. Que los nuevos trabajadores vinculados no hayan laborado en el año de su contratación o en el a
inmediatamente anterior en empresas con las cuales el contribuyente tenga vinculación económica
previstos en el artículo 260-1 (hoy artículos 260-1 y 260-2) del Estatuto Tributario.

(Artículo 13, Decreto 4910 de 2011)

ARTÍCULO 1.2.1.23.13. INFORMACIÓN REQUERIDA PARA HACER USO DE LOS DESC
TRIBUTARIOS. Será responsabilidad del contribuyente declarante del impuesto sobre la renta y co
que pretenda utilizar los descuentos tributarios de que tratan los artículos 9, 10, 11 y 13 de la Ley 1
solicitar al empleado, al inicio de la relación laboral, los siguientes documentos, según el caso:

- Fotocopia del documento de identidad para los menores de veintiocho (28) años y las mujeres ma
(40) años.

- Certificación expedida por el operador de información de la Planilla Integrada de Liquidación de A
en la que conste la no vinculación laboral en los últimos doce (12) meses anteriores al de vinculaci
mayores de cuarenta (40) años.

- Certificación que pruebe la condición de desplazamiento otorgado por el Departamento Administ
Prosperidad Social o la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctim
corresponda.

- Certificación expedida por la Alta Consejería para la Reintegración o la Entidad que haga sus vec
personas en proceso de reinsertación.

- Certificación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social para discapacitados.

- Certificación nivel Sisbén para personas cabeza de familia, junto con declaración juramentada ant
que se declare la condición de cabeza de familia.

- Certificación del operador de la información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (P
la condición de nuevo empleo para quienes devenguen menos de uno punto cinco (1.5) smmlv.

Los contribuyentes que hayan hecho uso del beneficio de los descuentos tributarios y con el objeto
incorporación de los nuevos trabajadores a la empresa y a la base de cotizaciones y aportes, como t
incremento del número de trabajadores y del valor de la nómina, deberán conservar y poner a dispo
Administración Tributaria para cuando esta lo exija, además de los documentos antes mencionados

- Copia de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) a la Seguridad Social o del docu
sus veces, correspondiente al mes de diciembre del año inmediatamente anterior al de solicitud del
descuentos tributarios.

- Copia de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) a la Seguridad Social o del docu
sus veces, relativas a los pagos realizados desde la vinculación laboral que da lugar al beneficio y d
respectivo año gravable, mediante la cual se prueben los pagos periódicos de los aportes parafiscale
el periodo gravable correspondiente.

(Artículo 14, Decreto 4910 de 2011)

ARTÍCULO 1.2.1.23.14. DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN POR PARTE DE LA
DE COMERCIO Y EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL A LA UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (

1. Por parte de las Cámaras de Comercio en relación con Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas E
Preexistentes. Las Cámaras de Comercio conformarán el listado de las empresas inscritas en el regi
que cumplan con los requisitos de activos totales y número de trabajadores que las identifica como
empresas, según se definen en el artículo 2o de la Ley 1429 de 2010 en concordancia con el artícul
presente decreto, e igualmente de las empresas que matriculadas al amparo de la Ley 1429 de 2010
renovaron su matrícula mercantil antes del 31 de marzo de cada año. Las Cámaras de Comercio, a t
Confecámaras o de quien haga sus veces, enviarán la información contenida en el registro anterior
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en los términos y
especificaciones técnicas que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos
Nacionales (DIAN).

2. Por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en relación con los contribuyentes solicitar de los descuentos tributarios por aportes parafiscales.

El Ministerio de Salud y Protección Social enviará a la Unidad Administrativa Especial Dirección d Aduanas Nacionales (DIAN), en los términos y con las especificaciones técnicas que determine esa siguiente información:

Nombre o razón social del contribuyente, NIT, valor total de la base y de los aportes parafiscales a del respectivo año gravable y del inmediatamente anterior el monto de la base y de los aportes para correspondientes a los nuevos trabajadores que pertenezcan al grupo de personas empleadas en las la Ley 1429 de 2010 estableció para obtener el beneficio del descuento de acuerdo con el artículo 1 presente decreto, apellidos y nombres e identificación de las personas vinculadas a la empresa bajo condiciones y demás datos que la DIAN determine y solicite mediante resolución.

PARÁGRAFO. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las facultades consagradas en los artíc demás disposiciones del Estatuto para solicitar información.

(Artículo 15, Decreto 4910 de 2011)

ARTÍCULO 1.2.1.23.15. APOYOS ECONÓMICOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NI D OCASIONAL. Los ingresos correspondientes a los apoyos económicos no reembolsables que el Es como capital semilla para el emprendimiento y como capital para el fortalecimiento de la empresa d con el artículo 16 de la Ley 1429 de 2010, no constituyen renta ni ganancia ocasional para efectos d renta y complementario.

El anterior tratamiento comprende los apoyos económicos no reembolsables que el Estado haya ent capital semilla para el emprendimiento y como capital para el fortalecimiento de la empresa a parti de 2010.

Únicamente para efectos de lo previsto en el presente artículo deben tenerse en cuenta las siguiente

Capital Semilla. Es la cantidad de dinero que el Estado entrega a través del Servicio Nacional de A "SENA" de los recursos provenientes del Fondo Emprender, o por intermedio de la entidad que el I cuando provengan de los demás fondos públicos creados y destinados para cubrir, entre otros, la in prueba y desarrollo de un concepto inicial de empresa; los costos de creación de empresa, compra d capital de trabajo hasta alcanzar el punto de equilibrio, es decir, hasta el momento a partir del cual l genera suficientes ingresos para cubrir sus costos y gastos.

Capital para el fortalecimiento de la empresa. Es la cantidad de dinero que el Estado entrega a trav Nacional de Aprendizaje "SENA" de los recursos provenientes del Fondo Emprender, o por interm que el Estado designe cuando provengan de los demás fondos públicos creados y destinados a las e generan suficientes ingresos para cubrir sus costos y gastos y que va dirigido, entre otros, a la comp y equipo, capital de trabajo, implementación de tecnologías y normas técnicas; diseño y mejoramie procesos y servicios.

Las entidades encargadas de la entrega de los dineros relativos a los apoyos económicos no reembo Estado entregue, destinados para capital semilla para el emprendimiento y/o para capital para el for la empresa, deberán certificar los montos de los dineros entregados a título de Capital Semilla o Ca Fortalecimiento de la Empresa, que esos montos corresponden única y exclusivamente a estos conc

Estas mismas entidades están obligadas a informar a la Subdirección de Gestión de Análisis Operac

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) al moment
monto, el o los beneficiarios y la entidad financiera a través de la cual se realiza la operación.

(Artículo 16, Decreto 4910 de 2011)

ARTÍCULO 1.2.1.23.16. SANCIONES POR EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN FALSA.
el artículo 49 de la Ley 1429 de 2010 y sin perjuicio de las acciones y sanciones a que haya lugar p
de los beneficios, quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios
artículos 4o, 9o, 10, 11 y 13 de la Ley 1429 de 2010, deberán restituir los impuestos dejados de pag
beneficios solicitados de manera improcedente, para lo cual, la Administración Tributaria, de acuer
disposiciones procedimentales consagradas en el Estatuto exigirá los impuestos dejados de pagar p
aplicación de la progresividad del pago del impuesto de renta y complementario y de los descuento
obtenidos indebidamente, e impondrá la sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) d
beneficios a que se refiere el artículo 49 Ib., sin perjuicio de las denuncias ante las autoridades com
efectos de las sanciones penales a que haya lugar.

El reintegro consistirá en adicionar en la declaración del respectivo periodo fiscal como mayor imp
monto del impuesto que con ocasión de la aplicación del beneficio improcedente dejó de pagar, jun
mencionada en el inciso anterior y deberá pagar además los intereses moratorios a que haya lugar e
condiciones previstos en el Estatuto Tributario.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este inciso. Admite la demanda, niega suspensión provisional. Cons
Sección Cuarta, Expediente No. 19452 de 29 de noviembre de 2012, Consejero Ponente Dr. Hug
Bastidas Bárcenas.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la facultad de investigación y revisión que tiene la Adr
Tributaria en los demás aspectos de las declaraciones tributarias del contribuyente que solicitó inde
beneficios.

(Artículo 17, Decreto 4910 de 2011)

ARTÍCULO 1.2.1.23.17. OBLIGACIONES FORMALES Y SUSTANCIALES. De acuerdo co
artículo 8o de la Ley 1429 de 2010, los contribuyentes a los que se refiere el artículo 1.2.1.23.1 de
deben cumplir sus obligaciones relacionadas con la renovación de la matrícula mercantil, con las ol
efectuar el pago de los aportes a salud y demás contribuciones de nómina y con la presentación de l
tributarias de orden nacional y territorial y de realizar los pagos de los valores a cargo, en los térmi
previstos en el inciso 2o del artículo 1.2.1.23.8 del presente decreto.

(Artículo 18, Decreto 4910 de 2011)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expedien
03-27-000-2012-00043-00(19716) de 8/08/2019, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvaj

SECCIÓN 1.

RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN DE LAS NUEVAS SOCIEDADES QUE INICIEN ACTIVIDAD ZONAS MÁS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO (ZOMAC).

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1650 de 2017, 'por el cual se adiciona un artícu del Libro 1; la Sección 1 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y los Anexos númer Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los 237 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.381 de 09 de octubre de 2017

ARTÍCULO 1.2.1.23.1.1. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo dispuesto en los artículos 235 a 237 de la Ley 1819 tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

ACTIVIDAD ECONÓMICA PRINCIPAL: La actividad económica principal es aquella desarrolla dentro de las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) - en los términos del artículo 1819 de 2016, y que le genera al contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario la ma ingresos en el periodo gravable. Las actividades económicas se encuentran contempladas en la Res 2012, o la que la modifique, adicione o sustituya, proferida por la Unidad Administrativa Especial Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

DESARROLLO DE TODA LA ACTIVIDAD ECONÓMICA: Se entiende que el contribuyente de actividad económica en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), cuando la total actividad económica se desarrolla dentro de los municipios declarados como Zonas más Afectadas Armado (Zomac).

EMPLEO DIRECTO: Es aquel que se genera cuando la sociedad beneficiaria del incentivo tributar personal a través de contratos laborales desde el 29 de diciembre de 2016 y hasta el 31 de diciembr inclusive, en la cantidad indicada en el Anexo No. 3 del presente decreto.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra las expresiones 'directo' y 'a través de contratos laborales'. Negada. Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2021-00095-00(26243) de 19/07/2023 Ponente Dr. Wilson Ramos Girón.

INVERSIÓN: <Aparte tachado NULO> Es el monto mínimo de ~~propiedad, planta, equipo e invent~~ las actividades económicas generadoras de renta, que haya sido adquirido bajo cualquier modalidad posterioridad al 29 de diciembre de 2016 y que haga parte del patrimonio bruto de las nuevas socie actividades en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), cuya ubicación física se de las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), durante el término de vigencia del r tributación. Lo anterior sin perjuicio de que por la naturaleza del bien se movilice por fuera de las Z Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac).

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Expresión 'propiedad, planta, equipo e inventario' tachada declarada NULA por el Consejo de E
Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2021-00095-00(26243) de 19/07/2023, Consejero Pon
Ramos Girón.

MONTO MÍNIMO DE GENERACIÓN DE EMPLEO: Es la cantidad mínima de empleo directo q
la sociedad beneficiaria del incentivo para cerrar las brechas de desigualdad socioeconómica en las
Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), relacionado con la actividad económica en las condic
establecidas en los artículos 236 y 237 de la Ley 1819 de 2016.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra la expresión 'directo'. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta,
11001-03-27-000-2021-00095-00(26243) de 19/07/2023, Consejero Ponente Dr. Wilson Ramos

RAZÓN SOCIAL DE LAS NUEVAS SOCIEDADES: Es aquella que deben utilizar las nuevas so
el término que gocen del incentivo tributario. En la razón social se adicionará, al final, la expresión

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1650 de 2017, 'por el cual se adiciona un artícu
del Libro 1; la Sección 1 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y los Anexos núme
Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los
237 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.381 de 09 de octubre de 2017

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo (parcial). Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expedie
03-27-000-2021-00095-00(26243). Admite la demanda mediante Auto de 2022/01/21,. Niega su
provisional mediante Auto de 2022/03/24. Confirma Auto que niega suspensión provisional, me
2022/05/16.

ARTÍCULO 1.2.1.23.1.2. DESARROLLO DE TODA LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. <Artíc
por el artículo 2 del Decreto 1650 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende que el cont
desarrolla toda la actividad económica en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zom
actividad económica se realiza dentro de los municipios declarados como Zonas más Afectadas po
Armado (Zomac).

En especial, se entiende que las actividades industriales o agropecuarias, de servicios y de comerci
en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), cuando:

1. Actividades industriales o agropecuarias: Cuando la sociedad beneficiaria del incentivo desarroll
productivo en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) y los productos resultant
despachados en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), o hacia otras partes de
exterior.

2. Servicio: Cuando la sociedad beneficiaria del incentivo opere y/o preste los servicios dentro y de más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), hacia otras partes del país o del exterior.

3. Comercio: Cuando la sociedad beneficiaria del incentivo desarrolle toda su actividad comercial e Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), en todo caso los productos podrán ser vendidos y des Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), o vendidos y despachados hacia otras part exterior.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1650 de 2017, 'por el cual se adiciona un artícu del Libro 1; la Sección 1 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y los Anexos núme Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los 237 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.381 de 09 de octubre de 2017

ARTÍCULO 1.2.1.23.1.3. NUEVAS SOCIEDADES QUE INICIEN ACTIVIDADES EN LAS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO (ZOMAC) - BENEFICIARIAS DEL RÉGIMEN TRIBUTACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1650 de 2017. El nuevo texto Son beneficiarias del incentivo de progresividad en la tarifa general del impuesto sobre la renta y c las nuevas sociedades que se constituyan e inicien su actividad económica principal a partir del 29 2016 y que además cumplan con los siguientes requisitos:

1. Estar legalmente constituidas e inscritas en la correspondiente Cámara de Comercio de la jurisdi municipio en que va a desarrollar toda su actividad económica en los términos del artículo 1.2.1.23 decreto.

2. Tener su domicilio principal y desarrollar toda su actividad económica, en los términos del artícu del presente decreto, en los municipios definidos como ZOMAC, con excepción de las actividades expresamente excluidas en el parágrafo 1º del artículo 236 de la Ley 1819 de 2016; y

3. Cumplir con los montos mínimos de inversión y generación de empleo exigidos para el periodo correspondiente del impuesto sobre la renta y complementario.

PARÁGRAFO. También podrán gozar del incentivo de progresividad de la tarifa del impuesto sob complementario de las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), de que trata el artí Ley 1819 de 2016, las empresas que se encuentren en condición de informalidad al 29 de diciembre siempre que al momento de optar por acogerse al beneficio hayan culminado su formalización, se c sociedad comercial, inicien su actividad económica principal y, además, cumplan con los demás re establecidos en los artículos 236 y 237 de la Ley 1819 de 2016 y en las disposiciones reglamentaria contenidas en el presente artículo.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1650 de 2017, 'por el cual se adiciona un artícu del Libro 1; la Sección 1 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y los Anexos núme Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los 237 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.381 de 09 de octubre de 2017

ARTÍCULO 1.2.1.23.1.4. MONTO DE LA INVERSIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 2 1650 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las nuevas sociedades que se acojan por cada año d

Régimen de Tributación de que trata el artículo 237 de la Ley 1819 de 2016, deberán cumplir y mar de inversión definidos en el Anexo N° 3 del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1650 de 2017, 'por el cual se adiciona un artícu del Libro 1; la Sección 1 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y los Anexos númer Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los 237 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.381 de 09 de octubre de 2017

ARTÍCULO 1.2.1.23.1.5. GENERACIÓN DE EMPLEO. <Artículo adicionado por el artículo 2 1650 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las nuevas sociedades que se acojan por cada año d Régimen de Tributación de que trata el artículo 237 de la Ley 1819 de 2016, deberán cumplir y mar generación de empleo, de conformidad con lo indicado en el Anexo número 3 del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1650 de 2017, 'por el cual se adiciona un artícu del Libro 1; la Sección 1 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y los Anexos númer Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los 237 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.381 de 09 de octubre de 2017

ARTÍCULO 1.2.1.23.1.6. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN I TRIBUTACIÓN DE LAS NUEVAS SOCIEDADES QUE INICIEN ACTIVIDADES EN LAS ZO AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO (ZOMAC). <Artículo adicionado por el artículo 1650 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y con Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciones (DIAN) las sociedad el Régimen de Tributación de las nuevas sociedades que inicien actividades en las Zonas más Afec Conflicto Armado (Zomac), deberán cumplir además de las obligaciones tributarias sustantivas cor impuesto sobre la renta y complementario, las siguientes:

1. Inscribirse y mantener actualizado el Registro Único (RUT) en la Unidad Administrativa Especia Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para lo cual deberá indicar en la sección correspondiente Zomac.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra la expresión 'para lo cual deberá indicar en la sección correspondier de Zomac.'. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2021- 00(26243) de 19/07/2023, Consejero Ponente Dr. Wilson Ramos Girón.

2. Indicar en el Registro Único (RUT) la condición de micro, pequeña, mediana o grande empresa, corresponda, previamente al inicio de la actividad económica.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este numeral. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expedie
03-27-000-2021-00095-00(26243) de 19/07/2023, Consejero Ponente Dr. Wilson Ramos Girón.

3. Certificación anual, expedida por el representante legal y el contador público o revisor fiscal, seg
que conste:

a) La categorización de la sociedad, teniendo en cuenta lo establecido en los numerales 1 al 4 del ar
Ley 1819 de 2016;

b) La existencia real y material de los activos;

c) El registro de los activos de conformidad con los marcos técnicos normativos contables vigentes

d) La incorporación de los activos al patrimonio bruto de la sociedad,

e) La información que permita el control de los requisitos de inversión, generación de empleo, desa
actividad, y la ubicación real y material de la sociedad.

El monto de los activos a certificar corresponde a los registrados en la escritura pública de constitu
documento privado de creación; esta certificación deberá estar a disposición de la Unidad Adminis
Dirección de Impuestos y Aduanas Naciones·(DIAN), cuando se requiera.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este inciso. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente
03-27-000-2021-00095-00(26243) de 19/07/2023, Consejero Ponente Dr. Wilson Ramos Girón.

4. Enviar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIA
información exógena de conformidad con lo establecido en los artículos 631 y 631-3 del Estatuto T

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1650 de 2017, 'por el cual se adiciona un artícu
del Libro 1; la Sección 1 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y los Anexos núme
Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los
237 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.381 de 09 de octubre de 2017

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo (parcial). Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expedien
03-27-000-2021-00095-00(26243). Admite la demanda mediante Auto de 2022/01/21. Niega susp
provisional mediante Auto de 2022/03/24. Confirma Auto que niega suspensión provisional, med
2022/05/16.

ARTÍCULO 1.2.1.23.1.7. PÉRDIDA DEL RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN DE LAS NUEVAS
QUE INICIEN ACTIVIDADES EN LAS ZONAS MÁS AFECTADAS POR EL CONFLICTO AR

(ZOMAC). <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1650 de 2017. El nuevo texto es el si
nuevas sociedades que sean micro, pequeñas, medianas y grandes empresas que tengan su domicili
desarrollen toda su actividad en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) y que c
montos mínimos de inversión y de generación de empleo de que trata el presente decreto a que se r
literales a) y b) del artículo 237 de la Ley 1819 de 2016, perderán el régimen de tributación del artí
cuando:

1. Cambien el domicilio principal a un municipio que no haya sido declarado como Zona más Afec
Conflicto Armado (Zomac), durante la vigencia del régimen de tributación.

2. Desarrollen su actividad económica en un territorio diferente a las Zonas más Afectadas por el C
(Zomac).

3. Incumplan los requisitos de inversión y empleo de que tratan los artículos 1.2.1.23.1.4 y 1.2.1.23
decreto.

4. Desarrollen actos o negocios jurídicos que configuren circunstancias catalogadas como abuso en
tributaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 869 al 869-2 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. En caso de pérdida del régimen de tributación de las nuevas sociedades que inicien
las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) de que trata el presente artículo, la tarif
sobre la renta en el año gravable en el cual se pierda el régimen, será la tarifa general establecida en
del Estatuto y/o la tarifa de las ganancias ocasionales, según corresponda.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1650 de 2017, 'por el cual se adiciona un artícu
del Libro 1; la Sección 1 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y los Anexos númer
Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los
237 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.381 de 09 de octubre de 2017

ARTÍCULO 1.2.1.23.1.8. CLÁUSULA ANTIELUSIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 2
1650 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En concordancia con el artículo 869 del Estatuto Tri
nuevas sociedades del régimen de tributación Zomac que sean objeto de alguna de las siguientes re
empresariales, estarán obligadas a liquidar la tarifa del impuesto sobre la renta y complementario, y
operaciones a precios de mercado, según las siguientes reglas:

1. En caso de fusión de sociedades que hayan optado previamente por el régimen de tributación de
sociedades que inicien actividades en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), l
impuesto sobre la renta y complementario a liquidar por la sociedad resultante en el periodo fiscal e
consolide la fusión, será la mayor entre las tarifas que le correspondía a las sociedades participantes

2. En caso de escisión de sociedades que hayan optado previamente por el régimen de tributación d
sociedades que inicien actividades en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), l
impuesto sobre la renta y complementario a liquidar por las sociedades resultantes de la escisión se
correspondía a la sociedad escindida.

3. En caso de liquidación de la sociedad que haya optado previamente por el régimen de tributación
sociedades que inicien actividades en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), c
liquidación en la Cámara de Comercio dentro del término del régimen y cuyos socios o miembros d
directiva creen otra sociedad en una Zomac, que desarrolle la misma actividad económica y que pre

el referido régimen, tendrán la tarifa del impuesto que le correspondía a la sociedad liquidada, siem tarifa, no fuere inferior a la tarifa que corresponda a la nueva sociedad.

4. Las operaciones que realicen las sociedades que hayan optado previamente por el régimen de trib nuevas sociedades que inicien actividades en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Z vinculados económicos nacionales, se deberán efectuar a precios de mercado, utilizando las disposi metodología consagradas en los artículos 260-1, 260-3 y 260-4 del Estatuto Tributario, en lo que el

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones del régimen de precios de transferer lugar.

La condición aquí establecida no aplica para:

a) Las transacciones entre vinculados cuando los mismos sean sociedades del régimen de tributació artículo 237 de la Ley 1819 de 2016, siempre que la operación se realice en el año gravable cuya ta sobre la renta y complementario sea de cero (0),

b) Las sociedades que tengan ingresos brutos anuales inferiores a tres mil quinientos (3.500) U.V.T

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación por parte de la administración tributaria de otro tipo de op de operaciones que puedan constituir abuso en materia tributaria.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1650 de 2017, 'por el cual se adiciona un artícu del Libro 1; la Sección 1 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y los Anexos núme Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los 237 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.381 de 09 de octubre de 2017

ARTÍCULO 1.2.1.23.1.9. SOCIEDADES EXCLUIDAS DEL RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN NUEVAS SOCIEDADES QUE INICIEN ACTIVIDADES EN LAS ZONAS MÁS AFECTADAS CONFLICTO ARMADO (ZOMAC). <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1650 de 2(texto es el siguiente:> Las siguientes sociedades no podrán acceder al régimen de tributación del in renta y complementario de las nuevas sociedades que inicien actividades en las Zonas más Afectad Conflicto Armado (Zomac), de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 236 de la L(

1. Las calificadas como grandes contribuyentes por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN), dedicadas a la actividad portuaria aun cuando sean fusionadas o escindidas.

2. Las sociedades dedicadas a la minería o servicios conexos a esta, en virtud de concesiones legalr aun cuando sean fusionadas o escindidas.

3. Las sociedades dedicadas a la explotación de hidrocarburos o servicios conexos a esta, en virtud legalmente otorgadas, aun cuando sean fusionadas o escindidas.

Parágrafo. Para efectos de lo establecido en este artículo se entiende por servicios conexos, todas la directamente relacionadas con la actividad principal de la minería y de explotación de hidrocarburo

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1650 de 2017, 'por el cual se adiciona un artícu del Libro 1; la Sección 1 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y los Anexos númer Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los 237 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.381 de 09 de octubre de 2017

ARTÍCULO 1.2.1.23.1.10. RETENCIÓN EN LA FUENTE Y AUTORRETENCIÓN A TÍTUL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1650 de 201 es el siguiente:> Cuando se efectúen pagos o abonos en cuenta a una persona jurídica beneficiaria d que trata el artículo 237 de la Ley 1819 de 2016, la tarifa de retención en la fuente se calculará en fo proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementario de la sociedad

Categoría de sociedad	2017-2021	2022-2024	2025-2027
Micro y Pequeña	0%	25%	50%
Mediana y Grande	50%	75%	75%

Para efectos de lo anterior el beneficiario deberá informar al agente retenedor la categoría de la soc la factura. En ausencia de esta información, el agente retenedor aplicará la tarifa plena que corresp operación.

Las sociedades beneficiarias del incentivo a que hace referencia esta Sección calcularán en forma p porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementario la autorretención de que tratan 1.2.6.6 al 1.2.6.11. del Decreto número 1625 del 2016 Único Reglamentario en materia tributaria

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1650 de 2017, 'por el cual se adiciona un artícu del Libro 1; la Sección 1 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y los Anexos númer Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los 237 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.381 de 09 de octubre de 2017

SECCIÓN 2.

RÉGIMEN ESPECIAL EN MATERIA TRIBUTARIA PARA LAS SOCIEDADES COMERCIAL EXISTENTES Y LAS QUE SE CONSTITUYAN EN LA ZONA ECONÓMICA Y SOCIAL ESPE

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artí Ley 1955 de 2019 y se adiciona la Sección 2 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51 noviembre 2019.

ARTÍCULO 1.2.1.23.2.1. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 211 nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación del régimen especial en materia tributaria en el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, se utilizarán las siguientes definiciones:

1. Zona Económica y Social Especial (ZESE): <Ver Notas de Vigencia> La Zona Económica y Soc adelante ZESE, comprende el territorio de los departamentos de La Guajira, Norte de Santander, A ciudades capitales de Armenia y Quibdó, en cuya jurisdicción se podrán aplicar las disposiciones e

artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 y lo dispuesto en la presente Sección.

Notas de Vigencia

- Adicionalmente aplicable al al Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico de Barrancabermeja, según lo dispuesto en la Ley 2240 de 2022, 'por medio de la cual se crea una Z y Social Especial (ZESE) para el Distrito de Barrancabermeja', publicada en el Diario Oficial No. julio de 2022.

- Adicionalmente aplicable al Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico d Buenaventura, según lo dispuesto en la Ley 2238 de 2022, 'por medio de la cual se incluye al Dis Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura en el régimen de tributación esp económica y social especial (ZESE) y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficia de 8 de julio de 2022.

2. Actividades económicas. Las actividades económicas son las previstas en la Resolución 139 de 2 por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o la modifique, adicione o sustituya.

3. Actividades económicas principales. <Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 1606 de texto es el siguiente:> Las actividades económicas principales de los contribuyentes del régimen es tributaria -ZESE de que trata el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 y la presente Sección correspo actividades agropecuarias, industriales, comerciales, turísticas y/o de salud, desarrolladas dentro de ZESE, cuando le generen al contribuyente del impuesto sobre la renta la mayor cantidad de ingreso periodo gravable, esto es, que más del cincuenta por ciento (50%) del total de los ingresos fiscales contribuyente en el respectivo periodo gravable provengan de dichas actividades.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 1606 de 2020, 'por el cual se reglamenta el art Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 147 de la Ley 2010 de 2019, y se modifica y adicio del Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamen Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.519 de 5 de diciembre de 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2212 de 2019:

3. Actividades económicas principales. Las actividades económicas principales de los contribuye régimen especial en materia tributaria - ZESE, comprenden las actividades industriales, agropecu comerciales, desarrolladas dentro del territorio de la ZESE que le generan al contribuyente del im renta la mayor cantidad de ingresos en el periodo gravable.

4. Actividades económicas secundarias. Las actividades económicas secundarias son las demás acti económicas diferentes a las actividades económicas principales, que sean desarrolladas por el contr del territorio de la ZESE.

Se considera actividad económica secundaria la comercialización de bienes fuera del territorio de l y cuando los bienes materia de comercialización provengan del desarrollo de las actividades indust agropecuarias, sean producidos por el mismo contribuyente dentro de la ZESE para ser vendidos o la ZESE o destinados a lugares del territorio nacional o del exterior, y correspondan con la activida

principal.

5. Empleo directo generado: <Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 1606 de 2020. El r
siguiente:> El empleo directo generado es aquel que se genera cuando la sociedad beneficiaria del r
en materia tributaria -ZESE, de que trata el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 y la presente Secci
personal contratado directamente y por tiempo completo a través de contratos laborales celebrados
normas legales vigentes que rigen la materia.

El empleo directo deberá estar relacionado con la actividad económica principal de la sociedad ben
régimen especial en materia tributaria -ZESE, que consista en el desarrollo de las actividades agrop
industriales, comerciales, turísticas o de salud, dentro del territorio de la ZESE.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 1606 de 2020, 'por el cual se reglamenta el art
Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 147 de la Ley 2010 de 2019, y se modifica y adicio
del Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamen
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.519 de 5 de diciembre de 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2212 de 2019:

5. Empleo directo generado: El empleo directo generado es aquel que se genera cuando la socieda
del régimen especial en materia tributaria - ZESE, de que trata el artículo 268 de la Ley 1955 de 2
presente Sección, vincula personal contratado directamente y por tiempo completo a través de co
laborales celebrados conforme con las normas legales vigentes que rigen la materia.

El empleo directo deberá estar relacionado con la actividad económica principal de la sociedad b
régimen especial en materia tributaria, que consista en el desarrollo de las actividades industriale
o comerciales, dentro del territorio de la ZESE.

6. Aumento del empleo directo generado: <Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 1606
nuevo texto es el siguiente:> El aumento del empleo directo generado corresponde al aumento del
(15%) del empleo directo generado, tomando como base el promedio mensual del número de trabaj
vinculados durante los dos (2) últimos años gravables anteriores al año fiscal en que inicie la aplica
diferencial del impuesto sobre la renta del régimen especial en materia tributaria -ZESE de que trat
de la Ley 1955 de 2019 y la presente Sección, que en ningún caso, podrá ser inferior a dos (2) empl
número de trabajadores a incrementar se adicionarán al promedio del de los dos últimos años del aí
anterior al año fiscal en que inicie la aplicación del régimen especial en materia tributaria -ZESE.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 1606 de 2020, 'por el cual se reglamenta el art
Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 147 de la Ley 2010 de 2019, y se modifica y adicio
del Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamen
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.519 de 5 de diciembre de 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2212 de 2019:

6. Aumento del empleo directo generado: El aumento del empleo directo generado corresponde a quince por ciento (15%) del empleo directo generado, tomando como base el promedio del núme trabajadores vinculados durante los dos (2) últimos años gravables anteriores al año fiscal en que aplicación de la tarifa diferencial del impuesto sobre la renta del régimen especial en materia tribu que en ningún caso podrá ser inferior a dos (2) empleos directos.

7. Aumento del empleo directo generado en las sociedades que al momento de aplicar el régimen es materia tributaria -ZESE de que trata el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 y la presente Sección, periodo inferior a dos (2) años de constituidas. <Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 1 nuevo texto es el siguiente:> El aumento del empleo directo generado en las sociedades que al mon el régimen especial en materia tributaria - ZESE tengan menos de dos (2) años de constituidas, corr aumento del quince por ciento (15%) del empleo directo generado tomando como base el promedio trabajadores vinculados desde su constitución y en ningún caso podrá ser inferior a dos (2) empleos número de trabajadores a incrementar se adicionarán al promedio del tiempo transcurrido de su con aplicación del régimen especial en materia tributaria -ZESE.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 1606 de 2020, 'por el cual se reglamenta el art Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 147 de la Ley 2010 de 2019, y se modifica y adicio del Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamen Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.519 de 5 de diciembre de 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2212 de 2019:

7. Aumento del empleo directo generado en las sociedades que al momento de aplicar el régimen materia tributaria - ZESE, tengan un periodo inferior a dos (2) años de constituidas. El aumento d directo generado en las sociedades que al momento de aplicar el régimen especial en materia tribu tengan menos de dos (2) años de constituidas, corresponde al aumento del quince por ciento (15% directo generado tomando como base el promedio de los trabajadores vinculados desde su constit ningún caso podrá ser inferior a dos (2) empleos directos.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artí Ley 1955 de 2019 y se adiciona la Sección 2 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51 noviembre 2019.

ARTÍCULO 1.2.1.23.2.2. DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA PRINCIPAL Y SI
<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso modificado por el artículo 2 del Decreto 1606 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Par aplicación del artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, se entiende que el contribuyente desarrolla las a económicas principales en el territorio de la ZESE, que incluye los territorios de las ciudades capita extiende dicho tratamiento, cuando la mayor cantidad de sus ingresos provienen del desarrollo de a

agropecuarias, industriales, comerciales, turísticas o de salud y las actividades secundarias se desar
conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 1.2.1.23.2.1. de este Decreto.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 2 del Decreto 1606 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artícu
Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 147 de la Ley 2010 de 2019, y se modifica y adicio
del Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamen
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.519 de 5 de diciembre de 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2212 de 2019:

<INCISO 1> Para efectos de la aplicación del artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, se entiende qu
contribuyente desarrolla las actividades económicas principales en el territorio de la ZESE, que ir
territorios de las ciudades capitales a las que se extiende dicho tratamiento, cuando la mayor cant
ingresos provienen del desarrollo de actividades industriales, agropecuarias o comerciales y las ac
secundarias se desarrollan de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 1.2.1.23.2.1 de est

Para efectos de habilitar las ventas y despachos a lugares del territorio nacional o al exterior, las act
comercialización secundarias de sociedades cuya actividad principal sea industrial o agropecuaria,
por fuera del territorio de la ZESE, siempre que correspondan a los productos generados en ella y q
resultado del desarrollo de su actividad principal.

Para efectos de la aplicación del inciso 1 de este artículo se entiende por actividades industriales, ag
comerciales, lo siguiente:

1. Actividades industriales. Son actividades industriales las actividades realizadas sucesivamente y
planificada, a través del uso de materias primas, insumos, maquinaria, equipo, recursos humanos, te
servicios, para la trasformación y obtención de bienes que podrán ser vendidos y despachados en la
podrán ser destinados a otros lugares del territorio nacional o al exterior.

2. Actividades agropecuarias. Son actividades agropecuarias las que comprenden los procesos prod
incluyen la siembra de cualquier tipo de cultivo agrícola, plantación forestal o pastos, y la cría, leva
de animales para el consumo o para la venta en la misma ZESE o para la destinación a lugares del t
o al exterior.

3. Actividades comerciales. Son actividades comerciales las que correspondan al expendio, compra
distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades
tales por el Código de Comercio al interior de la ZESE o hacia otras partes del país o del exterior, s
no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este numeral (parcial). Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta,
No. 11001-03-24-000-2022-00447-00(27480) de 27/02/2025 , Consejero Ponente Dr. Milton Cha

4. Actividades turísticas. <Numeral adicionado por el artículo 2 del Decreto 1606 de 2020. El nuev
siguiente:> Son actividades turísticas las ejercidas por los prestadores de servicios turísticos dentro

quienes deben estar inscritos y mantener vigente y actualizado el Registro Nacional de Turismo, co
normatividad vigente, especialmente el artículo 62 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artícul
Decreto Ley 2106 de 2019.

Las actividades turísticas mencionadas en el inciso anterior deben corresponder a alguna de las sigu
actividades económicas, según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme del Departamento
Nacional de Estadística - DANE, adoptada mediante Resolución 139 de 2012 por la Unidad Admin
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, o la que la modifique, adicione o sustituya,

DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA	Código CIIU
Alojamiento en hoteles	5511
Alojamiento en apartahoteles	5512
Alojamiento en centros vacacionales	5513
Alojamiento rural	5514
Otros tipos de alojamientos para visitantes	5519
Actividades de zonas de camping	5520
Agencias de viaje	7911
Operadores turísticos	7912
Servicios de reserva	7990
Transporte	4921, 5011, 5111, 5112
Entretenimiento	9002, 9003, 9004, 9005, 9006, 900
Restaurantes	5611, 5612, 5613
Catering	5621, 5629
Bares	5630
Operadores de eventos y congresos	8230

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 2 del Decreto 1606 de 2020, 'por el cual se reglamenta el art
Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 147 de la Ley 2010 de 2019, y se modifica y adicio
del Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamen
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.519 de 5 de diciembre de 2020.

5. Actividades de salud. <Numeral adicionado por el artículo 2 del Decreto 1606 de 2020. El nuevo
siguiente:> Son actividades de salud aquellas que son ejercidas por los sujetos debidamente habilita
entidad competente, que se presten dentro de una ZESE, y se encuentren comprendidas en las Divis
la Sección Q de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme del Departamento Administrativ
Estadística -DANE, adoptada mediante Resolución 139 de 2012 por la Unidad Administrativa Espe
de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, o la que la modifique, adicione o sustituya, así:

DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA	C
Actividad de hospitales y clínicas con internación	8(
Actividades de la práctica médica, sin internación	8(
Actividades de la practica odontológico	8(
Actividades de apoyo diagnostico	8(
Actividades de apoyo terapéutico	8(
Otras actividades de atención de la salud humana	8(
Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	8
Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad metal y consumo de sustancias psicoactivas	8
Actividades de atención en institución para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	8
Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	8

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 2 del Decreto 1606 de 2020, 'por el cual se reglamenta el art Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 147 de la Ley 2010 de 2019, y se modifica y adicio del Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamen Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.519 de 5 de diciembre de 2020.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artí Ley 1955 de 2019 y se adiciona la Sección 2 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51 noviembre 2019.

ARTÍCULO 1.2.1.23.2.3. NUEVAS SOCIEDADES QUE INICIEN ACTIVIDADES EN LA ZON Y SOCIAL ESPECIAL (ZESE). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019. el siguiente:> Las nuevas sociedades que se constituyan e inicien su actividad económica principal veinticinco (25) de mayo de 2019 hasta el veinticuatro (24) de mayo de 2022, podrán aplicar el rég materia tributaria - ZESE, a partir del año gravable que comienza después de la entrada en vigencia de 2019, esto es 2020, siempre y cuando se cumplan las previsiones del artículo 268 de la Ley 195 Sección, y:

1. Las sociedades estén legalmente constituidas e inscritas en la correspondiente Cámara de Comer jurisdicción de un municipio perteneciente a la Zona Económica y Social Especial (ZESE) en dond desarrollar la actividad económica principal, en los términos del artículo 1.2.1.23.2.2 de este Decre

2. Las sociedades tengan su domicilio principal y desarrollen la actividad económica principal en la Económica y Social Especial (ZESE), en los términos del artículo 1.2.1.23.2.2 del presente Decreto sociedades desarrollen actividades secundarias se aplicará lo establecido en el numeral 4 del artícul este Decreto.

3. Las sociedades acrediten el empleo directo generado de conformidad con lo previsto en el numer artículo 1.2.1.23.2.1 de este Decreto, y lo mantengan durante los periodos gravables de aplicación especial en materia tributaria - ZESE.

4. Las sociedades cumplan con el envío de la información de que trata el artículo 268 de la Ley 195 dispuesto en el artículo 1.2.1.23.2.7 del presente Decreto, según corresponda.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artí
Ley 1955 de 2019 y se adiciona la Sección 2 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 d
1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51
noviembre 2019.

ARTÍCULO 1.2.1.23.2.4. SOCIEDADES EXISTENTES EN LA ZONA ECONÓMICA Y SOCIA
(ZESE) CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN ESPECIAL EN MATERIA TRIBUTARIA. <Artíc
por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las sociedades constitu
veinticinco (25) de mayo de 2019, podrán aplicar el régimen especial en materia tributaria - ZESE a
gravable que comienza después de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, esto es año grava
siempre y cuando se cumplan las previsiones del artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, de esta secci

1. Las sociedades estén legalmente constituidas e inscritas en la correspondiente Cámara de Comer
jurisdicción del municipio de alguna de la Zona Económica y Social Especial (ZESE) en donde var
actividad económica principal, en los términos del artículo 1.2.1.23.2.2 de este Decreto, antes del v
de mayo del 2019.

2. Las sociedades tengan su domicilio principal y desarrollen la actividad económica principal en la
Económica y Social Especial (ZESE), en los términos del artículo 1.2.1.23.2.2 del presente Decreto
sociedades desarrollen actividades secundarias se aplicará la definición del numeral 4 del artículo 1
este Decreto.

3. Las sociedades acrediten el aumento del empleo directo generado de conformidad con lo previst
numerales 5 y 6 o 7 del artículo 1.2.1.23.2.1 de este Decreto, según corresponda y lo mantengan du
periodos gravadles de aplicación del régimen especial en materia tributaria - ZESE.

4. Las sociedades cumplan con el envío de la información en los términos del artículo 268 de la Le
lo dispuesto en el artículo 1.2.1.23.2.7 de la presente Sección, según corresponda.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artí
Ley 1955 de 2019 y se adiciona la Sección 2 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 d
1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51
noviembre 2019.

ARTÍCULO 1.2.1.23.2.5. TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA APLICABLE A LA
SOCIEDADES COMERCIALES CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN ESPECIAL EN MATER
TRIBUTARIA - ZESE. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019. El nuevo
siguiente:> La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades comerciales que cumpla
requisitos para aplicar el régimen especial en materia tributaria - ZESE es la siguiente:

1. Del cero por ciento (0%) durante los primeros cinco (5) años, a partir del año gravable 2020.

2. Del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa general aplicable a las personas jurídicas de que trata
artículo 240 del Estatuto para los siguientes cinco (5) años.

PARÁGRAFO. Cuando las nuevas sociedades se constituyan en el año gravable 2020 y hasta el ve
mayo de 2022, los primeros cinco (5) años gravables empezarán a contarse a partir del año gravabl

constitución siempre y cuando se cumplan los requisitos del artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 y

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artí
Ley 1955 de 2019 y se adiciona la Sección 2 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1
1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51
noviembre 2019.

ARTÍCULO 1.2.1.23.2.6. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE Y AUTORRETENCIÓN
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2112 de 201
es el siguiente:> Cuando se efectúen pagos o abonos en cuenta a sociedades comerciales contribuye
especial en materia tributaria - ZESE, la tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre
calculará en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta de la sociedad
determinada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.2.1.23.2.5 de este Decreto.

Para efectos de la aplicación de este artículo, el contribuyente del régimen especial en materia tribu
deberá informar al agente retenedor en la respectiva factura o documento equivalente lo siguiente:

1. El año gravable a partir del que empezó a aplicar el régimen especial en materia tributaria - ZES
con los requisitos de que trata el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 y la presente Sección.

2. La fecha de constitución de la sociedad de conformidad con el certificado de existencia y represe
expedido por Cámara y Comercio.

En ausencia de esta información, el agente retenedor aplicará la tarifa plena de retención en la fuen
impuesto sobre la renta que corresponda al respectivo concepto según la operación.

Así mismo, las sociedades comerciales que apliquen el régimen especial en materia tributaria - ZES
forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta la autorretención de que tra
1.2.6.6 al 1.2.6.11 de este Decreto.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1606 de 2020. El nuevo texto
Cuando las sociedades comerciales contribuyentes del régimen especial en materia tributaria -ZESE
artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 y la presente Sección no se hayan inscrito o actualizado el Reg
RUT como contribuyentes de dicho régimen, porque no se encontraba habilitado el sistema informa
Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el agente re
reintegrarle a las respectivas sociedades comerciales la retención en la fuente a título de impuesto s
practicadas sobre los ingresos provenientes de las actividades industriales, agropecuarias, comercia
de salud, por el procedimiento establecido en el artículo 1.2.4.16. de este Decreto.

Las sociedades comerciales deberán inscribirse o actualizar el Registro Único -RUT como contribu
régimen especial en materia tributaria -ZESE, para efecto de la aplicación de lo dispuesto en el inci

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1606 de 2020, 'por el cual se reglamenta el ar
Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 147 de la Ley 2010 de 2019, y se modifica y adicio
del Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamen
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.519 de 5 de diciembre de 2020.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artí Ley 1955 de 2019 y se adiciona la Sección 2 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51 noviembre 2019.

ARTÍCULO 1.2.1.23.2.7. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN. <Artículo adicionado por el artícu 2112 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y con Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciones (DIAN), las sociedad que apliquen el régimen especial en materia tributaria - ZESE, deberán cumplir con las obligacione sustanciales y formales del impuesto sobre la renta, y enviar antes del treinta (30) de marzo del año gravable en que aplica el régimen especial en materia tributaria - ZESE a la División de Fiscalizaci Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Naciones (DIAN) a la que corresponda la sociedad, la información:

1. Una declaración juramentada del contribuyente del régimen especial en materia tributaria - ZESI público, donde conste que el mismo se encuentra instalado físicamente en el territorio de la ZESE, territorio de las ciudades capitales a las que se les extiende la aplicación de dicho régimen, conforn en el numeral 1 del artículo 1.2.1.23.2.1 de este Decreto y que aplica este régimen indicando el año inició la aplicación.

2. Certificado de existencia y representación legal.

3. Certificación firmada por el representante legal y revisor fiscal o contador público, según corresp conste:

3.1. El cálculo del aumento del empleo directo generado que corresponda al inicio de la aplicación diferencial del impuesto sobre la renta del régimen especial en materia tributaria - ZESE, conforme en los numerales 6 o 7 del artículo 1.2.1.23.2.1 de este Decreto, según corresponda.

3.2. El total de empleos directos que tiene la sociedad comercial, durante el periodo gravable de apl tarifa del régimen especial en materia tributaria - ZESE.

3.3. Que se mantiene el aumento del empleo directo generado determinado conforme lo previsto en de este artículo durante todo el año gravable de aplicación de la tarifa del régimen especial en mate ZESE, y copia de las planillas de pago de los aportes al sistema de la seguridad social que soportan empleos directos generados de que trata el numeral 5 del artículo 1.2.1.23.2.1 de este Decreto. El nı empleos directos que se deben mantener durante el respectivo año gravable, se calculará sobre el pr empleos que tiene la sociedad comercial en cada periodo gravable.

3.4. Que toda la actividad económica se desarrolló de conformidad con lo establecido en el artículo este Decreto.

Adicionalmente las sociedades comerciales que apliquen lo dispuesto en la presente Sección deberá

4. Inscribirse y mantener actualizado el Registro Único (RUT) de la Unidad Administrativa Especia Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) donde deberá registrar, en la sección correspondiente, la contribuyente del régimen especial en materia tributaria - ZESE.

5. Mantener el aumento del empleo directo generado durante el periodo de vigencia del régimen esp tributaria - ZESE, esto es, durante cada uno de los periodos gravables en que se aplique.

Cuando la sociedad comercial del régimen especial en materia tributaria - ZESE no presente la infc
trata el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 y la presente Sección de manera oportuna o la presente
extemporáneamente, habrá lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 651 del
Tributario.

PARÁGRAFO. Las obligaciones de carácter sustancial y formal de que tratan los numerales 1 a 5 d
artículo deberán cumplirse durante el término de la vigencia del beneficio previsto por el artículo 2(
1955 de 2019.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artí
Ley 1955 de 2019 y se adiciona la Sección 2 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 d
1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51
noviembre 2019.

ARTÍCULO 1.2.1.23.2.8. INAPLICABILIDAD DEL RÉGIMEN ESPECIAL EN MATERIA T
ZESE. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019. El nuevo texto es el siguie
contribuyentes del régimen especial en materia tributaria - ZESE no les será aplicable el tratamient
sobre la renta, retención en la fuente y autorretención a título del mismo impuesto, de que trata el a
Ley 1955 de 2019 y la presente Sección, a partir del año gravable en que:

1. Las sociedades cambien el domicilio principal a un municipio que no haya sido declarado como
y Social Especial (ZESE), durante la vigencia del régimen especial en materia tributaria.

2. Las sociedades desarrollen su actividad económica principal o secundaria en forma diferente a la
presente Sección.

3. Las sociedades incumplan con el requisito de generar y mantener el aumento del empleo directo
periodo de vigencia del régimen especial en materia tributaria - ZESE.

4. Las sociedades desarrollen actos o negocios jurídicos que configuren circunstancias catalogadas
materia tributaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 869 al 869-2 del Estatuto Tribu

5. <Numeral modificado por el artículo 4 del Decreto 1606 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:
desarrollen una actividad económica principal diferente a las actividades agropecuarias, industriale
turísticas o de salud definidas en la presente sección.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 4 del Decreto 1606 de 2020, 'por el cual se reglamenta el art
Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 147 de la Ley 2010 de 2019, y se modifica y adicio
del Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamen
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.519 de 5 de diciembre de 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2212 de 2019:

5. Las sociedades desarrollen una actividad económica principal diferente a las actividades indust
agropecuarias o comerciales definidas en la presente sección.

Los contribuyentes a los que no les resulte procedente la aplicación de las tarifas del régimen espec
tributaria - ZESE en el impuesto sobre la renta, retención en la fuente y autorretención a título del r
por incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 y su desar
reglamentario contenido en la presente Sección, están obligados a aplicar la tarifa general del impu
renta de que trata el artículo 240 del Estatuto a partir del año gravable del incumplimiento de los re
requisitos.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artí
Ley 1955 de 2019 y se adiciona la Sección 2 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1
1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51
noviembre 2019.

ARTÍCULO 1.2.1.23.2.9. CLÁUSULA ANTIELUSIÓN Y DE CONTROL TRIBUTARIO. <A
adicionado por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Conforme c
en el artículo 869 del Estatuto Tributario, las sociedades comerciales que apliquen el régimen espec
tributaria - ZESE que sean objeto de alguna de las siguientes reorganizaciones empresariales, estará
liquidar la tarifa del impuesto sobre la renta que le resulte aplicable, así:

1. Cuando exista una fusión de sociedades en donde una de las sociedades fusionadas haya optado
el régimen especial en materia tributaria - ZESE, la tarifa del impuesto sobre la renta a liquidar por
sociedades resultantes de la fusión en el periodo fiscal en que se consolide la fusión será la mayor e
las sociedades participantes en la fusión.

2. Cuando exista una escisión de sociedades en donde la sociedad que se escinde haya optado previ
régimen especial en materia tributaria - ZESE, la tarifa del impuesto sobre la renta a liquidar por la
resultantes de la escisión en el periodo fiscal en que se consolide la escisión será la mayor entre las
sociedades participantes en la escisión.

PARÁGRAFO. Las sociedades comerciales existentes que trasladen su domicilio principal y fiscal
ZESE, que incluye el territorio de las ciudades capitales a las que se extiende dicho tratamiento, no
régimen especial en materia tributaria de que trata el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, conform
en el parágrafo 4 de dicho artículo.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artí
Ley 1955 de 2019 y se adiciona la Sección 2 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1
1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51
noviembre 2019.

ARTÍCULO 1.2.1.23.2.10. OPERACIONES ENTRE VINCULADOS ECONÓMICOS. <Artículo
artículo 1 del Decreto 2112 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Conforme con lo dispuesto en
del Estatuto Tributario, las sociedades comerciales que hayan optado previamente por el régimen es
materia tributaria - ZESE y realicen operaciones entre vinculados económicos deberán determinar l
precios de mercado utilizando las disposiciones y metodologías consagradas en los artículos 260-1,
del Estatuto Tributario.

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones del régimen de precios de transferen

lugar.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2112 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artí
Ley 1955 de 2019 y se adiciona la Sección 2 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 d
1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51
noviembre 2019.

SECCIÓN 3.

RÉGIMEN DE COMPAÑÍAS HOLDING COLOMBIANAS (CHC) EN EL IMPUESTO SOBRE
SU COMPLEMENTARIO DE GANANCIA OCASIONAL.

Notas de Vigencia

- Sección adicionado por el artículo 1 del Decreto 598 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art
898 del Estatuto y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 de
de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.298 d
de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.23.3.1. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 598
nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación de los artículos 894 al 898 del Estatuto s

1. Participación directa: La inversión representada en acciones o participaciones que tiene directam
Holding Colombiana (CHC) en el capital de otra sociedad o entidad, sin intermedio de otra u otras
entidades.

2. Participación indirecta: La inversión representada en acciones o participaciones que tiene indirec
Compañía Holding Colombiana (CHC) en el capital de otra sociedad o entidad, por intermedio de d
sociedades o entidades.

3. Recursos humanos: Las personas naturales contratadas directamente a través de contrato laboral,
residentes fiscales en Colombia, que desempeñen funciones en el territorio nacional, relacionadas d
la actividad principal de la Compañía Holding Colombiana (CHC), bien sea la tenencia de valores,
holding de acciones o participaciones en sociedades o entidades colombianas y/o del exterior, y/o la
de dichas inversiones. Esta definición se debe cumplir como mínimo para los tres (3) empleos que d
numeral 2 del artículo 894 del Estatuto Tributario.

4. Dirección propia: La dirección física en Colombia registrada en el Registro Único (RUT).

5. Decisiones estratégicas: Las decisiones que impactan el entorno en el que opera la entidad que no
que incluyen, entre otras, las determinaciones sobre los recursos y las personas que forman parte de
como, por ejemplo, sobre la adquisición, venta, valorización, pignoración de las inversiones realiza
compañías holding colombiana (CHC), la estructura de financiación de dichas inversiones, las reor
empresariales, la entrada al mercado público de valores, entre otros.

Notas de Vigencia

- Sección adicionado por el artículo 1 del Decreto 598 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art 898 del Estatuto y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 de de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.298 d de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.23.3.2. CÁLCULO PARA LA DETERMINACIÓN DEL PORCENTAJE DE PA INDIRECTA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 598 de 2020. El nuevo texto es el efectos de determinar el porcentaje de participación indirecta de la Compañía Holding Colombiana necesario multiplicar el porcentaje de participación directa de la Compañía Holding Colombiana (C entidad de primer nivel en la que tiene una participación directa, por el porcentaje de participación la entidad de segundo nivel en la que tiene la participación indirecta. En caso de existir más niveles intermedios se deberá multiplicar el resultado anterior por la participación en la entidad o vehículo nivel y así sucesivamente.

Notas de Vigencia

- Sección adicionado por el artículo 1 del Decreto 598 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art 898 del Estatuto y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 de de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.298 d de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.23.3.3. COMUNICACIÓN Y DOCUMENTOS QUE SE DEBEN PRESENTAR UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACI (DIAN). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 598 de 2020. El nuevo texto es el siguie sociedades nacionales que deseen acogerse al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC) presentar, en el primer año gravable a partir del cual pretenden acogerse al régimen, una comunicac Subdirección de Gestión de Fiscalización Internacional de la Dirección de Gestión de Fiscalización Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La comunicación deberá suscribirse por el representante legal, donde se manifieste la voluntad de a régimen, y deberá contener y ser presentada junto con los siguientes documentos:

1. Descripción de la razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) de las sociedades o e nacionales en las cuales la sociedad solicitante tiene participación directa o indirecta en al menos el (10%) del capital.

2. El certificado de existencia y representación legal, o documento que haga sus veces, de las socie extranjeras en las cuales la sociedad solicitante tiene participación directa o indirecta en al menos e (10%) del capital.

3. Certificación del representante legal, o quien haga sus veces, de las sociedades o entidades en las sociedad que desea acogerse al régimen de Compañía Holding Colombianas (CHC) tiene participac indirecta, en la que se indique el número total de acciones o participaciones y el porcentaje de parti indirecta durante los últimos 12 meses, con vigencia no mayor a treinta (30) días.

4. Copia del libro de accionistas, o documento que haga sus veces, que demuestre la participación d en al menos el diez por ciento (10%) del capital de dos (2) o más sociedades o entidades colombian extranjeras por un periodo mínimo de doce (12) meses.

5. Identificación, cargo y manual de funciones de mínimo tres (3) empleados que hagan parte de la solicitante, junto con los pagos de nómina, certificados de aportes a seguridad social y parafiscales contratos laborales, que demuestren la relación laboral.

PARÁGRAFO. Los documentos a los que se refiere este artículo deberán ser aportados en idioma c Cuando los documentos se encuentren ·en idioma distinto, deberán aportarse con su correspondient oficial efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial.

En caso de que los documentos sean emitidos en el exterior se deberá adjuntar la respectiva apostill consularización.

Notas de Vigencia

- Sección adicionado por el artículo 1 del Decreto 598 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art 898 del Estatuto y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 de de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.298 d de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.23.3.4. PROCEDIMIENTO PARA ACOGERSE AL RÉGIMEN DE COMPAÑ COLOMBIANAS (CHC). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 598 de 2020. El nuev siguiente:> Las compañías que deseen acogerse al régimen de Compañía Holding Colombianas (CI inscribirse y/o actualizarse en el Registro Único (RUT) con el estado "CHC No Habilitado".

Los contribuyentes que deseen acogerse al régimen de las Compañías Holding Colombianas (CHC) presentar la comunicación de que trata el artículo 1.2.1.23.3.3 ante la Subdirección de Gestión de F Internacional de la Dirección de Gestión de Fiscalización de la Unidad Administrativa Especial Dir Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Una vez recibida la comunicación por parte de dicha Subdirección, el funcionario encargado debera contenido de los documentos allegados. En caso de que falte información o la entregada sea incons comunicará al interesado tal circunstancia, a través del correo electrónico registrado en el RUT, der (10) días hábiles siguientes a la recepción de la documentación, con el fin de que el interesado com aclare la información dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguient envío del correo electrónico. Si transcurrido este término no se recibe respuesta, se entenderá que s intención de acogerse al régimen por la vigencia fiscal correspondiente al año en que radicó la com

Cuando la comunicación haya sido presentada en debida forma y con la totalidad de los documento artículo 1.2.1.23.3.3. de este decreto, el funcionario encargado realizará el trámite interno de compr requisitos.

Posteriormente la Subdirección de Gestión de Fiscalización Internacional de la Dirección de Gestió Fiscalización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que la comunic recibida con el cumplimiento de la totalidad de los documentos exigidos, informará a la División d Asistencia al Cliente de la Dirección Seccional competente de la Unidad Administrativa Especial D Impuestos de Aduanas Nacionales (DIAN) para que actualice de oficio el Registro Único (RUT) de el estado de "CHC Habilitado", dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Si no es posible acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 8 para acceder al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC), la Unidad Administrativa Esp de Impuestos de Aduanas Nacionales (DIAN) rechazará los beneficios del régimen de Compañías H

Colombianas (CHC) conforme lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 894 del Estatuto Tributari respectivo año gravable.

En caso del incumplimiento de los correspondientes requisitos en años posteriores a la radicación d vez habilitada la sociedad solicitante, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos de Nacionales (DIAN) rechazará los beneficios del régimen Compañías Holdings Colombianas (CHC) dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 894 del Estatuto Tributario, por el respectivo año gravable.

El contribuyente podrá acceder a los beneficios en el siguiente año gravable, siempre que surta nue procedimiento previsto en el presente capítulo y cumpla con los respectivos requisitos para acogers

PARÁGRAFO 1o. El contribuyente que haga parte del régimen de Compañías Holdings Colombia en cualquier momento, retirarse del régimen, para lo cual deberá actualizar el Registro Único (RUT "CHC Cancelado". Si el contribuyente opta por acogerse nuevamente al régimen por otra vigencia cumplir con lo establecido en el artículo 1.2.1.23.3.2 de este decreto y surtir el procedimiento señal presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de lo establecido en el Título II del Libro Séptimo, podrán aplicar a Compañías Holding Colombianas (CHC) las sociedades extranjeras consideradas nacionales para e por tener su sede efectiva de administración en Colombia.

PARÁGRAFO 3o. Las entidades públicas descentralizadas que tengan participaciones en otras soci deberán realizar el procedimiento descrito de que trata el presente artículo y solo deberán actualizar Único (RUT) con el estado "CHC Entidad Pública Descentralizada". También podrán las entidades descentralizadas realizar el retiro del régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC) actualiz Único (RUT) con el estado "CHC Cancelado".

Notas de Vigencia

- Sección adicionado por el artículo 1 del Decreto 598 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art 898 del Estatuto y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 de de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.298 de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.23.3.5. CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS COMO SOPORTE DE LA TRANSACCIÓN QUE DA LUGAR A LAS GANANCIAS OCASIONALES EXENTAS DE QUE ARTÍCULO 896 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Dec El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Adua (DIAN) podrá solicitar como soporte de la transacción que da lugar a las ganancias ocasionales exe el artículo 896 del Estatuto Tributario, los siguientes documentos:

1. Cuando se trate de la renta derivada de la venta o transmisión de la participación de una Compañ Colombiana (CHC) en entidades no residentes en Colombia, la Compañía Holding Colombia (CHC conservar los siguientes documentos:

1.1. El certificado que acredite el domicilio o residencia fiscal de la entidad no residente.

1.2. El documento que acredite la venta o transmisión de la participación de una Compañía Holding (CHC) en entidades no residentes en Colombia; y

1.3. La certificación expedida por el representante legal o revisor fiscal de la Compañía Holding Co

(CHC), o quien haga sus veces, en la cual se discrimine la fecha, el valor de la venta o transmisión, adquisición de la inversión registrado en la contabilidad de la Compañía Holding Colombiana (CH

2. Cuando se trate de la renta derivada de la venta o transmisión de las acciones o participaciones e Holding Colombiana (CHC), el socio o accionista deberá acreditar, a través de certificado expedido público o revisor fiscal de la Compañía Holding Colombiana (CHC), la proporción correspondiente de la Compañía Holding Colombiana (CHC) generadas por actividades realizadas en Colombia, pr entenderá como ganancia ocasional gravada.

PARÁGRAFO. Para efectos de determinar la ganancia ocasional exenta en la venta o transmisión d participaciones en una Compañía Holding Colombiana (CHC) o determinar la ganancia ocasional e o transmisión de la participación de una Compañía Holding Colombiana (CHC) en entidades no res atenderse lo previsto en el artículo 300 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Sección adicionado por el artículo 1 del Decreto 598 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art 898 del Estatuto y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 de de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.298 d de 2020.

CAPÍTULO 24.

DESCUENTOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 1.2.1.24.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN E INTRANSFERIBILIDAD. Únicamente a solicitar el descuento de que trata el artículo 104 de la Ley 788 de 2002, las empresas de servicios domiciliarios de cualquier orden que presten los servicios de acueducto y/o de alcantarillado de ma conjunta con otros servicios públicos domiciliarios, que realicen inversiones directas en empresas d alcantarillado del orden regional, siempre que las mismas conlleven una ampliación de la cobertura los términos y condiciones previstos en el artículo 104 de la Ley 788 de 2002 y en los artículos 1.2. 1.2.1.24.5 del presente decreto.

En ningún caso se podrá transferir el beneficio a terceros.

(Artículo 1o, Decreto 912 de 2003)

ARTÍCULO 1.2.1.24.2. DEFINICIONES. Para efectos de lo previsto en el artículo 104 de la Le se atenderán las siguientes definiciones:

Empresas de acueducto y/o alcantarillado del orden regional. Son aquellas empresas autorizadas po 1994 para prestar los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado de manera di usuarios, de acuerdo con las definiciones contenidas en los numerales 14.22 y 14.23 del artículo 14 en uno o más municipios o zonas rurales.

Ampliación de la cobertura del servicio de acueducto. Es el incremento del número de suscriptores los recursos invertidos en agua potable en los términos de los artículos 1.2.1.24.1 al 1.2.1.24.5 del p mediante las siguientes obras: aumento de la capacidad de captación o conducción, expansión o rep redes de distribución, aumento de la capacidad de almacenamiento y/o aumento de la capacidad de

potabilización del agua.

Ampliación de la cobertura del servicio de alcantarillado. Es el incremento del número de suscriptc con los recursos invertidos en los términos de los artículos 1.2.1.24.1 al 1.2.1.24.5 del presente dec siguientes obras: expansión o reposición de las redes de recolección, colectores e interceptores y sis tratamiento de aguas residuales.

(Artículo 2o, Decreto 912 de 2003)

ARTÍCULO 1.2.1.24.3. INVERSIONES APLICABLES. Con el objeto de garantizar la ampliac cobertura del servicio público domiciliario de acueducto y/o alcantarillado del orden regional, solar derecho a descuento las inversiones en aportes de capital en las empresas de acueducto y/o alcantar regional que se materialicen en las obras a que se refiere el artículo 1.2.1.24.2 del presente decreto.

EI descuento por este concepto podrá ser solicitado por el contribuyente en el periodo gravable en c inversión, sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Unidad Administrativa Especial Dire Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para verificar la materialización de la correspondiente in

PARÁGRAFO 1o. En el evento en que no se efectúe la materialización total o parcial de la inversi que se refieren los artículos 1.2.1.24.1 al 1.2.1.24.5 del presente decreto, el contribuyente deberá re total o proporcional del descuento solicitado, junto con los intereses moratorios y sanciones a que h conformidad con las normas generales del Estatuto Tributario, salvo en lo contemplado en el parág

PARÁGRAFO 2o. Si dentro del término de firmeza de la declaración de renta y complementario d inversionista, correspondiente al periodo gravable en el que solicitó el descuento tributario, la empr regional no ha ejecutado el cien por ciento (100%) de los recursos objeto del beneficio fiscal, esta c un encargo fiduciario por el valor del saldo por ejecutar, con el fin de garantizar la ejecución de las evitar el desconocimiento del descuento al inversionista. Para efectos de la constitución del encargc necesario obtener concepto previo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

PARÁGRAFO 3o. Las empresas de servicios públicos domiciliarios que presten los servicios de ac alcantarillado, que realicen inversiones en empresas de acueducto y alcantarillado, del orden region receptoras de inversiones para efectos del descuento previsto en el artículo 104 de la Ley 788 de 20

(Artículo 3o, Decreto 912 de 2003, modificado por el artículo 1o del Decreto 1835 de 2003)

ARTÍCULO 1.2.1.24.4. CONTROL DE LAS INVERSIONES. Para efectos de la procedencia d que trata el artículo 104 de la Ley 788 de 2002, el beneficiario deberá obtener previamente a la pres correspondiente declaración del impuesto sobre la renta y complementario, un certificado del revisc contador público, del interventor de la obra según el caso y del representante legal de la empresa de alcantarillado del orden regional, en el cual conste la forma, el monto, localización de la obra y plaz destinación total de la inversión al desarrollo o ejecución de las obras tendientes a la ampliación de servicio público domiciliario de acueducto y/o alcantarillado en los municipios o zonas rurales, en previstos en el artículo 1.2.1.24.2 del presente decreto.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de fiscalización e investigación con que cuenta la Unidac Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para verificar la veracidad de la in suministrada y el cumplimiento de los objetivos propuestos con las inversiones.

(Artículo 4o, Decreto 912 de 2003, modificado por el artículo 2o del Decreto 1835 de 2003)

ARTÍCULO 1.2.1.24.5. LIMITACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 d
2002, el descuento por inversiones en empresas de acueducto y/o alcantarillado del orden regional s
al cuarenta por ciento (40%) del valor de la inversión que se realice en el respectivo año gravable si
cincuenta por ciento (50%) del impuesto neto de renta del respectivo periodo, calculado antes de in
descuento. En consecuencia, en este caso no será aplicable la limitación prevista en el inciso segun
259 del Estatuto Tributario.

El descuento únicamente se podrá solicitar en el año gravable en el cual se haya realizado la inversi
consecuencia, los saldos pendientes por descontar no podrán ser diferidos para ser solicitados en pe
posteriores, ni podrán ser tratados como gasto deducible, pero podrán llevarse como costo de la inv

De conformidad con el artículo 23 de la Ley 383 de 1997, el valor solicitado como descuento por c
inversiones a que se refiere el artículo 104 de la Ley 788 de 2002, no podrá ser tratado como gasto
renta.

(Artículo 5o, Decreto 912 de 2003)

ARTÍCULO 1.2.1.24.6. BENEFICIARIOS DEL DESCUENTO DEL ARTÍCULO 249 DEL ES
TRIBUTARIO. Son beneficiarios del descuento a que se refiere el artículo 249 del Estatuto Tributa
contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementario que inviertan en sociedad
sus acciones en una Bolsa de Valores, mediante la adquisición de acciones provenientes de una ofe
sociedades deberán corresponder a aquellas constituidas antes de la vigencia de la Ley 1111 de 200
constituyan a partir de su vigencia, cuyo objeto social exclusivo sea la realización de actividades de
agropecuaria, en las que la propiedad accionaria esté altamente democratizada.

PARÁGRAFO. Únicamente para efectos del beneficio de que trata el presente artículo, se entiende
accionaria está altamente democratizada, cuando por lo menos el veinte por ciento (20%) de las acc
circulación de la sociedad pertenezca a inversionistas diferentes del grupo o personas que la contro

(Artículo 1o, Decreto 667 de 2007. Las expresiones "... la capitalización de ..." y "... antes de realiz
emisiones de acciones, ..." del parágrafo, declaradas nulas por sentencia 2010-00002 del 9 de dicier
Consejo de Estado- Sección Cuarta. Exp. 18068 y 18254)

ARTÍCULO 1.2.1.24.7. DESCUENTO DEL ARTÍCULO 249 DEL ESTATUTO TRIBUTARI
de que trata el artículo 249 del Estatuto corresponde a un descuento equivalente al valor de la inver
sin que dicho descuento exceda del (1%) uno por ciento de la renta líquida gravable del periodo fis
realiza la inversión. En ningún caso este descuento puede exceder del impuesto básico de renta.

(Artículo 2o, Decreto 667 de 2007. La expresión "... en la adquisición de acciones emitidas por las
mencionadas en el artículo anterior, ...", declarada nula por sentencia 2010-00002 del 9 de diciembr
Consejo de Estado - Sección Cuarta. Exp. 18068 y 18254)

ARTÍCULO 1.2.1.24.8. DESCUENTO DEL ARTÍCULO 249 DEL ESTATUTO TRIBUTARI
del descuento de que trata el artículo 249 del Estatuto son empresas exclusivamente agropecuarias,
sociedades por acciones cuyo objeto social principal corresponde al desarrollo de actividades de pr
bienes agrícolas y/o pecuarios primarios convertibles en alimentos para consumo humano y animal
susceptibles de convertirse en insumos destinados al desarrollo de actividades agropecuarias, inclui
materias primas que se originan en la actividad productiva primaria y son sometidas a procesos agr

la generación de bienes con valor agregado. Por tanto, la inversión relativa al descuento tiene como recursos se destinen al desarrollo del objeto social mencionado.

(Artículo 3o, Decreto 667 de 2007. La expresión "... provenientes de la colocación de acciones ...", por Sentencia 2010-00002 del 9 de diciembre de 2013 del Consejo de Estado - Sección Cuarta. Exp 18254)

ARTÍCULO 1.2.1.24.9. REQUISITOS QUE CONDICIONAN LA PROCEDENCIA DEL DES ARTÍCULO 249 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. Son requisitos que condicionan la procedencia que trata el presente decreto, los siguientes:

1. La sociedad en la cual se realiza la inversión deberá corresponder a las que se refiere el artículo 1 decreto.

2. Cuando la Administración Tributaria lo exija, deberá acreditar mediante certificado expedido po de la sociedad receptora de la inversión lo siguiente:

- Que por lo menos el veinte por ciento (20%) de las acciones en circulación de la sociedad pertene inversionistas diferentes del grupo o personas que la controlen.

- Que la propiedad de las acciones se mantiene o se ha mantenido por un término no inferior a dos (del contribuyente, contados a partir de la fecha del registro de la propiedad de las acciones en el lib acciones, que para el efecto lleve la sociedad o el administrador de las acciones.

(Artículo 4o, Decreto 667 de 2007. Las expresiones "... emisora de las acciones ..." del numeral 1 d adquirente primario ..." incluida en el ítem 2o del numeral 2o, y "... emisora ..." contenida en el seg numeral 2o, fueron declaradas nulas por Sentencia 2010-00002 del 9 de diciembre de 2013 del Cor Sección Cuarta. Exp. 18068 y 18254)

ARTÍCULO 1.2.1.24.10. REINTEGRO DEL BENEFICIO TRIBUTARIO. En el caso de que no alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, el contribuyente inversionista deberá reint declaración de renta correspondiente al año gravable en el cual se produzca el incumplimiento el va obtenido incrementando el valor del impuesto a pagar en el monto del descuento improcedente, en señalados en el Estatuto Tributario.

(Artículo 5o, Decreto 667 de 2007)

CAPÍTULO 25.

TRATAMIENTO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Y ASOCIACIONES PÚBLICO PRI

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capít Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 del Decreto Único en Materia Tributa en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.25.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017 es el siguiente:> La presente sección tiene por objeto reglamentar el tratamiento en materia del imp renta y complementario de los contratos de concesión y Asociaciones Público Privadas (APP) y des

régimen de transición aplicable a los saldos de los activos pendientes de amortización a la entrada e Ley 1819 de 2016.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capít Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 del Decreto Único en Materia Tributa en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.25.2. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo, los términos técn establecidos en el contrato de concesión o Asociación Público Privadas (APP) y cuando los contrat establezcan, se deberán tener en cuenta las siguientes definiciones:

1. Términos técnicos. Los términos técnicos son los establecidos en el contrato de concesión suscri contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario y la respectiva entidad.

2. Rehabilitación. La rehabilitación es la reconstrucción de una infraestructura de transporte para de estado inicial para la cual fue construida.

3. Reposición de activos. La reposición de activos consiste en la sustitución o renovación del activo otro equivalente, de tecnología moderna, que cumpla o mejore los estándares de calidad y servicio, precios de mercado.

4. Mantenimiento mayor. El mantenimiento mayor comprende la realización de actividades de cons intervalos variables, destinados primordialmente a recuperar los deterioros ocasionados por el uso o naturales o agentes externos.

5. Intervención significativa. La intervención significativa corresponde a las intervenciones que se e sobre la infraestructura o bien concesionado, cuyo alcance permite elevar la capacidad o el nivel de mismo.

6. Etapas de construcción, operación y mantenimiento. Las etapas de construcción, operación y mar las definidas en el contrato correspon Parágrafo 6o. En el evento de la enajenación del activo intang corresponderá al determinado en el numeral 1, menos las amortizaciones que hayan sido deducibles

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capít Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 del Decreto Único en Materia Tributa en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.25.3. PREVALENCIA DEL ARTÍCULO 32 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las reglas e artículo 32 del Estatuto sobre ingresos, costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y comple aplicarán de manera prevalente sobre las disposiciones generales previstas en los artículos 28, 59 y Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capít
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 del Decreto Único en Materia Tributa
en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.25.4. TRATAMIENTO DE LOS COSTOS Y GASTOS EN QUE HAYAN INC
CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO EN LA E
CONSTRUCCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017. El nuevo tex
siguiente:> Conforme con lo previsto en el numeral 1 del artículo 32 del Estatuto Tributario, los co
que hayan incurrido los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario en la etapa de
incluidos todos los costos por préstamos, serán capitalizados y se reconocerán como activo intangib
fiscales.

Lo anterior con sujeción a lo establecido en el artículo 66 y demás disposiciones del Estatuto que re
aplicables.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capít
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 del Decreto Único en Materia Tributa
en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.25.5. AMORTIZACIÓN DEL ACTIVO INTANGIBLE. <Artículo adicionado p
del Decreto 2235 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El activo intangible a que se refiere el a
de este Capítulo se amortizará en línea recta en iguales proporciones a partir del inicio de la etapa d
mantenimiento y hasta la terminación del plazo del contrato de concesión o de Asociación Público

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capít
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 del Decreto Único en Materia Tributa
en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.25.6. INGRESOS ASOCIADOS A LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN. <Artícu

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capít
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 del Decreto Único en Materia Tributa
en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, SecciónPrimera , Expediente No.
000-2020-00018-00(25352). Admite la demanda mediante Auto de 30/09/2020, Consejera Ponen
Jeannette Carvajal Basto. Niega suspensión provisional mediante Auto de 2021/02/26, Consejera
Stella Jeannette Carvajal Basto. Declarado NULO mediante Fallo de 2023/02/23, Consejera Pone
Jeannette Carvajal Basto.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2235 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.1.25.6. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017. El nuev siguiente:> Los ingresos devengados por el contribuyente del impuesto sobre la renta y complem asociados a la etapa de construcción, corresponden al monto total de los costos y gastos, reconoci activo intangible para efectos fiscales en que hayan incurrido los contribuyentes del impuesto sob complementario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.2.1.25.4. de este Capítulo.

La etapa de construcción en los contratos de concesión o Asociación Público Privadas (APP) se e cumplida a partir del momento en que se realiza la entrega a satisfacción del activo intangible a la competente.

PARÁGRAFO 1o. Los ingresos que no cumplan con lo establecido en este artículo se reconocerá gravable en que se realicen.

PARÁGRAFO 2o. Los ingresos asociados a la explotación comercial de la concesión, tendrán el general establecido en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 1.2.1.25.7. TRATAMIENTO DE LOS INGRESOS ACUMULADOS, ASOCIADOS DE CONSTRUCCIÓN. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto nuevo texto es el siguiente:> Los ingresos devengados por el contribuyente del impuesto sobre la re complementario asociados a la etapa de construcción de que trata el artículo 1.2.1.25.6. de este Cap acumularán para efectos fiscales como un pasivo por ingreso diferido hasta la finalización de la eta construcción y aprobación por la entidad competente, de acuerdo con los términos del respectivo co

Notas del Editor

Debe tenerse en cuenta que el artículo 1.2.1.25.6 adicionado por el Decreto 2235 de 2017 fue dec

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capít Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 del Decreto Único en Materia Tributa en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.25.8. RECONOCIMIENTO DEL INGRESO FISCAL PROVENIENTE DEL PA INGRESO DIFERIDO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017. El nuevo siguiente:> A partir de la etapa de operación y mantenimiento y hasta la terminación del contrato de Asociación Público Privadas (APP), el pasivo por ingreso diferido de que trata el artículo 1.2.1.25. Capítulo se reversará y reconocerá como ingreso fiscal en línea recta en iguales proporciones duran concesión o Asociación Público Privadas (APP).

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capít Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 del Decreto Único en Materia Tributa en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.25.9. TRATAMIENTO DE LOS INGRESOS, COSTOS Y DEDUCCIONES EN OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DIFERENTES A LOS ASOCIADOS A LA ETAPA DE CO

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> L
costos y deducciones en la etapa de operación y mantenimiento diferentes a los asociados a la etapa
están sujetos al tratamiento previsto en las normas generales del Estatuto en materia del impuesto s
complementario.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capít
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 del Decreto Único en Materia Tributa
en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.25.10. TRATAMIENTO DE LOS INGRESOS DESTINADOS A LA REHABIL
LUGAR DE OPERACIÓN, A REPOSICIÓN DE ACTIVOS, A LA REALIZACIÓN DE MANTE
MAYORES O A CUALQUIER TIPO DE INTERVENCIÓN SIGNIFICATIVA. <Artículo adicion
artículo 1 del Decreto 2235 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los ingresos destinados a la r
lugar de operación, a reposición de activos, a la realización de mantenimientos mayores o a cualqui
intervención significativa, se reconocerán conforme con la regla del numeral 5 del artículo 32 del E
dispuesto en este Capítulo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capít
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 del Decreto Único en Materia Tributa
en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.25.11. TRATAMIENTO DE LOS GASTOS DE REHABILITACIÓN DEL LUG
OPERACIÓN, DE REPOSICIÓN DE ACTIVOS, DE REALIZACIÓN DE MANTENIMIENTOS
DE CUALQUIER TIPO DE INTERVENCIÓN SIGNIFICATIVA. <Artículo adicionado por el artí
Decreto 2235 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el operador deba rehabilitar el lugar
reponer activos, realizar mantenimientos mayores o cualquier tipo de intervención significativa, los
efectivamente haya incurrido por estos conceptos deberán ser capitalizados para su amortización en
iguales proporciones, durante el término que dure la actividad de rehabilitación del lugar de operac
reposición de activos, de realización de mantenimientos mayores o de cualquier tipo de intervenció

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capít
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 del Decreto Único en Materia Tributa
en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.25.12. TRATAMIENTO DE LAS CONCESIONES O DE LAS ASOCIACIONE
PRIVADAS QUE TENGAN POR OBJETO ÚNICAMENTE LA CONSTRUCCIÓN O ÚNICAM
ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO. <Artículo adicionado por el artículo
2235 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Conforme con lo previsto en el parágrafo 2o del artí
Estatuto cuando las concesiones o las Asociaciones Público Privadas (APP) tengan por objeto únic
construcción, o únicamente la administración, operación y mantenimiento, para la determinación d
costos y gastos se seguirán las reglas generales previstas en el Estatuto y por lo tanto no les resulta
tratamiento previsto en el presente Capítulo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capít Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 del Decreto Único en Materia Tributa en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.25.13. CUENTA POR COBRAR. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Dec 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se reconozca para efectos fiscales el pasivo por ingre que trata el artículo 1.2.1.25.7. del presente Capítulo, se reconocerá como contrapartida una cuenta disminuirá a medida que se reciba efectivamente la retribución por la construcción. Cuando la retri acumulada recibida exceda el saldo de la cuenta por cobrar de que trata el presente artículo, el exce ingreso gravable del respectivo periodo gravable.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación para efectos fiscales del tratamiento de que trata el numera 32 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capít Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 del Decreto Único en Materia Tributa en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.25.14. TRATAMIENTO DE LAS ENTREGAS POR UNIDADES FUNCIONA SIMILARES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017. El nuevo texto es e Conforme con lo previsto en el parágrafo 4o del artículo 32 del Estatuto Tributario, cuando el contr o de Asociación Público Privada establezca entregas por unidades funcionales, hitos o similares, ca funcional, hito o similar se sujetará al tratamiento previsto en este Capítulo.

El tratamiento del ingreso acumulado y su reconocimiento fiscal de que tratan los artículos 1.2.1.25 1.2.1.25.8. se realizará a partir del momento de la entrega a satisfacción de las unidades funcionales similares a la entidad competente.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capít Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 del Decreto Único en Materia Tributa en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.23.15. <SIC> REGLA DE TRANSICIÓN DE LOS SALDOS DE LOS ACTIVO INTANGIBLES PENDIENTES POR AMORTIZAR A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LE 2016. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017. El nuevo texto es el siguien con lo previsto en el numeral 8 del artículo 290 del Estatuto los contribuyentes del impuesto sobre l complementario con contratos de concesión o Asociaciones Público Privadas (APP) que a diciembr (31) de 2016 se encontraban en la etapa de operación y mantenimiento amortizarán dentro del plazo concesión, aplicando el sistema de línea recta, en iguales proporciones los saldos de los activos inta pendientes por amortizar por estos conceptos.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario con contratos de Asociaciones Público Privadas (APP) que a primero (1o) de enero de 2017 no hayan iniciado la eta mantenimiento aplicarán lo establecido en el artículo 32 del Estatuto y en el presente Capítulo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capít Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 del Decreto Único en Materia Tributa en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.23.16. <SIC> TRATAMIENTO DE LOS PASIVOS POR INGRESOS DIFERII ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1819 DE 2016. <Artículo adicionado por el artículo 1 de de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complen contratos de concesión o Asociaciones Público Privadas (APP) que a diciembre treinta y uno (31) d encontraban en la etapa de operación y mantenimiento y tuvieran un pasivo por ingreso diferido, re reconocerán el mismo como ingreso fiscal en línea recta en iguales proporciones durante el plazo d Asociación Público Privadas (APP).

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario con contratos de Asociaciones Público Privadas (APP) que a primero (1o) de enero de 2017 no hayan iniciado la eta mantenimiento aplicarán lo establecido en el artículo 32 del Estatuto y en el presente Capítulo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capít Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 del Decreto Único en Materia Tributa en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.1.25.17. TRATAMIENTO DE LOS CONTRATOS QUE TERMINAN ANTICIP/ <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> S termina anticipadamente, en el año de terminación se efectuarán los ajustes correspondientes, atend términos del acuerdo o documento de terminación.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2235 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capít Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 del Decreto Único en Materia Tributa en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.

CAPÍTULO 26.

ENAJENACIONES INDIRECTAS.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamer 90-3 del Estatuto y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 16 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 10 de a

ARTÍCULO 1.2.1.26.1. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación del artículo 90-3 del Estatuto Tributario, cuenta las siguientes definiciones:

1. Entidades del exterior: Las entidades del exterior comprenden cualquier tipo de vehículos de inv

sociedades, patrimonios autónomos (trust), fondos de inversión colectiva, otros negocios fiduciario de interés privado, constituidos, en funcionamiento o domiciliados en el exterior, ya sea que se trate con personalidad jurídica o sin ella, o que sean transparentes para efectos fiscales o no.

2. Activo subyacente: El activo subyacente es cualquier activo ubicado en Colombia de propiedad d extranjera, o de un no residente en Colombia.

3. Precio de venta: El precio de venta de los bienes será el valor comercial del activo subyacente se establecido en el artículo 90 del Estatuto y demás normas que resulten aplicables.

4. Valor de enajenación: El valor de enajenación será el valor comercial del activo subyacente segú en el artículo 90 del Estatuto Tributario.

5. Partes relacionadas: Son partes relacionadas aquellas que cumplan con cualquiera de los criterios establecidos en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario.

6. Beneficiario real: Se entiende por beneficiario real, la persona natural que cumpla con lo estable parágrafo 4 del artículo 23-1 del Estatuto Tributario.

7. Bolsa de valores reconocida por una autoridad gubernamental: Las bolsas de valores reconocidas autoridad gubernamental son las bolsas de valores listadas en el artículo 1o de la Resolución núme emitida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIA modifique, adicione o sustituya.

8. Primer punto de contacto: Se entenderá como primer punto de contacto el o los activos poseídos Colombia por una persona natural no residente o entidad extranjera, incluidas las acciones o partici sociedades nacionales.

9. Subordinadas: Para efectos del parágrafo 3 del artículo 90-3 del. Estatuto son subordinadas las e cumplan con lo establecido en el numeral 1 del artículo 260-1 del Estatuto o la norma que la modif sustituye.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamer 90-3 del Estatuto y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 16 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 10 de a

ARTÍCULO 1.2.1.26.2. CONCEPTO DE ENAJENACIONES A CUALQUIER TÍTULO. <Artícul el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicació 3 del Estatuto Tributario, la enajenación, a cualquier título, comprende cualquier forma de transferi dentro de las cuales se incluyen, entre otros, los aportes a entidades extranjeras, la liquidación de sc extranjeras, los pagos en especie realizados por entidades extranjeras, la disminución del capital de extranjeras con efectivo reembolso de aportes.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamer 90-3 del Estatuto y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 16 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 10 de a

ARTÍCULO 1.2.1.26.3. TRATAMIENTO APLICABLE A LAS ENAJENACIONES INDIRECTA EL PRIMER PUNTO DE CONTACTO EN COLOMBIA ES UNA SOCIEDAD NACIONAL. <Ar adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del inciso 3 del artículo 90-3 del Estatuto se entenderá que el activo subyacente son las acciones, pa derechos en las sociedades nacionales.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamer 90-3 del Estatuto y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 16 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 10 de a

ARTÍCULO 1.2.1.26.4. COSTO FISCAL EN LAS ENAJENACIONES INDIRECTAS. <Artículo artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del artículo 90-3 Tributario, el costo fiscal será el que tenga el propietario del activo subyacente según las normas de Capítulo II del Estatuto o las que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para la determinación del costo fiscal cuando no se enajene la totalidad de la entidad propietaria de subyacente y/o no se enajene la totalidad del activo subyacente, se seguirá la siguiente regla:

1. Se multiplicará el porcentaje objeto de enajenación de la entidad por el porcentaje total de propie activo subyacente.

2. El resultado obtenido del numeral anterior se multiplicará por la totalidad del costo fiscal del acti que será enajenado indirectamente.

PARÁGRAFO. El costo fiscal de los activos objeto de enajenación indirecta que estén en cabeza d sociedad extranjera será afectado con las respectivas amortizaciones y depreciaciones en los término Tributario. Por lo anterior, cuando se trate de activos depreciables y/o amortizables, la utilidad que momento de la enajenación indirecta deberá imputarse, en primer término, a la renta líquida por rec deducciones. El saldo de utilidad constituye renta o ganancia ocasional, tal como lo establece el art Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamer 90-3 del Estatuto y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 16 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 10 de a

ARTÍCULO 1.2.1.26.5. COSTO FISCAL CUANDO SE REALICE UNA POSTERIOR ENAJENA INDIRECTA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es e Cuando se realice una posterior enajenación indirecta, el costo fiscal será el valor proporcionalmen acciones, participaciones o derechos de la entidad del exterior que posee los activos subyacentes ub Colombia conforme con lo previsto en el artículo 90-3 del Estatuto Tributario.

El costo fiscal del adquirente indirecto señalado en este artículo no incrementa el costo fiscal de la del activo subyacente.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamer 90-3 del Estatuto y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 16 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 10 de a

ARTÍCULO 1.2.1.26.6. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMP SUSCRITOS Y RATIFICADOS POR COLOMBIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Dec 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el enajenante indirecto del activo subyacente sea res con el cual Colombia haya suscrito Convenio para Evitar la Doble Imposición ("CDI"), que se encu primará lo establecido en el Convenio para Evitar la Doble Imposición CDI para determinar las obl tributarias derivadas de la enajenación indirecta.

PARÁGRAFO. Lo establecido en el presente artículo también le es aplicable a la Decisión 578 de l Andina (CAN).

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamer 90-3 del Estatuto y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 16 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 10 de a

ARTÍCULO 1.2.1.26.7. TRATAMIENTO APLICABLE EN LA CONVERGENCIA ENTRE LAS ENAJENACIONES INDIRECTAS Y EL RÉGIMEN DE ENTIDADES CONTROLADAS DEL E (ECE). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es el siguie casos en que el enajenante indirecto sea una entidad controlada del exterior (ECE) será aplicable lo artículo 90-3 del Estatuto y lo previsto en este Capítulo.

No serán reconocidas como rentas pasivas en la declaración del impuesto sobre la renta y complem accionistas o beneficiarios de las entidades controladas del exterior (ECE) las rentas pasivas genera enajenaciones indirectas porque las mismas constituyen renta gravable o ganancia ocasional bajo el Estatuto Tributario.

Si el contribuyente accionista obligado a la aplicación del régimen de entidades controladas del ext genera otras rentas sometidas a este régimen que no corresponden a las enajenaciones indirectas, di sujetas al tratamiento previsto en el Título 1 del Libro 7 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamer 90-3 del Estatuto y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 16 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 10 de a

ARTÍCULO 1.2.1.26.8. NO SUJECIÓN AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENT GANANCIA OCASIONAL EN LAS ENAJENACIONES INDIRECTAS. <Artículo adicionado po Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Conforme con lo previsto en los parágrafos 90-3 del Estatuto Tributario, no estarán gravadas con el impuesto sobre la renta y complementario ocasional, las enajenaciones indirectas en cualquiera de los siguientes casos, siempre y cuando se c lleno de los requisitos aplicables en cada uno de ellos:

1. Cuando las acciones o derechos que se enajenen se encuentren inscritos en una Bolsa de Valores

una autoridad gubernamental, que cuente con un mercado secundario activo, y cuando las acciones enajenación no estén concentradas en un mismo beneficiario real en más de un veinte por ciento (2

2. Cuando el valor de los activos ubicados en Colombia represente menos del veinte por ciento (20 libros y menos del veinte por ciento (20%) del valor comercial, de la totalidad de los activos poseíd del exterior enajenada.

PARÁGRAFO. Según lo establecido en el inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 90-3 del Estatuto Tı caso de fusiones y escisiones entre entidades extranjeras, que involucren-una enajenación indirecta, disposiciones del artículo 319-8 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamer 90-3 del Estatuto y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 16 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 10 de a

ARTÍCULO 1.2.1.26.9. DOCUMENTOS SOPORTE DE LAS ENAJENACIONES INDIRECTAS adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de que trata el artículo 90-3 del Estatuto Tributario, las partes deberán conservar en los términos de Estatuto y el artículo 46 de la Ley 962 de 2005, el contrato o documento que soporte la enajenación se exprese de forma clara el precio de adquisición del activo subyacente correspondiente y los docu mencionados en los numerales 3, 4, 5 y 11 del artículo 1.6.1.5.2. de este Decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamer 90-3 del Estatuto y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 16 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 10 de a

ARTÍCULO 1.2.1.26.10. TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO APLICABLE A LAS EN INDIRECTAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es Para efectos de la aplicación del artículo 90-3 del Estatuto Tributario, la tasa representativa del mer deberá determinarse según lo establecido en el artículo 288 del Estatuto y lo establecido en el artícu Decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamer 90-3 del Estatuto y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 16 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 10 de a

ARTÍCULO 1.2.1.26.11. APLICACIÓN DE LAS ENAJENACIONES INDIRECTAS. <Artículo a artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El artículo 90-3 del Estatuto e efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios y para la retención en la del mismo impuesto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamer 90-3 del Estatuto y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 16 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 10 de a

ARTÍCULO 1.2.1.26.12. OBLIGACIÓN DEL ADQUIRENTE RESIDENTE COLOMBIANO AG RETENCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es Cuando el adquirente sea un residente colombiano persona natural o jurídica, agente de retención, c la correspondiente retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios, seg del pago al exterior en los términos del Estatuto Tributario.

La retención en la fuente será calculada con base en la participación total del valor comercial del ac ubicado en Colombia dentro del valor total de la enajenación indirecta.

La retención en la fuente deberá ser practicada en el momento del pago o abono en cuenta respectiv cuando el pago o abono en cuenta sea pactado a plazos o sujeto a una condición por las partes, la re fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios deberá practicarse sobre cada uno de l atendiendo lo previsto en el primer inciso de este artículo.

El agente retenedor en este caso deberá cumplir todas las obligaciones de los agentes retenedores d la renta y complementarios.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamer 90-3 del Estatuto y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 16 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 10 de a

ARTÍCULO 1.2.1.26.13. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUEST RENTA Y COMPLEMENTARIO DE GANANCIA OCASIONAL. <Artículo adicionado por el ar Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El enajenante indirecto del activo subyacen al cumplimiento de la obligación de presentar las declaraciones tributarias en Colombia. La declara impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, por enajenaciones indirectas, c presentada dentro del mes siguiente a la fecha de la enajenación, salvo que el enajenante indirecto s fiscal en el país.

El formulario por medio del cual se deberá presentar la declaración señalada en el primer inciso de formulario 150 (Declaración de renta por cambio de la titularidad de la inversión extranjera). La de trata el presente artículo deberá ser presentada dentro del mes siguiente a la fecha de enajenación c previsto en el artículo 90-3 del Estatuto y el artículo 1.6.1.13.2.19. del presente decreto.

PARÁGRAFO. Cuando el enajenante indirecto sea residente fiscal colombiano deberá presentar la impuesto sobre la renta y complementario del periodo en el cual se efectúe la respectiva enajenació incluyendo la información que corresponda a la enajenación indirecta.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamer 90-3 del Estatuto y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 16 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 10 de a

ARTÍCULO 1.2.1.26.14. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUEST
RENTA Y COMPLEMENTARIO DE GANANCIAS OCASIONALES CUANDO SE REALIZA I
COMO CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE UNA CONDICIÓN PREVIAMENTE PA
<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> C
adquirente realiza el pago de la enajenación indirecta porque se cumplió con una condición previan
enajenante indirecto está obligado a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complem
ganancias ocasionales dentro del mes siguiente al cumplimiento dé la condición.

PARÁGRAFO. Lo previsto en el presente artículo no se aplica para los residentes fiscales colombi
deberán reportar el ingreso derivado del cumplimiento de la condición, en la declaración anual del
renta.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamer
90-3 del Estatuto y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 16
Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 10 de a

ARTÍCULO 1.2.1.26.15. FORMA DE PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLE
GANANCIAS OCASIONALES POR LOS ENAJENANTES INDIRECTOS UBICADOS EN EL I
<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> U
presentada la declaración del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, l
indirectos ubicados en el exterior, podrán pagar el valor que resulte en la respectiva declaración a tı
mecanismo de pago habilitado, transfiriendo el valor del respectivo impuesto a la cuenta internacio
Nacional que el Gobierno nacional indique para estos efectos.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamer
90-3 del Estatuto y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 16
Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 10 de a

ARTÍCULO 1.2.1.26.16. OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO (RUT) Y
DEL INSTRUMENTO DE FIRMA ELECTRÓNICA (IFE) COMO REQUISITOS PREVIOS A LA
PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 11
nuevo texto es el siguiente:> Los enajenantes indirectos deberán inscribirse en el Registro Único (R
Colombia según lo establecido en el artículo 1.6.1.2.1. de este decreto, al igual que deberán solicita
de firma electrónica (IFE) según lo señalado en el artículo 1.6.1.3.1. de este decreto, previamente a
de la respectiva declaración.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamer
90-3 del Estatuto y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 16
Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 10 de a

ARTÍCULO 1.2.1.26.17. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REG
(RUT). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es el siguie
solicitud de inscripción en el Registro Único (RUT) para los enajenantes indirectos, personas natur
o entidades extranjeras deberá presentarse en los mismos términos que los inversionistas extranjerc

señalado en este decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamer 90-3 del Estatuto y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 16 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 10 de a

ARTÍCULO 1.2.1.26.18. PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO E DE LOS ENAJENANTES INDIRECTOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 nuevo texto es el siguiente:> Los enajenantes indirectos personas naturales o entidades extranjeras actualizar la información. que consta en el Registro Único (RUT) en los mismos términos que los i extranjeros según lo señalado en este decreto.

Es responsabilidad de los obligados, actualizar la información contenida en el Registro Único (RU el mes siguiente al hecho que genera la actualización, conforme con lo previsto en el artículo 658-3 Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamer 90-3 del Estatuto y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 16 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 10 de a

ARTÍCULO 1.2.1.26.19. PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO EN DE LOS ENAJENANTES INDIRECTOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 nuevo texto es el siguiente:> Los enajenantes indirectos personas naturales o entidades extranjeras, el Registro Único (RUT) en los mismos términos que los inversionistas extranjeros según lo señala decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamer 90-3 del Estatuto y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 16 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 10 de a

ARTÍCULO 1.2.1.26.20. SOLICITUD DE EMISIÓN DE FIRMA ELECTRÓNICA (IFE). <Artícu el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud del instrument electrónica (IFE) de los enajenantes indirectos personas naturales o entidades extranjeras, deberá re mismos términos que los inversionistas extranjeros según lo señalado en este decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamer 90-3 del Estatuto y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 16 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 10 de a

ARTÍCULO 1.2.1.26.21. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LAS SUBORDINADAS DEL E INDIRECTO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es e Conforme con lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 90-3 del Estatuto Tributario, en caso de inc

las obligaciones tributarias derivadas de una enajenación indirecta por parte del enajenante indirect
en el territorio colombiano responderá solidariamente por los impuestos, intereses y sanciones, sin
derecho a la acción de repetición contra el enajenante indirecto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamer
90-3 del Estatuto y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 16
Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 10 de

ARTÍCULO 1.2.1.26.22. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL ADQUIRENTE. <Artículo adi
artículo 1 del Decreto 1103 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Conforme con lo previsto en
artículo 90-3 del Estatuto Tributario, el adquirente será responsable solidario cuando tenga conocin
operación constituye abuso en materia tributaria.

La responsabilidad solidaria de que trata el inciso 1 de este artículo comprende el impuesto, los int
sanciones actualizadas. El abuso a que se refiere el inciso 1 de este artículo será reconocido según l
los artículos 869, 869-1 y 869-2 del Estatuto y la Resolución número 000004 del 7 de enero de 202
modifique, adicione o sustituya.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamer
90-3 del Estatuto y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 16
Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 10 de

ARTÍCULO 1.2.1.26.23. RÉGIMEN SANCIONATORIO APLICABLE AL ENAJENANTE INDI
CASO DE INCUMPLIMIENTO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020.
es el siguiente:> El artículo 90-3 del Estatuto es aplicable para efectos del impuesto sobre la renta y
complementarios, por lo tanto cuando el enajenante indirecto incumpla con las obligaciones señala
90-3 del Estatuto y en este Capítulo, le será aplicable en lo que resulte pertinente el régimen sancio
establecido en el Libro Quinto del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1103 de 2020, 'por medio del cual se reglamer
90-3 del Estatuto y se adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 16
Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.402 de 10 de

CAPÍTULO 27.

DESCUENTO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) EN LA IMPORTACIÓN, FORM
CONSTRUCCIÓN O ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FIJOS REALES PRODUCTIVOS.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1089 de 2020, 'por medio del cual se reglamer
258-1 del Estatuto y se adiciona el Capítulo 27 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto
2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de
2020.

ARTÍCULO 1.2.1.27.1. DEFINICIÓN DE ACTIVOS FIJOS REALES PRODUCTIVOS. <Artícul
el artículo 1 del Decreto 1089 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del descuento
artículo 258-1 del Estatuto Tributario, son activos fijos reales productivos, aquellos que cumplan c
las siguientes características:

1. Sean activos fijos en los términos del artículo 60 del Estatuto Tributario;

2. Sean bienes tangibles o corporales en los términos del Estatuto Tributario;

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este numeral. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expedie
03-27-000-2022-00037-00(26651) de 07/03/2024 Consejera Ponente Drs. Stella Jeannette Carva

3. Se adquieran, construyan, formen o importen para formar parte del patrimonio bruto del contribu

4. <Aparte tachado NULO> Participen de manera directa y permanente en la actividad productora
contribuyente ~~para la producción de bienes y/o servicios~~, y

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este numeral. Estarse a lo resuelto. Consejo de Estado, Sección Cua
No. 11001-03-27-000-2022-00037-00(26651) de 07/03/2024 Consejera Ponente Drs. Stella Jean
Basto.

- Aparte tachado declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11
2021-00060-00(25688) de 15/06/2023, Consejero Ponente Dr. Wilson Ramos Girón.

5. Sean susceptibles de depreciarse o amortizarse fiscalmente.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1089 de 2020, 'por medio del cual se reglamer
258-1 del Estatuto y se adiciona el Capítulo 27 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto
2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de
2020.

ARTÍCULO 1.2.1.27.2. DEFINICIÓN DE SERVICIOS NECESARIOS PARA PONER LOS ACT
REALES PRODUCTIVOS EN CONDICIONES DE UTILIZACIÓN. <Artículo adicionado por el
Decreto 1089 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación del artículo 25
son servicios necesarios para poner los activos fijos reales productivos en condiciones de utilizació
servicios que sean imprescindibles para que los activos fijos reales productivos puedan ser utilizad

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1089 de 2020, 'por medio del cual se reglamer 258-1 del Estatuto y se adiciona el Capítulo 27 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto r 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de (2020.

ARTÍCULO 1.2.1.27.3. OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO DEL DESCUENTO SEÑA ARTÍCULO 258-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Ver Notas del Editor*> <Artículo adiciona 1 del Decreto 1089 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los responsables del Impuesto sobre l podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo, correspondiente al año en el que se efectúe su cualquiera de los periodos gravables siguientes, el Impuesto sobre las Ventas (IVA) pagado por la a construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos, incluyendo el asociado necesarios e imprescindibles para ponerlos en condiciones de utilización.

Notas del Editor

* Tener en cuenta que la Corte Constitucional CONDICIONÓ la expresión '[l]os responsables de sobre las Ventas (IVA)' contenida en el artículo 258-1 'en el entendido de que al beneficio conten norma también podrán acceder aquellos sujetos que no son responsables del Impuesto sobre las V mediante Sentencia C-379-20 de 2 de septiembre de 2020, Magistrada Ponente Dra. Cristina Parc

En el caso de los activos fijos reales productivos formados o construidos, el Impuesto sobre las Ver descontarse en el año gravable en que dicho activo se active y comience a depreciarse o amortizars de los periodos gravables siguientes.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de este artículo se entenderá por "activación" la fecha en la cual los reales productivos formados o construidos estén en condiciones para su uso.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1089 de 2020, 'por medio del cual se reglamer 258-1 del Estatuto y se adiciona el Capítulo 27 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto r 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de (2020.

ARTÍCULO 1.2.1.27.4. RECONOCIMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) P ADQUISICIÓN, CONSTRUCCIÓN O FORMACIÓN E IMPORTACIÓN DE ACTIVOS FIJOS R PRODUCTIVOS COMO DESCUENTO O COMO MAYOR VALOR DEL COSTO O GASTO D EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1089 de 2 texto es el siguiente:> El Impuesto sobre las Ventas (IVA) pagado en la adquisición, construcción o importación de activos fijos reales productivos podrá tener uno de los siguientes tratamientos:

1. Ser reconocido como un descuento en el impuesto sobre la renta, tal como lo señala el artículo 2 y el presente Capítulo; o

2. Como un mayor valor del costo o gasto del activo, el cual puede ser depreciable o amortizable.

PARÁGRAFO. El Impuesto sobre las Ventas (IVA) pagado en la adquisición, construcción o form importación de activos fijos reales productivos no podrá ser reconocido como impuesto descontabl Impuesto sobre las Ventas (IVA).

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1089 de 2020, 'por medio del cual se reglamer 258-1 del Estatuto y se adiciona el Capítulo 27 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto r 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de (2020.

ARTÍCULO 1.2.1.27.5. APLICACIÓN DEL DESCUENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO ESTATUTO EN EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING CON OPCIÓN IRREVOC COMPRA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1089 de 2020. El nuevo texto es el si Cuando los activos fijos reales productivos se hayan adquirido, construido, formado o importado a contratos de arrendamiento financiero o leasing en los términos del artículo 127-1 del Estatuto Trib cuando exista opción irrevocable de compra, el arrendatario ·podrá descontar del impuesto sobre la Impuesto sobre las Ventas (IVA) pagado por el arrendador financiero.

El valor del descuento del impuesto sobre la renta señalado en el artículo 258-1 del Estatuto Tributa los contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra a favor del ar igual al valor del Impuesto sobre las Ventas (IVA) pagado por el arrendador financiero respecto del contrato.

El arrendatario podrá reconocer el descuento mencionado en el artículo 258-1 del Estatuto en el per realice el pago del impuesto originado por la adquisición del activo fijo real productivo, objeto del arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra, o en cualquiera de los period siguientes.

Para efectos de la procedencia del descuento señalado en este artículo, el arrendador financiero deb valor del Impuesto sobre las Ventas (IVA) pagado en la adquisición del activo objeto del contrato d financiero o leasing. Dicho certificado, deberá ser expedido a solicitud del arrendador dentro de un quince (15) días hábiles y deberá incluir el valor del Impuesto sobre las Ventas (IVA) pagado por e financiero.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1089 de 2020, 'por medio del cual se reglamer 258-1 del Estatuto y se adiciona el Capítulo 27 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto r 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de (2020.

ARTÍCULO 1.2.1.27.6. APLICACIÓN DEL DESCUENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO ESTATUTO EN LAS IMPORTACIONES ORDINARIAS. <Aparte tachado NULO> <Ver Notas d <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1089 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> L del Impuesto sobre las Ventas (IVA)* podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo, corresp en el que se efectúe su pago, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes, el Impuesto sobre (IVA) pagado por la importación ~~ordinaria~~ de activos fijos reales productivos, incluyendo el asocia necesarios para ponerlos en condiciones de utilización.

Notas del Editor

* Tener en cuenta que la Corte Constitucional CONDICIONÓ la expresión '[l]os responsables de sobre las Ventas (IVA)' contenida en el artículo 258-1 'en el entendido de que al beneficio conten norma también podrán acceder aquellos sujetos que no son responsables del Impuesto sobre las V mediante Sentencia C-379-20 de 2 de septiembre de 2020, Magistrada Ponente Dra. Cristina Parc

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Expresión 'ordinaria' declarada NULA. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 110 2022-00037-00(26651) de 07/03/2024 Consejera Ponente Drs. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Lo anterior será aplicable a las importaciones ordinarias de activos fijos reales productivos que se r de arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra en los términos señalados 1.2.1.27.5. de este decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1089 de 2020, 'por medio del cual se reglamer 258-1 del Estatuto y se adiciona el Capítulo 27 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto r 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de (2020.

ARTÍCULO 1.2.1.27.7. CONSERVACIÓN DE LOS SOPORTES DEL DESCUENTO DEL ARTÍ DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1089 de 202(es el siguiente:> Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que apliquen el que trata el artículo 258-1 del Estatuto en la declaración del impuesto sobre la renta y complementa conservar los recibos de pago, certificados, facturas de adquisición de los activos fijos reales produ declaraciones de importación y demás documentos necesarios para evidenciar el cumplimiento de l la procedencia del respectivo tratamiento por el término señalado en el artículo 632 del Estatuto y a Ley 962 de 2005.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1089 de 2020, 'por medio del cual se reglamer 258-1 del Estatuto y se adiciona el Capítulo 27 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto r 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.395 de (2020.

CAPÍTULO 28.

TARIFAS DIFERENCIALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los a y 235-4 del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mate publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

SECCIÓN 1.

RÉGIMEN DE LAS MEGAINVERSIONES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPL

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los a 235-4 del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mate publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.1. DEFINICIONES Y CRITERIOS EN LA APLICACIÓN DEL RÉGI MEGAINVERSIÓN. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 11 nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación del régimen de megainversión en el imp renta y complementarios de que tratan los artículos 235-3 y 235-4 del Estatuto Tributario, se deber cuenta, las siguientes definiciones y criterios:

1. Megainversión. Entiéndase por megainversión la calificación otorgada por el Ministerio de Com Turismo a las nuevas inversiones, dentro del territorio nacional, en propiedades, planta y equipo, d productivo o susceptibles de serlo, para el desarrollo de actividades industriales, comerciales y/o d valor igual o superior a treinta millones (30.000.000) de unidades de valor (UVT) y que generen al cuatrocientos (400) nuevos empleos directos. Cuando se trate de inversiones de los sectores de alto tecnológico, de tecnologías emergentes y exponenciales, y de comercio electrónico se requiere un doscientos cincuenta (250) empleos directos para obtener esta calificación; y cuando se trate de inv sector aeronáutico nacional, por un valor igual o superior a dos millones (2.000.000) de unidades d requiere al menos cuatrocientos (400) nuevos empleos directos.

2. Término para la realización de la megainversión. El término para realizar la megainversión de q del artículo 235-3 del Estatuto Tributario, será máximo de cinco (5) años gravables que comenzará partir del año en que se notifique el concepto técnico que reconoce el carácter de megainversión po Comercio, Industria y Turismo.

3. Megainversionista: Para efectos de esta sección, entiéndase por contribuyente megainversionista natural o jurídica, nacional o extranjera, residente o no residente, o establecimiento permanente qu inversiones nuevas en el territorio nacional, por un monto igual o superior a treinta millones (30.00 unidades de valor (UVT) en propiedad, planta y equipo, de carácter productivo o con potencialidad generen al menos cuatrocientos (400) nuevos empleos directos para desarrollar actividades industri y/o de servicios, o por un valor igual o superior a dos millones (2.000.000) de unidades de valor (U inversión corresponda al sector aeronáutico nacional. Los contribuyentes megainversionistas de los componente tecnológico, de tecnologías emergentes y exponenciales, y de comercio electrónico ter de generación de mínimo doscientos cincuenta (250) empleos directos.

4. Empleo directo: El empleo directo es aquel que se genera cuando la sociedad beneficiaria del rég megainversión vincula directamente personal a través de contratos laborales, para el desarrollo de s generadora de renta, incluida la inversión de que trata la presente Sección.

5. Término de vigencia del concepto técnico que califica los nuevos proyectos de inversión como m El concepto técnico que califica los nuevos proyectos como megainversiones tiene una vigencia de contados a partir del periodo gravable en el cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no administrativo, que deberá expedirse con anterioridad al primero (1) de enero del 2024.

Para el caso de los proyectos de megainversión en el sector aeronáutico nacional, el concepto técnic expedido antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2021.

6. Término de vigencia de los contratos de estabilidad tributaria: El término de vigencia del contrat tributaria suscrito por las partes, no podrá ser superior a veinte (20) años contados a partir del perío cual se. realice la notificación del concepto técnico que califica el proyecto de inversión como meg Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

7. Residencia fiscal y domicilio: El concepto de residencia fiscal y domicilio de que trata el artículo Estatuto Tributario, está sujeto a las reglas previstas en el Estatuto Tributario.

8. Inversión: La inversión corresponde a las nuevas inversiones efectuadas de conformidad con la l colombiana que se deben realizar en propiedad, planta y equipo de carácter productivo y/o que teng potencialidad de serlo, cuyo valor será el costo fiscal determinado de conformidad con lo previsto e Tributario.

Siempre que exista opción irrevocable de compra sobre la propiedad, planta y equipo de carácter pr adquiridos bajo la modalidad de leasing financiero de que trata el numeral 1 del artículo 127-1 del Tributario, estos bienes serán considerados inversión en los términos del inciso 2 del artículo 235-3 Tributario. La propiedad, planta y equipo que se adquiera bajo la modalidad del retroarriendo o leas considera inversión.

9. Unidad de valor (UVT) para la determinación de la megainversión. La unidad de valor (UVT) pa determinación del monto de la megainversión será la del año gravable en que se apruebe el proyect Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos 235-3 y 235-4 que por este artículo se reglamenta, fueron dero artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los a 235-4 del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mate publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.2. OBJETO DE LA CALIFICACIÓN COMO MEGAINVERSIÓN DE NU INVERSIONES. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 d texto es el siguiente:> Serán objeto de la calificación como megainversión, las nuevas inversiones

1. Se realicen en el territorio nacional en propiedad, planta y equipo, con carácter productivo y/o co

de serlo, por un valor igual o superior a treinta millones (30.000.000) de unidades de valor (UVT), menos cuatrocientos (400) nuevos empleos directos para desarrollar actividades industriales, comer servicios, o.

2. Se efectúen en el territorio nacional en propiedad, planta y equipo, con carácter productivo y/o c de serlo, por un valor igual o superior a treinta millones (30.000.000) de unidades de valor (UVT), mínimo doscientos cincuenta (250) empleos directos para los sectores de alto componente tecnológ tecnologías emergentes y exponenciales, y de comercio electrónico, o.

3. Se realicen en el territorio nacional en propiedad, planta y equipo, con carácter productivo y/o co de serlo, por un monto igual o superior a dos millones (2.000.000) de unidades.de valor (UVT), y g cuatrocientos (400) nuevos empleos directos para el sector aeronáutico nacional.

PARÁGRAFO 1o. Los inversionistas que ejecuten proyectos relacionados con la evaluación, explo explotación de recursos naturales no renovables, tales como la exploración, desarrollo y construcci yacimientos de petróleo, no podrán solicitar calificación al régimen en el impuesto sobre la renta y para megainversiones.

PARÁGRAFO 2o. Las inversiones realizadas con anterioridad a la expedición del concepto técnic proyecto de inversión como megainversión por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, así inversiones derivadas del incremento del patrimonio como resultado de procesos de fusión, absorci cualquier tipo de reestructuración operacional y administrativa de activos, no serán tenidas en cuen cumplimiento del requisito de inversión previsto en el artículo 235-3 del Estatuto y la presente Sec

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos 235-3 y 235-4 que por este artículo se reglamenta, fueron dero artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los a 235-4 del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mate publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.3. COMPETENCIA PARA LA CALIFICACIÓN DEL PROYECTO D MEGAINVERSIÓN. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 11 nuevo texto es el siguiente:> La competencia para la calificación del proyecto de megainversión es Comercio, Industria y Turismo, conforme con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 235-3 del E presente Sección.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos 235-3 y 235-4 que por este artículo se reglamenta, fueron dero artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los a 235-4 del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mate publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.4. CONCEPTO TÉCNICO PREVIO DE LA ENTIDAD COMPETENTE D OBJETO DE LA INVERSIÓN. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 del D 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Previo concepto técnico de la entidad competente del sector inversión sobre la viabilidad de la misma, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se pronu calificando el proyecto como megainversión cuando sea procedente.

Las entidades a las que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo solicite el concepto técnico viabilidad de la inversión deberán determinar entre otros aspectos, si:

1. Las inversiones se efectúan en sectores de alto componente tecnológico, de tecnologías emergent exponenciales, y de comercio electrónico.

2. Las inversiones se efectúan en el sector aeronáutico nacional.

3. Es procedente técnicamente realizar la inversión conforme con los objetivos del sector a la que e inversión.

4. La inversión amenaza con perjudicar la seguridad nacional.

5. La inversión podría afectar el control de una o varias infraestructuras críticas que perjudiquen la patrimonio nacional.

6. La inversión está excluida del objeto de calificación como megainversión según lo dispuesto en 1.2.1.28.1.2. de este Decreto.

La entidad podrá recomendar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que no proceda con la como megainversión según la evaluación que realice.

Toda solicitud y proyecto que no cumpla con la legislación nacional será descartado.

Las entidades tendrán un término de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de radicación par concepto técnico solicitado.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos 235-3 y 235-4 que por este artículo se reglamenta, fueron dero artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los a 235-4 del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mate publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.5. PROCEDIMIENTO PARA EL ESTUDIO, APROBACIÓN Y CALIFIC PROYECTOS DE MEGAINVERSIÓN, Y LA SUSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS DE ESTA TRIBUTARIA. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de texto es el siguiente:> El procedimiento para el estudio, aprobación y calificación de los proyectos por el Ministerio de Comercio, industria y Turismo, y la suscripción de los contratos de estabilidad Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la depen delegue, será el siguiente:

1. Para la realización del proceso de calificación del proyecto como megainversión ante el Minister Industria y Turismo, se deberá radicar una solicitud acompañada de los respectivos anexos, conforr en el artículo 1.2.1.28.1.6 del presente Decreto.

2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo solicitará el concepto técnico sobre la viabilidad ante la entidad competente del sector objeto de la inversión, conforme con lo previsto en el artículo presente Decreto.

3. Una vez radicada y estudiada la solicitud presentada ante el Ministerio de Comercio, Industria y previo concepto técnico sobre la viabilidad de la inversión de la entidad competente en los términos 1.2.1.28.1.4. del presente Decreto, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo emitirá un conce donde reconocerá, en cuanto corresponda, la calidad de megainversión del proyecto presentado por megainversionista.

4. Con el concepto técnico del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de que trata el numeral debidamente notificado al contribuyente megainversionista, este podrá presentar la solicitud de sus contrato de estabilidad tributaria a la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Unida Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

5. Verificado el cumplimiento de los requisitos previstos para la aprobación de la solicitud de suscr contrato de estabilidad tributaria, el contribuyente megainversionista suscribirá el contrato de estab con la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas

(DIAN) o con la dependencia que se delegue.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos 235-3 y 235-4 que por este artículo se reglamenta, fueron dero artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los a 235-4 del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mate publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.6. SOLICITUD DE CALIFICACIÓN COMO MEGAINVERSIÓN ANTE MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. <Ver Notas del Editor> <Artículo ad artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud de calificación de megainversión será presentada de forma virtual ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turism siguiente información:

1. Identificación plena del contribuyente megainversionista y su capacidad civil para actuar en Colo

1.1. Nombre completo del representante legal o apoderado del contribuyente megainversionista.

1.2. Cuando se actúe a través de apoderado, el documento o documentos mediante los cuales se acr condición, en idioma español, debidamente apostillados o legalizados, según sea el caso, ante la au competente.

1.3. Fotocopia del documento de identificación del representante legal o apoderado.

2. Información que acredite la existencia y representación legal de la sociedad o vehículo de inversi cual se adelantará la ejecución del proyecto.

Para el caso de las entidades obligadas a registrarse ante la Cámara de Comercio, el Ministerio de C Industria y Turismo verificará la información de existencia y representación legal en el Registro Ún y Social (RUES) sin que sea necesario aportar documento físico.

3. Descripción detallada del proyecto de inversión, que incluya las modalidades de inversión y estu viabilidad técnica, financiera y económica, planos u otra documentación que sustente la adecuación conformidad con lo establecido en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario.

4. Determinación de la cuantía de la inversión y cronograma de ejecución del proyecto, que, en todo iniciar a partir del año en que sea aprobado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se

dentro de los cinco (5) años gravables previstos en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario.

Las inversiones del sector aeronáutico nacional de que trata el parágrafo 4 del. artículo 235-3 del Es
Tributario, adicionado por el artículo 11 del Decreto Legislativo 575 de 2020, deben iniciarse antes
(31) de diciembre del 2021 y el cronograma de ejecución de estas inversiones deberán registrar el i
inversión antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2021.

5. Plan de generación de nuevos empleos directos que el inversionista proyecta ejecutar durante el t
llevar a cabo la megainversión. El plan también debe incluir otros efectos económicos y sociales es
ejecución del proyecto.

En todo caso, el número de nuevos empleos directos deberá estar conformado de la siguiente manei

5.1. Las megainversiones en cualquier actividad industrial, comercial y/o de servicios, tendrán un r
generación de empleo de al menos cuatrocientos (400) nuevos empleos directos. Lo anterior tambié
las empresas del sector aeronáutico nacional.

5.2. Las megainversiones en sectores de alto componente tecnológico, de tecnologías emergentes y
de comercio electrónico tendrán un requisito de generación mínimo de doscientos cincuenta (250) n
directos.

6. Plan de mantenimiento del empleo durante la vigencia de la aplicación del régimen de megainve

7. Manifestación del inversionista de no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada o sa
mediante acto administrativo en firme, en el territorio nacional o en el extranjero, en cualquier épo
de corrupción que sean consideradas punibles por la legislación nacional, la cual se entenderá prest
gravedad del juramento.

8. Manifestación del contribuyente megainversionista sobre el origen lícito de los recursos con los
realizarán las inversiones nuevas, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá solicitar información adi
considerarlo pertinente, de acuerdo con la naturaleza del proyecto de megainversión presentado.

PARÁGRAFO 2o. Las solicitudes de calificación de los proyectos de inversión deberán ser present
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo antes del primero (1) de septiembre de 2023, a fin de
de calificación antes del primero (1) de enero de 2024.

Para el caso de los proyectos de inversión en el sector aeronáutico nacional, la solicitud de calificac
presentada ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo antes del primero (1) de septiembre
de surtir el trámite de calificación antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2021.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos 235-3 y 235-4 que por este artículo se reglamenta, fueron dero artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los a 235-4 del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mate publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.7. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR LA MEGAINVERSIÓN POR MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. <Ver Notas del Editor> <Artículo ad artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Comercio, In Turismo dispondrá del término de tres (3) meses; contados a partir del día siguiente a la fecha de ra solicitud en debida forma, para pronunciarse sobre el proyecto presentado por el inversionista. El M Comercio, Industria y Turismo podrá:

1. Emitir concepto técnico de conformidad. Este concepto tendrá una vigencia de hasta veinte (20) partir del periodo gravable en el cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo notifique el ac administrativo, el cual deberá notificarse con anterioridad al primero (1) de enero del 2024.

El concepto técnico de conformidad de las inversiones en el sector aeronáutico nacional de que trat del artículo 235-3 del Estatuto Tributario, deberá ser notificado antes del treinta y uno (31) de dicie

2. Ordenar subsanar y/o complementar la solicitud. En este caso, el contribuyente tendrá un plazo d días hábiles para subsanar y/o complementar la solicitud. Una vez subsanada y/o complementada la Ministerio dispondrá de un (1) mes adicional para aceptar y expedir el concepto técnico de conform la solicitud.

3. Rechazar la solicitud de calificación de megainversión. Cuando ocurra alguno de los eventos señ artículo 1.2.1.28.1.8. de este Decreto, la entidad emitirá una comunicación formal indicando al peti solicitud ha sido rechazada.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos 235-3 y 235-4 que por este artículo se reglamenta, fueron dero artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los a 235-4 del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mate publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.8. CRITERIOS PARA RECHAZAR UNA SOLICITUD DE CALIFICACI MEGAINVERSIÓN. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 11 nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá rechazar la soli calificación de un proyecto de megainversión cuando:

1. El concepto técnico de viabilidad de la entidad competente del sector objeto de la inversión reco proceder con la calificación del proyecto de megainversión, por considerarlo inconveniente según l artículo 1.2.1.28.1.4. de este Decreto.

2. Dentro del plazo señalado en el numeral 2 del artículo anterior, no se subsane o se complemente calificación de megainversión, o se haga sin atender los requerimientos. En este caso, se entenderá inversionista desiste de la misma y, por lo tanto, se procede al rechazo de la solicitud de calificació sin perjuicio de que el contribuyente pueda presentar nuevamente la solicitud.

3. La solicitud de calificación se presente por contribuyentes que no cumplan los requisitos para la régimen de megainversión de conformidad con lo previsto en el artículo 235-3 del Estatuto o la nor modifique, adicione o sustituya y la presente Sección.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos 235-3 y 235-4 que por este artículo se reglamenta, fueron dero artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los a
235-4 del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección
28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mate
publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.9. FACULTADES DE VERIFICACIÓN DEL MINISTERIO DE COMERC
INDUSTRIA Y TURISMO. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Dec
2020. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá verific
cumplimiento de los requisitos y el desarrollo del proyecto calificado como megainversión.

En caso de encontrar incumplimiento en los requisitos establecidos en el artículo 235-3 del Estatut
artículo 11 del Decreto Legislativo 535 de 2020 y la presente Sección, el Ministerio de Comercio, I
Turismo adelantará el procedimiento de cancelación de la calificación como megainversión e infor
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) adjuntando las pru
correspondientes, para que se adelanten las investigaciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá informar a la Unidad Admi
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que el contribuyente megainversi
inversión en propiedades, planta y equipo por un monto igual o superior a 30.000.000 unidades de
dentro del término legal de los cinco (5) años. Esta información será remitida a la Unidad Administ
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar, dentro del primer (1) trimestr
término que tenía el megainversionista para la realización de la megainversión, junto con los anexo
respectivo expediente.

De igual forma, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo informará a la Unidad Administrat
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que el contribuyente megainversionista real
en propiedades, planta y equipo, por un monto igual o superior a dos millones (2.000.000) de unida
(UVT) para el sector aeronáutico nacional.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos 235-3 y 235-4 que por este artículo se reglamenta, fueron dero
artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la
justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de
2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale
beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect
durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect
situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los a
235-4 del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección
28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mate
publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.10. PROCEDIMIENTO PARA CANCELAR LA CALIFICACIÓN DE
DE MEGAINVERSIÓN. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decret
El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el contribuyente megainversionista incumpla con alguno d
que dieron lugar a la calificación del proyecto como megainversión, el Ministerio de Comercio, Ind
previa verificación de que trata el artículo anterior, expedirá un acto administrativo de cancelación
calificación que será notificado al contribuyente de conformidad con los términos señalados en el C
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

También serán causales para cancelar la calificación de megainversión, las contempladas en los nu
artículo 1.2.1.28.1.29. de este Decreto.

Cuando el contribuyente megainversionista desista del proyecto de megainversión, el Ministerio de
Industria y Turismo, expedirá el acto administrativo de aceptación del desistimiento, que será notifi
contribuyente de conformidad con los términos señalados en el Código de Procedimiento Administ
Contencioso Administrativo.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, le comunicará a la Unidad Administrativa Especia
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) sobre tales decisiones para que adelanten las actuaciones
competencia.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos 235-3 y 235-4 que por este artículo se reglamenta, fueron dero
artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la
justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de
2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale
beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect
durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect
situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los a
235-4 del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección
28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mate
publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.11. MONTO MÍNIMO DE GENERACIÓN DE EMPLEO. <Ver Notas del
<Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> E
de generación de empleo que por regla general, debe garantizar el contribuyente megainversionista
industriales, comercial y/o de servicios; o del sector aeronáutico nacional, será de al menos cuatroc
nuevos empleos directos, el cual se deberá cumplir en un período máximo de cinco (5) años gravab
partir de la aprobación del proyecto de megainversión.

Los contribuyentes megainversionistas deberán mantener el monto mínimo de empleo para cada un
gravables en que aplique el régimen de megainversiones en materia del impuesto sobre la renta y c

de que trata el artículo 235-3 del Estatuto Tributario.

Los contribuyentes megainversionistas deberán presentar al Ministerio de Comercio, Industria y Tu generación y mantenimiento del empleo al momento de la radicación de la solicitud de calificación inversión, de conformidad con lo previsto en este artículo, el cual se deberá cumplir para cada año g se aplique el régimen de megainversiones en materia del impuesto sobre la renta y complementario artículo 235-3 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. El monto mínimo de generación de empleo que debe garantizar el contribuyente m de los sectores de alto componente tecnológico, de tecnologías emergentes y exponenciales, y de co electrónico será de mínimo de doscientos cincuenta (250) nuevos empleos directos, el cual se debe del mismo término que se tiene para realizar la megainversión. Así mismo, cumplirá con las demás establecidas para los contribuyentes megainversionistas de las otras actividades de que trata esta Se

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos 235-3 y 235-4 que por este artículo se reglamenta, fueron dero artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los a 235-4 del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mate publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.12. TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN EL RÉGIMEN DE MEGAINVERSIONES. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto El nuevo texto es el siguiente:> La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable a generadas por los proyectos de megainversión es del veintisiete por ciento (27%).

Las rentas generadas con ocasión de actividades ajenas a los proyectos de megainversión estarán gr con lo dispuesto en las normas generales del Estatuto Tributario.

Cuando el contribuyente megainversionista genere rentas mixtas deberá tenerlas separadas contable para efectos de determinar las rentas líquidas asociadas a cada uno de los tratamientos tributarios e impuesto sobre la renta y complementarios, incluidos las tarifas y la determinación de las utilidades

La tarifa del impuesto complementario de ganancias ocasionales en todos los casos será del diez po conforme con lo establecido en el artículo 313 del Estatuto Tributario, o la norma que lo modifique sustituya.

PARÁGRAFO. Cuando un proyecto de megainversión desarrolle servicios hoteleros las rentas pro

actividad hotelera deberán separarse contable y fiscalmente de otras rentas.

Las rentas provenientes de los servicios hoteleros estarán sujetas a la tarifa del impuesto sobre la re ciento (9%) de que trata el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, siempre y cuando se requisitos previstos para dicho tratamiento y hasta el plazo máximo de vigencia de la tarifa diferenc este plazo, los contribuyentes megainversionistas podrán aplicar la tarifa del impuesto sobre la rent inciso 1 de este artículo hasta que finalice el término legal del régimen de megainversión en el imp renta.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos 235-3 y 235-4 que por este artículo se reglamenta, fueron dero artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los a 235-4 del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mate publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.13. DEPRECIACIÓN DE NUEVAS INVERSIONES. <Ver Notas del Edit adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios del régimen de megainversiones que inversiones en propiedad, planta y equipo, podrán depreciar estos bienes en un período mínimo de contados a partir del año en que inicia su uso en la actividad generadora de renta, o en su defecto po dispuesto en el artículo 137 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1o. Las propiedades, planta y equipo de que trata el presente artículo, serán aquellas directamente en el desarrollo de la megainversión, conforme con el proyecto propuesto por el contr megainversionista y calificado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el respectivo técnico.

PARÁGRAFO 2o. Las propiedades, planta y equipo que se adquieran con posterioridad al término numeral 2 del artículo 1.2.1.28.1.1. de este Decreto y sin exceder el término de calificación del proy megainversión, que tengan como finalidad la restitución de los activos adquiridos en la megainvers contribuyente megainversionista y se utilicen para el desarrollo del respectivo proyecto, podrán apl depreciación prevista en este artículo.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos 235-3 y 235-4 que por este artículo se reglamenta, fueron dero artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los a 235-4 del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mate publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.14. RENTA LÍQUIDA POR RECUPERACIÓN DE DEDUCCIONES. <V Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el sigui generará renta líquida por recuperación de deducciones, cuando el contribuyente megainversionista la totalidad del proyecto de inversión dentro del término establecido en el numeral 2 del artículo 1.2 este Decreto.

El valor de la recuperación de las deducciones corresponde a las cantidades efectivamente invertida planta y equipo y tomadas como deducción en la declaración del impuesto sobre la renta y compler

La renta líquida por recuperación de deducciones la incorporará el contribuyente megainversionista declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente, en el quinto (5) año, ti contribuyente megainversionista para realizar la megainversión. Lo anterior sin perjuicio de las am de fiscalización e investigación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Ad (DIAN) previstas en el artículo 684 del Estatuto Tributario.

El cálculo de la renta líquida por recuperación de deducciones descrita en este artículo se ceñirá a l artículo 196 del Estatuto y a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios, previs 240 o 240-1 del Estatuto Tributario, según corresponda.

PARÁGRAFO. Cuando se configure alguna de las previsiones de que trata el artículo 1.2.1.28.1.1(Decreto, y el contribuyente megainversionista se haya tomado de manera anticipada la deducción p antes del término máximo que tiene para realizar la inversión, deberá, en el periodo gravable en qu alguna de las situaciones previstas en el artículo 1.2.1.28.1.10. del presente Decreto, incorporar en l impuesto sobre la renta una renta líquida por recuperación de deducciones.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos 235-3 y 235-4 que por este artículo se reglamenta, fueron dero artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los a 235-4 del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mate publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.15. RENTA PRESUNTIVA. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del régimen de mega impuesto sobre la renta y complementarios no estarán sujetos al sistema de renta presuntiva consag artículos 188 y siguientes del Estatuto Tributario.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos 235-3 y 235-4 que por este artículo se reglamenta, fueron dero artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los a 235-4 del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mate publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.16. IMPUESTO SOBRE LOS DIVIDENDOS Y RETENCIÓN EN LA FU Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto Cuando las megainversiones sean efectuadas a través de sociedades nacionales o establecimientos p utilidades que estas distribuyan asociadas a la megainversión, no estarán sometidas al impuesto a lo serán objeto de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios.

Los dividendos o participaciones que correspondan a utilidades que de haberse distribuido, hubiere gravados conforme con las reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, estarán sometidos veintisiete por ciento (27%) sobre el valor pagado o abonado en cuenta. El impuesto a los dividend en la fuente sobre dicho valor por concepto de dividendos o participaciones a una única tarifa del v ciento (27%).

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el Capítulo 10 del Título 1 y Capítulo 7 del Títul del Libro 1 de este Decreto según corresponda.

PARÁGRAFO. La sociedad o establecimiento permanente beneficiaria del régimen previsto para l megainversionistas del artículo 235-3 del Estatuto Tributario, deberá certificar la proporción de los utilidades repartidas que correspondan a utilidades no gravadas y/o gravadas conforme con las regl 48 y 49 del Estatuto Tributario.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos 235-3 y 235-4 que por este artículo se reglamenta, fueron dero artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de 2022.

  Establece el mismo artículo 96:

  'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los a 235-4 del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mate publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.17. IMPUESTO AL PATRIMONIO. <Ver Notas del Editor> <Artículo adi artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El patrimonio asociado al pro megainversión no estará sujeto al impuesto al patrimonio consagrado en el artículo 292-2 del Estatu a aquellos que se creen con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos 235-3 y 235-4 que por este artículo se reglamenta, fueron dero artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los a 235-4 del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mate publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.18. RÉGIMEN DE MEGAINVERSIONES PARA LAS RENTAS PROVE SERVICIOS HOTELEROS. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Dec 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complemen personas jurídicas y tengan rentas provenientes de servicios hoteleros de que tratan los literales a) a 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, podrán aplicar el régimen de megainversiones para las re de las megainversiones que cumplan los requisitos previstos en los artículos 235-3 y 235-4 del Esta Sección, caso en el cual la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable será del nueve (9%).

PARÁGRAFO. Los contribuyentes megainversionistas que tengan rentas que no provengan de las ı ni de los servicios hoteleros, estarán sujetos a las disposiciones generales del impuesto sobre la ren complementarios respecto de las mencionadas rentas.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos 235-3 y 235-4 que por este artículo se reglamenta, fueron dero artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los a
235-4 del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección
28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mate
publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.19. RÉGIMEN DE MEGAINVERSIONES PARA LAS RENTAS DE LOS
INDUSTRIALES DE BIENES Y SERVICIOS O DE LOS USUARIOS INDUSTRIALES DE SER
LAS ZONAS FRANCAS. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decre
El nuevo texto es el siguiente:> Los usuarios industriales de bienes y servicios o los usuarios indus
servicios de las zonas francas, podrán aplicar el régimen del impuesto sobre la renta y complement
rentas provenientes de las megainversiones, con el cumplimiento de los requisitos y términos exigi
artículos 235-3 y 235-4 del Estatuto y la presente Sección, sin perjuicio de la aplicación del régime
zonas francas en materia de impuesto sobre las ventas (IVA) y demás tratamientos de carácter adua

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos 235-3 y 235-4 que por este artículo se reglamenta, fueron dero
artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la
justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de
2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale
beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect
durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect
situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los a
235-4 del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección
28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mate
publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.20. DOCUMENTOS E INFORMACIÓN REQUERIDA PARA LA PRESE
LA SOLICITUD DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA. <Ve
Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el sigui
documentos e información que deben acompañar la solicitud de suscripción de los contratos de esta
del contribuyente megainversionista para su procedencia, son:

1. Compromiso de pago de la prima de que trata el parágrafo 3 del artículo 235-4 del Estatuto Tribu

2. Especificación de la normativa objeto del contrato de estabilidad tributaria, que para el caso del c
megainversionista de que trata la presente Sección, corresponden únicamente a los numerales, litera
de los artículos 235-3, y 235-4 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo enviará a la Unidad Administrativ
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) Subdirección de Gestión de Recaudo y Cob
siguientes documentos:

1. Copia del concepto técnico por medio del cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo c proyecto de inversión como megainversión.

2. Copia de los documentos y anexos previamente entregados para solicitar la calificación de la me el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en virtud de los cuales se acredite el cumplimiento para la procedencia del contrato de estabilidad tributaria.

3. Copia de la descripción detallada y precisa de la actividad industrial, comercial y/o de servicios inversión, acompañada de los estudios de viabilidad, planos, estudios técnicos y plan de generación directos que el proyecto requiera o amerite.

4. Copia de la manifestación del contribuyente megainversionista sobre el origen lícito de los recur cuales se pretende realizar las nuevas inversiones.

5. Manifestación del inversionista de no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada o sa mediante acto administrativo en firme, en el territorio nacional o en el extranjero, en cualquier épo d corrupción que sean consideradas punibles por la legislación nacional; la cual se entenderá presta gravedad del juramento.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos 235-3 y 235-4 que por este artículo se reglamenta, fueron dero artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los a 235-4 del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mate publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.21. SOLICITUD PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE ESTA TRIBUTARIA. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de texto es el siguiente:> La solicitud de suscripción del contrato de estabilidad tributaria será presenta contribuyente megainversionista ante la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Un Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a partir del año gr haya sido notificado el concepto técnico mediante el cual se reconoce la calidad de megainversión presentado por el contribuyente megainversionista, acompañada de los documentos mencionados e anterior.

La Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, o dependencia que haga sus veces, de la Uni Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dispondrá del térn

meses, contado a partir de la fecha de radicación de la solicitud de suscripción del contrato de estab en debida forma, para estudiar la solicitud de suscripción del contrato de estabilidad tributaria.

Cuando la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, o dependencia que haga sus veces, de Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), encuentre que es n complementar o subsanar la solicitud, el contribuyente megainversionista tendrá un plazo de diez (para complementar o subsanar la solicitud y presentarla nuevamente.

Una vez presentada nuevamente la solicitud, la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, que haga sus veces, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naci dispondrá del término de un (1) mes para expedir el concepto técnico sobre la solicitud de suscripci de estabilidad tributaria.

Una vez vencidos los términos aquí establecidos, la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobran dependencia que haga sus veces, remitirá al Director General de la Unidad Administrativa Especial Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o a quien este delegue, el concepto técnico sobre la proc suscripción del contrato de estabilidad tributaria.

Con fundamento en el concepto técnico de que trata el inciso anterior del presente artículo, el Direc quien este delegue, podrá:

1. Aceptar la solicitud de suscripción del contrato de estabilidad tributaria. En este evento, en el mi administrativo que acepte la solicitud, ordenará a la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobran sus veces, proyectar el contrato de estabilidad tributaria de acuerdo al modelo de contrato estándar Dirección de Gestión Jurídica y Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Esp de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que deberá contener lo establecido en el artículo 235- el artículo 1.2.1.28.1.22. de este Decreto, o,

2. Negar la solicitud de suscripción del contrato de estabilidad tributaria, caso en el cual procederár reposición y apelación en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Administrativo.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales o formales, dará lug terminación anticipada del contrato, requisito que será verificado de manera permanente y al mome de la solicitud por el contribuyente megainversionista para exigir la satisfacción de la totalidad de l tributarias sustanciales o formales previamente a la suscripción del contrato.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos 235-3 y 235-4 que por este artículo se reglamenta, fueron dero artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los a
235-4 del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección
28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mate
publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.22. CONTENIDO DEL CONTRATO DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA.
Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguie
contratos de estabilidad tributaria deberán contener como mínimo lo siguiente:

1. Identificación de las partes que suscriben el contrato de estabilidad tributaria.

2. Identificación de la solicitud presentada para la suscripción del contrato ante la Subdirección de
Recaudo y Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Na

3. Compromiso expreso del inversionista de realizar una inversión nueva, señalando el plazo máxi
la inversión.

4. Término de duración del contrato de estabilidad tributaria.

5. Transcripción en las cláusulas contractuales de las normas objeto de estabilización, que, para el
son únicamente los numerales, literales y parágrafos de los artículos 235-3, y 235-4 del Estatuto Tr

6. Monto de la prima a que se refiere el parágrafo 3 del artículo 235-4 del Estatuto Tributario, así c
pago y demás características de esta.

7. Firma del contrato suscrito por las partes.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos 235-3 y 235-4 que por este artículo se reglamenta, fueron dero
artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la
justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de
2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale
beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect
durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect
situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los a
235-4 del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección
28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mate
publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.23. SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA
Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguie
suscripción de los contratos de estabilidad tributaria se sujeta al siguiente procedimiento:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la decisión que apruebe la suscripción del con estabilidad tributaria, la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, o dependencia que haga Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), elaborará contrato de conformidad con los términos de aprobación del contrato establecidos en el artículo 235 presente Sección y lo enviará al peticionario del contrato de estabilidad tributaria.

2. Una vez notificada la entrega del contrato al peticionario, este podrá suscribir y devolver a la Sub Gestión de Recaudo y Cobranzas, o dependencia que haga sus veces, de la Unidad Administrativa E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el proyecto de contrato de estabilidad tribu los diez (10) días hábiles siguientes a su recibo, o renunciar a la suscripción del contrato.

Cuando haya alguna inconsistencia, el contribuyente megainversionista lo podrá devolver por una (justificando las razones de hecho y de derecho a que haya lugar, dentro del mismo término mencion anterior.

Una vez lo haya recibido, la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, o dependencia que de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), proc negar las modificaciones, aplicando el procedimiento y los términos mencionados en el numeral 1 y del numeral 3 de este artículo.

Se entiende que el peticionario renuncia a la suscripción del contrato de estabilidad tributaria cuand así lo manifieste ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacion por la no suscripción del contrato de estabilidad tributaria dentro del término aquí señalado. En este contribuyente megainversionista no podrá presentar otra solicitud de suscripción del contrato de est tributaria sobre el mismo proyecto de megainversión.

3. El Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales quien se delegue, deberá suscribir el contrato dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recib estabilidad tributaria firmado por el peticionario.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos 235-3 y 235-4 que por este artículo se reglamenta, fueron dero artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los a 235-4 del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mate publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.



ARTÍCULO 1.2.1.28.1.24. DURACIÓN DE LOS CONTRATOS DE ESTABILIDAD TRIBUT
Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto
Los contratos de estabilidad tributaria empezarán a regir desde su suscripción y tendrán vigencia pc
establecido en el contrato, el cual no podrá ser superior a veinte (20) años, contados a partir de la n
concepto técnico que califica el proyecto de inversión como megainversión, por el Ministerio de Cc
Industria y Turismo.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos 235-3 y 235-4 que por este artículo se reglamenta, fueron dero
artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la
justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de
2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale
beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect
durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect
situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar
235-4 del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección
28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mate
publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.25. PRIMA DE LOS CONTRATOS DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA. <
Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el sigui
contribuyentes megainversionistas que suscriban los contratos de estabilidad tributaria de que trata
del artículo 235-4 del Estatuto Tributario, deberán pagar una prima a favor de la Nación-Ministerio
Crédito Público, con base en el cronograma de inversión de cada año, que no podrá superar el térm
años para realizar la inversión total, conforme con lo previsto en el artículo 235-3 del Estatuto Trib

Los contribuyentes megainversionistas pagarán, dentro de los primeros quince (15) días de cada añ
equivalente al cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) de la inversión realizada durante el año
anterior, y así sucesivamente cada año liquidará la prima con base en la inversión. En todo caso, la
ser inferior al cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) de treinta millones (30.000.000) de uni
(UVT).

Los contribuyentes megainversionistas que realicen inversiones en el sector aeronáutico nacional pa
los primeros quince (15) días de cada año una prima equivalente al cero punto setenta y cinco por c
la inversión realizada durante el año inmediatamente anterior, y así sucesivamente cada año liquida
base en la inversión. En todo caso la prima no podrá ser inferior al cero punto setenta y cinco por ci
dos millones (2.000.000) de unidades de valor (UVT).

El contribuyente megainversionista enviará copia del recibo de pago de la prima a más tardar el últ
mes de enero de cada año a la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Unidad Adm
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para fines de control.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos 235-3 y 235-4 que por este artículo se reglamenta, fueron dero artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los a 235-4 del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mate publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.26. FORMA DE PAGO DE LA PRIMA DE LOS CONTRATOS DE ESTA TRIBUTARIA. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de texto es el siguiente:> La prima de los contratos de estabilidad tributaria se pagará e informará así:

Entidad Financiera: Banco de la República identificado con NIT 860005216-7.

Número y tipo de cuenta: No. 61011110 Tipo Depósito.

Denominación: DTN otras tasas, multas y contribuciones no especificadas.

Razón social: Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, identificada con NIT 8999

Código Portafolio: 364 - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacic

La consignación de los recursos a esta cuenta se deberá realizar a través del Sistema SEBRA "CUD Banco de la República, para este efecto se deberá acudir a un intermediario financiero indicándole transferencia de fondos deben utilizar el código de operación "137" de forma tal que la operación q Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), de acuerdo con el numeral 3 del artículo 879 del Tributario.

De igual manera se debe señalar al intermediario financiero que en el campo de concepto, se escrib portafolio 364 -Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Rec

Así mismo, se deberá informar previamente al Grupo de Flujo de Caja de la Dirección General de Tesoro Nacional la fecha de pago, al correo electrónico "DCT_G_FLUJO_CAJA@minhacienda.gc

En caso de requerirse la devolución del valor total o parcial de los recursos consignados a favor del se deberá dar aplicación a lo definido en la Resolución 338 de 2006 del Ministerio de Hacienda y

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos 235-3 y 235-4 que por este artículo se reglamenta, fueron dero artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los a 235-4 del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mate publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.27. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO. <Ver Notas d <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> L Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá terminar ant contrato de estabilidad tributaria de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 2 Tributario, así:

1. Cuando se incumpla los presupuestos de inversión, plazos y condiciones para la ejecución de la conforme con el proyecto presentado y aprobado ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turis

2. Cuando se presenten algunos de los hechos mencionados en los numerales 1 a 5 del artículo 1.2. Decreto.

3. Cuando se incumpla con el pago oportuno de la totalidad o parte de la prima.

4. Cuando se incumpla con las obligaciones tributarias formales. La obligación tributaria formal es a buscar el cumplimiento y la correcta determinación de la obligación tributaria sustancial, y en ger relacionadas con la investigación, determinación y recaudación de los tributos. Su incumplimiento cuando medie un acto administrativo en firme, al momento de la realización de las verificaciones p contrato de estabilidad suscrito por las partes.

5. Cuando se incumpla con las obligaciones tributarias sustanciales. La obligación tributaria sustan conformidad con el artículo 1o del Estatuto Tributario, es aquella que se origina al realizarse el pre presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del t incumplimiento se configura cuando exista un acto administrativo en firme, o el contribuyente meg encuentre en mora en el pago de sus obligaciones tributarias, al momento de la realización de las ve periódicas del contrato de estabilidad suscrito por las partes.

PARÁGRAFO. El acto administrativo que determine la terminación anticipada del contrato de esta será objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación, en los términos señalados en el Códig Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agotado el procedimiento descrito en el inciso anterior, y si se confirma la terminación anticipada

contribuyente megainversionista aplicará, a partir del año gravable en que se dio la terminación ant contrato, las normas tributarias vigentes para cada uno de los impuestos correspondientes. Lo anter de las amplias facultades de fiscalización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impue Nacionales (DIAN).

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos 235-3 y 235-4 que por este artículo se reglamenta, fueron dero artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los a 235-4 del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mate publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.28. FACULTADES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL D IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN). <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionad 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial D Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tendrá facultades de fiscalización e investigación sobre e del proyecto de megainversión, de conformidad con lo establecido en el artículo 684 del Estatuto T

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos 235-3 y 235-4 que por este artículo se reglamenta, fueron dero artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los a
235-4 del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección
28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mate
publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.29. NO REALIZACIÓN OPORTUNA Y RENUNCIA AL RÉGIMEN DE MEGAINVERSIÓN. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 11 nuevo texto es el siguiente:> Se entenderá que el contribuyente megainversionista no realiza de ma inversión, o renuncia al régimen de megainversión, cuando se presente alguno de los siguientes hec

1. Cuando la inversión se efectúa por fuera del término establecido en el artículo 235-3 del Estatuto

2. Cuando se incumpla con el plazo establecido en el plan de inversión presentado y aprobado por Comercio, Industria y Turismo.

3. Cuando la inversión se realice por un valor inferior a treinta millones (30.000.000) de unidad de por un valor inferior a dos millones (2.000.000) de unidad de valor (UVT) cuando corresponda a in sector aeronáutico nacional.

4. Cuando no se realiza la inversión en propiedad, planta y equipo que sean productivos o que tenga potencialidad de serlo.

5. Cuando la inversión no se realice en los sectores industrial, comercial y/o servicios, en los términ el artículo 235-3 del Estatuto y la presente Sección.

6. Cuando se enajene la totalidad de la propiedad, planta y equipo que fue objeto de la inversión est inversionista en el proyecto calificado como megainversión.

El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en 1.2.1.28.1.30. de este Decreto.

PARÁGRAFO. En los casos de fuerza mayor o caso fortuito que ocasionen siniestros en las inversi por el contribuyente megainversionista no se aplicará el presente artículo. Sin embargo, para efecto procedencia del régimen de megainversión de que trata el artículo 235-3 del Estatuto y la presente S contribuyente megainversionista deberá reponer la inversión.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos 235-3 y 235-4 que por este artículo se reglamenta, fueron dero artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los a 235-4 del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mate publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.30. INAPLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE MEGAINVERSIONES. <Ver N <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> L megainversionistas inaplicarán el régimen de megainversiones, previsto en el artículo 235-3 del Est en los siguientes casos:

1. Cuando se incumplan las previsiones del artículo 235-3 del Estatuto Tributario, el artículo 11 del Legislativo 535 de 2020 y el artículo 1.2.1.28.1.29. de este Decreto.

2. Cuando se incumpla el monto mínimo de generación de empleo de que tratan los artículos 235-3 1.2.1.28.1.29. de este Decreto.

PARÁGRAFO. La inaplicación del tratamiento de que trata el presente artículo aplicará para el año cual se presente el incumplimiento de los requisitos señalados para el régimen de megainversiones.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos 235-3 y 235-4 que por este artículo se reglamenta, fueron dero artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los a 235-4 del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mate publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.31. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE MEGAINVERSIONES ESTAI EL ARTÍCULO 235-3 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicio artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes megainve suscriban el contrato de estabilidad tributaria y apliquen el régimen de megainversiones que estable 235-3 del Estatuto y esta Sección, deberán cumplir con todos los requisitos señalados para el respec cada uno de los años gravables.

En este caso, el régimen de megainversión para el impuesto sobre la renta y complementarios aplic permanezca vigente.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos 235-3 y 235-4 que por este artículo se reglamenta, fueron dero artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los a 235-4 del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mate publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.2.1.28.1.32. CONSERVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y PRUEBAS QUE ACI CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL RÉGIMEN DE LAS MEGAINVERSIONES. <V Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020. El nuevo texto es el sigui contribuyentes megainversionistas deberán conservar y mantener a disposición de la administració los documentos y pruebas que acreditan el cumplimiento de los requisitos del régimen para las meg cada uno de los años gravables correspondientes, durante el término establecido en el artículo 632 Tributario, modificado el artículo 46 de la Ley 962 de 2005.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que los artículos 235-3 y 235-4 que por este artículo se reglamenta, fueron dero artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1157 de 2020, 'por el cual se reglamentan los a 235-4 del Estatuto y se adicionan el Capítulo 28 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y la Sección 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mate publicado en el Diario Oficial No. 51.413 de 21 de agosto de 2020.

SECCIÓN 2.

TARIFA DEL NUEVE POR CIENTO (9%) PARA LOS SERVICIOS HOTELEROS PRESTADO

HOTELES Y EN HOTELES REMODELADOS Y/O AMPLIADOS.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1652 de 2021, 'por el cual se reglamentan los li
c), d), f), g), h), e i) del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el art
Ley 2068 de 2020 y se adicionan las secciones 2 y 3 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del I
Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficia
de 6 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 1.2.1.28.2.1. TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA APLICABLE A LOS S
HOTELEROS PRESTADOS EN NUEVOS HOTELES POR LAS SOCIEDADES NACIONALES
ASIMILADAS, LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE ENTIDADES DEL EXTERI
PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS CON O SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS, EN MUNIC
POBLACIÓN DE HASTA DOSCIENTOS MIL HABITANTES. <Ver Notas del Editor> <Artículo
el artículo 1 del Decreto 1652 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las rentas provenientes de
hoteleros prestados en nuevos hoteles por las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecin
permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el
construyan, en municipios con poblaciones de hasta doscientos mil habitantes a treinta y uno (31) d
2016, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane), den
(10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2068 de 2020, obtenidas por los pre
servicios hoteleros estarán gravadas a la tarifa del nueve por ciento (9%) por un término de veinte (
contados a partir del año gravable en que se inicie la prestación de los servicios y se cumpla con los
que trata el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto y la presente Sección.

Para tal efecto, se consideran nuevos hoteles únicamente aquellos hoteles construidos a partir del tr
de diciembre del 2020 y hasta el treinta (31) de diciembre del 2030.

Notas del Editor

- En criterio del editor, a partir del año gravable 2023, tener en cuenta la modificación introducida
240 del E.T. por el artículo 10 Par. 5 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una
tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diar
52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale
beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect
durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect
situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.' .

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1652 de 2021, 'por el cual se reglamentan los li
c), d), f), g), h), e i) del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el art
Ley 2068 de 2020 y se adicionan las secciones 2 y 3 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del I
Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficia
de 6 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 1.2.1.28.2.2. TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA APLICABLE A SERV

HOTELEROS PRESTADOS EN NUEVOS HOTELES POR LAS SOCIEDADES NACIONALES
ASIMILADAS, LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE ENTIDADES DEL EXTERI
PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS CON O SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS, EN MUNIC
POBLACIÓN IGUAL Y SUPERIOR A DOSCIENTOS MIL HABITANTES. <Ver Notas del Edit
adicionado por el artículo 1 del Decreto 1652 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las rentas p
servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles por las sociedades nacionales y sus asimiladas, los
permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el
construyan, en municipios de población igual o superior a doscientos mil habitantes a treinta y uno
diciembre de 2018, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadístic
de los seis (6) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2068 de 2020, el treinta y
diciembre del 2020, obtenidas por los prestadores de servicios hoteleros, estarán gravadas a la tarifa
ciento (9%) por un término de diez (10) años contados a partir del año gravable en que se inicie la p
servicios y se cumpla con los requisitos de que trata el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto y la
Sección.

Para tal efecto, se consideran nuevos hoteles únicamente aquellos hoteles construidos a partir del tr
de diciembre del 2020 y hasta el treinta y uno (31) de diciembre del 2026.

Notas del Editor

- En criterio del editor, a partir del año gravable 2023, tener en cuenta la modificación introducida
240 del ET por el artículo 10 Par. 5 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una r
tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diar
52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale
beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect
durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect
situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.' .

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1652 de 2021, 'por el cual se reglamentan los li
c), d), f), g), h), e i) del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el art
Ley 2068 de 2020 y se adicionan las secciones 2 y 3 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del I
Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficia
de 6 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 1.2.1.28.2.3. PROCEDENCIA DE LA TARIFA DIFERENCIAL DEL NUEVE POR
LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN NUEVOS HOTELES. <Ver Notas del Editor> <Artículo
artículo 1 del Decreto 1652 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para la procedencia de la tarif
nueve por ciento (9%) las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanente
exterior y las personas jurídicas extranjeras, con o sin residencia en el país, contribuyentes del Impu
renta y complementarios que presten servicios en nuevos hoteles deberán:

1. Estar activos en el Registro Nacional de Turismo (RNT) del Ministerio de Comercio, Industria y
que haga sus veces, para cada uno de los años gravables en que se aplique la tarifa de que tratan los
del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto y la presente Sección.

2. Estar al día en el pago de la contribución parafiscal para la promoción del turismo de que trata el Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 34 de la Ley 2068 de 2020 para cada uno de los años g se aplique la tarifa de que tratan los literales a) y c) del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto y la Sección.

3. Tener la licencia de construcción expedida por la autoridad competente, en la cual conste la apro proyecto de construcción del nuevo hotel.

4. Tener la certificación del representante legal y del contador público o revisor fiscal, según el cas

4.1. Que el valor de las rentas solicitadas con tarifa del nueve por ciento (9%), en el respectivo año corresponde a servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles debidamente autorizados y construid

4.2. Que la información contable y financiera del contribuyente permite identificar separadamente l costos y gastos asociados a la prestación de servicios hoteleros.

4.3. La fecha de inicio y finalización de la construcción del nuevo hotel.

4.4. La fecha de inicio de la prestación del servicio hotelero objeto de la tarifa diferencial del nueve del nuevo hotel.

5. Tener el contrato de operación del servicio hotelero cuando el nuevo hotel no lo opere directame

PARÁGRAFO 1o. La información de que trata el presente artículo deberá estar a disposición de la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), cuando esta lo requ

PARÁGRAFO 2o. Los contribuyentes que no cumplan con lo dispuesto en el parágrafo 5 del artícu Estatuto y en esta Sección, no podrán aplicar la tarifa diferencial del nueve por ciento 9% en la pres servicios en nuevos hoteles.

Notas del Editor

- En criterio del editor, a partir del año gravable 2023, tener en cuenta la modificación introducid 240 del ET por el artículo 10 Par. 5 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una r tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diar 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.' .

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1652 de 2021, 'por el cual se reglamentan los li c), d), f), g), h), e i) del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el art Ley 2068 de 2020 y se adicionan las secciones 2 y 3 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del I Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficia de 6 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 1.2.1.28.2.4. TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA APLICABLE A SERV

HOTELEROS PRESTADOS EN HOTELES QUE SE REMODELEN Y/O AMPLÍEN POR LAS S
NACIONALES Y SUS ASIMILADAS, LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE ENTI
EXTERIOR Y LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS CON O SIN RESIDENCIA EN E
MUNICIPIOS DE POBLACIÓN DE HASTA DOSCIENTOS MIL HABITANTES. <Ver Notas de
<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1652 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> L
provenientes de los servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen por las s
nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las perso
extranjeras, con o sin residencia en el país, en municipios con poblaciones de hasta doscientos mil
treinta y uno (31) de diciembre de 2016, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo N
Estadística (Dane), dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la L
el treinta y uno (31) de diciembre del 2020, estarán gravadas a la tarifa del nueve por ciento (9%) p
veinte (20) años contados a partir del año gravable en que se inicie la prestación de los servicios en
remodelada y/o ampliada y se cumpla con los requisitos de que trata el parágrafo 5 del artículo 240
presente Sección.

Para tal efecto, se consideran hoteles remodelados y/o ampliados únicamente aquellos que se remod
a partir del treinta y uno (31) de diciembre del 2020 y hasta el treinta y uno (31) de diciembre del 2

La tarifa del Impuesto sobre la renta y complementarios del nueve por ciento (9%) se aplicará a la p
renta líquida gravable equivalente al porcentaje que represente el valor de la remodelación y/o amp
costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado.

Notas del Editor

- En criterio del editor, a partir del año gravable 2023, tener en cuenta la modificación introducid
240 del E.T. por el artículo 10 Par. 5 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una
tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diar
52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale
beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect
durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect
situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.' .

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1652 de 2021, 'por el cual se reglamentan los li
c), d), f), g), h), e i) del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el art
Ley 2068 de 2020 y se adicionan las secciones 2 y 3 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del I
Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficia
de 6 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 1.2.1.28.2.5. TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA APLICABLE A SERV
HOTELEROS PRESTADOS EN HOTELES QUE SE REMODELEN Y/O AMPLÍEN POR LAS S
NACIONALES Y SUS ASIMILADAS, LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE ENTI
EXTERIOR Y LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS CON O SIN RESIDENCIA EN E
MUNICIPIOS DE POBLACIÓN IGUAL O SUPERIOR A DOSCIENTOS MIL HABITANTES. <
Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1652 de 2021. El nuevo texto es el sigui
provenientes de los servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen por las s

nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las perso extranjeras, con o sin residencia, en el país en municipios de población igual o superior a doscient treinta y uno (31) de diciembre de 2018, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo N Estadística (Dane), dentro de los seis (6) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Le treinta y uno (31) de diciembre del 2020, estarán gravadas a la tarifa del nueve por ciento (9%) por diez (10) años contados a partir del año gravable en que se inicie la prestación de los servicios en e y/o ampliada y se cumpla con los requisitos de que trata el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatut Sección.

Para tal efecto, se consideran hoteles remodelados y/o ampliados únicamente aquellos que se remo a partir del treinta y uno (31) de diciembre del 2020 y hasta el treinta y uno (31) de diciembre del 2

La tarifa del nueve por ciento (9%) se aplicará a la proporción de la renta líquida gravable equivale que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodela Para tal efecto, el valor de la remodelación y/o ampliación no puede ser inferior al cincuenta por ci valor de la adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado conforme con las reglas del artículo Tributario.

Notas del Editor

- En criterio del editor, a partir del año gravable 2023, tener en cuenta la modificación introducid 240 del E.T. por el artículo 10 Par. 5 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diar 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.' .

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1652 de 2021, 'por el cual se reglamentan los li c), d), f), g), h), e i) del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el art Ley 2068 de 2020 y se adicionan las secciones 2 y 3 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del I Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficia de 6 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 1.2.1.28.2.6. PROCEDENCIA DE LA TARIFA DIFERENCIAL DEL NUEVE POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN HOTELES QUE SE REMODELEN Y/O AMPLÍEN. <V Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1652 de 2021. El nuevo texto es el sigui procedencia de la tarifa diferencial del nueve por ciento 9% las sociedades nacionales y sus asimila establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o si país contribuyentes del Impuesto sobre la renta y complementarios que presten servicios en los hot remodelen y/o amplíen deberán:

1. Estar activos en el Registro Nacional de Turismo (RNT) del Ministerio de Comercio, Industria y que haga sus veces, para cada uno de los años gravables en que se aplique la tarifa de que tratan los del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto y la presente Sección.

2. Estar al día en el pago de la contribución parafiscal para la promoción del turismo de que trata el Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 34 de la Ley 2068 de 2020 para cada uno de los años g se aplique la tarifa de que tratan los literales b) y d) del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto y l Sección.

3. Tener la licencia de construcción expedida por la autoridad competente en la cual conste la aprob proyecto de remodelación y/o ampliación del hotel, cuando corresponda.

4. Tener la certificación suscrita por un arquitecto o ingeniero civil con matrícula profesional vigen haga constar la remodelación realizada, cuando no se requiera la licencia de construcción ni la licer urbanismo.

5. Tener la certificación del representante legal y del contador público o revisor fiscal, según el cas contribuyente beneficiario de la tarifa, donde conste:

5.1. El costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado al finalizar el periodo gravable.

5.2. El valor total de la inversión por concepto de remodelación y/o ampliación.

5.3. El porcentaje que representa el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del in remodelado y/o ampliado, al finalizar el periodo gravable.

5.4. Que la información contable y financiera del contribuyente permite identificar separadamente l costos y gastos asociados a la actividad que da lugar a la renta de que trata el artículo precedente.

5.5. La fecha de inicio y finalización de la remodelación y/o ampliación del hotel.

5.6. La fecha de inicio de prestación del servicio hotelero en el área remodelada y/o ampliada confo establecido en los artículos 1.2.1.28.2.4. y 1.2.1.28.2.5. de este decreto.

6. Tener el contrato de operación del servicio hotelero cuando no lo opere directamente el titular de remodelado y/o ampliado.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que no cumplan con lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo y en esta Sección, no podrán aplicar la tarifa diferencial del nueve por ciento (9%) en la prestación hoteles remodelados y/o ampliados.

Notas del Editor

- En criterio del editor, a partir del año gravable 2023, tener en cuenta la modificación introducida 240 del E.T. por el artículo 10 Par. 5 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diar 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

  Establece el mismo artículo 96:

  'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.' .

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1652 de 2021, 'por el cual se reglamentan los li
c), d), f), g), h), e i) del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el art
Ley 2068 de 2020 y se adicionan las secciones 2 y 3 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del I
Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficia
de 6 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 1.2.1.28.2.7 TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL NUEVE POR
CUANDO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO HOTELERO SE REALIZA POR UN TERCERO
<Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1652 de 2021. El nuevo
siguiente:> La tarifa del Impuesto sobre la renta del nueve por ciento (9%) de que trata el parágrafo
240 del Estatuto y la presente Sección podrá ser aplicada por los operadores de servicios hoteleros s
el propietario del nuevo hotel construido, o del hotel ampliado y/o remodelado lo haya entregado pa
de la actividad de la operación hotelera y la renta provenga directamente de la prestación de servici

Notas del Editor

- En criterio del editor, a partir del año gravable 2023, tener en cuenta la modificación introducida
240 del E.T. por el artículo 10 Par. 5 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una
tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diar
52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale
beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect
durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect
situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.' .

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1652 de 2021, 'por el cual se reglamentan los li
c), d), f), g), h), e i) del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el art
Ley 2068 de 2020 y se adicionan las secciones 2 y 3 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del I
Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficia
de 6 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 1.2.1.28.2.8. CONTRIBUYENTES QUE NO PUEDEN OPTAR POR LA TARIFA D
DEL NUEVE POR CIENTO (9%) DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. <Ver Notas del Editor>
adicionado por el artículo 1 del Decreto 1652 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribu
Impuesto sobre la renta y complementarios que opten por acogerse o apliquen un régimen especial
tributaria no podrán aplicar la tarifa diferencial del nueve por ciento (9%) en el impuesto sobre la re
los literales a), b), c) y d) del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no es aplicable a las rentas provenientes de servicios hoteleros cu
correspondan a proyectos de mega-inversión, los cuales podrán aplicar la tarifa del nueve por ciento
términos del numeral 1 del artículo 235-3 del Estatuto y el parágrafo del artículo 1.2.1.28.1.12. del
2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Lo anterior, siempre y cuando se cumpla con lo
literales a), b), e) o d) del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto y esta Sección.

Lo dispuesto en esta Sección no es aplicable a los moteles y residencias de conformidad con el liter

parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario.

Notas del Editor

- En criterio del editor, a partir del año gravable 2023, tener en cuenta la modificación introducida
240 del E.T. por el artículo 10 Par. 5 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una
tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diar
52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale
beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect
durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect
situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.' .

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1652 de 2021, 'por el cual se reglamentan los li
c), d), f), g), h), e i) del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el art
Ley 2068 de 2020 y se adicionan las secciones 2 y 3 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del I
Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficia
de 6 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 1.2.1.28.2.9. SERVICIOS HOTELEROS. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionad
1 del Decreto 1652 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación de los lit
d) del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto y de lo establecido en la presente Sección, los servic
corresponden al servicio de alojamiento y hospedaje, incluida la alimentación y bebidas contempla
pagado por el hospedaje, al igual que la alimentación y bebidas que se adquieran durante el alojami
y todos los demás servicios básicos y/o complementarios o accesorios al huésped.

Notas del Editor

- En criterio del editor, a partir del año gravable 2023, tener en cuenta la modificación introducida
240 del E.T. por el artículo 10 Par. 5 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una
tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diar
52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale
beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect
durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect
situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.' .

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1652 de 2021, 'por el cual se reglamentan los li
c), d), f), g), h), e i) del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el art
Ley 2068 de 2020 y se adicionan las secciones 2 y 3 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del I
Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficia
de 6 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 1.2.1.28.2.10. CERTIFICACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS HOTELEI
PARTE DEL MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO. <Ver Notas del Editor>
adicionado por el artículo 1 del Decreto 1652 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos
verificación de la prestación de los servicios hoteleros en las condiciones establecidas en los literale
del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto y en esta Sección, el Ministerio de Comercio, Industria
certificará la efectiva prestación de los servicios hoteleros y el cumplimiento de los requisitos estab
presente Sección.

En caso de encontrar inconsistencias; informará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de I
Aduanas Nacionales (Dian) adjuntando las evidencias pertinentes para que se adelanten las investig
haya lugar.

Notas del Editor

- En criterio del editor, a partir del año gravable 2023, tener en cuenta la modificación introducida
240 del E.T. por el artículo 10 Par. 5 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una
tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diar
52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale
beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect
durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect
situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.' .

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1652 de 2021, 'por el cual se reglamentan los li
c), d), f), g), h), e i) del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el art
Ley 2068 de 2020 y se adicionan las secciones 2 y 3 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del I
Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficia
de 6 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 1.2.1.28.2.11. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA U
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (
Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1652 de 2021. El nuevo texto
Para efectos de la verificación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la tarifa de
ciento (9%) de que trata el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, la Unidad Administ
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) podrá adelantar visitas de verificación a los c
Impuesto sobre la renta, beneficiarios de la tarifa del nueve por ciento (9%), de que trata el parágra
240 del Estatuto Tributario, en los términos previstos en el Estatuto y demás normas aplicables.

Notas del Editor

- En criterio del editor, a partir del año gravable 2023, tener en cuenta la modificación introducid
240 del E.T. por el artículo 10 Par. 5 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una
tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diar
52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale
beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect
durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect
situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.' .

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1652 de 2021, 'por el cual se reglamentan los li
c), d), f), g), h), e i) del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el art
Ley 2068 de 2020 y se adicionan las secciones 2 y 3 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del I
Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficia
de 6 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 1.2.1.28.2.12. CONSERVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE QUE TRATA LA P
SECCIÓN. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1652 de 202
es el siguiente:> Los contribuyentes deberán mantener a disposición de la Unidad Administrativa E
de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) todos los documentos que trata la presente Sección y qu
cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la tarifa del nueve por ciento (9%) en cada u
gravables correspondientes, conforme con lo previsto en el artículo 632 del Estatuto y el artículo 4
de 2005.

Notas del Editor

- En criterio del editor, a partir del año gravable 2023, tener en cuenta la modificación introducid
240 del E.T. por el artículo 10 Par. 5 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una
tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diar
52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale
beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect
durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect
situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.' .

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1652 de 2021, 'por el cual se reglamentan los li
c), d), f), g), h), e i) del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el art
Ley 2068 de 2020 y se adicionan las secciones 2 y 3 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del I
Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficia
de 6 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 1.2.1.28.2.13. IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA TARIFA DEL NU CIENTO (9%) PARA LOS SERVICIOS HOTELEROS PRESTADOS EN NUEVOS HOTELES Y QUE SE REMODELEN Y/O AMPLÍEN. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artíc Decreto 1652 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las sociedades nacionales y sus asi establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras, con o s obtengan rentas provenientes de servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles u hoteles remodela ampliados, incumplan alguno de los requisitos señalados en el parágrafo 5 del artículo 240 del Esta desarrollados en la presente Sección, será improcedente la aplicación de la tarifa diferencial del nue (9%) en el Impuesto sobre la renta de que trata el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto y la pres partir del año gravable de su incumplimiento.

Notas del Editor

- En criterio del editor, a partir del año gravable 2023, tener en cuenta la modificación introducid 240 del E.T. por el artículo 10 Par. 5 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diar 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

  Establece el mismo artículo 96:

  'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.' .

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1652 de 2021, 'por el cual se reglamentan los li c), d), f), g), h), e i) del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el art Ley 2068 de 2020 y se adicionan las secciones 2 y 3 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del I Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficia de 6 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 1.2.1.28.2.14. CERTIFICACIÓN DE MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE HASTA HABITANTES CON CORLE A 31 DE DICIEMBRE DE 2016 Y MUNICIPIOS CON POBLACIO SUPERIOR A 200.000 HABITANTES CON CORTE A 31 DE DICIEMBRE DE 2018. <Ver Nota <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1652 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> D treinta (30) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este decreto, el Departamento Admi Nacional de Estadística (Dane) certificará al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y a la Un Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), los municipios con hasta doscientos mil habitantes a treinta y uno (31) de diciembre de 2016, y los municipios con pob superior a doscientos mil habitantes a treinta y uno (31) de diciembre de 2018.

Notas del Editor

- En criterio del editor, a partir del año gravable 2023, tener en cuenta la modificación introducid
240 del E.T. por el artículo 10 Par. 5 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una
tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diar
52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale
beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect
durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect
situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.' .

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1652 de 2021, 'por el cual se reglamentan los li
c), d), f), g), h), e i) del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el art
Ley 2068 de 2020 y se adicionan las secciones 2 y 3 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del I
Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficia
de 6 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 1.2.1.28.2.15. PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A M
CON POBLACIÓN DE HASTA DOSCIENTOS MIL HABITANTES A 31 DE DICIEMBRE DE
MUNICIPIOS CON POBLACIÓN IGUAL O SUPERIOR A 200.000 HABITANTES CON CORT
DICIEMBRE DE 2018. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto
nuevo texto es el siguiente:> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane), el M
Comercio, Industria y Turismo y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Adu
(Dian) publicarán, a través de los sitios web oficiales, la información correspondiente a los municip
población de hasta doscientos mil habitantes a treinta y uno (31) de diciembre de 2016 y los munici
población igual o superior a doscientos mil habitantes a treinta y uno (31) de diciembre de 2018.

Notas del Editor

- En criterio del editor, a partir del año gravable 2023, tener en cuenta la modificación introducid
240 del E.T. por el artículo 10 Par. 5 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una
tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diar
52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale
beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect
durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect
situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.' .

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1652 de 2021, 'por el cual se reglamentan los li c), d), f), g), h), e i) del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el art Ley 2068 de 2020 y se adicionan las secciones 2 y 3 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del I Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficia de 6 de diciembre de 2021.

SECCIÓN 3.

TARIFA DEL NUEVE POR CIENTO (9%) PARA LAS RENTAS PROVENIENTES DE NUEVC DE PARQUES TEMÁTICOS, PARQUES TEMÁTICOS QUE SE REMODELEN Y/O AMPLÍEN PROYECTOS DE PARQUES DE ECOTURISMO Y AGROTURISMO Y NUEVOS PROYECTC MUELLES NÁUTICOS.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1652 de 2021, 'por el cual se reglamentan los li c), d), f), g), h), e i) del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el art Ley 2068 de 2020 y se adicionan las secciones 2 y 3 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del I Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficia de 6 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 1.2.1.28.3.1. DEFINICIONES. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el ar Decreto 1652 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación de la tarifa del (9%) de que tratan los literales f), g) e i) del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto y la presente S adoptan las siguientes definiciones:

1. Parques temáticos: Los parques temáticos son aquellos cuyo objeto se concentra en el manejo de asociadas a la enseñanza de la ciencia, tecnología, biodiversidad, historia, geografía, literatura, arte, náuticas y áreas del conocimiento para el entretenimiento y la recreación.

Los parques temáticos se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente con circuito cerra espacio geográfico delimitado, cuyo uso o ingreso está supeditado al cobro de un tiquete o boleta.

Estos parques pueden tener dentro de su oferta de entretenimiento atracciones mecánicas de alto im e infantiles o juegos de destreza.

2. Parques de ecoturismo y agroturismo: Los parques de ecoturismo y agroturismo son aquellos qu un sitio o ubicación de carácter permanente con circuito cerrado o en un espacio geográfico delimit ambiental o agropecuario, cuyo uso o ingreso está supeditado al cobro de un tiquete o boleta.

Los parques de ecoturismo se caracterizan por el desarrollo de actividades y servicios de turismo es áreas de interés ambiental, fauna y flora, enmarcados dentro de los parámetros del desarrollo huma para la enseñanza y preservación de los ecosistemas, parajes naturales y zonas rurales.

Los parques de agroturismo se caracterizan por el desarrollo de actividades y servicios especializad enseñanza, promoción e interacción de las labores agropecuarias.

3. Muelle náutico: El muelle náutico es la estructura construida en aguas navegables que sirve para amarre y/o desamarre de embarcaciones y embarque y/o desembarque de pasajeros, principalmente del turismo.

El concepto de muelle náutico incluye:

3.1. Marina: Marina son las instalaciones con muelles en agua para amarrar los barcos, servicios pa embarcaciones, usuarios, equipamiento y sede social o club.

3.2 Marina astillero varadero: La marina astillero varadero es el pequeño muelle para embarcacione marina seca, con varadero para reparaciones o montaje de botes o motores.

3.3. Marina seca: La marina seca son los aparcaderos de barcos, botes y lanchas en el litoral o cerca sistema de transporte para poner los barcos en el agua.

3.4. Muelle turístico: El muelle turístico es al área de embarque habilitada para embarcaciones que suministran algún servicio a los turistas: paseo en barco, desplazamientos a zonas de buceo u otras deportes náuticos. Pueden contar con algún servicio complementario al turista, como zona comerci

Notas del Editor

- En criterio del editor, a partir del año gravable 2023, tener en cuenta la modificación introducid 240 del E.T. por el artículo 10 Par. 5 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diar 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.' .

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1652 de 2021, 'por el cual se reglamentan los li c), d), f), g), h), e i) del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el art Ley 2068 de 2020 y se adicionan las secciones 2 y 3 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del I Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficia de 6 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 1.2.1.28.3.2. TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA APLICABLE A LAS R PROVENIENTES DE NUEVOS PROYECTOS DE PARQUES TEMÁTICOS, NUEVOS PROYE PARQUES DE ECOTURISMO Y AGROTURISMO Y NUEVOS PROYECTOS DE MUELLES I <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1652 de 2021. El nuevo siguiente:> Las rentas provenientes de los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyecto ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos, realizados por las sociedades nacionales y sus establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras, con o si estarán gravadas a la tarifa del nueve por ciento (9%) en el Impuesto sobre la renta y complementar

1. Se construyan nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturism y nuevos proyectos de muelles náuticos, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrad la Ley 2068 de 2020, el treinta y uno (31) de diciembre del 2020 y hasta el treinta y uno (31) de dic en los municipios que tengan una población de hasta doscientos mil habitantes a treinta y uno (31) 2018, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane), en l

previstos en el artículo 1.2.1.28.2.14. de este Decreto.

La tarifa del nueve por ciento (9%) será aplicable por veinte (20) años contados a partir del año gra inicie la prestación de los servicios en los nuevos parques temáticos, nuevos parques de ecoturismo nuevos de muelles náuticos.

2. Se construyan nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturism y nuevos proyectos de muelles náuticos, dentro de los seis (6) años siguientes a partir de la entrada Ley 2068 de 2020, el treinta y uno (31) de diciembre del 2020 y hasta el treinta y uno (31) de dicie los municipios que tengan una población igual o superior a doscientos mil habitantes a treinta y un diciembre de 2018, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadístic términos previstos en el artículo 1.2.1.28.2.14. de este Decreto.

La tarifa del nueve por ciento (9%), será aplicable por diez (10) años contados a partir del año grav inicie la prestación de los servicios en los nuevos parques temáticos, nuevos parques de ecoturismo nuevos de muelles náuticos.

Notas del Editor

- En criterio del editor, a partir del año gravable 2023, tener en cuenta la modificación introducid 240 del E.T. por el artículo 10 Par. 5 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diar 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

  Establece el mismo artículo 96:

  'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.' .

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1652 de 2021, 'por el cual se reglamentan los li c), d), f), g), h), e i) del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el art Ley 2068 de 2020 y se adicionan las secciones 2 y 3 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del I Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficia de 6 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 1.2.1.28.3.3. TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA APLICABLE A LAS R PROVENIENTES DE SERVICIOS PRESTADOS EN PARQUES TEMÁTICOS QUE SE REMO AMPLÍEN POR LAS SOCIEDADES NACIONALES Y SUS ASIMILADAS, LOS ESTABLECIM PERMANENTES DE ENTIDADES DEL EXTERIOR Y LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRA SIN RESIDENCIA. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 165 nuevo texto es el siguiente:> Las rentas provenientes de los servicios prestados en parques temático remodelen y/o amplíen por las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos perma entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras, con o sin residencia en el país, dentro de siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2068 de 2020, el treinta y uno (31) de diciem hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2026, estarán gravadas a la tarifa del nueve por ciento (9 término de diez (10) años contados a partir del año gravable en que se inicie la prestación de los se remodelada y/o ampliada y se cumpla con los requisitos de que trata el parágrafo 5 del artículo 240

presente Sección.

La tarifa del nueve por ciento (9%) se aplicará a la proporción de la renta líquida gravable equivale
que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del parque temático ren
ampliado. Para tal efecto, el valor de la remodelación y/o ampliación no puede ser inferior al treinta
(33%) del valor del parque temático remodelado y/o ampliado conforme con las reglas del artículo
Tributario.

Notas del Editor

- En criterio del editor, a partir del año gravable 2023, tener en cuenta la modificación introducida
240 del E.T. por el artículo 10 Par. 5 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una
tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diar
52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale
beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect
durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect
situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.' .

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1652 de 2021, 'por el cual se reglamentan los li
c), d), f), g), h), e i) del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el art
Ley 2068 de 2020 y se adicionan las secciones 2 y 3 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del I
Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficia
de 6 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 1.2.1.28.3.4. PROCEDENCIA DE LA TARIFA DIFERENCIAL DEL NUEVE POR
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS NUEVOS PROYECTOS DE PARQUES TEM
PARQUES TEMÁTICOS QUE SE REMODELEN Y/O AMPLÍEN, NUEVOS PROYECTOS DE
ECOTURISMO Y AGROTURISMO Y NUEVOS PROYECTOS DE MUELLES NÁUTICOS. <V
Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1652 de 2021. El nuevo texto es el sigui
procedencia de la tarifa diferencial del nueve por ciento (9%) las sociedades nacionales y sus asimi
establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras, con o s
el país, contribuyentes del Impuesto sobre la renta y complementarios deberán, según corresponda:

1. Estar activos en el Registro Nacional de Turismo (RNT) del Ministerio de Comercio, Industria y
que haga sus veces para cada uno de los años gravables en que se aplique la tarifa de que tratan los
del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto y la presente Sección, para los parques temáticos, de e
agroturismo.

2. Estar al día en el pago de la contribución parafiscal para la promoción del turismo, cuando a ello
cada uno de los años gravables en que se aplique la tarifa de que tratan los literales f), g) e i) del pa
artículo 240 del Estatuto y la presente Sección.

3. Tener el registro previo de que trata el artículo 3o de la Ley 1225 de 2008 para la instalación y pu
funcionamiento de los parques temáticos y las atracciones o dispositivos de entretenimiento expedi
autoridad distrital o municipal pertinente.

4. Tener la licencia de construcción expedida por la autoridad competente en la cual conste la aprob de la construcción del parque temático, parque de ecoturismo y agroturismo o muelle náutico, segú

5. Tener la certificación suscrita por un arquitecto o ingeniero civil con matrícula profesional vigen haga constar la remodelación y/o ampliación realizada al parque temático, cuando no se requiera la construcción ni la licencia de urbanismo.

6. Tener la certificación del representante legal y del contador público o revisor fiscal, según el cas contribuyente beneficiario de la tarifa, donde conste:

6.1. El costo fiscal del parque temático remodelado y/o ampliado al finalizar el periodo gravable.

6.2. El valor total de la inversión por concepto de remodelación y/o ampliación del parque temáticc

6.3. El porcentaje que representa el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del p remodelado y/o ampliado, al finalizar el periodo gravab.

6.4. Que la información contable y financiera del contribuyente permita identificar separadamente l costos y gastos asociados a la actividad que da lugar a la renta de que trata el artículo precedente.

6.5. La fecha de inicio y finalización de la remodelación y/o ampliación del parque temático.

6.6. La fecha de inicio de la prestación del servicio en el área remodelada y/o ampliada conforme c en el artículo 1.2.1.28.3.3. de este Decreto.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que no cumplan con lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo y esta Sección, no podrán aplicar la tarifa diferencial del nueve por ciento 9% en la prestación de se nuevos proyectos de parques temáticos, parques temáticos que se remodelen y/o amplíen, nuevos p parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos proyectos de muelles náuticos.

Notas del Editor

- En criterio del editor, a partir del año gravable 2023, tener en cuenta la modificación introducid 240 del E.T. por el artículo 10 Par. 5 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diar 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.' .

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1652 de 2021, 'por el cual se reglamentan los li c), d), f), g), h), e i) del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el art Ley 2068 de 2020 y se adicionan las secciones 2 y 3 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del I Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficia de 6 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 1.2.1.28.3.5. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA UI

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (
Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1652 de 2021. El nuevo texto
Para efectos de la verificación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la tarifa de
ciento (9%) de que trata el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto la Unidad Administrativa Espe
Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), podrá adelantar visitas de verificación a los contribuyente
sobre la renta, beneficiarios del incentivo de que trata el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto T
términos previstos en el Estatuto y demás normas aplicables.

Notas del Editor

- En criterio del editor, a partir del año gravable 2023, tener en cuenta la modificación introducid
240 del E.T. por el artículo 10 Par. 5 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una
tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diar
52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale
beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect
durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect
situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.' .

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1652 de 2021, 'por el cual se reglamentan los li
c), d), f), g), h), e i) del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el art
Ley 2068 de 2020 y se adicionan las secciones 2 y 3 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del I
Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficia
de 6 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 1.2.1.28.3.6. CONSERVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE QUE TRATA LA PR
SECCIÓN. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1652 de 202
es el siguiente:> Los contribuyentes deberán mantener a disposición de la administración tributaria
documentos de que trata la presente Sección que acrediten el cumplimiento de los requisitos para la
la tarifa del nueve por ciento (9%) en cada uno de los años gravables correspondientes, conforme c
el artículo 632 del Estatuto Tributario, y el artículo 46 de la Ley 962 de 2005.

Notas del Editor

- En criterio del editor, a partir del año gravable 2023, tener en cuenta la modificación introducid
240 del E.T. por el artículo 10 Par. 5 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una
tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diar
52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale
beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect
durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect
situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.' .

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1652 de 2021, 'por el cual se reglamentan los li
c), d), f), g), h), e i) del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el art
Ley 2068 de 2020 y se adicionan las secciones 2 y 3 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del I
Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficia
de 6 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 1.2.1.28.3.7. IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA TARIFA DIFEREN
NUEVE POR CIENTO 9% POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS NUEVOS PROYE
PARQUES TEMÁTICOS, PARQUES TEMÁTICOS QUE SE REMODELEN Y/O AMPLÍEN, N
PROYECTOS DE PARQUES DE ECOTURISMO Y AGROTURISMO Y NUEVOS PROYECTO
MUELLES NÁUTICOS. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decret
El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimi
permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras, con o sin residencia, que
provenientes de los nuevos proyectos de parques temáticos, parques temáticos que se remodelen y/
nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos, incumplan al
requisitos señalados en el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto y desarrollados en la presente Se
lugar a la aplicación de la tarifa diferencial del nueve por ciento (9%) en el Impuesto sobre la renta,
parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto y la presente Sección a partir del año gravable de su incum

Notas del Editor

- En criterio del editor, a partir del año gravable 2023, tener en cuenta la modificación introducid
240 del E.T. por el artículo 10 Par. 5 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una
tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diar
52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale
beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect
durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect
situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.' .

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1652 de 2021, 'por el cual se reglamentan los li
c), d), f), g), h), e i) del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el art
Ley 2068 de 2020 y se adicionan las secciones 2 y 3 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del I
Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficia
de 6 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 1.2.1.28.3.8. CONTRIBUYENTES QUE NO PUEDEN OPTAR POR LA TARIF
DIFERENCIAL DEL NUEVE POR CIENTO (9%) DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. <Ver
<Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1652 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> L
del impuesto sobre la renta que opten por acogerse o apliquen un régimen especial en materia tribu
aplicar la tarifa diferencial del nueve por ciento (9%) en el impuesto sobre la renta dispuesto en los
i) del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario.

Notas del Editor

- En criterio del editor, a partir del año gravable 2023, tener en cuenta la modificación introducid
240 del E.T. por el artículo 10 Par. 5 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una
tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diar
52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale
beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect
durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect
situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.' .

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1652 de 2021, 'por el cual se reglamentan los li
c), d), f), g), h), e i) del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el art
Ley 2068 de 2020 y se adicionan las secciones 2 y 3 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del I
Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficia
de 6 de diciembre de 2021.

SECCIÓN 4.

TRIBUTACIÓN POR PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA -PES EN COLOMBI

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artí
Estatuto Tributario adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el par
artículo 408 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 61 de la Ley 2277 de 2022, y parci
artículo 555-2 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la P
1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo 1.6.1
o) al artículo 1.6.1.2.18., el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19., el numeral 4 al artículo 1.6.1.2.27.
artículo 1.6.1.2.29. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo 1.2.4.39. al Título 4 de la
modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 1.6.1.2
11 del artículo 1.6.1.2.11., el parágrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y I) del artícul
el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19., el inciso y los numerales 1 y 2
1.6.1.2.28. y se deroga el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.5. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte
del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributa
presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592
noviembre de 2023. Rige a partir del 1o. de enero de 2024.

ARTÍCULO 1.2.1.28.4.1. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto
nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la tributación por presencia económica significativa -P
serán aplicables las siguientes definiciones:

1. Clientes: Los clientes son las personas naturales, jurídicas o entidades sin personería jurídica ubi
territorio nacional que paguen o contraten la adquisición de bienes o la prestación de servicios, ofre
personas no residentes o entidades no domiciliadas en Colombia.

2. Usuarios: Los usuarios son las personas naturales, jurídicas o entidades sin personería jurídica, u

territorio nacional que adquieran o hagan uso de una interfaz digital, identificándose con un nombr
contraseña, para acceder a la mencionada interfaz.

3. interfaz digital: La interfaz digital es cualquier tipo de programa tecnológico, incluidos los sitios
estos, o aplicación, incluidas las aplicaciones móviles, o cualquier otro medio, que permita a los us
clientes ubicados en Colombia interactuar y/o comunicarse digitalmente con las personas no reside
no domiciliadas en el país.

4. Servicios digitales: Los servicios digitales son aquellos servicios prestados a través de internet o
electrónica de manera automatizada que requieren de una participación humana mínima por el prov
servicio e imposibles de garantizar en ausencia de tecnología de la información. Los servicios digit
los servicios listados en el numeral 2 del artículo 20-3 del Estatuto Tributario y excluyen aquellos s
tengan un tratamiento tributario establecido en otras disposiciones, tales como los servicios técnico
de consultaría, la asistencia técnica y los servicios de educación, aunque se presten a través de una
electrónica.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artí
Estatuto Tributario adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el par
artículo 408 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 61 de la Ley 2277 de 2022, y parci
artículo 555-2 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la P
1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo 1.6.1
o) al artículo 1.6.1.2.18., el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19., el numeral 4 al artículo 1.6.1.2.27.
artículo 1.6.1.2.29. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo 1.2.4.39. al Título 4 de la
modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 1.6.1.2
11 del artículo 1.6.1.2.11., el parágrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y l) del artícul
el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19., el inciso y los numerales 1 y 2
1.6.1.2.28. y se deroga el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.5. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte
del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributa
presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592
noviembre de 2023. Rige a partir del 1o. de enero de 2024.

ARTÍCULO 1.2.1.28.4.2. CRITERIOS PARA DETERMINAR CLIENTES Y/O USUARIOS U
EL TERRITORIO NACIONAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2039 de 2023.
el siguiente:> Para efectos del numeral 1 del parágrafo 1 del artículo 20-3 del Estatuto Tributario, s
clientes y/o usuarios ubicados en territorio nacional, cuando:

1. El domicilio o donde resida o viva habitualmente el cliente y/o usuario, se encuentra en Colombi

2. Los pagos se efectúan a través de tarjetas de crédito, débito u otro tipo de tarjetas o bonos o a tra
mecanismo de pago, ubicado en Colombia, y/o.

3. La tarjeta crédito o débito por medio de la cual se realice el pago de la operación fue emitida en

4. La dirección de envío por la venta de bienes se encuentra ubicada en Colombia, y/o.

5. La dirección de protocolo internet ("IR" por sus siglas en inglés) del dispositivo utilizado por el
usuario, se encuentra ubicada en Colombia, al momento de realizar la operación, y/o.

6. El código de móvil del país (MCC) de la identidad internacional del abonado del servicio móvil

tarjeta SIM (módulo de identidad del abonado) utilizada por el cliente y/o usuario lo ubica en Colo

PARÁGRAFO. Solo cuando se trate de la venta de bienes, la ubicación de clientes y/o usuarios ubi territorio nacional se configura cuando se cumplan como mínimo dos criterios de los indicados en e artículo.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artí Estatuto Tributario adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el par artículo 408 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 61 de la Ley 2277 de 2022, y parci artículo 555-2 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la P 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo 1.6.1 o) al artículo 1.6.1.2.18., el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19., el numeral 4 al artículo 1.6.1.2.27. artículo 1.6.1.2.29. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo 1.2.4.39. al Título 4 de la modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 1.6.1.2 11 del artículo 1.6.1.2.11., el parágrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y I) del artícul el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19., el inciso y los numerales 1 y 2 1.6.1.2.28. y se deroga el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.5. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributa presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 noviembre de 2023. Rige a partir del 1o. de enero de 2024.

ARTÍCULO 1.2.1.28.4.3. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO RENTA Y COMPLEMENTARIOS CON PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA - PES E <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> L residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa -PES en Co cumplan los requisitos previstos en el articulo 20-3 del Estatuto Tributario estarán obligados:

1. A elegir entre declarar y pagar el impuesto sobre la renta y complementarios a través del formula prescriba para tal fin o pagar el impuesto a través de la retención en la fuente a título de impuesto s complementarios por presencia económica significativa -PES en Colombia de conformidad con lo inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario.

2. Si elige declarar el impuesto sobre la renta y complementarios a través del formulario estará obli

2.1. inscribirse en el Registro Único Tributario -RUT con la responsabilidad de declarante del impu renta y complementarios. Para el efecto, cumplirá con lo establecido en los artículos 1.6.1.2.10. y 1 presente Decreto. Al momento de inscribirse o actualizar el Registro Único Tributario -RUT, el cor elegir entre:

2.1.1. La no aplicación de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complemer en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario, y

2.1.2. La aplicación de la retención en fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario.

2.2. Declarar y pagar el impuesto en el formulario que la Unidad Administrativa Especial Dirección Aduanas Nacionales -DIAN prescriba para tal fin y dentro de los plazos que establezca el Gobierno

2.3. Realizar los pagos a través del mecanismo de recaudo de conformidad con lo establecido en el

1.2.1.28.4.5. del presente Decreto.

PARÁGRAFO 1. Cuando un contribuyente con presencia económica significativa - PES en Colom haya optado por declarar el impuesto sobre la renta y complementarios, y posteriormente decida ret Registro Único Tributario -RUT la responsabilidad de declarante del impuesto sobre la renta y com presencia económica significativa -PES en Colombia, deberá presentar una solicitud de actualizaci sujeta a verificación, a través de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales -DIAN (www.dian.gov.co) o a través de los medios electrónicos que para esto entidad implemente.

La solicitud deberá indicar la causal de retiro de la responsabilidad aplicable, las cuales tienen luga

1. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país con presencia económica significativ Colombia, cierra las operaciones de venta de bienes o de prestación de servicios a favor de clientes ubicados en el territorio nacional;

2. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país con presencia económica significativ Colombia, opta por la aplicación de la retención en la fuente indicada en el inciso 8 del artículo 408 Tributario; o

3. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país con presencia económica significativ Colombia, no haya cumplido en el año gravable anterior con los requisitos del numeral 1 del artícul Estatuto Tributario y opta por retirar dicha responsabilidad.

PARÁGRAFO 2. De acuerdo con el artículo 592 del Estatuto Tributario el contribuyente del impue y complementarios con presencia económica significativa -PES en Colombia sólo se eximirá de pr declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por presencia económica, si la totalidad abonos en cuenta, establecidos en el numeral 17 del artículo 24 del Estatuto Tributario fueron some en la fuente a título del mismo impuesto de conformidad con el inciso 8 del artículo 408 del Estatu

Cuando las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica PES en Colombia obtengan ingresos diferentes a los previstos en el artículo 20-3 del Estatuto Tribu cumplir las obligaciones sustanciales y formales a que haya lugar por dichas operaciones.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artí Estatuto Tributario adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el par artículo 408 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 61 de la Ley 2277 de 2022, y parci artículo 555-2 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la P 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo 1.6.1 o) al artículo 1.6.1.2.18., el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19., el numeral 4 al artículo 1.6.1.2.27. artículo 1.6.1.2.29. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo 1.2.4.39. al Título 4 de la modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 1.6.1.2 11 del artículo 1.6.1.2.11., el parágrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y l) del artícul el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19., el inciso y los numerales 1 y 2 1.6.1.2.28. y se deroga el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.5. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributa presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 noviembre de 2023. Rige a partir del 1o. de enero de 2024.



ARTÍCULO 1.2.1.28.4.4. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE LOS CONTRIBUYENTES CO ECONÓMICA SIGNIFICATIVA -PES EN COLOMBIA QUE SOLICITEN EL RETIRO DE LA RESPONSABILIDAD DE DECLARANTE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEM PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA -PES EN COLOMBIA. <Artículo adicionado por Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud del parágrafo 1 del artículo 1.2. presente Decreto será resuelta de acuerdo con los artículos 1.6.1.2.28. al 1.6.1.2.31. del presente De verificación de:

1. La presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios o por la fracció corresponda a la razón de exclusión del numeral 1 del parágrafo 1 del artículo 1.2.1.28.4.3. del pres

2. La presentación y pago del mecanismo de recaudo -cuando haya lugar a ello- de que trata el artíc del presente Decreto.

La decisión de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - efectos así:

1. A partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo cuando la causal de retiro corre numerales 1 y 3 del parágrafo 1 del artículo 1.2.1.28.4.3. del presente Decreto.

2. A partir del primer día calendario del año gravable siguiente a la fecha de notificación del acto ad cuando la causal de retiro corresponda al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 1.2.1.28.4.3. del pre

PARÁGRAFO. Los documentos que se adjunten por el solicitante deben presentarse en idioma esp debidamente apostillados o legalizados según sea el caso ante la autoridad competente.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artí Estatuto Tributario adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el par artículo 408 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 61 de la Ley 2277 de 2022, y parci artículo 555-2 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la P 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo 1.6.1 o) al artículo 1.6.1.2.18., el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19., el numeral 4 al artículo 1.6.1.2.27. artículo 1.6.1.2.29. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo 1.2.4.39. al Título 4 de la modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 1.6.1.2 11 del artículo 1.6.1.2.11., el parágrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y l) del artículo el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19., el inciso y los numerales 1 y 2 1.6.1.2.28. y se deroga el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.5. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributa presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 noviembre de 2023. Rige a partir del 1o. de enero de 2024.

ARTICULO 1.2.1.28.4.5. MECANISMO DE RECAUDO DEL IMPUESTO SOBRE LA REN COMPLEMENTARIOS PARA SUJETOS CON PRESENCIA SIGNIFICATIVA -PES EN COLO adicionado por el artículo 1 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribu presencia económica significativa -PES en Colombia que optaron por declarar y pagar el impuesto complementarios están obligados a realizar pagos bimestrales determinados de la siguiente forma:

$$Valor\ del\ pago\ por\ mecanismo\ de\ recaudo = Ingresos\ brutos\ bimestrales\ por\ PES * 2\%$$

PARÁGRAFO 1. Los pagos que se realicen se restarán del valor del impuesto a pagar al momento pagar la declaración anual por presencia económica significativa -PES en Colombia.

PARÁGRAFO 2. El no pago total o parcial del pago de que trata este artículo en los plazos estable Gobierno nacional, dará lugar a la liquidación y pago de los intereses establecidos en el artículo 63 Tributario.

PARÁGRAFO 3. El pago del mecanismo de recaudo se efectuará a través del recibo oficial de pag la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO 4. Los bimestres para determinar los ingresos y los pagos serán los siguientes:

Enero - Febrero
Marzo - Abril
Mayo - Junio
Julio - Agosto
Septiembre - Octubre

Noviembre - Diciembre

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artí Estatuto Tributario adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el par artículo 408 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 61 de la Ley 2277 de 2022, y parci artículo 555-2 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la P 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo 1.6.1 o) al artículo 1.6.1.2.18., el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19., el numeral 4 al artículo 1.6.1.2.27. artículo 1.6.1.2.29. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo 1.2.4.39. al Título 4 de la modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 1.6.1.2 11 del artículo 1.6.1.2.11., el parágrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y l) del artícul el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19., el inciso y los numerales 1 y 2 1.6.1.2.28. y se deroga el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.5. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributa presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 noviembre de 2023. Rige a partir del 1o. de enero de 2024.

ARTÍCULO 1.2.1.28.4.6. FORMULARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACI IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS DE LOS CONTRIBUYENTES CON ECONÓMICA SIGNIFICATIVA -PES EN COLOMBIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 de de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> El formulario para el cumplimiento de la obligación de de impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes personas no residentes o entidade en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia, será el que prescriba la Unidad Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el cual deberá contener como míni

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.

2. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto so

complementarios.

3. La liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios, incluidas las sanciones, cu
caso.

4. La firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, de conformidad con lo previsto en lo
572-1 del Estatuto Tributario,

El formulario será de uso exclusivo de las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el
presencia económica significativa -PES en Colombia.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artí
Estatuto Tributario adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el par
artículo 408 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 61 de la Ley 2277 de 2022, y parci
artículo 555-2 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la P
1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo 1.6.1
o) al artículo 1.6.1.2.18., el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19., el numeral 4 al artículo 1.6.1.2.27.
artículo 1.6.1.2.29. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo 1.2.4.39. al Título 4 de la
modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 1.6.1.2
11 del artículo 1.6.1.2.11., el parágrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y I) del artículo
el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19., el inciso y los numerales 1 y 2
1.6.1.2.28. y se deroga el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.5. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte
del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributa
presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592
noviembre de 2023. Rige a partir del 1o. de enero de 2024.

☐ ARTÍCULO 1.2.1.28.4.7. TASA DE CAMBIO REPRESENTATIVA DEL MERCADO -TRM EN LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS. <Art
por el artículo 1 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los contribuyer
residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa -PES en Co
el servicio en una moneda diferente al peso colombiano, darán aplicación al artículo 288 del Estatu
artículo 1.1.3. del presente decreto.

La tasa de cambio representativa del mercado -TRM a utilizar será la certificada por la Superintend
de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Resolución Externa 01 de 2018 de
Directiva del Banco de la República o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artí Estatuto Tributario adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el par artículo 408 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 61 de la Ley 2277 de 2022, y parci artículo 555-2 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la P 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo 1.6.1 o) al artículo 1.6.1.2.18., el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19., el numeral 4 al artículo 1.6.1.2.27. artículo 1.6.1.2.29. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo 1.2.4.39. al Título 4 de la modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 1.6.1.2 11 del artículo 1.6.1.2.11., el parágrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y I) del artícul el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19., el inciso y los numerales 1 y 2 1.6.1.2.28. y se deroga el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.5. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributa presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 noviembre de 2023. Rige a partir del 1o. de enero de 2024.

ARTÍCULO 1.2.1.28.4.8. TASA DE CAMBIO REPRESENTATIVA DEL MERCADO -TRM AL MOMENTO DEL PAGO DEL IMPUESTO DETERMINADO EN LA DECLARACIÓN DEL SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS -PES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del D 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez presentada la declaración del impuesto sobre la rent complementarios por los contribuyentes personas no residentes o entidades no domiciliadas en el p económica significativa -PES en Colombia, podrán pagar el valor que resulte en la declaración a tra mecanismo de pago habilitado, transfiriendo el valor del impuesto a la cuenta internacional del Tes el Gobierno nacional indique para estos efectos. En el momento del correspondiente pago, el respo consignar el valor adeudado, por concepto de impuestos, sanciones e intereses, en su equivalente en Estados Unidos, teniendo como tasa de cambio representativa del mercado -TRM aplicable al día d pago, la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto e de la Resolución Externa 01 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República o las normas modifiquen, adicionen o sustituyan. Para efectos de contabilizar el pago por parte de la Unidad Adm Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, se tendrá en cuenta la fecha en que respectivo o transferencia en el evento en que esta última fuere anterior a la fecha de recibir el respe anterior, sin perjuicio de que el pago se pueda efectuar en los bancos autorizados para recaudar den nacional en pesos colombianos.

PARÁGRAFO. El mismo tratamiento previsto en el presente artículo aplicará para los pagos de qu 1.2.1.28.4.5. del presente Decreto, por parte de los contribuyentes personas no residentes o entidad domiciliadas en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia, cuando se efectú moneda diferente al peso colombiano.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artí Estatuto Tributario adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el par artículo 408 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 61 de la Ley 2277 de 2022, y parci artículo 555-2 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la P 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo 1.6.1 o) al artículo 1.6.1.2.18., el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19., el numeral 4 al artículo 1.6.1.2.27. artículo 1.6.1.2.29. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo 1.2.4.39. al Título 4 de la modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 1.6.1.2 11 del artículo 1.6.1.2.11., el parágrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y I) del artícul el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19., el inciso y los numerales 1 y 2 1.6.1.2.28. y se deroga el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.5. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributa presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 noviembre de 2023. Rige a partir del 1o. de enero de 2024.

ARTÍCULO 1.2.1.28.4.9. HUSO HORARIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto El nuevo texto es el siguiente:> El huso horario que se tendrá en cuenta para determinar la fecha de pago de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y de los pagos de que trata el 1.2.1.28.4.5. del presente Decreto, por parte de los contribuyentes personas no residentes o entidad domiciliadas en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia, será la hora legal cual corresponde al Tiempo Universal Coordinado -UTC disminuido en 5 horas (UTC-5).

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artí Estatuto Tributario adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el par artículo 408 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 61 de la Ley 2277 de 2022, y parci artículo 555-2 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la P 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo 1.6.1 o) al artículo 1.6.1.2.18., el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19., el numeral 4 al artículo 1.6.1.2.27. artículo 1.6.1.2.29. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo 1.2.4.39. al Título 4 de la modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 1.6.1.2 11 del artículo 1.6.1.2.11., el parágrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y I) del artícul el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19., el inciso y los numerales 1 y 2 1.6.1.2.28. y se deroga el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.5. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributa presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 noviembre de 2023. Rige a partir del 1o. de enero de 2024.

ARTÍCULO 1.2.1.28.4.10. SOPORTE DE OPERACIONES CON CONTRIBUYENTES DEL I SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS CON PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICAT COLOMBIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es e acuerdo con el artículo 771-2 del Estatuto Tributario, los contribuyentes que adquieran bienes y/o s personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa Colombia, soportarán sus costos, deducciones e impuestos descontables, con la expedición del docu en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivale conformidad con el artículo 1.6.1.4.12. de este Decreto.

Lo anterior, siempre y cuando, las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país co económica significativa -PES en Colombia no opten por expedir factura electrónica de venta o doc equivalente, en los términos que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impue Nacionales -DIAN.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artí Estatuto Tributario adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el par artículo 408 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 61 de la Ley 2277 de 2022, y parci artículo 555-2 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la P 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo 1.6.1 o) al artículo 1.6.1.2.18., el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19., el numeral 4 al artículo 1.6.1.2.27. artículo 1.6.1.2.29. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo 1.2.4.39. al Título 4 de la modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 1.6.1.2 11 del artículo 1.6.1.2.11., el parágrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y I) del artícul el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19., el inciso y los numerales 1 y 2 1.6.1.2.28. y se deroga el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.5. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributa presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 noviembre de 2023. Rige a partir del 1o. de enero de 2024.

ARTÍCULO 1.2.1.28.4.11. ACREDITACIÓN DE OPERACIONES NO SUJETAS A RETENC FUENTE CON CONTRIBUYENTES CON PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA -PES COLOMBIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es e contribuyentes que adquieran bienes y/o servicios de personas no residentes o entidades no domicil con presencia económica significativa -PES en Colombia, podrán llevar los costos, deducciones e i descontables derivados de tales operaciones sin que deban acreditar que sobre dichos pagos o abon efectuó la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que tales bienes y/o servicios haya optado por presentar la declaración del impuesto sobre la renta y hay sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y com que trata el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario.

Para tales efectos, la condición de sujeto no sometido a retención en la fuente por presencia econón -PES en Colombia se acreditará con Registro Único Tributario -RUT, en donde se evidencia tal co

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artí Estatuto Tributario adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el par artículo 408 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 61 de la Ley 2277 de 2022, y parci artículo 555-2 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la P 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo 1.6.1 o) al artículo 1.6.1.2.18., el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19., el numeral 4 al artículo 1.6.1.2.27. artículo 1.6.1.2.29. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo 1.2.4.39. al Título 4 de la modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 1.6.1.2 11 del artículo 1.6.1.2.11., el parágrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y I) del artícul el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19., el inciso y los numerales 1 y 2 1.6.1.2.28. y se deroga el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.5. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributa presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 noviembre de 2023. Rige a partir del 1o. de enero de 2024.

TÍTULO 2.

PRECIOS DE TRANSFERENCIA.

CAPÍTULO 1.

CRITERIOS DE VINCULACIÓN, CONTRIBUYENTES OBLIGADOS, OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO.

Notas de Vigencia

- Epígrafe Capítulo modificado por el artículo 6 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modific 1.2.2.1.2. y 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capít del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se mo epígrafe del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Ú Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciemb

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

CAPÍTULO 1.

CRITERIOS DE VINCULACIÓN, CONTRIBUYENTES OBLIGADOS, OPERACIONES DE ANUNCIAMIENTO.

ARTÍCULO 1.2.2.1.1. CRITERIOS DE VINCULACIÓN. Para efectos del impuesto sobre la re complementario y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario, se consi vinculación cuando el contribuyente se encuentra en uno o más de los siguientes casos:

a) De conformidad con lo señalado en el numeral V del literal b) del numeral 1 del artículo 260-1 d Tributario, se considera que existe vinculación, cuando en dos o más entidades una persona natural entidad o esquema de naturaleza no societaria, aunque no se encuentre vinculada por capital, tenga percibir directa o indirectamente más del cincuenta por ciento (50%) de las utilidades de una socied

b) De conformidad con lo señalado en el literal b) del numeral 5 del artículo 260-1 del Estatuto Tril

considera que existe vinculación económica, cuando la operación tiene lugar entre dos subordinada pertenezcan directa o indirectamente en más del cincuenta por ciento (50%) a una misma persona n o entidades o esquemas de naturaleza no societaria.

c) De conformidad con lo señalado en el literal g) del numeral 5 del artículo 260-1 del Estatuto Trib considera que existe vinculación económica cuando existan consorcios, uniones temporales, cuenta participación, otras formas asociativas que no den origen a personas jurídicas y demás contratos de empresarial, cuando los mismos celebren operaciones con vinculados de uno cualquiera de los mie relación con el objeto del consorcio, unión temporal, cuentas en participación u otras formas asocia cual las obligaciones relativas al régimen de precios de transferencia deberán ser cumplidas por el r consorcio, unión temporal, cuentas en participación u otras formas asociativas respecto de quien se vinculación.

(Artículo 1o, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su public las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 26, Decre

ARTÍCULO 1.2.2.1.2. CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN IN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA, A PREPARAR Y ENVIAR EL INFORME LOCAL Y EL MAESTRO DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. <Artículo modificado artículo 1 d de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complem celebren operaciones con vinculados y/o estén obligados a la aplicación de las normas que regulen precios de transferencia, deberán llevar a cabo tales operaciones en cumplimiento del Principio de I Competencia, entendido como aquel en el cual las operaciones entre vinculados cumplen con las co hubiesen observado en operaciones comparables con o entre partes independientes. Lo anterior a ef determinar sus ingresos ordinarios y extraordinarios, costos, deducciones, activos y pasivos para los impuesto sobre la renta y complementario.

Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en los artículos 260-5, 260-9 y en artículo 260-7 del Estatuto Tributario, están obligados a presentar declaración informativa de precio transferencia, a preparar y enviar el Informe Local y el Informe Maestro de la documentación comp contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario cuando:

1. Su patrimonio bruto en el último día del respectivo año o período gravable sea igual o superior a cien mil (100.000) Unidad de Valor (UVT) o sus ingresos brutos fiscales del respectivo año sean ig superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) Unidad de Valor (UVT), y cumpla alguna (s) d situaciones:

1.1. Que realicen operaciones con vinculados del exterior.

1.2. Que estén ubicados, domiciliados o sean residentes en el Territorio Aduanero Nacional y realic con vinculados ubicados en zona franca.

1.3. Que sean establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas juríd extranjeras, sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la r complementario, de que trata el parágrafo del artículo 20-2 del Estatuto y realicen operaciones con exterior y/o realicen operaciones con vinculados ubicados en zona franca.

1.4. Que sean establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas juríd extranjeras, o sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la complementario, de que trata el parágrafo del artículo 20-2 del Estatuto y de conformidad con el art mismo Estatuto, cuando las personas naturales no residentes o personas jurídicas o entidades extran

vinculados ubicados en zona franca, celebren operaciones con otras personas naturales no residente jurídicas o entidades extranjeras a favor de dicho establecimiento permanente.

No habrá lugar a preparar y enviar el Informe Local de la documentación comprobatoria, por aquel operación señalados en el artículo 1.2.2.3.2. del presente Decreto, cuyo monto anual acumulado no equivalente a cuarenta y cinco mil (45.000) Unidad de Valor (UVT) del año o período gravable al c la documentación comprobatoria.

2. De cualquier modo, aunque su patrimonio bruto en el último día del respectivo año o período gra inferior a cien mil (100.000) Unidad de Valor (UVT) o sus ingresos brutos del respectivo año o per sean inferiores a sesenta y un mil (61.000) Unidad de Valor (UVT), y cumplan con alguna(s) de las situaciones:

2.1. Que realicen operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales.

2.2. Que sean establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas juríc extranjeras, o sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la complementario, de que trata el parágrafo del artículo 20-2 del Estatuto Tributario, y realicen opera personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones nc baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales.

2.3. Que sean establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas juríc extranjeras, o sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la complementario, de que trata el parágrafo del artículo 20-2 del Estatuto Tributario, y de conformida 260-2 del mismo Estatuto, cuando personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, c operaciones con otras personas naturales no residentes, personas jurídicas o entidades extranjeras a establecimiento permanente.

No habrá lugar a preparar y enviar el Informe Local de la documentación comprobatoria, por aquel operación señalados en el artículo 1.2.2.3.2. del presente Decreto llevadas a cabo con personas, soc entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o regímenes tributarios preferenciales cuyo monto anual acumulado, no supere el equivalente a diez Unidad de Valor (UVT) del período gravable al cual corresponda la documentación comprobatoria.

PARÁGRAFO 1. Para el caso de operaciones de financiamiento, en particular en aquellas relacionа préstamos que deban ser declarados como tipo de operación de "Intereses sobre préstamos" a que s artículo 1.2.2.3.2. de este Decreto, para efectos de determinar si la operación supera los topes a que artículo, solo deberá tenerse en cuenta el monto del principal y no el de los intereses.

PARÁGRAFO 2. Cuando el contribuyente realice el mismo tipo de operación, de las señaladas en 1.2.2.3.2. de este Decreto, con vinculados del exterior, vinculados ubicados en zona franca, o con p sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperar nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, y sumadas no superen el monto anual acum equivalente a cuarenta y cinco mil (45.000) Unidad de Valor (UVT) del período gravable al cual cc documentación comprobatoria, no habrá lugar a preparar y enviar el Informe Local por este tipo de

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de presentar el Informe Local por aquellos tipos de opera refiere el numeral 2 de este artículo, cuando superen el equivalente a diez mil (10.000) Unidad de V

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que de conforn previsto en el presente artículo no estén obligados a presentar declaración informativa ni a preparar Informe Local y/o el Informe Maestro de la documentación comprobatoria, deberán conservar los d informaciones y pruebas que respalden las operaciones con sus vinculados del exterior, o con vincu en zona franca, u operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, de a normas generales contenidas en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4. El Informe Maestro al que se refiere el artículo 260-5 del Estatuto y la Sección 2 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, deberá sser preparado y enviado por aqu contribuyentes que cumplan con los topes señalados en el presente artículo para presentar el Inform pertenezcan a grupos multinacionales, entendidos como aquellos que conste de dos o más empresas fiscal se encuentre en jurisdicciones diferentes, o que esté compuesto por una empresa residente a e una jurisdicción y que tribute en otra jurisdicción por las actividades realizadas a través de un estab permanente.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado artículo 1 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y 4 la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígra 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario e Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.1.2. CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN INFORMATIVA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA Y A PREPARAR Y ENVIAR DOCUM COMPROBATORIA. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que cele operaciones con vinculados y/o estén obligados a la aplicación de las normas que regulen el régin de transferencia, deberán llevar a cabo tales operaciones en cumplimiento del Principio de Plena entendido como aquel en el cual las operaciones entre vinculados cumplen con las condiciones qu observado en operaciones comparables con o entre partes independientes. Lo anterior a efectos de sus ingresos ordinarios y extraordinarios, costos, deducciones, activos y pasivos para los fines de sobre la renta y complementario.

Sin perjuicio de lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 260-5, 260-9 y en 2o del artículo 260-7 del Estatuto Tributario, están obligados a presentar declaración informativa transferencia y a preparar y enviar documentación comprobatoria:

a) Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que celebren operaciones con del exterior, cuyo patrimonio bruto en el último día del respectivo año o periodo gravable sea igu equivalente a cien mil (100.000) UVT o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o s equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT.

b) Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario ubicados, domiciliados o res Territorio Aduanero Nacional que celebren operaciones con vinculados ubicados en zona franca, patrimonio bruto en el último día del respectivo año o periodo gravable sea igual o superior al equ mil (100.000) UVT o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equiva

y un mil (61.000) UVT.

c) Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que realicen operaciones con sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales calificados por el Gobierno nacional, aunque su patrimonio bruto en el último día del respectivo año o periodo sus ingresos brutos del respectivo año o periodo gravable sean inferiores al equivalente a cien mil UVT o sesenta y un mil (61.000) UVT, respectivamente.

No habrá lugar a preparar y enviar documentación comprobatoria, cuando la suma de la totalidad operaciones llevadas a cabo con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes en paraísos fiscales dentro del respectivo año gravable no supere al equivalente a diez mil (10.000 periodo gravable al cual corresponda la documentación comprobatoria.

d) Sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo del artículo 20-2 del Estatuto Tributario. Los establ permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras y y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementari operaciones con vinculados del exterior, cuyo patrimonio bruto en el último día del respectivo año gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT o cuyos ingresos brutos de sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT.

e) Sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo del artículo 20-2 del Estatuto Tributario. Los establ permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras y y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementari operaciones con vinculados ubicados en zona franca, cuyo patrimonio bruto en el último día del r periodo gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT o cuyos ingresos b respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT.

f) Sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo del artículo 20-2 del Estatuto Tributario. Los establ permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras y y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementari operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas e fiscales calificados como tales por el Gobierno nacional, aunque su patrimonio bruto en el último respectivo año o periodo gravable o sus ingresos brutos del respectivo año o periodo gravable sea equivalente a cien mil (100.000) UVT o a sesenta y un mil (61.000) UVT, respectivamente.

No habrá lugar a preparar y conservar documentación comprobatoria, cuando la suma de la totali operaciones llevadas a cabo con residentes o domiciliados en paraísos fiscales dentro del respecti periodo gravable, no supere al equivalente a las diez mil (10.000) UVT del periodo gravable al cu la documentación comprobatoria.

g) Sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo del artículo 20-2 del Estatuto y de conformidad con preceptuado en el artículo 260-2 del Estatuto Tributario, los establecimientos permanentes de per no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras y las sucursales y agencias de socied extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, cuando personas natura residentes o personas jurídicas o entidades extranjeras celebren operaciones con otras personas na residentes, personas jurídicas o entidades extranjeras a favor de dicho establecimiento permanent patrimonio bruto en el último día del respectivo año o periodo gravable sea igual o superior al equ mil (100.000) UVT o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equiva y un mil (61.000) UVT.

h) Sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo del artículo 20-2 del Estatuto y de conformidad co

preceptuado en el artículo 260-2 del Estatuto Tributario, los establecimientos permanentes de per
no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras y las sucursales y agencias de socied
extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, cuando los vinculados
zona franca celebren operaciones con otras personas naturales no residentes, personas jurídicas o
extranjeras, a favor de dicho establecimiento permanente, cuyo patrimonio bruto en el último día
año o periodo gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT o cuyos ingr
respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT.

i) Sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo del artículo 20-2 del Estatuto Tributario. y de confo
preceptuado en el artículo 260-2 del Estatuto Tributario, los establecimientos permanentes de per
no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras y las sucursales y agencias de socied
extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, cuando personas natura
residentes o personas jurídicas o entidades extranjeras ubicadas, residentes o domiciliadas en para
calificados como tales por el Gobierno nacional, celebren operaciones con otras personas naturale
residentes, personas jurídicas o entidades extranjeras a favor de dicho establecimiento permanent
patrimonio bruto en el último día del respectivo año o periodo gravable o sus ingresos brutos del
o periodo gravable sean inferiores al equivalente a cien mil (100.000) UVT o sesenta y un mil (61
respectivamente.

No habrá lugar a preparar y conservar documentación comprobatoria, cuando la suma de la totalid
operaciones llevadas a cabo con residentes o domiciliados en paraísos fiscales dentro del respecti
periodo gravable, no supere al equivalente a las diez mil (10.000) UVT del periodo gravable al cu
la documentación comprobatoria.

PARÁGRAFO 1o. Para los literales a), b), d), e), g) y h) de este artículo, no habrá lugar a prepara
documentación comprobatoria cuando la sumatoria de la totalidad de operaciones realizadas con
durante el respectivo año sea inferior al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT del periodo
cual corresponda la documentación comprobatoria. Adicionalmente, no habrá lugar a preparar y e
documentación comprobatoria por aquellos tipos de operación señalados en el artículo 1.2.2.3.2.
decreto, cuyo monto anual acumulado no supere el equivalente a treinta y dos mil (32.000) UVT
periodo gravable al cual corresponda la documentación comprobatoria.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de operaciones de financiamiento, en particular en aquellas relacio
préstamos que deban ser declarados como tipo de operación de 'Intereses sobre préstamos' a que s
artículo 1.2.2.3.2 de este decreto y en concordancia con el literal a) del numeral 1o del artículo 26
Estatuto Tributario, para efectos de determinar si la operación supera los topes a que se refiere es
deberá tenerse en cuenta el monto del principal que sea prestado entre el contribuyente del impue
renta complementarios y sus vinculados del exterior, vinculados ubicados en zonas francas y pers
sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales.

PARÁGRAFO 3o. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que de conf
previsto en el presente artículo no estén obligados a presentar declaración informativa ni a prepar
documentación comprobatoria, deberán conservar los documentos, informaciones y pruebas que
operaciones con sus vinculados del exterior, o con vinculados ubicados en zona franca, u operaci
personas, sociedades entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscale
con las normas generales contenidas en el Estatuto Tributario.

(Artículo 2o, Decreto 3030 de 2013) (El Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publ
deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo
3030 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.2.1.3. OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO. <Artículo modificado artícu
2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 118-1 del
demás requisitos y condiciones consagrados en el mismo Estatuto para la procedencia de la deducc
por concepto de intereses, no serán deducibles los pagos por concepto de intereses realizados a vin
exterior, a vinculados ubicados en zonas francas, y/o a personas, sociedades, entidades o empresas
residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes t
preferenciales, respecto de los cuales no se cumplan los criterios de comparabilidad de que trata el
numeral 1 del artículo 260-4 de la misma normatividad. En consecuencia, dichas operaciones no se
como préstamos ni intereses, sino como aportes de capital y serán tratadas como dividendos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado artículo 1 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artículos
1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y 4
la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epígra
1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario e
Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.1.3. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 118-1 del Estatuto y los demás r
condiciones consagrados en el mismo Estatuto para la procedencia de la deducción de los gastos
intereses, no serán deducibles los pagos por concepto de intereses realizados a vinculados del ext
vinculados ubicados en zonas francas, y/o a personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas
domiciliadas en paraísos fiscales, respecto de los cuales no se cumplan los criterios de comparabi
trata el literal a) del numeral 1 del artículo 260-4 de la misma normatividad. En consecuencia dic
no serán consideradas como préstamos ni intereses, sino como aportes de capital y serán tratadas
dividendos.

(Artículo 3o, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publ
deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo
3030 de 2013)

CAPÍTULO 2.

DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustittuido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artí
y 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y
de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epíg
Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglan
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

CAPÍTULO 2.

DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA

ARTÍCULO 1.2.2.2.1. CONTENIDO DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. La do
comprobatoria a que hace referencia el artículo 260-5 del Estatuto Tributario, deberá contener los
documentos y demás soportes con los cuales el contribuyente del impuesto sobre la renta y compl
demuestre que sus ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos adquiridos en el respectivo añ
relativos a las operaciones celebradas con vinculados del exterior, o con vinculados ubicados en z
con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fi
determinados considerando para esas operaciones el Principio de Plena Competencia, entendido c
el cual las operaciones entre vinculados cumplen con las condiciones que se hubiesen observado
comparables con o entre partes independientes.

La documentación por cada tipo de operación señalada en el artículo 1.2.2.3.2 de este decreto, de
nivel de detalle requerido para demostrar la correcta aplicación de los criterios de comparabilidad
artículo 260-4 del Estatuto Tributario.

La determinación bajo el Principio de Plena Competencia de los ingresos, costos, deducciones, ac
por las operaciones entre vinculados se debe realizar por tipo de operación. En los casos en los qu
operaciones separadas se encuentren estrechamente ligadas entre sí o sean continúación una de ot
valorarse separadamente, dichas operaciones deberán ser evaluadas conjuntamente usando el mét
apropiado.

En aquellos casos en los que se hayan contratado varios tipos de operación como un todo, cada un
ser evaluado separadamente, para esta forma determinar que cumplen con las condiciones que se
observado en operaciones comparables con o entre partes independientes, para cada tipo de opera
de considerar si las condiciones que se hubiesen observado en operaciones comparables con o en
independientes de la operación como un todo, serían las que hubiesen pactado partes independien

Deberán analizarse por separado aquellos tipos de operación que aunque se denominen de manera
similar, presenten diferencias significativas en relación con las funciones efectuadas, los activos u
riesgos asumidos, aun cuando se hubieren celebrado con el mismo vinculado.

El contenido de la documentación comprobatoria, en cuanto sea compatible con el tipo de operac
análisis y con el método utilizado para su evaluación, será el siguiente:

1. Resumen ejecutivo

2. Análisis funcional

3. Análisis de mercado

4. Análisis económico

1. Resumen ejecutivo

Este acápite deberá describir el alcance y objetivo del estudio, el contenido del mismo y las concl
que se llegó.

2. Análisis funcional

Solo en la medida en que sea relevante para evaluar las condiciones de plena competencia de las

realizadas por el contribuyente y que por ello resulten conducentes a los fines de precios de transf
análisis funcional se deberán identificar las actividades u operaciones con incidencia económica,
realizadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos. Para ello, dicho análisis deberá contener

a) Descripción del objeto social y de la actividad o actividades que específicamente desarrolla el c
Para ello se debe incluir una descripción general del negocio, considerando aspectos como: activi
negocio, clases de productos o servicios comercializados, clases de proveedores y clientes y deter
políticas comerciales que permitan establecer condiciones de negociación con diferentes tipos de
relación con precios, volumen y plazos, entre otros;

b) Información general sobre las estrategias comerciales: Innovación y desarrollo de nuevos prod
penetración, ampliación o mantenimiento del mercado, volumen de operaciones, políticas de créd
pago, costo de oportunidad, procesos de calidad, certificaciones nacionales e internacionales de p
servicios, contratos de exclusividad y de garantías, entre otras, en la medida en que se encuentren
hayan afectado los tipos de operación bajo análisis;

c) Partes intervinientes, objeto, término de duración y valor de los contratos, acuerdos o convenio
entre el contribuyente y los vinculados del exterior, vinculados ubicados en zonas francas, o perso
sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales;

d) Breve descripción de las funciones llevadas a cabo por las partes, precisando la relevancia eco
funciones en términos de su frecuencia, naturaleza, remuneración y medida de su uso, para las res
intervinientes en la transacción. La descripción de que trata este literal deberá incluir todo el deta
para la parte analizada.

Las funciones pueden incluir entre otras: diseño, fabricación, ensamblaje, investigación y desarro
compras, comercialización, distribución, ventas, mercadeo, publicidad, transporte, financiamiento
dirección y gestión, control de calidad, operaciones financieras.

En el caso de operaciones relacionadas con intangibles, deberá incluirse una breve descripción de
cláusulas contractuales en donde se indiquen objeto, derechos y obligaciones, duración, zona geo
exclusividad, entre otros, así como el país o lugar en el cual el vinculado con quien se realizan op
posee sus intangibles. Además, deberá incluirse una breve descripción de la conducta o las prácti
cabo por las partes en relación con las operaciones relacionadas con dichos intangibles.

Así mismo, deberá describirse la estrategia del grupo al cual se pertenece o del vinculado del exte
vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, res
domiciliadas en paraísos fiscales con el(los) cual(es) se realizaron operaciones, en relación al des
mantenimiento, protección y uso de los intangibles.

Si durante el año gravable bajo estudio se llevaron a cabo transferencias de intangibles en las cua
participado el contribuyente colombiano, se deberán indicar las compensaciones efectuadas direc
indirectamente por parte de las partes intervinientes.

La descripción de que trata este literal deberá incluir todo el detalle necesario para la parte analiza

e) Breve descripción del tipo de activos utilizados en las operaciones objeto de estudio, tangibles
como: instalaciones y equipos, activos financieros, intangibles valiosos, otros intangibles, incluye
ubicación y derechos sobre los mismos. Adicionalmente, en el caso de intangibles, deberá indicar
protección y duración de los derechos.

La descripción de que trata este literal deberá incluir todo el detalle necesario para la parte analiza

f) Breve descripción de los riesgos inherentes al tipo de operación, asumidos por cada parte interv operación bajo estudio, o distribuidos entre ellos, entre otros identificando los riesgos comerciale inventarios, financieros y de pérdidas asociadas a la inversión en propiedad, planta y equipo y a s derivados del éxito o fracaso de las inversiones en investigación y desarrollo; los asociados a la ir las tasas de cambio e interés y los riesgos crediticios. Este análisis debe presentarse para todos los no susceptibles de valoración y/o cuantificación contable.

La descripción de que trata este literal deberá incluir todo el detalle necesario para la parte analiza

g) Identificar y describir, en el caso de existir, las estrategias relacionadas con la cobertura de ries cuando afecten las operaciones bajo estudio, bien sea por la partes intervinientes o por cualquier r grupo del cual se es parte;

h) En el caso de las retribuciones por compensación, la información que describa los pormenores operación y de la evaluación de los beneficios, contraprestación o costos que cuantifiquen la com

Para el efecto, existe compensación cuando en una operación con un vinculado del exterior, o cor ubicados en zonas francas, o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes en paraísos fiscales, se provee un beneficio o contraprestación a la contraparte, según se trate, y e con otro beneficio o contraprestación por la contraparte;

i) Estructura organizacional y funcional de la empresa, de sus departamentos y/o divisiones, con l de las actividades que realizan y su correspondiente organigrama;

j) Cualquier otra información relacionada con el análisis funcional que se considere relevante por contribuyente.

3. Análisis del mercado

Solo en la medida en que sea relevante para evaluar las condiciones de plena competencia de las realizadas por el contribuyente y que por ello resulten conducentes a los fines de precios de transf acápite correspondiente al análisis de mercado deberá contener:

a) Descripción general de la industria o sector o actividad económica, comportamiento y evolució la empresa en el mismo, señalando aspectos como situación de competencia, porcentaje de partici mercado y condiciones sociales, comportamiento de oferta y demanda, situación económica, geog política que influyan en la actividad de la empresa, marco legal específico, cambios políticos, mo normativas u otros factores institucionales que incidan en los tipos de operación.

b) Descripción de bienes o servicios sustitutos.

c) En los casos de situaciones especiales y solo en la medida en que hayan afectado las operacion estudio de precios de transferencia, deberán describir la forma en que estas incidieron y conserva disposición de la Administración Tributaria para cuando esta lo solicite, los estudios financieros y presupuestos, proyecciones, reportes financieros por líneas de productos o segmentos de mercado que se hubiesen elaborado para el ejercicio gravable bajo estudio.

d) Describir, si es el caso: la existencia de ciclos de negocios, sean estos económicos, comerciale producto y la forma como los mismos afectan las operaciones bajo análisis;

e) Cualquier otra información relacionada con el análisis de mercado que se considere relevante p
contribuyente.

4. Análisis económico

El acápite correspondiente al análisis económico deberá contener:

a) Descripción detallada de cada uno de los tipos de operación llevados a cabo en el periodo grav
estudio, indicando para cada vinculado del exterior, o vinculado ubicado en zona franca, o persor
entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, el nombre o razón
de identificación tributaria o fiscal, domicilio y/o residencia fiscal.

En el caso de operaciones de financiamiento y para efectos de comparabilidad deberá allegarse al
información que permita verificar entre otros, el monto del principal, plazo, calificación del riesg
deudor y tasa de interés pactada;

b) Método utilizado por el contribuyente para la determinación de los precios o márgenes de utili
operaciones detalladas en el literal anterior, con indicación del criterio y elementos objetivos cons
concluir que el método utilizado es el más apropiado de acuerdo con las características de los tipo
analizados.

Para determinar que el método utilizado es el más apropiado, se deben utilizar los criterios que se
continúación:

i) Los hechos y circunstancias de las transacciones controladas o analizadas, con base en un análi
detallado;

ii) La disponibilidad de información confiable, particularmente de operaciones entre terceros inde
necesaria para la aplicación del método;

iii) El grado de comparabilidad de las operaciones controladas frente a las independientes, y

iv) La confiabilidad de los ajustes de comparabilidad que puedan ser necesarios para eliminar las
materiales entre las operaciones entre vinculados frente a las independientes.

Cuando se trate de operaciones de adquisición de activos usados realizadas por los contribuyentes
sobre la renta y complementario a sus vinculados del exterior, vinculados ubicados en zonas fran
sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, la aplic
método de Precio Comparable no Controlado será mediante la presentación de la factura de adqui
activo nuevo al momento de su compra a un tercero independiente y la aplicación posterior de la
que ya se ha amortizado desde la adquisición del activo, permitida de acuerdo con los principios
generalmente aceptados en Colombia. Sin perjuicio de lo anterior y solo en el caso de que el resp
hubiese sido enajenado en un estado diferente al de su adquisición, salvo el deterioro normal por
tiempo o su uso, o no se cuente con la factura del tercero, o se trate de un bien construido o ensan
de varios componentes y con ello varias facturas, se podrá a los efectos de que trata este literal, en
con lo señalado en el artículo 260-3 del Estatuto Tributario, acudir a un avalúo técnico realizado
que sea un tercero independiente no vinculado laboralmente a la compañía, en el que se consigne
detalladamente las características, alcance y demás condiciones que se tuvieron en cuenta para su

c) Cuando se haya seleccionado el Método de Márgenes Transaccionales para determinar el marg
en las operaciones con vinculados, se deberá describir el indicador de rentabilidad seleccionado,
estar acorde con el tipo de actividad y demás hechos y circunstancias del caso, la naturaleza del ti

operación analizada y la disponibilidad y calidad de la información obtenida.

Para tal efecto se deberán utilizar indicadores de rentabilidad como: margen bruto, margen operac
sobre costos y gastos, rendimientos sobre activos, retorno sobre patrimonio y Razón Berry entend
'Utilidad bruta dividida entre los gastos de administración más los gastos de comercialización', en

En la determinación del indicador de rentabilidad deben tenerse en cuenta solo los elementos que
indirectamente relacionados con la operación bajo análisis y se relacionen con la explotación de l
económica que se realiza;

d) Parte analizada. La parte objeto de análisis debe ser aquella respecto de la cual pueda aplicarse
determinar el margen de utilidad en las operaciones con vinculados con más fiabilidad, y para la c
de los comparables sea más óptima y su análisis funcional resulte menos complejo.

Cuando se haya seleccionado el Método de Precio de Reventa, el del Costo Adicionado o el de M
Transaccionales de Utilidad de Operación, según se trate, para determinar que las operaciones ent
contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario con sus vinculados del exterior, vinc
ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o d
paraísos fiscales cumplen con las condiciones que se hubieren utilizado en operaciones comparab
partes independientes, la parte a analizar debe ser el contribuyente en Colombia respecto de quier
establecer si cumplió con el Principio de Plena Competencia; sin embargo, se podrá analizar a la
quien se llevaron a cabo las operaciones bajo estudio y ello dependerá de si respecto de dicha par
funciones resultan menos complejas, se cuenta con una mayor y mejor información y se requiere
de ajustes. Además, se deberá tener en cuenta si la parte a analizar posee intangibles o activos de
significancia tal que conviertan a la parte bajo análisis en una empresa de no fácil comparación, t
deberá ser debidamente soportado y, en todo caso, el análisis funcional, de mercado y económico
corresponder a la parte seleccionada para el correspondiente análisis como la parte analizada.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo de este literal, cuando se haya seleccionado el M
Precio de Reventa, el del Costo adicionado o el de Márgenes Transaccionales de Utilidad de Ope
se trate, para determinar que las operaciones entre el contribuyente del impuesto sobre la renta y c
con sus vinculados del exterior, vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, en
empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales cumplen con las condiciones qu
utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes y la parte a analizar sea la
se debe allegar a la documentación comprobatoria toda la información adicional que resulte neces
se pueda constatar la correcta aplicación del método a dicha parte.

Con independencia de cuál sea la parte a analizar, a la documentación comprobatoria se deberán a
documentos, análisis y demás elementos probatorios que resulten suficientes para demostrar que l
entre el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario con sus vinculados del exter
ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o d
paraísos fiscales cumplen con las condiciones que se hubieren utilizado en operaciones comparab
partes independientes. Lo anterior, sin perjuicio de las verificaciones e información que requiera
Administración Tributaria en relación a la parte analizada utilizada en tanto resulte conducente a
probar el cumplimiento del Principio de Plena Competencia por parte de esta;

e) Detalle de los comparables seleccionados. La documentación e información a preparar y remiti
de operación o empresa comparable, deberá tener el nivel de detalle requerido para demostrar la a
los criterios de comparabilidad de que trata el artículo 260-4 del Estatuto Tributario, para lo cual
cada uno de los comparables seleccionados, la metodología utilizada para su determinación, las f

información de las que se obtuvieron esos comparables y la fecha de consulta a las mismas, así co
indicación de los comparables seleccionados que se desecharon, señalando los motivos que se tuv
consideración para ello.

La información correspondiente al contribuyente bajo análisis siempre deberá corresponder a la d
análisis. Solo en casos excepcionales se podrán utilizar datos de más de un periodo, siempre y cu
incluyan en la documentación comprobatoria las razones económicas, financieras, técnicas o de o
resulten pertinentes y conducentes a los fines del estudio y se encuentren debidamente justificada

Para estos efectos, deberán ser utilizados datos que correspondan al mismo año gravable, o en su
periodos inmediatamente anteriores, o proyecciones en el caso de nuevas compañías o compañías
tenido cambios significativos en sus funciones, activos y riesgos, durante el año gravable objeto d
el fin de determinar, entre otras circunstancias, el origen de las pérdidas declaradas, el ciclo de vi
producto, los negocios relevantes, los ciclos de vida de productos comparables, las condiciones e
comparables, los criterios y métodos de distribución de costos y/o gastos, de conformidad con el
contable para la asignación de los mismos, las cláusulas contractuales y condiciones reales que op
partes, aportando en la documentación comprobatoria los hechos, circunstancias y demás análisis
tal decisión.

Respecto de la información financiera de las comparables, se deberá llevar a cabo el análisis con
correspondiente al periodo gravable objeto de estudio. De no contarse con dicha información, se
consideración información correspondiente a ejercicios anteriores al ejercicio gravable para el cu
búsqueda y el correspondiente análisis. Para ello en la documentación comprobatoria debe dejars
día, mes y año en el cual se llevó a cabo el análisis así como la fecha de actualización de la base d
utilizada. De ser necesario para el análisis contar con varios periodos, se deberán aportar a la doc
comprobatoria todos los análisis y explicaciones que resulten necesarios para justificar debidame
de dicha información.

f) Descripción de las políticas de precios de transferencia llevadas a cabo a nivel mundial por el g
pertenece o por parte del vinculado con el cual se tiene operaciones, en tanto afecten la operación

g) Uso de comparables internos. En caso de existir comparables internos, estos deberán ser tenid
manera prioritaria en el análisis de los precios de transferencia, en la medida que no existan difer
significativas entre las operaciones comparables o que en el caso de existir, las mismas no afecte
condiciones analizadas, o que dado el caso se puedan realizar ajustes técnicos, económicos o con
permitan su eliminación y optimicen la comparación. Para tal efecto deberán tenerse en cuenta, la
características de los bienes o de los servicios, las funciones o actividades económicas, teniendo e
activos y riesgos asumidos, los términos contractuales, las circunstancias económicas y las estrate
negocio;

h) Descripción de la actividad económica o empresarial y características del negocio desarrollada
comparables seleccionados.

i) Establecimiento del rango de plena competencia y de la mediana.

j) Descripción de los ajustes técnicos, económicos o contables realizados a los tipos de operación
comparables seleccionadas.

Para tales efectos deberá tenerse en cuenta que una operación vinculada es comparable a una ope
vinculada, si ninguna de las diferencias, si las hubiera, entre las dos operaciones que se comparan
dos empresas que llevan a cabo esas operaciones, influye significativamente en el valor normal d

que en el caso de existir, pueden realizarse ajustes lo suficientemente razonables y precisos de ma
puedan eliminar los efectos importantes que estas provoquen.

Los ajustes deberán considerarse solo en la medida en que las diferencias afecten de una manera r
comparación y en la medida en que mejoren la fiabilidad de los resultados y por ende la comparal
ello deben tenerse en cuenta la calidad de los datos sometidos al ajuste, su objeto y la fiabilidad d
utilizados para realizar tales ajustes.

De manera excepcional y solo en el caso de requerirse ajustes a la parte bajo análisis. Deberán inc
detalle y la justificación técnica, económica o legal que sustenten tales ajustes, incluyendo un aná
pormenorizado de su cuantificación.

Deberán incorporarse a la documentación comprobatoria los documentos que soporten los análisi
cálculos efectuados por el contribuyente para tal efecto, las razones que llevaron a considerarlos c
apropiados y la forma en que el ajuste modifica los resultados para cada comparable y mejora la c

Igualmente y de conformidad con el método utilizado, y solo cuando hayan tenido incidencia en e
operación bajo análisis, se deberá hacer una descripción genérica de las principales diferencias ex
prácticas contables de Colombia y las de los países en donde se localizan los comparables selecci
vinculados económicos con los cuales se celebraron operaciones.

k) Estados de resultados de las empresas comparables indicando fuente y fecha de obtención de d
información.

l) Cualquier otra información relacionada con el análisis económico que se considere relevante po
contribuyente, para la determinación de las condiciones utilizadas en operaciones comparables co
independientes.

m) Conclusiones detalladas sobre la conformidad o no de los precios o márgenes de utilidad de lo
operación con el Principio de Plena Competencia y demás normas que regulan el régimen de prec
transferencia.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario cele
operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas e
fiscales, la documentación comprobatoria deberá contener los estudios, documentos y demás sopo
cuales el contribuyente demuestre que sus ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos adquir
respectivo año gravable, relativos a las operaciones fueron determinados considerando para esas c
Principio de Plena Competencia, entendido como aquel en el cual las operaciones entre vinculado
las condiciones que se hubiesen observado en operaciones comparables con o entre partes indepe

Cuando los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario celebren operaciones qu
pagos a favor de personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas e
fiscal, dichos contribuyentes deberán documentar y demostrar el detalle de las funciones realizad
empleados, riesgos asumidos y la totalidad de los costos y gastos incurridos por la persona, socie
empresa ubicada, residente o domiciliada en el paraíso fiscal para la realización de las actividades
las operaciones llevadas a cabo, so pena de que dichas operaciones sean tratadas como no constit
costo ni deducción en el impuesto sobre la renta y complementario del correspondiente periodo.

Lo preceptuado en el parágrafo tercero del artículo 260-7 del Estatuto en concordancia con el inci
será aplicable, cuando el contribuyente demuestre que no se trata de operaciones celebradas con v
los términos del artículo 260-1 del Estatuto Tributario, allegando a la documentación comprobato

que considere pertinentes.

PARÁGRAFO 2o. La documentación comprobatoria deberá prepararse en idioma castellano, sin
que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) so
documentos extendidos en idioma distinto que se encuentren incorporados en la misma, se allegu
correspondiente traducción oficial efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un
oficial, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su solicitud.

PARÁGRAFO 3o. La documentación comprobatoria deberá estar acompañada de la siguiente inf

1. Estados financieros comparativos a 31 de diciembre del año en estudio, preparados con base en
de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

a) Estados financieros de propósito general básicos: Balance general, Estado de resultados. Estad
en el patrimonio, Estado de cambios en la situación financiera, Estado de flujos de efectivo y Esta
financieros consolidados cuando la matriz o controlante se encuentre en Colombia;

b) Los siguientes Estados financieros de propósito especial: Balance general, Estado de resultado
costos de producción y de costo de ventas para los bienes y servicios, desagregados o segmentad
operación cuando a ello haya lugar.

2. Copia de los contratos, acuerdos o convenios celebrados por el contribuyente con sus vinculad
exterior, en zonas francas y/o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residente
domiciliadas en paraísos fiscales, en tanto que los mismos hayan afectado los tipos de operación
estudio, la rentabilidad de la compañía o las condiciones que se hubiesen dado en operaciones co
o entre partes independientes.

3. Contratos sobre transferencia de acciones, aumentos o disminuciones de capital, readquisición
fusión, escisión y otros cambios societarios relevantes, ocurridos en el año gravable objeto del est
de transferencia en tanto que los mismos hayan afectado los tipos de operación objeto de estudio,
de la compañía o las condiciones que se hubiesen dado en operaciones comparables con o entre p
independientes.

PARÁGRAFO 4o. A los efectos de lo previsto en el inciso 3o del artículo 260-5 del Estatuto Trib
sea necesaria la segmentación de los estados financieros por tipo de operación para los efectos de
comparabilidad entre las operaciones vinculadas y no vinculadas y la correcta aplicación del méto
evaluar tales operaciones, la información financiera y contable que se utilice deberá ser preparada
conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia y deberá se
correspondiente documentación comprobatoria dictaminada y/o certificada por revisor fiscal.

En caso de que el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario no esté obligado a
fiscal, la certificación de que trata este parágrafo podrá ser suscrita por contador público.

Así mismo, cuando la parte analizada sea la del exterior, para efectos del cumplimiento de este re
certificación podrá ser suscrita por el equivalente de uno u otro, o un auditor externo y anexarse a
documentación comprobatoria.

Se deberán conservar a disposición de la Administración Tributaria las hojas de trabajo y los sopo
se indique la forma como se llevó a cabo la respectiva segmentación, la razonabilidad de la mism
procedimientos técnicos, económicos y financieros mediante los cuales se realizó la asignación d
gastos. Lo anterior deberá ser allegado cuando la Administración Tributaria así lo solicite.

(Artículo 4o, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publ
deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo
3030 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.2.2.2. SERVICIOS INTRAGRUPO. Sin perjuicio de los requisitos, limitantes y
respecto de los costos y deducciones contenidos en el Estatuto Tributario, en el caso de los servic
prestados entre el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios y sus vinculados
vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, res
domiciliadas en paraísos fiscales, el contribuyente debe demostrar la prestación real del mismo y
pagado o causado por dicho servicio, constitutivo de costo o gasto en el impuesto sobre la renta y
complementarios, se encuentra cumpliendo con el Principio de Plena Competencia.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2o del artículo 260-3 del Estatuto y sin perjuic
señalado en el artículo 1.2.2.2.1 de este decreto, el contribuyente del impuesto sobre la renta y co
deberá:

a) Detallar en la documentación comprobatoria cómo o en qué forma, la actividad de servicios lle
supone un beneficio económico o comercial para el receptor, que refuerza así su posición comerc
en todo caso si en circunstancias comparables, un independiente hubiera satisfecho la necesidad i
ejerciendo el mismo la actividad o bien recurriendo a un tercero, así como la forma que adoptaría
remuneración en condiciones de plena competencia si la operación hubiera ocurrido entre empres
independientes que operaran en el mercado libre, considerando tanto el punto de vista del provee
como el del beneficiario. A estos efectos, los factores relevantes comprenden el valor del servicio
destinatario y el monto que un independiente comparable hubiera estado dispuesto a pagar por es
circunstancias comparables. Así como los costos incurridos por el proveedor del servicio.

b) Precisar en la documentación comprobatoria, si el monto de la contraprestación por cada una d
operaciones intragrupo realizadas se ajusta al Principio de Plena Competencia, identificando los a
formas o métodos acordados entre las partes que permitieron la facturación del respectivo servici

c) En el caso que la contraprestación de los servicios prestados entre vinculados se haya incluido
otras operaciones, se deberá demostrar que no se facturó ningún costo o gasto adicional por conc
servicios, en cuyo caso la información que resulte pertinente y conducente deberá estar a disposic
Administración Tributaria cuando esta así lo solicite.

d) En el caso de que se haya pactado dentro de los términos de la prestación de los servicios una
determinada para su utilización y consecuente facturación, deberá documentarse el uso efectivo d
servicios.

(Artículo 5o, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publ
deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo
3030 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.2.2.3. ACUERDOS DE COSTOS COMPARTIDOS. Para los efectos de este art
Acuerdo de Costos Compartidos es un acuerdo marco que permite a las empresas repartirse los co
riesgos de desarrollar, producir u obtener activos, servicios o derechos y determinar la naturaleza
los intereses de cada uno de los participantes en estos activos, servicios o derechos. Sin perjuicio

de los requisitos, limitantes y prohibiciones respecto de los costos y deducciones contenidos en el
Tributario, los acuerdos de costos compartidos prestados entre vinculados deberán cumplir con el
Plena Competencia, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2o del artículo 260-3 del E

Tributario, es decir, que los aportes efectuados por cada participante se ajusten a los que un indep aceptaría en circunstancias comparables, teniendo en cuenta los beneficios efectivos sobre los bie servicios que cabe esperar obtener del acuerdo, y la posibilidad real de explotar o utilizar, directa indirectamente, el derecho asignado. Para tales efectos el contribuyente del impuesto sobre la ren complementarios deberá, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 1.2.2.2.1 de este decreto, en la documentación comprobatoria:

a) Describir y demostrar los costos o gastos anuales incurridos para el desarrollo de la actividad d costos compartidos, la forma y el valor de las aportaciones que realiza cada participante durante l mismo. Los respectivos soportes deberán estar a disposición de la Administración Tributaria cuar solicite.

b) Identificar los beneficiaros directos y/o indirectos del acuerdo de costos compartidos, indicand razón social, número de identificación tributaria y país de residencia o domicilio.

c) Especificar la naturaleza y la importancia del beneficio efectivo de cada participante sobre los r las actividades del acuerdo de costos compartidos, el ámbito de las actividades y proyectos especi la duración del acuerdo y las obligaciones y responsabilidades derivadas del mismo.

d) Indicar si se realizó algún pago distinto a las aportaciones relacionadas con el acuerdo de costo que correspondan para la adquisición del beneficio efectivo sobre los activos, servicios o derecho través del mismo.

e) Detallar el método de atribución, criterios, circunstancias y ajustes, si los hubo, que reflejen la participación y su cuantificación en los beneficios que se espera obtener del acuerdo, comparando previsiones utilizadas para determinar los beneficios esperados frente a los resultados reales.

f) Detallar los procedimientos para la adhesión o retiro de un participante en el acuerdo de costos sus consecuencias, así como los procedimientos y consecuencias en caso de su rescisión.

(Artículo 6o, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publ deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 3030 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.2.2.4. REESTRUCTURACIONES EMPRESARIALES. Para efectos de la aplica parágrafo 3o del artículo 260-3 del Estatuto Tributario, la redistribución de funciones, activos y ri cabo entre los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en Colombia y sus v exterior deberá estar retribuida en cumplimiento del Principio de Plena Competencia. Para tales e contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios deberá, sin perjuicio de lo señalado 1.2.2.2.1 de este decreto, en la documentación comprobatoria:

a) Identificar el objeto de la reestructuración, operaciones, términos contractuales y forma como e cabo.

b) Identificar activos, funciones y riesgos antes y después del proceso de reestructuración.

c) Identificar los derechos y obligaciones, de acuerdo con la conducta de las partes y el marco leg que operaba antes de la reestructuración y los cambios producidos a partir de la misma, para las p intervinientes.

d) Detallar en forma pormenorizada la distribución de riesgos llevada a cabo entre las partes.

e) Describir los beneficios potenciales para las partes, derivados de la transferencia de riesgos.

f) Identificar cuál de las partes intervinientes en la operación toma las decisiones tendientes a asu
su gestión.

g) Describir las sinergias esperadas de la reestructuración y los análisis económicos, financieros y
que se tuvieron en cuenta para tales previsiones.

h) Descripción de las compensaciones o retribuciones por la reestructuración y su cuantificación.

(Artículo 7o, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publ
deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo
3030 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.2.2.5. RANGO DE PLENA COMPETENCIA. Cuando haya dos (2) o más opera
independientes, y cada una de ellas sea igualmente comparable a la operación entre vinculados. S
un rango de indicadores financieros relevantes de precios o márgenes de utilidad, habiéndoles apl
apropiado de los métodos indicados de que trata el artículo 260-3 del Estatuto Tributario. Este ra
denominará de Plena Competencia.

Sin embargo, una vez realizado el proceso para seleccionar comparables y pudiendo haber limitac
información sobre ellos, a pesar de haber tenido en cuenta las consideraciones necesarias para exc
observaciones menos confiables, las cuales no pueden identificarse o cuantificarse y por tanto no
susceptibles de ajuste, se puede llegar a un rango de precios o márgenes de utilidad que se consid
generando diferencias en la comparabilidad. En tal caso, el contribuyente podrá utilizar herramie
que consideran la tendencia central, como por ejemplo el método estadístico del rango intercuarti
percentiles con el fin de mejorar la confiabilidad del análisis.

El contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario deberá manifestar, en su documen
comprobatoria, las razones técnicas que lo llevaron a seleccionar el rango de plena competencia c
ajustado mediante otras herramientas estadísticas.

En el caso de que el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario opte por la aplic
metodología del rango intercuartil, deberá aplicar la siguiente metodología:

a) Ordenar los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad en forma ascendente d
su valor.

b) Asignar a cada uno de los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad, un núm
secuencial, iniciando con la unidad y terminando con el número total de elementos que integran l

c) Obtener la mediana adicionando la unidad al número total de elementos que integran la muestr
montos de contraprestación o márgenes de utilidad y dividiendo el resultado entre dos (2).

d) Determinar el valor de la mediana ubicando el precio o margen de utilidad correspondiente al
del resultado obtenido en el literal anterior.

Cuando la mediana sea un número formado por entero y decimales, el valor de la mediana se deb
de la siguiente manera:

1. Obtener la diferencia entre el precio, monto de contraprestación o margen de utilidad a que se
literal, tomando como referencia el número entero de la mediana calculada de la forma prevista e

el precio o margen de utilidad inmediato superior, considerando en ambos casos su valor.

2. Multiplicar el resultado obtenido en el numeral anterior por el número decimal correspondiente adicionarle el valor del precio, monto de contraprestación o margen de utilidad que corresponda a entero de la mediana prevista en el literal c).

e) Obtener el percentil vigésimo quinto, mediante la suma de la unidad a la mediana y la división entre dos (2). Para efectos de este literal se tomará como mediana el resultado a que hace referenc

f) Determinar el límite inferior del rango ubicando el valor del precio, monto de contra¬ prestació utilidad correspondiente al número entero secuencial del percentil vigésimo quinto.

Cuando el percentil vigésimo quinto sea un número formado por entero y decimales, el límite inf deberá determinarse de la siguiente manera:

1. Obtener la diferencia entre el precio, monto de contraprestación o margen de utilidad a que se r literal, tomando como referencia el número entero del percentil vigésimo quinto calculado de la f en el literal e), y el precio o margen de utilidad inmediato superior, considerando para ambos casc

2. Multiplicar el resultado obtenido en el numeral anterior por el número decimal del percentil vig adicionarle el valor del precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad que correspond entero del percentil vigésimo quinto previsto en el literal e).

g) Obtener el percentil septuagésimo quinto, mediante la resta de la unidad a la mediana a que ha literal c), sumándole al resultado el percentil vigésimo quinto obtenido en el literal e).

h) Determinar el límite superior del rango ubicando el valor del precio, monto de contraprestació utilidad correspondiente al número entero secuencial del percentil septuagésimo quinto.

Cuando el percentil septuagésimo quinto sea un número formado por entero y decimales, el límit rango deberá determinarse de la siguiente manera:

1. Obtener la diferencia entre el precio, monto de contraprestación o margen de utilidad a que se r primer inciso de este literal, tomando como referencia el número entero del septuagésimo quinto forma prevista en el literal g), y el precio o margen de utilidad inmediato superior, considerando p casos su valor.

2. Multiplicar el resultado obtenido conforme al numeral anterior por el número decimal del perc septuagésimo quinto y adicionarle el valor del precio, monto de contraprestación o margen de uti corresponda al número entero del percentil septuagésimo quinto previsto en el literal g).

(Artículo 8o, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publ deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 3030 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.2.2.6. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN. La c comprobatoria deberá presentarse dentro del año inmediatamente siguiente al año gravable al que información, en las fechas que determine el Gobierno nacional, en forma virtual a través de los se informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana (DIAN) y en las condiciones que esta determine, atendiendo al último dígito del NIT del obligado de verificación.

Para efectos de control de las obligaciones derivadas de la aplicación del régimen de precios de tr documentación comprobatoria deberá conservarse por un término de cinco (5) años, contados a p enero del año gravable siguiente al que corresponden las operaciones que dieron lugar a su elabor expedición o recibo, así como demás informaciones y pruebas referentes a las operaciones realiza vinculados del exterior, o con vinculados ubicados en zonas francas, o con personas, sociedades, empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales.

(Artículo 9o, Decreto 3030 de 2013) (El Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publ deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 3030 de 2013)

SECCIÓN 1.

INFORME LOCAL.

ARTÍCULO 1.2.2.2.1.1. CONTENIDO DEL INFORME LOCAL. <Artículo modificado artículo 2 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El Informe Local deberá contener los estudios, docu soportes con los cuales el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario demuestre q costos, deducciones, activos y pasivos adquiridos en el respectivo año gravable, relativos a las oper celebradas con vinculados del exterior, o con vinculados ubicados en zonas francas, o con personas entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o regímenes tributarios preferenciales, fueron determinados considerando para esas operaciones el Plena Competencia, entendido como aquel en el cual las operaciones entre vinculados cumplen con que se hubiesen observado en operaciones comparables con o entre partes independientes.

La documentación por cada tipo de operación señalada en el artículo 1.2.2.3.2. de este Decreto, deb de detalle requerido para demostrar la correcta aplicación de los criterios de comparabilidad de que 260-4 del Estatuto Tributario.

La determinación bajo el Principio de Plena Competencia de los ingresos, costos, deducciones, acti las operaciones entre vinculados se debe realizar por tipo de operación. En los casos en los que las separadas se encuentren estrechamente ligadas entre sí o sean continúación una de otra, no pudiend separadamente, dichas operaciones deberán ser evaluadas conjuntamente usando el método más ap

En aquellos casos en los que se hayan llevado a cabo varios tipos de operación como un todo, cada debe ser evaluado separadamente, para determinar que cumplen con las condiciones que se hubiese operaciones comparables con o entre partes independientes, para cada tipo de operación, con el fin las condiciones que se hubiesen observado en operaciones comparables con o entre partes independ operación como un todo, serían las que hubiesen pactado partes independientes.

Deberán analizarse por separado aquellos tipos de operación que, aunque se denominen de manera similar, presenten diferencias significativas en relación con las funciones efectuadas, los activos uti riesgos asumidos, aun cuando se hubieren celebrado con el mismo vinculado.

El Informe Local contendrá la información de que trata la presente Sección.

PARÁGRAFO 1. En el Informe Local no deberán ser documentadas aquellas operaciones de egres afectado el estado de resultados, siempre y cuando las mismas no se hayan solicitado como costo o declaración de renta y complementario del año gravable objeto de documentación, ni serán objeto d deducción en los periodos fiscales siguientes. En todo caso se debe indicar en el Informe Local tal

Sin perjuicio de lo anterior, estas operaciones deberán ser reportadas en la Declaración Informativa artículo 260-9 del Estatuto y el Capítulo 3 del presente Título.

PARÁGRAFO 2. El Informe Local de que trata esta Sección deberá prepararse en idioma castellan de que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) s documentos extendidos en idioma distinto que se encuentren incorporados en la misma, se alleguer correspondiente traducción oficial efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un in dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su solicitud.

En el caso de la información de compañías y/o contratos comparables del exterior utilizada para efe económico de que trata el artículo 1.2.2.2.1.5. del presente Decreto, esta podrá presentarse en idion perjuicio de que la Administración Tributaria solicite su correspondiente traducción oficial en los t en el anterior inciso.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustittuido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artí y 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epíg Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglan Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.2.2.1.2. RESUMEN EJECUTIVO. <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 21 nuevo texto es el siguiente:> Deberá describir el alcance y objetivo del estudio, el contenido del mi conclusiones a las que se llegó.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustittuido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artí y 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epíg Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglan Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.2.2.1.3. ANÁLISIS FUNCIONAL. <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 21 nuevo texto es el siguiente:> Se deberán identificar las actividades u operaciones con incidencia ec funciones realizadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por las partes intervinientes en d operaciones, con el fin de evaluar las condiciones de plena competencia de las operaciones realizad contribuyente y que por ello resulten conducentes a los fines de precios de transferencia.

Para ello, deberá contener:

1. Descripción del objeto social y de la actividad o actividades que específicamente desarrolla el co
ello se debe incluir una descripción general del negocio, considerando aspectos como: actividad o t
clases de productos o servicios comercializados, clases de proveedores y clientes, listado de compe
determinación o políticas comerciales que permitan establecer condiciones de negociación con dife
clientes en relación con precios, volumen y plazos, entre otros, en la medida en que se encuentren r
hayan afectado los tipos de operación bajo análisis.

2. Estructura organizacional y funcional del contribuyente, de sus departamentos y/o divisiones, co
de las actividades que realizan y su correspondiente organigrama; adicionalmente, si es el caso, deb
personas de las que depende jerárquicamente la dirección local y los países en que dichas personas
oficinas principales.

3. Información general sobre las estrategias comerciales y de negocio del contribuyente: Innovació
nuevos productos, penetración, ampliación o mantenimiento del mercado, volumen de operaciones
créditos, formas de pago, costo de oportunidad, procesos de calidad, certificaciones nacionales e in
productos o servicios, contratos de exclusividad y de garantías, reestructuraciones empresariales o t
intangibles en el año en curso o en el año inmediatamente anterior, entre otras, en la medida en que
relacionadas o hayan afectado los tipos de operación bajo análisis.

4. Partes intervinientes, objeto, término de duración y valor de los contratos, acuerdos o convenios
el contribuyente y los vinculados del exterior, vinculados ubicados en zonas francas, o personas, so
entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja
o regímenes tributarios preferenciales.

5. Descripción de las funciones llevadas a cabo por las partes intervinientes en la operación bajo es
la relevancia económica de esas funciones en términos de su frecuencia, naturaleza, remuneración y
uso, para las respectivas partes intervinientes en la transacción.

Las funciones pueden incluir entre otras: diseño, fabricación, ensamblaje, investigación y desarroll
compras, comercialización, distribución, ventas, mercadeo, publicidad, transporte, financiamiento,
dirección y gestión, control de calidad, operaciones financieras.

La descripción de que trata este numeral deberá incluir todo el detalle necesario para la determinac
analizada.

6. Descripción del tipo de activos utilizados en las operaciones objeto de estudio, tangibles o intang
partes intervinientes en la operación bajo estudio como: instalaciones y equipos, activos financieros
valiosos, otros intangibles, incluyendo su ubicación y derechos sobre los mismos. Adicional mente,
intangibles, deberá indicarse la protección y duración de los derechos.

La descripción de que trata este numeral deberá incluir todo el detalle necesario para la determinac
analizada.

7. Descripción de los riesgos inherentes al tipo de operación, asumidos por cada parte interviniente
bajo estudio, o distribuidos entre ellos, entre otros identificando los riesgos comerciales, de inventa
y de pérdidas asociadas a la inversión en propiedad, planta y equipo y a su uso; los derivados del éx
las inversiones en investigación y desarrollo; los asociados a la inestabilidad de las tasas de cambio
riesgos crediticios. Este análisis debe presentarse para todos los riesgos sean o no susceptibles de v
cuantificación contable.

La descripción de que trata este numeral deberá incluir todo el detalle necesario para la determinaci analizada.

8. Identificar y describir, en el caso de existir, las estrategias relacionadas con la cobertura de riesgo cuando afecten las operaciones bajo estudio, bien sea por las partes intervinientes, o por cualquier r grupo del cual se es parte.

9. En el caso de las retribuciones por compensación, la información que describa los pormenores d operación y de la evaluación de los beneficios, contraprestación o costos que cuantifiquen la compe

Para el efecto, existe compensación cuando en una operación con un vinculado del exterior, o con v ubicados en zonas francas, o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, se p beneficio o contraprestación a la contraparte, según se trate, y este se retribuye con otro beneficio o por la contraparte.

10. Cualquier otra información relacionada con el análisis funcional que se considere relevante por contribuyente.

PARÁGRAFO. Cuando existan cambios significativos en las funciones, activos y riesgos sobre el r operación del año objeto de estudio frente al año anterior, que incidan en el análisis económico de artículo 1.2.2.2.1.5. de este Decreto, el contribuyente deberá relacionar de manera comparativa los presentados.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustittuido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artí y 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epíg Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglan Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.2.2.1.4. ANÁLISIS DEL MERCADO. <Artículo modificado artículo 2 del Decret El nuevo texto es el siguiente:> Solo en la medida en que sea relevante para evaluar las condicione competencia de las operaciones realizadas por el contribuyente y que por ello resulten conducentes precios de transferencia, el acápite correspondiente al análisis de mercado deberá contener:

1. Descripción general de la industria o sector o actividad económica, comportamiento y evolución empresa en el mismo, señalando aspectos como situación de competencia, porcentaje de participaci y condiciones sociales, comportamiento de oferta y demanda, situación económica, geográfica y po influyan en la actividad de la empresa, marco legal específico, cambios políticos, modificaciones n factores institucionales que incidan en los tipos de operación.

2. Descripción de bienes o servicios sustitutos.

3. En los casos de situaciones especiales y solo en la medida en que hayan afectado las operaciones

estudio de precios de transferencia, deberán describir la forma en que estas incidieron y conservars
la Administración Tributaria para cuando esta lo solicite, los estudios financieros y de mercado, pre
proyecciones, reportes financieros por líneas de productos o segmentos de mercado o negocios que
elaborado para el ejercicio gravable bajo estudio.

4. Describir, sí es el caso: la existencia de ciclos de negocios, sean estos económicos, comerciales c
la forma como los mismos afectan las operaciones bajo análisis.

5. Cualquier otra información relacionada con el análisis de mercado que se considere relevante po
contribuyente.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustittuido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artí
y 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y
de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epíg
Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglan
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.2.2.1.5. ANÁLISIS ECONÓMICO. <Artículo modificado artículo 2 del Decre
El nuevo texto es el siguiente:> El análisis económico deberá contener:

1. Descripción detallada de cada uno de los tipos de operación objeto de estudio llevados a cabo en
gravable, indicando para cada vinculado del exterior, o vinculado ubicado en zona franca, o person
entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja
o regímenes tributarios preferenciales, lo siguiente:

a) El nombre o razón social;

b) Número de identificación tributaria o fiscal;

c) Domicilio y/o residencia fiscal;

d) Tipo de vinculación de conformidad con el artículo 260-1 del Estatuto Tributario, y

e) Monto de la operación en pesos colombianos.

En el caso de operaciones de financiamiento y para efectos de comparabilidad deberá allegarse al e
información que permita verificar:

a) El monto del principal;

b) Plazo;

c) Calificación del riesgo;

d) Solvencia del deudor;

e) Tasa de interés pactada, entre otros.

En el caso de operaciones relacionadas con intangibles, entendiéndose por "intangible" un bien que físico ni un activo financiero, que puede ser objeto de propiedad o control para su uso en actividade cuyo uso o transferencia sería remunerado si se produjera en una operación entre empresas indepen circunstancias comparables, deberá incluirse una descripción de las principales cláusulas contractua indiquen:

a) Objeto;

b) Derechos y obligaciones;

c) Duración;

d) Zona geográfica;

e) Exclusividad;

f) Propietario legal del intangible;

g) El país o lugar en el cual se tienen los intangibles, y

h) Descripción de la conducta o las prácticas llevadas a cabo por las partes en relación con las opera relacionadas con dichos intangibles.

Así mismo, deberá describirse la estrategia del grupo al cual se pertenece o del vinculado del exteri ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o don jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales con realizaron las operaciones, en relación al desarrollo, mejora, mantenimiento, protección y uso de lo concordancia con lo reportado en el Informe Maestro de que trata la Sección 2 de este Capítulo.

Si durante el año gravable bajo estudio se llevaron a cabo transferencias de intangibles en las cuales participado el contribuyente colombiano, se deberán indicar las compensaciones efectuadas directa por parte de las partes intervinientes.

2. Método utilizado por el contribuyente para la determinación de los precios o márgenes de utilida operaciones detalladas en el numeral anterior, con indicación del criterio y elementos objetivos con concluir que el método utilizado es el más apropiado de acuerdo con las características de los tipos analizados.

Para determinar que el método utilizado es el más apropiado, se deben utilizar los criterios que se a continúación:

a) Los hechos y circunstancias de las transacciones controladas o analizadas, con base en un análisi detallado;

b) La disponibilidad de información confiable, particularmente de la parte analizada y de operacion independientes, necesaria para la aplicación del método;

c) El grado de comparabilidad de las operaciones controladas frente a las independientes, y

d) La confiabilidad de los ajustes de comparabilidad que puedan ser necesarios para eliminar las di materiales entre las operaciones entre vinculados frente a las independientes.

Cuando se haya seleccionado el Método de Márgenes Transaccionales para determinar el margen d
operaciones con vinculados del exterior, vinculados ubicados en zonas francas, o personas, socieda
empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula impos
regímenes tributarios preferenciales, se deberá describir el indicador de rentabilidad seleccionado, e
acorde con el tipo de actividad y demás hechos y circunstancias del caso, la naturaleza del tipo de o
analizada y la disponibilidad y calidad de la información obtenida.

Cuando se trate de operaciones de adquisición de activos usados realizadas por los contribuyentes d
sobre la renta y complementario a sus vinculados del exterior, vinculados ubicados en zonas franca
sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperan
nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, la aplicación del método de Precio Compar
Controlado será mediante la presentación de la factura de adquisición del activo nuevo al momento
un tercero independiente y la aplicación posterior de la depreciación que ya se ha amortizado desde
del activo, permitida de conformidad con los marcos técnicos normativos contables vigentes en Co

Sin perjuicio de lo anterior y solo en el caso de que el respectivo activo hubiese sido enajenado en u
diferente al de su adquisición, salvo el deterioro normal por el paso del tiempo o su uso, o no se cue
factura del tercero, o se trate de un bien construido o ensamblado a partir de varios componentes y
facturas, se podrá a los efectos de que trata este numeral, en concordancia con lo señalado en el artí
Estatuto Tributario, acudir a un avalúo técnico realizado por un experto que sea un tercero indepen
vinculado laboralmente a la compañía, en el que se consignen detalladamente las características, alc
condiciones que se tuvieron en cuenta para su valuación.

Cuando se trate de operaciones de commodities realizadas por los contribuyentes del impuesto sobr
complementario con sus vinculados del exterior, vinculados ubicados en zonas francas, o personas,
entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja
o regímenes tributarios preferenciales, para establecer el precio de plena competencia de estas oper
utilizar el método "Precio Comparable No Controlado" ya sea por referencia a transacciones compa
controladas o por referencia a precios de cotización. Así mismo, de conformidad con el último inci
1.2.2.2.4.1. del presente Decreto, se deberá aportar la siguiente información:

a) La política de fijación de precios para transacciones de commodities;

b) La fórmula y la explicación detallada de cada una de las variables que la componen, utilizadas pa
precio;

c) La información necesaria para justificar los ajustes realizados al precio del commodity efectuado
operaciones o acuerdos entre comparables independientes, reflejados en el precio de cotización del

En caso de ser relevante para efectos del análisis se podrá aportar otra información tal como acuerd
finales independientes, detalle de la cadena de suministro, proyección de ventas, entre otros.

3. Parte analizada. Debe ser aquella respecto de la cual pueda aplicarse el método para determinar e
utilidad en las operaciones con vinculados con más fiabilidad, y para la cual la calidad de los comp
óptima y su análisis funcional resulte menos complejo.

Cuando se haya seleccionado el método de precio de reventa, el del costo adicionado o el de márge
transaccionales de utilidad de operación, según sea el caso, para determinar que las operaciones suj
de precios de transferencia cumplen con las condiciones que se hubieren utilizado en operaciones c
o entre partes independientes, la parte analizada deberá ser aquella respecto de la cual sus funcione
riesgos resulten menos complejos, se cuente con información suficiente y confiable y se requiera u

ajustes.

En todo caso, el análisis funcional deberá corresponder a las partes intervinientes en la operación, a adecuado nivel de detalle para la determinación de la parte seleccionada como parte analizada. Igua parte analizada es la del exterior o la ubicada en zona franca, se debe aportar en el Informe Local to información que resulte necesaria para que se pueda constatar la correcta selección de la parte anali aplicación del método.

Con independencia de cuál sea la parte analizada, en el Informe Local se deberán aportar los docum demás elementos probatorios que resulten suficientes para demostrar que las operaciones sujetas al precios de transferencia cumplen con las condiciones que se hubieren utilizado en operaciones com entre partes independientes. Lo anterior, sin perjuicio de las verificaciones y solicitud de informaci requiera o solicite la Administración Tributaria.

4. Información para efectos de la comparabilidad. La documentación e información relacionada a c operación o empresa comparable, deberá tener el nivel de detalle requerido para demostrar la aplica criterios de comparabilidad de que trata el artículo 260-4 del Estatuto Tributario, para lo cual se ide uno de los comparables seleccionados, la metodología utilizada para su determinación, las fuentes de las que se obtuvieron esos comparables y la fecha de consulta a las mismas, así como la indicaci comparables seleccionados que se desecharon, señalando los motivos que se tuvieron en considerac

La información correspondiente a la parte analizada siempre deberá ser la del año bajo análisis. Sol excepcionales se podrán utilizar datos de más de un periodo, siempre y cuando se incluyan en el Inf documentación comprobatoria las razones económicas, financieras, técnicas o de otra índole que re y conducentes a los fines del estudio y se encuentren debidamente justificadas y soportadas.

Para estos efectos, deberán ser utilizados datos que correspondan al mismo año gravable, o en su de períodos inmediatamente anteriores en el caso de compañías que hayan tenido cambios significativ funciones, activos y riesgos, durante el año gravable objeto de análisis, con el fin de determinar, en circunstancias, el origen de las pérdidas declaradas, el ciclo de vida del producto, los negocios relev de vida de productos comparables, las condiciones económicas comparables, los criterios y métodc de costos y/o gastos, de conformidad con el marco técnico contable para la asignación de los mism contractuales y condiciones reales que operan entre las partes, aportando en el Informe Local los he circunstancias y demás análisis que justifiquen tal decisión.

Respecto de la información financiera de las comparables, se deberá llevar a cabo el análisis con in correspondiente al periodo gravable objeto de estudio. De no contarse con dicha información, se pc consideración información correspondiente a ejercicios anteriores al ejercicio gravable para el cual búsqueda y el correspondiente análisis. Para ello, en el Informe Local debe dejarse explícito el día, cual se llevó a cabo el análisis, así como la fecha de actualización de la base de datos utilizada. De para el análisis contar con varios períodos, se deberán aportar todos los análisis y explicaciones que necesarios para justificar debidamente la necesidad de dicha información.

5. Uso de comparables internos. En caso de existir comparables internos, estos deberán ser tenidos manera prioritaria en el análisis de precios de transferencia, en la medida que no existan diferencias entre las operaciones comparables o que, en el caso de existir, las mismas no afecten las condicione que dado el caso se puedan realizar ajustes técnicos, económicos o contables que permitan su elimi optimicen la comparación. Para tal efecto, deberán tenerse en cuenta los criterios de comparabilida artículo 260- 4 del Estatuto Tributario.

6. Descripción de la actividad económica o empresarial y características del negocio desarrolladas

comparables seleccionados.

7. Estados Financieros en especial el Estado de Situación Financiera (Balance General) y el Estado
las empresas comparables, correspondiente a cada año utilizado en el análisis. Adicionalmente debe
estados financieros promedio en caso de haber efectuado un análisis plurianual de los comparables.
de este numeral deberá indicar la fuente y fecha de obtención de dicha información.

8. Descripción de los ajustes técnicos, económicos o contables realizados a los tipos de operación c
comparables seleccionadas.

Para tales efectos deberá tenerse en cuenta que una operación vinculada es comparable a una opera
vinculada, si ninguna de las diferencias, si las hubiera, entre las dos operaciones que se comparan,
empresas que llevan a cabo esas operaciones, influye significativamente en el valor normal de merc
caso de existir, pueden realizarse ajustes lo suficientemente razonables y precisos de manera tal que
los efectos importantes que estas provoquen.

Los ajustes deberán considerarse solo en la medida en que las diferencias afecten de una manera re
y en la medida en que mejoren la fiabilidad de los resultados y por ende la comparabilidad. Para ell
en cuenta la calidad de los datos sometidos al ajuste, su objeto y la fiabilidad de los criterios utiliza
tales ajustes.

De manera excepcional, y solo en el caso de requerirse ajustes a la parte bajo análisis, deberán inclu
detalle y la justificación técnica, económica o legal que sustenten tales ajustes, incluyendo un análi
pormenorizado de su cuantificación.

Deberán incorporarse al Informe Local de la documentación comprobatoria los documentos que so
análisis, fórmulas y cálculos efectuados por el contribuyente para tal efecto, las razones que llevaro
como apropiados y la forma en que el ajuste modifica los resultados para cada comparable y mejora
comparabilidad.

Igualmente, y de conformidad con el método utilizado, y solo cuando hayan tenido incidencia en el
operación bajo análisis, se deberá hacer una descripción genérica de las principales diferencias exis
marcos técnicos normativos contables utilizados por la parte analizada y los utilizados por los com
seleccionados.

9. Relación de los precios o márgenes, sin ajustes o con ajustes si hubo lugar a ellos, de la parte ana
comparables utilizados para aplicar la metodología de precios de transferencia.

10. Establecimiento del rango de plena competencia, o del rango ajustado mediante la aplicación de
estadísticos, en particular el rango intercuartil.

11. Exposición de las razones por las que se concluye que el precio o margen objeto de las operacio
cumplen con el Principio de Plena Competencia conforme al método de precio seleccionado.

12. Se deberá acompañar adicionalmente al Informe Local la siguiente información:

12.1. Conjunto completo de Estados financieros individuales, separados o consolidados según corr
notas y revelaciones, a 31 de diciembre del año en estudio, preparados de conformidad con los mar
normativos contables vigentes en Colombia según el grupo contable al que pertenezca.

12.2. Estados financieros de propósito especial, desagregados o segmentados por tipo de operación
haya lugar.

12.3. Copia de los contratos, acuerdos o convenios celebrados por el contribuyente con sus vincula en zonas francas y/o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domicil jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o en regímenes tributarios preferenciales, e mismos hayan afectado los tipos de operación objeto de estudio, la rentabilidad de la compañía o la que se hubiesen dado en operaciones comparables con o entre partes independientes.

12.4. Contratos sobre transferencia de acciones, aumentos o disminuciones de capital, readquisició fusión, escisión y otros cambios societarios relevantes, ocurridos en el año gravable objeto del estu transferencia, en tanto que los mismos hayan afectado los tipos de operación objeto de estudio, la r compañía o las condiciones que se hubiesen dado en operaciones comparables con o entre partes in

12.5. Información detallada de los Acuerdos Anticipados de Precios (APA) unilaterales, bilaterales existentes, así como de otros acuerdos previos sobre los cuales la jurisdicción fiscal colombiana no refieran a las operaciones sujetas al régimen de precios de transferencia.

13. Descripción de las políticas de precios de transferencia llevadas a cabo a nivel mundial por el g pertenece o por parte del vinculado con el cual se tiene operaciones, en tanto afecte la operación(s)

14. Cualquier otra información relacionada con el análisis económico que se considere relevante pc contribuyente para la determinación de las condiciones utilizadas en operaciones comparables con independientes.

PARÁGRAFO. Cuando sea necesaria la segmentación de los estados financieros por tipo de operac efectos de comparabilidad entre las operaciones vinculadas y no vinculadas y la correcta aplicación evaluar tales operaciones, la información financiera y contable que se utilice deberá ser preparada c con los marcos técnicos normativos contables y deberá ser allegada al correspondiente Informe Loc documentación comprobatoria dictaminada y/o certificada por Revisor Fiscal o contador público se firmada por el representante legal, de conformidad con el inciso segundo del numeral 1 del artículo Estatuto Tributario.

Así mismo, cuando la parte analizada sea la del exterior, para efectos del cumplimiento de este requ certificación podrá ser suscrita por el equivalente de uno u otro, o un auditor externo, y anexarse al la documentación comprobatoria.

Se deberán conservar a disposición de la Administración Tributaria las hojas de trabajo y los soport indique la forma como se llevó a cabo la respectiva segmentación, la razonabilidad de la misma, as procedimientos técnicos, económicos y financieros mediante los cuales se realizó la asignación de Lo anterior deberá ser allegado cuando la Administración Tributaria así lo solicite.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustittuido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artí y 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epíg Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglan Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

SECCIÓN 2.

INFORME MAESTRO.

ARTÍCULO 1.2.2.2.2.1. ALCANCE Y CONTENIDO DEL INFORME MAESTRO. <Artículo mo
2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El Informe Maestro deberá ofrecer un
del negocio del Grupo Multinacional incluyendo la naturaleza de sus actividades económicas a nive
políticas generales en materia de precios de transferencia y su reparto global de ingresos, riesgos y

El Informe Maestro estará conformado por información relevante del Grupo Multinacional, de que
Sección.

PARÁGRAFO. El Informe Maestro de que trata esta Sección podrá ser aportado en idioma inglés,
que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) soli
correspondiente traducción oficial efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un in
dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su solicitud.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustittuido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artí
y 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y
de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epíg
Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglan
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.2.2.2.2. ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL. <Artículo modificado artículo 2 d
de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde al organigrama del grupo multinacional en d
identifique la estructura legal y el porcentaje de participación accionaria o de capital, así como la lo
geográfica de sus entidades.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustittuido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artí
y 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y
de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epíg
Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglan
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.2.2.2.3. DESCRIPCIÓN DEL NEGOCIO O NEGOCIOS DEL GRUPO MULTIN
<Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Corresp
descripción general del negocio del Grupo Multinacional, incluyendo:

1. Principales factores generadores de la utilidad del negocio del grupo.

2. Descripción de la cadena de suministro de los cinco (5) principales productos y/o servicios del g
de ventas, así como cualquier otro producto y/o servicio que represente más del cinco por ciento (5
del grupo. La descripción requerida podrá presentarse en forma de gráfico o diagrama.

3. Lista y breve descripción de los acuerdos más representativos de prestación de servicios entre mi
Grupo Multinacional, distintos a los correspondientes a servicios de Investigación y Desarrollo (I&
una descripción de las capacidades de los principales centros proveedores de estos servicios y de la
precios de transferencia utilizadas para asignar los costos de los servicios y determinar los precios a
servicios intragrupo.

4. Descripción de los principales mercados geográficos de los productos y servicios del grupo que s
el numeral 2 de este artículo.

5. Breve análisis funcional en el que se expongan las principales contribuciones a la creación de va
de las entidades del Grupo Multinacional, es decir, las funciones claves desempeñadas, los riesgos
asumidos y los activos significativos utilizados.

6. Descripción de las principales operaciones de reestructuración empresarial, adquisiciones y desi
hayan tenido lugar durante el ejercicio fiscal.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustittuido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artí
y 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y
de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epíg
Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglan
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.2.2.2.4. INTANGIBLES DEL GRUPO MULTINACIONAL. <Artículo modifi
del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El Informe Maestro deberá contener la s
información de intangibles del Grupo Multinacional.

1. Descripción general de la estrategia global del Grupo Multinacional en lo que respecta al desarro
explotación de intangibles, incluyendo la localización de los principales centros de I&D y ubicació
dirección de I&D.

2. Lista de intangibles o conjuntos de intangibles del Grupo Multinacional que sean significativos a precios de transferencia y de las entidades que sean sus propietarios legales.

3. Listado de los acuerdos significativos sobre intangibles celebrados entre empresas pertenecientes Multinacional, incluyendo los acuerdos de costos compartidos, los acuerdos de servicios de investig acuerdos sobre licencias.

4. Descripción general de las políticas del grupo sobre precios de transferencia en relación con I&D

5. Descripción general de cualquier transferencia relevante de derechos sobre intangibles efectuada pertenecientes al Grupo Multinacional durante el ejercicio fiscal de que se trate, especificando las e y retribuciones correspondientes.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustittuido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artí y 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epíg Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglan Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.2.2.2.5. ACTIVIDADES FINANCIERAS INTERCOMPAÑÍA DEL GRUPO MU
<Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El Infor deberá contener la siguiente información sobre las actividades financieras del Grupo Multinacional

1. Descripción general de la forma de financiación del grupo, incluyendo los acuerdos significativo con entidades no pertenecientes al Grupo Multinacional.

2. Identificación de los miembros del Grupo Multinacional que desempeñen una función de financi centralizada, con indicación del país de constitución y la sede efectiva de administración de dichas

3. Descripción general de las políticas de precios de transferencia del Grupo Multinacional en lo qu acuerdos de financiación entre empresas pertenecientes al mismo.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustittuido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artí y 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epíg Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglan Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.2.2.2.6. POSICIONES FINANCIERAS Y FISCALES DEL GRUPO MULTINAC
<Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El Infor
deberá contener la siguiente información sobre la posición financiera del Grupo Multinacional.

1. Estados Financieros anuales consolidados del Grupo Multinacional correspondientes al ejercicio
trate, si hubieran sido formulados por otras razones, sea a efectos de información financiera, regula
interna, tributarios u otros fines.

2. Lista y breve descripción de los acuerdos anticipados de precios de transferencia (APA) unilatera
Multinacional y otros acuerdos entre la Administración y el contribuyente relativos a la asignación
entre países.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustittuido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artí
y 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y
de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epíg
Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglan
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

SECCIÓN 3.

INFORME PAÍS POR PAÍS.

ARTÍCULO 1.2.2.2.3.1. ALCANCE Y CONTENIDO DEL INFORME PAÍS POR PAÍS. <Artícul
artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del impue
complementario que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en el numeral 2 del artículo 2
y en el artículo 1.2.2.2.3.3. del presente Decreto, deberán presentar un Informe País por País que co
información relativa a la asignación global de ingresos e impuestos pagados por el grupo multinaci
ciertos indicadores relativos a su actividad económica a nivel global.

Para la presentación del Informe País por País se deberá tener en cuenta lo señalado en la presente S

Notas de Vigencia

- Capítulo sustittuido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artí
y 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y
de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epíg
Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglan
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.2.2.3.2. DEFINICIONES. <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de texto es el siguiente:> Para efectos del Informe País por País se deberán tener en cuenta las siguient

Grupo: Se entenderá un conjunto de empresas vinculadas por relaciones de propiedad o control, de obligado a preparar estados financieros consolidados de conformidad con los principios de contabil estaría obligado a ello si las participaciones en el capital de tales empresas se negociaran en un mer

Grupo Multinacional: Se entenderá cualquier grupo que conste de dos o más empresas cuya reside encuentre en jurisdicciones diferentes, o que esté compuesto por una empresa residente a efectos fi jurisdicción y que tribute en otra jurisdicción por las actividades realizadas a través de un establecii permanente, y no sea un Grupo Multinacional Excluido.

Grupo Multinacional Excluido: Se entenderá, en un Año Fiscal del Grupo, un grupo cuyos ingresos totales hayan sido inferiores a 81 millones de Unidad de Valor (UVT) durante el Año Fiscal inmedi anterior al Año Fiscal de Presentación de Información, tal como se desprenda de sus Estados Finan Consolidados correspondientes a ese Año Fiscal anterior.

Entidad Integrante o Perteneciente a un Grupo Multinacional: Corresponde a:

1. Cualquier unidad de negocios separada de un Grupo Multinacional incluida en los Estados Finan Consolidados de este, o que sería incluida si la participación accionaria en dicha unidad de negocio una bolsa de valores.

2. Cualquier unidad de negocios excluida de los Estados Financieros Consolidados del Grupo Mult motivos de tamaño o de materialidad; y

3. Cualquier establecimiento permanente de una unidad de negocios separada del Grupo Multinacio los anteriores numerales (1) o (2), siempre que la unidad de negocios prepare, para dicho establecir permanente, estados financieros separados a efectos de presentación de información financiera, reg o de control interno gerencial.

Entidad Informante: Se entenderá la Entidad Integrante o Perteneciente a un Grupo Multinacional q a presentar, en su jurisdicción de residencia fiscal y en nombre del Grupo Multinacional, el Informe conformidad con lo previsto en el artículo 1.2.2.2.3.5 del presente decreto. La Entidad Informante p Entidad Matriz o Controlante, la Entidad Sustituta o cualquier entidad mencionada en el numeral 3 1.2.2.2.3.3 del presente decreto.

Entidad Matriz o Controlante del Grupo Multinacional: Entidad integrante o perteneciente a un Gru Multinacional que cumple los siguientes criterios:

1. Que posea directa o indirectamente un interés suficiente en una o más de las Entidades Integrant Grupo Multinacional encargada de preparar los Estados Financieros Consolidados de acuerdo con l contabilidad generalmente aceptados en su jurisdicción de residencia fiscal, o que serían requeridos participación accionaria se negociara en una bolsa de valores en su jurisdicción de residencia fiscal

2. Que no exista otra Entidad Integrante de dicho Grupo Multinacional, que posea directa o indirec descrito en el numeral (1) en esta Entidad Integrante.

Entidad Sustituta: Entidad Integrante del Grupo Multinacional que ha sido designada por la Entidad Controlante como única sustituta de esta, para presentar en nombre del Grupo Multinacional el Infc País en la jurisdicción de residencia fiscal de dicha Entidad Integrante, cuando se cumpla alguna de

condiciones:

1. La Entidad Matriz o Controlante del Grupo Multinacional no esté obligada a presentar el Informe su jurisdicción de residencia fiscal; o

2. La jurisdicción donde la Entidad Matriz o Controlante resida para efectos fiscales tenga un "Acu Internacional" vigente en el cual su país sea parte, pero no tenga vigente un "Acuerdo Calificado en Competentes" en la fecha de presentación del Informe País por País para el Año Fiscal Informado;

3. Exista un "Incumplimiento Sistemático" en la jurisdicción de residencia fiscal de la Entidad Mat que haya sido notificada por la Administración Tributaria a la Entidad Integrante del Grupo en la ju cual es residente para efectos fiscales.

Año Fiscal: Ejercicio contable anual respecto del cual la Entidad Matriz o Controlante del Grupo M prepara sus estados financieros.

Año Fiscal Informado: Significa el año fiscal cuyos resultados financieros y operativos se reflejan e por País definido en el artículo 1.2.2.2.3.5. del presente decreto.

Acuerdo Calificado entre Autoridades Competentes: Es un acuerdo que se celebra entre representar de aquellas jurisdicciones que son parte en un Acuerdo Internacional, y requiere el intercambio aut informes país por país entre las Jurisdicciones parte del mismo.

Acuerdo Internacional: Se refiere a la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Mate cualquier convenio bilateral o multilateral, o cualquier acuerdo de intercambio de información tribu Colombia sea parte, y que bajo sus términos autorice legalmente el intercambio de información trib jurisdicciones, incluido el intercambio automático de dicha información.

Estados Financieros Consolidados: Se refiere a los estados financieros de un Grupo Multinacional pasivos, ingresos, gastos y flujos de caja de la Entidad Matriz o Controlante y de las Entidades Inte Grupo se presentan como los de una sola entidad económica.

Incumplimiento Sistemático: El incumplimiento sistemático respecto a una jurisdicción significa qu jurisdicción que tiene vigente un Acuerdo Calificado entre Autoridades Competentes con Colombia suspendido el intercambio automático de información (por razones distintas a las contempladas en ese Acuerdo) o, de otro modo, que de manera persistente no ha proporcionado automáticamente a C informes país por país de Grupos Multinacionales en poder suyo y que existan Entidades Integrante Grupos en Colombia.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustittuido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artí y 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epíg Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglan Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.2.2.3.3. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL INFORME PAÍS POR PAÍS. <Artí artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con el numer 260-5 del Estatuto Tributario, a partir del año gravable 2016, los contribuyentes del impuesto sobre complementario, que se ubiquen en alguno de los supuestos que se señalan a continúación deberán Informe País por País de que trata esta Sección:

1. Entidades Matrices o Controlantes de Grupos Multinacionales, entendiéndose como tales aquella siguientes requisitos:

1.1. Sean residentes en Colombia.

1.2. Tengan empresas filiales, subsidiarias, sucursales o establecimientos permanentes, que residan el extranjero, según sea el caso.

1.3. No sean subsidiarias de otra empresa ubicada en el territorio nacional o residente en el extranje

1.4. Estén obligadas a elaborar, presentar y revelar estados financieros consolidados.

1.5. Hayan obtenido en el año o periodo gravable inmediatamente anterior ingresos consolidados pa contables iguales o superiores a ochenta y un millones (81.000.000) Unidad de Valor (UVT).

2. Entidades residentes en el territorio nacional o residentes en el extranjero con establecimiento pe país, que hayan sido designadas por la entidad matriz o controlante del grupo multinacional residen extranjero como entidad sustituta de esta para presentar en nombre del Grupo Multinacional el Info País a que se refiere esta Sección.

3. Una o más entidades o establecimientos permanentes residentes o ubicados en el territorio nacio pertenezcan a un mismo grupo multinacional, cuya entidad matriz o controlante resida o se ubique que reúnan los siguientes requisitos:

3.1. Que de manera conjunta tengan una participación en los ingresos consolidados del grupo multi mayor al veinte por ciento (20%).

3.2. Que la matriz no haya presentado en su país de residencia el Informe País por País al que se ref 1.2.2.2.3.5 del presente decreto. Se entenderá que se trata de aquellos casos en los que se cumpla co siguientes condiciones:

3.2.1. No exista un requerimiento legal obligando a la Entidad Matriz o Controlante del Grupo Mul presentar el Informe País por País en su jurisdicción de residencia fiscal; o

3.2.2. La jurisdicción en la que la Entidad Matriz o Controlante resida para efectos fiscales tenga un Internacional" vigente del cual Colombia sea parte, pero no tenga vigente un "Acuerdo Calificado e Competentes" del cual Colombia sea parte, en la fecha de presentación del Informe País por País pa Informado; o

3.2.3. Exista un "Incumplimiento Sistemático" en la jurisdicción de residencia fiscal de la Entidad I Controlante que haya sido notificada por la Administración Tributaria de Colombia a la Entidad Int Perteneciente al Grupo Multinacional que es residente para efectos fiscales en Colombia.

3.3. Que el grupo multinacional haya obtenido en el año o periodo gravable inmediatamente anterio consolidados para efectos contables iguales o superiores a ochenta y un millones (81.000.000) Unid (UVT).

En caso de existir más de una entidad o establecimiento permanente del Grupo residentes en Colom cumplan los anteriores requisitos, será responsable de presentar el Informe País por País la entidad permanente que haya sido designado por el grupo multinacional, o en su defecto, la entidad o estab permanente que posea el mayor patrimonio en Colombia a 31 de diciembre del año gravable al que Informe País por País.

Lo dispuesto en el numeral 3 no aplicará en los siguientes casos:

a) Cuando el Grupo Multinacional, a través de una Entidad Sustituta, designada por éste, haya pres autoridad tributaria de la jurisdicción de su residencia fiscal el Informe País por País, a más tardar c contados a partir del último día del cierre fiscal del Grupo Multinacional al que corresponda el Info País, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

i. La jurisdicción de residencia fiscal de la Entidad Sustituta cuente con el requisito legal para la pr Informe País por País cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 1.2.2.2.3.5 del present

ii. La jurisdicción de residencia fiscal de la Entidad Sustituta cuente con un Acuerdo Calificado ent Competentes vigente del cual Colombia sea parte en la fecha prevista para la presentación del Infor

iii. La jurisdicción de residencia fiscal de la Entidad Sustituta no haya notificado a la Administraci Colombia un Incumplimiento Sistemático.

iv. La Administración Tributaria de la jurisdicción de residencia fiscal de la Entidad Sustituta haya por la Entidad Integrante o Perteneciente al Grupo Multinacional residente para efectos fiscales en jurisdicción de que esta es la Entidad Sustituta; y

v. La Entidad Integrante o Perteneciente al Grupo Multinacional residente para efectos fiscales en C notificado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dia residencia fiscal de la Entidad informante;

b) Cuando los ingresos consolidados del grupo multinacional en el año o periodo gravable inmedia no hayan superado el tope de ingresos establecido en la jurisdicción de residencia fiscal de la Entid Controlante del Grupo Multinacional para estar obligada a presentar el Informe País por País en dic de residencia fiscal.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustittuido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artí y 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epíg Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglan Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.2.2.3.4. NOTIFICACIÓN. <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2(texto es el siguiente:> La Entidad Integrante o Perteneciente a un Grupo Multinacional que resida p fiscales en Colombia notificará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Adu

(Dian) si es la Entidad Matriz o Controlante o la Entidad Sustituta.

Cuando una Entidad Integrante o Perteneciente a un Grupo Multinacional que sea residente para ef Colombia no sea la Entidad Matriz o Controlante ni la Entidad Sustituta, deberá notificar a la Unid Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) la identidad y reside Entidad informante.

PARÁGRAFO. La notificación de que trata el presente artículo deberá realizarse en los medios, fo condiciones que establezca el Gobierno nacional.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustittuido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artí y 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epíg Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglan Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.2.2.3.5. CONTENIDO DEL INFORME PAÍS POR PAÍS. <Artículo modificado a Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El Informe País por País respecto a un Grup es un reporte que contiene la siguiente información:

1. Información agregada relativa al monto de ingresos, utilidad (pérdida) antes de impuestos, impue pagado, impuesto sobre la renta devengado, capital declarado, utilidades retenidas, número de emp tangibles distintos del efectivo o equivalentes a efectivo, con respecto a cada una de las jurisdiccio opera el Grupo Multinacional.

2. Identificación de cada Entidad Integrante o Perteneciente al Grupo Multinacional, señalando la ju residencia fiscal de dicha entidad. Para el caso de establecimientos permanentes y/o sucursales, se d lugar en el cual se encuentra ubicado dicho establecimiento permanente y/o sucursal. Cuando la jur residencia fiscal difiera de la jurisdicción fiscal en la cual fue constituida legalmente la entidad inte multinacional, deberá informarse el nombre de la jurisdicción bajo la cual fue constituida legalmen Así mismo, el informe contendrá la naturaleza de la actividad o actividades principales del negocio Entidad.

PARÁGRAFO. El Informe País por País se presentará en los medios, formatos y condiciones que e Gobierno nacional.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustittuido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artí y 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epíg Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglan Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.2.2.3.6. USO Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN DEL INFORM
PAÍS. <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> I
información de que trata esta Sección, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y
Nacionales (Dian), deberá:

1. Utilizar el Informe País por País para realizar análisis de riesgos de precios de transferencia y de
relacionados con la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios en Colombia, incluida l
riesgo de incumplimiento por miembros del Grupo Multinacional de las normas aplicables sobre pr
transferencia, y cuando proceda para análisis económicos y estadísticos.

Los ajustes de precios de transferencia realizados por la Administración Tributaria colombiana no s
Informe País por País. Sin perjuicio de lo anterior, no se impide que la Administración Tributaria p
datos del Informe País por País como base para realizar investigaciones adicionales sobre los acuer
transferencia del Grupo Multinacional o sobre otros asuntos fiscales en el curso de una auditoría tri
pueda resultar un ajuste a la base gravable de la entidad del grupo ubicada en Colombia.

2. Garantizar la confidencialidad de la información contenida en el Informe País por País, mediante
protección que incluyan la limitación del uso de la información, lineamientos de protección y confi
información dirigidos a las personas que tendrán a cargo la administración y uso de la información,

Notas de Vigencia

- Capítulo sustittuido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artí
y 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y
de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epíg
Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglan
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.2.2.3.7. SANCIONES. <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017
es el siguiente:> El incumplimiento de lo previsto en el numeral 2 del artículo 260-5 y lo establecid
del presente Capítulo, será sancionable de conformidad con lo previsto en el artículo 651 del Estatu

Notas de Vigencia

- Capítulo sustittuido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artí
y 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y
de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epíg
Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglan
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

SECCIÓN 4.

OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 1.2.2.2.4.1. OPERACIONES DE COMMODITIES. <Artículo modificado artículo 2 d de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo señalado en el literal b) del numer 260-3 del Estatuto Tributario, para establecer el precio de plena competencia de las operaciones de clasificados dentro de las categorías de metales, minerales, hidrocarburos, energéticos, agrícolas, en general bienes con precios cotizados utilizados como referencia, se deberá utilizar el método "Preci No Controlado".

Para efectos del análisis de precios de transferencia, el precio de plena competencia para las transac commodities, puede determinarse por referencia a transacciones comparables no controladas o por precios de cotización. Los precios de cotización de commodities serán aquellos precios de referenci obtengan de mercados de intercambio nacional e internacional, o de organismos reconocidos y tran notificación de precios o de estadísticas, o de agencias gubernamentales de fijación de precios.

Las fechas y/o periodos específicos acordados por las partes para fijar el precio del commodity debe demostrados mediante documentos fiables, cuyos términos sean consistentes con el comportamient partes y con lo que empresas independientes habrían acordado en circunstancias comparables toma consideración la práctica de la industria. La información de los acuerdos deberá ser registrada a trav servicios informáticos electrónicos dispuestos por la Administración Tributaria para tal fin, y deber mínimo:

1. Identificación de las partes que intervienen en el acuerdo: nombre o razón social, número de iden de domicilio y/o residencia fiscal.

2. Tipo de documento: contrato, oferta y aceptación u otros documentos que establezcan los término

3. Fecha de suscripción del acuerdo.

4. Vigencia del acuerdo: fechas de inicio y finalización del acuerdo.

5. Fecha de fijación del precio del commodity acordada para cada transacción cubierta por el acuerd

6. Tipo y descripción del commodity incluyendo las características y calidad del commodity objeto transacciones cubiertas por el acuerdo.

7. Volúmenes acordados, identificando la unidad de medida.

8. Plazos y condiciones de entrega incluyendo la información relativa a los Términos Internacionale (Incoterms), tipo de transporte, puerto de salida, puerto de entrega, seguros, entre otros.

9. Precio acordado del commodity: si se trata de un precio fijo indicar el valor; en caso de un precio la fórmula de fijación del precio describiendo de manera detallada cada una de las variables que con fórmula.

10. Otras condiciones que puedan afectar el precio: se deberán enunciar todas aquellas cláusulas ac transacción que incidan en el precio final del commodity y que no hagan parte de la fórmula indica anterior para determinar el precio.

11. Tipo de Moneda bajo el cual se pactó el acuerdo.

Para demostrar de forma fiable la fecha convenida por las partes intervinientes en el acuerdo para la precio en la transacción vinculada, el contribuyente deberá realizar el registro del acuerdo ante la A Tributaria dentro del mes calendario siguiente a la fecha de su suscripción o con anterioridad a la re primera entrega del commodity, lo que ocurra primero. En caso de existir modificaciones al acuerd registrado nuevamente dentro del mes calendario siguiente a la fecha de la modificación, siempre q inicial haya sido registrado dentro de los términos y condiciones señalados en el presente artículo.

Si la fecha para la fijación del precio indicada en el acuerdo registrado por el contribuyente es incor decir, no concuerda con la conducta real de las partes o con otros hechos del caso, la Administració podrá establecer una fecha para la fijación del precio, en concordancia con esos otros hechos y con independientes habrían acordado en circunstancias comparables. En caso que lo anterior no fuere p Administración Tributaria en uso de sus facultades podrá considerar como precio, la cotización pro fecha de envío del commodity registrada en el documento de embarque o en el documento equivale del medio de transporte utilizado.

<Inciso con legalidad CONDICIONADA> Cuando el contribuyente no cumpla con el registro del a haya sido registrado extemporáneamente, la fecha para la fijación del precio indicada en el acuerdo prueba fiable. Si la Administración Tributaria no puede determinar por otro medio la fecha de fijaci podrá considerar como precio la cotización promedio de la fecha de envío del commodity registrad documento de embarque o en el documento equivalente, dependiendo del medio de transporte utiliz

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto de este artículo, sustituido por el Decreto 2120 de 2017. De **LEGALIDAD** de la expresión 'la fecha para la fijación del precio indicada en el acuerdo, no con fiable' consagrada en este inciso, **CONDICIONADA** a que se entienda que, aunque la fecha cont acuerdo pierda fiabilidad, el contribuyente aún puede acreditarla mediante otros medios de prueb Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2021-00022-00(25518) de 2022/07/28 Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

Así mismo, para demostrar la correcta aplicación del principio de plena competencia, el contribuye registrar el acuerdo, deberá aportar el análisis económico efectuado y la información señalada en el de la documentación comprobatoria de que trata el numeral 2 del artículo 1.2.2.2.1.5 del presente d

<Inciso NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto de este artículo, sustituido por el Decreto 2120 de 2017. De NULIDAD de este inciso 8. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-0(00(25518) de 2022/07/28, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2120 de 2017:

<INCISO 8> De conformidad con el último inciso del literal b) del numeral 1 del artículo 260-3 d
Tributario, las razones económicas, financieras y técnicas que resulten pertinentes y razonables pa
los casos excepcionales, deberán corresponder exclusivamente a aquellos casos en los que no sea
identificar los factores que conforman los precios de cotización, o que, en caso de existir y requer
comparabilidad, éstos no puedan ser medibles o cuantificables.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El contribuyente deberá registrar como mínimo los numerales 1, 4
del mes calendario siguiente a la disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos que estab
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), aquellos acuerdos d
suscritos con anterioridad a la expedición de la Ley 1819 de 2016 y que a la fecha se encuentren vig
hayan tenido efecto en operaciones realizadas durante el año gravable 2017.

Para aquellos contratos, ofertas y aceptaciones u otros documentos suscritos con posterioridad a la
2016, deberán ser registrados con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en este
del mes calendario siguiente a la disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustittuido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artí
y 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y
de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epíg
Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglan
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto de este artículo, sustituido por el Decreto 2120 de 2017. De
NULIDAD del inciso 8, la **LEGALIDAD CONDICIONADA** de la expresión 'la fecha para la f
precio indicada en el acuerdo, no constituirá prueba fiable' consagrado en el inciso 6, condicionad
entienda que, aunque la fecha contenida en el acuerdo pierda fiabilidad, el contribuyente aún pued
mediante otros medios de prueba', y niega la demanda respecto los cargos de nulidad planteados
incisos 3, 4 y 5. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2021-000
de 2022/07/28, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.2.2.4.2. SERVICIOS INTRAGRUPO. <Artículo modificado artículo 2 del Decret
El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de los requisitos, limitantes y prohibiciones respecto d
deducciones contenidos en el Estatuto Tributario, en el caso de los servicios intragrupo prestados e
contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario y sus vinculados del exterior, vinculad
zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en

cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, el contribuyente debe prestación real del mismo y que el valor pagado o causado por dicho servicio, constitutivo de costo impuesto sobre la renta y complementario, cumple con el Principio de Plena Competencia.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 260-3 del Estatuto y sin perjuicio la Sección 1 de este Capítulo, el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario deberá

1. Detallar en el Informe Local cómo o en qué forma la actividad de servicios llevada a cabo supon económico o comercial para el receptor, que refuerza así su posición comercial, observando en tod circunstancias comparables un independiente hubiera satisfecho la necesidad identificada ejer cien actividad o bien recurriendo a un tercero, así como la forma que adoptaría la remuneración en cond competencia si la operación hubiera ocurrido entre empresas independientes que operaran en el me considerando tanto el punto de vista del proveedor del servicio como el del beneficiario. A estos ef relevantes comprenden el valor del servicio para el destinatario y el monto que un independiente c hubiera estado dispuesto a pagar por ese servicio en circunstancias comparables, así como los cost el proveedor del servicio.

2. Precisar en el informe local, si el monto de la contraprestación por cada una de las operaciones i realizadas se ajusta al Principio de Plena Competencia, identificando los acuerdos, formas o métod entre las partes que permitieron la facturación del respectivo servicio.

3. En el caso que la contraprestación de los servicios prestados entre vinculados se haya incluido en otras operaciones, se deberá demostrar que no se facturó ningún costo o gasto adicional por concep servicios, en cuyo caso la información que resulte pertinente y conducente deberá estar a disposició Administración Tributaria cuando esta así lo solicite.

4. En el caso de que se haya pactado dentro de los términos de la prestación de los servicios una cu para su utilización y consecuente facturación, deberá documentarse el uso efectivo de esos servicio

Notas de Vigencia

- Capítulo sustittuido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artí y 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epíg Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglan Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.2.2.4.3. ACUERDOS DE COSTOS COMPARTIDOS. <Artículo modificado artíc Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de este artículo, un Acuerd Compartidos es un acuerdo marco que permite a las empresas repartirse los costos y los riesgos de producir u obtener activos, servicios o derechos y determinar la naturaleza y el alcance de los intere de los participantes en estos activos, servicios o derechos.

Sin perjuicio de los requisitos, limitantes y prohibiciones respecto de los costos y deducciones cont Estatuto Tributario, los acuerdos de costos compartidos prestados entre vinculados deberán cumpli

de Plena Competencia, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 260-3 del E
Tributario, es decir, que los aportes efectuados por cada participante se ajusten a los que un indepen
en circunstancias comparables, teniendo en cuenta los beneficios efectivos sobre los bienes o los se
esperar obtener del acuerdo, y la posibilidad real de explotar o utilizar, directa o indirectamente, el
asignado. Además de lo señalado en la Sección 1 de este Capítulo, el contribuyente del impuesto so
complementario, deberá:

1. Describir y demostrar los costos o gastos anuales incurridos para el desarrollo de la actividad del
costos compartidos, la forma y el valor de las aportaciones que realiza cada participante durante la
mismo. Los respectivos soportes deberán estar a disposición de la Unidad Administrativa Especial
Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) cuando esta así lo solicite.

2. Identificar los beneficiaros directos y/o indirectos del acuerdo de costos compartidos, indicando
social, número de identificación tributaria y país de residencia o domicilio.

3. Especificar la naturaleza y la importancia del beneficio efectivo de cada participante sobre los re
actividades del acuerdo de costos compartidos, el ámbito de las actividades y proyectos específicos
duración del acuerdo y las obligaciones y responsabilidades derivadas del mismo.

4. Indicar si se realizó algún pago distinto a las aportaciones relacionadas con el acuerdo de costos
correspondan para la adquisición del beneficio efectivo sobre los activos, servicios o derechos obte
mismo.

5. Detallar el método de atribución, criterios, circunstancias y ajustes, si los hubo, que reflejen la cu
participación y su cuantificación en los beneficios que se espera obtener del acuerdo, comparando l
utilizadas para determinar los beneficios esperados frente a los resultados reales.

6. Detallar los procedimientos para la adhesión o retiro de un participante en el acuerdo de costos c
consecuencias, así como los procedimientos y consecuencias en caso de su rescisión.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustittuido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artí
y 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y
de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epíg
Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglan
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.2.2.4.4. REESTRUCTURACIONES EMPRESARIALES. <Artículo modificado a
Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación del parágrafo 3
260-3 del Estatuto Tributario, la redistribución de funciones, activos y riesgos llevada a cabo entre
contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario en Colombia y sus vinculados en el ex
estar retribuida en cumplimiento del Principio de Plena Competencia. Además de lo señalado en la
este Capítulo, el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, deberá:

1. Identificar el objeto de la reestructuración, operaciones, términos contractuales y forma como est

2. Identificar activos, funciones y riesgos antes y después del proceso de reestructuración.

3. Identificar los derechos y obligaciones, de acuerdo con la conducta de las partes y el marco legal operaba antes de la reestructuración y los cambios producidos a partir de la misma, para las partes i

4. Detallar en forma pormenorizada la distribución de riesgos llevada a cabo entre las partes.

5. Describir los beneficios potenciales para las partes, derivados de la transferencia de riesgos.

6. Identificar cuál de las partes intervinientes en la operación toma las decisiones tendientes a asum gestión.

7. Describir las sinergias esperadas de la reestructuración y los análisis económicos, financieros y d se tuvieron en cuenta para tales previsiones.

8. Descripción de las compensaciones o retribuciones por la reestructuración y su cuantificación.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustittuido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artí y 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epíg Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglan Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.2.2.4.5. RANGO DE PLENA COMPETENCIA. <Artículo modificado artículo 2 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando haya dos o más operaciones independientes, y cad sea igualmente comparable a la operación entre vinculados, se podrá obtener un rango de indicador relevantes de precios o márgenes de utilidad, habiéndoles aplicado el más apropiado de los método que trata el artículo 260-3 del Estatuto Tributario. Este rango se denominará de Plena Competencia

Sin embargo, una vez realizado el proceso para seleccionar comparables y pudiendo haber limitacio información sobre ellos, a pesar de haber tenido en cuenta las consideraciones necesarias para exclu observaciones menos confiables, las cuales no pueden identificarse o cuantificarse y por tanto no se ajuste, se puede llegar a un rango de precios o márgenes de utilidad que sigue generando diferencia comparabilidad. En tal caso, se podrán utilizar herramientas estadísticas que consideran la tendenci por ejemplo el método estadístico del rango intercuartil u otros percentiles con el fin de mejorar la análisis.

El contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario deberá manifestar, en el informe loc documentación comprobatoria, las razones técnicas que lo llevaron a seleccionar el rango de plena rango ajustado mediante otras herramientas estadísticas.

En el caso de que el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario opte por la aplicac metodología del rango intercuartil, deberá aplicar la siguiente metodología:

1. Ordenar los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad en forma ascendente de
valor.

2. Asignar a cada uno de los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad, un númer
secuencial, iniciando con la unidad y terminando con el número total de elementos que integran la

3. Obtener la mediana adicionando la unidad al número total de elementos que integran la muestra
montos de contraprestación o márgenes de utilidad y dividiendo el resultado entre dos (2).

4. Determinar el valor de la mediana ubicando el precio o margen de utilidad correspondiente al nú
resultado obtenido en el numeral anterior.

Cuando la mediana sea un número formado por entero y decimales, el valor de la mediana se deber
la siguiente manera:

4.1. Obtener la diferencia entre el precio, monto de contraprestación o margen de utilidad a que se
numeral, tomando como referencia el número entero de la mediana calculada de la forma prevista e
este artículo, y el precio o margen de utilidad inmediato superior, considerando en ambos casos su

4.2. Multiplicar el resultado obtenido en el numeral anterior por el número decimal correspondiente
adicionarle el valor del precio, monto de contraprestación o margen de utilidad que corresponda al
la mediana prevista en el numeral 3 de este artículo.

5. Obtener el percentil vigésimo quinto, mediante la suma de la unidad a la mediana y la división d
2. Para efectos de este numeral se tomará como mediana el resultado a que hace referencia al nume
artículo.

6. Determinar el límite inferior del rango ubicando el valor del precio, monto de contraprestación o
utilidad correspondiente al número entero secuencial del percentil vigésimo quinto.

Cuando el percentil vigésimo quinto sea un número formado por entero y decimales, el límite infer
deberá determinarse de la siguiente manera:

6.1. Obtener la diferencia entre el precio, monto de contraprestación o margen de utilidad a que se
6, tomando como referencia el número entero del percentil vigésimo quinto calculado de la forma p
numeral 5 de este artículo, y el precio o margen de utilidad inmediato superior, considerando para a
valor.

6.2. Multiplicar el resultado obtenido en el numeral anterior por el número decimal del percentil vig
adicionarle el valor del precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad que corresponda
del percentil vigésimo quinto previsto en el numeral 5 de este artículo.

7. Obtener el percentil septuagésimo quinto, mediante la resta de la unidad a la mediana a que hace
numeral 3 de este artículo, sumándole al resultado el percentil vigésimo quinto obtenido en el num
artículo.

8. Determinar el límite superior del rango ubicando el valor del precio, monto de contraprestación
utilidad correspondiente al número entero secuencial del percentil septuagésimo quinto.

Cuando el percentil septuagésimo quinto sea un número formado por entero y decimales, el límite s
rango deberá determinarse de la siguiente manera:

8.1. Obtener la diferencia entre el precio, monto de contraprestación o margen de utilidad a que se

inciso del numeral 8, tomando como referencia el número entero del septuagésimo quinto calculad prevista en el numeral 7 de este artículo, y el precio o margen de utilidad inmediato superior, consi ambos casos su valor.

8.2. Multiplicar el resultado obtenido conforme al numeral anterior por el número decimal del perc septuagésimo quinto y adicionarle el valor del precio, monto de contraprestación o margen de utilic corresponda al número entero del percentil septuagésimo quinto previsto en el numeral 7 de este ar

Notas de Vigencia

- Capítulo sustittuido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artí y 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epíg Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglan Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.2.2.2.4.6. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. <Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es La documentación comprobatoria de que trata este capítulo deberá presentarse en los medios, forma condiciones que establezca el Gobierno nacional. A su vez deberá ser presentada en forma virtual a servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Nacionales (Dian) y en las condiciones que esta determine, atendiendo al último dígito del Número Tributaria (NIT) del obligado, sin el dígito de verificación.

Para efectos de control de las obligaciones derivadas de la aplicación del régimen de precios de tran documentación comprobatoria deberá conservarse por un término de cinco (5) años, contados a par del año gravable siguiente al año gravable de su elaboración, expedición o recibo; o, por el término declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable al que corresponda la do que sea mayor, y ponerse a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuest Nacionales (DIAN), cuando esta así lo requiera.

En lo referente al informe local, este término de conservación también aplica para los documentos y referentes a las operaciones realizadas con vinculados del exterior, o con vinculados ubicados en zo con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdiccion de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustittuido por el artículo 2 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artí y 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epíg Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglan Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

CAPÍTULO 3.

DECLARACIÓN INFORMATIVA.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 3 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los ar
1.2.2.1.2. y 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capít
del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se mo
epígrafe del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Ú
Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciemb

ARTÍCULO 1.2.2.3.1. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA. <Artículo m
artículo 3 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La declaración informativa de
transferencia a que se refiere el artículo 260-9 del Estatuto Tributario, deberá contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuesto
Nacionales (Dian) debidamente diligenciado.

2. La información necesaria para la identificación del contribuyente.

3. La información necesaria para la identificación de los vinculados del exterior, los vinculados ubi
francas, o las personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en ju
cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales.

4. La información necesaria para la identificación de los tipos de operación realizados durante el añ
contribuyente con vinculados del exterior, o con vinculados ubicados en zonas francas, o con perso
entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja
o regímenes tributarios preferenciales, según el caso.

5. Monto de las operaciones realizadas durante el año gravable por el contribuyente con vinculados
con vinculados ubicados en zonas francas, o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicad
domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios pr
según el caso.

6. La información sobre la metodología utilizada y demás factores necesarios para la determinació
márgenes de utilidad.

7. Registro del indicador de rentabilidad utilizado en la determinación del margen de mercado.

8. Indicación del tipo de información financiera utilizada en el análisis (segmentada o global).

9. Indicación del tipo de ajuste practicado a la parte analizada y/o a los comparables.

10. Indicación del valor mínimo o máximo, límites superior e inferior y mediana, dependiendo del
en el análisis del precio o margen generado para cada tipo de operación.

11. Indicación de la parte analizada.

12. Valor del monto de los ajustes realizados en la declaración del impuesto sobre la renta y compl

13. La información sobre acuerdos de costos compartidos y reestructuraciones empresariales.

14. Tipo de vinculación.

15. Cualquier otra información relacionada con precios de transferencia que se considere relevante.

16. La liquidación de las sanciones cuando a ello haya lugar.

17. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar, así:

17.1. El contribuyente o su representante a que hace referencia el artículo 572 del Estatuto Tributar

17.2. Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados a que hace relación del Estatuto Tributario. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo señalado en el artículo 576 del Estatuto Tributario, la decla informativa de precios de transferencia de los contribuyentes con residencia en el exterior deberá se

1. Las sucursales de sociedades extranjeras.

2. Los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o e extranjeras, según el caso.

Si quienes quedan sujetos a la obligación de presentar declaración informativa de precios de transfe cumplieren, serán responsables por las sanciones a que hubiere lugar.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 3 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los ar 1.2.2.1.2. y 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capít del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se mo epígrafe del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Ú Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciemb

Notas del Editor

- Decaimiento del texto final del literal b) del parágrafo 1o. al haber sido eliminada esta exigencia 572-1 del Estatuto por el artículo 269 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fis otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto p 68 del Decreto 19 de 2012, 'por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, p y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública', publicado en el Diario Oficial N de enero de 2012.

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continúación para comprobar la vigencia del te

'ARTÍCULO 68. LA ACTUACIÓN ANTE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS NO R ABOGADO SALVO PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS. Las actuaciones ante la ad tributaria pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a tra representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualq trámite, actuación o procedimiento ante las administraciones tributarias, no se requerirá que el ap abogado.'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.3.1. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA. La declaració de precios de transferencia a que se refiere el artículo 260-9 del Estatuto Tributario, deberá conte

a) El formulario que para el efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impue Nacionales (DIAN) debidamente diligenciado.

b) La información necesaria para la identificación del contribuyente.

c) La información necesaria para la identificación de los vinculados del exterior, los vinculados u zonas francas, o las personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliad fiscales, según el caso, con los cuales se celebraron operaciones.

d) La información necesaria para la identificación de los tipos de operación realizados durante el por el contribuyente con vinculados del exterior, o con vinculados ubicados en zonas francas, o c sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, según

e) La información sobre la metodología utilizada y demás factores necesarios para la determinaci precios o márgenes de utilidad.

f) La información sobre acuerdos de costos compartidos y reestructuraciones empresariales.

g) La liquidación de las sanciones cuando a ello haya lugar.

h) La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

PARÁGRAFO 1o. La declaración informativa de precios de transferencia deberá ser firmada por

a) El contribuyente o su representante a que hace referencia el artículo 572 del Estatuto Tributari

b) <Ver Notas del Editor> Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean aboga

relación el artículo 572-1 del Estatuto Tributario. ~~En este caso se requiere poder otorgado median~~ ~~pública~~.

PARÁGRAFO 2o. De conformidad con lo señalado en el artículo 576 del Estatuto Tributario. La informativa de precios de transferencia de los contribuyentes con residencia en el exterior deberá por:

a) Las sucursales de sociedades extranjeras.

b) Los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas extranjeras, según el caso.

Si quienes quedan sujetos a la obligación de presentar declaración informativa de precios de trans cumplieren, serán responsables por las sanciones a que hubiere lugar.

(Artículo 10, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publ deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 3030 de 2013).

ARTÍCULO 1.2.2.3.2. TIPOS DE OPERACIÓN. <Artículo modificado artículo 3 del Decreto 2 nuevo texto es el siguiente:> Se entiende por tipo de operación el conjunto de las operaciones que r contribuyente mediante actividades que no presentan diferencias significativas en relación con las f efectuadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por el mismo.

Deberán declararse por separado aquellos tipos de operación que se denominen de manera idéntica que al momento de realizarse presenten diferencias significativas en relación con las funciones efec activos utilizados y los riesgos asumidos, aun cuando se hubieren celebrado con el mismo vinculad vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, resid domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios pr

Para este efecto se debe determinar el monto acumulado en el año gravable de los siguientes tipos d

1. Operaciones de ingreso recibidos o abonados en cuenta por concepto de:

Cód.	Tipo de Operación
01	Netos por venta de inventarios producidos.
02	Netos por venta de inventarios no producidos.
03	Servicios intermedios de la producción - maquila.
04	Servicios administrativos.
05	Asistencia técnica.
06	Servicios técnicos.
07	Otros servicios.
08	Honorarios.
09	Comisiones.
10	Publicidad.
11	Seguros y reaseguros.
12	Ingresos por Derivados financieros.
13	Intereses sobre préstamos.
14	Arrendamientos.

15	Arrendamientos financieros.
16	Prestación de otros servicios financieros.
17	Garantías.
18	Enajenación de acciones (inventario).
19	Enajenación de acciones y aportes (activo fijo).
20	Venta de cartera.
21	Venta de activos fijos no depreciables.
22	Venta de activos fijos depreciables, amortizables y agotables.
23	Venta de intangibles o derechos tales como patentes, know-how, marcas, entre otros.
24	Cesión de intangibles, derechos u obligaciones.
25	Licenciamientos o franquicias.
26	Regalías.
27	Otras inversiones.
28	Otros activos.
29	Otros ingresos.

2. Operaciones de egreso. Pago o abono en cuenta por concepto de:

Cód.	Tipo de Operación
30	Compra neta de inventarios para producción.
31	Compra neta de inventarios para distribución.
32	Servicios intermedios de la producción - maquila.
33	Servicios administrativos.
34	Asistencia técnica.
35	Servicios técnicos.
36	Otros servicios.
37	Honorarios.
38	Comisiones.
39	Publicidad.
40	Seguros y reaseguros.
41	Egresos por derivados financieros.
42	Intereses sobre préstamos.
43	Arrendamientos.
44	Arrendamientos financieros.
45	Prestación de otros servicios financieros.
46	Garantías.
47	Compra de acciones (inventario).
48	Compra de acciones y aportes (activo fijo).
49	Compra de cartera.
50	Compra de activos fijos no depreciables.
51	Compra de activos fijos depreciables, amortizables y agotables.
52	Compra de intangibles o derechos tales como patentes, know-how, marcas, entre otro
53	Cesión de intangibles, derechos u obligaciones.
54	Licenciamientos o franquicias.

55	Regalías.
56	Otras inversiones.
57	Otros activos.
58	Otros egresos.

3. Otras operaciones:

Cód.	Tipo de Operación
59	Aportes en especie o en industria a sociedades o entidades extranjeras.
60	Aportes de intangibles a sociedades o entidades extranjeras.

4. Información adicional.

Cód.	Tipo de Operación
61	Préstamos con vinculados que no fueron reflejados en el Estado de Resultados.
62	Reintegros o reembolsos de gastos con vinculados que no fueron reflejados en el E Resultados.
63	Operaciones efectuadas a nombre de vinculados que no fueron reflejados en el E Resultados.

La información de que trata este numeral deberá ser declarada por el contribuyente del impuesto so complementario en la declaración informativa, pero no deberá ser documentada en el informe local documentación comprobatoria, lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento del principio de plena co

PARÁGRAFO 1. Aportes a sociedades y entidades extranjeras. Los aportes en especie (tangibles e industria que hagan personas naturales, personas jurídicas o entidades nacionales a sociedades u otr extranjeras constituyen enajenación para efectos fiscales, los cuales estarán sometidos al impuesto s complementario de acuerdo con las reglas generales de enajenación de activos y estarán sometidos régimen de precios de transferencia.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 3 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los ar 1.2.2.1.2. y 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capít del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se mo epígrafe del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Ú Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciemb

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.3.2. TIPOS DE OPERACIÓN. Se entiende por tipo de operación el conjunto d operaciones que realiza el contribuyente mediante actividades que no presentan diferencias signif relación con las funciones efectuadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por el mismo.

Deberán declararse por separado aquellos tipos de operación que se denominen de manera idéntic pero que al momento de realizarse presenten diferencias significativas en relación con las funcion los activos utilizados y los riesgos asumidos, aun cuando se hubieren celebrado con el mismo vin exterior, o vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ul residentes o domiciliadas en paraísos fiscales.

Para este efecto se debe determinar el monto acumulado en el año gravable de los siguientes tipos

1. Operaciones de ingreso

Recibidos o abonados en cuenta por concepto de:

Netos por venta de inventarios producidos.

Netos por venta de inventarios no producidos. Servicios intermedios de la producción - maquila.

Servicios administrativos.

Asistencia técnica.

Servicios técnicos. Otros servicios.

Honorarios. Comisiones.

Publicidad.

Seguros y reaseguros.

Ingresos por derivados financieros.

Intereses sobre préstamos.

Arrendamientos.

Arrendamientos financieros.

Prestación de otros servicios financieros.

Garantías.

Enajenación de acciones (inventario).

Enajenación de acciones y aportes (activo fijo).

Venta de cartera.

Venta de activos fijos no depreciables.

Venta de activos fijos depreciables, amortizables y agotables.

Venta de intangibles o derechos tales como patentes, know-how, marcas, entre otros.

Cesión de intangibles, derechos u obligaciones.

Licenciamientos o franquicias.

Regalías.

Otras Inversiones.

Otros activos.

Otros ingresos.

2. Operaciones de egreso (costos y deducciones).

Pago o abono en cuenta por concepto de:

Compra neta de inventarios para producción.

Compra neta de inventarios para distribución.

Servicios intermedios de la producción - maquila.

Servicios administrativos.

Asistencia técnica.

Servicios técnicos.

Otros servicios.

Honorarios.

Comisiones.

Publicidad.

Seguros y reaseguros.

Egresos por derivados financieros.

Intereses sobre préstamos.

Arrendamientos.

Arrendamientos financieros.

Prestación de otros servicios financieros. Garantías.

Compra de acciones (inventario).

Compra de acciones y aportes (activo fijo).

Venta de cartera.

Compra de activos fijos no depreciables.

Compra de activos fijos depreciables, amortizables y agotables.

Compra de intangibles o derechos tales como patentes, know-how, marcas, entre otros.

Cesión de intangibles, derechos u obligaciones.

Licenciamientos o franquicias.

Regalías.

Otras Inversiones.

Otros activos.

Otros egresos.

3. Otras operaciones:

Aportes en especie o en industria a sociedades o entidades extranjeras. Aportes de intangibles a s
entidades extranjeras.

4. Información adicional.

Préstamos con vinculados que no fueron reflejados en el Estado de Resultados. Reintegros o reen
gastos con vinculados que no fueron reflejados en el Estado de Resultados.

Operaciones efectuadas a nombre de vinculados que no fueron reflejados en el Estado de Resulta

La información de que trata este numeral deberá ser declarada por el contribuyente del impuesto s
complementario en la declaración informativa, pero no documentada en la documentación compr
Además, no deberá ser tenida en cuenta para efectos de determinar si las operaciones superan los
refiere el artículo 1.2.2.1.2 de este decreto.

PARÁGRAFO. Aportes a sociedades y entidades extranjeras. Los aportes en especie y los aporte
que hagan personas naturales, personas jurídicas o entidades nacionales a sociedades u otras entid
extranjeras constituyen enajenación para efectos fiscales, los cuales estarán sometidos al impuest
y complementarios de acuerdo con las reglas generales de enajenación de activos y estarán somet
régimen de precios de transferencia.

Los aportes de intangibles a sociedades u otras entidades extranjeras, independientemente de su c
reportarse en la declaración informativa de precios de transferencia.

(Artículo 11, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publ
deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo
3030 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.2.3.3. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN INFORMA
<Artículo modificado artículo 3 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La decl
informativa de que trata el artículo 260-9 del Estatuto Tributario, deberá ser presentada en las fecha
el Gobierno nacional, en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unid
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), en las condiciones t
determine, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del obligado,
verificación.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 3 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los ar
1.2.2.1.2. y 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capít
del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se mo
epígrafe del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Ú
Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciemb

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.3.3. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN INFORM
declaración informativa de que trata el artículo 260-9 del Estatuto Tributario, deberá ser presenta
que determine el Gobierno nacional, en forma virtual a través de los servicios informáticos electr
Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en las c
técnicas que esta determine, atendiendo al último dígito del NIT del obligado, sin el dígito de ver

(Artículo 12, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publ
deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo
3030 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.2.3.4. PREVISIONES. <Artículo modificado artículo 3 del Decreto 2120 de 2
texto es el siguiente:> El obligado a presentar declaración informativa y documentación comprobat
prever con suficiente anticipación el adecuado funcionamiento de los medios requeridos para asegu
cumplimiento de sus obligaciones.

En ningún caso constituirán causales de justificación de la extemporaneidad en la presentación de l
informativa y la documentación comprobatoria, los eventuales daños en su sistema y/o equipos inf
de conexión, el no agotar los procedimientos previos a la presentación de la información, como el t
inscripción o actualización en el Registro Único Tributario-RUT con las responsabilidades relacion
cumplimiento de la obligación y activación del instrumento de firma electrónica (IFE), por quienes
con la obligación de informar y declarar en forma virtual o la solicitud de cambio o asignación de u
instrumento de firma, con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles al vencimiento.

PARÁGRAFO. Cuando por fuerza mayor no imputable al obligado, no haya disponibilidad de los
informáticos electrónicos, deberá procederse en la siguiente forma:

La declaración informativa y/o la documentación comprobatoria se presentarán en forma virtual a t
servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y
Nacionales -DIAN, haciendo uso del instrumento de firma electrónica (IFE), al día siguiente del re
del servicio electrónico, hasta obtener el resultado exitoso de este procedimiento.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 3 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los ar
1.2.2.1.2. y 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capít
del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se mo
epígrafe del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Ú
Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciemb

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.3.4. PREVISIONES. El obligado a presentar declaración informativa y docum comprobatoria deberá prever con suficiente anticipación el adecuado funcionamiento de los medi para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

En ningún caso constituirán causales de justificación de la extemporaneidad en la presentación de documentación comprobatoria, los eventuales daños en su sistema y/o equipos informáticos, falta los daños en el mecanismo de firma con certificado digital, el no agotar los procedimientos previ presentación de la información, como el trámite de inscripción o actualización en el Registro Úni responsabilidades relacionadas para el cumplimiento de la obligación y activación del mecanismo digital, la pérdida del archivo de firma u olvido de la clave secreta del mismo por quienes deben obligación de informar y declarar en forma virtual o la solicitud de cambio o asignación de un nu de firma amparado con certificado digital, con una antelación inferior a tres (3) días hábiles al ve

PARÁGRAFO. Cuando por fuerza mayor no imputable al obligado, no haya disponibilidad de lo informáticos electrónicos, deberá procederse en la siguiente forma:

La declaración informativa y/o la documentación comprobatoria se presentarán en forma virtual a servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN), haciendo uso del mecanismo de firma digital, al día siguiente del restablecim servicio electrónico, hasta obtener el resultado exitoso de este procedimiento.

(Artículo 13, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publ deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 3030 de 2013)

CAPÍTULO 4.

ACUERDO ANTICIPADO DE PRECIOS.

Notas de Vigencia

- Capítulo subrogado por el artículo 4 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artí y 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epíg Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglan Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.2.2.4.1. ACUERDO ANTICIPADO DE PRECIOS (APA). <Artículo modificado Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Conforme con lo establecido en el artículo Estatuto Tributario, se entiende por Acuerdo Anticipado de Precios-APA el suscrito entre la Unida Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y el contribuyente del impuesto sob complementario, que lo solicite, en el que se determina, para efectos del impuesto sobre la renta y c un conjunto de criterios y una metodología para la fijación de los precios, montos de contraprestaci utilidad aplicables durante determinados periodos fiscales a las operaciones que se realicen con vin

Notas de Vigencia

- Capítulo subrogado por el artículo 4 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artí y 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epíg Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglan Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.4.1. ACUERDO ANTICIPADO DE PRECIOS (APA). Conforme con lo estab artículo 260-10 del Estatuto Tributario, se entiende por Acuerdo Anticipado de Precios (APA) el la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y el co impuesto sobre la renta, que lo solicite, en el que se determina, para efectos del impuesto sobre la complementarios, un conjunto de criterios y una metodología para la fijación de los precios, mon contraprestación o márgenes de utilidad aplicables durante determinados periodos fiscales a las o se realicen con vinculados.

(Artículo 14, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publ deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 3030 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.2.4.2. SOLICITUD DEL ACUERDO ANTICIPADO DE PRECIOS (APA). <Artí artículo 4 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del impue y complementario que realicen operaciones con vinculados podrán solicitar por escrito a la Unidad Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), la celebración de un Acuerdo Antic La solicitud deberá ser suscrita por el contribuyente que realice las operaciones objeto del mismo y presentarse ante el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales (Dian) o su delegado.

La solicitud de un Acuerdo Anticipado de Precios deberá contener la siguiente información:

1. Nombre o razón social, número de identificación tributaria, país de residencia, domicilio y direc contribuyente y del(los) vinculado(s) cubierto(s) por el Acuerdo que se solicita.

2. Descripción general de la actividad económica principal y de las actividades accesorias que desa solicitante y su(s) vinculado(s) con el(los) cual(es) se celebren operaciones que hayan sido incluida del acuerdo. Estructura organizacional nacional e internacional, composición del capital social y pr acuerdos celebrados por los vinculados intervinientes en la operación con incidencia en los estados

3. Descripción del contenido del Acuerdo que se pretende formular, relacionando cada uno de los t que serán cubiertos, con indicación de la moneda en que se prevé realizar las operaciones.

4. Descripción y justificación de los supuestos fundamentales del acuerdo, tomando en consideraci pertinente al caso específico, entre otras, las siguientes hipótesis fundamentales:

4.1. La legislación tributaria colombiana y las disposiciones de los convenios internacionales si los suscritos por Colombia con el país o los países en donde el (los) vinculado(s) tenga(n) residencia o

4.2. Aranceles, derechos de aduanas, restricciones a la importación y demás regulaciones gubernam materia de comercio exterior.

4.3. Condiciones económicas, cuota y condiciones del mercado, volumen de ventas y precio de ven

4.4. Naturaleza de las funciones, los activos utilizados y los riesgos incurridos por las empresas que operaciones cubiertas por el acuerdo.

4.5. Tasa de cambio, tasa de interés y clasificación crediticia.

4.6. Estructura de capital y administración.

4.7. Contabilidad financiera y clasificación de los ingresos, costos y gastos, activos y pasivos.

4.8. Las empresas que operarán en países distintos a Colombia y la forma jurídica que tomarán sus

5. Explicación detallada de la metodología de precios de transferencia propuesta, ilustrando su apli (3) últimos ejercicios fiscales. Cuando por razones objetivas comprobables no exista información h aplicación, se deberá presentar la aplicación de la metodología con base en cifras estimadas, tenien previsto en los artículos 1.2.2.2.1.3 y 1.2.2.2.1.5 de este Decreto. Con la solicitud del Acuerdo Anti Precios debe allegarse la información relacionada en el artículo 1.2.2.2.1.5 de este decreto y la que continúación:

5.1. Información genérica respecto de este tipo de acuerdos, convenios o propuestas de valoración a trámite ante administraciones tributarias de otros Estados.

5.2. Identificación genérica de otros tipos de operación realizados entre las entidades vinculadas qu cobijados por el acuerdo, con una breve explicación de los motivos por los cuales no se incluyen.

5.3. Demás información que el contribuyente considere pertinente.

Para los documentos extendidos en idioma distinto del castellano deberá observarse lo señalado en del artículo 1.2.2.2.1.1 de este decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo subrogado por el artículo 4 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artí y 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epíg Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglan Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.4.2. SOLICITUD DE ACUERDO ANTICIPADO DE PRECIOS (APA). Los c del impuesto sobre la renta y complementario que realicen operaciones con vinculados podrán so escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN celebración de un Acuerdo Anticipado de Precios. La solicitud deberá ser suscrita por el contribu realice las operaciones objeto del mismo y deberá presentarse ante el Director General de la Unid Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o su delegado.

La solicitud de un Acuerdo Anticipado de Precios deberá contener la siguiente información:

a) Nombre o razón social, número de identificación tributaria, país de residencia, domicilio y dire

contribuyente y del(los) vinculado(s) cubierto(s) por el Acuerdo que se solicita.

b) Descripción general de la actividad económica principal y de las actividades accesorias que de solicitante y su(s) vinculado(s) con el(los) cual(es) se celebren operaciones que hayan sido incluic objeto del Acuerdo. Estructura organizacional nacional e internacional, composición del capital s principales acuerdos celebrados por los vinculados intervinientes en la operación con incidencia e financieros.

c) Descripción del contenido del Acuerdo que se pretende formular, relacionando cada uno de los operación que serán cubiertos, con indicación de la moneda en que se prevé realizar las operacior

d) Descripción y justificación de los supuestos fundamentales del Acuerdo, tomando en considera pertinente al caso específico, entre otras, las siguientes hipótesis fundamentales:

1. La legislación tributaria colombiana y las disposiciones de los convenios internacionales si los suscritos por Colombia con el país o los países en donde el (los) vinculado(s) tenga(n) residencia

2. Aranceles, derechos de aduanas, restricciones a la importación y demás regulaciones gubernam materia de comercio exterior.

3. Condiciones económicas, cuota y condiciones del mercado, volumen de ventas y precio de ven

4. Naturaleza de las funciones, los activos utilizados y los riesgos incurridos por las empresas que las operaciones cubiertas por el Acuerdo.

5. Tasa de cambio, tasa de interés y clasificación crediticia.

6. Estructura de capital y administración.

7. Contabilidad financiera y clasificación de los ingresos, costos y gastos, activos y pasivos.

8. Las empresas que operarán en países distintos a Colombia y la forma jurídica que tomarán sus

e) Explicación detallada de la metodología de precios de transferencia propuesta, ilustrando su ap tres (3) últimos ejercicios fiscales. Cuando por razones objetivas comprobables no exista informa para esta aplicación, se deberá presentar la aplicación de la metodología con base en cifras estima en cuenta lo previsto en los numerales 2 y 4 del artículo 1.2.2.2.1 de este decreto. Con la solicitud Anticipado de Precios debe allegarse la información relacionada en el numeral 4 del artículo 1.2.2 decreto y la que se señala a continúación:

1. Información genérica respecto de este tipo de acuerdos, convenios o propuestas de valoración a trámite ante administraciones tributarias de otros Estados.

2. Identificación genérica de otros tipos de operación realizados entre las entidades vinculadas qu cobijados por el Acuerdo, con una breve explicación de los motivos por los cuales no se incluyen

3. Demás información que el contribuyente considere pertinente.

Para los documentos extendidos en idioma distinto del castellano deberá observarse lo señalado e 2o del artículo 1.2.2.2.1 de este decreto.

(Artículo 15, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publ deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo

3030 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.2.4.3. RESERVA Y USO DE LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN. <Art
artículo 4 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La documentación e informac
para la suscripción de los acuerdos anticipados de precios tendrá efectos únicamente en relación co
procedimiento y será utilizada exclusivamente respecto del mismo, salvo cuando el acuerdo sea rev
cancelado por incumplimiento, o cuando la información y documentación aportada, configuren una
en materia tributaria.

Los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona
intervengan en ese procedimiento, deberán guardar la reserva legal contemplada en el Estatuto Trib

Notas de Vigencia

- Capítulo subrogado por el artículo 4 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artí
y 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y
de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epíg
Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglan
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.4.3. RESERVA Y USO DE LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN. La
documentación e información presentada para la suscripción de los Acuerdos Anticipados de Pre
efectos únicamente en relación con ese procedimiento y será utilizada exclusivamente respecto d
cuando el acuerdo sea revocado o cancelado por incumplimiento.

Los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacio
que intervengan en ese procedimiento, deberán guardar la reserva legal contemplada en el Estatut

(Artículo 16, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publ
deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo
3030 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.2.4.4. ACEPTACIÓN O RECHAZO DE LA SOLICITUD DE ACUERDO ANTI
PRECIOS. <Artículo modificado artículo 4 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguien
solicitud de Acuerdo Anticipado de Precios unilateral, la Unidad Administrativa Especial Direcció
Aduanas Nacionales (DIAN) dentro del término de los nueve (9) meses siguientes a que se refiere e
del Estatuto Tributario, efectuará los análisis a que haya lugar y solicitará y recibirá las modificacio
aclaraciones pertinentes para aceptar o rechazar la solicitud para iniciar el proceso.

En el caso de solicitudes de Acuerdos Anticipados de Precios bilaterales o multilaterales, el tiempo
determine conjuntamente entre las autoridades competentes de dos o más estados.

En el evento de que la solicitud sea rechazada, no procederá recurso alguno contra los actos que se
esta etapa, de conformidad con el artículo 260-10 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo subrogado por el artículo 4 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artí y 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epíg Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglan Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.4.4. ACEPTACIÓN O RECHAZO DE LA SOLICITUD DE ACUERDO ANT PRECIOS. Presentada la solicitud de Acuerdo Anticipado de Precios, la Unidad Administrativa E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro del término de los nueve (9) meses que se refiere el artículo 260-10 del Estatuto Tributario, efectuará los análisis a que haya lugar y s recibirá las modificaciones y aclaraciones pertinentes para aceptar o rechazar dicha solicitud.

En el evento de que la solicitud sea rechazada, procederá dentro de los quince (15) días siguientes notificación, el recurso de reposición de que trata el artículo 260-10 del mismo Estatuto. La Adm Tributaria tendrá un término de dos (2) meses contados a partir de su interposición para resolver

(Artículo 17, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publ deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 3030 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.2.4.5. EVALUACIÓN, NEGOCIACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DEL ACUERDO. <A adicionado artículo 4 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las etapas de eval negociación y suscripción de acuerdos unilaterales deberán finalizar en el término de dos (2) años c de la fecha de aceptación de la solicitud de que trata el artículo 1.2.2.4.4 de este decreto. Transcurri sin haberse suscrito el acuerdo, la propuesta podrá entenderse desestimada.

Para el caso de acuerdos bilaterales o multilaterales, el término de las etapas de evaluación, negocia suscripción, estará sujeto al tiempo requerido por las autoridades competentes de los estados involu proceso.

De conformidad con el artículo 260-10 del Estatuto Tributario, no procederá recurso alguno contra profieran durante las etapas previas a la suscripción del acuerdo.

Notas de Vigencia

- Capítulo subrogado por el artículo 4 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artí y 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epíg Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglan Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original correspondiente al artículo original 1.2.2.4.5 en la Legislación Anteri 1.2.2.4.6>

ARTÍCULO 1.2.2.4.6. EFECTOS DEL ACUERDO. <Artículo modificado artículo 4 del Decreto 2 nuevo texto es el siguiente:> El Acuerdo Anticipado de Precios podrá surtir efectos en el periodo g suscriba el acuerdo, el año inmediatamente anterior y hasta por los tres (3) períodos gravables sigui suscripción del acuerdo, según lo convenido entre las partes.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) aceptar declarados correspondientes a las operaciones realizadas entre vinculados, cuando reflejen la realid la correcta aplicación del acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes con los cuales la Unidad Administrativa Especial Dirección d Aduanas Nacionales (DIAN) celebre un Acuerdo Anticipado de Precios, y mientras el mismo surta deberán preparar, por tales operaciones, el Informe Local de que trata la Sección 1 del Capítulo 2 d Parte 2 del Libro 1 de este decreto y el numeral 1 del artículo 260-5 del Estatuto Tributario, salvo q Administración Tributaria le requiera para su presentación, caso en el cual deberá ser presentada de meses siguientes a su solicitud, so pena de las sanciones contempladas en el literal A del artículo 2(Estatuto Tributario.

Lo anterior, sin perjuicio del deber formal de reportar las operaciones cubiertas por el acuerdo en la informativa de que trata el artículo 260-9 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2. No habrá lugar a la presentación del Informe Maestro de que trata la Sección 2 d Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 de este decreto y el numeral 1 del artículo 260-5 del Estatuto Trib que todas las operaciones sujetas a ser documentadas en el Informe Local se encuentren cubiertas p Anticipado de Precios y mientras el mismo surta sus efectos.

Notas de Vigencia

- Capítulo subrogado por el artículo 4 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artí y 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epíg Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglan Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original correspondiente al artículo original 1.2.2.4.6 en la Legislación Anteri 1.2.2.4.7>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.4.5. EFECTOS DEL ACUERDO. El Acuerdo Anticipado de Precios podrá sur periodo gravable en que se suscriba el acuerdo, el año inmediatamente anterior y hasta por los tre gravables siguientes, a la suscripción del acuerdo, según lo convenido entre las partes.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) acept declarados correspondientes a las operaciones realizadas entre vinculados, cuando reflejen la real y la correcta aplicación del Acuerdo.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes con los cuales la Unidad Administrativa Especial Dirección d Aduanas Nacionales (DIAN) celebre un Acuerdo Anticipado de Precios, y mientras el mismo sur no deberán preparar, por tales operaciones, la documentación comprobatoria de que trata el artícu Estatuto Tributario, salvo que la Administración Tributaria le requiera para su presentación, caso

deberá ser presentada dentro de los dos (2) meses siguientes a su solicitud so pena de las sancione contempladas en el literal A. del artículo 260-11 del Estatuto Tributario.

(Artículo 18, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publ deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 3030 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.2.4.7. CONTENIDO DEL ACUERDO ANTICIPADO DE PRECIOS. <Artículo r artículo 4 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El Acuerdo Anticipado de Pre como mínimo:

1. Lugar y fecha de suscripción.

2. Identificación del contribuyente que lo suscribe.

3. Motivos por los cuales la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Na aprueba la propuesta.

4. Obligaciones del solicitante derivadas de la aplicación del Acuerdo.

5. Los supuestos fundamentales del Acuerdo que sustentan la metodología aplicada.

6. Descripción de cada uno de los tipos de operación a los que se refiere el Acuerdo.

7. Moneda o monedas en que se realizan las operaciones.

8. Metodología adoptada para la determinación de los precios de transferencia para las operaciones

9. Periodos gravables en los que surte efectos el Acuerdo.

10. Las pautas que permitan determinar con antelación una divergencia razonable en los supuestos

11. Causales que dan lugar a su cancelación o terminación.

12. Compromiso de remisión de informe dirigido al Director General de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en el que se demuestre la conformidad de s transferencia con las condiciones previstas en el Acuerdo.

13. Firma de las partes intervinientes.

Notas de Vigencia

- Capítulo subrogado por el artículo 4 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artí y 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epíg Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglan Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original correspondiente al artículo original 1.2.2.4.7 en la Legislación Anteri
1.2.2.4.8>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.4.6. CONTENIDO DEL ACUERDO ANTICIPADO DE PRECIOS. El Acuer
de Precios contendrá como mínimo:

a) Lugar y fecha de suscripción.

b) Identificación del contribuyente que lo suscribe.

c) Motivos por los cuales la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N
(DIAN) aprueba la propuesta.

d) Obligaciones del solicitante derivadas de la aplicación del Acuerdo.

e) Los supuestos fundamentales del Acuerdo que sustentan la metodología aplicada.

f) Descripción de cada uno de los tipos de operación a los que se refiere el Acuerdo.

g) Moneda o monedas en que se realizan las operaciones.

h) Metodología adoptada para la determinación de los precios de transferencia para las operacion

i) Periodos gravables en los que surte efectos el Acuerdo.

j) Las pautas que permitan determinar con antelación una divergencia razonable en los supuestos

k) Causales que dan lugar a su cancelación o terminación.

l) Compromiso de remisión de informe dirigido al Director General de la Unidad Administrativa
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en el que se demuestre la conformidad de
transferencia con las condiciones previstas en el Acuerdo.

m) Firma de las partes intervinientes.

(Artículo 19, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publ
deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo
3030 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.2.4.8. MODIFICACIÓN DEL ACUERDO ANTICIPADO DE PRECIOS. <Artícu
artículo 4 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se presenten variacio
de los supuestos considerados en el momento de la suscripción del Acuerdo, el mismo podrá ser m
adecuarlo a las nuevas circunstancias, a iniciativa del contribuyente o de la Unidad Administrativa
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Se entenderán como variaciones significativas las derivadas de cualquier hecho o circunstancia que
cambio en los supuestos básicos del Acuerdo y cuyo efecto en los precios, montos de contraprestac
de utilidad contradiga los fundamentos del mismo.

PARÁGRAFO 1. La solicitud de modificación del Acuerdo por iniciativa del contribuyente deberá
dentro de los dos (2) meses siguientes a la ocurrencia de los hechos o circunstancias que dan lugar

En la solicitud se deberán expresar las razones que justifican las variaciones significativas de los su y proponer las modificaciones que al tenor de dichas variaciones resultan procedentes.

Una vez examinada la documentación aportada, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la solicitud, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DI

1. Aprobar la modificación, en cuyo caso el Acuerdo modificado surtirá efectos en el periodo grava solicitó la modificación y hasta la terminación del periodo de vigencia del Acuerdo inicial.

2. Rechazar la solicitud de modificación, en cuyo caso, el acuerdo será cancelado, dejándolo sin efe año gravable en el que sucedieron las variaciones significativas de los supuestos tenidos en cuenta a celebración del acuerdo de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 1.2.2.4.9 del p

PARÁGRAFO 2. Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN) establezca que se han presentado variaciones significativas en los supuestos considerados a suscribir el Acuerdo notificará al contribuyente sobre tal situación. El contribuyente dispondrá de u contado a partir de la notificación, para formular una modificación debidamente justificada o expor las razones que le asisten para considerar que no se han dado las variaciones sustanciales que ameri modificación del Acuerdo Anticipado de Precios.

Si vencido este plazo el contribuyente no presenta la correspondiente modificación o no expone po comprueba suficientemente las razones para no efectuarla, la Unidad Administrativa Especial Direc Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) cancelará el Acuerdo mediante resolución debidamente m dejándolo sin efecto a partir del año gravable en el que sucedieron las variaciones significativas de tenidos en cuenta al momento de la celebración del acuerdo de conformidad con lo señalado en el n artículo 1.2.2.4.9 del pres ente decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo subrogado por el artículo 4 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artí y 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epíg Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglan Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original correspondiente al artículo original 1.2.2.4.8 en la Legislación Anteri
1.2.2.4.9>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.4.7. MODIFICACIÓN DEL ACUERDO ANTICIPADO DE PRECIOS. Cuan
variaciones significativas de los supuestos considerados en el momento de la suscripción del Acu
podrá ser modificado para adecuarlo a las nuevas circunstancias, a iniciativa del contribuyente o
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Se entenderán como variaciones significativas las derivadas de cualquier hecho o circunstancia q
un cambio en los supuestos básicos del Acuerdo y cuyo efecto en los precios, montos de contrapr
márgenes de utilidad contradiga los fundamentos del mismo.

PARÁGRAFO 1o. La solicitud de modificación del Acuerdo por iniciativa del contribuyente deb
presentada dentro de los dos (2) meses siguientes a la ocurrencia de los hechos o circunstancias q
la solicitud.

En la solicitud se deberán expresar las razones que justifican las variaciones significativas de los
iníciales y proponer las modificaciones que al tenor de dichas variaciones resultan procedentes.

Una vez examinada la documentación aportada, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha
de la solicitud, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
mediante resolución motivada:

a) Aprobar la modificación, en cuyo caso el Acuerdo modificado surtirá efectos en el periodo gra
se solicitó la modificación y hasta la terminación del periodo de vigencia del Acuerdo inicial.

b) Rechazar la solicitud de modificación, en cuyo caso procederá dentro de los quince (15) días s
notificación, el recurso de reposición de que trata el artículo 260-10 del Estatuto Tributario. La A
Tributaria tendrá un término de dos (2) meses contados a partir de su interposición para resolver

PARÁGRAFO 2o. Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana
(DIAN) establezca que se han presentado variaciones significativas en los supuestos considerado
de suscribir el Acuerdo, podrá notificar al contribuyente sobre tal situación. El contribuyente disp
mes contado a partir de la notificación, para formular una modificación debidamente justificada
comprobar las razones que le asisten para considerar que no se han dado las variaciones sustancia
ameritan la modificación del Acuerdo Anticipado de Precios.

Si vencido este plazo el contribuyente no presenta la correspondiente modificación o no expone p
comprueba suficientemente las razones para no efectuarla, la Unidad Administrativa Especial Dir
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) cancelará el Acuerdo, mediante resolución debidament
dejándolo sin efecto en relación con las operaciones que se realicen con posterioridad a la misma.

(Artículo 20, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publ
deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo
3030 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.2.4.9. FORMAS DE TERMINACIÓN DE LOS ACUERDOS ANTICIPADOS DI
<Artículo modificado artículo 4 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los Ac
Anticipados de Precios pueden darse por terminados por:

1. Cancelación por incumplimiento. Se presenta cuando la Unidad Administrativa Especial Direcci y Aduanas Nacionales (DIAN) establece que el contribuyente ha incumplido alguna de las condicic el Acuerdo, en cuyo caso lo dejará sin efecto mediante resolución debidamente motivada, a partir d en el cual el contribuyente incumplió alguna de las condiciones pactadas.

2. Cancelación por el rechazo de la solicitud de modificación. Se presenta cuando la Unidad Admir Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) rechaza la solicitud de modificació presentada por el contribuyente, mediante resolución debidamente motivada dejándolo sin efecto a gravable en el que se sucedieron las variaciones significativas de los supuestos tenidos en cuenta al celebración del Acuerdo.

3. Cancelación por la no presentación de la solicitud de modificación. Se presenta cuando la Unida Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establece que han surgido variacio en los supuestos considerados al momento de suscribir el acuerdo y el contribuyente dentro del térr en el parágrafo 2 del artículo 1.2.2.4.8 del presente decreto, no presenta la solicitud de modificació expone ni comprueba suficientemente por escrito las razones para no efectuar la modificación.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dejará s Acuerdo mediante resolución debidamente motivada a partir del año gravable en el que sucedieron significativas de los supuestos tenidos en cuenta al momento de la celebración del Acuerdo.

4. Revocatoria. Se presenta cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y A Nacionales (DIAN) establece que durante cualquiera de las etapas de negociación o de suscripción durante la vigencia del mismo, el contribuyente suministró información que no corresponde con la

En este caso, el Acuerdo quedará sin efecto a partir de la fecha de su suscripción mediante resoluci motivada.

5. Terminación por Mutuo Acuerdo. Se presenta en cualquier momento durante el término de viger cuando las partes deciden darlo por terminado, de lo cual se dejará constancia en un Acta, contra la recurso alguno.

En este caso, el Acuerdo quedará sin efecto a partir del año gravable en el cual se suscriba el acta d mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO. Contra las resoluciones de que tratan los numerales 1, 2, 3 y 4 del presente artículo de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, el recurso de reposición de que trata el a del Estatuto Tributario. La Administración Tributaria tendrá un término de dos (2) meses contados interposición para resolver el recurso.

Notas de Vigencia

- Capítulo subrogado por el artículo 4 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artí y 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epíg Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglan Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original correspondiente al artículo original 1.2.2.4.9 en la Legislación Anteri
1.2.2.4.10>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.4.8. FORMAS DE TERMINACIÓN DE LOS ACUERDOS ANTICIPADOS I
Los Acuerdos Anticipados de Precios pueden darse por terminados por:

a) Cancelación por incumplimiento. Se presenta cuando la Unidad Administrativa Especial Direc
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establece que el contribuyente ha incumplido alguna de
condiciones pactadas en el Acuerdo, en cuyo caso lo dejará sin efecto mediante resolución debida
motivada, en relación con las operaciones que se realicen con posterioridad al momento en el cua
contribuyente incumplió alguna de las condiciones pactadas.

b) Cancelación por la no presentación de la solicitud de modificación. Se presenta cuando la Unic
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establece que hai
variaciones significativas en los supuestos considerados al momento de suscribir el acuerdo y el c
dentro del término establecido en el parágrafo 2o del artículo 1.2.2.4.7 del presente decreto, no pr
correspondiente solicitud de modificación al Acuerdo o no expone ni comprueba suficientemente
razones para no efectuar la modificación.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dejará
Acuerdo mediante resolución debidamente motivada, en relación con las operaciones que se reali
posterioridad a las variaciones significativas en los supuestos.

c) Revocatoria. Se presenta cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y
Nacionales (DIAN) establece que durante cualquiera de las etapas de negociación o de suscripció
o durante la vigencia del mismo, el contribuyente suministró información que no corresponde cor

En este caso, el Acuerdo quedará sin efecto a partir de la fecha de su suscripción mediante resolu
debidamente motivada.

d) Terminación por mutuo acuerdo. Se presenta en cualquier momento durante el término de vige
Acuerdo, cuando las partes deciden darlo por terminado, de lo cual se dejará constancia en un Ac
cual no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Contra las resoluciones de que tratan los literales a), b) y c) del presente artículo,
de los quince (15) días siguientes a su notificación, el recurso de reposición consagrado en el artí
Estatuto Tributario. La Administración Tributaria tendrá un término de dos (2) meses contados a
interposición para resolver el recurso.

(Artículo 21, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publ
deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo
3030 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.2.4.10. INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS Y CONI
ACUERDO. <Artículo modificado artículo 4 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguie
Simultáneamente en las mismas fechas que determine el Gobierno nacional para la presentación de
informativa de precios de transferencia de que trata el artículo 260-9 del Estatuto Tributario, los co
hayan celebrado un Acuerdo Anticipado de Precios con la Unidad Administrativa Especial Direcci

y Aduanas Nacionales (DIAN) y mientras el mismo surta sus efectos, deberán presentar, un informe Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional que se demuestre la conformidad de sus operaciones con el Principio de Plena Competencia y con l previstas en el Acuerdo. El informe deberá contener:

1. Tipos de operación a los que ha sido aplicado el Acuerdo, que se hayan realizado en el periodo ir se refiere la declaración i nformativa.

2. Precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad a los que se han realizado los tipos d mencionadas en el numeral anterior como resultado de la aplicación del Acuerdo.

3. Descripción de los supuestos fundamentales del acuerdo y la forma en que se siguen cumpliendo

Notas de Vigencia

- Capítulo subrogado por el artículo 4 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artí y 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epíg Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglan Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.4.9. INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS Y CON DEL ACUERDO. Simultáneamente en las mismas fechas que determine el Gobierno nacional pa presentación de la declaración informativa de precios de transferencia de que trata el artículo 260 Tributario, los contribuyentes que hayan celebrado un Acuerdo Anticipado de Precios con la Uni Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y mientras el mis efectos, deberán presentar, un informe dirigido al Director General de la Unidad Administrativa E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en el que se demuestre la conformidad de operaciones con el Principio de Plena Competencia y con las condiciones previstas en el Acuerdo deberá contener:

a) Tipos de operación a los que ha sido aplicado el Acuerdo, que se hayan realizado en el periodo que se refiere la declaración informativa.

b) Precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad a los que se han realizado los tipos mencionadas en el literal anterior como resultado de la aplicación del Acuerdo.

c) Descripción de los supuestos fundamentales del acuerdo y la forma en que se siguen cumplien

(Artículo 22, Decreto 3030 de 2013) (el Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publ deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 3030 de 2013)

CAPÍTULO 5.

PARAÍSOS FISCALES. *

Notas del Editor

* En criterio del editor la expresión 'paraísos fiscales' fue reemplazada por la expresión 'jurisdicci cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferenciales' con la modificació artículo 260-7 del ET por el artículo 109 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fis otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.2.2.5.1. JURISDICCIONES NO COOPERANTES Y DE BAJA O NULA IMP
<Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1496 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> De con los criterios señalados en el artículo 260-7 del Estatuto Tributario, a continuación, se determina jurisdicciones, dominios, estados asociados o territorios que se consideran como jurisdicciones no c baja o nula imposición:

ORDEN	PAÍS
1	Archipiélago de Svalbard
2	Colectividad Territorial de San Pedro y Miguelón
3	Estado de Kuwait
4	Estado de Qatar
5	Estado Independiente de Samoa Occidental
6	Isla Queshm
7	Islas Pitcairn, Henderson, Ducie y Oeno
8	Islas Salomón
9	Labuán
10	Macao
11	Mancomunidad de las Bahamas
12	Reino de Bahréin
13	Reino Hachemí de Jordania
14	República Cooperativa de Guyana
15	República de Angola
16	República de Cabo Verde
17	República de las Islas Marshall
18	República de Liberia
19	República de Maldivas
20	República de Nauru
21	República de Trinidad y Tobago
22	República de Vanuatu
23	República del Yemen
24	Santa Elena, Ascensión y Tristán de Cunha
25	Sultanía de Omán

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1496 de 13 de diciembre de 2024, 'por el cual se parcialmente el artículo 260-7 del Estatuto Tributario y se sustituye el artículo 1.2.2.5.1., del Cap Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Ma relacionado con la determinación de las jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición tributarios preferenciales', publicado en el Diario Oficial No. 52.969 de 13 de diciembre de 2024. del 1 de enero de 2025.

Notas del Editor

- En criterio del editor la expresión 'paraísos fiscales' fue reemplazada por la expresión 'jurisdicci cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferenciales' con la modificació artículo 260-7 del ET por el artículo 109 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fis otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.2.5.1. PARAÍSOS FISCALES. <Ver Notas del Editor> De conformidad con los señalados en el artículo 260-7 del Estatuto Tributario, a continúación se determinan los países, ju dominios, estados asociados o territorios que se consideran como paraísos fiscales:

ORDEN PAÍS

1. Antigua y Barbuda

2. Archipiélago de Svalbard

3. Colectividad Territorial de San Pedro y Miguelón

4. Estado de Brunei Darussalam

5. Estado de Kuwait

6. Estado de Qatar

7. Estado Independiente de Samoa Occidental

8. Granada

9. Hong Kong

10. Isla Queshm

11. Islas Cook

12. Islas Pitcairn, Henderson, Ducie y Oeno

13. Islas Salomón

14. Labuán

15. Macao

16. Mancomunidad de Dominica

17. Mancomunidad de las Bahamas

18. Reino de Bahrein

19. Reino Hachemí de Jordania

20. República Cooperativa de Guyana

21. República de Angola

ORDEN PAÍS

22. República de Cabo Verde

23. República de las Islas Marshall

24. República de Liberia

25. República de Maldivas

26. República de Mauricio

27. República de Nauru

28. República de Seychelles

29. República de Trinidad y Tobago

30. República de Vanuatu

31. República del Yemen

32. República Libanesa

33. San Kitts & Nevis

34. San Vicente y las Granadinas

35. Santa Elena, Ascensión y Tristan de Cunha

36. Santa Lucía

37. Sultanía de Omán

(Artículo 1o, Decreto 1966 de 2014, modificado por el artículo 1o del Decreto 2095 de 2014) (el de 2014 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto número 2193 del 7 de octu Parágrafo. De acuerdo con lo establecido en el artículo 338 de la Constitución Política, este decre aplicarse sino a partir del periodo fiscal siguiente con relación a los aspectos que regulen tributos el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado. Artículo 4o, Decreto 1966 de 2

ARTÍCULO 1.2.2.5.2. REVISIÓN DEL LISTADO DE PARAÍSOS FISCALES. <Ver Notas de Transcurrido un año desde el 7 de octubre de 2014 (D. O. 49297), el Gobierno nacional revisará el paraísos fiscales atendiendo a los criterios señalados en el artículo 260-7 del Estatuto Tributario, er

determinar si excluye a alguno de los países, jurisdicciones, dominios, estados asociados o territori
en el listado o si adiciona al listado algún otro país, jurisdicción, dominio, estado asociado o territo
de lo dispuesto en este artículo, el Gobierno nacional le solicitará a la Unidad Administrativa Espec
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) un informe anual acerca del efectivo intercambio de info
tributaria o de relevancia tributaria, así como del estado de las negociaciones de tratados y acuerdos
para el intercambio de dicha información, entre los países, jurisdicciones, dominios, estados asocia
mencionados en el presente decreto, y el Estado colombiano.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional deberá adelantar anualmente la revisión del listado de paraíso
términos del inciso primero de este artículo.

(Artículo 2o, Decreto 1966 de 2014) (el Decreto 1966 de 2014 rige a partir de la fecha de su public
Decreto número 2193 del 7 de octubre de 2013. Parágrafo. De acuerdo con lo establecido en el artí
Constitución Política, este decreto no podrá aplicarse sino a partir del periodo fiscal siguiente con r
aspectos que regulen tributos cuya base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo det
Artículo 4o, Decreto 1966 de 2014)

Notas del Editor

- En criterio del editor la expresión 'paraísos fiscales' fue reemplazada por la expresión 'jurisdicci
cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferenciales' con la modificació
artículo 260-7 del ET por el artículo 109 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta
tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fis
otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.2.2.5.3. REMOCIÓN DE LA LISTA. El Gobierno nacional podrá, en cualquier r
mediante decreto, remover del listado contenido en el artículo 1.2.2.5.1 del presente decreto a los p
jurisdicciones, dominios, estados asociados o territorios a los cuales les sea aplicable o suscriban u
acuerdo internacional que permita el efectivo intercambio de información con la República de Colo

(Artículo 3o, Decreto 1966 de 2014) (el Decreto 1966 de 2014 rige a partir de la fecha de su public
Decreto número 2193 del 7 de octubre de 2013. Parágrafo. De acuerdo con lo establecido en el artí
Constitución Política, este decreto no podrá aplicarse sino a partir del periodo fiscal siguiente con r
aspectos que regulen tributos cuya base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo det
Artículo 4o, Decreto 1966 de 2014)

CAPÍTULO 6.

REGÍMENES TRIBUTARIOS PREFERENCIALES.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1357 de 2021, 'por el cual se reglamentan los l
e), d) y e) del numeral 2 del artículo 260-7 del Estatuto y se adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de l
Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.', publicado en el l
No. 51.841 de 28 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 1.2.2.6.1. REGÍMENES TRIBUTARIOS PREFERENCIALES. <Artículo adicion
artículo 1 del Decreto 1357 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los regímenes tributarios pref
aquellos que cumplan con al menos dos (2) de los criterios establecidos en el numeral 2 del artículo

Estatuto y el presente Capítulo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1357 de 2021, 'por el cual se reglamentan los l e), d) y e) del numeral 2 del artículo 260-7 del Estatuto y se adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de l Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 51.841 de 28 de octubre 2021.

ARTÍCULO 1.2.2.6.2. CRITERIO DE INEXISTENCIA DE TIPOS IMPOSITIVOS O EXISTENC NOMINALES SOBRE LA RENTA BAJOS, CON RESPECTO A LOS QUE SE APLICARÍAN E EN OPERACIONES SIMILARES DE QUE TRATA EL LITERAL A) DEL NUMERAL 2 DEL A DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <260-7> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 135 nuevo texto es el siguiente:> Se configura la inexistencia de tipos impositivos o existencia de tipos impuesto sobre la renta bajos, en los siguientes casos:

1. Inexistencia de tipos impositivos: Cuando la base gravable del impuesto sobre la renta no se encu tipo porcentual o valor absoluto para calcular el impuesto sobre la renta, o cuando, a pesar de existi impositivo, el impuesto sobre la renta efectivo es inexistente.

2. Existencia de tipos nominales del impuesto sobre la renta bajos: Cuando los tipos nominales del la renta, o de impuestos de naturaleza idéntica o análoga al impuesto sobre la renta, sean inferiores ciento (60%) del impuesto neto que se hubiera aplicado en Colombia a dicha renta para el año en q operación.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1357 de 2021, 'por el cual se reglamentan los l e), d) y e) del numeral 2 del artículo 260-7 del Estatuto y se adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de l Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 51.841 de 28 de octubre 2021.

ARTÍCULO 1.2.2.6.3. CRITERIO DE CARENCIA DE UN EFECTIVO INTERCAMBIO DE I O EXISTENCIA DE NORMAS LEGALES O PRÁCTICAS ADMINISTRATIVAS QUE LO LIM TRATA EL LITERAL B) DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 260-7 DEL ESTATUTO TRIBUT <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1357 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> S carencia de un efectivo intercambio de información o existencia de normas legales o prácticas adm limiten, cuando:

1. La jurisdicción no mantenga a disposición y/o no entregue efectivamente a la Unidad Administra Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o autoridad que haga sus veces, la informaci estructuras o de los beneficiarios finales que hacen uso del régimen, o

2. La jurisdicción no envíe de manera espontánea a la República de Colombia las decisiones admin tomen en relación con los contribuyentes específicos y beneficiarios finales que hacen uso del régir cumplimiento de obligaciones internacionales.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1357 de 2021, 'por el cual se reglamentan los l e), d) y e) del numeral 2 del artículo 260-7 del Estatuto y se adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de l Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 51.841 de 28 de octubre 2021.

ARTÍCULO 1.2.2.6.4. CRITERIO DE FALTA DE TRANSPARENCIA A NIVEL LEGAL, REGLAMENTARIO O DE FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO DE QUE TRATA EL LI NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 260-7 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo adicionado po Decreto 1357 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se configura la falta de transparencia a nive reglamentario o de funcionamiento administrativo, cuando:

1. Las características y detalles del régimen no estén definidos, se determinen de forma imprecisa o información necesaria para entender el funcionamiento de dicho régimen; o

2. El diseño y administración del régimen no cuente con una debida supervisión por parte de un órg regulación o de vigilancia, o quien haga sus veces; o

3. Al régimen no le apliquen las obligaciones de divulgación financiera vigentes en la jurisdicción

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1357 de 2021, 'por el cual se reglamentan los l e), d) y e) del numeral 2 del artículo 260-7 del Estatuto y se adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de l Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 51.841 de 28 de octubre 2021.

ARTÍCULO 1.2.2.6.5. CRITERIO DE INEXISTENCIA DEL REQUISITO DE UNA PRESEN SUSTANTIVA, DEL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD REAL Y CON SUSTANCIA ECONÓ TRATA EL LITERAL D) DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 260-7 DEL ESTATUTO TRIBU <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1357 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> S inexistencia del requisito de una presencia local sustantiva, del ejercicio de una actividad real y con económica, cuando:

1. El régimen jurídico aplicable en la respectiva jurisdicción no exige una presencia local sustantiva desarrollo o ejercicio de la actividad, o

2. El régimen jurídico aplicable en la respectiva jurisdicción no requiere el desarrollo de actividade no necesita del desarrollo o ejercicio de una actividad económica y tampoco requiere que las activi desarrollar cuenten con sustancia económica para acceder al régimen jurídico aplicable en la respec o

3. Para acceder al régimen jurídico aplicable en la respectiva jurisdicción no se exigen requisitos de estén relacionados con la actividad que da origen a la renta; o

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1357 de 2021, 'por el cual se reglamentan los l e), d) y e) del numeral 2 del artículo 260-7 del Estatuto y se adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de l Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 51.841 de 28 de octubre 2021.

ARTÍCULO 1.2.2.6.6. CRITERIO DE AQUELLOS REGÍMENES A LOS QUE SÓLO PUEDEN ACCESO PERSONAS O ENTIDADES CONSIDERADAS COMO NO RESIDENTES DE LA JU EN LA QUE OPERA EL RÉGIMEN PREFERENCIAL CORRESPONDIENTE ("RING FENCIN TRATA EL LITERAL E) DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 260-7 DEL ESTATUTO TRIBUT <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1357 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> S criterio de aquellos regímenes a los que sólo pueden tener acceso personas o entidades considerada residentes de la jurisdicción en la que opera el régimen preferencial correspondiente ("ring fencing'

1. El régimen jurídico aplicable en la respectiva jurisdicción, implícita o explícitamente, excluye a contribuyentes residentes de su jurisdicción de acceder a este; o

2. A una entidad que se beneficia del régimen jurídico aplicable en la respectiva jurisdicción se le p o implícitamente operar en el comercio local de dicha jurisdicción.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1357 de 2021, 'por el cual se reglamentan los l e), d) y e) del numeral 2 del artículo 260-7 del Estatuto y se adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de l Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 51.841 de 28 de octubre 2021.

ARTÍCULO 1.2.2.6.7. REGÍMENES TRIBUTARIOS PREFERENCIALES LISTADOS POR EL PRÁCTICAS FISCALES PERNICIOSAS DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN DESARROLLO ECONÓMICO (OCDE). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1357 nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), deberán aplicar los trata el numeral 2 del artículo 260-7 del Estatuto y los artículos 1.2.2.6.1. al 1.2.2.6.6. del presente de regímenes tributarios preferenciales establecidos por el foro sobre prácticas fiscales perniciosas Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (Ocde), a fin de determinar su clasifi regímenes tributarios preferenciales para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, en artículo 260-7 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1357 de 2021, 'por el cual se reglamentan los l e), d) y e) del numeral 2 del artículo 260-7 del Estatuto y se adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de l Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 51.841 de 28 de octubre 2021.

ARTÍCULO 1.2.2.6.8. OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA REALIZACIÓN DE OPERAC ENTIDADES UBICADAS EN REGÍMENES TRIBUTARIOS PREFERENCIALES. <Artículo ad artículo 1 del Decreto 1357 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal o disposiciones de carácter supranaciona contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen operaciones con persona entidades o empresas sometidas a regímenes tributarios preferenciales en los términos previstos en artículo 260-7 del Estatuto y en los artículos 1.2.2.6.1. al 1.2.2.6.6. del presente Decreto, estarán ob

1. Practicar la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios, de con previsto en el parágrafo del artículo 408 del Estatuto o la disposición que lo modifique, adicione o

haya lugar a ella.

2. Aplicar el régimen de precios de transferencia y cumplir con las obligaciones sustanciales y form régimen previstas en. los· artículos 260-1 al 260-11 del Estatuto y en el Título 2 de la Parte 2 del Li presente Decreto, salvo los casos exceptuados en las disposiciones vigentes enunciadas en el preser

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1357 de 2021, 'por el cual se reglamentan los l e), d) y e) del numeral 2 del artículo 260-7 del Estatuto y se adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de l Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 51.841 de 28 de octubre 2021.

TÍTULO 3.

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE GANANCIAS OCASIONALES

ARTÍCULO 1.2.3.1. UTILIDAD EXENTA EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENT HABITACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1920 de 2023. El nuevo texto e Están exentas del impuesto de ganancia ocasional las primeras cinco mil (5.000) Unidades de Valo (UVT) de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas na contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, siempre y cuando se cumpla con la to siguientes requisitos:

1. Que la casa o apartamento de habitación objeto de la venta haya sido poseída dos (2) años o más

2. Que la totalidad de los dineros recibidos en la venta tenga uno o varios de los siguientes destinos

2.1. Que sean depositados en una o más cuentas de ahorro denominadas Ahorro para el Fomento de (AFC) cuyo titular sea única y exclusivamente el vendedor del inmueble, para ser destinados a la ad casa o apartamento de habitación.

2.2. Que se destinen para el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados direc casa o apartamento de habitación objeto de la venta. Este evento deberá demostrarse a través de cua probatorio.

3. Tratándose de los dineros depositados en una o más Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Co (AFC), el retiro de los mismos debe destinarse exclusivamente a la compra de otra casa o apartame habitación, tratándose de vivienda nueva o usada, sea o no financiada por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia a través de crédito hipotecario, leasing habitacional o fid inmobiliario, bajo alguna de las siguientes modalidades:

3.1. Compra de contado.

3.2. Cuota inicial y/o pago de las cuotas del crédito hipotecario, o de los cánones del leasing habita cubrir el valor de la opción de compra del leasing habitacional;

3.3. Pago del precio en la etapa de preventa del proyecto en el caso del fideicomiso inmobiliario.

PARÁGRAFO. Cuando se retiren los recursos depositados en las Cuentas de Ahorro para el Fomer Construcción (AFC), para fines distintos a los definidos en la ley, la entidad financiera en donde el

tiene la cuenta efectuará las retenciones en la fuente no realizadas de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1920 de 2023, 'por el cual se reglamentan parc artículos 256-1, 311-1, inciso 3 del artículo 356-2 y 519 del Estatuto Tributario, modificados por 22, 31, 23 y 77 de la Ley 2277 de 2022; se modifica el artículo 1.2.3.1. del Título 3 de la Parte 2 d parágrafo del artículo 1.2.1.5.1.7. de la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Lib adiciona el inciso 2 al artículo 1.2.1.5.1.5. de la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 inciso 4 al artículo 1.4.1.4.5. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 4 del Libro 1, el parágrafo 2 a 1.8.2.4.3. y el artículo 1.8.2.4.14. al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 8 del Libro 1, del Decreto de 2016, único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con el crédito fiscal por inversi proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, ganancias ocasionales, calificaci del Régimen Tributario Especial e impuesto de timbre', publicado en el Diario Oficial No. 52.575 noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Notas del Editor

Notas del editor aplicables al texto original:

2. La modificación introducida al artículo 311-1 del ET por el artículo 31 de la Ley 2277 de 2022 la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras dispos publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022- eliminó el parágrafo que e limitación a que se refiere este numeral 2.

1. Valor disminuido a 5.000 UVT con la modificación introducida al artículo 311-1 del ET por e la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la j se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 20

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.3.1. <Ver Notas del Editor1> Están exentas del impuesto de ganancia ocasional siete mil quinientas (7.500) UVT* de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, siempre y cu con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que la casa o apartamento de habitación objeto de la venta haya sido poseída dos (2) años o ma

2. <Ver Notas del Editor2> Que el valor catastral o el autoavalúo de la casa o apartamento de hab igual o inferior al valor equivalente a quince mil (15.000) UVT, en el año gravable en el cual se p escritura pública de compraventa.

3. Que la totalidad de los dineros recibidos en la venta tenga uno o varios de los siguientes destin

a) Que sean depositados en una o más cuentas de ahorro denominadas 'Ahorro para el Fomento d Construcción (AFC)', cuyo titular sea única y exclusivamente el vendedor del inmueble;

b) Que se destinen para el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados dire casa o apartamento de habitación objeto de la venta.

4. Tratándose de los dineros depositados en una o más Cuentas de Ahorro para el Fomento de la (
(AFC), el retiro de los mismos debe destinarse exclusivamente a la compra de otra casa o apartan
habitación, tratándose de vivienda nueva o usada, sea o no financiada por entidades vigiladas por
Superintendencia Financiera de Colombia a través de crédito hipotecario, leasing habitacional o f
inmobiliario, bajo alguna de las siguientes modalidades:

a) Compra de contado

b) Cuota inicial y/o pago de las cuotas del crédito hipotecario, o de los cánones del leasing habita
cubrir el valor de la opción de compra del leasing habitacional;

c) Pago del precio en la etapa de preventa del proyecto en el caso del fideicomiso inmobiliario.

(Artículo 1o, Decreto 2344 de 2014)

ARTÍCULO 1.2.3.2. DETERMINACIÓN DE LA GANANCIA OCASIONAL EN PARTICIÓN
Cuando se efectúe partición adicional de conformidad con el artículo 620 del Código de Procedimi
artículo 518 del Código General del Proceso) y esta se realice en año diferente a la partición inicial
el impuesto complementario de ganancias ocasionales se procederá así:

Al valor de la nueva asignación se agregará el de la asignación anterior y el de las otras ganancias o
asignatario hubiere percibido en el año gravable de la partición inicial.

Sobre esta suma se determinará el impuesto de ganancia ocasional, de conformidad con los artículo
Decreto 2053 de 1974 (hoy artículos 6o y 7o de la Ley 20 de 1979), tomando como renta gravable l
correspondiente al ejercicio impositivo dentro del cual se llevó a cabo la partición inicial. Al impue
determinado se sustraerá el inicialmente liquidado y la diferencia constituirá el impuesto de gananc
causa de la nueva asignación.

(Artículo 109, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 s
del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las no
y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 19

ARTÍCULO 1.2.3.3. CUANTÍA DE LAS ASIGNACIONES POR HERENCIA, LEGADO, PO
CONYUGAL O DONACIÓN. Cuando la asignación por herencia, legado, porción conyugal o don
dinero su cuantía será la del valor efectivamente recibido.

(Artículo 25, Decreto 2595 de 1979)

ARTÍCULO 1.2.3.4. CAUSACIÓN DE LA GANANCIA OCASIONAL. La ganancia ocasiona
herencias o legados se causa en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adj

(Artículo 19, Decreto 825 de 1978)

ARTÍCULO 1.2.3.5. DETERMINACIÓN DE LA GANANCIA OCASIONAL EN TÍTULOS D
CAPITALIZACIÓN. Para efectos del artículo 1o del Decreto 2348 de 1974 (hoy artículo 305 del E
Tributario) se considera recibido, no solamente el valor nominal del título favorecido, sino también
rescate, cuando las condiciones del título estipulen que el suscriptor favorecido tiene derecho a reci
de rescate en efectivo o a continúar con el plan original

(Artículo 112, Decreto 187 de 1975) (Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 s
del ejercicio impositivo de 1974 salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las nc
y procedimentales del impuesto sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 19

ARTÍCULO 1.2.3.6. INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NI GANANCIA OCASI
sorteos por grupos cerrados de títulos de capitalización y en cualquier otro sorteo en el que exista c
salir favorecido, lo recibido por concepto de sorteo no constituye renta ni ganancia ocasional.

(Artículo 113, Decreto 187 de 1975, modificado por el artículo 11 del Decreto 400 de 1975) (Viger
187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impositivo de 1974 salvo los
expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimentales del impuesto
complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

ARTÍCULO 1.2.3.7. LOS DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES. <Ver Notas del Editor> Los
participaciones percibidos por los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similare
~~personas naturales residentes en el país, sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su m
residentes en el país~~, o sociedades nacionales, no constituyen renta ni ganancia ocasional.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, tales dividendos y participaciones deben correspo
que hayan sido declaradas en cabeza de la sociedad. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1o d
260 de 1987, si las utilidades hubieren sido obtenidas con anterioridad al primero de enero de 1986
dividendos y participaciones sean un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, debe
figurar como utilidades retenidas en la declaración de renta de la sociedad correspondiente al año g
la cual deberá haber sido presentada a más tardar el 30 de julio de 1986. Para tal efecto, se entiende
retenidas el monto total de las utilidades y reservas correspondientes a los años 1985 y anteriores, q
del patrimonio de la sociedad a diciembre 31 de 1985, y que sean de libre disponibilidad por parte d
asamblea de accionistas o junta de socios.

(Artículo 4o, Decreto 400 de 1987. Inciso 3o tiene decaimiento por la evolución normativa (Artícul
223 de 1995)) (El Decreto 400 de 1987 rige a partir del día siguiente al de la fecha de su publicació
artículo 5o del Decreto 3838 de 1985 y demás normas que le sean contrarias. Artículo 23, Decreto 4

Notas del Editor

- Decaimiento del aparte tachado con la modificación introducida al artículo 48 del Estatuto por e
la Ley 1819 de 2016, que eliminó a las personas naturales residentes en el país y a sucesiones ilíq
causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país de este beneficio. Ley 1819 de
medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la
la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 5
diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.2.3.8. DETERMINACIÓN DE LA PARTE QUE NO CONSTITUYE RENTA N
OCASIONAL EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES. <Ver Notas del Editor> Para efectos de l
artículo 36-1 del Estatuto Tributario, la utilidad no gravada en la enajenación de acciones o cuotas d
cuya enajenación no se haya realizado a través de una bolsa de valores, se determinará así:

1. Se toma el incremento patrimonial proveniente de la retención de utilidades susceptibles de distr
gravadas, que se haya generado entre el primero (1o) de enero del año en el cual se adquirió la acci
interés social, y el treinta y uno (31) de diciembre del año en el cual se enajena, y se divide por el n

comprendidos en dicho periodo.

2. El valor establecido de conformidad con el numeral anterior, se multiplica por el número de días acciones o cuotas de interés social enajenadas hubieren estado en poder del socio o accionista.

3. El resultado así obtenido se multiplica por el porcentaje de participación al momento de la venta o cuotas de interés social enajenadas, dentro del capital de la sociedad y representa la parte no cons ni de ganancia ocasional en la enajenación de las acciones o cuotas de interés social.

(Artículo 8o, Decreto 0836 de 1991. Último inciso tiene decaimiento por evolución normativa (Art de 1998).

Notas del Editor

- Mediante Oficio 17162 de 2018, en el Num. 7o. confirma la DIAN el decaimiento de este artícu inciso 1 del artículo 36-1 del Estatuto 'Utilidad en la enajenación de activos' fue incorporado por de la Ley 49 de 1990. Esta norma, no obstante haber sido su reglamentación incorporada al Decre de octubre 2016 (DUR) fue expresamente derogada por el artículo 376 de la Ley 1819 de diciemb

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del inciso 1o. del artículo 36-1 del Estatuto Trib artículo reglamentado, por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fis otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.2.3.9. REQUISITOS PARA EL RETIRO DE LOS RECURSOS DEPOSITADO CUENTAS -AFC. Tratándose de los recursos depositados en las Cuentas de Ahorro para el Fomen Construcción (AFC) en virtud de la ganancia ocasional exenta establecida en el artículo 311-1 del E Tributario, estos solo pueden ser retirados para la adquisición de casa o apartamento de habitación, compra de contado, o a través de créditos hipotecarios o contratos de leasing habitacional otorgado sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, para atender el inicial, para el pago de la opción de compra, tratándose del leasing habitacional, o para el pago del de preventa del proyecto en el caso del fideicomiso inmobiliario.

En el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, previamente al retiro deb la entidad financiera que los recursos se destinarán a dicha adquisición, de la siguiente forma:

a) El comprador entregará a la entidad financiera una copia auténtica de la promesa de compraventa vendedor, donde conste las condiciones de pago de la casa o apartamento de habitación;

b) De acuerdo con las condiciones establecidas en la copia auténtica de la promesa de compraventa financiera podrá girar los recursos de la cuenta AFC, manteniendo como reserva el valor equivalen en la fuente contingente que corresponda al valor del retiro;

c) Dentro de un término máximo de un (1) mes siguiente a la fecha de retiro de los recursos, el cuen aportar a la entidad financiera una copia de la escritura pública donde conste la compra de la casa o habitación por parte del cuentahabiente;

d) Si el comprador no entrega la copia de la escritura pública a la entidad financiera dentro del térm en el literal anterior, la entidad financiera efectuará la retención contingente y la consignará en la de retención en la fuente del respectivo mes en que debió aportarse la copia de la escritura pública.

En el evento en que la adquisición de vivienda se realice con financiación, previamente al retiro del

ante la entidad financiera que los recursos se destinarán a dicha adquisición, con alguno de los sigu
documentos:

a) Tratándose del retiro para pagar la cuota inicial de la casa o apartamento de habitación, nuevo o
comprador deberá presentar copia de la promesa de compraventa en la cual conste la forma de pago

b) Tratándose de la adquisición del bien inmueble a través de contratos de leasing habitacional, y el
cuenta AFC esté destinado al pago de intereses de anticipos, sin haberse presentado activación del
presentarse copia del contrato de leasing donde conste la forma de pago de los intereses, y la promes
compraventa donde consten los desembolsos de los anticipos para la adquisición del bien;

c) Tratándose de la adquisición del bien a través de contratos de leasing habitacional, y el retiro de
esté destinado al pago de cánones o de la opción de compra, deberá presentarse copia del contrato
conste las condiciones de pago.

d) Si la compra del inmueble se realiza a través de un fideicomiso inmobiliario, y el retiro se realiza
precio en la etapa de preventa del proyecto, deberá presentarse copia del documento donde consten
básicas de la adquisición de vivienda.

En este caso, la entidad financiera mantendrá como reserva el valor equivalente a la retención en la
contingente que corresponda al valor de los retiros, hasta que el cuentahabiente aporte a la entidad
copia de la escritura pública donde conste la adquisición de la casa o apartamento de habitación, qu
podrá superar el plazo establecido en el contrato de vinculación suscrito entre el cuentahabiente y l
fiduciaria.

Si el cuentahabiente no aporta la copia de la escritura pública dentro del plazo señalado en el contra
entidad financiera efectuará la retención contingente y la consignará en la declaración de retención
respectivo mes en que debió aportarse la copia de la escritura pública.

El retiro parcial o total de los recursos para cualquier otro propósito, o el incumplimiento de alguno
previstos en este artículo implica que el contribuyente pierda el beneficio otorgado por el artículo 3
Tributario, y que se efectúe por parte de la respectiva entidad financiera la retención en la fuente de
por el Notario, sobre los recursos retirados sin el cumplimiento de los requisitos, de acuerdo con las
generales en materia de retención en la fuente por enajenación de activos que corresponda a la casa
de habitación.

(Artículo 4o, Decreto 2344 de 2014)

TÍTULO 4.

RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEME

ARTÍCULO 1.2.4.1. CASOS EN QUE NO SE PRACTICA RETENCIÓN EN LA FUENTE. N
retención en los siguientes casos:

1. Cuando el pago o abono se efectúe a personas no contribuyentes del impuesto sobre la renta o ex
impuesto.

2. Cuando con relación al mismo pago se efectúe retención en la fuente por virtud de disposiciones

(Artículo 14 Decreto 2026 de 1983. Numeral 3 tiene decaimiento por evolución normativa (Artícul

75 de 1986) (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 2026 de 1983, este último r fecha de su expedición y deroga el Decreto 1663 de 1983 y demás disposiciones que le sean contra Decreto 2026 de 1983)

ARTÍCULO 1.2.4.2. PRUEBA DE LA CALIDAD DEL BENEFICIARIO DEL PAGO. Cuando del pago o abono sea una persona no contribuyente o exenta del impuesto sobre la renta, deberá acr circunstancia ante el retenedor quien conservará la prueba correspondiente, para ser presentada ante Administración de Impuestos, cuando esta lo exija.

Tratándose de corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro y de fundaciones o instituciones de se demostrará la calidad de tal, mediante certificación expedida por el organismo oficial al cual cor vigilancia y control de cada entidad, o por aquél que haya reconocido la personería jurídica, caso es deberá acreditar la vigencia de la misma.

(Artículo 15 Decreto 2026 de 1983) (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 202 último rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto 1663 de 1983 y demás disposic sean contrarias. Artículo 25, Decreto 2026 de 1983)

ARTÍCULO 1.2.4.3. OBLIGACIÓN DE LOS AGENTES RETENEDORES. Deberán efectuar fuente, a título de impuesto sobre la renta, quienes hagan pagos o abonos en cuenta por concepto de impuesto en Colombia a favor de:

1. Sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país.

2. Personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia.

3. Sucesiones ilíquidas de extranjeros que no eran residentes en Colombia.

(Artículo 11 Decreto 2579 de 1983. Literales a), b), c), d) y e) del inciso 2o y el parágrafo tienen de evolución normativa (Artículo 108 de la ley 75/86, artículo 10 de la Ley 75/86 y por los artículos 9 1607 de 2012))

ARTÍCULO 1.2.4.4. CASOS EN QUE NO SE PRACTICA RETENCIÓN EN LA FUENTE. E pagos o abonos, en cuenta por concepto de intereses provenientes de valores de cesión en títulos de de beneficios o participación de utilidades en seguros de vida, no se hará retención en la fuente cua abono en cuenta corresponda a un interés diario inferior a cero punto cero treinta y cinco (0,035) U

(Artículo 2o, Decreto 2775 de 1983, modificado por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006)

ARTÍCULO 1.2.4.5. DESCUENTOS EFECTIVOS NO CONDICIONADOS. No forman parte aplicar la retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respe

(Artículo 1o, Decreto 2509 de 1985)

ARTÍCULO 1.2.4.6. MANEJO ADMINISTRATIVO DE LAS RETENCIONES. Con el fin de manejo administrativo de las retenciones, los retenedores podrán optar por efectuar retenciones sob abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en los artículos 1.2.4.4.1 este decreto.

(Artículo 2o, Decreto 2509 de 1985)

ARTÍCULO 1.2.4.7. PAGOS O ABONOS EN CUENTA NO SOMETIDOS A RETENCIÓN E
No está sometida a la retención en la fuente sobre pagos o abonos en cuenta originados en la relacio
y reglamentaria, el reembolso de gastos por concepto de manutención, alojamiento y transporte en
incurrido el trabajador para el desempeño de sus funciones fuera de la sede habitual de su trabajo, s
el trabajador entregue al pagador las facturas y demás pruebas documentales que sustenten el reeml
deberán ser conservadas por el pagador y contabilizadas como un gasto propio de la empresa.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando los gastos de manutención o alojamiento corres
retribución ordinaria del servicio.

(Artículo 10, Decreto 535 de 1987)

ARTÍCULO 1.2.4.8. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LA ANULACIÓN, RESCISIÓN O R
DE OPERACIONES. Cuando se anulen, rescindan o resuelvan operaciones que hayan sido sometic
la fuente por impuesto sobre la renta y complementarios, el agente retenedor podrá descontar las su
retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar en el periodo e
hayan anulado, rescindido o resuelto las mismas. Si el monto de las retenciones que debieron efectu
periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguiente

Para que proceda el descuento el retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedid
retenciones.

Cuando las anulaciones, rescisiones o resoluciones se efectúen en el año fiscal siguiente a aquél en
realizaron las respectivas retenciones, para que proceda el descuento el retenedor deberá además, c
manifestación del retenido en la cual haga constar que tal retención no ha sido ni será imputada en
declaración de renta.

(Artículo 5o, Decreto 1189 de 1988. Se elimina la referencia al "patrimonio" conforme con lo previ
140 de la Ley 6ª de 1992)

Concordancias

Decreto Único 1625 de 2016; Art. 1.2.4.2.81

ARTÍCULO 1.2.4.9. DETERMINACIÓN DE INGRESOS BRUTOS PARA PERSONAS NAT
SON AGENTES DE RETENCIÓN. Para efectos de establecer la cuantía de los ingresos brutos a q
referencia el artículo 368-2 del Estatuto Tributario, no se tendrán en cuenta los provenientes de gan
ocasionales.

(Artículo 14, Decreto 0836 de 1991)

ARTÍCULO 1.2.4.10. OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES COOPERATIVAS DE CUMPLI
RETENCIÓN EN LA FUENTE. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, orgar
superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativi
confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, continúarán aplicando las nor
materia de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que realicen.

(Artículo 23, Decreto 3050 de 1997) (El Decreto 3050 de 1997 rige a partir de la fecha de su public artículo 10 del Decreto 380 de 1996, el inciso 1o del artículo 7o y el artículo 11 del Decreto 1165 d 2o del artículo 43 del Decreto 700 de 1997, el artículo 7o, el parágrafo del artículo 14 y el artículo 1001 de 1997, y demás normas que le sean contrarias. Artículo 34, Decreto 3050 de 1997)

ARTÍCULO 1.2.4.11. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN MANDATO. En los contratos de ma la administración delegada el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta, todas del impuesto sobre la renta, ventas, y timbre establecidas en las normas vigentes, teniendo en cuent calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este inciso. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente 3 de abril de 2014, Consejera Ponente Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo consagrado en los artículos 1.2.4.2.9 al presente decreto y demás normas concordantes que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

El mandante declarará los ingresos y solicitará los respectivos costos, deducciones, impuestos desc retenciones en la fuente, según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá ident contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuent

El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efec del mandatario por concepto de honorarios.

(Artículo 29, Decreto 3050 de 1997. Inciso 5o derogado expresamente por el artículo 18 del Decret (El Decreto 3050 de 1997 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 10 del Dec el inciso 1o del artículo 7o y el artículo 11 del Decreto 1165 de 1996, el inciso 2o del artículo 43 de 1997, el artículo 7o, el parágrafo del artículo 14 y el artículo 18 del Decreto 1001 de 1997, y demás sean contrarias. Artículo 34, Decreto 3050 de 1997)

Concordancias

Decreto Único 1625 de 2016; Art. 1.6.1.4.3

ARTÍCULO 1.2.4.12. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN PAGO A TRAVÉS DE SOCIEDAD FIDUCIARIAS. En el caso de pagos o abonos en cuenta por conceptos sometidos a retención en la efectúen a través de sociedades fiduciarias, la sociedad fiduciaria efectuará la retención teniendo en los porcentajes y demás previsiones de que tratan las normas vigentes.

(Artículo 13, Decreto 2509 de 1985)

ARTÍCULO 1.2.4.13. RETENCIÓN EN LA FUENTE DE SOCIEDADES U OTRAS ENTIDA EXTRANJERAS. Cuando las sociedades u otras entidades extranjeras sean beneficiarias de rentas impuestos en Colombia, que no correspondan a las operaciones desarrolladas en el país por su sucu sometidas a retención en la fuente a que se refiere el artículo 1.2.4.3 de este decreto.

(Artículo 12 Decreto 2579 de 1983)

ARTÍCULO 1.2.4.14. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN PAGOS O ABONOS EN CUENTA BENEFICIARIOS EXTRANJEROS CON DOMICILIO O RESIDENCIA EN EL PAÍS. Cuando lo en cuenta se hagan a favor de beneficiarios extranjeros con domicilio o residencia en el país, la rete impuesto sobre la renta se deberá hacer a las tarifas y en las condiciones aplicables a los colombian domiciliados en el país, según las normas vigentes en el momento del respectivo pago o abono.

(Artículo 14 Decreto 2579 de 1983)

ARTÍCULO 1.2.4.15. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN OPERACIONES CON CARTAS D Cuando se utilicen cartas de crédito en operaciones sometidas a retención en la fuente, la retención la entidad financiera que otorga la respectiva carta de crédito.

(Artículo 15, Decreto 2509 de 1985)

ARTÍCULO 1.2.4.16. REINTEGRO DE VALORES RETENIDOS EN EXCESO. Cuando se ef retenciones por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, en un valor superior al qu efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, pr escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar retenciones en la fuente por declarar y consignar.

Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los pe

Para que proceda el descuento el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente, si expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicita en el año fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, e deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputad declaración de renta correspondiente.

Tratándose de retenciones en la fuente a título de impuesto de timbre nacional que se hayan practic indebidamente, el agente retenedor podrá, en lo pertinente, aplicar el procedimiento previsto en est finalidad, el afectado acreditará las circunstancias y pruebas de la configuración del pago en excesc debido en relación con el impuesto objeto de la retención que motiva la solicitud y procederá la dev y cuando no haya transcurrido el término de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el ar Código Civil, contado a partir de la fecha en que se practicó la retención.

Las sumas objeto de devolución de las retenciones en la fuente a que se refiere el inciso anterior, p del monto de las retenciones que por otros impuestos estén pendientes por declarar y consignar en que se presente la solicitud de devolución.

(Artículo 6o, Decreto 1189 de 1988. Adicionados dos incisos por el artículo 1o del Decreto 2024 d

ARTÍCULO 1.2.4.17. LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS SON AGEN RETENCIÓN. En el caso de pagos o abonos en cuenta a favor de los suscriptores o partícipes de fo inversiones, fondos de valores, fondos comunes, fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fo cesantías, la sociedad administradora de los fondos deberá efectuar la retención en la fuente cuando aplicando los porcentajes que correspondan, de conformidad con los artículos 8o y 9o de la Ley 49

(Artículo 12, Decreto 0836 de 1991)

ARTÍCULO 1.2.4.18. RETENCIÓN EN LA FUENTE. Los ingresos percibidos por las Cámara Central de Contraparte, como recibidos para y/o por cuenta de terceros, en los términos del artículo presente decreto, no serán objeto de retención en la fuente por parte de la respectiva Cámara de Rie Contraparte. Por tanto, estas entidades no tienen la calidad de agentes de retención, respecto de los terceros relativos a las operaciones compensadas y liquidadas por su conducto, como tampoco se c mandatarias de las partes que con ellas interactúen en este tipo de operaciones, sin perjuicio de lo p artículo 1.2.4.19 del presente decreto.

En relación con las operaciones que les generan ingresos propios, las Cámaras de Riesgo Central d serán autorretenedoras del impuesto sobre la renta por todo concepto.

Las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte además, serán agentes de retención del impuesto so

Los miembros o contrapartes liquidadores o no liquidadores que tengan la condición de residentes Colombia para efectos tributarios, tendrán la calidad de agentes autorretenedores en relación con lo originados en operaciones que se compensen y liquiden por conducto de las Cámaras de Riesgo Ce Contraparte.

(Artículo 4o, Decreto 1797 de 2008)

ARTÍCULO 1.2.4.19. AGENTES DE RETENCIÓN. En las operaciones compensadas y liquida Cámaras de Riesgo Central de Contraparte, la retención en la fuente a título del impuesto sobre la r practicarse por los miembros o contrapartes liquidadores o no liquidadores, frente a sus respectivos caso en que los miembros o contrapartes liquidadores o no liquidadores tengan la calidad de extran residentes en Colombia, la retención en la fuente será practicada por los agentes de pago y/o agente cuyo conducto dichos extranjeros cumplan sus obligaciones ante la respectiva Cámara de Riesgo C Contraparte. Para el efecto, de acuerdo con las normas aplicables, la retención en la fuente recaerá beneficiario efectivo de la respectiva operación, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la aut fuente y será practicada por el miembro o contraparte liquidador o no liquidador que tenga relación dicho beneficiario efectivo.

En el caso de traspasos de operaciones que ocurran entre diferentes miembros o contrapartes antes en los términos que las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte establezcan en su reglamentació o contraparte liquidador o no liquidador será responsable de practicar la retención en la fuente que por el periodo durante el cual tuvo a su cargo las operaciones objeto de traspaso.

Se entiende por beneficiario efectivo de una operación aquélla persona que percibe un aprovecham real por la ejecución de la misma.

PARÁGRAFO 1o. Las Bolsas de Valores no obrarán como agentes de retención por cualquier con con las operaciones que se compensen y liquiden en sistemas de compensación y liquidación de va administrados por otras entidades, ni por las comisiones o tarifas que se deriven de dichas operacio tampoco estarán obligadas a expedir las constancias de enajenación o de valores retenidos a que se normas vigentes en tales casos. En los casos no previstos en este parágrafo, continúarán actuando c retención según la normativa vigente.

PARÁGRAFO 2o. Las entidades sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colo

perciban comisiones son autorretenedoras por tales conceptos.

PARÁGRAFO 3o. En relación con las operaciones que se compensen y liquiden a través de las Cá
Central de Contraparte, dichas entidades deberán comunicar a las sociedades administradoras de lo
centralizados de valores las órdenes de transferencia de los títulos y proveer toda la información re
expedición de las constancias de enajenación, con el fin de que las mismas puedan realizar la anota
correspondiente, según la calidad fiscal del beneficiario efectivo en los mismos términos del artícul
este decreto.

El registro en cuentas o anotación en cuenta que realice la respectiva sociedad administradora del d
centralizado de valores, con base en la transmisión de la constancia realizada por las Cámaras de R
Contraparte, sustituirá la obligación de anexar el papel físico de la constancia al respectivo título, si
la sociedad administradora consigne de manera completa la misma información en las constancias
certificados que expida en relación con los mismos.

(Artículo 5o, Decreto 1797 de 2008)

ARTÍCULO 1.2.4.20. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Ver Notas del Editor> Los artículos 1.2.4
1.2.4.25 al 1.2.4.33 y 1.2.4.36 del presente decreto aplica a los agentes de retención, que señale la U
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), quienes deben rea
exclusiva los pagos por conceptos sujetos a retención en la fuente, a través de cuentas de ahorro o c
entidades financieras, mediante el uso de tarjetas débito, cheques girados a primer beneficiario y/o
directas.

Estos pagos deberán efectuarse de manera exclusiva desde cuentas identificadas para tal efecto, dor
cuenta es el agente de retención y el beneficiario del pago es el sujeto pasivo de la retención.

Cuando los pagos por conceptos sujetos a retención en la fuente se realicen en más de una transacci
todo caso se deben canalizar a través de las entidades financieras por las cuentas de que trata el inci
siendo responsabilidad del agente de retención determinar para cada transacción proporcionalmente
las retenciones que correspondan. En este evento, para cada transacción de pago individualmente c
aplicarán las cuantías mínimas no sujetas a retención establecidas en las normas vigentes.

PARÁGRAFO 1o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona
mediante resolución deberá establecer los agentes de retención e indicar el periodo a partir del cual
las retenciones en la fuente de conformidad con lo previsto en los artículos 1.2.4.20 al 1.2.4.23, 1.2
y 1.2.4.36 del presente decreto; de igual forma, podrá señalar los conceptos de retención a los cuale
resolución correspondiente se expedirá mínimo con seis (6) meses de antelación al periodo que se i
misma.

A los pagos y/o retenciones en la fuente que deban efectuarse por obligaciones contraídas en perioc
que se indique en la resolución a la que se refiere el inciso primero de este parágrafo, no les será ap
señalado en los artículos 1.2.4.20 al 1.2.4.23, 1.2.4.25 al 1.2.4.33 y 1.2.4.36 del presente decreto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el agente de retención señalado por la Unidad Administrativa Especial
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) efectúe pagos por conceptos sujetos a retención a través
incluida la administración delegada, el titular de las cuentas será el mandatario.

En estos eventos, el mandatario cumplirá además todas las obligaciones que corresponden al agente
el ámbito de los artículos 1.2.4.20 al 1.2.4.23, 1.2.4.25 al 1.2.4.33 y 1.2.4.36 del presente decreto.

PARÁGRAFO 3o. Si entre los agentes de retención fuere señalado un establecimiento bancario o e
República, los pagos por conceptos sujetos a retención que deban efectuar estas entidades en calida
retención, podrán canalizarse desde sus cuentas contables a través de transferencias y/o cheques de

En el presente caso, estas entidades practicarán y consignarán las retenciones en la fuente, debiendo
demás responsabilidades del agente de retención y de la entidad a través de la cual se practica la ret
a lo previsto en los artículos 1.2.4.20 al 1.2.4.23, 1.2.4.25 al 1.2.4.33 y 1.2.4.36 del presente decret

PARÁGRAFO 4o. Los agentes de retención señalados por la Unidad Administrativa Especial Dire
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrán identificar, entre las cuentas de ahorro o corriente
en forma exclusiva pagos por conceptos sujetos a retención en la fuente en el marco de los artículos
1.2.4.23, 1.2.4.25 al 1.2.4.33 y 1.2.4.36 del presente decreto, cuentas exentas del Gravamen a los M
Financieros.

PARÁGRAFO 5o. Los pagos que efectúen los agentes de retención que sean señalados por la Unid
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de los sist
débito por adquisición de bienes y/o servicios gravados con el impuesto sobre las ventas y los susce
constituir ingreso para los contribuyentes del impuesto sobre la renta, por concepto de venta de bie
continúarán rigiéndose por las normas vigentes para el efecto, esto es, numeral 5 del artículo 437-2
artículo 1.3.2.1.8 del presente decreto, así como las normas que los modifiquen o adicionen.

(Artículo 1o, Decreto 1159 de 2012. El artículo 1o del Decreto 1626 de 2001 citado en el parágrafo
tener decaimiento en virtud de la evolución legislativa (El 1o del Decreto 1626 de 2001, reglamenta
437-1 del Estatuto el cual fue modificado por el artículo 42 de la Ley 1607 de 2012))

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo 376-1 del Estatuto Tributario, por es
reglamentado, por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una ref
estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se d
disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.2.4.21. TRANSACCIÓN DE PAGO. <Ver Notas del Editor> Se considera transa
operación que realiza el agente de retención a través de las entidades financieras, mediante el uso d
cheques girados a primer beneficiario o transferencias directas, para cubrir total o parcialmente un p
concepto sujeto a retención en la fuente, desde cuentas de ahorro o corrientes identificadas para tal

(Artículo 2o, Decreto 1159 de 2012)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo 376-1 del Estatuto Tributario, por es
reglamentado, por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una ref
estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se d
disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.2.4.22. MOMENTO EN QUE SE PRACTICA LA RETENCIÓN. <Ver Notas de
retención en la fuente a título de renta y/o del impuesto sobre las ventas, deberá practicarse a través
financiera en la cual el agente de retención tenga las cuentas desde donde se canalicen los pagos po
sujetos a retención, en el momento en que se efectúe el pago, independientemente de la fecha en qu

efectuado la operación.

PARÁGRAFO. La calidad de agente autorretenedor no será oponible para los efectos de los artícul 1.2.4.23, 1.2.4.25 al 1.2.4.33 y 1.2.4.36 del presente decreto, y en todo caso, la entidad financiera p retención en la fuente a que haya lugar.

(Artículo 3o, Decreto 1159 de 2012)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo 376-1 del Estatuto Tributario, por es reglamentado, por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una ref estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se d disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.2.4.23. RESPONSABILIDADES DEL AGENTE DE RETENCIÓN SEÑALAD DIAN. <Ver Notas del Editor> Con el fin de garantizar la correcta práctica de la retención en la fue impuestos de renta y/o IVA y asegurar el recaudo efectivo de la misma, el agente de retención es re

1. Asegurar que existan los fondos suficientes para cubrir el valor con destino al beneficiario y el v retenciones a que haya lugar.

2. Efectuar a través de la entidad financiera las retenciones en la fuente a que haya lugar, lo que im agente de retención suministrar la información de que trata el artículo 1.2.4.25 del presente decreto

3. Presentar y pagar la declaración de retenciones en la fuente.

4. Expedir conforme a la ley los certificados por concepto de salarios. Tratándose de las retencione través de las entidades financieras, a título de renta, por conceptos diferentes a salarios, el sujeto pa retención podrá imputar en sus declaraciones los valores de los comprobantes informados por la en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). En este de retención no tendrá la obligación de expedir estos certificados.

Tratándose de las retenciones practicadas a través de las entidades financieras, a título del impuesto el sujeto retenido podrá imputar en sus declaraciones los valores de los comprobantes informados p financiera a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DI caso, el agente de retención no tendrá la obligación de expedir los certificados de IVA.

5. Responder por las sumas dejadas de retener o retenidas por inferior valor al que corresponde.

6. Cumplir con las obligaciones propias de la calidad de agente retenedor, contempladas en los artí 1.2.4.23, 1.2.4.25 al 1.2.4.33 y 1.2.4.36 del presente decreto y en las demás normas vigentes, so pe sanciones que se deriven de tal incumplimiento.

(Artículo 4o, Decreto 1159 de 2012)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo 376-1 del Estatuto Tributario, por es reglamentado, por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una ref estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se d disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.2.4.24. PATRIMONIO NETO. Para efectos del artículo 5o de la Ley 52 de 1977 del Estatuto Tributario), el patrimonio neto está constituido por el activo menos el pasivo externo, c compuesto por las obligaciones a cargo de la sociedad y a favor de terceros, incluidas las debidas a asociados por utilidades abonadas en cuenta, en calidad de exigibles según mandato expreso del art Código de Comercio y las provisiones constituidas con cargo a pérdidas y ganancias.

(Artículo 10, Decreto 825 de 1978)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo 376-1 del Estatuto Tributario, por es reglamentado, por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una ref estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se d disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.2.4.25. INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR EL AGENTE DE RETENCIO ENTIDAD FINANCIERA. <Ver Notas del Editor> Para efectos de practicar la retención en la fuer entidades financieras, a título de los impuestos de renta y/o IVA, el agente de retención señalado pc Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), debe:

1. Suministrar a la entidad financiera la identificación de las cuentas corrientes y/o de ahorros, a tra se canalizarán los pagos de conceptos sujetos a retención en la fuente. Esta información es prerrequ efectuar tales pagos. En todo caso, será responsabilidad del agente de retención, realizar de forma e de las cuentas identificadas, los pagos por conceptos sujetos a retención.

Cuando el agente de retención actúe conforme al parágrafo 2o del artículo 1.2.4.20 del presente dec mandatario deberá además informar por cada mandante la cuenta o cuentas a través de las cuales se pagos por conceptos sujetos a retención, indicando para cada uno de ellos el nombre o razón social correspondientes. Una misma cuenta no puede ser utilizada para canalizar pagos de distintos manda

2. Informar a la entidad financiera para cada transacción de pago, en forma expresa y completa los para practicar la retención, siendo estos:

a) La identificación con nombres y apellidos o razón social y NIT o documento de identificación de

b) El título al que debe practicarse la retención, indicando si lo es a título de renta, y/o impuesto sol

c) Valor del pago. Corresponde al monto total o parcial que se está cancelando en la transacción po pago sujeto a retención. Este valor no debe incluir el IVA.

d) Valor con destino al beneficiario. Corresponde al monto que se gira o transfiere en la transacció del pago, no debe incluir las retenciones a título de renta y/o IVA.

e) Cuando la retención deba practicarse a título de renta se informará adicionalmente: el concepto c retención, el valor base de cálculo de la retención, la tarifa y el valor a retener que debe practicarse retención por renta.

f) Cuando la retención deba practicarse a título del impuesto sobre las ventas, se informará, adicion concepto objeto de retención, el valor del IVA base de cálculo de la retención, la tarifa y el valor a debe practicar a título de retención por IVA. En este caso, por concepto objeto de retención debe se misma se practica a responsables del régimen común*, si se practica por servicios prestados por no

domiciliados en Colombia o si corresponde a una retención asumida a responsables del régimen sir
este último evento el agente de retención, debe informar como valor del IVA base de cálculo de la
que se causaría y respecto del cual debe retener.

Notas del Editor

** Además de la modificación expresa introducida por el artículo 18 de la Ley 1943 de 2018, en
editor la expresión 'responsables del régimen simplificado' debe entenderse a las personas no obli
inscribirse en el régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), señalados en e
del artículo 437 del ET, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1943 de 2018.

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al
responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la I
2019, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el
inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del
tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se
disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referida
responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1
'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presu
y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de

PARÁGRAFO. Para efectos de informar los valores a retener, bien sea a título de renta y/o del imp
ventas, debe tenerse en cuenta, en materia de aproximaciones, lo dispuesto en el artículo 14 del De
1984 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

(Artículo 5o, Decreto 1159 de 2012)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo 376-1 del Estatuto Tributario, por es
reglamentado, por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una ref
estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se d
disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.2.4.26. RESPONSABILIDADES DE LA ENTIDAD FINANCIERA A TRAVÉS
SE PRACTICA LA RETENCIÓN. <Ver Notas del Editor> Con el fin de garantizar la debida práct
consignación de la retención en la fuente, la entidad financiera es responsable de:

1. Asegurar los procedimientos y condiciones necesarios para que el agente de retención pueda real
por conceptos sujetos a retención, así como suministrar la información necesaria para practicar la r
términos de los artículos 1.2.4.20 al 1.2.4.23, 1.2.4.25 al 1.2.4.33 y 1.2.4.36 del presente decreto. L
financieras podrán determinar las sucursales, puntos de oficina y atención, así como los servicios p
virtuales a través de los cuales dispondrán de estos procedimientos y condiciones.

2. Garantizar las condiciones de confiabilidad, seguridad y servicio para la práctica de las retencion
consignación a la orden de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

3. Efectuar las verificaciones pertinentes que le permitan establecer la existencia de fondos suficien la transacción de pago y practicar las retenciones a que haya lugar.

4. Rechazar la transacción de pago cuando no se suministre por parte del agente de retención la sigu información conforme al artículo 1.2.4.25 del presente decreto:

a) Nombres y apellidos o razón social y NIT del agente de retención.

b) Nombres y apellidos o razón social y NIT o documento de identificación del beneficiario del pag

c) Valor del pago.

d) Valor con destino al beneficiario de pago.

e) A qué título o títulos se practica la retención.

f) No se informe o no corresponda el valor a retener informado por el agente de retención con el va aplicar para cada concepto, la tarifa sobre el valor base de cálculo suministrado.

La entidad financiera debe informar oportunamente al agente de retención sobre las transacciones d rechazadas, en relación con las cuales no se practicó la retención en la fuente.

5. Practicar en cada transacción de pago, y a partir de la información suministrada por el agente de retenciones en la fuente a que haya lugar, teniendo en cuenta en materia de aproximaciones lo dispu artículo 14 del Decreto-ley 81 de 1984 o las normas que lo modifiquen o sustituyan. Por lo tanto la financiera deberá:

a) Verificar que el valor a retener informado por el agente de retención corresponda al valor obteni tarifa sobre el valor base de cálculo suministrado, según se trate de renta y/o ventas.

b) Aplicar la tarifa de retención del diez por ciento (10%) a título de renta tomando como base el va los términos del literal c) numeral 2 del artículo 1.2.4.25 de este decreto, cuando el agente de retenc indicado expresamente que la retención opera a este título y no haya informado el concepto, la tarif cálculo.

c) Aplicar la tarifa de retención del diez por ciento (10%) a título del impuesto sobre las ventas tom el valor del pago, en los términos del literal c) numeral 2 del artículo 1.2.4.25 de este decreto, cuan retención haya indicado expresamente que la retención opera a este título y no haya informado el co y/o la base de cálculo.

d) Debitar de la cuenta a través de la cual se canalizan los pagos sujetos a retención en la fuente, el retenciones a título de renta y/o ventas informadas y verificadas, o de aquellas practicadas al diez p por efectos de los literales b) y c) de este numeral.

6. Generar el comprobante electrónico respectivo de las retenciones practicadas en cada transacción concepto sujeto a retención, el cual deberá conservar y poner a disposición del agente de retención, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que se practicó la retención.

7. Consignar las retenciones practicadas: la entidad financiera a través de la cual se practica la reter depositar la totalidad de las retenciones practicadas diariamente, a la orden de la Dirección General Público y Tesoro Nacional en el Banco de la República en la cuenta que disponga esta Dirección, d de siete (7) días calendario siguientes a la fecha en que se practicaron.

Las entidades financieras que no tengan cuenta de depósito en el Banco de la República, deberán de totalidad de las retenciones practicadas diariamente, en el establecimiento de crédito autorizado, de establecido en el inciso anterior.

La entidad financiera que practica la retención en la fuente responderá, en todo caso, por las sumas intereses moratorios conforme al Estatuto Tributario, en el evento que no se consignen dentro del te establecido.

8. Conciliar los valores de las retenciones practicadas cuando por razones ajenas al agente de retenc faltantes o sobrantes frente a los valores que debían retenerse, evento en el cual la entidad financier cada retención afectada, un comprobante electrónico único de ajuste, que refleje expresamente el fa sobrante, la fecha de generación del comprobante de ajuste, el número de comprobante de retenció valor del faltante o del sobrante.

Cuando el ajuste corresponda a un faltante, la entidad financiera deberá efectuar la consignación co con los intereses moratorios, si hubiere lugar a ello, en la cuenta señalada en el numeral 7 del prese

Cuando el ajuste corresponda a un sobrante, la entidad financiera deberá informarlo al agente de ret consignarle, a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la generación del comproba valor respectivo para que el agente de retención efectúe la devolución al beneficiario del pago, cons documentos soporte de esta operación. El valor del sobrante será descontado por la entidad financie total de retenciones a consignar diariamente.

Los comprobantes electrónicos de ajuste de que trata este artículo, deberán conservarse y ponerse a agente de retención, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de su generación.

9. Suministrar información a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN), en los términos del artículo 1.2.4.28 de este decreto, so pena de la imposición de las sanci informar, previstas en la normatividad vigente.

PARÁGRAFO. Las entidades financieras que practiquen la retención en la fuente, no podrán cobra retenedores: gastos de administración, papelería, procesamiento y conservación de la información, general, suma alguna por las actividades necesarias para practicar y consignar la retención.

(Artículo 6o, Decreto 1159 de 2012)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo 376-1 del Estatuto Tributario, por es reglamentado, por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una ref estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se d disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.2.4.27. INFORMACIÓN MÍNIMA QUE DEBE CONTENER EL COMPROBA ELECTRÓNICO DE RETENCIONES PRACTICADAS A TRAVÉS DE ENTIDADES FINANCI Notas del Editor> La información mínima que debe contener el comprobante electrónico a que se r 6 del artículo 1.2.4.26 del presente decreto, es la siguiente:

1. Información general:

a) Razón social y NIT de la entidad financiera a través de la cual se practica la retención.

b) Número único de comprobante generado por la entidad financiera a través de la cual se practica

c) Ciudad, fecha y hora del día calendario en que la entidad financiera practica la retención.

2. Información suministrada por el agente de retención:

a) Apellidos y nombres o razón social y NIT del titular de la cuenta. Cuando los pagos se realicen a cuentas contables: Razón social y NIT del agente de retención.

b) Apellidos y nombres o razón social y NIT del mandante, si lo hubiere.

c) Apellidos y nombres o razón social y NIT o identificación del beneficiario del pago.

d) Valor del pago.

e) Valor con destino al beneficiario del pago.

f) Concepto de retención a título de renta.

g) Valor base de cálculo de la retención a título de renta.

h) Tarifa correspondiente a título de renta.

i) Valor a retener a título de renta.

j) Concepto de retención a título de IVA.

k) Valor del IVA base de cálculo de la retención.

l) Tarifa correspondiente a título de IVA.

m) Valor a retener a título de IVA.

3. Información de retenciones practicadas:

a) Valor de la retención practicada a título de renta.

b) Valor de la retención practicada a título de IVA.

c) Valor de la retención practicada al diez por ciento (10%) a título de renta por efecto del literal b) artículo 1.2.4.26 de este decreto, si fuere el caso.

d) Valor de la retención practicada al diez por ciento (10%) a título de IVA por efecto del literal c) artículo 1.2.4.26 de este decreto, si fuere el caso.

(Artículo 7o, Decreto 1159 de 2012)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo 376-1 del Estatuto Tributario, por es reglamentado, por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una ref estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se d disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.2.4.28. INFORMACIÓN QUE SE DEBE SUMINISTRAR A LA UNIDAD ADI

ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN). <Ver Notas d
cumplimiento de los artículos 1.2.4.20 al 1.2.4.23, 1.2.4.25 al 1.2.4.33 y 1.2.4.36 del presente decr
suministrar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DI
virtual a través de los servicios informáticos electrónicos dispuestos para ello por la DIAN, la sigui

1. Por parte de la entidad financiera a través de la cual se practica la retención:

a) La información de los comprobantes de las retenciones practicadas, a más tardar el segundo día l
la fecha en que se practicaron.

b) La información de los comprobantes de ajuste, a más tardar el día hábil siguiente a su generació

c) La información de las consignaciones realizadas, que correspondan a retenciones practicadas a tr
entidades financieras en el ámbito de los artículos 1.2.4.20 al 1.2.4.23, 1.2.4.25 al 1.2.4.33 y 1.2.4.
decreto, a la orden de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, relacionando par
ellas los números de comprobante de retenciones practicadas y los de ajuste, si fuere el caso, a más
hábil siguiente a la fecha de la consignación.

d) Un informe mensual de las cuentas de ahorro o corrientes a través de las cuales se canalizan los
retención en la fuente, indicando el número de cuenta, la información relativa a identificación y ubi
titulares, así como la información de identificación y ubicación de los mandantes, si fuere el caso. I
entregarse a más tardar el quinto (5o) día hábil del mes siguiente al objeto del reporte, siempre que
financiera sea informada de cuentas señaladas para tal fin, o en relación con las cuales se realicen n
cuando las mismas sean excluidas.

2. Por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional:

La información correspondiente a las consignaciones diarias de retenciones practicadas a través de
financieras, y la necesaria para efectos de la conciliación a que haya lugar, a más tardar el día hábil
fecha en que se consignaron.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) estable
Resolución, con una antelación no inferior a tres (3) meses a su entrada en vigencia: las condicione
como procedimentales, los formatos y, en general, las especificaciones técnicas relacionadas con la
entrega, conforme al presente artículo, así como la información adicional que considere necesaria p
completitud y consistencia de la misma. Un término igual aplicará cuando la Unidad Administrativ
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) efectúe modificaciones o adiciones a estas.

PARÁGRAFO 1o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona
determinará si la información suministrada frente a los pagos y retenciones efectuados conforme al
releva total o parcialmente a los sujetos que tengan la obligación de informar sobre estos mismos a
al artículo 631 del Estatuto u otras disposiciones del mismo ordenamiento.

PARÁGRAFO 2o. La información que debe ser entregada conforme a este artículo, deberá conserv
sean responsables de suministrarla a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y A
Nacionales (DIAN), por el término legal, asegurando que se cumplan las condiciones señaladas en
13 de la Ley 527 de 1999.

PARÁGRAFO 3o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona
término que establezca, facilitará a través de sus canales virtuales, a los agentes de retención y a los
de la misma, la información de las retenciones en la fuente efectuadas a través de las entidades fina

suministrada por estas a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nac
dentro de los términos establecidos en el presente artículo.

(Artículo 8o, Decreto 1159 de 2012)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo 376-1 del Estatuto Tributario, por es
reglamentado, por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una ref
estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se d
disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.2.4.29. RESERVA DE LA INFORMACIÓN. <Ver Notas del Editor> Las entida
deberán guardar reserva de la información y demás datos de carácter tributario, y abstenerse de usa
fines, atendiendo estrictamente las normas vigentes sobre la materia.

(Artículo 9o, Decreto 1159 de 2012)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo 376-1 del Estatuto Tributario, por es
reglamentado, por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una ref
estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se d
disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.2.4.30. DECLARACIÓN DE RETENCIONES EN LA FUENTE. <Ver Notas de
retenciones en la fuente practicadas durante el periodo, a través de las entidades financieras, deben
el agente de retención en la respectiva declaración de retenciones en la fuente. Esta declaración deb
dentro de los plazos que señale el Gobierno nacional y en la forma que señale la Unidad Administra
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Para efectos de establecer el valor que se debe pagar con la declaración de retenciones en la fuente,
cuenta el valor de las retenciones practicadas a través de las entidades financieras, incluidas en la re
declaración, las cuales se entienden pagadas.

Lo anterior, sin perjuicio de las verificaciones que puede adelantar la Unidad Administrativa Espec
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así como de la obligación de las entidades financieras de
retenciones practicadas dentro de la oportunidad y pagar los intereses moratorios cuando haya luga

(Artículo 10, Decreto 1159 de 2012)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo 376-1 del Estatuto Tributario, por es
reglamentado, por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una ref
estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se d
disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.2.4.31. PROCEDIMIENTO EN CASO DE RESCISIONES, ANULACIONES O
RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN EN EL ÁMBITO DE LOS
1.2.4.20 AL 1.2.4.23, 1.2.4.25 AL 1.2.4.33 Y 1.2.4.36 DEL PRESENTE DECRETO. <Ver Notas d

<1.2.4.20 al 1.2.4.23, 1.2.4.25 al 1.2.4.33 y 1.2.4.36> Cuando se anulen, rescindan o resuelvan ope
hayan sido sometidas a retención en la fuente por impuestos sobre la renta o sobre las ventas, a trav
entidades financieras, el agente de retención podrá en el periodo en el cual se hayan rescindido, anu
las mismas, practicar directamente retenciones en el momento del pago, sin canalizar los pagos por
sujetos a retención a través de las cuentas indicadas a las entidades financieras, hasta completar el r
retenciones correspondientes a dichas operaciones, descontando las retenciones así practicadas de l
por declarar y pagar.

Este procedimiento podrá aplicarse, de ser necesario, en los periodos inmediatamente siguientes.

Para que tenga lugar el procedimiento indicado en el presente artículo, el agente de retención deber
informativo en la declaración de retenciones en la fuente del periodo en el cual se hayan presentado
anuladas, rescindidas o resueltas, el valor de las retenciones practicadas en forma directa a título de
Así mismo, deberá informar con la declaración de retenciones del periodo que se está declarando, l
a los que corresponden las retenciones por operaciones anuladas, rescindidas o resueltas, indicando
comprobante y el valor parcial o total de las retenciones a título de renta y/o ventas correspondiente
operaciones.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el retenido deberá manifestarle por escrito al agente de
los valores retenidos en las condiciones aquí previstas no fueron ni serán imputados en la declaraci
sobre la renta o ventas, según el caso. El documento respectivo deberá ser conservado por el agente

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de retenciones en la fuente por el concepto salarios, el agente de
deberá anular el certificado de retención del impuesto que corresponda y expedir uno nuevo sobre l
a retención, si fuera el caso.

PARÁGRAFO 2o. El agente de retención deberá expedir los certificados de retenciones practicada
virtud de este artículo.

PARÁGRAFO 3o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona
dentro del término que establezca, pondrá a disposición del sujeto pasivo de la retención, a través d
virtuales, la información de los comprobantes de retención afectados por operaciones anuladas, res
resueltas.

(Artículo 11, Decreto 1159 de 2012)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo 376-1 del Estatuto Tributario, por es
reglamentado, por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una ref
estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se d
disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.2.4.32. PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO EN CASO DE RETENCIONES
EN EXCESO O INDEBIDAMENTE EN EL ÁMBITO DE LOS ARTÍCULOS 1.2.4.20 AL 1.2.4.2
1.2.4.33 Y 1.2.4.36 DEL PRESENTE DECRETO. <Ver Notas del Editor> <1.2.4.20 al 1.2.4.23, 1.
1.2.4.33 y 1.2.4.36> Cuando el agente de retención haya efectuado a través de las entidades financi
a título de renta y/o ventas en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente de retención p
los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retenci
de las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en el cual el agente de retención efectúe el respectivo reintegro, podrá practica retenciones en el momento del pago, sin canalizar los pagos por conceptos sujetos a retención a trav indicadas a las entidades financieras, hasta completar el monto de las retenciones efectuadas en exc indebidamente, descontando las retenciones así practicadas de las retenciones por declarar y pagar. procedimiento podrá aplicarse, de ser necesario, en los periodos inmediatamente siguientes.

Para que tenga lugar el procedimiento indicado en el presente artículo, el agente de retención deber informativo en la declaración de retenciones en la fuente del periodo en el cual se efectúe el reinteg retenciones que se hayan practicado en exceso o indebidamente, el valor de las retenciones practica directa a título de renta y/o IVA.

Así mismo, deberá informar con la declaración de retenciones del periodo que se está declarando, l a los que corresponden las retenciones practicadas en exceso o indebidamente, indicando el número y el valor parcial o total de las retenciones a título de renta y/o ventas practicado en exceso o indebi

Para efectos de lo previsto en este artículo, el retenido deberá manifestarle por escrito al agente de r valores retenidos en las condiciones aquí previstas no fueron ni serán imputados en la declaración d sobre la renta o ventas, según el caso. El documento respectivo deberá ser conservado por el agente

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de retenciones en la fuente por el concepto salarios, el agente de deberá anular el certificado de retención del impuesto que corresponda y expedir uno nuevo sobre l a retención, si fuera el caso.

PARÁGRAFO 2o. El agente de retención deberá expedir los certificados de retenciones practicadas virtud de este artículo.

PARÁGRAFO 3o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona dentro del término que establezca, pondrá a disposición del sujeto pasivo de la retención, a través d virtuales, la información de los comprobantes de retención afectados por retenciones practicadas er indebidamente.

(Artículo 12, Decreto 1159 de 2012)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo 376-1 del Estatuto Tributario, por es reglamentado, por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una ref estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se d disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.2.4.33. TRANSITORIO. <Ver Notas del Editor> Dentro del año siguiente a la ex Decreto 1159 de 2012 deberán surtirse las adecuaciones procedimentales y técnicas que se requiera Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las entidad la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, para dar cumplimiento al presente decr 1159 de 2012).

Sin perjuicio de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN) deberá expedir la resolución de que trata el artículo 1.2.4.28 de este decreto, dentro de los t siguientes al 01 de junio de 2017 (D. O. 49166).

(Artículo 13, Decreto 1159 de 2012, plazo prorrogado mediante Decretos 1101 de 2013 y Decreto

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo 376-1 del Estatuto Tributario, por es reglamentado, por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una ref estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se d disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.2.4.34. PRÓRROGA. <Ver Notas del Editor> Prorrogar hasta el día primero (1o 2014, el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 1.2.4.33 de este decreto para efectuar la procedimentales y técnicas que se requieran por parte de la Unidad Administrativa Especial Direcc y Aduanas Nacionales (DIAN), las entidades financieras y la Dirección General de Crédito Público Nacional, para dar cumplimiento a las disposiciones del citado decreto.

(Artículo 1o, Decreto 1101 de 2013, plazo prorrogado mediante Decreto 1020 de 2014)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo 376-1 del Estatuto Tributario, por es reglamentado, por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una ref estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se d disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.2.4.35. ENTRADA EN VIGENCIA DE LOS ARTÍCULOS 1.2.4.20 AL 1.2.4.23 1.2.4.33 Y 1.2.4.36. Aplácese la entrada en vigencia de los artículos 1.2.4.20 al 1.2.4.23, 1.2.4.25 a 1.2.4.36, modificados por el Decreto 1101 de 2013, hasta el día primero (1o) de junio del año 2017

(Artículo 7o, Decreto 1020 de 2014)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo 376-1 del Estatuto Tributario, por es reglamentado, por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una ref estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se d disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.2.4.36. ASPECTOS NO REGULADOS. <Ver Notas del Editor> Los aspectos no los artículos 1.2.4.20 al 1.2.4.23, 1.2.4.25 al 1.2.4.33 y 1.2.4.36 del presente decreto, se regirán por legales y reglamentarias vigentes.

(Artículo 14, Decreto 1159 de 2012)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo 376-1 del Estatuto Tributario, por es reglamentado, por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una ref estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se d disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.2.4.37. REINTEGRO DE RETENCIONES EN LA FUENTE PRACTICADAS I TRASLADABLES AL BENEFICIARIO FINAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 242-1 DEL ES

TRIBUTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 7 del Decreto 1457 de 2020. El nuevo texto es
reintegro de retenciones en la fuente practicadas en los términos del artículo 242-1 del Estatuto Trib
procederá cuando los beneficiarios finales que sean socios o accionistas sean:

1. No contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

2. Entidades que al momento del pago o abono en cuenta pertenezcan al Régimen Especial del imp
renta y complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto y la Sección 1 d
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto.

3. Persona natural debidamente registrada como contribuyente del impuesto unificado bajo el régin
tributación -SIMPLE de conformidad con el artículo 911 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 7 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar
242-1, 245, 246-1 y 895 del Estatuto y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del capítulo
de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo 21 del
Parte 6 del Libro 1 y del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Regla
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 7 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a
242-1, 245 y 246-1 del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglam
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2371 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.4.37. <Artículo adicionado por el artículo 7 del Decreto 2371 de 2019. El nuevo
siguiente:> El reintegro de retenciones en la fuente practicadas en los términos del artículo 242-1
Tributario, procederá cuando los beneficiarios finales que sean socios o accionistas, tengan la cal
contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o entidades que al momento del pa
cuenta pertenezcan al Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementarios, de acuer
dispuesto en el artículo 19 del Estatuto y la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del
presente Decreto.

ARTÍCULO 1.2.4.38. PROCEDIMIENTO PARA EL REINTEGRO DE RETENCIONES EN I
PRACTICADAS Y NO TRASLADABLES AL BENEFICIARIO FINAL DE QUE TRATA EL AR
DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 7 del Decreto 1457 de 2020.
es el siguiente:> Las entidades que tengan la calidad de no contribuyentes del impuesto sobre la ren
complementarios, o las que pertenezcan al Régimen- Especial del impuesto sobre la renta y comple
acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto y la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de
Libro 1 del presente Decreto, o las personas naturales debidamente registradas como contribuyentes
unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE de conformidad con el artículo 911 del E
Tributario, que tengan la calidad de beneficiario final, y que al momento del pago o abono en cuent
participación, les haya sido trasladada la retención en la fuente a que se refiere el artículo 242-1 del
Tributario, para el reintegro de las retenciones en la fuente practicadas atenderán el siguiente proce

Por parte del beneficiario final:

1. El beneficiario final solicitará directamente a la sociedad nacional que realizó la retención en la f
impuesto sobre la renta el respectivo reintegro adjuntando el certificado de retención en la fuente, e
establecidos en el parágrafo 1 del artículo 1.2.4.7.10. de este Decreto.

2. El beneficiario final adjuntará los documentos que acrediten a las entidades de que trata el prese
una entidad no contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios, contribuyente del rég
del régimen simple de tributación -SIMPLE.

Por su parte, la sociedad nacional que efectuó la retención en la fuente deberá reintegrar el monto d
la fuente certificada al beneficiario final de que trata este artículo, y:

1. Verificará que el valor solicitado corresponda en todo o en parte, a la retención en la fuente a títu
sobre la renta y complementarios practicada por concepto del dividendo y trasladada al beneficiario

2. Procederá a su reintegro y lo descontará de las retenciones en la fuente por declarar y consignar a
respectivo período.

3. Cuando el monto de las retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complemer
declarar y consignar a su cargo sea insuficiente, la sociedad nacional podrá efectuar el descuento de
períodos siguientes hasta agotarlo.

PARÁGRAFO 1o. La sociedad nacional deberá reconocer en su contabilidad y en la conciliación fi
hechos económicos y conservar los correspondientes soportes que acrediten el reintegro de la reten
al beneficiario final, los cuales deberán estar a disposición de la Administración Tributaria para cua
requiera.

PARÁGRAFO 2o. Los valores reintegrados al beneficiario final conforme con el procedimiento pr
artículo no podrán acreditarse en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 7 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar
242-1, 245, 246-1 y 895 del Estatuto y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del capítulo
de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo 21 del
Parte 6 del Libro 1 y del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Regla
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 7 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a
242-1, 245 y 246-1 del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglam
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2371 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.4.38. <Artículo adicionado por el artículo 7 del Decreto 2371 de 2019. El nuevo siguiente:> Las entidades que tengan la calidad de no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o que pertenezcan al Régimen Especial del impuesto sobre la renta y compleme acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto y la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 d Libro 1 del presente Decreto, que tengan la calidad de beneficiario final y que al momento del pa cuenta del dividendo o participación, les haya sido trasladada la retención en la fuente a que se re 242-1 del Estatuto Tributario, para el reintegro de la retenciones en la fuente practicadas atenderá procedimiento:

Por parte del beneficiario final:

1. El beneficiario final solicitará directamente a la sociedad nacional que realizó la retención en la del impuesto sobre la renta el respectivo reintegro adjuntando el certificado de retención en la fue términos establecidos en el parágrafo 1 del artículo 1.2.4.7.10 de este Decreto.

2. El beneficiario final adjuntará los documentos que acrediten a las entidades de que trata el pres como una entidad no contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios o contribuyent especial.

Por su parte, la sociedad nacional que efectuó la retención en la fuente, deberá reintegrar el monto retención en la fuente certificada al beneficiario final de que trata este artículo, y:

1. Verificará que el valor solicitado corresponda en todo o en parte, a la retención en la fuente a tí impuesto sobre la renta y complementarios practicada por concepto del dividendo y trasladada al final.

2. Procederá a su reintegro y lo descontará de las retenciones en la fuente por declarar y consigna el respectivo periodo.

3. Cuando el monto de las retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complem declarar y consignar a su cargo sea insuficiente, la sociedad nacional podrá efectuar el descuento períodos siguientes hasta agotarlo.

PARÁGRAFO 1o. La sociedad nacional deberá reconocer en su contabilidad y en la conciliación hechos económicos y conservar los correspondientes soportes que acrediten el reintegro de la rete fuente al beneficiario final, los cuales deberán estar a disposición de la Administración Tributaria esta lo requiera.

PARÁGRAFO 2o. Los valores reintegrados al beneficiario final conforme con el procedimiento artículo, no podrán acreditarse en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 1.2.4.39. PRELACIÓN DE AGENTES DE RETENCIÓN PARA LA APLICACIÓ RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEM DEL INCISO 8 DEL ARTÍCULO 408 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo adicionado po del Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la retención en la fuente impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Trib concurran en una misma operación múltiples agentes de retención, los agentes de retención estable parágrafo 2 del artículo 408 del Estatuto Tributario tendrán en cuenta, el siguiente orden de prelaci

1. Los agentes de retención de que trata el artículo 368 del Estatuto Tributario, cuando adquieran di bien o servicio.

2. La entidad financiera emisora de la tarjeta cuando éste sea el medio de pago y cuente con la infor necesaria para practicarla.

3. Las pasarelas de pago, cuando los pagos se realicen por estas. Este orden de prelación no exime a compartir la información a la entidad financiera del numeral 2, para que sea esta quien realice la ret

4. La franquicia de la tarjeta crédito o débito. Si la transacción es diferente al pago con tarjeta crédi corresponde a otro producto o servicio financiero, el agente de retención será la entidad que provea servicio financiero.

5. Los recaudadores de efectivo a cargo de terceros.

6. Los vendedores de tarjetas prepago.

7. Las demás que designe la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Na

PARÁGRAFO 1. Las entidades relacionadas con el pago de bienes o servicios sujetos a tributación económica significativa -PES en Colombia, estarán obligadas a transmitir la información necesaria correctamente la retención.

PARÁGRAFO 2. Para el caso previsto en el numeral 1 del presente artículo, el agente retenedor pra retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta de que trata el inciso 8 del artículo 408 de Tributario, salvo que el vendedor o prestador de servicios desde el exterior manifieste bajo graveda que no cumple con los criterios del artículo 20-3 del Estatuto Tributario o cuando haya optado por impuesto sobre la renta y haya solicitado la no sujeción a la retención en la fuente de acuerdo con e 1.2.1.28.4.3. de este Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 12 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el ar Estatuto Tributario adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el par artículo 408 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 61 de la Ley 2277 de 2022, y parci artículo 555-2 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la P 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo 1.6.1 o) al artículo 1.6.1.2.18., el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19., el numeral 4 al artículo 1.6.1.2.27. artículo 1.6.1.2.29. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo 1.2.4.39. al Título 4 de la modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 1.6.1.2 11 del artículo 1.6.1.2.11., el parágrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y l) del artículo el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19., el inciso y los numerales 1 y 2 1.6.1.2.28. y se deroga el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.5. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributa presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 noviembre de 2023. Rige a partir del 1o. de enero de 2024.

CAPÍTULO 1.

POR CONCEPTO DE INGRESOS LABORALES

ARTÍCULO 1.2.4.1.1. PORCENTAJE FIJO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. Para efectos d
porcentaje fijo de retención en la fuente sobre salarios y demás pagos laborales, cuando el agente re
el procedimiento 2 de retención establecido en el artículo 386 del Estatuto Tributario, se deberá apl
correspondiente al año gravable en el cual debe efectuarse la retención.

(Artículo 1o, Decreto 1809 de 1989)

ARTÍCULO 1.2.4.1.2. BASE GRAVABLE EN EL AUXILIO DE CESANTÍAS. Para efectos d
base gravable en el caso del auxilio de cesantía, no se tomará en cuenta el monto acumulado de las
causadas a 31 de diciembre de 1985, por el empleador, a favor del trabajador.

(Artículo 18, Decreto 400 de 1987) (El Decreto 400 de 1987 rige a partir del día siguiente al de la f
publicación y deroga el artículo 5o del Decreto 3838 de 1985 y demás normas que le sean contraria
Decreto 400 de 1987)

ARTÍCULO 1.2.4.1.3. PROCEDIMIENTOS 1 Y 2 PARA LA RETENCIÓN EN LA FUENTE.
la retención en la fuente, el retenedor deberá aplicar uno de los siguientes procedimientos:

Procedimiento 1.

Con relación a los pagos gravables, diferentes de la cesantía, los intereses sobre cesantía y la prima
servicios del sector privado o de Navidad del sector público, el "valor a retener" mensualmente es e
al intervalo de la tabla al cual correspondan la totalidad de dichos pagos que se hagan al trabajador,
indirectamente, durante el respectivo mes. Si tales pagos se realizan por periodos inferiores a treint
retención podrá calcularse así:

a) El valor total de los pagos gravables, recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el re
se divide por el número de días a que correspondan tales pagos y su resultado se multiplica por trei

b) Se determina el porcentaje de retención que figure en la tabla frente al valor obtenido de acuerdo
en el literal anterior y dicho porcentaje se aplica a la totalidad de los pagos gravables recibidos dire
indirectamente por el trabajador en el respectivo periodo. La cifra resultante será el "valor a retener

Cuando se trate de la prima mínima legal de servicios del sector privado, o de Navidad del sector p
a retener" es el que figure frente al intervalo al cual corresponda la respectiva prima.

Procedimiento 2.

Cuando se trate de los pagos gravables distintos de la cesantía y de los intereses sobre las cesantías,
retener" mensualmente es el que resulte de aplicar a la totalidad de tales pagos gravables efectuados
directa o indirectamente, en el respectivo mes, quincena o periodo de pago, el porcentaje fijo de ret
que le corresponda al trabajador, calculado de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Cuando al aplicar la tabla de retención en la fuente de acuerdo con lo previsto en e
base de retención corresponda al último intervalo de la tabla, el "valor a retener" es el que resulte d
porcentaje de retención correspondiente a dicho intervalo, a los pagos gravables recibidos por el tra

(Artículo 2o, Decreto 3750 de 1986, decaimiento parcial - expresión "abono en cuenta"- por el Artí
Ley 6ª de 1992)

ARTÍCULO 1.2.4.1.4. PORCENTAJE FIJO. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del procedimiento de retención número dos (2) previst 1.2.4.1.3., de ese Decreto, los retenedores calcularán en los meses de junio y diciembre de cada año fijo de retención que deberá aplicarse a los ingresos de cada trabajador durante los seis (6) meses si en el cual se haya efectuado el cálculo.

El porcentaje fijo de retención de que trata el inciso anterior se determina tomando el ingreso mens trabajador, equivalente al resultado de dividir por trece (13) la sumatoria de todos los pagos gravab trabajador, directa o indirectamente, durante los doce (12) meses anteriores a aquel en el cual se efe sin incluir los que correspondan a las cesantías y a los intereses sobre cesantías.

Cuando el trabajador lleve laborando menos de doce (12) meses al servicio del empleador, el porce retención será el que figure en la tabla de retención frente al intervalo al cual corresponda el ingreso promedio del trabajador, equivalente al resultado de dividir por el número de meses de vinculación sumatoria de todos los pagos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante c incluir los que correspondan a las cesantías y a los intereses sobre las cesantías.

Cuando se trate de nuevos trabajadores y hasta tanto se efectúa el primer cálculo, el porcentaje fijo el que figure en la tabla frente al intervalo al cual corresponda la totalidad de los pagos gravables q trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes.

PARÁGRAFO. Para lo dispuesto en los incisos 2 y 3 de este artículo, se tomará el resultado obteni por la Unidad de Valor (UVT) del correspondiente año del cálculo, determinando el valor del impu de Valor (UVT) de conformidad con la tabla de retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto

Una vez calculado el impuesto, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido en Unidad (UVT), con lo cual se obtiene el porcentaje fijo de retención aplicable a los ingresos mensuales del

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modif sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del T Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re Parte I de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.4. Para efectos del segundo procedimiento previsto en el artículo anterior, los calcularán en los meses de junio y diciembre de cada año el porcentaje fijo de retención que debe los ingresos de cada trabajador durante los seis (6) meses siguientes a aquel en el cual se haya efe cálculo.

El porcentaje fijo de retención de que trata el inciso anterior será el que figure en la tabla de reten intervalo al cual corresponda el ingreso mensual promedio del trabajador, equivalente al resultad trece (13) la sumatoria de todos los pagos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectam los doce (12) meses anteriores a aquel en el cual se efectúa el cálculo, sin incluir los que correspo cesantía y a los intereses sobre cesantía.

Cuando el trabajador lleve laborando menos de doce (12) meses al servicio del empleador, el por retención será el que figure en la tabla de retención frente al intervalo al cual corresponda el ingre promedio del trabajador, equivalente al resultado de dividir por el número de meses de vinculació sumatoria de todos los pagos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante sin incluir los que correspondan a la cesantía y a los intereses sobre cesantía.

Cuando se trate de nuevos trabajadores y hasta tanto se efectúa el primer cálculo, el porcentaje de el que figure en la tabla frente al intervalo al cual corresponda la totalidad de los pagos gravables trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes.

(Artículo 3o, Decreto 3750 de 1986. Decaimiento parcial de la expresión 'o abonos'- por el artícu Ley 6ª de 1992)

ARTÍCULO 1.2.4.1.5. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LA UNIDAD DE EMPRESA. <Art por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando dos (2) o más e conformen una unidad de empresa efectúen pagos a un mismo trabajador por concepto de salarios u que se originen en la relación laboral, la base para aplicar la retención en la fuente de que tratan los 1.2.4.1.3, 1.2.4.1.4, 1.2.4.1.23, 1.2.4.1.26 y 1.2.4.1.27., de este Decreto deberá incluir la totalidad d gravables que se efectúen al trabajador por las distintas empresas que conforman la unidad. Para tal como agente retenedor la empresa que tenga el carácter de principal.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modif sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del T Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re Parte I de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.5. Cuando dos (2) o más empresas que conformen una unidad de empresa ef un mismo trabajador por concepto de salarios u otros ingresos que se originen en la relación labo aplicar la retención en la fuente de que tratan los artículos 1.2.4.1.3, 1.2.4.1.4, 1.2.4.1.28, 1.2.4.1. de este decreto, deberá incluir la totalidad de los pagos gravables que se efectúen al trabajador po empresas que conforman la unidad. Para tal efecto, actuará como agente retenedor la empresa que carácter de principal.

(Artículo 6o, Decreto 3750 de 1986)

ARTÍCULO 1.2.4.1.6. DEPURACIÓN DE LA BASE DEL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> P base de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta percibidos por las personas natur de las rentas de trabajo de que trata el artículo 103 del Estatuto tales como: salarios, comisiones, pr sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, emolumentos eclesiásticos, compensacione trabajador asociado cooperativo y las compensaciones por servicios personales, podrán detraerse lo efectivamente realizados por los siguientes conceptos:

1. Los ingresos que la ley de manera taxativa prevé como no constitutivos de renta ni ganancia ocas

2. Los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tendrán el tratamiento constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

3. <Numeral sustituido por el artículo 1 del Decreto 359 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> I obligatorios al Sistema General de Pensiones obligatorias y las cotizaciones voluntarias al régimen individual con solidaridad del Sistema General de Pensiones obligatorias tendrán el siguiente tratar

3.1. Los aportes obligatorios al Sistema General de Pensiones obligatorias, tendrán el tratamiento d constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

3.2. Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad del Sistema Gene obligatorias, tendrán el tratamiento de ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional p en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o anual, limitad quinientas Unidades de Valor (2.500 UVT.).

Notas de Vigencia

- Numeral sustituido por el artículo 1 del Decreto 359 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art 1, 126-4, 206, 206-1, 235-2, 383, 387 y 388 del Estatuto y se modifica el Decreto número 1625 d Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2(

- Numeral sustituido por el artículo 1 del Decreto 1808 de 2019, 'por el cual se reglamentan los ar 126-1, 126-4, 206, 206-1, 235-2, 383, 387 y 388 del Estatuto y se modifica el Decreto 1625 de 2(Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.099 de 7 de octubre 2

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1808 de 2019:

3. <Numeral sustituido por el artículo 1 del Decreto 1808 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: obligatorios al Sistema General de Pensiones obligatorias y las cotizaciones voluntarias al régime individual con solidaridad del Sistema General de Pensiones obligatorias tendrán el siguiente trat

3.1. Los aportes obligatorios al Sistema General de Pensiones obligatorias tendrán el tratamiento constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

3.2. Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad del Sistema Ge Pensiones obligatorias, tendrán el tratamiento de ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o a dos mil quinientas Unidades de Valor (2.500 UVT.)

Texto modificado por el Decreto 2250 de 2017:

3. Los aportes obligatorios y voluntarios al Sistema General de Pensiones obligatorias, tendrán el no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

4. Las deducciones a que se refiere el artículo 387 del Estatuto Tributario, así:

4.1. Las personas naturales que reciban ingresos por rentas de trabajo tendrán derecho a la deducció corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda. En este caso la base de r disminuirá proporcionalmente en la forma indicada en las normas reglamentarias vigentes.

4.2. Las personas naturales que reciban ingresos por rentas de trabajo, sobre los pagos por salud se literales a) y b) del artículo 387 del Estatuto Tributario, siempre que el valor a disminuir mensualm dieciséis (16) Unidades de Valor (UVT) mensuales, y se cumplan las condiciones de control indica normas reglamentarias vigentes.

4.3. Las personas naturales que reciban ingresos por rentas de trabajo, tendrán derecho a una deduc hasta el diez por ciento (10%) del total de dicha renta en el respectivo mes por concepto de dependi conformidad con lo establecido en el artículo 1.2.4.1.18. de este decreto, hasta un máximo de treint Unidades de Valor (UVT) mensuales.

5. Las rentas que la ley de manera taxativa prevé como exentas en razón a su origen y beneficiario, límites y montos que determine cada beneficio.

6. <Numeral modificado por el artículo 9 del Decreto 2231 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: percibidos por las personas naturales por concepto de rentas de trabajo que no provengan de una re legal y reglamentaria podrán aplicar lo previsto en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tribu cuando las personas naturales manifiesten por escrito y bajo la gravedad del juramento que no se to deducciones asociados a dichas rentas.

La manifestación de que trata el inciso anterior podrá hacerse en la factura, documento equivalente expedido por las personas no obligadas a facturar o cualquier otro medio que disponga el agente de persona natural beneficiaria del pago.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 9 del Decreto 2231 de 2023, 'por el cual se reglamentan par artículos 206, 331, 336 y 383 del Estatuto Tributario, modificados por los artículos 2, 6, 7 y 8 de 2022, se sustituyen, modifican y adicionan unos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con la determinación del impuesto sobr cargo de las personas naturales residentes y la retención en la fuente por concepto de rentas de tra publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su public Diario Oficial.

- Numeral sustituido por el artículo 1 del Decreto 359 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art 1, 126-4, 206, 206-1, 235-2, 383, 387 y 388 del Estatuto y se modifica el Decreto número 1625 d Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2(

- Numeral 6. sustituido por el artículo 1 del Decreto 1808 de 2019, 'por el cual se reglamentan los 126-1, 126-4, 206, 206-1, 235-2, 383, 387 y 388 del Estatuto y se modifica el Decreto 1625 de 20 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.099 de 7 de octubre 2

Notas del Editor

2. La condición que mediante este numeral 6 se reglamenta, contenida en el parágrafo 5 del artícu modificado por la Ley 2010 de 2019 que establecía '[l]a exención prevista en el numeral 10 tambi relación con los honorarios percibidos por personas naturales que presten servicios y que contrate por un término inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos menos de dos (2) trabajadore asociados a la actividad' fue modificado por el artículo 2 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publica Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022, y quedó así: 'La exención prevista en el numeral procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y re

1. Destaca el editor, en relación con la modificación introducida por el Decreto 2264 de 2019, qu Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollo 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento econór empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

El parágrafo 5 adicionado al artículo 206 del ET por la Ley 1943 de 2018, reglamentado por el D 2019, también fue adicionado por la Ley 2010 de 2019.

Concordancias

Decreto 2231 de 2023; Art. 11 (DUR 1625; Art. 1.2.4.1.17 Par. 4)

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 359 de 2020:

6. <Numeral sustituido por el artículo 1 del Decreto 359 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> provenientes de honorarios y compensaciones por servicios personales percibidos por las persona tendrán el siguiente tratamiento:

6.1. <Ver Notas del Editor 2> A los ingresos provenientes de honorarios percibidos por las perso cuando hayan contratado o vinculado menos de dos (2) trabajadores o contratistas asociados a la a un término inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos, les será aplicable lo previsto en del artículo 206 del Estatuto Tributario.

Para tal efecto, las personas naturales manifestarán el hecho de que trata el inciso anterior, bajo la juramento, por escrito en la factura, documento equivalente o en el documento expedido por las p obligadas a facturar.

6.2. A los ingresos provenientes de compensaciones por servicios personales percibidos por las p naturales que no hayan contratado o vinculado más de dos (2) trabajadores asociados a la activida aplicable lo previsto en el numeral 10 del artículo 206 y el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 Tributario.

Para tal efecto, las personas naturales manifestarán el hecho de que trata el inciso anterior, bajo la juramento, por escrito en la factura, documento equivalente, o en el documento expedido por las obligadas a facturar.

Texto sustituido por el Decreto 1808 de 2019:

6. <Ver Notas del Editor> <Numeral sustituido por el artículo 1 del Decreto 1808 de 2019. El nu siguiente:> Los ingresos provenientes de honorarios y compensaciones por servicios personales p las personas naturales, tendrán el siguiente tratamiento:

6.1. A los ingresos provenientes de honorarios percibidos por las personas naturales cuando haya vinculado menos de dos (2) trabajadores o contratistas asociados a la actividad, por un término in noventa (90) días continuos o discontinuos, les será aplicable lo previsto en el numeral 10 del artí Estatuto Tributario.

Para tal efecto, las personas naturales manifestarán el hecho de que trata el inciso anterior, bajo la juramento, por escrito en la factura, documento equivalente o en el documento expedido por las p obligadas a facturar.

6.2. A los ingresos provenientes de compensaciones por servicios personales percibidos por las p naturales que no hayan contratado o vinculado más de dos (2) trabajadores asociados a la activida aplicable lo previsto en el numeral 10 del artículo 206 y el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 Tributario.

Para tal efecto, las personas naturales manifestarán el hecho de que trata el inciso anterior, bajo la juramento, por escrito en la factura, documento equivalente o en el documento expedido por las p obligadas a facturar.

Texto modificado por el Decreto 2250 de 2017:

6. A los ingresos provenientes de honorarios y compensación por servicios personales percibidos personas naturales cuando no hayan contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores o contratis la actividad, por un término inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos, les será aplicab en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario.

Para tal efecto, las personas naturales manifestarán el hecho de que trata el inciso anterior, bajo la juramento, por escrito en la factura, documento equivalente o en el documento expedido por las p obligadas a facturar.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la disminución de la base de retención en la fuente a título del im renta y complementario, los pagos por salud de que trata el literal a) del artículo 387 del Estatuto T pagos efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada, vigila Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge, sus hijos y todos aquellos efectuados a los planes adicionales de salud, de que tratan las normas del sistema social en salud, que se financien con cargo exclusivo a los recursos que paguen los particulares a en por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la aplicación de la tabla de retención en la fuente señalada en el a Estatuto para las personas naturales que obtengan rentas de trabajo se deberá tener en cuenta la tota pagos o abonos en cuenta efectuados en el respetivo mes.

PARÁGRAFO 3. <Parágrafo modificado por el artículo 9 del Decreto 2231 de 2023. El nuevo text siguiente:> Para todos los fines previstos, las rentas exentas y deducciones no pueden superar los lí particulares que establezca cada uno de esos beneficios fiscales, ni el límite del cuarenta por ciento absoluto de mil trescientas cuarenta (1.340) Unidades de Valor Tributario (UVT) anuales.

Los límites mencionados en el inciso anterior no aplicarán a las rentas exentas establecidas en los n y 9 del artículo 206 del Estatuto Tributario, ni a la prima especial, ni a la prima de costo de vida pre artículo 206-1 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 9 del Decreto 2231 de 2023, 'por el cual se reglamentan pa artículos 206, 331, 336 y 383 del Estatuto Tributario, modificados por los artículos 2, 6, 7 y 8 de 2022, se sustituyen, modifican y adicionan unos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con la determinación del impuesto sobr cargo de las personas naturales residentes y la retención en la fuente por concepto de rentas de tra publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su public Diario Oficial.

- Inciso 2 sustituido por el artículo 2 del Decreto 359 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artí 1, 126-4, 206, 206-1, 235-2, 383, 387 y 388 del Estatuto y se modifica el Decreto número 1625 d Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2(

- Inciso 2 adicionado por el artículo 2 del Decreto 1808 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a 126-1, 126-4, 206, 206-1, 235-2, 383, 387 y 388 del Estatuto y se modifica el Decreto 1625 de 2(Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.099 de 7 de octubre 2

Notas del Editor

- Destaca el editor, en relación con la modificación introducida por el Decreto 2264 de 2019, que Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Electrónica con Validación Previa perdieron su obligatoriedad, debido a que se trata de desarrollo 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económ empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

Los numerales 6, 8 y 9 del 206 del ET modificados por la Ley 1943 de 2018, reglamentados por e de 2019, fueron incluidos en la Ley 2010 de 2019 adicionando además otro numeral. A su vez el del ET modificado por la Ley 2010 de 2019 inforporó otros aspectos no incorporados por la Ley

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra la expresión 'es decir cuatrocientos veinte (420) Unidades de Valor mensuales' de este parágrafo. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-0 00041-00(24047). Admite la demanda mediante Auto de 26/10/2018. Niega suspensión provisior Auto de 14/12/2018, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. **Decreta su NULII** Fallo de 28/10/2021, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2250 de 2017, parcialmente sustituido por el Decreto 359 de 20

PARÁGRAFO 3. <Aparte tachado NULO> Para todos los fines previstos, las rentas exentas y de pueden superar los límites particulares que establezca cada uno de esos beneficios fiscales, ni el l porcentual del cuarenta por ciento (40%) o el valor absoluto de cinco mil cuarenta (5.040) Unida (UVT) anuales, ~~es decir cuatrocientos veinte (420) Unidades de Valor (UVT) mensuales~~, de conf previsto en el artículo 336 del Estatuto Tributario.

<Inciso sustituido por el artículo 2 del Decreto 359 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los mencionados en el inciso anterior no aplicarán a las rentas exentas establecidas en los numerales artículo 206 del Estatuto Tributario, ni a la prima especial, ni a la prima de costo de vida de que t 206-1 del Estatuto Tributario.

Texto modificado por el Decreto 2250 de 2017, parcialmente adicionado por el Decreto 1808 de

PARÁGRAFO 3. <Aparte tachado NULO> Para todos los fines previstos, las rentas exentas y de pueden superar los límites particulares que establezca cada uno de esos beneficios fiscales, ni el l porcentual del cuarenta por ciento (40%) o el valor absoluto de cinco mil cuarenta (5.040) Unida (UVT) anuales, ~~es decir cuatrocientos veinte (420) Unidades de Valor (UVT) mensuales~~, de conf previsto en el artículo 336 del Estatuto Tributario.

<Inciso adicionado por el artículo 2 del Decreto 1808 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> L mencionados en el inciso anterior no aplicarán a las rentas exentas establecidas en los numerales artículo 206 del Estatuto Tributario, ni a la prima especial, ni a la prima de costo de vida de que t 206-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4. Los factores de depuración de la base de retención en la fuente a título de impues y complementario de las rentas de trabajo cuyos ingresos no provengan de una relación laboral, o le reglamentaria, se determinan mediante los soportes que adjunte el contribuyente a la factura o docu equivalente o el documento expedido por las personas no obligadas a facturar en los términos del ir artículo 771-2 del Estatuto Tributario.

En este caso las deducciones a que se refiere el presente artículo se comprobarán en la forma previs pertinente en los artículos 1.2.4.1.24., y 1.2.4.1.27., del presente Decreto y en las demás normas vig suscriben contratos con pagos periódicos, la información soporte se podrá suministrar una sola vez.

PARÁGRAFO 5. Los factores de detracción de la base del cálculo de la retención en la fuente a títu sobre la renta y complementario, previstos en este artículo, podrán deducirse en la determinación d renta y complementario del respectivo periodo, según corresponda.

PARÁGRAFO 6. Cuando se trate del procedimiento de retención número dos (2), el valor que sea disminuir mensualmente, determinado en la forma señalada en el presente artículo, se tendrá en cue el porcentaje fijo de retención semestral.

PARÁGRAFO 7. Para efectos de la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de pr adquisición de vivienda, prevista en el artículo 119 del Estatuto y en el numeral 4.1., de este artícul crédito ha sido otorgado a varias personas, se aplicará proporcionalmente a cada una de ellas. La de ser solicitada en su totalidad en cabeza de una ellas, siempre y cuando manifiesten bajo la gravedad que la otra persona no la ha solicitado.

En el caso de los trabajadores que laboren para más de un patrono, esta deducción solo podrá ser sc
de ellos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modif
sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del T
Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re
Parte I de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.6. Para obtener la base de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en
concepto de rentas de trabajo efectuados a las personas naturales pertenecientes a la categoría de
podrán detraer los siguientes factores:

1. Los ingresos que la ley de manera taxativa prevé como no constitutivos de renta ni ganancia oc

2. Las deducciones a que se refiere el artículo 387 del Estatuto Tributario, reglamentado por el ar
1.2.4.1.18 de este decreto.

3. Los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

4. Las rentas que la ley de manera taxativa prevé como exentas en razón a su origen y beneficiari
en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto procede también para las personas naturales clasifi
categoría de empleados cuyos pagos o abonos en cuenta no provengan de una relación laboral, o l
reglamentaria, de conformidad con lo previsto en el inciso 1o del artículo 383 del Estatuto Tribut

Los factores de depuración de la base de retención de los empleados cuyos ingresos no provengar
relación laboral, o legal y reglamentaria, se determinarán mediante los soportes que adjunte el em
factura o documento equivalente o el documento expedido por las personas no obligadas a factura
términos del inciso 3o del artículo 771-2 del Estatuto Tributario. En este caso las deducciones a q
el artículo 387 del Estatuto y el artículo 1.2.4.1.18 de este decreto se comprobarán en la forma pr
pertinente en los artículos 1.2.4.1.26 y 1.2.4.1.29 del presente decreto y en las demás normas vige
suscriben contratos con pagos periódicos, la información soporte se podrá suministrar una sola ve

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de la disminución de la base los pagos por salud de que trata el li
artículo 387 del Estatuto son todos aquellos efectuados por los Planes Adicionales de Salud, de q
normas de seguridad social en salud, que se financien con cargo exclusivo a los recursos que pagu
particulares a entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la aplicación de la tabla de retención en la fuente señalada en
del Estatuto a las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleados cuyos pagos o abo
no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, se deberá tener en cuenta la totalid
o abonos en cuenta efectuados en el respetivo mes.

PARÁGRAFO 3o. El empleado no podrá solicitar la aplicación de los factores de detracción de q
presente artículo en montos que, sumados sobre todas sus relaciones laborales, o legales y reglam
prestación de servicios, superen los topes respectivos calculados con base en la suma total de sus
provenientes de esas mismas relaciones.

(Artículo 2o, Decreto 1070 de 2013. La expresión 'en el artículo 7o del Decreto Reglamentario nú 1986', del inciso segundo del numeral 4, tiene decaimiento, conforme con lo previsto en el artícul 1607 de 2012, que modificó el artículo 387 del Estatuto Tributario)

ARTÍCULO 1.2.4.1.7. CONTRIBUCIONES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SO(modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> De acuerdo en los artículos 26 de la Ley 1393 de 2010 y 108 del Estatuto Tributario, la disminución de la base fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario para las personas naturales residentes c provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, por concepto de contribuciones al Siste Seguridad Social, estará condicionada a su liquidación y pago en lo relacionado con las sumas que contrato, para lo cual se adjuntará a la respectiva factura o documento equivalente copia de la plani de pago.

Para la procedencia de la deducción en el impuesto sobre la renta y complementario de los pagos re personas mencionadas en el inciso anterior por concepto de contratos de prestación de servicios, el deberá verificar que los aportes al Sistema General de Seguridad Social estén realizados de acuerdo obtenidos en el contrato respectivo, en los términos de Decreto número 780 de 2016, Único Reglan Sector Salud y Protección Social y 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Si Pensiones y las demás normas vigentes sobre la materia, así como aquellas disposiciones que las ac modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO. Para efectos fiscales esta obligación no será aplicable cuando la totalidad de los pa sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modif sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del T Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re Parte I de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.7. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1393 de 2010 y el a Estatuto Tributario, la disminución de la base de retención para las personas naturales residentes no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, por concepto de contribuciones al S General de Seguridad Social, pertenezcan o no a la categoría de empleados, estará condicionada a y pago en lo relacionado con las sumas que son objeto del contrato, para lo cual se adjuntará a la factura o documento equivalente copia de la planilla o documento de pago.

Para la procedencia de la deducción en el impuesto sobre la renta de los pagos realizados a las pe mencionadas en el inciso anterior por concepto de contratos de prestación de servicios, el contrat verificar que los aportes al Sistema General de Seguridad Social estén realizados de acuerdo con obtenidos en el contrato respectivo, en los términos de los Decretos números 1703 de 2002 y 510 demás normas vigentes sobre la materia, así como aquellas disposiciones que las adicionen, modi sustituyan.

PARÁGRAFO. Esta obligación no será aplicable cuando la totalidad de los pagos mensuales sea un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv)

(Artículo 3o, Decreto 1070 de 2013, modificado por el artículo 9o del Decreto 3032 de 2013. La
Ley 1122 de 2007, se eliminó en razón a la derogatoria expresa de esta por el artículo 267 de la L
2015)

ARTÍCULO 1.2.4.1.8. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y BONIFICACIONES POR RETIRO DEFINITIVO DEL TRABAJADOR. La retención en la fuente indemnizaciones por despido injustificado y bonificaciones por retiro definitivo del trabajador, se e

a) Se calcula el ingreso mensual promedio del trabajador, dividiendo por doce (12), o por el núme vinculación si es inferior a doce (12), la sumatoria de todos los pagos gravables recibidos directa o por el trabajador durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de su retiro.

b) Se determina el porcentaje de retención que figure, en la tabla de retención del año en el cual se del trabajador, frente al valor obtenido de acuerdo con lo previsto en el literal anterior y dicho porc valor de la bonificación o indemnización según el caso. La cifra resultante será el valor a retener.

Notas del Editor

- Sobre el porcentaje de retención establecido en este literal, destaca el Editor lo expresado por la Circular 9 de 2007, de 17 de enero de 2007:

'... En general, la forma de determinación de la retención en la fuente se mantiene de acuerdo con procedimientos establecidos en los artículos 385 y 386 del Estatuto y disposiciones reglamentaria modificación es para la determinación del porcentaje fijo de retención del procedimiento dos para laborales y del porcentaje previsto en el literal b) del artículo 9o del Decreto 400 de 1987 respect bonificaciones por retiro del trabajador. Para el efecto, el Parágrafo del artículo 23 de la Ley 1111 establece que 'el valor del impuesto en UVT determinado de conformidad con la tabla incluida en se divide por el ingreso laboral total gravado convertido a UVT, con lo cual se obtiene la tarifa de aplicable al ingreso mensual'. Este valor corresponde al porcentaje fijo de retención aplicable a lo meses siguientes establecidos en el procedimiento 2.

Por tanto, el porcentaje fijo de retención será el que resulte de dividir el valor del impuesto en UV rango al que corresponda la base de retención, sobre el ingreso laboral gravado promedio expresa según lo estipulado en el artículo 386 del Estatuto Tributario.

El valor del porcentaje fijo de retención se expresará con dos decimales.

Para el año 2007 según la Resolución 15652 del 28 de diciembre de 2006 de la Dirección de Impu Aduanas Nacionales, el valor de la UVT es de $20.974.....'

<Ver Casos Circular 9 de 2007>

(Artículo 9o Decreto 400 de 1987)

ARTÍCULO 1.2.4.1.9. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE EXCEDENTES DE LIBRE DISPONIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo te siguiente:> El retiro de los excedentes de libre disponibilidad se determinará en cualquier caso de c el artículo 85 de la Ley 100 de 1993, y se aplicará la tarifa de retención en la fuente prevista en el a 1.2.4.1.41., del presente Decreto.

En todo caso, no se podrán retirar sumas provenientes de aportes obligatorios para fines distintos a devolución de saldos, salvo que formen parte de los excedentes de libre disponibilidad.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modif sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del T Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re Parte I de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.9. El retiro de excedentes de libre disponibilidad, se determinará en cualquie conformidad con el artículo 85 de la Ley 100 de 1993.

En todo caso, no se podrán retirar para fines distintos a los pensionales sumas provenientes de ap obligatorios, salvo que formen parte de los excedentes de libre disponibilidad.

(Artículo 20, Decreto 841 de 1998. La expresión: 'y para dicho retiro se aplicará la tarifa de reten fuente que se obtenga mediante el cálculo previsto en el artículo 19 del presente decreto', tiene de la modificación que efectuó el artículo 3o de la Ley 1607/12 al artículo 126-1 del Estatuto Tributa Decreto 841 de 1998 rige a partir del primero de mayo y deroga el Decreto 163 de 1997, y las der le sean contrarias. Artículo 24, Decreto 841 de 1998)

ARTÍCULO 1.2.4.1.10. GARANTÍA SOBRE EL EXCESO DEL CAPITAL AHORRADO O V RESCATE. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el s Cuando de conformidad con las normas pertinentes, sobre un fondo de pensiones voluntarias o sob rescate de un seguro de pensión, se haga efectiva la garantía constituida sobre los mismos, las suma del capital que se retiren para tal efecto estarán sometidas previamente a la retención en la fuente p concepto y condiciones tributarias que tendrían si fueren entregadas directamente al afiliado, en los artículos 1.2.4.1.33., del presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modif sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del T Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re Parte I de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.10. Cuando de conformidad con las normas pertinentes, sobre un fondo de p sobre el valor de rescate de un seguro de pensión, se haga efectiva la garantía constituida sobre lo sumas provenientes de dicho capital que se retiren para tal efecto, estarán sometidas previamente en la fuente por el mismo concepto y condiciones tributarias que tendrían si fueren entregadas dir afiliado, en los términos del artículo 1.2.4.1.9 del presente decreto.

(Artículo 21, Decreto 841 de 1998. La referencia al artículo 19 del Decreto 841 de 1998 se elimir decaimiento en virtud de la evolución legislativa del artículo 126-1 del Estatuto del cual era regla Decreto 841 de 1998 rige a partir del primero de mayo y deroga el Decreto 163 de 1997, y las der le sean contrarias. Artículo 24, Decreto 841 de 1998)

ARTÍCULO 1.2.4.1.11. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE CESANTÍAS. De conformida parágrafo 3o del artículo 135 de la Ley 100 de 1993, en ningún caso los pagos efectuados por conce o intereses sobre las mismas, estarán sujetos a retención en la fuente, sin perjuicio del tratamiento p numeral 4 del artículo 206 del Estatuto Tributario.

(Artículo 22, Decreto 841 de 1998) (El Decreto 841 de 1998 rige a partir del primero de mayo y der 163 de 1997, y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 24, Decreto 841 de 1998)

ARTÍCULO 1.2.4.1.12. INFORMACIÓN Y CUENTA DE CONTROL POR PARTE DE LAS QUE MANEJEN CUENTAS AFC O AVC. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 225 nuevo texto es el siguiente:> Las entidades a que se refiere el parágrafo 1 del artículo 1.2.4.1.36. de Decreto, que realicen préstamos hipotecarios y manejen cuentas de "Ahorro para el Fomento de la ((AFC)" o "Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC)" de que trata el artículo 2 de la Ley 1 deberán llevar, para cada una de estas cuentas, una cuenta en pesos de control denominada "Retenc Contingentes por Retiro de Ahorros de Cuentas (AFC o AVC), en donde se registrará el valor no re inicialmente al monto de los depósitos cuya permanencia en la cuenta sea inferior a diez (10) años (según lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 126-4 del Estatuto Tributario, el cual se retendrá a retiro cuando no se verifiquen los supuestos previstos en los artículos 1.2.1.22.43., 1.2.4.1.35., y 1.2 presente Decreto.

Para tal efecto, tratándose de trabajadores vinculados por una relación laboral o legal y reglamentar empleador informará a la entidad correspondiente, al momento de la consignación del ahorro, el mo diferencia entre la suma que se hubiere retenido en caso de no haberse realizado el ahorro y la efect retenida al trabajador. El cálculo se hará sobre los ingresos laborales gravables, una vez disminuidc que se refiere el artículo 387 del Estatuto Tributario, cuando sean procedentes.

PARÁGRAFO 1. Cuando se realicen retiros de ahorros depositados en las cuentas de "Ahorro para Construcción (AFC) o "Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC)" de que trata el artículo 2 de 2006, se imputarán a los depósitos de menor antigüedad, salvo que el titular identifique expresar retiro la antigüedad de los depósitos que desea retirar.

PARÁGRAFO 2. A los trabajadores independientes que efectúen directamente la consignación de provenientes de ingresos que estando sometidos a retención en la fuente, esta no se les hubiere prac corresponderá a la entidad financiera respectiva realizar el cálculo de acuerdo con el concepto que (ingreso, según la información que se consigne en el respectivo formulario y registrarlo en la cuenta

PARÁGRAFO 3. En el caso de traslado de ahorros entre cuentas de "Ahorro para el Fomento de la (AFC) o Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC) de que trata el artículo 2 de la Ley 111 poseídas por un mismo titular en diferentes entidades financieras, la entidad que maneja la cuenta d informará a la entidad que maneja la cuenta receptora la historia completa de la cuenta de ahorro tr propósito de que la entidad receptora registre en sus archivos dicha información, manteniendo la ar valor a pesos históricos de los depósitos de ahorros.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modif sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del T Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re Parte I de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.13. ARTÍCULO 1.2.4.1.12. INFORMACIÓN Y CUENTA DE CONTROL. bancarias que realicen préstamos hipotecarios, que manejen cuentas de 'Ahorro para el Fomento d Construcción - AFC', deberán llevar para cada una de estas cuentas, una cuenta en pesos de contr 'Retenciones Contingentes por Retiro de Ahorros de Cuentas - AFC', en donde se registrará el val inicialmente al monto de los depósitos, el cual se retendrá al momento de su retiro cuando no se v supuestos previstos en el artículo 1.2.4.10.14 del presente decreto.

Para tal efecto, tratándose de trabajadores vinculados por una relación laboral o legal y reglament respectivo empleador informará a la entidad financiera correspondiente, al momento de la consig ahorro, el monto de la diferencia entre la suma que se hubiere retenido en caso de no haberse real y la efectivamente retenida al trabajador. El cálculo se hará sobre los ingresos laborales gravables disminuidos los conceptos a que se refiere el artículo 387 del Estatuto cuando sean procedentes.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se realicen retiros de ahorros depositados en las cuentas de 'Ahorro pa de la Construcción - AFC', se imputarán a los depósitos de menor antigüedad, salvo que el titular expresamente y para cada retiro, la antigüedad de los depósitos que desea retirar.

PARÁGRAFO 2o. A los trabajadores independientes que efectúen directamente la consignación provenientes de ingresos que estando sometidos a retención en la fuente, esta no se les hubiere pr corresponderá a la entidad financiera respectiva realizar el cálculo de acuerdo con el concepto qu ingreso según la información que se consigne en el respectivo formulario y registrarlo en la cuent

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos previstos en el presente artículo, los titulares de las cuentas de el Fomento de la Construcción - AFC', que efectúen directamente las consignaciones de ahorros, que hayan sido objeto de retención en la fuente, deberán anexar para el efecto copia del certificad en la fuente o copia del documento emitido por el agente retenedor donde conste el monto de la r practicada, y contenga al menos la siguiente información: nombre o razón social y NIT del agente nombre o razón social y NIT del beneficiario del pago. Cuando los aportes se realicen con ingres constitutivos de renta ni ganancia ocasional, originados por conceptos diferentes a los previstos e 126-4 del Estatuto Tributario, el titular de la cuenta deberá acreditar tal hecho anexando las certif constancias del caso.

PARÁGRAFO 4o. En el caso de traslado de ahorros entre cuentas de 'Ahorro para el Fomento de

Construcción - AFC', poseídas por un mismo titular en diferentes entidades financieras, la entidad cuenta de origen informará a la entidad que maneja la cuenta receptora, la historia completa de la ahorro trasladada, con el propósito que la entidad receptora registre en sus archivos dicha informa manteniendo la antigüedad y el valor a pesos históricos de los depósitos de ahorros.

(Artículo 10, Decreto 2577 de 1999)

ARTÍCULO 1.2.4.1.13. VALOR ABSOLUTO REEXPRESADO EN UVT PARA RETENCIÓ FUENTE EN INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE UNA RELACIÓN LABORAL O LEGAL REGLAMENTARIA. Para efecto de las indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal a que se refiere el artículo 401-3 del Estatuto Tributario, las mismas estarán sometidas a retención p impuesto sobre la renta, a una tarifa del veinte por ciento (20%) para trabajadores que devenguen in superiores al equivalente de doscientas cuatro (204) Unidades de Valor (UVT), sin perjuicio de lo d artículo 27 de la Ley 488 de 1998.

(Artículo 2o, Decreto 379 de 2007) (El Decreto 379 de 2007 rige a partir de su publicación y derog disposiciones que le sean contrarias, en especial el parágrafo 2o del artículo 6o del Decreto 4583 de 12, Decreto 379 de 2007)

ARTÍCULO 1.2.4.1.14. TRATAMIENTO DE LOS GASTOS EN SALUD Y VIVIENDA DE I SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EXTERIOR, Y TRATAMIENTO DE LA PRIMA ESPECIAL DE COSTO DE VIDA. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo siguiente:> Los servidores del Ministerio de Relaciones Exteriores que se encuentren prestando ser exterior, podrán deducir de la base de retención en la fuente y en la determinación del impuesto sob complementario, los pagos efectuados por planes de salud adicionales a la cobertura que en esta ma Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre que dichos pagos se financien exclusivamente por los exterior, así como los intereses y/o corrección monetaria o costo financiero que se paguen sobre pré adquisición de vivienda del contribuyente o adquisición por el sistema leasing.

PARÁGRAFO 1. Para lo previsto en este artículo aplicarán los límites anuales y demás restriccione para la generalidad de los casos previstos en los artículos 119 y 387 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2. <Parágrafo sustituido por el artículo 3 del Decreto 359 de 2020. El nuevo texto e

<Inciso modificado por el artículo 10 del Decreto 2231 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> La la prima de costo de vida de que trata el Decreto 3357 de 2009 o las normas que lo modifiquen o su servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteri sometidas al límite del cuarenta por ciento (40%) ni a las mil trescientas cuarenta (1.340) Unidades Tributario (UVT) anuales que establece el artículo 336 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 10 del Decreto 2231 de 2023, 'por el cual se reglamentan parci artículos 206, 331, 336 y 383 del Estatuto Tributario, modificados por los artículos 2, 6, 7 y 8 de 2022, se sustituyen, modifican y adicionan unos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con la determinación del impuesto sobr cargo de las personas naturales residentes y la retención en la fuente por concepto de rentas de tra publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su public Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 359 de 2020:

<INCISO> La prima especial y la prima de costo de vida de que trata el Decreto número 3357 de
normas que lo modifiquen o sustituyan, de los servidores públicos diplomáticos, consulares y adr
del Ministerio de Relaciones Exteriores, no estarán sometidas al límite del cuarenta por ciento (4(
cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor (UVT), que establece el artículo 336 del Estatuto T

El mismo tratamiento es aplicable respecto a la prima especial y la prima de costo de vida de los se
de las plantas en el exterior que, aunque presten sus servicios fuera de Colombia, sean residentes fi
de conformidad con el numeral 2 del artículo 10 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Parágrafo sustituido por el artículo 3 del Decreto 359 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar
1, 126-4, 206, 206-1, 235-2, 383, 387 y 388 del Estatuto y se modifica el Decreto número 1625 d
Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2(

- Parágrafo sustituido por el artículo 3 del Decreto 1808 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a
126-1, 126-4, 206, 206-1, 235-2, 383, 387 y 388 del Estatuto y se modifica el Decreto 1625 de 2(
Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.099 de 7 de octubre 2

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos
reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligato
a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir del 1 d
2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo
partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p
configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo
de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en
en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No
2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento econór
empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic
sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2
otras disposiciones'.

La modificación introducida al artículo 206-1 del ET por la Ley 1943 de 2018, reglamentados por
1808 de 2019, fue igualmente efectuada por la Ley 2010 de 2019, inforporó otros aspectos no inc
la Ley 1943 de 2018.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1808 de 2019:

PARÁGRAFO 2. <Ver Notas del Editor> <Parágrafo sustituido por el artículo 3 del Decreto 180 nuevo texto es el siguiente:> La prima especial y la prima de costo de vida de que trata el Decreto o las normas que lo modifiquen o sustituyan, de los servidores públicos diplomáticos, consulares administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, no estarán sometidas al límite del cuarer (40%) ni a las cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor (UVT) que establece el artículo 336 Tributario.

Texto modificado por el Decreto 2250 de 2017:

PARÁGRAFO 2. La prima especial y la prima de costo de vida de que trata el Decreto número 3 los servidores públicos, diplomáticos, consulares, y administrativos del Ministerio de Relaciones sometida al tratamiento de renta exenta y no les será aplicable el límite porcentual del cuarenta po que establece el artículo 336 del Estatuto Tributario.

Sin embargo, se tendrá en cuenta para determinar el máximo de rentas exentas y deducciones que no podrán superar las cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor (UVT) anuales, es decir cuat veinte (420) Unidades de Valor (UVT) mensuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modif sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del T Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re Parte I de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.14. GASTOS EN SALUD Y VIVIENDA DE LOS SERVIDORES EN EL E Los servidores del Ministerio de Relaciones Exteriores que se encuentren prestando servicios en podrán deducir de la base de retención en la fuente y en el impuesto sobre la renta, los pagos efec planes de salud adicionales a la cobertura que en esta materia otorga el Ministerio de Relaciones siempre que dichos pagos se financien exclusivamente por los servidores en el exterior, así como y/o corrección monetaria o costo financiero que se paguen sobre préstamos para adquisición de v contribuyente o adquisición por el sistema leasing.

PARÁGRAFO. Para lo previsto en este artículo aplicarán los límites anuales y demás restriccion para la generalidad de los casos previstos en los artículos 119 y 387 del Estatuto Tributario.

(Artículo 2o, Decreto 2271 de 2009. Se excluye la referencia a la deducción por educación por la normativa. (El artículo 2o reglamenta el artículo 387 del Estatuto Tributario, modificado por el ar Ley 1607 de 2012))

ARTÍCULO 1.2.4.1.15. APORTES OBLIGATORIOS AL SISTEMA GENERAL DE SEGURI EN SALUD. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el valor a cargo del trabajador en los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en S como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

Cuando se trate del procedimiento de retención número uno (1), el valor a disminuir mensualmente al aporte total realizado por el trabajador asalariado en el respectivo mes.

Cuando se trate del procedimiento de retención número dos (2), el valor a disminuir corresponde al realizado por el trabajador asalariado en el año inmediatamente anterior o el aporte que aparezca en vigente entregado por el trabajador, dividido entre doce (12) o entre el número de meses a que corr inferior a un año. Este valor se tendrá en cuenta para calcular el porcentaje fijo de retención semest

Para determinar la base mensual sometida a retención en la fuente, se le disminuirá el aporte total r trabajador asalariado en el respectivo mes.

PARÁGRAFO 1. En todo caso, para el tratamiento de no constitutivo de renta ni ganancia ocasiona Sistema General de Seguridad Social en Salud son los efectivamente descontados al trabajador por empleador.

PARÁGRAFO 2. En los casos de cambio de empleador, el trabajador podrá aportar el certificado d obligatorios para salud efectuados en el año anterior, expedido por el pagador o quien haga sus vec respectiva entidad a más tardar el día quince (15) de abril de cada año.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modif sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del T Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re Parte I de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.15. DEDUCCIÓN DE LOS APORTES OBLIGATORIOS. El valor a cargo d en los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud es deducible. Para la la base de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, el valor a deducir mensualme de dividir el aporte total realizado por el trabajador asalariado en el año inmediatamente anterior aparezca en el certificado vigente entregado por el trabajador, por doce (12) o por el número de m corresponda si es inferior a un año.

Cuando se trate del procedimiento de retención número dos (2), el valor que sea procedente dism mensualmente, se tendrá en cuenta tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral, c determinar la base mensual sometida a retención.

PARÁGRAFO 1o. En todo caso para la procedencia de la deducción, los aportes al Sistema Gene Seguridad Social en Salud son los efectivamente descontados al trabajador por parte del emplead

PARÁGRAFO 2o. En los casos de cambio de empleador, el trabajador podrá aportar el certificad obligatorios para salud efectuados en el año inmediatamente anterior, expedido por el pagador o veces en la respectiva entidad a más tardar el día quince (15) de abril de cada año.

(Artículo 3o, Decreto 2271 de 2009. El inciso 1o modificado por el artículo 1o del Decreto 3655

ARTÍCULO 1.2.4.1.16. DISMINUCIÓN DE LA BASE PARA TRABAJADORES INDEPENI
<Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> E

aporte que el trabajador independiente efectúe al Sistema General de Seguridad Social en Salud es
de renta ni ganancia ocasional.

En este caso, la base de retención en la fuente al momento del pago o abono en cuenta se disminuir
total del aporte obligatorio al Sistema General de Seguridad Social en Salud realizado por el indepe
corresponda al periodo que origina el pago, y de manera proporcional a cada contrato en los casos e
lugar.

En tal sentido, no se podrá disminuir la base por aportes efectuados en contratos diferentes al que o
respectivo pago, y el monto a disminuir no podrá exceder el valor de los aportes al Sistema General
Social en Salud que le corresponda efectuar al independiente por dicho contrato.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos previstos en el presente artículo, el trabajador independiente deb
factura o documento equivalente, si a ello hubiere lugar, la constancia del pago de estos aportes. En
su cotización alcance el tope legal de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes
de sus ingresos por el respectivo periodo de cotización deberá dejar expresamente consignada esta

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en este artículo solo aplica para los trabajadores independientes que
dentro de la cédula de rentas de trabajo y les sea aplicable la tabla de retención en la fuente a título
sobre la renta y complementario del artículo 383 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modif
sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del T
Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re
Parte I de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.16. El monto total del aporte que el trabajador independiente debe efectuar a
General de Seguridad Social en Salud es deducible. En este caso, la base de retención en la fuente
del pago o abono en cuenta, se disminuirá con el valor total del aporte obligatorio al Sistema Gen
Seguridad Social en Salud realizado por el independiente, que corresponda al periodo que origina
manera proporcional a cada contrato en los casos en que hubiere lugar. En tal sentido, no se podrá
base por aportes efectuados en contratos diferentes al que origina el respectivo pago y el monto a
podrá exceder el valor de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud que le corr
efectuar al independiente por dicho contrato.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos previstos en el presente artículo, el trabajador independiente d
a su factura, documento equivalente o a la cuenta de cobro, si a ello hubiere lugar, un escrito dirig
retenedor en el cual certifique bajo la gravedad de juramento, que los documentos soporte del pag
obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponden a los ingresos proven
contrato materia del pago sujeto a retención. En el caso de que su cotización alcance el tope legal
(25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la totalidad de sus ingresos por el respectiv
cotización deberá dejar expresamente consignada esta situación.

PARÁGRAFO 2o. Los agentes retenedores serán responsables por las sumas deducidas en exceso
de aportes diferentes al contrato que origina el pago o abono en cuenta sujeto a retención.

(Artículo 4o, Decreto 2271 de 2009)

ARTÍCULO 1.2.4.1.17. RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA LAS CÉDULAS DE RENTAS Y DE PENSIONES. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo te siguiente:> Conforme lo establece el artículo 383 del Estatuto Tributario, la retención en la fuente a personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesion personas naturales cuyos ingresos provengan de la cédula de rentas de trabajo y la cédula de renta d corresponde a la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos en cuenta, según corresponda, la sig retención en la fuente:

Tabla de retención en la fuente para ingresos laborales gravados

<Tabla sustituida por el artículo 4 del Decreto 359 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>

RANGOS EN UVT	TARIFA MARGINAL	IMPUESTO	
DESDE	HASTA		
>0	95	0,0 %	0
>95	150	19,0%	(Ingreso laboral gravado ex menos 95 UVT) x 19%
>150	360	28,0 %	(Ingreso laboral gravado ex menos 150 UVT) x 28% má
>360	640	33,0 %	(Ingreso laboral gravado ex menos 360 UVT) x 33% má
>640	945	35,0 %	(Ingreso laboral gravado ex menos 640 UVT) x 35% má
>945	2300	37,0 %	(Ingreso laboral gravado ex menos 945 UVT) x 37% má
>2300	En adelante	39,0 %	(Ingreso laboral gravado ex menos 2300 UVT) x 39% m

Notas de Vigencia

- Tabla sustituida por el artículo 4 del Decreto 359 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artícu 126-4, 206, 206-1, 235-2, 383, 387 y 388 del Estatuto y se modifica el Decreto número 1625 de 2 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2(

- Tabla sustituida por el artículo 4 del Decreto 1808 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artíc 126-4, 206, 206-1, 235-2, 383, 387 y 388 del Estatuto y se modifica el Decreto 1625 de 2016, Ún Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.099 de 7 de octubre 2

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligato a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir del 1 d 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento econór empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

La tabla sustituida por el artículo 4 del Decreto 1808 de 2019 corresponde a la modificada en el a ET por la Ley 1943 de 2018.

Esta tabla tuvo cambios con la modificación introducida por la Ley 2010 de 2018. Consultar los entablecidos por el Decreto 2010 de 2019 en la modificación introducida al artículo 383 del Estat

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1808 de 2019:

Tabla de retención en la fuente para ingresos laborales gravados

<Ver Notas del Editor> <Tabla sustituida por el artículo 4 del Decreto 1808 de 2019. El nuevo te siguiente:>

RANGOS EN UVT		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
DESDE	HASTA		
> 0	87	0%	0
>87	145	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 87 UVT) x19%
>145	335	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 145 UVT) x 28% más 11 UVT
>335	640	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 335 UVT) x 33% más 64 UVT
>640	945	35%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 640 UVT) x 35% más 165 UVT
>945	2300	37%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 945 UVT) x 37% más 272 UVT
>2300	En adelante	39%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 2300 UVT) x 39% más 773 UVT

Texto modificado por el Decreto 2250 de 2017:

RANGOS EN UVT		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
DESDE		HASTA	
>0	95	0%	0
>95	150	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT) *19%
>150	360	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 150 UVT) *28% más 10 UVT
>360	En adelante	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 360 UVT)*33% más 69 UVT

PARÁGRAFO 1. A los pagos o abonos en cuenta realizados a las personas naturales cuyos ingreso a las cédulas de rentas de trabajo o a la cédula de rentas de pensiones, no le será aplicable la tabla d fuente determinada en este artículo, y le aplicarán la retención en la fuente que le corresponda.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la aplicación del procedimiento de retención número dos (2) a qu artículo 386 del Estatuto Tributario, el valor del impuesto en Unidades de Valor (UVT) determinad conformidad con la tabla incluida en este artículo se divide por el ingreso laboral total gravado con Unidades de Valor (UVT) del correspondiente año del cálculo, con lo cual se obtiene la tarifa de re fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario aplicable al ingreso mensual. Lo anteri consonancia con lo previsto en el artículo 1.2.4.1.4 del presente decreto.

PARÁGRAFO 3. <Parágrafo sustituido por el artículo 4 del Decreto 359 de 2020. El nuevo texto e Para los fines de este artículo la persona natural que actúe como agente de retención del impuesto s complementarios debe cumplir con las condiciones que señala el artículo 368-2 del Estatuto Tribut

Notas de Vigencia

- Parágrafo sustituido por el artículo 4 del Decreto 359 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar 1, 126-4, 206, 206-1, 235-2, 383, 387 y 388 del Estatuto y se modifica el Decreto número 1625 d Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2(

- Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1808 de 2019, 'por el cual se reglamentan los 126-1, 126-4, 206, 206-1, 235-2, 383, 387 y 388 del Estatuto y se modifica el Decreto 1625 de 2(Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.099 de 7 de octubre 2

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligato a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir del 1 d 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económ empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1808 de 2019 fueron incluido 2010 de 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1808 de 2019:

PARÁGRAFO 3. <Ver Notas del Editor> <Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 18 nuevo texto es el siguiente:> Para los fines de este artículo la persona natural que actúe como age retención del impuesto sobre la renta y complementarios debe cumplir con las condiciones que se 368-2 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4. <Parágrafo modificado por el artículo 11 del Decreto 2231 de 2023. El nuevo tex siguiente:> Las personas naturales que perciban rentas de trabajo diferentes a las provenientes de u laboral o legal y reglamentaria que no soliciten al agente retenedor la aplicación de costos y deducc conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 1.2.4.1.6 de este Decreto, se rigen por lo p artículo 383 del Estatuto Tributario. En caso contrario tendrá lugar a aplicar las tarifas de retención previstas en los artículos 392 y 401 del Estatuto Tributario según corresponda.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 11 del Decreto 2231 de 2023, 'por el cual se reglamentan p artículos 206, 331, 336 y 383 del Estatuto Tributario, modificados por los artículos 2, 6, 7 y 8 de 2022, se sustituyen, modifican y adicionan unos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con la determinación del impuesto sobr cargo de las personas naturales residentes y la retención en la fuente por concepto de rentas de tra publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su public Diario Oficial.

- Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 359 de 2020, 'por el cual se reglamentan los a 126-1, 126-4, 206, 206-1, 235-2, 383, 387 y 388 del Estatuto y se modifica el Decreto número 16 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de m

Notas del Editor

1. En criterio del editor, para la interpretación de este parágrafo, debe tenerse en cuenta la modifi introducida al parágrafo 2 del artículo 383 por el artículo 8 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022, el cual queda así: 'La retención en la fuent en el presente artículo será aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de tra provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.'

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto del parágrafo 4 modificado por el Decreto 2231 de 2023. N de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2024-00030-00(28804) de 03/07/2(Ponente Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaño.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 359 de 2020:

PARÁGRAFO 4. <Ver Notas del Editor 1> <Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 3 nuevo texto es el siguiente:> Cuando no se cumplan los supuestos señalados en el primer inciso d del artículo 383 del Estatuto Tributario, se deberá aplicar la retención en la fuente en los términos 392 de este Estatuto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modif sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del T Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re Parte I de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

Concordancias

Decreto Único 1625 de 2016; Art. 1.2.1.20.1 Inc. 3o.; Art. 1.2.4.1.20

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.17. RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA EMPLEADOS POR CONCEPT
RENTAS DE TRABAJO. Conforme lo establece el artículo 383 del Estatuto Tributario, en conc
artículo 384, la retención en la fuente aplicable por las personas naturales o jurídicas, las sociedad
las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, a las personas naturales pertenecientes a
empleados de conformidad con lo establecido en el artículo 329 del mismo estatuto por: i) Pagos
cuando provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria o por concepto de pensiones de
invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales de conformidad con lo establecido en
206, ii) Pagos o abonos en cuenta gravables, cuando se trate de relaciones contractuales distintas
corresponde a la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos en cuenta, según corresponda, la
de retención en la fuente:

TABLA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA INGRESOS LABORALES GRAVADOS

RANGOS EN UVT		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
DESDE	HASTA		
>0	95	0%	0
>95	150	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT)*19%
>150	360	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 150 UVT)*28% más 10 UVT
>360	En adelante	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 360 UVT)*33% más 69 UVT

PARÁGRAFO 1o. Las personas naturales que no pertenezcan a la categoría de empleados, cuyos
provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, están sometidos a la retención en la fu
de aplicar a dichos pagos la tabla de retención prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la aplicación del Procedimiento 2 a que se refiere el artículo 3
Tributario, el valor del impuesto en UVT determinado de conformidad con la tabla incluida en es
divide por el ingreso laboral total gravado convertido a UVT, con lo cual se obtiene la tarifa de re
aplicable al ingreso mensual.

PARÁGRAFO 3o. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de honorarios, comisiones y servi
efectúen los agentes de retención a contribuyentes personas naturales que no pertenezcan a la cat
empleados, seguirán sometidos a lo previsto en el artículo 392 del Estatuto Tributario, en concor
artículos 1.2.4.3.1, 1.2.4.10.2, 1.2.4.9.2 y 1.2.4.10.6 del presente decreto.

PARÁGRAFO 4o. Los pagos gravables que se efectúen a los servidores públicos diplomáticos, c
administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores provenientes de la relación legal y reglan
sometidos a la retención prevista en este artículo, y en ningún caso se aplicará la retención en la f
establecida en el artículo 384 del Estatuto Tributario.

(Artículo 1o, Decreto 0099 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.4.1.18. CALIDAD DE LOS DEPENDIENTES. <Artículo modificado por el ar
Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación de la deducció
dependientes de que trata el artículo 387 del Estatuto Tributario, tendrán la calidad de dependientes

Notas del Editor

- Además de los dependientes enlistados en este parágrafo, tener en cuenta lo dispuesto en el artíc
Ley 2388 de 26 de julio de 2024, 'por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de
a partir de su promulgación. Cuyo texto original establece:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a c

'ARTÍCULO 12. Los parentescos de crianza que sean declarados por un juez de familia en virtud
en la presente ley, serán objeto de las deducciones de renta por dependientes de que trata el artícu
Estatuto Tributario colombiano.'.

1. Los hijos del contribuyente que tengan hasta dieciocho (18) años de edad.

2. <Ver Notas del Editor> Los hijos del contribuyente con edad entre dieciocho (18) y veintitrés (2
el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en institucio
educación superior certificadas por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Ic
oficial correspondiente, o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditad
autoridad competente.

Notas del Editor

En criterio del editor, se debe tener en cuenta que mediante el artículo 2 de la Ley 2411 de 2024 -
la cual se armoniza la normatividad vigente en materia tributaria respecto a las familias con hijos
condición de discapacidad', publicada en el Diario Oficial No. 52.842 de 8 de agosto de 2024. Ri
su publicación en el Diario Oficial-, se modificaron los numerales 2 y 3 del parágrafo segundo d
del Estatuto Tributario, en concreto en relación con la edad establecida para los hijos.

3. <Ver Notas del Editor> Los hijos del contribuyente mayores de dieciocho (18) años que se encue
situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Mec

Notas del Editor

En criterio del editor, se debe tener en cuenta que mediante el artículo 2 de la Ley 2411 de 2024 -
la cual se armoniza la normatividad vigente en materia tributaria respecto a las familias con hijos
condición de discapacidad', publicada en el Diario Oficial No. 52.842 de 8 de agosto de 2024. Ri
su publicación en el Diario Oficial-, se modificaron los numerales 2 y 3 del parágrafo segundo d
del Estatuto Tributario, en concreto en relación con la entidad que emite la certificación de depen

4. El cónyuge o compañero permanente del contribuyente que se encuentre en situación de depende
ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientos sesenta (260) Unidades de Valor (U
por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certif
Medicina Legal.

5. Los padres y los hermanos del contribuyente que se encuentren en situación de dependencia, sea
ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) Unidades de Valor (UVT), certific
público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por M

PARÁGRAFO. Para efectos de probar la existencia y dependencia económica de los dependientes
este artículo, el contribuyente suministrará al agente retenedor un certificado, que se entiende expe
gravedad del juramento, en el que indique e identifique plenamente las personas dependientes a su
lugar al tratamiento a que se refiere este artículo

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modif sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del T Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re Parte I de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

Concordancias

Decreto Único 1625 de 2016; Art. 1.2.4.1.6 Num. 2o. e Inc. 7o.

Doctrina Concordante ICBF

Concepto ICBF 5 de 2014

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.18. DEPURACIÓN DE LA BASE DEL CÁLCULO DE RETENCIÓN. Para base del cálculo de la retención en la fuente prevista en el artículo 383 del Estatuto Tributario, po los pagos efectivamente realizados por los siguientes conceptos:

1. En el caso de empleados que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetar préstamos para adquisición de vivienda, la base de retención se disminuirá proporcionalmente en indicada en las normas reglamentarias vigentes.

2. Los pagos por salud señalados en los literales a) y b) del artículo 387 del Estatuto Tributario, s valor a disminuir mensualmente, no supere dieciséis (16) UVT mensuales, y se cumplan las cond control indicadas en las normas reglamentarias vigentes.

3. Una deducción mensual de hasta el diez por ciento (10%) del total de los ingresos brutos prove relación laboral o legal y reglamentaria en el respectivo mes por concepto de dependientes, hasta treinta y dos (32) UVT mensuales.

PARÁGRAFO 1o. Los factores de detracción de la base del cálculo de la retención previstos en e podrán deducirse en la determinación del impuesto del respectivo periodo, únicamente cuando el en la declaración del impuesto sobre la renta, determine el impuesto sobre la renta a su cargo por ordinario de determinación.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate del Procedimiento de Retención Número dos, el valor que sea disminuir mensualmente, determinado en la forma señalada en el presente artículo, se tendrá en c para calcular el porcentaje fijo de retención semestral como para determinar la base sometida a re

PARÁGRAFO 3o. Definición de dependientes: Para propósitos de este artículo tendrán la calidad dependientes únicamente:

1. Los hijos del contribuyente que tengan hasta 18 años de edad y dependan económicamente del

2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 23 años, cuando el padre o madre contribuyent natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior ce ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no forma acreditados por la autoridad competente.

3. Los hijos del contribuyente mayores de 23 años que se encuentren en situación de dependencia factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

4. El cónyuge o compañero permanente del contribuyente que se encuentre en situación de depen ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientos sesenta (260) UVT, certificada pc público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Legal, y

5. Los padres y los hermanos del contribuyente que se encuentren en situación de dependencia, se de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contadc por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina L

PARÁGRAFO 4o. Para efectos de probar la existencia y dependencia económica de los dependie refiere este artículo, el contribuyente suministrará al agente retenedor un certificado, que se entier bajo la gravedad del juramento, en el que indique e identifique plenamente las personas dependie que dan lugar al tratamiento a que se refiere este artículo.

La deducción de la base de retención en la fuente por concepto de dependientes no podrá ser solic de un contribuyente en relación con un mismo dependiente.

(Artículo 2o, Decreto 0099 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.4.1.19. DESCUENTO DE LA BASE DE RETENCIÓN EN LA FUENTE A T IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LOS TRABAJADORES. <Artículo modificado por el art Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de los trabajadores, la entidad pa directamente el aporte voluntario a la entidad administradora respectiva, para lo cual el trabajador d por escrito su voluntad al pagador, con anterioridad al pago del salario y demás ingresos laborales, nombre de los seguros privados de pensiones o de los fondos de pensiones voluntarias, el monto qu si el mismo se refiere a un solo pago o a los que se realizan durante determinado periodo y si el apc destino lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 135 de la Ley 100 de 1993, o si corresponde a u voluntario con destino a obtener los beneficios del artículo 126-1 del Estatuto Tributario.

Para efectos de practicar la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complement empleador tratará como no constitutivo de renta ni ganancia ocasional o como renta exenta según s valor de los aportes voluntarios al Sistema General de Pensiones, los aportes realizados a las Cuent para el Fomento a la Construcción (AFC), a las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC), privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, sin que exceda el porcentaje ni el m los artículos 1.2.1.22.41 y 1.2.1.22.43 de este decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modif sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del T Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re Parte I de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

Concordancias

Decreto Único 1625 de 2016; Art. 1.2.4.1.22

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.19. RETENCIÓN EN LA FUENTE MÍNIMA PARA EMPLEADOS POR C DE RENTAS DE TRABAJO. <Ver Notas del Editor> A partir del 1o de abril de 2013, la retenci por el concepto de ingreso a que se refieren los artículos 1.2.4.1.17 al 1.2.4.1.19 del presente decı las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleado a que se refiere el artículo 329 de Tributario, obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta, en ningún caso podrá se mayor valor mensual de retención que resulte de aplicar la tabla de retención contenida en el artíc de este decreto, o la que resulte de aplicar a los Pagos Mensuales o mensualizados (PM) la siguie base de retención en la fuente, determinada al restar los aportes al sistema general de seguridad so obligatorios a salud, pensiones y Riesgos Laborales ARL) a cargo del empleado del total del pago abono en cuenta:

Empleado		Empleado		Empleado	
Pago mensual o Mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)	Pago mensual o Mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)	Pago mensual o Mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)
Menos de 128.96	0.00	278.29	7.96	678.75	66.02
128.96	0.09	285.07	8.50	695.72	69.43
132.36	0.09	291.86	9.05	712.69	72.90
135.75	0.09	298.65	9.62	729.65	76.43
139.14	0.09	305.44	10.21	746.62	80.03
142.54	0.10	312.22	10.81	763.59	83.68
145.93	0.20	319.01	11.43	780.56	87.39
149.32	0.20	325.80	12.07	797.53	91.15
152.72	0.21	332.59	12.71	814.50	94.96
156.11	0.40	339.37	14.06	831.47	98.81
159.51	0.41	356.34	15.83	848.44	102.72
162.90	0.41	373.31	17.69	865.40	106.67
166.29	0.70	390.28	19.65	882.37	110.65
169.69	0.73	407.25	21.69	899.34	114.68
176.47	1.15	424.22	23.84	916.31	118.74
183.26	1.19	441.19	26.07	933.28	122.84
190.05	1.65	458.16	28.39	950.25	126.96
196.84	2.14	475.12	30.80	967.22	131.11
203.62	2.21	492.09	33.29	984.19	135.29
210.41	2.96	509.06	35.87	1.001.15	139.49
217.20	3.75	526.03	38.54	1.018.12	143.71
223.99	3.87	543.00	41.29	1.035.09	147.94

Empleado		Empleado		Empleado	
Pago mensual o Mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)	Pago mensual o Mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)	Pago mensual o Mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)
230.77	4.63	559.97	44.11	1.052.06	152.19
237.56	5.06	576.94	47.02	1.069.03	156.45
244.35	5.50	593.90	50.00	1.086.00	160.72
251.14	5.96	610.87	53.06	1.102.97	164.99
257.92	6.44	627.84	56.20	1.119.93	169.26
264.71	6.93	644.81	59.40	más de 1.136.92	27%*P M - 135.17
271.50		7.44	661.78		62.68

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de este artículo el término 'pagos mensualizados', se refiere a la o tomar el monto total del valor del contrato menos los respectivos aportes obligatorios a salud y pe

dividirlo por el número de meses de vigencia del mismo. Ese valor mensual corresponde a la base en la fuente que debe ubicarse en la tabla. En el caso en el cual los pagos correspondientes al con efectuados mensualmente, el pagador deberá efectuar la retención en la fuente de acuerdo con el mencionado en este parágrafo, independientemente de la periodicidad pactada para los pagos del cuando realice el pago deberá retener el equivalente a la suma total de la retención mensualizada.

PARÁGRAFO 2o. El agente de retención, al establecer qué tarifa de retención corresponde aplica contribuyente, deberá asegurarse que en ningún caso la retención que debe efectuar sea inferior a la fuente que resulte de aplicar la tabla de retención contenida en el artículo 384 del Estatuto Trib

PARÁGRAFO 3o. Los contribuyentes declarantes pertenecientes a la categoría de empleados a lo el artículo 329 del Estatuto podrán solicitar la aplicación de una tarifa de retención en la fuente su determinada de conformidad con el presente artículo, para la cual deberá indicarla por escrito al r pagador. El incremento en la tarifa de retención en la fuente será aplicable a partir del mes siguien presentación de la solicitud.

PARÁGRAFO 4o. El sujeto de retención deberá informar al respectivo pagador su condición de declarante del impuesto sobre la renta; manifestación que se entiende prestada bajo la gravedad d Igualmente, los agentes de retención que efectúen los pagos o abonos en cuenta están en la obliga verificar los pagos efectuados en el último periodo gravable a la persona natural clasificada en la empleado.

La tabla de retención contenida en el presente artículo se aplicará a: i) pagos efectuados a los trab empleados cuyos ingresos provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, y a los ii) pa en cuenta a trabajadores que presten servicios personales mediante el ejercicio de profesiones libe presten servicios técnicos que no requieran la utilización de materiales o insumos especializados maquinaria o equipo especializado, que sean considerados dentro de la categoría de empleado de con lo dispuesto en el artículo 329 del Estatuto Tributario, únicamente cuando sus ingresos totale gravable inmediatamente anterior, sean iguales o superiores a mil cuatrocientos (1.400) UVT, independientemente de su calidad de declarante para el periodo gravable en que se efectúa.

(Artículo 3o, Decreto 0099 de 2013. El tope de 4073 UVT se actualizó de conformidad con la int armónica del parágrafo 4 del artículo 384 del ET, y de los artículos 592 y 593 del ET)

ARTÍCULO 1.2.4.1.20. PROCEDIMIENTO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE NÚMERO D modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para efecto del procedimiento de retención en la fuente número dos (2) sobre los pagos gravables originados en laboral, o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo 386 del Estatuto Tributario, se aplicará e determinado en el artículo 1.2.4.1.4. de este decreto, dando como resultado la tarifa de retención ap mensual previo proceso de depuración a que haya lugar.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modif sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del T Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re Parte I de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.20. DEDUCCIÓN POR DEPENDIENTES. Para efectos de lo previsto en el del artículo 387 del Estatuto Tributario, en relación con el cónyuge o compañero permanente, los cualquier edad y los padres o hermanos del contribuyente, se entenderá que la discapacidad origir físicos o psicológicos será certificada para la aplicación de las deducciones respectivas mediante expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En este caso, tales circ también podrán ser certificadas por las Empresas Administradoras de Salud a las que se encuentr persona o cualquier otra entidad que legalmente sea competente.

(Artículo 4o, Decreto 1070 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.4.1.21. DESCUENTO DE LA BASE DE RETENCIÓN PARA LOS PARTÍCI INDEPENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo t siguiente:> A los partícipes independientes que autoricen efectuar el aporte voluntario a los fondos voluntarias o seguros privados de pensiones, el agente de retención descontará del pago el valor de constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

Al valor resultante restará el valor del aporte voluntario a los fondos de pensiones voluntarias o seg pensiones, el aporte a las Cuentas de Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC) y a las Cuer Voluntario Contractual (AVC) y demás rentas exentas, sin que exceda el porcentaje ni el monto seí artículos 1.2.1.22.41 y 1.2.1.22.43 de este decreto.

Para el efecto, el partícipe deberá manifestar por escrito su voluntad al agente retenedor, con anteri abono en cuenta, indicando el nombre de los seguros privados de pensiones o de los fondos de pens y el monto del aporte. Este aporte deberá ser consignado por el agente retenedor en la entidad admi respectiva.

PARÁGRAFO 1. Cuando el partícipe independiente tenga más de un contrato deberá indicar a los retención esta situación y solicitar la reducción de la base de retención solo hasta los montos aporta el porcentaje ni el monto señalado en los artículos 1.2.1.22.41 y 1.2.1.22.43 de este decreto.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en este artículo no aplicará cuando se obtengan ingresos por rentas no laborales y de dividendos y participaciones.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modif sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del T Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re Parte I de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.21. PROCEDIMIENTO 2 DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. Para efectos aplicación del Procedimiento 2 de retención en la fuente sobre los pagos gravables originados en laboral, o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo 386 del Estatuto Tributario, el valor de UVT determinado de conformidad con la tabla contenida en el artículo 383 del mismo Estatuto, s ingreso laboral total gravado convertido a UVT, con lo cual se obtiene la tarifa de retención aplic mensual.

(Artículo 5o, Decreto 1070 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.4.1.22. PAGOS DEDUCIBLES PARA EL EMPLEADOR. <Artículo modifica artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los pagos que efectúen los en favor de terceras personas por concepto de alimentación del trabajador o su familia, o por concepto alimentación para estos, en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto d vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el s restaurante.

En tal caso, tales pagos estarán sometidos a la retención en la fuente que les será aplicable a dichos que el salario del trabajador beneficiado no exceda de trescientos diez (310) Unidades de Valor (UV sin perjuicio de lo dispuesto en materia salarial por el Código Sustantivo de Trabajo.

Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso prime suma de cuarenta y un (41) Unidades de Valor (UVT), el exceso constituye ingreso del trabajador, retención en la fuente por ingresos laborales. Lo dispuesto en este artículo no aplica para los gastos representación de las empresas, los cuales son deducibles para estas.

Para los efectos previstos en este artículo, se entiende por familia del trabajador el cónyuge o comp permanente, los hijos y los padres del trabajador.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modif sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del T Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re Parte I de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este literal c) del texto del Decreto 1070 de 2013. Legalidad COND que la disposición incluya también el pago correspondiente a la licencia de paternidad. Consejo d Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2016-00049-00(22620) de 8/03/2019, Consej Julio Roberto Piza Rodríguez.

Oficio DIAN 32672 de 2013

Legislación Anterior

Ver la legislación anterior que corresponde al nuevo texto de este artículo en la legislación Anteri
1.2.4.1.24.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.22. DEPURACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN EN I
MÍNIMA PARA EMPLEADOS. Para efectos del cálculo de la retención en la fuente mínima esta
artículo 384 del Estatuto Tributario, para los empleados cuyos ingresos provengan de una relació
legal y reglamentaria se podrán detraer además los siguientes conceptos:

a) Los gastos de representación considerados como exentos de impuesto sobre la renta, según los
límites establecidos en el numeral 7 del artículo 206 del Estatuto Tributario;

b) El exceso del salario básico de los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y la policía n

c) <CONDICIONALMENTE legal> El pago correspondiente a la licencia de maternidad.

(Artículo 6o, Decreto 1070 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.4.1.23. DEDUCCIÓN POR INTERESES Y CORRECCIÓN MONETARIA E
PRÉSTAMOS. <Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 359 de 2020. El nuevo texto es
Cuando el trabajador tenga derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria, en virtud
adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto
destinado para vivienda del trabajador, el valor máximo que se podrá deducir mensualmente de la b
será de cien (100) Unidades de Valor (UVT), de conformidad con el artículo 387 del Estatuto Tribu

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 359 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar
126-1, 126-4, 206, 206-1, 235-2, 383, 387 y 388 del Estatuto y se modifica el Decreto número 16
Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de m

reglamentan los artículos 55, 126-1, 126-4, 206, 206-1, 235-2, 383, 387 y 388 del Estatuto y se m
Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficia
de 7 de octubre 2019.

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modif
sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del T
Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re
Parte I de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

Notas del Editor

* Destaca el editor la aclaración al texto modificado por el Decreto 2250 de 2017, establecida en Concepto UNIFICADO DIAN 912 de 2018:

' (...) Esta norma fue compilada en el Decreto 1625 de 2016 en el artículo 1.2.4.1.25., artículo que incorporación presenta la señalada discordancia entre el valor en números y letras. De manera pos ocasión de las modificaciones que trajo el Decreto 2250 de 2017, esta norma pasó a ser el artículo que se hicieran ajustes adicionales a su texto, con lo que se mantiene dicha discordancia.

Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, esta situación no implica que se deba desatender e hace la Ley 1111 de 2006 a través del artículo 868-1 del E.T., al valor en la norma compilada y en a los argumentos antes expuestos, este despacho concluye a interpretar el artículo 1.2.4.1.23. del D de 2016, que el valor máximo a deducir mensualmente de la base de retención por intereses o cor monetaria, en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un leasing que tenga por objeto el bien inmueble destinado para vivienda del trabajador es de cien (1 de Valor (UVT). '.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1808 de 2019:

ARTÍCULO .1.2.4.1.23. <Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 1808 de 2019. El nue siguiente:> Cuando el trabajador tenga derecho a la deducción por intereses o corrección monetar préstamos para adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que objeto el bien inmueble destinado para vivienda del trabajador, el valor máximo que se podrá ded mensualmente de la base de retención será de cien (100) Unidades de Valor (UVT) de conformid artículo 387 del Estatuto Tributario.

Texto modificado por el Decreto 2250 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.4.1.23. Deducción por intereses y corrección monetaria en virtud de préstamos. C trabajador tenga derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria, en virtud de préstar adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objet inmueble destinado para vivienda del trabajador, el valor máximo que se podrá deducir mensualm de retención será de diez <sic*> (100) Unidades de Valor (UVT) de conformidad con el artículo Estatuto Tributario.

Ver la legislación anterior que corresponde al nuevo texto de este artículo en la legislación Anteri 1.2.4.1.25.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.23. PAGOS MENSUALIZADOS. Para efectos de la retención en la fuente n refiere el artículo 384 del Estatuto Tributario, el cálculo de los pagos mensualizados solo será apl originados en una relación laboral, o legal y reglamentaria.

(Artículo 7o, Decreto 1070 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.4.1.24. CERTIFICADOS. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2 nuevo texto es el siguiente:> Los certificados sobre los intereses y corrección monetaria para efecto adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto destinado a vivienda del trabajador y los certificados en los que consten los pagos de salud de que t

387 del Estatuto y que sirven para disminuir la base de retención, deberán presentarse al agente rete tardar el quince (15) de abril de cada año.

En consecuencia, hasta la fecha indicada en el inciso precedente, los retenedores tomarán como vál información que suministró el trabajador en el año inmediatamente anterior.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modif sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del T Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re Parte I de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

Legislación Anterior

Ver la legislación anterior que corresponde al nuevo texto de este artículo en la legislación Anteri 1.2.4.1.26.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.24. PAGOS DEDUCIBLES PARA EL EMPLEADOR. Los pagos que efectu empleadores a favor de terceras personas por concepto de alimentación del trabajador o su famili concepto de suministro de alimentación para estos, en restaurantes propios o de terceros, al igual por concepto de la compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que alimentos o presta el servicio de restaurante, sometidos a la retención en la fuente que le corresp de estos últimos, siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda de trescientos diez (anterior sin menoscabo de lo dispuesto en materia salarial por el Código Sustantivo de Trabajo.

Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso ante suma de cuarenta y un (41) UVT, el exceso constituye ingreso del trabajador, sometido a retenció por ingresos laborales. Lo dispuesto en este artículo no aplica para los gastos de representación d los cuales son deducibles para estas.

Para los efectos previstos en este artículo, se entiende por familia del trabajador, el cónyuge o cor permanente, los hijos y los padres del trabajador.

(Artículo 4o, Decreto 4713 de 2005) (El Decreto 4713 de 2005 rige a partir del 1o de enero del aí su publicación. Artículo 10, Decreto 4713 de 2005)

ARTÍCULO 1.2.4.1.25. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS POR UNIDAD DE EMPRESA. modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando dos patronos que conformen una unidad de empresa efectúen pagos a un mismo trabajador por concept otros ingresos que se originen en la relación laboral, el certificado será expedido por la empresa qu carácter de principal o haga sus veces, e incluirá la totalidad de los pagos gravables que se efectúen las distintas empresas que conformen la unidad.

Cuando se trate de trabajadores con ingresos de diferentes fuentes, deben exhibir la totalidad de los retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario correspondiente a los in informados

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modif sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del T Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re Parte I de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

Legislación Anterior

Ver la legislación anterior que corresponde al nuevo texto de este artículo en la legislación Anteri 1.2.4.1.27.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.25. DEDUCCIÓN POR INTERESES Y CORRECCIÓN MONETARIA EN PRÉSTAMOS. Cuando el trabajador tenga derecho a la deducción por intereses o corrección mor virtud de préstamos para adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de le tenga por objeto el bien inmueble destinado para vivienda del trabajador, el valor máximo que se mensualmente de la base de retención será de diez (100) <sic> UVT de conformidad con el artícu Estatuto Tributario.

(Artículo 5o, Decreto 4713 de 2005) (El Decreto 4713 de 2005 rige a partir del 1o de enero del ai su publicación. Artículo 10, Decreto 4713 de 2005)

ARTÍCULO 1.2.4.1.26. CONCEPTO DE PAGOS INDIRECTOS. <Artículo modificado por el Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo previsto en los artículos a constituyen pagos indirectos hechos al trabajador los que efectúe el empleador a terceras personas p de servicios o adquisición de bienes destinados al trabajador o a su cónyuge, o a personas vinculada parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, siempre y constituyan ingreso propio en cabeza de las personas vinculadas al trabajador y no se trate de las cu deban aportar los empleadores a entidades tales como Colpensiones, el Instituto Colombiano de Bi (ICBF), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y las Cajas de Compensación Familiar.

Se excluyen los pagos que el empleador efectúe por concepto de educación y salud, en la parte que valor promedio que se reconoce a la generalidad de los trabajadores de la respectiva empresa por ta siempre y cuando correspondan a programas permanentes de la misma para con los trabajadores.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modif sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del T Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re Parte I de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

Legislación Anterior

Ver la legislación anterior que corresponde al nuevo texto de este artículo en la legislación Anteri
1.2.4.1.28.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.26. CERTIFICADOS. Los certificados sobre los intereses y corrección mone
efectos de la adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que te
un bien inmueble destinado a vivienda del trabajador y los certificados en los que consten los pag
que trata el artículo 387 del Estatuto y que sirven para disminuir la base de retención, deberán pre
agente retenedor a más tardar el quince (15) de abril de cada año. En consecuencia, hasta la fecha
inciso precedente, los retenedores tomarán como válida la información que suministró el trabajad
inmediatamente anterior.

(Artículo 7o, Decreto 4713 de 2005) (El Decreto 4713 de 2005 rige a partir del 1o de enero del aí
su publicación. Artículo 10, Decreto 4713 de 2005)

ARTÍCULO 1.2.4.1.27. CÁLCULO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA LOS TRAI
CON DERECHO A LA DEDUCCIÓN POR INTERESES O CORRECCIÓN MONETARIA. <Art
por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de los trabaj
tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adc
vivienda, el agente retenedor calculará la retención en la fuente de acuerdo con las siguientes instru

Para el procedimiento de retención en la fuente número uno (1):

De la suma de todos los pagos gravables efectuados al trabajador durante el respectivo mes, diferen
cesantía, sus intereses y la prima mínima legal que sea factor salarial, se restará el valor de los inter
monetaria que proporcionalmente se considera deducible por tal concepto en el respectivo mes. La
será la base de retención que sirva para determinar en la tabla el "valor a retener" correspondiente.

Cuando el retenedor opte por efectuar la retención en la fuente, de acuerdo con el procedimiento es
pagos que correspondan a períodos inferiores a treinta (30) días, la disminución por concepto de int
corrección monetaria sobre préstamos para adquisición de vivienda se hará así:

El valor obtenido según el literal a) del artículo 1.2.4.1.3 del presente decreto deberá disminuirse en
correspondiente a los intereses y corrección monetaria deducible mensualmente, para así determina
retención en la fuente a que se refiere el literal b) del mismo artículo. Así mismo, para efectos del c
de dicho literal se deberá restar de la base para aplicar el porcentaje de retención, el valor de la corr
e intereses deducibles que proporcionalmente correspondan al número de días objeto del pago.

Para el procedimiento de retención en la fuente número dos (2).

El valor mensualmente deducible será el que resulte de dividir por doce (12) el valor de los interese
monetaria deducibles que conste en el mencionado certificado, sin que exceda de cien (100) Unidad
(UVT) mensuales.

Cuando los intereses y corrección monetaria certificados correspondan a un período inferior a los d
el valor mensualmente deducible se calculará dividiendo el monto total de los intereses y corrección
figure en el respectivo certificado por el número de meses a que corresponda, sin que exceda de cie
Valor (100) UVT mensuales.

En el caso de préstamos obtenidos por el trabajador en el año en el cual se efectúa la retención, el v

mensualmente deducible será el de los intereses y corrección monetaria correspondientes al primer del préstamo, según certificación expedida por la entidad que lo otorga, sin que exceda de cien (10(Valor (UVT) mensuales.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modif sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del T Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re Parte I de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

Legislación Anterior

Ver la legislación anterior que corresponde al nuevo texto de este artículo en la legislación Anteri 1.2.4.1.29.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.27. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS POR UNIDAD DE EMPRESA. Cu más patronos que conformen una unidad de empresa efectúen pagos a un mismo trabajador por co salarios u otros ingresos que se originen en la relación laboral, el certificado será expedido por la tenga el carácter de principal o haga sus veces, e incluirá la totalidad de los pagos gravables que s trabajador por las distintas empresas que conformen la unidad.

Cuando se trate de trabajadores con ingresos de diferentes fuentes, deben exhibir la totalidad de l de retención correspondiente a los ingresos informados.

(Artículo 7o, Decreto 460 de 1986)

ARTÍCULO 1.2.4.1.28. INFORMACIÓN Y CUENTA DE CONTROL POR PARTE DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP). <Artículo modificado por el artícu 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las sociedades administradoras de los fondos de pen trata la Ley 100 de 1993, las sociedades administradoras de fondos privados de pensiones en genera administradoras de fondos de pensiones y cesantías, las administradoras de fondos de que trata el D 1987 y las compañías de seguros que expidan seguros privados de pensiones o paguen pensiones de con cargo a los aportes recibidos, deberán llevar la cuenta de control en pesos, para cada afiliado, d "Retenciones Contingentes por Retiro de Saldos", en donde se registrará el valor no retenido inicial de los aportes voluntarios, cuya permanencia en el Fondo sea inferior a diez (10) años o cinco (5) a dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 126-1 del Estatuto Tributario, el cual se retendrá al moment cuando no se verifiquen los supuestos previstos en los artículos 1.2.1.22.41, 1.2.4.1.33 y 1.2.4.1.37 decreto.

Para tal efecto, tratándose de trabajadores vinculados por una relación laboral o legal y reglamentar empleador informará a la sociedad administradora correspondiente, al momento de la consignación monto de la diferencia entre la suma que se hubiere retenido en caso de no haberse realizado el apo efectivamente retenida al trabajador. El cálculo se hará sobre los ingresos laborales gravables, una v los conceptos a que se refiere el artículo 387 del Estatuto cuando sean procedentes.

Así mismo, las sociedades administradoras o las compañías de seguros que expidan seguros privad deberán llevar un control histórico y actualizado de la cuenta individual de cada afiliado, que permi cualquier momento, para los efectos del presente decreto, la siguiente información:

1. El valor diario de la unidad del respectivo fondo o seguro.

2. El valor diario de los aportes voluntarios en pesos y en unidades que conforman el saldo final de
desagregando el número de unidades que corresponden a cada día de historia de la cuenta individua
los aportes y retiros realizados.

3. El valor a pesos históricos de los aportes voluntarios realizados, con sus respectivas unidades, qu
cuenta control retenciones contingentes por retiro de saldos.

PARÁGRAFO 1. Cuando se realicen retiros de aportes voluntarios, se imputarán a las unidades de
antigüedad, salvo que el afiliado identifique expresamente y para cada retiro la antigüedad de las ur
retirar.

PARÁGRAFO 2. Las entidades administradoras de que trata este artículo tendrán un plazo máximo
meses para implementar o realizar los ajustes respectivos para el cumplimiento de lo aquí previsto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modif
sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del T
Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re
Parte I de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.28. CONCEPTO DE PAGOS INDIRECTOS. Para efectos de lo previsto en
anteriores, constituyen pagos indirectos hechos al trabajador, los pagos que efectúe el empleador
personas, por la prestación de servicios o adquisición de bienes destinados al trabajador o a su cón
personas vinculadas con él por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de
único civil, siempre y cuando no constituyan ingreso propio en cabeza de las personas vinculadas
no se trate de las cuotas que por Ley deban aportar los empleadores a entidades tales como el Inst
Seguros Sociales o quien haga sus veces, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Servic
Aprendizaje y las Cajas de Compensación Familiar.

Se excluyen los pagos que el empleador efectúe por concepto de educación y salud, en la parte qu
del valor promedio que se reconoce a la generalidad de los trabajadores de la respectiva empresa
conceptos, y siempre y cuando correspondan a programas permanentes de la misma para con los

(Artículo 5o, Decreto 3750 de 1986. La expresión 'alimentación' tiene decaimiento por lo dispues
artículo 387-1 del Estatuto Tributario.)

ARTÍCULO 1.2.4.1.29. AJUSTES PERMANENTES A LA CUENTA DE CONTROL. <Artícu
por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los aportes volu
dieron lugar a la cuenta de control "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos" cumplan con
permanencia mínima de diez (10) años o cinco (5) años según lo dispuesto en el parágrafo 3 del art
Estatuto Tributario, en el fondo de pensiones voluntarias o seguro de pensiones, o se tenga los dere
obtención de la pensión, se deberán realizar los correspondientes ajustes a dicha cuenta de acuerdo
procedimiento:

1. Se determinará la proporción existente entre el valor de los aportes a pesos históricos que cumpl

permanencia mínima y el saldo total a esa fecha de los aportes voluntarios a pesos históricos que no de retención en la fuente y dieron origen al saldo de la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiro

2. El porcentaje obtenido de conformidad con el numeral anterior, se aplicará al saldo de la cuenta " Contingentes por Retiros de Saldos.

3. El valor resultante de la operación anterior, deberá disminuirse de la cuenta "Retenciones Contin Retiros de Saldos".

Cuando se realicen retiros de aportes voluntarios que hayan cumplido con el requisito de permanen relación con los cuales se haya realizado el ajuste de que trata este artículo, no habrá lugar a ajustes momento del retiro.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modif sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del T Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re Parte I de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.1.29. CÁLCULO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA LOS TRAB CON DERECHO A LA DEDUCCIÓN POR INTERESES O CORRECCIÓN MONETARIA. En trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de adquisición de vivienda, el retenedor calculará la retención en la fuente de acuerdo con las siguie instrucciones:

Para el procedimiento 1:

De la suma de todos los pagos gravables efectuados al trabajador durante el respectivo mes, difer cesantía, sus intereses y la prima mínima legal, se restará el valor de los intereses y corrección mo proporcionalmente se considera deducible por tal concepto en el respectivo mes. La cifra así obte base de retención que sirva para determinar en la tabla el 'valor a retener' correspondiente.

Cuando el retenedor opte por efectuar la retención en la fuente, de acuerdo con el procedimiento para pagos que correspondan a periodos inferiores a treinta (30) días, la disminución por concepto corrección monetaria sobre préstamos para adquisición de vivienda se hará así: El valor obtenido a) del artículo 1.2.4.1.3 del presente decreto deberá disminuirse en la cifra correspondiente a los i corrección monetaria deducirles mensualmente, para así determinar el porcentaje de retención a q literal b) del mismo artículo. Así mismo, para efectos del cálculo previsto de dicho literal se debe base para aplicar el porcentaje de retención, el valor de la corrección monetaria e intereses deduci proporcionalmente correspondan al número de días objeto del pago.

Para el procedimiento 2:

El valor mensualmente deducible será el que resulte de dividir por 12 el valor de los intereses y c monetaria deducibles que conste en el mencionado certificado, sin que exceda de (100) UVT mer

Cuando los intereses y corrección monetaria certificados, correspondan a un periodo inferior a los valor mensualmente deducible se calculará dividiendo el monto total de los intereses y corrección

figure en el respectivo certificado, por el número de meses a que corresponda, sin que exceda de
mensuales.

En el caso de préstamos obtenidos por el trabajador en el año en el cual se efectúa la retención, el
mensualmente deducible será el de los intereses y corrección monetaria correspondientes al prime
vigencia del préstamo, según certificación expedida por la entidad que lo otorga, sin que exceda d
mensuales.

(Artículo 7o, Decreto 3750 de 1986. Las expresiones 'o abonos en cuenta' tienen decaimiento en
artículo 140 de la Ley 6ª de 1992. Los incisos primero y segundo del procedimiento dos (2) se en
derogados tácitamente por lo previsto en el artículo 124 de la ley 223 de 1995, que adicionó el art
Estatuto con un parágrafo segundo que es hoy parágrafo primero, como consecuencia de la modif
artículo 387 por el artículo 15 de la Ley 1607 de 2012.)

ARTÍCULO 1.2.4.1.30. TRASLADO DE CUENTAS INDIVIDUALES ENTRE FONDOS DE
VOLUNTARIAS O SEGUROS DE PENSIONES. <Artículo adicionado por el artículo 10 del Dec
2017. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de traslado de cuentas individuales entre un fondo
voluntarias o seguro de pensiones y otro fondo de pensiones voluntarias o seguro, el fondo o seguro
informará al fondo o seguro receptor, la historia completa de la cuenta trasladada, con el propósito
seguro receptor registre en sus archivos dicha información, manteniendo la antigüedad y demás car
aportes efectuados en el fondo o seguro de origen.

El fondo o seguro de origen informará el valor a trasladar, descomponiéndolo de la siguiente forma

1. Aportes voluntarios a pesos históricos cuya permanencia en el fondo o seguro sea inferior a cinc
años y dan origen a la cuenta control "Retención Contingente por Retiro de Saldos" trasladada. Este
saldo inicial a pesos históricos en el fondo o seguro receptor.

2. Retención contingente trasladada, la cual para estos efectos debe corresponder al valor no retenic
los aportes señalados en el numeral anterior.

3. Aportes voluntarios valorizados cuya permanencia en el fondo o seguro sea inferior a diez (10) a
a la cuenta control "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos". El valor de los aportes valori
corresponderá al resultado de multiplicar el número de unidades aportadas con una permanencia en
seguro de origen inferior a diez (10) años y sobre las cuales no se practicó retención en la fuente en
beneficio de que trata el artículo 126-1 del Estatuto Tributario, por el valor de la unidad de operaci
día del traslado.

4. Aportes voluntarios valorizados, cuya permanencia en el fondo o seguro sea igual o superior a di
no dieron origen a la cuenta de control "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos".

Por su parte, el fondo o seguro receptor, al momento de registrar los valores trasladados, los conver
teniendo en cuenta el valor de su unidad vigente para las operaciones del día del traslado. Este regis
identificando los aportes voluntarios que dieron origen a la cuenta "Retenciones Contingentes por R
y los que no dieron lugar a esta.

En el evento de retiros de aportes voluntarios que hayan dado origen al saldo de la cuenta trasladad
Contingentes por Retiro de Saldo", para los efectos de lo previsto en el artículo 1.2.4.1.37 del prese
valor de la unidad vigente para las operaciones del día al cual se está imputando el retiro, será el qu
dividir el valor a pesos históricos de dichos aportes voluntarios por el número de unidades a las cua
correspondieron en el nuevo fondo o seguro al momento del traslado los aportes valorizados.

PARÁGRAFO 1. Cuando la persona natural se traslade del Régimen de Pensiones de Ahorro Indiv solidaridad al de Prima Media con Prestación Definida y se han realizado aportes voluntarios a obli monto a devolver se considerará un retiro al cual se aplicará la tarifa de retención en la fuente corre este se hace sin el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley y el presente decreto.

PARÁGRAFO 2. Cuando la persona natural traslade de forma total o parcial los aportes voluntario seguros privados de pensiones o a los fondos de pensiones voluntarias al Régimen de Pensiones de Individual con Solidaridad o viceversa, se considerará un retiro al cual se aplicará la tarifa de reten correspondiente.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modi sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del T Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re Parte I de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

ARTÍCULO 1.2.4.1.31. APORTES VOLUNTARIOS REALIZADOS DIRECTAMENTE POR PARTÍCIPES INDEPENDIENTES A LOS FONDOS DE PENSIONES VOLUNTARIAS. <Artícu por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En el evento en que lo voluntarios a los fondos de pensiones voluntarias o seguros privados de pensiones, los haga directa partícipe independiente, la sociedad administradora respectiva registrará una retención en la fuente siete por ciento (7%), de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 126-1 del Estatuto Tributario.

No habrá lugar a retención en la fuente con ocasión del retiro total o parcial de estos aportes, cuand alguno de los siguientes supuestos que el partícipe independiente deberá certificar bajo la gravedad

1. Que fueron sometidos a retención en la fuente.

2. Que sobre estos aportes no se obtuvo beneficio tributario.

3. Que los aportes, rendimientos o pensiones sean pagados con cargo a aportes que hayan permane período mínimo de diez (10) años en los seguros privados de pensiones y los fondos de pensiones v

4. Que los retiros de aportes y/o rendimientos se efectúen con el cumplimiento de los requisitos señ para acceder a la pensión de vejez o jubilación, muerte o incapacidad.

5. Que los retiros de aportes voluntarios se destinen a la adquisición de vivienda, sea o no financiad sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

El incumplimiento de cualquiera de estos supuestos dará lugar a la retención en la fuente prevista e

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modi sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del T Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re Parte I de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

ARTÍCULO 1.2.4.1.32. APORTES VOLUNTARIOS REALIZADOS DIRECTAMENTE POR TRABAJADORES AL SISTEMA. <Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 20

texto es el siguiente:> En el evento en que los trabajadores efectúen directamente aportes voluntari pensiones voluntarias o seguros privados de pensiones y/o consignaciones de ahorros cuentas de "A Fomento de la Construcción (AFC)" o "Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC)" de que de la Ley 1114 de 2006, la respectiva sociedad administradora o la entidad a que se refiere el parág 1.2.4.1.36., registrará una retención en la fuente contingente del siete por ciento (7%), de conformi parágrafo 4 del artículo 126-1 o el parágrafo 2 del artículo 126-4 del Estatuto Tributario, según cor

No habrá lugar a retención en la fuente con ocasión del retiro total o parcial de estos aportes, cuand alguno de los siguientes supuestos que el trabajador deberá certificar bajo la gravedad de juramento

1. Que fueron sometidos a retención en la fuente.

2. Que sobre estos aportes no se obtuvo beneficio tributario.

3. Que las sumas aportadas y sus rendimientos hayan permanecido por un período mínimo de diez tratándose de aportes a cuentas AFC o AVC.

4. Que los aportes, rendimientos o pensiones sean pagados con cargo a aportes que hayan permane período mínimo de diez (10) años en los seguros privados de pensiones y los fondos de pensiones v

5. Que los retiros de aportes y/o rendimientos se efectúen con el cumplimiento de los requisitos señ para acceder a la pensión de vejez o jubilación, muerte o incapacidad.

6. Que los retiros de estas sumas se destinen a la adquisición de vivienda, sea o no financiada por e la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

El incumplimiento de cualquiera de estos supuestos dará lugar a la retención en la fuente prevista e

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modi sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del T Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re Parte I de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

ARTÍCULO 1.2.4.1.33. RETIRO DE APORTES VOLUNTARIOS QUE NO SE SOMETIERC RETENCIÓN EN LA FUENTE Y RETIRO DE RENDIMIENTOS. <Artículo adicionado por el ar Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los retiros de aportes voluntarios o sus ren seguros privados de pensiones o de los fondos de pensiones voluntarias, o el pago de pensiones cor aportes, constituyen renta gravable para el partícipe, afiliado o asegurado, según el caso, y estarán s retención en la fuente por parte de la respectiva sociedad administradora siempre que tengan su ori provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente.

Se exceptúan de la regla prevista en el inciso anterior, los retiros de aportes voluntarios y/o de los r financieros, de los que habla el presente artículo, que cumplan las siguientes condiciones:

1. Los retiros de aportes realizados con posterioridad al 1 de enero de 2013 y que hayan permaneci diez (10) años, o los retiros de los aportes realizados antes del 31 de diciembre del 2012 y que haya por lo menos cinco (5) años según lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 126-1 del Estatuto Tri fondos de pensiones voluntarias o en los seguros privados de pensiones, administrados por las enti por la Superintendencia Financiera de Colombia, al igual que el retiro de los rendimientos generad aportes.

2. Los retiros de aportes y/o rendimientos que se efectúen con el cumplimiento de los requisitos seí para acceder a la pensión de vejez o jubilación, muerte o incapacidad, circunstancias que deben est acuerdo con el régimen legal de la seguridad social.

3. Los retiros de aportes voluntarios en fondos de pensiones voluntarias o de los seguros privados d antes de que transcurran diez (10) años o cinco (5) años según lo dispuesto en el parágrafo 3 del art Estatuto Tributario, contados a partir de la fecha de su consignación, tampoco son sujetos de impos retención en la fuente para el trabajador o partícipe independiente, siempre y cuando, se destinen a vivienda financiada o no por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia F Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional, siempre que se cumplan las sigu condiciones:

3.1. Que la adquisición de la vivienda se haya efectuado a partir del 1 de enero de 2013.

3.2. Que el aportante al fondo de pensiones voluntarias o de los seguros privados de pensiones apar adquirente del inmueble en la correspondiente escritura pública de adquisición de vivienda.

3.3. Que el objeto de la escritura pública sea exclusivamente la adquisición de vivienda, nueva o us

Notas del Editor

Para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la DIAN en el Con UNIFICADO DIAN 912 de 2018:

'¿Cómo debe entenderse el requisito del numeral 2.3. del artículo 1.2.4.1.36. del Decreto 1625 de

El numeral 2.3. del artículo 1.2.4.1.36. (reglamentario, en lo pertinente, del artículo 126-4 del E.T interpretarse en armonía con el numeral 3.3. del artículo 1.2.4.1.33. (reglamentario, en lo pertiner 126-1 del E.T.). Ambos artículos del Decreto 1625 de 2016.

En ese orden de ideas, es oportuno remitirse al pronunciamiento de la Corte Constitucional, dond demanda de inconstitucionalidad contra la expresión 'de compraventa' contenida en el artículo 12 Así, la Sentencia C-308 de fecha 10 de mayo de 2017, declara la exequibilidad de la expresión de los siguientes términos:

'En este orden de ideas, la Corte declarará la exequibilidad de las expresiones 'de compraventa' co artículo 126-1 del Estatuto Tributario, pero en el entendido de que la acreditación sobre la destina adquisición de vivienda de los aportes voluntarios retirados de los fondos de pensiones y de cesar hacerse mediante copia de escritura pública en la que conste cualquier título traslaticio de domini inmueble.' (Subrayas fuera del texto original).

La Sentencia mencionada concluye que la exigencia del artículo 126-1 del E.T., según la cual, pa los recursos provenientes de los aportes a los fondos de pensiones y de cesantías se destinaron a l de vivienda no financiada, a efectos de mantener el beneficio de no ser sometidos a imposición, s hacer constar la operación en una escritura pública de compraventa, desconoce los principios de i equidad tributaria.

Similar análisis procede para los recursos provenientes de los depósitos en cuentas AFC o AVC. consecuencia, el requisito del numeral 2.3. del artículo 1.2.4.1.36. del Decreto 1625 de 2016, deb en consonancia con el pronunciamiento de la Corte Constitucional; so pena de incurrirse en un tra injustificado entre aquellos contribuyentes que opten por realizar aportes voluntarios y aquellos q

realizar depósitos a cuentas AFC o AVC.

Lo anterior, sin perder de vista que, tanto el artículo 126-1 y 126-4 del E.T., y sus respectivos artí reglamentarios, establecen una regla prudencial que busca asegurar que los recursos retirados, tan voluntarios como de depósitos a cuentas AFC o AVC, sean destinados efectivamente a la adquisi vivienda; lo anterior, bajo el riesgo de incumplir con el requisito legal y devenir en la pérdida del tributario.'.

3.4. Que en la cláusula de la escritura pública de adquisición de vivienda relativa al precio y forma estipule expresamente que el precio se pagará total o parcialmente con cargo a los aportes del fondo voluntarias o de los seguros privados de pensiones.

3.5. Que la entidad administradora del fondo de pensiones voluntarias o la aseguradora abone o gire vendedor el valor de los aportes para cancelar total o parcialmente el valor del bien inmueble.

3.6. Tratándose del retiro de aportes destinados a amortizar el capital o el valor de las cuotas del cre o del leasing habitacional, la entidad administradora del fondo de pensiones voluntarias o seguro pr pensiones deberá girar el valor correspondiente al otorgante del crédito hipotecario o el leasing hab

PARÁGRAFO. En todo caso, en los contratos de leasing habitacional se deberá ejercer la opción d contrario, los retiros para el pago de los cánones no tendrán el carácter de renta exenta y el contribu declararlos como ingreso gravable en el año en que debiendo ejercer la opción de compra, esta no s

Notas del Editor

- Para la interpretación de este parágrafo considera el editor relevante el análisis efectuado por la Num. 2.8 del Concepto UNIFICADO DIAN 912 de 2018:

'Por su parte el parágrafo del artículo 1.2.4.1.33. del Decreto 1625 de 2016 dispone:

Parágrafo. En todo caso, en los contratos de leasing habitacional se deberá ejercer la opción de co contrario, los retiros para el pago de los cánones no tendrán el carácter de renta exenta y el contril declararlos como ingreso gravable en el año en que debiendo ejercer la opción de compra, ésta no efectiva. (Subrayado fuera del texto).

En contraste con la norma anteriormente citada el inciso sexto del artículo 126-1 del E.T., al estal gravarán los retiros de aportes voluntarios de vivienda que se destinen a la adquisición de vivienc créditos hipotecarios o leasing habitacional.

Este despacho llama la atención en la conjunción disyuntiva 'o' que en términos de la Real Acade Lengua Española (http://www.rae.es/diccionario-panhispanico-de-dudas/terminos-linguisticos) ti siguientes implicaciones:

'**Términos lingüísticos**

disyuntivo -va. 1. Que establece o expresa alternativa entre dos o más cosas. **2. conjunción disy** conjunción, 12.

(…)

12. conjunción disyuntiva. La que expresa alternancia o elección entre palabras u oraciones. Son

Así las cosas, de cara a la labor de interpretación que le corresponde a este despacho del artículo
se tiene que esta conjunción consagra la posibilidad de optar por uno u otro mecanismo de financ
vivienda y esto implica que se debe dar un tratamiento equitativo frente a los requisitos que se de
para mantener el carácter de renta exenta, de aquellos retiros de aportes voluntarios que se destin
adquisición de vivienda.

En ese sentido, de la norma en comento se tiene que estos retiros mantienen su carácter exento, cu
financiación se hace con crédito hipotecario sin condicionar a que se haga el pago total del mismo
situación se predica del contrato de leasing habitacional, pues la ley no contempla como requisito
la opción de compra.

Lo anterior porque tanto el leasing habitacional como el crédito hipotecario tienen el mismo fin, c
adquisición de vivienda. En caso contrario se incurriría en un trato diferencial e injustificado entr
contribuyentes que opten por uno u otro mecanismo.

En concordancia con lo anteriormente señalado, este despacho destaca que el requisito del ejercic
de compra para los contratos de leasing habitacional no se contempla en el artículo 1.2.4.1.36. de
de 2016, norma que contiene los requisitos para exceptuar de la retención en la fuente aquellos re
depositadas en cuentas AFC o AVC que no se sometieron a retención en la fuente.

Es oportuno señalar que esta norma persigue la misma finalidad que el mencionado artículo 1.2.4
cara al beneficio de renta exenta contemplado para los aportes a las cuentas AFC o AVC.

En este punto este despacho se pregunta si es posible interpretar que el ejercicio de la opción de c
contratos de leasing habitacional en un caso sí debe exigirse (artículo 1.2.4.1.33.) y en el otro no
1.2.4.1.36.) y como se pueden generar situaciones de arbitraje, por asimetría en el tratamiento de
situación.

Por tal razón, la labor de interpretación debe ir más allá de atender al sentido gramatical y requier
otros elementos como la finalidad de la ley y la función que debe cumplir la reglamentación expe
fin, aspectos que han sido ampliamente analizados.

Por lo anteriormente expuesto este despacho considera necesario interpretar el artículo 1.2.4.1.33
1625 de 2016 en armonía con el artículo 1.2.4.1.36. ibídem, para concluir que no estarán sujetos a
la fuente los retiros de aportes o sus rendimientos provenientes de ingresos (inicialmente excluid
retención), cuando se cumplan con los requisitos de los numerales 1 a 3.6. y 1 a 2.6. respectivame
normas reglamentarias, sin que sea dado exigir el ejercicio de la opción de compra para los contra
habitacional. '.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este parágrafo. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No.
000-2018-00044-00(24068). Niega suspensión provisional mediante Auto de 12 de febrero de 20
Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Niega nulidad mediante Expediente 11001-03-27-0
00044-00(24068), Fallo de 29/04/2020, Consejero Ponente Dr. Milton Chaves García.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modi sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del T Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re Parte I de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo (parcial). Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expedier 03-27-000-2018-00045-00(24069). Niega suspensión provisional mediante Auto de 22/11/2018, Ponente Dr. Milton Chaves García. Niega nulidad mediante Fallo de 29/04/2020, Consejero Pon Milton Chaves García.

ARTÍCULO 1.2.4.1.34. SUMAS APORTADAS DIRECTAMENTE POR LOS CONTRIBUYE PERSONAS NATURALES A LAS CUENTAS AFC Y AVC. <Artículo adicionado por el artículo 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En el evento en que el contribuyente persona natural directamente en las cuentas de ahorro denominadas Ahorro para el Fomento a la Construcción (AF Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC) de que trata el artículo 2 de la Ley 1114 de 2006 se refiere el parágrafo del artículo 1.2.4.1.36 registrará una retención en la fuente contingente del si (7%), de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 126-4 del Estatuto Tributario.

No habrá lugar a retención en la fuente con ocasión del retiro total o parcial de estos aportes, cuand alguno de los siguientes supuestos que la persona natural deberá certificar bajo la gravedad del jura

1. Que fueron sometidos a retención en la fuente.

2. Que sobre estos aportes no se obtuvo beneficio tributario.

3. Que las sumas aportadas y sus rendimientos hayan permanecido por un período mínimo de diez

4. Que los retiros de estas sumas se destinen a la adquisición de vivienda, sea o no financiada por e la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

El incumplimiento de cualquiera de estos supuestos dará lugar a la retención en la fuente prevista e

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modi sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del T Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re Parte I de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

ARTÍCULO 1.2.4.1.35. CÁLCULO DE LA BASE DE RETENCIÓN EN LA FUENTE Y AJU CUENTA DE CONTROL POR CONCEPTO DE RETIROS DE CUENTAS AFC -AVC. <Artícul LEGALIDAD CONDICIONADA> <Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 20 texto es el siguiente:> Cuando se retiren las sumas consignadas en cuentas de "Ahorro para el Fom Construcción (AFC) o las "Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC)" de que trata el artícu 1114 de 2006, en un término de permanencia inferior a diez (10) años o cinco (5) años según lo dis parágrafo 1 del artículo 126-4 del Estatuto Tributario, o sus rendimientos, con fines distintos a ever el numeral 2 del artículo 1.2.4.1.36 del presente decreto, se les practicará la retención en la fuente c

la suma retirada y se realizarán los ajustes a la cuenta de control, atendiendo el siguiente procedimi

Para el retiro de rendimientos financieros el valor de retención en la fuente a título de impuesto sob
complementario será el resultado de aplicar la tarifa vigente para rendimientos financieros, a la dife
entre el valor del retiro y el monto resultante de multiplicar las unidades retiradas por el valor de la
para las operaciones del día al cual se está imputando el retiro (valor histórico).

Para el retiro de las sumas depositadas el valor de la retención en la fuente a título de impuesto sobr
resultado de multiplicar el saldo de la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos", po
que exista entre el monto del retiro a pesos históricos y el saldo de la cuenta individual antes del ret
depositadas a pesos históricos, que no fueron objeto de retención en la fuente y dieron origen al sal
"Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos". Para este efecto, el monto del retiro en pesos his
calculará aplicando a las unidades retiradas el valor de la unidad vigente para las operaciones del dí
imputando el retiro.

La cuenta de control "Retenciones Contingentes por Retiro de Saldos" se disminuirá en el valor que
aplicar el procedimiento previsto en el inciso anterior.

PARÁGRAFO. La retención de que trata el parágrafo 2 del artículo 126-4 del Estatuto será aplicab
allí establecido.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modi
sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del T
Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re
Parte I de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo (parcial). Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expedier
03-27-000-2018-00043-00(24049). Admite la demanda mediante Auto de 24/09/2018. Niega susp
provisional mediante Auto de 01/03/2019, Consejero Ponente Dr. Milton Chaves García. Declara
LEGALIDAD CONDICIONADA de este artículo 'en el entendido que la expresión 'unidades re
prevista en la norma acusada se refiere a sumas de dinero expresadas en Unidades de Valor - UV
Fallo de 15/10/2021, Consejero Ponente Dr. Milton Chaves García.

ARTÍCULO 1.2.4.1.36. RETIRO DE SUMAS DEPOSITADAS EN CUENTAS AFC O AVC C
SOMETIERON A RETENCIÓN EN LA FUENTE Y RETIRO DE RENDIMIENTOS. <Artículo a
artículo 10 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los retiros de las sumas cons
cuentas de "Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) o las "Cuentas de Ahorro Voluntario
(AVC)" de que trata el artículo 2 de la Ley 1114 de 2006 y sus rendimientos, constituye renta grava
contribuyente persona natural y estarán sometidos a retención en la fuente por parte de la respectiva
siempre que tengan su origen en aportes provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en

Se exceptúan de la regla prevista en el inciso anterior, los retiros de dichas sumas y/o sus rendimien
de los que habla el presente artículo, que cumplan las siguientes condiciones:

1. Los retiros de las sumas depositadas con posterioridad al 1 de enero de 2013, que hayan permane

menos diez (10) años o cinco (5) años según lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 126-4 del E
Tributario.

2. Los retiros de las sumas depositadas antes de que transcurran diez (10) años o cinco (5) años seg
en el parágrafo 1 del artículo 126-4 del Estatuto Tributario, contados a partir de la fecha de su cons
tampoco son sujetos de imposición ni de retención en la fuente, siempre y cuando se destinen a la a
vivienda del trabajador, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la
Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional, siempre que se cu
siguientes condiciones:

2.1. Que la adquisición de la vivienda se haya efectuado a partir del 1 de enero de 2013.

2.2. Que el depositario aparezca como adquirente del inmueble en la correspondiente escritura públ
adquisición de vivienda.

2.3. <Numeral sustituido por el artículo 6 del Decreto 359 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>
la escritura pública sea la adquisición de vivienda, nueva o usada.

Notas de Vigencia

- Numeral sustituido por el artículo 6 del Decreto 359 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art
1, 126-4, 206, 206-1, 235-2, 383, 387 y 388 del Estatuto y se modifica el Decreto número 1625 d
Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2(

- Numeral modificado por el artículo 6 del Decreto 1808 de 2019, 'por el cual se reglamentan los
126-1, 126-4, 206, 206-1, 235-2, 383, 387 y 388 del Estatuto y se modifica el Decreto 1625 de 2(
Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.099 de 7 de octubre 2

Notas del Editor

2. La modificación de este numeral por el Decreto 1808 de 2019 obedeció al condicionamiento d
Sentencia C-308 de 2017 con ponencia del magistrado doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez, qu
'declarar la exequibilidad de la expresión 'de compra venta' contenida en el artículo 126-1 del Est
Tributario, en el entendido de que la acreditación sobre la destinación a la adquisición de vivienda
voluntarios retirados de los fondos de pensiones y de cesantías debe hacerse mediante copia de es
en la que conste cualquier título traslaticio de dominio del inmueble'.

1. Para la interpretación del texto de este numeral modificado por el Decreto 2250 de 2017, debe
cuenta lo dispuesto por la DIAN en el Concepto UNIFICADO DIAN 912 de 2018:

'¿Cómo debe entenderse el requisito del numeral 2.3. del artículo 1.2.4.1.36. del Decreto 1625 de

El numeral 2.3. del artículo 1.2.4.1.36. (reglamentario, en lo pertinente, del artículo 126-4 del E.T
interpretarse en armonía con el numeral 3.3. del artículo 1.2.4.1.33. (reglamentario, en lo pertinen
126-1 del E.T.). Ambos artículos del Decreto 1625 de 2016.

En ese orden de ideas, es oportuno remitirse al pronunciamiento de la Corte Constitucional, dond
demanda de inconstitucionalidad contra la expresión 'de compraventa' contenida en el artículo 12
Así, la Sentencia C-308 de fecha 10 de mayo de 2017, declara la exequibilidad de la expresión de
los siguientes términos:

'En este orden de ideas, la Corte declarará la exequibilidad de las expresiones 'de compraventa' co
artículo 126-1 del Estatuto Tributario, pero en el entendido de que la acreditación sobre la destina

adquisición de vivienda de los aportes voluntarios retirados de los fondos de pensiones y de cesar hacerse mediante copia de escritura pública en la que conste cualquier título traslaticio de domini inmueble.' (Subrayas fuera del texto original).

La Sentencia mencionada concluye que la exigencia del artículo 126-1 del E.T., según la cual, pa los recursos provenientes de los aportes a los fondos de pensiones y de cesantías se destinaron a l de vivienda no financiada, a efectos de mantener el beneficio de no ser sometidos a imposición, s hacer constar la operación en una escritura pública de compraventa, desconoce los principios de i equidad tributaria.

Similar análisis procede para los recursos provenientes de los depósitos en cuentas AFC o AVC. consecuencia, el requisito del numeral 2.3. del artículo 1.2.4.1.36. del Decreto 1625 de 2016, deb en consonancia con el pronunciamiento de la Corte Constitucional; so pena de incurrirse en un tra injustificado entre aquellos contribuyentes que opten por realizar aportes voluntarios y aquellos q realizar depósitos a cuentas AFC o AVC.

Lo anterior, sin perder de vista que, tanto el artículo 126-1 y 126-4 del E.T., y sus respectivos artí reglamentarios, establecen una regla prudencial que busca asegurar que los recursos retirados, tan voluntarios como de depósitos a cuentas AFC o AVC, sean destinados efectivamente a la adquisi vivienda; lo anterior, bajo el riesgo de incumplir con el requisito legal y devenir en la pérdida del tributario.'.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra la expresión 'sea exclusivamente la compraventa' del texto modifica Decreto 2250 de 2017. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-201 00(24048). Admite la demanda mediante Auto de 27/09/2018. Decreta la SUSPENSIÓN PROVI expresión 'exclusivamente' mediante Auto de 28/03/2019, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto P Expresión 'exclusivamente' declarada **NULA** y la expresión 'sea... la compraventa' declarada **CONDICIONALMENTE legal**, bajo el entendido de que la prueba de que los recursos retirados AFC o AVC fueron destinados a la adquisición de vivienda sin financiación, debe hacerse media escritura pública en la que conste cualquier título traslaticio del dominio' mediante Fallo de 12/02

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1808 de 2019:

2.3. <Numeral modificado por el artículo 6 del Decreto 1808 de 2019. El nuevo texto es el siguie objeto de la escritura pública sea la adquisición de vivienda, nueva o usada.

Texto modificado por el Decreto 2250 de 2017:

2.3 <Aparte en rojo SUSPENDIDO provisionalmente y declarado NULO y en itálica CONDICIC LEGAL> Que el objeto de la escritura pública sea **exclusivamente** la compraventa de vivienda, n

2.4. Que en la cláusula de la escritura pública de adquisición de vivienda relativa al precio y forma estipule expresamente que el precio se pagará total o parcialmente con cargo a las sumas depositad AFC o AVC.

2.5. Que la entidad abone o gire directamente al vendedor el valor de los aportes para cancelar total

el valor del bien inmueble.

2.6. Tratándose del retiro de aportes destinados a amortizar el capital o el valor de las cuotas del cr
o del leasing habitacional, la entidad deberá girar el valor correspondiente al otorgante del crédito h
leasing habitacional.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo el término "entidad" comprende a los establecimientos
vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia y a las organizaciones de la economía so
por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de la Economía Solidari
préstamos hipotecarios y estén legalmente autorizadas para ofrecer cuentas de ahorro, tal como lo s
parágrafo 3 del artículo 126-4 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modi
sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del T
Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re
Parte I de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo (parcial). Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expedier
03-27-000-2018-00045-00(24069). Niega suspensión provisional mediante Auto de 22/11/2018,
Ponente Dr. Milton Chaves García. Niega nulidad mediante Fallo de 29/04/2020, Consejero Pon
Milton Chaves García.

ARTÍCULO 1.2.4.1.37. CÁLCULO DE LA BASE DE RETENCIÓN EN LA FUENTE Y AJU
CUENTA DE CONTROL POR CONCEPTO DE RETIROS. <Artículo adicionado por el artículo
2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se retiren los aportes voluntarios consignad
diez (10) años de permanencia o cinco (5) años según lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 12
en el fondo de pensiones voluntarias o seguro de pensiones, o de sus rendimientos, con fines distint
que tratan los numerales 2 y 3 del artículo 1.2.4.1.33 del presente decreto, se les practicará la reten
contingente sobre la suma retirada y se realizarán los ajustes a la cuenta de control, atendiendo el si
procedimiento:

Para el retiro de rendimientos financieros el valor de retención en la fuente a título de impuesto sob
complementario será el resultado de aplicar la tarifa vigente para rendimientos financieros, a la dife
entre el valor del retiro y el monto resultante de multiplicar las unidades retiradas por el valor de la
para las operaciones del día al cual se está imputando el retiro (valor histórico).

Para el retiro de aportes voluntarios el valor de la retención en la fuente a título de impuesto sobre l
resultado de multiplicar el saldo de la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos", po
que exista entre el monto del retiro a pesos históricos y el saldo de la cuenta individual antes del ret
voluntarios a pesos históricos, que no fueron objeto de retención en la fuente y dieron origen al salc
"Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos". Para este efecto, el monto del retiro en pesos his
calculará aplicando a las unidades retiradas el valor de la unidad vigente para las operaciones del dí
imputando el retiro.

La cuenta de control "Retenciones Contingentes por Retiro de Saldos" se disminuirá en el valor que

aplicar el procedimiento previsto en el inciso anterior.

PARÁGRAFO. La retención de que trata el parágrafo 4 del artículo 126-1 del Estatuto será aplicab allí establecido.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modi sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del T Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re Parte I de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

ARTÍCULO 1.2.4.1.38. TRASLADO DE CUENTAS DE "AHORRO PARA EL FOMENTO D CONSTRUCCIÓN (AFC)" O LAS "CUENTAS DE AHORRO VOLUNTARIO CONTRACTUAI CUENTAS INDIVIDUALES DE FONDOS O SEGUROS DE PENSIONES. <Artículo adicionadc 10 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de traslado de sumas cons cuentas de "Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) o las "Cuentas de Ahorro Voluntari (AVC)" a cuentas individuales en un fondo o seguro de pensiones, la entidad financiera de origen i fondo o seguro receptor, la historia completa de la cuenta trasladada, con el propósito de que el fon receptor registre en sus archivos dicha información, manteniendo la antigüedad de las sumas aporta

Para estos efectos, la entidad financiera de origen informará el valor a trasladar, descomponiéndolo forma:

1. Depósitos de ahorro a pesos históricos cuya permanencia en la cuenta AFC o ACV, haya sido in años o cinco (5) años según lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 126-4 del Estatuto y dan orig control Retención Contingente trasladada. Este valor será el saldo inicial a pesos históricos en el fo receptor.

2. Retención contingente trasladada, la cual para estos efectos debe corresponder al valor no retenic las sumas señaladas en el inciso anterior.

3. Saldo total de los depósitos de ahorro con sus respectivos rendimientos cuya permanencia en la c ACV sea inferior a diez (10) años o cinco (5) años según lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo Estatuto Tributario, y dan origen a la cuenta control "Retenciones Contingentes por Retiros de Sald

4. Saldo total de los depósitos de ahorro con sus respectivos rendimientos cuya permanencia en la c igual o superior a diez (10) años o cinco (5) años según lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 1 Tributario, o no dieron origen a la cuenta de control "Retenciones Contingentes por Retiros de Sald

Por su parte, el fondo o seguro receptor, al momento de registrar los saldos trasladados, los convert teniendo en cuenta el valor de su unidad vigente para las operaciones del día del traslado. Este regis identificando las sumas depositadas que dieron origen a la cuenta "Retenciones Contingentes por R y los que no dieron lugar a esta.

En el evento de retiros de aportes voluntarios que hayan dado origen al saldo de la cuenta trasladad Contingentes por Retiro de Saldo", para los efectos de lo previsto en los artículos 1.2.4.1.28 y 1.2.4 presente decreto, el valor de la unidad vigente para las operaciones del día al cual se está imputand que resulte de dividir el valor a pesos históricos de dichos aportes voluntarios por el número de uni correspondió en el nuevo fondo o seguro al momento del traslado del saldo de que trata el numeral artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modi sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del T Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re Parte I de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

ARTÍCULO 1.2.4.1.39. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. <Artículo adicionado por el artí Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos previstos en el numeral 2 d 1.2.4.1.33 del presente decreto, se entiende que el aportante tiene derecho a la pensión de vejez cua los requisitos de edad y tiempo de cotización exigidos por la Ley 100 de 1993 para acceder a la per el régimen de prima media con prestación definida, o cuando a cualquier edad tiene un capital acur permita obtener una pensión periódica con las condiciones previstas en las disposiciones del régim individual con solidaridad de la misma Ley 100 de 1993. En este caso, no se requerirá la permanen numeral 1 del artículo 1.2.4.1.33 del presente decreto para gozar del beneficio tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modi sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del T Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re Parte I de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

ARTÍCULO 1.2.4.1.40. TRASLADO DE CUENTAS INDIVIDUALES DE FONDOS DE PEN VOLUNTARIAS O SEGUROS DE PENSIONES A CUENTAS DE "AHORRO PARA EL FOME CONSTRUCCIÓN (AFC)" O A CUENTAS DE "AHORRO VOLUNTARIO CONTRACTUAL (A adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso cuentas individuales entre un fondo o seguro de pensiones a una cuenta de "Ahorro para el Foment Construcción (AFC)" o a las "Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC)", el fondo o segur informará a la entidad financiera receptora la historia completa de la cuenta trasladada, con el propo entidad financiera receptora registre en sus archivos dicha información, manteniendo la antigüedad

Para estos efectos, el fondo de pensiones voluntarias o seguro de pensiones de origen informará el descomponiéndolo de la siguiente forma:

1. Aportes voluntarios a pesos históricos cuya permanencia en el fondo o seguro sea inferior a diez (5) años según lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 126-1 del Estatuto y dan origen a la cuent Retención Contingente trasladada. Este valor será el saldo inicial a pesos históricos en la cuenta de Fomento de la Construcción (AFC)", en la entidad financiera receptora.

2. El valor de la retención contingente trasladada, la cual para estos efectos debe corresponder al va inicialmente a las sumas señaladas en el inciso anterior.

3. Saldo total de los aportes voluntarios valorizados cuya permanencia en el fondo o seguro sea infe años o cinco (5) años según lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 126-1 del Estatuto Tributario la cuenta control "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos".

Para estos efectos, el valor de los aportes valorizados corresponderá al resultado de multiplicar el n unidades aportadas con una permanencia en el fondo o seguro de origen, inferior a cinco (5) años o sobre las cuales no se practicó retención en la fuente en razón del beneficio de que trata el artículo

Estatuto Tributario, por el valor de la unidad de operación vigente para el día del traslado.

4. Saldo total de los depósitos de ahorro con sus respectivos rendimientos cuya permanencia en la c de pensiones voluntarias o seguro de pensiones, sea igual o superior a diez (10) años o cinco (5) añ origen a la cuenta de control "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos".

Por su parte, las instituciones financieras o el Fondo Nacional de Ahorro realizarán el registro ident sumas depositadas que dieron origen a la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiro de Saldos" y dieron lugar a esta.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modi sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del T Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re Parte I de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

ARTÍCULO 1.2.4.1.41. RETENCIÓN EN LA FUENTE APLICABLE A LOS RETIROS DE L COTIZACIONES VOLUNTARIAS AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDAI SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. <Artículo sustituido por el artículo 7 del Decreto 359 de texto es el siguiente:> Los retiros parciales o totales, así como sus rendimientos, de las cotizacione efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones dentro de ahorro individual con solidaridad, de que trata el artículo 1.2.1.12.9 de este decreto, para fines dife obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituirán renta gravada en el año en que serán objeto de una retención en la fuente del treinta y cinco por ciento (35%) de conformidad con artículo 55 del Estatuto Tributario, por parte de la sociedad administradora.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 7 del Decreto 359 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artí 1, 126-4, 206, 206-1, 235-2, 383, 387 y 388 del Estatuto y se modifica el Decreto número 1625 d Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2(

- Inciso segundo adicionado por el artículo 7 del Decreto 1808 de 2019, 'por el cual se reglamenta 55, 126-1, 126-4, 206, 206-1, 235-2, 383, 387 y 388 del Estatuto y se modifica el Decreto 1625 d Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.099 de 7 de octubre 2

- Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, modi sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del T Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re Parte I de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligato a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir del 1 d 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento econór empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

La modificación al parágrafo del artículo 55 del ET por la Ley 1943 de 2018, reglamentado por el de 2019, fue igualmente efectuada por la Ley 2010 de 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2250 de 2017 y el Decreto 1808 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.4.1.41. <Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2250 de 2017. El nue siguiente:> Los retiros parciales o totales, así como sus rendimientos, de las cotizaciones voluntar efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones dentro ahorro individual con solidaridad a partir del 1 de enero de 2017 y los aportes voluntarios a fondo obligatorias, de que trata el artículo 1.2.1.12.9 de este Decreto, para fines diferentes a la obtenció pensión o un retiro anticipado, constituirán renta gravada en el año en que sean retirados y serán o retención en la fuente del quince por ciento (15%) por parte de la sociedad administradora.

<Ver Notas del Editor> <Inciso adicionado por el artículo 7 del Decreto 1808 de 2019. El nuevo siguiente:> A partir del 1 de enero de 2019, la tarifa de retención en la fuente a título del impuesto que debe practicar la sociedad administradora en los retiros de que trata el inciso anterior de este treinta y cinco por ciento (35%) de conformidad con lo previsto en el artículo 55 del Estatuto Tril

CAPÍTULO 2.

RETENCIÓN EN LA FUENTE POR CONCEPTO DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS.

ARTÍCULO 1.2.4.2.1. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE INTERESES. Para los fines de sobre intereses, configuran pagos, la capitalización o reinversión de los intereses, su consignación e corrientes, de ahorros o similares a órdenes del acreedor, así como cualquier otra prestación que leg equivalga al pago.

(Artículo 2o, Decreto 1240 de 1979)

ARTÍCULO 1.2.4.2.2. OBLIGACIÓN DE RETENER. Las personas jurídicas que sin tener el c
contribuyentes, efectúen pagos por concepto de intereses, deben cumplir la obligación de retener.

(Artículo 3o, Decreto 1240 de 1979)

ARTÍCULO 1.2.4.2.3. BASE DE RETENCIÓN. Para quienes resultaren favorecidos en un sort
capitalización, la base de la retención será la diferencia entre el premio recibido y lo pagado por cu
correspondientes al título favorecido.

Dentro de la base de retención se incluirá el valor de rescate cuando las condiciones del título estip
suscriptor tiene derecho a recibir dicho valor o a continúar con el plan original.

(Artículo 6o, Decreto 1240 de 1979)

ARTÍCULO 1.2.4.2.4. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR CONCEPTO DE COMISIONES,
RENDIMIENTOS FINANCIEROS. La retención por concepto de comisiones, servicios y rendimie
que las personas jurídicas y sociedades de hecho hagan a establecimientos de crédito sometidos a c
vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, no se regirá por lo previsto en el present
en los casos indicados a continúación, en los cuales se aplicarán los porcentajes de retención en la f
establecidos.

1. Intereses, descuentos y demás rendimientos financieros que provengan de títulos emitidos masiv
entidades de derecho público y por sociedades de economía mixta.

2. Intereses, descuentos y demás rendimientos provenientes de títulos emitidos masivamente por pe
de carácter privado, diferentes a establecimientos de crédito sometidos a control y vigilancia de la S
Financiera de Colombia.

(Artículo 7o Decreto 1512 de 1985)

ARTÍCULO 1.2.4.2.5. RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE RENDIMIENTOS FIN
partir del 1o de febrero de 1987 el porcentaje de retención en la fuente a que se refieren los Decreto
1983, compilados en este decreto, sobre pagos o abonos que efectúen las personas jurídicas y socie
por concepto de intereses y demás rendimientos financieros, será del diez por ciento (10%) sobre el
ciento (70%) del respectivo pago o abono en cuenta.

Concordancias

Decreto Único 1625 de 2016; Art. 1.2.4.2.86; Art. 21.2.4.2.87

La retención prevista en el inciso anterior es aplicable a los rendimientos por concepto de intereses
monetaria que provengan de certificados a término emitidos por las corporaciones de ahorro y vivie
comerciales).

(Artículo 3o, Decreto 3715 de 1986. El parágrafo no tiene vigencia como consecuencia de la declar
inexequibilidad parcial del Decreto 663 de 1993, mediante Sentencia C-700/99 de la Corte Constitu

ARTÍCULO 1.2.4.2.6. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN PAGOS O ABONOS EN CUENTA
CONCEPTO DE INTERESES, EFECTUADOS POR ENTIDADES SOMETIDAS AL CONTROI

VIGILANCIA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA
pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, efectuados por entidades sometidas al control
Departamento Administrativo de la Economía Solidaria, no se hará retención en la fuente sobre pag
cuenta que correspondan a un interés diario inferior a cero punto cero cincuenta y cinco (0.055) UV

Cuando los intereses correspondan a un interés diario de cero punto cero cincuenta y cinco (0.055)
efectos de la retención en la fuente se considerará el valor total del pago o abono en cuenta.

(Artículo 13, Decreto 1189 de 1988, artículo 51 de la Ley 1111 de 2006)

ARTÍCULO 1.2.4.2.7. LOS RENDIMIENTOS DE LOS TÍTULOS DE AHORRO EDUCATIV
ESTÁN SOMETIDOS A RETENCIÓN EN LA FUENTE. No están sometidos a retención en la
rendimientos financieros generados por los Títulos de Ahorro Educativo "TAE".

(Artículo 2o, Decreto 0653 de 1990)

ARTÍCULO 1.2.4.2.8. OPERACIONES DE OPCIÓN Y DEMÁS OPERACIONES SOBRE DI
los aspectos regulados en los artículos 1.2.4.2.74 al 1.2.4.2.77 del presente decreto, además de las a
entienden incluidas las operaciones de opción y demás operaciones sobre derivados.

(Artículo 12, Decreto 1797 de 2008)

ARTÍCULO 1.2.4.2.9. AUTORRETENCIÓN Y RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE REN
FINANCIEROS. A partir del primero de abril de 1997, la retención en la fuente por concepto de lo
financieros provenientes de títulos con intereses y/o descuentos, o generados en sus enajenaciones,
practicada por parte del beneficiario de los mismos, y no por quien efectúa el pago o abono en cuen
cuando dicho beneficiario tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros.

Cuando el beneficiario de los rendimientos financieros no tenga la calidad de agente autorretenedor
ingresos, la retención en la fuente por concepto de los rendimientos provenientes de títulos con inte
y/o descuentos, deberá ser practicada por el emisor del título, el administrador de la emisión, el ena
de valores, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.2.4.2.9 al 1.2.4.2.49 d
decreto.

Tratándose de rendimientos provenientes de títulos con intereses vencidos, la retención en la fuente
beneficiario no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, deberá ser pr
emisor o administrador de la emisión que realice el pago o abono en cuenta de los intereses, o por e
título según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.2.4.2.9 al 1.2.4.2.49 del pre

(Artículo 1o. Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y
Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decre

ARTÍCULO 1.2.4.2.10. AUTORRETENCIÓN MENSUAL. Los contribuyentes del impuesto so
complementarios que teniendo la calidad de agentes autorretenedores de rendimientos financieros,
tenedores de títulos que incorporen rendimientos financieros, deberán practicarse mensualmente la
fuente sobre los intereses y descuentos que se causen a su favor a partir del primero de abril de 199
independientemente de la fecha de emisión, expedición o colocación de dichos títulos, salvo que cu
constancia sobre valores retenidos por el periodo en el cual se causan los rendimientos, caso en el c
lo dispuesto en el artículo 1.2.4.2.21 del presente decreto.

La declaración y pago de los valores autorretenidos de acuerdo con el régimen señalado en los artíc 1.2.4.2.49 del presente decreto, deberán efectuarse en las condiciones y plazos previstos en las disp vigentes para la presentación y pago de las declaraciones de retención en la fuente.

(Artículo 2o, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decr

ARTÍCULO 1.2.4.2.11. CONCEPTOS. Para los efectos del presente decreto se entiende por:

1. Primer periodo de rendimientos para el tenedor del título: El periodo de causación de intereses q transcurriendo al momento de ser adquirido el título.

2. Vencimiento del título: fecha prevista por el título para la redención final del capital.

3. Precio de compra de títulos con intereses anticipados en mercado primario transados fuera de bo nominal del título deducidos los intereses faciales del mismo. Si hubiere descuento, se le restará de obtenido; si hubiere prima se le adicionará.

4. Precio de compra de títulos con intereses anticipados en mercado primario transados a través de registro deducidos los intereses faciales del mismo. Si hubiere descuento, se le restará del resultado hubiere prima se le adicionará.

5. Precio de compra de títulos con intereses vencidos en mercado primario transados fuera de bolsa del título más los intereses faciales del mismo causados hasta la fecha de la colocación primaria. Si descuento, se le restará del resultado obtenido, si hubiere prima se le adicionará.

6. Precio: valor expresado en términos absolutos en moneda legal colombiana.

(Artículo 3o, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decr

ARTÍCULO 1.2.4.2.12. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DESCUENTOS de marzo de 1997 (D.O. 43006), cuando se trate de títulos con descuento o colocados al descuento, financiero por concepto del descuento, estará sometido a la retención en la fuente a la tarifa del siet (hoy cuatro por ciento 4%), independientemente del periodo de redención del título.

(Artículo 4o, Decreto 700 de 1997. Ajustada la tarifa por el Artículo 3 del Decreto 2418 de 2013) (de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las dem que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)

ARTÍCULO 1.2.4.2.13. BASE DE AUTORRETENCIÓN SOBRE DESCUENTOS E INTERE ANTICIPADOS. La autorretención en la fuente que deben practicarse mensualmente los agentes a de rendimientos financieros, sobre los rendimientos provenientes de títulos con intereses anticipad se aplicará de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Tratándose de títulos con descuentos sin pagos periódicos anticipados de intereses o de títulos q costo financiero para el emisor adquiridos al descuento:

Sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el precio de compra del mismo, divi diferencia por el número de días al vencimiento contados a partir de su adquisición, y multiplicado

por el número de días de tenencia del título durante el mes.

2. Tratándose de títulos con pagos periódicos anticipados de intereses:

a) Mensualmente durante el primer periodo de rendimientos para el tenedor del título: sobre la dife entre el valor nominal del título y el precio de compra del mismo, dividida esta diferencia por el nú próximo pago de intereses o al vencimiento si se trata del último periodo de rendimientos, ambos c de su adquisición, y multiplicado este resultado por el número de días de tenencia del título durante

b) Mensualmente durante los demás periodos de rendimientos para el tenedor del título: sobre el va intereses del periodo a la tasa facial del título, dividido por el número de días de dicho periodo, y m número de días de tenencia del título durante el mes.

PARÁGRAFO. En el evento de que el título sea redimible por un valor superior al nominal, este ex al valor nominal del título durante el primer o único periodo de rendimientos del título, para efecto aquí previstos.

(Artículo 5o, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decr

ARTÍCULO 1.2.4.2.14. BASE DE RETENCIÓN SOBRE DESCUENTOS E INTERESES AN POR PARTE DEL EMISOR. Cuando en el mercado primario, el adquirente de un título con descu contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, que estando sujeto a retención en la fu calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, la retención por concepto del descue por el emisor del título o administrador de la emisión, al momento de la colocación, sobre la difere entre el valor nominal del título y el de su colocación.

En el mismo evento, cuando se trate de título con pago anticipado de intereses, la retención en la fu sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el precio de compra del mismo.

PARÁGRAFO. Cuando el título sea redimible por un valor superior al nominal, este exceso se agr sobre la cual debe practicarse la retención.

(Artículo 6o, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decr

ARTÍCULO 1.2.4.2.15. ENAJENACIÓN DE TÍTULOS CON RENDIMIENTOS ANTICIPAD CONTRIBUYENTES NO AUTORRETENEDORES. Cuando un agente autorretenedor de rendim financieros, o un no contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, o un exento de di un contribuyente no sometido a retención en la fuente por expresa disposición legal, enajene un títu o con pago de intereses anticipados, en favor de un contribuyente del impuesto sobre la renta y com estando sujeto a retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimiento enajenante, al momento de la enajenación, practicará al adquirente la retención en la fuente sobre la positiva entre el valor nominal del título y el de su enajenación.

PARÁGRAFO. Cuando el título sea redimible por un valor superior al nominal, este exceso se agr sobre la cual debe practicarse la retención.

(Artículo 7o, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decr

ARTÍCULO 1.2.4.2.16. PAGO DE INTERESES ANTICIPADOS A NO AUTORRETENEDO
emisor realice un pago o abono en cuenta por concepto de intereses anticipados, en favor de un con
impuesto sobre la renta y complementario, que estando sujeto a retención en la fuente por este conc
calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, la retención en la fuente deberá ser re
emisor o administrador de la emisión que realiza el pago o abono en cuenta, sobre el valor total de
anticipados pagados o abonados en cuenta por el periodo de rendimiento.

(Artículo 8o, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y
Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decre

ARTÍCULO 1.2.4.2.17. NEGOCIACIÓN EN BOLSA DE VALORES DE TÍTULOS CON RE
ANTICIPADOS. Cuando un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, que esta
retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, ad
una bolsa de valores, un título con descuento o intereses anticipados, cuyos rendimientos no cuente
constancia sobre valores retenidos por el periodo de rendimientos en el cual se adquiere, la bolsa de
momento de efectuar el pago a nombre o por cuenta del adquirente, a través de la respectiva compe
practicar la correspondiente retención en la fuente, sobre la diferencia positiva entre el valor nomin
precio de registro.

PARÁGRAFO. Cuando el título sea redimible por un valor superior al nominal, este exceso se agre
sobre la cual debe practicarse la retención.

(Artículo 9o, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y
Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decre

ARTÍCULO 1.2.4.2.18. AJUSTES DE AUTORRETENCIONES EN LAS ENAJENACIONES
DE RENDIMIENTOS ANTICIPADOS. Cuando se enajene un título cuyos descuentos o intereses
estado sometidos a la retención en la fuente mediante el mecanismo de la autorretención por parte
este deberá practicarse adicionalmente la retención en la fuente por concepto del rendimiento finan
a su favor en la enajenación del título, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Tratándose de títulos con descuento sin pagos periódicos anticipados de intereses o de títulos que
costo financiero para el emisor adquiridos al descuento:

Sobre el valor de la diferencia positiva entre el precio de enajenación y el resultado que se obtenga
precio de compra del título, los rendimientos causados linealmente desde la fecha de su adquisición
de enajenación.

Para estos efectos, los rendimientos causados linealmente por el título desde su adquisición hasta su
determinarán por la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el precio de compra del m
esta diferencia por el número de días al vencimiento contados a partir de su adquisición, y multiplic
resultado, por el número de días de tenencia del título desde su adquisición hasta su enajenación.

2. Tratándose de títulos con pagos periódicos anticipados de intereses:

a) Cuando la enajenación se realiza durante el primer periodo de rendimientos para el tenedor del tí
diferencia positiva entre el precio de enajenación y el resultado que se obtenga de adicionar al preci
título, los rendimientos causados linealmente desde su adquisición hasta la fecha de enajenación.

Para estos efectos, los intereses causados linealmente por el título desde su adquisición hasta su ena determinan por la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el precio de compra del mis el número de días al próximo pago de intereses o al vencimiento si se trata del último periodo, amb partir de su adquisición, y multiplicado este resultado por el número de días de tenencia del título a adquisición hasta su enajenación;

b) Cuando la enajenación se realiza durante alguno de los siguientes periodos de rendimientos para título: sobre la diferencia positiva entre el precio de enajenación y el resultado que se obtenga de ad nominal del título, los intereses causados linealmente desde el último pago de intereses hasta la ena título y restar los intereses pagados al inicio del periodo.

Para estos efectos, los intereses causados linealmente por el título desde el último pago de intereses momento la enajenación del título, corresponden al valor total de los intereses del periodo a la tasa dividida por el número de días de dicho periodo, y multiplicado este resultado, por el número de día título, desde el último pago de intereses hasta la fecha de enajenación

PARÁGRAFO 1o Si el valor total de las diferencias determinadas conforme a lo dispuesto en el pr resulta negativo, el enajenante, podrá debitar de la cuenta retenciones por consignar el valor de la re fuente correspondiente a dicha diferencia.

El agente autorretenedor deberá conservar los documentos que soporten cada débito que realice a la retenciones por consignar, para ser presentados ante la Administración de Impuestos y Aduanas Na esta lo exija.

PARÁGRAFO 2o Cuando la transacción se realice a través de una bolsa de valores, se entenderá co enajenación, el precio de registro.

(Artículo 10, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y d Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decre

ARTÍCULO 1.2.4.2.19. AJUSTES DE AUTORRETENCIONES EN LA ADQUISICIÓN DE T RENDIMIENTOS ANTICIPADOS. Cuando un agente autorretenedor de rendimientos financieros, valor superior al nominal, un título con pagos periódicos de intereses anticipados, debitará de la cue por consignar, el valor de la retención en la fuente correspondiente a la diferencia negativa entre el del título y el precio de compra, o el precio de registro si la transacción se realiza a través de una bo

A partir del primer mes del siguiente periodo de rendimientos para el tenedor del título, se practicar autorretención en la fuente de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 2o del artícu presente decreto.

El agente autorretenedor deberá conservar los documentos que soporten cada débito que realice a la retenciones por consignar, para ser presentados ante la administración de Impuestos y Aduanas Nac esta lo exija.

(Artículo 11, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y d Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decre

ARTÍCULO 1.2.4.2.20. ENAJENACIONES SUCESIVAS ENTRE NO AUTORRETENEDOR TÍTULOS CON RENDIMIENTOS ANTICIPADOS. En el evento que los rendimientos financieros títulos con descuentos o intereses anticipados correspondan a varios adquirentes, por producirse en

sucesivas de los títulos entre contribuyentes que estando sometidos a retención en la fuente, no teng
agentes autorretenedores de rendimientos financieros, debe trasladarse al adquirente junto con el pr
enajenación, el valor de la retención que corresponda al rendimiento no imputable al enajenante du
de rendimientos en el cual se realiza la enajenación, siempre y cuando los títulos cuenten con la cor
valores retenidos por el periodo de causación de rendimientos que está transcurriendo al momento
dicho título.

El valor de la retención que se traslada corresponde al resultado de aplicar el porcentaje de retenció
respectivo título sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título y precio de enajenació
registro, si la transacción se realiza a través de una bolsa de valores.

PARÁGRAFO. El porcentaje de retención en la fuente del respectivo título será del siete por ciento
cuatro por ciento (4%)), salvo cuando se trate de títulos colocados con anterioridad a la vigencia de
decreto, caso en el cual, el porcentaje de retención en la fuente del respectivo título, será el consign
constancia sobre valores retenidos por el periodo de causación de rendimiento que está transcurrien
de la enajenación.

(Artículo 12, Decreto 700 de 1997, ajustada la tarifa por el Artículo 3 del Decreto 2418 de 2013) (E
1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás d
le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)

☐ ARTÍCULO 1.2.4.2.21. TÍTULOS CON CONSTANCIAS SOBRE VALORES RETENIDOS A
POR AUTORRETENEDORES. Cuando se enajene en favor de un agente autorretenedor de rendin
financieros, un título con descuento o intereses anticipados, que cuente con la respectiva constancia
retenidos por el periodo de rendimiento en el cual se enajena, se trasladará al agente autorretenedor
precio de enajenación, el valor de la retención que corresponda al rendimiento no imputable al enaj
respectivo periodo.

El valor de la retención que se traslada corresponde al resultado de aplicar la tarifa de retención en
respectivo título sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título y precio de enajenació
registro, si la transacción se realiza a través de una bolsa de valores.

Si el agente autorretenedor enajena el título durante el primer periodo de rendimientos para él, trasl
retención en la fuente que corresponda al rendimiento que no le es imputable, de conformidad con

A partir del primer mes del siguiente periodo de rendimientos para el tenedor del título, se practica
autorretención en la fuente de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 2o del artíc
presente decreto.

PARÁGRAFO. El porcentaje de retención en la fuente del respectivo título será del siete por ciento
cuatro por ciento (4%)), salvo cuando se trate de títulos colocados con anterioridad a la vigencia de
decreto, caso en el cual, el porcentaje de retención en la fuente del respectivo título, será el consign
constancia sobre valores retenidos por el periodo de causación de rendimientos que está transcurrie
de la enajenación.

(Artículo 13, Decreto 700 de 1997, ajustada la tarifa por el Artículo 3 del Decreto 2418 de 2013) (E
1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás d
le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)

☐ ARTÍCULO 1.2.4.2.22. REINTEGRO DE VALORES RETENIDOS EN LA READQUISICIÓ

CON RENDIMIENTOS ANTICIPADOS. Cuando una entidad emisora readquiera antes de su ven título de rendimientos anticipados que cuente con la constancia sobre valores retenidos por el perio rendimientos en el cual se readquiere, esta reintegrará al enajenante la parte de la retención en la fu correspondiente al resultado de aplicar el porcentaje de retención del respectivo título a la diferenci el valor nominal del título y el valor de readquisición, siempre y cuando el enajenante sea un contri impuesto sobre la renta y complementario, que estando sometido a retención en la fuente, no tenga agente autorretenedor de rendimientos financieros.

En este evento, cuando el emisor reintegre dinero por concepto de retención sobre descuentos o int anticipados, podrá debitar la cantidad reintegrada contra la cuenta de retenciones por consignar, de consignación se haga por el saldo crédito neto de dicha cuenta.

El emisor deberá conservar los documentos que soporten cada débito que realice a la cuenta de rete consignar, para ser presentada ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando

(Artículo 14, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decr

ARTÍCULO 1.2.4.2.23. ADQUISICIÓN EN EL MERCADO SECUNDARIO DE TÍTULOS D RENDIMIENTOS ANTICIPADOS POR ENTIDADES NO SUJETAS A RETENCIÓN. Los fond los fondos de valores, los fondos comunes que administren las sociedades fiduciarias, los fondos de régimen de ahorro individual con solidaridad, los fondos de reparto del régimen de prima media co definida, fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales, el fondo de solida los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, el fondo de riesgos profesionales, y los fondos que no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario o exentos del patrimonios autónomos, que adquieran o hayan adquirido, títulos con descuento o intereses anticip con la constancia sobre valores retenidos por el periodo de causación de rendimientos que está tran momento de ser adquirido, podrán recuperar, mediante el procedimiento aquí señalado, la retenció corresponda a los rendimientos financieros generados por el título desde la fecha de su adquisición vencimiento si se trata de títulos con descuento sin pago periódico de intereses, o hasta la fecha del intereses, tratándose de títulos con pago de intereses anticipados.

Para tales efectos, la sociedad administradora del patrimonio autónomo o fondo no contribuyente o impuesto sobre la renta y complementario, al momento de adquirir dichos títulos, debitará de la cue por consignar y abonará a favor de los patrimonios autónomos o fondos, según el caso, la retención corresponda a los rendimientos financieros que generan los títulos a partir de su adquisición. Dicha resultado de aplicar el porcentaje de retención en la fuente del respectivo título sobre la diferencia valor nominal del título y el precio de adquisición del mismo por parte del patrimonio autónomo o trate de títulos adquiridos con anterioridad a la vigencia del presente decreto, se debitará de igual fo en la fuente que corresponda a los rendimientos financieros que generan los títulos a partir del 1o d hasta la fecha de vencimiento si se trata de títulos con descuento sin pago periódico de intereses, o próximo pago de intereses si se trata de títulos con pagos periódicos de intereses anticipados.

La sociedad administradora del fondo o patrimonio autónomo deberá conservar los documentos qu débito que realice a la cuenta de retenciones por consignar, para ser presentados ante la Administra Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando esta lo exija.

(Artículo 15, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decr

ARTÍCULO 1.2.4.2.24. ADQUISICIÓN DE TÍTULOS DE RENDIMIENTOS ANTICIPADOS
RETENCIÓN EN DESARROLLO DE ENCARGOS FIDUCIARIOS. Cuando una sociedad fiducia
de un encargo fiduciario celebrado con una entidad no contribuyente del impuesto sobre la renta y c
o exenta de dicho impuesto o no sometida a retención en la fuente por expresa disposición legal, ad
adquirido, títulos con descuento o intereses anticipados, que cuenten con la constancia sobre valore
periodo de causación de rendimientos que está transcurriendo al momento de ser adquirido, podrá r
mediante el procedimiento señalado a continúación, la retención en la fuente que corresponda a los
financieros generados por los títulos adquiridos en desarrollo del encargo, desde la fecha de su adqu
fecha de vencimiento si se trata de títulos con descuento sin pago periódico de intereses, o hasta la
próximo pago de intereses, tratándose de títulos con pagos periódicos de intereses anticipados, siem
beneficiarios de dichos encargos sean las entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y
o las exentas de dicho impuesto o las no sometidas a retención en la fuente por expresa disposición

Para efectos de los dispuesto en el inciso anterior, la sociedad fiduciaria que en desarrollo del encar
adquiera títulos sometidos a la retención en la fuente, al momento de adquirir dichos títulos, debitar
retenciones por consignar y abonará a favor de las entidades no contribuyentes del impuesto sobre l
complementario, exentas de dicho impuesto o no sometidas a retención en la fuente por expresa dis
retención en la fuente que corresponda a los rendimientos financieros que generen los títulos a part
adquisición. Dicha retención será el resultado de aplicar el porcentaje de retención en la fuente del
sobre la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el precio de adquisición del mismo. C
títulos adquiridos con anterioridad a la vigencia del presente decreto, se debitará de igual forma, la
fuente que corresponda a los rendimientos financieros anticipados generados por los títulos a partir
de 1997, hasta la fecha de vencimiento si se trata de título con descuentos sin pago periódico de int
fecha del próximo pago de intereses si se trata de títulos con pagos periódicos de intereses anticipa

La sociedad fiduciaria deberá conservar los documentos que soporten cada débito que realice a la c
retenciones por consignar, para ser presentados ante la Administración de Impuestos y Aduanas Na
esta lo exija.

(Artículo 16, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y
Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decr

ARTÍCULO 1.2.4.2.25. BASE DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DESCUENTOS E
MERCADO SECUNDARIO. Cuando un agente autorretenedor de rendimientos financieros, o un r
del impuesto sobre la renta y complementario, o un exento de dicho impuesto, o un contribuyente r
retención en la fuente por expresa disposición legal, enajene al descuento un título que no genere u
para el emisor, en favor de un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, que est
retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, el
momento de la enajenación, practicará al adquirente la retención en la fuente, por concepto del des
diferencia positiva entre el valor nominal del título o documento negociable y el de su enajenación.
se realiza a través de una bolsa de valores, esta al momento de efectuar el pago a nombre o por cue
adquirente, a través de la respectiva compensación, deberá practicar la correspondiente retención e
la diferencia positiva entre el valor nominal del título y el precio de registro.

PARÁGRAFO. Cuando el enajenante sea una persona natural y el adquirente sea una persona juríd
sociedad de hecho, la retención en la fuente deberá ser practicada por el adquirente y no por el enaj
cuando la transacción se realice a través de una bolsa de valores, caso en el cual la bolsa deberá pra
retención en la fuente. En este evento la constancia sobre valores retenidos será expedida por el ad

bolsa de valores según corresponda.

(Artículo 17, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y c
Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decre

ARTÍCULO 1.2.4.2.26. CONSTANCIA SOBRE VALORES RETENIDOS. Los títulos con des
intereses anticipados, adquiridos por un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementari
sujeto a retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor, y los títulos o documer
que no generen un costo financiero para el emisor y sean adquiridos al descuento por contribuyente
sujetos a retención en la fuente, no tengan la calidad de agentes autorretenedores, deberán contar cc
sobre valores retenidos, que acredite lo siguiente:

a) La identificación del título al cual corresponden;

b) El monto de los rendimientos sobre los cuales se practica la retención;

c) El porcentaje y cuantía de la retención practicada sobre los rendimientos del título;

d) Las fechas que comprende el periodo al cual corresponden los rendimientos sobre los cuales se p
retención. Cuando la constancia sea expedida por una bolsa de valores, el periodo al cual correspon
rendimientos estará determinado por la fecha de enajenación del título y la fecha del próximo pago
fecha de vencimiento si se trata de títulos con descuento sin pago periódico de intereses;

e) Apellidos y nombre o razón social y NIT del agente retenedor;

f) La fecha de expedición de la constancia;

g) La firma autógrafa o mecánica de la persona autorizada para el efecto por el agente retenedor.

PARÁGRAFO 1o. De conformidad con lo previsto en los artículos 1.2.4.2.9 al 1.2.4.2.49 del prese
siempre que el adquirente de un título de rendimientos anticipados, sea un contribuyente que estanc
retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor, el emisor, el administrador de l
enajenante o la bolsa de valores, según el caso, deberá expedir para cada título y por una sola vez a
practicar la retención en la fuente, una constancia sobre los valores retenidos con el cumplimiento c
señaladas en el presente artículo, la cual circulará conjuntamente con el título.

Cuando la retención en la fuente sea practicada por una sociedad administradora de depósitos centr
valores o por el Banco de la República en administración del Depósito Central de Valores, la anota
respecto se haga al realizar el registro electrónico del título, suplirá la expedición de la constancia c
presente artículo, siempre y cuando se consigne de manera completa en el registro la información e
constancia y adicionalmente, en las constancias de depósito y los certificados expedidos por las soc
administradoras también se consigne de manera completa la misma información. De no cumplirse c
exigencias, deberá expedirse la constancia de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de títulos con pago de intereses anticipados de manera periódic
beneficiario sea un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario que estando sujeto
fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, el emisor o el adn
emisión deberá expedir una constancia por cada una de las retenciones en la fuente que realice sobr
abonos en cuenta periódicos efectuados. No obstante, solo será exigible que circule conjuntamente
durante el respectivo periodo de intereses, la constancia que corresponda al último pago realizado e
contribuyente que estando sujeto a retención en la fuente, no tuviera la calidad de autorretenedor.

PARÁGRAFO 3o. Para todos los efectos de los artículos 1.2.4.2.9 al 1.2.4.2.49 del presente decret constancia sobre valores retenidos, aquella que cumple con la totalidad de los requisitos aquí señala expedida durante la vigencia de los Decretos 1960 y 2360 de 1996 (31 de marzo de 1997), con el cu los requisitos señalados en los Decretos 1960 y 2360 de 1996, o la norma que los sustituya, adicion

(Artículo 18, Decreto 700 de 1997) (El 31 de marzo de 1997 es la fecha en que en terminó la vigen Decretos 1960 y 2360 de 1996, por derogatoria expresa por el artículo 45 del Decreto 700) (El Dec rige a partir del 1o de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás dispos sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)

☐ ARTÍCULO 1.2.4.2.27. REGISTRO EN CUENTA O ANOTACIÓN EN CUENTA DE TÍTUL DE RENDIMIENTOS ANTICIPADOS. Con el objeto de que las sociedades administradoras de de centralizados de valores y el Banco de la República en administración del Depósito Central de Valo registro o anotación en cuenta de títulos con intereses y/o descuentos, depositados por un contribuy sometido a la retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos f depositante deberá informar o consignar en los sistemas de anotación y registro de las sociedades a del Banco de la República, que los rendimientos del título se sometieron a la correspondiente reten de conformidad con la información consignada en la constancia sobre valores retenidos.

Las sociedades administradoras y el Banco de la República se abstendrán de realizar el respectivo r anotación en cuenta cuando el depositante no suministre o transmita la información completa consi constancia sobre valores retenidos.

(Artículo 19, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decre

☐ ARTÍCULO 1.2.4.2.28. CONSTANCIAS SOBRE VALORES RETENIDOS DE TÍTULOS EN Cuando de conformidad con lo previsto en los artículos 1.2.4.2.9 al 1.2.4.2.49 del presente decreto, secundario se deba practicar la retención en la fuente de un título con rendimientos anticipados que depositados en un depósito centralizado de valores, el enajenante deberá; expedir la constancia sob retenidos, conjuntamente con la orden de transferencia del título y podrá ser transmitida a la socied administradora de depósito por el mismo medio fidedigno previsto en el reglamento para la transmi escrita de transferencia.

Cuando la negociación del título se realice a través de una bolsa de valores y esta tenga la obligació al depósito centralizado de valores las órdenes de transferencia de los títulos, deberá al mismo tiem información correspondiente a la retención en la fuente sobre los rendimientos anticipados, con bas constancia sobre valores retenidos expedida por el agente retenedor.

El registro en cuenta o anotación en cuenta que realice la sociedad administradora del depósito cen valores con base en la transmisión de la constancia sobre valores retenidos, expedida por el agente sustituirá la obligación de anexar el papel físico de la constancia al respectivo título, siempre y cua administradora consigne de manera completa la misma información en las constancias de depósitos certificados que expida en relación con los mismos.

PARÁGRAFO. En el evento previsto en el artículo 1.2.4.2.16 del presente decreto, el depositante d la sociedad administradora del depósito, la información contenida en la constancia sobre valores re

(Artículo 20, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y

Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decr

ARTÍCULO 1.2.4.2.29. TÍTULOS GLOBALES QUE RECONOZCAN RENDIMIENTOS AN
Cuando uno o varios de los beneficiarios de un título global entregado por una sociedad emisora a u
centralizado de valores de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 437 de 1992 (h
Título 2, Capítulo 2, artículo 2.14.2.2.2 del Decreto 2555 de 2010), no sean contribuyentes del imp
renta y complementario o sea exento de dicho impuesto o no se encuentren sometidos a retención e
expresa disposición legal, o tengan la calidad de agentes autorretenedores de rendimientos financie
administradora del depósito centralizado de valores deberá hacer constar en el registro electrónico
del título global anotado en cuenta, la retención en la fuente practicada sobre la parte de los rendim
anticipados correspondiente a los beneficiarios, todo de conformidad con la constancia sobre valore
expedida por el agente retenedor para el título global.

Los beneficiarios de un título global que no se encuentren sometidos a la retención en la fuente o lo
tenedores que tengan la calidad de agente autorretenedores de rendimientos financieros, deberán pr
respectiva retención al momento de la primera enajenación de sus derechos en favor de un contribu
impuesto sobre la rentas que no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimiento financiero
expedir la constancia sobre valores retenidos, en relación con los rendimientos anticipados corresp
derechos enajenados sobre el título global.

(Artículo 21, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y
Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decr

ARTÍCULO 1.2.4.2.30. EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA SOBRE VALORES RETENIDOS
FRACCIONAMIENTO DE TÍTULOS. Las sociedades administradoras de depósitos centralizados
Banco de la República en administración del Depósito Central de Valores, que fraccionen títulos cu
rendimientos anticipados hayan estado sometidos a las respectivas retención en la fuente y cuenten
correspondiente constancia sobre valores retenidos o la equivalente anotación en el registro electró
mismos, deberán anotar en el registro electrónico de conformidad con lo dispuesto en los artículos
1.2.4.2.49 del presente decreto, en proporción a los rendimientos financieros correspondiente a los
con base en la información consignada en la constancia perteneciente al título original.

La anotación que al respecto se haga al realizar el registro electrónico de cada nuevo título, suplirá
la constancia sobre valores retenidos, siempre y cuando, en las constancias de depósito y los certifi
por las sociedades administradoras también se consigne de manera completa la misma información

Cuando haya lugar a la materialización de los nuevos títulos, las sociedades administradoras de los
centralizados de valores o el Banco de la República en administración del Depósito Central de Valo
para cada uno de los títulos, la constancia sobre valores retenidos, en proporción con los rendimien
correspondientes a los nuevos títulos y con base en la información consignada en la constancia pert
título original.

En el evento de realizarse un fraccionamiento de títulos sin desmaterialización, corresponderá a la
realice el fraccionamiento, expedir para cada nuevo título, la constancia sobre valores retenidos, en
rendimientos financieros correspondientes a los nuevos títulos y con base en la información consig
constancia perteneciente al título original.

(Artículo 22, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y
Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decr

ARTÍCULO 1.2.4.2.31. EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS SOBRE VALORES RETENIDO
ENGLOBE DE TÍTULOS. Cuando se engloben títulos cuyos descuentos y rendimientos anticipadc
sometidos a la respectiva retención en la fuente y cuenten con la correspondiente constancia sobre v
o la equivalente anotación en el registro electrónico de los mismos, la persona que realice el englob
para el nuevo título, la constancia sobre valores retenidos, en relación con los rendimientos financie
correspondientes al nuevo título y con base en la información consignada en las constancias pertene
títulos que se engloban.

En el evento de que los títulos se encuentren depositados en un depósito central de valores, y se req
globalizar, la sociedad administradora del depósito, creará en sus registros electrónicos una constan
valores retenidos, en la cual indique la base total de los rendimientos que fueron sometidos a retenc
el valor total de las retenciones acumuladas, para lo cual se sumarán las bases de los rendimientos s
retención y el valor de las retenciones individuales, correspondientes a cada uno de los títulos que s

(Artículo 23, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y
Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decre

ARTÍCULO 1.2.4.2.32. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE INTERESES. E
financiero por concepto de intereses está sometido a la tarifa de retención en la fuente del siete por
cuatro por ciento (4%)) de la respectiva causación, pago o abono en cuenta.

(Artículo 24, Decreto 700 de 1997. Ajustada la tarifa por el Artículo 3 del Decreto 2418 de 2013) (
de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las dema
que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)

ARTÍCULO 1.2.4.2.33. BASE DE AUTORRETENCIÓN SOBRE INTERESES VENCIDOS.
en la fuente que deben practicarse mensualmente los agentes autorretenedores de rendimientos fina
rendimientos provenientes de títulos con pago de intereses vencidos, se practicará así:

1. Mensualmente durante el primer periodo de rendimientos para el tenedor del título:

Sobre la diferencia entre el resultado que se obtenga de adicionar al valor nominal del título, el valc
intereses del periodo en curso a la tasa facial del mismo, y el precio de compra del título, dividida e
el número de días contados desde su adquisición hasta el próximo pago de intereses y multiplicado
por el número de días de tenencia del título durante el mes.

2. Mensualmente durante los demás periodos de rendimientos para el tenedor del título:

Sobre el valor total de los intereses del periodo, a la tasa facial del título, dividido por el número de
periodo, multiplicado por el número de días de tenencia del título durante el mes.

PARÁGRAFO. Si el valor total determinado en el numeral 1 de este artículo resulta negativo, el au
podrá debitar de la cuenta retenciones en la fuente por consignar el valor de la retención en la fuent
correspondiente a dicha diferencia. El agente autorretenedor deberá conservar los documentos que s
débito que realice a la cuenta de retenciones por consignar, para ser presentados a la Unidad Admir
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando esta lo exija.

(Artículo 25, Decreto 700 de 1997, modificado por el Artículo 1 del Decreto 2318 de 2013) (El De
1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás d

le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)

ARTÍCULO 1.2.4.2.34. AJUSTES DE AUTORRETENCIONES EN LAS ENAJENACIONES CON RENDIMIENTOS VENCIDOS. Cuando se enajene un título con intereses vencidos susceptil estado sometidos a la retención en la fuente mediante el mecanismo de la autorretención en la fuen enajenante, este deberá practicar la retención en la fuente por concepto del rendimiento financiero c favor en la enajenación, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando la enajenación se realiza durante el primer periodo de rendimientos para el tenedor del tí

Sobre el valor de la diferencia entre el precio de enajenación y el resultado que se obtenga de adicio compra del título, los rendimientos causados linealmente desde su adquisición hasta el momento de

Para estos efectos, los rendimientos causados linealmente por el título desde su adquisición hasta el enajenación, se determinarán por la diferencia entre el resultado que se obtenga de adicionar al valo título, el valor total de los intereses del periodo en curso a la tasa facial del mismo, y el precio de co dividida esta diferencia por el número de días contados desde la fecha de adquisición hasta el próxi intereses, y multiplicado este resultado por el número de días de tenencia del título desde la fecha d hasta la fecha de su enajenación.

2. Cuando la enajenación se realiza durante alguno de los siguientes periodos de rendimientos para título:

Sobre el valor de la diferencia entre el precio de enajenación y el resultado que se obtenga de adicio nominal, los intereses causados linealmente desde el último pago de intereses hasta la fecha de enaj

Para estos efectos, los intereses causados linealmente por el título desde el último pago de intereses momento de su enajenación, corresponderán al valor total de los intereses del periodo a la tasa facia el número de días de dicho periodo, multiplicados por el número de días de tenencia del título, desd de intereses hasta la fecha de enajenación.

PARÁGRAFO. Si el valor total de las diferencias determinadas conforme a lo dispuesto en el prese resulta negativo, el enajenante podrá debitar de la cuenta de retenciones por consignar el valor de la fuente correspondiente a dicha diferencia.

El agente autorretenedor deberá conservar los documentos que soporten cada débito que realice a la retenciones por consignar, para ser presentados a la Unidad Administrativa Especial Dirección de I Aduanas Nacionales (DIAN), cuando esta lo exija.

(Artículo 26, Decreto 700 de 1997, modificado por el artículo 2o del Decreto 2318 de 2013) (El De 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás d le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)

ARTÍCULO 1.2.4.2.35. PAGO DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS VENCIDOS A NO AUTORRETENEDORES. Cuando se realice un pago o abono en cuenta que corresponda a un rend financiero vencido en favor de un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, que retención en la fuente por este concepto no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimient aplicará el siguiente procedimiento para la práctica de la retención en la fuente:

1. Pago de rendimientos financieros vencidos: Cuando el tenedor de un título con pacto de pago de

vencidos en fechas determinadas perciba el pago de intereses vencidos, la base de retención en la fu
sea el caso, la siguiente:

a) Cuando se mantenga el título durante todo el periodo para el pago de intereses vencidos, la base
el valor de cada uno de los pagos de intereses vencidos pagados o abonados en cuenta;

b) Cuando se tenga el título durante una fracción del periodo para el pago de intereses vencidos y h
mismos, la base de retención en la fuente, será la proporción del pago de intereses vencidos causad
de adquisición del título.

Para estos efectos, la proporción del pago de intereses vencidos causados equivale a los intereses ca
linealmente por el título desde su adquisición hasta la fecha de pago de intereses vencidos, corresp
de los intereses del periodo a la tasa facial, divididos por el número de días de dicho periodo, multi
número de días de tenencia del título, desde la fecha de adquisición hasta el pago de intereses venci

c) Los pagos de intereses vencidos en el vencimiento del título tendrán el mismo tratamiento establ
literales a) y b) de este numeral, según corresponda;

d) En cualquiera de los casos de que trata este numeral, la retención en la fuente será practicada por
de la emisión. En caso de que los pagos se efectuaran a los inversionistas de capital del exterior de
trata el artículo 18-1 del Estatuto Tributario, la retención en la fuente será practicada por el adminis
inversión de capital del exterior de portafolio.

2. Enajenaciones de títulos con intereses vencidos: Cuando un agente no autorretenedor enajene un
intereses vencidos, la entidad financiera que actúe como intermediaria en la operación o el adminis
inversión de capital del exterior de portafolio de que trata el artículo 18-1 del Estatuto Tributario, s
retención y seguirá las siguientes reglas:

a) Enajenación de un título con intereses vencidos antes del pago de intereses vencidos. Cuando se
con intereses vencidos antes del primer pago de intereses vencidos desde la adquisición del título, l
retención en la fuente será la diferencia entre el precio de enajenación y el precio de adquisición de

b) Enajenación de un título con intereses vencidos posterior al pago de intereses vencidos: Si el títu
vencidos se enajena después de que el tenedor del título ha percibido el pago de uno o varios pagos
vencidos, la base de retención en la fuente será la diferencia entre el precio de enajenación y el prec
menos los intereses causados linealmente desde la fecha de colocación o del último pago de interes
de la adquisición del título de parte del enajenante;

c) En caso de que las diferencias mencionadas en este numeral sean negativas, estás serán consider
pérdidas y recibirán el tratamiento previsto para ellas en el Estatuto atendiendo el tipo de inversion

d) La retención en la fuente de que trata este numeral será practicada por el intermediario de la oper
del comprador del título, por el administrador de la inversión de capital del exterior de portafolio, s
del título fuere un inversionista de capital del exterior de portafolio, de conformidad con lo establec
18-1 del Estatuto Tributario, o por el custodio de valores cuando este exista y sea responsable del c
obligaciones tributarias de conformidad con lo establecido con el custodiado.

(Artículo 27, Decreto 700 de 1997, modificado por el artículo 3o del Decreto 2318 de 2013) (El De
1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás d
le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)



ARTÍCULO 1.2.4.2.36. CONSTANCIA DE ENAJENACIÓN DE TÍTULOS DE RENDIMIEN VENCIDOS. Cuando un agente autorretenedor de rendimientos financieros, o una entidad no contr impuesto sobre la renta y complementario, o exenta de dicho impuesto, o no sujeta a retención en la expresa disposición legal, enajene un título con pago de intereses vencidos, en favor de un contribu impuesto sobre la renta y complementario que estando sujeto a la retención en la fuente por este co la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, deberá expedir para efectos fiscale la enajenación una constancia que acredite lo siguiente:

a) La identificación del título al cual corresponde;

b) Apellidos y nombre o razón social y NIT del agente autorretenedor o bolsa de valores que expida

c) La fecha de la enajenación del título;

d) Precio de enajenación, o precio de registro, si la transacción se realiza a través de una bolsa de v en valor absolutos. Cuando se trate de colocación primaria, se indicará el precio de compra del adq

e) La firma autógrafa o mecánica de la persona autorizada para el efecto por el enajenante.

Esta constancia circulará conjuntamente con el título hasta tanto este no sea adquirido por un agent una entidad no contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, o exenta de dicho imp a retención en la fuente por expresa disposición legal.

(Artículo 28, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decr

ARTÍCULO 1.2.4.2.37. NEGOCIACIÓN EN BOLSA DE VALORES DE TÍTULOS CON PA RENDIMIENTOS VENCIDOS. Cuando un contribuyente del impuesto sobre la renta y compleme estando sujeto a retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimiento adquiera a través de una bolsa de valores, un título con pago de rendimientos vencidos, la bolsa de momento de efectuar el registro de la transacción, deberá expedir la constancia de enajenación, de artículo 1.2.4.2.36 del presente decreto.

(Artículo 29, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decr

ARTÍCULO 1.2.4.2.38. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE RENDIMIENTOS PROVEN CUPONES DESPRENDIBLES. Tratándose de títulos con cupones desprendibles, cuando en el me se enajenen de manera independiente del principal, cupones correspondientes a sólo intereses, se ob siguientes reglas generales, aplicables de conformidad con lo previsto en el presente decreto:

1. Se practicará retención en la fuente sobre la totalidad del valor nominal del cupón desprendible c sólo intereses.

2. Los descuentos generados en la enajenación de los cupones desprendibles correspondientes a sól causará retención en la fuente.

3. Los descuentos generados en la enajenación del principal del título, correspondiente a sólo capita retención en la fuente.

4. La constancia de enajenación de que trata el artículo 1.2.4.2.26 del presente decreto, no deberá ir

de enajenación o registro.

5. La retención en la fuente que se traslade entre contribuyentes no autorretenedores, junto con el pr
enajenación de los cupones desprendibles de intereses, corresponderá al resultado de aplicar el porc
por ciento (7%) (hoy cuatro por ciento (4%)), al valor nominal del cupón multiplicado por el núme
contados a partir de la fecha de enajenación consignada en la constancia de enajenación, dividido p
días del periodo del cupón.

(Artículo 33, Decreto 700 de 1997. Ajustada la tarifa por el artículo 3o del Decreto 2418 de 2013) (
de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las dem
que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)

ARTÍCULO 1.2.4.2.39. REGISTRO EN CUENTA O ANOTACIÓN EN CUENTA DE TÍTUL
DE RENDIMIENTOS VENCIDOS ADQUIRIDOS POR NO AUTORRETENEDORES. Con el ob
sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores y el Banco de la República en ad
Depósito Central de Valores, realicen el registro o anotación en cuenta de títulos con pago de intere
depositados por un contribuyente que estando sometido a la retención en la fuente, no tenga la calid
autorretenedor de rendimientos financieros, el depositante deberá suministrar o consignar en los sis
anotación y registro de las sociedades administradoras, la información contenida en la respectiva co
enajenación.

Cuando el depositante no suministre o registre la información completa consignada en la constancia
las sociedades administradoras, se abstendrán de realizar el respectivo registro o anotación en cuen

(Artículo 34, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y
Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decre

ARTÍCULO 1.2.4.2.40. CONSTANCIA DE ENAJENACIÓN DE TÍTULOS EN DEPÓSITO.
conformidad con lo previsto en el presente decreto, en el mercado secundario se deba expedir la co
enajenación de un título con pago de rendimientos vencidos, que se encuentre depositado en un dep
centralizado de valores, el enajenante deberá expedir dicha constancia, conjuntamente con la orden
de título y podrá ser transmitida a la sociedad administradora del depósito por el mismo medio fide
el reglamento para la transmisión de la orden escrita de transferencia.

Cuando la negociación del título se realice a través de una bolsa de valores y esta tenga la obligació
al depósito centralizado de valores las órdenes de transferencia de los títulos, deberá al mismo tiem
información correspondiente a la constancia de enajenación del título, que le corresponda expedir.

El registro en cuentas o anotación en cuenta que realice la sociedad administradora del depósito cen
valores con base en la transmisión de la constancia sobre la fecha de enajenación del título de rendi
vencidos, expedida por el enajenante o la bolsa de valores, sustituirá la obligación de anexar el pap
constancia al respectivo título, siempre y cuando la sociedad administradora consigne de manera co
información en las constancias de depósito y los certificados que expida en relación con los mismo

(Artículo 35, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y
Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decre

ARTÍCULO 1.2.4.2.41. EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE ENAJENACIÓN EN EL
FRACCIONAMIENTO DE TÍTULOS CON RENDIMIENTOS VENCIDOS. Las sociedades admi

depósitos centralizados de valores o el Banco de la República en administración del Depósito Centi que fraccionen títulos que cuenten con la respectiva constancia de enajenación o la equivalente ano registro electrónico de los mismos, deberán anotar en el registro electrónico de cada nuevo título el precio de enajenación en valores absolutos y en proporción a los rendimientos financieros correspo nuevos títulos, con base en la información consignada en la constancia perteneciente al título origir anotarán la totalidad de la información exigida para las constancias de enajenación de conformidad en el presente decreto.

La anotación que al respecto se haga al realizar el registro electrónico de cada nuevo título, suplirá la constancia de enajenación, siempre y cuando, en las constancias de depósito y los certificados ex sociedades administradoras también se consigne de manera completa la misma información.

Cuando haya lugar a la materialización de los nuevos títulos, las sociedades administradoras de los centralizados de valores o el Banco de la República en administración del Depósito Central de Valo para cada uno de los títulos, la constancia de enajenación.

En el evento de realizarse un fraccionamiento de títulos sin desmaterialización, corresponderá a la realice el fraccionamiento, expedir para cada nuevo título, la constancia de enajenación.

(Artículo 36, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decre

☐ ARTÍCULO 1.2.4.2.42. EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE ENAJENACIÓN EN EL E TÍTULOS DE RENDIMIENTOS VENCIDOS. Cuando se engloben títulos con intereses vencidos las respectivas constancias de enajenación, o la equivalente anotación en el registro electrónico de persona que realice el englobe deberá expedir para el nuevo título una constancia de enajenación er indique el precio de enajenación global expresado en valores absolutos. Para estos efectos, se suma enajenación de los títulos que se engloban, según la información consignada en las constancias de

(Artículo 37, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decre

☐ ARTÍCULO 1.2.4.2.43. AGENTES AUTORRETENEDORES. Para efectos de la autorretenció que deba practicarse sobre los rendimientos financieros, de conformidad con lo previsto en los artíc 1.2.4.2.49 del presente decreto, son agentes autorretenedores:

a) Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario sujetos a retención en la fuente rendimientos financieros, sometidos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Fir Colombia;

b) Los demás contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios autorizados por la Uni Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de lo previsto en el literal b) del presente artículo, y de conformida dispuesto en el parágrafo 1o del artículo 368 del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Esp de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) determinará los requisitos y condiciones que deben ac contribuyentes que soliciten la autorización para actuar como agentes autorretenedores de rendimie

PARÁGRAFO 2o. Las autorizaciones conferidas a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y para actuar como autorretenedores de conformidad con lo previsto en el artículo 1.2.6.2 de este dec

extiende a los ingresos por concepto de rendimientos financieros.

(Artículo 38, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y d
Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decre
Eliminado el literal b) de este artículo, renumerados los literales y ajustado el texto del parágrafo pr

ARTÍCULO 1.2.4.2.44. OTORGAMIENTO DE LA CALIDAD DE AUTORRETENEDOR. Cu
contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, que posea títulos de rendimientos ven
calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, deberá declarar y consignar en el mes
posterior a aquel en el cual empieza a dar aplicación al mecanismo de autorretención, el valor de la
retenciones correspondientes a los intereses causados linealmente por el título desde el último pago
hasta el día inmediatamente anterior al cual empieza a aplicar el mecanismo de autorretención sobr
rendimientos.

(Artículo 39, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y d
Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decre

ARTÍCULO 1.2.4.2.45. COMUNIDAD Y SOLIDARIDAD ENTRE BENEFICIARIOS DE UN
PAGO DE RENDIMIENTOS. Cuando en el mercado primario dos (2) o más personas o entidades
y beneficiarias en un mismo grado, de un título con descuento o con pago de intereses, y una o más
encuentren sometidas a la retención en la fuente o encontrándose sometidas a retención, tengan la c
autorretenedores de rendimientos financieros, el emisor, el enajenante o la bolsa de valores, según e
practicar la retención en la fuente sobre el rendimiento financiero que corresponda de manera propo
adquirentes o beneficiarios que estando sometidos a retención en la fuente, no tenga la calidad de a
autorretenedores de rendimientos financieros. Este hecho se indicará en la constancia sobre valores

Cuando se trate de un título con beneficiarios solidarios, el emisor, el enajenante, o la bolsa de valo
caso, deberá practicar la retención en la fuente sobre la totalidad del rendimiento, siempre que uno
beneficiarios solidarios sea un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, que est
la retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros.

(Artículo 40, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y d
Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decre

ARTÍCULO 1.2.4.2.46. PAGO DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS VENCIDOS AL ENDO
PROCURACIÓN. Cuando el legítimo tenedor de un bono, certificado, título o cualquier otro docu
negociable, que incorpore el derecho a un rendimiento financiero, sea un contribuyente del impuest
complementario, que estando sujeto a retención en la fuente, no tenga la calidad de agente autorrete
rendimientos financieros, el pago o abono en cuenta correspondiente al rendimiento financiero esta
retención en la fuente, independientemente de la naturaleza de no contribuyente o exenta o de régin
que pertenezca la entidad que lo presenta para su cobro en calidad de endosatario en procuración.

(Artículo 41, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y d
Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decre

ARTÍCULO 1.2.4.2.47. VALORES RETENIDOS O AUTORRETENIDOS. Los contribuyentes
sobre la renta y complementario, que declaren ingresos por concepto de descuentos e intereses prov
títulos, que hayan estado sometidos a los porcentajes de retención en la fuente, o sobre los cuales se

la autorretención, de conformidad con las exigencias previstas en el presente decreto y demás norm
tendrán derecho a restar del impuesto de renta a cargo, a título de retención en la fuente, los porcen
dichos conceptos hayan sido aplicados de acuerdo con las normas vigentes al momento de haber re
respectiva retención.

PARÁGRAFO. En virtud del mecanismo automático de imputación de la retención en la fuente est
artículos 1.2.4.2.9 al 1.2.4.2.49 del presente decreto, para los contribuyentes del impuesto sobre la r
complementario que estando sujetos a retención en la fuente, no tengan la calidad de agentes autorr
rendimientos financieros, la expedición de los certificados de retención en la fuente de que trata el
Estatuto Tributario, no es aplicable a los agentes retenedores en el caso de pagos o abonos en cuent
de descuentos e intereses provenientes de títulos, en favor de los primeros.

En ningún caso, se podrá descontar del impuesto sobre la renta y complementario, a título de retenc
por concepto de rendimientos financieros provenientes de títulos, una suma superior al siete por cie
cuatro por ciento (4%)).

(Artículo 42, Decreto 700 de 1997. Ajustada la tarifa por el Artículo 3 del Decreto 2418 de 2013) (
de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las dema
que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)

☐ ARTÍCULO 1.2.4.2.48. APLICACIÓN PARA ENTIDADES DEL RÉGIMEN ESPECIAL Y V
pagos o abonos en cuenta o causaciones, según el caso, por concepto de rendimientos financieros p
títulos con intereses y/o descuentos efectuados por personas jurídicas y sociedades de hecho a los e
de crédito sometidos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colo
contribuyentes que pertenezcan al régimen especial, se encuentran sometidos al mecanismo de rete
de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto y demás normas concordantes, independien
fecha de emisión, expedición o colocación de dichos títulos.

PARÁGRAFO. El régimen de retenciones establecido en el presente decreto, no es aplicable a los
en cuenta por concepto de intereses provenientes de pagarés suscritos en favor de instituciones fina
único fin de garantizar obligaciones crediticias contraídas por los creadores de los pagarés en favor
instituciones. De igual manera, este régimen tampoco es aplicable a la compraventa de cartera con
recompra y las operaciones repo.

(Artículo 43, Decreto 700 de 1997. Inciso segundo derogado expresamente por el artículo 34 del D
1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y deroga los Decretos 1960 y 23
demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decreto 700 de 1997)

☐ ARTÍCULO 1.2.4.2.49. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE RENDIMIENTOS PROVENI
FONDOS Y PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. Las sociedades administradoras de fondos de inver
de valores, de fondos comunes y de patrimonios autónomos, practicarán en todos los casos, la reten
sobre los rendimientos financieros que paguen o abonen en cuenta, a los beneficiarios de los mismo
cuando estos sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, sujetos a retención
independientemente de la calidad de autorretenedores que estos acrediten.

Igualmente, estarán sujetos a retención en la fuente por parte de la sociedad administradora, los pag
cuenta efectuados a los establecimientos de crédito sometidos a la inspección, vigilancia y control
Superintendencia Financiera de Colombia, y a los contribuyentes que pertenezcan al régimen espec
estos sean beneficiarios de dichos fondos o patrimonios autónomos.

(Artículo 44, Decreto 700 de 1997) (El Decreto 700 de 1997 rige a partir del 1o de abril de 1997 y d
Decretos 1960 y 2360 de 1996, y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 45, Decre

ARTÍCULO 1.2.4.2.50. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE RENDIMIENTOS FINANCI
PERCIBIDOS POR ENTIDADES COOPERATIVAS. A partir del 1o de marzo de 1998, los pagos
cuenta o causaciones, según el caso, por concepto de rendimientos financieros provenientes de títul
y/o descuentos, efectuados a favor de las entidades cooperativas a las que se refiere el numeral 4 de
Estatuto Tributario, estarán sometidos al mecanismo de retención en la fuente de conformidad con
artículos 1.2.4.2.9 al 1.2.4.2.49 del presente decreto y demás normas concordantes que lo adicionen
sustituyan.

En el evento que la entidad cooperativa beneficiaria de los rendimientos financieros, tenga la calida
autorretenedor de dichos ingresos, la correspondiente retención en la fuente deberá ser practicada p
quien efectúa el pago o abono en cuenta de conformidad con lo previsto en los artículos 1.2.4.2.9 a
presente decreto y demás normas concordantes que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

(Artículo 18, Decreto 3050 de 1997) (El Decreto 3050 de 1997 rige a partir de la fecha de su public
artículo 10 del Decreto 380 de 1996, el inciso 1o del artículo 7o y el artículo 11 del Decreto 1165 d
2o del artículo 43 del Decreto 700 de 1997, el artículo 7o, el parágrafo del artículo 14 y el artículo
1001 de 1997, y demás normas que le sean contrarias. Artículo 34, Decreto 3050 de 1997)

ARTÍCULO 1.2.4.2.51. PAGO DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS VENCIDOS A ENTID
COOPERATIVAS NO AUTORRETENEDORAS. Cuando el emisor realice a favor de una entidad
las que se refiere el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario, que no tenga la calidad de age
autorretenedor de rendimientos financieros, un pago o abono en cuenta por concepto de intereses v
provenientes de un título que esta haya adquirido con anterioridad al 1o de marzo de 1998, la reten
deberá ser practicada por el emisor o el administrador de la emisión que realiza el pago, sobre la pa
que corresponda a los rendimientos causados por el título a partir del 1o de marzo de 1998 hasta el
pago o abono en cuenta.

(Artículo 19, Decreto 3050 de 1997) (El Decreto 3050 de 1997 rige a partir de la fecha de su public
artículo 10 del Decreto 380 de 1996, el inciso 1o del artículo 7o y el artículo 11 del Decreto 1165 d
2o del artículo 43 del Decreto 700 de 1997, el artículo 7o, el parágrafo del artículo 14 y el artículo
1001 de 1997, y demás normas que le sean contrarias. Artículo 34, Decreto 3050 de 1997)

ARTÍCULO 1.2.4.2.52. ADQUISICIÓN DE TÍTULOS DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS
ENTIDADES COOPERATIVAS NO AUTORRETENEDORAS. Cuando un agente autorretenedo
financieros, o una entidad no contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, o exenta
impuesto, o una entidad no sometida a retención en la fuente por expresa disposición legal, adquier
cooperativa a las que se refiere el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario, que no tenga la
autorretenedor de rendimientos financieros, un título con pago de rendimientos vencidos que esta ú
adquirido con anterioridad al 1o de marzo de 1998, el adquirente deberá practicar al enajenante, la
fuente por concepto de intereses vencidos, sobre la parte proporcional que corresponda a los rendin
por el título a partir del 1ode marzo de 1998 hasta el momento de la enajenación.

(Artículo 20, Decreto 3050 de 1997) (El Decreto 3050 de 1997 rige a partir de la fecha de su public
artículo 10 del Decreto 380 de 1996, el inciso 1o del artículo 7o y el artículo 11 del Decreto 1165 d
2o del artículo 43 del Decreto 700 de 1997, el artículo 7o, el parágrafo del artículo 14 y el artículo

1001 de 1997, y demás normas que le sean contrarias. Artículo 34, Decreto 3050 de 1997)

ARTÍCULO 1.2.4.2.53. AUTORRETENCIÓN MENSUAL SOBRE RENDIMIENTOS FINAN ANTICIPADOS Y VENCIDOS. Las entidades cooperativas a que se refiere el numeral 4 del artícu Estatuto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.2.4.2.43 del presente decreto, adquie de marzo de 1998, la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros y posean a la mi títulos de intereses anticipados y/o descuentos que no cuenten con la constancia sobre valores reten el artículo 1.2.4.2.26 del presente decreto, o títulos de rendimientos vencidos, deberán practicarse r retención en la fuente sobre los intereses y descuentos que se causen linealmente por dichos títulos marzo de 1998 de conformidad con las bases de retención establecidas en los artículos 1.2.4.2.9 al presente decreto y demás normas concordantes que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

(Artículo 21, Decreto 3050 de 1997) (El Decreto 3050 de 1997 rige a partir de la fecha de su public artículo 10 del Decreto 380 de 1996, el inciso 1o del artículo 7o y el artículo 11 del Decreto 1165 d 2o del artículo 43 del Decreto 700 de 1997, el artículo 7o, el parágrafo del artículo 14 y el artículo 1001 de 1997, y demás normas que le sean contrarias. Artículo 34, Decreto 3050 de 1997)

ARTÍCULO 1.2.4.2.54. RENDIMIENTOS FINANCIEROS PERCIBIDOS POR ENTIDADES COOPERATIVAS NO SOMETIDOS A RETENCIÓN EN LA FUENTE. No estarán sometidos a r fuente los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor de las entidades cooperativas a las que se re 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario, por concepto de rendimientos financieros distintos a los pr títulos con intereses y/o descuentos, o provenientes de sus enajenaciones.

Tampoco se encuentran sometidos a retención en la fuente los rendimientos financieros provenient inversión, de fondos de valores, de fondos comunes y de patrimonios autónomos, que se paguen o a a favor de las entidades cooperativas, a las que se refiere el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto T

(Artículo 22, Decreto 3050 de 1997) (El Decreto 3050 de 1997 rige a partir de la fecha de su public artículo 10 del Decreto 380 de 1996, el inciso 1o del artículo 7o y el artículo 11 del Decreto 1165 d 2o del artículo 43 del Decreto 700 de 1997, el artículo 7o, el parágrafo del artículo 14 y el artículo 1001 de 1997, y demás normas que le sean contrarias. Artículo 34, Decreto 3050 de 1997)

ARTÍCULO 1.2.4.2.55. INGRESOS PROVENIENTES DE CONTRATOS FORWARD, FUTU OPERACIONES A PLAZO. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 401 del Estatuto Tributario, forward, opciones, futuros y de operaciones a plazo de cumplimiento financiero, que se cumplan si activo subyacente, constituye ingreso tributario, la diferencia existente entre el valor del índice, tas definido en los respectivos contratos y el valor de mercado del correspondiente índice, tasa o preci liquidación del contrato.

PARÁGRAFO. Los ingresos provenientes de los contratos forward, opciones, futuros y de operaci cumplimiento efectivo, que tengan la vocación de cumplirse o se cumplan mediante la entrega del a subyacente, tendrán el tratamiento y la tarifa que les corresponda según el concepto y característica del respectivo activo. Cuando estas operaciones comporten la entrega de sumas de dinero, el ingres a la utilidad neta derivada de la operación que se liquide al vencimiento del contrato, para lo cual d consolidarse los ingresos y pérdidas provenientes de la entrega de sumas de dinero con los ingresos resulten de la entrega del bien.

(Artículo 11, Decreto 1514 de 1998. Parágrafo modificado por el artículo 7o del Decreto 1797 de 2

1514 de 1998 rige a partir de le fecha de su publicación y deroga el Decreto 847 de 1996, el artícul 1001 de 1997, el último inciso del artículo 29 del Decreto 3050 de 1997 y las demás disposiciones contrarias. Artículo 18, Decreto 1514 de 1998)

ARTÍCULO 1.2.4.2.56. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE RENDIMIENTOS FINANCI PROVENIENTES DE TÍTULOS DE DENOMINACIÓN EN MONEDA EXTRANJERA. A partir enero de 2014, estarán sometidos a retención en la fuente, a la tarifa del cuatro por ciento (4%), a tí sobre la renta, los rendimientos financieros provenientes de títulos de denominación en moneda ext intereses y/o descuentos, o generados en sus enajenaciones, siempre y cuando constituyan un ingres su tenedor.

La retención de que trata el presente artículo se practicará sobre los rendimientos financieros que se del primero de enero de 2014, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno nacional en los artícul 1.2.4.2.66 del presente decreto y en lo no previsto de manera específica o particular para esos título previsto en los artículos 1.2.4.2.9 al 1.2.4.2.49 del presente decreto, y demás normas que lo modifi sustituyan.

(Artículo 1o, Decreto 2201 de 1998, modificado por el artículo 1o del Decreto 3025 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.4.2.57. TÍTULOS DE DENOMINACIÓN EN MONEDA EXTRANJERA. Par presente decreto se entiende por títulos de denominación en moneda extranjera con intereses y/o de aquellos cuyo valor nominal sea expresado en moneda extranjera y exija para su reexpresión en mo colombiana, la utilización de la tasa representativa de mercado vigente para la respectiva moneda a vencimiento, independientemente que su redención o pago de rendimientos, se realice en moneda e moneda legal colombiana.

(Artículo 2o, Decreto 2201 de 1998)

ARTÍCULO 1.2.4.2.58. BASE DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. La base de retención en la rendimientos financieros provenientes de títulos de denominación en moneda extranjera con interes descuentos, estará determinada por la totalidad de los rendimientos calculados a la tasa facial del tí reexpresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de la retención que deba practicarse sobre financieros generados en las enajenaciones de los mismos.

En este sentido, no hará parte de la base de retención en la fuente por concepto de rendimientos fin ingreso correspondiente al mayor valor nominal del título, originado exclusivamente por su reexpre legal colombiana, y cuya contrapartida sea un crédito en la cuenta de Corrección Monetaria.

(Artículo 3o, Decreto 2201 de 1998)

ARTÍCULO 1.2.4.2.59. MOMENTO DE CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN EN LA FUENT en la fuente sobre rendimientos financieros de que trata el artículo 1.2.4.2.56 del presente decreto, s el total de los rendimientos causados a favor del tenedor del título a partir del 1o de abril de 1999, a este recibir efectivamente su pago de parte del emisor, o al momento de este enajenar el título antes

(Artículo 4o, Decreto 2201 de 1998)

ARTÍCULO 1.2.4.2.60. AUTORRETENCIÓN Y RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE RE

FINANCIEROS VENCIDOS PROVENIENTES DE TÍTULOS DE DENOMINACIÓN EN MONE
EXTRANJERA. A partir del primero de abril de 1999, la retención en la fuente por concepto de los financieros provenientes de títulos de denominación en moneda extranjera con intereses vencidos, sus enajenaciones, deberá ser practicada por parte del beneficiario de los mismos, y no por quien ef abono en cuenta, siempre y cuando dicho beneficiario tenga la calidad de agente autorretenedor de financieros de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1.2.4.2.9 al 1.2.4.2.49 del presente decreto.

En el evento que el beneficiario no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos finan retención en la fuente deberá ser practicada por el emisor o administrador de la emisión que realice intereses, o por el adquirente del título cuando sea agente autorretenedor, según el caso, de conform dispuesto en los artículos 1.2.4.2.60 al 1.2.4.2.66 del presente decreto.

Cuando un contribuyente que no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financie título a través de una Bolsa de Valores, esta al momento de efectuar el pago a nombre o por cuenta través de la respectiva compensación, deberá practicar la correspondiente retención en la fuente, en precio de enajenación, el precio de registro.

(Artículo 1o, Decreto 558 de 1999) (El Decreto 558 de 1999 rige a partir del 1o de abril de 1999 y disposiciones que le sean contrarias. Artículo 10, Decreto 558 de 1999)

☐ ARTÍCULO 1.2.4.2.61. CONCEPTOS. Para los efectos de los artículos 1.2.4.2.60 al 1.2.4.2.66 decreto se entiende por:

1. Títulos de denominación en moneda extranjera: Aquellos cuyo valor nominal y/o intereses y/o d expresados en moneda extranjera, independientemente que su redención o pago de rendimientos, se moneda extranjera o en moneda legal colombiana.

2. Intereses expresados en moneda extranjera: Valor en moneda extranjera resultante de aplicar la ta título al valor nominal del mismo expresado en moneda extranjera.

3. Precio expresado en moneda extranjera: Valor en moneda extranjera resultante de dividir el prec moneda legal colombiana por la tasa de cambio representativa de mercado vigente al momento de l enajenación según corresponda.

4. Tasa de cambio representativa del mercado: Aquella certificada por la Financiera de Colombia d con lo previsto en las normas vigentes sobre la materia.

5. Pago de intereses: Pago o abono en cuenta del total de los intereses de un periodo realizado el día del respectivo periodo.

(Artículo 2o, Decreto 558 de 1999) (El Decreto 558 de 1999 y deroga las disposiciones que le sean Artículo 10, Decreto 558 de 1999)

☐ ARTÍCULO 1.2.4.2.62. CAUSACIÓN DE LA AUTORRETENCIÓN Y RETENCIÓN EN LA autorretención o retención en la fuente sobre los rendimientos financieros vencidos provenientes de denominación en moneda extranjera se deberá practicar al momento de efectuarse el pago de los in periodo, por parte del emisor o administrador de la emisión, o al momento de la enajenación del títu

PARÁGRAFO. La declaración y pago de los valores autorretenidos de acuerdo con el régimen seña artículos 1.2.4.2.60 al 1.2.4.2.66 del presente decreto, deberá efectuarse dentro de los plazos previs

Gobierno nacional para la presentación y pago de las declaraciones de retención en la fuente.

(Artículo 3o, Decreto 558 de 1999) de 1999 y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Artíc
558 de 1999)

ARTÍCULO 1.2.4.2.63. BASE DE AUTORRETENCIÓN. La autorretención en la fuente que d
sobre los rendimientos provenientes de títulos de denominación en moneda extranjera con pago de
vencidos, se aplicará siguiendo el siguiente procedimiento:

1. Al momento de recibir el pago de intereses durante el primer periodo de rendimiento para el tene

Se determina la diferencia entre el resultado que se obtenga de adicionar al valor nominal del título
moneda extranjera, el valor total de los intereses del periodo en curso a la tasa facial del mismo, ex
moneda extranjera, y el precio de compra del título expresado en moneda extranjera. Esta diferenci
por la tasa de cambio representativa del mercado vigente a la fecha del pago de los intereses, y el re
base para calcular la retención en la fuente.

2. Al momento de recibir el pago de intereses durante los demás periodos de rendimientos para el t

Sobre el valor en moneda legal colombiana de los intereses del periodo, a la tasa facial del título.

3. Al momento de su enajenación durante el primer periodo de rendimientos para el tenedor del títu

Se determina por la diferencia entre el precio de enajenación expresado en moneda extranjera y el p
del título expresado en moneda extranjera. Esta diferencia se multiplica por la tasa de cambio repre
mercado vigente a la fecha de la enajenación, y el resultado será la base para calcular la retención e

4. Al momento de su enajenación durante los demás periodos de rendimientos para el tenedor del ti

Se determina por la diferencia entre el precio de enajenación expresado en moneda extranjera y el v
adquisición del título menos los intereses causados linealmente por el título desde la fecha del últin
intereses vencidos o desde la fecha de colocación, según sea el caso, hasta la fecha de adquisición p
tenedor expresados en moneda extranjera. Esta diferencia se multiplica por la tasa representativa de
vigente a la fecha de la enajenación, y el resultado será la base para calcular la retención en la fuent

PARÁGRAFO 1o. En todo caso, no hará parte de la base de retención en la fuente por concepto de
ingreso correspondiente al mayor valor nominal del título, originado exclusivamente por su reexpre
legal colombiana y cuya contrapartida sea un crédito en la cuenta de corrección monetaria.

PARÁGRAFO 2o. Si el valor determinado en los numerales 1, 3 o 4 de este artículo resulta negativ
autorretenedor podrá debitar de la cuenta de retenciones en la fuente por consignar el valor de la ret
fuente correspondiente a dicha diferencia. El agente autorretenedor deberá conservar los documento
cada débito que realice a la cuenta de retenciones por consignar, para ser presentados a la Unidad A
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) cuando esta lo exija".

(Artículo 4o, Decreto 558 de 1999, modificado por el artículo 2o del Decreto 3025 de 2013) (El De
1999 rige a partir del 1o de abril de 1999 y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Artículo
de 1999)

ARTÍCULO 1.2.4.2.64. PAGO DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS VENCIDOS A NO
AUTORRETENEDORES. Cuando se realice un pago que corresponda a un rendimiento financiero

proveniente de un título de renta fija denominado en moneda extranjera en favor de un contribuyen
sobre la renta y complementario, que estando sujeto a retención en la fuente por este concepto no te
agente autorretenedor de rendimientos financieros, se aplicará el siguiente procedimiento para la pr
retención en la fuente:

1. Pago de rendimientos financieros vencidos: Cuando el tenedor de un título con pacto de pago de
vencidos denominado en moneda extranjera en fechas determinadas perciba el pago de intereses ve
de retención en la fuente será, según sea el caso, la siguiente:

a) Cuando se mantenga el título durante todo el periodo para el pago de intereses vencidos, la base
el valor de cada uno de los pagos de intereses vencidos pagados expresados en moneda extranjera,
la tasa representativa del mercado en la fecha del pago;

b) Cuando se tenga el título durante una fracción del periodo para el pago de intereses vencidos y h
mismos, la base de retención en la fuente, será la proporción del pago de intereses vencidos causad
de adquisición del título.

Para estos efectos, la proporción del pago de intereses vencidos causados equivale a los intereses ca
linealmente por el título desde su adquisición hasta la fecha de pago de intereses vencidos, correspo
total de los intereses del periodo a la tasa facial expresados en moneda extranjera, divididos por el
de dicho periodo, multiplicados por el número de días de tenencia del título, desde la fecha de adqu
pago de intereses vencidos. El resultado de esta operación se multiplicará por la tasa representativa
la fecha en que se efectúe el pago correspondiente;

c) Los pagos de intereses vencidos en el vencimiento del título tendrán el mismo tratamiento establ
literales a y b de este numeral, según corresponda;

d) En cualquiera de los casos de que trata este numeral, la retención en la fuente será practicada por
de la emisión. En caso de que los pagos se efectuaran a los inversionistas de capital del exterior de
trata el artículo 18-1 del Estatuto Tributario, la retención en la fuente será practicada por el adminis
inversión de capital del exterior de portafolio.

2. Enajenaciones de títulos con intereses vencidos denominados en moneda extranjera: Cuando un
autorretenedor enajene un título con intereses vencidos denominados en moneda extranjera, la entid
que actúe como intermediaria en la operación o el administrador de la inversión de capital del exter
de que trata el artículo 18-1 del Estatuto Tributario, será el agente de retención y seguirá las siguien

a) Enajenación de un título con intereses vencidos antes del pago de intereses vencidos.

Cuando se enajene un título con intereses vencidos de denominación en moneda extranjera antes de
intereses vencidos desde la adquisición del título, la base de retención en la fuente será la diferencia
de enajenación y el precio de adquisición del título expresados ambos en moneda extranjera. Esta d
multiplicará por el valor de la tasa representativa del mercado en la fecha en que se perfeccione la
operación;

b) Enajenación de un título con intereses vencidos posterior al pago de intereses vencidos:

Si el título con intereses vencidos se enajena después de que el tenedor del título ha percibido el pa
varios pagos de intereses vencidos, la base de retención en la fuente será la diferencia entre el preci
y el precio de adquisición menos los intereses causados linealmente desde la fecha de colocación o
de intereses vencidos antes de la adquisición del título de parte del enajenante, todos estos valores

moneda extranjera.

El valor resultante se multiplica por el valor de la tasa representativa del mercado en la fecha en qu la correspondiente operación;

c) En caso de que las diferencias mencionadas en este numeral sean negativas, estas serán consider pérdidas y recibirán el tratamiento previsto para ellas en el Estatuto atendiendo el tipo de inversioni

La retención en la fuente de que trata este numeral será practicada por el intermediario de la operac comprador del título, por el administrador de la inversión de capital del exterior de portafolio, si el título fuere un inversionista de capital del exterior de portafolio, de conformidad con lo establecido 18-1 del Estatuto Tributario, o por el custodio de valores cuando este exista y sea responsable del c obligaciones tributarias de conformidad con lo establecido con el custodiado.

(Artículo 5o, Decreto 558 de 1999, modificado por el artículo 3o del Decreto 3025 de 2013) (El De 1999 rige a partir del 1o de abril de 1999 y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Artículo de 1999)

☐ ARTÍCULO 1.2.4.2.65. CONSTANCIA DE ENAJENACIÓN. Cuando de conformidad con lo artículo 1.2.4.2.36 del presente decreto, haya lugar a la expedición de la constancia de enajenación, indicar el precio de enajenación o de registro, o de compra, en moneda extranjera.

(Artículo 8o, Decreto 558 de 1999) (El Decreto 558 de 1999 rige a partir del 1o de abril de 1999 y disposiciones que le sean contrarias. Artículo 10, Decreto 558 de 1999)

☐ ARTÍCULO 1.2.4.2.66. REMISIÓN. En todo aquello no previsto o regulado de manera especia decreto para los títulos de denominación extranjera con intereses vencidos, se aplicará lo dispuesto 1.2.4.2.9 al 1.2.4.2.49 del presente decreto, y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o derogu cuando dichas normas no resulten contrarias a la naturaleza de estos títulos.

(Artículo 9o, Decreto 558 de 1999) (El Decreto 558 de 1999 rige a partir del 1o de abril de 1999 y disposiciones que le sean contrarias. Artículo 10, Decreto 558 de 1999)

☐ ARTÍCULO 1.2.4.2.67. AUTORRETENCIÓN Y RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE REN FINANCIEROS VENCIDOS PROVENIENTES DE TÍTULOS DE DENOMINACIÓN EN UNID VALOR REAL CONSTANTE. La retención en la fuente por concepto de los rendimientos financi de títulos de denominación en unidades de valor real constante, con intereses vencidos, o generados enajenaciones, se causará y practicará conforme a las reglas previstas en los artículos 1.2.4.2.60 y 1 presente decreto para rendimientos financieros provenientes de títulos de denominación en moneda

(Artículo 1o, Decreto 1033 de 1999)

☐ ARTÍCULO 1.2.4.2.68. CONCEPTOS. Para efectos de los artículos 1.2.4.2.67 al 1.2.4.2.73 del se entiende por:

1. Títulos de denominación en unidades de valor real constante: Aquellos cuyo valor nominal y/o in descuentos son expresados en unidades de valor real constante y exigen para su reexpresión en mon colombiana la utilización del valor de la Unidad de Valor Real Constante - UVR vigente al momen redención.

2. Intereses expresados en unidades de valor real constante: Valor en unidades de valor real constar aplicar la tasa facial del título al valor nominal del mismo expresado en unidades de valor real cons

3. Precio expresado en unidades de valor real constante: Valor en unidades de valor real constante, dividir el precio pagado en moneda legal colombiana por el valor de la unidad de valor real constar momento de la compra o enajenación según corresponda.

4. Unidad de valor real constante - UVR: Unidad de medida que, en razón de la evolución de su va legal colombiana con base en la variación del índice de precios al consumidor, reconoce la variació adquisitivo de la moneda legal colombiana. El valor de la unidad de valor real constante - UVR se acuerdo con el procedimiento que señale el Gobierno nacional.

5. Pago de intereses: Pago o abono en cuenta del total de los intereses de un periodo realizado el día del respectivo periodo.

(Artículo 2o, Decreto 1033 de 1999)

ARTÍCULO 1.2.4.2.69. BASE DE AUTORRETENCIÓN. La autorretención en la fuente que d sobre los rendimientos provenientes de títulos de denominación en unidades de valor real constante intereses vencidos, se aplicará atendiendo al siguiente procedimiento:

1. Al momento de recibir el pago de intereses durante el primer periodo de rendimiento para el tene

Se determina la diferencia entre el resultado que se obtenga de adicionar al valor nominal del título unidades de valor real constante, el valor total de los intereses del periodo en curso a la tasa facial d expresados en unidades de valor real constante y el precio de compra del título expresado en unidad constante. Esta diferencia se multiplica por el valor de la unidad de valor real constante a la fecha d intereses y el resultado será la base para calcular la retención en la fuente.

2. Al momento de recibir el pago de intereses durante los demás periodos de rendimientos para el t

Sobre el valor total en moneda legal colombiana de los intereses del periodo, a la tasa facial del títu

3. Al momento de su enajenación durante el primer periodo de rendimientos para el tenedor del títu

Se determina la diferencia entre el precio de enajenación expresado en unidades de valor real const de compra del título expresado en unidades de valor real constante. Esta diferencia se multiplica po unidad de valor real constante a la fecha de la enajenación, y el resultado será la base para calcular fuente.

4. Al momento de su enajenación durante los demás periodos de rendimientos para el tenedor del t

Se determina la diferencia entre el precio de enajenación expresado en unidades de valor real const compra del título menos los intereses causados linealmente por el título desde la fecha del último p vencidos o desde la fecha de colocación, según sea el caso, hasta la fecha de compra por parte del e expresados en unidades de valor real constante (UVR). Esta diferencia se multiplica por el valor de valor real constante a la fecha de enajenación, y el resultado será la base para calcular la retención e

Si el valor determinado en los numerales 1, 3 o 4 de este artículo resulta negativo, el autorretenedo la cuenta de retenciones en la fuente por consignar el valor de la retención en la fuente correspondi diferencia. El agente autorretenedor deberá conservar los documentos que soporten cada débito que

cuenta de retenciones por consignar, para ser presentados a la Unidad Administrativa Especial Dire Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN cuando esta lo exija

(Artículo 3o, Decreto 1033 de 1999, modificado por el artículo 4o del Decreto 3025 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.4.2.70. PAGO DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS VENCIDOS A NO AUTORRETENEDORES. Cuando se realice un pago que corresponda a un rendimiento financiero proveniente de un título de denominación en unidades de valor real constante en favor de un contril impuesto sobre la renta y complementario, que estando sujeto a retención en la fuente por este conc calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, se aplicará el siguiente procedimiento de la retención en la fuente:

1. Pago de rendimientos financieros vencidos: Cuando el tenedor de un título con pacto de pago de vencidos denominado en unidades de valor real constante en fechas determinadas perciba el pago d vencidos, la base de retención en la fuente será, según sea el caso, la siguiente:

a) Cuando se mantenga el título durante todo el periodo para el pago de intereses vencidos, la base el valor de cada uno de los pagos de intereses vencidos pagados expresados en unidades de valor re multiplicados por el valor de la unidad de valor real constante en la fecha del pago;

b) Cuando se tenga el título durante una fracción del periodo para el pago de intereses vencidos y h mismos, la base de retención en la fuente, será la proporción del pago de intereses vencidos causad de adquisición del título.

Para estos efectos, la proporción del pago de intereses vencidos causados equivale a los intereses ca linealmente por el título desde su adquisición hasta la fecha de pago de intereses vencidos, corresp de los intereses del periodo a la tasa facial expresados en unidades de valor real constante, dividido de días de dicho periodo, multiplicados por el número de días de tenencia del título, desde la fecha hasta el pago de intereses vencidos. El resultado de esta operación se multiplicará por el valor de la real constante de la fecha en que se efectúe el pago correspondiente;

c) Los pagos de intereses vencidos en el vencimiento del título tendrán el mismo tratamiento establ literales a y b de este numeral, según corresponda;

d) En cualquiera de los casos de que trata este numeral, la retención en la fuente será practicada por de la emisión. En caso de que los pagos se efectuaran a los inversionistas de capital del exterior de trata el artículo 18-1 del Estatuto Tributario, la retención en la fuente será practicada por el adminis inversión de capital del exterior de portafolio.

2. Enajenaciones de títulos con intereses vencidos denominados en unidades de valor real constante agente no autorretenedor enajene un título con intereses vencidos denominados en unidades de valo la entidad financiera que actúe como intermediaria en la operación o el administrador de la inversió exterior de portafolio de que trata el artículo 18-1 del Estatuto Tributario, será el agente de retenció siguientes reglas:

a) Enajenación de un título con intereses vencidos antes del pago de intereses vencidos.

Cuando se enajene un título con intereses vencidos de denominación en unidades de valor real cons primer pago de intereses vencidos desde la adquisición del título, la base de retención en la fuente s entre el precio de enajenación y el precio de adquisición del título expresados ambos en unidades d constante.

Esta diferencia se multiplicará por el valor de la unidad de valor real constante en la fecha en que se correspondiente operación;

b) Enajenación de un título con intereses vencidos posterior al pago de intereses vencidos.

Si el título con intereses vencidos se enajena después de que el tenedor del título ha percibido el pa varios pagos de intereses vencidos, la base de retención en la fuente será la diferencia entre el preci y el precio de adquisición menos los intereses causados linealmente desde la fecha de colocación o de intereses vencidos antes de la adquisición del título de parte del enajenante, todos estos valores e unidades de valor real constante.

El valor resultante se multiplica por el valor de la unidad de valor real constante, según la informac en la constancia de enajenación;

c) En caso de que las diferencias mencionadas en este numeral sean negativas, estas serán considera pérdidas y recibirán el tratamiento previsto para ellas en el Estatuto atendiendo el tipo de inversioni

La retención en la fuente de que trata este numeral será practicada por el intermediario de la operac comprador del título, por el administrador de la inversión de capital del exterior de portafolio, si el título fuere un inversionista de capital del exterior de portafolio, de conformidad con lo establecido 18-1 del Estatuto Tributario, o por el custodio de valores cuando este exista y sea responsable del c obligaciones tributarias de conformidad con lo establecido con el custodiado.

(Artículo 4o, Decreto 1033 de 1999, modificado por el artículo 5o del Decreto 3025 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.4.2.71. CONSTANCIA DE ENAJENACIÓN. Cuando de conformidad con lo artículo 1.2.4.2.36 del presente decreto, haya lugar a la expedición de la constancia de enajenación, indicar el precio de enajenación o de registro, o de compra, en unidades de valor real constante.

(Artículo 7o, Decreto 1033 de 1999)

ARTÍCULO 1.2.4.2.72. REMISIÓN. En todo aquello no previsto o regulado de manera especia 1.2.4.2.67 al 1.2.4.2.73 del presente decreto para los títulos de denominación en unidades de valor con intereses vencidos, se aplicará los dispuesto en los artículos 1.2.4.2.9 al 1.2.4.2.49 del presente normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, siempre y cuando dichas normas no resulten con naturaleza de estos títulos.

(Artículo 8o, Decreto 1033 de 1999)

ARTÍCULO 1.2.4.2.73. VALORES RETENIDOS. Los contribuyentes del impuesto sobre la ren complementario que hayan estado sometidos a retención en la fuente o se hayan practicado la respe autorretención, por concepto de rendimientos financieros provenientes de títulos de denominación e extranjera o unidades de valor real constante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.2.4 1.2.4.2.73 y del 1.2.4.2.60 al 1.2.4.2.66 del presente decreto, tendrán derecho a restar del impuesto a título de retención en la fuente, el valor total retenido o autorretenido por dicho concepto, durante periodo gravable.

(Artículo 9o, Decreto 1033 de 1999)

ARTÍCULO 1.2.4.2.74. AUTORRETENCIÓN Y RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE INC
TRIBUTARIOS PROVENIENTES DE CONTRATOS FORWARD, FUTUROS Y OPERACIONI
CUMPLIMIENTO FINANCIERO. A partir del 7 de septiembre de 1999 (D.O. 43698), la retenció
título de impuesto de renta sobre los ingresos tributarios provenientes de contratos forward, futuros
plazo de cumplimiento financiero, que se cumplan todos ellos sin la entrega del activo subyacente,
practicada por parte del beneficiario de los mismos y no por quien efectúa el pago o abono en cuent
cuando dicho beneficiario tenga la calidad de agente autorretenedor de ingresos tributarios proveni
forward, futuros y operaciones a plazo de cumplimiento financiero, que se cumplan sin la entrega d
subyacente.

Cuando el beneficiario de los ingresos tributarios señalados en el inciso anterior, no tenga la calida
autorretenedor de dichos ingresos, la retención en la fuente deberá ser practicada por la Bolsa de V
conducto de quien realice el contrato de futuro o la operación a plazo de cumplimiento financiero,
que le corresponda efectuar el pago al beneficiario del contrato, cuando la transacción no se realice
Bolsa.

(Artículo 1o, Decreto 1737 de 1999) (El Decreto 1737 de 1999 rige a partir de su publicación y der
del Decreto 1514 de 1998. Artículo 5o, Decreto 1737 de 1999)

ARTÍCULO 1.2.4.2.75. AGENTES AUTORRETENEDORES. Para efectos de la autorretenció
que deba practicarse de conformidad con lo previsto en los artículos 1.2.4.2.74 al 1.2.4.2.77 del pre
sobre los ingresos tributarios provenientes de contratos forward, futuros y operaciones a plazo de c
financiero, que se cumplan todos ellos sin la entrega del activo subyacente, son agentes autorretene
previstos en el artículo 1.2.4.2.43 del presente decreto.

(Artículo 2o, Decreto 1737 de 1999) (El Decreto 1737 de 1999 rige a partir de su publicación y der
del Decreto 1514 de 1998. Artículo 5o, Decreto 1737 de 1999)

ARTÍCULO 1.2.4.2.76. BASE DE AUTORRETENCIÓN MENSUAL. Los contribuyentes del
renta y complementario que tengan la calidad de agentes autorretenedores de ingresos tributarios pr
contratos, forward, futuros, opciones y operaciones a plazo de cumplimiento financiero, deberán pr
mensualmente la retención en la fuente sobre los ingresos tributarios que obtengan en el respectivo
del vencimiento de los contratos que ocurra en el mismo mes.

Para estos efectos la autorretención en la fuente se calculará tomando como base los ingresos que g
para el contribuyente en la fecha del vencimiento del mismo, de acuerdo con la liquidación que hag
entidad a través de la cual se haya liquidado y compensado el contrato. En todo caso, el ingreso deb
antes del pago de comisiones o cualquier otra remuneración que realice el contribuyente.

El procedimiento a seguir será el siguiente:

a) Se determina la diferencia positiva existente entre el valor del índice, tasa o precio definido en c
contratos y el valor de mercado del correspondiente índice, tasa o precio en la fecha del vencimient
respectivos contratos. Dicha diferencia se multiplica por la cantidad estipulada en el contrato y el re
base para calcular la retención en la fuente;

b) Si en uno de los contratos, el valor de la diferencia determinada conforme a lo señalado en el lite
resulta negativo, dicha diferencia multiplicada por la cantidad estipulada en dicho contrato, se resta
autorretención en la fuente calculada para el mes durante el cual se venció el contrato que originó l

negativa;

c) En el caso de las operaciones que tengan la vocación de cumplirse o se cumplan mediante la entr subyacente, en las que además haya habido pagos en dinero, adicionalmente se conformará una bas de autorretención con los ingresos que resulten de la entrega del bien.

PARÁGRAFO 1o. El procedimiento aquí previsto deberá realizarse de manera independiente para provenientes de cada grupo de contratos forward, futuros, opciones, demás derivados y operacione cumplimiento financiero, que tengan vocación de cumplirse sin la entrega del activo subyacente.

Para el efecto, el contribuyente deberá separar los ingresos provenientes de cada grupo de contratos misma tipología contractual y hacer el cálculo anteriormente señalado de manera independiente par respectivo.

PARÁGRAFO 2o. En ningún caso, la diferencia negativa de que trata el literal b) del presente artíc deducida de la base de autorretención en la fuente calculada para otros ingresos tributarios provenie que tengan distinta tipología de acuerdo con el parágrafo anterior, o deducida de la base de autorret para un mes distinto a aquél en el cual se venció el contrato que originó la diferencia negativa.

PARÁGRAFO 3o. En el caso de las operaciones que tengan la vocación de cumplirse o se cumplan entrega del activo subyacente, se podrán realizar adicionalmente compensaciones con las bases de a correspondientes a los ingresos que resulten de la entrega del bien, siempre que se trate de operacio misma tipología contractual.

(Artículo 3o, Decreto 1737 de 1999, modificado por el artículo 8o del Decreto 1797 de 2008) (El D 1999 rige a partir de su publicación y deroga el artículo 12 del Decreto 1514 de 1998. Artículo 5o, 1999)

ARTÍCULO 1.2.4.2.77. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR CONTRATOS SOBRE DERIVA beneficiario del ingreso generado en contratos sobre derivados no sea autorretenedor por dicho con retención en la fuente será realizada por la entidad que realiza el pago al beneficiario del contrato, e vencimiento, evento en el cual la base de retención en la fuente será el total del ingreso determinad prevista en el artículo 1.2.4.2.76 del presente decreto. Para el efecto, la entidad que realiza el pago s cuenta los contratos en relación con los cuales tenga que practicar la respectiva retención.

(Artículo 4o, Decreto 1737 de 1999, modificado por el artículo 9o del Decreto 1797 de 2008) (El D 1999 rige a partir de su publicación y deroga el artículo 12 del Decreto 1514 de 1998. Artículo 5o, 1999)

ARTÍCULO 1.2.4.2.78. RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN C Para efectos de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios prev artículo 368-1 del Estatuto Tributario, las entidades administradoras de los fondos de inversión col en el Decreto 1242 de 2013 que modificó la parte 3 del Decreto 2555 de 2010, cuya denominación fondos de que trata el artículo 23-1 del Estatuto Tributario, deben observar las siguientes reglas, ter los sistemas de valoración contable expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia:

1. En toda redención de participaciones deberá imputarse el pago, en primer lugar, a la totalidad de susceptible de someterse a retención en la fuente. Si el monto de la redención excede el de la utilida someterse a retención en la fuente, el exceso será considerado como aporte. Si el monto de la utilid someterse a retención en la fuente es superior al del valor redimido, la totalidad de la redención efe

considerará como utilidad pagada.

2. La retención en la fuente se practicará sobre las utilidades que efectivamente se paguen a los part suscriptores de los fondos, las cuales mantendrán su fuente nacional o extranjera, naturaleza y, en g mismas condiciones tributarias que tendrían si el partícipe o suscriptor las hubiese percibido directa

3. Para efectos de los artículos 1.2.4.2.78 al 1.2.4.2.82 de este decreto, los diferentes componentes calcularán de manera autónoma por niveles o actividades de inversión teniendo en cuenta el concep

4. De cada uno de los componentes de inversión calculados de conformidad con el numeral anterio gastos a cargo del fondo y la contraprestación de la entidad administradora causados durante el mes efectúe la redención, en la proporción correspondiente a su participación en el mismo, para lo cual cuenta los requisitos, condiciones y limitaciones previstas en el Estatuto Tributario.

5. Realizada la operación establecida en el numeral 4 precedente, se sumarán aquellos valores posit resultantes de cada uno de los componentes de inversión, correspondientes a ingresos diferentes a a constitutivos de renta ni ganancia ocasional y rentas exentas. Este resultado se denomina utilidad su someterse a retención en la fuente.

6. Cuando la utilidad susceptible de someterse a retención en la fuente esté conformada por ingreso diferentes tarifas de retención en la fuente, se deberá determinar el aporte proporcional de cada uno ingresos que hayan sido positivos a la utilidad neta y, a esa proporción, se le aplicará la tarifa de ret fuente correspondiente al respectivo concepto de ingreso.

7. En desarrollo de lo establecido en el artículo 23-1 y en el parágrafo del artículo 368-1 del Estatut tarifa de retención en la fuente será aquella prevista para el correspondiente concepto de ingreso y l y condiciones tributarias del partícipe o suscriptor del fondo beneficiario del pago.

PARÁGRAFO 1o. La retención en la fuente prevista en los artículos 1.2.4.2.78 al 1.2.4.2.82 de est practicará con posterioridad a la fecha de solicitud de redención y antes del desembolso efectivo de

PARÁGRAFO 2o. Cuando el valor de la redención esté integrado por ingresos gravados, no gravad exentas y, en consecuencia, sea superior a la utilidad que de acuerdo con lo aquí dispuesto sea susc someterse a retención en la fuente, esta se practicará hasta el valor de dichas utilidades gravadas.

PARÁGRAFO 3o. En ningún caso, el componente de una redención de participaciones que confor establecidas en los artículos 1.2.4.2.78 al 1.2.4.2.82 de este decreto corresponda a aportes estará so retención en la fuente.

PARÁGRAFO 4o. Cuando el partícipe o suscriptor sea una persona natural, la tarifa de retención e prevista en las disposiciones generales dependiendo si se trata de un residente o de un no residente, declarante o no declarante del impuesto sobre la renta y complementario. Para el efecto, la persona certificar tales calidades al administrador de manera anual, bajo la gravedad del juramento.

PARÁGRAFO 5o. De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Estatuto Tributario, la enajenación de cuotas de interés social, acciones o derechos fiduciarios cuando el objeto del patrim el activo subyacente esté constituido por acciones o cuotas de interés social, que conformen el port inversiones de los fondos de inversión colectiva no darán lugar a deducción y en consecuencia tam incluirse en los cálculos de que trata el numeral 5 del presente artículo.

PARÁGRAFO 6o. Para efectos patrimoniales, al final del respectivo periodo fiscal, las entidades a certificarán a cada suscriptor o partícipe, como valor patrimonial de la participación en el fondo, el

resulte de sumar a los recursos aportados los rendimientos que estos hayan generado pendientes de

PARÁGRAFO 7o. En el caso de los fondos de capital privado de que trata el Libro 3 de la Parte 3 d número 2555 de 2010, no será aplicable la regla del numeral 1 del presente artículo.

En consecuencia, las redenciones de participaciones que se efectúen a los inversionistas del fondo d privado, que correspondan a restitución o reembolso de aportes en los términos del reglamento del privado, no estarán sujetas a la retención en la fuente hasta la concurrencia del valor total de dichos Alcanzado este límite, se aplicarán las reglas previstas en los artículos 1.2.4.2.78 al 1.2.4.2.82 de es

La sociedad administradora del fondo de capital privado deberá conservar los documentos que sopo efectuados así como el reglamento y los documentos de vinculación al fondo de capital privado par a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) cuando

(Artículo 1o, Decreto 1848 de 2013, adicionado el parágrafo 7 por el artículo 1o del Decreto 1859 d Decreto 1848 de 2013 rige a partir de su publicación y deroga, a partir de 1o de enero de 2014, los 1995 y 1281 de 2008. Artículo 7o, Decreto 1848 de 2013)

☐ ARTÍCULO 1.2.4.2.79. PAGOS A CUENTAS ÓMNIBUS. Cuando el inversionista de un fond colectiva sea una cuenta ómnibus prevista en el artículo 3.1.4.2.2 del Decreto 2555 de 2010, la rete fuente será practicada por el distribuidor especializado de que trata el artículo 3.1.4.2.1 del Decreto En tal caso, el administrador se abstendrá de practicar la retención en la fuente y certificará al distri especializado los montos y conceptos sujetos a retención en la fuente determinados conforme al pro señalado en el artículo 1.2.4.2.78 de este decreto.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el parágrafo 4o del artículo 1.2.4.2.78 de este decreto será aplicabl efectuados a cuentas ómnibus. Los inversionistas que hagan parte de la cuenta ómnibus certificarán especializado su condición de residentes o no residentes, o declarantes o no declarantes del impues complementarios, bajo la gravedad del juramento de manera anual.

(Artículo 2o, Decreto 1848 de 2013) (El Decreto 1848 de 2013 rige a partir de su publicación y der 1o de enero de 2014, los Decretos 841 de 1995 y 1281 de 2008. Artículo 7o, Decreto 1848 de 2013

☐ ARTÍCULO 1.2.4.2.80. PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA. Para efectos tributarios, en conc artículos 23-1 y 368-1 del Estatuto Tributario, las condiciones tributarias de los ingresos que se dist partícipes o suscriptores de los fondos de inversión colectiva de que trata la parte 3 del Decreto 25 comprenden, entre otros aspectos, la naturaleza, la fuente, nacional o extranjera, la tarifa de retenci las mismas características tributarias que tendrían si el partícipe o suscriptor los hubiese percibido d

(Artículo 3o, Decreto 1848 de 2013) (El Decreto 1848 de 2013 rige a partir de su publicación y der 1o de enero de 2014, los Decretos 841 de 1995 y 1281 de 2008. Artículo 7o, Decreto 1848 de 2013

☐ ARTÍCULO 1.2.4.2.81. RETENCIONES PRACTICADAS EN EXCESO. Respecto de las rete practiquen en exceso, en desarrollo de lo establecido en el artículo 1.2.4.2.78 de este decreto, la ent administradora del fondo dará aplicación a lo previsto en los artículos 1.2.4.8 y 1.2.4.16 del present necesidad de que medie solicitud escrita del afectado con la retención.

(Artículo 4o, Decreto 1848 de 2013) (El Decreto 1848 de 2013 rige a partir de su publicación y der 1o de enero de 2014, los Decretos 841 de 1995 y 1281 de 2008. Artículo 7o, Decreto 1848 de 2013

ARTÍCULO 1.2.4.2.82. DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. Las retencio practicadas bien sea por parte del administrador o del distribuidor, en desarrollo de lo previsto en lo 1.2.4.2.78 al 1.2.4.2.82 de este decreto, deberán ser declaradas y consignadas en los lugares y dentr que para tal efecto señale el Gobierno nacional, de conformidad con los artículos 579, 800 y 811 de Tributario.

PARÁGRAFO. La entidad administradora del fondo deberá expedir los certificados de retención en correspondientes.

(Artículo 5o, Decreto 1848 de 2013) (El Decreto 1848 de 2013 rige a partir de su publicación y der 1o de enero de 2014, los Decretos 841 de 1995 y 1281 de 2008. Artículo 7o, Decreto 1848 de 2013

ARTÍCULO 1.2.4.2.83. TARIFA DE RETENCIÓN EN RENDIMIENTOS FINANCIEROS PR DE TÍTULOS DE RENTA FIJA. Todas las referencias hechas en los artículos 1.2.4.2.9 al 1.2.4.2.4 decreto, en particular las que se realizan en el artículo 1.2.4.2.12, el parágrafo del artículo 1.2.4.2.2 del artículo 1.2.4.2.21, el artículo 1.2.4.2.32, el numeral 5 del artículo 1.2.4.2.38 y el inciso segund del artículo 1.2.4.2.47 del presente decreto, a la tarifa de retención en la fuente por concepto de ren financieros provenientes de títulos con intereses y/o descuentos o generados en sus enajenaciones d ciento (7.0%), serán efectuadas a la tarifa del cuatro por ciento (4.0%).

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 572 de 2025. El nuevo texto es La regla aquí prevista se aplicará a los rendimientos financieros derivados de los Certificados de De Ahorro a término (CDAT).

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 572 de 28 de mayo de 2025, 'por el cual se su artículo 1.2.4.4.1. del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, los artículos 1.2.4.6.7. al 1 Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 3 y el literal i) del artículo 1.2.4.9.1. del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el artículo 1.2.4.10.8. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se adiciona un parágrafo al artículo 1.2.4.7 Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglam Materia Tributaria, en lo relacionado con las tarifas de autorretención y bases mínimas para pract en la fuente', publicado en el Diario Oficial No. 53.132 de 29 de mayo de 2025. Rige a partir del su publicación en el Diario Oficial. Aplicará a partir del primer día calendario del mes siguiente a publicación.

(Artículo 3o, Decreto 2418 de 2013) (El Decreto 2418 de 2013 rige a partir del primero (1o) de nov y deroga el inciso 3o del artículo 12 del Decreto número 2026 de 1983. Artículo 9o, Decreto 2418

ARTÍCULO 1.2.4.2.84. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN OPERACIONES DE REPORTO O SIMULTÁNEAS Y TRANSFERENCIA TEMPORAL DE VALORES. La retención en la fuente a impuesto sobre la renta y complementario, en las operaciones de reporto o repo, simultáneas y trans temporal de valores, para los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementa establecido en el artículo 2.36.3.1.4 del Decreto número 2555 de 2010 y cualquier norma que lo mo sustituya, y a las siguientes reglas:

1. Autorretención y retención en la fuente. Las entidades sometidas a la vigilancia de la Superinten

de Colombia, actuarán como autorretenedores de rendimientos financieros en las operaciones de re
simultáneas y de transferencia temporal de valores que celebren. Cuando quien celebre la operació
repo, simultánea o de transferencia temporal de valores no sea una entidad vigilada por la Superinte
Financiera de Colombia, la retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros será pra
intermediario de valores del adquirente inicial para el caso de las operaciones de reporto o repo y si
originador en el caso de las operaciones de transferencia temporal de valores.

2. La base de retención en la fuente será el valor neto resultante de los pagos girados o los abonos e
directa o indirectamente, a favor y en contra del adquirente inicial para el caso de las operaciones d
simultáneas, y del originador en el caso de las operaciones de transferencia temporal de valores.

3. La tarifa de retención en la fuente aplicable a estas operaciones será del dos punto cinco por cien
aplicará a la base determinada en el numeral 2 del presente artículo.

4. La retención en la fuente en las operaciones de que trata este artículo, se practicará exclusivamer
de la liquidación final de la respectiva operación sin tener en cuenta para el efecto cuantías mínima

(Artículo 4o, Decreto 2418 de 2013) (El Decreto 2418 de 2013 rige a partir del primero (1o) de nov
y deroga el inciso 3o del artículo 12 del Decreto número 2026 de 1983. Artículo 9o, Decreto 2418 d

☐ ARTÍCULO 1.2.4.2.85. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE INTERESES ORIGINADOS
OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO U OPERACIONES DE MUTUO COMERCIAL. Los
rendimientos financieros que perciban las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera d
provenientes de las operaciones activas de crédito o mutuo comercial que realicen en desarrollo de
estarán sometidos a una tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta, del dos
ciento (2.5%) sobre el componente que corresponda a intereses o rendimientos financieros sobre ca
en cuenta.

PARÁGRAFO 1o. Para la práctica de esta retención en la fuente, no se tendrán en cuenta cuantías

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de lo establecido en el presente artículo, todas las entidades vigilad
Superintendencia Financiera de Colombia tendrán la calidad de autorretenedoras por concepto de i
rendimientos financieros, independientemente de que el pago o abono en cuenta provenga de una p
de una persona jurídica que no tenga la calidad de agente retenedor.

PARÁGRAFO 3o. Los pagos o abonos en cuenta que correspondan a rendimientos financieros para
existan tarifas de retención en la fuente, señaladas en disposiciones especiales, seguirán rigiéndose
tarifas.

PARÁGRAFO 4o. No estarán sujetos a esta retención en la fuente los intereses o rendimientos fina
perciban las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que no tengan la c
contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

(Artículo 5o, Decreto 2418 de 2013) (El Decreto 2418 de 2013 rige a partir del primero (1o) de nov
y deroga el inciso 3o del artículo 12 del Decreto número 2026 de 1983. Artículo 9o, Decreto 2418 d

☐ ARTÍCULO 1.2.4.2.86. RETENCIONES EN LA FUENTE A SOCIEDADES FIDUCIARIAS
CONCEPTO DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS SOBRE TÍTULOS CON DESCUENTOS. C
rendimiento corresponda a descuentos sobre los cuales se hubiere hecho retención en la fuente a la
fiduciaria, esta deberá trasladar al beneficiario del descuento la retención correspondiente. Cuando

descuento no se hubiere hecho retención en la fuente a la sociedad fiduciaria, esta deberá efectuar l
aplicando para ello los porcentajes vigentes.

(Artículo 10, Decreto 2026 de 1983. Literal a) derogado por el artículo 3o del Decreto 3715/86. Lit
derogados tácitamente por el Decreto 700/97, artículos 4o y 24. La expresión "indicados en el artíc
decreto" tiene decaimiento en virtud de la derogada tácita de este artículo por el artículo 3o del Dec
1983) (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 2026 de 1983, este último rige a p
de su expedición y deroga el Decreto 1663 de 1983 y demás disposiciones que le sean contrarias. A
Decreto 2026 de 1983)

Concordancias

Decreto Único 1625 de 2016; Art. 1.2.4.2.5

ARTÍCULO 1.2.4.2.87. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR CONCEPTO DE INTERESES C
PROVENGAN DE CUENTAS DE AHORRO. Cuando los intereses a que se refiere el inciso 2o de
Decreto 2715 de 1983, correspondan a un interés diario de veintisiete pesos ($27.00) (0.055 UVT)
efectos de la retención en la fuente se considerará el valor total del pago o abono en cuenta. La base
aplicables serán las previstas en el artículo 1.2.4.2.5 del presente decreto.

(Artículo 1o, Decreto 2775 de 1983. Incisos primero y segundo del artículo 1o, modificados por el
Decreto 1512 de 1985. Se actualizó la referencia al Decreto 2026 de 1983 conforme con lo previsto
3715 de 1986) (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 2026 de 1983, este últim
la fecha de su expedición y deroga el Decreto 1663 de 1983 y demás disposiciones que le sean cont
25, Decreto 2026 de 1983)

Concordancias

Decreto Único 1625 de 2016; Art. 1.2.4.2.5

ARTÍCULO 1.2.4.2.88. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE RENDIMIENTOS FINANCIERO
ENTIDADES DEL RÉGIMEN ESPECIAL. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 215
nuevo texto es el siguiente:> Los ingresos provenientes de rendimientos financieros de los sujetos i
artículo 1.2.1.5.1.2. de este decreto que se encuentren en el Régimen Especial del impuesto sobre la
complementario, se encuentran sometidos a una tarifa de retención en la fuente del cero por ciento
para los ingresos provenientes en contratos de obra pública o interventoría con entidades estatales,
someten a las tarifas de retención vigentes.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituyen los Ca
del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte
un inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 de
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para r
donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Especial en el impues
renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial
20 de diciembre de 2017.

CAPÍTULO 3.

POR CONCEPTO DE HONORARIOS Y COMISIONES

ARTÍCULO 1.2.4.3.1. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR HONORARIOS Y COMISIONES DECLARANTES. La tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, sobre los p cuenta por concepto de honorarios y comisiones de que trata el inciso tercero del artículo 392 del E Tributario, que realicen las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades y pers que tengan la calidad de agentes retenedores en favor de los contribuyentes del impuesto sobre la re personas jurídicas y asimiladas, es el once por ciento (11 %) del respectivo pago o abono en cuenta

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta por honorarios o comisiones, sea una persona na retención es del diez por ciento (10%). No obstante lo anterior, la tarifa de retención en la fuente so abonos en cuenta por honorarios y comisiones en favor de personas naturales será del once por cien cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando del contrato se desprenda que los ingresos que obtendrá la persona natural beneficiaria d en cuenta superan en el año gravable el valor de tres mil trescientas (3.300) UVT;

b) Cuando los pagos o abonos en cuenta realizados durante el ejercicio gravable por un mismo agen una misma persona natural superen en el año gravable el valor de tres mil trescientas (3.300) UVT. tarifa del once por ciento (11 %) se aplicará a partir del pago o abono en cuenta que sumado a los p en el mismo ejercicio gravable exceda dicho valor.

PARÁGRAFO. <Ver Notas del Editor> Los pagos o abonos en cuenta que se realicen a contribuye residencia o domicilio en Colombia obligados a presentar declaración del Impuesto sobre la renta y en el país, por actividades de análisis, diseño, desarrollo, implementación, mantenimiento, ajustes, suministro y documentación, fases necesarias en la elaboración de programas de informática, sean c personalizados, así como el diseño de páginas web y consultoría en programas de informática, está retención en la fuente a la tarifa del tres punto cinco por ciento (3.5%) del respectivo pago o abono mismas condiciones, se aplicará dicha tarifa en los servicios de licenciamiento y derecho de uso del

Notas del Editor

Destaca el editor el análisis que sobre la vigencia de este parágrafo establece la DIAN en el Ofici febreto de 2019, según el cual:

'Cabe señalar que el decreto 2499 de 2012 sigue vigente pero teniendo en consideración que la ta 408 del Estatuto es del 20% a partir del 1 de enero de 2019, el cual aplica para los extranjeros no renta en cuanto presten el servicio de implementación de software.'.

Los pagos o abonos en cuenta por el concepto a que se refiere este parágrafo, que se efectúen a cont personas naturales residentes en el país no obligados a presentar declaración del impuesto sobre la r complementario, se rigen por lo dispuesto en el inciso dos y sus literales a) y b) del presente artícul

Lo previsto en este parágrafo debe entenderse sin perjuicio de lo establecido en los artículos 406 y relativos al régimen de retención en la fuente por pagos al exterior.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 536 de 2017. El nuevo texto siguiente:> La tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta sobre los pagos o a por actividades de estudios de mercado y la realización de encuestas de opinión pública que se efec personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades será del cuatro por ciento (4%).

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 536 de 2017, 'por el cual se adiciona un parág
1.2.4.3.1. del Libro 1, Título 4, Parte 2, Capítulo 3 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reg
Materia Tributaria, para establecer la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la
actividades de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública', publicado en e
No. 50.191 de 30 de marzo de 2017.

(Artículo 1o, Decreto 260 de 2001, modificado por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006. Parágrafo
el artículo 1o del Decreto 2521 de 2011, modificado por el artículo 1o del Decreto 2499 de 2012)

ARTÍCULO 1.2.4.3.2. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN PAGOS DE COMISIONES. En el c
comisiones pagadas por compañías aseguradoras a sociedades de corredores de seguros, la retenció
efectuará por parte de estas últimas.

(Artículo 13 Decreto 2026 de 1983. La expresión "En tal evento, las compañías aseguradoras no es
acompañar a su declaración de renta los correspondientes comprobantes de consignación de la reter
fuente, para el acta del reconocimiento de las deducciones por concepto de las respectivas comisior
decaimiento en virtud del artículo 4o del Decreto-ley 2503 de 1987) (Sin perjuicio de lo dispuesto e
del Decreto 2026 de 1983, este último rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto
demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 25, Decreto 2026 de 1983)

ARTÍCULO 1.2.4.3.3. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LOS INGRESOS POR CONCEPTO
COMISIONES EN EL SECTOR FINANCIERO. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a l
sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia que correspondan a comis
sujetas a una tarifa de retención en la fuente del once por ciento (11%). En el caso de comisiones pc
transacciones realizadas en bolsa la tarifa de retención en la fuente aplicable será del tres por ciento

PARÁGRAFO 1o. Para la aplicación de la retención en la fuente de que trata este artículo, no se te
cuantías mínimas.

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones, las entidades vigiladas por la
Superintendencia Financiera de Colombia actuarán como autorretenedores del impuesto sobre la re
complementarios por concepto de comisiones, independientemente de que el pago o abono en cuen
una persona natural o de una persona jurídica que no tenga la calidad de agente retenedor.

(Artículo 6o, Decreto 2418 de 2013) (El Decreto 2418 de 2013 rige a partir del primero (1o) de nov
y deroga el inciso 3o del artículo 12 del Decreto número 2026 de 1983. Artículo 9o, Decreto 2418 d

CAPÍTULO 4.

RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEP
SERVICIOS

ARTÍCULO 1.2.4.4.1. CUANDO NO SE PRACTICA RETENCIÓN EN LA FUENTE. <Artícu
el artículo 2 del Decreto 572 de 2025. El nuevo texto es el siguiente:> No se hará retención en la fu
pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a dos (2)

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 572 de 28 de mayo de 2025, 'por el cual se susti artículo 1.2.4.4.1. del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, los artículos 1.2.4.6.7. al 1 Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 3 y el literal i) del artículo 1.2.4.9.1. del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el artículo 1.2.4.10.8. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se adiciona un parágrafo al artículo 1.2.4.2 Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglam Materia Tributaria, en lo relacionado con las tarifas de autorretención y bases mínimas para pract en la fuente', publicado en el Diario Oficial No. 53.132 de 29 de mayo de 2025. Rige a partir del su publicación en el Diario Oficial. Aplicará a partir del primer día calendario del mes siguiente a publicación.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 636 de 1984:

ARTÍCULO 1.2.4.4.1. No se hará retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por p servicios cuya cuantía individual sea inferior a cuatro (4) UVT.

(Artículo 6o, Decreto 2775 de 1983, modificado por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006)

ARTÍCULO 1.2.4.4.2. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR SERVICIOS DE RADIO, PRENS TELEVISIÓN. La retención por servicios de radio, prensa y televisión no se regirán por lo previsto 2026 de 1983.

(Artículo 4o, Decreto 2775 de 1983. Derogado parcial y tácitamente por artículo 5o del Decreto 26

ARTÍCULO 1.2.4.4.3. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR CONCEPTO DE SERVICIOS DE PRENSA, TELEVISIÓN, RESTAURANTE, HOTEL Y HOSPEDAJE. La retención por servicios televisión, restaurante, hotel y hospedaje no se regirá por lo previsto en el Decreto 1512 de 1985.

(Artículo 8 Decreto 1512 de 1985)

ARTÍCULO 1.2.4.4.4. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE PAGOS O ABONOS EN CUE CONCEPTO DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE EDIFICIOS ORGANIZADOS EN PR HORIZONTAL O CONDOMINIOS. La retención en la fuente sobre pagos o abonos en cuenta por servicios de administración de edificios organizados en propiedad horizontal o condominios, no se previsto en el Decreto 2026 de 1983, cuando dichos pagos se realicen a la junta o comunidad de pro encargada de la administración del edificio.

(Artículo 5o, Decreto 2775 de 1983)

ARTÍCULO 1.2.4.4.5. BASE PARA PRACTICAR LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. La bas retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas y socied los agentes de aduana, marítimos y de carga legalmente autorizados, será el valor de la retribución p prestado por estos, cualquiera que fuere su cuantía y denominación.

Cuando los pagos o abonos en cuenta por conceptos sometidos a retención en la fuente se hagan a t agentes, la retención en la fuente se efectuará por estos de conformidad con las normas vigentes.

(Artículo 8o, Decreto 2775 de 1983)

ARTÍCULO 1.2.4.4.6. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR CONCEPTO DE SERVICIOS DE NACIONAL O INTERNACIONAL. Los pagos o abonos en cuenta que efectúen las personas jurídi de hecho por concepto de los servicios de transporte nacional prestados por las empresas colombia aéreo o marítimo se someterán a una retención en la fuente del uno por ciento (1%).

Los demás pagos o abonos en cuenta se someterán a las retenciones previstas en las normas vigente conformidad con el concepto del pago o abono.

En el evento previsto en el inciso primero de este artículo, la retención se causa en el momento del respectiva operación por parte del beneficiario del ingreso, o en el momento en que se reciba el mis ocurra primero, y deberá hacerse por parte del beneficiario del pago o abono en cuenta y no por par efectúa.

PARÁGRAFO. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios de transporte internacional las empresas de que trata el presente artículo no están sometidos a retención en la fuente.

(Artículo 2o Decreto 399 de 1987)

ARTÍCULO 1.2.4.4.7. RETENCIÓN EN LA FUENTE A LAS AGENCIAS Y AGENTES COL DE SEGUROS Y CAPITALIZACIÓN. Las agencias y agentes colocadores de seguros y títulos de seguirán rigiendo por las normas generales de retención en materia de comisiones.

(Artículo 11, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicació además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1 y 6o del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)

ARTÍCULO 1.2.4.4.8. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR CONCEPTO DEL SERVICIO DE DE CARGA TERRESTRE. En el caso del transporte de carga terrestre, la retención en la fuente se valor bruto de los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas o sociedades de hecho uno por ciento (1%).

Cuando se trate de empresas de transporte de carga terrestre y el servicio se preste a través de vehíc propiedad de los afiliados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportad porcentaje que represente los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehí pago o abono recibido por la empresa transportadora se multiplicará por el monto de la retención to resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de lo retención que se expidan a favor de la misma.

(Artículo 14, Decreto 1189 de 1988)

ARTÍCULO 1.2.4.4.9. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LOS CONTRATOS DE CONSTRU OBRA MATERIAL. En los contratos de construcción de obra material de bien inmueble por el sist administración delegada, el contratante, persona jurídica o sociedad de hecho, aplicará la retención

sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados en favor del contratista por concepto de l

El contratista, practicará todas las retenciones establecidas en las normas vigentes, al momento del sobre todos los desembolsos que realice en desarrollo de la obra, y cumplirá con todas las obligacic agente retenedor.

Las facturas de las compras efectuadas por el contratista, así como los demás documentos que sirva solicitar costos y gastos, deberán figurar a nombre del contratista y del contratante.

(Artículo 2o, Decreto 1809 de 1989)

ARTÍCULO 1.2.4.4.10. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA LAS EMPRESAS SERVICIOS TEMPORALES, DE ASEO, VIGILANCIA Y ARRENDAMIENTO DE BIENES DI LOS INMUEBLES. La tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta aplicable jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades o personas naturales que tengan la calidad retenedores, sobre los pagos o abonos en cuenta que se realicen a las empresas de servicios tempora es del uno por ciento (1%) del valor total del respectivo pago o abono en cuenta.

La tarifa de retención en la fuente para los servicios prestados por las empresas de aseo y/o vigilanc ciento (2%) y para el arrendamiento de bienes diferentes a los bienes raíces es del cuatro por ciento total del respectivo pago o abono en cuenta.

(Artículo 2o, Decreto 1626 de 2001, modificado por el artículo 1o del Decreto 1300 de 2005 y el ar Decreto 3770 de 2005, y consonante con el artículo 462-1 del Estatuto para los contribuyentes de q última disposición) (El Decreto 1626 de 2001 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la disposiciones: inciso tercero del artículo 16 del Decreto 406 de 2001, último inciso del artículo 3o de 2001 y el artículo 1o del Decreto 399 de 1987. Artículo 4o, Decreto 1626 de 2001)

Notas del Editor

- Destaca el editor lo que habia dispuesto la DIAN en el Oficio 18144 de 2013:

'(...) Ahora bien, atendiendo la literalidad del artículo 42 de la Ley 1607 de 2012, se observa que t sustituyo el inciso segundo del artículo 437-1 del Estatuto no solo fijando como tarifa de retenció equivalente al 15% del valor del impuesto sobre las ventas, sino **eliminando** la facultad otorgada Nacional para autorizar porcentajes de retención inferiores, salvo cuando se trate de aquellos resp en los últimos seis (6) períodos consecutivos hayan arrojado saldos a favor en sus declaraciones c

En consecuencia, a partir de la vigencia de la Ley 1607 de 2012 el Gobierno Nacional no cuenta c para establecer una tarifa de retención del impuesto sobre las ventas inferior a la señalada en el ar citada ley, excepto en los eventos allí señalados, por lo que respecto de los decretos expedidos co facultad eliminada, como el Decreto 1626 de 2001, se ha presentado su decaimiento de conformi señalado en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Adm consagra las hipótesis por las cuales un acto administrativo puede llegar a perder fuerza ejecutoria cuales se encuentra la desaparición de los elementos fácticos o jurídicos que han servido de base (...)'.

ARTÍCULO 1.2.4.4.11. AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE PARA SERVICIOS PÚBLIC abonos en cuenta por concepto de servicios públicos domiciliarios y las actividades complementari refiere la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, prestados a cualquier tipo de usuario, est

tarifa del dos punto cinco por ciento (2.5%), sobre el valor del respectivo pago o abono en cuenta, l
practicada a través del mecanismo de la autorretención por parte de las empresas prestadoras del se
calificadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (I
resolución de carácter general.

PARÁGRAFO 1o. Los valores efectivamente recaudados por concepto de servicios públicos, factu
terceros no estarán sujetos a autorretención.

PARÁGRAFO 2o. Sobre los demás conceptos efectivamente recaudados incluidos en la factura de
públicos, actuará como agente retenedor la empresa de servicios públicos que emita la factura.

PARÁGRAFO 3o. La retención en la fuente de que trata este artículo, aplicará cualquiera fuere la c
abono en cuenta.

(Artículo 1o, Decreto 2885 de 2001, modificado por el artículo 8o del Decreto 2418 de 2013. Parág
pérdida de vigencia por cumplimiento del plazo)

ARTÍCULO 1.2.4.4.12. RETENCIÓN EN LA FUENTE A SERVICIOS INTEGRALES DE LA
CLÍNICO, RADIOLOGÍA O IMÁGENES DIAGNÓSTICAS. De acuerdo con el inciso 5o del artíc
Estatuto Tributario, será del dos por ciento (2%) la tarifa de retención en la fuente, a título del impu
respecto de los pagos o abonos en cuenta efectuados por servicios integrales de salud prestados por
Prestadoras de Salud, IPS, constituidas como personas jurídicas, especializadas en servicios integra
clínico, radiología o imágenes diagnósticas.

(Artículo 6o, Decreto 2271 de 2009)

ARTÍCULO 1.2.4.4.13. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS
La tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta, aplicable a los pagos o abonc
realicen las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades y personas naturales c
calidad de agentes retenedores, por concepto de la prestación de servicios de sísmica para el sector
en favor de personas naturales, jurídicas o asimiladas obligados, y demás entidades contribuyentes
presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario, es del seis por ciento (6%) del
abono en cuenta.

PARÁGRAFO. Para el efecto, se entiende por servicio de sísmica la adquisición de información sís
marina, mediante la generación de ondas sísmicas elásticas producidas en la superficie terrestre o m
artificial, que penetran en el subsuelo y son reflejadas y refractadas en las interfaces geológicas, par
por sensores sobre la superficie terrestre o marina, con el fin de obtener información acerca de la co
estructuras de las capas del subsuelo en la búsqueda y producción de petróleo y gas.

(Artículo 1o, Decreto 1140 de 2010)

ARTÍCULO 1.2.4.4.14. RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DEL IMPUESTO SOBRE
POR SERVICIOS PARA CONTRIBUYENTES DECLARANTES. La tarifa de retención en la fue
impuesto sobre la renta para los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios, de que trata la
inciso cuarto del artículo 392 del Estatuto Tributario, que realicen las personas jurídicas, las socied
las demás entidades y personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores, a favor de lo
del impuesto sobre la renta obligados a presentar declaración del Impuesto sobre la renta y comple
cuatro por ciento (4%) del respectivo pago o abono en cuenta.

Cuando el beneficiario del pago o abono cuenta por servicios a que se refiere el presente decreto se natural no declarante del Impuesto de renta, deberá practicarse la retención a la tarifa aquí prevista, presente cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Cuando del contrato se desprenda que los ingresos que obtendrá la persona natural beneficiaria d en cuenta superan en el año gravable tres mil trescientos (3.300) UVT;

b) Cuando los pagos o abonos en cuenta realizados durante el ejercicio gravable por un mismo ager una misma persona natural superen en el año gravable tres mil trescientos (3.300) UVT, la tarifa de ciento (4%) se aplicará a partir del pago o abono en cuenta que sumado a los pagos realizados en el gravable exceda dicho valor.

La tarifa de retención en la fuente por transporte terrestre de carga, continúa regulándose por las no

(Artículo 1o, Decreto 3110 de 2004, modificado por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006) (El Dec 2004 rige a partir de su publicación y deroga el artículo 3o del Decreto 260 de 2001. Artículo 2o, D 2004)

CAPÍTULO 5.

RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEP ENAJENACIÓN DE ACTIVOS FIJOS

ARTÍCULO 1.2.4.5.1. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS personas naturales que vendan, o enajenen a título de dación en pago, activos fijos, deberán cancela retención en la fuente, previamente a la enajenación del bien, el uno por ciento (1%) del valor de la

Cuando la venta o dación en pago corresponda a bienes raíces, el uno por ciento (1%) se cancelará

Cuando corresponda a vehículos y demás activos fijos, se cancelará ante la respectiva Administraci Nacionales (hoy bancos comerciales autorizados). En este evento, quienes autoricen la inscripción, traspaso, según corresponda, deberán exigir previamente, copia auténtica del correspondiente recib exigencia deberán formular quienes autoricen o aprueben el remate en el caso de ventas forzadas.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la venta, o enajenación a título de dación en pago del bien raíz, corresp apartamento de habitación del enajenante, el Notario disminuirá el porcentaje de retención previsto en un diez por ciento (10%) por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajena efecto, el enajenante deberá exhibir ante el Notario copia auténtica de la Escritura Pública en la cua adquisición del bien y adjuntar una manifestación sobre el carácter de casa o apartamento de habita

PARÁGRAFO 2o. El carácter de activo fijo de los bienes a que se refiere el presente artículo, podr mediante la entrega, por parte del enajenante, de copia auténtica de una cualquiera de las siguientes

Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia en la cual conste su inscripción como urbanizador;

Las certificaciones de que trata este parágrafo deberán haber sido expedidas con una anterioridad n año a la fecha en la cual se realice la enajenación.

(Artículo 9o, Decreto 2509 de 1985. Inciso segundo tiene decaimiento por evolución legislativa (In artículo 398 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 18 de la Ley 49 de 1990. El literal b

segundo tiene decaimiento por evolución normativa (Artículo 4 del Decreto 2503 de 1987))

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Denegada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Senten febrero de 2006, Expediente No. 14123, Consejera Ponente Dr. María Inés Ortiz Barbosa.

ARTÍCULO 1.2.4.5.2. PRUEBAS. Las pruebas de que trata el artículo anterior deberán protoco escritura respectiva, o conservarse en el respectivo expediente, según el caso.

(Artículo 10, Decreto 2509 de 1985)

ARTÍCULO 1.2.4.5.3. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LA VENTA DE ACCIONES QUE ACTIVOS FIJOS. Cuando se vendan acciones por conducto de sociedades comisionistas de bolsa, retención en la fuente prevista en el artículo 1.2.4.5.1 del presente decreto.

(Artículo 1o, Decreto 3802 de 1985)

CAPÍTULO 6.

RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEP ADQUISICIÓN DE BIENES Y COMPRAS

ARTÍCULO 1.2.4.6.1. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES. L jurídicas y sociedades de hecho que realicen pagos o abonos en cuenta por concepto de la adquisici deberán efectuar la retención en la fuente de que trata el artículo 1.2.4.9.1 de este decreto, salvo cua enajenante sea una persona natural y entregue a quien realiza el pago, fotocopia auténtica del recib de la retención prevista en artículo 1.2.4.5.1 del presente decreto, expedido por el Notario o por el c

La persona jurídica o sociedad de hecho, conservará tal documento para ser exhibido cuando la Ad Impuestos así lo requiera.

(Artículo 12, Decreto 2509 de 1985)

ARTÍCULO 1.2.4.6.2. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR COMPRAS DE SOCIEDADES D COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL. Las compras efectuadas por sociedades de comercia internacional no están sujetas a retención en la fuente.

No están sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos 1.2.4.9.1 inciso primero y este decreto, los pagos o abonos en cuenta que efectúen las sociedades de comercialización internac concepto de compras con destino a la exportación, siempre y cuando dichas sociedades expidan al v certificado de compra a que se refiere el artículo 14 del Decreto 509 de 1988, en el cual se obligan producto o productos adquiridos.

La certificación deberá conservarse por parte del vendedor como soporte de su contabilidad.

(Artículo 1o, Decreto 0653 de 1990)

Concordancias

Decreto 261 de 2023; Art. 1 (DUR 1625; Art. 1.2.4.10.12 Num. 1 Inc. 3o. y 2 Inc. 3o.)

Decreto 1123 de 2018; Art. 1 (DUR 1625; Art. 1.2.4.10.12 Num. 1 Inc. 3o.)

ARTÍCULO 1.2.4.6.3. BASE DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE POR CONCEPTO DE C
agentes retenedores que efectúen pagos o abonos en cuenta por concepto de compras, que involucre
financiación, acarreos o seguros, efectuarán la retención en la fuente sobre el valor total del respect
en cuenta.

Lo dispuesto en el presente artículo también será aplicable en los casos de autorretención.

(Artículo 9o, Decreto 535 de 1987. Tiene decaimiento parcial por evolución normativa (Artículo 4(
Tributario))

ARTÍCULO 1.2.4.6.4. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LAS COMPRAS DE ALGODÓN.
compras de algodón efectuadas a través de mandatarios con representación, actuará como agente re
obre como mandatario de los vendedores o productores del mismo. Lo anterior se entiende sin perju
responsabilidad del comprador cuando el mandatario no efectúe la retención en la fuente, estando o
En los demás casos, la retención en la fuente será practicada por cada una de las entidades que inter
compradores de algodón.

(Artículo 1o, Decreto 198 de 1988)

ARTÍCULO 1.2.4.6.5. NO SUJETOS A RETENCIÓN. No están sometidos a retención en la fu
abonos en cuenta que efectúen los fondos mutuos de inversión a sus suscriptores cuando el valor ac
pagos o abonos en cuenta efectuados en el respectivo mes, por concepto de rendimientos financierc
ocho (8) UVT.

Cuando los pagos o abonos se efectúen por periodos superiores a un mes, la cifra de que trata el inc
calculará en forma proporcional.

(Artículo 3o, Decreto 198 de 1988, modificado por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006)

ARTÍCULO 1.2.4.6.6. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN COMPRAS DE CAFÉ PERGAMIN
FEDERACIÓN. La retención en la fuente de que trata el artículo 1.2.4.9.1 de este decreto, cuando s
compras de café pergamino tipo federación, en la parte que corresponda a pagos efectuados mediar
Apoyo Cafetero "TAC", deberá realizarse al momento de la redención del respectivo título, por la e
redime.

(Artículo 1o, Decreto 2809 de 1991)

ARTÍCULO 1.2.4.6.7. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE LOS PAGOS O ABONOS EN
LA ADQUISICIÓN DE BIENES O PRODUCTOS AGRÍCOLAS O PECUARIOS SIN PROCESA
INDUSTRIAL O EN LAS COMPRAS DE CAFÉ PERGAMINO TIPO FEDERACIÓN. <Artículo
artículo 3 del Decreto 572 de 2025. El nuevo texto es el siguiente:> A opción del agente retenedor,
obligatorio efectuar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que se originen en la
bienes o productos agrícolas o pecuarios sin procesamiento industrial, cuyo valor no exceda de sete

Cuando el pago o abono en cuenta exceda la suma indicada en el inciso anterior, la tarifa de retenci será del uno punto cinco por ciento (1.5 %).

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 572 de 28 de mayo de 2025, 'por el cual se susti artículo 1.2.4.4.1. del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, los artículos 1.2.4.6.7. al 1 Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 3 y el literal i) del artículo 1.2.4.9.1. de Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el artículo 1.2.4.10.8. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se adiciona un parágrafo al artículo 1.2.4.1 Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglam Materia Tributaria, en lo relacionado con las tarifas de autorretención y bases mínimas para pract en la fuente', publicado en el Diario Oficial No. 53.132 de 29 de mayo de 2025. Rige a partir del su publicación en el Diario Oficial. Aplicará a partir del primer día calendario del mes siguiente a publicación.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.6.7. A partir del 1o. (sic) de 1994 y a opción del agente retenedor, no será obli retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que se originen en la adquisición de bie productos agrícolas o pecuarios sin procesamiento industrial, cuyo valor no exceda de noventa y

Cuando el pago o abono en cuenta exceda la suma indicada en el inciso anterior, la tarifa de reten fuente será del uno punto cinco por ciento (1.5 %).

(Artículo 1o, Decreto 1390 de 1993, modificado por el artículo 1o Decreto 2595 de 1993. La exp aquellas transacciones que se realicen a través de la Bolsa Nacional Agropecuaria', fue derogada el artículo primero del Decreto 508 de 1994. El Decreto 508 de 1994 fue derogado expresamente 2o del Decreto 574 de 2002. La expresión 'o en las compras de café pergamino tipo federación', f tácitamente por el artículo 1o del Decreto 1479 de 1996 que reguló el tema) (El Decreto 2595 de desde la fecha de su publicación y modifica los artículos 2o del Decreto 1742 de 1992, 7o del De 1993, 1o del Decreto 1390 de 1993 y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Artículo 2o, de 1993)

ARTÍCULO 1.2.4.6.8. RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE L COMPLEMENTARIOS EN LAS COMPRAS DE CAFÉ PERGAMINO O CEREZA. <Artículo su artículo 4 del Decreto 572 de 2025. El nuevo texto es el siguiente:> No se efectuará retención en la impuesto sobre la renta y complementarios sobre los pagos o abonos en cuenta que se originen en l café pergamino o cereza, cuyo valor no exceda la suma de setenta (70) UVT.

Cuando el pago o abono en cuenta exceda la suma indicada en el inciso anterior, la tarifa de retenci será del cero punto cinco por ciento (0.5%).

PARÁGRAFO. Para efectos de establecer la cuantía del pago o abono en cuenta no sujeto a retenci de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se tomará la sumatoria de todos los valores correspondientes a operaciones realizadas en una misma fecha entre un mismo vendedor y un mism concepto de compras de café pergamino o cereza.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 572 de 28 de mayo de 2025, 'por el cual se susti artículo 1.2.4.4.1. del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, los artículos 1.2.4.6.7. al 1 Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 3 y el literal i) del artículo 1.2.4.9.1. de Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el artículo 1.2.4.10.8. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se adiciona un parágrafo al artículo 1.2.4.1 Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglam Materia Tributaria, en lo relacionado con las tarifas de autorretención y bases mínimas para pract en la fuente', publicado en el Diario Oficial No. 53.132 de 29 de mayo de 2025. Rige a partir del su publicación en el Diario Oficial. Aplicará a partir del primer día calendario del mes siguiente a publicación.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.6.8. No se efectuará retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios sobre los pagos o abonos en cuenta que se originen en las compras de café perg cuyo valor no exceda la suma de ciento sesenta (160) UVT.

Cuando el pago o abono en cuenta exceda la suma indicada en el inciso anterior, la tarifa de reten fuente será del cero punto cinco por ciento (0.5%).

PARÁGRAFO. Para efectos de establecer la cuantía del pago o abono en cuenta no sujeto a reten fuente de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se tomará la sumatoria de todos lo correspondientes a operaciones realizadas en una misma fecha entre un mismo vendedor y un mis por concepto de compras de café pergamino o cereza.

(Artículo 1o, Decreto 1479 de 1996, modificado por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006)

ARTÍCULO 1.2.4.6.9. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LA COMPRA DE ORO POR LAS DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL. <Artículo sustituido por el artículo 5 del Decreto nuevo texto es el siguiente:> Las compras de oro efectuadas por las sociedades de comercialización encuentran sometidas a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta a la tarifa del dos ciento (2.5%) sobre el valor total del pago o abono en cuenta.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 5 del Decreto 572 de 28 de mayo de 2025, 'por el cual se susti artículo 1.2.4.4.1. del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, los artículos 1.2.4.6.7. al 1 Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 3 y el literal i) del artículo 1.2.4.9.1. de Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el artículo 1.2.4.10.8. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se adiciona un parágrafo al artículo 1.2.4.1 Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglam Materia Tributaria, en lo relacionado con las tarifas de autorretención y bases mínimas para pract en la fuente', publicado en el Diario Oficial No. 53.132 de 29 de mayo de 2025. Rige a partir del su publicación en el Diario Oficial. Aplicará a partir del primer día calendario del mes siguiente a publicación.

Notas del Editor

1. Respecto del decaimiento del inciso primero del artículo 13 del Decreto 2076 de 1992 por la de nulidad del artículo 1 del Decreto 2866 de 1991, destaca el editor el análisis efectuado por el Con Sección Cuarta, Expediemte No. 11001-03-27-000-2023-00025-00(27894) de 04/09/2024, C.P. I Ramos Girón:

'4.3- Para la Sala, contrariamente a lo señalado por la demandada, la declaratoria de nulidad del D 1991 no conllevó la pérdida de ejecutoriedad del artículo 13 del Decreto 2076 de 1992, en los tér artículo 91 del CPACA, porque el sustento normativo de esa disposición está previsto en los artíc siguientes del ET, que facultan al Gobierno para regular las retenciones en la fuente a título del in la renta, lo que incluye la potestad para exonerar algunos pagos o abono en cuenta de estas. Así, a artículo 13 del Decreto 2076 de 1992 se refirió al Decreto 2866 de 1991 (anulado por esta Secció a efectos de identificar la tarifa de retención en la fuente cuya aplicación se excluyó con la exone para las compras de oro, pero no porque este último fuera su sustento jurídico. Como lo señaló la de ello da cuenta el artículo 3.° del Decreto 1505 de 2011 que adicionó un parágrafo al artículo 1 2076 de 1992 para establecer que sí estarían sometidas a retención en la fuente las compras de or las sociedades de comercialización internacional, para lo cual se previó una tarifa especial del «u (1%) sobre el valor total del pago o abono en cuenta».

4.4- Pese a lo anterior, en la codificación en el DUR del régimen de retenciones en la fuente aplic compras de oro, se prescindió de incluir la exoneración que estaba prevista en el inciso primero d del Decreto 2076 de 1992, pues en el artículo

1.2.4.6.9 únicamente quedó establecida la tarifa especial para las compras de oro efectuadas por l de comercialización internacional. En esa medida, le asiste razón a la autoridad de impuestos al i exoneración quedó derogada tras la codificación de las disposiciones reglamentarias en materia t es así porque el artículo 5.1.1 del DUR consagró una «derogatoria integral», en los siguientes tér

«Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conform artículo 3 de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglame al Sector Hacienda que versen sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de las aduaneras de carácter reglamentario vigentes, las normas estabilizadas, las disposiciones de perio para el control y el cumplimiento de obligaciones tributarias, las disposiciones reglamentarias vig contribuciones, y las normas suspendidas provisionalmente que quedan sujetas a los fallos definit

Ahora bien, la falta de competencia del Gobierno y el estudio de legalidad respecto a las consider tuvo en cuenta para prescindir de la codificación de la exoneración de retención en la fuente para oro no puede ser objeto de pronunciamiento en el presente proceso, dado que los actos acusados los oficios emitidos por la autoridad de impuestos, en los que se concluyó que esta había sido der conforme a lo previsto en el artículo 5.1.1 citado. Por tanto, dado que la Sala comparte el plantea demandada según el cual la exoneración de retención en la fuente respecto a las compras de oro q prevista en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2076 de 1992 fue excluida del ordenami por su falta de codificación en el DUR, carece de sustento jurídico el alegato de la demandante se usuarios industriales de zona franca no están obligados a practicar esa retención en las compras d basó en la vigencia de esa disposición. En consecuencia, no prospera el cargo de nulidad.'.

Concordancias

Decreto 261 de 2023; Art. 1 (DUR 1625; Art. 1.2.4.10.12 Par.)

Decreto 1123 de 2018; Art. 1 (DUR 1625; Art. 1.2.4.10.12 Par.)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.6.9. Las compras de oro efectuadas por las sociedades de comercialización inte encuentran sometidas a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta a la tarifa del ur (1%) sobre el valor total del pago o abono en cuenta.

(Artículo 13, Decreto 2076 de 1992. Inciso primero tiene decaimiento por la declaratoria de nulic 1o del Decreto 2866 de 1991. Adicionado un parágrafo por el Artículo 3o del Decreto 1505 De 2(

ARTÍCULO 1.2.4.6.10. PAGOS NO SOMETIDOS A RETENCIÓN EN LA FUENTE. <Artícu el artículo 1 del Decreto 1555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los pagos o abonos en cuer de transacciones de bienes o productos de origen agrícola, pecuario y/o pesquero, sin procesamient transformación industrial primaria, que se realicen o registren a través de las bolsas de productos ag legalmente constituidas en los sistemas administrados por estas, no están sometidos a retención en cualquiera fuere su cuantía.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la trazabilidad de las transacciones que se sujetan a la exención d fuente prevista en el presente artículo, la Bolsa Mercantil de Colombia deberá diseñar mecanismos permitan que las sociedades comisionistas encargadas de ordenar el registro de facturas en los siste administrados por las bolsas de productos agropecuarios tengan información, disponible para ser co por la autoridad tributaria.

La información de que trata el inciso anterior deberá hacer referencia como mínimo a los datos de c literales b), c), e), f), g) y h) del artículo 617 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2. Las exenciones aplicadas a las transacciones que se realicen o registren a través c administrados por las bolsas de productos agropecuarios, se entienden válidamente efectuadas siem encuentren dentro del marco de lo señalado en el artículo 56 de la Ley 101 de 1993

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1555 de 2017, 'por el cual se sustituye el artícul del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia tributaria', publicado en el Di 50.364 de 22 de septiembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.6.10. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de compras de bienes o prod agrícola o pecuario, sin procesamiento industrial o con transformación industrial primaria, que se través de las Ruedas de Negocios de las Bolsas de Productos Agropecuarios legalmente constitui sometidos a retención en la fuente, cualquiera fuere su cuantía.

(Artículo 1o, Decreto 574 de 2002) (El Decreto 574 de 2002 rige a partir de la fecha de su publica el Decreto 508 de 1994 y demás normas que le sean contrarias. Artículo 2o, Decreto 574 de 2002

CAPÍTULO 7.

RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEP

DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 1.2.4.7.1. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES QUE SE DISTRIBUYAN CON CARGO A UTILIDADES GENERADAS E GRAVABLES 2016 Y ANTERIORES A LAS PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQ CAUSANTES RESIDENTES. <Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1457 de 2020. El siguiente:> Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que se distr socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares, que sean personas naturales res declarantes del impuesto sobre la renta o sucesiones ilíquidas de causantes residentes, cuando corre distribución de utilidades generadas en los años gravables 2016 y anteriores, que tengan la calidad conforme con la reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, están sometidos a retención título de impuesto sobre la renta a la tarifa del veinte por ciento (20%).

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta sea una persona natural residente o sucesión ilíq residente, no obligada a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, la tar en la fuente es del treinta y tres por ciento (33%).

No obstante, lo previsto en el inciso 2 del presente artículo, la tarifa de retención en la fuente a títul sobre la renta y complementarios por concepto de dividendos y participaciones será del veinte por cuando el valor individual o acumulado de los pagos o abonos en cuenta a favor de personas natura superior a mil cuatrocientas (1.400) Unidades de Valor (UVT), durante el respectivo año gravable.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar 242-1, 245, 246-1 y 895 del Estatuto y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del capítulo de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo 21 del Parte 6 del Libro 1 y del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Regla Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los ar 242-1, 245 y 246-1 del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglam Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

- Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, mod sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del T Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re Parte I de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el inciso 2o. del texto original. Negada. Consejo de Estado, Sección Expediente No. 17639 de 16 de diciembre de 2011, Consejera Ponente Dra. Carmen Teresa Ortiz

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2371 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.4.7.1. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES PARA LAS PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS D

CAUSANTES RESIDENTES. <Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 2371 de 2019. E
es el siguiente:> Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que
los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean personas naturale
declarantes del impuesto sobre la renta o sucesiones ilíquidas de causantes residentes, cuando cor
distribución de utilidades gravadas de los años gravables 2016 y anteriores, conforme con lo disp
parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, están sometidos a retención en la fuente a títul
sobre la renta a la tarifa del veinte por ciento (20%).

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta sea una persona natural residente o sucesión il
causante residente, no obligada a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complement
de retención en la fuente es del treinta y tres por ciento (33%).

No obstante, lo previsto en el inciso 2 del presente artículo, la tarifa de retención en la fuente a tít
impuesto sobre la renta y complementarios por concepto de dividendos y participaciones será del
ciento (20%) cuando el valor individual o acumulado de los pagos o abonos en cuenta a favor de
naturales sea igual o superior a mil cuatrocientas (1.400) Unidades de Valor -UVT, durante el res
gravable.

Texto modificado por el Decreto 2250 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.4.7.1. <Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 2250 de 2017. El nue
siguiente:> Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones pagados
cuenta a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean personas
residentes en el país y a las sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran r
país, declarantes del impuesto sobre la renta, provenientes de la distribución de utilidades generad
año gravable 2017, calcularán la retención en la fuente, de la siguiente manera:

1. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta según el cálculo establecido en
del artículo 49 del Estatuto Tributario, estarán sujetos a retención en la fuente a título de impuesto
y complementarios, de conformidad con la siguiente tabla:

RANGOS EN UVT		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
DESDE		HASTA	
>0	600	0%	0
>600	1000	5%	(Dividendos en UVT menos 600 UVT) x 5%
>1000	En adelante	10%	(Dividendos en UVT menos 1.000 UVT) x 10% + 20 UVT

2. Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la distribución de utilidades gravadas conforr
dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, se aplicará la retención en la fu
siguiente manera:

2.1. Al pago o abono en cuenta se le aplica la retención en la fuente del treinta y cinco por ciento

2.2. Al pago o abono en cuenta se le resta la retención en la fuente del numeral anterior, y al resul
se aplica la tabla de retención en la fuente del presente artículo.

2.3. La retención en la fuente de este numeral corresponde a la sumatoria de los numerales 2.1. y

presente artículo.

3. La retención en la fuente total por concepto de dividendos y participaciones, corresponderá a la los numerales 1 y 2 de este artículo cuando haya lugar a ello.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Tarifa de retención en la fuente sobre dividendos o participacion Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que se realicen a los accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean residentes declarantes del im renta, cuando corresponda a la distribución de utilidades gravadas de los años gravables 2016 y a conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, están sometid en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarifa del veinte por ciento (20%).

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta sea una persona natural no obligada a presenta de renta y complementario, la tarifa de retención en la fuente es del treinta y tres por ciento (33%)

No obstante lo anterior, la tarifa de retención en la fuente por concepto de dividendos y participac veinte por ciento (20%) cuando el valor individual o acumulado de los pagos o abonos en cuenta personas naturales sea igual o superior a mil cuatrocientas (1.400) Unidades de Valor (UVT), dur respectivo año gravable.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.7.1. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES GRAVADOS. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones, que se realicen a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o sin declarantes del impuesto sobre la renta, en exceso del resultado previsto en el numeral 1 en el Par artículo 49 del Estatuto Tributario, están sometidos a retención en la fuente a título de impuesto s la tarifa del veinte por ciento (20%).

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta sea una persona natural no obligada a presenta de renta y complementario, la tarifa de retención en la fuente es del treinta y tres por ciento (33%)

No obstante lo anterior, la tarifa de retención en la fuente por concepto de dividendos y participac veinte por ciento (20%) cuando el valor individual o acumulado de los pagos o abonos en cuenta, personas naturales sea igual o superior a mil cuatrocientas (1.400) Unidades de Valor Tributario, el respectivo año gravable.

(Artículo 1o, Decreto 567 de 2007. Parágrafo transitorio con pérdida de vigencia por agotamiento

ARTÍCULO 1.2.4.7.2. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES CON CARGO A UTILIDADES GENERADAS EN LOS AÑOS GRAVABL ANTERIORES PARA LAS PERSONAS NATURALES Y/O SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CA RESIDENTES Y SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS SIN DOMICILIO PRINCIPA <Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1457 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Lo en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que se distribuyan a los socios, accionistas, asociados, suscriptores o similares, que sean personas naturales no residentes en el país, sucesiones causantes que al momento de su muerte no eran residentes en el país y a sociedades u otras entidad domicilio principal en el país, cuando correspondan a utilidades generadas en los años gravables 20 que tengan la calidad de gravadas conforme con las reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Trib sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarifa del treinta y tres por conformidad con lo previsto en el artículo 246-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que se cargo a utilidades generadas en los años gravables 2016 y anteriores, a favor de inversionistas de ca de portafolio, a que se refiere el artículo 18-1 del Estatuto Tributario, le serán aplicables las tarifas título del impuesto sobre la renta y complementarios previstas en el mencionado artículo antes de la incorporadas por la Ley 1819 de 2016, de conformidad con lo previsto en el artículo 246-1 del Esta

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar 242-1, 245, 246-1 y 895 del Estatuto y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del capítulo de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo 21 del Parte 6 del Libro 1 y del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Regla Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los ar 242-1, 245 y 246-1 del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglam Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

- Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, mod sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del T Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re Parte I de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2371 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.4.7.2. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES PARA LAS PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS D CAUSANTES NO RESIDENTES Y SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS SIN DO PRINCIPAL EN EL PAÍS. <Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 2371 de 2019. El nu siguiente:> De conformidad con el régimen de transición previsto en el artículo 246-1 del Estatut los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a los socios, accionistas, comuner suscriptores o similares que sean personas naturales no residentes en el país, las sucesiones ilíqui causantes que al momento de su muerte no eran residentes en el país y sociedades u otras entidad sin domicilio principal en el país, correspondiente a utilidades de los años gravables 2016 y anter determinados conforme con la reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, están somet en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarifa del treinta y tres por ciento (33%).

Texto modificado por el Decreto 2250 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.4.7.2. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES PARA LAS PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS D CAUSANTES NO RESIDENTES Y SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS. <Artícu por el artículo 11 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los pagos o abonos concepto de dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a los socios, accionistas, asociados, suscriptores o similares que sean personas naturales no residentes en el país, las sucesi de causantes que al momento de su muerte no eran residentes en el país y sociedades u otras entid extranjeras sin domicilio principal en el país, provenientes de distribución de utilidades generadas año gravable 2017, que hubieren sido considerados como ingresos no constitutivos de renta ni ga

ocasional conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 del Estatuto estarán sujetas a fuente a una tarifa del cinco por ciento (5%).

Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la distribución de utilidades que de haberse dist sociedad nacional como gravada, de conformidad con las reglas de los artículos 48 y 49 del Estat se aplicará la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario, de la si manera:

1. Al pago o abono en cuenta se le aplica la retención en la fuente del treinta y cinco por ciento (3

2. Al pago o abono en cuenta se le resta la retención en la fuente del numeral anterior, y al resulta aplica la tarifa de retención en la fuente del cinco por ciento (5%).

3. La retención en la fuente total de este segundo inciso corresponde a la sumatoria de los numera

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Retención en la fuente por realización de dividendos o participa utilidades. De conformidad con lo previsto en el artículo 245 del Estatuto Tributario, antes de la r introducida por el artículo 7 de la Ley 1819 del 2016, los dividendos y participaciones pagados o cuenta a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean personas residentes en el país, las sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte no eran r país y sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, correspondiente los años gravables 2016 y anteriores, determinados conforme con la reglas de los artículos 48 y 4 Tributario, están sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarifa d por ciento (33%).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.7.2. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR REALIZACIÓN DE DIVIDENDO PARTICIPACIONES EN UTILIDADES. De conformidad con lo previsto en el artículo 245 del E Tributario, los dividendos y participaciones en las utilidades realizados en los términos de los artí anteriores, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras, por personas naturales sin resi Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia, que corres utilidades que de haberse distribuido a un residente en el país hubieren estado gravadas de acuerd de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, están sometidos a retención en la fuente a título d sobre la renta a la tarifa del treinta y tres por ciento (33%).

(Artículo 20, Decreto 3026 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.4.7.3. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES QUE SE DISTRIBUYAN A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2 CARGO A UTILIDADES GENERADAS A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2017 Q HAYAN SIDO DECRETADOS EN CALIDAD DE EXIGIBLES HASTA EL TREINTA Y UNO (DICIEMBRE DE 2022 A LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTES EN EL PAÍS Y SUCES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES QUE AL MOMENTO DE SU MUERTE ERAN RESIDENTES E <Artículo (inciso 1, los numerales 1, 2 y 3) modificado por el artículo 3 del Decreto 1103 de 2023. el siguiente:> Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que se di del primero (1) de enero de 2023 a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o sin personas naturales residentes en el país y a las sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de residentes en el país, provenientes de la distribución de utilidades generadas a partir del primero (1) 2017 y que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta el treinta y uno (31) de diciembr

sometidos a retención en la fuente, de la siguiente manera:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades que hubieran sido como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme con lo dispuesto en los artíc Estatuto Tributario, estarán sujetos a las tarifas especiales de retención en la fuente a título de impu dividendos, de conformidad con la siguiente tabla:

Desde	Hasta	Tarifa marginal de retención en la fuente	Retención en la fuente
0	1.090	0%	0%
> 1.090	En adelante	15%	(Dividendos.decretados en calidad UVT menos 1090 UVT) x 15%

La retención en la fuente dispuesta en este numeral se calcula sobre el valor de los dividendos brut decretados en calidad de exigibles durante el periodo gravable, independientemente del número de fraccione dicho valor.

Cuando los dividendos o participaciones provengan de proyectos calificados como megainversión los requisitos previstos en el artículo 235-3 del Estatuto y suscribieron contrato de estabilidad tribu treinta y uno (31) de diciembre de 2022, no estarán sujetos a lo previsto en el presente numeral, du de vigencia del respectivo contrato y siempre que se cumplan las condiciones del respectivo régime de los años gravables.

2. Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la distribución de utilidades gravadas de acuer Parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, se aplicará la retención en la fuente a título del i renta de la siguiente manera:

2.1. Al pago o abono en cuenta se le aplica la retención en la fuente a las tarifas previstas en el artíc Estatuto Tributario, según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abone

Cuando los dividendos o participaciones provengan de proyectos calificados como megainversión los requisitos previstos en el artículo 235-3 del Estatuto y suscribieron contrato de estabilidad tribu treinta y uno (31) de diciembre de 2022, estarán sometidos a la tarifa de retención en la fuente del v ciento (27%) durante el término de vigencia del respectivo contrato y siempre que se cumplan las c respectivo régimen parchada uno de los años gravables.

2.2. Al pago o abono en cuenta se le resta la retención en la fuente practicada según el numeral ante resultado obtenido se aplica la tabla de retención en la fuente del presente artículo salvo para el cas megainversiones.

2.3. La retención en la fuente de este numeral corresponde a la sumatoria de los numerales 2.1. y 2. artículo.

3. La retención en la fuente total por concepto de dividendos y participaciones corresponderá a la su numerales 1 y 2 de este artículo cuando haya lugar a ello.

PARÁGRAFO 1o. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que partir del primero (1) de enero de 2020, a favor de los socios, accionistas, comuneros, asociados, su similares que sean personas naturales residentes o sucesiones ilíquidas de causantes que al moment eran residentes en el país, contribuyentes del impuesto sobre la renta, una sociedad nacional perten régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC), que se encuentre inscrita en el Registro Únic

estado de "CHC Habilitado" para el año en que sean distribuidos, estarán sujetos a la tarifa especial la fuente a título del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos de que trata el artículo 242 lo previsto en el presente artículo.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de prima en colocación de acciones, que no constituye distribuya, a partir del primero (1) de enero de 2020, a personas naturales residentes o sucesiones il causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, contribuyentes del impuesto sobr sociedad nacional perteneciente al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC), que se enc en el Registro Único (RUT) con el estado de "CHC Habilitado" para el año en que sea distribuida, tratamiento que los dividendos ordinarios, esto es, estarán sujetos a la tarifa especial de retención e título del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos de que trata el artículo 242 del Estatu en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. La retención en la fuente aquí prevista aplica para el pago o abono en cuenta, lo primero, del valor total de los dividendos y participaciones decretados en calidad de exigibles durar gravable, independientemente del número de cuotas en que se fraccione dicho valor.

Notas de Vigencia

- Artículo (inciso 1, los numerales 1, 2 y 3) modificado por el artículo 3 del Decreto 1103 de 202 se reglamentan parcialmente los artículos 242, 242-1, 245 y 246 del Estatuto Tributario, modifica respectivamente por los artículos 3o, 12, 4o y 13 de la Ley 2277 de 2022; se modifican el inciso 1 1 y 2 y el parágrafo 1 del Artículo 1.2.1.10.4., el inciso 1, los numerales 1 y 2 y el parágrafo 1 del 1.2.1.10.5., del Capítulo 10 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 1, los numerales 1, 2 y 1.2.4.7.3., el inciso 1, los numerales 1 y 2 y el parágrafo 1 del Artículo 1.2.4.7.8. y el inciso 1, los 2, los parágrafos 1, 3 y 4 del Artículo 1.2.4.7.9., del Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria relacionados con el tratamient los dividendos y participaciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.446 de 4 de julio de 2023 de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar 242-1, 245, 246-1 y 895 del Estatuto y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del capítulo de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo 21 del Parte 6 del Libro 1 y del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Regla Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los ar 242-1, 245 y 246-1 del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglam Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

- Artículo modificado por el artículo 12 del Decreto 2250 de 2017, 'por el cual se adicionan, mod sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del T Parte 2 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re Parte I de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.461 de 29 de diciembre de

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1457 de 2020:

ARTÍCULO 1.2.4.7.3. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES QUE SE DISTRIBUYAN A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE

CARGO A UTILIDADES GENERADAS A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2017 HAYAN SIDO DECRETADOS EN CALIDAD DE EXIGIBLES HASTA EL TREINTA Y UNO DICIEMBRE DE 2019 A LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTES EN EL PAÍS Y SUC ILÍQUIDAS DE CAUSANTES QUE AL MOMENTO DE SU MUERTE ERAN RESIDENTES <Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1457 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> I abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que se distribuyan, a partir del pri enero de 2020, a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean naturales residentes en el país y a las sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su mu residentes en el país, provenientes de la distribución de utilidades generadas a partir del primero (2017, y que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta el treinta y uno (31) de diciem están sometidos a retención en la fuente, de la siguiente manera:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades que hubieran sid como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme con lo dispuesto en los art del Estatuto Tributario, estarán sujetos a las tarifas especiales de retención en la fuente a título de dividendos, de conformidad con la siguiente tabla:

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	300	0%	0
>300	En adelante	10%	(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 10%

Lo dispuesto en este numeral no aplica a los dividendos y participaciones provenientes de proyec como megainversión que cumplan con lo previsto en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario.

2. Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la distribución de utilidades gravadas confor dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, se aplicará la retención en la fu del impuesto sobre la renta de la siguiente manera:

2.1. Al pago o abono en cuenta se le aplica la retención en la fuente a las tarifas previstas en el ar Estatuto Tributario, según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abo

Cuando los dividendos o participaciones provengan de proyectos calificados como megainversio cumplan con lo previsto en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario, estarán sometidos a la tarifa la fuente del veintisiete por ciento (27%), de conformidad con el numeral 4 del artículo 235-3 del Tributario.

2.2. Al pago o abono en cuenta se le resta la retención en la fuente practicada según el numeral ar resultado obtenido se aplica la tabla de retención en la fuente del presente artículo.

2.3. La retención en la fuente de este numeral corresponde a la sumatoria de los numerales 2.1. y presente artículo.

3. La retención en la fuente total por concepto de dividendos y participaciones corresponderá a la los numerales 1 y 2 de este artículo cuando haya lugar a ello.

PARÁGRAFO 1o. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones q partir del primero (1) de enero de 2020, a favor de los socios, accionistas, comuneros, asociados, similares que sean personas naturales residentes o sucesiones ilíquidas de causantes que al mome muerte eran residentes en el país, contribuyentes del impuesto sobre la renta, una sociedad nacio

perteneciente al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC), que se encuentre inscrita e
Único (RUT) con el estado de 'CHC Habilitado' para el año en que sean distribuidos, estarán suje
especial de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos
artículo 242 del Estatuto y a lo previsto en el presente artículo.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de prima en colocación de acciones, que no constituy
que distribuya, a partir del primero (1) de enero de 2020, a personas naturales residentes o sucesi
de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, contribuyentes del impuesto
una sociedad nacional perteneciente al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC), que
inscrita en el Registro Único (RUT) con el estado de 'CHC Habilitado' para el año en que sea dist
el mismo tratamiento que los dividendos ordinarios, esto es, estarán sujetos a la tarifa especial de
fuente a título del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos de que trata el artículo 242
a lo previsto en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. La retención en la fuente aquí prevista aplica para el pago o abono en cuenta,
primero, del valor total de los dividendos y participaciones decretados en calidad de exigibles du
gravable, independientemente del número de cuotas en que se fraccione dicho valor.

Texto sustituido por el Decreto 2371 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.4.7.3. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS Y
PARTICIPACIONES PARA LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTES EN EL PAÍS Y S
ILÍQUIDAS DE CAUSANTES QUE AL MOMENTO DE SU MUERTE ERAN RESIDENTES
<Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 2371 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> I
abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a l
accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean personas naturales residente
las sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, pro
distribución de utilidades generadas a partir del primero (1) de enero de 2017 que no hayan sido
calidad de exigibles hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2018, estarán sometidos a retenci
de la siguiente manera:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades que hubieran sid
como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme con lo dispuesto en los art
del Estatuto Tributario, estarán sujetos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta
complementarios, de conformidad con la siguiente tabla:

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	300	0%	0
>300	En adelante	15%	(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 15%

Lo dispuesto en este numeral no aplica a los dividendos y participaciones provenientes del proye
como megainversión y que cumplan con lo previsto en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario.

2. Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la distribución de utilidades gravadas confor
dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, se aplicará la retención en la fu
siguiente manera:

2.1. Al pago o abono en cuenta se le aplica la retención en la fuente a las tarifas previstas en el ar
Estatuto Tributario, según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abo

Cuando los dividendos o participaciones provengan de proyectos calificados como megainversio cumplan con lo previsto en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario, estarán sometidos a la tarifa la fuente del veintisiete por ciento (27%), de conformidad con el numeral 4 del artículo 235-3 del Tributario.

2.2. Al pago o abono en cuenta se le resta la retención en la fuente del numeral anterior, y al resul se aplica la tabla de retención en la fuente del presente artículo.

2.3. La retención en la fuente de este numeral corresponde a la sumatoria de los numerales 2.1 y 2 artículo.

3. La retención en la fuente total por concepto de dividendos y participaciones, corresponderá a la los numerales 1 y 2 de este artículo cuando haya lugar a ello.

PARÁGRAFO. La retención en la fuente aquí prevista aplica para el pago o abono en cuenta, lo c primero, del valor total de los dividendos y participaciones decretados en calidad de exigibles du gravable, independientemente del número de cuotas en que se fraccione dicho valor.

Texto adicionado por el Decreto 2250 de 2017:

ARTÍCULO 1.2.4.7.3. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIÓN PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS NACIONALES. <Artículo adicionado 12 del Decreto 2250 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los pagos o abonos en cuenta por dividendos y participaciones, que se realicen a las personas jurídicas nacionales cuando corresponi distribución de utilidades gravadas conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 de Tributario, están sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarifa c ciento (20%).

ARTÍCULO 1.2.4.7.4. PROCEDIMIENTO PARA PRACTICAR LA TARIFA DE RETENCIÓN I DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO POR CONCEPTO DE DIVIDEI PARTICIPACIONES. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 640 de 2018. El nuevo te siguiente:> El procedimiento para practicar la retención en la fuente a título de impuesto sobre la re complementario, por concepto de dividendos y participaciones, de que tratan el numeral 3 del artíc Estatuto Tributario, el artículo 242 del Estatuto y el artículo 245 del Estatuto Tributario, es el siguie

1. La sociedad pagadora del dividendo deberá practicar la retención en la fuente de que tratan el nu artículo 18-1 del Estatuto Tributario, el artículo 242 del Estatuto o el artículo 245 del Estatuto Trib

2. La sociedad administradora de la inversión informará a la sociedad pagadora del dividendo si ca titulares de los dividendos girados corresponden a:

a) Personas naturales residentes; o

b) Sociedades y entidades extranjeras, o personas naturales no residentes; o

c) Sociedades nacionales.

3. Con base en la información suministrada por la sociedad administradora, la sociedad pagadora d deberá practicar la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, en caso de que esta sea

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 640 de 2018, 'por el cual se modifica el Decret
Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar los parágrafos 4, 5 y 6 al artículo 1.2.6
Parte 2 del Libro 1; el artículo 1.2.4.7.4. al Capítulo 7, Título 4, Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1
Capítulo 1, Título 2, Parte 3 del Libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 50.561 de 11 de abril

ARTÍCULO 1.2.4.7.5. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL AGENTE R
DEL FONDO DE CAPITAL PRIVADO O INVERSIÓN COLECTIVA. <Artículo sustituido por e
Decreto 1054 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las obligaciones y responsabilidad solidaria
retenedor del fondo de capital privado o inversión colectiva proceden de la siguiente forma:

1. Obligaciones del agente retenedor: De conformidad con el artículo 368-1 del Estatuto Tributario,
retenedor del fondo de capital privado o de inversión colectiva es responsable de confirmar la proce
beneficio del diferimiento del ingreso y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo
Estatuto Tributario.

Cuando no proceda el diferimiento, el agente retenedor será responsable de practicar las retencione
conforme con las normas que son aplicables en los contratos de fiducia mercantil, al momento de re
ingreso.

2. Responsabilidad solidaria: De conformidad con el literal h) del artículo 793 del Estatuto Tributar
retenedores son responsables solidarios por el pago del tributo, cuando custodien, administren o de
manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evas
conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 1054 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar
23-1, 368-1 y el literal h del artículo 793 del Estatuto y el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019 y se
unos artículos de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mater
publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1973 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a
23-1 y 368-1 del Estatuto y el artículo 58 de la Ley 1943 de 2018 y se adicionan y sustituyen unos
Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', public
Diario Oficial No. 51.121 de 29 de octubre 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligato a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir del 1 d 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento econór empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018, reglamentados por el Decreto 1973 de 2019, fueron incluid la Ley 2010 de 2019. (La modificación al artículo 23-1 incluyó un parágrafo 4 adicional)

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1973 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.4.7.5. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL AGENTE RETENEDOR. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1973 de 2019. El nuevo texto siguiente:> Las obligaciones y responsabilidad solidaria del agente retenedor proceden de la sigui

1. Obligaciones del agente retenedor: De conformidad con el artículo 368-1 del Estatuto Tributari retenedor del fondo de capital privado o de inversión colectiva es responsable de confirmar la pro beneficio del diferimiento del ingreso y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artícu Estatuto Tributario.

En caso que no proceda el diferimiento, el agente retenedor será responsable de practicar las reter fuente conforme a las normas que son aplicables en los contratos de fiducia mercantil, al moment realización del ingreso.

2. Responsabilidad solidaria: De conformidad con el literal h) del artículo 793 del Estatuto Tribut agentes retenedores son responsables solidarios por el pago del tributo, cuando custodien, admini cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propós o abuso, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributari

ARTÍCULO 1.2.4.7.6. RETENCIÓN EN LA FUENTE CUANDO NO SE ACEPTE EL DIFERIM <Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 1054 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cu admita el diferimiento, en los términos establecidos en el artículo 23-1 del Estatuto y en este decret la fuente deberá realizarse conforme con las normas que son aplicables en los contratos de fiducia r momento de la realización del ingreso.

En consecuencia, el agente retenedor deberá practicar la retención en la fuente, de conformidad con

señaladas en el artículo 102 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 1054 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar
23-1, 368-1 y el literal h del artículo 793 del Estatuto y el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019 y se
unos artículos de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mater
publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1973 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a
23-1 y 368-1 del Estatuto y el artículo 58 de la Ley 1943 de 2018 y se adicionan y sustituyen unos
Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', public
Diario Oficial No. 51.121 de 29 de octubre 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos
reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligato
a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir del 1 d
2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo
partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p
configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo
de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en
en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No
2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento econór
empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic
sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2
otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018, reglamentados por el Decreto 1973 de 2019, fueron incluid
la Ley 2010 de 2019. (La modificación al artículo 23-1 incluyó un parágrafo 4 adicional)

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1973 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.4.7.6. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1973 de 2019. El nuevo
siguiente:> Cuando no se admita el diferimiento, en los términos establecidos en el artículo 23-1
en este Decreto, la retención en la fuente deberá realizarse conforme con las normas que son aplic
contratos de fiducia mercantil, al momento de la realización del ingreso.

En consecuencia, el agente retenedor deberá practicar la retención en la fuente, de conformidad c
señaladas en el artículo 102 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 1.2.4.7.7. RETENCIÓN EN LA FUENTE CUANDO SE ACEPTE EL DIFERIMIEN
sustituido por el artículo 3 del Decreto 1054 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se ac

diferimiento, en los términos establecidos en el artículo 23-1 del Estatuto Tributario, la Sección 1 d
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tribu
disposiciones concordantes, la retención en la fuente que corresponda a los ingresos que se distribu
suscriptores o partícipes del fondo de capital privado o de inversión colectiva será efectuada de cor
disposiciones consagradas en los artículos 1.2.4.2.78. a 1.2.4.2.82. de este decreto, o las normas qu
adicionen o sustituyan.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 1054 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar
23-1, 368-1 y el literal h del artículo 793 del Estatuto y el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019 y se
unos artículos de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mater
publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1973 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a
23-1 y 368-1 del Estatuto y el artículo 58 de la Ley 1943 de 2018 y se adicionan y sustituyen unos
Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', public
Diario Oficial No. 51.121 de 29 de octubre 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos
reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligato
a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir del 1 d
2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo
partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p
configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo
de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en
en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No
2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento econór
empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic
sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2
otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018, reglamentados por el Decreto 1973 de 2019, fueron incluid
la Ley 2010 de 2019. (La modificación al artículo 23-1 incluyó un parágrafo 4 adicional)

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1973 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.4.7.7. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1973 de 2019. El nuevo siguiente:> Cuando se admita el diferimiento, en los términos establecidos en el artículo 23-1 del Tributario, la Sección 1 del Capítulo 9 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de Reglamentario en Materia Tributaria, y demás disposiciones concordantes, la retención en la fuen corresponda a los ingresos que se distribuyan entre los suscriptores o partícipes del fondo de capi inversión colectiva será efectuada de conformidad con las disposiciones consagradas en los artícu a 1.2.4.2.82. de este Decreto, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 1.2.4.7.8. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES QUE SE DISTRIBUYAN A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2 CARGÓ A UTILIDADES GENERADAS A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2017 C HAYAN SIDO DECRETADOS EN CALIDAD DE EXIGIBLES HASTA EL TREINTA Y UNO (DICIEMBRE DE 2022 A LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y PERSONAS NO RESIDENTES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES NO RESIDENTES. <Artícul numerales 1 y 2 y el parágrafo 1) modificado por el artículo 4 del Decreto 1103 de 2023. El nuevo siguiente:> Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que se distr del primero (1) de enero de 2023 a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o sin sociedades y entidades extranjeras y personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de caus residentes al momento de su muerte, provenientes de la distribución de utilidades generadas a parti de enero de 2017 y que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta el treinta y uno (31) 2022, calcularán la retención en la fuente, de la siguiente manera:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades que hubieran sido como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme con lo dispuesto en los artíc Estatuto Tributario, les será aplicable la tarifa del impuesto sobre la renta prevista en el artículo 245 Tributario.

Lo dispuesto en el presente numeral no aplica a los dividendos o participaciones, provenientes de p calificados como megainversión que cumplieron los requisitos previstos en el artículo 235-3 del Es suscribieron contrato de estabilidad tributaria hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2022, dura vigencia del respectivo contrato y siempre que se cumplan las condiciones del respectivo régimen p los años gravables.

2. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido a nacional hubiesen estado gravadas, de acuerdo con el Parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tribu sujetos a las tarifas del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 240 de es según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta. En este señalado en el numeral anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

Cuando los dividendos o participaciones provengan de proyectos calificados como megainversión los requisitos previstos en el artículo 235-3 del Estatuto y suscribieron contrato de estabilidad tribu treinta y uno (31) de diciembre de 2022, estarán sometidos a la tarifa de retención en la fuente del v ciento (27%) durante el término de vigencia del respectivo contrato y siempre que se cumplan las c respectivo régimen para cada uno de los años gravables.

PARÁGRAFO 1o. A los dividendos y participaciones derivados de inversiones de capital del exter a que se refiere el artículo 18-1 del Estatuto Tributario, les serán aplicables las tarifas de retención

impuesto sobre la renta y complementarios allí previstas según corresponda.

PARÁGRAFO 2o. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que partir del primero (1) de enero de 2020, a favor de los socios, accionistas, comuneros, asociados, su similares que sean sociedades o entidades extranjeras o personas naturales no residentes o sucesion causantes no residentes al momento de su muerte, una sociedad nacional perteneciente al régimen d Holding Colombianas (CHC), que se encuentre inscrita en el Registro Único (RUT) con el estado d Habilitado" para el año en que sean distribuidos, al ser considerados renta de fuente extranjera de a literal e) del artículo 25 del Estatuto Tributario, conforme con lo previsto en el artículo 895 del Esta no estarán sujetos a la tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta por concep o participaciones.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de prima en colocación de acciones, que no constituye distribuya, a partir del primero (1) de enero de 2020, a sociedades o entidades extranjeras o persona residentes o sucesiones ilíquidas de causantes no residentes al momento de su muerte, una sociedad perteneciente al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC),que se encuentre inscrita en e (RUT) con el estado de "CHC Habilitado" para el año en que sea distribuida, tendrán el mismo trat dividendos ordinarios y al ser considerados renta de fuente extranjera, de acuerdo con el literal e) d Estatuto Tributario, conforme con lo previsto en el artículo 895 del Estatuto Tributario, no estarán s de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos o participa

Lo dispuesto en el presente parágrafo no se aplicará cuando el beneficiario de los pagos o abonos e concepto de dividendos o participaciones, o de la prima en colocación de acciones, que distribuya, primero (1) de enero de 2020, una sociedad nacional perteneciente al régimen de Compañías Holdi (CHC), que se encuentre inscrita en el Registro Único (RUT) con el estado de "CHC Habilitado" pa sean distribuidos, tenga su domicilio o sea residente en una jurisdicción no cooperante de baja o nu de un régimen preferencial según lo dispuesto en el artículo 260-7 del Estatuto Tributario, quienes sujetos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarifa general de que trata el i artículo 240 del Estatuto Tributario, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4(Tributario.

PARÁGRAFO 3o. La transferencia de utilidades de establecimientos permanentes o sucursales en personas naturales no residentes o sociedades y entidades extranjeras, a favor de empresas vinculad de que trata el artículo 1.2.1.14.7. del presente Decreto, estarán sujetas a lo previsto en los numeral presente artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo (inciso 1, los numerales 1 y 2 y el parágrafo 1) modificado por el artículo 4 del Decreto 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 242, 242-1, 245 y 246 del Estatuto Tributari respectivamente por los artículos 3o, 12, 4o y 13 de la Ley 2277 de 2022; se modifican el inciso 1 1 y 2 y el parágrafo 1 del Artículo 1.2.1.10.4., el inciso 1, los numerales 1 y 2 y el parágrafo 1 del 1.2.1.10.5., del Capítulo 10 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 1, los numerales 1, 2 y 1.2.4.7.3., el inciso 1, los numerales 1 y 2 y el parágrafo 1 del Artículo 1.2.4.7.8. y el inciso 1, los 2, los parágrafos 1, 3 y 4 del Artículo 1.2.4.7.9., del Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria relacionados con el tratamient los dividendos y participaciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.446 de 4 de julio de 2023 de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar 242-1, 245, 246-1 y 895 del Estatuto y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del capítulo de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo 21 del Parte 6 del Libro 1 y del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Regla Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 5 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a 242-1, 245 y 246-1 del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglam Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1457 de 2020:

ARTÍCULO 1.2.4.7.8. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES QUE SE DISTRIBUYAN A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE CARGO A UTILIDADES GENERADAS A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2017 HAYAN SIDO DECRETADOS EN CALIDAD DE EXIGIBLES HASTA EL TREINTA Y UNO DICIEMBRE DE 2019 A LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y PERSONA NATURALES NO RESIDENTES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES NO RESID <Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1457 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> I abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que se distribuyan, a partir del pri enero de 2020, a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean entidades extranjeras y personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no re momento de su muerte, provenientes de la distribución de utilidades generadas a partir del primer de 2017 y que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta el treinta y uno (31) de dicie calcularán la retención en la fuente, de la siguiente manera:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades que hubieran sid como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme con lo dispuesto en los art del Estatuto Tributario, les será aplicable la tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a d participaciones del diez por ciento (10%).

Lo dispuesto en este numeral no aplica a los dividendos y participaciones provenientes de proyec como megainversión que cumplan con lo previsto en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario.

2. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido nacional hubieren estado gravadas, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 de Tributario, estarán sujetos a las tarifas del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata

de este Estatuto, según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en el cual el impuesto señalado en el numeral anterior, se aplicará una vez disminuido este impue

Cuando los dividendos o participaciones provengan de proyectos calificados como megainversió con lo previsto en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario, estarán sometidos a la tarifa de retenc del veintisiete por ciento (27%), de conformidad con el numeral 4 del artículo 235-3 del Estatuto

PARÁGRAFO 1o. A los dividendos y participaciones provenientes de inversiones de capital del portafolio, a que se refiere el artículo 18-1 del Estatuto Tributario, les serán aplicables las tarifas título del impuesto sobre la renta y complementarios allí previstas, según corresponda. Lo anterio cuando les aplique lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones q partir del primero (1) de enero de 2020, a favor de los socios, accionistas, comuneros, asociados, similares que sean sociedades o entidades extranjeras o personas naturales no residentes o sucesio de causantes no residentes al momento de su muerte, una sociedad nacional perteneciente al régir Compañías Holding Colombianas (CHC), que se encuentre inscrita en el Registro Único (RUT) c 'CHC Habilitado' para el año en que sean distribuidos, al ser considerados renta de fuente extranje con el literal e) del artículo 25 del Estatuto Tributario, conforme con lo previsto en el artículo 895 Tributario, no estarán sujetos a la tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la re concepto de dividendos o participaciones.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de prima en colocación de acciones, que no constituy que distribuya, a partir del primero (1) de enero de 2020, a sociedades o entidades extranjeras o p naturales no residentes o sucesiones ilíquidas de causantes no residentes al momento de su muert nacional perteneciente al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC),que se encuentre i Registro Único (RUT) con el estado de 'CHC Habilitado' para el año en que sea distribuida, tendr tratamiento que los dividendos ordinarios y al ser considerados renta de fuente extranjera, de acu literal e) del artículo 25 del Estatuto Tributario, conforme con lo previsto en el artículo 895 del E Tributario, no estarán sujetos a la tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la re concepto de dividendos o participaciones.

Lo dispuesto en el presente parágrafo no se aplicará cuando el beneficiario de los pagos o abonos concepto de dividendos o participaciones, o de la prima en colocación de acciones, que distribuya primero (1) de enero de 2020, una sociedad nacional perteneciente al régimen de Compañías Hol Colombianas (CHC), que se encuentre inscrita en el Registro Único (RUT) con el estado de 'CHC para el año en que sean distribuidos, tenga su domicilio o sea residente en una jurisdicción no coo o nula imposición y/o de un régimen preferencial según lo dispuesto en el artículo 260-7 del Esta quienes se encuentran sujetos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarif que trata el inciso 1 del artículo 240 del Estatuto Tributario, de conformidad con lo dispuesto en artículo 408 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3o. La transferencia de utilidades de establecimientos permanentes o sucursales e personas naturales no residentes o sociedades y entidades extranjeras, a favor de empresas vincul exterior, de que trata el artículo 1.2.1.14.7. del presente Decreto, estarán sujetas a lo previsto en l y 2 del presente artículo.

Texto adicionado por el Decreto 2371 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.4.7.8. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES PARA LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y PERSO

NATURALES NO RESIDENTES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES NO RESID
<Artículo adicionado por el artículo 5 del Decreto 2371 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>
abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a l
accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean sociedades y entidades extra
personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes al momento de
provenientes de la distribución de utilidades generadas a partir del primero (1) de enero de 2017 c
sido decretados en calidad de exigibles hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2018, calculará
en la fuente, de la siguiente manera:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades que hubieran sid
como ingreso no constitutivo de renta ni ganan cia ocasional, conforme con lo dispuesto en los ar
del Estatuto Tributario, les será aplicable la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios
cinco por ciento (7,5%).

Lo dispuesto en este numeral no aplica a los dividendos y participaciones provenientes del proye
como megainversión y que cumplan con lo previsto en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario.

2. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido
nacional hubieren estado gravadas, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 de
Tributario, estarán sujetos a las tarifas del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata
de este Estatuto, según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen
en el cual el impuesto señalado en el numeral anterior, se aplicará una vez disminuido este impue

Cuando los dividendos o participaciones provengan de proyectos calificados como megainversió
cumplan con lo previsto en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario, estarán sometidos a la tarifa
la fuente del veintisiete por ciento (27%), de conformidad con el numeral 4 del artículo 235-3 del
Tributario.

PARÁGRAFO. A los dividendos y participaciones provenientes de inversiones de capital del ext
portafolio, a que se refiere el artículo 18-1 del Estatuto Tributario, les serán aplicables las tarifas
título del impuesto sobre la renta y complementarios allí previstas, según corresponda. Lo anterio
cuando les aplique lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 1.2.4.7.9. TARIFA ESPECIAL DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVI
PARTICIPACIONES QUE SE DISTRIBUYAN A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE
CARGO A UTILIDADES GENERADAS A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2017 C
HAYAN SIDO DECRETADOS EN CALIDAD DE EXIGIBLES HASTA EL TREINTA Y UNO (
DICIEMBRE DE 2022 A SOCIEDADES NACIONALES. <Artículo (inciso 1, los numerales 1 y 2
1, 3 y 4) modificado por el artículo 5 del Decreto 1103 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Lo
en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que se distribuyan a favor de las sociedades
partir del primero (1) de enero de 2023 con cargo a utilidades generadas a partir del primero (1) de
que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 20
siguiente tratamiento:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades que hubiesen sido
como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme con lo dispuesto en los artíc
Estatuto Tributario, estarán sometidos a la tarifa especial de retención en la fuente a título de impue
prevista en el artículo 242-1 del Estatuto Tributario.

2. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas, conforme con lo di

Parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, estarán sometidos a retención en la fuente a títul
sobre la renta a las tarifas previstas en el artículo 240 del Estatuto Tributario, según corresponda, y
el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta. En este caso, el impuesto señalado en el r
se aplicará una vez disminuido este impuesto.

La retención en la fuente prevista en el numeral 1 del presente artículo, será trasladable e imputable
final persona natural residente o inversionista residente en el exterior, quien la podrá acreditar en la
impuesto sobre la renta y complementarios según las normas generales del Estatuto Tributario. De
será trasladable e imputable la retención en la fuente correspondiente al numeral 2 del presente artí
disminuido el impuesto de que trata el inciso 1 del artículo 240 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas, co
señalado en el numeral 2 de este artículo, que se distribuyan a contribuyentes con una tarifa diferen
en el artículo 240 del Estatuto Tributario, la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sob
corresponderá a la general prevista en el inciso 1 del artículo 240 del Estatuto y de acuerdo con el p
en que se paguen o abonen en cuenta.

Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas, conforme con lo dispu
Parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, provenientes de proyectos calificados como meg
cumplieron los requisitos previstos en el artículo 235-3 del Estatuto y suscribieron contrato de estal
hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2022, estarán sometidos a la tarifa de retención en la fue
por ciento (27%) durante el término de vigencia del respectivo contrato y siempre que se cumplan l
del respectivo régimen para cada uno de los años gravables.

PARÁGRAFO 2o. El agente de retención en la fuente aplicará el tratamiento previsto en este artícu
vez, sobre el pago o abono en cuenta del dividendo o participación a la sociedad nacional receptora

Cuando el dividendo o participación sea distribuido por la primera sociedad nacional, de que trata e
a otras sociedades nacionales, no habrá lugar a la aplicación de la retención en la fuente prevista en

PARÁGRAFO 3o. No habrá lugar a practicar la tarifa especial de retención en la fuente del artículo
Estatuto cuando el dividendo o participación se distribuya a:

1. Una entidad no contribuyente,

2. Las entidades que al momento del pago o abono en cuenta pertenezcan al Régimen Especial del
renta y complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto y la Sección 1 d
Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente decreto,

3. Las sociedades bajo el régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC) del impuesto sobre
incluyendo las entidades públicas descentralizadas de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo
242-1 del Estatuto Tributario,

4. Los grupos empresariales o dentro de sociedades en situación de control debidamente registrados
de Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 242-1 del Estatuto Trib

5. Las personas naturales o jurídicas que se encuentren debidamente registradas como contribuyente
unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, de conformidad con el artículo 911 del r

Para efectos de la aplicación de las disposiciones del presente artículo se tendrán en cuenta los con
empresarial o sociedad en situación de control de que tratan los artículos 26, 27 y 28 de la Ley 222

Los dividendos y participaciones provenientes de proyectos calificados como megainversión, que c
requisitos previstos en el artículo 235-3 del Estatuto y suscribieron contrato de estabilidad tributari
y uno (31) de diciembre de 2022, no estarán sujetos a la tarifa especial de retención en la fuente pre
artículo 242-1 del Estatuto al momento de la distribución a la sociedad nacional, durante el términc
respectivo contrato y que se cumplan las condiciones del respectivo régimen para cada uno de los a

PARÁGRAFO 4o. Los dividendos que distribuya una sociedad nacional cuyo origen corresponda a
provenientes de una sociedad domiciliada en un país miembro de la Comunidad Andina (CAN), no
sometidos a la retención en la fuente prevista en este artículo.

Las distribuciones de dividendos por parte de sociedades nacionales que recibieron dividendos de l
nacionales mencionadas en el primer inciso de este parágrafo estarán sometidas a retención en la fu
con las reglas de los artículos 1.2.4.7.3 y 1.2.4.7.8 de este decreto, según sea el caso.

PARÁGRAFO 5o. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que
partir del primero (1) de enero de 2020, a favor de una sociedad o entidad nacional, contribuyente d
sobre la renta, una sociedad nacional perteneciente al régimen de compañías Holding Colombianas
encuentre inscrita en el Registro Único (RUT) con el estado de "CHC Habilitado" para el año en qu
distribuidos, estarán sujetos a la tarifa especial de retención en la fuente de que trata el artículo 242
Tributario, de conformidad con lo previsto en el artículo 895 del Estatuto Tributario.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de la prima en colocación de acciones, que no constituy
que distribuya, a partir del primero (1) de enero de 2020, a favor de una sociedad o entidad naciona
del impuesto sobre la renta, una sociedad nacional perteneciente al régimen de compañías Holding
(CHC), que se encuentre inscrita en el Registro Único (RUT) con el estado de "CHC Habilitado" pa
sea distribuida, tendrán el mismo tratamiento que los dividendos ordinarios, esto es, constituirán re
estarán sujetos a la tarifa especial de retención en la fuente de que trata el artículo 242-1 del Estatut
conformidad con lo previsto en el artículo 895 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo (inciso 1, los numerales 1 y 2, y los parágrafos 1, 3 y 4) modificado por el artículo 5 de
de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 242, 242-1, 245 y 246 del Estatuto
modificados respectivamente por los artículos 3o, 12, 4o y 13 de la Ley 2277 de 2022; se modific
los numerales 1 y 2 y el parágrafo 1 del Artículo 1.2.1.10.4., el inciso 1, los numerales 1 y 2 y el p
Artículo 1.2.1.10.5., del Capítulo 10 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 1, los numera
artículo 1.2.4.7.3., el inciso 1, los numerales 1 y 2 y el parágrafo 1 del Artículo 1.2.4.7.8. y el inci
numerales 1 y 2, los parágrafos 1, 3 y 4 del Artículo 1.2.4.7.9., del Capítulo 7 del Título 4 de la P
1, del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria relacionados co
tratamiento aplicable a los dividendos y participaciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.44
de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar
242-1, 245, 246-1 y 895 del Estatuto y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del capítulo
de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo 21 del
Parte 6 del Libro 1 y del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Regla
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 5 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a
242-1, 245 y 246-1 del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglam
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por el Decreto 1457 de 2022, tener en cuenta que el artículo 235-3 fu artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1457 de 2020:

ARTÍCULO 1.2.4.7.9. TARIFA ESPECIAL DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVID PARTICIPACIONES QUE SE DISTRIBUYAN A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DI CARGO A UTILIDADES GENERADAS A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE 2017 HAYAN SIDO DECRETADOS EN CALIDAD DE EXIGIBLES HASTA EL TREINTA Y UNO DICIEMBRE DE 2019 A SOCIEDADES NACIONALES. <Artículo sustituido por el artículo 4 1457 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los pagos o abonos en cuenta por concepto de div participaciones que se distribuyan a favor de las sociedades nacionales a partir del primero (1) de con cargo a utilidades generadas a partir del primero (1) de enero de 2017 que no hayan sido decr calidad de exigibles hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2019, tendrán el siguiente tratami

1. Los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades que hubieren sid como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme con lo dispuesto en los art del Estatuto Tributario, estarán sometidos a la tarifa especial de retención en la fuente a título de i la renta del siete punto cinco por ciento (7.5%).

2. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas, conforme con lo parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, estarán sometidos a retención en la fuente a tít impuesto sobre la renta a las tarifas previstas en el artículo 240 del Estatuto Tributario, según cor acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señ numeral anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

La retención en la fuente prevista en el numeral 1 del presente artículo, será trasladable e imputab beneficiario final persona natural residente o inversionista residente en el exterior, que la podrá a declaración del impuesto sobre la renta y complementarios según las normas generales del Estatu De igual manera, será trasladable e imputable la retención en la fuente correspondiente al numera artículo, una vez disminuido el impuesto de que trata el inciso 1 del artículo 240 del Estatuto Trib

PARÁGRAFO 1o. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas, lo señalado en el numeral 2 de este artículo, que se distribuyan a contribuyentes con una tarifa dif previstas en el artículo 240 del Estatuto Tributario, la tarifa de retención en la fuente a título de in la renta corresponderá a la general prevista en el inciso 1 del artículo 240 del Estatuto y de acuerd gravable en que se paguen o abonen en cuenta.

<Ver Notas del Editor> Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades grava
con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, provenientes de proyect
como megainversión, que cumplan con lo previsto en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario, es
sometidos a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta a una tarifa del veintisiete p
(27%), de conformidad con el numeral 4 del artículo 235-3 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. El agente de retención en la fuente aplicará el tratamiento previsto en este artí
sola vez, sobre el pago o abono en cuenta del dividendo o participación a la sociedad nacional rec
mismo.

Cuando el dividendo o participación sea distribuido por la primera sociedad nacional, de que trat
anterior, a otras sociedades nacionales, no habrá lugar a la aplicación de la retención en la fuente
artículo.

PARÁGRAFO 3o. No habrá lugar a practicar la tarifa especial de retención en la fuente del siete
ciento (7.5%) cuando el dividendo o participación se distribuya: i) a una entidad no contribuyente
entidades que al momento del pago o abono en cuenta pertenezcan al Régimen Especial del impu
renta y complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto y la Sección 1
del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, iii) a las sociedades bajo el régimen de
Holding Colombianas (CHC) del impuesto sobre la renta, incluyendo las entidades públicas desc
conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 242-1 del Estatuto Tributario, iv) den
grupos empresariales o dentro de sociedades en situación de control debidamente registrados ante
Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 242-1 del Estatuto Trib
las personas naturales o jurídicas que se encuentren debidamente registradas como contribuyentes
unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, de conformidad con el artículo 911 del
Estatuto.

Para efectos de la aplicación de las disposiciones del presente artículo se tendrán en cuenta los co
grupo empresarial o sociedad en situación de control de que tratan los artículos 26, 27 y 28 de la
1995.

Los dividendos y participaciones provenientes de proyectos calificados como megainversión, sier
cumplan para cada año gravable los requisitos para obtener los beneficios fiscales de que trata el
del Estatuto Tributario, no estarán sujetos a la tarifa especial de retención en la fuente del siete pu
ciento (7.5%) al momento de la distribución a la sociedad nacional.

PARÁGRAFO 4o. No habrá lugar a practicar la tarifa especial de retención en la fuente cuando s
dividendos o participaciones que inicialmente son distribuidos por una sociedad domiciliada en u
de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) a una sociedad nacional, que con posterioridad dist
dividendos a otra sociedad nacional.

La distribución posterior que haga la última sociedad a que se refiere el inciso anterior, dará luga
retención en la fuente de que tratan los artículos 1.2.4.7.3. y 1.2.4.7.8. del presente Decreto, segú

PARÁGRAFO 5o. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones q
partir del primero (1) de enero de 2020, a favor de una sociedad o entidad nacional, contribuyente
sobre la renta, una sociedad nacional perteneciente al régimen de compañías Holding Colombiana
se encuentre inscrita en el Registro Único (RUT) con el estado de 'CHC Habilitado' para el año en
distribuidos, estarán sujetos a la tarifa especial de retención en la fuente de que trata el artículo 24
Estatuto Tributario, de conformidad con lo previsto en el artículo 895 del Estatuto Tributario.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de la prima en colocación de acciones, que no constit
fiscal, que distribuya, a partir del primero (1) de enero de 2020, a favor de una sociedad o entidad
contribuyente del impuesto sobre la renta, una sociedad nacional perteneciente al régimen de com
Colombianas (CHC), que se encuentre inscrita en el Registro Único (RUT) con el estado de 'CHC
para el año en que sea distribuida, tendrán el mismo tratamiento que los dividendos ordinarios, es
constituirán renta gravable y estarán sujetos a la tarifa especial de retención en la fuente de que tr
242-1 del Estatuto Tributario, de conformidad con lo previsto en el artículo 895 del Estatuto Trib

Texto adicionado por el Decreto 2371 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.4.7.9. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS Y
PARTICIPACIÓN PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS NACIONALES. <Artículo adicionado
5 del Decreto 2371 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los pagos o abonos en cuenta por co
dividendos y participaciones, que se realicen a las sociedades nacionales cuando correspondan a u
se distribuyan a partir del primero (1) de enero de 2019, tendrán el siguiente tratamiento:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades, conforme con lo
el numeral 3 del artículo 49 del Estatuto Tributario, estarán sometidos a retención en la fuente a t
impuesto sobre la renta a la tarifa del siete punto cinco por ciento (7.5%).

2. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas, conforme con lo
parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, estarán sometidos a retención en la fuente a tít
impuesto sobre la renta a las tarifas previstas en el artículo 240 del Estatuto Tributario, según cor
acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señ
numeral anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

La retención en la fuente prevista en el numeral 1 del presente artículo, será trasladable e imputab
beneficiario final persona natural residente o inversionista residente en el exterior que la podrá ac
declaración del impuesto sobre la renta y complementarios según las normas generales del Estatu
De igual manera será trasladable e imputable la retención en la fuente correspondiente al numeral
artículo una vez disminuido el impuesto de que trata el inciso primero del artículo 240 del Estatut

PARÁGRAFO 1o. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas,
lo señalado en el numeral 2 de este artículo, que se distribuyan a contribuyentes con una tarifa dif
previstas en el artículo 240 del Estatuto Tributario, la tarifa de retención en la fuente a título de ir
la renta corresponderá a la general prevista en el inciso 1 del artículo 240 del Estatuto y de acuerd
gravable en que se paguen o abonen en cuenta.

Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas, conforme con lo dis
parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, provenientes de proyectos calificados como m
que cumplan con lo previsto en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario, estarán sometidos a rete
fuente a una tarifa del veintisiete por ciento (27%), de conformidad con el numeral 4 del artículo
Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. El agente de retención en la fuente aplicará el tratamiento previsto en este artí
sola vez, sobre el pago o abono en cuenta del dividendo o participación a la sociedad nacional rec
mismo.

Cuando el dividendo o participación sea distribuido por la primera sociedad nacional, de que trat
anterior, a otras sociedades nacionales, no habrá lugar a la aplicación de la retención en la fuente
artículo.

PARÁGRAFO 3o. No habrá lugar a practicar la retención en la fuente del siete punto cinco por c cuando el dividendo o participación se distribuya a una entidad no contribuyente, ni a las entidad momento del pago o abono en cuenta pertenezcan al Régimen Especial del impuesto sobre la ren complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto y la Sección 1 del Ca Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, ni a las sociedades bajo el régimen de com colombianas –CHC, del impuesto sobre la renta, incluyendo las entidades públicas descentralizad grupos empresariales o dentro de sociedades en situación de control debidamente registrados ante Comercio, de conformidad con lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 242-1 del Estatut

Para efectos del alcance de los conceptos de grupos empresariales o sociedades en situación de co deberá tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 222 de 1995.

Los dividendos y participaciones provenientes del proyecto calificado como megainversión, siem cumplan para cada año gravable los requisitos para obtener los beneficios fiscales de que trata el del Estatuto Tributario, no estarán sujetos a la retención del siete punto cinco por ciento (7.5%) a la distribución a la sociedad nacional.

PARÁGRAFO 4o. No habrá lugar a practicar la retención en la fuente cuando se trate de dividen participaciones que inicialmente son distribuidos por una sociedad domiciliada en un país miemb Comunidad Andina de Naciones (CAN), a una sociedad nacional, que con posterioridad distribuy dividendos a otra sociedad nacional.

La distribución posterior que haga la última sociedad a que se refiere el inciso anterior, dará luga retención en la fuente de que tratan los artículos 1.2.4.7.3 y 1.2.4.7.8 del presente decreto, según

ARTÍCULO 1.2.4.7.10. RETENCIÓN EN LA FUENTE APLICABLE A LOS PAGOS O ABONC POR CONCEPTO DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES QUE ESTUVIERON SOMETIDO RETENCIÓN EN LA FUENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1.2.4.7.9. DE ESTE DECRETO PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO. <Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1457 nuevo texto es el siguiente:> Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participa distribuya una sociedad nacional a otra, y, los que esta última realice a la persona natural residente no residente, dará lugar a calcular la retención en la fuente de que tratan los artículos 1.2.4.7.3. y 1. presente Decreto.

Para el cálculo de la retención en la fuente aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto d participaciones que estuvieron sometidos a la tarifa especial de retención en la fuente prevista en el 1.2.4.7.9. de este Decreto, se atenderá el siguiente procedimiento:

1. Se efectuará la retención en la fuente de conformidad con los artículos 1.2.4.7.3. y 1.2.4.7.8. del según corresponda y a este valor, se le detraerá el valor de la retención en la fuente trasladable e im persona natural residente o inversionista no residente en la proporción que le corresponda del divid retención, conforme con lo previsto en el artículo 1.2.4.7.9. de este Decreto y en proporción a su pa dicho dividendo.

El valor de la retención en la fuente trasladable e imputable a la persona natural no puede ser super retención en la fuente calculada en los términos de los artículos 1.2.4.7.3. y 1.2.4.7.8. del presente I

Cuando el beneficiario final tenga la calidad de no contribuyente o pertenezca al Régimen Especial sobre la renta y complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto y la Se Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, la retención en la fuente trasl

corresponderá al dividendo sometido a retención, conforme con lo previsto en el artículo 1.2.4.7.9. en proporción a su participación en dicho dividendo. En este caso podrá aplicar lo previsto en el art del presente decreto.

2. La diferencia resultante del numeral 1 de este artículo corresponderá a la retención en la fuente a impuesto sobre la renta por concepto de dividendos y participaciones que practicará el agente de re momento del pago o abono en cuenta.

PARÁGRAFO 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 381 del Estatuto Tributario, el pago o del dividendo o participación que efectúe una sociedad nacional a otra, y el pago o abono en cuenta participación que esta última realice a la persona natural residente, inversionista no residente o al b que tenga la calidad de no contribuyente o que pertenezca al Régimen Especial del impuesto sobre complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto y la Sección 1 del Capí 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, deberá informarlo en el certificado de retención en cumpliendo como mínimo los siguientes requisitos:

1. El valor del dividendo o participación pagado o abonado en cuenta.

2. El valor de la retención en la fuente trasladable e imputable a la persona natural residente, invers residente o beneficiario final tenga calidad de no contribuyente o que pertenezcan al Régimen Espe sobre la renta y complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto y la Se Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, en proporción a su participac dividendo, en los términos del numeral 1 de este artículo.

3. El valor de la retención en la fuente asociada al dividendo pagado o abonado en cuenta, calculad el procedimiento previsto en el numeral 2 de este artículo.

4. Razón social, número de identificación tributaria (NIT), dirección y teléfono de la persona jurídi retención en la fuente por primera vez.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la aplicación del parágrafo 1 del artículo 242-1 del Estatuto Trib entenderá por beneficiario final, la persona natural residente o inversionista residente en el exterior accionistas que tengan la calidad de no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementari que al momento del pago o abono en cuenta pertenezcan al Régimen Especial del impuesto sobre la complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto y la Sección 1 del Capí 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente decreto y que por su participación en el capital de la sociedad derecho a percibir dividendos y participaciones.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar 242-1, 245, 246-1 y 895 del Estatuto y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del capítulo de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo 21 del Parte 6 del Libro 1 y del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Regla Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 5 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a 242-1, 245 y 246-1 del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglam Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2371 de 2019:

ARTÍCULO 1.2.4.7.10. RETENCIÓN EN LA FUENTE APLICABLE EN PAGOS O ABONOS DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES, QUE ESTUVIERON SOMETIDOS A LA RETEN(FUENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1.2.4.7.9 DE ESTE DECRETO Y PROCEDIMIENT(CÁLCULO. <1.2.4.7.9> <Artículo adicionado por el artículo 5 del Decreto 2371 de 2019. El nue siguiente:> El pago o abono en cuenta del dividendo o participación que efectúe una sociedad nac esta última lo realice a la persona natural residente o inversionista no residente, dará lugar a calcu en la fuente de que tratan los artículos 1.2.4.7.3 y 1.2.4.7.8 del presente Decreto.

Para el cálculo de la retención en la fuente aplicable en pagos o abonos en cuenta de dividendos y participaciones que estuvieron sometidos a la retención en la fuente prevista en el artículo 1.2.4.7 Decreto, se atenderá el siguiente procedimiento:

1. Se efectuará la retención en la fuente de conformidad con los artículos 1.2.4.7.3 y 1.2.4.7.8 del Decreto según corresponda y a este valor, se le detraerá el valor de la retención en la fuente trasla imputable a la persona natural residente o inversionista no residente en la proporción que le corre dividendo sometido a retención, conforme con lo previsto en el artículo 1.2.4.7.9 de este Decreto proporción a su participación en dicho dividendo.

El valor de la retención en la fuente trasladable e imputable a la persona natural, no puede ser sup de la retención en la fuente calculada en los términos de los artículos 1.2.4.7.3 y 1.2.4.7.8 del pres

Cuando el beneficiario final tenga la calidad de no contribuyente o pertenezca al Régimen Especi sobre la renta y complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto y la S Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, la retención en la fuente tra corresponderá al dividendo sometido a retención, conforme con lo previsto en el artículo 1.2.4.7.9 decreto y en proporción a su participación en dicho dividendo. En este caso podrá aplicar lo previ artículo 1.2.4.37. del presente Decreto.

2. La diferencia resultante del numeral 1 de este artículo corresponderá a la retención en la fuente impuesto sobre los dividendos y participaciones que practicará el agente de retención al momento abono en cuenta.

PARÁGRAFO 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 381 del Estatuto Tributario, el pag(cuenta del dividendo o participación que efectúe una sociedad nacional a otra, y que esta última r persona natural residente, inversionista no residente o al beneficiario final que tenga la calidad de contribuyente o que pertenezca al Régimen Especial del impuesto sobre la renta y complementari con lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto y la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Part del presente Decreto, deberá informarlo en el certificado de retención en la fuente, cumpliendo c(siguientes requisitos:

1. El valor del dividendo o participación pagado o abono en cuenta.

2. El valor de la retención en la fuente trasladable e imputable a la persona natural residente, inve residente o beneficiario final tenga calidad de no contribuyente o que pertenezcan al Régimen Esp impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Esta Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, en proporció participación en dicho dividendo, en los términos del numeral 1 de este artículo.

3. El valor de la retención en la fuente asociada al dividendo pagado o abonado en cuenta, calcula

con el procedimiento previsto en el numeral 2 de este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la aplicación del parágrafo 1 del artículo 242-1 del Estatuto Tr entenderá por beneficiario final, la persona natural residente o inversionista residente en el exteri o accionistas que tengan la calidad de no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complemer entidades que al momento del pago o abono en cuenta pertenezcan al Régimen Especial del impu renta y complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto y la Sección 1 del Título l de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto y que por su participación en el capital nacional tiene derecho a percibir dividendos y participaciones.

ARTÍCULO 1.2.4.7.11. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES QUE SE DISTRIBUYAN CON CARGO A UTILIDADES GENERADAS E GRAVABLES 2016 Y ANTERIORES A FAVOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS NACIONA adicionado por el artículo 5 del Decreto 1457 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los pagos c cuenta por concepto de dividendos o participaciones que se distribuyan con cargo a utilidades que t de gravadas, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, a l accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean personas jurídicas nacionales, años gravables 2016 y anteriores, estarán sometidos a una tarifa de retención en la fuente a título de la renta equivalente a la tarifa general del impuesto sobre la renta para personas jurídicas previstas del Estatuto Tributario, según corresponda, y de acuerdo al período gravable en que se paguen o ab

En el caso de las instituciones financieras los puntos adicionales por concepto de sobretasa previstc 7 del artículo 240 del Estatuto no suman a la tarifa general para aplicar la tarifa de retención de que artículo.

Los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta con cargo a utilidades que hubi consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, de conformidad con el n artículo 49 del Estatuto Tributario, generadas antes del primero (1) de enero del 2017, no estarán su especial de retención en la fuente establecida en el inciso primero del artículo 242-1 del Estatuto Tr

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 5 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los a 242-1, 245, 246-1 y 895 del Estatuto y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del capítulo de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo 21 del Parte 6 del Libro 1 y del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Regla Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.

CAPÍTULO 8.

RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEP INGRESOS POR VENTA DE CASA O APARTAMENTO DE HABITACIÓN

ARTÍCULO 1.2.4.8.1. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LA VENTA DE LA CASA O APA DE HABITACIÓN. De acuerdo con el numeral 2 del artículo 369 del Estatuto Tributario, en la ven apartamento de habitación del contribuyente que cumpla con todos los requisitos señalados en el ar este decreto, el Notario no efectuará la retención en la fuente a título de ganancia ocasional de que t 398 del Estatuto Tributario.

Para este fin, es requisito indispensable que la persona natural que vende el bien inmueble, acredite

1. Certificado de Tradición y Libertad donde se evidencie que el vendedor ha poseído el bien inmu
años o más.

2. <Ver Notas del Editor> Declaración o factura del impuesto predial unificado correspondiente al
la escritura pública de compraventa, donde se evidencie que el valor del avalúo catastral o auto ava
inferior a quince mil (15.000) UVT.

Notas del Editor

- En criterio del editor, tener en cuenta que la modificación introducida al artículo 311-1 del ET, p
31 de la Ley 2277 de 2022 -'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad
social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciemb
eliminó el parágrafo que establecía la limitación a las ventas exentas a casas o apartamentos de ha
valor catastral o autoavalúo no superara quince mil (15.000) UVT.

3. Si los recursos se depositaron o se van a depositar en una o más Cuentas de Ahorro para el Fome
Construcción (AFC), se deberá acreditar alguno y/o ambos de los siguientes requisitos:

a) Comprobante de consignación en la Cuenta de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC

b) Carta de instrucciones de carácter irrevocable por parte del vendedor ordenando al pagador que l
transferidos o depositados directamente a la respectiva Cuenta de Ahorro para el Fomento de la Co
(AFC), caso en el cual se indicará la información detallada de la cuenta. Esta carta de instrucción d
de la protocolización de la Escritura Pública de compraventa.

4. Comprobantes o recibos de pago por medio de los cuales se acredite el pago total o parcial de un
hipotecarios vinculados directamente con la casa o apartamento de habitación objeto de la venta, en
hubiese destinado parte o la totalidad del dinero de la venta al pago de uno o varios créditos.

PARÁGRAFO. En todo caso, la sumatoria de los depósitos en las Cuentas de Ahorro para el Fome
Construcción (AFC), y los pagos a los créditos hipotecarios debe coincidir con la totalidad del valo
bien inmueble.

(Artículo 2o, Decreto 2344 de 2014)

CAPÍTULO 9.

RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEP
INGRESOS

ARTÍCULO 1.2.4.9.1. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR OTROS INGRESOS. A partir del
1985 (Fecha de publicación del Decreto 1512 de 1985, D. O. 37030), todos los pagos o abonos en c
susceptibles de constituir ingreso para quien los recibe, que efectúen las personas jurídicas, socieda
demás entidades y personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores por conceptos q
de 1985 (D. O. 37030) no estuvieren sometidos a retención en la fuente, deberán someterse a una re
punto cinco por ciento (2.5%) sobre el valor total del pago o abono en cuenta.

Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a contratos de construcción o urbanización, la reten

este artículo será del dos por ciento (2.0%). Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adc vehículos la retención prevista en este artículo será del uno por ciento (1.0%).

<Inciso sustituido por el artículo 6 del Decreto 572 de 2025. El nuevo texto es el siguiente:> Cuanc abono en cuenta corresponda a la adquisición de bienes raíces cuya destinación y uso sea vivienda retención prevista en este artículo será del uno por ciento (1%) por las primeras diez mil (10.000) U exceso de dicho monto, la tarifa de retención será del dos punto cinco por ciento (2.5%). Cuando el cuenta corresponda a la adquisición de bienes raíces cuya destinación y uso sean distintos a viviend la retención prevista en este artículo será del dos punto cinco por ciento (2.5%)

Notas de Vigencia

- Inciso sustituido por el artículo 6 del Decreto 572 de 28 de mayo de 2025, 'por el cual se sustitu 1.2.4.4.1. del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, los artículos 1.2.4.6.7. al 1.2.4.6.9. del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 3 y el literal i) del artículo 1.2.4.9.1. del Capítulo 9 la Parte 2 del Libro 1, el artículo 1.2.4.10.8. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se adiciona un parágrafo al artículo 1.2.4.2.83. del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Mat en lo relacionado con las tarifas de autorretención y bases mínimas para practicar retención en la publicado en el Diario Oficial No. 53.132 de 29 de mayo de 2025. Rige a partir del día siguiente publicación en el Diario Oficial. Aplicará a partir del primer día calendario del mes siguiente a su

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<INCISO 3> Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de bienes raíces cuy uso sea vivienda de habitación, la retención prevista en este artículo será del uno por ciento (1%) primeras veinte mil (20.000) UVT. Para el exceso de dicho monto, la tarifa de retención será del por ciento (2.5%). Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de bienes raíce destinación y uso sean distintos a vivienda de habitación, la retención prevista en este artículo ser cinco por ciento (2.5%).

Se exceptúan de la retención prevista en este artículo los siguientes pagos o abonos en cuenta:

a) Los que se hagan a favor de personas o entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta;

b) Los que correspondan a la cancelación de pasivos, al otorgamiento de préstamos o a reembolsos

c) Los que correspondan a participaciones en sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas;

d) Los que correspondan a la adquisición de acciones, derechos sociales, títulos valores y similares;

e) Los que para el beneficiario no constituyan ingreso de fuente nacional;

f) Los que se hagan a los fondos ganaderos;

g) Las indemnizaciones por seguros de vida, muerte daño en la parte correspondiente al daño emer

h) Los que correspondan a sorteos por grupos cerrados de títulos de capitalización;

i) <Literal sustituido por el artículo 6 del Decreto 572 de 2025. El nuevo texto es el siguiente:> Los cuantía inferior a diez (10) UVT.

Notas de Vigencia

- Literal sustituido por el artículo 6 del Decreto 572 de 28 de mayo de 2025, 'por el cual se sustitu 1.2.4.4.1. del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, los artículos 1.2.4.6.7. al 1.2.4.6.9. del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 3 y el literal i) del artículo 1.2.4.9.1. del Capítulo 9 la Parte 2 del Libro 1, el artículo 1.2.4.10.8. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se adiciona un parágrafo al artículo 1.2.4.2.83. del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Mat en lo relacionado con las tarifas de autorretención y bases mínimas para practicar retención en la publicado en el Diario Oficial No. 53.132 de 29 de mayo de 2025. Rige a partir del día siguiente publicación en el Diario Oficial. Aplicará a partir del primer día calendario del mes siguiente a su

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

i) Los que tengan una cuantía inferior a veintisiete (27) UVT.

Los pagos o abonos en cuenta que correspondan a estos conceptos, para los cuales existan tarifas de fuente, señaladas en disposiciones especiales, seguirán rigiéndose por dichas tarifas.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los pagos o abonos en cuenta incorporen el valor de impuestos, tasas y para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los impuestos, tasas y contri incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsa recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en pagar.

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas para otros impuestos, los provenientes de las operaciones realizadas a través de instrumentos financieros derivados, estarán s tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta del dos punto cinco por ciento (2

Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a contratos de construcción o urbanización, la reten este artículo será del dos por ciento (2.0%). Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adq vehículos la retención prevista en este artículo será del uno por ciento (1.0%).

Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de bienes raíces cuya destinación y de habitación, la retención prevista en este artículo será del uno por ciento (1%) por las primeras ve UVT. Para el exceso de dicho monto, la tarifa de retención será del dos punto cinco por ciento (2.5 pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de bienes raíces cuya destinación y uso sean d vivienda de habitación, la retención prevista en este artículo será del dos punto cinco por ciento (2.5

PARÁGRAFO 3o. Lo previsto en el presente artículo no aplica para la tarifa de retención en la fuer pagos o abonos en cuenta percibidos por contribuyentes no obligados a presentar declaración de ren cuales la tarifa es del tres punto cinco por ciento (3.5%) de conformidad con lo dispuesto en el artíc Estatuto Tributario.

Para efectos de la verificación de la calidad de contribuyente obligado a presentar declaración de re beneficiario del pago debe informar si presentó declaración de renta y complementarios por el año inmediatamente anterior o si está obligado a ello, de acuerdo con la normativa vigente.

(Artículo 5o Decreto 1512 de 1985, modificado por los artículos 7o y 8o del Decreto 2509 de 1985

del Decreto 3715 de 1986, el artículo 16 del Decreto 836 de 1991, el artículo 2o del Decreto 1217 d artículo 4o del Decreto 260 de 2001, el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y los artículo 1o y 2o De 2013. El parágrafo tercero fue adicionado por el artículo 5o del Decreto 1020 de 2014).

ARTÍCULO 1.2.4.9.2. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE OTROS INGRESOS. La tarifa la fuente a título de impuesto sobre la renta por los pagos o abonos en cuenta que por los conceptos inciso primero del artículo 1.2.4.9.1 de este decreto efectúen las personas jurídicas, las sociedades d demás entidades y personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores, es el dos punto (2.5%).

Los pagos o abonos en cuenta que correspondan a estos conceptos, para los cuales existan tarifas de fuente, señaladas en disposiciones especiales, seguirán rigiéndose por dichas tarifas.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los pagos o abonos en cuenta incorporen el valor de impuestos, tasas y para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los impuestos, tasas y contri incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsa recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en pagar.

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas para otros impuestos, los provenientes de las operaciones realizadas a través de instrumentos financieros derivados, estarán s tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta del dos punto cinco por ciento (2

PARÁGRAFO 3o. Lo previsto en el presente artículo no aplica para la tarifa de retención en la fuer pagos o abonos en cuenta percibidos por contribuyentes no obligados a presentar declaración de ren cuales la tarifa es del tres punto cinco por ciento (3.5%) de conformidad con lo dispuesto en el artíc Estatuto Tributario.

Para efectos de la verificación de la calidad de contribuyente obligado a presentar declaración de re beneficiario del pago debe informar si presentó declaración de renta y complementario por el año g inmediatamente anterior o si está obligado a ello, de acuerdo con la normativa vigente.

(Artículo 4o, Decreto 260 de 2001, modificado por el artículo 1o del Decreto 2418 de 2013. Adicic parágrafo por el artículo 5o del Decreto 1020 de 2014)

ARTÍCULO 1.2.4.9.3. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE PAGOS O ABONOS EN CUE CONCEPTO DE PRIMAS DE SEGUROS Y CUOTAS DE TÍTULOS DE CAPITALIZACIÓN. L fuente sobre pagos o abonos en cuenta por concepto de primas de seguros y cuotas de títulos de cap regirá por lo previsto en el artículo 1.2.4.9.1 de este decreto.

(Artículo 17, Decreto 2509 de 1985)

CAPÍTULO 10.

RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR OTROS C

ARTÍCULO 1.2.4.10.1. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN CONTRATOS DE CONSULTOR PÚBLICAS CON FACTOR MULTIPLICADOR. En los contratos de consultoría de obras públicas personas jurídicas por la Nación, los Departamentos, los Municipios, el Distrito Capital de Bogotá,

establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de e
en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, cuya remuneraci
base en el método del factor multiplicador, se aplicará retención en la fuente sobre la totalidad de lo
en cuenta efectuados al contratista, a la tarifa del dos por ciento (2%).

(Artículo 5o, Decreto 1354 de 1987)

ARTÍCULO 1.2.4.10.2. RETENCIÓN EN LOS CONTRATOS DE CONSULTORÍA Y DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA PARA DECLARANTES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el a
de este decreto, la retención en la fuente por concepto de pagos o abonos en cuenta en los contratos
que realicen las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades y personas natura
calidad de agentes retenedores en favor de los contribuyentes del impuesto sobre la renta que sean
y asimiladas, es el once por ciento (11%). La misma tarifa se aplica a los pagos o abonos en cuenta
honorarios en los contratos de administración delegada a que se refiere el artículo 1.2.4.4.9 de este

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta por contratos de consultoría y/o administración
persona natural, la tarifa de retención es del diez por ciento (10%). No obstante lo anterior, la tarifa
la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por los conceptos de que trata este artículo en favor de
naturales será del once por ciento (11%) en los eventos previstos en los literales a) y b) del artículo
decreto.

(Artículo 2o, Decreto 260 de 2001)

ARTÍCULO 1.2.4.10.3. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LOS CONTRATOS DE CONSUL INGENIERÍA DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA Y EDIFICACIONES. Sin perjuicio
el artículo 1.2.4.10.1 de este decreto, la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la
contratos de consultoría en ingeniería de proyectos de infraestructura y edificaciones que realicen la
naturales o jurídicas de derecho público o privado, las sociedades de hecho, y las demás entidades a
personas naturales o jurídicas y entidades contribuyentes obligadas a presentar declaración del impu
renta y complementario, es del seis por ciento (6%) del valor total del pago o abono en cuenta.

La misma tarifa de retención en la fuente en esta clase de contratos, se aplica sobre los pagos o abo
que se realicen a favor de personas naturales o de consorcios o uniones temporales cuyos miembros
naturales, en los siguientes eventos:

a) Cuando del contrato se desprenda que los ingresos que obtendrá la persona natural, directamente
miembro del consorcio o unión temporal beneficiario del pago o abono en cuenta superan en el año
equivalente a tres mil trescientas (3.300) UVT.

b) Cuando de los pagos o abonos en cuenta realizados durante el ejercicio gravable por un mismo a
una misma persona natural o a un consorcio o unión temporal, se desprenda que en cabeza de una
natural, directamente o como miembro de un consorcio o unión temporal, los ingresos superan en e
valor equivalente a tres mil trescientas (3.300) UVT. En este evento la tarifa del seis por ciento (6%
partir del pago o abono en cuenta que sumado a los pagos realizados en el mismo ejercicio gravabl
valor.

PARÁGRAFO. Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta en los contratos antes referidos
natural no obligada a declarar o un consorcio o unión temporal cuyos miembros, personas naturales
encuentren obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta, la tarifa de retención será

ciento (10%) del valor total del pago o abono en cuenta.

(Artículo 1o, Decreto 1141 de 2010) (El Decreto 1141 de 2010 rige a partir de la fecha de su public
Decreto 1115 de 2006. Artículo 3o, Decreto 1141 de 2010)

ARTÍCULO 1.2.4.10.4. DEFINICIÓN DE CONSULTORÍA EN INGENIERÍA DE PROYECT
INFRAESTRUCTURA Y EDIFICACIONES. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 1.2.4.10.3
decreto se entiende por contrato de consultoría en ingeniería de proyectos de infraestructura y edifi
que sea celebrado por personas naturales o jurídicas de derecho público o privado referidos a los es
para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad p
proyectos específicos, así como las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión de pro
infraestructura y edificaciones.

Son también contratos de consultoría en ingeniería de proyectos de infraestructura y edificaciones l
objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejec
planos, anteproyectos y proyectos en infraestructura y edificaciones.

(Artículo 2o, Decreto 1141 de 2010) (El Decreto 1141 de 2010 rige a partir de la fecha de su public
Decreto 1115 de 2006. Artículo 3o, Decreto 1141 de 2010)

ARTÍCULO 1.2.4.10.5. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LA ADQUISICIÓN DE COMBUS
DERIVADOS DEL PETRÓLEO. En el caso de los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a fav
distribuidores mayoristas o minoristas de combustibles derivados del petróleo, por la adquisición d
porcentaje de retención será del cero punto uno por ciento (0.1%) del valor del pago o abono en cue

(Artículo 2o, Decreto 3715 de 1986. Inciso 1 derogado tácitamente por el artículo 4o del Decreto 2

ARTÍCULO 1.2.4.10.6. PAGOS NO SUJETOS A RETENCIÓN. A las retenciones previstas en
1.2.4.9.2. de este decreto les son aplicables las excepciones contenidas en las normas vigentes sobr
la fuente, salvo las que se refieren a los pagos o abonos en cuenta por servicios de restaurante, hote
cuales están sujetos a la tarifa de retención del tres punto cinco por ciento (3.5%), siempre que el p
cuenta sea efectuado en forma directa por una persona jurídica, una sociedad de hecho o una entida
natural que tenga la calidad de agente retenedor.

Los pagos o abonos en cuenta por servicios de arrendamiento de bienes inmuebles y de transporte d
sujetos a la tarifa de retención del tres punto cinco por ciento (3.5%).

PARÁGRAFO. Las circunstancias que originan las correspondientes excepciones, así como los he
lugar a la utilización de bases o tarifas inferiores a las generales señaladas en el artículo 1.2.4.9.2 d
deberán ser comunicadas por escrito al agente retenedor, por los beneficiarios de los respectivos pa
cuenta.

(Artículo 5o, Decreto 260 de 2001, modificado por el artículo 6o del Decreto 1020 de 2014)

ARTÍCULO 1.2.4.10.7. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE POR CONCEPTO DE S
OFICIALES A LA DEMANDA EDUCATIVA. La tarifa de retención en la fuente aplicable sobre
en cuenta que efectúen entidades de derecho público a contribuyentes que estén obligados a presen
del impuesto sobre la renta y complementario que sean titulares de establecimientos escolares ofici
reconocidos por concepto de servicios de educación preescolar, básica primaria y media vocacional

con cupos escolares relativos a subsidios a la demanda educativa y que en virtud de contratación ad
efectúen, es del seis por ciento (6%) del valor del correspondiente pago o abono en cuenta. Lo ante
de las disposiciones de retención en la fuente aplicables a las entidades contribuyentes del régimen

(Artículo 1o, Decreto 779 de 2004)

ARTÍCULO 1.2.4.10.8. BASE MÍNIMA NO SOMETIDA A RETENCIÓN EN LA FUENTE P
CONCEPTO DE EMOLUMENTOS ECLESIÁSTICOS. <Artículo sustituido por el artículo 7 del D
2025. El nuevo texto es el siguiente:> No estarán sometidos a retención en la fuente los pagos o abo
dinero o en especie que tengan una cuantía individual inferior a diez (10) Unidades de Valor Tribut
efectúen los agentes de retención por concepto de emolumentos eclesiásticos a contribuyentes oblig
obligados a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, de conformidad
1.2.4.9.1 literal i) de este decreto.

Igualmente, no se aplicará la retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por concept
emolumentos eclesiásticos que efectúen las personas naturales que no tengan la calidad de agentes
conformidad con las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 7 del Decreto 572 de 28 de mayo de 2025, 'por el cual se sust
artículo 1.2.4.4.1. del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, los artículos 1.2.4.6.7. al 1
Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 3 y el literal i) del artículo 1.2.4.9.1. del
Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el artículo 1.2.4.10.8. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2
artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se adiciona un parágrafo al artículo 1.2.4.
Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglam
Materia Tributaria, en lo relacionado con las tarifas de autorretención y bases mínimas para pract
en la fuente', publicado en el Diario Oficial No. 53.132 de 29 de mayo de 2025. Rige a partir del
su publicación en el Diario Oficial. Aplicará a partir del primer día calendario del mes siguiente a
publicación.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.10.8. No estarán sometidos a retención en la fuente los pagos o abonos en cuer
en especie que tengan una cuantía individual inferior a veintisiete (27) Unidades de Valor (UVT)
los agentes de retención por concepto de emolumentos eclesiásticos a contribuyentes obligados y
presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, de conformidad con el arti
literal i) de este decreto.

Igualmente no se aplicará la retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por concep
emolumentos eclesiásticos que efectúen las personas naturales que no tengan la calidad de agente
de conformidad con las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario.

(Artículo 1o, Decreto 886 de 2006, modificado por el artículo 5o del Decreto 379 de 2007) (El D
2006 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias en espe
3595 de 2005. Artículo 5o, Decreto 886 de 2006)

ARTÍCULO 1.2.4.10.9. TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DEL IMPUE

LA RENTA POR CONCEPTO DE EMOLUMENTOS ECLESIÁSTICOS. La tarifa de retención e título del impuesto sobre la renta, aplicable sobre los pagos o abonos en cuenta en dinero o en espe los agentes de retención por concepto de emolumentos eclesiásticos a contribuyentes obligados a p declaración del impuesto sobre la renta y complementario, será del cuatro por ciento (4%) sobre el pago o abono en cuenta.

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta no esté obligado a presentar declaración del imp renta, la tarifa de retención en la fuente por concepto de emolumentos eclesiásticos será del tres y n (3.5%) sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta, de conformidad con el artículo 401 del Est

(Artículo 2o, Decreto 886 de 2006) (El Decreto 886 de 2006 rige a partir de la fecha de su publicac normas que le sean contrarias en especial el Decreto 3595 de 2005. Artículo 5o, Decreto 886 de 20

ARTÍCULO 1.2.4.10.10. EMOLUMENTOS ECLESIÁSTICOS. Para efectos de la retención en tratan los artículos 1.2.4.10.8 a 1.2.4.10.11 del presente decreto, se entiende por emolumentos ecles pago o abono en cuenta, en dinero o en especie, realizados en forma directa o indirecta, tales como retribuciones, ofrendas, donaciones, o cualquier otra forma que utilicen las iglesias, confesiones y c religiosas o los demás agentes de retención, cuya finalidad sea compensar o retribuir el servicio per ministro del culto, independientemente de la denominación que se le otorgue, y de la orientación o que profese.

(Artículo 3o, Decreto 886 de 2006) (El Decreto 886 de 2006 rige a partir de la fecha de su publicac normas que le sean contrarias en especial el Decreto 3595 de 2005. Artículo 5o, Decreto 886 de 20

ARTÍCULO 1.2.4.10.11. OTROS PAGOS O ABONOS EN CUENTA. Cualquier otro pago o a que no corresponda a ingresos por el concepto de emolumentos eclesiásticos a que se refieren los a 1.2.4.10.8 a 1.2.4.10.11 del presente decreto, estarán sometidos a retención en la fuente según las n atendiendo el concepto de pago o abono en cuenta.

(Artículo 4o, Decreto 886 de 2006) (El Decreto 886 de 2006 rige a partir de la fecha de su publicac normas que le sean contrarias en especial el Decreto 3595 de 2005. Artículo 5o, Decreto 886 de 20

ARTÍCULO 1.2.4.10.12. AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE POR INGRESOS PROVEN EXPORTACIÓN DE HIDROCARBUROS, CARBÓN Y DEMÁS PRODUCTOS MINEROS Y R LA FUENTE POR INGRESOS PROVENIENTES DE LA VENTA DE HIDROCARBUROS Y C SOCIEDADES DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL. <Artículo sustituido por el artícu 242 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Las tarifas de autorretención y retención en la fuente impuesto de renta y complementarios sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta por concepto provenientes del exterior por exportación de hidrocarburos, carbón y demás productos mineros, ser

1. Exportaciones de hidrocarburos: 3,0%.

Cuando las exportaciones las realicen las sociedades de comercialización internacional la base para autorretención se determinará por la diferencia entre el valor bruto del pago o abono en cuenta en d provenientes del exterior por la exportación y el valor de la venta facturada por el productor de hid sociedad de comercialización internacional.

Tratándose de hidrocarburos, cuando los productores vendan a sociedades de comercialización inte practicarán la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios del 3,0%

el momento del pago o abono en cuenta.

Lo establecido en el artículo 1.2.4.6.2. de este decreto no aplicará en estos casos.

2. Exportaciones de carbón. Extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU-0510 y extracción de carb 0520: 1,0%.

Cuando las exportaciones las realicen las sociedades de comercialización internacional la base para autorretención se determinará por la diferencia entre el valor bruto del pago o abono en cuenta en d provenientes del exterior por la exportación y el valor de la venta facturada por el productor de carb de comercialización internacional.

Tratándose de carbón, cuando los productores vendan a sociedades de comercialización internacior practicarán la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios del 1,0% el momento del pago o abono en cuenta.

Lo establecido en el artículo 1.2.4.6.2. de este decreto no aplicará en estos casos.

3. Exportaciones de demás productos mineros, incluyendo el oro: 1,0%.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a los ingresos originados en expor que efectúen las sociedades de comercialización internacional, siempre y cuando los ingresos corre exportado respecto del cual la sociedad de comercialización internacional haya efectuado retención título de impuesto sobre la renta y complementarios a sus proveedores de acuerdo con el del artícul este decreto.

PARÁGRAFO 2o. Lo previsto en este artículo se aplica sin perjuicio de las demás disposiciones sc

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 242 de 2024, 'por el cual se sustituyen los artícu del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, correspondientes a las tarifas autorretención del impuesto sobre la renta', publicado en el Diario Oficial No. 52.684 de 29 de fe Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Aplica a partir del 1 de marzo de 2024.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 261 de 2023, 'por el cual se sustituyen los artícu del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro el artículo 1.2.7.1.3. del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se reglamentan el inciso 1 y parágrafo 2 del artícul inciso 1 y parágrafo 1 del artículo 366-1 del Estatuto en lo relacionado con las tarifas de autorrete retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta', publicado en el Diario Oficial N de febrero de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Aplicará a partir del 1 de

Establece en sus considerandos:

'Que los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y 1.2.6.8. del Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributari sustituyen a través del presente decreto, conservan su vigencia hasta el día antes de iniciar la apli nuevas tarifas; es decir el último día del mes en el que se publica. En consecuencia, si el decreto s de febrero de 2023, **las nuevas tarifas serán aplicables a partir del 1 de marzo de 2023 y las a aplicables hasta el 28 de febrero de 2023.**'

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1123 de 2018, 'por el cual se modifica y adicio número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la tarifa de re fuente a título de impuesto de renta por exportación de hidrocarburos y dictar normas sobre reten fuente a título de Impuesto sobre las Ventas (IVA)', publicado en el Diario Oficial No. 50.639 de 2018. Rige a partir del 1o. de julio de 2018.

Notas del Editor

Nota del Editor al texto modificado por el Decreto 1123 de 2018:

- Tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1.2.7.1.3, adicionado por el 1 del Decreto 2146 de 20 se reglamenta el artículo 365 del Estatuto y se adiciona el capítulo 1 y el Título 7 a la Parte 2 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diari 50.785 de 22 de noviembre de 2018, el cual establece:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del te

'**Artículo 1.2.7.1.3. Sistema exceptivo de la retención en la fuente.** Los contribuyentes que volu acojan al sistema de pagos mensuales provisionales de carácter voluntario a partir del 1 de enero quedarán exceptuados de la obligación de declarar y pagar la retención en la fuente de que trata el 1.2.4.10.12, de este decreto mientras permanezcan en este sistema exceptivo, sin perjuicio de la a inciso 2 del numeral 1 del artículo 1.2.4.10.12. de este decreto.

Los contribuyentes que voluntariamente se acojan al sistema de pagos mensuales provisionales de voluntario por los meses de noviembre y diciembre de 2018, quedarán exceptuados de la obligaci y pagar la retención en la fuente de que trata el artículo 1.2.4.10.12. de este decreto por los period diciembre de año 2018, sin perjuicio de la aplicación del inciso 2 del numeral 1 del artículo 1.2.4 decreto.'.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 261 de 2023:

ARTÍCULO 1.2.4.1012. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 261 de 2023. El nuevo siguiente:> Las tarifas de autorretención y retención en la fuente a título de impuesto de renta y co sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta por concepto de divisas provenientes del exterior exportación de hidrocarburos, carbón y demás productos mineros serán:

1. Exportaciones de hidrocarburos: 5,4%.

Cuando las exportaciones las realicen las sociedades de comercialización internacional la base pa autorretención se determinará por la diferencia entre el valor bruto del pago o abono en cuenta en provenientes del exterior por la exportación y el valor de la venta facturada por el productor de hi la sociedad de comercialización internacional.

Tratándose de hidrocarburos, cuando los productores vendan a sociedades de comercialización in estas practicarán la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios d productor en el momento del pago o abono en cuenta.

Lo establecido en el artículo 1.2.4.6.2. de este decreto no aplicará en estos casos.

2. Exportaciones de carbón. Extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU-0510 y extracción de ca CIIU-0520: 5,4%.

Cuando las exportaciones las realicen las sociedades de comercialización internacional la base pa autorretención se determinará por la diferencia entre el valor bruto del pago o abono en cuenta en provenientes del exterior por la exportación y el valor de la venta facturada por el productor de ca sociedad de comercialización internacional.

Tratándose de carbón, cuando los productores vendan a sociedades de comercialización internaci practicarán la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios del 5,4 en el momento del pago o abono en cuenta.

Lo establecido en el artículo 1.2.4.6.2. de este decreto no aplicará en estos casos.

3. Exportaciones de demás productos mineros, incluyendo el oro: 1%.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a los ingresos originados en exp oro que efectúen las sociedades de comercialización internacional, siempre y cuando los ingresos a oro exportado respecto del cual la sociedad de comercialización internacional haya efectuado re fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios a sus proveedores de acuerdo con el 1.2.4.6.9. de este decreto.

PARÁGRAFO 2o. Lo previsto en este artículo se aplica sin perjuicio de las demás disposiciones materia.

Texto modificado por el Decreto 1123 de 2018:

ARTÍCULO 1.2.4.10.12. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR INGRESOS PROVENIENTES D EXPORTACIÓN DE HIDROCARBUROS Y DEMÁS PRODUCTOS MINEROS. <Artículo mo artículo 1 del Decreto 1123 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las tarifas de retención en l de impuesto de renta sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta en divisas provenientes del exportación de hidrocarburos y demás productos mineros serán:

1. Exportaciones de hidrocarburos: 3%

Cuando las exportaciones las realicen las Sociedades de Comercialización Internacional la base p retención se determinará por la diferencia entre el valor bruto del pago o abono en cuenta en divis provenientes del exterior por la exportación y el valor de la venta facturada por el productor de hi la Sociedad de Comercialización Internacional.

Tratándose de hidrocarburos, cuando los productores vendan a Sociedades de Comercialización I estas practicarán la retención en la fuente del 3% al productor en el momento del pago o abono en

Lo establecido en el artículo 1.2.4.6.2 de este Decreto no aplicará en estos casos.

2. Exportaciones de demás productos mineros, incluyendo el oro: 1%.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a los ingresos originados en export que efectúen las sociedades de comercialización internacional, siempre y cuando los ingresos cor oro exportado respecto del cual la sociedad de comercialización internacional haya efectuado rete fuente a sus proveedores de acuerdo con el parágrafo del artículo 1.2.4.6.9. de este Decreto.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.2.4.10.12. RETENCIÓN POR INGRESOS PROVENIENTES DE EXPORTACIÓ

HIDROCARBUROS Y DEMÁS PRODUCTOS MINEROS. Las tarifas de retención en la fuente impuesto de renta y complementario sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta en divisas pa exterior por exportación de hidrocarburos y demás productos mineros serán:

1. Exportaciones de hidrocarburos: uno punto cinco por ciento (1.5%).

2. Exportaciones de demás productos mineros, incluyendo el oro: uno por ciento (1%).

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a los ingresos originados en export que efectúen las Sociedades de Comercialización Internacional, siempre y cuando los ingresos co oro exportado respecto del cual la Sociedad de Comercialización Internacional haya efectuado ret fuente a sus proveedores de acuerdo con el parágrafo del artículo 1.2.4.6.9 de este decreto.

(Artículo 1o, Decreto 1505 de 2011, modificado por el artículo 7o del Decreto 2418 de 2013)

ARTÍCULO 1.2.4.10.13. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA RETENCIÓN. Para efectos de est beneficiario del ingreso operará como autorretenedor y deberá:

1. Determinar la retención sobre el valor de las divisas en moneda nacional a la tasa de cambio vige pago o abono en cuenta, independientemente que el pago se reciba en Colombia o en cuentas del ex haya o no monetización de las divisas.

2. Declarar y pagar la retención en los plazos previstos en el decreto mediante el cual el Gobierno n anualmente fija de manera general los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tril pago de los impuestos, anticipos y retenciones, teniendo en cuenta el periodo de retención correspo pago o abono en cuenta.

PARÁGRAFO. Los beneficiarios de los ingresos a que se refiere el artículo 1.2.4.10.12 del present condición de agentes de retención están sometidos al procedimiento y régimen sancionatorio establ Estatuto Tributario.

(Artículo 2o, Decreto 1505 de 2011)

ARTÍCULO 1.2.4.10.14. RETIRO DE AHORROS QUE SE SOMETIERON A RETENCIÓN I O EN INGRESOS EXENTOS O NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NI GANANCIA OCASION de ahorros que tengan su origen en ingresos que fueron objeto de retención en la fuente o en ingres constitutivo de renta ni ganancia ocasional, originados en conceptos diferentes a los previstos en el del Estatuto Tributario, no estarán sujetos a una nueva retención.

(Artículo 9o, Decreto 2577 de 1999, incisos 1 y 2 tienen decaimiento por la modificación que el art Ley 1607 de 2012 efectuó al artículo 126-4 del Estatuto tributario)

CAPÍTULO 11.

RETENCIÓN EN LA FUENTE POR PAGOS O ABONOS EN CUENTA A FAVOR DE PERSOI NATURALES SIN RESIDENCIA EN COLOMBIA O SOCIEDADES O ENTIDADES EXTRAN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

ARTÍCULO 1.2.4.11.1. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR PAGOS O ABONOS EN CUEN DE PERSONAS NATURALES SIN RESIDENCIA EN COLOMBIA O SOCIEDADES O ENTID

EXTRANJERAS CON ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. Los agentes de retención que real abonos en cuenta a favor de personas naturales sin residencia en el país o de sociedades o entidades tengan uno o más establecimientos permanentes en el país deberán practicar la retención en la fuen impuesto sobre la renta y complementario que corresponda a dichos pagos o abonos en cuenta, a la condiciones aplicables a los residentes y sociedades nacionales, siempre que dichos pagos o abonos correspondan a rentas atribuibles al establecimiento permanente en Colombia.

Los pagos o abonos en cuenta a favor de personas naturales sin residencia en el país o de sociedade extranjeras, que tengan establecimiento permanente en el país, que correspondan a rentas o gananci percibidas directamente por la persona natural o sociedad o entidad extranjera y que no sean atribui establecimiento permanente en Colombia, estarán sometidos a la retención en la fuente a que se ref artículos 406 y siguientes del Estatuto Tributario, o a las normas que los modifiquen, adicionen o su entenderán cobijados por este tratamiento los pagos o abonos en cuenta que no correspondan a rent establecimiento permanente en el país, realizados por el mismo establecimiento permanente a favo natural sin residencia en el país o de la sociedad o entidad extranjera de la que es establecimiento p

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de lo señalado en el presente artículo y con el fin de facilitar la prá retenciones en la fuente a las personas naturales sin residencia en el país y a las sociedades o entida que tengan establecimiento permanente en el país, dichas personas, sociedades o entidades deberán ante el agente de retención.

Lo anterior, sin perjuicio de que la calidad de Establecimiento Permanente del beneficiario del pag cuenta sometido a retención en la fuente pueda ser verificado directamente por el agente de retenci Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio de que el contribuyente demuestre lo contrario, se entiende que to en cuenta a favor de una persona natural sin residencia en el país o de una sociedad o entidad extra establecimiento permanente en el país, corresponde a un pago o abono en cuenta hecho directamen persona natural o sociedad o entidad extranjera.

(Artículo 6o, Decreto 3026 de 2013. Del parágrafo 1o se elimina la expresión "de la forma indicad inciso del artículo 10 del presente decreto" porque el artículo 10 del Decreto 3026 de 2013, al que a parágrafo, fue derogado expresamente por el artículo 10 del D.R. 2620 de 2014.)

TÍTULO 5.

RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE GANANCIAS OCASIONALES

ARTÍCULO 1.2.5.1. RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE GANANCIAS OCASIO CONCEPTO DE LOTERÍAS, RIFAS, APUESTAS Y SIMILARES. La retención en la fuente sobr ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares será del veinte por ciento (20%) del o abono en cuenta.

(Artículo 8o, Decreto 535 de 1987. El inciso 2o derogado por el artículo 21 del Decreto 1189 de 19

ARTÍCULO 1.2.5.2. CONCEPTO DE CASA DE HABITACIÓN PARA EFECTOS DE LA RE LA FUENTE. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley 55 de 1985 (hoy artículo 39 Tributario) y 20 de la Ley 75 de 1986 (hoy artículo 399 del Estatuto Tributario), se seguirán las sigu indicaciones:

a) Cuando la casa de habitación del contribuyente se encuentre ubicada en un predio rural cuya área de tres (3) hectáreas, dicho predio se considerará como parte integral de la casa de habitación;

b) Cuando la casa o apartamento de habitación se haya adquirido en sucesión por causa de muerte, adquisición para el asignatario será la de ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición;

c) Cuando se trate de apartamento o casa de habitación, recibido por uno de los cónyuges a título de tomará como fecha de adquisición la del título debidamente registrado mediante el cual fue adquirido de los cónyuges, antes de disolverse la sociedad conyugal;

d) En los casos de adjudicación de vivienda por parte del Instituto de Crédito Territorial u otros org similares de promoción de vivienda popular, se tendrá como fecha de adquisición del apartamento habitación, la de la entrega real y material del mismo cuando anteceda al otorgamiento del respectiv certificación expedida por la entidad que adjudicó la vivienda;

e) Cuando una edificación de un mismo propietario esté constituida por dos (2) o más unidades hab tendrá como apartamento o casa de habitación, únicamente el habitado por el contribuyente que ena

f) En el caso de que el enajenante de un apartamento o casa de habitación haya efectuado su constru posterioridad a la adquisición del terreno, se tomará como fecha de adquisición la de la finalización construcción.

Para tal efecto, bastará con que el enajenante informe al notario la respectiva fecha de terminación construcción.

(Artículo 7o, Decreto 1354 de 1987. El literal f) modificado por el artículo 11 del Decreto 1189 de

☐ ARTÍCULO 1.2.5.3. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LA ENAJENACIÓN A TÍTULO DE DACIÓN EN PAGO DE DERECHOS SOCIALES O LITIGIOSOS, QUE CONSTITUYAN ACTI PARA EL ENAJENANTE. La enajenación a título de venta o dación en pago, de derechos sucesor litigiosos, que constituyan activos fijos para el enajenante, estará sometida a una retención en la fue ciento (1%) del valor de la enajenación, la cual deberá consignarse ante el notario que autorice la re escritura pública.

(Artículo 8o, Decreto 1354 de 1987, modificado por el artículo 20 del Decreto 1189 de 1988)

☐ ARTÍCULO 1.2.5.4. TARIFA DE RETENCIÓN SOBRE PREMIOS OBTENIDOS POR EL PI DEL CABALLO O CAN EN CONCURSOS HÍPICOS O SIMILARES. Para efectos de la retenció consagrada en el inciso segundo del artículo 306-1 del Estatuto Tributario, la tarifa será del diez po sobre el valor bruto del premio recibido.

(Artículo 10, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicació además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1 y 6o del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)

☐ ARTÍCULO 1.2.5.5. RETENCIÓN CONTINGENTE. En el momento del depósito de los recurs de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC), el cuentahabiente debe indicar a la entidad fi recursos se encuentran sujetos al beneficio de la ganancia ocasional exenta de que trata el artículo 3 Tributario. La entidad financiera debe controlar la retención en la fuente contingente dejada de efec

Notario, correspondiente al uno por ciento (1%) de los recursos depositados conforme a la tarifa es artículo 398 del estatuto tributario.

(Artículo 3o, Decreto 2344 de 2014)

ARTÍCULO 1.2.5.6. SANCIONES APLICABLES. A las retenciones que se reglamentan por el les son aplicables las sanciones y demás normas de control establecidas en la legislación vigente.

(Artículo 9 Decreto 1512 de 1985)

TÍTULO 6.

AUTORRETENCIÓN A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO 1.2.6.1. AUTORRETENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. A partir febrero de 1989, los contribuyentes del impuesto sobre la renta que de conformidad con lo dispuest 1.2.6.2 de este decreto, hayan sido autorizados para efectuar autorretención sobre los ingresos a que artículo 1.2.4.9.1 de este decreto, deberán hacerlo también sobre los conceptos de servicios, honora y arrendamientos, a las tarifas vigentes en cada caso.

Las autorizaciones concedidas a partir de esa misma fecha, incluirán todos los conceptos de retenci en este artículo.

(Artículo 4o, Decreto 2670 de 1988)

ARTÍCULO 1.2.6.2. AUTORRETENCIÓN A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. retención en la fuente prevista en el artículo 1.2.4.9.1 de este decreto, cuando el volumen de operac realizadas por la persona jurídica beneficiaria del pago o abono en cuenta, implique la existencia de de retenedores, y para los fines del recaudo sea más conveniente que la retención se efectúe por par recibe el pago o abono en cuenta, la retención en la fuente podrá efectuarse por este último. Para tal Dirección General de Impuestos Nacionales (hoy Unidad Administrativa Especial Dirección de Imp Aduanas Nacionales) de acuerdo con lo previsto en el artículo 122 de la Ley 223 de 1995, indicará resolución la razón social y NIT de las personas jurídicas, que de conformidad con el presente artíc autorizadas para efectuar retención en la fuente sobre sus ingresos.

A partir de la publicación de sus nombres en un diario de amplia circulación nacional, todos los pag cuenta de que trata el artículo 1.2.4.9.1 de este decreto, deberán someterse a la retención en la fuent quien efectúe el respectivo pago o abono en cuenta.

Para efectos de lo previsto en este artículo, la retención se causa en el momento del registro de la re operación por parte del beneficiario del ingreso, o en el momento en que se reciba el mismo, el que

(Artículo 3o, Decreto 2509 de 1985)

ARTÍCULO 1.2.6.3. AUTORRETENCIÓN POR INGRESOS PROVENIENTES DE LOS NUI AGENTES DE RETENCIÓN. Las autorizaciones para operar como autorretenedores, otorgadas co la fecha de vigencia de este decreto, se hacen extensivas a los ingresos a los cuales se refiere el artí este decreto y a los honorarios, comisiones, servicios y arrendamientos, percibidos de las personas señaladas como nuevos agentes de retención en el artículo 368-2 del Estatuto Tributario. Lo anteric

igualmente aplicable respecto de las resoluciones de autorización que se expidan en lo sucesivo.

(Artículo 25, Decreto 0422 de 1991)

ARTÍCULO 1.2.6.4. AUTORRETENCIÓN SOBRE PAGOS DE PERSONAS NATURALES. contribuyentes que tienen autorización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuest Nacionales (DIAN) para efectuar autorretención sobre los pagos o abonos sometidos a la misma, re autorretención cuando el pago o abono en cuenta provenga de una persona natural, sólo cuando esta entrega de una información escrita en la cual conste que reúne las exigencias previstas en el artículo Estatuto para ubicarse en la categoría de agente de retención en la fuente. Si no se hace entrega de e la obligación de efectuar la retención en la fuente recae en la persona natural que efectúa el pago o a

(Artículo 11, Decreto 0836 de 1991)

ARTÍCULO 1.2.6.5. INGRESOS DE FOGAFÍN NO SUJETOS A AUTORRETENCIÓN. Los perciba el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) que correspondan a aquellos p artículo 19-3 del Estatuto Tributario, no estarán sujetos a la autorretención a título del impuesto sob complementario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 369 del Estatuto Tributario.

(Artículo 4o, Decreto 1020 de 2014)

ARTÍCULO 1.2.6.6. CONTRIBUYENTES RESPONSABLES DE LA AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Artículo CON LEGALIDA CONDICIONADA> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2201 de 2016. El nuevo tex siguiente:> A partir del primero (1o) de enero de 2017, tienen la calidad de autorretenedores a título sobre la renta y complementario de que trata el parágrafo segundo (2) del artículo 365 del Estatuto Ley 1819 de 2016, los contribuyentes y responsables que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Que se trate de sociedades nacionales y sus asimiladas, contribuyentes declarantes del impuesto s complementario o de los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurí o sin residencia.

2. Que las sociedades de que trata el numeral 1 de este artículo, estén exoneradas del pago de las co Sistema General de Seguridad Social en Salud y del pago de los aportes parafiscales a favor del Ser del Aprendizaje (SENA), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las cotizaciones Contributivo de Salud, respecto de los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por sus ingresos de fuente nacional obtenidos me sucursales y establecimientos permanentes, de conformidad con el artículo 114-1 del Estatuto adici artículo 65 de la Ley 1819 de 2016.

Lo anterior sin perjuicio de que a los contribuyentes y responsables obligados al sistema de autorret fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario de que trata este artículo, se les practic en la fuente cuando hubiere lugar a ello, de conformidad con las disposiciones vigentes del impuest complementario.

Los contribuyentes que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 368 del E Tributario, tengan la calidad de autorretenedores, deberán practicar adicionalmente la autorretenció artículo, sí cumplen las condiciones de los numerales 1 y 2.

PARÁGRAFO. No son responsables de la autorretención de que trata este artículo, las entidades si

y demás contribuyentes y responsables que no cumplan con las condiciones de los numerales 1 y 2

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2201 de 2016, 'por el cual se modifica el Decre
2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar unos artículos al Título
Libro 1 y retirar otros artículos de los Capítulos 4 y 5 Título 1 Parte 5 del Libro 1', publicado en e
No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo (parcial). Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expedier
03-27-000-2017-00025-00(23108). Admite la demanda mediante Auto de 1o. de febrero de 2018
suspensión provisional mediante Auto de 11 de octubre de 2018, Consejero Ponente Dr. Julio Ro
Rodríguez. Decretó la **LEGALIDAD CONDICIONADA** 'bajo el entendido de que no establece
de efectuar la autorretención en la fuente a las entidades contribuyentes del impuesto sobre la ren
complementarios que, en los términos de la decisión adoptada por la Corte Constitucional en la s
de 2019, conserven la exención prevista en de los ordinales 3.° y 4.° del artículo 207-2 del ET (pr
artículo 18 de la Ley 788 de 2002) hasta que se cumpla el término de 30 años fijado en la misma
mediante Fallo de 16/10/2019, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

Concordancias

Decreto 261 de 2023; Art. 2 (DUR 1625; Art. 1.2.6.8)

Decreto 2201 de 2016; Art. 1(DUR 1625; Art. 1.2.6.7; Art. 1.2.6.8)

Decreto 2345 de 2019; Art. 2 (DUR 1625; Art. 1.6.1.13.2.33)

**ARTÍCULO 1.2.6.7. BASES PARA CALCULAR LA AUTORRETENCIÓN A TÍTULO DE
SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 1.2.6.6.** <A
LEGALIDAD CONDICIONADA><Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2201 de 201
es el siguiente:> Las bases establecidas en las normas vigentes para calcular la retención del impue
y complementario serán aplicables igualmente para practicar la autorretención a título de este impu
el artículo anterior.

No obstante lo anterior, en los siguientes casos, la base de esta autorretención se efectuará de confo
siguientes reglas:

1. En el caso de los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a favor de distribuidores mayoristas
combustibles derivados del petróleo por la adquisición de los mismos, las bases para aplicar esta au
serán los márgenes brutos de comercialización del distribuidor mayorista y minorista establecidos
las normas vigentes.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo se entiende por margen bruto de comercializació
distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el pre
público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen, la difere
precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al pú
casos, se descontará la sobretasa y demás gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta
combustibles.

2. En el caso del transporte terrestre automotor que se preste a través de vehículos de propiedad de autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementario se aplicará únicamente sobre la pago o abono en cuenta que corresponda al ingreso de la empresa transportadora calculado de acue artículo 102-2 del Estatuto Tributario.

3. En el caso de las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colom esta autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementario estará constituida por la to pagos o abonos en cuenta que sean susceptibles de constituir ingresos gravables. La tarifa aplicable en el artículo 1.2.6.8 del presente decreto.

4. En las transacciones realizadas a través de la Bolsa de Energía, los agentes del mercado eléctrico practicarán esta autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementario sobre el vencir definido por el Anexo B de la Resolución de la Comisión de Regulación de Energía y Gas número las que la adicionen, modifiquen o sustituyan, informado mensualmente por el Administrador del S Intercambios Comerciales (ASIC).

5. En el caso de las compañías de seguros de vida, las compañías de seguros generales y las sociedad capitalización, la base de esta autorretención a título de impuesto sobre la renta será el monto de las devengadas, los rendimientos financieros, las comisiones por reaseguro y coaseguro y los salvamer autorretención se aplicará teniendo en cuenta las previsiones del inciso 5o del artículo 48 de la Con

Respecto a las sociedades de capitalización, la base de autorretención está compuesta por los rendi financieros.

6. Para los servicios integrales de aseo y cafetería y de vigilancia, autorizados por la Superintenden Privada y de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo del impuesto sobre la renta, la base de esta autorretención a título de impuesto sobre la renta será la correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), el cual no podrá ser inferior al di (10%) del valor del contrato. Para efectos de lo previsto en este numeral, el contribuyente deberá ha con todas las obligaciones laborales y de seguridad social.

7. Las sociedades de comercialización internacional aplicarán esta autorretención en la fuente a títu sobre la renta sobre la proporción del pago o abono en cuenta que corresponda al margen de comer entendido este como el resultado de restar de los ingresos brutos obtenidos por la actividad de com costos de los inventarios comercializados en el respectivo periodo.

8. Los ingresos que perciba Fogafín que correspondan a aquellos previstos en el artículo 19-3 del E recursos que incrementan la reserva técnica del seguro de depósito no estarán sujetos a esta autorre de impuesto sobre la renta.

9. Las empresas productoras y comercializadoras de productos agrícolas aplicarán esta autorretenci impuesto sobre la renta sobre la proporción del pago o abono en cuenta que corresponda al margen comercialización de los productos agrícolas exportados y vendidos en el mercado interno, entendid resultado de restar de los ingresos brutos obtenidos por la actividad de comercialización de dichos costos de los inventarios de estos productos comercializados, durante el respectivo periodo. La aut los ingresos provenientes de cualquier otra actividad diferente de la comercialización de estos prod regirá por lo previsto en el artículo 1.5.1.5.2. del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamenta Tributaria.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2201 de 2016, 'por el cual se modifica el Decre 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar unos artículos al Título Libro 1 y retirar otros artículos de los Capítulos 4 y 5 Título 1 Parte 5 del Libro 1', publicado en e No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo (parcial). Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expedier 03-27-000-2017-00025-00(23108). Decretó la **LEGALIDAD CONDICIONADA** del artículo 1 2201 de 2016, 'bajo el entendido de que no establecen la obligación de efectuar la autorretención las entidades contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que, en los términos adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia C-235 de 2019, conserven la exención previs ordinales 3.° y 4.° del artículo 207-2 del ET (procedentes del artículo 18 de la Ley 788 de 2002) h cumpla el término de 30 años fijado en la misma norma', mediante Fallo de 16/10/2019, Consejer Julio Roberto Piza Rodríguez.

ARTÍCULO 1.2.6.8. AUTORRETENEDORES Y TARIFAS. <Artículo sustituido por el artícul 572 de 2025. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del recaudo y administración de la autorr de impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 1.2.6.6. de este decreto, todos pasivos allí mencionados son autorretenedores

Para tal efecto, la autorretención a título del impuesto sobre la renta y complementarios se liquidará o abono en cuenta realizado al contribuyente sujeto pasivo de este tributo, de acuerdo con las siguie económicas y a las siguientes tarifas:

Código	Actividad económica
111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas
112	Cultivo de arroz
113	Cultivo de hortalizas, raices y tubérculos
114	Cultivo de tabaco
115	Cultivo de plantas textiles
119	Otros cultivos transitorios n.c.p.
121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales
122	Cultivo de plátano y banano
123	Cultivo de café
124	Cultivo de caña de azúcar
125	Cultivo de flor de corte
126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos
127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas
128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales
129	Otros cultivos permanentes n.c.p
130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales
141	Cría de ganado bovino y bufalino
142	Cría de caballos y otros equinos
143	Cría de ovejas y cabras

144	Cría de ganado porcino
145	Cría de aves de corral
Código	Actividad económica
149	Cría de otros animales n.c.p.
150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)
161	Actividades de apoyo a la agricultura
162	Actividades de apoyo a la ganadería
163	Actividades posteriores a la cosecha
164	Tratamiento de semillas para propagación
170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas
210	Silvicultura y otras actividades forestales
220	Extracción de madera
230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera
240	Servicios de apoyo a la silvicultura
311	Pesca marítima
312	Pesca de agua dulce
321	Acuicultura marítima
322	Acuicultura de agua dulce
510	Extracción de hulla (carbón de piedra)
520	Extracción de carbón lignito
610	Extracción de petróleo crudo
620	Extracción de gas natural
710	Extracción de minerales de hierro
721	Extracción de minerales de uranio y de torio
722	Extracción de oro y otros metales preciosos
723	Extracción de minerales de níquel
729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.
811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita
812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas
820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas
891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos quimicos
892	Extracción de halita (sal)
899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.
Código	Actividad económica
910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y días natural
990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos
1031	Extracción de aceites de origen vegetal crudos
1032	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal refinados
1033	Elaboración de aceites y grasas de origen animal
1040	Elaboración de productos lácteos
1051	Elaboración de productos de molinería

1052	Elaboración de almidones y productos derivados del alrriidón
1061	Trilla de café
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café
1063	Otros derivados del café
1071	Elaboración y refinación de azúcar
1072	Elaboración de panela
1081	Elaboración de productos de panadería
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares
1084	Elaboración de comidas y platos preparados
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras a embotelladas
Código	Actividad económica
1200	Elaboración de productos de tabaco
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles
1312	Tejeduría de productos textiles
1313	Acabado de productos textiles
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel
1420	Fabricación de artículos de piel
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y articulos similares elaborado cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; articulo talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel
1523	Fabricación de partes del calzado
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapa tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanisteria para la construc
1640	Fabricación de recipientes de madera
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, ceste espartería

Código	Actividad económica
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaqu de embalajes de papel y cartón
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón
1811	Actividades de impresión
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales
1910	Fabricación de productos de hornos de coque
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo
1922	Actividad de mezcla de combustibles
2011	Fabricación de sustancias y productos químicosbásicos
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresió masillas
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfume preparados de tocador
2029	Fabricación de otros productos quimicos n.c.p.
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y produ botánicos de uso farmacéutico
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho
2212	Reencauche de llantas usadas
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.
2221	Fabricación de formas básicas de plástico
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio
2391	Fabricación de productos refractarios
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción
Código	Actividad económica
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso
2395	Fabricación de articulos de hormigón, cemento y yeso
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.
2410	Industrias básicas de hierro y de acero
2421	Industrias básicas de metales preciosos
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos
2431	Fundición de hierro y de acero
2432	Fundición de metales no ferrosos
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural

2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados par envase o el transporte de mercancías
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefac central
2520	Fabricación de armas y municiones
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado
2593	Fabricación de artículos de cuchilleria, herramientas de mano y artículos de ferretería
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico
2630	Fabricación de equipos de comunicación
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, naveación y control
2652	Fabricación de relojes
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico
Código	Actividad económica
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica
2732	Fabricación de dispositivos de cableado
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y eq periférico)
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor
2819	Fabricacion de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras construcción
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de ves cueros

Código	Actividad económica
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolque semirremolques
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automot
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa
3040	Fabricación de vehículos militares de combate
3091	Fabricación de motocicletas
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p,
3110	Fabricación de muebles
3120	Fabricación de colchones y somieres
3211	Fabricación de joyas y artículos conexos
3212	Fabricación de bisutería y artículos conexos
3220	Fabricación de instrumentos musicales
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y nlatei iales médicos y odontológicos (incl mobiliario)
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria equipo
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico óptico
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico
Código	Actividad económica
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehíc automotores, motocicletas y bicicletas
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial
3511	Generación de energía eléctrica
3512	Transmisión de energía eléctrica
3513	Distribución de energía eléctrica
3514	Comercialización de energía eléctrica
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales
3811	Recolección de desechos no peligrosos
3812	Recolección de desechos peligrosos
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos
3822	Tratarriiento y disposición de desechos peligrosos

3830	Recuperación de materiales
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos
4111	Construcción de edificios residenciales
4112	Construcción de edificios no residenciales
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril
4220	Construcción de proyectos de servicio público
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil
4311	Demolición
4312	Preparación del terreno
4321	Instalaciones eléctricas
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado
4329	Otras instalaciones especializadas
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingen civil
Código	Actividad económica
4511	Comercio de vehiculos automotores nuevos
4512	Comercio de vehículos automotores usados
4520	Mantenimiento reparación de vehículos automotores
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotor
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para doméstico
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir
4643	Comercio al por mayor de calzado
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de toc
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informáti
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicacion
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conex
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metaliferos
Código	Actividad económica
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pintu productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en for primarias y productos químicos de uso agropecuario
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra

4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.
4690	Comercio al por mayor no especializado
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compu principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compu principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), beb (alcohólicas y no alcohólicas) ytabaco
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimie especializados
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimie especializados
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pesca y productos de mar, en establecimientos especializados
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimie especializados
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimie especializados
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limp para vehículos automotores
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informa y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados
Código	Actividad económica
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimie especializados
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio establecimientos especializados
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y piso establecimientos especializados
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso domés muebles y equipos de iluminación en establecimientos especializados
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico en establecimie especializados
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializad
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papeler escritorio, en establecimientos especializados
4762	Comercio al por menor de articulos deportivos, en establecimientos especializados
4769	Comercio al por menor de otros articulos culturales yde entretenimiento n.c.p establecimientos especializados
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel establecimientos especializados
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos cuero en establecimientos especializados
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artíc de tocador en establecimientos especializados
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles

Código	Actividad económica
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prenas de vestir y calzado, en puesto de venta móviles
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles
4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correos
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de ve o mercados.
4911	Transporte férreo de pasajeros
4912	Transporte férreo de carga
4921	Transporte de pasajero
4922	Transporte mixto
4923	Transporte de carga por carretera
4930	Transporte por tuberías
5011	Transporte de pasajeros maritimo de cabotaje
5012	Transporte de carga marítimo de cabotaje
5021	Transporte fluvial de pasajeros
5022	Transporte fluvial de carga
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros
5121	Transporte aéreo nacional de carga
5122	Transporte aéreo internaciona de carga
5210	Almacenamiento y depósito
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestr
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático
5223	Actividades de aeropuertos, -servicios de navegación aérea y demás actividades conex al transporte aéreo
5224	Manipulación de carga
5229	Otras actividades complemetarias al transporte
5310	Actividades postales nacionales
5320	Actividades de mensajería
5511	Alojamiento en hoteles
5512	Alojamiento en hoteles
5513	Alojamiento en centros vacacionales
5514	Alojamiento rural
Código	Actividad económica
5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales
5530	Servicio de estancia por horas
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterias

5619	Otros tipos de expendio de preparadas n.c.p.
5621	Catering para eventos
5629	Actividades de otros servicios de comidas
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento
5811	Edición de libros
5812	Edición de directorios y listas de correo
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periodicas
5819	Otros trabajos de edicion
5820	Edición de programas de informática (software)
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncio comerciales de televisión
5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anunci comerciales de televisión
5914	Actividades de exhibición de peliculas cinematográficas y videos
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas
6120	Actividades de telecomunicaciones inálambricas
Código	Actividad económica
6130	Actividades de telecomunicación satelital
6190	Otras actividades de telecomunicaciones
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, analisis, diseño, programación, pruebas)
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalacion informáticas
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informátic
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas
6312	Portales web
6391	Actividades de agencias de noticias
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.
6412	Bancos comerciales
6421	Actividades de las corporaciones financieras
6422	Actividades de las co mpañías de financiamiento
6423	Banca de segundo piso
6424	Actividades de las cooperativas financieras
6431	Fideicomisos, fondos y entidades finacieras similares
6432	Fondos de cesantías
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario
6493	Actividades de compra de cartera o factoring
6494	Otras actividades de distribución de fondos

6495	Instituciones especiales oficiales
6496	Capitalización
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c p.
6511	Seguros generales
6512	Seguros de vida
6513	Reaseguros
6515	Seguros de salud
6521	Servicios de seguros sociales de salud
6522	Servicios de seguros sociales en riesgos laborales
6523	Servicios de seguros sociales en riesgo de familia
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)
Código	Actividad económica
6532	Régimen de ahorro con solidaridad (RAIS)
6611	Administración de mercados financieros
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores
6614	Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria de servicios fínancieros especiales
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p
6621	Actividades de a entes y corredores de seguros
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares
6630	Actividades de administración de fondos
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata
6910	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoria finaciera y asesoria tributar
6920	Actividades de contabilidad, teneduria de libros, auditoria financiera y asesoria tirbuta
7010	Actividades de administración empresarial
7020	Actividades de consultoría de gestión
7111	Actividades de arquitectura
7112	Actividades de ingenieria y otras actividades conexas de consultoría técnica
7120	Ensayos y análisis técnicos
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingenieria
7220	lnvestigaciones y desarrollo experimental en el campo de las cíencias sociales y las humanídades
7310	Publicidad
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública
7410	Actividades especializadas de diseño
7420	Actividades de fotografia
Código	Actividad económica
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.
7500	Actividades veterinarias
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores

7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo
7722	Alquiler de videos y discos
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras proteg por derechos deautor
7810	Actividades de agencias de gestión y colocación empleo
7820	Actividades de empresas de servicios temporales
7830	Otras actividades de provisión de talento humano
7911	Actividades de las agencias de viaje
7912	Actividades de operadores turísticos
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas
8010	Actividades de seguridad privada
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad
8030	Actividades de detectives e investigadores privados
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones
8121	Lirripieza general interior de edificios
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales
8130	Actividades de paísajismo y servicios de mantenimiento conexos
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apo oficina
8220	Actividades de centros de llamadas (call center)
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia
Código	Actividad económica
8292	Actividades de envasey empaque
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p
8411	Actividades legislativas de la administración pública
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativo culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica
8415	Actividades de los órganos de control y otras instituciones
8421	Relaciones exteriores
8422	Actividades de defensa
8423	Orden público y actvidades de seguridad
8424	Admnistración de justicia
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria
8511	Educación de la primera infancia
8512	Educació preescolar
8513	Educación básica primaria
8521	Educación básica secundaria

8522	Educación media académica
8523	Educación media técnica
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación
8541	Educación técnica profesional
8542	Educación tecnológica
8543	tecnológicas
8544	Educación de universidades
8551	Formación para el traba o
8552	Enseñanza deportiva y recreativa
8553	Enseñanza cultural
8559	Otros tipos de educación n.c..
8560	Actividades de apoyo a la educación
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación
Código	Actividad económica
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación
8622	Actividades de la práctica odontológica
8691	Actividades de apoyo diagnóstico
8692	Actividades de apoyo terapéutico
8699	Otras actividades de atención de la salud humana
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo me enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores discapacitadas
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitad
8891	Actividades de guarderías para niños y niñas
8899	Otras actividades de asistencia social n.c.p.
9001	Creación literaria
9002	Creación musical
9003	Creación teatral
9004	Creación audiovisual
9005	Artes plásticas y visuales
9006	Actividades teatrales
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo n.c.p.
9101	Actividades de bibliotecas y archivos
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas
9311	Gestión de instalaciones deportivas
9312	Actividades de clubes deportivos
9319	Otras actividades deportivas
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos

9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.
Código	Actividades económica
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadoras
9412	Actividades de asociaciones profesionales
9420	Actividades de sindicatos de empleados
9491	Actividades de asociaciones religiosas
9492	Actividades de asociaciones políticas
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de comunicación
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos de comunicación
9523	Reparación de calzado articulos de cuero
9524	Reparación de muebles accesorios para el hogar
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de píel
9602	Peliqueria y otros tratamientos de belleza
9603	Pompas fúnebresy actividades relacionadas
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servic para uso propio
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales

Para tal efecto, al momento en que se efectúe el respectivo pago o abono en cuenta, el autorreteneda practicar la autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artí presente Decreto en el porcentaje aquí previsto, de acuerdo con su actividad económica principal, d con la Clasificación de Actividades Económicas CIIU Revisión Rev. 4 A.C. 2020 adoptada por la U Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante la Resolu 000114 del veintiuno (21) de diciembre de 2020, o la que la modifique, adicione o sustituya.

No procederá la autorretención aquí prevista, sobre los pagos o abonos en cuenta que no se encuent el impuesto sobre la renta y complementario.

PARÁGRAFO 1o. Los autorretenedores a título de impuesto sobre la renta y complementario de qu artículo deberán cumplir las obligaciones establecidas en el Título 11 del Libro Segundo del Estatu estarán sometidos al procedimiento y régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandataric practicar al momento del pago o abono en cuenta esta autorretención a título de impuesto sobre la r complementarios.

PARÁGRAFO 3o. Para efectos de lo establecido en el presente decreto, cuando durante un mismo una o más redenciones de participaciones de los fondos de inversión colectiva, las entidades admin distribuidores especializados deberán certificarle al partícipe o suscriptor, dentro de los primeros ci

hábiles del mes siguiente al que se realizan dichas redenciones, el componente de las mismas que c utilidades gravadas y el componente que corresponda a aportes e ingresos no constitutivos de renta ocasional o rentas exentas. Los beneficiarios o partícipes practicarán la autorretención al momento administradora haga entrega de la certificación de que trata este parágrafo.

PARÁGRAFO 4o. La tarifa de autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y com las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden D Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior al noventa por ciento (9 los monopolios de suerte y azar, será del cero coma cincuenta y cinco por ciento (0,55%).

PARÁGRAFO 5o. La tarifa de autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y com las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económ social sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácte cultural, en los términos de la Ley 98 de 1993, será del cero coma cincuenta y cinco por ciento (0,5

PARÁGRAFO 6o. La tarifa de autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y com las sociedades de que trata el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, será del cero com cinco por ciento (0,55%).

A la tarifa establecida en este parágrafo estarán sometidos los contribuyentes que hubieren acredita condiciones para acceder a las tarifas diferenciales de que trata el artículo 240 del Estatuto Tributar limitadas mediante la Ley 2277 de 2022, durante la totalidad del término otorgado en la legislación consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda. Lo previsto en este p aplicable respecto de moteles y residencias, a los que no se les aplica la tarifa del impuesto sobre la complementarios del quince por ciento (15%) de que trata el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatu modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5 del mi

Notas del Editor

Sobre el texto modificado recae el mismo condicionamiento que decretó el Consejo de Estado so adicionado por el Decreto 2201 de 2016.

Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2017-00025-00(23108). D **LEGALIDAD CONDICIONADA** del artículo 1 del Decreto 2201 de 2016, 'bajo el entendido d establecen la obligación de efectuar la autorretención en la fuente a las entidades contribuyentes c sobre la renta y complementarios que, en los términos de la decisión adoptada por la Corte Const sentencia C-235 de 2019, conserven la exención prevista en de los ordinales 3.° y 4.° del artículo (procedentes del artículo 18 de la Ley 788 de 2002) hasta que se cumpla el término de 30 años fij misma norma', mediante Fallo de 16/10/2019, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodrígu

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 8 del Decreto 572 de 28 de mayo de 2025, 'por el cual se susti artículo 1.2.4.4.1. del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, los artículos 1.2.4.6.7. al 1 Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 3 y el literal i) del artículo 1.2.4.9.1. de Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el artículo 1.2.4.10.8. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se adiciona un parágrafo al artículo 1.2.4.1 Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglam Materia Tributaria, en lo relacionado con las tarifas de autorretención y bases mínimas para pract en la fuente', publicado en el Diario Oficial No. 53.132 de 29 de mayo de 2025. Rige a partir del su publicación en el Diario Oficial. Aplicará a partir del primer día calendario del mes siguiente a publicación.

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 242 de 2024, 'por el cual se sustituyen los artícu del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, correspondientes a las tarifas autorretención del impuesto sobre la renta', publicado en el Diario Oficial No. 52.684 de 29 de fe Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Aplica a partir del 1 de marzo de 2024.

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 261 de 2023, 'por el cual se sustituyen los artícu del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro el artículo 1.2.7.1.3. del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se reglamentan el inciso 1 y parágrafo 2 del artícul inciso 1 y parágrafo 1 del artículo 366-1 del Estatuto en lo relacionado con las tarifas de autorrete retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta', publicado en el Diario Oficial N de febrero de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Aplicará a partir del 1 de

Establece en sus considerandos:

'Que los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y 1.2.6.8. del Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributari sustituyen a través del presente decreto, conservan su vigencia hasta el día antes de iniciar la apli nuevas tarifas; es decir el último día del mes en el que se publica. En consecuencia, si el decreto s de febrero de 2023, **las nuevas tarifas serán aplicables a partir del 1 de marzo de 2023 y las a aplicables hasta el 28 de febrero de 2023.**'

- Parágrafos 4 a 6 adicionados por el artículo 1 del Decreto 640 de 2018, 'por el cual se modifica de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar los parágrafos 4, 5 y 6 al artíc Título 6, Parte 2 del Libro 1; el artículo 1.2.4.7.4. al Capítulo 7, Título 4, Parte 2 del Libro 1 y el 1.3.2.1.16. al Capítulo 1, Título 2, Parte 3 del Libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 50.561 de 2018.

- Nombres o tarifas corregidos mediante Fe de Erratas publicado en el Diario Oficial No. 50.119 de 2017.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2201 de 2016, 'por el cual se modifica el Decre 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar unos artículos al Título Libro 1 y retirar otros artículos de los Capítulos 4 y 5 Título 1 Parte 5 del Libro 1', publicado en e No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto adicionado por el Decreto 2201 de 2016 (parcial). Consejo
Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2017-00025-00(23108). Decretó la **LEGALII**
CONDICIONADA del artículo 1 del Decreto 2201 de 2016, 'bajo el entendido de que no estable
obligación de efectuar la autorretención en la fuente a las entidades contribuyentes del impuesto s
complementarios que, en los términos de la decisión adoptada por la Corte Constitucional en la s
de 2019, conserven la exención prevista en de los ordinales 3.° y 4.° del artículo 207-2 del ET (pr
artículo 18 de la Ley 788 de 2002) hasta que se cumpla el término de 30 años fijado en la misma
mediante Fallo de 16/10/2019, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

- Demanda de nulidad contra el inciso 4 del texto adicionado por el Decreto 2201 de 2016. Conse
Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2017-00025-00(23108). Admite la demanda n
de 1o. de febrero de 2018. Niega suspensión provisional mediante Auto de 11 de octubre de 2018
Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 242 de 2024:

ARTÍCULO 1.2.6.8. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 242 de 2024. El nuevo tex
siguiente:> Para efectos del recaudo y administración de la autorretención a título de impuesto so
complementarios de que trata el artículo 1.2.6.6. de este decreto, todos los sujetos pasivos allí me
autorretenedores.

Para tal efecto, la autorretención a título del impuesto sobre la renta y complementarios se liquida
pago o abono en cuenta realizado al contribuyente sujeto pasivo de este tributo, de acuerdo con la
actividades económicas y a las siguientes tarifas:

<Consultar tabla en el el artículo 2 del Decreto 242 de 2024>

Para tal efecto, al momento en que se efectúe el respectivo pago o abono en cuenta, el autorretene
practicar la autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementario de que trata el art
del presente decreto en el porcentaje aquí previsto, de acuerdo con su actividad económica princi
conformidad con la Clasificación de Actividades Económicas CIIU Revisión Rev. 4 A.C. 2020. a
Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante
número 000114 del veintiuno (21) de diciembre de 2020, o la que la modifique, adicione o sustitu

No procederá la autorretención aquí prevista, sobre los pagos o abonos en cuenta que no se encue
con el impuesto sobre la renta y complementario.

PARÁGRAFO 1o. Los autorretenedores a título de impuesto sobre la renta y complementario de
artículo deberán cumplir las obligaciones establecidas en el Título II del Libro Segundo del Estatu
estarán sometidos al procedimiento y régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatar
de practicar al momento del pago o abono en cuenta esta autorretención a título de impuesto sobr
complementarios.

PARÁGRAFO 3o. Para efectos de lo establecido en el presente decreto, cuando durante un mism
efectúen una o más redenciones de participaciones de los fondos de inversión colectiva, las entida

administradoras o distribuidores especializados deberán certificarle al partícipe o suscriptor, dent primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente al que se realizan dichas redenciones, el compo mismas que corresponda a utilidades gravadas y el componente que corresponda a aportes e ingre constitutivos de renta o ganancia ocasional o rentas exentas. Los beneficiarios o partícipes practic autorretención al momento en que la entidad administradora haga entrega de la certificación de q parágrafo.

PARÁGRAFO 4o. La tarifa de autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y co de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del ord departamental, municipal y distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior al nove (90%) que ejerzan los monopolios de suerte y azar, será del cero coma cincuenta y cinco por cien

PARÁGRAFO 5o. La tarifa de autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y co de las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad eco objeto social sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados científico o cultural, en los términos de la Ley 98 de 1993, será del cero coma cincuenta y cinco p (0,55%).

PARÁGRAFO 6o. La tarifa de autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y co de las sociedades de que trata el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, será del cero cincuenta y cinco por ciento (0,55%).

A la tarifa establecida en este parágrafo estarán sometidos los contribuyentes que hubieren acredi condiciones para acceder a las tarifas diferenciales de que trata el artículo 240 del Estatuto Tribut o limitadas mediante la Ley 2277 de 2022, durante la totalidad del término otorgado en la legisla cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda. Lo previsto parágrafo no será aplicable respecto de moteles y residencias, a los que no se les aplica la tarifa d sobre la renta y complementarios del quince por ciento (15%) de que trata el parágrafo 5 del artíc Estatuto Tributario, modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022, atendiendo lo dispuest del mismo parágrafo.

Texto sustituido por el Decreto 261 de 2023:

ARTÍCULO 1.2.6.8. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 261 de 2023. El nuevo tex siguiente:> Para efectos del recaudo y administración de la autorretención a título de impuesto so complementarios de que trata el artículo 1.2.6.6. de este decreto, todos los sujetos pasivos allí me autorretenedores.

Para tal efecto, la autorretención a título del impuesto sobre la renta y complementarios se liquida pago o abono en cuenta realizado al contribuyente sujeto pasivo de este tributo, de acuerdo con la actividades económicas y a las siguientes tarifas:

<Consultar tarifas directamente en el artículo 2 del Decreto 261 de 2023>

Para tal efecto, al momento en que se efectúe el respectivo pago o abono en cuenta, el autorretene practicar la autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el a del presente decreto en el porcentaje aquí previsto, de acuerdo con su actividad económica princi conformidad con la Clasificación de Actividades Económicas CIIU Revisión Rev. 4 A.C. 2020 a Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante número 000114 del veintiuno (21) de diciembre de 2020, o la que la modifique, adicione o sustitu

No procederá la autorretención aquí prevista, sobre los pagos o abonos en cuenta que no se encue con el impuesto sobre la renta y complementario.

PARÁGRAFO 1o. Los autorretenedores a título de impuesto sobre la renta y complementario de artículo deberán cumplir las obligaciones establecidas en el Título II del Libro Segundo del Estatu sometidos al procedimiento y régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatac de practicar al momento del pago o abono en cuenta esta autorretención a título de impuesto sobr complementarios.

PARÁGRAFO 3o. Para efectos de lo establecido en el presente decreto, cuando durante un mism efectúen una o más redenciones:de participaciones de los fondos de inversión colectiva, las entida administradoras o distribuidores especializados deberán certificarle al partícipe o suscriptor, dent primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente al que se realizan dichas redenciones, el compor mismas que corresponda a utilidades gravadas y el componente que corresponda a aportes e ingre constitutivos de renta o ganancia ocasional o rentas exentas. Los beneficiarios o partícipes practic autorretención al momento en que la entidad administradora haga entrega de la certificación de q parágrafo.

PARÁGRAFO 4o. La tarifa de autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y co de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del ord Departamental, municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior al nov (90%) que ejerzan los monopolios de suerte y azar, será del cero coma cincuenta y cinco por cien

PARÁGRAFO 5o. La tarifa de autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y co de las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad eco objeto social sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados c científico o cultural, en los términos de la Ley 98 de 1993, será del cero coma cincuenta y cinco p (0,55%).

PARÁGRAFO 6o. La tarifa de autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y co de las sociedades de que trata el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, será del cero cincuenta y cinco por ciento (0,55%).

A la tarifa establecida en este parágrafo estarán sometidos los contribuyentes que hubieren acredi condiciones para acceder a las tarifas diferenciales de que trata el artículo 240 del Estatuto Tribut o limitadas mediante la Ley 2277 de 2022, durante la totalidad del término otorgado en la legislac cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda. Lo previsto parágrafo no será aplicable respecto de moteles y residencias, a los que no se les aplica la tarifa d sobre la renta y complementarios del quince por ciento (15%) de que trata el parágrafo 5 del artíc Estatuto Tributario, modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022, atendiendo lo dispuest del mismo parágrafo.

Texto adicionado por el Decreto 2201 de 2016, corregido mediante Fe de Erratas y adicionado po 640 de 2018. Vigente hasta el 28 de febrero de 2023:

ARTÍCULO 1.2.6.8. <Artículo CON LEGALIDAD CONDICIONADA> <Consultar directamen del Decreto 2201 de 2016>

ARTÍCULO 1.2.6.9. DECLARACIÓN Y PAGO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Dec

2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los responsables de la autorretención en la fuente a título de la renta y complementario de que trata el artículo 1.2.6.6. deberán declarar y pagar las autorretencic en cada mes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impues Nacionales (DIAN) y en los plazos que para el efecto establezca el Gobierno nacional

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2201 de 2016, 'por el cual se modifica el Decre 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar unos artículos al Título Libro 1 y retirar otros artículos de los Capítulos 4 y 5 Título 1 Parte 5 del Libro 1', publicado en e No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.2.6.10. OPERACIONES ANULADAS, RESCINDIDAS O RESUELTAS. <Art por el artículo 1 del Decreto 2201 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se anulen, resci operaciones que hayan sido sometidas a la autorretención a título de impuesto sobre la renta y comp que trata el artículo 1.2.6.6., el autorretenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por t del monto de las autorretenciones por declarar y consignar en el período en el cual se hayan anulad resuelto las mismas. Cuando el monto de las autorretenciones sea insuficiente, podrá efectuar el des en los períodos siguientes.

Cuando las anulaciones, rescisiones o resoluciones se efectúen en el año fiscal siguiente a aquel en realizaron las respectivas retenciones, el descuento solo procederá cuando la autorretención no haya en la respectiva declaración del impuesto sobre la renta.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2201 de 2016, 'por el cual se modifica el Decre 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar unos artículos al Título Libro 1 y retirar otros artículos de los Capítulos 4 y 5 Título 1 Parte 5 del Libro 1', publicado en e No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.2.6.11. AUTORRETENCIÓN EN EXCESO. <Artículo adicionado por el artícul 2201 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se practique la autorretención a título de imp renta y complementario de que trata el artículo 1.2.6.6 en un valor superior al que ha debido efectua autorretenedor podrá descontar los valores autorretenidos en exceso o indebidamente del monto de autorretenciones por declarar y consignar en el respectivo período. Cuando el monto de las autorret insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2201 de 2016, 'por el cual se modifica el Decre 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar unos artículos al Título Libro 1 y retirar otros artículos de los Capítulos 4 y 5 Título 1 Parte 5 del Libro 1', publicado en e No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.

TÍTULO 7.

SISTEMA DE PAGOS MENSUALES PROVISIONALES.

Notas de Vigencia

$$ Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 2146 de 2018, 'por el cual se reglamenta el artí
Estatuto y se adiciona el capítulo 1 y el Título 7 a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625
Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.785 de 22 de noviem

CAPÍTULO 1.

SISTEMA DE PAGOS MENSUALES PROVISIONALES DE CARÁCTER VOLUNTARIO.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2146 de 2018, 'por el cual se reglamenta el art
Estatuto y se adiciona el capítulo 1 y el Título 7 a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625
Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.785 de 22 de noviem

ARTÍCULO 1.2.7.1.1. SISTEMA DE PAGOS MENSUALES PROVISIONALES DE CARÁCTE
VOLUNTARIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2146 de 2018. El nuevo texto e
Como un sistema exceptivo de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y compl
Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) implement
de noviembre y diciembre de 2018 y a partir del 1 de enero del año 2019, el sistema de pagos mens
provisionales de carácter voluntario para los contribuyentes de este impuesto de los sectores de los
demás productos mineros.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2146 de 2018, 'por el cual se reglamenta el artí
Estatuto y se adiciona el capítulo 1 y el Título 7 a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625
Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.785 de 22 de noviem

ARTÍCULO 1.2.7.1.2. VALOR A PAGAR POR CONCEPTO DEL PAGO MENSUAL PROVISIO
CARÁCTER VOLUNTARIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2146 de 2018. El
el siguiente:> Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario de los sectores de l
y demás productos mineros que se acojan voluntariamente a partir del 1 de enero de año 2019 al sis
mensuales provisionales de carácter voluntario, declararán y pagarán el valor que corresponda al cu
por ciento (4.5%) liquidado sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta en divisas proveniente
concepto de las exportaciones de los hidrocarburos y demás productos mineros.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario de los sectores de los hidrocarbu
productos mineros que se acojan voluntariamente al sistema de pagos mensuales provisionales de c
voluntario por los meses de noviembre y diciembre de 2018, declararán y pagarán el valor que corr
cincuenta por ciento (50%) sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta de las divisas provenier
por concepto de las exportaciones de los hidrocarburos y demás productos mineros.

PARÁGRAFO 1. Para el caso de los pagos mensuales provisionales de carácter voluntario por el m
de 2018, se tendrá en cuenta el valor bruto del pago o abono en cuenta de las divisas provenientes d
concepto de las exportaciones de los hidrocarburos y demás productos mineros con corte al veintio
diciembre de 2018. En todo caso, si el contribuyente puede determinar el valor bruto del pago de lo
lo deberá incluir dentro del valor base del cálculo del sistema de pago mensual provisional de que t

PARÁGRAFO 2. Cuando las exportaciones las realicen las Sociedades de Comercialización Intern

para calcular el valor del pago mensual provisional de carácter voluntario se determinará por la dife valor bruto del pago o abono en cuenta en divisas provenientes del exterior por la exportación y el v facturada por el productor de hidrocarburos a las Sociedades de Comercialización Internacional.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2146 de 2018, 'por el cual se reglamenta el artí Estatuto y se adiciona el capítulo 1 y el Título 7 a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.785 de 22 de noviem

ARTÍCULO 1.2.7.1.3. SISTEMA EXCEPTIVO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. <Artícul artículo 3 del Decreto 261 de 2023>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 261 de 2023, 'por el cual se sustituyen los artícul del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro el artículo 1.2.7.1.3. del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se reglamentan el inciso 1 y parágrafo 2 del artícul inciso 1 y parágrafo 1 del artículo 366-1 del Estatuto en lo relacionado con las tarifas de autorrete retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta', publicado en el Diario Oficial N de febrero de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2146 de 2018, 'por el cual se reglamenta el artí Estatuto y se adiciona el capítulo 1 y el Título 7 a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.785 de 22 de noviem

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2146 de 2018:

ARTÍCULO 1.2.7.1.3. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2146 de 2018. El nuevo siguiente:> Los contribuyentes que voluntariamente se acojan al sistema de pagos mensuales prov carácter voluntario a partir del 1 de enero de 2019, quedarán exceptuados de la obligación de decl retención en la fuente de que trata el artículo 1.2.4.10.12, de este decreto mientras permanezcan e exceptivo, sin perjuicio de la aplicación del inciso 2 del numeral 1 del artículo 1.2.4.10.12. de est

Los contribuyentes que voluntariamente se acojan al sistema de pagos mensuales provisionales d voluntario por los meses de noviembre y diciembre de 2018, quedarán exceptuados de la obligaci y pagar la retención en la fuente de que trata el artículo 1.2.4.10.12. de este decreto por los period diciembre de año 2018, sin perjuicio de la aplicación del inciso 2 del numeral 1 del artículo 1.2.4 decreto.

ARTÍCULO 1.2.7.1.4. PLAZO PARA EFECTUAR EL PAGO MENSUAL PROVISIONAL DE C VOLUNTARIO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2440 de 2018. El nuevo texto Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario de los sectores de hidrocarburos y productos mineros que voluntariamente se acojan al sistema de pagos mensuales provisionales en e declararán y pagarán el valor por concepto del pago provisional, junto con las demás retenciones en practicadas, en el último día del mes, previsto en el decreto de plazos de año 2019, sin perjuicio de el artículo 1.2.7.1.3. de este decreto.

Los contribuyentes de los sectores de los hidrocarburos y demás productos mineros que voluntariar sistema de pagos mensuales provisionales de carácter voluntario por los meses de noviembre y dici declararán y pagarán el valor por concepto del pago provisional, junto con las demás retenciones er practicadas, a más tardar el 28 de diciembre de 2018, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.2 decreto y lo dispuesto en el inciso siguiente para el período de diciembre de 2018.

Los contribuyentes de los sectores de los hidrocarburos y demás productos mineros, que se acojan v al sistema de pagos mensuales provisionales por los meses de noviembre y diciembre de 2018, y de retenciones en la fuente del período de diciembre de 2018, a más tardar el día 28 de diciembre del r decir, antes de la finalización del período mensual, podrán corregir la declaración inicial del mes de incluir las retenciones en la fuente practicadas a los proveedores a partir de la fecha de corte y hasta (31) de diciembre de 2018. La presente corrección no genera sanciones, ni intereses de mora, siemp realice, a más tardar, dentro del plazo ordinario para declarar y pagar las retenciones en la fuente cc mes de diciembre de 2018, que vence en enero de 2019, atendiendo el último dígito de identificacic conformidad con el artículo 1.6.1.13.2.33. del Decreto 1625 de 2016, modificado por el artículo 1o 1951 de 2017.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2440 de 2018, 'por el cual se reglamenta parci artículo 365 del Estatuto y se modifica el artículo 1.2.7.1.4. del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Of 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2146 de 2018, 'por el cual se reglamenta el artí Estatuto y se adiciona el capítulo 1 y el Título 7 a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.785 de 22 de noviem

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2146 de 2018:

ARTÍCULO 1.2.7.1.4. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario de los se hidrocarburos y demás productos mineros que voluntariamente se acojan al sistema de pagos mer provisionales en el año 2019, declararán y pagarán el valor por concepto del pago provisional, jur demás retenciones en la fuente practicadas, en el último día del mes, previsto en el decreto de pla 2019, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.2.7.1.3. de este decreto.

Los contribuyentes de los sectores de los hidrocarburos y demás productos mineros que voluntari acojan al sistema de pagos mensuales provisionales de carácter voluntario por los meses de novie diciembre de 2018, declararán y pagarán el valor por concepto del pago provisional, junto con las retenciones en la fuente practicadas, a más tardar el 28 de diciembre de 2018, sin perjuicio de lo d artículo 1.2.1.7.3. de este decreto.

ARTÍCULO 1.2.7.1.5. PLAZO ESPECIAL PARA LA PRESENTACIÓN Y PAGO DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL AÑO 2019 DE LOS CONTRIBUY ACOJAN AL SISTEMA DE PAGOS MENSUALES PROVISIONALES DE CARÁCTER VOLU DURANTE LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2018 Y QUE DECIDAN RETIR SISTEMA EN EL AÑO 2019. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2146 de 2018. El siguiente:> Los contribuyentes que voluntariamente se acojan al sistema de pagos mensuales provis los meses de noviembre y diciembre del año 2018 y que decidan retirarse del sistema de pagos mer

provisionales en el año 2019, podrán acogerse a la última fecha del vencimiento del plazo para decl retención en la fuente del respectivo mes del año gravable 2019, de conformidad con el decreto de expida para dicho año.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2146 de 2018, 'por el cual se reglamenta el artí Estatuto y se adiciona el capítulo 1 y el Título 7 a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.785 de 22 de noviem

ARTÍCULO 1.2.7.1.6. FORMULARIO A UTILIZAR PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL CORRESPONDA POR CONCEPTO DEL SISTEMA DE PAGO MENSUAL PROVISIONAL DE VOLUNTARIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2146 de 2018. El nuevo texto e Para la presentación de la declaración y pago del valor que corresponda por concepto del sistema d provisional de carácter voluntario los contribuyentes de los sectores de los hidrocarburos y demás p mineros que se acojan a este sistema podrán utilizar el formulario adoptado para la retención en la 2018 por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para el a mediante resolución.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2146 de 2018, 'por el cual se reglamenta el artí Estatuto y se adiciona el capítulo 1 y el Título 7 a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.785 de 22 de noviem

ARTÍCULO 1.2.7.1.7. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 2146 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes que voluntariamente se acojan al pagos mensuales provisionales de carácter voluntario en los años 2018 y/o 2019, deberán informarl comunicación dirigida a la Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro del mes de la respectiva declaración que será obje presentación y pago o dentro de los términos y condiciones que defina la Unidad Administrativa Es de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante Resolución.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2146 de 2018, 'por el cual se reglamenta el artí Estatuto y se adiciona el capítulo 1 y el Título 7 a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.785 de 22 de noviem

ARTÍCULO 1.2.1.7.8. AJUSTE DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN. <sic, es 1.2.7.1.8> <A adicionado por el artículo 1 del Decreto 2146 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad A Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) realizará los ajustes en los sistema de la entidad, para que los contribuyentes del sector de los hidrocarburos y la minería que voluntari acogerse y retirarse del sistema de pagos mensuales provisionales puedan hacerlo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2146 de 2018, 'por el cual se reglamenta el artí
Estatuto y se adiciona el capítulo 1 y el Título 7 a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625
Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.785 de 22 de noviem

Este artículo fue numerado por error como 1.2.1.7.8 en la publicación del Diario Oficial.

PARTE 3.

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA, RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPU
LAS VENTAS E IMPUESTO AL CONSUMO.

TÍTULO 1.

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA.

CAPÍTULO 1.

GENERALIDADES.

☐ ARTÍCULO 1.3.1.1.1. APROXIMACIÓN DE IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS COBRAD
el cobro del impuesto sobre las ventas cuando el valor del impuesto generado implique el pago de f
pesos ($ 10.00), dicha fracción se podrá aproximar al múltiplo de diez pesos ($ 10.00) más cercano

(Artículo 8o, Decreto 1250 de 1992)

☐ ARTÍCULO 1.3.1.1.2. INICIACIÓN DE OPERACIONES. Se entiende por iniciación de operac
efectos del impuesto sobre las ventas, la fecha correspondiente a la primera enajenación de artículo
exentos.

(Artículo 22 Decreto 2815 de 1974)

☐ ARTÍCULO 1.3.1.1.3. DIFERENCIACIÓN DE LAS VENTAS EN LA CONTABILIDAD. Par
artículo 48 del Decreto 3541 de 1983 (hoy artículo 763 del Estatuto Tributario), los responsables de
las ventas deberán diferenciar en su contabilidad las ventas y servicios gravados de los que no lo so

Los productores de bienes exentos y los exportadores diferenciarán además las ventas exentas.

Cuando se trate de responsables que se encuentren dentro del régimen simplificado** no será neces
distinción.

Notas del Editor

** Además de la modificación expresa introducida por el artículo 18 de la Ley 1943 de 2018, en
editor la expresión 'que se encuentren dentro del régimen simplificado' debe entenderse a las pers
obligadas a inscribirse en el régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), señ
parágrafo 3 del artículo 437 del ET, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1943 de 2018.

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al
responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la I
2019, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el
inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del
tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se
disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

- Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas
responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1
'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presu
y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de

(Artículo 14, Decreto 570 de 1984) (Decreto 570 de 1984 rige a partir del 1o de abril de 1984, salv
los artículos 31 y 32, con relación a los cuales rige a partir de la fecha de su expedición. Artículo 3
1984)

ARTÍCULO 1.3.1.1.4. IDENTIFICACIÓN DE LAS OPERACIONES EN LA CONTABILIDA
de la obligación de discriminar el impuesto sobre las ventas en las facturas, los responsables del ré
deberán identificar en su contabilidad las operaciones excluidas, exentas y las gravadas de acuerdo
diferentes tarifas.

(Artículo 4o, Decreto 1165 de 1996) (El Decreto 1165 de 1996 rige a partir de su expedición y derc
que le sean contrarias, en especial las siguientes: artículos 4o y 7o del Decreto 422 de 1991; artícul
Decreto 836 de 1991 y artículo 39 del Decreto 2076 de 1992. Artículo 15, Decreto 1165 de 1996)

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al
responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la I
2019, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el
inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del
tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se
disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referida
responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1
'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presu
y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de

ARTÍCULO 1.3.1.1.5. CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO CON INTERMEDIACIÓN.En
gravado de arrendamiento de bienes inmuebles prestado con intermediación de una empresa admin
raíz, el impuesto sobre las ventas (IVA) por el servicio de arrendamiento se causará atendiendo a la
responsable de quien encarga la intermediación y a lo previsto en el artículo 429 del Estatuto Tribu
recaudado por el intermediario en el momento del pago o abono en cuenta, sin perjuicio del impues
sobre la comisión del intermediario. Para tal efecto deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Si quien solicita la intermediación es un responsable del régimen común*, el intermediario admi
trasladarle la totalidad del impuesto sobre las ventas generado en la prestación del servicio de arren

del mismo bimestre de causación del impuesto sobre las ventas (IVA). Para este efecto deberá iden
contabilidad los ingresos recibidos para quien solicita la intermediación, así como el impuesto trasl

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al
responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la I
2019, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el
inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del
tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se
disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referida
responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1
'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presu
y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de

2. Si quien solicita la intermediación es un responsable inscrito en el régimen simplificado, el impu
generará a través del mecanismo de la retención en la fuente en cabeza del arrendatario que pertene
común* del IVA.

Notas del Editor

** Además de la modificación expresa introducida por el artículo 18 de la Ley 1943 de 2018, en
editor la expresión 'responsable inscrito en el régimen simplificado' debe entenderse a las persona
a inscribirse en el régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), señalados en
del artículo 437 del ET, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1943 de 2018.

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al
responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la I
2019, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el
inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del
tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se
disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referida
responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1
'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presu
y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de

3. El intermediario solicitará a su mandante y al arrendatario la inscripción en el régimen del IVA a
Igualmente deberá expedir las facturas y cumplir las demás obligaciones señaladas en el artículo 1.
presente decreto y en los artículos 1.6.1.4.40, 1.6.1.4.41., 1.3.1.1.7., 1.3.1.1.6., 1.3.1.1.5., 1.3.1.1.9.
1.4.2.1.2. del presente decreto.

(Artículo 8o, Decreto 522 de 2003) (El Decreto 522 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicac
artículos 1o del Decreto 1001 de 1997, 6o del Decreto 3050 de 1997, y las disposiciones que le sea
Artículo 27, Decreto 522 de 2003)

ARTÍCULO 1.3.1.1.6. CONTRATOS CELEBRADOS CON ENTIDADES PÚBLICAS. Para l régimen del impuesto sobre las ventas (IVA) en los contratos sujetos al impuesto sobre las ventas p 2002 celebrados con entidades públicas o estatales, con anterioridad a la fecha de entrada en vigenc se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 78 de la Ley 633 de 2000. En consecuencia, el régimer cual se celebraron se mantendrá hasta su terminación. A partir de la fecha de la prórroga o modifica contratos, deberán aplicarse las disposiciones vigentes del impuesto sobre las ventas (IVA).

(Artículo 6o, Decreto 522 de 2003) (El Decreto 522 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicac artículos 1o del Decreto 1001 de 1997, 6o del Decreto 3050 de 1997, y las disposiciones que le sea Artículo 27, Decreto 522 de 2003)

ARTÍCULO 1.3.1.1.7. CAUSACIÓN Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE LAS V EN CONTRATOS CELEBRADOS ANTES DE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DE 2002. Los contratos de suministro o de compra de bienes así como los de prestación de servicios, q quedado gravados con el Impuesto sobre las Ventas (IVA) por la Ley 788 de 2002 y se hayan suscr anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la misma, están sometidos al impuesto de conform normas sobre causación del gravamen establecidas en el Estatuto desde el primer bimestre del año base gravable el valor del pago o abono en cuenta en todos los casos en que la ley no haya previsto gravable especial.

(Artículo 5o, Decreto 522 de 2003)

ARTÍCULO 1.3.1.1.8. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE POR IVA. La re fuente del impuesto sobre las ventas por la adquisición de bienes y servicios gravados deberá efectu momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

(Artículo 2o, Decreto 0380 de 1996)

ARTÍCULO 1.3.1.1.9. PROPORCIONALIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. C y servicios que dan derecho al impuesto descontable constituyan costos y/o gastos comunes a las op exentas, excluidas o gravadas a las diferentes tarifas del impuesto, deberá establecerse una proporci descontable en relación con los ingresos obtenidos por cada tarifa y por las operaciones excluidas.

Para estos efectos, los responsables deberán llevar cuentas transitorias en su contabilidad, en las cu durante el periodo bimestral el valor del impuesto sobre las ventas imputables a los costos y gastos finalizar cada bimestre dichas cuentas se abonarán con cargo a la cuenta impuesto a las ventas por p del impuesto correspondiente a costos y gastos comunes y proporcionales a la participación de los i en los ingresos totales, limitándolo a la tarifa a la cual estuvieron sujetas las operaciones de venta.

El saldo débito de las cuentas transitorias que así resulte al final del bimestre deberá cancelarse con y ganancias.

(Artículo 15, Decreto 522 de 2003. El inciso primero tiene decaimiento por evolución normativa (A Ley 1607 de 2012)) (El Decreto 522 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decreto 1001 de 1997, 6o del Decreto 3050 de 1997, y las disposiciones que le sean contrarias. Art 522 de 2003)

ARTÍCULO 1.3.1.1.10. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA NUEVOS RESPONSABLES

COMERCIANTES. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias que les co cumplir de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, los responsables personas naturales c servicios y no sean comerciantes, llevarán un registro auxiliar de compras y ventas que consistirá en discriminada de las facturas de compra de bienes y servicios, y de las copias de las facturas o docur equivalentes que expidan por los servicios prestados.

Estos mismos responsables deberán efectuar al final de cada bimestre en un documento auxiliar, el impuesto a cargo. Dicho documento junto con los mencionados en el inciso anterior, deberán conse puestos a disposición de las autoridades tributarias, cuando ellas así lo exijan.

El documento auxiliar hará las veces de la cuenta mayor o de balance, denominada "Impuesto a las Pagar".

(Artículo 8o, Decreto 1107 de 1992)

☐ ARTÍCULO 1.3.1.1.11. IVA COMO COSTO EN LA ADQUISICIÓN DE EMPAQUES O EN RETORNABLES. Para efectos del impuesto sobre las ventas, el IVA pagado por el productor y/o e bebidas en la adquisición de los empaques o envases retornables hace parte de su costo y, como tal, descontable.

PARÁGRAFO. Los empaques o envases no retornables, forman parte del costo del producto.

(Artículo 2o, Decreto 3730 de 2005)

☐ ARTÍCULO 1.3.1.1.12. CONTRATOS CON EXTRANJEROS SIN DOMICILIO O RESIDEN PAÍS. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, en el respectivo deberá discriminarse el valor del impuesto sobre las ventas generado que será objeto de parte del contratante. El contrato servirá como soporte para todos los efectos tributarios.

(Artículo 12, Decreto 1165 de 1996) (El Decreto 1165 de 1996 rige a partir de su expedición y derc que le sean contrarias, en especial las siguientes: artículos 4o y 7o del Decreto 422 de 1991; artícul Decreto 836 de 1991 y artículo 39 del Decreto 2076 de 1992. Artículo 15, Decreto 1165 de 1996)

CAPÍTULO 2.

DEFINICIONES

☐ ARTÍCULO 1.3.1.2.1. DEFINICIÓN DE SERVICIO PARA EFECTOS DEL IVA. Para los efe sobre las ventas se considera servicio toda actividad, labor o trabajo prestado por una persona natur por una sociedad de hecho, sin relación laboral con quien contrata la ejecución, que se concreta en hacer, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, y que genera una co dinero o en especie, independientemente de su denominación o forma de remuneración.

(Artículo 1o, Decreto 1372 de 1992)

☐ ARTÍCULO 1.3.1.2.2. DEFINICIÓN DE SERVICIOS DE PUBLICIDAD. Para efectos del imp ventas se consideran servicio de publicidad todas las actividades tendientes a crear, diseñar, elabora publicar o divulgar anuncios, avisos, cuñas o comerciales, con fines de divulgación al público en ge los diferentes medios de comunicación, tales como, radio, prensa, revistas, televisión, cine, vallas,

impresos, insertos, así como la venta o alquiler de espacios para mensajes publicitarios en cualquie
incluidos los edictos, avisos clasificados y funerarios.

Igualmente, se consideran servicios de publicidad los prestados en forma independiente o por las ag
publicidad, referidos a todas aquellas actividades para que la misma se concrete, tales como:

- Creación de mensajes, campañas y piezas publicitarias.

- Estudio del producto o servicio que se vende al cliente.

- Análisis de la publicidad.

- Diseño, elaboración y producción de mensajes y campañas publicitarias.

- Servicios de actuación, periodísticos, locución, dirección de programas y libretistas, para la mater
mensaje, campaña o pieza publicitaria.

- Análisis y asesoría en la elaboración de estrategias de mercadeo publicitario.

- Elaboración de planes de medios.

- Ordenación y pauta en los medios.

(Artículo 25, Decreto 433 de 1999)

☐ ARTÍCULO 1.3.1.2.3. DEFINICIÓN DE ARMAS DE GUERRA. Para efectos de lo previsto en
del Estatuto Tributario, se consideran armas de guerra las naves, artefactos navales y aeronaves, co
repuestos y demás elementos necesarios para su operabilidad y funcionamiento, cuyo destino sea la
nacional.

(Artículo 1o, Decreto 1120 DE 2009)

☐ ARTÍCULO 1.3.1.2.4. DEFINICIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES DE ASEO Y CAFETER
tachado NULO> Para efectos del artículo 462-1 del Estatuto Tributario, se entiende por servicios
y cafetería, todas aquellas actividades que se requieran para la limpieza y conservación de las instal
contratante, así como las relacionadas con la preparación y distribución de alimentos y bebidas para
~~interior de las instalaciones del contratante, sin que se genere contraprestación alguna por pa~~
~~consumidor de dichos alimentos y bebidas~~.

(Artículo 14, Decreto 1794 de 2013)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra la expresión 'instalaciones'. Negada. Consejo de Estado, Sección Cu
Expediente No. 11001-03-27-000-2014-00074-00(21326) de 1o. de agosto de 2018, Consejero Pe
Roberto Piza Rodrígue.

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 1
000-2017-00030-00(23254). Admite la demanda mediante Auto de 8 de agosto de 2017, Conseje
Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Decreta la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de las expresiones 'a
instalaciones del contratante' y 'sin que se genere contraprestación alguna por parte del consumid
alimentos y bebidas' mediante Auto de 7 de diciembre de 2017, Consejero Ponente Dr. Jorge Oct
Ramírez. Mediante Auto de 28 de noviembre de 2018, se confirma la providencia del 7 de dicien
Decreta la **NULIDAD** mediante Fallo de 26/02/2020, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ram

☐ ARTÍCULO 1.3.1.2.5. DEFINICIÓN DE SERVICIOS DE ASEO. <Ver Notas del Editor> Para
numeral 4 del artículo 468-3 del Estatuto los servicios de aseo prestados por personas jurídicas con
ánimo de alteridad, son todas aquellas actividades que se requieran para la limpieza y conservación
instalaciones que indique el contratante.

(Artículo 15, Decreto 1794 de 2013)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la modificaci
al numeral 4 del artículo 468-3 del Estatuto por el artículo 186 de la Ley 1819 de 2016, 'por medi
adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la eva
elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de
2016, donde se elimina la expresión 'con ánimo de alteridad'.

☐ ARTICULO 1.3.1.2.6. DEFINICIONES DE LOS BIENES EXCLUIDOS Y EXENTOS DEL IM
SOBRE LAS VENTAS DE QUE TRATA EL NUMERAL 13 DEL ARTÍCULO 424 Y EL NUME
ARTÍCULO 477 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Dec
El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación de la exclusión del Impuesto sobre las
los bienes de que trata el numeral 13 del artículo 424 y de la exención del mismo impuesto prevista
del artículo 477 del Estatuto Tributario, se entenderá por:

1. Consumo humano y animal: Todo producto natural o artificial; elaborado o no, que puede ser ing
personas y/o animales. Se encuentran comprendidos dentro de esta definición los aditivos, las susta
sazonan algunos comestibles y que se conocen con el nombre genérico de especias, y las bebidas, in
fermentadas y destiladas.

2. Elementos de aseo para uso humano o veterinario: Aquellos productos comúnmente utilizados p
personal y/o animal. Se entienden incluidos los productos de aseo para el hogar.

3. Materiales de construcción: Aquellos elementos que son necesarios para erigir o reparar una cons
civil, edificación o vivienda y que se incorporan a la misma. No se consideran materiales de constru
otros: la maquinaria, los equipos, herramientas, ni sus repuestos.

4. Medicamentos para uso humano: El preparado farmacéutico obtenido a partir de principios activ
sustancias auxiliares, presentado bajo forma farmacéutica que se utiliza para la prevención, alivio, c

tratamiento, curación o rehabilitación de la enfermedad. Los envases; rótulos, etiquetas y empaques integral del medicamento, por cuanto estos garantizan su calidad, estabilidad y uso adecuado.

5. Medicamentos para uso animal: Todos aquellos Insumos pecuarios que comprenden productos n sintéticos, o de origen biotecnológico, utilizados para promover la producción pecuaria, así como p diagnóstico, prevención, control, erradicación y tratamiento de enfermedades, plagas, y otros agent afecten a las especies animales o a sus productos. Comprenden también otros productos que, utiliz animales y su hábitat, restauran o modifican las funciones orgánicas, cuidan o protegen sus condici

6. Ventas al por mayor: Son las ventas realizadas en cantidades comerciales, entendidas estas comc bienes que se comercializan de manera permanente y en cantidades superiores a diez (10) unidades clase. Se exceptúan los artículos destinados al uso o consumo de una persona, o son utilizados en e profesión u oficio.

7. Vestuario: Toda prenda que utilicen las personas para cubrir su cuerpo, entendiéndose por aquell pieza dé vestido o calzado, sin tener en cuenta el material de elaboración. Se exceptúan los adornos complementos, tales como joyas y carteras.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 644 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta del artículo 424 y los numerales 6 y 7 del artículo 477, y el artículo 850 del Estatuto Tributario, s adiciona el Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicad Oficial No. 51.311 de 11 de mayo de 2020.

CAPÍTULO 3.

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA - SOBRE COMISIONES, SERVICIOS PRESTADOS EXTERIOR, JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, CORRESPONSALES NO BANCARIOS Y GAST FINANCIACIÓN ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 1.3.1.3.1. IVA SOBRE COMISIONES. En los contratos forward, futuros, operaci cumplimiento financiero y demás operaciones sobre derivados, así como en las operaciones simult realicen de conformidad con las disposiciones que sobre la materia expida el Gobierno nacional o e haya expedido la Sala General de la Superintendencia de Valores, en los cuales no se pague una co adicional por servicios prestados a favor de uno de los contratantes, se entenderá que no existe pres

Cuando se pague una comisión o suma adicional en los términos de esta norma, se causará el impu ventas sobre el valor de la misma. En el caso de la prima que se paga por la adquisición de una opc de venta, se seguirá el tratamiento previsto para la transferencia de derechos o de bienes incorporal legislación vigente.

(Artículo 13, Decreto 1514 de 1998, modificado por el artículo 11 del Decreto 1797 de 2008) (El D 1998 rige a partir de le fecha de su publicación y deroga el Decreto 847 de 1996, el artículo 10 del 1997, el último inciso del artículo 29 del Decreto 3050 de 1997 y las demás disposiciones que le se Artículo 18, Decreto 1514 de 1998)

ARTÍCULO 1.3.1.3.2. TRATAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN SERV PRESTADOS DESDE EL EXTERIOR. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 3 del parágrafo

420 del Estatuto Tributario, el usuario o beneficiario de los servicios deberá efectuar retención en l de impuesto sobre las ventas, en los términos señalados en el numeral 3 del artículo 437-2 del misn cumplir con todas las obligaciones inherentes al agente retenedor de dicho impuesto.

(Artículo 28, Decreto 433 de 1999)

ARTÍCULO 1.3.1.3.3. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) EN LOS JUEGOS DE SUE Para efectos de la aplicación del impuesto sobre las ventas consagrado en el literal d)* del artículo en los juegos de suerte y azar, se considera operador del juego a la persona o entidad que le ofrece cambio de su participación, un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los re juego, que está determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Notas del Editor

* Con la reforma tributaria introducida por la Ley 1819 de 2016, la referencia al literal d) del artí E.T debe entenderse hecha al literal e) del mismo artículo.

Las loterías legalmente organizadas, reguladas en el Capítulo III de la Ley 643 de 2001 y los juegos y demás eventos a que se refiere el inciso 3o del artículo 5o de la mencionada Ley, no generan este

Notas del Editor

Con la reforma tributaria introducida por la Ley 1819 de 2016 al artículo 420 del E.T (Literal e) , la exepción del IVA los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet.

PARÁGRAFO. En ningún caso el impuesto sobre las ventas a que se refiere este artículo formará p para el cálculo de los derechos de explotación previstos en la Ley 643 de 2001.

(Artículo 1o, Decreto 427 de 2004. Inciso 2o con decaimiento por el artículo 3o del Decreto-ley 12 modificó el artículo 420 del Estatuto Tributario. El parágrafo 1o tiene decaimiento en virtud de la r artículo 64 de la Ley 1739 de 2014 al inciso tercero literal d) del artículo 420 del Estatuto Tributari

Concordancias

Decreto 1625 de 2016; Art. 1.3.1.18.1.

ARTÍCULO 1.3.1.3.4. REMUNERACIÓN DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LOS CORRESPONSALES NO BANCARIOS. La remuneración de los servicios prestados por los corre bancarios se encuentra sujeta al impuesto sobre las ventas, atendiendo la calidad del responsable qu servicios, ya sea del régimen común* o del simplificado*.

(Artículo 2o, Decreto 086 de 2008)

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al
responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la I
2019, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el
inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del
tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se
disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referida
responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1
'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presu
y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de

ARTÍCULO 1.3.1.3.5. GASTOS DE FINANCIACIÓN ORDINARIOS Y EXTRAORDINARI
financiación ordinaria y los reajustes del valor convenido generan el impuesto, sobre tales valores,
que se causen.

La financiación extraordinaria, es decir, moratoria, generará impuesto sobre las ventas en el momer
su valor por parte del responsable.

(Artículo 17, Decreto 570 de 1984) (Decreto 570 de 1984 rige a partir del 1o de abril de 1984, salv
los artículos 31 y 32, con relación a los cuales rige a partir de la fecha de su expedición. Artículo 3
1984)

CAPÍTULO 4.

RESPONSABLES Y NO RESPONSABLES DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA

ARTÍCULO 1.3.1.4.1. RESPONSABLES DEL IVA EN LA IMPORTACIÓN DE BIENES PA
CONSUMO. Quienes importen bienes gravados para su propio consumo responden únicamente po
impuesto de ventas que genera tal importación.

(Artículo 21, Decreto 570 de 1984)

ARTÍCULO 1.3.1.4.2. RESPONSABLES DEL IVA EN CONTRATOS SEMEJANTES AL DE
ARRENDAMIENTO Y DE CONCESIÓN. En el caso de los negocios que operan en locales cuyo
concedido a través de contratos semejantes al de arrendamiento o con permiso para utilización de e
como los denominados "contratos de concesión", el responsable será quien aparezca en la factura o
equivalente como emisor del mismo.

(Artículo 22, Decreto 570 de 1984) (Decreto 570 de 1984 rige a partir del 1o de abril de 1984, salv
los artículos 31 y 32, con relación a los cuales rige a partir de la fecha de su expedición. Artículo 3
1984)

ARTÍCULO 1.3.1.4.3. RESPONSABLES DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LA PI
SERVICIOS NOTARIALES. En el caso de la prestación de servicios notariales serán responsables
sobre las ventas, las notarías, las cuales cumplirán las diferentes obligaciones tributarias derivadas
con el Número de Identificación Tributaria (NIT) que corresponda al respectivo notario.

Corresponde al notario el cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas del impuesto sobr
la respectiva notaría.

(Artículo 5o, Decreto 1250 de 1992)

ARTÍCULO 1.3.1.4.4. COMERCIALIZACIÓN DE BIENES EXENTOS. De conformidad con
artículo 439 del Estatuto Tributario, los comercializadores no son responsables ni están sometidos a
impuesto sobre las ventas en lo concerniente a la venta de bienes exentos.

En consecuencia, únicamente los productores de tales bienes pueden solicitar los impuestos descon
tengan derecho de conformidad con lo establecido en el Título VII del Libro Tercero del Estatuto T

(Artículo 27, Decreto 0380 de 1996)

ARTÍCULO 1.3.1.4.5. CÓMPUTO DE INGRESOS PARA RESPONSABILIDAD DEL IVA E
NATURALES. Para establecer el monto de los ingresos que generan la calidad de responsable del i
las ventas, en el caso de personas naturales que venden bienes y prestan servicios, sometidos al imp
el total percibido por tales conceptos.

(Artículo 12, Decreto 1372 de 1992)

ARTÍCULO 1.3.1.4.6. RESPONSABILIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS DE
PERSONAS JURÍDICAS ORIGINADAS EN LA CONSTITUCIÓN DE PROPIEDAD HORIZON
con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1607 de 2012 en concordancia con lo previsto en el a
Estatuto Tributario, son responsables del régimen común* del impuesto sobre las ventas, las persor
originadas en la constitución de propiedad horizontal, que destinen algún o algunos de sus bienes o
para la explotación comercial o industrial generando algún tipo de renta, a través de la ejecución de
los hechos generadores de IVA, entre los que se encuentra la prestación del servicio de parqueadero
estacionamiento en zonas comunes.

Las propiedades horizontales de uso residencial no son responsables del impuesto sobre las ventas
del servicio directo de parqueadero o estacionamiento en zonas comunes, con fundamento en lo dis
parágrafo 2o del artículo 186 de la Ley 1607 de 2012.

(Artículo 16, Decreto 1794 de 2013)

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al
responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la I
2019, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el
inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del s
tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se
disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referida
responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 19
'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presu
y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2

ARTÍCULO 1.3.1.4.7. APLICACIÓN DEL NUMERAL 7 DEL PARÁGRAFO 3o DEL ARTÍCUI ESTATUTO EN EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE. <Ver Notas del Editor> adicionado por el artículo 1 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito numeral 7 del parágrafo 3o del artículo 437 del Estatuto para determinar la responsabilidad en el In Ventas - IVA de las personas naturales, solo resulta aplicable a los contribuyentes que realicen las a descritas en el numeral 1 del artículo 908 del Estatuto Tributario.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, fue declarada INE con efectos a partir del 1o. de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-4 octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Ley 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento ec empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones' no incluyó el numeral 7 en el parágrafo del artículo 437 del ET.

Este artículo perdió su fundamento legal.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nu parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. agosto 2019.

CAPÍTULO 5.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA

ARTÍCULO 1.3.1.5.1. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. El impu ventas se determinará:

a). En el caso de venta y prestación de servicios, por la diferencia entre el impuesto generado por la gravadas y los impuestos descontables legalmente autorizados.

b). En la importación, aplicando en cada operación la tarifa del impuesto sobre la base gravable cor

(Artículo 1o, Decreto 570 de 1984) (Decreto 570 de 1984 rige a partir del 1o de abril de 1984, salv los artículos 31 y 32, con relación a los cuales rige a partir de la fecha de su expedición. Artículo 3 1984)

ARTÍCULO 1.3.1.5.2. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. El impu por las operaciones gravadas se establecerá aplicando la tarifa del impuesto a la base gravable.

Del impuesto así obtenido se deducirá:

El gravamen que resulte de aplicar al valor de la operación atribuible a ventas o prestaciones anulac

resueltas en el respectivo periodo, la tarifa del impuesto a la que, en su momento, estuvo sujeta la c operación. En el caso de anulaciones, rescisiones o resoluciones parciales, la deducción se calculará proporción del valor de la operación que resulte pertinente.

Cuando por razón del negocio que se anula, rescinde y resuelve haya habido entrega de la mercancí deberá aparecer debidamente comprobada la devolución de dicha mercancía en la proporción corres parte anulada, rescindida, o resuelta.

(Artículo 2o, Decreto 570 de 1984) (Decreto 570 de 1984 rige a partir del 1o de abril de 1984, salv los artículos 31 y 32, con relación a los cuales rige a partir de la fecha de su expedición. Artículo 37 1984)

CAPÍTULO 6.

DESCUENTOS IMPUTABLES AL PERIODO FISCAL

ARTÍCULO 1.3.1.6.1. DESCUENTO IMPUTABLE AL PERIODO FISCAL. Los intermediario los incisos 2o y 3 del literal a) del artículo 5o del Decreto 3541 de 1983 (hoy incisos 2o y 3o del art Estatuto Tributario), calcularán como descuento imputable al periodo fiscal en el que se realizó la v importe que resulte de aplicar la tarifa del impuesto sobre el valor neto liquidado al tercero por con operación. Para la procedencia de este descuento, el tercero debe revestir la condición de responsab no encontrarse dentro del régimen simplificado** que establece el Capítulo IX del Decreto 3541 de Título VIII del Libro Tercero del Estatuto Tributario).

(Artículo 5o, Decreto 570 de 1984) (Decreto 570 de 1984 rige a partir del 1o de abril de 1984, salv los artículos 31 y 32, con relación a los cuales rige a partir de la fecha de su expedición. Artículo 37 1984)

Notas del Editor

** Además de la modificación expresa introducida por el artículo 18 de la Ley 1943 de 2018, en e editor la expresión 'no encontrarse dentro del régimen simplificado' debe entenderse a no obligad en el régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), señalados en el parágrafo 437 del ET, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1943 de 2018.

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la I 2019, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del s tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referida responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 19 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presu y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2

ARTÍCULO 1.3.1.6.2. OPORTUNIDAD DE LOS DESCUENTOS. Sin perjuicio de lo dispuest

30 del Decreto 3541 de 1983 (hoy artículo 496 del Estatuto Tributario), las deducciones e impuesto de que tratan los artículos 1.3.1.5.1, 1.3.1.5.2. y 1.3.1.6.1 de este decreto, solo podrán contabilizars fiscal correspondiente a la fecha en que se hubiere causado el derecho y solicitarse en la declaració

(Artículo 6o, Decreto 570 de 1984) (Decreto 570 de 1984 rige a partir del 1o de abril de 1984, salv los artículos 31 y 32, con relación a los cuales rige a partir de la fecha de su expedición. Artículo 3 1984)

ARTÍCULO 1.3.1.6.3. IMPUESTO DESCONTABLE POR ADQUISICIÓN DE GASEOSAS DEL PETRÓLEO ENTRE PRODUCTORES. <Ver Notas del Editor> Cuando se trate de producto aguas gaseosas aromatizadas, incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera y otras bebidas así como de productos derivados del petróleo con régimen monofásico*, que compran dichos biene productor o distribuidor con vinculación económica, se causará el impuesto sobre las ventas de tale parte de estos y en este evento tendrán derecho a descontar el impuesto que les hayan facturado en producto, para lo cual la correspondiente factura, además de reunir los requisitos exigidos en el artí Estatuto Tributario, deberá comprender la discriminación del respectivo impuesto.

Notas del Editor

- En relación con limonadas, aguas gaseosas aromatizadas, incluidas las aguas minerales tratadas y otras bebidas no alcohólicas, en criterio del editor debe tenerse en cuenta que el artículo 446 de establecía para estos productos un régimen especial, fue derogado por el artículo 122 de la Ley 1 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presu y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que con la mo introducida al numeral 13 del artículo 476 del ET, mediante el artículo 10 de la Ley 1943 de 201 expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

En relación con los derivados del petróleo, destaca el editor:

* Destaca el editor lo dispuesto en el Oficio DIAN 23276 de 2017, según el cual:

'(...) Los artículos 181 y 182 de la Ley 1819 de 2016 dispusieron nuevas reglas para el impuesto s en los productos derivados del petróleo de las cuales deviene concluir que ya no se trata de un gra causación monofásica, sino plurifásica (...)'.

* En relación con el régimen monofásico de los prodúctos derivados del petróleo, en criterio del tenerse en cuenta la modificación introducida al artículo 444 del ET por el artículo 181 de la Ley 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos p contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficia 29 de diciembre de 2016.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a c

'**Artículo 444. Responsables en la venta de derivados del petróleo.** Son responsables del impu de productos derivados del petróleo, los productores, los importadores, los vinculados económic otros, los distribuidores mayoristas y/o comercializadores industriales.'. <subraya el editor>

(Artículo 8o, Decreto 3050 de 1997) (El Decreto 3050 de 1997 rige a partir de la fecha de su public

artículo 10 del Decreto 380 de 1996, el inciso 1o del artículo 7o y el artículo 11 del Decreto 1165 d
2o del artículo 43 del Decreto 700 de 1997, el artículo 7o, el parágrafo del artículo 14 y el artículo
1001 de 1997, y demás normas que le sean contrarias. Artículo 34, Decreto 3050 de 1997)

ARTÍCULO 1.3.1.6.4. IMPUESTO DESCONTABLE PARA ADQUISICIÓN DE DERIVADC
PETRÓLEO. De conformidad con el artículo 488 del Estatuto Tributario, el impuesto sobre las ven
la adquisición de productos derivados del petróleo con régimen monofásico*, sólo podrá ser descor
adquirente, cuando este sea responsable del impuesto sobre las ventas, los bienes adquiridos sean c
costo o gasto de la empresa y se destinen a operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas o
exentas.

Notas del Editor

Destaca el editor lo dispuesto en el Oficio DIAN 23276 de 2017, según el cual:

'(...) Los artículos 181 y 182 de la Ley 1819 de 2016 dispusieron nuevas reglas para el impuesto s
en los productos derivados del petróleo de las cuales deviene concluir que ya no se trata de un gra
causación monofásica, sino plurifásica (...)'.

- En relación con el régimen monofásico, en criterio del editor debe tenerse en cuenta la modifica
introducida al artículo 444 del ET por el artículo 181 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cu
una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y
fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciemb

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a c

'**Artículo 444. Responsables en la venta de derivados del petróleo.** Son responsables del impu
de productos derivados del petróleo, los productores, los importadores, los vinculados económicc
otros, los distribuidores mayoristas y/o comercializadores industriales.'. <subraya el editor>

Cuando los bienes adquiridos se destinen indistintamente a operaciones gravadas, exportaciones y
excluidas del impuesto, y no fuere posible establecer su imputación directa a unas y otras, el cómpu
descuento se efectuará en proporción al monto de las operaciones gravadas del periodo fiscal corres

Cuando los bienes de que trata este artículo sean adquiridos a un distribuidor no responsable del IV
tales bienes, para efectos de que el adquirente responsable pueda descontar el IVA implícito en el p
producto, el distribuidor certificará al adquirente, por cada operación, el valor del IVA que le haya
por parte del productor en la adquisición de los bienes.

(Artículo 9o, Decreto 3050 de 1997) (El Decreto 3050 de 1997 rige a partir de la fecha de su public
artículo 10 del Decreto 380 de 1996, el inciso 1o del artículo 7o y el artículo 11 del Decreto 1165 d
2o del artículo 43 del Decreto 700 de 1997, el artículo 7o, el parágrafo del artículo 14 y el artículo
1001 de 1997, y demás normas que le sean contrarias. Artículo 34, Decreto 3050 de 1997)

ARTÍCULO 1.3.1.6.5. IMPUESTOS DESCONTABLES EN JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.
generado por concepto de juegos de suerte y azar se afectará con impuestos descontables teniendo e
limitaciones previstas en los artículos 485, 488 y 490 del Estatuto Tributario.

(Artículo 4o, Decreto 427 de 2004)

ARTÍCULO 1.3.1.6.6. DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS DESCONTABLES SUSCEPTIE
DEVOLUCIÓN BIMESTRAL. De conformidad con el artículo 489 del Estatuto Tributario, para de
susceptible de devolución y/o compensación, los ingresos gravados e ingresos brutos gravados incl
obtenidos por las actividades de los artículos 477 y 481 del Estatuto Tributario, y los demás ingresc
de la venta de bienes y servicios gravados con el impuesto sobre las ventas.

El responsable debe imputar en el periodo siguiente los saldos del periodo anterior, que no sean sus
solicitados en devolución y/o compensación.

(Artículo 7o, Decreto 2877 de 2013)

ARTÍCULO 1.3.1.6.7. DETERMINACIÓN DE LOS IMPUESTOS DESCONTABLES PROVENI
OPERACIONES EXENTAS. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 221 de 2020. El r
siguiente:> Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA, que realicen operaciones exentas
los artículos 481 y 477 del Estatuto Tributario, deberán utilizar el procedimiento establecido en el a
mismo Estatuto, para determinar la proporcionalidad de los impuestos descontables que generan lo
susceptibles de ser solicitados en devolución y/o compensación.

Los saldos a favor generados por la proporcionalidad de los impuestos descontables en las operacic
el artículo 477 del Estatuto Tributario, deberán ser imputados en las declaraciones bimestrales del i
las ventas -IVA, dentro de un mismo año o período gravable y solicitados en devolución y/o compe
conformidad con lo dispuesto en los parágrafos 2o, 3o y 4o del artículo 477 del Estatuto Tributario

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 221 de 2020, 'por el cual se reglamentan los nu
y el parágrafo 4o del artículo 477, el parágrafo 1o del artículo 850 del Estatuto Tributario, y se su
modifica y adiciona el Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria
el Diario Oficial No. 51.228 de 15 de febrero 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.6.7. DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS DESCONTABLES SUSCEPTIBI
DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN PROVENIENTES DE OPERACIONES EXENTAS. E
del impuesto sobre las ventas que realice operaciones exentas de que tratan los artículos 481 y 47
deberá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 489 del mismo Estatuto para determina
proporcionalidad de los impuestos descontables que generen saldos a favor susceptibles de ser so
devolución y/o compensación.

Los saldos a favor generados por la proporcionalidad de los impuestos descontables por operacio
el artículo 477 del Estatuto Tributario, deberán ser imputados en las declaraciones bimestrales de
un mismo año o periodo gravable y solicitados en devolución y/o compensación, de conformidad
dispuesto en los parágrafos primero y segundo del artículo 477 del Estatuto Tributario.

(Artículo 8o, Decreto 2877 de 2013)

ARTÍCULO 1.3.1.6.8. IMPUESTOS DESCONTABLES EN LA VENTA DE CHATARRA A
SIDERÚRGICAS. El IVA generado en las ventas de chatarra clasificada en las partidas arancelaria
76.02, que efectúen los responsables del régimen común* del impuesto sobre las ventas a las siderú

derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485 del Estatuto Tributario.

(Artículo 19, Decreto 1794 de 2013)

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al
responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la I
2019, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el
inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del
tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se
disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referida
responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1
'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presu
y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de

ARTÍCULO 1.3.1.6.9. IMPUESTOS DESCONTABLES EN LA VENTA DE TABACO A LA
TABACALERAS. El IVA generado en las ventas de tabaco en rama o sin elaborar y desperdicios d
identificados con la nomenclatura arancelaria andina 24.01, que efectúen los productores del régim
empresas tabacaleras, dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485 del E
Tributario.

(Artículo 20, Decreto 1794 de 2013)

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al
responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la I
2019, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el
inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del
tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se
disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referida
responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1
'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presu
y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de

ARTÍCULO 1.3.1.6.10. TRATAMIENTO DEL IVA EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES O U
DE SERVICIOS GRAVADOS. Los responsables del régimen común*, sean retenedores del IVA o
determinando los impuestos descontables a que tengan derecho, de conformidad con lo regulado en
Libro Tercero del Estatuto Tributario.

Los agentes retenedores que no sean responsables del impuesto sobre las ventas, deberán llevar con
del costo o gasto el monto del IVA que les hubiere sido facturado.

(Artículo 9o, Decreto 0380 de 1996)

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al
responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la I
2019, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el
inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del
tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se
disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referida
responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1
'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presu
y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de

ARTÍCULO 1.3.1.6.11. IMPUESTO DESCONTABLE POR CONCEPTO DEL IMPUESTO N
LA GASOLINA Y AL ACPM. <Ver Notas del Editor> De conformidad con el artículo 176 de la L
el treinta y cinco por ciento (35%) del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM pagado, con régi
solo podrá ser descontado por el contribuyente responsable del impuesto sobre las ventas (IVA) per
régimen común, cuando este sea el consumidor final de la gasolina o el ACPM, y dichos bienes ad
computables como costo de la empresa y se destinen a operaciones gravadas o exentas del IVA.

Cuando la gasolina o el ACPM se destinen indistintamente a operaciones gravadas, exentas y exclu
no fuere posible establecer su imputación directa a unas y otras, el cómputo de dicho descuento se
proporción al monto de las operaciones gravadas y exentas del periodo fiscal correspondiente.

Cuando la gasolina o el ACPM sean adquiridos a un distribuidor no responsable del impuesto naci
y al ACPM, por la venta de estos bienes, para efectos de que el adquirente responsable del IVA pue
treinta y cinco por ciento (35%) del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM implícito en el prec
el distribuidor certificará al adquirente en la factura de venta, por cada operación, el valor del impu
gasolina y al ACPM que le haya sido liquidado por parte del productor o importador en la adquisici
o el ACPM.

El impuesto descontable a que se refiere este artículo, para aquellos responsables del IVA obligado
declaración y pago bimestral de acuerdo con el numeral 1 del artículo 600 del Estatuto Tributario, s
contabilizarse en el periodo fiscal de IVA correspondiente a la fecha de su pago, o en uno de los do
inmediatamente siguientes, y solicitarse en la declaración del periodo en el cual se haya efectuado s
contabilización.

Cuando se trate de responsables del IVA, obligados a presentar declaración y pago cuatrimestral co
numeral 2 del artículo 600 del Estatuto Tributario, solo podrá contabilizarse en el periodo fiscal de
correspondiente a la fecha de su pago, o a más tardar en el siguiente periodo, y solicitarse en la dec
periodo en el cual se haya efectuado su contabilización.

Para aquellos responsables del IVA, cuya declaración del impuesto es anual de conformidad con el
artículo 600 del Estatuto Tributario, solo podrá contabilizarse dentro del mismo periodo fiscal de I
correspondiente a la fecha de su pago, y solicitarse en la misma declaración.

PARÁGRAFO. En ningún caso el impuesto nacional a la gasolina y al ACPM que se solicite como
descontable en el impuesto sobre las ventas podrá ser solicitado como costo o deducción en el impu
renta.

(Artículo 14, Decreto 568 de 2013, modificado por el artículo 2o del Decreto 3037 de 2013)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del artículo 176 de la Ley 1607 de 2012, por est reglamentado, por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una ref estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se d disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.3.1.6.12. LIMITACIÓN EN IMPUESTOS DESCONTABLES PARA LA BASE ESPECIAL. En la prestación de servicios de que trata el artículo 462-1 del Estatuto Tributario, el r podrá solicitar impuestos descontables por los gastos directamente relacionados con el AIU, que co gravable del impuesto y que en ningún caso podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor tot de la remuneración percibida, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3.1.8.3 del presen

En consecuencia, en ningún caso dará derecho a descuento el impuesto sobre las ventas cancelado gastos necesarios para la prestación de los servicios mencionados.

(Artículo 21, Decreto 1794 de 2013)

ARTÍCULO 1.3.1.6.13. LIMITACIÓN EN IMPUESTOS DESCONTABLES. De conformidad en el numeral 4 del artículo 468-3 del Estatuto Tributario, los prestadores de los servicios expresa en dicho numeral, tienen derecho a descontar del impuesto generado por las operaciones gravadas, hubieren facturado por la adquisición de bienes corporales muebles y servicios, limitado a la tarifa gravados dichos servicios; el exceso, en caso de que exista, se llevará como un mayor valor del cos respectivo.

(Artículo 22, Decreto 1794 de 2013)

ARTÍCULO 1.3.1.6.14. DEFINICIÓN DE UNIDAD INMOBILIARIA GRAVADA PARA EFI IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 109 nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del Impuesto sobre las Ventas (IVA) se considera unidad gravada la vivienda nueva cuyo valor supere las veintiséis mil ochocientas (26.800) Unidades de V conformidad con el valor registrado en la escritura pública.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido derogado el numeral 468-1 del ET por el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financ el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publica Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1096 de 2018, 'por el cual se modifica el Decr 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para adicionar los artículos 1.3.1.6.14. 1.3.1.6.16. al Capítulo 6 Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 y reglamentar los artículos 420, 468-1 Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.638 de 28 de junio de 2018.

ARTÍCULO 1.3.1.6.15. LIMITACIÓN DEL IMPUESTO DESCONTABLE EN LA ADQUISI BIENES O SERVICIOS QUE CONSTITUYEN COSTOS ATRIBUIBLES A LAS UNIDADES IN

GRAVADAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1096 de 2018. El nuevo texto es
Impuesto sobre las Ventas (IVA) descontable para el sector de la construcción, en la adquisición de
servicios que constituyen costos atribuibles a las unidades inmobiliarias gravadas, debe correspond
proporcionalmente a los costos directos e indirectos atribuibles a las mismas.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1096 de 2018, 'por el cual se modifica el Decr
1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para adicionar los artículos 1.3.1.6.14.
1.3.1.6.16. al Capítulo 6 Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 y reglamentar los artículos 420, 468-1 y
Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.638 de 28 de junio de 2018.

ARTÍCULO 1.3.1.6.16. MECANISMOS DE CONTROL PARA LA CORRECTA IMPUTACI
IMPUESTOS DESCONTABLES EN LA VENTA DE UNIDADES INMOBILIARIAS GRAVAD
adicionado por el artículo 1 del Decreto 1096 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los respons
de unidades inmobiliarias gravadas cuyo valor supere veintiséis mil ochocientos (26.800) Unidades
incluidas las realizadas mediante cesiones de derechos fiduciarios por montos equivalentes, deberá
siguiente:

1. Tener licencia de construcción expedida por parte de la autoridad competente de acuerdo con las
que regulan la materia.

2. Elaborar, por cada centro de costos de cada uno de los proyectos de unidades inmobiliarias grava
valor supere veintiséis mil ochocientos (26.800) Unidades de Valor (UVT) incluidas las realizadas
cesiones de derechos fiduciarios por montos equivalentes, un presupuesto de costos de obra por cap
subcapítulos e ítems, en el que se refleje la cantidad y el valor de los bienes y servicios que destine
forma separada de los que destinen a otras actividades o proyectos; así como la información que pe
cumplimiento de los requisitos establecidos en este capítulo.

En proyectos que se desarrollen por etapas de construcción será necesario llevar centros de costos p
dichas etapas.

3. Poner a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Na
cuando esta lo exija, el proyecto de construcción de vivienda gravada aprobado por la autoridad co
correspondiente plan de costos por capítulos, subcapítulos, ítems y unidades de obra; así como las
mismo cuando sea del caso.

4. Identificar en la contabilidad el valor del Impuesto sobre las Ventas (IVA) descontable correspor
unidad inmobiliaria gravada vendida, el valor de la venta y el Impuesto sobre las Ventas (IVA) gen

5. Elaborar una relación de los impuestos descontables por unidad inmobiliaria gravada, que conter

a) Número de Identificación Tributaria (NIT) del proveedor o prestador del servicio o el Número de
Tributaria del país de origen, cuando se trate de importaciones o servicios gravados en el territorio
contratados con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país.

b) Nombres y apellidos o razón social del proveedor o prestador del servicio.

c) País de residencia o domicilio del proveedor o prestador del servicio.

d) Número de factura o documento equivalente que da derecho al costo.

e) Fecha de la factura o documento equivalente.

f) Valor total del Impuesto sobre las Ventas (IVA) facturado.

g) Monto del Impuesto sobre las Ventas (IVA) imputable a la unidad inmobiliaria gravada.

PARÁGRAFO 1. La información y documentación prevista en este artículo, deberá reposar y conse domicilio fiscal del responsable del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y ponerse a disposición de la tributaria cuando la misma lo exija. De la misma manera deberá ser remitida en forma electrónica, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) prescriba e informático electrónico indicando los plazos y las especificaciones técnicas, de acuerdo con lo prev 631-3 del Estatuto Tributario. La información de que trata el numeral 3 de este artículo no será nec en forma electrónica.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1096 de 2018, 'por el cual se modifica el Decr 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para adicionar los artículos 1.3.1.6.14. 1.3.1.6.16. al Capítulo 6 Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 y reglamentar los artículos 420, 468-1 Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.638 de 28 de junio de 2018.

ARTÍCULO 1.3.1.6.17. TRATAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) DESC LA VENTA DE BIENES CUBIERTOS POR LA EXENCIÓN. <Ver Notas del Editor> <Artículo artículo 2 del Decreto 1314 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los responsables del i las ventas (IVA) vendan los bienes cubiertos por la exención de que trata el artículo 37 de la ley 21 podrán tratar como impuesto descontable el impuesto sobre las ventas (IVA) pagado en la adquisic bienes, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 38 de la misma ley.

Cuando se genere saldo a favor por la venta de los bienes cubiertos por la exención en el impuesto (IVA), los responsables del impuesto no podrán solicitarlo en devolución y/o compensación y solo en la declaración del impuesto sobre las ventas (IVA) del periodo fiscal siguiente, de conformidad el artículo 37 de la Ley 2155 de 2021.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo aplica la pérdida de fuerza elecutoria, al haber sido der fundamento de derecho, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021, por el artículo 96 de la 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022..

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1314 de 2021, 'por el cual se reglamentan los a parágrafo 2 del artículo 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y se adicionan unos artículos al Decreto 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.833 de de 2021.

CAPÍTULO 7.

BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA

ARTÍCULO 1.3.1.7.1. BASE GRAVABLE EN ARRENDAMIENTO DE BIENES CORPORA
En el caso del arrendamiento de bienes corporales muebles, el impuesto se generará en el momento canon correspondiente.

La base gravable se determinará así:

En los demás casos de arrendamiento de bienes corporales muebles, se dividirá el costo del bien arı ochocientos (1.800) y el resultado se restará del canon diario. La cifra que así se obtenga será la bas correspondiente al canon diario.

(Artículo 19, Decreto 570 de 1984. El artículo 19 se encuentra parcialmente vigente. El inciso prim vigente salvo la expresión "incluido el arrendamiento financiero (leasing)" que tiene decaimiento p legislativa (Artículo 476, numeral 3). Numeral 1 del inciso tiene decaimiento por la evolución norn 25 de la Ley 6ª de 1992 que modificó el literal b) del artículo 420 del E. T.)

ARTÍCULO 1.3.1.7.2. VINCULACIÓN ECONÓMICA. Para efectos de determinar la vinculac que se refiere el artículo 7o del Decreto 3541 de 1983 (hoy artículo 449 del Estatuto Tributario), se cuenta los ingresos operacionales de la entidad financiera en el año gravable inmediatamente anteri

(Artículo 23, Decreto 570 de 1984) (Decreto 570 de 1984 rige a partir del 1o de abril de 1984, salv los artículos 31 y 32, con relación a los cuales rige a partir de la fecha de su expedición. Artículo 3 1984)

ARTÍCULO 1.3.1.7.3. OPERACIONES GRAVADAS QUE NO GENERAN VINCULACIÓN
Las operaciones gravadas que realicen los responsables del impuesto con entidades de derecho púb empresas industriales y comerciales del Estado, por su naturaleza, no generan vinculación económi

(Artículo 24, Decreto 570 de 1984) (Decreto 570 de 1984 rige a partir del 1o de abril de 1984, salv los artículos 31 y 32, con relación a los cuales rige a partir de la fecha de su expedición. Artículo 3 1984)

ARTÍCULO 1.3.1.7.4. BASE GRAVABLE EN LA INSTALACIÓN. La instalación forma part gravable, cuando la efectúe el productor o vendedor del bien, por su cuenta, o por cuenta del adquir

(Artículo 29, Decreto 570 de 1984, modificado por el artículo 28 del Decreto 1813 de 1984) (Decre rige a partir del 1o de abril de 1984, salvo lo previsto en los artículos 31 y 32, con relación a los cu de la fecha de su expedición. Artículo 37, Decreto 570 de 1984)

ARTÍCULO 1.3.1.7.5. BASE GRAVABLE Y TARIFA EN MOTELES, AMOBLADOS O SIM
servicio de moteles, amoblados y similares, la base gravable la constituye el valor total del servicio se aplica la tarifa del doce por ciento (12%) (hoy diez y seis por ciento 16%).*

(Artículo 19, Decreto 0422 de 1991, se actualiza la tarifa de conformidad con el artículo 468 del Es

Notas del Editor

* La nueva tarifa general del IVA pasó al 19% con la modificación introducida al artículo 468 del artículo 184 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estruc fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disp publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.3.1.7.6. BASE GRAVABLE EN LOS SERVICIOS. Salvo las normas especiales el Estatuto para algunos servicios y conforme con lo señalado en el artículo 447 del mismo Estatuto gravable en la prestación de servicios será en cada operación el valor total de la remuneración que p responsable por el servicio prestado, independientemente de su denominación.

(Artículo 2o, Decreto 1107 de 1992)

ARTÍCULO 1.3.1.7.7. CONCEPTOS COMPRENDIDOS EN INTERESES POR OPERACION CRÉDITO. Para efectos de lo previsto en el numeral 3 del artículo 476 del Estatuto Tributario, den de intereses por operaciones de crédito quedan comprendidos los rendimientos financieros derivado de descuento, redescuento, factoring, crédito interbancario y reporte de cartera o inversiones.

Las comisiones que se obtengan por la gestión de estos negocios estarán gravadas con el Impuesto s

(Artículo 4o, Decreto 1107 de 1992, lo referido a la Unidad de Poder Adquisitivo Constante - UPA vigente según Sentencia C-700/99, Corte Constitucional.)

Notas del Editor

- La referencia al numeral 3 debe entenderse al numeral 16 con la modificación introducida al art ET, mediante el artículo 10 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiami restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 1.3.1.7.8. DOCUMENTO SOPORTE DE IMPUESTOS DESCONTABLES POR POR LOS SERVICIOS FINANCIEROS. Para efectos de soportar el impuesto descontable por con impuesto sobre las ventas pagado por los servicios financieros gravados, los responsables de estos s discriminar dicho impuesto, cuando el usuario así lo solicite, en forma global dentro del extracto pe expida o en el comprobante de la respectiva operación, cuando sea del caso.

(Artículo 6o, Decreto 1107 de 1992)

ARTÍCULO 1.3.1.7.9. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LOS CONTRATOS DE CONS BIEN INMUEBLE. En los contratos de construcción de bien inmueble, el impuesto sobre las venta la parte de los ingresos correspondiente a los honorarios obtenidos por el constructor. Cuando no se honorarios el impuesto se causará sobre la remuneración del servicio que corresponda a la utilidad Para estos efectos, en el respectivo contrato se señalará la parte correspondiente a los honorarios o en ningún caso podrá ser inferior a la que comercialmente corresponda a contratos iguales o simila

En estos eventos, el responsable sólo podrá solicitar impuestos descontables por los gastos directan relacionados con los honorarios percibidos o la utilidad obtenida, que constituyeron la base gravabl en consecuencia, en ningún caso dará derecho a descuento el impuesto sobre las ventas cancelado p gastos necesarios para la construcción del bien inmueble.

(Artículo 3o, Decreto 1372 de 1992)

ARTÍCULO 1.3.1.7.10. BASE GRAVABLE EN LOS SERVICIOS NOTARIALES. La base gr
prestación de los servicios notariales estará conformada en cada operación por el valor total de la re
reciba el responsable por la prestación del servicio.

(Artículo 17, Decreto 2076 de 1992)

ARTÍCULO 1.3.1.7.11. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO EN LA PRESTACIÓN DE SERVI
NOTARIALES. Para la liquidación del impuesto se excluirán del valor de la remuneración los valo
correspondan a recaudos recibidos para terceros y los valores relacionados con los documentos o ce
Registro Civil.

(Artículo 18, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicació
además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1
y 6o del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)

ARTÍCULO 1.3.1.7.12. BASE GRAVABLE DEL IVA EN EL SERVICIO TELEFÓNICO. Par
previsto en el artículo 462 del Estatuto la base gravable del impuesto sobre las ventas en el servicio
la señalada en el artículo 447 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta:

Para las empresas que emiten la factura al usuario final, el valor total de la operación facturada, ind
de que comprenda o no servicios prestados por empresas que no facturan directamente a este.

(Artículo 2o, Decreto 1345 de 1999. Mediante sentencia del 11 de agosto de 2000 el Consejo de Es
Cuarta, Expediente número 11001-03-27-000-2000-0015- 01 (10086) declaró la nulidad del literal
parágrafo)

ARTÍCULO 1.3.1.7.13. BASE GRAVABLE EN CONTRATOS EN LOS CUALES NO SE HA
EXPRESADO CLÁUSULA AIU. En la prestación de los servicios expresamente señalados en los
468-3 numeral 4 del Estatuto Tributario, en los que no se hubiere establecido la cláusula AIU, o est
diez por ciento (10%), la base gravable sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas será igu
ciento (10%) del valor total del contrato o el diez por ciento (10%) del valor total de la remuneraci
la prestación del servicio, cuando no exista contrato.

(Artículo 11, Decreto 1794 de 2013)

ARTÍCULO 1.3.1.7.14. SERVICIOS GRAVADOS CON IVA QUE INVOLUCRAN UTILIZA
INMUEBLES. En los servicios gravados con el impuesto sobre las ventas que involucren la utiliza
inmuebles, la base gravable estará conformada por la totalidad de los ingresos percibidos por el ser
se facturen en forma separada.

(Artículo 8o, Decreto 1372 de 1992)

ARTÍCULO 1.3.1.7.15. DEFINICIÓN DE COMPONENTES NACIONALES EXPORTADOS.
Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1370 de 2019. El nuevo texto es el siguie
efectos de la aplicación de lo establecido en el parágrafo del artículo 459 del Estatuto Tributario, se
componentes nacionales exportados, las materias primas, partes, insumos y bienes terminados, naci

origen extranjero que se encuentren en libre disposición en el territorio aduanero nacional, que se i
manera definitiva, en los términos del literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario, desde el ter
nacional a usuarios industriales de bienes o de servicios de Zona Franca, necesarios para el desarro
social de dichos usuarios.

También se consideran componentes nacionales exportados, para efectos de lo establecido en el par
artículo 459 del Estatuto Tributario, las materias primas, partes, insumos y bienes terminados, naci
origen extranjero que se encuentren en libre disposición en el territorio aduanero nacional, que se e
manera definitiva a cualquier país en los términos del literal a) del artículo 481 del Estatuto Tributa

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos
reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligato
a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir del 1 d
2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo
partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p
configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo
de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en
en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No
2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento econór
empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic
sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2
otras disposiciones'.

La Ley 2010 de 2019 introdujo algunos cambios a lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018, en el para
artículo 459 del ET.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1370 de 2019, 'por el cual se reglamenta el par
artículo 459 del Estatuto Tributario, y se adicionan unos artículos al Capítulo 7 del Título 1 de la
Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicad
Oficial No. 51.032 de 1 de agosto 2019.

ARTÍCULO 1.3.1.7.16. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (I
IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS TERMINADOS PRODUCIDOS EN EL EXTERIOR O EN Z
CON COMPONENTE NACIONAL EXPORTADO. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado
del Decreto 1370 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El impuesto sobre las ventas (IVA) en la
productos terminados producidos en el exterior o en zona franca con componente nacional exportad
la importación se liquidará y pagará en la declaración de importación en los términos previstos en e
Estatuto y este decreto.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
tardar el 1 de octubre de 2019 establecerá una Declaración Especial de Importación para las operac

importación al Territorio Aduanero Nacional, de productos terminados producidos en zona franca c
nacional exportado, que permita el pago consolidado mensual de los Tributos Aduaneros generados
deberá realizar dentro de los 5 (cinco) primeros días de cada mes.

Hasta tal fecha, las operaciones de importación de que trata este artículo se ampararán con el Formu
Movimiento de Mercancías y demás documentos soporte, sin perjuicio del cumplimiento de la liqui
tributos aduaneros correspondientes.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos
reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligato
a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir del 1 d
2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo
partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p
configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo
de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en
en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No
2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento econón
empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic
sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2
otras disposiciones'.

La Ley 2010 de 2019 introdujo algunos cambios a lo dispuesto en la Ley 1943 de 2018, en el para
artículo 459 del ET.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1370 de 2019, 'por el cual se reglamenta el par
artículo 459 del Estatuto Tributario, y se adicionan unos artículos al Capítulo 7 del Título 1 de la
Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicad
Oficial No. 51.032 de 1 de agosto 2019.

CAPÍTULO 8.

TARIFAS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA

ARTÍCULO 1.3.1.8.1. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LA VENTA, IMPORTACIÓN
COMERCIALIZACIÓN DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO NACIONAL Y EXTRA
Cuando se trate de la venta, importación, distribución y comercialización de cigarrillos y tabaco ela
y extranjero, están gravadas a la tarifa general, las operaciones que realice tanto el productor como
distribuidor o comercializador de dichos productos.

La base gravable sobre la cual se aplica la tarifa del impuesto sobre las ventas será el precio total de

conformidad con lo previsto en el artículo 447 y siguientes del Estatuto Tributario, excluyendo en t
impuesto al consumo y el destinado al deporte que se encuentra incorporado en el mismo.

Contra el impuesto sobre las ventas generado podrán acreditarse los impuestos descontables origina
adquisiciones de bienes corporales muebles y servicios, o por las importaciones, de acuerdo con lo
artículos 485 y siguientes del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. El impuesto al consumo y al deporte que se disminuye de la base gravable, es el pa
productor, el importador o el distribuidor cuando sea del caso.

(Artículo 5o, Decreto 4650 de 2006) (El Decreto 4650 de 2006 rige a partir del 1o de enero de 200
publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 19 del Decreto
Artículo 6o, Decreto 4650 de 2006)

ARTÍCULO 1.3.1.8.2. TARIFAS DE IVA EN SERVICIOS DE ASEO E INTEGRALES DE A
CAFETERÍA. Tratándose de los servicios de aseo e integrales de aseo y cafetería, los mismos se en
gravados con el impuesto sobre las ventas a las siguientes tarifas:

a) <Ver Notas del Editor> Tarifa del cinco por ciento (5%) sobre la parte correspondiente al AIU. E
presente tarifa y base gravable, los servidos de aseo prestados por personas jurídicas constituidas co
alteridad, bajo cualquier naturaleza jurídica de las previstas en el numeral 1 del artículo 19 del Esta
siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la modificaci
al numeral 4 del artículo 468-3 del Estatuto por el artículo 186 de la Ley 1819 de 2016, 'por medi
adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la eva
elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de
2016, donde se elimina la expresión 'con ánimo de alteridad'.

- Que el objeto social exclusivo del prestador del servicio corresponda a la prestación del servicio d

- Que los servicios de aseo sean prestados exclusivamente mediante personas con discapacidad físi
grados que permitan el adecuado desempeño de las labores asignadas.

- Que la discapacidad física o mental se encuentre debidamente certificada por la Junta Regional y
Invalidez del Ministerio de Trabajo.

- Que los trabajadores se encuentren vinculados mediante contrato de trabajo, y la entidad cumpla c
obligaciones legales laborales y de seguridad social;

b) <Literal NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Literal SUSPENDIDO provisionalmente por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente
Auto de 25 de octubre de 2016, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Confirm
mediante Auto de 21 de marzo de 2018. C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez. Declarado NULO
Fallo de 4 de julio de 2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

b) <Literal SUSPENDIDO provisionalmente> Tarifa del dieciséis por ciento (16%) sobre la parte
correspondiente al AIU. Están sujetos a la presente tarifa y base gravable, los servicios integrales
cafetería prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente, en desarrollo de contratos s
debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, siempre y cuando cumpla con todas las o
laborales y de seguridad social.

De igual forma están sujetos a la presente tarifa y base gravable especial, los servicios integrales
cafetería, siempre que los mismos sean prestados por las cooperativas y precooperativas de trabaj
vigiladas por la Superintendencia de economía solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se le
expedido resolución de registro por parte del Ministerio de Trabajo, de los regímenes de trabajo a
compensaciones y seguridad social;

c) <Ver Notas del Editor> <Aparte tachado NULO> Tarifa general del dieciséis por ciento (16%) s
gravable establecida en el artículo 447 del Estatuto Tributario. Están sujetos a la tarifa general del
ciento (16%)* y a la base gravable establecida en el artículo 447 del Estatuto Tributario, los servici
no se encuentran dentro de los presupuestos señalados en los literales a) ~~y b)~~ del presente artículo.

Notas del Editor

* En relación con la tarifa del 16% señalada en este inciso, debe tenerse en cuenta que la nueva ta
IVA pasó al 19% con la modificación introducida al artículo 468 del ET por el artículo 184 de la
2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanis
lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario
50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- La referencia al literal b) SUSPENDIDA provisionalmente por el Consejo de Estado, Sección C
Expediente No. 22482 Auto de 25 de octubre de 2016, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ram
Confirma suspensión mediante Auto de 21 de marzo de 2018. C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodrígu
NULA mediante Fallo de 4 de julio de 2019.

(Artículo 12, Decreto 1794 de 2013)

ARTÍCULO 1.3.1.8.3. SERVICIOS DE VIGILANCIA, SUPERVISIÓN, CONSERJERÍA, ASI
TEMPORALES DE EMPLEO GRAVADOS A LA TARIFA DEL CINCO POR CIENTO (5%). <
Editor> Los servicios de vigilancia, supervisión, conserjería, aseo y temporales de empleo, se encu

con el impuesto sobre las ventas a la tarifa del cinco por ciento (5%) sobre la parte correspondiente sean prestados por personas jurídicas constituidas con ánimo de alteridad, bajo cualquier naturaleza previstas en el numeral 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario, siempre que se cumplan las siguier

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la modificaci al numeral 4 del artículo 468-3 del Estatuto por el artículo 186 de la Ley 1819 de 2016, 'por medi adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la eva elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de 2016, donde se elimina la expresión 'con ánimo de alteridad'.

- Que el objeto social del prestador del servicio corresponda a la prestación de los servicios de vigil supervisión, conserjería, aseo o temporales de empleo.

- Que los servicios referidos en el presente artículo sean prestados exclusivamente mediante person discapacidad física o mental, en grados que permitan el adecuado desempeño de las labores asignac

- Que la discapacidad física o mental se encuentre debidamente certificada por la Junta Regional y Invalidez del Ministerio de Trabajo.

- Que los trabajadores se encuentren vinculados mediante contrato de trabajo, y la entidad cumpla c obligaciones legales laborales y de seguridad social.

(Artículo 13, Decreto 1794 de 2013)

☐ ARTÍCULO 1.3.1.8.4. IVA SOBRE SERVICIOS FUNERARIOS Y RESPONSABLES. De acu artículo 15 de la Ley 174 de 1994, los servicios funerarios, los de cremación, inhumación y exhuma cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas y mausoleos están excluidos del impuesto sobre las presten servicios funerarios y de manera habitual también vendan bienes corporales muebles grava impuesto a las ventas, son responsables de este impuesto en la forma establecida en el Estatuto Trib operaciones de venta.

(Artículo 16, Decreto 326 de 1995, la expresión "y los avisos funerarios de prensa contratados a tra funerarias" fue derogada tácitamente por el artículo 48 de la Ley 488 de 1998)

☐ ARTÍCULO 1.3.1.8.5. RESPONSABLE DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. <Ver Nota Para efectos del parágrafo 2o del artículo 420 del Estatuto será responsable del impuesto sobre las v que presta el servicio.

(Artículo 20, Decreto 0380 de 1996, los incisos 1o y 2o tienen decaimiento por la evolución norma de la Ley 1111 de 2006))

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del texto contenido en el parágrafo 2o. del artícu estatuto -adicionado por el artículo 176 de la Ley 223 de 1995-, con la modificación introducida p 173 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', pu Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.3.1.8.6. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO SO
VENTAS EN LA VENTA, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS BIENES SUJET
IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES DE QUE TR
223 DE 1995 Y LOS QUE SE ENCUENTREN SUJETOS A MONOPOLIO DE LICORES DESTI
QUE TRATA LA LEY 1816 DE 2016. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 719 de 2
texto es el siguiente:> La base gravable sobre la cual se aplica la tarifa del impuesto sobre las venta
al precio total de venta, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 y siguientes del Estatuto
todas las etapas el impuesto al consumo o la participación.

Para los efectos del inciso anterior, el impuesto al consumo o la participación que se disminuyen de
gravable, corresponde a lo causado a instancias del productor, el importador o el distribuidor cuand
deberá ser discriminado en la factura en todas las etapas.

PARÁGRAFO. Contra el impuesto sobre las ventas generado podrán acreditarse los impuestos des
originados en las adquisiciones de bienes corporales muebles y servicios, o por las importaciones,
señalado en los artículos 485 y siguientes del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 719 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítul
Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reg
distribución del recaudo de IVA de licores, vinos, aperitivos y similares con destino al asegurami
publicado en el Diario Oficial No. 50.576 de 26 de abril de 2018.

ARTÍCULO 1.3.1.8.7. METODOLOGÍA DE DISTRIBUCIÓN DEL IVA CEDIDO. <Artículo
artículo 1 del Decreto 719 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La distribución del IVA sobre l
aperitivos y similares cedido a los departamentos, se realizará en proporción a la participación que
departamento en el total de la población asegurada en el régimen subsidiado de salud.

Para estos efectos, el Ministerio de Salud y Protección Social conforme con la información reporta
Única de Afiliados (BDUA) calculará dicha participación y remitirá la información a la Administra
Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres) a más tardar el 31 de enero de

PARÁGRAFO 1. Para efectos del cálculo de los recursos a ceder a cada departamento, se tomará la
recaudo proyectado de IVA sobre licores, vinos, aperitivos y similares y se le aplicará la participaci
base en la población asegurada en el régimen subsidiado de salud de cada departamento.

PARÁGRAFO 2. Una vez se tenga el recaudo proyectado por departamento, este se distribuirá 75%
aseguramiento con giro a la Adres y el 25% restante será girado a las Direcciones Territoriales de S
Departamentales o a quien haga sus veces, para el funcionamiento.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 719 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítul
Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reg
distribución del recaudo de IVA de licores, vinos, aperitivos y similares con destino al asegurami
publicado en el Diario Oficial No. 50.576 de 26 de abril de 2018.

ARTÍCULO 1.3.1.8.8. MODALIDAD DE PAGO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del De
2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los recursos del IVA sobre licores, vinos, aperitivos y simila

girados año vencido. Para ello, cada año se deberá incluir la proyección del recaudo en el Presupue
Nación - PGN del año siguiente.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 719 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítul
Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reg
distribución del recaudo de IVA de licores, vinos, aperitivos y similares con destino al asegurami
publicado en el Diario Oficial No. 50.576 de 26 de abril de 2018.

ARTÍCULO 1.3.1.8.9. INCORPORACIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN
PROYECTADO SOBRE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES. <Artículo adicionad
del Decreto 719 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del ejercicio presupuestal de
IVA sobre licores, vinos, aperitivos y similares, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (
antes del 30 de junio de cada año a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Min
Hacienda y Crédito Público, el valor proyectado por concepto de IVA sobre licores, vinos, aperitivo
para esa vigencia, con el fin de ser incorporado en el Presupuesto General de la Nación del siguient

PARÁGRAFO. Los recursos serán incorporados en el presupuesto de gastos de funcionamiento del
Salud y Protección Social.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 719 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítul
Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reg
distribución del recaudo de IVA de licores, vinos, aperitivos y similares con destino al asegurami
publicado en el Diario Oficial No. 50.576 de 26 de abril de 2018.

ARTÍCULO 1.3.1.8.10. CERTIFICACIÓN DEL IVA RECAUDADO SOBRE LICORES, VIN
APERITIVOS Y SIMILARES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 719 de 2018. El
siguiente:> La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), certificará antes del 31 de m
año, a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito
recaudo neto estimado por concepto de IVA sobre licores, vinos, aperitivos y similares, con base en
de las declaraciones de IVA presentadas durante el año calendario inmediatamente anterior a la cert
acuerdo con la metodología, que para el efecto, defina la DIAN.

PARÁGRAFO 1. El valor certificado del recaudo neto estimado por concepto de IVA sobre licores
aperitivos y similares deberá incorporar los impuestos descontables por licores, aperitivos, vinos y

PARÁGRAFO 2. En el evento que exista una diferencia entre el valor proyectado por la DIAN el c
presupuestado en el PGN y el valor real certificado, esta deberá ser incorporada en el presupuesto d
vigencia.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 719 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítul
Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reg
distribución del recaudo de IVA de licores, vinos, aperitivos y similares con destino al asegurami
publicado en el Diario Oficial No. 50.576 de 26 de abril de 2018.

ARTÍCULO 1.3.1.8.11. TRASLADO DE LOS RECURSOS. <Artículo adicionado por el artícu
719 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Salud y Protección Social girará a m
marzo de cada año, el 75% de los recursos del IVA cedido sobre licores, vinos, aperitivos y similar
el 25% restante al funcionamiento de las direcciones territoriales de salud departamentales o quien

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 719 de 2018, 'por el cual se adiciona el Capítul
Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reg
distribución del recaudo de IVA de licores, vinos, aperitivos y similares con destino al asegurami
publicado en el Diario Oficial No. 50.576 de 26 de abril de 2018.

SECCIÓN 1.

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA TARIFA DIFERENCIAL DEL CINCO PO
EN LA ADQUISICIÓN DE NEVERAS NUEVAS PARA SUSTITUCIÓN.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2143 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítu
1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria
reglamentar el Impuesto sobre las Ventas (IVA) en la adquisición de neveras nuevas para sustituc
en el Diario Oficial No. 50.452 de 19 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.3.1.8.1.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2143 de 201
es el siguiente:> La presente sección tiene por objeto establecer el procedimiento para la aplicación
diferencial de Impuesto sobre las Ventas (IVA) del cinco por ciento (5%), en la adquisición de nev
sustitución por el adquirente.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2143 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítu
1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria
reglamentar el Impuesto sobre las Ventas (IVA) en la adquisición de neveras nuevas para sustituc
en el Diario Oficial No. 50.452 de 19 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.3.1.8.1.2. ALCANCE. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2143 de 2(
texto es el siguiente:> Las disposiciones de la presente sección se aplican en todo el territorio nacic
personas naturales o jurídicas que importen, produzcan o comercialicen neveras en el territorio nac
la sustitución de neveras de uso doméstico para la refrigeración y/o congelación de alimentos. Tam
aplicable a todos los adquirentes de neveras nuevas pertenecientes a un hogar cuya vivienda sea de
de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 468-1 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2143 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítu
1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria
reglamentar el Impuesto sobre las Ventas (IVA) en la adquisición de neveras nuevas para sustituc
en el Diario Oficial No. 50.452 de 19 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.3.1.8.1.3. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2143 nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación de la presente sección y de conformidad en el numeral 3 del artículo 468-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 185 de la Ley tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Comercializador de neveras: Persona natural o jurídica encargada con fines comerciales de la dis mayorista o minorista de neveras.

2. Etiqueta de eficiencia energética: Rótulo de color amarillo, que contiene información sobre un e en este caso neveras, y proporciona información al comprador acerca del consumo e indicador de d energético, clasificación de desempeño y características técnicas del equipo, para que el comprador compararlo con otros equipos similares y elegir el que más se ajuste a sus necesidades. La informac la etiqueta de cada equipo debe atender lo establecido en el Reglamento Técnico de Etiquetado (RE mediante la Resolución número 41012 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía o la que la modi

3. Gestor de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE): De conformidad con la Ley 167 gestor de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), toda persona natural o jurídica que total o parcial los servicios de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, aprovechamie final de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) dentro del marco de la gestión in cumpliendo con los requerimientos de la normativa vigente.

4. Nevera: Término utilizado para hacer referencia a un refrigerador, un congelador o una combina refrigerador-congelador de uso doméstico, de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Refrigerador: Gabinete cerrado, aislado térmicamente, diseñado para el almacenamiento de pro temperatura superior a cero grados Celsius (0°C), enfriado por una o más fuentes de energía, y con compartimientos previstos para la conservación de los productos.

4.2. Congelador: Gabinete cerrado, aislado térmicamente, diseñado para la conservación de produc de temperaturas inferiores a cero grados Celsius (0°C); enfriado por medios que consumen energía compartimientos destinados a la congelación y preservación de los productos.

4.3. Combinación refrigerador-congelador: Gabinete cerrado, aislado térmicamente, con dos o más para la conservación de productos, integrando espacios independientes para refrigeración y congela

5. Productor: Para efectos de la presente Sección y en concordancia con la Ley 1672 de 2013, es pr persona natural o jurídica que con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas la venta electrónica: i.) Fabrique neveras; ii) Importe neveras, o iii) Arme o ensamble neveras sobre la base de múltiples productores; iv) Introduzca al territorio nacional neveras; v) Remanufacture neveras d o remanufacture marcas de terceros no vinculados con él, en cuyo caso estampa su marca, siempre con ánimo de lucro o ejercicio de actividad comercial.

6. Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE): Son los aparatos eléctricos o electrónicos en que se desechan o descartan. Este término comprende todos aquellos componentes, consumibles que forman parte del producto cuando se descarta, en este caso de las neveras, salvo que individual considerados peligrosos, caso en el cual recibirán el tratamiento previsto para tales residuos.

7. Sistema de recolección y gestión de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE): In control y manejo ambiental que contiene el conjunto de actividades desarrolladas por el productor eléctricos y electrónicos para garantizar la recolección y gestión integral y ambientalmente segura d aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), en este caso de las neveras, con el fin de prevenir y cont

impactos a la salud y el ambiente.

8. Sustitución de neveras: Reemplazo o cambio de una nevera ineficiente usada que se encontraba e funcionamiento, por una nevera nueva en los términos y condiciones establecidos por el artículo 18 de 2016.

9. Adquirente: Es el comprador de la nevera nueva perteneciente a un hogar de estrato 1, 2 o 3, que de ser beneficiario del incentivo de que trata esta sección, sustituye una nevera usada, en los términ Sección.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2143 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítu 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria reglamentar el Impuesto sobre las Ventas (IVA) en la adquisición de neveras nuevas para sustituc en el Diario Oficial No. 50.452 de 19 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.3.1.8.1.4. CONDICIONES PARA LA ADQUISICIÓN DE NEVERAS GRAVA IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) A LA TARIFA DIFERENCIAL. <Artículo adicionado del Decreto 2143 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La tarifa diferencial del Impuesto sobre del cinco por ciento (5%) procede en la enajenación de neveras nuevas para sustitución, sujetas al R Técnico de Etiquetado (RETIQ), que se encuentren clasificadas en los rangos de energía A, B o C, cuando: i) su precio sea igual o inferior a las treinta (30) UVT; ii) el adquirente realice entrega de u al momento de la compra de la nevera nueva; y iii) el comprador pertenezca a un hogar de estrato 1

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2143 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítu 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria reglamentar el Impuesto sobre las Ventas (IVA) en la adquisición de neveras nuevas para sustituc en el Diario Oficial No. 50.452 de 19 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.3.1.8.1.5. PROCEDIMIENTO PARA LA PROCEDENCIA DE LA TARIFA DIFER IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 214 nuevo texto es el siguiente:> Para que al adquirente del respectivo bien le sea aplicable la tarifa dif Impuesto sobre las Ventas (IVA) del cinco por ciento (5%) en la adquisición de la nevera nueva, se procedimiento que se detalla a continúación:

1. El adquirente deberá entregar la nevera usada al productor de la nevera o tercero que actúe en su

2. El productor o tercero que actúe en su nombre deberá entregar un certificado de recepción de la n recibe, indicando las características que identifiquen el bien. El certificado debe incluir como mínim datos: número de identificación del certificado; fecha de recepción de la nevera usada; nombre del dirección y estrato de la vivienda en donde reside; modelo y marca de la nevera recibida; nombre y Identificación Tributaria (NIT) de la empresa, establecimiento u organización responsable que recib

3. El adquirente deberá entregar al comercializador el certificado de recepción de la nevera expedid productor o tercero que actúe en su nombre y fotocopia de un documento donde conste el estrato de cual reside, tal como la factura de un servicio público.

4. El comercializador deberá verificar los requisitos técnicos y de precio de que trata el artículo ant

nueva nevera indicando sus características de identificación y liquidar el impuesto sobre las ventas del cinco por ciento (5%).

5. El comercializador deberá anexar a la factura de venta, la certificación de la entrega de la nevera tercero que actúe en su nombre y fotocopia del documento donde conste el estrato de la vivienda en adquirente.

PARÁGRAFO 1. El adquirente deberá entregar su nevera usada al productor, bien sea directamente terceros autorizados por el mismo productor para que actúen en su nombre por alguno de los siguie al comercializador de la nevera, b) a un gestor de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RA sistema de recolección y gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE). En cualq tres (3) casos y dando aplicación al principio de responsabilidad extendida del productor considerad 1672 de 2013, el productor comunicará a través de todos los medios disponibles, los canales autoriz entrega de las neveras usadas por parte del adquirente.

PARÁGRAFO 2. Cuando el adquirente entregue la nevera usada al comercializador o a un sistema gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), estos canales deberán garantizar q usada sea gestionada con una empresa gestora debidamente autorizada.

PARÁGRAFO 3. El presente procedimiento aplica sin perjuicio de las obligaciones establecidas pa comercializadores, adquirentes o consumidores y gestores de residuos de aparatos eléctricos y elect en el marco de la Ley 1672 de 2013 y las normas reglamentarias de la materia.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2143 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítu 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria reglamentar el Impuesto sobre las Ventas (IVA) en la adquisición de neveras nuevas para sustituc en el Diario Oficial No. 50.452 de 19 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.3.1.8.1.6. OBLIGACIONES DEL COMERCIALIZADOR Y DEL PRODUCTOR O QUE ACTÚE EN SU NOMBRE. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2143 de 2017. es el siguiente:> Tanto el comercializador como el productor o tercero que actúe en su nombre, se d la confidencialidad sobre la información entregada por el adquirente la cual está protegida por las d la Ley 1581 de 2012 y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013.

El comercializador estará en la obligación de informar a los compradores de neveras nuevas, la exis tarifa diferencial del Impuesto sobre las Ventas (IVA) de que trata el numeral 3 del artículo 468-1 d Tributario, modificado por el artículo 185 de la Ley 1819 de 2016.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2143 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítu 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria reglamentar el Impuesto sobre las Ventas (IVA) en la adquisición de neveras nuevas para sustituc en el Diario Oficial No. 50.452 de 19 de diciembre de 2017.

CAPÍTULO 9

EXENCIONES

ARTÍCULO 1.3.1.9.1. IMPORTACIÓN DE ARMAS Y MUNICIONES. Para efectos de la exe
trata el artículo 17 del Decreto 2368 de 1974 Hoy literal d) del artículo 428 del Estatuto Tributario)
Nacional exigirá únicamente al interesado al momento de la nacionalización los siguientes docume

Cuando se trate de importación de armas o municiones, certificación del Ministerio de Defensa Na
Delegado acerca de si dichas armas o municiones se destinarán para la defensa nacional.

PARÁGRAFO. Con el cumplimiento de los anteriores requisitos, la Aduana Nacional se abstendrá
impuesto sobre las ventas correspondientes.

(Artículo 2o, Decreto 258 de 1982. Los literales a) y b) tienen derogatoria tácita conforme con el ar
Decreto 2296 de 1991) (Decreto 258 de 1982 rige desde la fecha de su expedición y deroga los artí
Decreto 2803 de 1975, y demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 4o, Decreto 258 de 1

ARTÍCULO 1.3.1.9.2. ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA EXENCIÓN SOBRE L
PROVENIENTES DE AUXILIOS O DONACIONES DE GOBIERNOS O ENTIDADES EXTRA
<Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1651 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La
se refiere el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 20
sobre los fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros conve
Gobierno colombiano, destinados a realizar programas de utilidad común y registrados en la Agenc
de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia.

También se encuentran comprendidos dentro de la exención de impuestos, tasas o contribuciones, l
importaciones de bienes y adquisición de servicios realizados con los fondos provenientes de auxili
siempre que se destinen exclusivamente al objeto de la donación.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1651 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artíc
Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019, se sustituyen los artícul
1.3.1.9.5., se renumera el artículo 1.3.1.9.6. y se adicionan los artículos 1.3.1.9.6. al 1.3.1.9.13., d
del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia
publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.9.2. APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en los artículos 1.3.1.9.2 a 1
presente decreto se aplicarán en relación con los fondos o recursos en dinero originados en auxili
destinados a programas de utilidad común en Colombia, provenientes de entidades o gobiernos d
cuales existan acuerdos intergubernamentales o convenios con el gobierno colombiano.

En el caso de existir tratado o convenio internacional vigente que consagre privilegios respecto d
o donaciones, el tratamiento será el establecido en el respectivo tratado o convenio.

(Artículo 1o, Decreto 540 de 2004)

ARTÍCULO 1.3.1.9.3. DEFINICIONES. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1651 de
texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación de la exención de que trata el artículo 96 de la L
modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019, se adoptan las siguientes definiciones:

1. Entidades extranjeras. Son entidades extranjeras todas las entidades extranjeras u organismos int carácter público y privadas que convienen donaciones con el gobierno colombiano.

2. Gobiernos Extranjeros. Son gobiernos extranjeros todos los gobiernos extranjeros y las entidade Gobiernos extranjeros.

3. Fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros convenidos c colombiano. Son fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjero el Gobierno colombiano los recursos convenidos o acordados a través de entidades públicas del ord territorial que cuenten con concepto favorable de la Dirección de Cooperación Internacional del Mi Relaciones Exteriores.

4. Programas de utilidad común. Son programas de utilidad común los orientados a beneficiar a un o comunidades que podrán estar alineados con el Plan Nacional de Desarrollo vigente y/o los Plane Desarrollo vigentes y/o la Estrategia Nacional de Cooperación Internacional (ENCI) vigentes. Así m consideran como programas de utilidad común, las donaciones destinadas a asistencia humanitaria, naturales, emergencia sanitaria; y/o calamidad pública y los demás de utilidad común en los término artículo 96 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019.

5. Donantes ejecutores. Los donantes ejecutores son las entidades y gobiernos extranjeros que ejecu administran directamente los recursos en los programas de utilidad común.

6. Entidades ejecutoras. Son entidades ejecutoras aquellos organismos internacionales, entidades pu organizaciones no gubernamentales, entidades sin ánimo de lucro o personas jurídicas con ánimo d debidamente acreditadas en Colombia, que estén debidamente autorizadas por la entidad o gobierno donante para la ejecución y administración de los recursos en los programas de utilidad común.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1651 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artíc Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019, se sustituyen los artícul 1.3.1.9.5., se renumera el artículo 1.3.1.9.6. y se adicionan los artículos 1.3.1.9.6. al 1.3.1.9.13., d del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación del texto original de este artículo debe tenerse en cue
modificación introducida al artículo 96 de la Ley 788 de 2002 por el artículo 138 de la de la Ley
'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el emplec
el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema trib
acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras c
publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.,

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a c

'**Artículo 96. Exención para las donaciones de gobiernos o entidades extranjeras.** Se encuent
todo impuesto, tasa o contribución, los fondos provenientes de auxilios o donaciones de entidade
extranjeros convenidos con el Gobierno colombiano (*), destinados a realizar programas de utilic
registrados en la Agencia Presidencial de la Cooperación Internacional. También gozarán de este
compras o importaciones de bienes y la adquisición de servicios realizados con los fondos donad
se destinen exclusivamente al objeto de la donación. El Gobierno nacional reglamentará la aplica
exención. '. <subraya el editor>

(*) Destaca el editor que con la modificación introducida, además de la exigencia subrayada, se e
expresión 'y amparados por acuerdos intergubernamentales'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.9.3. EXENCIÓN DE IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES. <Ver N
Editor> La exención a que se refiere el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, se aplicará respecto a i
tasas, contribuciones, del orden nacional, que pudieren afectar la importación y el gasto o la inve
fondos provenientes de auxilios o donaciones realizados al amparo de los acuerdos intergubernan
convenios con el gobierno colombiano, destinados a realizar programas de utilidad común.

También se encuentran exentos del pago de impuestos, tasas o contribuciones del orden nacional,
que deban celebrarse para la realización de las obras o proyectos de utilidad común, así como la a
bienes y/o servicios y las transacciones financieras que se realicen directamente con los dineros p
los recursos del auxilio o donación, con el mismo fin.

PARÁGRAFO. Para efectos de esta exención, corresponde a cada entidad pública del sector, ya s
nacional o territorial, certificar si los proyectos e inversiones a que están destinados los auxilios c
correspondientes, son de utilidad común. Dichas certificaciones deberán remitirse de manera inm
entidad ejecutora de los recursos, que a su vez las enviará dentro de los primeros cinco (5) días há
trimestre a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DI
su competencia.

(Artículo 2o, Decreto 540 de 2004)

ARTÍCULO 1.3.1.9.4. CERTIFICADO DE UTILIDAD COMÚN. <Artículo sustituido por el artícu
1651 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación de la exención de que t
de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019, los donantes ejecuto
entidades ejecutoras deberán solicitar el certificado de utilidad común a la Agencia Presidencial de
Internacional de Colombia, APC-Colombia, que será la entidad encargada de certificar que los fond
de auxilios o donaciones provienen de entidades o gobiernos extranjeros y que serán destinados a p

utilidad común.

Para la expedición del certificado de utilidad común por la Agencia Presidencial de Cooperación Ir
Colombia, APC-Colombia se deberá cumplir con el procedimiento previsto en el artículo 1.3.1.9.6.
Decreto.

PARÁGRAFO. A partir de la expedición del certificado de utilidad común, procederán las exencio
impuestos, tasas y contribuciones sobre los recursos utilizados en los programas de utilidad común
que este sea negado o no expedido, no procederá la aplicación de las exenciones de que trata el artí
788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1651 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artíc
Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019, se sustituyen los artícul
1.3.1.9.5., se renumera el artículo 1.3.1.9.6. y se adicionan los artículos 1.3.1.9.6. al 1.3.1.9.13., d
del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia
publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.9.4. EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) Y DEL GR
LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS (GMF). La exención del impuesto sobre las ventas (IVA
los recursos de que trata el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, procederá en forma directa sobre la
de adquisición de bienes o servicios gravados con este impuesto que el administrador o ejecutor d
realice directamente o mediante contratos para la realización de programas de utilidad común, co
cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 1.3.1.9.5 del presente decreto.

La exención del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), operará directamente respecto
disposición de los recursos de la cuenta abierta exclusivamente para el manejo los mismos. Para e
administrador o ejecutor deberá marcar en la entidad financiera la cuenta que se utilizará para el r
exclusivo de los recursos.

(Artículo 3o, Decreto 540 de 2004)

ARTÍCULO 1.3.1.9.5. PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y REGISTRO DEL PROYEC
COOPERACIÓN INTERNACIONAL PROVENIENTE DE AUXILIOS O DONACIONES DE EN
GOBIERNOS EXTRANJEROS. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1651 de 2021. E
el siguiente:> El donante ejecutor o las entidades ejecutoras y la Agencia Presidencial de Cooperaci
de Colombia, APC-Colombia deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

1. El donante ejecutor o la entidad ejecutora solicitará el registro del proyecto de cooperación inter
sistema de información de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, AP
el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento que la Agencia establezca para tal fin, adjunta
mínimo lo siguientes documentos:

1.1. Acto administrativo o documento mediante el cual se acuerda la cooperación internacional pro
auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros, expedido por la entidad o gobierno ext
de la cooperación, en la cual conste su calidad de entidad ejecutora de los fondos objeto de donació

cuando el ejecutor sea diferente al donante.

1.2. Copia simple del documento que acredite la existencia y representación legal cuando el donant entidad ejecutora corresponda a una entidad exceptuada de registro en Cámara de Comercio, según 2.2.2.40.1.3. del Decreto 1074 de 2015 o corresponda a una sociedad extranjera.

1.3. Ficha técnica del proyecto de cooperación internacional proveniente de auxilios o donaciones d gobiernos extranjeros que contenga, como mínimo, objetivos, descripción, focalización territorial, p beneficiaria, fuentes de financiación, montos financiados, fecha de inicio y finalización, entre otros sean relevantes para la identificación del proyecto.

2. Una vez recibida la información para el registro del proyecto, la Agencia Presidencial de Cooper Internacional de Colombia, APC-Colombia, procederá a:

2.1. Verificar en el Registro Social y Empresarial (Rues), la información de los sujetos obligados a Cámara de Comercio. En caso de no estar obligado a la inscripción se verificará el cumplimiento d numeral 1.2 del presente artículo.

2.2. Verificar la información adjunta a la solicitud indicada en el numeral 1 del presente artículo.

Una vez cumplidas las verificaciones anteriores, se procederá al registro del proyecto en el sistema de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, y se le com donante ejecutor o a la entidad ejecutora que el proyecto de cooperación internacional proveniente d donaciones de entidades o gobiernos extranjeros ha sido registrado en el sistema de información de Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia. En caso de rechazo del re comunicará al donante ejecutor o a la entidad ejecutora las causas que dieron lugar a su rechazo.

PARÁGRAFO 1o. Los documentos a los que se refiere el presente artículo deben ser aportados en conforme con lo previsto en el artículo 251 del Código General del Proceso. Cuando los document en idioma distinto, deberán aportarse con su correspondiente traducción oficial.

PARÁGRAFO 2o. La solicitud de registro del proyecto de cooperación internacional radicada por d ejecutor o la entidad ejecutora ante la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colom Colombia, será tramitada dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1651 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artíc Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019, se sustituyen los artícul 1.3.1.9.5., se renumera el artículo 1.3.1.9.6. y se adicionan los artículos 1.3.1.9.6. al 1.3.1.9.13., d del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.9.5. REQUISITOS GENERALES DE LA EXENCIÓN. Para la procedencia de establecida en el artículo 96 de la Ley 788 de 2002 el donante podrá ejecutar los recursos adminis directamente; a través de organismos internacionales; de entidades públicas debidamente autoriza organizaciones no gubernamentales debidamente acreditadas en Colombia como entidades ejecut fondos objeto de donación debiendo en cada caso cumplir los siguientes requisitos generales:

1. En el caso de la Organización no Gubernamental que se designe para administrar y ejecutar los representante legal de la misma debe adjuntar certificación expedida por el Gobierno o entidad ex otorgante de la cooperación, en la cual conste su calidad de entidad ejecutora de los fondos objeto debiendo llevar contabilidad separada de los recursos administrados.

2. El representante legal de la entidad que administre o ejecute los recursos deberá expedir certifi de cada contrato u operación realizados con los recursos del auxilio o donación en la que conste l denominación del convenio, acuerdo o actuación intergubernamental que ampara el auxilio o don indicación de la fecha del mismo y de las partes intervinientes. Esta certificación servirá de sopor exención del impuesto de timbre nacional, del impuesto sobre las ventas, del Gravamen a los Mo Financieros, (GMF), y de otras tasas y contribuciones del orden nacional que pudieran recaer sob de los recursos, certificación que deberá estar suscrita por revisor fiscal o contador público, segú administrador o ejecutor de los recursos deberá entregar dicha certificación a los proveedores de l servicios, con el fin de que se dé aplicación a la correspondiente exención del IVA.

3. El administrador o ejecutor de los recursos deberá manejar los fondos del auxilio o donación e abierta en una entidad financiera, destinada exclusivamente para ese efecto, la cual se cancelará u finalizada la ejecución total de los fondos así como del proyecto u obra beneficiario del auxilio o

4. El proveedor por su parte deberá dejar esta constancia en las facturas que expida y conservar la recibida como soporte de sus operaciones, para cuando la Administración lo exija, la cual además para tratar los impuestos descontables a que tenga derecho de conformidad con los artículos 485 Estatuto Tributario, aunque sin derecho a solicitar devolución del saldo a favor que se llegue a or periodo bimestral.

PARÁGRAFO. Los aspectos no contemplados en los artículos 1.3.1.9.2 a 1.3.1.9.5 del presente d regirán por las normas generales contenidas en el Estatuto y en los correspondientes reglamentos.

(Artículo 4o, Decreto 540 de 2004)

ARTÍCULO 1.3.1.9.6. PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD Y E DEL CERTIFICADO DE UTILIDAD COMÚN. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto El nuevo texto es el siguiente:> El procedimiento para la presentación de la solicitud y expedición utilidad común será el siguiente:

1. Una vez registrado el proyecto de cooperación internacional, el donante ejecutor o la entidad ejec presentar la solicitud para la expedición del certificado de utilidad común a través del sistema de in Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, la cual deberá in la entidad pública beneficiaria o cabeza del sector nacional o territorial con la cual se socializó o fo proyecto, y los demás que disponga la respectiva aplicación.

2. Una vez recibida la solicitud de que trata el numeral anterior, la Agencia Presidencial de Cooper

Internacional de Colombia, APC-Colombia deberá:

2.1. Verificar en el Registro Social y Empresarial (Rues), la información de los sujetos obligados a Cámara de Comercio. En caso de no estar obligado a la inscripción se verificará el cumplimiento d numeral 1.2 del artículo 1.3.1.9.5. del presente Decreto.

2.2. Solicitar concepto favorable a la Dirección de Cooperación Internacional del Ministerio de Rel Exteriores sobre lo convenido entre el Gobierno colombiano y la entidad o gobierno extranjero, por tratados u otros instrumentos que formalicen la cooperación internacional.

2.3. Solicitar concepto técnico favorable de la entidad pública del orden nacional, territorial o entid sector, beneficiaria de los fondos provenientes de auxilios o donaciones, en la que se valide el cum definición del programa de utilidad común establecido en el numeral 4 del artículo 1.3.1.9.3. del pr

2.4. Verificar que la solicitud presentada por el donante ejecutor o la entidad ejecutora, cumpla con establecidos en el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 desarrollados en los artículos 1.3.1.9.2. al 1.3.1.9.6. del presente Decreto.

3. Una vez recibidos los conceptos favorables mencionados en los numerales 2.2 y 2.3 del presente verificado el cumplimiento de los requisitos mencionados en el numeral 2 de este artículo, la Agen de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia expedirá y comunicará el certificado d solicitado por el donante ejecutor o la entidad ejecutora.

PARÁGRAFO 1o. La solicitud del certificado de utilidad común radicada por el donante ejecutor o ejecutora ante la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud. El presente término se co las respuestas a los conceptos técnicos establecidos en los numerales 2.2 y 2.3 del presente artículo

Las solicitudes que la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colo conformidad con lo establecido en los numerales 2.2 y 2.3 del presente artículo, se deberán resolve término indicado en el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio dirigido a la Dirección G Agencia Presidencial de Cooperación Internacional, APC Colombia.

PARÁGRAFO 2o. Los recursos pendientes de ejecución sobre los fondos provenientes de auxilios entidades o gobiernos extranjeros convenidos con el Gobierno colombiano, después de la entrada e Ley 2010 de 2019 y hasta la expedición de la presente reglamentación, podrán estar sujetos a la exe impuestos, tasas y contribuciones de que trata el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, modificado por de la Ley 2010 de 2019, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones es artículos 1.3.1.9.1 al 1.3.1.9.12 del presente Decreto.

PARÁGRAFO 3o. La Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colo la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) la inform certificados de utilidad común en los términos, condiciones y plazos que establezca esta última enti para el ejercicio de las facultades de fiscalización e investigación previstas en el artículo 684 del Es

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1651 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artí
Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019, se sustituyen los artícul
1.3.1.9.5., se renumera el artículo 1.3.1.9.6. y se adicionan los artículos 1.3.1.9.6. al 1.3.1.9.13., d
del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia
publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

El artículo original 1.3.1.9.6 fue renumerado como 1.3.1.9.14 por el artículo 4 del Decreto 1651 d

ARTÍCULO 1.3.1.9.7. CAUSALES DE RECHAZO DE LA SOLICITUD DEL CERTIFICADO D
COMÚN. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1651 de 2021. El nuevo texto es el sig
Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APCColombia, rechazará y comu
al solicitante del certificado de utilidad común cuando:

1. No se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, modificado po
de la Ley 2010 de 2019 y desarrollados en los artículos 1.3.1.9.2. a 1.3.1.9.6. del presente Decreto.

2. Cuando sea negativo el concepto de que trata el numeral 2.2 del artículo 1.3.1.9.6 del presente D

3. Cuando sea negativo el concepto técnico de que trata el numeral 2.3 del artículo 1.3.1.9.6 del pre

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1651 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artí
Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019, se sustituyen los artícul
1.3.1.9.5., se renumera el artículo 1.3.1.9.6. y se adicionan los artículos 1.3.1.9.6. al 1.3.1.9.13., d
del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia
publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 1.3.1.9.8. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE UTILIDAD COMÚN. <Artícu
el artículo 3 del Decreto 1651 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los certificados de utilidad
expida la Agencia Presidencial de Cooperación internacional de Colombia, APG-Colombia, conten
mínimo la siguiente información:

1. Número del consecutivo del certificado de utilidad común.

2. Fecha de expedición del certificado de utilidad común.

3. Razón social y número de identificación tributaria (NIT) de la entidad que expide el certificado d
común.

4. Razón social de la entidad o gobierno extranjero que otorga el auxilio o donación.

5. Razón social y número de identificación tributaria (NIT) de la entidad pública del orden nacional
otorga el concepto técnico favorable de que trata el 2.3 del artículo 1.3.1.9.6 del presente Decreto.

6. Fecha y número del acto administrativo o documento, cuando haya lugar a ello, mediante el cual
cooperación, expedido por la entidad o gobierno extranjero.

7. Razón social del donante ejecutor o entidad ejecutora.

8. Nombre y objeto general del programa de utilidad común.

9. Monto de los fondos provenientes de auxilios o donaciones destinados a los programas de utilida del certificado.

10. Firma de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, e responsable de expedir el certificado de utilidad común.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1651 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artí Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019, se sustituyen los artícul 1.3.1.9.5., se renumera el artículo 1.3.1.9.6. y se adicionan los artículos 1.3.1.9.6. al 1.3.1.9.13., d del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 1.3.1.9.9. CERTIFICADO CONTRATISTA EJECUTOR. <Artículo adicionado por e Decreto 1651 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el donante ejecutor o la entidad eje subcontrate con terceros la ejecución, total o parcial de los fondos provenientes de auxilios o donac a los programas de utilidad común, el subcontratista se denominará "contratista ejecutor". Para el e ejecutor o la entidad ejecutora deberá expedir un certificado en el que conste tal situación, en los té condiciones que se establecen en el artículo 1.3.1.9.10 del presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1651 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artí Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019, se sustituyen los artícul 1.3.1.9.5., se renumera el artículo 1.3.1.9.6. y se adicionan los artículos 1.3.1.9.6. al 1.3.1.9.13., d del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 1.3.1.9.10. CONTENIDO DEL CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL DONANTE EJ ENTIDAD EJECUTORA DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE AUXILIOS O DONACIONE DESTINADOS A LOS PROGRAMAS DE UTILIDAD COMÚN CUANDO SON EJECUTADOS UN CONTRATISTA EJECUTOR. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1651 de 202 es el siguiente:> Cuando el donante ejecutor o la entidad ejecutora subcontrate la ejecución, total o fondos provenientes de auxilios o donaciones destinados a los programas de utilidad común, de cor previsto en el artículo 1.3.1.9.9 del presente Decreto, deberá expedirle al contratista ejecutor un cer contendrá como mínimo la siguiente información:

1. Número del consecutivo del certificado.

2. Fecha de expedición del certificado.

3. Número y fecha del certificado de utilidad común expedido por la Agencia Presidencial de Coop Internacional de Colombia, APC-Colombia al donante ejecutor o la entidad ejecutora.

4. Razón social y número de identificación tributaria (NIT) de la Agencia Presidencial de Cooperac de Colombia, APC-Colombia, entidad que expide el certificado de utilidad común.

5. Razón social de la entidad o gobierno extranjero que otorga el auxilio o donación.

6. Razón social y número de identificación tributaria (NIT) del donante ejecutor o entidad ejecutora

donación destinado al programa de utilidad común.

7. Nombre o razón social y número de identificación tributaria (NIT) del "contratista ejecutor" del f
o donación destinados al programa de utilidad común.

8. Nombre y objeto general del programa de utilidad común objeto del contrato.

9. Monto de los fondos provenientes de auxilios o donaciones destinado al programa de utilidad co
contrato.

10. Firma del donante ejecutor o entidad ejecutora.

PARÁGRAFO. El donante ejecutor, la entidad ejecutora y/o el "contratista ejecutor" remitirán a la
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), la información rela
pagos o abonos en cuenta de los recursos destinados al programa de utilidad común en los términos
plazos que establezca esta entidad.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1651 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artí
Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019, se sustituyen los artícul
1.3.1.9.5., se renumera el artículo 1.3.1.9.6. y se adicionan los artículos 1.3.1.9.6. al 1.3.1.9.13., d
del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia
publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 1.3.1.9.11. OBLIGACIONES DEL DONANTE EJECUTOR, LA ENTIDAD EJE
EL CONTRATISTA EJECUTOR. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1651 de 2021
es el siguiente:> El donante ejecutor, la entidad ejecutora y/o el contratista ejecutor, según sea el ca
cumplir las siguientes obligaciones:

1. Administrar los fondos del auxilio o donación en una cuenta corriente o de ahorros, destinada ex
para el objeto de la donación o auxilio, en una institución financiera, la cual se cancelará una vez fi
ejecución total de los fondos en el programa de utilidad común. Al momento de la apertura de la cu
de ahorro el donante ejecutor, la entidad ejecutora o el contratista ejecutor, deberá entregar a la inst
financiera; lo siguiente:

1.1. Copia del certificado de utilidad común expedido por la Agencia Presidencial de Cooperación
Colombia, APC-Colombia.

1.2. Copia del certificado de que trata el artículo 1.3.1.9.10. del presente Decreto cuando la ejecuci
auxilio destinado a los programas de utilidad común sea realizada por el contratista ejecutor, cuand
ello.

1.3. Certificación, bajo la gravedad de juramento, firmada por el representante legal o quien haga s
donante ejecutor, entidad ejecutora y/o del contratista ejecutor, según sea el caso, en la que conste:

1.3.1. Razón social y número de identificación tributaria (NIT) o el que haga sus veces, del donante
entidad ejecutora y/o contratista ejecutor según sea el caso.

1.3.2. Razón social y número de identificación tributaria (NIT) de la institución financiera donde se
cuenta corriente o de ahorro.

1.3.3. Fecha y número del certificado de utilidad común expedido por la Agencia Presidencial de C
Internacional de Colombia, APC-Colombia.

1.3.4. Monto de los fondos provenientes de auxilio o donación o valor del contrato destinado al pro
utilidad común para el caso del contratista ejecutor.

1.3.5. Manifestación expresa de que la cuenta corriente o de ahorros será destinada para el uso excl
recursos provenientes del fondo de auxilio o donación.

2. Identificar y administrar los fondos del auxilio o donación de forma separada en la contabilidad d
ejecutor, la entidad ejecutora y/o el contratista ejecutor.

3. Entregar al proveedor o prestador del servicio cuando adquiera bienes o servicios los siguientes d

3.1. Copia del certificado de utilidad común expedido por la Agencia Presidencial de Cooperación
Colombia, APC-Colombia.

3.2. Copia del certificado de que trata el artículo 1.3.1.9.10 del presente Decreto cuando la ejecució
de auxilio o donación destinados a los programas de utilidad común sea realizada por el contratista
haya lugar a ello.

3.3. Certificación bajo la gravedad de juramento, firmada por el representante legal o quien haga su
donante ejecutor, entidad ejecutora y/o contratista ejecutor según sea el caso, en la que conste:

3.3.1. Razón social y número de identificación tributaria (NIT) o el que haga sus veces, del donante
entidad ejecutora y/o del contratista ejecutor según sea el caso.

3.3.2. Nombre o razón social y número de identificación tributaria (NIT) del proveedor o prestador

3.3.3. Fecha y número del certificado de utilidad común expedido por la Agencia Presidencial de C
Internacional de Colombia, APC-Colombia.

3.3.4. Descripción del bien adquirido o del servicio contratado.

3.3.5. Manifestación expresa de que el bien adquirido o servicio contratado tiene como destino exc
programa de utilidad común objeto del auxilio o donación.

4. Los rendimientos financieros que se originen por el manejo de los fondos de auxilios o donacion
destinarse al objeto del programa de utilidad común para que se les aplique la exención de que trata
la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019.

PARÁGRAFO 1o. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, m
artículo 138 de la Ley 2010 de 2019 y el presente artículo, dará lugar a la improcedencia de la exen
impuestos, tasas y contribuciones.

PARÁGRAFO 2o. Si una vez finalizado el programa de utilidad común objeto del fondo de auxilio
existen excedentes disponibles, se ejecutarán conforme con lo establecido o acordado entre las part
del tratamiento que corresponda.

PARÁGRAFO 3o. La remuneración que se le otorgue a la entidad ejecutora o al contratista ejecuto
caso, por la ejecución y administración del programa de utilidad común, tendrá el tratamiento previ
de conformidad con la naturaleza jurídica de la entidad ejecutora o del contratista ejecutor, según s

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1651 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artí Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019, se sustituyen los artícul 1.3.1.9.5., se renumera el artículo 1.3.1.9.6. y se adicionan los artículos 1.3.1.9.6. al 1.3.1.9.13., d del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 1.3.1.9.12. TRATAMIENTO DE LA EXENCIÓN DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE AUXILIOS O DONACIONES DI O GOBIERNOS EXTRANJEROS CONVENIDOS CON EL GOBIERNO COLOMBIANO. <Artí por el artículo 3 del Decreto 1651 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del tratami exenciones de impuestos, tasas y contribuciones de los fondos provenientes de auxilios o donacion gobiernos extranjeros convenidos con el Gobierno colombiano de que trata el artículo 96 de la Ley modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019 y los artículos 1.3.1.9.2. al 1.3.1.9.11 del pre deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Para efectos de la exención en el impuesto sobre las ventas (IVA), impuesto nacional al consumo impuestos indirectos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales (Dian), el proveedor de bienes o prestador de servicios deberá:

1.1. Verificar en los documentos de que trata el numeral 3 del artículo 1.3.1.9.11 del presente Decr entidad que se le facturen los bienes o servicios, corresponda al donante ejecutor, entidad ejecutora ejecutor, según sea el caso.

1.2. Dejar constancia en las facturas que se expidan en el marco de la exención la siguiente leyenda exento (según corresponda) artículo 96 Ley 788 de 2002".

1.3. Conservar los documentos de que trata el numeral 3 del artículo 1.3.1.9.11 del presente Decret de la factura.

2. Para efectos de la aplicación de la exención del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF financiera deberá:

2.1. Verificar en los documentos de que tratan los numerales 1.1., 1.2 y 1.3 del artículo 1.3.1.9.11. Decreto que la entidad que solicita la apertura de la cuenta corriente o de ahorros, corresponda al d entidad ejecutora y/o el contratista ejecutor, según sea el caso.

2.2. Aperturar y marcar la cuenta corriente o de ahorros como exenta del Gravamen a los Movimie (GMF), para el uso exclusivo de los fondos provenientes de auxilios o donaciones.

2.3. Cancelar la cuenta corriente o de ahorros una vez finalizada la ejecución total de los fondos de donaciones en el programa de utilidad común o del valor objeto del contrato debidamente certifica

3. Para efectos de la exención de impuestos, tasas o contribuciones diferentes a los indicados en los anteriores, el donante ejecutor, entidad ejecutora y/o el contratista ejecutor, según sea el caso, debe tener a disposición, según lo requiera la entidad pública administradora del impuesto, tasa o contrib documentos que acrediten la procedencia de la exención de conformidad con el artículo 96 de la Le modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019 y los artículos 1.3.1.9.2 al 1.3.1.9.11 del pre

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo en materia del i

las ventas (IVA), el proveedor de bienes o prestador de servicios podrá tratar los impuestos descont derecho de conformidad con los artículos 485 y 490 del Estatuto Tributario, sin derecho a solicitar compensación del saldo a favor que se llegue a generar en algún período. El saldo a favor que se lle podrá ser imputado en la declaración del impuesto sobre las ventas (IVA) en el periodo siguiente:

PARÁGRAFO 2o. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, mo artículo 138 de la Ley 2010 de 2019 y el presente artículo dará lugar a la improcedencia del tratami de impuestos, tasas y contribuciones.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1651 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artí Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019, se sustituyen los artícul 1.3.1.9.5., se renumera el artículo 1.3.1.9.6. y se adicionan los artículos 1.3.1.9.6. al 1.3.1.9.13., d del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 1.3.1.9.13. APLICACIÓN PREFERENTE. <Artículo adicionado por el artículo 3 del 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de existir un convenio o tratado internacional que co tratamiento diferente al establecido en el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artíc 2010 de 2019, no estarán sometidos los fondos provenientes de auxilios o donaciones al procedimi en los artículos 1.3.1.9.1 al 1.3.1.9.4 y 1.3.1.9.6 al 1.3.1.9.12 del presente Decreto. En todo caso, el o la entidad ejecutora deberá registrar el proyecto en el sistema de información de la Agencia Presi Cooperación Internacional de Colombia, (APC) Colombia, de conformidad con el artículo 1.3.1.9.5 Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1651 de 2021, 'por el cual se reglamenta el artí Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019, se sustituyen los artícul 1.3.1.9.5., se renumera el artículo 1.3.1.9.6. y se adicionan los artículos 1.3.1.9.6. al 1.3.1.9.13., d del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 1.3.1.9.14. LIBROS Y REVISTAS DE CARÁCTER CIENTÍFICO O CULTURAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. <Artículo renumerado por el artículo 2 del Decreto 165 partir del 1o. de enero de 1985, están exentos del impuesto sobre las ventas los libros y revistas de científico o cultural.

Para los efectos del presente decreto (3142 de 1984) no se consideran de carácter científico o cultur revistas de horóscopos, modas y juegos de azar; las cuales estarán gravados a la tarifa general.

(Artículo 1o, Decreto 3142 de 1984. Las expresiones fotonovelas, tiras cómicas o historietas gráfic científico o cultural, según Sentencia C-1023 de 2012, de la Corte Constitucional. Se elimina la ex 10%", porque según el artículo 26 de la Ley 633 de 2000, hoy artículo 468 del ET, la tarifa general diez y seis por ciento (16%))

Notas de Vigencia

- Artículo original 1.3.1.9.6 renumerado por el artículo 2 del Decreto 1651 de 2021, 'por el cual s artículo 96 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 138 de la Ley 2010 de 2019, se sust artículos 1.3.1.9.2. al 1.3.1.9.5., se renumera el artículo 1.3.1.9.6. y se adicionan los artículos 1.3. 1.3.1.9.13., del Capítulo 9 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Únic en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

CAPÍTULO 10.

VENTAS DE BIENES EXENTAS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA

ARTÍCULO 1.3.1.10.1. PROCESOS DE PRODUCCIÓN. Cuando una persona realice los vari requeridos para la cría, el levante y el engorde o la ceba de los animales, cuyas carnes y despojos c exentos del impuesto sobre las ventas, tiene derecho a solicitar como impuesto descontable la totali pagado por los bienes y servicios gravados que constituyan costo o gasto para la producción y com los bienes exentos, observando la oportunidad consagrada en el artículo 496 del Estatuto Tributari

(Artículo 4o, Decreto 1949 de 2003, Parágrafo derogado por el artículo 1o del Decreto 3731 de 20

ARTÍCULO 1.3.1.10.2. PRODUCTORES DE HUEVOS. Los productores de huevos tienen der como descontable el impuesto sobre las ventas pagado sobre bienes y servicios que constituyan cos necesario para el desarrollo del proceso de producción y comercialización por parte del avicultor.

(Artículo 5o, Decreto 1949 de 2003)

ARTÍCULO 1.3.1.10.3. CUADERNOS DE TIPO ESCOLAR EXENTOS DEL IMPUESTO SO VENTAS. Conforme con lo previsto en el literal f) del artículo 481 del Estatuto Tributario, se cons bienes exentos del impuesto sobre las ventas con derecho a devolución bimestral los cuadernos de t clasificados en la sub partida arancelaria 48.20.20.00.00.

(Artículo 18, Decreto 1794 de 2013)

ARTÍCULO 1.3.1.10.4. DEFINICIONES A TENER EN CUENTA PARA LA EXENCIÓN DEL I SOBRE LAS VENTAS - IVA, EN LA REPOSICIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚB PASAJEROS O DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR DE CARGA. <Artículo sustitui 1 del Decreto 221 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se tendrán en cuenta las siguientes defi exención del impuesto sobre las ventas - IVA, en la reposición de vehículos de transporte público d transporte público o particular de carga, así:

1. RUNT - Es el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) creado por la Ley 769 de 2002.

2. CREI EXENCIÓN - Certificado de cumplimiento de requisitos para el registro inicial de vehícul reposición con exención de IVA - CREI: Es el certificado que se genera a través del sistema RUNT otorgar a los transportadores un documento que los acredite como beneficiarios de la exención del i las ventas, - IVA. El certificado será de dos tipos: Certificado de cumplimiento de requisitos de tra de pasajeros - CREIPASAJEROS y Certificado de cumplimiento de requisitos de transporte públic carga - CREICARGA.

3. Certificado de cumplimiento de requisitos de transporte público de pasajeros -CREIPASAJERO

de cumplimiento de requisitos de transporte público de pasajeros - CREIPASAJEROS es el docum el Ministerio de Transporte, a través del RUNT, a pequeños transportadores, propietarios de hasta c vehículos de transporte público de pasajeros, una vez realice la desintegración de un vehículo de tra de pasajeros y se le otorgue la reposición de un vehículo automotor nuevo adquirido completo o el y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo, la exención del impuesto sobre las ventas - IVA, de que trata el numeral 4 del artículo 477 del Estat Para los fines pertinentes se identificará como CREIPASAJEROS.

4. Certificado de cumplimiento de requisitos de transporte público o particular de carga - CREICA certificado de cumplimiento de requisitos de transporte público o particular de carga - CREICARG documento que expide el Ministerio de Transporte a través del RUNT, a pequeños transportadores, hasta de dos (2) vehículos de transporte público o particular de carga, una vez realice la desintegrac vehículo de transporte de público o particular de carga de más de 10.5 toneladas de peso bruto vehi otorgue la reposición de un vehículo automotor nuevo, adquirido completo o el chasis con motor y adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo de transporte d 10.5 toneladas de peso bruto vehicular, que da derecho a la exención del impuesto sobre las ventas trata el numeral 5 del artículo 477 del Estatuto Tributario. Para los fines pertinentes se identificará CREICARGA.

5. Documento de validación de requisitos de transporte público de pasajeros o de transporte públic carga - PRECREI. Validación que realiza el sistema RUNT, de carácter informativo, con la informa vehículo desintegrado y las características equivalentes para el vehículo nuevo que ingresa en repos

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 221 de 2020, 'por el cual se reglamentan los nur el parágrafo 4o del artículo 477, el parágrafo 1o del artículo 850 del Estatuto Tributario, y se susti y adiciona el Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publica Oficial No. 51.228 de 15 de febrero 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.10.4. CONDICIONES PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE EXCLUSIÓN Para acceder en la adquisición de vehículos de servicio de transporte público de pasajeros al bene exclusión del IVA, establecido en el numeral 11 del artículo 424 del Estatuto Tributario, modifica artículo 38 de la Ley 1607 de 2012, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

1. Que el beneficiario se encuentre inscrito en el sistema RUNT.

2. Que el vehículo objeto de reposición sea de servicio de transporte público de pasajeros y esté r sistema RUNT.

3. Que el beneficiario sea propietario de manera directa o indirecta de menos de tres (3) vehículos transporte público de pasajeros, condición que se validará a través del sistema RUNT.

4. Que el contribuyente beneficiario se encuentre inscrito en el Registro Único (RUT).

5. Que el vehículo de servicio de transporte público a reponer se encuentre libre de todo gravame jurídica que limite la libre disposición del automotor, condición que se validará a través del siste

6. Que el propietario no haya obtenido con anterioridad el beneficio de que trata el presente decre que se validará a través del sistema RUNT.

7. Que el interesado cancele ante el correspondiente Organismo de Tránsito la matrícula de un ve servicio de transporte público de pasajeros de su propiedad, por desintegración física total para re exclusión del IVA, la cual se debe realizar en una entidad desintegradora autorizada por el Minist Transporte. La entidad registrará en el sistema RUNT el respectivo Certificado de Desintegración

8. Que el propietario adquiera un vehículo para matricularlo en el servicio de transporte público d homologado por el Ministerio de Transporte, de la misma clase y capacidad del automotor desinte prestar el servicio en la misma modalidad y radio de acción y sea registrado a nombre del benefic titular del derecho de dominio.

9. Que el vehículo de servicio público de transporte de pasajeros que va a ser desintegrado tenga t operación y contrato de vinculación vigente.

(Artículo 1o, Decreto 0248 de 2015)

ARTÍCULO 1.3.1.10.5. EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA, PARA LA DE VEHÍCULOS QUE INGRESAN POR REPOSICIÓN DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL T PÚBLICO DE PASAJEROS Y AL TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR DE CARGA. <A sustituido por el artículo 1 del Decreto 221 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los pequeños propietarios de hasta dos (2) vehículos de transporte público de pasajeros y/o dos (2) vehículos de t o particular de carga, de más de 10.5 toneladas de peso bruto vehicular, que durante el término de c contados a partir del veintisiete (27) de diciembre del 2019, efectúen la reposición de uno o dos veh de pasajeros y/o de carga, por una única vez, siempre y cuando se cumplan las condiciones para la c certificado de cumplimiento de requisitos para el registro inicial de vehículo nuevo en reposición - CREIPASAJEROS y/o CREICARGA, a través del Sistema RUNT, tendrán el beneficio de la exen sobre las ventas - IVA, al momento de la adquisición del vehículo automotor nuevo o del chasis co carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo.

PARÁGRAFO 1o. En ningún caso podrá ser objeto de venta o enajenación a cualquier título el der obtiene en la certificación de cumplimiento de requisitos para el registro inicial del vehículo nuevo CREIPASAJEROS y CREICARGA con exención en el impuesto sobre las ventas - IVA.

PARÁGRAFO 2o. El beneficiario de la exención del impuesto sobre las ventas - IVA, deberá adqu más tardar en la fecha del vencimiento del plazo de los cinco (5) años de la vigencia del beneficio.

PARÁGRAFO 3o. Cuando el vehículo objeto de reposición sea de varios propietarios todos deben requisitos para ser beneficiarios de la exención y deberán solicitar de manera conjunta la aplicación que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 477 del Estatuto Tributario; una vez concedido se entend agotado el mismo para cada uno de los propietarios y se contabilizará por un vehículo.

PARÁGRAFO 4o. Los responsables del impuesto sobre las ventas cuando vendan un vehículo al b exención del impuesto sobre las ventas -IVA, deberán soportar la venta con la copia de la factura y Certificado de cumplimiento de requisitos de transporte público de pasajeros - CREIPASAJEROS de cumplimiento de requisitos de transporte público o particular de carga - CREICARGA, según co

Cuando el beneficiario de la exención adquiera el vehículo nuevo a través de arrendamiento financi opción irrevocable de compra, para que le aplique la respectiva exención de que tratan los numerale artículo 477 del Estatuto Tributario, la entidad financiera, al momento de adquirir el vehículo deber

responsable del impuesto sobre las ventas, el Certificado de cumplimiento de requisitos de transpor pasajeros - CREIPASAJEROS o el Certificado de cumplimiento de requisitos de transporte público carga - CREICARGA.

PARÁGRAFO 5o. De acuerdo con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 477 del Estatu pequeño transportador propietario de hasta dos (2) vehículos podrá hacer la reposición de los mism vez, de forma simultánea o por separado, durante la vigencia de dicho beneficio, por cada una de la pasajeros o de carga.

PARÁGRAFO 6o. <Ver Notas del Editor> Los pequeños transportadores propietarios de hasta dos transporte público de pasajeros y/o dos (2) vehículos de transporte público o particular de carga de toneladas de peso bruto vehicular, podrán aplicar el beneficio de que tratan los numerales 4 y 5 del Estatuto Tributario, a través de contratos de arrendamiento financiero o leasing realizado para la ad hasta dos (2) vehículos nuevos, con entidades financieras debidamente autorizadas por la Superinte Financiera de Colombia, siempre que se pacte opción irrevocable de compra y se cumplan todos los condiciones establecidas en la ley y el presente decreto.

En el evento que no sea ejercida la opción de compra, la entidad financiera deberá cobrar al pequeñ el Impuesto sobre las ventas -IVA, correspondiente y deberá pagarlo en la declaración del impuesto del respectivo bimestre.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este inciso. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expedient 03-27-000-2021-00071-00(25851) de 2023/02/09, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carva

La exención no aplica para la modalidad de contrato de retroarriendo o lease-back.

Notas del Editor

- Tener en cuenta la disposición transitoria establecida en el artículo 3 del Decreto Legislativo 78 el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económ Ecológica de conformidad con el Decreto 637 del de mayo de 2020', publicado en el Diario Ofici de 4 de junio de 2020:

'ARTÍCULO 3o. EXENCIÓN TRANSITORIA DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE SERVICIO PÚBLICO O PARTICUI PASAJEROS Y/O DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE SERVICIO PÚBLICO O PARTICU TRANSPORTE DE CARGA. Está exenta del impuesto sobre las ventas (IVA) hasta el treinta y u diciembre de 2021, la importación de vehículos automotores de transporte público de pasajeros c chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automot nuevo, de transporte público de pasajeros.

Así mismo, está exenta del impuesto sobre las ventas (IVA) hasta el treinta y uno (31) de diciemb importación de los vehículos automotores de servicio público o particular, de transporte de carga chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automot nuevo de transporte de carga de más de 10.5 toneladas de peso bruto vehicular.

Para la procedencia de las exenciones en el impuesto sobre las ventas (IVA) de que trata el preser

deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Que el vehículo objeto de importación tenga como beneficiario a un pequeño transportador prc hasta dos (2) vehículos de transporte público de pasajeros y que haya sido objeto de reposición de (2) vehículos propios de transporte público de pasajeros.

2. Que el vehículo objeto de importación tenga como beneficiario a un pequeño transportador prc hasta dos (2) vehículos de transporte de carga, y que haya sido objeto de reposición de uno (1) o c vehículos propios de transporte de carga.

3. Que se encuentre debidamente expedido el certificado del cumplimiento del requisito de transp pasajeros - CREIPASAJEROS y/o el certificado de cumplimiento de requisitos de transporte púb particular de carga - CREICARGA por la entidad competente, de acuerdo con el procedimiento e normativa vigente.

4. Que en la declaración de importación conste el número del certificado y el soporte que acredite la exención mencionado en el numeral anterior. Así mismo, deberá constar el nombre e identifica transportador beneficiario, cuando este no sea el importador directo.

La importación del vehículo automotor objeto de la exención del impuesto sobre las ventas (IVA este artículo, podrá realizarse de manera directa por el pequeño transportador, por el concesionari mayorista o la entidad financiera, siempre que se cumpla los requisitos mencionados anteriormen

Serán documentos soporte de la declaración de importación, el certificado a que hace referencia e presente artículo y la autorización que dicho transportador le otorgue al concesionario, distribuidc la entidad financiera para realizar la importación, cuando este no la realice directamente. '. <subra

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 221 de 2020, 'por el cual se reglamentan los nur el parágrafo 4o del artículo 477, el parágrafo 1o del artículo 850 del Estatuto Tributario, y se susti y adiciona el Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publica Oficial No. 51.228 de 15 de febrero 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.10.5. PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE EXCLUSI Para acceder en la adquisición de vehículos de servicio de transporte público de pasajeros al bene exclusión del IVA establecido en el numeral 11 del artículo 424 del Estatuto Tributario, modifica artículo 38 de la Ley 1607 de 2012, deberá observarse el siguiente procedimiento:

1. Consistencia de la información: El propietario del vehículo deberá verificar previamente que la consignada en la licencia de tránsito, corresponde a las características técnicas y de identificación vehículo.

De igual manera, verificará la información consignada en la Licencia de Tránsito con la registrad a través de la consulta de vehículos dispuesta en la página de internet http://www.runt.com.co y s verificación constata que el vehículo no se encuentra registrado en el sistema, que hay diferencias información de la Licencia de Tránsito y la registrada en el RUNT o con respecto a las caracterís de identificación del vehículo, la existencia de algún registro de acto de limitación o gravamen a

del vehículo que impida la realización del proceso o sanción ejecutoriada de aquellas que impide
de trámites de tránsito, se deberán subsanar las inconsistencias previamente a la presentación de l

Cuando el vehículo no se encuentre registrado en el RUNT, el propietario deberá solicitar la migr
Organismo de Tránsito correspondiente, la cual deberá efectuarse dentro de los tres (3) días hábil
la solicitud. Vencido el término sin que se realice la migración, el propietario remitirá copia de la
Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte para que se requiera al Organismo de Trán
de correo electrónico.

2. Solicitud: Culminada la revisión de consistencia de la información, el propietario diligenciará a
página web http://www.runt.com.co el formulario de solicitud de desintegración para posterior re
exclusión del IVA, siguiendo el instructivo establecido por la Dirección de Transporte y Tránsito
de Transporte.

3. Validación de condiciones y consistencia de la información: El Ministerio de Transporte a trav
validará la información registrada en el formulario de solicitud de desintegración para posterior r
exclusión del IVA. De igual manera, el requisito señalado en el numeral 4 del artículo 1.3.1.10.4
decreto, con la información de los sistemas o servicios que la Unidad Administrativa Especial Di
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) disponga para su consulta. Si se cumplen las condicion
en los numerales 1 al 5 del artículo 1.3.1.10.4 del presente decreto y si la información del vehícul
el formulario es consistente, el sistema registrará la solicitud de desintegración para posterior repo
exclusión del IVA e informará la aceptación por correo electrónico al propietario del vehículo.

Si por el contrario, la información ingresada en la solicitud y la registrada en el RUNT no es cons
registro de acto de limitación o gravamen a la propiedad del vehículo que impida la realización d
sanción ejecutoriada de aquellas que impiden efectuar trámites de tránsito, podrá el propietario, u
subsanadas las inconsistencias, nuevamente diligenciar el formulario de solicitud de desintegraci
posterior reposición con exclusión del IVA y finalmente, si no se cumplen las condiciones señala
numerales 1 al 5 del artículo 1.3.1.10.4 del presente decreto, se rechazará de plano la solicitud.

4. Llamado del vehículo: Una vez validada satisfactoriamente la información, el sistema RUNT g
correspondiente informe al propietario del vehículo a través del correo electrónico registrado en l
Recibida la comunicación el propietario deberá dentro de los términos que en la misma se estable
excederán de ocho (8) días, proceder según lo descrito en las Resoluciones 7036 de 2012 y 646 d
expedidas por el Ministerio de Transporte o las que las modifiquen o sustituyan.

(Artículo 2o, Decreto 0248 de 2015)

ARTÍCULO 1.3.1.10.6. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN DEL I
SOBRE LAS VENTAS -IVA, PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJER
CREIPASAJEROS. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 221 de 2020. El nuevo texto
Para la procedencia de la exención del impuesto sobre las ventas -IVA, en la adquisición de vehícu
de transporte público de pasajeros nuevos completos o individualmente el chasis con motor y su ca
conformar un vehículo completo nuevo, para servicio de transporte público de pasajeros, deberán c
siguientes condiciones:

1. Que el beneficiario o los beneficiarios se encuentren inscritos en el sistema Registro Único Naci
(RUNT), con la información actualizada.

2. Que el vehículo objeto de reposición, que se desintegra, sea de servicio de transporte público de

registrado en el Sistema Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

3. Que el (los) beneficiario(s) sea propietario de hasta dos (2) vehículos de servicio de transporte pú pasajeros, condición que se validará a través del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

4. Que el (los) beneficiario(s) de la exención se encuentren inscritos en el Registro Único (RUT).

5. Que el vehículo de servicio de transporte público de pasajeros a reponer se encuentre libre de toc afectación jurídica que limite la libre disposición del automotor, condición que se validará a través RUNT.

6. Que el vehículo objeto de reposición con exención del impuesto sobre las ventas -IVA, sea objet desintegración física total en una entidad desintegradora autorizada por el Ministerio de Transporte

7. Que el interesado cancele ante el correspondiente Organismo de Tránsito la matrícula de un vehí de transporte público de pasajeros de su propiedad, por desintegración física total.

8. Que el (los) propietario(s) adquiera(n) un vehículo automotor nuevo completo o individualmente motor y su carrocería para conformar un vehículo completo nuevo, de la misma clase o grupo del a desintegrado, para matricularlo en el servicio de transporte público de pasajeros, homologado por e Transporte, para prestar el servicio en la misma modalidad y su reposición se efectúe para el mismo realizó el proceso de exención del impuesto sobre las ventas -IVA, como pequeño propietario o en financiero que el locatario sea el pequeño transportador.

9. Que el vehículo de servicio público de transporte de pasajeros que haya sido desintegrado tenga operación vigente o haya tenido tarjeta de operación en algún periodo en los tres (3) años anteriores presentación de la solicitud, condición que será certificada por las Direcciones Territoriales del Mi Transporte, para los vehículos que operan en el radio de acción nacional o por la autoridad de trans competente, para los vehículos de radio de acción municipal, distrital o metropolitano donde esté re vehículo a reponer y podrá ser validada en cualquier tiempo por el Ministerio de Transporte o por l inspección, vigilancia y control competente.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 221 de 2020, 'por el cual se reglamentan los nur el parágrafo 4o del artículo 477, el parágrafo 1o del artículo 850 del Estatuto Tributario, y se susti y adiciona el Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publica Oficial No. 51.228 de 15 de febrero 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.10.6. CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA EL INICIAL DE VEHÍCULO NUEVO EN REPOSICIÓN CON EXCLUSIÓN DE IVA (CREI). Par de la certificación de cumplimiento de requisitos para el registro inicial del vehículo nuevo de ser transporte público de pasajeros con exclusión de IVA (CREI), en reposición del vehículo desinteg matrícula fue cancelada, el interesado deberá registrar la solicitud a través del Sistema RUNT util número asignado al trámite, al momento de diligenciar el formulario de que trata el numeral 2o d 1.3.1.10.5 del presente decreto, indicando:

1. Especificaciones del vehículo desintegrado y cuya matrícula fue cancelada: Número de la placa modelo, número de motor, número de chasís, capacidad, modalidad de servicio, radio de acción, servicio y además, el titular del derecho de dominio.

2. Tipo, número de documento de identificación y nombre del propietario del vehículo nuevo, qu deberá corresponder con el propietario del vehículo desintegrado.

3. Especificaciones y características de identificación del vehículo nuevo: Clase, marca, modelo, de motor, Número de Identificación Vehicular (VIN), capacidad, modalidad del servicio, radio de de servicio, y número(s) de ficha(s) técnica(s) de homologación. En todo caso, debe corresponder clase y capacidad del automotor desintegrado y para prestar el servicio en la misma modalidad y

4. Que el contribuyente beneficiario se encuentra inscrito en el Registro Único (RUT).

El Ministerio de Transporte deberá verificar a través del sistema RUNT que el vehículo a reponer certificado de desintegración física total para reposición con exclusión del IVA, que tiene matrícu la homologación del vehículo nuevo, garantizando que concuerdan las características técnicas de servicio y radio de acción con las del vehículo desintegrado.

El Ministerio de Transporte, hechas las verificaciones anteriores, expedirá a través del RUNT la Cumplimiento de Requisitos para el Registro Inicial de vehículo nuevo en reposición con exclusi (CREI).

En todos los casos el importador o ensamblador suministrará la información del Número de Ident Vehicular (VIN) y del motor, y para el efecto relacionará a través del Sistema RUNT los guarism en la Certificación de Cumplimiento de Requisitos para el Registro Inicial de vehículo nuevo en exclusión de IVA (CREI). Dicha información será verificada por el Ministerio de Transporte y va del Sistema RUNT.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Transporte deberá poner en operación dentro de los seis (6) mes 13 de febrero de 2015 (D.O. 49424), la funcionalidad requerida en el Sistema RUNT para la impl lo dispuesto en el Título I, y a partir del vencimiento de dicho término, se contarán los cuatro (4) trata el numeral 11 del artículo 424 del Estatuto Tributario.

(Artículo 3o, Decreto 0248 de 2015)

ARTÍCULO 1.3.1.10.7. PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CU DE REQUISITOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS - CREIPASAJEROS. <Artícu el artículo 1 del Decreto 221 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para la expedición del certifi cumplimiento de requisitos de transporte público de pasajeros - CREIPASAJEROS establecido en

artículo 477 del Estatuto Tributario, se deberá atender el procedimiento que se indica a continuació

1. El interesado deberá registrar la solicitud a través del sistema RUNT, https:// www.runt.com.co/ habilite para tal fin.

2. El Sistema RUNT realiza las validaciones de las condiciones de entrada requeridas para la proce exención del impuesto sobre las ventas -IVA, CREIPASAJEROS, contenidas en el artículo anterio validaciones:

2.1. Especificaciones del vehículo a desintegrar y cuya matrícula se deberá cancelar: placa, clase, m número de motor, número de chasis y/o VIN, modalidad de servicio, nivel de servicio y el titular o derecho de dominio.

2.2. Tipo, número de documento de identificación dirección y nombre del propietario o propietario objeto de reposición, que en todo caso deberá corresponder al propietario o propietarios del vehícul

3. El propietario del vehículo objeto de reposición deberá proceder a la desintegración física total d entidad desintegradora autorizada por el Ministerio de Transporte. La entidad registrará en el sisten respectivo certificado de desintegración física total.

4. El interesado deberá cancelar, ante el correspondiente Organismo de Tránsito, la matrícula de un servicio de transporte público de pasajeros de su propiedad, por desintegración física total.

5. Una vez que el Sistema RUNT valide que el vehículo a reponer cuenta con certificado de desinte total para la reposición y que tiene matrícula cancelada procederá a la expedición electrónica del PI información del vehículo desintegrado, la cual será de carácter informativo, para que el solicitante p nuevo vehículo, que en todo caso debe corresponder con las características del vehículo desintegrad

6. Mediante certificación emitida por el vendedor, una vez identificado el vehículo que se va a entr solicitante deberá cargar el número de identificación del vehículo nuevo (VIN) previsto en la certifi Sistema RUNT, y este último validará las especificaciones y características del mismo; en todo cas corresponder al mismo grupo y servicio del automotor que se desintegra y para prestar el servicio e modalidad, excepto para los vehículos de pasajeros que ingresen por reposición a los Sistemas Estr Servicio Público, cuando los estudios técnicos realizados para su implementación, definan y exijan vehicular diferente a la de los automotores vinculados al Servicio Público de Transporte Terrestre A Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros que deben ser retirados del servicio y s proceso de desintegración física total y a la cancelación de la matrícula. En este caso se deberá regi sistema RUNT certificación del ente gestor del respectivo sistema de transporte que acredite el cam

7. El propietario deberá cancelar el valor de la tarifa RUNT que se establezca de acuerdo con lo dis artículo 6o de la Ley 1005 de 2006, o la norma que la modifique, adicione o sustituya; tarifa que po modificada o actualizada de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente para las tarifas I

8. A través del RUNT se genera el CREIPASAJEROS, para el registro inicial del vehículo nuevo e exención del impuesto sobre las ventas - IVA, dentro de los 8 días hábiles siguientes al pago de la t

PARÁGRAFO 1o. Conforme con las disposiciones consagradas en el Decreto número 1079 de 201 Reglamentario del Sector Transporte, el presente procedimiento será aplicable a las modalidades de de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros de radio de acción municipal, distrital o me servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, servicio transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, servicio público de transporte terrestre aut

al servicio público de transporte terrestre automotor especial, toda vez que dichos servicios corresp
modalidades que se prestan bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente consti
debidamente habilitada, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las persor
utilizar el vehículo de servicio público a ellas vinculado.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de control del beneficio el certificado de cumplimiento de requisitc
público de pasajeros - CREIPASAJEROS para el registro inicial de vehículo nuevo en reposición c
impuesto sobre las ventas -IVA, deberá expedirse para la compra de un vehículo de transporte públ
completo nuevo. Igualmente, deberá expedirse en aquellos eventos en que individualmente se adqu
chasis con motor y su carrocería para conformar un vehículo completo nuevo.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se adquiera en forma independiente el chasis con motor y la carrocería,
tránsito deberá verificar al momento de la matrícula que se trata de un vehículo completo que corre
mismas características de chasis y carrocería sobre los cuales se expidió la Certificación de cumplir
requisitos de transporte público de pasajeros - CREIPASAJEROS para el registro inicial de vehícul
reposición con exención del impuesto sobre las ventas -IVA, o de lo contrario se negará la matrícul
de las demás acciones y sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 4o. Si la adquisición es a través de arrendamiento financiero - leasing, el sistema R
cargue de la información correspondiente de la entidad financiera como propietario, y del beneficia
exención al locatario, y relacionará por lo menos la siguiente información: número de identificació
del vehículo desintegrado, razón social de la entidad financiera y plazo para ejercer la opción de co
financiero.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 221 de 2020, 'por el cual se reglamentan los nur
el parágrafo 4o del artículo 477, el parágrafo 1o del artículo 850 del Estatuto Tributario, y se susti
y adiciona el Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publica
Oficial No. 51.228 de 15 de febrero 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.10.7. CONTENIDO DEL CREI. La Certificación de Cumplimiento de Requisi
Registro Inicial de vehículo nuevo en reposición con exclusión de IVA, deberá contener como mí
siguiente información:

1. Nombre, tipo y número de identificación del beneficiario.

2. Domicilio, dirección y teléfono del beneficiario.

3. Número de la placa, clase, marca, modelo, número de motor, número de chasís, VIN, cuando a
capacidad, modalidad de servicio, radio de acción y nivel de servicio del vehículo objeto de Desi
Física Total.

4. Clase, marca, modelo, número de motor, número de chasís, VIN, capacidad, modalidad de serv
acción y nivel de servicio número(s) de Ficha(s) Técnica(s) de Homologación del vehículo que in
reposición del vehículo objeto de desintegración física total.

(Artículo 4o, Decreto 0248 de 2015)

ARTÍCULO 1.3.1.10.8. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISI
TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS -CREIPASAJEROS. <Artículo sustituido por el artíc
Decreto 221 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La certificación de cumplimiento de requisit
público de pasajeros - CREIPASAJEROS para el Registro Inicial de vehículo nuevo en reposición
impuesto sobre las ventas - IVA, deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre, tipo y número de identificación del beneficiario o los beneficiarios.

2. Domicilio, dirección y teléfono del beneficiario o los beneficiarios.

3. Número de identificación y razón social de la entidad financiera y plazo para ejercer la opción de
arrendamiento financiero o leasing, si la adquisición es a través de esta figura.

4. Número de la placa, clase, marca, modelo, número de motor, número de chasis, VIN, capacidad
servicio del vehículo de pasajeros objeto de Desintegración Física Total.

5. Clase, marca, modelo, número de motor, número de chasis, VIN, capacidad y modalidad del veh
en reposición.

6. Vigencia de la certificación de cumplimiento de requisitos de transporte público de pasajeros -CI
para el registro inicial de vehículo nuevo en reposición con exención del impuesto sobre las ventas
vigencia del CREIPASAJEROS será hasta el momento de adquisición del bien o la máxima estable
numeral 5 del artículo 477 del Estatuto Tributario, lo que suceda primero.

PARÁGRAFO. En todo caso, el certificado de cumplimiento de requisitos de transporte público de
CREIPASAJEROS del vehículo nuevo en reposición con exención de impuesto sobre las ventas -I
indicar las características generales del vehículo o del chasis con motor y su carrocería adquiridos i
de conformidad con lo establecido en este artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 221 de 2020, 'por el cual se reglamentan los nur
el parágrafo 4o del artículo 477, el parágrafo 1o del artículo 850 del Estatuto Tributario, y se susti
y adiciona el Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publica
Oficial No. 51.228 de 15 de febrero 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.10.8. EXCLUSIÓN DEL IVA. De conformidad con lo dispuesto en el numera
424 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 38 de la Ley 1607 de 2012, por un términc
años contados a partir de la fecha a que se refiere el parágrafo del artículo 1.3.1.10.6 del presente
vehículos automotores destinados al servicio de transporte público de pasajeros, que sean adquiri
matriculados con base en una certificación de cumplimiento de requisitos para el registro inicial c
nuevo en reposición con exclusión de IVA (CREI), se excluyen del impuesto sobre las ventas y, p
consiguiente, su venta o importación, no causa este gravamen.

Tendrán derecho a este beneficio, los pequeños transportadores que sean propietarios de manera c
indirecta de menos de tres (3) vehículos de servicio de transporte público de pasajeros solo para e
reposición de un solo vehículo y por una única vez.

Para que proceda la exclusión del impuesto sobre las ventas a que se refieren los artículos 1.3.1.1
1.3.1.10.10 del presente decreto, el declarante deberá obtener y conservar como soporte de la imp
conformidad con el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999 o los que lo sustituyan o modifiquen y
como soporte de la operación de venta la Certificación de Cumplimiento de Requisitos para el Re
de vehículo nuevo en reposición con exclusión de IVA (CREI).

El beneficiario de la exclusión del artículo 424 numeral 11 del Estatuto titular del CREI podrá ter
modalidad de importación para transformación y ensamble en los términos de los incisos primero
artículo 191 del Decreto 2685 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. Para gozar del beneficio consagrado en el artículo 424 numeral 11 del Estatuto T
importación y la venta de los vehículos deberán realizarse dentro del plazo de los cuatro (4) años
partir de la fecha a que se refiere el parágrafo del artículo 1.3.1.10.6 del presente decreto.

(Artículo 5o, Decreto 0248 de 2015)

ARTÍCULO 1.3.1.10.9. CONDICIONES PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE EXENCIÓN DE
SOBRE LAS VENTAS -IVA, DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR DE CARGA -CR
<Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 221 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para
de la exención del impuesto sobre las ventas -IVA, en la adquisición de vehículos automotores nue
individualmente el chasis con motor y su carrocería para conformar un vehículo completo nuevo, p
público o particular de transporte de carga de más de 10.5 toneladas de peso bruto vehicular, debera
siguientes condiciones:

1. Que el beneficiario o los beneficiarios se encuentren inscritos en el sistema Registro Único Naci
(RUNT), con la información actualizada.

2. Que el vehículo objeto de reposición sea de servicio de transporte, público o particular, de carga
toneladas de peso bruto vehicular y esté registrado en Sistema Registro Único Nacional de Tránsito

3. Que el (los) beneficiario(s) sea propietario de hasta dos (2) vehículos de servicio de transporte pú
particular de carga, condición que se validará a través del Registro Único Nacional de Tránsito (RU

4. Que el (los) beneficiario(s) de la exención se encuentren inscritos en el Registro Único (RUNT).

5. Que el vehículo de servicio de transporte, público o particular, de carga a reponer se encuentre li
gravamen o afectación jurídica que limite la libre disposición del automotor, condición que se valic

sistema RUNT.

6. Que el vehículo objeto de reposición con exención del impuesto sobre las ventas -IVA, sea objet desintegración física total en una entidad desintegradora autorizada por el Ministerio de Transporte

7. Que el interesado cancele ante el correspondiente Organismo de Tránsito la matrícula de un vehí de transporte, público o particular, de carga de su propiedad, por desintegración física total para rep

8. Que el (los) propietario(s) adquiera(n) un vehículo automotor nuevo completo o individualmente motor y su carrocería para conformar un vehículo completo nuevo, que cumpla la equivalencia seña artículo 2.2.1.77.3 Decreto número 1079 de 2015, modificado por el Decreto número 1120 de 201 desintegrado homologado por el Ministerio de Transporte, de más de 10.5 toneladas de peso bruto matricularlo en el servicio de transporte público o particular de carga, para prestar el servicio en la modalidad y su reposición se efectúe para el mismo titular que realizó el proceso de exención del ir ventas - IVA.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 221 de 2020, 'por el cual se reglamentan los nur el parágrafo 4o del artículo 477, el parágrafo 1o del artículo 850 del Estatuto Tributario, y se susti y adiciona el Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publica Oficial No. 51.228 de 15 de febrero 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.10.9. APLICACIÓN DE LA EXCLUSIÓN DEL IVA. La exclusión a que hace artículo 1.3.1.10.8 del presente decreto se hará efectiva al momento de facturar el automotor.

En la factura deberá explicarse la no liquidación del impuesto sobre las ventas a través de cualqui electrónico, sello o anotación mediante una leyenda que indique: 'Excluido de IVA. Artículo 424 Estatuto Tributario'.

(Artículo 6o, Decreto 0248 de 2015)

ARTÍCULO 1.3.1.10.10. PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR DE CAR CREICARGA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 221 de 2020. El nuevo texto es el la expedición del certificado de cumplimiento de requisitos de transporte público o particular de ca CREICARGA establecido en el numeral 5 del artículo 477 del Estatuto Tributario, se deberá efectu procedimiento que se indica a continuación:

1. El interesado deberá registrar la solicitud a través del Sistema RUNT, https:// www.runt.com.co/ habilite para tal fin.

2. El Sistema RUNT realiza las validaciones de las condiciones de entrada requeridas para acceder exención de IVA CREICARGA, contendidas en el artículo 1.3.1.10.9 del presente Decreto y las sig validaciones:

2.1. Especificaciones del vehículo a desintegrar: número de la placa, clase, marca, modelo, número número de chasis y/o VIN, modalidad de servicio, y el titular o titulares del derecho de dominio.

2.2. Tipo y número de documento de identificación y nombre, dirección y teléfono del (los) propiet
objeto de reposición.

3. El propietario del vehículo objeto de reposición con exención del impuesto sobre las ventas - IV
previamente la desintegración física total en una entidad desintegradora autorizada por el Ministeri
La entidad registrará en el sistema RUNT el respectivo certificado de desintegración física total.

4. El propietario del vehículo objeto de reposición deberá cancelar, ante el correspondiente Organis
la matrícula del vehículo de servicio de transporte, público o particular, de carga de su propiedad, p
física total para reposición.

5. Una vez que el Sistema RUNT valide que el vehículo a reponer cuenta con certificado de desinte
total para la reposición y que tiene matrícula cancelada, expedirá electrónicamente un PRECREI, e
carácter informativo con la información del vehículo desintegrado, y las características equivalente
nuevo que entra en reposición, para que el solicitante pueda escoger su nuevo vehículo, que en todo
corresponder con las características del vehículo desintegrado.

6. Una vez que el Sistema RUNT confirme que el vehículo a reponer cuenta con certificado de desi
total para la reposición y que tiene matrícula cancelada procederá a expedición electrónica del PRE
información del vehículo desintegrado, la cual será de carácter informativo para el propietario con
las características del vehículo desintegrado con las del vehículo que ingresa en reposición.

7. Una vez identificado el vehículo que se va a adquirir, el propietario deberá cargar en el Sistema I
de identificación del vehículo (VIN) nuevo, otorgado por el vendedor mediante certificación y el si
las especificaciones y características del vehículo. En todo caso debe cumplir la equivalencia señala
2.2.1.7.7.3 del Decreto número 1079 de 2015, modificado por el Decreto número 1120 de 2019 del
desintegrado y que sea de la misma modalidad y servicio.

8. El propietario deberá cancelar el valor de la tarifa RUNT que se establezca de acuerdo con lo dis
1005 de 2006, o la norma que la modifique, adicione o sustituya; tarifa que podrá ser modificada o
acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente para las tarifas RUNT.

9. A través del RUNT se generará el CREICARGA, para la compra y el registro inicial del vehículo
reposición con exención del impuesto sobre las ventas - IVA, dentro de los 8 días hábiles siguientes
tarifa.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de control del beneficio el certificado de cumplimiento de requisito
público o particular de carga - CREICARGA para el Registro Inicial de vehículo nuevo en reposici
del impuesto sobre las ventas -IVA, deberá expedirse para la compra de un vehículo de transporte,
particular, de carga completo nuevo.

Igualmente, deberá expedirse en aquellos eventos en que individualmente se adquiera o importe un
y su carrocería para conformar un vehículo completo nuevo.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se adquiera en forma independiente el chasis con motor y la carrocería,
tránsito a través del sistema RUNT deberá verificar al momento de la matrícula que se trata de un v
completo que corresponda a las mismas características de chasis y carrocería sobre los cuales se ex
certificación de cumplimiento de requisitos de transporte público o particular de carga -CREICARG
registro inicial de vehículo nuevo en reposición con exención del impuesto sobre las ventas -IVA,
se negará la matrícula, sin perjuicio de las demás acciones y sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. Si la adquisición es a través de arrendamiento financiero, el sistema RUNT perı la información correspondiente de la entidad financiera como propietario, y del beneficiario de la e: locatario y relacionará por lo menos la siguiente información: número de identificación del propieta desintegrado y razón social de la entidad financiera y plazo para ejercer la opción de compra de lea:

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 221 de 2020, 'por el cual se reglamentan los nur el parágrafo 4o del artículo 477, el parágrafo 1o del artículo 850 del Estatuto Tributario, y se sust y adiciona el Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publica Oficial No. 51.228 de 15 de febrero 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.10.10. CONTROL TRIBUTARIO. El Ministerio de Transporte, a través de su cotejará los certificados expedidos con las importaciones realizadas, y cuando detecte alguna inco enviará la documentación y evidencias al área de Fiscalización Aduanera de la Unidad Administr Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO. Para efectos de validar el CREI, las dependencias competentes de la UAE Unida Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tendrán acceso d sistema RUNT para consultar los certificados expedidos.

(Artículo 7o, Decreto 0248 de 2015)

ARTÍCULO 1.3.1.10.11. DEFINICIONES DE BIENES EXENTOS DEL IMPUESTO SOBRE (IVA) EN LOS DEPARTAMENTOS DE AMAZONAS, GUAINÍA, GUAVIARE, VAUPÉS Y VI QUE TRATA EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 477 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artícu por el artículo 2 del Decreto 1807 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la exen sobre las Ventas (IVA), de que trata el numeral 6 del artículo 477 del Estatuto Tributario, se entend

1. Motocicleta, motocarro y bicicleta: Por motocicleta, motocarro y bicicleta, se adoptan las definic establecidas en el artículo 2o de la Ley 769 de 2002.

2. Partes de motocicleta, motocarro y bicicleta: Las partes de motocicleta, motocarro y bicicleta se términos descritos en el Arancel de Aduanas.

3. Ventas al por mayor: Son las ventas realizadas en cantidades comerciales, entendidas estas comc bienes que se comercializan de manera permanente y en cantidades superiores a 10 unidades de la r

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1807 de 2019, 'por medio del cual se reglamen numerales 13 del artículo 424 y 6 del artículo 477 del Estatuto y se modifica y adiciona el Decret 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.099 de 7 2019.

ARTÍCULO 1.3.1.10.12. CONTROL DE LOS BIENES QUE SE INTRODUZCAN Y COMER LOS DEPARTAMENTOS DEL AMAZONAS, GUAINÍA, GUAVIARE, VAUPÉS Y VICHADA IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS NUMERA

ARTÍCULO 477 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo modificado por el artículo 3 del Dec
2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de la venta de bienes de que tratan los numer
artículo 477 del Estatuto Tributario, el comercializador adquirente deberá informar al vendedor una
que deberá estar ubicada en un ·municipio del departamento objeto de la exención, para ser incluid

El comercializador adquirente deberá entregar al vendedor los siguientes documentos como soporte
salvo cuando la venta se realice entre comercializadores domiciliados en los departamentos objeto

1. Copia del Registro Único (RUT).

2. Copia del certificado de matrícula mercantil expedido por LA Cámara de comercio.

3. Copia del documento del transporte de la mercancía que ampara, según el medio utilizado (Remo
de carga, conocimiento de embarque, lista de carga, guía aérea) cuando el transporte sea contratado
comercializador adquirente. Cuando el transporte de la mercancía se realice con vehículos propios,
conservar copia de la remesa de transporte o del documento que lo ampare.

El comercializador adquirente por su Parte; deberá conservar copia del documento de transporte de
numeral 3 del presente artículo, como soporte de la operación.

Cuando se trate de la venta de bienes al por mayor dentro de los departamentos de Amazonas, Guai
Vaupés y Vichada, deberá constar en la factura, además de los requisitos exigidos por las normas tr
expedición, la indicación de la dirección, física del comercializador adquirente, que deberá estar ub
municipio de estos departamentos, para este caso, el comercializador adquirente deberá anexar al v
documentos de que tratan los numerales 1 y 2.

Cuando se trate de la comercialización de motocicletas y motocarros al consumidor final, el vendec
conservar copia del Certificado de Tradición y Libertad, donde conste que la motocicleta o el moto
registrados en las oficinas de tránsito ubicadas en los departamentos señalados.

En la enajenación de bienes de que trata el numeral 7 del artículo 477 del Estatuto Tributario, el ad
de lo anterior, deberá cumplir los requisitos señalados en los literales a), b) y c) del numeral 7 del a
citado.

PARÁGRAFO 1o. La venta de bicicletas, motocicletas y motocarros, y sus partes, desde los depart
Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada a personas residenciadas o domiciliadas por fuera
departamentos, está gravada con el Impuesto sobre las Ventas (IVA).

Se presume que hay venta del bien fuera de estos departamentos cuando se realice el traslado de la
motocicletas y motocarros a departamentos distintos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y V

PARÁGRAFO 2o. Los importadores de bicicletas y sus partes, motocicletas y sus partes, y motoca
podrán descontar en la determinación del Impuesto sobre las Ventas (IVA), el impuesto pagado en
nacionalización y en las compras nacionales, cuando vendan estos bienes con destino exclusivo al
de los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, conforme lo dispone el
artículo 477 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 644 de 2020, 'por medio del cual se reglament del artículo 424 y los numerales 6 y 7 del artículo 477, y el artículo 850 del Estatuto Tributario, s adiciona el Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicad Oficial No. 51.311 de 11 de mayo de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1807 de 2019, 'por medio del cual se reglamen numerales 13 del artículo 424 y 6 del artículo 477 del Estatuto y se modifica y adiciona el Decret 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.099 de 7 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1807 de 2019:

ARTÍCULO 1.3.1.10.12. CONTROL DE LOS BIENES EXENTOS DEL IMPUESTO SOBRE L (IVA) QUE SE INTRODUZCAN Y COMERCIALICEN EN LOS DEPARTAMENTOS DE AM GUAINÍA, GUAVIARE, VAUPÉS Y VICHADA. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Dec 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de la enajenación a comercializadores de b partes; motocicletas y sus partes y motocarros y sus partes, de que trata el numeral 6 del artículo 4 Tributario, con destino a los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, deberá informar al vendedor una dirección física, que deberá estar ubicada en un municipio de es departamentos, para ser incluida en la factura.

El comercializador deberá entregar al vendedor los siguientes documentos como soporte de la ena cuando la venta se realice entre comercializadores domiciliados en los departamentos objeto de la

1. Copia del certificado del Registro Único (RUT) del comprador.

2. Copia del certificado de la matrícula mercantil expedido por la cámara de comercio.

3. Copia del documento del transporte de la mercancía que ampara, según el medio utilizado (Re transporte de carga, conocimiento de embarque, lista de carga, guía aérea), cuando el transporte s por el comercializador. Cuando el transporte de la mercancía se realice con vehículos propios, se conservar copia de la remesa de transporte o del documento que lo ampare.

El comprador, por su parte, deberá conservar copia de este último documento de transporte, como operación.

Cuando se trate de la venta de bienes al por mayor dentro de los departamentos de Amazonas, Gu Guaviare, Vaupés y Vichada, deberá constar en la factura, además de los requisitos exigidos por l tributarias para su expedición, la indicación de la dirección física del comercializador adquirente, estar ubicada en un municipio de estos departamentos, para lo cual, se anexará copia de los certifi Registro Único (RUT) y de matrícula mercantil expedido por la cámara de comercio.

Cuando se trate de la comercialización de motocicletas y motocarros al consumidor final, el vend conservar copia del Certificado de Tradición y Libertad, donde conste que la motocicleta o el mo registrados en las oficinas de tránsito ubicadas en los departamentos señalados.

PARÁGRAFO 1o. La enajenación de bicicletas, motocicletas y motocarros, y sus partes, en los d de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada a personas residenciadas o domiciliadas por departamentos, está gravada con el Impuesto sobre las Ventas (IVA).

Se presume que hay enajenación gravada del bien cuando se realice el traslado de la matrícula de motocicletas y motocarros a departamentos distintos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y

PARÁGRAFO 2o. Los importadores de bicicletas y sus partes, motocicletas y sus partes, y motoc partes, podrán descontar en la determinación del Impuesto sobre las Ventas (IVA), el impuesto pa nacionalización y en las compras nacionales, cuando enajenen estos bienes con destino exclusivo dentro de los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, conforme lo di numeral 6 del artículo 477 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3o. En el caso de las motocicletas, la Unidad Administrativa Especial Dirección d Aduanas Nacionales (DIAN) podrá hacer un estudio de mercado con el fin de verificar la realidad frente a las operaciones que se realicen en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, V Vichada.

ARTÍCULO 1.3.1.10.13. CONTROL ADUANERO DE LOS BIENES QUE SE IMPORTEN C LOS DEPARTAMENTOS DE AMAZONAS, GUAINÍA, GUAVIARE, VAUPÉS Y VICHADA, I IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) CONFORME LO DISPUESTO EN LOS NUMERALI ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 644 de 2020. El n siguiente:> La nacionalización de los bienes de que tratan los numerales 6 y 7 del artículo 477 del E Tributario, se adelantará conforme lo establece la legislación aduanera, indicando expresamente en "Descripción de la mercancía" de la declaración de importación, que la mercancía se destinará excl consumo dentro de los departamentos beneficiarios de la exención.

Los importadores deberán conservar una relación firmada por contador público o revisor fiscal, seg en donde se concilie la cantidad de bienes por declaración de importación y las facturas de venta, p la administración tributaria cuando lo solicite.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 644 de 2020, 'por medio del cual se reglament del artículo 424 y los numerales 6 y 7 del artículo 477, y el artículo 850 del Estatuto Tributario, se adiciona el Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicad

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1807 de 2019, 'por medio del cual se reglamen numerales 13 del artículo 424 y 6 del artículo 477 del Estatuto y se modifica y adiciona el Decret 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.099 de 7 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1807 de 2019:

ARTÍCULO 1.3.1.10.13. CONTROL ADUANERO DE LOS BIENES EXENTOS DEL IMPUES
LAS VENTAS (IVA) QUE SE IMPORTEN CON DESTINO A LOS DEPARTAMENTOS DE A
GUAINÍA, GUAVIARE, VAUPÉS Y VICHADA. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Dec
2019. El nuevo texto es el siguiente:> La nacionalización de las bicicletas y sus partes, motocicle
y motocarros y sus partes, de que trata el numeral 6 del artículo 477 del Estatuto Tributario, se ad
conforme lo establece la legislación aduanera, indicando expresamente en la casilla 'Descripción
mercancía' de la declaración de importación que la mercancía se destinará exclusivamente al cons
los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.

Los importadores deberán conservar una relación firmada por contador público o revisor fiscal, s
corresponda, en donde se concilie la cantidad de bienes señalados en el inciso anterior por declara
importación y las facturas de venta, para presentarla a la administración tributaria cuando lo solic

ARTÍCULO 1.3.1.10.14. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUIS
TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR DE CARGA -CREICARGA. <Artículo adicionado p
del Decreto 221 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Certificación de cumplimiento de requ
transporte público o particular de carga -CREICARGA para el Registro Inicial de vehículo nuevo e
exención del impuesto sobre las ventas -IVA, deberá contener como mínimo la siguiente informaci

1. Nombre, tipo y número de identificación del beneficiario o los beneficiarios.

2. Domicilio, dirección y teléfono del beneficiario o los beneficiarios.

3. Número de identificación y razón social de la entidad financiera y plazo para ejercer la opción de
leasing financiero, si la adquisición es a través de arrendamiento financiero o leasing.

4. Número de la placa, configuración, marca, modelo, número de motor, número de chasis, peso br
vehículo objeto de Desintegración Física Total.

5. Clase, configuración, marca, modelo, número de motor, número de chasis, peso bruto vehicular
nuevo que ingresa en reposición.

6. La vigencia de la certificación de cumplimiento de requisitos de transporte público o particular d
CREICARGA para el registro inicial de vehículo nuevo en reposición con exención del impuesto s
IVA. La vigencia del CREICARGA será hasta el momento de adquisición del bien o la máxima est
numeral 5 del artículo 477 del Estatuto Tributario, lo que suceda primero.

PARÁGRAFO. En todo caso el certificado de cumplimiento de requisitos de transporte público o p
carga -CREICARGA deberá indicar las características generales del vehículo o del chasis con motc
adquiridos individualmente, de conformidad con lo establecido en este artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 221 de 2020, 'por el cual se reglamentan los nu
el parágrafo 4o del artículo 477, el parágrafo 1o del artículo 850 del Estatuto Tributario, y se susti
y adiciona el Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publica
Oficial No. 51.228 de 15 de febrero 2020.

ARTÍCULO 1.3.1.10.15. TRATAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA PAR
PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES O VENDEDORES. <Artículo adicionado por el ar
Decreto 221 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El tratamiento del impuesto sobre las ventas
productores y comercializadores o vendedores, pagado o abonado en cuenta en la adquisición del v
producción del vehículo que es objeto de venta bajo el certificado de cumplimiento de requisitos pa
inicial de vehículo nuevo en reposición -CREIPASAJEROS o CREICARGA, será el establecido en
del Estatuto Tributario.

En todo caso, se deberá conservar y acreditar por parte de los vendedores o productores y comercia
certificado correspondiente que soporta la aplicación de la exención del impuesto sobre las ventas -
mismo término de la firmeza de la declaración tributaria correspondiente de acuerdo con lo previst
304 de la Ley 1819 de 2016.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 221 de 2020, 'por el cual se reglamentan los nu
el parágrafo 4o del artículo 477, el parágrafo 1o del artículo 850 del Estatuto Tributario, y se susti
y adiciona el Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publica
Oficial No. 51.228 de 15 de febrero 2020.

ARTÍCULO 1.3.1.10.16. DÍAS DE EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IV
BIENES CUBIERTOS PARA EL AÑO 2022. <Pérdida de fuerza ejecutoria por cumplimiento del
sustituido por el artículo 1 del Decreto 290 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Los días de ex
impuesto sobre las ventas (IVA) para el año 2022 para los bienes cubiertos de que tratan los artícul
la Ley 2155 de 2021, serán:

1. El once (11) de marzo de 2022,

2. El diecisiete (17) de junio de 2022, y

3. <Numeral derogado por el artículo 1 del Decreto 2357 de 2022>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por el artículo 1 del Decreto 2357 de 2022, 'por el cual se deroga el numeral
1.3.1.10.16. del Capítulo 10 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Únic
Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.234 de 30 de noviem

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

3. El dos (2) de diciembre 2022.

Notas de Vigencia

- Título e Inciso 1o. sustituido por el artículo 1 del Decreto 290 de 2022, 'por el cual se sustituye artículo 1.3.1.10.16. del Capítulo 10 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 20 Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamenta parcialmente el artículo 37 de la Ley 2155 d fijar las fechas de los días sin IVA que aplicarán para el año 2022', publicado en el Diario Oficial 28 de febrero de 2022.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1314 de 2021, 'por el cual se reglamentan los a parágrafo 2 del artículo 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y se adicionan unos artículos al Decreto r 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.833 de 2 de 2021.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1314 de 2021:

ARTÍCULO 1.3.1.10.16. DÍAS DE EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA BIENES CUBIERTOS. Los días de exención del impuesto sobre las ventas (IVA) para los bienes que tratan los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021, serán:

1. El veintiocho (28) de octubre de 2021,

2. El diecinueve (19) de noviembre de 2021, y

3. El tres (3) de diciembre 2021.

PARÁGRAFO. El huso horario que se tendrá en cuenta para determinar la hora de inicio y la hora sin IVA" de que trata el presente artículo será la hora legal colombiana que corresponde al Tiempo Coordinado (UTC), disminuido en 5 horas (UTC-5).

ARTÍCULO 1.3.1.10.17. DEBER DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO SOBRE LAS DE PARAMETRIZAR SUS SISTEMAS INFORMÁTICOS PARA LA APLICACIÓN DE LOS T SIN IVA. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1314 de 2021. es el siguiente:> Los responsables del impuesto sobre las ventas (IVA) deberán parametrizar sus sis informáticos para la aplicación de los tres (3) días sin IVA, y el ejercicio del control sobre el núme unidades que pueden ser adquiridas para garantizar que los bienes cubiertos adquiridos no superen económicos establecidos en el artículo 38 de la Ley 2155 de 2021.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo aplica la pérdida de fuerza elecutoria, al haber sido der fundamento de derecho, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021, por el artículo 96 de la 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022..

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1314 de 2021, 'por el cual se reglamentan los a parágrafo 2 del artículo 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y se adicionan unos artículos al Decreto r 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.833 de 2 de 2021.

ARTÍCULO 1.3.1.10.18. ASPECTOS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LA EXENCIÓ
IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) EN EL DÍA SIN IVA. <Ver Notas del Editor> <Artícu
el artículo 1 del Decreto 1314 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En desarrollo de los artícul
Ley 2155 de 2021·, los responsables del impuesto sobre las ventas (IVA) que apliquen la exención
en el "día sin IVA" deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. El precio de venta del bien cubierto debe corresponder al valor efectivamente pagado por el adqu
antes del impuesto sobre las ventas (IVA), considerando lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 90 d
superar el monto en Unidades de Valor (UVT) determinado para cada bien cubierto, de conformida
en el artículo 38 y en el numeral 5 del artículo 39 de la Ley 2155 de 2021.

2. Al momento de la facturación de la venta de los bienes cubiertos, esta se debe realizar mediante
electrónica de venta con validación previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 616-1 d
Tributario, el artículo 1.6.1.4.5. del presente decreto y la Resolución DIAN 000042 del 5 de mayo d
normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, las cuales deberán ser expedidas el mismo día d
la venta, debiendo corresponder al "día sin IVA" establecido en el artículo 1.3.1.10.16 de este decre

Solo cuando la venta se realice a través del comercio electrónico, la expedición de la factura electró
con validación previa de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el artículo 1.6.1.4.5. del
y la Resolución DIAN 000042 del 5 de mayo de 2020, o las que los modifiquen, adicionen o sustitu
expedidas a más tardar a las 11:59 p. m. del día siguiente en que se aplicó la exención del impuesto
(IVA), en el "día sin IVA" establecido en el artículo 1.3.1.10.16 de este decreto.

3. Para que se mantenga la exención del impuesto sobre las ventas (IVA) en el "día sin IVA" cuand
devoluciones, cambios o garantías sobre los bienes cubiertos por la exención en el impuesto sobre l
que fueron vendidos en el día en que se aplicó la exención, el responsable del impuesto sobre las ve
deberá realizar la devolución, cambio o garantía por otro bien de la misma referencia, marca, valor
adquiriente del bien objeto de devolución, cambio o garantía. Cuando se genere la devolución o rei
del bien, la nueva compra no se encontrará cubierta con la exención en el impuesto sobre las ventas
que se realice en otro día que aplique este beneficio.

4. Los pagos por el bien cubierto deberán realizarse en efectivo, tarjetas débito, tarjetas crédito o cu
mecanismo de pago electrónico. La fecha del voucher, del mensaje electrónico de pago o del compr
debe corresponder a la misma fecha del día en que se efectuó la venta que corresponda al día objeto
establecido en el artículo 1.3.1.10.16 de este Decreto. Lo anterior de conformidad con lo previsto en
del artículo 39 de la Ley 2155 de 2021.

Cuando la forma de pago se realice con un documento generado por el responsable del impuesto so
(IVA) producto de una devolución realizada en los términos del numeral 3 de este artículo, será vál
mecanismo de pago.

5. La exención del impuesto sobre las ventas (IVA) se mantendrá siempre y cuando los bienes cubi
el artículo 38 de la Ley 2155 de 2021, sean entregados al consumidor final o recogidos por este den
semanas siguientes, contadas a partir de la fecha en la que se emitió la factura en los términos estab
numeral Z del presente artículo. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del nume
39 de la Ley 2155 de 2021.

6. Son unidades de un mismo bien cubierto aquellas que pertenecen al mismo género, es decir aque
se encuentran dentro de cada una de las definiciones establecidas en el parágrafo 1 del artículo 38 d
2021. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 39 de la Ley 2155 de

PARÁGRAFO. Los sujetos responsables del impuesto sobre las ventas (IVA), al momento de expe electrónica de venta con validación previa en el "día sin IVA", podrán aplicar el mecanismo de con especial que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DI deberán transmitir electrónicamente el documento que habilite la contingencia especial dentro de lo condiciones, plazos, mecanismos técnicos y tecnológicos que establezca la misma entidad.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo aplica la pérdida de fuerza elecutoria, al haber sido der fundamento de derecho, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021, por el artículo 96 de la 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022..

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1314 de 2021, 'por el cual se reglamentan los a parágrafo 2 del artículo 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y se adicionan unos artículos al Decreto r 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.833 de 2 de 2021.

ARTÍCULO 1.3.1.10.19. CONTROL SOBRE LOS BIENES CUBIERTOS POR LA EXENCIÓ IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA). <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el ar Decreto 1314 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial Direcci y Aduanas Nacionales (DIAN) desarrollará programas y acciones de fiscalización, para garantizar e de los requisitos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021.

Los responsables del impuesto sobre las ventas (IVA) que apliquen la exención establecida en el ar Ley 2155 de 2021 y los artículos 1.3.1.10.16, 1.31.1017, 1.3.1.10.18, 1.3.1.10.19 y 1.3.1.16.17 del deberán remitir la información dentro de los plazos, términos y condiciones que para el efecto la U Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establezca.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo aplica la pérdida de fuerza elecutoria, al haber sido der fundamento de derecho, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021, por el artículo 96 de la 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022..

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1314 de 2021, 'por el cual se reglamentan los a parágrafo 2 del artículo 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y se adicionan unos artículos al Decreto r 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.833 de 2 de 2021.

CAPÍTULO 11.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS EXENTOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA.

ARTÍCULO 1.3.1.11.1. EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LOS SERV TURÍSTICOS. Exención del IVA sobre los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior

utilizados en territorio colombiano. Conforme con lo previsto en el literal d) del artículo 481 del Es se consideran servicios exentos del impuesto sobre las ventas con derecho a devolución bimestral l turísticos prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano, originad vendidos por las agencias operadoras u hoteles inscritos en el registro nacional de turismo, según la asignadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 300 de 1996. En el caso de los servicios hotelerc rige independientemente de que el responsable del pago sea el huésped no residente en Colombia o viajes.

Así mismo se consideran servicios exentos del impuesto sobre las ventas los servicios hoteleros ver hoteles a las agencias operadoras, siempre y cuando el beneficiario de los servicios prestados en el nacional sea un residente en el exterior.

Para el efecto, los hoteles deberán facturar a las agencias operadoras los servicios hoteleros prestad discriminando cada uno de ellos y liquidando el IVA a la tarifa de cero (0%), siempre y cuando el b mismos sea un no residente, e independientemente de que individualmente considerados se presten u oneroso.

PARÁGRAFO 1o. Para la aplicación de la exención objeto de este decreto, se consideran residente los extranjeros y a los nacionales que ingresen al territorio nacional sin el ánimo de establecerse en acrediten tal condición con los documentos señalados en este parágrafo.

El extranjero residente en el exterior deberá acreditar su condición mediante la presentación del pas la tarjeta Andina o la tarjeta de Mercosur comprobando su estatus migratorio con el sello vigente de Ingreso y Permanencia PIP-3, o PIP-5, o PIP-6, o PIP-10; o la Visa Temporal vigente TP-7, o TP-1 según sea el fin que asiste al residente en el exterior para ingresar al país sin el ánimo de establecer acuerdo con lo señalado el Decreto 1067 de 2015, modificado por el Decreto 1743 de 2015, y en la de 2015 del Ministerio de Relaciones Exteriores, y demás normas que los modifiquen, adicionen o siempre y cuando se trate de la adquisición de servicios turísticos vendidos bajo la modalidad de pl turísticos por las agencias operadoras y hoteles inscritos en el registro nacional de turismo, incluidc por hoteles inscritos a las agencias operadoras.

El nacional acreditará su condición de residente en el exterior, mediante la presentación de la docur expedida por las autoridades del país de residencia.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de control, los hoteles deberán llevar un registro de los servicios hc a residentes en el exterior en paquetes turísticos, bien sea directamente o por intermedio de agencia una relación de la correspondiente facturación y fotocopia de los documentos señalados en el parág artículo. Así mismo, las agencias operadoras deberán llevar un registro de los servicios turísticos ve modalidad de plan o paquete turístico a los residentes en el exterior, con una relación de la corresp facturación.

PARÁGRAFO 3o. Para los casos de los servicios turísticos originados en paquetes adquiridos a tra electrónico o de cualquier otro medio, con posterioridad al ingreso del residente en el exterior al pa del servicio será responsable de obtener y conservar la copia de los documentos mencionados en el este artículo, sin los cuales no procederá la exención ni la correspondiente devolución.

(Artículo 1o, Decreto 297 de 2016)

Concordancias

Decreto Único 1625 de 2016; Art. 1.6.1.24.4 Lit. b)

ARTÍCULO 1.3.1.11.2. DEFINICIONES GENERALES DE SERVICIOS RELACIONADOS CON
PRODUCCIÓN DE OBRAS DE CINE, TELEVISIÓN Y AUDIOVISUALES DE CUALQUIER G
EXENTOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) CON DERECHO A DEVOLUCIÓN
<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 456 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Pa
aplicación del literal c) y del parágrafo del artículo 481 del Estatuto Tributario, se tendrán en cuenta
definiciones:

1. Servicios relacionados con el desarrollo de obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier
servicios relacionados con el desarrollo de obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier gé
escritura, reescritura e investigación de guiones y estructuras narrativas, la aplicación y gestión a fo
financiación de recursos públicos y privados, la elaboración de documentos con propuestas artística
diseño o inicio del modelo de gestión y producción de la obra de cine, televisión y audiovisuales. E
previa a. la producción de las obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género.

2. Servicios relacionados con la producción de obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquie
servicios relacionados con la producción de obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier g
servicios para la preparación y alistamiento para el rodaje, el rodaje y la finalización de la obra de c
audiovisuales. ·

3. Servicios relacionados con la comercialización, promoción o publicidad de obras de cine, televis
audiovisuales de cualquier género: Los servicios relacionados con la comercialización, promoción
obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género son la difusión, divulgación, distribuc
comercialización, promoción y cualquier otra forma de circulación o publicidad de la obra, directa
por el productor o un tercero. Esta es una etapa posterior a la producción de las obras de cine, televi
audiovisuales de cualquier género.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 456 de 2021, 'por el cual se reglamenta el pará
artículo 481 del Estatuto y se modifican y adicionan unos artículos del Decreto 1625 de 2016 Úni
Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.663 de 3 de mayo de

ARTÍCULO 1.3.1.11.3. SERVICIOS RELACIONADOS CON LA PRODUCCIÓN DE OBRA
TELEVISIÓN Y AUDIOVISUALES DE CUALQUIER GÉNERO EXENTOS DE IVA CON DER
DEVOLUCIÓN BIMESTRAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 456 de 2021. El
siguiente:> Para efectos de lo previsto en el parágrafo del artículo 481 del Estatuto Tributario, los s
relacionados con la producción de obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género son

1. Servicios profesionales y técnicos para la dirección general de la obra de cine, televisión y audio
cualquier género, incluyendo los servicios de alquiler de elementos y bienes.

2. Servicios profesionales y técnicos para la ejecución de la logística necesaria para la producción d
televisión y audiovisuales de cualquier género, incluyendo los servicios de alquiler de elementos y

3. Servicios profesionales y técnicos para la gerencia de locaciones en las que se realiza la producci
incluyendo los servicios de alquiler de elementos y bienes.

4. Servicios para el diseño y la dirección de fotografía, incluyendo los servicios de alquiler de elem

5. Servicios para el diseño y la dirección de arte (escenografía, ambientación, utilería, vestuario, ma

peinados, efectos especiales), incluyendo los servicios de alquiler de elementos y bienes.

6. Servicios para el diseño, la composición, la dirección y la edición del sonido y la música, incluye de alquiler de elementos y bienes.

7. Servicios para los procesos de almacenamiento de material grabado, edición, efectos visuales, ar masterización y finalización de imagen, incluyendo los de servicios alquiler de elementos y bienes.

8. Los servicios de carácter administrativo, financiero, contable, jurídico, de seguridad y de salud e estén directamente relacionados en esta etapa de producción.

PARÁGRAFO 1o. Los servicios de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo 1.3.1.11.2, de este D consideran servicios exentos del impuesto sobre las ventas (IVA).

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 456 de 2021, 'por el cual se reglamenta el pará artículo 481 del Estatuto y se modifican y adicionan unos artículos del Decreto 1625 de 2016 Úni Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.663 de 3 de mayo de

CAPÍTULO 12.

VENTAS DE BIENES QUE SE ENCUENTRAN EXCLUIDAS DEL IMPUESTO SOBRE LAS V

ARTÍCULO 1.3.1.12.1. BIENES DONADOS EXENTOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VEN efectos del artículo 480 del Estatuto Tributario, cuando las entidades oficiales o sin ánimo de lucro prestación de servicios de salud, importen bienes o equipos, se entenderá que los mismos fueron dc hayan sido adquiridos con dineros provenientes de donaciones de particulares destinadas a tal fin.

(Artículo 1o, Decreto 1900 de 1992)

ARTÍCULO 1.3.1.12.2. BOCADILLO DE GUAYABA EXCLUIDO. Para efectos de la exclusi artículo 424 del Estatuto Tributario, correspondiente a la partida arancelaria 08.04 (hoy 20.07), se e elaboración de manera artesanal aquella que es realizada tanto por personas naturales como jurídica predominantemente manual, con un alto porcentaje de materia prima natural.

(Artículo 3o, Decreto 1345 de 1999)

ARTÍCULO 1.3.1.12.3. MATERIAS PRIMAS QUÍMICAS PARA LA ELABORACIÓN DE MEDICAMENTOS. <Ver Notas del Editor> Las materias primas químicas destinadas a la síntesis medicamentos correspondientes a las partidas 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06 del actual A Aduanas, clasificables en los capítulos 11, 12, 13, 15, 17, 25, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 38, 39 y medicamentos de uso humano y en los capítulos 13, 15, 16, 17, 21, 23, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35 y uso veterinario, están excluidas del impuesto sobre las ventas si se cumplen las condiciones estable artículos 1.3.1.12.3 a 1.3.1.12.9 del presente decreto, según el caso.

(Artículo 1o, Decreto 3733 de 2005)

Notas del Editor

Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que las partidas 29.36, 29.41, 30.01, 30.04 y 30.06 fueron derogadas del artículo 424 del Estatuto por el artículo 160 de la Ley 2010 de medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tribut acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras c publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

Estas subpartidas fueron incluidas en el artículo 477 -Bienes exentos del impuesto- por la misma

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada, en las condiciones referidas en la parte consic sentencia. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 17301 de 25 de abril de 2013, Cor Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Destaca el editor:

'...la Sala considera que tales decretos no son nulos siempre que se interprete que el listado en ell hizo a título enunciativo, que no taxativo. De manera que, si un importador o un contribuyente pr importó o vendió una materia prima requerida para la producción de los medicamentos excluidos artículo 424 E.T, podrá invocar la exclusión del impuesto sobre las ventas, así tales materias prim clasifiquen en ninguno de los capítulos del arancel de aduanas listados en las normas demandadas

ARTÍCULO 1.3.1.12.4. MATERIAS PRIMAS QUÍMICAS PARA LA ELABORACIÓN DE P INSECTICIDAS Y FERTILIZANTES. Las materias primas químicas clasificables en los Capítulos 27, 28, 29, 31, 32, 34, 38 y 39 del actual Arancel de Aduanas que sean empleadas en la síntesis o el plaguicidas e insecticidas, que correspondan a la partida 38.08 y de los fertilizantes de las partidas 3 estarán excluidas del impuesto sobre las ventas si se cumplen las condiciones establecidas en los ar y 1.3.1.12.6 de este decreto, según corresponda. El visto bueno pertinente será otorgado por el Insti Agropecuario (ICA), o el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, s

(Artículo 2o, Decreto 3733 de 2005)

ARTÍCULO 1.3.1.12.5. IMPORTACIONES. Para las importaciones, se requerirá visto bueno p Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, o del Instituto Colombianc (ICA), según el caso, conforme al procedimiento establecido para el efecto.

Cuando se trate de importaciones efectuadas por comercializadores, para obtener el visto bueno ant acreditarse que tal materia prima será destinada a productores de medicamentos de uso humano o v plaguicidas e insecticidas y fertilizantes según corresponda y en sus posteriores ventas en el país se dispuesto en el artículo 1.3.1.12.6 del presente decreto.

PARÁGRAFO. El registro o licencia de importación, así como la declaración de importación respe exclusivamente mercancías para las cuales se solicita la exclusión del impuesto sobre las ventas (IV

(Artículo 3o, Decreto 3733 de 2005)

ARTÍCULO 1.3.1.12.6. VENTAS EN EL PAÍS. En el caso de ventas en el país, el adquirente d

proveedor nacional, o importador:

a) Certificación de su registro vigente, sanitario o de productor, como fabricante de medicamentos
veterinario, de plaguicidas e insecticidas, o fertilizantes, expedida por el Instituto Nacional de Vigi
Medicamentos y Alimentos, Invima, o por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), según el c
primer pedido del año gravable;

b) Manifestación suscrita por el fabricante, o su representante legal, en el sentido de que la materia
será destinada por su empresa a la fabricación de medicamentos o de plaguicidas e insecticidas o fe
el caso;

c) Lista de las materias primas que requiere la empresa para la producción de los medicamentos o d
e insecticidas o fertilizantes que elabora, suscrita por el revisor fiscal o contador público, según el c
bueno del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, o del Instituto C
Agropecuario (ICA), lista que deberá ser entregada al vendedor con el primer pedido del año, o cua
prima no aparezca en la mencionada lista;

d) Factura en la cual deberá dejarse constancia de haberse vendido la materia prima con exclusión
sobre las ventas - IVA, y

e) Certificado suscrito por el contador público o revisor fiscal, según el caso, en el cual conste el nú
de las facturas correspondientes a las materias primas adquiridas en el bimestre inmediatamente an
exclusión del impuesto sobre las ventas - IVA y su valor, el cual se enviará a su proveedor en el pa
bimestre siguiente. El proveedor conservará los anteriores documentos como parte integrante de su

(Artículo 4o, Decreto 3733 de 2005)

ARTÍCULO 1.3.1.12.7. DESTINACIÓN DIFERENTE. Cuando el importador enajene la mater
destinada a productores de medicamentos, de plaguicidas e insecticidas o fertilizantes, de que trata
1.3.1.12.3 y 1.3.1.12.4 de este decreto, a personas diferentes de estos, o sin el lleno de los requisito
el artículo 1.3.1.12.6 de este decreto, deberá cancelar el impuesto sobre las ventas (IVA) dejado de
importación, junto con los intereses moratorios causados desde la fecha del levante de las mercancí
la tasa vigente al momento del respectivo pago.

En los eventos previstos en el inciso anterior, el importador comercializador, así como el proveedo
prima nacional, deberán cumplir con las obligaciones de facturar y cobrar el IVA en las ventas que
territorio nacional, llevar contabilidad separada de ventas excluidas y gravadas, presentar las declar
tributarias de ventas, pagar el impuesto y las sanciones a que haya lugar.

Igual tratamiento y obligaciones en lo pertinente, deberá cumplir el fabricante nacional que destine
la materia prima adquirida para la elaboración de medicamentos, plaguicidas e insecticidas y fertili

(Artículo 5o, Decreto 3733 de 2005)

ARTÍCULO 1.3.1.12.8. APLICACIÓN DEL DECRETO 3733 DE 2005. Lo dispuesto en los ar
a 1.3.1.12.9 del presente decreto, se entiende sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias previ
Decreto 2272 de 1991 y demás disposiciones que lo modifiquen o aclaren, para la importación de b
a control o autorizaciones para su introducción al territorio nacional, y demás normas especiales.

(Artículo 6o, Decreto 3733 de 2005)

ARTÍCULO 1.3.1.12.9. CONTROL TRIBUTARIO. Las oficinas competentes del Instituto Nac Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), y del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA registro de los vistos buenos otorgados y enviarán antes del 31 de marzo de cada año, a la Subdirec de Fiscalización Tributaria de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana (DIAN), o dependencia que haga sus veces, y a la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior d Gestión de Aduanas, una relación por empresa, que contenga nombre o razón social - NIT, denomi producto; partida o subpartida arancelaria correspondiente, cantidad y valor autorizado durante el a inmediatamente anterior.

Antes de la fecha indicada en el inciso anterior, los proveedores enviarán a la Subdirección de Gest Fiscalización Tributaria de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN), una relación de las ventas efectuadas por empresa en el mismo periodo, que contenga nom social - NIT, cantidad por producto, partida o subpartida arancelaria y su valor.

(Artículo 7o, Decreto 3733 de 2005)

ARTÍCULO 1.3.1.12.10. DISPOSITIVOS MÓVILES INTELIGENTES EXCLUIDOS DEL IMPU LAS VENTAS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1515 de 2017. El nuevo texto es Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 424 del Estatuto Tributario, se entenderá p móviles inteligentes (tabletas y celulares) aquellos que cumplan con la totalidad de las siguientes ca

a) Cuentan con teclado completo, táctil o físico;

b) Operan sobre sistemas operativos actualizables;

c) Tienen capacidad de procesamiento y cómputo;

d) Permiten la navegación en Internet;

e) Tienen conectividad WIFI; y

f) Tienen acceso a tiendas de aplicaciones y soportan las aplicaciones hechas por terceros.

PARÁGRAFO 1. La exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA) en la venta de dispositivos mó (tabletas o celulares), consagrada en el numeral 6 del artículo 424 del Estatuto Tributario, aplica pa dispositivos cuyo valor al momento de la venta al público no exceda de veintidós (22) UVT.

Para efectos de la aplicación de la exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA) en la importación señalados en este artículo, se tendrá en cuenta el valor de los dispositivos móviles inteligentes estab factura o documento soporte de la declaración de importación.

PARÁGRAFO 2. Descuentos condicionados. Los descuentos sujetos a algún tipo de circunstancia presente o futuro para su concesión, posterior a la operación económica no representarán un menor precio de la venta para la determinación de las Unidades de Valor (UVT) a que hace referencia este

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1515 de 2017, 'por el cual se modifica el Decr 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir el artículo 1.3.1.12.10. d del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1, y reglamentar el numeral 6 del artículo 424 del Estatuto Tri publicado en el Diario Oficial No. 50.357 de 15 de septiembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.12.10. DISPOSITIVOS MÓVILES INTELIGENTES EXCLUIDOS DE IVA. dispositivos móviles inteligentes excluidos del impuesto sobre las ventas conforme con lo dispue numeral 9 del artículo 424 del Estatuto Tributario, son todos aquellos que cumplen con la totalida siguientes características:

a) Teclado completo, táctil o físico;

b) Operan sobre sistemas operativos estándares actualizables;

c) Tienen capacidad de procesamiento y cómputo;

d) Permiten la navegación en internet;

e) Tienen conectividad WIFI;

f) Tienen acceso a tiendas de aplicaciones y soportan las aplicaciones hechas por terceros.

No se consideran dispositivos móviles inteligentes excluidos de IVA, los teléfonos móviles que ti función principal la prestación del servicio de telefonía móvil.

(Artículo 1o, Decreto 1793 de 2013)

ARTÍCULO 1.3.1.12.11. PAN Y AREPA EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENT conformidad con lo dispuesto en el artículo 424 del Estatuto Tributario, el pan a que se refiere la pa como excluido es el horneado o cocido y producido a base de harinas de cereales, con o sin levadur sea integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada al pan, ni la proporción de las harinas utilizadas en su preparación, ni el grado de cocción u horneado.

Los demás productos de panadería, galletería o pastelería, los productos de sagú, yuca, achira, las o barquillos y demás se encuentran gravados a la tarifa general del impuesto sobre las ventas o a la ta ciento (5%) en los casos específicos a los que hace referencia el artículo 468-1 del Estatuto Tributa

La arepa de maíz excluida del impuesto sobre las ventas es aquella producida a base de maíz, bien s dulce, integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada a la arepa, ni el grado de cocción u

(Artículo 2o, Decreto 1794 de 2013)

ARTÍCULO 1.3.1.12.12. MATERIAS PRIMAS PARA LA PRODUCCIÓN DE VACUNAS. D con el artículo 424 del Estatuto Tributario, están excluidas del impuesto sobre las ventas las materia destinadas a la producción de vacunas, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el p frente a la importación y venta en el territorio nacional.

Importaciones. En el caso de importaciones, se requerirá visto bueno previo del Instituto Nacional Medicamentos y Alimentos (Invima) o del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), según el cas visto bueno, sobre la licencia o registro de importación se consignará mediante un sello la leyenda " exclusión del IVA".

Cuando se trate de importaciones efectuadas por comercializadores, para obtener el visto bueno de

inciso anterior, deberá acreditarse en el registro o licencia de importación que las materias primas s
productores de vacunas y, en sus ventas posteriores, se sujetarán a lo dispuesto en el literal b) del pr

Ventas en el país. En el caso de ventas en el país, el adquirente deberá entregar al proveedor nacion

a) Certificación de su registro vigente, sanitario o de productor, como fabricante de vacunas, exped
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), o por el Instituto Colomb
Agropecuario (ICA), con el primer pedido del año;

b) Manifestación suscrita por el fabricante o su representante legal, en el sentido de que la materia s
destinada por su empresa a la fabricación de vacunas;

c) Lista de las materias primas que requiere la empresa para la producción de vacunas, suscrita por
contador público, según el caso, con el visto bueno del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicar
Alimentos (Invima), o del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), lista que deberá ser entregada
el primer pedido del año;

d) Fotocopia de la factura en la cual deberá dejarse constancia de haberse vendido la materia prima
del impuesto sobre las ventas;

e) Certificado suscrito por contador público o revisor fiscal, según el caso, en el cual conste el núm
las facturas correspondientes a las materias primas adquiridas en el bimestre, cuatrimestre o año in
anterior, según el caso, y la que sean soporte de la exclusión del impuesto sobre las ventas con su re
el cual se enviará a su proveedor en el país, dentro del periodo siguiente. El proveedor conservará l
de que trata este literal como soporte de las ventas excluidas.

Destinación diferente. Cuando el importador comercializador enajene la materia prima destinada pa
de vacunas, a personas diferentes de estos, o sin el lleno de los requisitos establecidos en el present
cancelar en las entidades autorizadas para recaudar los impuestos administrados por la Unidad Adn
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el IVA dejado de pagar en la impo
con los intereses moratorios causados desde la fecha en la cual se haya autorizado el levante de las
tasa vigente al momento del respectivo pago.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que tienen tanto el importador comercializador, como el
materia prima nacional, de facturar y cobrar el impuesto sobre las ventas (IVA) en la respectiva ven
demás obligaciones, tales como la de llevar contabilidad separada de ventas excluidas y gravadas, p
declaraciones tributarias de ventas, pagar el impuesto y las sanciones a que haya lugar.

Igual tratamiento y obligaciones en lo pertinente, deberá cumplir el fabricante que destine a fines di
materia prima adquirida para la producción de vacunas.

Control tributario. Las oficinas encargadas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y
(Invima), y del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), llevarán registro de los vistos buenos otc
con lo previsto en el presente artículo, y enviarán antes del 31 de marzo de cada año a la Subdirecc
Fiscalización Tributaria de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N
(DIAN), o dependencia que haga sus veces, y a la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior d
relación por empresa, que contenga nombre o razón social, NIT, denominación del producto, partid
arancelaria correspondiente, cantidad y valor autorizado durante el año inmediatamente anterior.

Igualmente, antes de la fecha señalada en el inciso anterior, los proveedores enviarán a la Subdirec
de Fiscalización Tributaria de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana

(DIAN), una relación de las ventas efectuadas por empresa en el mismo periodo, que contenga nom social, NIT, denominación del producto, partida o subpartida arancelaria y su valor.

(Artículo 3o, Decreto 1794 de 2013)

ARTÍCULO 1.3.1.12.13. EXCLUSIÓN DE IVA PARA ALIMENTOS DE CONSUMO HUMA A BANCOS DE ALIMENTOS. De conformidad con el numeral 10 del artículo 424 del Estatuto se excluida del impuesto sobre las ventas, la transferencia a título gratuito de alimentos para el consur se donen a favor de los bancos de alimentos legalmente constituidos como entidades sin ánimo de l personería jurídica otorgada por la autoridad encargada de su vigilancia y control.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende por alimentos de consumo humano natural o artificial, elaborado o no, que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y la ene desarrollo de los procesos biológicos. Se incluyen en la presente definición, las bebidas no alcohóli sustancias con que se sazonan algunos comestibles y que se conocen con el nombre genérico de esp

Para que proceda la exclusión a que hace referencia el presente artículo, deberán cumplirse y acredi siguientes requisitos y documentos:

a) Personería Jurídica del banco de alimentos receptor de la donación, debidamente otorgada por la competente;

b) Que los bancos de alimentos beneficiarios de la donación tengan la logística requerida para la co recepción, almacenamiento, separación, clasificación, conservación y distribución de los alimentos donación, la cual será certificada por la entidad competente para el efecto;

c) Certificación de revisor fiscal o contador público, según el caso, en el que consten los convenios suscritos por parte de los bancos de alimentos con los donantes de los mismos;

d) Factura debidamente expedida por el donante con los requisitos legales, en la cual se identifique alimentos beneficiario de la donación, así como la descripción específica o genérica de los alimento valor total, estampando la leyenda "Productos excluidos de IVA, conforme con lo dispuesto en el a numeral 10 del Estatuto Tributario";

e) Certificación suscrita por revisor fiscal, contador público o representante legal del banco de alim la donación, en la que conste la relación de las facturas expedidas por el donante respectivo, con in número, fecha, descripción y valor de los alimentos donados, así como la relación de los document consten las asignaciones de alimentos objeto de donación efectuadas por dichos bancos a las entida lucro encargadas de distribuirlos entre la población vulnerable.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad de carác distrital competente establezca que los productos sujetos al beneficio no cumplen con los estándare salubridad pública e inocuidad, de acuerdo con las normas vigentes, y que por lo tanto no son aptos humano, dicho beneficio no podrá ser aplicado.

PARÁGRAFO 2o. Control Tributario. Los documentos y soportes señalados en el presente artículo en la sede principal de los bancos de alimentos legalmente constituidos, destinatarios de las donaci excluidas del impuesto sobre las ventas, y ponerse a disposición de la autoridad tributaria en el mor lo requiera.

(Artículo 4o, Decreto 1794 de 2013)

Notas del Editor

- En criterio del Editor, para la interpretación de este artículo, se debe tener en cuenta la modifica introducida al numeral 9 (ver nota del editor anterior) del artículo 424 del ET, por el artículo 3 de de 2024 -'por la cual se promueve la donación de alimentos, la seguridad alimentaria y se aporta a 'Hambre cero' en colombia y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52. agosto de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial-.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a c

'ARTICULO 424. BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. <Artículo modificado por el ar Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes bienes se hallan excluidos del i consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utili nomenclatura arancelaria Andina vigente:

(...)

'9. Los alimentos aptos para el consumo humano así como bienes de higiene y aseo, donados a fa bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régin Especial, los bancos de alimentos que bajo lo misma personería jurídica pasea la iglesia o confesi reconocida por el Ministerio del Interior o por lo ley y las asociaciones oe bancos de alimentos.'.

- La referencia al numeral 10 del artículo 424 del Estatuto Tributario, debe entenderse al numeral modificación introducida por la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 1.3.1.12.14. CONTROL Y ADUANERO DE LOS BIENES QUE SE INTRODUZ COMERCIALICEN EN LOS DEPARTAMENTOS DE GUAINÍA, GUAVIARE, VAUPÉS Y VI EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) CONFORME A LO DISPUESTO NUMERAL 13 DEL ARTÍCULO 424 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo sustituido por Decreto 644 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación de la exclusión sobre las Ventas (IVA) de que trata el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, sobre los introduzcan y comercialicen en los departamentos de Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempr destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento, se debe atender a los siguien

1. Control tributario.

Cuando se trate de la venta de los bienes para el consumo humano y animal, vestuario, elementos d medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción, excluidos del Impuesto s (IVA), de que trata el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, con destino a comercializ encuentran ubicados en los departamentos indicados en el inciso anterior, deberá constar en la factu equivalente, además de los requisitos exigidos por la legislación tributaria para su expedición, la in dirección física del comercializador adquirente, que deberá estar ubicada en un municipio de estos

El comercializador adquirente deberá entregar al vendedor, como soporte de la venta, los siguientes salvo cuando la venta se realice entre comerciantes domiciliados en los departamentos objeto de la

1.1. Copia del Registro Único (RUT).

1.2. Copia del certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio.

1.3. Copia del documento del transporte de la mercancía que ampara, según el medio utilizado (Re

transporte de carga, conocimiento de embarque, lista de carga, guía aérea), cuando el transporte sea el comercializador adquirente.

Cuando el transporte de la mercancía se realice con vehículos propios, se deberá conservar copia de transporte o del documento que lo ampare.

El comercializador adquirente, por su Parte, deberá conservar copia del documento de transporte.

Cuando se trate de la venta de bienes al por mayor dentro de los departamentos de Guainía, Guavia Vichada, deberá constar en la factura, además de los requisitos exigidos por las normas tributarias p expedición, la descripción de la dirección física del comercializador adquirente, que deberá ·estar u municipio de estos departamentos, para este caso, el comercializador adquirente deberá entregar al documentos relacionados en tos numerales 1.1. y 1.2.

En la venta al consumidor final, dentro de los departamentos señalados en el numeral 13 del artícul Estatuto Tributario, el comercializador deberá indicar en la factura los requisitos exigidos por las n para su expedición.

2. Control aduanero.

Para efectos de la aplicación de la exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA) de que trata el nu artículo 424 del Estatuto Tributario, sobre los bienes que se importen y comercialicen a los departa Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo de departamento, el trámite de nacionalización se deberá adelantar ante la Dirección Seccional de Adu Impuestos y Aduanas de la jurisdicción correspondiente a los departamentos de Guainía, Guaviare, Vichada, según corresponda, para lo cual, el documento de transporte deberá estar consignado a no importador domiciliado en el departamento correspondiente.

En la casilla "Descripción de la mercancía" de la declaración de importación se deberá señalar expr mercancía importada con el beneficio de exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA), se destina exclusivamente al consumo dentro de los departamentos de Guainía, Guaviare, Vaupés o Vichada.

En los eventos en que la mercancía objeto de importación ingrese por una Dirección Seccional de A Impuestos y Aduanas ubicada en jurisdicción diferente de los departamentos del Guainía, Guaviare Vichada, para que proceda la exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA), la mercancía se debe modalidad de tránsito aduanero o de cabotaje, según corresponda, hasta el departamento objeto del ser sometida al trámite de nacionalización correspondiente.

PARÁGRAFO. La venta de los bienes de que trata este artículo desde los departamentos de Guainí Vaupés y Vichada a personas residenciadas o domiciliadas por fuera de estos departamentos, está g Impuesto sobre las Ventas (IVA).

Se presume que hay venta del bien gravada con el Impuesto sobre las Ventas (IVA) cuando se reali físico del bien a departamentos distintos del Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 644 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta del artículo 424 y los numerales 6 y 7 del artículo 477, y el artículo 850 del Estatuto Tributario, se adiciona el Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado Oficial No. 51.311 de 11 de mayo de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1807 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta numerales 13 del artículo 424 y 6 del artículo 477 del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.099 de 7 2019.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 579 de 2019, 'por medio del cual se reglament del artículo 424 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 1o de la Ley 1943 de 2018, y s artículo 1.3.1.12.14, del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 20 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.914 de 2 de abril 201

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 922 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir el artículo 1.3.1.12.14. del Cap Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 y reglamentar el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tribut en el Diario Oficial No. 50.607 de 28 de mayo de 2018.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligato a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir del 1 d 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económ empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

El numeral 13 del artículo 424 del ET. tuvo modificaciones con la modificación introducida por l de 2019, entre otras excluyó al departamento del Amazonas. Los bienes para este departamento fu incorporados al artículo 477 num. 7 del ET.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1807 de 2019:

ARTÍCULO 1.3.1.12.14. DEFINICIONES DE LOS BIENES QUE SE INTRODUZCAN Y COMERCIALICEN, EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA), EN LOS DEPARTAMENTOS DE AMAZONAS, GUAINÍA, GUAVIARE, VAUPÉS Y VICHADA DE

EL NUMERAL 13 DEL ARTÍCULO 424 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Ver Notas del Edi sustituido por el artículo 1 del Decreto 1807 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para efecto aplicación de la exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA) de los bienes de que trata el nume artículo 424 del Estatuto Tributario, se entenderá por:

1. Bienes para el consumo humano y animal: Todo producto natural o artificial, elaborado o no, q ingerido por las personas y/o animales. Se encuentran comprendidos dentro de esta definición los sustancias con que se sazonan algunos comestibles y que se conocen con el nombre genérico de e bebidas, incluidas las fermentadas y destiladas.

2. Elementos de aseo para uso humano o veterinario: Aquellos productos comúnmente utilizados personal y/o animal, sin incluir los productos de aseo para el hogar.

3. Materiales de construcción: Aquellos elementos que son necesarios para erigir o reparar una co que se incorporan a la misma.

4. Medicamentos para uso humano: El preparado farmacéutico obtenido a partir de principios act sustancias auxiliares, presentado bajo forma farmacéutica que se utiliza para la prevención, alivio tratamiento, curación o rehabilitación de la enfermedad. Los envases, rótulos, etiquetas y empaqu integral del medicamento, por cuanto estos garantizan su calidad, estabilidad y uso adecuado.

5. Medicamentos para uso animal: Son todos aquellos insumos pecuarios que comprenden produ sintéticos, o de origen biotecnológico, utilizados para promover la producción pecuaria, así como diagnóstico, prevención, control, erradicación y tratamiento de las enfermedades, plagas, y otros a que afecten a las especies animales o a sus productos. Comprenden también otros productos que, los animales y su hábitat, restauran o modifican las funciones orgánicas, cuidan o protegen sus co vida.

6. Ventas al por mayor: Son las ventas realizadas en cantidades comerciales, entendidas estas con bienes que se comercializan de manera permanente y en cantidades superiores a diez (10) unidad clase.

Se exceptúan los artículos destinados al uso o consumo de una persona, o son utilizados en el ejer profesión u oficio.

7. Vestuario: Toda prenda que utilicen las personas para cubrir su cuerpo, entendiéndose por aque pieza del vestido o calzado, sin tener en cuenta el material de elaboración. Se exceptúan los adorn complementos, tales como joyas y carteras.

Control de los bienes que se introduzcan y comercialicen, excluidos del Impuesto sobre las Venta departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destine exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento.

Cuando se trate de la venta de los bienes para el consumo humano y animal, vestuario, elementos medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción, excluidos del Impuesto Ventas (IVA), de que trata el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, con destino a comercializadores que se encuentran ubicados en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guav Vichada, deberá constar en la factura o documento equivalente, además de los requisitos exigidos legislación tributaria para su expedición, la indicación de una dirección física del comercializador que deberá estar ubicada en un municipio de estos departamentos.

El comprador deberá entregar al vendedor, como soporte de la venta, los siguientes documentos, venta se realice entre comerciantes domiciliados en los departamentos objeto de la exclusión:

1. Copia del certificado del Registro Único (RUT) del comprador.

2. Copia del certificado de la matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio.

3. Copia del documento del transporte de la mercancía que ampara, según el medio utilizado (Rer transporte de carga, conocimiento de embarque, lista de carga, guía aérea), cuando el transporte s por el comprador. Cuando el transporte de la mercancía se realice con vehículos propios del comp deberá entregar copia de la remesa de transporte o del documento que lo ampare.

El comprador, por su parte, deberá conservar copia del documento de transporte.

Cuando se trate de la venta de bienes al por mayor dentro de los departamentos de Amazonas, Gu Guaviare, Vaupés y Vichada, deberá constar en la factura una dirección física del comprador, que ubicada en un municipio de estos departamentos; además, el comprador deberá anexar copia de lo del Registro Único (RUT) y de matrícula mercantil expedido por la cámara de comercio.

En la venta al consumidor final, dentro de los departamentos señalados, el comercializador deber factura los requisitos exigidos por las normas tributarias para su expedición.

Control aduanero de los bienes que se introduzcan y comercialicen, excluidos del Impuesto sobre (IVA), a los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuand exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento.

Para efectos de la aplicación de la exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA) en la importaci bienes para el consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso veterinario y materiales de construcción, de que trata el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto T trámite de nacionalización se deberá adelantar ante la Dirección Seccional de Aduanas o de Impu Aduanas de la jurisdicción correspondiente al departamento de Amazonas, Guainía, Guaviare, Va Vichada, según corresponda, para lo cual, el documento de transporte deberá estar consignado al el departamento correspondiente.

En la casilla 'Descripción de la mercancía' de la declaración de importación se deberá señalar exp la mercancía importada con el beneficio de exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA), se des exclusivamente al consumo dentro de los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupé

En los eventos en que la mercancía objeto de importación ingrese por una Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas ubicada en jurisdicción diferente de los departamentos de Amazonas, Guain Vaupés y Vichada, para que proceda el beneficio de exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA mercancía se deberá someter a la modalidad de tránsito aduanero o de cabotaje, según corresponc departamento objeto del beneficio y allí ser sometida al trámite de nacionalización correspondien

PARÁGRAFO. La enajenación de los bienes de que trata este artículo en los departamentos de A Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada a personas residenciadas o domiciliadas por fuera de estos está gravada con el Impuesto sobre las Ventas (IVA).

Se presume que hay enajenación gravada del bien cuando se realice el traslado físico a departame de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.

Texto sustituido por el Decreto 579 de 2019:

ARTÍCULO 1.3.1.12.14 BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS QUE INTRODUZCAN Y COMERCIALICEN EN LOS DEPARTAMENTOS DE AMAZONAS, GUA GUAVIARE, VAUPÉS Y VICHADA. Para efectos de la exclusión contemplada en el numeral 1 424 del Estatuto Tributario, relacionada con las ventas de alimentos de consumo humano y anima elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción; bi partes; motocicletas y sus partes; y motocarros y sus partes que se introduzcan y comercialicen a l departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destine exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento y las motocicletas y motocarros sean el departamento, se entenderá por:

1. Alimentos de consumo humano: Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerid organismo humano los nutrientes y la energía para el desarrollo de los procesos biológicos. Se inc presente definición, las bebidas no alcohólicas y aquellas sustancias con que se sazonan algunos c que se conocen con el nombre genérico de especia;

2. Medicamentos para uso humano: El preparado farmacéutico obtenido a partir de principios act sustancias auxiliares, presentado bajo forma farmacéutica que se utiliza para la prevención, alivio tratamiento, curación o rehabilitación de la enfermedad. Los envases, rótulos, etiquetas y empaqu integral del medicamento, por cuanto estos garantizan su calidad, estabilidad y uso adecuado;

3. Alimentos y medicamentos de consumo animal: Son todos aquellos insumos pecuarios que con productos naturales, sintéticos, o de origen biotecnológico, utilizados para promover la producció como para el diagnóstico, prevención, control, erradicación y tratamiento de las enfermedades, pl agentes nocivos que afecten a las especies animales o a sus productos. Comprenden también los c productos destinados al embellecimiento de los animales y otros que utilizados en los animales y restauren o modifiquen las funciones orgánicas, cuiden o protejan sus condiciones de vida. Se inc definición, alimentos y aditivos;

4. Elementos de aseo para uso humano o veterinario: Aquellos productos comúnmente utilizados personal y/o animal.

5. Materiales de construcción: Aquellos elementos que son necesarios para erigir o reparar una co se incorporen a la misma.

6. Motocicleta, motocarro y bicicleta: Por motocicleta, motocarro y bicicleta, se adoptan las defin establecidas en el artículo 2o de la Ley 769 de 2002.

7. Partes de motocicleta, motocarro y bicicleta: Las partes de motocicleta, motocarro y bicicleta s los términos descritos por el Arancel de Aduanas.

8. Ventas al por mayor: Son las ventas realizadas en cantidades comerciales, entendidas estas con aquellos bienes que se comercializan de manera permanente y que consistan en artículos diferente consumo de una persona, su profesión u oficio, en cantidades superiores a 10 unidades de la misn

9. Vestuario: Toda prenda que utilice el hombre para cubrir su cuerpo, entendiéndose por aquella las piezas del vestido y del calzado, sin importar el material de elaboración, con excepción de los complementos, tales como joyas y carteras.

Control tributario. Cuando se trate de la venta de bienes excluidos con destino a los departamento Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, deberá constar en la factura o documento equi apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación (NIT), del adquirente, según corres

indicación de una dirección física ubicada en los departamentos señalados, para lo cual se anexará Registro Único (RUT), y certificado de la cámara de comercio donde se pueda verificar, excepto se realice entre los departamentos objeto de la exclusión o al consumidor final.

Adicionalmente, tanto el vendedor como el comercializador de los bienes deben conservar junto a venta o documento equivalente, copia del documento del transporte de la mercancía que ampara, utilizado (Remesa del transporte de carga, conocimiento de embarque, lista de carga, guía aérea). transporte de la mercancía se realice con vehículos propios, en lugar del manifiesto, se deberá cor de la remesa de transporte o del documento que lo ampare.

Cuando se trate de la venta al por mayor de bienes excluidos dentro de los departamentos de Ama Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, deberá constar en la factura o documento equivalente, los nombre o razón social y Número de Identificación (NIT), del adquirente, según corresponda, con la dirección física ubicada en los departamentos señalados, para lo cual se anexará copia del Regi (RUT), y certificado de la cámara de comercio donde se pueda verificar.

Control aduanero. Para efectos de la aplicación de la exclusión del impuesto sobre las ventas (IVA importación de las mercancías señaladas en el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario nacionalización se deberá adelantar ante la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Ad jurisdicción correspondiente al departamento de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés o Vichad corresponda, para lo cual el documento de transporte deberá estar consignado al importador en el correspondiente.

En la declaración de importación se deberá señalar expresamente que la mercancía importada cor exclusión del IVA, se destinará exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento.

En los eventos en que la mercancía objeto de importación ingrese por una Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas ubicada en jurisdicción diferente a la de los departamentos de Amazonas, G Guaviare, Vaupés o Vichada, para que proceda el beneficio de exclusión del impuesto sobre las v mercancía se deberá someter a la modalidad de tránsito aduanero o de cabotaje, según corresponc departamento objeto del beneficio y allí ser sometida al trámite de nacionalización correspondien

PARÁGRAFO 1o. La enajenación de las bicicletas, las motocicletas y los motocarros, a personas o domiciliadas fuera de los departamentos de que trata este artículo, antes de finalizar su vida útil impuesto sobre las ventas. Se presume que hay enajenación cuando se realice el traslado de la ma motocicletas y los motocarros a departamentos distintos a los señalados.

PARÁGRAFO 2o. En caso de las motocicletas la Unidad Administrativa Especial Dirección de I Aduanas Nacionales (DIAN), podrá hacer un estudio de mercado con el fin de verificar la realida frente a las operaciones

Texto sustituido por el Decreto 922 de 2018:

ARTÍCULO 1.3.1.12.14. Para efectos de la exclusión contemplada en el numeral 13 del artículo Estatuto Tributario, relacionada con las ventas de alimentos de consumo humano y animal, vestua de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción; bicicletas y s motocicletas y sus partes; y motocarros y sus partes que se introduzcan y comercialicen a los depa Amazonas, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro d departamento y las motocicletas y motocarros sean registrados en el departamento, se entenderá p

a) Alimentos de consumo humano: Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerid

organismo humano los nutrientes y la energía para el desarrollo de los procesos biológicos. Se inc
presente definición, las bebidas no alcohólicas y aquellas sustancias con que se sazonan algunos c
que se conocen con el nombre genérico de especia;

b) Medicamentos para uso humano: El preparado farmacéutico obtenido a partir de principios act
sustancias auxiliares, presentado bajo forma farmacéutica que se utiliza para la prevención, alivio
tratamiento, curación o rehabilitación de la enfermedad. Los envases, rótulos, etiquetas y empaqu
integral del medicamento, por cuanto estos garantizan su calidad, estabilidad y uso adecuado;

c) Alimentos y medicamentos de consumo animal: Son todos aquellos insumos pecuarios que cor
productos naturales, sintéticos, o de origen biotecnológico, utilizados para promover la producció
como para el diagnóstico, prevención, control, erradicación y tratamiento de las enfermedades, pl
agentes nocivos que afecten a las especies animales o a sus productos. Comprenden también los c
productos destinados al embellecimiento de los animales y otros que utilizados en los animales y
restauren o modifiquen las funciones orgánicas, cuiden o protejan sus condiciones de vida. Se inc
definición, alimentos y aditivos;

d) Elementos de aseo para uso humano o veterinario: Aquellos productos comúnmente utilizados
personal y/o animal;

e) Materiales de construcción: Aquellos elementos que son necesarios para erigir o reparar una co

f) Vestuario: Toda prenda que utilice el hombre para cubrir su cuerpo, entendiéndose por aquella,
las piezas del vestido y del calzado, sin importar el material de elaboración, con excepción de los
complementos, tales como joyas y carteras.

Control tributario. Para los efectos de la venta en Colombia de los bienes excluidos del Impuesto
Ventas (IVA), expresamente señalados en el presente artículo, destinados exclusivamente al cons
los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, deberá constar en la factura los apellidos y n
social y Número de Identificación (NIT) del adquirente, con indicación de la dirección física, la c
encontrar ubicada en los departamentos señalados, con el cumplimiento de los demás requisitos d
exigidos en las normas vigentes.

Cuando no exista la obligación expedir factura o documento equivalente, el documento a expedir
vendedor, que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos de
deberá contener los siguientes requisitos mínimos:

a) Dirección, apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación (NIT) del vendedor d
excluidos;

b) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación (NIT) del adquirente de los bier

c) Dirección física del adquirente de los bienes excluidos;

d) Fecha de la transacción;

e) Descripción específica de los artículos vendidos objeto de la exclusión;

f) Valor total de la operación.

Control aduanero. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el importador deberá, adem
inscribirse como tal en el Registro Único (RUT), informar en la declaración de importación que e

destinará exclusivamente para consumo en el departamento objeto del beneficio.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se adoptan las definiciones de motocarro y bicicleta, contenidas en el artículo 2o de la Ley 769 de 2002. Las partes de que trata del artículo 424 del Estatuto se entenderán en los términos descritos por el arancel de aduanas en número 4927 de 2011, o el que lo modifique, adicione o sustituya.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO1.3.1.12.14. Para efectos de la exclusión contemplada en el parágrafo 1o del artículo Estatuto Tributario, relacionada con las ventas de alimentos de consumo humano y animal, vestua de aseo y medicamentos para uso humano y veterinario y materiales de construcción que se introd comercialicen y se vendan al consumidor final en los departamentos de Amazonas, Guainía y Vau entenderá por:

a) Alimentos de consumo humano: Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerid organismo humano los nutrientes y la energía para el desarrollo de los procesos biológicos. Se inc presente definición, las bebidas no alcohólicas y aquellas sustancias con que se sazonan algunos d que se conocen con el nombre genérico de especia;

b) Medicamentos para uso humano: El preparado farmacéutico obtenido a partir de principios act sustancias auxiliares, presentado bajo forma farmacéutica que se utiliza para la prevención, alivio tratamiento, curación o rehabilitación de la enfermedad. Los envases, rótulos, etiquetas y empaqu integral del medicamento, por cuanto estos garantizan su calidad, estabilidad y uso adecuado;

c) Medicamentos homeopáticos: El preparado farmacéutico obtenido por técnicas homeopáticas, reglas descritas en las farmacopeas oficiales aceptadas en el país, con el objeto de prevenir la enfe aliviar, curar, tratar y/o rehabilitar un paciente. Los envases, rótulos, etiquetas y empaques hacen del medicamento, por cuanto estos garantizan su calidad, estabilidad y uso adecuado;

d) Alimentos y medicamentos de consumo animal: Son todos aquellos insumos pecuarios que con productos naturales, sintéticos, o de origen biotecnológico, utilizados para promover la producció como para el diagnóstico, prevención, control erradicación y tratamiento de las enfermedades, pla agentes nocivos que afecten a las especies animales o a sus productos. Comprenden también los d productos destinados al embellecimiento de los animales y otros que utilizados en los animales y restauren o modifiquen las funciones orgánicas, cuiden o protejan sus condiciones de vida. Se inc definición, alimentos y aditivos;

e) Elementos de aseo para uso humano o veterinario: Aquellos productos comúnmente utilizados personal y/o animal;

f) Materiales de construcción: Aquellos elementos que son necesarios para erigir o reparar una co

g) Vestuario: Toda prenda que utilice el hombre para cubrir su cuerpo, entendiéndose por aquella las piezas del vestido y del calzado, sin importar el material de elaboración, con excepción de los complementos, tales como joyas y carteras.

Control tributario. Para efectos de la venta en Colombia de los bienes excluidos del impuesto sob expresamente señalados en el presente artículo, destinados exclusivamente al consumo dentro de departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, deberá constar en la factura los apellidos y nomb social y NIT del adquirente, con indicación de la dirección física, la cual debe encontrarse ubicad

departamentos señalados, con el cumplimiento de los demás requisitos de la factura exigidos en l vigentes.

Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento a expe del vendedor, que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones o impuesto deberá contener los siguientes requisitos mínimos:

a) Dirección, apellidos y nombre o razón social y NIT del vendedor de los bienes excluidos;

b) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes excluidos;

c) Dirección física del adquirente de los bienes excluidos;

d) Fecha de la transacción;

e) Descripción específica de los artículos vendidos objeto de exclusión;

f) Valor total de la operación.

Control aduanero. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el importador deberá, adem inscribirse como tal en el Registro Único (RUT), informar en la declaración de importación que e destinará exclusivamente para consumo en el departamento objeto del beneficio.

(Artículo 5o, Decreto 1794 de 2013)

ARTÍCULO 1.3.1.12.15. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS PARA EL COMBUSTIBLE PARA AVIACIÓN QUE SE SUMINISTRE PARA EL SERVICIO DE TR AÉREO NACIONAL DE PASAJEROS Y DE CARGA CON ORIGEN EN Y/O DESTINO A DEPARTAMENTOS DE GUAINÍA, AMAZONAS, VAUPÉS, SAN ANDRÉS ISLAS Y PRO ARAUCA Y VICHADA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 920 de 2017. El nuevo siguiente:> ara efectos de la exclusión contemplada en el numeral 14 del artículo 424 del Estatuto T distribuidores mayoristas o comercializadores industriales deberán certificar al productor o importa vinculado económico de uno y otro, las ventas de combustible para aviación realizadas para el serv aéreo nacional de pasajeros y de carga con origen en y/o destino a los Departamentos de Guainía, A Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada.

La certificación deberá entregarse al productor o importador, o vinculado económico de uno y otro, quinto (5o) día hábil del mes siguiente a aquel en el que el distribuidor mayorista o comercializado realizó la venta del combustible en las condiciones señaladas en el inciso anterior.

La certificación se realizará con base en los soportes que entreguen al distribuidor mayorista o com industrial las empresas que presten el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga, debe acreditar la destinación del combustible para aviación en servicios con origen en y/o destino a departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada.

De acuerdo con la certificación expedida por el distribuidor mayorista o comercializador industrial, importador o vinculado económico de uno y otro realizará una nota crédito a la factura con el fin de exclusión del impuesto sobre las ventas facturado y procederá a realizar su reembolso, correspondi operaciones excluidas debidamente certificadas

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 920 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir el artículo 1.3.1.12.15, adicion 1.3.1.12.17., 1.3.1.12.18., 1.3.1.12.19., 1.3.1.12.20, al Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del L reglamentar los artículos 423 y 424 numeral 14 del Estatuto Tributario, 19 de la Ley 191 de 1995 47 de 1993, y 173 de la Ley 1607 de 2012', publicado en el Diario Oficial No. 50.250 de 31 de m

Legislación Anterior

Texto original de del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.12.15. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS PARA COMI AVIACIÓN QUE SE SUMINISTRE PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO NACI PASAJEROS Y DE CARGA CON DESTINO A LOS DEPARTAMENTOS DE GUAINÍA, AM VAUPÉS, SAN ANDRÉS ISLAS Y PROVIDENCIA, ARAUCA Y VICHADA. Para efectos de contemplada en el parágrafo 2o del artículo 424 del Estatuto Tributario, los distribuidores mayori certificar al responsable del impuesto sobre las ventas, las ventas de combustible para aviación re servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con destino a los Departamentos de Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada.

La certificación debe entregarse al productor a más tardar el tercer (3) día hábil del mes siguiente realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista.

La certificación entregada por el distribuidor mayorista al productor se hará con base en los sopo entreguen al distribuidor mayorista las empresas que presten el servicio de transporte aéreo nacio pasajeros y de carga, los cuales deben acreditar la destinación del combustible de aviación utiliza con destino a los departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Vichada.

Con base en la certificación expedida por el distribuidor mayorista, el productor realizará una not factura con el fin de reconocer la exclusión del impuesto sobre las ventas facturado y procederá a devolución correspondiente a las operaciones excluidas debidamente certificadas.

(Artículo 6o, Decreto 1794 de 2013)

ARTÍCULO 1.3.1.12.16. MAÍZ Y ARROZ QUE NO CAUSAN IMPUESTO A LAS VENTAS
Editor*> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 424 del Estatuto el maíz clasificable por la arroz clasificable por la partida 10.06, que se encuentran excluidos del Impuesto sobre las Ventas (aquellos destinados al consumo humano, siempre que no hayan sido sujetos a transformaciones y p sin importar que hayan sido intermediados comercialmente.

Notas del Editor

* En criterio del editor sobre el aparte subrayado 'que no hayan sido sujetos a transformaciones y contenido en el texto modificado por el Decreto 2686 de 2014, debe tenerse en cuenta el condicio mismo texto contenido en el texto original del artículo 1 del Decreto 1794 de 2013, el cual se dec **DE MANERA CONDICIONADA** 'en el entendido de que no impide la aplicación de la exclusi ha sido sometido al proceso de trilla' por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. d 000-2014-00032-00(21137), Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

PARÁGRAFO 1o. Cualquier otro uso o destinación de los bienes mencionados en el presente artíc

considerará como uso industrial y estará sujeto a la tarifa del cinco por ciento (5%) del impuesto so (IVA), de acuerdo con el artículo 468-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. El maíz adquirido para la producción de alimentos de consumo humano que se proceso de trilla o trituración, se considera maíz de uso industrial y en consecuencia está gravado a impuesto sobre las ventas del cinco por ciento (5%).

(Artículo 1o, Decreto 1794 de 2013, modificado por el artículo 1o del Decreto 2686 de 2014)

ARTÍCULO 1.3.1.12.17. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS PARA EL COMBUSTIBLE QUE SE SUMINISTRE PARA CONSUMO EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. <Artículo ad artículo 2 del Decreto 920 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la exclusión co artículos 22 de la Ley 47 de 1993 y 423 del Estatuto Tributario, los distribuidores mayoristas o com industriales deberán certificar al productor o importador, o al vinculado económico de uno y otro, l combustible que se suministren para consumo en el departamento Archipiélago de San Andrés, Pro Catalina.

La certificación deberá entregarse al productor o importador, o vinculado económico de uno y otro, quinto (5o) día hábil del mes siguiente a aquel en el que el distribuidor mayorista o comercializado realizó la venta del combustible en las condiciones señaladas en el inciso anterior.

La certificación se realizará con base en los soportes de ventas realizadas por el distribuidor mayori comercializador industrial en el Departamento Archipiélago durante el mes anterior.

De acuerdo con la certificación expedida por el distribuidor mayorista o comercializador industrial, importador o vinculado económico de uno y otro realizará una nota crédito a la factura con el fin de exclusión del impuesto sobre las ventas facturado y procederá a realizar su reembolso, correspondi operaciones excluidas debidamente certificadas.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 920 de 2017, 'por el cual se modifica el Decret de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir el artículo 1.3.1.12.15, adicion 1.3.1.12.17., 1.3.1.12.18., 1.3.1.12.19., 1.3.1.12.20, al Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del L reglamentar los artículos 423 y 424 numeral 14 del Estatuto Tributario, 19 de la Ley 191 de 1995 47 de 1993, y 173 de la Ley 1607 de 2012', publicado en el Diario Oficial No. 50.250 de 31 de m

ARTÍCULO 1.3.1.12.18. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS PARA LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DISTRIBUIDOS EN ZONAS DE FRONTERA. <Artículo adi artículo 2 del Decreto 920 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la exclusión co artículo 220 de la Ley 1819 de 2016, los distribuidores mayoristas debidamente autorizados por el Minas y Energía, que tengan a su cargo la función de distribución y/o comercialización de combust departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, deberán certificar al correspondiente pr importador de derivados del petróleo, el volumen máximo de ventas de combustibles tipo gasolina de este beneficio en dichos municipios.

La certificación deberá entregarse al productor o su vinculado económico a más tardar el quinto (5o mes siguiente a aquel en el que el distribuidor mayorista o comercializador industrial realizó la ven combustible en las condiciones señaladas en el inciso anterior.

La certificación se realizará con base con los soportes de ventas realizadas por el distribuidor mayo comercializador industrial en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera durant

De acuerdo con la certificación expedida por el distribuidor mayorista o comercializador industrial, importador o vinculado económico de uno y otro realizará una nota crédito a la factura con el fin de exclusión del impuesto sobre las ventas facturado y procederá a realizar su reembolso, correspondi operaciones excluidas debidamente certificadas.

PARÁGRAFO. El combustible distribuido a grandes consumidores en Zonas de Frontera no estará impuesto sobre las ventas, ni exento de arancel ni del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. S grandes consumidores aquellos que consuman volúmenes iguales o superiores a 100.000 galones m

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 920 de 2017, 'por el cual se modifica el Decret de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir el artículo 1.3.1.12.15, adicion 1.3.1.12.17., 1.3.1.12.18., 1.3.1.12.19., 1.3.1.12.20, al Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del L reglamentar los artículos 423 y 424 numeral 14 del Estatuto Tributario, 19 de la Ley 191 de 1995 47 de 1993, y 173 de la Ley 1607 de 2012', publicado en el Diario Oficial No. 50.250 de 31 de m

ARTÍCULO 1.3.1.12.19. TRATAMIENTO PARA LAS OPERACIONES EXCLUIDAS DE I TRATADAS COMO GRAVADAS DESDE EL 1o DE ENERO DE 2017. <Artículo adicionado del Decreto 920 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del tratamiento previsto en l 1.3.1.12.15, 1.3.1.12.17 y 1.3.1.12.18, respecto de las operaciones realizadas entre el 1o de enero d fecha de entrada en vigencia del presente decreto, en las cuales se haya causado el IVA, los distribu mayoristas certificarán al productor y/o importador, según sea el caso, sobre la destinación de los g combustibles destinados a las zonas indicadas en los artículos mencionados y deberán:

1. Solicitar al productor y/o importador el reintegro del IVA causado, en cuyo caso el productor y/o deberá efectuar el ajuste correspondiente mediante nota crédito para revertir el IVA pagado en el pe solicite el reintegro y el IVA que haya tomado como descontable asociado a esa operación; tratándo en devolución; o

2. Tratar como impuesto descontable el IVA pagado al productor y/o importador en las operaciones generen IVA de conformidad con el parágrafo del artículo 444 del Estatuto Tributario.

En todo caso, el IVA que haya sido tomado por el distribuidor mayorista como mayor valor de cost de este tratamiento.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 920 de 2017, 'por el cual se modifica el Decret de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir el artículo 1.3.1.12.15, adicion 1.3.1.12.17., 1.3.1.12.18., 1.3.1.12.19., 1.3.1.12.20, al Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del L reglamentar los artículos 423 y 424 numeral 14 del Estatuto Tributario, 19 de la Ley 191 de 1995 47 de 1993, y 173 de la Ley 1607 de 2012', publicado en el Diario Oficial No. 50.250 de 31 de m

ARTÍCULO 1.3.1.12.20. FACULTADES DE CONTROL. <Artículo adicionado por el artículo 920 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En ejercicio de las facultades de fiscalización y contr General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIA

solicitar a los distribuidores mayoristas y a los productores de combustibles, la información relacio
ventas realizadas en cada uno de los supuestos de exclusión descritos en el presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 920 de 2017, 'por el cual se modifica el Decret
de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir el artículo 1.3.1.12.15, adicion
1.3.1.12.17., 1.3.1.12.18., 1.3.1.12.19., 1.3.1.12.20, al Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del L
reglamentar los artículos 423 y 424 numeral 14 del Estatuto Tributario, 19 de la Ley 191 de 1995
47 de 1993, y 173 de la Ley 1607 de 2012', publicado en el Diario Oficial No. 50.250 de 31 de m

ARTÍCULO 1.3.1.12.21. DEFINICIÓN DE COMPUTADORES PERSONALES EXCLUIDOS
IMPUESTO SOBRE LES VENTAS -IVA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 478
nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 424 del Estat
tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Computador personal de escritorio: Es aquel equipo compuesto por: la Unidad Central de Proceso
pantalla (integrada o no con la CPU), teclado y/o mouse, manuales, cables, debe tener el sistema op
preinstalado y habilitado para acceso a internet.

Computador personal portátil: Es aquel equipo que tiene integrado en una misma unidad, la Unidad
Proceso -CPU, el monitor o pantalla y todos los demás componentes para que funcione de manera
además, debe tener el sistema operacional preinstalado y estar habilitado para acceso a Internet. Tie
característica adicional que su peso permite llevarlo de manera práctica de un lugar a otro en equip

PARÁGRAFO. No se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas elementos diferentes a lo
este artículo, tales como: impresoras, unidades de almacenamiento externo, escáner, módem extern
video y, en general, otros accesorios o periféricos, así como partes y piezas de los computadores.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 478 de 2020, 'por el cual se reglamenta el num
artículo 424 del Estatuto y se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia
para adicionar los artículos 1.3.1.12.21., 1.3.1.12.22. y 1.3.1.12.23. al capítulo 12 del título 1 part
publicado en el Diario Oficial No. 51.268 de 26 de marzo 2020.

ARTÍCULO 1.3.1.12.21. <SIC> EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS IVA
IMPORTACIÓN Y LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS, ELEMENTOS Y MAQUINARIA, PARA
Y UTILIZACIÓN DE ENERGÍA. <Artículo renumerado y modificado por el artículo 3 del Decreto
Consultar artículo 1.3.1.12.24>

Notas de Vigencia

- Artículo renumerado y modificado por el artículo 3 del Decreto 895 de 2022, 'por el cual se regl artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, modificados por los artículos 8o, 9o, 10 y 11 de 2021, los parágrafos 1o y 2o del artículo 21 y el artículo 43 de la Ley 2099 de 2021, se sustituyen 1.2.1.18.70 al 1.2.1.18.79 del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se adicionan los 1.2.1.18.91. y 1.2.1.18.92. al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se renumeran y r artículos 1.3.1.12.21. (sic) y 1.3.1.12.22. (sic) del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52 mayo de 2022.

ARTÍCULO 1.3.1.12.22. VALOR A TENER EN CUENTA PARA LA EXCLUSIÓN DEL IMI SOBRE LAS VENTAS -IVA EN LA VENTA DE COMPUTADORES EN EL TERRITORIO NA <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 478 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El cuenta para la exclusión del impuesto sobro las ventas -IVA en la venta de computadores en el terri el valor de venta.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 478 de 2020, 'por el cual se reglamenta el num artículo 424 del Estatuto y se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia para adicionar los artículos 1.3.1.12.21., 1.3.1.12.22. y 1.3.1.12.23. al capítulo 12 del título 1 part publicado en el Diario Oficial No. 51.268 de 26 de marzo 2020.

ARTÍCULO 1.3.1.12.22. <SIC> EXENCIÓN DE GRAVAMEN ARANCELARIO DEL ARTÍ LEY 1715 DE 2014. <Artículo renumerado y modificado por el artículo 3 del Decreto 895 de 2022 artículo 1.3.1.12.25>

Notas de Vigencia

- Artículo renumerado y modificado por el artículo 3 del Decreto 895 de 2022, 'por el cual se regl artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, modificados por los artículos 8o, 9o, 10 y 11 de 2021, los parágrafos 1o y 2o del artículo 21 y el artículo 43 de la Ley 2099 de 2021, se sustituyen 1.2.1.18.70 al 1.2.1.18.79 del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se adicionan los 1.2.1.18.91. y 1.2.1.18.92. al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se renumeran y r artículos 1.3.1.12.21. (sic) y 1.3.1.12.22. (sic) del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52 mayo de 2022.

ARTÍCULO 1.3.1.12.23. VALOR A TENER EN CUENTA PARA LA EXCLUSIÓN DEL IMPUI LAS VENTAS -IVA EN LA IMPORTACIÓN DE COMPUTADORES. <Artículo adicionado por Decreto 478 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El valor a tener en cuenta para la exclusión d sobre las ventas -IVA en la importación de computadores, es la base gravable para liquidar este imp los derechos de aduana.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 478 de 2020, 'por el cual se reglamenta el num artículo 424 del Estatuto y se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia para adicionar los artículos 1.3.1.12.21., 1.3.1.12.22. y 1.3.1.12.23. al capítulo 12 del título 1 part publicado en el Diario Oficial No. 51.268 de 26 de marzo 2020.

ARTÍCULO 1.3.1.12.24. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) EN L IMPORTACIÓN Y LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS, ELEMENTOS Y MAQUINARIA, PARA Y UTILIZACIÓN DE ENERGÍA. <Artículo renumerado y modificado por el artículo 3 del Decret nuevo texto es el siguiente:> Están excluidos del impuesto sobre las ventas (IVA) los equipos, elem maquinaria y servicios nacionales o importados que se destinen a la preinversión e inversión, para l utilización de energía a partir de las fuentes no convencionales (FNCE), así como para la medición los potenciales recursos, y para adelantar las acciones y medidas de gestión eficiente de la energía (incluyendo los equipos de medición inteligente, que se encuentren en el programa de uso racional y energía (Proure). Lo anterior, aplica para efectos de los proyectos de Hidrogeno Verde y Azul de co lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 21 de la Ley 2099 de 2021.

Este beneficio también será aplicable a todos los servicios prestados en Colombia o en el exterior q misma destinación prevista en el inciso anterior.

Para tal efecto, la inversión deberá ser evaluada y certificada como proyecto de generación de energ partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE) o como acción o medida de gestión eficient por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

PARÁGRAFO 1o. Los bienes y servicios excluidos del impuesto sobre las ventas (IVA) de que tra artículo son únicamente los que se encuentren en la lista de bienes y servicios que adopte la Unidad Minero Energética (UPME), de acuerdo con lo señalado en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 2(el presente Decreto. Lo anterior, también aplica para efectos de los proyectos de Hidrogeno Verde y conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 21 de la Ley 2099 de 2021.

Concordancias

Decreto 895 de 2022; Art. 2 (DUR 1625; Art. ; Art. 1.2.1.18.92)

PARÁGRAFO 2o. La certificación expedida por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPM subpartidas arancelarias con la finalidad de soportar la declaración de importación ante la Unidad A Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así como para solicitar la exclusió sobre las ventas (IVA) en las respectivas adquisiciones e importaciones.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la certificación se expida con posterioridad a la importación o adquisici y servicios objeto de exclusión del impuesto sobre las ventas (IVA), el inversionista podrá realizar devolución del impuesto pagado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1.6.1.21.27. de este cualquier norma que lo modifique, sustituya o adicione.

PARÁGRAFO 4o. Corresponde al contribuyente conservar el certificado de inversiones para la prc beneficios tributarios expedido por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) y las pruel la exclusión del impuesto sobre las ventas (IVA), para presentarlas cuando la Unidad Administrativ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) las requieran, en los términos del artículo 6 en concordancia con el artículo 46 de la Ley 962 de 2005.

Notas de Vigencia

- Artículo renumerado y modificado por el artículo 3 del Decreto 895 de 2022, 'por el cual se regl artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, modificados por los artículos 8o, 9o, 10 y 11 de 2021, los parágrafos 1o y 2o del artículo 21 y el artículo 43 de la Ley 2099 de 2021, se sustituyen 1.2.1.18.70 al 1.2.1.18.79 del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se adicionan los 1.2.1.18.91. y 1.2.1.18.92. al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se renumeran y r artículos 1.3.1.12.21. (sic) y 1.3.1.12.22. (sic) del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52 mayo de 2022.

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 829 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto número 1625 de 2016, Único I en Materia Tributaria y se derogan algunos artículos del Decreto número 1073, Único Reglament Administrativo de Minas y Energía', publicado en el Diario Oficial No. 51.341 de 10 de junio de

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 829 de 2020:

ARTÍCULO 1.3.1.12.21. <SIC> EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS IVA E IMPORTACIÓN Y LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS, ELEMENTOS Y MAQUINARIA, PAR PRODUCCIÓN Y UTILIZACIÓN DE ENERGÍA. <Artículo adicionado por el artículo 2 del De 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Están excluidos del impuesto sobre las ventas (IVA) la imp adquisición de equipos, elementos y maquinaria, nacionales o importados, y la adquisición de ser destinen a nuevas inversiones y preinversiones para la producción y utilización de energía a partir Convencionales de Energía (FNCE), así como aquellos destinados a la medición y evaluación de recursos, de conformidad con la certificación emitida por la Unidad de Planeación Minero Energé

PARÁGRAFO 1o. La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) mantendrá a disposició interesados la lista de bienes y servicios para la producción de energía a partir de Fuentes no Con Energía (FNCE), así como para la medición y evaluación de los potenciales recursos, teniendo en criterios técnicos que justifiquen la relación de los bienes y servicios con proyectos de Fuentes nc Convencionales de Energía (FNCE).

Adicional a la citada lista de bienes y servicios, el público en general podrá solicitar ante la Unida Planeación Minero Energética (UPME) que considere y evalúe la posibilidad de su ampliación, a relación de los bienes y servicios, junto con la justificación técnica de su uso dentro de los proyec no Convencionales de Energía (FNCE). Lo anterior de conformidad con los procedimientos y pla Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) establezca para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. La certificación expedida por la Unidad de Planeación Minero Energética (UI las cantidades y subpartidas arancelarias con la finalidad de soportar la declaración de importació Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así com la exclusión de Impuesto sobre las Ventas (IVA) en las adquisiciones nacionales.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la certificación se expida con posterioridad a la importación o adquisi bienes y/ servicios objeto de exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA), el inversionista podr solicitud de devolución del impuesto pagado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1.6.1. decreto.

ARTÍCULO 1.3.1.12.25. EXENCIÓN DEL PAGO DE LOS DERECHOS ARANCELARIOS TRATA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 1715 DE 2014, MODIFICADO POR EL ARTÍCUL LEY 2099 DE 2021. <Artículo renumerado y modificado por el artículo 3 del Decreto 895 de 202 es el siguiente:> Las personas naturales o jurídicas que a partir de la vigencia de la Ley 2099 de 20 de nuevas inversiones en nuevos proyectos de fuentes no convencionales de Energía (FNCE) y mec evaluación de los potenciales recursos b acciones y medidas de eficiencia energética, incluyendo lo medición inteligente, en el marco del programa de uso racional y eficiente de energía y fuentes no c (Proure), estarán sujetos a la exención del pago de los derechos arancelarios aplicables a la importa maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente en los términos señalados en la Ley 1715 de 2014, modificado por el artículo 10 de la Ley 2099 de 2021. Este beneficio arancela y recaerá sobre maquinaria, equipos, materiales e insumos que no sean producidos por la industria n único medio de adquisición esté sujeto a la importación de los mismos.

La exención del pago de los derechos arancelarios a que se refiere el inciso anterior se aplicará a pr generación fuentes no convencionales de Energía (FNCE) y a acciones o medidas de gestión eficier en el marco del programa de uso racional y eficiente de energía y fuentes no convencionales (Prour solicitada a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Adunas Nacionales (DIAI quince (15) días hábiles antes de la importación de la maquinaria, equipos, materiales e insumos ne destinados exclusivamente a desarrollar los proyectos de FNCE y Gestión eficiente de la energía, d con la documentación del proyecto avalada en la certificación emitida por la UPME.

Para tal efecto, la inversión deberá ser evaluada y certificada como proyecto de generación de energ partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE), o como acción o medida de Gestión eficier en el marco del programa de uso racional y eficiente de energía, y fuentes no convencionales (Prou de Planeación Minero Energética (UPME).

PARÁGRAFO 1o. Las personas naturales y jurídicas titulares de las inversiones deberán radicar an Única de Comercio Exterior (VUCE) la solicitud de licencia previa, anexando la certificación expe Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), con lo cual se entiende cumplida la solicitud pa de exención arancelaria.

PARÁGRAFO 2o. Conforme con lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 925 de 2013, el Regis Productores de Bienes Nacionales será instrumento de consulta y soporte del Ministerio de Comerc Turismo para evaluar y decidir sobre las solicitudes de licencia de importación que amparen los bie se refiere la presente sección.

PARÁGRAFO 3o. El Comité de Importaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo d aprobación de la solicitud de licencia previa para la exención arancelaria de importación, de confor Decreto 925 de 2013, o los que lo modifiquen.

PARÁGRAFO 4o. Según lo establecido en el artículo 9o del Decreto Ley 19 de 2012, corresponde conservar las pruebas que soporten la exención del gravamen arancelario que no reposen en otra en para presentarlas cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Na las requieran, en los términos del artículo 632 del Estatuto en concordancia con el artículo 46 de la

PARÁGRAFO 5o. Lo anterior, también aplica para efectos de los proyectos de Hidrogeno Verde y conformidad con lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 21 de la Ley 2099 de 2021.

Notas de Vigencia

- Artículo renumerado y modificado por el artículo 3 del Decreto 895 de 2022, 'por el cual se regl artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, modificados por los artículos 8o, 9o, 10 y 11 de 2021, los parágrafos 1o y 2o del artículo 21 y el artículo 43 de la Ley 2099 de 2021, se sustituyen 1.2.1.18.70 al 1.2.1.18.79 del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se adicionan los 1.2.1.18.91. y 1.2.1.18.92. al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se renumeran y r artículos 1.3.1.12.21. (sic) y 1.3.1.12.22. (sic) del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52 mayo de 2022.

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 829 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto número 1625 de 2016, Único I en Materia Tributaria y se derogan algunos artículos del Decreto número 1073, Único Reglament Administrativo de Minas y Energía', publicado en el Diario Oficial No. 51.341 de 10 de junio de

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 829 de 2020:

ARTÍCULO 1.3.1.12.22. <SIC> EXENCIÓN DE GRAVAMEN ARANCELARIO DEL ARTÍCU LEY 1715 DE 2014. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 829 de 2020. El nuevo te siguiente:> Para la procedencia de la exención del gravamen arancelario las personas naturales y titulares de nuevas inversiones en nuevos proyectos de Fuentes no Convencionales de Energía (F obtener previamente la certificación expedida por la Unidad de Planeación Minero Energética (U será resultado de obtener una evaluación favorable de la documentación allegada del proyecto de Convencionales de Energía (FNCE), de los equipos, elementos y maquinaria importados destinad exclusivamente a las etapas de preinversión e inversión.

La exención de que trata este artículo será aplicable y recaerá sobre maquinaria, equipos, materia que no sean producidos por la industria nacional y su único medio de adquisición esté sujeto a la los mismos.

Las personas naturales y jurídicas titulares de nuevas inversiones, deberán remitir ante la Ventani Comercio Exterior (VUCE) la solicitud de licencia previa, anexando la certificación expedida por Planeación Minero Energética (UPME).

Con el registro de la certificación ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) se entie la solicitud de exención a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN).

Conforme con lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto número 925 de 2013, el Registro de Prc Bienes Nacionales será instrumento de consulta y soporte del Ministerio de Comercio, Industria y evaluar y decidir sobre las solicitudes de licencia de importación que amparen los bienes a los cua la presente sección.

El Comité de Importaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo decidirá la aprobac solicitud de licencia previa para la exención arancelaria de importación de conformidad con el De 925 de 2013 o los que lo modifiquen.

ARTÍCULO 1.3.1.12.26. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 227 nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación del artículo 130 de la Ley 633 de 2000, s

cuenta las siguientes definiciones:

1. Equipos, elementos e insumos nacionales o importados: Los equipos, elementos e insumos nacic importados son los bienes muebles sobre los cuales recae la exclusión del impuesto sobre las venta aranceles de importación, siempre y cuando se adquieran o se importen con el presupuesto aprobad Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) o por la autoridad nacional respectiva, y se destinen a l instalación, montaje, dotación y operación del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario.

Se encuentran comprendidos dentro de los bienes muebles sobre los cuales recae la exclusión del ir ventas -IVA y aranceles de importación de que trata el artículo 130 de la Ley 633 de 2000, aquellos necesarios para el correcto funcionamiento de los establecimientos carcelarios y penitenciarios y pa de las actividades educativas, laborales, culturales, recreativas, así como los artículos de primera ne personas privadas de la libertad.

2. Operación del sistema carcelario nacional: La Operación del sistema carcelario nacional, compre actividades para el cumplimiento de las finalidades propias del Sistema Nacional Penitenciario y C manera que el suministro de bienes para atender los estándares mínimos de la vida en reclusión, coa garantizar condiciones dignas a las personas privadas de la libertad, así como el acceso a actividade laborales, culturales, deportivas, recreativas u otras similares que sirvan para su proceso de reinserc

3. Certificación escrita del Ministro de Justicia y del Derecho: La certificación escrita del Ministro Derecho, es el documento público expedido por el Ministro de Justicia y del Derecho o su delegadc cual se certifica que un bien fue adquirido o importado con el presupuesto del Instituto Nacional Pe Carcelario (Inpec) o autoridad nacional competente, donde consta que los equipos, elementos e insu o importados se destinan a la construcción, instalación, montaje, dotación y operación del sistema c nacional.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2277 de 2023, 'por el cual se reglamentan los a la Ley 633 de 2000 y 94 de la Ley 2277 de 2022 y se adicionan los artículos 1.3.1.12.26, 1.3.1.12 1.3.1.12.28, 1.3.1.12.29, 1.3.1.12.30, 1.3.1.12.31 y 1.3.1.12.32 al Capítulo 12 del Título 1 de la P 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con impuesto sobre las ventas -IVA y aranceles de importación en la adquisición e importación de eq elementos e insumos que se destinen a la construcción, instalación, montaje, dotación y operació Nacional Carcelario y la exclusión del impuesto sobre las ventas-IVA para productos que se elabc confeccionen y produzcan al interior de los establecimientos de reclusión', publicado en el Diario 52.623 de 29 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 1.3.1.12.27. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA Y DE AR IMPORTACIÓN SOBRE BIENES ADQUIRIDOS O IMPORTADOS POR LAS ENTIDADES QU EL SISTEMA NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO. <Artículo adicionado por el artí Decreto 2277 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Están excluidos del impuesto sobre las vent aranceles de importación, los equipos, elementos e insumos nacionales o importados que sean adqu directamente con el presupuesto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) o de la au competente, que se destinen a la construcción, instalación, montaje, dotación y operación del sisten nacional y que haya sido acreditada tal condición, a través de la certificación expedida por el Minis del Derecho.

PARÁGRAFO 1o. La procedencia de la exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA y de arancel

estará sujeta a que se cumpla con la totalidad de los requisitos de que trata el artículo 130 de la Ley
destinación del bien adquirido o importado con tratamiento de exclusión del impuesto sobre las ver
aranceles de importación, deberá conservarse. Cuando la destinación del bien adquirido o importad
deberán corregirse las respectivas declaraciones, según el caso.

PARÁGRAFO 2o. La adquisición de bienes muebles de primera necesidad por la población privad
en los expendios al interior de los centros de reclusión, constituye una operación propia del sistema
nacional, conforme con lo previsto en el artículo 1.3.1.12.26. del presente decreto, y estará excluid
sobre las ventas -IVA, siempre y cuando se cumpla con la totalidad de requisitos de que trata el artí
Ley 633 de 2000. No podrán ser comercializados con la exclusión de impuesto sobre las ventas -IV
muebles de primera necesidad cuando el adquirente del bien sea distinto a la población privada de l

PARÁGRAFO 3o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona
ejercicio de sus amplias facultades de fiscalización previstas en el artículo 684 del Estatuto Tributa
verificar que las adquisiciones con tratamiento de exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA cu
totalidad de requisitos de que trata el artículo 130 de la Ley 633 de 2000.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2277 de 2023, 'por el cual se reglamentan los a
la Ley 633 de 2000 y 94 de la Ley 2277 de 2022 y se adicionan los artículos 1.3.1.12.26, 1.3.1.12
1.3.1.12.28, 1.3.1.12.29, 1.3.1.12.30, 1.3.1.12.31 y 1.3.1.12.32 al Capítulo 12 del Título 1 de la P
1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con
impuesto sobre las ventas -IVA y aranceles de importación en la adquisición e importación de eq
elementos e insumos que se destinen a la construcción, instalación, montaje, dotación y operació
Nacional Carcelario y la exclusión del impuesto sobre las ventas-IVA para productos que se elab
confeccionen y produzcan al interior de los establecimientos de reclusión', publicado en el Diario
52.623 de 29 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 1.3.1.12.28. CERTIFICACIÓN ESCRITA DEL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL D
DELEGADO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2277 de 2023. El nuevo texto es e
Para la expedición de la certificación escrita del Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado, l
del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario deberán presentar una solicitud suscrita por los rep
las entidades o autoridades que integran el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, bajo la gra
juramento, en la que indiquen:

1. La relación e identificación de los bienes incluyendo la subpartida arancelaria y la descripción de
acuerdo con los formatos y demás documentos que establezca el Ministerio de Justicia y del Derec

2. La destinación de los bienes relacionados e identificados en los formatos y demás documentos q
Ministerio de Justicia y del Derecho.

3. La descripción o mención directa de la partida presupuestal que se encuentra aprobada por el Ins
Penitenciario y Carcelario (Inpec) o por las autoridades que hacen parte del sistema carcelario.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de la aplicación del presente artículo, el Ministerio de Justicia y de
establecerá los formatos para la presentación de la información y demás soportes requeridos para la
expedición del certificado.

PARÁGRAFO 2o. La certificación expedida por el Ministro de Justicia y del Derecho o su delegad
subpartida arancelaria, la descripción del bien y constituye documento soporte para la declaración d

Así mismo, es requisito previo para solicitar la exclusión de impuesto sobre las ventas (IVA) en las adquisiciones nacionales.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2277 de 2023, 'por el cual se reglamentan los a la Ley 633 de 2000 y 94 de la Ley 2277 de 2022 y se adicionan los artículos 1.3.1.12.26, 1.3.1.12 1.3.1.12.28, 1.3.1.12.29, 1.3.1.12.30, 1.3.1.12.31 y 1.3.1.12.32 al Capítulo 12 del Título 1 de la P 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con impuesto sobre las ventas -IVA y aranceles de importación en la adquisición e importación de eq elementos e insumos que se destinen a la construcción, instalación, montaje, dotación y operació Nacional Carcelario y la exclusión del impuesto sobre las ventas-IVA para productos que se elab confeccionen y produzcan al interior de los establecimientos de reclusión', publicado en el Diario 52.623 de 29 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 1.3.1.12.29. PLAZO PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO EXPEDIDO POR E DE JUSTICIA Y DEL DERECHO O SU DELEGADO Y VIGENCIA DEL MISMO. <Artículo ad artículo 1 del Decreto 2277 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de la certificac el artículo anterior, se deberá realizar dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentac solicitud en debida forma.

La certificación expedida por el Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado, tendrá una vigen (1) año calendario contado a partir de la fecha de su expedición.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2277 de 2023, 'por el cual se reglamentan los a la Ley 633 de 2000 y 94 de la Ley 2277 de 2022 y se adicionan los artículos 1.3.1.12.26, 1.3.1.12 1.3.1.12.28, 1.3.1.12.29, 1.3.1.12.30, 1.3.1.12.31 y 1.3.1.12.32 al Capítulo 12 del Título 1 de la P 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con impuesto sobre las ventas -IVA y aranceles de importación en la adquisición e importación de eq elementos e insumos que se destinen a la construcción, instalación, montaje, dotación y operació Nacional Carcelario y la exclusión del impuesto sobre las ventas-IVA para productos que se elab confeccionen y produzcan al interior de los establecimientos de reclusión', publicado en el Diario 52.623 de 29 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 1.3.1.12.30. ACTIVIDADES PARA LA SOLICITUD Y LA CERTIFICACIÓN DE L DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IMPUESTO SO VENTAS -IVA Y DE LOS ARANCELES DE IMPORTACIÓN, EN LA ADQUISICIÓN O IMPO BIENES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2277 de 2023. El nuevo texto es el sig procedencia de la exclusión del impuesto sobre las ventas (IVA) y/o del arancel en la importación d deberá:

1. En la importación: Radicar ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) la solicitud d anexando la certificación expedida por el Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado, que rel objeto de la exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA y el arancel de importación, con la menc adquirido con el presupuesto de una autoridad carcelaria y con la destinación específica que determ 130 de la Ley 633 de 2000.

2. En la adquisición de bienes nacionales: El proveedor del bien deberá:

2.1. Verificar que el bien objeto de la venta corresponda al que se encuentra listado en la certificaci el Ministerio de Justicia y del Derecho.

2.2. Verificar que la certificación se encuentre vigente.

2.3. Dejar constancia en la factura electrónica de venta o el documento equivalente a que haya luga su expedición la siguiente leyenda "Bien excluido del impuesto sobre las ventas (IVA) artículo 130 2000 y debidamente certificado".

2.4. Conservar copia de la certificación como soporte de la factura.

PARÁGRAFO. Según lo establecido en el artículo 9o del Decreto Ley 19 de 2012, corresponde al c conservar las pruebas que soporten la exención del arancel de importación que no reposen en otra e para presentarlas cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Na las requiera, en los términos del artículo 632 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 962 de 2005.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2277 de 2023, 'por el cual se reglamentan los a la Ley 633 de 2000 y 94 de la Ley 2277 de 2022 y se adicionan los artículos 1.3.1.12.26, 1.3.1.12 1.3.1.12.28, 1.3.1.12.29, 1.3.1.12.30, 1.3.1.12.31 y 1.3.1.12.32 al Capítulo 12 del Título 1 de la P 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con impuesto sobre las ventas -IVA y aranceles de importación en la adquisición e importación de eq elementos e insumos que se destinen a la construcción, instalación, montaje, dotación y operació Nacional Carcelario y la exclusión del impuesto sobre las ventas-IVA para productos que se elab confeccionen y produzcan al interior de los establecimientos de reclusión', publicado en el Diario 52.623 de 29 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 1.3.1.12.31. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) SOBRE L COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS QUE SE ELABOREN, PREPAREN, CONFEC PRODUZCAN AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN. <Artículo adi artículo 2 del Decreto 2277 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Conforme con lo previsto en e la Ley 2277 de 2022, estará excluida del impuesto sobre las ventas (IVA), la comercialización de lo se elaboren, preparen, confeccionen y produzcan al interior de los establecimientos de reclusión.

Los productos que se elaboren, preparen, confeccionen y produzcan al interior de los establecimien en sus diferentes modalidades de trabajo penitenciario, se encontrarán excluidos de impuesto sobre siempre que se identifiquen conforme con lo previsto en el artículo 1.3.1.12.32 del presente decreto

PARÁGRAFO. Para efectos de la aplicación del tratamiento de exclusión del impuesto sobre las ve que trata el artículo 94 de la Ley 2277 de 2022, los establecimientos de reclusión comprenden todos establecimientos del sistema nacional penitenciario y carcelario de que trata la Ley 65 de 1993 y el

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 2277 de 2023, 'por el cual se reglamentan los a la Ley 633 de 2000 y 94 de la Ley 2277 de 2022 y se adicionan los artículos 1.3.1.12.26, 1.3.1.12 1.3.1.12.28, 1.3.1.12.29, 1.3.1.12.30, 1.3.1.12.31 y 1.3.1.12.32 al Capítulo 12 del Título 1 de la P 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con impuesto sobre las ventas -IVA y aranceles de importación en la adquisición e importación de eq elementos e insumos que se destinen a la construcción, instalación, montaje, dotación y operació Nacional Carcelario y la exclusión del impuesto sobre las ventas-IVA para productos que se elab confeccionen y produzcan al interior de los establecimientos de reclusión', publicado en el Diario 52.623 de 29 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 1.3.1.12.32. ACTIVIDADES PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS ELABOREN, PREPAREN, CONFECCIONEN Y PRODUZCAN AL INTERIOR DE LOS ESTAB DE RECLUSIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 2277 de 2023. El nuevo texto Para identificar los productos que se elaboraron, prepararon, confeccionaron y produjeron, al interi establecimientos de reclusión, el Subdirector de Desarrollo de Habilidades Productivas del Instituto Penitenciario y Carcelario (Inpec) o demás autoridades penitenciarias dentro del marco de sus comp expedirán una certificación donde se relacionen los bienes, debidamente identificados.

La solicitud y expedición de la certificación de los productos que se elaboren, preparen, confeccion al interior de los establecimientos de reclusión se realizará así:

1. Los directores de establecimientos de reclusión y/o beneficiarios, presentarán solicitud escrita a l de Desarrollo de Habilidades Productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) penitenciaria que haga sus veces, que deberá contener:

1.1. Nombre del establecimiento de reclusión donde se elabora, prepara, confecciona y produce el b

1.2. Descripción de los bienes o productos que se elaboran, preparan, confeccionan y producen al in de reclusión, indicando como mínimo lo siguiente:

1.2.1. Manifestación bajo la gravedad de juramento de que el bien o producto es elaborado, prepara confeccionado y producido por las personas privadas de la libertad con medida de aseguramiento o interior del establecimiento de reclusión.

1.2.2. Manifestación bajo la gravedad de juramento de que el bien o producto es elaborado, prepara confeccionado y producido dentro del ejercicio de actividades de trabajo penitenciario autorizada p establecimiento de reclusión.

1.2.3. Justificación bajo la gravedad de juramento de que la actividad de trabajo penitenciario dentr elaboran, preparan, confeccionan y producen al interior de los establecimientos de reclusión, perter Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), aprobado y adaptado por Colombia.

1.2.4. La descripción detallada de los bienes y productos, de acuerdo con los documentos que se est fin por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.

1.3. Cualquier otra información de los bienes o producto de acuerdo con los requerimientos que est Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

2. Una vez recibida la solicitud descrita en el numeral 1 del presente artículo, la Subdirección de D Habilidades Productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) o demás autorida

dentro del marco de sus competencias, verificarán que la información aportada sea veraz y que los l elaboraron, prepararon, confeccionaron y produjeron en desarrollo de las actividades de trabajo pen cualquiera de sus modalidades.

3. Posteriormente, la Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del Instituto Nacional Carcelario (Inpec) o demás autoridades penitenciarias dentro del marco de sus competencias, proce certificación, identificando los productos que se elaboraron, prepararon, confeccionaron y produjer los establecimientos de reclusión que serán objeto de exclusión del impuesto a las ventas (IVA), el comunicado a los directores de establecimientos de reclusión y/o beneficiarios dentro de los diez (1 siguientes.

PARÁGRAFO 1o. Los productos que se elaboren, preparen, confeccionen y produzcan al interior d establecimientos de reclusión, que no cuenten con la certificación expedida por la Subdirección de Habilidades Productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) o demás autorida dentro del marco de sus competencias, no podrán ser comercializados con la exclusión del impuest (IVA).

PARÁGRAFO 2o. La Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del Instituto Nacional Carcelario (Inpec) o demás autoridades penitenciarias dentro del marco de sus competencias, diseñ implementarán el procedimiento interno para realizar la solicitud y expedición de la certificación c establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3o. Los comercializadores de los productos que se elaboren, preparen, confeccionen interior de los establecimientos de reclusión deberán incluir en la factura electrónica de venta o doc equivalente a que haya lugar al momento de su expedición la siguiente leyenda: "Bien elaborado, pr confeccionado y producido al interior del establecimiento de reclusión y certificado por la Subdirec Desarrollo de Habilidades Productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) o d penitenciarias dentro del marco de sus competencias

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 2277 de 2023, 'por el cual se reglamentan los a la Ley 633 de 2000 y 94 de la Ley 2277 de 2022 y se adicionan los artículos 1.3.1.12.26, 1.3.1.12 1.3.1.12.28, 1.3.1.12.29, 1.3.1.12.30, 1.3.1.12.31 y 1.3.1.12.32 al Capítulo 12 del Título 1 de la P 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con impuesto sobre las ventas -IVA y aranceles de importación en la adquisición e importación de eq elementos e insumos que se destinen a la construcción, instalación, montaje, dotación y operación Nacional Carcelario y la exclusión del impuesto sobre las ventas-IVA para productos que se elab confeccionen y produzcan al interior de los establecimientos de reclusión', publicado en el Diario 52.623 de 29 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

CAPÍTULO 13.

SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA

ARTÍCULO 1.3.1.13.1. LAS CUOTAS DE MANEJO DE TARJETAS DÉBITO O CRÉDITO. el numeral 11 (hoy numeral 17) del artículo 476 del Estatuto Tributario, para los efectos allí previst comisiones por operaciones ejecutadas con tarjetas de crédito o débito, las cuotas de manejo pagad tarjetahabiente y las comisiones cobradas al establecimiento.

(Artículo 2o, Decreto 1250 de 1992)

Notas del Editor

- La referencia al numeral 17 debe entenderse al numeral 28 con la modificación introducida al ar
ET, mediante el artículo 10 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiami
restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada
Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 1.3.1.13.2. COMISIONES DE LOS COMISIONISTAS DE BOLSA. Para efectos
en el numeral 3 del artículo 476 del Estatuto Tributario, entiéndase por comisiones de los comision
las comisiones recibidas por las sociedades comisionistas de Bolsa, o de Valores, de que tratan los
de la Ley 27 de 1990.

(Artículo 3o, Decreto 1250 de 1992)

Notas del Editor

- La referencia al numeral 3 debe entenderse al numeral 23 con la modificación introducida al art
ET, mediante el artículo 10 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiami
restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada
Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 1.3.1.13.3. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS POR SERVICIOS DE TRANSPO
efectos de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 476 del Estatuto también forman parte del servi
de carga, los servicios portuarios y aeroportuarios, que con motivo de movilización de la carga se p
y aeropuertos.

(Artículo 4o, Decreto 1372 de 1992)

Notas del Editor

- La referencia al numeral 2 debe entenderse al numeral 9 con la modificación introducida al artíc
ET, mediante el artículo 10 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiami
restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada
Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 1.3.1.13.4. LOS INGRESOS LABORALES, LA CONTRAPRESTACIÓN DEL S
INDUSTRIAL Y LOS HONORARIOS DE MIEMBROS DE JUNTAS DIRECTIVAS, NO ESTÁ
AL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Los ingresos provenientes de la relación laboral o legal y
están sometidos al impuesto sobre las ventas. Así como tampoco los ingresos que perciban los soci
como contraprestación a su aporte, ni los honorarios percibidos por los miembros de juntas directiv

(Artículo 5o, Decreto 1372 de 1992)

ARTÍCULO 1.3.1.13.5. CUOTAS DE AFILIACIÓN Y SOSTENIMIENTO NO GRAVADAS
efectos del impuesto sobre las ventas, se entienden como aportes de capital, no sometidos al impue
ventas, las cuotas de afiliación y sostenimiento, de los sindicatos, de las asociaciones gremiales, de
de exalumnos, de padres de familia, de profesionales, políticas y religiosas, de organizaciones de al
anónimos y/o drogadictos, de las juntas de defensa civil, de las sociedades de mejoras públicas, así

de administración fijadas por las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados horizontal o de condominios.

(Artículo 7o, Decreto 1372 de 1992)

ARTÍCULO 1.3.1.13.6. LAS TASAS Y CONTRIBUCIONES ESTÁN EXCLUIDAS DEL IMI LAS VENTAS. Las tasas, peajes y contribuciones, que se perciban por el Estado o por las entidade público, directamente o a través de concesiones, no están sometidos al impuesto sobre las ventas.

(Artículo 10, Decreto 1372 de 1992)

ARTÍCULO 1.3.1.13.7. ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA. P dispuesto en el numeral 3 del artículo 476 del Estatuto Tributario, la actividad de administración al comprende las actividades de administración, gestión, distribución y custodia de fondos de inversió los términos de la Parte 3 del Decreto 2555 de 2010 y del Libro 37 de la Parte 2 del Decreto 2555 d realizadas por las sociedades comisionistas de Bolsa, las sociedades fiduciarias y las sociedades adı inversión.

(Artículo 1o, Decreto 1602 de 2015)

Notas del Editor

- En criterio del editor la referencia al numeral 3 del artículo 476 del ET debe entenderse al nume artículo 476 a partir de la modificación introducida al artículo 476 del ET, mediante el artículo 10 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equil presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 1.3.1.13.8. CUOTAS DE AFILIACIÓN Y ADMINISTRACIÓN POR VEHÍCULO A EMPRESAS DE TRANSPORTE. De conformidad con el numeral 2o del artículo 476 del Estatu encuentran excluidas del impuesto sobre las ventas, las cuotas de afiliación y de administración pag de transporte público, por los propietarios de los vehículos afiliados a dichas empresas.

(Artículo 19, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicació además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1 y 6o del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)

Notas del Editor

- La referencia al numeral 2 debe entenderse al numeral 9 con la modificación introducida al artíc ET, mediante el artículo 10 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiami restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 1.3.1.13.9. SERVICIO DE EDUCACIÓN. De acuerdo con el numeral 6 del artícul Estatuto Tributario, para los efectos allí previstos, se consideran servicios de educación, además de los establecimientos de educación preescolar, básica (primaria y secundaria), media e intermedia, s o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno, los servicios de educación prestados por pers dichos establecimientos.

(Artículo 20, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicació además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1 y 6o del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)

Notas del Editor

- La referencia al numeral 6 debe entenderse al numeral 5 con la modificación introducida al artíc ET, mediante el artículo 10 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiami restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 1.3.1.13.10. EXCLUSIÓN DEL IVA EN LOS SERVICIOS PRESTADOS A LA (ENTIDADES MULTILATERALES DE CRÉDITO. En desarrollo de la exclusión del impuesto sol consagrada en convenios internacionales ratificados por el Gobierno nacional, de que gozan la Orga Naciones Unidas y las Entidades Multilaterales de Crédito, los contratos por prestación de servicios los contratistas con tales entidades no estarán sometidos al impuesto sobre las ventas.

(Artículo 21, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicació además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1 y 6o del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)

ARTÍCULO 1.3.1.13.11. EL SERVICIO DE ACUEDUCTO PRESTADO POR DISTRITOS D EXCLUIDO DEL IMPUESTO A LAS VENTAS. De conformidad con el numeral 4 del artículo 47 Tributario, el servicio de acueducto prestado por los Distritos de Riego administrados por delegació del Incora o del Himat o el que haga sus veces, se encuentra excluido del impuesto sobre las ventas

(Artículo 8o, Decreto 0180 de 1993)

Notas del Editor

- En criterio del editor la referencia al numeral 4 debe entenderse al numeral 24 literal a. por la m introducida al artículo 476 del ET, mediante el artículo 10 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dic disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

- En criterio del editor la referencia al numeral 4 debe entenderse al numeral 17 literal a.

ARTÍCULO 1.3.1.13.12. COMISIONES EXCLUIDAS DEL IVA. <Ver Notas del Editor> De (el numeral 11 (hoy numerales 3, 16 y 17) del artículo 476 del Estatuto Tributario, están excluidas d sobre las ventas, las comisiones por la intermediación en la colocación de títulos de capitalización, colocación de pólizas de seguros excluidos de dicho impuesto y de reaseguros.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este inciso opara la derogatoria tácita teniendo en cuenta que las con intermediación en la colocación de títulos de capitalización, así como en la colocación de pólizas fueron eliminadas del los bienes excluidos del IVA, con la modificación introducida al numeral 3 476 del ET, mediante el artículo 10 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de fin para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', pu Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

Igualmente están excluidas del impuesto sobre las ventas, las comisiones que se perciban por la col
planes de salud del sistema general de seguridad social en salud consagrado por la Ley 100 de 199
por la Superintendencia Nacional de Salud.

(Artículo 21, Decreto 0380 de 1996, parágrafo declarado nulo mediante Sentencia del 18 de octubr
Consejo de Estado- Sección Cuarta; Expediente número 7757)

ARTÍCULO 1.3.1.13.13. SERVICIOS VINCULADOS CON LA SEGURIDAD SOCIAL EXC
DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. <Ver Notas del Editor sobre el decaimiento de este artí
conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 8 del artículo 476 del Estatuto Tributario, están e
impuesto sobre las ventas los siguientes servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo a l
Ley 100 de 1993:

Notas del Editor

- Destaca el editor el análisis que sobre la vigencia de este artículo efectuó la DIAN en Oficio 97
enero de 2020:

'En ese orden, el artículo 1.3.1.13.13 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, se expidió
modificación que introdujo la Ley 1943 de 2018 y luego por la Ley 2010 de 2019 al artículo 476
Tributario.

Por consiguiente, en relación con la vigencia del artículo 1.3.1.13.13 del Decreto Único Reglame
revisar el concepto de la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, y particularmente e
decaimiento del acto administrativo. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de
siguiente:

'(...) al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particula
reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extin
acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto
derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal
fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexequibilidad de la norma constitucional o legal
juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de
acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual
d) desaparición de las circunstancias tácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de
situación jurídica particular y concreta.'

Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-763 de 2002 con ponencia del Magistrado
Rentería, se pronunció frente al significado de la ultractividad de la Ley, señalando que:

'La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente
principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su
realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del prin
regit actus', que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella
que se aplica a esos hechos, aunque la -norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica
Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen ap
hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las norma
cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante sentencia C-481 de 2019, declaró entre otros, inexe

artículo 10 de la Ley 1943 de 2018.

Por su parte el artículo 11 de la Ley 2010 de 2019, establece lo siguiente:

'Artículo 11°. Modifíquese el artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 476. SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO A LAS VENTAS -IVA. Se exceptúa los siguientes servicios y los bienes relacionados explícitamente a continuación: (...)

3. Los planes obligatorios de salud del sistema de seguridad social en salud expedidos por entidad por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida, los servicios prestad administradoras de riesgos laborales y los servicios de segaros y reaseguros para invalidez y sobr contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a que se refiere el artículo 100 de 1993 o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

4. Las comisiones por intermediación por la colocación de los planes de salud del sistema general social en salud expedidos por las, entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Naci que no estén sometidos al impuesto sobre las ventas - IVA'.

Con base en lo expuesto, es dable concluir que sobre el artículo 13.1.13.13 del Decreto Único Re 1625 de 2016 operó la figura del decaimiento, toda vez que, con la expedición del artículo 10 de l 2018 y luego por el artículo 11 de la Ley 2010 de 2020 <sic>, la disposición legal que le servía de desapareció del escenario jurídico.'.

- En criterio del editor la referencia a los numerales 3 y 8 del artículo 476 del ET debe entenderse numerales 3 y 4 del artículo 476 a partir de la modificación introducida al artículo 476 del ET, m artículo 10 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el resta del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Ofic de 28 de diciembre de 2018.

A. Los servicios que presten o contraten las entidades administradoras del régimen subsidiado y las promotoras de salud, cuando los mismos tengan por objeto directo efectuar:

1. Las prestaciones propias del Plan Obligatorio de Salud a las personas afiliadas al sistema de segu salud tanto del régimen contributivo como del subsidiado.

2. Las prestaciones propias de los planes complementarios de salud suscritos por los afiliados al Sis Salud.

3. Las prestaciones propias de los planes complementarios de salud de que tratan los incisos segund artículo 236 de la Ley 100 de 1993.

4. La atención en salud derivada o requerida en eventos de accidentes de trabajo y enfermedad prof

5. La prevención y promoción a que hace referencia el artículo 222 de la Ley 100 de 1993 que sea f porcentaje fijado por el Consejo de Seguridad Social en Salud;

B. Los servicios prestados por la entidades autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Soc las acciones colectivas e individuales del Plan de Atención Básica en Salud, a que se refiere el artíc 100 de 1993, definido por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos de dicha ley, y los contratos de prestación de servicios celebrados por la entidades estatales encargadas de la ejecu

plan;

C. Los servicios prestados por las instituciones prestadoras de salud y las empresas sociales del Est
población pobre y vulnerable, que temporalmente participa en el Sistema de Seguridad Social en Sa
población vinculada de conformidad con el artículo 157 de la Ley 100 de 1993;

D. Los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con soli
prima media con prestación definida;

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este literal. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente
26 de enero de 2012, Consejero Ponente Dr. William Giraldo Giraldo.

- Demanda de nulidad contra este Literal d). Admite la demanda, niega suspensión provisional. C
Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 17651 de 28 de mayo de 2009, Consejero Ponente Dr. W
Giraldo.

E. Los servicios prestados por las administradoras del régimen de riesgos profesionales que tengan
directo cumplir las obligaciones que le corresponden de acuerdo con dicho régimen;

F. Los servicios de seguros y reaseguros que prestan las compañías de seguros para invalidez y sob
contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, riesgos profesionales y dem
del Sistema General de Seguridad Social;

G. Los servicios prestados por entidades de salud para atender accidentes de tránsito y eventos cata

PARÁGRAFO. Así mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 16 del artículo 476 del E
Tributario, las comisiones de intermediación por la colocación y renovación de planes del Sistema
Social en pensiones, salud y riesgos profesionales de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de
exceptuados del impuesto sobre las ventas.

Notas del Editor

- La referencia al numeral 16 debe entenderse al numeral 4 con la modificación introducida al art
ET, mediante el artículo 10 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiami
restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada
Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

(Artículo 1o, Decreto 841 de 1998, modificado el inciso primero y el parágrafo por el artículo 1o de
de 1999) (El Decreto 841 de 1998 rige a partir del primero de mayo y deroga el Decreto 163 de 199
normas que le sean contrarias. Artículo 24, Decreto 841 de 1998)

ARTÍCULO 1.3.1.13.14. SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DEL ESTADO
DE SEGURIDAD SOCIAL. Se exceptúan del impuesto sobre las ventas, los servicios de administr
al Fondo de Solidaridad y Garantía, al Fondo de Solidaridad Pensional, al Fondo de Pensiones Públ
nacional, a los Fondos de Pensiones del nivel territorial y al Fondo de Riesgos Profesionales.

(Artículo 2o, Decreto 841 de 1998) (El Decreto 841 de 1998 rige a partir del primero de mayo y der

163 de 1997, y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 24, Decreto 841 de 1998)

ARTÍCULO 1.3.1.13.15. SEGUROS CONTRATADOS POR EL FONDO DE SOLIDARIDAD
No están gravados con el impuesto sobre las ventas los seguros tomados en el país o en el exterior p
Solidaridad y Garantía del Sistema de Seguridad Social en Salud creado mediante la Ley 100 de 19
cubrimiento de los riesgos catastróficos, y en general, todos aquellos seguros para los cuales se enc
legalmente autorizado.

(Artículo 3o, Decreto 841 de 1998) (El Decreto 841 de 1998 rige a partir del primero de mayo y der
163 de 1997, y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 24, Decreto 841 de 1998)

ARTÍCULO 1.3.1.13.16. SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO EXCLUIDO DEL IVA. Para
dispuesto en el numeral 20 del artículo 476 del Estatuto Tributario, no causan el impuesto sobre las
tiquetes de transporte aéreo nacional de personas con destino o procedencia de los siguientes territo
Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; La Pedrera, Leticia y Tar
Departamento de Amazonas; Acandí, Capurganá, Nuquí, Bahía Solano, Bajo Baudó y Juradó en el
del Chocó; Guapi y Timbiqui en el Departamento del Cauca; Araracuara y Solano en el Departame
Guaviare - Barranco Minas e Inírida en el Departamento de Guainía; Carurú, Mitú, Pacoa y Taraira
Departamento del Vaupés; Ciénaga de Oro en el Departamento de Córdoba; El Charco en el Depar
Nariño; Ituango, Murindó y Vigía del Fuerte en el Departamento de Antioquía; La Gaviota y Santa
Carreño, la Primavera y Cumaribo en el Departamento de Vichada; Miraflores y Morichal en el De
Guaviare; Uribia en el Departamento de Guajira; Macarena en el Departamento del Meta; Puerto L
Departamento de Putumayo.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará mientras no exista transporte terrestre organizado hacia est
sitios

(Artículo 8o, Decreto 953 de 2003, modificado por el artículo 1o del Decreto 3228 de 2003) (El De
2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en espec
del Decreto 433 de 1999. Artículo 9o, Decreto 953 de 2003)

Notas del Editor

- La referencia al numeral 20 debe entenderse al numeral 10 del artículo 476. Adicionalmente deb
cuenta que con la modificación introducida al artículo 476 del ET, mediante el artículo 10 de la L
2018 -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del
general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de dicien
se adicionó expresamente de la exclusión del IVA, el transporte aéreo turístico con destino o proc
departamento de La Guajira y los municipios de Nuquí, en el Departamento de Chocó, Mompóx
Departamento de Bolívar y Tolú, en el Departamento de Sucre; y se eliminó el requisito de 'certif
Ministerio de Transporte' para certificar las zonas de difícil acceso aquellas regiones de Colombia
transporte terrestre organizado.

  La modificación introducida al artículo 476 del ET por el por el artículo 11 de la Ley 2010 de 201
de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversi
fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tribut
acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras d
publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-, incluyó los destinos de Mira
departamento del Guaviare y Puerto Carreño en el departamento del Vichada.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto modificado por el Decreto 3228 de 2003. Negada. Consejo Sección Cuarta, Expediente No. 14426 de 1 de noviembre de 2007, Consejero Ponente Dr. Hécto Díaz, '... en el entendido de que además de los lugares allí indicados, no causa IVA la venta de tic transporte aéreo nacional de pasajeros, con destino a o procedencia de los sitios o lugares que al r enajenación de los pasajes no tengan transporte terrestre organizado, según lo acredite el respons

ARTÍCULO 1.3.1.13.17. CONTENIDO DE LA CERTIFICACIÓN POR SERVICIOS EXCLUID(DESTINEN A LA ADECUACIÓN DE TIERRAS, PRODUCCIÓN AGROPECUARIA Y PESQU COMERCIALIZACIÓN DE LOS RESPECTIVOS PRODUCTOS. <Artículo adicionado por el art Decreto 849 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El contenido de la certificación que deben ex usuarios de los servicios excluidos que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agrop pesquera, y a la comercialización de los respectivos productos de que trata el numeral 24 del artícu Estatuto Tributario, es el siguiente:

1. Número de identificación tributaria y nombre o razón social del receptor del servicio.

2. Número de identificación tributaria y nombre o razón social del prestador del servicio.

3. Fecha de prestación del servicio.

4. Descripción y destinación del servicio prestado y objeto de exclusión.

5. Número de matrícula inmobiliaria del predio en el cual se prestó el servicio. En el caso de las act trata el literal t) del numeral 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se deberá indicar el lugar d los servicios.

6. Valor del servicio.

7. Firma del receptor del servicio.

La certificación de que trata el presente artículo, que se expide bajo la gravedad del juramento, deb al prestador del servicio para acreditar la exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA), por el ser

PARÁGRAFO. Los documentos descritos en este artículo deberán ser conservados como soporte p presentados ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales términos establecidos en el artículo 632 del Estatuto Tributario, o la norma que lo modifique o adic

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 849 de 2020, 'por el cual se reglamentan los nu artículo 235-2 y 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítul 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.3.1.13.17. al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del L Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diar 51.347 de 16 de junio de 2020.

CAPÍTULO 14.

IMPORTACIONES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA

ARTÍCULO 1.3.1.14.1. INDUSTRIAS BÁSICAS. Para efectos del artículo 17 del Decreto 236 literal e) del artículo 428 del Estatuto Tributario) y el parágrafo 2o del artículo 2o del Decreto 2810 literal e) del artículo 428 del Estatuto Tributario) se consideran industrias básicas:

1. En minería y metalurgia extractiva.

Concordancias

Decreto Único 1625 de 2016; Art. 1.3.1.14.2

2. En la exploración, explotación y producción de hidrocarburos: La industria de exploración, extra refinación básica en el petróleo, gas e hidrocarburos (hasta la obtención de combustibles de las pos 27.11 inclusive del Arancel y de los hidrocarburos de la posición 29.01 del Arancel).

3. En la química pesada: La extracción de elementos básicos para la industria química (señalados e del Capítulo 28 del Arancel) y los procesos de producción de ácidos y bases (cuyos productos se de Subcapítulo II y el Subcapítulo IV del Capítulo 28 del Arancel).

4. En siderurgia: La producción de arrabio por la reducción de los minerales de hierro, la producció acero con base en el aprovechamiento de arrabio, chatarra, prerreducidos y hierro esponja y la prod artículos comprendidos en las posiciones 73.01 a 73.21 inclusive del Arancel.

5. En generación y transmisión de energía eléctrica: Las empresas de servicio público cuyo fin soci generación, transmisión o subtransmisión de energía eléctrica como servicio público.

(Artículo 1o, Decreto 584 de 1975)

ARTÍCULO 1.3.1.14.2. DEFINICIÓN DE INDUSTRIA BÁSICA DE MINERÍA Y METALUI EXTRACTIVA. Para efectos del artículo 17 del Decreto 2368 de 1974 (hoy literal e) del artículo 4 Tributario), y del artículo 1o del Decreto 584 de 1975, se considera industria básica de minería y m extractiva: la exploración, explotación, preparación, beneficio y refinación de minerales no metálic arcilla, feldespatos, magnesita, carbón, etc.), incluyendo la producción de coque y clinker. La explo explotación, preparación, beneficio de minerales metálicos (cobre, níquel, plomo, hierro, zinc, oro, etc. y la obtención, purificación y refinación de los respectivos metales. La exploración, explotació purificación y conducción de óxido de hidrógeno.

(Artículo 4 del Decreto 1494 de 1978)

ARTÍCULO 1.3.1.14.3. REQUISITOS PARA SOLICITAR LA EXCLUSIÓN DE IMPUESTO VENTAS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017. El nuevo texto es el si Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la forma y requisi presentarse las solicitudes de certificación, con miras a obtener la exclusión de Impuesto sobre las refieren los artículos 424 numeral 7 y 428 literal f) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017, 'por el cual se modifica parcialı adiciona el Capítulo 14, Título 1, Parte 3, Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Regl Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.367 de 25 de septiembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.14.3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución e forma y requisitos como han de presentarse a su consideración, las solicitudes de calificación de (artículo 428 literal f) del Estatuto Tributario, con miras a obtener la exclusión de Impuesto sobre correspondiente.

(Artículo 1o, Decreto 2532 de 2001, eliminada la referencia al artículo 424-5 numeral 4, derogatc mismo, por el artículo 198 de la Ley 1607 de 2012)

ARTÍCULO 1.3.1.14.4. DEFINICIÓN DE SISTEMA DE CONTROL AMBIENTAL, SISTEM MONITOREO AMBIENTAL Y PROGRAMA AMBIENTAL. <Artículo modificado por el artícul 1564 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo dispuesto en los artículos 424 nun literal f) del Estatuto Tributario, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Sistema de control ambiental. Es el conjunto ordenado de equipos, elementos o maquinaria naci importados, según sea el caso, que se utilizan para el desarrollo de acciones destinadas al logro de ı medibles y verificables de disminución de la demanda de recursos naturales renovables, o de preve reducción del volumen y/o mejoramiento de la calidad de residuos líquidos, emisiones atmosféricas sólidos. Los sistemas de control pueden darse al interior de un proceso o actividad productiva lo qu control ambiental en la fuente, y/o al finalizar el proceso productivo, en cuyo caso se hablará de co final del proceso;

b) Sistema de monitoreo ambiental. Es el conjunto sistemático de elementos, equipos o maquinaria importados, según sea el caso, destinados a la obtención, verificación o procesamiento de informac estado, calidad o comportamiento de los recursos naturales renovables, variables o parámetros amb vertimientos, residuos y/o emisiones;

c) Programa ambiental. Es el conjunto de acciones orientadas al desarrollo de los planes y políticas nacionales previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y/o formuladas por el Ministerio de Ambien Sostenible, así como también las que correspondan a la implementación de los planes ambientales ı definidos por las autoridades ambientales. Dichas acciones deben ajustarse a los objetivos de los sis y monitoreo ambiental definidos conforme con los artículos 1.3.1.14.3 a 1.3.1.14.10 del presente D

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017, 'por el cual se modifica parcialı adiciona el Capítulo 14, Título 1, Parte 3, Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Regl Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.367 de 25 de septiembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.14.4. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 428 literal f) del Estatuto Tribu adoptan las siguientes definiciones:

a) Sistema de control ambiental. Es el conjunto ordenado de equipos, elementos, o maquinaria na importados, según sea el caso, que se utilizan para el desarrollo de acciones destinadas al logro d medibles y verificables de disminución de la demanda de recursos naturales renovables, o de prev reducción del volumen y/o mejoramiento de la calidad de residuos líquidos, emisiones atmosféric sólidos. Los sistemas de control pueden darse al interior de un proceso o actividad productiva lo denomina control ambiental en la fuente, y/o al finalizar el proceso productivo, en cuyo caso se h control ambiental al final del proceso;

b) Sistema de monitoreo ambiental. Es el conjunto sistemático de elementos, equipos o maquinar importados, según sea el caso, destinados a la obtención, verificación o procesamiento de informa estado, calidad o comportamiento de los recursos naturales renovables, variables o parámetros an vertimientos, residuos y/o emisiones;

c) Programa ambiental. Es el conjunto de acciones orientadas al desarrollo de los planes y política nacionales previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y/o formuladas por el Ministerio de Ambie Desarrollo Sostenible, así como también las que correspondan a la implementación de los planes regionales definidos por las autoridades ambientales. Dichas acciones deben ajustarse a los objeti sistemas de control y monitoreo ambiental definidos conforme con los artículos 1.3.1.14.3 a 1.3.1 presente decreto.

(Artículo 2o, Decreto 2532 de 2001. La referencia al artículo 424-5 numeral 4 del inciso primero decaimiento por la evolución normativa (Artículo 198 de la Ley 1607 de 2012))

ARTÍCULO 1.3.1.14.5. EXCLUSIÓN DEL IVA EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 428 LIT ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017. El siguiente:> La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), o quien haga sus veces, cert caso, que la maquinaria y equipo a que hace referencia el artículo 428 literal f) del Estatuto Tributa a sistemas de control ambiental y específicamente a: reciclar y procesar basuras o desperdicios (la r comprende lavado, separado, reciclado y extrusión); para la depuración o tratamiento de aguas resi atmosféricas o residuos sólidos; para recuperación de los ríos o el saneamiento básico para lograr e del medio ambiente, siempre y cuando hagan parte de un programa que se apruebe por el Ministerio Desarrollo Sostenible, así como sobre los equipos para el control y monitoreo ambiental, incluidos cumplir los compromisos del Protocolo de Montreal.

PARÁGRAFO. Las acciones previstas en el presente artículo deberán estar enmarcadas dentro de u ambiental conforme con la definición prevista en el artículo 1.3.1.14.4 del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017, 'por el cual se modifica parcialr adiciona el Capítulo 14, Título 1, Parte 3, Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Regl Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.367 de 25 de septiembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.14.5. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible certificará en cada cas maquinaria y equipo a que hace referencia el artículo 428 literal f) del Estatuto Tributario, sea des sistemas de control ambiental y específicamente a: reciclar y procesar basuras o desperdicios (la r comprende lavado, separado, reciclado y extrusión); para la depuración o tratamiento de aguas re emisiones atmosféricas o residuos sólidos; para recuperación de los ríos o el saneamiento básico p mejoramiento del medio ambiente, siempre y cuando hagan parte de un programa que se apruebe Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como sobre los equipos para el control y mor ambiental, incluidos aquellos para cumplir los compromisos del Protocolo de Montreal.

PARÁGRAFO. Las acciones previstas en el presente artículo deberán estar enmarcadas dentro de ambiental conforme con la definición prevista en el artículo 1.3.1.14.4 del presente decreto.

(Artículo 4o, Decreto 2532 de 2001)

ARTÍCULO 1.3.1.14.6. VIGENCIA DE LA CERTIFICACIÓN PARA LA EXCLUSIÓN DEL SOBRE LAS VENTAS IVA. <Expresión tachada derogada por el artículo 2 del Decreto 2205 de 2(modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las certific calificación expedidas para efectos de la exclusión de impuesto a las ventas IVA por parte de la Au de Licencias Ambientales (ANLA), o quien haga sus veces, en virtud de lo dispuesto por los artícul y 428 literal f) del Estatuto Tributario, tendrán vigencia de un (1) año, **~~el cual se contará a partir d expedición~~**.

Notas de Vigencia

- Expresión 'el cual se contará a partir de la fecha de su expedición' tachada derogada por el artícu Decreto 2205 de 2017, 'por el cual se modifica parcialmente el Capítulo 18, Título 1, Parte 2, Lib Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se dictan otras disposiciones el Diario Oficial No. 50.458 de 26 de diciembre de 2017.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017, 'por el cual se modifica parcialr adiciona el Capítulo 14, Título 1, Parte 3, Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Regl Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.367 de 25 de septiembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.14.6. Las certificaciones sobre calificación expedidas para efectos de la exclus impuesto a las ventas IVA por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtuc dispuesto por el artículo 428 literal f) del Estatuto Tributario, tendrán vigencia de un (1) año, el cu partir de la fecha de su expedición.

(Artículo 5o, Decreto 2532 de 2001, La referencia al artículo 424-5 numeral 4 tiene decaimiento p evolución normativa (Artículo 198 de la Ley 1607 de 2012))

ARTÍCULO 1.3.1.14.7. ELEMENTOS, EQUIPOS O MAQUINARIA QUE NO SON OBJETO CERTIFICACIÓN PARA LA EXCLUSIÓN DE IVA. <Artículo modificado por el artículo 1 del D 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En el marco de lo dispuesto en los artículos 424 numeral 7 y

Estatuto Tributario, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), o quien haga sus ve
la exclusión de IVA respecto de:

a) Elementos, equipos o maquinaria que no sean constitutivos o no formen parte integral del sistem
monitoreo ambiental;

b) Elementos, equipos y maquinaria que correspondan a acciones propias de reposición o de mante
industrial del proceso productivo;

c) Gasodomésticos y electrodomésticos en general;

d) Equipos, elementos y maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades de reducción
energía y/o eficiencia energética, a menos que estos últimos correspondan a la implementación de
ambientales concertadas con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el desarrollo
planes y programas nacionales de ahorro y eficiencia energética establecidos por el Ministerio de M

e) Elementos, equipos y maquinaria destinados a programas o planes de reconversión industrial;

f) Elementos, equipos o maquinaria destinados a proyectos, obras o actividades en las que se produ
servicios, cuyo consumo es controlado por sus características contaminantes;

g) Elementos, equipos y maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades de reducción
agua, a menos que dichos proyectos sean resultado de la implementación de los programas para el
ahorro del agua de que trata la Ley 373 de 1997.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017, 'por el cual se modifica parcialm
adiciona el Capítulo 14, Título 1, Parte 3, Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Regl
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.367 de 25 de septiembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.14.8. En el marco de lo dispuesto en el artículo 428 literal f) del Estatuto Tribu
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no acreditará la exclusión de IVA respecto de:

a) Elementos, equipos o maquinaria que no sean constitutivos o no formen parte integral del siste
monitoreo ambiental;

b) Elementos, equipos y maquinaria que correspondan a acciones propias de reposición o de man
industrial del proceso productivo;

c) Gasodomésticos y electrodomésticos en general;

d) Equipos, elementos y maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades de reducció
consumo de energía y/o eficiencia energética, a menos que estos últimos correspondan a la imple
metas ambientales concertadas con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el de
estrategias, planes y programas nacionales de producción más limpia, ahorro y eficiencia energéti
por el Ministerio de Minas y Energía;

e) Elementos, equipos y maquinaria destinados a programas o planes de reconversión industrial;

f) Elementos, equipos o maquinaria destinados a proyectos, obras o actividades en las que se proc servicios, cuyo consumo es controlado por sus características contaminantes;

g) Elementos, equipos y maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades de reducció consumo de agua, a menos que dichos proyectos sean resultado de la implementación de los prog uso eficiente y ahorro del agua de que trata la Ley 373 de 1997.

(Artículo 6o, Decreto 2532 de 2001. La referencia al artículo 424-5 numeral 4 tiene decaimiento evolución normativa (Artículo 198 de la Ley 1607 de 2012). Literales b), c), d) e), f), g) y l), y el declarados nulos por el Consejo de Estado, Sentencia del 5 de mayo de 2003, Expediente número

ARTÍCULO 1.3.1.14.8. VIGILANCIA DE LA EXCLUSIÓN DEL IVA. <Artículo modificado del Decreto 1564 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales o jurídicas a quie Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), o quien haga sus veces, expida certificación sobre ele o maquinaria objeto de la exclusión del Impuesto sobre las Ventas IVA, deberán conservar copia de con el fin de que pueda ser presentado en cualquier momento ante la Unidad Administrativa Especi Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en sus diligencias de vigilancia y control.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017, 'por el cual se modifica parcialı adiciona el Capítulo 14, Título 1, Parte 3, Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Regl Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.367 de 25 de septiembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.14.8. Las personas naturales o jurídicas a quienes Ministerio de Ambiente y D Sostenible expida certificación sobre elementos, equipos o maquinaria objeto de la exclusión del las ventas - IVA, deberán conservar copia de este documento, con el fin de que pueda ser presenta cualquier momento ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN) en sus diligencias de vigilancia y control.

(Artículo 7o, Decreto 2532 de 2001)

ARTÍCULO 1.3.1.14.9. INFORMACIÓN SOBRE ELEMENTOS, EQUIPOS O MAQUINARI DE IVA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017. El nuevo texto es el sig virtud de lo previsto en los artículos 424 numeral 7 y 428 literal f) del Estatuto Tributario, la Autor Licencias Ambientales (ANLA), o quien haga sus veces, enviará a la Subdirección de Fiscalizació dependencia que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y A Nacionales (DIAN), copia de las certificaciones sobre calificación de bienes beneficiados con la ex impuesto a las ventas IVA, expedidas en cumplimiento del presente decreto, para efectos de que es las diligencias de vigilancia y control de su competencia.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017, 'por el cual se modifica parcialı adiciona el Capítulo 14, Título 1, Parte 3, Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Regl Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.367 de 25 de septiembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.14.9. En virtud de lo previsto en el artículo 428 literal f) del Estatuto el Minist
Ambiente y Desarrollo Sostenible enviará a la Subdirección de Fiscalización Tributaria o a la dep
haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona
copia de las certificaciones sobre calificación de bienes beneficiados con la exclusión del impues
IVA expedidas en cumplimiento del presente decreto, para efectos de que esta última realice las d
vigilancia y control de su competencia.

(Artículo 8o, Decreto 2532 de 2001. La referencia al artículo 424-5 numeral 4 del inciso primero
decaimiento por la evolución normativa (Artículo 198 de la Ley 1607 de 2012))

ARTÍCULO 1.3.1.14.10. DOCUMENTO SOPORTE PARA EL BENEFICIO. <Artículo modif
artículo 1 del Decreto 1564 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Quienes vendan en el país bie
certificación de que trata el presente capítulo deberán conservar fotocopia de la misma con el fin de
operación excluida del impuesto sobre las ventas. El importador beneficiario de la exclusión debe p
certificación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), o quien haga sus veces,
la declaración de importación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017, 'por el cual se modifica parcialm
adiciona el Capítulo 14, Título 1, Parte 3, Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Regl
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.367 de 25 de septiembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.1.14.10. Quienes vendan en el país bienes objeto de la certificación de que trata
decreto (Decreto 2532 de 2001) deberán conservar fotocopia de la misma con el fin de soportar la
excluida del impuesto sobre las ventas. El importador beneficiario de la exclusión debe presentar
del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como soporte de la declaración de importaci

(Artículo 9o, Decreto 2532 de 2001)

ARTÍCULO 1.3.1.14.11. IMPORTACIÓN ORDINARIA DE MAQUINARIA INDUSTRIAL C
PRODUZCA EN EL PAÍS, DESTINADA A LA TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
DE LOS USUARIOS ALTAMENTE EXPORTADORES. Podrán importar, bajo la modalidad de i
ordinaria, maquinaria industrial no producida en el país destinada a la transformación de materias p
beneficio de que trata el literal g) del artículo 428 del Estatuto Tributario:

1. Los Usuarios Altamente Exportadores.

2. Los exportadores que cumplan con los requisitos previstos en el literal b) del artículo 36 del Dec
1999 o la norma que lo modifique o sustituya y en el numeral 2 del artículo 1.3.1.14.12 del presente

3. Las nuevas empresas que se constituyan a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788
cumplan con los requisitos establecidos en la ley y en los artículos 1.3.1.13.16 y 1.3.1.14.11 a 1.3.1
presente decreto.

(Artículo 1o, Decreto 953 de 2003) (El Decreto 953 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicac
normas que le sean contrarias, en especial el artículo 19 del Decreto 433 de 1999. Artículo 9o, Dec

ARTÍCULO 1.3.1.14.12. REQUISITOS. Para acceder al beneficio previsto en el literal g) del ar
Estatuto Tributario, las empresas previstas en el artículo anterior deberán cumplir los siguientes rec

1. Usuarios Altamente Exportadores. Quienes tengan vigente el reconocimiento e inscripción como
Altamente Exportador podrán importar bajo la modalidad de importación ordinaria, maquinaria inc
producida en el país destinada a la transformación de materias primas, con el beneficio de que trata
artículo 428 del Estatuto Tributario, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 20(
además de la utilización del código de registro asignado por la Unidad Administrativa Especial Dir
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), deberá cumplirse lo previsto en el artículo 1.3.1.14.16 d
decreto.

2. Exportadores. Quienes acrediten el cumplimiento del requisito previsto en el literal b) del artícul
2685 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya, deberán:

a) Presentar solicitud de inscripción como usuario altamente exportador ante la Unidad Administra
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante apoderado o por el representante
acompañada del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comerc
correspondiente a su domicilio principal, con una vigencia no superior a tres (3) meses a la fecha de
la solicitud;

b) Presentar un certificado expedido por Contador Público o Revisor Fiscal, en el que conste que la
durante el año inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud, correspondieron a operaci
exportación en el porcentaje señalado en el literal b) del artículo 36 del Decreto 2685 de 1999 o la
modifique o sustituya, realizadas directamente o a través de una sociedad de comercialización inter

3. Nuevas empresas. Se considera como nueva empresa aquella constituida a partir de la fecha de e
vigencia de la Ley 788 de 2002 que haya realizado operaciones durante un término no superior a ur
a partir de la fecha de su constitución en debida forma, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) Presentar solicitud de inscripción como usuario altamente exportador ante la Unidad Administra
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante apoderado o por el representante
acompañada del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comerc
correspondiente a su domicilio principal, con una vigencia no superior a tres (3) meses a la fecha de
la solicitud;

b) Constituir una garantía bancaria o de compañía de seguros a favor de la Unidad Administrativa E
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por el término de un año y tres meses más,
impuesto sobre las ventas que se generaría por cada Importación de maquinaria industrial, los inter
que haya lugar y el cinco por ciento (5%) del valor FOB de la maquinaria a importar, en el evento e
importador no cumpla el requisito previsto en el literal b) del artículo 36 del Decreto 2685 de 1999
lo modifique o sustituya.

Esta garantía solo se constituirá para el primer año de operaciones. Posteriormente, el cumplimient
previsto en el inciso anterior, se acreditará con la certificación de que trata el artículo 1.3.1.14.14 d
decreto.

(Artículo 2o, Decreto 953 de 2003) (El Decreto 953 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicac

normas que le sean contrarias, en especial el artículo 19 del Decreto 433 de 1999. Artículo 9o, Dec

ARTÍCULO 1.3.1.14.13. TRÁMITE. Para efectos de lo dispuesto sobre la solicitud de inscripci refieren los numerales 2 y 3 del artículo 1.3.1.14.12 del presente decreto, esta se tramitará conform procedimiento previsto en los artículos 78, 79, 80, 81 y 83 del Decreto 2685 de 1999 o la norma qu sustituya.

La inscripción se otorgará mediante resolución motivada expedida por la Unidad Administrativa Es de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), una vez se verifique el cumplimiento de los requisito artículo 1.3.1.14.12 del presente decreto.

Esta inscripción estará vigente mientras se mantenga el cumplimiento de los requisitos exigidos en artículo 36 del Decreto 2685 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya, para obtener el bene

(Artículo 3o, Decreto 953 de 2003) (El Decreto 953 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicac normas que le sean contrarias, en especial el artículo 19 del Decreto 433 de 1999. Artículo 9o, Dec

ARTÍCULO 1.3.1.14.14. CUMPLIMIENTO DEL MONTO DE LAS EXPORTACIONES. Para acreditar anualmente el cumplimiento del monto establecido en el literal b) del artículo 36 del Decr o la norma que lo modifique o sustituya, los beneficiarios deberán presentar un certificado expedid público o revisor fiscal, en el que conste que durante el año inmediatamente anterior, las operacion realizadas directamente o por intermedio de una sociedad de comercialización inter- nacional, se cu porcentaje señalado en la norma citada y que los bienes importados permanecen dentro del patrimo importador por el término de vida útil, el cual no podrá ser inferior al establecido en el artículo 1.2. presente decreto.

La certificación se deberá entregar ante la Subdirección de Comercio Exterior de la Unidad Admini Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los quince (15) días siguientes al cada año, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo de inscripción.

(Artículo 4o, Decreto 953 de 2003) (El Decreto 953 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicac normas que le sean contrarias, en especial el artículo 19 del Decreto 433 de 1999. Artículo 9o, Dec

ARTÍCULO 1.3.1.14.15. PROCEDIMIENTO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO. En caso de de lo señalado en el literal g) del artículo 428 del Estatuto para imponer la sanción prevista en el in citada disposición, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 507 y siguientes del Dec 1999 o la norma que lo modifique o sustituya. En el acto administrativo que impone la sanción se d valor y se liquidará y ordenará la cancelación del impuesto sobre las ventas, más los intereses mora lugar o la efectividad de la garantía prestada.

El valor FOB en dólares de los Estados Unidos de Norte América determinado en la declaración de que constituye la base para la imposición de la sanción, se convertirá a pesos colombianos de confo previsto en el inciso 3o del artículo 88 del Decreto 2685 de 1999 o la norma que lo modifique o sus

(Artículo 5o, Decreto 953 de 2003) (El Decreto 953 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicac normas que le sean contrarias, en especial el artículo 19 del Decreto 433 de 1999. Artículo 9o, Dec

ARTÍCULO 1.3.1.14.16. CERTIFICACIÓN. Previamente a la presentación de la declaración, l de que trata este decreto deberán solicitar y obtener una certificación del Ministerio de Comercio, I

Turismo, en la que conste que los bienes importados poseen la calidad de maquinaria industrial no país destinada a la transformación de materias primas, la cual constituirá documento soporte de la d importación, así como la garantía a que se refiere el literal b) del numeral 3 del artículo 1.3.1.14.12

(Artículo 6o, Decreto 953 de 2003) (El Decreto 953 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicac normas que le sean contrarias, en especial el artículo 19 del Decreto 433 de 1999. Artículo 9o, Dec

ARTÍCULO 1.3.1.14.17. COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO. Para efectos de obtener el b en el literal g) del artículo 428 del Estatuto Tributario, las compañías de financiamiento que import industrial no producida en el país para transformar materia prima, deberán adjuntar como documen declaración de importación el contrato de arrendamiento financiero suscrito con uno de los sujetos artículo 1.3.1.14.11 del presente decreto.

En el caso en que no se acredite el cumplimiento del requisito establecido en el literal b) del artícul 2685 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya, se aplicará lo previsto en el inciso 4o del lit artículo 428 del Estatuto Tributario.

(Artículo 7o, Decreto 953 de 2003) (El Decreto 953 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicac normas que le sean contrarias, en especial el artículo 19 del Decreto 433 de 1999. Artículo 9o, Dec

ARTÍCULO 1.3.1.14.18. DEFINICIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y MATERIAL DE GUE Notas del Editor> Considéranse como armas, municiones y material de guerra o reservado y por co privativo, los siguientes elementos pertenecientes a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional:

1. Sistemas de armas y armamento mayor y menor de todos los tipos, modelos y calibres con sus ac repuestos y los elementos necesarios para la instrucción de tiro, operación, manejo y mantenimient

2. Todo tipo de naves, artefactos navales y aeronaves destinadas al servicio del Ramo de Defensa N accesorios, repuestos y demás elementos necesarios para su operabilidad y funcionamiento.

3. Municiones, torpedos y minas de todos los tipos, clases y calibres para los sistemas de armas y e mayor y menor que usan las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

4. Material blindado.

5. Semovientes de todas las clases y razas destinados al mantenimiento del orden público interno o

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Levantada la suspensión provisional mediante Sentencia de 21 de mayo de 2009, Expediente No Consejera Ponente Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

- Mediante Auto de 12 de octubre de 2006 no se repone Auto de agosto 31 de 2006.

- Numeral SUSPENDIDO provisionalmente por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, mediante 31 de agosto de 2006, Expediente No. 16076, Consejera Ponente Dra. María Inés Ortiz Barbosa.

6. Materiales explosivos y pirotécnicos, materias primas para su fabricación y accesorios para su er

7. Paracaídas y equipos de salto para Unidades Aerotransportadas, incluidos los necesarios para su

8. Elementos, equipos y accesorios contra motines.

9. Los equipos de ingenieros de combate con sus accesorios y repuestos.

10. Equipos de bucería y de voladuras submarinas, sus repuestos y accesorios.

11. Equipos de detección aérea, de superficie y submarina sus accesorios, repuestos, equipos de sin calibración.

12. Elementos para control de incendios y de averías, sus accesorios y repuestos.

13. Herramientas y equipos para pruebas y mantenimiento del material de guerra o reservado.

14. Equipos y demás implementos de comunicaciones para uso de las Fuerzas Militares y la Policía

15. Otros elementos aplicables al servicio y fabricación del material de guerra o reservado.

PARÁGRAFO. No se consideran armas y municiones destinadas a la defensa nacional los uniform vestir, textiles, material térmico, carpas, sintelitas, menaje, cubiertería, marmitas, morrales, chalecc cama, toallas, ponchos y calzado de uso privativo de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el parágrafo adicionado por el Decreto 3000 de 2005. Negada. Cons Sección Cuarta, Expediente No. 15712 de 10 de octubre de 2007, Consejera Ponente Dra. María Barbosa.

(Artículo 1o, Decreto 695 de 1983. El artículo 1o del Decreto 3000 de 2005, adicionó el parágrafo. declarado nulo por el Consejo de Estado, Sección IV, sentencia del 17 de febrero de 1995, exp. 580 de la expresión "material blindado") (Decreto 695 de 1983 rige a partir de la fecha de su expedición Decreto 1415 de 1977. Artículo 4, Decreto 695 de 1983)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la defición de material de guerra o reservado' incluida en el numeral 3 del artículo 477 del Estatuto por la modif introducida por el artículo 188 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforr estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se d disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

☐ ARTÍCULO 1.3.1.14.19. MATERIAL DE GUERRA POR SU DESTINACIÓN. <Ver Notas de destinación a la defensa nacional y al uso privativo de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, s material de guerra o reservado los equipos de hospitales de la Fuerza Pública y de sanidad en camp la Fuerza Pública de campaña.

(Artículo 2o, Decreto 695 de 1983, modificado por el artículo 2o del Decreto 3000 de 2005) (Decre rige a partir de la fecha de su expedición y subroga el Decreto 1415 de 1977. Artículo 4, Decreto 69

Notas del Editor

- Para la interpretación de este literal debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la DIAN en el Ofici
2017:

'Razón por la cual, es entendible que el artículo 477 del Estatuto al adicionar el numeral 3) incluy
bienes exentos del impuesto a las ventas, con derecho a compensación y devolución, para los fabr
productores nacionales de municiones y material de guerra o reservado y por consiguiente de uso
las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, tiene como fin primordial equilibrar las condiciones c
productos importados excluidos del Iva de conformidad con el literal d) del artículo 428 ibídem, e
manera simétrica por un lado el valor de los bienes así importados con el valor de los bienes prod
industria nacional.

Aspecto, que es objetivo y razonable, en cuanto a que jurídicamente para cumplir este propósito l
de los mencionados bienes debe cumplir la regla prevista por el literal d) del artículo 428 del Esta
mientras que el numeral 3) del artículo 477 del mismo Estatuto lo hace para establecer una exenc
para los mismos bienes cuando son producidos por la industria nacional, no dándose así ninguna
literal d) del artículo 428.

En consecuencia, es de reconocer que frente a los productores nacionales efectivamente pasó la c
bienes excluidos a bienes exentos, mientras que frente a los importadores la norma conserva una s
connotación de bienes excluidos sin derecho a descontables portal hecho, mucho menos a devolu

Doctrinariamente siempre se ha discutido que la verdadera connotación en tal hecho generador de
de importaciones es excluida más no exenta, porque las importaciones por el simple hecho de la i
territorio nacional no da derecho a impuestos descontables y mucho menos a devoluciones de sal
el IVA, aspectos que de alguna manera han sido tratados en el Concepto Unificado de IVA00001
numerales 2.3., 1.2.3 y 1.1.

Como se puede colegir la norma del Estatuto Tributario, literal d) del artículo 428 y el artículo 47
previendo una doble connotación jurídica de bien (municiones) exento frente al productor nacion
a su vez de bien excluido frente al importador.

Observado lo anterior, es pertinente indicar que el literal d) del artículo 428 del Estatuto es aplica
concordante con el Decreto 695 de 1983 y 300 de 1995, incorporados en el DUR 1625 de 2016.

(...)

Ahora bien, efectuada la precisión precedente, es pertinente revisar, en el marco del Decreto Únic
Reglamentario No. 1625 de octubre de 2016, precisa en el Capítulo 14 'IMPORTACIONES QUE
EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA., y señala en su artículo 1.3.1.14.19:

'(…) **Material de guerra por su destinación.** Por su destinación a la defensa nacional y al uso pr
Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se consideran material de guerra o reservado los equipos
de la fuerza pública y de sanidad en campaña, y equipos de la fuerza pública de campaña (D. 695
modificado por el D. 3000/2005, art. 2o) (D. 695/1983 rige a partir de la fecha de su expedición y
1415/1977. D. 695/83, art. 4o) (...)'.

De los elementos estructurales de este tipo impositivo y conforme con las disposiciones citadas, p
afirmar que de acuerdo a la condición o actividad del importador o adquirente del bien, en tanto e
magnético y el tomógrafo para el establecimiento Militar Conjunto Fuerza Aérea Colombiana, ad
destinado a la atención del personal que utiliza los servicios de sanidad militar, no es gravado por
y en consecuencia no causa el impuesto sobre las ventas en las importaciones de los equipos méd

fin.

En ese sentido se pronunció el Consejo de Estado en Sentencia del 21 de mayo de 2009, Consejer MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Radicación número: 11001-03-27-000-2006-0 00(16076), al exponer:

'(...) EQUIPOS PARA HOSPITALES Y DE SANIDAD - Cuando son destinados exclusivamente fuerzas militares y policía están excluidos del IVA / BIENES EXCLUIDOS DE IVA - Son los eq hospitales y sanidad.

La Sala observa **que los equipos para hospitales y de sanidad descritos en la disposición men estar destinados al uso exclusivo de las Fuerzas Militares y Policía para la defensa nacional, comprendidos dentro del conjunto** de lo que se conoce como 'material de guerra o reservado', c contribuyen a contrarrestar las consecuencias que se producen en un Estado que como el de Colo diariamente alteraciones del orden público y típicos combates con la subversión y el hampa. De e Sala piensa que para los efectos tributarios que se propone el Decreto 695 de 1983 y su reforma, l hospitales y de sanidad y otros equipos 'de campaña', esto es, equipos utilizados para cuando los e de los cuarteles a enfrentar la guerra y a combatir a los delincuentes, son equipos que hacen parte de las municiones, en el sentido amplio que ya se ha hecho referencia. Por todo lo expuesto, el ar Decreto 695/83 no resulta de ningún modo ilegal, pues en ese artículo precisamente se consagra e consistente en la exclusión de IVA para la importación de todos esos elementos y materiales, en l que el Gobierno vio necesario describir en detalle lo que debe entenderse por 'armas y municione todo ese conjunto de artículos o elementos deben tener por destino la defensa de la seguridad del uso exclusivo de la Fuerza Pública, hecho que en cada caso deberá certificar la autoridad respecti anotó (...)".'

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que el tema d artículo no quedó incluido dentro de la defición de 'municiones y material de guerra o reservado' del artículo 477 del Estatuto por la modificación introducida por el artículo 188 de la Ley 1819 d medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para l la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 5 diciembre de 2016.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto modificado por el Decreto 3000 de 2005. Negada. Consejo Sección Cuarta, Expediente No. 15712 de 10 de octubre de 2007, Consejera Ponente Dra. María Barbosa.

ARTÍCULO 1.3.1.14.20. CONJUNTO DE ARMAS Y MUNICIONES. <Ver Notas del Editor> detallados en los artículos anteriores constituyen el conjunto de armas y municiones de las Fuerzas Policía Nacional a que se refiere el artículo 17 del Decreto-ley 2368 de 1974.

(Artículo 3o, Decreto 695 de 1983.) (Decreto 695 de 1983 rige a partir de la fecha de su expedición Decreto 1415 de 1977. Artículo 4, Decreto 695 de 1983)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la defición de material de guerra o reservado' incluida en el numeral 3 del artículo 477 del Estatuto por la modif introducida por el artículo 188 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforr estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se d disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.3.1.14.21. IVA EN LA MODALIDAD DE IMPORTACIÓN ENVÍOS URGENT del Editor> De conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributari impuesto sobre las ventas, las importaciones de envíos urgentes que ingresen bajo la modalidad de Envíos Urgentes de que trata la Sección VIII del Capítulo VI del Título V del Decreto 2685 de 199 lo modifique o sustituya, o bajo el régimen aduanero que sea creado en la norma que lo sustituya o

El valor de la mercancía no podrá exceder el monto de los doscientos dólares de los Estados Unido (USD 200), sin incluir los gastos de entrega.

El procedimiento para la importación de estas mercancías, es el señalado en la Sección VIII de que inciso de este artículo y en el Capítulo XI del Título V de la Resolución 4240 de 2000 o norma que modifique.

(Artículo 1o, Decreto 1103 de 2014)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que con la mo introducida al literal j) del artículo 428 del ET, mediante el artículo 3 de la Ley 1943 de 2018, 'po expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018, se est condiciones para este tipo de importaciones, y se eliminó la facultad dada al gobierno para su reg

ARTÍCULO 1.3.1.14.22. REQUERIMIENTOS Y CONTROLES ADUANEROS. Las guías de mensajería especializada de cada envío urgente, deben venir completamente diligenciadas desde el con inclusión del valor de la mercancía conforme con la factura que presente el remitente, así como datos exigidos en el inciso cuarto del artículo 196 del Decreto 2685 de 1999 o la norma que lo mod sustituya. Los envíos urgentes deben estar rotulados con la información de que trata este inciso.

Los envíos urgentes deberán arribar al territorio aduanero nacional, junto con la correspondiente fa documento que acredite la operación, el que deberá ser presentado por parte de la empresa de mens especializada cuando la autoridad aduanera lo exija, ya sea en el lugar de arribo o con ocasión del c efectúe en el depósito habilitado del intermediario u operador de comercio exterior que sea autoriza

Cuando la factura comercial o documento que acredite la operación sea exigible en el control poste presentar a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de su exigencia.

(Artículo 2o, Decreto 1103 de 2014)

ARTÍCULO 1.3.1.14.23. SANCIONES. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en decreto dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Decreto 2685 de 1999 o en las no sustituyan o modifiquen.

(Artículo 3o, Decreto 1103 de 2014)

ARTÍCULO 1.3.1.14.24. DISPOSICIONES FINALES. En los aspectos no previstos en este dec
las disposiciones establecidas en el Decreto 2685 de 1999 o en las normas que lo sustituyan o modi

(Artículo 4o, Decreto 1103 de 2014)

ARTÍCULO 1.3.1.14.25. ELEMENTOS O EQUIPOS QUE SON OBJETO DEL BENEFICIO I
EL ARTÍCULO 424 NUMERAL 7. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1564 de 201
texto es el siguiente:> La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), o quien haga sus
en cada caso, los elementos, equipos y maquinaria que de conformidad con el artículo 424 numeral
Tributario, estén destinados a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de cont
ambiental para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigente

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1564 de 2017, 'por el cual se modifica parcialn
adiciona el Capítulo 14, Título 1, Parte 3, Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Regl
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.367 de 25 de septiembre de 2017.

CAPÍTULO 15.

DISPOSICIONES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS-IV

ARTÍCULO 1.3.1.15.1. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS COMO COSTO O GASTO EN R
responsables del régimen simplificado* pueden llevar como costo o gasto en la declaración de rent
sobre las ventas pagado en la adquisición de bienes y servicios gravados.

Para este efecto se requiere:

1. Que el IVA se encuentre discriminado en la factura debidamente expedida, o documento equival

2. Que los bienes y servicios adquiridos sean computables como costo o gasto de su actividad gene

3. Que en el libro fiscal de Registro de Operaciones Diarias se registre el valor total de las compras
impuesto sobre las ventas.

(Artículo 14, Decreto 0380 de 1996)

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al
responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la I
2019, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el
inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del
tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se
disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referida
responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1
'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presu
y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de

ARTÍCULO 1.3.1.15.2. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA EL RÉGIMEN SIMPLIFICA
responsables pertenecientes al régimen simplificado** no les está permitido:

Notas del Editor

** La nota anterior continúa vigente con la modificación al parágrafo 3 del artículo 437 del ET, p
de la Ley 2010 de 2019, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimie
el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y e
sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2
otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

** Además de la modificación expresa introducida por el artículo 18 de la Ley 1943 de 2018, en
editor la expresión 'perteneciente al régimen simplificado' debe entenderse a no obligadas a inscri
régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), señalados en el parágrafo 3 del
del ET, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1943 de 2018.

a) Adicionar al precio de los bienes que vendan o de los servicios que presten, suma alguna por con
impuesto sobre las ventas. Si lo hicieren, deberán cumplir íntegramente con las obligaciones de qui
al régimen común*;

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al
responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la I
2019, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el
inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del
tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se
disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referida
responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1
'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presu
y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de

b) Presentar declaración de ventas. Si la presentaren, no producirá efecto legal alguno conforme al
Estatuto Tributario;

c) Determinar el IVA a cargo y solicitar impuestos descontables;

d) Calcular el impuesto a las ventas en compras de bienes y servicios exentos o excluidos del IVA.

(Artículo 15, Decreto 0380 de 1996)

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al
responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la I
2019, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el
inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del
tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se
disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referida
responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1
'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presu
y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de

ARTÍCULO 1.3.1.15.3. RESPONSABLE DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO QUE DEBE PAS
RÉGIMEN COMÚN. A partir de la fecha en que el responsable del régimen simplificado* ** incu
prevista en el literal a) del artículo 1.3.1.15.2 del presente decreto, está obligado a cumplir los debe
responsables del régimen común, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 508-1 del Estatuto T

(Artículo 16, Decreto 0380 de 1996)

Notas del Editor

** La nota anterior continúa vigente con la modificación al parágrafo 3 del artículo 437 del ET, p
de la Ley 2010 de 2019, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimie
el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y e
sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2
otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

** Además de la modificación expresa introducida por el artículo 18 de la Ley 1943 de 2018, en
editor la expresión 'responsable del régimen simplificado' debe entenderse a no obligadas a inscri
régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), señalados en el parágrafo 3 del
del ET, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1943 de 2018.

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al
responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la I
2019, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el
inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del
tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se
disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referida
responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1
'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presu
y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de

ARTÍCULO 1.3.1.15.4. RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA LOS PRODUCTORES DE BIEN
AGROPECUARIOS DEL ARTÍCULO 477 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. Los productores de
agropecuarios de que trata el artículo 477 del Estatuto pertenecen al régimen simplificado del impu
ventas, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en el artículo 499 del Estatuto Tributario. En to
un productor de estos bienes pretenda solicitar impuestos descontables con derecho a devolución o
de acuerdo con lo indicado en los parágrafos 1o y 2o del artículo 477 del Estatuto Tributario, estará
inscribirse como responsable del régimen común* del impuesto sobre las ventas y a cumplir con to
obligaciones derivadas del mismo.

(Artículo 17, Decreto 1794 de 2013)

Notas del Editor

- Teniendo en cuenta la derogatoria del artículo 499 del E.T por la Ley 1943 de 2018, en criterio
referencia al artículo 499 debe entenderse al parágrafo 3o. del artículo 437 adicionado por el artíc
1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equil
presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de
diciembre de 2018.

La Ley 1943 de 2018 estableció en el parágrafo 3 del artículo 437 del ET, adicionado por el artícu
1943 de 2018 a no obligadas a inscribirse en el régimen de responsabilidad del Impuesto sobre la

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al
responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la I
2019, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el
inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del
tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se
disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referida
responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1
'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presu
y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de

CAPÍTULO 16.

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A QUE ESTÁN SOMETIDOS LOS IMPORTADORES DE C
DERIVADOS DEL PETRÓLEO

ARTÍCULO 1.3.1.16.1. DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A QUE ESTÁN SOMETI
IMPORTADORES DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Los importadores de
para consumo propio o venta dentro del territorio nacional, deberán pagar los impuestos de ley. El g
arancelario será el establecido en el arancel de aduanas, de conformidad con las normas que rigen l
impuesto sobre las ventas se liquidará con base en la estructura de precios vigentes según la respect
del Ministerio de Minas y Energía que rija para la fecha de presentación de la Declaración de Impor
acuerdo con el artículo 465 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. DE LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Cuando el imp
venta de combustibles derivados del petróleo importados, facturará como impuesto sobre las ventas
correspondiente según la respectiva estructura de precios vigentes establecida por resolución del M
Minas y Energía.

El impuesto sobre las ventas pagado por el importador constituye un impuesto descontable de acue
previsto en los artículos 485 y siguientes del Estatuto Tributario.

(Artículo 3o, Decreto 1082 de 1994)

ARTÍCULO 1.3.1.16.2. DEL GIRO DE LOS RECAUDOS POR CONCEPTO DE GRAVÁME
ARANCELARIOS E IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LAS IMPORTACIONES DE COM
DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Los recaudos que se causen con motivo de las importaciones a q
presente artículo, y su posterior consignación a favor de la Dirección General del Tesoro, se regirá
celebrados entre la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
entidades recaudadoras con sujeción a las normas que los rijan.

(Artículo 4o, Decreto 1082 de 1994)

CAPÍTULO 17.

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY 1819 DE 2016.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1950 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capít
1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tr
reglamentar el artículo 193 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de
noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.3.1.17.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1950 de 2017
es el siguiente:> El objeto del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del presente decret
alcance del artículo 193 de la Ley 1819 de 2016, respecto del régimen de transición del impuesto so
IVA aplicable a los contratos de construcción e interventoría derivados de los contratos de concesi
infraestructura de transporte suscritos por las entidades públicas o estatales, las condiciones y el pro
su aplicación, el control por los responsables del impuesto y de la Unidad Administrativa Especial
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y el tratamiento de las operaciones realizadas desde el pr
enero de 2017 hasta la fecha de expedición del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1950 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capít 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tr reglamentar el artículo 193 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.3.1.17.2. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY 181 <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1950 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> P del régimen de transición del impuesto sobre las ventas (IVA) a los contratos de construcción e inte derivados de los contratos de concesión de infraestructura de transporte suscritos por las entidades estatales con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, se tendrá en cu en el artículo 193 de dicha ley.

En consecuencia, el régimen del impuesto sobre las ventas - IVA aplicable en relación con los cont construcción e interventoría, y los contratos que se suscriban con el productor, subcontratistas, com distribuidor de bienes o servicios que sean Incorporados o destinados directamente en la ejecución contratos de construcción e interventoría derivados de los contratos de concesión de infraestructura suscritos por las entidades públicas o estatales, será el vigente en la fecha de la suscripción del resp de concesión de infraestructura de transporte.

PARÁGRAFO 1. El régimen del impuesto sobre las ventas - IVA aplicable a los contratos de const interventoría derivados de los contratos de concesión de Infraestructura de transporte al que hace al artículo hace referencia a las normas contenidas en el Libro Tercero del Estatuto vigentes al mome suscripción del contrato de concesión de Infraestructura de transporte.

PARÁGRAFO 2. No estarán sujetos al régimen previsto en este artículo, los insumos que sean adq de los productores, subcontratistas, comercializadores, o distribuidores, para la producción de aque servicios que son destinados de manera directa a la ejecución de los contratos de construcción e int

PARÁGRAFO 3. El régimen previsto en este artículo también será aplicable a las importaciones d incorporados o destinados directamente en la ejecución de dichos contratos de construcción e Interv derivados de los contratos de concesión de infraestructura de transporte suscritos por las entidades estatales.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1950 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capít 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tr reglamentar el artículo 193 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.3.1.17.3. EXPEDICIÓN Y TÉRMINO PARA LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICA DESTINACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1950 de 2017. El nuevo texto El representante legal de la entidad constructora o interventora deberá expedir al momento de la ca impuesto sobre las ventas - IVA un certificado de destinación de los bienes y servicios que se incor directa en la ejecución de los contratos de construcción e interventoría de que trata el artículo 193 2016.

El certificado de destinación de los bienes de que trata el inciso anterior, deberá ser expedido por el

legal de la entidad constructora o interventora en los términos del artículo 1.3.1.17.4. del presente d
tardar al momento de la causación del impuesto sobre las ventas - IVA, de conformidad con lo disp
artículo 429 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1950 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capít
1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tr
reglamentar el artículo 193 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de
noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.3.1.17.4. PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓ
IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 195
nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de garantizar la aplicación del régimen de transición, se est
siguiente procedimiento:

1. La entidad constructora o interventora destinataria del régimen del artículo 193 de la Ley 1819, d
entregar un Certificado de Destinación (CD) a favor del productor, subcontratista, comercializador
los bienes o servicios.

2. El Certificado de Destinación (CD) es el documento en el que consta que el fin del bien o servici
incorporarlo o destinarlo directamente en la ejecución del contrato de construcción o interventoría
contrato de concesión de infraestructura de transporte suscrito con una entidad pública o estatal ant
de la Ley 1819 de 2016.

El Certificado de Destinación CD servirá de soporte para que el proveedor, mantenga en las operac
con su contratante el régimen del impuesto sobre las ventas - IVA, vigente a la fecha de suscripción
concesión del cual se deriva el contrato de construcción o interventoría.

3. El formato de Certificado de Destinación (CD) será originado a través de los servicios informátic
de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la
contenido y términos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y
Nacionales (DIAN). El Certificado de Destinación (CD) deberá contener como mínimo lo siguiente

a) Razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del destinatario de la certificación;

b) La identificación del contrato de concesión del cual se deriva el contrato de construcción o interv
cual se destina el bien o servicio contratado, así como el Número de Identificación Tributaria (NIT)
de la entidad pública y el concesionario que lo suscriben;

c) Manifestación expresa de que los bienes o servicios se incorporarán/destinarán directamente al o
de construcción o interventoría derivado de un contrato de concesión de infraestructura de transpor

d) Mención expresa en donde se establezca que los bienes o servicios no se destinan a una adición
concesión suscrita con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016;

e) Mención expresa de que la certificación se expide con la verificación previa del interventor o sup
respectivo contrato de concesión. Para este fin, el interventor o supervisor constatará que el contrat
o interventoría suscrito por quien adquiere o contrata el correspondiente bien o servicio, o los subc
efectivamente se deriva del contrato de concesión referido en el certificado;

f) Descripción de los bienes o servicios comprendidos por la certificación, y el término en que se es

incorporación o destinación de los mismos al objeto del contrato respectivo, si esta no ha ocurrido. no podrá exceder de seis (6) meses a partir de la fecha de expedición del Certificado de Destinació correspondiente;

g) Cantidad de unidades a proveer;

h) Valor unitario y valor total;

i) Tarifa del impuesto sobre las ventas - IVA aplicable y valor del impuesto.

Cualquier modificación o anulación del Certificado de Destinación (CD) se realizará a través de los informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN), con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

4. El proveedor deberá conservar el Certificado de Destinación (CD) con constancia de cargue al si Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), como sop operaciones, entregándolo a las autoridades de impuestos cuando estas lo exijan.

5. Cuando los bienes sean enajenados por una entidad pública o estatal, cuyo destino final sean los construcción derivados de un contrato de concesión de infraestructura de transporte, el subcontratis comercializador o distribuidor de dichos bienes deberá expedir a favor del productor un certificado revisor fiscal y/o contador público según corresponda. En el certificado deberán constar las cantida adquirido del productor y que fueron efectivamente suministradas a la entidad constructora o interv

Con base en el certificado, el subcontratista, comercializador o distribuidor solicitará al productor e impuesto sobre las ventas - IVA que se haya causado y pagado en exceso como consecuencia de la Régimen de Transición en el suministro de los bienes. A este certificado se deberá anexar copia del Destinación (CD).

El certificado, a que se refiere este numeral, deberá ser entregado por el subcontratista, comercializ distribuidor al productor, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en comercializador o distribuidor efectuó la venta al constructor.

El comercializador o distribuidor solicitará al productor el reintegro de la diferencia entre el impue ventas - IVA causado en la venta y el impuesto sobre las ventas - IVA aplicable al régimen de trans 193 de la Ley 1819 de 2016, el cual tendrá uno de los siguientes tratamientos:

a) Si los bienes son excluidos bajo el régimen de transición del artículo 193 de la Ley 1819 de 201 deberá efectuar el ajuste correspondiente mediante nota crédito para revertir el impuesto sobre las v pagado en el período en que se solicite el reintegro y el IVA que haya tomado como descontable as operación; tratándolo como un impuesto sobre las ventas - IVA en devolución; o

b) Si los bienes tenían una tarifa inferior bajo el régimen de transición del artículo 193 de la Ley 18 productor deberá efectuar el ajuste correspondiente mediante nota crédito para revertir únicamente entre el impuesto sobre las ventas - IVA causado en la venta y el Impuesto sobre las ventas - IVA a régimen de transición, en el periodo en que se solicite el reintegro.

El subcontratista, comercializador o distribuidor podrá consolidar en un solo certificado la solicitud para las distintas concesiones que haya atendido, anexando los Certificados de Destinación (CD) re

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras entre en operación el servicio informático electrónico re expedición, modificación y anulación del Certificado de Destinación (CD), la entidad constructora

destinataria del régimen de transición deberá cumplir con los siguientes lineamientos:

El Certificado de Destinación (CD) podrá ser diseñado e impreso por la entidad constructora o Inte
y cuando se conserve el contenido de la información exigida en el numeral 3 de este artículo. El mi
expedirse en original para el proveedor y una copia para quien lo emite.

La anulación y/o modificación del Certificado de Destinación (CD) se efectuará en forma física cor
soportes que dieron lugar a dicha modificación o anulación, junto con el Certificado de Destinació
para efectos de control posterior.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1950 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capít
1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tr
reglamentar el artículo 193 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de
noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.3.1.17.5. TRATAMIENTO DE LAS IMPORTACIONES DE BIENES CON DEST
EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN O INTERVENTORÍA DERIVADO
CONTRATO DE CONCESIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE. <Artículo adicio
artículo 1 del Decreto 1950 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los importadores que introdu
destino a la ejecución de los contratos de construcción o interventoría derivados de contratos de co
infraestructura de transporte, deberán acreditar al momento de la importación como documento sop
Certificado de Destinación (CD) de que trata el artículo 1.3.1.17.4 donde conste que la totalidad de
de importación se destinarán o incorporarán de manera directa a la ejecución de aquellos contratos.

PARÁGRAFO. Cuando el Importador enajene los bienes con destino diferente a los contratos de c
Interventoría de que trata el presente artículo o sin el lleno de los requisitos establecidos en el prese
deberá cancelar en las entidades autorizadas para recaudar los impuestos administrados por la U.A.
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el impuesto sobre las ventas - IVA dejado de pagar en la
junto con los intereses moratorios causados desde la fecha en la cual se haya autorizado el levante c
a la tasa vigente al momento del respectivo pago.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1950 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capít
1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tr
reglamentar el artículo 193 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de
noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.3.1.17.6 RESPONSABILIDAD EN LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE D
(CD). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1950 de 2017. El nuevo texto es el siguier
incorporación o destinación directa de los bienes o servicios adquiridos o contratados para el cump
objeto del contrato de construcción o interventoría derivado de un contrato de concesión de infraest
transporte con una entidad pública o estatal suscrito antes de la vigencia de la Ley 1819 de 2017, se
responsabilidad del constructor o interventor que expida el Certificado de Destinación (CD) así cor
sobre las ventas - IVA que se genere por el incumplimiento de los requisitos previstos en este decre
aplicación del régimen del artículo 193 de la Ley 1819 de 2016.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso en el que el constructor o interventor que expida el Certificado

(CD) incorpore información falsa, deberá ser denunciado penalmente cuando se evidencie el hecho conducta punible.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1950 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capít 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tr reglamentar el artículo 193 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.3.1.17.7. ENVÍO DE INFORMACIÓN PARA CONTROL DEL RÉGIMEN. <Artíc por el artículo 1 del Decreto 1950 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de control previsto en el artículo 193 de la Ley 1819 de 2016, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales (DIAN) solicitará al constructor o al interventor según corresponda, la informa insumos y servicios adquiridos o contratados directamente por él, o por su subcontratista, para ser i destinados directamente al objeto de los contratos de construcción e interventoría sujetos a este rég reglas previstas en el artículo 631 del Estatuto Tributario.

La información deberá incluir, en los casos en que el valor acumulado del pago o abono en el respe gravable sea superior a la suma que anualmente determine la Unidad Administrativa Especial Direc Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los apellidos y nombres o razón social y Número de Iden Tributaria (NIT) de cada una de las personas o entidades de quienes se adquirieron dichos bienes o indicación del número y fecha de la factura, concepto, valor del pago o abono en cuenta, retención practicada e impuesto descontable, si la hubiere.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de lo previsto en este artículo será sancionable de conformidad en el artículo 651 del Estatuto y demás disposiciones vigentes.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1950 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capít 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tr reglamentar el artículo 193 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 1.3.1.17.8. TRATAMIENTO PARA LAS OPERACIONES OCURRIDAS ANTES D ENTRADA EN VIGENCIA DEL PRESENTE DECRETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las operaciones de venta de bienes y prestación de servici entre el primero (1) de enero de 2017 y la fecha de expedición del decreto, estarán sujetas al Régim del artículo 193 de la Ley 1819 de 2016, en los términos previstos en los artículos anteriores.

Para efectos del tratamiento previsto en este artículo y en los artículos 1.3.1.17.2, 1.3.1.17.3 y 1.3.1 decreto, la entidad constructora o interventora expedirá el Certificado de Destinación (CD) a los pr subcontratistas, comercializadores, o distribuidores de los bienes o servicios que se incorporaron/de incorporarán/ destinarán directamente en la ejecución de los referidos contratos, dentro de los seis (siguientes a la expedición de este decreto.

Una vez expedido el Certificado de Destinación (CD), la entidad constructora, interventora solicita bien sea que se trate del subcontratista, productor, comercializador o distribuidor el reintegro del in ventas - IVA causado en exceso como consecuencia de la aplicación del Régimen de Transición, en

últimos deberán efectuar el ajuste correspondiente mediante nota crédito para revertir el impuesto s
IVA causado en exceso en el período en que se le solicite el reintegro y, correlativamente, el constr
Interventor deberá revertir el impuesto sobre las ventas - IVA que haya tomado como impuesto des
asociado a esa operación, tratándolo como un impuesto sobre las ventas - IVA en devolución.

Cuando los bienes hayan sido suministrados al constructor o al interventor por un subcontratista, cc
distribuidor de los mismos, el subcontratista, comercializador o distribuidor de los bienes deberá ex
productor un certificado firmado por el revisor fiscal y/o contador público según corresponda, donc
cantidades de producto adquiridas del productor que fueron efectivamente suministradas a la entida
interventora en los mismos términos indicados en el numeral 5 del artículo 1.3.1.17.4 de este decre
pueda tener lugar el reintegro del impuesto sobre las ventas - IVA y los ajustes correlativos en el in
ventas - IVA por pagar o descontable del productor y el subcontratista, distribuidor o comercializac
caso.

PARÁGRAFO. Al mismo procedimiento y tratamiento previsto en este artículo estarán sujetas las i
bienes realizadas por los importadores con destino a la ejecución de los contratos de construcción o
derivados de los contratos de concesión de infraestructura de transporte.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1950 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capít
1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tr
reglamentar el artículo 193 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de
noviembre de 2017.

CAPÍTULO 18.

BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) EN LA IMPORTAC
PREMIOS Y DISTINCIONES EN CONCURSOS INTERNACIONALES.

ARTÍCULO 1.3.1.18.1. REQUISITOS PARA LA CALIFICACIÓN FAVORABLE PARA LA NO
DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) EN LA IMPORTACIÓN DE PREMIOS EN CON
INTERNACIONALES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1095 de 2018. El nuevo
siguiente:> Para la procedencia de la solicitud de calificación favorable para la no causación del im
ventas (IVA), y no estar sometida al impuesto sobre las ventas (IVA) la importación de los premios
en concursos, reconocimientos o certámenes internacionales de carácter científico, literario, periodí
deportivo, se requiere:

1. Presentar la solicitud ante la Secretaría General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de
siguiente a la obtención del premio o distinción en concursos, reconocimientos o certámenes intern
carácter científico, literario, periodístico, artístico, o deportivo.

2. Anexar copia del documento que acredite la calidad de colombiano.

3. Anexar la certificación expedida por la autoridad competente, donde conste el reconocimiento de
concurso o certamen internacional cuando el premio o la distinción tenga carácter científico, literar
artístico o deportivo.

4. Anexar la certificación expedida por las autoridades del certamen internacional de carácter cientí
periodístico, artístico o deportivo, donde conste la obtención del premio y distinción del concurso y
bien sobre el que se pretende la calificación favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Públicc

PARÁGRAFO 1. Cuando el premio o la distinción tenga carácter científico, la autoridad competen certificación de que trata el numeral 3 de este artículo, es el Departamento Administrativo de Cienc Innovación (Colciencias).

Cuando el premio o la distinción tenga carácter periodístico, literario o artístico, la autoridad compe expedir la certificación de que trata el numeral 3 de este artículo, es el Ministerio de Cultura.

Cuando el premio o la distinción tenga carácter deportivo, la autoridad competente para expedir la que trata el numeral 3 de este artículo, es Coldeportes a través de la Dirección de Posicionamiento Deportivo (para el deporte de altos logros) y Supérate Intercolegiados (en los Juegos Suramericano

PARÁGRAFO 2. Los documentos públicos otorgados o expedidos en el exterior, deberán presenta idioma castellano, legalizados o apostillados según el país de origen o de destino del documento, e prevista en las normas vigentes sobre la materia en ese país, y en los artículos 74 y 251 del Código Proceso.

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 del Decreto-ley 019 de 2012 para los do privados.

Cuando se trate de documentos de naturaleza pública otorgados en el exterior, de conformidad con Ley 455 de 1998, no se requerirá del trámite de consularización siempre que provenga de uno de lo signatarios de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961, sobre abolición del requisito de documentos públicos extranjeros.

En este caso solo será exigible la apostilla, trámite que consiste en el certificado mediante el cual s autenticidad de la firma y la calidad con que ha actuado la persona firmante del documento y que s autoridad competente en el país de origen.

Si la apostilla está dada en idioma distinto al castellano, deberá presentarse acompañada de una trad dicho idioma y la firma del traductor legalizada de conformidad con las normas vigentes.

Conforme con lo previsto en el artículo 480 del Código de Comercio y el artículo 74 del Código G Proceso, la certificación otorgada por el sector privado en el exterior, deberá estar autenticada por l competentes para ello en el respectivo país, y la firma de tales funcionarios deberá surtir la cadena apostilla de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 11 y 15 de la Resolución 3269 de 2 modifique o sustituya, sin perjuicio de lo establecido en convenios internacionales sobre el régimer Tratándose de sociedades, al autenticar los documentos los cónsules harán constar que existe la soc objeto conforme con las leyes del respectivo país.

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 del Decreto-ley 019 de 2012.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1095 de 2018, 'por medio del cual se modifica 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para adicionar el Capítulo 18 al Título del Libro 1 con la reglamentación de la calificación favorable para la no causación del impuesto s (IVA) en la importación de premios y distinciones obtenidos por colombianos en concursos inter publicado en el Diario Oficial No. 50.638 de 28 de junio de 2018.

CAPÍTULO 19.

COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA).

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 2 del Decreto 1690 de 2020, 'por el cual se reglamenta el art
Decreto Legislativo 812 de 2020 sobre la administración, ejecución y operación del Programa de
Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor-, el esquema de compensación del impuesto sobre las
el Programa de Ingreso Solidario y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N
17 de diciembre de 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Decreto 419 de 2020, 'por el cual se reglamenta el art
Ley 2010 de 2019 y se adiciona el Capítulo 19 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto nú
2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.260 de 1
2020.

ARTÍCULO 1.3.1.19.1. OBJETO. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1690 de 2
texto es el siguiente:> De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 2010 de 2019
Legislativo 812 de 2020, el presente Capítulo tiene como objeto establecer los criterios para el reco
pago de una compensación a favor de la población más vulnerable para generar mayor equidad en e
las Ventas - IVA.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 2 del Decreto 1690 de 2020, 'por el cual se reglamenta el art
Decreto Legislativo 812 de 2020 sobre la administración, ejecución y operación del Programa de
Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor-, el esquema de compensación del impuesto sobre las
el Programa de Ingreso Solidario y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N
17 de diciembre de 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Decreto 419 de 2020, 'por el cual se reglamenta el art
Ley 2010 de 2019 y se adiciona el Capítulo 19 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto nú
2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.260 de 1
2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 419 de 2020:

ARTÍCULO 1.3.1.19.1. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Decreto 419 de 2020. El nue
siguiente:> El presente Capítulo tiene como objeto establecer los criterios para el reconocimiento
compensación a favor de la población más vulnerable para generar mayor equidad en el Impuesto
Ventas (IVA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 2010 de 2019.

ARTÍCULO 1.3.1.19.2. ADMINISTRACIÓN, EJECUCIÓN Y OPERACIÓN DEL ESQUEMA
COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA). <Artículo adicionado por el
Decreto 1690 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> En cumplimiento del parágrafo 2 del artícul
Legislativo 812 de 2020, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social es la entidad e
administración, ejecución y operación del esquema de compensación a favor de la población más v
generar mayor equidad en el Impuesto sobre las Ventas - IVA. Para el efecto, este Departamento A
estará facultado para adoptar, modificar o actualizar el Manual Operativo que establece los lineami
del esquema, así como los procesos de focalización, acciones, componentes y procedimientos gene

implementación y gestión.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 2 del Decreto 1690 de 2020, 'por el cual se reglamenta el art Decreto Legislativo 812 de 2020 sobre la administración, ejecución y operación del Programa de Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor-, el esquema de compensación del impuesto sobre las el Programa de Ingreso Solidario y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N 17 de diciembre de 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Decreto 419 de 2020, 'por el cual se reglamenta el art Ley 2010 de 2019 y se adiciona el Capítulo 19 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto nú 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.260 de 1 2020.

Legislación Anterior

<La legislación anterior del texto original del artículo 1.3.1.19.2. debe consultarse en la 'Legislaci del artículo 1.3.1.19.3>

ARTÍCULO 1.3.1.19.3. METODOLOGÍA DE FOCALIZACIÓN. <Artículo modificado por el Decreto 1690 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El Departamento Administrativo para la Pro adoptará la metodología de focalización para la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA, directrices aprobadas por la Mesa de Equidad.

En todo caso, la Mesa de Equidad podrá tener en cuenta los siguientes criterios:

1. Selección de la entidad territorial: para la priorización de los departamentos, municipios y distrit implementará la compensación del Impuesto sobre las Ventas - IVA de que trata el artículo 21 de la 2019, se podrán utilizar los siguientes criterios: tasa y/o concentración de pobreza de cada entidad t población total y cobertura de los programas sociales de asistencia a la población vulnerable.

2. Caracterización de los hogares beneficiarios: para establecer la población vulnerable que será ben compensación del Impuesto sobre las Ventas - IVA, se podrán tener en cuenta los hogares en situac pobreza extrema que estén registrados en el Sisbén y que cumplan con el criterio de ordenamiento (todo caso, de conformidad con lo aprobado por la Mesa de Equidad, se podrán establecer criterios a la determinación de los beneficiarios de la compensación.

El Departamento Nacional de Planeación - DNP, con base en el Registro Social de Hogares estable artículo 2o del Decreto Legislativo 812 de 2020, intercambiará información con el Departamento A para la Prosperidad Social, con el fin de apoyar la identificación de los criterios de focalización, ele permanencia de los beneficiarios del esquema.

PARÁGRAFO 1o. TRANSITORIO. Previamente a la entrada en funcionamiento del Sisbén IV, la los beneficiarios de la compensación del Impuesto sobre las Ventas - IVA, se podrá realizar tenienc aquellos hogares beneficiarios del Programa Familias en Acción y/o del Programa de Protección So Mayor- Colombia Mayor, que hayan ingresado a dichos programas atendiendo el criterio de selecci

PARÁGRAFO 2o. En ningún caso, un hogar beneficiario de dos (2) o más de los programas social la población vulnerable empleados para seleccionar los beneficiarios de la transferencia, podrá obte reconocimiento de la compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

PARÁGRAFO 3o. Cuando dentro de un hogar, uno (1) o más de los miembros, sean beneficiarios s
de dos (2) o más de los programas sociales de asistencia a la población vulnerable utilizados para la
la compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA), la resolución que determine el listado de los
establecerá el canal por el cual se realizará la transferencia.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 2 del Decreto 1690 de 2020, 'por el cual se reglamenta el art
Decreto Legislativo 812 de 2020 sobre la administración, ejecución y operación del Programa de
Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor-, el esquema de compensación del impuesto sobre las
el Programa de Ingreso Solidario y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N
17 de diciembre de 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Decreto 419 de 2020, 'por el cual se reglamenta el art
Ley 2010 de 2019 y se adiciona el Capítulo 19 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto nú
2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.260 de 1
2020.

Legislación Anterior

<La legislación anterior del texto original del artículo 1.3.1.19.3. debe consultarse en la 'Legislaci
del artículo 1.3.1.19.4>

Texto adicionado por el Decreto 419 de 2020:

ARTÍCULO 1.3.1.19.2. METODOLOGÍA DE FOCALIZACIÓN. <Artículo adicionado por el ar
Decreto 419 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El Departamento Nacional de Planeación -
la metodología de focalización para la compensación del impuesto sobre las ventas (IVA), tenien
los siguientes criterios:

1. Selección de la entidad territorial: para la priorización de los departamentos, municipios y distr
se implementará la compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) de que trata el artículo 21
de 2019, se podrán utilizar los siguientes criterios: tasa y/o concentración de pobreza de cada enti
población total y cobertura de los programas sociales de asistencia a la población vulnerable.

2. Caracterización de los hogares beneficiarios: para establecer la población vulnerable que será b
la compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA), se podrán tener en cuenta los hogares en s
pobreza y pobreza extrema que estén registrados en el Sisbén, y que cumplan con el criterio de or
Sisbén. En todo caso, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) podrá fijar criterios adicio
determinar los beneficiarios de la compensación.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Previamente a la entrada en funcionamiento del Sisbén IV, la fo
los beneficiarios de la compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA), se podrá realizar tenie
aquellos hogares beneficiarios del Programa Familias en Acción y/o del Programa de Protección
Adulto Mayor - Colombia Mayor, que hayan ingresado a dichos programas atendiendo el criterio
Sisbén III.

ARTÍCULO 1.3.1.19.4. BENEFICIARIOS Y MONTO DE LA COMPENSACIÓN. <Artículo r
artículo 2 del Decreto 1690 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El Departamento Administrat
Prosperidad Social, de conformidad con las directrices aprobadas por la Mesa de Equidad, adoptará
administrativo, los criterios de focalización, identificación, selección, asignación, inclusión, perma

exclusión de potenciales beneficiarios, así como el monto de la compensación del impuesto sobre l
teniendo en cuenta, en todo caso, el Marco, Fiscal de Mediano Plazo y la disponibilidad presupuest

Para efectos de lo previsto en el inciso anterior, el Departamento Administrativo para la Prosperida
solicitar a las entidades competentes una lista que especifique de manera clara e individualizada las
cumplen con los criterios de focalización establecidos en este Capítulo.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 2 del Decreto 1690 de 2020, 'por el cual se reglamenta el art
Decreto Legislativo 812 de 2020 sobre la administración, ejecución y operación del Programa de
Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor-, el esquema de compensación del impuesto sobre las
el Programa de Ingreso Solidario y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N
17 de diciembre de 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Decreto 419 de 2020, 'por el cual se reglamenta el art
Ley 2010 de 2019 y se adiciona el Capítulo 19 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto nú
2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.260 de 1
2020.

Legislación Anterior

<La legislación anterior del texto original del artículo 1.3.1.19.4. debe consultarse en la 'Legislaci
del artículo 1.3.1.19.5>

Texto adicionado por el Decreto 419 de 2020:

ARTÍCULO 1.3.1.19.3. BENEFICIARIOS Y MONTO DE LA COMPENSACIÓN. <Artículo ad
artículo 1 de la Decreto 419 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Hacienda y
Público determinará mediante resolución el listado de los beneficiarios y el monto de la compens
impuesto sobre las ventas (IVA), conforme con la metodología de focalización establecida por el
Nacional de Planeación (DNP) y teniendo en cuenta en todo caso, el Marco Fiscal de Mediano Pl
disponibilidad presupuestal.

Para efectos de lo previsto en el inciso anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podr
entidades competentes una lista que especifique de manera clara e individualizada las personas qu
los criterios de focalización establecidos en este Capítulo.

ARTÍCULO 1.3.1.19.5. CANALIZACIÓN DE LOS RECURSOS. <Artículo modificado por el
Decreto 1690 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El monto de que trata el artículo 1.3.1.19.4.
Decreto se girará bimestralmente a través del sistema que apruebe la Mesa de Equidad, por medio d
promuevan la inclusión financiera o a través de cualquier mecanismo que disponga para este fin.

PARÁGRAFO 1o. La transferencia por concepto de compensación del Impuesto sobre las Ventas -
independiente a la de los programas de asistencia a la población vulnerable y se realizará a nivel de

PARÁGRAFO 2o. La compensación del Impuesto sobre las Ventas - IVA no estará condicionada a
elegibilidad y permanencia de los programas sociales de asistencia a la población vulnerable. Sin e
Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o la entidad que éste designe mediante co
convenio, podrá realizar las respectivas validaciones para asegurar que los beneficiarios conservan
que dieron origen a la compensación del Impuesto sobre las Ventas - IVA y para mantener el giro d

PARÁGRAFO 3o. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social estará autorizado pa convenios o contratos necesarios para efectuar la canalización de los recursos y, en todo caso, tendr principios y fines de la contratación estatal.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 2 del Decreto 1690 de 2020, 'por el cual se reglamenta el art Decreto Legislativo 812 de 2020 sobre la administración, ejecución y operación del Programa de Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor-, el esquema de compensación del impuesto sobre las el Programa de Ingreso Solidario y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N 17 de diciembre de 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Decreto 419 de 2020, 'por el cual se reglamenta el art Ley 2010 de 2019 y se adiciona el Capítulo 19 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto nú 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.260 de 1 2020.

Legislación Anterior

<La legislación anterior del texto original del artículo 1.3.1.19.5. debe consultarse en la 'Legislaci del artículo 1.3.1.19.6>

Texto adicionado por el Decreto 419 de 2020:

ARTÍCULO 1.3.1.19.4. CANALIZACIÓN DE LOS RECURSOS. <Artículo adicionado por el ar Decreto 419 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El monto de que trata el artículo 1.3.1.19.3 decreto se girará bimestralmente a través del sistema que el Ministerio de Hacienda y Crédito Púb para el efecto. Entre otros, podrán utilizarse los sistemas de transferencia de recursos del Program Acción del Departamento para la Prosperidad Social, del Programa de Protección Social al Adult Colombia Mayor del Ministerio del Trabajo, de cualquier otro programa de asistencia a la poblac o de cualquier mecanismo, por medio de productos que promueva la inclusión financiera.

PARÁGRAFO 1o. La transferencia por concepto de compensación del Impuesto sobre las Ventas independiente a la de los programas de asistencia a la población vulnerable y se realizará a nivel d acuerdo con el monto establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En ningún cas beneficiario de dos (2) o más de los programas sociales de asistencia a la población vulnerable en la transferencia, podrá obtener un doble reconocimiento de la compensación del Impuesto sobre l (IVA).

PARÁGRAFO 2o. La compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) no estará condicionad de elegibilidad y permanencia de los programas sociales de asistencia a la población vulnerable u la canalización de los montos bimestrales. Sin embargo, la entidad del Estado competente para ad programa realizará las respectivas validaciones para asegurar que los beneficiarios conservan las que dieron origen a la compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y para mantener el giro recursos.

PARÁGRAFO 3o. Cuando dentro de un hogar, uno (1) o más de los miembros, sean beneficiario simultáneamente de dos (2) o más de los programas sociales de asistencia a la población vulnerab para la canalización de la compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA), la resolución que d listado de los beneficiarios establecerá el canal por el cual se realizará la transferencia.

PARÁGRAFO 4o. Las entidades del Gobierno nacional responsables de los programas sociales a

cuales se realizará la compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA), estarán autorizadas par convenios o contratos necesarios para efectuar la canalización de los recursos, y en todo caso tenc los principios y fines de la contratación estatal.

Para garantizar el giro efectivo de la compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) a los ber de junio de 2020, el Ministerio del Trabajo, como entidad responsable del Programa de Protecció Adulto Mayor - Colombia Mayor, podrá canalizar los recursos a través del operador fiduciario qu Fondo de Solidaridad Pensional.

ARTÍCULO 1.3.1.19.6. GASTOS OPERATIVOS Y ADMINISTRATIVOS. <Artículo modific artículo 2 del Decreto 1690 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los costos operativos y admir que incurra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social serán asumidos con cargo a al esquema de que trata el presente Capítulo.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 2 del Decreto 1690 de 2020, 'por el cual se reglamenta el art Decreto Legislativo 812 de 2020 sobre la administración, ejecución y operación del Programa de Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor-, el esquema de compensación del impuesto sobre las el Programa de Ingreso Solidario y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N 17 de diciembre de 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Decreto 419 de 2020, 'por el cual se reglamenta el art Ley 2010 de 2019 y se adiciona el Capítulo 19 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto nú 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.260 de 1 2020.

Legislación Anterior

<La legislación anterior del texto original del artículo 1.3.1.19.2. debe consultarse en la 'Legislaci del artículo 1.3.1.19.3>

Texto adicionado por el Decreto 419 de 2020:

ARTÍCULO 1.3.1.19.5. GASTOS OPERATIVOS Y ADMINISTRATIVOS. <Artículo adicionad artículo 1 de la Decreto 419 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los costos operativos y adr los que incurran las entidades responsables de la operación de la compensación del Impuesto sobr (IVA) serán asumidos con cargo al monto asignado al esquema de que trata el presente Capítulo.

ARTÍCULO 1.3.1.19.7. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN. <Artículo modificado por el artícu 1690 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El Departamento Nacional de Planeación - DNP rea seguimiento a los resultados del esquema de compensación del impuesto sobre las ventas - IVA con acompañamiento del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Así mismo, podrá e operación, resultados e impacto de la compensación.

A partir del seguimiento y la evaluación que realice el Departamento Nacional de Planeación - DNI Departamento Administrativo para la Prosperidad Social podrá efectuar los ajustes necesarios para funcionamiento adecuado del esquema.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 2 del Decreto 1690 de 2020, 'por el cual se reglamenta el art Decreto Legislativo 812 de 2020 sobre la administración, ejecución y operación del Programa de Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor-, el esquema de compensación del impuesto sobre las el Programa de Ingreso Solidario y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N 17 de diciembre de 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Decreto 419 de 2020, 'por el cual se reglamenta el art Ley 2010 de 2019 y se adiciona el Capítulo 19 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto nú 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.260 de 1 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 419 de 2020:

ARTÍCULO 1.3.1.19.6. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN. <Artículo adicionado por el artícul Decreto 419 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El Departamento Nacional de Planeación (seguimiento a los resultados del esquema de compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA). podrá evaluar la operación, resultados e impacto de la compensación.

A partir del seguimiento y la evaluación de la compensación, el Departamento Nacional de Plane podrá efectuar los ajustes necesarios para garantizar el funcionamiento adecuado del esquema.

TÍTULO 2.

RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA

CAPÍTULO 1.

AGENTES RETENEDORES, TARIFAS Y CONCEPTOS DE RETENCIÓN A TÍTULO DE IMP LAS VENTAS - IVA

ARTÍCULO 1.3.2.1.1. AGENTES RETENEDORES DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EL ARROZ DE USO INDUSTRIAL. Actuarán como agentes retenedores del impuesto sobre las v productores industriales que importen o adquieran el arroz o el maíz para transformarlos en produc grano para consumo, de conformidad con la autorización que expida el Director General de la Unic Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 18, Decreto 522 de 2003) (El Decreto 522 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicac artículos 1o del Decreto 1001 de 1997, 6o del Decreto 3050 de 1997, y las disposiciones que le sea Artículo 27, Decreto 522 de 2003)

ARTÍCULO 1.3.2.1.2. OTROS AGENTES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE INGR TARJETAS DE CRÉDITO Y/O DÉBITO. <*Ver Notas del Editor> Cuando los pagos o abonos en susceptibles de constituir ingreso a favor de las personas o establecimientos afiliados a los sistemas crédito o débito, se realicen por intermedio de las entidades adquirentes o pagadoras, la retención e ser practicada por dichas entidades conforme a la tarifa, base, y demás condiciones previstas por el 1.3.2.1.8. del presente decreto.

(Artículo 1o, Decreto 556 de 2001)

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto 401-4 del presente Estatuto, adicionado por artículo 25 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publica Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022. Cuyo texto original establece:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del te

'**Artículo 401-4. Retención en la fuente en pagos de tarjetas débito y crédito**. Los pagos o abo susceptibles de constituir ingreso a favor de las personas naturales no responsables de IVA por ac ordinarias provenientes de transferencias en o a través de proveedores de servicios de pago, agreg entidades adquirentes o pagadoras, no estarán sujetos a retención en la fuente por impuesto de ren

ARTÍCULO 1.3.2.1.3. AGENTES DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTA de retención del impuesto sobre las ventas las siguientes entidades y personas:

1o. Entidades estatales: La Nación, los departamentos, el Distrito Capital y los distritos especiales, metropolitanas, las asociaciones de municipios y los municipios; los establecimientos públicos, las industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la de ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado otorgue capacidad para celebrar contratos.

2o. Las personas y entidades, responsables o no del impuesto sobre las ventas, cuando contraten co entidades sin residencia o domicilio en el país, la prestación de servicios gravados en el territorio na relación a los mismos.

3o. <Ver Notas del Editor> Los responsables del régimen común, cuando adquieran bienes o servic personas naturales que pertenezcan al régimen simplificado.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta la derogatoria del numeral 4o. del del Estatuto Tributario, en este numeral reiterado, por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'po cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contr la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de 2016.

PARÁGRAFO. Las operaciones que se realicen entre los agentes de retención señalados en el num artículo, no estarán sujetas a la retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas. En cons impuesto se causará de acuerdo con las disposiciones generales.

(Artículo 3o, Decreto 0380 de 1996, hay decaimiento del numeral 2 por el Artículo 49 de la Ley 48

ARTÍCULO 1.3.2.1.4. RESPONSABLE DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS POR EL V RETENIDO. <Ver Notas del Editor> Cuando los responsables pertenecientes al régimen común de

las ventas, adquieran bienes o servicios gravados de personas que pertenezcan al régimen simplific
asumir la retención del IVA sobre dichas transacciones.

Para los efectos de este artículo, el responsable del régimen común elaborará la respectiva nota de c
servirá de soporte al registro de la transacción y de la retención en la fuente.

Dicha nota de contabilidad deberá contener:

- Apellidos y nombre o razón social y NIT del vendedor o de quien preste el servicio;

- Fecha de la transacción;

- Descripción específica de los artículos o servicios gravados adquiridos;

- Valor total de la operación;

- Monto de la retención asumida.

PARÁGRAFO. Cuando una entidad estatal responsable del impuesto sobre las ventas actúe como a
retención, de conformidad con lo previsto en este artículo, deberá realizar la afectación contable ter
la prestación principal, de conformidad con las normas presupuestales.

(Artículo 4o, Decreto 0380 de 1996. La expresión ", aplicando el porcentaje señalado en el artículo
decreto" tiene decaimiento por evolución normativa (El artículo 1o tiene decaimiento en virtud del
Ley 863 de 2003)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo por la derogatoria del numeral 4o. del artículo 437-2 del Estatuto T
este numeral reiterado, por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta
tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fis
otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.3.2.1.5. RESPONSABLES POR LA RETENCIÓN DEL IVA. Los agentes de ret
impuesto sobre las ventas serán los únicos responsables por los valores retenidos y de las sanciones
del incumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributari

Así mismo les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los Libros Segund
Estatuto Tributario.

(Artículo 8o, Decreto 0380 de 1996)

ARTÍCULO 1.3.2.1.6. TARIFAS ÚNICAS DE RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IM
SOBRE LAS VENTAS (IVA). <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1123 de 2018. E
el siguiente:> La tarifa general de retención en la fuente a título de Impuesto sobre las Ventas (IVA
valor del impuesto.

En la prestación de los servicios gravados a que se refieren los numerales 3 y 8 del artículo 437-2 d
Tributario, en la venta de los bienes de que trata el artículo 437-4 y en la venta de tabaco a que se re
437-5 del mismo Estatuto, la tarifa aplicable será del 100% del valor del impuesto.

Notas del Editor

- En criterio del editor complementario a lo dispuesto en este artículo debe tenerse en cuenta que modificación introducida al artículo 437-1 del ET, mediante el artículo 5 de la Ley 1943 de 2018, expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018, el cua

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a c

'La retención podrá ser hasta del cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto, de acuerdo c determine el Gobierno nacional. En aquellos pagos en los que no exista una retención en la fuente establecida mediante decreto reglamentario, será aplicable la tarifa del quince por ciento (15%)'.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1123 de 2018, 'por el cual se modifica y adicio número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la tarifa de re fuente a título de impuesto de renta por exportación de hidrocarburos y dictar normas sobre reten fuente a título de Impuesto sobre las Ventas (IVA)', publicado en el Diario Oficial No. 50.639 de 2018. Rige a partir del 1o. de julio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.3.2.1.6. TARIFAS ÚNICAS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS V tarifa general de retención del impuesto sobre las ventas es del quince por ciento (15%) del valor En la prestación de los servicios gravados a que se refiere el numeral 3 del artículo 437-2 del Esta Tributario, en la venta de los bienes de que trata el artículo 437-4 y en la venta de tabaco a que se artículo 437-5 del mismo Estatuto, la tarifa aplicable será del ciento por ciento (100%) del valor d

(Artículo 7o, Decreto 1794 de 2013)

ARTÍCULO 1.3.2.1.7. RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN OPERACI TARJETAS DE CRÉDITO O DÉBITO. Para efectos de la retención en la fuente del impuesto sobr parte de las entidades emisoras de las tarjetas de crédito y/o débito y sus asociaciones, o de las entid o pagadoras, el afiliado deberá discriminar en el soporte de la operación el valor correspondiente al las ventas de la respectiva operación.

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pa efectuarán en todos los casos retención del impuesto sobre las ventas generado en la venta de biene servicios.

(Artículo 16, Decreto 406 de 2001. Aparte final del inciso 2o declarado nulo mediante Sentencia de Estado, del 12 de septiembre de 2002. Expediente No: 11001-03-27-000-2001-0257-01 (12292); in por el artículo 4o del Decreto 1626 de 2001; inciso final derogado expresamente por el artículo 3o d de 2001)

ARTÍCULO 1.3.2.1.8. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE INGRESOS DE TARJETAS D Y/O DÉBITO. Los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso para los contribuyer sobre la renta, por concepto de ventas de bienes o servicios realizadas a través de los sistemas de ta y/o débito, están sometidos a retención en la fuente a la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%)

La retención deberá ser practicada por las respectivas entidades emisoras de las tarjetas de crédito y momento del correspondiente pago o abono en cuenta a las personas o establecimientos afiliados, s total de los pagos o abonos efectuados, antes de descontar la comisión que corresponde a la emisor descontado el impuesto sobre las ventas generado por la operación gravada.

Las declaraciones y pagos de los valores retenidos de acuerdo con este artículo, deberán efectuarse condiciones y términos previstos en las disposiciones vigentes.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los pagos o abonos en cuenta a que se refiere este artículo correspondar bienes o servicios para los cuales disposiciones especiales establezcan tarifas de retención en la fue uno punto cinco por ciento (1.5%), se aplicarán las tarifas previstas en cada caso por tales disposici

PARÁGRAFO 2o. Cuando los pagos o abonos en cuenta incorporen el valor de otros impuestos, ta contribuciones, diferentes del impuesto sobre las ventas, para calcular la base de retención se desco los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos c la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor incluidas en las sumas a pagar.

Las declaraciones y pagos de los valores retenidos de acuerdo con este artículo, deberán efectuarse condiciones y términos previstos en las disposiciones vigentes.

(Artículo 17, Decreto 406 de 2001)

ARTÍCULO 1.3.2.1.9. RETENCIÓN DE IVA EN LA VENTA DE CHATARRA. <Ver Notas d IVA generado en la venta de chatarra clasificada en las partidas arancelarias 72.04, 74.04 y 76.02, s la siderúrgica en el ciento por ciento (100%) del valor del impuesto, independientemente de que el pertenezca al régimen simplificado* o al régimen común* de IVA.

Notas del Editor

* Tener en cuenta que conforme a lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 437-4 del ET, media del Decreto 1781 de 2014, publicado en el Diario Oficial No. 49.278 de 18 de septiembre de 201 tratamiento de que trata este artículo al IVA causado en la venta de papel o cartón para reciclar (d desechos) identificados con la nomenclatura NANDINA 47.07, el cual se genera cuando estos sea las empresas de fabricación de pastas celulósicas, papel y cartón; fabricación de papel y cartón or fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón; y, fabricación de otros artícul cartón.

* Tener en cuenta que conforme a lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 437-4 del ET, media del Decreto 2702 de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 48.982 de 22 de noviembre de 201 mecanismo de que trata este artículo a la venta de desperdicios y desechos de plomo identificados nomenclatura Nandina 78.02.

<Ver Notas del Editor> A la retención asumida por la siderúrgica en la adquisición de chatarra clas partidas arancelarias referidas en el inciso 1o del presente artículo, en las ventas realizadas por resp régimen simplificado, les será aplicable el tratamiento contemplado en el artículo 485-1 del Estatut

Notas del Editor

- Para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta que el artículo 485-1 del ET fue derc artículo 122 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el res del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Ofic de 28 de diciembre de 2018.

En la venta de chatarra referida en el inciso 1o del presente artículo, efectuada por las siderúrgicas a siderúrgicas o a terceros, se genera el impuesto sobre las ventas a la tarifa general y la retención, cu hubiere lugar, será del quince por ciento (15%) del valor del impuesto, de conformidad con las regl contenidas en el Libro III del Estatuto Tributario.

De conformidad con el parágrafo 2o del artículo 437-4 del Estatuto Tributario, la importación de ch identificada con la nomenclatura arancelaria mencionada en el inciso 1o del presente artículo, gene sobre las ventas a la tarifa general.

No genera IVA la venta de chatarra clasificada en las partidas arancelarias 72.04, 74.04 y 76.02, en intervenga como enajenante o adquirente una siderúrgica.

(Artículo 9o, Decreto 1794 de 2013)

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la I 2019, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del s tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referida responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 19 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presu y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2

Notas del Editor

Destaca el editor que sobre la vigencia de este artículo manifiesta la DIAN, en el Oficio DIAN 14

'¿Deben practicar la retención en la fuente por concepto del impuesto sobre las ventas, de que trat 437-4 del Estatuto Tributario, las siderúrgicas en las compras efectuadas a responsables del régim simplificado de chatarra identificada con las partidas arancelarias 74.04 y 76.02?

(...)

En cuanto al artículo 1.3.2.1.9 del Decreto 1625 de 2016, pese a que se encuentra vigente, es prec comprender que sufrió un decaimiento parcial en lo relativo a la consultada retención, en vista de (numeral 4 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario) que le servía de sustento fue derogada.'.

ARTÍCULO 1.3.2.1.10. RETENCIÓN DE IVA EN LA VENTA DE TABACO. El IVA generad tabaco en rama o sin elaborar y desperdicios de tabaco identificados en la nomenclatura arancelaria de los productores del régimen común*, será retenido por la empresa tabacalera en el ciento por cie valor del impuesto.

En la venta de tabaco en rama o sin elaborar y desperdicios de tabaco referida en el inciso 1o del pr efectuada por las empresas tabacaleras a otras empresas tabacaleras o a terceros, se genera el impue ventas a la tarifa general y la retención, cuando a ella hubiere lugar, será del quince por ciento (15% impuesto, de conformidad con las reglas generales contenidas en el Libro III del Estatuto Tributario

La importación de tabaco en rama o sin elaborar y desperdicios de tabaco identificados con la nome arancelaria andina 24.01, genera el impuesto sobre las ventas a la tarifa general.

No genera IVA la venta de tabaco en rama o sin elaborar y desperdicios de tabaco identificados con arancelaria andina 24.01, en la cual no intervenga como enajenante o adquirente una empresa tabac

(Artículo 10, Decreto 1794 de 2013)

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la I 2019, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del s tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referida responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 19 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presu y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2

ARTÍCULO 1.3.2.1.11. RETENCIÓN DE IVA PARA VENTA DE PAPEL O CARTÓN PARA (DESPERDICIOS Y DESECHOS). De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 4o del artícul Estatuto Tributario, extiéndase el mecanismo de que trata este artículo al IVA causado en la venta d para reciclar (desperdicios y desechos) identificados con la nomenclatura NANDINA 47.07, el cual cuando estos sean vendidos a las empresas de fabricación de pastas celulósicas, papel y cartón; fabr y cartón ondulado, fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón; y, fabricaci artículos de papel y cartón.

El IVA generado de acuerdo con el inciso anterior será retenido en el ciento por ciento (100%) por fabricación de pastas celulósicas, papel y cartón; fabricación de papel y cartón ondulado, fabricació empaques y de embalajes de papel y cartón; y, fabricación de otros artículos de papel y cartón.

El impuesto generado dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485 del E Tributario.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de este artículo se consideran empresas de fabricación de pastas ce cartón; fabricación de papel y cartón ondulado, fabricación de envases, empaques y de embalajes de y, fabricación de otros artículos de papel y cartón a las empresas cuya actividad económica principa registrada en el Registro Único Tributario, RUT, bajo los códigos 1701, 1702 y 1709, respectivame Resolución número 139 de 2012 expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Imp Aduanas Nacionales (DIAN) o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2o. La importación de papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos), identi

nomenclatura arancelaria NANDINA 47.07, se regirá por las reglas generales contenidas en el Libr Tributario.

PARÁGRAFO 3o. La venta de papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos), identificados nomenclatura arancelaria NANDINA 47.07 por parte de una empresa de fabricación de papel y cart fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón; y, fabricación de otros artículos cartón a otra y/o a cualquier tercero, se regirá por las reglas generales contenidas en el Libro III del Tributario.

PARÁGRAFO 4o. Cuando el vendedor de papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos) id la nomenclatura arancelaria NANDINA 47.07 sea un contribuyente que tenga la calidad de Grande Resolución número 041 de 2014 expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Imp Aduanas Nacionales (DIAN) o la que la modifique o sustituya, no se aplicará la retención del cien (100%) de que trata el inciso 2o del presente artículo. En dichos casos se aplicarán las normas gene retención en la fuente del IVA.

(Artículo 1o, Decreto 1781 de 2014)

ARTÍCULO 1.3.2.1.12. CUANTÍAS MÍNIMAS NO SOMETIDAS A RETENCIÓN EN LA FU TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Para efectos de la aplicación de la retención en del impuesto sobre las ventas, se tendrán en cuenta las mismas cuantías mínimas no sujetas a reten a título del impuesto sobre la renta por los conceptos de servicios y de otros ingresos tributarios, se anualmente por el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1123 de 2018. El nuevo texto Lo previsto en este artículo no se tendrá en cuenta para lo señalado en los numerales 3 y 8 del artícu Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1123 de 2018, 'por el cual se modifica y adici número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la tarifa de r fuente a título de impuesto de renta por exportación de hidrocarburos y dictar normas sobre reten fuente a título de Impuesto sobre las Ventas (IVA)', publicado en el Diario Oficial No. 50.639 de 2018. Rige a partir del 1o. de julio de 2018.

(Artículo 1o, Decreto 0782 de 1996. Incisos 2 y 3 tienen pérdida de vigencia por cumplimiento del

ARTÍCULO 1.3.2.1.13. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LAS CUANTÍAS MÍNIM SOMETIDAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LAS VENT de determinar la procedencia de la retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas a qu artículo 1.3.2.1.12 del presente decreto, respecto del monto mínimo de los pagos o abonos en cuent de prestación de servicios o compra de bienes gravados, se tendrán en cuenta las operaciones indivi consideradas, sin que proceda la acumulación de operaciones, aún en el evento en que un mismo co varias compras a un mismo vendedor en una misma fecha.

(Artículo 2o, Decreto 0782 de 1996, modificado por el artículo 1o del Decreto 2224 de 2004)

ARTÍCULO 1.3.2.1.14. RETENCIÓN DE IVA PARA RESPONSABLES CON SALDO A FA

CONSECUTIVO. El porcentaje de retención en el impuesto sobre las ventas para aquellos responsa
últimos seis (6) periodos consecutivos hayan arrojado saldos a favor en sus declaraciones de ventas
retenciones en la fuente por IVA, será del diez por ciento (10%) del valor del impuesto.

Para la aplicación del porcentaje de retención en la fuente del impuesto sobre las ventas señalado en
anterior, el responsable del impuesto, dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de la decl
impuesto sobre las ventas correspondiente al último periodo, deberá presentar una solicitud de redu
de retención aplicable, ante la División de Gestión de Recaudación o la que haga sus veces de la Di
Seccional de Impuestos y/o de Impuestos y Aduanas a la cual pertenezca, acompañada de:

a) La relación de las declaraciones tributarias que arrojaron saldo a favor, identificando el monto de
lugar de presentación;

b) Certificación de contador público o revisor fiscal en la que se indique que el saldo a favor provie
retenciones efectivamente practicadas.

El Jefe de la División de Gestión de Recaudación o quien haga sus veces, de la Dirección Seccional
y/o de Impuestos y Aduanas a la cual pertenezca el responsable, expedirá dentro de los quince (15)
la presentación de la solicitud, resolución debidamente motivada accediendo o negando la petición.
providencia proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con el Código de Proc
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales se deberán interponer ante el Jefe de
Gestión de Recaudación o el que haga sus veces y el Director Seccional respectivo.

El porcentaje de retención en la fuente por impuesto sobre las ventas de que trata el inciso 1o del pr
se aplicará a partir de la ejecutoria de la resolución que reconoce que el responsable cumple con el
establecido en el tercer inciso del artículo 437-1 del Estatuto y los requisitos formales señalados en
artículo para acceder a la aplicación de dicho porcentaje.

PARÁGRAFO. La aplicación de la tarifa de retención de que trata el presente artículo, solo podrá s
del mes siguiente a la presentación de la declaración del impuesto sobre las ventas correspondiente
seis (6) periodos consecutivos, con saldos a favor provenientes de retenciones practicadas con la tar
de IVA del quince por ciento (15%) establecida en el artículo 437-1 del Estatuto Tributario.

(Artículo 8o, Decreto 1794 de 2013)

ARTÍCULO 1.3.2.1.15. RETENCIÓN DE IVA PARA VENTA DE DESPERDICIOS Y DESH
PLOMO. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 437-4 del Estatuto Tributa
mecanismo de que trata este artículo al IVA causado en la venta de desperdicios y desechos de plor
con la nomenclatura nandina 78.02, el cual, de conformidad con el artículo 420 del Estatuto Tributa
cuando estos sean vendidos a las empresas de fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctric

El IVA generado de acuerdo con el inciso anterior será retenido en el cien por ciento (100%) por la
fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.

El impuesto generado dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485 del E
Tributario.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de este artículo se consideran empresas de fabricación de pilas, bat
acumuladores eléctricos a las empresas cuya actividad económica principal se encuentre registrada
Único Tributario, RUT, bajo el código 272 de la Resolución 139 de 2012 expedida por la Unidad A
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2o. La importación de desperdicios y deshechos de plomo, identificados con la nom
arancelaría andina 78.02, se regirá por las reglas generales contenidas en el Libro III del Estatuto Tr

PARÁGRAFO 3o. La venta de desperdicios y deshechos de plomo identificados con la nomenclatu
andina 78.02 por parte de una empresa de fabricación de pilas, baterías y acumuladores a otra y/o a
tercero, se regirá por las reglas generales contenidas en el Libro III del Estatuto Tributario.

(Artículo 1o, Decreto 2702 de 2013)

ARTÍCULO 1.3.2.1.16. RETENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA PARA V
RESIDUOS PLÁSTICOS PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS). <Artículo adici
artículo 3 del Decreto 640 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo dispues
parágrafo 4 del artículo 437-4 del Estatuto Tributario, extiéndase el mecanismo de que trata este ar
Impuesto sobre las Ventas - IVA causado en la venta de residuos plásticos para reciclar (desperdici
identificados con la nomenclatura NANDINA 39.15, el cual se genera cuando estos sean vendidos
fabricación de sustancias y productos químicos básicos, de fabricación de plásticos de formas prim
fabricación de fibras sintéticas y artificiales, de fabricación de formas básicas de plástico y de fabri
artículos de plástico no clasificados previamente (N.C.P.).

El Impuesto sobre las Ventas - IVA generado de acuerdo con el inciso anterior será retenido en el c
(100%) por las empresas de fabricación de sustancias y productos químicos básicos, de fabricación
formas primarias, de fabricación de fibras sintéticas y artificiales, de fabricación de formas básicas
fabricación de artículos de plástico no clasificados previamente (N.C.P.).

El impuesto generado dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485 del E
Tributario.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de este artículo se consideran empresas de fabricación de sustancias
químicos básicos, de fabricación de plásticos de formas primarias, de fabricación de fibras sintética
de fabricación de formas básicas de plástico y de fabricación de artículos de plástico N.C.P., las em
actividad económica principal se encuentre registrada en el Registro Único (RUT), bajo los códigos
20.30, 22.21 y 22.29, respectivamente, de la Resolución 139 de 2012 expedida por la Unidad Admi
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2. La importación de residuos plásticos para reciclar (desperdicios y desechos) iden
nomenclatura NANDINA 39.15, se regirá por las reglas generales contenidas en el Libro III del Est

PARÁGRAFO 3. La venta de residuos plásticos para reciclar (desperdicios y desechos) identificad
nomenclatura NANDINA 39.15 por parte de una empresa de fabricación de sustancias y productos
básicos, de fabricación de plásticos de formas primarias, de fabricación de fibras sintéticas y artific
fabricación de formas básicas de plástico y de fabricación de artículos de plástico N.C.P. a otra y/o
tercero, se regirá por las reglas generales contenidas en el Libro III del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4. Cuando un vendedor de residuos plásticos para reciclar (desperdicios y desechos
con la nomenclatura NANDINA 39.15 sea un contribuyente que tenga la calidad de grande según l
expedida por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la que la modifiqu
se aplicará la retención del cien por ciento (100%) de que trata el inciso segundo del presente artícu

En dichos casos se aplicarán las normas generales de retención en la fuente del Impuesto Sobre las

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 640 de 2018, 'por el cual se modifica el Decret
Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar los parágrafos 4, 5 y 6 al artículo 1.2.6
Parte 2 del Libro 1; el artículo 1.2.4.7.4. al Capítulo 7, Título 4, Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1
Capítulo 1, Título 2, Parte 3 del Libro 1', publicado en el Diario Oficial No. 50.561 de 11 de abril

CAPÍTULO 2.

RETENCIONES EN LA FUENTE POR PARTE DE LAS ENTIDADES EJECUTORAS DEL PRE
GENERAL DE LA NACIÓN, A TÍTULO DE LOS IMPUESTOS DE RENTA Y/O VENTAS

ARTÍCULO 1.3.2.2.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Lo dispuesto en este capítulo aplica a las e
ejecutoras del Presupuesto General de la Nación que efectúen pagos por conceptos sujetos a retenci
título del impuesto sobre la renta y/o impuesto sobre las ventas - IVA, a través del SIIF - Nación y
Cuenta Única Nacional administrada por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacion
de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
mediante resolución, deberá indicar el periodo a partir del cual deberán consignarse las retenciones
conformidad con lo previsto en el presente decreto; de igual forma, podrá señalar los conceptos de
cuales aplica.

La resolución a que se refiere el presente parágrafo deberá expedirse con una anticipación no meno
meses al inicio del periodo mensual a partir del cual la misma resolución indique que las retencione
practicarse y consignarse de acuerdo con las disposiciones del presente capítulo.

(Artículo 1o, Decreto 0702 de 2013)

ARTÍCULO 1.3.2.2.2. MOMENTO EN QUE LAS ENTIDADES EJECUTORAS DEL PRESU
GENERAL DE LA NACIÓN DEBEN PRACTICAR RETENCIÓN. Las retenciones en la fuente q
con las disposiciones legales vigentes deben practicar las entidades ejecutoras del Presupuesto Gen
a título de los impuestos de renta y/o ventas, deben informarse a través del SIIF-Nación, en el mom

(Artículo 2o, Decreto 0702 de 2013)

ARTÍCULO 1.3.2.2.3. COMPROBANTE ELECTRÓNICO DE RETENCIONES PRACTICAI
DEL SIIF-NACIÓN. Las retenciones en la fuente que a título de los impuestos mencionados en los
precedentes practiquen las entidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación a través del S
deberán constar en comprobantes electrónicos que por cada pago deben generar teniendo en cuenta
pago efectivamente realizado objeto de la retención.

El comprobante electrónico a que se refiere el inciso precedente deberá contener, como mínimo, la
información:

a) Razón social y NIT de la Entidad ejecutora del Presupuesto General de la Nación que practica la

b) Número único de comprobante por entidad ejecutora del Presupuesto General de la Nación;

c) Ciudad y fecha del día calendario en que se practica la retención;

d) La identificación con nombres y apellidos o razón social y NIT o documento de identificación de pago sometido a retención;

e) Valor del pago: corresponde al monto que se está cancelando por concepto de un pago sujeto a re del impuesto de renta y/o a título del impuesto sobre las ventas, sin incluir el IVA;

f) Concepto del pago objeto de retención a título del impuesto sobre la renta;

g) Valor base de cálculo de la retención a título del impuesto sobre la renta;

h) Tarifa de retención correspondiente a título del impuesto sobre la renta;

i) Valor retenido a título del impuesto sobre la renta;

j) Concepto de retención a título de IVA. En este caso, por concepto objeto de retención debe señal se practica a responsables del régimen común* o si corresponde a una retención asumida relativa a realizadas con responsables del régimen simplificado*. En este último evento, el agente de retenció como valor del IVA base de cálculo de la retención, aquel que se causaría y respecto del cual debe

k) Valor del IVA base de cálculo de la retención;

l) Tarifa de retención correspondiente a título de IVA;

m) Valor retenido a título de IVA.

(Artículo 3o, Decreto 0702 de 2013)

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la I 2019, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del s tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referida responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presu y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de

ARTÍCULO 1.3.2.2.4. CONSIGNACIÓN DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS POR LA EJECUTORAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN. El monto de las retenciones durante el respectivo periodo, por parte de las entidades ejecutoras del Presupuesto General de la N ámbito de este decreto, deberá ser registrado mensualmente por el agente de retención, a través del la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en una operación sin disposición de fo los plazos que en forma general señale el Gobierno nacional para presentar las declaraciones tributa pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente.

El monto a registrar será el resultado que se obtenga de restar, al valor total de las retenciones efect retenciones en la fuente que por las circunstancias previstas en el inciso primero de los artículos 1.3 del presente decreto, cuando sea del caso, puede descontar.

(Artículo 4o, Decreto 0702 de 2013)

ARTÍCULO 1.3.2.2.5. CERTIFICADOS DE RETENCIONES PRACTICADAS POR LAS EN
EJECUTORAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN A TRAVÉS DEL SIIF - NAC
entidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación, en su calidad de agentes de retención, d
acuerdo con las disposiciones generales del Estatuto Tributario, los certificados por concepto de sal

Tratándose de retenciones practicadas a título del impuesto sobre las ventas, y a título del impuesto
por conceptos diferentes a salarios, el sujeto pasivo de la retención podrá imputar en la declaración
impuesto, los valores de las retenciones efectuadas por cada entidad ejecutora del Presupuesto Gen
que consten en los comprobantes electrónicos, los cuales deben ser reportados, a través del SIIF - N
Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). En estos c
agente de retención no tendrá la obligación de expedir certificados de retención.

(Artículo 5o, Decreto 0702 de 2013)

ARTÍCULO 1.3.2.2.6. DECLARACIÓN DE RETENCIONES EN LA FUENTE. Las retencion
practicadas y registradas en operaciones sin disposición de fondos por las entidades ejecutoras del I
General de la Nación, a través del SIIF - Nación, deben ser incluidas en la declaración de retencion
que por el respectivo periodo están obligadas a presentar, dentro de los plazos y lugares que para el
manera general el Gobierno nacional, observando lo que para este caso específico indique la Unida
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Para establecer el valor a pagar determinado en la declaración de retenciones en la fuente del respec
debe tenerse en cuenta el monto de las retenciones practicadas en operaciones sin disposición de fo
se entienden pagadas. Lo anterior, sin perjuicio de las verificaciones que en ejercicio de las amplias
control de que está investida, puede adelantar la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impu
Nacionales (DIAN).

(Artículo 6o, Decreto 0702 de 2013)

ARTÍCULO 1.3.2.2.7. PROCEDIMIENTO EN CASO DE RESCISIONES, ANULACIONES O
RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN EN EL ÁMBITO DE EST
Cuando se anulen, rescindan o resuelvan operaciones que en el contexto de este capítulo hayan sido
retención en la fuente a título de los impuestos sobre la renta y/o ventas, el agente de retención podr
monto de retenciones practicadas pendiente de consignar y declarar, el valor de las retenciones rela
operaciones, en el periodo en el que se hayan anulado, rescindido o resuelto, hasta cubrirlo en su in
monto de las retenciones del que pueden descontarse fuere insuficiente, este procedimiento podrá a
periodos inmediatamente siguientes.

Para que tenga lugar el procedimiento indicado en este artículo, el agente de retención deberá, a tra
Nación, generar y enviar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N
(DIAN), por cada comprobante afectado, el registro del valor parcial o total de las retenciones corre
operaciones anuladas, rescindidas o resueltas en el correspondiente periodo, que hayan sido objeto

En estos casos, el retenido deberá manifestar por escrito, al agente de retención, que los valores ret
este procedimiento no fueron ni serán imputados en la declaración del impuesto sobre la renta o ver
caso. El documento respectivo deberá ser conservado por el agente de retención para presentarlo cu

administración tributaria lo exija.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de retenciones en la fuente por el concepto salarios, el agente de
acuerdo con las disposiciones del Estatuto y sus reglamentos, deberá anular el certificado de retenc
que corresponda y, si fuere del caso, expedirá un nuevo certificado sobre la parte sometida a retenc

PARÁGRAFO 2o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona
dentro del término que la misma establezca, pondrá a disposición del sujeto pasivo de la retención,
canales virtuales, la información de los comprobantes de retención afectados por operaciones anula
o resueltas a que se refiere este artículo.

(Artículo 7o, Decreto 0702 de 2013)

☐ ARTÍCULO 1.3.2.2.8. PROCEDIMIENTO EN CASO DE RETENCIONES PRACTICADAS I
INDEBIDAMENTE EN EL ÁMBITO DE ESTE CAPÍTULO. Cuando el agente de retención haya
ámbito de este capítulo, retenciones a título del impuesto sobre la renta y/o ventas, por valor superi
debido efectuarse, el agente de retención podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebid
solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas cuando a ello hubiere lug
igualmente, en el mismo periodo en el cual efectúe el respectivo reintegro, el agente de retención p
este valor, a través del SIIF - Nación, del monto de las retenciones practicadas pendientes por consi
hasta completar el monto de las retenciones practicadas en exceso o indebidamente. Si el monto de
del que pueden descontarse fuere insuficiente, este procedimiento podrá aplicarse en los periodos ir
siguientes.

Para que tenga lugar el procedimiento indicado en el presente artículo, el agente de retención deber
SIIF - Nación, generar y enviar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Adu
(DIAN), por cada comprobante afectado, el registro del valor parcial o total de las retenciones a títu
sobre la renta y/o del impuesto sobre las ventas correspondiente a los reintegros efectuados en el pe
retenciones que se hayan practicado en exceso o indebidamente.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de retenciones en la fuente por el concepto salarios, el agente de
acuerdo con las disposiciones del Estatuto y sus reglamentos, deberá anular el certificado de retenc
que corresponda y, si fuere del caso, expedirá un nuevo certificado sobre la parte sometida a retenc

PARÁGRAFO 2o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona
dentro del término que establezca, pondrá a disposición del sujeto pasivo de la retención, a través d
virtuales, la información de los comprobantes de retención afectados por retenciones practicadas en
indebidamente.

(Artículo 8o, Decreto 0702 de 2013)

☐ ARTÍCULO 1.3.2.2.9. INFORMACIÓN QUE SE DEBE SUMINISTRAR A LA UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (
efectivo control del recaudo de las retenciones en la fuente practicadas a título de los impuestos sob
ventas, efectuadas en el contexto de este capítulo, el agente de retención debe suministrar a la Unid
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través del SIIF-N
utilizando los servicios informáticos electrónicos dispuestos para ello por la Unidad Administrativa
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los términos indicados, la siguien

a) La correspondiente a los comprobantes de las retenciones practicadas durante el respectivo perio

el segundo día hábil siguiente a la fecha en que se practicaron;

b) Los registros generados por retenciones correspondientes a operaciones anuladas, resueltas, resci
reintegros correspondientes a retenciones practicadas en exceso o en forma indebida, a más tardar e
del mes siguiente al periodo en que tuvieron lugar estos eventos;

La correspondiente a la consignación mensual realizada en operaciones sin disposición de fondos, r
números de los comprobantes de las retenciones practicadas en el respectivo periodo, indicando tar
descontados, si fuera el caso, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de la consignación.

PARÁGRAFO 1o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona
establecerá, mediante resolución, los requisitos, condiciones, formatos y, en general, las especificac
procedimentales relacionadas con la información y su entrega, conforme con el presente artículo, as
información adicional que considere necesaria para garantizar la completitud y consistencia de la m
que deberá expedirse con una anticipación no menor de seis (6) meses al inicio del periodo mensua
la misma resolución indique que las retenciones deben practicarse y consignarse de acuerdo con las
del presente decreto.

Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
modificaciones o adiciones a la resolución, las mismas deberán darse a conocer con un término no
meses.

PARÁGRAFO 2o. El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuest
Nacionales (DIAN) determinará si la información suministrada, frente a los pagos y retenciones efe
acuerdo con este capítulo, releva total o parcialmente a los sujetos que tengan la obligación de info
mismos aspectos, conforme con el artículo 631 del Estatuto u otras disposiciones de ese mismo ord

PARÁGRAFO 3o. La información que debe ser entregada conforme con este artículo, debe conser
término legal por parte de quienes sean responsables de suministrarla a la Unidad Administrativa E
de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), asegurando que se cumplan las condiciones señaladas
12 y 13 de la Ley 527 de 1999, o las normas que las sustituyan.

PARÁGRAFO 4o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona
término que la misma establezca, facilitará a través de sus canales virtuales, a los sujetos pasivos d
información de las retenciones en la fuente practicadas en el periodo, a través del SIIF - Nación, e i
de los términos establecidos en este decreto.

(Artículo 9o, Decreto 0702 de 2013)

ARTÍCULO 1.3.2.2.10. REMISIÓN NORMATIVA. Los aspectos no regulados en el presente c
por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

(Artículo 11, Decreto 0702 de 2013)

CAPÍTULO 3.

PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCION
OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE POR IVA Y RETENCIONES I
EN EXCESO

ARTÍCULO 1.3.2.3.1. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULAC
RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE POR IV
RETENCIONES PRACTICADAS EN EXCESO. En los casos de devolución, rescisión, anulación
operaciones sometidas a retención en la fuente por impuesto sobre las ventas, el agente retenedor p
las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y co
correspondientes a este impuesto, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrer

Si el monto de las retenciones de IVA que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, cc
afectar la de le dos (2) periodos inmediatamente siguientes.

En los casos de retenciones en la fuente de IVA, practicadas en exceso, el agente retenedor aplicará
procedimiento establecido en el inciso anterior. En todo caso podrá reintegrar tales valores, previa s
del afectado con la retención, acompañada de las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de lo previsto en este artículo, el retenido deberá manifestarle p
retenedor que los valores retenidos en la condiciones aquí previstas no fueron ni serán imputados e
del impuesto sobre las ventas correspondiente. Si dichos valores fueron utilizados, el retenido debe
retenedor.

PARÁGRAFO 2o. Para que proceda el descuento, el retenedor deberá anular el certificado de reter
impuesto sobre las ventas y expedir uno nuevo sobre la parte sometida retención, cuando fuere el ca

(Artículo 11, Decreto 0380 de 1996)

TÍTULO 3.

IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO

ARTÍCULO 1.3.3.1. TARIFAS DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO APLICABLES
UP. La venta de Pick-up se encuentra gravada con el impuesto nacional al consumo. Se entienden p
vehículos automotores de cuatro ruedas clasificados en la partida 87.04 del arancel de aduanas, de
carga máxima (peso bruto vehicular) igual o inferior a diez mil libras americanas, destinado princip
transporte de mercancías, cuya caja, platón furgón, estacas u otros receptáculos destinados a portar
instalados, quedan fijados a un chasis o bastidor independiente y están separados de una cabina cer
ser sencilla, semidoble o doble para el conductor y los pasajeros.

Las tarifas aplicables por concepto de impuesto nacional al consumo en la venta de Pick up, de acu
artículos 512-3 y 512-4 del Estatuto Tributario, son las siguientes:

1. Tarifa del ocho por ciento (8%): Pick up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inf
$30.000, con sus accesorios.

2. Tarifa del diez y seis por ciento (16%): Pick up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB,
superior a USD $30.000, con sus accesorios.

PARÁGRAFO. La venta de los demás vehículos para el transporte de mercancías de la partida aran
que tratan los numerales 3 y 8 del artículo 512-5 del Estatuto Tributario, están excluidos del impue
consumo.

(Artículo 29, Decreto 1794 de 2013)

ARTÍCULO 1.3.3.2. SERVICIO DE RESTAURANTE Y BAR PRESTADO EN CLUBES SO(conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 512-12 del Estatuto Tributario, el servicio bar, prestado en clubes sociales, se encuentra gravado con el impuesto nacional al consumo, sobre l gravables establecidas en los artículos 512-9 y 512-11 del mismo Estatuto, respectivamente.

Cuando el servicio de restaurante y bar sea prestado directamente por el club social, el impuesto na consumo se genera sobre su respectiva base gravable. La base gravable especial contemplada en el Estatuto Tributario, aplica únicamente para efectos del impuesto sobre las ventas por los demás ing por el club social en razón de su actividad.

(Artículo 3o, Decreto 0803 de 2013)

ARTÍCULO 1.3.3.3. SERVICIO DE RESTAURANTE Y BAR PRESTADO EN ESTABLECI COMERCIALES CON ACTIVIDADES MIXTAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo Estatuto Tributario, los servicios de restaurantes y bares prestados en establecimientos comerciales mixtas, se encontrarán gravados con el impuesto nacional al consumo de manera independiente a la actividades, a las cuales les serán aplicables las disposiciones generales del impuesto sobre las vent sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.3.3.7 del presente decreto.

(Artículo 4o, Decreto 0803 de 2013)

ARTÍCULO 1.3.3.4. ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE RESTAURA EXCLUIDO DEL IMPUESTO AL CONSUMO Y RESPONSABLES DEL IMPUESTO SOBRE L <Ver Notas del Editor> Pertenecen al régimen común del impuesto sobre las ventas, en consideraci en el parágrafo del artículo 512-9 del Estatuto Tributario, las personas naturales y jurídicas en cuyo establecimientos de comercio, locales o negocios específicos, se desarrollen actividades bajo franq regalía o cualquier otra forma de explotación de intangibles.

(Artículo 5o, Decreto 0803 de 2013, la expresión "y jurídicas" del inciso primero tiene decaimiento normativa (Artículo 512-13 del Estatuto modificado por el artículo 51 de la Ley 1739 de 2014)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido derogado el parágrafo del artículo 512-9 del Estatuto 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', pu Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Adicionalmente en la modificación introd artículo 200 de la misma ley al artículo 512-1 del Estatuto Tributario, se dispuso:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a c

'**Artículo 512-1. Impuesto nacional al consumo.** El impuesto nacional al consumo tiene como h la prestación o la venta al consumidor final o la importación por parte del consumidor final, de lo servicios y bienes:

(...)

3. El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservic fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, y el servicio de expendio de comidas y beb

alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas; según lo dispuesto en los artícul 9, 512-10, 512-11, 512-12 y 512-13 de este Estatuto, ya sea que involucren o no actividades bajo concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibl editor>

ARTÍCULO 1.3.3.5. SERVICIO DE RESTAURANTE Y BARES EN FUNDACIONES Y CO
De conformidad con el artículo 512-1 del Estatuto Tributario, los servicios de restaurante y bar pre fundaciones y corporaciones, ya sea directamente o a través de terceros, se encuentran gravados co nacional al consumo, sobre las bases gravables establecidas en los artículos 512-9 y 512-11 del Est respectivamente.

(Artículo 30, Decreto 1794 de 2013)

ARTÍCULO 1.3.3.6. EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIO
CONSUMO EN SERVICIO DE RESTAURANTE Y BAR. De conformidad con lo establecido en 512-9 y 512-11 del Estatuto Tributario, la base gravable del impuesto nacional al consumo, en el se por los restaurantes y bares, está conformada por el precio total de consumo, incluidas las bebidas a todo tipo y demás valores adicionales.

No hacen parte de la base gravable del impuesto nacional al consumo, los alimentos excluidos del i las ventas que se vendan sin transformaciones o preparaciones adicionales, esto es, que no se efectú su forma o presentación original.

Las propinas, por ser voluntarias, tampoco hacen parte de la base gravable del impuesto nacional al servicio de restaurante y bar.

(Artículo 1o, Decreto 0803 de 2013)

ARTÍCULO 1.3.3.7. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS RESPONSABLES DEL R
SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE RESTAURANTES Y BAR del Editor> Las personas naturales que presten el servicio de restaurante y el de bares y similares, c previsto en el numeral 3 del artículo 512-1 del Estatuto Tributario, que en el año anterior hubieren brutos totales, provenientes de la prestación del servicio de restaurantes y bares, inferiores a cuatro UVT, pertenecen al régimen simplificado del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares observar las siguientes obligaciones y prohibiciones:

a) Obligación de inscribirse en el Registro Único RUT;

b) Prohibición de cobrar, por los servicios que presten, suma alguna por concepto del impuesto nac de restaurantes y bares. Si lo hicieren, deberán cumplir íntegramente con las obligaciones de quiene responsables de dicho impuesto, incluyendo la presentación de la correspondiente declaración y pa

c) Prohibición de presentar declaración del impuesto nacional al consumo, salvo lo dispuesto en el presente artículo. Si aquella se presentare, no producirá efecto legal alguno conforme con lo previst 594-2 del Estatuto Tributario.

d) Obligación de expedir factura o documento equivalente, con el cumplimiento de los requisitos le establecidos para los obligados a expedirla.

e) Obligación de presentar anualmente la declaración simplificada de ingresos para el régimen simp

impuesto nacional al consumo*, por sus ingresos relacionados con la prestación del servicio de rest
en el formulario que para el efecto defina la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuesto
Nacionales. Los vencimientos para la presentación de dicha declaración, se definen de acuerdo al ú
NIT, que conste en el Certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verific

(Artículo 6o, Decreto 0803 de 2013)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que a partir de
de la Ley 1943 de 2018 -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimient
del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820
diciembre de 2018- Las referencias al régimen simplificado del impuesto nacional al consumo fue
por el . En relación con el tema tratado en este artículo, tener en cuenta lo dispuesto en el artículo
modificado por el artículo 20, el cual establece:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a c

'Artículo 512-13. No responsables del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares
responsables del Impuesto Nacional al Consumo de restaurantes y bares a que hace referencia el r
artículo 512-1 de este Estatuto, las personas naturales que cumplan la totalidad de las siguientes c

a) Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales, provenientes de la actividad,
3.500 UVT;

b) Que tengan máximo un establecimiento de comercio, sede, local o negocio donde ejercen su ac

PARÁGRAFO 1o. Para la celebración de operaciones gravadas provenientes de la actividad por c
individual e igual o superior a 3.500 UVT, estas personas deberán inscribirse previamente como r
del impuesto.

PARÁGRAFO 2o. Los responsables del impuesto, una vez registrados, sólo podrán solicitar su re
régimen cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores se cumplieron, por cada ai
condiciones establecidas en la presente disposición para tener la condición de no responsables.

PARÁGRAFO 3o. Cuando los no responsables realicen operaciones con los responsables del imp
registrar en el Registro Único (RUT) su condición de tales y entregar copia del mismo al adquiren
servicios, en los términos señalados en el reglamento.

PARÁGRAFO 4o. Las medidas tendientes al control de la evasión y control previstas en el parág
artículo 437-2 y el artículo 508-1 de este Estatuto serán aplicables al impuesto al consumo'.

- Sobre la vigencia de este artículo destaca el editor lo dispuesto en el Oficio 17806 de 21 de juni

'Con respecto al argumento de la no derogatoria expresa de las obligaciones del régimen simplific
consumo por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, esta Ley no se ocupó de derogar decretos reg
al ser regulado el tema por el artículo 512-13 y 512-14 del E.T., modificados por la Ley 1819 de 2
afirmar que la reglamentación sobre el tema de las obligaciones que le corresponden a tal régimen
el artículo 6º del Decreto 508 <sic, 803> de 2013, sufrió decaimiento.

Por lo anterior las obligaciones de declarar y facturar del régimen simplificado del impuesto naci
consumo al tratarse de obligaciones formales, no son exigibles a partir del 1º de enero de 2017, p

ejecutoriedad formulario 315 para declarar y como las resoluciones de numeración de facturación

ARTÍCULO 1.3.3.8. SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN PRESTADOS BAJO CONTRATO C EXCLUIDOS DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO Y GRAVADOS CON EL IMPUES LAS VENTAS. <Ver Notas del Editor> De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artícul Estatuto Tributario, y en el parágrafo del artículo 512-8 del mismo Estatuto, los servicios de alimer institucional o alimentación a empresas, prestados bajo contrato catering, entendido este como el su comidas o bebidas preparadas para los empleados de la empresa contratante, se encuentran excluid nacional al consumo y gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa general.

(Artículo 2o, Decreto 0803 de 2013)

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo opera la derogatoria tácita con la modificación introduc artículos 426 y 512-1 del ET, mediante los artículos 2 y 19, respectivamente, y la derogatoria par 512-8 mediante el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financia restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018, mediante los cuales se excluyó el servicio de cate se incluyó como hecho generador el impuesto nacional al consumo.

ARTÍCULO 1.3.3.9. APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 319, 319-4 Y 319-6 EN EL IMPUI NACIONAL AL CONSUMO DE BIENES INMUEBLES. <Ver Notas del Editor> <Artículo adici artículo 1 del Decreto 961 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del impuesto naci de bienes inmuebles se considera que no hay enajenación en los casos previstos en los artículos 31 del Estatuto Tributario.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido declarado INEXEQU artículo 512-22 del ET, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1943 de 2018, fundamento de der expedición del Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593-19 d diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta 512-22 del Estatuto y se adicionan unos artículos al Título 3 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de ju

ARTÍCULO 1.3.3.10. TRATAMIENTO EN EL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE INMUEBLES EN LA CESIÓN DE DERECHOS FIDUCIARIOS Y DE FONDOS QUE NO COTI BOLSA. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019. E el siguiente:> Constituye hecho generador del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles, derechos fiduciarios y la cesión de fondos incluidas las cesiones de unidades de participación en es que no cotizan en bolsa, cuando tengan como subyacentes bienes inmuebles.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido declarado INEXEQU artículo 512-22 del ET, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1943 de 2018, fundamento de dere expedición del Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593-19 de diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta 512-22 del Estatuto y se adicionan unos artículos al Título 3 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de ju

ARTÍCULO 1.3.3.11. TRATAMIENTO EN EL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE INMUEBLES EN LA CESIÓN DERECHOS FIDUCIARIOS Y DE FONDOS QUE COTIZAN EN Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019. El nuevo texto e No constituye hecho generador del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles, la cesión de fiduciarios y la cesión de fondos incluidas las cesiones de unidades de participación en estos instru cotizan en bolsa, cuando tengan como subyacente bienes inmuebles.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido declarado INEXEQU artículo 512-22 del ET, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1943 de 2018, fundamento de dere expedición del Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593-19 de diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta 512-22 del Estatuto y se adicionan unos artículos al Título 3 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de ju

ARTÍCULO 1.3.3.12. TRATAMIENTO DE LOS APORTES DE BIENES INMUEBLES, INCL REALIZADOS MEDIANTE EL APORTE DE DERECHOS FIDUCIARIOS O UNIDADES DE P EN FONDOS Y LA RESTITUCIÓN DE LOS MISMOS. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicio artículo 1 del Decreto 961 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los aportes de bienes inmueble autónomos, incluidos los realizados mediante el aporte de derechos fiduciarios o unidades de partic fondos que no cotizan en bolsa, y su restitución, no causan el impuesto nacional al consumo de bien cuando la transferencia del dominio se encuentre limitada conforme con lo previsto en los artículos Código de Comercio.

Cuando los aportes de bienes inmuebles, incluidos los realizados mediante el aporte de derechos fi unidades de participación en fondos que no cotizan en bolsa, tengan la misma característica del inc artículo no se causa el impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles, al igual que la restitució

Los aportes de bienes inmuebles a las fiducias y fondos que cotizan en bolsa, incluidos los realizad aporte de derechos fiduciarios o unidades de participación en fondos que no cotizan en bolsa, no ca nacional al consumo de bienes inmuebles, al igual que la restitución de los mismos.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido declarado INEXEQU artículo 512-22 del ET, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1943 de 2018, fundamento de dere expedición del Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593-19 de diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta 512-22 del Estatuto y se adicionan unos artículos al Título 3 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de ju

ARTÍCULO 1.3.3.13. CONCEPTO DE EQUIPAMIENTOS COLECTIVOS PARA EFECTOS EXENCIÓN DE QUE TRATA EL PARÁGRAFO 4 DEL ARTÍCULO 512-22 DEL ESTATUTO T <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019. El nuevo t siguiente:> Para efectos de la exención del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles de q parágrafo 4 del artículo 512-22 del Estatuto Tributario, son equipamientos colectivos de interés púb conjunto de espacios destinados a proveer servicios sociales de carácter formativo, medioambiental salud, deportivo y de bienestar social, y de apoyo funcional a la administración pública.

Adicionalmente, se entienden incluidos dentro del concepto de equipamientos colectivos, para efec nacional al consumo de bienes inmuebles, los espacios destinados a bienes públicos, bienes de uso pública, cargas urbanísticas e infraestructura pública.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido declarado INEXEQU artículo 512-22 del ET, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1943 de 2018, fundamento de dere expedición del Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593-19 de diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta 512-22 del Estatuto y se adicionan unos artículos al Título 3 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de ju

ARTÍCULO 1.3.3.14. ENTIDADES ESTATALES PARA EFECTOS DE LA EXENCIÓN DE EL PARÁGRAFO 4 DEL ARTÍCULO 512-22 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Ver Notas del E <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Pa exención del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles de que trata el parágrafo 4 del artí Estatuto Tributario, son entidades estatales las reconocidas en el numeral 1 del artículo 2o de la Ley

PARÁGRAFO. Para efectos de la aplicación del presente artículo, gozarán de la exención estableci parágrafo 4 del artículo 512-22 del Estatuto Tributario, los bienes inmuebles adquiridos a través de patrimonios autónomos por entidades estatales, siempre y cuando tengan como finalidad el desarro implementación de bienes públicos, bienes de uso público, utilidad pública, cargas urbanísticas o d pública y se reviertan a la entidad estatal.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido declarado INEXEQU artículo 512-22 del ET, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1943 de 2018, fundamento de dere expedición del Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593-19 de diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta 512-22 del Estatuto y se adicionan unos artículos al Título 3 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de ju

ARTÍCULO 1.3.3.15. PRECIO DE VENTA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE GR IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BIENES INMUEBLES. <Ver Notas del Editor> <A adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El impuesto n consumo de bienes inmuebles se aplicará sobre la totalidad del valor de cada inmueble, que supere incluido en la escritura pública de enajenación, a cualquier título, o en el documento mediante el cu transferencia del bien inmueble, en los casos en los cuales no medie escritura pública o se pacten va ella. En la cesión, a cualquier título, de derechos fiduciarios o participaciones en los fondos que no el impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles se aplicará sobre la totalidad del valor incluid de cesión o documento equivalente, según lo establecido en el artículo 512-22 del Estatuto Tributar

PARÁGRAFO. En la cesión de derechos fiduciarios o participaciones en fondos que no cotizan en subyacentes que involucren bienes inmuebles y de otra naturaleza, el valor de la cesión para efectos determinación de la base gravable del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles se determ las siguientes reglas:

1. Se deberá calcular el valor de todos los bienes inmuebles subyacentes a los patrimonios autónom que no coticen en bolsa.

2. Al valor obtenido en el numeral anterior, se deberá aplicar el porcentaje de derechos fiduciarios o en fondos que no coticen en bolsa, objeto de la cesión.

El resultado obtenido en este cálculo, será la base gravable del impuesto, siempre que este supere la En este caso será necesario establecer en el respectivo contrato, el porcentaje del valor que corresp inmuebles que superan las 26.800 UVT.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido declarado INEXEQU artículo 512-22 del ET, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1943 de 2018, fundamento de dere expedición del Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593-19 de diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta 512-22 del Estatuto y se adicionan unos artículos al Título 3 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de ju

ARTÍCULO 1.3.3.16. RESPONSABILIDAD DE LOS VENDEDORES O CEDENTES DEL IM

NACIONAL AL CONSUMO DE BIENES INMUEBLES. <Ver Notas del Editor> <Artículo adici
artículo 1 del Decreto 961 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los vendedores o enajenantes
inmuebles, a cualquier título, y los cedentes de los derechos fiduciarios o participaciones en fondos
en bolsa, a cualquier título, serán responsables del impuesto nacional al consumo de bienes inmueb
cuando sirvan como instrumento de evasión tributaria; es decir, cuando reduzcan el precio de venta
cualquier título, cuando reduzcan el precio de la respectiva cesión o eviten la configuración de la ob
tributaria.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido declarado INEXEQU
artículo 512-22 del ET, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1943 de 2018, fundamento de dere
expedición del Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593-19 de
diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta
512-22 del Estatuto y se adicionan unos artículos al Título 3 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto
Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de ju

☐ ARTÍCULO 1.3.3.17. RESPONSABILIDAD ECONÓMICA DEL IMPUESTO NACIONAL A
DE BIENES INMUEBLES. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Dec
2019. El nuevo texto es el siguiente:> El adquirente de los bienes sujetos al impuesto nacional al co
inmuebles será quien asuma económicamente el impuesto.

En este sentido, el o los adquirentes serán quienes pueden reconocer el valor del impuesto nacional
bienes inmuebles como un mayor valor del costo del activo correspondiente.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido declarado INEXEQU
artículo 512-22 del ET, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1943 de 2018, fundamento de dere
expedición del Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593-19 de
diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta
512-22 del Estatuto y se adicionan unos artículos al Título 3 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto
Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de ju

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11
000-2019-00040-00(24766). Niega suspensión provisional mediante Auto de 5/11/2019, Conseje
Stella Jeannette Carvajal Basto. Niega las pretensiones de la demanda mediante Fallo de 23/09/20
Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

☐ ARTÍCULO 1.3.3.18. RECAUDO DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BIENE

<Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019. El nuevo t
siguiente:> El impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles se recaudará a través del mecani
en la fuente, la cual deberá practicarse previamente a la enajenación del bien inmueble o al registro
los derechos fiduciarios o las participaciones en los fondos que no cotizan en bolsa.

En los casos de enajenación de inmuebles o cesión de derechos fiduciarios o participaciones de fon
cotizan en bolsa, en que no exista un agente de retención, según lo establecido en este decreto, el in
ser declarado y pagado por el adquiriente a través de un recibo oficial de pago formulario 490.

PARÁGRAFO 1o. Una vez pagado el impuesto correspondiente, el agente retenedor expedirá un c
pago, el cual constituirá el documento necesario para perfeccionar la enajenación del inmueble, der
o participaciones en fondos que no cotizan en bolsa, de conformidad con el inciso 2 del artículo 51
Tributario.

PARÁGRAFO 2o. En los casos que no haya agente retenedor, el adquirente deberá aportar, previa
cesión, la constancia de pago del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles ante la autoric

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido declarado INEXEQU
artículo 512-22 del ET, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1943 de 2018, fundamento de der
expedición del Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593-19 d
diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglament
512-22 del Estatuto y se adicionan unos artículos al Título 3 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto
Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de ju

ARTÍCULO 1.3.3.19. AGENTES RETENEDORES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONS
BIENES INMUEBLES. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto
nuevo texto es el siguiente:> Son agentes retenedores del impuesto nacional al consumo de bienes i

1. Los notarios.

2. Los administradores de las fiducias.

3. Los administradores de los fondos de capital privado o de los fondos de inversión colectiva.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido declarado INEXEQU
artículo 512-22 del ET, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1943 de 2018, fundamento de der
expedición del Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593-19 d
diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglament
512-22 del Estatuto y se adicionan unos artículos al Título 3 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto
Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de ju

ARTÍCULO 1.3.3.20. PORCENTAJE DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO N
CONSUMO DE BIENES INMUEBLES. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artíc
961 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La retención en la fuente a título del impuesto nacion
bienes inmuebles se practicará en un porcentaje equivalente al ciento por ciento (100%) del valor d

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido declarado INEXEQU
artículo 512-22 del ET, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1943 de 2018, fundamento de dere
expedición del Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593-19 d
diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta
512-22 del Estatuto y se adicionan unos artículos al Título 3 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto
Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de ju

ARTÍCULO 1.3.3.21. RETENCIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO
INMUEBLES. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2
texto es el siguiente:> El impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles, previamente recauda
agentes retenedores, será declarado y pagado por estos mismos, en el formulario de retención en la
tal fin adopte la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (D

A la retención en la fuente prevista en el artículo 512-22 del Estatuto Tributario, y en este artículo,
aplicables, en lo que resulte compatible, las disposiciones del Estatuto Tributario.

La declaración y pago de la retención en la fuente del impuesto nacional al consumo de bienes inm
de los agentes retenedores, dará lugar al cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales d

En los casos en que no haya agente retenedor, el pago del impuesto al consumo de bienes inmueble
realizar mediante el recibo oficial de pago (Formulario 490) y este dará lugar al cumplimiento de la
formales y sustanciales correspondientes.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido declarado INEXEQU
artículo 512-22 del ET, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1943 de 2018, fundamento de dere
expedición del Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593-19 d
diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta
512-22 del Estatuto y se adicionan unos artículos al Título 3 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto
Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de ju

ARTÍCULO 1.3.3.22. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES DEL IMPUES
AL CONSUMO DE BIENES INMUEBLES. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el a
Decreto 961 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son obligaciones de los agentes retenedores
nacional al consumo de bienes inmuebles, las siguientes:

1. Registrar en el Registro Único (RUT) la responsabilidad de agente de retención en la fuente a títu
nacional al consumo de bienes inmuebles.

2. Actualizar el Registro Único (RUT), en los casos en que haya lugar.

3. Efectuar la retención en la fuente en los términos de este capítulo.

4. Presentar la declaración mensual de retención en la fuente del impuesto nacional al consumo de l
donde se incluya el valor de las retenciones practicadas, de conformidad con lo establecido en los a
606 del Estatuto Tributario.

5. Consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Uni
Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

6. Suministrar toda la información requerida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección
Aduanas Nacionales (DIAN).

7. Emitir un comprobante de pago donde se compruebe la cancelación del valor correspondiente al
nacional al consumo de bienes inmuebles, previo a la enajenación o al registro de la cesión.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido declarado INEXEQU
artículo 512-22 del ET, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1943 de 2018, fundamento de dere
expedición del Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593-19 de
diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta
512-22 del Estatuto y se adicionan unos artículos al Título 3 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto
Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de ju

ARTÍCULO 1.3.3.23. NO OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE RETENCI
FUENTE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BIENES INMUEBLES. <Ver Notas
<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> En
los cuales no se hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto nacional al consumo de bienes
agentes retenedores de dicho impuesto no estarán obligados a presentar la declaración de retención

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido declarado INEXEQU
artículo 512-22 del ET, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1943 de 2018, fundamento de dere
expedición del Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593-19 de
diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta
512-22 del Estatuto y se adicionan unos artículos al Título 3 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto
Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de ju

ARTÍCULO 1.3.3.24. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SUSTANCIALES Y F
LOS AGENTES RETENEDORES. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1
de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de las obligaciones formales y sustanc
agentes retenedores del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles, dará lugar a la aplicaci
sanciones de que tratan el Título III del Libro Quinto del Estatuto y lo establecido en el Código Pen

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido declarado INEXEQU
artículo 512-22 del ET, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1943 de 2018, fundamento de dere
expedición del Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593-19 de
diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta
512-22 del Estatuto y se adicionan unos artículos al Título 3 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto
Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de ju

ARTÍCULO 1.3.3.25. APLICACIÓN DE LAS EXCLUSIONES DEL IMPUESTO NACIONAL
CONSUMO DE BIENES INMUEBLES DE QUE TRATAN EL INCISO PRIMERO Y LOS PARA
DEL ARTÍCULO 512-22 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Ver Notas del Editor> <Artículo adi
artículo 1 del Decreto 961 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación de
del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles de que tratan el inciso 1 y los parágrafos 2 y
512-22 del Estatuto Tributario, deberá presentarse ante el correspondiente agente retenedor o autori
la totalidad de los siguientes documentos, según el caso:

1. Cuando se trate de predios rurales destinados a actividades agropecuarias:

1.1. Certificado suscrito por las partes en el que se haga constar bajo la gravedad de juramento, que
la enajenación el bien inmueble califica dentro de la categoría de predio rural de que trata el artículo
388 de 1997 y está destinado exclusivamente a las actividades señaladas en la Clasificación Industr
Uniforme (CIIU), Sección A, división 01 o las normas que las sustituyan o modifiquen.

1.2. Certificado catastral emitido por el Instituto Agustín Codazzi o por las oficinas de catastro corr

1.3. La declaración del impuesto predial del año en que se realiza la enajenación o cesión, o paz y s
según el caso.

Cuando en el año de la enajenación o cesión no se hayan emitido los recibos de pago o paz y salvo
se deberá anexar el del periodo anterior.

2. Cuando se trate de predios destinados a la ejecución de proyectos de vivienda de interés social y/

2.1. Manifestación en el documento de enajenación o cesión donde las partes hagan constar bajo la
juramento, que el bien objeto de la enajenación será destinado a la ejecución de proyectos de vivien
social y/o prioritario. La falsedad en la destinación del inmueble objeto de la exclusión del impuest
consumo de bienes inmuebles dará lugar a las sanciones penales y tributarias correspondientes.

En los casos en los que aplique esta exclusión, los agentes retenedores deberán reportar dentro de la
exógena del año correspondiente estas operaciones.

2.2. La declaración del impuesto predial del año en que se realiza la enajenación o cesión, o paz y s
según el caso.

Cuando en el año de la enajenación o cesión no se hayan emitido los recibos de pago o paz y salvo
se deberá anexar el del periodo anterior.

De no presentarse los documentos descritos en este artículo, el respectivo agente retenedor o autori
se abstendrá de realizar la enajenación del inmueble, o cesión de los derechos fiduciarios o las parti
fondos que no cotizan en bolsa, como excluidos del impuesto nacional al consumo de bienes inmue

PARÁGRAFO. Como consecuencia de no presentar los documentos exigidos en este artículo, los a
retenedores deberán practicar la correspondiente retención en la fuente.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido declarado INEXEQU
artículo 512-22 del ET, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1943 de 2018, fundamento de dere
expedición del Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593-19 d
diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglament
512-22 del Estatuto y se adicionan unos artículos al Título 3 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto
Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de ju

ARTÍCULO 1.3.3.26. APLICACIÓN DE LAS EXENCIONES DEL IMPUESTO NACIONAL
DE BIENES INMUEBLES DE QUE TRATA EL PARÁGRAFO 4 DEL ARTÍCULO 512-22 DEL
TRIBUTARIO. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2
texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación de la exención del impuesto nacional al consum
inmuebles de que trata el parágrafo 4 del artículo 512-22 del Estatuto Tributario, deberá presentarse
correspondiente agente retenedor, la totalidad de los siguientes documentos, según el caso:

1. Cuando el adquirente, directo o a través de un tercero, de los bienes inmuebles destinados para e
colectivos de interés público social, sea una entidad estatal:

1.1. Certificación suscrita por las partes, en la que se haga constar bajo la gravedad de juramento, q
inmueble será destinado para equipamientos colectivos de interés público social.

1.2. Certificación de la entidad estatal adquiriente, donde conste la destinación del bien inmueble y
que actúa el otorgante de la misma.

2. Cuando el adquirente de los bienes inmuebles destinados para equipamientos colectivos de inter
sea una entidad sin ánimo de lucro que cumpla los requisitos para tener derecho al Régimen Especi
se dedique y utilice exclusivamente a los proyectos sociales y actividades meritorias:

2.1. Certificación suscrita por las partes, en la que se haga constar bajo la gravedad de juramento, q
inmueble será destinado para equipamientos colectivos de interés público social.

2.2. El acto administrativo en firme por medio del cual la Unidad Administrativa Especial Direcció
Aduanas Nacionales (DIAN) reconoce al adquirente del bien inmueble como entidad perteneciente
Especial, si fue calificada en el año que realiza la adquisición del bien inmueble.

En los demás casos deberán adjuntar el formato de solicitud de permanencia y/o actualización, segu el Régimen Especial debidamente presentado ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales (DIAN), para el año que realizan la adquisición del bien inmueble.

2.3. Copia del Registro Único (RUT) del adquirente, donde conste inscrita la responsabilidad 04 - I del impuesto sobre la renta y complementarios.

2.4. Un certificado suscrito por su representante legal o quien haga sus veces, en el que se haga con gravedad de juramento que los bienes inmuebles destinados para equipamientos colectivos de inter serán dedicados y utilizados exclusivamente a los proyectos sociales y actividades meritorias.

De no presentarse las pruebas descritas en este artículo, el respectivo agente retenedor o autoridad c abstendrá de realizar la transferencia del inmueble, o la cesión de los derechos fiduciarios o las part los fondos que no cotizan en bolsa, como exentos del impuesto nacional al consumo de bienes inm

PARÁGRAFO. Como consecuencia de no presentarse los documentos exigidos en este artículo, los retenedores deberán practicar la correspondiente retención en la fuente.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido declarado INEXEQU artículo 512-22 del ET, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1943 de 2018, fundamento de dere expedición del Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593-19 d diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta 512-22 del Estatuto y se adicionan unos artículos al Título 3 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de ju

☐ ARTÍCULO 1.3.3.27. CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS. <Ver Notas del Editor> <Artíc por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El agente retenedor corre autoridad competente, deberá conservar una copia de los documentos que comprueban la exclusión impuesto durante el término establecido en el artículo 632 del Estatuto Tributario.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido declarado INEXEQU artículo 512-22 del ET, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1943 de 2018, fundamento de dere expedición del Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593-19 d diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta 512-22 del Estatuto y se adicionan unos artículos al Título 3 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de ju

☐ ARTÍCULO 1.3.3.28. EL COMPROBANTE DE PAGO DE LA CANCELACIÓN DEL VALO IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BIENES INMUEBLES. <Ver Notas del Editor> <A adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El comproba

emitido por el correspondiente agente retenedor, de que tratan los artículos anteriores, deberá proto
escritura pública respectiva o conservarse en el respectivo expediente de cesión de derechos fiducia
participaciones de fondos que no cotizan en bolsa.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido declarado INEXEQU
artículo 512-22 del ET, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1943 de 2018, fundamento de dere
expedición del Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593-19 de
diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta
512-22 del Estatuto y se adicionan unos artículos al Título 3 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto
Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de ju

ARTÍCULO 1.3.3.29. TRATAMIENTO APLICABLE A LAS OPERACIONES GRAVADAS
IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BIENES INMUEBLES REALIZADAS ENTRE LA
VIGENCIA DE LA LEY 1943 de 2018 Y LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL DECRETO QUE
EL ARTÍCULO 512-22 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <Ver Notas del Editor> <Artículo adici
artículo 1 del Decreto 961 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> A las operaciones gravadas rea
entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 y la entrada en vigencia del decreto que reglamenta el a
del Estatuto les serán aplicables las siguientes reglas:

1. Quienes hayan efectuado operaciones gravadas con el impuesto nacional al consumo de bienes in
pagado el impuesto en un recibo oficial de pago formulario 490, con anterioridad a la entrada en vig
decreto que reglamenta el artículo 512-22 del Estatuto Tributario, sin haber relacionado dicho recib
una declaración tributaria, deberán conservar la constancia de pago del recibo oficial en caso que la
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Adunas Nacionales (DIAN) lo solicite.

Lo referido en este numeral constituirá prueba suficiente de la presentación y pago del impuesto na
consumo de bienes inmuebles. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de fiscalización propias de
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Quienes realicen l
este numeral no serán sujetos de sanciones por extemporaneidad o intereses moratorios.

2. Quienes hayan efectuado operaciones gravadas con el impuesto nacional al consumo de bienes in
hayan pagado el impuesto en un recibo oficial de pago formulario 490, deberán a partir del decreto
el artículo 512-22 del Estatuto Tributario, pagar el impuesto correspondiente ante el respectivo age
dentro de los 30 días calendario siguientes; este último deberá declararlo y pagarlo en la declaración
la fuente correspondiente.

El comprobante de pago emitido por el agente retenedor constituirá prueba suficiente de la presenta
impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de fi
propias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIA
realicen lo establecido en este numeral no serán sujetos de sanciones por extemporaneidad o interes

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de lo establecido en este artículo, la constancia de pago del recibo
490 al igual que el comprobante emitido por el agente retenedor, serán pruebas suficientes ante las
registro de instrumentos públicos.

Notas del Editor

- En criterio del editor, sobre este artículo opera el decaimiento al haber sido declarado INEXEQU artículo 512-22 del ET, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1943 de 2018, fundamento de dere expedición del Decreto 961 de 2019, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593-19 de diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta 512-22 del Estatuto y se adicionan unos artículos al Título 3 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de ju

ARTÍCULO 1.3.3.30. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. <Artículo adicionado por el artí Decreto 961 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Conforme con lo previsto en el artículo 869 d Tributario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIA recaracterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituyan abuso en materi consecuentemente, desconocer sus efectos.

Notas del Editor

- En criterio del editor, tener en cuenta que el Decreto 961 de 2019 fue expedido en desarrollo de 22 del ET, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1943 de 2018, declarado INEXEQUIBLE, por Constitucional mediante Sentencia C-593-19 de 5 de diciembre de 2019, Magistrada Ponente Dra Pardo Schlesinger.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta 512-22 del Estatuto y se adicionan unos artículos al Título 3 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.975 de 5 de ju

PARTE 4.

IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL Y GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIERO

TÍTULO 1.

IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL

CAPÍTULO 1.

GENERALIDADES DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL

ARTÍCULO 1.4.1.1.1. PERSONAS JURÍDICAS Y NATURALES Y SUS ASIMILADAS. Par impuesto de timbre se consideran asimiladas a personas jurídicas y naturales las señaladas en mater de renta y complementario.

(Artículo 22, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicació además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1

y 6o del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)

ARTÍCULO 1.4.1.1.2. INSTRUMENTOS PÚBLICOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO. Pa
impuesto de timbre, se consideran instrumentos públicos sometidos al gravamen, además de los co
artículos 523, 524 y 525 del Estatuto Tributario, las escrituras públicas en los términos del inciso se
artículo 519 del mismo Estatuto y los contratos administrativos.

Notas del Editor

- La referencia al inciso segundo, debe entenderse al inciso tercero a partir de la modificación intr
Ley 383 de 1997.

(Artículo 23, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicació
además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1
y 6o del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)

ARTÍCULO 1.4.1.1.3. EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS NO FORMA PARTE DE LA B
GRAVABLE. El impuesto sobre las ventas no formará parte de la base gravable del impuesto de ti

(Artículo 24, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicació
además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1
y 6o del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)

ARTÍCULO 1.4.1.1.4. CONCEPTO DE NAVE. Para efectos del impuesto de timbre se entiend
embarcaciones mayores o aeronaves definidas por el Código de Comercio que para su enajenación
de derechos reales sobre las mismas requieren como solemnidad la escritura pública.

(Artículo 25, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicació
además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1
y 6o del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)

ARTÍCULO 1.4.1.1.5. CONTABILIZACIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE. Para efectos de
artículo 632-1 del Estatuto Tributario, los agentes de retención del impuesto de timbre deberán llev
denominada "Impuesto de Timbre por Pagar" en donde se registre la causación y el pago de los valo

(Artículo 32, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicació
además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1
y 6o del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)

CAPÍTULO 2.

AGENTES DE RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL

ARTÍCULO 1.4.1.2.1. RECAUDO DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL. En el caso de
exterior de nacionales y extranjeros residentes en el país, el impuesto de timbre se continúará recau
Fondo Aeronáutico Nacional, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 20 de 1979.

(Artículo 8o, Decreto 370 de 1988)

ARTÍCULO 1.4.1.2.2. RECAUDO DEL IMPUESTO DE TIMBRE. De conformidad con el arti
Ley 223 de 1995, el impuesto de timbre que se cause en el exterior, será recaudado por los agentes
agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano cuando cumplan funciones consulares, quienes deb
giros correspondientes dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes, a
para el efecto se destine por parte del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Cuando los recaudos efectuados en el mes sean inferiores a quinientos dólares (US$500.00), el plaz
los giros respectivos, se ampliará hasta que se complete esta suma. En este evento, el plazo máximo
los giros de dineros recaudados no podrá exceder de tres (3) meses contados a partir de la fecha del
correspondiente.

Sin importar la cuantía, el agente consular o el agente diplomático del Gobierno Colombiano que c
consulares, responsable del recaudo del impuesto, deberá efectuar el giro o consignación de los val
por cierre de la oficina consular o diplomática.

(Artículo 3o, Decreto 0747 de 1996)

ARTÍCULO 1.4.1.2.3. AGENTE DE RETENCIÓN A TÍTULO DE IMPUESTO DE TIMBRE
agente de percepción o retención del impuesto de timbre nacional, el impresor de chequeras en el c
artículo 1.4.1.4.1. del presente decreto.

(Artículo 18, Decreto 1189 de 1988)

ARTÍCULO 1.4.1.2.4. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE. Actuarán
de retención del impuesto de timbre, y serán responsables por su valor total:

1. Los notarios por las escrituras públicas.

2. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Las entidades de derecho público, las empresas industriales y comerciales del Estado y las socied
economía mixta.

4. Las personas jurídicas, las sociedades de hecho y demás asimiladas.

5. Las personas naturales o asimiladas que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmed
anterior tuvieren unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a $168.800.000 (Valor año ba

6. Los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano, por los documentos otorgados en el exterio

7. Los bancos por el impuesto correspondiente a los cheques.

8. Los almacenes generales de depósito por los certificados y bonos de prenda.

9. Las entidades de cualquier naturaleza, por la emisión de títulos nominativos o al portador.

PARÁGRAFO. Cuando en un documento o actuación intervenga más de un agente retenedor de los
numerales uno (1) a cinco (5) del presente artículo, responderá por la respectiva retención, el agente
señalado conforme al orden de prelación de los mismos numerales. En caso de que intervengan en
actuación, varios agentes de retención de la misma naturaleza de los enumerados en los diferentes n

mencionados, responderá por la respectiva retención, respetando dicho orden de prelación, la entida efectúe el pago.

(Artículo 27, Decreto 2076 de 1992. Numeral 2 modificado por el artículo 3o del Decreto 180 de 19 pérdida de vigencia por cumplimiento del plazo) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de s deroga además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 13 artículos 4o y 6o del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076

☐ ARTÍCULO 1.4.1.2.5. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE. Actuará de retención del impuesto de timbre causado en el exterior los agentes consulares y los agentes dipl Gobierno Colombiano cuando cumplan funciones consulares, en relación con las actuaciones en las o con los documentos expedidos por ellos, de conformidad con lo dispuesto en el Libro Cuarto del Tributario.

(Artículo 1o, Decreto 0747 de 1996)

☐ ARTÍCULO 1.4.1.2.6. AGENTE DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE EN ALGU OPERACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1.4.1.2.4 del presente de el documento o la actuación intervengan dos o más agentes retenedores con la misma categoría actu de retención:

a) En operaciones de mutuo, quien otorgue el préstamo.

b) En operaciones donde una de las prestaciones se cumpla en dinero y la otra en especie, quien pag

(Artículo 2o, Decreto 0180 de 1993)

CAPÍTULO 3.

RESPONSABLES POR LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACION

☐ ARTÍCULO 1.4.1.3.1. RESPONSABLES POR LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUEST de Relaciones Exteriores a través del Fondo Rotatorio, será el responsable de declarar y pagar ante autorizadas para recaudar, el impuesto de timbre causado en el exterior y recaudado por los agentes agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano cuando cumplan funciones consulares.

(Artículo 2o, Decreto 0747 de 1996)

☐ ARTÍCULO 1.4.1.3.2. PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN. El impuesto de timbre cau exterior deberá ser declarado en el formulario mensual de retenciones en la fuente fijado por la Uni Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), junto con las dem que el Fondo Rotatorio del Ministerio efectúe por conceptos diferentes al reglamentado en el prese

La declaración debe presentarse en forma consolidada incluyendo las sumas que por concepto del i timbre recauden en el exterior los agentes consulares o los agentes diplomáticos del Gobierno Colo cumplan funciones consulares.

(Artículo 4o, Decreto 0747 de 1996)

ARTÍCULO 1.4.1.3.3. PLAZO PARA DECLARAR. La declaración y pago del impuesto de tim en el exterior deberá realizarse dentro de los plazos establecidos para declarar y pagar las retencion correspondientes al mes de la transferencia del dinero o recibo del cheque por parte del Fondo Rota Ministerio de Relaciones Exteriores.

De las sumas recaudadas en el exterior por concepto del impuesto de timbre se descontarán los cos transferencia.

(Artículo 5o, Decreto 0747 de 1996)

ARTÍCULO 1.4.1.3.4. TASA DE CAMBIO APLICABLE. Los valores recaudados por concept de timbre en el Exterior se cancelarán en moneda nacional utilizando la tasa de cambio representati para el dólar de Estados Unidos de América vigente a la fecha de la declaración.

Los agentes consulares y los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano cuando cumplan func deberán remitir al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro del término señ primero del artículo 1.4.1.2.2 de este Decreto, una relación pormenorizada de los documentos objet fecha de la transacción y la fecha de giro correspondiente, con el fin de efectuar los controles pertir

(Artículo 6o, Decreto 0747 de 1996)

ARTÍCULO 1.4.1.3.5. SANCIONES. A los agentes consulares, a los agentes diplomáticos del C Colombiano cuando cumplan funciones consulares y a los funcionarios del Fondo Rotatorio del Mi Relaciones Exteriores les son aplicables las normas contenidas en el régimen sancionatorio que se c Libro Quinto del Estatuto Tributario, en caso de no efectuar los giros respectivos, efectuarlos tardía general, en caso de incumplir las obligaciones a su cargo

(Artículo 8o, Decreto 0747 de 1996)

CAPÍTULO 4.

CAUSACIÓN Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL PARA ALGU ACTUACIONES

ARTÍCULO 1.4.1.4.1. CAUSACIÓN Y RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIO efectos del ordinal c) del artículo 16 de la Ley que se reglamenta, (hoy literal a) del artículo 527 del cuentacorrentista, previa autorización del impuesto bancario, ordene imprimir por su cuenta las che impuesto se causará y deberá retenerse en el momento de la entrega de estas por parte del impresor cuentacorrentista.

(Artículo 9o, Decreto 1222 de 1976)

ARTÍCULO 1.4.1.4.2. TIMBRE EN MODIFICACIÓN DE CONTRATOS. Cuando se modifiq un contrato sobre el cual se hubiere pagado impuesto de timbre, y la modificación implique un may contrato original, se deberá pagar el impuesto sobre la diferencia, siempre y cuando esta, sumada a contrato original, exceda la suma mínima no sometida al gravamen de conformidad con el artículo Tributario. Cuando la modificación implique un menor valor del contrato no se deberá liquidar imp adicional.

(Artículo 27, Decreto 0836 de 1991)

ARTÍCULO 1.4.1.4.3. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE EN LOS CONTRATO SOBRE EMBARCACIONES MAYORES Y AERONAVES. En el caso de los contratos de arre financiero o leasing que recaigan sobre embarcaciones mayores o aeronaves, el impuesto de timbre si vencido el contrato no se hiciere uso de la opción de compra. En este caso, el impuesto se liquida total de los cánones pagados y/o causados hasta el momento del vencimiento del contrato.

(Artículo 26, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicació además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1 y 6o del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)

ARTÍCULO 1.4.1.4.4. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE. Sin perjuicio de lo conte artículo 527 del E.T., el impuesto de timbre nacional se causa en el momento del otorgamiento, sus expedición, aceptación, vencimiento, prórroga o pago, del instrumento, documento o título, el que

(Artículo 28, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicació además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1 y 6o del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)

ARTÍCULO 1.4.1.4.5. CUANTÍA DE LOS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS. Sin perjuic en los artículos 521 y 523 del Estatuto Tributario, no se causará el impuesto de timbre sobre los ins públicos y documentos privados cuya cuantía no exceda de $ 15.000.000 (hoy 6.000 UVT).

En los documentos de cuantía indeterminada, cuyo máximo valor posible de acuerdo con las cláusu el documento, no exceda de $ 15.000.000 (hoy 6.000 UVT), no se causará el impuesto de timbre. C máximo valor posible exceda dicha cuantía se causará el impuesto de timbre que proceda.

Cuando de conformidad con el inciso segundo de este artículo no se haya liquidado impuesto de tir ejecución de las obligaciones que constan en el documento se llegare a un valor superior a $ 15.000 UVT), se deberá pagar el impuesto de timbre respectivo, sin perjuicio de las sanciones e intereses n haya lugar.

<Inciso adicionado por el artículo 4 del Decreto 1920 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Cua documentos que hayan sido elevados a escritura pública por la enajenación a cualquier título de bie no se causa el impuesto cuando su valor de enajenación sea inferior a veinte mil (20.000) Unidades Tributario (UVT) o cuando su valor supere las veinte mil (20.000) unidades de valor tributario (UV sometido a este impuesto previamente; o naves, o aeronaves, o constitución o cancelación de hipote mismos.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 4 del Decreto 1920 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcial artículos 256-1, 311-1, inciso 3 del artículo 356-2 y 519 del Estatuto Tributario, modificados por 22, 31, 23 y 77 de la Ley 2277 de 2022; se modifica el artículo 1.2.3.1. del Título 3 de la Parte 2 d parágrafo del artículo 1.2.1.5.1.7. de la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libi adiciona el inciso 2 al artículo 1.2.1.5.1.5. de la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 inciso 4 al artículo 1.4.1.4.5. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 4 del Libro 1, el parágrafo 2 a 1.8.2.4.3. y el artículo 1.8.2.4.14. al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 8 del Libro 1, del Decreto de 2016, único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con el crédito fiscal por inversi proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, ganancias ocasionales, calificaci del Régimen Tributario Especial e impuesto de timbre', publicado en el Diario Oficial No. 52.575 noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

(Artículo 29, Decreto 2076 de 1992, actualizado el monto por el artículo 72 de la Ley 1111 de 2006 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación y deroga además de las normas que le sean cont siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1992, artículos 4o y 6o del Decreto 1250 de 1992 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)

ARTÍCULO 1.4.1.4.6. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE EN LOS PAGARÉS EN caso de pagarés en blanco exigidos por entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Fina Colombia o entidades públicas, el impuesto de timbre sólo se causará cuando el instrumento se utili exigible el pago de las obligaciones en él contenidas.

(Artículo 30, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicació además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1 y 6o del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)

ARTÍCULO 1.4.1.4.7. BASE GRAVABLE EN LA FIDUCIA, LA AGENCIA MERCANTIL Y ADMINISTRACIÓN DELEGADA. En los contratos de fiducia mercantil y en los encargos fiducia de timbre se causará a la tarifa prevista en la Ley aplicada sobre la remuneración que corresponde s respectivo contrato, a favor de la entidad fiduciaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable en el caso de los contratos de agencia mercantil y d delegada, así como a los que den origen a fondos de valores administrados por sociedades comisior

(Artículo 33, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicació además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1 y 6o del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)

ARTÍCULO 1.4.1.4.8. IMPUESTO DE TIMBRE EN CONTRATOS DE SUMINISTRO DE C En los contratos cuyo objeto sea el suministro de combustibles derivados del petróleo sometidos al precios, el impuesto de timbre se causará a la tarifa prevista en la Ley sobre los márgenes de comer establecidos por el Ministerio de Minas y Energía incorporados dentro del respectivo contrato.

(Artículo 34, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicació además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1 y 6o del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)

ARTÍCULO 1.4.1.4.9. IMPUESTO DE TIMBRE EN LAS CARTAS DE CRÉDITO. En el cas crédito, el Impuesto de Timbre se causará al momento en que esta se haga efectiva.

(Artículo 4o, Decreto 0180 de 1993)

ARTÍCULO 1.4.1.4.10. IMPUESTO DE TIMBRE EN CONTRATOS DE COLOCACIÓN DE BONOS O PAPELES. En las operaciones del mercado de capitales mediante las cuales una entidad comisionista de bolsa se compromete a colocar valores de otra entidad, el impuesto de timbre se ca prevista en la Ley aplicada sobre la remuneración que corresponda, según el respectivo contrato, a entidad financiera o comisionista de bolsa.

(Artículo 5o, Decreto 0602 de 1993)

ARTÍCULO 1.4.1.4.11. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO EN LA OFERTA MERCANTIL QUE CONTRATO ESCRITO POSTERIOR. Cuando la oferta mercantil aceptada se concrete posteriorm contrato escrito, sólo se causará el impuesto de timbre sobre este último.

(Artículo 31, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicació además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1 y 6o del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)

ARTÍCULO 1.4.1.4.12. IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL. En los contratos de leasing ha celebrados por las entidades autorizadas por la Ley, el impuesto de timbre sólo se causará si vencid vigencia pactado en el contrato, el locatario no hiciere uso de la opción de compra. En tal evento, e liquidará sobre el valor total de los cánones pagados y/o causados hasta el momento del vencimient Los establecimientos de crédito obrarán como agentes de retención en los términos del artículo 1.4. presente decreto, en el caso en que el locatario decida no ejercer la opción de adquisición.

(Artículo 11, del Decreto 779 de 2003)

CAPÍTULO 5.

REGLAS PARA DETERMINAR LA CUANTÍA EN EL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL

ARTÍCULO 1.4.1.5.1. INSTRUMENTOS PRIVADOS DE CUANTÍA INDETERMINADA. D con la regla tercera del artículo 34 de la Ley 2ª de 1976 (hoy artículo 522 del Estatuto Tributario) y numeral primero del artículo 14 de la misma ley los instrumentos privados son de cuantía indeterm la fecha de su otorgamiento o emisión son indeterminables.

(Artículo 17, Decreto 1222 de 1976)

ARTÍCULO 1.4.1.5.2. CUANTÍA DE LOS CONTRATOS EN MONEDA EXTRANJERA. La contratos en moneda extranjera se determinará según el cambio oficial en el momento en que el im efectivo, salvo cuando el pago de la obligación contractual deba hacerse en moneda nacional a un t convencional, según cláusula expresa en el mismo contrato.

(Artículo 19, Decreto 1222 de 1976)

ARTÍCULO 1.4.1.5.3. CUANTÍA INDETERMINADA LAS CARTAS DE CRÉDITO SOBRE
Se consideran de cuantía indeterminada las cartas de crédito sobre el interior, mientras no se utilice
beneficiario pero, utilizado el crédito, se reajustará el valor del impuesto de conformidad con la Re
artículo 34 de la Ley que se reglamenta (hoy numeral 3 del artículo 522 del Estatuto Tributario), so
utilizado.

Cuando la carta de crédito sea transferible, el banco deberá hacer constar en ella lo relativo al reaju
el cual deberá pagarse en el momento de utilizarse el crédito. Cuando este pueda utilizarse parcialm
del impuesto deberá retenerse por el establecimiento bancario en la fecha en que se utilice el saldo

(Artículo 20, Decreto 1222 de 1976)

CAPÍTULO 6.

REAJUSTE DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL PARA ACTUACIC
CUMPLAN EN EL EXTERIOR EXPRESADAS EN DÓLARES

**ARTÍCULO 1.4.1.6.1. IMPUESTO DE TIMBRE PARA ACTUACIONES QUE SE CUMPL
EXTERIOR.** <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2200 de 2016. El nuevo texto es e
partir del 1o de enero del año 2017, el valor del impuesto de timbre para actuaciones que se cumpla
expresadas en dólares, de que trata el artículo 525 del Estatuto Tributario, se reajustan así:

"Artículo 525. Impuesto de timbre para actuaciones que se cumplan en el exterior. Las tarifas
de timbre nacional sobre actuaciones que se cumplan ante funcionarios diplomáticos o consulares d
siguientes:

1. Pasaportes ordinarios que se expidan en el exterior por funcionarios consulares, cincuenta y seis
o su equivalente en otras monedas.

2. Las certificaciones expedidas en el exterior por funcionarios consulares, doce dólares (US$12) o
en otras monedas.

3. Las autenticaciones efectuadas por los cónsules colombianos, doce dólares (US$12) o su equival
monedas.

4. El reconocimiento de firmas ante cónsules colombianos, doce dólares (US$12) o su equivalente
monedas, por cada firma que se autentique.

5. La protocolización de escrituras públicas en el libro respectivo del consulado colombiano doscie
dólares (US$218) o su equivalente en otras monedas.

Notas del Editor NJ

- Actualiza valores absolutos del Art. 525 del ET

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2200 de 2016, 'por el cual se modifica el Decr
2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir el artículo 1.4.1.6.1. del
Título 1, Parte 4 del Libro 1 y reglamentar los artículos 525 y 550 del Estatuto Tributario', publica
Oficial No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.4.1.6.1. REAJUSTE DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIO
ACTUACIONES QUE SE CUMPLAN EN EL EXTERIOR EXPRESADAS EN DÓLARES. A
enero del año 2014, el valor del impuesto de timbre para actuaciones que se cumplan en el exteri
en dólares, en el artículo 525 del Estatuto Tributario, se reajustan así:

'Artículo 525. Impuesto de timbre para actuaciones que se cumplan en el exterior. Las tarifas de l
de timbre nacional sobre actuaciones que se cumplan ante funcionarios diplomáticos o consulares
las siguientes:

1. Pasaportes ordinarios que se expidan en el exterior por funcionarios consulares, cincuenta y un
(US$51) o su equivalente en otras monedas.

2. Las certificaciones expedidas en el exterior por funcionarios consulares, once dólares (US$11)
equivalente en otras monedas.

3. Las autenticaciones efectuadas por los cónsules colombianos, once dólares (US$11) o su equiv
monedas.

4. El reconocimiento de firmas ante cónsules colombianos, once dólares (US$11) o su equivalent
monedas, por cada firma que se autentique.

5. La protocolización de escrituras públicas en el libro respectivo del consulado colombiano cient
ocho dólares (US$198) o su equivalente en otras monedas'.

(Artículo 1o, Decreto 2974 de 2013)

CAPÍTULO 7.

ACTUACIONES Y DOCUMENTOS EXENTOS DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL

ARTÍCULO 1.4.1.7.1. CALIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES. Para efectos de los nu
artículo 26 de la Ley 2ª de 1976, (hoy numerales 1 y 2 del artículo 530 del Estatuto Tributario), la S
Financiera de Colombia calificará los títulos valores emitidos con destino a la captación de recurso

(Artículo 11, Decreto 1222 de 1976)

ARTÍCULO 1.4.1.7.2. CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA. Para efectos
del artículo 26 de la Ley que se reglamenta, (hoy numeral 19 del artículo 530 del Estatuto Tributari
comprendidos dentro de los contratos de cuenta corriente bancaria, los instrumentos otorgados en d
contratos, distintos de los cheques.

(Artículo 13, Decreto 1222 de 1976)

ARTÍCULO 1.4.1.7.3. GIROS Y TRANSFERENCIAS. Los giros y transferencias de sumas de
entienden comprendidos dentro de la exención establecida en el artículo 73 de la Ley 2ª de 1976 (h
del artículo 530 del Estatuto Tributario).

(Artículo 30, Decreto 1222 de 1976)

ARTÍCULO 1.4.1.7.4. CERTIFICADOS DE INVERSIÓN Y DE PARTICIPACIÓN. Para los e numeral 3 del artículo 530 del Estatuto Tributario, dentro del concepto de certificados de inversión participación, están comprendidos los títulos, que expidan las sociedades fiduciarias administrador en fondos comunes especiales, ordinarios o patrimonios autónomos o las sociedades comisionistas de fondos de valores en relación con estos últimos.

(Artículo 35, Decreto 2076 de 1992) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicació además de las normas que le sean contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1 y 6o del Decreto 1250 de 1992, y el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)

ARTÍCULO 1.4.1.7.5. OPERACIONES DE CRÉDITO INTERBANCARIO EXENTOS DEL I TIMBRE. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 530 del Estatuto Tributario, lo que se hagan constar operaciones de crédito entre el Banco de la República y los establecimientos d estos últimos están exentos del Impuesto de Timbre.

(Artículo 5o, Decreto 0180 de 1993)

ARTÍCULO 1.4.1.7.6. FACTURA. Para los efectos de la exención establecida en el numeral 4 de la Ley que se reglamenta, (hoy artículo numeral 44 del artículo 530 del Estatuto Tributario), se e factura cualquier documento que cumpla las siguientes condiciones:

a) Ser expedida por un comerciante;

b) Versar exclusivamente sobre las mercaderías vendidas, sin perjuicio de que incluya condiciones la entrega o con el pago.

(Artículo 14, Decreto 1222 de 1976)

ARTÍCULO 1.4.1.7.7. EXENCIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE EN SALUD. De conformi dispuesto por el artículo 256 de la Ley 223 de 1995, están exentas del impuesto de timbre nacional, administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que intervengan como aceptant suscriptoras de instrumentos públicos o documentos privados, incluidos los títulos valores, en los q constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones relacionadas con los r contributivo y subsidiado y los planes de salud de que trata la Ley 100 de 1993. En los actos y docu refiere el presente artículo se dejará constancia de la exención consagrada.

PARÁGRAFO 1o. Cuando en una actuación o documento gravado con el impuesto de timbre, inter entidades administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud y personas no exentas deberán pagar la mitad del impuesto de timbre.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, se entiende por entidades adm Entidades Promotoras de Salud y las entidades facultadas para cumplir las funciones de las Entidad salud y sólo respecto de tales funciones.

(Artículo 10, Decreto 841 de 1998) (El Decreto 841 de 1998 rige a partir del primero de mayo y der 163 de 1997, y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 24, Decreto 841 de 1998)

ARTÍCULO 1.4.1.7.8. EXENCIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE EN PENSIONES. Están ex
impuesto de timbre nacional los actos o documentos relacionados con la administración del sistema
pensiones.

Para tales efectos no se encontrarán sometidos al gravamen los actos y documentos que suscriban la
administradoras de fondos de pensiones y cesantías y del Régimen de Prima Media con Prestación
relacionadas con el recaudo y la inversión de los recursos de los fondos de pensiones, ni aquellos re
contratación y pago de los seguros de invalidez y sobrevivencia, previstos en la Ley 100 de 1993. E
documentos a que se refiere el presente artículo se dejará constancia de la exención consagrada.

Igualmente los Bonos Pensionales y Títulos Pensionales, estarán exentos del impuesto de timbre.

(Artículo 11, Decreto 841 de 1998) (El Decreto 841 de 1998 rige a partir del primero de mayo y der
163 de 1997, y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 24, Decreto 841 de 1998)

ARTÍCULO 1.4.1.7.9. EXENCIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE EN NEGOCIACIÓN DE T
VALORES Y OTROS DOCUMENTOS. En los términos del numeral 9o del artículo 530 del Estat
está exento del impuesto de timbre el endoso de valores o títulos valores, y los documentos que se
único propósito de precisar las condiciones de la negociación, tales como aquellos que se efectúan
operaciones de venta de cartera, reporto, carrusel, futuros, forward, swaps, opciones. Igualmente es
que se expidan en desarrollo de operaciones a plazo realizadas a través de Bolsas de Valores y las c
transferencia temporal de valores y simultáneas, en divisas o en pesos, que se realicen conforme a l
que sobre la materia expidan la Superintendencia Financiera de Colombia.

(Artículo 10, Decreto 1514 de 1998) (El Decreto 1514 de 1998 rige a partir de le fecha de su public
Decreto 847 de 1996, el artículo 10 del Decreto 1001 de 1997, el último inciso del artículo 29 del D
1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 18, Decreto 1514 de 1998)

ARTÍCULO 1.4.1.7.10. OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO CONEXAS EXENTAS DI
DE TIMBRE. Para efectos de lo previsto en el numeral 14 del artículo 530 del Estatuto se entiende
asimiladas a operaciones de crédito público, de manejo de deuda pública, así como las conexas con
que realicen entidades estatales, las previstas en los artículos 2.2.1.1.2. al 2.2.1.1.4 y 2.2.2.1.1 del D
2015.

(Artículo 3o, Decreto 433 de 1999)

ARTÍCULO 1.4.1.7.11. CONDICIONES PARA GOZAR DE LAS EXENCIONES. Las condic
por la ley para gozar de las exenciones deberán demostrarse cuando tales condiciones no aparezcan
o no puedan establecerse directamente del mismo.

Cuando el acto o documento exento deba ser expedido, autorizado, registrado o emitido por un fun
la demostración deberá hacerse ante dicho funcionario, quien deberá dejar constancia de ello, sin pe
los documentos adjuntos al efecto por el interesado reposen en los archivos respectivos. En los dem
exenciones operan de plano, sin perjuicio de la liquidación del impuesto y consiguientes sanciones
cuando no se acredite la procedencia de la exención ante el funcionario competente para practicar l
aforo.

(Artículo 21, Decreto 1222 de 1976)

ARTÍCULO 1.4.1.7.12. PRUEBA SOBRE ACTOS O DOCUMENTOS NO GRAVADOS CO
IMPUESTO DE TIMBRE POR LA CALIDAD DE LAS PERSONAS QUE EN ELLOS INTERVI
se trate de actos o documentos que no generen el impuesto de timbre por la calidad de las personas
intervienen, será suficiente la constancia escrita que sobre tal hecho le sea entregada al notario, fun
persona que sin tener dicho carácter desempeñe funciones públicas, para que el mismo pueda dispo
expedición, autorización, trámite o registro respectivo. Tal constancia deberá conservarse de acuerd
dispuesto por el artículo 632 del Estatuto Tributario.

(Artículo 6o, Decreto 0602 de 1993)

ARTÍCULO 1.4.1.7.13. CONTABILIZACIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE PAGADO EN
El Banco de la República liquidará las divisas en moneda nacional y entregará a la Tesorería Gener
República el valor que le haya sido acreditado en su cuenta, previas las deducciones por los gastos
de los recursos, por las declaraciones de timbre recaudado en los diferentes consulados de Colombi

La Administración de Impuestos contabilizará las declaraciones de impuesto de timbre de los difer
de Colombia en el exterior por el valor que se haya liquidado en moneda nacional en el Banco de la

Igual procedimiento será aplicable para las declaraciones y recaudos que se hayan recibido hasta la

(Artículo 5o, Decreto 1402 de 1991)

ARTÍCULO 1.4.1.7.14. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL. El impu
refiere el ordinal h) del numeral 1 del artículo 14 de la Ley 2ª de 1976, (hoy literal d) del artículo 52
Tributario), debe liquidarse sobre el valor total de la comisión pactada por el establecimiento de cre
cuando el pago de esta se halle sometido a plazos.

(Artículo 7o, Decreto 1222 de 1976)

CAPÍTULO 8.

OTRAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL

ARTÍCULO 1.4.1.8.1. AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE EN CONTRATO
CONCESIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA. En los contratos de concesión de obra pública o de serv
domiciliarios que por su naturaleza sean de valor indeterminado, la base para aplicar la retención a
impuesto de timbre será el valor de los pagos o abonos en cuenta recibidos en cada mes en virtud d
determinado conforme lo señala el artículo 532 del Estatuto Tributario.

Para los efectos del inciso anterior, la empresa concesionaria actuará como autorretenedor del impu
generado, debiendo cumplir en su totalidad con las obligaciones establecidas para los agentes de re

PARÁGRAFO. A los autorretenedores aquí señalados le serán aplicables las sanciones consagradas
tributarias en caso de incumplimiento de sus obligaciones.

(Artículo 24, Decreto 3050 de 1997) (El Decreto 3050 de 1997 rige a partir de la fecha de su public
artículo 10 del Decreto 380 de 1996, el inciso 1o del artículo 7o y el artículo 11 del Decreto 1165 d
2o del artículo 43 del Decreto 700 de 1997, el artículo 7o, el parágrafo del artículo 14 y el artículo
1001 de 1997, y demás normas que le sean contrarias. Artículo 34, Decreto 3050 de 1997)

ARTÍCULO 1.4.1.8.2. ASPECTOS TRIBUTARIOS. Para efectos del impuesto de timbre, los a que se realicen en desarrollo del Decreto 941 de 2002 se sujetarán al tratamiento previsto en el artíc Ley 100 de 1993.

Para efectos de las deducciones tributarias por concepto de provisión para el pago de futuras pensic la amortización del cálculo actuarial que hubiese sido deducido en vigencias fiscales anteriores, no de nueva deducción en razón de la constitución del patrimonio autónomo. Los recursos que se trans patrimonio autónomo en exceso del monto amortizado en vigencias anteriores, se continúarán dedu forma prevista en los artículos 112 y 113 del Estatuto Tributario.

(Artículo 17, incisos 1o y 4o del Decreto 941 de 2002)

Notas de Vigencia

> Estableció el artículo 20 del Decreto 941 de 2002: 'El presente decreto rige a partir de su publicac mantendrá su vigencia mientras rija la Ley 550 de 1999. No obstante, los mecanismos de normali pasivos pensionales adoptados de conformidad con el presente decreto continúarán vigentes para cumplimiento los fines aquí previstos, en los términos de los contratos celebrados al amparo del r

TÍTULO 2.

GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS - (GMF)

CAPÍTULO 1.

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.4.2.1.1. DÉBITOS A CUENTAS CONTABLES. Los débitos que se efectúen a c y de otro género para la realización de cualquier pago o transferencia a un tercero por parte de los a retenedores del impuesto, causan el Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), salvo cuand contable se origine en la disposición de recursos de cuentas corrientes, de ahorros o de depósito, ca considerará una sola operación.

Para efectos de la aplicación de las exenciones de que trata el artículo 879 del Estatuto Tributario, t consideran una sola operación los movimientos contables que se efectúen para registrar la realizaci transacción que sea objeto del beneficio.

<Ver Notas de Vigencia> El mismo tratamiento se aplicará al traslado de utilidades que el Banco d realice a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional de conformidad con el artí 21 de 1932 y a la disposición de recursos de cuentas corrientes o de ahorros para la compra y venta deuda pública que se realice entre las tesorerías de las entidades públicas y la Dirección General de y del Tesoro, para lo cual deberá identificarse la cuenta a través de la cual se disponga de los recurs

Notas de Vigencia

- Inciso del Decreto 449 de 2003 aclarado por el artículo 25 del Decreto 522 de 2003, 'por el cual parcialmente la Ley 788 de 2002 y el Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 45.1 marzo de 2003, en el siguiente sentido:

'**A**clárase la referencia a que alude el inciso tercero del artículo 3o. del Decreto 449 de 2003, en e precisar que el traslado de utilidades que el Banco de la República realice a la Dirección General Nacional, se efectúa de conformidad con el artículo 27 de la Ley 31 de 1992 y no como allí apare

El traslado a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Gravamen a los M Financieros (GMF) por parte de los nuevos agentes de retención no causa el tributo.

El movimiento contable y el abono en cuenta que se realicen en las operaciones cambiarias se cons operación hasta el pago al titular de la operación de cambio, para lo cual el intermediario financierc identificar la cuenta mediante la que se disponga de los recursos. El Gravamen a los Movimientos F causa cuando el beneficiario de la operación cambiaria disponga de los recursos mediante mecanisr débito a cuenta corriente, de ahorros o contable, en los términos del artículo 871 del Estatuto Tribu

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este último inciso. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Exp 15711 de 5 de febrero de 2009, Consejero Ponente Dr. Ligia López Díaz.

Concordancias

Decreto Único 1625 de 2016; Art. 1.4.2.1.2

(Artículo 3o, Decreto 449 de 2003, aclarado el inciso 3o por el artículo 25 del Decreto 522 del 200 449 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga, los artículos 2o, 4o, 17, y 25 del D 2001, el parágrafo del artículo 1o del Decreto 518 de 2001 y el Decreto 707 de 2001. Artículo 16, I 2003)

ARTÍCULO 1.4.2.1.2. ACLARACIÓN. Aclárase la referencia a que alude el inciso tercero del del presente decreto, en el sentido de precisar que el traslado de utilidades que el Banco de la Repú Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, se efectúa de conformidad con el artíc 31 de 1992 y no como allí aparece.

(Artículo 25, Decreto 522 de 2003) (El Decreto 522 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicac artículos 1o del Decreto 1001 de 1997, 6o del Decreto 3050 de 1997, y las disposiciones que le sea Artículo 27, Decreto 522 de 2003)

ARTÍCULO 1.4.2.1.3. GIRO DE CHEQUES CON CARGO A RECURSOS DE CLIENTES. P vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria que giren cheques con cargo a los recur cuenta de ahorro perteneciente a un cliente, se considerará que constituye una sola operación el reti cual se expide el cheque y el pago del mismo.

(Artículo 4o, Decreto 449 de 2003) (El Decreto 449 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicac artículos 2o, 4o, 17, y 25 del Decreto 405 de 2001, el parágrafo del artículo 1o del Decreto 518 de 2

707 de 2001. Artículo 16, Decreto 449 de 2003)

ARTÍCULO 1.4.2.1.4. MECANISMOS DE CONTROL. Los Intermediarios del mercado cambi
separar en su contabilidad las operaciones cambiarias gravadas y exentas del GMF, y en cada una d
deberán identificar las operaciones cambiarias que se realizaron en el respectivo período de manera

La información a que se refiere este artículo deberá estar disponible para fines de control cuando la
Tributaria lo requiera.

(Artículo 3o, Decreto 2892 de 2007)

ARTÍCULO 1.4.2.1.5. OPERACIONES A TRAVÉS DE CORRESPONSALES NO BANCARI
operaciones que realicen los establecimientos de crédito a través de corresponsales no bancarios, qu
realización de hechos generadores del Gravamen a los Movimientos Financieros, se causará el imp
mismas condiciones tributarias como si fueran efectuadas directamente entre la entidad financiera y

Los movimientos créditos, débitos y/o contables realizados por intermedio de corresponsales no ba
constituyen una sola operación gravada en cabeza del usuario o cliente de la entidad financiera, sien
trate de operaciones efectuadas en desarrollo del contrato de corresponsalía no bancaria, para lo cua
identificarse una cuenta en la entidad bancaria, en la cual se manejen de manera exclusiva los recur
corresponsalía. La cuenta identificada de los corresponsales no bancarios podrá ser abierta en una e
diferente de la entidad de crédito contratante.

PARÁGRAFO 1o. El agente retenedor responsable del recaudo y pago del impuesto, es la entidad
contratante.

PARÁGRAFO 2o. Se entiende como una sola operación los movimientos créditos, débitos y/o con
por intermedio de entidades que tengan suscritos y vigentes contratos de corresponsalía no bancaria
en desarrollo de convenios de recaudo directo, para el traslado y entrega de los recursos recaudados
convenio respectivo. Para ello, tales entidades deberán identificar las cuentas en las que se llevará a
en una entidad bancaria. Esta operación se encuentra gravada en cabeza del titular del convenio de
como agente retenedor la entidad bancaria en la cual se encuentre la cuenta de dicho titular.

(Artículo 1o, Decreto 086 de 2008, modificado por el artículo 12, del Decreto 660 de 2011)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto e
215 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se
mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', pu
Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a c

'ARTÍCULO 215. Adiciónese un parágrafo al artículo 871 del Estatuto Tributario, el cual quedará

PARÁGRAFO 3o. Los movimientos créditos, débitos y/o contables realizados por intermedio de
constituyen una sola operación gravada en cabeza del usuario o cliente de la entidad financiera, si
cuando se trate de operaciones efectuadas en desarrollo del contrato de corresponsalía, para lo cu
identificarse una cuenta en la entidad financiera, en la cual se manejen de manera exclusiva los re
de corresponsalía. La cuenta identificada de los corresponsales podrá ser abierta en una entidad fi
diferente de la entidad financiera contratante.

En el caso de los corresponsales de múltiples entidades financieras, estos podrán recibir recursos
contratos en cualquiera de las cuentas a las que se refiere el inciso anterior. Los movimientos entr
corresponsalía del que sea titular un solo corresponsal constituyen parte de la operación gravada e
usuario o cliente de las entidades financieras.'.

ARTÍCULO 1.4.2.1.6. DISPOSICIÓN DE RECURSOS DE CLIENTES DE COMPAÑÍAS DE
FINANCIAMIENTO Y ENTIDADES COOPERATIVAS O ASOCIADOS A COOPERATIVAS A
CUENTAS DE AFINIDAD EN BANCOS. La disposición de recursos depositados en las cuentas d
clientes de las compañías de financiamiento o los clientes o cooperados, de las cooperativas financi
crédito y secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas, mediante cheques, tarjetas
electrónicos, puntos de pago o cualquier otra modalidad de transacción, que se haga a través de cue
abiertas en establecimientos bancarios por las entidades mencionadas, así como los respectivos déb
efectuar la cooperativa o compañía de financiamiento en las cuentas de ahorros de sus clientes o co
consideran, para efectos del Gravamen a los Movimientos Financieros, como una sola operación.

Para los efectos señalados en el presente artículo, los recursos depositados en las cuentas corrientes
compañías de financiamiento o cooperativas en establecimientos bancarios, se destinarán exclusiva
que los cooperados o clientes de las entidades enunciadas dispongan de los recursos depositados en
ahorro que tengan en la cooperativa o compañía de financiamiento, lo cual se acreditará mediante c
expedida por el revisor fiscal o contador público, según corresponda.

PARÁGRAFO. El agente retenedor responsable del recaudo y pago del impuesto por la disposición
conforme con lo señalado en los artículos 1.4.2.1.6 y 1.4.2.1.7 del presente decreto será la cooperat
compañía de financiamiento titular de la cuenta corriente en el establecimiento bancario, para lo cu
corresponda, deberá identificar la cuenta correspondiente, sin perjuicio de la exención consagrada e
del artículo 879 del Estatuto Tributario, cuando el ahorrador haga uso del beneficio allí previsto.

(Artículo 1o, Decreto 2102 de 2008, modificado por el artículo 2o Decreto 1744 de 2013)

ARTÍCULO 1.4.2.1.7. APLICACIÓN DE NORMAS. A las operaciones que realicen las compa
financiamiento, las cooperativas de ahorro y crédito y las secciones de ahorro y crédito de las coope
multiactivas, a través de corresponsales no bancarios, les serán aplicables las disposiciones conteni
artículos 1.3.1.3.4 y 1.4.2.1.5 del presente decreto.

(Artículo 2o, Decreto 2102 de 2008, modificado por el artículo 3o Decreto 1744 de 2013)

ARTÍCULO 1.4.2.1.8. DÉBITOS EN LAS CUENTAS DE DEPÓSITO EN MONEDA NACIO EXTRANJERA EN EL BANCO DE LA REPÚBLICA. De conformidad con el artículo 871 del Es transacciones financieras que realicen los usuarios de las cuentas de depósito en moneda nacional c abiertas en el Banco de la República, y no exceptuadas expresamente en el artículo 879 del Estatut estarán sujetas al Gravamen a los Movimientos Financieros.

El sujeto pasivo será el establecimiento de crédito o el titular de la cuenta de depósito cuando dispo recursos en dichas cuentas.

(Artículo 3o, Decreto 405 de 2001)

ARTÍCULO 1.4.2.1.9. CANCELACIÓN DEL IMPORTE DE LOS DEPÓSITOS A TÉRMINO lo dispuesto en el parágrafo del artículo 871 del Estatuto Tributario, el Gravamen a los Movimient (GMF) se causa en la cancelación del capital, intereses o rendimientos de los depósitos a término y el pago o reinversión de los intereses o rendimientos, cuando dicho pago se realice mediante abono corriente, de ahorros o de depósito en el Banco de la República. En caso de prórroga del depósito n gravamen siempre y cuando no haya cambio de titular.

Actuarán como autorretenedores del gravamen en la cancelación de depósitos a término las entidad pagos o abono en cuenta por cualquier medio.

(Artículo 7o, Decreto 449 de 2003) (El Decreto 449 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicac artículos 2o, 4o, 17, y 25 del Decreto 405 de 2001, el parágrafo del artículo 1o del Decreto 518 de 2 707 de 2001. Artículo 16, Decreto 449 de 2003)

CAPÍTULO 2.

EXENCIONES DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS - (GMF)

ARTÍCULO 1.4.2.2.1. ELECCIÓN DE LA TARJETA PREPAGO O CUENTAS EXENTAS D GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS. Para efectos de determinar la cuenta de a prepago nominada beneficiada con la exención prevista en el numeral 1 del artículo 879 del Estatut titular de la cuenta de ahorro o la tarjeta prepago nominada deberá presentar una solicitud por medi físico ante el respectivo establecimiento de crédito vigilado por la Superintendencia Financiera de C Economía Solidaria el cual debe conservar, indicando:

1. Que conoce y acepta que la exención prevista en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto sólo s una cuenta de ahorro individual o a una tarjeta prepago nominada por persona, que pertenezca a un titular.

2. Que hace la solicitud de exención en razón a que no es beneficiario de esta en ninguna otra cuen tarjeta prepago nominada en la misma entidad o en otro establecimiento de crédito o cooperativa de crédito.

3. Que autoriza el suministro de la información relacionada con la cuenta de ahorros o la tarjeta pre seleccionada a las autoridades correspondientes y a los demás establecimientos de crédito, para ver aplicación de la exención prevista en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario

(Artículo 6o, Decreto 405 de 2001, modificado por el artículo 1o del Decreto 518 de 2001 y el 10 d de 2011)

ARTÍCULO 1.4.2.2.2. IDENTIFICACIÓN DE CUENTAS POR PARTE DE LA DIRECCIÓN NACIONAL. Para efectos de lo establecido en el numeral 3 del artículo 879 del Estatuto se entend "Operaciones que realice la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional directamente órganos ejecutores" aquellas operaciones mediante las cuales se efectúa la ejecución del Presupues Nación, con o sin situación de fondos, salvo cuando dicha ejecución se realice con los recursos pro establecimientos públicos y como "órganos ejecutores" las entidades del orden nacional que ejecuta Presupuesto General de la Nación.

La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional será la encargada de identificar las cue se manejen de manera exclusiva operaciones con recursos del Presupuesto General de la Nación.

(Artículo 8o, Decreto 405 de 2001)

ARTÍCULO 1.4.2.2.3. IDENTIFICACIÓN DE LAS CUENTAS POR PARTE DE LAS TESOR ENTIDADES TERRITORIALES. Para efectos del numeral 9o del artículo 879 del Estatuto se ente "manejo de recursos públicos" aquellas operaciones mediante las cuales se efectúa la ejecución del General Territorial en forma directa o a través de sus órganos ejecutores respectivos, salvo que se t propios de los establecimientos públicos del orden territorial los cuales no están exentos de gravam movimientos financieros y como "tesorerías de las entidades territoriales" aquellas instancias admi orden territorial asimilables en cuanto a sus funciones legales a la Dirección General de Crédito Pú Nacional.

Igualmente se considera manejo de recursos públicos, el traslado de impuestos de las entidades rec tesorerías de los entes territoriales o a las entidades que se designen para tal fin.

La identificación, ante los establecimientos de crédito respectivos, de las cuentas corrientes o de ah manejen de manera exclusiva recursos públicos del Presupuesto General Territorial corresponderá departamentales, municipales o distritales.

(Artículo 9o, Decreto 405 de 2001)

ARTÍCULO 1.4.2.2.4. CAPITALIZACIÓN DE BANCA PÚBLICA. No obstante lo dispuesto e 1.4.2.2.2 del presente decreto, para efectos del numeral 3 del artículo 879 del Estatuto Tributario, s el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín, actúa como órgano ejecutor de la Dire Crédito Público y Tesoro Nacional, cuando efectúe pagos de servicio de la deuda de títulos emitido capitalización de la Banca Pública, independientemente de que los recursos utilizados para tal fin p Presupuesto Nacional o de recursos propios de la misma entidad.

Así mismo, se encuentran exentas del Gravamen a los Movimientos Financieros todas aquellas ope tendientes a que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - Fogafín, lleve a cabo la capita instituciones financieras de carácter público, durante el año 2001, siempre y cuando los recursos qu el efecto, sean invertidos en títulos emitidos por Fogafín para la capitalización de la Banca Pública.

(Artículo 10, Decreto 405 de 2001)

ARTÍCULO 1.4.2.2.5. CRÉDITOS INTERBANCARIOS Y OPERACIONES DE REPORTO. l
establecidos en el numeral 5 del artículo 879 del Estatuto Tributario, son créditos interbancarios los
establecimientos de crédito, sociedades comisionistas de bolsa, sociedades fiduciarias, sociedades a
de fondos de pensiones y cesantías, y entidades aseguradoras, vigiladas por la Superintendencia Fin
Colombia para equilibrar sus posiciones transitorias de tesorería por defectos o excesos de liquidez

Cuando se trate de operaciones de reporto, simultáneas y transferencia temporal de valores realizad
comisionistas de bolsa en contrato de comisión, las entidades que intervienen deberán identificar un
corriente o de ahorros exclusiva a través de la cual se ejecuten las transacciones relacionadas con la
reporto, simultáneas y transferencia temporal de valores.

En ningún caso la exención referida en este artículo comprende los pagos a terceros por cuenta del
fideicomitente o mandante por conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición d
cualquier cumplimiento de obligaciones.

(Artículo 11, Decreto 405 de 2001, modificado por el artículo 9o del Decreto 660 de 2011)

ARTÍCULO 1.4.2.2.6. COMPENSACIÓN INTERBANCARIA. De conformidad con el numera
879 del Estatuto se entenderá como compensación interbancaria, todas aquellas operaciones conten
artículo 1o del Decreto 1207 de 1996 y las disposiciones que lo modifiquen.

(Artículo 12, Decreto 405 de 2001)

ARTÍCULO 1.4.2.2.7. TRANSFERENCIAS PARA LA NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS EN D
CENTRALIZADOS. Cuando la transferencia de títulos depositados en el DCV o en el Deceval la e
entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, se considera exenta la transferen
la entidad financiera al banco comercial con el cual opera, del dinero de su cuenta corriente a la cue
y la transferencia a través del sistema Sebra del dinero a la cuenta de depósito de la entidad financie
como la transferencia que esta realice a su cuenta corriente.

(Artículo 14, Decreto 405 de 2001)

ARTÍCULO 1.4.2.2.8. IDENTIFICACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES A CARGO DE FO
fin de hacer efectiva la exención al Gravamen a los Movimientos Financieros consagrada en el num
artículo 879 del Estatuto Tributario, en desarrollo de las operaciones de reporto realizadas por parte
Garantías Instituciones Cooperativas (Fogacoop), con entidades inscritas ante esta entidad, deberá a
establecimiento de crédito una cuenta corriente o de ahorros de uso exclusivo, para girar los recurso
con tales operaciones, advirtiendo al establecimiento de crédito respectivo que los pagos efectuados
misma corresponden a una operación exenta.

(Artículo 16, Decreto 405 de 2001)

ARTÍCULO 1.4.2.2.9. COMPRA Y VENTA DE DIVISAS. Para efectos de la exención consag
numeral 12 del artículo 879 del Estatuto Tributario, cuando se realice la transferencia de recursos p
venta de divisas efectuada entre intermediarios del mercado cambiario, vigilados por la Superinten
de Colombia, se considera exenta la transferencia ordenada por la entidad respectiva al banco come
opera, del dinero de su cuenta corriente a la cuenta de depósito, y la transferencia a través del siste
dinero a la cuenta de depósito de la entidad financiera vendedora, así como la transferencia que esta

cuenta corriente.

PARÁGRAFO. Identificación de cuentas corrientes de los intermediarios del mercado cambiario. P
efectiva la exención al Gravamen de los Movimientos Financieros en las operaciones de compra y v
efectuadas a través de cuentas de depósito del Banco de la República o de cuentas corrientes, realiz
intermediarios del mercado cambiario, se requiere:

- Que se trate de operaciones realizadas entre intermediarios del mercado cambiario vigilados por la
Superintendencia Financiera de Colombia, el Banco de la República y la Dirección General de Créd
Tesoro Nacional.

Identificar a los establecimientos de crédito respectivos, las cuentas corrientes de uso exclusivo de
de compra y venta de divisas.

Será responsabilidad del establecimiento bancario en donde se manejen cuentas corrientes para uso
recursos provenientes de la venta o compra de divisas, verificar que los titulares de las mismas sean
autorizados.

Cuando se utilice la cuenta de depósito del Banco de la República correspondiente a una operación
de divisas entre entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, el Banco de la
Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, deberá utilizar el código de operación
este efecto.

(Artículo 19, Decreto 405 de 2001)

ARTÍCULO 1.4.2.2.10. MECANISMO DE CONTROL. De conformidad con lo señalado en el
artículo 879 del Estatuto Tributario, previamente a la apertura de la cuenta de ahorros, los establecim
crédito y las entidades vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria deberán implant
de verificación y control.

En el evento en que el establecimiento de crédito o las entidades vigiladas por la Superintendencia
Solidaria autoricen la apertura de una segunda cuenta amparada con el beneficio de la exención, de
por los impuestos y sanciones a que haya lugar.

(Artículo 6o, Decreto 449 de 2003) (El Decreto 449 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicac
artículos 2o, 4o, 17, y 25 del Decreto 405 de 2001, el parágrafo del artículo 1o del Decreto 518 de 2
707 de 2001. Artículo 16, Decreto 449 de 2003)

ARTÍCULO 1.4.2.2.11. SISTEMAS GENERALES DE PENSIONES, SALUD Y RIESGOS
PROFESIONALES. Las operaciones financieras consideradas como exentas por el numeral 10 del
Estatuto Tributario, serán las realizadas por las entidades administradoras de dichos recursos hasta
Entidades Promotoras de Salud (EPS), a las entidades Administradoras del Régimen Subsidiado de
las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) y el cincuenta por ciento (50%) de las operaciones que
con los recursos del Plan Obligatorio de Salud, así como el pago al pensionado, afiliado o beneficia
caso, de acuerdo con lo siguiente:

1. Recursos de los fondos de pensiones. Gozarán de esta exención los recursos de los fondos pensio
régimen de ahorro individual con solidaridad, de los fondos de reparto del régimen de prima media
definida, de los fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales, del fondo de
pensional, de los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, y las reservas matemát

seguros de pensiones de jubilación o vejez, invalidez y sobrevivientes, así como sus rendimientos.

2. Recursos del sistema de seguridad social en salud. Gozarán de esta exención todas las transaccio con los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía Fosyga.

Las cotizaciones que realizan los afiliados al sistema general de seguridad social en salud pertenece Solidaridad y Garantía, Fosyga, por ello están exentas las transacciones que realicen las entidades p salud de las cuentas de que trata el parágrafo del artículo 182 de la Ley 100 de 1993, hasta que se re de giro y compensación previsto para el régimen contributivo. Después de realizado este proceso es todas las transacciones financieras cuyo propósito sea diferente al cubrimiento de los servicios del l de Salud (POS). En tal sentido, los pagos destinados a gastos administrativos están sometidos al Gr Movimientos Financieros (GMF)

Los pagos que realicen las entidades prestadoras de salud (EPS) y las entidades Administradoras de Subsidiado de Salud (ARS) a las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), por concepto del Plan O Salud están exentos del Gravamen a los movimientos financieros. Igualmente, cada operación que r instituciones prestadoras de salud (IPS) con los recursos recibidos por el mismo concepto están exe gravamen en un cincuenta por ciento (50%), para lo cual deberán identificar la cuenta corriente o d que se manejen dichos recursos.

3. Recursos del sistema general de riesgos profesionales. Gozarán de esta exención las operaciones realizadas con los recursos del sistema general de riesgos profesionales, provenientes de las cotizac incluyendo los que permanezcan en las reservas de que tratan los Decretos 2347 de 1995 y 2656 de normas que los sustituyan, modifiquen, adicionen o aclaren (hoy Libro 31, Título 4, Capítulo 2, y e Título 4, Capítulo 2, artículo 2.31.4.2.3 del Decreto 2555 de 2010), hasta el pago a la Entidad Prom (EPS), a las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o al pensionado, afiliado o beneficiario, según que dichos recursos no sean incorporados al patrimonio de la Administradora de Riesgos Profesion ejercicio fiscal.

No gozará de esta exención ninguna operación que tenga por objeto el pago o giro de recursos desti los gastos administrativos que realice la administradora de riesgos profesionales.

(Artículo 8o Decreto 449 de 2003. La expresión del inciso 2o numeral 2 "En tal sentido, los pagos d gastos administrativos están sometidos al Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF)", citada No. 000063 del 23 de diciembre de 2010, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, fue por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 18841 de 23 de enero de 2014. Los Decr 1995 y 2656 de 1998, fueron derogados expresamente por el Decreto 2555 de 2010 y sus contenido (El Decreto 449 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga, los artículos 2o, 4o, 17 Decreto 405 de 2001, el parágrafo del artículo 1o del Decreto 518 de 2001 y el Decreto 707 de 200 Decreto 449 de 2003)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expedien de 29 de octubre de 2009, Consejera Ponente Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

- Demanda de nulidad contra este artículo. Admite la demanda. Niega suspensión provisional. Co Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 16610 de 29 de octubre de 2009, Consejera Ponente Dra Briceño de Valencia.

ARTÍCULO 1.4.2.2.12. IDENTIFICACIÓN DE CUENTAS. Para hacer efectivas las exencione los Movimientos Financieros (GMF) de que trata el artículo 879 del Estatuto Tributario, los respon operación están obligados a identificar las cuentas corrientes o de ahorros, en las cuales se manejen exclusiva los recursos objeto de la exención, salvo cuando se trate de la cuenta de ahorro para finan vivienda y la de los pensionados, en cuyo caso solamente se deberá abrir una única cuenta.

Cuando no se cumpla con la anterior obligación se causará el Gravamen a los Movimientos Financi será objeto de devolución y/o compensación.

(Artículo 11 Decreto 449 de 2003) (El Decreto 449 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicaci artículos 2o, 4o, 17, y 25 del Decreto 405 de 2001, el parágrafo del artículo 1o del Decreto 518 de 2 707 de 2001. Artículo 16, Decreto 449 de 2003)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, Expedie 03-24-000-2009-00114-00 de 24 de mayo de 2018, Consejera Ponente Dra. María Elizabeth Garc

ARTÍCULO 1.4.2.2.13. MARCACIÓN Y/O IDENTIFICACIÓN DE CUENTAS CORRIENTE AHORROS. Los intermediarios del mercado cambiario para el desarrollo de sus operaciones autori identificar como exentas del GMF, las cuentas corrientes y/o de ahorros de las cuales dispongan de manera exclusiva para la ejecución de operaciones cambiarias, gravadas o exentas del impuesto. Lo establecimientos de crédito deberán marcar la cuenta cuando lo solicite el intermediario.

Las operaciones que se efectúen con cargo a las cuentas administrativas que posean los Intermedia Cambiario, se encuentran gravadas con el Gravamen a los Movimientos Financieros; y el agente re entidad de crédito donde se encuentre la respectiva cuenta.

PARÁGRAFO. Cuando en ejercicio de las facultades de fiscalización la Unidad Administrativa Es de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) detecte el indebido manejo de las cuentas marcadas, s la Superintendencia Financiera de Colombia para lo de su competencia, sin perjuicio de las sancion que hubiere lugar y del desarrollo del proceso de determinación del impuesto.

(Artículo 1o, Decreto 2892 de 2007)

ARTÍCULO 1.4.2.2.14. CUENTAS BENEFICIADAS. Para efectos de determinar las cuentas b la exención prevista en el numeral 18 del artículo 879 del Estatuto Tributario, el Instituto Colombia Familiar (ICBF) identificará la cuenta de ahorros o corriente en la cual se manejen, de forma exclus asignados por esta entidad a las Asociaciones de Hogares Comunitarios de Bienestar.

Cada Director Regional del ICBF remitirá a los establecimientos financieros respectivos la siguient según repose en las bases de datos del Instituto:

1. Nombre y NIT de las Asociaciones de Hogares Comunitarios de Bienestar.

2. Nombre y número de cédula de ciudadanía del representante legal.

3. Número de la cuenta corriente o de ahorros a la que se aplicará la exención y la entidad financier

acuerdo con la información que al respecto haya recibido de las Asociaciones de Hogares Comunit
Bienestar.

PARÁGRAFO 1o. Las Asociaciones de Hogares Comunitarios de Bienestar estarán obligadas a uti
corriente o de ahorros por ellas abierta, exclusivamente para el manejo de los recursos asignados p
como requisito para ser beneficiarías de la exención prevista en el numeral 18 del artículo 879 del E
Tributario. El ICBF remitirá la información de esas cuentas a las entidades financieras correspondie

PARÁGRAFO 2o. La exención prevista en el numeral 18 del artículo 879 del Estatuto sólo se aplic
cuenta, en los términos del inciso 2o del numeral 1 de la misma norma. Los establecimientos finan
a la marcación de la cuenta una vez que sea recibida la información a que hace referencia este artícu
se aplicará desde el día en que la entidad financiera reciba la información.

PARÁGRAFO 3o. El ICBF deberá informar a los establecimientos financieros de cualquier noveda
marcación de la cuenta. Esta información deberá ser entregada a dichos establecimientos siempre q
evento modificatorio en el uso de la cuenta o en su titular.

(Artículo 1o, Decreto 4788 de 2009)

ARTÍCULO 1.4.2.2.15. MEDIOS DE PAGO. Para efectos de las exenciones consagradas en los
y 11 del artículo 879 del Estatuto Tributario, los pagos deberán realizarse mediante el abono a las c
de ahorros o de depósito en el Banco de la República o mediante la expedición de cheques a los qu
restricción de "para consignar en la cuenta corriente o de ahorros del primer beneficiario". En el eve
la restricción anterior, se generará el gravamen en cabeza del cliente, inversionista o deudor.

(Artículo 1o, Decreto 660 de 2011) (El Decreto 660 de 2011 rige a partir de la fecha de su publicac
disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso 2o del artículo 20 del Decreto 405 de 200
del Decreto 449 de 2003 y el artículo 10 del Decreto 1797 de 2008. Artículo 14, Decreto 660 de 20

ARTÍCULO 1.4.2.2.16. OPERACIONES DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALO
DERIVADOS, DIVISAS O EN BOLSAS DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS O DE OTROS
COMMODITIES. La exención prevista en el numeral 7 del artículo 879 del Estatuto comprende la
recursos en los sistemas de compensación y liquidación administrados por entidades autorizadas pa
necesaria para la compensación y liquidación de operaciones realizadas en el mercado de valores, d
o en las bolsas de productos agropecuarios o de otros commodities, que se efectúen mediante abon
corriente o de ahorros o a la cuenta de depósito en el Banco de la República o mediante la expedici
con cruce o negociabilidad restringida en los que se incluya "para consignar en la cuenta corriente o
primer beneficiario" a nombre de la entidad administradora, del participante autorizado en el sistem
inicial, comitente constituyente, fideicomitente constituyente o mandante inicial.

Esta exención también incluye la disposición de recursos que se realice para la constitución, ajuste,
devolución y liberación de garantías dentro de los sistemas de compensación y liquidación adminis
entidades autorizadas para tal fin.

PARÁGRAFO 1o. Para el caso de los sistemas de compensación y liquidación administrados por u
riesgo central de contraparte se entienden comprendidas las operaciones propias del sistema de com
liquidación administradas por una cámara de riesgo central de contraparte, incluida la disposición i
que efectúa el cliente en la operación para el cumplimiento de los flujos de liquidación parcial o dia
generen en virtud de la administración del sistema, así como aquellos relacionados con la constituc

garantías y las originadas en el incumplimiento o mora de las partes que se beneficien del mismo.

Para estos efectos, deberá identificarse la cuenta o cuentas en la entidad financiera en la cual se ma exclusiva los recursos asociados a las operaciones a que se refiere el inciso anterior del presente pa

No se considera comprendida dentro de este parágrafo la disposición de recursos por fuera del siste beneficiario efectivo, una vez se le pague o abone la utilidad derivada de la operación.

PARÁGRAFO 2o. En ningún caso la exención referida en este artículo comprende los desembolso terceros, mandatarios, o diputados para el cobro y/o el pago a cualquier título por cuenta del cliente tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obli distintas a las propias que surjan de la compensación y liquidación en el sistema autorizado.

De igual forma no procede la exención cuando la adquisición de títulos objeto de compensación y l venta, implique directa o indirectamente la extinción de obligaciones del adquirente, constituyente, proveedor de bienes o servicios que intervenga en la adquisición, modificación o transformación de objeto de la compensación y liquidación así sea cliente del mismo comisionista o administrador de

(Artículo 2o, Decreto 660 de 2011) (El Decreto 660 de 2011 rige a partir de la fecha de su publicac disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso 2o del artículo 20 del Decreto 405 de 200 del Decreto 449 de 2003 y el artículo 10 del Decreto 1797 de 2008. Artículo 14, Decreto 660 de 20

☐ ARTÍCULO 1.4.2.2.17. DESEMBOLSOS DE CRÉDITO. Para efectos de la exención estableci 11 del artículo 879 del Estatuto Tributario, se entenderá como una sola operación el desembolso de operaciones necesarias para acreditar los recursos en la cuenta del deudor incluyendo el débito a la depósito en el Banco de la República realizadas por los establecimientos de crédito y las entidades Superintendencia de Economía Solidaria.

Para la procedencia de la exención será requisito abonar efectivamente el producto del crédito en u corriente, de ahorros o en la cuenta de depósito del Banco de la República que pertenezcan al benef mismo.

Esta exención cobija igualmente los desembolsos de crédito mediante operaciones de descuento y r como los pagos que efectúen las entidades intermediarias a las de descuento, los cuales se entender beneficiario del crédito. De igual manera cobija los contratos de factoring - compra o descuento de descuento de contratos -cuando el factor sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financier y/o de Economía Solidaria.

Cuando el desembolso de crédito sea gravado el agente retenedor será la entidad que otorga el créd

PARÁGRAFO 1o. Esta exención cobija las subrogaciones, novación y reestructuración de un crédi desembolso se entenderá abonado a la cuenta del deudor. La totalidad de los registros para la conta estas operaciones, conforman una sola operación.

PARÁGRAFO 2o. Los desembolsos de crédito en divisas no causan el Gravamen a los Movimient

(Artículo 4o, Decreto 660 de 2011) (El Decreto 660 de 2011 rige a partir de la fecha de su publicac disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso 2o del artículo 20 del Decreto 405 de 200 del Decreto 449 de 2003 y el artículo 10 del Decreto 1797 de 2008. Artículo 14, Decreto 660 de 20

☐ ARTÍCULO 1.4.2.2.18. DESEMBOLSOS DE CRÉDITO A TERCEROS. Para efectos de la ap

exención indicada en el numeral 11 del artículo 879 del Estatuto Tributario, cuando se solicite el de terceros para adquisición de vivienda nueva o usada o para construcción de vivienda individual, ve fijos, el deudor deberá manifestar a quien le otorga el crédito a través de medio electrónico o físico, crédito y que su actividad no es la comercialización de los bienes.

Para estos efectos el desembolso deberá realizarse mediante abono a la cuenta corriente o de ahorro Deposito en el Banco de la República del tercero que provee la vivienda, el vehículo o el activo fijo expedición de cheque a favor de estos en los que se incluya la restricción "para consignar en cuenta ahorros del primer beneficiario".

PARÁGRAFO 1o. Los desembolsos de créditos abonados y/o cancelados el mismo día total o parc gravados conforme con las reglas generales, salvo las operaciones de crédito exentas en los términc 879 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. Esta exención cobija las subrogaciones, novación y reestructuración de un crédi desembolso se entenderá abonado a la cuenta del deudor. La totalidad de los registros para la conta estas operaciones, conforman una sola operación.

(Artículo 5o, Decreto 660 de 2011) (El Decreto 660 de 2011 rige a partir de la fecha de su publicac disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso 2o del artículo 20 del Decreto 405 de 200 del Decreto 449 de 2003 y el artículo 10 del Decreto 1797 de 2008. Artículo 14, Decreto 660 de 20

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo (parcial). Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, 18809 de 14 de agosto de 2014, Consejera Ponente Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

ARTÍCULO 1.4.2.2.19. DESEMBOLSOS DE LAS COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO O desembolsos efectuados por las compañías de financiamiento o bancos para el pago a los comercial bienes que serán entregados a terceros mediante contratos de leasing financiero con opción de com cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que el locatario o deudor por medio electrónico o físico autorice a la compañía de financiamient desembolso al comercializador de los bienes;

b) Que el desembolso para la adquisición del bien se efectúe mediante abono directo en la cuenta c ahorros del comercializador de los bienes. Si el desembolso se realiza mediante cheque, la(s) comp financiamiento o banco(s) deberán imponer sobre el mismo la leyenda "para consignar en cuenta c ahorros del primer beneficiario". En el evento de levantarse la restricción anterior, se generará el gr cabeza del comercializador;

c) Que la(s) compañía(s) de financiamiento o banco(s) tenga(n) a disposición de la Unidad Admini Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para fines de control, los contratos y sopor conste el desembolso de los recursos a los comercializadores de los bienes, la utilización de los mis autorización indicada en el literal a) de este artículo.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de lo establecido en el inciso 3o del numeral 11 del artículo 879 d Tributario, se entiende como una sola operación los débitos contables imputables a la transacción y efectuados por las compañías de financiamiento y los bancos por concepto de pagos y anticipos qu

comercializadores de bienes y que integren el costo de los activos que serán entregados a terceros n
contratos de leasing financiero con opción de compra.

PARÁGRAFO 2o. La anterior exención cobija los contratos de leasing financiero con opción de c
el locatario sea quien provee el bien.

(Artículo 6o, Decreto 660 de 2011) (El Decreto 660 de 2011 rige a partir de la fecha de su publicac
disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso 2o del artículo 20 del Decreto 405 de 200
del Decreto 449 de 2003 y el artículo 10 del Decreto 1797 de 2008. Artículo 14, Decreto 660 de 20

ARTÍCULO 1.4.2.2.20. INVERSIONES O PORTAFOLIOS. Para efectos de la exención del G
movimientos financieros de que trata el numeral 14 del artículo 879 del Estatuto Tributario, se enti
inversiones:

1. Valores inscritos en el registro nacional de valores y emisores (RNVE), valores listados en siste
de valores del extranjero, participaciones en fondos de inversión colectiva, divisas, e instrumentos
Bolsas de productos agropecuarios y otros commodities, adquiridos directamente o a través de fond
colectiva, fondos o patrimonios autónomos, encargos fiduciarios y cualquier otro mecanismo autor
utilice para tal fin;

2. Certificados de Depósito a Término (CDT) y Certificados de Depósito de Ahorro a Término (CD

3. Operaciones del mercado monetario realizadas directamente o a través de fondos de inversión co
patrimonios autónomos, encargos fiduciarios y cualquier otro mecanismo autorizado que se utilice

Para los mismos efectos, se entiende como portafolio un conjunto de inversiones.

(Artículo 7o, Decreto 660 de 2011, modificado por el artículo 1o del Decreto 1489 de 2015) (El De
2011 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en
inciso 2o del artículo 20 del Decreto 405 de 2001, el artículo 10 del Decreto 449 de 2003 y el artícu
Decreto 1797 de 2008. Artículo 14, Decreto 660 de 2011)

ARTÍCULO 1.4.2.2.21. TRASLADOS EXENTOS. De conformidad con el numeral 14 del artíc
Estatuto están exentas del Gravamen a los Movimientos Financieros las siguientes operaciones:

1. Traslados entre cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, divisas, bonos - que hayan sido emit
mismo establecimiento de crédito, y/o tarjetas prepago nominadas abiertas(os) en una misma entida
Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Economía Solidaria y a nor
mismo y único titular.

2. Traslados entre cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, y/o tarjetas prepago nominadas, y cu
nombre de un fondo de inversión colectiva, de la cual sea partícipe o suscriptor el mismo y único ti
individual, siempre y cuando estén abiertas en el mismo establecimiento de crédito.

3. Traslados entre fondos de inversión colectiva constituidos en la misma entidad vigilada por la Su
Financiera de Colombia, de las cuales sea titular el mismo y único partícipe o suscriptor.

4. Traslados entre cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, y/o tarjetas prepago nominadas, y un
autónomo o un encargo fiduciario, de los cuales sea aportante o suscriptor el mismo cliente inicial,
constituyente o mandante inicial, siempre y cuando estén abiertas en el mismo establecimiento de c

5. Traslados entre patrimonios autónomos o encargos fiduciarios abiertos en la misma entidad vigil Superintendencia Financiera de Colombia, de los cuales sea aportante o suscriptor el mismo cliente fideicomitente constituyente o mandante inicial.

6. Traslados entre inversiones o portafolios constituidos en una misma entidad sea esta una socieda bolsa, sociedad fiduciaria o sociedad administradora de inversión vigilada por la Superintendencia Colombia a favor de un mismo beneficiario.

7. Los traslados entre las cuentas que tengan las entidades distribuidoras, incluidas las cuentas ómn el artículo 3.1.4.2.2 del Decreto 2555 de 2010 y cualquier norma que lo modifique o sustituya, en d actividad de distribución de fondos de inversión colectiva de que tratan los Capítulos 1 y 2 del Títu de la Parte 3 Fondos de Inversión Colectiva del Decreto 2555 de 2010 y las cuentas que las entidad administradoras de fondos de inversión colectiva señalen para que la cuenta ómnibus o el participe, caso, se constituya como inversionista de un fondo de inversión colectiva, en el entendido que dich realizan a favor de un mismo beneficiario entendiendo por este, el inversionista del fondo de invers bien sea, directamente o a través de una cuenta ómnibus.

8. Los traslados entre las cuentas que tengan las entidades administradoras de fondos de inversión c cuentas de las entidades que desarrollen la actividad de custodia de valores en los términos del Títu de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, con el propósito de realizar la compensación y liquidación operaciones de inversión de conformidad con las instrucciones impartidas por el administrador de l inversión colectiva o el gestor de que trata el Capítulo 2 del Título 3 del Libro 1 de la Parte 3 del D 2010, en el entendido que dichos traslados se realizan a favor de un mismo beneficiario entendiend inversionista del fondo de inversión colectiva, bien sea, directamente o a través de una cuenta ómni

9. Los traslados que se realicen entre las cuentas que tengan los custodiados y las cuentas de las ent desarrollen la actividad de custodia de valores en los términos del Título 1 del Libro 37 de la Parte 2555 de 2010, con el propósito de realizar la compensación y liquidación de las operaciones de inv conformidad con las instrucciones impartidas por el custodiado o la persona a quien este autorice, e que dichos traslados se realizan a favor de un mismo beneficiario entendiendo por este, el inversior directamente o a través de una cuenta ómnibus.

PARÁGRAFO 1o. La exención de que trata el inciso primero del numeral 14 del artículo 879 del E comprende las operaciones que impliquen el traslado de recursos entre cuentas de ahorro y/o corrie patrimonios autónomos diferentes que pertenezcan a fideicomitentes o beneficiarios distintos al fid beneficiarios iniciales.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de lo establecido en los numerales 7, 8 y 9, en concordancia con el numeral 14 del artículo 879 del Estatuto Tributario, los traslados exentos son solo aquellos efectua sociedad comisionista de Bolsa, una sociedad fiduciaria o una sociedad administradora de inversió Superintendencia Financiera de Colombia.

(Artículo 8o, Decreto 660 de 2011, modificado por el artículo 4o del Decreto 1744 de 2013. Los nu y el parágrafo 2o adicionados por el artículo 2o del Decreto 1489 de 2015) (El Decreto 660 de 201 la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso 2c del Decreto 405 de 2001, el artículo 10 del Decreto 449 de 2003 y el artículo 10 del Decreto 1797 c 14, Decreto 660 de 2011)

ARTÍCULO 1.4.2.2.22. CUENTAS EXENTAS DE LOS RECLUSOS DEL INPEC. Para efecto en el numeral 20 del artículo 879 del Estatuto Tributario, el INPEC deberá tener por cada establecii

dos (2) cuentas corrientes en entidades bancarias identificando solo una como exenta del gravamen movimientos financieros.

El Inpec, deberá dar instrucciones claras a los reclusos y sus depositantes para que las sumas que ex de trescientas cincuenta (350) UVT en el mes por recluso, sean consignadas en la cuenta que no se identificada como exenta del gravamen a los movimientos financieros.

(Artículo 11, Decreto 660 de 2011) (El Decreto 660 de 2011 rige a partir de la fecha de su publicac disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso 2o del artículo 20 del Decreto 405 de 200 del Decreto 449 de 2003 y el artículo 10 del Decreto 1797 de 2008. Artículo 14, Decreto 660 de 20

ARTÍCULO 1.4.2.2.23. TRASLADOS AL TESORO NACIONAL. El traslado de recursos que establecimientos de crédito y otros agentes de retención del gravamen a los movimientos financierc nacional para el pago de este impuesto se considera manejo de recursos públicos y por lo tanto no s Gravamen a los Movimientos Financieros.

Igualmente no está sometido al Gravamen a los Movimientos Financieros, el traslado que se realice entidades vigiladas por las Superintendencias Financiera de Colombia y de Economía Solidaria al e de crédito autorizado para recepcionar la declaración y el pago de la liquidación contenida en la res declaración del gravamen dentro de los plazos señalados por el Gobierno nacional.

Para tal efecto las entidades deberán identificar la cuenta de la cual se realizarán los traslados para impuesto.

(Artículo 13, Decreto 660 de 2011) (El Decreto 660 de 2011 rige a partir de la fecha de su publicac disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso 2o del artículo 20 del Decreto 405 de 200 del Decreto 449 de 2003 y el artículo 10 del Decreto 1797 de 2008. Artículo 14, Decreto 660 de 20

ARTÍCULO 1.4.2.2.24. OPERACIONES QUE NO SE ENCUENTRAN COMPRENDIDAS D OPERACIONES DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN ADMINISTRADAS POR BOLSAS I PRODUCTOS AGROPECUARIOS O DE OTROS COMMODITIES. Para efecto de la aplicación del artículo 879 del Estatuto Tributario, no se encuentran comprendidas dentro de las operaciones c y liquidación administradas por Bolsas de productos agropecuarios o de otros commodities, la disp los recursos de la cuenta corriente o de ahorros de las personas que actúan como compradores o adc bienes o servicios, para transferir o canalizar dichos recursos a la respectiva Bolsa.

(Artículo 1o, Decreto 1625 de 2012)

CAPÍTULO 3.

RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANC

ARTÍCULO 1.4.2.3.1. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención y en consecuenc del impuesto, en las operaciones cambiarias gravadas, los Intermediarios del Mercado Cambiario d establecimientos de crédito, cuando por su calidad dispongan de recursos depositados en cuentas cc ahorros que se encuentren identificadas como exentas del gravamen ante el establecimiento bancari casos seguirá actuando como agente retenedor el establecimiento de crédito donde se encuentre la r

Cuando el agente retenedor del GMF realice el pago en efectivo de manera inmediata, sin que haya

pasivo alguno y sobre el supuesto que los recursos no provienen de cuentas marcadas o de otras cue no se causa el impuesto.

Cuando el Intermediario del Mercado Cambiario realice pagos por operaciones cambiarias, median se le haya puesto la restricción, para consignar en cuenta corriente o de ahorros del primer beneficia se causará cuando el beneficiario de la operación cambiaría disponga de los recursos.

(Artículo 2o, Decreto 2892 de 2007)

☐ ARTÍCULO 1.4.2.3.2. SALDOS POSITIVOS DE TARJETAS DE CRÉDITO. De conformidad del artículo 871 del Estatuto Tributario, actuarán como agentes de retención del Gravamen a los Mo Financieros (GMF) los establecimientos de crédito que efectúen cualquier débito sobre los depósito como "saldos positivos de tarjetas de crédito".

(Artículo 1o, Decreto 405 de 2001)

☐ ARTÍCULO 1.4.2.3.3. ENTIDADES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE LA E SOLIDARIA QUE SON AGENTES DE RETENCIÓN DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTO FINANCIEROS. Son agentes retenedores del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) sie ahorro, las Cooperativas de Ahorro y Crédito, las Cooperativas Multiactivas Integrales con sección crédito, los Fondos de Empleados y las Asociaciones Mutualistas, vigilados por la Superintendenci Solidaria.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el aparte subrayado de este inciso. Negada. Consejo de Estado, Seco Sentencia de 2 de agosto de 2006, Expediente No. 14300, Consejero Ponente Dr. Juan Ángel Pala

En los casos en que no proceda la exención prevista en los numerales 5 y 7 del artículo 879 del Esta actuará como agente de retención el girador.

En el caso de cheques de gerencia que hayan sido solicitados por una sociedad comisionista de bols fiduciaria o sociedad administradora de inversión actuará como agente de retención la respectiva co bolsa, sociedad fiduciaria o sociedad administradora de inversión.

(Artículo 1o, Decreto 449 de 2003, adicionado por el artículo 3o del Decreto 660 de 2011) (El Decr rige a partir de la fecha de su publicación y deroga, los artículos 2o, 4o, 17, y 25 del Decreto 405 de parágrafo del artículo 1o del Decreto 518 de 2001 y el Decreto 707 de 2001. Artículo 16, Decreto 4

PARTE 5.

OTROS IMPUESTOS.

Notas de Vigencia

- Epígrafe modificado por el artículo 1 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decr 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 d libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Pu reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

Conserva el mismo epígrafe modificado por el Decreto 1468 de 2019.

- Epígrafe de la Parte 1.5 modificado por el artículo 2 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se re numeral 7 del parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributa modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se ad Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado e Oficial No. 51.045 de 14 de agosto 2019.

- Epígrafe de la Parte 1.5 modificado por el artículo 1 del Decreto 2198 de 2017, 'por el cual se m epígrafe de la Parte 5 del Libro 1 y se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el parágrafo 1° del artículo 512-15 3 y 4 del artículo 512-16 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.458 de 26 de 2017.

- Epígrafe de la Parte 1.5 modificado por el artículo 1 del Decreto 926 de 2017, 'por el cual se mo epígrafe de la Parte 5 y se adiciona el Título 5 a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 U Reglamentario en Materia Tributaria y el Título 11 de la Parte 2 de Libro 2 al Decreto 1076 de 20 Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, para reglamentar el parágrafo 3o del el parágrafo 2o del artículo 222 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.25 de 2017.

- Epígrafe de la Parte 1.5 modificada por el artículo 1 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adi epígrafe de la Parte 5 y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incis del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia reglamentar el monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2198 de 2017:

PARTE 5. IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE), IMPUESTO NACI GASOLINA Y AL ACPM, COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA, MC IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO E IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BO PLÁSTICAS.

Texto modificado por el Decreto 926 de 2017:

PARTE 5. IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD - CREE, IMPUESTO NACI GASOLINA Y AL ACPM, COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA, MC E IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO.

Texto modificado por el Decreto 738 de 2017:

PARTE 5. IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD – CREE, IMPUESTO NACI GASOLINA Y AL ACPM, COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA Y

MONOTRIBUTO.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

PARTE 5. IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE) E IMPUESTO NAC
GASOLINA Y AL ACPM, Y COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA.

TÍTULO 1.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE)

Notas del Editor

- Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) eliminado a partir del año gravable 2017 por e
de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fort
mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', pu
Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen de transición e
el artículo 290 adicionado al E.T.

CAPÍTULO 1.

CONTRIBUYENTES SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 1.5.1.1.1. CONTRIBUYENTES SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO SOBRE
PARA LA EQUIDAD (CREE). <Ver Notas del Editor> De conformidad con el artículo 20 de la Le
son sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), las sociedades, personas
asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementario y las sociedade
extranjeras contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta, por sus ingresos de fuente nacio
mediante sucursales y establecimientos permanentes.

No son sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) las entidades sin ánim
como las sociedades declaradas como zonas francas a 31 de diciembre de 2012, o aquellas que a di
hubieren radicado la respectiva solicitud ante el Comité Intersectorial de Zonas Francas, y los usua
calificado o se califiquen a futuro en estas que se encuentren sujetos a la tarifa especial del impuest
del quince por ciento (15%) establecida en el inciso 1o del artículo 240-1 del Estatuto Tributario; a
no hayan sido previstas en la ley de manera expresa como sujetos pasivos. Estos sujetos continuará
pago de los aportes parafiscales y las cotizaciones en los términos previstos por las disposiciones q
materia, y en consecuencia no les es aplicable lo dispuesto en los artículos 1.5.1.1.1, 1.5.1.5.1 al 1.5
1.5.1.4.1 del presente decreto.

(Artículo 1o, Decreto 1828 de 2013)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado Impuesto sobre la Renta para la Equidad (C
artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estruc
fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disp
publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régime
establecido en el artículo 290 adicionado al E.T.

ARTÍCULO 1.5.1.1.2. SUJETOS PASIVOS. <Ver Notas del Editor> Son sujetos pasivos del in
renta para la equidad (CREE) las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes decla
impuesto sobre la renta, así como las sociedades y entidades extranjeras contribuyentes declarantes
sobre la renta por sus ingresos de fuente nacional obtenidos mediante sucursales y establecimientos

No son sujetos pasivos del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE):

1. Las entidades sin ánimo de lucro.

2. Las sociedades declaradas como zonas francas al 31 de diciembre de 2012 o aquellas que hubier
respectiva solicitud ante el Comité Intersectorial de Zonas Francas a 31 de diciembre de 2012.

3. Las personas jurídicas que sean usuarios de Zona Franca y que se encuentren sujetas a la tarifa es
impuesto sobre la renta y complementario del quince por ciento (15%) establecida en el inciso 1 de
del Estatuto Tributario.

4. Quienes no hayan sido previstos en la ley como sujetos pasivos del impuesto.

(Artículo 2o, Decreto 2701 de 2013)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado Impuesto sobre la Renta para la Equidad (C
artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estruc
fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disp
publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régime
establecido en el artículo 290 adicionado al E.T.

CAPÍTULO 2.

HECHO GENERADOR

ARTÍCULO 1.5.1.2.1. HECHO GENERADOR. <Ver Notas del Editor> El hecho generador de
la renta para la equidad (CREE) es la obtención de ingresos susceptibles de incrementar el patrimo
pasivos en el año o período gravable conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1607 de 201

(Artículo 1o, Decreto 2701 de 2013)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado Impuesto sobre la Renta para la Equidad (C
artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estruc
fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disp
publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régime
establecido en el artículo 290 adicionado al E.T.

CAPÍTULO 3.

BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE)

ARTÍCULO 1.5.1.3.1. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA CREE. <Ver Notas del Editor> La base gravable del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE así: De la totalidad de los ingresos brutos realizados en el año o periodo gravable, susceptibles de in patrimonio, sin incluir las ganancias ocasionales, se restarán únicamente:

1. Las devoluciones, rebajas y descuentos.

2. Los ingresos no constitutivos de renta previstos en el artículo 22 de la Ley 1607 de 2012 que en c correspondan a ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

3. Los costos aceptables para la determinación del impuesto sobre la renta y complementario de con Capítulo II del Título 1 del Libro Primero del Estatuto Tributario.

4. Las deducciones de los artículos 107 a 117,120 a 124, 126-1, 127-1,145, 146, 148, 149, 159, 171 Estatuto Tributario, siempre que cumplan con los requisitos de los artículos 107 y 108 del Estatuto como las correspondientes a la depreciación y amortización de inversiones previstas en los artículos 1 y 134 a 144 del Estatuto Tributario.

Estas deducciones se aplicarán con las limitaciones y restricciones de los artículos 118, 124-1,124-2 177 a 177-2 del Estatuto Tributario.

5. Las rentas exentas de que trata la Decisión 578 de la Comunidad Andina de Naciones que contie para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal, el artículo 4o del Decreto 841 de 1998, la Ley 100 de 1993, los artículos 16 y 56 de la Ley 546 de 1999 y las exenciones contempladas en e artículo 207-2 del Estatuto por los años 2013 a 2017.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este parágrafo. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 000-2014-00190-00(21555). Admite la demanda mediante Auto de 1 de julio de 2015. Niega susp provisional mediante Auto de 27 de noviembre de 2017, Consejero Ponente Dr. Milton Chaves G la NULIDAD de este parágrafo mediante fallo de 24 de mayo de 2018

- Parágrafo SUSPENDIDO provisionalmente por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expedien Auto de 24 de febrero de 2015, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Medida c revocada mediante Auto de 25 de octubre de 2017 C.P Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez, en su lu suspensión provisional.

Legislación Anterior

Texto incluido con el levantamiento de la medida cautelar original del Decreto 2701 de 2013:

PARÁGRAFO 1o. La base gravable determinada en el presente artículo incluirá la renta líquida p recuperación de deducciones.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

(Suspensión provisional de los efectos del parágrafo 1o del artículo 3o del Decreto 2701/13 medi 24-02-15. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Expediente No. 11001032700020140001 2-00 -20 Consejero Ponente. Dr Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

PARÁGRAFO 2o. En todo caso, la base gravable del impuesto sobre la renta para la equidad (CRE inferior al tres por ciento (3%) del patrimonio líquido del contribuyente en el último día del año gra inmediatamente anterior determinado conforme a los artículos 189 y 193 del Estatuto Tributario. E aplicada por la totalidad de los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE)

(Artículo 3o, Decreto 2701 de 2013, modificado el numeral 4 por el artículo 6o del Decreto 3048 d

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado Impuesto sobre la Renta para la Equidad (artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estruc fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disp publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régime establecido en el artículo 290 adicionado al E.T.

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que la Corte mediante Sentencia C-291-15 de 20 de mayo de 2015, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ort CONDICIONÓ el artículo 22 de la Ley 1607 de 2012, '**EN EL ENTENDIDO** de que las pérdida que incurran los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) podrán com impuesto de conformidad con los establecido en el artículo 147 del Estatuto Nacional, en los térm en la parte motiva de esta providencia'.

Concordancias

Decreto Único 1625 de 2016; Art. 1.5.1.5.1

CAPÍTULO 4.

EXONERACIÓN DE APORTES PARAFISCALES

Notas de Vigencia

- Capítulo eliminado por el artículo 2 del Decreto 2201 de 2016, 'por el cual se modifica el Decre 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar unos artículos al Título Libro 1 y retirar otros artículos de los Capítulos 4 y 5 Título 1 Parte 5 del Libro 1', publicado en e No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.5.1.4.1. EXONERACIÓN DE APORTES PARAFISCALES. <Artículo eliminad 2 del Decreto 2201 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo eliminado por el artículo 2 del Decreto 2201 de 2016, 'por el cual se modifica el Decret 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar unos artículos al Título Libro 1 y retirar otros artículos de los Capítulos 4 y 5 Título 1 Parte 5 del Libro 1', publicado en e No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado Impuesto sobre la Renta para la Equidad (C artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estruc fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disp publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régime establecido en el artículo 290 adicionado al E.T.

- Destaca el editor los argumentos dados por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, al declarar NU 1o. del artículo 8 del Decreto 862 de 2013 mediante Expediente No. 20217 de 15 de octubre de 2 Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

'La norma en definitiva quedó <Ley 1607 de 2012; Art. 25> , para 'las sociedades y personas juríc asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios' el referente (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes' y, para 'las personas naturales empleadoras', la 'menos de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes'.

5.5.- Por el contrario, el artículo 8º del Decreto 862 de 2013, establece una única regla de exonera parafiscales para las sociedades, personas jurídicas y asimiladas, así como para las personas natur empleadoras, en el sentido de que están exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor de ICFB frente a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

5.6.- Como se desprende de los antecedentes legislativos del artículo 25 de la Ley 1607 de 2012 y definitivo, la intención del legislador no fue establecer una regla única de exoneración de pago a l parafiscales, sino una diferente para personas naturales –menos de diez salarios mínimos mensua vigentes- y otra para personas jurídicas y asimiladas –hasta diez salarios mínimos legales mensua

5.7.- Agréguese que no es sólido el argumento expuesto por la Nación, referido a que el artículo 2 1607 establece un margen de gradualidad al usar la palabra 'hasta', ya que dicha expresión denota incluye el valor determinado, no susceptible de variación, esto es, un tope, tal como se infiere del norma.'

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra los incisos 1 y 3. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente N 27-000-2013-00032-00(20631). Decreta la SUSPENSIÓN PROVISIONAL mediante Auto de 22 2016, Consejera Ponente Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. ESTÉSE a lo resuelto en la se de junio de 2018, expedida por esta Sección en el proceso 11001-03-27-000-2014-00056-00(212 Fallo de 11 de julio de 2017.

- Demanda de nulidad contra los incisos 1, 3 y 6. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente 27-000-2014-00056-00(21235). Admite la demanda mediante Auto de septiembre 9 de 2014, Co Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Decreta la NULIDAD mediante Fallo de 27 de junio de Stella Jeannette Carvajal Basto.

Doctrina Concordante ICBF

Concepto ICBF 112 de 2016

Concepto ICBF 11 de 2016

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.5.1.4.1. <Inciso NULO> Las sociedades, y personas jurídicas y asimiladas contrib declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios y sujetos pasivos del impuesto sobre la equidad para la Equidad - CREE, están exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor de Nacional de Aprendizaje (Sena), y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), corres los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínir legales vigentes.

Las personas naturales empleadoras están exoneradas de la obligación de pago de los aportes para Sena y al ICBF por los empleados que devenguen, individualmente considerados, menos de diez mínimos mensuales legales vigentes. Esto no aplica para las personas naturales que empleen men trabajadores, las cuales seguirán obligadas al pago de dichos aportes. Para efectos de esta exonera trabajadores a que hace mención este inciso tendrán que estar vinculados con el empleador perso mediante contrato laboral, quien deberá cumplir con todas las obligaciones legales derivadas de d vinculación.

<Inciso NULO> A partir del 1o de enero de 2014, los contribuyentes señalados en los incisos ant cumplan las condiciones de este artículo, estarán exonerados de las cotizaciones al Régimen Con Salud de que trata el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, correspondientes a los trabajadores que individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. l será aplicable a las personas naturales que empleen menos de dos (2) trabajadores, las cuales segu a efectuar las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud de que trata este inciso. Para efectos exoneración, los trabajadores a que hace mención este inciso tendrán que estar vinculados con el persona natural mediante contrato laboral, quien deberá cumplir con todas las obligaciones legale dicha vinculación.

No son beneficiarios de la exoneración aquí prevista, las entidades sin ánimo de lucro, así como l declaradas como zonas francas a 31 de diciembre de 2012, o aquellas que a dicha fecha hubieren respectiva solicitud ante el Comité Intersectorial de Zonas Francas, y los usuarios que se hayan ca

califiquen a futuro en estas que se encuentren sujetos a la tarifa especial del impuesto sobre la ren por ciento (15%) establecida en el inciso 1o del artículo 240-1 del Estatuto Tributario; así como c hayan sido previstos en la ley de manera expresa como sujetos pasivos del Impuesto sobre la Ren Equidad (CREE).

Para efectos de la exoneración de que trata el presente artículo, se tendrá en cuenta la totalidad de por el trabajador.

<Inciso NULO> Corresponderá al empleador determinar si el monto total efectivamente devenga trabajador en el respectivo mes es inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigente determinar si procede la exoneración prevista en el artículo 25 de la Ley 1607 de 2012 reglament artículos 1.5.1.1.1, 1.5.1.5.1 al 1.5.1.5.5 y 1.5.1.4.1 del presente decreto.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de fiscalización y control de la Administración Tributaria las demás entidades competentes para constatar la correcta aplicación de las disposiciones legales materias previstas en este decreto.

(Artículo 7o, Decreto 1828 de 2013. La expresión ', menos de diez (10) salarios mínimos mensua vigentes', fue declarada nula mediante sentencia 20217 de 2014 del Consejo de Estado, que decla parcial del artículo 8o del Decreto 862 de 2013. Se reseña entre paréntesis porque este artículo re inciso primero del artículo 7o del Decreto 1828 de 2013)

CAPÍTULO 5.

AUTORRETENCIÓN A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (C

Notas de Vigencia

- Capítulo eliminado por el artículo 3 del Decreto 2201 de 2016, 'por el cual se modifica el Decre 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar unos artículos al Título Libro 1 y retirar otros artículos de los Capítulos 4 y 5 Título 1 Parte 5 del Libro 1', publicado en e No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.5.1.5.1. BASES PARA CALCULAR LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBI PARA LA EQUIDAD (CREE). <Artículo eliminado por el artículo 3 del Decreto 2201 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo eliminado por el artículo 3 del Decreto 2201 de 2016, 'por el cual se modifica el Decret 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar unos artículos al Título Libro 1 y retirar otros artículos de los Capítulos 4 y 5 Título 1 Parte 5 del Libro 1', publicado en e No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado Impuesto sobre la Renta para la Equidad (C artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estruc fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disp publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régime establecido en el artículo 290 adicionado al E.T.

Concordancias

Decreto Único 1625 de 2016; Art. 1.5.1.3.1

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.5.1.5.1. Las bases establecidas en las normas vigentes para calcular la retención de sobre la renta serán aplicables igualmente para practicar la autorretención del Impuesto sobre la R Equidad (CREE), prevista en este Decreto.

No obstante lo anterior, en los siguientes casos, la base de autorretención del Impuesto sobre la R Equidad (CREE) se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

1. En el caso de los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a favor de distribuidores mayoristas de combustibles derivados del petróleo por la adquisición de los mismos, las bases para aplicar la por concepto del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) serán los márgenes brutos de comercialización del distribuidor mayorista y minorista establecidos de acuerdo con las normas v

Para efectos de lo previsto en el presente decreto se entiende por margen bruto de comercializaci distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el pr al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen, la di el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta ambos casos, se descontará la sobretasa y demás gravámenes adicionales que se establezcan sobr combustibles.

2. En el caso del transporte terrestre automotor que se preste a través de vehículos de propiedad d autorretención por concepto del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) se aplicará únic la proporción del pago o abono en cuenta que corresponda al ingreso de la empresa transportador acuerdo con el artículo 102-2 del Estatuto Tributario.

3. En el caso de las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colo de autorretención del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) estará constituida por la t pagos o abonos en cuenta que sean susceptibles de constituir ingresos gravables con el Impuesto para la Equidad (CREE). La tarifa aplicable será la prevista en el artículo 1.5.1.5.2 del presente d

4. En las transacciones realizadas a través de la Bolsa de Energía, los agentes del mercado eléctri practicarán la autorretención sobre el vencimiento neto definido por el Anexo B de la Resolución Comisión de Regulación de Energía y Gas número 024 de 1995, o las que la adicionen, modifiqu informado mensualmente por el administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC).

5. En el caso de las compañías de seguros de vida, las compañías de seguros generales y las socie capitalización, la base de autorretención será el monto de las primas devengadas, los rendimiento las comisiones por reaseguro y coaseguro y los salvamentos. Esta autorretención se aplicará tenie las previsiones del inciso 5o del artículo 48 de la Constitución Política.

Respecto a las sociedades de capitalización, la base de autorretención está compuesta por los ren financieros.

6. Para los servicios integrales de aseo y cafetería y de vigilancia, autorizados por la Superintende Vigilancia Privada y de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministeri contribuyentes del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE), la base de autorretención del

la renta para la equidad (CREE) será la parte correspondiente al AIU (Administración, imprevisto cual no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato. Para efectos de lo previs numeral, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales y de seguri

7. Las sociedades de comercialización internacional aplicarán la retención en la fuente a título de la Renta para la Equidad (CREE) sobre la proporción del pago o abono en cuenta que correspond comercialización, entendido este como el resultado de restar de los ingresos brutos obtenidos por comercialización los costos de los inventarios comercializados en el respectivo periodo.

8. Los ingresos que perciba Fogafín que correspondan a aquellos previstos en el artículo 19-3 del recursos que incrementan la reserva técnica del seguro de depósito no estarán sujetos a autorreten del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE).

9. Las empresas productoras y comercializadoras de productos agrícolas aplicarán la autorretenci impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) sobre la proporción del pago o abono en cuenta c al margen de comercialización de los productos agrícolas exportados y vendidos en el mercado in entendido este como el resultado de restar de los ingresos brutos obtenidos por la actividad de co de dichos productos, los costos de los inventarios de dichos productos comercializados, durante e periodo. La autorretención sobre los ingresos provenientes de cualquier otra actividad diferente d comercialización de dichos productos agrícolas se regirá por lo previsto en el artículo 1.5.1.5.2 de decreto.

(Artículo 4o, Decreto 1828 de 2013, modificado el numeral 6 y adicionado el numeral 8 por el ar Decreto 3048 de 2013. Numeral 9 adicionado por el artículo 1o del Decreto 2311 de 2014)

ARTÍCULO 1.5.1.5.2. AUTORRETENCIÓN. <Artículo eliminado por el artículo 3 del Decret

Notas de Vigencia

- Artículo eliminado por el artículo 3 del Decreto 2201 de 2016, 'por el cual se modifica el Decret 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar unos artículos al Título Libro 1 y retirar otros artículos de los Capítulos 4 y 5 Título 1 Parte 5 del Libro 1', publicado en e No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado Impuesto sobre la Renta para la Equidad (C artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estruc fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disp publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régime establecido en el artículo 290 adicionado al E.T.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.5.1.5.2. A partir del 1o de septiembre de 2013, para efectos del recaudo y administ Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), todos los sujetos pasivos del mismo tendrán la autorretenedores.

Para tal efecto, la autorretención de este impuesto se liquidará sobre cada pago o abono en cuenta contribuyente sujeto pasivo de este tributo, de acuerdo con las siguientes actividades económicas

siguientes tarifas:

Código actividad económica	Nombre actividad económica	Tarifa de autorretención aplicable sobre todos los pagos
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), leçumbres y semillas oleaginosas	0,40%
0112	Cultivo de arroz	0,40%
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	0,40%
0114	Cultivo de tabaco	0,40%
0115	Cultivo de plantas textiles	0,40%
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	0,40%
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicaes	0,40%
0122	Cultivo de plátano y banano	0,40%
0123	Cultivo de café	0,40%
0124	Cultivo de caña de azúcar	0,40%
0125	Cultivo de flor de corte	0,40%
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	0,40%
0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas	0,40%
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	0,40%
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	0,40%
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	0,40%
0141	Cría de ganado bovino y bufalino	0,40%
0142	Cría de caballos y otros equinos	0,40%
0143	Cría de ovejas y cabras	0,40%
0144	Cría de ganado porcino	0,40%
0145	Cría de aves de corral	0,40%
0149	Cría de otros animales n.c.p.	0,40%
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	0,40%
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	0,40%
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	0,40%
0163	Actividades posteriores a la cosecha	0,40%
0164	Tratamiento de semillas para propagación	0,40%
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	0,40%
0210	Silvicultura y otras actividades forestales	0,40%
0220	Extracción de madera	0,40%
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	0,40%
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	0,40%
0311	Pesca marítima	0,40%
0312	Pesca de agua dulce	0,40%
0321	Acuicultura marítima	0,40%
0322	Acuicultura de agua dulce	0,40%
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	1,60%
0520	Extracción de carbon lignito	1,60%
0610	Extracción de petróleo crudo	1,60%
0620	Extracción de gas natural	1,60%

Para tal efecto, al momento en que se efectúe el respectivo pago o abono en cuenta, el autorretene practicar la autorretención a título del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) en el por previsto, de acuerdo con su actividad económica principal, de conformidad con los códigos previ Resolución 139 de 2012, modificada por la Resolución 154 de 2012, expedidas por la Unidad Ad Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y demás normas que la modifiqu sustituyan.

No procederá la autorretención aquí prevista, sobre los pagos o abonos en cuenta que no se encue con el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) y que se restan de la base gravable de co el artículo 22 de la Ley 1607 de 2012.

PARÁGRAFO 1o. Los autorretenedores por concepto del Impuesto sobre la Renta para la Equida deberán cumplir las obligaciones establecidas en el Título II del Libro Segundo del Estatuto y est al procedimiento y régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatar de practicar al momento del pago o abono en cuenta la retención en la fuente del Impuesto sobre Equidad (CREE).

PARÁGRAFO 3o. Para efectos de lo establecido en el presente decreto, cuando durante un mism efectúen una o más redenciones de participaciones de los fondos de inversión colectiva, las entida administradoras o distribuidores especializados deberán certificarle al partícipe o suscriptor, dent primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente al que se realizan dichas redenciones, el compor mismas que corresponda a utilidades gravadas y el componente que corresponda a aportes e ingre constitutivos de renta o ganancia ocasional o rentas exentas. Los beneficiarios o partícipes practic autorretención al momento en que la entidad administradora haga entrega de la certificación de q parágrafo.

(Artículo 2o, Decreto 1828 de 2013, modificado el parágrafo 3o por el artículo 1o del Decreto 30 tabla de tarifas modificada por el artículo 1o, del Decreto 14 de 2014)

ARTÍCULO 1.5.1.5.3. DECLARACIÓN Y PAGO. <Artículo eliminado por el artículo 3 del De 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo eliminado por el artículo 3 del Decreto 2201 de 2016, 'por el cual se modifica el Decret 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar unos artículos al Título Libro 1 y retirar otros artículos de los Capítulos 4 y 5 Título 1 Parte 5 del Libro 1', publicado en e No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado Impuesto sobre la Renta para la Equidad (C artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estruc fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disp publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régime establecido en el artículo 290 adicionado al E.T.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.5.1.5.3. Los autorretenedores del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) declarar y pagar las autorretenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Un Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 1o. Los autorretenedores que cuenten con el mecanismo de firma digital estarán o presentar las declaraciones de retenciones en la fuente por concepto del Impuesto sobre la Renta p (CREE), por medios electrónicos. Las declaraciones presentadas por un medio diferente, por part utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

PARÁGRAFO 2o. De conformidad con lo consagrado en los incisos primero y quinto del artícul Estatuto Tributario, el pago de la autorretención a título del Impuesto sobre la Renta para la Equi deberá hacerse a más tardar en la fecha del vencimiento del plazo para declarar señalado anterior de que la declaración no produzca efecto legal alguno.

PARÁGRAFO 3o. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a autorretención.

PARÁGRAFO 4o. Los contribuyentes autorretenedores que se constituyan durante el año o perio deberán presentar la declaración de retención en la fuente a título de Impuesto sobre la Renta para (CREE) correspondiente a ese año o periodo gravable, de manera cuatrimestral, considerando par plazos previstos en este decreto y posteriormente en el decreto de plazos que expida cada año el G nacional para esta clase de declaraciones.

(Artículo 3o, Decreto 1828 de 2013. Parágrafo 4 adicionado por el artículo 2o del Decreto 3048 d 2 y 3 tienen pérdida de vigencia por cumplimiento del plazo)

ARTÍCULO 1.5.1.5.4. OPERACIONES ANULADAS, RESCINDIDAS O RESUELTAS. <Art por el artículo 3 del Decreto 2201 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo eliminado por el artículo 3 del Decreto 2201 de 2016, 'por el cual se modifica el Decret 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar unos artículos al Título Libro 1 y retirar otros artículos de los Capítulos 4 y 5 Título 1 Parte 5 del Libro 1', publicado en e No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado Impuesto sobre la Renta para la Equidad (C artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estruc fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disp publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régime establecido en el artículo 290 adicionado al E.T.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.5.1.5.4. Cuando se anulen, rescindan o resuelvan operaciones que hayan sido some autorretención por Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), el autorretenedor podrá desc sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las autorretenciones por declarar y el período en el cual se hayan anulado, rescindido o resuelto las mismas. Cuando el monto de las autorretenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes

Cuando las anulaciones, rescisiones o resoluciones se efectúen en el año fiscal siguiente a aquel e realizaron las respectivas retenciones, el descuento solo procederá cuando la retención no haya si la respectiva declaración anual del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE).

(Artículo 5o, Decreto 1828 de 2013)

ARTÍCULO 1.5.1.5.5. AUTORRETENCIONES EN EXCESO. <Artículo eliminado por el artíc Decreto 2201 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo eliminado por el artículo 3 del Decreto 2201 de 2016, 'por el cual se modifica el Decret 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar unos artículos al Título Libro 1 y retirar otros artículos de los Capítulos 4 y 5 Título 1 Parte 5 del Libro 1', publicado en e No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado Impuesto sobre la Renta para la Equidad (C artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estruc fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disp publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régime establecido en el artículo 290 adicionado al E.T.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.5.1.5.5. Cuando se efectúen autorretenciones por concepto del Impuesto sobre la R Equidad (CREE) - en un valor superior al que ha debido efectuarse, el autorretenedor podrá desc valores autorretenidos en exceso o indebidamente del monto de las autorretenciones por declarar el respectivo período. Cuando el monto de las autorretenciones sea insuficiente, podrá efectuar el saldo en los períodos siguientes.

PARÁGRAFO. Tratándose de retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta para la (CREE) en exceso o que obedezcan a operaciones que hayan sido anuladas, rescindidas o resuelta practicado en vigencia del Decreto número 862 del 26 de abril de 2013, el agente retenedor podrá procedimiento previsto en el presente artículo y en el artículo anterior. Para el efecto, el retenido circunstancias y pruebas de la configuración del pago en exceso o de lo no debido en relación con del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) que motiva la solicitud, y procederá la devolu y cuando no haya transcurrido el término de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el del Código Civil, contado a partir de la fecha en que se practicó la retención.

Las sumas objeto de devolución de las retenciones en la fuente a que se refiere el inciso anterior, descontarse del monto de las retenciones que por el impuesto sobre la renta y/o sobre las ventas, pendientes por declarar y consignar en el periodo en el que se presente la solicitud de devolución, agotarlas'.

(Artículo 6o, Decreto 1828 de 2013, adicionado un parágrafo por el artículo 4o del Decreto 3048

CAPÍTULO 6.

DEVOLUCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE)

ARTÍCULO 1.5.1.6.1. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR EN EL IMPUESTO SOBRE PARA LA EQUIDAD (CREE). <Ver Notas del Editor> Los sujetos pasivos del impuesto sobre la equidad (CREE) que liquiden saldos a favor en sus declaraciones del impuesto sobre la renta para l (CREE), o quienes realicen pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su devolución, de a señalado en el artículo 850 del Estatuto Tributario.

(Artículo 7o, Decreto 2701 de 2013. Las expresiones "o compensación" y "815" tienen decaimient artículo 20 de la Ley 1739 de 2014 que adicionó el artículo 26-1 a la Ley 1607 de 2012)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado Impuesto sobre la Renta para la Equidad (artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estruc fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disp publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régime establecido en el artículo 290 adicionado al E.T.

ARTÍCULO 1.5.1.6.2. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN. <Ver Notas del Ed solicitud de devolución del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE), deberá presentarse a m años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efec devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

(Artículo 8o, Decreto 2701 de 2013. Las expresiones "o compensación" y "815" tienen decaimient normativa (Artículo 26-1 a la Ley 1607 de 2012 adicionado por el artículo 20 de la Ley 1739 de 20

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado Impuesto sobre la Renta para la Equidad (artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estruc fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disp publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régime establecido en el artículo 290 adicionado al E.T.

ARTÍCULO 1.5.1.6.3. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. <Ver Notas del Ed para efectuar las devoluciones de que tratan los artículos 1.5.1.2.1, 1.5.1.1.2, 1.5.1.3.1, 1.2.1.18.15,

1.5.1.6.7 del presente decreto será el consagrado en el artículo 855 del Estatuto Tributario, contado radicación de la solicitud de devolución, presentada oportunamente y en debida forma.

(Artículo 9o, Decreto 2701 de 2013. Las expresiones "o compensación" y "815" tienen decaimiento normativa (Artículo 26-1 a la Ley 1607 de 2012 adicionado por el artículo 20 de la Ley 1739 de 20

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado Impuesto sobre la Renta para la Equidad (C artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estruc fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disp publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régime establecido en el artículo 290 adicionado al E.T.

ARTÍCULO 1.5.1.6.4. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. <Ver Notas de solicitud de devolución deberá ser presentada personalmente por el sujeto pasivo, por su representa través de apoderado, acreditando la calidad correspondiente para cada caso, y deberá cumplir con lo generales establecidos en el artículo 1.6.1.21.13 del presente decreto, o en el que lo modifique o sus

Adicionalmente, deberá adjuntarse una relación de las autorretenciones que originaron el saldo a fa solicitado y de las que componen el arrastre, así como el valor base de autorretención, el valor auto lugar donde consignaron la totalidad de los valores autorretenidos. Dicha relación debe ser certifica fiscal o contador público según el caso.

PARÁGRAFO. En el caso de las retenciones en la fuente que se hayan practicado en el año 2013 a agosto de 2013 (D. O. 48895), deberá adjuntarse a la solicitud de devolución, una relación de las re fuente que originaron el saldo a favor del período solicitado y de los que componen el arrastre, indi o razón social y NIT de cada agente retenedor, así como el valor base de retención y el valor retenic revisor fiscal o contador público según el caso.

(Artículo 10, Decreto 2701 de 2013, la frase "o compensación" tiene decaimiento por la evolución (Artículo 26-1 a la Ley 1607 de 2012 adicionado por el artículo 20 de la Ley 1739 de 2014))

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado Impuesto sobre la Renta para la Equidad (C artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estruc fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disp publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régime establecido en el artículo 290 adicionado al E.T.

ARTÍCULO 1.5.1.6.5. IMPUTACIÓN DE LOS SALDOS A FAVOR. <Ver Notas del Editor> favor originados en las declaraciones del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) se podrán declaración tributaria del mismo impuesto en el período siguiente por su valor total, aun cuando co se genere un nuevo saldo a favor.

Cuando se encuentre improcedente un saldo a favor que hubiere sido imputado en períodos subsigu modificaciones a la liquidación privada se harán con respecto al período en el cual el sujeto pasivo saldo a favor, liquidando las sanciones a que hubiere lugar. En tal caso, la Dirección Seccional exig de los saldos a favor imputados en forma improcedente incrementados en los respectivos intereses

cuando haya lugar a ello, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005.

(Artículo 12, Decreto 2701 de 2013)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado Impuesto sobre la Renta para la Equidad (C artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estruc fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disp publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régime establecido en el artículo 290 adicionado al E.T.

☐ ARTÍCULO 1.5.1.6.6. LAS RETENCIONES O AUTORRETENCIONES DEBEN DESCONT MISMO AÑO FISCAL EN EL QUE FUERON PRACTICADAS. <Ver Notas del Editor> El sujet incluir las autorretenciones practicadas en un ejercicio fiscal, dentro de la liquidación privada del ir renta para la equidad (CREE) correspondiente al mismo periodo.

PARÁGRAFO. En el caso de las retenciones en la fuente que se hayan practicado en el año fiscal 2 de agosto de 2013 (D. O. 48895), el sujeto pasivo deberá incluirlas dentro de la liquidación privada sobre la renta para la equidad (CREE) correspondiente al mismo año fiscal.

(Artículo 13, Decreto 2701 de 2013)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado Impuesto sobre la Renta para la Equidad (C artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estruc fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disp publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régime establecido en el artículo 290 adicionado al E.T.

☐ ARTÍCULO 1.5.1.6.7. NORMAS APLICABLES. <Ver Notas del Editor> Las devoluciones e i el impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) se regirán por las normas generales en lo no prev artículos 1.5.1.2.1, 1.5.1.1.2, 1.5.1.3.1, 1.2.1.18.15, 1.5.1.6.1 al 1.5.1.6.7 del presente decreto.

(Artículo 14, Decreto 2701 de 2013, la frase "o compensación" tiene decaimiento por la evolución n (Artículo 26-1 a la Ley 1607 de 2012 adicionado por el artículo 20 de la Ley 1739 de 2014))

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado Impuesto sobre la Renta para la Equidad (C artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estruc fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disp publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régime establecido en el artículo 290 adicionado al E.T.

TÍTULO 2.

IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM

CAPÍTULO 1.

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.5.2.1.1. DEFINICIÓN DE GASOLINA Y DE ACPM. Se entiende por gasolina, corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo qu utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasoli

Se entiende por ACPM, el aceite combustible para motor, el diésel marino o fluvial, el marine diés intersol, diésel número 2, electro combustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes, propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones, pue como combustible automotor.

(Artículo 1o, Decreto 0568 de 2013. Inciso primero tiene decaimiento por evolución normativa (In 167 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 49 de la Ley 1739 de 2014)

CAPÍTULO 2.

RESPONSABLES DEL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM

ARTÍCULO 1.5.2.2.1. RESPONSABLES DEL IMPUESTO. Son responsables del Impuesto Na Gasolina y al ACPM el productor o el importador de los bienes sometidos al impuesto, independie calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador de dicho impuesto.

En tal carácter, deben cumplir con la obligación tributaria sustancial y las obligaciones formales de condición, para lo cual observarán, en lo pertinente, lo dispuesto en el Título II del Libro Quinto de Tributario.

(Artículo 3o, Decreto 0568 de 2013)

CAPÍTULO 3.

EXCEPCIONES AL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM

ARTÍCULO 1.5.2.3.1. EXCEPCIONES EN EL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM están exceptuados, en la importación o en la venta:

- Las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves,

- El ACPM utilizado para generación eléctrica en zonas no interconectadas, el turbo combustible de mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas,

- Los combustibles líquidos distribuidos en los departamentos y municipios ubicados en zonas de f consumidos en dichas zonas.

PARÁGRAFO 1o. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos au biocombustible de origen vegetal o animal de producción nacional con destino a la mezcla con AC motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional a la gasolina y al ACPM y conservan la calida Impuesto sobre las Ventas de acuerdo con lo establecido en el artículo 477 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de lo previsto en el Título 2 de la Parte 5 de este Decreto, deben ter las definiciones de los términos gasolina, ACPM y demás combustibles que consagra el parágrafo 1 167 de la Ley 1607 de 2012.

(Artículo 6o, Decreto 568 de 2013)

Notas del Editor

- En criterio del editor adicional a lo dispuesto en este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto parágrafo 2o. del artículo 218 de la Ley 1819 de 2016 (modificatorio del Art. 167 de la Ley 1607 medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 5 diciembre de 2016.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a c

'PARÁGRAFO 2o. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento en tráfico internacional es considerada como una exportación, en consecuencia el reaprovisionam combustibles de estos buques no serán objeto de cobro del impuesto nacional a la gasolina y al A anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional a la ACPM, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del com parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el impuesto nacional a la gasolina y al ACPM al distribuidor. '.

ARTÍCULO 1.5.2.3.2. DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EXENTOS DE AI IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM EN DEPARTAMENTOS Y MUNICIP UBICADOS EN ZONAS DE FRONTERA. Conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 191 de 19 modificado por el artículo 173 de la Ley 1607 de 2012, el Ministerio de Minas y Energía tiene la fu distribución de combustibles líquidos en los departamentos y municipios ubicados en zonas de fron satisfacer la demanda en dichas zonas; combustibles que en razón de su destinación y condición de consume, están exentos de arancel e Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM.

Para el cumplimiento de la función de distribución atribuida en el artículo 173 de la Ley 1607 de 20 de Minas y Energía podrá importar del país vecino los combustibles o atender el suministro con co producidos en Colombia.

Para el efecto, el Ministerio de Minas y Energía, por intermedio de la Dirección de Hidrocarburos o que haga sus veces, podrá ceder o contratar, total o parcialmente con los distribuidores mayoristas y importación, transporte, almacenamiento, distribución o venta de los combustibles líquidos que por departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera para satisfacer la demanda en dichas zon de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.

La cantidad máxima de combustibles líquidos exenta de arancel y del impuesto nacional a la gasoli distribuir en las zonas de frontera, será fijada por Ministerio de Minas y Energía por intermedio de Hidrocarburos, o quien haga sus veces.

Hasta que dicho Ministerio fije los cupos máximos a ser distribuidos en zonas de frontera, continúa establecidos en los artículos 2.2.1.1.2.2.5.1, 2.2.1.1.2.2.6.7 al 2.2.1.1.2.2.6.16, 2.2.1.1.2.2.6.7, 2.2.1 2.2.1.1.2.2.6.11, 2.2.1.1.2.2.6.15, 2.2.1.1.2.2.6.17 al 2.2.1.1.2.2.6.21 del Decreto 1073 de 2015 y en número 124434 de 2012 del Ministerio de Minas y Energía.

Para efectos de control y sin excepción alguna, la persona o entidad que distribuya combustibles ob está en la obligación de diligenciar y reportar a la Dirección de Gestión y Fiscalización de la Unida Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los galones distribuidos que sean exención, en el formato que para el efecto establezca la DIAN mediante resolución.

(Artículo 7o, Decreto 568 de 2013, modificado por el artículo 1o del Decreto 3037 de 2013)

ARTÍCULO 1.5.2.3.3. REQUISITOS DE LA EXENCIÓN DE ARANCEL E IMPUESTO NAC GASOLINA Y AL ACPM. Es requisito esencial para la procedencia de la exención de arancel e Im a la Gasolina y al ACPM sobre los combustibles líquidos distribuidos en los departamentos y muni reconocidos como zonas de frontera, que los combustibles objeto del beneficio sean entregados exc estaciones de servicio y/o comercializadores industriales ubicados en los municipios reconocidos c frontera, y que estas lo distribuyan en su totalidad suministrándolo al parque automotor en dichos n aquellos consumidores no catalogados como grandes consumidores.

(Artículo 8o, Decreto 568 de 2013)

ARTÍCULO 1.5.2.3.4. IMPROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN DE ARANCEL E IMPUESTO LA GASOLINA Y AL ACPM. La Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas co ejercicio de las amplias facultades de fiscalización, investigación, determinación y cobro, estableci Quinto del Estatuto Tributario, adelantará las actuaciones a que haya lugar con la finalidad de recup e impuestos por inobservancia de los requisitos y condiciones que hacen procedentes las exencione establezca, entre otras circunstancias, para los combustibles sobre los cuales se solicita el beneficio impuesto nacional a la gasolina y al ACPM que:

- No fueron entregados a las estaciones de servicio y/o a los comercializadores industriales ubicado municipios reconocidos como zonas de frontera o

- Entregados, fueron objeto de desvío a zonas geográficas sin beneficio, o

- Fueron adquiridos por consumidores para quienes no aplica la exención, o

- La distribución con exención excede la cantidad máxima, fijada por la Dirección de Hidrocarburo de Minas y Energía, o quien haga sus veces, de combustibles exentos de arancel y del impuesto nac gasolina y al ACPM a distribuir en las zonas de frontera, o

- La destinación no corresponde a la que goza del beneficio de exención, o

- No corresponde a operaciones que gozan de tarifas especiales o diferenciales menores que la gene

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 1607 de 2012 en concordancia con el del presente decreto, son responsables directos de los tributos e impuestos dejados de pagar, las per entidades respecto de las cuales se verifiquen los supuestos de hecho previstos en la ley como gene obligaciones tributarias sustanciales y formales.

(Artículo 9o, Decreto 568 de 2013)

CAPÍTULO 4.

BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM

ARTÍCULO 1.5.2.4.1. BASE GRAVABLE Y TARIFA. <Ver Notas del Editor> El Impuesto N
Gasolina y al ACPM se liquidará a partir del 1o de febrero de 2013 sobre las bases gravables confo
tarifas generales o diferenciales a continúación mencionadas:

- El Impuesto Nacional a la gasolina extra se liquidará a razón de $1.555.00 por galón.

- El de la Gasolina Motor Corriente y el del ACPM, a razón de $1.075.62 por galón.

- El de la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar c
en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina; el del aceite combust
el diésel marino o fluvial, el marine diésel el gas oil, intersol, diésel número 2, electrocombustible
destilado medio y/o aceites vinculantes, que por sus propiedades físico químicas al igual que por su
motores de altas revoluciones, puedan ser usados como combustible automotor, se liquidará a la ta
galón.

- El de la Gasolina Motor Corriente Oxigenada E8 (proporción Gasolina Motor Corriente (92%) - A
Carburante (8%)), se liquidará a razón de $989.57 por galón.

- El de las mezclas ACPM - biocombustible para uso en motores diésel, se liquidará a las siguiente

Proporción	Impuesto	
ACPM	Biocombustible	
98%	2%	$1.054.11
96%	4%	1.032.60
92%	8%	989.57
90%	10%	968.06

Los combustibles utilizados en las actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en
marítimas desarrolladas por la armada nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas
1874 de 1979, y el diésel marino y fluvial y los aceites vinculados estarán sujetos al impuesto nacio
y al ACPM, liquidado a razón de $501.00 por galón.

- La venta, retiro o importación de gasolina y ACPM dentro del territorio del departamento Archipi
Andrés, Providencia y Santa Catalina estarán sujetos al impuesto nacional a la gasolina y al ACPM

- A la gasolina corriente liquidado a razón de $809.00 por galón;

- A la gasolina extra liquidado a razón de $856.00 por galón y

- Al ACPM liquidado a razón de $536.00 por galón.

PARÁGRAFO 1o. A partir de la vigencia del presente decreto el Director General de la Unidad Ad
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), será el competente para efectuar r
resolución el ajuste cada primero de febrero, con base en la inflación del año anterior.

(Artículo 5o, Decreto 0568 de 2013. Parágrafo 1o tiene pérdida de vigencia por cumplimiento del

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la modificaci valores del artículo 168 de la Ley 1607 del 2012 por el artículo 219 de la Ley 1819 de 2016, 'por cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contr la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de 2016.

CAPÍTULO 5.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM

ARTÍCULO 1.5.2.5.1. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DE LOS RESPONS IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM. El impuesto se determinará multiplica vigente y/o valor del impuesto que corresponda al respectivo galón del combustible gravado de acu artículo 1.5.2.4.1 del presente decreto, por el número de galones objeto de la venta, importación o r

Para la determinación del impuesto a cargo, se deberán restar las exenciones y los excesos por la di mayores valores facturados como consecuencia de la aplicación de tarifas diferenciales, de acuerdo instructivo para la elaboración de la declaración mensual del impuesto nacional a la gasolina y al A por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sier hayan sido certificadas por quien realizó la venta directa con el propósito de la distribución, uso o c zonas o actividades, de conformidad con los artículos 1.5.2.4.1 y 1.5.2.3.1 del presente decreto.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se anulen, rescindan o resuelvan operaciones que hayan sido sometidas nacional a la gasolina y al ACPM, el productor podrá descontar el impuesto que hubiere facturado operaciones del monto del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM por declarar y consignar en cual se hayan anulado, rescindido o resuelto las mismas. Si el monto de los impuestos facturados e fuere suficiente, con el saldo podrá afectar el impuesto de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el productor deberá conservar una manifestación del adquirente en l constar que tal impuesto no ha sido ni será imputado en la respectiva declaración del impuesto sobr la declaración del impuesto sobre la renta y complementario.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el productor haya facturado el Impuesto Nacional a la Gasolina y al AC superior al que ha debido cobrarse al adquirente, sobre combustibles que gozan de exención y/o de diferenciales, podrá reintegrar los valores facturados en exceso, previa la certificación o informació se refieren los artículos 1.5.2.8.1 a 1.5.2.8.5 del presente decreto.

En el mismo período en el cual el productor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este val nacional a la gasolina y al ACPM por declarar y consignar. Cuando el monto del Impuesto sea insu efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el productor deberá conservar una manifestación del adquirente en l constar que tal impuesto no ha sido ni será imputado en la respectiva declaración del impuesto sobr la declaración del impuesto sobre la renta y complementario.

(Artículo 10, Decreto 568 de 2013)

CAPÍTULO 6.

PERIODO GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM

ARTÍCULO 1.5.2.6.1. PERÍODO GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOL
ACPM. El período gravable del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM de que trata el presente
mensual.

Los períodos mensuales son: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, oc
y diciembre.

Cuando se inicien actividades durante el mes, el periodo fiscal será el comprendido entre la fecha d
actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo.

En caso de liquidación o terminación de actividades, el periodo fiscal se contará desde su iniciación
indicadas, en lo pertinente, en el artículo 595 del Estatuto Tributario.

(Artículo 11, Decreto 568 de 2013)

CAPÍTULO 7.

DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM

ARTÍCULO 1.5.2.7.1. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO NACIONAL A LA GASO
ACPM. La declaración mensual del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM deberá presentarse
servicios informáticos electrónicos y en los casos previstos en las normas legales a través de los ser
documentales, en el formulario oficial que para el efecto prescriba el Director General de la Unidad
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La declaración deberá contener la siguiente información:

- El formulario oficial debidamente diligenciado.

- La información necesaria para la identificación del responsable.

- La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases del cálculo del impuesto.

- La liquidación privada del impuesto, incluidas las sanciones cuando fuere del caso.

- La firma del responsable del impuesto, que por razón de esa condición está obligado al cumplimie
legal de declarar y pagar el impuesto.

- La firma de revisor fiscal o del contador público, según corresponda.

El pago del impuesto declarado y determinado en la declaración del impuesto nacional a la gasolina
deberá efectuarse por parte de los responsables del impuesto en los bancos y demás entidades autor
recaudar ubicados en el territorio nacional. De igual manera, procederán los responsables en relació
las sanciones e intereses determinados en las declaraciones del impuesto nacional a la gasolina y al

(Artículo 12, Decreto 568 de 2013. Parágrafo tiene pérdida de vigencia por cumplimiento del plazo

ARTÍCULO 1.5.2.7.2. IMPORTACIÓN. Cuando el impuesto nacional a la gasolina y al ACPM

importación de los combustibles definidos en el parágrafo 1o del artículo 167 de la Ley 1607 de 20 pagará con la declaración del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM correspondiente al mes en nacionalización, en los formularios prescritos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales (DIAN) y dentro de los plazos señalados por el Gobierno nacional.

En los demás aspectos, para el desarrollo de las actividades de importación y/o exportación de com cumplimiento a lo señalado en la legislación aduanera vigente, en especial lo contemplado en el De 2685 de 1999 y las normas que lo aclaren, modifiquen o sustituyan.

(Artículo 17, Decreto 568 de 2013)

CAPÍTULO 8.

CONTROLES EN EL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM

ARTÍCULO 1.5.2.8.1. CONTROL PARA LAS GASOLINAS DEL TIPO 100/130 UTILIZADA AERONAVES. Cuando se trate de gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves, los responsa impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, deberán relacionar y enviar mensualmente, a la Direcc Fiscalización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes al mes en que se efectuó la venta, los datos de los facturados durante el mes anterior, el nombre de la zona y la identificación del distribuidor, para lo como soporte las facturas de venta expedidas y la certificación entregada al productor y/o importad distribuidores mayoristas.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naci prescribirá el formato a utilizar para el registro y suministro de la información. El incumplimiento de informar dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

(Artículo 18, Decreto 568 de 2013)

ARTÍCULO 1.5.2.8.2. CONTROL PARA EL ACPM UTILIZADO PARA GENERACIÓN EL ZONAS NO ÍNTER CONECTADAS Y PARA OTROS COMBUSTIBLES EXCEPTUADOS. Cu ACPM utilizado para generación eléctrica en Zonas No Interconectadas, los responsables del impu gasolina y al ACPM deberán relacionar y enviar mensualmente, a la Dirección de Gestión de Fisca Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de primeros días hábiles siguientes al mes en que se efectuó la venta, los datos de los galones que corr IPSE (Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Intercon certificados por el distribuidor mayorista y/o minorista durante el mes anterior, en donde se pueda e nombre de la zona y la identificación del distribuidor.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naci prescribirá el formato a utilizar para el registro y suministro de la información. El incumplimiento de informar dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Cuando se trate del turbo combustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utiliz funcionamiento de grandes naves marítimas de que trata el parágrafo 1o del artículo 167 de la Ley responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM deberán relacionar y enviar mensualm Dirección de Gestión de Fiscalización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuesto Nacionales (DIAN), dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes al mes en que se efectu

datos de los galones facturados y certificados por el distribuidor mayorista y/o minorista durante el donde se pueda establecer la identificación del distribuidor, entre otros.

(Artículo 19, Decreto 568 de 2013)

ARTÍCULO 1.5.2.8.3. CONTROL PARA COMBUSTIBLES DISTRIBUIDOS PARA ZONAS FRONTERA. Los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM que vendan combus con destino a las zonas de frontera, deberán relacionar mensualmente los galones certificados por e Mayorista durante el mes anterior discriminando el departamento, municipio y tipo de combustible será remitida dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes al mes en que se efectuó su di Dirección de Gestión de Fiscalización, en medio magnético y/o virtual que se establezca, de confor requisitos, condiciones y características que determine mediante resolución el Director General de l Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El incumplimiento de la obligación de informar dará lugar a las sanciones establecidas en el artícul Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Minas y Energía deberá mantener actualizada la base de datos controlar la distribución y venta en las zonas de frontera y enviará a la Unidad Administrativa Espe Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la relación de los distribuidores y/o sujetos que suministr a los departamentos y municipios ubicados en las zonas de frontera, que tienen cupos asignados por información que deberá contener al menos la identificación de estos, volúmenes de cupo, zona de d otros, cuando esta así lo requiera.

PARÁGRAFO 2o. Los distribuidores mayoristas y minoristas y terceros con quienes contrate Ecop entidad competente, seguirán regulándose para efectos del suministro de información por lo dispue 2.2.1.1.2.2.6.21 del Decreto 1073 de 2015, en cuanto a que deberán entregar a dicha Empresa y a la mensualmente y a más tardar el tercer día hábil del mes siguiente al de la adquisición del combustib información sobre los productos vendidos en cada uno de los municipios y corregimientos donde o debidamente certificada por contador público o revisor fiscal.

Las estaciones de servicio y los grandes consumidores ubicados en Zonas de Frontera, seguirán info del Sistema de Información de la Cadena de Distribución de Combustibles (SICOM), en concordan términos y condiciones señalados en la Resolución número 18 2113 de 2007 del Ministerio de Min las normas que las modifiquen o sustituyan, el volumen en galones de combustibles adquiridos y la ventas efectuadas en el mes calendario inmediatamente anterior, con discriminación de productos, galones y precios de los mismos, so pena de la imposición de las sanciones señaladas en el Decreto las normas que lo modifiquen o sustituyan.

El SICOM o el sistema de base de datos que lo modifique, complemente o sustituya, pondrá a dispo Ecopetrol S. A. o de la entidad competente y de la Unidad Administrativa Especial Dirección de In Aduanas Nacionales (DIAN) la información que requieran sobre el particular.

PARÁGRAFO 3o. Quien importe o adquiera combustibles líquidos derivados del petróleo y no los de los departamentos y municipios ubicados en las zonas de frontera o los distribuya incumpliendo normatividad establecida para el abastecimiento de dichas regiones, será objeto de la sanción previs 8o de la Ley 1430 de 2010.

Para los demás efectos legales relacionados con la distribución de combustibles en los departament ubicados en zonas de frontera por parte del Ministerio de Minas y Energía, se aplicará lo dispuesto

de la Ley 1430 de 2010.

(Artículo 20, Decreto 568 de 2013)

ARTÍCULO 1.5.2.8.4. CONTROL PARA LA VENTA DE COMBUSTIBLES EN EL DEPAR
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. Cuando se trate
o importación de gasolina y ACPM en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y
los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, deberán relacionar mensualmente
facturados y certificados por los distribuidores mayoristas y/o minoristas durante el mes anterior qu
se entregaron por venta o retiro en dicho departamento, discriminando tipo de combustible, identifi
distribuidor mayorista y/o minorista, entre otros, información que será remitida dentro de los cinco
siguientes al mes en que se efectuó la venta o retiro, a la Dirección de Gestión de Fiscalización de l
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naci
mediante resolución establecerá la forma, requisitos, condiciones y características de la informació

El incumplimiento de la obligación de informar dará lugar a las sanciones establecidas en el artícul
Estatuto Tributario.

(Artículo 21, Decreto 568 de 2013)

ARTÍCULO 1.5.2.8.5. CONTROL PARA COMBUSTIBLES DE USO Y ACTIVIDADES ESP
Cuando se trate de combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colom
actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, c
el Decreto número 1874 de 1979, los responsables del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM
relacionar mensualmente los galones certificados y facturados durante el mes anterior discriminand
remitirlos a la Dirección de Gestión de Fiscalización de la Unidad Administrativa Especial Direcci
y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al mes en que se haya
venta.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naci
prescribirá el formato a utilizar para el registro y suministro de la información.

El incumplimiento de tal obligación dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 651 del Es
Tributario.

PARÁGRAFO 1o. Se entiende por combustibles utilizados en actividades de pesca el diésel marin
en la acuicultura de acuerdo con los lineamientos que establezca el Ministerio de Agricultura y Des
como en la pesca marina comercial definida en los numerales 1.2 y 2.4 del artículo 2.16.1.2.8 del D
2015, Reglamentario de la Ley 13 de 1990, o las normas que la modifiquen, adicionen o deroguen;
utilizados en actividades de cabotaje, incluidos los remolcadores, el diésel marino utilizado en el tr
marítima entre puertos localizados en las costas colombianas; y, por combustible utilizado en activ
desarrolladas por la Armada Nacional, el ACPM utilizado en desarrollo de las actividades expresar
contempladas en el artículo 2.2.1.2.2.1 del Decreto 1073 de 2015, o las normas que lo modifiquen,
deroguen.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de volúmenes máximos, controles y cupos de los combustibles util
actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrol
Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1073 de 2015, s

en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.2.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015.

(Artículo 22, Decreto 568 de 2013)

ARTÍCULO 1.5.2.8.6. FORMA DE IDENTIFICAR LAS DIFERENTES VENTAS, RETIROS IMPORTACIONES. Para efectos del control del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM, los r impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, deberán llevar cuentas separadas en la contabilidad o l virtual, documental o base de datos, que permita identificar las ventas, retiros e importaciones de lc gravados a la tarifa general del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, gravados a tarifas difer exceptuados o exentos.

(Artículo 23, Decreto 568 de 2013)

ARTÍCULO 1.5.2.8.7. OTROS ASPECTOS. Los aspectos no regulados en el presente decreto (2013), se regirán por las disposiciones generales del Estatuto y sus normas reglamentarias, en cuant compatibles.

(Artículo 24, Decreto 568 de 2013)

TÍTULO 3.

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 1.5.3.1 CONDICIONES Y EFECTOS DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO D NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA. Los activos omitidos o pasivos inexistentes declarados en el I Complementario de Normalización Tributaria por los años 2015, 2016 y 2017, no generarán increm patrimonial, ni renta líquida gravable en el año que se declaren ni en años anteriores respecto de las del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE)*.

Notas del Editor

* Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) eliminado a partir del año gravable 2017 por (de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fort mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', pu Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen de transición e el artículo 290 adicionado al E.T.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto a la riqueza y los declarantes voluntarios de dicho cuales la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) le actuaciones administrativas referentes al régimen previsto en el artículo 239-1 del Estatuto Tributar declarar el Impuesto Complementario de Normalización Tributaria, respecto de los activos omitido inexistentes objeto de la actuación administrativa.

(Artículo 15, Decreto 1123 de 2015)

TÍTULO 4.

MONOTRIBUTO.

Notas del Editor

- El 'monotributo' creado creado a partir del 1o. de enero de 2017, fue sustituido por el 'impuesto
el Régimen Simple de Tributación (Simple)', a partir del 1o. de enero de 2019, mediante el artícu
1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equi
presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de
diciembre de 2018.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígrafe
un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Títul
del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglament
monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

ARTÍCULO 1.5.4.1. SUJETOS PASIVOS DEL MONOTRIBUTO BEPS. <Artículo adicionad
del Decreto 738 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Podrán ser sujetos pasivos del monotribu
personas naturales que cumplan con los requisitos de que tratan los numerales 1, 2, 3 y 4 del artícul
Estatuto y que no estén en el listado previsto en el artículo 906 del mismo.

También podrán ser contribuyentes del monotributo BEPS los sujetos pasivos del monotributo BEI
cumpliendo con los numerales 2, 3 y 4 del artículo 905 del Estatuto Tributario, no cumplan con la
descrita en el numeral 1 del artículo 905 del Estatuto por haber obtenido ingresos brutos, ordinarios
extraordinarios, inferiores al umbral mínimo allí establecido.

Notas del Editor

- El 'monotributo' creado creado a partir del 1o. de enero de 2017, fue sustituido por el 'impuesto
el Régimen Simple de Tributación (Simple)', a partir del 1o. de enero de 2019, mediante el artícu
1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equi
presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de
diciembre de 2018.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígraf
y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Títu
6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglame
monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

ARTÍCULO 1.5.4.2. SUJETOS PASIVOS DEL MONOTRIBUTO RIESGOS LABORALES. <
adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Podrán ser su
monotributo riesgos laborales las personas naturales que cumplan con los requisitos de que tratan l
y 4 del artículo 905 del Estatuto Tributario, que hayan efectuado cotizaciones al Sistema General d
régimen contributivo de salud por lo menos durante ocho (8) meses continuos o discontinuos del a
anterior y que no estén en el listado previsto en el artículo 906 del Estatuto Tributario.

También podrán ser contribuyentes del monotributo riesgos laborales los sujetos pasivos del monot
laborales que cumpliendo con los numerales 2 y 4 del artículo 905 del Estatuto Tributario, no cump
condición descrita en el numeral 1 del artículo 905 del Estatuto por haber obtenido ingresos brutos,
extraordinarios, inferiores al umbral mínimo allí establecido.

Notas del Editor

- El 'monotributo' creado creado a partir del 1o. de enero de 2017, fue sustituido por el 'impuesto
el Régimen Simple de Tributación (Simple)', a partir del 1o. de enero de 2019, mediante el artícu
1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equi
presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de
diciembre de 2018.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígraf
y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Títu
6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglame
monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

ARTÍCULO 1.5.4.3. INSCRIPCIÓN AL MONOTRIBUTO BEPS Y VINCULACIÓN A LA C
INDIVIDUAL. <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017. El nuevo texto es e
Mientras se ajustan los sistemas de información de la Unidad Administrativa Especial Dirección de
Aduanas Nacionales (DIAN), y del administrador del Servicio Social Complementario BEPS para l
automática de que trata el artículo 170 de la Ley 1819 de 2016, el contribuyente del monotributo B
vincularse a este servicio social ante la administradora de dicho programa y posteriormente inscribi
monotributo BEPS, ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nac

Los contribuyentes del monotributo BEPS deberán inscribirse en el RUT en la categoría que les co
definición de la categoría el contribuyente podrá tener como referencia los ingresos brutos, ordinari
extraordinarios, percibidos en el año gravable inmediatamente anterior. En todo caso, el contribuye
actualizar la categoría en el RUT de acuerdo con los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, e
percibidos en el año gravable.

Los contribuyentes del monotributo BEPS podrán optar por contribuir en una categoría superior a l
aplicable.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sumini
administrador de BEPS, a través de los canales que se consideren pertinentes para la optimización d
el listado de los contribuyentes inscritos en el RUT en el monotributo BEPS. El contenido de la inf
especificaciones técnicas serán determinados entre la Unidad Administrativa Especial Dirección de
Aduanas Nacionales (DIAN), y el administrador del programa BEPS.

Notas del Editor

- El 'monotributo' creado creado a partir del 1o. de enero de 2017, fue sustituido por el 'impuesto
el Régimen Simple de Tributación (Simple)', a partir del 1o. de enero de 2019, mediante el artícu
1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equi
presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de
diciembre de 2018.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígraf
y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Títu
6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglame
monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

ARTÍCULO 1.5.4.4. INSCRIPCIÓN AL MONOTRIBUTO RIESGOS LABORALES. <Artícul
el artículo 4 del Decreto 738 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El contribuyente del monotri
laborales deberá afiliarse a una entidad administradora de riesgos laborales como trabajador indepe
atendiendo la disposición del literal b) del artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994 y, posteriorme
el RUT como contribuyente del monotributo riesgos laborales ante la Unidad Administrativa Espec
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Para la afiliación de los contribuyentes del monotributo riesgos laborales al Sistema General de Rie
se aplicará lo preceptuado en las disposiciones contempladas en la Ley 1562 de 2012 y el Decreto 1
para los trabajadores independientes.

Los contribuyentes del monotributo riesgos laborales deberán inscribirse en el RUT en la categoría
corresponda. Para la definición de la categoría el contribuyente podrá tener como referencia los ing
ordinarios y extraordinarios, percibidos en el año gravable inmediatamente anterior. En todo caso, e
deberá actualizar la categoría en el RUT de acuerdo con los ingresos brutos, ordinarios y extraordir
efectivamente percibidos en el año gravable.

Los contribuyentes del monotributo riesgos laborales podrán optar por contribuir en una categoría s
les sea aplicable.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sumini
entidad responsable, a través de los canales que se consideren pertinentes para la optimización de e
listado de los contribuyentes inscritos en el RUT en el monotributo riesgos labores. El contenido de
las especificaciones técnicas serán determinados entre la Unidad Administrativa Especial Dirección
Aduanas Nacionales (DIAN), y la entidad responsable.

Notas del Editor

- El 'monotributo' creado creado a partir del 1o. de enero de 2017, fue sustituido por el 'impuesto
el Régimen Simple de Tributación (Simple)', a partir del 1o. de enero de 2019, mediante el artícu
1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equi
presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de
diciembre de 2018.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígraf
y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Títu
6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglame
monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

ARTÍCULO 1.5.4.5. VALOR DEL MONOTRIBUTO. <Artículo adicionado por el artículo 4 de
2017. El nuevo texto es el siguiente:> El valor a pagar por concepto del monotributo dependerá de
contribuyente (BEPS, o riesgos laborales), y de la categoría a la que pertenezca el contribuyente, as

Contribuyente de monotributo BEPS:

Categoría	Ingresos Brutos Anuales		Valor anual a pagar por concepto de monotributo	Componente del Impuesto	Componente del a
	Mínimo		Máximo		
A	1.400 UVT		2.100 UVT	16 UVT	12 UVT
B	2.100 UVT		2.800 UVT	24 UVT	19 UVT
C	2.800 UVT		3.500 UVT	32 UVT	26 UVT

Contribuyente de monotributo riesgos laborales:

Categoría	Ingresos Brutos Anuales		Valor anual a pagar por concepto de monotributo	Componente del Impuesto	Componente del
	Mínimo		Máximo		
A	1.400 UVT		2.100 UVT	16 UVT	14 UVT
B	2.100 UVT		2.800 UVT	24 UVT	22 UVT
C	2.800 UVT		3.500 UVT	32 UVT	30 UVT

Los contribuyentes cumplen con el componente riesgos laborales del monotributo cuando hayan ca
lo dispuesto en la tabla anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el ingreso base de cotización supere un salario mínimo legal m
contribuyente deberá cumplir con la tarifa de riesgos laborales que le corresponda a dicho ingreso,
normatividad de riesgos laborales aplicable a los trabajadores independientes.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de la aplicación de este artículo deberá entenderse que los ingresos
para pertenecer a la categoría B comprenden más de 2.100 UVT hasta 2.800 UVT, en razón a que l
abarca hasta 2.100 UVT. Los ingresos brutos anuales para pertenecer a la categoría C comprenden
UVT hasta 3.500 UVT, en razón a que la categoría B abarca hasta 2.800 UVT.

Notas del Editor

- El 'monotributo' creado creado a partir del 1o. de enero de 2017, fue sustituido por el 'impuesto
el Régimen Simple de Tributación (Simple)', a partir del 1o. de enero de 2019, mediante el artícu
1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equi
presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de
diciembre de 2018.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígraf
y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Títu
6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglame
monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

ARTÍCULO 1.5.4.6. SUMA ÚNICA A PAGAR POR EL SINIESTRO EN EL ESQUEMA DE
PARA RIESGOS DE INCAPACIDAD, INVALIDEZ Y MUERTE. <Artículo adicionado por el ar
Decreto 738 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La suma única que se pagará cuando se prese
en el esquema de protección para riesgos de incapacidad, invalidez y muerte establecido para los co

monotributo BEPS será la establecida en las normas vigentes del Servicio Social Complementario d
Económicos Periódicos (BEPS).

Notas del Editor

- El 'monotributo' creado creado a partir del 1o. de enero de 2017, fue sustituido por el 'impuesto
el Régimen Simple de Tributación (Simple)', a partir del 1o. de enero de 2019, mediante el artícu
1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equil
presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de
diciembre de 2018.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígraf
y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Títu
6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglame
monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

ARTÍCULO 1.5.4.7. CAMBIO DEL MONOTRIBUTO AL RÉGIMEN DEL IMPUESTO SOB
Y COMPLEMENTARIO. <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017. El nuev
siguiente:> El contribuyente inscrito en el monotributo podrá retirarse de este y optar por el régime
sobre la renta y complementario, una vez finalizado el periodo gravable para el cual se inscribió co
del monotributo. El cambio del régimen se deberá formalizar mediante la actualización del RUT, c
a la fecha de presentación de la declaración y pago del monotributo.

Si en el periodo gravable el contribuyente inscrito en el monotributo obtiene ingresos extraordinari
los ingresos ordinarios superen el tope máximo establecido para este impuesto, el contribuyente del
RUT, cancelando la responsabilidad del monotributo y registrando las nuevas responsabilidades de
régimen de impuesto sobre la renta y complementario. Los abonos realizados para el componente d
imputarán al impuesto sobre la renta y complementario. Los recursos abonados a BEPS se mantend
cuentas individuales y los recursos abonados a la administradora de riesgos laborales mantendrán la
dispuesta en la normatividad correspondiente.

Notas del Editor

- El 'monotributo' creado creado a partir del 1o. de enero de 2017, fue sustituido por el 'impuesto
el Régimen Simple de Tributación (Simple)', a partir del 1o. de enero de 2019, mediante el artícu
1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equil
presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de
diciembre de 2018.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígraf
y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Títu
6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglame
monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

ARTÍCULO 1.5.4.8. CAMBIO DEL MONOTRIBUTO AL RÉGIMEN COMÚN DEL IMPUE
LAS VENTAS. <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017. El nuevo texto es
durante el periodo gravable o al cierre de este se incumple con uno de los requisitos del artículo 49

Tributario, el contribuyente deberá actualizar el RUT, cancelando la responsabilidad del monotribu
las nuevas responsabilidades derivadas del régimen común* del impuesto sobre las ventas y del rég
impuesto sobre la renta y complementario. Los abonos realizados para el componente del impuesto
impuesto sobre la renta y complementario. Los recursos abonados a BEPS se mantendrán en las cu
individuales y los recursos abonados a la administradora de riesgos laborales mantendrán la destina
la normatividad correspondiente.

Notas del Editor

- El 'monotributo' creado creado a partir del 1o. de enero de 2017, fue sustituido por el 'impuesto
el Régimen Simple de Tributación (Simple)', a partir del 1o. de enero de 2019, mediante el artícu
1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equi
presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de
diciembre de 2018.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígraf
y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Títu
6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglame
monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

☐ ARTÍCULO 1.5.4.9. EXCLUSIÓN DEL MONOTRIBUTO POR INCUMPLIMIENTO DEL P
adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el co
incumpla el pago del impuesto correspondiente al total del periodo gravable del monotributo será e
siguientes periodos en los términos establecidos en el artículo 914 del Estatuto Tributario, sin perju
cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales que le correspondan.

Los abonos realizados para el componente del impuesto se imputarán al impuesto sobre la renta y c
Los recursos abonados a BEPS se mantendrán en las cuentas individuales y los recursos abonados a
administradora de riesgos laborales mantendrán la destinación dispuesta en la normatividad corresp

Notas del Editor

- El 'monotributo' creado creado a partir del 1o. de enero de 2017, fue sustituido por el 'impuesto
el Régimen Simple de Tributación (Simple)', a partir del 1o. de enero de 2019, mediante el artícu
1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equi
presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de
diciembre de 2018.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígraf
y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Títu
6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglame
monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

☐ ARTÍCULO 1.5.4.10. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTO PARA EXC
CONTRIBUYENTES POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DEL IMPUESTO. <Artículo adic
artículo 4 del Decreto 738 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El administrador de BEPS envi
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la información de

contribuyentes del monotributo BEPS del periodo gravable correspondiente, a más tardar el 31 de e siguiente, con el fin de que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN), pueda realizar el control que le compete.

Para el caso de los contribuyentes del monotributo riesgos laborales, la entidad responsable enviará Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la relación de pag contribuyentes del periodo gravable correspondiente a más tardar el 31 de enero del año siguiente, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), pueda r que le compete.

La dirección seccional de impuestos y/o impuestos y aduanas nacionales de la Unidad Administrati Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), competente en el domicilio del contribuyer monotributo, a través del área que corresponda, determinará mediante acto administrativo de caráct previa formulación de pliego de cargos la respectiva exclusión, conforme con lo previsto en el Títu del Estatuto Tributario.

Una vez en firme el acto administrativo que ordena la exclusión, se remitirá copia del mismo al áre Cliente de la respectiva dirección seccional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Imp Aduanas Nacionales (DIAN), con el fin de que esta dependencia proceda a cancelar de oficio en el responsabilidad del contribuyente del monotributo y registrar las nuevas responsabilidades a que ha

Notas del Editor

- El 'monotributo' creado creado a partir del 1o. de enero de 2017, fue sustituido por el 'impuesto el Régimen Simple de Tributación (Simple)', a partir del 1o. de enero de 2019, mediante el artícu 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equi presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de diciembre de 2018.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígraf y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Títu 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglame monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

ARTÍCULO 1.5.4.11. EXCLUSIÓN DEL MONOTRIBUTO POR RAZONES DE CONTROL. adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando dent programas de fiscalización la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN), establezca que el contribuyente no cumple con los requisitos para pertenecer al monotribu excluido del monotributo en los términos establecidos en el artículo 913 del Estatuto Tributario, m resolución independiente en la cual se reclasificará al contribuyente en el régimen que corresponda

Los abonos realizados al componente de impuesto del monotributo se imputarán al impuesto sobre complementario y los recursos abonados a BEPS, o a riesgos laborales continúarán con dicha desti

Notas del Editor

- El 'monotributo' creado creado a partir del 1o. de enero de 2017, fue sustituido por el 'impuesto
el Régimen Simple de Tributación (Simple)', a partir del 1o. de enero de 2019, mediante el artícu
1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equi
presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de
diciembre de 2018.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígraf
y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Títu
6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglame
monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

ARTÍCULO 1.5.4.12. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN A LAS ENTIDADES ADMINISTI
LOS SISTEMAS DE PAGO DE BAJO VALOR. <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decret
nuevo texto es el siguiente:> Para hacer efectivo el tratamiento a que se refiere el artículo 912 del E
Tributario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIA
a las entidades administradoras de los sistemas de pago de bajo valor el listado de los contribuyente
monotributo a través de los canales que se consideren pertinentes para la optimización de este proc

El contenido de la información y las especificaciones técnicas serán determinados entre la Unidad A
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y las entidades administradoras de
pago de bajo valor.

A partir de la recepción de esta información, las entidades administradoras de los sistemas de pago
deberán identificar a aquellos contribuyentes del monotributo que utilicen sistemas de crédito y/o d
mecanismos de pago electrónico e informar a la entidad financiera en la cual dichos contribuyentes
desde donde se canalizan los pagos, en los siguientes cinco (5) días hábiles a la fecha en que se reci
información de parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nac

Así mismo, las entidades administradoras de los sistemas de pago de bajo valor identificarán a los c
del monotributo que se vinculen con posterioridad a los sistemas de crédito y/o débito y demás mec
electrónico, e informarán dichas novedades dentro de los primeros tres (3) días hábiles del mes inm
siguiente a la entidad financiera en la cual dichos contribuyentes tengan la cuenta desde donde se c
pagos.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), inform
entidades administradoras de los sistemas de pago de bajo valor las novedades que se hubieren regi
inmediatamente anterior, frente a las personas naturales registradas en el monotributo que hayan sid
exclusión de dicho impuesto.

Notas del Editor

- El 'monotributo' creado creado a partir del 1o. de enero de 2017, fue sustituido por el 'impuesto
el Régimen Simple de Tributación (Simple)', a partir del 1o. de enero de 2019, mediante el artícu
1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equi
presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de
diciembre de 2018.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígraf y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Títu 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglame monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

TÍTULO 5.

IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la aplicación de este título deben tenerse en cuenta las modificaciones al impuesto nacional al carbono por los artículo 47, 48 y 49 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio d adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', p Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 2 del Decreto 926 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe se adiciona el Título 5 a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Tributaria y el Título 11 de la Parte 2 de Libro 2 al Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario d Ambiente y Desarrollo Sostenible, para reglamentar el parágrafo 3o del artículo 221 y el parágraf artículo 222 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2

ARTÍCULO 1.5.5.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 926 de 2017. E el siguiente:> El presente título tiene por objeto reglamentar el procedimiento para hacer efectiva la del impuesto nacional al carbono.

Así mismo, establecer la improcedencia de que concurran beneficios tributarios, el control que efec Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la información qu esta entidad en ejercicio de las amplias facultades de fiscalización, el procedimiento para el reinteg proceda y el tratamiento del mayor valor del bien derivado del impuesto nacional al carbono.

De igual manera, reglamentar el procedimiento para certificar ser carbono neutro, de acuerdo a lo e parágrafo 3o del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la aplicación de este título deben tenerse en cuenta las modificaciones al impuesto nacional al carbono por los artículo 47, 48 y 49 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio d adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', p Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 926 de 2017, 'por el cual se modifica el epígraf y se adiciona el Título 5 a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario Tributaria y el Título 11 de la Parte 2 de Libro 2 al Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario d Ambiente y Desarrollo Sostenible, para reglamentar el parágrafo 3o del artículo 221 y el parágraf artículo 222 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2

ARTÍCULO 1.5.5.2. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 926 de texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente Título y en el Títu 2 de Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, 1076 d tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Carbono neutro. Se entiende por carbono neutro la neutralización de las emisiones de GEI asociada combustible sobre el cual no se causará el impuesto nacional al carbono.

Consumidor o usuario final de combustibles fósiles. Es aquel que utilice los combustibles fósiles todos los derivados de petróleo y todos los tipos de gas fósil que sean usados con fines energéticos, sean usados para combustión.

Declaración de verificación. Es la manifestación por escrito de una tercera parte acreditada o designa demuestran las reducciones o remociones de gases de efecto invernadero logradas por una iniciativa de GEI luego de una verificación.

Dióxido de carbono (CO2). Es según el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Cl por sus siglas en inglés) el gas que se produce de forma natural, y también como subproducto de la combustibles fósiles y biomasa, cambios en el uso de las tierras y otros procesos industriales. Es el efecto invernadero antropogénico que afecta al equilibrio de radiación del planeta. Es el gas de refe que se miden otros gases de efecto invernadero y, por lo tanto, tiene un potencial de calentamiento

Dióxido de carbono equivalente (CO2e). Es la unidad de medición que compara el potencial de cal global de cada uno de los gases de efecto invernadero con respecto al dióxido de carbono.

Gases de Efecto Invernadero (GEI). Son aquellos componentes gaseosos de la atmósfera, tanto natu antropógenos, que absorben y reemiten radiación infrarroja.

Iniciativa de Mitigación de GEI. Son programas, proyectos, acciones o actividades desarrolladas a n regional y/o local cuyo objeto es la reducción de emisiones, evitar emisiones, remover y capturar G iniciativas se clasifican en iniciativas de Reducción de Emisiones de GEI e Iniciativas de Remoción

Potencial de Calentamiento Global (PCG). Es el factor que describe el impacto de la fuerza de radi unidad con base en la masa de un GEI determinado, con relación a la unidad equivalente de dióxido un periodo determinado.

Remoción de Gases de Efecto Invernadero. Es la masa de gas de efecto invernadero retirado de la a

Reducción de Gases de Efecto Invernadero. Corresponde a la disminución calculada de emisiones d escenario de línea base y la iniciativa de mitigación.

Responsable. Corresponde al productor o importador de los derivados del petróleo.

Soporte de cancelación voluntaria a favor del sujeto pasivo. Es el documento que demuestra la tran voluntaria de las reducciones de emisiones o remociones de GEI que hace el consumidor o usuario combustible, o el titular de una iniciativa de mitigación de GEI, según sea el caso, a favor del sujeto neutralizar las emisiones de GEI.

Sujeto pasivo que puede certificar ser carbono neutro. Es el que adquiere del productor o importado consumo propio el combustible fósil, respecto del cual no se causa el impuesto nacional al carbono

Titular de la iniciativa de mitigación de GEI. Es la persona natural o jurídica, pública o privada, res

formulación, implementación y seguimiento de una iniciativa de reducción de emisiones o remocio

Verificación. Es el proceso sistemático, independiente y documentado realizado por una tercera pa evalúa la implementación de la iniciativa de mitigación de GEI.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la aplicación de este título deben tenerse en cuenta las modificacione al impuesto nacional al carbono por los artículo 47, 48 y 49 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio d adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 926 de 2017, 'por el cual se modifica el epígra y se adiciona el Título 5 a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario Tributaria y el Título 11 de la Parte 2 de Libro 2 al Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario d Ambiente y Desarrollo Sostenible, para reglamentar el parágrafo 3o del artículo 221 y el parágraf artículo 222 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de

ARTÍCULO 1.5.5.3. PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA LA NO CAUSACIÓN IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 92 nuevo texto es el siguiente:> Para hacer efectiva la no causación del impuesto nacional al carbono, que puede certificar ser carbono neutro deberá presentar, previamente a la fecha de causación, al pr importador responsable del impuesto nacional al carbono la solicitud de la no causación del mismo cantidad de combustible neutralizado en metros cúbicos (m3) o galones (gal) y su equivalencia en t dióxido de carbono (ton CO2).

Esta solicitud deberá estar acompañada por la declaración de verificación y el soporte de cancelació las reducciones de emisiones o remociones de GEI canceladas a su favor. La declaración de verifica de cancelación voluntaria demuestran la neutralización de las emisiones asociadas al uso del combu cual no se causará el impuesto nacional al carbono.

Para efectos del tratamiento de que trata este artículo, el sujeto pasivo del impuesto nacional al carb obtener la declaración de verificación y el soporte de cancelación voluntaria por medio de los consu usuarios finales del combustible, o del titular de una iniciativa de mitigación de GEI.

La cantidad de combustible sobre la que se hace efectiva la no causación del impuesto nacional al c ser mayor a la cantidad de combustible asociada al hecho generador.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de lo establecido en el presente artículo el sujeto pasivo debe cuant toneladas de CO2e asociadas a la cantidad de combustible, que se expresa en metros cúbicos (m3) según corresponda, de acuerdo con el Anexo técnico IV del Decreto Único Reglamentario del Secto Desarrollo Sostenible, 1076 de 2015.

PARÁGRAFO 2. El responsable del impuesto nacional al carbono, verificará que las cantidades de solicitadas por el sujeto pasivo para la no causación del impuesto, se encuentren debidamente ampa declaración de verificación y el soporte de cancelación voluntaria de las reducciones de emisiones GEI canceladas a su favor.

PARÁGRAFO 3o. El responsable del impuesto podrá establecer tiempos de recepción de estos doc

no causación del impuesto.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la aplicación de este título deben tenerse en cuenta las modificaciones al impuesto nacional al carbono por los artículo 47, 48 y 49 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio d adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', p Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 926 de 2017, 'por el cual se modifica el epígraf y se adiciona el Título 5 a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario Tributaria y el Título 11 de la Parte 2 de Libro 2 al Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario d Ambiente y Desarrollo Sostenible, para reglamentar el parágrafo 3o del artículo 221 y el parágraf artículo 222 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2

ARTÍCULO 1.5.5.4. REQUISITOS MÍNIMOS DEL SOPORTE DE CANCELACIÓN VOLU
<Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 926 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El cancelación voluntaria deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Nombre de la iniciativa de mitigación de GEI de la cual provienen las reducciones de emisiones GEI.

2. Nombre o razón social y número de documento de identificación del titular de la iniciativa de mi generó las reducciones de emisiones o remociones de GEI.

3. Nombre o razón social y número de documento de identificación de la persona a favor de la cual reducciones de emisiones o remociones de GEI.

4. Cantidad de reducciones de emisiones y remociones de GEI expresadas en TonCO2e con su resp serial, respaldadas por sus declaraciones de verificación.

5. Copia del reporte de estado de las reducciones de emisiones y remociones de GEI en el Registro Reducción de las Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI).

Notas del Editor

- En criterio del editor para la aplicación de este título deben tenerse en cuenta las modificaciones al impuesto nacional al carbono por los artículo 47, 48 y 49 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio d adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', p Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

El soporte de cancelación voluntaria será emitido por los programas de certificación o estándares d reporte al que se refiere el numeral 5 anterior, será obtenido a través del Registro Nacional de Redu Emisiones de GEI.

PARÁGRAFO 1o. Para el caso de reducciones de emisiones y remociones de GEI generadas bajo e Desarrollo Limpio, el soporte de cancelación voluntaria es equivalente al certificado de cancelación emite la Junta Ejecutiva del Mecanismo de Desarrollo Limpio.

PARÁGRAFO 2o. Una vez canceladas a favor del sujeto pasivo las reducciones de emisiones y rem

no podrán ser transferidas a favor de ninguna otra persona natural o jurídica, ninguna otra cuenta y registro.

PARÁGRAFO 3. El responsable del impuesto nacional al carbono verificará que el soporte de cano voluntaria cumpla con el contenido mínimo establecido en este artículo.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la aplicación de este título deben tenerse en cuenta las modificaciones al impuesto nacional al carbono por los artículo 47, 48 y 49 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio d adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 926 de 2017, 'por el cual se modifica el epígraf y se adiciona el Título 5 a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario Tributaria y el Título 11 de la Parte 2 de Libro 2 al Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario d Ambiente y Desarrollo Sostenible, para reglamentar el parágrafo 3o del artículo 221 y el parágraf artículo 222 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2

ARTÍCULO 1.5.5.5. REQUISITOS DE LA DECLARACIÓN DE VERIFICACIÓN. <Artícul el artículo 2 del Decreto 926 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La declaración de verificació contener como mínimo lo siguiente:

1. Nombre de la iniciativa de mitigación de GEI de la cual provienen las reducciones de emisiones GEI.

2. Nombre o razón social y número de documento de identificación del titular de la iniciativa de mi que generó las reducciones de emisiones o remociones de GEI.

3. Cantidad de reducciones de emisiones y remociones de GEI expresadas en TonCO2e verificadas

4. Metodología implementada por la iniciativa de mitigación de GEI para verificar las reducciones remociones de GEI.

La declaración de verificación será emitida por el organismo de verificación. La obtención de la de verificación y las características de las reducciones de emisiones o remociones de GEI, se regirán p disposiciones del Título 11 de la Parte 2 de Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ar Desarrollo Sostenible, 1076 de 2015.

PARÁGRAFO 1o. El responsable del impuesto nacional al carbono verificará que la declaración d cumpla con el contenido mínimo establecido en este artículo.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la aplicación de este título deben tenerse en cuenta las modificaciones al impuesto nacional al carbono por los artículo 47, 48 y 49 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio d adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 926 de 2017, 'por el cual se modifica el epígraf y se adiciona el Título 5 a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario d Tributaria y el Título 11 de la Parte 2 de Libro 2 al Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario d Ambiente y Desarrollo Sostenible, para reglamentar el parágrafo 3o del artículo 221 y el parágraf artículo 222 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2

ARTÍCULO 1.5.5.6. CONCURRENCIA DE BENEFICIOS. <Artículo adicionado por el artícul 926 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El soporte de cancelación voluntaria y las declaracior verificación que se utilicen para la procedencia de la no causación del impuesto nacional al carbono del presente título, ocasionan para el contribuyente la prohibición de generar un tratamiento de ben del mismo hecho económico que generó la expedición de las respectivas declaraciones.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la aplicación de este título deben tenerse en cuenta las modificaciones al impuesto nacional al carbono por los artículo 47, 48 y 49 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio d adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', p Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 926 de 2017, 'por el cual se modifica el epígraf y se adiciona el Título 5 a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario d Tributaria y el Título 11 de la Parte 2 de Libro 2 al Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario d Ambiente y Desarrollo Sostenible, para reglamentar el parágrafo 3o del artículo 221 y el parágraf artículo 222 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2

ARTÍCULO 1.5.5.7. PROCEDIMIENTO PARA EL REINTEGRO. <Artículo adicionado por Decreto 926 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia del presente título y h junio de 2017, los sujetos pasivos podrán solicitarle a los responsables del impuesto nacional al car reintegro de la suma que corresponda al impuesto facturado desde el 1o de enero del 2017, presenta declaración de verificación y el soporte de cancelación voluntaria a los que se refieren los artículos 1.5.5.5 de este decreto.

El valor del impuesto nacional al carbono a reintegrar, será hasta la cantidad cubierta de emisiones asociadas al combustible adquirido en ese periodo de tiempo.

En el mismo periodo en que el responsable del impuesto nacional al carbono efectúe el reintegro al responsable podrá descontar el valor que corresponde a las respectivas operaciones del monto total declarar y pagar. Si el monto del impuesto a pagar en tal periodo no fuere suficiente, el saldo podrá períodos inmediatamente siguientes.

Los responsables y sujetos pasivos del impuesto nacional al carbono deberán realizar los registros c correspondan y conservar los soportes contables que acrediten los reintegros.

A partir del 1o de julio de 2017, el sujeto pasivo solo podrá obtener el tratamiento de no causación nacional al carbono, atendiendo el procedimiento descrito en el presente título. Así mismo, los valc solicitados en reintegro antes de esta fecha, ya no serán susceptibles de reintegro ni devolución.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la aplicación de este título deben tenerse en cuenta las modificaciones al impuesto nacional al carbono por los artículo 47, 48 y 49 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio d adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 926 de 2017, 'por el cual se modifica el epígraf y se adiciona el Título 5 a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario Tributaria y el Título 11 de la Parte 2 de Libro 2 al Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario d Ambiente y Desarrollo Sostenible, para reglamentar el parágrafo 3o del artículo 221 y el parágraf artículo 222 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de

ARTÍCULO 1.5.5.8. CONTROL E INFORMACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 2 del 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En ejercicio de las amplias facultades de fiscalización y cont General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIA solicitar a los sujetos pasivos y a los responsables del impuesto nacional al carbono información rel no causación del impuesto a que se refiere el parágrafo 3o del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016.

Notas del Editor

- La referencia al parágrafo 3 del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, debe entenderse al parágra modificación introducida por el artículo 47 de la Ley 2277 de 2022. Teniendo en cuenta las demá modificaciones introducidas al impuesto al carbono por los artículo 47, 48 y 49 de la Ley 2277 de medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan o disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

La solicitud de información de que trata el presente artículo como mínimo deberá contener:

1. Identificación del sujeto pasivo.

2. Cantidades base de combustibles del periodo vendidas sobre las que no se causó el impuesto nac

3. Copia de la declaración de verificación de las reducciones de emisiones o remociones de GEI, ju soporte de cancelación voluntaria de las reducciones de emisiones y remociones de GEI canceladas sujeto pasivo.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la aplicación de este título deben tenerse en cuenta las modificaciones al impuesto nacional al carbono por los artículo 47, 48 y 49 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio d adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 926 de 2017, 'por el cual se modifica el epígraf y se adiciona el Título 5 a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario d Tributaria y el Título 11 de la Parte 2 de Libro 2 al Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario d Ambiente y Desarrollo Sostenible, para reglamentar el parágrafo 3o del artículo 221 y el parágraf artículo 222 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2

ARTÍCULO 1.5.5.9. RECONOCIMIENTO DEL MAYOR VALOR DEL COSTO DERIVAI IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 92 nuevo texto es el siguiente:> En aquellos casos en los que se haya causado el impuesto podrá aplica en el parágrafo 2o del artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, salvo cuando se haya solicitado el reint conformidad con el artículo 1.5.5.7 del presente decreto.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la aplicación de este título deben tenerse en cuenta las modificaciones al impuesto nacional al carbono por los artículo 47, 48 y 49 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio d adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', p Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 926 de 2017, 'por el cual se modifica el epígraf y se adiciona el Título 5 a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario d Tributaria y el Título 11 de la Parte 2 de Libro 2 al Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario d Ambiente y Desarrollo Sostenible, para reglamentar el parágrafo 3o del artículo 221 y el parágraf artículo 222 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2

TÍTULO 6.

IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BOLSAS PLÁSTICAS.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 2 del Decreto 2198 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe del Libro 1 y se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reg Materia Tributaria, para reglamentar el parágrafo 1° del artículo 512-15 y los numerales 3 y 4 del 16 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.458 de 26 de diciembre de 2017

CAPÍTULO 1.

GENERALIDADES.

ARTÍCULO 1.5.6.1.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 2198 de 201 es el siguiente:> El presente título tiene por objeto reglamentar los requisitos para aplicar las tarifas impuesto de las bolsas plásticas que ofrezcan soluciones ambientales, así como las condiciones de l del impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 2 del Decreto 2198 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe del Libro 1 y se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reg Materia Tributaria, para reglamentar el parágrafo 1° del artículo 512-15 y los numerales 3 y 4 del 16 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.458 de 26 de diciembre de 2017

ARTÍCULO 1.5.6.1.2. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 2198 nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente título, se a siguientes definiciones:

Biodegradabilidad. Susceptibilidad que tiene un compuesto o una sustancia química de ser descom microorganismos.

Bolsa plástica biodegradable. Bolsa fabricada a partir de resinas plásticas en la cual la degradación la acción de microorganismos que se encuentran en forma natural, tales como bacterias, hongos y a

Bolsa plástica reutilizable. Bolsa fabricada a partir de resinas plásticas cuyas características técnica permite su uso varias veces, sin que para ello requiera procesos de transformación.

Degradación. Proceso irreversible que conduce a un cambio significativo de la estructura de un mat generalmente caracterizado por una pérdida de sus propiedades como son la integridad, la resistenc cambio de peso molecular o estructura, la fragmentación, entre otros.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 2 del Decreto 2198 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe del Libro 1 y se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reg Materia Tributaria, para reglamentar el parágrafo 1° del artículo 512-15 y los numerales 3 y 4 del 16 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.458 de 26 de diciembre de 2017

ARTÍCULO 1.5.6.1.3. CERTIFICACIONES. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 512-15 y numerales 3 y 4 del artículo 512-16 del Estatuto Tributario, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo establecerá la forma y los requisitos que deberán cumplir las solicitudes de los fabricantes e import plásticas, con el fin de obtener la respectiva certificación.

La certificación será expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y tend (1) año.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 2 del Decreto 2198 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe del Libro 1 y se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reg Materia Tributaria, para reglamentar el parágrafo 1° del artículo 512-15 y los numerales 3 y 4 del 16 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.458 de 26 de diciembre de 2017

CAPÍTULO 2.

TARIFAS DIFERENCIALES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BOLSAS PLÁ

ARTÍCULO 1.5.6.2.1. REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS DIFERE

IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BOLSAS PLÁSTICAS QUE OFREZCAN SO AMBIENTALES. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 2198 de 2017. El nuevo text siguiente:> De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 512-15 del Estatuto Tributa plásticas que ofrezcan soluciones ambientales tendrán tarifas diferenciales del 0%, 25%, 50% o 75 de la tarifa, siempre y cuando se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Biodegradabilidad: Bolsa plástica biodegradable en un porcentaje igual o superior al treinta por c según lo indicado en las normas NTC-5991-2014, ASTM D6400-04, UNE-EN-ISO 13432:2000-11

En todo caso, la bolsa plástica no debe contener sustancias de interés en su composición como Zinc (Cu), Níquel (Ni), Cadmio (Cd), Plomo (Pb), Mercurio (Hg), Cromo (Cr), Arsénico (As) y Cobalto

2. Porcentaje de material reciclado en la composición de la bolsa: La bolsa plástica debe contener, c cuarenta por ciento (40%) de material reciclado posconsumo o posindustrial, lo cual se demostrará dispuesto en la ficha técnica que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para

3. Reutilización: Bolsa plástica que, mediante prueba de carga dinámica, demuestre que es reutiliza máxima carga indicada, de acuerdo con la norma UNE 53942-2009.

Las tarifas diferenciales a que se refiere el presente artículo se aplicarán de acuerdo a lo dispuesto e tabla:

Nivel de impacto al medio ambiente y la salud pública*	Requisitos cumplidos	Porcentaje aplicable de la tarifa plena
4	La bolsa plástica cumple el requisito previsto en el numeral 2 o en el numeral 3.	75%
3	La bolsa plástica cumple el requisito previsto en el numeral 1, o cumple simultáneamente los requisitos previstos en los numerales 2 y 3.	50%

Nivel de impacto al medio ambiente y la salud pública*	Requisitos cumplidos	Porcentaje aplicable de la tarifa plena
2	La bolsa plástica cumple simultáneamente los requisitos previstos en los numerales 1 y 2, o cumple simultáneamente los requisitos previstos en los numerales 1 y 3.	25%
1	La bolsa plástica cumple simultáneamente los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 3.	0%

*Entiéndase 1 como el menor y 4 como el mayor impacto ambiental generado por la bolsa plástica.

PARÁGRAFO 1o. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo será certif laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) o que haga parte de los reconocimiento multilateral suscritos por este Organismo.

PARÁGRAFO 2o. Las bolsas plásticas de que trata el presente artículo deberán incorporar como m
siguiente información:

Nombre del fabricante o importador.

País de origen.

Norma(s) técnica(s) que cumple la bolsa plástica en su elaboración.

La siguiente leyenda: "La entrega de esta bolsa plástica cuenta con una tarifa diferencial al impues
consumo de bolsas plásticas".

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 2 del Decreto 2198 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe
del Libro 1 y se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reg
Materia Tributaria, para reglamentar el parágrafo 1° del artículo 512-15 y los numerales 3 y 4 del
16 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.458 de 26 de diciembre de 2017

CAPÍTULO 3.

NO CAUSACIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BOLSAS PLÁSTICAS.

**ARTÍCULO 1.5.6.3.1. BOLSAS PLÁSTICAS BIODEGRADABLES QUE NO CAUSAN EL
NACIONAL AL CONSUMO DE BOLSAS PLÁSTICAS.** <Artículo adicionado por el artículo 2
2198 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> No causan el impuesto nacional al consumo de bols
bolsas biodegradables que cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Para biodegradabilidad en condiciones ambientales y compostabilidad: La bolsa plástica deberá c
todos los requisitos contenidos en alguna de las siguientes normas: NTC-5991-2014 (Norma Técni
ASTM D6400- 04, UNE-EN-ISO 13432:2000-11 o DIN V54900-2.

2. Para biodegradabilidad en rellenos sanitarios: La bolsa plástica deberá ser biodegradable en un p
superior al cincuenta por ciento (50%), para un periodo de 365 días en un ensayo de degradación ac
simulando condiciones de un relleno sanitario realizado conforme a la Norma ASTM D7475-11 y l
ecotoxicidad, según normas D5951-96(2002) y D6954-04.

PARÁGRAFO 1o. En todo caso, las bolsas plásticas no deben contener sustancias de interés en su
como Zinc (Zn), Cobre (Cu), Níquel (Ni), Cadmio (Cd), Plomo (Pb), Mercurio (Hg), Cromo (Cr), A
Cobalto (Co).

PARÁGRAFO 2o. Las bolsas plásticas biodegradables de que trata el presente artículo deberán inc
mínimo la siguiente información:

Nombre del fabricante o importador.

País de origen.

Norma(s) técnica(s) que cumple la bolsa plástica en su elaboración.

La siguiente leyenda: "La entrega de esta bolsa plástica no causa el impuesto nacional al consumo
plásticas".

PARÁGRAFO 3o. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo será certif laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) o que haga parte de los reconocimiento multilateral suscritos por este organismo.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 2 del Decreto 2198 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe del Libro 1 y se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reg Materia Tributaria, para reglamentar el parágrafo 1° del artículo 512-15 y los numerales 3 y 4 del 16 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.458 de 26 de diciembre de 2017

ARTÍCULO 1.5.6.3.2. BOLSAS PLÁSTICAS REUTILIZABLES QUE NO CAUSAN EL IM NACIONAL AL CONSUMO DE BOLSAS PLÁSTICAS. <Artículo adicionado por el artículo 2 2198 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> No causan el impuesto nacional al consumo de bols bolsas plásticas reutilizables que cumplan la totalidad de las siguientes características técnicas y me

1. Tener una vida útil mínima equivalente a ciento veinticinco (125) usos sin que requiera de proce transformación, en una distancia de transporte mínima de cincuenta (50) metros con la máxima cap anunciada en la bolsa, de acuerdo con el Municipal Code 195.01, July, 2013 (L.A., CAL., MUN. C (2013)), Los Ángeles, California, United States.

2. Permite ser limpiada o desinfectada sin deformarse o perder sus características.

PARÁGRAFO 1o. Las bolsas plásticas reutilizables de que trata el presente artículo deberán incorp mínimo la siguiente información:

Nombre del fabricante o importador.

País de origen.

Norma(s) técnica(s) que cumple la bolsa plástica en su elaboración.

La siguiente leyenda: "La entrega de esta bolsa plástica no causa el impuesto nacional al consumo plásticas".

PARÁGRAFO 2o. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo será certif laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) o que haga parte de los reconocimiento multilateral suscritos por este organismo.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 2 del Decreto 2198 de 2017, 'por el cual se modifica el epígrafe del Libro 1 y se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reg Materia Tributaria, para reglamentar el parágrafo 1° del artículo 512-15 y los numerales 3 y 4 del 16 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.458 de 26 de diciembre de 2017

TÍTULO 7.

IMPUESTO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO SOI Y AL IMPUESTO AL PATRIMONIO.

Notas de Vigencia

- Título sustituido por el artículo 1 del Decreto 1340 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artíc 6o. de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen el Título 7 de la Parte 5 del Libro 1 y el artículo 1.6.1. Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016 Único en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

- Título sustituido por el artículo 1 del Decreto 1010 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artíc la Ley 2010 de 2019 y se sustituye el Título 7 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 874 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artíc del Capítulo II del Título III de la Ley 1943 de 2018 y se adiciona el Título 7 a la Parte 5 del Libr número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial 20 de mayo 2019.

ARTÍCULO 1.5.7.1. APROVECHAMIENTO ECONÓMICO EN LOS ACTIVOS OMITIDOS sustituido por el artículo 1 del Decreto 1340 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De conformi artículo 263 del Estatuto y el artículo 2o. de la Ley 2155 de 2021, quien tiene la obligación de inclu omitidos en sus declaraciones de impuestos nacionales, es aquel que tiene el aprovechamiento ecor o real, de dichos activos y se presume que quien aparezca como propietario o usufructuario de un b económicamente en su propio beneficio.

Quien no aparezca como propietario o usufructuario de un bien, tiene la obligación de incluir el mis declaraciones de impuestos nacionales cuando lo aproveche económicamente de cualquier manera, independencia de los vehículos y/o negocios que se utilicen para poseerlo.

En consecuencia, quien tiene el aprovechamiento económico, potencial o real, de los activos omitic a declarar, liquidar y pagar el impuesto de normalización tributaria.

En los casos de fundaciones de interés privado del exterior, trusts del exterior, seguros con compon material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario del exterior, quienes tienen el apro económico, potencial o real, y, en consecuencia, las obligaciones de declarar, liquidar y pagar el im normalización tributaria son:

1. El fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a alguna de estas estructuras, c beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos, o de cualquier n pueda determinar el beneficiario final y/o real de los respectivos activos.

2. La sucesión ilíquida en caso de fallecimiento del fundador, constituyente u originario de que trat este artículo, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos. Las sociedades interme estos propósitos conforme con lo previsto en el artículo 2o. de la Ley 2155 de 2021 no son reconoc fiscales, y se entiende en este caso que los beneficiarios han recibido los activos, siempre y cuando hayan sido incluidos en el correspondiente proceso de sucesión.

3. En caso de que el fundador, constituyente u originario no pueda ser determinado o la sucesión ya liquidada, los declarantes serán los beneficiarios directos o indirectos de los activos, aún si su bene sometido a condiciones o plazos o no tengan control o disposición de los activos, con independenci gocen de la propiedad o posesión del bien.

PARÁGRAFO 1o. Para determinar quién ostenta el aprovechamiento económico de una fundación privado del exterior, trust del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversi

otro negocio fiduciario del exterior, no se tendrá en consideración la calidad de discrecional, revoca de este tipo de estructuras, o las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de Inversior irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero, de conformidad con lo previsto en el p artículo 2 de la Ley 2155 de 2021.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos del impuesto de normalización tributaria y en concordancia con lo artículo 261 del Estatuto Tributario, el patrimonio bruto de los contribuyentes del impuesto sobre la regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, está constituido por el total de los bienes y derec en dinero, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, las obras de arte, joyas, piedras preciosas, lo exposición y activos intangibles.

Notas de Vigencia

- Título sustituido por el artículo 1 del Decreto 1340 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artíc 6o. de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen el Título 7 de la Parte 5 del Libro 1 y el artículo 1.6.1. Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016 Único en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

Notas de Vigencia

- Título sustituido por el artículo 1 del Decreto 1010 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artíc la Ley 2010 de 2019 y se sustituye el Título 7 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 874 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artíc del Capítulo II del Título III de la Ley 1943 de 2018 y se adiciona el Título 7 a la Parte 5 del Libr número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial 20 de mayo 2019.

Vigente para los plazos establecidos en los artículos 42 a 49 de la Ley 1943 de 2018.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto adicionado por el Decreto 874 de 2019. Consejo de Estado, Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2019-00030-00(24669). Admite la demanda mediante julio de 2019, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Niega la suspensión provi expresión 'irrevocable' mediante Auto de 9/08/2019. Niega las pretensiones de la demanda media 29/04/2021, Consejera Ponente Dra. Myriam Stella Gutiérrez Argüello.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1010 de 2020:

ARTÍCULO 1.5.7.1. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1010 de 2020. El nuevo te siguiente:> De conformidad con los artículos 263 del Estatuto y 54 de la Ley 2010 de 2019, quien obligación de incluir los activos omitidos en sus declaraciones de impuestos nacionales, es el con tiene el aprovechamiento económico, potencial o real, de dichos activos.

En consecuencia, el contribuyente que tiene el aprovechamiento económico, potencial o real, de l omitidos es el obligado a declarar, liquidar y pagar el impuesto de normalización tributaria.

En los casos de fundaciones de interés privado del exterior, trusts del exterior, seguros con compo
ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario del exterior, los contribuy
tienen el aprovechamiento económico, potencial o real, y en consecuencia, las obligaciones de de
y pagar el impuesto de normalización tributaria son:

1. El fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a alguna de estas estructuras,
beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos.

2. La sucesión ilíquida en caso de fallecimiento del fundador, constituyente u originario de que tr
1 de este artículo, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos. Las sociedades i
creadas para estos propósitos conforme con lo previsto en el artículo 55 de la Ley 2010 de 2019, r
reconocidas para efectos fiscales y se entiende en este caso que los beneficiarios han recibido los
siempre y cuando dichos activos hayan sido incluidos en el correspondiente proceso de sucesión.

3. Los beneficiarios cuando no estén condicionados o tengan control o disposición de los activos.

PARÁGRAFO 1o. Para determinar quién ostenta el aprovechamiento económico de una fundació
privado del exterior, trust del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inver
cualquier otro negocio fiduciario del exterior no se tendrá en consideración la calidad de discreci
o irrevocable de este tipo de estructuras, o las facultades del protector, asesor de inversiones, com
inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero, de conformid
previsto en el parágrafo 1 del artículo 55 de la Ley 2010 de 2019.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos del impuesto de normalización tributaria y en concordancia con l
artículo 261 del Estatuto Tributario, el patrimonio bruto de los contribuyentes del impuesto sobre
regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta y/o impuesto al patrimonio, está constituido po
bienes y derechos apreciables en dinero, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, las obras de
piedras preciosas y los animales de exposición.

Texto adicionado por el Decreto 874 de 2019:

ARTÍCULO 1.5.7.1. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 874 de 2019. El nuevo te
siguiente:> De conformidad con el artículo 263 del Estatuto Tributario, quien tiene la obligación
activos omitidos en sus declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios es aquel que
aprovechamiento económico, potencial o real, de dichos activos.

En consecuencia, quien tiene el aprovechamiento económico, potencial o real, de los activos omi
obligado a declarar, liquidar y pagar el impuesto de normalización tributaria.

En los casos de fundaciones de interés privado del exterior, trusts del exterior, seguros con compo
ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario del exterior, quienes tien
aprovechamiento económico, potencial o real, y en consecuencia, las obligaciones de declarar, lic
el impuesto de normalización tributaria son:

1. El fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a alguna de estas estructuras,
beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos.

2. La sucesión ilíquida en caso de fallecimiento del fundador, constituyente u originario de que tr
1 de este artículo, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos. Las sociedades i
creadas para estos propósitos conforme con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1943 de 2018, r
reconocidas para efectos fiscales y se entiende en este caso que los beneficiarios han recibido los

siempre y cuando dichos activos hayan sido incluidos en el correspondiente proceso de sucesión.

3. Los beneficiarios cuando no estén condicionados o tengan control o disposición de los activos.

PARÁGRAFO. Para determinar quién ostenta el aprovechamiento económico de una fundación d privado del exterior, trust del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inver cualquier otro negocio fiduciario del exterior, no se tendrá en consideración la calidad de discreci o irrevocable de este tipo de estructuras, o las facultades del protector, asesor de inversiones, com inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero, de conformida parágrafo 1 del artículo 44 de la Ley 1943 de 2018.

ARTÍCULO 1.5.7.2. ENTIDADES CON COSTOS FISCALES SUSTANCIALMENTE INFER ACTIVOS SUBYACENTES. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1340 de 2021. El n siguiente:> Son entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores a sus activos subyacentes, entidades artificiosas, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, cuyo costo fiscal di sustancialmente de sus activos subyacentes, tales como:

1. Las entidades cuyo capital sea sustancialmente inferior, en comparación con el costo fiscal de los recibidos a cualquier título.

2. Las entidades que no llevan contabilidad y, en consecuencia, no sé pueda justificar la diferencia entre estas y sus activos subyacentes.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los activos subyacentes de las entidades con costos fiscales sustancialm estos sean, a su vez, directa o indirectamente, otras entidades con costos fiscales sustancialmente in tampoco serán reconocidas y la base gravable se calculará con fundamento en el costo fiscal de los subyacentes finales de dichas estructuras.

PARÁGRAFO 2o. Es aplicable el principio de transparencia fiscal y el desconocimiento para efect entidades, según corresponda, cuando las estructuras involucren fundaciones de interés privado del del exterior, seguros con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro nego el exterior, y entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores a los activos subyacentes.

En consecuencia, en estos casos, el costo fiscal de los activos omitidos, que permite determinar la b impuesto complementario de normalización tributaria, se calculará con fundamento en el costo fisc subyacentes finales de dichas estructuras.

Notas de Vigencia

- Título sustituido por el artículo 1 del Decreto 1340 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artíc
6o. de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen el Título 7 de la Parte 5 del Libro 1 y el artículo 1.6.1.
Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016 Único
en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

- Título sustituido por el artículo 1 del Decreto 1010 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artíc
la Ley 2010 de 2019 y se sustituye el Título 7 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016
Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 874 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artíc
del Capítulo II del Título III de la Ley 1943 de 2018 y se adiciona el Título 7 a la Parte 5 del Libr
número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial
20 de mayo 2019.

Vigente para los plazos establecidos en los artículos 42 a 49 de la Ley 1943 de 2018.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1010 de 2020:

ARTÍCULO 1.5.7.2. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1010 de 2020. El nuevo te
siguiente:> Son entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores a sus activos subyacentes
entidades artificiosas, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, cuyo costo fiscal
sustancialmente de sus activos subyacentes, tales como:

1. Las entidades cuyo capital sea sustancialmente inferior, en comparación con el costo fiscal de l
recibidos a cualquier título.

2. Las entidades que no llevan contabilidad y, en consecuencia, no puedan justificar la diferencia
fiscales entre estas y sus activos subyacentes.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los activos subyacentes de las entidades con costos fiscales sustancial
inferiores a estos sean, a su vez, directa o indirectamente, otras entidades con costos fiscales susta
inferiores, estas tampoco serán reconocidas y la base gravable se calculará con fundamento en el
los activos subyacentes finales de dichas estructuras.

PARÁGRAFO 2o. Es aplicable el principio de transparencia fiscal y el desconocimiento para efe
las entidades, según corresponda, cuando las estructuras involucren fundaciones de interés privad
trusts del exterior, seguros con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier o
fiduciario en el exterior, y entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores a los activos su

En consecuencia, en estos casos, el costo fiscal de los activos omitidos, que permite determinar la
del impuesto complementario de normalización tributaria, se calculará con fundamento en el cost
activos subyacentes finales de dichas estructuras.

Texto adicionado por el Decreto 874 de 2019:

ARTÍCULO 1.5.7.2. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 874 de 2019. El nuevo te
siguiente:> Son entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores a sus activos subyacentes
entidades artificiosas, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, cuyo costo fiscal
sustancialmente de sus activos subyacentes, tales como:

1. Las entidades cuyo capital sea sustancialmente inferior, en comparación con el costo fiscal de l recibidos a cualquier título.

2. Las entidades que no llevan contabilidad y, en consecuencia, no se pueda justificar la diferenci fiscales entre estas y sus activos subyacentes.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los activos subyacentes de las entidades con costos fiscales sustancial inferiores a estos sean, a su vez, directa o indirectamente, otras entidades con costos fiscales susta inferiores, estas tampoco serán reconocidas y la base gravable se calculará con fundamento en el los activos subyacentes finales de dichas estructuras.

PARÁGRAFO 2o. Es aplicable el principio de transparencia fiscal y el desconocimiento para efe las entidades, según corresponda, cuando las estructuras involucren fundaciones de interés privad trusts del exterior, seguros con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier o fiduciario en el exterior, y entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores a los activos su

En consecuencia, en estos casos, el costo fiscal de los activos omitidos, que permite determinar la del impuesto complementario de normalización tributaria, se calculará con fundamento en el cost activos subyacentes finales de dichas estructuras.

ARTÍCULO 1.5.7.3. REPATRIACIÓN DE RECURSOS OMITIDOS QUE SEAN INVERTIDO VOCACIÓN DE PERMANENCIA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1340 de 202 es el siguiente:> Cuando los contribuyentes repatrien recursos omitidos que sean invertidos con voc permanencia en el país, la base gravable del impuesto de normalización tributaria corresponderá al ciento (50%) del valor de los recursos omitidos que sean efectivamente repatriados, siempre y cuan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que la base gravable del impuesto de normalización tributaria sea el valor de mercado de los rec del exterior, de conformidad con el parágrafo 5o. del artículo 2o. de la Ley 2155 de 2021.

2. Que los recursos omitidos del exterior sean efectivamente repatriados a Colombia antes del trein diciembre de 2022. Se entiende que los recursos omitidos del exterior son repatriados a Colombia c invertidos en el país.

3. Que los recursos omitidos del exterior que hayan sido efectivamente repatriados sean invertidos permanencia en el país, antes del treinta y uno (31) de diciembre del 2022. Se entiende que hay voc permanencia cuando los recursos omitidos del exterior repatriados e invertidos en Colombia, perma efectivamente en el país por un periodo no inferior a dos (2) años, contados a partir del vencimiento efectuar las inversiones con vocación de permanencia.

4. La repatriación de recursos omitidos del exterior que sean invertidos con vocación de permanenc que tratan los numerales anteriores, podrá ser efectuada, directa o indirectamente, por:

4.1. El contribuyente sujeto al impuesto de normalización tributaria, o

4.2. La entidad del exterior que es objeto del impuesto de normalización tributaria.

Para efecto de lo previsto en este numeral, se debe cumplir en debida forma con las obligaciones pr régimen cambiario vigente en Colombia".

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable cuando se configure, declare

existencia de la sede efectiva de administración en Colombia de la entidad del exterior normalizada

PARÁGRAFO 2o. La reducción de la base gravable a que hace referencia este artículo y el parágra 2o. de la Ley 2155 de 2021, solo aplica respecto de los recursos omitidos que sean repatriados con permanencia en el país, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en los numerales d artículo.

PARÁGRAFO 3o. Para efectos del numeral 2 de este artículo, no se entenderá que hay inversión d omitidos del exterior cuando estos sean repatriados al país para la eliminación de pasivos, al igual c dichos recursos sean invertidos en una entidad o sociedad nacional a través de una cuenta de compe

PARÁGRAFO 4o. Para efectos del numeral 3 de este artículo, no se entenderá que los recursos om exterior son invertidos con vocación de permanencia cuando la entidad receptora de la inversión lo del territorio nacional.

Notas de Vigencia

- Título sustituido por el artículo 1 del Decreto 1340 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artíc 6o. de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen el Título 7 de la Parte 5 del Libro 1 y el artículo 1.6.1. Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016 Único en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

- Título sustituido por el artículo 1 del Decreto 1010 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artíc la Ley 2010 de 2019 y se sustituye el Título 7 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 874 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artíc del Capítulo II del Título III de la Ley 1943 de 2018 y se adiciona el Título 7 a la Parte 5 del Libr número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial 20 de mayo 2019.

Vigente para los plazos establecidos en los artículos 42 a 49 de la Ley 1943 de 2018.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1010 de 2020:

ARTÍCULO 1.5.7.3. REPATRIACIÓN DE ACTIVOS OMITIDOS QUE SEAN INVERTIDOS VOCACIÓN DE PERMANENCIA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1010 de 2 texto es el siguiente:> Cuando los contribuyentes repatrien recursos omitidos que sean invertidos de permanencia en el país, la base gravable del impuesto de normalización tributaria corresponde por ciento (50%) del valor de los recursos omitidos que sean efectivamente repatriados, siempre y cumpla con la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que la base gravable del impuesto de normalización tributaria sea el valor de los recursos omit exterior, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 55 de la Ley 2010 de 2019.

2. Que los recursos omitidos del exterior sean efectivamente repatriados a Colombia antes del tre de diciembre de 2020. Se entiende que los recursos omitidos del exterior son repatriados a Colom sean invertidos en el país.

3. Que los recursos omitidos del exterior que hayan sido efectivamente repatriados, sean invertid de permanencia en el país, antes del treinta y uno (31) de diciembre del 2020. Se entiende que ha

permanencia cuando los recursos omitidos del exterior repatriados e invertidos en Colombia, perr efectivamente en el país por un periodo no inferior a dos (2) años, contados a partir del vencimier para efectuar las inversiones con vocación de permanencia.

4. La repatriación de recursos omitidos del exterior que sean invertidos con vocación de permane de que tratan los numerales anteriores, podrá ser efectuada, directa o indirectamente, por:

4.1. El contribuyente sujeto al impuesto de normalización tributaria, o

4.2. La entidad del exterior que es objeto del impuesto de normalización tributaria.

Para efectos de lo previsto en este numeral, se debe cumplir en debida forma con las obligaciones régimen cambiario vigente en Colombia.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable cuando se configure, decla existencia de la sede efectiva de administración en Colombia de la entidad del exterior normaliza

PARÁGRAFO 2o. La reducción de la base gravable a que hace referencia este artículo y el parág artículo 55 de la Ley 2010 de 2019, sólo aplica respecto de los recursos omitidos que sean repatri vocación de permanencia en el país, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en lo del presente artículo.

PARÁGRAFO 3o. Para efectos del numeral 2 de este artículo, no se entenderá que hay inversión omitidos del exterior cuando estos sean repatriados al país para la eliminación de pasivos, al igua dichos recursos sean invertidos en una entidad o sociedad nacional a través de una cuenta de com

PARÁGRAFO 4o. Para efectos del numeral 3 de este artículo, no se entenderá que los recursos o exterior son invertidos con vocación de permanencia cuando la entidad receptora de la inversión fuera del territorio nacional.

Texto adicionado por el Decreto 874 de 2019:

ARTÍCULO 1.5.7.3. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 874 de 2019. El nuevo te siguiente:> Cuando los contribuyentes repatrien activos omitidos que sean invertidos con vocació permanencia en el país, la base gravable del impuesto de normalización tributaria corresponderá a ciento (50%) del valor de los activos omitidos que sean efectivamente repatriados, siempre y cua con la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que la base gravable del impuesto de normalización tributaria sea el valor de mercado de los a del exterior, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 44 de la Ley 1943 de 2018.

2. Que los activos omitidos del exterior sean repatriados a Colombia antes del 31 de diciembre de entiende que los activos omitidos del exterior son repatriados a Colombia cuando se realizan inve país de cualquier naturaleza.

3. Que los activos omitidos del exterior que hayan sido repatriados, sean invertidos con vocación permanencia en el país, antes del 31 de diciembre del 2019. Se entiende que hay vocación de perr cuando estos permanecen en Colombia por un periodo no inferior a dos (2) años, contados a parti vencimiento del plazo para efectuar las inversiones con vocación de permanencia.

4. La repatriación de activos omitidos que sean invertidos con vocación de permanencia en el paí los numerales anteriores, podrá ser efectuada, directa o indirectamente, por:

4.1. El contribuyente sujeto al impuesto de normalización tributaria, o

4.2. La entidad del exterior que es objeto del impuesto de normalización tributaria.

Para efecto de lo previsto en este numeral, se debe cumplir en debida forma con las obligaciones régimen cambiario vigente en Colombia.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable cuando se configure, declare existencia de la sede efectiva de administración en Colombia de la entidad del exterior normaliza

ARTÍCULO 1.5.7.4. INCUMPLIMIENTO EN LA REPATRIACIÓN DE RECURSOS OMITII INVERTIDOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando habiendo declarado una base gravable reducida al ci ciento (50%), no se repatrien los recursos omitidos y/o no se inviertan con vocación de permanenci con lo previsto en el artículo 1.5.7.3 de este Decreto, el sujeto pasivo del impuesto deberá declarar y valor del impuesto de normalización tributaria a cargo, junto con los intereses moratorios, en el for prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN efectos, el contribuyente deberá efectuar una solicitud ante la Dirección Seccional a la que pertenez propósito de que esta habilite el formulario de la declaración del impuesto de normalización tributa

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades y procedimientos establecidos en el Estatuto para la inve determinación, control, discusión y cobro por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo previsto en el artículo 298-2 del Estatuto Trib

PARÁGRAFO 1o. Cuando los contribuyentes del impuesto complementario de normalización tribu las disposiciones previstas en este artículo, estarán obligados a presentar las declaraciones de corre impuesto de renta y/o en las declaraciones de los regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta lugar a ello.

PARÁGRAFO 2o. Los contribuyentes podrán modificar la declaración del impuesto complementa normalización tributaria, solo cuando medie un acto administrativo por parte de la Unidad Adminis Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sin perjuicio de lo previsto en el primer inc artículo.

Notas de Vigencia

- Título sustituido por el artículo 1 del Decreto 1340 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artíc 6o. de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen el Título 7 de la Parte 5 del Libro 1 y el artículo 1.6.1. Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016 Único en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

- Título sustituido por el artículo 1 del Decreto 1010 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artíc la Ley 2010 de 2019 y se sustituye el Título 7 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 874 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artíc del Capítulo II del Título III de la Ley 1943 de 2018 y se adiciona el Título 7 a la Parte 5 del Libr número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial 20 de mayo 2019.

Vigente para los plazos establecidos en los artículos 42 a 49 de la Ley 1943 de 2018.

Texto sustituido por el Decreto 1010 de 2020:

ARTÍCULO 1.5.7.4. INCUMPLIMIENTO EN LA REPATRIACIÓN DE ACTIVOS OMITIDOS I CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1010 d texto es el siguiente:> Cuando habiendo declarado una base gravable reducida al cincuenta por cier repatrien los recursos omitidos y/o no se inviertan con vocación de permanencia de conformidad co el artículo 1.5.7.3 de este Decreto, el sujeto pasivo del impuesto deberá declarar y pagar, el mayor v impuesto de normalización tributaria a cargo, junto con los intereses moratorios, en el formulario q Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Para estos contribuyente deberá efectuar una solicitud ante la Dirección Seccional a la que pertenezca, con el esta habilite el formulario de la declaración del impuesto de normalización tributaria.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades y procedimientos establecidos en el Estatuto para la inve determinación, control, discusión y cobro por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo previsto en el artículo 298-2 del Estatuto Trib

PARÁGRAFO 1o. Cuando los contribuyentes del impuesto complementario de normalización tribu las disposiciones previstas en este artículo, estarán obligados a presentar las declaraciones de corre impuesto de renta y/o en el impuesto al patrimonio, al igual que en las declaraciones de los regíme del impuesto sobre la renta, cuando hubiere lugar a ello.

PARÁGRAFO 2o. Los contribuyentes podrán modificar la declaración del impuesto complementa normalización tributaria, solo cuando medie un acto administrativo por parte de la Unidad Adminis Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sin perjuicio de lo previsto en el primer inc artículo.

Texto adicionado por el Decreto 874 de 2019:

ARTÍCULO 1.5.7.4. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 874 de 2019. El nuevo text siguiente:> Cuando, habiendo declarado una base gravable reducida al 50%, no se repatrien los acti no se inviertan con vocación de permanencia de conformidad con lo previsto en el artículo anterior del impuesto deberá declarar y pagar, el mayor valor del impuesto de normalización tributaria a car intereses moratorios, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección d Aduanas Nacionales (DIAN). Para estos efectos, el contribuyente deberá efectuar una solicitud ante Seccional a la que pertenezca, con el propósito de que esta habilite el formulario de la declaración normalización tributaria.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades y procedimientos establecidos en el Estatuto para la inves determinación, control, discusión y cobro por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con el artículo 298-2 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los contribuyentes del impuesto complementario de normalización tribu las disposiciones previstas en este artículo, estarán obligados a realizar las correspondientes correc impuesto de renta y/o en el impuesto al patrimonio, cuando hubiere lugar a ello.

PARÁGRAFO 2o. Los contribuyentes podrán corregir la declaración del impuesto complementario normalización tributaria, solo cuando medie un acto administrativo por parte de la Unidad Adminis Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sin perjuicio de lo previsto en el primer inc artículo.



ARTÍCULO 1.5.7.5. SANEAMIENTO DE ACTIVOS. <Artículo sustituido por el artículo 1 de de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los activos sujetos al saneamiento previsto en el artículo 2155 de 2021, son aquellos que forman parte del patrimonio bruto del contribuyente, objeto de las tributarias consagradas en las Leyes 1739 de 2014, 1943 de 2018 o 2010 de 2019 y se encuentran d treinta y uno (31) de diciembre del 2021 en el impuesto sobre la renta y complementarios o en las d los regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, por un valor inferior al valor de mercado, sie cumplan con las siguientes condiciones al momento del saneamiento:

1. No se enajenen dentro del giro ordinario del negocio.

2. No se encuentren disponibles para la venta.

3. <Ver Notas del Editor> Han sido poseídos por más de dos (2) años.

Notas del Editor

Destaca el editor que el numeral 3o. adicionado por el Decreto 874 de 2019 fue declarado NULO de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2020-00001-00(25115), mediante F 18/11/2021, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Sobre el particular destaca el editor:

'En consecuencia, bajo el supuesto de que la norma reglamentada (art. 48 de la Ley 1943 de 2018 activos fijos o inmovilizados, esto es, «diferentes a inventarios», se precisa que si bien el margen permanencia del activo en el patrimonio del contribuyente (2 años) sirve para determinar si al mo enajenación el ingreso generado constituye renta líquida o ganancia ocasional, o para fijar el cost activo enajenado, tal concepto no afecta la determinación de la naturaleza del activo, ni tampoco inclusión de activos en el saneamiento previsto por el artículo 48 de la Ley 1943 de 2018.

Por lo demás, se advierte que, contrario a lo aducido por la entidad demandada, no es posible aso de firmeza de las declaraciones al requisito de permanencia del activo fijado por la norma acusad fecha de expedición, el artículo 714 del Estatuto dispuso que el término de firmeza de las declara tres (3) años, y no de dos años (2).

Así las cosas, la Sala considera que como del estudio de constitucionalidad del impuesto compler normalización tributaria, de los elementos estructurales del tributo establecidos por la Ley 1943 d concreto, del contenido del artículo 48 Ib., no se evidencia la existencia de límite temporal de pos activos que son objeto de saneamiento, el numeral 3 del artículo 1.5.7.5 del Decreto 1625 de 201 Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el artículo 1 del Decreto 874 de 2019, estab requisito no previsto, al fijar como condición del saneamiento la posesión del activo por más de d ello apareja exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria.'

Destaca el editor que el el artículo 5 de la Ley 2155 de 2021, que mediante la modificación por el de 2021 se reglamenta, tampoco establece límite temporal de posesión de los activos que son obj saneamiento.

PARÁGRAFO. Los activos objeto del saneamiento señalado en este artículo no podrán aplicar la b reducida del parágrafo 5 del artículo 2 de la Ley 2155 de 2021 en caso de ser repatriados.

Notas de Vigencia

- Título sustituido por el artículo 1 del Decreto 1340 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artíc 6o. de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen el Título 7 de la Parte 5 del Libro 1 y el artículo 1.6.1. Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016 Único en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

- Título sustituido por el artículo 1 del Decreto 1010 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artíc la Ley 2010 de 2019 y se sustituye el Título 7 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 874 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artíc del Capítulo II del Título III de la Ley 1943 de 2018 y se adiciona el Título 7 a la Parte 5 del Libr número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial 20 de mayo 2019.

Vigente para los plazos establecidos en los artículos 42 a 49 de la Ley 1943 de 2018.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el numeral 3o.. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 000-2020-00001-00(25115). Admite la demanda mediante Auto de 21/02/2020, Consejera Ponen Jeannette Carvajal Basto. Niega la suspemsión provisional mediante Auto de 9/02/2021, Conseje Stella Jeannette Carvajal Basto. Declara la NULIDAD del numeral 3o. del texto adicionado por e de 2019 mediante Fallo de 18/11/2021, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1010 de 2020:

ARTÍCULO 1.5.7.5. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1010 de 2020. El nuevo te siguiente:> Los activos sujetos al saneamiento previsto en el artículo 59 de la Ley 2010 de 2019, que forman parte del patrimonio bruto del contribuyente, objeto de las normalizaciones tributaria en la Ley 1739 de 2014 o en la Ley 1943 de 2018, y se encuentran declarados a treinta y uno (31) del 2019 en el impuesto sobre la renta y complementarios o en las declaraciones de los regímenes del impuesto sobre la renta, por un valor inferior al valor de mercado, siempre y cuando cumplan siguientes condiciones al momento del saneamiento:

1. No se enajenen dentro del giro ordinario del negocio.

2. No se encuentren disponibles para la venta.

3. Han sido poseídos por más de dos (2) años.

PARÁGRAFO. Los activos objeto del saneamiento señalado en este artículo no podrán aplicar la reducida del parágrafo 2 del artículo 55 de la Ley 2010 de 2019 en caso de ser repatriados.

Texto adicionado por el Decreto 874 de 2019:

ARTÍCULO 1.5.7.5. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 874 de 2019. El nuevo te siguiente:> Los activos sujetos al saneamiento previsto en el artículo 48 de la Ley 1943 de 2018 s que forman parte del patrimonio bruto del contribuyente y se encuentran declarados a treinta y un

diciembre del 2018 en el impuesto sobre la renta y complementarios por un valor inferior al valor que cumplan con las siguientes condiciones al momento del saneamiento:

1. No se enajenan dentro del giro ordinario del negocio.

2. No se encuentran disponibles para la venta.

3. <Numeral NULO> ~~Han sido poseídos por más de dos (2) años.~~

ARTÍCULO 1.5.7.6. DEPRECIACIÓN DE SANEAMIENTO DE ACTIVOS. <Artículo sustitu artículo 1 del Decreto 1340 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los activos sujetos al saneam depreciables y que no se encuentren totalmente depreciados fiscalmente, podrán seguir depreciándc remanente de la vida útil, con base en el nuevo valor de los activos.

El saneamiento no da derecho al incremento fiscal de la vida útil del activo, ni al incremento de las depreciación de los mismos, de conformidad con lo previsto en los artículos 137, 139 y 290 del Est o las normas que los modifiquen, sustituyan o complementen.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo solamente es aplicable a los contribuyentes que se enc obligados a llevar contabilidad, de conformidad con el artículo 128 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Título sustituido por el artículo 1 del Decreto 1340 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artíc 6o. de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen el Título 7 de la Parte 5 del Libro 1 y el artículo 1.6.1. Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016 Único en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

- Título sustituido por el artículo 1 del Decreto 1010 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artíc la Ley 2010 de 2019 y se sustituye el Título 7 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 874 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artíc del Capítulo II del Título III de la Ley 1943 de 2018 y se adiciona el Título 7 a la Parte 5 del Libr número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial 20 de mayo 2019.

Vigente para los plazos establecidos en los artículos 42 a 49 de la Ley 1943 de 2018.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1010 de 2020:

ARTÍCULO 1.5.7.6. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1010 de 2020. El nuevo te siguiente:> Los activos sujetos al saneamiento, que sean depreciables y que no se encuentren tota depreciados fiscalmente, podrán seguir depreciándose hasta agotar el remanente de la vida útil, co nuevo valor de los activos.

El saneamiento no da derecho al incremento fiscal de la vida útil del activo, ni al incremento de la depreciación de los mismos, de conformidad con lo previsto en los artículos 137, 139 y 290 del E Tributario.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo solamente es aplicable a los contribuyentes que se e obligados a llevar contabilidad, de conformidad con el artículo 128 del Estatuto Tributario.

Texto adicionado por el Decreto 874 de 2019:

ARTÍCULO 1.5.7.6. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 874 de 2019. El nuevo te siguiente:> Los activos sujetos al saneamiento, que sean depreciables y que no se encuentren tota depreciados fiscalmente, podrán seguir depreciándose hasta agotar el remanente de la vida útil, co nuevo valor de los activos.

El saneamiento no da derecho al incremento fiscal de la vida útil del activo, ni al incremento de la depreciación de los mismos, de conformidad con los artículos 137, 139 y 290 del Estatuto Tributa

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo solamente es aplicable a los contribuyentes que se e obligados a llevar contabilidad, de conformidad con el artículo 128 del Estatuto Tributario.

TÍTULO 8.

IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la p 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nume parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al habe declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 20 Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

CAPÍTULO 1.

GENERALIDADES.

ARTÍCULO 1.5.8.1.1. SUSTITUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. <Artículo modific
artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El impuesto unificado bajo el
de Tributación - SIMPLE (en adelante SIMPLE) sustituye el impuesto sobre la renta.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decret
de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la p
2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Públicc
reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic
de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nume
parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi
Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068
Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 5
agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al habe
declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a
de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2(
Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Sección 1

Sustitución, integración e incorporación al SIMPLE

Artículo 1.5.8.1.1.1. Sustitución del impuesto sobre la renta y complementarios. El impuesto unif
régimen simple de tributación -SIMPLE (en adelante SIMPLE) sustituye el impuesto sobre la ren
los contribuyentes que opten por este modelo de tributación, no tendrán que declarar ni pagar este

El impuesto de ganancia ocasional se declarará y pagará en los términos del artículo 908 del Estat

ARTÍCULO 1.5.8.1.2. IMPUESTOS Y APORTES QUE SE INTEGRAN AL RÉGIMEN SIMPLE
TRIBUTACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto
Los impuestos y aportes que se integran al Régimen Simple de Tributación son los siguientes:

1. El impuesto nacional al consumo a cargo de los responsables que presten los servicios de expend
bebidas. Este impuesto mantiene su naturaleza y sus elementos estructurales de determinación para
anticipos en los recibos electrónicos del SIMPLE y declarar y pagar anualmente en la declaración d
los términos que establece el Estatuto y el presente decreto.

2. El impuesto de industria y comercio consolidado a cargo del contribuyente del SIMPLE que com impuesto de industria y comercio, el complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil e la autonomía de los distritos y municipios. Este impuesto mantiene su naturaleza y sus elementos es determinación, para que se liquide y pague en los recibos electrónicos del SIMPLE y en la declarac de conformidad con las normas vigentes.

3. Los aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador mediante el mecanismo de c

Los contribuyentes del SIMPLE que sean responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA), preser declaración anual consolidada en los términos previstos en el Estatuto y en este decreto, sin perjuic obligación de transferir el IVA mensual cada bimestre mediante el recibo electrónico del SIMPLE. Impuesto sobre las Ventas (IVA) mantiene su naturaleza y sus elementos estructurales de determina

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decret de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la p 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Públicc reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nume parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al habe declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2(Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.1.1.2. Impuestos y aportes que se integran al régimen simple de tributación. Los im aportes que se integran al régimen simple de tributación son los siguientes:

1. El impuesto nacional al consumo a cargo de los responsables que presten los servicios de expe comidas y bebidas. Este impuesto mantiene su naturaleza y sus elementos estructurales de determ declaración y pago por medio del SIMPLE, en los términos y condiciones que determinan el Esta presente decreto.

2. El impuesto de industria y comercio consolidado a cargo del contribuyente que comprende: el industria y comercio, el complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil establecidos distritos y municipios. Este impuesto mantiene su naturaleza y sus elementos estructurales de det pago.

3. El impuesto sobre las ventas - IVA.

Únicamente cuando se desarrolle una o más actividades descritas en el numeral 1 del artículo 908 Tributario, a los responsables del impuesto sobre las ventas - IVA, no les serán exigibles las oblig tributo, siempre y cuando cumpla las condiciones y requisitos para pertenecer al impuesto SIMPI

Los responsables del impuesto sobre las ventas - IVA que sean contribuyentes del SIMPLE que r actividades de los grupos de que tratan los numerales 2, 3 y 4 del artículo 908 del Estatuto Tributa presentarán una declaración anual consolidada del impuesto sobre las ventas IVA, sin perjuicio d de transferir el IVA mensual a pagar mediante el mecanismo del recibo electrónico del SIMPLE bimestral. En este caso el impuesto sobre las ventas - IVA mantiene su naturaleza y sus elemento de determinación.

4. Los aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador mediante el mecanismo de tributario.

ARTÍCULO 1.5.8.1.3. IMPUESTOS QUE SE INCORPORAN EN LA TARIFA DEL SIMPLE modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Están incor tarifa del SIMPLE, el impuesto unificado y el impuesto de industria y comercio consolidado a carg contribuyente que comprende: el impuesto de industria y comercio, el complementario de avisos y sobretasa bomberil autorizados a los municipios y distritos.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decret de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la p 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nume parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al habe declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2 Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.1.1.3. Impuestos que se incorporan en la tarifa del SIMPLE. Además de integrarse los impuestos que se incorporan en la tarifa del SIMPLE de la que trata el artículo 908 del Estatut siguientes:

1. El impuesto sobre las ventas - IVA a cargo de los responsables que realicen exclusivamente ac empresariales del numeral 1 del artículo 908 del Estatuto Tributario.

2. El impuesto de industria y comercio consolidado a cargo del contribuyente que comprende: el industria y comercio, el complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil establecidos distritos y municipios.

ARTÍCULO 1.5.8.1.1.4. INGRESOS QUE CONFORMAN LA BASE GRAVABLE DEL SIMPLE I QUE COMPUTAN PARA EL CUMPLIMIENTO DEL LÍMITE MÁXIMO PARA INSCRIBIRSE PERTENECER AL SIMPLE. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El siguiente:> Para efectos de determinar los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios que conform gravable del SIMPLE, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Estatuto Tributa compatible con la naturaleza del SIMPLE.

Así mismo y de conformidad con el parágrafo 6 del artículo 908 del Estatuto Tributario, para verifi cumplimiento del límite de ingresos de que trata el numeral 2 del artículo 905 del Estatuto para ins pertenecer al SIMPLE durante el año gravable, no se tendrán en cuenta los ingresos que se obtenga ganancias ocasionales ni los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decret de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la p 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nume parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al habe declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2 Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Sección 2

Ingresos que conforman la base gravable o que computan para el cumplimiento del límite máxim pertenecer al SIMPLE, personas jurídicas que no podrán optar por el SIMPLE, persona natural qu empresa para efectos del SIMPLE, definición de tiendas pequeñas, minimercados o micromercad gravable

Artículo 1.5.8.1.2.1. Ingresos que conforman la base gravable o que computan para el cumplimie máximo para pertenecer al SIMPLE. Para efectos de determinar los ingresos brutos ordinarios y e que conforman la base gravable del SIMPLE, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 27 Estatuto Tributario.

Así mismo y de conformidad con el parágrafo 6o del artículo 908 del Estatuto Tributario, para es cumplimiento de la condición para pertenecer al SIMPLE de que trata el numeral 2 del artículo 9 Tributario, no se tendrán en cuenta los ingresos que se obtengan por concepto de ganancias ocasi ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

ARTÍCULO 1.5.8.1.5. PERSONAS JURÍDICAS QUE NO PUEDEN INSCRIBIRSE AL SIMPLE modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las persona no tengan naturaleza societaria no se podrán inscribir en el SIMPLE, de acuerdo con las condicione establecidos en los artículos 905 y 906 del Estatuto Tributario.

Las empresas unipersonales se podrán inscribir en el SIMPLE siempre que cumplan los requisitos e los artículos 905 y 906 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decret de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la p 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nume parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al habe declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2 Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.1.2.2. Personas jurídicas que no pueden optar por el SIMPLE. De acuerdo con lo es
los artículos 905 y 906 del Estatuto Tributario, no podrán optar por el SIMPLE las personas juríd
tengan naturaleza societaria.

Las empresas unipersonales podrán optar por el SIMPLE siempre que cumplan los requisitos esta
artículos 905 y 906 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 1.5.8.1.6. PERSONA NATURAL QUE DESARROLLA EMPRESA PARA EFECTO
<Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> P
SIMPLE e independientemente de la calidad de comerciante, se considera que una persona natural
empresa cuando:

1. Desarrolla una actividad económica en ejercicio de la libertad de empresa e iniciativa privada, y

2. Ejerce su actividad económica con criterios empresariales, es decir, en su actividad no se configu
elementos propios de una relación laboral o legal y reglamentaria de acuerdo con la normatividad v

Son elementos indicativos de que el contribuyente desarrolla su actividad económica con criterios e
cuando dispone a cualquier título de personal, bienes inmuebles, muebles, materiales o insumos, de
equipo, necesarios para el desarrollo de la actividad generadora de ingresos, siempre y cuando estos
puestos a disposición por el contratante del contribuyente.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto
de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la p
2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público
reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic
de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nume
parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi
Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068
Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 5
agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al habe
declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a
de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 20
Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.1.2.3. Persona natural que desarrolla empresa para efectos del SIMPLE. Para efect
e independientemente de la calidad de comerciante, se considera que una persona natural desarrol
cuando:

1. Desarrolla una actividad económica en ejercicio de la libertad de empresa e iniciativa privada,

2. Ejerce su actividad económica con criterios empresariales, es decir, en su actividad no se confi
elementos propios de una relación laboral o legal y reglamentaria de acuerdo con la normatividad

Son elementos indicativos de que el contribuyente desarrolla su actividad económica con criterios
cuando dispone a cualquier título de personal, bienes inmuebles, muebles, materiales o insumos,
o equipo, necesarios para el desarrollo de la actividad generadora de ingresos, siempre y cuando e
sean puestos a disposición por el contratante del contribuyente.

ARTÍCULO 1.5.8.1.7. TIENDAS PEQUEÑAS, MINIMERCADOS O MICROMERCADOS. <Art
por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplica
1 del artículo 908 del Estatuto Tributario, se entenderá por tienda pequeña, minimercado o microm
establecimiento que realice como actividad principal la comercialización al por menor de alimentos
general), bebidas, tabaco, sin perjuicio de que se expendan otro tipo de mercancías al detal para cor
sea dentro o fuera del establecimiento de comercio, siempre que el contribuyente no sea responsabl
nacional al consumo de expendio de comidas y bebidas.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto
de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la p
2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público
reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic
de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nume
parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi
Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068
Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No.
agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al habe
declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos
de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2
Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.1.2.4. Tiendas pequeñas, minimercados o micromercados. Para efectos de la aplica numeral 1 del artículo 908 del Estatuto Tributario, se entenderá por tienda pequeña, minimercado micromercado, cualquier establecimiento que realice como actividad principal la comercialización (víveres en general), bebidas, tabaco u otro tipo de mercancías al detal para consumo final, ya sea del establecimiento, siempre que el contribuyente no sea responsable del impuesto nacional al co expendio de comidas y bebidas.

ARTÍCULO 1.5.8.1.8. PERIODO GRAVABLE DEL SIMPLE. <Artículo modificado por el artícu 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El período gravable para todos los contribuyentes qu condiciones y requisitos para pertenecer al SIMPLE y se inscriban o mantengan la responsabilidad el mismo año calendario que comienza el primero (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de di

El periodo gravable de los contribuyentes que sean inscritos de oficio en el SIMPLE por la Unidad Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) empieza en el año calendario sigui adquiera firmeza el acto administrativo que así lo declare.

El periodo gravable de los contribuyentes que inicien actividades durante el curso del año gravable SIMPLE será el comprendido entre la fecha de inicio de actividades y la fecha de finalización del r gravable.

En los casos de liquidación de la persona jurídica, el periodo gravable se contará en los términos pr artículo 595 del Estatuto Tributario.

En caso de muerte del contribuyente, la sucesión ilíquida permanecerá únicamente en el SIMPLE p gravable en el que ocurra el fallecimiento.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decret de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la p 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Públicc reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nume parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al habe declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2(Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.1.2.5. Periodo gravable del SIMPLE. El período gravable del SIMPLE es el mismo calendario que comienza el primero (1o) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre, in aquellas personas inscritas de oficio por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuest Nacionales (DIAN) y para quienes cumplan los requisitos y opten por acogerse al SIMPLE a más treinta y uno (31) de enero del año gravable para el que ejerce la opción.

El periodo gravable de los contribuyentes que inicien actividades durante el curso del año gravab comprendido entre la fecha de inicio de actividades y la fecha de finalización del respectivo perio

En el caso de liquidación, el periodo gravable se contará en los términos previstos en el artículo 5 Tributario.

En caso de fallecimiento del contribuyente, la sucesión ilíquida permanecerá únicamente en el SI periodo gravable en el que ocurra este suceso.

PARÁGRAFO. Únicamente por el año gravable 2019, quienes cumplan los requisitos y opten po SIMPLE hasta el dieciséis (16) de septiembre de 2019, el periodo gravable será el comprendido e (1o) de enero de 2019 o la fecha de inicio de actividades y hasta la fecha de finalización del respe

ARTÍCULO 1.5.8.1.9. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE GANANCIAS OCASIO <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> E ganancias ocasionales a cargo de los contribuyentes de SIMPLE se determinará de forma independi términos establecidos en el Estatuto Tributario, y se declarará y pagará en el formulario de la declar SIMPLE.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decret de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la p 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Públic reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nume parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al habe declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2 Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

CAPÍTULO 2.

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR LOS PERIODOS GRAVABLES

MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL SIMPLE, PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR PERIODOS GRAVABLES NO CONCLUIDOS AL MO EXCLUSIÓN DEL SIMPLE, PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBU PERIODOS GRAVABLES CONCLUIDOS AL MOMENTO QUE LOS CONTRIBUYENTES SC OPORTUNAMENTE LA EXCLUSIÓN DEL SIMPLE APLICACIÓN DE PAGOS REALIZADO CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE EN LOS RECIBOS ELECTRÓNICOS DEL S LAS DECLARACIONES DE LOS IMPUESTOS QUE SUSTITUYE EL SIMPLE E INTEGRA E SIMPLE DE TRIBUTACIÓN Y EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA), EFECTOS DE L DECLARACIONES PRESENTADAS POR CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decret de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la p 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nume parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al habe declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2 Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Capítulo 2

Declaración y pago de impuestos antes y después de optar por el SIMPLE y facturación electróni

ARTÍCULO 1.5.8.2.1. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR LOS PERI GRAVABLES EN CURSO AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL SIMPLE. <Artículo n artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El cumplimiento de las obliga de los impuestos del orden nacional que integran el régimen· simple de tributación y del Impuesto s (IVA) por periodos gravables en curso al momento de la inscripción en el SIMPLE, se efectuará de manera:

Los contribuyentes que opten por el SIMPLE en el plazo establecido en el Estatuto Tributario, que responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y mantengan esta responsabilidad con posterioridad inscripción en el SIMPLE, así como los responsables del impuesto nacional al consumo de expendi bebidas, deberán transferir o adicionar en los recibos electrónicos del SIMPLE los impuestos gener periodo gravable que no ha concluido a la fecha de la inscripción en el SIMPLE.

En consecuencia, los impuestos de que trata el inciso anterior del presente artículo que se transfiere los recibos electrónicos del SIMPLE, no se deben declarar ni pagar mediante los formularios prescr Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para la dec de los mismos.

Los responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA) que se inscriban en el SIMPLE como no res impuesto en virtud del parágrafo 4 del artículo 437 del Estatuto o que actualicen el Registro Único eliminando la responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), deberán declarar y pagar el imp durante el periodo gravable no concluido a la fecha de la inscripción o actualización, bajo la period momento les corresponda en los formularios oficiales prescritos por la Unidad Administrativa Espe Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decret de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la p 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Públicc reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nume parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al habe declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2(Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.2.1. Declaración y pago de impuestos antes y después de optar por el SIMPLE. Los del SIMPLE cumplirán sus obligaciones respecto del impuesto sobre las ventas - IVA e impuesto consumo de la siguiente manera:

1. Impuestos causados antes de optar por el impuesto SIMPLE:

Los responsables del impuesto sobre las ventas - IVA que realicen actividades empresariales de l 3 y 4 del artículo 908 del Estatuto y los responsables del impuesto nacional al consumo que prest expendio de comidas y bebidas, deberán transferir o anticipar, respectivamente, estos tributos del curso en el cual se opta por el SIMPLE, en el primer recibo electrónico SIMPLE que se encuentre presentar.

Los responsables del impuesto sobre las ventas - IVA que realicen las actividades empresariales d del artículo 908 del Estatuto Tributario, deberán transferir este tributo antes de optar por el SIMP recibo electrónico SIMPLE y presentar la declaración anual del impuesto sobre las ventas - IVA.

2. Declaración y pago de impuesto sobre las ventas - IVA e impuesto nacional al consumo una ve pertenecer al SIMPLE:

Cuando los contribuyentes del SIMPLE, responsables del impuesto sobre las ventas y/o del impu consumo, dejen de pertenecer al SIMPLE durante el año gravable, deberán presentar las declaraci impuestos bajo la periodicidad que les establece la ley de todos los periodos del año en curso, dur que perteneció al SIMPLE, imputando los anticipos realizados en los recibos electrónicos SIMPL se realicen actividades gravadas o exentas con el impuesto sobre las ventas - IVA, quienes desarr actividades empresariales del numeral 1 del artículo 908 del Estatuto empezarán a cumplir con la tributarias que impone esta calidad, a partir de la fecha que deje de pertenecer al SIMPLE.

Estas declaraciones deberán ser presentadas y pagadas dentro del mes siguiente a la fecha que dej al SIMPLE. A partir de esta fecha se considerarán extemporáneas y se deberán liquidar las sancio a que haya lugar.

PARÁGRAFO. Los responsables del impuesto sobre las ventas - IVA que realicen actividades en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 908 del Estatuto o del impuesto nacional al consumo de servic de comidas y bebidas, deberán transferir y/o anticipar estos impuestos en los recibos electrónicos por los periodos pendientes del año 2019 anteriores a la inscripción en el SIMPLE.

Los responsables del impuesto sobre las ventas - IVA que realicen actividades empresariales del artículo 908 del Estatuto Tributario, deberán transferir este impuesto pendiente de declarar antes SIMPLE, en los recibos electrónicos del SIMPLE de los bimestres correspondientes y presentar la anual del impuesto sobre las ventas - IVA.

Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que se deriven por el incumplimiento de las obligacione formales antes de optar por el SIMPLE.

ARTÍCULO 1.5.8.2.2. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARI PERIODOS GRAVABLES NO CONCLUIDOS AL MOMENTO DE LA EXCLUSIÓN DEL SIM modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las obligac sustanciales y formales de los impuestos del orden nacional que integran el SIMPLE y del Impuest Ventas (IVA) de los contribuyentes que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIM administración tributaria, cuyos periodos gravables no se encuentran concluidos al momento de la a Registro Único (RUT) y exclusión del SIMPLE, deberán cumplirse dentro de los plazos previstos p nacional, bajo la periodicidad que les corresponda.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que establezcan los municipios y/o distritos respecto del impuesto d comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decret de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la p 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Públicc reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nume parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al habe declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2(Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.2.2. Facturación electrónica. Los contribuyentes del SIMPLE deberán contar con e factura electrónica. Así mismo, podrán expedir documentos equivalentes en los términos del artíc Estatuto y el presente decreto.

ARTÍCULO 1.5.8.2.3. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARI PERIODOS GRAVABLES CONCLUIDOS AL MOMENTO QUE LOS CONTRIBUYENTES SC OPORTUNAMENTE LA EXCLUSIÓN DEL SIMPLE. <Artículo modificado por el artículo 2 del 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del SIMPLE que incumplan las condicio no subsanables establecidos en el artículo 1.5.8.4.1. del presente decreto y actualicen el Registro Ú los términos del artículo 1.5.8.4.4. del presente decreto, deberán presentar y pagar dentro del mes si actualización Registro Único (RUT) las declaraciones de los Impuestos sobre las Ventas (IVA) y el nacional al consumo por los servicios de expendio de comidas y bebidas por los periodos gravables mismo año de la actualización del Registro Único (RUT).

Lo anterior, sin perjuicio de lo que establezcan los municipios y/o distritos respecto del impuesto d comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decret de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la p 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Públicc reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nume parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al habe declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2(Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

ARTÍCULO 1.5.8.2.4. APLICACIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR LOS CONTRIBUYENTE DEL SIMPLE EN LOS RECIBOS ELECTRÓNICOS DEL SIMPLE O EN LAS DECLARACION IMPUESTOS QUE SUSTITUYE EL SIMPLE E INTEGRA EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUT IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA). <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 10 nuevo texto es el siguiente:> Los pagos realizados por los contribuyentes excluidos del SIMPLE pc incumplimiento de requisitos o condiciones no subsanables por concepto del impuesto SIMPLE, in orden nacional integrados al SIMPLE e Impuesto sobre las Ventas (IVA), mediante los recibos elec SIMPLE o en la declaración del SIMPLE, se podrán acreditar, según el caso, en las respectivas dec impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto nacional al consumo por expendio de comida Impuesto sobre las Ventas (IVA) que se relacionen con el periodo o los periodos gravables objeto d

Los valores pagados mediante los recibos electrónicos del SIMPLE o en la declaración del SIMPLI del impuesto de industria y comercio consolidado, serán tratados conforme con las disposiciones qu establezcan los distritos o municipios.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decret de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la p 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Públicc reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nume parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al habe declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2(Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

ARTÍCULO 1.5.8.2.5. EFECTOS DE LAS DECLARACIONES PRESENTADAS POR CONTRII EXCLUIDOS DEL SIMPLE. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El siguiente:> La declaración anual consolidada del SIMPLE y la declaración anual del Impuesto sobr (IVA) de que tratan los artículos 910 y 915 del Estatuto respectivamente, presentadas por contribuy del SIMPLE, desde el periodo gravable del incumplimiento de condiciones y requisitos no subsana pertenecer al SIMPLE y hasta la actualización del Registro Único (RUT) y exclusión del SIMPLE, efecto legal alguno sin necesidad de que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN) profiera acto administrativo que así lo declare conforme con lo previsto en el a Estatuto Tributario.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que establezcan los municipios y/o distritos respecto del impuesto d comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decret de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la p 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Públicc reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nume parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al habe declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2(Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

CAPÍTULO 3.

RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN EL SIMPLE, DESCUENTOS, ANTICIPO Y DE DEL SIMPLE.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decret de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la p 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Públicc reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nume parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al habe declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2(Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Capítulo 3

Retenciones en la fuente, descuentos, aportes parafiscales, cálculo, liquidación y pago del anticip la declaración del SIMPLE

ARTÍCULO 1.5.8.3.1. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE EN EL SIM modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contrib SIMPLE no estarán sujetos a retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta sustituido impuesto de industria y comercio consolidado integrado al SIMPLE, de conformidad con lo dispue 911 del Estatuto Tributario.

Los contribuyentes del SIMPLE responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA), estarán sujetos previsto en el numeral 9 del artículo 437-2 del mismo estatuto.

No estarán sometidos a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta los ingresos obter enajenación de bienes que hagan parte del activo fijo del contribuyente del SIMPLE y que hubieren por menos de dos (2) años al momento de la enajenación.

Para efectos de la aplicación del inciso anterior, el contribuyente del SIMPLE deberá comprobar su responsable del SIMPLE mediante la exhibición del certificado de inscripción en el Registro Único posesión de los activos fijos por menos de dos (2) años deberá ser comprobada ante el agente de ret deberá conservar las informaciones y pruebas a que se refiere el artículo 632 del Estatuto en los tér en el artículo 46 de la Ley 962 de 2005.

Los contribuyentes del SIMPLE no son autorretenedores ni agentes de retención en la fuente a títul industria y comercio, avisos y tableros, y sobretasa bomberil ni del impuesto sobre la renta, salvo cu pagos laborales. Lo anterior sin perjuicio de lo que imponga la ley o las normas de carácter territori otros impuestos.

Para efectos de la autorretención prevista en el artículo 911 del Estatuto Tributario, se aplicarán las establecidas para el sistema de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complen

Los valores retenidos indebidamente por concepto de retenciones en la fuente a título del impuesto deberán ser reintegrados por el agente retenedor observando el procedimiento establecido en el artí presente decreto.

Los valores autorretenidos indebidamente y declarados y pagados ante la Administración Tributaria declaración de retención en la fuente, podrán ser solicitados en devolución como pago de lo no deb

Lo anterior, sin perjuicio de lo que establezcan los municipios y/o distritos respecto del impuesto d comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

En ningún caso el contribuyente del SIMPLE, al que le practiquen indebidamente retenciones en la autorretenciones a título del impuesto sobre la renta o del impuesto de industria y comercio consoli acreditar estos valores en los respectivos impuestos como menor valor a pagar del anticipo o del im recibo electrónico del SIMPLE y/o en la declaración del SIMPLE.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decret de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la p 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nume parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al habe declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2 Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.3.1. Retenciones en la fuente a contribuyentes del SIMPLE. Los contribuyentes del
estarán sujetos a retenciones en la fuente a título de los impuestos sustituidos, comprendidos e int
SIMPLE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 911 del Estatuto Tributario, excepto a tít
impuesto sobre las ventas - IVA de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 437-
estatuto.

No estarán sometidos a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta los ingresos obt
enajenación de bienes que hagan parte del activo fijo del contribuyente del SIMPLE y que hubier
poseídos por menos de dos (2) años al momento de la enajenación.

Para efectos de la aplicación del inciso anterior, el contribuyente deberá comprobar su condición
contribuyente del SIMPLE mediante la exhibición del certificado de inscripción en el Registro Ún
posesión de los activos fijos por menos de dos (2) años deberá ser comprobada por el agente de re

Los contribuyentes del SIMPLE no son agentes de retención en la fuente ni autorretenedores a tít
impuestos sustituidos, comprendidos e integrados al SIMPLE, salvo cuando actúan como agentes
en la fuente a título del impuesto sobre la renta por concepto de ingresos laborales.

Cuando se practiquen retenciones en la fuente o autorretenciones, los montos retenidos indebidam
podrán llevar al recibo electrónico SIMPLE como menor valor del pago del anticipo ni en la decl
SIMPLE. Los valores retenidos o autorretenidos indebidamente deberán ser reintegrados observa
procedimiento establecido en el artículo 1.2.4.16. del presente decreto.

ARTÍCULO 1.5.8.3.2. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL DESCUENTO DE LOS A
SISTEMA GENERAL DE PENSIONES A CARGO DEL EMPLEADOR EN EL SIMPLE. <Artíc
por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los aportes al Sistema G
Pensiones a cargo del empleador se podrán tomar como descuento en el pago del anticipo bimestral
en la determinación del impuesto SIMPLE a cargo, siempre y cuando se cumpla con lo previsto en
del Estatuto Tributario, y en el presente decreto.

Para la procedencia del descuento de los aportes al Sistema General de Pensiones deberán:

1. Ser causados en el mismo periodo gravable del SIMPLE.

2. Ser pagados oportunamente de conformidad con las normas que regulan la materia y no correspo
sanciones por incumplimiento de las obligaciones derivadas del pago de los aportes por pensiones.

3. Corresponder a trabajadores con relación laboral con el contribuyente que desarrollen y/o partici
actividad económica generadora de los ingresos.

4. Corresponder a trabajadores vinculados directamente por el contribuyente al Sistema General de

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decret de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la p 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Públicc reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nume parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al habe declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2(Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.3.2. Requisitos para la procedencia del descuento en el SIMPLE por aportes a la Si de Pensiones por parte del empleador. Los aportes a la Seguridad General de Pensiones a cargo d podrán tomar como descuento en el pago del anticipo bimestral y en la declaración del SIMPLE, cuando se cumpla con lo previsto en el artículo 903 del Estatuto Tributario, y:

1. Que sean causados en el mismo periodo gravable del SIMPLE.

2. Que sean pagados efectivamente de conformidad con las normas que regulan la materia.

3. Que los trabajadores de quienes se descuentan los pagos por aporte de pensiones, mantengan u laboral con el contribuyente y desarrollen y/o participen en la actividad económica generadora de

4. Se encuentren vinculados al Sistema General de Pensiones directamente por el contribuyente.

5. No se trate de intereses o sanciones por incumplimiento de las obligaciones derivadas del pago por pensiones.

ARTÍCULO 1.5.8.3.3. PROCEDENCIA DEL DESCUENTO POR CONCEPTO DE VENTAS O S REALIZADOS A TRAVÉS DE LOS SISTEMAS DE TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO Y OT MECANISMOS DE PAGO ELECTRÓNICO EN EL SIMPLE. <Artículo modificado por el artícul 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para la procedencia del descuento en la determinaci SIMPLE a cargo, por concepto de ventas de bienes o servicios cuyos pagos se realicen a través de l tarjetas de crédito y/o débito y otros mecanismos de pago electrónico de que trata el artículo 912 de Tributario, el concepto por el cual se utiliza el pago electrónico debe guardar relación con el hecho dicho impuesto.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decret de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la p 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Públicc reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nume parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al habe declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2(Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.3.3. Procedencia del descuento por concepto de ventas o servicios realizados a trav sistemas de tarjeta de crédito o débito y otros mecanismos de pago electrónico. Para que proceda por concepto de ventas de bienes o servicios realizadas a través de los sistemas de tarjetas de créd otros mecanismos de pago electrónico de que trata el artículo 912 del Estatuto Tributario, el conc se va a utilizar debe guardar relación con el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 1.5.8.3.4. MECANISMOS DE PAGO ELECTRÓNICO. <Artículo modificado por el Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los sistemas de tarjetas de crédi entiende por otros mecanismos de pago electrónico aquellos instrumentos de pago, presenciales o v permiten extinguir una obligación dineraria o realizar transferencia de fondos a través de un sistem medio de mensajes de datos sin disponer de efectivo o documentos físicos y en los que intervenga a entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que debe expedir la certificación artículo 912 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decret de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la p 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Públicc reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nume parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al habe declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2(Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.3.4. Mecanismos de pago electrónico. Además de los sistemas de tarjetas de crédit entiende por otros mecanismos de pago electrónico aquellos instrumentos, presenciales o virtuale extinguir una obligación dineraria a través de mensajes de datos en los que intervenga al menos u vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que debe expedir la certificación de la q artículo 912 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 1.5.8.3.5. CERTIFICACIÓN POR TRANSACCIONES Y UTILIZACIONES A TRA TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO Y OTROS MECANISMOS DE PAGOS ELECTRÓNICOS. modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Conforme a en el parágrafo 4 del artículo 1.6.1.13.2.40. del presente decreto o en la norma que lo modifique, ·a sustituya, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia expedirán el cert transacciones y utilizaciones a través de tarjetas de crédito, débito y otros mecanismos de pago elec trata el artículo 912 del Estatuto Tributario.

El certificado por transacciones y utilizaciones a través de tarjetas de crédito, débito y otros mecani electrónicos, deberá contener al menos:

1. El nombre y/o razón social y número de identificación tributaria (NIT) del contribuyente.

2. El año gravable en que se realizaron las operaciones.

3. El valor de los abonos recibidos por cada uno de los mecanismos de pago electrónico definidos e 1.5.8.3.4. del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decret de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la p 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Públicc reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nume parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al habe declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2(Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.3.5. Certificación para la procedencia del descuento por ingresos a través de tarjeta débito y otros mecanismos de pagos electrónicos. Dentro del plazo fijado por el Gobierno nacion cumplimiento y pago de las obligaciones tributarias de carácter nacional, las entidades vigiladas p Superintendencia financiera de Colombia deberán expedir el certificado de que trata el artículo 9 indicando, entre otros: el nombre y/o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) de contribuyente, el año gravable en que se realizaron las operaciones, el valor total de los pagos ele realizados a través de los sistemas de tarjetas de crédito o débito y otros mecanismos de pagos ele periodo gravable por concepto de venta de bienes o servicios.

ARTÍCULO 1.5.8.3.6. EXONERACIÓN DE APORTES PARAFISCALES. <Artículo modificado del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Siempre que se cumplan los requisitos e artículo 114-1 del Estatuto Tributario, los contribuyentes del SIMPLE estarán exonerados de realiz parafiscales de que trata el artículo 114-1 del Estatuto Tributario, incluyendo los aportes al sistema social en salud.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decret de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la p 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nume parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al habe declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2(Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.3.6. Exoneración de aportes parafiscales. Siempre que cumplan con los requisitos e el artículo 114-1 del Estatuto Tributario, los contribuyentes del SIMPLE estarán exonerados de re aportes parafiscales mencionados en este artículo, incluyendo los aportes al sistema de seguridad

ARTÍCULO 1.5.8.3.7. DETERMINACIÓN DEL ANTICIPO A PAGAR EN LOS RECIBOS ELE DEL SIMPLE. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es anticipo a pagar cada bimestre en los recibos electrónicos del SIMPLE, y que será recaudado por la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se determinará a p siguientes conceptos:

1. Componente ICA territorial bimestral

Es el monto del impuesto de industria y comercio consolidado de todos los municipios y/o distritos la tarifa del SIMPLE liquidado cada bimestre por el contribuyente conforme con las disposiciones municipios o distritos sobre declaración y pago. Este componente no podrá ser afectado con los des trata el parágrafo 4 del artículo 903 ni el artículo 912 del Estatuto Tributario.

<Iniciso modificado por el artículo 1 del Decreto 1545 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Al industria y comercio consolidado de cada municipio y/o distrito se le podrán restar los valores de la exoneraciones sobre este impuesto, los descuentos o cualquier otro incentivo o beneficio tributario autoridades municipales o distritales, conforme con lo previsto en las disposiciones aplicables por territorial.

Notas de Vigencia

- Iniciso modificado por el artículo 1 del Decreto 1545 de de 2024, 'por el cual se reglamentan pa artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 22 los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adic sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto número 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE', publicado en el Diario Oficial No. 52 diciembre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1091 de 2020:

<INCISO> Al impuesto de industria y comercio consolidado de cada municipio y/o distrito se le valor de las exenciones y exoneraciones sobre el impuesto y los descuentos por pronto pago, conf previsto en las disposiciones aplicables en cada ente territorial.

2. Componente SIMPLE nacional

Es el monto del impuesto SIMPLE que corresponde a la Nación y que es determinado por el contrib conforme con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Para calcular el valor del anticipo del componente SIMPLE nacional, el contribuyente debe multipl

SIMPLE de que trata el parágrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, por los ingresos gravad
el bimestre.

Luego de obtener el monto del anticipo del SIMPLE, se deben restar los siguientes valores:

2.1. Componente ICA territorial bimestral sin estar afectado por las retenciones ni las autorretencio
impuesto de industria y comercio, que le practicaron o practicó el contribuyente durante el periodo
de pertenecer al SIMPLE.

2.2. Aportes a pensiones a cargo del empleador durante el bimestre, así como el excedente que se h
este concepto en el bimestre anterior del mismo periodo gravable.

2.3. El saldo a favor determinado en la declaración del SIMPLE del año gravable anterior cuando h

2.4. Únicamente en el recibo electrónico del SIMPLE correspondiente al primer bimestre de cada p
en el primer anticipo presentado por el contribuyente, se podrán disminuir del componente SIMPLI
retenciones en la fuente que le practicaron y las autorretenciones que se practicó a título del impues
realizadas entre el primero de enero del año de la inscripción y la fecha en la que se inscribe al SIM

Cuando el resultado del cálculo del componente SIMPLE nacional es mayor que cero (0), se genera
como anticipo bimestral a título de SIMPLE. Por el contrario, cuando el resultado del componente S
nacional es menor a cero (0), se genera un excedente que se podrá llevar como menor valor del com
SIMPLE nacional en los siguientes recibos electrónicos del SIMPLE, siempre que sean del mismo

3. Impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas

Los contribuyentes del SIMPLE cuando presten servicios de expendio de comidas y bebidas y sean
impuesto nacional al consumo en los términos del artículo 512-13 del Estatuto Tributario, deberán
mediante los recibos electrónicos del SIMPLE, el impuesto nacional al consumo liquidado conform
en el Estatuto Tributario, sobre el cual se aplica la tarifa del ocho por ciento (8%), de conformidad
del parágrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario.

4. Impuesto sobre las Ventas (IVA)

Los contribuyentes del SIMPLE que sean responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA), deber
bimestre mediante el recibo electrónico del SIMPLE el Impuesto sobre las Ventas (IVA) por pagar

En este caso los contribuyentes del SIMPLE responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA) liqu
provisionalmente en el recibo electrónico del SIMPLE, el Impuesto sobre las Ventas (IVA) en los t
establecidos en el Estatuto Tributario.

5. Valor a pagar en el recibo electrónico del SIMPLE

El valor a pagar, será el que resulte de sumar los valores positivos discriminados en el recibo electr
SIMPLE de los siguientes conceptos:

5.1. Componente ICA territorial bimestral afectado por las retenciones y autorretenciones a título d
industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil que le practicaron o practicó el contrib
respectivamente, antes de pertenecer al SIMPLE.

5.2. Componente SIMPLE nacional.

5.3. Impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas.

5.4. Impuesto sobre las Ventas (IVA).

6. Intereses

Al resultado del numeral anterior, se deberá sumar el monto de los intereses liquidados para cada c
haya lugar a ello.

PARÁGRAFO 1o. Los contribuyentes inscritos de oficio en el SIMPLE deberán liquidar y pagar, c
lugar, los recibos electrónicos del SIMPLE, a partir del año gravable siguiente en que quede en firn
administrativo que así los declare.

PARÁGRAFO 2o. Los contribuyentes que inicien actividades en el mismo año gravable de su insc
SIMPLE, deberán liquidar y pagar los recibos electrónicos del SIMPLE a partir del bimestre en que
inscripción en el Registro Único (RUT).

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1545 de 2024. El nuevo tex
siguiente:> Las personas naturales contribuyentes del SIMPLE que en el año inmediatamente anter
obtenido ingresos brutos ordinarios y/o extraordinarios iguales o inferiores a tres mil quinientas (3.
Valor Tributario (UVT) o que en el año en curso se hubieren inscrito en el SIMPLE, estarán except
los pagos anticipados a través de los recibos electrónicos siempre que los ingresos obtenidos durant
año no superen las tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario (UVT) de que trata el p
artículo 910 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1545 de de 2024, 'por el cual se reglamentan
los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley
y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, ad
sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo
de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto número 162
Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2
número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado
unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE', publicado en el Diario Oficial No. 52
diciembre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1545 de 2024. El nuevo tex
siguiente:> Los contribuyentes personas naturales del SIMPLE exceptuados en los términos del par
que decidan pagar las obligaciones de que trata el parágrafo 3 del presente artículo en forma volunt
durante el respectivo año obtengan ingresos que superen las tres mil quinientas (3.500) Unidades d
Tributario (UVT) de ingresos brutos que señala el parágrafo anterior, deberán realizar los pagos ant
corresponda presentar en los términos del presente Decreto a través de los recibos electrónicos del S

Para la realización de los pagos a que se refiere el inciso anterior a cargo de los contribuyentes que
ingresos que superen el límite de que trata el parágrafo 3 del artículo 910 del Estatuto Tributario, no
liquidar y pagar intereses de mora respecto de los recibos electrónicos cuya sumatoria comprenda la
mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario (UVT) de ingresos brutos ordinarios o extraor
obtenidos en el periodo gravable, siempre que los mismos se paguen en el bimestre, y que se alcanc
ingresos dentro de los plazos que para este período establezca el Gobierno nacional.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1545 de de 2024, 'por el cual se reglamentan los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, ad sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto número 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE', publicado en el Diario Oficial No. 52 diciembre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PARÁGRAFO 5o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1545 de 2024. El nuevo tex siguiente:> En la declaración anual del impuesto sobre las ventas (IVA) o en su corrección, el contr SIMPLE que sea responsable del impuesto sobre las ventas (IVA) debe informar los valores que le transferir en cada uno de los periodos bimestrales. En el evento que entre estos valores y los monto transferidos a través de los recibos electrónicos del SIMPLE se generen diferencias por estos conce intereses de mora hasta la fecha de presentación de la respectiva liquidación privada.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1545 de de 2024, 'por el cual se reglamentan los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, ad sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto número 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE', publicado en el Diario Oficial No. 52 diciembre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la p 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nume parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al habe declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2(Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.3.7. Determinación del valor a pagar en los recibos electrónicos del SIMPLE. Para valor a pagar cada bimestre en los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral a título del deberán establecer los siguientes conceptos:

1. Componente ICA territorial bimestral

Es el monto del impuesto de industria y comercio consolidado de todos los municipios y/o distrit en la tarifa simple liquidado cada bimestre por el contribuyente conforme con las disposiciones v componente no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el parágrafo 4o del artículo 90 912 del Estatuto Tributario.

Al impuesto de industria y comercio consolidado de cada municipio y/o distrito se le deberá resta exenciones y exoneraciones sobre el impuesto y los descuentos por pronto pago, conforme con lo disposiciones aplicables en cada ente territorial.

2. Componente SIMPLE nacional

Es el monto del impuesto SIMPLE que corresponde a la Nación y que es determinado por el cont conforme con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes de que trata el presente título.

Para calcular el componente SIMPLE nacional, el contribuyente debe obtener el valor del anticip multiplicar la tarifa de que trata el parágrafo 4o del artículo 908 del Estatuto Tributario, por los in gravados obtenidos en el bimestre.

Luego de obtener el anticipo SIMPLE, se deben restar los siguientes valores:

2.1. Componente ICA territorial bimestral sin estar afectado por las retenciones ni las autorretenc de impuesto de industria y comercio, que le practicaron o practicó el contribuyente durante el per antes de optar al SIMPLE.

2.2. Aportes a pensiones a cargo del empleador durante el bimestre, así como el excedente que se por este concepto en el bimestre anterior.

2.3. El saldo a favor generado en la declaración anual del SIMPLE del año gravable anterior cuan

Únicamente en el recibo electrónico SIMPLE correspondiente al primer bimestre de cada periodo el primer anticipo presentado por el contribuyente, se podrán disminuir del componente SIMPLE retenciones en la fuente que le practicaron y las autorretenciones que practicó, a título del impues renta durante el periodo gravable antes de optar al SIMPLE.

Cuando el resultado del cálculo del componente SIMPLE nacional es mayor que cero (0), se gene pagar como anticipo bimestral a título de SIMPLE. Por el contrario, cuando el resultado del comp SIMPLE nacional es menor a cero (0), se genera un excedente que se podrá llevar como menor va componente SIMPLE nacional en los siguientes recibos electrónicos, siempre que sean del mism gravable.

3. Impuesto nacional al consumo

Los contribuyentes del SIMPLE cuando prestan servicios de expendio de comidas y bebidas y sea

del impuesto nacional al consumo en los términos del artículo 512-13 del Estatuto Tributario, deb
mediante los recibos electrónicos SIMPLE el impuesto nacional al consumo teniendo como base
valor de los ingresos generados por el precio total del consumo de comidas y bebidas, sobre el cu
tarifa del ocho por ciento (8%), conforme con lo previsto en el numeral 4 del parágrafo 4o del art
Estatuto Tributario.

4. Impuesto sobre las ventas - IVA

Los contribuyentes del SIMPLE que sean responsables del impuesto sobre las ventas - IVA, que r
actividades empresariales de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, deber
bimestralmente mediante el recibo electrónico del SIMPLE el impuesto sobre las ventas - IVA pc
mensualmente.

En este caso los contribuyentes del SIMPLE responsables del impuesto sobre las ventas - IVA liq
provisionalmente en el recibo electrónico del SIMPLE, el impuesto sobre las ventas - IVA en los
establecidos en el Estatuto Tributario.

5. Valor a pagar en el recibo electrónico de pago del anticipo bimestral SIMPLE

El valor a pagar, será el que resulte de sumar los valores positivos discriminados en el recibo de l
conceptos:

5.1. Componente ICA territorial bimestral afectado por las retenciones y autorretenciones a título
practicaron o practicó el contribuyente, respectivamente, antes de pertenecer al SIMPLE.

5.2. Componente SIMPLE nacional.

5.3. Impuesto nacional al consumo cuando sea responsable.

5.4. Impuesto sobre las ventas - IVA cuando sea responsable.

6. Intereses

Al resultado del numeral anterior, se deberá sumar el monto de los intereses liquidados para cada
cuando haya lugar a ello.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes inscritos de oficio en el SIMPLE, deberán pagar el valor del a
SIMPLE, junto con el impuesto sobre las ventas - IVA e impuesto nacional al consumo no declar
periodo correspondiente a la inscripción. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación y pago de las
hubiere lugar.

El pago mencionado en el presente parágrafo se realizará en los recibos electrónicos del SIMPLE
por cada bimestre, en la primera fecha de pago del anticipo que sea posterior a su inscripción.

ARTÍCULO 1.5.8.3.8. DETERMINACIÓN DEL ANTICIPO A PAGAR EN LOS RECIBOS ELE
DEL SIMPLE DURANTE EL AÑO GRAVABLE 2020. <Artículo modificado por el artículo 2 de
de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para calcular el anticipo a pagar cada bimestre en el recib
SIMPLE durante el año gravable 2020, y que será recaudado por la Unidad Administrativa Especia
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el contribuyente aplicará lo dispuesto en el artículo 1.5.8
decreto, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Para el año gravable 2020, el recaudo del impuesto de industria y comercio (ICA), su complemer

tableros y la sobretasa bomberil, seguirá en cabeza de los municipios y/o distritos que no adoptaron impuesto de industria y comercio consolidado en el año 2019. Por lo tanto, el Ministerio de Hacien Público no transferirá, por esta vigencia, a estos municipios y/o distritos ningún valor por estos con

Lo anterior sin perjuicio de restar en la declaración y/o en el recibo electrónico del SIMPLE los mo pagados ante dichos municipios y/o distritos por concepto del impuesto de industria y comercio y s complementario de avisos y tableros. En este caso los contribuyentes del SIMPLE tendrán la obliga en el recibo electrónico SIMPLE los ingresos obtenidos en el respectivo municipio y/o distrito.

Respecto de los municipios y/o distritos que adoptaron la tarifa del impuesto de industria y comerc el año 2019, el recaudo de este impuesto será realizado mediante el recibo electrónico del SIMPLE Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá transferir a los municipios y/o distritos los monto la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

2. El valor total del componente ICA territorial bimestral corresponderá a la sumatoria del valor de respectivo bimestre por el contribuyente por concepto del impuesto de industria y comercio y su co avisos y tableros ante los municipios y/o distritos que no adoptaron la tarifa del ICA consolidado en conformidad con las normas que rigen para cada uno de ellos y, el valor liquidado en los recibos el SIMPLE por concepto de impuesto de industria y comercio consolidado en el mismo periodo respe municipios y distritos que adoptaron la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado en

A este valor, se le deberá restar el valor de las exenciones y exoneraciones del impuesto según corr como los descuentos por pronto pago, conforme con lo previsto en las disposiciones aplicables en distrito.

En los recibos electrónicos del SIMPLE del año gravable 2020 solo se determinará valor a pagar de ICA territorial bimestral respecto de los municipios y/o distritos que adoptaron la tarifa del impues comercio consolidado en el año 2019. En los demás municipios o distritos, no se determinará valor componente ICA territorial bimestral, teniendo en cuenta que el recaudo del impuesto de industria complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil durante esta vigencia, se encuentra en municipios o distritos.

3. Solo en el caso de los contribuyentes inscritos en el SIMPLE durante el año 2020, las retencione las autorretenciones que le fueron practicadas o practicó a título del impuesto de industria y comerc tableros y sobretasa bomberil en los bimestres previos a la inscripción en el SIMPLE, serán tenidas pago de este tributo ante cada municipio o distrito que no adoptó la tarifa del impuesto de industria consolidado en el año 2019. Estas retenciones y autorretenciones no afectan el pago del component bimestral.

4. El valor a pagar, será el que resulte de sumar los valores positivos discriminados en el recibo ele SIMPLE de los siguientes conceptos:

4.1. Componente SIMPLE nacional.

4.2. El impuesto de industria y comercio consolidado, liquidado en los recibos electrónicos del SIM los municipios y distritos que adoptaron la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado afectado por retenciones y autorretenciones a título del impuesto de industria y comercio, avisos y t sobretasa bomberil que le practicaron o practicó el contribuyente, respectivamente, en los bimestres inscripción al SIMPLE en el año 2020.

4.3. Impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas menos los valores declarados y pagados e

bimestres anteriores a la inscripción en el año 2020.

4.4. Impuesto sobre las ventas (IVA) menos los valores declarados y pagados en los respectivos bir
a la inscripción en el año 2020.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del SIMPLE inscritos en el año 2019, o que se inscriban en el a
la fecha de pago del primer bimestre, pagarán los anticipos de los recibos electrónicos del SIMPLE
señalados en este decreto por el Gobierno nacional.

Los contribuyentes que se inscriban al SIMPLE en el año 2020 después de la fecha de pago de cual
pagarán en la primera fecha de pago posterior a su inscripción los anticipos bimestrales del SIMPL
periodos cuya fecha de pago se encuentre vencida. Los siguientes periodos se pagarán en los plazos
presente decreto por el Gobierno nacional.

Para subsanar el pago de los anticipos de los bimestres anteriores a su inscripción, los contribuyent
SIMPLE en el año 2020, determinarán los anticipos en recibos electrónicos del SIMPLE independi
bimestre.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decret
de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la p
2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Públicc
reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic
de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nume
parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi
Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068
Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 5
agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al habe
declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos
de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2(
Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.3.8. Cálculo y liquidación del recibo electrónico SIMPLE durante el año gravable 2 calcular y liquidar el valor a pagar cada bimestre en el recibo electrónico SIMPLE durante el año se aplicará lo dispuesto en el artículo 1.5.7.3.7. del presente decreto, teniendo en cuenta lo siguier

1. Para el año gravable 2019, el recaudo del Impuesto de Industria y Comercio (ICA) y su comple avisos y tableros y la sobretasa bomberil, seguirá en cabeza de los municipios y/o distritos. Por ta Ministerio de Hacienda y Crédito Público no deberá trasferir por esta vigencia, a los municipios y ningún valor por estos conceptos.

La información que los contribuyentes incluyan en los formularios electrónicos respecto de los in territoriales para el año 2019 será para fines informativos y de control.

2. El valor total del componente ICA territorial bimestral, corresponderá al valor del impuesto de comercio y el impuesto de avisos y tableros liquidados por el contribuyente de conformidad con l cada municipio. A este valor, se le deberán restar el valor de las exenciones y exoneraciones del i descuentos por pronto pago, conforme con lo previsto en las disposiciones aplicables en cada mu distrito.

3. Las retenciones en la fuente y las autorretenciones que le fueron practicadas o practicó el contr título del impuesto de industria y comercio durante los bimestres previos a la inscripción en el SI tenidas en cuenta por el contribuyente en el pago de este tributo ante cada municipio o distrito. Es no afectarán el valor total del componente ICA territorial bimestral.

4. El valor a pagar, será el que resulte de sumar los valores positivos discriminados en el recibo d conceptos:

4.1. Componente SIMPLE nacional.

4.2. Impuesto nacional al consumo.

4.3. Impuesto sobre las ventas - IVA.

PARÁGRAFO. Para el año 2019, para subsanar el pago del anticipo de los bimestres anteriores a el contribuyente del SIMPLE deberá pagar el valor del anticipo bimestral SIMPLE, en recibos inc por cada bimestre, en la primera fecha de pago del anticipo que sea posterior a su inscripción.

ARTÍCULO 1.5.8.3.9. CÁLCULO DEL ANTICIPO DEL SIMPLE CUANDO SE OBTIENEN SO EXTRAORDINARIOS EN EL BIMESTRE QUE NO SON INGRESOS BRUTOS EXTRAORDIN DERIVADOS DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL ARTÍCULO 908, DIFERENTES A POR GANANCIAS OCASIONALES. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de texto es el siguiente:> Si en el bimestre el contribuyente del SIMPLE obtiene ingresos brutos extrac se derivan de las actividades específicas del artículo 908 del Estatuto y que no corresponden a ingre ganancias ocasionales, tales ingresos harán parte del grupo de actividades establecidas en el numera 4 del artículo 908 ibídem, para el cálculo del anticipo.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decret de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la p 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Públicc reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nume parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al habe declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2(Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.3.9. Cálculo del anticipo del SIMPLE cuando se obtienen solo ingresos extraordina bimestre que no son ingresos brutos extraordinarios derivados de las actividades específicas del a que son diferentes a ingresos por ganancias ocasionales. Si en el bimestre el contribuyente del SI ingresos brutos extraordinarios que no se derivan de las actividades específicas del artículo 908 d que no corresponden a ingresos por ganancias ocasionales, tales recursos harán parte del grupo de establecidas en el numeral 2 del parágrafo 4o del artículo 908 ibidem, para el cálculo del anticipo

ARTÍCULO 1.5.8.3.10. CÁLCULO DEL ANTICIPO DEL SIMPLE CUANDO SE SUPERAN LC ESTABLECIDOS EN EL PARÁGRAFO 4 DEL ARTÍCULO 908 DEL ESTATUTO TRIBUTARI modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los del SIMPLE obtengan en el bimestre ingresos gravados que superen los rangos establecidos en el p artículo 908 del Estatuto y con estos no se superen en el año gravable los límites de ingresos establ pertenecer a este régimen, según el parágrafo 6 del artículo 908 del Estatuto Tributario, se deberá te tarifa más alta disponible para la respectiva actividad empresarial para calcular el valor del anticipo

Lo anterior, sin perjuicio de que el contribuyente incurra en incumplimiento de las condiciones y re subsanables para pertenecer al SIMPLE.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decret de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la p 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Públicc reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nume parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al habe declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2(Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.3.10. Cálculo del anticipo del SIMPLE cuando se superan los rangos establecidos e 4o del artículo 908 del Estatuto Tributario. Cuando los ingresos gravados bimestrales del contribu para el respectivo bimestre los rangos establecidos en el parágrafo 4o del artículo 908 del Estatut el valor del anticipo se deberá tener en cuenta la tarifa más alta disponible para la respectiva activ empresarial.

Lo anterior, sin perjuicio de que el contribuyente pueda ser excluido del SIMPLE por incumplimi condiciones para pertenecer al régimen.

ARTÍCULO 1.5.8.3.11. DETERMINACIÓN DE LOS IMPUESTOS EN LA DECLARACIÓN DE <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> P valor del impuesto SIMPLE, el impuesto de industria y comercio consolidado, el impuesto naciona expendio de alimentos y bebidas y el impuesto de ganancia ocasional cuando hubiere lugar a ello, y recaudado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (D utilizar el siguiente procedimiento:

1. Calcular el monto del componente ICA territorial anual. El componente ICA territorial anual es l impuesto de industria y comercio consolidado de todos los municipios y/o distritos incorporado en SIMPLE, liquidado por el contribuyente en cada bimestre o ajustado en la declaración anual, confo disposiciones vigentes en cada municipio o distrito sobre declaración y pago de este impuesto.

Este componente no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el parágrafo 4 del artículo 9 912 del Estatuto Tributario.

<Iniciso modificado por el artículo 3 del Decreto 1545 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Al industria y comercio consolidado de cada municipio y/o distrito, se podrán restar los valores de las exoneraciones sobre este impuesto, los descuentos o cualquier otro incentivo o beneficio tributario autoridades municipales o distritales, conforme con lo previsto en las disposiciones aplicables por c

territorial.

Notas de Vigencia

- Iniciso modificado por el artículo 3 del Decreto 1545 de de 2024, 'por el cual se reglamentan pa artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 22 los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adic sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto número 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE', publicado en el Diario Oficial No. 52 diciembre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1091 de 2020:

<INCISO> Al impuesto de industria y comercio consolidado de cada municipio y/o distrito, se le valor de las exenciones y exoneraciones sobre el impuesto, y los descuentos por pronto pago, con previsto en las disposiciones aplicables en cada ente territorial.

2. Determinar el valor a pagar o el saldo a favor del componente ICA territorial anual. Al compone territorial anual se le restará el valor de las retenciones en la fuente y autorretenciones a título de in industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil que le practicaron o practicó el contrib respectivamente, antes de pertenecer al SIMPLE.

Al resultado anterior se imputará el saldo pagado y/o el saldo a favor no solicitado en devolución o del componente ICA territorial bimestral calculado en los recibos electrónicos del SIMPLE durante gravable.

Cuando el resultado del cálculo del componente ICA territorial anual es mayor que cero (0), se gen pagar por el contribuyente que será transferido a los correspondientes municipios y/o distritos por e Hacienda y Crédito Público. Por el contrario, cuando el resultado del componente ICA territorial an cero (0), se generan saldos a favor que podrán ser gestionados en los términos del artículo 2.1.1.16. teniendo en cuenta que estos montos se transfieren a las entidades territoriales a partir de la informa suministrada por el contribuyente en el recibo electrónico del SIMPLE.

3. Calcular el monto del impuesto SIMPLE. El impuesto SIMPLE es el resultado que se obtiene al tarifa SIMPLE consolidada de que trata el artículo 908 del Estatuto por los ingresos gravados obten respectivo periodo gravable.

4. Calcular el impuesto neto SIMPLE. El impuesto neto SIMPLE se obtiene de restar del impuesto siguientes conceptos:

4.1. Componente - ICA territorial anual sin estar afectado por las retenciones ni las autorretencione impuesto de industria y comercio, que le practicaron o practicó el contribuyente durante el periodo de pertenecer al SIMPLE.

4.2. El descuento por los aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador del respec en los términos del artículo 1.5.8.3.2. del presente decreto.

4.3 <Numeral modificado por el artículo 3 del Decreto 1545 de 2024. El nuevo texto es el siguiente optativa y excluyente el contribuyente podrá tomar el descuento del 0.5% de los ingresos por conce servicios realizados a través de los sistemas de tarjeta de crédito o débito y otros mecanismos de pa los términos del artículo 1.5.8.3.3. del presente Decreto, o el descuento del gravamen a los movimi que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, inde de que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre qu debidamente certificado por el agente retenedor y no exceda del cero coma cero cero cuatro por cie los ingresos netos del contribuyente. Este descuento no podrá exceder el impuesto a cargo del contr perteneciente al Régimen SIMPLE de Tributación - SIMPLE y la parte que corresponda al impuest comercio consolidado no podrá ser cubierta con dicho descuento.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 3 del Decreto 1545 de de 2024, 'por el cual se reglamentan los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, ad sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto número 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE', publicado en el Diario Oficial No. 52 diciembre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1091 de 2020:

4.3. El descuento del 0.5% de los ingresos por concepto de ventas o servicios realizados a través de tarjeta de crédito o débito y otros mecanismos de pago electrónico en los términos del artículo presente decreto.

5. Determinar el valor a pagar o el saldo a favor del SIMPLE, disminuyendo del valor del impuesto los siguientes valores:

5.1. Los anticipos del componente SIMPLE nacional pagados por el contribuyente en el periodo gra

5.2. Los valores que el contribuyente anticipó a título de impuesto sobre la renta para el periodo po el SIMPLE.

5.3. El saldo a favor del año gravable anterior, generado en la declaración del impuesto SIMPLE.

5.4. Las retenciones en la fuente a título de impuesto sobre la renta que le practicaron y las autorret practicó a título de este impuesto respectivamente, durante el periodo gravable antes de pertenecer a

6. Determinar el valor del impuesto complementario de ganancia ocasional. Este impuesto se deber forma independiente, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 6 del artículo 908 del Estatuto el valor de las retenciones en la fuente que le hayan practicado a título de este impuesto.

7. Determinar el valor a pagar del impuesto nacional al consumo por expendio de comidas y bebida se deberá liquidar en forma independiente, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del art Estatuto Tributario, aplicando los pagos realizados mediante los recibos electrónicos del SIMPLE.

8. A cada uno de los impuestos determinados se sumará el monto de las sanciones e intereses, a que

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 3 del Decreto 1545 de 2024. El nuevo tex siguiente:> La suma de los descuentos por concepto de aportes al Sistema General de Pensiones a c empleador, el 0.5% de los ingresos realizados a través de los sistemas de tarjetas de crédito, débito mecanismos de pagos electrónicos o el gravamen a los movimientos financieros que haya sido efec pagado, en ningún caso podrán exceder el monto del impuesto neto SIMPLE a cargo del contribuye corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado no podrá ser afectada con ninguno de descuentos.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 3 del Decreto 1545 de de 2024, 'por el cual se reglamentar los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, ad sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto número 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE', publicado en el Diario Oficial No. 52 diciembre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1091 de 2020:

PARÁGRAFO 1o. La suma de los descuentos por concepto de aportes a pensiones a cargo del en pagos por medios electrónicos, en ningún caso podrán exceder el monto del impuesto neto SIMPL contribuyente.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 3 del Decreto 1545 de 2024. El nuevo tex siguiente:> De conformidad con el artículo 910 del Estatuto Tributario, la declaración del SIMPLE presentada mientras no se liquiden y paguen los anticipos bimestrales, cuando haya lugar a ello, a t recibos electrónicos del SIMPLE del periodo gravable correspondiente, salvo las personas naturales al régimen simple de tributación - SIMPLE exceptuadas de realizar estos pagos anticipados en los t parágrafo 3 del artículo 1.5.8.3.7. del presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 3 del Decreto 1545 de de 2024, 'por el cual se reglamentar los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, ad sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto número 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE', publicado en el Diario Oficial No. 52 diciembre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1091 de 2020:

PARÁGRAFO 2o. De conformidad con el artículo 910 del Estatuto Tributario, la declaración del podrá ser presentada mientras no se liquiden y paguen, cuando haya lugar, los recibos electrónico del periodo gravable correspondiente.

PARÁGRAFO 3o. Los contribuyentes inscritos de oficio en el SIMPLE deberán presentar anualme declaración del SIMPLE y del Impuesto sobre las Ventas (IVA) cuando sea responsable de este imp del año gravable siguiente en que quede en firme el acto administrativo que así los declare.

PARÁGRAFO 4o. Para el año gravable 2020, el componente ICA territorial anual corresponderá a por concepto del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, ante los municipios y/o distr adoptaron la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado en el año 2019 de conformida disposiciones aplicables en los municipios y distritos, más el valor del impuesto de industria y com consolidado liquidado en la declaración de SIMPLE en el mismo periodo respecto de los municipic adoptaron la tarifa en el año 2019, menos el valor de las exenciones y exoneraciones sobre el impue descuentos por pronto pago, conforme con lo previsto en las disposiciones aplicables en cada muni

En la declaración del SIMPLE del año gravable 2020 solo se determinará el valor a pagar o saldo a componente ICA territorial anual respecto de los municipios y/o distritos que adoptaron la tarifa de industria y comercio consolidado en el año 2019. En los demás municipios o distritos, no se determ pagar o saldo a favor del componente ICA territorial anual, teniendo en cuenta que el recaudo del i industria y comercio y el complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil durante esta encuentra en cabeza de esos municipios y/o distritos.

Solo en el caso de los contribuyentes inscritos en el SIMPLE durante el año 2020, el pago del comp territorial anual liquidado en las declaraciones del SIMPLE se podrá afectar con las retenciones o a que le fueron practicadas o practicó, respectivamente, a título del impuesto de industria y comercio tableros y sobretasa bomberil en los bimestres previos a la inscripción en el SIMPLE en el año 202 municipios y distritos que adoptaron la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado en

A los valores liquidados en la declaración del SIMPLE o en la declaración del Impuesto sobre las V año gravable 2020, por concepto del impuesto nacional al consumo por expendio de comidas y beb Impuesto sobre las Ventas (IVA), respectivamente, se les restará los valores declarados y pagados e previos a la inscripción en el año 2020.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decret de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la p 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Públic reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nume parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al habe declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2(Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.3.11. Determinación de los valores a declarar y pagar en la declaración del impuest bajo el régimen SIMPLE de tributación. Para determinar el valor del impuesto SIMPLE, el impue industria y comercio consolidado, el impuesto nacional al consumo para las actividades de expen alimentos y bebidas y el impuesto de ganancia ocasional cuando hubiere lugar a ello, se deberá ut siguiente procedimiento:

1. Calcular el monto del Componente ICA territorial anual. El Componente ICA territorial anual del impuesto de industria y comercio consolidado de todos los municipios y/o distritos incorporad SIMPLE, liquidado por el contribuyente en cada bimestre, conforme con las disposiciones vigent municipio o distrito.

Este componente no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el parágrafo 4o del artícul artículo 912 del Estatuto Tributario.

Al impuesto de industria y comercio consolidado de cada municipio y/o distrito, se le deberá resta las exenciones y exoneraciones sobre el impuesto, y los descuentos por pronto pago, conforme co en las disposiciones aplicables en cada ente territorial.

2. Determinar el valor a pagar o el saldo a favor del Componente ICA territorial anual. Al Compo territorial anual se le restará el valor de las retenciones en la fuente y autorretenciones a título de practicaron o practicó el contribuyente, antes de pertenecer al SIMPLE.

Así mismo, al resultado anterior se le restará la sumatoria de los Componentes ICA territorial bim calculados en los recibos electrónicos SIMPLE durante el periodo gravable.

Cuando el resultado del cálculo del Componente ICA territorial anual es mayor que cero (0), se g a pagar por el contribuyente que será transferido a los correspondientes municipios y/o distritos. E cuando el resultado del Componente ICA territorial anual es menor a cero (0), se generan saldos a deben ser solicitados por el contribuyente ante los entes territoriales destinatarios del recaudo, ter cuenta que estos montos se transfieren con la información suministrada por el contribuyente en el electrónico SIMPLE.

3. Calcular el monto del impuesto SIMPLE. El impuesto SIMPLE es el resultado que se obtiene a tarifa SIMPLE consolidada de que trata el artículo 908 del Estatuto por los ingresos gravados obt respectivo periodo gravable.

4. Calcular el impuesto neto SIMPLE. El impuesto neto SIMPLE se obtiene de restar del impuest siguientes conceptos:

4.1. Componente - ICA territorial anual.

4.2. El descuento por los aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador del resp

gravable en los términos del artículo 1.5.7.3.2. del presente decreto.

4.3. El descuento del 0.5% de los ingresos por concepto de ventas o servicios realizados a través de tarjeta de crédito o débito y otros mecanismos de pago electrónico en los términos del artículo presente decreto.

5. Determinar el valor a pagar o el saldo a favor del SIMPLE, disminuyendo del valor del impues SIMPLE los siguientes valores:

5.1. Los anticipos del componente SIMPLE nacional pagados por el contribuyente en el periodo g

5.2. Los valores que el contribuyente anticipó a título de impuesto sobre la renta para el periodo p por el SIMPLE.

5.3. El saldo a favor del año gravable anterior sin compensar ni devolver, generado en la declarac SIMPLE.

5.4. Las retenciones en la fuente a título de impuesto sobre la renta que le practicaron y las autorr practicó a título de este impuesto durante el periodo gravable antes de optar al SIMPLE.

6. Determinar el valor a pagar o el saldo a favor del impuesto de ganancia ocasional. Este impues liquidarse en forma independiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 908 del Estatuto presente capítulo.

7. Determinar el valor a pagar del impuesto nacional al consumo por expendio de comidas y bebi impuesto deberá liquidarse en forma independiente, de conformidad con lo previsto en el parágra artículo 908 del Estatuto y en el presente capítulo y se incorporará en la declaración del SIMPLE.

8. A cada uno de los impuestos determinados se sumará el monto de las sanciones e intereses a qu lugar.

PARÁGRAFO 1o. La suma de los descuentos por concepto de aportes a pensiones a cargo del en pagos por medios electrónicos, en ningún caso podrán exceder el monto del impuesto neto SIMPL contribuyente.

PARÁGRAFO 2o. De conformidad con el artículo 910 del Estatuto la declaración anual del SIM ser presentada mientras no se liquiden y paguen los recibos electrónicos bimestrales del SIMPLE gravable correspondiente.

PARÁGRAFO 3o. Para el periodo gravable 2019 el Componente ICA territorial anual correspon impuesto de industria y comercio y avisos y tableros liquidado por el contribuyente en este año gr el valor de las exenciones y exoneraciones sobre el impuesto y los descuentos por pronto pago, co previsto en las disposiciones aplicables en cada municipio y/o distrito.

Las retenciones o autorretenciones a título del impuesto de industria y comercio no afectarán el v Componente ICA territorial anual.

La información que los contribuyentes incluyan en las declaraciones respecto de los impuestos te el año 2019 será para fines informativos y de control.

Asimismo, en la declaración anual del SIMPLE del año gravable 2019 no se determinará valor a favor del Componente ICA territorial anual, teniendo en cuenta que el recaudo del impuesto de in comercio y el complementario de avisos y tableros durante esta vigencia, se encuentra en cabeza

municipios y/o distritos.

ARTÍCULO 1.5.8.3.12. AJUSTE DE LAS DIFERENCIAS QUE SE PRESENTEN EN LOS RECI ELECTRÓNICOS DEL SIMPLE Y CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. <Artículo moc artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>

<Iniciso modificado por el artículo 4 del Decreto 1545 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> La se presenten en la liquidación del anticipo bimestral del SIMPLE, del impuesto de industria y come del impuesto nacional al consumo o de la transferencia del recaudo del Impuesto sobre las Ventas - electrónico del SIMPLE, se ajustarán mediante recibo electrónico del SIMPLE del mismo periodo, declaración del SIMPLE o en la declaración anual del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según corr perjuicio de que por estos conceptos se causen intereses moratorios hasta que se presente la respect salvo las personas naturales contribuyentes del SIMPLE exceptuadas de realizar los pagos anticipa términos del parágrafo 3 del artículo 1.5.8.3.7. del presente Decreto, siempre que los ingresos obte respectivo año no superen las tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario (UVT) de q parágrafo 3 del artículo 910 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Iniciso modificado por el artículo 4 del Decreto 1545 de de 2024, 'por el cual se reglamentan pa artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 22 los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adic sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto número 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE', publicado en el Diario Oficial No. 52 diciembre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1091 de 2020:

<INCISO 1> Las diferencias que se presenten en la liquidación del anticipo bimestral del SIMPL nacional al consumo o de la transferencia del recaudo del Impuesto sobre las Ventas (IVA) en el r electrónico del SIMPLE, se ajustarán en los recibos electrónicos del SIMPLE del siguiente o sigu bimestres del mismo periodo gravable del SIMPLE, o en la declaración del SIMPLE o en la decla del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según corresponda, sin perjuicio de la liquidación y pago de moratorios a que haya lugar.

La corrección de los errores en las declaraciones del SIMPLE se realizará ante la Unidad Administ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo previsto en los artíc del Estatuto Tributario.

Cuando de los ajustes o correcciones de que trata el presente artículo resulten valores a cargo del co deberán ser pagados con los intereses de mora que correspondan, atendiendo los plazos señalados e por el Gobierno nacional.

Los ajustes o correcciones aquí establecidos que generen saldos a favor del Componente ICA Terri gestionados en los términos del artículo 2.1.1.16. de este decreto.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decret de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la p 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Públicc reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nume parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. ! agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al habe declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2(Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.3.12. Ajuste de las diferencias que se presenten en los recibos electrónicos del SIM corrección de las declaraciones. Las diferencias que se presenten en la liquidación del anticipo bi recibo electrónico bimestral del SIMPLE, se ajustarán en los recibos electrónicos del siguiente o s bimestres del mismo periodo gravable del SIMPLE, o en la declaración anual del SIMPLE o en la anual del impuesto sobre las ventas - IVA, según corresponda, sin perjuicio de la liquidación y pa intereses moratorios a que haya lugar.

La corrección de los errores en las declaraciones del SIMPLE se realizará ante la Unidad Admini Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo previsto 588 y 589 del Estatuto Tributario.

Cuando de los ajustes o correcciones de que trata el presente artículo resulten valores a cargo del deberán ser pagados con los intereses de mora liquidados que correspondan atendiendo los plazos este decreto por el Gobierno nacional.

Los ajustes o correcciones aquí establecidos que generen pagos en exceso o de lo no debido por c impuesto de industria y comercio consolidado, podrán ser gestionados por el contribuyente ante l territoriales receptores del respectivo recaudo con el procedimiento previsto por cada uno de ellos

ARTÍCULO 1.5.8.3.13. RECIBO ELECTRÓNICO DEL SIMPLE Y DECLARACIÓN DEL SIMP modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El recibo el SIMPLE y la declaración del SIMPLE son los documentos que debe elaborar el contribuyente para anticipo bimestral y determinar los impuestos, en los términos de los artículos 1.5.8.3.7., 1.5.8.3.8. presente decreto, respectivamente, y reportar los municipios y/o distritos donde desarrollan sus acti ingresos atribuidos a cada uno de ellos y el impuesto de industria y comercio consolidado que le co autoridad territorial.

Para que se entienda cumplida la obligación de pagar los anticipos en los recibos electrónicos del S términos del parágrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, al igual que se entienda cumplida presentar la declaración del SIMPLE de acuerdo con lo previsto en el artículo 910 del Estatuto Trib obligatorio para el contribuyente del SIMPLE, realizar el pago total del anticipo o de los valores a p determinados en la declaración, mediante el recibo oficial de pago, previo diligenciamiento del reci del SIMPLE o de la declaración del SIMPLE a través de los servicios informáticos electrónicos de

El recibo oficial de pago debe generarse en forma virtual desde el recibo electrónico del SIMPLE o declaración del SIMPLE una vez se hayan diligenciado.

La transacción de pago que efectúen los contribuyentes del SIMPLE de los recibos oficiales de pag en la forma indicada en el inciso anterior, se podrá realizar a través de los canales presenciales o ele dispuestos por las entidades autorizadas para recaudar en los términos del artículo 1.6.1.11.5. de est que presten el servicio directamente o a través de terceros.

Las entidades autorizadas para recaudar no están facultadas para recibir el pago de los anticipos o d del SIMPLE, por medio de recibos de pago no generados virtualmente desde el recibo electrónico d desde la declaración del SIMPLE dispuestos en los sistemas informáticos de la Unidad Administrat Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Sin perjuicio de la facultad que tienen los contribuyentes de solicitar la devolución de los pagos que de recibos oficiales de pago litográficos o que no observen los requisitos señalados en el presente a estas transacciones de pago se imputen al periodo o a los impuestos que sustituye el SIMPLE o que SIMPLE o a la transferencia del Impuesto sobre las Ventas (IVA) o al impuesto de ganancias ocasi sanciones o intereses según corresponda, el contribuyente deberá indicarlo en el respectivo recibo e SIMPLE o en la declaración del SIMPLE conforme con lo previsto en el presente artículo.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decret de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la p 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Públicc reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nume parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al habe declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2(Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.3.13. Recibo electrónico SIMPLE. El recibo electrónico SIMPLE es el documento liquida el anticipo bimestral del SIMPLE, que comprende las liquidaciones enunciadas en el artíc del presente decreto, además del anexo que contendrá información respecto del impuesto de indu comercio consolidado de los distritos y municipios.

Este documento una vez diligenciado y presentado por el contribuyente, podrá ser utilizado por lo y/o distritos con los efectos jurídicos que determinen dentro de su autonomía.

PARÁGRAFO. Para que se entienda cumplida la obligación de pagar los anticipos bimestrales en del parágrafo 4o del artículo 908 del Estatuto es obligatorio para el contribuyente del SIMPLE, re total del anticipo mediante el recibo oficial de pago en las entidades autorizadas para recaudar, pr diligenciamiento del recibo electrónico SIMPLE a través de los servicios informáticos electrónico para tal fin.

ARTÍCULO 1.5.8.3.14. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL SIMPLE. <Artículo modific artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La declaración del SIMPLE se presentar en el formulario que para el efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales (DIAN), conforme con lo previsto en el artículo 578 del Estatuto Tributario, d diligenciado y deberá contener al menos:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.

2. Los ingresos y factores que determinan las bases gravables del SIMPLE, del impuesto nacional a expendio de comidas y bebidas y del impuesto de ganancia ocasional, durante el año gravable.

3. La liquidación privada del SIMPLE, del impuesto nacional al consumo de expendio de comidas y impuesto de ganancia ocasional, incluido el valor de los anticipos y sanciones, cuando fuere del cas

4. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

5. La firma del revisor fiscal cuando el contribuyente tenga la obligación de tenerlo.

6. La información de los municipios y distritos en los que se desarrollan las actividades económicas impuesto de industria y comercio consolidado a los que corresponde el ingreso declarado y el impu

7. La información que requiera la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduan (DIAN) para fines de investigación y control en ejercicio de sus facultades de fiscalización.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decret de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la p 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Públicc reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nume parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al habe declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2(Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.3.14. Contenido de la declaración del impuesto SIMPLE. La declaración del SIMP presentar en el formulario que para el efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección Aduanas Nacionales (DIAN), conforme con lo previsto en el artículo 578 del Estatuto Tributario, diligenciado y deberá contener al menos:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.

2. Los ingresos y factores que determinan las bases gravables del SIMPLE, del impuesto nacional del impuesto de ganancia ocasional, durante el año gravable.

3. La liquidación privada del SIMPLE, del impuesto nacional al consumo y del impuesto de gana incluido el valor de los anticipos y sanciones, cuando fuere del caso.

4. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

5. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a tener revisor fiscal.

6. La información de los ingresos atribuidos a cada uno de los municipios y distritos en donde se generador del impuesto de industria y comercio consolidado.

7. La información que requiera la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Adu Nacionales (DIAN) para fines de control en ejercicio de sus amplias facultades de fiscalización.

CAPÍTULO 4.

CONDICIONES Y REQUISITOS SUBSANABLES Y NO SUBSANABLES PARA PERTENECI SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE PARA LA EXCLUSIÓN DEL SIMPLE CUANDO ACTU RESPONSABILIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y POR INCUMPLIMIENTO DE CONDICIONES O REQUISITOS NO SUBSANABLES, EXCLUSIÓN DEL SIMPLE POR LA

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CUANDO EL CONTRIBUYENTE INCUMPLE CONDICIO
REQUISITOS SUBSANABLES Y NO SUBSANABLES.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decret
de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la p
2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público
reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic
de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nume
parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi
Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068
Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No.
agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al habe
declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos
de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2
Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Capítulo 4

Permanencia y exclusión del SIMPLE

ARTÍCULO 1.5.8.4.1. CONDICIONES Y REQUISITOS NO SUBSANABLES PARA PERTENE
SIMPLE. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el sig
incumplimiento de las siguientes condiciones y requisitos para pertenecer al SIMPLE desde el año
inscripción no son subsanables:

1. Para personas naturales

1.1. Desarrollar una empresa según lo previsto en el numeral 1 del artículo 905 del Estatuto y en el

1.2. <Ver Notas del Editor> <Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 1847 de 2021. El n
siguiente:> Obtener ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 100.000 UVT según
numeral 2 del artículo 905 y en el parágrafo 6 del artículo 908 del Estatuto Tributario.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que el numeral 2 del artículo 905 del ET, que por este artículo se reglamenta, fu por artículo 42 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria par la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 2022, con el siguiente texto:

'Las personas que presten servicios profesionales de consultoría y científicos en los que predomin intelectual sobre el material incluidos los servicios de profesiones liberales, sólo podrán ser sujet impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE si por estos conceptos hubie ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios inferiores a doce mil (12.000) UVT en el año gravab

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 1847 de 2021, 'por el cual se sustituyen los nu 2.2. del artículo 1.5.8.4.1. del Capítulo 4 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, los incisos 6, 7 y 8 1.6.1.2.14. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el inciso 1 del numeral 1 del artíc del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, se adiciona el inciso 3 al numeral 1 del artículo 2.1.1.20. de Parte 1 del Libro 2 y se modifica el inciso 1 del numeral 2 del artículo 2.1.1.20. del Título 1 de la Libro 2 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1091 de 2020:

1.2. Obtener ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT según lo prev numeral 2 del artículo 905 y en el parágrafo 6 del artículo 908 del Estatuto Tributario.

1.3. Contar con residencia fiscal en el país según lo previsto en el numeral 2 del artículo 906 del Es

1.4. Que en el ejercicio de sus actividades no configure los elementos propios de un contrato realid relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes, según lo previsto en el numeral del Estatuto Tributario.

1.5. No dedicarse a alguna de las actividades previstas en el numeral 8 del artículo 906 del Estatuto

1.6. <Numeral adicionado por el artículo 5 del Decreto 1545 de 2024. El nuevo texto es el siguient inscripción en el Registro Único Tributario -RUT como contribuyente del SIMPLE, dentro de los t establecidos por el artículo 909 del Estatuto Tributario o las normas que lo modifiquen, adicionen,

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 5 del Decreto 1545 de de 2024, 'por el cual se reglamentan los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, ad sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto número 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE', publicado en el Diario Oficial No. 52 diciembre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

1.7. <Numeral adicionado por el artículo 5 del Decreto 1545 de 2024. El nuevo texto es el siguiente utilidades netas, que obtenga el contribuyente que desarrolle las actividades económicas CIIU 4665 no sean superiores al tres por ciento (3%) del ingreso bruto. Las utilidades netas corresponden al re al final del periodo gravable que resulte de tomar la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y ex incluir los ingresos por ganancias ocasionales, y restarle los costos y los gastos

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 5 del Decreto 1545 de de 2024, 'por el cual se reglamentan los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, ad sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto número 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE', publicado en el Diario Oficial No. 52 diciembre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

2. Para personas jurídicas

2.1. Que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, resid Colombia según lo previsto en el numeral 1 del artículo 905 del Estatuto Tributario.

2.2. <Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 1847 de 2021. El nuevo texto es el siguient ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 100.000 UVT según lo previsto en los nu 5 y el parágrafo del artículo 905 y en el parágrafo 6 del artículo 908 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 1847 de 2021, 'por el cual se sustituyen los nu 2.2. del artículo 1.5.8.4.1. del Capítulo 4 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, los incisos 6, 7 y 8 1.6.1.2.14. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el inciso 1 del numeral 1 del artíc del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, se adiciona el inciso 3 al numeral 1 del artículo 2.1.1.20. de Parte 1 del Libro 2 y se modifica el inciso 1 del numeral 2 del artículo 2.1.1.20. del Título 1 de la Libro 2 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1091 de 2020:

2.2. Obtener ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT según lo prev numerales 2, 3, 4 y 5 y el parágrafo del artículo 905 y en el parágrafo 6 del artículo 908 del Estatu

2.3. Que sus socios o administradores no tengan en sustancia una relación laboral con un tercero co tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación según lo previsto en el artículo 906 del Estatuto Tributario.

2.4. No ser filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras extranjeros no residentes según lo previsto en el numeral 5 del artículo 906 del Estatuto Tributario.

2.5. No ser accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades legales, en Colombia o el exterior según lo previsto en el numeral 6 del artículo 906 del Estatuto Tı

2.6. No ser entidades financieras según lo previsto en el numeral 7 del artículo 906 del Estatuto Tri

2.7. No dedicarse a alguna de las actividades previstas en el numeral 8 del artículo 906 del Estatuto

2.8. No ser el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en l anteriores al momento de la solicitud de inscripción según lo previsto en el numeral 10 del artículo Tributario.

2.9. <Numeral adicionado por el artículo 5 del Decreto 1545 de 2024. El nuevo texto es el siguient socios personas naturales con arreglo a su participación o administración en empresas o sociedades que establecen los numerales 3, 4 y 5 y el parágrafo del artículo 905 del Estatuto Tributario, observ máximo de ingresos brutos consolidados de que trata el numeral 2 del artículo 905 del Estatuto Tri

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 5 del Decreto 1545 de de 2024, 'por el cual se reglamentan los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, ad sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto número 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE', publicado en el Diario Oficial No. 52 diciembre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

2.10. <Numeral adicionado por el artículo 5 del Decreto 1545 de 2024. El nuevo texto es el siguien persona jurídica extranjera o establecimiento permanente.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 5 del Decreto 1545 de de 2024, 'por el cual se reglamentan los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, ad sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto número 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE', publicado en el Diario Oficial No. 52 diciembre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

2.11. <Numeral adicionado por el artículo 5 del Decreto 1545 de 2024. El nuevo texto es el siguien la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT como contribuyente del SIMPLE, dentro de lo establecidos por el artículo 909 del Estatuto Tributario o las normas que lo modifiquen, adicionen,

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 5 del Decreto 1545 de de 2024, 'por el cual se reglamentan p los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, ad sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto número 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE', publicado en el Diario Oficial No. 52 diciembre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

2.12. <Numeral adicionado por el artículo 5 del Decreto 1545 de 2024. El nuevo texto es el siguien utilidades netas, que obtenga el contribuyente que desarrolle las actividades económicas CIIU 4665 no sean superiores al tres por ciento (3%) del ingreso bruto. Las utilidades netas corresponden al re al final del periodo gravable que resulte de tomar la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y ex incluir los ingresos por ganancias ocasionales, y restarle los costos y los gastos.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 5 del Decreto 1545 de de 2024, 'por el cual se reglamentan p los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, ad sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto número 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE', publicado en el Diario Oficial No. 52 diciembre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la p 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nume parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al habe declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2 Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.4.1. Permanencia en el SIMPLE de los contribuyentes inscritos de manera oficiosa Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Quienes sean ins en el SIMPLE por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional permanecerán como mínimo hasta el siguiente periodo gravable de su inscripción oficiosa, salvo contribuyente no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto para pertene régimen.

Estos contribuyentes solo podrán solicitar su exclusión, si durante el término de que trata el inciso encuentran al día con todas las obligaciones derivadas del SIMPLE.

ARTÍCULO 1.5.8.4.2. CONDICIONES Y REQUISITOS SUBSANABLES PARA PERTENECER <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> E incumplimiento de las siguientes condiciones y requisitos para pertenecer al SIMPLE desde el año inscripción son subsanables:

1. <Numeral modificado por el artículo 6 del Decreto 1545 de 2024. El nuevo texto es el siguiente: instrumento de firma electrónica (IFE), según lo previsto en el numeral 6 del artículo 905 del Estatu

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 6 del Decreto 1545 de de 2024, 'por el cual se reglamentan los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, ad sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto número 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE', publicado en el Diario Oficial No. 52 diciembre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Notas del Editor

- Destaca el editor que este requisito establecido en el Decreto 1091 de 2020 fue eliminado del nu artículo 905 del ET por el artículo 42 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diar 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Legislación Anterior

Consultar la legislación anterior' sobre el mismo tema en 'Legislación Anterior' del numeral 2 de

Texto modificado por el Decreto 1091 de 2020:

1. <Ver Notas del Editor> Estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, depar municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integ previsto en el numeral 6 del artículo 905 del Estatuto Tributario.

2. <Numeral modificado por el artículo 6 del Decreto 1545 de 2024. El nuevo texto es el siguiente: mecanismo de factura electrónica o cuando haya lugar los documentos equivalentes electrónicos qu

según lo previsto en el numeral 6 del artículo 905 del Estatuto Tributario y el presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 6 del Decreto 1545 de de 2024, 'por el cual se reglamentan los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, ad sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto número 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE', publicado en el Diario Oficial No. 52 diciembre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Consultar la legislación anterior' sobre el mismo tema en 'Legislación Anterior' del numeral 3 de

Texto modificado por el Decreto 1091 de 2020:

2. Contar con la inscripción respectiva en el Registro Único (RUT) y con el Instrumento de Firma (IFE) según lo previsto en el numeral 6 del artículo 905 del Estatuto Tributario.

3. <Numeral modificado por el artículo 6 del Decreto 1545 de 2024. El nuevo texto es el siguiente: facturas electrónicas o cuando haya lugar los documentos equivalentes electrónicos que correspond conformidad con los términos previstos en el inciso 3 del artículo 915 del Estatuto Tributario y en Decreto.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 6 del Decreto 1545 de de 2024, 'por el cual se reglamentan los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, ad sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto número 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE', publicado en el Diario Oficial No. 52 diciembre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Consultar la legislación anterior' sobre el mismo tema en 'Legislación Anterior' del numeral 4 de

Texto modificado por el Decreto 1091 de 2020:

3. Contar con el mecanismo de factura electrónica según lo previsto en el numeral 6 del artículo 9 y el presente decreto.

4. <Numeral modificado por el artículo 6 del Decreto 1545 de 2024. El nuevo texto es el siguiente: forma optativa y excluyente el descuento tributario equivalente al cero punto cinco por ciento (0,5% realizados a través de los sistemas de tarjetas de crédito, débito y otros mecanismos de pagos electr

requisitos o límites establecidos en el artículo 912 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 6 del Decreto 1545 de de 2024, 'por el cual se reglamentan los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, ad sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto número 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE', publicado en el Diario Oficial No. 52 diciembre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Consultar la legislación anterior' sobre el mismo tema en 'Legislación Anterior' del numeral 6 de

Texto modificado por el Decreto 1091 de 2020:

4. Expedir facturas electrónicas, según lo previsto en el inciso 3 del artículo 915 del Estatuto y el decreto.

5. Efectuar el pago de los aportes al Sistema General de Pensiones antes de presentar el recibo elect SIMPLE para la procedencia del descuento de que trata el parágrafo 4 del artículo 903 del Estatuto

6. <Numeral "adicionado" por el artículo 6 del Decreto 1545 de 2024. El nuevo texto es el siguiente forma optativa y excluyente el descuento tributario del gravamen a los movimientos financieros qu efectivamente pagados por los contribuyentes durante el respectivo año gravable bajo los requisitos establecidos en el artículo 912 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado <adicionado> por el artículo 6 del Decreto 1545 de de 2024, 'por el cual s parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, rela impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE', publicado en el Diario Ofic de 20 de diciembre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1091 de 2020:

6. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 912 del Estatuto Tributario, en caso de ap descuento por ingresos recibidos a través de tarjetas de crédito, débito y otros mecanismos de pag

7. Informar en la declaración y los recibos electrónicos del SIMPLE, los municipios a los que corre declarado, la actividad gravada y el porcentaje del ingreso total que le corresponde a cada autoridad

lo previsto en el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 908 y en el inciso 3 del artículo 910 del Estatu

8. <Numeral modificado por el artículo 6 del Decreto 1545 de 2024. El nuevo texto es el siguiente: obligación de pagar cada uno de los recibos electrónicos del SIMPLE o los pagos correspondientes periodo del impuesto cuando haya lugar a ello, a través de los servicios informáticos y en los formu por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), den que fije el Gobierno nacional, según lo previsto en los artículos 910 y 914 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 6 del Decreto 1545 de de 2024, 'por el cual se reglamentan los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, ad sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto número 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE', publicado en el Diario Oficial No. 52 diciembre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1091 de 2020:

8. Presentar la declaración y los recibos electrónicos del SIMPLE dentro de los plazos que fije el nacional y en los formularios señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impu Aduanas Nacionales (DIAN), según lo previsto en los artículos 910 y 914 del Estatuto Tributario.

9. <Numeral modificado por el artículo 6 del Decreto 1545 de 2024. El nuevo texto es el siguiente: declaración del SIMPLE con el pago total de los valores determinados mediante los sistemas electr formulario señalado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nac dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional según lo previsto en los artículos 910 y 914 del E Tributario.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 6 del Decreto 1545 de de 2024, 'por el cual se reglamentan los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, ad sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto número 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE', publicado en el Diario Oficial No. 52 diciembre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1091 de 2020:

9. Transmitir y presentar con pago mediante los sistemas electrónicos de la Unidad Administrativ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la declaración y los recibos electrónicos d dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional según lo previsto en los artículos 910 y 914 del Tributario.

10. Incluir en la declaración de SIMPLE los ingresos del año gravable reportados mediante los reci del SIMPLE, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 910 del Estatuto Tributario.

11. Solicitar las facturas o documento equivalente a sus proveedores de bienes y servicios, según la generales en materia tributaria, según lo previsto en el inciso 3 del artículo 915 del Estatuto y el pre

12. Presentar la declaración anual consolidada del Impuesto sobre las Ventas (IVA), como lo orden artículo 915 del Estatuto en caso de ser responsable del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

13. Transferir cada bimestre el IVA mensual a pagar mediante el mecanismo del recibo electrónico según lo previsto en el inciso 2 del artículo 915 del Estatuto en caso de ser responsable del Impuest Ventas (IVA).

14. Declarar y pagar el impuesto nacional al consumo por expendio de comidas y bebidas mediante del SIMPLE, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 915 del Estatuto en caso de ser responsab nacional al consumo por el expendio de comidas y bebidas.

15. Adicionar el impuesto al consumo en los recibos electrónicos del SIMPLE según lo previsto en del parágrafo 4 del artículo 908 del Estatuto en caso de ser responsable del impuesto nacional al co expendio de comidas y bebidas.

16. Las demás condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto que deban cumplir los contribuy SIMPLE.

En todo caso, el incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el presente artículo imposición de sanciones conforme con la ley vigente.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 7 del Decreto 1545 de 2024. El nuevo texto El incumplimiento de las condiciones o requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 del presente insubsanables cuando el contribuyente del SIMPLE retarde la presentación de la declaración, el pag recibos electrónicos del SIMPLE o el pago correspondiente al pago total del impuesto, por más de u calendario, de conformidad con lo previsto en el artículo 914 del Estatuto Tributario.

El incumplimiento de la condición o requisito establecido en el numeral 2 del presente artículo será cuando el contribuyente del SIMPLE no adopte el sistema de factura electrónica después de los (2) a su inscripción en este régimen en el Registro Único Tributario (RUT), de conformidad con lo pre parágrafo del artículo 915 del Estatuto Tributario.

Cuando se configuren los incumplimientos de que trata el presente parágrafo, se aplicará el procedi en el artículo 1.5.8.4.5. del presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 7 del Decreto 1545 de de 2024, 'por el cual se reglamentan los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, ad sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulc de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto número 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE', publicado en el Diario Oficial No. 52 diciembre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decret de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la p 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Públicc reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nume parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al habe declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2(Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.4.2. Efectos de incumplir las condiciones o requisitos para pertenecer al SIMPLE. contribuyentes inscritos en el SIMPLE que durante el periodo gravable incumplan las condicione para pertenecer al SIMPLE deberán actualizar las responsabilidades en el Registro Único (RUT).

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar en los términos del Tributario.

El contribuyente que actualice las responsabilidades en el Registro Único (RUT), deberá presenta declaraciones del impuesto sobre las ventas - IVA, impuesto nacional al consumo y el impuesto d comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, cuyos periodos de liquidación hubieren vencidc sanciones ni intereses, siempre que la causal de exclusión sea un hecho que no constituya el incu sus obligaciones sustanciales y/o formales previstas en la ley y en este decreto.

En el caso previsto en el inciso anterior el contribuyente deberá presentar las respectivas declarac del mes siguiente a la actualización del Registro Único (RUT).

El incumplimiento del plazo especial previsto en el inciso anterior, generará sanciones e intereses

términos previstos en el Estatuto Tributario.

Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del artículo 1.5.7.2.1. del presente decreto, los val anticipados mediante los recibos electrónicos del anticipo bimestral del SIMPLE en su componer territorial, se podrán imputar en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del gravable o del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros o sobretasa bomberil según las establezca cada uno de los distritos o municipios, respectivamente.

ARTÍCULO 1.5.8.4.3. SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE PARA LA EXCLUSIÓN DEL SIM ACTUALIZA LA RESPONSABILIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. <Artículo mo artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes inscritos e los contribuyentes inscritos de oficio en el SIMPLE, podrán solicitar la actualización en el Registro la responsabilidad del impuesto sobre la renta y complementarios y excluir la responsabilidad del S forma presencial o virtual, a partir del primero (1) de enero y hasta antes del último día hábil del m año gravable para el que ejerce esta opción.

Los contribuyentes inscritos de oficio en el SIMPLE por la Unidad Administrativa Especial Direcci y Aduanas Nacionales (DIAN), permanecerán como mínimo hasta el siguiente periodo gravable de oficiosa a menos que el contribuyente no cumpla las condiciones y requisitos no subsanables para p SIMPLE establecidas en el artículo 1.5.8.4.1. del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decret de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la p 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nume parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al habe declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2(Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

Artículo 1.5.8.4.3. Exclusión de oficio del SIMPLE por razones de control e incumplimiento de r
Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN
que el contribuyente no cumple con los requisitos para pertenecer al SIMPLE, será excluido de es
tributación en los términos establecidos en los artículos 913 y 914 del Estatuto Tributario.

Lo anterior se realizará mediante resolución en la cual se ordenará la actualización del Registro Ú
reclasificación del excluido como contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios y
impuestos a que haya lugar.

La exclusión de oficio de la que trata este artículo operará a partir de la firmeza del acto administ
lo declara, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del impuest
de los demás impuestos integrados y comprendidos por el SIMPLE que le correspondan.

ARTÍCULO 1.5.8.4.4. SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE PARA LA EXCLUSIÓN DEL SIM
INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES O REQUISITOS NO SUBSANABLES. <Artículo
el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes inscrito
inscritos de oficio en el SIMPLE, que durante el periodo gravable incumplan las condiciones o requ
subsanables para pertenecer al SIMPLE, deben solicitar la actualización en el Registro Único (RUT
responsabilidad en el impuesto sobre la renta y complementarios y la exclusión del SIMPLE, en los
numeral 3 del artículo 658-3 del Estatuto y del parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.10. del presente decr

El contribuyente deberá presentar las declaraciones del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y demás in
orden nacional sustituidos e integrados al SIMPLE de los que sea responsable en los términos de lo
1.5.8.2.2., 1.5.8.2.3. y 1.5.8.2.4. del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto
de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la p
2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público
reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic
de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nume
parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi
Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068
Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 5
agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al habe
declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a
de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 20
Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

ARTÍCULO 1.5.8.4.5. EXCLUSIÓN DEL SIMPLE POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
CONTRIBUYENTE INCUMPLE CONDICIONES O REQUISITOS NO SUBSANABLES. <Artíc

por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del ejercic facultades de control y fiscalización que establece el artículo 684 del Estatuto Tributario, cuando la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) verifique abuso en tributaria o establezca que el contribuyente del SIMPLE no cumple las condiciones o requisitos no pertenecer al SIMPLE, actualizará en el Registro Único (RUT), la responsabilidad del impuesto sol complementarios y demás responsabilidades que le correspondan y excluirá la responsabilidad del S

La exclusión de que trata el presente artículo deberá ser realizada por medio de resolución que orde actualización del Registro Único (RUT), la cual deberá ser notificada conforme con lo previsto en e Tributario. Contra esta resolución procede el recurso de reconsideración establecido en el artículo 7 Tributario.

El contribuyente deberá presentar las declaraciones del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y demás i orden nacional sustituidos e integrados al SIMPLE de los que sea responsable en los términos de lo 1.5.8.2.2 y 1.5.8.2.4. del presente decreto.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 8 del Decreto 1545 de 2024. El nuevo tex siguiente:> Cuando se verifique abuso en materia tributaria, la declaratoria sobre la permanencia en demás efectos que correspondan harán parte de los pronunciamientos que se desarrollen bajo el pro especial que establece el artículo 869-1 del Estatuto Tributario, que se profieren de acuerdo con las establecidas en el artículo 29 del Decreto número 1742 de 2020 o las normas que lo modifiquen o s

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 8 del Decreto 1545 de de 2024, 'por el cual se reglamentan los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, ad sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto número 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE', publicado en el Diario Oficial No. 52 diciembre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 8 del Decreto 1545 de 2024. El nuevo tex siguiente:> De conformidad con lo previsto en el artículo 914 del Estatuto Tributario cuando los co SIMPLE retarden en más de un (1) mes calendario la presentación de la declaración, el pago de unc electrónicos del SIMPLE o el pago correspondiente al pago total del impuesto, serán excluidos del y no podrán optar por este en el año gravable siguiente a aquel en el que se presentó la omisión o re correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el mes calendario se contará desde el plazo que fij nacional para el cumplimiento de la obligación correspondiente.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 8 del Decreto 1545 de de 2024, 'por el cual se reglamentan los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, ad sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulc de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto número 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE', publicado en el Diario Oficial No. 52 diciembre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decret de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la p 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Públicc reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nume parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al habe declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2(Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

ARTÍCULO 1.5.8.4.6. EXCLUSIÓN DEL SIMPLE POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CONTRIBUYENTE INCUMPLE CONDICIONES O REQUISITOS SUBSANABLES. <Artículo el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de la aplicaci sanciones establecidas en el Estatuto Tributario, el contribuyente del SIMPLE que incumpla condic requisitos subsanables para pertenecer al SIMPLE de que trata el artículo 1.5.8.4.2. de este decreto, el incumplimiento.

De no subsanar el incumplimiento, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y A Nacionales (DIAN) en ejercicio de las amplias facultades de control y fiscalización que establece e Estatuto Tributario, podrá excluir al contribuyente del SIMPLE a partir del periodo gravable siguie adquiera firmeza el acto administrativo que así lo declare, ordenando a su vez la actualización del I (RUT) con la responsabilidad del impuesto sobre la renta y complementarios en los términos del ar del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Título modificado por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decret de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la p 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Públicc reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

- Título adicionado por el artículo 3 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nume parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. agosto 2019.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por la Ley 1943 de 2018 operó la pérdida de fuerza ejecutoria al habe declarada INEXEQUIBLE la Ley 1943 de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos de enero de 2020, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2(Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

CAPÍTULO 5.

LIQUIDACIÓN DEL SIMPLE E IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADC LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN DE LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 9 del Decreto 1545 de de 2024, 'por el cual se reglamentan los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, ad sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulc de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto número 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE', publicado en el Diario Oficial No. 52 diciembre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 1.5.8.5.1. LIQUIDACIÓN DEL SIMPLE E IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COM CONSOLIDADO A PARTIR DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN DE LOS MUNICIF DISTRITOS. <Artículo adicionado por el artículo 9 del Decreto 1545 de 2024. El nuevo texto es el liquidación oficial o privada del SIMPLE no se afectará con el impuesto de industria y comercio co sanciones o intereses que se determinen a partir de las facultades de fiscalización que ejecuten los r distritos, quienes realizarán el respectivo recaudo de estos valores, por lo tanto, el Ministerio de Ha Público no transferirá a los municipios y/o distritos ningún valor por estos conceptos

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 9 del Decreto 1545 de de 2024, 'por el cual se reglamentan p los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, ad sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto número 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE', publicado en el Diario Oficial No. 52 diciembre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PARTE 6.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COA RÉGIMEN SANCIONATORIO

TÍTULO 1.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPÍTULO 1.

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

☐ ARTÍCULO 1.6.1.1.1. DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del deberes formales señalados en la Ley o en el reglamento, salvo en los siguientes casos, en los cuale del representante:

a) En el del impúber, cuando el impuesto deba liquidárseles directamente.

b) En el de los demás incapaces.

c) En el de las sucesiones.

d) En el de las donaciones o asignaciones modales.

e) En el de las sociedades en liquidación.

f) En el de las personas declaradas en quiebra (hoy apertura del trámite de liquidación obligatoria) acreedores.

(Artículo 3o, Decreto 825 de 1978)

☐ ARTÍCULO 1.6.1.1.2. DEBERES FORMALES. Los contribuyentes menores adultos pueden cu deberes formales tributarios.

(Artículo 4o, Decreto 825 de 1978)

Las comunidades organizadas por medio de administradores privados o judiciales a falta de estos p que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.

(Artículo 5o, Decreto 825 de 1978. Literal a) tiene decaimiento por evolución normativa (Artículo 223 de 1995))

ARTÍCULO 1.6.1.1.4. DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus rep perjuicio de lo dispuesto en otras normas, los mandatarios o apoderados generales, los apoderados correspondiente deber formal y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el

(Artículo 6o, Decreto 825 de 1978)

ARTÍCULO 1.6.1.1.5. DEBERES FORMALES. Las personas no obligadas al pago de la obliga que deben cumplir obligaciones formales lo harán personalmente o a través de sus representantes le convencionales, según corresponda.

(Artículo 7o, Decreto 825 de 1978)

ARTÍCULO 1.6.1.1.6. DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes for responden subsidiariamente cuando omitan cumplirlas, por las consecuencias que se deriven de su

(Artículo 8o, Decreto 825 de 1978)

ARTÍCULO 1.6.1.1.7. INFORMACIÓN QUE DEBE SUMINISTRAR EL BANCO DE LA RE LOS PAGOS EFECTUADOS EN LA COMPRA DE ORO DE PRODUCCIÓN NACIONAL. El B República enviará bimestralmente a la Dirección de Gestión de Fiscalización de la Unidad Adminis Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y de acuerdo con los requerimientos técnic mediante resolución, una relación que identifique detalladamente cada una de las operaciones efect de oro de producción nacional, discriminando:

1. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria, NIT del beneficiario d

2. Descripción específica o genérica del oro de producción nacional comprado, y

3. El valor de la operación.

(Artículo 2o, Decreto 3991 de 2010)

ARTÍCULO 1.6.1.1.8. DEBERES FORMALES EN LOS DOCUMENTOS DE LA EMPRESA PERSONA NATURAL O ENTIDADES. En los membretes de la correspondencia, facturas, recibo documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza que reciba de su objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresa el correspondiente número de identificación tributaria. El incumplimiento de este deber hará presu pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

(Artículo 11, Decreto 80 de 1984)

ARTÍCULO 1.6.1.1.9. LIBRO FISCAL DE "REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS" DE ASOCIACIONES DE HOGARES COMUNITARIOS. Para efectos fiscales las Asociaciones de H Comunitarios, que ejecuten exclusivamente recursos asignados por el Instituto Colombiano de Bie

(ICBF) y estén constituidas como entidades sin ánimo de lucro, deberán llevar un libro de "registro diarias", en el que anotarán diariamente, en forma global o discriminada, las operaciones realizadas ingresos, compras y pagos efectuados con dichos recursos.

El libro de "registro de operaciones diarias", deberá estar debidamente foliado, actualizado y a disp autoridades tributarias. El cumplimiento de esta obligación por parte de las Asociaciones de Hogar equivale a llevar libros de contabilidad.

PARÁGRAFO. En relación con los pagos derivados de la ejecución de los recursos a que se refiere primero de este artículo, las Asociaciones de Hogares Comunitarios, no ostentan la calidad de agen en la fuente a que se refiere el artículo 368 del Estatuto Tributario.

(Artículo 1o Decreto 2707 de 2008)

ARTÍCULO 1.6.1.1.10. LIBROS DE CONTABILIDAD DE LAS ORGANIZACIONES SINDI entidades sometidas al control y vigilancia del Departamento Administrativo de la Economía Solid organizaciones sindicales vigiladas por el Ministerio de Trabajo, no estarán obligadas a registrar lo contabilidad en oficinas de la Administración de Impuestos (hoy Direcciones Seccionales) y se regi disposiciones especiales que, en cuanto al registro de libros y exigencias contables, les sean aplicab

(Artículo 3o, Decreto 2500 de 1986)

CAPÍTULO 2.

REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 1.6.1.2.1. OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBU <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 678 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> De con la obligación formal de inscribirse en el Registro Único - RUT:

1. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras por ca establecimiento permanente o sucursal que tengan en el territorio nacional.

2. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras están inscribirse en el Registro Único -RUT para el cumplimento de sus obligaciones fiscales, incluida la las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional percibidas directamente y no atribuibles a algu establecimiento permanente o sucursal en el país, cuando ello proceda de conformidad con lo previ artículos 591 y 592 del Estatuto Tributario.

3. Los sujetos sin residencia o sin domicilio en Colombia que presten servicios desde el exterior, gr impuesto sobre las ventas -IVA en Colombia, a sujetos que no estén en la obligación de practicarles la fuente a título del impuesto sobre las ventas-IVA, prevista en el numeral 3 del artículo 437-2 del Tributario, deberán inscribirse para el cumplimento de sus obligaciones fiscales, incluidas las de re pagar el impuesto sobre las ventas -IVA, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del artícu parágrafo 2 del artículo 437 del Estatuto Tributario.

4. Las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre complementario de ganancias ocasionales, y demás impuestos administrados por la Unidad Admini Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

5. Los patrimonios autónomos constituidos para desarrollar operaciones de comercio exterior, en de cumplimiento de la regulación aduanera y aquellos casos que por disposiciones especiales deban co Número de Identificación Tributaria - NIT individual.

6. Los inversionistas extranjeros obligados a cumplir deberes formales.

7. Los inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capital e portafolio, independientemente de la modalidad o vehículo utilizado para efectuar la inversión.

8. Las sucursales en el país de personas jurídicas o entidades extranjeras.

9. Las personas naturales que actúan en calidad de representantes legales, mandatarios, delegados, a representantes en general que deban suscribir declaraciones, presentar información y cumplir otros nombre del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, informante o inversionista ext materia tributaria, aduanera o cambiaria. Así mismo, deben cumplir con esta inscripción los revisor contadores, que deban suscribir declaraciones por disposición legal.

10. Las personas y entidades no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio y las personas responsables del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares.

11. Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA y no responsables del impuesto sobre las v

12. Las personas o entidades no responsables del impuesto sobre las ventas - IVA, que requieran la NIT cuando por disposiciones especiales están obligadas a expedir factura, o como consecuencia de una actividad económica no gravada.

13. Los responsables y no responsables del impuesto nacional al consumo.

14. Los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.

15. Los agentes retenedores.

16. Los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros.

17. Los profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajeros.

18. Los obligados a declarar el ingreso o salida del país de divisas o moneda legal colombiana en ef

19. Los sujetos sobre los cuales la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Adua DIAN requiera la inscripción para efectos del control del cumplimiento de las obligaciones sustanc que administra.

20. Las personas que decidan acogerse voluntariamente al Impuesto Unificado SIMPLE o

21. Quienes estén obligados al cumplimiento con las obligaciones sustanciales y formales de las est personería jurídica o similares.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de las operaciones de importación, exportación, tránsito aduanero, obligados a inscribirse en el Registro Único -RUT en calidad de usuarios aduaneros:

Los extranjeros no residentes, diplomáticos, misiones diplomáticas, misiones consulares y misiones acreditadas en Colombia, los sujetos al régimen de menajes y de viajeros, los transportadores interr residentes, las personas naturales destinatarias o remitentes de mercancías bajo la modalidad de trá envíos urgentes, salvo cuando utilicen la modalidad para la importación y/o exportación de expedic

comerciales.

Estos usuarios aduaneros podrán identificarse con el número de pasaporte, número de documento d número del documento que acredita la misión. Lo anterior sin perjuicio de la inscripción que deban virtud de otras responsabilidades u obligaciones a que estén sujetos.

PARÁGRAFO 2o. <Ver Notas del Editor> Los profesionales de compra y venta de divisas en efect viajeros deberán obtener la autorización que acredite el cumplimiento de los requisitos y condicion para el efecto la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - D resolución de carácter general, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 75 de la Re Externa número 8 de 2000, modificado por el artículo 1o de la Resolución Externa número 6 de 20 3o de la Resolución Externa número 4 de 2005 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Notas del Editor

- Destaca el editor que el artículo 75 de la Resolución 8 de 2000 fue derogada por la el artículo 1(Resolución 1 de 2018, 'por la cual se compendia y modifica el régimen de cambios internacionale el Boletín Junta Directiva No. 13. de 25 de mayo de 2018.

La reglamentación de la actividad profesional de compra y venta de divisas y cheques de viajero (consultarse en el artículo 84 de la Resolución 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la Rep

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 678 de 2022, 'por el cual se reglamenta el inci parágrafo 2 del artículo 555-2 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 12 de la Ley 215 parcialmente el artículo 631-6 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 17 de la Ley 215 parcialmente los parágrafos 1 y 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario, modificados por el artíc Ley 2155 de 2021, y se modifican los artículos 1.6.1.2.1. 1.6.1.2.5., 1.6.1.2.8. 1.6.1.2.10. a 1.6.1.2 del artículo 1.6.1.2.14. el parágrafo 1 del artículo 1.6.1.2.15. 1.6.1.2.16. 1.6.1.2.18. a 1.6.1.2.20. 1 1.6.1.2.27. a 1.6.1.2.29. se adicionan el inciso 3 al artículo 1.6.1.2.3. y el numeral 7 al artículo 1.6 sustituyen el numeral 6 del artículo 1.6.1.2.4. y el artículo 1.6.1.2.6. del Capítulo 2 del Título 1 de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 52.022 de 2 de mayo de 2022.

En este artículo quedó incorporado el tema antes tratado en el artículo 1.6.1.2.6.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1415 de 2018, 'por el cual se modifica parcialı Capítulo 2 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario e Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.674 de 3 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1415 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.2.1. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1415 de 2018. El nuev siguiente:> Deberán cumplir con la obligación formal de inscribirse en el Registro Único (RUT):

1. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras por establecimiento permanente o sucursal que tengan en el territorio nacional.

2. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras está inscribirse en el Registro Único (RUT) para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, incluid por las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional percibidas directamente y no atribuibles establecimiento permanente o sucursal en el país, cuando ello proceda de conformidad con lo pre artículos 591 y 592 del Estatuto Tributario.

3. Los sujetos sin residencia o sin domicilio en Colombia que presten servicios desde el exterior, Impuesto sobre las Ventas (IVA) en Colombia, a sujetos que no estén en la obligación de practica retención en la fuente a título del Impuesto sobre las Ventas (IVA), prevista en el numeral 3 del a del Estatuto Tributario, deberán inscribirse para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, inc recaudar, declarar y pagar el Impuesto sobre las Ventas (IVA), de conformidad con lo previsto en 3o del artículo 420 y parágrafo 2o del artículo 437 del Estatuto Tributario.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.2.1. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entid extranjeras están obligadas a inscribir en el Registro Único (RUT) cada establecimiento permane que tengan en el territorio nacional.

De igual manera, las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades e están obligadas a inscribirse en el Registro Único (RUT) para el cumplimento de sus obligacione incluida la de declarar por las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional percibidas directa atribuibles a algún establecimiento permanente o sucursal en el país, cuando ello proceda de conf previsto en los artículos 591 y 592 del Estatuto Tributario.

(Artículo 9o, Decreto 3026 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.1.2.2. REGISTRO ÚNICO (RUT). <Artículo modificado por el artículo 3 del D 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El Registro Único (RUT) constituye el mecanismo único par ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especia Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así como aquellos que por disposición legal deban hacer de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) confo normas legales y reglamentarias vigentes.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decr 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 d libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Pu reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nu parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. agosto 2019.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referida responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presu y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.2.2. <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 1468 de 2019. El nuev siguiente:> El Registro Único (RUT) constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y cla sujetos de obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impue Nacionales (DIAN), así como aquellos que por disposición legal deban hacerlo o por decisión de Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) conforme con las legales y reglamentarias vigentes.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.2.2. El Registro Único (RUT) constituye el mecanismo único para identificar, clasificar a las personas, entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impue renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del régimen com pertenecientes al régimen simplificado*; los agentes retenedores; los importadores, exportadores usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Unidad Administrat Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), respecto de los cuales esta requiera su in

(Artículo 1o, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publ deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artíc Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás norm contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de

ARTÍCULO 1.6.1.2.3. ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO (RUT). El Registro Úni administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Para el ejercicio de las funciones públicas, la información contenida en el Registro Único (RUT), p compartida con las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas, en los térm condiciones que establezcan la Constitución, la ley y los reglamentos, previo cumplimiento de las f condiciones, reserva y requisitos para el suministro, manejo, uso y salvaguarda de la información.

<Inciso adicionado por el artículo 2 del Decreto 678 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La U
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá inscribir, actu
de oficio en virtud del inciso 3 del artículo 555-2, parágrafo 2 del mismo artículo y 562-1 del Estatu
Registro Único -RUT de los administrados, de acuerdo con la información que disponga la entidad
información confiables como Departamento Nacional de Planeación, Registraduría Nacional del Es
Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Cámara de Comercio, entre otras.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 2 del Decreto 678 de 2022, 'por el cual se reglamenta el inciso
2 del artículo 555-2 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 12 de la Ley 2155 de 2021
el artículo 631-6 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 17 de la Ley 2155 de 2021, y
los parágrafos 1 y 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario, modificados por el artículo 74 de la L
2021, y se modifican los artículos 1.6.1.2.1. 1.6.1.2.5., 1.6.1.2.8. 1.6.1.2.10. a 1.6.1.2.13. el incisc
1.6.1.2.14. el parágrafo 1 del artículo 1.6.1.2.15. 1.6.1.2.16. 1.6.1.2.18. a 1.6.1.2.20. 1.6.1.2.22. y
1.6.1.2.29. se adicionan el inciso 3 al artículo 1.6.1.2.3. y el numeral 7 al artículo 1.6.1.2.4. y se s
numeral 6 del artículo 1.6.1.2.4. y el artículo 1.6.1.2.6. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 de
Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficia
de 2 de mayo de 2022.

(Artículo 2o, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su public
los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 de
3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean con
23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.2.4. REGISTROS INCORPORADOS EN EL REGISTRO ÚNICO (RUT). E
a que hace referencia el presente capítulo, incorporó los siguientes registros:

1. El Registro utilizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N
(DIAN).

2. El Registro Nacional de Vendedores.

3. El Registro Nacional de Exportadores de Bienes y Servicios.

4. El Registro de los Usuarios Aduaneros, autorizados por la Unidad Administrativa Especial Direc
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

5. El Registro de Profesionales de Compra y Venta de Divisas, autorizados por la Unidad Administ
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

6. <Numeral sustituido por el artículo 3 del Decreto 678 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> E
de Beneficiarios Finales - RUB.

Notas de Vigencia

- Numeral sustituido por el artículo 3 del Decreto 678 de 2022, 'por el cual se reglamenta el incis parágrafo 2 del artículo 555-2 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 12 de la Ley 21 parcialmente el artículo 631-6 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 17 de la Ley 21 parcialmente los parágrafos 1 y 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario, modificados por el artí Ley 2155 de 2021, y se modifican los artículos 1.6.1.2.1. 1.6.1.2.5., 1.6.1.2.8. 1.6.1.2.10. a 1.6.1.2 del artículo 1.6.1.2.14. el parágrafo 1 del artículo 1.6.1.2.15. 1.6.1.2.16. 1.6.1.2.18. a 1.6.1.2.20. 1 1.6.1.2.27. a 1.6.1.2.29. se adicionan el inciso 3 al artículo 1.6.1.2.3. y el numeral 7 al artículo 1.6 sustituyen el numeral 6 del artículo 1.6.1.2.4. y el artículo 1.6.1.2.6. del Capítulo 2 del Título 1 d Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 52.022 de 2 de mayo de 2022.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

6. Y los demás que establezca el Gobierno nacional.

7. <Numeral adicionado por el artículo 3 del Decreto 678 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> establezca el Gobierno nacional.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 3 del Decreto 678 de 2022, 'por el cual se reglamenta el inci parágrafo 2 del artículo 555-2 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 12 de la Ley 21 parcialmente el artículo 631-6 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 17 de la Ley 21 parcialmente los parágrafos 1 y 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario, modificados por el artí Ley 2155 de 2021, y se modifican los artículos 1.6.1.2.1. 1.6.1.2.5., 1.6.1.2.8. 1.6.1.2.10. a 1.6.1.2 del artículo 1.6.1.2.14. el parágrafo 1 del artículo 1.6.1.2.15. 1.6.1.2.16. 1.6.1.2.18. a 1.6.1.2.20. 1 1.6.1.2.27. a 1.6.1.2.29. se adicionan el inciso 3 al artículo 1.6.1.2.3. y el numeral 7 al artículo 1.6 sustituyen el numeral 6 del artículo 1.6.1.2.4. y el artículo 1.6.1.2.6. del Capítulo 2 del Título 1 d Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 52.022 de 2 de mayo de 2022.

(Artículo 3o, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su public los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 de 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean con 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.2.5. ELEMENTOS DEL REGISTRO ÚNICO (RUT). <Artículo modificado del Decreto 678 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Los elementos que integran el Registro Ú

1. Identificación

Identificación de las personas naturales. La identificación de las personas naturales está conformad y apellidos, tipo y número de documento de identificación, fecha y lugar de expedición del docume identificación o el que haga sus veces, fecha y lugar de nacimiento, y el número de identificación tr en el exterior para los extranjeros que lo posean.

Identificación de las personas jurídicas y asimiladas. La identificación de las personas jurídicas y as

conformada por la razón social el Número de Identificación Tributaria -NIT adicionado con un dígi verificación y el número de identificación tributaria otorgado en el exterior para las personas jurídic extranjeras que lo posean.

Identificación de las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades entidades extra realicen operaciones a través de establecimientos permanentes diferentes a sucursales de sociedade oficinas de representación extranjera. La identificación deberá incluir las letras EP al final de su raz las personas jurídicas o al final del número de identificación para el caso de las personas naturales, tener más de un establecimiento permanente las letras EP2 o EP más el número de establecimiento corresponda.

El Número de Identificación Tributaria -NIT, es asignado por la Unidad Administrativa Especial D Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y permite la individualización inequívoca de los inscritos, efectos, en materia tributaria, aduanera y de control cambiario y, en especial, para el cumplimiento obligaciones de la misma naturaleza.

<Inciso adicionado por el artículo 2 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> La I para las personas naturales no residentes prestadores de servicios desde el exterior responsables del las ventas -IVA y/o con presencia económica significativa -PES en Colombia, está conformada por apellidos, el Número de Identificación Tributaria -NIT asignado por la Unidad Administrativa Espe Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y adicionado con un dígito de verificación, tipo y número identificación, fecha y lugar de expedición del documento de identificación o el que haga sus veces nacimiento, país de residencia fiscal y número de identificación tributaria otorgado en este país.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 2 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artícu Estatuto Tributario adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el par artículo 408 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 61 de la Ley 2277 de 2022, y parci artículo 555-2 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la P 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo 1.6.1 o) al artículo 1.6.1.2.18., el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19., el numeral 4 al artículo 1.6.1.2.27. artículo 1.6.1.2.29. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo 1.2.4.39. al Título 4 de la modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 1.6.1.2 11 del artículo 1.6.1.2.11., el parágrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y I) del artícul el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19., el inciso y los numerales 1 y 2 1.6.1.2.28. y se deroga el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.5. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributa presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

<Inciso adicionado por el artículo 2 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> La i para las entidades o sociedades extranjeras sin domicilio en Colombia prestadores de servicios desc responsables del impuesto sobre las ventas -IVA y/o entidades no domiciliadas en el país con prese significativa -PES en Colombia, está conformada por la razón social, el Número de identificación T asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DI con un dígito de verificación, país de residencia fiscal y número de identificación tributaria otorgad

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 2 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artícu
Estatuto Tributario adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el par
artículo 408 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 61 de la Ley 2277 de 2022, y parci
artículo 555-2 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la P
1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo 1.6.1
o) al artículo 1.6.1.2.18., el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19., el numeral 4 al artículo 1.6.1.2.27.
artículo 1.6.1.2.29. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo 1.2.4.39. al Título 4 de la
modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 1.6.1.2
11 del artículo 1.6.1.2.11., el parágrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y I) del artícul
el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19., el inciso y los numerales 1 y 2
1.6.1.2.28. y se deroga el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.5. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte
del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributa
presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592
noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

2. Ubicación <Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es e

La ubicación comprende el domicilio principal, código postal, números telefónicos y correo electró
Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN puede conta
y para todos los efectos, al respectivo inscrito, según se describe a continuación:

2.1 Personas naturales y sus asimiladas: residentes, no residentes prestadores de servicios desde el e
responsables del impuesto sobre las ventas -IVA y/o con presencia económica significativa -PES en
serán los informados por el contribuyente.

2.2 Personas jurídicas o asimiladas, el domicilio principal deberá corresponder al señalado en el do
constitución vigente y/o documento registrado. Cuando se determinen diferencias entre estos regist
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá actualizar de
Único Tributario -RUT, aceptando como domicilio válido para las entidades obligadas a registro, e
encuentre en dicha entidad y para las demás la contenida en el documento de constitución o reform
anterior sin que medie acto administrativo.

Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN e
artículo 579-1 del Estatuto Tributario determine el domicilio fiscal de una persona jurídica, este del
en el Registro Único Tributario -RUT y tendrá validez para todos los efectos, incluida la notificació
administrativos proferidos por esta Entidad.

2.3 Sociedades y entidades extranjeras prestadoras de servicios desde el exterior responsables del in
ventas -IVA y/o con presencia económica significativa - PES en Colombia, la dirección relacionada
principal deberá corresponder a la señalada en el documento vigente que acredite la existencia y rep
de las mismas, o en la certificación que expida el representante legal o apoderado que sea aportada
formalización de la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT.

2.4 Para los Inversionistas extranjeros, el domicilio informado por el inscrito deberá corresponder a
Colombia donde la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
contactar oficialmente y para todos los efectos, al respectivo inscrito.

Cuando para los inscritos relacionados en los numerales 2.1., 2.2., 2.3. y 2.4. se establezca que la in
desactualizada o presenta inconsistencias y se determine a través de fuentes confiables una nueva, c

áreas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN su actualización de oficio mediante acto administrativo debidamente motivado y se notificará de cc previsto en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

Sin perjuicio de la dirección registrada como domicilio principal, el responsable deberá adicionalm ubicación de los lugares donde desarrolla sus actividades económicas.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el ar Estatuto Tributario adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el par artículo 408 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 61 de la Ley 2277 de 2022, y parci artículo 555-2 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la P 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo 1.6.1 o) al artículo 1.6.1.2.18., el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19., el numeral 4 al artículo 1.6.1.2.27. artículo 1.6.1.2.29. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo 1.2.4.39. al Título 4 de la modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 1.6.1.2 11 del artículo 1.6.1.2.11., el parágrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y I) del artícul el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19., el inciso y los numerales 1 y 2 1.6.1.2.28. y se deroga el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.5. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributa presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 678 de 2022:

2. Ubicación

La ubicación comprende el domicilio principal, números telefónicos y correo electrónico donde l Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN puede contactar o para todos los efectos, al respectivo inscrito.

El domicilio principal inscrito en el formulario del Registro Único -RUT, será el informado por e el caso de las personas jurídicas o asimiladas, dicha dirección deberá corresponder a la señalada e documento de constitución vigente y/o documento registrado.

Sin perjuicio de la dirección registrada como domicilio principal, el responsable deberá informar los lugares donde desarrolla sus actividades económicas.

Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN del artículo 579-1 del Estatuto determine el domicilio fiscal de una persona jurídica, este deberá i el Registro Único -RUT y tendrá validez para todos los efectos, incluida la notificación dé los act administrativos proferidos por esta Entidad.

En el caso de las personas naturales la dirección o correo electrónico podrá ser actualizado de ofi Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN cuando en alguna de las áreas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN se establezca que contenida en el Registro Único -RUT está desactualizada o presenta inconsistencias y se establez dirección o correo electrónico.

La actualización de los datos de ubicación se realizará mediante acto administrativo debidamente notificará de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario.

La dirección que el obligado informe al momento de inscripción o actualización, tendrá validez p efectos, siempre y cuando con posterioridad a esta, no haya sido objeto de una actualización de o de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en c última será la válida para todos los efectos legales.

3. Clasificación

La Clasificación comprende, las actividades económicas, responsabilidades tributarias, aduaneras y calidades y atributos, características y demás elementos propios de cada sujeto de las obligaciones a la Unidad Administrativa Especial Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Adua DIAN.

PARÁGRAFO 1o. La información de identificación, ubicación y clasificación del Registro Único e obligatorio.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 1 de la Decreto 1066 de 2025. El nuevo t siguiente:> La información del Registro Único Tributario (RUT) que puede ser compartida para el funciones públicas de acuerdo con el artículo 63 del Decreto Ley 019 de 2012, comprende, entre ot identificación (NIT, nombres, apellidos, razón social), la ubicación (correo electrónico, teléfono, di municipio, departamento, país), la clasificación (Actividad Económica, Códigos CIIU), las respons la del impuesto al patrimonio, previo el cumplimiento de las formas, condiciones, reserva y requisi suministro, manejo, uso y salvaguarda de la información.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 1 de la Decreto 1066 de 15 de octubre de 2025, 'por el cual parágrafo 2 del artículo 1.6.1.2.5. del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Ma Tributaria, en lo relacionado con la información del Registro Único Tributario (RUT) que puede para el ejercicio de funciones públicas', publicado en el Diario Oficial No. 53.275 de 16 de octubr Rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 678 de 2022:

PARÁGRAFO 2o. La información básica del Registro Único -RUT que puede ser compartida pa de funciones públicas de acuerdo con el artículo 63 del Decreto Ley 19 de 2012, comprende: la id (NIT, nombres, apellidos, razón social), la ubicación (correo electrónico, teléfono, dirección, mun departamento; país) y la clasificación (Actividad Económica - Códigos - CIIU), previo el cumplir formas, condiciones, reserva y requisitos para el suministro, manejo, uso y salvaguarda de la info

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo derogado por el artículo 13 del Decreto 2039 de 2023>

Notas de Vigencia

- Parágrafo derogado por el artículo 13 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el ar
Estatuto Tributario adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el par
artículo 408 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 61 de la Ley 2277 de 2022, y parci
artículo 555-2 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la P
1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo 1.6.1
o) al artículo 1.6.1.2.18., el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19., el numeral 4 al artículo 1.6.1.2.27.
artículo 1.6.1.2.29. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo 1.2.4.39. al Título 4 de la
modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 1.6.1.2
11 del artículo 1.6.1.2.11., el parágrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y I) del artícul
el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19., el inciso y los numerales 1 y 2
1.6.1.2.28. y se deroga el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.5. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte
del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributa
presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592
noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 678 de 2022:

PARÁGRAFO 3o. En el caso de prestadores de servicios desde el exterior responsables del impu
ventas -IVA, la información de identificación y ubicación que integra el Registro Único -RUT co

1. Identificación

a) Personas naturales no residentes. Está conformada por los nombres y apellidos, el Número de I
Tributaria -NIT asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduar
DIAN y adicionado con un dígito de verificación, tipo y número de documento de identificación,
de expedición del documento de identificación o el que haga sus veces, fecha y lugar de nacimien
residencia fiscal y número de identificación tributaria otorgado en este país.

b) Sociedades y entidades extranjeras sin domicilio en Colombia. Está conformada por la razón s
Número de Identificación Tributaria -NIT asignado por la Unidad Administrativa Especial Direcc
Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y adicionado con un dígito de verificación, país de resid
número de identificación tributaria otorgado en este país.

2. Ubicación

La ubicación comprende el domicilio principal, código postal, números telefónicos, página web y
electrónico donde la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona
puede contactar oficialmente y para todos los efectos, al respectivo inscrito.

En el caso de sociedades y entidades extranjeras, la dirección relacionada en el domicilio principa
corresponder a la señalada en el documento vigente que acredite la existencia y representación leg
mismas, o en la certificación que expida el representante legal que sea aportada para efectos de la
de la inscripción en el Registro Único -RUT.

El domicilio de los prestadores de servicios desde el exterior responsables del impuesto sobre las
podrá ser actualizado de oficio por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y A
Nacionales -DIAN cuando en alguna de las áreas de la mencionada entidad se establezca que la d
contenida en el Registro Único -RUT está desactualizada o presenta inconsistencias y se establez
domicilio. Esta actualización se realizará mediante acto administrativo debidamente motivado y s

conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario.

La dirección que el obligado informe al momento de la inscripción o actualización tendrá validez efectos, siempre y cuando con posterioridad a esta, no haya sido objeto de actualización de oficio Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en cuyo c última será válida para todos los efectos legales.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 678 de 2022, 'por el cual se reglamenta el inci parágrafo 2 del artículo 555-2 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 12 de la Ley 215 parcialmente el artículo 631-6 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 17 de la Ley 215 parcialmente los parágrafos 1 y 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario, modificados por el artíc Ley 2155 de 2021, y se modifican los artículos 1.6.1.2.1. 1.6.1.2.5., 1.6.1.2.8. 1.6.1.2.10. a 1.6.1.2 del artículo 1.6.1.2.14. el parágrafo 1 del artículo 1.6.1.2.15. 1.6.1.2.16. 1.6.1.2.18. a 1.6.1.2.20. 1 1.6.1.2.27. a 1.6.1.2.29. se adicionan el inciso 3 al artículo 1.6.1.2.3. y el numeral 7 al artículo 1.6 sustituyen el numeral 6 del artículo 1.6.1.2.4. y el artículo 1.6.1.2.6. del Capítulo 2 del Título 1 de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 52.022 de 2 de mayo de 2022.

- Parágrafos 1o. y 2o. modificados por el artículo 4 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se mod número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del t parte 3 del libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Público y se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en e No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Parágrafos 1o. y 2o. modificados por el artículo 5 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se regl numeral 7 del parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributa modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se ad Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado e Oficial No. 51.045 de 14 de agosto 2019.

- Parágrafo 2o. modificado y parágrafo 3o. adicionado por el artículo 2 del Decreto 1415 de 2018 modifica parcialmente el Capítulo 2 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 201 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.674 de 3 de agosto de

Legislación Anterior

Texto con las modificaciones introducidas por el Decreto 1091 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.2.5. Los elementos que integran el Registro Único (RUT), son:

1. IDENTIFICACIÓN

Identificación de las personas naturales. La identificación de las personas naturales está conforma nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, fecha y lugar de expedición de identificación o el que haga sus veces, fecha y lugar de nacimiento, y el número de identificaci otorgado en el exterior para los extranjeros que lo posean.

Identificación de las personas jurídicas y asimiladas. La identificación de las personas jurídicas y conformada por la razón social el Número de Identificación Tributaria (NIT) adicionado con un d verificación y el número de identificación tributaria otorgado en el exterior para las personas juríd

entidades extranjeras que lo posean.

Identificación de las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades entidades ext
realicen operaciones a través de establecimientos permanentes diferentes a sucursales de sociedad
y oficinas de representación extranjera. La identificación deberá incluir las letras EP al final de su
para las personas jurídicas o al final del número de identificación para el caso de las personas nat
caso de tener más de un establecimiento permanente las letras EP2 o EP más el número de establ
permanente que corresponda.

El Número de Identificación Tributaria (NIT), es asignado por la Unidad Administrativa Especial
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y permite la individualización inequívoca de los inscrit
los efectos, en materia tributaria, aduanera y de control cambiario y, en especial, para el cumplim
obligaciones de la misma naturaleza.

<Inciso derogado por el artículo 12 del Decreto 1415 de 2018>

2. UBICACIÓN

La ubicación comprende el domicilio principal, números telefónicos y correo electrónico donde la
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) puede contactar a
para todos los efectos, al respectivo inscrito.

El domicilio principal inscrito en el formulario del Registro Único (RUT), será el informado por
el caso de las personas jurídicas o asimiladas, dicha dirección deberá corresponder a la señalada e
documento de constitución vigente y/o documento registrado.

Sin perjuicio de la dirección registrada como domicilio principal, el responsable deberá informar
los lugares donde desarrolla sus actividades económicas.

Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN
del artículo 579-1 del Estatuto determine el domicilio fiscal de una persona jurídica, este deberá i
el Registro Único (RUT) y tendrá validez para todos los efectos, incluida la notificación de los ac
administrativos proferidos por esta Entidad.

La dirección que el obligado informe al momento de inscripción o actualización tendrá validez pa
efectos, sin perjuicio de otras direcciones que para casos especiales consagre la Ley.

3. CLASIFICACIÓN

La Clasificación corresponde a la naturaleza, actividades, funciones, características, atributos, reg
autorizaciones, registro de responsabilidades tributarias, aduaneras y cambiarías, y demás elemen
cada sujeto de las obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Unidad Adr
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 4 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo t
siguiente:> La información de identificación, ubicación y clasificación del Registro Único es de c
obligatorio.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 4 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo t
siguiente:> La información básica del Registro Único (RUT), que puede ser compartida para el ej
funciones públicas de acuerdo con el artículo 63 del Decreto-ley 19 de 2012, comprende: la ident
nombres, apellidos, razón social), la ubicación (correo electrónico, teléfono, dirección, municipio

país) y la clasificación (Actividad. Económica - Códigos CIIU), previo el cumplimiento de las for condiciones, reserva y requisitos para el suministro, manejo, uso y salvaguarda de la información

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo te siguiente:> En el caso de prestadores de servicios desde el exterior, responsables del Impuesto so (IVA), la información de identificación y ubicación que integra el Registro Único (RUT) compre

1. IDENTIFICACIÓN

a) Personas naturales no residentes. Está conformada por los nombres y apellidos, el Número de I Tributaria (NIT) asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Adua (DIAN) y adicionado con un dígito de verificación, tipo y número de documento de identificació fecha y lugar de expedición del documento de identificación o el que haga sus veces, fecha y luga nacimiento, país de residencia fiscal y número de identificación tributaria otorgado en este país;

b) Sociedades y entidades extranjeras sin domicilio en Colombia. Está conformada por la razón s Número de Identificación Tributaria (NIT) asignado por la Unidad Administrativa Especial Direc Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y adicionado con un dígito de verificación, país de resi número de identificación tributaria otorgado en este país.

2. UBICACIÓN

La ubicación comprende el domicilio principal, código postal, números telefónicos, página web y electrónico donde la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona puede contactar oficialmente y para todos los efectos, al respectivo inscrito.

En el caso de sociedades y entidades extranjeras, la dirección relacionada en el domicilio principa corresponder a la señalada en el documento vigente que acredite la existencia y representación leg mismas, o en la certificación que expida el representante legal que sea aportada para efectos de la de la inscripción en el Registro Único (RUT).

La dirección que el obligado informe al momento de inscripción o actualización tendrá validez pa efectos, sin perjuicio de otras direcciones que para casos especiales consagre la ley.

Texto con las modificaciones introducidas por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.2.5. Los elementos que integran el Registro Único (RUT), son:

1. IDENTIFICACIÓN

Identificación de las personas naturales. La identificación de las personas naturales está conforma nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, fecha y lugar de expedición de identificación o el que haga sus veces, fecha y lugar de nacimiento, y el número de identificaci otorgado en el exterior para los extranjeros que lo posean.

Identificación de las personas jurídicas y asimiladas. La identificación de las personas jurídicas y conformada por la razón social el Número de Identificación Tributaria (NIT) adicionado con un d verificación y el número de identificación tributaria otorgado en el exterior para las personas jurí entidades extranjeras que lo posean.

Identificación de las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades entidades ext realicen operaciones a través de establecimientos permanentes diferentes a sucursales de sociedad

y oficinas de representación extranjera. La identificación deberá incluir las letras EP al final de su para las personas jurídicas o al final del número de identificación para el caso de las personas natu caso de tener más de un establecimiento permanente las letras EP2 o EP más el número de establ permanente que corresponda.

El Número de Identificación Tributaria (NIT), es asignado por la Unidad Administrativa Especial Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y permite la individualización inequívoca de los inscrit los efectos, en materia tributaria, aduanera y de control cambiario y, en especial, para el cumplim obligaciones de la misma naturaleza.

<Inciso derogado por el artículo 12 del Decreto 1415 de 2018>

2. UBICACIÓN

La ubicación comprende el domicilio principal, números telefónicos y correo electrónico donde la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) puede contactar a para todos los efectos, al respectivo inscrito.

El domicilio principal inscrito en el formulario del Registro Único (RUT), será el informado por el caso de las personas jurídicas o asimiladas, dicha dirección deberá corresponder a la señalada e documento de constitución vigente y/o documento registrado.

Sin perjuicio de la dirección registrada como domicilio principal, el responsable deberá informar los lugares donde desarrolla sus actividades económicas.

Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN del artículo 579-1 del Estatuto determine el domicilio fiscal de una persona jurídica, este deberá i el Registro Único (RUT) y tendrá validez para todos los efectos, incluida la notificación de los ac administrativos proferidos por esta Entidad.

La dirección que el obligado informe al momento de inscripción o actualización tendrá validez pa efectos, sin perjuicio de otras direcciones que para casos especiales consagre la Ley.

3. CLASIFICACIÓN

La Clasificación corresponde a la naturaleza, actividades, funciones, características, atributos, reg autorizaciones, registro de responsabilidades tributarias, aduaneras y cambiarías, y demás elemen cada sujeto de las obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Unidad Adr Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 5 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo t siguiente:> La información de identificación, ubicación y clasificación del Registro Único es de c obligatorio.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 5 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo t siguiente:> La información básica del Registro Único (RUT) que puede ser compartida para el ej funciones públicas de acuerdo con el artículo 63 del Decreto Ley 19 de 2012, comprende: la iden nombres, apellidos, razón social), la ubicación (correo electrónico, teléfono, dirección, municipio país) y la clasificación (Actividad Económica - Códigos - CIIU), previo el cumplimiento de las fo condiciones, reserva y requisitos para el suministro, manejo, uso y salvaguarda de la información

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo te

siguiente:> En el caso de prestadores de servicios desde el exterior, responsables del Impuesto so
(IVA), la información de identificación y ubicación que integra el Registro Único (RUT) compre

1. IDENTIFICACIÓN

a) Personas naturales no residentes. Está conformada por los nombres y apellidos, el Número de I
Tributaria (NIT) asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Adua
(DIAN) y adicionado con un dígito de verificación, tipo y número de documento de identificació
fecha y lugar de expedición del documento de identificación o el que haga sus veces, fecha y luga
nacimiento, país de residencia fiscal y número de identificación tributaria otorgado en este país;

b) Sociedades y entidades extranjeras sin domicilio en Colombia. Está conformada por la razón s
Número de Identificación Tributaria (NIT) asignado por la Unidad Administrativa Especial Direc
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y adicionado con un dígito de verificación, país de resi
número de identificación tributaria otorgado en este país.

2. UBICACIÓN

La ubicación comprende el domicilio principal, código postal, números telefónicos, página web y
electrónico donde la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona
puede contactar oficialmente y para todos los efectos, al respectivo inscrito.

En el caso de sociedades y entidades extranjeras, la dirección relacionada en el domicilio principa
corresponder a la señalada en el documento vigente que acredite la existencia y representación leg
mismas, o en la certificación que expida el representante legal que sea aportada para efectos de la
de la inscripción en el Registro Único (RUT).

La dirección que el obligado informe al momento de inscripción o actualización tendrá validez pa
efectos, sin perjuicio de otras direcciones que para casos especiales consagre la ley.

Texto con las modificaciones introducidas por el Decreto 1415 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.2.5. Los elementos que integran el Registro Único (RUT), son:

1. IDENTIFICACIÓN

Identificación de las personas naturales. La identificación de las personas naturales está conforma
nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, fecha y lugar de expedición
de identificación o el que haga sus veces, fecha y lugar de nacimiento, y el número de identificaci
otorgado en el exterior para los extranjeros que lo posean.

Identificación de las personas jurídicas y asimiladas. La identificación de las personas jurídicas y
conformada por la razón social el Número de Identificación Tributaria (NIT) adicionado con un d
verificación y el número de identificación tributaria otorgado en el exterior para las personas juríd
entidades extranjeras que lo posean.

Identificación de las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades entidades ext
realicen operaciones a través de establecimientos permanentes diferentes a sucursales de sociedad
y oficinas de representación extranjera. La identificación deberá incluir las letras EP al final de su
para las personas jurídicas o al final del número de identificación para el caso de las personas nat
caso de tener más de un establecimiento permanente las letras EP2 o EP más el número de establ
permanente que corresponda.

El Número de Identificación Tributaria (NIT), es asignado por la Unidad Administrativa Especial Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y permite la individualización inequívoca de los inscrit los efectos, en materia tributaria, aduanera y de control cambiario y, en especial, para el cumplim obligaciones de la misma naturaleza.

<Inciso derogado por el artículo 12 del Decreto 1415 de 2018>

2. UBICACIÓN

La ubicación comprende el domicilio principal, números telefónicos y correo electrónico donde l Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) puede contactar para todos los efectos, al respectivo inscrito.

El domicilio principal inscrito en el formulario del Registro Único (RUT), será el informado por el caso de las personas jurídicas o asimiladas, dicha dirección deberá corresponder a la señalada e documento de constitución vigente y/o documento registrado.

Sin perjuicio de la dirección registrada como domicilio principal, el responsable deberá informar los lugares donde desarrolla sus actividades económicas.

Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN del artículo 579-1 del Estatuto determine el domicilio fiscal de una persona jurídica, este deberá i el Registro Único (RUT) y tendrá validez para todos los efectos, incluida la notificación de los ac administrativos proferidos por esta Entidad.

La dirección que el obligado informe al momento de inscripción o actualización tendrá validez pa efectos, sin perjuicio de otras direcciones que para casos especiales consagre la Ley.

3. CLASIFICACIÓN

La Clasificación corresponde a la naturaleza, actividades, funciones, características, atributos, reg autorizaciones, registro de responsabilidades tributarias, aduaneras y cambiarías, y demás elemen cada sujeto de las obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Unidad Adr Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 1o. La información de identificación, ubicación y clasificación es de carácter obli excepción del correo electrónico para las personas naturales que se inscriban como responsables simplificado del impuesto sobre las ventas o personas naturales del régimen simplificado del imp consumo, o quienes producto de la actualización del Registro Único (RUT) no tengan responsabi derivadas de las obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales (DIAN).

Sin perjuicio de lo anterior, todas las personas que adelanten la inscripción o actualización a trave medios electrónicos de que dispone la Entidad, deberán informar con carácter obligatorio el corre

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 2 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo t siguiente:> La información básica de identificación y ubicación tributaria para efectos fiscales de nacional y territorial de que trata el artículo 63 del Decreto-ley 0019 de 2012, comprende: Identif (Número de Identificación Tributaria (NIT), nombres y apellidos, razón social), Clasificación (Ac Económica-Códigos-CIIU) y Ubicación (dirección, municipio, departamento).

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo te

siguiente:> En el caso de prestadores de servicios desde el exterior, responsables del Impuesto so
(IVA), la información de identificación y ubicación que integra el Registro Único (RUT) compre

1. IDENTIFICACIÓN

a) Personas naturales no residentes. Está conformada por los nombres y apellidos, el Número de I
Tributaria (NIT) asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Adua
(DIAN) y adicionado con un dígito de verificación, tipo y número de documento de identificació
fecha y lugar de expedición del documento de identificación o el que haga sus veces, fecha y luga
nacimiento, país de residencia fiscal y número de identificación tributaria otorgado en este país;

b) Sociedades y entidades extranjeras sin domicilio en Colombia. Está conformada por la razón s
Número de Identificación Tributaria (NIT) asignado por la Unidad Administrativa Especial Direc
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y adicionado con un dígito de verificación, país de resi
número de identificación tributaria otorgado en este país.

2. UBICACIÓN

La ubicación comprende el domicilio principal, código postal, números telefónicos, página web y
electrónico donde la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona
puede contactar oficialmente y para todos los efectos, al respectivo inscrito.

En el caso de sociedades y entidades extranjeras, la dirección relacionada en el domicilio principa
corresponder a la señalada en el documento vigente que acredite la existencia y representación leg
mismas, o en la certificación que expida el representante legal que sea aportada para efectos de la
de la inscripción en el Registro Único (RUT).

La dirección que el obligado informe al momento de inscripción o actualización tendrá validez pa
efectos, sin perjuicio de otras direcciones que para casos especiales consagre la ley.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.2.5. Los elementos que integran el Registro Único (RUT), son:

1. IDENTIFICACIÓN

Identificación de las personas naturales. La identificación de las personas naturales está conforma
nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, fecha y lugar de expedición
de identificación o el que haga sus veces, fecha y lugar de nacimiento, y el número de identificaci
otorgado en el exterior para los extranjeros que lo posean.

Identificación de las personas jurídicas y asimiladas. La identificación de las personas jurídicas y
conformada por la razón social el Número de Identificación Tributaria (NIT) adicionado con un d
verificación y el número de identificación tributaria otorgado en el exterior para las personas juríd
entidades extranjeras que lo posean.

Identificación de las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades entidades ext
realicen operaciones a través de establecimientos permanentes diferentes a sucursales de sociedad
y oficinas de representación extranjera. La identificación deberá incluir las letras EP al final de su
para las personas jurídicas o al final del número de identificación para el caso de las personas nat
caso de tener más de un establecimiento permanente las letras EP2 o EP más el número de establ
permanente que corresponda.

El Número de Identificación Tributaria (NIT), es asignado por la Unidad Administrativa Especial Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y permite la individualización inequívoca de los inscrit los efectos, en materia tributaria, aduanera y de control cambiario y, en especial, para el cumplim obligaciones de la misma naturaleza.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, - DIAN, dent (6) meses siguientes al 07 de noviembre de 2013 (D. O. 48967), habilitará en el Registro Único T (RUT) los campos requeridos con el fin de incluir el número de identificación tributaria otorgado para los extranjeros, así como el desarrollo de los sistemas de información que permitan incluir la de nacimiento de las personas naturales, garantizando la reserva y las condiciones de uso, y mane de esta información.

2. UBICACIÓN

La ubicación comprende el domicilio principal, números telefónicos y correo electrónico donde la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) puede contactar para todos los efectos, al respectivo inscrito.

El domicilio principal inscrito en el formulario del Registro Único (RUT), será el informado por el caso de las personas jurídicas o asimiladas, dicha dirección deberá corresponder a la señalada e documento de constitución vigente y/o documento registrado.

Sin perjuicio de la dirección registrada como domicilio principal, el responsable deberá informar los lugares donde desarrolla sus actividades económicas.

Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN del artículo 579-1 del Estatuto determine el domicilio fiscal de una persona jurídica, este deberá i el Registro Único (RUT) y tendrá validez para todos los efectos, incluida la notificación de los ac administrativos proferidos por esta Entidad.

La dirección que el obligado informe al momento de inscripción o actualización tendrá validez pa efectos, sin perjuicio de otras direcciones que para casos especiales consagre la Ley.

3. CLASIFICACIÓN

La Clasificación corresponde a la naturaleza, actividades, funciones, características, atributos, reg autorizaciones, registro de responsabilidades tributarias, aduaneras y cambiarías, y demás elemen cada sujeto de las obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Unidad Adr Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 1o. La información de identificación, ubicación y clasificación es de carácter obli excepción del correo electrónico para las personas naturales que se inscriban como responsables simplificado del impuesto sobre las ventas o personas naturales del régimen simplificado del imp consumo, o quienes producto de la actualización del Registro Único (RUT) no tengan responsabi derivadas de las obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales (DIAN).

Sin perjuicio de lo anterior, todas las personas que adelanten la inscripción o actualización a trave medios electrónicos de que dispone la Entidad, deberán informar con carácter obligatorio el corre

PARÁGRAFO 2o. La información básica de identificación y ubicación tributaria para efectos fis nacional y territorial de que trata el artículo 63 del Decreto- ley número 0019 de 2012, comprend

identificación, el NIT, los nombres y apellidos, la razón social, la dirección, el municipio y el dep

(Artículo 4o, Decreto 2460 de 2013. Numeral 1 modificado por el artículo 1o del Decreto 2620 d Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2 modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.2.6. FORMULARIO OFICIAL DEL REGISTRO ÚNICO -RUT. <Artículo s artículo 5 del Decreto 678 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La inscripción, actualización, s cancelación en el Registro Único -RUT, se realizará en el formulario oficial que para el efecto estal Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través de medios magnéticos o físicos.

PARÁGRAFO. La información que suministren los obligados a la Unidad Administrativa Especial Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través del formulario oficial de inscripción, actualizació cancelación del Registro Único -RUT, deberá ser exacta y veraz. En caso de inexactitud en alguno suministrados por los obligados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o según el caso.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 5 del Decreto 678 de 2022, 'por el cual se reglamenta el incisc parágrafo 2 del artículo 555-2 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 12 de la Ley 215 parcialmente el artículo 631-6 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 17 de la Ley 215 parcialmente los parágrafos 1 y 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario, modificados por el artíc Ley 2155 de 2021, y se modifican los artículos 1.6.1.2.1. 1.6.1.2.5., 1.6.1.2.8. 1.6.1.2.10. a 1.6.1.2 del artículo 1.6.1.2.14. el parágrafo 1 del artículo 1.6.1.2.15. 1.6.1.2.16. 1.6.1.2.18. a 1.6.1.2.20. 1 1.6.1.2.27. a 1.6.1.2.29. se adicionan el inciso 3 al artículo 1.6.1.2.3. y el numeral 7 al artículo 1.6 sustituyen el numeral 6 del artículo 1.6.1.2.4. y el artículo 1.6.1.2.6. del Capítulo 2 del Título 1 de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 52.022 de 2 de mayo de 2022.

El tema correspondiente a los obligados a inscribirse en el Registro Único (RUT), fue unificado e 1.6.1.2.1.

- Literales f), g), i) y q) sustituido por el artículo 5 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modi número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del t parte 3 del libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Público y se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en e No. 51.395 de 03 de agosto de 2020.

- Literales f), g), i) y q) sustituido por el artículo 6 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se regla numeral 7 del parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributa modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se ad Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado e Oficial No. 51.045 de 14 de agosto 2019.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referida responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1

'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presu y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2

- Literal b) modificado por el artículo 3 del Decreto 1415 de 2018, 'por el cual se modifica parcial Capítulo 2 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario e Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.674 de 3 de agosto de 2018.

- Literal q) adicionado por el artículo 1 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígra y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Títu 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglame monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

Notas del Editor

Notas a los literales f), g), i) y q) modificados por el Decreto 1468 de 2019:

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, considera que los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica con Validación Previa perdieron su obligato a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir del 1 d 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Destaca el editor que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (subray

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económ empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

La modificación a este literal obedeció a reglamentación de la Ley 1943 de 2018, incluida igualer 2010 de 2019.

Concordancias

Decreto Único 1625 de 2016; Art. 1.3.3.7

Legislación Anterior

<Consultar la legislación anterior del texto correspondiente al 'Formulario oficial del Registro Ún Legislación Anterior del artículo 1.6.1.2.20>

Texto parcialmente modificado por el Decreto 1091 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.2.6. OBLIGADOS A INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO ÚNICO (RUT). <Ve Editor> Están obligados a inscribirse en el Registro Único (RUT):

a) Las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobr complementario de ganancias ocasionales, y demás impuestos administrados por la Unidad Admi

Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);

b) <Literal modificado por el artículo 3 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: patrimonios autónomos constituidos para desarrollar operaciones de comercio exterior, en desarro cumplimiento de la regulación aduanera y aquellos casos que por disposiciones especiales deban Número de Identificación Tributaria (NIT) individual.

c) Los inversionistas extranjeros obligados a cumplir deberes formales;

d) Las sucursales en el país de personas jurídicas o entidades extranjeras;

e) Las personas naturales que actúan en calidad de representantes legales, mandatarios, delegados representantes en general que deban suscribir declaraciones, presentar información y cumplir otro nombre del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, informante o inversionista e materia tributaria, aduanera o cambiaría. Así mismo, deben cumplir con esta inscripción los revis contadores, que deban suscribir declaraciones por disposición legal;

f) <Literal sustituido por el artículo 5 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> entidades no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio y las personas naturales no resp impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares;

g) <Literal sustituido por el artículo 5 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y no responsables del Impuesto sobre las Venta

h) Las personas o entidades no responsables del impuesto sobre las ventas, que requieran la expe cuando por disposiciones especiales estén obligadas a expedir factura, o como consecuencia del d una actividad económica no gravada;

i) <Literal sustituido por el artículo 5 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> responsables y no responsables del impuesto nacional al consumo;

j) Los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM;

k) Los agentes retenedores;

l) Los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros;

m) Los profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajeros;

n) Los obligados a declarar el ingreso o salida del país de divisas o moneda legal colombiana en e

o) La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) po inscripción de otros sujetos diferentes de los enunciados en los literales anteriores, para efectos d obligaciones sustanciales y formales que administra.

p) Los inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capita de portafolio, independientemente de la modalidad o vehículo utilizado para efectuar la inversión

q) <Literal sustituido por el artículo 5 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> que decidan acogerse voluntariamente al Impuesto Unificado SIMPLE.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de las operaciones de importación, exportación, tránsito aduaner obligados a inscribirse en el RUT en calidad de usuarios aduaneros:

Los extranjeros no residentes, diplomáticos, misiones diplomáticas, misiones consulares y misior acreditadas en Colombia, los sujetos al régimen de menajes y de viajeros, los transportadores inte residentes, las personas naturales destinatarias o remitentes de mercancías bajo la modalidad de tı envíos urgentes, salvo cuando utilicen la modalidad para la importación y/o exportación de expec comerciales.

Estos usuarios aduaneros podrán identificarse con el número de pasaporte, número de documento el número del documento que acredita la misión. Lo anterior sin perjuicio de la inscripción que d en virtud de otras responsabilidades u obligaciones a que estén sujetos.

PARÁGRAFO 2o. Los profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viaje obtener la autorización que acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones que establez efecto la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) resolución de carácter general, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 75 de la Externa 8 de 2000, modificado por el artículo 1o de la Resolución Externa número 6 de 2004 y el la Resolución Externa número 4 de 2005 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Texto parcialmente modificado por el Decreto 1468 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.2.6. OBLIGADOS A INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO ÚNICO (RUT). <Ve Editor> Están obligados a inscribirse en el Registro Único (RUT):

a) Las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobı complementario de ganancias ocasionales, y demás impuestos administrados por la Unidad Admi Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);

b) <Literal modificado por el artículo 3 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: patrimonios autónomos constituidos para desarrollar operaciones de comercio exterior, en desarro cumplimiento de la regulación aduanera y aquellos casos que por disposiciones especiales deban Número de Identificación Tributaria (NIT) individual.

c) Los inversionistas extranjeros obligados a cumplir deberes formales;

d) Las sucursales en el país de personas jurídicas o entidades extranjeras;

e) Las personas naturales que actúan en calidad de representantes legales, mandatarios, delegados representantes en general que deban suscribir declaraciones, presentar información y cumplir otro nombre del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, informante o inversionista e materia tributaria, aduanera o cambiaría. Así mismo, deben cumplir con esta inscripción los revis contadores, que deban suscribir declaraciones por disposición legal;

f) <Literal sustituido por el artículo 6 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> entidades no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio y las personas naturales no resp impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares;

g) <Literal sustituido por el artículo 6 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> responsables del impuesto sobre las ventas - IVA y no responsables del impuesto sobre las ventas

h) Las personas o entidades no responsables del impuesto sobre las ventas, que requieran la expec cuando por disposiciones especiales estén obligadas a expedir factura, o como consecuencia del d una actividad económica no gravada;

i) <Literal sustituido por el artículo 6 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> l
responsables y no responsables del impuesto nacional al consumo;

j) Los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM;

k) Los agentes retenedores;

l) Los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros;

m) Los profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajeros;

n) Los obligados a declarar el ingreso o salida del país de divisas o moneda legal colombiana en e

o) La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) po
inscripción de otros sujetos diferentes de los enunciados en los literales anteriores, para efectos d
obligaciones sustanciales y formales que administra.

p) Los inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capita
de portafolio, independientemente de la modalidad o vehículo utilizado para efectuar la inversión

q) <Literal sustituido por el artículo 6 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>
que decidan acogerse voluntariamente al Impuesto Unificado SIMPLE.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de las operaciones de importación, exportación, tránsito aduaner
obligados a inscribirse en el RUT en calidad de usuarios aduaneros:

Los extranjeros no residentes, diplomáticos, misiones diplomáticas, misiones consulares y misior
acreditadas en Colombia, los sujetos al régimen de menajes y de viajeros, los transportadores inte
residentes, las personas naturales destinatarias o remitentes de mercancías bajo la modalidad de tı
envíos urgentes, salvo cuando utilicen la modalidad para la importación y/o exportación de expec
comerciales.

Estos usuarios aduaneros podrán identificarse con el número de pasaporte, número de documento
el número del documento que acredita la misión. Lo anterior sin perjuicio de la inscripción que d
en virtud de otras responsabilidades u obligaciones a que estén sujetos.

PARÁGRAFO 2o. Los profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viaje
obtener la autorización que acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones que establez
efecto la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
resolución de carácter general, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 75 de la
Externa 8 de 2000, modificado por el artículo 1o de la Resolución Externa número 6 de 2004 y el
la Resolución Externa número 4 de 2005 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Texto parcialmente modificado por el Decreto 1415 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.2.6. OBLIGADOS A INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO ÚNICO (RUT). <Ve
Editor> Están obligados a inscribirse en el Registro Único (RUT):

a) Las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobı
complementario de ganancias ocasionales, y demás impuestos administrados por la Unidad Admi
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);

b) <Literal modificado por el artículo 3 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:

patrimonios autónomos constituidos para desarrollar operaciones de comercio exterior, en desarro cumplimiento de la regulación aduanera y aquellos casos que por disposiciones especiales deban Número de Identificación Tributaria (NIT) individual.

c) Los inversionistas extranjeros obligados a cumplir deberes formales;

d) Las sucursales en el país de personas jurídicas o entidades extranjeras;

e) Las personas naturales que actúan en calidad de representantes legales, mandatarios, delegados representantes en general que deban suscribir declaraciones, presentar información y cumplir otro nombre del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, informante o inversionista e materia tributaria, aduanera o cambiaría. Así mismo, deben cumplir con esta inscripción los revis contadores, que deban suscribir declaraciones por disposición legal;

f) Las personas y entidades no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio y las personas régimen simplificado del impuesto al consumo;

g) Los responsables del impuesto sobre las ventas pertenecientes a los regímenes común o simpli

h) Las personas o entidades no responsables del impuesto sobre las ventas, que requieran la expe cuando por disposiciones especiales estén obligadas a expedir factura, o como consecuencia del d una actividad económica no gravada;

i) Los responsables del impuesto al consumo;

j) Los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM;

k) Los agentes retenedores;

l) Los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros;

m) Los profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajeros;

n) Los obligados a declarar el ingreso o salida del país de divisas o moneda legal colombiana en e

o) La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) po inscripción de otros sujetos diferentes de los enunciados en los literales anteriores, para efectos d obligaciones sustanciales y formales que administra.

p) Los inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capita de portafolio, independientemente de la modalidad o vehículo utilizado para efectuar la inversión

q) <Literal adicionado por el artículo 1 del Decreto 738 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> naturales que decidan acogerse voluntariamente al monotributo.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de las operaciones de importación, exportación, tránsito aduaner obligados a inscribirse en el RUT en calidad de usuarios aduaneros:

Los extranjeros no residentes, diplomáticos, misiones diplomáticas, misiones consulares y misio acreditadas en Colombia, los sujetos al régimen de menajes y de viajeros, los transportadores inte residentes, las personas naturales destinatarias o remitentes de mercancías bajo la modalidad de t envíos urgentes, salvo cuando utilicen la modalidad para la importación y/o exportación de expe comerciales.

Estos usuarios aduaneros podrán identificarse con el número de pasaporte, número de documento el número del documento que acredita la misión. Lo anterior sin perjuicio de la inscripción que de en virtud de otras responsabilidades u obligaciones a que estén sujetos.

PARÁGRAFO 2o. Los profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viaje obtener la autorización que acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones que establez efecto la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) resolución de carácter general, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 75 de la Externa 8 de 2000, modificado por el artículo 1o de la Resolución Externa número 6 de 2004 y el la Resolución Externa número 4 de 2005 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Texto original del Decreto 1625 de 2016, parcialmente adicionado por el Decreto 738 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.2.6. OBLIGADOS A INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO ÚNICO (RUT). Está inscribirse en el Registro Único (RUT):

a) Las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobr complementario de ganancias ocasionales, y demás impuestos administrados por la Unidad Admi Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);

b) Los patrimonios autónomos, en aquellos casos que por disposiciones especiales deban contar c individual;

c) Los inversionistas extranjeros obligados a cumplir deberes formales;

d) Las sucursales en el país de personas jurídicas o entidades extranjeras;

e) Las personas naturales que actúan en calidad de representantes legales, mandatarios, delegados representantes en general que deban suscribir declaraciones, presentar información y cumplir otro nombre del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, informante o inversionista e materia tributaria, aduanera o cambiaría. Así mismo, deben cumplir con esta inscripción los revis contadores, que deban suscribir declaraciones por disposición legal;

f) Las personas y entidades no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio y las personas régimen simplificado del impuesto al consumo;

g) Los responsables del impuesto sobre las ventas pertenecientes a los regímenes común o simpli

h) Las personas o entidades no responsables del impuesto sobre las ventas, que requieran la expe cuando por disposiciones especiales estén obligadas a expedir factura, o como consecuencia del d una actividad económica no gravada;

i) Los responsables del impuesto al consumo;

j) Los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM;

k) Los agentes retenedores;

l) Los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros;

m) Los profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajeros;

n) Los obligados a declarar el ingreso o salida del país de divisas o moneda legal colombiana en e

o) La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) po
inscripción de otros sujetos diferentes de los enunciados en los literales anteriores, para efectos d
obligaciones sustanciales y formales que administra.

p) Los inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capita
de portafolio, independientemente de la modalidad o vehículo utilizado para efectuar la inversión

q) <Literal adicionado por el artículo 1 del Decreto 738 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>
naturales que decidan acogerse voluntariamente al monotributo.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de las operaciones de importación, exportación, tránsito aduaner
obligados a inscribirse en el RUT en calidad de usuarios aduaneros:

Los extranjeros no residentes, diplomáticos, misiones diplomáticas, misiones consulares y misior
acreditadas en Colombia, los sujetos al régimen de menajes y de viajeros, los transportadores inte
residentes, las personas naturales destinatarias o remitentes de mercancías bajo la modalidad de tı
envíos urgentes, salvo cuando utilicen la modalidad para la importación y/o exportación de expec
comerciales.

Estos usuarios aduaneros podrán identificarse con el número de pasaporte, número de documento
el número del documento que acredita la misión. Lo anterior sin perjuicio de la inscripción que d
en virtud de otras responsabilidades u obligaciones a que estén sujetos.

PARÁGRAFO 2o. Los profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viaje
obtener la autorización que acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones que establez
efecto la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
resolución de carácter general, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 75 de la
Externa 8 de 2000, modificado por el artículo 1o de la Resolución Externa número 6 de 2004 y el
la Resolución Externa número 4 de 2005 de la Junta Directiva del Banco de la República.

(Artículo 5o, Decreto 2460 de 2013. Literal p) adicionado por el artículo 2o del Decreto 2620 de
expresión 'y jurídicas' del literal f) tiene decaimiento por evolución normativa (Artículo 51 de la I
(El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos núme
2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 20
11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 23, Dec
2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.2.7. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO (RUT). Es el proceso por el
personas naturales, jurídicas y demás sujetos de obligaciones administradas por la Unidad Adminis
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, obligados a inscribirse, se incorporan en el F
(RUT), con el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el presente capítulo.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro
tendrá vigencia indefinida y, en consecuencia, no se exigirá su renovación.

(Artículo 6o, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su public
los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 de
3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean con
23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.2.8. OPORTUNIDAD DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO (modificado por el artículo 6 del Decreto 678 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La inscripci Único -RUT, deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica o al cumplimier obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Unidad Administrativa Especial Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través de los canales autorizados para tal fin.

Las personas naturales que en el correspondiente año gravable adquieran la calidad de declarantes sobre la renta y complementario, acorde con lo establecido en los artículos 592 y 593 del Estatuto y que los adicionen, modifiquen o sustituyan, tendrán plazo para inscribirse en el Registro Único -RU de vencimiento prevista para presentar la respectiva declaración. Lo anterior, sin perjuicio de la obl registrarse con una calidad diferente a la de declarante del impuesto sobre la renta y complementari

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 678 de 2022, 'por el cual se reglamenta el inci parágrafo 2 del artículo 555-2 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 12 de la Ley 215 parcialmente el artículo 631-6 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 17 de la Ley 215 parcialmente los parágrafos 1 y 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario, modificados por el artí Ley 2155 de 2021, y se modifican los artículos 1.6.1.2.1. 1.6.1.2.5., 1.6.1.2.8. 1.6.1.2.10. a 1.6.1.2 del artículo 1.6.1.2.14. el parágrafo 1 del artículo 1.6.1.2.15. 1.6.1.2.16. 1.6.1.2.18. a 1.6.1.2.20. 1 1.6.1.2.27. a 1.6.1.2.29. se adicionan el inciso 3 al artículo 1.6.1.2.3. y el numeral 7 al artículo 1.6 sustituyen el numeral 6 del artículo 1.6.1.2.4. y el artículo 1.6.1.2.6. del Capítulo 2 del Título 1 de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 52.022 de 2 de mayo de 2022.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.2.8. La inscripción en el Registro Único (RUT), deberá efectuarse en forma pr la actividad económica, al cumplimiento de obligaciones administradas por la Unidad Administra Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y en gen realización de operaciones en calidad de importador, exportador o usuario aduanero.

Las personas naturales que en el correspondiente año gravable adquieran la calidad de declarante sobre la renta y complementario, acorde con lo establecido en los artículos 592, 593 y 594-1 del E Tributario, tendrán plazo para inscribirse en el Registro Único (RUT) hasta la fecha de vencimien para presentar la respectiva declaración. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de registrarse p situación diferente.

(Artículo 7o, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publ deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artíc Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás norm contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de

ARTÍCULO 1.6.1.2.9. LUGAR DE INSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO Ú RADICACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO (RUT modificado por el artículo 6 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La inscripc actualización del Registro Único (RUT), así como la radicación de las solicitudes de actualización verificación relacionadas con el retiro de la calidad de responsable del Impuesto sobre las Ventas (I calidad de responsable del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares y la cancelación d

(RUT) se podrá realizar en las instalaciones de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administr
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Lo anterior, sin perjuicio de las herramientas y mecanismos electrónicos o nuevas tecnologías que l
Administrativa Especial Dirección de Impuestos· y Aduanas Nacionales (DIAN) establezca y pong
de las personas o entidades obligadas a inscribirse en el Registro Único (RUT).

PARÁGRAFO. Con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones administradas por la Un
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la inscripción y ac
Registro Único (RUT), se podrá realizar en las Cámaras de Comercio o Ventanilla Única Empresar
otras entidades públicas o privadas facultadas por resolución para el efecto, o a través de convenios
mecanismos de colaboración suscritos con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impues
Nacionales (DIAN)

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decr
1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 d
libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Pu
reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic
de 03 de agosto de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nu
parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi
Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068
Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 5
agosto 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos que
reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento perdió su ob
debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir
de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamenta
Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (
editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo
partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p
configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo
de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en
en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No
2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento econór
empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic
sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2
otras disposiciones'.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.2.9. LUGAR DE INSCRIPCIÓN, ACTUALIZACIÓN Y SOLICITUD DE CA
EN EL REGISTRO ÚNICO (RUT). <Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 1468 de 2
texto es el siguiente:> La inscripción, actualización y solicitud de cancelación en el Registro Únic
podrá realizar en las instalaciones de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Es
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Lo anterior, sin perjuicio de las herramientas y mecanismos electrónicos que la Unidad Administ
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ponga a disposición de las personas o ent
obligadas a inscribirse en el Registro Único (RUT).

PARÁGRAFO. Con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones administradas por la U
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la inscripción y
en el Registro Único (RUT) se podrá realizar en las Cámaras de Comercio o Ventanilla Única Em
(VUE) y en otras entidades públicas o privadas facultadas por resolución para el efecto, o a través
acuerdos o mecanismos de colaboración suscritos con la Unidad Administrativa Especial Direcci
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.2.9. La inscripción, actualización y solicitud de cancelación en el Registro Úni
en las instalaciones de la Dirección Seccional de Impuestos de Aduanas o de Impuestos y Aduana
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de las herramientas y mecanismos electrónicos que la Unidad
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ponga a disposic
personas o entidades obligadas a inscribirse en el RUT.

La inscripción y actualización podrá realizarse en las Cámaras de Comercio, y en las sedes o esta
otras entidades públicas o privadas, facultadas para el efecto o a través de convenios suscritos co
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 8o, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publ
deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artíc
Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás norm
contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de

ARTÍCULO 1.6.1.2.10. FORMALIZACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN, ACTUALIZACIÓN Y SO
CANCELACIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO (RUT). <Artículo modificado por el artículo 7 del D
2022. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Los
inscripción, actualización y solicitud de cancelación, sujetas a verificación en el Registro Único Tri
asistidos por funcionario podrán realizarse en forma presencial en las instalaciones de las Direccion
de Sa Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, por m
videoatención o por cualquier otro mecanismo que establezca la entidad. Lo anterior considerando
trámites siempre interactúan los servidores públicos de la Unidad Administrativa Especial Direcció
Aduanas Nacionales -DIAN o los delegados, así como el solicitante o su apoderado debidamente ac

requiere tener la calidad de abogado.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artícu Estatuto Tributario adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el par artículo 408 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 61 de la Ley 2277 de 2022, y parci artículo 555-2 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la P 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo 1.6.1 o) al artículo 1.6.1.2.18., el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19., el numeral 4 al artículo 1.6.1.2.27. artículo 1.6.1.2.29. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo 1.2.4.39. al Título 4 de la modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 1.6.1.2 11 del artículo 1.6.1.2.11., el parágrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y I) del artícul el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19., el inciso y los numerales 1 y 2 1.6.1.2.28. y se deroga el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.5. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributa presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 678 de 2022:

<INCISO> Se entiende por formalización de la inscripción, actualización o cancelación del Regis RUT, el proceso de incorporación de la información suministrada virtual o físicamente, autentica validación por parte del usuario y la expedición del respectivo certificado.

Los trámites de inscripción, actualización y solicitud de cancelación en el Registro Único -RUT, se de forma presencial, directamente por el interesado o por quien ejerza la representación legal, acred correspondiente o a través de apoderado debidamente acreditado, el cual no requiere tener la calida

Adicionalmente, la inscripción y actualización del Registro Único -RUT se podrá realizar de forma través de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Aduanas Na o a través de otros medios electrónicos con nuevas tecnologías de autenticación que aseguren la int información que se incorpore en el registro.

La radicación de las solicitudes de actualización del Registro Único -RUT sujetas a verificación se utilizando las soluciones tecnológicas que para tal fin establezca la Dirección de Impuestos Aduana DIAN.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 3 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo tex siguiente:> Las personas naturales que se encuentren en el exterior y que no puedan acceder a los d autorizados, podrán enviar la solicitud de inscripción o actualización del Registro Único Tributario del servicio de "PQSR y Denuncias" de la página web de la Unidad Administrativa Especial Direcc y Aduanas Nacionales -DIAN, o por el medio que se establezca para tal fin, anexando copia de su d identidad y pasaporte, en donde conste la fecha de salida del país. En caso de que por política de m solicitante no cuente con esta constancia, deberá manifestarse por escrito la fecha de salida del país

Notas de Vigencia

Parágrafo modificado por el artículo 3 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el art Estatuto Tributario adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el par artículo 408 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 61 de la Ley 2277 de 2022, y parci artículo 555-2 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la P 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo 1.6.1 o) al artículo 1.6.1.2.18., el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19., el numeral 4 al artículo 1.6.1.2.27. artículo 1.6.1.2.29. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo 1.2.4.39. al Título 4 de la modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 1.6.1.2 11 del artículo 1.6.1.2.11., el parágrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y I) del artícul el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19., el inciso y los numerales 1 y 2 1.6.1.2.28. y se deroga el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.5. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributa presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 678 de 2022:

PARÁGRAFO 1o. Las personas naturales que se encuentren en el exterior, y que no puedan acce canales autorizados, podrán enviar la solicitud de inscripción o actualización del Registro Único del servicio de 'PQSR y Denuncias' de la página web de la Unidad Administrativa Especial Direc Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, o por el medio que se establezca para tal fin, anexando documento de identidad y pasaporte, en donde conste la fecha de salida del país. Una vez la Unid Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, formalice el resp enviará a la dirección electrónica informada por el peticionario, el certificado del Registro Único

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 3 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo tex siguiente:> Las personas naturales sin residencia, las sociedades o entidades extranjeras sin domicil responsables del impuesto sobre las ventas -IVA y/o con presencia económica significativa -PES en podrán enviar la solicitud de inscripción o actualización del Registro Único Tributario -RUT, a trav de "PQSR y Denuncias" de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impu Nacionales -DIAN, o por el medio que se establezca para tal fin, aportando los documentos exigidc 11 del artículo 1.6.1.2.11. del presente Decreto.

Para los casos del parágrafo 1 y del inciso 1 del parágrafo 2 del presente artículo, se entenderá form inscripción, actualización o solicitud de cancelación en el Registro Único Tributario -RUT, una vez proceso de autenticación, validación e incorporación de la información suministrada por el obligad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y se expida el respe Una vez la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, respectivo trámite, enviará a la dirección electrónica informada por el peticionario, el certificado de Tributario -RUT.

Notas de Vigencia

Parágrafo modificado por el artículo 3 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el art Estatuto Tributario adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el par artículo 408 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 61 de la Ley 2277 de 2022, y parci artículo 555-2 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la P 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo 1.6.1 o) al artículo 1.6.1.2.18., el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19., el numeral 4 al artículo 1.6.1.2.27. artículo 1.6.1.2.29. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo 1.2.4.39. al Título 4 de la modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 1.6.1.2 11 del artículo 1.6.1.2.11., el parágrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y I) del artícul el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19., el inciso y los numerales 1 y 2 1.6.1.2.28. y se deroga el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.5. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributa presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 678 de 2022:

PARÁGRAFO 2o. Las personas naturales sin residencia en Colombia, y las sociedades o entidad sin domicilio en Colombia, responsables del impuesto sobre las ventas -IVA, podrán enviar la so inscripción, actualización o cancelación del Registro Único -RUT a través del servicio de 'PQSR de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacio a través de los mecanismos electrónicos que para estos efectos la entidad implemente, aportando exigidos en el numeral 11 del artículo 1.6.1.2.11. del presente Decreto.

Se entenderá formalizada la inscripción, actualización o solicitud de cancelación en el Registro Ú una vez se cumpla el proceso de autenticación, validación e incorporación de la información sum obligado ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - expida el respectivo certificado.

PARÁGRAFO 3o. Los contribuyentes del SIMPLE que soliciten actualizar su Registro Único -RU incumplimiento de requisitos y condiciones no subsanables de acuerdo con el artículo 1.5.8.4.1. de decreto, deberán adjuntar al trámite de actualización del Registro Único -RUT, un escrito, que se e presentado bajo la gravedad del juramento, mediante el cual se indique el requisito o condición que

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, podrá re verificaciones necesarias en desarrollo de las amplias facultades. de control y fiscalización que otor 684 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 678 de 2022, 'por el cual se reglamenta el inci parágrafo 2 del artículo 555-2 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 12 de la Ley 21 parcialmente el artículo 631-6 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 17 de la Ley 21 parcialmente los parágrafos 1 y 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario, modificados por el artí Ley 2155 de 2021, y se modifican los artículos 1.6.1.2.1. 1.6.1.2.5., 1.6.1.2.8. 1.6.1.2.10. a 1.6.1.2 del artículo 1.6.1.2.14. el parágrafo 1 del artículo 1.6.1.2.15. 1.6.1.2.16. 1.6.1.2.18. a 1.6.1.2.20. 1 1.6.1.2.27. a 1.6.1.2.29. se adicionan el inciso 3 al artículo 1.6.1.2.3. y el numeral 7 al artículo 1.6 sustituyen el numeral 6 del artículo 1.6.1.2.4. y el artículo 1.6.1.2.6. del Capítulo 2 del Título 1 d Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 52.022 de 2 de mayo de 2022.

- Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decr 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 d libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Pu reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

- Inciso modificado por el artículo 8 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el num parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. agosto 2019.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referida responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presu y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2 de su expedición. Quedan eliminadas todas las referencias al régimen simplificado del impuesto a

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 1415 de 2018, 'por el cual se modifica parcial Capítulo 2 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario e Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.674 de 3 de agosto de 2018.

Notas del Editor

2. Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos q reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento perdió su ob debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamenta Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económ empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1468 de 2019 fueron incluido 2010 de 2019.

1. * (texto modificado por el Decreto 1415 de 2018) Además de la modificación expresa introduc artículo 18 de la Ley 1943 de 2018, en criterio del editor debe tenderse en cuenta la eliminación a inscripción de los no responsables del IVA, cuando el parágrafo 3 del artículo 437 del ET, adicio artículo 4 de la Ley 1943 de 2018, así:

'PARÁGRAFO 3o. Deberán registrarse como responsables del IVA quienes realicen actividades impuesto, con excepción de las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoris detallistas, los pequeños agricultores y los ganaderos, así como quienes presten servicios, siempre cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:'

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1091 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.2.10. <Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 1091 de 2020. El nue siguiente:> Se entiende por formalización de la inscripción, actualización o cancelación del Regis (RUT), el proceso de autenticación, validación e incorporación de la información, suministrada v físicamente, ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional demás entidades autorizadas, y la expedición del respectivo certificado.

Los trámites de inscripción, actualización y solicitud de cancelación en el Registro Único (RUT), realizar de forma presencial, directamente por el interesado o por quien ejerza la representación l acreditando la calidad correspondiente o a través de apoderado debidamente acreditado, el cual n la calidad de abogado.

Adicionalmente, la inscripción y actualización del Registro Único (RUT) se podrá realizar de for
a través de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Aduanas
DIAN, o a través de otros medios electrónicos con nuevas tecnologías de autenticación que asegu
integridad de la información que se incorpore en el registro.

La radicación de las solicitudes de actualización del Registro Único (RUT) sujetas a verificación
formalizar utilizando los servicios informativos electrónicos que para tal fin establezca la DIAN.

PARÁGRAFO 1o. Las personas naturales que se encuentren en el exterior, podrán enviar la solic
inscripción o actualización del Registro Único RUT, y la emisión o renovación del Instrumento d
Electrónica (IFE), en caso de estar obligado, a través del servicio de 'PQSR y Denuncias' de la pá
Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o por el
establezca para tal fin, anexando escaneado su documento de identidad y pasaporte, en donde cor
salida del país. Una vez la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Na
(DIAN), formalice el respectivo trámite, enviará a la dirección electrónica informada por el petici
certificado del Registro Único (RUT).

Comunicada la inscripción o actualización de que trata el presente parágrafo, la misma tendrá ple
que medie firma autógrafa en el formulario en señal de aceptación legal. Lo anterior, sin perjuicio
dispuesto en la Resolución 70 de 2016, modificada por la Resolución 22 de 2019, expedida por la
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 2o. Las personas naturales sin residencia en Colombia, y las sociedades o entidad
sin domicilio en Colombia, responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA, podrán enviar la so
inscripción, actualización o cancelación del Registro Único (RUT) a través del servicio de 'PQSR
de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacio
o a través de los mecanismos electrónicos que para estos efectos la entidad implemente aportando
documentos exigidos en el numeral 11 del artículo 1.6.1.2.11. del presente decreto.

Se entenderá formalizada la inscripción, actualización o solicitud de cancelación en el Registro Ú
una vez se cumpla el proceso de autenticación, validación e incorporación de la información sum
obligado ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (
expida el respectivo certificado.

PARÁGRAFO 3o. Los contribuyentes del SIMPLE que soliciten actualizar su Registro Único (R
incumplimiento de requisitos y condiciones no subsanables de acuerdo con el artículo 1.5.8.4.1. d
decreto, deberán adjuntar al trámite de actualización del Registro Único (RUT), un escrito, que se
presentado bajo la gravedad del juramento, mediante el cual se indique el requisito o condición q

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá
verificaciones necesarias en desarrollo de las amplias facultades de control y fiscalización que oto
684 del Estatuto Tributario.

Texto modificado por el Decreto 1468 de 2019, parcialmente adicionado por el Decreto 1468 de

ARTÍCULO 1.6.1.2.10. <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 1415 de 2018. El nue
siguiente:> Se entiende por formalización de la inscripción, actualización o cancelación del Regis
(RUT), el proceso de autenticación, validación e incorporación de la información, suministrada v
físicamente, por el obligado ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Ad
Nacionales (DIAN), o demás entidades autorizadas, y la expedición del respectivo certificado.

El trámite de inscripción, actualización y solicitud de cancelación en el Registro Único (RUT), se de forma presencial:

a) Directamente por el interesado o por quien ejerza la representación legal, acreditando la calida correspondiente;

b) A través de apoderado debidamente acreditado, el cual no requiere tener la calidad de abogado

<Inciso modificado por el artículo 8 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> A de forma electrónica a través de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección d Aduanas Nacionales (DIAN) se podrán formalizar los siguientes trámites:

1. Inscripción en el Registro Único (RUT) para las personas naturales no responsables del impue - IVA que no realicen actividades mercantiles, personas naturales obligadas a cumplir obligacion terceros y para las personas naturales que opten por acogerse al SIMPLE que no realicen activida mercantiles, previa verificación de información que realizará el sistema.

2. Actualización del Registro Único (RUT) para las personas naturales, previa verificación de inf realizará el sistema.

3. Actualización y solicitud de cancelación del Registro Único (RUT), haciendo uso del Instrume Electrónica -IFE, para aquellos inscritos a quienes la Unidad Administrativa Especial Dirección d Aduanas Nacionales (DIAN), les ha asignado tal instrumento.

PARÁGRAFO 1o. Las personas naturales que se encuentren en el exterior, podrán enviar la solic inscripción o actualización del Registro Único (RUT), y la emisión o renovación del Instrumento Electrónica (IFE), en caso de estar obligado, a través del servicio de 'PQSR y Denuncias' de la pá Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o por el establezca para tal fin anexando escaneado su documento de identidad y pasaporte, en donde cons salida del país.

Una vez la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIA respectivo trámite, enviará a la dirección electrónica informada por el peticionario, el certificado Único (RUT). Comunicada la actualización de que trata el presente parágrafo, la misma tendrá pl que medie firma autógrafa en el formulario en señal de aceptación legal.

PARÁGRAFO 2o. Las personas naturales sin residencia en Colombia, y las sociedades o entidad sin domicilio en Colombia, responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA), podrán enviar la s inscripción, actualización o cancelación del Registro Único (RUT) a través del servicio de 'PQSR de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacio o a través de los mecanismos electrónicos que para estos efectos la entidad implemente.

Se entenderá formalizada la inscripción, actualización o solicitud de cancelación en el Registro Ú una vez se cumpla el proceso de autenticación, validación e incorporación de la información sum obligado ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (expida el respectivo certificado.

Texto modificado por el Decreto 1415 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.2.10. <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 1415 de 2018. El nue siguiente:> Se entiende por formalización de la inscripción, actualización o cancelación del Regis (RUT), el proceso de autenticación, validación e incorporación de la información, suministrada v

físicamente, por el obligado ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Ad
Nacionales (DIAN), o demás entidades autorizadas, y la expedición del respectivo certificado.

El trámite de inscripción, actualización y solicitud de cancelación en el Registro Único (RUT), se
de forma presencial:

a) Directamente por el interesado o por quien ejerza la representación legal, acreditando la calida
correspondiente;

b) A través de apoderado debidamente acreditado, el cual no requiere tener la calidad de abogado

Adicionalmente, de forma electrónica a través de la página web de la Unidad Administrativa Esp
de Impuestos Aduanas Nacionales (DIAN), se podrán formalizar los siguientes trámites:

a) Inscripción en el Registro Único (RUT) para las personas naturales del régimen simplificado d
las ventas que no realicen actividades mercantiles, previa verificación de información que realiza

b) Actualización del Registro Único (RUT) para las personas naturales, previa verificación de inf
realizará el sistema;

c) Actualización y solicitud de cancelación del Registro Único (RUT), haciendo uso del Instrume
Electrónica (IFE), para aquellos inscritos a quienes la Unidad Administrativa Especial Dirección
Aduanas Nacionales (DIAN), les ha asignado tal Instrumento.

PARÁGRAFO 1o. Las personas naturales que se encuentren en el exterior, podrán enviar la solic
inscripción o actualización del Registro Único (RUT), y la emisión o renovación del Instrumento
Electrónica (IFE), en caso de estar obligado, a través del servicio de 'PQSR y Denuncias' de la pá
Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o por el
establezca para tal fin anexando escaneado su documento de identidad y pasaporte, en donde con
salida del país.

Una vez la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIA
respectivo trámite, enviará a la dirección electrónica informada por el peticionario, el certificado
Único (RUT). Comunicada la actualización de que trata el presente parágrafo, la misma tendrá pl
que medie firma autógrafa en el formulario en señal de aceptación legal.

PARÁGRAFO 2o. Las personas naturales sin residencia en Colombia, y las sociedades o entidad
sin domicilio en Colombia, responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA), podrán enviar la s
inscripción, actualización o cancelación del Registro Único (RUT) a través del servicio de 'PQSR
de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacio
o a través de los mecanismos electrónicos que para estos efectos la entidad implemente.

Se entenderá formalizada la inscripción, actualización o solicitud de cancelación en el Registro Ú
una vez se cumpla el proceso de autenticación, validación e incorporación de la información sum
obligado ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (
expida el respectivo certificado.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.2.10. Se entiende por formalización de la inscripción, de la actualización o de
del Registro Único (RUT), el proceso de autenticación, validación e incorporación de la informac
suministrada virtual o físicamente, por el obligado ante la Unidad Administrativa Especial Direcc

Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o demás entidades autorizadas, y la expedición del resp
certificado.

El trámite de inscripción, actualización y solicitud de cancelación en el Registro Único (RUT), se
de forma presencial:

a) Directamente por el interesado o por quien ejerza la representación legal, acreditando la calida
correspondiente;

b) A través de apoderado debidamente acreditado, el cual no requiere tener la calidad de abogado

De forma electrónica a través de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección d
Aduanas Nacionales (DIAN), se podrán formalizar los siguientes trámites:

a) Inscripción en el Registro Único (RUT) para las personas naturales del régimen simplificado d
las ventas que no realicen actividades mercantiles, previa verificación de información que realiza

b) Actualización del Registro Único (RUT) para las personas naturales, previa verificación de inf
realizará el sistema.

c) Actualización y solicitud de cancelación del Registro Único (RUT), con mecanismo de firma r
certificado digital, para aquellos inscritos a quienes la Unidad Administrativa Especial Dirección
Aduanas Nacionales (DIAN), le ha asignado tal mecanismo.

PARÁGRAFO. Las personas naturales que se encuentren en el exterior, podrán enviar la solicitu
o actualización del Registro Único (RUT), a través del sistema de peticiones, quejas, reclamos y s
la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional
anexando escaneado su documento de identidad y pasaporte, en donde conste la fecha de salida d

Una vez la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, (DIA
el respectivo trámite, enviará a la dirección electrónica informada el Registro Único (RUT) certif

Lo anterior, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Ad
Nacionales (DIAN) realice controles migratorios a que hubiere lugar.

(Artículo 9o, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 3o del Decreto 2620 de 2014) (El
de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4
2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del
número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 20
modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.2.11. DOCUMENTOS PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA INSCRIPCIÓ
REGISTRO ÚNICO (RUT). <Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 678 de 2022. El nu
siguiente:> Para efectos de la formalización de la inscripción en el Registro Único -RUT se deberá
siguientes documentos:

1. Personas jurídicas y asimiladas:

1.1. Copia física o digital del documento vigente mediante el cual se acredite la existencia y repres
Para quienes no se encuentran obligados a registrarse ante la Cámara de Comercio, el documento d
expedido por la autoridad competente, la que otorga la personería jurídica o donde se registró su co
fecha de expedición; no podrá ser mayor a un (1) mes. Cuando el documento contenga expresamen

superior a la aquí indicada esta será válida, sin perjuicio de la presentación de un nuevo certificado durante este periodo se presenten modificaciones.

Las entidades de derecho público del orden nacional, departamental, municipal y descentralizados y se encuentren obligadas a registrarse en la Cámara de Comercio ni en el Ministerio del Interior, apo siguientes documentos:

1.1.1. Fuente de creación: Constitución Política, ley, decreto, ordenanza, acuerdo u otra.

1.1.2. Acto administrativo de nombramiento del representante legal.

1.1.3. Acta de posesión del representante legal.

Cuando el certificado de existencia y/o representación legal pueda ser consultado a través de la pág entidades encargadas de expedirlo, los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Direcció Aduanas Nacionales -DIAN, deberán dejar una anotación de lo anterior, sin que sea necesario la im haga parte de los trámites relacionados con el Registro Único -RUT. Esto, según lo establecido en e Decreto-ley número 019 de 2012.

1.2. Copia física o digital del documento de identidad del representante legal, con exhibición del or trámite se realice a través de apoderado, copia física o digital del documento de identidad del apode exhibición del mismo y copia física o digital del documento de identidad del poderdante. Original o o copia física o digital simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo ex notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

1.3. En el caso de las personas jurídicas originadas en la constitución de propiedad horizontal para industrial o mixto adjuntarán certificación suscrita por el Representante Legal en donde se indique algún o algunos de sus bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industrial.

1.4. En el caso de las personas jurídicas originadas en la constitución de propiedad horizontal para adjuntarán certificación suscrita por el representante legal en donde se indique que la destinación es residencial según la última escritura que contiene el reglamento de propiedad horizontal.

1.5. Cuando el solicitante de la inscripción en el Registro Único -RUT, se encuentre inmerso en el a aplicación del Régimen de Contabilidad Pública definido en aplicación de la Ley 298 de 1996 y de artículo 5o de la Resolución número 354 de 2007, modificado por el artículo 2o de la Resolución n 2018, expedidas por la Contaduría General de la Nación -CGN, este deberá presentar la certificació asignación del Código Institucional expedida por la Contaduría General de la Nación -CGN.

Este certificado deberá indicar como mínimo los datos de identificación de la entidad, del represent ubicación de la entidad, clasificación y código institucional asignado.

Para el caso de las entidades públicas que reportan su información contable a través de una entidad (Ministerios, departamentos, distritos, municipios, etc.), estas deberán solicitar la certificación a la agrega, teniendo en cuenta que, para efectos del reporte, el código institucional de la entidad agrega de la entidad agregadora.

1.6. En el caso de las personas jurídicas o asimiladas no obligadas a registrarse en Cámara de Come registren el domicilio principal en el documento de existencia, deberán aportar certificación suscrit representante legal principal o suplente donde informe el domicilio principal de la organización co dirección, ciudad, departamento,· país, correo electrónico, teléfonos, para incorporar la informació el Registro Único - RUT.

2. Personas naturales:

Copia física o digital del documento de identidad del solicitante, con exhibición del original. Cuan
realice a través de apoderado, copia física o digital del documento de identidad del apoderado con e
mismo y copia física o digital del documento de identidad del poderdante. Original del poder espec
o digital simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el
el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

3. Sucesiones ilíquidas:

3.1. Copia física o digital del documento de identificación del causante o en su defecto certificació
Registraduría Nacional del Estado Civil donde conste el tipo de documento, número de identificaci
de expedición.

3.2. Copia física o digital del registro de defunción del causante, donde figure su número de identif
causante en vida no obtuvo documento de identificación, se debe presentar constancia expedida po
Nacional del Estado Civil.

3.3 Documento que acredite representación legal

3.3.1. Documento expedido por autoridad competente, indicando el nombre completo, documento
y calidad con la que se actúa en la sucesión, ya sea como albacea, heredero con administración de b
de la herencia yacente.

3.3.2. Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos de c
podrán designar entre ellos mismos a un heredero como representante de la sucesión, el cual se enti
bajo la gravedad del juramento. En el mencionado documento se deberá manifestar que el nombran
autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento a través del cual manifieste que o
condición, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por sus representantes
debidamente acreditados. En estos casos se deberá aportar copia física o digital del documento que
representación o del poder.

3.4. Copia física o digital del documento de identidad del representante legal de la sucesión, con ex
original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado, copia física o digital del documento de
apoderado con exhibición del mismo y copia física o digital del documento de identidad del poderd
del poder especial o copia física o digital simple del poder general, junto con la certificación de vig
expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

4. Consorcios y uniones temporales

4.1. Copia física o digital del documento de identidad del representante legal, con exhibición del or
trámite se realice a través de apoderado, copia física o digital del documento de identidad del apode
exhibición del mismo y copia física o digital del documento de identidad del poderdante. Original d
o copia física o digital simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo ex
notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

4.2. Copia física o digital del documento de constitución del consorcio o unión temporal, que debe
menos: nombre del consorcio o de la unión temporal, nombres, apellidos o razón social e identifica

miembros que lo conforman, domicilio principal, participación, correos electrónicos, representante consorcio o de la unión temporal y vigencia del mismo.

4.3. Copia física o digital del acta de adjudicación de la licitación o del contrato o carta de aceptaci del documento que haga sus veces.

5. Inversionistas extranjeros sin domicilio en Colombia, obligados a cumplir deberes formales.

5.1 Personas Naturales:

5.1.1. Copia física o digital del documento de identidad del inversionista extranjero.

5.1.2. Copia física o digital del poder otorgado por la persona natural en el exterior, en idioma espa apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

5.1.3. Copia física o digital del documento de identidad del apoderado del inversionista en Colomb exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado diferente al relacionado poderdante debe tener

facultades para sustituir su poder y el sustituto debe presentar además del poder que lo faculta, copi del documento de identidad del apoderado y copia física o digital del documento de identidad del p

En caso de presentarse un poder general se debe presentar la certificación de vigencia del mismo ex notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor a seis (6) meses.

5.2. Personas jurídicas:

5.2.1. Copia física o digital del documento mediante el cual se acredite la existencia y representació exhibición del original, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso competente.

Cuando el documento de que trata el presente numeral no contenga la información del país de resid sociedad o entidad extranjera, el número de identificación tributaria otorgado en esa jurisdicción o veces, el domicilio principal, actividad económica, código postal, números telefónicos y correo elec deberá informarlo el representante legal para efectos del Registro Único -RUT, mediante certificaci español o documento traducido por traductor oficial certificado en Colombia.

5.2.2. Copia física o digital del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exteri español debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

5.2.3. Copia física o digital del documento de identidad del apoderado del inversionista en Colomb exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado diferente al relacionado copia física o digital del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y copia f documento de identidad del poderdante. Original del poder especial o copia física o digital simple junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general te mayor de seis (6) meses.

6. Inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capital del e portafolio.

6.1. Copia física o digital del documento de identidad del representante legal del administrador de l Colombia, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado, copia fís documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y copia física o digital del docum

del poderdante. Original del poder especial o copia física o digital simple del poder general, junto c
certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vige
seis (6) meses.

6.2. Certificación expedida por el representante legal del administrador de la inversión en Colombi
el número de identificación en el exterior, país de origen y nombres y apellidos o razón social del in
portafolio, según sea el caso.

7. Inversionistas de capital del exterior de portafolio que inviertan a través de los sistemas de cotiza
del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores de que trata el Tít
15 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, así como aquellos acuerdos o convenios que se suscriba
lograr la interconexión de los depósitos centralizados de valores del extranjero o entidades homólog
calidad de depositantes directos en los depósitos centralizados de valores locales de conformidad co
del artículo 12 de la Ley 964 de 2005.

7.1. Copia física o digital del documento de identidad del representante legal del depósito centraliza
local; con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado, copia física o
documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y copia física o digital del docum
del poderdante. Original del poder especial o copia física o digital simple del poder general, junto c
certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vige
seis (6) meses.

7.2. Certificado de existencia y representación legal del depósito centralizado de valores local expe
Superintendencia Financiera de Colombia, el cual podrá ser consultado virtualmente por los funcio
Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, tal y como
artículo 15 del Decreto-ley número 019 de 2012. En caso que no sea posible el acceso virtual a dich
deberá presentarse en copia física o digital.

7.3. Certificación expedida por el representante legal del depósito centralizado de valores local en e
razón social del depósito centralizado de valores del extranjero, su identificación para efectos tribut
exterior, la fecha de celebración del acuerdo de interconexión entre depósitos centralizados, el obje
el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente del país de
entidad.

Los depósitos centralizados de valores, en virtud de los acuerdos de interconexión están en la oblig
suministrar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de 'Impuestos y Aduanas Nacionales -D
información que esta requiera sobre los inversionistas de capital del exterior de portafolio para efec
información.

En caso de que en la operación de inversión de capital del exterior de portafolio intervenga un custo
términos del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto número 1243 de 2013, este estará ob
la inscripción en el Registro Único -RUT de los inversionistas de capital del exterior de portafolio e
del numeral 6 del presente artículo.

8. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que re
operaciones a través de establecimientos permanentes diferentes a sucursales.

8.1. Personas naturales sin residencia en Colombia.

8.1.1. Copia física o digital del documento de identidad del solicitante, con exhibición del original.
trámite se realice a través de apoderado, copia física o digital del documento de identidad del apode

exhibición del mismo y copia física o digital del documento de identidad del poderdante. Original o
o copia física o digital simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo ex
notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

8.1.2. Declaración, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, en donde consten las
que dan lugar a la existencia de un establecimiento permanente en Colombia, y copia física o digita
documentos o actos que soporten la declaración, cuando a ello haya lugar.

8.2. Sociedades y entidades extranjeras.

8.2.1. Copia física o digital del documento mediante el cual se acredite la existencia y representació
exhibición del original, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso
competente.

Cuando el documento de que trata el presente numeral no contenga la información del país de resid
sociedad o entidad extranjera, el número de identificación tributaria otorgado en esa jurisdicción o
veces, el domicilio principal, actividad económica, código postal, números telefónicos y correo elec
deberá informarlo el representante legal para efectos del Registro Único -RUT, mediante certificaci
español o documento traducido por traductor oficial certificado en Colombia.

8.2.2. Copia física o digital del documento o acto mediante el cual se acordó que la sociedad o entic
cabo actividades constitutivas del establecimiento permanente en Colombia o declaración, que se ex
bajo la gravedad del juramento, donde consten las circunstancias que dan lugar a la existencia de un
permanente en Colombia.

8.2.3. Copia física o digital del documento de identidad del representante legal o apoderado de la so
Colombia, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado, copia fís
documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y copia física o digital del docum
del poderdante. Original del poder especial o copia física o digital simple del poder general, junto c
certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vige
seis (6) meses.

8.2.4. En caso de actuar a través de apoderado de la sociedad en Colombia, se requiere presentar co
digital del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior en idioma español
apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

9. Sociedades o entidades consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en e
colombiano.

9.1. Copia física o digital del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación
exhibición del original, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso
competente.

9.2. Documento o acto mediante el cual se informa el domicilio donde tendrá la sede efectiva de ad
el territorio nacional.

9.3. Copia física o digital del documento de identidad del representante legal o del apoderado de la
Colombia, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado, copia fís
documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y copia física o digital del docum
del poderdante. Original del poder especial o copia física o digital simple del poder general, junto c
certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vige

seis (6) meses.

9.4. En caso de actuar a través de apoderado de la sociedad en Colombia se requiere presentar copia del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior en idioma español, debid apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

10. Patrimonios autónomos

10.1. Copia física o digital del documento de identidad del representante legal de la sociedad fiduci exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado, copia física o digital del identidad del apoderado con exhibición del mismo y copia física o digital del documento de identid poderdante. Original del poder especial o copia física o digital simple del poder general, junto con l vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de s

10.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad fiduciaria expedido por la Supe Financiera de Colombia, el cual podrá ser consultado virtualmente por los funcionarios de la Unida Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, tal y como lo indica el artículo 15 número 019 de 2012. En caso que no sea posible el acceso virtual a dicho certificado, deberá prese física o digital.

10.3. Certificación del representante legal de la sociedad fiduciaria, que se entiende rendida bajo la juramento, en la que conste:

10.3.1. Que el patrimonio autónomo desarrolla operaciones de comercio exterior.

10.3.2. Nombre o identificación del patrimonio autónomo.

10.3.3. Datos de ubicación de la sociedad fiduciaria que actúa como vocera o administradora del pa autónomo.

10.3.4. Fecha de celebración del contrato de fiducia mercantil.

11. <Numeral modificado por el artículo 4 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es el siguiente de servicios desde el exterior, responsables del impuesto sobre las ventas - IVA y/o con presencia e significativa -PES en Colombia.

11.1. Personas naturales no residentes en Colombia:

Copia del documento de Identidad de la persona natural solicitante.

11.2. Sociedades y entidades extranjeras sin domicilio en Colombia:

11.2.1. Copia del documento o documentos mediante los cuales se acredite la existencia y represen idioma español, debidamente apostillado(s) o legalizado(s), según sea el caso, ante autoridad comp

Cuando estos documentos no contengan la información del país de residencia fiscal de la sociedad extranjera, el número de identificación tributaria otorgado en este país o el que haga sus veces, el d principal, código postal, números telefónicos, página web y correo electrónico; el representante leg deberá informarlo, para todos los efectos, mediante certificación en idioma español o documento tr traductor oficial certificado en Colombia.

11.2.2. Copia del documento de identidad del representante legal de la sociedad o entidad extranjer sus veces.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 4 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el ar
Estatuto Tributario adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el par
artículo 408 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 61 de la Ley 2277 de 2022, y parci
artículo 555-2 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la P
1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo 1.6.1
o) al artículo 1.6.1.2.18., el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19., el numeral 4 al artículo 1.6.1.2.27.
artículo 1.6.1.2.29. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo 1.2.4.39. al Título 4 de la
modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 1.6.1.2
11 del artículo 1.6.1.2.11., el parágrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y l) del artícul
el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19., el inciso y los numerales 1 y 2
1.6.1.2.28. y se deroga el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.5. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte
del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributa
presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592
noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 678 de 2022:

11. Prestadores de servicios desde el exterior, responsables del impuesto sobre las ventas - IVA.

11.1. Personas naturales no residentes en Colombia:

Copia física o digital del documento de identidad de la persona natural solicitante.

11.2. Sociedades y entidades extranjeras sin domicilio en Colombia:

11.2.1. Copia física o digital del documento o documentos mediante los cuales se acredite la exist
representación legal, en idioma español, debidamente apostillado(s) o legalizado(s), según sea el
autoridad competente.

En el evento en que estos documentos no contengan la información del país de residencia fiscal d
entidad extranjera, el número de identificación tributaria otorgado en este país o el que haga sus v
domicilio principal, código postal, números telefónicos, página web y correo electrónico; el repre
deberá informarlo, para todos los efectos, mediante certificación en idioma español o documento
traductor oficial certificado en Colombia.

11.2.2. Copia física o digital del documento de identidad del representante legal de la sociedad o
extranjera o de quien haga sus veces.

12. Sociedad de hecho

12.1. Copia física o digital del documento donde se acredite la existencia y representación legal d
de hecho, que contenga nombres y apellidos e identificación de los socios, firmado por el represe
apoderado designado por los miembros de la misma.

12.2. Copia física o digital del documento de identidad del representante legal, con exhibición de
Cuando el trámite se realice a través de apoderado, copia física o digital del documento de identic
apoderado con exhibición del mismo y copia física o digital del documento de identidad del pode
Original del poder especial o copia física o digital simple del poder general, junto con la certifica

vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de meses.

13. Sujetos sin domicilio o residencia en Colombia que deben cumplir con las obligaciones formale estructuras sin personería jurídica o similares.

13.1 Personas naturales

13.1.1. Copia física o digital del documento de identidad del solicitante, con exhibición del original trámite se realice a través de apoderado, copia física o digital del documento de identidad del apode exhibición del mismo y copia física o digital del documento de identidad del poderdante. Original o o copia física o digital simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo ex notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

13.1.2. Copia física o digital del poder otorgado por la persona natural en el exterior, en idioma esp debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

13.1.3. Copia física o digital del documento de identidad del apoderado de la persona natural obliga las obligaciones sustanciales y formales de las estructuras sin personería jurídica o similares en Col exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado diferente al establecido e 13.1.1., el poderdante debe tener facultades para sustituir su poder y el sustituto debe presentar ade que lo faculta, copia física o digital del documento de identidad del apoderado y copia física o digit de identidad del poderdante.

13.2. Personas jurídicas o asimiladas

13.2.1. Copia física o digital del documento mediante el cual se acredite la existencia y representac documento que haga sus veces, con exhibición del original, en idioma español, debidamente aposti según sea el caso ante autoridad competente.

Cuando el documento de que trata el presente numeral no contenga la información del país de resid sociedad o entidad extranjera, el número de identificación tributaria otorgado en esa jurisdicción o veces, el domicilio principal, actividad económica, código postal, números telefónicos y correo elec deberá informarlo el representante legal para efectos del Registro Único -RUT, mediante certificaci español o documento traducido por traductor oficial certificado en Colombia.

13.2.2. Copia física o digital del poder otorgado por el representante legal de la sociedad o entidad exterior, en idioma español debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad c

13.2.3. Copia física o digital del documento de identidad del apoderado de la sociedad o entidad ex exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado diferente al relacionado copia física o digital del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y copia f documento de identidad del poderdante. Original del poder especial o copia física o digital simple o junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general te mayor de seis (6) meses.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N DIAN preste el servicio no presencial y/o a través de video atención, el requisito de exhibición de d originales debe entenderse surtido a partir de la presentación por medios digitales de la documentac por el respectivo funcionario.

PARÁGRAFO 2o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona utilizará la tecnología necesaria que permita garantizar la confiabilidad y seguridad en el trámite de actualización, suspensión y cancelación en el Registro Único -RUT, así como los mecanismos que recepción y conservación de la información, en armonía con las políticas de cero (0) papel.

PARÁGRAFO 3o. La formalización de la inscripción en el Registro Único Tributario·- RUT de las entidades consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en el territorio color tengan previamente registrada una sucursal o una inversión extranjera directa en Colombia, se tend actualización en el Registro Único -RUT de la sucursal o entidad, según corresponda.

<Inciso adicionado por el artículo 5 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> La f la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT de las sociedades o entidades con presencia ec significativa -PES en Colombia que estén previamente registradas como prestadores de servicios de responsables del impuesto sobre las ventas -IVA, se tendrá como una actualización del Registro Ún RUT del prestador de servicios desde el exterior, aportando los documentos establecidos en el num presente artículo; adicionalmente, el representante legal o apoderado deberá realizar la solicitud de registro, mediante certificación en idioma español o documento traducido por traductor oficial certi Colombia.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 5 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artícu Estatuto Tributario adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el par artículo 408 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 61 de la Ley 2277 de 2022, y parci artículo 555-2 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la P 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo 1.6.1 o) al artículo 1.6.1.2.18., el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19., el numeral 4 al artículo 1.6.1.2.27. artículo 1.6.1.2.29. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo 1.2.4.39. al Título 4 de la modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 1.6.1.2 11 del artículo 1.6.1.2.11., el parágrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y I) del artícul el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19., el inciso y los numerales 1 y 2 1.6.1.2.28. y se deroga el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.5. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributa presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PARÁGRAFO 4o. Cuando el poder especial esté dirigido a varias entidades para varios trámites o áreas de la Entidad, se aceptará copia física o digital del mismo previa manifestación verbal o escri donde indique que el original fue entregado para otro trámite u otra entidad.

PARÁGRAFO 5o. En los casos en los que en el presente artículo se requiera presentar la copia del identificación y/o la exhibición del original del mismo, este no será exigible cuando la Unidad Adn Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o entidad competente para adelanta relacionado con el Registro Único - RUT cuente con mecanismos de autenticación biométrica con tecnologías.

Cuando se aporte o presente cédula de ciudadanía digital, no se exigirá copia física de dicho docum casos, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN ve características y procesos de validación definidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil y a través de impresión fotostática del mismo.

PARÁGRAFO 6o. En todos los casos donde se solicita el certificado de existencia y representación obligados a registrarse en Cámara de Comercio, la Unidad Administrativa Especial Dirección de In Aduanas Nacionales -DIAN verificará directamente la información a través del Registro Único Em - RUES. Esta consulta en la base de datos, servirá de prueba bajo la anotación del funcionario que e consulta, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto-ley número 019 del 2012.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 678 de 2022, 'por el cual se reglamenta el inci parágrafo 2 del artículo 555-2 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 12 de la Ley 215 parcialmente el artículo 631-6 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 17 de la Ley 215 parcialmente los parágrafos 1 y 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario, modificados por el artíc Ley 2155 de 2021, y se modifican los artículos 1.6.1.2.1. 1.6.1.2.5., 1.6.1.2.8. 1.6.1.2.10. a 1.6.1.2 del artículo 1.6.1.2.14. el parágrafo 1 del artículo 1.6.1.2.15. 1.6.1.2.16. 1.6.1.2.18. a 1.6.1.2.20. 1 1.6.1.2.27. a 1.6.1.2.29. se adicionan el inciso 3 al artículo 1.6.1.2.3. y el numeral 7 al artículo 1.6 sustituyen el numeral 6 del artículo 1.6.1.2.4. y el artículo 1.6.1.2.6. del Capítulo 2 del Título 1 de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 52.022 de 2 de mayo de 2022.

- Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decr 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 d libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Pu reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nu parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. agosto 2019.

- Numeral 4. del literal a), literales k) y l) y parágrafo 4 adicionados; Numeral 4. del literal c), Nu del literal d), y literales e), h) e i) modificados, por el artículo 5 del Decreto 1415 de 2018, 'por el modifica parcialmente el Capítulo 2 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 201 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.674 de 3 de agosto d

- Numeral 3. del a) adicionado por el artículo 5 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustituye Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Tít Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2 Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario Tributaria, para reglamentar las donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Especial en el impuesto sobre la renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

- Inciso adicionado por el artículo 2 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígrafe d un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Título del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglament monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1091 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.2.11. <Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 1091 de 2020. El nue
siguiente:> Para efectos de la formalización de la inscripción en el Registro Único (RUT) se debe
los siguientes documentos:

1. Personas jurídicas y asimiladas

1.1. Fotocopia del documento vigente mediante el cual se acredite la existencia y representación l
quienes no se encuentran obligados a registrarse ante la Cámara de Comercio, el documento debe
por la autoridad competente, la que otorga la personería jurídica o donde se registró su constituci
de expedición no podrá ser mayor a un (1) mes; cuando el documento contenga expresamente una
superior a la aquí indicada esta será válida, sin perjuicio de la presentación de un nuevo certificad
que durante este periodo se presenten modificaciones.

Las entidades de derecho público del orden nacional, departamental, municipal y descentralizado
no se encuentren obligadas a registrarse en la Cámara de Comercio ni en el Ministerio del Interio
siguientes documentos:

1.1.1. Fuente de creación: Constitución Política, ley, decreto, ordenanza, acuerdo u otra.

1.1.2. Acto administrativo de nombramiento del representante legal.

1.1.3. Acta de posesión del representante legal.

Cuando el certificado de existencia y/o representación legal pueda ser consultado a través de la pa
las entidades encargadas de expedirlo, los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dir
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrán realizar la impresión para que haga parte de los
relacionados con el Registro Único (RUT).

1.2. Fotocopia del documento de identidad del representante legal, con exhibición del original. Cu
trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con
mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante. Original del poder especial o copi
poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el
tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

1.3. En el caso de las personas jurídicas originadas en la constitución de propiedad horizontal par
comercial, industrial o mixto adjuntarán certificación suscrita por el Representante Legal en donde
se destina algún o algunos de sus bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industri

1.4. En el caso de las personas jurídicas originadas en la constitución de propiedad horizontal par
residencial, adjuntarán certificación suscrita por el representante legal en donde se indique que la
de uso residencial según la última escritura que contiene el reglamento de propiedad horizontal.

1.5. Cuando el solicitante de la inscripción en el Registro Único (RUT) se encuentre inmerso en e
aplicación del Régimen de Contabilidad Pública definido en aplicación de la Ley 298 de 1996 y d
el artículo 5o de la Resolución número 354 de 2007, modificado por el artículo 2o de la Resoluci
de 2018, expedidas por la Contaduría General de la Nación (CGN), este deberá presentar la certif
asignación del Código Institucional expedida por la Contaduría General de la Nación (CGN).

Este certificado deberá indicar como mínimo los datos de identificación de la entidad, del represe
ubicación de la entidad, clasificación y código institucional asignado.

Para el caso de las entidades públicas que reportan su información contable a través de una entida
(Ministerios, departamentos, distritos, municipios, etc.), estas deberán solicitar la certificación a l
las agrega, teniendo en cuenta que, para efectos del reporte, el código institucional de la entidad a
mismo de la entidad agregadora.

1.6. En el caso de las personas jurídicas o asimiladas no obligadas a registrarse en Cámara de Co
registren el domicilio principal en el documento de existencia, deberán aportar certificación susc
representante legal principal o suplente donde informe el domicilio principal de la organización c
dirección, ciudad, departamento, país, correo electrónico, teléfonos, para incorporar la informació
en el Registro Único (RUT).

2. Personas naturales

Fotocopia del documento de identidad del solicitante, con exhibición del original. Cuando el trám
través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mis
del documento de identidad del poderdante. Original del poder especial o copia simple del poder
con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga
mayor de seis (6) meses.

3. Sucesiones ilíquidas

3.1. Fotocopia del documento de identificación del causante o en su defecto certificación expedid
Registraduría Nacional del Estado Civil donde conste el tipo de documento, número de identifica
fecha de expedición.

3.2. Fotocopia del registro de defunción del causante, donde figure su número de identificación. S
en vida no obtuvo documento de identificación, se debe presentar constancia expedida por la Reg
Nacional del Estado Civil.

3.3. Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la sucesión, con exhibición
Cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apo
exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante. Original del poder
copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el n
el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

3.4. Documento expedido por autoridad competente, indicando el nombre completo, documento d
identificación y calidad con la que se actúa en la sucesión, ya sea como albacea, heredero con adm
bienes, o curador de la herencia yacente.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos de comú
podrán designar entre ellos mismos a un heredero como representante de la sucesión; mediante do
autenticado ante notario o autoridad competente, el cual se entiende presentado bajo la gravedad
En el mencionado documento se deberá manifestar que el nombramiento es autorizado por los he
conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante n
autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta esta condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representante
debidamente acreditados.

4. Consorcios y uniones temporales

4.1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal, con exhibición del original. Cu
trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con
mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante. Original del poder especial o copi
poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el
tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

4.2. Fotocopia del documento de constitución del consorcio o unión temporal, que debe contener
nombre del consorcio o de la unión temporal, nombres, apellidos o razón social e identificación d
que lo conforman, domicilio principal, participación, correos electrónicos, representante legal, ob
consorcio o de la unión temporal y vigencia del mismo.

4.3. Fotocopia del acta de adjudicación de la licitación o del contrato o carta de aceptación de la o
documento que haga sus veces.

5. Inversionistas Extranjeros sin domicilio en Colombia, obligados a cumplir deberes formales.

5.1. Personas Naturales

5.1.1. Fotocopia del documento de identidad del inversionista extranjero.

5.1.2. Fotocopia del poder otorgado por la persona natural en el exterior, en idioma español, debi
apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

5.1.3. Fotocopia del documento de identidad del apoderado del inversionista en Colombia, con ex
original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado diferente al relacionado anteriormente
debe tener facultades para sustituir su poder y el sustituto debe presentar además del poder que lo
fotocopia del documento de identidad del apoderado y fotocopia del documento de identidad del

En caso de presentarse un poder general se debe presentar la certificación de vigencia del mismo
notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor a seis (6) meses.

5.2. Personas jurídicas

5.2.1. Fotocopia del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal, o
del original, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autor
competente.

5.2.2. Fotocopia del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior, en idi
debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

5.2.3. Fotocopia del documento de identidad del apoderado del inversionista en Colombia, con ex
original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado diferente al relacionado anteriormente
documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de id
poderdante. Original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificació
del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6)

6. Inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capital del
portafolio.

6.1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal del administrador de la inversi
Colombia, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotoco
documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de id

poderdante. Original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificació del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6)

6.2. Certificación expedida por el representante legal del administrador de la inversión en Colomb informe el número de identificación en el exterior, país de origen y nombres y apellidos o razón s inversionista de portafolio, según sea el caso.

7. Inversionistas de capital del exterior de portafolio que inviertan a través de los sistemas de coti valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores de que t del Libro 15 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, así como aquellos acuerdos o conve suscriban cuyo objeto sea lograr la interconexión de los depósitos centralizados de valores del ex entidades homólogas bajo la calidad de depositantes directos en los depósitos centralizados de va conformidad con el parágrafo del artículo 12 de la Ley 964 de 2005.

7.1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal del depósito centralizado de va exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del docume identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del po Original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigenci expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

7.2. Certificado de existencia y representación legal del depósito centralizado de valores local exp Superintendencia Financiera de Colombia.

7.3. Certificación expedida por el representante legal del depósito centralizado de valores local en la razón social del depósito centralizado de valores del extranjero, su identificación para efectos t exterior, la fecha de celebración del acuerdo de interconexión entre depósitos centralizados, el ob acuerdo y el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competent origen de la entidad.

Los depósitos centralizados de valores, en virtud de los acuerdos de interconexión están en la obl suministrar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (información que esta requiera sobre los inversionistas de capital del exterior de portafolio para ef de información.

En caso de que en la operación de inversión de capital del exterior de portafolio intervenga un cus términos del Decreto número 2555 de 2010, modificado por el Decreto número 1243 de 2013, est obligado a efectuar la inscripción en el Registro Único (RUT) de los inversionistas de capital del portafolio en los términos del numeral 6 del presente artículo.

8. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que operaciones a través de establecimientos permanentes diferentes a sucursales.

8.1. Personas naturales sin residencia en Colombia

8.1.1. Fotocopia del documento de identidad del solicitante, con exhibición del original. Cuando realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibició fotocopia del documento de identidad del poderdante. Original del poder especial o copia simple general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder una vigencia mayor de seis (6) meses.

8.1.2. Declaración, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, en donde consten

circunstancias que dan lugar a la existencia de un establecimiento permanente en Colombia, y co
documentos o actos que soporten la declaración, cuando a ello haya lugar.

8.2. Sociedades y entidades extranjeras

8.2.1. Fotocopia del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal, c
del original, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante auto
competente.

8.2.2. Copia del documento o acto mediante el cual se acordó que la sociedad o entidad llevaría a
actividades constitutivas del establecimiento permanente en Colombia o declaración, que se entie
bajo la gravedad del juramento, donde consten las circunstancias que dan lugar a la existencia de
establecimiento permanente en Colombia.

8.2.3. Fotocopia del documento de identidad del representante legal o apoderado de la sociedad e
con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del doc
identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del po
Original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigenci
expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

8.2.4. En caso de actuar a través de apoderado de la sociedad en Colombia se requiere presentar f
poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior en idioma español, debidam
apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

9. Sociedades o entidades consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en
colombiano

9.1. Fotocopia del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal, co
del original, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante auto
competente.

9.2. Documento o acto mediante el cual se informa el domicilio donde tendrá la sede efectiva de a
en el territorio nacional.

9.3. Fotocopia del documento de identidad del representante legal o del apoderado de la sociedad
con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del doc
identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del po
Original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigenci
expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

9.4. En caso de actuar a través de apoderado de la sociedad en Colombia se requiere presentar fot
poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior en idioma español, debidam
apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

10. Patrimonios autónomos

10.1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la sociedad fiduciaria, con
original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identida
apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante. Ori
especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo exped
notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

10.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad fiduciaria expedido por la Su Financiera de Colombia.

10.3. Certificación del representante legal de la sociedad fiduciaria, que se entiende rendida bajo juramento, en la que conste:

10.3.1. Que el patrimonio autónomo desarrolla operaciones de comercio exterior.

10.3.2. Nombre o identificación del patrimonio autónomo.

10.3.3. Datos de ubicación de la sociedad fiduciaria que actúa como vocera o administradora del autónomo.

10.3.4. Fecha de celebración del contrato de fiducia mercantil.

11. Prestadores de servicios desde el exterior, responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

11.1. Personas naturales no residentes en Colombia:

Fotocopia del documento de identidad de la persona natural solicitante.

11.2. Sociedades y entidades extranjeras sin domicilio en Colombia:

11.2.1. Fotocopia del documento o documentos mediante los cuales se acredite la existencia y rep legal, en idioma español, debidamente apostillado(s) o legalizado(s), según sea el caso, ante autor competente.

En el evento en que estos documentos no contengan la información del país de residencia fiscal d entidad extranjera, el número de identificación tributaria otorgado en este país o el que haga sus v domicilio principal, código postal, números telefónicos, página web y correo electrónico; el repre deberá informarlo, para todos los efectos, mediante certificación en idioma español o documento traductor oficial certificado en Colombia.

11.2.2. Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la sociedad o entidad ext quien haga sus veces.

12. Sociedad de hecho

12.1. Fotocopia del documento donde se acredite la existencia y representación legal de la Socied que contenga nombres y apellidos e identificación de los socios, firmado por el representante lega designado por los miembros de la misma.

12.2. Fotocopia del documento de identidad del representante legal, con exhibición del original. C trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante. Original del poder especial o copi poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el interesado adelante el diligenciamiento del formulario de inscripci Registro Único (RUT) a través de internet, podrá tomar nota del número de formulario generado ante las Direcciones Seccionales de Impuestos y/o Aduanas, de la Unidad Administrativa Especia Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o en los lugares autorizados para su formalización, con documentos exigidos para la inscripción en los términos del presente capítulo.

PARÁGRAFO 2o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacio utilizará la tecnología necesaria que permita garantizar la confiabilidad y seguridad en el trámite actualización, suspensión y cancelación en el Registro Único (RUT), así como los mecanismos q recepción y conservación de la información, en armonía con las políticas de cero (0) papel.

PARÁGRAFO 3o. La formalización de la inscripción en el Registro Único (RUT) de las sociedad consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano previamente registrada una sucursal o una inversión extranjera directa en Colombia, se tendrá co actualización en el Registro Único (RUT) de la sucursal o entidad, según corresponda.

PARÁGRAFO 4o. Cuando el poder especial esté dirigido a varias entidades para varios trámites diferentes áreas de la Entidad, se aceptará copia del mismo previa manifestación verbal o escrita donde indique que el original fue entregado para otro trámite u otra entidad.

PARÁGRAFO 5o. En los casos en los que en el presente artículo se requiera presentar la fotocop documento de identificación y/o la exhibición del original del mismo, este no será exigible cuand Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o entidad compe adelantar el trámite relacionado con el Registro Único -RUT cuente con mecanismos de autentica biométrica con nuevas tecnologías

Texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.2.11. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 1468 de 2019. El nue siguiente:> Para efectos de la formalización de la inscripción en el Registro Único (RUT) se debe los siguientes documentos:

1. Personas jurídicas y asimiladas:

1.1. Fotocopia del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal par encuentran obligados a registrarse ante la Cámara de Comercio, con fecha de expedición no mayo expedido por la autoridad correspondiente, teniendo en cuenta que si en el documento se señala u vigencia superior a un (1) mes este será válido.

1.2. Fotocopia del documento de identidad del representante legal, con exhibición del original; cu se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibi y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simpl general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el pode una vigencia mayor de seis (6) meses.

1.3. En el caso de las personas jurídicas originadas en la constitución de propiedad horizontal par comercial, industrial o mixto adjuntarán certificación suscrita por el Representante Legal en dond se destina algún o algunos de sus bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industri

1.4. En el caso de las personas jurídicas originadas en la constitución de propiedad horizontal par residencial, adjuntarán certificación suscrita por el representante legal en donde se indique que la de uso residencial según la última escritura que contiene el reglamento de propiedad horizontal.

1.5. Cuando el solicitante de la inscripción en el Registro único -RUT, sea de naturaleza pública el artículo 5o de la Resolución 156 del 29 de mayo de 2018 expedida por la Contaduría General d (CGN), o la que haga sus veces, deberá presentar la certificación de la asignación del Código Inst expedida por la Contaduría General de la Nación (CGN). Este certificado indicará datos de identi

ubicación, clasificación y código institucional asignado.

1.6. En el caso de las personas jurídicas o asimiladas no obligadas a registrarse en Cámara de Co registren el domicilio principal en el documento de existencia, deberán aportar el documento de c vigente con el fin registrar el domicilio en el Registro Único (RUT).

2. Personas naturales:

Fotocopia del documento de identidad del solicitante, con exhibición del original; cuando el trám través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mis del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder g con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga mayor de seis (6) meses.

3. Sucesiones ilíquidas:

3.1. Fotocopia del documento de identificación del causante o en su defecto certificación expedid Registraduría Nacional del Estado Civil donde conste el tipo de documento, número de identifica fecha de expedición.

3.2. Fotocopia del registro de defunción del causante, donde figure su número de identificación. S en vida no obtuvo documento de identificación, se debe presentar constancia expedida por la Reg Nacional del Estado Civil.

3.3. Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la sucesión, con exhibición cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apo exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el n el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

3.4. Documento expedido por autoridad competente, indicando el nombre completo, documento d identificación y calidad con la que se actúa en la sucesión, ya sea como albacea, heredero con adr bienes, o curador de la herencia yacente.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos de comú podrán designar entre ellos mismos a un heredero como representante de la sucesión, mediante d autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juram nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante n autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta esta condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representante debidamente acreditados.

4. Consorcios y uniones temporales

4.1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal, con exhibición del original; cu se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibic y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simpl general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder una vigencia mayor de seis (6) meses.

4.2. Fotocopia del documento de constitución del consorcio o unión temporal, que debe contener nombre del consorcio o de la unión temporal, nombres, apellidos o razón social e identificación d que lo conforman, domicilio principal, participación, correos electrónicos, representante legal, ob consorcio o de la unión temporal y vigencia del mismo.

4.3. Fotocopia del acta de adjudicación de la licitación o del contrato o carta de aceptación de la o documento que haga sus veces.

5. Inversionistas Extranjeros sin domicilio en Colombia, obligados a cumplir deberes formales.

5.1. Personas Naturales:

5.1.1. Fotocopia del documento de identidad del inversionista extranjero.

5.1.2. Fotocopia del poder otorgado por la persona natural en el exterior, en idioma español, debi apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

5.1.3. Fotocopia del documento de identidad del apoderado del inversionista en Colombia, con ex original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado diferente al relacionado anteriormente debe tener facultades para sustituir su poder y el sustituto debe presentar además del poder que lo fotocopia del documento de identidad del apoderado y fotocopia del documento de identidad del

En caso de presentarse un poder general se debe presentar la certificación de vigencia del mismo notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor a seis (6) meses.

5.2. Personas jurídicas:

5.2.1. Fotocopia del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal, o del original, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autor competente.

5.2.2. Fotocopia del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior, en idi debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

5.2.3. Fotocopia del documento de identidad del apoderado del inversionista en Colombia, con ex original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado diferente al relacionado anteriormente documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de i poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificació del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor a seis (6) m

6. Inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capital del portafolio.

6.1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal del administrador de la inversi Colombia, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocop documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de i poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificació del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga fecha de expedición mayor de s

6.2. Certificación expedida por el representante legal del administrador de la inversión en Colomb informe el número de identificación en el exterior, país de origen y nombres y apellidos o razón s inversionista de portafolio, según sea el caso.

7. Inversionistas de capital del exterior de portafolio que inviertan a través de los sistemas de coti
valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores de que t
del Libro 15 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, así como aquellos acuerdos o convenios que
cuyo objeto sea lograr la interconexión de los depósitos centralizados de valores del extranjero o
homologas bajo la calidad de depositantes directos en los depósitos centralizados de valores local
conformidad con el parágrafo del artículo 12 de la Ley 964 de 2005.

7.1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal del depósito centralizado de va
exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documer
del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante;
poder especial o copia simple del poder general con exhibición del original, junto con la certifica
vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga fecha de expedición m
(6) meses.

7.2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera
del depósito centralizado de valores local.

7.3. Certificación expedida por el representante legal del depósito centralizado de valores local en
la razón social del depósito centralizado de valores del extranjero, su identificación para efectos t
exterior, la fecha de celebración del acuerdo de interconexión entre depósitos centralizados, el ob
acuerdo y el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente
origen de la entidad.

Los depósitos centralizados de valores, en virtud de los acuerdos de interconexión están en la obl
suministrar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (
información que esta requiera sobre los inversionistas de capital del exterior de portafolio para ef
de información.

En caso de que en la operación de inversión de capital del exterior de portafolio intervenga un cus
términos del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 1243 de 2013, este estará obligado
inscripción en el Registro Único (RUT) de los inversionistas de capital del exterior de portafolio
del literal f) del presente artículo.

8. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que
operaciones a través de establecimientos permanentes diferentes a sucursales.

8.1. Personas naturales sin residencia en Colombia.

8.1.1. Fotocopia del documento de identidad del solicitante, con exhibición del original; cuando e
realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibició
fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple
general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder
una vigencia mayor a seis (6) meses.

8.1.2. Declaración, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, en donde consten
circunstancias que dan lugar a la existencia de un establecimiento permanente en Colombia, y co
documentos o actos que soporten la declaración, cuando a ello haya lugar.

8.2. Sociedades y entidades extranjeras.

8.2.1. Fotocopia del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal,

del original, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante auto
competente.

8.2.2. Copia del documento o acto mediante el cual se acordó que la sociedad o entidad llevaría a
actividades constitutivas del establecimiento permanente en Colombia o declaración, que se entie
bajo la gravedad del juramento, donde consten las circunstancias que dan lugar a la existencia de
establecimiento permanente en Colombia.

8.2.3. Fotocopia del documento de identidad del representante legal o apoderado de la sociedad e
con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de un apoderado, fotocopia del d
identidad del apoderado con exhibición del mismo, y fotocopia del documento de identidad del p
original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia
expedida por notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de (6) meses.

8.3.4. En caso de actuar a través de apoderado de la sociedad en Colombia se requiere presentar f
poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior en idioma español, debidan
apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

9. Sociedades o entidades consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en
colombiano.

9.1. Fotocopia del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal, co
del original, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante auto
competente.

9.2. Documento o acto mediante el cual se informa el domicilio donde tendrá la sede efectiva de a
en el territorio nacional.

9.3. Fotocopia del documento de identidad del representante legal o del apoderado de la sociedad
con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de un apoderado, fotocopia del d
identidad del apoderado con exhibición del.mismo, y fotocopia del documento de identidad del p
original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia
expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

9.4. En caso de actuar a través de apoderado de la sociedad en Colombia se requiere presentar fot
poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior en idioma español, debidan
apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

10. Patrimonios autónomos:

10.1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la sociedad fiduciaria, con
original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad
con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del po
copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el n
el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

10.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad fiduciaria expedido por la Su
Financiera de Colombia.

10.3. Certificación del representante legal de la sociedad fiduciaria, que se entiende rendida bajo
juramento, en la que conste:

10.3.1. Que el patrimonio autónomo desarrolla operaciones de comercio exterior.

10.3.2. Nombre o identificación del patrimonio autónomo.

10.3.3. Datos de ubicación de la sociedad fiduciaria que actúa como vocera o administradora del autónomo.

10.3.4. Fecha de celebración del contrato de fiducia mercantil.

11. Prestadores de servicios desde el exterior, responsables del impuesto sobre las ventas - IVA.

11.1. Personas naturales no residentes en Colombia:

Fotocopia del documento de identidad de la persona natural solicitante.

11.2. Sociedades y entidades extranjeras sin domicilio en Colombia:

11.2.1. Fotocopia del documento o documentos mediante los cuales se acredite la existencia y rep legal, en idioma español, debidamente apostillados o legalizados según sea el caso ante autoridad En el evento en que estos documentos no contengan la información del país de residencia fiscal d entidad extranjera, el Número de Identificación Tributaria (NIT) otorgado en este país, el domicil código postal, números telefónicos, página1 web y correo electrónico donde la Unidad Administr Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) puede contactar oficialmente y para todos respectivo inscrito, el obligado deberá aportar certificación del representante legal, en idioma esp debidamente apostillada o legalizada según sea el caso ante autoridad competente, que le permita Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la valide información aportada.

11.2.2. Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la sociedad o entidad ext quien haga sus veces.

12. Sociedad de hecho

12.1. Fotocopia del documento donde se acredite la existencia y representación legal de la Socied que contenga nombres y apellidos e identificación de los socios, firmado por el representante lega designado por los miembros de la misma.

12.2. Fotocopia del documento de identidad del representante legal, con exhibición del original; c trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copi poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el interesado adelante el diligenciamiento del formulario de inscripci Registro Único (RUT) a través de internet, podrá tomar nota del número de formulario generado ante las Direcciones Seccionales de Impuestos y/o Aduanas, de la Unidad Administrativa Especia Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o en los lugares autorizados para su formalización, con documentos exigidos para la inscripción en los términos del presente capítulo.

PARÁGRAFO 2o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacio implementará procedimientos y utilizará la tecnología necesaria que permita garantizar la confiab seguridad en el trámite de inscripción, actualización, suspensión y cancelación en el Registro Úni

como los mecanismos que permitan la recepción y conservación de la información, en armonía co
de cero (0) papel.

PARÁGRAFO 3o. La formalización de la inscripción en el Registro Único (RUT) de las sociedad
consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano c
previamente registrada una sucursal o una inversión extranjera directa en Colombia, se tendrá co
actualización en el Registro Único (RUT) de la sucursal o entidad según corresponda.

PARÁGRAFO 4o. Cuando el poder especial esté dirigido a varias entidades para varios trámites
diferentes áreas de la Entidad, se aceptará copia del mismo previa manifestación verbal o escrita
donde indique que el original fue entregado para otro trámite u otra entidad.

PARÁGRAFO 5o. En los casos en los que en el presente artículo se requiera presentar la fotocop
documento de identificación y/o la exhibición del original del mismo, este no será exigible cuand
entidad competente para adelantar el trámite relacionado con el Registro Único (RUT) tenga la p
realizar la verificación de la identidad por medio de autenticación biométrica mediante interopera
Registraduría Nacional del Estado Civil.

Texto vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.2.11. Para efectos de la formalización de la inscripción en el Registro Único (R
deberán adjuntar los siguientes documentos:

a) Personas jurídicas y asimiladas:

1. Fotocopia del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal para
encuentran obligados a registrarse ante Cámara de Comercio, con fecha de expedición no mayor
expedido por la autoridad correspondiente, teniendo en cuenta que si en dicho documento se seña
de vigencia superior a un (1) mes este será válido.

2. Fotocopia del documento de identidad del representante legal, con exhibición del original; cua
se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibic
y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simpl
general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el pode
una vigencia mayor de seis (6) meses.

3. <Numeral adicionado por el artículo 5 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguient
de las personas jurídicas originadas en la constitución de propiedad horizontal para uso comercia
mixto adjuntarán certificación suscrita por el Representante Legal en donde se indique si se destin
algunos de sus bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industrial.

4. <Numeral adicionado por el artículo 5 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguient
de las personas jurídicas originadas en la constitución de propiedad horizontal para uso residencia
certificación suscrita por el Representante Legal en donde se indique que la destinación es de uso
según la última escritura que contiene el reglamento de propiedad horizontal.

b) Personas naturales:

Fotocopia del documento de identidad del solicitante, con exhibición del original; cuando el trám
través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mis
del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder
con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga

mayor de seis (6) meses.

<Inciso adicionado por el artículo 2 del Decreto 738 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En personas naturales que se inscriban en calidad de contribuyentes del monotributo, también deberá

1. Copia del formulario o certificación de vinculación al Servicio Social Complementario de Ben Económicos Periódicos BEPS, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.5.4.3 del presente De

2. De no cumplirse con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 905 del Estatuto Trib exhibir la certificación de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones y al régimen contribu por lo menos 8 periodos cotizados continuos o discontinuos del año gravable anterior y una certif comprobante de pago en la que conste su afiliación a una Administradora de Riesgos Laborales (

c) Sucesiones ilíquidas:

1. Fotocopia del documento de identificación del causante o en su defecto certificación expedida Registraduría Nacional del Estado Civil donde conste el tipo de documento, número de identifica fecha de expedición.

2. Fotocopia del Registro de defunción del causante, donde figure su número de identificación. Si vida no obtuvo documento de identificación, se debe presentar constancia expedida por la Regist Nacional del Estado Civil.

3. Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la sucesión, con exhibición de cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apo exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el n el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

4. <Numeral modificado por el artículo 5 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguient expedido por autoridad competente, indicando el nombre completo, documento de identificación la que se actúa en la sucesión, ya sea como albacea, heredero con administración de bienes, o cur herencia yacente.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos de comú podrán nombrar un representante de la sucesión, mediante documento autenticado ante notario o competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autoriz herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante n autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representante debidamente acreditados.

d) Consorcios y Uniones Temporales

1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal, con exhibición del original; cua se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibic y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simpl general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el pode una vigencia mayor de seis (6) meses.

2. <Numeral modificado por el artículo 5 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguient
del documento de constitución del Consorcio o Unión Temporal, que debe contener por lo menos
Consorcio o de la Unión Temporal, nombres, apellidos o razón social e identificación de los mier
conforman, domicilio principal, participación, correos electrónicos, representante legal, objeto de
de la Unión Temporal y vigencia del mismo.

3. <Numeral modificado por el artículo 5 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguient
del acta de adjudicación de la licitación o del contrato o carta de aceptación de la oferta o del doc
haga sus veces que contenga la fecha de iniciación, la duración y el valor.

e) <Literal modificado por el artículo 5 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:
Extranjeros sin domicilio en Colombia, obligados a cumplir deberes formales.

Personas Naturales:

1. Fotocopia del documento de identidad del inversionista extranjero.

2. Fotocopia del poder otorgado por la persona natural en el exterior, en idioma español, debidam
apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

3. Fotocopia del documento de identidad del apoderado del inversionista en Colombia, con exhib
original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado diferente al relacionado anteriormente
documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de i
poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificació
del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor a seis (6) m

Personas jurídicas:

1. Fotocopia del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal, con
original, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autorida

2. Fotocopia del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior, en idioma
debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

3. Fotocopia del documento de identidad del apoderado del inversionista en Colombia, con exhib
original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado diferente al relacionado anteriormente
documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de i
poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificació
del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor a seis (6) m

f) Inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capital del
portafolio.

1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal del administrador de la inversión
con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del docu
identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del po
original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia
expedida por el notario, cuando el poder general tenga fecha de expedición mayor de seis (6) mes

2. Certificación expedida por el representante legal del administrador de la inversión en Colombia
informe el número de identificación en el exterior, país de origen y nombres y apellidos o razón s
inversionista de portafolio, según sea el caso.

g) Inversionistas de capital del exterior de portafolio que inviertan a través de los sistemas de coti
valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de Bolsas de Valores de que
6 del Libro 15 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, así como aquellos acuerdos o conv
suscriban cuyo objeto sea lograr la interconexión de los depósitos centralizados de valores del ex
entidades homólogas bajo la calidad de depositantes directos en los depósitos centralizados de va
conformidad con el parágrafo del artículo 12 de la Ley 964 de 2005.

1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal del depósito centralizado de valo
exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documer
del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante;
poder especial o copia simple del poder general con exhibición del original, junto con la certifica
vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga fecha de expedición m
(6) meses.

2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera d
depósito centralizado de valores local.

3. Certificación expedida por el representante legal del depósito centralizado de valores local en e
razón social del depósito centralizado de valores del extranjero, su identificación para efectos trib
exterior, la fecha de celebración del acuerdo de interconexión entre depósitos centralizados, el ob
acuerdo y el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competent
origen de la entidad.

Los depósitos centralizados de valores, en virtud de los acuerdos de interconexión están en la obl
suministrar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (
información que esta requiera sobre los inversionistas de capital del exterior de portafolio para ef
de información.

En caso de que en la operación de inversión de capital del exterior de portafolio intervenga un cu
términos del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 1243 de 2013, este estará obligad
inscripción en el Registro Único de los inversionistas de capital del exterior de portafolio en los t
literal f) del presente artículo.

h) <Literal modificado por el artículo 5 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:
naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que realicen operac
de establecimientos permanentes diferentes a sucursales.

Personas naturales sin residencia en Colombia:

1. Fotocopia del documento de identidad del solicitante, con exhibición del original; cuando el tra
a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del m
fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple
general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder
una vigencia mayor a seis (6) meses.

2. Declaración, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, en donde consten las
que dan lugar a la existencia de un establecimiento permanente en Colombia, y copia de los docu
que soporten dicha declaración, cuando a ello haya lugar.

Sociedades y entidades extranjeras:

1. Fotocopia del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal, con original, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autorida

2. Copia del documento o acto mediante el cual se acordó que la sociedad o entidad llevaría a cab constitutivas del establecimiento permanente en Colombia o declaración, que se entiende prestad gravedad del juramento, donde consten las circunstancias que dan lugar a la existencia de un estal permanente en Colombia.

3. Fotocopia del documento de identidad del representante legal o apoderado de la sociedad en C exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de un apoderado, fotocopia del docu identidad del apoderado con exhibición del mismo, y fotocopia del documento de identidad del p original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia expedida por notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de (6) meses.

4. En caso de actuar a través de apoderado de la sociedad en Colombia se requiere presentar fotoc otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior en idioma español, debidamente a legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

i) <Literal modificado por el artículo 5 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> entidades consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en el territorio col

1. Fotocopia del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal, con original, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autorida

2. Documento o acto mediante el cual se informa el domicilio donde tendrá la sede efectiva de ad el territorio nacional.

3. Fotocopia del documento de identidad del representante legal o del apoderado de la sociedad e con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de un apoderado, fotocopia del c identidad del apoderado con exhibición del mismo, y fotocopia del documento de identidad del p original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

4. En caso de actuar a través de apoderado de la sociedad en Colombia se requiere presentar fotoc otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior en idioma español, debidamente a legalizado según sea el caso ante autoridad competente;

j) Patrimonios autónomos:

1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la sociedad fiduciaria, con exh original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del po copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el r el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad fiduciaria expedido por la Super Financiera de Colombia.

3. Certificación del representante legal de la sociedad fiduciaria, que se entiende rendida bajo la g juramento, en la que conste:

a) Que el patrimonio autónomo desarrolla las operaciones del artículo 1.6.1.2.2 del presente decr

b) Nombre o identificación del patrimonio autónomo.

c) Datos de ubicación de la sociedad fiduciaria que actúa como vocera o administradora del patri autónomo.

d) Fecha de celebración del contrato de fiducia mercantil.

k) <Literal adicionado por el artículo 5 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> de servicios desde el exterior, responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

Personas naturales no residentes en Colombia:

1. Fotocopia del documento de identidad de la persona natural solicitante.

Sociedades y entidades extranjeras sin domicilio en Colombia:

1. Fotocopia del documento o documentos mediante los cuales se acredite la existencia y represe en idioma español, debidamente apostillados o legalizados según sea el caso ante autoridad comp evento en que estos documentos no contengan la información del país de residencia fiscal de la s entidad extranjera, el Número de Identificación Tributaria (NIT) otorgado en este país, el domicil código postal, números telefónicos, página web y correo electrónico donde la Unidad Administra Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) puede contactar oficialmente y para todos respectivo inscrito, el obligado deberá aportar certificación del representante legal, en idioma esp debidamente apostillada o legalizada según sea el caso ante autoridad competente, que le permita Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la valide información aportada.

2. Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la sociedad o entidad extranje haga sus veces.

l) <Literal adicionado por el artículo 5 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> hecho

1. Fotocopia del documento donde se acredite la existencia y representación legal de la sociedad contenga nombres y apellidos e identificación de los socios, firmado por el representante legal o a designado por los miembros de la misma.

2. Fotocopia del documento de identidad del representante legal, con exhibición del original; cua se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibi y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simpl general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el pode una vigencia mayor de seis (6) meses.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el interesado adelante el diligenciamiento del formulario de inscripci Registro Único (RUT) a través de internet, podrá tomar nota del número de formulario generado ante las Direcciones Seccionales de Impuestos y/o Aduanas, de la Unidad Administrativa Especia Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o en los lugares autorizados para su formalización, cor documentos exigidos para la inscripción en los términos del presente capítulo.

PARÁGRAFO 2o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacio implementará procedimientos y utilizará la tecnología necesaria que permita garantizar la confiab seguridad en el trámite de inscripción, actualización, suspensión y cancelación en el Registro Úni

como los mecanismos que permitan la recepción y conservación de la información, en armonía co
de cero (0) papel.

PARÁGRAFO 3o. La formalización de la inscripción en el Registro Único (RUT) de las sociedad
consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano o
previamente registrada una sucursal o una inversión extranjera directa en Colombia, se tendrá con
actualización en el RUT de dicha sucursal o entidad según corresponda.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 5 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo te
siguiente:> Cuando el Poder Especial esté dirigido a varias entidades para varios trámites o para o
de la Entidad, se aceptará copia del mismo previa manifestación verbal o escrita del solicitante do
que el original fue entregado para otro trámite u otra entidad.

(Artículo 10, Decreto 2460 de 2013. Literal a) modificado por el artículo 4o del Decreto 2620 de
f) a i) adicionados por el artículo 5o del Decreto 2620 de 2014. Parágrafos 5 y 6 adicionados por
Decreto 2620 de 2014. Numeral 2 del literal a) modificado por el artículo 6 del Decreto 589 de 20
modificado por el artículo 7o del Decreto 589 de 2016. Literal c) modificado por el artículo 8 del
2016. Literal d) modificado por el artículo 9o del Decreto 589 de 2016. Literal f) modificado por
del Decreto 589 de 2016. Literal h) modificado por el artículo 11 del Decreto 589 de 2016. Litera
por el artículo 12 del Decreto 589 de 2016. Literal j) adicionado con el artículo 3o del Decreto 58
Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2
4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el
Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 23, Decreto 24
modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014. Se renumeró un parágrafo - tercero. Nun
literal a) derogado expresamente por el artículo 1o del Decreto 768 de 2016, que entró en vigenci
mayo de 2016)

Texto original del Decreto 1625 de 2016, adicionado por el Decreto 738 de 2017, el Decreto 215

ARTÍCULO 1.6.1.2.11. Para efectos de la formalización de la inscripción en el Registro Único (R
deberán adjuntar los siguientes documentos:

a) Personas jurídicas y asimiladas:

1. Fotocopia del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal para
encuentran obligados a registrarse ante Cámara de Comercio, con fecha de expedición no mayor
expedido por la autoridad correspondiente, teniendo en cuenta que si en dicho documento se seña
de vigencia superior a un (1) mes este será válido.

2. Fotocopia del documento de identidad del representante legal, con exhibición del original; cua
se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibic
y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simpl
general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder
una vigencia mayor de seis (6) meses.

3. <Numeral adicionado por el artículo 5 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguient
de las personas jurídicas originadas en la constitución de propiedad horizontal para uso comercia
mixto adjuntarán certificación suscrita por el Representante Legal en donde se indique si se destin
algunos de sus bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industrial.

4. <Numeral adicionado por el artículo 5 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguient

de las personas jurídicas originadas en la constitución de propiedad horizontal para uso residencia certificación suscrita por el Representante Legal en donde se indique que la destinación es de uso según la última escritura que contiene el reglamento de propiedad horizontal.

b) Personas naturales:

Fotocopia del documento de identidad del solicitante, con exhibición del original; cuando el trám través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mis del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder g con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga mayor de seis (6) meses.

<Inciso adicionado por el artículo 2 del Decreto 738 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En personas naturales que se inscriban en calidad de contribuyentes del monotributo, también deberá

1. Copia del formulario o certificación de vinculación al Servicio Social Complementario de Ben Económicos Periódicos BEPS, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.5.4.3 del presente De

2. De no cumplirse con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 905 del Estatuto Tribu exhibir la certificación de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones y al régimen contribu por lo menos 8 periodos cotizados continuos o discontinuos del año gravable anterior y una certif comprobante de pago en la que conste su afiliación a una Administradora de Riesgos Laborales (A

c) Sucesiones ilíquidas:

1. Fotocopia del documento de identificación del causante o en su defecto certificación expedida Registraduría Nacional del Estado Civil donde conste el tipo de documento, número de identifica fecha de expedición.

2. Fotocopia del Registro de defunción del causante, donde figure su número de identificación. Si vida no obtuvo documento de identificación, se debe presentar constancia expedida por la Registr Nacional del Estado Civil.

3. Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la sucesión, con exhibición de cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apod exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el n el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

4. Documento expedido por autoridad competente, en el cual se haga constar la calidad con la cua sucesión, ya sea como albacea, heredero con administración de bienes, o curador de la herencia ya

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos de comú podrán nombrar un representante de la sucesión, mediante documento autenticado ante notario o competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autoriz herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante n autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

d) Consorcios y Uniones Temporales

1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal, con exhibición del original; cua
se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibic
y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simpl
general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el pode
una vigencia mayor de seis (6) meses.

2. Fotocopia de documento de constitución del Consorcio o Unión Temporal, que debe contener
nombre del Consorcio o de la Unión Temporal, miembros que lo conforman, domicilio principal,
representante legal y el objeto del Consorcio o de la Unión Temporal.

3. Fotocopia del acta de adjudicación de la licitación o del contrato o del documento que haga sus

e) Inversionistas Extranjeros sin domicilio en Colombia, obligados a cumplir deberes formales.

Personas Naturales:

1. Fotocopia del documento de identidad del inversionista extranjero.

2. Fotocopia del poder otorgado por la persona natural en el exterior, en idioma español, debidam
apostillado o, si es el caso, autenticado ante el cónsul o el funcionario autorizado.

3. Fotocopia del documento de identidad del apoderado del inversionista en Colombia, con exhib
original.

Personas jurídicas:

1. Original del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal, en idi
debidamente apostillado o, si es el caso, autenticado ante el Cónsul o el funcionario autorizado.

2. Fotocopia del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior, en idioma
debidamente extendido ante el Cónsul o el funcionario que la ley local autorice para ello.

3. Fotocopia del documento de identidad del apoderado del inversionista en Colombia, con exhib
original.

f) Inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capital del
portafolio.

1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal del administrador de la inversión
con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del docu
identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del po
original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia
expedida por el notario, cuando el poder general tenga fecha de expedición mayor de seis (6) mes

2. Certificación expedida por el representante legal del administrador de la inversión en Colombia
informe el número de identificación en el exterior, país de origen y nombres y apellidos o razón s
inversionista de portafolio, según sea el caso.

g) Inversionistas de capital del exterior de portafolio que inviertan a través de los sistemas de coti
valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de Bolsas de Valores de que
6 del Libro 15 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, así como aquellos acuerdos o conv
suscriban cuyo objeto sea lograr la interconexión de los depósitos centralizados de valores del ex
entidades homólogas bajo la calidad de depositantes directos en los depósitos centralizados de va

conformidad con el parágrafo del artículo 12 de la Ley 964 de 2005.

1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal del depósito centralizado de valc exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documer del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; poder especial o copia simple del poder general con exhibición del original, junto con la certifica vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga fecha de expedición m (6) meses.

2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera d depósito centralizado de valores local.

3. Certificación expedida por el representante legal del depósito centralizado de valores local en e razón social del depósito centralizado de valores del extranjero, su identificación para efectos trib exterior, la fecha de celebración del acuerdo de interconexión entre depósitos centralizados, el ob acuerdo y el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competent origen de la entidad.

Los depósitos centralizados de valores, en virtud de los acuerdos de interconexión están en la obl suministrar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (información que esta requiera sobre los inversionistas de capital del exterior de portafolio para ef de información.

En caso de que en la operación de inversión de capital del exterior de portafolio intervenga un cu términos del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 1243 de 2013, este estará obligad inscripción en el Registro Único de los inversionistas de capital del exterior de portafolio en los t literal f) del presente artículo.

h) Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que operaciones a través de establecimientos permanentes diferentes a sucursales.

Personas naturales sin residencia en Colombia.

1. Fotocopia del documento de identidad del solicitante, con exhibición del original; cuando el tra a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del m fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el pode una vigencia mayor a seis (6) meses.

2. Declaración, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, en donde consten las que dan lugar a la existencia de un establecimiento permanente en Colombia, y copia de los docu que soporten dicha declaración, cuando a ello haya lugar.

Sociedades y entidades extranjeras.

1. Original del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal de la o principal, en idioma español, debidamente apostillado o, si es del caso, autenticado ante el Cónsu funcionario autorizado.

2. Copia del documento o acto mediante el cual se acordó que la sociedad o entidad llevaría a cab constitutivas de establecimiento permanente en Colombia o declaración, que se entiende presenta gravedad del juramento, donde consten las circunstancias que dan lugar a la existencia de un esta

permanente en Colombia.

3. Fotocopia del documento de identidad del representante legal o del apoderado de la sociedad e con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de un apoderado, fotocopia del d identidad del apoderado con exhibición del mismo, y fotocopia del documento de identidad del p original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

4. En caso de actuar a través de apoderado de la sociedad en Colombia se requiere presentar fotoc otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior, en idioma español, debidamente si es del caso autenticado ante el Cónsul o el funcionario autorizado.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

i) Sociedades o entidades consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en colombiano.

1. Original del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal de la s entidad, en idioma español, debidamente apostillado o autenticado ante el Cónsul o el funcionario

2. Documento o acto mediante el cual se informa el domicilio donde tendrá la sede efectiva de ad el territorio nacional.

3. Fotocopia del documento de identidad del representante legal o del apoderado de la sociedad e con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de un apoderado, fotocopia del d identidad del apoderado con exhibición del mismo, y fotocopia del documento de identidad del p original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación, de vigenci expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

4. En caso de actuar a través de apoderado de la sociedad en Colombia se requiere presentar fotoc otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior en idioma español, debidamente a extendido ante el Cónsul o funcionario autorizado.

j) Patrimonios autónomos:

1. Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la sociedad fiduciaria, con exh original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del po copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el n el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad fiduciaria expedido por la Super Financiera de Colombia.

3. Certificación del representante legal de la sociedad fiduciaria, que se entiende rendida bajo la g juramento, en la que conste:

a) Que el patrimonio autónomo desarrolla las operaciones del artículo 1.6.1.2.2 del presente decr

b) Nombre o identificación del patrimonio autónomo.

c) Datos de ubicación de la sociedad fiduciaria que actúa como vocera o administradora del patri autónomo.

d) Fecha de celebración del contrato de fiducia mercantil.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el interesado adelante el diligenciamiento del formulario de inscripci Registro Único (RUT) a través de internet, podrá tomar nota del número de formulario generado ante las Direcciones Seccionales de Impuestos y/o Aduanas, de la Unidad Administrativa Especia Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o en los lugares autorizados para su formalización, cor documentos exigidos para la inscripción en los términos del presente capítulo.

PARÁGRAFO 2o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacio implementará procedimientos y utilizará la tecnología necesaria que permita garantizar la confiab seguridad en el trámite de inscripción, actualización, suspensión y cancelación en el Registro Úni como los mecanismos que permitan la recepción y conservación de la información, en armonía c de cero (0) papel.

PARÁGRAFO 3o. La formalización de la inscripción en el Registro Único (RUT) de las sociedad consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano previamente registrada una sucursal o una inversión extranjera directa en Colombia, se tendrá co actualización en el RUT de dicha sucursal o entidad según corresponda.

(Artículo 10, Decreto 2460 de 2013. Literal a) modificado por el artículo 4o del Decreto 2620 de f) a i) adicionados por el artículo 5o del Decreto 2620 de 2014. Parágrafos 5 y 6 adicionados por Decreto 2620 de 2014. Numeral 2 del literal a) modificado por el artículo 6 del Decreto 589 de 2 modificado por el artículo 7o del Decreto 589 de 2016. Literal c) modificado por el artículo 8 del 2016. Literal d) modificado por el artículo 9o del Decreto 589 de 2016. Literal f) modificado por del Decreto 589 de 2016. Literal h) modificado por el artículo 11 del Decreto 589 de 2016. Litera por el artículo 12 del Decreto 589 de 2016. Literal j) adicionado con el artículo 3o del Decreto 58 Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2 modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014. Se renumeró un parágrafo - tercero. Nun literal a) derogado expresamente por el artículo 1o del Decreto 768 de 2016, que entró en vigenci mayo de 2016)

ARTÍCULO 1.6.1.2.12. VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL REGISTRO ÚNIC <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 678 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La Operativa de Grandes Contribuyentes y las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa E de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través de las áreas de servicio al ciudadano o quien h podrán realizar visitas previas o posteriores a la formalización de la inscripción, actualización o car Registro Único -RUT, con el fin de verificar la información suministrada por el interesado.

Cuando en cualquiera de los procesos de competencia de la Unidad Administrativa Especial Direc y Aduanas Nacionales -DIAN, se constate que los datos incorporados en el Registro Único -RUT s inexactos o se determine según fuentes de información confiable que la dirección no corresponde a se establezca una nueva dirección, el área que determina la inconsistencia podrá ordenar la actualiz del registro, y remitirá la información al área de fiscalización de la respectiva Dirección Seccional procedimiento establecido en el artículo 658-3 del Estatuto Tributario.

Cuando no proceda la actualización de oficio por falta de información pero se constate que los dato administrados en el Registro Único -RUT son incorrectos o inexactos o se determine según fuentes

confiable que la dirección no corresponde a la del administrado y no sea posible establecer una nue
habrá lugar a la suspensión de la inscripción en el Registro Único -RUT mediante Auto, de conforn
señalado en el artículo 1.6.1.2.16. de este decreto y el inciso 3 del artículo 555-2 del Estatuto Tribu

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 678 de 2022, 'por el cual se reglamenta el inci
parágrafo 2 del artículo 555-2 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 12 de la Ley 215
parcialmente el artículo 631-6 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 17 de la Ley 215
parcialmente los parágrafos 1 y 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario, modificados por el artíc
Ley 2155 de 2021, y se modifican los artículos 1.6.1.2.1. 1.6.1.2.5., 1.6.1.2.8. 1.6.1.2.10. a 1.6.1.2
del artículo 1.6.1.2.14. el parágrafo 1 del artículo 1.6.1.2.15. 1.6.1.2.16. 1.6.1.2.18. a 1.6.1.2.20. 1
1.6.1.2.27. a 1.6.1.2.29. se adicionan el inciso 3 al artículo 1.6.1.2.3. y el numeral 7 al artículo 1.6
sustituyen el numeral 6 del artículo 1.6.1.2.4. y el artículo 1.6.1.2.6. del Capítulo 2 del Título 1 de
Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D
No. 52.022 de 2 de mayo de 2022.

- Parágrafo modificado por el artículo 9 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Dec
1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 d
libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Pu
reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic
de 03 de agosto de 2020.

- Parágrafo modificado por el artículo 10 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el
parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi
Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068
Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 5
agosto 2019.

- Parágrafo modificado por el artículo 6 del Decreto 1415 de 2018, 'por el cual se modifica parcia
Capítulo 2 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario e
Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.674 de 3 de agosto de 2018.

Legislación Anterior

Texto con las modificaciones introducidas por el Decreto 1091 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.2.12. Las Direcciones Seccionales, de la Unidad Administrativa Especial Dire
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de las áreas de gestión de asistencia al cliente
sus veces, podrán realizar visitas previas o posteriores a la formalización de la inscripción, actual
cancelación en el Registro Único (RUT), con el fin de verificar la información suministrada por e
En caso de constatar que los datos suministrados son incorrectos o inexactos se remitirá la inform
de fiscalización de la respectiva Dirección Seccional para adelantar el procedimiento establecido
658-3 del Estatuto Tributario.

Cuando a través de visita de verificación, posterior a la formalización, se establezca que la direcc
no existe o no es posible ubicar al contribuyente en el domicilio informado, el área de asistencia a
quien haga sus veces, podrá suspender mediante auto la inscripción en el Registro Único (RUT) h
interesado informe los datos reales de ubicación.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 9 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo text

siguiente:> Cuando en cualquiera de los procesos de competencia de la Unidad Administrativa Es
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se establezca mediante visita que la direc
por el inscrito en el Registro Único (RUT) no existe o no es posible ubicarlo en el domicilio infor
respectiva podrá ordenar la suspensión de la inscripción en el Registro Único (RUT) hasta tanto e
informe los datos reales de ubicación.

La suspensión se mantendrá cuando la causal de suspensión sea por la declaratoria de proveedor
ficticio, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 1.6.1.2.16. de este decreto.

Texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.2.12. Las Direcciones Seccionales, de la Unidad Administrativa Especial Direc
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de las áreas de gestión de asistencia al cliente
sus veces, podrán realizar visitas previas o posteriores a la formalización de la inscripción, actual
cancelación en el Registro Único (RUT), con el fin de verificar la información suministrada por e
En caso de constatar que los datos suministrados son incorrectos o inexactos se remitirá la inform
de fiscalización de la respectiva Dirección Seccional para adelantar el procedimiento establecido
658-3 del Estatuto Tributario.

Cuando a través de visita de verificación, posterior a la formalización, se establezca que la direcc
no existe o no es posible ubicar al contribuyente en el domicilio informado, el área de asistencia a
quien haga sus veces, podrá suspender mediante auto la inscripción en el Registro Único (RUT) h
interesado informe los datos reales de ubicación.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 10 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo tex
siguiente:> Cuando en cualquiera de los procesos de competencia de la Unidad Administrativa Es
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se establezca mediante visita que la direc
por el inscrito en el Registro Único (RUT) no existe o no es posible ubicarlo en el domicilio infor
respectiva podrá ordenar la suspensión de la inscripción en el Registro Único (RUT) hasta tanto e
informe los datos reales de ubicación.

La suspensión se mantendrá cuando la causal de suspensión sea por la declaratoria de proveedor
ficticio, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1o del artículo 1.6.1.2.16. de este decreto

Texto modificado por el Decreto 1415 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.2.12. Las Direcciones Seccionales, de la Unidad Administrativa Especial Direc
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de las áreas de gestión de asistencia al cliente
sus veces, podrán realizar visitas previas o posteriores a la formalización de la inscripción, actual
cancelación en el Registro Único (RUT), con el fin de verificar la información suministrada por e
En caso de constatar que los datos suministrados son incorrectos o inexactos se remitirá la inform
de fiscalización de la respectiva Dirección Seccional para adelantar el procedimiento establecido
658-3 del Estatuto Tributario.

Cuando a través de visita de verificación, posterior a la formalización, se establezca que la direcc
no existe o no es posible ubicar al contribuyente en el domicilio informado, el área de asistencia a
quien haga sus veces, podrá suspender mediante auto la inscripción en el Registro Único (RUT) h
interesado informe los datos reales de ubicación.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 6 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo text
siguiente:> Cuando en cualquiera de los procesos de competencia de la Unidad Administrativa Es

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se establezca mediante visita que la direc
por el inscrito en el Registro Único (RUT) no existe o no es posible ubicarlo en el domicilio infor
respectiva podrá suspender mediante acto administrativo en firme la inscripción en el Registro Ú
hasta que el interesado informe los datos reales de ubicación a menos que exista una orden de sus
proveedor o exportador ficticio, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1o del artículo 1.
Capítulo 2 Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 de este decreto, caso en el cual se mantendrá la suspe
conforme con lo dispuesto en el acto administrativo en firme que la decretó.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.2.12. Las Direcciones Seccionales, de la Unidad Administrativa Especial Direc
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de las áreas de gestión de asistencia al cliente
sus veces, podrán realizar visitas previas o posteriores a la formalización de la inscripción, actual
cancelación en el Registro Único (RUT), con el fin de verificar la información suministrada por e
En caso de constatar que los datos suministrados son incorrectos o inexactos se remitirá la inform
de fiscalización de la respectiva Dirección Seccional para adelantar el procedimiento establecido
658-3 del Estatuto Tributario.

Cuando a través de visita de verificación, posterior a la formalización, se establezca que la direcc
no existe o no es posible ubicar al contribuyente en el domicilio informado, el área de asistencia a
quien haga sus veces, podrá suspender mediante auto la inscripción en el Registro Único (RUT) h
interesado informe los datos reales de ubicación.

PARÁGRAFO. Cuando en cualquiera de los procesos de competencia de la Unidad Administrati
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se establezca mediante visita que la direc
por el inscrito en el Registro Único (RUT) no existe o no es posible ubicarlo en el domicilio infor
respectiva podrá mediante auto suspender la inscripción en el Registro Único (RUT) hasta que el
informe los datos reales de ubicación.

Copia del auto de suspensión de la inscripción en el Registro Único (RUT) se remitirá al área de
cliente o quien haga sus veces, de la Dirección Seccional de la Unidad Administrativa Especial D
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) correspondiente, para que se registre la orden.

(Artículo 11, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publ
deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artíc
Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás norm
contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de

ARTÍCULO 1.6.1.2.13. INSCRIPCIÓN DE OFICIO EN EL REGISTRO ÚNICO (RUT). <Artí
por el artículo 10 del Decreto 678 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrati
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá realizar de oficio la inscripción de los
Registro Único -RUT, previa orden judicial o administrativa declarada por autoridad competente, s
la medida indique los datos relacionados con la identificación, ubicación y clasificación del obligac

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, podrá re
constatación previa de ubicación y verificación de los datos suministrados en la orden judicial o adı
declarada por la autoridad competente.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá, m
administrativo debidamente motivado, inscribir de oficio en el Registro Único -RUT a cualquier pe

acuerdo con la información que disponga la entidad y de fuentes confiables como Departamento Na Planeación, Registraduría Nacional del Estado Civil y la Unidad Administrativa Especial Migració lo cual se suscribirán entre las partes los convenios, acuerdos o documento que contenga las condic para su interoperabilidad.

El acto administrativo que ordene la inscripción de oficio en el Registro Único -RUT se deberá noti conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1o. En los casos en los que se determine que una sociedad o entidad debe ser consid por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano, de acuerdo con lo dispuest 12-1 del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN podrá realizar de oficio la inscripción de esta sociedad o entidad en el Registro Único -RUT administrativo en firme proferido por el comité de fiscalización de que trata el parágrafo 3 del artíc Estatuto Tributario, en el cual se deberán indicar los datos de identificación, ubicación y clasificaci o entidad en los términos del artículo 1.6.1.2.5. de este decreto. En estos casos, la formalización de requerirá de visita de constatación previa.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 10 del Decreto 1545 de 2024. El nuevo t siguiente:> Para la inscripción de oficio de los contribuyentes en el SIMPLE, se verificará, por part competente de la DIAN, de los municipios y/o distritos respectivamente, el hecho de no haber pres declaraciones, estando obligado a hacerlo, de cualquiera de los impuestos sobre la renta y complem impuesto sobre las ventas (IVA), impuesto nacional al consumo por expendio de alimentos y bebid impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y/o sobretasa bomberil, para proceder con la ins acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 903 del Estatuto Tributario y este Decreto.

En estos casos, para la formalización de la inscripción no se requerirá adelantar previamente el proc imponer la sanción por no declarar establecida en el Estatuto Tributario, para lo cual bastará contar objetiva que disponga la entidad que evidencie la inobservancia de algún requisito que determine el de cualquiera de estos deberes formales.

La inscripción o registro, se realizará en el Registro Único Tributario (RUT) de manera individual c de una resolución debidamente motivada que se notificará a cada contribuyente de conformidad con en el artículo 565 del Estatuto Tributario y se publicará en la página web de la Unidad Administrati Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Contra la misma proceden los recursos pre Estatuto Tributario.

De las verificaciones del hecho de no haber presentado las declaraciones estando obligado a hacerlo de los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros y/o la sobretasa bomberil que se encuen en las entidades territoriales que realicen los municipios y distritos, se informará a la respectiva Dir de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La información de que trata el inciso anterior, se remitirá mediante resolución debidamente motiva el listado de los contribuyentes omisos indicando el periodo e impuesto omitido, así como los datos con la identificación, ubicación y clasificación del obligado en los términos que determine la Unida Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La Dirección Seccional de Impuestos o la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas correspond resolución respectiva ordenando la inscripción de oficio en el Registro Único Tributario (RUT), inc responsabilidad de ser contribuyente del Impuesto Unificado bajo el Régimen SIMPLE de Tributac Cuando el contribuyente se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario (RUT), la resolución actualización de oficio en los términos del artículo 1.6.1.2.15. del presente Decreto incluyendo la re

el Impuesto Unificado bajo el Régimen SIMPLE de Tributación - SIMPLE.

Los contribuyentes que hayan sido inscritos de manera oficiosa en el Impuesto Unificado bajo el Re de Tributación -SIMPLE, solo podrán solicitar la actualización del Registro Único Tributario (RUT del parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.10. del presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 10 del Decreto 1545 de de 2024, 'por el cual se reglamenta los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, ad sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto número 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE', publicado en el Diario Oficial No. 52 diciembre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 678 de 2022:

PARÁGRAFO 2o. Para la inscripción de oficio de los contribuyentes en el SIMPLE, se verificará haber presentado las declaraciones, estando obligado a hacerlo, de cualquiera de los impuestos so complementarios, impuesto sobre las ventas -IVA, impuesto nacional al consumo por expendio d bebidas y/o el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y/o sobretasa bomberil, que det informe el área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Adua -DIAN en los términos del artículo 29 del Decreto número 1742 de 2020 y/o los municipios y dis respectivamente, para proceder con la inscripción de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 903 del Estatuto y en el presente decreto.

De las verificaciones que realicen los municipios y distritos del hecho de no haber presentado las estando obligados a hacerlo, de cualquiera de los impuestos de industria y comercio, avisos y tabl sobretasa bomberil que se encuentre autorizada en estas entidades, se informará a la respectiva D Seccional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -I mediante resolución, el listado de los contribuyentes omisos indicando el periodo e impuesto omi los datos relacionados con la identificación, ubicación y clasificación del obligado en los término determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DI

La Dirección Seccional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN de acuerdo con su jurisdicción, expedirá y publicará la respectiva resolución mediante la c inscripción de oficio a los contribuyentes en el Registro Único -RUT, incorporando la responsabi impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE. Cuando el contribuyente s inscrito en el Registro Único -RUT, la resolución ordenará la incorporación de la responsabilidad Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE a través de la actualización de oficio términos del artículo 1.6.1.2.15. del presente decreto.

Los inscritos de oficio en el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPL solicitar la actualización del Registro Único -RUT en los términos del parágrafo 3 del artículo 1.6 presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 678 de 2022, 'por el cual se reglamenta el inc parágrafo 2 del artículo 555-2 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 12 de la Ley 215 parcialmente el artículo 631-6 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 17 de la Ley 215 parcialmente los parágrafos 1 y 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario, modificados por el artíc Ley 2155 de 2021, y se modifican los artículos 1.6.1.2.1. 1.6.1.2.5., 1.6.1.2.8. 1.6.1.2.10. a 1.6.1.2 del artículo 1.6.1.2.14. el parágrafo 1 del artículo 1.6.1.2.15. 1.6.1.2.16. 1.6.1.2.18. a 1.6.1.2.20. 1 1.6.1.2.27. a 1.6.1.2.29. se adicionan el inciso 3 al artículo 1.6.1.2.3. y el numeral 7 al artículo 1.6 sustituyen el numeral 6 del artículo 1.6.1.2.4. y el artículo 1.6.1.2.6. del Capítulo 2 del Título 1 de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 52.022 de 2 de mayo de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 10 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decre 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 d libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Pu reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 11 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nu parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. agosto 2019.

- Parágrafo adicionado por el artículo 7 del Decreto 1415 de 2018, 'por el cual se modifica parcial Capítulo 2 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario e Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.674 de 3 de agosto de 2018.

Notas del Editor

Nota al texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento perdió su ob debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamenta Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económ empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic

sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2
otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto de 2019 fueron incluidos en la
2019.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1091 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.2.13. <Artículo sustituido por el artículo 10 del Decreto 1091 de 2020. El nuev
siguiente:> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (D
realizar de oficio la inscripción de los obligados, en el Registro Único (RUT), previa orden judici
administrativa declarada por autoridad competente, siempre y cuando la medida indique los datos
con la identificación, ubicación y clasificación del obligado.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá
de constatación previa de ubicación y verificación de los datos suministrados en la orden.

El acto administrativo que ordene la inscripción de oficio en el Registro Único (RUT) se notificará
con lo establecido en el Estatuto y estará sujeto a recurso de reposición de conformidad con lo pre
Código deProcedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Registrada la inscripción de oficio en el sistema informático de en el Registro Único (RUT), se co
interesado a través de alguno de los medios utilizados por la Unidad Administrativa Especial Dire
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para el efecto. Comunicada la inscripción, la misma ten
validez legal.

PARÁGRAFO 1o. En los casos en los que se determine que una sociedad o entidad debe ser cons
nacional por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano, de acuerdo con
por el artículo 12-1 del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impu
Aduanas Nacionales (DIAN) podrá realizar de oficio la inscripción de esta sociedad o entidad en
Único (RUT) con el acto administrativo en firme proferido por el comité de fiscalización de que t
parágrafo 3 del artículo 12-1 del Estatuto Tributario, en el cual se deberán indicar los datos de ide
ubicación y clasificación de la sociedad o entidad en los términos del artículo 1.6.1.2.5. de este de
casos, la formalización de la inscripción no requerirá de visita de constatación previa.

PARÁGRAFO 2o. Para la inscripción de oficio de los contribuyentes en el SIMPLE, se verificará
haber presentado las declaraciones, estando obligado a hacerlo, de cualquiera de los impuestos so
complementarios, Impuesto sobre las Ventas (IVA), impuesto nacional al consumo por expendio
bebidas y/o el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y/o sobretasa bomberil, que det
competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
los municipios y distritos respectivamente, para proceder con la inscripción de acuerdo con lo est
parágrafo 1 del artículo 903 del Estatuto y en el presente decreto.

Texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.2.13. <Artículo sustituido por el artículo 11 del Decreto 1468 de 2019. El nuev
siguiente:> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (D
realizar de oficio la inscripción de los obligados, en el Registro Único (RUT), previa orden judici
administrativa declarada por autoridad competente, siempre y cuando la medida indique los datos
con la identificación, ubicación y clasificación del obligado.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá de constatación previa de ubicación y verificación de los datos suministrados en la orden.

La inscripción de oficio se comunicará al interesado a través de alguno de los medios utilizados p Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para el efecto. C inscripción, la misma tendrá plena validez legal.

PARÁGRAFO 1o. En los casos en los que se determine que una sociedad o entidad debe ser cons nacional por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano, de acuerdo con por el artículo 12-1 del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impu Aduanas Nacionales (DIAN) podrá realizar de oficio la inscripción de esta sociedad o entidad en Único (RUT) con el acto administrativo en firme proferido por el comité de fiscalización de que t parágrafo 3o del artículo 12-1 del Estatuto Tributario, en el cual se deberán indicar los datos de ic ubicación y clasificación de la sociedad o entidad en los términos del artículo 1.6.1.2.5. de este de casos, la formalización de la inscripción no requerirá de visita de constatación previa.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se inscriba de oficio a contribuyentes en el SIMPLE, bastará solamen verificación de no haber presentado las declaraciones, estando obligado a hacerlo, de cualquiera c impuestos sobre la renta y complementarios, impuesto sobre las ventas - IVA, al consumo y/o el i industria y comercio, avisos y tableros y/o sobretasa bomberil, que determine el área competente Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para proceder co inscripción.

Texto original del Decreto 1625 de 2016, parcialmente adicionado por el Decreto 1415 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.2.13. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN) podrá realizar de oficio la inscripción de los obligados, en el Registro Único (RUT), prev judicial o administrativa declarada por autoridad competente, siempre y cuando la medida indiqu relacionados con la identificación, ubicación y clasificación del obligado.

En todos los casos, la formalización requerirá de visita de constatación previa de ubicación y veri datos suministrados en la orden.

La inscripción de oficio se comunicará al interesado a través de alguno de los medios utilizados p Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para el efecto. C inscripción, la misma tendrá plena validez legal.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 7 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto siguiente:> En los casos en los que se determine que una sociedad o entidad debe ser considerada tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano, de acuerdo con lo dispuesto 12-1 del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduan (DIAN) podrá realizar de oficio la inscripción de esta sociedad o entidad en el Registro Único (R administrativo en firme proferido por el Comité de Fiscalización de que trata el parágrafo 3 del a Estatuto Tributario, en el cual se deberán indicar los datos de identificación, ubicación y clasifica sociedad o entidad en los términos del artículo 1.6.1.2.5 del Capítulo 2 Título 1 de la Parte 6 del l decreto. En estos casos, la formalización de la inscripción no requerirá de visita de constatación p

(Artículo 12, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publ deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artíc Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás norm

contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de

ARTÍCULO 1.6.1.2.14. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO (RUT). <Artículo modi
artículo 11 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Es el procedimiento que per
modificaciones o adiciones a la información contenida en el Registro Único (RUT), acreditando los
documentos exigidos para la inscripción.

Es responsabilidad de los obligados, actualizar la información contenida en el Registro Único (RU
dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, conforme con lo previsto en el artícu
Estatuto Tributario.

<Inciso modificado por el artículo 11 del Decreto 678 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La
la información contenida en el Registro Único -RUT podrá realizarse en forma presencial o virtual,
actualización de la información relativa a los datos de identificación que se realizará en forma pres
actualización sea ordenada mediante acto administrativo en firme, la Unidad Administrativa Espec
Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN incorporará la actualización de oficio en el registro. La Un
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales--DIAN podrá considerar qu
información a actualizar se realice de manera presencial para efectos de control.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 11 del Decreto 678 de 2022, 'por el cual se reglamenta el incis
parágrafo 2 del artículo 555-2 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 12 de la Ley 215
parcialmente el artículo 631-6 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 17 de la Ley 215
parcialmente los parágrafos 1 y 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario, modificados por el artíc
Ley 2155 de 2021, y se modifican los artículos 1.6.1.2.1. 1.6.1.2.5., 1.6.1.2.8. 1.6.1.2.10. a 1.6.1.2
del artículo 1.6.1.2.14. el parágrafo 1 del artículo 1.6.1.2.15. 1.6.1.2.16. 1.6.1.2.18. a 1.6.1.2.20. 1
1.6.1.2.27. a 1.6.1.2.29. se adicionan el inciso 3 al artículo 1.6.1.2.3. y el numeral 7 al artículo 1.6
sustituyen el numeral 6 del artículo 1.6.1.2.4. y el artículo 1.6.1.2.6. del Capítulo 2 del Título 1 de
Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D
No. 52.022 de 2 de mayo de 2022.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1091 de 2020:

<INCISO> La actualización de la información contenida en el Registro Único (RUT) podrá realiz
presencial o virtual, salvo la actualización de la información relativa a los datos de identificación
calidades de usuario aduanero que se realizarán en forma presencial, no obstante, la Unidad Adm
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá considerar en su momento
información a actualizar de manera presencial para efectos de control.

La actualización virtual de la información relativa a los datos de dirección en el Registro Único (RU
exceder de dos (2) modificaciones dentro de un periodo de seis (6) meses, de lo contrario, se deberá
trámite de forma presencial.

Cuando el contribuyente realice el trámite de manera virtual deberá prever con suficiente antelación
disponibilidad y/o adecuado funcionamiento de los recursos requeridos o la ejecución de procedimi
por ende, solo podrá oponer como razón del incumplimiento de los términos que establezca la ley c
las contingencias declaradas por la entidad.

<Inciso modificado por el artículo 4 del Decreto 1847 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Par
contribuyentes que opten por acogerse al SIMPLE, deberán actualizar el Registro Único (RUT), reg
código de la responsabilidad que para tal fin establezca la Unidad Administrativa Especial Direcció
Aduanas Nacionales (DIAN), hasta el último día hábil del mes de febrero del año gravable para el c
opción, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 909 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 4 del Decreto 1847 de 2021, 'por el cual se sustituyen los num
2.2. del artículo 1.5.8.4.1. del Capítulo 4 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, los incisos 6, 7 y 8
1.6.1.2.14. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el inciso 1 del numeral 1 del artíc
del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, se adiciona el inciso 3 al numeral 1 del artículo 2.1.1.20. de
Parte 1 del Libro 2 y se modifica el inciso 1 del numeral 2 del artículo 2.1.1.20. del Título 1 de la
Libro 2 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D
No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

Notas del Editor

- En criterio del editor este inciso se ve afectado con la modificación introducida al artículo 909 d
artículo 43 de la Ley 2155 de 2021, 'por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y s
disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.797 de 14 de septiembre de 2021, al estable

'Las personas naturales o jurídicas que pretendan optar por acogerse al impuesto unificado bajo el
simple de tributación – SIMPLE y cuenten con inscripción en el Registro Único (RUT) deberán h
mediante la actualización en este mecanismo de la responsabilidad como contribuyentes del SIM
último día hábil del mes de febrero del año gravable para el que ejerce la opción. Quienes se insc
primera vez en el Registro Único (RUT) y quieran inscribirse en el SIMPLE, podrán hacerlo en c
siempre que indiquen en el formulario de inscripción en el RUT su intención de acogerse a este r
<subraya el editor>

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1091 de 2020:

<INCISO> <Ver Notas del Editor> Para el caso de los contribuyentes que opten por acogerse al S
deberán actualizar el Registro Único (RUT), registrando el código de la responsabilidad que para
establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DI
treinta y uno (31) del mes de enero del año gravable para el que ejerce la opción, sin perjuicio de
en el parágrafo y en el parágrafo transitorio 1 del artículo 909 del Estatuto Tributario.

<Inciso modificado por el artículo 4 del Decreto 1847 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Par
contribuyentes que se inscriban por primera vez en el Registro Único (RUT) y que deseen acogerse
unificado bajo el SIMPLE, deberán incluir el código de la responsabilidad que para tal fin establezc
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el momento de
en todo caso, estos podrán optar por el Régimen SIMPLE si en el momento de la inscripción no lo
hasta el último día hábil del mes de febrero de ese periodo gravable para el que ejerce la opción.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 4 del Decreto 1847 de 2021, 'por el cual se sustituyen los num
2.2. del artículo 1.5.8.4.1. del Capítulo 4 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, los incisos 6, 7 y 8
1.6.1.2.14. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el inciso 1 del numeral 1 del artíc
del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, se adiciona el inciso 3 al numeral 1 del artículo 2.1.1.20. de
Parte 1 del Libro 2 y se modifica el inciso 1 del numeral 2 del artículo 2.1.1.20. del Título 1 de la
Libro 2 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D
No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

Notas del Editor

- En criterio del editor este inciso se ve afectado con la modificación introducida al artículo 909 d
artículo 43 de la Ley 2155 de 2021, 'por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y s
disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.797 de 14 de septiembre de 2021, al estable

'Las personas naturales o jurídicas que pretendan optar por acogerse al impuesto unificado bajo el
simple de tributación – SIMPLE y cuenten con inscripción en el Registro Único (RUT) deberán h
mediante la actualización en este mecanismo de la responsabilidad como contribuyentes del SIM
último día hábil del mes de febrero del año gravable para el que ejerce la opción. Quienes se insc
primera vez en el Registro Único (RUT) y quieran inscribirse en el SIMPLE, podrán hacerlo en c
siempre que indiquen en el formulario de inscripción en el RUT su intención de acogerse a este re
<subraya el editor>

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1091 de 2020:

<INCISO> <Ver Notas del Editor> Para los contribuyentes que se inscriban por primera vez en e
Único (RUT) y que deseen acogerse al impuesto unificado bajo el SIMPLE, deberán incluir el có
responsabilidad que para tal fin establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impue
Nacionales (DIAN) en el momento de la inscripción y, en todo caso, estos podrán optar por el SI
momento de la inscripción no lo hizo, hasta el treinta y uno (31) de enero de ese periodo gravable
inscripción se realizó en este mes.

<Inciso modificado por el artículo 4 del Decreto 1847 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Qu
actividades en el año gravable con posterioridad al último día hábil del mes de febrero del año grav
optar por el SIMPLE al momento de inscribirse en el Registro Único (RUT)

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 4 del Decreto 1847 de 2021, 'por el cual se sustituyen los num
2.2. del artículo 1.5.8.4.1. del Capítulo 4 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, los incisos 6, 7 y 8
1.6.1.2.14. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el inciso 1 del numeral 1 del artíc
del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, se adiciona el inciso 3 al numeral 1 del artículo 2.1.1.20. de
Parte 1 del Libro 2 y se modifica el inciso 1 del numeral 2 del artículo 2.1.1.20. del Título 1 de la
Libro 2 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D
No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1091 de 2020:

<INCISO> Quienes inicien actividades en el año gravable con posterioridad al treinta y uno (31) año gravable, podrán optar por el SIMPLE al momento de inscribirse en el Registro Único (RUT)

El contribuyente que opte por el SIMPLE es responsable por la veracidad de la información que rep de realizar la inscripción o actualización en el Registro Único (RUT), así como del cumplimiento d requisitos exigidos para pertenecer a este régimen. En este sentido, la Unidad Administrativa Espec Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), no hará examen o calificación de la información que se momento del registro, sin perjuicio del ejercicio de las amplias facultades de control y fiscalización artículo 684 del Estatuto Tributario.

De no optar por el SIMPLE en las oportunidades mencionadas, el contribuyente no se podrá inscrib sino hasta el siguiente periodo gravable.

Se entenderá que los inscritos como contribuyentes del SIMPLE desean permanecer en este régime optado por el régimen ordinario del impuesto sobre la renta. Por tanto, no requerirán actualizar el R (RUT) anualmente en lo concerniente a la responsabilidad del SIMPLE.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el trámite de actualización lo adelante directamente el interesado, el rep o el apoderado que se encuentre previamente registrado en la sección de representación del formula y siempre que no se requiera actualizar datos de identificación, no será necesario adjuntar fotocopia documento de identidad, bastará con la exhibición del documento original.

Cuando la actualización corresponda a una sucesión ilíquida, a un consorcio o una unión temporal, aportar solamente los documentos que la soportan y que no reposen en la entidad, aun cuando el trá por autogestión.

Cuando la actualización del Registro Único (RUT) corresponda a una entidad de derecho público d nacional, departamental, municipal o descentralizado y demás que no se encuentran obligadas a reg Cámara de Comercio ni en el Ministerio del Interior, se deberán aportar solamente los documentos modificación y el certificado indicado en el numeral 1.5. del artículo 1.6.1.2.11. de este decreto y lo que soportan las actualizaciones del Registro Único (RUT) de trámites realizados por autogestión y en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Cuando el poder especial esté dirigido a varias entidades para varios trámites o para diferentes área aceptará copia del mismo previa manifestación verbal o escrita del solicitante indicando que el orig entregado para otro trámite u otra entidad.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de la actualización del Registro Único (RUT) para solicitar la in no responsable del Impuesto sobre las Ventas (IVA), el contribuyente deberá manifestar que durant solicitud y el año gravable anterior a la fecha de presentación de la solicitud de actualización del Re (RUT), cumple con las condiciones establecidas en los numerales 1 a 6 del parágrafo 3 y parágrafo 437 del Estatuto Tributario, según el caso.

Para efectos de la aplicación de los numerales 1, 5 y 6 del parágrafo 3 del artículo 437 del Estatuto valores en Unidades de Valor -(UVT) a tener cuenta, son los equivalentes y vigentes para el año de la solicitud y el año anterior, conforme con lo previsto en artículo en mención.

En todos los casos el trámite estará sujeto a verificación.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de actualización del Registro Único (RUT) por retiro de la calid responsable del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares, el contribuyente deberá man durante el año de radicación de la solicitud y en los tres (3) años fiscales anteriores se cumplieron, condiciones establecidas en el artículo 512-13 del Estatuto y solicitar su inscripción como no respo impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares. En todos los casos el trámite estará sujeto a

PARÁGRAFO 4o. Cuando se trate de actualización por cese de actividades de los responsables del las Ventas (IVA), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 614 del Estatuto Tributario, se deb certificación suscrita por revisor fiscal o contador público según el caso, en la que se especifique qu actividades sometidas al Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la no existencia de inventario final pen

Para los inscritos no obligados a tener revisor fiscal o contador público, se debe adjuntar comunicac el contribuyente en donde informe su nueva actividad económica, fecha de inicio de la nueva activi inexistencia de inventario final pendiente de venta, y que al momento de la solicitud no vende prod servicios gravados con el Impuesto sobre las Ventas (IVA). En todos los casos el trámite estará suje

Previamente a la presentación de la solicitud de actualización por cese de actividades en el Impuest Ventas (IVA), el usuario debe realizar el trámite de inhabilitar los números de las facturas autorizac habilitadas que no hayan sido utilizadas.

Las verificaciones previas que se deben realizar en atención a la solicitud de actualización del Regi (RUT) para retirar la calidad de responsable del Impuesto sobre las Ventas (IVA) por cese de activi conformidad con lo dispuesto en el artículo 614 del Estatuto Tributario, se cumplen con la verificac documentos que debe aportar el solicitante para el trámite. La actualización de la responsabilidad d sobre las Ventas (IVA) procede en el Registro Único (RUT), sin perjuicio de las amplias facultades fiscalización que otorga el artículo 684 del Estatuto a la Unidad Administrativa Especial Dirección Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 5o. <Parágrafo modificado por el artículo 6 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo tex siguiente:> Los sujetos sin residencia o sin domicilio en Colombia que presten servicios desde el ex con el impuesto sobre las ventas -IVA en Colombia, a sujetos que no estén en la obligación de prac retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas -IVA, de que trata el numeral 3 del artíc Estatuto Tributario, así como los sujetos sin residencia o sin domicilio en el país con presencia econ significativa - PES en Colombia, podrán actualizar toda la información del Registro Único Tributar del servicio de "PQSR y Denuncias" de la página web de la Unidad Administrativa Especial Direcc y Aduanas Nacionales -DIAN o a través de los mecanismos electrónicos que para estos efectos la e

Los sujetos sin residencia o sin domicilio en el país con presencia económica significativa -PES en soliciten actualizar su Registro Único Tributario -RUT por el incumplimiento de requisitos y condi establecidas en el parágrafo 2 del artículo 20-3 del Estatuto Tributario, deberán adjuntar al trámite del Registro Único Tributario -RUT, un escrito, que se entiende presentado bajo la gravedad del jur mediante el cual solicitan el retiro de la responsabilidad en renta.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, podrá re verificaciones necesarias en desarrollo de las amplias facultades de control y fiscalización que otor del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 6 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el a Estatuto Tributario adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el par artículo 408 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 61 de la Ley 2277 de 2022, y parci artículo 555-2 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la P 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo 1.6.1 o) al artículo 1.6.1.2.18., el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19., el numeral 4 al artículo 1.6.1.2.27. artículo 1.6.1.2.29. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo 1.2.4.39. al Título 4 de la modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 1.6.1.2 11 del artículo 1.6.1.2.11., el parágrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y I) del artícul el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19., el inciso y los numerales 1 y 2 1.6.1.2.28. y se deroga el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.5. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributa presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1091 de 2020:

PARÁGRAFO 5o. Los sujetos sin residencia o sin domicilio en Colombia que presten servicios d exterior, gravados con el Impuesto sobre las Ventas (IVA) en Colombia, a sujetos que no estén en de practicarles la retención en la fuente a título del Impuesto sobre las Ventas (IVA), de que trata del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, podrán actualizar toda la información del Registro Úni través del servicio de 'PQSR y Denuncias' de la página web de la Unidad Administrativa Especial Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o a través de los mecanismos electrónicos que para est entidad disponga.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Dec 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 d libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Pu reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 12 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el n parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. agosto 2019.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referida responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presu y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de

- Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 1415 de 2018, 'por el cual se modifica parcial Capítulo 2 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario e Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.674 de 3 de agosto de 2018.

- Incisos adicionados por el artículo 1 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígraf

un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Título del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglament monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

Notas del Editor

2. Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos q reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento perdió su ob debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamenta Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económ empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1468 de 2019 fueron incluido 2010 de 2019.

1. Teniendo en cuenta la derogatoria del artículo 499 del E.T por la Ley 1943 de 2018, en criterio referencia al artículo 499 debe entenderse al parágrafo 3o. del artículo 437 adicionado por el artíc 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equil presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de diciembre de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.2.14. <Artículo modificado por el artículo 12 del Decreto 1468 de 2019. El nu siguiente:> Es el procedimiento que permite efectuar modificaciones o adiciones a la información el Registro Único (RUT), acreditando los mismos documentos exigidos para la inscripción.

Es responsabilidad de los obligados, actualizar la información contenida en el Registro Único (RU tardar dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, conforme con lo previsto en 3 del Estatuto Tributario.

La actualización de la información contenida en el Registro Único (RUT) podrá realizarse en forn virtual, salvo la actualización de la información relativa a los datos de identificación y de las calid

usuario aduanero que se realizarán en forma presencial, no obstante, la Unidad Administrativa Es
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá considerar en su momento otra info
actualizar de manera presencial para efectos de control.

La actualización virtual de la información relativa a los datos de dirección en el Registro Único (
exceder de dos (2) modificaciones dentro de un periodo de seis (6) meses, de lo contrario, se debe
trámite de forma presencial.

Para el caso de los contribuyentes que opten por acogerse al SIMPLE, deberán actualizar el Regis
(RUT), registrando el código de la responsabilidad que para tal fin establezca la Unidad Administ
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), hasta el 31 del mes de enero del año grav
que ejerce la opción, sin perjuicio de las verificaciones que con posterioridad adelante el área con
Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) sobre el
de los requisitos para pertenecer a este Régimen.

Para los contribuyentes que se inscriban por primera vez en el Registro Único - RUT y que desee
acogerse al impuesto unificado bajo el SIMPLE, deberán incluir el código de la responsabilidad
establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DI
momento de la inscripción y podrán optar por el SIMPLE hasta el treinta y uno (31) de enero de
gravable.

Quienes inicien actividades en el año gravable, con posterioridad al treinta y uno (31) de enero de
podrán optar por el SIMPLE al momento de inscribirse en el Registro Único (RUT).

El contribuyente que opte por el SIMPLE es responsable por la veracidad de la información que
momento de realizar la inscripción o actualización en el Registro Único (RUT), así como del cum
todos los requisitos exigidos para pertenecer a este régimen. En este sentido, la Unidad Administ
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), no hará examen o calificación de la infor
suministre en el momento del registro, sin perjuicio de la facultad que tiene de control y fiscaliza

De no optar por el SIMPLE en las oportunidades mencionadas, el contribuyente no se podrá insc
SIMPLE sino hasta el siguiente periodo gravable.

Se entenderá que los inscritos como contribuyentes del SIMPLE, desean permanecer en este régi
optado por el régimen ordinario; en consecuencia, no requerirán actualizar el Registro Único (RU
en lo concerniente a esta responsabilidad.

El contribuyente inscrito en el SIMPLE se podrá retirar de manera voluntaria y optar ser responsa
impuesto sobre la renta y complementarios una vez finalizado el periodo gravable para el cual se
contribuyente del SIMPLE y máximo hasta el último día hábil del mes de enero del año gravable
términos del artículo 909 del Estatuto para el que se ejerce la opción. Lo anterior, salvo que el co
hubiere sido inscrito de oficio por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y A
Nacionales (DIAN).

El cambio de responsabilidad como contribuyente del SIMPLE se deberá formalizar mediante la
del Registro Único (RUT), según lo establecido en el artículo 1.6.1.2.10. de este decreto.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el trámite de actualización lo adelante directamente el interesado, el r
legal o el apoderado que se encuentre previamente registrado en la sección de representación del
obligado y siempre que no se requiera actualizar datos de identificación, no será necesario adjunt
su documento de identidad, bastará con la exhibición del documento original.

Cuando la actualización del Registro Único (RUT) corresponda a una sucesión ilíquida, a un cons temporal, se deberán aportar solamente los documentos que soportan la modificación del Registr que se va a realizar en el trámite de actualización.

Cuando el poder especial esté dirigido a varias entidades para varios trámites o para diferentes ár entidad, se aceptará copia del mismo previa manifestación verbal o escrita del solicitante indican original fue entregado para otro tramite u otra entidad.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de actualización del Registro Único (RUT) por retiro como re impuesto sobre las ventas - IVA, el contribuyente deberá manifestar que durante el año de la solic año fiscal anterior se cumplen las condiciones establecidas en el parágrafo 3o del artículo 437 del solicitar su inscripción como no responsable del impuesto sobre las ventas - IVA.

Para el retiro de la responsabilidad del impuesto sobre las ventas - IVA en el Registro Único (RU contribuyentes del SIMPLE que desarrollen las actividades de los numerales 2, 3 y 4 del artículo Estatuto Tributario, no le será exigible el cumplimiento del numeral 7 del parágrafo 3o del artícul mismo estatuto, de conformidad con lo previsto en el artículo 1.3.1.4.7. del presente decreto.

En todos los casos el trámite estará sujeto a verificación.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de actualización del Registro Único (RUT) por retiro como re impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares, el contribuyente deberá manifestar que du radicación de la solicitud y en los tres (3) años fiscales anteriores se cumplieron, por cada año, las establecidas en el artículo 512-13 del Estatuto y solicitar su inscripción como no responsable del nacional al consumo de restaurantes y bares. En todos los casos el trámite estará sujeto a verificac

PARÁGRAFO 4o. Cuando se trate de actualización por cese de actividades en el impuesto sobre IVA para los responsables, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 614 del Estatuto Tribut adjuntar certificación suscrita por revisor fiscal o contador público según el caso, en la que se esp realiza actividades sometidas al impuesto sobre las ventas - IVA y la no existencia de inventario f de venta.

Para los inscritos no obligados a tener revisor fiscal o contador público, se debe adjuntar comunic por el contribuyente en donde informe su nueva actividad económica, fecha de inicio de la nueva económica la inexistencia de inventario final pendiente de venta, y que al momento de la solicitud productos o presta servicios gravados con el impuesto sobre las ventas - IVA. En todos los casos estará sujeto a verificación. Previamente a la presentación de la solicitud de actualización por ces actividades en el impuesto sobre las ventas - IVA, el usuario debe realizar el trámite de inhabilita de las facturas autorizadas y/o habilitadas que no hayan sido utilizadas.

Las verificaciones previas al cese como responsable del impuesto sobre las ventas - IVA indicada 614 del Estatuto Tributario, se cumplen con los documentos que debe aportar el solicitante para e información de cese en impuesto sobre las ventas - IVA procede en el RUT sin perjuicio de las fa control y fiscalización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN).

PARÁGRAFO 5o. Los sujetos sin residencia o sin domicilio en Colombia que presten servicios d exterior, gravados con el impuesto sobre las ventas - IVA en Colombia, a sujetos que no estén en de practicarles la retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas - IVA, de que trata e artículo 437-2 del Estatuto Tributario, podrán actualizar toda la información que conste en el Reg (RUT) a través del servicio de 'PQSR y Denuncias' de la página web de la Unidad Administrativa

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). o a través de los mecanismos electrónico efectos la entidad implemente.

Texto modificado por el Decreto 1415 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.2.14. <Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 1415 de 2018. El nue siguiente:> Es el procedimiento que permite efectuar modificaciones o adiciones a la informació el Registro Único (RUT), acreditando los mismos documentos exigidos para la inscripción.

Es responsabilidad de los obligados, actualizar la información contenida en el Registro Único (R tardar dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, conforme con lo previsto en 3 del Estatuto Tributario.

La actualización de la información contenida en el Registro Único (RUT) podrá realizarse en forr virtual, salvo la actualización de la información relativa a los datos de identificación y de las calic usuario aduanero que se realizarán en forma presencial, no obstante, la Unidad Administrativa Es Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá considerar en su momento otra info actualizar de manera presencial para efectos de control.

La actualización virtual de la información relativa a los datos de dirección en el Registro Único (exceder de dos (2) modificaciones dentro de un periodo de seis (6) meses, de lo contrario, se debe trámite de forma presencial.

Para el caso del monotributo, las actualizaciones que se originen por las siguientes situaciones se realizar de forma presencial entre el 1o de enero y el 31 de marzo del respectivo año gravable: ca régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementario al monotributo; inscripción volu aquellos contribuyentes no declarantes del impuesto sobre la renta y complementario; modificaci al componente de seguridad social y en los casos en que se requiera actualizar el Registro Único (cancelar la responsabilidad del monotributo y registrar nuevas responsabilidades.

Las actualizaciones que se originen por modificaciones en la categoría del monotributo y cambio monotributo al régimen ordinario del impuesto sobre la renta, se podrán realizar de forma virtual presente la situación que da origen a este cambio.

Para la actualización de datos de identificación por cambio de nombre o razón social, y de tener r facturación autorizada y/o habilitada, previamente al trámite, el usuario debe inhabilitar los núme facturas autorizadas y/o habilitadas que no hayan sido utilizadas.

En el caso de actualización de datos de identificación por renuncia a la nacionalidad colombiana deberá adjuntar copia del 'Acta de Renuncia' emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que el nacional colombiano ha renunciado a su nacionalidad.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el trámite de actualización lo adelante directamente el interesado, el r legal o el apoderado que se encuentre previamente registrado en la sección de representación del obligado y siempre que no se requiera actualizar datos de identificación, no será necesario adjunt su documento de identidad, bastará con la exhibición del documento original.

Cuando el poder especial esté dirigido a varias entidades para varios trámites o para diferentes ár Entidad, se aceptará copia del mismo previa manifestación verbal o escrita del solicitante indican original fue entregado para otro tramite u otra entidad.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de actualización del Registro Único (RUT) por el cambio de r

al simplificado*, de que trata el artículo 505 del Estatuto Tributario, además de los requisitos señ
presente capítulo, el solicitante deberá manifestar por escrito que en los tres (3) años fiscales ante
cumplieron por cada año las condiciones establecidas en el artículo 499 del Estatuto Tributario. E
casos el trámite estará sujeto a verificación.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de actualización por cese de actividades en el Impuesto sobre
(IVA) para los responsables del régimen común*, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo
Estatuto Tributario, deberá adjuntar certificación suscrita por revisor fiscal o contador público seg
la que se especifique que no realiza actividades sometidas al Impuesto sobre las Ventas (IVA) y l
de inventario final pendiente de venta.

Para los inscritos no obligados a tener revisor fiscal o contador público, se debe adjuntar comunic
por el contribuyente en donde informe su nueva actividad económica, la inexistencia de inventari
pendiente de venta, y que al momento de la solicitud no vende productos o presta servicios grava
Impuesto sobre las Ventas (IVA). En todos los casos el trámite estará sujeto a verificación.

Previamente a la presentación de la solicitud de actualización por cese de actividades en el Impue
Ventas (IVA), el usuario debe realizar el trámite de inhabilitar los números de las facturas autoriz
habilitadas que no hayan sido utilizadas.

PARÁGRAFO 4o. Los sujetos sin residencia o sin domicilio en Colombia que presten servicios d
exterior, gravados con el Impuesto sobre las Ventas (IVA) en Colombia, a sujetos que no estén en
de practicarles la retención en la fuente a título del Impuesto sobre las ventas -IVA, de que trata e
artículo 437-2 del Estatuto Tributario, podrán actualizar toda la información que conste en el Reg
(RUT) a través del servicio de 'PQSR y Denuncias' de la página web de la Unidad Administrativa
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o a través de los mecanismos electrónico
efectos la entidad implemente.

Texto original del Decreto 1625 de 2016, parcialmente adicionado por el Decreto 738 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.2.14. Es el procedimiento que permite efectuar modificaciones o adiciones a la
contenida en el Registro Único (RUT), acreditando los mismos documentos exigidos para la insc

Es responsabilidad de los obligados, actualizar la información contenida en el Registro Único (RU
tardar dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, conforme a lo previsto en el
del Estatuto Tributario.

La actualización de la información relativa a los datos de identificación y de las calidades de usua
realizará en forma presencial.

La actualización virtual de la información relativa a los datos de dirección en el Registro Único (
exceder de dos (2) modificaciones dentro de un periodo de seis (6) meses, de lo contrario, deberá
trámite de forma presencial.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Decreto 738 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Par
monotributo, las actualizaciones que se originen por las siguientes situaciones se deberán realizar
presencial entre el 1o de enero y el 31 de marzo del respectivo año gravable: cambio del régimen
impuesto sobre la renta y complementario al monotributo; inscripción voluntaria para aquellos co
declarantes del impuesto sobre la renta y complementario; modificaciones relativas al component
social y el retiro del monotributo.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Decreto 738 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las actualizaciones que se originen por modificaciones en la categoría del monotributo y cambio del régimen ordinario del impuesto sobre la renta, se podrán realizar de forma virtual una vez se pres situación que da origen a este cambio.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el trámite de actualización lo adelante directamente el interesado, el r legal o el apoderado que se encuentre previamente registrado en la sección de representación del obligado, no será necesario adjuntar fotocopia de su documento de identidad, bastará con la exhib documento original.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de actualización del Registro Único (RUT) por cambio de rég simplificado, de que trata el artículo 505 del Estatuto Tributario, además de los requisitos señalad presente capítulo, el solicitante deberá manifestar por escrito que en los tres (3) años fiscales ante cumplieron por cada año las condiciones establecidas en el artículo 499 del Estatuto Tributario. E casos el trámite estará sujeto a verificación.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de actualización por cese de actividades en el impuesto sobre los responsables del régimen común, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 614 del Estat además de los requisitos señalados en el presente capítulo, deberá adjuntar certificación suscrita p fiscal o contador público según el caso, en la que se especifique que no realiza actividades someti impuesto sobre las ventas y la no existencia de inventario final pendiente de venta, de conformida establecido en la Ley 43 de 1990.

Para los inscritos no obligados a tener revisor fiscal o contador público, se debe adjuntar comunic por el contribuyente en donde informe su nueva actividad económica, la inexistencia de inventari pendiente de venta, y que al momento de la solicitud no vende productos o presta servicios grava impuesto sobre las ventas. En todos los casos el trámite estará sujeto a verificación.

(Artículo 13, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publ deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artíc Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás norm contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de

ARTÍCULO 1.6.1.2.15. ACTUALIZACIÓN DE OFICIO EN EL REGISTRO ÚNICO (RUT). I Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá actualizar de información del Registro Único (RUT) en los siguientes eventos:

1. Cuando en alguna de las áreas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y A Nacionales (DIAN) se establezca que la información contenida en el Registro Único (RUT) está de presenta inconsistencias.

2. Cuando en virtud de un acto administrativo proferido por la Unidad Administrativa Especial Dir Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o por orden de autoridad competente, se requiera la inclu modificación de la información contenida en el RUT.

3. Cuando por información suministrada por el interesado, a las entidades con las cuales la Unidad Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), tenga convenio de intercambio de

Para el caso de las Cámaras de Comercio, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuest Nacionales (DIAN) facilitará la consulta de la información necesaria para la correcta construcción información que envían las Cámaras de Comercio, necesaria para la actualización de oficio del regi

clientes, garantizando la confidencialidad y seguridad de la información.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 12 del Decreto 678 de 2022. El nuevo tex
siguiente:> De acuerdo con lo establecido en el artículo 562-1 del Estatuto Tributario, el Registro Ú
los administrados, podrá actualizarse con la información suministrada por el Departamento Nacion
- DNP, Registraduría Nacional del Estado Civil, Unidad Administrativa Especial Migración Colom
para lo cual se suscribirán entre las partes los convenios, acuerdos o documento que contenga las co
necesarias para su interoperabilidad.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 12 del Decreto 678 de 2022, 'por el cual se reglamenta el in
parágrafo 2 del artículo 555-2 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 12 de la Ley 215
parcialmente el artículo 631-6 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 17 de la Ley 215
parcialmente los parágrafos 1 y 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario, modificados por el artíc
Ley 2155 de 2021, y se modifican los artículos 1.6.1.2.1. 1.6.1.2.5., 1.6.1.2.8. 1.6.1.2.10. a 1.6.1.2
del artículo 1.6.1.2.14. el parágrafo 1 del artículo 1.6.1.2.15. 1.6.1.2.16. 1.6.1.2.18. a 1.6.1.2.20. 1
1.6.1.2.27. a 1.6.1.2.29. se adicionan el inciso 3 al artículo 1.6.1.2.3. y el numeral 7 al artículo 1.6
sustituyen el numeral 6 del artículo 1.6.1.2.4. y el artículo 1.6.1.2.6. del Capítulo 2 del Título 1 de
Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D
No. 52.022 de 2 de mayo de 2022.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

PARÁGRAFO. El Registro Único (RUT) de las personas naturales se podrá actualizar con la info
registrada en el Sistema de Seguridad Social en Salud, para lo cual la U. Unidad Administrativa E
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) celebrará los respectivos convenios con e
Salud y Protección Social o el que haga sus veces.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 12 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo te
siguiente:> La actualización de oficio del Registro Único (RUT) se comunicará al interesado prefer
manera electrónica a través de los servicios en línea de la Unidad Administrativa Especial Direcció
Aduanas Nacionales (DIAN). La comunicación también se podrá realizar por publicación en la pág
Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por cualqu
tecnológico que se disponga para tal fin, a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio
especializada.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 12 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el De 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 d libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Pu reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

- Parágrafo modificado por el artículo 13 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. agosto 2019.

- Parágrafo adicionado por el artículo 9 del Decreto 1415 de 2018, 'por el cual se modifica parcial Capítulo 2 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario e Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.674 de 3 de agosto de 2018.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento perdió su ob debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamenta Decreto 1468 de 2019.

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económ empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1468 de 2019 fueron incluido 2010 de 2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 13 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo siguiente:> La actualización de oficio del Registro Único (RUT) se comunicará de manera prefer interesado de manera electrónica a través de los servicios en línea de la Unidad Administrativa E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por publicación en la página web de la U Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por cualquier ot tecnológico que se disponga para tal fin, personalmente, a través de la red oficial de correos o de servicio de mensajería especializada.

Texto adicionado por el Decreto 1415 de 2018:

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 9 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo te siguiente:> La actualización de oficio se comunicará al interesado de manera electrónica, persona través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidament por la autoridad competente de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tribu

(Artículo 14, Decreto 2460 de 2013, modificado el numeral 3 por el artículo 7o del Decreto 2620 d Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 27 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 201 por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.2.16. SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO (R modificado por el artículo 13 del Decreto 678 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Es una actu el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial Direc Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN suspende temporalmente la inscripción de los obligados, Único -RUT, por orden judicial o administrativa declarada por autoridad competente.

Igualmente la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas NacionalesDIAN la inscripción en el Registro Único -RUT de sus administrados en los siguientes casos:

1. Cuando mediante visita de verificación se constate que la dirección informada por el inscrito no sujeto no fue ubicado en el domicilio informado.

2. Cuando el registro de inscripción ante la Cámara de Comercio ha sido recurrido y el recurso se e el efecto suspensivo.

3. Cuando la información del Registro Único -RUT se encuentre desactualizada.

4. Cuando medie acto administrativo de declaratoria de proveedor ficticio o exportador ficticio.

PARÁGRAFO 1o. En los casos de declaratoria de proveedores o exportadores ficticios, el corresp administrativo en firme deberá señalar expresamente la orden de suspensión de la inscripción en el RUT, de conformidad con lo establecido en el artículo 671 del Estatuto Tributario. En este caso se suspensión de la inscripción en el Registro Único -RUT, a solicitud del interesado ante la dependen medida, transcurridos cinco (5) años de vigencia de la respectiva sanción contados desde su firmez documentos requeridos para formalizar la actualización del Registro Único -RUT de que trata el ar del presente decreto.

En los demás casos de que trata el presente artículo el usuario podrá solicitar el levantamiento de la Registro Único -RUT cuando subsane las causas que dieron origen a la orden de suspensión.

PARÁGRAFO 2o. La suspensión no exime al contribuyente o responsable del cumplimiento de sus formales y sustanciales con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas I DIAN.

PARÁGRAFO 3o. Para adelantar las solicitudes de actualización del Registro Único -RUT sujetas Registro Único -RUT no debe tener el estado "Suspendido".

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 13 del Decreto 678 de 2022, 'por el cual se reglamenta el inc parágrafo 2 del artículo 555-2 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 12 de la Ley 215 parcialmente el artículo 631-6 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 17 de la Ley 215 parcialmente los parágrafos 1 y 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario, modificados por el artíc Ley 2155 de 2021, y se modifican los artículos 1.6.1.2.1. 1.6.1.2.5., 1.6.1.2.8. 1.6.1.2.10. a 1.6.1.2 del artículo 1.6.1.2.14. el parágrafo 1 del artículo 1.6.1.2.15. 1.6.1.2.16. 1.6.1.2.18. a 1.6.1.2.20. 1 1.6.1.2.27. a 1.6.1.2.29. se adicionan el inciso 3 al artículo 1.6.1.2.3. y el numeral 7 al artículo 1.6 sustituyen el numeral 6 del artículo 1.6.1.2.4. y el artículo 1.6.1.2.6. del Capítulo 2 del Título 1 de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 52.022 de 2 de mayo de 2022.

- Artículo modificado por el artículo 13 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Dec 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 d libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Pu reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1091 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.2.16. <Artículo modificado por el artículo 13 del Decreto 1091 de 2020. El nu siguiente:> Es una actuación prevista en el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, mediante la cua Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) suspende tempor inscripción de los obligados, en el Registro Único (RUT), por orden judicial o administrativa dec autoridad competente, entre otras, cuando mediante visita de verificación se constate que la direc por el inscrito no existe o no es posible ubicarlo en el domicilio informado, por declaratoria de pr ficticio o exportador ficticio, cuando el registro de inscripción ante Cámara de Comercio se encue suspensivo o por desactualización de la información del Registro Único (RUT).

PARÁGRAFO 1o. En los casos de declaratoria de proveedores o exportadores ficticios, el corres administrativo deberá señalar expresamente la orden de suspensión de la inscripción en el Regist (RUT), de conformidad con lo establecido en el artículo 671 del Estatuto y se levantará a solicitu transcurridos los cinco (5) años de vigencia de la respectiva sanción, acreditando los documentos para formalizar la actualización.

PARÁGRAFO 2o. La suspensión no exime al contribuyente o responsable del cumplimiento de s formales y sustanciales con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana (DIAN).

PARÁGRAFO 3o. Para adelantar las solicitudes de actualización de Registro Único (RUT) sujeta verificación, el Registro Único (RUT) no debe tener el estado 'Suspendido'.

Texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.2.16. Es una actuación prevista en el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, me la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) suspen temporalmente la inscripción de los obligados, en el Registro Único (RUT), por orden judicial o a declarada por autoridad competente o cuando mediante visita de verificación se constate que la di informada por el inscrito no existe o no es posible ubicarlo en el domicilio informado.

PARÁGRAFO 1o. En los casos de declaratoria de proveedores o exportadores ficticios, el corresp administrativo deberá señalar expresamente la orden de suspensión de la inscripción en el Registr a partir de la fecha de su publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 671 del Es levantará a solicitud del interesado transcurridos los cinco (5) años de vigencia de la respectiva sa acreditando los documentos requeridos para formalizar la actualización.

PARÁGRAFO 2o. La suspensión no exime al contribuyente o responsable del cumplimiento de s formales y sustanciales con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana (DIAN).

(Artículo 15, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publ deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artíc Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás norm contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de

ARTÍCULO 1.6.1.2.17. TRÁMITE PARA LA SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL R ÚNICO (RUT). Para efectos de suspender la inscripción en el Registro Único (RUT) deberá atende trámite:

La autoridad que disponga la suspensión remitirá copia del documento que contenga la orden a la d gestión de asistencia al cliente o al área que haga sus veces en la jurisdicción del domicilio del insc hará efectiva a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de recibo.

El mismo procedimiento se adelantará para el levantamiento de la suspensión, en los casos que hay

La suspensión se comunicará al interesado por cualquiera de los medios utilizados por la DIAN par la suspensión por inexistencia de la dirección o no ubicación del inscrito en el domicilio informado se comunicará a través de la página web de la DIAN.

(Artículo 16, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su public los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 de 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean con 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.2.18. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO <Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 678 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> - cancelación de la inscripción en el Registro Único -RUT procederá en los siguientes casos:

1. A solicitud de parte:

a) Por liquidación, fusión o escisión de la persona jurídica o asimilada;

b) Al liquidarse la sucesión del causante, cuando· a ello hubiere lugar;

c) Por finalización del contrato de consorcio o unión temporal o cualquier otro tipo de colaboración

d) Por sustitución o cancelación definitiva de la inversión extranjera directa.

e) Por cambio de género, previa expedición del nuevo documento de identidad.

f) Por el cese definitivo de la inversión de portafolio del exterior, sin perjuicio de su posterior react solicitud de parte, con el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 1.6.1.2.11. del Capí 1 de la Parte 6 del Libro 1 del presente decreto.

g) Por el cese de actividades a través de establecimiento permanente en Colombia.

h) Por el cambio de la sede efectiva de administración fuera del territorio nacional, sin perjuicio de reactivación, a solicitud de parte, con el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 1.6.1 Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del presente decreto.

i) Por terminación y/o liquidación del contrato de fiducia mercantil.

j) <Literal modificado por el artículo 7 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> I prestadores de servicios desde el exterior responsables del impuesto sobre las ventas -IVA por la nc definitiva del hecho generador, o los sujetos con presencia económica significativa -PES en Colom cesación definitiva de las actividades que dan lugar a la presencia económica significativa -PES en

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo 7 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artíc Estatuto Tributario adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el par artículo 408 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 61 de la Ley 2277 de 2022, y parci artículo 555-2 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la P 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo 1.6.1 o) al artículo 1.6.1.2.18., el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19., el numeral 4 al artículo 1.6.1.2.27. artículo 1.6.1.2.29. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo 1.2.4.39. al Título 4 de la modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 1.6.1.2 11 del artículo 1.6.1.2.11., el parágrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y l) del artículo el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19., el inciso y los numerales 1 y 2 1.6.1.2.28. y se deroga el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.5. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributa presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 678 de 2022:

j) En el caso de prestadores de servicios desde el exterior responsables del impuesto sobre las ven cesación definitiva de la prestación de servicios gravados con dicho impuesto por parte de la pers residencia en Colombia o de la sociedad o entidad extranjera sin domicilio en Colombia.

k) <Literal modificado por el artículo 7 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> prestadores de servicios desde el exterior responsables del impuesto sobre las ventas-IVA y/o con p económica significativa - PES en Colombia, por liquidación, fusión o escisión de la sociedad o enti

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo 7 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artíc Estatuto Tributario adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el par artículo 408 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 61 de la Ley 2277 de 2022, y parci artículo 555-2 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la P 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo 1.6.1 o) al artículo 1.6.1.2.18., el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19., el numeral 4 al artículo 1.6.1.2.27. artículo 1.6.1.2.29. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo 1.2.4.39. al Título 4 de la modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 1.6.1.2 11 del artículo 1.6.1.2.11., el parágrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y l) del artícul el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19., el inciso y los numerales 1 y 2 1.6.1.2.28. y se deroga el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.5. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributa presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 678 de 2022:

k) En el caso de prestadores de servicios desde el exterior responsables del impuesto sobre las ve liquidación, fusión o escisión de la sociedad o entidad extranjera.

l) <Literal modificado por el artículo 7 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> I prestadores de servicios desde el exterior responsables del impuesto sobre las ventas -IVA y/o con económica significativa - PES en Colombia, por liquidación de la sucesión de la persona natural sir Colombia.

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo 7 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artíc Estatuto Tributario adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el par artículo 408 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 61 de la Ley 2277 de 2022, y parci artículo 555-2 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la P 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo 1.6.1 o) al artículo 1.6.1.2.18., el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19., el numeral 4 al artículo 1.6.1.2.27. artículo 1.6.1.2.29. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo 1.2.4.39. al Título 4 de la modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 1.6.1.2 11 del artículo 1.6.1.2.11., el parágrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y l) del artícul el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19., el inciso y los numerales 1 y 2 1.6.1.2.28. y se deroga el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.5. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributa presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 678 de 2022:

l) En el caso de prestadores de servicios desde el exterior responsables del impuesto sobre las ven liquidación de la sucesión de la persona natural sin residencia en Colombia.

m) Por unificación de las entidades de derecho público del orden nacional, departamental, municipa descentralizados que deban cumplir sus obligaciones de forma consolidada.

n) Cuando se detecten dos (2) o más Números de Identificación Tributaria -NIT y/o de tipo y núme que corresponda a una misma persona natural y/o jurídica.

o) <Literal adicionado por el artículo 7 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> (persona natural extranjera no tenga domicilio fiscal en Colombia y no tenga que cumplir con obliga ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Notas de Vigencia

- Literal adicionado por el artículo 7 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artícu Estatuto Tributario adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el par artículo 408 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 61 de la Ley 2277 de 2022, y parci artículo 555-2 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la P 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo 1.6.1 o) al artículo 1.6.1.2.18., el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19., el numeral 4 al artículo 1.6.1.2.27. artículo 1.6.1.2.29. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo 1.2.4.39. al Título 4 de la modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 1.6.1.2 11 del artículo 1.6.1.2.11., el parágrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y I) del artícul el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19., el inciso y los numerales 1 y 2 1.6.1.2.28. y se deroga el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.5. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributa presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 (noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

2. De oficio:

a) Por inactividad tributaria, por la ausencia de registros en las bases de datos electrónicas de la Un Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que evidencia la ine operaciones comerciales, financieras, tributarias, aduaneras o cambiarias de las personas registradas

b) Por no realizar el proceso de inscripción en el Registro Único -RUT dentro del término estableci 19 transitorio del Decreto número 2788 del 31 de agosto de 2004.

c) Cuando por declaratoria de autoridad competente se establezca que existió suplantación en la ins Registro Único -RUT.

d) Por orden de autoridad competente.

e) Por el cese de actividades a través de establecimiento permanente en Colombia.

f) Por unificación de las entidades de derecho público del orden nacional, departamental, municipal descentralizados que deban cumplir sus obligaciones de forma consolidada.

g) Cuando se detecte que hay duplicidad de Número de Identificación Tributaria -NIT a una misma y/o jurídica.

h) Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN constate a través de sus proces fuentes de información confiable, que la inscripción en el Registro Único -RUT fue autenticado, va formalizado por una persona no autorizada o facultada por el titular.

i) Cuando se cancele la personería jurídica de una entidad por orden de autoridad competente.

PARÁGRAFO. El trámite de cancelación estará sujeto a la verificación del cumplimiento de todas administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionale perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 820 del Estatuto Tributario. Lo anterior, sin p actualización de oficio del Registro Único -RUT en los casos en que hubiere lugar a ello.

Cuando la orden de cancelación de oficio provenga de autoridad en ejercicio de funciones jurisdicc cumplirá de manera inmediata, según los términos prescritos por la misma. Si dentro de las facultac posterior a la cancelación del Registro Único -RUT, se determinan obligaciones pendientes, el área solicitará, de ser procedente, la reactivación del Registro Único -RUT, para los fines pertinentes.

Cuando la orden de cancelación de oficio provenga de la Unidad Administrativa Especial Direcció Aduanas Nacionales -DIAN, por razones de control o y/o inactividad tributaria, esta se cumplirá de inmediata, según los términos prescritos por la misma. En este evento, la verificación de las obligac entiende realizada previamente por el área que ordena la cancelación del Registro Único -RUT.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 678 de 2022, 'por el cual se reglamenta el inc parágrafo 2 del artículo 555-2 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 12 de la Ley 215 parcialmente el artículo 631-6 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 17 de la Ley 215 parcialmente los parágrafos 1 y 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario, modificados por el artíc Ley 2155 de 2021, y se modifican los artículos 1.6.1.2.1. 1.6.1.2.5., 1.6.1.2.8. 1.6.1.2.10. a 1.6.1.2 del artículo 1.6.1.2.14. el parágrafo 1 del artículo 1.6.1.2.15. 1.6.1.2.16. 1.6.1.2.18. a 1.6.1.2.20. 1 1.6.1.2.27. a 1.6.1.2.29. se adicionan el inciso 3 al artículo 1.6.1.2.3. y el numeral 7 al artículo 1.6 sustituyen el numeral 6 del artículo 1.6.1.2.4. y el artículo 1.6.1.2.6. del Capítulo 2 del Título 1 de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 52.022 de 2 de mayo de 2022.

- Literales m) sustituido y literal n) adicionado al numeral 1 por el artículo 14 , y literales a) y b) sustituidos por el artículo 15 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto núme 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la part del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

- Literal m) adicionado al numeral 1, y liteal a) del numeral 2 sustituido por el artículo 14 ; y par sustituido por el artículo 15 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el numeral 7 del del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015 Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 51.045 agosto 2019.

- Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 1415 de 2018, 'por el cual se modifica parcia Capítulo 2 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario e Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.674 de 3 de agosto de 2018.

Notas del Editor

Notas del editor a los textos modificado por el Decreto 1468 de 2019:

2. Destaca el editor que a raíz de la declaratoria de inexequibilidad de la Ley 1943 de 2018 se exp 2010 de 2019, y para su reglamentación se expidió el Decreto 1091 de 2020. El parágrafo de este sustituido por el Decreto 1468 de 2019 debió ser, y no lo fue, modificado o sustituido por el Decr 2018.

1. Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento perdió su ob debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamenta Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento econór empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1468 de 2019 fueron incluido 2010 de 2019.

Legislación Anterior

Texto con las modificaciones introducidas por el Decreto 1091 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.2.18. <Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 1415 de 2018. El nu siguiente:> La cancelación de la inscripción en el Registro Único (RUT) procederá en los siguien

1. A solicitud de parte:

a) Por liquidación, fusión o escisión de la persona jurídica o asimilada;

b) Al liquidarse la sucesión del causante, cuando a ello hubiere lugar;

c) Por finalización del contrato de consorcio o unión temporal o cualquier otro tipo de colaboraci

d) Por sustitución o cancelación definitiva de la inversión extranjera directa;

e) Por cambio de género, previa expedición del nuevo documento de identidad;

f) Por el cese definitivo de la inversión de portafolio del exterior, sin perjuicio de su posterior rea solicitud de parte, con el cumpliendo de los requisitos de que trata el artículo 1.6.1.2.11 del Capít 1 de la Parte 6 del Libro 1 del presente decreto;

g) Por el cese de actividades a través de establecimiento permanente en Colombia;

h) Por el cambio de la sede efectiva de administración fuera del territorio nacional, sin perjuicio d reactivación, a solicitud de parte, con el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 1.6 Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del presente decreto;

i) Por terminación y/o liquidación del contrato de fiducia mercantil;

j) En el caso de prestadores de servicios desde el exterior responsables del Impuesto sobre las Ve cesación definitiva de la prestación de servicios gravados con dicho impuesto por parte de la pers residencia en Colombia o de la sociedad o entidad extranjera sin domicilio en Colombia;

k) En el caso de prestadores de servicios desde el exterior responsables del Impuesto sobre las Ve liquidación, fusión o escisión de la sociedad o entidad extranjera.

l) En el caso de prestadores de servicios desde el exterior responsables del Impuesto sobre las Ve liquidación de la sucesión de la persona natural sin residencia en Colombia.

m) <Literal sustituido por el artículo 14 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: unificación de las entidades de derecho público del orden nacional, departamental, municipal y de que deban cumplir sus obligaciones de forma consolidada.

n) <Literal adicionado por el artículo 14 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente detecten dos (2) o más Números de Identificación Tributaria -NIT y/o de tipo y número de docum corresponda a una misma persona natural y/o jurídica.

2. De oficio:

a) <Literal sustituido por el artículo 15 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> inactividad tributaria, por la ausencia de registros en las bases de datos electrónicas de la Unidad Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que evidencia la inexistencia de comerciales, financieras, tributarias, aduaneras o cambiarías de las personas registradas.

b) <Literal sustituido por el artículo 15 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> realizar el proceso de inscripción en el Registro Único (RUT) dentro del término establecido en e transitorio del Decreto número 2788 del 31 de agosto de 2004.

c) Cuando por declaratoria de autoridad competente se establezca que existió suplantación en la i Registro Único (RUT);

d) Por orden de autoridad competente;

e) Por el cese de actividades a través de establecimiento permanente en Colombia;

f) Por unificación de las entidades de derecho público del orden nacional, departamental, municip

descentralizados que deban cumplir sus obligaciones de forma consolidada;

g) Cuando se detecte que hay duplicidad de Número de Identificación Tributaria (NIT) a una mis
natural y/o jurídica.

PARÁGRAFO. <Ver Notas del Editor 2> <Parágrafo sustituido por el artículo 15 del Decreto 14
nuevo texto es el siguiente:> El trámite de cancelación estará sujeto a la verificación del cumplim
las obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y A
Nacionales (DIAN), sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 820 del Estatuto Tr
anterior, sin perjuicio de la actualización de oficio del Registro Único (RUT) en los casos en que
ello.

Cuando la orden de cancelación de oficio provenga de autoridad en ejercicio de funciones jurisdi
se cumplirá de manera inmediata, según los términos prescritos por la misma. Si dentro de las fac
control posterior a la cancelación del Registro Único (RUT), se determinan obligaciones pendien
competente solicitará, de ser procedente, la reactivación del Registro Único (RUT), para los fines

Cuando la orden de cancelación de oficio provenga de la Unidad Administrativa Especial Direcci
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por razones de control o y/o inactividad tributaria, esta
manera inmediata, según los términos prescritos por la misma. En este evento, la verificación de
obligaciones se entiende realizada previamente por el área que ordena la cancelación del Registro

Texto con las modificaciones introducidas por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.2.18. <Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 1415 de 2018. El nu
siguiente:> La cancelación de la inscripción en el Registro Único (RUT) procederá en los siguien

1. A solicitud de parte:

a) Por liquidación, fusión o escisión de la persona jurídica o asimilada;

b) Al liquidarse la sucesión del causante, cuando a ello hubiere lugar;

c) Por finalización del contrato de consorcio o unión temporal o cualquier otro tipo de colaboraci

d) Por sustitución o cancelación definitiva de la inversión extranjera directa;

e) Por cambio de género, previa expedición del nuevo documento de identidad;

f) Por el cese definitivo de la inversión de portafolio del exterior, sin perjuicio de su posterior rea
solicitud de parte, con el cumpliendo de los requisitos de que trata el artículo 1.6.1.2.11 del Capít
1 de la Parte 6 del Libro 1 del presente decreto;

g) Por el cese de actividades a través de establecimiento permanente en Colombia;

h) Por el cambio de la sede efectiva de administración fuera del territorio nacional, sin perjuicio d
reactivación, a solicitud de parte, con el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 1.6
Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del presente decreto;

i) Por terminación y/o liquidación del contrato de fiducia mercantil;

j) En el caso de prestadores de servicios desde el exterior responsables del Impuesto sobre las Ve
cesación definitiva de la prestación de servicios gravados con dicho impuesto por parte de la pers

residencia en Colombia o de la sociedad o entidad extranjera sin domicilio en Colombia;

k) En el caso de prestadores de servicios desde el exterior responsables del Impuesto sobre las Ve
liquidación, fusión o escisión de la sociedad o entidad extranjera.

l) En el caso de prestadores de servicios desde el exterior responsables del Impuesto sobre las Ve
liquidación de la sucesión de la persona natural sin residencia en Colombia.

m) <Literal adicionado por el artículo 14 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguient
unificación de las entidades de derecho público del orden nacional, departamental, municipal y de
que deban cumplir sus obligaciones de forma consolidada.

2. De oficio:

a) <Literal sustituido por el artículo 15 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>
persona natural hubiere fallecido, de acuerdo con información suministrada por la Registraduría I
Estado Civil y se encuentre inscrita sin responsabilidades en el Registro Único (RUT) o únicamer
responsable del impuesto sobre las ventas - IVA y/o no responsable del impuesto al consumo de r
bares.

b) Cuando la persona jurídica o asimilada se encuentre liquidada de acuerdo con información sun
la Cámara de Comercio o autoridad competente;

c) Cuando por declaratoria de autoridad competente se establezca que existió suplantación en la i
Registro Único (RUT);

d) Por orden de autoridad competente;

e) Por el cese de actividades a través de establecimiento permanente en Colombia;

f) Por unificación de las entidades de derecho público del orden nacional, departamental, municip
descentralizados que deban cumplir sus obligaciones de forma consolidada;

g) Cuando se detecte que hay duplicidad de Número de Identificación Tributaria (NIT) a una mis
natural y/o jurídica.

PARÁGRAFO. <Ver Notas del Editor 2> <Parágrafo sustituido por el artículo 15 del Decreto 14
nuevo texto es el siguiente:> El trámite de cancelación estará sujeto a la verificación del cumplim
las obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y A
Nacionales (DIAN), sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 820 del Estatuto Tr
anterior, sin perjuicio de la actualización de oficio del Registro Único (RUT) en los casos en que
ello.

Cuando la orden de cancelación de oficio provenga de autoridad en ejercicio de funciones jurisdi
se cumplirá de manera inmediata, según los términos prescritos por la misma. Si dentro de las fac
control posterior a la cancelación del Registro Único (RUT), se determinan obligaciones pendien
competente solicitará, de ser procedente, la reactivación del Registro Único (RUT), para los fines

Cuando la orden de cancelación de oficio provenga de la Unidad Administrativa Especial Direcci
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por razones de control o y/o inactividad tributaria, esta
manera inmediata, según los términos prescritos por la misma. En este evento, la verificación de
obligaciones se entiende realizada previamente por el área que ordena la cancelación del Registro

Texto modificado por el Decreto 1415 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.2.18. <Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 1415 de 2018. El nu
siguiente:> La cancelación de la inscripción en el Registro Único (RUT) procederá en los siguien

1. A solicitud de parte:

a) Por liquidación, fusión o escisión de la persona jurídica o asimilada;

b) Al liquidarse la sucesión del causante, cuando a ello hubiere lugar;

c) Por finalización del contrato de consorcio o unión temporal o cualquier otro tipo de colaboraci

d) Por sustitución o cancelación definitiva de la inversión extranjera directa;

e) Por cambio de género, previa expedición del nuevo documento de identidad;

f) Por el cese definitivo de la inversión de portafolio del exterior, sin perjuicio de su posterior rea
solicitud de parte, con el cumpliendo de los requisitos de que trata el artículo 1.6.1.2.11 del Capít
1 de la Parte 6 del Libro 1 del presente decreto;

g) Por el cese de actividades a través de establecimiento permanente en Colombia;

h) Por el cambio de la sede efectiva de administración fuera del territorio nacional, sin perjuicio d
reactivación, a solicitud de parte, con el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 1.6
Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del presente decreto;

i) Por terminación y/o liquidación del contrato de fiducia mercantil;

j) En el caso de prestadores de servicios desde el exterior responsables del Impuesto sobre las Ve
cesación definitiva de la prestación de servicios gravados con dicho impuesto por parte de la pers
residencia en Colombia o de la sociedad o entidad extranjera sin domicilio en Colombia;

k) En el caso de prestadores de servicios desde el exterior responsables del Impuesto sobre las Ve
liquidación, fusión o escisión de la sociedad o entidad extranjera.

l) En el caso de prestadores de servicios desde el exterior responsables del Impuesto sobre las Ve
liquidación de la sucesión de la persona natural sin residencia en Colombia.

2. De oficio:

a) Cuando la persona natural hubiere fallecido, de acuerdo con información suministrada por la R
Nacional del Estado Civil y se encuentre inscrita sin responsabilidades en el Registro Único (RU
únicamente como responsable del régimen simplificado del Impuesto sobre las Ventas (IVA) o d
simplificado del impuesto al consumo;

b) Cuando la persona jurídica o asimilada se encuentre liquidada de acuerdo con información sun
la Cámara de Comercio o autoridad competente;

c) Cuando por declaratoria de autoridad competente se establezca que existió suplantación en la i
Registro Único (RUT);

d) Por orden de autoridad competente;

e) Por el cese de actividades a través de establecimiento permanente en Colombia;

f) Por unificación de las entidades de derecho público del orden nacional, departamental, municip descentralizados que deban cumplir sus obligaciones de forma consolidada;

g) Cuando se detecte que hay duplicidad de Número de Identificación Tributaria (NIT) a una mis natural y/o jurídica.

PARÁGRAFO. El trámite de cancelación estará sujeto a la verificación del cumplimiento de toda obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Adu Nacionales (DIAN), sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 820 del Estatuto Tr trámite deberá resolverlo la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN) dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la formalización del Formulario 1180 especial.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la solicitud en el plazo aquí señalado, se deb circunstancia al interesado de manera electrónica, personalmente, o a través de la red oficial de c cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competen conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario, antes del vencimiento indicando los motivos de la ampliación del término y señalando a la vez el plazo razonable en qu dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

El usuario que cuente con Instrumento de Firma Electrónica (IFE), podrá realizar la formalizació (Formato 1180) a través del portal web registrando sus datos en MUISCA módulo Registro Únic respectivo estudio, y deberá dentro de los cinco (5) días siguientes de realizada dicha formalizaci físicamente la documentación soporte en la ventanilla única de cualquiera de las Direcciones Sec Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o a trav certificado.

Cuando la orden de cancelación de oficio provenga de autoridad en ejercicio de funciones jurisdi se cumplirá de manera inmediata, según los términos prescritos por la misma. En este evento, la las obligaciones del inscrito se realizará posteriormente.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.2.18. La cancelación de la inscripción en el Registro Único (RUT) procederá e casos:

1. A solicitud de parte:

a) Por liquidación, fusión o escisión de la persona jurídica o asimilada;

b) Al liquidarse la sucesión del causante, cuando a ello hubiere lugar;

c) Por finalización del contrato de consorcio o unión temporal o cualquier otro tipo de colaboraci

d) Por sustitución o cancelación definitiva de la inversión extranjera directa.

e) Por orden de autoridad competente.

f) Por el cese definitivo de la inversión de portafolio del exterior, sin perjuicio de su posterior rea solicitud de parte, con el cumpliendo de los requisitos de que trata el artículo 1.6.1.2.11 del prese

g) Por el cese de actividades a través de establecimiento permanente en Colombia.

h) Por el cambio de la sede efectiva de administración fuera del territorio nacional, sin perjuicio d reactivación, a solicitud de parte, con el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 1.6 presente decreto.

i) Por terminación y/o liquidación del contrato de fiducia mercantil.

2. De oficio:

a) Cuando la persona natural hubiere fallecido, de acuerdo con información suministrada por la R Nacional del Estado Civil y se encuentre inscrita sin responsabilidades en el Registro Único (RU únicamente como responsable del régimen simplificado del impuesto sobre las ventas o del régim simplificado del impuesto al consumo;

b) Cuando la persona jurídica o asimilada se encuentre liquidada de acuerdo con información sun la Cámara de Comercio o autoridad competente;

c) Cuando por declaratoria de autoridad, competente se establezca que existió suplantación en la el Registro Único (RUT);

d) Por orden de autoridad competente.

PARÁGRAFO. El trámite de cancelación, estará sujeto a la verificación del cumplimiento de tod obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Adu Nacionales (DIAN), sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 820 del Estatuto Tr

Cuando la orden de cancelación de oficio provenga de autoridad en ejercicio de funciones jurisdi se cumplirá de manera inmediata, según los términos prescritos por la misma. En este evento, la v las obligaciones del inscrito se realizará posteriormente.

(Artículo 17, Decreto 2460 de 2013. Modificado el literal d) del numeral 1 y adicionados los liter del numeral 1 por el artículo 8 del Decreto 2620 de 2014. Literal i) del numeral primero adiciona artículo 4o del Decreto 589 de 2016) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su pub deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artíc Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás norm contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de

ARTÍCULO 1.6.1.2.19. DOCUMENTOS PARA LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN A SO PARTE DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO -RUT. <Artículo modificado por el ar Decreto 678 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los requisitos exigidos para la act Registro Único -RUT, se deberán acreditar los siguientes documentos:

1. Personas jurídicas y asimiladas.

Certificado expedido por la Cámara de Comercio en donde conste el registro de la liquidación de la entidad y para quienes no se encuentren obligadas a este registro, documento mediante el cual se ac organización se encuentra liquidada.

Cuando una entidad sin ánimo de lucro, a las que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2. de este decreto, s anexar el acta final en la que conste cómo se adjudicó el remanente.

2. Entidades de derecho público.

2.1. Copia física o digital del acto administrativo por medio del cual se escinden, fusionen, suprime liquiden entidades de derecho público.

2.2. Certificado indicado en el numeral 1.5. del artículo 1.6.1.2.11. de este decreto.

3. Inversionistas extranjeros directos sin domicilio en Colombia.

3.1. Comunicación suscrita por el representante legal de la sociedad extranjera o por la persona natu o el apoderado del inversionista que se encuentre previamente registrado en la sección de represent Registro, donde informe la cancelación de la inversión en Colombia o cambio de titular de la inver español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente.

3.2. En el caso de personas jurídicas, copia física o digital del documento mediante el cual se acred representación legal, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ant competente.

3.3. Copia física o digital del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso.

4. Inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capital del e portafolio.

Documento mediante el cual el representante legal del administrador de la inversión de capital de p exterior o del depósito centralizado de valores local, según corresponda, informe el cese de la inver portafolio y el número de identificación en el exterior, país de origen y nombres y apellidos o razón inversionista de portafolio.

5. Consorcios, uniones temporales y demás contratos de colaboración empresarial.

5.1. Copia física o digital del acta o documento donde conste la terminación del contrato de colabo empresarial, suscrita por los integrantes del consorcio o unión temporal, o de sus representantes leg encuentre conformado por personas jurídicas.

5.2. Copia física o digital del acta de finalización del contrato con la entidad contratante, en los cas con la ley o el contrato, sea obligatoria la liquidación.

5.3. En el evento en que no se haya ejecutado el contrato, comunicación suscrita por la entidad que licitación o contrato dejando constancia del hecho.

6. Sucesiones ilíquidas.

6.1. Documento expedido por juez o notario donde conste la terminación del proceso, o copia física escritura de liquidación de la sucesión cuando el proceso se adelantó ante notario o de la sentencia cuando el proceso se adelantó ante juez.

6.2. En el evento de no existir proceso de sucesión, manifestación verbal o escrita de los herederos representantes, en la que informen que el fallecido no dejó masa sucesoral que haya implicado adel de sucesión.

7. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que re operaciones a través de establecimientos permanentes.

Documento en el que se haga constar o se declare el cese de actividades en Colombia.

8. Sociedades o entidades consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en e colombiano. Documento en el que se haga constar o se declare que la sede efectiva de administraci encuentra en el territorio nacional.

9. Patrimonios autónomos.

Certificación del representante legal de la sociedad fiduciaria en la que conste la terminación o liqu contrato de fiducia mercantil.

10. <Inciso modificado por el artículo 8 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> servicios desde el exterior responsables del impuesto sobre las ventas -IVA y/o con presencia econ significativa -PES en Colombia.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 8 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artícu Estatuto Tributario adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el par artículo 408 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 61 de la Ley 2277 de 2022, y parci artículo 555-2 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la P 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo 1.6.1 o) al artículo 1.6.1.2.18., el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19., el numeral 4 al artículo 1.6.1.2.27. artículo 1.6.1.2.29. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo 1.2.4.39. al Título 4 de la modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 1.6.1.2 11 del artículo 1.6.1.2.11., el parágrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y I) del artícul el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19., el inciso y los numerales 1 y 2 1.6.1.2.28. y se deroga el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.5. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributa presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 678 de 2022:

10. Prestadores de servicios desde el exterior responsables del impuesto sobre las ventas - IVA.

10.1 <Numeral modificado por el artículo 8 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es el siguien original en idioma español, debidamente apostillado o legalizado, según sea el caso, ante autoridad el que conste o se declare el cese definitivo de la prestación de servicios gravados con el impuesto IVA en Colombia y/o la presencia económica significativa -PES en Colombia.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 8 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el ar
Estatuto Tributario adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el par
artículo 408 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 61 de la Ley 2277 de 2022, y parci
artículo 555-2 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la P
1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo 1.6.1
o) al artículo 1.6.1.2.18., el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19., el numeral 4 al artículo 1.6.1.2.27.
artículo 1.6.1.2.29. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo 1.2.4.39. al Título 4 de la
modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 1.6.1.2
11 del artículo 1.6.1.2.11., el parágrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y I) del artícul
el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19., el inciso y los numerales 1 y 2
1.6.1.2.28. y se deroga el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.5. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte
del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributa
presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592
noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 678 de 2022:

10.1. Documento original en idioma español, debidamente apostillado o legalizado, según sea el
autoridad competente, en el que conste o se declare el cese definitivo de la prestación de servicios
el impuesto sobre las ventas -IVA en Colombia.

10.2. En caso de persona natural, copia física o digital del documento de identidad del solicitante.

10.3. En caso de personas jurídicas, copia física o digital del documento mediante el cual se acredit
representación legal, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ant
competente.

10.4. Copia física o digital del documento de identidad del representante legal de la sociedad o enti
de quien haga sus veces.

11. Sujetos sin domicilio en Colombia que deben cumplir con las obligaciones sustanciales y forma
estructuras sin personería jurídica o similares.

Comunicación suscrita por el representante legal de la sociedad o entidad extranjera o por la persor
obligada cumplir con las obligaciones formales de las estructuras sin personería jurídica o similares
apoderado en Colombia que se encuentre previamente registrado en la sección de representación de
informe el cese de la obligación de cumplir con las obligaciones formales de las estructuras sin pers
similares en Colombia, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso
competente.

12. A solicitud de parte por cancelación del tipo y número del documento de identidad.

Documento proferido por la autoridad competente donde conste la cancelación del tipo y número d
identidad anterior y la presentación del nuevo tipo y documento de identificación.

13. <Numeral adicionado por el artículo 8 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es el siguiente
parte cuando la persona natural extranjera no tenga domicilio fiscal en Colombia y no tenga que cu
obligaciones exigibles ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N

DIAN.

Documento suscrito por el solicitante indicando que no tiene domicilio ni vínculos económicos en
como la inexistencia de deudas u obligaciones con la Unidad Administrativa Especial Dirección de
Aduanas Nacionales -DIAN.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 8 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el art
Estatuto Tributario adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el par
artículo 408 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 61 de la Ley 2277 de 2022, y parci
artículo 555-2 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la P
1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo 1.6.1
o) al artículo 1.6.1.2.18., el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19., el numeral 4 al artículo 1.6.1.2.27.
artículo 1.6.1.2.29. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo 1.2.4.39. al Título 4 de la
modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 1.6.1.2
11 del artículo 1.6.1.2.11., el parágrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y I) del artícul
el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19., el inciso y los numerales 1 y 2
1.6.1.2.28. y se deroga el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.5. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte
del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributa
presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592
noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el trámite de solicitud de cancelación lo adelante directamente el intere
representante legal o el apoderado que se encuentre previamente registrado en la sección de represe
formulario del obligado, no será necesario adjuntar copia física o digital de su documento de identi
ya repose en la entidad, bastará con la exhibición del documento original.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la solicitud de cancelación del Registro Único -RUT corresponda a un
temporal o contrato de colaboración empresarial, una sucesión ilíquida, o sujetos sin domicilio en C
deban cumplir con las obligaciones formales de las estructuras sin personería jurídica o similares, s
solamente los documentos que no reposan en la entidad y que soportan la solicitud de cancelación
Único -RUT indicados en los numerales 5, 6 y 11 respectivamente, del presente artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 15 del Decreto 678 de 2022, 'por el cual se reglamenta el inc parágrafo 2 del artículo 555-2 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 12 de la Ley 215 parcialmente el artículo 631-6 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 17 de la Ley 215 parcialmente los parágrafos 1 y 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario, modificados por el artíc Ley 2155 de 2021, y se modifican los artículos 1.6.1.2.1. 1.6.1.2.5., 1.6.1.2.8. 1.6.1.2.10. a 1.6.1.2 del artículo 1.6.1.2.14. el parágrafo 1 del artículo 1.6.1.2.15. 1.6.1.2.16. 1.6.1.2.18. a 1.6.1.2.20. 1 1.6.1.2.27. a 1.6.1.2.29. se adicionan el inciso 3 al artículo 1.6.1.2.3. y el numeral 7 al artículo 1.6 sustituyen el numeral 6 del artículo 1.6.1.2.4. y el artículo 1.6.1.2.6. del Capítulo 2 del Título 1 de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 52.022 de 2 de mayo de 2022.

- Artículo modificado por el artículo 16 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Dec 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 d libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Pu reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 16 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el n parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. agosto 2019.

- Artículo modificado parcialmente por el artículo 11 del Decreto 1415 de 2018, 'por el cual se m parcialmente el Capítulo 2 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único R en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.674 de 3 de agosto de 2018.

- Inciso adicionado al numeral 1 por el artículo 4 del Decreto 2150 de 2017, 'por el cual se sustitu Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Tít Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2. Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario Tributaria, para reglamentar las donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Especial en el impuesto sobre la renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1091 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.2.19. ARTÍCULO 1.6.1.2.19. DOCUMENTOS PARA LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO (RUT). <Artículo modific artículo 16 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los requisitos e actualización del Registro Único (RUT), se deberán acreditar los siguientes documentos:

1. Personas jurídicas y asimiladas

Documento mediante el cual se acredite que la organización se encuentra liquidada, para quienes encuentren obligados a registrarse ante Cámara de Comercio.

Cuando una entidad sin ánimo de lucro, a las que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2. de este decreto, deberá anexar el acta final en la que conste cómo se adjudicó el remanente.

2. Entidades de derecho público

2.1. Copia del acto administrativo por medio del cual se escinden, fusionen, suprimen, disuelven entidades de derecho público.

2.2. Certificado indicado en el numeral 1.5. del artículo 1.6.1.2.11. de este decreto.

3. Inversionistas extranjeros directos sin domicilio en Colombia.

3.1. Comunicación suscrita por el representante legal de la sociedad extranjera o por la persona n inversionista o el apoderado del inversionista que se encuentre previamente registrado en la secci representación del Registro, donde informe la cancelación de la inversión en Colombia o cambio inversión, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autorid

3.2. En caso de personas jurídicas, fotocopia del documento mediante el cual se acredite la existe representación legal, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso a competente.

3.3. Fotocopia del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior, en idior debidamente apostillado o legalizado según sea el caso.

4. Inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capital del portafolio.

Documento mediante el cual el representante legal del administrador de la inversión de capital de exterior o del depósito centralizado de valores local, según corresponda, informe el cese de la inv portafolio y el número de identificación en el exterior, país de origen y nombres y apellidos o raz inversionista de portafolio.

5. Consorcios, uniones temporales y demás contratos de colaboración empresarial.

5.1. Fotocopia del acta o documento donde conste la terminación del contrato de colaboración em suscrita por los integrantes del consorcio o unión temporal, o de sus representantes legales cuand conformado por personas jurídicas.

5.2. Fotocopia del acta de finalización del contrato con la entidad contratante, en los casos que co ley o el contrato, sea obligatoria la liquidación.

5.3. En el evento en que no se haya ejecutado el contrato, comunicación suscrita por la entidad qu licitación o contrato dejando constancia del hecho.

6. Sucesiones ilíquidas

6 1. Documento expedido por juez o notario donde conste la terminación del proceso, o fotocopia de liquidación de la sucesión cuando el proceso se adelantó ante notario o de la sentencia ejecuto proceso se adelantó ante juez.

6.2. En el evento de no existir proceso de sucesión, manifestación verbal o escrita de los heredero representantes, en la que informen que el fallecido no dejó masa sucesoral que haya implicado ad proceso de sucesión.

7. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que

operaciones a través de establecimientos permanentes.

Documento en el que se haga constar o se declare el cese de actividades en Colombia.

8. Sociedades o entidades consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en colombiano.

Documento en el que se haga constar o se declare que la sede efectiva de administración no se en territorio nacional.

9. Patrimonios autónomos

Certificación del representante legal de la sociedad fiduciaria en la que conste la terminación o lic contrato de fiducia mercantil.

10. Prestadores de servicios desde el exterior responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA)

10.1. Documento original en idioma español, debidamente apostillado o legalizado, según sea el autoridad competente, en el que conste o se declare el cese definitivo de la prestación de servicios el Impuesto sobre las Ventas (IVA) en Colombia.

10.2. Documento expedido por la autoridad competente del correspondiente país mediante el cual condición de que la entidad o sociedad extranjera se encuentra liquidada, fusionada o escindida.

10.3. Documento expedido por la autoridad competente del correspondiente país mediante el cual liquidación de la sucesión y el documento que acredite la calidad de heredero o albacea de quien trámite, en caso de muerte del obligado.

11. Por cambio de género

Documentos proferidos por la autoridad competente donde conste la cancelación del número de d identidad anterior y la asignación del nuevo cupo numérico de identidad.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el trámite de solicitud de cancelación lo adelante directamente el inter Representante Legal o el apoderado que se encuentre previamente registrado en la sección de repr formulario del obligado, no será necesario adjuntar fotocopia de su documento de identidad, basta exhibición del documento original.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la solicitud de cancelación del Registro Único (RUT) corresponda a u unión temporal o contrato de colaboración empresarial, o de una sucesión ilíquida, se deberán apo los documentos que deben soportar la solicitud de cancelación del Registro Único (RUT) indicad numerales 5 y 6, respectivamente, del presente artículo.

Texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.2.19. <Artículo modificado por el artículo 16 del Decreto 1468 de 2019. El nu siguiente:> Además de los requisitos exigidos para la actualización del Registro Único (RUT), se acreditar los siguientes documentos:

1. Personas jurídicas y asimiladas.

Documento mediante el cual se acredite que la organización se encuentra liquidada, para quienes encuentren obligados a registrarse ante Cámara de Comercio.

Cuando una entidad sin ánimo de lucro a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2., de este Decreto se anexar el acta final, en la que conste cómo se adjudicó el remanente.

2. Entidades de derecho público.

Copia del acto administrativo por medio del cual se escinden, fusionen, suprimen, disuelven y/o l entidades de derecho público.

3. Inversionistas extranjeros directos sin domicilio en Colombia.

Comunicación suscrita por el representante legal de la sociedad extranjera o por la persona natura o el apoderado del inversionista que se encuentre previamente registrado en la sección de represe Registro, donde informe la cancelación de la inversión en Colombia o cambio de titular de la inv idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competent

En caso de personas jurídicas, fotocopia del documento mediante el cual se acredite la existencia representación legal, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso a competente.

Fotocopia del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior, en idioma es debidamente apostillado o legalizado según sea el caso.

4. Inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capital del portafolio.

Documento mediante el cual el representante legal del administrador de la inversión de capital de exterior o del depósito centralizado de valores local, según corresponda, informe el cese de la inv portafolio y el número de identificación en el exterior, país de origen y nombres y apellidos o raz inversionista de portafolio.

5. Consorcios y uniones temporales.

Fotocopia del acta o documento donde conste la terminación del contrato de colaboración empres por los integrantes del consorcio o unión temporal o sus representantes legales para el caso de est por Personas Jurídicas.

Fotocopia del acta de finalización del contrato con la entidad contratante, en los casos que confor el contrato, sea obligatoria la liquidación.

En el evento en que no se haya ejecutado el contrato, comunicación suscrita por la entidad que ac licitación o contrato dejando constancia del hecho.

6. Sucesiones ilíquidas.

Documento expedido por juez o notario donde conste la terminación del proceso o fotocopia de l liquidación de la sucesión cuando se adelantó ante notario o de la sentencia debidamente ejecutor proceso se adelantó ante juez.

En el evento de no realizar proceso de sucesión, manifestación verbal o escrita del representante la que informe que el fallecido no dejó masa sucesoral que haya implicado adelantar el proceso d

7. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que operaciones a través de establecimientos permanentes.

Documento en el que se haga constar o se declare el cese de actividades en Colombia.

8. Sociedades o entidades consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en colombiano.

Documento en el que se haga constar o se declare que la sede efectiva de administración no se en territorio nacional.

9. Patrimonios autónomos.

Certificación del representante legal de la sociedad fiduciaria en la que conste la terminación o lic contrato de fiducia mercantil.

10. Prestadores de servicios desde el exterior responsables del impuesto sobre las ventas - IVA.

Documento original en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso an competente, en el que conste o se declare el cese definitivo de la prestación de servicios gravados impuesto sobre las ventas - IVA en Colombia.

Si la entidad o sociedad extranjera se encuentra liquidada, fusionada o escindida, documento exp autoridad competente del correspondiente país mediante el cual se acredite esta condición.

En caso de muerte del obligado, documento expedido por la autoridad competente del correspond mediante el cual se acredite la liquidación de la sucesión y el documento que acredite la calidad d albacea de quien adelanta el trámite.

11. Por cambio de género, documentos proferidos por la autoridad competente donde conste la ca número de documento de identidad anterior y la asignación del nuevo cupo numérico de identida

PARÁGRAFO 1o. Cuando el trámite de solicitud de cancelación lo adelante directamente el inte representante legal o el apoderado que se encuentre previamente registrado en la sección de repre formulario del obligado, no será necesario adjuntar fotocopia de su documento de identidad, bast exhibición del documento original.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la cancelación del Registro Único (RUT) corresponda a una sucesión un consorcio o unión temporal, se deberán aportar solamente los documentos que soportan la can Registro Único (RUT) indicados en los numerales 5 y 6 del presente artículo, respectivamente.

PARÁGRAFO 3o. Previamente a la presentación de la solicitud de cancelación del Registro Únic usuario debe realizar el trámite de inhabilitación de los números de las facturas autorizadas y/o ha no hayan sido utilizadas y el pago de las obligaciones fiscales.

Texto vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.2.19. <Inciso modificado por el artículo 11 del Decreto 1415 de 2018. El nuev siguiente:> Además de los requisitos exigidos para la actualización del Registro Único (RUT), se acreditar los siguientes documentos:

1. Personas jurídicas y asimiladas.

Documento mediante el cual se acredite que la organización se encuentra liquidada, para quienes encuentren obligados a registrarse ante Cámara de Comercio.

<Inciso adicionado por el artículo 4 del Decreto 2150 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> C
entidad sin ánimo de lucro a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2. de este decreto que se disuelva
deberá anexar el acta final, en la que conste cómo se adjudicó el remanente.

2. Entidades de derecho público.

Copia del acto administrativo por medio del cual se escinden, fusionen, suprimen, disuelven y/o l
entidades de derecho público.

3. <Numeral modificado por el artículo 11 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguier
Inversionistas extranjeros directos sin domicilio en Colombia.

Comunicación suscrita por el representante legal de la sociedad extranjera o por la persona natura
o el apoderado del inversionista que se encuentre previamente registrado en la sección de represe
Registro, donde informe la cancelación de la inversión en Colombia o cambio de titular de la inv
idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competent

En caso de personas jurídicas, original del documento mediante el cual se acredite la existencia y
legal, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad c

Fotocopia del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior, en idioma es
debidamente apostillado o legalizado según sea el caso.

4. Inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capital del
portafolio.

Documento mediante el cual el representante legal del administrador de la inversión de capital de
exterior o del depósito centralizado de valores local, según corresponda, informe el cese de la inv
portafolio y el número de identificación en el exterior, país de origen y nombres y apellidos o raz
inversionista de portafolio.

5. <Numeral modificado por el artículo 11 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguier
Consorcios y uniones temporales

Fotocopia del acta o documento donde conste la terminación del contrato de colaboración empres
por los integrantes del consorcio o unión temporal o sus representantes legales para el caso de est
por Personas Jurídicas.

Fotocopia del acta de finalización del contrato con la entidad contratante, en los casos que confor
el contrato, sea obligatoria la liquidación.

En el evento en que no se haya ejecutado el contrato, comunicación suscrita por la entidad que ad
licitación o contrato dejando constancia del hecho.

6. Sucesiones ilíquidas.

Documento expedido por juez o notario donde conste la terminación del proceso o fotocopia de l
liquidación de la sucesión cuando se adelantó ante notario o de la sentencia debidamente ejecutor
proceso se adelantó ante juez.

En el evento de no realizar proceso de sucesión, manifestación verbal o escrita del representante
la que informe que el fallecido no dejó masa sucesoral que haya implicado el inicio de dicho proc

7. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que operaciones a través de establecimientos permanentes.

Documento en el que se haga constar o se declare el cese de actividades en Colombia.

8. Sociedades o entidades consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en colombiano.

Documento en el que se haga constar o se declare que la sede efectiva de administración no se en territorio nacional.

9. <Numeral modificado por el artículo 11 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguien Patrimonios autónomos

Certificación del representante legal de la sociedad fiduciaria en la que conste la terminación o lic contrato de fiducia mercantil.

10. <Numeral adicionado por el artículo 11 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo texto es el siguie Prestadores de servicios desde el exterior responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

Documento original en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso an competente, en el que conste o se declare el cese definitivo de la prestación de servicios gravados Impuesto sobre las Ventas (IVA) en Colombia.

Si la entidad o sociedad extranjera se encuentra liquidada, fusionada o escindida, documento expe autoridad competente del correspondiente país mediante el cual se acredite dicha condición.

En caso de muerte del obligado, documento expedido por la autoridad competente del correspond mediante el cual se acredite la liquidación de la sucesión y el documento que acredite la calidad d albacea de quien adelanta el trámite.

PARÁGRAFO. Cuando el trámite de solicitud de cancelación lo adelante directamente el interesa representante legal o el apoderado que se encuentre previamente registrado en la sección de repre formulario del obligado, no será necesario adjuntar fotocopia de su documento de identidad, basta exhibición del documento original.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 11 del Decreto 1415 de 2018. El nuevo siguiente:> Previa a la solicitud de cancelación, el usuario debe realizar el trámite de inhabilitar l las facturas autorizadas y/o habilitadas que no hayan sido utilizadas.

(Artículo 17-1, Decreto 2460 de 2013, adicionado por el artículo 9o del Decreto 2620 de 2014. N adicionado por el artículo 5o del Decreto 589 de 2016) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y normas que le sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 d 2620 de 2014)

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.2.19. Además de los requisitos exigidos para la inscripción en el Registro Únic deberán acreditar los siguientes documentos:

1. Personas jurídicas y asimiladas.

Documento mediante el cual se acredite que la organización se encuentra liquidada, para quienes encuentren obligados a registrarse ante Cámara de Comercio.

2. Entidades de derecho público.

Copia del acto administrativo por medio del cual se escinden, fusionen, suprimen, disuelven y/o l entidades de derecho público.

3. Inversionistas extranjeros directos sin domicilio en Colombia.

Comunicación suscrita por el representante legal de la sociedad extranjera o por la persona natura o el apoderado del inversionista que se encuentre previamente informado en la sección de represe Registro, donde informe la cancelación de la inversión en Colombia o cambio de titular de la inv idioma español, debidamente apostillada o, si es el caso, autenticado ante el cónsul o el funcionar

En caso de personas jurídicas, documento que acredite la existencia y representación legal de la s país de origen, en idioma español, debidamente apostillada o, si es el caso, autenticado ante el có funcionario autorizado.

Fotocopia del poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior, en idioma es debidamente extendido ante el cónsul o el funcionario que la ley local autorice para ello.

4. Inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capital del portafolio.

Documento mediante el cual el representante legal del administrador de la inversión de capital de exterior o del depósito centralizado de valores local, según corresponda, informe el cese de la inv portafolio y el número de identificación en el exterior, país de origen y nombres y apellidos o raz inversionista de portafolio.

5. Consorcios y uniones temporales.

Fotocopia del acta o documento donde conste la terminación del contrato de colaboración empres por los integrantes del consorcio o unión temporal o sus representantes legales.

Fotocopia del acta de finalización del contrato suscrita con la entidad contratante, en los casos qu ley o al contrato, sea obligatoria la liquidación.

En el evento que no se haya ejecutado el contrato, comunicación suscrita por la entidad que adjud licitación o contrato dejando constancia del hecho.

6. Sucesiones ilíquidas.

Documento expedido por juez o notario donde conste la terminación del proceso o fotocopia de l liquidación de la sucesión cuando se adelantó ante notario o de la sentencia debidamente ejecutor proceso se adelantó ante juez.

En el evento de no realizar proceso de sucesión, manifestación verbal o escrita del representante la que informe que el fallecido no dejó masa sucesoral que haya implicado el inicio de dicho proc

7. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que operaciones a través de establecimientos permanentes.

Documento en el que se haga constar o se declare el cese de actividades en Colombia.

8. Sociedades o entidades consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en colombiano.

Documento en el que se haga constar o se declare que la sede efectiva de administración no se en territorio nacional.

9. Certificación del representante legal de la sociedad fiduciaria en la que conste la terminación o contrato de fiducia mercantil.

PARÁGRAFO. Cuando el trámite de solicitud de cancelación lo adelante directamente el interesa representante legal o el apoderado que se encuentre previamente registrado en la sección de repre formulario del obligado, no será necesario adjuntar fotocopia de su documento de identidad, bast exhibición del documento original.

(Artículo 17-1, Decreto 2460 de 2013, adicionado por el artículo 9o del Decreto 2620 de 2014. N adicionado por el artículo 5o del Decreto 589 de 2016) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y normas que le sean contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 d 2620 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.2.20. REACTIVACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO -RUT. <Artículo modific artículo 16 del Decreto 678 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Para el cumplimiento de las o administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionale cualquier momento, el inscrito a quien se le haya cancelado la inscripción en el Registro Único -RU solicitar en las sedes habilitadas por la Entidad, la reactivación de este Registro, con el cumplimien requisitos de que trata el artículo 1.6.1.2.11 del presente Decreto.

Si con posterioridad a la cancelación del Registro Único -RUT, en alguna de las áreas de la Unidad Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN se determinan obligaciones pendie que ameriten la reactivación del Registro cancelado, el área competente solicitará la reactivación de -RUT, para los fines pertinentes.

La reactivación del Registro Único -RUT podrá ser ordenada por autoridad competente en los casos lugar a ello, remitiendo copia física o digital del acto administrativo debidamente ejecutoriado a la Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Una vez cumplidas las obligaciones tributarias que originaron la reactivación y configuradas las ca contempladas en el artículo 1.6.1.2.18 del presente Decreto, el usuario deberá solicitar nuevamente del Registro Único -RUT, siguiendo lo establecido en el artículo 1.6.1.2.28 de este Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 16 del Decreto 678 de 2022, 'por el cual se reglamenta el inc parágrafo 2 del artículo 555-2 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 12 de la Ley 215 parcialmente el artículo 631-6 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 17 de la Ley 215 parcialmente los parágrafos 1 y 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario, modificados por el artíc Ley 2155 de 2021, y se modifican los artículos 1.6.1.2.1. 1.6.1.2.5., 1.6.1.2.8. 1.6.1.2.10. a 1.6.1.2 del artículo 1.6.1.2.14. el parágrafo 1 del artículo 1.6.1.2.15. 1.6.1.2.16. 1.6.1.2.18. a 1.6.1.2.20. 1 1.6.1.2.27. a 1.6.1.2.29. se adicionan el inciso 3 al artículo 1.6.1.2.3. y el numeral 7 al artículo 1.6 sustituyen el numeral 6 del artículo 1.6.1.2.4. y el artículo 1.6.1.2.6. del Capítulo 2 del Título 1 de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 52.022 de 2 de mayo de 2022.

El texto 'Formulario oficial del Registro Único -RUT' fue incorporado en el artículo 1.6.1.2.6.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.2.20. FORMULARIO OFICIAL DEL REGISTRO ÚNICO (RUT). La inscripc actualización, suspensión y cancelación en el Registro Único (RUT) se realizarán en el formulari para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN), a través de medios electrónicos, magnéticos o físicos.

PARÁGRAFO. La información que suministren los obligados a la Unidad Administrativa Especi Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través del formulario oficial de inscripción, actualiza suspensión y cancelación del Registro Único (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de consta en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionat suspensión, según el caso.

(Artículo 18, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publ deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artíc Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás norm contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de

ARTÍCULO 1.6.1.2.21. PRUEBA DE INSCRIPCIÓN, ACTUALIZACIÓN, SUSPENSIÓN O C EN EL REGISTRO ÚNICO (RUT). Constituye prueba de la inscripción, actualización, suspensión el Registro Único (RUT), el documento que expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales (DIAN) o las entidades autorizadas, que corresponde a la primera hoja del for previamente validado, en donde conste la leyenda correspondiente a su estado.

Para todos los efectos legales será válida la entrega de fotocopia del documento a que se refiere el i como prueba de la inscripción, actualización, suspensión o cancelación en el Registro Único (RUT)

Cuando la inscripción se encuentre suspendida o cancelada, así se dará a conocer en el formulario, eventos aparecerá la leyenda "Certificado". Cuando se generan copias a través de los medios electr disponga la Entidad, dicho documento tendrá impresa la leyenda "Copia Certificado" y será válido autógrafas.

(Artículo 19, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su public los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 de 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean con

23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.2.22. TRÁMITE FORMALIZADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS DENUNCIAR. <Artículo modificado por el artículo 17 del Decreto 678 de 2022. El nuevo texto es Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN constate a través de sus procesos fuentes de información confiable, que la formalización de cualquier trámite del Registro Único -RU autenticado, validado y/o formalizado por una persona no autorizada o facultada por el titular, se pr actualización o cancelación de oficio del Registro Único -RUT según corresponda.

Cuando en la información reportada por el obligado en el formulario del Registro Único -RUT se d que puedan constituir conductas de carácter punible, el funcionario que conozca de tal situación del denuncia ante la autoridad competente e informará a la División Jurídica o quien haga sus veces, pa intervención de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - de víctima y efectuar el seguimiento de las denuncias presentadas.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 17 del Decreto 678 de 2022, 'por el cual se reglamenta el inc parágrafo 2 del artículo 555-2 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 12 de la Ley 215 parcialmente el artículo 631-6 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 17 de la Ley 215 parcialmente los parágrafos 1 y 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario, modificados por el artíc Ley 2155 de 2021, y se modifican los artículos 1.6.1.2.1. 1.6.1.2.5., 1.6.1.2.8. 1.6.1.2.10. a 1.6.1.2 del artículo 1.6.1.2.14. el parágrafo 1 del artículo 1.6.1.2.15. 1.6.1.2.16. 1.6.1.2.18. a 1.6.1.2.20. 1 1.6.1.2.27. a 1.6.1.2.29. se adicionan el inciso 3 al artículo 1.6.1.2.3. y el numeral 7 al artículo 1.6 sustituyen el numeral 6 del artículo 1.6.1.2.4. y el artículo 1.6.1.2.6. del Capítulo 2 del Título 1 de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 52.022 de 2 de mayo de 2022.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.2.22. DEBER DE DENUNCIA. Cuando en la información reportada por el ob formulario del Registro Único (RUT) se detecten conductas que puedan constituir conducta punib funcionario que conozca de tal situación deberá formular la denuncia ante la autoridad competent la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, para efectos de la intervención de la Unid Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en calidad de víc el seguimiento de las denuncias presentadas.

(Artículo 20, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su publ deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artíc Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás norm contrarias. Artículo 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de

ARTÍCULO 1.6.1.2.23. SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS O ACUERDOS. La Unidad Admin Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá suscribir convenios o acuerdos con en o particulares que ejerzan funciones públicas para:

1. Facilitar la inscripción, actualización y cancelación en el Registro Único (RUT).

2. Verificar y constatar la veracidad de la información relativa al domicilio de los inscritos en el Re (RUT).

3. En general, obtener información que le permita actualizar la información de los inscritos en el Re (RUT).

En estos convenios o acuerdos se establecerán los términos y condiciones de interoperabilidad, así responsables del manejo y uso de la información.

(Artículo 21, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su public los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 de 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean con 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.2.24. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El Director General de la Unidad A Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en desarrollo de las facultades lega particular del artículo 631 del Estatuto Tributario, podrá solicitar mediante resolución a las entidad privadas que determine, con la periodicidad que considere, en los términos y condiciones que estab información que permita identificar, ubicar o clasificar a los obligados, con el fin de inscribir o actu información contenida en el Registro Único (RUT).

(Artículo 22, Decreto 2460 de 2013) (El Decreto 2460 de 2013 rige a partir de la fecha de su public los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 de 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean con 23, Decreto 2460 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 2620 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.2.25. IDENTIFICACIÓN DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS QUE R OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR. Las sociedades fiduciarias que administren patrim constituidos para desarrollar operaciones de comercio exterior, en desarrollo y cumplimiento de la aduanera, deberán realizar la inscripción en el Registro Único (RUT) de dichos patrimonios autóno obtención del Número de Identificación Tributaria (NIT), que los identifique de manera individual.

(Artículo 1o, Decreto 589 de 2016)

ARTÍCULO 1.6.1.2.26. DECLARACIÓN DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS CON NI INDEPENDIENTE. Las sociedades fiduciarias deberán presentar una declaración independiente pc patrimonio autónomo con NIT independiente y suministrar la información que sobre los mismos le por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 2o, Decreto 589 de 2016)

ARTÍCULO 1.6.1.2.27. ACTUALIZACIONES DEL REGISTRO ÚNICO (RUT) SUJETAS A VE <Artículo modificado por el artículo 18 del Decreto 678 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> L actualizaciones del Registro Único -RUT se encuentran sujetas a verificación:

1. Retiro de la calidad de responsable del impuesto sobre las ventas -IVA.

2. Retiro de la calidad de responsable del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares.

3. Cancelación a solicitud de parte del Registro Único -RUT.

4. <Numeral adicionado por el artículo 9 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> responsabilidad - Renta presencia económica significativa -PES en Colombia.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 9 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el art Estatuto Tributario adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el par artículo 408 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 61 de la Ley 2277 de 2022, y parci artículo 555-2 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la P 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo 1.6.1 o) al artículo 1.6.1.2.18., el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19., el numeral 4 al artículo 1.6.1.2.27. artículo 1.6.1.2.29. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo 1.2.4.39. al Título 4 de la modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 1.6.1.2 11 del artículo 1.6.1.2.11., el parágrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y l) del artícul el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19., el inciso y los numerales 1 y 2 1.6.1.2.28. y se deroga el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.5. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributa presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 18 del Decreto 678 de 2022, 'por el cual se reglamenta el inc parágrafo 2 del artículo 555-2 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 12 de la Ley 215 parcialmente el artículo 631-6 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 17 de la Ley 215 parcialmente los parágrafos 1 y 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario, modificados por el artíc Ley 2155 de 2021, y se modifican los artículos 1.6.1.2.1. 1.6.1.2.5., 1.6.1.2.8. 1.6.1.2.10. a 1.6.1.2 del artículo 1.6.1.2.14. el parágrafo 1 del artículo 1.6.1.2.15. 1.6.1.2.16. 1.6.1.2.18. a 1.6.1.2.20. 1 1.6.1.2.27. a 1.6.1.2.29. se adicionan el inciso 3 al artículo 1.6.1.2.3. y el numeral 7 al artículo 1.6 sustituyen el numeral 6 del artículo 1.6.1.2.4. y el artículo 1.6.1.2.6. del Capítulo 2 del Título 1 de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 52.022 de 2 de mayo de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 17 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decre 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 d libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Pu reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 18 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nu parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. agosto 2019.

Notas del Editor

Notas al texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento perdió su ob debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamenta Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económ empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1468 de 2019 fueron incluido 2010 de 2019.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1091 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.2.27. <Artículo sustituido por el artículo 17 del Decreto 1091 de 2020. El nuev siguiente:> Las siguientes actualizaciones del Registro Único (RUT) se encuentran sujetas a verif

1. Retiro de la calidad de responsable del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

2. Retiro de la calidad de responsable del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares.

3. Cancelación del Registro Único (RUT).

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.2.27. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 18 del Decr 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las siguientes actualizaciones del Registro Único (RUT) se sujetas a verificación:

1. Retiro de la calidad de responsable del impuesto sobre las ventas - IVA.

2. Retiro de la calidad de responsable del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares.

3. Cancelación del Registro Único (RUT).

ARTÍCULO 1.6.1.2.28. REQUISITOS PARA LAS ACTUALIZACIONES DEL REGISTRO Ú
SUJETAS A VERIFICACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 19 del Decreto 678 de 2022.
el siguiente:>

<Inciso modificado por el artículo 10 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Pa
actualización del Registro Único Tributario -RUT por retiro de la calidad de responsable del impue
ventas -IVA, retiro de la calidad de responsable del impuesto nacional al consumo de restaurantes y
cancelación a solicitud de parte del Registro Único Tributario -RUT y retiro de la responsabilidad -
económica significativa -PES en Colombia, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisit

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 10 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artí
Estatuto Tributario adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el par
artículo 408 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 61 de la Ley 2277 de 2022, y parci
artículo 555-2 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la P
1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo 1.6.1
o) al artículo 1.6.1.2.18., el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19., el numeral 4 al artículo 1.6.1.2.27.
artículo 1.6.1.2.29. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo 1.2.4.39. al Título 4 de la
modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 1.6.1.2
11 del artículo 1.6.1.2.11., el parágrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y l) del artícul
el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19., el inciso y los numerales 1 y 2
1.6.1.2.28. y se deroga el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.5. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte
del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributa
presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592
noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 678 de 2022:

<INCISO> Para la actualización del Registro Único -RUT, por retiro de la calidad de responsable
sobre las ventas -IVA, retiro de la calidad de responsable del impuesto nacional al consumo de re
bares, y la cancelación a solicitud de parte del Registro Único -RUT, el solicitante deberá cumpli
siguientes requisitos:

1. <Numeral modificado por el artículo 10 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es el siguiente
presente por el interesado, su representante legal o apoderado debidamente acreditado, según lo dis
artículo 1.6.1.2.11. de este Decreto.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 10 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el a Estatuto Tributario adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el par artículo 408 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 61 de la Ley 2277 de 2022, y parci artículo 555-2 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la P 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo 1.6.1 o) al artículo 1.6.1.2.18., el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19., el numeral 4 al artículo 1.6.1.2.27. artículo 1.6.1.2.29. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo 1.2.4.39. al Título 4 de la modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 1.6.1.2 11 del artículo 1.6.1.2.11., el parágrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y I) del artícul el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19., el inciso y los numerales 1 y 2 1.6.1.2.28. y se deroga el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.5. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributa presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 678 de 2022:

1. Que se presente por el interesado, su representante legal o apoderado debidamente acreditado, dispuesto en el 1.6.1.2.11. de este decreto.

2. <Numeral modificado por el artículo 10 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es el siguiente acompañe de los documentos exigidos por los parágrafos 2 y 3 del artículo 1.6.1.2.14, el artículo 1. parágrafo 1 del artículo 1.2.1.28.4.3. de este Decreto, de manera virtual o presencial, según corresp

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 10 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el a Estatuto Tributario adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el par artículo 408 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 61 de la Ley 2277 de 2022, y parci artículo 555-2 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la P 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo 1.6.1 o) al artículo 1.6.1.2.18., el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19., el numeral 4 al artículo 1.6.1.2.27. artículo 1.6.1.2.29. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo 1.2.4.39. al Título 4 de la modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 1.6.1.2 11 del artículo 1.6.1.2.11., el parágrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y I) del artícul el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19., el inciso y los numerales 1 y 2 1.6.1.2.28. y se deroga el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.5. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributa presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 678 de 2022:

2. Que se acompañe de los documentos exigidos por los parágrafos 2 y 3 del artículo 1.6.1.2.14. y 1.6.1.2.19. de este decreto de manera virtual o presencial, según corresponda.

3. Que la información contenida en el Registro Único -RUT se encuentre actualizada de acuerdo cc la solicitud y que se encuentre activo a la fecha de la radicación de la solicitud.

4. Previamente a la presentación de la solicitud de cancelación del Registro Único -RUT, el contrib tener inhabilitada la numeración de la facturación autorizada y/o habilitada que no haya sido utiliza

5. En caso de encontrarse el Registro Único -RUT en estado "suspendido", previamente a la solicitu actualización del Registro Único -RUT sujeta a verificación, se deberá haber levantado la medida d la autoridad judicial o administrativa competente.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 19 del Decreto 678 de 2022, 'por el cual se reglamenta el inc parágrafo 2 del artículo 555-2 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 12 de la Ley 215 parcialmente el artículo 631-6 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 17 de la Ley 215 parcialmente los parágrafos 1 y 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario, modificados por el artíc Ley 2155 de 2021, y se modifican los artículos 1.6.1.2.1. 1.6.1.2.5., 1.6.1.2.8. 1.6.1.2.10. a 1.6.1.2 del artículo 1.6.1.2.14. el parágrafo 1 del artículo 1.6.1.2.15. 1.6.1.2.16. 1.6.1.2.18. a 1.6.1.2.20. 1 1.6.1.2.27. a 1.6.1.2.29. se adicionan el inciso 3 al artículo 1.6.1.2.3. y el numeral 7 al artículo 1.6 sustituyen el numeral 6 del artículo 1.6.1.2.4. y el artículo 1.6.1.2.6. del Capítulo 2 del Título 1 de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 52.022 de 2 de mayo de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 17 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decre 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 d libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Pu reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 18 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nu parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. agosto 2019.

Notas del Editor

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento perdió su ob debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamenta Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económ empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1468 de 2019 fueron incluido 2010 de 2019.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1091 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.2.28. REQUISITOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO <Artículo sustituido por el artículo 17 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> actualización del Registro Único (RUT) por retiro de la calidad como responsable del Impuesto s (IVA), retiro de la calidad de responsable del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bar cancelación del Registro Único (RUT), el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos

1. Que se presente por el interesado, su representante legal o apoderado debidamente acreditado, dispuesto en el 1.6.1.2.11 de este decreto.

2. Que se acompañe de los documentos exigidos por los parágrafos 2 y 3 del artículo 1.6.1.2.14. y 1.6.1.2.19. de este decreto de manera virtual o presencial, según corresponda.

3. Que la información contenida en el Registro Único (RUT) se encuentre actualizada de acuerdo soportes de la solicitud y que se encuentre activo a la fecha de la radicación de la solicitud.

4. Previamente a la presentación de la solicitud de cancelación del Registro Único (RUT), el cont deberá tener inhabilitada la numeración de la facturación autorizada y/o habilitada que no haya si

5. En caso encontrarse el Registro Único (RUT) en estado 'suspendido', previamente a la solicitud cancelación del Registro Único (RUT), se deberá haber levantado la medida de suspensión por la judicial o administrativa competente.

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.2.28. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 18 del Decr
2019. El nuevo texto es el siguiente:> La actualización del Registro Único (RUT) por retiro de la
responsable del impuesto sobre las ventas - IVA, retiro de la calidad de responsable del Impuesto
consumo de restaurantes y bares, y la cancelación del Registro Único (RUT), deberá cumplir con
requisitos:

1. Que se presente por el interesado, su representante legal o apoderado debidamente acreditado,
dispuesto en el 1.6.1.2.11 de este decreto.

2. Que se acompañe de los documentos exigidos por los parágrafos 2o y 3o del artículo 1.6.1.2.1
1.6.1.2.19., de este decreto de manera virtual o presencial, según corresponda.

3. Mientras la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (D
funcionalidad de recibir de manera electrónica la documentación a que hace referencia el numera
artículo, los documentos deberán ser aportados para verificación en la ventanilla única de corresp
sus Direcciones Seccionales o a través de correo certificado dentro los tres (3) días siguientes a la
del requerimiento de actualización del Registro Único (RUT).

ARTÍCULO 1.6.1.2.29. COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS I
SOLICITUDES DE ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO -RUT SUJETAS A VERIFICA
modificado por el artículo 20 del Decreto 678 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Para la actu
Registro Único -RUT, por retiro de la calidad de responsable del impuesto sobre las ventas -IVA, r
de responsable del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares, y la cancelación a solicitu
Registro Único -RUT, se deberá cumplir con lo siguiente:

Para el retiro de la calidad de responsable del impuesto sobre las ventas -IVA o del impuesto nacio
de restaurantes y bares, se deberá verificar el cumplimiento de lo indicado en los parágrafos 2 y 3 d
1.6.1.2.14. del presente decreto, teniendo como referencia, la información aportada por el solicitant
datos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN
tecnológicas.

Para la cancelación del Registro Único -RUT, a solicitud de parte, se debe verificar con las áreas cc
no existan procesos en curso en vía administrativa ante la Unidad Administrativa Especial Direcció
Aduanas Nacionales -DIAN o en sede jurisdiccional, así como la inexistencia de deudas ante la Un
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, exigibles al solicita

Para los obligados a reportar información propia del Registro Único de Beneficiarios Finales, se ve
presentación del reporte de Beneficiarios Finales.

<Inciso adicionado por el artículo 11 del Decreto 2039 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Pa
responsabilidad - renta presencia económica significativa -PES en Colombia, se verificará el cumpl
establecido en el artículo 1.2.1.28.4.4. del presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 11 del Decreto 2039 de 2023, 'por el cual se reglamenta el artíc Estatuto Tributario adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el par artículo 408 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 61 de la Ley 2277 de 2022, y parci artículo 555-2 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la P 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo 1.6.1 o) al artículo 1.6.1.2.18., el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19., el numeral 4 al artículo 1.6.1.2.27. artículo 1.6.1.2.29. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo 1.2.4.39. al Título 4 de la modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 1.6.1.2 11 del artículo 1.6.1.2.11., el parágrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y I) del artícul el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19., el inciso y los numerales 1 y 2 1.6.1.2.28. y se deroga el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.5. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributa presencia económica significativa -PES en Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 52.592 noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 20 del Decreto 678 de 2022, 'por el cual se reglamenta el inc parágrafo 2 del artículo 555-2 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 12 de la Ley 215 parcialmente el artículo 631-6 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 17 de la Ley 215 parcialmente los parágrafos 1 y 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario, modificados por el artíc Ley 2155 de 2021, y se modifican los artículos 1.6.1.2.1. 1.6.1.2.5., 1.6.1.2.8. 1.6.1.2.10. a 1.6.1.2 del artículo 1.6.1.2.14. el parágrafo 1 del artículo 1.6.1.2.15. 1.6.1.2.16. 1.6.1.2.18. a 1.6.1.2.20. 1 1.6.1.2.27. a 1.6.1.2.29. se adicionan el inciso 3 al artículo 1.6.1.2.3. y el numeral 7 al artículo 1.6 sustituyen el numeral 6 del artículo 1.6.1.2.4. y el artículo 1.6.1.2.6. del Capítulo 2 del Título 1 de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 52.022 de 2 de mayo de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 17 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decre 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 d libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Pu reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 18 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nu parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. agosto 2019.

Notas del Editor

Nota del editor al texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento perdió su ob debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamenta Decreto 1468 de 2019.

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económ empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1468 de 2019 fueron incluido 2010 de 2019.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1091 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.2.29. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE L SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO (RUT). <Artículo sustituido por del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para la actualización del Registro Úni retiro de la calidad de responsable del Impuesto sobre las Ventas (IVA), retiro de la calidad de res impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares, y la cancelación del registro, se deberá cur siguiente:

Para el retiro de la calidad de responsable del Impuesto sobre las Ventas (IVA) o del impuesto na consumo de restaurantes y bares, se deberá verificar el cumplimiento de lo indicado en los parágr artículo 1.6.1.2.14. del presente decreto, teniendo como referencia, la información aportada por el las bases de datos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacio en sus servicios informáticos electrónicos.

Para la cancelación del Registro Único (RUT) se debe verificar con las áreas competentes que no procesos en curso en vía administrativa ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Imp Aduanas Nacionales (DIAN) o en sede jurisdiccional, así como la inexistencia de deudas ante la U Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), exigibles al solic

La reactivación del Registro Único (RUT) en los casos en que hubiere lugar a ello, será solicitada competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.2.2. 29. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 18 del De
2019. El nuevo texto es el siguiente:> La actualización del Registro Único (RUT) por retiro de la
responsables del impuesto sobre las ventas - IVA, retiro de la calidad como responsables del imp
al consumo de restaurantes y bares y la cancelación del registro, deberá cumplir con lo siguiente:

Para el retiro como responsables del impuesto sobre las ventas - IVA o del impuesto nacional al c
restaurantes y bares, se deberá verificar el cumplimiento de lo indicado en los parágrafos 2o y 3o
1.6.1.2.14. del presente decreto, teniendo como referencia, la información aportada por el solicita
de datos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (D
servicios informáticos electrónicos, la información exógena recibida y los cruces con terceros, en

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 437 y en el artículo 508-1
Tributario, donde la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona
podrá oficiosamente reclasificar e inscribir a los no responsables como responsables.

Para la cancelación del Registro Único (RUT) se debe verificar con las áreas competentes que no
procesos en curso en vía administrativa ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Imp
Aduanas Nacionales (DIAN) o en sede jurisdiccional, así como la no existencia de deudas ante la
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Si dentro de las
control posterior a la cancelación del Registro Único (RUT), se determinan obligaciones pendien
competente solicitará la reactivación del Registro Único (RUT) para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 1.6.1.2.30. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. <Artículo sustituido por el artícu
1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> De no cumplir con los requisitos establecidos en el a
1.6.1.2.28. del presente decreto, la actualización no se realizará, informando al usuario, a más tarda
ocho (8) días hábiles siguientes a su recepción, de tal situación y la posibilidad de radicar los docur
cumplimiento de los requisitos establecidos para poder iniciar la verificación.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 17 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decr
1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 d
libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Pu
reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic
de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 18 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nu
parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi
Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068
Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 5
agosto 2019.

Notas del Editor

Nota en relación al texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento perdió su ob debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamenta Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económ empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1468 de 2019 fueron incluido 2010 de 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.2.2.30. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 18 del De 2019. El nuevo texto es el siguiente:> De no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo presente decreto, la actualización no se realizará, informando al usuario, a más tardar dentro de lo hábiles siguientes a su recepción, de tal situación y la posibilidad de radicar los documentos con e cumplimiento de los requisitos establecidos para poder iniciar la verificación.

ARTÍCULO 1.6.1.2.31. TÉRMINOS PARA RESOLVER. <Artículo sustituido por el artículo 17 d de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez presentada en debida forma la solicitud, la actual Registro Único (RUT) será decidida. dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la formaliza solicitud a través de los servicios en línea de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impu Nacionales (DIAN), mediante acto administrativo que se notificará al interesado o a su apoderado, lo establecido en el Estatuto Tributario.

Contra la resolución que decida la solicitud proceden el recurso de reposición y en subsidio de apel conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso A

PARÁGRAFO 1o. Cuando la orden de cancelación del Registro Único (RUT) de oficio provenga d ejercicio de funciones jurisdiccionales, esta se cumplirá de manera inmediata, según los términos p misma.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en este artículo no aplica para la actualización del Registro Único de las actividades sujetas al Impuesto sobre las Ventas (IVA) de que trata el artículo 614 del Estatu cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 1.6.1.2.14. de este decreto o el que lo modifique, adicic

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 17 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decre 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 d libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Pu reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 18 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nu parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. agosto 2019.

Notas del Editor

Nota en relación al texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento perdió su ob debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamenta Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económ empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1468 de 2019 fueron incluido 2010 de 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.2.2.31. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 18 del De
2019. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez presentada en debida forma la solicitud, la actuali
Registro Único (RUT) será decidida dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la formali
solicitud a través de los servicios en línea de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Imp
Aduanas Nacionales (DIAN), mediante acto administrativo que se notificará al interesado o a su
estará sujeto al agotamiento de la vía administrativa de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto T

Contra la resolución que decida la solicitud proceden el recurso de reposición y en subsidio de ap
conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

PARÁGRAFO 1o. Cuando la orden de cancelación del Registro Único (RUT) de oficio provenga
en ejercicio de funciones jurisdiccionales, esta se cumplirá de manera inmediata, según los térmi
por la misma.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en este artículo no aplica para la actualización del Registro Únic
cese de la actividad sujetas al impuesto sobre las ventas - IVA de que trata el artículo 614 del Est
Tributario, se regirá por lo dispuesto en el artículo 1.6.1.2.14., de este decreto o el que lo modifiq
sustituya.

CAPÍTULO 3.

FIRMA ELECTRÓNICA

ARTÍCULO 1.6.1.3.1. FIRMA ELECTRÓNICA. El Director General de la Unidad Administrat
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), establecerá mediante resolución las person
podrán utilizar la firma electrónica de que trata este capítulo, para el cumplimiento de las obligacio
sustanciales y formales a través de los servicios informáticos electrónicos.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), pondrá
los usuarios autorizados, el sistema de firma electrónica, sin uso de mecanismo digital (FESMD), e
cumplir los requisitos establecidos en los artículos 2.2.2.47.1 al 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 201

(Artículo 1o, Decreto 2926 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.1.3.2. ACUERDO. <Artículo modificado por el artículo 18 del Decreto 1091 d
texto es el siguiente:> Previamente al uso de la firma electrónica, sin uso de mecanismo digital, el
aceptar un documento de acuerdo, en el cual se definirán las reglas que regirán las comunicaciones
confiables entre el usuario y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas
(DIAN).

Al momento de suscribir el acuerdo el usuario deberá proporcionar la información que permita des
mecanismos de autenticación que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Adu
(DIAN) usará como medio de identificación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 18 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Dec 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 d libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Pu reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 19 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nu parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. agosto 2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.3.2. <Artículo modificado por el artículo 19 del Decreto 1468 de 2019. El nue siguiente:> Previamente al uso de la firma electrónica, sin uso de mecanismo digital, el usuario d un documento de acuerdo, en el cual se definirán las reglas que regirán las comunicaciones electr confiables entre el usuario y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana (DIAN).

Al momento de suscribir el acuerdo el usuario deberá proporcionar la información que permita de mecanismos de autenticación que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y A Nacionales (DIAN) usará como medio de identificación.

Texto origianl del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.3.2. Previo al uso de la firma electrónica, sin uso de mecanismo digital, el usua suscribir un documento de acuerdo, en el cual se definirán las reglas que regirán las comunicacion confiables entre el usuario y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana (DIAN).

Al momento de suscribir el acuerdo el usuario deberá proporcionar la información que permita de mecanismos de autenticación que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y A Nacionales (DIAN) usará como medio de identificación.

(Artículo 2o, Decreto 2926 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.1.3.3. VALIDEZ. La firma electrónica a que se refiere el presente decreto, tend validez y efectos jurídicos de la firma autógrafa.

(Artículo 3o, Decreto 2926 de 2013)

CAPÍTULO 4.

FACTURACIÓN.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art
616-1, 616-2, 616-4, 617, 618, 618-2 y 771-2 del Estatuto Tributario, 26 de la Ley 962 de 2005 y
1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 d
Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2(

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

CAPÍTULO 4.

FACTURACIÓN

ARTÍCULO 1.6.1.4.1. OBLIGACIÓN DE FACTURAR. Sin perjuicio de lo señalado en el artícu
Estatuto Tributario, también están obligados a expedir factura o documento equivalente por cada
operaciones que realicen, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, e
profesiones liberales o presten servicios inherentes a estas, o enajenen bienes producto de la activ
ganadera, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impues
administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona

(Artículo 1o, Decreto 1165 de 1996) (El Decreto 1165 de 1996 rige a partir de su expedición y de
normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: artículos 4o y 7o del Decreto 422 de 19
22, 23 del Decreto 836 de 1991 y artículo 39 del Decreto 2076 de 1992. Artículo 15, Decreto 116

ARTÍCULO 1.6.1.4.2. NO OBLIGADOS A FACTURAR. No se encuentran obligados a expedir
operaciones:

a) Los Bancos, las Corporaciones Financieras y las Compañías de Financiamiento;

b) Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, los Organismos Cooperativos de grado superior, las Ins
Auxiliares del Cooperativismo, las Cooperativas Multiactivas e Integrales, y los Fondos de Empl
relación con las operaciones financieras que realicen tales entidades;

c) Los responsables del régimen simplificado* **;

d) Los distribuidores minoristas de combustibles derivados del petróleo y gas natural comprimid
referente a estos productos;

e) Las empresas que presten el servicio de transporte público urbano o metropolitano de pasajero
con estas actividades;

f) Quienes presten servicios de baños públicos, en relación con esta actividad;

g) Las personas naturales vinculadas por una relación laboral o legal y reglamentaria, en relación
actividad;

h) Las personas naturales que únicamente vendan excluidos del impuesto sobre las ventas o prest
gravados, siempre y cuando no sobrepasen los topes de ingresos y patrimonio exigidos a los resp
régimen simplificado*.

PARÁGRAFO 1o. Las personas no obligadas a expedir factura o documento equivalente, si opta
expedirlos, deberán hacerlo cumpliendo los requisitos señalados para cada documento, según el c

PARÁGRAFO 2o. Los tipógrafos y litógrafos que pertenezcan al régimen simplificado* del impu ventas, deberán expedir factura por el servicio prestado, de conformidad con lo previsto en el artí Estatuto Tributario.

(Artículo 2o, Decreto 1001 de 1997. La expresión 'sin perjuicio de lo previsto en el artículo anter por el artículo 1o del Decreto 1001 de 1997) (El Decreto 1001 de 1997 rige a partir de su publica las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 3o; el numeral 7 del artículo 5o y Decreto 1165 de 1996, y el artículo 33 del Decreto 1813 de 1984. Artículo 19, Decreto 1001 de 1

ARTÍCULO 1.6.1.4.3. FACTURACIÓN EN MANDATO. En los contratos de mandato, las factu expedidas en todos los casos por el mandatario.

Si el mandatario adquiere bienes o servicios en cumplimiento del mandato, la factura deberá ser e nombre del mandatario.

Para efectos de soportar los respectivos costos, deducciones o impuestos descontables, o devoluc tenga derecho el mandante, el mandatario deberá expedir al mandante una certificación donde se cuantía y concepto de estos, la cual debe ser avalada por contador público o revisor fiscal, según l disposiciones legales vigentes sobre la materia.

En el caso de devoluciones se adjuntará además una copia del contrato de mandato.

El mandatario deberá conservar por el término señalado en el Estatuto Tributario, las facturas y d documentos comerciales que soporten las operaciones que realizó por orden del mandante.

(Artículo 3o, Decreto 1514 de 1998) (El Decreto 1514 de 1998 rige a partir de le fecha de su publ deroga el Decreto 847 de 1996, el artículo 10 del Decreto 1001 de 1997, el último inciso del artíc Decreto 3050 de 1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 18, Decreto 151

ARTÍCULO 1.6.1.4.4. FACTURA DE VENTA. Conforme con el artículo 616-1 del Estatuto Tril están en la obligación legal de facturar deben cumplir esa obligación expidiendo factura de venta equivalente con el lleno de los requisitos y condiciones previstos en la ley, sin perjuicio de lo esta las operaciones de los responsables del Impuesto sobre las Ventas pertenecientes al régimen simp

Por tanto, a quienes estando en la obligación de facturar emitan documentos distintos a la factura documento equivalente tales como prefactura, cuenta de cobro, precuenta o similares, se les impo de cierre del establecimiento de comercio conforme con el artículo 652-1 del Estatuto citado y, ad objeto de revisión integral de su situación tributaria con fundamento en las facultades del artículo especial de la presunción de ingresos en ventas conforme con los artículos 756 y siguientes del Es Tributario, y de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

(Artículo 19, Decreto 4910 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.4.5. DOCUMENTO SUSTITUTIVO DE LA FACTURA EN LA DISTRIBUC Y AMBULANTE DE BIENES. Cuando los obligados a facturar realicen operaciones de distribuc ambulante de bienes, se entiende cumplida la obligación de facturar, con el comprobante que esto elaborar a sus vendedores.

Los comprobantes deben contener como mínimo el nombre o razón social y NIT de la empresa, l al cual corresponde el comprobante, nombre completo del vendedor y su identificación, mercancí mercancía devuelta, mercancía vendida y valor de la venta. Cuando parte de la mercancía relacio comprobante sea vendida a crédito, se realizará la respectiva conciliación con las facturas que se

soportar esta última. Copia de estos comprobantes deberán reposar en el domicilio fiscal del emis
documento, para cuando la administración tributaria lo solicite.

PARÁGRAFO. El documento soporte para la procedencia del costo, deducción o impuesto descc
concepto de la adquisición de los bienes de que trata este artículo, será el previsto en el artículo 1
presente decreto, salvo en lo que se refiere a las ventas a crédito en cuyo caso se aplicarán las nor
Cuando se trate de la distribución de productos de régimen monofásico, no será exigible el requis
el numeral 5 de la norma citada.

(Artículo 1o, Decreto 1514 de 1998) (El Decreto 1514 de 1998 rige a partir de le fecha de su publ
deroga el Decreto 847 de 1996, el artículo 10 del Decreto 1001 de 1997, el último inciso del artíc
Decreto 3050 de 1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 18, Decreto 151

ARTÍCULO 1.6.1.4.6. FACTURA. Cuando se trate de factura, el documento llevará esta denomi
entendiéndose cumplido así el requisito señalado en el literal a) del artículo 617 del Estatuto Trib

PARÁGRAFO. En la factura, tiquetes de transporte y cuando se utilicen sistemas especiales de ir
papel químico como el sobreflex que impiden la entrega del original al comprador o usuario del s
entenderá cumplida la exigencia señalada en el inciso 1o del artículo 617 del Estatuto con la entre
al comprador.

(Artículo 2o, Decreto 1165 de 1996. La expresión 'cambiaria de compraventa' tiene decaimiento
evolución normativa (Artículo 772 del Código Comercio)) (El Decreto 1165 de 1996 rige a partir
expedición y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: artículos 4o y 7
422 de 1991; artículos 21, 22, 23 del Decreto 836 de 1991 y artículo 39 del Decreto 2076 de 199
Decreto 1165 de 1996)

ARTÍCULO 1.6.1.4.7. FACTURA POR COMPUTADOR. La factura por computador es la que c
todos los requisitos establecidos en los artículos 617 y 618 del Estatuto que permiten al Software
identificación del artículo o servicio a la tarifa del impuesto sobre las ventas correspondiente, en
interactúan la programación, el control y la ejecución de las funciones inherentes a la venta, tales
de facturas, comprobantes, notas crédito, notas débito, programación de departamentos, códigos,
familias, o subfamilias, etc.

(Artículo 13, Decreto 1165 de 1996) (El Decreto 1165 de 1996 rige a partir de su expedición y de
normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: artículos 4o y 7o del Decreto 422 de 19
22, 23 del Decreto 836 de 1991 y artículo 39 del Decreto 2076 de 1992. Artículo 15, Decreto 116

ARTÍCULO 1.6.1.4.8. FACTURACIÓN DE CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. Sin
obligación de registrar y declarar de manera independiente los ingresos, costos y deducciones que
los miembros del consorcio o unión temporal, para efectos del cumplimiento de la obligación for
factura, existirá la opción de que tales consorcios o uniones temporales lo hagan a nombre propio
representación de sus miembros, o en forma separada o conjunta cada uno de los miembros de co
temporal.

Cuando la facturación la efectúe el consorcio o unión temporal bajo su propio NIT, esta, además
porcentaje o valor del ingreso que corresponda a cada uno de los miembros del consorcio o unión
indicará el nombre o razón social y el NIT de cada uno de ellos. Estas facturas deberán cumplir lo
señalados en las disposiciones legales y reglamentarias.

En el evento previsto en el inciso anterior, quien efectúe el pago o abono en cuenta deberá practic

o unión temporal la respectiva retención en la fuente a título de renta, y corresponderá a cada uno miembros asumir la retención en la fuente a prorrata de su participación en el ingreso facturado.

El impuesto sobre las ventas discriminado en la factura que expida el consorcio o unión temporal distribuido a cada uno de los miembros de acuerdo con su participación en las actividades gravad lugar al impuesto, para efectos de ser declarado.

La factura expedida en cumplimiento de estas disposiciones servirá para soportar los costos y gas impuestos descontables de quienes efectúen los pagos correspondientes, para efectos del impuest y del impuesto sobre las ventas.

(Artículo 11, Decreto 3050 de 1997) (El Decreto 3050 de 1997 rige a partir de la fecha de su publ deroga el artículo 10 del Decreto 380 de 1996, el inciso 1o del artículo 7o y el artículo 11 del Dec 1996, el inciso 2o del artículo 43 del Decreto 700 de 1997, el artículo 7, el parágrafo del artículo 18 del Decreto 1001 de 1997, y demás normas que le sean contrarias. Artículo 34, Decreto 3050 d

ARTÍCULO 1.6.1.4.9. INTERMEDIARIOS EN LA ELABORACIÓN DE FACTURAS. Cuando elaboración de facturas a través de intermediarios, las obligaciones señaladas en el artículo 618-2 Tributario, serán exigibles a estos.

(Artículo 14, Decreto 1165 de 1996) (El Decreto 1165 de 1996 rige a partir de su expedición y de normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: artículos 4o y 7o del Decreto 422 de 199 22, 23 del Decreto 836 de 1991 y artículo 39 del Decreto 2076 de 1992. Artículo 15, Decreto 116

ARTÍCULO 1.6.1.4.10. IDENTIFICACIÓN DEL AGENTE RETENEDOR. Únicamente los age retención del impuesto sobre las ventas contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 437-2 d Tributario, deberán indicar esta calidad al expedir sus facturas.

(Artículo 6o, Decreto 1001 de 1997) (El Decreto 1001 de 1997 rige a partir de su publicación y d disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 3o; el numeral 7 del artículo 5o y el 1165 de 1996, y el artículo 33 del Decreto 1813 de 1984. Artículo 19, Decreto 1001 de 1997)

ARTÍCULO 1.6.1.4.11. FACTURA DE VENTA. Conforme con el artículo 616-1 y siguientes de Tributario, las empresas a que se refiere este artículo, en todos los casos, están en la obligación le factura de venta o documento equivalente, según corresponda, con el lleno de los requisitos y con previstos en la ley, sin perjuicio de lo establecido para las operaciones de los responsables del im ventas pertenecientes al régimen simplificado.

(Artículo 14, Decreto 2763 de 2012)

ARTÍCULO 1.6.1.4.12. APLICACIÓN DEL DECRETO 2763 DE 2012. Los aspectos no regulad presente decreto (2763 de 2012), se regirán por las disposiciones generales del Estatuto y sus norı reglamentarias.

(Artículo 15, Decreto 2763 de 2012)

ARTÍCULO 1.6.1.4.13. DEFINICIONES. **<Ver Notas del Editor>** Para la aplicación e interpret 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Factura electrónica: <Ver Notas del Editor> Es el documento que soporta transacciones de ven servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnolo

información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad de expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en los 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las

b) Obligado a facturar: Es la persona natural o jurídica que conforme a las normas tributarias tien de facturar y que, tratándose de la factura electrónica, la expide, generándola y numerándola por ı sistema de facturación por computador en los términos del artículo 1.6.1.4.7 del presente decreto que lo modifiquen, entregándola al adquirente y conservándola para su posterior exhibición en lo se establecen en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente decreto;

c) Adquirente: Es la persona natural o jurídica que como adquirente de bienes o servicios debe ex documento equivalente y, que tratándose de la factura electrónica, la acepta y conserva para su pc exhibición, en los términos que se establecen en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente

d) Tercero: Es la persona natural o jurídica que presta al obligado a facturar y/o al adquirente, los inherentes al proceso de facturación, tales como: expedición, entrega, aceptación, conservación y debe en consecuencia cumplir todos los requisitos y condiciones exigidos en el presente decreto. obligado a facturar y el adquirente son los responsables frente a la Unidad Administrativa Especia Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por las obligaciones que como tales les corresponden;

e) Número de la factura electrónica: Es el número que obedece a un sistema de numeración conse autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales corresponde al mismo autorizado para la factura por computador. Tratándose de las empresas de s públicos domiciliarios deberá solicitarse la respectiva autorización.

(Artículo 1o, Decreto 1929 de 2007) (El Decreto 1929 de 2007 rige a partir de la fecha de su publ deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1094 de 1996, sin perjuicio en el inciso segundo del artículo anterior. Artículo 13, Decreto 1929 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.1.4.14. PRINCIPIOS BÁSICOS DE AUTENTICIDAD E INTEGRIDAD. **<Ver Editor>** La factura electrónica cumple con los principios básicos de autenticidad e integridad, si s dispuesto en los artículos 8o, 9o, 16 y 17 de la Ley 527 de 1999, en concordancia con los artículo misma ley.

El obligado a facturar debe asegurar la aplicación de los principios mencionados en el proceso de empleado y, específicamente, en los procedimientos de expedición (generación y numeración), er aceptación y conservación, incluyendo el procedimiento de exhibición, con la certificación ISO 9 normas que la sustituyan o adicionen, otorgada y vigente por organismos acreditados por la Super Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. Cuando el obligado a facturar tenga la categoría de Microempresa o Pequeña Em fin de asegurar la aplicación de los principios mencionados en el proceso de facturación electróni optar por certificarse en la norma NTC 6001:2008 o las normas que la sustituyan o adicionen.

Cuando se superen los parámetros establecidos para estas categorías, y el obligado opte por segui electrónicamente, deberá obtener la certificación en la norma NTC ISO-9001:2008 o las normas sustituyan o adicionen

(Artículo 2o, Decreto 1929 de 2007. Parágrafo adicionado por el artículo 1o del Decreto 2668 de Decreto 1929 de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le contrarias, en especial el Decreto 1094 de 1996, sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo

anterior. Artículo 13, Decreto 1929 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.1.4.15. REQUISITOS DE CONTENIDO FISCAL DE LA FACTURA ELECTR
LAS NOTAS CRÉDITO. **<Ver Notas del Editor>** La factura electrónica deberá contener como
requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto y las normas que lo modifiquen o complemen
referentes al nombre o razón social y NIT del impresor. La factura electrónica no requiere la preir
requisitos que según dicha norma deben cumplir con esta previsión.

Cuando se trate de factura cambiaria de compraventa, el documento llevará esta denominación, c
el requisito del literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario. Lo anterior sin perjuicio de los r
condiciones que conforme con el Código de Comercio en concordancia con la Ley 527 de 1999,
dicha factura para su expedición.

Tratándose de las empresas de servicios públicos domiciliarios, la factura electrónica deberá cont
mínimo los requisitos señalados en el artículo 1.6.1.4.39 del presente decreto.

PARÁGRAFO 1o. Las notas crédito deben corresponder a un sistema de numeración consecutiva
contener como mínimo el número y fecha de la factura a la cual hacen referencia, nombre o razón
del adquirente, la fecha de la nota, número de unidades, descripción, IVA (cuando sea del caso),
valor total.

PARÁGRAFO 2o. Si hay lugar a devoluciones o rescisiones deberá emitirse la nota crédito, o efe
anulación cuando se presente alguna inconsistencia, antes de ser aceptada la operación por el adq
números de facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente y deberá llevarse un registro

(Artículo 3o, Decreto 1929 de 2007) (El Decreto 1929 de 2007 rige a partir de la fecha de su publ
deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1094 de 1996, sin perjuicio
en el inciso segundo del artículo anterior. Artículo 13, Decreto 1929 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.1.4.16. REQUISITOS DE CONTENIDO TÉCNICO DE LA FACTURA ELEC
DE LAS NOTAS CRÉDITO. **<Ver Notas del Editor>** La factura electrónica y las notas crédito
contener dentro del formato electrónico en el que se conservan, información técnica de control re
contenido fiscal mismo, al momento de expedición y al formato electrónico de conservación del
entre otros, de acuerdo con las características que establezca la Unidad Administrativa Especial D
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 4o, Decreto 1929 de 2007) (El Decreto 1929 de 2007 rige a partir de la fecha de su publ
deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1094 de 1996, sin perjuicio
en el inciso segundo del artículo anterior. Artículo 13, Decreto 1929 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.1.4.17. EXHIBICIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA. **<Ver Notas del Ed**
de requerirse la exhibición de la factura electrónica, esta deberá realizarse por medios y en forma
o físicos, según lo solicite la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas
(DIAN) y demás entes de control, de modo que se reproduzca con exactitud y de manera compren
información correspondiente a los contenidos fiscal y técnico.

PARÁGRAFO. Si la exhibición se le requiere al adquirente, puede cumplir con esta obligación p
propios, de terceros o del obligado a facturar, según se establezca previamente en el acuerdo para
y aceptación de facturas electrónicas, sin perjuicio de la responsabilidad del adquirente respecto
obligaciones contables y tributarias.

(Artículo 5o, Decreto 1929 de 2007) (El Decreto 1929 de 2007 rige a partir de la fecha de su publ
deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1094 de 1996, sin perjuicio
en el inciso segundo del artículo anterior. Artículo 13, Decreto 1929 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.1.4.18. CONSERVACIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA. <**Ver Notas d**
obligado a facturar y el adquirente deberán conservar las facturas electrónicas y las notas crédito
formato electrónico en que fueron generadas y por el mismo término de las facturas en papel. Las
electrónicas y las notas crédito, con su contenido fiscal y técnico, deberán ser conservadas asegur
cumplan las condiciones señaladas en los artículos 12 y 13 de la Ley 527 de 1999.

PARÁGRAFO. El adquirente puede cumplir con esta obligación por medios propios, de terceros
a facturar, siempre y cuando se pacte previamente en el acuerdo para la expedición y aceptación
electrónicas, sin perjuicio de la responsabilidad del adquirente respecto de sus obligaciones conta
tributarias.

(Artículo 6o, Decreto 1929 de 2007) (El Decreto 1929 de 2007 rige a partir de la fecha de su publ
deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1094 de 1996, sin perjuicio
en el inciso segundo del artículo anterior. Artículo 13, Decreto 1929 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.1.4.19. ACUERDO PARA LA EXPEDICIÓN Y ACEPTACIÓN DE FACTURA
ELECTRÓNICAS. <**Ver Notas del Editor**> Sólo se podrá usar la factura electrónica cuando el a
haya aceptado en forma expresa. Para tal efecto deberá suscribirse de manera independiente un ac
obligado a facturar y el adquirente, donde se establezcan previa y claramente como mínimo: fech
cual rige, causales de terminación, los intervinientes en el proceso, las operaciones de venta a las
procedimientos de expedición, entrega, aceptación, conservación y exhibición, el formato electró
conservación, la tecnología de información usada, asegurando, en todo caso, que se garanticen los
básicos enunciados en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente decreto.

Igualmente, en el acuerdo deberá preverse un procedimiento de contingencia, aplicable cuando se
situaciones que no permitan llevar a cabo los procedimientos y medios acordados.

Podrán suscribirse acuerdos para la expedición y aceptación de facturas electrónicas, una vez el o
facturar cumpla con las condiciones para facturar bajo esta modalidad, conforme a los artículos 1
1.6.1.4.23 del presente decreto y la resolución que expida la Unidad Administrativa Especial Dire
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) sobre la materia.

El acuerdo debe ser conservado tanto por el obligado a facturar como por el adquirente y estar a d
la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para cu
lo requiera.

PARÁGRAFO. Las empresas de servicios públicos domiciliarios deberán garantizar al usuario de
proceso de facturación a que se refiere los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente decreto, lo
exhibición y conservación.

(Artículo 7o, Decreto 1929 de 2007) (El Decreto 1929 de 2007 rige a partir de la fecha de su publ
deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1094 de 1996, sin perjuicio
en el inciso segundo del artículo anterior. Artículo 13, Decreto 1929 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.1.4.20. CONTROL DE EMISIÓN DE FACTURA ELECTRÓNICA. <**Ver Nota**
El obligado a facturar que opte por utilizar la factura electrónica, deberá informar las distintas situ
relacionadas con el uso de la misma, tales como: inicio de operaciones bajo esta modalidad, agota

numeración, contingencias, cese de esta forma de facturación, en los términos que señale la Unida Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 8o, Decreto 1929 de 2007) (El Decreto 1929 de 2007 rige a partir de la fecha de su publ deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1094 de 1996, sin perjuicio en el inciso segundo del artículo anterior. Artículo 13, Decreto 1929 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.1.4.21. OBLIGACIONES GENERALES. <**Ver Notas del Editor**> Los sujetos o expedir factura electrónica y los adquirentes tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

1. Realizar todas las actividades que permitan cumplir lo dispuesto en los artículos 1.6.1.4.13 a 1. presente decreto.

2. Tener disponibles y actualizados todos los registros en el domicilio social o asiento principal d cuando estén obligados a llevar contabilidad.

3. Registrar en la contabilidad las operaciones efectuadas electrónicamente, cuando estén obligad

4. Exhibir y/o entregar facturas en el mismo formato en que fueron generadas y/o conservadas, si requerir información relativa al formato utilizado.

5. Entregar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (l contenido y en las condiciones de tiempo, modo, lugar y especificación técnica que señale esta en siguiente información:

5.1. Las facturas electrónicas expedidas, entregadas, aceptadas y conservadas, incluidas las anula crédito, cuando se trate del obligado a facturar y, las facturas electrónicas aceptadas y conservada adquirente pretenda soportar costos y deducciones.

5.2. Las facturas expedidas, generadas y numeradas por el sistema de facturación por computador notas crédito y anulaciones.

(Artículo 9o, Decreto 1929 de 2007) (El Decreto 1929 de 2007 rige a partir de la fecha de su publ deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1094 de 1996, sin perjuicio en el inciso segundo del artículo anterior. Artículo 13, Decreto 1929 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.1.4.22. EXCLUSIONES. <**Ver Notas del Editor**> No hay lugar a factura electr

- Se expida factura de exportación.

- Se expida factura en talonario o en papel.

- Se expida factura por computador u otra forma de factura o documento equivalente, para ser ger entregada directamente al adquirente de bienes y/o servicios que se entregan y/o consumen en el l consultorio o establecimiento de comercio.

(Artículo 10, Decreto 1929 de 2007) (El Decreto 1929 de 2007 rige a partir de la fecha de su publ deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1094 de 1996, sin perjuicio en el inciso segundo del artículo anterior. Artículo 13, Decreto 1929 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.1.4.23. FACTURA ELECTRÓNICA COMO SOPORTE FISCAL. <**Ver Notas** factura electrónica que cumpla los requisitos señalados en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del decreto y sus condiciones técnicas, servirá como soporte fiscal de los ingresos, costos y/o deducci

impuesto sobre la renta así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas.

(Artículo 11, Decreto 1929 de 2007) (El Decreto 1929 de 2007 rige a partir de la fecha de su publ deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1094 de 1996, sin perjuicio en el inciso segundo del artículo anterior. Artículo 13, Decreto 1929 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.1.4.24. DOCUMENTOS EQUIVALENTES A LA FACTURA. Son documentos la factura:

1. Los tiquetes de máquina registradora.

2. Las boletas de ingreso a espectáculos públicos.

3. Los tiquetes de transporte de pasajeros.

4. Los recibos de pago de matrículas y pensiones expedidos por establecimientos de educación re el Gobierno.

5. Pólizas de seguros, títulos de capitalización y los respectivos comprobantes de pago.

6. Extractos expedidos por sociedades fiduciarias, fondos de inversión, fondos de inversión extra mutuos de inversión, fondos de valores, fondos de pensiones y de cesantías.

7. Los tiquetes o billetes de transporte aéreo de pasajeros, incluido el tiquete o billete electrónico bono de Crédito (MCO Miscellaneous Charges Order), el documento de uso múltiple o multiprop el documento de cobro de la tasa administrativa por parte de las agencias de viajes TASF (Ticket Service Fee), así como los demás documentos que se expidan de conformidad con las regulacione por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo - IATA, sean estos virtuales o físicos.

Los documentos electrónicos se entenderán entregados al usuario una vez estén disponibles en m electrónicos para su respectiva descarga y la impresión de los mismos será el soporte de los costo e impuestos descontables.

La compañía de transporte aéreo conservará copia física o electrónica de tales documentos.

En el caso de las empresas de transporte aéreo de pasajeros a las que se les ha autorizado la utiliz único código designador, será documento equivalente a la factura de venta, el tiquete emitido con las compañías bajo este código. En todo caso, previo a la adopción del documento conjunto, las c determinarán las reglas que regirán la emisión de estos documentos. El documento deberá identif correctamente ambas compañías con su razón social y NIT.

8. Factura electrónica.

(Artículo 5o, Decreto 1165 de 1996. Numeral 3 modificado por el artículo 3o del Decreto 1001 d Numeral 7 modificado por el artículo 1o del Decreto 2559 de 2007) (El Decreto 1165 de 1996 rig expedición y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: artículos 4o y 7 422 de 1991; artículos 21, 22, 23 del Decreto 836 de 1991 y artículo 39 del Decreto 2076 de 199 Decreto 1165 de 1996)

ARTÍCULO 1.6.1.4.25. REQUISITOS DE LOS DOCUMENTOS EQUIVALENTES A LA FAC documentos equivalentes a la factura deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

1. Máquinas registradoras

a) Máquinas registradoras con sistema POS

Los documentos emitidos por esta clase de máquinas deben cumplir los siguientes requisitos mín

1. Nombre o razón social y NIT del vendedor o quien presta el servicio.

2. Número consecutivo de la transacción.

3. Fecha de la operación.

4. Descripción de los bienes o servicios.

5. Valor total de la transacción.

b) Máquinas registradoras por artículo (PLU) con departamentos y máquinas registradoras por de

Los tiquetes emitidos por esta clase de máquinas deben cumplir los siguientes requisitos mínimos

1. Nombre o razón social y NIT del vendedor o de quien preste el servicio.

2. Número consecutivo de la transacción.

3. Fecha de la operación.

4. Valor total de la transacción.

2. Boletas de ingreso a espectáculos públicos y recibos de pago de matrículas y pensiones

a) Boletas de ingreso a cine.

Las boletas de ingreso a salas de exhibición cinematográfica deberán contener los siguientes requ

1. Nombre o razón social de quien presta el servicio y su NIT.

2. Numeración consecutiva.

b) Boletas de ingreso a otros espectáculos públicos y recibos de pago de matrículas y pensiones.

Estos documentos equivalentes deberán tener como mínimo los siguientes requisitos:

1. Nombre o razón social de quien presta el servicio y su NIT.

2. Numeración consecutiva.

3. Descripción específica o genérica del servicio.

4. Fecha.

5. Valor de la operación.

6. <Numeral adicionado por el artículo 3 del Decreto 537 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:
los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en el artículo 3o de la Ley 1493 de 201
único del evento asignado al espectáculo y obtenido en el Portal Único de Espectáculos Públicos
Escénicas (PULEP), administrado por el Ministerio de Cultura, según lo establecido en el parágra
artículo 2.9.1.2.6 del Decreto Único del Sector Cultura 1080 de 2015, adicionado por el artículo 2

2380 de 2015.

3. Tiquetes de transporte de pasajeros, pólizas de seguros, títulos de capitalización y sus comprob

Estos documentos deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

1. Nombre o razón social de quien prestan el servicio su NIT.

2. Numeración consecutiva.

3. Fecha de expedición.

4. Descripción específica o genérica del servicio.

5. Valor de la operación.

4. Extractos expedidos por sociedades fiduciarias, fondos de inversión, fondos de inversión extra
mutuos de inversión, fondos de valores, fondos de pensiones y de cesantías.

Estos documentos equivalentes deberán tener como mínimo los siguientes requisitos:

1. Nombre o razón social de quien presta el servicio y su NIT.

2. Numeración consecutiva.

3. Fecha del extracto.

4. Descripción específica o genérica del servicio.

5. Valor de la operación.

(Artículo 6o, Decreto 1165 de 1996. La expresión 'Recibos de servicios públicos', contenida en e
tiene derogatoria tácita porque el numeral 7 del artículo 5o del decreto Reglamentario 1165 de 19
derogado expresamente por el artículo 19 del Decreto Reglamentario 1001 de 1997; el numeral 5
decaimiento por la evolución normativa (El Decreto 1929 de 2007 derogó expresamente el Decre
Decreto 1165 de 1996 rige a partir de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias, e
siguientes: artículos 4o y 7o del Decreto 422 de 1991; artículos 21, 22, 23 del Decreto 836 de 199
del Decreto 2076 de 1992. Artículo 15, Decreto 1165 de 1996)

ARTÍCULO 1.6.1.4.26. DOCUMENTOS SUSTITUTIVOS DE LA FACTURA. En el servicio d
préstamo a cualquier título de juegos de suerte y azar o electrónicos, el responsable del régimen c
elaborará un documento que cumpla los requisitos señalados en el numeral tercero (3o) del artícu
del presente decreto, por cada establecimiento o sitio en que preste el servicio, en donde registre e
las operaciones día y el IVA generado en las mismas.

(Artículo 7o, Decreto 1165 de 1996. Inciso 1o fue derogado expresamente por el artículo 34 del I
1997) (El Decreto 1165 de 1996 rige a partir de su expedición y deroga las normas que le sean co
especial las siguientes: artículos 4o y 7o del Decreto 422 de 1991; artículos 21, 22, 23 del Decret
artículo 39 del Decreto 2076 de 1992. Artículo 15, Decreto 1165 de 1996)

ARTÍCULO 1.6.1.4.27. REPORTES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE. En el caso de las agencia
obligación de facturar a las empresas transportadoras, se cumple con la relación periódica de oper
haya realizado el intermediario por cuenta de la empresa transportadora, siempre que precise el la
cual se realizaron las operaciones, el valor individual y total de las mismas, junto con el IVA gen

caso, se fije el monto de las comisiones causadas junto con el valor del IVA correspondiente al se intermediación. Esta relación periódica servirá de soporte para el cálculo del impuesto descontabl lo dispuesto en el artículo 497 del Estatuto Tributario.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación de expedir factura o documento equivalente a los usuari

(Artículo 8o, Decreto 1165 de 1996) (El Decreto 1165 de 1996 rige a partir de su expedición y de normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: artículos 4o y 7o del Decreto 422 de 199 22, 23 del Decreto 836 de 1991 y artículo 39 del Decreto 2076 de 1992. Artículo 15, Decreto 116

ARTÍCULO 1.6.1.4.28. SUSCRIPCIÓN MASIVA DE SERVICIOS DE TELEVISIÓN. Tratándo de televisión por suscripción o cable, se entiende cumplida la obligación de facturar con la exped factura a la sociedad o junta administradora del edificio o condominio.

La entidad prestadora del servicio deberá mantener a disposición de la Administración de Impues Nacionales, los registros completos de sus usuarios y generar al menos mensualmente una relació recibidos, la que deberá coincidir con los registros contables.

(Artículo 9o, Decreto 1165 de 1996) (El Decreto 1165 de 1996 rige a partir de su expedición y de normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: artículos 4o y 7o del Decreto 422 de 199 22, 23 del Decreto 836 de 1991 y artículo 39 del Decreto 2076 de 1992. Artículo 15, Decreto 116

ARTÍCULO 1.6.1.4.29. DOCUMENTO SUSTITUTIVO EN LA ENTRADA A ESPECTÁCULO PÚBLICOS. Cuando el ingreso a espectáculos públicos se realice mediante el uso de un documer por una suma única, que autorice la entrada a varios espectáculos sin la expedición de una boleta de ellos, se entiende cumplida la obligación de facturar con el comprobante soporte de ventas dia por un sistema de computadora que contenga como mínimo los siguientes requisitos: Nombre o r NIT de la empresa, fecha que corresponde al comprobante, descripción específica o genérica del s total de la venta diaria.

Para la procedencia del costo o gasto, el adquirente deberá elaborar un documento que contenga l requisitos:

1. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad beneficiaria del pago o abono

2. Fecha de la transacción.

3. Concepto.

4. Valor de la operación.

(Artículo 10, Decreto 3050 de 1997)

ARTÍCULO 1.6.1.4.30. DOCUMENTO EQUIVALENTE A LA FACTURA EN JUEGOS LOCA En los juegos localizados tales como máquinas tragamonedas, bingos, videobingos, esferódromos en casino y similares, constituye documento equivalente a la factura la relación diaria de control d llevada por el operador, que contenga los siguientes requisitos:

a) Fecha de la operación;

b) Número de instrumentos de juego;

c) Valor de la respectiva operación;

d) Valor del IVA recaudado.

(Artículo 2o, Decreto 427 de 2004)

ARTÍCULO 1.6.1.4.31. DOCUMENTO SOPORTE EN LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. I
de suerte y azar en los que se expida documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da
participar en el juego como documento equivalente a la factura, constituye soporte de las operaci
diaria de control de ventas llevada por el operador, la cual deberá cumplir con los siguientes requ

a) Fecha de la operación;

b) Número de cartones, boletas, billetes o formularios vendidos;

c) Valor de cada uno de los anteriores documentos;

d) Valor del IVA recaudado.

(Artículo 3o, Decreto 427 de 2004)

ARTÍCULO 1.6.1.4.32. CONTRATOS DE MEDICINA PREPAGADA Y AFILIACIONES A P
SALUD. Son documentos equivalentes a la factura los contratos de medicina prepagada, sus plan
complementarios y las afiliaciones a planes obligatorios de salud, los cuales cumplirán con los si
requisitos:

1. Razón social y NIT de la empresa de medicina prepagada o E.P.S.

2. Numeración consecutiva.

3. Fecha de expedición.

4. Descripción específica o genérica del servicio.

5. Valor de la operación.

(Artículo 4o, Decreto 1001 de 1997) (El Decreto 1001 de 1997 rige a partir de su publicación y d
disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 3o; el numeral 7 del artículo 5o y el
1165 de 1996, y el artículo 33 del Decreto 1813 de 1984. Artículo 19, Decreto 1001 de 1997)

ARTÍCULO 1.6.1.4.33. DOCUMENTO EQUIVALENTE EN JUEGOS DE SUERTE Y AZAR
DE LOS JUEGOS LOCALIZADOS. En la venta de los juegos de suerte y azar efectuadas al púb
de los juegos localizados, constituye documento equivalente la boleta, fracción o formulario.

El documento equivalente deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

a) Nombre o razón social de la empresa responsable del sorteo;

b) Fecha de realización del sorteo;

c) Valor de la fracción, boleta o apuesta;

d) Discriminación del IVA, cuando el juego esté gravado con este impuesto'.

PARÁGRAFO. No se entenderá cumplido el deber de expedir el documento equivalente cuando
cualquiera de los anteriores requisitos. Así mismo, tampoco se entenderá cumplido el deber de ex

documento equivalente cuando se omita cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 1. presente decreto, para los juegos localizados

(Artículo 8o, Decreto 1001 de 1997, modificado por el artículo 1o del Decreto 870 de 2010) (El I de 1997 rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en espec 3o; el numeral 7 del artículo 5o y el 10 del Decreto 1165 de 1996, y el artículo 33 del Decreto 18 Artículo 19, Decreto 1001 de 1997)

ARTÍCULO 1.6.1.4.34. DOCUMENTOS SOPORTE. En los espectáculos públicos y en la venta rifas al público, no será necesario expedir copia del documento. El soporte de sus operaciones ser control de ventas, llevada por la entidad que efectúa el sorteo o los empresarios para los espectácu

(Artículo 9o, Decreto 1001 de 1997) (El Decreto 1001 de 1997 rige a partir de su publicación y d disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 3o; el numeral 7 del artículo 5o y el 1165 de 1996, y el artículo 33 del Decreto 1813 de 1984. Artículo 19, Decreto 1001 de 1997)

ARTÍCULO 1.6.1.4.35. PAGOS A MIEMBROS DE JUNTAS DIRECTIVAS. En el pago de hon miembros de las juntas directivas, constituye documento equivalente a la factura el expedido por el pago. Este documento deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

a) Razón social y NIT de quien hace el pago;

b) Apellidos y nombre e identificación de la persona a quien se hace el pago;

c) Fecha;

d) Concepto;

e) Valor.

(Artículo 11, Decreto 1001 de 1997) (El Decreto 1001 de 1997 rige a partir de su publicación y d disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 3o; el numeral 7 del artículo 5o y el 1165 de 1996, y el artículo 33 del Decreto 1813 de 1984. Artículo 19, Decreto 1001 de 1997)

ARTÍCULO 1.6.1.4.36. DESCUENTOS POR NÓMINA. Constituye documento equivalente a la nómina, donde consten los descuentos efectuados a los trabajadores, originados en la venta de bie prestación de servicios por parte del empleador. Este documento deberá contener como mínimo lo requisitos:

a) Nombre o razón social y NIT del empleador;

b) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados;

c) Fecha;

d) Valor de los descuentos.

(Artículo 12, Decreto 1001 de 1997) (El Decreto 1001 de 1997 rige a partir de su publicación y d disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 3o; el numeral 7 del artículo 5o y el 1165 de 1996, y el artículo 33 del Decreto 1813 de 1984. Artículo 19, Decreto 1001 de 1997)

ARTÍCULO 1.6.1.4.37. TRANSACCIONES EN BOLSAS DE VALORES. En las comisiones re Bolsas de Valores, constituye documento equivalente, el certificado de liquidación expedido por

Este documento deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

a) Razón social y NIT de la Bolsa de Valores;

b) Número y fecha de la operación;

c) Tipo de operación;

d) Valor de la transacción;

e) Comisión facturada a favor de la Bolsa.

(Artículo 13, Decreto 1001 de 1997) (El Decreto 1001 de 1997 rige a partir de su publicación y d disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 3o; el numeral 7 del artículo 5o y el 1165 de 1996, y el artículo 33 del Decreto 1813 de 1984. Artículo 19, Decreto 1001 de 1997)

ARTÍCULO 1.6.1.4.38. DISCRIMINACIÓN DEL IVA EN LA FACTURA. Los responsables de común* del impuesto sobre las ventas, en los precios de venta al público de bienes y servicios gra incluirán el valor correspondiente al impuesto sobre las ventas.

(Artículo 14, Decreto 1001 de 1997. La expresión 'y en las facturas expedidas discriminarán el va impuesto generado' del inciso 1 tiene decaimiento por la evolución legislativa (Literal c) del artíc Estatuto modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002). Parágrafo derogado expresamente 34 del Decreto 3050 de 1997, igualmente, el Consejo de Estado- Sección Cuarta mediante Senter septiembre de 1998, Expedientes 8401 y 8653, acumulados, declaró la nulidad del parágrafo) (El de 1997 rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en espec 3o; el numeral 7 del artículo 5o y el 10 del Decreto 1165 de 1996, y el artículo 33 del Decreto 18 Artículo 19, Decreto 1001 de 1997)

ARTÍCULO 1.6.1.4.39. OTROS DOCUMENTOS EQUIVALENTES A LA FACTURA. Constit documentos equivalentes a la factura, los expedidos por entidades de derecho público incluidas la Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta donde el Estado posea m cincuenta por ciento (50%) de su capital, los expedidos por empresas o entidades que presten serv domiciliarios, cámaras de comercio, notarías y en general los expedidos por los no responsables d sobre las ventas que simultáneamente no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta. Estos d deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

1. Numeración consecutiva.

2. Descripción específica o genérica de bienes o servicios.

3. Fecha.

4. Valor.

(Artículo 17, Decreto 1001 de 1997. Numeral 1 derogado tácitamente por el artículo 4o del Decre 2003) (El Decreto 1001 de 1997 rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le s en especial los artículos 3o; el numeral 7 del artículo 5o y el 10 del Decreto 1165 de 1996, y el ar Decreto 1813 de 1984. Artículo 19, Decreto 1001 de 1997)

ARTÍCULO 1.6.1.4.40. DOCUMENTO EQUIVALENTE A LA FACTURA EN ADQUISICIO EFECTUADAS POR RESPONSABLES DEL RÉGIMEN COMÚN A PERSONAS NATURAL COMERCIANTES O INSCRITAS EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. El adquirente, responsa

régimen común* que adquiera bienes o servicios de personas naturales no comerciantes o inscrita simplificado**, expedirá a su proveedor un documento equivalente a la factura con el lleno de los requisitos:

a) Apellidos, nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios;

b) Apellidos, nombre y NIT de la persona natural beneficiaria del pago o abono;

c) Número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva;

d) Fecha de la operación;

e) Concepto;

f) Valor de la operación;

g) Discriminación del impuesto asumido por el adquirente en la operación;

(Artículo 3o, Decreto 522 de 2003. Literal h) derogado expresamente por el artículo 2o del Decre 2003) (El Decreto 522 de 2003 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 1(1001 de 1997, 6o del Decreto 3050 de 1997, y las disposiciones que le sean contrarias. Artículo 2 de 2003)

ARTÍCULO 1.6.1.4.41. REQUISITOS DE LOS DOCUMENTOS EQUIVALENTES A LA FAC efectos de lo previsto en el artículo 64 de la Ley 788 de 2002 que modificó el literal c) del artícul Estatuto Tributario, cuando los vendedores de bienes o los prestadores de servicios expidan docu equivalentes a la factura no será necesario identificar al adquirente por su nombre o razón social y

(Artículo 4o, Decreto 522 de 2003) (El Decreto 522 de 2003 rige a partir de la fecha de su publica los artículos 1o del Decreto 1001 de 1997, 6o del Decreto 3050 de 1997, y las disposiciones que l contrarias. Artículo 27, Decreto 522 de 2003)

ARTÍCULO 1.6.1.4.42. COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN EN BOLSAS DE BIENES Y P AGROPECUARIOS, AGROINDUSTRIALES Y DE OTROS COMMODITIES, COMO DOCU EQUIVALENTE A LA FACTURA. Para los efectos de lo previsto en el artículo 615 del Estatut considera documento equivalente a la factura, respecto de los precios de venta, comisiones y otra remuneraciones por transacciones realizadas a través de Bolsas de productos agropecuarios, agroi de otros commodities, el correspondiente 'comprobante de transacción'.

El 'comprobante de transacción' deberá indicar el importe del precio, comisión o remuneración de nombre o razón social y NIT de la correspondiente Bolsa; el nombre o razón social y NIT de la pe representada por el comisionista, el nombre o razón social y NIT de la sociedad comisionista, y el fecha de la operación.

No obstante lo anterior, los interesados podrán emitir factura en lugar del documento equivalente cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. En relación con las operaciones forward, los vendedores deberán emitir factura, c requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, respecto de cada una de las operaciones en que ejecución.

(Artículo 1o, Decreto 2044 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.1.4.43. REQUISITOS DE LA FACTURA PARA LA PROCEDENCIA DE COS
DEDUCCIONES E IMPUESTOS DESCONTABLES. Para la procedencia de los costos y deduc
impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas,
documento equivalente deberá reunir como mínimo los requisitos contemplados en el artículo 77
Tributario.

Lo dispuesto en el parágrafo del referido artículo, se entiende sin perjuicio de la obligación para c
factura o documento, de hacerlo con el lleno de los requisitos de numeración consecutiva, preimp
autorización previa contemplados en las normas vigentes.

(Artículo 2o, Decreto 3050 de 1997)

ARTÍCULO 1.6.1.4.44. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE COSTOS, DEDUCCIOI
IMPUESTOS DESCONTABLES POR OPERACIONES REALIZADAS CON NO OBLIGADO
FACTURAR. De conformidad con lo estipulado en el inciso 3o del artículo 771-2 del Estatuto Tı
documento soporte para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables por oper
realizadas con personas no obligadas a expedir facturas o documento equivalente, será el expedid
vendedor o por el adquirente del bien y/o servicio, y deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad beneficiaria del pago o abono

2. Fecha de la transacción.

3. Concepto.

4. Valor de la operación.

5. La discriminación del impuesto generado en la operación, para el caso del impuesto sobre las v
descontable.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para la procedencia de los costos, deduccior
descontables correspondientes a la retención asumida en operaciones realizadas con responsables
sobre las ventas del régimen simplificado* **.

(Artículo 3o, Decreto 3050 de 1997, parágrafo tiene decaimiento, teniendo en cuenta la exclusión
realizada por el artículo 52 de la Ley 1607 de 2012)

ARTÍCULO 1.6.1.4.45. DOCUMENTOS EQUIVALENTES A LA FACTURA. Además de los c
en otras disposiciones, constituyen documentos equivalentes a la factura los siguientes:

1. Los expedidos para el cobro de peajes, siempre y cuando reúnan los requisitos previstos en el a
1.6.1.4.39 del presente decreto.

2. Los contratos celebrados con extranjeros sin residencia o domicilio en el país, en cuyo caso, pa
procedencia del IVA descontable se deberá acreditar, adicionalmente, que se ha practicado la resp
retención en la fuente.

(Artículo 5o, Decreto 3050 de 1997)

ARTÍCULO 1.6.1.4.46. COEXISTENCIA DE FACTURAS Y TIQUETES DE MÁQUINA REG
En el caso de contribuyentes que utilizan el mecanismo de máquinas registradoras para facturar s
se podrá aceptar la coexistencia de la factura y del tiquete de máquina registradora sobre una mis
cuando se trate de bienes gravados con el impuesto sobre las ventas y el adquirente exija la expec

factura con la discriminación del impuesto sobre las ventas por tratarse de un responsable con der correspondiente descuento. En la contabilidad del vendedor se efectuará la respectiva conciliació deberá identificarse el número consecutivo registrado en el respectivo tiquete.

(Artículo 7o, Decreto 3050 de 1997)

ARTÍCULO 1.6.1.4.47. PROCEDENCIA DE COSTOS, GASTOS O IMPUESTOS DESCONTA SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. En el caso de los servicios públicos domiciliarios, p procedencia del costo, la deducción o el descuento del impuesto sobre las ventas, no es necesario factura figure el nombre del propietario o del arrendatario que solicita el costo, el gasto o el impu descontable.

Para tal efecto, bastará que se acredite la calidad de propietario o de arrendatario, obligado al pag respectivos servicios públicos domiciliarios. En estos casos, el costo, la deducción o el impuesto podrán ser solicitados por el tercero que figura en la factura.

(Artículo 4o, Decreto 3050 de 1997)

ARTÍCULO 1.6.1.4.48. DOCUMENTO EQUIVALENTE PARA COMISIONISTAS DE BOLSA VALORES. Tratándose de la obligación de facturar a cargo de las sociedades comisionistas de Bo concepto de comisiones originadas en operaciones realizadas a través de una Bolsa de Valores, co documento equivalente a la factura, el comprobante de liquidación en Bolsa, expedido de conform disposiciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, donde se indique el valor de la com nombre o razón social y NIT de la Bolsa de Valores que lo expide, el nombre o razón social de la representada por el comisionista, el nombre o razón social y NIT de la sociedad comisionista, el n de la operación.

(Artículo 2o, Decreto 1514 de 1998) (El Decreto 1514 de 1998 rige a partir de le fecha de su publ deroga el Decreto 847 de 1996, el artículo 10 del Decreto 1001 de 1997, el último inciso del artíc Decreto 3050 de 1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias. Artículo 18, Decreto 151

ARTÍCULO 1.6.1.4.49. DOCUMENTO EQUIVALENTE A LA FACTURA. Se considera docum equivalente a la factura el comprobante para liquidación que transmita la Cámara de Riesgo Cent Contraparte para la liquidación de la posición neta de los miembros o contrapartes liquidadores o liquidadores. Los requisitos de este comprobante. Con tal fin, son:

a) Nombre o razón social y NIT de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte;

b) Número consecutivo de la transacción;

c) Fecha de la operación;

d) Descripción de los servicios prestados;

e) Valor de la remuneración a favor de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte.

Los archivos de este documento equivalente deberán conservarse para ser exhibidos cuando la Ac Tributaria los requiera.

PARÁGRAFO. Será responsabilidad de cada miembro o contraparte de las Cámaras de Riesgo C Contraparte, el expedir la respectiva factura a sus clientes o terceros, según corresponda.

(Artículo 13, Decreto 1797 de 2008)

ARTÍCULO 1.6.1.4.50. SISTEMA TÉCNICO DE CONTROL TARJETA FISCAL. Implantase e
Técnico de Control Tarjeta Fiscal, como un instrumento que permite controlar la evasión y tiene
mejorar los niveles de recaudo de los impuestos, dirigido a las personas o entidades, contribuyent
responsables, que se encuentren obligados a expedir factura o documento equivalente.

PARÁGRAFO. No estarán obligados a adoptar el Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal, aqu
contribuyentes que opten por el esquema de facturación electrónica, de conformidad con los artíc
a 1.6.1.4.23 del presente decreto.

(Artículo 1o, Decreto 2670 de 2010)

ARTÍCULO 1.6.1.4.51. CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DEL SISTEMA TÉCNICO D
TARJETA FISCAL. Es un mecanismo compuesto por dispositivos electrónicos y programas de c
se integran e interactúan con el propósito de procesar, registrar, almacenar y suministrar informac
inviolable de interés fiscal, generada como consecuencia de las operaciones económicas de los se
personas o entidades, contribuyentes, o responsables de los impuestos administrados por la Unida
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), obligados a su a

Los sectores de contribuyentes obligados a adoptar el Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal,
derecho al descuento establecido en el artículo 684-3 del Estatuto Tributario.

(Artículo 2o, Decreto 2670 de 2010)

ARTÍCULO 1.6.1.4.52. SECTORES OBLIGADOS A ADOPTAR EL SISTEMA TÉCNICO DE
TARJETA FISCAL. Para los efectos previstos en el parágrafo del artículo 684-3 del Estatuto y te
cuenta lo establecido en su parágrafo, de conformidad con la CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL
INTERNACIONAL UNIFORME REVISIÓN 3.1 - ADAPTADA PARA COLOMBIA POR EL
REV 3.1 A.C., se determinan los siguientes sectores como obligados a adoptar el Sistema Técnic
Tarjeta Fiscal:

SECCIÓN G. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍC
AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICO

DIVISIÓN 50. COMERCIO, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOM
MOTOCICLETAS, SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS; COMERCIO AL POR MENOR
COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

DIVISIÓN 51. COMERCIO AL POR MAYOR Y EN COMISIÓN O POR CONTRATA, EXCE
COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS; MANTENIMIENTO
REPARACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO.

DIVISIÓN 52. COMERCIO AL POR MENOR, EXCEPTO EL COMERCIO DE VEHÍCULOS
AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS; REPARACIÓN DE EFECTOS PERSONALES Y EN
DOMÉSTICOS

SECCIÓN H. HOTELES Y RESTAURANTES

DIVISIÓN 55. HOTELES, RESTAURANTES, BARES Y SIMILARES SECCIÓN I. TRANSPO
ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES.

DIVISIÓN 63. ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y AUXILIARES AL TRANSPORTE;

ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE VIAJES

DIVISIÓN 64. CORREO Y TELECOMUNICACIONES

SECCIÓN O. OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PER

DIVISIÓN 92. ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO Y ACTIVIDADES CULTURALES Y D

DIVISIÓN 93. OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionale mediante resolución de carácter general, señalará los contribuyentes o responsables de las activid económicas correspondientes a los sectores definidos en este artículo, obligados a adoptar el Siste Control Tarjeta Fiscal y fijará los plazos para su adopción.

(Artículo 3o, Decreto 2670 de 2010)

ARTÍCULO 1.6.1.4.53. IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA TÉCNICO DE CONTROL TAR La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), medi de carácter general, establecerá los aspectos técnicos, operativos y de procedimiento que deberán contribuyentes o responsables obligados a su adopción, los proveedores que sean fabricantes y los comercializadores e intermediarios de los equipos.

PARÁGRAFO. Para los proveedores que sean fabricantes, se homologará el cumplimiento de las técnicas de los dispositivos en relación con su uso, las especificaciones de tipo técnico y la funció desarrollan dentro del sistema.

(Artículo 4o, Decreto 2670 de 2010)

ARTÍCULO 1.6.1.4.54. CONTROLES. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impues Nacionales (DIAN) deberá verificar el cumplimiento de las características técnicas y condiciones que garanticen la efectividad del Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal.

(Artículo 5o, Decreto 2670 de 2010)

ARTÍCULO 1.6.1.4.55. SANCIONES. La no adopción del Sistema Técnico de Control Tarjeta F de los obligados, dará lugar a la sanción prescrita por el artículo 657 del Estatuto Tributario, sin p demás que se deriven de este incumplimiento.

(Artículo 6o, Decreto 2670 de 2010)

ARTÍCULO 1.6.1.4.56. EFECTOS TRIBUTARIOS DE LAS COPIAS DE LA FACTURA. El en del bien o prestador del servicio deberá anotar en cada copia de la factura, de manera preimpresa medio mecánico aceptable, la leyenda 'copia' o una equivalente. Las copias de la factura, son idón los efectos tributarios y contables contemplados en las leyes pertinentes.

(Artículo 3o, Decreto 3327 de 2009)

SECCIÓN 1.

FACTURA ELECTRÓNICA

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Este Decreto aplica a:

1. Las personas naturales o jurídicas que de acuerdo con el Estatuto tienen la obligación de factur seleccionadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona para expedir factura electrónica.

2. Las personas naturales o jurídicas que de acuerdo con el Estatuto tienen la obligación de factur expedir factura electrónica.

3. Las personas que no siendo obligadas a facturar de acuerdo con el Estatuto y/o decretos reglam por expedir factura electrónica.

En cualquiera de estos casos, las personas naturales o jurídicas deberán surtir el procedimiento de previsto en el artículo 1.6.1.4.1.10 del presente decreto. Una vez agotado el mismo, deberán expe electrónica en las condiciones señaladas en este decreto y, en adelante, no podrán expedir, si fuer factura electrónica a que se refieren los artículos 1.6.1.4.13 al 1.6.1.4.23 del presente decreto, ni l computador prevista en el artículo 1.6.1.4.7 de este Decreto, ni la factura por talonario.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionale podrá establecer la obligación de facturar electrónicamente, hasta que se expida la reglamentación 1231 de 2008 y demás normas relacionadas que permita la puesta en circulación de la factura elec título valor. No obstante lo anterior, las personas de que tratan los numerales 2 y 3 del presente ar aquellas que voluntariamente opten por expedir factura electrónica, podrán hacer la solicitud a pa publicación del presente decreto.

(Artículo 1o, Decreto 2242 de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.2. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación e interpretación de la pre se tendrán en cuenta siguientes definiciones:

1. Factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en rela expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la el obligado a facturar y su entrega al adquirente.

2. Obligado a facturar electrónicamente: Persona natural o jurídica comprendida en el ámbito de que como tal debe facturar electrónicamente en las condiciones que se establecen en los artículos

3. Adquirente: Persona natural o jurídica que adquiere bienes y/o servicios y debe exigir factura o equivalente y, que tratándose de la factura electrónica, la recibe, rechaza, cuando sea del caso y, c posterior exhibición, en las condiciones que se establecen en el presente decreto.

4. Proveedor tecnológico: Es la persona natural o jurídica que podrá prestar a los obligados a fact electrónicamente y/o a los adquirentes que opten por recibir la factura en formato electrónico de g cuando unos u otros así lo autoricen, los servicios inherentes a la expedición de la factura electró entrega del ejemplar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nac como se indica en el artículo 1.6.1.4.1.7 del presente decreto, así como los servicios relacionados rechazo y conservación. El proveedor tecnológico deberá surtir el proceso de autorización por par previsto en el artículo 1.6.1.4.1.12 del presente decreto.

5. Catálogo de Participantes de Factura Electrónica: Es el registro electrónico administrado por la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que provee infor

obligados a facturar electrónicamente dentro del ámbito de la presente Sección, de los adquirente recibirla electrónicamente y proveedores tecnológicos, con el fin de facilitar su operatividad.

6. Código Único de Factura Electrónica: El código único de factura electrónica para las facturas e corresponde a un valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que u la factura, que adicionalmente incluye la clave de contenido técnico de control generada y entrega Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El código único de factura electrónica deberá ser incluido como un campo más dentro de la factu Este código deberá visualizarse en la representación gráfica de las facturas electrónicas y en los c bidimensionales definidos para tal fin.

(Artículo 2o, Decreto 2242 de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.3. CONDICIONES DE EXPEDICIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNIC de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Unidad Admini Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales (DIAN) en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente a razón social y NIT del impresor y la pre- impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del docume identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en con la Ley 527 de 1999, los artículos 2.2.2.47.1 y siguientes, y 2.2.2.48.1.1 y siguientes del Decreto Ú Reglamentario 1074 de 2015 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuer política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Adu Nacionales (DIAN).

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizad obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disp

adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electró
ámbito de la presente Sección.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección, dec
factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá
dispuesto en el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.1.15 de este Decreto.

PARÁGRAFO 1o. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una repr
gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deb
correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sit
del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto que a su vez sean adquirentes de bienes o servi
encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electr
generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto que a su vez sean adqu
bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por rec
electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de
bidimensionales establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y A
Nacionales (DIAN), para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridad
funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados
electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, g
la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuit

PARÁGRAFO 2o. Cuando deban expedirse notas crédito y/o débito, las mismas deben generarse
electrónico XML que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Ad
Nacionales (DIAN), corresponder a un sistema de numeración consecutiva propio de quien las ex
como mínimo la fecha de expedición, el número y la fecha de las facturas a las cuales hacen refer
sea el caso; así mismo, el nombre o razón social y NIT del obligado a facturar y del adquirente, d
mercancía, número de unidades, valor de los impuestos, valores unitario y valor total.

Las notas crédito y/o débito deben ser entregadas al adquirente en formato electrónico de generac
representación gráfica en formato impreso o en formato digital, según como se haya entregado la
electrónica. Estos documentos deberán ser suministrados a la DIAN siempre en formato electróni
generación.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la factura electrónica haya sido generada y tengan lugar devoluciones
rescisiones o resoluciones deberá emitirse la correspondiente nota crédito, dejando clara la justifi
misma. En caso de anulaciones, los números de las facturas anuladas no podrán ser utilizados nue

Estas notas deben ser entregadas al adquirente y a la Unidad Administrativa Especial Dirección d
Aduanas Nacionales (DIAN), en la forma prevista en el parágrafo 2o de este artículo.

PARÁGRAFO 4o. Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, pa
circulación deberá atenderse en lo relativo a su aceptación, endoso y trámites relacionados, la reg
que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que la modifi
adicionen o sustituyan.

(Artículo 3o, Decreto 2242 de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.4. ACUSE DE RECIBO DE LA FACTURA ELECTRÓNICA. El adquire
una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a factur
electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológic
disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para est
formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Na
(DIAN) como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o forma
adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento sep
electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar
electrónicamente, para este efecto.

(Artículo 4o, Decreto 2242 de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.5. VERIFICACIÓN Y RECHAZO DE LA FACTURA ELECTRÓNICA. I
que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación deberá verificar las siguien
condiciones:

1. Entrega en el formato XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Direc
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

2. Existencia de los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo refere
literales a), h), i), así como la preimpresión de los requisitos que según esta norma deben cumplir
previsión; discriminando el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá verificarse que se haya incluido el tip
documento de identificación.

3. Existencia de la firma digital o electrónica y validez de la misma.

El adquirente deberá rechazar la factura electrónica cuando no cumpla alguna de las condiciones
los numerales anteriores, incluida la imposibilidad de leer la información. Lo anterior, sin perjuic
por incumplimiento de requisitos propios de la operación comercial.

En los casos de rechazo de la factura electrónica por incumplimiento de alguna de las condicione
los numerales 1, 2 o 3 del presente artículo procede su anulación por parte del obligado a facturar
electrónicamente, evento en el cual deberá generar el correspondiente registro a través de una not
cual deberá relacionar el número y la fecha de la factura objeto de anulación, sin perjuicio de pro
al adquirente una nueva factura electrónica con la imposibilidad de reutilizar la numeración utiliz
factura anulada.

El adquirente que reciba factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informa
facturar electrónicamente el correspondiente rechazo. En este caso podrá utilizar sus propios med
tecnológicos o los que disponga, para este fin, el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar pa
el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas I

(DIAN) como alternativa.

PARÁGRAFO. Tratándose de la entrega de la factura electrónica en su representación gráfica en impreso o formato digital, el adquirente verificará el cumplimiento los requisitos del numeral 2 d sobre el ejemplar recibido, y podrá a través de los servicios ofrecidos por la Unidad Administrativ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) consultar las otras condiciones.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o forma adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su rechazo, caso en el cual lo hará en documento s electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

En este evento deberá generarse también por el obligado a facturar el correspondiente registro a t nota crédito, como se indica en este artículo.

(Artículo 5o, Decreto 2242 de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.6. CONSERVACIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA. Para efectos f factura electrónica, las notas crédito y débito se conservarán en el formato electrónico de generac por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ta obligado a facturar electrónicamente como por el adquirente que recibe en ese formato.

La factura electrónica, las notas crédito y débito como las constancias recibo y rechazo, si fuere e ser conservadas por el término establecido en el artículo 632 del Estatuto o las normas que lo mo sustituyan.

La factura electrónica entregada al adquirente en representación gráfica, en formato impreso o fo de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 1.6.1.4.1.3 del presente decreto, pod conservada por el adquirente, en el formato en que la recibió.

En todo caso deberá asegurarse que la información conservada sea accesible para su posterior cor general, cumpliendo las condiciones señaladas en los artículos 12 y 13 de la Ley 527 de 1999.

(Artículo 6o, Decreto 2242 de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.7. EJEMPLAR DE LA FACTURA ELECTRÓNICA PARA LA DIAN. El facturar electrónicamente deberá suministrar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de In Aduanas Nacionales (DIAN) un ejemplar de todas las facturas electrónicas generadas, independie forma de entrega al adquirente, en las condiciones que disponga la Unidad Administrativa Especi Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:

El ejemplar de la factura en formato electrónico de generación deberá ser entregado a la Unidad A Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro del término que establezc máximo cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su generación. Dentro del mismo término se deb correspondientes notas crédito o débito generadas, cuando sea el caso.

Sobre el ejemplar entregado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Adua (DIAN), la Entidad verificará el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Uso del formato de generación XML estándar establecido.

2. Numeración consecutiva vigente y uso del código único de factura electrónica en las condicion

por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

3. Existencia de los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo refere razón social y NIT del impresor y la pre - impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá verificarse que se haya incluido el tipo documento de identificación.

4. Existencia y validez de la firma digital o electrónica.

5. Validez del NIT del obligado a facturar electrónicamente y del adquirente, si fuera el caso.

6. Existencia y validez del Código Único de Factura Electrónica.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dará a recepción del ejemplar de la factura electrónica recibido por los medios que establezca y podrá of de consulta del resultado de la verificación realizada por la Entidad, a los obligados a facturar ele y a los adquirentes que reciben la factura en formato electrónico de generación, respecto de sus pr transacciones.

Cuando como resultado de la verificación que realice la Unidad Administrativa Especial Direcció y Aduanas Nacionales (DIAN) se establezca la imposibilidad de acceder al contenido de la factur procederá su reenvío por el obligado a facturar electrónicamente dentro de las cuarenta y ocho (48 siguientes a la comunicación de este resultado por la Unidad Administrativa Especial Dirección d Aduanas Nacionales (DIAN), por los medios que la misma establezca.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá igualmente servicios de consulta a los adquirentes respecto de sus propias transacciones, cuando electrónica se hubiere entregado en representación gráfica en formato impreso o formato digital.

PARÁGRAFO 1o. El ejemplar de la factura electrónica suministrado a la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no podrá ser objeto de cesión, endoso o ci se indicará, en las condiciones que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Im Aduanas Nacionales (DIAN) a través del formato que disponga. La Unidad Administrativa Espec de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) conservará el ejemplar de la factura electrónica recil exclusivamente para fines de control, verificación y fiscalización y, dará cumplimento a las dispo materia de reserva de la información.

La verificación por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana (DIAN) del ejemplar de factura que el obligado a facturar electrónicamente le suministra, en ning limita o excluye las facultades de fiscalización de la entidad.

PARÁGRAFO 2o. El incumplimiento por el obligado a facturar electrónicamente de la entrega d Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y su reen caso, dentro del término y/o en las condiciones establecidas de la presente Sección, dará lugar a l las sanciones contempladas en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

(Artículo 7o, Decreto 2242 de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.8. MEDIDAS EN CASO DE INCONVENIENTES TÉCNICOS Y SITUA ESPECIALES. En caso de inconvenientes técnicos que impidan la generación y/o entrega de la fa

electrónica entre el obligado a facturar y el adquirente, y/o la entrega del ejemplar para la Unidad Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o en situaciones de fuerza mayo fortuito, aplicarán las medidas que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Im Aduanas Nacionales (DIAN) en relación con:

1. Los sistemas del obligado a facturar electrónicamente o sus proveedores tecnológicos.

2. Los sistemas del adquirente que recibe la factura en formato electrónico de generación.

3. Los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Imp Aduanas Nacionales (DIAN).

Cuando se presenten situaciones especiales que impidan al obligado a facturar electrónicamente l la factura electrónica en alguna zona geográfica específica o se cancele o no se renueve la autoriz proveedor tecnológico, aplicarán al obligado a facturar electrónicamente las medidas que establez Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

En estos eventos la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional señalará, cuando sea del caso, las alternativas de facturación que considere viables.

(Artículo 8o, Decreto 2242 de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.9. INFORMACIÓN A ENTREGAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN). El obligado a facturar e deberá entregar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional través de los servicios informáticos electrónicos que disponga la Entidad, en las condiciones y tér señale:

1. La información de las facturas que se expidan (generación y entrega) en los casos contemplad 1.6.1.4.1.8 de este Decreto, según las medidas determinadas.

2. Registro Auxiliar de Ventas y Compras e IVA por pagar e Impuesto Nacional al Consumo, cua Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo disponga.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional podrá relevar la entrega total o parcial de información por parte de obligados a facturar, que se de disposiciones de carácter en donde sea requerida la información de la factura.

(Artículo 9o, Decreto 2242 de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.10. HABILITACIÓN PARA EXPEDIR FACTURA ELECTRÓNICA. Par factura electrónica en el ámbito de la presente Sección, deberá surtirse el procedimiento de habili señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) contemplará como mínimo las condiciones que se indican a continúación. Quienes se encuentran facturar electrónicamente serán sancionados por el incumplimiento en los términos y/o condicion en la presente Sección para la adopción y expedición de la factura electrónica, de conformidad co 684-2 y 657 del Estatuto y el artículo 183 de la Ley 1607 de 2012.

1. Para personas naturales o jurídicas que de acuerdo con el Estatuto tienen la obligación de factu seleccionadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) media

de carácter general seleccionará de manera gradual las personas naturales o jurídicas que deberán electrónicamente de acuerdo con la clasificación de actividades económicas adoptada por la DIA Resolución 000139 de 2012 y las que la modifiquen o sustituyan, dentro de los sectores que se de continúación:

a) Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca.

b) Explotación de minas y canteras.

c) Industrias manufactureras.

d) Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.

e) Distribución de agua; evacuación y tratamiento de aguas residuales, gestión de desechos y activ saneamiento ambiental.

f) Construcción.

g) Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas.

h) Transporte y almacenamiento.

i) Alojamiento y servicios de comida.

j) Información y comunicaciones.

k) Actividades financieras y de seguros.

l) Actividades inmobiliarias.

m) Actividades profesionales, científicas y técnicas.

n) Actividades de servicios administrativos y de apoyo.

o) Educación.

p) Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social.

q) Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación.

r) Otras actividades de servicios.

En todo caso, la selección que haga la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Nacionales (DIAN) deberá efectuarse teniendo en cuenta que se trate de sujetos obligados a factu entre otros, a criterios tales como: volumen de operaciones, ingresos, patrimonio, importancia en nivel de riesgo, cumplimiento de obligaciones tributarias, solicitantes de devoluciones, zonas urb rurales.

Las resoluciones de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacio que fijen los seleccionados obligados a facturar electrónicamente entrarán en vigencia en un plaz tres meses después de su publicación en el Diario Oficial. Lo anterior, sin perjuicio del plazo adic meses que otorga el artículo 684-2 del Estatuto para que la Unidad Administrativa Especial Direc Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) pueda hacer exigible la facturación electrónica y de la establecida en el parágrafo del artículo 1.6.1.4.1.1 del presente decreto.

Una vez la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAI respectivas resoluciones seleccionados para facturar electrónicamente, los mismos deberán, direc través de un proveedor tecnológico autorizado, surtir satisfactoriamente las pruebas tecnológicas la Entidad, tendientes a demostrar el cumplimiento de condiciones técnicas de expedición (genera de la factura electrónica, recibo, rechazo, y las demás condiciones tecnológicas y operativas estab

1. Personas naturales o jurídicas que opten por expedir factura electrónica de manera voluntaria.

Quienes de manera voluntaria opten por facturar electrónicamente, deberán manifestarlo expresar Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en la forı disponga y dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de recibo de esta manifestación por l deberán cumplir, en lo pertinente, lo establecido en el inciso final del numeral 1 de este artículo.

Obtenido el visto bueno del cumplimiento de las condiciones establecidas, a más tardar dentro de días hábiles siguientes la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nac (DIAN) expedirá una resolución indicando la fecha a partir de la cual el obligado debe empezar a electrónicamente, sin que exceda de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la r Vencido este término la DIAN puede hacer exigible la facturación electrónica acorde con el artícu Estatuto Tributario.

Si el interesado no obtiene el visto bueno de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Imp Aduanas Nacionales (DIAN), podrá agotar nuevamente el procedimiento respectivo hasta obtener

PARÁGRAFO 1o. Los obligados a facturar electrónicamente que facturen directamente y los pro tecnológicos definidos de la presente Sección podrán, para este efecto, adquirir soluciones tecnol desarrollarlas; las mismas deberán cumplir, en todo caso, las condiciones técnicas y tecnológicas DIAN y en la forma que la Entidad establezca.

PARÁGRAFO 2o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacior deberá, a más tardar en el año 2017, disponer de manera gratuita los servicios informáticos electr correspondientes con el fin de facilitar la expedición de la factura electrónica en las condiciones e la presente Sección, a microempresas y pequeñas empresas conforme con las definiciones del artí Ley 905 de 2004 o las que establezca el Gobierno nacional en desarrollo del artículo 43 de la Ley o las disposiciones que modifiquen o sustituyan estas normas. La Unidad Administrativa Especia Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tendrá en cuenta estos elementos con el fin de identific de menor capacidad empresarial a las cuales estarán dirigidos principalmente estos servicios y dis servicios respectivos acorde con los estándares y lineamientos que expida el Ministerio de Tecnol Información y las Comunicaciones a través del Viceministerio de Tecnologías y Sistemas de la In

PARÁGRAFO 3o. La habilitación para expedir factura electrónica deberá actualizarse por el obli en caso de:

a) Cambio de proveedor tecnológico.

b) Cambio de la solución tecnológica.

c) Cancelación o no renovación de la autorización de su proveedor tecnológico, evento en el cual tenerse en cuenta las medidas especiales que fije la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con el inciso segundo del artículo 1.6.1.4.1.8 del present

PARÁGRAFO 4o. Los adquirentes a que se refiere el literal b) del numeral 2 del artículo 1.6.1.4.

presente decreto, no requieren habilitación para recibir la factura en formato electrónico de gener
caso, deberán registrarse en el Catálogo de Participantes de Factura Electrónica y cumplir en lo p
disposiciones de la presente Sección.

(Artículo 10, Decreto 2242 de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.11. FACTURA ELECTRÓNICA EN LOS CONTRATOS DE MANDAT
CONSORCIO Y UNIONES TEMPORALES.

1. En los contratos de mandato, las facturas deben ser expedidas en todos los casos por el mandat
consecuencia:

Si el mandante es elegido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Adua
(DIAN) para facturar electrónicamente o lo es en forma voluntaria, el mandatario deberá facturar
electrónica. Para tal efecto, este deberá surtir el procedimiento de habilitación respectivo y cumpl
disposiciones de la presente Sección. Las facturas electrónicas deberán permitir diferenciar las op
relacionadas con el mandante de las del mandatario.

Si el mandante seleccionado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Ad
Nacionales (DIAN) o voluntario para expedir factura electrónica, por su parte, factura además op
forma directa, también deberá adelantar el respectivo procedimiento de habilitación y cumplir las
de la presente Sección.

Cuando el mandatario sea el sujeto elegido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de I
Aduanas Nacionales (DIAN) para facturar electrónicamente o este decida hacerlo voluntariament
en forma electrónica. Los mandantes por los cuales actúa, si facturan además operaciones por su
en forma electrónica si son obligados de acuerdo con el ámbito de esta Sección, o por las demás f
facturación vigentes, si fuere ese el caso.

2. Cuando el obligado a facturar electrónicamente, seleccionado por la Unidad Administrativa Es
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o voluntario, sea un consorcio o unión ter
según este lo determine:

a) Facturar en su propio nombre y bajo su propio NIT, evento en el cual quien lo representa debe
respectivo procedimiento de habilitación. Para efectos del contenido de la factura, sin perjuicio d
en el artículo 1.6.1.4.1.3 del presente decreto, deberá señalar el porcentaje o valor del ingreso que
cada uno de los miembros del consorcio o unión temporal, indicando el nombre o razón social y e
uno de ellos. La factura deberá incluir una sola firma digital o electrónica y, deberá cumplir los li
literal d) del numeral 1 del artículo 1.6.1.4.1.3 del presente decreto.

b) Facturar en forma independiente cada uno de los miembros del consorcio o unión temporal. En
cada miembro deberá agotar el respectivo procedimiento de habilitación. En este caso, cada uno
facturar en forma electrónica sus operaciones, incluidas las relacionadas con el consorcio o unión
facturas deberán permitir identificar la facturación realizada respecto de su participación en el co
temporal.

Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN
obligados a facturar en forma electrónica a sujetos que formen parte de consorcios o uniones tem
relación con estos, facturan en forma separada, agotarán el procedimiento de habilitación y deber
factura electrónica de sus operaciones incluidas las relacionadas con el consorcio o unión tempor
en lo pertinente lo dispuesto en este literal. Los demás miembros del consorcio o unión temporal,

forma electrónica, si son obligados a ello en el ámbito de la presente Sección, o por las demás for facturación vigentes, si fuere ese el caso.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el consorcio o unión temporal realice directamente actividades gravac caso, por ser responsable del IVA de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 488 de 1998, deberá fac electrónicamente en los términos del literal a) del numeral 2 de este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la práctica de la retención en la fuente y la distribución del im las ventas facturado, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los incisos 3o y 4o del artículo 1.6.1.4 decreto.

(Artículo 11, Decreto 2242 de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.12. AUTORIZACIÓN DE PROVEEDORES TECNOLÓGICOS. Sin perju expedición de la factura electrónica directamente por el obligado a facturar electrónicamente, este efecto contratar los servicios de proveedores tecnológicos autorizados por la Unidad Administrati Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los proveedores tecnológicos que ofrezcan los servicios de factura electrónica, previa solicitud, s autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales períodos de cinco (5) años. Esta autorización estará condicionada a su renovación por igual térmi sucesiva, debiendo seguir el procedimiento que la misma señale, teniendo en cuenta, entre otros, aspectos:

Quienes opten por ser autorizados como proveedores tecnológicos, deberán agotar previamente el de habilitación para facturar electrónicamente indicado en el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.1.10 d decreto, salvo que para cuando decidan solicitar la autorización ya se encuentren habilitados.

Agotado lo anterior, el interesado deberá presentar a la Unidad Administrativa Especial Direcció y Aduanas Nacionales (DIAN) una solicitud y cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Tener vigente y actualizado el Registro Único (RUT).

2. Ser responsable del impuesto sobre las ventas y pertenecer al régimen común*.

3. Estar acreditado con certificación ISO 27001 sobre sistemas de gestión de la seguridad de la in vigente, o por las normas que las modifiquen o sustituyan. Si para la fecha de presentación de la s proveedor tecnológico ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN), no se cuenta con esta certificación, deberá manifestarse el compromiso de aportarla a ma de los dos (2) años siguientes a la fecha de notificación de la autorización como proveedor tecnol dentro del cual deberá allegarse a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y A Nacionales (DIAN) la certificación correspondiente, como requisito necesario para operar como t

4. Poseer para la fecha de presentación de la solicitud un patrimonio líquido igual o superior a ve (20.000) UVT y unos activos fijos que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de líquido. En este caso se aceptarán estados financieros certificados por contador público o revisor caso, la DIAN podrá efectuar las verificaciones que considere pertinentes.

5. Cumplir las condiciones de operatividad tecnológica que señale la Unidad Administrativa Espe de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

A más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la solicitud, Entidad decidirá sob

previas las verificaciones que considere pertinentes. Si la decisión es favorable autorizará al solic
prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes que así lo decidan, los se
proveedor tecnológico en el ámbito de la presente Sección.

Contra la resolución que decida en forma negativa la solicitud de autorización, proceden los recu
reposición y apelación de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Conte
Administrativo.

PARÁGRAFO 1o. Las condiciones señaladas en el presente artículo deberán cumplirse por el pro
tecnológico para la fecha de presentación de la solicitud de autorización y, las señaladas en los nu
serán también condición necesaria para su renovación. Para efectos de la renovación de la autoriz
requisito señalado en el numeral 4 de este artículo, se tendrá en cuenta el valor de la UVT para la
presentación de la solicitud de renovación.

Sin perjuicio de lo anterior, las condiciones señaladas en el presente artículo deberán cumplirse p
tecnológico para la fecha de presentación de la respectiva solicitud y durante el tiempo que ofrez
facturación electrónica.

Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN
verificaciones tendientes a establecer el cumplimiento o mantenimiento de las condiciones de aut
renovación, en relación con el patrimonio líquido y activos fijos, tendrá en cuenta los niveles de p
líquido y activos fijos en términos de UVT del año de verificación.

PARÁGRAFO 2o. Los proveedores tecnológicos no podrán ceder la autorización otorgada por la

(Artículo 12, Decreto 2242 de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.13. OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES TECNOLÓGICOS. Los
tecnológicos que ofrezcan servicios de facturación electrónica deberán como mínimo, prestar a ol
facturar y/o al adquirente los servicios de facturación electrónica contratados, cumpliendo en la fa
disposiciones de la presente Sección y las condiciones de operatividad tecnológica que establezca
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO. En todo caso, el obligado a facturar electrónicamente y el adquirente son los resp
la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por las
que como tales les corresponden.

(Artículo 13, Decreto 2242 de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.14. CANCELACIÓN LA AUTORIZACIÓN A PROVEEDORES TECNO
Cuando el proveedor tecnológico autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de
Aduanas Nacionales (DIAN) decida terminar con su actividad como Proveedor de los servicios in
facturación electrónica, deberá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impues
Nacionales (DIAN) la cancelación de la autorización. La Unidad Administrativa Especial Direcci
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) resolverá la petición dentro de los términos de ley.

En caso de liquidación de la sucesión ilíquida, liquidación de la persona jurídica o asimilada, fusi
absorción o fusión por creación, o de escisión cuando el proveedor tecnológico autorizado desapa
jurídicamente, así como cuando tenga lugar el cese de actividades mercantiles en forma definitiva
liquidación de la sucesión, que implican la cancelación del RUT, opera también la cancelación de
autorización como proveedor de servicios de factura electrónica. En este evento, a partir del docu

cancelación del RUT, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naci
procederá a actualizar el Catálogo de Participantes de Factura Electrónica en tal sentido, sin que s
ninguna otra actuación.

1. Si el proveedor tecnológico autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Im
Aduanas Nacionales (DIAN) no aporta dentro de la oportunidad la certificación ISO a que se refi
3 del artículo 1.6.1.4.1.12 del presente decreto, la autorización será cancelada.

PARÁGRAFO. El obligado a facturar electrónicamente que tenía contratados los servicios de un
tecnológico a quien no se le renueve la autorización o se le cancele la misma deberá actualizar su
Para tal efecto podrá:

a) Registrar ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional
nuevo proveedor tecnológico, previo agotamiento de las pruebas pertinentes y, en todo caso, debe
facturación electrónica, a más tardar, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de la
respectiva o dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo por el cu
cancelado la autorización.

b) Facturar electrónicamente en forma directa, evento en el cual deberá surtir las pruebas necesari
Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y, en tod
reanudar la facturación electrónica, a más tardar, dentro de los seis (6) meses siguientes al vencim
autorización respectiva o dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administra
cual se hubiere cancelado la autorización.

Durante el término que dure el trámite y, a más tardar dentro de los términos señalados en los lite
según el caso, aplicarán las medidas especiales que para estos eventos determine la Unidad Admi
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en concordancia con el artículo
presente decreto.

(Artículo 14, Decreto 2242 de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.15. CATÁLOGO DE PARTICIPANTES DE FACTURA ELECTRÓNICA
OBLIGADOS A FACTURAR ELECTRÓNICAMENTE, LOS ADQUIRENTES QUE DECIDA
FACTURA EN FORMATO ELECTRÓNICO DE GENERACIÓN Y LOS PROVEEDORES
TECNOLÓGICOS DEBEN ESTAR REGISTRADOS EN EL CATÁLOGO DE PARTICIPANT
FACTURA ELECTRÓNICA. Este registro permanecerá a disposición de los participantes y debe
actualizado por los mismos y por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Ad
Nacionales (DIAN) en lo que corresponda. El Catálogo de Participantes contendrá como mínimo

1. La información actualizada idéntica a la del RUT en relación con la identificación del obligado
electrónicamente y, en general, la identificación de los participantes.

2. La información técnica necesaria, como mínimo una casilla de correo electrónico, para la entre
electrónica en formato electrónico de generación y de las notas crédito y débito, sin perjuicio de u
informar otros esquemas electrónicos para su entrega previamente acordados entre el obligado a f
electrónicamente y el adquirente que recibe factura en formato electrónico de generación, siempre
esquemas adoptados no impliquen costos o dependencias tecnológicas para este último.

3. La información concerniente a las diferentes situaciones relacionadas con los participantes.

4. La información de los autorizados por los participantes para intervenir u operar los distintos pr

asociados a la factura electrónica.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establ procedimientos y protocolos tecnológicos para su acceso y actualización.

(Artículo 15, Decreto 2242 de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.16. OTROS DOCUMENTOS EQUIVALENTES DE LA FACTURA. Mie modifiquen las disposiciones vigentes, podrán utilizarse los otros documentos equivalentes en las actuales.

El obligado a facturar electrónicamente podrá continúar utilizando los tiquetes de máquinas regis cuando su modelo de negocio lo requiera. En estos casos, cuando el adquirente sea un responsabl sobre las ventas del régimen común*, si lo requiere para efectos de impuestos descontables, podrá factura correspondiente. En este evento el obligado a facturar electrónicamente, deberá expedir fa electrónica en las condiciones de la presente Sección.

(Artículo 16, Decreto 2242 de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.17. FACTURA ELECTRÓNICA COMO SOPORTE FISCAL. La factura cumpla las condiciones señaladas en la presente Sección, servirá como soporte fiscal de los ingres deducciones, en el impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto sobre la renta para la eq así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas.

(Artículo 17, Decreto 2242 de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.18. LA FACTURA ELECTRÓNICA DE COMERCIO EXTERIOR. Los s obligados a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección, deberán cuando sea de con factura electrónica la venta de bienes y/o servicios desde cualquier zona geográfica del Territ Nacional hacia mercados externos. Lo anterior incluye las operaciones de venta de bienes y/o ser zonas francas hacia el exterior.

La entrega de la factura electrónica al adquirente del exterior podrá realizarse, previo acuerdo, en electrónico de generación, en las condiciones de la presente Sección, y a través de los medios igu acordados o los que disponga el obligado a facturar electrónicamente. En caso contrario, el obliga electrónicamente deberá generarla en este formato y entregarla al adquirente del exterior en repre gráfica en formato impreso o formato digital. En todo caso, el obligado a facturar electrónicamen entregar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DI en formato electrónico de generación.

Lo anterior en concordancia con las disposiciones en materia aduanera de orden nacional o supra comercio electrónico y sin perjuicio de lo dispuesto en tratados internacionales.

PARÁGRAFO. En las operaciones de venta de bienes y/o servicios al interior de zonas francas o francas hacia el resto del Territorio Aduanero Nacional y desde este hacia zonas francas, aplican disposiciones de la presente Sección.

(Artículo 18, Decreto 2242 de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.19. OTRAS DISPOSICIONES. La Unidad Administrativa Especial Direcc Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución, deberá:

1. Establecer dentro de los tres (3) meses siguientes al 24 de noviembre de 2015 (D. O. 49706), e electrónico de generación XML estándar de la factura electrónica, los formatos XML correspondi notas crédito, débito, y los formatos alternativos para el recibo y rechazo de la factura electrónica dentro del mismo término, la política de firma a que se refiere el literal d) del numeral 1 del artícu de este Decreto.

2. Establecer dentro de los cuatro (4) meses siguientes al 24 de noviembre de 2015 (D. O. 49706) procedimientos que deberán agotar los sujetos del ámbito del mismo, así como las condiciones de tecnológica que deberán cumplir, con el fin de ser habilitados para expedir factura electrónica; as procedimientos que deben surtir y las condiciones que deben cumplir los proveedores tecnológico obtener la autorización para prestar los servicios asociados a la facturación electrónica, cuando se

3. Adecuar dentro de los seis (6) meses siguientes al 24 de noviembre de 2015 (D. O. 49706), las relacionadas con la numeración y los procedimientos correspondientes, incluida la autorización a tecnológico para recibir la numeración respectiva, si fuere el caso, y lo pertinente para la inhabilit numeración asociada a la factura electrónica y la factura por computador que se hubieren autoriza con los artículos 1.6.1.4.13 al 1.6.1.4.23 del presente decreto y el artículo 1.6.1.4.7 del presente d reglamentos, y la factura por talonario, cuando fuere el caso; así como establecer los procedimien y condiciones necesarias para la asignación de la clave de contenido técnico de control y la obten Código Único de Factura Electrónica por el obligado a facturar o su proveedor tecnológico, cuan autorice para este efecto.

4. Poner a disposición de los obligados a facturar electrónicamente y adquirentes que opten por re electrónica en formato electrónico de generación, a más tardar dentro de los seis (6) meses siguie noviembre de 2015 (D. O. 49706), los servicios informáticos y tecnológicos correspondientes al Participantes de Factura Electrónica y los necesarios para el recibo y verificación del ejemplar de electrónica suministrado a la DIAN.

5. Poner a disposición de los obligados a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Se los seis (6) meses siguientes a su publicación, un ambiente de pruebas según lo previsto en el artí 1.6.1.4.1.10 del presente decreto.

6. Disponer dentro de los cuatro (4) meses siguientes al 24 de noviembre de 2015 (D. O. 49706) l especificaciones necesarias de los elementos gráficos de control, tales como códigos de barras y/c bidimensionales que debe incorporar la factura electrónica cuando sea entregada en representació formato impreso o formato digital.

7. Establecer a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes al 24 de noviembre de 2015 (las medidas en caso de inconvenientes técnicos y situaciones especiales que deberán operar acord indicado en el artículo 1.6.1.4.1.8 del mismo.

8. Señalar dentro de los cuatro (4) meses siguientes al 24 de noviembre de 2015 (D. O. 49706), la especificaciones técnicas de la información que debe ser entregada a la DIAN por los obligados a electrónicamente, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 1.6.1.4.1.9 del presente decreto.

PARÁGRAFO. Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN) efectúe modificaciones sobre el formato electrónico de generación de la factura electróni crédito, débito así como sobre los formatos alternativos para efectos de recibo o rechazo de la fac y/o de los servicios informáticos electrónicos dispuestos por la Entidad en relación con la factura sobre los procedimientos establecidos, deberá adoptarlas mediante resolución de carácter general; modificaciones que se establezcan aplicarán mínimo dentro de los tres (3) meses siguientes a su p

(Artículo 19, Decreto 2242 de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.20. TRANSICIÓN.

1. Una vez los obligados a facturar electrónicamente sean habilitados de conformidad con lo estal artículo 1.6.1.4.1.10 del presente decreto y deban comenzar a expedir factura electrónica bajo las establecidas en el mismo, deberán cesar la expedición de la factura electrónica prevista en los artí 1.6.1.4.13 al 1.6.1.4.23 del presente decreto y/o la factura por computador prevista en el artículo presente decreto y sus reglamentos, así como la factura por talonario, si fuere el caso. La numerac en estos eventos será inhabilitada, debiendo seguir para el efecto el procedimiento que señale la U Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Las operaciones que el obligado venía facturando en cualquiera de las formas de que trata este nu en adelante ser facturadas electrónicamente, en las condiciones de esta Sección.

2. Quienes con anterioridad al 24 de noviembre de 2015 (D. O. 49.706) expidan factura electróni computador de acuerdo con los artículos 1.6.1.4.13 al 1.6.1.4.23 y/o el artículo 1.6.1.4.7 del prese sus reglamentos, o por talonario, podrán continúar facturando en tales condiciones. En caso de se la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) u opta voluntariamente por facturar electrónicamente de conformidad con la presente Sección, seguirán del numeral anterior.

3. Quienes para 24 de noviembre de 2015 hayan iniciado ante la Unidad Administrativa Especial Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el procedimiento para comenzar a facturar electrónican condiciones de los artículos 1.6.1.4.13 al 1.6.1.4.23 del presente decreto y la Resolución 14465 d podrán culminarlos. Estos sujetos, una vez sean elegidos por la Unidad Administrativa Especial I Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para facturar electrónicamente de conformidad con la p Sección u opten voluntariamente por expedir factura electrónica de acuerdo con el mismo, darán señalado en el numeral primero de este artículo.

A partir del 24 de noviembre de 2015 (D.O. 49.706) no habrá lugar a iniciar el procedimiento par electrónicamente conforme con los artículos 1.6.1.4.13 al 1.6.1.4.23 del presente decreto y sus reg

4. Quienes para el 24 de noviembre de 2015 (D. O. 49.706) facturen por computador o quienes cc a su publicación soliciten esta forma de facturación podrán hacerlo, no obstante, una vez sean sel para facturar electrónicamente o entren voluntariamente en esta modalidad deberán dejar de factu computador, como se indica en el numeral 1 de este artículo.

La misma regla aplica para quienes facturen por talonario y sean elegidos por la Unidad Administ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) u opten voluntariamente por facturar elec

PARÁGRAFO: En todo caso, la factura electrónica prevista en los artículos 1.6.1.4.13 al 1.6.1.4. decreto, tendrá aplicación solamente hasta el 31 de diciembre del año 2017.

(Artículo 20, Decreto 2242 de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.21. VIGENCIA. La presente Sección rige a partir de la fecha de publicació Decreto 1929 de 2007> a partir del 1 de enero del año 2018.

(Artículo 21, Decreto 2242 de 2015)

ARTÍCULO 1.6.1.4.1. DEFINICIONES. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2 texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación del presente capítulo se tendrán en cuenta las si definiciones:

1. Acceso al software: El acceso al software es la facultad otorgada a la Unidad Administrativa Esp de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para solicitar a los sujetos obligados a expedir factura documento equivalente, a los proveedores tecnológicos y a los proveedores de soluciones tecnológi información cifrada con métodos distintos a claves públicas, autenticación de ingreso al software, c especificaciones funcionales, interfaces o interoperabilidad con otros sistemas de información, sus proveedores, identificación de fabricantes y en general, toda aquella información que permita el co acceso al contenido y funcionamiento de las tecnologías que se utilizan para los sistemas de factura propio o de su proveedor o fabricante.

2. Adquiriente: Es adquiriente la persona natural o jurídica y demás sujetos que adquieren bienes y/ se encuentran obligados a exigir y exhibir la factura de venta y/o documento equivalente a la factur sucesivo documento equivalente.

3. Calendarios de implementación: <Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 442 de 202 es el siguiente:> Los calendarios de implementación de las funcionalidades que se deriven del siste facturación electrónica corresponden a la programación establecida por la Unidad Administrativa E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para cumplir con el procedimiento de habil implementación para la expedición y/o generación de los documentos que comprende el sistema de

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 442 de 2023, 'por el cual se reglamentan parci artículos 511, 615, 616-1 modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021, 617, 618 y 771-2 Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo 1.6.1.4.1., el parágrafo 1 del artí el inciso 1 y el numeral 13 del artículo 1.6.1.4.6., el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.12., los artículo 1.6.1.4.23. y 1.6.1.4.26.; se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo 1.6.1.4.1., el numeral 9 al 1.6.1.4.3., los incisos 3 y 4 al artículo 1.6.1.4.5. y se sustituyen los artículos 1.6.1.4.4., 1.6.1.4.7., 1.6.1.4.15., 1.6.1.4.19. y 1.6.1.4.27., del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decr 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con los sistemas de facturación', p Diario Oficial No. 52.351 de 29 de marzo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario C

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 358 de 2020:

3. Calendario de implementación de la factura electrónica de venta: El calendario de implementac factura electrónica de venta, es la programación establecida por la Unidad Administrativa Especia Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la que se indican los plazos en los que se debe cum procedimiento de habilitación e iniciar con la expedición de la factura electrónica de venta con va previa.

4. Consumidor o usuario: Es consumidor o usuario toda persona natural o jurídica y demás sujetos destinatario final adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, bienes o servicios, cualquier naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumic de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 5o de la Ley 1480 de 2011.

5. Expedición y entrega de la factura de venta y/o del documento equivalente: <Numeral modificad
1 del Decreto 442 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de la factura de venta y/o
equivalente, comprende su generación, así como la transmisión y validación; la expedición se cump
validación y la entrega física o electrónica según corresponda, de la factura de venta y/o del docum
al adquirente, por todas y cada una de las operaciones en el momento de efectuarse la venta del bie
prestación del servicio, cumpliendo con los requisitos establecidos para estos documentos, teniendo
disposiciones contenidas para cada uno de los documentos que componen el sistema de facturación
condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unida
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme con lo previsto en el pa
artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 442 de 2023, 'por el cual se reglamentan parci
artículos 511, 615, 616-1 modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021, 617, 618 y 771-2
Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo 1.6.1.4.1., el parágrafo 1 del artí
el inciso 1 y el numeral 13 del artículo 1.6.1.4.6., el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.12., los artículo
1.6.1.4.23. y 1.6.1.4.26.; se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo 1.6.1.4.1., el numeral 9 al
1.6.1.4.3., los incisos 3 y 4 al artículo 1.6.1.4.5. y se sustituyen los artículos 1.6.1.4.4., 1.6.1.4.7.,
1.6.1.4.15., 1.6.1.4.19. y 1.6.1.4.27., del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decr
2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con los sistemas de facturación', p
Diario Oficial No. 52.351 de 29 de marzo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario C

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 358 de 2020:

5. Expedición y entrega de la factura de venta y/o del documento equivalente: La expedición de la
venta y/o del documento equivalente, comprende su generación, así como la transmisión y valida
caso de la factura electrónica de venta; la expedición se cumple con la entrega de la factura de ve
documento equivalente al adquiriente, por todas y cada una de las operaciones en el momento de
venta del bien y/o la prestación del servicio, cumpliendo con los requisitos establecidos para esto
teniendo en cuenta las disposiciones contenidas para cada sistema de facturación y las demás con
términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administ
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme con lo previsto en el parágrafo
616-1 del Estatuto Tributario.

6. Factura electrónica de venta con validación previa a su expedición: La factura electrónica de ven
previa a su expedición, en lo sucesivo factura electrónica de venta, hace parte de los sistemas de fac
soporta operaciones de venta de bienes y/o prestación de servicios de conformidad con lo previsto e
del Estatuto Tributario, que operativamente se genera a través de sistemas computacionales y/o solu
informáticas que permiten el cumplimiento de los requisitos, características, condiciones, términos
técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección d
Aduanas Nacionales (DIAN) y que ha sido validada por la citada entidad previamente a su expedic
adquiriente.

7. Facturador Electrónico: Es facturador electrónico el sujeto obligado a expedir factura electrónica
débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se deriven de la factura electrónica de v
conformidad con los requisitos, características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecn
para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nac

Esta definición incluye igualmente a los sujetos que, sin estar obligados a expedir factura de venta equivalente, opten por expedir factura electrónica de venta.

8. Generación de los documentos que hacen parte del sistema de facturación: <Numeral modificado del Decreto 442 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> La generación de los documentos que hac sistema de facturación señalado en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, es la estructuración de de acuerdo con los requisitos que deben contener los mismos, previo a la transmisión, validación, e recepción de los mismos cuando esta proceda, cumpliendo las condiciones, términos, mecanismos t tecnológicos que para el efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Nacionales (DIAN), conforme con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 616-1 del Estatuto Trib

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 442 de 2023, 'por el cual se reglamentan parci artículos 511, 615, 616-1 modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021, 617, 618 y 771-2 Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo 1.6.1.4.1., el parágrafo 1 del artí el inciso 1 y el numeral 13 del artículo 1.6.1.4.6., el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.12., los artículo 1.6.1.4.23. y 1.6.1.4.26.; se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo 1.6.1.4.1., el numeral 9 al 1.6.1.4.3., los incisos 3 y 4 al artículo 1.6.1.4.5. y se sustituyen los artículos 1.6.1.4.4., 1.6.1.4.7., 1.6.1.4.15., 1.6.1.4.19. y 1.6.1.4.27., del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decr 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con los sistemas de facturación', p Diario Oficial No. 52.351 de 29 de marzo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario C

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 358 de 2020:

8. Generación de la factura electrónica de venta: La generación de la factura electrónica de venta procedimiento informático para la estructuración de la información de acuerdo con los requisitos contener una factura electrónica de venta, previo a la transmisión, validación, expedición y recep misma, cumpliendo las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el ef Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

9. Notas débito y notas crédito para la factura electrónica de venta: Las notas débito y notas crédito electrónicos que se derivan de las operaciones de venta de bienes y/o prestación de servicios que ha previamente facturados, asociadas o no a una factura electrónica de venta, mediante el Código Únic Electrónica (CUFE) cuando sea el caso, las cuales se generan por razones de tipo contable y/o fisca condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto señale la Unidad Adı Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

10. Proveedor Tecnológico: El proveedor tecnológico es la persona jurídica habilitada por la Unida Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que cumple con las condiciones y establecidos en el artículo 616-4 del Estatuto y en este Capítulo, para prestar a los sujetos obligados sean facturadores electrónicos, los servicios de generación, transmisión, entrega y/o expedición, rec conservación de las facturas electrónicas de venta, sin perjuicio de la prestación de otros servicios, las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Uni Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

11. Sujetos obligados a facturar: <Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 442 de 2023. E el siguiente:> Los sujetos obligados a facturar son las personas naturales o jurídicas y demás sujeto cumplir con la obligación formal de expedir factura de venta y/o documento equivalente, por todas

operaciones de venta de bienes y/o servicios; atendiendo las condiciones, términos, mecanismos téc tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuest Nacionales (DIAN). Están comprendidos dentro de este concepto los sujetos no obligados a expedi y/o documento equivalente que de manera voluntaria opten por cumplir con la citada obligación for con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 442 de 2023, 'por el cual se reglamentan parci artículos 511, 615, 616-1 modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021, 617, 618 y 771-2 Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo 1.6.1.4.1., el parágrafo 1 del artí el inciso 1 y el numeral 13 del artículo 1.6.1.4.6., el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.12., los artículo 1.6.1.4.23. y 1.6.1.4.26.; se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo 1.6.1.4.1., el numeral 9 al 1.6.1.4.3., los incisos 3 y 4 al artículo 1.6.1.4.5. y se sustituyen los artículos 1.6.1.4.4., 1.6.1.4.7., 1.6.1.4.15., 1.6.1.4.19. y 1.6.1.4.27., del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decr 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con los sistemas de facturación', p Diario Oficial No. 52.351 de 29 de marzo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario C

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 358 de 2020:

11. Sujetos obligados a facturar: Los sujetos obligados a facturar son las personas naturales o juríd sujetos que deben cumplir con la obligación formal de expedir factura de venta y/o documento eq todas y cada una de las operaciones de venta de bienes y/o servicios; atendiendo el sistema de fac corresponda de conformidad con las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos (efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional Están comprendidos dentro de este concepto los sujetos no obligados a expedir factura de venta y equivalente que de manera voluntaria opten por cumplir con la citada obligación formal.

12. Validación previa de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás doc electrónicos: La validación previa de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito documentos electrónicos, es el procedimiento que genera un documento electrónico por parte de la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que contiene la ve reglas de validación de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y documentos derivados de la factura electrónica de venta, de los demás sistemas de facturación, cumpliendo con términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrati Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

13. Sujetos obligados a generar documentos electrónicos: <Numeral adicionado por el artículo 1 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Son aquellos sujetos obligados a generar los documentos ele diferentes a la factura electrónica de venta, que determine la Unidad Administrativa Especial Direc Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y que puedan servir para el ejercicio de control de la aut y aduanera, de soporte de las declaraciones tributarias o aduaneras y/o de soporte de los trámites qu ante la mencionada entidad, conforme con lo previsto en el inciso 1 del artículo 616-1 del Estatuto

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 1 del Decreto 442 de 2023, 'por el cual se reglamentan parci
artículos 511, 615, 616-1 modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021, 617, 618 y 771-2
Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo 1.6.1.4.1., el parágrafo 1 del artí
el inciso 1 y el numeral 13 del artículo 1.6.1.4.6., el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.12., los artículo
1.6.1.4.23. y 1.6.1.4.26.; se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo 1.6.1.4.1., el numeral 9 al
1.6.1.4.3., los incisos 3 y 4 al artículo 1.6.1.4.5. y se sustituyen los artículos 1.6.1.4.4., 1.6.1.4.7.,
1.6.1.4.15., 1.6.1.4.19. y 1.6.1.4.27., del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decr
2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con los sistemas de facturación', p
Diario Oficial No. 52.351 de 29 de marzo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario C

14. Requisitos especiales de los documentos del sistema de facturación: <Numeral adicionado por e
Decreto 442 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con el parágrafo 1 del artícu
Estatuto Tributario, los requisitos especiales corresponden a aquellos que por las particularidades p
diferenciales de cada uno de los documentos que conforman el sistema de facturación, deben ser es
Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 1 del Decreto 442 de 2023, 'por el cual se reglamentan parci
artículos 511, 615, 616-1 modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021, 617, 618 y 771-2
Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo 1.6.1.4.1., el parágrafo 1 del artí
el inciso 1 y el numeral 13 del artículo 1.6.1.4.6., el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.12., los artículo
1.6.1.4.23. y 1.6.1.4.26.; se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo 1.6.1.4.1., el numeral 9 al
1.6.1.4.3., los incisos 3 y 4 al artículo 1.6.1.4.5. y se sustituyen los artículos 1.6.1.4.4., 1.6.1.4.7.,
1.6.1.4.15., 1.6.1.4.19. y 1.6.1.4.27., del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decr
2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con los sistemas de facturación', p
Diario Oficial No. 52.351 de 29 de marzo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario C

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art
616-1, 616-2, 616-4, 617, 618, 618-2 y 771-2 del Estatuto Tributario, 26 de la Ley 962 de 2005 y
1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 d
Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2(

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

ARTÍCULO 1.6.1.4.2. SUJETOS OBLIGADOS A EXPEDIR FACTURA DE VENTA Y/O DOCU
EQUIVALENTE. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es
encuentran obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente por todas y cada una de
que realicen, los siguientes sujetos:

1. Los responsables del impuesto sobre las ventas (IVA);

2. Los responsables del impuesto nacional al consumo;

3. Todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberal servicios inherentes a estas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, indepe su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Unidad Ad Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con excepción de los sujetos no o expedir factura de venta y/o documento equivalente previstos en los artículos 616-2, inciso 4 del pa parágrafo 3 del artículo 437 y 512-13 del Estatuto y en el artículo 1.6.1.4.3., del presente Decreto;

4. Los comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finale

5. Los tipógrafos y litógrafos que no sean responsables del impuesto sobre las ventas (IVA), de acu previsto en el parágrafo 3 del artículo 437 del Estatuto Tributario, por el servicio prestado de confo previsto en el artículo 618-2 del Estatuto Tributario.

6. Los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIM

PARÁGRAFO. A partir del primero (1) de septiembre de 2020 los distribuidores minoristas de cor derivados del petróleo y gas natural comprimido, en lo referente a estos productos, deberán expedir y/o documento equivalente.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art 616-1, 616-2, 616-4, 617, 618, 618-2 y 771-2 del Estatuto Tributario, 26 de la Ley 962 de 2005 y 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2(

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

(Artículo 1o, Decreto 1165 de 1996)

ARTÍCULO 1.6.1.4.3. SUJETOS NO OBLIGADOS A EXPEDIR FACTURA DE VENTA Y/O D EQUIVALENTE. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es Los siguientes sujetos no se encuentran obligados a expedir factura de venta y/o documento equiva operaciones:

1. Los bancos, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento;

2. Las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las institu del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales, y los fondos de empleados, en relac operaciones financieras que realicen tales entidades;

3. Las personas naturales de que tratan los parágrafos 3 y 5 del artículo 437 del Estatuto Tributario, cumplan la totalidad de las condiciones establecidas en la citada disposición, como no responsable sobre las ventas (IVA).

4. Las personas naturales de que trata el artículo 512-13 del Estatuto Tributario, siempre y cuando totalidad de las condiciones establecidas en la citada disposición, para ser no responsables del impu consumo.

5. Las empresas constituidas como personas jurídicas o naturales que presten el servicio de transpo urbano o metropolitano de pasajeros, en relación con estas actividades.

6. Las personas naturales vinculadas por una relación laboral o legal y reglamentaria y los pensiona con los ingresos que se deriven de estas actividades.

7. Las personas naturales que únicamente vendan bienes excluidos o presten servicios no gravados sobre las ventas (IVA), que hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de estas activida anterior o en el año en curso, inferiores a tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor (UVT). De ingresos brutos, no se incluyen los derivados de una relación laboral o legal y reglamentaria, pensic ocasional.

8. Los prestadores de servicios desde el exterior, sin residencia fiscal en Colombia por la prestación electrónicos o digitales.

9. <Numeral adicionado por el artículo 2 del Decreto 442 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Acción Comunal, siempre y cuando no requieran solicitar devolución y/o compensación de saldos a impuesto sobre las ventas (IVA).

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 2 del Decreto 442 de 2023, 'por el cual se reglamentan parci artículos 511, 615, 616-1 modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021, 617, 618 y 771-2 Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo 1.6.1.4.1., el parágrafo 1 del artí el inciso 1 y el numeral 13 del artículo 1.6.1.4.6., el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.12., los artículo 1.6.1.4.23. y 1.6.1.4.26.; se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo 1.6.1.4.1., el numeral 9 al 1.6.1.4.3., los incisos 3 y 4 al artículo 1.6.1.4.5. y se sustituyen los artículos 1.6.1.4.4., 1.6.1.4.7., 1.6.1.4.15., 1.6.1.4.19. y 1.6.1.4.27., del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decr 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con los sistemas de facturación', p Diario Oficial No. 52.351 de 29 de marzo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario C

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 2 del Decreto 442 de 2023. El nuevo text siguiente:> La condición de no obligado a facturar establecida en este artículo aplica sin perjuicio d en el numeral 5 del artículo 1.6.1.4.2. de este Decreto. Cuando los sujetos de que trata el presente a expedir factura de venta y/o documento equivalente, deberán cumplir con los requisitos y condicion la ley y el reglamento junto con los requisitos especiales que la Unidad Administrativa Especial Dir Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establezca para la factura electrónica de venta, así como documentos equivalentes existentes o los que la misma Entidad señale. Los sujetos de que trata el p que opten por expedir factura de venta y/o documento equivalente se consideran para efectos tribut facturar.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 2 del Decreto 442 de 2023, 'por el cual se reglamentan parc artículos 511, 615, 616-1 modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021, 617, 618 y 771-2 Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo 1.6.1.4.1., el parágrafo 1 del artí el inciso 1 y el numeral 13 del artículo 1.6.1.4.6., el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.12., los artículc 1.6.1.4.23. y 1.6.1.4.26.; se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo 1.6.1.4.1., el numeral 9 al 1.6.1.4.3., los incisos 3 y 4 al artículo 1.6.1.4.5. y se sustituyen los artículos 1.6.1.4.4., 1.6.1.4.7., 1.6.1.4.15., 1.6.1.4.19. y 1.6.1.4.27., del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decr 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con los sistemas de facturación', p Diario Oficial No. 52.351 de 29 de marzo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario C

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 358 de 2020:

PARÁGRAFO 1o. La condición de no obligado a facturar establecida en este artículo aplica sin p contemplado en el numeral 5 del artículo 1.6.1.4.2. de este Decreto. Cuando los sujetos de que tra artículo opten por expedir factura de venta y/o documento equivalente, deberán cumplir con los r condiciones señaladas para cada sistema de facturación y se consideran sujetos obligados a factur

PARÁGRAFO 2o. Los sujetos de que trata el numeral 8 de este artículo, no se encuentran obligadc factura de venta y/o documento equivalente; sin perjuicio de las facultades de la Unidad Administr Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para establecer la obligación de expedir fac de venta o en su defecto de establecer el soporte de las operaciones en un documento electrónico, e prestación de los servicios electrónicos o digitales.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art 616-1, 616-2, 616-4, 617, 618, 618-2 y 771-2 del Estatuto Tributario, 26 de la Ley 962 de 2005 y 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 c Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2(

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

(Artículo 2o, Decreto 1001 de 1997)

ARTÍCULO 1.6.1.4.4. SISTEMAS DE FACTURACIÓN. <Artículo sustituido por el artículo 3 del 2023. El nuevo texto es el siguiente:> El sistema de facturación es el conjunto de funcionalidades c interoperabilidad e interacción de la factura electrónica, los documentos equivalentes y los docume determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionale puedan servir para el ejercicio de control de la autoridad tributaria y aduanera, de soporte de las dec tributarias o aduaneras y/o de soporte de los trámites que se adelanten ante esta entidad, así como lc instrumentos electrónicos que se deriven de estos.

El sistema de facturación comprende:

1. La factura de venta;

2. Los documentos equivalentes; y

3. Los documentos electrónicos que sean determinados por la Unidad Administrativa Especial Dire Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y que puedan servir para el ejercicio de control de la aut y aduanera, de soporte de las declaraciones tributarias o aduaneras y/o de soporte de los trámites qu ante esta entidad.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 3 del Decreto 442 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcial artículos 511, 615, 616-1 modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021, 617, 618 y 771-2 Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo 1.6.1.4.1., el parágrafo 1 del artí el inciso 1 y el numeral 13 del artículo 1.6.1.4.6., el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.12., los artículo 1.6.1.4.23. y 1.6.1.4.26.; se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo 1.6.1.4.1., el numeral 9 al 1.6.1.4.3., los incisos 3 y 4 al artículo 1.6.1.4.5. y se sustituyen los artículos 1.6.1.4.4., 1.6.1.4.7., 1.6.1.4.15., 1.6.1.4.19. y 1.6.1.4.27., del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decr 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con los sistemas de facturación', p Diario Oficial No. 52.351 de 29 de marzo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario C

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art 616-1, 616-2, 616-4, 617, 618, 618-2 y 771-2 del Estatuto Tributario, 26 de la Ley 962 de 2005 y 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 d Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2(

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 358 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.4.4. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020. El nuevo te siguiente:> Los sistemas de facturación son la factura de venta y los documentos equivalentes.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

ARTÍCULO 1.6.1.4.5. FACTURA DE VENTA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 3 nuevo texto es el siguiente:> La factura de venta comprende la factura electrónica de venta con vali su expedición y la factura de talonario o de papel.

Para el caso de la factura de venta de talonario o de papel el sujeto obligado deberá conservar copia electrónica de la misma; las copias son idóneas para todos los efectos tributarios y contables conter leyes pertinentes.

<Inciso adicionado por el artículo 4 del Decreto 442 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> La fa talonario o de papel solo tendrá validez cuando al sujeto obligado a facturar se le presenten inconve tecnológicos que imposibiliten facturar electrónicamente.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 4 del Decreto 442 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialn artículos 511, 615, 616-1 modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021, 617, 618 y 771-2 Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo 1.6.1.4.1., el parágrafo 1 del artí el inciso 1 y el numeral 13 del artículo 1.6.1.4.6., el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.12., los artículc 1.6.1.4.23. y 1.6.1.4.26.; se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo 1.6.1.4.1., el numeral 9 al 1.6.1.4.3., los incisos 3 y 4 al artículo 1.6.1.4.5. y se sustituyen los artículos 1.6.1.4.4., 1.6.1.4.7., 1.6.1.4.15., 1.6.1.4.19. y 1.6.1.4.27., del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decr 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con los sistemas de facturación', p Diario Oficial No. 52.351 de 29 de marzo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario C

<Inciso adicionado por el artículo 4 del Decreto 442 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> La fa sin validación previa solo tendrá validez cuando a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales (DIAN) se le presenten inconvenientes tecnológicos que imposibiliten la valid

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 4 del Decreto 442 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialn artículos 511, 615, 616-1 modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021, 617, 618 y 771-2 Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo 1.6.1.4.1., el parágrafo 1 del artí el inciso 1 y el numeral 13 del artículo 1.6.1.4.6., el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.12., los artículc 1.6.1.4.23. y 1.6.1.4.26.; se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo 1.6.1.4.1., el numeral 9 al 1.6.1.4.3., los incisos 3 y 4 al artículo 1.6.1.4.5. y se sustituyen los artículos 1.6.1.4.4., 1.6.1.4.7., 1.6.1.4.15., 1.6.1.4.19. y 1.6.1.4.27., del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decr 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con los sistemas de facturación', p Diario Oficial No. 52.351 de 29 de marzo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario C

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art 616-1, 616-2, 616-4, 617, 618, 618-2 y 771-2 del Estatuto Tributario, 26 de la Ley 962 de 2005 y 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 d Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2(

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

(Artículo 19, Decreto 4910 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.4.6. DOCUMENTOS EQUIVALENTES A LA FACTURA DE VENTA. <Artíc por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso modificado por el artículo 5 del Decreto 442 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Son equivalentes a la factura de venta los previstos en el presente artículo y aquellos que señale la Unid Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad c competencia establecida en el inciso 4 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 5 del Decreto 442 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcialı artículos 511, 615, 616-1 modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021, 617, 618 y 771-2 Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo 1.6.1.4.1., el parágrafo 1 del artí el inciso 1 y el numeral 13 del artículo 1.6.1.4.6., el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.12., los artículc 1.6.1.4.23. y 1.6.1.4.26.; se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo 1.6.1.4.1., el numeral 9 al 1.6.1.4.3., los incisos 3 y 4 al artículo 1.6.1.4.5. y se sustituyen los artículos 1.6.1.4.4., 1.6.1.4.7., 1.6.1.4.15., 1.6.1.4.19. y 1.6.1.4.27., del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decr 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con los sistemas de facturación', p Diario Oficial No. 52.351 de 29 de marzo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario C

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 358 de 2020:

<INCISO> Son documentos equivalentes a la factura de venta los siguientes:

1. El tiquete de máquina registradora con sistema P.O.S. El tiquete de máquina registradora con sis podrán expedir los sujetos obligados a facturar; salvo que el adquiriente del bien y/o servicio exija l la factura de venta, caso en el cual se deberá expedir factura electrónica de venta;

2. La boleta de ingreso al cine. La boleta de ingreso al cine la podrán expedir los sujetos obligados ingresos que obtengan por concepto de la entrada a las salas de exhibición cinematográfica;

3. El tiquete de transporte de pasajeros. El tiquete de transporte de pasajeros lo podrán expedir los s a facturar que hayan sido autorizados para prestar el servicio de transporte de pasajeros, por los ing obtengan en dichas operaciones;

4. El extracto. El extracto lo podrán expedir los obligados a facturar que sean sociedades fiduciaria inversión colectiva, fondos de capital privado, fondos de inversión extranjera, fondos mutuos de in de valores, fondos de pensiones y de cesantías, por los ingresos que obtengan por concepto de depó recursos captados del público y en general por las operaciones de financiamiento efectuadas por las compensación, y entidades del Estado que realizan las citadas operaciones;

5. El tiquete o billete de transporte aéreo de pasajeros. El tiquete o billete de transporte aéreo de pas expedir los obligados a facturar por el servicio de transporte aéreo de pasajeros, incluido el tiquete electrónico (ETKT), el bono de crédito (MCO Miscellaneous Charges Order), el documento de uso multipropósito -MPD, EMD, el documento de cobro de la tasa administrativa por parte de las agen TASF (Ticket Agency Service Fee), así como los demás documentos que se expidan de conformida regulaciones establecidas por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo - IATA, sean estos v físicos;

6. El documento en juegos localizados. El documento en juegos localizados lo podrán expedir los s a facturar por los ingresos que obtengan como operadores en los juegos localizados tales como máq tragamonedas, bingos, video-bingos, esferódromos, los operados en casino y similares;

7. La boleta, fracción, formulario, cartón, billete o instrumento en juegos de suerte y azar diferentes localizados. La boleta, fracción, formulario, cartón, billete o instrumento que constituye el docume en juegos de suerte y azar, diferentes de los juegos localizados lo podrán expedir los sujetos obligad los ingresos que obtengan en la venta de los citados juegos efectuadas al público;

8. El documento expedido para el cobro de peajes. El documento para el cobro de peaje, lo podrán sujetos obligados a facturar por los ingresos que obtengan por el cobro de peajes;

9. El comprobante de liquidación de operaciones expedido por la Bolsa de Valores. El comprobant de operaciones expedido por la Bolsa de Valores lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar que por comisiones y otras remuneraciones obtengan estas entidades;

10. El documento de operaciones de la bolsa agropecuaria y de otros commodities. El documento d la bolsa agropecuaria y de otros commodities lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar por por comisiones y otras remuneraciones, obtengan estas entidades;

11. El documento expedido para los servicios públicos domiciliarios. El documento expedido para públicos domiciliarios lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar que correspondan a empre de servicios públicos domiciliarios reguladas por la Ley 142 del 11 de julio de 1994 y las disposici reglamentan, modifican o adicionan, por los ingresos que obtengan estas entidades de conformidad disposiciones que las regulan;

12. La boleta de ingreso a espectáculos públicos. La boleta de ingreso a espectáculos públicos la po sujetos obligados a facturar por los ingresos por la entrada a los espectáculos públicos y artes escén encuentran reguladas en la Ley 1493 del 26 de diciembre de 2011 y las disposiciones que la reglam o adicionan;

13. El documento equivalente electrónico. <Numeral modificado por el artículo 5 del Decreto 442 nuevo texto es el siguiente:> El documento equivalente electrónico es el documento electrónico qu desarrollar los documentos equivalentes de que trata el presente artículo y los demás que señale la U Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Este podrá ser implementado de conformidad con las características, condiciones, plazos, términos técnicos y tecnológicos para la interoperabilidad, interacción, generación, numeración, transmisión, expedición y entrega que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y A Nacionales (DIAN).

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 5 del Decreto 442 de 2023, 'por el cual se reglamentan parci artículos 511, 615, 616-1 modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021, 617, 618 y 771-2 Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo 1.6.1.4.1., el parágrafo 1 del artí el inciso 1 y el numeral 13 del artículo 1.6.1.4.6., el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.12., los artículo 1.6.1.4.23. y 1.6.1.4.26.; se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo 1.6.1.4.1., el numeral 9 al 1.6.1.4.3., los incisos 3 y 4 al artículo 1.6.1.4.5. y se sustituyen los artículos 1.6.1.4.4., 1.6.1.4.7., 1.6.1.4.15., 1.6.1.4.19. y 1.6.1.4.27., del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decr 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con los sistemas de facturación', p Diario Oficial No. 52.351 de 29 de marzo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario C

- Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 723 de 2021, 'por el cual se modifican el num artículo 1.6.1.4.6., el numeral 7 y el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.4.12. del Capítulo 4 del Título del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en Oficial No. 51.721 de 30 de junio de 2021.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 358 de 2020:

13. El documento equivalente electrónico. <Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 72 nuevo texto es el siguiente:> El documento equivalente electrónico es el documento que podrá de documentos equivalentes de que trata el presente artículo. Lo anterior conforme con lo previsto e del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

El calendario para la implementación del documento equivalente electrónico de que trata el prese deberá ser expedido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN).

Texto sustituido por el Decreto 358 de 2020:

13. El documento equivalente electrónico. El documento equivalente electrónico es el documento comprender los documentos equivalentes de los numerales 1 a 12 del presente artículo y que será por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) do establecerán los plazos, requisitos, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos. implementación del documento equivalente electrónico deberá realizarse a más tardar el treinta (año 2021.

PARÁGRAFO 1o. Los sujetos que están autorizados para la expedición de los documentos equival el presente artículo, en todos los casos podrán expedir la factura electrónica de venta en las operaci indican para cada uno de los citados documentos.

PARÁGRAFO 2o. El sujeto obligado a facturar deberá conservar copia física o electrónica de los d equivalentes a la factura de venta, las copias son idóneas para todos los efectos tributarios y contab en las leyes pertinentes.

Cuando se expidan los documentos equivalentes de que tratan los numerales 6, 7 y 12 del presente deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 1.6.1.4.14., de este Decreto, según corresponc

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art 616-1, 616-2, 616-4, 617, 618, 618-2 y 771-2 del Estatuto Tributario, 26 de la Ley 962 de 2005 y 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2(

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

(Artículo 5o, Decreto 1165 de 1996)

ARTÍCULO 1.6.1.4.7. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA Y DE LOS DOCUMENTO EQUIVALENTES. <Artículo sustituido por el artículo 6 del Decreto 442 de 2023. El nuevo texto e Los requisitos de la factura de venta y documentos equivalentes corresponden a los que señala el ar Estatuto Tributario, los demás que las leyes vigentes determinen y aquellos requisitos especiales qu Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) conforme con lo pr

parágrafo 1 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 6 del Decreto 442 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcial artículos 511, 615, 616-1 modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021, 617, 618 y 771-2 Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo 1.6.1.4.1., el parágrafo 1 del artí el inciso 1 y el numeral 13 del artículo 1.6.1.4.6., el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.12., los artículo 1.6.1.4.23. y 1.6.1.4.26.; se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo 1.6.1.4.1., el numeral 9 al 1.6.1.4.3., los incisos 3 y 4 al artículo 1.6.1.4.5. y se sustituyen los artículos 1.6.1.4.4., 1.6.1.4.7., 1.6.1.4.15., 1.6.1.4.19. y 1.6.1.4.27., del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decr 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con los sistemas de facturación', p Diario Oficial No. 52.351 de 29 de marzo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario C

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art 616-1, 616-2, 616-4, 617, 618, 618-2 y 771-2 del Estatuto Tributario, 26 de la Ley 962 de 2005 y 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 d Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 20

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 358 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.4.7. TRANSMISIÓN DE DOCUMENTOS EQUIVALENTES. <Artículo sust artículo 1 del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los sujetos que expidan los d equivalentes de que trata el artículo 1.6.1.4.6. de este Decreto, deberán transmitir la información los mismos a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (I anterior de conformidad con las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que p establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DI

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

ARTÍCULO 1.6.1.4.8. FACTURACIÓN EN LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN FINANCIADC RECURSOS DEL SISTEMA NACIONAL DE REGALÍAS. <Artículo sustituido por el artículo 6 d de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Las facturas de venta y/o documentos equivalentes por la y/o prestación de servicios que se deriven de la ejecución de los proyectos de inversión que se finar sistema general de regalías y que sean ejecutados por quienes designen las entidades u órganos de d artículos 35 y 36 de la Ley 2056 de 2020, deberán ser expedidas por los designados de las respectiv órganos.

Cuando los designados de que trata el inciso anterior adquieran bienes y/o servicios en cumplimien asignada por las entidades u órganos de que tratan los artículos 35 y 36 de la Ley 2056 de 2020, la f y/o documento equivalente deberá ser expedida a su nombre y diferenciar las operaciones propias d cuales actúa como designada.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 6 del Decreto 442 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcial artículos 511, 615, 616-1 modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021, 617, 618 y 771-2 Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo 1.6.1.4.1., el parágrafo 1 del artí el inciso 1 y el numeral 13 del artículo 1.6.1.4.6., el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.12., los artículo 1.6.1.4.23. y 1.6.1.4.26.; se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo 1.6.1.4.1., el numeral 9 al 1.6.1.4.3., los incisos 3 y 4 al artículo 1.6.1.4.5. y se sustituyen los artículos 1.6.1.4.4., 1.6.1.4.7., 1.6.1.4.15., 1.6.1.4.19. y 1.6.1.4.27., del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decr 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con los sistemas de facturación', p Diario Oficial No. 52.351 de 29 de marzo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario C

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art 616-1, 616-2, 616-4, 617, 618, 618-2 y 771-2 del Estatuto Tributario, 26 de la Ley 962 de 2005 y 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 d Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2(

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 358 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.4.8. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA Y DE LOS DOCUMENT EQUIVALENTES. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto siguiente:> Conforme con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, de la factura de venta y de los documentos equivalentes de que trata el presente Capítulo, son los Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) indicand del artículo 617 del Estatuto Tributario, que deban aplicarse para cada sistema de facturación o ac que considere pertinentes.

Sin perjuicio de los requisitos que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y A Nacionales (DIAN) establezca para la factura electrónica de venta, la factura de venta de talonari los documentos equivalentes, se podrán incorporar a la citada factura requisitos adicionales que, p sector, indiquen las autoridades competentes. No obstante, estos requisitos se deberán implement acuerdo con las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para tal efecto es Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 1o. En el caso de las facturas de venta y de los documentos equivalentes que corr expedir a los prestadores de los servicios públicos domiciliarios para la procedencia de costos o d el impuesto sobre la renta y complementarios o los impuestos descontables del impuesto sobre las no es necesario que figure el nombre del propietario, arrendatario u otro sujeto que solicita el cost impuesto descontable, siempre que el citado pago cumpla con las condiciones y requisitos para la conforme lo indicado en el Estatuto Tributario. Para tal efecto bastará que se acredite la calidad d arrendatario u obligado al pago de los respectivos servicios públicos domiciliarios. En estos casos deducciones o el impuesto descontable no podrán ser solicitados por el tercero que figura en la fa documentos equivalentes.

PARÁGRAFO 2o. La factura de venta de talonario o de papel se generará para su expedición de a través de sistemas informáticos electrónicos que permitan la interacción entre la información de los inventarios, los sistemas de pago, la integración de los bienes y/o servicios con los hechos gen tarifas del impuesto sobre las ventas (IVA), el impuesto nacional al consumo, la retención en la fu general, la interacción con la contabilidad y la información tributaria, en cuyo caso, se entenderán requisitos de impresión previa de que trata el artículo 617 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3o. Los responsables del impuesto sobre las ventas (IVA) y del impuesto nacional incluirán el valor correspondiente de los citados impuestos en los precios de venta al público de b servicios gravados.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

(Artículo 6o, Decreto 1165 de 1996)

(Artículo 3o, Decreto 1929 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.1.4.9. FACTURACIÓN EN MANDATO. <Artículo sustituido por el artículo 1 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> En los contratos de mandato, las facturas de venta y/o docum equivalentes deberán ser expedidas en todos los casos por el mandatario, si el mandatario adquiere servicios en cumplimiento del mandato, la factura de venta y/o documentos equivalentes deberán s nombre del mandatario.

Para efectos de soportar los respectivos costos, deducciones o impuestos descontables, o devolucio derecho el mandante, el mandatario deberá expedir al mandante una certificación donde se consign concepto de estos, la cual debe ser firmada por contador público o revisor fiscal, según las disposic vigentes sobre la materia.

En el caso de las devoluciones se adjuntará además una copia del contrato de mandato. El mandata conservar por el término señalado en el Estatuto y en el presente Decreto, las facturas y demás docu comerciales que soporten las operaciones que realizó por orden del mandante.

En la factura electrónica de venta, elaborada en virtud del contrato de mandato se deberán diferenci operaciones del mandante de las del mandatario.

PARÁGRAFO. Para efectos del cumplimiento de la obligación de expedir factura electrónica de ve mandantes como los mandatarios, atenderán las fechas establecidas para su implementación por la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art 616-1, 616-2, 616-4, 617, 618, 618-2 y 771-2 del Estatuto Tributario, 26 de la Ley 962 de 2005 y 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 d Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 20

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

(Artículo 3o, Decreto 1514 de 1998)

ARTÍCULO 1.6.1.4.10. FACTURACIÓN DE CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. <Ar por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de la obliga y declarar de manera independiente los ingresos, costos y deducciones que corresponde a los miem

consorcio o unión temporal, para efectos del cumplimiento de la obligación formal de expedir factu
opción de que tales consorcios o uniones temporales lo hagan a nombre propio y en representación
miembros, o en forma separada o conjunta cada uno de los miembros del consorcio o unión tempor

Cuando la facturación la efectúe el consorcio o unión temporal bajo su propio Número de Identifica
(NIT), esta, además de señalar el porcentaje o valor del ingreso que corresponda a cada uno de los
consorcio o unión temporal, indicará el nombre o razón social y el Número de Identificación Tribut
cada uno de ellos. Estas facturas deberán cumplir los requisitos señalados en las disposiciones legal
reglamentarias.

En el evento previsto en el inciso anterior, quien efectúe el pago o abono en cuenta deberá practica
unión temporal la respectiva retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complemer
corresponderá a cada uno de sus miembros asumir la retención en la fuente a prorrata de su particip
ingreso facturado.

El impuesto sobre las ventas (IVA) y el impuesto nacional al consumo, según el caso, discriminado
expida el consorcio o unión temporal, deberá ser distribuido a cada uno de los miembros de acuerd
participación en las actividades gravadas que dieron lugar a los referidos impuestos, para efectos de
anterior aplica en el caso que cada uno de los miembros asuman directamente las responsabilidades
de los citados impuestos.

La facturación expedida en cumplimiento de estas disposiciones servirá para soportar en el impuest
en el impuesto sobre las ventas, los costos, los gastos, y los impuestos descontables, de quienes efe
correspondientes.

PARÁGRAFO. Tratándose de la factura electrónica de venta que expidan los consorcios o uniones
mismas deberán permitir identificar la facturación realizada respecto de la participación de cada mi
consorcio o unión temporal, en la forma y condiciones que para el efecto establezca la Unidad Adm
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art
616-1, 616-2, 616-4, 617, 618, 618-2 y 771-2 del Estatuto Tributario, 26 de la Ley 962 de 2005 y
1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 d
Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 20

Oficio DIAN 901101 de 2021

Oficio DIAN 900626 de 2021

Oficio DIAN 902608 de 2020

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

(Artículo 11, Decreto 3050 de 1997

ARTÍCULO 1.6.1.4.11. SANCIÓN DE CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. <

sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los sujetos qu
obligación de facturar no facturen, y los sujetos que estando en la obligación de facturar no facturer
documentos distintos a la factura de venta y/o documento equivalente, tales como prefactura, cuent
precuenta o similares, serán objeto de la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comerc
consultorio, conforme con lo previsto en el artículo 652-1 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art
616-1, 616-2, 616-4, 617, 618, 618-2 y 771-2 del Estatuto Tributario, 26 de la Ley 962 de 2005 y
1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 d
Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2(

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

(Artículo 19, Decreto 4910 de 2011 Inciso final)

ARTÍCULO 1.6.1.4.12. DOCUMENTO SOPORTE EN ADQUISICIONES EFECTUADAS A SU
OBLIGADOS A EXPEDIR FACTURA DE VENTA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. <Artícu
el artículo 1 del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo estab
artículo 771-2 del Estatuto Tributario, cuando se realicen transacciones con sujetos no obligados a
de venta y/o documento equivalente, el documento soporte que pruebe la respectiva transacción qu
costos, deducciones, o impuestos descontables, deberá cumplir los siguientes requisitos y condicior
generado de forma física por parte del adquiriente del bien y/o servicio, salvo cuando se trate de im
bienes:

1. Estar denominado expresamente como documento soporte en adquisiciones efectuadas a no obli

2. <Numeral modificado por el artículo 7 del Decreto 442 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:>
de operación y la fecha de generación del documento.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 7 del Decreto 442 de 2023, 'por el cual se reglamentan parci
artículos 511, 615, 616-1 modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021, 617, 618 y 771-2
Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo 1.6.1.4.1., el parágrafo 1 del artí
el inciso 1 y el numeral 13 del artículo 1.6.1.4.6., el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.12., los artículo
1.6.1.4.23. y 1.6.1.4.26.; se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo 1.6.1.4.1., el numeral 9 al
1.6.1.4.3., los incisos 3 y 4 al artículo 1.6.1.4.5. y se sustituyen los artículos 1.6.1.4.4., 1.6.1.4.7.,
1.6.1.4.15., 1.6.1.4.19. y 1.6.1.4.27., del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decr
2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con los sistemas de facturación', p
Diario Oficial No. 52.351 de 29 de marzo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario C

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 358 de 2020:

2. Tener la fecha de la operación que debe corresponder a la fecha de generación del documento.

3. Contener los apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del
quien presta el servicio. Tratándose de contratos suscritos con los no residentes fiscales en Colomb
el Registro Único RUT, el requisito del Número de Identificación Tributaria NIT, se entenderá cum
identificación otorgada en el país de origen del no residente.

4. Contener los apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del
bienes y/o servicios.

5. Llevar el número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de documento soport
número, rango y vigencia autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuesto
Nacionales (DIAN). En relación con las especificaciones de la numeración del documento soporte,
efectuadas a no obligados a facturar, el adquiriente podrá indicar una numeración propia, hasta tant
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ponga a disposici
especificaciones a través del servicio informático electrónico.

6. Tener la descripción específica del bien y/o del servicio prestado.

7. <Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto 723 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>
total de la operación, discriminando el valor del impuesto sobre las ventas (IVA), cuando a ello hub

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto 723 de 2021, 'por el cual se modifican el num
artículo 1.6.1.4.6., el numeral 7 y el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.4.12. del Capítulo 4 del Título
del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en
Oficial No. 51.721 de 30 de junio de 2021.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 358 de 2020:

7. Detallar el valor total de la operación.

Cuando el adquiriente sea facturador electrónico el documento de que trata el presente artículo debe
forma electrónica atendiendo las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que pa
establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN
además de los requisitos señalados en los numerales 1 a 7 del presente artículo los siguientes:

_ Incluir la firma del emisor del documento soporte al momento de la generación, de acuerdo con la
vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de I
Aduanas Nacionales (DIAN).

_ Utilizar el formato electrónico de generación que establezca la Unidad Administrativa Especial D
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de lo establecido en el presente artículo, será válido el extracto exp
sujetos a los que se refiere el numeral 1 del artículo 1.6.1.4.3. de este Decreto, en concordancia con
1.3.1.7.8. de este Decreto.

Para los sujetos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.3. de este Decreto será válido e
únicamente en relación con las operaciones financieras que realicen las cooperativas de ahorro y cr
organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las coo

multiactivas e integrales, los fondos de empleados, las cajas de compensación, y las entidades del E realizan las citadas operaciones.

El documento soporte de que trata el presente artículo será válido en los contratos celebrados con p entidades no residentes en Colombia, en cuyo caso, se deberán cumplir los requisitos establecidos e Para la procedencia del impuesto sobre las ventas (IVA) descontable se deberá acreditar, adicionalr practicado la respectiva retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas de conformidad del artículo 437-2 del Estatuto y/o a título de impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de importación de bienes el documento soporte que pruebe la re transacción que da lugar a costos, deducciones, o impuestos descontables, será la declaración de im presentada de conformidad con la normatividad vigente, siempre y cuando no correspondan a opera celebradas con o entre usuarios de zona franca.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo modificado por el artículo 2 del Decreto 723 de 2021. El nuevo text siguiente:> Para efectos de lo previsto en el inciso 2 de este artículo, el documento soporte en adqu efectuadas a los sujetos no obligados a facturar, elaborado de manera electrónica, entrará en vigenc Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), establezca condiciones técnicas y tecnológicas para su generación.

El documento soporte en adquisiciones efectuadas a los sujetos no obligados a facturar se deberá ge hasta la fecha en que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacion establezca los requisitos, condiciones técnicas y tecnológicas para su generación electrónica.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 2 del Decreto 723 de 2021, 'por el cual se modifican el nun artículo 1.6.1.4.6., el numeral 7 y el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.4.12. del Capítulo 4 del Título del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en Oficial No. 51.721 de 30 de junio de 2021.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 358 de 2020:

PARÁGRAFO 3o. Para efectos de lo previsto en el inciso 2 de este artículo, el documento soport adquisiciones efectuadas a los sujetos no obligados a facturar, elaborado de manera electrónica, e vigencia una vez la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional establezca los requisitos, condiciones técnicas y tecnológicas para su expedición.

El documento soporte en adquisiciones efectuadas a los sujetos no obligados a facturar se deberá físico hasta la fecha en que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN), establezca los requisitos, condiciones técnicas y tecnológicas para su expedición electró

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art 616-1, 616-2, 616-4, 617, 618, 618-2 y 771-2 del Estatuto Tributario, 26 de la Ley 962 de 2005 y 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2(

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

(Artículo 3o, Decreto 3050 de 1997)

ARTÍCULO 1.6.1.4.13. TRANSMISIÓN DE DOCUMENTO SOPORTE. <Artículo sustituido por Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los sujetos que soporten sus operaciones cor previsto en el artículo 1.6.1.4.12. del presente Decreto deberán transmitir a la Unidad Administrativ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la información y el contenido del citado do términos, condiciones, mecanismos técnicos y tecnológicos, que establezca la citada entidad.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art 616-1, 616-2, 616-4, 617, 618, 618-2 y 771-2 del Estatuto Tributario, 26 de la Ley 962 de 2005 y 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2(

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

ARTÍCULO 1.6.1.4.14. DOCUMENTO SOPORTE EN LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020. El siguiente:> En los juegos de suerte y azar en los que se expida documento, boleta, fracción, formul billetes o instrumento que da derecho a participar en el juego, juegos localizados y en los espectácu constituye soporte de las operaciones, la planilla diaria de control de ventas llevada por el operador contener los siguientes requisitos:

1. Estar denominado expresamente como documento soporte, planilla diaria control de ventas.

2. Tener la fecha que debe corresponder al día en que se realizaron las operaciones.

3. Contener los apellidos, nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del s

4. Incorporar el número y valor de la boleta, fracción, formulario, cartones, billetes o instrumento q participar en el juego o espectáculo público.

5. Detallar el nombre e identificación del serial de la máquina utilizada en los juegos localizados ta máquinas tragamonedas, bingos, video-bingos, esferódromos y los operados en casino y similares.

6. Detallar el valor de los impuestos del orden nacional a que haya lugar en la operación del juego.

PARÁGRAFO. El documento soporte de que trata este artículo, deberá ser remitido a la Unidad A Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en forma electrónica cumpliendo condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos necesarios para la generación, numerac transmisión electrónica que se definan por la mencionada entidad.

No obstante, lo previsto en el presente parágrafo, el documento soporte de que trata el presente artí

a disposición de la autoridad tributaria en el establecimiento de comercio, hasta tanto se establezca su transmisión electrónica.

Cuando en los juegos de suerte y azar y espectáculos públicos, otras entidades estatales exijan un c sobre dichas operaciones, este reporte será el documento soporte que establece el presente artículo; Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) coordinará entidades respectivas la transmisión del citado documento.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art 616-1, 616-2, 616-4, 617, 618, 618-2 y 771-2 del Estatuto Tributario, 26 de la Ley 962 de 2005 y 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2(

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

(Artículo 3o, Decreto 427 de 2004)

ARTÍCULO 1.6.1.4.15. INFORMACIÓN DE PRECIOS PARA RESPONSABLES DEL IMPUES VENTAS (IVA) Y DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO. <Artículo sustituido por el art Decreto 442 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Los responsables del impuesto sobre las vent impuesto nacional al consumo incluirán el valor correspondiente de los citados impuestos en los pr público de bienes y servicios gravados.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 8 del Decreto 442 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcial artículos 511, 615, 616-1 modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021, 617, 618 y 771-2 Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo 1.6.1.4.1., el parágrafo 1 del artí el inciso 1 y el numeral 13 del artículo 1.6.1.4.6., el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.12., los artículo 1.6.1.4.23. y 1.6.1.4.26.; se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo 1.6.1.4.1., el numeral 9 al 1.6.1.4.3., los incisos 3 y 4 al artículo 1.6.1.4.5. y se sustituyen los artículos 1.6.1.4.4., 1.6.1.4.7., 1.6.1.4.15., 1.6.1.4.19. y 1.6.1.4.27., del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decr 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con los sistemas de facturación', p Diario Oficial No. 52.351 de 29 de marzo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario C

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art 616-1, 616-2, 616-4, 617, 618, 618-2 y 771-2 del Estatuto Tributario, 26 de la Ley 962 de 2005 y 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2(

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 358 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.4.15. VALIDACIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA, LAS DÉBITO, NOTAS CRÉDITO Y DEMÁS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS. <Artículo sustitu artículo 1 del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Únicamente se considerará cu deber formal de expedir factura electrónica de venta y tendrá reconocimiento para efectos tributar la factura de venta se adjunte el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Adm Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de acuerdo con la política de fir establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio electrónica de venta, de conformidad con el procedimiento de validación.

La validación de las facturas electrónicas de venta, las notas débito, notas crédito y demás docum electrónicos objeto de validación conforme con la definición contenida en el numeral 12 del artícu de este Decreto, no excluye ni limita las amplias facultades de fiscalización y control de la Unida Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos c validación conforme con la definición contenida en el numeral 12 del artículo 1.6.1.4.1., de este D validación, no producen efectos tributarios y, por lo tanto, la factura electrónica de venta no podrá ni será considerada como documento soporte de costos, gastos, deducciones, descuentos, exencio impuestos descontables.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso 3 del presente artículo, cuando no se pueda llevar a cabo l previa de la factura electrónica de venta, por razones tecnológicas atribuibles a la Unidad Admini Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el obligado a facturar está facult entregar al adquiriente la factura electrónica de venta sin validación previa.

En el caso de que trata el inciso anterior del presente artículo, la factura electrónica de venta es vá soporte de costos, gastos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables y expedida con la entrega al adquiriente y deberá ser enviada por el emisor a la citada entidad para dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la fecha en que se solucio problemas tecnológicos.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

ARTÍCULO 1.6.1.4.16. SERVICIOS GRATUITOS PARA LA GENERACIÓN, VALIDACIÓN Y TRANSMISIÓN A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTO NACIONALES (DIAN) DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA, LAS NOTAS DÉBITO CRÉDITO Y DEMÁS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 9 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuesto Nacionales (DIAN), dispondrá de manera gratuita los servicios informáticos electrónicos correspon facilitar la generación, transmisión, validación, entrega y recepción de la factura electrónica de ven débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que hacen parte del sistema de facturación q artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), validar electrónicas de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos que hacen parte del siste que hayan sido generados desde los servicios gratuitos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 442 de 2023, 'por el cual se reglamentan parci
artículos 511, 615, 616-1 modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021, 617, 618 y 771-2
Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo 1.6.1.4.1., el parágrafo 1 del artí
el inciso 1 y el numeral 13 del artículo 1.6.1.4.6., el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.12., los artículo
1.6.1.4.23. y 1.6.1.4.26.; se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo 1.6.1.4.1., el numeral 9 al
1.6.1.4.3., los incisos 3 y 4 al artículo 1.6.1.4.5. y se sustituyen los artículos 1.6.1.4.4., 1.6.1.4.7.,
1.6.1.4.15., 1.6.1.4.19. y 1.6.1.4.27., del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decr
2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con los sistemas de facturación', p
Diario Oficial No. 52.351 de 29 de marzo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario C

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art
616-1, 616-2, 616-4, 617, 618, 618-2 y 771-2 del Estatuto Tributario, 26 de la Ley 962 de 2005 y
1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 d
Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2(

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 358 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.4.16. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020. El nuevo
siguiente:> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (D
dispondrá de manera gratuita los servicios informáticos electrónicos correspondientes, para facili
generación, transmisión, validación, entrega y recepción de la factura electrónica de venta y las n
notas crédito y demás documentos electrónicos que se deriven de la factura electrónica de venta.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), valid
electrónicas de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que hayan
desde los servicios gratuitos.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

ARTÍCULO 1.6.1.4.17. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA EN OPERACIONES DE COM
EXTERIOR. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el si
facturadores electrónicos, deberán cuando sea del caso, soportar con factura electrónica de venta, la
y/o prestación de servicios desde cualquier zona geográfica del territorio aduanero nacional hacia n
o hacia zonas francas.

La entrega de la factura electrónica de venta al receptor o adquiriente del exterior podrá realizarse,
electrónico de generación o en representación gráfica en los términos, condiciones, mecanismos téc
tecnológicos que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impues
Nacionales (DIAN).

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art
616-1, 616-2, 616-4, 617, 618, 618-2 y 771-2 del Estatuto Tributario, 26 de la Ley 962 de 2005 y
1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 d
Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2(

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

ARTÍCULO 1.6.1.4.18. FACTURACIÓN ELECTRÓNICA DE VENTA DE LAS OPERACIONE
FRANCAS. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el sig
operaciones de venta de bienes y/o prestación de servicios al interior de las zonas francas o desde z
hacia el resto del territorio aduanero nacional o hacia el exterior, y desde el territorio aduanero naci
francas, aplican las disposiciones del presente Capítulo.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art
616-1, 616-2, 616-4, 617, 618, 618-2 y 771-2 del Estatuto Tributario, 26 de la Ley 962 de 2005 y
1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 d
Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2(

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

ARTÍCULO 1.6.1.4.19. SERVICIO DE EXPEDICIÓN Y ENTREGA DE LA FACTURA ELECTI
VENTA DE LAS PLATAFORMAS DE COMERCIO ELECTRÓNICO. <Artículo modificado por
del Decreto 442 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud de lo señalado en el inciso 8 de
del Estatuto en todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica de venta p
así como la expedición y entrega al adquirente, una vez validada, corresponde al obligado a factura
plataformas de comercio electrónico deberán poner a disposición un servicio que permita la expedi
la factura electrónica de venta por parte de sus usuarios al consumidor final.

Lo anterior, de conformidad con las condiciones, términos, plazos y mecanismos técnicos y tecnoló
efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 442 de 2023, 'por el cual se reglamentan parc artículos 511, 615, 616-1 modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021, 617, 618 y 771-2 Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo 1.6.1.4.1., el parágrafo 1 del artí el inciso 1 y el numeral 13 del artículo 1.6.1.4.6., el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.12., los artículc 1.6.1.4.23. y 1.6.1.4.26.; se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo 1.6.1.4.1., el numeral 9 al 1.6.1.4.3., los incisos 3 y 4 al artículo 1.6.1.4.5. y se sustituyen los artículos 1.6.1.4.4., 1.6.1.4.7., 1.6.1.4.15., 1.6.1.4.19. y 1.6.1.4.27., del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decr 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con los sistemas de facturación', p Diario Oficial No. 52.351 de 29 de marzo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario C

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art 616-1, 616-2, 616-4, 617, 618, 618-2 y 771-2 del Estatuto Tributario, 26 de la Ley 962 de 2005 y 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 d Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2(

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 358 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.4.19. CONDICIONES PARA LOS LITÓGRAFOS Y/O TIPÓGRAFOS. <Art por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los litógrafos y/o tipóg habilitados de forma permanente para expedir factura electrónica con la inscripción como tal en e Único (RUT).

Los litógrafos y/o tipógrafos que realicen la impresión de los requisitos establecidos en los literal del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Estar inscrito en el Registro Único (RUT), como litógrafo y/o tipógrafo habilitado para elabora venta.

2. Elaborar las facturas de talonario o de papel de los sujetos obligados a facturar conforme con l documento oficial de autorización de numeración expedido por la Unidad Administrativa Especia Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

3. Verificar en el sistema de consulta de facturación de la página web de la Unidad Administrativ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el documento oficial de autorización de r facturación que corresponda al sujeto obligado a facturar que solicita sus servicios y registrar la e la factura de talonario o de papel, indicando:

3.1. Apellidos, nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del litógrafo, t impresor.

3.2. Número de facturas impresas.

4. Conservar a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Adua (DIAN), copia del documento oficial de autorización de numeración de facturación entregado por obligado a facturar.

5. Autorizar la publicación de sus apellidos, nombre o razón social y Número de Identificación Tr en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacio

6. Abstenerse de elaborar facturas de venta de talonario o de papel en las cuales no se registre el c

autorización de numeración.

Las condiciones y requisitos previstos en el presente artículo, deberán mantenerse durante el tiem
persona natural o jurídica preste los servicios de impresión de la factura de talonario o de papel a
obligados a facturar.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

ARTÍCULO 1.6.1.4.20. SISTEMA TÉCNICO DE CONTROL TARJETA FISCAL. <Artículo sust
artículo 1 del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Implántese el sistema técnico d
fiscal, como un instrumento que permite controlar la evasión y tiene como efecto mejorar los nivele
los impuestos.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art
616-1, 616-2, 616-4, 617, 618, 618-2 y 771-2 del Estatuto Tributario, 26 de la Ley 962 de 2005 y
1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 d
Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2(

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

(Artículo 1o, Decreto 2670 de 2010)

ARTÍCULO 1.6.1.4.21. CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DEL SISTEMA TÉCNICO DE
TARJETA FISCAL. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto
Es un mecanismo compuesto por dispositivos electrónicos y sistemas informáticos que se integran
el propósito de procesar, registrar, almacenar, generar y transmitir información a la Unidad Admini
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) relacionada con las operaciones económica
contribuyentes, o responsables de los impuestos administrados por esta entidad, obligados a su ado

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
prescribirá la clase o tipología de la tarjeta fiscal en atención al sector económico o sujetos obligad
especificaciones tecnológicas para el procesamiento, registro, almacenamiento, generación y transn
información que se genere a través de este mecanismo que deben cumplir tanto los sujetos obligad
proveedores de estas tecnologías.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art
616-1, 616-2, 616-4, 617, 618, 618-2 y 771-2 del Estatuto Tributario, 26 de la Ley 962 de 2005 y
1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 d
Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2(

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

(Artículo 2o, Decreto 2670 de 2010)

(Artículo 4o, Decreto 2670 de 2010)

ARTÍCULO 1.6.1.4.22. SECTORES OBLIGADOS A ADOPTAR EL SISTEMA TÉCNICO DE C
TARJETA FISCAL. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto
De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 684-3 del Estatuto y en atención a las
de la Comisión Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera, la Unidad Administrativa Especial Direcc
y Aduanas Nacionales (DIAN), establecerá los sectores y los sujetos obligados al sistema técnico d
fiscal, así como los plazos, trámites y condiciones para su adopción.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el Director General de la Unidad Adm
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), convocará cada dos (2) años a la
de Gestión Tributaria y Aduanera, presentando ante la misma los estudios económicos y de riesgos
actividades económicas que permitan determinar los porcentajes de evasión atribuibles a los mismo

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
mediante resolución de carácter general, señalará los contribuyentes o responsables de las actividad
correspondientes a los sectores definidos en este artículo, obligados a adoptar el sistema técnico de
fiscal y fijará los plazos para su adopción.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art
616-1, 616-2, 616-4, 617, 618, 618-2 y 771-2 del Estatuto Tributario, 26 de la Ley 962 de 2005 y
1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625
Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2(

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

(Artículo 3o, Decreto 2670 de 2010)

ARTÍCULO 1.6.1.4.23. MECANISMOS ALTERNOS DE DIVULGACIÓN DE LOS ANEXOS T
PARA LOS DOCUMENTOS QUE HACEN PARTE DEL SISTEMA DE FACTURACIÓN. <Arti
por el artículo 11 del Decreto 442 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrat
Dirección dé Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), deberá contar con un enlace en su página w
publicará el contenido de los anexos técnicos y sus modificaciones, con las reglas de validación, las
mecanismos técnicos y tecnológicos aplicables a la factura electrónica de venta, las notas débito, no
documentos equivalentes y los demás documentos electrónicos que hagan parte del sistema de factu
conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, objeto de vali
términos definidos por el numeral 12 del artículo 1.6.1.4.1. de este Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 442 de 2023, 'por el cual se reglamentan parc artículos 511, 615, 616-1 modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021, 617, 618 y 771-2 Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo 1.6.1.4.1., el parágrafo 1 del artí el inciso 1 y el numeral 13 del artículo 1.6.1.4.6., el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.12., los artículc 1.6.1.4.23. y 1.6.1.4.26.; se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo 1.6.1.4.1., el numeral 9 al 1.6.1.4.3., los incisos 3 y 4 al artículo 1.6.1.4.5. y se sustituyen los artículos 1.6.1.4.4., 1.6.1.4.7., 1.6.1.4.15., 1.6.1.4.19. y 1.6.1.4.27., del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decr 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con los sistemas de facturación', p Diario Oficial No. 52.351 de 29 de marzo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario C

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art 616-1, 616-2, 616-4, 617, 618, 618-2 y 771-2 del Estatuto Tributario, 26 de la Ley 962 de 2005 y 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 d Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2(

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 358 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.4.23. MECANISMOS ALTERNOS DE DIVULGACIÓN DE LOS ANEXOS PARA LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA Y TÉRMINO DE ADOPCIÓN. <Artículo el artículo 1 del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), deberá contar con un enlace en su página divulgará el contenido de los anexos técnicos y sus modificaciones, con las reglas de validación, l mecanismos técnicos y tecnológicos aplicables a la factura electrónica de venta, las notas débito, demás documentos electrónicos que se deriven de la factura electrónica de venta, objeto de valida términos definidos por el numeral 12 del artículo 1.6.1.4.1. de este Decreto.

Los facturadores electrónicos y los sujetos obligados a facturar deberán adoptar los anexos técnic modificaciones de que trata el presente artículo, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguient la publicación del anexo técnico.

Sin perjuicio de lo anterior, para el año 2020 el plazo máximo para la adopción del anexo técnico (30) días calendario contados a partir de la publicación del acto administrativo que lo contenga.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

ARTÍCULO 1.6.1.4.24. PROVEEDOR TECNOLÓGICO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La generación, transmisión, entrega y/o expedición de la fact de venta será realizada directamente por el facturador electrónico; sin perjuicio de contar, si a ello l para tal efecto con los servicios de proveedores tecnológicos que hayan sido previamente habilitad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Quienes opten por ser habilitados o requieran la renovación de la citada habilitación, como proveed tecnológicos, deberán agotar previamente el procedimiento de habilitación para facturar electrónica lo indique la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN

Una vez agotado el procedimiento de habilitación para facturar electrónicamente, el interesado deb

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), una solicit
la habilitación y/o renovación como proveedor tecnológico y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar constituido como sociedad en Colombia y/o como sucursal de sociedad extranjera.

2. Estar inscrito en el Registro Único (RUT).

3. Registrar en el objeto social las actividades de generación, entrega y transmisión en el proceso de
la factura electrónica de venta, sin perjuicio de la inclusión de otras actividades.

4. Poseer y mantener durante el tiempo en que dure la autorización, un patrimonio contable a la fec
presentación de la solicitud como proveedor tecnológico, por una suma igual o superior a veinte mi
Unidades de Valor (UVT), dentro del cual, la propiedad planta y equipo debe como mínimo corresp
suma igual o superior a diez mil (10.000) Unidades de Valor (UVT) y estar localizados en Colomb
se deberá presentar como prueba los estados financieros, bajo las Normas de contabilidad aplicable
acuerdo al grupo contable que le aplique al solicitante, firmado por el representante legal y contado
revisor fiscal según sea el caso y demás soportes que exija la Unidad Administrativa Especial Direc
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

5. Acreditar la certificación sobre los sistemas de gestión de seguridad de la información y la calida
información conforme lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y A
Nacionales (DIAN).

6. Acreditar plan de contingencia que asegure la continuidad de operación relacionada con los servi
generación y entrega en el proceso de expedición de la factura electrónica de venta.

7. Estar habilitado como facturador electrónico y facturar electrónicamente sus operaciones confor
Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

8. Acreditar la infraestructura física, tecnológica y de seguridad conforme lo establezca la Unidad A
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

9. Acreditar las condiciones y niveles de servicio conforme lo establezca la Unidad Administrativa
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

10. Acreditar personal con conocimientos contables, legales y en UBL, XML y demás documentos
aplicables a la factura electrónica de venta, conforme lo establezca la Unidad Administrativa Espec
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

11. Autorizar la publicación de su razón social, Número de Identificación Tributaria (NIT) y la dire
electrónico en el registro de proveedores tecnológicos, de la página web de la Unidad Administrativ
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

12. Suministrar la información relacionada con los representantes legales, los miembros de junta di
accionistas y controlantes directos e indirectos; en las sociedades anónimas abiertas deberá brindars
los accionistas que tengan un porcentaje de participación superior al cuarenta por ciento (40%) del
accionario. Se deberá suministrar, adicionalmente, información de las hojas de vida del representar
socios y miembros de la junta directiva, así como de los técnicos y profesionales vinculados a la ge
entrega en el proceso de expedición de la factura electrónica de venta.

13. Poner a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N
(DIAN) durante la visita de verificación de requisitos, la información requerida para la verificación

de la existencia real y material de la persona jurídica, así como del patrimonio contable y la propiec
equipo.

Los proveedores tecnológicos previa solicitud y cumplimiento de los requisitos, serán habilitados p
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por un período de
Cuando proceda la renovación de la autorización, la misma se otorgará por igual término.

Contra la resolución que decida el rechazo de la solicitud de habilitación o renovación, procede el r
reposición y en subsidio de apelación de conformidad con el Código de Procedimiento Administrat
Contencioso Administrativo (CPACA).

PARÁGRAFO 1o. Las condiciones señaladas en el presente artículo deberán cumplirse por el prov
tecnológico para la fecha de presentación de la solicitud de habilitación y/o renovación según sea e
Igualmente deberán mantenerse durante el tiempo en que se encuentre vigente la autorización como
tecnológico, salvo lo indicado en el requisito del numeral 4 de este artículo cuyo valor podrá ser afe
deterioro o depreciación de los activos.

No obstante lo previsto en el inciso 1 de este parágrafo al momento de la renovación de la habilitac
proveedor tecnológico, los requisitos expresados en Unidades de Valor (UVT) deberán corresponde
solicitud de renovación de la habilitación. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las obligac
establecidas en el numeral 1 del artículo 616-4 del Estatuto y de las sanciones previstas en el artícu
Tributario.

Para la renovación de la habilitación de proveedor tecnológico, el requisito señalado en el numeral
artículo, deberá tener en cuenta la Unidad de Valor (UVT), a la fecha de presentación de la solicitu
renovación.

PARÁGRAFO 2o. Los proveedores tecnológicos no podrán ceder la habilitación de proveedor tecn
renovación otorgada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nac

PARÁGRAFO 3o. Los proveedores tecnológicos que ofrezcan servicios de facturación electrónica
mínimo prestar a los obligados a facturar y/o al adquiriente, los servicios de facturación electrónica
cumpliendo en la facturación las disposiciones de este capítulo y las condiciones de operatividad te
establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAI

En todo caso, el obligado a facturar electrónicamente y el adquiriente son los responsables ante la U
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por las obligacion
formales en materia tributaria que como tales les corresponden. Lo anterior sin perjuicio de la aplic
684-4 del Estatuto cuando se tipifiquen las conductas sancionables establecidas como infracciones
del artículo 616-4 del Estatuto Tributario, aplicables al proveedor tecnológico.

PARÁGRAFO 4o. Los requisitos previstos en el presente artículo aplicarán para todos los proveed
a partir del treinta (30) de octubre de 2020.

Quienes con anterioridad al treinta (30) de octubre de 2020 hayan sido autorizados por la Unidad A
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como proveedores tecnológicos, d
los requisitos establecidos en el presente artículo para la habilitación a más tardar el treinta (30) de

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art
616-1, 616-2, 616-4, 617, 618, 618-2 y 771-2 del Estatuto Tributario, 26 de la Ley 962 de 2005 y
1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 d
Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2(

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

ARTÍCULO 1.6.1.4.25. REGISTRO DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA. <Artículo
artículo 1 del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Esp
de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante resolución de carácter general, señalará las
términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que garanticen la implementación del registro de la f
electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art
616-1, 616-2, 616-4, 617, 618, 618-2 y 771-2 del Estatuto Tributario, 26 de la Ley 962 de 2005 y
1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 d
Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2(

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

ARTÍCULO 1.6.1.4.26. DOCUMENTOS EQUIVALENTES GENERADOS POR MÁQUINAS
REGISTRADORAS CON SISTEMA POS. <Artículo modificado por el artículo 12 del Decreto 44
nuevo texto es el siguiente:> Conforme con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del Esta
documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema POS no otorgan derecl
descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA), ni a costos y deducciones en el impuesto sobre
complementarios para el adquirente.

No obstante, los adquirentes podrán solicitar al obligado a facturar, la factura electrónica de venta,
de su actividad económica tengan derecho a solicitar impuestos descontables, costos y deducciones
conforme con lo previsto en el inciso 1 del parágrafo 2 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 12 del Decreto 442 de 2023, 'por el cual se reglamentan parc artículos 511, 615, 616-1 modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021, 617, 618 y 771-2 Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo 1.6.1.4.1., el parágrafo 1 del artí el inciso 1 y el numeral 13 del artículo 1.6.1.4.6., el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.12., los artículc 1.6.1.4.23. y 1.6.1.4.26.; se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo 1.6.1.4.1., el numeral 9 al 1.6.1.4.3., los incisos 3 y 4 al artículo 1.6.1.4.5. y se sustituyen los artículos 1.6.1.4.4., 1.6.1.4.7., 1.6.1.4.15., 1.6.1.4.19. y 1.6.1.4.27., del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decr 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con los sistemas de facturación', p Diario Oficial No. 52.351 de 29 de marzo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario C

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art 616-1, 616-2, 616-4, 617, 618, 618-2 y 771-2 del Estatuto Tributario, 26 de la Ley 962 de 2005 y 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 d Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2(

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 358 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.4.26. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020. El nuevo siguiente:> Conforme con lo previsto en el parágrafo 4 del artículo 616-1 del Estatuto los docume equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema POS no otorgan derecho a impue descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA), ni a costos y deducciones en el impuesto sobi complementarios para el adquiriente.

No obstante lo previsto en el inciso 1 del presente artículo, los adquirientes podrán solicitar al obl facturar, la factura electrónica de venta, cuando en virtud de su actividad económica tengan derec impuestos descontables, costos y deducciones.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, el documento equivalente generado por máquina con sistema POS, será válido como soporte de impuestos descontables en el impuesto sobre las v costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios, hasta el 1 de noviembre d

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

ARTÍCULO 1.6.1.4.27. OBLIGACIÓN DE ENTREGA DE LA FACTURA DE VENTA Y/O DO(EQUIVALENTE AL ADQUIRENTE DE BIENES Y/O SERVICIOS. <Artículo sustituido por el a Decreto 442 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Los sujetos obligados a facturar se encuentra obligación de expedir y entregar de manera física o electrónica, según corresponda, al adquirente la y/o el documento equivalente, por todas y cada una de las operaciones en el momento de efectuarse y/o la prestación del servicio.

Para el efecto, los facturadores no podrán exigir a los adquirentes de bienes y/o servicios requisitos que contemplan las normas legales o reglamentarias vigentes para la entrega de la factura de venta documento equivalente.

El adquirente no se encuentra obligado a suministrar documentos o información diferente la exigid vigentes para la entrega de la factura de venta y/o del documento equivalente.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 13 del Decreto 442 de 2023, 'por el cual se reglamentan parcia artículos 511, 615, 616-1 modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021, 617, 618 y 771-2 Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo 1.6.1.4.1., el parágrafo 1 del artí el inciso 1 y el numeral 13 del artículo 1.6.1.4.6., el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.12., los artículo 1.6.1.4.23. y 1.6.1.4.26.; se adicionan los numerales 13 y 14 al artículo 1.6.1.4.1., el numeral 9 al 1.6.1.4.3., los incisos 3 y 4 al artículo 1.6.1.4.5. y se sustituyen los artículos 1.6.1.4.4., 1.6.1.4.7., 1.6.1.4.15., 1.6.1.4.19. y 1.6.1.4.27., del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decr 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con los sistemas de facturación', p Diario Oficial No. 52.351 de 29 de marzo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario C

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art 616-1, 616-2, 616-4, 617, 618, 618-2 y 771-2 del Estatuto Tributario, 26 de la Ley 962 de 2005 y 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2(

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 358 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.4.27. PORCENTAJE MÁXIMO QUE PODRÁ SOPORTARSE SIN FACTUI ELECTRÓNICA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020. El nuevo texto siguiente:> Para efectos de lo indicado en el parágrafo transitorio 1 del artículo 616-1 del Estatut porcentaje máximo que podrá soportarse sin factura electrónica, para la procedencia de impuestos de costos o gastos deducibles, se tendrán en cuenta:

1. Los documentos equivalentes vigentes, salvo el generado por máquinas registradoras con siste conformidad con lo previsto en el artículo 1.6.1.4.26. de este Decreto;

2. Los documentos que constituyen soporte en adquisiciones efectuadas a no obligados a facturar artículo 1.6.1.4.12. de este Decreto;

3. Las facturas de venta de talonario o de papel, en los casos en que se deba utilizar este sistema;

4. Las importaciones y demás soportes regulados en las disposiciones vigentes, respecto de la adc bienes y servicios que se realicen fuera del territorio aduanero nacional y de zona franca;

5. Los demás documentos soportes de costos, deducciones e impuestos descontables en la adquis y servicios, de los cuales no se exija la factura de venta y/o el documento equivalente.

El sistema de facturación electrónica es aplicable a las operaciones de compra y venta de bienes y las operaciones de nómina, las exportaciones, importaciones, los pagos a favor de no responsable sobre las Ventas (IVA).

Así mismo, el sistema de facturación electrónica de que trata el inciso anterior del presente artícu aplicarse al registro fiscal de compras y ventas, la contabilidad, y en general los soportes de costo deducciones y otro tipo de soportes electrónicos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones

Para efectos de lo previsto en el presente artículo la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales (DIAN), deberá establecer la información y el contenido de los respectivos c

como los términos, condiciones, mecanismos técnicos y tecnológicos que deben cumplir los sujet facturar para su elaboración y transmisión a la citada entidad.

PARÁGRAFO. Para efectos de la procedencia de los impuestos descontables, costos y gastos dec trata el parágrafo transitorio 1 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el porcentaje del treinta (30%) fijado para el año 2020, se aplicará a partir de la fecha en que expire el último plazo previs sujetos obligados conforme con el calendario de implementación proferido por la Unidad Admini Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de conformidad con la facultad c parágrafo transitorio 2 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

ARTÍCULO 1.6.1.4.28. IMPLEMENTACIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA I SUJETOS QUE OPTEN O SEAN INSCRITOS EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉG DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020. El r siguiente:> Los sujetos que opten por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - trata el Libro Octavo del Estatuto Tributario, tendrán un plazo de dos (2) meses contados a partir de que se realice del citado régimen en el Registro Único (RUT), para adoptar el sistema de facturació obstante lo anterior, deberán expedir factura de venta o documento equivalente por las operaciones bienes o prestación de servicios, utilizando para ello los sistemas de facturación vigentes, hasta la f para iniciar la expedición de la factura electrónica de venta.

PARÁGRAFO. Los sujetos que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 2010 del 27 de diciemb encuentren inscritos en el Registro Único (RUT), como contribuyentes del impuesto unificado bajo simple de tributación - SIMPLE, tendrán plazo para adoptar el sistema de facturación electrónica d primero (1) de mayo de 2020.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 358 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art 616-1, 616-2, 616-4, 617, 618, 618-2 y 771-2 del Estatuto Tributario, 26 de la Ley 962 de 2005 y 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 d Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.247 de 5 de marzo 2(

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

CAPÍTULO 5.

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO

ARTÍCULO 1.6.1.5.1. DÍA DE PAGO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS. Para los efectos trib refieren los artículos 27, 385 y 386 del Estatuto Tributario, se entenderá como día de pago de la ren moneda extranjera de los funcionarios del servicio exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores funcionarios en el exterior de entidades oficiales colombianas, el primer día hábil del mes al cual c

pago.

(Artículo 1o, Decreto 2414 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.1.5.2. DOCUMENTOS SOPORTE DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUEST
RENTA Y COMPLEMENTARIOS. Para efectos de ejercer las facultades de fiscalización sobre la
tributaria que se presente por el cambio de titular de la inversión extranjera, los inversionistas extra
directamente o a través de su representante, agente o apoderado deberán conservar por cada operac
los siguientes documentos, informaciones y pruebas soportes de la declaración, por el término estal
artículo 632 del Estatuto y presentarlos a la Administración Tributaria cuando esta los requiera:

1. Poder otorgado por el cedente de la inversión al apoderado, representante o agente con su protoc

2. Certificación del revisor fiscal y/o contador público de la sociedad en la que tenga la inversión, e
el número de acciones o cuotas de interés social de propiedad del inversionista, fecha y costo de ad
nominal, cuando se trate de acciones y/o aportes.

3. Explicación detallada de la determinación del costo fiscal de la inversión objeto de la transacció
los factores que lo componen tales como fecha, costo de adquisición, prima en colocación de accio
anuales si los hubiere. En caso de existir prima en colocación de acciones debe estar certificada por
público y/o revisor fiscal.

4. Certificado del Banco de la República en el que conste el registro de la inversión extranjera obje
transacción.

5. Estados financieros y notas a los mismos debidamente certificados por el revisor fiscal y/o conta
sociedad receptora a la fecha de transacción o al cierre del período más cercano a la misma, en los
número de acciones o cuotas en circulación a la misma fecha, cuando se trate de acciones y/o aport

6. Certificado de constitución y gerencia expedido por la Cámara de Comercio del domicilio de la s
receptora.

7. Fotocopia de los folios del libro de accionistas de la sociedad receptora en los que conste el regis
acciones y copia de los títulos endosados.

8. Copia de los estados financieros correspondientes a cada uno de los años en que se hayan obteni
que hace referencia el inciso 3o del artículo 36-1 del Estatuto Tributario, adicionando además, la in
necesaria para dar aplicación al artículo 1.2.3.8 del presente decreto cuando a ello hubiere lugar.

9. Certificación de la respectiva Bolsa de Valores cuando la enajenación se haya efectuado por este

10. Documentos que acrediten la fusión o escisión de la sociedad debidamente protocolizados, cua

11. Los demás documentos necesarios para soportar la respectiva transacción.

(Artículo 3o, Decreto 1242 de 2003. Numerales 1 y 5 anulados por el Consejo de Estado Sección I
octubre 12 de 2006. Se renumera el artículo)

ARTÍCULO 1.6.1.5.3. FUSIÓN O ESCISIÓN DE SOCIEDADES. En el caso de fusión o escisi
sociedades, para registrar el cambio de titular de la inversión extranjera se deberá presentar al Banc
República, certificación del revisor fiscal y/o contador público de la empresa receptora de la invers

conste tal hecho.

(Artículo 4o, Decreto 1242 de 2003)

ARTÍCULO 1.6.1.5.4. INDEPENDENCIA DE CADA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Toda se presente dentro de un mismo período fiscal por cada una de las operaciones de enajenación que i transferencia de la titularidad de la inversión extranjera, es independiente. En consecuencia, las dec impuesto sobre la renta y complementario que se presenten con posterioridad a la declaración inicia operaciones diferente, no serán consideradas como correcciones.

Cuando se presente una corrección a la declaración del impuesto sobre la renta y complementario r misma operación, se aplicarán las disposiciones generales contenidas en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. En lo no previsto en forma expresa en los artículos 1.6.1.13.1.1, 1.6.1.5.2 y 1.6.1.5 decreto se aplicarán las disposiciones generales contenidas en el Estatuto que sean compatibles.

(Artículo 5o, Decreto 1242 de 2003)

ARTÍCULO 1.6.1.5.5. ENAJENACIÓN DE MÁS DEL DIEZ POR CIENTO (10%) DE ACCIO INSCRITAS EN UNA BOLSA DE VALORES COLOMBIANA. La declaración del impuesto sobr complementario que, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 18-1 del Estatuto Tributario, están ol presentar los inversionistas de capital del exterior de portafolio por las utilidades obtenidas en la en del diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de una sociedad, inscritas en una Bolsa de colombiana y de las cuales sea titular un mismo beneficiario real, se sujetará a lo dispuesto en la pa inciso 1o del artículo 240 del Estatuto Tributario, o en el inciso 1o del artículo 247 del Estatuto Tri corresponda.

PARÁGRAFO. La declaración del impuesto sobre la renta y complementario de que trata este artíc presentarse en los plazos que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

(Artículo 1o, Decreto 2108 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.1.5.6. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEM LAS PERSONAS NATURALES SIN RESIDENCIA EN COLOMBIA Y DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto e Las personas naturales sin residencia en Colombia deberán presentar declaración por las rentas y ga ocasionales de fuente nacional, así como por las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional p directamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 591 y 592 del Estatuto Tributario.

Las sociedades o entidades extranjeras que, en virtud de lo establecido en el artículo 20-1 del Estatu tengan uno o más establecimientos permanentes en el país o una sucursal en Colombia deberán pre declaración por las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y extranjera que les sean atrib establecimientos permanentes o sucursal en Colombia, así como por las rentas y ganancias ocasion nacional y extranjera percibidas directamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 591 y Tributario.

Cuando la persona natural sin residencia en Colombia o la sociedad o entidad extranjera tenga más establecimiento permanente o sucursal en el país, deberá presentar una declaración de renta y comp cada establecimiento permanente y sucursal, y en ella deberá consignar las rentas y ganancias ocasi

sean atribuibles a cada uno de ellos, de conformidad con lo previsto en este artículo.

Cuando una persona natural sin residencia en Colombia o una sociedad o entidad extranjera tenga u
establecimientos permanentes o una sucursal en Colombia y esté, de conformidad con lo previsto e
591 y 592 del Estatuto Tributario, obligada a declarar con respecto a las rentas y ganancias ocasion
directamente y no atribuibles a algún establecimiento permanente o sucursal en Colombia, uno cua
establecimientos permanentes o la sucursal, a elección de la persona natural o sociedad o entidad e
presentar la declaración correspondiente a dichas rentas y ganancias ocasionales por la persona natu
en Colombia o la sociedad o entidad extranjera.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59
602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170
de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo 1.6.1.5.6. del Capítu
1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la
Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentari
Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.5.6. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades o entic
extranjeras que, en virtud de lo establecido en el artículo 20-1 del Estatuto Tributario, tengan uno
establecimientos permanentes en el país o una sucursal en Colombia deberán presentar declaració
y ganancias ocasionales de fuente nacional atribuibles a dichos establecimientos permanentes o s
Colombia, así como por las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional percibidas directam
conformidad con lo previsto en los artículos 591 y 592 del Estatuto Tributario.

Cuando la persona natural sin residencia en Colombia o la sociedad o entidad extranjera tenga ma
establecimiento permanente o sucursal en el país, deberá presentar una declaración de renta y con
por cada establecimiento permanente y sucursal, y en ella deberá consignar las rentas y ganancias
fuente nacional que les sean atribuibles a cada uno de ellos.

Cuando una persona natural sin residencia en Colombia o una sociedad o entidad extranjera tenga
establecimientos permanentes o una sucursal en Colombia y esté, de conformidad con lo previsto
artículos 591 y 592 del Estatuto Tributario, obligada a declarar con respecto a las rentas y gananc
percibidas directamente y no atribuibles a algún establecimiento permanente o sucursal en Colom
cualquiera de los establecimientos permanentes o la sucursal, a elección de la persona natural o s
entidad extranjera, deberá presentar la declaración correspondiente a dichas rentas y ganancias oc
persona natural sin residencia en Colombia o la sociedad o entidad extranjera.

(Artículo 7o, Decreto 3026 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.1.5.7. EJERCICIO IMPOSITIVO. El año, período o ejercicio impositivo, en m
impuesto sobre la renta y complementarios, es el mismo año calendario que comienza el 1o de ener
de diciembre.

Puede comprender lapsos menores en los siguientes casos:

1. Sociedades que se constituyan dentro del año, caso en el cual el ejercicio se inicia a partir de la f
escritura pública de constitución.

2. Extranjeros que lleguen al país o se sustenten de él durante el respectivo año gravable, evento en
comienza o termina en las respectivas fechas de llegada y de salida, sin perjuicio de lo dispuesto en
del Decreto 1651 de 1961.

Se tendrán como equivalentes las expresiones, año o período gravable, ejercicio gravable y año, pe
impositivo o fiscal.

(Artículo 1o, Decreto 187 de 1975. El inciso 3o derogado tácitamente por el artículo 16 del Decret
(Vigencia del Decreto 187 de 1975. El Decreto 187 de 1975 se aplicará a partir del ejercicio impos
salvo los casos expresamente exceptuados en el mismo o en las normas sustantivas y procedimenta
sobre la renta y complementario. (Artículo 117, Decreto 187 de 1975))

CAPÍTULO 6.

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA

ARTÍCULO 1.6.1.6.1. CAMBIO DE PERÍODO GRAVABLE. Con el fin de informar a la Unid
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el cambio de perio
impuesto sobre las ventas, conforme con lo establecido en el artículo 600 del Estatuto Tributario, e
deberá señalar en la casilla 24 de la primera declaración de IVA del correspondiente año, el nuevo
el cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de periodo gravable de que trata el inciso anterior, deberá estar debidamente soportado c
certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los
gravable anterior, la cual deberá ponerse a disposición de la autoridad tributaria en el momento en
requiera.

(Artículo 23, Decreto 1794 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.1.6.2. PERIODO EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS Y RETENCIÓ
FUENTE. Los responsables del impuesto sobre las ventas y los agentes de retención en la fuente, p
calendarios propios de la empresa con el fin de determinar los meses, bimestres o cuatrimestres obj
siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. El primer mes del año debe comenzar el 1o de enero.

2. Los meses deben cerrar como máximo cinco (5) días calendario antes o después del último día d

3. El último mes del año debe cerrar el 31 de diciembre.

(Artículo 8o, Decreto 1189 de 1988)

ARTÍCULO 1.6.1.6.3. NUEVOS PERIODOS GRAVABLES DEL IMPUESTO SOBRE LAS
DECLARACIÓN Y PAGO. <Ver Notas del Editor> De conformidad con lo dispuesto en el artícul
Estatuto Tributario, los periodos gravables del impuesto sobre las ventas son bimestral, cuatrimestr
según que se cumplan los presupuestos allí establecidos para cada periodo, los cuales son de obliga

cumplimiento.

PARÁGRAFO 1o. Los nuevos responsables del impuesto sobre las ventas que inicien actividades d ejercicio deberán presentar su declaración y pago de manera bimestral, de conformidad con lo dispu segundo del parágrafo del artículo 600 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. <Aparte tachado NULO> Los responsables cuyo periodo gravable es cuatrimest conforme a lo establecido en el presente artículo, que hubieren presentado la declaración del impue ventas en forma bimestral, deberán presentar la declaración de acuerdo con el periodo que les corre ~~declaraciones que se hubieren presentado en periodos diferentes a los establecidos por la ley no tien alguno, por lo tanto, los valores efectivamente pagados con dichas declaraciones podrán ser tomado abono al saldo a pagar en la declaración del impuesto sobre las ventas del periodo correspondiente.~~

Notas del Editor

* La declaración anual fue eliminada en la modificación al artículo 600 del Estatuto por el artícul 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este la segunda parte de del parágrafo 2o. Consejo de Estado, Secci Expediente No. 11001-03-27-000-2020-00027-00(25406) Acumulado. Niega suspensión provisi Auto de 2022/05/16, Consejero Ponente Dr. Milton Chaves García. Declara la **NULIDAD** de la declaraciones que se hubieren presentado en periodos diferentes a los establecidos por la ley no ti legal alguno; por lo tanto, los valores efectivamente pagados con dichas declaraciones podrán ser un abono al saldo a pagar en la declaración del impuesto sobre las ventas del periodo correspondi mediante Fallo de 3 de noviembre de 2022, C.P. Dr. Milton Chaves García

(Artículo 24, Decreto 1794 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.1.6.4. PAGOS CUATRIMESTRALES SIN DECLARACIÓN A MODO DE A IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. <Ver Notas del Editor> Los responsables del impuesto sobre periodo gravable es anual, de conformidad con el numeral 3 del artículo 600 del Estatuto Tributario en cuenta lo siguiente:

a) El treinta por ciento (30%) de anticipo cuatrimestral deberá calcularse sobre la suma de la casilla por impuesto" de la totalidad de las declaraciones del impuesto sobre las ventas correspondientes al inmediatamente anterior.

b) En caso de que el valor calculado en el literal anterior haya arrojado un saldo a favor del contribu estará obligado a hacer los abonos parciales de que trata el presente artículo.

c) En caso de que el contribuyente se encuentre en liquidación, los anticipos deberán pagarse solo s operaciones gravadas en el cuatrimestre anterior a la fecha de pago del anticipo correspondiente.

d) Para el pago del anticipo de que trata el presente artículo, el responsable deberá utilizar el recibo 490 prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

efectuar el pago en los plazos señalados por el Gobierno nacional.

(Artículo 25, Decreto 1794 de 2013)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado el numeral 3 -declaración anual- del artícul Estatuto por el artículo 196 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma t estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se d disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.6.1.6.5. MONTO MÁXIMO DE LOS ANTICIPOS. <Ver Notas del Editor> Par previsto en el numeral 3 del artículo 600 del Estatuto Tributario, el monto máximo de los pagos cua concepto de impuesto sobre las ventas, que en todo caso no podrán exceder el valor del impuesto s generado por las operaciones efectivamente realizadas en el respectivo periodo, será el siguiente:

a) Un primer pago, por el treinta por ciento (30%) del total de los IVA pagado a 31 de diciembre de que se cancelará en el mes de mayo, de conformidad con los plazos establecidos por la Unidad Adr Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

b) Un segundo pago, por el 30% del total de los IVA pagado a 31 de diciembre del año anterior, qu el mes de septiembre, de conformidad con los plazos establecidos por la Unidad Administrativa Es de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

c) Un último pago, que corresponderá al saldo por impuesto sobre las ventas efectivamente generad gravable y que deberá pagarse al tiempo con la presentación de la declaración de IVA.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el contribuyente no haya realizado operaciones gravadas con el impues ventas, en el cuatrimestre anterior a la fecha de pago del anticipo correspondiente, no deberá pagar mediante anticipo a que hacen referencia los literales a) y b) del presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Para los responsables cuyo periodo gravable es anual conforme a lo establecido artículo, que hubieren pagado el primer anticipo antes del 22 de agosto de 2013 (D. O. 48890), los efectivamente pagados que superen el monto máximo establecido en el presente artículo, podrán se un abono al siguiente anticipo o al saldo a pagar en la declaración del impuesto sobre las ventas del

(Artículo 26, Decreto 1794 de 2013)

Notas del Editor

- Decaimiento de este artículo al haber sido eliminado el numeral 3 -declaración anual- del artícul Estatuto por el artículo 196 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma t estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se d disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.6.1.6.6. TRATAMIENTO DEL IVA RETENIDO. Los responsables del impuest a quienes se hubiere practicado retención por este impuesto, podrán incluir el monto que les hubies como menor valor del saldo a pagar o mayor valor del saldo a favor, en la declaración del IVA corr período fiscal en que se hubiere efectuado la retención, o la de cualquiera de los dos (2) períodos fi inmediatamente siguientes.

Para los efectos previstos en el presente artículo, los sujetos a quienes se les practique retención, de subcuenta en donde se registren las retenciones que correspondan a las facturas expedidas a favor d de bienes o servicios que acrediten la calidad de agente retenedor. En todo caso, deberán coincidir e contabilización de los valores de la subcuenta y el de su inclusión en la declaración correspondiente

(Artículo 31, Decreto 3050 de 1997)

CAPÍTULO 7.

DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO

ARTÍCULO 1.6.1.7.1. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSU IMPORTACIÓN DE BIENES GRAVADOS. De conformidad con lo previsto en el artículo 512-1 Tributario, en el caso del impuesto nacional al consumo que se causa en el momento de la nacional gravados por parte del consumidor final, la declaración y pago de dicho impuesto deberá hacerse de establecido en el parágrafo 1o del mismo artículo y en las fechas establecidas para tal fin por la Uni Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 27, Decreto 1794 de 2013)

CAPÍTULO 8.

DECLARACIÓN Y PAGO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE

ARTÍCULO 1.6.1.8.1. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. Cu retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en fo pero podrá efectuar los pagos correspondientes en los bancos de la jurisdicción de la Administració corresponda a la dirección de la oficina principal, de las sucursales o de las agencias.

Cuando se trate de entidades de derecho público diferentes de las empresas industriales y comercial de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedor la firma del revisor fiscal o contador, cuando fuere obligatorio, sólo será exigible en la declaración oficina principal, y a falta de esta, en una cualquiera de las que presenten las sucursales.

(Artículo 3o, Decreto 1000 de 1989)

CAPÍTULO 9.

DECLARACIÓN DEL VALOR CORRESPONDIENTE AL AJUSTE POR ACTUALIZACIÓN D SANCIONES

ARTÍCULO 1.6.1.9.1. DECLARACIÓN DEL VALOR CORRESPONDIENTE AL AJUSTE P ACTUALIZACIÓN. El valor correspondiente al ajuste por actualización, deberá llevarse al renglón tal efecto en el recibo oficial de pago.

Si se trata de una liquidación privada presentada extemporáneamente, la actualización a que haya lu registrarse en el respectivo renglón de la declaración. En caso de no disponer de tal renglón, el valo actualización se registrará y cancelará por separado en el recibo oficial de pago.

(Artículo 7o, Decreto 0020 de 1994)

CAPÍTULO 10.

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 1.6.1.10.1. AJUSTES CONTABLES POR CORRECCIÓN A LA DECLARACIÓ
contribuyente, agente de retención, responsable o declarante, proceda a corregir una declaración tril
hacer en el año en que efectúe la corrección, los ajustes contables del caso, para reflejar en su conta
modificaciones efectuadas.

(Artículo 19, Decreto 0836 de 1991)

ARTÍCULO 1.6.1.10.2. CORRECCIÓN POR DIFERENCIAS DE CRITERIO CUANDO HAY
EMPLAZAMIENTO. Cuando el emplazamiento para corregir se refiere a hechos que correspondar
interpretación o criterio que no configuran inexactitud, el contribuyente podrá corregir su declaraci
de corrección, presentándola ante las entidades financieras autorizadas para recibir declaraciones.

En igual forma podrá proceder, cuando a más de tales hechos el emplazamiento se refiera a hechos
inexactitud, caso en el cual deberán liquidar la sanción por corrección solamente en lo que correspo
valor originado por estos últimos.

En ambos casos, el contribuyente deberá remitir una copia de la corrección a la declaración, a la Di
Fiscalización de la respectiva administración de impuestos.

(Artículo 20, Decreto 0836 de 1991)

CAPÍTULO 11.

PRESENTACIÓN VIRTUAL DE LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 1.6.1.11.1. PRESENTACIÓN VIRTUAL DE LAS DECLARACIONES. Las decla
tributarias de los impuestos y de las retenciones en la fuente administrados por la Unidad Administ
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) se presentarán a través de los servicios info
electrónicos de la entidad, para lo cual se establecen entre la DIAN y el contribuyente o usuario las
condiciones:

- Identificación inequívoca de origen y destino.

- Cifrado de datos transmitidos.

- Protocolo que impide la negación del envío y/o recepción de la información.

- Mecanismo de firma digital amparado en certificado digital para declarantes y contador público o

El contribuyente, responsable o agente retenedor obligado a la presentación electrónica de las decla
diligenciar también a través de este medio los recibos oficiales de pago en bancos.

PARÁGRAFO. El cambio de domicilio de los contribuyentes, responsables, o agentes retenedores,
obligación de presentar declaraciones a través de los sistemas informáticos.

(Artículo 1o, Decreto 1791 de 2007) (Vigencia del Decreto 1791 de 2007. Las normas expedidas co los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y 1849 de 2006, vigentes a la fecha de entrada en vigencia 1791 de 2007, que no sean contrarias a lo dispuesto en este último continúarán vigentes. (Artículo 1 de 2007)) (El Decreto 1791 de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decreto 4694 de 2005 y los artículos 1o, 2o y 3o del Decreto 1849 de 2006. Artículo 11, Decreto 1791 de 2

ARTÍCULO 1.6.1.11.2. EQUIVALENTE FUNCIONAL. Las declaraciones tributarias que se p virtualmente a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especi Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), deben ser firmadas electrónicamente, para tal efecto deb mecanismo de firma amparado con certificado digital de la persona obligada a cumplir con dicho d contador público o revisor fiscal, cuando sea el caso, que serán emitidos por la Unidad Administrat Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través de dichos servicios.

Las declaraciones tributarias que se presenten a través de los servicios informáticos electrónicos no su validez de la firma autógrafa de la persona obligada a cumplir con el deber formal de declarar ni público o revisor fiscal, cuando sea el caso. La firma electrónica de las declaraciones presentadas v los mismos efectos legales de la firma autógrafa.

(Artículo 2o, Decreto 1791 de 2007) (Vigencia del Decreto 1791 de 2007. Las normas expedidas co los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y 1849 de 2006, vigentes a la fecha de entrada en vigencia 1791 de 2007, que no sean contrarias a lo dispuesto en este último continúarán vigentes. (Artículo 1 de 2007)) (El Decreto 1791 de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decreto 4694 de 2005 y los artículos 1o, 2o y 3o del Decreto 1849 de 2006. Artículo 11, Decreto 1791 de 2

ARTÍCULO 1.6.1.11.3. PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN, RENOVACIÓN, REVOCA MECANISMO DE FIRMA DIGITAL AMPARADO EN CERTIFICADO DIGITAL. Para efectos renovación y revocación del mecanismo de firma amparado en certificado digital emitido por la Un Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se deberá seguir el que señale dicha entidad.

Será responsabilidad del obligado a cumplir con el deber formal de declarar, así como del contador fiscal, observar al interior de la empresa y respecto de terceros, las medidas de seguridad y protecci mecanismo de firma amparado en certificado digital y la información asociada al mismo.

Cuando sea necesaria la emisión de un nuevo mecanismo de firma amparado con certificado digital contribuyente o el representante legal, en el caso de personas jurídicas, deberá solicitarlo por escrito Administración correspondiente, anexando los documentos que lo acrediten para el efecto. Cuando contador público o revisor fiscal, será responsabilidad del representante legal informar el cambio a Administración correspondiente.

La Administración dispondrá de tres (3) días hábiles para la emisión del mecanismo de firma ampa certificado digital.

El mismo procedimiento se seguirá cuando por daños eventuales en los servicios informáticos elect pérdida del mecanismo de firma con certificado digital o las claves secretas asociadas al mismo, se expedición de un nuevo certificado.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá las causales de revocación del mecanismo de firma con certificado digital.

(Artículo 3o, Decreto 1791 de 2007) (Vigencia del Decreto 1791 de 2007. Las normas expedidas co los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y 1849 de 2006, vigentes a la fecha de entrada en vigencia 1791 de 2007, que no sean contrarias a lo dispuesto en este último continúarán vigentes. (Artículo 1 de 2007))

ARTÍCULO 1.6.1.11.4. PREVISIONES. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1.6.1.11.1 del presente decreto, el obligado a declarar virtualmente deberá prever con suficiente antelación el a funcionamiento de los medios requeridos para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

En ningún caso constituirán causales de justificación de la extemporaneidad en la presentación de l

a) Los daños en los sistemas, conexiones y/o equipos informáticos del declarante;

b) Los daños en el mecanismo de firma con certificado digital;

c) El olvido de las claves asociadas al mismo, por quienes deben cumplir el deber formal de declara

d) La solicitud de cambio o asignación de un nuevo mecanismo de firma amparado con certificado antelación inferior al término señalado en el artículo 1.6.1.11.3 del presente decreto.

(Artículo 4o, Decreto 1791 de 2007. Los incisos tercero y cuarto, y el parágrafo tienen decaimiento normativa (Artículo 136 de la Ley 1607 de 2012)) (Vigencia del Decreto 1791 de 2007. Las normas fundamento en los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y 1849 de 2006, vigentes a la fecha de entr del Decreto 1791 de 2007, que no sean contrarias a lo dispuesto en este último continúarán vigente Decreto 1791 de 2007)) (El Decreto 1791 de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y dero 408 de 2001, 4694 de 2005 y los artículos 1o, 2o y 3o del Decreto 1849 de 2006. Artículo 11, Decr 2007)

ARTÍCULO 1.6.1.11.5. PAGO. La transacción de pago de las obligaciones tributarias, aduanera administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionale efectuará entre los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes, usuarios aduaner autorizada para recaudar, y podrá realizarse a través de canales presenciales o electrónicos a elecció

a) Canales presenciales. Supone la presentación física del documento de pago ante las entidades au recaudar.

b) Canales electrónicos. Supone la presentación de información electrónica por medios electrónicos el pago, que puede realizarse a través de servicios ofrecidos por Internet, audiorrespuesta, por cajer (ATM), puntos de pago o quioscos de autoservicio, sin la presentación física del documento de pag seguridad para los sujetos que intervienen en la operación de que esta es realizada de manera comp satisfactoria para todos. En todo caso, se debe dar un número de operación o autorización al usuari

Para realizar el pago a través de canales electrónicos se utilizará la información suministrada por lo informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN), relacionada con obligaciones tramitadas virtualmente ante esa entidad.

Sin perjuicio de las reglas de seguridad que deben rodear las transacciones presenciales, tratándose transacciones a través de canales electrónicos se deberán efectuar en las condiciones y reglas de ser y validación definidas para el sector financiero, que deben ser puestas en conocimiento previo del c de la entidad autorizada para recaudar, la cual a su vez le debe permitir al obligado que realiza el pa

débito a su cuenta y el crédito a la cuenta de la entidad autorizada para recaudar, para su posterior t
Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades autorizadas para recaudar que ofrezcan la transacción de pago de
tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas
(DIAN), a través de canales electrónicos, relacionada con obligaciones tramitadas virtualmente ant
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), estarán sujetas a l
del convenio de autorización suscrito con esa entidad.

PARÁGRAFO 2o. Las entidades autorizadas para recaudar que ofrezcan la transacción de pago de
tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas
(DIAN), a través de canales electrónicos, relacionada con obligaciones tramitadas virtualmente ant
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrán prestar el s
directa o a través de redes de pago electrónico o por prestadores de servicios de pago electrónico pú
privadas. En todo caso la entidad autorizada responderá directamente ante la Unidad Administrativ
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por los correspondientes recaudos, de acuer
condiciones del convenio de autorización suscrito con dicha entidad.

PARÁGRAFO 3o. Los aspectos técnicos y procedimentales relacionados con los informes que deb
en relación con los dineros recaudados a través de canales electrónicos de pago, y la conciliación a
serán objeto de reglamentación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y A
Nacionales (DIAN).

(Artículo 5o, Decreto 1791 de 2007) (Vigencia del Decreto 1791 de 2007. Las normas expedidas co
los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y 1849 de 2006, vigentes a la fecha de entrada en vigencia
1791 de 2007, que no sean contrarias a lo dispuesto en este último continúarán vigentes. (Artículo 1
de 2007)) (El Decreto 1791 de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decreto
4694 de 2005 y los artículos 1o, 2o y 3o del Decreto 1849 de 2006. Artículo 11, Decreto 1791 de 2

ARTÍCULO 1.6.1.11.6. OBLIGACIONES GENERALES. Las entidades autorizadas para recau
la transacción de pago de las obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa E
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sobre la información suministrada por los s
informáticos electrónicos, relacionada con obligaciones tramitadas virtualmente ante la Unidad Ad
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y sin perjuicio de las que se fijen
autorización, deberán cumplir además de las obligaciones que se deriven de los artículos anteriores

- Efectuar transacciones de pago a través de canales electrónicos únicamente sobre recibos de pago
través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de
Aduanas Nacionales (DIAN).

- Realizar las verificaciones pertinentes previas a la transacción de pago. Entre otras: que el pago se
dentro de la fecha límite y por el monto total del recibo, además de las exigencias que al interior de
aplique a este tipo de transacciones.

- Generar un número de autorización del pago y suministrarlo al interesado.

- Confirmar al cliente la transacción financiera y la transacción electrónica a la Unidad Administrat
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

- En caso de autorizar la operación financiera, realizar el pago transfiriendo los fondos al esquema

establecido para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

- Garantizar a los clientes y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN) las condiciones de seguridad y confiabilidad de la transacción de pago y posterior transfere Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

- Entregar la información que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana (DIAN) solicite con el contenido y en las condiciones de tiempo, modo, lugar y especificación técn establezca.

(Artículo 6o, Decreto 1791 de 2007) (Vigencia del Decreto 1791 de 2007. Las normas expedidas c los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y 1849 de 2006, vigentes a la fecha de entrada en vigencia 1791 de 2007, que no sean contrarias a lo dispuesto en este último continúarán vigentes. (Artículo 1 de 2007)) (El Decreto 1791 de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decreto 4694 de 2005 y los artículos 1o, 2o y 3o del Decreto 1849 de 2006. Artículo 11, Decreto 1791 de 2

ARTÍCULO 1.6.1.11.7. APLICACIÓN. Las condiciones establecidas en los artículos 1.6.1.11.1 presente decreto, aplican a las declaraciones iníciales, extemporáneas y correcciones por los concep con los cuales al 22 de agosto de 2013 (D. O. 48890) se encuentre implementada la presentación a t servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Nacionales (DIAN), así como sobre las demás declaraciones o impuestos administrados por la Uni Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que la misma seña

PARÁGRAFO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, obligados a p electrónicamente las declaraciones, deberán presentar las declaraciones en forma manual, en los sig

1. Declaraciones de renta y complementario o de ingresos y patrimonio, iniciales o de corrección, p

a) Instituciones financieras intervenidas;

b) Sucursales de sociedades extranjeras o personas naturales no residentes que presten en forma reg de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros;

c) Entidades cooperativas de integración, del régimen especial del impuesto sobre la renta;

d) Sociedades y entidades extranjeras de cualquier naturaleza y personas naturales sin domicilio o r país, que hayan percibido ingresos por conceptos diferentes a los señalados en los artículos 407 a 4 Estatuto o cuando la totalidad de los pagos por tales conceptos no se hayan sometido a retención en

e) Cambio de titular de inversión extranjera.

2. Declaraciones de corrección, cuando existe una liquidación oficial de corrección anterior que pre pagar inferior o saldo a favor superior.

3. Declaraciones de corrección del parágrafo 1o del artículo 588 del Estatuto Tributario, cuando se vencido el término para corregir previsto en este artículo, siempre y cuando se realice en el término pliego de cargos o el emplazamiento para corregir.

4. Las declaraciones extemporáneas y/o de corrección correspondientes a los períodos anteriores a l resolución que impone la obligación de presentar por los sistemas informáticos electrónicos la pres declaraciones.

(Artículo 7o, Decreto 1791 de 2007. Los numerales 1, 2 y 3 del parágrafo tienen pérdida de vigenci cumplimiento del plazo. Numeral 4 literal c) modificado por el artículo 42 del Decreto 4929 de 20(Decreto 1791 de 2007. Las normas expedidas con fundamento en los Decretos 408 de 2001, 4694 c de 2006, vigentes a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2007, que no sean contraria en este último continúarán vigentes. (Artículo 10, Decreto 1791 de 2007)) (El Decreto 1791 de 200 la fecha de su publicación y deroga los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y los artículos 1o, 2o y 1849 de 2006. Artículo 11, Decreto 1791 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.1.11.8. VALOR PROBATORIO. Para todos los efectos jurídicos, las declaraci a través de los servicios informáticos electrónicos y los recibos que soportan las transacciones de pa reemplazarán los documentos físicos en papel.

Cuando el contribuyente requiera presentar ante terceros o cuando autoridad competente solicite co declaración o recibo de pago, la impresión en papel que se haga de dichos documentos, tendrá valo siempre y cuando se impriman a través de los mismos servicios informáticos electrónicos de que di entidad.

(Artículo 8o, Decreto 1791 de 2007) (Vigencia del Decreto 1791 de 2007. Las normas expedidas c(los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y 1849 de 2006, vigentes a la fecha de entrada en vigencia 1791 de 2007, que no sean contrarias a lo dispuesto en este último continúarán vigentes. (Artículo 1 de 2007)) (El Decreto 1791 de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decreto 4694 de 2005 y los artículos 1o, 2o y 3o del Decreto 1849 de 2006. Artículo 11, Decreto 1791 de 2(

ARTÍCULO 1.6.1.11.9. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN. Cuando para la presentació declaraciones, y el diligenciamiento de los recibos de pago, ante la Unidad Administrativa Especial Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se requiera actualizar la información del Registro Único de la ubicación del contribuyente, responsable o agente de retención, así como de información de c servicios informáticos electrónicos permitirán efectuar el trámite en las condiciones y seguridades r el artículo 1.6.1.11.1 del presente decreto.

En los demás casos se debe dar aplicación al procedimiento establecido en el Capítulo 2 del Título presente decreto y las normas que lo modifiquen o adicionen.

(Artículo 9o, Decreto 1791 de 2007) (Vigencia del Decreto 1791 de 2007. Las normas expedidas c(los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y 1849 de 2006, vigentes a la fecha de entrada en vigencia 1791 de 2007, que no sean contrarias a lo dispuesto en este último continúarán vigentes. (Artículo 1 de 2007)) (El Decreto 1791 de 2007 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decreto 4694 de 2005 y los artículos 1o, 2o y 3o del Decreto 1849 de 2006. Artículo 11, Decreto 1791 de 2(

ARTÍCULO 1.6.1.11.10. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. N cumplido el deber de presentar la declaración tributarla, en los siguientes casos:

a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.

c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.

d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar; o cuando se

contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

(Artículo 24, Decreto 88 de 1988, literal e) tiene decaimiento en virtud de la derogatoria del literal
580 del Estatuto Tributario, por el artículo 140 de la Ley 6ª de 1992)

ARTÍCULO 1.6.1.11.11. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONE
TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias y rec
deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable en materia del impuesto de timbre, cuando el valor d
correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos ($ 1.000), en cuyo caso se
cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

(Artículo 26, Decreto 88 de 1988)

CAPÍTULO 12.

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS

ARTÍCULO 1.6.1.12.1. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO. Los bancos comerciales expedirán
un certificado en el cual conste:

a) El monto original del préstamo;

b) El saldo a 31 de diciembre del año gravable; c). El saldo a 31 de diciembre del año anterior; d) E
por todo concepto;

e) La suma deducible conforme al artículo anterior.

Las cantidades que contenga el certificado se expresarán únicamente en pesos.

(Artículo 3o, Decreto 331 de 1976, parcialmente derogado por el artículo 4o del Decreto 2503 de 1

ARTÍCULO 1.6.1.12.2. CERTIFICADO DE INGRESOS PARA TRABAJADORES INDEPEN
trabajadores independientes no obligados a declarar, podrán reemplazar, para efectos comerciales, l
impuesto sobre la renta y complementarios, mediante una relación privada de sus ingresos, retencio
debidamente firmada por el contribuyente. Esta relación no requiere presentación ante la Administr
Impuestos.

(Artículo 29, Decreto 0836 de 1991)

ARTÍCULO 1.6.1.12.3. CERTIFICACIÓN PARA EFECTOS DE LA EXCLUSIÓN DEL LITE
ARTÍCULO 428 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. Para los efectos de la exclusión establecida en
artículo 428 del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y A
Nacionales, exigirá al interesado al momento del levante de las mercancías, la certificación expedi
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en la que conste como mínimo lo siguiente:

a) Que los bienes importados poseen la calidad de maquinaria pesada no producida en el país.

b) Que los bienes importados se usarán en las industrias básicas enumeradas en el literal e) del artí

Estatuto Tributario.

Para los efectos del presente decreto, la vigencia de la certificación expedida por el Ministerio de C
Industria y Turismo, será igual a la del registro o licencia de importación correspondiente.

PARÁGRAFO. Para expedir la certificación pertinente de los bienes objetos de importación, se ver
información actualizada de los fabricantes nacionales, registrada ante el Ministerio de Comercio, In
Turismo.

(Artículo 1o, Decreto 1803 de 1994)

Jurisprudencia Vigencia

- Demanda de nulidad contra este artículo (parcial). Denegada. Consejo de Estado, Sección Cuart
13 de octubre de 2005, Expediente No. 14822, Consejera Ponente Dra. Ligia López Díaz.

ARTÍCULO 1.6.1.12.4. CERTIFICACIÓN. Cuando por razones técnicas o comerciales o por la
de volumen, peso y diseño de las mercancías se introduzca la maquinaria pesada al país en varios e
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al expedir la certificación a que se refiere el artículo
analizar previamente la función que los componentes de la maquinaria tiene dentro de los procesos
básica, con el fin de establecer que los mismos serán utilizados directamente en la conformación, m
o instalación de la maquinaria pesada objeto de importación fraccionada.

Los componentes así importados, tanto en su función como en su finalidad específica, deben corres
maquinaria pesada amparada y descrita con un mismo registro o licencia de importación.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de la expedición de la certificación, el importador deberá presentar
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la descripción genérica de la maquinaria pesada que
importar de manera fraccionada y acreditar la existencia y el funcionamiento de la industria básica,
razones por las cuales no es posible importarla en un mismo embarque.

Cuando el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, lo considere necesario, podrá solicitar al i
información adicional que le permita establecer que los componentes objeto de embarques parciale
función esencial en la autorización de la respectiva maquinaria.

Para las importaciones de maquinaria pesada fraccionada en varios registros o licencias de importa
certificación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá contener las descripciones a
inciso anterior.

Tratándose de licencias globales no será obligatorio describir la mercancía, pero para obtener la cer
correspondiente el importador deberá cumplir con lo señalado en el presente parágrafo.

(Artículo 2o, Decreto 1803 de 1994, parágrafo segundo derogado tácitamente por el artículo 121 de
de 1999)

ARTÍCULO 1.6.1.12.5. CERTIFICACIÓN. Tratándose de los componentes necesarios para arm
poner en funcionamiento la maquinaria pesada, previstos en el artículo 1.6.1.12.4 del presente decr
exclusión del impuesto sobre las ventas establecidas en el literal e) del artículo 428 del Estatuto Tri
caso, el importador justificará ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la destinación y
estos cumplen dentro del proceso de la industria básica, con el fin de obtener la certificación a que
presente decreto.

(Artículo 3o, Decreto 1803 de 1994)

ARTÍCULO 1.6.1.12.6. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS DEL LITERA ARTÍCULO 428 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. El registro o licencia de importación, deberá e momento de obtener el levante de las mercancías; y la certificación expedida por el Ministerio de C Industria y Turismo, identificará plenamente la mercancía importada por el sistema de licencia glob mercancías objeto de embarque parcial. La descripción contenida en la declaración de importación como mínimo la señalada en la certificación.

La información a que se refiere el artículo 1.6.1.12.8 del presente decreto y la señalada en el inciso ser aportada en la inspección aduanera, si hubiere lugar a ella, para obtener la autorización del leva mercancías, incluso tratándose de aquellas que a la entrada en vigencia de este Decreto se encuentre importación y aún no hayan obtenido tal autorización.

(Artículo 5o, Decreto 1803 de 1994)

ARTÍCULO 1.6.1.12.7. CERTIFICACIÓN PARA EFECTOS DE LA EXCLUSIÓN DEL LITE ARTÍCULO 428 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. Cuando la maquinaria pesada se vaya a somet de importación temporal de largo plazo, el importador deberá obtener del Ministerio de Comercio, Turismo, la certificación a que se refieren los artículos 1.6.1.12.3 a 1.6.1.12.5, 1.6.1.12.8 y 1.6.1.12 decreto, la cual deberá adjuntarse a la declaración de importación para obtener la autorización de le

Para el efecto, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, solicitará al importador que aporte l juicio necesarios, que le permitan establecer la calidad de maquinaria pesada con destino a la indus producida en el país.

PARÁGRAFO. La maquinaria pesada importada temporalmente a largo plazo, deberá corresponde capital a que se refiere el artículo 6o de la Resolución 408 de 1992 de la Unidad Administrativa Es de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como las adiciones y modificaciones a la citada resolución

(Artículo 6o, Decreto 1803 de 1994)

ARTÍCULO 1.6.1.12.8. CONTROL DEL IMPORTADOR. El importador deberá llevar el contr embarques recibidos, y de la mercancía pendiente de importar respecto del registro o licencia corre

(Artículo 7o, Decreto 1803 de 1994)

ARTÍCULO 1.6.1.12.9. IMPORTACIONES A TRAVÉS DE LÍNEAS O SIMILARES. Las imp se realicen a través de líneas de financiación no tradicionales, tales como: Leasing, BOT, BOMT, o podrán utilizar sus licencias globales de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

(Artículo 8o, Decreto 1803 de 1994)

ARTÍCULO 1.6.1.12.10. INFORMACIÓN SOBRE EL VALOR NO GRAVADO DE LOS REI FINANCIEROS. Para efectos de la información sobre el valor no gravado de los rendimientos fina suministrarse a los ahorradores personas naturales y sucesiones ilíquidas conforme al artículo 27 de 1986 (hoy artículo 38 del Estatuto Tributario), deberá observar la siguiente regla:

En el caso de títulos con descuento, solamente se informará el porcentaje aplicable para la determir rendimiento financiero no gravable, de tal forma que el respectivo ahorrador calcule la parte no gra resultado de aplicar al rendimiento percibido el porcentaje informado. Cuando el título con descuer adicionalmente intereses, el porcentaje informado por la entidad emisora del título deberá calculars cuenta que el rendimiento financiero está compuesto por la sumatoria de intereses y descuento;

(Artículo 4o, Decreto 535 de 1987. Literal a) tiene decaimiento por evolución normativa (Artículo de 1995). Literal c) tiene derogatoria tácita por el parágrafo 2o del artículo 42 del Decreto 2972 de perdió vigencia por la declaratoria de inexequibilidad parcial del Decreto 663 de 1993 por la Corte mediante Sentencia C-700 de 1999)

☐ ARTÍCULO 1.6.1.12.11. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS. Para efectos de expedir los cert parte no constitutiva de renta ni de ganancia ocasional de los rendimientos financieros percibidos p naturales y sucesiones ilíquidas, el Banco de la República procederá así para los títulos valores que

Para cada tipo de título y plazo, calculará una tasa efectiva promedio anual para los suscritos por el ofertas y otra para las colocaciones por ventanilla.

(Artículo 9o, Decreto 1189 de 1988. Numeral 2 tiene decaimiento en virtud de la eliminación de lo cambio por el Banco de la República mediante la Resolución No. 2 de 1994)

☐ ARTÍCULO 1.6.1.12.12. CERTIFICADOS DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. Las personas j entregar los certificados de retención en la fuente, en forma continúa impresa por computador, sin r firma autógrafa.

(Artículo 10, Decreto 0836 de 1991)

☐ ARTÍCULO 1.6.1.12.13. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE RETENCIÓN POR IVA.

El certificado de retención por el impuesto sobre las ventas deberá contener:

a) Fecha de expedición del certificado;

b) Periodo y ciudad donde se practicó la retención;

c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor;

d) Dirección del agente retenedor;

e) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retenci

f) Monto total y concepto de la operación (venta de bienes gravados o prestación de servicios), sin i

g) Monto del IVA generado en la operación;

h) Porcentaje aplicado y cuantía de la retención efectuada;

i) Firma del agente retenedor y su identificación;

A solicitud del beneficiario del pago, el agente retenedor expedirá un certificado por cada operació especificaciones señaladas en este artículo.

PARÁGRAFO. Para efectos de la expedición del certificado a que se refiere este artículo, los agent
podrán elaborarlos en formas continúas impresas por computador, sin necesidad de firma autógrafa

(Artículo 7o, Decreto 0380 de 1996, la palabra "bimestral" del literal b) del numeral 1 fue derogadc
el artículo 42 del Decreto Reglamentario 2623 de 2014. Inciso segundo modificado por el Decreto
artículo 33)

CAPÍTULO 13.

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR

SECCIÓN 1.

REGISTRO DEL CAMBIO DE TITULAR ANTE EL BANCO DE LA REPÚBLICA, NO PRESE
DECLARACIÓN GMF Y PLAZOS PARA FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 1.6.1.13.1.1. REGISTRO DEL CAMBIO DE TITULAR ANTE EL BANCO DE L
Sin perjuicio de los documentos exigidos por el Banco de la República para registrar el cambio de t
inversión extranjera conforme con el Régimen de Inversiones Internacionales, para efectos fiscales
deberá presentar al Banco de la República, conjuntamente con dichos documentos, aquellos que ac
declaración, liquidación y pago del impuesto que se genere por la respectiva operación.

Para estos efectos el cambio de titular de la inversión extranjera comprende todos los actos que imp
transferencia de la titularidad de los activos fijos en que está representada, ya sean acciones o aport
nacionales, u otros activos poseídos en el país por extranjeros sin residencia o domicilio en el mism
transferencias que se realicen a los nacionales.

(Artículo 2o, Decreto 1242 de 2003)

ARTÍCULO 1.6.1.13.1.2. NO PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN. No será necesario pres
declaración semanal del Gravamen a los Movimientos Financieros cuando en el período correspond
originen operaciones sujetas al gravamen.

(Artículo 24, Decreto 405 de 2001)

ARTÍCULO 1.6.1.13.1.3. PLAZOS PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.
para el pago a que hace referencia el artículo 48 de la Ley 633 de 2000, podrán ser concedidas con
a los establecidos en el artículo 814 del Estatuto Tributario, pero en ningún caso el plazo concedidc
para el pago, podrá ser superior al menor plazo pactado en el acuerdo de reestructuración con las er
financieras.

PARÁGRAFO. Durante el plazo otorgado en la facilidad para el pago y hasta tanto se efectúe el pa
pagará la actualización a que hace referencia el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

(Artículo 4o, Decreto 1444 de 2001)

SECCIÓN 2.

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR.

Notas de Vigencia

- Epígrafe modificado por el artículo del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los a
260-5, 260-9, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 513-12, 513-13, 555-2, 579, 579-2, 5
592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatut
artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016 modificados po
47 y 48 de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el parágrafo 7° del artículo 238 de la Ley 1819
artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Se
Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentari
Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones trib
administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona
partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de
partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Epígrafe modificado por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los
260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59
603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de la
2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epí
sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del
de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.250 d
diciembre de 2022.

- Epígrafe modificado por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los
260-9, 298-1, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 5
602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributa artículo 170 de l
2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, artículo 6o de la I
2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo 1.6.1.13.2.55,
del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamen
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Epígrafe modificado por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los
260-9, 292-2, 298, 298-1, 298-2, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2,
592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatut
artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1
modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de
Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D
No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Epígrafe modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los
260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59
602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170
de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo 1.6.1.5.6. del Capítu
1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la
Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentari
Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Epígrafe modificado por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los
260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59
602, 603, 605, 606, 607, 622, 800, 803, 811, 876, 877 y 910 del Estatuto Tributario, 170 de la Le

2012, 221, 222 y 238 de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del C
Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Trib
publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Nombre sección y sección modificados por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual s
Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del
Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dic
disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

Cambian los años

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.1. PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. <
sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las dec
tributarias de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Imp
Aduanas Nacionales (DIAN) se presentarán por medios electrónicos cuando esa entidad así lo estab
resolución, conforme con la facultad prevista en el artículo 579-2 del Estatuto Tributario.

Los plazos para la presentación y pago son los señalados en la presente Sección, teniendo en cuenta
dos últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) del contribuyente, sin tener en cu
verificación.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los ar
260-5, 260-9, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 513-12, 513-13, 555-2, 579, 579-2, 58
592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto
artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016 modificados por
47 y 48 de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el parágrafo 7° del artículo 238 de la Ley 1819
artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Se
Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario
Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones trib
administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona
partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de
partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 219 de 2023, 'por el cual se modifican los artíc
1.6.1.13.2.1., 1.6.1.13.2.5., el inciso 1, el parágrafo 2o. y se adiciona el parágrafo 3o. al artículo 1
se modifica el parágrafo 3o. y se adiciona el parágrafo 4o. al artículo 1.6.1.13.2.12., se modifica e
artículo 1.6.1.13.2.19., se modifica el artículo 1.6.1.13.2.25., se modifica y numera el parágrafo d
1.6.1.13.2.26. y se adiciona el parágrafo 2o. al mismo artículo, se modifica el inciso 4 del artículo
se modifica el inciso 1 y el parágrafo 5o. del artículo 1.6.1.13.2.33., y se sustituyen los artículos 1
1.6.1.13.2.54. y 1.6.1.13.2.55. de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro
1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52
febrero de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los ar

260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59
603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de la
2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epí
sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del
de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.250 d
diciembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 298-1, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 5
602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributa artículo 170 de l
2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, artículo 6o de la I
2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo 1.6.1.13.2.55,
del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamen
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 292-2, 298, 298-1, 298-2, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2,
592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto
artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1
modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de
Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D
No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, sustituye
artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número 1625 de 20
Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de marzo 2
cambios)

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a
260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59
602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170
de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo 1.6.1.5.6. del Capítu
1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la S
Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario
Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 608 de 2019, 'por el cual se modifican y adicio
artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Ú
Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.920 de 8 de abril 201

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59
602, 603, 605, 606, 607, 622, 800, 803, 811, 876, 877 y 910 del Estatuto Tributario, 170 de la Le
2012, 221, 222 y 238 de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del C
Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Trib
publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decre
2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Títu
Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposicion

en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 219 de 2023:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.1. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 219 de 2023. El nue
siguiente:> La presentación de las declaraciones litográficas del impuesto sobre la renta y comple
ingresos y patrimonio, impuesto sobre las ventas - IVA, impuesto nacional al consumo, retencion
y autorretenciones, se efectuará por ventanilla en los bancos y demás entidades autorizadas para r
ubicados en el territorio nacional, salvo aquellos contribuyentes y responsables obligados a declar
virtualmente, quienes deberán presentarlas a través de los sistemas informáticos de la Unidad Ad
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Las declaraciones del impuesto al patrimonio, impuesto nacional a la gasolina y ACPM, Gravame
Movimientos Financieros (GMF), declaración anual de activos en el exterior, declaración de renta
la titularidad de la inversión extranjera directa y enajenaciones indirectas, informativa de precios
transferencia, impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar,
empacar bienes, impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, impuesto a los productos con
ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas satur
nacional al carbono e impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación, se deberán prese
virtual a través de los servicios informáticos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de I
Aduanas Nacionales (DIAN).

Los plazos para la presentación y pago son los señalados en la presente Sección.

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.1. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022. El nue
siguiente:> La presentación de las declaraciones litográficas del Impuesto sobre la renta y comple
ingresos y patrimonio, Impuesto sobre las ventas (IVA), Impuesto nacional al consumo, retencion
y autorretenciones, se efectuará por ventanilla en los bancos y demás entidades autorizadas para r
ubicados en el territorio nacional, salvo aquellos contribuyentes y responsables obligados a declar
virtualmente, quienes deberán presentarlas a través de los sistemas informáticos de la Unidad Ad
Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Las declaraciones del Impuesto nacional a la gasolina y ACPM, el Gravamen a los Movimientos
(GMF), declaración anual de activos en el exterior, declaración de renta por cambio de la titularic
inversión extranjera directa y enajenaciones indirectas, informativa de precios de transferencia, Ir
nacional al carbono y régimen simple de tributación, se deberán presentar en forma virtual a trav
servicios informáticos de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas
(DIAN).

Los plazos para la presentación y pago son los señalados en la presente sección.

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.1. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nue
siguiente:> La presentación de las declaraciones litográficas del impuesto sobre la renta y comple
ingresos y patrimonio, impuesto sobre las ventas -IVA, impuesto nacional al consumo, retencione
autorretenciones, se efectuará por ventanilla en los bancos y demás entidades autorizadas para rec
en el territorio nacional, salvo aquellos contribuyentes y responsables obligados a declarar virtual

deberán presentarlas a través de los sistemas informáticos de la Unidad Administrativa Especial I
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Las declaraciones del impuesto nacional a la gasolina y ACPM, Gravamen a los Movimientos Fi
(GMF), declaración anual de activos en el exterior, declaración de renta por cambio de la titularid
inversión extranjera directa y enajenaciones indirectas, informativa de precios de transferencia, in
nacional al carbono, régimen simple de tributación e impuesto complementario de normalización
deberán presentar en forma virtual a través de los servicios informáticos de la Unidad Administra
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los plazos para la presentación y pago son los señalados en la presente Sección.

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.1. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nue
siguiente:> La presentación de las declaraciones litográficas del Impuesto sobre la renta y comple
Ingresos y patrimonio, Impuesto sobre las ventas -IVA, Impuesto nacional al consumo, retencion
y autorretenclones, se hará por ventanilla en los bancos y demás entidades autorizadas para recau
el territorio nacional, salvo aquellos contribuyentes y responsables obligados a declarar vlrtualme
deberán presentarlas a través de los servicios Informáticos electrónicos.

Las declaraciones del Impuesto nacional a la gasolina y ACPM, gravamen a los movimientos fina
declaración anual de activos en el exterior, declaración de renta por cambio de la titularidad de la
extranjera, Informativa de precios de transferencia, Impuesto nacional al carbono, Régimen Simp
Tributación e Impuesto al patrimonio se deberán presentar en forma virtual a través de los servici
electrónicos.

Los plazos para la presentación y pago son los señalados en la presente Sección.

Texto modificado por el Decreto 401 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.1. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 401 de 2020. El nue
siguiente:> La presentación de las declaraciones litográficas del impuesto sobre la renta y comple
ingresos y patrimonio, impuesto sobre las ventas -IVA, impuesto nacional al consumo, retencione
autorretenciones, se hará por ventanilla en los bancos y demás entidades autorizadas para recauda
el territorio nacional, salvo aquellos contribuyentes y responsables obligados a declarar virtualme
deberán presentarlas a través de los servicios informáticos electrónicos. Las declaraciones del imp
a la gasolina y ACPM, Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), declaración anual de ac
exterior, declaración de renta por cambio de la titularidad de la inversión extranjera, informativa d
transferencia, impuesto nacional al carbono, impuesto al patrimonio, impuesto complementario d
normalización tributaria y Régimen Simple de Tributación, se deberán presentar en forma virtual
servicios informáticos electrónicos.

Los plazos para la presentación y pago son los señalados en la presente Sección.

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.1. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nu
siguiente:> La presentación de las declaraciones litográficas del impuesto sobre la renta y comple
ingresos y patrimonio, impuesto sobre las ventas (IVA), impuesto nacional al consumo, retencion
y autorretenciones, se hará por ventanilla en los bancos y demás entidades autorizadas para recau

el territorio nacional, salvo aquellos contribuyentes y responsables obligados a declarar virtualme deberán presentarlas a través de los servicios informáticos electrónicos.

Las declaraciones del impuesto nacional a la gasolina y ACPM, Gravamen a los Movimientos Fi (GMF), declaración anual de activos en el exterior, declaración de renta por cambio de la titularic inversión extranjera, informativa de precios de transferencia, impuesto nacional al carbono, Régi Tributación, se deberán presentar en forma virtual a través de los servicios informáticos electróni

Los plazos para la presentación y pago son los señalados en la presente Sección..

Texto modificado por el Decreto 608 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.1. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 608 de 2019. El nue siguiente:> La presentación de las declaraciones litográficas del impuesto sobre la renta y comple ingresos y patrimonio, impuesto sobre las ventas - IVA, impuesto nacional al consumo, monotrib retenciones en la fuente y autorretenciones se hará por ventanilla en los bancos y demás entidades para recaudar ubicados en el territorio nacional, salvo aquellos contribuyentes y responsables obli declarar virtualmente quienes deberán presentarlas a través de los servicios informáticos electrón

Las declaraciones del impuesto nacional a la gasolina y ACPM, Gravamen a los Movimientos Fi (GMF), declaración anual de activos en el exterior, declaración de renta por cambio de la titularic inversión extranjera, informativa de precios de transferencia, impuesto nacional al carbono, impu patrimonio e impuesto complementario de normalización tributaria, se deberán presentar en form través de los servicios informáticos electrónicos.

Los plazos para la presentación y pago son los señalados en la presente Sección.

Texto sustituido por el Decreto 2442 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.1. La presentación de las declaraciones litográficas del impuesto sobre la complementario, de ingresos y patrimonio, impuesto sobre las ventas - IVA, impuesto nacional al monotributo, retenciones en la fuente y autorretenciones se hará por ventanilla en los bancos y de autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional, salvo aquellos contribuyentes y respo obligados a declarar virtualmente quienes deberán presentarlas a través de los servicios informáti electrónicos.

Las declaraciones del impuesto nacional a la gasolina y ACPM, Gravamen a los Movimientos Fi (GMF), declaración anual de activos en el exterior, declaración de renta por cambio de la titularic inversión extranjera, informativa de precios de transferencia e impuesto nacional al carbono se de en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos.

Los plazos para la presentación y pago son los señalados en la presente Sección.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.3.1. La presentación de las declaraciones litográficas del impuesto sobre l complementario, de ingresos y patrimonio, impuesto sobre las ventas, impuesto nacional al consu monotributo, retenciones en la fuente y autorretenciones se hará por ventanilla en los bancos y de autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional, salvo aquellos contribuyentes y respo obligados a declarar virtualmente quienes deberán presentarla a través de los servicios informátic

Las declaraciones del impuesto nacional a la gasolina y ACPM, Gravamen a los Movimientos Fi

(GMF), impuesto a la riqueza, declaración anual de activos en el exterior, declaración de renta po titularidad de la inversión extranjera, informativa de precios de transferencia e impuesto nacional deberán presentar en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos.

Los plazos para la presentación y pago son los señalados en el presente decreto.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.1. La presentación de las declaraciones litográficas del impuesto sobre la complementario, de ingresos y patrimonio, impuesto sobre las ventas, impuesto nacional al consu retenciones en la fuente y autorretenciones se hará por ventanilla en los bancos y demás entidades para recaudar ubicados en el territorio nacional, salvo aquellos contribuyentes y responsables obli declarar virtualmente quienes deberán presentarla a través de los servicios informáticos electróni

Las declaraciones de Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE)*, Impuesto Nacional a la (ACPM, Gravamen a los Movimientos Financieros - GMF, Impuesto a la Riqueza y Complementa Normalización Tributaria, y Declaración Anual de Activos en el Exterior se deberán presentar en través de los servicios informáticos electrónicos.

Los plazos para la presentación y pago son los señalados en el presente decreto.

(Artículo 1o, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2 Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.2. PAGO DE LAS DECLARACIONES Y DEMÁS OBLIGACIONES ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. <Artículo sustituido por el artículo 1 del De 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, tributos adu sanciones e intereses en materia tributaria, aduanera y cambiaria, deberá realizarse en los bancos y autorizadas para el efecto, en la forma establecida en los artículos 1.6.1.13.2.45 y 1.6.1.13.2.46 del

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decre 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Títu Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposicion en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.2. El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, tributos aduaneros, sa intereses en materia tributaria, aduanera y cambiaria, deberá realizarse en los bancos y demás enti autorizadas para el efecto, en la forma establecida en los artículos 1.6.1.13.2.48. y 1.6.1.13.2.49. decreto.

(Artículo 2o, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2 Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.3. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. <Artículo modificadc del Decreto 2229 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> La inconsistencia a que se refiere el liter 580 del Estatuto Tributario podrá corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 588 d Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción e por ciento (2%) de la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo 641 del Estatuto Tributar exceda de mil trescientas (1.300) UVT del año en que se efectúa la corrección <$ 61.183.000 año 2

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los a 260-5, 260-9, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 513-12, 513-13, 555-2, 579, 579-2, 58 592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatutc artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016 modificados por 47 y 48 de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el parágrafo 7° del artículo 238 de la Ley 1819 artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Se Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones trib administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de la 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epí sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.250 d diciembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 298-1, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 5 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributa artículo 170 de l 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, artículo 6o de la I 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo 1.6.1.13.2.55, del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamen Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 292-2, 298, 298-1, 298-2, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatutc artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1 modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo 1.6.1.5.6. del Capítu 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la

Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentari
Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59
602, 603, 605, 606, 607, 622, 800, 803, 811, 876, 877 y 910 del Estatuto Tributario, 170 de la Le
2012, 221, 222 y 238 de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del C
Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Trib
publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decre
2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Títu
Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposicion
en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decr
2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Secc
Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2
en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.3. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022. El nue
siguiente:> La inconsistencia a que se refiere el literal d) del artículo 580 del Estatuto podrá corre
el procedimiento previsto en el artículo 588 del citado estatuto, siempre y cuando no se haya noti
por no declarar, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción por exte
prevista en el artículo 641 del Estatuto Tributario, sin que exceda de mil trescientas (1.300) UVT
año 2023)

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.3. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nue
siguiente:> La inconsistencia a que se refiere el literal d) del artículo 580 del Estatuto podrá corre
el procedimiento previsto en el artículo 588 del citado Estatuto, siempre y cuando no se haya noti
por no declarar, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción por exte
prevista en el artículo 641 del estatuto Tributario, sin que exceda de mil trescientas (1.300) UVT
año 2022).

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.3. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nue
siguiente:> La Inconsistencia a que se refiere el literal d) del artículo 580 del Estatuto Tributarlo
corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 588 del citado Estatuto, siempre y cu
haya notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%
por extemporaneldad prevista en el artículo 641 del Estatuto Tributario, sin que exceda de mil tre
(1.300) UVT ($ 47.200.000 año 2021).

Texto modificado por el Decreto 401 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.3. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nu

siguiente:> La inconsistencia a que se refiere el literal d) del artículo 580 del Estatuto podrá corre el procedimiento previsto en el artículo 588 del citado Estatuto, siempre y cuando no se haya noti por no declarar, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción por exte prevista en el artículo 641 del Estatuto Tributario, sin que exceda de mil trescientas (1.300) UVT año 2020).

Texto modificado por el Decreto 2442 de 2018:

ARTÍCULO 1.4.1.13.2.3. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nue siguiente:> La inconsistencia a que se refiere el literal d) del artículo 580 del Estatuto podrá corre el procedimiento previsto en el artículo 588 del citado Estatuto, siempre y cuando no se haya noti por no declarar, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción por exte prevista en el artículo 641 del Estatuto Tributario, sin que exceda de mil trescientas (1.300) UVT año 2019)

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.3. La inconsistencia a que se refiere el literal d) del artículo 580 del Estatu corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 588 del citado Estatuto, siempre y cu haya notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2% por extemporaneidad prevista en el artículo 641 ibídem, sin que exceda de mil trescientas (1.300) 43.103.000 año 2018).

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.3. La inconsistencia a que se refiere el literal d) del artículo 580 del Estatu corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 588 del citado Estatuto, siempre y cu haya notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2% por extemporaneidad prevista en el artículo 641 ibídem, sin que exceda de mil trescientas (1.300) ($41.417.000 año 2017).

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2 Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.3. La inconsistencia a que se refiere el literal d) del artículo 580 del Estatu corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 588 del citado Estatuto, siempre y cu haya notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2% por extemporaneidad prevista en el artículo 641 ibídem, sin que exceda de mil trescientas (1.300) 2016).

(Artículo 3o, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2 Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.4. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR LAS SOCIEDADES FID <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> I fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos, salvo cuando se situación prevista en el numeral 3 en concordancia con el inciso 2 del numeral 5 del artículo 102 de

Tributario, caso en el cual deberá presentarse declaración individual por cada patrimonio contribuy

La sociedad fiduciaria tendrá una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada p autónomo, a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas l (DIAN), para cuando esta lo solicite.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligacione cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección, por inexactitud, por co aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decre 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Títu Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposicion en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.4. Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos l autónomos, salvo cuando se configure la situación prevista en el numeral 3 en concordancia con e numeral 5 del artículo 102 del Estatuto Tributario, caso en el cual deberá presentarse declaración cada patrimonio contribuyente.

La sociedad fiduciaria tendrá una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada autónomo, a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana (DIAN), para cuando esta lo solicite.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligacio cargo de los patrimonios autónomos así como de la sanción por corrección, por inexactitud, por c aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

(Artículo 4o, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2 Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.5. FORMULARIOS Y CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES. <Art por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Las declaraciones que s continuación deberán presentarse en los formularios oficiales que señale la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de los servicios informáticos:

1. Declaración de impuesto sobre la renta y complementarios

2. Declaración de impuesto al patrimonio

3. Declaración de impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación

4. Declaración de ingresos y patrimonio

5. Declaración por cambio de la titularidad de la inversión extranjera directa y enajenaciones indire

6. Declaración de impuesto sobre las ventas (IVA)

7. Declaración de impuesto nacional a la gasolina y ACPM

8. Declaración de impuesto nacional al consumo

9. Declaración de retención en la fuente

10. Declaración anual de activos en el exterior

11. Declaración de gravamen a los movimientos financieros (GMF)

12. Declaración informativa de precios de transferencia

13. Declaración de impuesto nacional al carbono

14. Declaración de impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para enva empacar bienes

15. Declaración de impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas

16. Declaración de impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con a azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas

17. Declaración de impuesto sobre la renta y complementarios por presencia económica significativ Colombia.

PARÁGRAFO 1o. Las declaraciones señaladas en este artículo deberán ser firmadas por:

1. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio de su a que hace relación el artículo 572 del Estatuto Tributario y a falta de estos por el administrador del patrimonio.

Tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las personas sociedades de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designad cumplimiento de la obligación formal, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Dirección Impuestos y Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos correspondiente, una vez efectuada l en todo caso, con anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar, o

2. Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados.

PARÁGRAFO 2o. La declaración de retención en la fuente podrá ser firmada por el pagador respec haga sus veces, cuando el declarante sea la Nación, los departamentos, municipios, el Distrito Capi las demás entidades territoriales.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los ar 260-5, 260-9, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 513-12, 513-13, 555-2, 579, 579-2, 58 592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016 modificados por 47 y 48 de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el parágrafo 7° del artículo 238 de la Ley 1819 artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Se Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentari

Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones trib
administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona
partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de
partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 219 de 2023, 'por el cual se modifican los artí
1.6.1.13.2.1., 1.6.1.13.2.5., el inciso 1, el parágrafo 2o. y se adiciona el parágrafo 3o. al artículo 1
se modifica el parágrafo 3o. y se adiciona el parágrafo 4o. al artículo 1.6.1.13.2.12., se modifica e
artículo 1.6.1.13.2.19., se modifica el artículo 1.6.1.13.2.25., se modifica y numera el parágrafo d
1.6.1.13.2.26. y se adiciona el parágrafo 2o. al mismo artículo, se modifica el inciso 4 del artículo
se modifica el inciso 1 y el parágrafo 5o. del artículo 1.6.1.13.2.33., y se sustituyen los artículos 1
1.6.1.13.2.54. y 1.6.1.13.2.55. de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro
1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52
febrero de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59
603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de la
2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epí
sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del
de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.250 d
diciembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 298-1, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 5
602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributa artículo 170 de l
2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, artículo 6o de la I
2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo 1.6.1.13.2.55,
del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamen
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 292-2, 298, 298-1, 298-2, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2,
592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto
artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1
modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de
Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D
No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, sustitu
adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número 1
Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de m

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a
260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59
602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170
de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo 1.6.1.5.6. del Capítu
1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la
Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario
Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 20 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nu parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 106 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. agosto 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59 602, 603, 605, 606, 607, 622, 800, 803, 811, 876, 877 y 910 del Estatuto Tributario, 170 de la Le 2012, 221, 222 y 238 de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del C Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Trib publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decre 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Títu Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposicion en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Inciso adicionado por el artículo 1 del Decreto 975 de 2017, 'por el cual se adiciona un inciso al artículo 1.6.1.13.2.5. de la Sección 2, Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.259 de 9 de junio de

- Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adiciona el epígra y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Títu 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglame monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

Notas del Editor

- Destaca el editor error en la publicación de este inciso en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de 2021.

El texto del Decreto 1778 de 2021 publicado en la web de Presidencia, reza:

'Artículo 1.6.1.13.2.5. Formularíos y contenido de las declaraciones. Las declaraciones del impue renta y complementarios, régimen simple de tributación, de ingresos y patrimonio, por cambio de de la inversión extranjera directa y enajenaciones indirectas, impuesto sobre las ventas -IVA, imp a la gasolina y ACPM, impuesto nacional al consumo, retención en la fuente, declaración anual d exterior, gravamen a los movimientos financieros -GMF, informativa de precios de transferencia, nacional al carbono e impuesto complementario de normalización tributaria, se deberán presentar formularios oficiales que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Ad Nacionales -DIAN, a través de los servicios informáticos o litográficos, según corresponda. ' <sub

- Decaimiento del texto final del literal b) del texto modificado por el Decreto 738 de 2017, al hal eliminada esta exigencia del artículo 572-1 del Estatuto por el artículo 269 de la Ley 1819 de 201 de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50. diciembre de 2016.

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto p 68 del Decreto 19 de 2012, 'por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, p

y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública', publicado en el Diario Oficial N de enero de 2012.

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continúación para comprobar la vigencia del te

'ARTÍCULO 68. LA ACTUACIÓN ANTE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS NO R ABOGADO SALVO PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS. Las actuaciones ante la ad tributaria pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a tra representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualq trámite, actuación o procedimiento ante las administraciones tributarias, no se requerirá que el ap abogado.'.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 219 de 2023:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.5. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 219 de 2023. El nue siguiente:> Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario, impuesto al patrimo unificado bajo el régimen simple de tributación, de ingresos y patrimonio, por cambio de la titula inversión extranjera directa y enajenaciones indirectas, impuesto sobre las ventas - IVA, impuest gasolina y ACPM, impuesto nacional al consumo, retención en la fuente, declaración anual de ac exterior, Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), informativa de precios de transferenc nacional al carbono, impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para e o empacar bienes, impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, impuesto a los productos c ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas satu deberán presentar en los formularios oficiales que señale la Unidad Administrativa Especial Dire Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de los servicios informáticos o litográficos, se corresponda.

Estas declaraciones deberán contener la información a que se refieren los artículos 260-5, 260-9, 513-13, adicionado por el artículo 54 de la Ley 2277 de 2022, 596, 599, 602, 603, 606, 607, 877, Estatuto Tributario, 170 de la Ley 1607 de 2012 y artículo 222 de la Ley 1819 de 2016 modificad artículo 48 de la Ley 2277 de 2022 y 51 de la Ley 2277 de 202 de 2022, según corresponda.

PARÁGRAFO 1o. Las declaraciones señaladas en este artículo deberán ser firmadas por:

1. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio de representantes a que hace relación el artículo 572 del Estatuto y a falta de estos por el administrad respectivo patrimonio.

Tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las persona sociedades de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designa cumplimiento de la obligación formal, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Direcció Impuestos y Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos correspondiente, una vez efectuad y, en todo caso, con anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar.

2. Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados.

PARÁGRAFO 2o. La declaración de retención en la fuente podrá ser firmada por el pagador resp haga sus veces, cuando el declarante sea la Nación, los departamentos, municipios, el Distrito Ca y las demás entidades territoriales.

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.5. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022. El nue
siguiente:> Las declaraciones del Impuesto sobre la renta y complementario, régimen simple de t
ingresos y patrimonio, por cambio de la titularidad de la inversión extranjera directa y enajenacio
Impuesto sobre las ventas (IVA), Impuesto nacional a la gasolina y ACPM, Impuesto nacional al
retención en la fuente, declaración anual de activos en el exterior, el Gravamen a los Movimiento
(GMF), informativa de precios de transferencia e Impuesto nacional al carbono, se deberán prese
formularios oficiales que señale la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y A
Nacionales (DIAN), a través de los servicios informáticos o litográficos, según corresponda.

Estas declaraciones deberán contener la información a que se refieren los artículos 260-5, 260-9,
599, 602, 603, 606, 607, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, 170 de la Ley 1607 de 2012 y art
Ley 1819 de 2016, según corresponda.

PARÁGRAFO 1o. Las declaraciones señaladas en este artículo deberán ser firmadas por:

1. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio de
representantes a que hace relación el artículo 572 del Estatuto y a falta de estos por el administrad
respectivo patrimonio.

Tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las persona
sociedades de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designa
cumplimiento de la obligación formal, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Direcció
Impuestos y Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos correspondiente, una vez efectuad
y, en todo caso, con anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar.

2. Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados.

PARÁGRAFO 2o. La declaración de retención en la fuente podrá ser firmada por el pagador resp
haga sus veces, cuando el declarante sea la nación, los departamentos, municipios, el Distrito Cap
y las demás entidades territoriales.

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.5. FORMULARIOS DECLARACIONES. <Artículo sustituido por el artí
Decreto 1778 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las declaraciones del y contenido impues
la renta y complementarios, régimen simple de tributación, de ingresos y patrimonio, por cambio
titularidad de la inversión extranjera directa y enajenaciones indirectas, impuesto sobre las ventas
impuesto nacional a la gasolina y ACPM, impuesto nacional al consumo, retención en la fuente, d
anual de activos en el exterior, gravamen a los movimientos financieros (GMF), informativa de p
transferencia, impuesto nacional al carbono e impuesto complementario de normalización tributar
presentar en los formularios oficiales que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de
Aduanas Nacionales (DIAN), a través de los servicios informáticos o litográficos, según correspo

Estas declaraciones deberán contener la información a que se refieren los artículos 260-5, 260-9,
596, 599, 602, 603, 606, 607, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, 170 de la Ley 1607 de 2012
de la Ley 1819 de 2016, según corresponda.

PARÁGRAFO 1o. Las declaraciones señaladas en este artículo deberán ser firmadas por:

1. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio de

representantes a que hace relación el artículo 572 del Estatuto y a falta de estos por el administrad respectivo patrimonio.

Tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las persona sociedades de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designa cumplimiento de la obligación formal, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Direcció Impuestos y Aduanas o' a la Dirección Secciona! de Impuestos correspondiente, una vez efectuad y, en todo caso, con anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar.

2. Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados.

PARÁGRAFO 2o. La declaración de retención en la fuente podrá ser firmada por el pagador resp haga sus veces, cuando el declarante sea la Nación, los departamentos, municipios, el Distrito Ca y las demás entidades territoriales.

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.5. FORMULARIOS Y CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES. <Ar sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las declara impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto al patrimonio, Régimen Simple de Tributac ingresos y patrimonio, por cambio de la titularidad de la inversión extranjera, impuesto sobre las impuesto nacional a la gasolina y ACPM, impuesto nacional al consumo, retención en la fuente, d anual de activos en el exterior, gravamen a los movimientos financieros -GMF, informativa de pr transferencia e impuesto nacional al carbono, se deberán presentar en los formularios oficiales qu Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través d informáticos electrónicos o documentales.

Estas declaraciones deberán contener la información a que se refieren los artículos 260-5, 260-9, 596, 599, 602, 603, 606, 607, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, 170 de la Ley 1607 de 2012 de la Ley 1819 de 2016, según corresponda.

PARÁGRAFO 1o. Las declaraciones señaladas en este artículo deberán ser firmadas por:

1. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio de representantes a que hace relación el artículo 572 del Estatuto y a falta de estos por el administrad respectivo patrimonio.

Tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las p'ersona sociedades de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designa cumplimiento de la obligación formal, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Direcció Impuestos y Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos correspondiente, una vez efectuada y, en todo caso, con anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar.

2. Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados.

PARÁGRAFO 2o. La declaración de retención en la fuente podrá ser firmada por el pagador resp haga sus veces, cuando el declarante sea la Nación, los departamentos, municipios, el Distrito Ca y las demás entidades territoriales.

Texto modificado por el Decreto 401 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.5. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 401 de 2020. El nue

siguiente:> Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto al patrim
complementario de normalización tributaria, Régimen Simple de Tributación, de ingresos y patri
cambio de la titularidad de la inversión extranjera, impuesto sobre las ventas -IVA, impuesto nac
gasolina y ACPM, impuesto nacional al consumo, retención en la fuente, declaración anual de ac
exterior, Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), informativa de precios de transferenc
nacional al carbono, se deberán presentar en los formularios oficiales que señale la Unidad Admi
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de los servicios informá
electrónicos o documentales.

Estas declaraciones deberán contener la información a que se refieren los artículos 260-5, 260-9,
596, 599, 602, 603, 606, 607, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, 170 de la Ley 1607 de 2012
de la Ley 1819 de 2016 y 60 de la Ley 2010 de 2019 según corresponda.

PARÁGRAFO 1o. Las declaraciones señaladas en este artículo deberán ser firmadas por:

1. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio de
representantes a que hace relación el artículo 572 del Estatuto y a falta de estos por el administrad
respectivo patrimonio.

Tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las persona
sociedades de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designa
cumplimiento de la obligación formal, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Direcció
Impuestos y Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos correspondiente, una vez efectuad
y, en todo caso, con anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar.

2. Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados.

PARÁGRAFO 2o. La declaración de retención en la fuente podrá ser firmada por el pagador resp
haga sus veces, cuando el declarante sea la Nación, los departamentos, municipios, el Distrito Ca
y las demás entidades territoriales.

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.5. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nu
siguiente:> Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, Régimen Simple de
de ingresos y patrimonio, por cambio de la titularidad de la inversión extranjera, impuesto sobre l
(IVA), impuesto nacional a la gasolina y ACPM, impuesto nacional al consumo, retención en la f
declaración anual de activos en el exterior, Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), inf
precios de transferencia e impuesto nacional al carbono, se deberán presentar en los formularios o
señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
servicios informáticos electrónicos o documentales.

Estas declaraciones deberán contener la información a que se refieren los artículos 260-5, 260-9,
599, 602, 603, 606, 607, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, 170 de la Ley 1607 de 2012 y art
Ley 1819 de 2016, según corresponda.

PARÁGRAFO 1o. Estas declaraciones deberán ser firmadas por:

1. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio de
representantes a que hace relación el artículo 572 del Estatuto y a falta de estos por el administrad
respectivo patrimonio.

Tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las persona sociedades de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designa cumplimiento de la obligación formal, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Direcció Impuestos y Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos correspondiente, una vez efectuad y, en todo caso, con anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar.

2. Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados.

PARÁGRAFO 2o. La declaración de retención en la fuente podrá ser firmada por el pagador resp haga sus veces, cuando el declarante sea la Nación, los departamentos, municipios, el Distrito Ca y las demás entidades territoriales.

Texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.5. <Artículo sustituido por el artículo 20 del Decreto 1468 de 2019. El nu siguiente:> Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, monotributo, SIMP ingresos y patrimonio, por cambio de la titularidad de la inversión extranjera, impuesto sobre las impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, impuesto nacional al consumo, retención en la fuent riqueza, declaración anual activos en el exterior, Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF de precios de transferencia e impuesto nacional al carbono, se deberán presentar en los formulari señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) servicios informáticos electrónicos o documentales.

Estas declaraciones deberán contener las informaciones a que se refieren los artículos 260-9, 298 6, 596, 599, 602, 603, 606, 607, 877 y 910 del Estatuto Tributario, 170 de la Ley 1607 de 2012 y la Ley 1819 de 2016, según corresponda.

PARÁGRAFO 1o. Estas declaraciones deberán ser firmadas por:

1. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio de representantes a que hace relación el artículo 572 del Estatuto y a falta de estos por el administrad respectivo patrimonio.

Tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las persona sociedades de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designa cumplimiento de la obligación formal, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Direcció Impuestos y Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos correspondiente, una vez efectuad y, en todo caso, con anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar.

2. Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados.

PARÁGRAFO 2o. La declaración de retención en la fuente podrá ser firmada por el pagador resp haga sus veces, cuando el declarante sea la Nación, los departamentos, municipios, el Distrito Ca y las demás entidades territoriales.

Texto modificado por el Decreto 2442 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.5. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nue siguiente:> Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario, monotributo, de ingr patrimonio, por cambio de la titularidad de la inversión extranjera, impuesto sobre las ventas - IV nacional a la gasolina y ACPM, impuesto nacional al consumo, retención en la fuente, declaració en el exterior, Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), informativa de precios de transf

impuesto nacional al carbono, deberán presentarse en los formularios oficiales que para tal efecto
Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través
informáticos electrónicos o documentales.

Estas declaraciones deberán contener las informaciones a que se refieren los artículos 260-9, 512-
602, 603, 606, 607, 877 y 910 del Estatuto Tributario, 170 de la Ley 1607 de 2012 y artículo 222
de 2016, y demás disposiciones vigentes y aplicables.

PARÁGRAFO. Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario, monotributo, de
patrimonio, por cambio de la titularidad de la inversión extranjera, impuesto sobre las ventas - IV
nacional a la gasolina y ACPM, impuesto nacional al consumo, retención en la fuente, declaració
en el exterior, Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), informativa de precios de transf
impuesto nacional al carbono deberán ser firmadas por:

a) Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio de
representantes de que trata el artículo 572 del Estatuto Tributaria y a falta de estos por el adminis
respectivo patrimonio.

Tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las persona
sociedades de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designa
efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Dirección Seccional de Impuestos y Adu
Dirección Seccional de Impuestos correspondiente, una vez efectuada la delegación y en todo cas
anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar;

b) Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados;

c) El pagador respectivo o quien haga sus veces, cuando el declarante de retención en la fuente se
Departamentos, Municipios, el Distrito Capital de Bogotá y las demás entidades territoriales.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.5. Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario, mono
ingresos y patrimonio, por cambio de la titularidad de la inversión extranjera, impuesto sobre las
gasolina y ACPM, impuesto nacional al consumo, de retención en la fuente, impuesto a la riqueza
anual activos en el exterior, gravamen a los movimientos financieros, informativa de precios de tr
impuesto nacional al carbono, deberán presentarse en los formularios oficiales que para tal efecto
Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través
informáticos electrónicos o documentales.

Estas declaraciones deberán contener las informaciones a que se refieren los artículos 260-9, 298-
6, 596, 599, 602, 603, 606, 607, 877 y 910 del Estatuto Tributario, 170 de la Ley 1607 de 2012 y
la Ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO. Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario, monotributo, de
patrimonio, por cambio de la titularidad de la inversión extranjera, impuesto sobre las ventas, gas
impuesto nacional al consumo, de retención en la fuente, impuesto a la riqueza, declaración anual
exterior, gravamen a los movimientos financieros, informativa de precios de transferencia e impu
carbono deberán ser firmadas por:

a) Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio sus
a que hace relación el artículo 572 del Estatuto y a falta de estos por el administrador del respecti

Tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las persona sociedades de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designa efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Dirección Seccional de Impuestos y Adu Dirección Seccional de Impuestos correspondiente, una vez efectuada la delegación y en todo cas anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar.

b) Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados.

c) El pagador respectivo o quien haga sus veces, cuando el declarante de retención sea la Nación, Departamentos, Municipios, el Distrito Capital de Bogotá y las demás entidades territoriales.

Texto modificado por el Decreto 738 de 2017, adicionado parcialmente por el Decreto 975 de 20

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.5. Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario, mono ingresos y patrimonio, impuesto sobre las ventas, gasolina y ACPM, impuesto nacional al consur la renta para la equidad - CREE*, de retención en la fuente, Impuesto a la Riqueza y complement normalización tributaria, declaración anual activos en exterior, gravamen a los movimientos finar informativa de precios de transferencia, deberán presentarse en los formularios oficiales que para señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) servicios informáticos electrónicos o documentales.

Estas declaraciones deberán contener las informaciones a se refieren los artículos 260-9, 298-1, 5 602, 603, 606, 607, 877 y 910 del Estatuto Tributario, 170 de la Ley 1607 de 2012 y artículo 51 la 2014.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Decreto 975 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Par gravable 2017, se establece un nuevo plazo hasta el treinta y uno (31) de agosto de 2017, para que contribuyentes que opten por el monotributo, puedan inscribirse en el Registro Único (RUT).

PARÁGRAFO. Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario, monotributo, in la renta para la equidad CREE*, de ingresos y patrimonio, impuesto a la riqueza y complementari normalización tributaria, impuesto sobre las ventas, impuesto nacional al consumo, impuesto nac gasolina y ACPM, de retención en la fuente, gravamen a los movimientos financieros, informativ transferencia y anual de activos en el exterior, deberán ser firmadas por:

a) Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio de representantes a que hace relación el artículo 572 del Estatuto y a falta de estos por el administrad respectivo patrimonio.

Tratándose de los gerentes, administradores y, en general, los representantes legales de las person sociedades de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designa efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Dirección Seccional de Impuestos y Adu Dirección Seccional de Impuestos correspondiente, una vez efectuada la delegación y en todo cas anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar.

b) <Ver Notas del Editor sobre el aparte tachado> Los apoderados generales y mandatarios espec sean abogados. ~~En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública, de conformid establecido en el artículo 572-1 del Estatuto Tributario~~.

c) El pagador respectivo o quien haga sus veces, cuando el declarante de retención sea la Nación, Departamentos, Municipios, el Distrito Capital de Bogotá y las demás entidades territoriales.

Para el año gravable 2017, con el fin de que la Administración Tributaria efectúe la divulgación d
Decreto para su aplicación, los contribuyentes que opten por acogerse al monotributo podrán insc
RUT como contribuyentes del mismo antes del treinta y uno (31) de mayo de 2017, conforme cor
en el artículo 909 del Estatuto Tributario.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.5 Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario, de ing
patrimonio, impuesto sobre las ventas, gasolina y ACPM, impuesto nacional al consumo, Impues
Renta para la Equidad (CREE)*, de retención en la fuente, Impuesto a la Riqueza y complementa
normalización tributaria, declaración anual de activos en el exterior, gravamen a los movimientos
informativa de precios de transferencia, deberán presentarse en los formularios oficiales que para
señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
servicios informáticos electrónicos o documentales.

Estas declaraciones deberán contener las informaciones a que se refieren los artículos 260-9, 298-
599, 602, 603, 606, 607 y 877 del Estatuto Tributario, 27 y 170 de la Ley 1607 de 2012 y artículo
1739 de 2014.

PARÁGRAFO. Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario, impuesto sobre
equidad CREE*, de ingresos y patrimonio, impuesto a la Riqueza y complementario de normaliza
impuesto sobre las ventas, impuesto nacional al consumo, impuesto nacional a la gasolina y ACP
retención en la fuente, gravamen a los movimientos financieros, informativa de precios de transfe
de activos en exterior, deberán ser firmadas por:

a) Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio sus
a que hace relación el artículo 572 del Estatuto y a falta de estos por el administrador del respecti

Tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las persona
sociedades de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designa
efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Dirección Seccional de Impuestos y Adu
Dirección Seccional de Impuestos correspondiente, una vez efectuada la delegación y en todo cas
anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar.

b) <Ver Notas del Editor> Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean aboga
~~caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública, de conformidad con lo establecido en~~
~~572-1 del Estatuto Tributario.~~

c) Pagador respectivo o quien haga sus veces, cuando el declarante de retención sea la Nación, los
Departamentos, Municipios, el Distrito Capital de Bogotá y las demás entidades territoriales.

(Artículo 5o, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2
Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012:
de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO.

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.6. CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACI
IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS. <Artículo sustituido por el artículo 1
2229 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Están obligados a presentar declaración del impuest

complementario, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de los que se artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario las cajas de comp respecto a los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y en actividades financie inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con las actividades meritorias previstas en del Estatuto Tributario

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los ar 260-5, 260-9, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 513-12, 513-13, 555-2, 579, 579-2, 58 592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016 modificados por 47 y 48 de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el parágrafo 7° del artículo 238 de la Ley 1819 artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Se Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones trib administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de la 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epí sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.250 d diciembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 298-1, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 5 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributa artículo 170 de l 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, artículo 6o de la I 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo 1.6.1.13.2.55, del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamen Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 292-2, 298, 298-1, 298-2, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1 modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo 1.6.1.5.6. del Capítu

1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la S
Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario
Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59
602, 603, 605, 606, 607, 622, 800, 803, 811, 876, 877 y 910 del Estatuto Tributario, 170 de la Le
2012, 221, 222 y 238 de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del C
Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Trib
publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decre
2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Títu
Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposicion
en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decr
2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sec
Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2
en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.6. <Cambio en el año gravable '2022'>

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.6. <Cambio en el año gravable '2021'>

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.6. <Cambio en el año gravable '2020'>

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.6. <Cambio en el año gravable '2019'>

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.6. <Cambio en el año gravable '2018'>

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.6. <Cambio en el año gravable '2017'>

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.6. Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y c
por el año gravable 2016, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de
enumeran en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario las Cajas de C

Familiar y los fondos de empleados, con respecto a los ingresos generados en actividades industri comerciales y en actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a las con salud, educación, recreación y desarrollo social'.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2 Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.6. Están obligados a presentar la declaración impuesto sobre la renta y co por el año gravable 2015, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de enumeran en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, las Cajas de C Familiar y los fondos de empleados, con respecto a los ingresos generados en actividades industri comerciales y en actividades financieras distintas a inversión de su patrimonio, diferentes a las re salud, educación, recreación y desarrollo social.

(Artículo 6o, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2 Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.7. CONTRIBUYENTES NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLAR IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 1 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> No están obligados a presentar la declaración del impuest complementarios los siguientes contribuyentes:

1. Los asalariados que no sean responsables del impuesto a las ventas (IVA), cuyos ingresos brutos menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglam y cuando en relación con el año gravable a declarar se cumplan la totalidad de los siguientes requis

1.1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable a declarar no exceda de cuatro mil q UVT. <$ 190.854.000 año 2023>

1.2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT. <$ 59.377.000 año 2

1.3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT. < 2023>

1.4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT. <$ 59. 2023>

1.5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, mil cuatrocientas (1.400) UVT. <$ 59.377.000 año 2023>

2. Las personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto sobre las ve residentes en el país, siempre y cuando, en relación con el año gravable a declarar cumplan la totali siguientes requisitos:

2.1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable a declarar no exceda de cuatro mil q UVT. <$ 190.854.000 año 2023>

2.2. Que los ingresos brutos del respectivo ejercicio gravable no sean iguales o superiores a mil cua
(1.400) UVT. <$ 59.377.000 año 2023>

2.3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT. <
2023>

2.4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT. <$ 59.
2023>

2.5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras,
mil cuatrocientas (1.400) UVT. <$ 59.377.000 año 2023>

3. Personas naturales o jurídicas extranjeras. Las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin resi
domicilio en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención e
tratan los artículos 407 a 409 del Estatuto Tributario y dicha retención en la fuente les hubiere sido

4. Las personas naturales o jurídicas que pertenezcan al régimen simple de tributación.

5. Declaración voluntaria del impuesto sobre la renta. El impuesto sobre la renta y complementario
contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente por t
deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribuyente durante e
o período gravable.

Las personas naturales residentes en el país a quienes se les haya practicado retención en la fuente y
con las disposiciones del Estatuto Tributario no estén obligadas a presentar declaración del impuest
complementarios, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se regirá por lo d
Libro 1 del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de establecer la cuantía de los ingresos brutos a que hacen referenc
1.2. y 2.2. del presente artículo, no deben incluirse los correspondientes a la enajenación de activos
provenientes de loterías, rifas, apuestas o similares, de conformidad con lo previsto en el parágrafo
593 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. Para establecer la base del cálculo del impuesto sobre la renta, no se incluirán lo
concepto de ganancias ocasionales, en cuanto este impuesto complementario se determina de mane

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la rel
legal y reglamentaria, no se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y r
con la determinación cedular adoptada por el artículo 330 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán conservar en su poder l
de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la Unidad Adm
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera.

PARÁGRAFO 5o. En el caso del numeral 3 de este artículo, serán no declarantes, siempre y cuand
configuren los supuestos de hecho previstos en los artículos 20-1 y 20-2 del Estatuto Tributario en
establecimientos permanentes. Si se configuran, deben cumplirse las obligaciones tributarias en los
plazos determinados en la presente Sección.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los ar

260-5, 260-9, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 513-12, 513-13, 555-2, 579, 579-2, 58
592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto
artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016 modificados por
47 y 48 de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el parágrafo 7° del artículo 238 de la Ley 1819
artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Se
Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario
Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones trib
administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona
partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de
partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59
603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de la
2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epí
sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del
de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.250 d
diciembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 298-1, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 5
602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributa artículo 170 de l
2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, artículo 6o de la I
2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo 1.6.1.13.2.55,
del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamen
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 292-2, 298, 298-1, 298-2, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2,
592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto
artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1
modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de
Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D
No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a
260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59
602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170
de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo 1.6.1.5.6. del Capítu
1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la
Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario
Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas
responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 19
'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presu
y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59

602, 603, 605, 606, 607, 622, 800, 803, 811, 876, 877 y 910 del Estatuto Tributario, 170 de la Le 2012, 221, 222 y 238 de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del C Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Trib publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decre 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Títu Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposicion en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decr 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sec Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2 en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.7. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022. El nue siguiente:> No están obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre la renta y compleme año gravable 2022 los siguientes contribuyentes:

a) Los asalariados que no sean responsables del Impuesto a las ventas (IVA), cuyos ingresos brut por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal reglamentaria, siempre y cuando en relación con el año gravable 2022 se cumplan la totalidad de requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2022 no exceda de cuatro mil quinie UVT ($171.018.000).

2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT ($53.206.000).

3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT ($

4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT ($53.2(

5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, mil cuatrocientas (1.400) UVT ($ 53.206.000).

b) Las personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del Impuesto sobre las residentes en el país, siempre y cuando, en relación con el año 2022 cumplan la totalidad de los si requisitos:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2022 no exceda de cuatro mil quinie UVT ($171.018.000).

2. Que los ingresos brutos del respectivo ejercicio gravable no sean iguales o superiores a mil cua UVT (1.400) ($53.206.000).

3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT ($

4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT ($53.2(

5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, mil cuatrocientas (1.400) UVT ($53.206.000).

c) Personas naturales o jurídicas extranjeras. Las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin re domicilio en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención que tratan los artículos 407 a 409 del Estatuto y dicha retención en la fuente les hubiere sido prac

d) Las personas naturales o jurídicas que pertenezcan al régimen simple de tributación.

e) Declaración voluntaria del Impuesto sobre la renta. El Impuesto sobre la renta y complementar los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contrib el respectivo año o período gravable.

Las personas naturales residentes en el país a quienes se les haya practicado retención en la fuente acuerdo con las disposiciones del Estatuto no estén obligadas a presentar declaración del Impuest y complementario, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se regirá por l el Libro I del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de establecer la cuantía de los ingresos brutos a que hacen refere numerales 2 de los literales a) y b) del presente artículo, deberán sumarse todos los ingresos prov cualquier actividad económica, con independencia de la cédula a la que pertenezcan los ingresos.

PARÁGRAFO 2o. Para establecer la base del cálculo del Impuesto sobre la renta, no se incluirán por concepto de ganancias ocasionales, en cuanto este Impuesto complementario se determina de independiente.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la r o legal y reglamentaria, no se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez conforme con la determinación cedular adoptada por el artículo 330 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán conservar en su pode certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando l Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera.

PARÁGRAFO 5o. En el caso del literal c) de este artículo, serán no declarantes, siempre y cuand configuren los supuestos de hecho previstos en los artículos 20-1 y 20-2 del Estatuto en relación establecimientos permanentes. Si se configuran, deben cumplirse las obligaciones tributarias en l los plazos determinados en la presente Sección.

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.7. ARTÍCULO 1.6.1.13.2.7. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Dec 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No están obligados a presentar la declaración del impuesto y complementarios por el año gravable 2021 los siguientes contribuyentes:

a) Los asalariados que no sean responsables del impuesto a las ventas -IVA, cuyos ingresos bruto por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal reglamentaria, siempre y cuando en relación con el año gravable 2021 se cumplan la totalidad de requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2021 no exceda de cuatro mil quinie

UVT ($163.386.000).

2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT ($50.831.000).

3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT ($

4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT ($50.8

5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, mil cuatrocientas (1.400) UVT ($ 50.831.000).

b) Las personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto sobre las residentes en el país, siempre y cuando, en relación con el año 2021 cumplan la totalidad de los si requisitos:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2021 no exceda de cuatro mil quinie UVT ($163.386.000).

2. Que los ingresos brutos del respectivo ejercicio gravable no sean iguales o superiores a mil cua UVT (1.400) ($50.831.000).

3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT ($

4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT ($50.8

5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, mil cuatrocientas (1.400) UVT ($50.831.000).

c) Personas naturales o jurídicas extranjeras. Las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin re domicilio en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención que tratan los artículos 407 a 409 del Estatuto y dicha retención en la fuente les hubiere sido prac

d) Las personas naturales o jurídicas que pertenezcan al régimen simple de tributación.

e) Declaración voluntaria del impuesto sobre la renta. El impuesto sobre la renta y complementar los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribu el respectivo año o período gravable.

Las personas naturales residentes en el país a quienes se les haya practicado retención en la fuente acuerdo con las disposiciones del Estatuto no estén obligadas a presentar declaración del impuest y complementarios, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se regirá por el Libro I del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de establecer la cuantía de los ingresos brutos a que hacen referer numerales 2 de los literales a) y b) del presente artículo, deberán sumarse todos los ingresos prov cualquier actividad económica, con independencia de la cédula a la que pertenezcan los ingresos.

PARÁGRAFO 2o. Para establecer la base del cálculo del impuesto sobre la renta, no se incluirán por concepto de ganancias ocasionales, en cuanto este impuesto complementario se determina de independiente.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la r

o legal y reglamentaria, no se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez conforme con la determinación cedular adoptada por el artículo 330 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán conservar en su pode certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando l Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –(DIAN) lo requiera.

PARÁGRAFO 5o. En el caso del literal c) de este artículo, serán no declarantes, siempre y cuand configuren los supuestos de hecho previstos en los artículos 20-1 y 20-2 del Estatuto en relación establecimientos permanentes. Si se configuran, deben cumplirse las obligaciones tributarias en l los plazos determinados en la presente Sección.

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.7. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nue siguiente:> No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complement gravable 2020 los siguientes contribuyentes:

a) Los asalariados que no sean responsables del impuesto a las ventas - IVA, cuyos ingresos brut por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal reglamentaria, siempre y cuando en relación con el año gravable 2020 se cumplan la totalidad de requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2020 no exceda de cuatro mil quinie UVT ($ 160.232.000).

2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT ($49.850.000).

3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT ($

4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT ($ 49.8

5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancadas, depósitos o inversiones financieras, mil cuatrocientas (1.400) UVT ($ 49.850.000).

b) Las personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto sobre las residentes en el país, siempre y cuando, en relación con el año 2020 cumplan la totalidad de los si requisitos:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2020 no exceda de cuatro mil quinie UVT ($160.232.000).

2. Que los ingresos brutos del respectivo ejercicio gravable no sean iguales o superiores a mil cua UVT (1.400) ($49.850.000).

3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT ($

4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT ($49.8

5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancadas, depósitos o inversiones financieras, mil cuatrocientas (1.400) UVT ($49.850.000).

c) Personas naturales o jurídicas extranjeras. Las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin re

domicilio en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención que tratan los artículos 407 a 409 del Estatuto y dicha retención en la fuente les hubiere sido prac

d) Las personas naturales o jurídicas que pertenezcan al Régimen Simple de Tributación.

e) Declaración voluntaria del impuesto sobre la renta. El impuesto sobre la renta y complementar los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contrib el respectivo año o período gravable.

Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuent acuerdo con las disposiciones del Estatuto no estén obligadas a presentar declaración del impuest y complementario, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se regirá por l el Libro I del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de establecer la cuantía de los ingresos brutos a que hacen refere numerales 2 de los literales a) y b) del presente artículo, deberán sumarse todos los ingresos prov cualquier actividad económica, con independencia de la cédula a la que pertenezcan los ingresos.

PARÁGRAFO 2o. Para establecer la base del cálculo del impuesto sobre la renta, no se incluirán por concepto de ganancias ocasionales, en cuanto este impuesto complementario se determina de independiente.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la r o legal y reglamentaria, no se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez conforme con la determinación cedular adoptada por el artículo 330 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán conservar en su pode certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando l Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN lo requiera.

PARÁGRAFO 5o. En el caso del literal c) de este artículo, serán no declarantes, siempre y cuand configuren los supuestos de hecho previstos en los artículos 20-1 y 20-2 del Estatuto en relación establecimientos permanentes. Si se configuran, deben cumplirse las obligaciones tributarias en l los plazos determinados en la presente Sección.

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2029:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.7. CONTRIBUYENTES NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARA IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Artículo modificado por el artícul 2345 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> No están obligados a presentar declaración del im renta y complementario por el año gravable 2019 los siguientes contribuyentes:

a) Los asalariados que no sean responsables del impuesto a las ventas (IVA), cuyos ingresos brut por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal reglamentaria, siempre y cuando en relación con el año gravable 2019 se cumplan la totalidad de requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2019 no exceda de cuatro mil quinie UVT ($154.215.000).

2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT ($47.978.000).

3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT ($

4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT ($47.9

5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancadas, depósitos o inversiones financieras, mil cuatrocientas (1.400) UVT ($47.978.000).

b) Las personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto sobre las residentes en el país, siempre y cuando, en relación con el año 2019 cumplan la totalidad de los si requisitos:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2019 no exceda de cuatro mil quinie UVT ($154.215.000).

2. Que los ingresos brutos del respectivo ejercicio gravable no sean iguales o superiores a mil cua UVT (1.400) ($47.978.000).

3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT ($

4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT ($47.9

5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancadas, depósitos o inversiones financieras, mil cuatrocientas (1.400) UVT ($47.978.000).

c) Personas naturales o jurídicas extranjeras. Las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin re domicilio en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención que tratan los artículos 407 a 409 del Estatuto y dicha retención en la fuente les hubiere sido prac

d) Las personas naturales o jurídicas que pertenezcan al Régimen Simple de Tributación.

e) Declaración voluntaria del impuesto sobre la renta. El impuesto sobre la renta y complementar los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribu el respectivo año o período gravable.

Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuent acuerdo con las disposiciones del Estatuto no estén obligadas a presentar declaración del impuest y complementario, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se regirá por l el Libro I del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de establecer la cuantía de los ingresos brutos a que hacen referer numerales 2 de los literales a) y b) del presente artículo, deberán sumarse todos los ingresos prov cualquier actividad económica, con independencia de la cédula a la que pertenezcan los ingresos.

PARÁGRAFO 2o. Para establecer la base del cálculo del impuesto sobre la renta, no se incluirán por concepto de ganancias ocasionales, en cuanto este impuesto complementario se determina de independiente.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la r o legal y reglamentaria, no se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez conforme con la determinación cedular adoptada por el artículo 330 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán conservar en su pode

certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando l
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera.

PARÁGRAFO 5o. En el caso del literal c) de este artículo, serán no declarantes, siempre y cuand
configuren los supuestos de hecho previstos en los artículos 20-1 y 20-2 del Estatuto en relación
establecimientos permanentes. Si se configuran, deben cumplirse las obligaciones tributarias en l
los plazos determinados en la presente sección.

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.7. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nue
siguiente:> No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complement
gravable 2018 los siguientes contribuyentes:

a) Los asalariados que no sean responsables del impuesto a las ventas -IVA del régimen común*,
brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relaci
legal y reglamentaria, siempre y cuando en relación con el año gravable 2018 se cumplan la totali
siguientes requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2018 no exceda de cuatro mil quinie
UVT ($149.202.000).

2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT ($46.418.000).

3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT ($

4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT ($46.4

5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras,
mil cuatrocientas (1.400) UVT ($46.418.000);

b) Las personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto sobre las
del régimen común*, residentes en el país, siempre y cuando, en relación con el año 2018 cumpla
de los siguientes requisitos:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2018 no exceda de cuatro mil quinie
UVT ($149.202.000).

2. Que los ingresos brutos del respectivo ejercicio gravable no sean iguales o superiores a mil cua
UVT (1.400) ($46.418.000).

3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT ($

4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT ($46.4

5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras,
mil cuatrocientas (1.400) UVT ($46.418.000);

c) Personas naturales o jurídicas extranjeras. Las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin re
domicilio en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención
que tratan los artículos 407 a 411 inclusive del Estatuto y dicha retención en la fuente les hubiere
practicada;

d) Las personas naturales que pertenezcan al monotributo;

e) Declaración voluntaria del impuesto sobre la renta. El impuesto sobre la renta y complementar los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribu el respectivo año o período gravable.

Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuent acuerdo con las disposiciones del Estatuto no estén obligadas a presentar declaración del impuest y complementario, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se regirá por l el Libro I del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de establecer la cuantía de los ingresos brutos a que hacen referer numerales 2 de los literales a) y b) del presente artículo, deberán sumarse todos los ingresos prov cualquier actividad económica, con independencia de la cédula a la que pertenezcan los ingresos.

PARÁGRAFO 2o. Para establecer la base del cálculo del impuesto sobre la renta, no se incluirán por concepto de ganancias ocasionales, en cuanto este impuesto complementario se determina de independiente.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la r o legal y reglamentaria, no se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez conforme con la determinación cedular adoptada por el artículo 330 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán conservar en su pod certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando l Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera.

PARÁGRAFO 5o. En el caso del literal c) de este artículo, serán no declarantes, siempre y cuand configuren los supuestos de hecho previstos en los artículos 20-1 y 20-2 del Estatuto en relación establecimientos permanentes. Si se configuran, deben cumplirse las obligaciones tributarias en l los plazos determinados en la presente Sección.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.7. No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta complementario por el año gravable 2017 los siguientes contribuyentes:

a) Los asalariados que no sean responsables del impuesto a las ventas del régimen común, cuyos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación labo reglamentaria, siempre y cuando en relación con el año gravable 2017 se cumplan la totalidad de requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2017 no exceda de cuatro mil quinie UVT ($143.366.000).

2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT ($44.603.000).

3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT ($

4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT ($44.6

5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras,

mil cuatrocientas (1.400) UVT ($44.603.000).

b) Las personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto a las vent común, residentes en el país, siempre y cuando, en relación con el año 2017 cumplan la totalidad siguientes requisitos:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2017 no exceda de cuatro mil quinie UVT ($143.366.000).

2. Que los ingresos brutos del respectivo ejercicio gravable no sean iguales o superiores a mil cua UVT (1.400) ($44.603.000).

3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT ($

4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT ($44.6(

5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, mil cuatrocientas (1.400) UVT ($44.603.000).

c) Personas naturales o jurídicas extranjeras. Las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin re domicilio en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención que tratan los artículos 407 a 411 inclusive del Estatuto y dicha retención en la fuente les hubiere practicada.

d) Las personas naturales que pertenezcan al monotributo.

e) Declaración voluntaria del impuesto sobre la renta. El impuesto sobre la renta y complementar los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribu el respectivo año o período gravable.

Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuent acuerdo con las disposiciones del Estatuto no estén obligadas a presentar declaración del impuest y complementario, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se regirá por l el Libro I del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de establecer la cuantía de los ingresos brutos a que hacen referenc numerales 2 de los literales a) y b) del presente artículo, deberán sumarse todos los ingresos prov cualquier actividad económica, con independencia de la cédula a la que pertenezcan los ingresos.

PARÁGRAFO 2. Para establecer la base del cálculo del impuesto sobre la renta, no se incluirán l concepto de ganancias ocasionales, en cuanto este impuesto complementario se determina de mar independiente.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la re legal y reglamentaria, no se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y conforme con la determinación cedular adoptada por el artículo 330 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán conservar en su poder certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando l Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera.

PARÁGRAFO 5. En el caso del literal c) de este artículo, serán no declarantes, siempre y cuando

configuren los supuestos de hecho previstos en los artículos 20-1 y 20-2 del Estatuto en relación c establecimientos permanentes. Si se configuran, deben cumplirse las obligaciones tributarias en lo los plazos determinados en el presente decreto.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.7. No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta complementario por el año gravable 2016 los siguientes contribuyentes:

a) Los empleados cuyos ingresos provengan, en una proporción igual o superior a un ochenta por de la prestación de servicios de manera personal o de la realización de una actividad económica p riesgo del empleador o contratante, mediante una vinculación laboral o legal y reglamentaria o de naturaleza, independientemente de su denominación. Serán considerados como empleados los tra presten servicios personales mediante el ejercicio de profesiones liberales o que presten servicios no requieran la utilización de materiales o insumos especializados o de maquinaria o equipo espe siempre que sus ingresos correspondan en un porcentaje igual o superior al (80%) del ejercicio de actividades, que no sean responsables del impuesto sobre las ventas del régimen común, siempre relación con el año gravable 2016 se cumplan la totalidad de los siguientes requisitos adicionales

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2016 no exceda de cuatro mil quinie UVT ($133.889.000).

2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT ($41.654 .000).

3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de dos mil ochocientas (2.800) UVT

4. Que el valor total de compras y consumos no supere las dos mil ochocientas (2.800) UVT ($83

5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, cuatro mil quinientas (4.500) UVT ($133.889.000).

b) Los Trabajadores por cuenta propia, residentes en el país, que no sean responsables del impues del régimen común, cuyos ingresos brutos se encuentren debidamente facturados, sobre los cuale practicado retención en la fuente, y que provengan en una proporción igual o superior a un ochent (80%) de la realización de una de las siguientes actividades económicas, desarrolladas por el artíc 1.2.1.20.10. del presente decreto:

- Actividades deportivas y otras actividades de esparcimiento

- Agropecuario, silvicultura y pesca

- Comercio al por mayor

- Comercio al por menor

- Comercio de vehículos automotores, accesorios y productos conexos

- Construcción

- Electricidad, gas y vapor

- Fabricación de productos minerales y otros

- Fabricación de sustancias químicas

- Industria de la madera, corcho y papel

- Manufactura alimentos

- Manufactura textiles, prendas de vestir y cuero

- Minería

- Servicio de transporte, almacenamiento y comunicaciones

- Servicios de hoteles, restaurantes y similares

- Servicios financieros.

En consecuencia, no estarán obligados a declarar las personas naturales, sucesiones ilíquidas pert esta categoría, residentes en el país, siempre y cuando, en relación con el año 2016 se cumplan lo requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2016 no exceda de cuatro mil quinie UVT ($133.889.000).

2. Que los ingresos totales del respectivo ejercicio gravable no sean superiores a mil cuatrocienta ($41.654.000).

3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan dos mil ochocientas (2.800) UVT ($

4. Que el valor total de compras y consumos no supere las dos mil ochocientas (2.800) UVT ($83

5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, cuatro mil quinientas (4.500) UVT ($133.889.000).

c) Las demás personas naturales y asimiladas a estas, residentes que no se encuentren clasificadas categorías de empleados o trabajador por cuenta propia señaladas anteriormente, que no sean resp impuesto a las ventas del régimen común respecto al año gravable 2016 y cumplan además los sig requisitos:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del mismo año o período gravable no exceda de cuatr quinientas (4.500) UVT ($133.889.000).

2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT ($41.654.000).

3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de dos mil ochocientas (2.800) UVT

4. Que el valor total de compras y consumos no supere las dos mil ochocientas (2.800) UVT ($83

5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, cuatro mil quinientas (4.500) UVT ($133.889.000);

d) Personas naturales o jurídicas extranjeras. Las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin re domicilio en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención que tratan los artículos 407 a 411 inclusive del Estatuto y dicha retención en la fuente les hubiere practicada;

e) Declaración Voluntaria del Impuesto sobre la Renta. El impuesto sobre la renta y complementa
los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente
concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribu
el respectivo año o período gravable.

Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuent
acuerdo con las disposiciones del Estatuto no estén obligadas a presentar declaración del impuest
y complementario, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se regirá por l
el Libro 1 del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de establecer la cuantía de los ingresos brutos a que hacen referei
numerales 2 de los literales a), b) y c) del presente artículo, deberán sumarse todos los ingresos pr
cualquier actividad económica, con independencia de la categoría de persona natural a la que se p

PARÁGRAFO 2o. Para establecer la base del cálculo del impuesto sobre la renta por cualquiera
de determinación, no se incluirán los ingresos por concepto de ganancias ocasionales, en cuanto e
complementario se determina de manera independiente.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la r
o legal y reglamentaria, se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y

PARÁGRAFO 4o. Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán conservar en su pod
certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando l
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera.

PARÁGRAFO 5o. En el caso del literal d) de este artículo, serán no declarantes, siempre y cuand
configuren los supuestos de hecho previstos en los artículos 20-1 y 20-2 del Estatuto en relación
establecimientos permanentes. Si se configuran, deben cumplirse las obligaciones tributarias en l
los plazos determinados en el presente decreto'.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2
Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012:
de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.7. No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta
complementario por el año gravable 2015 los siguientes contribuyentes:

a) Los empleados cuyos ingresos provengan, en una proporción igual o superior a un ochenta por
la prestación de servicios de manera personal o de la realización de una actividad económica por
del empleador o contratante, mediante una vinculación laboral o legal y reglamentaria o cualquier
naturaleza, independientemente su denominación. Serán considerados como empleados trabajado
servicios personales mediante el ejercicio de profesiones o que presten servicios técnicos que no
utilización de o insumos especializados o de maquinaria o equipo especializado, siempre que sus
correspondan en un porcentaje igual o superior al (80%) del ejercicio dichas actividades, que no s
responsables del impuesto sobre ventas del régimen común, siempre y cuando en relación con el
2015 se cumplan la totalidad de los requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2015 no exceda cuatro mil quinienta
($127.256.000).

2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT ($39.591.000).

3. Que los consumos mediante tarjeta crédito no excedan de dos mil ochocientas (2.800) UVT ($

4. Que el valor total de compras y consumos no supere las dos mil ochocientas (2.800) UVT ($79

5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, cuatro mil quinientas (4.500) UVT ($127.256.000).

b) Los Trabajadores por cuenta propia, residentes en el país, que no sean responsables del impues del régimen común, cuyos ingresos brutos se encuentren debidamente facturados, sobre los cuale practicado retención en la fuente, y que provengan en una proporción igual o superior a un ochen (80%) de la realización de una de las siguientes actividades económicas, desarrolladas por el artíc 1.2.1.20.10. del presente decreto:

Actividades deportivas y otras actividades de esparcimiento

Agropecuario, silvicultura y pesca

Comercio al por mayor

Comercio al por menor

Comercio de vehículos automotores, accesorios y productos conexos

Construcción

Electricidad, gas y vapor

Fabricación de productos minerales y otros

Fabricación de sustancias químicas Industria de la madera, corcho y papel

Manufactura alimentos

Manufactura textiles, prendas de vestir y cuero

Minería

Servicio de transporte, almacenamiento y comunicaciones

Servicios de hoteles, restaurantes y similares

Servicios financieros

En consecuencia, no estarán obligados a declarar las personas naturales, sucesiones ilíquidas pert esta categoría, residentes en el país, siempre y cuando, en relación con el año 2015 se cumplan lo requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2015 no exceda de cuatro mil quinie UVT ($127.256.000).

2. Que los ingresos totales del respectivo ejercicio gravable no sean superiores a mil cuatrocienta ($39.591.000).

3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan dos mil ochocientas (2.800) UVT ($

4. Que el valor total de compras y consumos no supere las dos mil ochocientas (2.800) UVT ($79

5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, cuatro mil quinientas (4.500) UVT ($127.256.000).

c) Las demás personas naturales y asimiladas a estas, residentes que no se encuentren clasificadas categorías de empleados o trabajador por cuenta propia señaladas anteriormente, que no sean resp impuesto a las ventas del régimen común respecto al año gravable 2015 y cumplan además los sig requisitos:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del mismo año o período gravable no exceda de cuatr quinientas (4.500) UVT ($127.256.000).

2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT ($39.591.000).

3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de dos mil ochocientas (2.800) UVT

4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil ochocientas (2.800) UVT ($79.181

5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, cuatro mil quinientas (4.500) UVT ($127.256.000).

d) Personas naturales o jurídicas extranjeras. Las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin re domicilio en país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en que tratan los artículos 407 a 411 inclusive del Estatuto y dicha retención en la fuente les hubiere practicada.

e) Declaración Voluntaria del Impuesto sobre la Renta. El impuesto sobre la renta y complementa los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribu el respectivo año o período gravable.

Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuent acuerdo con las disposiciones del Estatuto no estén obligadas a presentar declaración del impuest y complementario, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se regirá por l Libro I del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de establecer la cuantía de los ingresos brutos a hacen referencia de los literales a), b) y c) del presente artículo, deberán sumarse todos los ingresos provenientes d actividad económica, con independencia de la categoría de persona natural a la que se pertenezca

PARÁGRAFO 2o. Para establecer la base del cálculo del impuesto sobre la renta por cualquiera d de determinación, no se incluirán los ingresos por concepto de ganancias ocasionales, en cuanto i complementario se determina de manera independiente.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos del artículo, dentro de los ingresos originados en la relación la reglamentaria, se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte.

PARÁGRAFO 4o. Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán conservar en su pod certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando l Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera.

PARÁGRAFO 5o. En el caso del literal d) de este artículo, serán no declarantes, siempre y cuand configuren los supuestos de hecho previstos en artículos 20-1 y 20-2 del Estatuto en relación con establecimientos permanentes. Si se configuran, deben cumplirse las obligaciones tributarias en l los plazos determinados en el presente decreto.

(Artículo 7o, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.8. CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN ESPECIAL QUE DEBEN PRES DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS. <Artículo su artículo 1 del Decreto 2229 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo dispue artículos 19 y 19-4 del Estatuto Tributario son contribuyentes del régimen tributario especial y debe declaración del impuesto sobre la renta y complementarios:

1. Las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro y encuentren calificadas dentro del régimen tributario especial por el año gravable a declarar, de conf establecido en el artículo 1.2.1.5.1.10. de este Decreto.

2. Las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro q proceso de actualización en el régimen tributario especial y presentaron la memoria económica por declarar, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.2.1.5.1.13. y 1.6.1.13.2.25 de este de excluidas del Régimen Tributario Especial por ese año gravable.

3. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de car las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperat la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismo de control.

PARÁGRAFO. Las entidades a que se refieren los numerales anteriores que renuncien, sean exclui realizaron el proceso de permanencia, actualización o presentación de la memoria económica cuand ello, en el Régimen Tributario Especial, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y comple conforme con las disposiciones aplicables a las sociedades nacionales, siempre y cuando no hayan nueva calificación por el mismo período gravable.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los ar 260-5, 260-9, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 513-12, 513-13, 555-2, 579, 579-2, 5 592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatut artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016 modificados po 47 y 48 de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el parágrafo 7° del artículo 238 de la Ley 1819 artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Se Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentari Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones trib administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59

603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de la 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epí sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.250 d diciembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 298-1, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 5 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributa artículo 170 de l 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, artículo 6o de la I 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo 1.6.1.13.2.55, del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamen Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 292-2, 298, 298-1, 298-2, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1 modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo 1.6.1.5.6. del Capítu 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la S Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59 602, 603, 605, 606, 607, 622, 800, 803, 811, 876, 877 y 910 del Estatuto Tributario, 170 de la Le 2012, 221, 222 y 238 de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del C Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Trib publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decre 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Títu Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposicion en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decr 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sec Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2 en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 219 de 2023:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.8. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022. El nu siguiente:> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 19-4 del Estatuto Tributario, m los artículos 140 y 142 de la Ley 1819 de 2016, por el año gravable 2022 son contribuyentes del r especial y deben presentar declaración del Impuesto sobre la renta y complementario:

1. Las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro encuentren calificadas dentro del régimen especial por el año gravable 2022, de conformidad con en el artículo 1.2.1.5.1.10. de este Decreto.

2. Las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro el proceso de actualización en el régimen especial y presentaron la memoria económica por el año 2022, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.2.1.5.1.13. y 1.6.1.13.2.25. de este dec fueron excluidas del Régimen Especial por ese año gravable.

3. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de c financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederacio cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u orga control.

PARÁGRAFO. Las entidades a que se refieren los numerales anteriores que renuncien, sean excl realizaron el proceso de permanencia, actualización o presentación de la memoria económica cua lugar a ello, en el Régimen Especial, serán contribuyentes del Impuesto sobre la renta y complem conforme con las disposiciones aplicables a las sociedades nacionales, siempre y cuando no haya nueva calificación por el mismo período gravable.

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.8. <Cambio año gravable '2021'>

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.8. <Cambio año gravable '2020'>

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.8. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nu siguiente:> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 19-4 del Estatuto Tributario, m los artículos 140 y 142 de la Ley 1819 de 2016, por el año gravable 2019 son contribuyentes del r especial y deben presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario:

1. Las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro encuentren calificadas dentro del régimen especial por el año gravable 2019, de conformidad con en el artículo 1.2.1.5.1.10. de este decreto.

2. Las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro el proceso de actualización en el régimen especial y presentaron la memoria económica por el año 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.2.1.5.1.13. y 1.6.1.13.2.25. de este De fueron excluidas del Régimen Especial por ese año gravable.

3. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de c financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederacio cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u orga

control.

PARÁGRAFO. Las entidades a que se refieren los numerales anteriores que renuncien, sean excl realizaron el proceso de permanencia, actualización o presentación de la memoria económica cua lugar a ello, en el Régimen Especial, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complem sistema ordinario de determinación del impuesto, siempre y cuando no hayan sido objeto de nuev por el mismo período gravable.

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.8. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nue siguiente:> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 19-4 del Estatuto Tributario, m los artículos 140 y 142 de la Ley 1819 de 2016, por el año gravable 2018 son contribuyentes del r especial y deben presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario:

1. Las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro encuentren calificadas dentro del régimen especial por el año gravable 2018, de conformidad con en el artículo 1.2.1.5.1.10. de este decreto.

2. Las entidades señaladas en los Parágrafos Transitorios primero y segundo del artículo 19 del E durante el año 2018, realizaron el proceso de permanencia a que se refieren los artículos 1.2.1.5.1 1.2.1.5.1.12. de este decreto y no fueron excluidas del Régimen Especial por el año gravable 201

3. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de c financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederacic cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u org control.

PARÁGRAFO. Las entidades a que se refieren los numerales anteriores que renuncien, sean excl realizaron el proceso de permanencia en el Régimen Especial, serán contribuyentes del impuesto complementario del sistema ordinario de determinación del impuesto, siempre y cuando no haya nueva calificación por el mismo período gravable.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.8. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 19-4 del Estatut modificados por los artículos 140 y 142 de la Ley 1819 de 2016, por el año gravable 2017 son co con régimen especial y deben presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementaric

1. Los contribuyentes que a 31 de diciembre de 2016 se encuentren clasificados dentro del Régim conformidad con el parágrafo transitorio primero del artículo 19 del Estatuto Tributario.

2. Las entidades contempladas en el parágrafo transitorio segundo del artículo 19 del Estatuto Tri decir, aquellas que a 31 de diciembre de 2016 se encuentren legalmente constituidas y determinac contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario y que a partir del 1 de enero de 201 calificadas y admitidas, de manera automática, dentro del Régimen Especial.

3. Las entidades constituidas como entidades sin ánimo de lucro durante el año gravable 2017 y q encuentren calificadas dentro del régimen especial para dicho año, siempre y cuando estas entidac las actividades meritorias enumeradas en el artículo 359 ibídem, sean de interés general y a ella te comunidad, y que ni sus aportes sean reembolsados ni sus excedentes sean distribuidos bajo ning cualquiera que sea su denominación que se utilice, ni directa ni indirectamente, ni durante su exis

momento de su disolución y liquidación.

4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de c financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederacic cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u orga control.

PARÁGRAFO. Las entidades a que se refieren los numerales anteriores que renuncien, o sean ex Régimen Especial, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario del régime

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto Tributar gravable 2016 son contribuyentes con régimen especial y deben presentar declaración del impues renta y complementario:

1. Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, cuyo objeto social principal estén destinados a las actividades de salud, deporte, educación formal, cultural, investigación cier tecnológica, ecológica, protección ambiental, o a programas de desarrollo social, que sean de inte siempre que sus excedentes sean reinvertidos totalmente en la actividad de su objeto social, con e contempladas en el artículo 23 del mismo Estatuto.

Cuando estas entidades no cumplan las condiciones señaladas, se asimilarán a sociedades limitad

2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de captación y colocación de financieros y se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colom

3. Los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales respecto de sus actividades indus mercadeo.

4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de c financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaci cooperativas previstas en la legislación cooperativa.

5. El Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, según lo previsto en el artículo 108 de la Le

PARÁGRAFO. Las entidades del régimen especial no requieren la calificación del Comité de En Ánimo de Lucro, para gozar de la exención del beneficio neto o excedente consagrado en la ley'.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2 Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto Tributar gravable 2015 son contribuyentes con régimen y deben presentar declaración del impuesto sobre complementario:

1. Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo lucro, cuyo objeto social principal y r destinados a las actividades de salud, deporte, educación formal, cultural, investigación científica ecológica, protección ambiental, o a programas desarrollo social, que sean de interés general y sie excedentes sean reinvertidos totalmente en la actividad de su objeto social, con excepción de las

en el artículo 23 del mismo Estatuto.

Cuando estas entidades no cumplan las condiciones señaladas, se asimilarán a las sociedades limi

2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de captación y colocación de financieros y se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colom

3. Los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales respecto de sus actividades indus mercadeo.

4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de c financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaci cooperativas previstas en la legislación cooperativa.

5. El Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, según lo previsto en artículo 108 de la Ley 7

PARÁGRAFO. Las entidades del régimen especial no requieren la calificación del Comité de En Ánimo de Lucro, para gozar de la exención del beneficio neto o excedente consagrado en la ley.

(Artículo 8o, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2 Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

DECLARACIÓN DE INGRESOS Y PATRIMONIO.

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.9. ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA COMPLEMENTARIO CON OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN DE INGRESOS PATRIMONIO. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto e De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19-2, 23, 23-1 y 23-2 del Estatuto Tributario, las enumeran a continúación deberán presentar declaración de ingresos y patrimonio:

1. Las entidades de derecho público no contribuyentes, con excepción de las que se señalan en el ar

2. Los sindicatos, las asociaciones gremiales, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inver y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, los partidos o movin aprobados por el Consejo Nacional Electoral; las asociaciones y federaciones de Departamentos y d las sociedades o entidades de alcohólicos anónimos, los establecimientos públicos y en general cua establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se señale en la ley de otra manera.

3. Los fondos de capital privado y los fondos de inversión colectiva, autorizados por una entidad au efecto.

4. Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías.

5. Los fondos parafiscales agropecuarios y pesqueros de que trata el Capítulo V de la Ley 101 de 19 Promoción Turística de que trata la Ley 300 de 1996, hoy Fondo Nacional de Turismo (Fontur).

6. Las cajas de compensación familiar cuando no obtengan ingresos generados en actividades indus comerciales y en actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a las re las actividades meritorias previstas en el artículo 359 del Estatuto Tributario.

7. Las demás entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta, con excepción de las indicad

siguiente.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a
260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59
602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170
de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo 1.6.1.5.6. del Capítu
1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la
Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentari
Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decre
2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Títu
Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposicion
en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta las modificac
con la reforma estructural introducida por la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta u
tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fis
otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Conc

i) Sobre las entiades sin ánimo de lucro en general debe tenerse en cuenta la modificación introdu
19 del Estatuto por el artículo 140 de la Ley 1819 de 2016;

ii) Sobre las sociedades de mejoras públicas y las asociaciones de exalumnos, declaradas no contr
declarantes con la modificación introducida al artículo 22 del Estatuto por el artículo 144 de la Le
2016;

iii) Sobre las ligas de consumidores, incluidas en el tratamiento especial artículo 19-4 del Estatut
por el artículo 144 de la Ley 1819 de 2016;

iv) En relación a los Fondos de Pensionados, tener en cuenta el parágrafo adicionado por el artícu
1819 de 2016 al artículo 23-2, según el cual: ' Los fondos de pensiones y cesantías administrados
supervisadas por autoridades extranjeras con las cuales la Superintendencia Financiera de Colom
suscrito acuerdos o convenios de intercambio de información y protocolos de supervisión, no está
presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios (...)'

v) Sobre los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales con la modificación introdu
23 del Estatuto por el artículo 145 de la Ley 1819 de 2016, se eliminó la restricción 'cuando no de
actividades industriales o de mercadeo';

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.9. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017. El nu
siguiente:> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 23-1, 23-2 y 19-2, las entidades
enumeran a continúación deberán presentar declaración de ingresos y patrimonio:

1. Las entidades de derecho público no contribuyentes, con excepción de las que se señalan en el

siguiente.

2. Los sindicatos, las asociaciones gremiales, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inv
iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, los partid
movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral; las asociaciones y federacio
Departamentos y de Municipios, las sociedades o entidades de alcohólicos anónimos, los establec
públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se s
de otra manera.

3. Los fondos de inversión, fondos de valores y los fondos comunes que administren entidades fi

4. Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías.

5. Los fondos parafiscales agropecuarios y pesqueros de que trata el Capítulo V de la Ley 101 de
Fondo de Promoción Turística de que trata la 300 de 1996, hoy Nacional de Turismo (Fontur).

6. Las cajas de compensación familiar cuando no obtengan ingresos generados en actividades ind
comerciales y en actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a las
con las actividades meritorias previstas en el artículo 359 del Estatuto Tributario.

7. Las demás entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta, con excepción de las indic
artículo siguiente.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.9. Las entidades que se enumeran a continúación deberán presentar decla
ingresos y patrimonio:

1. Las entidades de derecho público no contribuyentes, con excepción de las que se señalan en el
siguiente.

2. <Ver Notas del Editor> Las siguientes entidades sin ánimo de lucro:

Las sociedades de mejoras públicas; las instituciones de educación superior aprobadas por el ICF
entidades ánimo de lucro; los hospitales que estén constituidos como personas jurídicas sin ánim
organizaciones de alcohólicos anónimos; las asociaciones de exalumnos; los partidos o movimie
aprobados por el Consejo Nacional Electoral; las ligas de consumidores; los Fondos de Pensiona
movimientos, asociaciones y congregaciones religiosas que sean entidades sin ánimo de lucro; lo
mutuos de inversión y las asociaciones gremiales cuando no desarrollen actividades industriales c
y las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades salud, siempre y cuando haya
permiso de funcionamiento del entonces Ministerio de la Protección Social o del actual Ministeri
directamente o a través de la Superintendencia Nacional de Salud y los beneficios o excedentes q
destinen en su totalidad al desarrollo de los programas salud.

3. Los fondos de inversión, fondos de valores y los fondos comunes que administren entidades fi

4. Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y los fondos de cesantías.

5. Los fondos parafiscales agropecuarios y pesqueros de que trata el Capítulo V la Ley 101 de 19
de Promoción Turística de que trata la 300 de 1996, hoy Nacional de Turismo (FONTUR).

6. Las Cajas de Compensación Familiar y los fondos de empleados, cuando no obtengan ingresos
de actividades industriales, de mercadeo y actividades financieras distintas a la inversión de su pa

7. Las demás entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta, con excepción de las indica artículo siguiente.

(Artículo 9o, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2 Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.10. ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE COMPLEMENTARIO QUE NO DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE RENTA NI DE IN PATRIMONIO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023. El nuevo texto es conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 598 del Estatuto Tributario, no son contribuyent sobre la renta y complementario y no deben presentar declaración de renta y complementario, ni de ingresos y patrimonio, las siguientes entidades:

1. La Nación, las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Áreas Metropolitanas, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y su sistema federado, las Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales, siempre y cuando no se señalen en la contribuyentes;

2. Las sociedades de mejoras públicas, las asociaciones de padres de familia, los organismos de acc juntas de defensa civil, las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en pro horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales, las asociaciones de exalumnos, las asocia hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autoriz las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;

3. Los resguardos y cabildos indígenas, las asociaciones de cabildos indígenas, conforme al Decreto ni la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la Ley 70 de 1993.

Las entidades señaladas en los numerales anteriores están obligadas a presentar declaraciones de re fuente e impuesto sobre las ventas (IVA), cuando a ello hubiere lugar.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los ar 260-5, 260-9, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 513-12, 513-13, 555-2, 579, 579-2, 58 592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016 modificados por 47 y 48 de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el parágrafo 7° del artículo 238 de la Ley 1819 artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Se Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones trib administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de partir de su publicación en el Diario Oficial.

(Modifica el literal c) ahora numeral 3)

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170

de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo 1.6.1.5.6. del Capítu 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la S Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentari Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59 602, 603, 605, 606, 607, 622, 800, 803, 811, 876, 877 y 910 del Estatuto Tributario, 170 de la Le 2012, 221, 222 y 238 de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del C Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Trib publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decre 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Títu Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposicion en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decr 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sec Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2 en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este parágrafo del texto modificado por el Decret debe tenerse en cuenta la modificación introducida al artículo 18-1 del Estatuto por el el artículo 1 1607 de 2012, 'por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones' el Diario Oficial No. 48.655 de 26 de diciembre de 2012.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.10. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El r el siguiente:> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 598 del Estatuto Tributario, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario y no deben presentar declaración de complementario, ni declaración de ingresos y patrimonio, las siguientes entidades:

a) La Nación, las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarroll las Áreas Metropolitanas, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y su sistema federad Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales, siempre y cuando no se señalen en contribuyentes;

b) Las sociedades de mejoras públicas, las asociaciones de padres de familia, los organismos de a las juntas de defensa civil, las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados e horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales, las asociaciones de exalumnos, las asoc hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autor y las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Fami

c) Los Resguardos y Cabildos Indígenas ni la propiedad colectiva de las comunidades negras, con 70 de 1993.

Las entidades señaladas en los literales anteriores están obligadas a presentar declaraciones de ret
fuente e impuesto sobre las ventas (IVA), cuando a ello hubiere lugar.

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.10. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nu
siguiente:> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 598 del Estatuto Tributario, no
contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario y no deben presentar declaración de
complementario, ni declaración de ingresos y patrimonio, las siguientes entidades:

a) La Nación, las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarroll
las Áreas Metropolitanas, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y su sistema federad
Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales, siempre y cuando no se señalen en
contribuyentes;

b) Las sociedades de mejoras públicas, las asociaciones de padres de familia; las juntas de acción
juntas de defensa civil; las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en p
horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales; las asociaciones de exalumnos; las asoc
hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autor
y las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Fami

c) Los Resguardos y Cabildos Indígenas, ni la propiedad colectiva de las comunidades negras cor
Ley 70 de 1993.

Las entidades señaladas en los literales anteriores, están obligadas a presentar declaraciones de re
fuente e impuesto sobre las ventas -IVA, cuando a ello hubiere lugar.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.10. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 598 del Estatut
son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario y no deben presentar declaració
complementario, ni declaración de ingresos y patrimonio, por el año gravable 2017 las siguientes

a) La Nación, las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarroll
las áreas Metropolitanas, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y su sistema federad
Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales, siempre y cuando no se señalen en
contribuyentes.

b) Las sociedades de mejoras públicas, las asociaciones de padres de familia; las juntas de acción
juntas de defensa civil; las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en p
horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales; las asociaciones de exalumnos; las asoc
hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autor
y las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Fami

c) Los Resguardos y Cabildos Indígenas, ni la propiedad colectiva de las comunidades negras cor
Ley 70 de 1993.

Las entidades señaladas en los literales anteriores, están obligadas a presentar declaraciones de re
fuente e impuesto sobre las ventas, cuando sea del caso.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.10. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 598 del Estatut
son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario y no deben presentar declaració
complementario, ni declaración de ingresos y patrimonio, por el año gravable 2016 las siguientes

a) La Nación, los Departamentos, los Municipios, el Distrito Capital de Bogotá, el Distrito Turíst
de Cartagena, el Distrito Turístico de Santa Marta, los Territorios Indígenas y las demás entidade

b) Las juntas de acción comunal y defensa civil, los sindicatos, las asociaciones de padres de fam
de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropie
conjuntos residenciales;

c) Las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bie
o autorizados por este y las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombi
Bienestar Familiar.

Las entidades señaladas en los literales anteriores, están obligadas a presentar declaraciones de re
fuente e impuesto sobre las ventas, cuando sea del caso.

PARÁGRAFO. <Ver Notas del Editor> No están obligados a presentar declaración del impuesto
complementario ni de ingresos y patrimonio, los Fondos de Inversión de Capital Extranjero.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2
Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012:
de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.10. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 598 del Estatut
son contribuyentes del impuesto la renta y complementario y no deben presentar declaración de r
complementario, ni declaración de ingresos y patrimonio, por el año gravable 2015 las siguientes

a) La Nación, los Departamentos, los Municipios, el Distrito Capital de Bogotá, el Distrito Turíst
Cartagena, el Distrito Turístico de Santa Marta, los Territorios Indígenas y las demás entidades te

b) Las juntas de acción comunal y defensa civil, los sindicatos, las asociaciones de padres de fam
de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropie
conjuntos residenciales.

c) Las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bie
o autorizados por este y las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombi
Bienestar Familiar.

Las entidades señaladas en los literales anteriores, están obligadas a presentar declaraciones de re
fuente e impuesto sobre las ventas, cuando sea del caso.

PARÁGRAFO. No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complem
ingresos y patrimonio, los Fondos de Inversión de Capital Extranjero.

(Artículo 10, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2
Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012:
de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMEN
ANTICIPO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL ANTICIPO DE LOS PUNTOS ADICIO
DICHO IMPUESTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 240 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO
PERÍODOS QUE SEA APLICABLE.

<240>

Notas de Vigencia

- Epígrafe sección sustituido sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se
los artículos 20-3, 260-5, 260-9, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 513-12, 513-13, 55
2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910
Estatuto Tributario, artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2
modificados por los artículos 47 y 48 de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el parágrafo 7° d
de la Ley 1819 de 2016 y artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituy
artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 d
Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimie
obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impue
Nacionales (DIAN) a partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.617
diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Epígrafe sección sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglament
260-5, 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595,
602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170
de 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, se modifica el
sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del
de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.250
diciembre de 2022.

- Epígrafe sección sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglament
260-5, 260-9, 292-2, 298, 298-1, 298-2, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579,
588, 591, 592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 d
Tributario, artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238
de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', public
Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022:

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEME
ANTICIPO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL ANTICIPO DE LA SOBRETASA DE
PARÁGRAFO 8 (SIC), DEL ARTÍCULO 240 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

Texto modificado por el Decreto 1680 de 2020:

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEME
ANTICIPO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL ANTICIPO DE LA SOBRETASA DE
PARAGRAFO 7 DEL ARTICULO 240 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ANTICIPO Y A
LA SOBRETASA.

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11. GRANDES CONTRIBUYENTES. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO
RENTA Y COMPLEMENTARIOS. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 202
es el siguiente:> Las personas naturales, jurídicas o asimiladas, los contribuyentes del régimen tribu
demás entidades calificadas como "Grandes Contribuyentes" a la fecha de presentación de la declar
Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de confor
dispuesto en el artículo 562 del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto s
complementarios, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de In
Aduanas Nacionales (DIAN).

El plazo para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de qu
presente artículo vence en el mes de abril, atendiendo el último dígito del Número de Identificación
del declarante que conste en el Certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta
verificación.

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar y el anticipo del impuesto
tres (3) cuotas en los meses de febrero, abril y junio, a más tardar en los siguientes plazos:

PAGO PRIMERA CUOTA

MES DE FEBRERO DE 2024 Y EN ADELANTE

PARA CADA AÑO SUBSIGUIENTE

Si el último dígito es	Hasta el
1	Séptimo día hábil
2	Octavo día hábil
3	Noveno día hábil
4	Décimo día hábil
5	Décimo primer día hábil
6	Décimo segundo día hábil
7	Décimo tercer día hábil
8	Décimo cuarto día hábil
9	Décimo quinto día hábil
0	Décimo sexto día hábil

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

MES DE ABRIL DE 2024 Y EN ADELANTE

PARA CADA AÑO SUBSIGUIENTE

i el último dígito es	Hasta el
1	Séptimo día hábil
2	Octavo día hábil
3	Noveno día hábil
4	Décimo día hábil
5	Décimo primer día hábil
6	Décimo segundo día hábil
7	Décimo tercer día hábil
8	Décimo cuarto día hábil
9	Décimo quinto día hábil
i el último dígito es	Hasta el
0	Décimo sexto día hábil

PAGO TERCERA CUOTA

MES DE JUNIO DE 2024 Y EN ADELANTE PARA CADA AÑO SUBSIGUIENTE

Si el último dígito es	Hasta el
1	Séptimo día hábil
2	Octavo día hábil
3	Noveno día hábil
4	Décimo día hábil
5	Décimo primer día hábil
6	Décimo segundo día hábil
7	Décimo tercer día hábil
8	Décimo cuarto día hábil
9	Décimo quinto día hábil
0	Décimo sexto día hábil

PARÁGRAFO 1o. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del año gravable anterior. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo del impuesto sobre la renta en la declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la manera, de acuerdo con la cuota de pago así:

DECLARACIÓN Y PAGO

SEGUNDA CUOTA CINCUENTA POR CIENTO (50%)

PAGO TERCERA CUOTA CINCUENTA POR CIENTO (50%)

No obstante, cuando al momento del pago de la primera cuota ya se haya elaborado la declaración y cierto que por el respectivo año gravable la declaración arroja saldo a favor, podrá el contribuyente pago de la primera cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad si posteriormente al mo presentación se genera un saldo a pagar, caso en el cual deberá pagar los valores que correspondan la respectiva cuota y los intereses de mora.

PARÁGRAFO 2o. Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las so comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del me calificadas como grandes contribuyentes, obligadas al pago de los puntos adicionales al impuesto so complementarios de que trata el parágrafo 2o. del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado p de la Ley 2277 de 2022, liquidarán, por los años gravables establecidos en la referida disposición, u calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el con liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior, y lo cancelarán en d iguales en los meses de abril y junio como se indica a continuación:

PRIMERA CUOTA (50%)

MES DE ABRIL DE 2024, 2025 Y 2026

i el último dígito es	Hasta el
1	Séptimo día hábil
2	Octavo día hábil
3	Noveno día hábil
4	Décimo día hábil
5	Décimo primer día hábil
6	Décimo segundo día hábil
7	Décimo tercer día hábil
8	Décimo cuarto día hábil
9	Décimo quinto día hábil
0	Décimo sexto día hábil

SEGUNDA CUOTA (50%)

MES DE JUNIO DE 2024, 2025 Y 2026

i el último dígito es	Hasta el
1	Séptimo día hábil
2	Octavo día hábil
3	Noveno día hábil
4	Décimo día hábil
5	Décimo primer día hábil
6	Décimo segundo día hábil
7	Décimo tercer día hábil
8	Décimo cuarto día hábil
9	Décimo quinto día hábil
0	Décimo sexto día hábil

PARÁGRAFO 3o. Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de ene través de recursos hídricos, calificados como grandes contribuyentes, obligados al pago de los punt impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el parágrafo 4o. del artículo 240 del Estatut modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022 liquidarán, por los años gravables establecidc disposición, un anticipo calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complement corresponda a la actividad de generación de energía eléctrica sobre la cual el contribuyente liquidó impuesto para el año gravable inmediatamente anterior, y lo cancelarán en dos (2) cuotas iguales en abril y junio como se indica a continuación:

PRIMERA CUOTA (50%)

MES DE ABRIL DE 2024 Y 2025

Si el último dígito es	Hasta el
1	Séptimo día hábil
2	Octavo día hábil
3	Noveno día hábil
4	Décimo día hábil
5	Décimo primer día hábil
6	Décimo segundo día hábil
7	Décimo tercer día hábil
8	Décimo cuarto día hábil
9	Décimo quinto día hábil
0	Décimo sexto día hábil

SEGUNDA CUOTA (50%)

MES DE JUNIO DE 2024 Y 2025

Si el último dígito es	Hasta el
1	Séptimo día hábil
2	Octavo día hábil
3	Noveno día hábil
4	Décimo día hábil
5	Décimo primer día hábil
6	Décimo segundo día hábil
7	Décimo tercer día hábil
8	Décimo cuarto día hábil
9	Décimo quinto día hábil
0	Décimo sexto día hábil

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los ar
260-5, 260-9, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 513-12, 513-13, 555-2, 579, 579-2, 5
592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto
artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016 modificados po
47 y 48 de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el parágrafo 7° del artículo 238 de la Ley 1819
artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Se
Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentari
Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones trib
administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona
partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de
partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Inciso 1o. y parágrafo 2 modificados, y parágrafo 3 adicionado por el artículo 3 del Decreto 219

el cual se modifican los artículos 1.6.1.13.2.1., 1.6.1.13.2.5., el inciso 1, el parágrafo 2o. y se adic parágrafo 3o. al artículo 1.6.1.13.2.11., se modifica el parágrafo 3o. y se adiciona el parágrafo 4o. 1.6.1.13.2.12., se modifica el parágrafo del artículo 1.6.1.13.2.19., se modifica el artículo 1.6.1.1 modifica y numera el parágrafo del artículo 1.6.1.13.2.26. y se adiciona el parágrafo 2o. al mismo modifica el inciso 4 del artículo 1.6.1.13.2.31., se modifica el inciso 1 y el parágrafo 5o. del artícu 1.6.1.13.2.33., y se sustituyen los artículos 1.6.1.13.2.53., 1.6.1.13.2.54. y 1.6.1.13.2.55. de la Sec Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.309 de 15 de febrero de 2023. Rige a partir de s en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de la 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epí sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.250 d diciembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 298-1, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 5 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributa artículo 170 de l 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, artículo 6o de la I 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo 1.6.1.13.2.55, del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamen Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Parágrafo 3 adicionado por el artículo 1 del Decreto 375 de 2021, 'por el cual se adicionan los p artículo 1.6.1.13.2.11., 5 al artículo 1.6.1.13.2.12. y 2 al artículo 1.6.1.13.2.15., a la Sección 2 del del Título 1 de la Parle 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia publicado en el Diario Oficial No. 51.640 de 9 de abril de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 292-2, 298, 298-1, 298-2, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1 modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Parágrafo 4 adicionado por el artículo 1 del Decreto 766 de 2020, 'por el cual se adicionan el pa artículo 1.6.1.13.2.11, el parágrafo 5o. al artículo 1.6.1.13.2.12 y el parágrafo 2o. al artículo 1.6.1 Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.329 de 29 de mayo de 2020.

- Calendario para el pago de la segunda y tercera cuota y parágrafo modificados por el artículo 1 d de 2020, 'por el cual se modifican y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 P del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Of 51.279 de 6 de abril 2020.

- Inciso 2o. y el calendario de la declaración y pago de la segunda cuota modificados por el artícu

calendario de pago de la primera cuota de que trata el parágrafo 2o modificado por el artículo 2 d
435 de 2020, 'por el cual se modifican y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Títul
Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D
No. 51.261 de 19 de marzo 2020.

- Epígrafe modificado y parágrafos 2 y 3 adicionados por el artículo 2 del Decreto 401 de 2020, 'p
modifican, sustituyen, y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libr
número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficia
13 de marzo 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a
260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59
602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170
de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo 1.6.1.5.6. del Capítu
1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la
Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentari
Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Parágrafos 3 y 4 adicionados por el artículo 1 del Decreto 651 de 2019, 'por el cual se adicionan
3 y 4 al artículo 1.6.1.13.2.11., 4 y 5 al artículo 1.6.1.13.2.12. y 3 al artículo 1.6.1.13.2.15. de la S
Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Mate
publicado en el Diario Oficial No. 50.932 de 22 de abril 2019.

- Parágrafos 2 adicionado por el artículo 2 del Decreto 608 de 2019, 'por el cual se modifican y ad
artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Ú
Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.920 de 8 de abril 201

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59
602, 603, 605, 606, 607, 622, 800, 803, 811, 876, 877 y 910 del Estatuto Tributario, 170 de la Le
2012, 221, 222 y 238 de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del C
Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Trib
publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 618 de 2018, 'por el cual se adiciona un Parág
Transitorio al artículo 1.6.1.13.2.11. de la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1
número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficia
6 de abril de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decre
2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Títu
Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposicion
en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 220 de 2017, 'por el cual se modifica y adicion
del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en
Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2017.

- Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decr
2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sec
Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2

en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022 y parcialmente modificado por el Decreto 219 de 2

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022. El nu
siguiente:>

<Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 219 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> La
naturales, jurídicas o asimiladas, los contribuyentes del régimen especial, y demás entidades calif
años 2023 y 2024, como 'Grandes Contribuyentes' por la Unidad Administrativa Especial Direcci
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 562 del
Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el
2022, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y
Nacionales (DIAN).

El plazo para la presentación de la declaración del Impuesto sobre la renta y complementario, de
presente artículo, vence entre el diez (10) y el veintiuno (21) de abril del mismo año, atendiendo
del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Reg
(RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar y el anticipo del Impues
renta en tres (3) cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022>

PARÁGRAFO 1o. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) d
del año gravable 2021. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo del Impuesto sobre la renta en
declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de l
manera, de acuerdo con la cuota de pago así:

Declaración y Pago

Segunda cuota cincuenta por ciento (50%)

Pago tercera cuota cincuenta por ciento (50%)

No obstante, cuando al momento del pago de la primera cuota ya se haya elaborado la declaración
cierto que por el año gravable 2022 la declaración arroja saldo a favor, podrá el contribuyente no
pago de la primera cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad si posteriormente al r
presentación se genera un saldo a pagar, caso en el cual deberá pagar los valores que corresponda
de la respectiva cuota y los intereses de mora.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 3 del Decreto 219 de 2023. El nuevo te
siguiente:> Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedad
comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de biene
agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del m
valores calificadas como grandes contribuyentes, obligadas al pago de la sobretasa de que trata el
del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022, liq
año 2023, un anticipo calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complement
cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anteri

año 2022 y lo cancelarán en dos (2) cuotas iguales, así:

<Consultar tabla directamente en el artículo 3 del Decreto 219 de 2023>

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 219 de 2023. El nuevo tex siguiente:> Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía e de recursos hídricos, calificados como grandes contribuyentes, obligados al pago de la sobretasa d parágrafo 4o. del artículo 240 del Estatuto modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022, el año gravable 2023, un anticipo calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta Y complementario sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año graval inmediatamente anterior, esto es el año 2022 y lo cancelarán en dos (2) cuotas iguales, así:

<Consultar tabla directamente en el artículo 3 del Decreto 219 de 2023>

Texto modificado por el Decreto 2487 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022. El n el siguiente:> Las personas naturales, jurídicas o asimiladas, los contribuyentes del régimen espec entidades calificadas para los años 2022 y 2023 como 'Grandes Contribuyentes' por la Unidad Ad Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo dispuest 562 del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del Impuesto sobre la renta y compl el año gravable 2022, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección Aduanas Nacionales (DIAN).

El plazo para la presentación de la declaración del Impuesto sobre la renta y complementario, de presente artículo, vence entre el diez (10) y el veintiuno (21) de abril del mismo año, atendiendo d del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Reg (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar y el anticipo del Impues renta en tres (3) cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022>

PARÁGRAFO 1o. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) d del año gravable 2021. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo del Impuesto sobre la renta en declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de l manera, de acuerdo con la cuota de pago así:

Declaración y Pago

Segunda cuota cincuenta por ciento (50%)

Pago tercera cuota cincuenta por ciento (50%)

No obstante, cuando al momento del pago de la primera cuota ya se haya elaborado la declaración cierto que por el año gravable 2022 la declaración arroja saldo a favor, podrá el contribuyente no pago de la primera cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad si posteriormente al r presentación se genera un saldo a pagar, caso en el cual deberá pagar los valores que corresponda de la respectiva cuota y los intereses de mora.

PARÁGRAFO 2o. Las instituciones financieras calificadas como grandes contribuyentes, obligad

la sobretasa de que trata el parágrafo 8 (sic) del artículo 240 del Estatuto adicionado por el artícul
2155 de 2021, liquidarán un anticipo de la sobretasa calculado sobre la base gravable del Impuest
y complementario del año gravable 2022 y lo cancelarán en dos (2) cuotas iguales, así:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022>

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nu
siguiente:> Las personas naturales, jurídicas o asimiladas, los contribuyentes del régimen especia
entidades calificadas para los años 2021 y 2022 como 'Grandes Contribuyentes' por la Unidad Ad
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo dispuest
562 del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y compl
el año gravable 2021, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección
Aduanas Nacionales (DIAN).

El plazo para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de
presente artículo vence entre el siete (7) y el veintidós (22) de abril del mismo año, atendiendo el
del Número de Identificación Tributaria (NIT), del declarante que conste en el Certificado del Re
(RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar y el anticipo del impues
renta en tres (3) cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

PAGO PRIMERA CUOTA

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021>

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021>

PAGO TERCERA CUOTA

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021>

PARÁGRAFO 1o. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) d
del año gravable 2020. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo del impuesto sobre la renta en
declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de l
manera, de acuerdo con la cuota de pago así:

DECLARACIÓN Y PAGO

SEGUNDA CUOTA CINCUENTA POR CIENTO (50%)

PAGO TERCERA CUOTA CINCUENTA POR CIENTO (50%)

No obstante, cuando al momento del pago de la primera cuota ya se haya elaborado la declaració
cierto que por el año gravable 2021 la declaración arroja saldo a favor, podrá el contribuyente no
pago de la primera cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad si posteriormente al r
presentación se genera un saldo a pagar, caso en el cual deberá pagar los valores que corresponda
de la respectiva cuota y los intereses de mora.

PARÁGRAFO 2o. Las instituciones financieras calificadas como grandes contribuyentes, obligad
la sobretasa de que trata el parágrafo 7 del artículo 240 del Estatuto Tributario, liquidarán un anti
sobretasa calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementario del año
y lo cancelarán en dos (2) cuotas iguales, así:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021>

PRIMERA CUOTA (50%)

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020, parcialmente adicionado por el Decreto 375 de 202

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11. GRANDES CONTRIBUYENTES. <Artículo sustituido por el artícul
1680 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Declaración del impuesto. sobre la renta y comple
personas naturales, jurídicas o asimiladas, los contribuyentes del régimen especial, y demás entid
para los años 2021 y 2022 como 'Grandes Contribuyentes' por la Unidad Administrativa Especial
Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 562 del
Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el
2020, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y
Nacionales -DIAN.

El plazo para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de
presente artículo vence entre el doce (12) y el veintitrés (23) de abril del mismo año, atendiendo
del Número de Identificación Tributaria -NIT del declarante que conste en el Certificado del Reg
RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar y el anticipo del impues
renta en tres (3) cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

PAGO PRIMERA CUOTA

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

PAGO TERCERA CUOTA

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

PARÁGRAFO 1o. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) d
del año gravable 2019. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo del impuesto sobre la renta en
declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de l
manera, de acuerdo con la cuota de pago así:

DECLARACIÓN Y PAGO

SEGUNDA CUOTA CINCUENTA POR CIENTO (50%)

PAGO TERCERA CUOTA CINCUENTA POR CIENTO (50%)

No obstante, cuando al momento del pago de la primera cuota ya se haya elaborado la declaración
cierto que por el año gravable 2020 la declaración arroja saldo a favor, podrá el contribuyente no

pago de la primera cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad si posteriormente al r
presentación se genera un saldo a pagar, caso en el cual deberá pagar los valores que corresponda
de la respectiva cuota y los intereses de mora.

PARÁGRAFO 2o. Las instituciones financieras calificadas como grandes contribuyentes, obligad
la sobretasa de que trata el parágrafo 7 del artículo 240 del Estatuto Tributario, liquidarán un anti
sobretasa calculado sobre la base gravable del. impuesto sobre la renta y complementarios del año
y lo cancelarán en dos (2) cuotas ¡guales, así:

PRIMERA CUOTA (50%)

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

SEGUNDA CUOTA (50%)

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 375 de 2021. El nuevo te
siguiente:> Los grandes contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios de los gru
Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU) Rev.
adoptada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -I
Colombia mediante la Resolución 000114 de 2020, de acuerdo con la tabla de que trata el present
aplicarán en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2020,
del cero por ciento (0%) como anticipo del año gravable 2021.

Los demás grandes contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que no desarro
actividades contenidas en el presente parágrafo, calcularán el anticipo del impuesto sobre la renta
gravable 2021, conforme con lo dispuesto en el artículo 807 del Estatuto Tributario.

Grupos de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas
Colombia - CIIU Rev. 4 A.C, adoptada mediante la Resolución 000114 de 2020, que aplicarán un
cero por ciento (0%) por concepto del anticipo del año gravable 2021.

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 375 de 2021>

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019, parcialmente modificado por los Decretoa 401 de
2020, 520 de 2020 y 766 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE L
COMPLEMENTARIOS, EL ANTICIPO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL ANTICIP
SOBRETASA DEL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 240 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <
modificado por el artículo 2 del Decreto 401 de 2020> <Artículo modificado por el artículo 2 del
de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>

Las personas naturales, jurídicas o asimiladas, los contribuyentes del régimen especial, y demás e
calificadas para los años 2019 y 2020 como 'Grandes Contribuyentes' por la Unidad Administrativ
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo dispuesto en el ar
Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementari
gravable 2019, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Imp
Aduanas Nacionales (DIAN).

<Inciso modificado por el artículo 1 del Decreto 435 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Lo

presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el pres
vencen entre el veintiuno (21) de abril y el cinco (05) de mayo del año 2020, atendiendo el últim
Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el Certificado del Registr
(RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar y el anticipo del impues
renta en tres (3) cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

PAGO PRIMERA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 1 del Decreto 520 de 2020>

PAGO TERCERA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 1 del Decreto 520 de 2020>

PARÁGRAFO. Parágrafo modificado por el artículo 1 del Decreto 520 de 2020. El nuevo texto e
El valor de la primera (1ª) cuota no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del saldo a pagar
gravable 2018. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo del impuesto sobre la renta en la resp
declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de l
manera, de acuerdo con la cuota de pago así:

DECLARACIÓN Y PAGO

PAGO SEGUNDA CUOTA

Los grandes contribuyentes a que hace referencia el presente artículo, deberán pagar la segunda (2
impuesto sobre la renta y complementarios, que corresponderá al cuarenta y cinco por ciento (45%
saldo a pagar del año gravadle 2018, entre el veintiuno (21) de abril y el cinco (5) de mayo de 202
el último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT, sin tener en cuenta el dígito de ver

DECLARACIÓN Y PAGO TERCERA CUOTA

Una vez realizado el pago de la segunda (2ª) cuota, el plazo para la presentación de la declaración
sobre la renta y complementarios y pago de la tercera (3ª) cuota vencerá entre el nueve (9) de juni
veinticuatro (24) de junio de 2020 atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tribu
tener en cuenta el dígito de verificación.

No obstante, cuando al momento del pago de la primera (1ª) cuota ya se haya elaborado la declara
por cierto que por el año gravable 2019 la declaración arroja saldo a favor, podrá el contribuyente
pago de la primera (1ª) cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad si posteriormente
de la presentación se genera un saldo a pagar, caso en el cual deberá pagar los valores que corresp
concepto de la respectiva cuota y los intereses de mora.

Una vez liquidado el impuesto sobre la renta en la respectiva declaración, del valor a pagar se res
como primera (1ª) y segunda (2ª) cuota y el saldo se cancelará con la tercera (3ª) cuota, entre el n
veinticuatro (24) de junio de 2020, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Trib
según la tabla anterior.

No obstante, cuando al momento del pago de la segunda (2ª) cuota ya se haya presentado la decla impuesto sobre la renta y complementarios, el contribuyente tomará el impuesto a pagar, restará e primera (1ª) cuota y del saldo pagará el cincuenta por ciento (50%) como segunda (2ª) cuota, entı (21) de abril y el cinco (5) de mayo de 2020, y el cincuenta por ciento (50%) restante como tercer entre el nueve (9) de junio y el veinticuatro (24) de junio de 2020, conforme con las tablas anteric

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 401 de 2020. El nuevo tex siguiente:> Las instituciones financieras calificadas como grandes contribuyentes, obligadas al pa sobretasa de que trata el parágrafo 7 del artículo 240 del Estatuto Tributario, liquidarán un anticip sobretasa calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios del año y lo cancelarán en dos (2) cuotas iguales, así:

PAGO PRIMERA CUOTA (50%)

<Consultar plazo directamente en el artículo 2 del Decreto 401 de 2020>

PAGO SEGUNDA CUOTA (50%)

<Consultar plazo directamente en el artículo 2 del Decreto 401 de 2020>

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 401 de 2020. El nuevo tex siguiente:> Los contribuyentes que sean empresas de transporte aéreo comercial de pasajeros, hot presten servicios hoteleros y aquellos contribuyentes que tengan como actividad económica princ 'actividades teatrales', 9007 'actividades de espectáculos musicales en vivo' y 9008 'otras actividad espectáculos en vivo' y que se encuentren calificadas como grandes contribuyentes, tendrán como para pagar la segunda (2) cuota hasta el treinta y uno (31) de julio de 2020 y para pagar la tercera el treinta y uno (31) de agosto de 2020.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 766 de 2020. El nuevo tex siguiente:> Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios calcularán el antici gravable 2020, con base en las divisiones o grupos de la Clasificación Industrial Internacional.Un todas las actividades económicas (CIIU) 4.0. adoptada por la Unidad Administrativa Especial Dir Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para Colombia mediante la Resolución 000139 de 201 con las tablas de que trata el presente parágrafo.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que no desarrollen las actividades contenidas en e parágrafo calcularán el anticipo del impuesto sobre la renta del año gravable 2020, conforme con el artículo 807 del Estatuto Tributario.

<Consultar tablas 1, 2 y 3 directamente en el artículo 1 del Decreto 766 de 2020>

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019, parcialmente modificado por los Decretoa 401 de 2020 y 520 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE L COMPLEMENTARIOS, EL ANTICIPO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL ANTICIP SOBRETASA DEL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 240 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. < modificado por el artículo 2 del Decreto 401 de 2020> <Artículo modificado por el artículo 2 del de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>

Las personas naturales, jurídicas o asimiladas, los contribuyentes del régimen especial, y demás e calificadas para los años 2019 y 2020 como 'Grandes Contribuyentes' por la Unidad Administrati

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo dispuesto en el ar
Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementari
gravable 2019, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Im
Aduanas Nacionales (DIAN).

<Inciso modificado por el artículo 1 del Decreto 435 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Lo
presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el pres
vencen entre el veintiuno (21) de abril y el cinco (05) de mayo del año 2020, atendiendo el últim
Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el Certificado del Registr
(RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar y el anticipo del impues
renta en tres (3) cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

PAGO PRIMERA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 1 del Decreto 520 de 2020>

PAGO TERCERA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 1 del Decreto 520 de 2020>

PARÁGRAFO. Parágrafo modificado por el artículo 1 del Decreto 520 de 2020. El nuevo texto e
El valor de la primera (1ª) cuota no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del saldo a pagar
gravable 2018. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo del impuesto sobre la renta en la resp
declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de l
manera, de acuerdo con la cuota de pago así:

DECLARACIÓN Y PAGO

PAGO SEGUNDA CUOTA

Los grandes contribuyentes a que hace referencia el presente artículo, deberán pagar la segunda (2
impuesto sobre la renta y complementarios, que corresponderá al cuarenta y cinco por ciento (45%
saldo a pagar del año gravadle 2018, entre el veintiuno (21) de abril y el cinco (5) de mayo de 202
el último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT, sin tener en cuenta el dígito de ver

DECLARACIÓN Y PAGO TERCERA CUOTA

Una vez realizado el pago de la segunda (2ª) cuota, el plazo para la presentación de la declaración
sobre la renta y complementarios y pago de la tercera (3ª) cuota vencerá entre el nueve (9) de juni
veinticuatro (24) de junio de 2020 atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tribu
tener en cuenta el dígito de verificación.

No obstante, cuando al momento del pago de la primera (1ª) cuota ya se haya elaborado la declara
por cierto que por el año gravable 2019 la declaración arroja saldo a favor, podrá el contribuyente
pago de la primera (1ª) cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad si posteriormente
de la presentación se genera un saldo a pagar, caso en el cual deberá pagar los valores que corresp
concepto de la respectiva cuota y los intereses de mora.

Una vez liquidado el impuesto sobre la renta en la respectiva declaración, del valor a pagar se res
como primera (1ª) y segunda (2ª) cuota y el saldo se cancelará con la tercera (3ª) cuota, entre el n
veinticuatro (24) de junio de 2020, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Trib
según la tabla anterior.

No obstante, cuando al momento del pago de la segunda (2ª) cuota ya se haya presentado la decla
impuesto sobre la renta y complementarios, el contribuyente tomará el impuesto a pagar, restará e
primera (1ª) cuota y del saldo pagará el cincuenta por ciento (50%) como segunda (2ª) cuota, entr
(21) de abril y el cinco (5) de mayo de 2020, y el cincuenta por ciento (50%) restante como tercer
entre el nueve (9) de junio y el veinticuatro (24) de junio de 2020, conforme con las tablas anteric

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 401 de 2020. El nuevo te
siguiente:> Las instituciones financieras calificadas como grandes contribuyentes, obligadas al pa
sobretasa de que trata el parágrafo 7 del artículo 240 del Estatuto Tributario, liquidarán un anticip
sobretasa calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios del año
y lo cancelarán en dos (2) cuotas iguales, así:

PAGO PRIMERA CUOTA (50%)

<Consultar plazo directamente en el artículo 2 del Decreto 401 de 2020>

PAGO SEGUNDA CUOTA (50%)

<Consultar plazo directamente en el artículo 2 del Decreto 401 de 2020>

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 401 de 2020. El nuevo te
siguiente:> Los contribuyentes que sean empresas de transporte aéreo comercial de pasajeros, hot
presten servicios hoteleros y aquellos contribuyentes que tengan como actividad económica princ
'actividades teatrales', 9007 'actividades de espectáculos musicales en vivo' y 9008 'otras actividad
espectáculos en vivo' y que se encuentren calificadas como grandes contribuyentes, tendrán como
para pagar la segunda (2) cuota hasta el treinta y uno (31) de julio de 2020 y para pagar la tercera
el treinta y uno (31) de agosto de 2020.

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019, parcialmente modificado por el Decreto 401 de 2
Decreto 435 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE L
COMPLEMENTARIOS, EL ANTICIPO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL ANTICIP
SOBRETASA DEL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 240 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. <
modificado por el artículo 2 del Decreto 401 de 2020> <Artículo modificado por el artículo 2 del
de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>

Las personas naturales, jurídicas o asimiladas, los contribuyentes del régimen especial, y demás e
calificadas para los años 2019 y 2020 como 'Grandes Contribuyentes' por la Unidad Administrativ
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo dispuesto en el ar
Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementari
gravable 2019, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Imp
Aduanas Nacionales (DIAN).

<Inciso modificado por el artículo 1 del Decreto 435 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Lo
presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el pres

vencen entre el veintiuno (21) de abril y el cinco (05) de mayo del año 2020, atendiendo el último
Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el Certificado del Registr
(RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar y el anticipo del impues
renta en tres (3) cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

PAGO PRIMERA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 1 del Decreto 435 de 2020>

PAGO TERCERA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del s
del año gravable 2018. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo del impuesto sobre la renta en
declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de l
manera, de acuerdo con la cuota de pago así:

DECLARACIÓN Y PAGO

Segunda cuota cincuenta por ciento (50%)

Pago tercera cuota cincuenta por ciento (50%)

No obstante, cuando al momento del pago de la primera cuota ya se haya elaborado la declaración
cierto que por el año gravable 2019 la declaración arroja saldo a favor, podrá el contribuyente no
pago de la primera cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad si posteriormente al r
presentación se genera un saldo a pagar, caso en el cual deberá pagar los valores que corresponda
de la respectiva cuota y los intereses de mora.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 401 de 2020. El nuevo tex
siguiente:> Las instituciones financieras calificadas como grandes contribuyentes, obligadas al pa
sobretasa de que trata el parágrafo 7 del artículo 240 del Estatuto Tributario, liquidarán un anticip
sobretasa calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios del año
y lo cancelarán en dos (2) cuotas iguales, así:

PAGO PRIMERA CUOTA (50%)

<Consultar plazo directamente en el artículo 2 del Decreto 401 de 2020>

PAGO SEGUNDA CUOTA (50%)

<Consultar plazo directamente en el artículo 2 del Decreto 401 de 2020>

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 401 de 2020. El nuevo tex
siguiente:> Los contribuyentes que sean empresas de transporte aéreo comercial de pasajeros, hot
presten servicios hoteleros y aquellos contribuyentes que tengan como actividad económica princ
'actividades teatrales', 9007 'actividades de espectáculos musicales en vivo' y 9008 'otras actividad

espectáculos en vivo' y que se encuentren calificadas como grandes contribuyentes, tendrán como para pagar la segunda (2) cuota hasta el treinta y uno (31) de julio de 2020 y para pagar la tercera el treinta y uno (31) de agosto de 2020.

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019, parcialmente modificado por el Decreto 401 de 2

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE L COMPLEMENTARIOS, EL ANTICIPO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL ANTICIP SOBRETASA DEL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 240 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. < modificado por el artículo 2 del Decreto 401 de 2020>. <Artículo modificado por el artículo 2 de de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales, jurídicas o asimiladas, los contri régimen especial, y demás entidades calificadas para los años 2019 y 2020 como 'Grandes Contril Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de confo dispuesto en el artículo 562 del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto y complementario por el año gravable 2019, en el formulario prescrito por la Unidad Administrat Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El plazo para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario de q presente artículo vence entre el catorce (14) y el veintisiete (27) de abril del mismo año, atendien dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el Certificado d Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar y el anticipo del impues renta en tres (3) cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

PAGO PRIMERA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PAGO TERCERA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del s del año gravable 2018. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo del impuesto sobre la renta en declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de l manera, de acuerdo con la cuota de pago así:

DECLARACIÓN Y PAGO

Segunda cuota cincuenta por ciento (50%)

Pago tercera cuota cincuenta por ciento (50%)

No obstante, cuando al momento del pago de la primera cuota ya se haya elaborado la declaración cierto que por el año gravable 2019 la declaración arroja saldo a favor, podrá el contribuyente no pago de la primera cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad si posteriormente al r presentación se genera un saldo a pagar, caso en el cual deberá pagar los valores que corresponda de la respectiva cuota y los intereses de mora.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 401 de 2020. El nuevo tex siguiente:> Las instituciones financieras calificadas como grandes contribuyentes, obligadas al pa sobretasa de que trata el parágrafo 7 del artículo 240 del Estatuto Tributario, liquidarán un anticip sobretasa calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios del año y lo cancelarán en dos (2) cuotas iguales, así:

PAGO PRIMERA CUOTA (50%)

<Consultar plazo directamente en el artículo 2 del Decreto 435 de 2020>

PAGO SEGUNDA CUOTA (50%)

<Consultar plazo directamente en el artículo 2 del Decreto 401 de 2020>

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 401 de 2020. El nuevo tex siguiente:> Los contribuyentes que sean empresas de transporte aéreo comercial de pasajeros, hot presten servicios hoteleros y aquellos contribuyentes que tengan como actividad económica princ 'actividades teatrales', 9007 'actividades de espectáculos musicales en vivo' y 9008 'otras actividad espectáculos en vivo' y que se encuentren calificadas como grandes contribuyentes, tendrán como para pagar la segunda (2) cuota hasta el treinta y uno (31) de julio de 2020 y para pagar la tercera el treinta y uno (31) de agosto de 2020.

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11. GRANDES CONTRIBUYENTES. DECLARACIÓN DEL IMPUEST RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2(texto es el siguiente:>

Las personas naturales, jurídicas o asimiladas, los contribuyentes del régimen especial, y demás e calificadas para los años 2019 y 2020 como 'Grandes Contribuyentes' por la Unidad Administrativ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo dispuesto en el ar Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementari gravable 2019, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Imp Aduanas Nacionales (DIAN).

El plazo para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario de q presente artículo vence entre el catorce (14) y el veintisiete (27) de abril del mismo año, atendien dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el Certificado d Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar y el anticipo del impues renta en tres (3) cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

PAGO PRIMERA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PAGO TERCERA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del s
del año gravable 2018. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo del impuesto sobre la renta en
declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de l
manera, de acuerdo con la cuota de pago así:

DECLARACIÓN Y PAGO

Segunda cuota cincuenta por ciento (50%)

Pago tercera cuota cincuenta por ciento (50%)

No obstante, cuando al momento del pago de la primera cuota ya se haya elaborado la declaración
cierto que por el año gravable 2019 la declaración arroja saldo a favor, podrá el contribuyente no
pago de la primera cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad si posteriormente al r
presentación se genera un saldo a pagar, caso en el cual deberá pagar los valores que corresponda
de la respectiva cuota y los intereses de mora.

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018, adicionado parcialmente por los Decreto 608 de 2
2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11. GRANDES CONTRIBUYENTES. DECLARACIÓN DE RENTA Y
COMPLEMENTARIO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo
siguiente:> Las personas naturales, jurídicas o asimiladas, los contribuyentes del régimen especia
entidades calificadas para los años 2019 y 2020 como 'Grandes Contribuyentes' por la Unidad Ad
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo dispuest
562 del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y comple
el año gravable 2018, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección
Aduanas Nacionales (DIAN).

El plazo para la presentación del impuesto sobre la renta y complementario de que trata el presen
vence entre el nueve (9) y el veinticinco (25) de abril del mismo año, atendiendo el último dígito
Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el Certificado del Registro Único (RU
en cuenta el dígito de verificación, así:

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar, el anticipo del impuesto
y la sobretasa, en tres (3) cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

PAGO PRIMERA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PAGO TERCERA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PARÁGRAFO. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del s
del año gravable 2017. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo del impuesto sobre la renta en

declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de l
manera, de acuerdo con la cuota de pago así:

DECLARACIÓN Y PAGO

SEGUNDA CUOTA CINCUENTA POR CIENTO (50%)

PAGO TERCERA CUOTA CINCUENTA POR CIENTO (50%)

No obstante, cuando al momento del pago de la primera cuota ya se haya elaborado la declaració
cierto que por el año gravable 2018 la declaración arroja saldo a favor, podrá el contribuyente no
pago de la primera cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad si posteriormente al r
presentación se genera un saldo a pagar, caso en el cual deberá pagar los valores que corresponda
de la respectiva cuota y los intereses de mora.

De igual manera, los Grandes Contribuyentes que soliciten vincular su impuesto al mecanismo 'o
impuestos' de que trata el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y este Decreto, no estarán obligadc
pago de la primera cuota, siempre y cuando soliciten antes de su vencimiento tal vinculación, con
requisitos exigidos para su procedencia.

En el evento en que la solicitud de la vinculación sea retirada por el mismo contribuyente, o esta
aprobada por no cumplir los requisitos establecidos en la ley y en el presente Decreto, se deberán
intereses moratorios causados desde la fecha en que se debía efectuar el pago de la primera cuota
en que realice el mismo.

Lo anterior no resulta aplicable a los contribuyentes de que trata el parágrafo 2 del artículo 238 de
de 2016 y a los contribuyentes que financien los proyectos de manera conjunta a través del mecar
trata la misma disposición.

PARÁGRAFO 2. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 608 de 2019. El nuevo text
siguiente:> Las personas jurídicas grandes contribuyentes de que trata el presente artículo, que a t
(31) de diciembre del 2018 pertenecen a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pastc
Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán, tendrán plazo para pagar la segunda y
la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2018, hasta el trein
diciembre del 2019.

PARÁGRAFO 3. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 651 de 2019. El nuevo text
siguiente:> Las personas jurídicas grandes contribuyentes de que trata el presente artículo, que a t
(31) de diciembre de 2018, pertenecen a la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, Direccic
Seccionales de Impuestos y Aduanas de Riohacha, Maicao, Valledupar, Arauca y Direcciones Se
Delegadas de Impuestos y Aduanas de Inírida y Puerto Carreño y que a la fecha de expedición del
decreto no se les hubiere vencido el término para el pago de la segunda cuota del impuesto sobre
complementario, tendrán plazo para pagar la segunda y tercera cuota de la declaración del impues
renta y complementario del año gravable 2018, hasta el treinta (30) de diciembre de 2019.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 651 de 2019. El nuevo tex
siguiente:> Las personas jurídicas grandes contribuyentes de que trata el presente artículo, que a t
(31) de diciembre de 2018, pertenecen a la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, Direccic
Seccionales de Impuestos y Aduanas de Riohacha, Maicao, Valledupar, Arauca y Direcciones Se
Delegadas de Impuestos y Aduanas de Inírida y Puerto Carreño, y que a la fecha de expedición de
decreto se les hubiere vencido el término para el pago de la segunda cuota del impuesto sobre la r

complementario, tendrán plazo para pagar la tercera cuota de la declaración del impuesto sobre la complementario del año gravable 2018, hasta el treinta (30) de diciembre de 2019.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017, parcialmente adicionado por el Decreto 618 de 2

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11. Por el año gravable 2017 deberán presentar la declaración del impues renta y complementario en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Direcci Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las personas naturales, jurídicas o asimiladas, las entid de lucro con régimen especial y demás entidades que a 31 de diciembre de 2017 estén calificados Contribuyentes' por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 562 del Estatuto Tributario.

El plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, se inicia el 8 año 2018 y vence entre el 10 y el 23 de abril del mismo año, atendiendo el último dígito del Núm Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el Certificado del Registro Único (RU en cuenta el dígito de verificación, así:

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar y el anticipo, en tres (3) tardar en las siguientes fechas:

PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de febrero de 2018

9 9 de febrero de 2018

8 12 de febrero de 2018

7 13 de febrero de 2018

6 14 de febrero de 2018

Si el último dígito es Hasta el día

5 15 de febrero de 2018

4 16 de febrero de 2018

3 19 de febrero de 2018

2 20 de febrero de 2018

1 21 de febrero de 2018

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 10 de abril de 2018

9 11 de abril de 2018

8 12 de abril de 2018

7 13 de abril de 2018

6 16 de abril de 2018

5 17 de abril de 2018

4 18 de abril de 2018

3 19 de abril de 2018

2 20 de abril de 2018

1 23 de abril de 2018

PAGO TERCERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 13 de junio de 2018

9 14 de junio de 2018

8 15 de junio de 2018

7 18 de junio de 2018

6 19 de junio de 2018

5 20 de junio de 2018

4 21 de junio de 2018

3 22 de junio de 2018

2 25 de junio de 2018

1 26 de junio de 2018

PARÁGRAFO. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al 20% del saldo a pagar del añ
2016. Una vez liquidado el impuesto, el anticipo y el anticipo de la sobretasa en la respectiva dec
valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente mane
con la cuota de pago así:

DECLARACIÓN Y PAGO

SEGUNDA CUOTA 50%

PAGO TERCERA CUOTA 50%

No obstante, cuando al momento del pago de la primera cuota ya se haya elaborado la declaració
cierto que por el año gravable 2017 arroja saldo a favor, podrá el contribuyente no efectuar el pag
cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad si posteriormente al momento de la pres
genere un saldo a pagar.

De igual manera, los Grandes Contribuyentes que soliciten vincular su impuesto al mecanismo 'o

impuestos' establecido en el presente decreto, no estarán obligados a realizar el pago de la primer siempre y cuando soliciten antes de su vencimiento tal vinculación, con el lleno de los requisitos su procedencia. En el evento en que la solicitud de la vinculación sea retirada por el mismo contr no sea aprobada por no cumplir los requisitos establecidos en la ley y en el presente decreto, se de los intereses moratorios causados desde la fecha en que se debía efectuar el pago de la primera cu fecha en que realice el mismo.

Lo anterior no resulta aplicable a los contribuyentes de que trata el parágrafo 2 del artículo 238 de de 2016 y a los contribuyentes que financien los proyectos de manera conjunta a través del mecar trata la misma disposición.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 618 de 201 texto es el siguiente:> Para las personas naturales, calificadas como Grandes Contribuyentes, el p declarar el impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2017 y pagar la segunda cuota, será hasta el 10 de agosto de 2018, independientemente del último dígito del Número de Id Tributaria - NIT.

Texto modificado por el Decreto 220 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11. Por el año gravable 2016 deberán presentar la declaración del impues renta y complementarios en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Direcc Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las personas naturales, jurídicas o asimiladas, las entid de lucro con régimen especial y demás entidades que a 31 de diciembre de 2016 estén calificados Contribuyentes' por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 562 del Estatuto Tributario.

El plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, se inicia el año 2017 y vence entre el 10 y el 26 de abril del mismo año, atendiendo el último dígito del NIT que conste en el Certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificaci

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar y el anticipo, en tres (3) tardar en las siguientes fechas:

PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de febrero de 2017

9 9 de febrero de 2017

8 10 de febrero de 2017

7 13 de febrero de 2017

6 14 de febrero de 2017

5 15 de febrero de 2017

4 16 de febrero de 2017

3 17 de febrero de 2017

2 20 de febrero de 2017

1 21 de febrero de 2017

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 10 de abril de 2017

9 11 de abril de 2017

8 17 de abril de 2017

7 18 de abril de 2017

6 19 de abril de 2017

5 20 de abril de 2017

4 21 de abril de 2017

3 24 de abril de 2017

Si el último dígito es Hasta el día

2 25 de abril de 2017

1 26 de abril de 2017

PAGO TERCERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de junio de 2017

9 9 de junio de 2017

8 12 de junio de 2017

7 13 de junio de 2017

6 14 de junio de 2017

5 15 de junio de 2017

4 16 de junio de 2017

3 20 de junio de 2017

2 21 de junio de 2017

1 22 de junio de 2017

PARÁGRAFO. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al 20% del saldo a pagar del añ
2015. Una vez liquidado el impuesto, el anticipo y el anticipo de la sobretasa en la respectiva dec

valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente mane con la cuota de pago así:

DECLARACIÓN Y PAGO

SEGUNDA CUOTA 50%

PAGO TERCERA CUOTA 50%

No obstante, cuando al momento del pago de la primera cuota ya se haya elaborado la declaració cierto que por el año gravable 2016 arroja saldo a favor, podrá el contribuyente no efectuar el pag cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad si posteriormente al momento de la pres genere un saldo a pagar.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11 Por el año gravable 2016 deberán presentar la declaración del impuest y complementario en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales (DIAN), las personas naturales, jurídicas o asimiladas, las entidades sin ánir régimen especial y demás entidades que a 31 de diciembre de 2016 estén calificados como 'Grand Contribuyentes' por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 562 del Estatuto Tributario.

El plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, se inicia .el año 2017 y vence entre el 11 y el 26 de abril del mismo año, atendiendo el último dígito del NIT que conste en el Certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificaci

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar y el anticipo en tres (3) tardar en las siguientes fechas:

PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de febrero de 2017

9 9 de febrero de 2017

8 10 de febrero de 2017

7 13 de febrero de 2017

6 14 de febrero de 2.017

5 15 de febrero de 2017

4 16 de febrero de 2017

3 17 de febrero de 2017

2 20 de febrero de 2017

1 21 de febrero de 2017

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 11 de abril de 2017

9 12 de abril de 2017

8 17 de abril de 2017

7 18 de abril de 2017

6 19 de abril de 2017

5 20 de abril de 2017

4 21 de abril de 2017

3 24 de abril de 2017

2 25 de abril de 2017

1 26 de abril de 2017

PAGO TERCERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de junio de 2017

9 9 de junio de 2017

8 12 de junio de 2017

7 13 de junio de 2017

6 14 de junio de 2017

5 15 de junio de 2017

4 16 de junio de 2017

3 20 de junio de 2017

2 21 de junio de 2017

1 22 de junio de 2017

PARÁGRAFO. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al 20% del saldo a pagar del añ
2015. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo definitivo en la respectiva declaración, del valc
restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente manera, de acuerdo cc
pago así:

DECLARACIÓN Y PAGO

SEGUNDA CUOTA 50%

PAGO TERCERA CUOTA 50%

No obstante, cuando al momento del pago de la primera cuota ya se haya elaborado la declaración cierto que por el año gravable 2016 arroja saldo a favor, podrá el contribuyente no efectuar el pag cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad si posteriormente al momento de la pres genere un saldo a pagar'.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2 Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11. Por el año gravable 2015 deberán presentar la declaración del impues renta y complementario en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Direcci Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las personas naturales, jurídicas o asimiladas, las entid de lucro con régimen especial y demás entidades que a 31 de diciembre de 2015 estén calificados Contribuyentes' por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 562 del Estatuto Tributario.

El plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, se inicia el 8 año 2016 y vence entre el 12 y el 25 de abril del mismo año, atendiendo el último dígito del NIT que conste en el Certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificaci

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar y el anticipo en tres (3) tardar en las siguientes fechas:

PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 9 de febrero de 2016

9 10 de febrero de 2016

8 11 de febrero de 2016

7 12 de febrero de 2016

6 15 de febrero de 2016

5 16 de febrero de 2016

4 17 de febrero de 2016

3 18 de febrero de 2016

2 19 de febrero de 2016

1 22 de febrero de 2016

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 12 de abril de 2016

9 13 de abril de 2016

8 14 de abril de 2016

7 15 de abril de 2016

6 18 de abril de 2016

Si el último dígito es Hasta el día

5 19 de abril de 2016

4 20 de abril de 2016

3 21 de abril de 2016

2 22 de abril de 2016

1 25 de abril de 2016

PAGO TERCERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 9 de junio de 2016

9 10 de junio de 2016

8 13 de junio de 2016

7 14 de junio de 2016

6 15 de junio de 2016

5 16 de junio de 2016

4 17 de junio de 2016

3 20 de junio de 2016

2 21 de junio de 2016

1 22 de junio de 2016

PARÁGRAFO. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del s
del año gravable 2014. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo definitivo en la respectiva dec
valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente mane
con la cuota de pago así:

DECLARACIÓN Y PAGO

SEGUNDA CUOTA 50%

PAGO TERCERA CUOTA 50%

No obstante, cuando al momento del pago de la primera cuota ya se haya elaborado la declaración cierto que por el año gravable 2015 arroja saldo a favor, podrá el contribuyente no efectuar el pag cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad si posteriormente al momento de la pres genere un saldo a pagar.

(Artículo 11, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2 Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

<Epígrafe eliminado>

Notas de Vigencia

- Título sección eliminado con la modificación introducida por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2 cual se reglamentan los artículos 260-5, 260-9, 292-2, 298, 298-1, 298-2, 298-8, 356-3, 364-5, 37 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 8 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221, 222 y artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la S Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentari Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Título sección adicionado por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamenta 260-5, 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 5 600, 602, 603, 605, 606, 607, 622, 800, 803, 811, 876, 877 y 910 del Estatuto Tributario, 170 de l 2012, 221, 222 y 238 de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del C Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Trib publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEME ANTICIPO Y LA SOBRETASA DEL ARTÍCULO 240 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. PERSONAS JURÍDICAS Y DEMÁS CONTRIBUYENTES. DECI RENTA Y COMPLEMENTARIOS. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 202 es el siguiente:> Las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, así como los contribuyente Tributario Especial, diferentes a los calificados como "Grandes Contribuyentes deberán presentar la impuesto sobre la renta y complementarios en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y para canc cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios y el ant impuesto, vencen en los plazos que se indican a continuación, atendiendo el último dígito del Núm Identificación Tributaria (NIT) del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

MES DE MAYO DE 2024 Y EN ADELANTE

PARA CADA AÑO SUBSIGUIENTE

i el último dígito es	Hasta el
1	Séptimo día hábil
2	Octavo día hábil
3	Noveno día hábil
4	Décimo día hábil
5	Décimo primer día hábil
6	Décimo segundo día hábil
7	Décimo tercer día hábil
8	Décimo cuarto día hábil
9	Décimo quinto día hábil
0	Décimo sexto día hábil

PAGO SEGUNDA CUOTA

MES DE JULIO DE 2024 Y EN ADELANTE

PARA CADA AÑO SUBSIGUIENTE

i el último dígito es	Hasta el
1	Séptimo día hábil
2	Octavo día hábil
3	Noveno día hábil
4	Décimo día hábil
i el último dígito es	Hasta el
5	Décimo primer día hábil
6	Décimo segundo día hábil
7	Décimo tercer día hábil
8	Décimo cuarto día hábil
9	Décimo quinto día hábil
0	Décimo sexto día hábil

PARÁGRAFO 1o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que te efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extranje deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos a cargo, en l consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de la sucursal de sociedad Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o entid efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración tr

manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

PARÁGRAFO 2o. Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las so comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del me que no tengan la calidad de gran contribuyente, obligadas al pago de los puntos adicionales al impu renta y complementarios de que trata el parágrafo 2o. del artículo 240 del Estatuto Tributario, modi artículo 10 de la Ley 2277 de 2022, liquidarán, por los años gravables establecidos en la referida di anticipo calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cu contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior y lo ca (2) cuotas iguales, dentro de los plazos establecidos en este artículo.

PARÁGRAFO 3o. Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de ene través de recursos hídricos, que no tengan la calidad de gran contribuyente, obligados al pago de los adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el parágrafo 4o. del artículo 2 Tributario modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022, liquidarán, por los años gravables la referida disposición un anticipo calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y co que corresponda a la actividad de generación de energía eléctrica sobre la cual el contribuyente liqu mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior y lo cancelarán en dos (2) cuot de los plazos establecidos en este artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los ar 260-5, 260-9, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 513-12, 513-13, 555-2, 579, 579-2, 58 592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016 modificados por 47 y 48 de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el parágrafo 7° del artículo 238 de la Ley 1819 artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Se Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones trib administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Parágrafo 3 modificado y parágrafo 4 adicionado por el artículo 4 del Decreto 219 de 2023, 'por modifican los artículos 1.6.1.13.2.1., 1.6.1.13.2.5., el inciso 1, el parágrafo 2o. y se adiciona el pa artículo 1.6.1.13.2.11., se modifica el parágrafo 3o. y se adiciona el parágrafo 4o. al artículo 1.6.1 modifica el parágrafo del artículo 1.6.1.13.2.19., se modifica el artículo 1.6.1.13.2.25., se modific parágrafo del artículo 1.6.1.13.2.26. y se adiciona el parágrafo 2o. al mismo artículo, se modifica artículo 1.6.1.13.2.31., se modifica el inciso 1 y el parágrafo 5o. del artículo 1.6.1.13.2.33., y se s artículos 1.6.1.13.2.53., 1.6.1.13.2.54. y 1.6.1.13.2.55. de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en Oficial No. 52.309 de 15 de febrero de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de la 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epí sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del

de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.250 d diciembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 298-1, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 5 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributa artículo 170 de l 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, artículo 6o de la I 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo 1.6.1.13.2.55, del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamen Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Parágrafo 4o. modificado por el artículo 1 del Decreto 612 de 2021, 'por el cual se modifica el p artículo 1.6.1.13.2.12. de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del D 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51 junio de 2021.

- Parágrafo 5 adicionado por el artículo 2 del Decreto 375 de 2021, 'por el cual se adicionan los p artículo 1.6.1.13.2.11., 5 al artículo 1.6.1.13.2.12. y 2 al artículo 1.6.1.13.2.15., a la Sección 2 del del Título 1 de la Parle 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia publicado en el Diario Oficial No. 51.640 de 9 de abril de 2021.

- Parágrafo 4o. adicionado por el artículo 1 del Decreto 374 de 2021, 'por el cual se adiciona el pa artículo 1.6.1.13.2.12. de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del D 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.640 de 9 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 292-2, 298, 298-1, 298-2, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1 modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Parágrafo 6 adicionado por el artículo 2 del Decreto 766 de 2020, 'por el cual se adicionan el pa artículo 1.6.1.13.2.11, el parágrafo 5o. al artículo 1.6.1.13.2.12 y el parágrafo 2o. al artículo 1.6.1 Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.329 de 29 de mayo de 2020.

- Parágrafo 5 adicionado por el artículo 1 del Decreto 655 de 2020, 'por el cual se adiciona el pará artículo 1.6.1.13.2.12. de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del D 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.313 de 1 2020.

- Inciso 2 y calendario 1a. y 2a. cuota modificado por el artículo 2 del Decreto 520 de 2020, 'por e modifican y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decr 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.279 de 6

- Calendario 1a. cuota modificado por el artículo 3 del Decreto 435 de 2020, 'por el cual se modif adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto 1625 de 2 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.261 de 19 de marzo 2

- Parágrafos 3 y 4 adicionados por el artículo 3 del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número 1 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de m

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo 1.6.1.5.6. del Capítu 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la S Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Parágrafos 4 y 5 adicionados por el artículo 2 del Decreto 651 de 2019, 'por el cual se adicionan 3 y 4 al artículo 1.6.1.13.2.11., 4 y 5 al artículo 1.6.1.13.2.12. y 3 al artículo 1.6.1.13.2.15. de la S Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Mater publicado en el Diario Oficial No. 50.932 de 22 de abril 2019.

- Parágrafo 3 adicionado por el artículo 3 del Decreto 608 de 2019, 'por el cual se modifican y adi artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Ú Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.920 de 8 de abril 201

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59 602, 603, 605, 606, 607, 622, 800, 803, 811, 876, 877 y 910 del Estatuto Tributario, 170 de la Le 2012, 221, 222 y 238 de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del C Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Trib publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decre 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Títu Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposicion en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 220 de 2017, 'por el cual se modifica y adicion del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2017.

- Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decr 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sec Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2 en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022, parcialmente modificado por el Decreto 219 de 20

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022. El r el siguiente:> Por el año gravable 2022 deberán presentar la declaración del Impuesto sobre la ren complementario en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Aduanas Nacionales (DIAN), las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, así como los del Régimen Especial, diferentes a los calificados como 'Grandes Contribuyentes'.

Los plazos para presentar la declaración del Impuesto sobre la renta y complementario y para can
cuotas iguales el valor a pagar por concepto del Impuesto sobre la renta y complementario y el an
mismo impuesto, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo p
presentación y pago de la primera cuota los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación
(NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el
verificación, y para el pago de la segunda (2ª) cuota atendiendo el último dígito del Número de Id
Tributaria (NIT) del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificación así:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022>

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y entidad
y de personas naturales no residentes en el país, que no tengan la calidad de Gran Contribuyente,
forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombian
extranjeros, podrán presentar la declaración del Impuesto sobre la renta y complementario por el
2022 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo y el anticipo del Impuesto sobre la renta ha
(20) de octubre de 2023, cualquiera sea el último dígito del Número de Identificación Tributaria (
declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que haya s
Colombia y se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que t
efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extran
Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos
que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de la sucu
sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o en
efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración
manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

PARÁGRAFO 3. <Parágrafo modificado por el artículo 4 del Decreto 219 de 2023. El nuevo tex
siguiente:> Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las socieda
comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de biene
agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del m
valores, que no tengan la calidad de gran contribuyente, obligadas al pago de la sobretasa de que t
parágrafo 2o. del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 10 de la Ley 227
liquidarán, por el año gravable 2023, un anticipo calculado sobre la base gravable del impuesto so
complementario sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año graval
inmediatamente anterior, esto es el año 2022 y lo cancelarán en dos (2) cuotas iguales, dentro de
establecidos en este artículo.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 219 de 2023. El nuevo tex
siguiente:> Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía e
de recursos hídricos, que no tengan la calidad de gran contribuyente, obligados al pago de la sobr
trata el parágrafo 4o. del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 10 de la
2022, liquidarán, por el año gravable 2023, un anticipo calculado sobre la base gravable del impu
renta y complementario sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año
inmediatamente anterior, esto es el año 2022 y lo cancelarán en dos (2) cuotas iguales, dentro de
establecidos en este artículo.

Texto modificado por el Decreto 2487 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022. El r
el siguiente:> Por el año gravable 2022 deberán presentar la declaración del Impuesto sobre la ren
complementario en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial - Dirección de
Aduanas Nacionales (DIAN), las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, así como los
del Régimen Especial, diferentes a los calificados como 'Grandes Contribuyentes'.

Los plazos para presentar la declaración del Impuesto sobre la renta y complementario y para can
cuotas iguales el valor a pagar por concepto del Impuesto sobre la renta y complementario y el an
mismo impuesto, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo p
presentación y pago de la primera cuota los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación
(NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el
verificación, y para el pago de la segunda (2ª) cuota atendiendo el último dígito del Número de Id
Tributaria (NIT) del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificación así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si los dos últimos dígitos son: Hasta el día

01 al 05 10 de abril de 2023

06 al 10 11 de abril de 2023

11 al 15 12 de abril de 2023

16 al 20 13 de abril de 2023

21 al 25 14 de abril de 2023

26 al 30 17 de abril de 2023

31 al 35 18 de abril de 2023

36 al 40 19 de abril de 2023

41 al 45 20 de abril de 2023

46 al 50 21 de abril de 2023

51 al 55 24 de abril de 2023

56 al 60 25 de abril de 2023

61 al 65 26 de abril de 2023

66 al 70 27 de abril de 2023

71 al 75 28 de abril de 2023

76 al 80 2 de mayo 2023

81 al 85 3 de mayo 2023

86 al 90 4 de mayo 2023

91 al 95 5 de mayo 2023

96 al 00 8 de mayo 2023.

PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

1 7 de julio de 2023

2 10 de julio de 2023

3 11 de julio de 2023

4 12 de julio de 2023

5 13 de julio de 2023

6 14 de julio de 2023

7 17 de julio de 2023

8 18 de julio de 2023

9 19 de julio de 2023

o 21 de julio de 2023

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y entidad
y de personas naturales no residentes en el país, que no tengan la calidad de Gran Contribuyente,
forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombian
extranjeros, podrán presentar la declaración del Impuesto sobre la renta y complementario por el
2022 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo y el anticipo del Impuesto sobre la renta ha
(20) de octubre de 2023, cualquiera sea el último dígito del Número de Identificación Tributaria (
declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que haya s
Colombia y se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que t
efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extran
Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos
que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de la sucu
sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o en
efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración
manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

PARÁGRAFO 3o. Las instituciones financieras que no tengan la calidad de gran contribuyente, c
pago de la sobretasa de que trata el parágrafo 8 (sic) del artículo 240 del Estatuto Tributario, adic
artículo 7o de la Ley 2155 de 2021, liquidarán un anticipo de la sobretasa calculado sobre la base

Impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2022 y lo cancelarán en dos (2) cuota
dentro de los plazos establecidos en el presente artículo.

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nu
siguiente:> Por el año gravable 2021 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta
complementarios en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de I
Aduanas Nacionales (DIAN), las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, así como los
del Régimen Especial, diferentes a los calificados como 'Grandes Contribuyentes'.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y para ca
(2) cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios y
mismo impuesto, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo
presentación y pago de la primera cuota los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación
(NIT), del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta e
verificación, y para el pago de la segunda (2) cuota atendiendo el último dígito del Número de Ide
Tributaria (NIT), del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificación así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021>

PAGO SEGUNDA CUOTA

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021>

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y entidad
y de personas naturales no residentes en el país, que no tengan la calidad de Gran Contribuyente,
forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombia
extranjeros, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el
2021 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo y el anticipo del impuesto sobre la renta ha
(21) de octubre de 2022, cualquiera sea el último dígito del Número de Identificación Tributaria (
declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que haya s
Colombia y se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que
efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extra
Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos
que en forma consolidada se presente. la información tributaria de la oficina principal y de la suc
sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o en
efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración
manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

PARÁGRAFO 3o. Las instituciones financieras que no tengan la calidad de gran contribuyente, c
pago de la sobretasa de que trata el parágrafo 7 del artículo 240 del Estatuto Tributario, liquidará
la sobretasa calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementario del a
2021 y lo cancelarán en dos (2) cuotas iguales, dentro de los plazos establecidos en el presente ar

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020, parcialmente adicionado por los Decretos 374 y 37
parcialmente modificado por el Decreto 612 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nu
siguiente:> Por el año gravable 2020 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta
complementarios en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de I
Aduanas Nacionales -DIAN, las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, así como los
del Régimen Especial, diferentes a los calificados como 'Grandes Contribuyentes'.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y para ca
(2) cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios y
mismo impuesto, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo
presentación y pago de la primera cuota los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación
del declarante que conste en el certificado del Registro Único -RUT, sin tener en cuenta el dígito
y para el pago de la segunda (2) cuota atendiendo el último dígito del Número de Identificación T
del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificación así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

PAGO SEGUNDA CUOTA

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y entidad
y de personas naturales no residentes en el país, que no tengan la calidad de Gran Contribuyente,
forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombia
extranjeros, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el
2020 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo y el anticipo del impuesto sobre la renta ha
(22) de octubre de 2021, cualquiera sea el último dígito del Número de Identificación Tributaria -
declarante que conste en el certificado del Registro Único -RUT, sin tener en cuenta el dígito de

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que haya s
Colombia y se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que
efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extra
Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos
que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de la sucu
sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o en
efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración
manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

PARÁGRAFO 3o. Las instituciones financieras que no tengan la calidad de gran contribuyente, c
pago de la sobretasa de que trata el parágrafo 7 del artículo 240 del Estatuto Tributario, liquidará
la sobretasa calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios del a
2020 y lo cancelarán en dos (2) cuotas iguales, dentro de los plazos establecidos en el presente ar

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo modificado por el artículo 1 del Decreto 612 de 2021. El nuevo te
siguiente:> Sin perjuicio de la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y compl
dentro de los plazos señalados en el presente artículo, las personas jurídicas clasificadas por ingre
micro y pequeñas empresas, de conformidad con lo previsto en los artículos 2.2.1.13.2.2. y 2.2.1.
Decreto número 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, d
valor del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2020 en una sola cuota, ate
último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT, sin tener en cuenta el dígito de verifi
conforme con la tabla que se establece a continuación:

PAGO UNICA CUOTA MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 612 de 2021>

PARÁGRAFO 5o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 375 de 2021. El nuevo te
siguiente:> Las personas jurídicas y demás contribuyentes del Impuesto sobre la renta y complem
grupos de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas
A.C. (2020), adoptada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas
DIAN para Colombia mediante la Resolución 000114 de 2020, de acuerdo con la tabla de que tra
parágrafo, aplicarán en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarlos del año grav
porcentaje del cero por ciento (0%) como anticipo del año gravable 2021.

Los demás contribuyentes personas jurídicas del Impuesto sobre la renta y complementarios que r
las actividades contenidas en el presente parágrafo, calcularán el anticipo del impuesto sobre la re
gravable 2021, conforme con lo dispuesto en el artículo 807 del Estatuto Tributario.

Grupos de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas
Colombia - CIIU Rev. 4 A.C, adoptada mediante la Resolución 000114 de 2020, que aplicarán un
cero por ciento (0%) por concepto del anticipo del año gravable 2021

<Consultar tabla directamente en el artículo 2 del Decreto 375 de 2021>

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020, parcialmente adicionado por el Decreto 374 de 202
375 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nu
siguiente:> Por el año gravable 2020 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta
complementarios en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de I
Aduanas Nacionales -DIAN, las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, así como los
del Régimen Especial, diferentes a los calificados como 'Grandes Contribuyentes'.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y para ca
(2) cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios y
mismo impuesto, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo p
presentación y pago de la primera cuota los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación
del declarante que conste en el certificado del Registro Único -RUT, sin tener en cuenta el dígito
y para el pago de la segunda (2) cuota atendiendo el último dígito del Número de Identificación T
del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificación así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

PAGO SEGUNDA CUOTA

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y entidad
y de personas naturales no residentes en el país, que no tengan la calidad de Gran Contribuyente,
forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombian
extranjeros, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el
2020 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo y el anticipo del impuesto sobre la renta ha
(22) de octubre de 2021, cualquiera sea el último dígito del Número de Identificación Tributaria -
declarante que conste en el certificado del Registro Único -RUT, sin tener en cuenta el dígito de v

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que haya s
Colombia y se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que t
efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extran
Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos
que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de la sucu
sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o en
efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración
manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

PARÁGRAFO 3o. Las instituciones financieras que no tengan la calidad de gran contribuyente, c
pago de la sobretasa de que trata el parágrafo 7 del artículo 240 del Estatuto Tributario, liquidarán
la sobretasa calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios del a
2020 y lo cancelarán en dos (2) cuotas iguales, dentro de los plazos establecidos en el presente ar

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 374 de 2021. El nuevo tex
siguiente:> Sin perjuicio de la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y compl
dentro de los plazos señalados en el presente artículo, las personas jurídicas clasificadas por ingre
micro y pequeñas empresas, de conformidad con lo previsto en los artículos 2.2.1.13.2.2. y 2.2.1.
Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, deberán p
de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravadle 2020 atendiend
dígito del Número de Identificación Tributaria - NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación,
la tabla que se establece a continuación:

PAGO PRIMERA CUOTA MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 374 de 2021>

PAGO SEGUNDA CUOTA MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 374 de 2021>

PARÁGRAFO 5o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 375 de 2021. El nuevo te
siguiente:> Las personas jurídicas y demás contribuyentes del Impuesto sobre la renta y complem
grupos de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas
A.C. (2020), adoptada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas

DIAN para Colombia mediante la Resolución 000114 de 2020, de acuerdo con la tabla de que tra
parágrafo, aplicarán en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año grav
porcentaje del cero por ciento (0%) como anticipo del año gravable 2021.

Los demás contribuyentes personas jurídicas del Impuesto sobre la renta y complementarios que r
las actividades contenidas en el presente parágrafo, calcularán el anticipo del impuesto sobre la re
gravable 2021, conforme con lo dispuesto en el artículo 807 del Estatuto Tributario.

Grupos de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas
Colombia - CIIU Rev. 4 A.C, adoptada mediante la Resolución 000114 de 2020, que aplicarán un
cero por ciento (0%) por concepto del anticipo del año gravable 2021

<Consultar tabla directamente en el artículo 2 del Decreto 375 de 2021>

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nu
siguiente:> Por el año gravable 2020 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta
complementarios en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de I
Aduanas Nacionales -DIAN, las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, así como los
del Régimen Especial, diferentes a los calificados como 'Grandes Contribuyentes'.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y para can
(2) cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios y
mismo impuesto, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo p
presentación y pago de la primera cuota los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación
del declarante que conste en el certificado del Registro Único -RUT, sin tener en cuenta el dígito
y para el pago de la segunda (2) cuota atendiendo el último dígito del Número de Identificación T
del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificación así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

PAGO SEGUNDA CUOTA

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y entidad
y de personas naturales no residentes en el país, que no tengan la calidad de Gran Contribuyente,
forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombian
extranjeros, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el
2020 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo y el anticipo del impuesto sobre la renta ha
(22) de octubre de 2021, cualquiera sea el último dígito del Número de Identificación Tributaria -
declarante que conste en el certificado del Registro Único -RUT, sin tener en cuenta el dígito de v

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que haya s
Colombia y se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que t
efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extran
Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos

que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de la sucu
sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o en
efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración
manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

PARÁGRAFO 3o. Las instituciones financieras que no tengan la calidad de gran contribuyente, c
pago de la sobretasa de que trata el parágrafo 7 del artículo 240 del Estatuto Tributario, liquidará
la sobretasa calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios del a
2020 y lo cancelarán en dos (2) cuotas iguales, dentro de los plazos establecidos en el presente ar

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019, parcialmente modificado por los Decretos 401 de
2020 y 520 de 2020 y adicionado por los Decretos 655 de 2020 y 766 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. PERSONAS JURÍDICAS Y DEMÁS CONTRIBUYENTES. DECLA
RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2
texto es el siguiente:> Por el año gravable 2019 deberán presentar la declaración del impuesto sob
complementario en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de In
Aduanas Nacionales (DIAN), las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, así como los
del Régimen Especial, diferentes a los calificados como 'Grandes Contribuyentes'.

<Inciso modificado por el artículo 2 del Decreto 520 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La
jurídicas a que hace referencia el presente artículo, deberán pagar la primera (1ª) cuota del impue
renta y complementarios, que corresponderá al cincuenta por ciento (50%) del valor del saldo a p
gravable 2018, entre el veintiuno (21) de abril y el diecinueve (19) de mayo de 2020, atendiendo
dígitos del Número de Identificación Tributaria -NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación
de esta primera (1ª) cuota, el plazo para la presentación de la declaración del impuesto sobre la re
complementarios y para el pago de la segunda (2ª) cuota vencerá entre el primero (1) de junio y e
julio de 2020 atendiendo a los últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria -NIT, sin t
el dígito de verificación. No obstante, cuando a la fecha de vencimiento de la primera (1ª) cuota e
ya haya presentado la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios 2019, la primera
equivaldrá al cincuenta por ciento (50%) del valor a pagar liquidado en dicha declaración, que se
entre el veintiuno (21) de abril y el diecinueve (19) de mayo de 2020, y el cincuenta por ciento (5
cancelará como segunda (2ª) cuota entre el 1 primero (1) de junio y el primero (1) de julio de 202
con las tablas que se incluyen a continuación:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 2 del Decreto 520 de 2020>

PAGO SEGUNDA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y entidad
y de personas naturales no residentes en el país, que no tengan la calidad de Gran Contribuyente,
forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombian
extranjeros, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el
2019 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo y el anticipo del impuesto sobre la renta ha
(22) de octubre de 2020, cualquiera sea el último dígito del Número de Identificación Tributaria (

declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que haya s
Colombia y se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que t
efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extran
Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos
que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de la sucu
sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o en
efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración
manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 401 de 2020. El nuevo tex
siguiente:> Las instituciones financieras que no tengan la calidad de gran contribuyente, obligada
sobretasa de que trata el parágrafo 7 del artículo 240 del Estatuto Tributario, liquidarán un anticip
sobretasa calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios del año
y lo cancelarán en dos (2) cuotas iguales, dentro de los plazos establecidos en el presente artículo

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 401 de 2020. El nuevo tex
siguiente:> Los contribuyentes que sean empresas de transporte aéreo comercial de pasajeros, hot
presten servicios hoteleros y aquellos contribuyentes que tengan como actividad económica princ
'actividades teatrales', 9007 'actividades de espectáculos musicales en vivo' y 9008 'otras actividad
espectáculos en vivo' y no tengan la calidad de gran contribuyente, tendrán como plazo máximo p
primera (1) cuota hasta el treinta y uno (31) de julio de 2020 y para pagar la segunda (2) cuota ha
uno (31) de agosto de 2020.

PARÁGRAFO 5o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 655 de 2020. El nuevo tex
siguiente:> Las demás personas jurídicas a que hace referencia el presente artículo, que sean catal
ingresos como micro, pequeñas y medianas empresas, de conformidad con lo previsto en los artíc
2.2.1.13.2.2. y 2.2.1.13.2.3. del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Indus
deberán pagar la segunda (2) cuota del impuesto sobre la renta y complementarios entre el nueve
noviembre y el siete (7) de diciembre de 2020 atendiendo a los últimos dígitos del Número de Ide
Tributaria (NIT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, conforme con la tabla que se establ
continuación:

PAGO SEGUNDA CUOTA DEMÁS PERSONAS JURÍDICAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDI
EMPRESAS

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 655 de 2020>

PARÁGRAFO 5o. <sic> <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 766 de 2020. El nue
siguiente:> Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que no tengan la ca
contribuyente, calcularán el anticipo del año gravable 2020, con base en las divisiones o grupos d
Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU) 4.0. a
Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para Col
mediante la Resolución 000139 de 2012, de acuerdo con las tablas de que trata el presente parágr

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que no desarrollen las actividades contenidas en e

parágrafo calcularán el anticipo del impuesto sobre la renta del año gravable 2020, conforme con el artículo 807 del Estatuto Tributario.

<Consultar tablas 1, 2, y 3 directamente en el artículo 2 del Decreto 766 de 2020

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019, parcialmente modificado por los Decretos 401 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. PERSONAS JURÍDICAS Y DEMÁS CONTRIBUYENTES. DECLA RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2(texto es el siguiente:> Por el año gravable 2019 deberán presentar la declaración del impuesto sob complementario en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de In Aduanas Nacionales (DIAN), las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, así como los del Régimen Especial, diferentes a los calificados como 'Grandes Contribuyentes'.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y para can cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementario y el an mismo impuesto, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo p presentación y pago de la primera cuota los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el verificación, y para el pago de la segunda cuota atendiendo el último dígito del Número de Identi Tributaria (NIT) del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificación así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 3 del Decreto 435 de 2020>

PAGO SEGUNDA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y entidad y de personas naturales no residentes en el país, que no tengan la calidad de Gran Contribuyente, forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombian extranjeros, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el a 2019 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo y el anticipo del impuesto sobre la renta ha (22) de octubre de 2020, cualquiera sea el último dígito del Número de Identificación Tributaria (declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que haya s Colombia y se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que t efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extran Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de la sucu sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o en efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 401 de 2020. El nuevo tex siguiente:> Las instituciones financieras que no tengan la calidad de gran contribuyente, obligada sobretasa de que trata el parágrafo 7 del artículo 240 del Estatuto Tributario, liquidarán un anticip sobretasa calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios del año y lo cancelarán en dos (2) cuotas iguales, dentro de los plazos establecidos en el presente artículo

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 401 de 2020. El nuevo tex siguiente:> Los contribuyentes que sean empresas de transporte aéreo comercial de pasajeros, hot presten servicios hoteleros y aquellos contribuyentes que tengan como actividad económica princ 'actividades teatrales', 9007 'actividades de espectáculos musicales en vivo' y 9008 'otras actividad espectáculos en vivo' y no tengan la calidad de gran contribuyente, tendrán como plazo máximo p primera (1) cuota hasta el treinta y uno (31) de julio de 2020 y para pagar la segunda (2) cuota ha uno (31) de agosto de 2020.

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019, parcialmente modificado por el Decreto 401 de 2

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. PERSONAS JURÍDICAS Y DEMÁS CONTRIBUYENTES. DECLA RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2(texto es el siguiente:> Por el año gravable 2019 deberán presentar la declaración del impuesto sob complementario en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de In Aduanas Nacionales (DIAN), las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, así como los del Régimen Especial, diferentes a los calificados como 'Grandes Contribuyentes'.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y para can cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementario y el an mismo impuesto, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo p presentación y pago de la primera cuota los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el verificación, y para el pago de la segunda cuota atendiendo el último dígito del Número de Identi Tributaria (NIT) del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificación así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PAGO SEGUNDA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y entidad y de personas naturales no residentes en el país, que no tengan la calidad de Gran Contribuyente, forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombian extranjeros, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el 2019 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo y el anticipo del impuesto sobre la renta ha (22) de octubre de 2020, cualquiera sea el último dígito del Número de Identificación Tributaria (declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que haya s Colombia y se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que t

efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extran
Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos
que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de la sucu
sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o en
efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración
manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 401 de 2020. El nuevo tex
siguiente:> Las instituciones financieras que no tengan la calidad de gran contribuyente, obligada
sobretasa de que trata el parágrafo 7 del artículo 240 del Estatuto Tributario, liquidarán un anticip
sobretasa calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios del año
y lo cancelarán en dos (2) cuotas iguales, dentro de los plazos establecidos en el presente artículo

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 401 de 2020. El nuevo tex
siguiente:> Los contribuyentes que sean empresas de transporte aéreo comercial de pasajeros, hot
presten servicios hoteleros y aquellos contribuyentes que tengan como actividad económica princ
'actividades teatrales', 9007 'actividades de espectáculos musicales en vivo' y 9008 'otras actividad
espectáculos en vivo' y no tengan la calidad de gran contribuyente, tendrán como plazo máximo p
primera (1) cuota hasta el treinta y uno (31) de julio de 2020 y para pagar la segunda (2) cuota ha
uno (31) de agosto de 2020.

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. PERSONAS JURÍDICAS Y DEMÁS CONTRIBUYENTES. DECLA
RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2
texto es el siguiente:> Por el año gravable 2019 deberán presentar la declaración del impuesto sob
complementario en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de In
Aduanas Nacionales (DIAN), las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, así como los
del Régimen Especial, diferentes a los calificados como 'Grandes Contribuyentes'.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y para can
cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementario y el an
mismo impuesto, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo p
presentación y pago de la primera cuota los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación
(NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el
verificación, y para el pago de la segunda cuota atendiendo el último dígito del Número de Identi
Tributaria (NIT) del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificación así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PAGO SEGUNDA CUOTA

<Consultar plazos en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y entidad
y de personas naturales no residentes en el país, que no tengan la calidad de Gran Contribuyente,
forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombian

extranjeros, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el a
2019 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo y el anticipo del impuesto sobre la renta ha
(22) de octubre de 2020, cualquiera sea el último dígito del Número de Identificación Tributaria (
declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que haya s
Colombia y se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que t
efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extran
Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos
que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de la sucu
sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o en
efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración
manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018, parcialmente adicionado por los Decreto 608 y 6

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nu
siguiente:> Por el año gravable 2018 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta
complementario en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de In
Aduanas Nacionales (DIAN), las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, así como los
del Régimen Especial, diferentes a los calificados como 'Grandes Contribuyentes'.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y para can
cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto de renta, el anticipo del impuesto sobre
sobretasa, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continúación, atendiendo para la p
pago de la primera cuota los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT
declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de
para el pago de la segunda cuota atendiendo el último dígito del NIT del declarante, sin tener en c
de verificación así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PAGO SEGUNDA CUOTA

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y entidad
y de personas naturales no residentes en el país, que no tengan la calidad de Gran Contribuyente,
forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombian
extranjeros, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el a
2018 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo, el anticipo del impuesto sobre la renta y la
hasta el 18 de octubre de 2019, cualquiera sea el último dígito del Número de Identificación Tribu
declarante que conste en el certificado del Registro Único -RUT, sin tener en cuenta el dígito de v

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que haya s
Colombia y se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que t
efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extran
Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos
que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de la sucu
sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o en
efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración
manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 608 de 2019. El nuevo tex
siguiente:> Las personas jurídicas de que trata el presente artículo, que a treinta y uno (31) de dic
2018 pertenecen a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto y a la Dirección Secc
Impuestos y Aduanas de Popayán, tendrán plazo para pagar la declaración del impuesto sobre la r
complementarios del año gravable 2018, hasta el treinta (30) de diciembre del 2019.

PARÁGRAFO 4. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 651 de 2019. El nuevo text
siguiente:> Las personas jurídicas de que trata el presente artículo, que a treinta y uno (31) de dic
2018, pertenecen a Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, Direcciones Seccionales de Imp
Aduanas de Riohacha, Maicao, Valledupar, Arauca y Direcciones Seccionales Delegadas de Impu
Aduanas de Inírida y Puerto Carreño y que a la fecha de expedición del presente decreto, no se les
vencido el término para el pago de la primera cuota del impuesto sobre la renta y complementario
para pagar la primera y segunda cuota de la declaración del impuesto sobre la renta y complemen
gravable 2018, hasta el treinta (30) de diciembre de 2019.

PARÁGRAFO 5. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 651 de 2019. El nuevo text
siguiente:> Las personas jurídicas de que trata el presente artículo, que a treinta y uno (31) de dic
2018, pertenecen a Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, Direcciones Seccionales de Imp
Aduanas de Riohacha, Maicao, Valledupar, Arauca y Direcciones Seccionales Delegadas de Impu
Aduanas de Inírida y Puerto Carreño, y que a la fecha de expedición del presente decreto, se les h
el término para el pago de la primera cuota del impuesto sobre la renta y complementario, tendrán
pagar la segunda cuota de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gr
hasta el treinta (30) de diciembre de 2019.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. Por el año gravable 2017 deberán presentar la declaración del impues
renta y complementario en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Direcci
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas,
contribuyentes del Régimen Especial, diferentes a los calificados como 'Grandes Contribuyentes'.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y para can
cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto de renta y el anticipo, se inician el 8 de
2018 y vencen en las fechas del mismo año que se indican a continúación, atendiendo para la pres
pago de la primera cuota los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT
declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de
para el pago de la segunda Cuota atendiendo el último dígito del NIT del declarante, sin tener en
de verificación así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

96 al 00 10 de abril de 2018

91 al 95 11 de abril de 2018

86 al 90 12 de abril de 2018

81 al 85 13 de abril de 2018

76 al 80 16 de abril de 2018

71 al 75 17 de abril de 2018

66 al 70 18 de abril de 2018

61 al 65 19 de abril de 2018

56 al 60 20 de abril de 2018

51 al 55 23 de abril de 2018

46 al 50 24 de abril de 2018

41 al 45 25 de abril de 2018

36 al 40 26 de abril de 2018

31 al 35 27 de abril de 2018

26 al 30 30 de abril de 2018

21 al 25 02 de mayo de 2018

16 al 20 03 de mayo de 2018

11 al 15 04 de mayo de 2018

06 al 10 07 de mayo de 2018

01 al 05 08 de mayo de 2018

PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 13 de junio de 2018

9 14 de junio de 2018

8 15 de junio de 2018

7 18 de junio de 2018

6 19 de junio de 2018

5 20 de junio de 2018

4 21 de junio de 2018

3 22 de junio de 2018

2 25 de junio de 2018

1 26 de junio de 2018

PARÁGRAFO 1. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y entidade de personas naturales no residentes en el país, que no tengan la calidad de Gran Contribuyente, qu forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombian extranjeros, pueden presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el 2017 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo, el anticipo y el anticipo de la sobretasa has octubre de 2018, cualquiera sea el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) de que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificació

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que haya s Colombia y se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que te efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extran Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de la sucu sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o en efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

Texto modificado por el Decreto 220 de 2017

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. Por el año gravable 2016 deberán presentar la declaración del impues renta y complementarios en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Direcc Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, contribuyentes del Régimen Especial, diferentes a los calificados como 'Grandes Contribuyentes'.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y para ca (2) cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto de renta y el anticipo, se inician el 8 año 2017 y vencen en las fechas del mismo año que se indican a continúación, atendiendo para la pago de la primera cuota los dos (2) últimos dígitos del NIT del declarante que conste en el certif Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, y para el pago de la segunda atendiendo el último dígito del NIT del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificación as

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si los dos últimos dígito son Hasta el día

96 al 00 10 de abril de 2017

91 al 95 11 de abril de 2017

86 al 90 17 de abril de 2017

81 al 85 18 de abril de 2017

76 al 80 19 de abril de 2017

71 al 75 20 de abril de 2017

66 al 70 21 de abril de 2017

61 al 65 24 de abril de 2017

56 al 60 25 de abril de 2017

51 al 55 26 de abril de 2017

46 al 50 27 de abril de 2017

41 al 45 28 de abril de 2017

36 al 40 02 de mayo de 2017

31 al 35 03 de mayo de 2017

26 al 30 04 de mayo de 2017

21 al 25 05 de mayo de 2017

16 al 20 08 de mayo de 2017

11 al 15 09 de mayo de 2017

06 al 10 10 de mayo de 2017

01 al 05 11 de mayo de 2017

PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de junio de 2017

9 9 de junio de 2017

8 12 de junio de 2017

7 13 de junio de 2017

6 14 de junio de 2017

5 15 de junio de 2017

4 16 de junio de 2017

3 20 de junio de 2017

2 21 de junio de 2017

1 22 de junio de 2017

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y entidad
y de personas naturales no residentes en el país, que no tengan la calidad de Gran Contribuyente,
forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombian
extranjeros, pueden presentar la declaración de renta y complementarios por el año gravable 2016
una sola cuota el impuesto a cargo, el anticipo y el anticipo de la sobretasa hasta el 20 de octubre
cualquiera sea el último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Ún
tener en cuenta el dígito de verificación).

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que haya s
Colombia y se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que t
efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extran
Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos
que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de la sucu
sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o ent
efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración
manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. Por el año gravable 2016 deberán presentar la declaración del impues
renta y complementario en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Direcci
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas,
contribuyentes del Régimen Especial, diferentes a los calificados como 'Grandes Contribuyentes'.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y para can
cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto de renta y el anticipo, se inician el 8 de
2017 y vencen en las fechas del mismo año que se indican a continúación, atendiendo para la pres
pago de la primera cuota los dos (2) últimos dígitos del NIT del declarante que conste en el certif
Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, y para el pago de la segunda c
atendiendo el último dígito del NIT del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificación as

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

96 al 00 11 de abril de 2017

91 al 95 12 de abril de 2017

86 al 90 17 de abril de 2017

81 al 85 18 de abril de 2017

76 al 80 19 de abril de 2017

71 al 75 20 de abril de 2017

66 al 70 21 de abril de 2017

61 al 65 24 de abril de 2017

56 al 60 25 de abril de 2017

51 al 55 26 de abril de 2017

46 al 50 27 de abril de 2017

41 al 45 28 de abril de 2017

36 al 40 02 de mayo de 2017

31 al 35 03 de mayo de 2017

26 al 30 04 de mayo de 2017

21 al 25 05 de mayo de 2017

16 al 20 08 de mayo de 2017

11 al 15 09 de mayo de 2017

06 al 10 10 de mayo de 2017

01 al 05 11 de mayo de 2017

PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de junio de 2017

9 9 de junio de 2017

8 12 de junio de 2017

7 13 de junio de 2017

6 14 de junio de 2017

5 15 de junio de 2017

4 16 de junio de 2017

3 20 de junio de 2017

2 21 de junio de 2017

1 22 de junio de 2017

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y entidad
y de personas naturales no residentes en el país, que no tengan la calidad de Gran Contribuyente,
forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombian
extranjeros, pueden presentar la declaración de renta y complementario por el año gravable 2016

una sola cuota el impuesto a cargo y el anticipo hasta el 20 de octubre de 2017, cualquiera sea el
del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT) (sin tener en cuenta
verificación).

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que haya s
Colombia y se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que te
efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extran
Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos
que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de la sucu
sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o en
efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración
manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo'.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2
Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012:
de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. Por el año gravable 2015 deberán presentar la declaración del impues
renta y complementario en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Direcci
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas,
contribuyentes del Régimen Especial, diferentes a los calificados como 'Grandes Contribuyentes'.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y para can
cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto de renta y el anticipo, se inician el 8 de
2016 y vencen en las fechas del mismo año que se indican a continúación, atendiendo para la pres
pago de la primera cuota los dos (2) últimos dígitos del NIT del declarante que conste en el certif
Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, y para el pago de la segunda
atendiendo el último dígito del NIT del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificación as

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

96 al 00 12 de abril de 2016

91 al 95 13 de abril de 2016

86 al 90 14 de abril de 2016

81 al 85 15 de abril de 2016

76 al 80 18 de abril de 2016

71 al 75 19 de abril de 2016

66 al 70 20 de abril de 2016

61 al 65 21 de abril de 2016

56 al 60 22 de abril de 2016

51 al 55 25 de abril de 2016

46 al 50 26 de abril de 2016

41 al 45 27 de abril de 2016

36 al 40 28 de abril de 2016

31 al 35 29 de abril de 2016

26 al 30 02 de mayo de 2016

21 al 25 03 de mayo de 2016

16 al 20 04 de mayo de 2016

11 al 15 05 de mayo de 2016

Si el último dígito es Hasta el día

06 al 10 06 de mayo de 2016

01 al 05 10 de mayo de 2016

PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 9 de junio de 2016

9 10 de junio de 2016

8 13 de junio de 2016

7 14 de junio de 2016

6 15 de junio de 2016

5 16 de junio de 2016

4 17 de junio de 2016

3 20 de junio de 2016

2 21 de junio de 2016

1 22 de junio de 2016

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y entidad
y de personas naturales no residentes en el país, que no tengan la calidad de Gran Contribuyente,
forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombian
extranjeros, pueden presentar la declaración de renta y complementario por el año gravable 2015

una sola cuota el impuesto a cargo y el anticipo hasta el 21 de octubre de 2016, cualquiera sea el
del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT) (sin tener en cuenta
verificación).

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que haya s
Colombia y se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que
efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extran
Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos
que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de la sucu
sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o en
efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración
manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

(Artículo 12, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto
Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012:
de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.13. ENTIDADES DEL SECTOR COOPERATIVO. <Artículo sustituid
1 del Decreto 2229 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades del sector cooperativo d
tributario especial y las entidades cooperativas de integración del régimen tributario especial deberá
pagar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, dentro de los plazos señalados
jurídicas en el artículo 1.6.1.13.2.12. de la presente Sección, de acuerdo con el último dígito del Nú
Identificación Tributaria (NIT) que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), si
el dígito de verificación.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los ar
260-5, 260-9, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 513-12, 513-13, 555-2, 579, 579-2, 58
592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto
artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016 modificados por
47 y 48 de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el parágrafo 7° del artículo 238 de la Ley 1819
artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Se
Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentari
Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones trib
administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona
partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de
partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59
603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de la
2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epí
sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del
de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.250
diciembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 298-1, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 5
602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributa artículo 170 de l
2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, artículo 6o de la I
2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo 1.6.1.13.2.55,
del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamen
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 292-2, 298, 298-1, 298-2, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2,
592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto
artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1
modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de
Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D
No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a
260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59
602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170
de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo 1.6.1.5.6. del Capítu
1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la
Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario
Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59
602, 603, 605, 606, 607, 622, 800, 803, 811, 876, 877 y 910 del Estatuto Tributario, 170 de la Ley
2012, 221, 222 y 238 de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del C
Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Trib
publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decre
2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Títu
Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposicion
en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decr
2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Secc
Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2
en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2023:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.13. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022. El nu
siguiente:> Las entidades del sector cooperativo del régimen especial deberán presentar y pagar la
del Impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2022, dentro de los plazos seña
personas jurídicas en el artículo 1.6.1.13.2.12. de la presente Sección, de acuerdo con el último o
últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) que consten en el certificado del R
(RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Las entidades cooperativas de integración del régimen especial podrán presentar la declaración de sobre la renta y complementario por el año gravable 2022, hasta el día diecisiete (17) de mayo de

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.13. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nu siguiente:> Las entidades del sector cooperativo del régimen especial deberán presentar y pagar la del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2021, dentro de los plazos seña personas jurídicas en el artículo 1.6.1.13.2.12 de la presente Sección, de acuerdo con el último o l últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT), que consten en el certificado del R (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Las entidades cooperativas de integración del régimen especial podrán presentar la declaración de sobre la renta y complementarios por el año gravable 2021, hasta el día dieciocho (18) de mayo d

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.13. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nu siguiente:> Las entidades del sector cooperativo del régimen especial deberán presentar y pagar la del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2020, dentro de los plazos seña personas jurídicas en el artículo 1.6.1.13.2.12. de la presente Sección, de acuerdo con el último o últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria -NIT que consten en el certificado del Re RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Las entidades cooperativas de integración del régimen especial podrán presentar la declaración de sobre la renta y complementarios por el año gravable 2020, hasta el día diecinueve (19) de mayo (

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.13. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El r el siguiente:> Las entidades del sector cooperativo del régimen especial deberán presentar y paga del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2019, dentro de los plazos seña personas jurídicas en el artículo 1.6.1.13.2.12. de la presente Sección, de acuerdo con el último o últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) que consten en el certificado del R (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Las entidades cooperativas de integración del régimen especial podrán presentar la declaración de sobre la renta y complementario por el año gravable 2019, hasta el día diecinueve (19) de mayo d

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.13. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nu siguiente:> Las entidades del sector cooperativo del régimen especial, deberán presentar y pagar l del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2018, dentro de los plazos seña personas jurídicas en el artículo 1.6.1.13.2.12. de la presente Sección, de acuerdo con el último o últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) que conste en el certificado del Re (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Las entidades cooperativas de integración del régimen especial, podrán presentar la declaración d sobre la renta y complementario por el año gravable 2018, hasta el día 21 de mayo del año 2019.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.13. Las entidades del sector cooperativo del régimen especial, deberán pr
la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2017, dentro de
señalados para las personas jurídicas en el artículo 1.6.1.13.2.12 del presente decreto, de acuerdo
los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) que conste en el certific
Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Las entidades cooperativas de integración del régimen especial, podrán presentar la declaración d
sobre la renta y complementario por el año gravable 2017, hasta el día 22 de mayo del año 2018.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.13. Las entidades del sector cooperativo del régimen especial, deberán pr
la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementario por .el año gravable 2016, dentro d
señalados para las personas jurídicas en el artículo 1.6.1.13.2.12 del presente decreto, de acuerdo
los dos (2) últimos dígitos del NIT que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin ten
dígito de verificación.

Las entidades cooperativas de integración del régimen especial, podrán presentar la declaración d
sobre la renta y complementario por el año gravable 2016, hasta el día 23 de mayo del año 2017'.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2
Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012:
de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.13. Las entidades del sector cooperativo del régimen especial, deberán pr
la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementario por el año gravable 2015, dentro de
señalados para las personas jurídicas en el artículo 1.6.1.13.2.12. del presente decreto, de acuerdo
o los dos (2) últimos dígitos del NIT que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin te
el dígito de verificación.

Las entidades cooperativas de integración del régimen especial, podrán presentar la declaración d
sobre la renta y complementario por el año gravable 2015, hasta el día 24 de mayo del año 2016.

(Artículo 13, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2
Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012:
de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.14. PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y
TRAVÉS DEL MECANISMO DE RECAUDO BIMESTRAL PARA LAS PERSONAS NO RESI
ENTIDADES NO DOMICILIADAS EN EL PAÍS CON PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICA
COLOMBIA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023. El nuevo texto es el
personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa
Colombia que hayan optado por declarar y pagar el impuesto sobre la renta y complementarios deb
declaración anual de dicho impuesto, a más tardar el décimo cuarto día hábil del mes de abril de 20
el décimo cuarto día hábil del mes de abril de cada año subsiguiente, independientemente del Núm
Identificación Tributaria (NIT) del declarante, en el formulario que prescriba la Unidad Administra
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica signific
Colombia que hayan optado por declarar y pagar el impuesto sobre la renta y complementarios y pc
aplicación de la retención en la fuente, están obligadas a realizar pagos a través del mecanismo de r
trata el parágrafo 6o. del artículo 20-3 del Estatuto Tributario, de manera bimestral, que podrán ser
respectiva declaración. Los plazos para el pago a través del mecanismo de recaudo bimestral, indep
del último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT), sin tener en cuenta el dígito de ver
siguientes:

Periodo gravable	Hasta el
enero - febrero	Décimo día hábil de marzo de cada año
marzo - abril	Décimo día hábil de mayo de cada año
mayo - junio	Décimo día hábil de julio de cada año
julio - agosto	Décimo día hábil de septiembre de cada año
septiembre - octubre	Décimo día hábil de noviembre de cada año
noviembre - diciembre	Décimo día hábil de enero del año subsiguiente

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los ar
260-5, 260-9, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 513-12, 513-13, 555-2, 579, 579-2, 58
592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto
artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016 modificados por
47 y 48 de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el parágrafo 7° del artículo 238 de la Ley 1819
artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Se
Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario
Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones trib
administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona
partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de
partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59
602, 603, 605, 606, 607, 622, 800, 803, 811, 876, 877 y 910 del Estatuto Tributario, 170 de la Ley
2012, 221, 222 y 238 de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Ca
Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Trib
publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decre
2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Títu
Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposicion
en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo adicionado 1.6.1.13.2.53 por el artículo 2 del Decreto 220 de 2017, 'por el cual se modi
la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Regla
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2442 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.14. SOBRETASA AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEME
<Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> P
gravable 2018, los contribuyentes señalados en el artículo 240 del Estatuto Tributario, modificad
100 de la Ley 1819 de 2016, tendrán a cargo la sobretasa al impuesto sobre la renta y complemen
establecida en el parágrafo transitorio 2 del mismo artículo.

Los contribuyentes que liquidaron el anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y compl
período gravable 2018, lo tendrán en cuenta al momento de diligenciar el formulario que prescrib
la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.14. Por el período gravable 2018, los contribuyentes señalados en el artíc
Estatuto Tributario, modificado por el artículo 100 de la Ley 1819 de 2016, tendrán a cargo la sob
impuesto sobre la renta y complementario establecida en el parágrafo transitorio 2 del mismo artí

La sobretasa al impuesto sobre la renta y complementario del período gravable 2018 está sujeta a
ciento por ciento (100%) del valor de la misma, que se liquidará en la declaración del impuesto s
complementario del año gravable 2017.

Para calcular el anticipo por el año gravable 2018, el contribuyente debe tomar la base gravable d
sobre la renta y complementario del año gravable 2017 y aplicar la tarifa prevista en el parágrafo
del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 100 de la Ley 1819 de 2016.

El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 201
liquidarse y pagarse en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario año gravable
(2) cuotas iguales anuales, en las fechas que se indican a continúación, atendiendo el tipo de decl
último o dos últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) que conste en el certi
Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

GRANDES CONTRIBUYENTES

DECLARACIÓN Y PAGO ANTICIPO SOBRETASA

PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 10 de abril de 2018

9 11 de abril de 2018

8 12 de abril de 2018

7 13 de abril de 2018

6 16 de abril de 2018

5 17 de abril de 2018

4 18 de abril de 2018

3 19 de abril de 2018

2 20 de abril de 2018

1 23 de abril de 2018

SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 13 de junio de 2018

9 14 de junio de 2018

8 15 de junio de 2018

7 18 de junio de 2018

6 19 de junio de 2018

5 20 de junio de 2018

4 21 de junio de 2018

3 22 de junio de 2018

2 25 de junio de 2018

1 26 de junio de 2018

PERSONAS JURÍDICAS

DECLARACIÓN Y PAGO ANTICIPO SOBRETASA

PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

96 al 00 10 de abril de 2018

91 al 95 11 de abril de 2018

86 al 90 12 de abril de 2018

81 al 85 13 de abril de 2018

76 al 80 16 de abril de 2018

71 al 75 17 de abril de 2018

66 al 70 18 de abril de 2018

61 al 65 19 de abril de 2018

56 al 60 20 de abril de 2018

51 al 55 23 de abril de 2018

Si el último dígito es Hasta el día

46 al 50 24 de abril de 2018

41 al 45 25 de abril de 2018

36 al 40 26 de abril de 2018

31 al 35 27 de abril de 2018

26 al 30 30 de abril de 2018

21 al 25 02 de mayo de 2018

16 al 20 03 de mayo de 2018

11 al 15 04 de mayo de 2018

06 al 10 07 de mayo de 2018

01 al 05 08 de mayo de 2018

SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 13 de junio de 2018

9 14 de junio de 2018

8 15 de junio de 2018

7 18 de junio de 2018

6 19 de junio de 2018

5 20 de junio de 2018

4 21 de junio de 2018

3 22 de junio de 2018

2 25 de junio de 2018

1 26 de junio de 2018

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.14 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.53. SOBRETASA AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEME
el período gravable 2017, los contribuyentes señalados en el artículo 100 de la Ley 1819 de 2016,
cargo la sobretasa al impuesto sobre la renta y complementario establecida en parágrafo transitori
artículo.

La sobretasa al impuesto sobre la renta y complementario del período gravable 2017 está sujeta a

ciento por ciento (100%) del valor de la misma, que se liquidará en la declaración del impuesto s
complementario del año gravable 2016.

Para calcular el anticipo por el año gravable 2017, el contribuyente debe tomar la base gravable d
sobre la renta y complementario del año gravable 2016 y aplicar la tarifa prevista en el parágrafo
del artículo 100 de la Ley 1819 de 2016.

El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 201
liquidarse y pagarse en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario año gravable
cuotas iguales anuales, en las fechas que se indican a continúación, atendiendo el tipo de declarar
dos dígitos del NIT que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el
verificación, así:

GRANDES CONTRIBUYENTES

DECLARACIÓN Y PAGO ANTICIPO SOBRETASA PRIMERA CUOTA

PERSONAS JURÍDICAS

DECLARACIÓN Y PAGO ANTICIPO SOBRETASA PRIMERA CUOTA

Si los dos últimos dígitos son Hasta el día

96 al 00 10 de abril de 2017

91 al 95 11 de abril de 2017

86 al 90 17 de abril de 2017

81 al 85 18 de abril de 2017

76 al 80 19 de abril de 2017

71 al 75 20 de abril de 2017

66 al 70 21 de abril de 2017

61 al 65 24 de abril de 2017

56 al 60 25 de abril de 2017

Si los dos últimos dígitos son Hasta el día

51 al 55 26 de abril de 2017

46 al 50 27 de abril de 2017

41 al 45 28 de abril de 2017

36 al 40 02 de mayo de 2017

31 al 35 03 de mayo de 2017

26 al 30 04 de mayo de 2017

21 al 25 05 de mayo de 2017

16 al 20 08 de mayo de 2017

11 al 15 09 de mayo de 2017

06 al 10 10 de mayo de 2017

01 al 05 11 de mayo de 2017

SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de junio de 2017

9 9 de junio de 2017

8 12 de junio de 2017

7 13 de junio de 2017

6 14 de junio de 2017

5 15 de junio de 2017

4 16 de junio de 2017

3 20 de junio de 2017

2 21 de junio de 2017

1 22 de junio de 2017

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.15. DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS DE LAS NATURALES Y LAS SUCESIONES ILÍQUIDAS. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decre El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, con excepción de el artículo 1.6.1.13.2.7. del presente decreto, así como los bienes destinados a fines especiales en vi donaciones y asignaciones modales, cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalme personas naturales no residentes que obtengan renta a través de establecimientos permanentes en C presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, en el formulario prescrito p Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El plazo para presentar la declaración y cancelar en una sola cuota, el valor a pagar por concepto de la renta y complementarios y del anticipo, vence en los plazos que se indican a continuación, atend últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certif Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

MESES AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2024

Y EN ADELANTE PARA CADA AÑO SUBSIGUIENTE

os dos últimos dígitos son	Hasta el
01 y 02	Séptimo día hábil de agosto
03 y 04	Octavo día hábil de agosto
05 y 06	Noveno día hábil de agosto
07 y 08	Décimo día hábil de agosto
s dos últimos dígitos son	**Hasta el**
09 y 10	Décimo primer día hábil de agosto
11 y 12	Décimo segundo día hábil de agosto
13 y 14	Décimo tercer día hábil de agosto
15 y 16	Décimo cuarto día hábil de agosto
17 y 18	Décimo quinto día hábil de agosto
19 y 20	Décimo sexto día hábil de agosto
21 y 22	Décimo séptimo día hábil de agosto
23 y 24	Décimo octavo día hábil de agosto
25 y 26	Décimo noveno día hábil de agosto
27 y 28	Primer día hábil de septiembre
29 y 30	Segundo día hábil de septiembre
31 y 32	Tercer día hábil de septiembre
33 y 34	Cuarto día hábil de septiembre
35 y 36	Quinto día hábil de septiembre
37 y 38	Sexto día hábil de septiembre
39 y 40	Séptimo día hábil de septiembre
41 y 42	Octavo día hábil de septiembre
43 y 44	Noveno día hábil de septiembre
45 y 46	Décimo día hábil de septiembre
47 y 48	Décimo primer día hábil de septiembre
49 y 50	Décimo segundo día hábil de septiembre
51 y 52	Décimo tercer día hábil de septiembre
53 y 54	Décimo cuarto día hábil de septiembre
55 y 56	Décimo quinto día hábil de septiembre
57 y 58	Décimo sexto día hábil de septiembre
59 y 60	Décimo séptimo día hábil de septiembre
61 y 62	Décimo octavo día hábil de septiembre
63 y 64	Décimo noveno día hábil de septiembre
65 y 66	Vigésimo día hábil de septiembre

67 y 68	Primer día hábil de octubre
69 y 70	Segundo día hábil de octubre
71 y 72	Tercer día hábil de octubre
os dos últimos dígitos son	**Hasta el**
73 y 74	Cuarto día hábil de octubre
75 y 76	Quinto día hábil de octubre
77 y 78	Sexto día hábil de octubre
79 y 80	Séptimo día hábil de octubre
81 y 82	Octavo día hábil de octubre
83 y 84	Noveno día hábil de octubre
85 y 86	Décimo día hábil de octubre
87 y 88	Décimo primer día hábil de octubre
89 y 90	Décimo segundo día hábil de octubre
91 y 92	Décimo tercer día hábil de octubre
93 y 94	Décimo cuarto día hábil de octubre
95 y 96	Décimo quinto día hábil de octubre
97 y 98	Décimo sexto día hábil de octubre
99 y 00	Décimo séptimo día hábil de octubre

PARÁGRAFO. Las personas naturales residentes en el exterior deberán presentar la declaración de la renta y complementarios dentro de los plazos antes señalados.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los ar 260-5, 260-9, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 513-12, 513-13, 555-2, 579, 579-2, 58 592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016 modificados por 47 y 48 de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el parágrafo 7° del artículo 238 de la Ley 1819 artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Se Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones trib administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de la 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epí sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.250 d diciembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 298-1, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 5
602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributa artículo 170 de l
2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, artículo 6o de la I
2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo 1.6.1.13.2.55,
del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamen
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Parágrafo 2. adicionado por el artículo 3 del Decreto 375 de 2021, 'por el cual se adicionan los p
artículo 1.6.1.13.2.11., 5 al artículo 1.6.1.13.2.12. y 2 al artículo 1.6.1.13.2.15., a la Sección 2 del
del Título 1 de la Parle 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia
publicado en el Diario Oficial No. 51.640 de 9 de abril de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 292-2, 298, 298-1, 298-2, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2,
592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto
artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1
modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de
Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D
No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 766 de 2020, 'por el cual se adicionan el pará
artículo 1.6.1.13.2.11, el parágrafo 5o. al artículo 1.6.1.13.2.12 y el parágrafo 2o. al artículo 1.6.1
Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único
en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.329 de 29 de mayo de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a
260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59
602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170
de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo 1.6.1.5.6. del Capítu
1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la
Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentari
Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Parágrafos 3 y 4 adicionados por el artículo 1 del Decreto 1101 de 2019, 'por el cual se adiciona
al artículo 1.6.1.13.2.15. de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto
de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.989 d
2019.

- Parágrafo 2. adicionado por el artículo 4 del Decreto 608 de 2019, 'por el cual se modifican y ad
artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Ú
Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.920 de 8 de abril 201

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59
602, 603, 605, 606, 607, 622, 800, 803, 811, 876, 877 y 910 del Estatuto Tributario, 170 de la Le
2012, 221, 222 y 238 de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del C
Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Trib
publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decre 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Títu Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposicion en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.14 modificado por el artículo 9 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cu el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pa 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.15. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022. El nu siguiente:> Por el año gravable 2022 deberán presentar la declaración del Impuesto sobre la renta complementario, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de I Aduanas Nacionales (DIAN), las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, con excepción de en el artículo 1.6.1.13.2.7. del presente decreto, así como los bienes destinados a fines especiales donaciones y asignaciones modales, cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personaln personas naturales no residentes que obtengan renta a través de establecimientos permanentes en

El plazo para presentar la declaración y cancelar en una sola cuota, el valor a pagar por concepto sobre la renta y complementario y del anticipo, vence en las fechas del mismo año que se indican continuación, atendiendo los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de así:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022>

PARÁGRAFO. Las personas naturales residentes en el exterior deberán presentar la declaración sobre la renta y complementario en forma electrónica y dentro de los plazos antes señalados. Igua del impuesto y el anticipo podrán efectuarlo electrónicamente o en los bancos y demás entidades el territorio colombiano dentro del mismo plazo.

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.15. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nu siguiente:> Por el año gravable 2021 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta complementarios, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales (DIAN), las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, con excepción de en el artículo 1.6.1.13.2.7. del presente Decreto, así como los bienes destinados a fines especiales donaciones y asignaciones modales, cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personaln personas naturales no residentes que obtengan renta a través de establecimientos permanentes en

El plazo para presentar la declaración y cancelar en una sola cuota, el valor a pagar por concepto sobre la renta y complementarios y del anticipo, vence en las fechas del mismo año que se indica continuación, atendiendo los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de así:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021>

PARÁGRAFO. Las personas naturales residentes en el exterior deberán presentar la declaración
sobre la renta y complementarios en forma electrónica y dentro de los plazos antes señalados. Igu
pago del impuesto y el anticipo podrán efectuarlo electrónicamente o en los bancos y demás entid
autorizadas en el territorio colombiano dentro del mismo plazo.

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020, parcialmente adicionado por el Decreto 375 de 202

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.15. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nu
siguiente:> Por el año gravable 2020 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta
complementarios, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de
Aduanas Nacionales -DIAN, las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, con excepción de l
el artículo 1.6.1.13.2.7. del presente Decreto, así como los bienes destinados a fines especiales en
donaciones y asignaciones modales, cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personaln
personas naturales no residentes que obtengan renta a través de establecimientos permanentes en

El plazo para presentar la declaración y cancelar en una sola cuota, el valor a pagar por concepto
sobre la renta y complementarios y del anticipo, vence en las fechas del mismo año que se indica
continuación, atendiendo los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria - NI
declarante que conste en el certificado del Registro Único - RUT, sin tener en cuenta el dígito de
así:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

PARÁGRAFO. Las personas naturales residentes en el exterior deberán presentar la declaración
sobre la renta y complementarios en forma electrónica y dentro de los plazos antes señalados. Igu
pago del impuesto y el anticipo podrán efectuarlo electrónicamente o en los bancos y demás entid
autorizadas en el territorio colombiano dentro del mismo plazo.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 375 de 2021. El nuevo te
siguiente:> Las personas naturales y sucesiones ilíquidas contribuyentes del impuesto sobre la ren
complementarios de los grupos de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las
económicas (CIIU) Rev. 4 A.C. (2020), adoptada por la Unidad Administrativa Especial Direcció
y Aduanas Nacionales -DIAN para Colombia mediante la Resolución 000114 de 2020, de acuerd
de que trata el presente parágrafo, aplicarán en la declaración del impuesto sobre la renta y compl
año gravable 2020, un porcentaje del cero por ciento (0%) como anticipo del año gravable 2021.

Los demás contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas del impuesto sobre la renta y
complementarios que no desarrollen las actividades contenidas en el presente parágrafo calculará
del impuesto sobre la renta del año gravable 2021, conforme con lo dispuesto en el artículo 807 d
Tributario.

Grupos de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas
Colombia - CIIU Rev. 4 A.C, adoptada mediante la Resolución 000114 de 2020, que aplicarán un
cero por ciento (0%) por concepto del anticipo del año gravable 2021

<Consultar tabla directamente en el artículo 3 del Decreto 375 de 2021>

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019, adicionado por el Decreto 766 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.15. DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIO DE PERSO
NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto

El nuevo texto es el siguiente:> Por el año gravable 2019 deberán presentar la declaración del im
renta y complementario, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Direcc
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, con e
señaladas en el artículo 1.6.1.13.2.7. del presente decreto, así como los bienes destinados a fines e
virtud de donaciones y asignaciones modales, cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen
y las personas naturales no residentes que obtengan renta a través de establecimientos permanent

El plazo para presentar la declaración y cancelar en una sola cuota el valor a pagar por concepto d
sobre la renta y complementario y del anticipo vence en las fechas del mismo año que se indican
atendiendo los dos (2) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declaran
en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

<Consultar plazos directamente en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO. Las personas naturales residentes en el exterior deberán presentar la declaración
sobre la renta y complementario en forma electrónica y dentro de los plazos antes señalados. Igua
del impuesto y el anticipo podrán efectuarlo electrónicamente o en los bancos y demás entidades
el territorio colombiano dentro del mismo plazo.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 766 de 2020. El nuevo tex
siguiente:> Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios calcularán el antici
gravable 2020, con base en las divisiones o grupos de la Clasificación Industrial Internacional Un
todas las actividades económicas (CIIU) 4.0. adoptada por la Unidad Administrativa Especial Dir
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para Colombia mediante la Resolución 000139 de 201
con las tablas de que trata el presente parágrafo.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que no desarrollen las actividades contenidas en e
parágrafo calcularán el anticipo del impuesto sobre la renta del año gravable 2020, conforme con
el artículo 807 del Estatuto Tributario.

<Consultar tablas 1, 2 y 3 directamente en el artículo 3 del Decreto 766 de 2020>

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018, adicionado por los Decretos 608 y 651 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.15. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nu
siguiente:> Por el año gravable 2018 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta
complementario, por el sistema cedular, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las personas naturales y las sucesiones ilí
excepción de las señaladas en el artículo 1.6.1.13.2.7. del presente decreto, así como los bienes d
fines especiales en virtud de donaciones y asignaciones modales, cuyos donatarios o asignatarios
usufructúen personalmente, y las personas naturales no residentes que obtengan renta a través de
establecimientos permanentes en Colombia.

El plazo para presentar la declaración y cancelar, en una sola cuota, el valor a pagar por concepto
sobre la renta y complementario y del anticipo, vence en las fechas del mismo año que se indican
continúación, atendiendo los dos últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) d
que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificació

<Consultar calendario directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PARÁGRAFO. Las personas naturales residentes en el exterior deberán presentar la declaración

complementario en forma electrónica y dentro de los plazos antes señalados. Igualmente, el pago el anticipo podrán efectuarlo electrónicamente o en los bancos y demás entidades autorizadas en colombiano dentro del mismo plazo.

PARÁGRAFO 2. <Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 608 de 2019. El nuevo text siguiente:> Las personas naturales y sucesiones ilíquidas de que trata el presente artículo, que a tr (31) de diciembre del 2018 pertenecen a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán, tendrán plazo para pagar la declaración sobre la renta y complementarios del año gravable 2018, hasta el treinta (30) de diciembre del 20

PARÁGRAFO 3. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 651 de 2019. El nuevo text siguiente:> Las personas naturales y sucesiones ilíquidas de que trata el presente artículo, que a tr (31) de diciembre del 2018 pertenecen a la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, Direcci Seccionales de Impuestos y Aduanas de Riohacha, Maicao, Valledupar, Arauca y Direcciones Se Delegadas de Impuestos y Aduanas de Inírida y Puerto Carreño, tendrán plazo para pagar la decla impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2018, hasta el treinta (30) de diciemb

PARÁGRAFO 4. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1101 de 2019. El nuevo tex siguiente:> Las personas naturales y sucesiones ilíquidas de que trata el presente artículo, que a tr (31) de diciembre del 2018 pertenecen a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villa tendrán plazo para pagar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gr hasta el treinta (30) de diciembre del 2019.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.15. Por el año gravable 2017 deberán presentar la declaración del impues renta y complementario, por el sistema cedular, en el formulario prescrito por la Unidad Adminis Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las personas naturales y las sucesiones ilí excepción de las señaladas en el artículo 1.6.1.13.2.7. del presente decreto, así como los bienes d fines especiales en virtud de donaciones y asignaciones modales, cuyos donatarios o asignatarios usufructúen personalmente, y las personas naturales no residentes que obtengan renta a través de establecimientos permanentes en Colombia.

El plazo para presentar la declaración y cancelar, en una sola cuota, el valor a pagar por concepto sobre la renta y complementario y del anticipo, se inicia el 8 de marzo de 2018 y vence en las fec año que se indican a continúación, atendiendo los dos últimos dígitos del Número de Identificaci (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el verificación, así:

<Ver fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017>

PARÁGRAFO. Las personas naturales residentes en el exterior deberán presentar la declaración complementario en forma electrónica y dentro de los plazos antes señalados. Igualmente, el pago el anticipo podrán efectuarlo electrónicamente o en los bancos y demás entidades autorizadas en colombiano dentro del mismo plazo.

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.15 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.14. DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIO DE PERSO

NATURALES (EMPLEADOS, TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA Y DEMÁS PERSO NATURALES Y ASIMILADAS RESIDENTES) Y SUCESIONES ILÍQUIDAS. Por el año grav deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, o declaración del mínimo alternativo simplificado -IMAS cuando el contribuyente obligado a declarar opte por det gravable y declarar por este sistema, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Esp de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, co las señaladas en el artículo 1.6.1.13.2.7. del presente decreto, así como los bienes destinados a fir en virtud de donaciones y asignaciones modales, cuyos donatarios o asignatarios no los usufructú personalmente, así como las personas naturales no residentes que obtengan renta a través de estab permanentes en Colombia.

El plazo para presentar la declaración y cancelar, en una sola cuota, el valor a pagar por concepto sobre la renta y complementario y del anticipo, se inicia el 8 de marzo de 2017 y vence en las fec año que se indican a continúación, atendiendo los dos últimos dígitos del NIT del declarante que certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Dos últimos dígitos Hasta el día

99 y 00 9 de agosto de 2017

97 y 98 10 de agosto de 2017

95 y 96 11 de agosto de 2017

93 y 94 14 de agosto de 2017

91 y 92 15 de agosto de 2017

89 y 90 16 de agosto de 2017

87 y 88 17 de agosto de 2017

85 y 86 18 de agosto de 2017

83 y 84 22 de agosto de 2017

81 y 82 23 de agosto de 2017

79 y 80 24 de agosto de 2017

77 y 78 25 de agosto de 2017

75 y 76 28 de agosto de 2017

73 y 74 29 de agosto de 2017

71 y 72 30 de agosto de 2017

69 y 70 31 de agosto de 2017

67 y 68 1o de septiembre de 2017

65 y 66 04 de septiembre de 2017

63 y 64 05 de septiembre de 2017

61 y 62 06 de septiembre de 2017

59 y 60 07 de septiembre de 2017

57 y 58 08 de septiembre de 2017

55 y 56 11 de septiembre de 2017

53 y 54 12 de septiembre de 2017

51 y 52 13 de septiembre de 2017

49 y 50 14 de septiembre de 2017

47 y 48 15 de septiembre de 2017

45 y 46 18 de septiembre de 2017

43 y 44 19 de septiembre de 2017

41 y 42 20 de septiembre de 2017

39 y 40 21 de septiembre de 2017

37 y 38 22 de septiembre de 2017

35 y 36 25 de septiembre de 2017

33 y 34 26 de septiembre de 2017

31 y 32 27 de septiembre de 2017

29 y 30 28 de septiembre de 2017

27 y 28 29 de septiembre de 2017

25 y 26 02 de octubre de 2017

23 y 24 03 de octubre de 2017

21 y 22 04 de octubre de 2017

19 y 20 05 de octubre de 2017

17 y 18 06 de octubre de 2017

15 y 16 09 de octubre de 2017

13 y 14 10 de octubre de 2017

11 y 12 11 de octubre de 2017

09 y 10 12 de octubre de 2017

07 y 08 13 de octubre de 2017

05 y 06 17 de octubre de 2017

03 y 04 18 de octubre de 2017

01 y 02 19 de octubre de 2017

PARÁGRAFO 1o. Los plazos anteriormente señalados, aplican con independencia del sistema de
del impuesto aplicable para las distintas categorías de contribuyentes personas naturales.

PARÁGRAFO 2o. Las personas naturales residentes en el exterior deberán presentar la declaraci
complementario en forma electrónica y dentro de los plazos antes señalados. Igualmente, el pago
el anticipo podrán efectuarlo electrónicamente o en los bancos y demás entidades autorizadas en
colombiano dentro del mismo plazo.

PARÁGRAFO 3o. La liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y cor
que apliquen voluntariamente el Sistema de Impuesto Mínimo Alternativo Simple (IMAS), queda
después de seis (6) meses contados a partir del momento de la presentación, siempre que sea debi
presentada en forma oportuna, el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el presente
administración no tenga prueba sumaria sobre la ocurrencia de fraude mediante la utilización de
información falsa en los conceptos de ingresos, aportes a la seguridad social, pagos catastróficos
calamidades, u otros.

Los contribuyentes que opten por aplicar voluntariamente el IMAS, no estarán obligados a preser
declaración del Impuesto sobre la Renta establecida en el régimen ordinario.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2
Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012:
de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.14. Por el año gravable 2015 deberán presentar la declaración del impues
renta y complementario, o declaración del impuesto mínimo alternativo simplificado -IMAS cuar
contribuyente obligado a declarar opte por determinar la base gravable y declarar por este sistema
formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N
(DIAN), las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, con excepción de las señaladas en el ar
1.6.1.13.2.7. del presente decreto, así como los bienes destinados a fines especiales en virtud de d
asignaciones modales, cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente, así com
naturales no residentes que obtengan renta a través de establecimientos permanentes en Colombia

El plazo para presentar la declaración y cancelar, en una sola cuota, el valor a pagar por concepto
sobre la renta y complementario y del anticipo, se inicia el 8 de marzo de 2016 y vence en las fec
año que se indican a continúación, atendiendo los dos últimos dígitos del NIT del declarante que
certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Dos últimos dígitos Hasta el día

99 y 00 9 de agosto de 2016

97 y 98 10 de agosto de 2016

95 y 96 11 de agosto de 2016

93 y 94 12 de agosto de 2016

Dos últimos dígitos Hasta el día

91 y 92 16 de agosto de 2016

89 y 90 17 de agosto de 2016

87 y 88 18 de agosto de 2016

85 y 86 19 de agosto de 2016

83 y 84 22 de agosto de 2016

81 y 82 23 de agosto de 2016

79 y 80 24 de agosto de 2016

77 y 78 25 de agosto de 2016

75 y 76 26 de agosto de 2016

73 y 74 29 de agosto de 2016

71 y 72 30 de agosto de 2016

69 y 70 31 de agosto de 2016

67 y 68 01 de septiembre de 2016

65 y 66 02 de septiembre de 2016

63 y 64 05 de septiembre de 2016

61 y 62 06 de septiembre de 2016

59 y 60 07 de septiembre de 2016

57 y 58 08 de septiembre de 2016

55 y 56 09 de septiembre de 2016

53 y 54 12 de septiembre de 2016

51 y 52 13 de septiembre de 2016

49 y 50 14 de septiembre de 2016

47 y 48 15 de septiembre de 2016

45 y 46 16 de septiembre de 2016

43 y 44 19 de septiembre de 2016

41 y 42 20 de septiembre de 2016

39 y 40 21 de septiembre de 2016

37 y 38 22 de septiembre de 2016

35 y 36 23 de septiembre de 2016

33 y 34 26 de septiembre de 2016

31 y 32 27 de septiembre de 2016

29 y 30 28 de septiembre de 2016

27 y 28 29 de septiembre de 2016

25 y 26 30 de septiembre de 2016

23 y 24 03 de octubre de 2016

21 y 22 04 de octubre de 2016

19 y 20 05 de octubre de 2016

17 y 18 06 de octubre de 2016

15 y 16 07 de octubre de 2016

13 y 14 10 de octubre de 2016

11 y 12 11 de octubre de 2016

09 y 10 12 de octubre de 2016

07 y 08 13 de octubre de 2016

05 y 06 14 de octubre de 2016

03 y 04 18 de octubre de 2016

01 y 02 19 de octubre de 2016

PARÁGRAFO 1o. Los plazos anteriormente señalados, aplican con independencia del sistema de
del impuesto aplicable para las distintas categorías de contribuyentes personas naturales.

PARÁGRAFO 2o. Las personas naturales residentes en el exterior deberán presentar la declaraci
complementario en forma electrónica y dentro de los plazos antes señalados. Igualmente, el pago
el anticipo podrán efectuarlo electrónicamente o en los bancos y demás entidades autorizadas en
colombiano dentro del mismo plazo.

PARÁGRAFO 3o. La liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y cor
que apliquen voluntariamente el Sistema de Impuesto Mínimo Alternativo Simple (IMAS), queda
después de seis (6) meses contados a partir del momento de la presentación, siempre que sea debi
presentada en forma oportuna, el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el presente
Administración no tenga prueba sumaria sobre la ocurrencia de fraude mediante la utilización de
información falsa en los conceptos de ingresos, aportes a la seguridad social, pagos catastróficos
calamidades, u otros.

Los contribuyentes que opten por aplicar voluntariamente el IMAS, no estarán obligados a preser declaración del Impuesto sobre la Renta establecida en el régimen ordinario.

(Artículo 14, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.16. PLAZO ESPECIAL PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INSTITUCIONES FINANCIERAS INTERVENIDAS. <Artículo sustituido por el artículo 1 del De 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Las instituciones financieras que hubieren sido intervenidas con el Decreto 2920 de 1982 o normas posteriores, podrán presentar la declaración del impuesto so complementarios en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Im Aduanas Nacionales (DIAN) para los grandes contribuyentes y demás personas jurídicas y cancelar cargo determinado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se aprueben de manera respectivos estados financieros correspondientes al segundo (2) semestre del año gravable objeto de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a las entidades promotoras de salu

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los ar 260-5, 260-9, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 513-12, 513-13, 555-2, 579, 579-2, 58 592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016 modificados por 47 y 48 de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el parágrafo 7° del artículo 238 de la Ley 1819 artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Se Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones trib administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de la 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epí sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.250 diciembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 298-1, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributa artículo 170 de l 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, artículo 6o de la I 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo 1.6.1.13.2.55, del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamen Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar

260-9, 292-2, 298, 298-1, 298-2, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1 modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo 1.6.1.5.6. del Capítu 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59 602, 603, 605, 606, 607, 622, 800, 803, 811, 876, 877 y 910 del Estatuto Tributario, 170 de la Ley 2012, 221, 222 y 238 de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del C Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Trib publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decre 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Títu Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposicion en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.15 modificado por el artículo 10 del Decreto 2105 de 2016, 'por el c el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pa 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.16. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022. El nu siguiente:> Las instituciones financieras que hubieren sido intervenidas de conformidad con el D 1982 o normas posteriores, podrán presentar la declaración del Impuesto sobre la renta y complem correspondiente a los años gravables 1987 y siguientes, en el formulario prescrito por la Unidad A Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para los grandes contribuyentes y personas jurídicas por el año gravable 2022 y cancelar el impuesto a cargo determinado, dentro d meses siguientes a la fecha en que se aprueben de manera definitiva los respectivos estados finan correspondientes al segundo (2) semestre del año gravable objeto de aprobación, de acuerdo con l en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a las entidades promotoras de sa intervenidas.

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.16. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nu
siguiente:> Las instituciones financieras que hubieren sido intervenidas de conformidad con el D
1982, o normas posteriores, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y comple
correspondiente a los años gravables 1987 y siguientes, en el formulario prescrito por la Unidad A
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para los grandes contribuyentes
personas jurídicas por el año gravable 2021 y cancelar el impuesto a cargo determinado, dentro d
meses siguientes a la fecha en que se aprueben de manera definitiva los respectivos estados finan
correspondientes al segundo (2) semestre del año gravable objeto de aprobación, de acuerdo con l
en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a las entidades promotoras de sa
intervenidas.

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.16. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nu
siguiente:> Las instituciones financieras que hubieren sido intervenidas de conformidad con el D
1982 o normas posteriores, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y compler
correspondiente a los años gravables 1987 y siguientes, en el formulario prescrito por la Unidad A
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para los grandes contribuyentes y
personas jurídicas por el año gravable 2020 y cancelar el impuesto a cargo determinado, dentro d
meses siguientes a la fecha en que se aprueben de manera definitiva los respectivos estados finan
correspondientes al segundo (2) semestre del año gravable objeto de aprobación, de acuerdo con l
en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a las entidades promotoras de sa
intervenidas.

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.16. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El r
el siguiente:> Las instituciones financieras que hubieren sido intervenidas de conformidad con el
de 1982 o normas posteriores podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y compl
correspondiente a los años gravables 1987 y siguientes, en el formulario prescrito por la Unidad A
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para los grandes contribuyentes y
personas jurídicas por el año gravable 2019 y cancelar el impuesto a cargo determinado, dentro d
meses siguientes a la fecha en que se aprueben de manera definitiva los respectivos estados finan
correspondientes al segundo (2) semestre del año gravable objeto de aprobación, de acuerdo con l
en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a las entidades promotoras de sa
intervenidas.

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.16. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nu
siguiente:> Las instituciones financieras que hubieren sido intervenidas de conformidad con el D
1982 o normas posteriores, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y compler
correspondiente a los años gravables 1987 y siguientes, en el formulario prescrito por la Unidad A
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para los grandes contribuyentes y
personas jurídicas por el año gravable 2018 y cancelar el impuesto a cargo determinado, dentro d

meses siguientes a la fecha en que se aprueben de manera definitiva los respectivos estados finan correspondientes al segundo (2) semestre del año gravable objeto de aprobación, de acuerdo con en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a las entidades promotoras de sa intervenidas.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.16. Las instituciones financieras que hubieren sido intervenidas de confor Decreto 2920 de 1982 o normas posteriores, podrán presentar la declaración del impuesto sobre l complementario correspondiente a los años gravables 1987 y siguientes, en el formulario prescrit Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para los grandes y demás personas jurídicas por el año gravable 2017 y cancelar el impuesto a cargo determinado, dos (2) meses siguientes a la fecha en que se aprueben de manera definitiva los respectivos estad correspondientes al segundo (2) semestre del año gravable objeto de aprobación, de acuerdo con en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a las entidades promotoras de sa intervenidas.

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.17 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.15. PLAZO ESPECIAL PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INSTITUCIONES FINANCIERAS INTERVENIDAS. Las instituciones financieras que hubieren intervenidas de conformidad con el Decreto 2920 de 1982 o normas posteriores, podrán presentar del impuesto sobre la renta y complementario correspondiente a los años gravables 1987 y siguie formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN) para los grandes contribuyentes y demás personas jurídicas por el año gravable 2016 y ca impuesto a cargo determinado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se aprueb definitiva los respectivos estados financieros correspondientes al segundo semestre del año grava aprobación, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a las entidades promotoras de sa intervenidas'.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.15. Las instituciones financieras que hubieren sido intervenidas de confor Decreto 2920 de 1982 o normas posteriores, podrán presentar la declaración del impuesto sobre l complementario correspondiente a los años gravables 1987 y siguientes, en el formulario prescrit Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para los grandes y demás personas jurídicas por el año gravable 2015 y cancelar el impuesto a cargo determinado, dos (2) meses siguientes a la fecha en que se aprueben de manera definitiva los respectivos estad correspondientes al segundo semestre del año gravable objeto de aprobación, de acuerdo con lo e

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a las entidades promotoras de sa
intervenidas.

(Artículo 15, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2
Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012:
de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.17. DECLARACIÓN DE INGRESOS Y PATRIMONIO. <Artículo mo
artículo 1 del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades calificadas com
Contribuyentes obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio, deberán utilizar el form
por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y pr
del plazo previsto en el artículo 1.6.1.13.2.11 del presente decreto.

Las demás entidades deberán utilizar el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especia
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y presentarla dentro de los plazos previstos en el artículo
presente decreto.

En ambos casos se omitirá el diligenciamiento de los datos relativos a la liquidación del impuesto y

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decre
2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Títu
Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposicion
en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.17 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.16. DECLARACIÓN DE INGRESOS Y PATRIMONIO. Las entidades c
como Grandes Contribuyentes obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio, deberá
formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N
(DIAN) y presentarla dentro del plazo previsto en el artículo 1.6.1.13.2.11. del presente decreto.

Las demás entidades deberán utilizar el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Espec
de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y presentarla dentro de los plazos previstos en el arti
1.6.1.13.2.12 del presente decreto.

En ambos casos se omitirá el diligenciamiento de los datos relativos a la liquidación del impuesto

(Artículo 16, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2
Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012:
de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.18. DECLARACIÓN POR FRACCIÓN DE AÑO. <Artículo sustituido
del Decreto 2229 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Las declaraciones tributarias de las pers
asimiladas a estas, así como de las sucesiones que se liquiden durante el año, podrán presentarse a

siguiente a su liquidación y a más tardar en los plazos indicados para el grupo de contribuyentes o c
año gravable correspondiente al cual pertenecerían de no haberse liquidado. Para este efecto se hab
formulario vigente prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Adua
(DIAN).

Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones ilíquidas presentarán proyectos
declaraciones tributarias ante la Notaría o el juzgado del conocimiento, sin perjuicio de la presentac
mismas que debe hacerse de conformidad con el inciso anterior.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los ar
260-5, 260-9, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 513-12, 513-13, 555-2, 579, 579-2, 58
592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatutc
artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016 modificados por
47 y 48 de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el parágrafo 7° del artículo 238 de la Ley 1819
artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Se
Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentari
Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones trib
administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona
partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de
partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59
603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de la
2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epí
sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del
de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.250 c
diciembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 298-1, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 5
602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributa artículo 170 de l
2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, artículo 6o de la I
2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo 1.6.1.13.2.55,
del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamen
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 292-2, 298, 298-1, 298-2, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2,
592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatutc
artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1
modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de
Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D
No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a
260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59
602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170

de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo 1.6.1.5.6. del Capítu 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la S Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentari Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59 602, 603, 605, 606, 607, 622, 800, 803, 811, 876, 877 y 910 del Estatuto Tributario, 170 de la Le 2012, 221, 222 y 238 de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del C Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Trib publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decre 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Títu Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposicion en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.17 modificado por el artículo 11 del Decreto 2105 de 2016, 'por el c el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pa 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.18. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022. El nu siguiente:> Las declaraciones tributarias de las personas jurídicas y asimiladas a estas, así como d sucesiones que se liquidaron durante el año gravable 2022 o se liquiden durante el año gravable 2 presentarse a partir del día siguiente a su liquidación y, a más tardar, en las fechas de vencimiento el grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable correspondiente al cual pertenecerían d liquidado. Para este efecto se habilitará el último formulario vigente prescrito por la Unidad Adm Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones ilíquidas presentarán proyecto declaraciones tributarias ante la notaría o el juzgado del conocimiento, sin perjuicio de la present mismas que debe hacerse de conformidad con el inciso anterior.

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.18. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nu siguiente:> Las declaraciones tributarias de las personas jurídicas y asimiladas a estas, así como d sucesiones que se liquidaron durante el año gravable 2021 o se liquiden durante el año gravable 2 presentarse a partir del día siguiente a su liquidación y a más tardar en las fechas de vencimiento el grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable correspondiente al cual pertenecerían d liquidado. Para este efecto se habilitará el último formulario vigente prescrito por la Unidad Adm Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones ilíquidas presentarán proyecto declaraciones tributarias ante la Notaría o el juzgado del conocimiento, sin perjuicio de la present mismas que debe hacerse de conformidad con el inciso anterior.

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.18. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nu
siguiente:> Las declaraciones tributarias de las personas jurídicas y asimiladas a estas, así como d
sucesiones que se liquidaron durante el año gravable 2020 o se liquiden durante el año gravable 2
presentarse a partir del día siguiente a su liquidación y a más tardar en las fechas de vencimiento
el grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable correspondiente al cual pertenecerían d
liquidado. Para este efecto se habilitará el último formulario vigente prescrito por la Unidad Adm
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones ¡líquidas presentarán proyect
declaraciones tributarias ante la Notaría o el juzgado del conocimiento, sin perjuicio de la present
mismas que debe hacerse de conformidad con el inciso anterior.

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.18. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El r
el siguiente:> Las declaraciones tributarias de las personas jurídicas y asimiladas a estas, así com
sucesiones que se liquidaron durante el año gravable 2019 o se liquiden durante el año gravable 2
presentarse a partir del día siguiente a su liquidación y a más tardar en las fechas de vencimiento
el grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable correspondiente al cual pertenecerían d
liquidado. Para este efecto se habilitará el último formulario vigente prescrito por la Unidad Adm
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones ilíquidas presentarán proyecto
declaraciones tributarias ante la Notaría o el juzgado del conocimiento, sin perjuicio de la present
mismas que debe hacerse de conformidad con el inciso anterior.

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.18. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nu
siguiente:> Las declaraciones tributarias de las personas jurídicas y asimiladas a estas, así como d
sucesiones que se liquidaron durante el año gravable 2018 o se liquiden durante el año gravable 2
presentarse a partir del día siguiente a su liquidación y a más tardar en las fechas de vencimiento
el grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable correspondiente al cual pertenecerían d
liquidado. Para este efecto se habilitará el último formulario vigente prescrito por la Unidad Adm
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones ilíquidas presentarán proyecto
declaraciones tributarias ante la Notaría o el juzgado del conocimiento, sin perjuicio de la present
mismas que debe hacerse de conformidad con el inciso anterior.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.18. Las declaraciones tributarias de las personas jurídicas y asimiladas a e
de las sucesiones que se liquidaron durante el año gravable 2017 o se liquiden durante el año grav
podrán presentarse a partir del día siguiente a su liquidación y a más tardar en las fechas de venci
indicadas para el grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable correspondiente al cual p
de no haberse liquidado. Para este efecto se habilitará el último formulario vigente prescrito por l
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones ilíquidas presentarán proyect declaraciones tributarias ante la Notaría o el juzgado del conocimiento, sin perjuicio de la present mismas que debe hacerse de conformidad con el inciso anterior.

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.18 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.17. DECLARACIÓN POR FRACCIÓN DE AÑO. Las declaraciones trib personas jurídicas y asimiladas a estas, así como de las sucesiones que se liquidaron durante el aí 2016 o se liquiden durante el año gravable 2017, podrán presentarse a partir del día siguiente a su más tardar en las fechas de vencimiento indicadas para el grupo de contribuyentes o declarantes d correspondiente al cual pertenecerían de no haberse liquidado. Para este efecto se habilitará el últ vigente prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naci

Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones ilíquidas presentarán proyect declaraciones tributarias ante la Notaría o el juzgado del conocimiento, sin perjuicio de la present mismas que debe hacerse de conformidad con el inciso anterior'.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2 Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.17. Las declaraciones tributarias de las persona jurídicas y asimiladas a es de las sucesiones que se liquidaron durante el año gravable 2015 o se liquiden durante gravable 2 presentarse a partir día siguiente a su liquidación y a más tardar en las fechas de vencimiento indi grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable correspondiente al cual pertenecerían de n liquidado. Para este efecto se habilitará el último formulario vigente prescrito por la Unidad Adm Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones ilíquidas presentarán proyect declaraciones tributarias ante la Notaría o el juzgado del conocimiento, sin perjuicio de la present mismas que debe hacerse de conformidad con el inciso anterior.

(Artículo 17, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2 Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.19. DECLARACIÓN POR CAMBIO DE TITULAR DE LA INVERSIÓN Y ENAJENACIONES INDIRECTAS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2487 de texto es el siguiente:> El titular de la inversión extranjera que realice la transacción o venta de su in presentar, dentro del mes siguiente a la fecha de la transacción o venta, "Declaración de renta por ca titularidad de la inversión extranjera y enajenaciones indirectas", con la liquidación y pago del impu genere por la respectiva operación, utilizando el formulario que para el efecto prescriba la Unidad A Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y podrá realizarlo a través de su a o representante en Colombia del inversionista, según el caso.

La presentación de esta declaración se realizará de forma virtual a través de los sistemas informátic Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante el mec

electrónica dispuesto por la entidad, si así lo establece la resolución que expida la Unidad Adminis
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme con lo previsto en el artículo 57
Tributario. Para lo previsto en el presente inciso, el apoderado, agente o representante en Colombia
deberá estar inscrito en el Registro Único (RUT) y contar con el mecanismo de firma electrónica q
entidad.

La presentación de la "Declaración de renta por cambio de titularidad de la inversión extranjera y e
indirectas" será obligatoria por cada operación, aún en el evento en que no se genere impuesto a ca
respectiva transacción.

Cuando se presente alguno de los hechos que configuren enajenación indirecta y el enajenante indi
residente fiscal colombiano, de conformidad con el artículo 90-3 del Estatuto y el Capítulo 26, del
Parte 2, del Libro 1 del presente decreto, tendrán la obligación de presentar "Declaración de renta p
titularidad de la inversión extranjera y enajenaciones indirectas".

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 5 del Decreto 219 de 2023. El nuevo texto e
La transferencia de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), calif
inversión de portafolio por el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015
Hacienda y Crédito Público, no requiere la presentación de la declaración señalada en este artículo,
configure lo previsto en el inciso 2 del artículo 36-1 del Estatuto Tributario, es decir, que la enajen
acciones supere el tres por ciento (3%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, dur
año gravable, caso en el cual, el inversionista estará obligado a presentar la declaración anual del i
renta y complementarios, por las utilidades provenientes de dicha enajenación.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 5 del Decreto 219 de 2023, 'por el cual se modifican los art
1.6.1.13.2.1., 1.6.1.13.2.5., el inciso 1, el parágrafo 2o. y se adiciona el parágrafo 3o. al artículo 1
se modifica el parágrafo 3o. y se adiciona el parágrafo 4o. al artículo 1.6.1.13.2.12., se modifica e
artículo 1.6.1.13.2.19., se modifica el artículo 1.6.1.13.2.25., se modifica y numera el parágrafo d
1.6.1.13.2.26. y se adiciona el parágrafo 2o. al mismo artículo, se modifica el inciso 4 del artículo
se modifica el inciso 1 y el parágrafo 5o. del artículo 1.6.1.13.2.33., y se sustituyen los artículos 1
1.6.1.13.2.54. y 1.6.1.13.2.55. de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro
1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52
febrero de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2487 de 2022:

PARÁGRAFO. La transferencia de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emiso
calificada como inversión de portafolio por el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto Único Reglament
2015 del Sector de Hacienda y Crédito Público, no requiere la presentación de la declaración seña
artículo, salvo que se configure lo previsto en el inciso 2 del artículo 36-1 del Estatuto Tributario,
la enajenación de las acciones supere el diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de la
sociedad, durante un mismo año gravable, caso en el cual, el inversionista estará obligado a prese
declaración anual del Impuesto sobre la renta y complementario, por las utilidades provenientes d
enajenación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los a 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de la 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epí sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.250 d diciembre de 2022.

Cambia únicamente título del artículo.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 298-1, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 5 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributa artículo 170 de l 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, artículo 6o de la I 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo 1.6.1.13.2.55, del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamen Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 292-2, 298, 298-1, 298-2, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1 modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decre 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Títu Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposicion en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.18 modificado por el artículo 12 del Decreto 2105 de 2016, 'por el c el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pa 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.19. DECLARACIÓN POR CAMBIO DE TITULAR DE LA INVERSIÓ EXTRANJERA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nuevo texto siguiente:> El titular de la inversión extranjera que realice la transacción o venta de su inversión, presentar, dentro del mes siguiente a la fecha de la transacción o venta, 'Declaración de renta por titularidad de la inversión extranjera y enajenaciones indirectas', con la liquidación y pago del im genere por la respectiva operación, utilizando el Formulario que para el efecto prescriba la Unida Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN y podrá realizarlo apoderado, agente o representante en Colombia del inversionista, según el caso.

La presentación de esta declaración se realizará de forma virtual a través de los sistemas de inform

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediant de firma electrónica dispuesto por la entidad, si así lo establece la Resolución que expida la Unid Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme con lo artículo 579-2 del Estatuto Tributario. Para lo previsto en el presente inciso, el apoderado, agente en Colombia del inversionista deberá estar inscrito en el Registro Único (RUT), y contar con el m firma electrónica que disponga la entidad.

La presentación de la 'Declaración de renta por cambio de titularidad de la inversión extranjera y indirectas' será obligatoria por cada operación, aún en el evento en que no se genere impuesto a c respectiva transacción.

Cuando se presente algunos de los hechos que configuren enajenación indirecta y el enajenante ir un residente fiscal colombiano, de conformidad con el artículo 90-3 del Estatuto y el Capítulo 26 la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, tendrán la obligación de presentar 'Declaración de ren de titularidad de la inversión extranjera y enajenaciones indirectas'.

PARÁGRAFO. La transferencia de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emiso calificada como inversión de portafolio por el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto Único Reglament 2015 del Sector de Hacienda y Crédito Público, no requiere la presentación de la declaración seña artículo, salvo que se configure lo previsto en el inciso 2 del artículo 36-1 del Estatuto Tributario, la enajenación de las acciones supere el diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de la sociedad, durante un mismo año gravable, caso en el cual, el inversionista estará obligado a prese declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, por las utilidades provenientes enajenación.

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.19. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nu siguiente:> El titular de la inversión extranjera que realice la transacción o venta de su inversión, presentar, dentro del mes siguiente a la fecha de la transacción o venta, 'Declaración de renta por titularidad de la inversión extranjera', con la liquidación y pago del impuesto que se genere por la operación, utilizando el Formulario que para el efecto prescriba la Unidad Administrativa Especia Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y podrá realizarlo a través de su apoderado, agente o re Colombia del inversionista, según el caso. La presentación de esta declaración se realizará de for través de los Servicios Informáticos Electrónicos, mediante el mecanismo de firma digital o firma dispuesto por la entidad, si así lo establece la Resolución que expida la Unidad Administrativa Es Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, conforme con lo previsto en el artículo 57 Estatuto Tributario. Para lo anterior, el apoderado, agente o representante en Colombia del invers estar inscrito en el Registro Único -RUT y contar con el mecanismo de firma digital o firma elect disponga la entidad.

La presentación de la 'Declaración de renta por cambio de titularidad de la inversión extranjera' s por cada operación, aún en el evento en que no se genere impuesto a cargo por la respectiva trans

Tendrán la obligación de presentar 'Declaración de renta por cambio de titularidad de la inversió cuando se presente algunos de los hechos que configuren enajenación indirecta y el enajenante in un residente fiscal colombiano, de conformidad con el artículo 90-3 del Estatuto y el Capítulo 26 la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto.

PARÁGRAFO. La transferencia de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emiso calificada como inversión de portafolio por el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto Único Reglament

2015 del Sector de Hacienda y Crédito Público, no requiere la presentación de la declaración seña artículo, salvo que se configure lo previsto en el inciso 2 del artículo 36-1 del Estatuto Tributario, la enajenación de las acciones supere el diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de la sociedad, durante un mismo año gravable, caso en el cual, el inversionista estará obligado a prese declaración anual del impuesto sobre la renta y complementario, por las utilidades provenientes d enajenación.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.19. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017. El r el siguiente:> El titular de la inversión extranjera que realice la transacción o venta de su inversió presentar, dentro del mes siguiente a la fecha de la transacción o venta, 'Declaración de renta por titularidad de la inversión extranjera', con la liquidación y pago del impuesto que se genere por la operación, utilizando el Formulario que para el efecto prescriba la Unidad Administrativa Especia Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y podrá realizarlo a través de su apoderado, agente o re Colombia del inversionista, según el caso. La presentación de esta declaración se realizará de forı través de los Servicios Informáticos Electrónicos, mediante el mecanismo de firma digital o firma dispuesto por la entidad, si así lo establece la Resolución que expida la Unidad Administrativa Es Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme con lo previsto en el artículo 5 Estatuto Tributario. Para lo anterior, el apoderado, agente o representante en Colombia del invers estar inscrito en el Registro Único (RUT) y contar con el mecanismo de firma digital o firma elec disponga la entidad.

La presentación de la 'Declaración de renta por cambio de titularidad de la inversión extranjera' s por cada operación, aún en el evento en que no se genere impuesto a cargo por la respectiva trans

PARÁGRAFO. La transferencia de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emiso calificada como inversión de portafolio por el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto Único Reglament 2015 del Sector de Hacienda y Crédito Público, no requiere la presentación de la declaración seña artículo, salvo que se configure lo previsto en el inciso 2 del artículo 36-1 del Estatuto Tributario, la enajenación de las acciones supere el diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de la sociedad, durante un mismo año gravable, caso en el cual, el inversionista estará obligado a prese declaración anual del impuesto sobre la renta y complementario, por las utilidades provenientes d enajenación.

<Consultar texto original de los artículo 1.6.1.13.2.19 a 1.6.1.13.2.22 -antes de la modificación ir el Decreto 1951 de 2017- relacionados con el impuesto sobre la renta para la equidad CREE en es

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.18. DECLARACIÓN POR CAMBIO DE TITULAR LA INVERSIÓN E El titular de la inversión extranjera que realice la transacción o venta de su inversión, deberá pres del mes siguiente a la fecha de la transacción o venta, 'Declaración de renta por cambio de titulari inversión extranjera', con la liquidación y pago del impuesto que se genere por la respectiva opera utilizando el Formulario que para el efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Direcció y Aduanas Nacionales (DIAN) y podrá realizarlo a través de su apoderado, agente o representante del inversionista, según el caso. La presentación de esta declaración se realizará de forma virtual Servicios Informáticos Electrónicos, mediante el mecanismo de firma digital o firma electrónica entidad, si así lo establece la Resolución que expida la Unidad Administrativa Especial Direcció y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme con lo previsto en el artículo 579-2 del Estatuto Tributa

anterior, el apoderado, agente o representante en Colombia del inversionista deberá estar inscrito Único (RUT) y contar con el mecanismo de firma digital o firma electrónica que disponga la enti

La presentación de la 'Declaración de renta por cambio de titularidad de la inversión extranjera' s por cada operación, aún en el evento en que no se genere impuesto a cargo por la respectiva trans

PARÁGRAFO. La transferencia de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emiso calificada como inversión de portafolio por el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto Único Reglament 2015 del Sector de Hacienda y Crédito Público, no requiere la presentación de la declaración seña artículo, salvo que se configure lo previsto en el inciso 20 del artículo 36-1 del Estatuto Tributari la enajenación de las acciones supere el diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de la sociedad, durante un mismo año gravable, caso en el cual, el inversionista estará obligado a prese declaración anual del impuesto sobre la renta y complementario, por las utilidades provenientes d enajenación.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2 Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.18. El titular de la inversión extranjera que realice la transacción o venta s deberá presentar declaración de renta y complementario, con la liquidación y pago del impuesto q por la respectiva operación, en los bancos y demás entidades autorizadas, ubicados en el territorio podrá realizarlo a través del apoderado, agente o representante en Colombia del inversionista, seg utilizando el formulario señalado para la vigencia gravable inmediatamente anterior o el que se a efecto, dentro del mes siguiente a la fecha de la transacción o venta.

La presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por cada operaci obligatoria, aún en el evento en que no se genere impuesto a cargo por la respectiva transacción.

PARÁGRAFO. La transferencia de valores inscritos en Registro Nacional de Valores y Emisores calificada como inversión de portafolio por el artículo 3o del Decreto 2080 2000, no requiere la p la declaración señalada en este artículo, salvo que se configure lo previsto en el inciso 2o del artíc Estatuto Tributario, es decir, que la enajenación de las acciones supere el diez por ciento (10%) d en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable, caso en el cual, el inver obligado a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementario, por las u provenientes de dicha enajenación.

(Artículo 18, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2 Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

<IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD - CREE>.

Notas de Vigencia

- Acápite eliminado con la modificación introducida por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, ' modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Se Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2 dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 201

* Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) eliminado por el artículo 376 de la Ley 1819 d medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para l la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 5 diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen de transición establecido en el artículo 290 adicio

- Artículo 1.6.1.13.2.21 derogado y 1.6.1.13.2.22 modificado por el artículo 3 del Decreto 220 de cual se modifica y adiciona la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de fe

- Artículos originales 1.6.1.13.2.19, al 1.6.1.13.2.22 modificados por los artículos 13, 14, 15 y 16 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.(diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016, parcialmente modificado por el Decreto 220 de 2

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.19. CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACI IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE). Están obligados a presentar de impuesto sobre la renta para la equidad CREE por el año gravable 2016, los contribuyentes some impuesto:

1. Las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre complementario.

2. Las sociedades y entidades extranjeras contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta p de fuente nacional obtenidos mediante sucursales y establecimientos permanentes'.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2 Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.20. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA (CREE). Por el año gravable 2016 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta pa CREE, los sujetos pasivos del impuesto señalados en el artículo anterior, para lo cual deberán uti formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN) y presentarla dentro de los plazos previstos en el artículo 1.6.1.13.2.22.

PARÁGRAFO. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, que se presenten sin pago plazo para declarar. Las declaraciones que se hayan presentado sin pago total antes del vencimien declarar, producirán efectos legales, siempre y cuando el pago del impuesto se efectúe o se haya e dentro del plazo fijado para ello en el ordenamiento jurídico'.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2

Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.21. SOBRETASA AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQU (CREE). <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 220 de 2017>

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.22. PLAZOS. <Artículo modificado por el artículo 16 del Decreto 2105 d nuevo texto es el siguiente:> El plazo para presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta p (CREE) y para cancelar en dos (2) cuotas iguales el valor por concepto de este impuesto y la sobr impuesto sobre la renta para la equidad, si hubiere lugar a ello, del año gravable 2016, vence en la indican a continúación, atendiendo el último dígito del NIT del declarante que conste en el certifi Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 10 de abril de 2017

9 11 de abril de 2017

8 17 de abril de 2017

7 18 de abril de 2017

6 19 de abril de 2017

5 20 de abril de 2017

4 21 de abril de 2017

3 24 de abril de 2017

2 25 de abril de 2017

1 26 de abril de 2017

SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de junio de 2017

9 9 de junio de 2017

8 12 de junio de 2017

7 13 de junio de 2017

6 14 de junio de 2017

5 15 de junio de 2017

4 16 de junio de 2017

3 20 de junio de 2017

2 21 de junio de 2017

1 22 de junio de 2017

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y entidad
que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lug
colombianos y extranjeros, pueden presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta para la E
(CREE), por el año gravable 2016 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo y la sobretasa
lugar a ello, hasta el 20 de octubre de 2017, cualquiera sea el último dígito del NIT del declarante
el certificado del Registro Único (RUT) (sin tener en cuenta el dígito de verificación).

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que se encu
vigor.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que t
efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extran
Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos
que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de la sucu
sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o en
efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración
manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

PARÁGRAFO 3o. En los casos de constitución de una persona jurídica durante el ejercicio, el pe
empieza desde la fecha del registro del acto de constitución en la correspondiente Cámara de Com
casos de liquidación, el año gravable concluye en la fecha en que se efectúe la aprobación de la re
de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, o en la fecha en que finalizó la
conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad, cuando no estén sometidas a vigila
Estado.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.19. CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACI
IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE). Están obligados a presentar de
impuesto sobre la renta para la equidad CREE por el año gravable 2016, los contribuyentes some
impuesto:

1. Las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre
complementario.

2. Las sociedades y entidades extranjeras contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta p
de fuente nacional obtenidos mediante sucursales y establecimientos permanentes'.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2
Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012:
de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.20. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA
(CREE). Por el año gravable 2016 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta pa

CREE, los sujetos pasivos del impuesto señalados en el artículo anterior, para lo cual deberán util formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN) y presentarla dentro de los plazos previstos en el artículo 1.6.1.13.2.22.

PARÁGRAFO. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, que se presenten sin pago plazo para declarar. Las declaraciones que se hayan presentado sin pago total antes del vencimier declarar, producirán efectos legales, siempre y cuando el pago del impuesto se efectúe o se haya e dentro del plazo fijado para ello en el ordenamiento jurídico'.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2 Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.21. SOBRETASA AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQU (CREE). Por el período gravable 2017, los contribuyentes señalados en el artículo 20 de la Ley 1(con excepción de los usuarios calificados y autorizados para operar en las zonas francas costa afu cargo la Sobretasa al Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE.

La Sobretasa al Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE del período gravable 2017 está anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, que se liquidará en la Declaración de sobre la Renta para la Equidad CREE del año gravable 2016.

Para calcular dicho anticipo, el contribuyente debe tomar la base gravable del Impuesto sobre la I Equidad - CREE - del año gravable 2016 y aplicar la tarifa prevista en la tabla del artículo 22 liter 1739 de 2014 para el año gravable 2017'.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2 Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.22. El plazo para presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta par CREE y para cancelar en dos (2) cuotas iguales el valor por concepto de este impuesto, la sobreta de la sobretasa al impuesto sobre la renta para la equidad CREE, vence en las fechas que se indic continúación, atendiendo el último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del I (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 11 de abril de 2017

9 12 de abril de 2017

8 17 de abril de 2017

7 18 de abril de 2017

6 19 de abril de 2017

5 20 de abril de 2017

4 21 de abril de 2017

3 24 de abril de 2017

2 25 de abril de 2017

1 26 de abril de 2017

SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de junio de 2017

9 9 de junio de 2017

8 12 de junio de 2017

7 13 de junio de 2017

6 14 de junio de 2017

5 15 de junio de 2017

4 16 de junio de 2017

3 20 de junio de 2017

2 21 de junio de 2017

1 22 de junio de 2017

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y entidad
que no tengan la calidad de Gran Contribuyente, que presten en forma regular el servicio de trans
marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, pueden presentar la declarac
para la Equidad - CREE-, por el año gravable 2016 y cancelar en una sola cuota el impuesto a car
hasta el 20 de octubre de 2017, cualquiera sea el último dígito del NIT del declarante que conste e
del Registro Único (RUT) (sin tener en cuenta el dígito de verificación).

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que se encu
vigor.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que t
efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extran
Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos
que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de la sucu
sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o ent
efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración
manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

PARÁGRAFO 3o. En los casos de constitución de una persona jurídica durante el ejercicio, el pe
empieza desde la fecha del registro del acto de constitución en la correspondiente Cámara de Com
casos de liquidación, el año gravable concluye en la fecha en que se efectúe la aprobación de la re
de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, o en la fecha en que finalizó la

conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad, cuando no estén sometidas a vigila Estado'.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2 Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.19. Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta pa CREE por el año gravable 2015, los contribuyentes sometidos a dicho impuesto:

1. Las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre complementario.

2. Las sociedades y entidades extranjeras contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta p de fuente nacional obtenidos mediante sucursales y establecimientos permanentes.

(Artículo 19, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2 Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.20. Por el año gravable 2015 deberán presentar la declaración del impuest para la equidad CREE, los sujetos pasivos del impuesto, señalados en el artículo anterior, para lo utilizar el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Adu Nacionales (DIAN) y presentarla dentro de los plazos previstos en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, que se presenten sin pago plazo para declarar. Las declaraciones que se hayan presentado sin pago total antes del vencimien declarar, producirán efectos legales, siempre y cuando el pago del impuesto se efectúe o se haya e dentro del plazo fijado para ello en el ordenamiento jurídico.

(Artículo 20, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2 Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.21. Por el período gravable 2016, los contribuyentes señalados en el artícu 1607 2012 con excepción de los usuarios calificados y autorizados para operar en zonas francas c tendrán a cargo la Sobretasa del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE).

La Sobretasa al Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE del periodo gravable 2016 está s anticipo del cinto por ciento (100%) del valor de la misma, que se liquidará en la liquidación del la Renta para la Equidad - CREE del año gravable 2015.

Para calcular dicho anticipo, el contribuyente debe tomar la gravable del Impuesto sobre la Renta Equidad (CREE) - del año gravable 2015 y aplicar la tarifa prevista en la tabla del artículo 22 lite 1739 de 2014 para el año gravable 2016.

(Artículo 21, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2 Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.22. El plazo para presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta par
CREE y para cancelar en dos (2) cuotas iguales el valor por concepto de este impuesto y el anticip
sobretasa al impuesto sobre la renta para la equidad CREE, vence en las fechas que se indican a c
atendiendo el último dígito del NIT del declarante que conste en certificado del Registro Único (I
en cuenta el dígito de verificación, así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 12 de abril de 2016

9 13 de abril de 2016

8 14 de abril de 2016

7 15 de abril de 2016

6 18 de abril de 2016

5 19 de abril de 2016

4 20 de abril de 2016

3 21 de abril de 2016

2 22 de abril de 2016

1 25 de abril de 2016

SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 9 de junio de 2016

9 10 de junio de 2016

8 13 de junio de 2016

7 14 de junio de 2016

6 15 de junio de 2016

5 16 de junio de 2016

4 17 de junio de 2016

3 20 de junio de 2016

2 21 de junio de 2016

1 22 de junio de 2016

PARÁGRAFO 1o. Las sucursales y demás establecimientos permanentes de sociedades y entidad
que no tengan la calidad de Gran Contribuyente, que presten en forma regular el servicio de trans

marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, pueden presentar la declarac para la Equidad - CREE-, por el año gravable 2015 y cancelar en una sola cuota el impuesto a car hasta el 21 de octubre de 2016, cualquiera sea el último dígito del NIT del declarante que conste e del Registro Único (RUT) (sin tener en cuenta el dígito de verificación) . Lo anterior debe entend perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales que se encuentren en vigor.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que t efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extran Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de la sucu sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o en efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

PARÁGRAFO 3o. En los casos de constitución de una persona jurídica durante el ejercicio, el pe empieza desde la fecha del registro del acto de constitución en la correspondiente Cámara de Cor casos de liquidación, el año gravable concluye en la fecha en que se efectúe la aprobación de la re de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, o en la fecha en que finalizó la conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad, cuando no estén sometidas a vigila Estado.

(Artículo 22, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2 Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL MONOTRIBUTO BEPS.

Notas de Vigencia

- Título sección adicionado por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamenta 260-5, 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 5 600, 602, 603, 605, 606, 607, 622, 800, 803, 811, 876, 877 y 910 del Estatuto Tributario, 170 de l 2012, 221, 222 y 238 de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del C Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Trib publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.20. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL MONOTRIBUTO BE sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas treinta y uno (31) de marzo de 2019, se hayan inscrito ante la Unidad Administrativa Especial Dire Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como contribuyentes del monotributo BEPS, deberán dec impuesto correspondiente al año gravable 2019, en el formulario que prescriba la Unidad Administ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El plazo para presentar y pagar la declaraci monotributo BEPS vence el treinta y uno (31) de enero de 2020.

Una vez liquidado el impuesto, se restarán las retenciones que le hayan sido practicadas al contribu monotributo, así como los abonos por concepto de los componentes del impuesto efectuados hasta enero de 2020 y los pagos de BEPS realizados durante el año gravable y se pagará la diferencia, si l más tardar el treinta y uno (31) de enero de 2020.

Los componentes del monotributo BEPS se deberán pagar de conformidad con las siguientes consi

A partir del primer día hábil del mes de febrero del año 2019 y hasta el treinta y uno (31) de enero d contribuyentes del monotributo BEPS podrán realizar abonos del componente de impuesto de carác monotributo BEPS, previamente a la presentación de la correspondiente declaración.

Los abonos de que trata el inciso anterior, se podrán realizar en las cuotas que determine el contribu entidades autorizadas para recaudar y a través del mecanismo que para el efecto prescriba la Unidad Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El pago del componente BEPS del monotributo se podrá realizar en las cuotas que determine el cor través de las redes de recaudo que utilice el administrador del servicio social BEPS. En todo caso, e de cada cuota será el establecido en el régimen de BEPS y para obtener el incentivo específico de d contribuyente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.13.4.5. del Decreto 1

Estos pagos se deberán realizar a partir de la comunicación al contribuyente de la vinculación a la c del administrador de BEPS y hasta el treinta y uno (31) de diciembre, inclusive, del respectivo perí

Los pagos que realice el contribuyente del monotributo BEPS se imputarán al impuesto hasta cump correspondiente a la categoría que le corresponda o una superior en caso que así lo haya optado. Un esta obligación, el contribuyente podrá realizar aportes adicionales a su cuenta individual en BEPS, dispuesto en el artículo 2.2.13.3.1. del Decreto 1833 de 2016.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59 602, 603, 605, 606, 607, 622, 800, 803, 811, 876, 877 y 910 del Estatuto Tributario, 170 de la Le 2012, 221, 222 y 238 de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del C Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Trib publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decre 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Títu Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposicion en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo 1.6.1.13.2.55 adicionado por el artículo 5 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adici de la Parte 5 y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artíc 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria reglamentar el monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1951 de 201Texto original del Decreto :

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.20. Las personas naturales que a 31 de marzo de 2018, se hayan inscrito a Administrativa Especial Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nac como contribuyentes del monotributo BEPS, deberán declarar y pagar el impuesto correspondien gravable 2018, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especia Dirección de Imp Aduanas Nacionales (DIAN). El plazo para presentar y pagar la declaración del monotributo BEP de enero de 2019.

Una vez liquidado el impuesto, se restarán las retenciones que le hayan sido practicadas al contrib monotributo, así como los abonos por concepto de los componentes del impuesto efectuados hast enero de 2019 y los pagos de BEPS realizados durante el año gravable y se pagará la diferencia, s ella, a más tardar el 31 de enero de 2019.

Los componentes del monotributo BEPS se deberán pagar de conformidad con las siguientes con

A partir del primer día hábil del mes de febrero del año 2018 y hasta el 31 de enero de 2019, los c del monotributo BEPS podrán realizar abonos del componente de impuesto de carácter nacional c BEPS, previamente a la presentación de la correspondiente declaración.

Los abonos de que trata el inciso anterior, se podrán realizar en las cuotas que determine el contri entidades autorizadas para recaudar y a través del mecanismo que para el efecto prescriba la Unid Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El pago del componente BEPS del monotributo se podrá realizar en las cuotas que determine el c través de las redes de recaudo que utilice el administrador del servicio social BEPS. En todo caso mínimo de cada cuota será el establecido en el régimen de BEPS y para obtener el incentivo espe programa, el contribuyente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.13.4.5 1833 de 2016.

Estos pagos se deberán realizar a partir de la comunicación al contribuyente de la vinculación a la parte del administrador de BEPS y hasta el 31 de diciembre, inclusive, del respectivo periodo gra

Los pagos que realice el contribuyente del monotributo BEPS se imputarán al impuesto hasta cun anual correspondiente a la categoría que le corresponda o una superior en caso que así lo haya op cumplida esta obligación, el contribuyente podrá realizar aportes adicionales a su cuenta individu atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.13.3.1 del Decreto 1833 de 2016. (Artículo 5o Decreto

<Consultar texto original de los artículo 1.6.1.13.2.19 a 1.6.1.13.2.22 -antes de la modificación in el Decreto 1951 de 2017- relacionados con el impuesto sobre la renta para la equidad CREE en es

Texto adicionado por el Decreto 738 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.55. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL MONOTRIBUTO BEP personas naturales que a 31 de mayo de 2017, se hayan inscrito ante la Unidad Administrativa Es Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), como contribuye monotributo BEPS, deberán declarar y pagar el impuesto correspondiente al año gravable 2017, e que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (plazo para presentar y pagar la declaración del monotributo BEPS, vence el 31 de enero de 2018.

Una vez liquidado el impuesto, se restarán las retenciones que le hayan sido practicadas al contrib monotributo, así como los abonos por concepto de los componentes del impuesto efectuados hast enero de 2018 y los pagos de BEPS realizados durante el año gravable y se pagará la diferencia si ella a más tardar el 31 de enero de 2018.

Los componentes del monotributo BEPS se deberán pagar de conformidad con las siguientes con

A partir del primer día hábil del mes de septiembre del año 2017 y hasta el 30 de enero de 2018, l contribuyentes del monotributo BEPS podrán realizar abonos del componente de impuesto de car del monotributo BEPS, previamente a la presentación de la correspondiente declaración.

Los abonos de que trata el inciso anterior, se podrán realizar en las cuotas que determine el contri entidades autorizadas para recaudar y a través del mecanismo que para el efecto prescriba la Unic Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El pago del componente BEPS del monotributo BEPS se podrá realizar en las cuotas que determi contribuyente a través de las redes de recaudo que utilice el administrador del servicio social BEI caso, el aporte mínimo de cada cuota será la establecida en el régimen de BEPS y para obtener el específico de dicho programa el contribuyente deberá cumplir con los requisitos establecidos en e 2.2.13.4.5 del Decreto 1833 de 2016. Estos pagos se deberán realizar a partir de la comunicación contribuyente de la vinculación a la cuenta por parte del administrador de BEPS y hasta el 31 de inclusive, del respectivo periodo gravable.

Los pagos que realice el contribuyente del monotributo BEPS se imputarán al impuesto hasta cun anual correspondiente a la categoría que le corresponda o una superior en caso que así lo haya op cumplida esta obligación, el contribuyente podrá realizar aportes adicionales a su cuenta individu atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.13.3.1 del Decreto 1833 de 2016.

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL MONOTRIBUTO RIESGOS LABORALES.

Notas de Vigencia

- Título sección adicionado por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamenta 260-5, 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 5 600, 602, 603, 605, 606, 607, 622, 800, 803, 811, 876, 877 y 910 del Estatuto Tributario, 170 de l 2012, 221, 222 y 238 de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del C Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Trib publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.21. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL MONOTRIBUTO RI LABORALES. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es e personas naturales que a treinta y uno (31) de marzo de 2019 se hayan inscrito ante la Unidad Adm Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como contribuyentes del monotrib laborales, deberán declarar y pagar el impuesto correspondiente al año gravable 2019, en el formul la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El plaz pagar la declaración del monotributo riesgos laborales vence el treinta y uno (31) de enero de 2020.

Una vez liquidado el impuesto, se restarán las retenciones que le hayan sido practicadas al contribu monotributo, así como los abonos por concepto de los componentes del impuesto y los pagos a ries realizados durante el año gravable y hasta el treinta (30) de enero de 2020 y se pagará la diferencia a más tardar el treinta y uno (31) de enero de 2020.

El monto del aporte al Sistema General de Riesgos Laborales para los contribuyentes del monotribu laborales, que resulte de la diferencia entre el componente riesgos laborales de la tabla correspondi contribuyente de monotributo riesgos laborales prevista en el artículo 1.5.4.5. de este decreto y la a normas vigentes del Sistema General de Riesgos Laborales, no será objeto de la declaración anual

Los componentes del monotributo riesgos laborales se deberán pagar de conformidad con las siguie consideraciones:

A partir del primer día hábil del mes de febrero del año 2019 y hasta el treinta (30) de enero de 202

contribuyentes del monotributo riesgos laborales podrán realizar abonos del componente de impues
nacional del monotributo riesgos laborales, previamente a la presentación de la correspondiente dec

Los abonos de que trata el inciso anterior, se podrán realizar en las cuotas que determine el contribu
entidades autorizadas para recaudar y a través del mecanismo que para el efecto prescriba la Unidad
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El pago del componente de riesgos laborales deberá realizarse conforme con la normatividad aplica
trabajadores independientes afiliados a dicho sistema, conforme con lo establecido en el artículo 2.
Decreto 1072 de 2015.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59
602, 603, 605, 606, 607, 622, 800, 803, 811, 876, 877 y 910 del Estatuto Tributario, 170 de la Le
2012, 221, 222 y 238 de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del C
Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Trib
publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decre
2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Títu
Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposicion
en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo 1.6.1.13.2.56 adicionado por el artículo 5 del Decreto 738 de 2017, 'por el cual se adici
de la Parte 5 y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artí
1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria
reglamentar el monotributo', publicado en el Diario Oficial No. 50.227 de 8 de mayo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.21. Las personas naturales que a 31 de marzo de 2018 se hayan inscrito an
Administrativa Especial Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nac
como contribuyentes del monotributo riesgos laborales, deberán declarar y pagar el impuesto cor
año gravable 2018, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección d
Aduanas Nacionales (DIAN). El plazo para presentar y pagar la declaración del monotributo riesg
vence el 31 de enero de 2019.

Una vez liquidado el impuesto, se restarán las retenciones que le hayan sido practicadas al contrib
monotributo, así como los abonos por concepto de los componentes del impuesto y los pagos a ri
realizados durante el año gravable y hasta el 30 de enero de 2019 y se pagará la diferencia si hay l
más tardar el 31 de enero de 2019.

El monto del aporte al Sistema General de Riesgos Laborales para los contribuyentes del monotri
laborales, que resulte de la diferencia entre el componente riesgos laborales de la tabla correspon
contribuyente de monotributo riesgos laborales prevista en el artículo 1.5.4.5 de este decreto y la
las normas vigentes del Sistema General de Riesgos Laborales, no será objeto de la declaración an
monotributo.

Los componentes del monotributo riesgos laborales se deberán pagar de conformidad con las sigu
consideraciones:

A partir del primer día hábil del mes de febrero del año 2018 y hasta el 30 de enero de 2019, los c
del monotributo riesgos laborales podrán realizar abonos del componente de impuesto de carácter
monotributo riesgos laborales, previamente a la presentación de la correspondiente declaración.

Los abonos de que trata el inciso anterior, se podrán realizar en las cuotas que determine el contri
entidades autorizadas para recaudar y a través del mecanismo que para el efecto prescriba la Unid
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El pago del componente de riesgos laborales deberá realizarse conforme con la normatividad apli
trabajadores independientes afiliados a dicho sistema, conforme con lo establecido en el artículo
Decreto 1072 de 2015.

(Artículo 5o Decreto 738 de 2017)

<Consultar texto original de los artículo 1.6.1.13.2.19 a 1.6.1.13.2.22 -antes de la modificación in
el Decreto 1951 de 2017- relacionados con el impuesto sobre la renta para la equidad CREE en es

Texto adicionado por el Decreto 738 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.56. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL MONOTRIBUTO RIE
LABORALES. Las personas naturales que a 31 de mayo de 2017 se hayan inscrito ante la Unidad
Administrativa Especial Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naci
(DIAN), como contribuyentes del monotributo riesgos laborales, deberán declarar y pagar el impu
correspondiente al año gravable 2017, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Es
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El plazo para presentar y pagar la declara
monotributo riesgos laborales vence el 31 de enero de 2018.

Una vez liquidado el impuesto, se restarán las retenciones que le hayan sido practicadas al contrib
monotributo, así como los abonos por concepto de los componentes del impuesto y los pagos a ri
realizados durante el año gravable y hasta el 30 de enero de 2018 y se pagará la diferencia si hay l
más tardar el 31 de enero de 2018.

El monto del aporte al Sistema General de Riesgos Laborales para los contribuyentes del monotri
laborales, que resulte de la diferencia entre el componente riesgos laborales de la tabla correspon
contribuyente de monotributo riesgos laborales prevista en el artículo 1.5.4.5 de este Decreto y la
las normas vigentes del Sistema General de Riesgos Laborales, no será objeto de la declaración a
monotributo.

Los componentes del monotributo riesgos laborales se deberán pagar de conformidad con las sigu
consideraciones:

A partir del primer día hábil del mes de septiembre del año 2017 y hasta el 30 de enero de 2018, l
contribuyentes del monotributo riesgos laborales podrán realizar abonos del componente de impu
nacional del monotributo riesgos laborales, previamente a la presentación de la correspondiente d

Los abonos de que trata el inciso anterior, se podrán realizar en las cuotas que determine el contri
entidades autorizadas para recaudar y a través del mecanismo que para el efecto prescriba la Unid
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El pago del componente de riesgos laborales deberá realizarse conforme con la normatividad apli
trabajadores independientes afiliados a dicho sistema, conforme a lo establecido en el artículo 2.2
Decreto 1072 de 2015

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA PRIMERA Y SEGUNDA CUOTA DEL IMPUEST
RENTA Y COMPLEMENTARIOS Y CONSIGNAR EN LA FIDUCIA EN OBRAS POR IMPUE

Notas de Vigencia

- Título sección sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan
20-3, 260-5, 260-9, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 513-12, 513-13, 555-2, 579, 57
591, 592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Es
Tributario, artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016 mod
artículos 47 y 48 de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el parágrafo 7° del artículo 238 de la I
2016 y artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos
del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamen
Materia Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaci
administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona
partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de
partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Título sección modificado por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamenta
260-5, 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595,
602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170
de 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, se modifica el
sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del
de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.250
diciembre de 2022.

- Título sección modificado por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamenta
260-5, 260-9, 292-2, 298, 298-1, 298-2, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579,
588, 591, 592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 d
Tributario, artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238
de 2016, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del
Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', public
Diario Oficial No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Título sección adicionado por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamenta
260-5, 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595,
600, 602, 603, 605, 606, 607, 622, 800, 803, 811, 876, 877 y 910 del Estatuto Tributario, 170 de
2012, 221, 222 y 238 de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del C
Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Trib
publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1680 de 2020:

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA PRIMERA Y SEGUNDA CUOTA DEL IMPUES
LA RENTA Y COMPLEMENTARIO Y CONSIGNAR EN LA FIDUCIA EN OBRAS POR IMI

Texto modificado por el Decreto 1680 de 2020:

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA PRIMERA Y SEGUNDA CUOTA DEL IMPUES
LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS Y CONSIGNAR EN LA FIDUCIA EN OBRAS POR IM

Texto modificado por el Decreto 2442 de 2018:

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA PRIMERA Y SEGUNDA CUOTA DEL IMPUES
LA RENTA Y COMPLEMENTARIO Y CONSIGNAR EN LA FIDUCIA EN OBRAS POR IMI

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.22. PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR LA PRIMERA CUOTA I
SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS DE LOS CONTRIBUYENTES PERSONAS JUR
SOLICITEN LA VINCULACIÓN DEL IMPUESTO A "OBRAS POR IMPUESTOS". <Artículo s
artículo 1 del Decreto 2229 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes personas j
treinta y uno (31) de marzo del año que corresponda, hayan solicitado la vinculación del impuesto c
por Impuestos" de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 c
cumplimiento de los requisitos establecidos en este Decreto, podrán presentar la declaración del im
renta y complementarios y pagar la primera cuota hasta último día hábil del mes de mayo del mism

PARÁGRAFO. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de que
2 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los ar
260-5, 260-9, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 513-12, 513-13, 555-2, 579, 579-2, 58
592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto
artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016 modificados por
47 y 48 de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el parágrafo 7° del artículo 238 de la Ley 1819
artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Se
Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario
Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones trib
administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona
partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de
partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2023, 'por el cual se modifican los artíc
1.6.1.13.2.22., 1.6.1.13.2.23. y el inciso 2 del parágrafo 1 del artículo 1.6.1.13.2.24. de la Sección
13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario
Tributaria, para prorrogar el pago del valor del impuesto sobre la renta y complementarios de los
que solicitaron la vinculación del impuesto en el año 2023 a 'Obras por Impuestos' de conformida
dispuesto en el parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Ofici
de 29 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los ar

260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59
603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de la
2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epí
sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del
de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.250 d
diciembre de 2022.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 860 de 2022, 'por el cual se modifican los artí
1.6.1.13.2.22., 1.6.1.13.2.23. y 1.6.1.13.2.24. de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Pa
1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario
52.051 de 31 de mayo de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 298-1, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 5
602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributa artículo 170 de l
2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, artículo 6o de la I
2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo 1.6.1.13.2.55,
del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamen
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 292-2, 298, 298-1, 298-2, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2,
592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto
artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1
modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de
Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D
No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, sustituye
artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número 1625 de 20
Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de marzo 2

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59
602, 603, 605, 606, 607, 622, 800, 803, 811, 876, 877 y 910 del Estatuto Tributario, 170 de la Le
2012, 221, 222 y 238 de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del C
Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Trib
publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decre
2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Títu
Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposicion
en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 849 de 2023:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.22. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 849 de 2023. El nu
siguiente:> Los contribuyentes personas jurídicas que a treinta y uno (31) de marzo de 2023, haya
vinculación del impuesto de renta a 'Obras por Impuestos' de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, adicionado por el artículo 78 de la Ley 2010 de 2019, y con cumplimiento de los requisitos establecidos en este Decreto, podrán presentar la declaración del i la renta y complementarios hasta el treinta y uno (31) de mayo de 2023 y cancelar el saldo a paga respectiva declaración a más tardar el treinta y uno (31) de agosto de 2023.

PARÁGRAFO. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de qu parágrafo 2 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016.

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.22. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022. El nu siguiente:> Los contribuyentes personas jurídicas que a treinta y uno (31) de marzo de 2023 solic vinculación del Impuesto de renta a 'obras por impuestos' de conformidad con lo dispuesto en el p artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 78 de la Ley 2010 de 2019, y con cumplimiento de los requisitos que establezca este decreto, podrán presentar la declaración del In la renta y complementario y pagar la primera cuota hasta el treinta y uno (31) de mayo de 2023.

PARÁGRAFO. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de qu parágrafo 2 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016.

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.22. PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR LA PRIMERA Y SEGUNI DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS DE LOS CONTRIBUYENTI JURÍDICAS QUE SOLICITEN LA VINCULACIÓN DEL IMPUESTO A 'OBRAS POR IMPUE <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 860 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> contribuyentes personas jurídicas que a treinta y uno (31) de marzo de 2022 soliciten la vinculaci impuesto de renta a 'obras por impuestos' de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 7 del a la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 78 de la Ley 2010 de 2019, y con el cumplimient requisitos que establezca este Decreto, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta complementarios y pagar la primera (1) y segunda (2) cuota hasta el treinta y uno (31) de agosto d

PARÁGRAFO. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de qu parágrafo 2 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016.

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.22. PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR LA PRIMERA CUOTA DI SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARLOS DE LOS CONTRIBUYENTES PERSONAS JU QUE SOLICITEN LA VINCULACIÓN DEL IMPUESTO A 'OBRAS POR IMPUESTOS'. <Art por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes pe jurídicas que a treinta y uno (31) de marzo de 2022 soliciten la vinculación del impuesto de renta impuestos' de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2 modificado por el artículo 78 de la Ley 2010 de 2019, y con el cumplimiento de los requisitos qu este Decreto, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y pag cuota hasta el treinta y uno (31) de mayo de 2022.

PARÁGRAFO. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de qu parágrafo 2 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016.

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.22. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nu
siguiente:> Los contribuyentes personas jurídicas que a treinta y uno (31) de marzo de 2021 solic
vinculación del impuesto a 'obras por impuestos' de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo
238 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 78 de la Ley 2010 de 2019, y con el cump
requisitos que establezca este Decreto, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la rent
complementarios y pagar la primera cuota hasta el veintiocho (28) de mayo de 2021.

Cuando al contribuyente no le sea aprobada la solicitud de vinculación del impuesto a 'obras por i
no cumplir los requisitos establecidos en la Ley y en el presente Decreto, éste deberá liquidar y pa
por extemporaneidad y los intereses de mora liquidados a partir de la fecha establecida en el artíc
1.6.1.13.2.12. del presente Decreto.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de
parágrafo 2 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 ni a los contribuyentes que financien los proy
manera conjunta a través del mecanismo de que trata la misma disposición.

PARÁGRAFO 2o. Para fines de control, la Agencia de Renovación del Territorio - ART, remitirá
de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas
DIAN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo de aprobaci
las solicitudes, el listado de los contribuyentes, a los que se les aprobó y a los que no se les aprob
de vinculación del impuesto a 'obras por impuestos', detallando en éste último caso la causa del re

Texto modificado por el Decreto 401 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.22. PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR LA PRIMERA CUOTA DI
SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO DE LOS CONTRIBUYENTES PERSONAS JUR
SOLICITEN LA VINCULACIÓN DEL IMPUESTO A 'OBRAS POR IMPUESTOS'. <Artículo
el artículo 4 del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes persona
a 31 de marzo del 2020 soliciten la vinculación del impuesto a 'obras por impuestos' de conformi
dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, adicionad
artículo 78 de la Ley 2010 de 2019, y con el cumplimiento de los requisitos que establezca este d
presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y pagar la primera cuota h
mayo de 2020.

En el evento en que al contribuyente no le sea aprobada la solicitud de vinculación del impuesto a
impuestos' por no cumplir los requisitos establecidos en la ley y en el presente decreto, este deber
pagar la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora liquidados a partir de la fecha estab
artículo 1.6.1.13.2.12. del presente decreto.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de
parágrafo 2 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 ni a los contribuyentes que financien los proy
manera conjunta a través del mecanismo de que trata la misma disposición.

PARÁGRAFO 2o. Para fines de control, la Agencia de Renovación del Territorio (ART), remitirá
de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas
(DIAN), dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo de aprobac
de las solicitudes, el listado de los contribuyentes, a los que se les aprobó y a los que no se les apr
solicitud de vinculación del impuesto a 'obras por impuestos', detallando en este último caso la ca
rechazo.

Texto modificado por el Decreto 2442 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.22. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nu
siguiente:> Los contribuyentes personas jurídicas que a 31 de marzo de 2019 soliciten la vinculac
impuesto a 'obras por impuestos' de que trata el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y con el cum
los requisitos que establezca este decreto, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la r
complementario y pagar la primera cuota hasta el 31 de mayo de 2019.

En el evento en que al contribuyente no le sea aprobada la solicitud de vinculación del impuesto a
impuestos' por no cumplir los requisitos establecidos en la ley y en el presente decreto, este deber
pagar la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora liquidados a partir de la fecha estab
artículo 1.6.1.13.2.12. del presente decreto.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de
parágrafo 2 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y a los contribuyentes que financien los proy
manera conjunta a través del mecanismo de la Modalidad de Pago número 2.

PARÁGRAFO 2o. Para fines de control, la Agencia de Renovación del Territorio (ART), remitir
de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas
(DIAN), dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo de aprobac
de las solicitudes, el listado de los contribuyentes, a los que se les aprobó y a los que no se les apr
solicitud de vinculación del impuesto a 'obras por impuestos', detallando en este último caso la ca
rechazo.

Texto adicionado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.22. Los contribuyentes personas jurídicas que a 31 de marzo de 2018 soli
vinculación del impuesto a 'obras por impuestos', con el cumplimiento de los requisitos que estab
decreto, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y pagar la
hasta el 25 de mayo de 2018.

En el evento en que al contribuyente no le sea aprobada la solicitud de vinculación del impuesto a
impuestos' por no cumplir los requisitos establecidos en la ley y en el presente decreto, este deber
pagar la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora liquidados a partir de la fecha estab
artículo 1.6.1.13.2.12 del presente decreto.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de c
parágrafo 2 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y a los contribuyentes que financien los proy
manera conjunta a través del mecanismo de que trata esta disposición.

PARÁGRAFO 2. Para fines de control, la Agencia de Renovación del Territorio (ART), remitirá
de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas
(DIAN), dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo de aprobac
de las solicitudes, el listado de los contribuyentes, a los que se les aprobó y a los que no se les apr
solicitud de vinculación del impuesto a 'obras por impuestos', detallando en este último caso la ca
rechazo.

<Consultar texto original de los artículo 1.6.1.13.2.19 a 1.6.1.13.2.22 -antes de la modificación ir
el Decreto 1951 de 2017- relacionados con el impuesto sobre la renta para la equidad CREE en es

**ARTÍCULO 1.6.1.13.2.23. PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR LA PRIMERA O SEGU
SEGÚN EL CASO, DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS DE L**

CONTRIBUYENTES PERSONAS JURÍDICAS QUE SOLICITEN LA VINCULACIÓN DE A "OBRAS POR IMPUESTOS". <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023 es el siguiente:> Los grandes contribuyentes personas jurídicas que a treinta y uno (31) de marzo de corresponda, hayan solicitado la vinculación del impuesto a "Obras por Impuestos" de conformidad en el Parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, y, con el cumplimiento de los requisitos este Decreto, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y paga cuota, o la primera (1) cuota cuando hayan optado por el no pago de la misma, hasta el último día h mayo del mismo año.

PARÁGRAFO. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de que 2 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los ar 260-5, 260-9, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 513-12, 513-13, 555-2, 579, 579-2, 58 592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016 modificados por 47 y 48 de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el parágrafo 7° del artículo 238 de la Ley 1819 artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Se Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones trib administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 849 de 2023, 'por el cual se modifican los artí 1.6.1.13.2.22., 1.6.1.13.2.23. y el inciso 2 del parágrafo 1 del artículo 1.6.1.13.2.24. de la Sección 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario Tributaria, para prorrogar el pago del valor del impuesto sobre la renta y complementarios de los que solicitaron la vinculación del impuesto en el año 2023 a 'Obras por Impuestos' de conformida dispuesto en el parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Ofici de 29 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de la 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epí sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.250 diciembre de 2022.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 860 de 2022, 'por el cual se modifican los artí 1.6.1.13.2.22., 1.6.1.13.2.23. y 1.6.1.13.2.24. de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Pa 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario 52.051 de 31 de mayo de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 298-1, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 5 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributa artículo 170 de l

2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, artículo 6o de la I
2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo 1.6.1.13.2.55,
del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamen
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 292-2, 298, 298-1, 298-2, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2,
592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto
artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1
modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de
Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D
No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, sustituye
artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número 1625 de 20
Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de marzo 2

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59
602, 603, 605, 606, 607, 622, 800, 803, 811, 876, 877 y 910 del Estatuto Tributario, 170 de la Le
2012, 221, 222 y 238 de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del C
Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Trib
publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decre
2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Títu
Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposicion
en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 849 de 2023:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.23. PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE L
COMPLEMENTARIO DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES PERSONAS JURÍDICAS Q
SOLICITEN LA VINCULACIÓN DEL IMPUESTO A 'OBRAS POR IMPUESTOS'. <Artículo
el artículo 2 del Decreto 849 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Los grandes contribuyente
jurídicas que a treinta y uno (31) de marzo de 2023 hayan solicitado la vinculación del impuesto a
Impuestos' de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de
adicionado por el artículo 78 de la Ley 2010 de 2019 y, con el cumplimiento de los requisitos que
este Decreto, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios hasta
de 2023 y cancelar el saldo a pagar de la respectiva declaración a más tardar el treinta y uno (31)
2023.

PARÁGRAFO. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de qu
parágrafo 2 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016.

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.23. PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR LA PRIMERA O SEGUNI
SEGÚN EL CASO, DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO DE LOS C

CONTRIBUYENTES PERSONAS JURÍDICAS QUE SOLICITEN LA VINCULACIÓN DEL I
'OBRAS POR IMPUESTOS'. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022. El
el siguiente:> Los grandes contribuyentes personas jurídicas que a treinta y uno (31) de marzo de
la vinculación del impuesto a 'obras por impuestos' de conformidad con lo dispuesto en el Parágra
artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 78 de la Ley 2010 de 2019, y con
cumplimiento de los requisitos que establezca este Decreto, podrán presentar la declaración del Ir
la renta y complementario y pagar la segunda (2ª) cuota, o la primera (1ª) cuota cuando hayan opt
pago de la misma, hasta el treinta y uno (31) de mayo de 2023.

PARÁGRAFO. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de qu
parágrafo 2 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016.

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.23. PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR LA PRIMERA, SEGUNDA
CUOTA, SEGÚN EL CASO, DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS
GRANDES CONTRIBUYENTES PERSONAS JURÍDICAS QUE SOLICITEN LA VINCULAC
IMPUESTO A 'OBRAS POR IMPUESTOS'. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto
El nuevo texto es el siguiente:> Los grandes contribuyentes personas jurídicas que a treinta y uno
de 2022 soliciten la vinculación del impuesto a 'obras por impuestos' de conformidad con lo dispu
Parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 78 de la Ley 2010
con el cumplimiento de los requisitos que establezca este Decreto, podrán presentar la declaración
sobre la renta y complementarios y pagar la segunda (2) o tercera (3) cuota, o la primera (1) cuota
optado por el no pago de la misma, hasta el treinta y uno (31) de agosto de 2022.

PARÁGRAFO. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de qu
parágrafo 2 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016.

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.23. PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR LA PRIMERA O SEGUNI
EL CASO, DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS DE LOS GRAND
CONTRIBUYENTES PERSONAS JURÍDICAS QUE SOLICITEN LA VINCULACIÓN DEL I
'OBRAS POR IMPUESTOS'. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El
el siguiente:> Los grandes contribuyentes personas jurídicas que a treinta y uno (31) de marzo de
la vinculación del impuesto a 'obras por impuestos' de conformidad con lo dispuesto en el Parágra
artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 78 de la Ley 2010 de 2019, y con
cumplimiento de los requisitos que establezca este Decreto, podrán presentar la declaración del ir
la renta y complementarios y pagar la segunda (2) cuota, o la primera (1) cuota cuando hayan opt
pago de la misma, hasta el treinta y uno (31) de mayo de 2022.

PARÁGRAFO. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de qu
parágrafo 2 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016.

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.23. PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR LA PRIMERA CUOTA O
SEGÚN EL CASO, DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS DE LOS
CONTRIBUYENTES PERSONAS JURÍDICAS QUE SOLICITEN LA VINCULACIÓN DEL I
'OBRAS POR IMPUESTOS'. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El
el siguiente:> Los grandes contribuyentes personas jurídicas que a treinta y uno (31) de marzo de

la vinculación del impuesto a 'obras por impuestos' de conformidad con lo dispuesto en el Parágra artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 78 de la Ley 2010 de 2019, y con cumplimiento de los requisitos que establezca este Decreto, podrán presentar la declaración del ir la renta y complementarios y pagar la segunda cuota, o la primera cuota cuando hayan optado por la misma, hasta el veintiocho (28) de mayo de 2021.

En el evento en que al contribuyente de que trata el presente artículo no le sea aprobada la solicitu vinculación del impuesto a 'obras por impuestos' por no cumplir los requisitos establecidos en la l presente Decreto, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora partir de la fecha establecida en el artículo 1.6.1.13.2.11. del presente Decreto.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de parágrafo 2 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 ni a los contribuyentes que financien los proy manera conjunta a través del mecanismo de que trata la misma disposición.

PARÁGRAFO 2o. Para fines de control, la Agencia de Renovación del Territorio - ART, remitirá de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N DIAN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo de aprobaci las solicitudes, el listado de los contribuyentes, a los que se les aprobó ya los que no se les aprobó vinculación del impuesto a 'obras por impuestos', detallando en éste último caso la causa del rech

Texto modificado por el Decreto 401 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.23. PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR LA SEGUNDA CUOTA D IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO DE LOS GRANDES CONTRIBUY PERSONAS JURÍDICAS QUE SOLICITEN LA VINCULACIÓN DEL IMPUESTO A 'OBRAS IMPUESTOS'. <Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto es e Las grandes contribuyentes personas jurídicas que a 31 de marzo del 2020 soliciten la vinculación a 'obras por impuestos' de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 7 del la Ley 1819 de 2016, adicionado por el artículo 78 de la Ley 2010 de 2019, y con el cumplimient requisitos que establezca este decreto, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta complementario y pagar la segunda cuota, hasta el 29 de mayo de 2020.

En el evento en que al contribuyente de que trata el presente artículo no le sea aprobada la solicitu vinculación del impuesto a 'obras por impuestos' por no cumplir los requisitos establecidos en la l presente decreto, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora partir de la fecha establecida en el artículo 1.6.1.13.2.11. del presente decreto.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de parágrafo 2 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 ni a los contribuyentes que financien los proy manera conjunta a través del mecanismo de que trata la misma disposición.

PARÁGRAFO 2o. Para fines de control, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) remitirá de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN), dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo de aprobac de las solicitudes, el listado de los contribuyentes, a los que se les aprobó y a los que no se les apr solicitud de vinculación del impuesto a 'obras por impuestos', detallando en este último caso la ca rechazo.

Texto modificado por el Decreto 2442 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.23. PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR LA PRIMERA CUOTA O SEGÚN EL CASO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO DE LOS G CONTRIBUYENTES QUE SOLICITEN LA VINCULACIÓN DEL IMPUESTO A 'OBRAS PO IMPUESTOS'. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nuevo texto es Las grandes contribuyentes personas jurídicas que, a 31 de marzo de 2019, soliciten la vinculació a 'obras por impuestos' de que trata el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y con el cumplimiento requisitos que establezca este decreto, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta complementario y pagar la segunda cuota, o la primera cuota cuando hayan optado por el no pago hasta el 31 de mayo de 2019.

En el evento en que al contribuyente de que trata el presente artículo no le sea aprobada la solicitu vinculación del impuesto a 'obras por impuestos" por no cumplir los requisitos establecidos en la presente decreto, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora partir de la fecha establecida en el artículo 1.6.1.13.2.11. del presente decreto.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de parágrafo 2 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y a los contribuyentes que financien los proy manera conjunta a través de la Modalidad de Pago número 2.

PARÁGRAFO 2o. Para fines de control, la Agencia de Renovación del Territorio - ART, remitirá de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN), dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo de aprobac de las solicitudes, el listado de los contribuyentes, a los que se les aprobó y a los que no se les apr solicitud de vinculación del impuesto a 'obras por impuestos', detallando en este último caso la ca rechazo.

Texto adicionado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.23. Los Grandes contribuyentes personas jurídicas que a 31 de marzo de 2 la vinculación del impuesto a 'obras por impuestos', con el cumplimiento de los requisitos que est decreto, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y pagar la o la primera cuota cuando hayan optado por el no pago de la misma, hasta el 25 de mayo de 2018

En el evento en que al contribuyente de que trata el presente artículo no le sea aprobada la solicitu vinculación del impuesto a 'obras por impuestos' por no cumplir los requisitos establecidos en la l presente decreto, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora partir de la fecha establecida en el artículo 1.6.1.13.2.11 del presente decreto.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de c parágrafo 2 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y a los contribuyentes que financien los proy manera conjunta a través del mecanismo de que trata esta disposición.

PARÁGRAFO 2. Para fines de control, la Agencia de Renovación del Territorio (ART), remitirá de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN), dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo de aprobac de las solicitudes, el listado de los contribuyentes, a los que se les aprobó y a los que no se les apr solicitud de vinculación del impuesto a 'obras por impuestos', detallando en este último caso la ca rechazo.

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.23 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.24. PLAZO PARA CONSIGNAR LOS RECURSOS EN LA FIDUCIA CONTRIBUYENTES A QUIENES SE LES APRUEBE LA VINCULACIÓN DEL IMPUESTO A IMPUESTOS". <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023. El nuevo texto es e contribuyentes a los que se les apruebe la vinculación del impuesto a "obras por impuestos" confor previsto en el presente decreto, deberán consignar en la Fiducia los recursos destinados a la obra o p tardar el último día hábil del mes de mayo del año que corresponda.

Cuando no se consigne en la Fiducia el valor vinculado al mecanismo de "obras por Impuestos" en establecido en el presente artículo, se deberán liquidar y pagar los correspondientes intereses de mo plazo previsto en el inciso anterior.

PARÁGRAFO 1o. Cuando a los contribuyentes de que tratan los artículos 1.6.1.13.2.22. y 1.6.1.13 aprobada o sea rechazada la solicitud de vinculación del impuesto a "obras por impuestos" por no c requisitos establecidos en el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y en el Título 5 de la Parte 6 del L presente decreto, estos deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad y los intereses de r partir del plazo establecido en los artículos 1.6.1.13.2.11. y 1.6.1.13.2.12. del presente decreto, resp

Cuando la solicitud de vinculación no sea aprobada o sea rechazada por causas diferentes a no cum requisitos establecidos en el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y en el Título 5 de la Parte 6 del L presente decreto, el contribuyente deberá consignar el saldo a pagar de la declaración del impuesto complementarios, en un recibo oficial de pago de impuestos ante una entidad autorizada para recau el último día hábil del mes de mayo del año que corresponda.

PARÁGRAFO 2o. Para fines de control, la Agencia de Renovación del Territorio (ART), remitirá Gestión de Impuestos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Na dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo de aprobación o recha solicitudes, el listado de los contribuyentes, a los que se les aprobó y a los que no se les aprobó la s vinculación del impuesto a "obras por impuestos" detallando en este último caso la causa del recha

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los ar 260-5, 260-9, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 513-12, 513-13, 555-2, 579, 579-2, 58 592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016 modificados por 47 y 48 de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el parágrafo 7° del artículo 238 de la Ley 1819 artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Se Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentari Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones trib administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Inciso 2 del parágrafo 1 modificado por el artículo 3 del Decreto 849 de 2023, 'por el cual se mo artículos 1.6.1.13.2.22., 1.6.1.13.2.23. y el inciso 2 del parágrafo 1 del artículo 1.6.1.13.2.24. de l Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Regla Materia Tributaria, para prorrogar el pago del valor del impuesto sobre la renta y complementario contribuyentes que solicitaron la vinculación del impuesto en el año 2023 a 'Obras por Impuestos conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicad Oficial No. 52.410 de 29 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59
603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de la
2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epí
sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del
de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.250 d
diciembre de 2022.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 860 de 2022, 'por el cual se modifican los artíc
1.6.1.13.2.22., 1.6.1.13.2.23. y 1.6.1.13.2.24. de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Pa
1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario O
52.051 de 31 de mayo de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 298-1, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 5
602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributa artículo 170 de l
2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, artículo 6o de la I
2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo 1.6.1.13.2.55,
del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamen
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 292-2, 298, 298-1, 298-2, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2,
592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto
artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1
modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de
Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D
No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, sustituye
artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número 1625 de 20
Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de marzo 2

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59
602, 603, 605, 606, 607, 622, 800, 803, 811, 876, 877 y 910 del Estatuto Tributario, 170 de la Le
2012, 221, 222 y 238 de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del C
Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Trib
publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decre
2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Títu
Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposicion
en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022 y el Decreto 849 de 2023:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.24. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022. El nu

siguiente:> Los contribuyentes a los que se les apruebe la vinculación del impuesto a 'obras por ir conforme con lo previsto en el presente decreto, deberán consignar en la Fiducia los recursos dest obra o proyecto, a más tardar el treinta y uno (31) de mayo de 2023.

Cuando no se consigne en la Fiducia el valor vinculado al mecanismo de 'obras por impuestos' en establecido en el presente artículo, se deberán liquidar y pagar los correspondientes intereses de r del plazo previsto en el inciso anterior.

PARÁGRAFO 1o. Cuando a los contribuyentes de que tratan los artículos 1.6.1.13.2.22. y 1.6.1.1 sea aprobada o sea rechazada la solicitud de vinculación del impuesto a 'obras por impuestos' por requisitos establecidos en el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y en el Título 5, de la Parte 6, de presente decreto, estos deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad y los intereses de liquidados a partir de la fecha establecida en los artículos 1.6.1.13.2.11. y 1.6.1.13.2.12. del prese respectivamente.

<Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 849 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Cu solicitud de vinculación no sea aprobada o sea rechazada por causas diferentes a no cumplir con l establecidos en el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y en el Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 de Decreto, el contribuyente deberá consignar el saldo a pagar del impuesto sobre la renta y complem recibo oficial de pago de impuestos ante una entidad autorizada para recaudar, a más tardar el trei de agosto de 2023.

Texto modificado por el Decreto 2487 de 2022:

<INCISO> Cuando la solicitud de vinculación no sea aprobada o sea rechazada por causas difere cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y en el Título 5, del Libro 1 del presente decreto, el contribuyente deberá consignar el saldo a pagar de la declarac Impuesto sobre la renta y complementario, en un recibo oficial de pago de impuestos ante una ent para recaudar, a más tardar el treinta y uno (31) de mayo de 2023.

PARÁGRAFO 2o. Para fines de control, la Agencia de Renovación del Territorio (ART), remitir de Gestión de Impuestos de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduar (DIAN), dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo de aprobac de las solicitudes, el listado de los contribuyentes, a los que se les aprobó y a los que no se les apr de vinculación del impuesto a 'obras por impuestos', detallando en este último caso la causa del re

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.24. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 860 de 2022. El n siguiente:> Los contribuyentes a los que se les apruebe la vinculación del impuesto a 'obras por ir conforme con lo previsto en el presente Decreto, deberán consignar en la fiducia los recursos dest obra o proyecto, a más tardar el treinta y uno (31) de agosto de 2022.

Cuando no se consigne en la fiducia el valor vinculado al mecanismo de 'obras por impuestos' en establecido en el presente artículo, se deberán liquidar y pagar los correspondientes intereses de r del plazo previsto en el inciso anterior.

PARÁGRAFO 1. Cuando a los contribuyentes de que tratan los artículos 1.6.1.13.2.22. y 1.6.1.1

sea aprobada o sea rechazada la solicitud de vinculación del impuesto a 'obras por impuestos' por requisitos establecidos en el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y en el Título 5 de la Parte 6 del presente Decreto, estos deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad y los intereses d liquidados a partir de la fecha establecida en los artículos 1.6.1.13.2.12. y 1.6.1.13.2.11. del prese respectivamente.

Cuando la solicitud de vinculación no sea aprobada o sea rechazada por causas diferentes a no cu requisitos establecidos en el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y en el Título 5 de la Parte 6 del presente Decreto, el contribuyente deberá consignar el saldo a pagar del Impuesto sobre la Renta Complementarios, en un recibo oficial de pago de impuestos ante una entidad autorizada para rec tardar el treinta y uno (31) de agosto de 2022.

PARÁGRAFO 2. Para fines de control, la Agencia de Renovación del Territorio (ART), remitirá de Gestión de Impuestos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana (DIAN), dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo de aprobac de las solicitudes, el listado de los contribuyentes a los que se les aprobó y a los que no se les apr de vinculación del impuesto a 'obras por impuestos', detallando en este último caso la causa del re

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.24. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nu siguiente:> Los contribuyentes a los que se les apruebe la vinculación del impuesto a 'obras por ir conforme con lo previsto en el presente Decreto, deberán consignar en la Fiducia los recursos des obra o proyecto, a más tardar el treinta y uno (31) de mayo de 2022.

Cuando no se consigne en la Fiducia el valor vinculado al mecanismo de 'obras por Impuestos' en establecido en el presente artículo, se deberán liquidar y pagar los correspondientes intereses de n del plazo previsto en el inciso anterior.

PARÁGRAFO 1o. Cuando a los contribuyentes de que tratan los artículos 1.6.1.13.2.22, y 1.6.1. sea aprobada o sea rechazada la solicitud de vinculación del impuesto a 'obras por impuestos' por requisitos establecidos en el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y en el Título 5 de la Parte 6 del presente Decreto, éstos deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad y los intereses d liquidados a partir de la fecha establecida en los artículos 1.6.1.13.2.12 y 1.6.1.13.2.11 del presen respectivamente.

Cuando la solicitud de vinculación no sea aprobada o sea rechazada por causas diferentes a no cu requisitos establecidos en el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y en el Título 5 de la Parte 6 del presente Decreto, el contribuyente deberá consignar el saldo a pagar de la declaración del impues renta y complementario, en un recibo oficial de pago de impuestos ante una entidad autorizada pa más tardar treinta y uno (31) de mayo de 2022.

PARÁGRAFO 2o. Para fines de control, la Agencia de Renovación del Territorio (ART), remitir de Gestión de Impuestos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana (DIAN), dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo de aprobac de las solicitudes, el listado de los contribuyentes, a los que se les aprobó y a los que no se les apr de vinculación del impuesto a 'obras por impuestos', detallando en este último caso la causa del re

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.24. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nu

siguiente:> Los contribuyentes a los que se les apruebe la vinculación del impuesto a 'obras por ir
conforme con lo previsto en el presente Decreto, deberán consignar en la Fiducia los recursos des
obra o proyecto, a más tardar el veintiocho (28) de mayo de 2021.

Cuando no le sea aprobada la solicitud de vinculación por causas diferentes a no cumplir con los
establecidos en el presente Decreto, el contribuyente deberá en el mismo término señalado en el i
consignar el saldo a pagar de la declaración del impuesto sobre renta y complementarios, en un re
pago de impuestos ante una entidad autorizada para recaudar.

Cuando no se consigne el saldo a pagar de la declaración del impuesto sobre la renta y compleme
plazo indicado en este artículo, se deberá liquidar y pagar los correspondientes intereses de mora,
partir del plazo aquí estipulado.

Texto modificado por el Decreto 401 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.24. PLAZO PARA CONSIGNAR LOS RECURSOS EN LA FIDUCIA, I
CONTRIBUYENTES PERSONAS JURÍDICAS A QUIENES SE LES APRUEBE LA VINCUL
IMPUESTO A 'OBRAS POR IMPUESTOS'. <Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto 4(
nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes a los que se les apruebe la vinculación del impue
impuestos' conforme con lo previsto en el presente decreto, deberán consignar en la Fiducia los re
destinados a la obra o proyecto, a más tardar el 29 de mayo de 2020.

En el evento en que no le sea aprobada la solicitud de vinculación por causas diferentes a no cum
requisitos establecidos en el presente decreto, el contribuyente deberá en el mismo término señala
anterior, consignar el saldo a pagar de la declaración del impuesto sobre renta y complementarios
oficial de pago de impuestos ante una entidad autorizada para recaudar.

Cuando no se consigne el saldo a pagar de la declaración del impuesto sobre la renta y compleme
plazo indicado en este artículo, se deberá liquidar y pagar los correspondientes intereses de mora,
partir del plazo aquí estipulado.

Texto modificado por el Decreto 2442 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.24. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nu
siguiente:> Los contribuyentes a los que se les apruebe la vinculación del impuesto a 'obras por ir
conforme con lo previsto en el presente decreto, deberán consignar en la Fiducia los recursos dest
obra o proyecto, a más tardar el 31 de mayo de 2019.

En el evento en que no le sea aprobada la solicitud de vinculación por causas diferentes a no cum
requisitos establecidos en el presente decreto, el contribuyente deberá en el mismo término señala
anterior, consignar el saldo a pagar de la declaración del impuesto sobre renta y complementario
gravable 2018, en un recibo oficial de pago ante una entidad autorizada para recaudar.

Cuando no se consigne el saldo a pagar de la declaración del impuesto sobre la renta y compleme
gravable 2018 en el plazo indicado en este artículo, se deberá liquidar y pagar los correspondiente
mora, contados a partir del plazo aquí estipulado.

Texto adicionado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.24. Los contribuyentes a los que se les apruebe la vinculación del impues
impuestos' conforme con lo previsto en el presente decreto, deberán consignar en la Fiducia los re
destinados a la obra o proyecto, a más tardar el 25 de mayo de 2018.

En el evento en que no le sea aprobada la solicitud de vinculación por causas diferentes a no cum requisitos establecidos en el presente decreto, el contribuyente deberá en el mismo término señala anterior, consignar el saldo a pagar de la declaración del impuesto sobre renta y complementario gravable 2017, en un recibo oficial de pago ante una entidad autorizada para recaudar.

Cuando no se consigne el saldo a pagar de la declaración del impuesto sobre la renta y compleme gravable 2017 en el plazo indicado en este artículo, se deberá liquidar y pagar los correspondient mora, contados a partir del plazo aquí estipulado.

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.24 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.

PLAZOS PARA LA ACTUALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA MEMORIA ECONÓMICA RÉGIMEN ESPECIAL.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los art 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59 602, 603, 605, 606, 607, 622, 800, 803, 811, 876, 877 y 910 del Estatuto Tributario, 170 de la Le 2012, 221, 222 y 238 de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del C Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Trib publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

IMPUESTO A LA RIQUEZA.

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.25. ACTUALIZACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL Y PRESENTACI MEMORIA ECONÓMICA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023. El nu siguiente:> Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, así como las cooperativas, deberá registro web de que trata el artículo 364-5 del Estatuto Tributario y el artículo 1.2.1.5.1.16. de este tardar el treinta (30) de junio de cada año, independientemente del último dígito del Número de Ide Tributaria (NIT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

La memoria económica a que se refiere el artículo 356-3 del Estatuto Tributario deberán presentarl contribuyentes del Régimen Tributario Especial, así como las cooperativas, que hayan obtenido en inmediatamente anterior ingresos superiores a ciento sesenta mil (160.000) Unidades de Valor Trib más tardar el treinta (30) de junio de cada año, independientemente del último dígito del Número d Tributaria (NIT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, así como las cooperativas qu dentro del plazo establecido en este artículo el proceso de actualización y envío de la memoria ecor contribuyentes del impuesto de renta y complementarios del régimen ordinario a partir del año en q tales condiciones y deberán actualizar el Registro Único Tributario (RUT).

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de ofici actualizar el Registro Único Tributario (RUT).

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los ar
260-5, 260-9, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 513-12, 513-13, 555-2, 579, 579-2, 58
592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto
artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016 modificados por
47 y 48 de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el parágrafo 7° del artículo 238 de la Ley 1819
artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Se
Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario
Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones trib
administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona
partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de
partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 219 de 2023, 'por el cual se modifican los artí
1.6.1.13.2.1., 1.6.1.13.2.5., el inciso 1, el parágrafo 2o. y se adiciona el parágrafo 3o. al artículo 1
se modifica el parágrafo 3o. y se adiciona el parágrafo 4o. al artículo 1.6.1.13.2.12., se modifica e
artículo 1.6.1.13.2.19., se modifica el artículo 1.6.1.13.2.25., se modifica y numera el parágrafo d
1.6.1.13.2.26. y se adiciona el parágrafo 2o. al mismo artículo, se modifica el inciso 4 del artículo
se modifica el inciso 1 y el parágrafo 5o. del artículo 1.6.1.13.2.33., y se sustituyen los artículos 1
1.6.1.13.2.54. y 1.6.1.13.2.55. de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro
1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52
febrero de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59
603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de la
2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epí
sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del
de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.250 d
diciembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 298-1, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 5
602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributa artículo 170 de l
2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, artículo 6o de la I
2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo 1.6.1.13.2.55,
del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamen
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 292-2, 298, 298-1, 298-2, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2,
592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto
artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1
modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de
Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D
No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a
260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59
602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170

de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo 1.6.1.5.6. del Capítu 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentari Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59 602, 603, 605, 606, 607, 622, 800, 803, 811, 876, 877 y 910 del Estatuto Tributario, 170 de la Le 2012, 221, 222 y 238 de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del C Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Trib publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decre 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Títu Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposicion en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.23 modificado por el artículo 17 del Decreto 2105 de 2016, 'por el c el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pa 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 219 de 2023:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.25. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 219 de 2023. El nu siguiente:> Los contribuyentes del Régimen Especial, así como las cooperativas, deberán actualiz web de que trata el artículo 364-5 del Estatuto y el artículo 1.2.1.5.1.16. de este Decreto, a más ta (30) de junio de 2023, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tribut tener en cuenta el dígito de verificación.

La memoria económica a que se refiere el artículo 356-3 del Estatuto deberán presentarla los cont Régimen Especial, así como las cooperativas, que hayan obtenido en el año gravable 2022 ingres ciento sesenta mil (160.000) Unidades de Valor (UVT) ($6.080.640.000 año 2022) a más tardar e de junio de 2023, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributaria (en cuenta el dígito de verificación.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del Régimen Especial, así como las cooperativas que no reali plazo establecido en este artículo el proceso de actualización y envío de la memoria económica, s contribuyentes del impuesto de renta y complementario del régimen ordinario a partir del año gra deberán actualizar el Registro Único (RUT).

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de ofi actualizar el Registro Único (RUT).

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.25. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022. El nu siguiente:> Los contribuyentes del Régimen Especial, así como las cooperativas, deberán actualiz web de que trata el artículo 364-5 del Estatuto y el artículo 1.2.1.5.1.16. de este decreto, a más tar uno (31) de marzo de 2023, independientemente del último dígito del Número de Identificación T

(NIT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

La memoria económica a que se refiere el artículo 356-3 del Estatuto deberán presentarla los cont
Régimen Especial, así como las cooperativas, que hayan obtenido en el año gravable 2022 ingres
ciento sesenta mil (160.000) Unidades de Valor (UVT) ($6.080.640.000 año 2022) a más tardar e
(31) de marzo de 2023, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tribu
tener en cuenta el dígito de verificación.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del Régimen Especial, así como las cooperativas que no reali
plazo establecido en este artículo el proceso de actualización y envío de la memoria económica, s
contribuyentes del Impuesto de renta y complementario del régimen ordinario a partir del año gra
deberán actualizar el Registro Único (RUT).

La Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de o
actualizar el Registro Único (RUT).

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.25. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nu
siguiente:> Los contribuyentes del Régimen Especial, así como las cooperativas, deberán actualiz
web de que trata el artículo 364-5 del Estatuto y el artículo 1.2.1.5.1.16, de este Decreto, a más ta
uno (31) de marzo de 2022, independientemente del último dígito del Número de Identificación (
en cuenta el dígito de verificación.

La memoria económica a que se refiere el artículo 356-3 del Estatuto deberán presentarla los cont
Régimen Especial, así como las cooperativas, que hayan obtenido en el año gravable 2021 ingres
ciento sesenta mil (160.000) Unidades de Valor (UVT) ($ 5.809.280.000 año 2021) a más tardar
(31) de marzo de 2022, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tribu
tener en cuenta el dígito de verificación.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del Régimen Especial, así como las cooperativas que no reali
plazo establecido en este artículo el proceso de actualización y envío de la memoria económica, s
contribuyentes del impuesto de renta y complementarios del régimen ordinario a partir del año gr
deberán actualizar el Registro Único (RUT).

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de of
actualizar el Registro Único (RUT).

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.25. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nu
siguiente:> Los contribuyentes del Régimen Especial, así como las cooperativas, deberán actualiz
web de que trata el artículo 364-5 del Estatuto y el artículo 1.2.1.5.1.16. de este Decreto, a más ta
uno (31) de marzo de 2021, independientemente del último dígito del Número de Identificación -
en cuenta el dígito de verificación.

La memoria económica a que se refiere el artículo 356-3 del Estatuto deberán presentarla los cont
Régimen Especial, así como las cooperativas, que hayan obtenido en el año gravable 2020 ingres
ciento sesenta mil (160.000) Unidades de Valor -UVT ($ 5.697.120.000 año 2020) a más tardar e
(31) de marzo de 2021, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tribu
tener en cuenta el dígito de verificación.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del Régimen Especial, así como las cooperativas que no reali
plazo establecido en este artículo el proceso de actualización y envío de la memoria económica, s
contribuyentes del impuesto de renta y complementarios del régimen ordinario a partir del año gr
deberán actualizar el Registro Único -RUT.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN de ofi
actualizar el Registro Único - RUT.

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.25. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El r
el siguiente:> Los contribuyentes del Régimen Especial, así como las cooperativas, deberán actua
web de que trata el artículo 364-5 del Estatuto y el artículo 1.2.1.5.1.16. de este Decreto, a más ta
uno (31) de marzo de 2020, independientemente del último dígito del Número de Identificación (
en cuenta el dígito de verificación.

La memoria económica a que se refiere el artículo 356-3 del Estatuto deberán presentarla los con
Régimen Especial, así como las cooperativas, que hayan obtenido en el año gravable 2019 ingres
ciento sesenta mil (160.000) Unidades de Valor (UVT) ($5.483.200.000 año 2019) a más tardar e
(31) de marzo de 2020, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tribu
tener en cuenta el dígito de verificación.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del Régimen Especial, así como las cooperativas que no reali
plazo establecido en este artículo el proceso de actualización y envío de la memoria económica, s
contribuyentes del impuesto de renta y complementario del régimen ordinario a partir del año gra
deberán actualizar el Registro Único (RUT).

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de ofi
actualizar el Registro Único (RUT).

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.25. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nu
siguiente:> Los contribuyentes del Régimen Especial, así como las cooperativas, deberán actualiz
web de que trata el artículo 364-5 del Estatuto y el artículo 1.2.1.5.1.16. de este decreto, dentro de
plazos, atendiendo el último dígito del Número de Identificación - NIT, sin tener en cuenta el díg
verificación:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

La memoria económica a que se refiere el artículo 356-3 del Estatuto deberán presentarla los con
Régimen Especial, así como las cooperativas, que hayan obtenido en el año gravable 2018 ingres
ciento sesenta mil (160.000) Unidades de Valor (UVT) ($5.304.960.000 año 2018) a más tardar e
de 2019, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT), sin
cuenta el dígito de verificación.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del Régimen Especial, así como las cooperativas que no reali
plazo establecido en este artículo el proceso de actualización y envío de la memoria económica, s
contribuyentes del impuesto de renta y complementario del régimen ordinario a partir del año gra
deberán actualizar el Registro Único (RUT).

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de ofi

actualizar el Registro Único (RUT).

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.25. PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO A LA RIQU
para presentar la declaración del impuesto a la riqueza año gravable 2018, por parte de las person
sucesiones ilíquidas y para cancelar en dos (2) cuotas iguales el valor a pagar por este impuesto, v
fechas que se indican a continúación, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tr
del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígitc
verificación, así:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017>

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.25 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

IMPUESTO A LA RIQUEZA E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN T
AL IMPUESTO A LA RIQUEZA

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.23. PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO A LA RIQU
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA AL IMPUESTO A
RIQUEZA. El plazo para presentar la declaración del impuesto a la riqueza año gravable 2017 y s
complementario de Normalización Tributaria y para cancelar en dos (2) cuotas iguales el valor a p
impuesto, vence en las fechas que se indican a continúación, atendiendo el último dígito del NIT
que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificació

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 9 de mayo de 2017

9 10 de mayo de 2017

8 11 de mayo de 2017

7 12 de mayo de 2017

6 15 de mayo de 2017

5 16 de mayo de 2017

4 17 de mayo de 2017

3 18 de mayo de 2017

2 19 de mayo de 2017

1 22 de mayo de 2017

PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de septiembre de 2017

9 11 de septiembre de 2017

8 12 de septiembre de 2017

7 13 de septiembre de 2017

6 14 de septiembre de 2017

5 15 de septiembre de 2017

4 18 de septiembre de 2017

3 19 de septiembre de 2017

2 20 de septiembre de 2017

1 21 de septiembre de 2017

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2
Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012:
de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.23. El plazo para presentar la declaración del impuesto a la riqueza y su c
de Normalización Tributaría y para cancelar en dos (2) cuotas iguales el valor a pagar por este im
en las fechas que se indican a continúación, atendiendo el último dígito del NIT del declarante qu
certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 11 de mayo de 2016

9 12 de mayo de 2016

8 13 de mayo de 2016

7 16 de mayo de 2016

6 17 de mayo de 2016

5 18 de mayo de 2016

4 19 de mayo de 2016

3 20 de mayo de 2016

2 23 de mayo de 2016

1 24 de mayo de 2016

SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 8 de septiembre de 2016

9 9 de septiembre de 2016

8 12 de septiembre de 2016

7 13 de septiembre de 2016

6 14 de septiembre de 2016

5 15 de septiembre de 2016

4 16 de septiembre de 2016

3 19 de septiembre de 2016

2 20 de septiembre de 2016

1 21 de septiembre de 2016

(Artículo 23, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2
Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012:
de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

DECLARACIÓN ANUAL DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR.

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.26. PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL DE A
EXTERIOR. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023. El nuevo texto es el s
presentación de la declaración anual de activos en el exterior, de que tratan el numeral 5 del artículo
artículo 607 del Estatuto Tributario, vence en los plazos que se indican a continuación, atendiendo
declarante y el último o dos últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) que cons
certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

GRANDES CONTRIBUYENTES

MES DE ABRIL DE 2024 Y EN ADELANTE

PARA CADA AÑO SUBSIGUIENTE

Si el último dígito es	Hasta el
1	Séptimo día hábil
2	Octavo día hábil
3	Noveno día hábil
4	Décimo día hábil
5	Décimo primer día hábil
6	Décimo segundo día hábil
7	Décimo tercer día hábil
8	Décimo cuarto día hábil
9	Décimo quinto día hábil
0	Décimo sexto día hábil

PERSONAS JURÍDICAS

MES DE MAYO DE 2024 Y EN ADELANTE

PARA CADA AÑO SUBSIGUIENTE

Si el último dígito es	Hasta el
1	Séptimo día hábil
2	Octavo día hábil
3	Noveno día hábil
4	Décimo día hábil
5	Décimo primer día hábil
6	Décimo segundo día hábil
7	Décimo tercer día hábil
8	Décimo cuarto día hábil
Si el último dígito es	Hasta el
9	Décimo quinto día hábil
0	Décimo sexto día hábil

PERSONAS NATURALES

MESES AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2024

Y EN ADELANTE PARA CADA AÑO SUBSIGUIENTE

Los dos últimos dígitos son	Hasta el
01 y 02	Séptimo día hábil de agosto
03 y 04	Octavo día hábil de agosto

05 y 06	Noveno día hábil de agosto
07 y 08	Décimo día hábil de agosto
09 y 10	Décimo primer día hábil de agosto
11 y 12	Décimo segundo día hábil de agosto
13 y 14	Décimo tercer día hábil de agosto
15 y 16	Décimo cuarto día hábil de agosto
17 y 18	Décimo quinto día hábil de agosto
19 y 20	Décimo sexto día hábil de agosto
21 y 22	Décimo séptimo día hábil de agosto
23 y 24	Décimo octavo día hábil de agosto
25 y 26	Décimo noveno día hábil de agosto
27 y 28	Primer día hábil de septiembre
29 y 30	Segundo día hábil de septiembre
31 y 32	Tercer día hábil de septiembre
33 y 34	Cuarto día hábil de septiembre
35 y 36	Quinto día hábil de septiembre
37 y 38	Sexto día hábil de septiembre
39 y 40	Séptimo día hábil de septiembre
41 y 42	Octavo día hábil de septiembre
43 y 44	Noveno día hábil de septiembre
Si los dos últimos dígitos son	Hasta el
45 y 46	Décimo día hábil de septiembre
47 y 48	Décimo primer día hábil de septiembre
49 y 50	Décimo segundo día hábil de septiembre
51 y 52	Décimo tercer día hábil de septiembre
53 y 54	Décimo cuarto día hábil de septiembre
55 y 56	Décimo quinto día hábil de septiembre
57 y 58	Décimo sexto día hábil de septiembre
59 y 60	Décimo séptimo día hábil de septiembre
61 y 62	Décimo octavo día hábil de septiembre
63 y 64	Décimo noveno día hábil de septiembre
65 y 66	Vigésimo día hábil de septiembre
67 y 68	Primer día hábil de octubre
69 y 70	Segundo día hábil de octubre
71 y 72	Tercer día hábil de octubre
73 y 74	Cuarto día hábil de octubre

75 y 76	Quinto día hábil de octubre
77 y 78	Sexto día hábil de octubre
79 y 80	Séptimo día hábil de octubre
81 y 82	Octavo día hábil de octubre
83 y 84	Noveno día hábil de octubre
85 y 86	Décimo día hábil de octubre
87 y 88	Décimo primer día hábil de octubre
89 y 90	Décimo segundo día hábil de octubre
91 y 92	Décimo tercer día hábil de octubre
93 y 94	Décimo cuarto día hábil de octubre
95 y 96	Décimo quinto día hábil de octubre
97 y 98	Décimo sexto día hábil de octubre
99 y 00	Décimo séptimo día hábil de octubre

PARÁGRAFO 1o. La obligación de presentar la declaración de activos en el exterior a que se refie solamente será aplicable cuando el valor patrimonial de los activos del exterior poseídos a primero del año a declarar, sea superior a dos mil (2.000) Unidades de Valor Tributario (UVT). <$ 94.128.(

PARÁGRAFO 2o. Las personas naturales y jurídicas que pertenezcan al Régimen Simple de Tribu (SIMPLE), que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 607 del Estatuto Tributario, modi artículo 63 de la Ley 2277 de 2022, deberán presentar la declaración de activos en el exterior, dentr establecidos en el artículo 1.6.1.13.2.50. del Decreto 1625 de 2016, único Reglamentario en Materi

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los ar 260-5, 260-9, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 513-12, 513-13, 555-2, 579, 579-2, 58 592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016 modificados por 47 y 48 de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el parágrafo 7° del artículo 238 de la Ley 1819 artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Se Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones trib administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Parágrafo 2 adicionado por el artículo 7 del Decreto 219 de 2023, 'por el cual se modifican los a 1.6.1.13.2.1., 1.6.1.13.2.5., el inciso 1, el parágrafo 2o. y se adiciona el parágrafo 3o. al artículo 1 se modifica el parágrafo 3o. y se adiciona el parágrafo 4o. al artículo 1.6.1.13.2.12., se modifica e artículo 1.6.1.13.2.19., se modifica el artículo 1.6.1.13.2.25., se modifica y numera el parágrafo d 1.6.1.13.2.26. y se adiciona el parágrafo 2o. al mismo artículo, se modifica el inciso 4 del artículo se modifica el inciso 1 y el parágrafo 5o. del artículo 1.6.1.13.2.33., y se sustituyen los artículos 1 1.6.1.13.2.54. y 1.6.1.13.2.55. de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52 febrero de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Reenumera el parágrafo existente.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59
603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de la
2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epí
sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del
de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.250 d
diciembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 298-1, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 5
602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributa artículo 170 de l
2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, artículo 6o de la I
2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo 1.6.1.13.2.55,
del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamen
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 292-2, 298, 298-1, 298-2, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2,
592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto
artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1
modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de
Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D
No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Calendario modificado por el artículo 3 del Decreto 520 de 2020, 'por el cual se modifican y adi
artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Únic
Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.279 de 6 de abril 202

- Calendario modificado por el artículo 4 del Decreto 435 de 2020, 'por el cual se modifican y adi
artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Únic
Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.261 de 19 de marzo 2

- Parágrafos 1 y 2 adicionados por el artículo 5 del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican
adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número 1
Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de r

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a
260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59
602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170
de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo 1.6.1.5.6. del Capítu
1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la
Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario
Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59
602, 603, 605, 606, 607, 622, 800, 803, 811, 876, 877 y 910 del Estatuto Tributario, 170 de la Ley
2012, 221, 222 y 238 de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del C

Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Trib publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decre 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Títu Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposicion en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo 1.6.1.13.2.24 modificado por el artículo 1 del Decreto 220 de 2017, 'por el cual se mod la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Regla Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.24 modificado por el artículo 18 del Decreto 2105 de 2016, 'por el c el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pa 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022, parcialmente adicionado por el decreto 219 de 202

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.26. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022. El nu siguiente:> Los plazos para presentar la declaración anual de activos en el exterior, de que tratan del artículo 574 y el artículo 607 del Estatuto Tributario, correspondiente al año 2023, vencen en se indican a continuación, atendiendo el tipo de declarante y el último o dos últimos dígitos del N Identificación Tributaria (NIT) que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener e dígito de verificación, así:

GRANDES CONTRIBUYENTES

Si el último dígito es Hasta el día

1 10 de abril de 2023

2 11 de abril de 2023

3 12 de abril de 2023

4 13 de abril de 2023

5 14 de abril de 2023

6 17 de abril de 2023

7 18 de abril de 2023

8. 19 de abril de 2023

9 20 de abril de 2023

0 21 de abril de 2023

PERSONAS JURÍDICAS

Si los dos últimos dígitos son: Hasta el día

01 al 05 10 de abril de 2023

06 al 10 11 de abril de 2023

11 al 15 12 de abril de 2023

16 al 20 13 de abril de 2023

21 al 25 14 de abril de 2023

26 al 30 17 de abril de 2023

31 al 35 18 de abril de 2023

36 al 40 19 de abril de 2023

41 al 45 20 de abril de 2023

46 al 50 21 de abril de 2023

51 al 55 24 de abril de 2023

56 al 60 25 de abril de 2023

61 al 65 26 de abril de 2023

66 al 70 27 de abril de 2023

71 al 75 28 de abril de 2023

76 al 80 2 de mayo 2023

81 al 85 3 de mayo 2023

86 al 90 4 de mayo 2023

91 al 95 5 de mayo 2023

96 al 00 8 de mayo 2023

PERSONAS NATURALES

Si los dos últimos dígitos son: Hasta el día

01 y 02 9 de agosto de 2023

03 y 04 10 de agosto de 2023

05 y 06 11 de agosto de 2023

07 y 08 14 de agosto de 2023

09 y 10 15 de agosto de 2023

11 y 12 16 de agosto de 2023

13 y 14 17 de agosto de 2023

15 y 16 18 de agosto de 2023

17 y 18 22 de agosto de 2023

Si los dos últimos dígitos son: Hasta el día

19 y 20 23 de agosto de 2023

21 y 22 24 de agosto de 2023

23 y 24 25 de agosto de 2023

25 y 26 28 de agosto de 2023

27 y 28 29 de agosto de 2023

29 y 30 30 de agosto de 2023

31 y 32 31 de agosto de 2023

33 y 34 1 de septiembre de 2023

35 y 36 4 de septiembre de 2023

37 y 38 5 de septiembre de 2023

39 y 40 6 de septiembre de 2023

41 y 42 7 de septiembre de 2023

43 y 44 8 de septiembre de 2023

45 y 46 11 de septiembre de 2023

47 y 48 12 de septiembre de 2023

49 y 50 13 de septiembre de 2023

51 y 52 14 de septiembre de 2023

53 y 54 15 de septiembre de 2023

55 y 56 18 de septiembre de 2023

57 y 58 19 de septiembre de 2023

59 y 60 20 de septiembre de 2023

61 y 62 21 de septiembre de 2023

63 y 64 22 de septiembre de 2023

65 y 66 25 de septiembre de 2023

67 y 68 26 de septiembre de 2023

69 y 70 27 de septiembre de 2023

71 y 72 28 de septiembre de 2023

73 y 74 29 de septiembre de 2023

75 y 76 2 de octubre de 2023

77 y 78 3 de octubre de 2023

79 y 80 4 de octubre de 2023

81 y 82 5 de octubre de 2023

83 y 84 6 de octubre de 2023

85 y 86 9 de octubre de 2023

87 y 88 10 de octubre de 2023

89 y 90 11 de octubre de 2023

91 y 92 12 de octubre de 2023

93 y 94 13 de octubre de 2023

95 y 96 17 de octubre de 2023

97 y 98 18 de octubre de 2023

99 y 00 19 de octubre de 2023

PARÁGRAFO 1o. La obligación de presentar la declaración de activos en el exterior a que se ref artículo solamente será aplicable cuando el valor patrimonial de los activos del exterior poseídos de enero de 2023, sea superior a dos mil (2.000) Unidades de Valor (UVT) ($ 84.824.000 año 20

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 7 del Decreto 219 de 2023. El nuevo te siguiente:> Las personas naturales y jurídicas que pertenezcan al Régimen Simple de Tributación que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 607 del Estatuto Tributario, modificado po de la Ley 2277 de 2022, deberán presentar la declaración de activos en el exterior, correspondien gravable 2023, dentro de los plazos establecidos en el artículo 1.6.1.132.50. del Decreto 1625 de Reglamentario en Materia Tributaria.

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.26. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nu siguiente:> Los plazos para presentar la declaración anual de activos en el exterior, de que tratan del artículo 574 y el artículo 607 del Estatuto Tributario, correspondiente al año 2022, vencen en se indican a continuación, atendiendo el tipo de declarante y el último o dos últimos dígitos del N Identificación Tributaria (NIT), que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener e dígito de verificación, así:

GRANDES CONTRIBUYENTES

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021>

PERSONAS JURÍDICAS

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021>

PERSONAS NATURALES

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021>

PARÁGRAFO. La obligación de presentar la declaración de activos en el exterior a que se refiere solamente será aplicable cuando el valor patrimonial de los activos del exterior poseídos a primer de 2022, sea superior a dos mil (2.000) Unidades de Valor (UVT) ($76.008.000. año 2022).

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.26. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nu siguiente:> Los plazos para presentar la declaración anual de activos en el exterior, de que tratan del artículo 574 y el artículo 607 del Estatuto Tributario, correspondiente al año 2021, vencen en se indican a continuación, atendiendo el tipo de declarante y el último o dos últimos dígitos del N Identificación Tributaria -NIT que conste en el certificado del Registro Único -RUT, sin tener en de verificación, así:

GRANDES CONTRIBUYENTES

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

PERSONAS JURIDICAS

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

PERSONAS NATURALES

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

PARÁGRAFO. La obligación de presentar la declaración de activos en el exterior a que se refiere solamente será aplicable cuando el valor patrimonial de los activos del exterior poseídos a primer de 2021, sea superior a dos mil (2.000) Unidades de Valor -UVT. ($72.616.000 año 2021).

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019, adicionado parcialmente por el Decreto 401 de 2(calendarios modificados posteriormente por los Decretos 435 de 2020 y 520 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.26. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El r el siguiente:> Los plazos para presentar la declaración anual de activos en el exterior, de que trata del artículo 574 y el artículo 607 del Estatuto Tributario, correspondiente al año 2020, vencen en se indican a continúación, atendiendo el tipo de declarante y el último o dos últimos dígitos del N Identificación Tributaria (NIT) que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener e dígito de verificación, así:

GRANDES CONTRIBUYENTES

<Consultar calendario modificado por el artículo 3 del Decreto 520 de 2020> <Consultar calenda

por el artículo 4 del Decreto 435 de 2020>

<Consultar calendario modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PERSONA JURIDICAS

<Consultar calendario modificado por el artículo 3 del Decreto 520 de 2020> <Consultar calenda
por el artículo 4 del Decreto 435 de 2020>

<Consultar calendario modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PERSONAS NATURALES

<Consultar calendario modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 5 del Decreto 401 de 2020. El nuevo te
siguiente:> La obligación de presentar la declaración de activos en el exterior a que se refiere este
solamente será aplicable cuando el valor patrimonial de los activos del exterior poseídos a primer
de 2020, sea superior a dos mil (2.000) Unidades de Valor (UVT) ($ 71.214.000).

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 5 del Decreto 401 de 2020. El nuevo te
siguiente:> Los contribuyentes que presenten la declaración de normalización tributaria y dentro
normalicen activos omitidos en el exterior, tendrán como plazo máximo para presentar la declara
activos en el exterior hasta el 25 de septiembre de 2020, excepto para los contribuyentes personas
a esa fecha no se les haya vencido el plazo para declarar, los cuales podrán hacerlo dentro del cale
previsto en este artículo.

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.26. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nu
siguiente:> Los plazos para presentar la declaración anual de activos en el exterior, de que tratan
del artículo 574 y el artículo 607 del Estatuto Tributario, correspondiente al año 2019, vencen en
se indican a continúación, atendiendo el tipo de declarante y el último o dos últimos dígitos del N
Identificación Tributaria (NIT) que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener e
dígito de verificación, así:

GRANDES CONTRIBUYENTES

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PERSONAS JURIDICAS

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PERSONAS NATURALES

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.26. Los plazos para presentar la declaración anual de activos en el exterio
los artículos 42 y 43 de la Ley 1739 de 2014, correspondiente al año 2018, vencen en las fechas q
continúación, atendiendo el tipo de declarante y el último o dos últimos dígitos del Número de Id
Tributaria (NIT) que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el díg

verificación, así:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017>

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.26 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.

Texto modificado por el Decreto 220 de 2017

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.24. PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL DE AC EXTERIOR. Los plazos para presentar la declaración anual de activos en el exterior, de que trata 42 y 43 de la Ley 1739 de 2014, vencen en las fechas que se indican a continúación, atendiendo e declarante y el último o dos dígitos del NIT que conste en el certificado del Registro Único (RUT cuenta el dígito de verificación, así:

GRANDES CONTRIBUYENTES

Si el último digito es Hasta el día

0 10 de abril de 2017

9 11 de abril de 2017

8 17 de abril de 2017

7 18 de abril de 2017

6 19 de abril de 2017

5 20 de abril de 2017

4 21 de abril de 2017

3 24 de abril de 2017

2 25 de abril de 2017

1 26 de abril de 2017

PERSONAS JURÍDICAS

Si los dos últimos dígitos son Hasta el día

96 al 00 10 de abril de 2017

91 al 95 11 de abril de 2017

86 al 90 17 de abril de 2017

81 al 85 18 de abril de 2017

76 al 80 19 de abril de 2017

71 al 75 20 de abril de 2017

66 al 70 21 de abril de 2017

61 al 65 24 de abril de 2017

56 al 60 25 de abril de 2017

51 al 55 26 de abril de 2017

46 al 50 27 de abril de 2017

41 al 45 28 de abril de 2017

36 al 40 02 de mayo de 2017

31 al 35 03 de mayo de 2017

26 al 30 04 de mayo de 2017

21 al 25 05 de mayo de 2017

16 al 20 08 de mayo de 2017

11 al 15 09 de mayo de 2017

06 al 10 10 de mayo de 2017

01 al 05 11 de mayo de 2017

PERSONAS NATURALES

Si los dos últimos dígitos son Hasta el día

99 y 00 9 de agosto de 2017

97 y 98 10 de agosto de 2017

95 y 96 11 de agosto de 2017

93 y 94 14 de agosto de 2017

91 y 92 15 de agosto de 2017

89 y 90 16 de agosto de 2017

87 y 88 17 de agosto de 2017

85 y 86 18 de agosto de 2017

83 y 84 22 de agosto de 2017

81 y 82 23 de agosto de 2017

79 y 80 24 de agosto de 2017

77 y 78 25 de agosto de 2017

75 y 76 28 de agosto de 2017

73 y 74 29 de agosto de 2017

71 y 72 30 de agosto de 2017

69 y 70 31 de agosto de 2017

67 y 68 01 de septiembre de 2017

65 y 66 04 de septiembre de 2017

63 y 64 05 de septiembre de 2017

61 y 62 06 de septiembre de 2017

59 y 60 07 de septiembre de 2017

57 y 58 08 de septiembre de 2017

55 y 56 11 de septiembre de 2017

53 y 54 12 de septiembre de 2017

51 y 52 13 de septiembre de 2017

49 y 50 14 de septiembre de 2017

47 y 48 15 de septiembre de 2017

45 y 46 18 de septiembre de 2017

43 y 44 19 de septiembre de 2017

41 y 42 20 de septiembre de 2017

39 y 40 21 de septiembre de 2017

37 y 38 22 de septiembre de 2017

35 y 36 25 de septiembre de 2017

33 y 34 26 de septiembre de 2017

31 y 32 27 de septiembre de 2017

29 y 30 28 de septiembre de 2017

27 y 28 29 de septiembre de 2017

25 y 26 02 de octubre de 2017

Si los dos últimos dígitos son Hasta el día

23 y 24 03 de octubre de 2017

21 y 22 04 de octubre de 2017

19 y 20 05 de octubre de 2017

17 y 18 06 de octubre de 2017

15 y 16 09 de octubre de 2017

13 y 14 10 de octubre de 2017

11 y 12 11 de octubre de 2017

09 y 10 12 de octubre de 2017

07 y 08 13 de octubre de 2017

05 y 06 17 de octubre de 2017

03 y 04 18 de octubre de 2017

01 y 02 19 de octubre de 2017

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.24. Los plazos para presentar la declaración anual de activos en el exterio los artículos 42 y 43 de la Ley 1739 de 2014, vencen en las fechas que se indican a continúación, tipo de declarante y el último o dos dígitos del NIT que conste en el certificado del Registro Únic tener en cuenta el dígito de verificación, así:

GRANDES CONTRIBUYENTES

Si el último dígito es Hasta el día

0 11 de abril de 2017

9 12 de abril de 2017

8 17 de abril de 2017

Si el último dígito es Hasta el día

7 18 de abril de 2017

6 19 de abril de 2017

5 20 de abril de 2017

4 21 de abril de 2017

3 24 de abril de 2017

2 25 de abril de 2017

1 26 de abril de 2017

PERSONAS JURÍDICAS

Si el último dígito es Hasta el día

96 al 00 11 de abril de 2017

91 al 95 12 de abril de 2017

86 al 90 17 de abril de 2017

81 al 85 18 de abril de 2017

76 al 80 19 de abril de 2017

71 al 75 20 de abril de 2017

66 al 70 21 de abril de 2017

61 al 65 24 de abril de 2017

56 al 60 25 de abril de 2017

51 al 55 26 de abril de 2017

46 al 50 27 de abril de 2017

41 al 45 28 de abril de 2017

36 al 40 02 de mayo de 2017

31 al 35 03 de mayo de 2017

26 al 30 04 de mayo de 2017

21 al 25 05 de mayo de 2017

16 al 20 08 de mayo de 2017

11 al 15 09 de mayo de 2017

06 al 10 10 de mayo de 2017

01 al 05 11 de mayo de 2017

PERSONAS NATURALES

Si el último dígito es Hasta el día

99 y 00 9 de agosto de 2017

97 y 98 10 de agosto de 2017

95 y 96 11 de agosto de 2017

93 y 94 14 de agosto de 2017

91 y 92 15 de agosto de 2017

89 y 90 16 de agosto de 2017

87 y 88 17 de agosto de 2017

85 y 86 18 de agosto de 2017

83 y 84 22 de agosto de 2017

81 y 82 23 de agosto de 2017

79 y 80 24 de agosto de 2017

77 y 78 25 de agosto de 2017

75 y 76 28 de agosto de 2017

73 y 74 29 de agosto de 2017

71 y 72 30 de agosto de 2017

69 y 70 31 de agosto de 2017

67 y 68 1o de septiembre de 2017

65 y 66 04 de septiembre de 2017

63 y 64 05 de septiembre de 2017

61 y 62 06 de septiembre de 2017

59 y 60 07 de septiembre de 2017

57 y 58 08 de septiembre de 2017

55 y 56 11 de septiembre de 2017

53 y 54 12 de septiembre de 2017

51 y 52 13 de septiembre de 2017

49 y 50 14 de septiembre de 2017

47 y 48 15 de septiembre de 2017

45 y 46 18 de septiembre de 2017

43 y 44 19 de septiembre de 2017

41 y 42 20 de septiembre de 2017

39 y 40 21 de septiembre de 2017

37 y 38 22 de septiembre de 2017

35 y 36 25 de septiembre de 2017

33 y 34 26 de septiembre de 2017

31 y 32 27 de septiembre de 2017

29 y 30 28 de septiembre de 2017

27 y 28 29 de septiembre de 2017

25 y 26 02 de octubre de 2017

23 y 24 03 de octubre de 2017

21 y 22 04 de octubre de 2017

19 y 20 05 de octubre de 2017

17 y 18 06 de octubre de 2017

15 y 16 09 de octubre de 2017

13 y 14 10 de octubre de 2017

11 y 12 11 de octubre de 2017

Si el último dígito es Hasta el día

09 y 10 12 de octubre de 2017

07 y 08 13 de octubre de 2017

05 y 06 17 de octubre de 2017

03 y 04 18 de octubre de 2017

01 y 02 19 de octubre de 2017

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2
Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012:
de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.24. Los plazos para presentar la declaración anual de activos en el exterio
los artículos 42 y 43 de la Ley 1739 de 2014, vencen en las fechas que se indican a continúación,
tipo de declarante y el último o dos dígitos del NIT que conste en el certificado del Registro Únic
tener en cuenta el dígito de verificación, así:

GRANDES CONTRIBUYENTES

Si el último dígito es Hasta el día

0 12 de abril de 2016

9 13 de abril de 2016

8 14 de abril de 2016

7 15 de abril de 2016

6 18 de abril de 2016

5 19 de abril de 2016

4 20 de abril de 2016

Si el último dígito es Hasta el día

3 21 de abril de 2016

2 22 de abril de 2016

1 25 de abril de 2016

PERSONAS JURÍDICAS

Si el último dígito es Hasta el día

96 al 00 12 de abril de 2016

91 al 95 13 de abril de 2016

86 al 90 14 de abril de 2016

81 al 85 15 de abril de 2016

76 al 80 18 de abril de 2016

71 al 75 19 de abril de 2016

66 al 70 20 de abril de 2016

61 al 65 21 de abril de 2016

56 al 60 22 de abril de 2016

51 al 55 25 de abril de 2016

46 al 50 26 de abril de 2016

41 al 45 27 de abril de 2016

36 al 40 28 de abril de 2016

31 al 35 29 de abril de 2016

26 al 30 02 de mayo de 2016

21 al 25 03 de mayo de 2016

16 al 20 04 de mayo de 2016

11 al 15 05 de mayo de 2016

06 al 10 06 de mayo de 2016

01 al 05 10 de mayo de 2016

PERSONAS NATURALES

Dos últimos dígitos Hasta el día

99 y 00 9 de agosto de 2016

97 y 98 10 de agosto de 2016

95 y 96 11 de agosto de 2016

93 y 94 12 de agosto de 2016

91 y 92 16 de agosto de 2016

89 y 90 17 de agosto de 2016

87 y 88 18 de agosto de 2016

85 y 86 19 de agosto de 2016

83 y 84 22 de agosto de 2016

81 y 82 23 de agosto de 2016

79 y 80 24 de agosto de 2016

77 y 78 25 de agosto de 2016

75 y 76 26 de agosto de 2016

73 y 74 29 de agosto de 2016

71 y 72 30 de agosto de 2016

69 y 70 31 de agosto de 2016

67 y 68 01 de septiembre de 2016

65 y 66 02 de septiembre de 2016

63 y 64 05 de septiembre de 2016

61 y 62 06 de septiembre de 2016

59 y 60 07 de septiembre de 2016

57 y 58 08 de septiembre de 2016

55 y 56 09 de septiembre de 2016

53 y 54 12 de septiembre de 2016

51 y 52 13 de septiembre de 2016

49 y 50 14 de septiembre de 2016

47 y 48 15 de septiembre de 2016

45 y 46 16 de septiembre de 2016

43 y 44 19 de septiembre de 2016

41 y 42 20 de septiembre de 2016

39 y 40 21 de septiembre de 2016

37 y 38 22 de septiembre de 2016

35 y 36 23 de septiembre de 2016

33 y 34 26 de septiembre de 2016

31 y 32 27 de septiembre de 2016

29 y 30 28 de septiembre de 2016

27 y 28 29 de septiembre de 2016

25 y 26 30 de septiembre de 2016

23 y 24 03 de octubre de 2016

21 y 22 04 de octubre de 2016

19 y 20 05 de octubre de 2016

17 y 18 06 de octubre de 2016

Dos últimos dígitos Hasta el día

15 y 16 07 de octubre de 2016

13 y 14 10 de octubre de 2016

11 y 12 11 de octubre de 2016

09 y 10 12 de octubre de 2016

07 y 08 13 de octubre de 2016

05 y 06 14 de octubre de 2016

03 y 04 18 de octubre de 2016

01 y 02 19 de octubre de 2016

(Artículo 24, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2
Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012:
de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

DECLARACIÓN INFORMATIVA Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE PRECIOS
TRANSFERENCIA.



ARTÍCULO 1.6.1.13.2.27. CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARAC
INFORMATIVA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023. El nuevo texto e
Están obligados a presentar declaración informativa de precios de transferencia:

1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, obligados a la aplicación de l
regulan el régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último día del año o per
declarar sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT <$ 4.241.200.000 año 2023>
brutos del respectivo año a declarar sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.(
2.587.132.000 año 2023> que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en
260-1 y 260-2 del Estatuto Tributario.

2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios residentes o domiciliados en (
dicho año gravable hubieran realizado operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas
residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes
preferentes, aunque su patrimonio bruto a treinta y uno (31) de diciembre del año a declarar o sus in
el mismo año, hubieran sido inferiores a los montos señalados en el numeral anterior. (Parágrafo 2
Estatuto Tributario).

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los ar
260-5, 260-9, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 513-12, 513-13, 555-2, 579, 579-2, 58
592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto
artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016 modificados por
47 y 48 de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el parágrafo 7° del artículo 238 de la Ley 1819
artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Se
Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario
Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones trib
administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona
partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de
partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59
603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de la
2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epí
sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del
de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.250 d
diciembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 298-1, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 5
602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributa artículo 170 de l
2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, artículo 6o de la I
2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo 1.6.1.13.2.55,
del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamen
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 292-2, 298, 298-1, 298-2, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2,

592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1 modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo 1.6.1.5.6. del Capítu 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la S Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59 602, 603, 605, 606, 607, 622, 800, 803, 811, 876, 877 y 910 del Estatuto Tributario, 170 de la Ley 2012, 221, 222 y 238 de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Ca Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Trib publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decre 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Títu Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposicion en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.25 modificado por el artículo 19 del Decreto 2105 de 2016, 'por el c el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pa 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.27. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022. El nu siguiente:> Están obligados a presentar declaración informativa de precios de transferencia por el 2022:

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la renta y complementario, obligados a la aplicación de regulan el régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último día del año o p gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT ($ 3.800.400.000) o cuyos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT ($2.3 que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos 260-1 y 26 Tributario.

2. Los contribuyentes del Impuesto sobre la renta y complementario residentes o domiciliados en en dicho año gravable hubieran realizado operaciones con personas, sociedades, entidades o empr residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímene preferentes, aunque su patrimonio bruto a treinta y uno (31) de diciembre de 2022 o sus ingresos mismo año, hubieran sido inferiores a los montos señalados en el numeral anterior. (Parágrafo 2 a

Estatuto Tributario).

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.27. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nu
siguiente:> Están obligados a presentar declaración informativa de precios de transferencia por el
2021:

1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, obligados a la aplicación de
que regulan el régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último día del año
gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT ($ 3.630.800.000) o cuyos
del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT ($ 2.
que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos 260-1 y 26
Tributario.

2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios residentes o domiciliados en
en dicho año gravable hubieran realizado operaciones con personas, sociedades, entidades o empr
residentes, o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímene
preferentes, aunque su patrimonio bruto a treinta y uno (31) de diciembre de 2021, o sus ingresos
mismo año, hubieran sido inferiores a los montos señalados en el numeral anterior. (Parágrafo 2 a
Estatuto Tributario).

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.27. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nu
siguiente:> Están obligados a presentar declaración informativa de precios de transferencia por el
2020:

1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, obligados a la aplicación de
que regulan el régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último día del año
gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT ($ 3.560.700.000) o cuyos
del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT ($ 2.
que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos 260-1 y 26
Tributario.

2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios residentes o domiciliados en
en dicho año gravable hubieran realizado operaciones con personas, sociedades, entidades o empr
residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímene
preferentes, aunque su patrimonio bruto a treinta y uno (31) de diciembre de 2020 o sus ingresos
mismo año, hubieran sido inferiores a los topes señalados en el numeral anterior. (Parágrafo 2 art
Estatuto Tributario).

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.27. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El r
el siguiente:> Están obligados a presentar declaración informativa de precios de transferencia por
gravable 2019:

1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, obligados a la aplicación de
regulan el régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último día del año o p
gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT ($3.427.000.000) o cuyos i

del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT ($2.0
que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos 260-1 y 26
Tributario.

2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario residentes o domiciliados en
en dicho año gravable hubieran realizado operaciones con personas, sociedades, entidades o empr
residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímene
preferentes, aunque su patrimonio bruto a treinta y uno (31) de diciembre de 2019 o sus ingresos
mismo año, hubieran sido inferiores a los topes señalados en el numeral anterior. (parágrafo 2 art
Estatuto Tributario).

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.23.2.27. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nu
siguiente:> Están obligados a presentar declaración informativa de precios de transferencia por el
2018:

1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, obligados a la aplicación de
regulan el régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último día del año o p
gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT ($3.315.600.000) o cuyos i
del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT ($2.0
que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos 260-1 y 26
Tributario.

2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario residentes o domiciliados en
en dicho año gravable hubieran realizado operaciones con personas, sociedades, entidades o empr
residentes o domiciliadas en Jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímene
preferentes, aunque su patrimonio bruto a 31 de diciembre de 2018 o sus ingresos brutos en el mi
hubieran sido inferiores a los topes señalados en el numeral anterior. (Artículo 260-7, parágrafo 2

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.27. Están obligados a presentar declaración informativa de precios de trar
el año gravable 2017:

1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, obligados a la aplicación de
regulan el régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último día del año o p
gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT ($3.185.900.000) o cuyos i
del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT ($1.9
que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos 260-1 y 26
Tributario.

2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario residentes o domiciliados en
en dicho año gravable hubieran realizado operaciones con personas, sociedades, entidades o empr
residentes o domiciliadas en Jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímene
preferentes, aunque su patrimonio bruto a 31 de diciembre de 2017 o sus ingresos brutos en el mi
hubieran sido inferiores a los topes señalados en el numeral anterior. (Artículo 260-7, parágrafo 2

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.27 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.25. CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACI
INFORMATIVA. Están obligados a presentar declaración informativa de precios de transferencia
gravable 2016:

1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, obligados a la aplicación de
regulan el régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último día del año o p
gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT ($2.975.300.000) o cuyos i
del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT ($1.8
que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos 260-1 y 26
Tributario.

2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario residentes o domiciliados en
en dicho año gravable hubieran realizado operaciones con personas, sociedades, entidades o empr
residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, aunque su patrimonio bruto a 31 de diciembre de 2
ingresos brutos en el mismo año, hubieran sido inferiores a los topes señalados en el numeral ante
260-7, parágrafo 2o del E.T.)'.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2
Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012:
de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.25. Están obligados a presentar declaración informativa de precios de tran
el año gravable 2015:

1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, obligados a la aplicación de
regulan el régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último día del año o p
gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT ($2.827.900.000) o cuyos i
del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT ($1.7
que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos 260-1 y 26
Tributario.

2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario residentes o domiciliados en
en dicho año gravable hubieran realizado operaciones con personas, sociedades, entidades o empr
residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, aunque su patrimonio bruto a 31 de diciembre de 2
ingresos brutos en el mismo año, hubieran sido inferiores a los topes señalados en el numeral ante
260-7, parágrafo 2o del E.T).

(Artículo 25, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2
Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012:
de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.28. PLAZOS PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN INFORMATI
PRECIOS DE TRANSFERENCIA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023
es el siguiente:> Deberán presentar la declaración informativa de que trata el artículo anterior, los c
impuesto sobre la renta y complementarios obligados a la aplicación de las normas que regulan el r
precios de transferencia, que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en l
1 y 260-2 del Estatuto Tributario o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, reside
domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios pr

formulario que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y A
Nacionales (DIAN).

La declaración informativa de precios de transferencia se presentará en forma virtual a través de los
informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas
(DIAN), atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante q
certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta pa
plazos establecidos a continuación:

MES DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y EN ADELANTE

PARA CADA AÑO SUBSIGUIENTE

Si el último dígito es	Hasta el
1	Séptimo día hábil
2	Octavo día hábil
3	Noveno día hábil
4	Décimo día hábil
5	Décimo primer día hábil
6	Décimo segundo día hábil
7	Décimo tercer día hábil
8	Décimo cuarto día hábil
9	Décimo quinto día hábil
0	Décimo sexto día hábil

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los ar
260-5, 260-9, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 513-12, 513-13, 555-2, 579, 579-2, 58
592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto
artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016 modificados por
47 y 48 de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el parágrafo 7° del artículo 238 de la Ley 1819
artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Se
Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario
Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones trib
administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona
partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de
partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59

603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de la 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epí sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.250 d diciembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 298-1, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 5 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributa artículo 170 de l 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, artículo 6o de la I 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo 1.6.1.13.2.55, del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamen Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 292-2, 298, 298-1, 298-2, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1 modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo 1.6.1.5.6. del Capítu 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la S Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59 602, 603, 605, 606, 607, 622, 800, 803, 811, 876, 877 y 910 del Estatuto Tributario, 170 de la Le 2012, 221, 222 y 238 de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del C Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Trib publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decre 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Títu Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposicion en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.26 modificado por el artículo 20 del Decreto 2105 de 2016, 'por el c el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pa 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.28. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022. El nu siguiente:> Por el año gravable 2022, deberán presentar la declaración informativa de que trata el anterior, los contribuyentes del Impuesto sobre la renta y complementario obligados a la aplicaci normas que regulan el régimen de precios de transferencia, que celebren operaciones con vincula con lo establecido en los artículos 260-1 y 260-2 del Estatuto o con personas, sociedades, entidad ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y tributarios preferentes, en el formulario que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Espec de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La declaración informativa de precios de transferencia se presentará en forma virtual a través de l informáticos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que con certificado del Registro Único (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efe establecidos a continuación:

Sí el último dígito es Hasta el día

1 7 de septiembre de 2023

2 8 de septiembre de 2023

3 11 de septiembre de 2023

4 12 de septiembre de 2023

5 13 de septiembre de 2023

6 14 de septiembre de 2023

7 15 de septiembre de 2023

8 18 de septiembre de 2023

9 19 de septiembre de 2023

0 20 de septiembre de 2023

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.28. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nu siguiente:> Por el año gravable 2021, deberán presentar la declaración informativa de que trata el anterior, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios obligados a la aplicaci normas que regulan el régimen de precios de transferencia, que celebren operaciones con vincula con lo establecido en los artículos 260-1 y 260-2 del Estatuto o con personas, sociedades, entidad ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y tributarios preferentes, en el formulario que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Espec de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La declaración informativa de precios de transferencia se presentará en forma virtual a través de l informáticos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT), del declarante que cor certificado del Registro Único (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efe establecidos a continuación:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021>

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.28. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nu siguiente:> Por el año gravable 2020, deberán presentar la declaración informativa de que trata el anterior, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios obligados a la aplicaci normas que regulan el régimen de precios de transferencia, que celebren operaciones con vincula con lo establecido en los artículos 260-1 y 260-2 del Estatuto o con personas, sociedades, entidad ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y tributarios preferentes, en el formulario que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Espec de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

La declaración informativa de precios de transferencia se presentará en forma virtual a través de l informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana DIAN, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT del declarante q certificado del Registro Único -RUT, sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efe establecidos a continuación:

<Consultar plazos directamente en el el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.28. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El r el siguiente:> Por el año gravable 2019, deberán presentar la declaración informativa de que trata anterior, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario obligados a la aplicació normas que regulan el régimen de precios de transferencia, que celebren operaciones con vincula con lo establecido en los artículos 260-1 y 260-2 del Estatuto o con personas, sociedades, entidad ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y tributarios preferentes, en el formulario que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Espec de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La declaración informativa de precios de transferencia, se presentará en forma virtual a través de informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana (DIAN), atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante el certificado del Registro Único (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal plazos establecidos a continúación:

<Consultar plazos directamente en el el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.28. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nu siguiente:> Por el año gravable 2018, deberán presentar la declaración informativa de que trata el anterior, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario obligados a la aplicació normas que regulan el régimen de precios de transferencia, que celebren operaciones con vincula con lo establecido en los artículos 260-1 y 260-2 del Estatuto o con personas, sociedades, entidad ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y tributarios preferentes, en el formulario que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Espec de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La declaración informativa de precios de transferencia, se presentará en forma virtual a través de informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana (DIAN), atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante el certificado del Registro Único (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal plazos establecidos a continúación:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.28. Por el año gravable 2017, deberán presentar la declaración informativ el artículo anterior, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario obligados a las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, que celebren operaciones con vinc conforme con lo establecido en los artículos 260-1 y 260-2 del Estatuto o con personas, sociedade empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imp regímenes tributarios preferentes, en el formulario que para tal efecto señale la Unidad Administr Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La declaración informativa de precios de transferencia, se presentará en forma virtual a través de informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana (DIAN), atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante el certificado del Registro Único (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal plazos establecidos a continúación:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017>

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.28 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.26. PLAZOS PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN INFORMATIV PRECIOS DE TRANSFERENCIA. Por el año gravable 2016, deberán presentar la declaración in que trata el artículo anterior, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario obl aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, que celebren operaci vinculados conforme con lo establecido en los artículos 260-1 y 260-2 del Estatuto o con persona entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, en el formulario qu efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (D

La declaración informativa de precios de transferencia, se presentará en forma virtual a través de informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana (DIAN), atendiendo al último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del Regis (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a c

Si el último dígito es Hasta el día

0 11 de julio de 2017

9 12 de julio de 2017

8 13 de julio de 2017

7 14 de julio de 2017

6 17 de julio de 2017

5 18 de julio de 2017

4 19 de julio de 2017

3 21 de julio de 2017

2 24 de julio de 2017

1 25 de julio de 2017

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2
Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012:
de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.26. Por el año gravable 2015, deberán presentar la declaración informativ
el artículo anterior, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario obligados a
las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, que celebren operaciones con vinc
conforme con lo establecido en los artículos 260-1 y 260-2 del Estatuto o con personas, sociedad
empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, en el formulario que para tal ef
Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La declaración informativa de precios de transferencia, se presentará en forma virtual a través de
informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduan
(DIAN), atendiendo al último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del Regis
(RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a c

Si el último dígito es Hasta el día

0 12 de julio de 2016

9 13 de julio de 2016

8 14 de julio de 2016

7 15 de julio de 2016

6 18 de julio de 2016

5 19 de julio de 2016

4 21 de julio de 2016

3 22 de julio de 2016

2 25 de julio de 2016

1 26 de julio de 2016

(Artículo 26, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2
Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012:

de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.29. PLAZOS PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN COMPR
<Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> De
la documentación comprobatoria de que trata el artículo 260-5 del Estatuto Tributario:

1. Los contribuyentes que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los
260-2 del Estatuto Tributario o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residente
en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes con
previsto en el artículo 260-7 del Estatuto Tributario, deberán presentar el Informe Local y el Inform
último siempre que pertenezcan a Grupos Multinacionales, en forma virtual a través de los servicio
electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (
condiciones que esta determine, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributari
declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin el dígito de verific
en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

MES DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y EN ADELANTE

PARA CADA AÑO SUBSIGUIENTE

Si el último dígito es	Hasta el
1	Séptimo día hábil
2	Octavo día hábil
3	Noveno día hábil
4	Décimo día hábil
5	Décimo primer día hábil
6	Décimo segundo día hábil
7	Décimo tercer día hábil
8	Décimo cuarto día hábil
9	Décimo quinto día hábil
0	Décimo sexto día hábil

2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que se encuentren en alguno
que se señalan en el numeral 2 del artículo 260-5 del Estatuto Tributario y la Sección 3 del Capítulo
de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, deberán presentar hasta el décimo día hábil de
2024 y en adelante el décimo día hábil del mes de diciembre de cada año subsiguiente, el informe p
contendrá información relativa a la asignación global de ingresos e impuestos pagados por el grupo
junto con ciertos indicadores relativos a su actividad económica a nivel global en las condiciones q
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) determine, indepen

último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT)del declarante que conste en el certifica
Único Tributario (RUT) sin el dígito de verificación.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los ar
260-5, 260-9, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 513-12, 513-13, 555-2, 579, 579-2, 58
592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto
artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016 modificados por
47 y 48 de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el parágrafo 7° del artículo 238 de la Ley 1819
artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Se
Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario
Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones trib
administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona
partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de
partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59
603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de la
2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epí
sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del
de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.250 d
diciembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 298-1, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 5
602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributa artículo 170 de l
2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, artículo 6o de la I
2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo 1.6.1.13.2.55,
del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamen
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 292-2, 298, 298-1, 298-2, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2,
592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto
artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1
modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de
Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D
No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a
260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59
602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170
de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo 1.6.1.5.6. del Capítu
1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la
Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario
Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los ar

260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59
602, 603, 605, 606, 607, 622, 800, 803, 811, 876, 877 y 910 del Estatuto Tributario, 170 de la Le
2012, 221, 222 y 238 de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del C
Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Trib
publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decre
2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Títu
Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposicion
en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.27 modificado por el artículo 21 del Decreto 2105 de 2016, 'por el c
el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos
Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pa
2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.29. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022. El nu
siguiente:> Por el año gravable 2022, deberán presentar la documentación comprobatoria de que
260-5 del Estatuto Tributario:

1. Los contribuyentes que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en lo
1 y 260-2 del Estatuto o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o do
jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes conf
previsto en el artículo 260-7 del Estatuto Tributario, deberán presentar el Informe Local en forma
de los servicios informáticos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Adu
Nacionales (DIAN), y en las condiciones que esta determine, atendiendo al último dígito del núm
Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RU
dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

Sí el último dígito es Hasta el día

1 7 de septiembre de 2023

2 8 de septiembre de 2023

3 11 de septiembre de 2023

4 12 de septiembre de 2023

5 13 de septiembre de 2023

6 14 de septiembre de 2023

7 15 de septiembre de 2023

8 18 de septiembre de 2023

9 19 de septiembre de 2023

0 20 de septiembre de 2023

2. Los contribuyentes que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en lo
1 y 260-2 del Estatuto o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o do
jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes conf
previsto en el artículo 260-7 del Estatuto y que pertenezcan a grupos multinacionales, deberán pre
Informe Maestro en forma virtual a través de los servicios informáticos de la Unidad Administrat
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y en las condiciones que ésta determine,
último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certif
Registro Único (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos
continuación:

Sí el último dígito es Hasta el día

1 11 de diciembre de 2023

2 12 de diciembre de 2023

3 13 de diciembre de 2023

Sí el último dígito es Hasta el día

4 14 de diciembre de 2023

5 15 de diciembre de 2023

6 18 de diciembre de 2023

7 19 de diciembre de 2023

8 20 de diciembre de 2023

9 21 de diciembre de 2023

0 22 de diciembre de 2023

3. Los contribuyentes del Impuesto sobre la renta y complementario, que se encuentren en alguno
supuestos que se señalan en el numeral 2 del artículo 260-5 del Estatuto y la Sección 3 del Capítu
2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, deberán presentar el informe país por país q
información relativa a la asignación global de ingresos e impuestos pagados por el grupo multina
con ciertos indicadores relativos a su actividad económica a nivel global en forma virtual a través
servicios informáticos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N
(DIAN), y en las condiciones que ésta determine, atendiendo al último dígito del Número de Iden
Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin el dígit
verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

Sí el último dígito es Hasta el día

1-2 11 de diciembre de 2023

3-4 12 de diciembre de 2023

5-6 13 de diciembre de 2023

7-8 14 de diciembre de 2023

9-0 15 de diciembre de 2023

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.29. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nu
siguiente:> Por el año gravable 2021, deberán presentar la documentación comprobatoria de que
260-5 del Estatuto Tributario:

1. Los contribuyentes que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en lo
1 y 260-2 del Estatuto o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o do
jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes conf
previsto en el artículo 260-7 del Estatuto Tributario, deberán presentar el Informe Local en forma
de los servicios informáticos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Adu
Nacionales (DIAN), y en las condiciones que esta determine, atendiendo al último dígito del Núm
Identificación Tributaria (NIT), del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RU
dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021>

2. Los contribuyentes que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en lo
1 y 260-2 del Estatuto o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o do
jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes conf
previsto en el artículo 260-7 del Estatuto y que pertenezcan a grupos multinacionales, deberán pre
Informe Maestro en forma virtual a través de los servicios informáticos de la Unidad Administrat
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y en las condiciones que ésta determine,
último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certif
Registro Único (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos
continuación:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021>

3. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que se encuentren en algun
supuestos que se señalan en el numeral 2 del artículo 260-5 del Estatuto y la Sección 3 del Capítu
2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, deberán presentar el informe país por país q
información relativa a la asignación global de ingresos e impuestos pagados por el grupo multina
con ciertos indicadores relativos a su actividad económica a nivel global en forma virtual a través
servicios informáticos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N
(DIAN), y en las condiciones que ésta determine, atendiendo al último dígito del Número de Iden
Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin el dígit
verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021>

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.29. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nu
siguiente:> Por el año gravable 2020, deberán presentar la documentación comprobatoria de que
260-5 del Estatuto Tributario: .

1. Los contribuyentes que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en lo

1 y 260-2 del Estatuto o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o dc
jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes conf
previsto en el artículo 260-7 del Estatuto Tributario, deberán presentar el Informe Local en forma
de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Imp
Aduanas Nacionales - DIAN, y en las condiciones que ésta determine, atendiendo al último dígitc
de Identificación Tributaria -NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único -F
dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

2. Los contribuyentes que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en lc
1 y 260-2 del Estatuto o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o dc
jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes conf
previsto en el artículo 260-7 del Estatuto y que pertenezcan a grupos multinacionales, deberán pr
Informe Maestro en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y en las condiciones que ésta de
atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT del declarante que cons
certificado del Registro Único -RUT, sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efe
establecidos a continuación:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

3. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que se encuentren en algun
supuestos que se señalan en el numeral 2 del artículo 260-5 del Estatuto y la Sección 3 del Capítu
2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, deberán presentar el informe país por país q
información relativa a la asignación global de ingresos e impuestos pagados por el grupo multina
con ciertos indicadores relativos a su actividad económica a nivel global en forma virtual a través
servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos
Nacionales - DIAN, y en las condiciones que ésta determine, atendiendo al último dígito del Núm
Identificación Tributaria -NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único -RU
de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.29. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El r
el siguiente:> Por el año gravable 2019, deberán presentar la documentación comprobatoria de qu
artículo 260-5 del Estatuto Tributario:

1. Los contribuyentes que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en lc
1 y 260-2 del Estatuto o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o dc
jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes conf
previsto en el artículo 260-7 del Estatuto Tributario, deberán presentar el Informe Local en forma
de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Imp
Aduanas Nacionales (DIAN), y en las condiciones que esta determine, atendiendo al último dígitc
de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único (
dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continúación:

<Consultar plazos directamente en el por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

2. Los contribuyentes que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en lo
1 y 260-2 del Estatuto o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o do
jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes conf
previsto en el artículo 260-7 del Estatuto y que pertenezcan a grupos multinacionales, deberán pr
Informe Maestro en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y en las condiciones que esta de
atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que con
certificado del Registro Único (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal ef
establecidos a continúación:

<Consultar plazos directamente en el por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

3. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, que se encuentren en alguno
supuestos que se señalan en el numeral 2 del artículo 260-5 del Estatuto y la Sección 3 del Capítu
2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, deberán presentar el Informe país por país q
información relativa a la asignación global de ingresos e impuestos pagados por el grupo multina
con ciertos indicadores relativos a su actividad económica a nivel global en forma virtual a través
servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos
Nacionales - DIAN, y en las condiciones que esta determine, atendiendo al último dígito del Núm
Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único -RU
de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continúación:

<Consultar plazos directamente en el por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.29. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nu
siguiente:> Por el año gravable 2018, deberán presentar la documentación comprobatoria de que
260-5 del Estatuto Tributario:

1. Los contribuyentes que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en lo
1, 260-2 del Estatuto o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o dor
jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes conf
del Estatuto Tributario, deberán presentar el Informe Local y el Informe Maestro en forma virtual
servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos
Nacionales (DIAN), y en las condiciones que esta determine, atendiendo al último dígito del Núm
Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RU
dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continúación:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que se encuentren en algun
supuestos que se señalan en el numeral 2 del artículo 260-5 del Estatuto y su reglamentario, debe
Informe País por País que contendrá información relativa a la asignación global de ingresos e imp
por el grupo multinacional junto con ciertos indicadores relativos a su actividad económica a nive
forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Esp
de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y en las condiciones que esta determine, atendiendo
dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado d
Único (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos estableci
continúación:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.29. Por el año gravable 2017, deberán presentar la documentación compr
trata el artículo 260-5 del Estatuto Tributario:

1. Los contribuyentes que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en lo
1, 260-2 del Estatuto o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o dor
jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes conf
del Estatuto Tributario, deberán presentar el Informe Local y el Informe Maestro en forma virtual
servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos
Nacionales (DIAN), y en las condiciones que esta determine, atendiendo al último dígito del Núm
Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RU
dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continúación:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017>

2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que se encuentren en algun
supuestos que se señalan en el numeral 2 del artículo 260-5 del Estatuto y su reglamentario, debe
Informe País por País que contendrá información relativa a la asignación global de ingresos e imp
por el grupo multinacional junto con ciertos indicadores relativos a su actividad económica a nive
forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Esp
de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y en las condiciones que esta determine, atendiendo
dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado d
Único (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos estableci
continúación:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017>

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.29 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.27. PLAZOS PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN COMPRO
el año gravable 2016, deberán presentar la documentación comprobatoria de que trata el artículo
Estatuto Tributario, los contribuyentes que celebren operaciones con vinculados conforme con lo
los artículos 260-1 y 260-2 del Estatuto o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicada
domiciliadas en paraísos fiscales, en forma virtual a través de los servicios informáticos electróni
Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y en las
que esta determine, atendiendo al último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado
Único (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos estableci
continúación:

Si el último dígito es Hasta el día

0 11 de julio de 2017

9 12 de julio de 2017

8 13 de julio de 2017

7 14 de julio de 2017

6 17 de julio de 2017

5 18 de julio de 2017

4 19 de julio de 2017

3 21 de julio de 2017

2 24 de julio de 2017

1 25 de julio de 2017

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015,- Plazos 2015; Decreto 2623 de 2014; plazos 2014; Decreto Decreto 685 de 2014,- plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.27. Por el año gravable 2015, deberán presentar la documentación compr trata el artículo 260-5 del Estatuto Tributario, los contribuyentes que celebren operaciones con vi conforme con lo establecido en los artículos 260-1 y 260-2 del Estatuto o con personas, sociedad empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, en forma virtual a través de los informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduan (DIAN), y en las condiciones que esta determine, atendiendo al último dígito del NIT del declara en el certificado del Registro Único (RUT), sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para plazos establecidos a continúación:

Si el último dígito es Hasta el día

0 12 de julio de 2016

9 13 de julio de 2016

8 14 de julio de 2016

7 15 de julio de 2016

6 18 de julio de 2016

5 19 de julio de 2016

4 21 de julio de 2016

3 22 de julio de 2016

2 25 de julio de 2016

1 26 de julio de 2016

(Artículo 27, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA).

Notas de Vigencia

- Acápite sustituido por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decret Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, I Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposicion en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículos 1.6.1.13.2.30 y 1.6.1.13.2.31 derogados por el artículo 3 del Decreto 220 de 2017, 'po modifica y adiciona la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 d Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero d

- Artículos originales 1.6.1.13.2.30 y 1.6.1.13.2.31 modificados por los artículo 24 y 25 -respectiv Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglame Materia Tributaria, para sustituir unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.(diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.30. Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuy brutos generados a 31 de diciembre del año gravable 2016, sean inferiores a quince mil (15.000) ($446.295.000), deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas de manera anual u formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN).

Los responsables aquí mencionados deberán tener en cuenta lo siguiente:

a) El 30% de anticipo cuatrimestral deberá calcularse sobre la suma de la casilla 'saldo a pagar po la totalidad de las declaraciones del impuesto sobre las ventas correspondientes al año gravable ir anterior;

b) En caso de que el valor calculado en el literal anterior haya arrojado un saldo a favor del contri no estará obligado a hacer los pagos cuatrimestrales sin declaración, de que trata el artículo 600 d Tributario;

c) En caso de que el contribuyente se encuentre en liquidación, los anticipos deberán pagarse sólc operaciones gravadas en el cuatrimestre anterior a la fecha de pago del anticipo correspondiente;

d) Para el pago del anticipo de que trata el presente artículo, el responsable deberá utilizar el recib número 490 prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas I (DIAN), y efectuar el pago en los plazos señalados en este Decreto.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2 Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.31. a) Un primer pago, por el 30% del total del IVA pagado a 31 de dicier gravable 2016, que se cancelará en el mes de mayo, de acuerdo con el último dígito del NIT del r

conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación:

PRIMER PAGO 30%

<Consultar fechas directamente en el artículo 25 del Decreto 2105 de 2016>

b) Un segundo pago, por el 30% del total del IVA pagado a 31 de diciembre del año gravable 201 cancelará en el mes de septiembre, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que c certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación:

SEGUNDO PAGO 30%

<Consultar fechas directamente en el artículo 25 del Decreto 2105 de 2016>

c) Un último pago, que corresponderá al saldo por impuesto sobre las ventas efectivamente gener periodo gravable 2017 y que deberá pagarse al tiempo con la presentación de la declaración de IV

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certi Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR LA ÚLTIMA CUOTA

<Consultar fechas directamente en el artículo 25 del Decreto 2105 de 2016>

PARÁGRAFO 1o. Cuando el contribuyente no haya realizado operaciones gravadas con el impue ventas, en el cuatrimestre anterior a la fecha de pago del anticipo correspondiente no deberá paga mediante anticipo a que hacen referencia los literales a) y b) del presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Los responsables por la prestación del servicio telefónico deberán presentar la del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar por cada uno de los bimestres del año 20 con los plazos establecidos en el artículo 1.6.1.13.2.28 del presente decreto.

PARÁGRAFO 3o. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas lo del régimen común en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al im operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de lo los artículos 484 y 486 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 del Estatuto T

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el periodo gravable será el comprendido entre iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo.

En el evento en que el responsable cambie de periodo gravable del impuesto sobre las ventas, cor establecido en el artículo 600 del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la casilla 2 declaración de IVA del correspondiente año, el nuevo periodo gravable, el cual operará a partir de presentación de dicha declaración.

El cambio de periodo gravable, deberá estar debidamente soportado con la certificación de contac revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior ponerse a disposición de la autoridad tributaria en el momento en que así lo requiera'.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2

Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.30. Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyo brutos generados a 31 de diciembre del año gravable 2015, sean inferiores a quince mil (15.000) ($424.185.000), deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas de manera anual u formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN).

Los responsables aquí mencionados deberán tener en cuenta lo siguiente:

a) El treinta por ciento (30%) de anticipo cuatrimestral deberá calcularse sobre la suma de la casil pagar por impuesto' de la totalidad de las declaraciones del impuesto sobre las ventas correspondi gravable inmediatamente anterior.

b) En caso de que el valor calculado en el literal anterior haya arrojado un saldo a favor del contri no estará obligado a hacer los pagos cuatrimestrales sin declaración, de que trata el artículo 600 d Tributario.

c) En caso de que el contribuyente se encuentre en liquidación, los anticipos deberán pagarse sólo operaciones gravadas en el cuatrimestre anterior a la fecha de pago del anticipo correspondiente.

d) Para el pago del anticipo de que trata el presente artículo, el responsable deberá utilizar el recib 490 prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional efectuar el pago en los plazos señalados en este Decreto.

(Artículo 30, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.31.

a) Un primer pago, por el treinta por ciento (30%) del total del IVA pagado a 31 de diciembre del 2015, que se cancelará en el mes de mayo, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsabl en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

PRIMER PAGO 30%

Si el último dígito es	Hasta el día
0	11 de mayo de 2016
9	12 de mayo de 2016
8	13 de mayo de 2016
7	16 de mayo de 2016
6	17 de mayo de 2016
5	18 de mayo de 2016
4	19 de mayo de 2016
3	20 de mayo de 2016
2	23 de mayo de 2016
1	24 de mayo de 2016

b) Un segundo pago, por el 30% del total del IVA pagado a 31 de diciembre del año gravable 201 cancelará en el mes de septiembre de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que c certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

SEGUNDO PAGO TREINTA POR CIENTO (30%)

Si el último dígito es	Hasta el día
0	8 de septiembre de 2016
9	9 de septiembre de 2016
8	12 de septiembre de 2016
7	13 de septiembre de 2016
6	14 de septiembre de 2016
5	15 de septiembre de 2016
4	16 de septiembre de 2016
3	19 de septiembre de 2016
2	20 de septiembre de 2016
1	21 de septiembre de 2016

c) Un último pago, que corresponderá al saldo por impuesto sobre las ventas efectivamente gener periodo gravable 2016 y que deberá pagarse al tiempo con la presentación de la declaración de IV

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certi Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR LA ÚLTIMA CUOTA

Si el último dígito es Hasta el día

0 12 de enero de 2017

9 13 de enero de 2017

8 16 de enero de 2017

7 17 de enero de 2017

6 18 de enero de 2017

5 19 de enero de 2017

4 20 de enero de 2017

3 23 de enero de 2017

2 24 de enero de 2017

1 25 de enero de 2017

PARÁGRAFO 1o. Cuando el contribuyente no haya realizado operaciones gravadas con el impue ventas, en el cuatrimestre anterior a la fecha de pago del anticipo correspondiente no deberá paga mediante anticipo a que hacen referencia los literales a) y b) del presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Los responsables por la prestación del servicio telefónico deberán presentar la del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar por cada uno de los bimestres del año 20 con los plazos establecidos en el artículo 1.6.1.13.2.28. del presente decreto.

PARÁGRAFO 3o. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas lo del régimen común en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al im operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de lo los artículos 484 y 486 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el

gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 del Estatuto T

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el periodo gravable será el comprendido entre iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo.

En el evento en que el responsable cambie de periodo gravable del impuesto sobre las ventas, con establecido en el artículo 600 del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la casilla 2 declaración de IVA del correspondiente año, el nuevo periodo gravable, el cual operará a partir de presentación de dicha declaración.

El cambio de periodo gravable, deberá estar debidamente soportado con la certificación de contad revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior ponerse a disposición de la autoridad tributaria en el momento en que así lo requiera.

(Artículo 31, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2 Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.30. DECLARACIÓN Y PAGO BIMESTRAL DEL IMPUESTO SOBR (IVA). <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023. El nuevo texto es el siguien responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuy brutos, a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior, sean iguales o superiores mil (92.000) UVT, así como los responsables de que tratan los artículos 477 y 481 del Estatuto Trib presentar la declaración del impuesto sobre las ventas (IVA) y pagar de manera bimestral utilizando prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DI

Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julioagosto; septiembre-octu noviembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes de acuerdo con del Número de Identificación Tributaria (NIT) del responsable, que conste en el certificado del Reg Tributario -RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Si el último	Enero-febrero	Marzo-abril	Mayo-junio
dígitoes	Plazo máximo marzo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo máximo mayo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo máximo Julio en adelante para subsiguien
1	Séptimo día hábil	Séptimo día hábil	Séptimo día hábil
2	Octavo día hábil	Octavo día hábil	Octavo día hábil
3	Noveno día hábil	Noveno día hábil	Noveno día hábil
4	Décimo día hábil	Décimo día hábil	Décimo día hábil
5	Décimo primer día hábil	Décimo primer día hábil	Décimo primer día
6	Décimo segundo día hábil	Décimo segundo día hábil	Décimo segundo d
7	Décimo tercer día hábil	Décimo tercer día hábil	Décimo tercer día
8	Décimo cuarto día hábil	Décimo cuarto día hábil	Décimo cuarto día

Si el último	**Enero-febrero**	**Marzo-abril**	**Mayo-junio**
dígitoes	**Plazo máximo marzo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente**	**Plazo máximo mayo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente**	**Plazo máximo 2024 y en adelante pa año subsigu**
9	Décimo quinto día hábil	Décimo quinto día hábil	Décimo quinto día
0	Décimo sexto día hábil	Décimo sexto día hábil	Décimo sexto día
Si el último dígito es	Julio-agosto	Septiembre-octubre	Noviembre-dicien
Plazo máximo septiembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente		Plazo máximo noviembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo máximo 2025 y en adelante ano subsiguiente
1	Séptimo día hábil	Séptimo día hábil	Séptimo día hábil
2	Octavo día hábil	Octavo día hábil	Octavo día hábil
3	Noveno día hábil	Noveno día hábil	Noveno día hábil
4	Décimo día hábil	Décimo día hábil	Décimo día hábil
5	Décimo primer día hábil	Décimo primer día hábil	Décimo primer día
6	Décimo segundo día hábil	Décimo segundo día hábil	Décimo segundo d
7	Décimo tercer día hábil	Décimo tercer día hábil	Décimo tercer día
8	Décimo cuarto día hábil	Décimo cuarto día hábil	Décimo cuarto día
9	Décimo quinto día hábil	Décimo quinto día hábil	Décimo quinto día
0	Décimo sexto día hábil	Décimo sexto día hábil	Décimo sexto día

PARÁGRAFO 1o. Los responsables del impuesto sobre las ventas (IVA) por la prestación del serv deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas (IVA) y cancelar el valor a pagar po bimestres, de acuerdo con los plazos establecidos en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas (IV responsables de dicho impuesto, en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones som impuesto, ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los térm dispuesto en los artículos 484 y 486 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3o. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el pe se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 del Estatuto Tributario.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

En el evento en que el responsable cambie de período gravable del impuesto sobre las ventas (IVA) lo establecido en el artículo 600 del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la casilla declaración del impuesto sobre las ventas (IVA) del correspondiente año, el nuevo período gravabl a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de período gravable de que trata el inciso anterior deberá estar debidamente soportado c

de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos del a anterior, los cuales corresponderán a la sumatoria de los ingresos brutos provenientes de actividade exentas con el impuesto sobre las ventas (IVA), informados en las declaraciones del mismo impues el año gravable anterior.

PARÁGRAFO 4o. Para los prestadores de servicios desde el exterior, el término para presentar la d bimestral del impuesto sobre las ventas (IVA), y cancelar el valor a pagar, vencerá en los siguientes independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT), sin tener en c verificación:

Periodo gravable	Hasta el
enero - febrero	Décimo día hábil de marzo de 2024 y en adelante para d año subsiguiente.
marzo - abril	Décimo día hábil de mayo de 2024 y en adelante para c año subsiguiente.
mayo - junio	Décimo día hábil de julio de 2024 y en adelante para ca año subsiguiente.
julio - agosto	Décimo día hábil de septiembre de 2024 y en adelante p cada año subsiguiente.
septiembre - octubre	Décimo día hábil de noviembre de 2024 y en adelante p cada año subsiguiente.
noviembre - diciembre	Décimo día hábil de enero de 2025 y en adelante para c año subsiguiente.

PARÁGRAFO 5o. Los contribuyentes del régimen simple de tributación responsables del impuesto (IVA), deberán sujetarse a los plazos establecidos en el artículo 1.6.1.13.2.51. de este Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los ar 260-5, 260-9, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 513-12, 513-13, 555-2, 579, 579-2, 58 592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016 modificados por 47 y 48 de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el parágrafo 7° del artículo 238 de la Ley 1819 artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Se Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentari Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones trib administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de la 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epí sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.250 d diciembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 298-1, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 5
602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributa artículo 170 de l
2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, artículo 6o de la I
2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo 1.6.1.13.2.55,
del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamen
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 292-2, 298, 298-1, 298-2, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2,
592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto
artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1
modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de
Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D
No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Parágrafo 8 adicionado por el artículo 5 del Decreto 435 de 2020, 'por el cual se modifican y adi
artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Únic
Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.261 de 19 de marzo 2

- Parágrafo 7 adicionado por el artículo 6 del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, sust
adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número 1
Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de r

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a
260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59
602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170
de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo 1.6.1.5.6. del Capítu
1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la
Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario
Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas
responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 19
'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presu
y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59
602, 603, 605, 606, 607, 622, 800, 803, 811, 876, 877 y 910 del Estatuto Tributario, 170 de la Ley
2012, 221, 222 y 238 de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del C
Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Trib
publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2179 de 2018, 'por el cual se reglamentan los
811 del Estatuto Tributario, y se adiciona un Parágrafo Transitorio al artículo 1.6.1.13.2.30. de la
Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario
Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.791 de 28 de noviembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decre
2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Títu

Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposicion en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo 1.6.1.13.2.28 modificado por el artículo 1 del Decreto 220 de 2017, 'por el cual se mod la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Regla Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.28 modificado por el artículo 22 del Decreto 2105 de 2016, 'por el c el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pa 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.30. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022. El nu siguiente:> Los responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídic cuyos ingresos brutos, a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable 2022, sean iguales o sup noventa y dos mil (92.000) UVT ($3.496.368.000), así como los responsables de que tratan los ar 481 del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del Impuesto sobre las ventas (IVA) manera bimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial - Direc Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julioagosto; septiembre-oc noviembre-diciembre.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) responsable, que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito c serán los siguientes:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022>

PARÁGRAFO 1o. Los responsables del Impuesto sobre las ventas (IVA) por la prestación del se telefónico deberán presentar la declaración del Impuesto sobre las ventas (IVA) y cancelar el valc cada uno de los bimestres del año 2023, de acuerdo con los plazos establecidos en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Para los responsables del Impuesto sobre las ventas (IVA) por la prestación de financieros y las empresas de transporte aéreo regular, que en el año 2013 se les autorizó el plazo que trata el parágrafo 1 del artículo 23 del Decreto 2634 de 2012, el plazo para presentar la declar del Impuesto sobre las ventas (IVA) y cancelar el valor a pagar vencerá en las siguientes fechas:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022>

PARÁGRAFO 3o. No están obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre las ventas -I responsables de dicho impuesto, en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sor impuesto, ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los té dispuesto en los artículos 484 y 486 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 del Estatuto T

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre

iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

En el evento en que el responsable cambie de período gravable del Impuesto sobre las ventas (IV con lo establecido en el artículo 600 del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la c primera declaración del Impuesto sobre las ventas (IVA) del correspondiente año, el nuevo perío cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de período gravable de que trata el inciso anterior deberá estar debidamente soportado certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de lo año gravable anterior, los cuales corresponderán a la sumatoria de los ingresos brutos proveniente actividades gravadas y/o exentas con el Impuesto sobre las ventas (IVA), informados en las decla mismo impuesto presentadas en el año gravable anterior.

PARÁGRAFO 5o. Para los prestadores de servicios desde el exterior, el plazo para presentar la d bimestral del Impuesto sobre las ventas (IVA), por el año gravable 2023 y cancelar el valor a pag las siguientes fechas, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributa tener en cuenta el dígito de verificación:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022>

PARÁGRAFO 6o. Los contribuyentes del régimen simple de tributación responsables del Impue ventas (IVA), deberán sujetarse a los plazos establecidos en el artículo 1.6.1.13.4.51. de este decr

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.30. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nu siguiente:> Los responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídic cuyos ingresos brutos, a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable 2021, sean iguales o sup noventa y dos mil (92.000) UVT, ($ 3.340.336.000) así como los responsables de que tratan los a 481 del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas (IVA) manera bimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Direcc Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julioagosto; septiembre-oc noviembre-diciembre.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) responsable, que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito c serán los siguientes:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021>

PARÁGRAFO 1o. Los responsables del impuesto sobre las ventas (IVA), por la prestación del se telefónico deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas (IVA), y cancelar el val cada uno de los bimestres del año 2022, de acuerdo con los plazos establecidos en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Para los responsables del impuesto sobre las ventas (IVA) por la prestación d financieros y las empresas de transporte aéreo regular, que en al año 2013 se les autorizó el plazo que trata el parágrafo 1 del artículo 23 del Decreto 2634 de 2012, el plazo para presentar la decla del impuesto sobre las ventas (IVA) y cancelar el valor a pagar vencerá en las siguientes fechas:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021>

PARÁGRAFO 3o. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas (I responsables de dicho impuesto, en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones so impuesto, ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los té dispuesto en los artículos 484 y 486 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 del Estatuto T

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

En el evento en que el responsable cambie de período gravable del impuesto sobre las ventas (IV con lo establecido en el artículo 600 del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la c primera declaración del impuesto sobre las ventas (IVA) del correspondiente año, el nuevo perío cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de período gravable de que trata el inciso anterior deberá estar debidamente soportado certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de lo año gravable anterior, los cuales corresponderán a la sumatoria de los ingresos brutos proveniente actividades gravadas y/o exentas con el impuesto sobre las ventas (IVA), informados en las decla mismo impuesto presentadas en el año gravable anterior.

PARÁGRAFO 5o. Para los prestadores de servicios desde el exterior, el plazo para presentar la d bimestral del impuesto sobre las ventas (IVA), por el año gravable 2022 y cancelar el valor a pag las siguientes fechas, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributa tener en cuenta el dígito de verificación:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021>

PARÁGRAFO 6o. Los contribuyentes del régimen simple de tributación responsables del impue ventas (IVA), deberán sujetarse a los plazos establecidos en el artículo 1.6.1.13.2.51. de este Dec

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.30. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nu siguiente:> Los responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídic cuyos ingresos brutos, a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable 2020, sean iguales o sup noventa y dos mil (92.000) UVT, ($ 3.275.844.000) así como los responsables de que tratan los a 481 del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA manera bimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Direcc Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio- agosto; septiembre- noviembre-diciembre.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT responsable, que conste en el certificado del Registro Único -RUT, sin tener en cuenta el dígito d serán los siguientes:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

PARÁGRAFO 1o. Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA por la prestación del ser

deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA y cancelar el valor a pagar po los bimestres del año 2021, de acuerdo con los plazos establecidos en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Para los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA por la prestación de financieros y las empresas de transporte aéreo regular, que en al año 2013 se les autorizó el plazo que trata el parágrafo 1 del artículo 23 del Decreto 2634 de 2012, el plazo para presentar la declar del impuesto sobre las ventas -IVA y cancelar.el valor a pagar vencerá en las siguientes fechas:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

PARÁGRAFO 3o. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas -I responsables de dicho impuesto, en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sor impuesto, ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los té dispuesto en los artículos 484 y 486 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 del Estatuto T

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

En el evento en que el responsable cambie de período gravable del impuesto sobre las ventas -IV con lo establecido en el artículo 600 del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la c primera declaración del impuesto sobre las ventas -IVA del correspondiente año, el nuevo períod cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de período gravable de que trata el inciso anterior deberá estar debidamente soportado certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de lo año gravable anterior, los cuales corresponderán a la sumatoria de la casilla total de ingresos brut declaraciones del impuesto sobre las ventas -IVA presentadas en el año gravable anterior.

PARÁGRAFO 5o. Para los prestadores de servicios desde el exterior, el plazo para presentar la d bimestral del impuesto sobre las ventas -IVA, por el año gravable 2021 y cancelar el valor a paga las siguientes fechas, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributa tener en cuenta el dígito de verificación:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

PARÁGRAFO 6o. Los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación responsables del impu ventas -IVA, deberán sujetarse a los plazos establecidos en el artículo 1.6.1.13.2.51. de este Decr

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019, parcialmente adicionado por los Decretos 401 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.30. DECLARACIÓN Y PAGO BIMESTRAL DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nuevo texto es el Los responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y natural ingresos brutos, a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable 2019, sean iguales o superiore dos mil (92.000) UVT, ($3.152.840.000) así como los responsables de que tratan los artículos 47 Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas - IVA y pagar bimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de I Aduanas Nacionales (DIAN).

Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio- agosto; septiembre-
noviembre-diciembre.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT)
responsable, que conste en el certificado del Registro Único -RUT, sin tener en cuenta el dígito d
serán los siguientes:

<Consultar directamente el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO 1o. Los responsables del impuesto sobre las ventas - IVA por la prestación del ser
telefónico deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas - IVA y cancelar el valo
cada uno de los bimestres del año 2020, de acuerdo con los plazos establecidos en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Para los responsables del impuesto sobre las ventas - IVA por la prestación de
financieros y las empresas de transporte aéreo regular, que en al año 2013 se les autorizó el plazo
que trata el parágrafo 1 del artículo 23 del Decreto 2634 de 2012, el plazo para presentar la declar
del impuesto sobre las ventas - IVA y cancelar el valor a pagar vencerá en las siguientes fechas:

<Consultar directamente el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO 3o. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas -I
responsables de dicho impuesto, en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones so
impuesto, ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los té
dispuesto en los artículos 484 y 486 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el
gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 del Estatuto T

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre
iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

En el evento en que el responsable cambie de período gravable del impuesto sobre las ventas - IV
con lo establecido en el artículo 600 del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la c
primera declaración del impuesto sobre las ventas -IVA del correspondiente año, el nuevo períod
cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de período gravable de que trata el inciso anterior, deberá estar debidamente soportado
certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de lo
año gravable anterior, los cuales corresponderán a la sumatoria de la casilla total de ingresos brut
declaraciones del impuesto sobre las ventas - IVA presentadas en el año gravable anterior.

PARÁGRAFO 5o. Para los prestadores de servicios desde el exterior, el plazo para presentar la d
bimestral del impuesto sobre las ventas - IVA, por el año gravable 2020 y cancelar el valor a paga
las siguientes fechas, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributa
tener en cuenta el dígito de verificación:

<Consultar directamente el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO 6o. Los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación responsables del impu
ventas - IVA, deberán sujetarse a los plazos establecidos en el artículo 1.6.1.13.2.51. de este decr

PARÁGRAFO 7o. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Decreto 401 de 2020. El nuevo te

siguiente:> Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA de que trata este artículo y que s
de transporte aéreo comercial de pasajeros, hoteles que presten servicios hoteleros y aquellos con
tengan como actividad económica principal 9006 'actividades teatrales', 9007 'actividades de espe
musicales en vivo' y 9008 'otras actividades de espectáculos en vivo', tendrán como plazo máxim
declaración del impuesto sobre las ventas -IVA del bimestre marzo-abril de 2020, hasta el treinta
de 2020.

PARÁGRAFO 8o. <Parágrafo adicionado por el artículo 5 del Decreto 435 de 2020. El nuevo te
siguiente:> Los responsables del impuesto sobre las ventas - IVA de que trata este artículo y que
como actividad económica las previstas en la Resolución 139 de 2012, proferida por la Unidad A
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que se describen a continuación
plazo máximo para pagar la declaración del impuesto sobre las ventas - IVA del bimestre marzo -
hasta el treinta (30) de junio de 2020.

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento
7911	Actividades de las agencias de viaje
7912	Actividades de operadores turísticos.

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.30. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nu
siguiente:> Los responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídic
cuyos ingresos brutos, a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable 2018, sean iguales o sup
noventa y dos mil (92.000) UVT, ($3.050.352.000) así como los responsables de que tratan los ar
481 del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y paga
bimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de I
Aduanas Nacionales (DIAN).

Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-o
noviembre-diciembre.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT)
responsable, que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito
serán los siguientes:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PARÁGRAFO 1o. Los responsables por la prestación del servicio telefónico deberán presentar la
del impuesto sobre las ventas - IVA y cancelar el valor a pagar por cada uno de los bimestres del
acuerdo con los plazos establecidos en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Para los responsables por la prestación de servicios financieros y las empresas
aéreo regular, que en el año 2013 se les autorizó el plazo especial de que trata el parágrafo 1 del a
Decreto 2634 de 2012, el plazo para presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las ven
el valor a pagar vencerá en las siguientes fechas:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PARÁGRAFO 3o. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas -I responsables del régimen común* en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones s impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los tér dispuesto en los artículos 484 y 486 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 del Estatuto T

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

En el evento en que el responsable cambie de período gravable del impuesto sobre las ventas - IV con lo establecido en el artículo 600 del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la c primera declaración del impuesto sobre las ventas - IVA del correspondiente año, el nuevo períoc cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de período gravable de que trata el inciso anterior, deberá estar debidamente soportado certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de lo año gravable anterior, los cuales corresponderán a la sumatoria de la casilla total de ingresos brut declaraciones del impuesto sobre las ventas - IVA presentadas en el año gravable anterior.

PARÁGRAFO 5o. Para los prestadores de servicios desde el exterior, el plazo para presentar la d bimestral del impuesto sobre las ventas - IVA, por el año gravable 2019 y cancelar el valor a paga las siguientes fechas, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributa tener en cuenta el dígito de verificación:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017, parcialmente adicionado por el 2179 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.30. Los responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable 2017, sean iguales noventa y dos mil (92.000) UVT, ($2.931.028.000) así como los responsables de que tratan los ar 481 del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y paga bimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de I Aduanas Nacionales (DIAN).

Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio;

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del Número de julio-agosto; septiembre-octubı diciembre. Identificación Tributaria (NIT) del responsable, que conste en el certificado del Regist (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017>

PARÁGRAFO 1. Los responsables por la prestación del servicio telefónico deberán presentar la d impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar por cada uno de los bimestres del año 2018, los plazos establecidos en este artículo.

PARÁGRAFO 2. Para los responsables por la prestación de servicios financieros y las empresas d

aéreo regular, que en al año 2013 se les autorizó el plazo especial de que trata el parágrafo 1 del a
Decreto 2634 de 2012, el plazo para presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las ver
el valor a pagar vencerá en las siguientes fechas:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017>

PARÁGRAFO 3. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas los
del régimen común en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al im
operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de lo
los artículos 484 y 486 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el p
gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 del Estatuto T

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el periodo gravable será el comprendido entre
iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo.

En el evento en que el responsable cambie de periodo gravable del impuesto sobre las ventas, cor
establecido en el artículo 600 del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la casilla 2
declaración de IVA del correspondiente año, el nuevo periodo gravable, el cual operará a partir d
presentación de dicha declaración.

El cambio de periodo gravable, deberá estar debidamente soportado con la certificación de contad
revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior
ponerse a disposición de la autoridad tributaria en el momento en que así lo requiera.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2179 de 20
texto es el siguiente:> Para los prestadores de servicios desde el exterior, el plazo para declarar y
Impuesto sobre las Ventas (IVA) de los bimestres julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-d
año gravable 2018, vence el día 15 de enero de 2019.

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.30 en Legislación Anterior al inicio de este acápi

Texto modificado por el Decreto 220 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.28. DECLARACIÓN Y PAGO BIMESTRAL DEL IMPUESTO SOBRE
VENTAS. Los responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídica
cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable 2016, sean iguales o superiores a noven
(92.000) UVT ($2.737.276.000) así como los responsables de que tratan los artículos 477 y 481 d
Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y pagar de manera bim
utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos
Nacionales (DIAN).

Los períodos bimestrales son: Enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-d
noviembre-diciembre.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certi
Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 220 de 2017>

PARÁGRAFO 1o. Los responsables por la prestación del servicio telefónico deberán presentar la

del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar por cada uno de los bimestres del año 20
con los plazos establecidos en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Para los responsables por la prestación de servicios financieros y las empresas
aéreo regular, que en el año 2013 se les autorizó el plazo especial de que trata el parágrafo 1o del
Decreto 2634 de 2012, el plazo para presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las ver
el valor a pagar vencerá en las siguientes fechas:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 220 de 2017>

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.28. Los responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas
jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable 2016, sean iguales
noventa y dos mil (92.000) UVT, ($2.737.276.000) así como los responsables de que tratan los ar
481 del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y paga
bimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de I
Aduanas Nacionales (DIAN).

Los períodos bimestrales son: Enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julioagosto; septiembre-o
noviembre-diciembre.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certi
Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

<Consultar fechas directamente en el artículo 22 del Decreto 2105 de 2016>

PARÁGRAFO. Para los responsables por la prestación de servicios financieros y las empresas de
aéreo regular, que en al año 2013 se les autorizó el plazo especial de que trata el parágrafo 1o del
Decreto 2634 de 2012, el plazo para presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las ver
el valor a pagar vencerá en las siguientes fechas:

<Consultar fechas directamente en el artículo 22 del Decreto 2105 de 2016>

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2
Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012:
de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.28.

Los responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y natural
ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable 2015, sean iguales o superiores a noventa y do
UVT, ($2.601.668.000) así como los .responsables de que tratan los artículos 477 y 481 del Estat
deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y pagar de manera bimestral utiliza
formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N
(DIAN).

Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio- agosto; septiembre-o
noviembre-diciembre.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certi

Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

Si el último dígito es	Enero-Febrero 2016 Hasta el día	Marzo-Abril 2016 Hasta el día	Mayo - Junio 2016 Hasta el día
0	8 de marzo de 2016	11 de mayo de 2016	12 de julio de 2016
9	9 de marzo de 2016	12 de mayo de 2016	13 de julio de 2016
8	10 de marzo de 2016	13 de mayo de 2016	14 de julio de 2016
7	11 de marzo de 2016	16 de mayo de 2016	15 de julio de 2016
6	14 de marzo de 2016	17 de mayo de 2016	18 de julio de 2016
5	15 de marzo de 2016	18 de mayo de 2016	19 de julio de 2016
4	16 de marzo de 2016	19 de mayo de 2016	21 de julio de 2016
3	17 de marzo de 2016	20 de mayo de 2016	22 de julio de 2016
2	18 de marzo de 2016	23 de mayo de 2016	25 de julio de 2016
1	22 de marzo de 2016	24 de mayo de 2016	26 de julio de 2016

Si el último digito es	Julio-Agosto 2016 Hasta el día	Septiembre-Octubre 2016 Hasta el día	Noviembre - Diciembre 2016 Hasta el día
0	8 de septiembre de 2016	9 de noviembre de 2016	12 de enero de 2017
9	9 de septiembre de 2016	10 de noviembre de 2016	13 de enero de 2017
8	12 de septiembre de 2016	11 de noviembre de 2016	16 de enero de 2017
7	13 de septiembre de 2016	15 de noviembre de 2016	17 de enero de 2017
6	14 de septiembre de 2016	16 de noviembre de 2016	18 de enero de 2017
5	15 de septiembre de 2016	17 de noviembre de 2016	19 de enero de 2017
4	16 de septiembre de 2016	18 de noviembre de 2016	20 de enero de 2017
3	19 de septiembre de 2016	21 de noviembre de 2016	23 de enero de 2017
2	20 de septiembre de 2016	22 de noviembre de 2016	24 de enero de 2017
1	21 de septiembre de 2016	23 de noviembre de 2016	25 de enero de 2017

PARÁGRAFO. Para los responsables por la prestación de servicios financieros y las empresas de aéreo regular, que en al año 2013 se les autorizó el plazo especial de que trata el parágrafo 1o del Decreto 2634 de 2012, el plazo para presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las ven el valor a pagar vencerá en las siguientes fechas:

Enero-Febrero 2016 Hasta el día	Marzo-Abril 2016 Hasta el día	Mayo - Junio 2016 Hasta el día
29 de marzo de 2016	27 de mayo de 2016	27 de julio de 2016
Julio-Agosto 2016 Hasta el día	Septiembre-Octubre 2016 Hasta el día	Noviembre - Diciembre 2016 Hasta el día
27 de septiembre de 2016	28 de noviembre de 2016	27 de enero de 2017

(Artículo 28, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.31. DECLARACIÓN Y PAGO CUATRIMESTRAL DEL IMPUESTO SO VENTAS (IVA). <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023. El nuevo texto es Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a treinta y u diciembre del año inmediatamente anterior sean inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT, debe declaración del impuesto sobre las ventas (IVA) y pagar de manera cuatrimestral utilizando el form por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los periodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembrediciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes, de acuerdo cor del Número de Identificación Tributaria (NIT)del responsable que conste en el certificado del Regis Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación:

Si el último dígito es	Enero - abril	Mayo - agosto	Septiembre - diciemb
Plazo máximo mayo de 2024 y en adelante para cada afio subsiguiente		Plazo máximo septiembre de 2024 y en adelante para cada afio subsiguiente	Plazo máximo enero en adelante para ca subsiguiente
1	Séptimo día hábil	Séptimo día hábil	Séptimo día hábil
2	Octavo día hábil	Octavo día hábil	Octavo día hábil
3	Noveno día hábil	Noveno día hábil	Noveno día hábil
4	Décimo día hábil	Décimo día hábil	Décimo día hábil
5	Décimo primer día hábil	Décimo primer día hábil	Décimo primer día há
6	Décimo segundo día hábil	Décimo segundo día hábil	Décimo segundo día h
7	Décimo tercer día hábil	Décimo tercer día hábil	Décimo tercer día hát
8	Décimo cuarto día hábil	Décimo cuarto día hábil	Décimo cuarto día há
9	Décimo quinto día hábil	Décimo quinto día hábil	Décimo quinto día há
0	Décimo sexto día hábil	Décimo sexto día hábil	Décimo sexto día hát

PARÁGRAFO 1o. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas (IV responsables de dicho impuesto, en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones som generación del impuesto, ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducci términos de lo dispuesto en los artículos 484 y 486 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el pe se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 del Estatuto Tributario.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

En el evento en que el responsable cambie de período gravable del impuesto sobre las ventas (IVA) lo establecido en el artículo 600 del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la casilla declaración del impuesto sobre las ventas (IVA) del correspondiente año, el nuevo período gravabl a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de período gravable de que trata el inciso anterior deberá estar debidamente soportado c de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos del a anterior, los cuales corresponderán a la sumatoria de los ingresos brutos provenientes. de actividad exentas con el impuesto sobre las ventas (IVA), informados en las declaraciones del mismo impue el año gravable anterior.

PARÁGRAFO 3o. Los contribuyentes del régimen simple de tributación responsables del impuest (IVA), deberán sujetarse a los plazos establecidos en el artículo 1.6.1.13.2.51. de este decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los ar 260-5, 260-9, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 513-12, 513-13, 555-2, 579, 579-2, 58 592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016 modificados por 47 y 48 de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el parágrafo 7° del artículo 238 de la Ley 1819 artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Se Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones trib administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Inciso 4 del parágrafo 3 modificado por el artículo 8 del Decreto 219 de 2023, 'por el cual se mo artículos 1.6.1.13.2.1., 1.6.1.13.2.5., el inciso 1, el parágrafo 2o. y se adiciona el parágrafo 3o. al 1.6.1.13.2.11., se modifica el parágrafo 3o. y se adiciona el parágrafo 4o. al artículo 1.6.1.13.2.12 el parágrafo del artículo 1.6.1.13.2.19., se modifica el artículo 1.6.1.13.2.25., se modifica y nume del artículo 1.6.1.13.2.26. y se adiciona el parágrafo 2o. al mismo artículo, se modifica el inciso 4 1.6.1.13.2.31., se modifica el inciso 1 y el parágrafo 5o. del artículo 1.6.1.13.2.33., y se sustituyen 1.6.1.13.2.53., 1.6.1.13.2.54. y 1.6.1.13.2.55. de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Pa 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario O 52.309 de 15 de febrero de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de la 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epí sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.250 d diciembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 298-1, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 5 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributa artículo 170 de l 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, artículo 6o de la L 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo 1.6.1.13.2.55, del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamen Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 292-2, 298, 298-1, 298-2, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1 modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Parágrafo 5 adicionado por el artículo 6 del Decreto 435 de 2020, 'por el cual se modifican y adi artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Únic Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.261 de 19 de marzo 2

- Parágrafo 4 adicionado por el artículo 7 del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, sust adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número 1 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de r

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo 1.6.1.5.6. del Capítu 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentari Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

* En el texto modificado por el Decreto 2242 de 2018, las referencias al régimen común y al régi simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Venta lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2018 -'por la cual se expiden normas de financiamient restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018-.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59 602, 603, 605, 606, 607, 622, 800, 803, 811, 876, 877 y 910 del Estatuto Tributario, 170 de la Le 2012, 221, 222 y 238 de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del C Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Trib publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decre 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Títu Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposicion en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo 1.6.1.13.2.29 modificado por el artículo 1 del Decreto 220 de 2017, 'por el cual se mod la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Regla Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.29 modificado por el artículo 23 del Decreto 2105 de 2016, 'por el c el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pa 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022, parcialmente modificado por el Decreto 219 de 20

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.30. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022. El nu siguiente:> Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brut uno (31) de diciembre del año gravable 2022 sean inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT (3.496.368.000), deberán presentar la declaración del Impuesto sobre las ventas (IVA) y pagar de cuatrimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial - Direcció y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los periodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes, de acuerdo c
dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del responsable que conste en el certificado
Único - RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022>

PARÁGRAFO 1o. No están obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre las ventas (I
responsables de dicho impuesto, en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones so
generación del impuesto, ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deduc
términos de lo dispuesto en los artículos 484 y 486 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el
gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 del Estatuto T

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre
iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

En el evento en que el responsable cambie de período gravable del Impuesto sobre las ventas (IV
con lo establecido en el artículo 600 del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la c
primera declaración del Impuesto sobre las ventas (IVA) del correspondiente año, el nuevo perío
cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

<Inciso modificado por el artículo 8 del Decreto 219 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> El
período gravable de que trata el inciso anterior deberá estar debidamente soportado con la certific
contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos del añ
anterior, los cuales corresponderán a la sumatoria de los ingresos brutos provenientes de actividad
y/o exentas con el impuesto sobre las ventas - IVA, informados en las declaraciones del mismo ir
presentadas en el año gravable anterior.

Texto modificado por el Decreto 2487 de 2022:

<INCISO 4> El cambio de período gravable de que trata el inciso anterior deberá estar debidame
con la certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminució
ingresos del año gravable anterior, los cuales corresponderán a la sumatoria de la casilla total de i
de las declaraciones del Impuesto sobre las ventas (IVA) presentadas en el año gravable anterior.

PARÁGRAFO 3o. Los contribuyentes del régimen simple de tributación responsables del Impue
ventas (IVA), deberán sujetarse a los plazos establecidos en el artículo 1.6.1.13.2.51. de este decr

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.31. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nu
siguiente:> Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brut
uno (31) de diciembre del año gravable 2021 sean inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT ($
3.340.336.000), deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas (IVA), y pagar de
cuatrimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección
Aduanas Nacionales (DIAN).

Los periodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes, de acuerdo c
dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT), del responsable que conste en el certificado
Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021>

PARÁGRAFO 1o. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas (I
responsables de dicho impuesto, en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones so
generación del impuesto, ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deduc
términos de lo dispuesto en los artículos 484 y 486 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el
gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 del Estatuto T

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre
iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

En el evento en que el responsable cambie de período gravable del impuesto sobre las ventas (IV
con lo establecido en el artículo 600 del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la c
primera declaración del impuesto sobre las ventas (IVA), del correspondiente año, el nuevo perío
cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de período gravable de que trata el inciso anterior deberá estar debidamente soportado
certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de lo
año gravable anterior, los cuales corresponderán a la sumatoria de la casilla total de ingresos brut
declaraciones del impuesto sobre las ventas (IVA), presentadas en el año gravable anterior.

PARÁGRAFO 3o. Los contribuyentes del régimen simple de tributación responsables del impue
ventas (IVA), deberán sujetarse a los plazos establecidos en el artículo 1.6.1.13.2.51, de este Dec

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.31. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nu
siguiente:> Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brut
uno (31) de diciembre del año gravable 2020 sean inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT ($
3.275.844.000), deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA y pagar de m
cuatrimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección
Aduanas Nacionales -DIAN.

Los periodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembre- diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes, de acuerdo c
dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT del responsable que conste en el certificado
Único -RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

PARÁGRAFO 1o. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas -I
responsables de dicho impuesto, en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones so
generación del impuesto, ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deduc

términos de lo dispuesto en los artículos 484 y 486 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 del Estatuto T

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

En el evento en que el responsable cambie de período gravable del impuesto sobre las ventas -IV con lo establecido en el artículo 600 del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la c primera declaración del impuesto sobre las ventas -IVA del correspondiente año, el nuevo períod cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de período gravable de que trata el inciso anterior deberá estar debidamente soportado certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de lo año gravable anterior, los cuales corresponderán a la sumatoria de la casilla total de ingresos brut declaraciones del impuesto sobre las ventas -IVA presentadas en el año gravable anterior. .

PARÁGRAFO 3o. Los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación responsables del impu ventas -IVA, deberán sujetarse a los plazos establecidos en el artículo 1.6.1.13.2.51. de este Decr

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019, parcialmente adicionado por los Decreto 401 de 2 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.31. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El r el siguiente:> Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos br uno (31) de diciembre del año gravable 2019 sean inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT ($3.152.840.000), deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA y pagar de cuatrimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección Aduanas Nacionales (DIAN).

Los periodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembre- diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes, de acuerdo c dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del responsable que conste en el certificado Único -RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación:

<Consultar plazos directamente en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO 1o. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas -I responsables de dicho impuesto, en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones so generación del impuesto, ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deduc términos de lo dispuesto en los artículos 484 y 486 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 del Estatuto T

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

En el evento en que el responsable cambie de período gravable del impuesto sobre las ventas - IV con lo establecido en el artículo 600 del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la c

primera declaración del impuesto sobre las ventas - IVA del correspondiente año, el nuevo períoc cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de período gravable de que trata el inciso anterior, deberá estar debidamente soportadc certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de lo año gravable anterior, los cuales corresponderán a la sumatoria de la casilla total de ingresos brut declaraciones del impuesto sobre las ventas - IVA presentadas en el año gravable anterior.

PARÁGRAFO 3o. Los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación responsables del impu ventas - IVA, deberán sujetarse a los plazos establecidos en el artículo 1.6.1.13.2.51. de este decr

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 7 del Decreto 401 de 2020. El nuevo tex siguiente:> Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA de que trata este artículo y que s de transporte aéreo comercial de pasajeros, hoteles que presten servicios hoteleros y aquellos con tengan como actividad económica principal 9006 'actividades teatrales', 9007 'actividades de espe musicales en vivo' y 9008 'otras actividades de espectáculos en vivo', tendrán como plazo máxim declaración del impuesto sobre las ventas -IVA del cuatrimestre enero-abril de 2020, hasta el trei junio de 2020.

PARÁGRAFO 5o. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Decreto 435 de 2020. El nuevo tex siguiente:> Los responsables del impuesto sobre las ventas - IVA de que trata este artículo y que como actividad económica las previstas en la Resolución 139 de 2012, proferida por la Unidad A Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que se describen a continuación plazo máximo para pagar la declaración del impuesto sobre las ventas - IVA del cuatrimestre ene 2020, hasta el treinta (30) de junio de 2020.

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento
7911	Actividades de las agencias de viaje
7912	Actividades de operadores turísticos.

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.31. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nu siguiente:> Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brut uno (31) de diciembre del año gravable 2018 sean inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT ($3.050.352.000), deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA y pagar de cuatrimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección Aduanas Nacionales (DIAN).

Los periodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes, de acuerdo c dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del responsable que conste en el certificado Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PARÁGRAFO 1o. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas -I responsables del régimen común* en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones s impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los tér dispuesto en los artículos 484 y 486 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 del Estatuto T

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo.

En el evento en que el responsable cambie de período gravable del impuesto sobre las ventas - IV con lo establecido en el artículo 600 del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la c primera declaración del impuesto sobre las ventas - IVA del correspondiente año, el nuevo perío cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de período gravable de que trata el inciso anterior, deberá estar debidamente soportad certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de lo año gravable anterior, los cuales corresponderán a la sumatoria de la casilla total de ingresos brut declaraciones del impuesto sobre las ventas - IVA presentadas en el año gravable anterior.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.31. Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuy brutos a 31 de diciembre del año gravable 2017 sean inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT ($2.931.028.000), deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y pagar de mane cuatrimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección Aduanas Nacionales (DIAN).

Los periodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes, de acuerdo c dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del responsable que conste en el certificado Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017>

PARÁGRAFO 1. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas los del régimen común en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al im operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de lo los artículos 484 y 486 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el p gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 del Estatuto T

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el periodo gravable será el comprendido entre iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo.

En el evento en que el responsable cambie de periodo gravable del impuesto sobre las ventas, cor establecido en el artículo 600 del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la casilla 2

declaración de IVA del correspondiente año, el nuevo periodo gravable, el cual operará a partir de
presentación de dicha declaración.

El cambio de periodo gravable, deberá estar debidamente soportado con la certificación de contad
revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior
ponerse a disposición de la autoridad tributaria en el momento en que así lo requiera.

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.31 en Legislación Anterior al inicio de este acápi

Texto modificado por el Decreto 220 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.29. DECLARACIÓN Y PAGO CUATRIMESTRAL DEL IMPUESTO S
VENTAS. Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutc
diciembre del año gravable 2016 sean inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT ($2.737.276.0
presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y pagar de manera cuatrimestral utilizando
prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (I

Los periodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes, de acuerdo c
dígito del NIT del responsable que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en
dígito de verificación:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 220 de 2017>

PARÁGRAFO 1o. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas lo
del régimen común en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al im
operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de lo
los artículos 484 y 486 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el
gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 del Estatuto T

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el periodo gravable será el comprendido entre
iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo.

En el evento en que el responsable cambie de periodo gravable del impuesto sobre las ventas, cor
establecido en el artículo 600 del Estatuto Tributario, el responsable deberá señalar en la casilla 2
declaración de IVA del correspondiente año, el nuevo periodo gravable, el cual operará a partir de
presentación de dicha declaración.

El cambio de periodo gravable, deberá estar debidamente soportado con la certificación de contad
revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior
ponerse a disposición de la autoridad tributaria en el momento en que así lo requiera.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.29. Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyo
brutos a 31 de diciembre del año gravable 2016 sean iguales o superiores a quince mil (15.000) U
($446.295.000) pero inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT ($2.737.276.000), deberán pres
declaración del impuesto sobre las ventas y pagar de manera cuatrimestral utilizando el formulari
la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los periodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembrediciembre.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certi
Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

<Consultar fechas directamente en el artículo 23 del Decreto 2105 de 2016>

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2
Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012:
de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.29. Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuy
brutos a 31 de diciembre del año gravable 2015 sean iguales o superiores a quince mil (15.000) ($
UVT pero inferiores a noventa y dos mil (92.000) ($2.601.668.000) UVT, deberán presentar la de
impuesto sobre las ventas y pagar de manera cuatrimestral utilizando el formulario prescrito por l
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los periodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembre- diciembre. Los venci
acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certificado del Registro Ún
tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

Si el último digito es	Enero-Abril 2016 Hasta el día	Mayo-Agosto 2016 Hasta el día	Septiembre - Diciembre 2016 Hasta el día
0	11 de mayo de 2016	8 de septiembre de 2016	12 de enero de 2017
9	12 de mayo de 2016	9 de septiembre de 2016	13 de enero de 2017
8	13 de mayo de 2016	12 de septiembre de 2016	16 de enero de 2017
7	16 de mayo de 2016	13 de septiembre de 2016	17 de enero de 2017
6	17 de mayo de 2016	14 de septiembre de 2016	18 de enero de 2017
5	18 de mayo de 2016	15 de septiembre de 2016	19 de enero de 2017
4	19 de mayo de 2016	16 de septiembre de 2016	20 de enero de 2017
3	20 de mayo de 2016	19 de septiembre de 2016	23 de enero de 2017
2	23 de mayo de 2016	20 de septiembre de 2016	24 de enero de 2017
1	24 de mayo de 2016	21 de septiembre de 2016	25 de enero de 2017

(Artículo 29, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2
Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012:
de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO.

Notas de Vigencia

- Artículos 1.6.1.13.2.33 'DECLARACIÓN SIMPLIFICADA DEL IMPUESTO NACIONAL AL
1.6.13.2.34 'PLAZOS DECLARACIÓN SIMPLIFICADA DEL IMPUESTO NACIONAL AL C(
originales eliminados por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decr
2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Títu
Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposicion
en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.34 modificado por el artículo 27 del Decreto 2105 de 2016, 'por el c
el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos
Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pa
2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.34. PLAZOS DECLARACIÓN SIMPLIFICADA DEL IMPUESTO NAC
CONSUMO. Los vencimientos para la presentación de dicha decfarac1on se definen de acuerdo a
del NIT, que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de ve
serán para el año gravable 2017, los siguientes plazos:

<Consultar fechas directamente en el artículo 27 del Decreto 2105 de 2016>

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2
Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012:
de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.33. DECLARACIÓN SIMPLIFICADA DEL IMPUESTO NACIONAL A
CONSUMO. Las personas naturales responsables del régimen simplificado del impuesto naciona
deberán presentar anualmente la declaración simplificada por sus ingresos relacionados con la pre
servicio de restaurantes, bares y similares, en el formulario que para el efecto defina la Unidad Ad
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 33, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2
Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012:
de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.34. PLAZOS DECLARACIÓN SIMPLIFICADA DEL IMPUESTO NAC
CONSUMO AÑO GRAVABLE 2016. Los vencimientos para la presentación de dicha declaraci
acuerdo al último dígito del NIT, que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener
dígito de verificación, y serán para el año gravable 2016, los siguientes plazos:

Si el último digito es Hasta el día

0 12 de enero de 2017

9 13 de enero de 2017

8 16 de enero de 2017

7 17 de enero de 2017

6 18 de enero de 2017

5 19 de enero de 2017

4 20 de enero de 2017

3 23 de enero de 2017

2 24 de enero de 2017

1 25 de enero de 2017

(Artículo 34, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2
Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012:
de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.32. DECLARACIÓN Y PAGO BIMESTRAL DEL IMPUESTO NACI
CONSUMO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023. El nuevo texto es el s
responsables del impuesto nacional al consumo de que trata el artículo 512-1 y siguientes del Estatu
deberán presentar y pagar la declaración del impuesto nacional al consumo de manera bimestral, ut
formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nac

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes, de acuerdo con
del Número de Identificación Tributaria (NIT)del responsable, que conste en el certificado del Regi
Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Si el último dígito es	**Enero-febrero**	**Marzo-abril**	**Mayo-junio**
Plazo máximo marzo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente		Plazo máximo mayo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo máximo Juli y en adelante pa año subsigui
1	Séptimo día hábil	Séptimo día hábil	Séptimo día hábil
2	Octavo día hábil	Octavo día hábil	Octavo día hábil
3	Noveno día hábil	Noveno día hábil	Noveno día hábil
4	Décimo día hábil	Décimo día hábil	Décimo día hábil
5	Décimo primer día hábil	Décimo primer día hábil	Décimo primer día
6	Décimo segundo día hábil	Décimo segundo día hábil	Décimo segundo d
7	Décimo tercer día hábil	Décimo tercer día hábil	Décimo tercer día h
8	Décimo cuarto día hábil	Décimo cuarto día hábil	Décimo cuarto día
9	Décimo quinto día hábil	Décimo quinto día hábil	Décimo quinto día
0	Décimo sexto día hábil	Décimo sexto día hábil	Décimo sexto día h

Si el último dígito es	Julio-agosto	Septiembre-octubre	Noviembre-diciem
Plazo máximo septiembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente		Plazo máximo noviembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo máximo ener -2025 y en adelante año subsiguiente
1	Séptimo día hábil	Séptimo día hábil	Séptimo día hábil
2	Octavo día hábil	Octavo día hábil	Octavo día hábil
3	Noveno día hábil	Noveno día hábil	Noveno día hábil
4	Décimo día hábil	Décimo día hábil	Décimo día hábil
5	Décimo primer día hábil	Décimo primer día hábil	Décimo primer día
6	Décimo segundo día hábil	Décimo segundo día hábil	Décimo segundo d
7	Décimo tercer día hábil	Décimo tercer día hábil	Décimo tercer día h
8	Décimo cuarto día hábil	Décimo cuarto día hábil	Décimo cuarto día
9	Décimo quinto día hábil	Décimo quinto día hábil	Décimo quinto día
0	Décimo sexto día hábil	Décimo sexto día hábil	Décimo sexto día h

PARÁGRAFO. Los responsables del impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas y del impue consumo de cannabis de que tratan los artículos 512-15 al 512-21 del Estatuto Tributario, deberán p la declaración del impuesto nacional al consumo de manera bimestral, utilizando el formulario pres Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y dentro de previstos en este artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los ar 260-5, 260-9, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 513-12, 513-13, 555-2, 579, 579-2, 58 592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016 modificados por 47 y 48 de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el parágrafo 7° del artículo 238 de la Ley 1819 artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Se Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones trib administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de la 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epí sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.250 d diciembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar

260-9, 298-1, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 5
602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributa artículo 170 de l
2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, artículo 6o de la I
2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo 1.6.1.13.2.55,
del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamen
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 292-2, 298, 298-1, 298-2, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2,
592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto
artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1
modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de
Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D
No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Parágrafo adicionado por el artículo 7 del Decreto 435 de 2020, 'por el cual se modifican y adici
de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglam
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.261 de 19 de marzo 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a
260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59
602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170
de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo 1.6.1.5.6. del Capítu
1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la
Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario
Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59
602, 603, 605, 606, 607, 622, 800, 803, 811, 876, 877 y 910 del Estatuto Tributario, 170 de la Ley
2012, 221, 222 y 238 de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del C
Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Trib
publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decre
2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Títu
Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposicion
en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.32 modificado por el artículo 26 del Decreto 2105 de 2016, 'por el c
el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos
Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pa
2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.32. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022. El nu
siguiente:> Los responsables del Impuesto nacional al consumo de que trata el artículo 512-1 y si
Estatuto Tributario, deberán presentar y pagar la declaración del Impuesto nacional al consumo d

bimestral, utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de I
Aduanas Nacionales (DIAN).

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT)
responsable, que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito d
serán los siguientes:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022>

PARÁGRAFO. Los responsables del Impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas y del Imp
al consumo de cannabis de que tratan los artículos 512-15 al 512-21 del Estatuto Tributario, debe
pagar la declaración del Impuesto nacional al consumo de manera bimestral, utilizando el formul
por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y d
plazos previstos en este artículo.

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.32. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nu
siguiente:> Los responsables del impuesto nacional al consumo de que trata el artículo 512-1 y si
Estatuto Tributario, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto nacional al consumo d
bimestral, utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de I
Aduanas Nacionales (DIAN).

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT)
responsable, que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito d
serán los siguientes:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021>

PARÁGRAFO. Los responsables del impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas y del imp
al consumo de cannabis de que tratan los artículos 512-15 al 512-21 del Estatuto Tributario, debe
pagar la declaración del impuesto nacional al consumo de manera bimestral, utilizando el formul
por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y
plazos previstos en este artículo.

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.32. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nu
siguiente:> Los responsables del impuesto nacional al consumo de que trata el artículo 512-1 y si
Estatuto Tributario, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto nacional al consumo d
bimestral, utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de I
Aduanas Nacionales -DIAN.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT d
responsable, que conste en el certificado del Registro Único -RUT, sin tener en cuenta el dígito d
serán los siguientes:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

PARÁGRAFO. Los responsables del impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas y el impu
consumo de cannabis de que tratan los artículos 512-15 al 512-21 del Estatuto Tributario, deberán
pagar la declaración del impuesto nacional al consumo de manera bimestral, utilizando el formul

por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y d
plazos previstos en este artículo.

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019, adicionado por el Decreto 435 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.32. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El r
el siguiente:> Los responsables del impuesto nacional al consumo de que trata el artículo 512-1 y
Estatuto Tributario, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto nacional al consumo d
bimestral, utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de l
Aduanas Nacionales (DIAN).

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT)
responsable, que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito d
serán los siguientes:

<Consultar plazos directamente en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019

PARÁGRAFO. Los responsables del impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas y el impu
consumo de cannabis de que tratan los artículos 512-15 al 512-21 del Estatuto Tributario, deberán
pagar la declaración del impuesto nacional al consumo de manera bimestral, utilizando el formula
por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y d
plazos previstos en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 7 del Decreto 435 de 2020. El nuevo tex
siguiente:> Los responsables del impuesto nacional al consumo de que trata este artículo y que de
actividad económica las previstas en la Resolución 139 de 2012, proferida por la Unidad Adminis
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que se describen a continuación
plazo máximo para pagar la declaración del impuesto nacional al consumo del bimestre marzo-ab
hasta el treinta (30) de junio de 2020.

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.32. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nu
siguiente:> Los responsables del impuesto nacional al consumo de que trata el artículo 512-1 y si
Estatuto Tributario, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto nacional al consumo d
bimestral, utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de l
Aduanas Nacionales (DIAN).

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT)
responsable, que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito d
serán los siguientes:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PARÁGRAFO. Los responsables del Impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas y el impu
al consumo de cannabis de que tratan los artículos 512-15 al 512-21 del Estatuto Tributario, debe
pagar la declaración del impuesto nacional al consumo de manera bimestral, utilizando el formul
por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y c
plazos previstos en este artículo.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.32. Los responsables del impuesto nacional al consumo de que trata el art
siguientes del Estatuto Tributario, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto nacional
manera bimestral, utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Direc
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT)
responsable, que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito c
serán los siguientes:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017>

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.32. Los responsables del Impuesto Nacional al Consumo de que trata el ar
siguientes del Estatuto Tributario, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto nacional
manera bimestral, utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Direc
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certi
Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

<Consultar fechas directamente en el artículo 26 del Decreto 2105 de 2016>

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2
Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012:
de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.32. Los responsables del Impuesto Nacional al Consumo de que trata el ar
siguientes del Estatuto Tributario, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto nacional
manera bimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Direcc
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certi
Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

Si el último dígito es	Enero-Febrero 2016 Hasta el día	Marzo-Abril 2016 Hasta el día	Mayo - Junio 2016 Hasta el día
0	8 de marzo de 2016	11 de mayo de 2016	12 de julio de 2016
9	9 de marzo de 2016	12 de mayo de 2016	13 de julio de 2016
8	10 de marzo de 2016	13 de mayo de 2016	14 de julio de 2016
7	11 de marzo de 2016	16 de mayo de 2016	15 de julio de 2016
6	14 de marzo de 2016	17 de mayo de 2016	18 de julio de 2016
5	15 de marzo de 2016	18 de mayo de 2016	19 de julio de 2016
4	16 de marzo de 2016	19 de mayo de 2016	21 de julio de 2016
3	17 de marzo de 2016	20 de mayo de 2016	22 de julio de 2016
2	18 de marzo de 2016	23 de mayo de 2016	25 de julio de 2016
1	22 de marzo de 2016	24 de mayo de 2016	26 de julio de 2016

Si el último digito es	Julio-Agosto 2016 Hasta el día	Septiembre-Octubre 2016 Hasta el día	Noviembre - Diciembre 2016 Hasta el día
0	8 de septiembre de 2016	9 de noviembre de 2016	12 de enero de 2017
9	9 de septiembre de 2016	10 de noviembre de 2016	13 de enero de 2017
8	12 de septiembre de 2016	11 de noviembre de 2016	16 de enero de 2017
7	13 de septiembre de 2016	15 de noviembre de 2016	17 de enero de 2017
6	14 de septiembre de 2016	16 de noviembre de 2016	18 de enero de 2017
5	15 de septiembre de 2016	17 de noviembre de 2016	19 de enero de 2017
4	16 de septiembre de 2016	18 de noviembre de 2016	20 de enero de 2017
3	19 de septiembre de 2016	21 de noviembre de 2016	23 de enero de 2017
2	20 de septiembre de 2016	22 de noviembre de 2016	24 de enero de 2017
1	21 de septiembre de 2016	23 de noviembre de 2016	25 de enero de 2017

(Artículo 32, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2
Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012:
de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN EN LA FUENTE.

☐ ARTÍCULO 1.6.1.13.2.33. DECLARACIÓN MENSUAL DE RETENCIONES Y AUTORRET
LA FUENTE DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 1.2.6.6. DE ESTE DECRETO. <1.2.6.6> <Artícu
el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Los agentes de retención de
la renta y complementarios y/o impuesto de timbre, y/o impuesto sobre las ventas (IVA) a que se re
artículos 368, 368-1, 368-2, 437-2 y 518 del Estatuto Tributario, así como los autorretenedores del
la renta y complementarios de que trata el artículo 1.2.6.6. de este decreto deberán declarar y pagar
autorretenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa E
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El término para presentar las declaraciones de retención en la fuente y autorretenciones, vence en lo
mismo año que se indican a continuación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el
siguiente año.

Si último dígito es	Enero	Febrero	Marzo

Plazo febrero de 2024 y en adelante para cada afio subsiguiente		Plazo marzo de 2024 y en adelante para cada afio subsiguiente	Plazo abril de 2024 y en adelante para cada afio subsiguiente
1	Séptimo día hábil	Séptimo día hábil	Séptimo día hábil
2	Octavo día hábil	Octavo día hábil	Octavo día hábil
3	Noveno día hábil	Noveno día hábil	Noveno día hábil
4	Décimo día hábil	Décimo día hábil	Décimo día hábil
5	Décimo primer día hábil	Décimo primer día hábil	Décimo primer día hábil
6	Décimo segundo día hábil	Décimo segundo día hábil	Décimo segundo día hábi
7	Décimo tercer día hábil	Décimo tercer día hábil	Décimo tercer día hábil
8	Décimo cuarto día hábil	Décimo cuarto día hábil	Décimo cuarto día hábil
9	Décimo quinto día hábil	Décimo quinto día hábil	Décimo quinto día hábil
o	Décimo sexto día hábil	Décimo sexto día hábil	Décimo sexto día hábil
1 Si el último dígito es	Abril	Mayo	Junio

Plazo mayo de 2024 y en adelante para cada afio subsiguiente		Plazo junio de 2024 y en adelante para cada afio subsiguiente	Plazo julio de 2024 y en adelante para cada afio subsiguiente
1	Séptimo día hábil	Séptimo día hábil	Séptimo día hábil
2	Octavo día hábil	Octavo día hábil	Octavo día hábil
Si el último dígito es	Abril	Mayo	Junio

Plazo mayo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente		Plazo Junio de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo julio de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente
3	Noveno día hábil	Noveno día hábil	Noveno día hábil
4	Décimo día hábil	Décimo día hábil	Décimo día hábil
5	Décimo primer día hábil	Décimo primer día hábil	Décimo primer día hábil
6	Décimo segundo día hábil	Décimo segundo día hábil	Décimo segundo día hábi
7	Décimo tercer día hábil	Décimo tercer día hábil	Décimo tercer día hábil
8	Décimo cuarto día hábil	Décimo cuarto día hábil	Décimo cuarto día hábil
9	Décimo quinto día hábil	Décimo quinto día hábil	Décimo quinto día hábil
0	Décimo sexto día hábil	Décimo sexto día hábil	Décimo sexto día hábil

Si el último dígito es	Julio	Agosto	- Septiembre
Plazo agosto de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente		Plazo septiembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo octubre de 2024 adelante para cada aí subsiguiente
1	Séptimo día hábil	Séptimo día hábil	Séptimo día hábil
2	Octavo día hábil	Octavo día hábil	Octavo día hábil
3	Noveno día hábil	Noveno día hábil	Noveno día hábil
4	Décimo día hábil	Décimo día hábil	Décimo día hábil
5	Décimo primer día hábil	Décimo primer día hábil	Décimo primer día hábil
6	Décimo segundo día hábil	Décimo segundo día hábil	Décimo segundo día hábi
7	Décimo tercer día hábil	Décimo tercer dla hábil	Décimo tercer día hábil
8	Décimo cuarto día hábil	Décimo cuarto día hábil	Décimo cuarto día hábil
9	Décimo quinto día hábil	Décimo quinto día hábil	Décimo quinto día hábil
0	Décimo sexto día hábil	Décimo sexto día hábil	Décimo sexto día hábil
Si el último dígito es	Octubre	Noviembre	Diciembre
Plazo noviembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente		Plazo diciembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo enero de 2025 y en adelante para cada ano subsiguiente
1	Séptimo día hábil	Séptimo día hábil	Séptimo día hábil
2	Octavo día hábil	Octavo día hábil	Octavo día hábil
3	Noveno día hábil	Noveno día hábil	Noveno día hábil
4	Décimo día hábil	Décimo día hábil	Décimo día hábil
5	Décimo primer día hábil	Décimo primer día hábil	Décimo primer día hábil
6	Décimo segundo día hábil	Décimo segundo día hábil	Décimo segundo día hábi
7	Décimo tercer día hábil	Décimo tercer día hábil	Décimo tercer día hábil
8	Décimo cuarto día hábil	Décimo cuarto día hábil	Décimo cuarto día hábil
9	Décimo quinto día hábil	Décimo quinto día hábil	Décimo quinto día hábil
0	Décimo sexto día hábil	Décimo sexto día hábil	Décimo sexto día hábil

PARÁGRAFO 1o. Cuando el agente retenedor y autorretenedor de que trata el artículo 1.2.6.6. de e incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, te sucursales, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero podr pagos correspondientes por agencia o sucursal en los bancos y demás entidades autorizadas para re en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas ind

comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta, se podrá presentar una declaración
la fuente y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 3o. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en la
consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de vehícu
retenciones que hubieren efectuado por otros conceptos.

PARÁGRAFO 4o. Sin perjuicio de lo previsto en los incisos 5 y 6 de este parágrafo, las declaracio
en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto adm
así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior, no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se p
por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos (2) veces
retención en la fuente a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declar
retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentació
declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en
declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y
Nacionales (DIAN), la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la decla
retención, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de r
fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando
rechazada, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alg
necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Las declaraciones de retención en la fuente que se hayan presentado sin pago total antes del vencim
para declarar oportunamente producirán efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retenc
se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha
del plazo para declarar. Lo anterior, sin perjuicio de la liquidación y pago de los intereses moratorio
lugar.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total producirá efectos leg
cuando el valor dejado de pagar no supere diez (10) UVT y este se cancele a más tardar dentro del
contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior, sin perjuicio de la l
pago de los intereses moratorios a que haya lugar.

PARÁGRAFO 5o. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria e
los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los ar
260-5, 260-9, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 513-12, 513-13, 555-2, 579, 579-2, 58
592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto
artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016 modificados por
47 y 48 de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el parágrafo 7° del artículo 238 de la Ley 1819
artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Se
Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario
Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones trib

administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 262 de 2023, 'por el cual se adiciona el parág artículo 1.6.1.13.2.33. de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del D 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para modificar los plazos de presentac las declaraciones de retención y autorretención en la fuente para los contribuyentes domiciliados departamentos de Cauca y Nariño', publicado en el Diario Oficial No. 52.318 de 24 de febrero de partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Inciso 1 y parágrafo 5 modificados por el artículo 9 del Decreto 219 de 2023, 'por el cual se mo artículos 1.6.1.13.2.1., 1.6.1.13.2.5., el inciso 1, el parágrafo 2o. y se adiciona el parágrafo 3o. al 1.6.1.13.2.11., se modifica el parágrafo 3o. y se adiciona el parágrafo 4o. al artículo 1.6.1.13.2.12 el parágrafo del artículo 1.6.1.13.2.19., se modifica el artículo 1.6.1.13.2.25., se modifica y nume del artículo 1.6.1.13.2.26. y se adiciona el parágrafo 2o. al mismo artículo, se modifica el inciso 4 1.6.1.13.2.31., se modifica el inciso 1 y el parágrafo 5o. del artículo 1.6.1.13.2.33., y se sustituyer 1.6.1.13.2.53., 1.6.1.13.2.54. y 1.6.1.13.2.55. de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Pa 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario 52.309 de 15 de febrero de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de la 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epí sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.250 diciembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 298-1, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 5 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributa artículo 170 de l 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, artículo 6o de la I 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo 1.6.1.13.2.55, del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamen Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 292-2, 298, 298-1, 298-2, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1 modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo 1.6.1.5.6. del Capítu 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la

Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentari Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Inciso modificado y parágrafo 8. adicionado por el artículo 5 del Decreto 608 de 2019, 'por el cu modifican y adicionan unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50. abril 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59 602, 603, 605, 606, 607, 622, 800, 803, 811, 876, 877 y 910 del Estatuto Tributario, 170 de la Le 2012, 221, 222 y 238 de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del C Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Trib publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decre 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Títu Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposicion en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo 1.6.1.13.2.35 modificado por el artículo 1 del Decreto 220 de 2017, 'por el cual se mod la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Regla Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2017.

- Parágrafo 1o. del artículo 1.6.1.13.2.35 corregido mediante Fe de Erratas publicada en el Diario 50.118 de 16 de enero de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.35 modificado por el artículo 28 del Decreto 2105 de 2016, 'por el c el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pa 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Notas del Editor

- Sobre el texto modificado por el Decreto 608 de 2019, en criterio del editor, sobre la referencia nacional al consumo de bienes inmueble' y al artículo 512-22 opera decaimiento al haber sido dec INEXEQUIBLE el artículo 512-22 del ET, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1943 de 2018, artículo se reglamenta, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593-19 de 5 de diciemb Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

- En criterio del editor, sobre este parágrafo 8 qdicionado por el Decreto 608 de 2019 operó decai sido declarado INEXEQUIBLE el artículo 512-22 del ET, adicionado por el artículo 21 de la Ley que estableció el 'impuesto nacional al consumo de bienes inmueble' que en este parágrafo se regl Corte Constitucional mediante Sentencia C-593-19 de 5 de diciembre de 2019, Magistrada Poner Cristina Pardo Schlesinger.

- En criterio del editor para la interpretación del inciso 3o. del parágrafo 5o. del texto modificado 2105 de 2016, debe tenerse en cuenta la modificación al inciso 5o. del artículo 580-1 Estatuto por de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fort mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', pu Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Según el cual:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a c

'La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimie para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la ret efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses m haya lugar.'.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022, parcialmente modificado por el Decreto 219 de 20 por el Decreto 262 de 2023:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.33. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022. El nu siguiente:>

<Inciso modificado por el artículo 9 del Decreto 219 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Lo retención del impuesto sobre la renta y complementario y/o impuesto de timbre, y/o impuesto sob IVA a que se refieren los artículos 368, 368-1, 368-2, 437-2 y 518 del Estatuto Tributario, así cor autorretenedores del impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo 1.2.6.6. de deberán declarar y pagar las retenciones y autorretenciones efectuadas en cada mes, en el formula por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente y autorretenciones correspor meses del año 2023 y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se ind continuación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 2024.

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022>

PARÁGRAFO 1o. Los agentes retenedores a quienes se les autorizó el plazo especial conforme c 5 del artículo 24 del Decreto 2634 de 2012, y que posean más de cien (100) sucursales o agencias retención en la fuente, que a su vez sean autorretenedores del Impuesto sobre la renta de que trata 1.2.6.6. de este decreto, podrán presentar la declaración y cancelar el valor a pagar en las siguient

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022>

PARÁGRAFO 2o. Cuando el agente retenedor y autorretenedor de que trata el artículo 1.2.6.6. d incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, o sucursales, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero los pagos correspondientes por agencia o sucursal en los bancos y demás entidades autorizadas pa ubicados en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas ir comerciales del estado y de las Sociedades de Economía Mixta, se podrá presentar una declaració en la fuente y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 4o. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en l cual consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de junto con las retenciones que hubieren efectuado por otros conceptos.

PARÁGRAFO 5o. <Parágrafo modificado por el artículo 9 del Decreto 219 de 2023. El nuevo te siguiente:> Sin perjuicio de lo previsto en los incisos 5 y 6 de este parágrafo, las declaraciones de

fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto adminis
lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior, no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se
pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos (2)
de la retención en la fuente a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiv
de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la preser
declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado e
declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos
Nacionales (DIAN), la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la dec
retención, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de
fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuand
sea rechazada, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto le
necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Las declaraciones de retención en la fuente que se hayan presentado sin pago total antes del venci
plazo para declarar oportunamente, producirán efectos legales, siempre y cuando el pago total de
efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir
vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior, sin perjuicio de la liquidación y pago de los inte
moratorias a que haya lugar.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total producirá efectos l
y cuando el valor dejado de pagar no supere diez (10) UVT y este se cancele a más tardar dentro
siguiente contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior, sin perj
liquidación y pago de los intereses moratorias a que haya lugar.

PARÁGRAFO 6o. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria
en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

PARÁGRAFO 7o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 262 de 2023. El nuevo tex
siguiente:> Los plazos para declarar y pagar las declaraciones de retención en la fuente y autorret
meses de febrero y marzo del año 2023 por parte de los agentes de retención del impuesto sobre l
complementario y/o impuesto de timbre, y/o impuesto sobre las ventas (IVA), así como de los au
del impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo 1.2.6.6. de este decreto, que
(31) de enero de 2023 se encontraban domiciliados en los departamentos de Cauca y Nariño, ven
fechas indicadas a continuación, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributa
tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Sí el último dígito es Meses de febrero y marzo del año 2023 hasta el día

1 9 de mayo de 2023

2 10 de mayo de 2023

3 11 de mayo de 2023

4 12 de mayo de 2023

5 15 de mayo de 2023

6 16 de mayo de 2023

7 17 de mayo de 2023

8 18 de mayo de 2023

9 19 de mayo de 2023

0 23 de mayo de 2023

Texto modificado por el Decreto 2487 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.33. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022. El r
el siguiente:>

Los agentes de retención del Impuesto sobre la renta y complementario y/o Impuesto de timbre, y
sobre las ventas (IVA) y/o contribución por laudos arbitrales a que se refieren los artículos 368, 3
437-2 y 518 del Estatuto y artículo 130 de la Ley 1955 de 2019, -así como los autorretenedores de
sobre la renta y complementario de que trata el artículo 1.2.6.6. de este decreto deberán declarar y
retenciones y autorretenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Unidad A
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente y autorretenciones correspor
meses del año 2023 y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se ind
continuación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 2024.

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022>

PARÁGRAFO 1o. Los agentes retenedores a quienes se les autorizó el plazo especial conforme c
5 del artículo 24 del Decreto 2634 de 2012, y que posean más de cien (100) sucursales o agencias
retención en la fuente, que a su vez sean autorretenedores del Impuesto sobre la renta de que trata
1.2.6.6. de este decreto, podrán presentar la declaración y cancelar el valor a pagar en las siguient

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022>

PARÁGRAFO 2o. Cuando el agente retenedor y autorretenedor de que trata el artículo 1.2.6.6. d
incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta,
o sucursales, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero p
los pagos correspondientes por agencia o sucursal en los bancos y demás entidades autorizadas pa
ubicados en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas ir
comerciales del estado y de las Sociedades de Economía Mixta, se podrá presentar una declaració
en la fuente y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 4o. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en l
cual consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de
junto con las retenciones que hubieren efectuado por otros conceptos.

PARÁGRAFO 5o. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso 5 de este parágrafo, las declaraciones
la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto admi

así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior, no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos (2) de la retención en la fuente a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiv de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presen declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN), la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la dec retención, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuand sea rechazada, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto le necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Las declaraciones de retención en la fuente que se hayan presentado sin pago total antes del venci plazo para declarar u oportunamente, producirán efectos legales, siempre y cuando el pago total d se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a part del vencimiento del plazo para declarar.

Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

PARÁGRAFO 6o. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.33. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nu siguiente:> Los agentes de retención del impuesto sobre la renta y complementarios y/o impuesto impuesto sobre las ventas (IVA) y/o contribución por laudos arbitrales a que se refieren los artícu 368-2, 437-2 y 518 del Estatuto y artículo 130 de la Ley 1955 de 2019, así como los autorretened impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 1.2.6.6 de este Decreto deberán pagar las retenciones y autorretenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente y autorretenciones correspon meses del año 2022 y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se ind continuación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 2023.

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021>

PARÁGRAFO 1o. Los agentes retenedores a quienes se les autorizó el plazo especial conforme c 5 del artículo 24 del Decreto 2634 de 2012, y que posean más de cien (100) sucursales o agencias retención en la fuente, que a su vez sean autorretenedores del impuesto sobre la renta de que trata 1.2.6.6 de este Decreto, podrán presentar la declaración y cancelar el valor a pagar en las siguient

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021>

PARÁGRAFO 2o. Cuando el agente retenedor y autorretenedor de que trata el artículo 1.2.6.6. d

incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, o sucursales, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero los pagos correspondientes por agencia o sucursal en los bancos y demás entidades autorizadas pa ubicados en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas in comerciales del estado y de las Sociedades de Economía Mixta se podrá presentar una declaració en la fuente y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 4o. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en l cual consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de junto con las retenciones que hubieren efectuado por otros conceptos.

PARÁGRAFO 5o. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso 5 de este parágrafo, las declaraciones la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto admi así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior, no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos (2) de la retención en la fuente a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiv de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presen declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN), la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la dec retención, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuand sea rechazada, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto leg necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Las declaraciones de retención en la fuente que se hayan presentado sin pago total antes del venci plazo para declarar u oportunamente, producirán efectos legales, siempre y cuando el pago total d se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a part del vencimiento del plazo para declarar.

Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorias a que haya lugar.

PARÁGRAFO 6o. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.36. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nu siguiente:> Los agentes de retención del impuesto sobre la renta y complementarios y/o impuesto impuesto sobre las ventas -IVA y/o contribución por laudos arbitrales a que se refieren los artícul 368-2, 437-2 y 518 del Estatuto y artículo 130 de la Ley 1955 de 2019, así como los autorretened impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo 1.2.6.6. de este Decreto deberán pagar las retenciones y autorretenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente y autorretenciones correspor meses del año 2021 y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se ind continuación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 2022.

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

PARÁGRAFO 1o. Los agentes retenedores a quienes se les autorizó el plazo especial conforme c 5 del artículo 24 del Decreto 2634 de 2012, y que posean más de cien (100) sucursales o agencias retención en la fuente, que a su vez sean autorretenedores del impuesto sobre la renta de que trata 1.2.6.6. de este Decreto, podrán presentar la declaración y cancelar el valor a pagar en las siguien

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

PARÁGRAFO 2o. Cuando el agente retenedor y autorretenedor de que trata el artículo 1.2.6.6. d incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, o sucursales, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero ı los pagos correspondientes por agencia o sucursal en los bancos y demás entidades autorizadas pa ubicados en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas ir comerciales del estado y de las Sociedades de Economía Mixta, se podrá presentar una declaració en la fuente y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 4o. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en l cual consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de junto con las retenciones que hubieren efectuado por otros conceptos.

PARÁGRAFO 5o. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso 5 de este parágrafo, las declaraciones la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto admi así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior, no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos (2) de la retención en la fuente a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiv de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la preser declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado e declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales -DIAN, la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la dec retención, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de fuente. . .

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuand sea rechazada, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto le necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Las declaraciones de retención en la fuente que se hayan presentado sin pago total antes del venci plazo para declarar u oportunamente, producirán efectos legales, siempre y cuando el pago total d se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a part

del vencimiento del plazo para declarar.

Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

PARÁGRAFO 6o. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.33. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El r el siguiente:> Los agentes de retención del impuesto sobre la renta y complementario y/o impuest y/o impuesto sobre las ventas - IVA y/o contribución por laudos arbitrales a que se refieren los ar 368-1, 368-2, 437-2 y 518 del Estatuto y artículo 130 de la Ley 1955 de 2019, así como los autor impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo 1.2.6.6. de este decreto deberán pagar las retenciones y autorretenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente y autorretenciones correspor meses del año 2020 y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se ind continúación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 2021.

<Consultar plazos directamente en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO 1o. Los agentes retenedores a quienes se les autorizó el plazo especial conforme c 5 del artículo 24 del Decreto 2634 de 2012, y que posean más de cien (100) sucursales o agencias retención en la fuente, que a su vez sean autorretenedores del impuesto sobre la renta de que trata 1.2.6.6. de este decreto, podrán presentar la declaración y cancelar el valor a pagar en las siguient

<Consultar plazos directamente en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO 2o. Cuando el agente retenedor y autorretenedor de que trata el artículo 1.2.6.6. d incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, o sucursales, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero p los pagos correspondientes por agencia o sucursal en los bancos y demás entidades autorizadas pa ubicados en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas ir comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta, se podrá presentar una declaraci en la fuente y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 4o. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en l cual consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de junto con las retenciones que hubieren efectuado por otros conceptos.

PARÁGRAFO 5o. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso 5 de este parágrafo, las declaraciones la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto admi así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior, no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos (2) de la retención en la fuente a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiv de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presen

declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado e declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN), la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la dec retención, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuand sea rechazada, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto le necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Las declaraciones de retención en la fuente que se hayan presentado sin pago total antes del venci plazo para declarar u oportunamente, producirán efectos legales, siempre y cuando el pago total d se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a part del vencimiento del plazo para declarar.

Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

PARÁGRAFO 6. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria e en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018, parcialmente modificado por el Decreto 608 de 2

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.33. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nu siguiente:>

<Ver Notas del Editor> <Inciso modificado por el artículo 5 del Decreto 608 de 2019. El nuevo t siguiente:> Los agentes de retención del impuesto sobre la renta y complementarios y/o impuesto Impuesto sobre las Ventas (IVA), y/o impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles* a que artículos 368, 368-1, 368-2, 437-2, 518 y 512-22* del Estatuto Tributario, así como los autorreten impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 1.2.6.6 de este decreto deberán pagar las retenciones y autorretenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente y autorretenciones correspon meses del año 2019 y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se ind continúación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 2020.

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PARÁGRAFO 1o. Los agentes retenedores a quienes se les autorizó el plazo especial conforme c 5 del artículo 24 del Decreto 2634 de 2012, y que posean más de cien (100) sucursales o agencias retención en la fuente, que a su vez sean autorretenedores del impuesto sobre la renta de que trata 1.2.6.6. de este decreto, podrán presentar la declaración y cancelar el valor a pagar en las siguient

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PARÁGRAFO 2o. Cuando el agente retenedor y autorretenedor de que trata el artículo 1.2.6.6. d incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, o sucursales, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero los pagos correspondientes por agencia o sucursal en los bancos y demás entidades autorizadas pa

ubicados en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas ir comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaració en la fuente y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 4o. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en l cual consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de junto con las retenciones en la fuente que hubieren efectuado por otros conceptos.

PARÁGRAFO 5o. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso 5 de este parágrafo, las declaraciones la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto admi así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior, no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos (2) de la retención en la fuente a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiv de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la preser declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado e declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN), la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la dec retención, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuand sea rechazada, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto le necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Las declaraciones de retención en la fuente que se hayan presentado sin pago total antes del venci plazo para declarar u oportunamente, producirán efectos legales, siempre y cuando el pago total d se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a part del vencimiento del plazo para declarar.

Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

PARÁGRAFO 6o. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario de los secto hidrocarburos y demás productos mineros, que voluntariamente se acogieron al sistema de pagos provisionales de que trata el artículo 365 del Estatuto Tributario, reglamentado en el Capítulo 1 d la Parte 2 del Libro 1 de este decreto, por los meses de noviembre y diciembre del año 2018 y que sistema de pagos mensuales provisionales en el año 2019, podrán acogerse a la última fecha de ve plazo para declarar y pagar la retención en la fuente del respectivo mes del año gravable 2019, est presente artículo.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario de los sectores de hidrocarburos productos mineros que voluntariamente se acogieron al sistema de pagos mensuales provisionales 2019, de que trata el artículo 365 del Estatuto Tributario, reglamentado en el Capítulo 1 del Título 2 del Libro 1 de este decreto, declararán y pagarán el valor por concepto del pago provisional, jun demás retenciones en la fuente practicadas, en el último día hábil del mes previsto en este artículo

PARÁGRAFO 7o. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

PARÁGRAFO 8o. <Ver Notas del Editor> <Parágrafo adicionado por el artículo 5 del Decreto 6 nuevo texto es el siguiente:> La presentación de la declaración y pago será aplicable a los agentes del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles.

Texto sustituido por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.33. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nu siguiente:> Los agentes de retención del impuesto sobre la renta y complementario y/o impuesto impuesto sobre las ventas - IVA a que se refieren los artículos 368, 368-1, 368-2, 437-2 y 518 del Tributario, así como los autorretenedores del impuesto sobre la renta y complementario de que tra 1.2.6.6. de este decreto deberán declarar y pagar las retenciones y autorretenciones efectuadas en formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN).

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente y autorretenciones correspor meses del año 2019 y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se ind continúación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 2020.

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PARÁGRAFO 1o. Los agentes retenedores a quienes se les autorizó el plazo especial conforme c 5 del artículo 24 del Decreto 2634 de 2012, y que posean más de cien (100) sucursales o agencias retención en la fuente, que a su vez sean autorretenedores del impuesto sobre la renta de que trata 1.2.6.6. de este decreto, podrán presentar la declaración y cancelar el valor a pagar en las siguient

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PARÁGRAFO 2o. Cuando el agente retenedor y autorretenedor de que trata el artículo 1.2.6.6. d incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, o sucursales, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero los pagos correspondientes por agencia o sucursal en los bancos y demás entidades autorizadas pa ubicados en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas ir comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaració en la fuente y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 4o. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en l cual consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de junto con las retenciones en la fuente que hubieren efectuado por otros conceptos.

PARÁGRAFO 5o. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso 5 de este parágrafo, las declaraciones la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto admi así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior, no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos (2) de la retención en la fuente a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiv de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la preser

declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado e declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN), la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la dec retención, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuand sea rechazada, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto le necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Las declaraciones de retención en la fuente que se hayan presentado sin pago total antes del venci plazo para declarar u oportunamente, producirán efectos legales, siempre y cuando el pago total d se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a part del vencimiento del plazo para declarar.

Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

PARÁGRAFO 6o. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario de los secto hidrocarburos y demás productos mineros, que voluntariamente se acogieron al sistema de pagos provisionales de que trata el artículo 365 del Estatuto Tributario, reglamentado en el Capítulo 1 d la Parte 2 del Libro 1 de este decreto, por los meses de noviembre y diciembre del año 2018 y que sistema de pagos mensuales provisionales en el año 2019, podrán acogerse a la última fecha de ve plazo para declarar y pagar la retención en la fuente del respectivo mes del año gravable 2019, est presente artículo.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario de los sectores de hidrocarburos productos mineros que voluntariamente se acogieron al sistema de pagos mensuales provisionales 2019, de que trata el artículo 365 del Estatuto Tributario, reglamentado en el Capítulo 1 del Títul 2 del Libro 1 de este decreto, declararán y pagarán el valor por concepto del pago provisional, jun demás retenciones en la fuente practicadas, en el último día hábil del mes previsto en este artículo

PARÁGRAFO 7o. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.33. Los agentes de retención del impuesto sobre la renta y complementari de timbre, y/o impuesto sobre las ventas a que se refieren los artículos 368, 368-1, 368-2, 437-2 y Estatuto Tributario, así como los autorretenedores del impuesto sobre la renta y complementario artículo 1.2.6.6. de este decreto deberán declarar y pagar las retenciones y autorretenciones efectu mes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y A Nacionales (DIAN).

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente y autorretenciones correspon meses del año 2018 y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se ind continúación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 2019.

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017>

PARÁGRAFO 1. Los agentes retenedores a quienes se les autorizó el plazo especial conforme co

5 del artículo 24 del Decreto 2634 de 2012, y que posean más de cien (100) sucursales o agencias retención en la fuente, que a su vez sean autorretenedores del impuesto sobre la renta de que trata 1.2.6.6. de este decreto, podrán presentar la declaración y cancelar el valor a pagar en las siguient

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017>

PARÁGRAFO 2. Cuando el agente retenedor y autorretenedor de que trata el artículo 1.2.6.6. de incluidas las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixt agencias o sucursales, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolida efectuar los pagos correspondientes por agencia o sucursal en los bancos y demás entidades autor recaudar ubicados en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las Empresas In Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta, se podrá presentar una declaraci en la fuente y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 4. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en la cual consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de junto con las retenciones que hubieren efectuado por otros conceptos.

PARÁGRAFO 5. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso 5 de este parágrafo, las declaraciones d la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto admi así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior, no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente s pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos (2 de la retención en la fuente a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiv de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la preser declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado e declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN), la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la dec retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuand sea rechazada, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto le necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Las declaraciones de retención en la fuente que se hayan presentado sin pago total antes del venci plazo para declarar u oportunamente, producirán efectos legales, siempre y cuando el pago total d se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a part del vencimiento del plazo para declarar.

Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

PARÁGRAFO 6. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria e en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

<Consultar el texto original del artículo 1.6.1.13.2.33 'DECLARACIÓN SIMPLIFICADA DEL I NACIONAL AL CONSUMO' al inicio de este acápite>

Texto modificado por el Decreto 220 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.35. DECLARACIÓN MENSUAL DE RETENCIONES Y AUTORRETE
LA FUENTE DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 1.2.6.6 DE ESTE DECRETO. Los agentes de re
impuesto sobre la renta y complementario y/o impuesto de timbre, y/o impuesto sobre las ventas
refieren los artículos 368, 368-1, 368-2, 437-2 y 518 del Estatuto Tributario, así como los autorre
impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo 1.2.6.6. de este decreto deberán
pagar las retenciones y autorretenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente y autorretenciones correspor
meses del año 2017 y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se ind
continúación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 2018.

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 220 de 2017>

PARÁGRAFO 1o. Los agentes retenedores a quienes se les autorizó el plazo especial conforme a
del artículo 24 del Decreto 2634 de 2012, y que posean más de cien (100) sucursales o agencias q
retención en la fuente, que a su vez sean autorretenedores del impuesto sobre la renta de que trata
1.2.6.6 de este decreto, podrán presentar la declaración y cancelar el valor a pagar en las siguiente

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 220 de 2017>

PARÁGRAFO 2o. Cuando el agente retenedor y autorretenedor de que trata el artículo 1.2.6.6 de
incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta,
o sucursales, deberán presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero
los pagos correspondientes por agencia o sucursal en los bancos y demás entidades autorizadas pa
ubicados en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de Entidades de Derecho Público, diferentes de las Empresas
Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta, se podrá presentar una declaraci
y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 4o. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en l
cual consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de
junto con las retenciones que hubieren efectuado por otros conceptos.

PARÁGRAFO 5o. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso 5o de este parágrafo, las declaraciones
en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto ac
que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se
pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos ve
la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración d
la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la dec
retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declara

El agente retenedor deberá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos
Nacionales (DIAN), la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la dec
retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de
fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuand
sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto leg
necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Las declaraciones de retención en la fuente que se hayan presentado sin pago total antes del venci
plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de
efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir d
vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses m
haya lugar.

PARÁGRAFO 6o. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria
en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.35. DECLARACIÓN MENSUAL DE RETENCIONES EN LA FUENTE
de retención del impuesto sobre la renta y complementario, y/o impuesto de timbre, y/o impuesto
ventas a que se refieren los artículos 368, 368-1, 368-2, 437-2 y 518 del Estatuto Tributario, debe
pagar las retenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Unidad Administra
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente correspondientes a los meses
y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continúación,
referida al mes de diciembre que vence en el año 2018.

<Consultar fechas directamente en el artículo 28 del Decreto 2105 de 2016>

PARÁGRAFO 1o. Los agentes retenedores a quienes se les autorizó el plazo especial conforme a
del artículo 24 del Decreto 2634 de 2012, y que posean más de cien (100) sucursales o agencias q
retención en la fuente, podrán presentar la declaración y cancelar el valor a pagar en las siguientes

<Consultar fechas directamente en el artículo 28 del Decreto 2105 de 2016>

PARÁGRAFO 2o. Cuando el agente retenedor, incluidas las empresas industriales y comerciales
las sociedades de economía mixta, tengan agencias o sucursales, deberá presentar la declaración r
retenciones en forma consolidada, pero podrá efectuar los pagos correspondientes por agencia o s
bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de Entidades de Derecho Público, diferentes de las Empresas
Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta, se podrá presentar una declaraci
y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 4o. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en l
cual consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de
junto con las retenciones que hubieren efectuado por otros conceptos.

PARÁGRAFO 5o. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no prod
legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se
pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a ochent
(82.000) UVT susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de reter

fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declar retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declara

El agente retenedor deberá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN), la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la dec retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuand sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto leg necesidad de acto administrativo que así lo declare.

<Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de lo anterior, la declaración de retención presentada sin pa del vencimiento del plazo para declarar producirá efectos legales siempre y cuando el pago de la efectúe o se haya efectuado dentro de los plazos señalados en este artículo.

PARÁGRAFO 6o. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.35. Los agentes de retención del impuesto sobre la renta y complementari de timbre, y/o impuesto sobre las ventas a que se refieren los artículos 368, 368-1, 368- 2, 437-2 Estatuto Tributario, deberán declarar y pagar las retenciones efectuadas en cada mes, en el formu por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente correspondientes a los meses y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continúación, referida al mes de diciembre que vence en el año 2017.

Estos vencimientos corresponden al último dígito del NIT del agente retenedor, que conste en el Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Si el último dígito es	Mes de enero año 2016 Hasta el día	Mes de febrero año 2016 Hasta el día	Mes de marzo año 2016 Hasta el día
0	9 de febrero de 2016	8 de marzo de 2016	12 de abril de 2016
9	10 de febrero de 2016	9 de marzo de 2016	13 de abril de 2016
8	11 de febrero de 2016	10 de marzo de 2016	14 de abril de 2016
7	12 de febrero de 2016	11 de marzo de 2016	15 de abril de 2016
6	15 de febrero de 2016	14 de marzo de 2016	18 de abril de 2016
5	16 de febrero de 2016	15 de marzo de 2016	19 de abril de 2016
4	17 de febrero de 2016	16 de marzo de 2016	20 de abril de 2016
3	18 de febrero de 2016	17 de marzo de 2016	21 de abril de 2016
2	19 de febrero de 2016	18 de marzo de 2016	22 de abril de 2016
1	22 de febrero de 2016	22 de marzo de 2016	25 de abril de 2016

Si el último dígito es	Mes de abril año 2016 Hasta el día	Mes de mayo año 2016 Hasta el día	Mes de junio año 2016 Hasta el día
0	11 de mayo de 2016	9 de junio de 2016	12 de julio de 2016
9	12 de mayo de 2016	10 de junio de 2016	13 de julio de 2016
8	13 de mayo de 2016	13 de junio de 2016	14 de julio de 2016
7	16 de mayo de 2016	14 de junio de 2016	15 de julio de 2016
6	17 de mayo de 2016	15 de junio de 2016	18 de julio de 2016
5	18 de mayo de 2016	16 de junio de 2016	19 de julio de 2016
4	19 de mayo de 2016	17 de junio de 2016	21 de julio de 2016
3	20 de mayo de 2016	20 de junio de 2016	22 de julio de 2016
2	23 de mayo de 2016	21 de junio de 2016	25 de julio de 2016
1	24 de mayo de 2016	22 de junio de 2016	26 de julio de 2016

Si el último dígito es	Mes de julio año 2016 Hasta el día	Mes de agosto año 2016 Hasta el día	Mes de septiembre año 2016 Hasta el día
0	9 de agosto de 2016	8 de septiembre de 2016	11 de octubre de 2016
9	10 de agosto de 2016	9 de septiembre de 2016	12 de octubre de 2016
8	11 de agosto de 2016	12 de septiembre de 2016	13 de octubre de 2016
7	12 de agosto de 2016	13 de septiembre de 2016	14 de octubre de 2016
6	16 de agosto de 2016	14 de septiembre de 2016	18 de octubre de 2016
5	17 de agosto de 2016	15 de septiembre de 2016	19 de octubre de 2016
4	18 de agosto de 2016	16 de septiembre de 2016	20 de octubre de 2016
3	19 de agosto de 2016	19 de septiembre de 2016	21 de octubre de 2016
2	22 de agosto de 2016	20 de septiembre de 2016	24 de octubre de 2016
1	23 de agosto de 2016	21 de septiembre de 2016	25 de octubre de 2016

Si el último dígito es	Mes de octubre año 2016 Hasta el día	Mes de noviembre año 2016 Hasta el día	Mes de diciembre año 2016 Hasta el día
0	9 de noviembre de 2016	9 de diciembre de 2016	12 de enero de 2017
9	10 de noviembre de 2016	12 de diciembre de 2016	13 de enero de 2017
8	11 de noviembre de 2016	13 de diciembre de 2016	16 de enero de 2017
7	15 de noviembre de 2016	14 de diciembre de 2016	17 de enero de 2017
6	16 de noviembre de 2016	15 de diciembre de 2016	18 de enero de 2017
5	17 de noviembre de 2016	16 de diciembre de 2016	19 de enero de 2017
4	18 de noviembre de 2016	19 de diciembre de 2016	20 de enero de 2017
3	21 de noviembre de 2016	20 de diciembre de 2016	23 de enero de 2017
2	22 de noviembre de 2016	21 de diciembre de 2016	24 de enero de 2017
1	23 de noviembre de 2016	22 de diciembre de 2016	25 de enero de 2017

PARÁGRAFO 1o. Los agentes retenedores a quienes se les autorizó el plazo especial de que trata 5o del artículo 24 del Decreto 2634 de 2012 y que posean más de cien (100) sucursales o agencia practiquen retención en la fuente, podrán presentar la declaración y cancelar el valor a pagar en la fechas:

Mes de enero año 2016 Hasta el día	Mes de febrero año 2016 Hasta el día	Mes de marzo año 2016 Hasta el día
26 de febrero de 2016	29 de marzo de 2016	27 de abril de 2016
Mes de abril año 2016 Hasta el día	Mes de mayo año 2016 Hasta el día	Mes de junio año 2016 Hasta el día
27 de mayo de 2016	28 de junio de 2016	27 de julio de 2016
Mes de julio año 2016 Hasta el día	Mes de agosto año 2016 Hasta el día	Mes de septiembre año 2016 Hasta el día
26 de agosto de 2016	27 de septiembre de 2016	28 de octubre de 2016
Mes de octubre año 2016 Hasta el día	Mes de noviembre año 2016 Hasta el día	Mes de diciembre año 2016 Hasta el día
28 de noviembre de 2016	27 de diciembre de 2016	27 de enero de 2017

PARÁGRAFO 2o. Cuando el agente retenedor, incluidas las empresas industriales y comerciales las sociedades de economía mixta, tengan agencias o sucursales, deberá presentar la declaración r retenciones en forma consolidada, pero podrá efectuar los pagos correspondientes por agencia o s bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de Entidades de Derecho Público, diferentes a las Empresas I Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta, se podrá presentar una declaraci y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 4o. Las oficinas de transito deben presentar declaración inicial de retención en la cual consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de junto con las retenciones que hubieren efectuado por otros conceptos.

PARÁGRAFO 5o. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no prod legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a ochent (82.000) UVT susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de rete fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la decla retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declara

El agente retenedor deberá solicitar a la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduana (DIAN), la compensación del saldo a favor con saldo a pagar determinado en la declaración de re de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fu

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuand sea rechazada la declaración de retención en fuente presentada sin pago no producirá efecto legal necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración de retención presentada sin pago total antes del vencim para declarar producirá efectos legales siempre y cuando el pago de la retención se efectúe o se ha dentro de los plazos señalados en este artículo.

PARÁGRAFO 6o. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

(Artículo 35, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.34. RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. <Artículo el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los agentes de retención de las ventas deberán declarar y pagar las retenciones practicadas cada mes, dentro de los plazos previ 1.6.1.13.2.33. del presente decreto, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tribut conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, util formulario de retenciones prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN).

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decre 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Títu Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposicion en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original del artículo 1.6.13.2.34 'PLAZOS DECLARACIÓN SIMPLIFICAD IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO' al inicio de este acápite>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.36. RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Los agentes del impuesto sobre las ventas deberán declarar y pagar las retenciones practicadas cada mes, dent previstos en el artículo 1.6.1.13.2.35. del presente decreto, atendiendo el último dígito del Núme Identificación Tributaria NIT que conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en de verificación, utilizando el formulario de retenciones prescrito por la Unidad Administrativa Es Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 36, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.35. RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO DE TI NACIONAL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es e agentes de retención y los autorretenedores del impuesto de timbre nacional, deberán declarar y pag formulario de retenciones en la fuente prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección d Aduanas Nacionales (DIAN) el impuesto causado en cada mes, dentro de los plazos previstos en el 1.6.1.13.2.33. del presente decreto, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tribut conste en el certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decre 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Títu Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposicion en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.35 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.37. IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL. Los agentes de retención y l
autorretenedores del impuesto de timbre nacional, deberán declarar y pagar en el formulario de re
fuente prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacio
impuesto causado en cada mes, dentro de los plazos previstos en el artículo 1.6.1.13.2.35. del pre
atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria NIT que conste en el certifica
Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

(Artículo 37, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2
Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012:
de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.36. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIO
RECAUDADO EN EL EXTERIOR. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1951 de 20
texto es el siguiente:> Los agentes consulares y los agentes diplomáticos del Gobierno colombiano
funciones consulares, son responsables de efectuar la retención del impuesto de timbre nacional cau
exterior y de expedir los certificados en los términos señalados en el Estatuto Tributario.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Fondo Rotatorio, es responsable de presentar la
pagar el impuesto de timbre nacional.

La declaración y pago del impuesto de timbre nacional recaudado en el exterior deberá realizarse d
plazos establecidos para declarar y pagar las retenciones en la fuente correspondientes al mes de la
dinero o recibo del cheque por parte del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decre
2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Títu
Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposicion
en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.36 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.38. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIOI RECAUDADO EN EL EXTERIOR.

Los agentes consulares y los agentes diplomáticos del gobierno colombiano cuando cumplan func consulares, son responsables de efectuar la retención del impuesto de timbre nacional causado en expedir los certificados en los términos señalados en el Estatuto Tributario.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Fondo Rotatorio, es responsable de presentar y pagar el impuesto de timbre nacional.

La declaración y pago del impuesto de timbre nacional recaudado en el exterior deberá realizarse plazos establecidos para declarar y pagar las retenciones en la fuente correspondientes al mes de l del dinero o recibo del cheque por parte del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteric

(Artículo 38, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2 Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

<DECLARACIÓN Y PAGO AUTORRETENCIÓN CREE>.

<Acápite eliminado por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017>

Notas de Vigencia

- Acápite eliminado por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decret Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, I Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposicion en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo 1.6.1.13.2.39 derogado por el artículo 3 del Decreto 220 de 2017, 'por el cual se modifi la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Regla Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2017.

- Artículo 1.6.1.13.2.39 modificado por el artículo 29 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se m Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos ar Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pa 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.39. DECLARACIÓN DE LOS AUTORRETENEDORES DEL IMPUES RENTA PARA LA EQUIDAD-- CREE.Los autorretenedores del impuesto sobre la renta para la deberán declarar y pagar las autorretenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito p Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los contribuyentes autorretenedores cuyos ingresos brutos a 31 diciembre de 2016 fueron iguales

92.000 UVT ($2.737.276.000) deberán presentar la declaración mensual de retención en la fuente
CREE en las siguientes fechas, de acuerdo con el último dígito del NIT del autorretenedor, que co
certificado del Registro Único - RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

<Consultar fechas directamente en el artículo 29 del Decreto 2105 de 2016>

Los contribuyentes autorretenedores cuyos ingresos brutos a 31 diciembre de 2016 fueron inferio
UVT ($2.737.276.000)- deberán presentar la declaración de retención en la fuente a título de CRE
meses, en las siguientes fechas, de acuerdo con el último dígito del NIT del autorretenedor, que c
Certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

<Consultar fechas directamente en el artículo 29 del Decreto 2105 de 2016>

PARÁGRAFO 1o. Los autorretenedores que cuenten con el mecanismo de firma digital o firma e
estarán obligados a presentar las declaraciones de retenciones en la fuente por concepto del impue
renta para la equidad -CREE por medios electrónicos. Las declaraciones presentadas por un medi
parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

PARÁGRAFO 2o. De conformidad con lo consagrado en los incisos primero y quinto del artículo
Estatuto Tributario, el pago de la autorretención a título del impuesto sobre la renta para la equida
deberá hacerse a más tardar en la fecha del vencimiento del plazo para declarar señalado anterior
de que la declaración no produzca efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que a

PARÁGRAFO 3o. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria
en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a autorretención.

PARÁGRAFO 4o. Los contribuyentes autorretenedores que se constituyan durante el año o perio
deberán presentar la declaración de retención en la fuente a título de Impuesto sobre la Renta para
CREE correspondiente a ese año o periodo gravable, cada cuatro (4) meses, en los plazos aquí sei

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2
Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012:
de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.39. Los autorretenedores del impuesto sobre la renta para la equidad-- CR
declarar y pagar las autorretenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Un
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los contribuyentes autorretenedores cuyos ingresos brutos a 31 diciembre de 2015 fueron iguales
92.000 UVT ($2.601.668.000) deberán presentar la declaración mensual de retención en la fuente
CREE en las siguientes fechas, de acuerdo con el último dígito del NIT del autorretenedor, que co
certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Si el último dígito es	Mes de enero año 2016 Hasta el día	Mes de febrero año 2016 Hasta el día	Mes de marzo año 2016 Hasta el día
0	9 de febrero de 2016	8 de marzo de 2016	12 de abril de 2016
9	10 de febrero de 2016	9 de marzo de 2016	13 de abril de 2016
8	11 de febrero de 2016	10 de marzo de 2016	14 de abril de 2016
7	12 de febrero de 2016	11 de marzo de 2016	15 de abril de 2016
6	15 de febrero de 2016	14 de marzo de 2016	18 de abril de 2016
5	16 de febrero de 2016	15 de marzo de 2016	19 de abril de 2016
4	17 de febrero de 2016	16 de marzo de 2016	20 de abril de 2016
3	18 de febrero de 2016	17 de marzo de 2016	21 de abril de 2016
2	19 de febrero de 2016	18 de marzo de 2016	22 de abril de 2016
1	22 de febrero de 2016	22 de marzo de 2016	25 de abril de 2016

Si el último dígito es	Mes de abril año 2016 Hasta el día	Mes de mayo año 2016 Hasta el día	Mes de junio año 2016 Hasta el día
0	11 de mayo de 2016	9 de junio de 2016	12 de julio de 2016
9	12 de mayo de 2016	10 de junio de 2016	13 de julio de 2016
8	13 de mayo de 2016	13 de junio de 2016	14 de julio de 2016
7	16 de mayo de 2016	14 de junio de 2016	15 de julio de 2016
6	17 de mayo de 2016	15 de junio de 2016	18 de julio de 2016
5	18 de mayo de 2016	16 de junio de 2016	19 de julio de 2016
4	19 de mayo de 2016	17 de junio de 2016	21 de julio de 2016
3	20 de mayo de 2016	20 de junio de 2016	22 de julio de 2016
2	23 de mayo de 2016	21 de junio de 2016	25 de julio de 2016
1	24 de mayo de 2016	22 de junio de 2016	26 de julio de 2016

Si el último dígito es	Mes de julio año 2016 Hasta el día	Mes de agosto año 2016 Hasta el día	Mes de septiembre año 2016 Hasta el día
0	9 de agosto de 2016	8 de septiembre de 2016	11 de octubre de 2016
9	10 de agosto de 2016	9 de septiembre de 2016	12 de octubre de 2016
8	11 de agosto de 2016	12 de septiembre de 2016	13 de octubre de 2016
7	12 de agosto de 2016	13 de septiembre de 2016	14 de octubre de 2016
6	16 de agosto de 2016	14 de septiembre de 2016	18 de octubre de 2016
5	17 de agosto de 2016	15 de septiembre de 2016	19 de octubre de 2016
4	18 de agosto de 2016	16 de septiembre de 2016	20 de octubre de 2016
3	19 de agosto de 2016	19 de septiembre de 2016	21 de octubre de 2016
2	22 de agosto de 2016	20 de septiembre de 2016	24 de octubre de 2016
1	23 de agosto de 2016	21 de septiembre de 2016	25 de octubre de 2016

Si el último dígito es	Mes de octubre año 2016 Hasta el día	Mes de noviembre año 2016 Hasta el día	Mes de diciembre año 2016 Hasta el día
0	9 de noviembre de 2016	9 de diciembre de 2016	12 de enero de 2017
9	10 de noviembre de 2016	12 de diciembre de 2016	13 de enero de 2017
8	11 de noviembre de 2016	13 de diciembre de 2016	16 de enero de 2017
7	15 de noviembre de 2016	14 de diciembre de 2016	17 de enero de 2017
6	16 de noviembre de 2016	15 de diciembre de 2016	18 de enero de 2017
5	17 de noviembre de 2016	16 de diciembre de 2016	19 de enero de 2017
4	18 de noviembre de 2016	19 de diciembre de 2016	20 de enero de 2017
3	21 de noviembre de 2016	20 de diciembre de 2016	23 de enero de 2017
2	22 de noviembre de 2016	21 de diciembre de 2016	24 de enero de 2017
1	23 de noviembre de 2016	22 de diciembre de 2016	25 de enero de 2017

Los contribuyentes autorretenedores cuyos ingresos brutos a 31 diciembre de 2015 fueron inferio UVT ($2.601.668.000) deberán presentar la declaración de retención en la fuente a título de CRE meses, en las siguientes fechas, de acuerdo con el último dígito del NIT del autorretenedor, que c Certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Si el último digito es	Enero-Abril 2016 Hasta el día	Mayo-Agosto 2016 Hasta el día	Septiembre - Diciembre 2016 Hasta el día
0	11 de mayo de 2016	8 de septiembre de 2016	12 de enero de 2017
9	12 de mayo de 2016	9 de septiembre de 2016	13 de enero de 2017
8	13 de mayo de 2016	12 de septiembre de 2016	16 de enero de 2017
7	16 de mayo de 2016	13 de septiembre de 2016	17 de enero de 2017
6	17 de mayo de 2016	14 de septiembre de 2016	18 de enero de 2017
5	18 de mayo de 2016	15 de septiembre de 2016	19 de enero de 2017
4	19 de mayo de 2016	16 de septiembre de 2016	20 de enero de 2017
3	20 de mayo de 2016	19 de septiembre de 2016	23 de enero de 2017
2	23 de mayo de 2016	20 de septiembre de 2016	24 de enero de 2017
1	24 de mayo de 2016	21 de septiembre de 2016	25 de enero de 2017

PARÁGRAFO 1o. Los autorretenedores que cuenten con el mecanismo de firma digital estarán o presentar las declaraciones de retenciones en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta p CREE por medios electrónicos. Las declaraciones presentadas por un medio diferente, por parte d utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

PARÁGRAFO 2o. De conformidad con lo consagrado en los incisos primero y quinto del artícul Estatuto Tributario, el pago de la autorretención a título del impuesto sobre la renta para la equid deberá hacerse a más tardar en la fecha del vencimiento del plazo para declarar señalado anterior de que la declaración no produzca efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que a

PARÁGRAFO 3o. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a autorretención.

PARÁGRAFO 4o. Los contribuyentes autorretenedores que se constituyan durante el año o perio deberán presentar la declaración de retención en la fuente a título de Impuesto sobre la Renta para (CREE) correspondiente a ese año o periodo gravable, cada cuatro (4) meses, en los plazosaquí s

(Artículo 39, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM.

☐ ARTÍCULO 1.6.1.13.2.37. DECLARACIÓN MENSUAL DEL IMPUESTO NACIONAL A LA AL ACPM. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023. El nuevo texto es el sig responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM declararán y pagarán el impuesto corre los siguientes plazos:

Período Gravable	hasta el
Enero	Décimo día hábil de febrero de 2024 y en adelante para cada año subsiguien
Febrero	Décimo día hábil de marzo de 2024 y en adelante para cada año subsiguient
Marzo	Décimo día hábil de abril de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente
Abril	Décimo día hábil de mayo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente
Mayo	Décimo día hábil de junio de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente
Junio	Décimo día hábil de julio de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente
Julio	Décimo día hábil de agosto de 2024 y en adelante para cada año subsiguient
Agosto	Décimo día hábil de septiembre de 2024 y en adelante para cada año subsigu
Septiembre	Décimo día hábil de octubre de 2024 y en adelante para cada año subsiguien
Octubre	Décimo día hábil de noviembre de 2024 y en adelante para cada año subsigu
Noviembre	Décimo día hábil de diciembre de 2024 y en adelante para cada año subsigui
Diciembre	Décimo día hábil de enero de 2025 y en adelante para cada año subsiguiente

PARÁGRAFO 1o. Los distribuidores mayoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entreg productores e importadores de tales productos el valor del impuesto nacional dentro de los ocho (8) calendario del mes siguiente a aquel en que sea vendido el respectivo producto por parte del produc

Los distribuidores minoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a las compañías momento de la emisión de la factura, el cuarenta por ciento (40%) del valor del precio que corresp nacional a la gasolina y al ACPM. El sesenta por ciento (60%) restante deberá ser entregado a las c mayoristas por parte de los distribuidores minoristas, el primer día hábil del mes siguiente a aquel e comprado el respectivo producto por parte del distribuidor minorista.

PARÁGRAFO 2o. Se entenderán como no presentadas las declaraciones del impuesto nacional a la ACPM cuando no se realice el pago total en la forma señalada en el presente Decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM que se ha sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar producirá efectos legales, siempre y cua del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM se efectúe o se haya efectuado dentro de los plazos artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los ar 260-5, 260-9, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 513-12, 513-13, 555-2, 579, 579-2, 58 592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016 modificados por 47 y 48 de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el parágrafo 7° del artículo 238 de la Ley 1819 artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Se Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones trib administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de la 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epí sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.250 diciembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 298-1, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 5 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributa artículo 170 de l 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, artículo 6o de la I 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo 1.6.1.13.2.55, del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamen Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 292-2, 298, 298-1, 298-2, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1 modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo 1.6.1.5.6. del Capítu 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59 602, 603, 605, 606, 607, 622, 800, 803, 811, 876, 877 y 910 del Estatuto Tributario, 170 de la Le 2012, 221, 222 y 238 de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del C Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Trib publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decre 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Títu Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposicion en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo 1.6.1.13.2.40 modificado por el artículo 30 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se m Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos ar Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pa 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.37. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022. El nu
siguiente:> Los responsables del Impuesto nacional a la gasolina y al ACPM declararán y pagará
correspondiente a los períodos gravables del año 2023 en las fechas de vencimiento siguientes:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022>

PARÁGRAFO 1o. Los distribuidores mayoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entı
productores e importadores de tales productos el valor del Impuesto nacional dentro de los ocho (
días calendario del mes siguiente a aquel en que sea vendido el respectivo producto por parte del

Los distribuidores minoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a las compañía
momento de la emisión de la factura, el cuarenta por ciento (40%) del valor del precio que corres
Impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. El sesenta por ciento (60%) restante deberá ser entre
compañías mayoristas por parte de los distribuidores minoristas, el primer día hábil del mes siguı
que sea comprado el respectivo producto por parte del distribuidor minorista.

PARÁGRAFO 2o. Se entenderán como no presentadas las declaraciones del Impuesto nacional a
ACPM cuando no se realice el pago total en la forma señalada en el presente decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración del Impuesto nacional a la gasolina y al ACPM que se
presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales,
cuando el pago total del Impuesto nacional a la gasolina y al ACPM se efectúe o se haya efectuad
plazos señalados en este artículo.

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.37. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nu
siguiente:> Los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM declararán y pagará
correspondiente a los períodos gravables del año 2022 en las fechas de vencimiento siguientes:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021>

PARÁGRAFO 1o. Los distribuidores mayoristas de gasolina regular, extra y ACPM, deberán ent
productores e importadores de tales productos el valor del impuesto nacional dentro de los ocho (
días calendario del mes siguiente a aquel en que sea vendido el respectivo producto por parte del

Los distribuidores minoristas de gasolina regular, extra y ACPM, deberán entregar a las compañía
al momento de la emisión de la factura, el cuarenta por ciento (40%) del valor del precio que corr
impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. El sesenta por ciento (60%) restante deberá ser entre
compañías mayoristas por parte de los distribuidores minoristas, el primer día hábil del mes siguı
que sea comprado el respectivo producto por parte del distribuidor minorista.

PARÁGRAFO 2o. Se entenderán como no presentadas las declaraciones del impuesto nacional a
ACPM, cuando no se realice el pago total en la forma señalada en el presente Decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM que se
presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales,
cuando el pago total del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM se efectúe o se haya efectuad
plazos señalados en este artículo.

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.37. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nu
siguiente:> Los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM declararán y pagará
correspondiente a los períodos gravables del año 2021 en las fechas de vencimiento siguientes:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

PARÁGRAFO 1o. Los distribuidores mayoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entı
productores e importadores de tales productos el valor del impuesto nacional dentro de los ocho (
días calendario del mes siguiente a aquel en que sea vendido el respectivo producto por parte del

Los distribuidores minoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a las compañía
momento de la emisión de la factura, el cuarenta por ciento (40%) del valor del precio que corres
impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. El sesenta por ciento (60%) restante deberá ser entre
compañías mayoristas por parte de los distribuidores minoristas, el primer día hábil del mes sigui
que sea comprado el respectivo producto por parte del distribuidor minorista.

PARÁGRAFO 2o. Se entenderán como no presentadas las declaraciones del impuesto nacional a
ACPM cuando no se realice el pago total en la forma señalada en el presente Decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM que se
presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales,
cuando el pago total del impuesto nacional a la gasolina y ai ACPM se efectúe o se haya efectuad
plazos señalados en este artículo.

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.37. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El r
el siguiente:> Los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM declararán y paga
correspondiente a los períodos gravables del año 2020 en las fechas de vencimiento siguientes:

<Consultar plazos directamente en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO 1o. Los distribuidores mayoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entı
productores e importadores de tales productos el valor del impuesto nacional dentro de los ocho (
días calendario del mes siguiente a aquel en que sea vendido el respectivo producto por parte del

Los distribuidores minoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a las compañía
momento de la emisión de la factura, el cuarenta por ciento (40%) del valor del precio que corres
impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. El sesenta por ciento (60%) restante deberá ser entre
compañías mayoristas por parte de los distribuidores minoristas, el primer día hábil del mes sigui
que sea comprado el respectivo producto por parte del distribuidor minorista.

PARÁGRAFO 2o. Se entenderán como no presentadas las declaraciones del impuesto nacional a
ACPM cuando no se realice el pago total en la forma señalada en el presente decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM que se
presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales,
cuando el pago total del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM se efectúe o se haya efectuad
plazos señalados en este artículo.

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.37. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nu
siguiente:> Los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM declararán y pagará
correspondiente a los períodos gravables del año 2019 en las fechas de vencimiento siguientes:

<Consultar directamente el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PARÁGRAFO 1o. Los distribuidores mayoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entr
productores e importadores de tales productos el valor del impuesto nacional dentro de los ocho (
días calendario del mes siguiente a aquel en que sea vendido el respectivo producto por parte del

Los distribuidores minoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a las compañía
momento de la emisión de la factura, el cuarenta por ciento (40%) del valor del precio que corres
impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. El sesenta por ciento (60%) restante deberá ser entre
compañías mayoristas por parte de los distribuidores minoristas, el primer día hábil del mes siguie
que sea comprado el respectivo producto por parte del distribuidor minorista.

PARÁGRAFO 2o. Se entenderán como no presentadas las declaraciones del impuesto nacional a
ACPM cuando no se realice el pago total en la forma señalada en el presente decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM que se
presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales,
cuando el pago total del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM se efectúe o se haya efectuad
plazos señalados en este artículo.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.37. Los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM decl
pagarán el impuesto correspondiente a los períodos gravables del año 2018 en las fechas de venci
siguientes:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017>

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores mayoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entre
productores e importadores de tales productos el valor del impuesto nacional dentro de los ocho (
días calendario del mes siguiente a aquel en que sea vendido el respectivo producto por parte del

Los distribuidores minoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a las compañía
momento de la emisión de la factura, el cuarenta por ciento (40%) del valor del precio que corres
impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. El sesenta por ciento (60%) restante deberá ser entre
compañías mayoristas por parte de los distribuidores minoristas, el primer día hábil del mes siguie
que sea comprado el respectivo producto por parte del distribuidor minorista.

PARÁGRAFO 2. Se entenderán como no presentadas las declaraciones del impuesto nacional a l
ACPM cuando no se realice el pago total en la forma señalada en el presente decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM que se
presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales,
cuando el pago total del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM se efectúe o se haya efectuad
plazos señalados en este artículo.

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.37 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.40. DECLARACIÓN MENSUAL DEL IMPUESTO NACIONAL A LA
AL ACPM. Los responsables del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM declararán y pagar
correspondiente a los períodos gravables del año 2017 en las fechas de vencimiento siguientes:

Periodo gravable Hasta el día

Enero de 2017 16 de febrero de 2017

Febrero de 2017 16 de marzo de 2017

Marzo de 2017 20 de abril de 2017

Abril de 2017 18 de mayo de 2017

Mayo de 2017 15 de junio de 2017

Junio de 2017 21 de julio de 2017

Julio de 2017 17 de agosto de 2017

Agosto de 2017 21 de septiembre de 2017

Septiembre de 2017 19 de octubre de 2017

Octubre de 2017 16 de noviembre de 2017

Noviembre de 2017 15 de diciembre de 2017

Diciembre de 2017 18 de enero de 2018

PARÁGRAFO 1o. Los distribuidores mayoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entr
productores e importadores de tales productos el valor del impuesto nacional dentro de los ocho (
días calendario del mes siguiente a aquel en que sea vendido el respectivo producto por parte del

Los distribuidores minoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a las compañía
momento de la emisión de la factura, el cuarenta por ciento (40%) del valor del precio que corres
Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM. El sesenta por ciento (60%) restante deberá ser entr
compañías mayoristas por parte de los distribuidores minoristas, el primer día hábil del mes sigui
que sea comprado el respectivo producto por parte del distribuidor minorista.

PARÁGRAFO 2o. Se entenderán como no presentadas las declaraciones del Impuesto Nacional a
al ACPM cuando no se realice el pago total en la forma señalada en el presente decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM que se
presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales,
cuando el pago total del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM se efectúe o se haya efectua
los plazos señalados en este artículo'.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2
Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012:

de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.40. Los responsables del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM dec pagarán el impuesto correspondiente a los períodos gravables del año 2016 en las fechas de venci siguientes:

Periodo gravable	Hasta el día
Enero de 2016	18 de febrero de 2016
Febrero de 2016	17 de marzo de 2016
Marzo de 2016	21 de abril de 2016
Abril de 2016	19 de mayo de 2016
Mayo de 2016	16 de junio de 2016
Junio de 2016	22 de julio de 2016
Julio de 2016	18 de agosto de 2016
Agosto de 2016	22 de septiembre de 2016
Septiembre de 2016	20 de octubre de 2016
Octubre de 2016	17 de noviembre de 2016
Noviembre de 2016	16 de diciembre de 2016
Diciembre de 2016	18 de enero de 2017

PARÁGRAFO 1o. Los distribuidores mayoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entı productores e importadores de tales productos el valor del impuesto nacional dentro de los ocho (días calendario del mes siguiente a aquel en que sea vendido el respectivo producto por parte del

Los distribuidores minoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a las compañía momento de la emisión de la factura, el cuarenta por ciento (40%) del valor del precio que corres Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM. El sesenta por ciento (60%) restante deberá ser entr compañías mayoristas por parte de los distribuidores minoristas, el primer día hábil del mes sigui que sea comprado el respectivo producto por parte del distribuidor minorista.

PARÁGRAFO 2o. Se entenderán como no presentadas las declaraciones del Impuesto Nacional a al ACPM cuando no se realice el pago total en la forma señalada en el presente decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM que se presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, cuando el pago total del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM se efectúe o se haya efectua los plazos señalados en este artículo.

(Artículo 40, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO.

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.38. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO NACIO CARBONO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023. El nuevo texto es el s responsables del impuesto nacional al carbono de que trata el artículo 221 de la Ley número 1819 d declarar y pagar bimestralmente el impuesto, en el formulario que prescriba la Unidad Administrati

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julioagosto; septiembre-octu
noviembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes:

Período gravable	hasta el [i]
enero - febrero	Décimo día hábil de marzo de 2024 y en adelante para cada añ subsiguiente
Período gravable	hasta el
marzo - abril	Décimo día hábil de mayo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente
mayo- junio	Décimo día hábil de julio de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente
julio - agosto	Décimo día hábil de septiembre de 2024 y en adelante para cad subsiguiente
septiembre - octubre	Décimo día hábil de noviembre de 2024 y en adelante para cad subsiguiente
noviembre - diciembre	Décimo día hábil de enero de 2025 y en adelante para cada año subsiguiente

PARÁGRAFO. Se entenderán como no presentadas las declaraciones a las que se refiere el present
no se efectúe el pago en los plazos aquí establecidos, conforme con lo previsto en el artículo 222 de
29 de diciembre de 2016.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los ar
260-5, 260-9, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 513-12, 513-13, 555-2, 579, 579-2, 58
592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto
artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016 modificados por
47 y 48 de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el parágrafo 7° del artículo 238 de la Ley 1819
artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Se
Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentari
Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones trib
administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona
partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de
partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59
603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de la
2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epí
sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del
de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.250 d
diciembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 298-1, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 5

602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributa artículo 170 de l 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, artículo 6o de la I 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo 1.6.1.13.2.55, del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamen Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 292-2, 298, 298-1, 298-2, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1 modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo 1.6.1.5.6. del Capítu 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la S Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59 602, 603, 605, 606, 607, 622, 800, 803, 811, 876, 877 y 910 del Estatuto Tributario, 170 de la Ley 2012, 221, 222 y 238 de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Ca Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Trib publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decre 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Títu Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposicion en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo 1.6.1.13.2.54 adicionado por el artículo 2 del Decreto 220 de 2017, 'por el cual se modi la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Regla Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.140 de 7 de febrero de 2017.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.38. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022. El nu siguiente:> Los responsables del Impuesto nacional al carbono de que trata el artículo 221 de la L 2016, deberán declarar y pagar bimestralmente el impuesto correspondiente al año gravable 2023 formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN).

Los períodos bimestrales serán: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julioagosto; septiembre-noviembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022>

PARÁGRAFO. Se entenderán como no presentadas las declaraciones a las que se refiere el prese
cuando no se efectúe el pago en las fechas aquí establecidas, conforme con lo previsto en el artícu
Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016.

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.38. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nu
siguiente:> Los responsables del impuesto nacional al carbono de que trata el artículo 221 de la L
2016, deberán declarar y pagar bimestralmente el impuesto correspondiente al año gravable 2022
formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N
(DIAN).

Los períodos bimestrales serán: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julioagosto; septiembre-
noviembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021>

PARÁGRAFO. Se entenderán como no presentadas las declaraciones a las que se refiere el prese
cuando no se efectúe el pago en las fechas aquí establecidas, conforme con lo previsto en el artícu
Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016.

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.38. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nu
siguiente:> Los responsables del impuesto nacional al carbono de que trata el artículo 221 de la L
2016, deberán declarar y pagar bimestralmente el impuesto correspondiente al año gravable 2021
formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N
DIAN.

Los períodos bimestrales serán: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio- agosto; septiembre
noviembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

PARÁGRAFO. Se entenderán como no presentadas las declaraciones a las que se refiere el prese
cuando no se efectúe el pago en las fechas aquí establecidas, conforme con lo previsto en el artícu
Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016.

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.38. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El r
el siguiente:> Los responsables del impuesto nacional al carbono de que trata el artículo 221 de la
2016, deberán declarar y pagar bimestralmente el impuesto correspondiente al año gravable 2020
formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N
(DIAN).

Los períodos bimestrales serán: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre noviembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes:

<Consultar plazos directamente en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO. Se entenderán como no presentadas las declaraciones a las que se refiere el prese cuando no se efectúe el pago en las fechas aquí establecidas, conforme con lo previsto en el artícu Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.38. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nu siguiente:> Los responsables del impuesto nacional al carbono de que trata el artículo 221 de la L 2016, deberán declarar y pagar bimestralmente el impuesto correspondiente al año gravable 2019 formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN).

Los períodos bimestrales serán: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre noviembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PARÁGRAFO. Se entenderán como no presentadas las declaraciones a las que se refiere el prese cuando no se efectúe el pago en las fechas aquí establecidas, conforme con lo previsto en el artícu Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.38. Los responsables del impuesto nacional al carbono de que trata el artí Ley 1819 de 2016, deberán declarar y pagar bimestralmente el impuesto correspondiente al año g en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Adua (DIAN).

Los periodos bimestrales serán: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre noviembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017>

PARÁGRAFO. Se entenderán como no presentadas las declaraciones a las que se refiere el prese cuando no se efectúe el pago en las fechas aquí establecidas, conforme con lo previsto en el artícu Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016.

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.38 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.

Texto adicionado por el Decreto 220 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.54. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO NACION

CARBONO. Los responsables del impuesto nacional al carbono de que trata el artículo 221 de la 2016, deberán declarar y pagar bimestralmente el impuesto correspondiente al año gravable 2017 formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN).

Los periodos bimestrales serán: enero-febrero, marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre· noviembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes:

Periodo gravable Hasta el día

Enero - febrero de 2017 18 de mayo de 2017

Marzo - abril de 2017 18 de mayo de 2017

Mayo - junio de 2017 21 de julio de 2017

Julio - agosto de 2017 21 septiembre de 2017

septiembre - octubre de 2017 16 de noviembre de 2017

Noviembre - diciembre de 2017 18 de enero de 2018

PARÁGRAFO. Se entenderán como no presentadas las declaraciones a las que se refiere el prese cuando no se efectúe el pago en las fechas aquí establecidas, conforme con lo previsto en el artícu Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016.

PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR EL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCI

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.39. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS (GMF). <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 nuevo texto es el siguiente:> La presentación y pago de la declaración del gravamen a los movimie (GMF), por parte de los responsables de este impuesto, se hará de manera semanal y vencerá el seg la semana siguiente. Para lo anterior, se observarán las siguientes reglas:

1. Para efectos de este artículo, la semana inicia el sábado y culmina el viernes.

2. La primera semana del año es aquella que inicia el primer sábado de enero y culmina el viernes s

3. La última semana del año es aquella que finaliza el viernes antes del primer sábado de enero del

PARÁGRAFO. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el pago simultánea a su presentación o cuando no se presente firmada por el revisor fiscal o contador públic

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los ar 260-5, 260-9, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 513-12, 513-13, 555-2, 579, 579-2, 5 592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatut artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016 modificados po 47 y 48 de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el parágrafo 7° del artículo 238 de la Ley 1819

artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Se
Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentari
Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones trib
administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona
partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de
partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59
603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de la
2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epí
sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del
de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.250 d
diciembre de 2022.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los a
260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59
603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de la
2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epí
sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del
de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.250 d
diciembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 298-1, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 5
602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributa artículo 170 de l
2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, artículo 6o de la I
2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo 1.6.1.13.2.55,
del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamen
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 292-2, 298, 298-1, 298-2, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2,
592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto
artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1
modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de
Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D
No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a
260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59
602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170
de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo 1.6.1.5.6. del Capítu
1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la
Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentari
Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59
602, 603, 605, 606, 607, 622, 800, 803, 811, 876, 877 y 910 del Estatuto Tributario, 170 de la Le

2012, 221, 222 y 238 de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del C
Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Trib
publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decre
2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Títu
Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposicion
en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo 1.6.1.13.2.41 modificado por el artículo 31 del Decreto 2105 de 2016, 'por el cual se m
Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos ar
Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pa
2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.39. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022. El nu
siguiente:> La presentación y pago de la declaración del gravamen a los movimientos financieros
parte de los responsables de este impuesto, se hará en forma semanal, teniendo en cuenta para tal
plazos establecidos a continuación:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022>

PARÁGRAFO 1o. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el
simultánea a su presentación o cuando no se presente firmada por el revisor fiscal o contador púb

PARÁGRAFO 2o. Las declaraciones del gravamen a los movimientos financieros (GMF), se deb
través de los servicios informáticos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos
Nacionales (DIAN).

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.39. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nu
siguiente:> La presentación y pago de la declaración del gravamen a los movimientos financieros
parte de los responsables de este impuesto, se hará en forma semanal, teniendo en cuenta para tal
plazos establecidos a continuación:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021>

PARÁGRAFO 1o. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el
simultánea a su presentación o cuando no se presente firmada por el revisor fiscal o contador púb

PARÁGRAFO 2o. Las declaraciones del gravamen a los movimientos financieros (GMF), se deb
través de los servicios informáticos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos
Nacionales (DIAN).

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.39. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nu
siguiente:> La presentación y pago de la declaración del gravamen a los movimientos financieros
parte de los responsables de este impuesto, se hará en forma semanal, teniendo en cuenta para tal

plazos establecidos a continuación:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

PARÁGRAFO 1o. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el
simultánea a su presentación o cuando no se presente firmada por el Revisor Fiscal o Contador Pu

PARÁGRAFO 2o. Las declaraciones del gravamen a los movimientos financieros - GMF, se deb
través de los Servicios Informáticos Electrónicos, de la Unidad Administrativa Especial Direcció
y Aduanas Nacionales -DIAN.

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.39. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El r
el siguiente:> La presentación y pago de la declaración del Gravamen a los Movimientos Financi
por parte de los responsables de este impuesto, se hará en forma semanal, teniendo en cuenta para
plazos establecidos a continúación:

<Consultar plazos directamente en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO 1o. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el
simultánea a su presentación o cuando no se presente firmada por el Revisor Fiscal o Contador Pu

PARÁGRAFO 2o. Las declaraciones del gravamen a los movimientos financieros - GMF, se deb
través de los Servicios Informáticos Electrónicos, de la Unidad Administrativa Especial Direcció
y Aduanas Nacionales (DIAN).

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.39. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nu
siguiente:> La presentación y pago de la declaración del Gravamen a los Movimientos Financiero
parte de los responsables de este impuesto, se hará en forma semanal, teniendo en cuenta para tal
plazos establecidos a continúación:

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018>

PARÁGRAFO 1o. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el
simultánea a su presentación o cuando no se presente firmada por el Revisor Fiscal o Contador Pu

PARÁGRAFO 2o. Las declaraciones del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), se de
través de los Servicios Informáticos Electrónicos, de la Unidad Administrativa Especial Direcció
y Aduanas Nacionales (DIAN).

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.39. La presentación y pago de la declaración del Gravamen a los Movimi
Financieros (GMF), por parte de los responsables, se hará en forma semanal, teniendo en cuenta p
los plazos establecidos a continúación:

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017>

PARÁGRAFO 1. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el p
simultánea a su presentación o cuando no se presente firmada por el Revisor Fiscal o Contador Pu

PARÁGRAFO 2. Las declaraciones del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), se deb través de los Servicios Informáticos Electrónicos, de la Unidad Administrativa Especial Direcció y Aduanas Nacionales (DIAN).

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.39 en Legislación Anterior al inicio de este acápi

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR EL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANC 2016

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.41. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS (GMF). La presentación y pago de la declaración del Gravame Movimientos Financieros (GMF), por parte de los responsables, se hará en forma semanal, tenien para tal efecto los plazos establecidos a continúación:

<Consultar plazos directamente el artículo 31 del Decreto 2105 de 2016>

PARÁGRAFO 1o. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el simultánea a su presentación o cuando no se presente firmada por el Revisor Fiscal o Contador Pı

PARÁGRAFO 2o. Las declaraciones del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), se de través de los Servicios Informáticos Electrónicos, de la Unidad Administrativa Especial Direcció y Aduanas Nacionales (DIAN)'.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2 Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.41. La presentación y pago de la declaración del Gravamen a los Movimi Financieros -GMF por parte de los responsables, se hará en forma semanal, teniendo en cuenta pa plazos establecidos a continúación:

No de semana	Fecha desde	Fecha hasta	Fecha de presentación
1	02 de enero de 2016	08 de enero de 2016	13 de enero de 2016
2	09 de enero de 2016	15 de enero de 2016	19 de enero de 2016
3	16 de enero de 2016	22 de enero de 2016	26 de enero de 2016
4	23 de enero de 2016	29 de enero de 2016	02 de febrero de 2016
5	30 de enero de 2016	05 de febrero de 2016	09 de febrero de 2016
6	06 de febrero de 2016	12 de febrero de 2016	16 de febrero de 2016
7	13 de febrero de 2016	19 de febrero de 2016	24 de febrero de 2016
8	20 de febrero de 2016	26 de febrero de 2016	01 de marzo de 2016
9	27 de febrero de 2016	04 de marzo de 2016	08 de marzo de 2016
10	05 de marzo de 2016	11 de marzo de 2016	15 de marzo de 2016
11	12 de marzo de 2016	18 de marzo de 2016	23 de marzo de 2016
12	19 de marzo de 2016	25 de marzo de 2016	29 de marzo de 2016
13	26 de marzo de 2016	01 de abril de 2016	05 de abril de 2016
14	02 de abril de 2016	08 de abril de 2016	12 de abril de 2016
15	09 de abril de 2016	15 de abril de 2016	19 de abril de 2016
16	16 de abril de 2016	22 de abril de 2016	26 de abril de 2016
17	23 de abril de 2016	29 de abril de 2016	03 de mayo de 2016
18	30 de abril de 2016	06 de mayo de 2016	11 de mayo de 2016
19	07 de mayo de 2016	13 de mayo de 2016	17 de mayo de 2016
20	14 de mayo de 2016	20 de mayo de 2016	24 de mayo de 2016
21	21 de mayo de 2016	27 de mayo de 2016	01 de junio de 2016
22	28 de mayo de 2016	03 de junio de 2016	08 de junio de 2016
23	04 de junio de 2016	10 de junio de 2016	14 de junio de 2016
24	11 de junio de 2016	17 de junio de 2016	21 de junio de 2016
25	18 de junio de 2016	24 de junio de 2016	28 de junio de 2016
26	25 de junio de 2016	01 de julio de 2016	06 de julio de 2016
27	02 de julio de 2016	08 de julio de 2016	12 de julio de 2016
28	09 de julio de 2016	15 de julio de 2016	19 de julio de 2016
29	16 de julio de 2016	22 de julio de 2016	26 de julio de 2016
30	23 de julio de 2016	29 de julio de 2016	02 de agosto de 2016
31	30 de julio de 2016	05 de agosto de 2016	09 de agosto de 2016
32	06 de agosto de 2016	12 de agosto de 2016	17 de agosto de 2016
33	13 de agosto de 2016	19 de agosto de 2016	23 de agosto de 2016
34	20 de agosto de 2016	26 de agosto de 2016	30 de agosto de 2016
35	27 de agosto de 2016	02 de septiembre de 2016	06 de septiembre de 2016
36	03 de septiembre de 2016	09 de septiembre de 2016	13 de septiembre de 2016
37	10 de septiembre de 2016	16 de septiembre de 2016	20 de septiembre de 2016
38	17 de septiembre de 2016	23 de septiembre de 2016	27 de septiembre de 2016
39	24 de septiembre de 2016	30 de septiembre de 2016	04 de octubre de 2016
40	01 de octubre de 2016	07 de octubre de 2016	11 de octubre de 2016
41	08 de octubre de 2016	14 de octubre de 2016	19 de octubre de 2016
42	15 de octubre de 2016	21 de octubre de 2016	25 de octubre de 2016
43	22 de octubre de 2016	28 de octubre de 2016	01 de noviembre de 2016
44	29 de octubre de 2016	04 de noviembre de 2016	09 de noviembre de 2016
45	05 de noviembre de 2016	11 de noviembre de 2016	16 de noviembre de 2016
46	12 de noviembre de 2016	18 de noviembre de 2016	22 de noviembre de 2016
47	19 de noviembre de 2016	25 de noviembre de 2016	29 de diciembre de 2016
48	26 de noviembre de 2016	02 de diciembre de 2016	06 de diciembre de 2016
49	03 de diciembre de 2016	09 de diciembre de 2016	13 de diciembre de 2016
50	10 de diciembre de 2016	16 de diciembre de 2016	20 de diciembre de 2016
51	17 de diciembre de 2016	23 de diciembre de 2016	27 de diciembre de 2016
52	24 de diciembre de 2016	30 de diciembre de 2016	03 de enero de 2017
53	31 de diciembre de 2016	06 de enero de 2017	11 de enero 2017

PARÁGRAFO 1o. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el simultánea a su presentación o cuando no se presente firmada por el Revisor Fiscal o Contador Pu

PARÁGRAFO 2o. Las declaraciones del Gravamen a los Movimientos Financieros - GMF, se de través de los Servicios Informáticos Electrónicos, de la Unidad Administrativa Especial Direcció y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 41, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2 Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

PLAZOS PARA EXPEDIR CERTIFICADOS.

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.40. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS POR PARTE DEL RETENEDOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO Y DEL GRAVAI MOVIMIENTOS FINANCIEROS (GMF). <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 d nuevo texto es el siguiente:> Los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementario gravamen a los movimientos financieros (GMF), deberán expedir los siguientes certificados, a más día hábil del mes de marzo por el año gravable que corresponda:

1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación labora reglamentaria a que se refiere el artículo 378 del "Estatuto Tributario".

2. Los certificados de retenciones en la fuente por conceptos distintos a pagos originados en la relac legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo 381 del Estatuto Tributario y del gravamen a los m financieros (GMF).

PARÁGRAFO 1o. La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, así como de las dividendos gravados o no gravados abonados en cuenta en calidad de exigibles para los respectivos comuneros, cooperados, asociados o accionistas, deberá expedirse dentro de los quince (15) días ca siguientes a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de autorretenedores, el certificado deberá contener la constancia fecha de la declaración y pago de la retención respectiva.

PARÁGRAFO 3o. Los certificados sobre la Parte no gravada de los rendimientos financieros pagad ahorradores, a que se refiere el artículo 622 del Estatuto Tributario, deberán expedirse y entregarse quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud por parte del ahorrador.

PARÁGRAFO 4o. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deberá tardar el décimo día hábil del mes de marzo de cada año, el certificado para la procedencia del desc ingresos a través de tarjeta de crédito, débito y otros mecanismos de pago electrónico de que trata e Estatuto Tributario, atendiendo los requisitos establecidos en el artículo 1.5.8.3.5. de este Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los ar 260-5, 260-9, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 513-12, 513-13, 555-2, 579, 579-2, 58 592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016 modificados por

47 y 48 de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el parágrafo 7° del artículo 238 de la Ley 1819 artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Se Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentari Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones trib administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de la 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epí sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.250 d diciembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 298-1, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 5 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributa artículo 170 de l 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, artículo 6o de la I 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo 1.6.1.13.2.55, del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamen Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 292-2, 298, 298-1, 298-2, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1 modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo 1.6.1.5.6. del Capítu 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la S Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentari Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59 602, 603, 605, 606, 607, 622, 800, 803, 811, 876, 877 y 910 del Estatuto Tributario, 170 de la Le 2012, 221, 222 y 238 de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del C Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Trib publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decre 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Títu Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposicion

en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.43 modificado por el artículo 32 del Decreto 2105 de 2016, 'por el c el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pa 2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Notas del Editor

- Decaimiento de las referencias el CREE en el texto modificado por el Decreto 2105 de 2016, al eliminado el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) por el artículo 376 de la Ley 1819 medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para l la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 5 diciembre de 2016. Tener en cuenta el régimen de transición establecido en el artículo 290 adicio

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.40. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022. El nu siguiente:> Los agentes retenedores del Impuesto sobre la renta y complementario y los del grava movimientos financieros (GMF), deberán expedir a más tardar el treinta y uno (31) de marzo de 2 siguientes certificados por el año gravable 2022:

1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación labo reglamentaria a que se refiere el artículo 378 del Estatuto Tributario.

2. Los certificados de retenciones en la fuente por conceptos distintos a pagos originados en la rel legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo 381 del Estatuto y del gravamen a los movimien (GMF).

PARÁGRAFO 1o. La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, así como de l participaciones y dividendos gravados o no gravados abonados en cuenta en calidad de exigibles respectivos socios, comuneros, cooperados, asociados o accionistas, deberá expedirse dentro de l días calendario siguientes a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de autorretenedores, el certificado deberá contener la constan sobre la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva.

PARÁGRAFO 3o. Los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros pag ahorradores, que se refiere el artículo 622 del Estatuto Tributario, deberán expedirse y entregarse quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud por parte del ahorrador.

PARÁGRAFO 4o. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia debe más tardar el quince (15) de marzo de 2023, el certificado para la procedencia del descuento por i través de tarjeta de crédito, débito y otros mecanismos de pago electrónico de que trata el artículo Estatuto y que correspondan al año 2022, atendiendo los requisitos establecidos en el artículo 1.5 decreto.

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.40. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nu siguiente:> Los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementarios y los del grav

movimientos financieros (GMF), deberán expedir a más tardar el treinta y uno (31) de marzo de 2
siguientes certificados por el año gravable 2021:

1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación labo
reglamentaria a que se refiere el artículo 378 del Estatuto Tributario.

2. Los certificados de retenciones en la fuente por conceptos distintos a pagos originados en la rel
legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo 381 del Estatuto y del gravamen a loa movimien
(GMF).

PARÁGRAFO 1o. La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, así como de la
participaciones y dividendos gravados o no gravados abonados en cuenta en calidad de exigibles
respectivos socios, comuneros, cooperados, asociados o accionistas, deberá expedirse dentro de l
días calendario siguientes a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de autorretenedores, el certificado deberá contener la constanc
sobre la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva'.

PARÁGRAFO 3o. Los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros pag
ahorradores, a que se refiere el artículo 622 del Estatuto Tributario, deberán expedirse y entregars
quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud por parte del ahorrador.

PARÁGRAFO 4o. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia debe
más tardar el quince (15) de marzo de 2022, el certificado para la procedencia del descuento por i
través de tarjeta de crédito, débito y otros mecanismos de pago electrónico de que trata el artículo
Estatuto y que correspondan al año 2021, atendiendo los requisitos establecidos en el artículo 1.5
Decreto.

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.40. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nu
siguiente:> Los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementarios y los del grav
movimientos financieros -GMF, deberán expedir a más tardar el treinta y uno (31) de marzo de 2
siguientes certificados por el año gravable 2020:

1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación labo
reglamentaria a que se refiere el artículo 378 del Estatuto Tributario.

2. Los certificados de retenciones en la fuente por conceptos distintos a pagos originados en la rel
legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo 381 del Estatuto y del gravamen a los movimien
-GMF.

PARÁGRAFO 1o. La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, así como de la
participaciones y dividendos gravados o no gravados abonados en cuenta en calidad de exigibles
respectivos socios, comuneros, cooperados, asociados o accionistas, deberá expedirse dentro de l
días calendario siguientes a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de autorretenedores, el certificado deberá contener la constanc
sobre la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva'.

PARÁGRAFO 3o. Los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros pag
ahorradores, a que se refiere el artículo 622 del Estatuto Tributario, deberán expedirse y entregars

quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud por parte del ahorrador.

PARÁGRAFO 4o. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia debe más tardar el treinta y uno (31) de agosto de 2021, el certificado para la procedencia del descuent través de tarjeta de crédito, débito y otros mecanismos de pago electrónico de que trata el artículo Estatuto y que correspondan al año 2020, atendiendo los requisitos establecidos en el artículo 1.5 Decreto.

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.40. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El r el siguiente:> Los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementario y los del Gra Movimientos Financieros (GMF), deberán expedir a más tardar el treinta y uno (31) de marzo de siguientes certificados por el año gravable 2019:

1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación labo reglamentaria a que se refiere el artículo 378 del Estatuto Tributario.

2. Los certificados de retenciones en la fuente por conceptos distintos a pagos originados en la rel legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo 381 del Estatuto y del Gravamen a los Movimier Financieros (GMF).

PARÁGRAFO 1o. La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, así como de la participaciones y dividendos gravados o no gravados abonados en cuenta en calidad de exigibles respectivos socios, comuneros, cooperados, asociados o accionistas, deberá expedirse dentro de l días calendario siguientes a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de autorretenedores, el certificado deberá contener la constan sobre la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva'.

PARÁGRAFO 4o. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, debe más tardar el treinta y uno (31) de agosto de 2020, el certificado para la procedencia del descuent través de tarjeta de crédito, débito y otros mecanismos de pago electrónico de que trata el artículo Estatuto Tributario, atendiendo los requisitos establecidos en el artículo 1.5.8.3.5. de este decreto correspondan al año 2019.

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.40. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nu siguiente:> Los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementario y los del Grava Movimientos Financieros (GMF), deberán expedir a más tardar el veintinueve (29) de marzo de 2 siguientes certificados por el año gravable 2018:

1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación labo reglamentaria a que se refiere el artículo 378 del Estatuto Tributario.

2. Los certificados de retenciones en la fuente por conceptos distintos a pagos originados en la rel legal y reglamentaria, a que se refiere el artícul 381 del Estatuto y del Gravamen a los Movimient (GMF).

PARÁGRAFO 1o. La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, así como de la participaciones y dividendos gravados o no gravados abonados en cuenta en calidad de exigibles

respectivos socios, comuneros, cooperados, asociados o accionistas, deberá expedirse dentro de l días calendario siguientes a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO 2o. Los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros pag ahorradores, a que se refiere el artículo 622 del Estatuto Tributario, deberán expedirse y entregars quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud por parte del ahorrador.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de autorretenedores, el certificado deberá contener la constan sobre la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva.

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.40. Los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementario Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), deberán expedir a más tardar el 16 de marzo d siguientes certificados por el año gravable 2017:

1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación labo reglamentaria a que se refiere el artículo 378 del Estatuto Tributario.

2. Los certificados de retenciones por conceptos distintos a pagos originados en la relación labora reglamentaria, a que se refiere el artículo 381 del Estatuto y del Gravamen a los Movimientos Fin (GMF).

PARÁGRAFO 1. La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, así como de las participaciones y dividendos gravados o no gravados abonados en cuenta en calidad de exigibles respectivos socios, comuneros, cooperados, asociados o accionistas, deberá expedirse dentro de l días calendario siguientes a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO 2. Los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros paga ahorradores, a que se refiere el artículo 622 del Estatuto Tributario, deberán expedirse y entregars quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud por parte del ahorrador.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de autorretenedores, el certificado deberá contener la constanci la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva.

PARÁGRAFO 4. Las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de fondos de inversi las sociedades administradoras de fondos de pensiones voluntarias, o las entidades aseguradoras corresponda, expedirán las certificaciones a que se refiere el parágrafo 3 del artículo 295-2 del Es de los quince (15) días calendario siguientes a la solicitud.

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.40 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.43. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS POR PARTE DEL A RETENEDOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO, ~~IMPUESTO S RENTA PARA LA EQUIDAD~~, ~~CREE~~* Y DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINAN agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementario y los del Gravamen a los Movi Financieros (GMF) deberán expedir, a más tardar el 17 de marzo de 2017, los siguientes certifica gravable 2016:

1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación labo

reglamentaria a que se refiere el artículo 378 del Estatuto Tributario.

2. Los certificados de retenciones por conceptos distintos a pagos originados en la relación labora reglamentaria, a que se refiere el artículo 381 del Estatuto y del Gravamen a los Movimientos Fin (GMF).

PARÁGRAFO 1o. La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, así como de la participaciones y dividendos gravados o no gravados abonados en cuenta en calidad de exigibles respectivos socios, comuneros, cooperados, asociados o accionistas, deberá expedirse dentro de l días calendario siguientes a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO 2o. Los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros pag ahorradores, a que se refiere el artículo 622 del Estatuto Tributario, deberán expedirse y entregars quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud por parte del ahorrador.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de autorretenedores, el certificado deberá contener la constan sobre la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva.

PARÁGRAFO 4o. Las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de fondos de inver las sociedades administradoras de fondos de pensiones voluntarias, o las entidades aseguradoras corresponda, expedirán las certificaciones a que se refiere el parágrafo 3o del artículo 295-2 del E de los quince (15) días calendario siguientes a la solicitud'.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2 Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.43. Los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementario Gravamen a los Movimientos Financieros deberán expedir, a más tardar el 18 de marzo de 2016, certificados por el año gravable 2015:

1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación labo reglamentaria a que se refiere el artículo 378 del Estatuto Tributario.

2. Los certificados de retenciones por conceptos distintos a pagos originados en la relación labora reglamentaria, a que se refiere el artículo 381 del Estatuto y del Gravamen a los Movimientos Fin

PARÁGRAFO 1o. La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, así como de la participaciones y dividendos gravados o no gravados abonados en cuenta en calidad de exigibles respectivos socios, comuneros, cooperados, asociados o accionistas, deberá expedirse dentro de l días calendario siguientes a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO 2o. Los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros pag ahorradores, a que se refiere el artículo 622 del Estatuto Tributario, deberán expedirse y entregars quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud por parte del ahorrador.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de autorretenedores, el certificado deberá contener la constan sobre la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva.

PARÁGRAFO 4o. Las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de fondos de inver

las sociedades administradoras de fondos de pensiones voluntarias, o las entidades aseguradoras c
corresponda, expedirán las certificaciones a que se refiere el Parágrafo 3o del artículo 295-2 del E
de los quince (15) días calendario siguientes a la solicitud.

(Artículo 43, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2
Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012:
de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.41. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS POR PARTE DEL RETENEDOR DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL. <Artículo modificado por el artículo 1951 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los agentes de retención del Impuesto de timbre nac expedir al contribuyente por cada causación y pago del gravamen, un certificado según el formato p Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El certificado a que se refiere este artículo, deberá expedirse a más tardar el último día del mes sigu el cual se causó el impuesto de timbre nacional y debió efectuarse la retención.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decre 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Títu Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposicion en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.41 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.44. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS POR PARTE DEL A RETENEDOR DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL. Los agentes de retención del Impue nacional, deberán expedir al contribuyente por cada causación y pago del gravamen, un certificad formato prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naci

El certificado a que se refiere este artículo, deberá expedirse a más tardar el último día del mes si en el cual se causó el impuesto de timbre nacional y debió efectuarse la retención.

(Artículo 44, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2
Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012:
de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.42. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS POR PARTE DEL RETENEDOR DEL IMPUESTO A LAS VENTAS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Dec 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas deber las retenciones practicadas, un certificado dentro los quince (15) días calendario siguientes al bimes o año en que se practicó la retención, que cumpla los requisitos previstos en el artículo 1.6.1.12.13. decreto.

Cuando se trate de retenciones del impuesto sobre las ventas asumida por responsables del régimen operaciones realizadas con responsables del régimen simplificado*, el certificado deberá contener l

expresa sobre la fecha de la declaración y pago de retención respectiva.

Cuando el beneficiario del pago solicite un certificado por cada retención practicada, el agente rete
las mismas especificaciones del bimestral.

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al
responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la I
2019, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el
inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del
tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se
disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referida
responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1
'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presu
y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de
de su expedición. Quedan eliminadas todas las referencias al régimen simplificado del impuesto a

En el parágrafo 3 del artículo 437 del ET, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1943 de 2018 se
personas no responsables del régimen simplificado del impuesto a las ventas.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decre
2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Títu
Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposicion
en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.42 en Legislación Anterior al inicio del siguiente

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.45. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS POR PARTE DEL
RETENEDOR DEL IMPUESTO LAS VENTAS. Los agentes de retención del impuesto sobre la
deberán expedir por las retenciones practicadas, un certificado dentro los quince (15) días calend
al bimestre, cuatrimestre o año en que se practicó la retención, que cumpla los requisitos previsto
1.6.1.12.13 del presente decreto.

Cuando se trate de retenciones del impuesto sobre las ventas asumida por responsables del régim
operaciones realizadas con responsables del régimen simplificado, el certificado deberá contener
expresa sobre la fecha de la declaración y pago retención respectiva.

Cuando el beneficiario del pago solicite un certificado por cada retención practicada, el agente re
con las mismas especificaciones del bimestral.

(Artículo 45, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto
Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012:
de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

<IMPUESTO DE GANANCIA OCASIONAL POR ACTIVOS OMITIDOS Y PASIVOS INEXIS

<Acápite suprimido por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017>

Notas de Vigencia

- Acápite y artículo 1.6.1.13.2.42 por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modi
1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo
Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras
publicado en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

IMPUESTO DE GANANCIA OCASIONAL POR ACTIVOS OMITIDOS Y PASIVOS INEXIS

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.42. PAGO DE LA CUARTA CUOTA DEL IMPUESTO DE GANANCI
OCASIONAL POR ACTIVOS OMITIDOS Y PASIVOS INEXISTENTES. La cuarta cuota del i
ganancias ocasionales causado con ocasión de la inclusión de valores de los activos omitidos y lo
inexistentes originados en periodos no revisables por parte de contribuyentes que en la declaració
sobre la renta y complementario correspondiente al año gravable 2012 se acogieron a lo previsto
Transitorio del artículo 239-1 adicionado al Estatuto mediante el artículo 163 de la Ley 1607 de 2
términos de la Sentencia C- 833 de 20 de noviembre de 2013, deberá pagarse en los plazos establ
presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y del anticipo, corre
año gravable 2015.

(Artículo 42, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto
Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012:
de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

OTRAS DISPOSICIONES PARA LA PRESENTACIÓN Y PAGO DE LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.43. HORARIO DECLARACIONES DE PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y PAGOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decre
El nuevo texto es el siguiente:> La presentación de las declaraciones tributarias y el pago de impue
retenciones, intereses y sanciones que deban realizarse en los bancos y demás entidades autorizadas
dentro de los horarios ordinarios de atención al público señalados por la Superintendencia Financie
Cuando los bancos tengan autorizados horarios adicionales, especiales o extendidos, se podrán hac
horarios.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decre
2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Títu
Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposicion
en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017. Reenumera.

Legislación Anterior

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.43 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.46. HORARIO DECLARACIONES DE PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y PAGOS. La presentación de las declaraciones tributarias impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que deban realizarse en los bancos y dem autorizadas, se efectuarán dentro de los horarios ordinarios de atención al público señalados por l Superintendencia Financiera de Colombia. Cuando los bancos tengan autorizados horarios adicio especiales o extendidos, se podrán hacer dentro de tales horarios.

(Artículo 46, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2 Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.44. FORMA DE PRESENTAR LAS DECLARACIONES TRIBUTARI modificado por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La presenta declaraciones tributarias en los bancos y demás entidades autorizadas, así como las declaraciones q través de los servicios informáticos electrónicos, se efectuará diligenciando los formularios oficiale efecto prescriba el Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana (DIAN).

Los anexos, pruebas, relaciones, certificados o documentos adicionales, los deberá conservar el dec término de firmeza de declaración de renta y complementario.

Cuando se trate de documentos que soportan las declaraciones de IVA y retención en la fuente, la o conservar los documentos, informaciones y pruebas por el término de firmeza de la declaración de período.

En el caso de los no contribuyentes, tanto declarantes como no declarantes de ingresos y patrimoni de carácter agentes retenedores y/o responsables de IVA, el término de conservación de los docume informaciones y pruebas es de cinco (5) años, de conformidad con lo previsto en el artículo 632 del Tributario.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decre 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Títu Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposicion en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.44 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.47. FORMA DE PRESENTAR LAS DECLARACIONES TRIBUTARIA presentación de las declaraciones tributarias en los bancos y demás entidades autorizadas, así con declaraciones que se presenten a través de los servicios informáticos electrónicos, se efectuará dil formularios oficiales que para el efecto prescriba el Director de la Unidad Administrativa Especia Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los anexos, pruebas, relaciones, certificados o documentos adicionales, los deberá conservar el d término de firmeza de declaración de renta y complementario.

Cuando se trate de documentos que soportan las declaraciones de IVA y retención en la fuente, la conservar los documentos, informaciones y pruebas por el término de firmeza de la declaración d mismo período.

En el caso de los no contribuyentes, tanto declarantes como no declarantes de ingresos y patrimor el de carácter agentes retenedores y/o responsables de IVA, el término de conservación de los doc informaciones y pruebas es de cinco (5) años, de conformidad con lo previsto en el artículo 632 d Tributario.

(Artículo 47, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2 Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.45. FORMA DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES. <Artículo modific artículo 1 del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las Entidades Financieras aut recaudar recibirán el pago de los impuestos, retenciones, anticipos, tributos aduaneros, sanciones e materia tributaria, aduanera y cambiaría, en efectivo, tarjetas débito, tarjeta de crédito o mediante c gerencia o cheque girado sobre la misma plaza de la oficina que lo recibe y únicamente a la orden d financiera receptora, cuando sea del caso, o cualquier otro medio de pago como transferencias elect en cuenta, bajo su responsabilidad, a través de canales presenciales y/o electrónicos.

El pago de los impuestos y de la retención en la fuente por la enajenación de activos fijos, se podrá efectivo, mediante cheque librado por un establecimiento de crédito sometido a control y vigilancia Superintendencia Financiera de Colombia, o cualquier otro medio de pago.

PARÁGRAFO. Las entidades financieras autorizadas para recaudar, los notarios y las oficinas de t responsabilidad, podrán recibir cheques librados en forma distinta a la señalada o habilitar cualquie que facilite el pago. En estos casos, las entidades mencionadas deberán responder por el valor del r este se hubiera pagado en efectivo.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 8 del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto siguiente:> Las Entidades Financieras autorizadas para recaudar recibirán el pago de los anticipos b los impuestos originados tanto en los recibos electrónicos bimestrales, como en la declaración anua SIMPLE, únicamente en efectivo, tarjetas débito, tarjeta de crédito o mediante cheque de gerencia sobre la misma plaza de la oficina que lo recibe y únicamente a la orden de la entidad financiera rec sea del caso, o a través de transferencias electrónicas o abonos en cuenta, bajo su responsabilidad, a canales presenciales y/o electrónicos.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 8 del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, sustitu adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número 1 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de r

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decre 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Títu Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposicion en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.45 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.48. FORMA DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES. Las Entidades Finar autorizadas para recaudar recibirán el pago de los impuestos, retenciones, anticipos, tributos adua sanciones e intereses en materia tributaria, aduanera y cambiaría, en efectivo, tarjetas débito, tarje mediante cheque de gerencia o cheque girado sobre la misma plaza de la oficina que lo recibe y ú orden de la entidad financiera receptora, cuando sea del caso, o cualquier otro medio de pago con transferencias electrónicas o abonos en cuenta, bajo su responsabilidad, a través de canales preser electrónicos.

El pago de los impuestos y de la retención en la fuente por la enajenación de activos fijos, se podr efectivo, mediante cheque librado por un establecimiento de crédito sometido control y vigilancia Superintendencia Financiera de Colombia, o cualquier otro medio de pago.

PARÁGRAFO. Las entidades financieras autorizadas para recaudar, los notarios y las oficinas de su responsabilidad, podrán recibir cheques librados en forma distinta a la señalada o habilitar cua procedimiento que facilite el pago. En estos casos, las entidades mencionadas deberán responder recaudo, como si este se hubiera pagado en efectivo.

(Artículo 48, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2 Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.46. PAGO MEDIANTE DOCUMENTOS ESPECIALES. <Artículo mo artículo 1 del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando una norma legal facul contribuyente a utilizar títulos, bonos, certificados o documentos similares para el pago de impuest cancelación se efectuará en la entidad que tenga a su cargo la expedición, administración y redenci bonos, certificados o documentos según el caso de acuerdo con la resolución que expida el Directo Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Tratándose de los Bonos de Financiamiento presupuestal o especial que se utilicen para el pago de nacionales, la cancelación deberá efectuarse en los bancos autorizados para su emisión y redención con Bonos Agrarios señalados en la Ley 160 de 1994, deberá efectuarse por los tenedores legítimos de las entidades bancadas u otras entidades financieras autorizadas para su expedición, administrac

Cuando se cancelen con Títulos de Descuento (TDT), tributos administrados por la Unidad Admini
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con excepción del Impuesto sobre Renta y C
deberán cumplirse los requisitos establecidos por el Gobierno nacional mediante reglamento.

Para efectos del presente artículo, deberá diligenciarse el recibo oficial de pago en bancos. En estos
formulario de la declaración tributaria podrá presentarse ante cualquiera de los bancos autorizados.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decre
2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Títu
Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposicion
en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.46 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.49. PAGO MEDIANTE DOCUMENTOS ESPECIALES. Cuando una nc
faculte al contribuyente a utilizar títulos, bonos, certificados o documentos similares para el pago
nacionales, la cancelación se efectuará en la entidad que tenga a su cargo la expedición, administr
redención de los títulos, bonos, certificados o documentos según el caso de acuerdo con la resolu
el Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales (DI

Tratándose de los Bonos de Financiamiento presupuestal o especial que se utilicen para el pago d
nacionales, la cancelación deberá efectuarse en los bancos autorizados para su emisión y redenció
cancelación con Bonos Agrarios señalados en la Ley 160 de 1994, deberá efectuarse por los tenec
en las oficinas de las entidades bancarias u otras entidades financieras autorizadas para su expedi
administración y redención.

Cuando se cancelen con Títulos de Descuento (TDT), tributos administrados por la Unidad Admi
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con excepción del Impuesto sobr
Complementario, deberán cumplirse los requisitos establecidos por el Gobierno nacional mediant

Para efectos del presente artículo, deberá diligenciarse el recibo oficial de pago en bancos. En est
formulario de la declaración tributaria podrá presentarse ante cualquiera de los bancos autorizado

(Artículo 49, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2
Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012:
de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.47. PLAZO PARA EL PAGO DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS
A PAGAR INFERIOR A CUARENTA Y UNA (41) UNIDADES DE VALOR (UVT). <Artículo s
artículo 1 del Decreto 2229 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> El plazo para el pago de las de
tributarias que arrojen un saldo por pagar inferior a cuarenta y un (41) Unidades de Valor Tributari
fecha de su presentación, vence el mismo día del plazo señalado para la presentación de la respectiv
debiendo ser cancelado en una sola cuota.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los ar
260-5, 260-9, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 513-12, 513-13, 555-2, 579, 579-2, 58
592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto
artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016 modificados por
47 y 48 de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el parágrafo 7° del artículo 238 de la Ley 1819
artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Se
Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario
Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones trib
administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona
partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de
partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los a
260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59
603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de la
2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epí
sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del
de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.250 d
diciembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 298-1, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 5
602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributa artículo 170 de l
2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, artículo 6o de la I
2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo 1.6.1.13.2.55,
del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamen
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 292-2, 298, 298-1, 298-2, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2,
592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto
artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1
modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de
Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D
No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a
260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59
602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170
de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo 1.6.1.5.6. del Capítu
1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la
Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario
Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018, 'por el cual se reglamentan los ar
260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59
602, 603, 605, 606, 607, 622, 800, 803, 811, 876, 877 y 910 del Estatuto Tributario, 170 de la Le
2012, 221, 222 y 238 de la Ley 1819 de 2016 y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del C
Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Trib
publicado en el Diario Oficial No. 50.819 de 27 de diciembre de 2018.

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decre
2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Títu
Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposicion
en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

- Artículo original 1.6.1.13.2.50 modificado por el artículo 33 del Decreto 2105 de 2016, 'por el c
el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir unos
Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pa
2017', publicado en el Diario Oficial No. 50.095 de 22 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2487 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.47. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022. El r
el siguiente:> El plazo para el pago de las declaraciones tributarias que arrojen un saldo a pagar ir
cuarenta y un (41) Unidades de Valor (UVT) ($1.739.000 valor año 2023) a la fecha de su presen
mismo día del plazo señalado para la presentación de la respectiva declaración, debiendo ser canc
sola cuota.

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.47. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nu
siguiente:> El plazo para el pago de las declaraciones tributarias que arrojen un saldo a pagar infe
y un (41) Unidades de Valor (UVT) ($1.558.000 valor año 2022) a la fecha de su presentación, v
día del plazo señalado para la presentación de la respectiva declaración, debiendo ser cancelado e
cuota.

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.47. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nu
siguiente:> El plazo para el pago de las declaraciones tributarias que arrojen un saldo a pagar infe
y un (41) Unidades de Valor -UVT ($1.489.000 valor año 2021) a la fecha de su presentación, ve
día del plazo señalado para la presentación de la respectiva declaración, debiendo cancelarse en u

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.47. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El r
el siguiente:> El plazo para el pago de las declaraciones tributarias que arrojen un saldo a pagar ir
cuarenta y un (41) Unidades de Valor (UVT) ($1.460.000 valor año 2020) a la fecha de su presen
mismo día del plazo señalado para la presentación de la respectiva declaración, debiendo cancela
cuota.

Texto modificado por el Decreto 2242 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.47. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2442 de 2018. El nu
siguiente:> El plazo para el pago de las declaraciones tributarias que arrojen un saldo a pagar infe
y un (41) Unidades de Valor (UVT) ($1.405.000 valor año 2019) a la fecha de su presentación, v
día del plazo señalado para la presentación de la respectiva declaración, debiendo cancelarse en u

Texto modificado por el Decreto 1951 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.47. El plazo para el pago de las declaraciones tributarias que arrojen un sa inferior a cuarenta y una (41) Unidades de Valor (UVT) ($1.359.000 valor año 2018) a la fecha d presentación, vence el mismo día del plazo señalado para la presentación de la respectiva declara cancelarse en una sola cuota.

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.47 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.

Texto modificado por el Decreto 2105 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.50. PLAZO PARA EL PAGO DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS A PAGAR INFERIOR A CUARENTA Y UNA (41) UNIDADES DE VALOR - UVT. El plazo las declaraciones tributarias que arrojen un saldo a pagar inferior a cuarenta y una (41) Unidades ($1.306.000 valor año 2017) a la fecha de su presentación, vence el mismo día del plazo señalado presentación de la respectiva declaración, debiendo cancelarse en una sola cuota'.

(Plazos 2016: Decreto 2243 de 2015; Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011).

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.50. El plazo para el pago de las declaraciones tributarias que arrojen un sa inferior a cuarenta y una (41) Unidades Valor UVT 2016 a la fecha de su presentación, vence el plazo señalado para la presentación de la respectiva declaración, debiendo cancelarse en una sola

(Artículo 50, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.48. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, DECLARANTE O RESPONSABLE. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto Para efectos de la presentación de las declaraciones tributarias, aduaneras y el pago de las obligacio el presente decreto, el documento de identificación será el Número de Identificación Tributaria (NI la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conteni Único (RUT).

Para determinar los plazos señalados en el presente decreto, no se considera como número integran dígito de verificación.

PARÁGRAFO 1. Constituye prueba de la inscripción, actualización o cancelación en el Registro Ú documento que expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naci las entidades autorizadas, que corresponde a la primera hoja del formulario oficial previamente vali conste la leyenda "CERTIFICADO".

Para los obligados a inscribirse en el Registro Único (RUT), que realicen este trámite ante las Cám Comercio, constituye prueba de la inscripción el documento que entregue sin costo la respectiva C Comercio, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuesto Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 2. Para efectos de las operaciones de importación, exportación y tránsito aduanero, obligados a inscribirse en el Registro Único (RUT) en calidad de usuarios aduaneros:

Los extranjeros no residentes, diplomáticos, misiones diplomáticas, misiones consulares y misiones acreditadas en Colombia, los sujetos al régimen de menajes y de viajeros, los transportadores interr residentes, las personas naturales destinatarias o remitentes de mercancías bajo la modalidad de tráf envíos urgentes, salvo cuando utilicen la modalidad para la importación y/o exportación de expedic comerciales.

Estos usuarios aduaneros podrán identificarse con el número de pasaporte, número de documento d número del documento que acredita la misión. Lo anterior sin perjuicio de la inscripción que deban virtud de otras responsabilidades u obligaciones a que estén sujetos.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decre 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Títu Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposicion en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.48 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.51. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, DECLARANTE O RESPONSABLE. Para efectos de la presentación de las declaraciones tributarias, aduaneras y el p obligaciones reguladas en el presente decreto, el documento de identificación será el Número de I Tributaria, NIT, asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduar (DIAN), contenido en el Registro Único (RUT).

Para determinar los plazos señalados en el presente decreto, no se considera como número integra dígito de verificación.

PARÁGRAFO 1o. Constituye prueba de la inscripción, actualización o cancelación en el Registr e l documento que expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN) o las entidades autorizadas, que corresponde a la primera hoja del formulario oficial prev validado, en donde conste la leyenda 'CERTIFICADO'.

Para los obligados a inscribirse en el Registro Único -RUT, que realicen este trámite ante las Cám Comercio, constituye prueba de la inscripción el documento que entregue sin costo la respectiva C Comercio, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impues Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de las operaciones de importación, exportación y tránsito aduane obligados a inscribirse en el Registro único - RUT en calidad de usuarios aduaneros:

Los extranjeros no residentes, diplomáticos, misiones diplomáticas, misiones consulares y misior acreditadas en Colombia, los sujetos al régimen de menajes y de viajeros, los transportadores inte residentes, las personas naturales destinatarias o remitentes de mercancías bajo la modalidad de tı envíos urgentes, salvo cuando utilicen la modalidad para la importación y/o exportación de expec comerciales.

Estos usuarios aduaneros podrán identificarse con el número de pasaporte, número de documento

el número del documento que acredita la misión. Lo anterior sin perjuicio de la inscripción que d
en virtud de otras responsabilidades u obligaciones a que estén sujetos.

PARÁGRAFO 3o. Los inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inve
capital del exterior de portafolio, independientemente de la modalidad o vehículo utilizado para e
inversión deben identificarse con el número de Identificación Tributaria NIT, para lo cual el adm
inversión deberá realizar, a nombre de estos, su inscripción en el Registro Único (RUT).

(Artículo 51, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto
Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012:
de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.49. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIO A LOS NO OBLIGADOS A DECLARAR. <Artículo modificado por el art
Decreto 1951 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Ninguna entidad de derecho público o priva
la presentación o exhibición de copia de la declaración de renta y complementario a las personas na
obligadas a declarar de acuerdo con lo establecido en los artículos 592, 593 y 594-3 del Estatuto Tr

El impuesto sobre la renta y complementario, a cargo de los contribuyentes no obligados a declarar
de sumar las retenciones en la fuente por todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos e
caso, realizados al contribuyente durante el respectivo año o período gravable.

Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuente
con las disposiciones del Estatuto no estén obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la
complementario, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se regirá por lo di
Libro I del mencionado Estatuto.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 1951 de 2017, 'por el cual se modifica el Decre
2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir la Sección 2 del Capítulo 13, Títu
Libro 1, y establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2018, y se dictan otras disposicion
en el Diario Oficial No. 50.431 de 28 de noviembre de 2017.

Notas del Editor

- Entiéndase eliminada la referencia al artículo 594-1 por la derogatoria de éste por el artículo 376
1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los
para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el
No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

<Consultar texto original del artículo 1.6.1.13.2.49 en Legislación Anterior del Artículo 1.6.1.13.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.52. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIO A LOS NO OBLIGADOS A DECLARAR. Ninguna entidad de derecho p privado puede exigir la presentación o exhibición de copia de la declaración de renta y compleme personas naturales no obligadas a declarar de acuerdo con lo establecido en los artículos 592, 593 del Estatuto Tributario.

El impuesto sobre la renta y complementario, a cargo de los contribuyentes no obligados a declar resulte de sumar las retenciones en la fuente por todo concepto que deban aplicarse a los pagos o cuenta, según el caso, realizados al contribuyente durante el respectivo año o período gravable.

Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuent acuerdo con las disposiciones del Estatuto no estén obligadas a presentar declaración del impuest y complementario, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se regirá por l el Libro I del mencionado Estatuto.

(Artículo 52, Decreto 2243 de 2015) (Plazos 2015: Decreto 2623 de 2014; plazos 2014: Decreto 2 Decreto 685 de 2014; plazos 2013: Decreto 2634 de 2012 y Decreto 0187 de 2013; plazos 2012: de 2011; plazos 2011: Decreto 4836 de 2010 y Decreto 1358 de 2011)

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SI TRIBUTACION -SIMPLE Y PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL CONSOLIDA IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA).

Notas de Vigencia

- Epígrafe sección adicionado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamen artículos 260-5, 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 5 598, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributari de la Ley 1607 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo 1.6.1 Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adiciona artículos a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciemb

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.50. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO UNIFICAD RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). <Artículo sustituido por el artículo 1 del Dec 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales y jurídicas, que se hayan inscrito ante Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como contribuyent Simple de Tributación, deberán presentar la declaración anual consolidada y pagar el impuesto corr más tardar en los plazos que se indican a continuación, dependiendo del último dígito del Número Tributaria (NIT) del declarante, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial I Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

MES DE ABRIL DE 2024 Y EN ADELANTE

PARA CADA AÑO SUBSIGUIENTE

i los últimos dígitos son	hasta el
1-2	Décimo primer día hábil
3-4	Décimo segundo día hábil
5-6	Décimo tercer día hábil
7-8	Décimo cuarto día hábil
9-0	Décimo quinto día hábil

PARÁGRAFO 1o. El impuesto de ganancias ocasionales para los contribuyentes inscritos en el Ré Tributación se determinará con base en las reglas generales establecidas en el Estatuto Tributario y plazo aquí dispuesto, utilizando el formulario prescrito para la declaración anual consolidada del ré tributación.

PARÁGRAFO 2o. El impuesto nacional al consumo por expendio de comidas y bebidas para los c inscritos en el régimen simple de tributación se determinará con base en las reglas generales estable Estatuto Tributario y se declarará y pagará en el plazo aquí dispuesto, utilizando el formulario pres declaración anual consolidada del Régimen Simple de Tributación.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los ar 260-5, 260-9, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 513-12, 513-13, 555-2, 579, 579-2, 58 592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016 modificados por 47 y 48 de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el parágrafo 7° del artículo 238 de la Ley 1819 artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Se Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentari Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones trib administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de la 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epí sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.250 d diciembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 298-1, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 5 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributa artículo 170 de l 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, artículo 6o de la I 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo 1.6.1.13.2.55, del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamen Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar

260-9, 292-2, 298, 298-1, 298-2, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1 modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo subrogado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo 1.6.1.5.6. del Capítu 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo adicionado por el artículo 6 del Decreto 608 de 2019, 'por el cual se modifican y adicio artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Ú Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.920 de 8 de abril 201

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.50. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022. El nu siguiente:> Las personas naturales y jurídicas, que por el período gravable 2022, se hayan inscrito Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como contribuye Régimen Simple de Tributación, deberán presentar la declaración anual consolidada de este impu impuesto correspondiente al año gravable 2022, en las fechas que se indican a continuación, depe último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante, en el formulario que Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022>

PARÁGRAFO 1o. El Impuesto de ganancias ocasionales para los contribuyentes inscritos en el R de Tributación se determinará con base en las reglas generales establecidas en el Estatuto y se pag plazos aquí dispuestos, utilizando el formulario prescrito para la declaración anual consolidada de simple de tributación.

PARÁGRAFO 2o. El Impuesto nacional al consumo por expendio de comidas y bebidas para los inscritos en el régimen simple de tributación se determinará con base en las reglas generales estab Estatuto y se declarará y pagará en los plazos aquí dispuestos, utilizando el formulario prescrito p declaración anual consolidada del Régimen Simple de Tributación.

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.50. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nu siguiente:> Las personas naturales y jurídicas, que por el período gravable 2021, se hayan inscrito Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), como contribuye Régimen Simple de Tributación, deberán presentar la declaración anual consolidada de este impu impuesto correspondiente al año gravable 2021, en las fechas que se indican a continuación, depe último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT), del declarante, en el formulario que

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021>

PARÁGRAFO 1o. El impuesto de ganancias ocasionales para los contribuyentes inscritos en el R de Tributación se determinará con base en las reglas generales establecidas en el Estatuto y se pag plazos aquí dispuestos, utilizando el formulario prescrito para la declaración anual consolidada de simple de tributación.

PARÁGRAFO 2o. El impuesto nacional al consumo por expendio de comidas y bebidas para los inscritos en el régimen simple de tributación se determinará con base en las reglas generales estab Estatuto y se declarará y pagará en los plazos aquí dispuestos, utilizando el formulario prescrito p declaración anual consolidada del Régimen Simple de Tributación.

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.50. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nu siguiente:> Las personas naturales y jurídicas, que por el período gravable 2020, se hayan inscrito Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN como contribuyen Régimen Simple de Tributación, deberán presentar la declaración anual consolidada de este impu impuesto correspondiente al año gravable 2020, en las fechas que. se indican a continuación, depe último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT del declarante, en el formulario que p Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

PARÁGRAFO 1o. El impuesto de ganancias ocasionales para los contribuyentes inscritos en el R de Tributación se determinará con base en las reglas generales establecidas en el Estatuto y se pag plazos aquí dispuestos, utilizando el formulario prescrito para la declaración anual consolidada de Simple de Tributación.

PARÁGRAFO 2o. El impuesto nacional al consumo por expendio de comidas y bebidas para los inscritos en el Régimen Simple de Tributación se determinará con base en las reglas generales est Estatuto y se declarará y pagará en los plazos aquí dispuestos, utilizando el formulario prescrito p declaración anual consolidada del Régimen Simple de Tributación.

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.50. <Artículo subrogado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nu siguiente:> Las personas naturales y jurídicas, que por el período gravable 2019, se hayan inscrito Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como contribuye Régimen Simple de Tributación, deberán presentar la declaración anual consolidada de este impu impuesto correspondiente al año gravable 2019, en las fechas que se indican a continúación, depe último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante, en el formulario que p Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

<Consultar plazos directamente en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

PARÁGRAFO 1o. El impuesto de ganancias ocasionales para los contribuyentes inscritos en el R de Tributación, se determinará con base en las reglas generales establecidas en el Estatuto y se pa plazos aquí dispuestos, utilizando el formulario prescrito para la declaración anual consolidada de Simple de Tributación.

PARÁGRAFO 2o. El impuesto nacional al consumo por expendio de comidas y bebidas de los co de que trata el presente artículo, se declarará en la declaración anual consolidada del Régimen Sir Tributación, en el formulario que para tal efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dir Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Texto adicionado por el Decreto 608 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.50. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO AL PATR <Artículo adicionado por el artículo 6 del Decreto 608 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> I contribuyentes sujetos al impuesto al patrimonio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración correspondiente al año 2019, en el formulari la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El plazo para la presentación de la declaración del impuesto al patrimonio está comprendido entre (26) de septiembre y el nueve (9) de octubre del mismo año, atendiendo el último dígito del Núm Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el Certificado del Registro Único (RU en cuenta el dígito de verificación.

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar, en dos (2) cuotas a más siguientes fechas:

<Consultar fechas directamente en el artículo 6 del Decreto 608 de 2019>

PARÁGRAFO 1o. El valor de la primera cuota será el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa del patrimonio calculado sobre el patrimonio líquido poseído al 1 de enero de 2019 sin tener en cuen de activos omitidos o pasivos inexistentes a la misma fecha y el pago se realizará mediante el dili del recibo oficial de pago.

Al patrimonio líquido determinado conforme con lo señalado en el inciso anterior se le aplicará lo el numeral 1 y en los parágrafos 1 y 3 del artículo 295-2 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. El pago de la segunda cuota corresponderá al valor del impuesto al patrimonio restándole lo pagado en la primera cuota.

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.51. PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL CONSOL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA). <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de (Simple) que sean responsables del impuesto sobre las ventas (IVA), deberán presentar la Declarac Consolidada del impuesto sobre las ventas (IVA), a más tardar en los plazos que se indican a contir dependiendo del último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante, en el f prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN

MES DE FEBRERO DE 2024 Y EN ADELANTE

PARA CADA AÑO SUBSIGUIENTE

i los últimos dígitos son	hasta el
1-2	Décimo primer día hábil
3-4	Décimo segundo día hábil
5-6	Décimo tercer día hábil
7-8	Décimo cuarto día hábil
9-0	Décimo quinto día hábil

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de transferir el impuesto sobre las ventas (IVA) mensual de los plazos establecidos en el artículo 1.6.1.13.2.52. de este Decreto, para la presentación y pago bimestral del año que corresponda.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los ar 260-5, 260-9, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 513-12, 513-13, 555-2, 579, 579-2, 58 592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016 modificados por 47 y 48 de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el parágrafo 7° del artículo 238 de la Ley 1819 artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Se Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentari Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones trib administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de la 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epí sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.250 diciembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 298-1, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 5 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributa artículo 170 de l 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, artículo 6o de la I 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo 1.6.1.13.2.55, del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamen Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 292-2, 298, 298-1, 298-2, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1 modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo subrogado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019, 'por el cual se reglamentan los a 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016; se sustituye el artículo 1.6.1.5.6. del Capítu 1 de la Parte 6 del Libro 1; se modifica el epígrafe y se sustituyen y adicionan unos artículos a la Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentari Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.176 de 23 de diciembre 2019.

- Artículo adicionado por el artículo 6 del Decreto 608 de 2019, 'por el cual se modifican y adicio artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Ú Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.920 de 8 de abril 201

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.51. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022. El nu siguiente:> Los contribuyentes del Impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIM responsables del Impuesto sobre las ventas (IVA), deberán presentar la Declaración Anual Conso Impuesto sobre las ventas (IVA) correspondiente al año gravable 2022, en las fechas que se indic continuación, dependiendo del último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del d formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN).

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022>

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de transferir el Impuesto sobre las ventas (IVA) mensua dentro de los plazos establecidos en el artículo 1.6.1.13.2.52. de este decreto, para la presentación anticipo bimestral del año 2022.

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.51. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nu siguiente:> Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (Sim responsables del impuesto sobre las ventas (IVA), deberán presentar la Declaración Anual Conso impuesto sobre las ventas (IVA), correspondiente al año gravable 2021, en las fechas que se indic continuación, dependiendo del último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT), del d formulario que pres riba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN).

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021>

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de transferir el impuesto sobre las ventas (IVA) mensua dentro de los plazos establecidos en el artículo 1.6.1.13.2.52. de este Decreto, para la presentació anticipo bimestral del año 2021.

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.51. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nu siguiente:> Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIM responsables del impuesto sobre las ventas -IVA, deberán presentar la Declaración Anual Consol impuesto sobre las ventas -IVA correspondiente al año gravable 2020, en las fechas que se indica

continuación, dependiendo del último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT del de formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N DIAN.

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de transferir el impuesto sobre las ventas -IVA mensua de los plazos establecidos en el artículo 1.6.1.13.2.52. de este Decreto, para la presentación y pag bimestral del año 2020.

Texto modificado por el Decreto 2345 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.51. <Artículo subrogado por el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019. El nu siguiente:> Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIM responsables del impuesto sobre las ventas - IVA, deberán presentar la Declaración Anual Conso impuesto sobre las ventas - IVA correspondiente al año gravable 2019, en las fechas que se indica continúación, dependiendo del último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del de formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN).

<Consultar plazos directamente en el artículo 2 del Decreto 2345 de 2019>

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de transferir el impuesto sobre las ventas - IVA mensua dentro de los plazos establecidos en el artículo 1.6.1.13.2.52. de este Decreto, para la presentació anticipo bimestral del año 2019.

Texto adicionado por el Decreto 608 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.51. PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO COMPLEM DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA. <Artículo adicionado por el artículo 6 del Decreto 608 nuevo texto es el siguiente:> El plazo para declarar y pagar el impuesto complementario de norm tributaria como complementario al impuesto sobre la renta y al impuesto al patrimonio, a cargo d contribuyentes del impuesto sobre la renta que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 2019, y/o se acojan al saneamiento establecido en el artículo 48 de la Ley 1943 de 2018, será hast (25) de septiembre de 2019, independientemente del último dígito del Número de Identificación T (NIT) del declarante, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección y Aduanas Nacionales (DIAN).

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.52. PLAZOS PARA PAGAR EL ANTICIPO BIMESTRAL DEL RÉGI DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023. E el siguiente:> Los contribuyentes del régimen simple de tributación (Simple) deben pagar cada bim a título de este régimen por el año gravable que corresponda, mediante el recibo de pago electróni prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN presentar de forma obligatoria con independencia de que haya saldo por pagar por este concepto y a redes electrónicas y entidades financieras, que determine el Gobierno nacional.

Los periodos bimestrales serán: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julioagosto; septiembre-oc noviembre-diciembre.

Los plazos para la presentación y pago del anticipo bimestral serán los que se indican a continuació del último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante:

Si el último dígito es	Enero-febrero	Marzo-abril	Mayo-junio
Plazo máximo mayo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente		Plazo máximo Junio de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo máximo Jun y en adelante para subsiguien
1	Séptimo día hábil	Séptimo día hábil	Séptimo día hábil
2	Octavo día hábil	Octavo día hábil	Octavo día hábil
3	Noveno día hábil	Noveno día hábil	Noveno día hábil
4	Décimo día hábil	Décimo día hábil	Décimo día hábil
5	Décimo primer día hábil	Décimo primer día hábil	Décimo primer día
6	Décimo segundo día hábil	Décimo segundo día hábil	Décimo segundo día
7	Décimo tercer día hábil	Décimo tercer día hábil	Décimo tercer día h
8	Décimo cuarto día hábil	Décimo cuarto día hábil	Décimo cuarto día h
9	Décimo quinto día hábil	Décimo quinto día hábil	Décimo quinto día h
0	Décimo sexto día hábil	Décimo sexto día hábil	Décimo sexto día ha
Si el último dígito es	Julio-agosto	Septiembre-octubre	Noviembre-diciemb
Plazo máximo septiembre de 2024 y en adelante para cada ano subsiguiente		**Plazo máximo noviembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente**	**Plazo máximo ene y en adelante para subsiguien**
1	Séptimo día hábil	Séptimo día hábil	Séptimo día hábil
2	Octavo día hábil	Octavo día hábil	Octavo día hábil
3	Noveno día hábil	Noveno día hábil	Noveno día hábil
4	Décimo día hábil	Décimo día hábil	Décimo día hábil
5	Décimo primer día hábil	Décimo primer día hábil	Décimo primer día
6	Décimo segundo día hábil	Décimo segundo día hábil	Décimo segundo día
7	Décimo tercer día hábil	Décimo tercer día hábil	Décimo tercer día h
8	Décimo cuarto día hábil	Décimo cuarto día hábil	Décimo cuarto día h
9	Décimo quinto día hábil	Décimo quinto día hábil	Décimo quinto día h
0	Décimo sexto día hábil	Décimo sexto día hábil	Décimo sexto día ha

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los ar 260-5, 260-9, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 513-12, 513-13, 555-2, 579, 579-2, 58 592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016 modificados por 47 y 48 de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el parágrafo 7° del artículo 238 de la Ley 1819 artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Se Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones trib administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022, 'por el cual se reglamentan los a 260-9, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 59 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, artículo 170 de la 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, se modifica el epí sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.250 d diciembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 298-1, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 5 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributa artículo 170 de l 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, artículo 6o de la I 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo 1.6.1.13.2.55, del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamen Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 292-2, 298, 298-1, 298-2, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1 modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 9 del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, sustituye artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número 1625 de 20 Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de marzo 2

- Artículo adicionado por el artículo 17 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nu parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. agosto 2019.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.52. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022. El nu
siguiente:> Los contribuyentes del régimen simple de tributación (SIMPLE) deben pagar cada bi
anticipo a título de este régimen por el año gravable 2023, mediante el recibo de pago electrónico
que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (
se debe presentar de forma obligatoria con independencia que haya saldo a pagar por este concep
las redes electrónicas y entidades financieras, que determine el Gobierno nacional.

Los periodos bimestrales serán: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre
noviembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago del anticipo bimestral del año 2023 serán los siguie

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022>

Texto sustituido por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.52. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021. El nu
siguiente:> Los contribuyentes del régimen simple de tributación (Simple) deben pagar cada bim
a título de este régimen por el año gravable 2022, mediante el recibo de pago electrónico del SIM
prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIA
debe presentar de forma obligatoria con independencia que haya saldo a pagar por este concepto
redes electrónicas y entidades financieras, que determine el Gobierno nacional.

Los periodos bimestrales serán: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julioagosto, septiembre-
noviembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago del anticipo bimestral del año 2022 serán los sigui

<Consultar fechas directamente en el artículo 1 del Decreto 1778 de 2021>

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.52. Los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación -SIMPLE deb
bimestre el anticipo a título de este régimen por el año gravable 2021, mediante el recibo de pago
SIMPLE que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Na
DIAN, el cual se debe presentar de forma obligatoria con independencia que haya saldo a pagar p
concepto y a través de las redes electrónicas y entidades financieras, que determine el Gobierno n

Los periodos bimestrales serán: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio- agosto, septiembre
noviembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago del anticipo bimestral del año 2021 serán los siguie

<Consultar plazos directamente en el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020>

Texto modificado por el Decreto 401 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.52. PLAZOS PARA PAGAR EL ANTICIPO BIMESTRAL DEL SIMPL
sustituido por el artículo 9 del Decreto 401 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribu
Régimen Simple de Tributación -SIMPLE deben pagar cada bimestre el anticipo a título de este r
año gravable 2020, mediante el recibo de pago electrónico del SIMPLE que prescriba la Unidad A
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el cual se debe presentar de forn
con independencia que haya saldo a pagar por este concepto y a través de las redes electrónicas y

financieras, que determine el Gobierno nacional.

Los periodos bimestrales serán: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julioagosto, septiembre-
noviembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago del anticipo bimestral del año 2020, serán los sigui

<Consultar plazos directamente en el artículo 9 del Decreto 401 de 2020>

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que se inscriban en el Régimen Simple de Tributación -SIMP
año 2020, deberán liquidar el anticipo del SIMPLE, de que trata el parágrafo transitorio 1 del artí
Estatuto Tributario, en recibos electrónicos independientes por cada bimestre, en la primera fecha
anticipo que sea posterior a su inscripción.

Texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.52. <Artículo adicionado por el artículo 17 del Decreto 1468 de 2019. El
el siguiente:> Los contribuyentes del impuesto unificado de tributación SIMPLE deben pagar cad
anticipo a título de este impuesto, correspondiente al año gravable 2019, mediante el recibo de pa
del SIMPLE que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas
(DIAN), el cual se debe presentar de forma obligatoria con independencia que haya saldo a pagar
concepto y a través de las redes electrónicas y entidades financieras, que determine el Gobierno n

Los periodos bimestrales serán: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto, septiembre-
noviembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago del anticipo bimestral del año 2019 serán los siguie

Periodo gravable	hasta el día
enero-febrero de 2019	23 de septiembre de 2019
marzo-abril de 2019	23 de septiembre de 2019
mayo-junio de 2019	23 de septiembre de 2019
julio-agosto de 2019	23 de septiembre de 2019
septiembre-octubre de 2019	18 de noviembre de 2019
noviembre-diciembre de 2019	21 de enero de 2020"

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO AL PATRIMONIO.

Notas de Vigencia

- Encabezado adicionado por el artículo 10 del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, su
adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número 1
Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de r

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.53. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO AL PAT
<Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Lo
sujetos al impuesto al patrimonio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292-3 del Estatut
adicionado por el artículo 35 de la Ley 2277 de 2022, y artículo 298-8 del Estatuto Tributario modi
artículo 41 de la Ley 2277 de 2022, deberán presentar la declaración por los años gravables estable
norma, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y
Nacionales (DIAN).

El plazo para la presentación de la declaración del impuesto al patrimonio será el mes de mayo ater
dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el Certificado de
Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto por pagar, en dos (2) cuotas a más
siguientes plazos:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

MES DE MAYO DE 2024 Y EN ADELANTE

PARA CADA AÑO SUBSIGUIENTE

SI el último digito es	1, Hasta el
1	Séptimo día hábil
2	Octavo día hábil
3	Noveno día hábil
4	Décimo día hábil
5	Décimo primer día hábil
6	Décimo segundo día hábil
7	Décimo tercer día hábil
8	Décimo cuarto día hábil
9	Décimo quinto día hábil
0	Décimo sexto día hábil

PAGO SEGUNDA CUOTA

El pago de la segunda cuota deberá efectuarse a más tardar el décimo día hábil del mes de septiemb
adelante el décimo día hábil del mes de septiembre de cada año subsiguiente, independientemente d
Identificación Tributaria (NIT) del declarante.

PARÁGRAFO 1o. El valor de la primera cuota será del cincuenta por ciento (50%) del impuesto al
calculada sobre el patrimonio líquido poseído al primero (1) de enero del año a declarar.

Al patrimonio líquido determinado conforme con lo señalado en el inciso anterior se le aplicarán la
establecidas en el artículo 295-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 37 de la Ley 22

PARÁGRAFO 2o. El pago de la segunda (2) cuota corresponderá al valor del impuesto al patrimor
restándole lo pagado en la primera (1) cuota.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los ar 260-5, 260-9, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 513-12, 513-13, 555-2, 579, 579-2, 58 592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016 modificados por 47 y 48 de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el parágrafo 7° del artículo 238 de la Ley 1819 artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Se Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones trib administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 10 del Decreto 219 de 2023, 'por el cual se modifican los artíc 1.6.1.13.2.1., 1.6.1.13.2.5., el inciso 1, el parágrafo 2o. y se adiciona el parágrafo 3o. al artículo 1 se modifica el parágrafo 3o. y se adiciona el parágrafo 4o. al artículo 1.6.1.13.2.12., se modifica e artículo 1.6.1.13.2.19., se modifica el artículo 1.6.1.13.2.25., se modifica y numera el parágrafo d 1.6.1.13.2.26. y se adiciona el parágrafo 2o. al mismo artículo, se modifica el inciso 4 del artículo se modifica el inciso 1 y el parágrafo 5o. del artículo 1.6.1.13.2.33., y se sustituyen los artículos 1 1.6.1.13.2.54. y 1.6.1.13.2.55. de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52 febrero de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar 260-9, 292-2, 298, 298-1, 298-2, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1 modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D No. 51.531 de 17 de diciembre de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, sustitu adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número 1 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de m

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 219 de 2023:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.53. <Artículo sustituido por el artículo 10 del Decreto 219 de 2023. El nu siguiente:> Los contribuyentes sujetos al impuesto al patrimonio, de conformidad con lo dispuest 292-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2277 de 2022 y artículo 298 modificado por el artículo 41 de la Ley 2277 de 2022 deberán presentar la declaración del impues patrimonio del año 2023, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Direcc Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El plazo para la presentación de la declaración del impuesto al patrimonio está comprendido entre el veintitrés (23) de mayo del año 2023, atendiendo el último dígito del Número de Identificación (NIT) del declarante que conste en el Certificado del Registro Único - RUT, sin tener en cuenta e verificación. Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar, en dos (2) tardar en las siguientes fechas:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

<Consultar tabla directamente en el artículo 10 del Decreto 219 de 2023>

PARÁGRAFO 1o. El valor de la primera cuota será del cincuenta por ciento (50%) del impuesto calculada sobre el patrimonio líquido poseído al primero (1) de enero de 2023.

Al patrimonio líquido determinado conforme con lo señalado en el inciso anterior se le aplicarán establecidas en el artículo 295-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 37 de la Ley 2

PARÁGRAFO 2o. El pago de la segunda (2) cuota corresponderá al valor del impuesto al patrim restándole lo pagado en la primera (1) cuota.

Texto sustituido por el Decreto 1680 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.53. <Pérdida de fuerza ejecutoria por cumplimiento del objeto> <Artículo el artículo 1 del Decreto 1680 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> los contribuyentes sujetos patrimonio de conformidad con lo dispuesto en el articulo 292-2 del Estatuto Tributario, deberán declaracion correspondiente al año 2021, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

'El plazo para la presentación de la declaración del impuesto al patrimonio está comprendido entr el veinticuatro (24) de mayo del mismo año, atendiendo el último dígito del Número de Identifica -NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único -RUT, sin tener en cuenta el d verificación.

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar, en dos (2) cuotas a más siguientes fechas:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último digito es Hasta el día

1 10 de mayo de 2021

2 11 de mayo de 2021

3 12 de mayo de 2021

4 13 de mayo de 2021

5 14 de mayo de 2021

6 18 de mayo de 2021

7 19 de mayo de 2021

8 20 de mayo de 2021

9 21 de mayo de 2021

0 24 de mayo de 2021

PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último digito es Hasta el día

1 8 de septiembre de 2021

2 9 de septiembre de 2021

3 10 de septiembre de 2021

4 13 de septiembre de 2021

5 14 de septiembre de 2021

6 15 de septiembre de 2021

7 16 de septiembre de 2021

8 17 de septiembre de 2021

9 20 de septiembre de 2021

0 21 de septiembre de 2021

PARÁGRAFO 1o. El valor de la primera cuota será el cincuenta por ciento (50%) del impuesto a
determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 292-2, 295-2 y 296-2 del Estatuto T

PARÁGRAFO 2. El pago de la segunda cuota corresponderá al valor del impuesto al patrimonio
restándole lo pagado en la primera cuota.

Texto adicionado por el Decreto 401 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.53. <Artículo adicionado por el artículo 10 del Decreto 401 de 2020. El n
siguiente:> Los contribuyentes sujetos al impuesto al patrimonio de conformidad con lo dispuest
292-2 del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración correspondiente al año 2020, en el
prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (I

El plazo para la presentación de la declaración del impuesto al patrimonio está comprendido entre
(28) de septiembre y el nueve (9) de octubre del mismo año, atendiendo el último dígito del Núm
Identificación Tributaria (NIT) del declarante que conste en el certificado del Registro Único (RU
cuenta el dígito de verificación.

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar, en dos (2) cuotas a más
siguientes fechas:

PAGO PRIMERA CUOTA

<Consultar plazos directamente en el artículo 10 del Decreto 401 de 2020>

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

<Consultar plazos directamente en el artículo 10 del Decreto 401 de 2020>

PARÁGRAFO 1o. El valor de la primera cuota será el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa del
patrimonio calculado sobre el patrimonio líquido poseído al primero (1) de enero de 2020 sin ten
posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a la misma fecha y el pago se realizará media

diligenciamiento del recibo oficial de pago.

Al patrimonio líquido determinado conforme con lo señalado en el inciso anterior se le aplicará l
los numerales 1 y 2 y en los parágrafos 1 y 3 del artículo 295-2 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. El pago de la segunda cuota corresponderá al valor del impuesto al patrimoni
restándole lo pagado en la primera cuota.

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS P
UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES.

Notas de Vigencia

- Encabezado sustituido por el artículo 10 del Decreto 219 de 2023, 'por el cual se modifican los
1.6.1.13.2.1., 1.6.1.13.2.5., el inciso 1, el parágrafo 2o. y se adiciona el parágrafo 3o. al artículo 1
se modifica el parágrafo 3o. y se adiciona el parágrafo 4o. al artículo 1.6.1.13.2.12., se modifica e
artículo 1.6.1.13.2.19., se modifica el artículo 1.6.1.13.2.25., se modifica y numera el parágrafo d
1.6.1.13.2.26. y se adiciona el parágrafo 2o. al mismo artículo, se modifica el inciso 4 del artículo
se modifica el inciso 1 y el parágrafo 5o. del artículo 1.6.1.13.2.33., y se sustituyen los artículos 1
1.6.1.13.2.54. y 1.6.1.13.2.55. de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro
1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52
febrero de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Encabezado sustituido por el artículo 2 del Decreto 1340 de 2021, 'por el cual se reglamentan lo
5o. y 6o. de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen el Título 7 de la Parte 5 del Libro 1 y el artículo
de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016 Ú
Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre

- Encabezado adicionado por el artículo 11 del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, su
adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número 1
Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1340 de 2021:

PLAZO PARA PAGAR EL ANTICIPO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMAI
TRIBUTARIA.

PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMAL
TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.54. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO NACIONA
PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR
BIENES. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023. El nuevo texto es el sigu
responsables del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasa
empacar bienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, deberán
pagar la declaración anual, utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especia
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El plazo para presentar y pagar el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utiliz

envasar, embalar o empacar bienes, causado durante los años gravables 2022 y 2023 vence el décin hábil del mes de febrero de 2024; para los períodos gravables subsiguientes el plazo vence el décin mes de febrero de cada año, independientemente del Número de Identificación Tributaria (NIT) del conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT).

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los ar 260-5, 260-9, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 513-12, 513-13, 555-2, 579, 579-2, 58 592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016 modificados por 47 y 48 de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el parágrafo 7° del artículo 238 de la Ley 1819 artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Se Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentari Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones trib administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 10 del Decreto 219 de 2023, 'por el cual se modifican los artíc 1.6.1.13.2.1., 1.6.1.13.2.5., el inciso 1, el parágrafo 2o. y se adiciona el parágrafo 3o. al artículo 1 se modifica el parágrafo 3o. y se adiciona el parágrafo 4o. al artículo 1.6.1.13.2.12., se modifica e artículo 1.6.1.13.2.19., se modifica el artículo 1.6.1.13.2.25., se modifica y numera el parágrafo d 1.6.1.13.2.26. y se adiciona el parágrafo 2o. al mismo artículo, se modifica el inciso 4 del artículo se modifica el inciso 1 y el parágrafo 5o. del artículo 1.6.1.13.2.33., y se sustituyen los artículos 1 1.6.1.13.2.54. y 1.6.1.13.2.55. de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52 febrero de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1340 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar y 6o. de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen el Título 7 de la Parte 5 del Libro 1 y el artículo 1.6. Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016 Único en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.838 de 25 de octubre de 2021.

- Artículo adicionado por el artículo 11 del Decreto 401 de 2020, 'por el cual se modifican, sustitu adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto número 1 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.255 de 13 de r

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 219 de 2023:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.54. <Artículo sustituido por el artículo 10 del Decreto 219 de 2023. El nu siguiente:> Los responsables del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utili envasar, embalar o empacar bienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2 2022 <sic>, deberán presentar y pagar la declaración anual, utilizando el formulario prescrito por Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los vencimientos del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para embalar o empacar bienes causado durante los años gravables 2022 y 2023, de acuerdo con el últi Número de Identificación Tributaria (NIT) del responsable, que conste en el certificado del Regis

(RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

Si el último dígito es Hasta el día

1-2 19 de febrero de 2024

3-4 20 de febrero de 2024

5-6 21 de febrero de 2024

7-8 22 de febrero de 2024

9-0 23 de febrero de 2024

Texto sustituido por el Decreto 1340 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.54. PLAZO PARA EL PAGO DEL ANTICIPO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA. <Pérdida de fuerza ejecutoria p cumplimiento del objeto. Creado para el año 2022> <Artículo sustituido por el artículo 2 del Dec 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artíc 2155 de 2021, los contribuyentes que decidan acogerse al impuesto complementario de normaliza por el año 2022, deberán pagar un anticipo del cincuenta por ciento (50%) de su valor, en las fech señalan a continuación y que será calculado sobre la base gravable estimada de los activos omitid inexistentes del contribuyente al momento de la entrada en vigencia de la Ley 2155 de 2021.

Para el pago del anticipo de activos omitidos representados en inversiones en moneda extranjera, tomar la tasa representativa del mercado (TRM) aplicable al día de entrada en vigencia de la Ley

El anticipo deberá pagarse en una sola cuota, mediante el diligenciamiento del formulario oficial Pago' adoptado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) (Formulario 490), e que se indican a continuación, dependiendo del último dígito del Número de Identificación Tribu contribuyente, sin tener en cuenta el dígito de verificación:

Últimos dígitos del NIT son: Hasta el día:

1-2 noviembre 16 de 2021

3-4 noviembre 17 de 2021

5-6 noviembre 18 de 2021

7-8 noviembre 19 de 2021

9-0 noviembre 22 de 2021

El valor del anticipo efectivamente pagado se descontará del valor a pagar en la declaración del ir normalización tributaria a que se refiere el inciso 2 del artículo 6 de la Ley 2155 de 2021. Cualqu saldo a pagar pendiente se deberá cancelar en los términos señalados en dicho inciso.

Cualquier saldo a favor o pago en exceso que se pudiese generar como consecuencia del pago del que trata este artículo deberá ser reconocido al contribuyente en los términos señalados en el Esta

PARÁGRAFO 1o. El no pago total y oportuno del anticipo dará lugar a las sanciones consagrada sobre la materia.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos del pago del anticipo señalado en este artículo, la base gravable e compuesta por aquellos activos omitidos o pasivos inexistentes respecto de los cuales el contribu de su existencia al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, tal como lo señala el inc parágrafo 1 del artículo 6o. de la Ley 2155 de 2021.

Para el cálculo de la base gravable estimada de que trata el presente parágrafo, no es aplicable lo parágrafo 5 del artículo 2 de la Ley 2155 de 2021. No obstante al momento de la presentación y p impuesto complementario de normalización tributaria, el valor del anticipo efectivamente pagado del valor a pagar en la declaración del impuesto de normalización tributaria a que se refiere el inc artículo 6 de la Ley 2155 de 2021.

Texto adicionado por el Decreto 401 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.54. PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO COMPLEM DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA. <Artículo adicionado por el artículo 11 del Decreto 401 nuevo texto es el siguiente:> El plazo para declarar y pagar el impuesto complementario de norm tributaria complementario del impuesto sobre la renta y el impuesto al patrimonio, a cargo de los del impuesto sobre la renta que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero de 20 acojan al saneamiento establecido en el artículo 59 de la Ley 2010 de 2019, será hasta el veinticir septiembre de 2020, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributar declarante, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impue Nacionales (DIAN).

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESAI AZUCARADAS Y A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIA CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS.

Notas de Vigencia

- Encabezado adicionado por el artículo 10 del Decreto 219 de 2023, 'por el cual se modifican los 1.6.1.13.2.1., 1.6.1.13.2.5., el inciso 1, el parágrafo 2o. y se adiciona el parágrafo 3o. al artículo 1 se modifica el parágrafo 3o. y se adiciona el parágrafo 4o. al artículo 1.6.1.13.2.12., se modifica e artículo 1.6.1.13.2.19., se modifica el artículo 1.6.1.13.2.25., se modifica y numera el parágrafo d 1.6.1.13.2.26. y se adiciona el parágrafo 2o. al mismo artículo, se modifica el inciso 4 del artículo se modifica el inciso 1 y el parágrafo 5o. del artículo 1.6.1.13.2.33., y se sustituyen los artículos 1 1.6.1.13.2.54. y 1.6.1.13.2.55. de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52 febrero de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.55. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO A LAS BEE ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS Y A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPRO INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O SATURADAS. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023. El nuevo texto es e responsables del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas y a los productos comestibles u industrialmente y/o alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, de conformidad en los artículos 513-2, 513-7 y 513-12 del Estatuto Tributario, adicionados por el artículo 54 de la L 2022, deberán presentar y pagar la declaración bimestral, utilizando los formularios prescritos por l Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julioagosto; septiembre-octu noviembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes, independienter Número de Identificación Tributaria (NIT) del responsable.

Período gravable	hasta el
enero - febrero	Décimo día hábil de marzo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente
marzo - abril	Décimo día hábil de mayo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente
mayo - junio	Décimo día hábil de julio de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente
julio - agosto	Décimo día hábil de septiembre de 2024 y en adelante para cada subsiguiente
septiembre - octubre	Décimo día hábil de noviembre de 2024 y en adelante para cada subsiguiente
noviembre - diciembre	Décimo día hábil de enero de 2025 y en adelante para cada año subsiguiente

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no aplicará cuando se trate del impuesto a la ir bebidas ultraprocesadas azucaradas y a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, el cual se deberá liquidar y pagar conjunt liquidación y pago de los tributos aduaneros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 513-12 Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2229 de 2023, 'por el cual se reglamentan los ar 260-5, 260-9, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 513-12, 513-13, 555-2, 579, 579-2, 58 592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016 modificados por 47 y 48 de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el parágrafo 7° del artículo 238 de la Ley 1819 artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la Se Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones trib administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona partir del año 2024 y siguientes', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo sustituido por el artículo 10 del Decreto 219 de 2023, 'por el cual se modifican los artíc 1.6.1.13.2.1., 1.6.1.13.2.5., el inciso 1, el parágrafo 2o. y se adiciona el parágrafo 3o. al artículo 1 se modifica el parágrafo 3o. y se adiciona el parágrafo 4o. al artículo 1.6.1.13.2.12., se modifica e artículo 1.6.1.13.2.19., se modifica el artículo 1.6.1.13.2.25., se modifica y numera el parágrafo d 1.6.1.13.2.26. y se adiciona el parágrafo 2o. al mismo artículo, se modifica el inciso 4 del artículo se modifica el inciso 1 y el parágrafo 5o. del artículo 1.6.1.13.2.33., y se sustituyen los artículos 1 1.6.1.13.2.54. y 1.6.1.13.2.55. de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52 febrero de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1778 de 2021, 'por el cual se reglamentan los a 260-9, 298-1, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 5 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributa artículo 170 de l 2012, artículos 221, 222 y parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, artículo 6o de la I 2021, se modifica el epígrafe, se sustituyen unos artículos, y se adiciona el artículo 1.6.1.13.2.55, del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamen Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.894 de 20 de diciembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2487 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.55. <Artículo sustituido por el artículo 10 del Decreto 219 de 2023. El nu siguiente:> Los responsables del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas y los product ultraprocesados industrialmente y/o alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas conformidad con lo dispuesto en los artículos 513-2, 513-7 y 513-12 del Estatuto Tributario, adic artículo 54 de la Ley 2277 de 2022 de 2022, deberán presentar y pagar la declaración bimestral, u formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN).

Por el año 2023, el período bimestral es el correspondiente a noviembrediciembre y su vencimien acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT) del responsable, que c certificado del Registro Único (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

<Consultar tabla directamente en el artículo 10 del Decreto 219 de 2023>

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no aplicará cuando se trate del impuesto a la bebidas ultraprocesadas azucaradas y a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, el cual se deberá liquidar y pagar conju la liquidación y pago de los tributos aduaneros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 Estatuto Tributario.

Texto adicionado por el Decreto 1778 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.13.2.55. PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO COMPLEM DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA. <Pérdida de fuerza ejecutoria por cumplimiento del obj para el año 2022> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1778 de 2021. El nuevo text siguiente:> El plazo para declarar y pagar el impuesto complementario de normalización tributari los contribuyentes del impuesto sobre la renta que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes de enero de 2022, y/o se acojan al saneamiento establecido en el artículo 5o de la Ley 2155 de 20 el veintiocho (28) de febrero de 2022, independientemente del último dígito del Número de Ident Tributaria (NIT), del declarante, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especia Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El valor del anticipo efectivamente pagado, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1 de la Ley 2155 de 2021, se descontará del valor a pagar en la declaración de que trata el presente artí diferencia o saldo pendiente de pago deberá ser cancelado en el plazo señalado en el inciso anteri saldo a favor o pago en exceso que se: genere como consecuencia del pago del anticipo, deberá d contribuyente en los términos señalados en los artículos 850 y siguientes del Estatuto y el present

CAPÍTULO 14.

ACTUACIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 1.6.1.14.1. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. El signatario que se encuentre en lu
la administración competente, podrá presentar sus escritos, ante el Recaudador y en su defecto ante
autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal. El interesado los remitirá a la
van dirigidos.

Los escritos se considerarán presentados en la fecha de su autenticación, pero los términos para la c
competente comenzarán a correr al día siguiente de la fecha de su recibo.

(Artículo 51, Decreto 825 de 1978)

ARTÍCULO 1.6.1.14.2. ACTUACIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes pu
la Administración Tributaria, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los infantes, impúberes y demás incapaces actuarán por medio de sus representantes.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente o por medio de sus representa

(Artículo 53, Decreto 825 de 1978)

CAPÍTULO 15.

RECURSOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 1.6.1.15.1. AUTO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
dispuesto en el artículo 722 del Estatuto Tributario, cuando el recurso de reconsideración cumpla c
los requisitos allí señalados, deberá dictarse auto de admisión del recurso dentro del mes siguiente
interposición.

La providencia anterior se notificará por correo, salvo que deba realizarse al agente oficioso, caso e
realizará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días a partir de la fecha de la citación, el
presentare a notificarse personalmente.

(Artículo 28, Decreto 1372 de 1992)

ARTÍCULO 1.6.1.15.2. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO PARA ADMITIR RECU
RECONSIDERACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 726 del
Tributario, si transcurridos quince (15) días contados desde el día hábil siguiente al de interposició
reposición contra el auto de inadmisión del recurso de reconsideración, no se ha proferido decisión
resuelva, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Dentro del término de quince (15) días a que se refiere este artículo no se entienden incluidos los té
necesarios para la debida notificación de la providencia que resuelve el recurso de reposición.

(Artículo 29, Decreto 1372 de 1992)

ARTÍCULO 1.6.1.15.3. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS DEL RECURSO

RECONSIDERACIÓN. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a) y c) del artícu
Estatuto Tributario, pueden ser saneados dentro del término de interposición del recurso de reposic
de inadmisión del recurso de reconsideración.

(Artículo 30, Decreto 1372 de 1992. Literal d) del E.T. fue declarado inexequible por la Corte Cons
Sentencia C-1441-00 de 25 de oct. de 2000)

CAPÍTULO 16.

PAGOS QUE EFECTÚEN LAS ENTIDADES QUE RECIBAN APORTES DEL PRESUPUESTO
LA NACIÓN

ARTÍCULO 1.6.1.16.1. APORTES DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN. Los p
efectúen las entidades que reciban aportes del Presupuesto General de la Nación - administración c
establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de e
del orden nacional, en su calidad de agentes retenedores del Impuesto sobre las Ventas, IVA, deber
entidades financieras que cuenten con capital garantía otorgado por el Fondo de Garantías de Institu
Financieras (Fogafín) o en establecimientos bancarios comerciales con régimen de empresa industr
del Estado, esto es, en los que la participación directa de la Nación sea igual o superior al noventa p

(Artículo 1o, Decreto 1427 de 1998)

ARTÍCULO 1.6.1.16.2. INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS CON CAPI
GARANTÍA. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) o la Superintendencia F
Colombia, según el caso, informarán oportunamente a la Unidad Administrativa Especial Direcció
Aduanas Nacionales, cuáles son las entidades financieras que cumplen los supuestos exigidos en el
precedente para recibir el pago del impuesto a las ventas.

(Artículo 2o, Decreto 1427 de 1998)

ARTÍCULO 1.6.1.16.3. INFORMACIÓN A LAS ENTIDADES PÚBLICAS. La Unidad Admi
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informará a las entidades públicas
artículo 1.6.1.16.1 del presente decreto, las instituciones financieras donde deberán efectuar los pag
retenedores del IVA.

(Artículo 3o, Decreto 1427 de 1998)

ARTÍCULO 1.6.1.16.4. FALTA GRAVE. Cuando el incumplimiento del traslado a la Direcció
Nacional de los recursos recaudados por las entidades financieras de que trata el artículo 1.6.1.16.1
decreto, de acuerdo con los plazos que haya determinado la Unidad Administrativa Especial Direcc
y Aduanas Nacionales (DIAN), se derive de la insuficiencia de fondos, este constituirá falta grave e
del artículo 677 del Estatuto Tributario.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) comuni
incumplimientos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de cancelar la autorizació
en la entidad incumplida.

Igualmente, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DI

inmediatamente del hecho del incumplimiento al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, l Superintendencia de Financiera de Colombia y a las entidades públicas.

(Artículo 4o, Decreto 1427 de 1998)

ARTÍCULO 1.6.1.16.5. FALTA DISCIPLINARIA. En todos los casos, el incumplimiento de es por parte de los servidores públicos de las entidades que, conforme al presente decreto, actúen com retenedores del Impuesto sobre las Ventas, IVA, será causal de mala conducta, de conformidad con Disciplinario Único.

(Artículo 5o, Decreto 1427 de 1998)

CAPÍTULO 17.

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 1.6.1.17.1. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES TRIBUTAI consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las adiciones a las mi respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, las disposici exijan una comprobación especial.

(Artículo 22, Decreto 825 de 1978)

ARTÍCULO 1.6.1.17.2. DOCUMENTOS PROBATORIOS. Los contribuyentes podrán invocar documentos expedidos o guardados por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y s fecha, número y oficina que los expidió o conserva.

(Artículo 23, Decreto 825 de 1978)

ARTÍCULO 1.6.1.17.3. EXHIBICIÓN DE LIBROS DE CONTABILIDAD. Cuando la Adminis Tributaria ordene la exhibición de los libros de contabilidad a quienes estén obligados a llevarlos, e disponer hasta de cinco (5) días hábiles para exhibirlos, contados a partir de la fecha en la cual se s la presentación de los mismos.

Cuando la solicitud se realice por correo, el plazo de que trata este artículo será de ocho (8) días há partir de la fecha de introducción al correo de la respectiva solicitud.

Cuando se trate de la práctica de pruebas, originada en el trámite de las solicitudes de devolución d las ventas de que tratan el artículos 31 del Decreto 3541 de 1983 (hoy artículo 855 del Estatuto Tril contribuyente deberá exhibir los libros a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha en que se sc su exhibición.

(Artículo 2o, Decreto 1354 de 1987)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo (parcial). Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expedier 03-27-000-2023-00007-00(27410). Admite la demanda mediante Auto de 2023/02/24, Consejero Wilson Ramos Girón. Niega las pretensiones de la demanda mediante Sentencia de 03/07/2025, C Ramos Girón.

ARTÍCULO 1.6.1.17.4. OBSERVACIONES Y DESCARGOS EN EL ACTA DE INSPECCIÓ práctica de la inspección a que se refiere el ordinal 2) del artículo 64 de la Ley 2ª de 1976, (hoy artí Estatuto Tributario), el contribuyente podrá formular observaciones y descargos de los cuales se de en el acta correspondiente, sin que haya lugar en ningún caso a dar traslado de esta para tales efecto

(Artículo 27, Decreto 1222 de 1976)

ARTÍCULO 1.6.1.17.5. INFORME SUMARIO. La obligación a que se refiere el artículo 66 de 1976, (hoy artículo 543 del Estatuto Tributario), se entiende cumplida con el informe sumario que e oficial debe rendir al funcionario competente para practicar la liquidación del impuesto, informe en constar los nombres o razones sociales de los otorgantes del instrumento y de las personas a cuyo fa u otorgó y la identificación y dirección de las mismas, si ello fuere posible.

Dicho informe deberá remitirse por el funcionario oficial dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación del documento.

(Artículo 28, Decreto 1222 de 1976)

ARTÍCULO 1.6.1.17.6. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. La Adm Tributaria podrá practicar todas las investigaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplir obligaciones fiscales especialmente las siguientes:

a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes.

b) Establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.

c) Efectuar citaciones o requerimientos al contribuyente o a terceros para que rindan informes o con interrogatorios.

d) Ordenar la exhibición y examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tant contribuyente como de terceros legalmente obligados a llevar contabilidad.

(Artículo 25, Decreto 825 de 1978)

ARTÍCULO 1.6.1.17.7. CONTROL E INFORMACIÓN. En ejercicio de las amplias facultades y control asignadas a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacion establecidas en el artículo 684 del Estatuto Tributario, en relación con los asuntos e impuestos de su Director General de la DIAN podrá solicitar a los responsables, distribuidores mayoristas, distribuid y/o los sujetos pasivos, información relacionada con los regímenes exceptivos en razón de la destin utilización de los combustibles, o por tarifas inferiores a la general.

Quien importe o adquiera del productor combustibles exceptuados y/o exentos o gravados con tarif

general del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, deberá en todos los casos certificar a su pro gravedad de juramento, en el momento de distribución del combustible al destino final, que los con destinaron y utilizaron en su totalidad, exclusivamente en las actividades y/o áreas territoriales para establece el beneficio, documentos que el responsable del impuesto nacional a la gasolina conserva de sus importaciones o ventas exceptuadas o gravadas con tarifas diferenciales para cuando la Adm Tributaria los solicite.

(Artículo 16, Decreto 568 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.1.17.8. FACULTADES DE REGISTRO. Para efectos de lo previsto en el parág artículo 779-1 del Estatuto Tributario, son competentes para ordenar el ejercicio de las facultades a Directores Seccionales de Impuestos, los Directores Seccionales de Impuestos y Aduanas, los Direc Seccionales Delegados de Impuestos y Aduanas.

También son competentes para ejercer estas facultades, el Director de Gestión de Fiscalización, el S Gestión Fiscalización Tributaria y el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera.

(Artículo 1o, Decreto 3050 de 1997, modificado por el artículo 1o del Decreto 2321 de 2011)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expedien de 8 de noviembre de 2017, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

CAPÍTULO 18.

NULIDADES

ARTÍCULO 1.6.1.18.1. OPORTUNIDAD PARA ALEGAR NULIDADES. Las nulidades del a deberán alegarse en el escrito de interposición del recurso de reconsideración o mediante adición de del término de los dos (2) meses señalados para interponerlo.

(Artículo 46, Decreto 825 de 1978)

ARTÍCULO 1.6.1.18.2. NULIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS O RESOLUCIÓ RECURSOS. La liquidación de impuestos o resolución de recursos en donde se omita parcialmente de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo, es nula puntos no explicados.

(Artículo 47, Decreto 825 de 1978)

CAPÍTULO 19.

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS A LAS INSTITUCIONES ESTATALE DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 1.6.1.19.1. DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO A LAS VENTAS A LAS INSTITU ESTATALES U OFICIALES DE EDUCACIÓN SUPERIOR. Las instituciones estatales u oficiale superior tienen derecho a la devolución del impuesto a las ventas que paguen por los bienes, insum que adquieran.

La devolución del impuesto a las ventas cuando haya lugar a ello, se efectuará a la cuenta corriente ahorros que informe la entidad solicitante; para ello el beneficiario deberá entregar con la solicitud de la titularidad de la cuenta corriente o de ahorros activa, en una entidad vigilada por la Superinter Financiera de Colombia, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.

(Artículo 1o, Decreto 2627 de 1993, modificado por el artículo 23 del Decreto 2277 de 2012)

ARTÍCULO 1.6.1.19.2. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO A LAS VENTAS A DEVOLVER. I devolución del Impuesto a las Ventas cada Institución deberá liquidar bimestralmente el impuesto e pagado.

Los períodos bimestrales son: Enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-oct noviembre-diciembre.

(Artículo 2o, Decreto 2627 de 1993)

ARTÍCULO 1.6.1.19.3. SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO A LAS VENTAS. Instituciones Estatales u Oficiales de Educación Superior que tengan derecho a la devolución del Ir Ventas pagado por la adquisición de bienes, insumos y servicios, deberán solicitarla ante la Admini Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda a su domicilio principal, a más tardar el último d siguiente al vencimiento del bimestre respectivo.

(Artículo 3o, Decreto 2627 de 1993)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo (parcial). Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, 17066 de 16 de marzo de 2011, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

ARTÍCULO 1.6.1.19.4. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUE VENTAS. La solicitud de devolución del Impuesto a las Ventas deberá presentarse diligenciando e correspondiente y cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se presente en forma personal por el representante legal de la Institución.

2. Que se presente dentro de la oportunidad señalada y en la Administración de Impuestos y Aduan correspondiente.

3. Que se acompañe los siguientes documentos:

a) Certificación del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES en la q representación legal de la institución y la calidad de Institución Estatal u Oficial de Educación Supe de expedición no debe ser superior a seis (6) meses.

b) Certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste:

- Identificación de cada una de las facturas de adquisición de bienes, insumos y servicios indicando factura, fecha de expedición, nombre o razón social y NIT del proveedor, vendedor o quien prestó e de la transacción y el monto del Impuesto a las Ventas pagado.

- El valor total del impuesto pagado objeto de la solicitud de devolución.

- Que en las facturas se encuentra discriminado el Impuesto a las Ventas y cumplen los demás requ

- Que los bienes, insumos y servicios fueron adquiridos para el uso exclusivo de la respectiva Instit

(Artículo 4o, Decreto 2627 de 1993)

ARTÍCULO 1.6.1.19.5. TRÁMITE DE DEVOLUCIÓN. Cuando la solicitud de devolución no requisitos exigidos por el artículo 1.6.1.19.4. del presente decreto, la División de Devoluciones o q veces de la Administración respectiva, proferirá auto de Inadmisión dentro de los quince (15) días s fecha de presentación de la solicitud de devolución.

El auto de inadmisión deberá notificarse por correo o personalmente, de conformidad con las dispo Estatuto Tributario.

Contra el auto de inadmisión procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionar dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el fin de acreditar el cumplimiento de l omitidos.

(Artículo 5o, Decreto 2627 de 1993)

ARTÍCULO 1.6.1.19.6. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. Sin perjuicio de l artículo 857-1 del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Nacionales (DIAN) deberá devolver dentro del término establecido en el artículo 855 del Estatuto T

(Artículo 6o, Decreto 2627 de 1993, modificado por el Artículo 24 del Decreto 2277 de 2012)

ARTÍCULO 1.6.1.19.7. RECHAZO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. La solicitud de deberá rechazarse definitivamente, en forma parcial o total, cuando:

1. No se interponga el recurso de reposición contra el auto de inadmisión, o se haga en forma exten

2. Interpuesto el recurso de reposición no se acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en inadmisión.

3. El período solicitado ya haya sido objeto de solicitud de devolución.

4. El solicitante no haya cancelado el impuesto a las ventas objeto de la solicitud.

5. El solicitante no tenga derecho a la devolución.

PARÁGRAFO. La providencia que rechace la solicitud de devolución deberá proferirse dentro de l días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud o de presentación del recurso de reposición de inadmisión, según el caso.

(Artículo 7o, Decreto 2627 de 1993)

ARTÍCULO 1.6.1.19.8. REMISIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. Para los aspectos no pr
expresa en el presente decreto, las devoluciones del Impuesto a las Ventas a las Instituciones Estata
Educación Superior deberán sujetarse a lo señalado en el Estatuto Tributario.

(Artículo 8o, Decreto 2627 de 1993)

CAPÍTULO 20.

DEVOLUCIÓN DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA D
Y PERSONAS QUE CELEBREN ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN

ARTÍCULO 1.6.1.20.1. ENTIDADES Y PERSONAS CON DERECHO A LA DEVOLUCIÓN
destinatarios del régimen de insolvencia previsto en Ley 1116 de 2006 que, de conformidad con lo
dicha ley, hayan celebrado acuerdo de reorganización, tendrán derecho a solicitar la devolución de
fuente del impuesto sobre la renta que se les hubiere practicado por cualquier concepto, de acuerdo
disposiciones del presente capítulo.

El derecho a la devolución de la retención en la fuente se producirá desde el mes calendario siguier
confirmación del acuerdo de reorganización en los términos del artículo 35 de la Ley 1116 de 2006
máximo de tres (3) años contados a partir de la misma fecha.

PARÁGRAFO. La Administración competente deberá devolver la retención en la fuente dentro de
indicados en los artículos 855 y 860 del Estatuto Tributario, siempre y cuando la solicitud se preser
oportunamente y en debida forma.

(Artículo 1o, Decreto 2860 de 2008)

ARTÍCULO 1.6.1.20.2. REQUISITOS. Para efectos de la devolución de la retención en la fuent
referidas en el artículo anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Requisitos generales: Los señalados en el artículo 1.6.1.21.13 del presente decreto.

2. Requisitos específicos:

a) La solicitud se deberá presentar por períodos trimestrales (enero-febrero-marzo; abril-mayo-junio
septiembre y octubre-noviembre-diciembre), a la administración que corresponda la jurisdicción a l
el contribuyente;

b) Certificación expedida y firmada por cada agente retenedor donde conste: Nombre o razón socia
NIT tanto de cada agente retenedor como de los sujetos pasivos de la retención, valores retenidos e
cada concepto, identificación completa y fecha de presentación de la declaración de cada mes en qu
los valores retenidos y del recibo o recibos de pago correspondientes a cada declaración del trimest
solicitud de devolución.

Respecto de las autorretenciones efectuadas por el solicitante cuando esté autorizado por la Unidad
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para este efecto, anexará a la solic
certificación señalada en el literal anterior.

PARÁGRAFO. En la declaración de renta y complementario del período, sólo podrán incluirse las fuente que no hayan sido objeto de solicitud al momento de presentarse dicha declaración. En este saldo a favor en la respectiva declaración de renta, la solicitud de devolución seguirá el trámite seña Estatuto y disposiciones reglamentarias.

En todo caso, la solicitud de devolución deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al término para declarar.

(Artículo 2o, Decreto 2860 de 2008)

ARTÍCULO 1.6.1.20.3. INADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. La solicitud los siguientes casos:

a) Cuando se presente sin el lleno de los requisitos formales;

b) Cuando alguna declaración de retención en la fuente objeto de certificación no se haya presentad alguna de las causales para tenerla como no presentada de las no susceptibles de subsanar por la Ac Tributaria.

(Artículo 3o, Decreto 2860 de 2008)

ARTÍCULO 1.6.1.20.4. RECHAZO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. La solicitud se r siguientes eventos:

a) Cuando se presente extemporáneamente;

b) Cuando la retención objeto de solicitud haya sido incluida en una solicitud anterior, o haya sido devolución o compensación anterior;

c) Cuando se demuestre que se trata de retenciones no practicadas o por inexistencia del retenedor.

(Artículo 4o, Decreto 2860 de 2008)

ARTÍCULO 1.6.1.20.5. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO. En los demás aspectos no en el presente capítulo se aplicarán las normas relativas a la devolución y compensación contempla X Libro 5o del Estatuto y normas reglamentarias, en cuanto sean compatibles.

(Artículo 5o, Decreto 2860 de 2008)

CAPÍTULO 21.

PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES

ARTÍCULO 1.6.1.21.1. DEVOLUCIÓN DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DEL SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS PRACTICADA EN EXCESO POR CONCEPTO DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES. <Artículo sustituido por el artículo 6 del Decreto 1457 de texto es el siguiente:> En cumplimiento de los convenios suscritos para evitar la doble imposición Colombia, las retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios que s efectuado sobre dividendos y participaciones a beneficiarios o residentes en Estados con convenios acuerdo a sus disposiciones resulten en exceso de las tarifas allí previstas, serán objeto de devoluci

Administración Tributaria.

Una vez el beneficiario final del dividendo o participación, actuando directamente o a través de apo
el cumplimiento de todos los requisitos y condiciones establecidos en los respectivos Convenios y
1.6.1.21.1 al 1.6.1.21.4 del presente Decreto, serán objeto de devolución por parte de la Administra

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 6 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar
242-1, 245, 246-1 y 895 del Estatuto y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del capítulo
de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo 21 del
Parte 6 del Libro 1 y del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Regla
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 6 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los ar
242-1, 245 y 246-1 del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglam
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2371 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.21.1. DEVOLUCIÓN DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE
SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS PRACTICADA EN EXCESO POR CONCEPT
DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES. <Artículo sustituido por el artículo 6 del Decreto 2371 d
nuevo texto es el siguiente:> En cumplimiento de los convenios suscritos para evitar la doble imp
celebrados por Colombia, las retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta y compl
se hayan efectuado sobre dividendos y participaciones a beneficiarios o residentes en Estados con
vigor, que de acuerdo a sus disposiciones resulten en exceso de las tarifas allí previstas, serán obj
devolución por parte de la Administración Tributaria.

Una vez el beneficiario final del dividendo o participación, actuando directamente o a través de a
acredite el cumplimiento de todos los requisitos y condiciones establecidos en los respectivos Co
los artículos 1.6.1.21.1 al 1.6.1.21.4 del presente Decreto, serán objeto de devolución por parte de
Administración Tributaria.

Texto original del Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 1.6.1.21.1. DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO OBJETO DE RETENCIÓN PRACTI
EXCESO SOBRE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES. En cumplimiento de los Convenios p
doble imposición celebrados por Colombia con el Reino de España y la República de Chile, las re
fuente que los agentes de retención hayan efectuado sobre dividendos o participaciones a benefici
residentes en dichos Estados, que de acuerdo con las disposiciones del Convenio resulten en exce
allí previstas, serán objeto de devolución por parte de la Administración Tributaria, una vez se ac
cumplimiento de todos los requisitos y condiciones establecidos en los Convenios y los artículos
1.6.1.21.4 del presente decreto.

(Artículo 1o, Decreto 0186 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.1.21.2. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN. <Artículo sustitu
artículo 6 del Decreto 1457 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud de devolución de

artículo 1.6.1.21.1. del presente Decreto deberá presentarse dentro del término de prescripción de la ejecutiva, establecida en el artículo 2536 del Código Civil, contados a partir del:

1. Cumplimiento de los tres (3) años de permanencia de la inversión en Colombia desde el moment abono en cuenta al beneficiario final, de conformidad con lo establecido en el Convenio aplicable,

2. Momento del pago o abono en cuenta al beneficiario final, de conformidad con lo establecido en aplicable.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 6 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar 242-1, 245, 246-1 y 895 del Estatuto y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del capítulo de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo 21 del Parte 6 del Libro 1 y del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Regla Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 6 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los ar 242-1, 245 y 246-1 del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglam Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2371 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.21.2. <Artículo sustituido por el artículo 6 del Decreto 2371 de 2019. El nuevo siguiente:> La solicitud de devolución de que trata el artículo 1.6.1.21.1 del presente Decreto deb dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecida en el artículo 2536 del Códi contados a partir del:

1. Cumplimiento de los tres (3) años de permanencia de la inversión en Colombia desde el mome abono en cuenta al beneficiario final, de conformidad con lo establecido en el Convenio aplicable

2. Momento del pago o abono en cuenta al beneficiario final, de conformidad con lo establecido e aplicable.

Texto original del Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 1.6.1.21.2. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN. La solicitud de dev trata el artículo precedente deberá presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejec establecida en el artículo 2536 del Código Civil, a partir del cumplimiento de los tres (3) años de de la inversión en Colombia.

(Artículo 2o, Decreto 0186 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.1.21.3. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA DEVOLUCIÓN. sustituido por el artículo 6 del Decreto 1457 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para el trámi de devolución a que se refieren los artículos 1.6.1.21.1 al 1.6.1.21.4 del presente Decreto, se deberá

1. Presentar la solicitud ante la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas que co domicilio de la sociedad que repartió los dividendos y participaciones, personalmente por el contrib representante legal con exhibición de su documento de identidad, o por el apoderado con presentac

otorgado en debida forma, o por el representante legal de la sociedad nacional que actúe como últir dividendo, acreditando, para el caso de las personas jurídicas, la existenciay representación legal de

2. Adjuntar los certificados de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, expedidos pagadora de los dividendos y participaciones, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en 1.6.1.21.14 del presente Decreto.

3. Adjuntar la prueba idónea sobre la inversión de los dividendos y participaciones en Colombia pc tres (3) años, atendiendo la naturaleza de la inversión. Lo previsto en este numeral solo aplica para que así lo establezcan.

4. La documentación que acredite la residencia fiscal en el Estado con Convenio vigente, según el c por la autoridad competente del respectivo país.

PARÁGRAFO. Para la procedencia del reconocimiento del derecho a la devolución, el contribuyen acreditar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en este Decreto y en los respectivos C reducción de la tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta por concepto de c participaciones.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 6 del Decreto 1457 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar 242-1, 245, 246-1 y 895 del Estatuto y se modifican, adicionan y sustituyen artículos del capítulo de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, del Capítulo 21 del Parte 6 del Libro 1 y del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Regla Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.496 de 12 de noviembre de 2020.

- Artículo sustituido por el artículo 6 del Decreto 2371 de 2019, 'por el cual se reglamentan los ar 242-1, 245 y 246-1 del Estatuto y se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglam Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2371 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.21.3. <Artículo sustituido por el artículo 6 del Decreto 2371 de 2019. El nuevo siguiente:> Para el trámite de la solicitud de devolución a que se refieren los artículos 1.6.1.21.1 del presente Decreto, se deberá:

1. Presentar la solicitud ante la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas que domicilio de la sociedad que repartió los dividendos y participaciones, personalmente por el conti su representante legal con exhibición de su documento de identidad, o por el apoderado con prese poder otorgado en debida forma, o por el representante legal de la sociedad nacional que actúe co pagadora del dividendo, acreditando, para el caso de las personas jurídicas, la existencia y represe de la misma.

2. Adjuntar los certificados de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, expedido sociedad pagadora de los dividendos y participaciones, con el cumplimiento de los requisitos esta artículo 1.6.1.21.14 del presente Decreto.

3. Adjuntar la prueba idónea sobre la inversión de los dividendos y participaciones en Colombia p de tres (3) años, atendiendo la naturaleza de la inversión. Lo previsto en este numeral solo aplica

convenios que así lo establezcan.

4. La documentación que acredite la residencia fiscal en el Estado con Convenio vigente, según e expedida por la autoridad competente del respectivo país.

PARÁGRAFO. Para la procedencia del reconocimiento del derecho a la devolución, el contribuy acreditar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en este decreto y en los respectivos para la reducción de la tarifa de retención en la fuente a título de dividendos o participaciones.

Texto original del Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 1.6.1.21.3. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA DEVOLUCIÓN trámite de la solicitud de devolución a que se refieren los artículos 1.6.1.21.1 al 1.6.1.21.4 del pre se deberá adjuntar:

Certificados de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, expedidos por la socieda los dividendos o participaciones, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo del presente decreto.

Los documentos que prueben la inversión de los dividendos en Colombia por el término de tres (conformidad con la ley y de acuerdo con los medios de prueba idóneos según la inversión de que

La documentación que acredite la residencia fiscal en España o Chile, según el caso, expedida po competente del respectivo país.

La solicitud deberá ser formulada ante la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Adu corresponda al domicilio de la sociedad que repartió los dividendos o participaciones, personalme contribuyente o por su representante legal con exhibición de su documento de identidad, o por el presentación del poder otorgado en debida forma, acreditando, para el caso de las personas jurídi existencia y representación legal de la misma.

(Artículo 3o, Decreto 0186 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.1.21.4. REMISIÓN NORMATIVA. Los aspectos no regulados en los artículos 1.6.1.21.4 del presente decreto se regirán por las disposiciones del Estatuto y los artículos 1.6.1.21. y del 1.6.1.25.4 al 1.6.1.25.9 del presente decreto, en lo que sean compatibles.

(Artículo 4o, Decreto 0186 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.1.21.5. EMPRESAS CON DERECHO A LA DEVOLUCIÓN. Las empresas q en un proceso concordatario o estén tramitando o ejecutando un acuerdo de reestructuración de con Ley 550 de 1999, tendrán derecho a solicitar devolución de la retención en la fuente del impuesto s se les practique por cualquier concepto de conformidad con los artículos 1.6.1.21.5 al 1.6.1.21.9 de decreto.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas tendrán derecho a la devolución de la retención desde el mes cale la fecha de inscripción del proceso concordatario o del acuerdo de reestructuración en el registro m Cámaras de Comercio de conformidad con lo previsto en el numeral 6 artículo 98 de la Ley 222 de artículo 11 de la Ley 550 de 1999.

PARÁGRAFO 2o. La Administración competente, deberá devolver dentro de los términos indicad

855 y 860 del Estatuto Tributario, siempre y cuando la solicitud se presente oportunamente y en del

(Artículo 1o, Decreto 222 de 2000)

ARTÍCULO 1.6.1.21.6. REQUISITOS. Para efectos de la devolución de la retención a los contr referidos en el artículo anterior, deberán cumplir los siguientes requisitos:

A - Requisitos generales. Los señalados en el artículo 1.6.1.21.13 del presente decreto.

B - Requisitos específicos.

1. La solicitud deberá presentarla el contribuyente en la Administración competente que corresponc jurisdicción de su domicilio social principal, o al asiento principal de sus negocios en el caso de per

2. Certificación expedida y firmada por cada agente retenedor donde conste: Nombre o razón social NIT tanto de cada agente retenedor como de los sujetos pasivos de la retención, valores retenidos e cada concepto, identificación completa y fecha de presentación de la declaración de cada mes en qu los valores retenidos y del recibo o recibos de pago correspondientes a cada declaración del trimest solicitud de devolución.

Respecto de las autorretenciones efectuadas por el solicitante cuando esté autorizado por la Unidad Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para este efecto, anexará a la solic certificación señalada en el inciso anterior.

PARÁGRAFO 1o. En la declaración de renta y complementario del período, deberán incluirse toda que no hayan sido objeto de solicitud al momento de presentarse dicha declaración. En este caso, si favor en la respectiva declaración de renta, la solicitud de devolución seguirá el trámite señalado pa Estatuto y disposiciones reglamentarias.

PARÁGRAFO 2o. En todo caso, la solicitud de devolución deberá presentarse dentro de los dos (2 al vencimiento del término para declarar.

(Artículo 2o, Decreto 222 de 2000)

ARTÍCULO 1.6.1.21.7. INADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN.ULO 1.6.1.21 INADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN.

La solicitud se inadmitirá en los siguientes casos:

a) Cuando se presente sin el lleno de los requisitos formales.

b) Cuando alguna declaración de retención objeto de certificación, no se haya presentado, se tenga presentada, o no se haya cancelado el impuesto a cargo en su totalidad.

(Artículo 3o, Decreto 222 de 2000)

ARTÍCULO 1.6.1.21.8. RECHAZO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN.ULO 1.6.1.21.8. LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. La solicitud se rechazará en los siguientes eventos:

a) Cuando se presente extemporáneamente;

b) Cuando la retención objeto de solicitud haya sido incluida en una solicitud anterior, o haya sido devolución o compensación anterior;

c) Cuando se demuestre que se trata de retenciones no practicadas o por inexistencia del retenedor.

(Artículo 4o, Decreto 222 de 2000)

ARTÍCULO 1.6.1.21.9. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO. Los demás aspectos no c los artículos 1.6.1.21.5 al 1.6.1.21.9 del presente decreto se aplicarán las normas relativas a la devo compensación contempladas en el Título X Libro Quinto del Estatuto y normas reglamentarias, en compatibles.

(Artículo 5o, Decreto 222 de 2000)

ARTÍCULO 1.6.1.21.10. REQUISITOS PARA OTRAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y COMPENSACIÓN. Tratándose de las solicitudes de devolución y/o compensación a que tienen de Instituciones Estatales u Oficiales de Educación Superior; las Entidades que hubieren pagado impu ventas en la adquisición de materiales de construcción para vivienda de interés social; las de impue ventas pagado por Diplomáticos, Organismos Internacionales, Misiones Diplomáticas y Consulares Cooperación y Asistencia Técnica; las de equipo para ser instalado en la zona del Eje Cafetero; la r facturas que dan origen al saldo a favor podrá presentarse en medios magnéticos que se ajusten al c características técnicas previamente definidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 2o, Decreto 2524 de 2000. La expresión "y las de aquellos que hayan adquirido o importa primas para la producción de bienes clasificados en la partida arancelaria 48.18.40.00.00" tiene dec virtud de la evolución normativa (Artículo 424 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 3 de 2002). La expresión "las de quienes hayan adquirido bienes de capital consistentes en maquinari decaimiento, por pérdida de vigencia por cumplimiento del plazo del artículo 3o de la Ley 608 de 2

ARTÍCULO 1.6.1.21.11. FIRMA DE CONTADOR PÚBLICO O REVISOR FISCAL. En los c normas exijan certificación de contador público o revisor fiscal, la entrega de información magnéti acompañarse del formato oficial establecido para el efecto, firmado por ellos e indicando su nombr tarjeta, así como también la firma del solicitante.

(Artículo 3o, Decreto 2524 de 2000)

ARTÍCULO 1.6.1.21.12. QUIÉNES PUEDEN SOLICITAR DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSA IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Podrán solicitar devolución y/o compensación de saldos a fav las declaraciones del impuesto sobre las ventas, los responsables pertenecientes al régimen común* servicios relacionados en el artículo 481 del Estatuto Tributario, los productores de los bienes exen el artículo 477 y los responsables que hayan sido objeto de retención del impuesto sobre las ventas concurrencia del saldo a favor originado en las retenciones que les hubieren practicado y que hayan declaraciones del periodo correspondiente.

Así mismo podrán solicitar devolución y/o compensación de saldos a favor originados en las declar impuesto sobre las ventas, los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468 Estatuto Tributario, por los excesos de impuesto descontable cuando en la producción de dichos bi

de los servicios, existan insumos y/o materia prima que estén gravados con la tarifa del diez y seis p
(16%)* y originen saldo a favor por la diferencia entre esta tarifa y la tarifa del impuesto sobre las v
con respecto a los bienes enajenados o a los servicios prestados.

Notas del Editor

* En relación con la tarifa del 16% señalada en este inciso, debe tenerse en cuenta que la nueva ta
IVA pasó al 19% con la modificación introducida al artículo 468 del ET por el artículo 184 de la
2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanis
lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario
50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Cuando los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 477 y 481 del Estatuto
realicen operaciones gravadas y/o excluidas, la devolución y/o compensación sólo procederá por el
las ventas (IVA) descontable asociado directamente con la producción de los bienes y servicios exp
exentos, de conformidad con el artículo 490 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. La devolución de los saldos a favor deberá ser solicitada en las sociedades liquidad
socios a quienes se haya adjudicado el activo de acuerdo con el acta final de liquidación, que deber
solicitud respectiva. En caso de que el activo se adjudique a una sociedad, la solicitud debe ser pres
representante legal o apoderado.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 221 de 2020. El nuevo texto
siguiente:> De conformidad con lo previsto en el parágrafo 1o del artículo 850 del Estatuto Tributa
solicitar la devolución y/o compensación en el impuesto sobre las ventas -IVA, los productores y ve
enajenen los bienes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 477 del Estatuto Tributario, hasta
del impuesto sobre las ventas -IVA, descontable del bien vendido. Lo anterior, con el cumplimiento
para su devolución y/o compensación.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 221 de 2020, 'por el cual se reglamentan los r
y el parágrafo 4o del artículo 477, el parágrafo 1o del artículo 850 del Estatuto Tributario, y se su
modifica y adiciona el Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria
el Diario Oficial No. 51.228 de 15 de febrero 2020.

(Artículo 1o, Decreto 2277 de 2012, modificado por el artículo 1o del Decreto 2877 de 2013) (El D
2012 rige a partir del 1o de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1
13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarías. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012

ARTÍCULO 1.6.1.21.13. REQUISITOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓ
COMPENSACIÓN. La solicitud de devolución y/o compensación deberá presentarse personalment
contribuyente, responsable, por su representante legal, o a través de apoderado, acreditando la calid
correspondiente en cada caso.

La solicitud debidamente diligenciada en la forma que determine la Unidad Administrativa Especia
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá acompañarse de los siguientes documentos físicos

a) Tratándose de personas jurídicas, certificado expedido por la autoridad competente que acredite
representación legal, con anterioridad no mayor de un (1) mes. Cuando quienes ostenten la calidad

legal o de revisor fiscal al momento en que se presenta la solicitud de devolución y/o compensació
mismos que suscribieron las declaraciones objeto de devolución y/o compensación, se deberá adem
certificado histórico donde figuren los nombres de las personas competentes para suscribir dichas d

b) Copia del poder otorgado en debida forma cuando se actúe mediante apoderado.

c) Garantía a favor de la Nación -Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduan
(DIAN), otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros, cuando el solicitante se acoja a
contemplada en el artículo 860 del Estatuto Tributario.

d) Copia del recibo de pago de la prima correspondiente a la póliza otorgada por entidades bancaria
seguros.

PARÁGRAFO. El titular del saldo a favor al momento de la presentación de la solicitud de devolu
compensación, deberá tener el Registro Único (RUT), formalizado y actualizado ante la Unidad Ad
Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y no haber sido objeto de suspensión
desde el momento de la radicación de la solicitud en debida forma hasta cuando se profiera el acto
correspondiente que defina dicha solicitud. Esta misma condición se exige a los representantes lega

La dirección que se informe en la solicitud de devolución y/o compensación deberá corresponder c
en el Registro Único (RUT).

Cuando se inadmita una solicitud de devolución y/o compensación se devolverá toda la documenta
nueva solicitud debe ser presentada con el lleno de los requisitos exigidos, dentro del mes siguiente
del auto de inadmisión, subsanando las causales que dieron lugar al mismo.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo subrogado por el artículo 2 del Decreto 963 de 2020. El nuevo texto
Tratándose de personas jurídicas cuya existencia y representación legal deba acreditarse a través de
expedido por la Cámara de Comercio, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y
Nacionales (DIAN), verificará mediante consulta en línea el Certificado de Existencia y Representa
solicitante, sin necesidad que éste lo adjunte a la solicitud de devolución y/o compensación.

Lo señalado en el presente parágrafo no aplica cuando se trate del certificado histórico mencionado
del presente artículo.

Notas de Vigencia

- Parágrafo subrogado por el artículo 2 del Decreto 963 de 2020, 'por el cual se reglamentan los a
855 del Estatuto Tributario, 3 del Decreto Legislativo 807 de 2020, y se sustituyen unos artículos
1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51
julio de 2020.

- Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1422 de 2019, 'por el cual se reglamenta el pa
artículo 855 del Estatuto Tributario, se adiciona el capítulo 29 al título 1 parte 6 del libro 1 y el pa
artículo 1.6.1.21.13. del capítulo 21 título 1 parte 6 del libro 1 y se modifica el artículo 1.6.1.21.1
21 título 1 parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributa
en el Diario Oficial No. 51.037 de 6 de agosto 2019.

Notas del Editor

Nota en relación al texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento perdió su ob debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamenta Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económ empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

El parágrafo 5 del artículo 855 del ET, adicionado por el artículo 98 de la Ley 1943 de 2018 y reg el Decreto 1422 de 2019, fue incluido en los mismos términos en la Ley 2010 de 2019; Art. 115.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1422 de 2019:

PARÁGRAFO 2o. <Ver Notas del Editor> <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1 nuevo texto es el siguiente:> Tratándose de personas jurídicas cuya existencia y representación le acreditarse a través del certificado expedido por la Cámara de Comercio, la Unidad Administrativ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) verificará mediante consulta en línea el ce existencia y representación legal del solicitante, sin necesidad de que este lo adjunte a la solicitud

Lo señalado en este parágrafo no aplica cuando se trata del certificado histórico mencionado en e presente artículo.

(Artículo 2o, Decreto 2277 de 2012, modificado por el artículo 2o del Decreto 2877 de 2013) (El D 2012 rige a partir del 1o de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarías. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012

Concordancias

Decreto 1422 de 2019; Art. 1 (DUR 1625 Art. 1.6.1.29.2 Num. 3)

ARTÍCULO 1.6.1.21.14. REQUISITOS ESPECIALES EN LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCI COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR DE DETERMINADOS EN LAS DECLARACIONE

IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO. <Artículo subrogado por el artículo 3 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de un saldo a favor originado en una decl impuesto sobre la renta y complementarios, se deberá adjuntar, además:

1. Una relación de las retenciones y/o autorretenciones en la fuente que originaron el saldo a favor solicitado y de los que componen el arrastre de dicho saldo, indicando: nombre o razón social y nú identificación tributaria (NIT) de cada agente retenedor, así como el valor base de retención, el valo concepto, certificada por revisor fiscal o contador público, cuando a ello hubiere lugar.

2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que apliquen al procedimient devolución automática de los saldos a favor, deberán allegar una relación de los costos y deduccion través del Sistema de Facturación Electrónica con validación previa, declarados en el período objet de los costos y deducciones declarados en los periodos que han generado saldos a favor y han sido imputación o arrastre, que deberá estar certificada por revisor fiscal o contador público, cuando a el Esta relación se debe aportar indicando: Número de Identificación Tributaria (NIT) del proveedor, apellidos o razón social del proveedor, concepto del costo y/o deducción, número de la factura elec expedición de la factura electrónica, valor del costo y/o deducción, y el total de costos, y deduccion electrónicamente.

En la relación establecida en el presente numeral se deberán incluir, además, los costos y deduccion soportados mediante el sistema de facturación electrónica con validación previa, de forma consolid se debe indicar únicamente el concepto y el valor del costo, gasto y/o deducción.

En el caso de las personas naturales donde el formulario establecido para la presentación de la decl impuesto sobre la renta y complementarios no permita separar las deducciones y las rentas exentas, en la relación consolidada el valor de las rentas exentas.

Los contribuyentes podrán optar por no incluir en la solicitud de devolución y/o compensación del renta y complementarios, la relación de costos y deducciones establecida en el presente numeral. En solicitud de devolución y/o compensación se resolverá dentro del término establecido en los artícul Estatuto según el caso, sin que sea aplicable el parágrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario.

Lo indicado en el presente numeral, no aplicará para aquellas declaraciones que se encuentren en fi radicación de la solicitud de devolución y/o compensación.

Notas de Vigencia

- Artículo subrogado por el artículo 3 del Decreto 963 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art 855 del Estatuto Tributario, 3 del Decreto Legislativo 807 de 2020, y se sustituyen unos artículos 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51 julio de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1422 de 2019, 'por el cual se reglamenta el par artículo 855 del Estatuto Tributario, se adiciona el capítulo 29 al título 1 parte 6 del libro 1 y el pa artículo 1.6.1.21.13. del capítulo 21 título 1 parte 6 del libro 1 y se modifica el artículo 1.6.1.21.1 21 título 1 parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributa en el Diario Oficial No. 51.037 de 6 de agosto 2019.

Notas del Editor

Nota en relación al texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento perdió su ob debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamenta Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económ empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

El parágrafo 5 del artículo 855 del ET, adicionado por el artículo 98 de la Ley 1943 de 2018 y reg el Decreto 1422 de 2019, fue incluido en los mismos términos en la Ley 2010 de 2019; Art. 115.

Concordancias

Decreto 1422 de 2019; Art. 1 (DUR 1625 Art. 1.6.1.29.2 Num. 3)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1422 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.21.14. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 3 del Decr 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de un saldo a favor originado en una declar y complementario, se deberá adjuntar, además:

1. Una relación de las retenciones y/o autorretenciones en la fuente que originaron el saldo a favo solicitado y de los que componen el arrastre, indicando: nombre o razón social y NIT de cada age así como el valor base de retención, el valor retenido y concepto, certificada por revisor fiscal o c público, cuando a ello hubiere lugar.

2. Una relación de los costos y gastos declarados en el período objeto de solicitud y de los que co arrastre certificada por revisor fiscal o contador público, cuando a ello hubiere lugar, indicando: N Identificación Tributaria (NIT), nombres y apellidos o razón social del proveedor, concepto del c deducción, número, fecha de expedición y valor del costo, gasto y/o deducción.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.21.14. REQUISITOS ESPECIALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
trate de un saldo a favor originado en una declaración de renta, deberá adjuntarse además, una rel
retenciones en la fuente que originaron el saldo a favor del periodo solicitado y de los que compo
indicando: Nombre o Razón Social y NIT de cada agente retenedor, así como el valor base de ret
retenido y concepto, certificada por revisor fiscal o contador público, cuando a ello hubiere lugar.

Los autorretenedores deberán indicar en esta relación, además de lo establecido en el inciso anter
donde consignaron la totalidad de los valores autorretenidos.

(Artículo 3o, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre d
su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las no
sean contrarías. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)

ARTÍCULO 1.6.1.21.15. REQUISITOS ESPECIALES EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VEN
solicitud se origina en un saldo a favor liquidado en la declaración del impuesto sobre las ventas, d
además:

a) Certificación de revisor fiscal o del contador público, según el caso, en la cual conste que se ha e
ajuste de la cuenta "Impuesto sobre las ventas por pagar" a cero (0). Para tal efecto, en la contabilid
hacer previamente un abono en la mencionada cuenta, por un valor igual al saldo débito que la mis
último día del bimestre o período objeto de la solicitud, y cargar por igual valor el rubro de cuentas
anterior, sin perjuicio del ajuste previo establecido en el parágrafo 2o del presente artículo, cuando

b) Relación de los impuestos descontables que originaron el saldo a favor, certificada por revisor fi
público, según el caso, que contenga la información del periodo solicitado y de los que componen l
indicando:

Nombre y apellido o razón social, NIT y dirección del proveedor, número y fecha de expedición de
contabilización, base gravable y tarifa del IVA a la que estuvo sujeta la operación, concepto del cos
valor del impuesto descontable.

c) En el caso de importaciones, relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el c
contenga la información del periodo solicitado y de los que componen los arrastres, indicando: núm
declaración de importación, fecha de presentación y fecha de contabilización, Dirección Seccional
Impuestos y Aduanas en cuya jurisdicción se presentó y efectuó el trámite de la importación, y el va
pagado solicitado como descontable y la fecha de su pago.

d) En el caso de exportaciones, relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el c
contenga la información del periodo solicitado y de los que componen los arrastres, indicando: núm
declaración de exportación (DEX), Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas en
declaración de exportación y Dirección Seccional correspondiente al lugar de embarque de la merc
información de los Certificados al Proveedor asociados.

e) Relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, que contenga la informa
solicitado y de los que componen los arrastres, indicando, los conocimientos de embarque, cartas d
aéreas en las cuales conste el número del documento, fecha, valor, cantidad de la mercancía exporta
la empresa transportadora.

f) Cuando se trate de ventas en el país de bienes de exportación a Sociedades de Comercialización
relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, que contenga la informació
solicitado y de los que componen los arrastres, indicando número del certificado al proveedor, valo

fecha, así como el nombre y NIT de la Comercializadora Internacional que lo expidió.

g) En el caso de los servicios intermedios de la producción que se presten a las Sociedades de Com
Internacional, relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, que contenga
del periodo solicitado y de los que componen los arrastres, indicando: número del certificado al pro
fecha, descripción del servicio prestado, bien resultante del mismo, así como nombre y NIT de la C
Internacional que lo expidió.

h) <Inciso modificado por el artículo 2 del Decreto 456 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> P
presten los servicios contemplados en el literal c) del artículo 481 del Estatuto Tributario, la inform
en los numerales 1, 2 y 3 del presente literal. Para los prestadores de servicios del parágrafo del artí
Estatuto Tributario, la información contenida en el numeral 4 del presente literal.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 2 del Decreto 456 de 2021, 'por el cual se reglamenta el parágr
481 del Estatuto y se modifican y adicionan unos artículos del Decreto 1625 de 2016 Único Regla
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.663 de 3 de mayo de 2021.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<INCISO> Para quienes presten los servicios contemplados en el literal c) y en el parágrafo del a
Estatuto Tributario, se deberá allegar:

1. Copia de uno de los siguientes documentos que acrediten las exportaciones de servicios:

a) Oferta mercantil de servicios o cotización y su correspondiente aceptación.

b) Contrato celebrado entre las partes.

c) Orden de compra/servicios o carta de intención y acuse de recibo del servicio.

Así mismo, relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, que contenga: t
los documentos que acrediten la exportación de servicios, país a donde se exportó el servicio, descr
servicio prestado, valor, nombre o razón social del adquirente del servicio y su domicilio o residenc

2. Relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, de las facturas o docum
equivalentes expedidos según la reglamentación del Estatuto Tributario, que contenga la siguiente i
Nombre o razón social, número de identificación y dirección a quien se le prestó el servicio, núme
de la factura;

3. <Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto 456 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>
prestador del servicio o su representante legal, si se trata de una persona jurídica, manifestando que
prestado para ser utilizado o consumido exclusivamente en el exterior y que dicha circunstancia le
importador del servicio.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto 456 de 2021, 'por el cual se reglamenta el para artículo 481 del Estatuto y se modifican y adicionan unos artículos del Decreto 1625 de 2016 Úni Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.663 de 3 de mayo de

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

3. Certificación del prestador del servicio o su representante legal, si se trata de una persona juríd manifestando que el servicio fue prestado para ser utilizado o consumido exclusivamente en el ex dicha circunstancia le fue advertida al importador del servicio, salvo que se trate de los servicios parágrafo del artículo 481 del Estatuto Tributario, los cuales no se encuentran sujetos al cumplim presente requisito.

4. <Numeral adicionado por el artículo 2 del Decreto 456 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> prestadores de los servicios del parágrafo del artículo 481 del Estatuto Tributario:

4.1 Copia del contrato suscrito entre el prestador del servicio de la producción de obras de cine, tele audiovisuales de cualquier género o el desarrollador de software y el adquirente del extranjero, el c contener como mínimo: Nombre o razón social del adquirente del extranjero, domicilio o residenci del adquirente del servicio, país a donde se exporta el servicio, descripción del servicio prestado y

4.2 Relación de los impuestos descontables que- originaron el saldo a favor y que correspondan a l relacionados con la producción de obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género, ex impuesto sobre las ventas -IVA con derecho a devolución, conforme con lo establecido en el artícu presente Decreto, certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, que contenga la i periodo solicitado y de los que componen los arrastres, indicando nombre y apellido o razón social, Identificación Tributaria (NIT), y dirección del proveedor, número y fecha de expedición de la fact contabilización, base gravable y tarifa del impuesto sobre las ventas (IVA) a la que estuvo sujeta la concepto del costo o gasto, y valor del impuesto descontable.

4.3 Certificación bajo la gravedad de juramento por parte del representante legal en donde se indiqu servicios relacionados con la producción de obras de cine, televisión, audiovisuales de cualquier gé protegidos por el derecho de autor, una vez exportados serán difundidos desde el exterior por el be mercado internacional y que a ellos se puede acceder desde Colombia por cualquier medio tecnoló

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 2 del Decreto 456 de 2021, 'por el cual se reglamenta el pará artículo 481 del Estatuto y se modifican y adicionan unos artículos del Decreto 1625 de 2016 Úni Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.663 de 3 de mayo de

i) Cuando se trate de servicios turísticos de los que trata el literal d) del artículo 481 del Estatuto Tr prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano, deberá anexar una certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, indicando: identificación, nombres usuario del servicio, tipo de documento que acredite el estatus migratorio, valor del paquete turístic del servicio prestado.

j) Cuando el proveedor de Sociedad de Comercialización Internacional ostente la calidad de agente IVA conforme con el numeral 7 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, deberá allegar la siguien

contenga la información del período solicitado y de los que componen los arrastres, certificada por
contador público, según el caso, sobre la totalidad de los impuestos descontables informados en la
impuesto sobre las ventas objeto de solicitud y de las declaraciones de los periodos cuyo plazo para
y pago se encuentren vencidos a la fecha de presentación de la solicitud Nombre o razón social, NI
proveedor.

- Número y fecha de la factura o documento equivalente.

- Fecha de contabilización.

- Base gravable.

- Tarifa IVA.

- Valor Impuesto descontable.

- Valor de la factura.

- Tarifa para efectuar la retención y valor retenido.

- Forma de pago, cuando se hayan utilizado los sistemas de tarjeta débito o crédito indicando la ent
NIT y número de la tarjeta utilizada.

k) Certificación del revisor fiscal o del contador público, según el caso, donde conste el procedimie
para determinar el valor susceptible de devolución, del periodo y de los que componen los arrastres
con lo establecido en el artículo 489 del Estatuto Tributario.

l) Certificación del revisor fiscal o del contador público, según el caso, donde conste la proporciona
del periodo y de los que componen los arrastres, conforme con lo señalado en el artículo 490 del Es

m) Cuando se trate de reaprovisionamiento de buques o aeronaves de conformidad con la Resoluci
de 2008, se deberá adjuntar una relación donde conste el nombre de las empresas a quienes se les e
su número de identificación, el valor, la fecha y el número de factura, del periodo solicitado y de lo
los arrastres, certificado por revisor fiscal o contador público según el caso.

n) <Literal adicionado por el artículo 1 del Decreto 946 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> E
contribuyentes o responsables del Impuesto sobre las Ventas - IVA, cuyo objeto social y actividad
principal sea la exploración de hidrocarburos en los proyectos costa afuera de que trata el artículo 4
Tributario, deberán adjuntar los siguientes documentos:

1. Certificado de revisor fiscal o del contador público, según el caso, donde conste:

a) Que el Impuesto sobre las Ventas (IVA) llevado como descontable en la declaración del Impuest
Ventas (IVA), no fue tratado como costo o deducción ni como descuento en la declaración del imp
renta;

b) La etapa de exploración o desarrollo en que se efectuó la adquisición e importación de bienes y s
Impuesto sobre las Ventas (IVA) descontable es solicitado en devolución;

c) Que los bienes y servicios adquiridos e importados fueron utilizados en la etapa de exploración
proyecto costa afuera;

d) Adjuntar el certificado de existencia y representación actualizado donde conste que el responsab

la devolución del Impuesto sobre las Ventas (IVA), tiene como objeto social y actividad económica exploración de hidrocarburos.

2. Certificación expedida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos o la entidad que haga sus vece conste que existe un contrato de exploración de hidrocarburos en proyectos costa afuera suscrito en y el titular del saldo a favor, la fase en que se encuentra el desarrollo del contrato, la fecha de inicio del contrato, el compromiso exploratorio y la inversión pactada en dólares de los Estados Unidos d USD.

Notas de Vigencia

- Literal adicionado por el artículo 1 del Decreto 946 de 2018, 'por el cual se adicionan los literale artículo 1.6.1.21.15. del Capítulo 21 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 16 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.610 de 31 de r

o) <Literal adicionado por el artículo 1 del Decreto 946 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> L de oro solicitantes de devolución de saldos a favor determinados en su declaración del Impuesto so IVA originados en la adquisición de bienes y servicios necesarios para su producción y/o comercial acreditar los siguientes requisitos:

1. Certificación expedida por el representante legal de la empresa solicitante o del titular del saldo a trate de persona natural, en la cual conste:

a) Que el oro exportado se explotó al amparo de un título minero vigente e inscrito en el Registro M

b) Que el título minero cuenta con la respectiva licencia ambiental, indicando la entidad que expidi

c) Que la producción del oro exportado cumplió con los requisitos de extracción, transporte y come (Decreto número 0276 del 17 de febrero de 2015);

d) Que el explotador y/o comercializador se encuentra autorizado e inscrito en el Registro Único de de Minerales (RUCOM).

2. Copia del certificado de origen expedido por el explotador minero, cuando el oro exportado prov adquisiciones a comercializadores autorizados.

3. Certificación de la Agencia Nacional de Minería o de la autoridad minera delegada, dirigida a la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la que conste la certificados de origen emitidos por el titular minero en la respectiva vigencia fiscal y de las declara liquidaciones y pagos de las regalías correspondientes.

Esta certificación solo podrá expedirse una vez se hayan presentado y aprobado por parte de la autc formatos básicos mineros de la respectiva vigencia fiscal y será emitida únicamente al comercializa referenciado en los certificados de origen.

Notas de Vigencia

- Literal adicionado por el artículo 1 del Decreto 946 de 2018, 'por el cual se adicionan los literale artículo 1.6.1.21.15. del Capítulo 21 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 16 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.610 de 31 de r

p) <Literal modificado por el artículo 4 del Decreto 644 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> A

de devolución y/o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones del Impuesto (IVA) por concepto de los impuestos pagados en la producción de los bienes de que tratan los num artículo 477 del Estatuto Tributario, con destino al consumo en los departamentos allí señalados, se una relación firmada por el representante legal y contador público o revisor fiscal, según correspon de venta de los bienes objeto de exención, en donde se indique:

1. Fecha y número de la factura.

2. Número de Identificación Tributaria (NIT) del comercializador adquirente.

3. Dirección informada por el comercializador adquirente.

4. Número y fecha de la factura del transportador, si se utiliza el servicio público de transporte.

5. Clase y número del documento de transporte.

6. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la empresa transportadora.

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo 4 del Decreto 644 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta del artículo 424 y los numerales 6 y 7 del artículo 477, y el artículo 850 del Estatuto Tributario, s adiciona el Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicad Oficial No. 51.311 de 11 de mayo de 2020.

- Literal adicionado por el artículo 3 del Decreto 1807 de 2019, 'por medio del cual se reglamenta numerales 13 del artículo 424 y 6 del artículo 477 del Estatuto y se modifica y adiciona el Decret 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.099 de 7 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1807 de 2019:

p) <Literal adicionado por el artículo 3 del Decreto 1807 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> solicitudes de devolución y/o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones sobre las Ventas (IVA) por concepto de los impuestos pagados en la producción de bicicletas y su motocicletas y sus partes, y motocarros y sus partes, y su posterior venta a los comercializadores bienes con destino al consumo en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y que trata el numeral 6 del artículo 477 del Estatuto Tributario, se deberá anexar una relación firm representante legal y contador público o revisor fiscal, según corresponda, de las facturas de vent objeto de exención, en donde se indique:

1. Fecha y número de la factura.

2. Número de Identificación Tributaria (NIT), del comercializador adquirente.

3. Dirección informada por el comercializador adquirente.

4. Número y fecha de la factura del transportador, si se utiliza el servicio público de transporte.

5. Clase y número del documento de transporte.

6. Número de Identificación Tributaria (NIT), de la empresa transportadora.

q) <Literal adicionado por el artículo 5 del Decreto 221 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> R
adicionales a la devolución y/o compensación por venta de bienes de que tratan los numerales 4 y 5
del Estatuto Tributario.

1. Relación de los certificados de cumplimiento de requisitos de transporte público de pasajeros -C
y/o de los certificados de cumplimiento de requisitos de transporte público o particular de carga - C
correspondiente a cada uno de los vehículos, o del chasis con motor o de la carrocería en el evento
vehículo nuevo se vaya a conformar con la adquisición independiente, vendidos en el periodo objet
declaración que genera el saldo a favor y en los periodos que componen los arrastres, debidamente
revisor fiscal y/o contador público, según el caso, en donde se indique la siguiente información:

a) Número y fecha de la factura

b) Valor de la venta

c) Número y fecha de expedición del certificado

d) Nombre, tipo y número de identificación del beneficiario o los beneficiarios.

e) Número de la licencia de tránsito del vehículo vendido.

2. Certificación suscrita por revisor fiscal o contador, según el caso, donde conste que el Impuesto s
IVA, descontable no ha sido llevado como un mayor valor del costo o gasto en el impuesto sobre la

3. Certificación suscrita por revisor fiscal o contador, según el caso, donde conste que el Impuesto s
IVA, descontable asociado a la venta de cada vehículo, o del chasis con motor o de la carrocería en
el vehículo nuevo se vaya a conformar con la adquisición independiente, se registró de manera disc
subcuenta de la cuenta del impuesto sobre las ventas -IVA.

Notas de Vigencia

- Literal adicionado por el artículo 5 del Decreto 221 de 2020, 'por el cual se reglamentan los num
el parágrafo 4o del artículo 477, el parágrafo 1o del artículo 850 del Estatuto Tributario, y se susti
y adiciona el Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publica
Oficial No. 51.228 de 15 de febrero 2020.

PARÁGRAFO 1o. Las solicitudes de devolución y/o compensación del impuesto sobre las ventas,
exportación de bienes por parte de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, que sean el res
contratos de asociación celebrados por ellas, podrán basarse en los soportes contables del operador
particular en el contrato de asociación.

PARÁGRAFO 2o. Los responsables del IVA que hayan sido objeto de retención, deben adjuntar u
suscrita por el revisor fiscal o contador público, según el caso, en la cual conste el valor base de ret
retenciones incluidas en la declaración objeto de la solicitud de devolución, el nombre o razón soci
dirección de cada agente retenedor, el valor retenido por cada uno de estos, así como la certificació
cuenta "Impuesto a las ventas retenido" a cero (0) y que las mismas fueron declaradas y consignada

Para los efectos de tal ajuste, en la contabilidad se deberá hacer previamente un abono en la mencio
un valor igual al saldo débito que la misma arroje en el último día del periodo objeto de solicitud y
valor la cuenta impuesto a las ventas por pagar".

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de ventas al exterior realizadas por usuarios industriales de zon además de lo señalado en los literales a), b) y e) del presente artículo, será necesario presentar relac certificados expedidos por el usuario operador indicando: nombre del usuario operador que lo expi de salida al exterior cantidad, descripción de la mercancía, valor; número de formulario de movimi mercancías y fecha del formulario, así como la identificación del adquirente de los bienes en el ext domicilio.

PARÁGRAFO 4o. La información relacionada con los arrastres de saldos a favor de periodos ante en este artículo, hace referencia únicamente a la que no haya sido allegada por el contribuyente o re solicitudes de devolución y/o compensación anteriores.

PARÁGRAFO 5o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 456 de 2021. El nuevo text siguiente:> Para la procedencia de la devolución y/o compensación del saldo a favor del impuesto s (IVA), la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el cumplimiento de los requisitos de que trata el parágrafo del artículo 481 del Estatuto y el numera artículo con las pruebas que allegue el contribuyente o responsable que solicita la devolución y/o c

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 456 de 2021, 'por el cual se reglamenta el par artículo 481 del Estatuto y se modifican y adicionan unos artículos del Decreto 1625 de 2016 Úni Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.663 de 3 de mayo de

PARÁGRAFO 6o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 456 de 2021. El nuevo text siguiente:> Los documentos a los que se refiere el presente artículo deberán ser aportados en idiom conforme con lo previsto en el artículo 251 del Código General del Proceso. Cuando los document en idioma distinto, deberán aportarse con su correspondiente traducción oficial efectuada por el Mi Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 456 de 2021, 'por el cual se reglamenta el par artículo 481 del Estatuto y se modifican y adicionan unos artículos del Decreto 1625 de 2016 Úni Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.663 de 3 de mayo de

(Artículo 4o, Decreto 2277 de 2012, modificado por el artículo 3o del Decreto 2877 de 2013) (El D 2012 rige a partir del 1o de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarías. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012

Concordancias

Decreto 1422 de 2019; Art. 1 (DUR 1625 Art. 1.6.1.29.2 Num. 3)

ARTÍCULO 1.6.1.21.16. REQUISITOS ESPECIALES PARA LOS PRODUCTORES DE LEC HUEVOS; Y COMERCIALIZADORES DE ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA, EX DE LIDIA DE LA PARTIDA ARANCELARIA 01.02 QUE REALICEN OPERACIONES EXENT con lo dispuesto en los parágrafos de los artículos 815 y 850 del Estatuto Tributario, los productore artículo 440 del Estatuto Tributario, podrán solicitar devolución y/o compensación de saldos a favo las declaraciones del impuesto sobre las ventas, respecto de los bienes exentos relacionados en el a mismo Estatuto, cumpliendo además de los requisitos generales, los siguientes:

Productores de carnes.

1. Para efectos de establecer el número de animales efectivamente sacrificados se deberá allegar:

a) Para las carnes de bovinos, porcinos, caprinos y ovinos, relación de los documentos o facturas de
contenga: número de la factura, fecha de expedición, número de animales sacrificados, valor liquid
impuesto de degüello y valor efectivamente pagado por el impuesto de degüello.

b) Para las carnes de pollos y gallinas, relación del número de cuotas de fomento avícola pagadas a
Avícola - Fonav respecto de las aves sacrificadas en el periodo objeto de devolución.

En el caso de producción y autoconsumo de pollitos se deberá informar el número de cuota de fom
pagadas en el momento del encasetamiento del pollito, respecto de las aves sacrificadas en el perio
devolución y/o compensación y se deberá conservar, para cuando la Unidad Administrativa Especia
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera, certificación de revisor fiscal donde conste e
mencionada cuota.

Cuando el pollito se compra a terceros diferentes de los productores de genética, se deberá informa
cuotas de fomento avícola pagadas, respecto de las aves sacrificadas en el periodo objeto de devolu

Para estos efectos, el comercializador deberá certificar al productor en el momento de la venta de la
dicha cuota, conservando este documento y los soportes para cuando la Unidad Administrativa Esp
de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera.

2. Certificación expedida por contador público o revisor fiscal, según el caso, en la cual se indique

a) Número de animales sacrificados y su valor comercial en plaza unitario y total en la fecha de sac

b) Relación de las facturas o documento equivalente de compra de bienes y/o de servicios gravados
productor según el artículo 440 del Estatuto Tributario, indicando: nombre o razón social, NIT y di
proveedor, número y fecha de la expedición de la factura y de la contabilización, base gravable y ta
que estuvo sujeta la operación.

c) Relación discriminada de ingresos por ventas exentas, excluidas y gravadas según tarifas, realiza
responsable.

d) Relación discriminada de proveedores por compras con personas pertenecientes al régimen simp
impuesto a las ventas fue declarado como descontable por generarse sobre bienes o servicios grava
constituyen costo o gasto en el impuesto a la renta, indicando: NIT del proveedor, nombre o razón s
departamento, ciudad o municipio, valor del impuesto descontable.

Notas del Editor

** La nota anterior continúa vigente con la modificación al parágrafo 3 del artículo 437 del ET, p de la Ley 2010 de 2019, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimie el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y e sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

** Además de la modificación expresa introducida por el artículo 18 de la Ley 1943 de 2018, en editor la expresión en este artículo a 'pertenecientes al régimen simplificado' debe entenderse a la obligadas a inscribirse en el régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), sef parágrafo 3 del artículo 437 del ET, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1943 de 2018.

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la I 2019, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referida responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presu y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de

e) Indicar el municipio, departamento y dirección del lugar donde realizó la actividad.

3. Certificación expedida por la persona natural o jurídica y/o entidad pública o privada que le pres sacrificio de animales al solicitante de devolución y/o compensación, la cual deberá contener lo sig

a) Nombres y apellidos o razón social y NIT de quien expide la certificación.

b) Nombres y apellidos o razón social y NIT de la persona a quien se le prestó el servicio.

c) Tipo y número de animales sacrificados y fechas de sacrificio.

PARÁGRAFO. Cuando la persona natural o jurídica que solicite la devolución y/o compensación d sobre las ventas de los bienes de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario, sacrifique directa animales, igualmente deberá cumplir con el requisito a que se refiere el literal c) de este numeral.

Productores de leche y de huevos.

Certificación expedida por contador público o revisor fiscal, según el caso, en la cual se indique lo

a) La calidad de ganadero, productor o avicultor del solicitante, de conformidad con lo previsto en del Estatuto Tributario.

b) Relación discriminada de los ingresos por las ventas exentas, excluidas y gravadas según tarifas, responsable.

c) Relación de las facturas o documento equivalente de compra de bienes y/o de servicios gravados productor según el artículo 440 del Estatuto Tributario, indicando: nombre o razón social, NIT y di

proveedor, número y fecha de la expedición de la factura, base gravable, tarifa del IVA a la que est
operación y fecha de su contabilización.

d) Relación discriminada de proveedores por compras con personas pertenecientes al régimen simp
impuesto a las ventas fue declarado como descontable por generarse sobre bienes o servicios grava
constituyen costo o gasto en el impuesto a la renta, indicando: NIT del proveedor, nombre o razón
departamento, ciudad o municipio, valor del impuesto descontable.

Notas del Editor

** La nota anterior continúa vigente con la modificación al parágrafo 3 del artículo 437 del ET, p
de la Ley 2010 de 2019, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimie
el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y e
sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2
otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

** Además de la modificación expresa introducida por el artículo 18 de la Ley 1943 de 2018, en
editor la expresión en este artículo a 'pertenecientes al régimen simplificado' debe entenderse a la
obligadas a inscribirse en el régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), sef
parágrafo 3 del artículo 437 del ET, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1943 de 2018.

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al
responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la I
2019, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el
inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del
tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se
disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referida
responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1
'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presu
y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de

e) Indicar el número de cuotas parafiscales pagadas al Fondo Nacional Avícola (Fonav) por concep
productoras de huevos comercializados en el periodo objeto de devolución.

En el caso de producción y autoconsumo de pollitas se deberá informar el número de cuota de fome
pagadas en el momento del encasetamiento de las mismas, respecto de las aves productoras de hue
comercializados en el periodo objeto de devolución y/o compensación y se deberá conservar, para
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera.

Cuando las pollitas se compren a terceros diferentes de los productores de genética, se deberá infor
cuotas de fomento avícola pagadas, respecto de las aves productoras de huevos comercializados en
de devolución. Para estos efectos, el comercializador deberá certificar al productor en el momento
aves el pago de dicha cuota, conservando este documento y los soportes para cuando la Unidad Ad
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) lo requiera.

Para el caso de los productores de leche el número de cuotas parafiscales pagadas a Fedegán por co
cuota de fomento ganadero y lechero.

f) Indicar el municipio, departamento y dirección del lugar donde realizó la actividad.

Productores de peces, camarones, langostinos y demás decápodos natantia a que hace referencia el
Estatuto Tributario.

Certificación expedida por contador público o revisor fiscal, según el caso, en la cual se indique lo

a) La calidad de piscicultor del solicitante.

b) Relación discriminada de los ingresos por las ventas exentas, excluidas y gravadas según tarifas,
responsable.

c) Relación de las facturas o documento equivalente de compra de bienes y/o de servicios gravados
productor según el artículo 440 del Estatuto Tributario, indicando: nombre o razón social, NIT y di
proveedor, número y fecha de la expedición de la factura, base gravable, tarifa del IVA a la que est
operación y fecha de su contabilización.

d) Relación discriminada de proveedores por compras con personas pertenecientes al régimen simp
impuesto sobre las ventas fue declarado como descontable por generarse sobre bienes o servicios g
constituyen costo o gasto en el impuesto a la renta, indicando: NIT del proveedor, nombre o razón s
departamento, ciudad o municipio, valor del impuesto descontable.

Notas del Editor

** La nota anterior continúa vigente con la modificación al parágrafo 3 del artículo 437 del ET, p
de la Ley 2010 de 2019, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimie
el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y e
sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2
otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

** Además de la modificación expresa introducida por el artículo 18 de la Ley 1943 de 2018, en
editor la expresión en este artículo a 'pertenecientes al régimen simplificado' debe entenderse a la
obligadas a inscribirse en el régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), se
parágrafo 3 del artículo 437 del ET, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1943 de 2018.

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al
responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la I
2019, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el
inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del
tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se
disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referida
responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1
'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presu
y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de

e) Indicar el municipio, departamento y dirección del lugar donde realizó la actividad.

2. Se deberá allegar junto con la solicitud de devolución y/o compensación, fotocopia del acto adm

autoridad competente mediante el cual se otorga permiso a la persona natural o jurídica que ejerce l
cultivo de peces, camarones, langostinos y demás decápodos natantia a que hace referencia el artícu
Estatuto expedida por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o quien haga sus vec
conformidad con la Ley 13 de 1990, Decreto 1071 de 2015 y la Resolución número 601 de 2012 de

Comercializador de animales vivos de la especie bovina, excepto los de lidia de la partida arancelar

1. Relación certificada por contador público o revisor fiscal, según el caso, en la cual se indique lo

a) Número de animales comercializados y su valor comercial en plaza unitario por cabeza de ganad

b) Relación de las facturas o documento equivalente de compra de bienes y/o de servicios gravados
comercializador, indicando: nombre o razón social, NIT y dirección del proveedor, número y fecha
de la factura y de la contabilización, base gravable y tarifa del IVA a la que estuvo sujeta la operaci

c) Relación discriminada de ingresos por las ventas exentas, excluidas y gravadas según tarifas, rea
responsable.

d) Relación discriminada de proveedores por compras con personas pertenecientes al régimen simp
Impuesto sobre las Ventas fue declarado como descontable por generarse sobre bienes o servicios g
constituyen costo o gasto en el impuesto a la renta, indicando: NIT del proveedor, nombre o razón s
departamento, ciudad o municipio, valor del impuesto descontable.

Notas del Editor

** La nota anterior continúa vigente con la modificación al parágrafo 3 del artículo 437 del ET, p
de la Ley 2010 de 2019, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimie
el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y e
sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2
otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

** Además de la modificación expresa introducida por el artículo 18 de la Ley 1943 de 2018, en
editor la expresión en este artículo a 'pertenecientes al régimen simplificado' debe entenderse a la
obligadas a inscribirse en el régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), seí
parágrafo 3 del artículo 437 del ET, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1943 de 2018.

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al
responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la I
2019, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el
inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del s
tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se
disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referida
responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 19
'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presu
y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2

2. Relación de las guías sanitarias de movilización interna de animales, expedida por el ICA o quie
la cual debe contener: número de identificación, apellidos y nombres o razón social de quien la exp

guía, fecha, departamento y municipio de expedición.

PARÁGRAFO 1o. La información relacionada con los arrastres de saldos a favor de periodos ante en este artículo, hace referencia únicamente a la que no haya sido allegada por el contribuyente o re solicitudes de devolución y/o compensación anteriores.

PARÁGRAFO 2o. Lo preceptuado en este decreto en cuanto al pago de la cuota de fomento avícol Nacional Avícola Fonav, se entenderá respecto a los obligados a dicho pago.

(Artículo 5o, Decreto 2277 de 2012, modificado por el artículo 4o del Decreto 2877 de 2013) (El D 2012 rige a partir del 1o de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarías. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012

Concordancias

Decreto 1422 de 2019; Art. 1 (DUR 1625 Art. 1.6.1.29.2 Num. 3)

ARTÍCULO 1.6.1.21.17. REQUISITOS DE LA GARANTÍA EN DEVOLUCIONES. Las gara cumplir con la totalidad de los requisitos señalados por el artículo 860 del Estatuto Tributario.

(Artículo 6o, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277

7 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 100 artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarías. Artículo 27, Decreto 2277

ARTÍCULO 1.6.1.21.18. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSA SALDOS A FAVOR. Sin perjuicio de lo previsto en disposiciones especiales, los contribuyentes y podrán solicitar la devolución y/o compensación de los saldos a favor, que se liquiden en las declar tributarias del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre las ventas, a más tardar dos (2) años de vencimiento del término para declarar, siempre y cuando estos no hayan sido previamente utilizado

Cuando se trate de declaraciones con beneficio de auditoría que registren saldo a favor, el término devolución y/o compensación será el previsto en el artículo 689-1 del Estatuto para la firmeza de la

(Artículo 7o, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas contrarías. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)

ARTÍCULO 1.6.1.21.19. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud se deberá formular ante la Dirección Se hubiere presentado la respectiva declaración tributaria.

Los declarantes domiciliados en la jurisdicción del departamento de Cundinamarca y la ciudad de B Capital, que hubieren sido calificados como "Grandes Contribuyentes", deberán presentar la solicit y/o compensación ante la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, a partir de de la resolución que los califique como tales.

(Artículo 8o, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas contrarías. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)

ARTÍCULO 1.6.1.21.20. VERIFICACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN. Para la verificación y control de las devoluciones y/o compensaciones, la Dire de Impuestos o de Impuestos y Aduanas competente podrá solicitar la exhibición de los libros de co físicos o electrónicos no impresos, registros contables y los respectivos soportes y demás informaci constatar la existencia de las retenciones, impuestos descontables, pagos en exceso, costos y deduc factores que dan lugar al saldo solicitado en devolución y/o compensación.

Esta verificación podrá realizarse sobre la contabilidad del solicitante y sobre la de quienes figuren proveedores, agentes de retención o terceros relacionados.

PARÁGRAFO. La exhibición de los libros de contabilidad y demás documentos solicitados en des verificación, deberá hacerse a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que el funcionario com y en las oficinas o establecimientos del domicilio principal del ente económico.

La no presentación de los libros de contabilidad, comprobantes y demás documentos de contabilida oportunidad aquí señalada dará lugar a la aplicación de lo establecido en el artículo 781 del Estatut

(Artículo 9o, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas contrarías. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo (parcial). Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expedie 03-27-000-2023-00007-00(27410). Admite la demanda mediante Auto de 2023/02/24, Consejero Wilson Ramos Girón. Niega las pretensiones de la demanda mediante Sentencia de 03/07/2025, C Ramos Girón.

ARTÍCULO 1.6.1.21.21. DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO. Habrá lugar a la devoluci compensación de los pagos en exceso por concepto de obligaciones tributarias, para lo cual deberá solicitud de devolución y/o compensación ante la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos corresponda al domicilio fiscal del solicitante, al momento de radicar la respectiva solicitud.

PARÁGRAFO. Para la procedencia de las devoluciones y/o compensaciones a que se refiere este a cumplirse los requisitos generales establecidos en el artículo 1.6.1.21.13 del presente decreto.

(Artículo 10, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas contrarías. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)

ARTÍCULO 1.6.1.21.22. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN POR PAGOS E solicitudes devolución y/o compensación por pagos en exceso, deberán presentarse dentro del térm prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil.

Para el trámite de estas solicitudes, en los aspectos no regulados especialmente, se aplicará el mism establecido para la devolución de los saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias. En t término para resolver la solicitud, será el establecido en el artículo 855 del Estatuto Tributario.

(Artículo 11, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas contrarías. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)

ARTÍCULO 1.6.1.21.23. TASA Y LIQUIDACIÓN DE INTERESES. Cuando haya lugar al rec intereses moratorios a favor del contribuyente o responsable de conformidad con lo previsto en el a Estatuto Tributario, se liquidarán diariamente a la tasa vigente que se aplica para cancelar en forma los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y Adua (DIAN), establecida de acuerdo con el artículo 635 del mismo Estatuto, previa solicitud del contrib responsable.

(Artículo 12, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas contrarías. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)

ARTÍCULO 1.6.1.21.24. IMPUTACIÓN DE LOS SALDOS A FAVOR. Los saldos a favor ori declaraciones del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre las ventas, se podrán imputar en la d tributaria del periodo siguiente por su valor total, aun cuando con la imputación se genere un nuevo

Cuando al responsable le hubieren practicado retenciones a título del impuesto sobre las ventas y el por este concepto hubiere sido objeto de solicitud de devolución y/o compensación, sólo podrá imp diferencia entre el saldo a favor del periodo y el valor que se solicitó en devolución y/o compensaci

PARÁGRAFO. Cuando se encuentre improcedente un saldo a favor que hubiere sido imputado en subsiguientes, las modificaciones a la liquidación privada se harán respecto al período en el cual el responsable se determinó dicho saldo a favor, liquidando las sanciones a que hubiere lugar. En tal c Seccional exigirá el reintegro de los saldos a favor imputados en forma improcedente incrementado respectivos intereses moratorios, cuando haya lugar a ello, sin perjuicio de lo establecido en el artíc 962 de 2005

(Artículo 13, Decreto 2277 de 2012, modificado por el artículo 5o del Decreto 2877 de 2013) (El D 2012 rige a partir del 1o de diciembre de 2012, previa su publicación y deroga el Decreto 1000 de 1 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas que le sean contrarías. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012

ARTÍCULO 1.6.1.21.25. LAS RETENCIONES DEBEN DESCONTARSE EN EL MISMO AÑ QUE FUERON PRACTICADAS. Cuando el sujeto pasivo de retenciones en la fuente, esté obligad declaraciones de renta y complementario, deberá incluir las retenciones que le hubieren practicado fiscal, dentro de la liquidación privada correspondiente al mismo periodo, salvo que se trate de rete hubieren practicado sobre ingresos que de conformidad con las normas legales deban ser tratados c diferidos, caso en el cual las retenciones se incluirán en la declaración del periodo en el cual se cau ingresos.

No habrá lugar a devolución y/o compensación originada en retenciones no incluidas en la respectiv

(Artículo 14, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas contrarías. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)

ARTÍCULO 1.6.1.21.26. COMPENSACIÓN DE LOS SALDOS CUANDO NO SE INDICA L OBLIGACIÓN A CARGO. Cuando el solicitante de la devolución y/o compensación, no indique e impuesto al cual han de compensarse los saldos solicitados, la Unidad Administrativa Especial Dir Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la efectuará a la deuda más antigua, en el orden de imput en el artículo 804 del Estatuto y normas concordantes.

(Artículo 15, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas contrarías. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)

ARTÍCULO 1.6.1.21.27. TÉRMINO PARA SOLICITAR Y EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN LO NO DEBIDO. Habrá lugar a la devolución y/o compensación de los pagos efectuados a favor d Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) sin que exista caus exigible su cumplimiento, para lo cual deberá presentarse solicitud ante la Dirección Seccional de I Impuestos y Aduanas donde se efectuó el pago, dentro del término establecido en el artículo 1.6.1.2 decreto.

La Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas para resolver la solicitud contará c establecido en el mismo artículo.

PARÁGRAFO. Para la procedencia de las devoluciones y/o compensaciones a que se refiere el pre además de los requisitos generales pertinentes, en la solicitud deberá indicarse número y fecha de l pago correspondientes.

(Artículo 16, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas contrarías. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)

ARTÍCULO 1.6.1.21.28. SALDOS A FAVOR EN LA DECLARACIÓN DEL SIMPLE AL M OPTAR NUEVAMENTE POR EL RÉGIMEN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA O DE LA I DEL SIMPLE. <Artículo sustituido por el artículo 19 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es Cuando los contribuyentes del SIMPLE liquiden saldos a favor en la declaración anual y opten nue contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o por la exclusión del SIMPLE, podr devolución y/o compensación de los saldos respecto de los impuestos del orden nacional como lo i artículos 815 literal b), y 850 del Estatuto Tributario.

En el caso de impuestos territoriales la devolución y/o compensación se realizará ante y como lo de respectivos municipios o distritos.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 19 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decre 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 d libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Pu reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 21 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nu parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. agosto 2019.

Notas del Editor

Nota en relación al texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento perdió su ob debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamenta Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económ empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1468 de 2019 fueron incluido 2010 de 2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.21.28. SALDOS A FAVOR EN LAS DECLARACIONES DEL SIMPLE. <V
Editor> <Artículo adicionado por el artículo 21 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el si
Cuando los contribuyentes del SIMPLE obtengan saldos a favor en la declaración anual y opten n
ser responsables del impuesto sobre la renta y complementarios, o cuando se liquiden, podrán sol
devolución y/o compensación de los saldos respecto de los impuestos nacionales como lo indican
815 literal b), y 850 del Estatuto Tributario.

En el caso de impuestos territoriales la devolución y/o compensación se realizará como lo determ
respectivos municipios o distritos.

En los casos de fallecimiento de los contribuyentes, quien o quienes tengan la facultad para repre
sucesión ilíquida podrán solicitar la devolución y/o compensación de la manera mencionada en el
anterior.

ARTÍCULO 1.6.1.21.29. IMPROCEDENCIA DE LA COMPENSACIÓN CON EL SIMPLE. <
sustituido por el artículo 20 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los
bimestralmente sean superiores al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIM
reconocerá un saldo a favor compensable de forma automática con los recibos electrónicos SIMPL
siguientes o con las declaraciones consolidadas anuales siguientes, de conformidad con lo previsto
artículo 910 del Estatuto Tributario.

En ningún caso los saldos a favor, los pagos en exceso o de lo no debido de las obligaciones tributa
podrán ser usados para compensar deudas originadas por concepto de los anticipos liquidados en lo
electrónicos del SIMPLE o el valor a pagar de la declaración del SIMPLE.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 20 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decre
1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 d
libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Pu
reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic
de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 22 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nu
parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi
Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068
Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 5
agosto 2019.

Notas del Editor

Nota en relación al texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento perdió su ob debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamenta Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económ empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1468 de 2019 fueron incluido 2010 de 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.21.29. SALDOS A FAVOR EN LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO S RENTA Y COMPLEMENTARIOS DE LOS CONTRIBUYENTES QUE OPTEN POR EL SIMI Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 22 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo tex siguiente:> Cuando los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios obtengan s la declaración correspondiente y opten por el SIMPLE, podrán solicitar la devolución y/o compen saldos como lo indican los artículos 815 literal b), y 850 del Estatuto respecto de impuestos nacio

ARTÍCULO 1.6.1.21.30. SALDOS A FAVOR EN LOS PROCESOS DE FUSIÓN DE CONTR QUE OPTARON POR EL SIMPLE. <Artículo sustituido por el artículo 21 del Decreto 1091 de 20 texto es el siguiente:> En los procesos de fusión en el que la sociedad absorbida tenga saldos a favo declaración del SIMPLE, y sin perjuicio de las decisiones de las partes, podrán ser utilizados en las anuales del SIMPLE de la sociedad absorbente, siempre que esta haga parte de este régimen.

Cuando la sociedad absorbente no sea contribuyente del SIMPLE o los saldos se originen en la decl impuesto sobre la renta y complementarios, se aplicará lo dispuesto en los artículos 815 literal b) y Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 21 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decre 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 d libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Pu reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 23 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nu parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. agosto 2019.

Notas del Editor

Nota en relación al texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento perdió su ob debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamenta Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida editor):Nota en relación al texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económ empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1468 de 2019 fueron incluido 2010 de 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.21.30. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 23 del Dec 2019. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos de fusión en el que la sociedad absorbida t favor en la declaración del SIMPLE, y sin perjuicio de las decisiones de las partes, podrán ser uti declaraciones anuales del SIMPLE de la sociedad absorbente, siempre que esta haga parte de este

ARTÍCULO 1.6.1.21.31. SALDOS A FAVOR EN LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SO VENTAS IVA DE LOS CONTRIBUYENTES DEL SIMPLE. <Artículo sustituido por el artículo 2 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del SIMPLE que en la declaració sobre las Ventas (IVA) presenten saldos a favor, podrán llevarlos como menor valor a transferir de impuesto en el primer recibo electrónico del SIMPLE que sea posterior al periodo gravable de la de arrojó el saldo a favor.

PARÁGRAFO. No será susceptible de devolución y/o compensación el saldo a favor liquidado en del Impuesto sobre las Ventas (IVA) presentadas por los contribuyentes del SIMPLE por los period mismo año en que se inscribe al Régimen Simple de Tributación, salvo el saldo a favor que se origi declaración anual del Impuesto sobre las Ventas (IVA) en los términos previstos en el Estatuto Trib

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 22 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decre 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 d libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Pu reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 24 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nu parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. agosto 2019.

Notas del Editor

Nota en relación al texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento perdió su ob debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamenta Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económ empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

Los artículos de la Ley 1943 de 2018 reglamentados por el Decreto 1468 de 2019 fueron incluido
2010 de 2019.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.21.31. SALDOS A FAVOR EN LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOB
VENTAS - IVA DE LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN LAS ACTIVIDADES EMPR
ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 908 DEL ESTATUTO PRESENTAI
DE OPTAR POR EL SIMPLE. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 24 d
1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los saldos a favor de las declaraciones del impues
ventas - IVA de los contribuyentes que realizan las actividades empresariales previstas en el num
artículo 908 del Estatuto Tributario, generados antes de optar por el SIMPLE, por concepto de ret
fuente a título de impuesto sobre las ventas - IVA, podrán ser objeto de devolución y/o compensa

CAPÍTULO 22.

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS Y DEL IMPUESTO NACIONAL AL C
DIPLOMÁTICOS, ORGANISMOS INTERNACIONALES Y MISIONES DIPLOMÁTICAS Y CO

ARTÍCULO 1.6.1.22.1. EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS Y DEL IMPUE
NACIONAL AL CONSUMO A DIPLOMÁTICOS, ORGANISMOS INTERNACIONALES Y MI
DIPLOMÁTICAS Y CONSULARES. Las Misiones Diplomáticas y Consulares, los Organismos In
las Misiones de Cooperación y Asistencia Técnica, gozarán de la exención del Impuesto sobre las V
Impuesto Nacional al Consumo en Colombia de conformidad con lo dispuesto en los tratados, conv
convenciones o acuerdos internacionales vigentes que hayan sido incorporados a la legislación inte
estos con base en la más estricta reciprocidad internacional.

(Artículo 1o, Decreto 153 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.22.2. COMPETENCIA. Las solicitudes de devolución por conceptos de adqu
efectuadas en Colombia a responsables del impuesto sobre las ventas y del impuesto nacional al co
ser suscritas por el Jefe de la Misión Diplomática, el Representante del Organismo Internacional o
veces y presentadas ante la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, por la pe
deleguen.

(Artículo 2o, Decreto 153 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.22.3. INFORMACIÓN A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PR
Para la efectividad de la devolución consagrada en este Decreto la Dirección General de Protocolo
Relaciones Exteriores deberá informar a la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribu
siguiente:

1. Relación general de las misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno de la Re
Colombia.

2. Relación general de los organismos internacionales, y las misiones de cooperación y asistencia té

ante el Gobierno de la República de Colombia amparadas por convenios que consagran privilegios vigentes e incorporados a la legislación interna.

3. Nombre de los Jefes de Misión o Representantes de Organismos Internacionales que se encuentr funciones del cargo, así como los nombres de quienes hagan sus veces en caso de ausencia o cambi

PARÁGRAFO. La información a que se refiere este artículo deberá suministrarse a más tardar el d noviembre de cada año a la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes y se actu siguiente de presentarse modificaciones a su contenido.

(Artículo 3o, Decreto 153 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.22.4. REQUISITOS. La solicitud de devolución deberá presentarse diligenci correspondiente, presentada por períodos bimestrales de acuerdo con el artículo 600 numeral 1 del Tributario, indicando el fundamento legal que le concede la exención respectiva, anexando:

1. Relación de cada una de las facturas que dan derecho a exención por el período objeto de solicitu indique el número de la factura, nombre o razón social, NIT, fecha de expedición, valor y monto de las ventas y del impuesto nacional al consumo.

No serán admisibles facturas que hubieran sido expedidas con anterioridad superior a un año, conta de presentación de la documentación ante la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contrib

2. El valor global de las mismas.

3. El monto del impuesto objeto de devolución, discriminando el monto del impuesto sobre las ven impuesto nacional al consumo.

4. Constancia de que las facturas tienen discriminado el impuesto sobre las ventas y el impuesto na consumo; y cumplen los demás requisitos exigidos por la ley.

En el caso de los organismos internacionales la solicitud deberá estar firmada por el representante l organismo respectivo o quien haga sus veces.

(Artículo 4o, Decreto 153 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.22.5. FORMA DE PAGO. La devolución del Impuesto sobre las Ventas y de Nacional al Consumo cuando haya lugar a ello, se efectuará a la cuenta corriente o cuenta de ahorro entidad solicitante; para ello el beneficiario deberá entregar con la solicitud una constancia de la tit cuenta corriente o de ahorros activa, en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de fecha de expedición no mayor a un (1) mes.

(Artículo 5o, Decreto 153 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.22.6. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. El término para e devoluciones de que trata el presente capítulo será el consagrado en el artículo 855 del Estatuto Tri a partir de la radicación de la solicitud en debida forma ante la Dirección Seccional de Impuestos d Contribuyentes.

(Artículo 6o, Decreto 153 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.22.7. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Dirección Seccional Grandes Contribuyentes verificará, dentro del término para devolver el cumplimiento de los requisi que trata el presente capítulo. Para tal efecto podrá efectuar las investigaciones pertinentes, realizar información con los proveedores que expidieron las facturas tendientes a verificar el cumplimiento legales de que trata el artículo 617 del Estatuto Tributario, fecha de expedición y monto del impues ventas y del impuesto nacional al consumo pagado.

(Artículo 7o, Decreto 153 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.22.8. AUTO INADMISORIO. Cuando las solicitudes no cumplan con los re señalados en el artículo 1.6.1.22.4 del presente decreto, la Dirección Seccional de Impuesto de Gra Contribuyentes proferirá auto inadmisorio dentro del mismo término señalado en el artículo 858 de contado a partir de la radicación de la solicitud en debida forma ante la Dirección Seccional de Imp Grandes Contribuyentes.

(Artículo 8o, Decreto 153 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.22.9. RECHAZO DE LA SOLICITUD. Las solicitudes de devolución deberá definitivamente en los siguientes casos:

1. Cuando las facturas tengan una fecha de expedición superior a un año, teniendo como referencia radicación de la solicitud, y para el caso del impuesto nacional al consumo las facturas no deben ha expedidas con anterioridad al 1o de enero de 2013.

2. Cuando el período solicitado ya haya sido objeto de devolución.

3. Cuando el solicitante no goce de exención.

4. Cuando ocurra alguna de las causales contempladas en el artículo 857 del Estatuto Tributario.

(Artículo 9o, Decreto 153 de 2014)

CAPÍTULO 23.

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) A LOS TURISTAS EXTRANJE

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1495 de 2021, 'por medio del cual se sustituye e del Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mate publicado en el Diario Oficial No. 51.863 de 19 de noviembre de 2021.

Artículo 1.6.1.23.7 original:

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la I 2019, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del s tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referida responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 19 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presu y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2 de su expedición.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 de 2015:

CAPÍTULO 23.

DEVOLUCIÓN DEL IVA A LOS TURISTAS EXTRANJEROS NO RESIDENTES EN COLOM LOS VISITANTES EXTRANJEROS NO RESIDENTES EN COLOMBIA EN LAS UNIDADES ESPECIALES DE DESARROLLO FRONTERIZO

ARTÍCULO 1.6.1.23.1. DEVOLUCIÓN DEL IVA A LOS TURISTAS EXTRANJEROS NO RE EN COLOMBIA Y A LOS VISITANTES EXTRANJEROS NO RESIDENTES EN COLOMBIA UNIDADES ESPECIALES DE DESARROLLO FRONTERIZO. De conformidad con lo previst 1o del artículo 39 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 14 de la Ley 1101 de 2006, y el artículo 28 de la Ley 191 de 1995, modificado por el artículo 70 de la Ley 1607 de 2012, la Un Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) devolverá a los t extranjeros no residentes en Colombia por la compra de bienes gravados en el territorio nacional, extranjeros en tránsito fronterizo no residentes en Colombia por la adquisición de bienes gravado las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, el ciento por ciento (100%) del impuesto sobre previo cumplimiento de las condiciones y requisitos señalados en el presente capítulo.

(Artículo 1o, Decreto 1903 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.23.2. TURISTA EXTRANJERO NO RESIDENTE EN COLOMBIA. Se cons a los nacionales de otros países que ingresan al territorio nacional sin el ánimo de establecerse en propósito de desarrollar actividades de descanso, esparcimiento, salud, eventos, convenciones o r conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artícul 1558 de 2012, incluidos los pasajeros nacionales de otros países integrantes de grupos en tránsito cruceros turísticos.

PARÁGRAFO. La calidad de turista puede verificarse inicialmente, en el sello de inmigración es pasaporte o Tarjeta Andina Migratoria (TAM) o Mercosur del ciudadano extranjero o en la forma

por las autoridades migratorias. En este sello o mecanismo que se señale por las autoridades migr
establecerá la calidad migratoria vigente PIP-3, PIP-5, PIP-6 (Permiso de Ingreso y Permanencia)
vigente temporal (TP-11, TP-12) o de Negocios NE exceptuando la NE-3, para aquellos extranjer
nacionalidad requieren de visa estampada en su pasaporte para ingresar a territorio nacional y los
permanencia en el territorio nacional, según lo señalado en los artículos 2.2.1.11.7 y 2.2.1.11.2.6
1067 de 2015.

En el caso de los pasajeros integrantes de grupos en tránsito de buques de cruceros turísticos que
puertos marítimos o fluviales y que reembarquen en el mismo navío, se les otorgará un Permiso d
Grupo en Tránsito (PGT), según lo señalado en el artículo 2.2.1.11.2.5 del Decreto 1067 de 2015
autoridad migratoria lo reglamente y certifique.

(Artículo 2o, Decreto 1903 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.23.3. VISITANTE EXTRANJERO NO RESIDENTE EN COLOMBIA. Para l
decreto, son visitantes extranjeros no residentes en Colombia, los nacionales de otros países que i
tránsito fronterizo a la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo sin el ánimo de establecerse en e
del territorio nacional.

La calidad de visitante extranjero no residente en Colombia se indicará en el sello de inmigración
el pasaporte, documento de viaje, Tarjeta Andina Migratoria (TAM) o de Mercosur donde consta
(fecha del ingreso, días de permanencia autorizados y/o tipo de ingreso) del visitante extranjero n
Colombia o en la forma que señalen las autoridades migratorias.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo previsto en el artículo anterior y en este artículo, conforme cor
el artículo 22 de la Ley 43 de 1993, los nacionales colombianos que ostenten doble nacionalidad
consideran turistas extranjeros o visitantes extranjeros no residentes en Colombia y por ende no ti
la devolución del impuesto sobre las ventas prevista en este decreto.

(Artículo 3o, Decreto 1903 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.23.4. TARJETA FISCAL. Para los efectos del presente decreto, los establecim
comercio ubicados en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, que realicen la venta de
gravados con el IVA a los turistas extranjeros y a los visitantes extranjeros no residentes en Colo
tener vigente el Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal a que se refieren los artículos 1.6.1.4.5
del presente decreto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro de los tres (3) meses siguientes al 26 de julio de 2010 (D
Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) regulará
especificaciones técnicas de la tarjeta fiscal, una vez establecidos por parte de esta Unidad será ex
estudio y trámite de la solicitud de devolución.

(Artículo 4o, Decreto 1903 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.23.5. BIENES MUEBLES GRAVADOS CON DERECHO A LA DEVOLUC
Solamente otorgan derecho a la devolución del impuesto sobre las ventas los bienes muebles rela
continúación:

Bienes muebles:

-- Confecciones

-- Calzado

-- Marroquinería

-- Discos compactos

-- Artesanías

-- Juguetería

-- Lencería

-- Electrodomésticos

-- Joyería en general

-- Esmeraldas

-- Perfumes

-- Artículos de ferretería

(Artículo 5o, Decreto 1903 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.23.6. MONTOS OBJETO DE DEVOLUCIÓN Y UNIDADES MÁXIMAS DI
ARTÍCULO. Los turistas extranjeros no residentes en Colombia y los visitantes extranjeros no re
Colombia podrán solicitar la devolución del IVA por las compras de los bienes muebles gravados
en el artículo 1.6.1.23.5 del presente decreto, cuando la cuantía de las mismas, incluido el IVA, se
superior a diez (10) Unidades de Valor (UVT).

El monto máximo de impuesto a devolver a que se refieren el presente capítulo, será hasta por un
equivalente a cien (100) Unidades de Valor (UVT).

Tratándose de bienes muebles, la cantidad de unidades de un mismo artículo que dan derecho a la
del IVA a que se refiere el presente capítulo, por turista extranjero no residente en Colombia o vis
extranjero no residente en Colombia en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, será m
(10) por solicitud.

(Artículo 6o, Decreto 1903 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.23.7. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. <Ver Notas de
Para efectos de la devolución del impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de bienes se
artículo 1.6.1.23.5 del presente decreto, el turista extranjero no residente en Colombia y el visitan
no residente en Colombia en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, deberá:

a) Presentar personalmente al momento de la salida del país y antes del respectivo chequeo con la
transportadora, ante la dependencia competente de la Dirección Seccional de Aduanas o de Impue
Aduanas ubicada en el puesto de control del puerto o aeropuerto internacional o en el puesto de c
Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo, debidamente diligenciado, el formulario de solicitud d
que para el efecto se prescriba, el cual, adicionalmente, debe autorizar la consulta de sus registros
informar una tarjeta de crédito internacional de las franquicias con las que tiene convenio la Unid
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar el a

En el evento que el itinerario de vuelo del solicitante sea con escala nacional, la Dirección Seccio

para recepcionar la solicitud será donde se realice el chequeo del equipaje con entrega del mismo en consideración a la revisión que se debe realizar de las mercancías que dan derecho a la devolu

b) Exhibir el pasaporte original, el permiso de ingreso y permanencia, tarjeta migratoria o cualqui documento de ingreso que compruebe su estatus migratorio, expedido por la Unidad Administrati Migración Colombia, de conformidad con lo señalado en los artículos 2.2.1.11.1 y siguientes del Reglamentario del 1067 de 2015 y en las demás normas que regulan el ingreso y permanencia de el territorio nacional.

c) Entregar fotocopia del documento que acredita su estatus migratorio.

d) Entregar el original de la(s) factura(s) de venta o fotocopia de la(s) misma(s) en la(s) que figur de la devolución como titular, con el correspondiente comprobante de pago - tirilla de pago - de c con lo dispuesto en el artículo 1.6.1.4.46 del presente decreto, la cual debe cumplir los requisitos los artículos 617 y 618 del Estatuto y demás normas legales vigentes.

e) Al momento de la presentación de la solicitud, las facturas que dan derecho a la devolución no de seis (6) meses de haber sido expedidas en el caso de los turistas extranjeros y de tres (3) meses los visitantes extranjeros no residentes en Colombia en las Unidades Especiales de Desarrollo Fr

f) Los visitantes extranjeros no residentes en Colombia en las Unidades Especiales de Desarrollo deben realizar la adquisición de los bienes muebles gravados dentro de la Unidad Especial de Des Fronterizo donde se radicará la solicitud de devolución.

g) La adquisición de bienes gravados que otorga derecho a la devolución deberá realizarse a com inscritos en el régimen común* del impuesto sobre las ventas.

PARÁGRAFO 1o. Para certificar la condición migratoria como requisito para tener derecho a la IVA, el visitante extranjero no residente en Colombia en las Unidades Especiales de Desarrollo F deberá realizar el registro de ingreso y salida del territorio nacional en los puestos de control migr habilitados para tal fin por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

PARÁGRAFO 2o. En caso de turistas extranjeros integrantes de grupos de tránsito en buques de turísticos, deberán presentar los documentos establecidos por la autoridad migratoria.

A efectos de certificar su condición migratoria como requisito para acceder a la devolución señal capítulo, los integrantes de grupos en tránsito de buques de cruceros turísticos, deberán registrar s salida del territorio nacional en el Puesto de Control Migratorio de la Unidad Administrativa Esp Colombia asentada en la zona, quien establecerá la calidad migratoria (PGT = Permiso de ingres Tránsito). Para tal efecto, no se requerirá visa ni diligenciar tarjeta migratoria por parte del pasaje será necesario el estampado de sello de entrada o salida en el pasaporte o documento de viaje, o c autoridad migratoria lo reglamente y certifique.

PARÁGRAFO 3o. La compra de los bienes gravados con el impuesto sobre las ventas, expresam en el presente capítulo, se debe efectuar electrónicamente en forma presencial a través de datafon tarjeta de crédito y/o débito internacional emitida fuera del país.

Tratándose de los visitantes extranjeros no residentes en Colombia en las Unidades Especiales de Fronterizo, la devolución del impuesto sobre las ventas de que trata este capítulo, procederá adici las adquisiciones de bienes que se efectúen en efectivo, a partir de la implementación de la tarjeta

PARÁGRAFO 4o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacio

podrá consultar los registros migratorios en virtud de la autorización legal conferida por el artícul
57 de 1985, de acuerdo con el procedimiento que para este fin sea acordado con la Unidad Admi
Especial Migración Colombia.

PARÁGRAFO 5o. Con base en lo previsto en el artículo 684-2 del Estatuto la Unidad Administra
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá establecer un sistema técnico de co
permita identificar las facturas expedidas que acreditan el derecho a la devolución de que trata el
capítulo.

(Artículo 7o, Decreto 1903 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.23.8. PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. Para efec
devolución a que se refiere el presente capítulo, deberá adelantarse el siguiente procedimiento:

a) El funcionario de la dependencia competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección
Aduanas Nacionales (DIAN), revisará los documentos, verificando el cumplimiento de los requis
identificación, fechas, valores, conceptos, legibilidad y demás aspectos relacionados con los misn

Toda factura que incumpla alguno de los requisitos establecidos por la norma tributaria, será rech
remitirá a la dependencia competente o que haga sus veces, para adelantar el programa de control
que la expidió.

b) De manera aleatoria el funcionario competente revisará los bienes que otorgan derecho a devol
establecer que efectivamente saldrán del país, aplicando para tal efecto las disposiciones establec
Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para real
inspecciones físicas.

c) Una vez recibida la solicitud, el funcionario competente colocará en la respectiva factura un se
leyenda 'UTILIZADA'.

d) El estatus migratorio del solicitante se verificará con la información suministrada por la UAE I
Colombia, la cual deberá contener nacionalidad, estatus migratorio, identidad y país de origen, as
confirmación de fechas de entrada y salida de los solicitantes de la devolución del IVA.

El requerimiento de información a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, podr
mediante oficio que contenga la relación detallada de los solicitantes o implementando los medio
herramientas tecnológicas disponibles y convenidas entre las dos entidades;

e) La Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas o quien haga sus veces, gestionará lo nec
giro y abono del beneficio a la tarjeta de crédito internacional emitida fuera del país, indicada por
previa información suministrada por la Dirección Seccional que conoció de la solicitud de devolu

PARÁGRAFO 1o. La información requerida a la Unidad Administrativa Especial Migración Col
contener los datos de nacionalidad, estatus migratorio, identidad y país de origen, así como la cor
fechas de entrada y salida de los solicitantes de la devolución del impuesto sobre las ventas.

PARÁGRAFO 2o. Corresponderá a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y
Nacionales (DIAN) asegurar el mantenimiento de la reserva de la información suministrada por l
Administrativa Especial Migración Colombia, que llegue a conocer en virtud de lo dispuesto en e
capítulo, la cual solamente podrá ser utilizada en los términos previstos por los artículos 12 y 20
1985 y demás disposiciones vigentes.

(Artículo 8o, Decreto 1903 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.23.9. TÉRMINO Y MECANISMO PARA REALIZAR LA DEVOLUCIÓN. I
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), realizará la apro
rechazo de la solicitud de devolución de que trata el presente capítulo, en el término de tres (3) m
desde la fecha de recepción y radicación en debida forma de la solicitud.

La devolución se efectuará mediante abono a la tarjeta de crédito internacional emitida fuera del
la solicitud, dependiendo de los procedimientos y desarrollos técnicos que para el efecto establez
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Del valor a devolver se descontarán los costos financieros y gastos de avisos en que se incurra.

PARÁGRAFO 1o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacio
realizará los convenios necesarios con las entidades bancarias, empresas o instituciones financier
lugar, nacionales o extranjeras, para adelantar en debida forma los abonos a las tarjetas de crédito
por concepto de devolución del impuesto sobre las ventas.

PARÁGRAFO 2o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacio
queda facultada para establecer los mecanismos que permitan de manera ágil y eficaz efectuar la
IVA de que trata este capítulo y realizar los convenios con entidades o empresas nacionales o ext
permitan implementar su devolución.

La devolución a que se refiere este capítulo, se efectuará con cargo a los recursos del Fondo Rota
Devoluciones, de acuerdo a los cupos establecidos para el efecto por parte de la Dirección Genera
Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Unidad Administrat
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 9o, Decreto 1903 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.23.10. RECHAZO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. La solicitud de
rechazará en forma parcial o total, cuando:

a) Se incumpla alguno de los requisitos exigidos en este capítulo.

b) El solicitante de la devolución tenga nacionalidad colombiana.

c) Se liquide el IVA a bienes excluidos, exentos o con tarifa superior a las que corresponda.

d) En el caso de los turistas extranjeros no residentes en Colombia al momento de la presentación
no se dé cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 3o del artículo 1.6.1.23.7 del presente dec

e) Los documentos aportados sean ilegibles, enmendados o sus contenidos no concuerden con los
trasladan fuera del país.

f) La solicitud se origine en operaciones fraudulentas.

g) El valor a devolver resulte inferior o igual a los costos financieros generados en la operación d
internacional para hacer el abono en la tarjeta de crédito internacional y a los gastos de avisos.

h) Se presente más de una solicitud de devolución en el trimestre.

i) Al momento de la presentación de la solicitud, las facturas que dan derecho a la devolución exc

término señalado en el literal e) del artículo 1.6.1.23.7 del presente decreto.

j) Cuando el valor objeto de la solicitud haya sido devuelto.

PARÁGRAFO. Toda factura de venta que incumpla alguno de los requisitos establecidos en el E normas legales vigentes, será rechazada en el momento de la revisión por parte del funcionario qu los documentos que hacen parte de la solicitud de devolución.

(Artículo 10, Decreto 1903 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.23.11. INFORME MENSUAL. Los establecimientos de comercio ubicados en Especiales de Desarrollo Fronterizo que tengan vigente su Tarjeta Fiscal para lo cual se tendrá en contenido en el parágrafo transitorio del artículo 1.6.1.23.4 del presente decreto deberán enviar m la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), una re detallada de las ventas que realicen a los visitantes extranjeros no residentes en Colombia, indicar apellido, número del documento de identificación, número, fecha y valor de la factura con la disc IVA, y atendiendo las especificaciones que mediante resolución establezca la Unidad Administra Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 11, Decreto 1903 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.23.12. RESPONSABILIDAD. Los solicitantes de la devolución del IVA de qu presente decreto, serán responsables de la veracidad de la información y autenticidad de los docu exhibidos para el trámite de la solicitud de devolución.

Los hechos que puedan llegar a constituir conducta punible, deberán ser puestos en conocimiento autoridades competentes.

(Artículo 12, Decreto 1903 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.23.13. NOTIFICACIÓN. La resolución que decide la solicitud de devolución d presente capítulo, se notificará de conformidad con los artículos 198 y 201 del Código de Procedi Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o al correo electrónico que informe en la sol extranjero no residente en Colombia o extranjero en tránsito fronterizo sin residencia en el país, y misma proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo establecido en el C Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(Artículo 13, Decreto 1903 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.23.14. TRANSITORIEDAD. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales (DIAN) dentro de los cuatro (4) meses siguientes al 01 de octubre de 2014 (deberá implementar el procedimiento para la devolución de impuestos sobre las ventas a los turis y los visitantes extranjeros no residentes en Colombia en las Unidades de Desarrollo Fronterizo q bienes objeto de devolución por medios electrónicos o en forma presencial a través de datáfono, r de crédito y/o débito.

(Artículo 14, Decreto 1903 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.23.1. DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) A LOS T EXTRANJEROS. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1495 de 2021. El nuevo texto e La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ordenar

turistas extranjeros el ciento por ciento (100%) del impuesto sobre las ventas (IVA) pagado en la ac
bienes gravados, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos señalados en el presente Capi

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1495 de 2021, 'por medio del cual se sustituye e
del Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mate
publicado en el Diario Oficial No. 51.863 de 19 de noviembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

ARTÍCULO 1.6.1.23.2. TURISTA EXTRANJERO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decr
2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se considera turista extranjero a los nacionales de otros país
territorio nacional sin ánimo de establecerse en él, con el propósito de visitar el territorio nacional c
u otro motivo personal diferente al de ser empleado por una entidad residente en el país o lugar visi

PARÁGRAFO. La calidad de turista extranjero se demostrará con el Permiso de Ingreso y Permane
el Permiso Temporal de Permanencia (PTP), que para el efecto expida la Autoridad Migratoria a ac
cuya nacionalidad no requiere una visa de visitante para ingresar y permanecer en el país. Para extr
nacionalidades, la calidad de turista extranjero se demostrará con la correspondiente visa expedida
de Relaciones Exteriores. Cuando se trate de Grupos Turísticos en Tránsito Marítimo la calidad de
certificará Migración Colombia.

Los nacionales de países asociados a la Comunidad Andina (CAN) y el Mercado Común del Sur (M
ingresen al territorio colombiano en calidad de turistas, deberán presentar, además de la Tarjeta An
Migración (TAM) expedida por Migración Colombia, alguno de los documentos nacionales de iden
conformidad con la Decisión 503 de 2001 de la CAN y las Decisiones 18 de 2008 y 37 de 2014 de

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1495 de 2021, 'por medio del cual se sustituye e
del Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mate
publicado en el Diario Oficial No. 51.863 de 19 de noviembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

ARTÍCULO 1.6.1.23.3. BIENES MUEBLES GRAVADOS CON DERECHO A LA DEVOLU
IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA). <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1495
nuevo texto es el siguiente:> Los turistas extranjeros podrán solicitar la devolución del impuesto so
(IVA) pagado por la compra de bienes muebles gravados, cuyos pagos se realicen en efectivo, o co
crédito.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1495 de 2021, 'por medio del cual se sustituye e del Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mate publicado en el Diario Oficial No. 51.863 de 19 de noviembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

(Artículo 5o, Decreto 1903 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.23.4. MONTOS OBJETO DE DEVOLUCIÓN. <Artículo sustituido por el artícu 1495 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los turistas extranjeros podrán solicitar la devolució sobre las ventas (IVA) por la compra de bienes muebles gravados, siempre y cuando el valor de cad venta, incluido el impuesto sobre las ventas (IVA), sea igual o superior a tres (3) Unidades de Valo

El monto máximo de impuesto sobre las ventas (IVA) a devolver por solicitud será hasta por un va doscientas (200) Unidades de Valor (UVT).

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1495 de 2021, 'por medio del cual se sustituye e del Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mate publicado en el Diario Oficial No. 51.863 de 19 de noviembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

(Artículo 6o, Decreto 1903 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.23.5. PROCEDIMIENTO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. <Artículo s artículo 1 del Decreto 1495 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la devolución sobre las ventas (IVA) pagado en la adquisición de bienes muebles gravados, el turista extranjero a salida del país y antes del respectivo chequeo del equipaje con la empresa transportadora, deberá:

1. Presentar ante la dependencia competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Im Aduanas Nacionales (DIAN), los siguientes documentos:

1.1. Solicitud de devolución en el formato y a través del mecanismo señalado por la Unidad Admin Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), relacionando los datos que permitan la ide facturas electrónicas sobre las cuales se solicita la devolución.

En el evento que el itinerario de vuelo del solicitante sea con escala nacional, la solicitud de devolu en el puerto o aeropuerto donde se realice el chequeo del equipaje con entrega del mismo en el exte

1.2. Documento mediante el cual acredita la calidad de turista, conforme con lo señalado en el pará 1.6.1.23.2. del presente decreto.

2. Cuando los criterios de selectividad del Sistema de Gestión de Riesgos así lo indiquen, presentar funcionario competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN), para su revisión, los bienes que otorgan el derecho a la devolución del impuesto, con el fir que efectivamente saldrán del país.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) aprobar devoluciones que cumplan con los requisitos señalados en el presente artículo y procederá a devolv correspondientes, en los términos dispuestos en el presente Capítulo. Así mismo, podrá implementa electrónicos que permitan recibir, gestionar y controlar las solicitudes de devolución presentadas po extranjeros.

PARÁGRAFO. Para verificar el estatus migratorio del turista extranjero la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá consultar los registros migratorios, en autorización legal conferida por el artículo 27 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de 2015, de acuerdo con el procedimiento que para este fin sea acordado con la Unidad Administra Migración Colombia.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1495 de 2021, 'por medio del cual se sustituye e del Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mate publicado en el Diario Oficial No. 51.863 de 19 de noviembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

ARTÍCULO 1.6.1.23.6. MODALIDAD DE PAGO Y TÉRMINO PARA REALIZAR LA DEVOL <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1495 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ordenará la devolu Impuesto sobre las Ventas (IVA) correspondiente a las solicitudes aprobadas, mediante abono a la t internacional emitida fuera del país e indicada en la solicitud de devolución, dentro del mes siguien radicación de la solicitud.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá e devolución del impuesto sobre las ventas (IVA) a los turistas extranjeros a través de empresas oper previa resolución expedida por la DIAN, y conforme con lo previsto en los convenios que se suscri efecto.

En el caso previsto en el inciso anterior, la devolución se podrá efectuar en efectivo o mediante abo débito o crédito internacional emitida fuera del país e indicada en la solicitud de devolución y el tér devolver no podrá exceder de diez (10) días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitu forma y el turista deberá autorizar a la empresa operadora para que descuente del valor a devolver l intermediación que comprenden principalmente: los gastos de intermediación financiera y operativa

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1495 de 2021, 'por medio del cual se sustituye e del Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mate publicado en el Diario Oficial No. 51.863 de 19 de noviembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

(Artículos 8o. y 9o., Decreto 1903 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.23.7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA DEVOLUCIÓN. sustituido por el artículo 1 del Decreto 1495 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud d será improcedente, en forma parcial o total, cuando:

1. Se incumpla alguno de los requisitos exigidos en el artículo 1.6.1.23.5. de este decreto.

2. El solicitante de la devolución tenga nacionalidad colombiana.

3. Se liquide el impuesto sobre las ventas (IVA) a bienes excluidos o exentos, o con tarifa superior corresponda.

4. Los documentos aportados sean ilegibles, enmendados o sus contenidos no concuerden con los b impuesto sobre las ventas (IVA) a devolver.

5. La solicitud se origine en operaciones fraudulentas.

6. El valor a devolver resulte inferior o igual a los costos de intermediación.

7. El impuesto sobre las ventas (IVA) de los bienes objeto de la solicitud haya sido devuelto.

8. Los bienes gravados que otorgan derecho a la devolución hayan sido adquiridos a comerciantes r del impuesto sobre las ventas (IVA).

9. La factura electrónica de venta no cumpla con los requisitos exigidos para su expedición.

10. La factura de venta sea inferior a tres (3) Unidades de Valor (UVT).

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1495 de 2021, 'por medio del cual se sustituye e del Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mate publicado en el Diario Oficial No. 51.863 de 19 de noviembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

(Artículo 10, Decreto 1903 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.23.8. RESPONSABILIDAD. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1 nuevo texto es el siguiente:> Los solicitantes de la devolución del impuesto sobre las ventas (IVA) presente capítulo, así como los responsables del impuesto sobre las ventas (IVA) que expidan factu responsables de la veracidad de la información y autenticidad de los documentos exhibidos para el solicitud de devolución.

Los hechos que puedan llegar a constituir conducta punible deberán ser puestos en conocimiento de competentes.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1495 de 2021, 'por medio del cual se sustituye e del Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mate publicado en el Diario Oficial No. 51.863 de 19 de noviembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

(Artículo 12, Decreto 1903 de 2014)

ARTÍCULO 1.6.1.23.9. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LA SOLICITUD sustituido por el artículo 1 del Decreto 1495 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La resolución solicitud de devolución se notificará al correo electrónico que informe en su solicitud el turista extr misma proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos establecidos en el Código d Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1495 de 2021, 'por medio del cual se sustituye e del Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Mate publicado en el Diario Oficial No. 51.863 de 19 de noviembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1068 de 2015:

<Consultar el texto original de este Capítulo en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe del Capítul

(Artículo 13, Decreto 1903 de 2014)

CAPÍTULO 24.

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS POR LA ADQUISICIÓN DE SERVIC GRAVADOS, POR LOS VISITANTES EXTRANJEROS NO RESIDENTES EN COLOMBIA, E ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO UBICADOS EN LAS UNIDADES ESPECIALES DE D FRONTERIZO

ARTÍCULO 1.6.1.24.1. DEVOLUCIÓN DEL IVA A LOS VISITANTES EXTRANJEROS NO

EN COLOMBIA EN LAS UNIDADES ESPECIALES DE DESARROLLO FRONTERIZO. De co previsto en el artículo 28 de la Ley 191 de 1995, modificado por el artículo 70 de la Ley 1607 de 2(Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) devolverá a los vis extranjeros no residentes en Colombia, por la adquisición de servicios gravados en los establecimie ubicados en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, el ciento por ciento (100%) del impu ventas, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos señalados en el presente capítulo, en pa montos objeto de devolución de que trata el artículo 1.6.1.24.5.

(Artículo 1o, Decreto 660 de 2016)

ARTÍCULO 1.6.1.24.2. VISITANTE EXTRANJERO NO RESIDENTE EN COLOMBIA. Para este decreto, son visitantes extranjeros no residentes en Colombia los nacionales de otros países que Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo sin el ánimo de establecerse en ellas o en el resto del nacional.

La calidad de visitante extranjero no residente en Colombia se indicará con el sello de inmigración pasaporte, documento de viaje, Tarjeta Andina Migratoria (TAM) o de Mercosur donde consta el ir ingreso, días de permanencia autorizados y/o tipo de ingreso) del visitante extranjero no residente e la forma que señale el Ministerio de Relaciones Exteriores.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, conforme con lo previsto en el artículo de 1993, los nacionales colombianos que ostenten doble nacionalidad no se consideran visitantes ex residentes en Colombia y por ende no tienen derecho a la devolución del impuesto sobre las ventas Decreto.

(Artículo 2o, Decreto 660 de 2016)

ARTÍCULO 1.6.1.24.3. TARJETA FISCAL. En aquellos casos en los que el pago de los servici efectivo, los establecimientos de comercio ubicados en las Unidades Especiales de Desarrollo Fron se realice la adquisición de servicios gravados con el Impuesto sobre las Ventas, deberán tener vige Técnico de Control Tarjeta Fiscal a que se refiere 1.6.1.4.50 a 1.6.1.4.55 del presente decreto, o las modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Adu (DIAN) regulará los requisitos y especificaciones técnicas de la tarjeta fiscal.

(Artículo 3o, Decreto 660 de 2016)

ARTÍCULO 1.6.1.24.4. SERVICIOS GRAVADOS CON DERECHO A LA DEVOLUCIÓN D Solamente otorgan derecho a la devolución del impuesto sobre las ventas los servicios relacionados

a) Servicios de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, así como de motocicletas, su

b) Servicios de alojamiento cuando no forman parte de paquetes o planes turísticos, vendidos por la operadoras u hoteles inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

c) Servicios prestados por las agencias de viaje.

d) Arrendamiento de vehículos de hasta 1.600 c.c., siempre que el proveedor del servicio se encuen el Registro Nacional de Turismo y se encuentre domiciliado en la zona especial de desarrollo fronte

utilizado dentro de la misma.

e) Restaurantes bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implic explotación de intangibles.

f) Peluquerías y otros tratamientos de belleza.

g) Servicio de parqueadero público.

h) Servicios que prestan las empresas de transporte terrestre automotor, así como los que prestan la chivas y demás vehículos de transporte de turismo.

i) Guías de Turismo.

(Artículo 4o, Decreto 660 de 2016)

ARTÍCULO 1.6.1.24.5. MONTOS OBJETO DE DEVOLUCIÓN. Los visitantes extranjeros no Colombia podrán solicitar la devolución del IVA por la adquisición de los servicios gravados, men artículo 4o <sic 1.6.1.24.4> del presente capítulo, cuando su cuantía, incluido el IVA, sea igual o su (10) Unidades de Valor (UVT).

El monto máximo de impuesto a devolver a que se refiere el presente capítulo, por persona será has equivalente a cien (100) Unidades de Valor (UVT).

(Artículo 5o, Decreto 660 de 2016)

ARTÍCULO 1.6.1.24.6. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. Para efectos del impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de cualquiera de los servicios señalados en 1.6.1.24.4 del presente decreto, el visitante extranjero no residente en Colombia que ingresa en las Especiales de Desarrollo Fronterizo deberá:

a) Presentar personalmente al momento de la salida del país y ante la dependencia competente de la Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicada en el puesto de control del pu puesto de control de la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo, debidamente diligenciado el form solicitud de devolución que para el efecto se prescriba por la DIAN. Así mismo, debe autorizar la c registros migratorios e informar una tarjeta de crédito internacional, expedida en el extranjero de la las que tenga convenio la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naci para realizar el abono.

b) Exhibir el sello estampado en el pasaporte original, documento de viaje, Tarjeta Andina Migrato Mercosur donde consta el ingreso (fecha del ingreso, días de permanencia autorizados y/o tipo de i visitante extranjero no residente en Colombia o en la forma que señale el Ministerio de Relaciones

c) Entregar fotocopia del documento que acredita su estatus migratorio.

d) Entregar el original de la(s) factura(s) de venta o fotocopia de la(s) misma(s) en la(s) que figure la devolución como titular, con el correspondiente comprobante de pago -tirilla de pago-, la cual de requisitos establecidos en los artículos 617 y 618 del Estatuto y demás normas legales vigentes.

e) Al momento de la presentación de la solicitud, las facturas que dan derecho a la devolución no d tres (3) meses de haber sido expedidas.

f) Realizar la adquisición de los servicios gravados en los establecimientos de comercio ubicados e
Especial de Desarrollo Fronterizo donde se realizará la solicitud de devolución.

g) La adquisición de servicios gravados que otorgan derecho a la devolución deberá realizarse a res
inscritos en el régimen común* del impuesto sobre las ventas.

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al
responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la I
2019, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el
inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del
tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se
disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referida
responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1
'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presu
y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de
de su expedición.

PARÁGRAFO 1o. Para certificar la condición migratoria como requisito para tener derecho a la de
IVA, el visitante extranjero no residente en Colombia, en las Unidades Especiales de Desarrollo Fr
realizar el registro de ingreso y salida del territorio nacional en los puestos de control migratorio ha
fin por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

PARÁGRAFO 2o. La adquisición de los servicios gravados con el impuesto sobre las ventas, expre
señalados en el presente capítulo, se debe efectuar electrónicamente en forma presencial a través de
mediante tarjeta de crédito y/o débito internacional expedida en el extranjero.

La devolución del impuesto sobre las ventas de qué trata este decreto, procederá adicionalmente po
adquisiciones de servicios que se realicen en efectivo, a partir de la implementación de la tarjeta fis
los establecimientos donde se adquieran los servicios deberán tener vigente su Sistema Técnico de

PARÁGRAFO 3o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona
podrá solicitar los registros migratorios en virtud de la autorización legal conferida por el artículo 2
de 2015, de acuerdo con el procedimiento que para este fin sea acordado con la Unidad Administra
Migración Colombia.

PARÁGRAFO 4o. Con base en lo previsto en el artículo 684-2 del Estatuto Tributario, la Unidad A
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá establecer un sistema técnic
permita identificar las facturas expedidas que acreditan el derecho a la devolución de que trata el pr

(Artículo 6o, Decreto 660 de 2016)

ARTÍCULO 1.6.1.24.7. TRÁMITE PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. Para efectos de la
que se refiere el presente capítulo, deberá adelantarse el siguiente trámite:

a) El funcionario de la dependencia competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de
Aduanas Nacionales (DIAN) que recepcione y radique la solicitud, revisará los documentos, verific
cumplimiento de los requisitos legales de identificación, fechas, valores, conceptos, legibilidad y de

relacionados con los mismos.

Toda factura que incumpla alguno de los requisitos establecidos por la norma tributaria será rechaz
a la dependencia competente o que haga sus veces, para adelantar el programa de control al respons
expidió.

b) Una vez recibida y verificada la solicitud, el funcionario competente, para efectos de control, col
respectiva factura un sello seco con la leyenda "UTILIZADA".

c) El estatus migratorio del solicitante se verificará con la información suministrada por la Unidad
Especial Migración Colombia, la cual deberá contener nacionalidad, estatus migratorio, identidad y
así como la confirmación de fechas de entrada y salida del territorio nacional por parte de los solici
devolución del IVA.

El requerimiento de información a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia podrá e
mediante oficio que contenga la relación detallada de los solicitantes o implementando los medios
tecnológicas disponibles y convenidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuest
Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

d) La Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la DIAN-o la que haga sus veces, gestio
para el giro y abono del beneficio a la tarjeta de crédito internacional expedida en el extranjero, ind
solicitante, previa información suministrada por la Dirección Seccional que conoció de la solicitud

PARÁGRAFO 1o. La información requerida a la Unidad Administrativa Especial Migración Colom
contener los datos de nacionalidad, estatus migratorio, identidad y país de origen, así como la confi
fechas de entrada y salida del territorio nacional de los solicitantes de la devolución del impuesto so

PARÁGRAFO 2o. Corresponderá a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y A
Nacionales (DIAN) asegurar el mantenimiento de la reserva de la información suministrada por la
Administrativa Especial Migración Colombia, que llegue a conocer en virtud de lo dispuesto en el
de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.11.4.3 de la Sección 4, Capítulo 11 , Título I
Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, modificado por el artículo 52 del Decreto 1743 de 2015.

(Artículo 7o, Decreto 660 de 2016)

ARTÍCULO 1.6.1.24.8. SERVICIO INFORMÁTICO ELECTRÓNICO. La Dirección de Impue
Nacionales (DIAN) podrá implementar un Servicio Informático Electrónico que facilite el control,
realización de cruces de información y trámite de las solicitudes de devolución a que se refiere este
garantizando la seguridad de la operación.

(Artículo 8o, Decreto 660 de 2016)

ARTÍCULO 1.6.1.24.9. TÉRMINO Y MECANISMO PARA REALIZAR LA DEVOLUCIÓN.
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) realizará la aproba
la solicitud de devolución de que trata el presente capítulo en el término de tres (3) meses, contados
de recepción y radicación en debida forma de la solicitud.

La devolución se efectuará mediante abono a la tarjeta de crédito internacional expedida en el extra
la solicitud, dependiendo de los procedimientos y desarrollos técnicos que para el efecto establezca
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Del valor a devolver se descontarán los costos financieros y gastos de avisos en que se incurra.

PARÁGRAFO 1o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona realizará los convenios necesarios con las entidades bancarias, empresas o instituciones financieras nacionales o extranjeras, para adelantar en debida forma los abonos a las tarjetas de crédito internac concepto de devolución del impuesto sobre las ventas.

PARÁGRAFO 2o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona queda facultada para establecer los mecanismos que permitan de manera ágil y eficaz efectuar la de IVA de que trata este decreto y realizar los convenios con entidades o empresas nacionales o extran permitan implementar su devolución.

La devolución a que se refiere este decreto se efectuará con cargo a los recursos del Fondo Rotatori Devoluciones de DIAN, de acuerdo con los cupos establecidos para el efecto por parte de la Direcc Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Unidad Admi Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 9o, Decreto 660 de 2016)

☐ ARTÍCULO 1.6.1.24.10. RECHAZO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. La solicitud de rechazará en forma parcial o total, cuando:

a) Se incumpla alguno de los requisitos exigidos en este decreto.

b) El solicitante de la devolución tenga nacionalidad colombiana.

c) Se liquide el IVA a servicios excluidos o exentos o con tarifa superior a las que corresponda.

d) La adquisición no cumpla con lo establecido en el parágrafo 2o del artículo 1.6.1.24.6 del preser

e) Los documentos aportados sean ilegibles, enmendados o sus contenidos no concuerden con los s adquiridos.

f) La solicitud se origine en operaciones fraudulentas.

g) El valor a devolver resulte inferior o igual a los costos financieros generados en la operación de para hacer el abono en la tarjeta de crédito internacional y a los gastos de avisos.

h) Se presente más de una solicitud de devolución en el trimestre.

i) Al momento de la presentación de la solicitud, las facturas que dan derecho a la devolución exce señalado en el literal e) del artículo 1.6.1.24.6 del presente decreto.

j) Cuando el valor objeto de la solicitud haya sido devuelto.

k) No acreditar la calidad de visitante extranjero en los términos establecidos por el Ministerio de R Exteriores o por el incumplimiento del término de permanencia en el país.

(Artículo 10, Decreto 660 de 2016)

☐ ARTÍCULO 1.6.1.24.11. INFORME MENSUAL. Los establecimientos de comercio ubicados e Especiales de Desarrollo Fronterizo que tengan vigente su Tarjeta Fiscal, para lo cual se tendrá en c

contenido en el parágrafo transitorio del artículo 1.6.1.24.3 presente decreto, deberán enviar mensu
Dirección Seccional de su jurisdicción una relación detallada de las ventas que realicen a los visitar
no residentes en Colombia, indicando nombre y apellido, tipo y número del documento de identific
fecha y valor de la factura con la discriminación del IVA, y atendiendo las especificaciones que me
establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAI

(Artículo 11, Decreto 660 de 2016)

ARTÍCULO 1.6.1.24.12. RESPONSABILIDAD. Los solicitantes de la devolución del IVA de c
presente capítulo serán responsables de la veracidad de la información y autenticidad de los docum
para el trámite de la solicitud de devolución.

Los hechos que puedan llegar a constituir conductas sancionables administrativa o penalmente, deb
en conocimiento de las autoridades competentes.

(Artículo 12, Decreto 660 de 2016)

ARTÍCULO 1.6.1.24.13. NOTIFICACIÓN. La resolución que decide la solicitud de devolución
presente capítulo, se notificará de forma personal o al correo electrónico que informe en su solicitu
residente en Colombia, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de P
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra la misma proceden los recursos de rep
apelación, en los términos y dentro de los plazos establecidos en el Código de Procedimiento Admi
Contencioso Administrativo o la Ley que lo sustituya.

(Artículo 13, Decreto 660 de 2016)

CAPÍTULO 25.

DEVOLUCIÓN DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS - GMF

ARTÍCULO 1.6.1.25.1. IDENTIFICACIÓN DE CUENTAS. Para efectos de la devolución del
Movimientos Financieros que se cause con ocasión de la transferencia de flujos en procesos de mov
cartera hipotecaria para vivienda y de activos no hipotecarios a que se refiere el artículo 72 de la Le
las sociedades titularizadoras, los establecimientos de crédito que administren cartera hipotecaria m
sociedades fiduciarias, identificarán las cuentas corrientes o de ahorros en las cuales se movilicen l
se utilicen de manera exclusiva para dicho fin.

Cuando las transferencias y/o movimientos de recursos se realicen a través del Banco de la Repúbli
identificar las operaciones objeto de devolución de que trata el artículo 1.6.1.25.2 del presente decr

(Artículo 1o, Decreto 752 de 2002, modificado por el artículo 1o del Decreto 1744 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.1.25.2. DEVOLUCIÓN DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINAN
vez causado el Gravamen a los Movimientos Financieros, la entidad retenedora procederá a reinteg
automática en la cuenta respecto de la cual se causó el impuesto. No obstante, el responsable deber
de la declaración del período correspondiente las operaciones gravadas por este concepto, y descon
las retenciones por concepto del Gravamen a los Movimientos Financieros por declarar y consignar
monto de la devolución efectuada. En todo caso, la causación del gravamen así como su devolución

encontrarse soportados mediante pruebas, las cuales deben estar a disposición de las autoridades tri estas lo requieran.

PARÁGRAFO. Para los casos no previstos en los artículos 1.6.1.25.1 y 1.6.1.25.2 del presente dec las disposiciones legales sobre la materia contenida en el Estatuto Tributario, en los artículos 1.4.2. 1.4.2.2.9 del presente decreto y demás normas que las modifiquen o adicionen en cuanto fueren cor

(Artículo 2o, Decreto 752 de 2002)

ARTÍCULO 1.6.1.25.3. REINTEGRO DEL GRAVAMEN. Cuando se anulen, rescindan o resu operaciones que hayan sido sometidas a retención por concepto del Gravamen a los Movimientos F responsable del recaudo podrá llevar como descontable, en el renglón respectivo del formulario de sumas que hubiere retenido sobre tales operaciones, del monto de las retenciones por declarar y cor correspondientes al período en el cual se hayan anulado, rescindido o resuelto las mismas. Para el e conservar por el agente retenedor, los soportes respectivos por el término señalado en el artículo 63 Tributario.

Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto por un valor superior al que ha debido e responsable del recaudo deberá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa s del afectado con la retención.

En el mismo período en el cual el responsable del recaudo efectúe el respectivo reintegro se podrá descontar este valor de las retenciones del Gravamen a los Movimientos Financieros por declarar y valor a pagar de la declaración del período inmediatamente siguiente no permite descontar totalmer pagada en exceso, el saldo podrá descontarse en las declaraciones de los períodos consecutivos sigu

Este descuento será procedente, siempre y cuando la suma a devolver al sujeto pasivo sea entregad responsable del recaudo, ya sea a través de una nota crédito en la misma cuenta que fue debitada o otro medio, siempre que dicha devolución se encuentre debidamente soportada mediante pruebas d contables, las cuales deben estar a disposición de las autoridades tributarias por el término legal.

Para todos aquellos pagos efectuados por un mayor valor al declarado, la entidad responsable del re imputar la suma pagada en exceso al valor a pagar de la declaración correspondiente al período sen inmediatamente siguiente, para lo cual se deberá incluir como un descuento del impuesto por pagar conservar todos los soportes pertinentes de dicha operación por el término legal.

(Artículo 22, Decreto 405 de 2001. Parágrafo 1 tiene pérdida de vigencia por cumplimiento del pla tiene decaimiento por la derogatoria del Decreto 1000 de 1997 por el artículo 27 del Decreto 2277

ARTÍCULO 1.6.1.25.4. COMPENSACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS Y ADUANERAS. compensar deudas por concepto de obligaciones tributarias con saldos a favor generados por pagos no debido de tributos aduaneros, igualmente procede la compensación de deudas por concepto de tr con saldos a favor generados en declaraciones tributarias, pagos en exceso o de lo no debido.

(Artículo 17, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas contrarías. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)

ARTÍCULO 1.6.1.25.5. TRÁMITE DE LA DEVOLUCIÓN CON TÍTULOS. Los beneficiarios

deberán solicitarlos personalmente o por intermedio de apoderado, una vez notificada la providenci devolución, ante la entidad autorizada que funcione en la ciudad sede de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas que profirió la resolución de devolución, exhibiendo el original de esta.

(Artículo 18, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas contrarías. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)

ARTÍCULO 1.6.1.25.6. CANCELACIÓN DE INTERESES. Cuando hubiere lugar a la cancela como consecuencia de un proceso de devolución a caigo de la Nación por parte de la Unidad Admi Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o de la entidad que haga sus veces solicitud del interesado, su pago se sujetará a las apropiaciones correspondientes dentro del presupu la Nación.

(Artículo 19, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas contrarías. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)

ARTÍCULO 1.6.1.25.7. DEVOLUCIÓN A LA CUENTA BANCARIA. Los valores objeto de d ser giros del Presupuesto Nacional, serán entregados por la Nación al beneficiario titular del saldo a de abono a cuenta corriente o cuenta de ahorros, para ello el beneficiario deberá entregar con la soli constancia de la titularidad de la cuenta corriente o de ahorros activa, en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.

(Artículo 20, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas contrarías. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)

Concordancias

Decreto 1422 de 2019; Art. 1 (DUR 1625 Art. 1.6.1.29.2 Num. 3)

ARTÍCULO 1.6.1.25.8. REVISIÓN POR ANÁLISIS DE RIESGO. Sin perjuicio de lo contemp artículo 857-1 del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Nacionales (DIAN) con fundamento en criterios basados en técnicas de análisis de riesgo o aleatori identificará las declaraciones de renta, ventas y demás conceptos objeto de la solicitud de devoluci compensación que sean susceptibles de ser revisadas por fiscalización, antes y después de efectuar compensación.

(Artículo 21, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas contrarías. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)

ARTÍCULO 1.6.1.25.9. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COM Y REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES A TRAVÉS DEL SERVICIO INFORMÁTICO E La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), definir resolución de carácter general los aspectos técnicos, condiciones y requisitos correspondientes a la las solicitudes de devolución y/o compensación, a través del servicio informático electrónico dispu La implementación del servicio informático electrónico podrá realizarse atendiendo los conceptos c

ciudades que lo deberán implementar y demás criterios que determine la Unidad Administrativa Es
de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se realice de forma virtual deberá entregarse l
información exigida de conformidad con la normatividad vigente dentro de los cinco (5) días hábil
inicio del trámite virtual de la solicitud. De lo contrario el trámite iniciado virtualmente se cerrará a
y el solicitante deberá iniciar uno nuevo.

Los términos establecidos en los artículos 855 y 860 del Estatuto Tributario, se empezarán a contar
hábil siguiente a la radicación de la solicitud en debida forma y con el cumplimiento de los requisit
especiales en forma virtual y/o física.

PARÁGRAFO 1o. Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios inf
electrónicos y, en consecuencia, el obligado no pueda cumplir con la presentación de la solicitud de
compensación en forma virtual, dicha solicitud se podrá hacer en forma manual dentro del término
lleno de los requisitos que para el efecto determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de
Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 22, Decreto 2277 de 2012) (El Decreto 2277 de 2012 rige a partir del 1o de diciembre de
publicación y deroga el Decreto 1000 de 1997, el artículo 13 del Decreto 522 de 2003 y las normas
contrarías. Artículo 27, Decreto 2277 de 2012)

ARTÍCULO 1.6.1.25.10. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN Y/O COMPENS
LOS SALDOS A FAVOR ORIGINADOS EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. La Unidad
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá devolver, previas las comp
haya lugar, los saldos a favor originados en el impuesto sobre las ventas IVA, dentro de los cincuen
siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la Unidad Administrativa Especial Dirección d
Aduanas Nacionales (DIAN) deberá devolver y/o compensar dentro de los treinta (30) días siguient
la solicitud, presentada oportunamente y en debida forma, los saldos a favor originados en el

impuesto sobre las ventas por exceso de impuesto descontable por diferencia de tarifa solicitados p

a) Los productores de bienes exentos a que se refiere el artículo 477 del Estatuto Tributario;

b) Los responsables de bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 del Estatuto Trib

c) Los responsables del impuesto sobre las ventas de que trata el artículo 481 del Estatuto que oste
operador económico autorizado, de conformidad con el Decreto número 3568 de 2011.

(Artículo 6o, Decreto 2877 de 2013)

CAPÍTULO 26.

DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS POR LA ADQU
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 1.6.1.26.1. VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y VIVIENDA DE INTERÉS SOC
PRIORITARIA QUE DA DERECHO A DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DEL IMPUEST

VENTAS – IVA POR LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. <Artículo
el artículo 1 del Decreto 96 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la devolución
compensación del impuesto sobre las ventas - IVA, de que trata el parágrafo 2 del artículo 850 del
Tributario, se consideran vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, las unida
habitacionales que cumplen con los estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de
cuyo valor, de acuerdo con la escritura de compraventa o la resolución o acto traslaticio del domini
valor máximo establecido en las normas que regulan la materia.

El impuesto sobre las ventas - IVA pagado en la adquisición de materiales para la construcción de l
interés social y la vivienda de interés social prioritaria dará derecho a devolución y/o compensación
constructores que la desarrollen, independientemente de la forma contractual a partir de la cual ejec
proyecto.

PARÁGRAFO 1o. <Aparte tachado NULO> Se entiende que cada solución de vivienda de interés
de interés social prioritaria, además de los servicios públicos instalados y los ductos necesarios para
conexión al servicio de internet, también contará con ducha, sanitario, lavamanos, lavadero, cocina
puertas, ventanas y vidrios.

El precio total de la vivienda, así descrito, no podrá exceder el precio máximo señalado en las norm
materia, ~~y el mismo incluirá tanto el valor de los bienes muebles e inmuebles que presten usos y ser~~
~~complementarios o conexos, tales como: parqueaderos, depósitos, buhardillas, terrazas, antejardine~~
~~como el correspondiente a contratos de mejoras o acabados suscritos con el constructor o con tercer~~

~~De igual forma, son parte integral, del valor de la vivienda las obras de urbanismo ejecutadas por el~~
~~garantizar la habitabilidad de las viviendas en los proyectos de vivienda de interés social y vivienda~~
~~prioritaria.~~

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Aparte tachado «y el mismo incluirá tanto el valor de los bienes muebles e inmuebles que preste
servicios complementarios o conexos, tales como: parqueaderos, depósitos, buhardillas, terrazas,
patios; así como el correspondiente a contratos de mejoras o acabados suscritos con el constructo
terceros. De igual forma, son parte integral del valor de la vivienda las obras de urbanismo ejecut
constructor para garantizar la habitabilidad de las viviendas en los proyectos de vivienda de intere
vivienda de interés social prioritaria» declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Cuarta
No.11001-03-27-000-2021-00004-00(25440) de 27/10/2022, Consejera Ponente Dra. Stella Jeanı
Basto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando las soluciones de vivienda de interés social y vivienda de interés social
constituyan como propiedad horizontal, según lo definido en la Ley 675 de 2001 o la norma que la
adicione o sustituya, el valor del impuesto sobre las ventas -IVA pagado sobre los materiales utiliza
construcción de bienes comunes podrá ser objeto de devolución y/o compensación del impuesto sol
IVA, de que trata el presente capítulo, a condición de que la vivienda objeto de beneficio, incluidos
sobrepase el valor de venta señalado en el presente artículo.

En los proyectos constituidos como propiedad horizontal de uso mixto procederá la devolución y/o
del impuesto sobre las ventas - IVA pagado en la adquisición de materiales utilizados en la construc
que corresponda al valor de las viviendas de interés social y viviendas de interés social prioritaria, l

este tratamiento.

PARÁGRAFO 3o. Lo establecido en este capítulo aplicará, de igual forma, para viviendas de intere viviendas de interés social prioritaria, que se construyan en desarrollo de programas y/o proyectos d urbana en cualquiera de sus modalidades y las viviendas de interés social y viviendas de interés soc se ubiquen en tratamientos de renovación urbana en cualquiera de sus modalidades, de conformidad dispuesto en el artículo 85 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 2.2.1.1. del Decreto 1077 de 2015, Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, o la norma que lo modifique, adicione o su

PARÁGRAFO 4o. Lo establecido en este capítulo aplicará, de igual forma, para las viviendas de in prioritaria de que tratan los artículos 2.1.1.2.2.1. y 2.1.1.2.2.2. de la Sección 2 del Capítulo 2 del Tí Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, modifique, adicione o sustituya.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 96 de 2020, 'por el cual se reglamenta el parág artículo 850 del Estatuto y se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia publicado en el Diario Oficial No. 51.210 de 28 de enero 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.26.1. ARTÍCULO 1.6.1.26.1. VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y VIVIEN INTERÉS SOCIAL PRIORITARIA QUE DA DERECHO A DEVOLUCIÓN O COMPENSACI IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS POR LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE CONSTR Para efectos de la devolución o compensación del impuesto sobre las ventas, IVA, de que trata el del artículo 850 del Estatuto Tributario, se considera vivienda de interés social a la unidad habita cumple con los estándares de calidad en diseño urbanístico arquitectónico y de construcción y cu acuerdo con la escritura de venta no exceda de ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales vigentes (135 smlmv) y vivienda de interés social prioritaria a la unidad habitacional que además las características enunciadas, su valor no exceda de setenta salarios mínimos legales mensuales smlmv).

El impuesto sobre las ventas (IVA) pagado en la adquisición de materiales para la construcción d interés social y vivienda de interés social prioritaria dará derecho a devolución o compensación, a constructores que la desarrollen independientemente de la forma contractual a partir de la cual eje proyecto.

PARÁGRAFO 1o. Se entiende que cada solución de vivienda de interés social y vivienda de inte prioritaria, además de los servicios públicos instalados y de los ductos necesarios para un punto d servicio de internet, también contará con ducha, sanitario, lavamanos, lavadero, cocina, lavaplato ventanas y vidrios. De igual forma son parte integral de la vivienda las obras de urbanismo ejecut constructor para garantizar la habitabilidad de las viviendas en los proyectos de vivienda de intere vivienda de interés social prioritaria. El precio total de la vivienda, así descrito, no podrá exceder máximo señalado en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Lo establecido en el presente capítulo aplicará de igual forma para el tipo de v interés social que se defina de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2o del artículo 117 de la 2011 (Hoy artículo 90 de la Ley 1753 de 2015) o aquella que lo reglamente, adicione o modifique

PARÁGRAFO 3o. Lo establecido en este capítulo aplicará de igual forma para las Viviendas de I
Prioritario (VIP) de que trata el Decreto 1077 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o su

PARÁGRAFO 4o. Cuando las soluciones de vivienda de interés social y vivienda de interés socia
constituyan como propiedad horizontal según lo definido en la Ley 675 de 2001 o la norma que la
sustituya, a los materiales utilizados en la construcción de bienes comunes se les aplicará la devol
trata el presente capítulo.

En todo caso no procederá la devolución para los materiales de construcción utilizados en propie
cuyo uso o destino final sea diferente a vivienda de interés social y vivienda de interés social prio
beneficiaría de este tratamiento.

(Artículo 1o, Decreto 2924 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.1.26.2. REQUISITOS DE LA CONTABILIDAD. Los constructores de vivienc
social y vivienda de interés social prioritaria, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Identificar en su contabilidad y en sus estados financieros en forma clara, el monto del IVA corre
cada etapa de los proyectos desarrollados.

2. Elaborar, por cada centro de costos de cada uno de los proyectos de vivienda social y vivienda so
que se desarrollen, un presupuesto de costos de obra por capítulos, subcapítulos e ítems, en el que s
cantidad y el valor de los materiales que destinen al proyecto, en forma separada de los que destiner
actividades o proyectos, así como la información que permita verificar el cumplimiento de los requ
establecidos en este decreto. En proyectos que se desarrollen por etapas de construcción será necesa
de costos por cada una de dichas etapas.

3. Llevar en una cuenta transitoria el IVA cancelado en la adquisición de materiales de construcció
interés social y vivienda de interés social prioritaria, el cual se trasladará a una cuenta de Impuesto
Cobrar en la parte que corresponda a cada unidad del proyecto que se encuentre ejecutada o constru
con lo establecido en el artículo 31 de la Resolución número 019 de 2011 del Ministerio de Ambier
Desarrollo Territorial, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para tal efecto, es necesario llevar por centros de costos el valor del IVA cancelado en la adquisició
de construcción de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, objeto de la so
devolución o compensación.

4. El IVA que corresponda a materiales de proyectos diferentes de los de vivienda de interés social
interés social prioritaria, será tratado como factor de costo en el respectivo centro de costos, sin que
IVA de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria que será solicitado en com
devolución.

5. Cuando el IVA pagado en la adquisición de materiales de construcción de la vivienda de interés
de interés social prioritaria, exceda el porcentaje a que se refiere el parágrafo 2o del artículo 850 de
Tributario, dicho exceso deberá registrarse como factor de costo en el respectivo centro de costos y
afectará el IVA que sea solicitado como devolución o compensación.

6. Las facturas o documentos equivalentes que, de conformidad con el artículo 123 del Decreto núr
1993, sirvan de soporte a los registros contables, deben satisfacer los requisitos señalados en los art
771-2 del Estatuto Tributario, y discriminar en todos los casos el IVA correspondiente a la transacc

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos contemplados en este capítulo, se consideran materiales de cons aquellos bienes corporales muebles utilizados directamente en la construcción del proyecto de vivie social y vivienda de interés social prioritaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1.6.1.26.1 d decreto.

PARÁGRAFO 2o. Los constructores como titulares del derecho a la devolución o compensación d trata este capítulo, podrán desarrollar la construcción de los proyectos de vivienda de interés social interés social prioritaria en forma directa, o mediante subcontratos de construcción, o por el sistema autoconstrucción. En todo caso, ellos serán los únicos responsables ante la Administración Tributar cumplimiento de los requisitos señalados en este decreto para la procedencia de la devolución o co

PARÁGRAFO 3o. Cuando los proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés social p desarrollen por el sistema de autoconstrucción, para que proceda la devolución o compensación del las ventas, previamente deberá haberse expedido por parte de la autoridad competente licencia de c además, se requiere que los mismos sean adelantados bajo la responsabilidad de una entidad vigilad cooperativa, una entidad sin ánimo de lucro, u otra entidad que figure como titular del proyecto y sa requisitos señalados en este capítulo. En este evento, las facturas de compra de los materiales utiliz estar expedidas a nombre de dicha entidad.

(Artículo 2o, Decreto 2924 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.1.26.3. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENS <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 96 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los devolución y/o compensación conforme con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 850 del Es deberán presentar la solicitud ante la dependencia competente de la Dirección Seccional de la Unid Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con jurisdicción en social registrado en el Registro Único (RUT) del solicitante, aunque desarrollen los proyectos en di municipios del país, caso en el cual deberán consolidar la respectiva documentación.

La solicitud se deberá presentar, con respecto a cada unidad de obra terminada, dentro de los dos (2 siguientes a la fecha de la escritura pública de compraventa o de la expedición de la resolución o ac dominio de la vivienda cuando se trate de vivienda de interés social prioritaria financiada o cofinan recursos del presupuesto nacional a través de subsidios familiares de vivienda cien por ciento (100% en todo caso, a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación total del proyecto d de vivienda de interés social y/o vivienda de interés social prioritaria.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 96 de 2020, 'por el cual se reglamenta el parág artículo 850 del Estatuto y se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia publicado en el Diario Oficial No. 51.210 de 28 de enero 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.26.3. SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Los solicitante
o compensación conforme con lo establecido en el parágrafo 2o del artículo 850 del Estatuto Trib
responsables o no responsables del impuesto sobre las ventas, deberán presentar la solicitud ante
competente de la Dirección Seccional con jurisdicción en el domicilio social registrado en el RU
solicitante, aunque desarrollen los proyectos en diferentes municipios del país, caso en el cual del
consolidar la respectiva documentación.

La solicitud deberá presentarse, con respecto a cada unidad de obra terminada y enajenada, dentro
bimestres siguientes a la fecha de registro de la escritura pública de venta de dicha unidad o asign
viviendas a título de subsidio en especie y en todo caso, a más tardar dentro de los dos (2) años si
terminación total del proyecto de construcción de vivienda de interés social y vivienda de interés
prioritaria.

En el evento que dentro de estos dos (2) años no se haya podido suscribir la escritura de venta de
no se haya podido hacer la asignación de las viviendas a título de subsidio en especie de las unida
vivienda construidas, la entidad deberá solicitar al Director Seccional de Impuestos o de Impuesto
de su domicilio una prórroga, con dos (2) meses de anterioridad al vencimiento de los dos (2) año
comprobación del hecho. El Director Seccional competente, dentro del mes siguiente concederá l
hasta por seis (6) meses, si encuentra fundados los hechos aducidos en la solicitud.

Para el efecto aquí previsto, la certificación de terminación del proyecto de construcción o de liqu
cada unidad, será expedida por el representante legal de la constructora.

Las facturas base para la solicitud de devolución o compensación del IVA deberán cumplir los re
trata el artículo 617 del Estatuto y demás normas concordantes y el monto de la devolución o com
correspondiente al proyecto total no podrá exceder del cuatro por ciento (4%) del valor de la vivi

El revisor fiscal o contador público titulado, según el caso, certificarán el cumplimiento de todos
para la procedencia de la solicitud.

(Artículo 3o, Decreto 2924 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.1.26.4. PRÓRROGA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 96 de
texto es el siguiente:> Cuando dentro de los dos (2) años de que trata el inciso anterior no se haya p
escritura pública de compraventa o no se haya expedido la resolución o acto traslaticio del dominio
de interés social prioritaria, el solicitante deberá pedir al Director Seccional de la Unidad Administ
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de su domicilio, una prórroga para formula
solicitud de devolución y/o compensación con dos (2) meses de anterioridad al vencimiento de los
la comprobación del hecho.

El Director Seccional dentro del mes siguiente concederá la prórroga hasta por seis (6) meses, si en
los hechos aducidos en la solicitud.

La prórroga se deberá otorgar por el término de un (1) año cuando se trate de bienes inmuebles que
objeto de programas de arrendamiento social en la modalidad de arrendamiento con opción de com
otorgado en el marco del programa "semillero de propietarios" y el beneficiario haya optado por eje
compra.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 96 de 2020, 'por el cual se reglamenta el parág artículo 850 del Estatuto y se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia publicado en el Diario Oficial No. 51.210 de 28 de enero 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.26.4. REGISTRO DEL PROYECTO ANTE LA UNIDAD ADMINISTRATIV DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN). Antes de presentar la so devolución o compensación, como requisito para su procedencia, deberá registrarse ante la Divisi de Fiscalización, o la dependencia que haga sus veces, de la Dirección Seccional del domicilio so en el RUT de la entidad solicitante, el proyecto de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritaria, aprobado por la autoridad competente, con copia del correspondiente plan de costos, p subcapítulos, ítems y unidades de obra.

(Artículo 4o, Decreto 2924 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.1.26.5. MONTO DE LA SOLICITUD. La solicitud de devolución o compensa debe realizar en una proporción del cuatro por ciento (4%) del valor registrado en la escritura de en vivienda de interés social del inmueble nuevo tal como lo adquiere su comprador o usuario final o asignación de las viviendas a título de subsidio en especie, cuyo valor no exceda el valor de la vivie social y vivienda de interés social prioritaria, por unidades completas de construcción. Si el valor fu IVA cancelado en la adquisición de los materiales utilizados, solamente podrá solicitarse la devolu compensación del IVA en el porcentaje efectivamente pagado, con el cumplimiento de los requisito el presente capítulo. En caso contrario, la diferencia se tendrá como mayor valor del costo del proy

(Artículo 5o, Decreto 2924 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.1.26.6. REQUISITOS ESPECIALES PARA LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO VENTAS -IVA POR LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE V INTERÉS SOCIAL Y PRIORITARIA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 96 de 20 texto es el siguiente:> Con la solicitud de devolución y/o compensación, que se deberá presentar po representante legal de la entidad constructora del proyecto o su apoderado, se deberán acreditar, ad requisitos generales señalados en el artículo 1.6.1.21.13. del presente Decreto, los siguientes requis

1. Certificación expedida por el titular del proyecto, cuando el constructor solicitante ha desarrollad bajo contrato, donde conste: Número de identificación Tributaria (NIT) y nombre o razón social de Número de Identificación Tributaria (NIT) y nombre o razón social del contratista, ciudad, número contrato, objeto del contrato de construcción, número de unidades habitacionales, identificación de cual se efectúa la construcción (matrícula inmobiliaria).

2. Relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, de las facturas de compr utilizados para la construcción de las viviendas de interés social y vivienda de interés social priorita número, el nombre y apellidos o razón social, y Número de Identificación Tributaria (NIT) del prov los bienes adquiridos, valor del impuesto sobre las ventas - IVA cancelado el cual debe estar discri la descripción de los bienes.

3. Relación certificada por revisor fiscal o contador público, según sea el caso, de los números de m

inmobiliaria asignados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente a los ir respecto de los cuales será presentada la solicitud de devolución y/o compensación del impuesto so IVA en la adquisición de materiales de construcción, indicando el número y fecha de la escritura de identificación de la notaría, valor de la compraventa y el nombre e identificación de los intervinient

Cuando se trate de vivienda de interés social prioritaria financiada o cofinanciada con recursos del nacional a través de subsidios familiares de vivienda 100% en especie, se deberá informar el núme resolución o acto traslaticio del dominio de la vivienda y se podrá adjuntar copia del mismo.

4. Certificación del revisor fiscal o contador público, según el caso, donde conste que el valor del ir ventas - IVA solicitado en devolución y/o compensación no ha sido llevado como un mayor valor d deducción en la determinación del impuesto sobre la renta ni como impuesto descontable en la decl impuesto sobre las ventas y que se cumplen todos los requisitos para la procedencia de la solicitud.

5. Certificación expedida por el representante legal de la empresa constructora y el contador públic según el caso, en la cual conste que no se ha efectuado devolución y/o compensación por la compra para la construcción de las unidades de vivienda objeto de la solicitud.

6. Copia del documento de conformación del consorcio o la unión temporal cuando la solicitud de compensación sea presentada por ellos.

7. Certificación suscrita por el representante legal de la entidad constructora y el revisor fiscal o co según sea el caso, en la que conste que se trata de un proyecto de vivienda de interés social, interés o proyectos constituidos como propiedad horizontal de uso mixto y que el valor total de la vivienda inmuebles tales como: parqueaderos, depósitos, buhardillas, terrazas, antejardines y patios, además urbanismo, y este valor no sobrepasa el total de venta de la vivienda.

8. Certificado de tradición y libertad cuando la construcción se desarrolle por contrato de construcc propio o por autoconstrucción, en el cual conste el número de la escritura pública de formalización construcción realizada y su valor.

9. Certificación expedida por la autoridad territorial de planeación o quien haga sus veces, en la qu vivienda fue construida en el marco de un proyecto o programa de renovación urbana, cuando la so devolución y/o compensación del impuesto sobre las ventas - IVA corresponda a vivienda de interé vivienda de interés social prioritaria desarrollada en programas y/o proyectos de renovación urbana

10. Indicar en la solicitud de devolución una cuenta de ahorros o corriente a su nombre, la cual deb una entidad bancaria vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para efectos del pag devolución.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) verifica consulta en línea: el certificado de existencia y representación legal del solicitante cuando la empre registrarse en la Cámara de Comercio, el estado del Registro Único (RUT), la titularidad de la cuen corriente, así como la información del certificado de tradición y libertad, cuando sea el caso.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 96 de 2020, 'por el cual se reglamenta el parág artículo 850 del Estatuto y se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia publicado en el Diario Oficial No. 51.210 de 28 de enero 2020.

Concepto DIAN 32825 de 2014

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.26.6. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de devolución o compe
presentarse por escrito, por el representante legal de la entidad constructora del proyecto, o su apo
cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, con ante
mayor a un (1) mes;

b) Registro Único (RUT) vigente en la fecha de la solicitud de devolución o compensación, es de
encuentre suspendido ni cancelado, verificación que se hará por parte de la Unidad Administrativ
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);

c) Si el constructor solicitante ha desarrollado bajo contrato el proyecto deberá adjuntar certificac
por el titular del proyecto sobre el contrato de construcción correspondiente;

d) Poder otorgado en debida forma cuando se actúe mediante apoderado;

e) Relación certificada por revisor fiscal o contador público, de las facturas o documentos equiva
compra de materiales utilizados para la construcción de viviendas de interés, social y vivienda de
prioritaria, indicando su número, el nombre o razón social y NIT del proveedor, valor de los bien
valor del IVA cancelado discriminado en ellas y la descripción de los bienes;

f) Garantía bancaria o de compañía de seguros expedida con el cumplimiento de los requisitos leg
solicitante se acoja a la opción contemplada en el artículo 860 del Estatuto Tributario;

g) Copia de los certificados de tradición de los inmuebles enajenados, que constituyan vivienda d
y vivienda de interés social prioritaria, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públi

h) Certificación firmada por revisor fiscal o contador público donde conste que el valor solicitado
o compensación no ha sido llevado como un mayor valor del costo en el impuesto sobre la renta o
impuesto descontable en la declaración del impuesto sobre las ventas;

i) Constancia de titularidad de una cuenta corriente o de ahorros activa en una entidad vigilada po
Superintendencia Financiera de Colombia, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes;

j) Presupuesto de la obra.

PARÁGRAFO. Si la construcción se desarrolla por contrato de construcción sobre sitio propio, o
autoconstrucción, el certificado de la Oficina de Registro deberá incluir la construcción realizada

(Artículo 6o, Decreto 2924 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.1.26.7. TÉRMINO Y FORMA PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN Y/O COM
<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 96 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El t
efectuar la devolución y/o compensación de que trata el presente capítulo, será el consagrado en los
860 del Estatuto Tributario, contado a partir del día siguiente a la fecha de presentación oportuna y
de la solicitud ante la Dirección Seccional competente.

La devolución del impuesto sobre las ventas - IVA se efectuará en la forma indicada en el artículo 8
Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 96 de 2020, 'por el cual se reglamenta el parág
artículo 850 del Estatuto y se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia
publicado en el Diario Oficial No. 51.210 de 28 de enero 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.26.7. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIO
para efectuar la devolución o compensación de que trata el presente capítulo, será el consagrado e
855 y 860 del Estatuto Tributario, contado a partir del día siguiente a la presentación oportuna y e
de la solicitud ante la Dirección Seccional competente.

La devolución del Impuesto sobre las Ventas cuando hubiere lugar a ello, se efectuará a la cuenta
cuenta de ahorros que informe el solicitante.

(Artículo 7o, Decreto 2924 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.1.26.8. INADMISIÓN DE LA SOLICITUD. Sin perjuicio de lo señalado en el
1.6.1.26.9, cuando las solicitudes de devolución o compensación, no cumplan alguno de los requisi
el artículo 1.6.1.26.6. del presente decreto, la dependencia competente proferirá auto inadmisorio, c
establecido en los artículos 857 y 858 del Estatuto Tributario.

Se considerarán causales de inadmisión dentro del incumplimiento de los requisitos formales las si

a) Cuando el proyecto de vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria, no haya
con anterioridad a la solicitud de devolución o compensación ante la División de Gestión de Fiscali
dependencia que haga sus veces, de la Dirección Seccional del domicilio social registrado en el RU
solicitante;

b) Cuando se verifique que el impuesto sobre las ventas objeto de la solicitud ha sido utilizado com
descontable o como costo;

c) Cuando las facturas pagadas con base en las cuales se solicita la devolución o compensación no
requisitos indicados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Cuando se inadmita una solicitud de devolución o compensación se devolverá toda la información
nueva solicitud debe ser presentada con el lleno de los requisitos exigidos, dentro del mes siguiente
del auto de inadmisión, subsanando las causales que dieron lugar al mismo.

(Artículo 8o, Decreto 2924 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.1.26.9. RECHAZO DE LA SOLICITUD. <Artículo modificado por el artículo
de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud de devolución y/o compensación de que trata
capítulo, se deberá rechazar en forma definitiva, cuando se presente alguna de las causales previstas
857 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Cuando el impuesto sobre las ventas - IVA solicitado exceda el cuatro por ciento (
registrado en las escrituras de venta o en la resolución de transferencia de dominio del inmueble nu
Seccional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DI
y/o compensará hasta el valor que corresponda al límite del cuatro por ciento (4%) previsto en el pa
artículo 850 del Estatuto Tributario, rechazando el exceso solicitado.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 96 de 2020, 'por el cual se reglamenta el parág
artículo 850 del Estatuto y se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia
publicado en el Diario Oficial No. 51.210 de 28 de enero 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.1.26.9. La solicitud de devolución o compensación a que se refieren los artículos
deberá rechazarse en forma definitiva de conformidad con lo establecido en el artículo 857 del Es
Tributario.

PARÁGRAFO. Cuando el IVA solicitado exceda el cuatro por ciento (4%) del valor registrado e
de venta del inmueble nuevo, tal como lo adquiere su comprador o usuario final, la Dirección Sec
devolverá o compensará hasta dicho límite, rechazando el exceso solicitado.

(Artículo 9o, Decreto 2924 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.1.26.10. REMISIÓN NORMATIVA. En lo no previsto en este capítulo se aplic
pertinente, las disposiciones del Estatuto y demás normas concordantes para las devoluciones o cor
saldos a favor.

(Artículo 10, Decreto 2924 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.1.26.11. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes de rete
impuesto sobre las ventas deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1o. Llevar una subcuenta de la cuenta retenciones en la fuente, denominada impuesto a las ventas r
acreditará con las retenciones practicadas y se debitará con los pagos mensuales que por dicho conc

Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones contables previstas en el artículo 509 del Estatuto Trib
responsables del régimen común*.

Notas de Vigencia

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, continúan referidas al
responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 20 de la I
2019, -'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el
inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del
tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se
disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019-.

* Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referida
responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1
'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presu
y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de
de su expedición.

2o. Presentar declaración y pagar las retenciones efectuadas, por periodos mensuales, en el formula
por la Unidad Administrativa Especial

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y dentro de los plazos que anualmente señale el Go

PARÁGRAFO. Los agentes de retención de que trata el numeral 2o del artículo 1.3.2.1.3 de este D
elaborarán una nota de contabilidad como soporte de registro de la transacción y de la retención en
efectuada.

(Artículo 6o, Decreto 0380 de 1996. Numeral 1 tiene decaimiento porque los porcentajes de retenci
que alude la norma no se encuentran vigentes. Numeral 3 derogado tácitamente por lo dispuesto en
del D.R 522 de 2003 y 42 del D.R 2623 de 2014)

CAPÍTULO 27.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 1.6.1.27.1. ORDEN EXPRESA Y ESCRITA DEL MANDANTE. La resolución, c
contrato de carácter individual mediante la cual se autoriza o encarga a las entidades financieras pa
recaudos de impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses constituye la orden expresa y e
mandante de que trata el parágrafo del artículo 26 de la Ley 510 de 1999.

(Artículo 1o, Decreto 563 de 2000)

ARTÍCULO 1.6.1.27.2. REVOCATORIA DE LA ORDEN EXPRESA Y ESCRITA DEL MA
orden de que trata el artículo anterior, se podrá revocar en cualquier momento e implicará en todos
obligación de traslado inmediato a cuentas de orden de la totalidad de los recaudos que figuren en c
balance. Para la revocación de dicha orden bastará una comunicación que por escrito se le formule
entidad financiera por parte de la autoridad pública que suscribió el convenio o contrato.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el mandato se entenderá revocado automáticamen
entidad financiera esté incursa en alguna causal de disolución o de toma de posesión, o cuando la e
se ubique por fuera de los rangos admisibles para los indicadores de riesgo.

(Artículo 2o, Decreto 563 de 2000)

ARTÍCULO 1.6.1.27.3. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. De conformidad con lo establecid del artículo 793 del Estatuto Tributario, las personas naturales y jurídicas referidas en el literal b) d mención, modificado por el inciso 1o del parágrafo 2o del artículo 51 de la Ley 633 de 2000, respo solidariamente con el contribuyente, por el pago del impuesto, los intereses y la actualización.

(Artículo 5o, Decreto 300 de 2001)

ARTÍCULO 1.6.1.27.4. OBLIGACIÓN PARA LOS NUEVOS CONTRIBUYENTES. Para efe dispuesto en el artículo 19-2 del Estatuto Tributario, los contribuyentes del impuesto sobre la renta deberán llevar en su contabilidad cuentas separadas para las actividades industriales, comerciales, f distintas a la inversión de su patrimonio, y diferentes a las relacionadas con salud, educación, recre social.

Para tal efecto se consideran:

1. Actividades industriales: Las de extracción, transformación o producción de bienes corporales m realicen en forma habitual, incluidos aquellos bienes corporales muebles que se convierten en inmu adhesión o destinación.

2. Actividades comerciales: Las actividades definidas como tales por el Código de Comercio.

3. Actividades financieras: Las actividades de captación y colocación de dineros del público en gen habitual.

(Artículo 1o, Decreto 433 de 1999)

ARTÍCULO 1.6.1.27.5. CONTABILIDAD DE LAS SOCIEDADES O ENTIDADES CONSID NACIONALES POR TENER SU SEDE EFECTIVA DE ADMINISTRACIÓN EN EL TERRITOI COLOMBIANO. Las sociedades y entidades cuya sede efectiva de administración se encuentre en colombiano y que no hayan sido constituidas en Colombia y/o que no tengan su domicilio principal colombiano deberán, para efectos exclusivamente fiscales, llevar contabilidad cumpliendo con los r requisitos aplicables a los obligados a llevar contabilidad en Colombia.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 774 del Estatuto Tributario, los libros de contabilidad ser suficiente cuando estos cumplan con los requisitos contenidos en dicho artículo o la norma que lo r adicione o sustituya.

(Artículo 9o, Decreto 3028 de 2013)

CAPÍTULO 28.

INFORMACIÓN QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS (CELEBREN CONVENIOS DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA

ARTÍCULO 1.6.1.28.1. INFORMACIÓN QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS ENTIDADES P PRIVADAS QUE CELEBREN CONVENIOS DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA. de enero de 2008 las entidades públicas o privadas que celebren convenios de cooperación y asister el apoyo y ejecución de sus programas o proyectos, con organismos internacionales, deberán enviar Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), una relación mens

contratos vigentes con cargo a estos convenios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Le

La información deberá contener:

1. Identificación de los convenios en ejecución.

2. Relación de los contratos que se celebren en desarrollo de cada uno de los convenios, indicando término de ejecución de cada uno.

3. Relación mensual de los pagos efectuados en virtud de los contratos, discriminando:

a) Nombre, NIT y dirección del beneficiario del pago;

b) Concepto del pago;

c) Valor del pago;

d) Monto de las retenciones en la fuente practicadas a título de los impuestos administrados por la U Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);

e) Valor del impuesto sobre las ventas descontable correspondiente al periodo que se reporta.

PARÁGRAFO. La información a que se refiere el presente artículo, deberá ser enviada a más tarda hábil del mes siguiente al periodo objeto de reporte.

(Artículo 1o, Decreto 4660 de 2007) (El Decreto 4660 de 2007 rige a partir del 1o de enero de 2008 publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el De 2004. Artículo 2o, Decreto 4660 de 2007)

CAPÍTULO 29.

DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1422 de 2019, 'por el cual se reglamenta el par artículo 855 del Estatuto Tributario, se adiciona el capítulo 29 al título 1 parte 6 del libro 1 y el pa artículo 1.6.1.21.13. del capítulo 21 título 1 parte 6 del libro 1 y se modifica el artículo 1.6.1.21.1 21 título 1 parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributa en el Diario Oficial No. 51.037 de 6 de agosto 2019.

ARTÍCULO 1.6.1.29.1. DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA. <Artículo subrogado por el artículo de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 861 del Estatut devolución en forma automática de que trata el parágrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario, reconocimiento en forma ágil de saldos a favor determinados en las declaraciones del impuesto sob complementarios y en las declaraciones del impuesto sobre las ventas (IVA), que realiza la Unidad Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a aquellos contribuyentes y respo impuestos, que cumplan con los presupuestos previos establecidos por las normas que regulan la m

Notas de Vigencia

- Capítulo subrogado por el artículo 1 del Decreto 963 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art 855 del Estatuto Tributario, 3 del Decreto Legislativo 807 de 2020, y se sustituyen unos artículos 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51 julio de 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1422 de 2019, 'por el cual se reglamenta el par artículo 855 del Estatuto Tributario, se adiciona el capítulo 29 al título 1 parte 6 del libro 1 y el pa artículo 1.6.1.21.13. del capítulo 21 título 1 parte 6 del libro 1 y se modifica el artículo 1.6.1.21.1 21 título 1 parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributa en el Diario Oficial No. 51.037 de 6 de agosto 2019.

Notas del Editor

Nota en relación al texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento perdió su ob debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamenta Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económ empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

El parágrafo 5 del artículo 855 del ET, adicionado por el artículo 98 de la Ley 1943 de 2018 y reg el Decreto 1422 de 2019, fue incluido en los mismos términos en la Ley 2010 de 2019; Art. 115.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1422 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.29.1. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decret
2019. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 861 del Estatuto
devolución en forma automática de que trata el parágrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributari
como el reconocimiento en forma ágil de saldos a favor determinados en las declaraciones del im
renta y complementario y del impuesto sobre las ventas (IVA), que realiza la Unidad Administrat
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a aquellos contribuyentes y responsables
impuestos, que cumplan con los presupuestos previos establecidos por las normas que regulan la

ARTÍCULO 1.6.1.29.2. QUIÉNES TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA.
subrogado por el artículo 1 del Decreto 963 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La devolució
los saldos a favor determinados en las declaraciones tributarias del impuesto sobre la renta y compl
impuesto sobre las ventas (IVA), aplica para los contribuyentes y responsables que cumplan con las
condiciones:

1. <Numeral con legalidad CONDICIONADA> No representen un riesgo alto de conformidad con
análisis de riesgo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Se declara la legalidad condicionada de este numeral [demanda sobre el texto contenido en el D
2019, reproducido por el Decreto 963 de 2020] por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expedi
11001-03-27-000-2022-00058-00(27067) de 13/03/2025, Consejera Ponente Dra. Myriam Stella
Argüello, 'en el entendido que si los tratamientos y/o beneficios en materia tributaria, aduanera y
deciden con fundamento en la calificación de riesgos del Sistema de Gestión del Riesgo de la DIA
informarse al interesado cuál fue el rango del riesgo en que fue calificado, garantizándose su cont
suministrarse la información en que se sustenta limitándose únicamente a la situación jurídica y p
titular de la información, sin comprometer los factores, criterios, procedimientos y la base de dato
de gestión de riesgos'.

2. <Numeral sustituido por el artículo 1 del Decreto 176 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> M
cinco por ciento (85%) de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables, según el
de proveedores que emitan sus facturas mediante el sistema de facturación electrónica.

Notas de Vigencia

- Numeral sustituido por el artículo 1 del Decreto 176 de 2022, 'por el cual se reglamentan el inci
b) del parágrafo 5 del artículo 855 del Estatuto y el artículo 18 de la Ley 2155 de 2021 que adicio
al parágrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario, se sustituye el numeral 2, se modifica el pa
adiciona el numeral 4 al artículo 1.6.1.29.2. y se adiciona el inciso 3 al artículo 1.6.1.29.3. del Ca
Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Ma
Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.937 de 3 de febrero de 2022.

Legislación Anterior

Texto subrogado por el Decreto 963 de 2020:

2. Soporten el veinticinco por ciento (25%) de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables, según sea el caso, mediante el sistema de facturación electrónica de venta con valid sin perjuicio de que los contribuyentes puedan soportar mayores costos o gastos y/o impuestos so (IVA) descontables con factura electrónica de venta con validación previa. Esta condición aplica solicitudes de devolución y/o compensación radicadas a partir del veintidós (22) de junio y hasta (31) de diciembre de 2020 que se tramiten por el procedimiento de la devolución automática.

Para las solicitudes de devolución y/o compensación automática radicadas a partir del primero (1 2021, soporten más del ochenta y cinco por ciento (85%) de los costos o gastos y/o impuestos sob (IVA) descontables, según sea el caso, mediante el sistema de facturación electrónica de venta co previa.

3. Acrediten el cumplimiento de los requisitos generales y especiales señalados en los artículos 1.6. 1.6.1.21.14., 1.6.1.21.15., 1.6.1.21.16. y 1.6.1.25.7 del presente Decreto, según el caso, para la pres solicitud de devolución y/o compensación.

4. <Numeral adicionado por el artículo 1 del Decreto 176 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario, de forma bimestr términos establecidos en el artículo 481 del mismo Estatuto, siempre y cuando el ciento por ciento impuestos descontables que originan el saldo a favor y los ingresos que generan la operación exenta debidamente soportados mediante el sistema de facturación electrónica.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 1 del Decreto 176 de 2022, 'por el cual se reglamentan el inc b) del parágrafo 5 del artículo 855 del Estatuto y el artículo 18 de la Ley 2155 de 2021 que adicio al parágrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario, se sustituye el numeral 2, se modifica el pa adiciona el numeral 4 al artículo 1.6.1.29.2. y se adiciona el inciso 3 al artículo 1.6.1.29.3. del Ca Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Ma Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.937 de 3 de febrero de 2022.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 1 del Decreto 176 de 2022. El nuevo texto es Para efectos de la determinación del porcentaje señalado en el numeral 2 del presente artículo, cuar devoluciones y/o compensaciones de saldos a favor en el impuesto sobre la renta y complementario excluidos del cálculo del porcentaje mínimo que debe ser soportado con facturas electrónicas de ve gastos que al momento del cálculo no sean susceptibles de ser soportados por el sistema de facturac tales como amortizaciones y depreciaciones. De igual forma serán excluidas del cálculo los costos y importaciones que obren en las declaraciones de importación.

Para efectos de la determinación del porcentaje señalado en los numerales 2 y 4 del presente artícul de devoluciones y/o compensaciones de saldos a favor en el impuesto sobre las ventas (IVA), será e cálculo porcentual del ochenta y cinco por ciento (85%) o del ciento por ciento (100%), según corre impuesto sobre las ventas descontable de las importaciones.

Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) sistema de facturación electrónica los documentos que conforman el sistema de facturación electró tenidos en cuenta para el cálculo porcentual del ochenta y cinco por ciento (85%) o del ciento por c

que establecen respectivamente los literales b) y c) del parágrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tri

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo del Decreto 176 de 2022, 'por el cual se reglamentan el inci b) del parágrafo 5 del artículo 855 del Estatuto y el artículo 18 de la Ley 2155 de 2021 que adicio al parágrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario, se sustituye el numeral 2, se modifica el pa adiciona el numeral 4 al artículo 1.6.1.29.2. y se adiciona el inciso 3 al artículo 1.6.1.29.3. del Ca Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Ma Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.937 de 3 de febrero de 2022.

Legislación Anterior

Texto subrogado por el Decreto 963 de 2020:

PARÁGRAFO. Para efectos de la determinación del porcentaje señalado en el numeral 2 del pres serán excluidos del cálculo del porcentaje que debe soportarse con factura electrónica de venta lo gastos que al momento del cálculo no sean susceptibles de ser soportados por el mecanismo de fa electrónica, tales como amortizaciones, depreciaciones y pagos de nómina. De igual forma las de importación serán soporte para costos y/o gastos.

Notas de Vigencia

- Capítulo subrogado por el artículo 1 del Decreto 963 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art 855 del Estatuto Tributario, 3 del Decreto Legislativo 807 de 2020, y se sustituyen unos artículos 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51 julio de 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1422 de 2019, 'por el cual se reglamenta el par artículo 855 del Estatuto Tributario, se adiciona el capítulo 29 al título 1 parte 6 del libro 1 y el pa artículo 1.6.1.21.13. del capítulo 21 título 1 parte 6 del libro 1 y se modifica el artículo 1.6.1.21.1 21 título 1 parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributa en el Diario Oficial No. 51.037 de 6 de agosto 2019.

Notas del Editor

Nota en relación al texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento perdió su ob debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamenta Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en

en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificació

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento econór empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

El parágrafo 5 del artículo 855 del ET, adicionado por el artículo 98 de la Ley 1943 de 2018 y reg el Decreto 1422 de 2019, fue incluido en los mismos términos en la Ley 2010 de 2019; Art. 115.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Se declara la legalidad condicionada del numeral 1 del texto adicionado por el Decreto 1422 de Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2022-00058-00(27067) de Consejera Ponente Dra. Myriam Stella Gutiérrez Argüello, 'en el entendido que si los tratamiento en materia tributaria, aduanera y cambiaria se deciden con fundamento en la calificación de riesg de Gestión del Riesgo de la DIAN, debe informarse al interesado cuál fue el rango del riesgo en q calificado, garantizándose su contradicción, y suministrarse la información en que se sustenta lim únicamente a la situación jurídica y particular del titular de la información, sin comprometer los f criterios, procedimientos y la base de datos del sistema de gestión de riesgos'.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1422 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.29.2. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decret 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La devolución automática de saldos a favor determinados e declaraciones tributarias del impuesto sobre la renta y complementario y del impuesto sobre las v aplica para los contribuyentes y responsables que cumplan las siguientes condiciones:

1. <Numeral con legalidad CONDICIONADA> No representen un riesgo alto de conformidad co análisis de riesgo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacio

2. Más del ochenta y cinco por ciento (85%) de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas según el caso, provengan de proveedores que emitan sus facturas mediante el sistema de facturaci con validación previa;

3. Acrediten el cumplimiento de los requisitos generales y especiales señalados en los artículos 1. 1.6.1.21.14., 1.6.1.21.15., 1.6.1.21.16. y 1.6.1.25.7 del presente decreto, según el caso, para la pre solicitud de devolución. Si la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en estos artículo aplicación a lo establecido en el artículo 857 del Estatuto Tributario, para la inadmisión o rechazo corresponda.

PARÁGRAFO. Para efectos de la determinación del porcentaje señalado en el numeral 2 del pres se tendrán en cuenta las operaciones de importación, pagos de nómina y pagos a no responsables homologados mediante el sistema de facturación electrónica con validación previa de conformida previsto en el parágrafo 6 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 1.6.1.29.3. TÉRMINO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA DEVOLUCIÓN AU

<Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 963 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), proferirá el respec administrativo que da derecho a la devolución y/o compensación automática de que trata el present de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud en debida forma.

<Aparte tachado NULO> Las solicitudes de devolución y/o compensación que no cumplan los requ establecidos para la aplicación del procedimiento de la devolución y/o compensación automática, s dentro del término establecido en los artículos 855 y 860 del Estatuto según el caso, sin que sea apl parágrafo 5 del artículo 855 del Estatuto ~~y sin que se requiera de acto administrativo que así lo indi~~

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Aparte tachado 'sin que se requiera acto administrativo que así lo indique' declarado NULO por Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2022-00039-00(26662) de 09/11/2023 Ponente Dr. Wilson Ramos Girón.

<Inciso adicionado por el artículo 2 del Decreto 176 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las s devolución y/o compensación que radiquen de forma bimestral los productores de bienes exentos d artículo 477 del Estatuto Tributario, que no cumplan los requisitos establecidos para la devolución compensación bimestral automática previstos en el literal c) del parágrafo 5 del artículo 855 del Est estarán sujetas al cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 477 del Estatuto y el i parágrafo 1 del artículo 850 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 2 del Decreto 176 de 2022, 'por el cual se reglamentan el incisc del parágrafo 5 del artículo 855 del Estatuto y el artículo 18 de la Ley 2155 de 2021 que adicionó parágrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario, se sustituye el numeral 2, se modifica el pará adiciona el numeral 4 al artículo 1.6.1.29.2. y se adiciona el inciso 3 al artículo 1.6.1.29.3. del Ca Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Ma Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.937 de 3 de febrero de 2022.

Notas de Vigencia

- Capítulo subrogado por el artículo 1 del Decreto 963 de 2020, 'por el cual se reglamentan los art 855 del Estatuto Tributario, 3 del Decreto Legislativo 807 de 2020, y se sustituyen unos artículos 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51 julio de 2020.

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1422 de 2019, 'por el cual se reglamenta el par artículo 855 del Estatuto Tributario, se adiciona el capítulo 29 al título 1 parte 6 del libro 1 y el pa artículo 1.6.1.21.13. del capítulo 21 título 1 parte 6 del libro 1 y se modifica el artículo 1.6.1.21.1 21 título 1 parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributa en el Diario Oficial No. 51.037 de 6 de agosto 2019.

Notas del Editor

Nota en relación al texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento perdió su ob debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamenta Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económ empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

El parágrafo 5 del artículo 855 del ET, adicionado por el artículo 98 de la Ley 1943 de 2018 y reg el Decreto 1422 de 2019, fue incluido en los mismos términos en la Ley 2010 de 2019; Art. 115.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra la expresión 'continúaran con el proceso ordinario, sin que se requie administrativo que así lo indique' del texto adicionado por el Decreto 1422 de 2019. Consejo de E Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2019-00045-00(24878). Admite la demanda mediante 04/10/2019, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Niega medida de suspensión mediante Auto de 21/02/2020. Declara la NULIDAD mediante Fallo de 17/02/2022, Consejera P Stella Jeannette Carvajal Basto.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1422 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.1.29.3. <Aparte tachado NULO> <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1422 de 2019. El nuev siguiente:> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (D el respectivo acto administrativo que da derecho a la devolución automática de que trata el preser dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud en debida fo

Las solicitudes de devolución que no cumplan los requisitos establecidos para tener derecho a la automática, ~~continúarán con el proceso ordinario, sin que se requiera acto administrativo que así~~

CAPÍTULO 30.

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) POR LA REALIZACIÓN DE C
DEPORTIVAS INTERNACIONALES.

Notas de Vigencia

- Título Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 1035 de 2022, 'por el cual se reglament
1o, 4o y 6o de la Ley 2176 de 2021 y se modifica el Título del Capítulo 30, el artículo 1.6.1.30.1.
el parágrafo 1o del artículo 1.6.1.30.2. se adiciona el parágrafo 5 al artículo 1.6.1.30.2. se modific
numerales 4, 7.1. y el parágrafo 1o del artículo 1.6.1.30.3. se adiciona el parágrafo 3o al artículo 1
modifican los numerales 2 y 4 del artículo 1.6.1.30.4. del Capítulo 30 del Título 1 de la Parte 6 de
adiciona el Capítulo 2 al Título 4 de la Parte 8 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reg
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.072 de 21 de junio de 2022.

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1532 de 2021, 'por el cual se reglamentan los a
6o y 7o de la Ley 2154 de 2021 y se adiciona el Capítulo 30 al Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y
Capítulo 1 a la Parte 8 del de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia
publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1532 de 2021:

CAPÍTULO 30.

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) POR LA REALIZACIÓN DE
PANAMERICANOS JUNIOR CALI 2021, V JUEGOS DEPORTIVOS PARAPANAMERICAN
JUVENILES BOGOTÁ 2022, XIX JUEGOS DEPORTIVOS BOLIVARIANOS 2022 Y EL XIX
CAMPEONATO MUNDIAL DE ATLETISMO SUB-20 CALI 2022.

ARTÍCULO 1.6.1.30.1. SUJETOS QUE PODRÁN SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL IMI
LAS VENTAS (IVA) PAGADO EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES O SERVICIOS GRAVADO
TERRITORIO NACIONAL. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1035 de 2022. El n
siguiente:> Los sujetos que podrán solicitar la devolución del impuesto sobre las ventas -IVA paga
adquisición de bienes o servicios gravados en el territorio nacional, son los siguientes:

1. Los sujetos de que trata el artículo 1.8.4.1.1. del presente decreto, desde la vigencia de la Ley 21
decir desde el primero (1o) de septiembre de 2021 y un mes después de la fecha en que se lleve a ca
competencia deportiva.

2. <Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 469 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:>
que trata el artículo 1.8.4.2.1. del presente Decreto y dentro del término previsto en esa misma disp
reglamentaria.

Notas de Vigencia

- Numeral 2 modificado por el artículo 1 del Decreto 469 de 2024, 'por el cual se reglamentan los 5o y 7o de la Ley 2344 de 2023, se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.30.1. del Capítulo 30 la Parte 6 del Libro 1, se sustituye el Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con las exenciones en materia asociadas a la Copa Mundial Femenina Sub-20 FIFA 2024', publicado en el Diario Oficial No. 52 abril de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1035 de 2022:

2. Los sujetos de que trata el artículo 1.8.4.2.1. del presente Decreto, desde la vigencia de la Ley 2 es decir desde el treinta (30) de diciembre de 2021 y un mes después de la fecha en que se lleve a de la competencia deportiva.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1035 de 2022, 'por el cual se reglamentan los y 6o de la Ley 2176 de 2021 y se modifica el Título del Capítulo 30, el artículo 1.6.1.30.1. el num parágrafo 1o del artículo 1.6.1.30.2. se adiciona el parágrafo 5 al artículo 1.6.1.30.2. se modifican 4, 7.1. y el parágrafo 1o del artículo 1.6.1.30.3. se adiciona el parágrafo 3o al artículo 1.6.1.30.3. los numerales 2 y 4 del artículo 1.6.1.30.4. del Capítulo 30 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y Capítulo 2 al Título 4 de la Parte 8 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario e Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.072 de 21 de junio de 2022.

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1532 de 2021, 'por el cual se reglamentan los a 6o y 7o de la Ley 2154 de 2021 y se adiciona el Capítulo 30 al Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y Capítulo 1 a la Parte 8 del de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1532 de 2021:

ARTÍCULO 1.6.1.30.1. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1532 de 2021. El nuev siguiente:> Los sujetos que podrán solicitar la devolución del impuesto sobre las ventas (IVA) pa adquisición de bienes o servicios gravados en el territorio nacional, desde el primero (1) de septie y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de la competencia deportiva, son los s

1. La Organización Deportiva Panamericana, Comité Paralímpico Internacional Américas, Federa Colombiana de Atletismo y Organización Deportiva Bolivariana (en adelante PANAM SPORTS, Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO) y/o a las subsidiarias de la PANAM SPORTS, I ODEBO.

2. Las Delegaciones de: La PANAM SPORTS, IPC Américas, ODEBO; Equipos, Funcionarios d Confederaciones, Federaciones, Organismos Internacionales de Deportes por discapacidad (IOSD Olímpicos y Paralímpicos invitados, personal y empleados de estas partes.

PARÁGRAFO. Para los fines del presente Capítulo se utiliza la expresión competencia deportiva referencia a 'I JUEGOS PANAMERICANOS JUNIOR CALI 2021', 'V JUEGOS PARAPANAM JUVENILES BOGOTÁ 2022', 'XIX JUEGOS DEPORTIVOS BOLIVARIANOS VALLEDUPA XIX CAMPEONATO MUNDIAL DE ATLETISMO SUB-20 DE CALI 2022'.

ARTÍCULO 1.6.1.30.2. PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES D DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) CUANDO SE TRATE DE ENT EXTRANJERAS Y PERSONAS NATURALES RESIDENTES EN EL EXTERIOR. <Artículo ad artículo 2 del Decreto 1532 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para la procedencia de la soli devolución del impuesto sobre las ventas (IVA) para las entidades extranjeras y personas naturales exterior, que sean beneficiarias de la devolución de conformidad con lo establecido en el artículo 1 Decreto, deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

1. Para el caso de las personas naturales residentes en el exterior la solicitud de devolución del imp ventas (IVA) deberá presentarse personalmente, en el formato y a través del mecanismo señalado p Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ante la dependenc la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ubicada aeropuerto internacional al momento de su salida del país.

Cuando se trate de entidades extranjeras la solicitud de devolución deberá ser presentada por el rep apoderado, en el formato y a través del mecanismo señalado por la Unidad Administrativa Especial Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ante la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través del buzón esta entidad para tal fin.

2. Exhibir ante la Dirección Seccional de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacion Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el pasapor tarjeta migratoria electrónica (TAM) cuando se trate de persona natural.

3. Las entidades extranjeras deberán adjuntar el documento expedido por la autoridad competente d existencia y representación legal.

Cuando la solicitud se efectué a través de apoderado, deberá adjuntarse el poder debidamente dilige documento de identificación del apoderado.

4. <Numeral modificado por el artículo 3 del Decreto 1035 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: de la "Certificación de calidad de beneficiario" de que tratan los artículos 1.8.4.1.2. y 1.8.4.2.2. del

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 3 del Decreto 1035 de 2022, 'por el cual se reglamentan los y 6o de la Ley 2176 de 2021 y se modifica el Título del Capítulo 30, el artículo 1.6.1.30.1. el num parágrafo 1o del artículo 1.6.1.30.2. se adiciona el parágrafo 5 al artículo 1.6.1.30.2. se modifican 4, 7.1. y el parágrafo 1o del artículo 1.6.1.30.3. se adiciona el parágrafo 3o al artículo 1.6.1.30.3. los numerales 2 y 4 del artículo 1.6.1.30.4. del Capítulo 30 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y Capítulo 2 al Título 4 de la Parte 8 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario e Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.072 de 21 de junio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1532 de 2021:

4. Adjuntar copia de la 'Certificación de calidad de beneficiario' de que trata el artículo 1.8.4.1.2. Decreto.

5. Entregar la representación gráfica de la factura electrónica de venta, original de la factura de ven del documento equivalente a la factura de venta, con el cumplimiento de los requisitos señalados e 616-1 y 617 del Estatuto y demás normas concordantes.

Los documentos mencionados anteriormente deberán identificar de manera clara y precisa que el ac bien o servicio corresponde al beneficiario de la exención indicado en la "Certificación de calidad d de igual forma se deberá identificar de manera clara el bien adquirido o servicio prestado y el impu ventas (IVA) pagado.

6. Indicar en el formulario el número de la tarjeta de crédito emitida fuera del país de las franquicia MasterCard que pertenezca al beneficiario de que trata el artículo 1.6.1.30.1. del presente Decreto.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 3 del Decreto 1035 de 2022. El nuevo tex siguiente:> La solicitud de devolución, para el caso de las entidades extranjeras, se podrá realizar d de vigencia de que tratan los numerales 1º o 2º del artículo 1.6.1.30.1. del presente decreto, según c dentro de los noventa (90) días siguientes contados a partir del mes siguiente a la fecha en que se ll final de la respectiva competencia deportiva y cumpliendo con el procedimiento establecido en el p

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 3 del Decreto 1035 de 2022, 'por el cual se reglamentan los 4o y 6o de la Ley 2176 de 2021 y se modifica el Título del Capítulo 30, el artículo 1.6.1.30.1. el r parágrafo 1o del artículo 1.6.1.30.2. se adiciona el parágrafo 5 al artículo 1.6.1.30.2. se modifican 4, 7.1. y el parágrafo 1o del artículo 1.6.1.30.3. se adiciona el parágrafo 3o al artículo 1.6.1.30.3. los numerales 2 y 4 del artículo 1.6.1.30.4. del Capítulo 30 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y Capítulo 2 al Título 4 de la Parte 8 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario e Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.072 de 21 de junio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1532 de 2021:

PARÁGRAFO 1o. La solicitud de devolución, para el caso de las entidades extranjeras, se podrá durante el término de vigencia de que trata el artículo 7o de la Ley 2154 de 2021 y dentro de los n días siguientes contados un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de la respectiv deportiva y cumpliendo con el procedimiento establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. El funcionario encargado de la revisión de los documentos verificará que se cur requisitos legales de identificación, fechas, valores, conceptos, legibilidad y demás aspectos relacio mismos.

PARÁGRAFO 3o. Los documentos a los que se refiere el presente artículo deben ser aportados en conforme con lo previsto en el artículo 251 del Código General del Proceso. Cuando los document en idioma distinto, deberán aportarse con su correspondiente traducción oficial efectuada por el Mi Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial.

PARÁGRAFO 4o. Las entidades extranjeras deberán adjuntar la solicitud de devolución y los docu indicados en el presente artículo en formato PDF a través del buzón que disponga la Dirección Ope Grandes Contribuyentes, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN).

PARÁGRAFO 5o. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1035 de 2022. El nuevo tex siguiente:> Los sujetos de que trata el numeral 2 del artículo 1.6.1.30.1. del presente Decreto, debe el requisito del numeral 5 del presente artículo anexando la representación gráfica de la factura elec que es el único documento apto tramitar la solicitud de devolución.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1035 de 2022, 'por el cual se reglamentan los 4o y 6o de la Ley 2176 de 2021 y se modifica el Título del Capítulo 30, el artículo 1.6.1.30.1. el n parágrafo 1o del artículo 1.6.1.30.2. se adiciona el parágrafo 5 al artículo 1.6.1.30.2. se modifican 4, 7.1. y el parágrafo 1o del artículo 1.6.1.30.3. se adiciona el parágrafo 3o al artículo 1.6.1.30.3. los numerales 2 y 4 del artículo 1.6.1.30.4. del Capítulo 30 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y Capítulo 2 al Título 4 de la Parte 8 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario e Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.072 de 21 de junio de 2022.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1532 de 2021, 'por el cual se reglamentan los a 6o y 7o de la Ley 2154 de 2021 y se adiciona el Capítulo 30 al Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y Capítulo 1 a la Parte 8 del de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO 1.6.1.30.3. PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES D DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) CUANDO SE TRATE DE ENT NACIONALES Y PERSONAS NATURALES RESIDENTES EN EL PAÍS. <Artículo adicionado del Decreto 1532 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para la procedencia de la solicitud de de impuesto sobre las ventas (IVA) para las entidades nacionales y personas naturales residentes en el beneficiarios de la devolución de conformidad con lo establecido en el artículo 1.6.1.30.1. de este D cumplir con el siguiente procedimiento:

1. Para el caso de las personas naturales residentes en el país la solicitud de devolución del impuest ventas (IVA) deberá ser presentada por la delegación nacional a la cual pertenezca la persona natur la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales, de la Unidad Administ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que corresponda al domicilio fiscal de la fe asociación.

Para el caso de las entidades nacionales, las solicitudes de devolución del impuesto sobre las ventas ser presentadas directamente ante la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas N Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que le corr

2. Presentar la solicitud de devolución a través del Formato 010 "Solicitud de Devolución y/o Com debidamente diligenciado por parte de las personas naturales residentes en el país o del representan apoderado de la respectiva entidad nacional beneficiaria, a través de los canales dispuestos por la U Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

3. Adjuntar el poder debidamente diligenciado y la identificación del apoderado, cuando el benefici través de apoderado.

4. <Numeral modificado por el artículo 4 del Decreto 1035 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: de la "Certificación de la calidad de beneficiario" de que tratan los artículos 1.8.4.1.2. y 1.8.4.2.2. d Decreto.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 4 del Decreto 1035 de 2022, 'por el cual se reglamentan los y 6o de la Ley 2176 de 2021 y se modifica el Título del Capítulo 30, el artículo 1.6.1.30.1. el num parágrafo 1o del artículo 1.6.1.30.2. se adiciona el parágrafo 5 al artículo 1.6.1.30.2. se modifican 4, 7.1. y el parágrafo 1o del artículo 1.6.1.30.3. se adiciona el parágrafo 3o al artículo 1.6.1.30.3. los numerales 2 y 4 del artículo 1.6.1.30.4. del Capítulo 30 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y Capítulo 2 al Título 4 de la Parte 8 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario e Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.072 de 21 de junio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1532 de 2021:

4. Adjuntar copia de la 'Certificación de calidad de beneficiario' de que trata el artículo 1.8.4.1.2. Decreto.

5. Entregar la representación gráfica de la factura electrónica de venta, original de la factura de ven del documento equivalente a la factura de venta, con el cumplimiento de los requisitos señalados en 616-1 y 617 del Estatuto y demás normas concordantes.

Los documentos mencionados anteriormente deberán identificar de manera clara y precisa que el ac bien o servicio corresponde al beneficiario de la exención indicado en la "Certificación de calidad d de igual forma se deberá identificar de manera clara el bien adquirido o servicio prestado y el impu ventas (IVA) pagado.

6. Certificación firmada por el representante legal y las personas naturales beneficiarias de la devol corresponda, en la que se indique bajo la gravedad de juramento que el impuesto sobre las ventas (I en devolución no será tratado como costo, gasto o descuento en el impuesto sobre la renta y comple como impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas (IVA).

7. Adjuntar certificación firmada por el representante legal y revisor fiscal o contador público, segú en donde se indique:

7.1 <Numeral modificado por el artículo 4 del Decreto 1035 de 2022. El nuevo texto es el siguiente número de la factura electrónica de venta, factura de venta y/o del documento equivalente a la factu según le aplique al sujeto beneficiario de la solicitud de devolución.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 4 del Decreto 1035 de 2022, 'por el cual se reglamentan los y 6o de la Ley 2176 de 2021 y se modifica el Título del Capítulo 30, el artículo 1.6.1.30.1. el num parágrafo 1o del artículo 1.6.1.30.2. se adiciona el parágrafo 5 al artículo 1.6.1.30.2. se modifican 4, 7.1. y el parágrafo 1o del artículo 1.6.1.30.3. se adiciona el parágrafo 3o al artículo 1.6.1.30.3. los numerales 2 y 4 del artículo 1.6.1.30.4. del Capítulo 30 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y Capítulo 2 al Título 4 de la Parte 8 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario e Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.072 de 21 de junio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1532 de 2021:

7.1. Fecha y número de la factura electrónica de venta, factura de venta y/o del documento equiva
factura de venta.

7.2. Nombre o razón social del beneficiario de la exención.

7.3. Número de identificación tributaria del beneficiario de la exención.

7.4. Valor del bien adquirido o servicio prestado.

7.5. Valor del impuesto sobre las ventas (IVA) pagado.

7.6. Que los bienes adquiridos o servicios prestados se encuentran relacionados con los hechos, ope
transacciones asociados a la respectiva competencia deportiva.

8. La devolución del impuesto sobre las ventas (IVA) se efectuará a la cuenta corriente o cuenta de
informe el solicitante; para ello el beneficiario deberá entregar con la solicitud una constancia de la
cuenta corriente o de ahorros activa, en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de
fecha de expedición no mayor a un (1) mes.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 4 del Decreto 1035 de 2022. El nuevo tex
siguiente:> La solicitud de devolución se podrá realizar durante el término de vigencia de que tratan
1º o 2º del artículo 1.6.1.30.1. del presente Decreto, según corresponda y dentro de los noventa (90)
contados a partir del mes siguiente a la fecha en que se lleve a cabo la final de la respectiva compet
cumpliendo con el procedimiento establecido en el presente artículo.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 4 del Decreto 1035 de 2022, 'por el cual se reglamentan los
4o y 6o de la Ley 2176 de 2021 y se modifica el Título del Capítulo 30, el artículo 1.6.1.30.1. el n
parágrafo 1o del artículo 1.6.1.30.2. se adiciona el parágrafo 5 al artículo 1.6.1.30.2. se modifican
4, 7.1. y el parágrafo 1o del artículo 1.6.1.30.3. se adiciona el parágrafo 3o al artículo 1.6.1.30.3.
los numerales 2 y 4 del artículo 1.6.1.30.4. del Capítulo 30 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y
Capítulo 2 al Título 4 de la Parte 8 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario e
Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.072 de 21 de junio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1532 de 2021:

PARÁGRAFO 1o. La solicitud de devolución se podrá realizar durante el término de vigencia de
artículo 7o de la Ley 2154 de 2021 y dentro de los noventa (90) días siguientes contados a partir d
siguiente a la fecha en que se lleve a cabo la final de la respectiva competencia deportiva y cumpl
procedimiento establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. El funcionario encargado de la revisión de los documentos, verificará que se cu
requisitos legales de identificación, fechas, valores, conceptos, legibilidad y demás aspectos relacio
mismos. La calidad de representación legal de la persona que suscribe los documentos de la solicitu
deberá ser verificado en línea a través del Registro Único Empresarial (RUES) o del Registro Únic

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1035 de 2022. El nuevo tex siguiente:> Los sujetos de que trata el numeral 2 del artículo 1.6.1.30.1. del presente Decreto, debe el requisito del numeral 5 del presente artículo anexando la representación gráfica de la factura elec que es el único documento apto tramitar la solicitud de devolución.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1035 de 2022, 'por el cual se reglamentan los 4o y 6o de la Ley 2176 de 2021 y se modifica el Título del Capítulo 30, el artículo 1.6.1.30.1. el n parágrafo 1o del artículo 1.6.1.30.2. se adiciona el parágrafo 5 al artículo 1.6.1.30.2. se modifican 4, 7.1. y el parágrafo 1o del artículo 1.6.1.30.3. se adiciona el parágrafo 3o al artículo 1.6.1.30.3. los numerales 2 y 4 del artículo 1.6.1.30.4. del Capítulo 30 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y Capítulo 2 al Título 4 de la Parte 8 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario e Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.072 de 21 de junio de 2022.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1532 de 2021, 'por el cual se reglamentan los a 6o y 7o de la Ley 2154 de 2021 y se adiciona el Capítulo 30 al Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y Capítulo 1 a la Parte 8 del de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO 1.6.1.30.4. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. <Artícu por el artículo 2 del Decreto 1532 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud de devoluc improcedente en forma parcial o total, cuando:

1. Se incumpla alguno de los requisitos previstos en los artículos 1.6.1.30.2. o 1.6.1.30.3. del prese

2. <Numeral modificado por el artículo 5 del Decreto 1035 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: la condición de beneficiario de conformidad con el artículo 1.6.1.30.1. y con el numeral 4 de los art y 1.6.1.30.3. del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 5 del Decreto 1035 de 2022, 'por el cual se reglamentan los y 6o de la Ley 2176 de 2021 y se modifica el Título del Capítulo 30, el artículo 1.6.1.30.1. el num parágrafo 1o del artículo 1.6.1.30.2. se adiciona el parágrafo 5 al artículo 1.6.1.30.2. se modifican 4, 7.1. y el parágrafo 1o del artículo 1.6.1.30.3. se adiciona el parágrafo 3o al artículo 1.6.1.30.3. los numerales 2 y 4 del artículo 1.6.1.30.4. del Capítulo 30 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y Capítulo 2 al Título 4 de la Parte 8 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario e Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.072 de 21 de junio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1532 de 2021:

2. No se acredite la condición de beneficiario de conformidad con los artículos 1.6.1.30.1. y 1.8.4 Decreto.

3. Se liquide el impuesto sobre las ventas (IVA) a bienes excluidos, exentos o con tarifa superior a corresponda.

4. <Numeral modificado por el artículo 5 del Decreto 1035 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: correspondan a operaciones realizadas durante el término de vigencia de que tratan los numerales 1 1.6.1.30.1. del presente Decreto, según corresponda.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 5 del Decreto 1035 de 2022, 'por el cual se reglamentan los y 6o de la Ley 2176 de 2021 y se modifica el Título del Capítulo 30, el artículo 1.6.1.30.1. el num parágrafo 1o del artículo 1.6.1.30.2. se adiciona el parágrafo 5 al artículo 1.6.1.30.2. se modifican 4, 7.1. y el parágrafo 1o del artículo 1.6.1.30.3. se adiciona el parágrafo 3o al artículo 1.6.1.30.3. los numerales 2 y 4 del artículo 1.6.1.30.4. del Capítulo 30 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y Capítulo 2 al Título 4 de la Parte 8 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario e Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.072 de 21 de junio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1532 de 2021:

4. Las facturas no correspondan a operaciones realizadas durante el término señalado en el artícul 2154 de 2021.

5. El impuesto sobre las ventas (IVA) pagado no corresponda a hechos, operaciones o transaccione con la respectiva competencia deportiva.

6. No se entreguen los originales de la(s) factura(s) de venta o documentos equivalentes, que dan d devolución o no cumplan con lo previsto en el numeral 5 de los artículos 1.6.1.30.2. y 1.6.1.30.3. d Decreto.

Para el caso de las entidades extranjeras, cuando no envíen la información en los términos indicado 4 del artículo 1.6.1.30.2. de este Decreto.

7. La solicitud se origine en operaciones fraudulentas.

8. El impuesto sobre las ventas (IVA) de los bienes objeto de la solicitud haya sido devuelto.

9. Los bienes gravados que otorgan derecho a la devolución hayan sido adquiridos a comerciantes r del impuesto sobre las ventas (IVA).

10. No se presente la solicitud en debida forma dentro del plazo establecido en el parágrafo 1 de los 1.6.1.30.2. o 1.6.1.30.3. del presente Decreto.

En los demás aspectos no contemplados en este artículo, se aplicarán las normas relativas a la devo compensación contempladas en el Título X del Libro Quinto del Estatuto y normas reglamentarias, compatibles.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1532 de 2021, 'por el cual se reglamentan los a 6o y 7o de la Ley 2154 de 2021 y se adiciona el Capítulo 30 al Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y Capítulo 1 a la Parte 8 del de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO 1.6.1.30.5. TÉRMINO Y MECANISMO PARA REALIZAR LA DEVOLUCIÓN. adicionado por el artículo 2 del Decreto 1532 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad A Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) realizará la devolución de que trat 1.6.1.30.2. al 1.6.1.30.4. del presente Decreto en un término no mayor a tres (3) meses, contado des radicación de la solicitud de devolución en debida forma.

Los demás aspectos no contemplados en el presente artículo, se regirán por lo establecido en el artí de este Decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1532 de 2021, 'por el cual se reglamentan los a 6o y 7o de la Ley 2154 de 2021 y se adiciona el Capítulo 30 al Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y Capítulo 1 a la Parte 8 del de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO 1.6.1.30.6. NOTIFICACIÓN. La resolución que decide la solicitud de devolución artículos 1.6.1.30.1. al 1.6.1.30.4. del presente Decreto, se notificará al correo electrónico que se in solicitud y contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos estable Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1532 de 2021, 'por el cual se reglamentan los a 6o y 7o de la Ley 2154 de 2021 y se adiciona el Capítulo 30 al Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y Capítulo 1 a la Parte 8 del de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021.

TÍTULO 2.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

CAPÍTULO 1.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO APLICABLE A LAS INSTIT FINANCIERAS PÚBLICAS EN LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 1.6.2.1.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente capitulo <s aplicables a las instituciones financieras públicas en liquidación, con independencia de la modalida procedimiento de liquidación utilizado.

El presente capitulo <sic> será aplicable a las entidades con participación accionaria mayoritaria de sus entidades descentralizadas, las entidades nacionalizadas y las sociedades de economía mixta co empresa industrial y comercial del Estado, cuya naturaleza se haya definido como de entidad o insti o cuyo objeto social consista en alguna de las modalidades de manejo, aprovechamiento o inversió captados del público, respecto de la cual se haya dispuesto o disponga la liquidación.

(Artículo 1o, Decreto 2721 de 2003)

ARTÍCULO 1.6.2.1.2. PROCEDIMIENTO PARA EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES TRIBU
extinguirse las obligaciones a cargo de instituciones financieras públicas en liquidación por concep
multas derivados de obligaciones tributarias, siempre y cuando se trate de aquellos que de acuerdo
de prelación de créditos previstas en el artículo 2495 del Código Civil correspondan a créditos de p
surta el siguiente procedimiento:

1. El liquidador deberá presentar un estudio de la(s) obligación(es) a extinguir ante el Fondo de Ga
Instituciones Financieras, que demuestre la concurrencia de los siguientes factores:

a) La insuficiencia de activos para cancelar la totalidad de las acreencias de la entidad, sustentada e
pagos elaborado de acuerdo con la prelación de créditos y en los estados financieros correspondien
corte de ejercicio, siempre y cuando este corresponda a los tres (3) meses anteriores a la fecha de pr
estudio. En caso contrario, este se deberá adelantar con base en los estados financieros intermedios
La insuficiencia de activos deberá ser certificada por el liquidador y el revisor fiscal o contralor, y

b) Que la decisión de extinguir la(s) obligación(es) por este concepto, produciría alguno de los sigu
evitaría la destinación total o parcial de recursos provenientes del Presupuesto Nacional o del Fond
Instituciones Financieras para cubrir necesidades de la liquidación, los dineros que se girarían por e
verían disminuidos, o la celeridad en la culminación del proceso de liquidación aumentará de tal fo
justifica la decisión.

2. El Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras deberá solicitar la cuantificación
obligaciones por concepto de impuestos y/o multas derivadas de obligaciones tributarias a cargo de
institución financiera pública en liquidación a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Imp
Nacionales (DIAN), la cual deberá pronunciarse, sobre la solicitud, dentro de los diez (10) días háb
la fecha de su recepción.

3. Recibida la anterior información, el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras
conceptuar sobre la procedencia de la medida y enviar informe al Ministerio de Hacienda y Crédito
adjuntando el estudio presentado por el liquidador y la información suministrada por la Unidad Ad
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para someterlo a la consideración
Conciliación de dicho Ministerio. A la sesión en la que se discuta la respectiva extinción podrán se
Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, el Viceministro Técnico del Minister
Crédito Público y el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o sus delegados, quienes
voz pero sin voto.

4. El Comité de Conciliación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá pronunciarse de
quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del concepto por parte del Fondo de Gar
Instituciones Financieras. De ser favorable el pronunciamiento, el Ministro de Hacienda y Crédito
delegado, podrá suscribir con el liquidador una convención extintiva de la(s) obligación(es), en cuy
incluirse una cláusula en el sentido que de subsistir recursos, el liquidador de la entidad deberá gira
Nacional una suma hasta por el monto equivalente al valor del(os) impuesto(s) y la(s) multa(s) corr
la(s) obligación(es) tributaria(s) extinta(s) con anterioridad a cualquier pago del pasivo interno de l

PARÁGRAFO 1o. Las entidades involucradas en el procedimiento descrito en el presente artículo
la información y documentación que estimen necesaria sobre la materia para adelantar adecuadame

PARÁGRAFO 2o. Para determinar si los activos con que cuenta la liquidación para el pago de las
suficientes, solo podrán tenerse en cuenta las obligaciones ciertas y exigibles al momento de la pres
estudio, y las obligaciones condicionales y litigiosas respecto de las cuales se haya constituido la re

provisión.

PARÁGRAFO 3o. En el evento en que se hayan adelantado acciones ante la jurisdicción contencio administrativa, relacionadas con las obligaciones a extinguir, para la suscripción de la convención e obligación se tramitará desistimiento previo ante el juez competente. En este caso no se requerirá u pronunciamiento del Comité de Conciliación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

(Artículo 2o, Decreto 2721 de 2003)

ARTÍCULO 1.6.2.1.3. SUPRESIÓN DE REGISTROS. Si no se ha iniciado acción alguna conti administrativos relacionados con el impuesto(s) y la(s) multa(s) correspondientes a la(s) obligación a extinguir y respecto de los cuales se haya agotado la vía gubernativa, una vez surtido el trámite pr artículo 1.6.2.1.2. del presente decreto, el liquidador deberá solicitar al Director General de Impues Nacionales o a su delegado, la expedición del acto administrativo que ordena la supresión de los re cuenta corriente que lleva la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Na de las obligaciones extintas.

(Artículo 3o, Decreto 2721 de 2003)

ARTÍCULO 1.6.2.1.4. RESPONSABILIDAD. La extinción de las obligaciones por impuestos y refiere el presente decreto, no implica el cese de las actuaciones que se hayan adelantado o deban a respecto de la responsabilidad personal de administradores, funcionarios o del revisor fiscal de la e hechos que dieron origen a la determinación de las obligaciones tributarias.

(Artículo 4o, Decreto 2721 de 2003)

ARTÍCULO 1.6.2.1.5. PROCESOS DE COBRO EN CURSO Y DEMÁS OBLIGACIONES TI El trámite de extinción de las obligaciones tributarias a que se refiere el presente decreto no exime pago de las obligaciones tributarias, ni a las autoridades y funcionarios competentes de continúar c de cobro de los impuestos y multas pendientes de pago, así como de cumplir con las demás obligac relacionadas con el pago y recaudo de tributos y multas, hasta tanto se declare la extinción de la(s) correspondiente(s) obligación(es).

(Artículo 5o, Decreto 2721 de 2003)

CAPÍTULO 2.

CRUCE DE CUENTAS

ARTÍCULO 1.6.2.2.1. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación del presente capítulo, a c establecen las siguientes definiciones:

Entidades estatales del orden nacional. Son todas las entidades relacionadas en el artículo 36 del Es del Presupuesto, que forman parte del Presupuesto General de la Nación.

Obligaciones fiscales. Son obligaciones fiscales, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que c crédito fiscal, contenidas en títulos ejecutivos, derivadas del cumplimiento de las obligaciones tribu y de control cambiario, tales como: declaraciones tributarias y sus correcciones, aduaneras y sus co liquidaciones oficiales ejecutoriadas, los demás actos administrativos debidamente ejecutoriados er

fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional, las garantías y cauciones prestadas a favor para afianzar el pago de las obligaciones a partir de la ejecutoria del acto de la administración que d incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas y los actos que declaran su efectivid providencias judiciales ejecutoriadas.

Acreedores de entidades estatales. Son todas las personas naturales y jurídicas, deudoras de tributos nacional administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN) que, a su vez, sean acreedoras de entidades estatales del orden nacional que formen parte d General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Estatuto Orgánico de demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación. Son apropiaciones en el Presupuesto Gener las autorizaciones máximas de gasto que el Congreso de la República aprueba para ser comprometi vigencia fiscal respectiva.

Deudores de obligaciones fiscales. Son las personas naturales o jurídicas obligadas al pago de una d contenida en un título ejecutivo.

Créditos en contra de una entidad estatal. Son las obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo estatal, que correspondan a un título legal de gasto.

(Artículo 1o, Decreto 1244 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.2.2.2. CRUCE DE CUENTAS. Es la forma de extinguir las obligaciones de tri administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionale prevista en el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012, para las personas naturales y jurídicas que, a su acreedoras de entidades estatales del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de l conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Estatuto Orgánico del Presupuesto y que reúna requisitos de que tratan la ley y el reglamento.

(Artículo 2o, Decreto 1244 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.2.2.3. PROCEDENCIA. El cruce de cuentas será procedente respecto de acreed entidades estatales del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, de c lo establecido en el artículo 36 del Estatuto Orgánico del Presupuesto que, a su vez, tengan la calid de obligaciones fiscales administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuest Nacionales (DIAN).

La acreencia con la entidad estatal del orden nacional podrá ser por cualquier concepto, siempre y c corresponda a un título legal de gasto y la entidad que tenga la calidad de deudora cuente con la apr presupuestal que permita atender esta obligación, en los términos de la ley y el presente capítulo.

A la fecha del cruce de cuentas, tanto los créditos en contra de la entidad estatal, como las deudas p fiscales administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN), deberán ser claras, expresas y exigibles.

En todo caso, para que se pueda realizar el cruce de cuentas de que trata el artículo 196 de la Ley 1(deudor de obligaciones fiscales deberá ser el mismo acreedor de una entidad estatal.

PARÁGRAFO. Las sumas a las cuales haya sido condenada la entidad estatal del orden nacional, n

sentencia o conciliación, continúarán rigiéndose por el artículo 29 de la Ley 344 de 1996 y los artíc
2.8.6.2.4 y 2.8.6.3.1 del Decreto 1068 de 2015, aun cuando hagan referencia a una relación contract

(Artículo 3o, Decreto 1244 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.2.2.4. PROCEDIMIENTO PARA EL CRUCE DE CUENTAS. Para efectos de
las obligaciones fiscales, por concepto de tributos del orden nacional administrados por la Unidad A
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través del cruce de cuentas, se a
siguiente procedimiento, sin perjuicio de que la autoridad tributaria y/o aduanera adelante el proces
de cobro coactivo de que trata el artículo 823 y siguientes del Estatuto y las normas que lo modifiqu
sustituyan.

Autorización escrita. Para el pago de las obligaciones fiscales administradas por la Unidad Adminis
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el acreedor de una entidad estatal del order
forme parte del Presupuesto General de la Nación de conformidad con lo establecido en el artículo
Orgánico del Presupuesto, deberá presentar, ante la entidad estatal del orden nacional deudora, una
escrita para que con cargo a su acreencia se realice el pago total o parcial de sus deudas.

En la autorización, el acreedor de la entidad estatal deberá identificar la Dirección Seccional de Imp
Aduanas con jurisdicción en su domicilio principal y que corresponda al contribuyente o responsab

Cuando se trate de una persona jurídica o asimilada, deberá anexar prueba de la constitución, existe
representación legal, a través del respectivo certificado, cuya fecha de expedición no podrá ser supe
días y acreditar la facultad del representante legal para comprometer los créditos de su representada
actúe a través de apoderado, se anexará el poder debidamente otorgado.

Trámite en la entidad estatal nacional deudora. El pago se hará sin situación de fondos, para lo cual
realizará los trámites correspondientes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Direcció
Presupuesto Público Nacional.

Una vez realizados los trámites ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la entidad estatal
remitirá una certificación con destino a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Aduanas con juris
domicilio del deudor de obligaciones fiscales, en donde conste, además del valor autorizado con de
obligaciones fiscales, la siguiente información:

a) La autorización del pago de las obligaciones fiscales, nombre o razón social y NIT del acreedor d
estatal y la identificación de las obligaciones por concepto año y periodo;

b) La existencia de un crédito claro, expreso y exigible, en contra de la entidad estatal, identificand
fecha de exigibilidad, para lo cual se deberán relacionar los documentos soporte;

c) El valor de la suma autorizada por el acreedor de la entidad estatal para el pago de obligaciones p
deducidas las sumas correspondientes a la retención en la fuente a que haya lugar, de conformidad
normatividad vigente;

d) Indicación del trámite adelantado ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección G
Presupuesto Público Nacional, para la autorización del pago sin situación de fondos.

(Artículo 4o, Decreto 1244 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.2.2.5. LIQUIDACIÓN DE INTERESES. Los intereses de mora a cargo del deu

obligaciones fiscales administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN), que sean objeto de cruce de cuentas conforme con lo previsto en el presente ca liquidarán de conformidad con los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario, hasta la fecha en que cargo de la entidad estatal del orden nacional deudora y en favor del particular, adquirió la condició expresa y exigible.

(Artículo 5o, Decreto 1244 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.2.2.6. TRÁMITE ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y/O ADUANAS. L Seccional de Impuestos y/o Aduanas del domicilio principal del acreedor de la entidad estatal, una certificación de que trata el artículo

1.6.2.2.4 del presente decreto, verificará el cumplimiento de los requisitos necesarios para la cancel obligaciones autorizadas en los términos de este capítulo.

Dentro del término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del recibo en debida forma de la ce que trata el artículo 1.6.2.2.4 del presente decreto, la mencionada Dirección expedirá una resolució obligaciones fiscales a cargo del acreedor de la entidad estatal, teniendo en cuenta el artículo 804 d Tributario, hasta por el monto de la acreencia autorizada, previa la liquidación de los intereses a qu

Los pagos por cruce de cuentas deben ser aplicados a obligaciones exigibles. No podrán generarse originados en este mecanismo de cancelación de obligaciones fiscales.

Cuando se cancelen obligaciones a cargo de un deudor de obligaciones fiscales exigibles por difere la Dirección Seccional que haya recibido la información proveniente de la entidad estatal deudora, resolución respectiva ordenando la cancelación de las obligaciones de su competencia. Una vez pro resolución de cruce de cuentas, remitirá copia de la misma para lo de competencia de las demás Se anexando copia de los documentos soporte recibidos de la entidad estatal deudora.

La resolución que autoriza el cruce de cuentas de las deudas fiscales administradas por la Unidad A Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se notificará al acreedor de la enti deudor de obligaciones fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tri

Contra la resolución que autoriza el cruce de cuentas procederá el recurso de reconsideración, en la términos del artículo 720 del Estatuto Tributario.

Una vez en firme la resolución que autoriza el pago por cruce de cuentas, a través del aplicativo Ge implemente para tal fin, la Dirección Seccional deberá remitir copia de la misma al área de contabi su competencia y al área de cobranzas, para la respectiva actuación dentro del proceso de cobro.

Igualmente, una vez ejecutoriada la resolución que autoriza el pago por cruce de cuentas, la Direcci respectiva informará, a la entidad estatal del orden nacional deudora, el valor que fue objeto de cru remitiendo copia del acto administrativo debidamente notificado y ejecutoriado, para que la misma efectuar los ajustes pertinentes relacionados con la extinción de la obligación. En todo caso, la enti podrá sobrepasar la anualidad respectiva.

(Artículo 6o, Decreto 1244 de 2013)

CAPÍTULO 3.

DACIÓN EN PAGO

ARTÍCULO 1.6.2.3.1. DACIÓN EN PAGO. <Ver Notas del Editor> La dación en pago de que
segundo del artículo 840 del Estatuto Tributario, es un modo de extinguir las obligaciones tributaria
por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, por c
impuestos, anticipos, retenciones y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere
de los deudores que se encuentren en procesos de extinción de dominio, en los cuales se adjudique
bien a la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,
procesos concursales; de liquidación forzosa administrativa; de reestructuración empresarial; de ins

La dación en pago relativa a bienes recibidos se materializará mediante la transferencia del derecho
posesión a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas
DIAN.

Dicha transferencia da lugar a que se cancelen en los registros contables y en la cuenta corriente del
obligaciones relativas a impuestos, anticipos, retenciones y sanciones junto con las actualizaciones
hubiere lugar en forma equivalente al valor por el cual se hayan recibido los bienes.

Los bienes recibidos en dación en pago ingresarán al patrimonio de la Nación y se registrarán en las
balance de los ingresos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuest
Nacionales, DIAN.

(Artículo 1o. Decreto 4815 de 2007. La expresión "o de cruce de cuentas, que se encuentren en curs
con lo establecido en la Ley 550 de 1999", tiene decaimiento teniendo en cuenta la derogatoria tácit
cuentas" por los artículos 125 y 126 de la Ley 1116 de 2006, para los impuestos administrados por
nueva regulación prevista en el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la eliminación
en pago del artículo 840 del Estatuto -que mediante este artículo se reglamenta- con la modificaci
a éste por artículo 266 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tribut
se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras d
publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.6.2.3.2. EFECTOS DE LA DACIÓN EN PAGO. <Ver Notas del Editor> La dac
surtirá todos sus efectos legales, a partir de la fecha en que se perfeccione la tradición o la entrega r
los bienes que no estén sometidos a solemnidad alguna, fecha que se considerará como la del pago.
imputable al deudor se presenta demora en la entrega de los bienes, se tendrá como fecha de pago,
estos fueron real y materialmente entregados a la Nación - Unidad Administrativa Especial Direcci
y Aduanas Nacionales, DIAN.

La dación en pago sólo extingue la obligación tributaria administrada por la Unidad Administrativa
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, por el valor que equivalga al monto por el q
entregados los bienes; los saldos que quedaren pendientes de pago a cargo del deudor, continúarán
proceso administrativo de cobro coactivo, toda vez que las obligaciones fiscales no pueden ser obje
condonación.

(Artículo 2o, Decreto 4815 de 2007)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la eliminación en pago del artículo 840 del Estatuto -que mediante este artículo se reglamenta- con la modificaci a éste por artículo 266 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tribut se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras d publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.6.2.3.3. COMPETENCIA. <Ver Notas del Editor> Serán competentes para autor aceptación de la dación en pago en los procesos de extinción de dominio, concúrsales, de liquidació administrativa, de reestructuración empresarial, de insolvencia, el Director Seccional de Impuestos Impuestos y Aduanas Nacionales o de Aduanas Nacionales de la Dirección Seccional a la cual pert

(Artículo 3o, Decreto 4815 de 2007, la frase "o de cruce de cuentas", tiene decaimiento teniendo en derogatoria tácita "del cruce de cuentas" por los artículos 125 y 126 de la Ley 1116 de 2006, para lo administrados por la DIAN y la nueva regulación prevista en el artículo 196 de la Ley 1607 de 201 4815 de 2007 rige a partir de su publicación y deroga los Decretos 1915 de 2003, 961 de 2006 y el artículo 12 del Decreto 881 de 2007. Artículo 12, Decreto 4815 de 2007)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la eliminación en pago del artículo 840 del Estatuto -que mediante este artículo se reglamenta- con la modificaci a éste por artículo 266 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tribut se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras d publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.6.2.3.4. CONDICIONES PARA LA ACEPTACIÓN DE BIENES EN DACIÓN Notas del Editor> Para la aceptación de los bienes que se reciban en dación en pago se tendrá en cu

1. Gastos de perfeccionamiento y entrega de la dación en pago.

Todos los gastos que ocasione el perfeccionamiento de la dación en pago de que trata el presente ca cargo del deudor, quien además deberá proporcionar los recursos necesarios para la entrega real y n mismos, acreditando previamente su pago.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, no podr ningún concepto cargas o deudas relativas al bien, que sean anteriores a la fecha en que se haya pro transferencia de dominio o su entrega real y material.

2. Valor de los bienes recibidos en dación en pago

El valor de los bienes recibidos en dación en pago, corresponderá al valor determinado mediante el que obre en el proceso. Cuando se trate de la dación en pago originada en el proceso de liquidación se refiere el artículo 68 de la Ley 550 de 1999, los bienes se recibirán por el valor allí previsto.

(Art 4, Decreto 4815 de 2007. Numeral primero del inciso primero, tiene decaimiento por la evoluc (Artículo 839-4 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 143 de la Ley 1607 de 2012)) (El 2007 rige a partir de su publicación y deroga los Decretos 1915 de 2003, 961 de 2006 y el inciso 2c del Decreto 881 de 2007. Artículo 12, Decreto 4815 de 2007)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la eliminación en pago del artículo 840 del Estatuto -que mediante este artículo se reglamenta- con la modificaci a éste por artículo 266 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tribut se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras d publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.6.2.3.5. TRÁMITE PARA LA CANCELACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TR CARGO DEL DEUDOR. <Ver Notas del Editor> Para la cancelación de las obligaciones tributaria deudor se tendrá en cuenta el siguiente trámite:

1. Recibidos los bienes objeto de dación en pago, el Administrador competente o su delegado, dent (30) días siguientes al recibo, proferirá resolución ordenando cancelar las obligaciones tributarias a deudor, de acuerdo con la liquidación que para tal efecto realice el área de cobranzas. Dicha resolu al interesado de conformidad con el inciso primero del artículo 565 del Estatuto y contra ella proce reconsideración.

2. En firme dicha providencia se remitirá copia de ella a las áreas de Recaudación y Cobranzas de l Administración para lo de su competencia.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la cancelación de las obligaciones cargo del deudor se realizará en el orden de prelación en la imputación del pago previsto en el artíc Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. La extinción de obligaciones de competencia de la Unidad Administrativa Espe Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, mediante la dación en pago dentro de los procesos de que 1.6.2.3.1 del presente decreto, en ningún caso implicará condonación de impuestos, anticipos, reten sanciones, actualización o intereses a que hubiere lugar.

(Artículo 5o, Decreto 4815 de 2007)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la eliminación en pago del artículo 840 del Estatuto -que mediante este artículo se reglamenta- con la modificaci a éste por artículo 266 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tribut se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras d publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 1.6.2.3.6. ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES RECIBIDOS EN PAGO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2091 de 2017. El nuevo texto es el sigui efectos de la aceptación, recepción, administración, contabilización y disposición de los bienes reci en pago, se atenderá lo dispuesto en el Capítulo 4, Título 2, Parte 6 del Libro 1 del presente decreto

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capí sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo 8 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto nú 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 838 y 840 del Es Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la eliminació
en pago por deudas tributarias del artículo 840 del Estatuto -que mediante este artículo se reglam
modificación introducida a éste por artículo 266 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se
reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la el
se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 20

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.3.6. ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE DACIÓN EI
Notas del Editor> Efectuada la inscripción de la transferencia del dominio, de los bienes sujetos a
favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona
una vez obtenido el certificado de la oficina de registro respectiva, en el que conste el acto de ins
serán entregados real y materialmente a la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales, de Impu
Aduanas Nacionales o de Aduanas Nacionales- DIAN a la cual pertenezca el deudor, mediante ac
consigne el inventario y características de los bienes.

Si la transferencia de dominio de los bienes no está sometida a solemnidad alguna, estos serán en
Dirección Seccional de Impuestos Nacionales, de Impuestos y Aduanas Nacionales o de Aduanas
la cual pertenezca el deudor, mediante acta en la que se consigne el inventario y características de

Recibidos los bienes por la Dirección Seccional competente, esta los entregará en forma inmediat
Dirección de Recursos y Administración Económica o a la dependencia que haga sus veces de la
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) junto con el acta
consigna el inventario y características de los mismos.

(Artículo 6o, Decreto 4815 de 2007) (El Decreto 4815 de 2007 rige a partir de su publicación y d
Decretos 1915 de 2003, 961 de 2006 y el inciso 2o del artículo 12 del Decreto 881 de 2007. Artíc
4815 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.2.3.7. ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES RECIBIDOS
EN PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE COMPETENCIA DE LA UNIDAD ADMI
ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN. <Artículo derc
artículo 4 del Decreto 2091 de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 4 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítul
sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo 8 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto nú
2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 838 y 840 del Es
Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la eliminación en pago del artículo 840 del Estatuto -que mediante este artículo se reglamenta- con la modificaci a éste por artículo 266 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tribut se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras d publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.3.7. <Ver Notas del Editor> La Unidad Administrativa Especial Dirección de l Aduanas Nacionales. DIAN, directamente o a través de terceros, podrá administrar los bienes rec dación en pago de obligaciones tributarias dentro de los procesos de extinción de dominio, concu liquidación forzosa administrativa; de reestructuración empresarial; de insolvencia, o entregarlos administración a la Central de Inversiones S. A. o a cualquiera otra entidad que autorice el Minist Hacienda y Crédito Público.

La administración comprende el recibo, registro, tenencia, custodia, mantenimiento, conservación demás aspectos relacionados con la preservación física y productividad del bien, que garanticen s aprovechamiento. El comodato se regirá de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley

En el evento que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional requiera para el ejercicio de sus funciones alguno de los bienes de que trata el presente capítulo, l previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá disponer directamente o a través de terceros de que trata el presente capítulo.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, en el presupuesto anual de la Unidad Administ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, se incluirá una partida que permita atende erogaciones que ocasionen la administración y disposición de los bienes recibidos en dación en p

(Art 7, Decreto 4815 de 2007, eliminada la frase 'o de cruce de cuentas previstos en la Ley 550 de teniendo en cuenta la derogatoria tácita 'del cruce de cuentas' por los artículos 125 y 126 de la Le para los impuestos administrados por la DIAN y la nueva regulación prevista en el artículo 196 d de 2012) (El Decreto 4815 de 2007 rige a partir de su publicación y deroga los Decretos 1915 de 2006 y el inciso 2o del artículo 12 del Decreto 881 de 2007. Artículo 12, Decreto 4815 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.2.3.8. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS. <Artículo derogado por el Decreto 2091 de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 4 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítul sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo 8 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto nú 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 838 y 840 del Es Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la eliminación en pago del artículo 840 del Estatuto -que mediante este artículo se reglamenta- con la modificaci a éste por artículo 266 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tribut se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras d publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.3.8. <Ver Notas del Editor> Los dineros que se perciban por la administración bienes a que se refiere el presente capítulo, se recaudarán a través de la cuenta denominada: Direc del Tesoro Nacional, DIAN, entidad consignataria - Recursos administración y venta de bienes re dación en pago. Los documentos soporte de la consignación de los recursos en dicha cuenta debe la oficina competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN), para efectos de control.

A dicha cuenta sólo podrán ingresar los dineros provenientes de la administración y venta de los recibidos en dación en pago.

(Artículo 8o, Decreto 4815 de 2007) (El Decreto 4815 de 2007 rige a partir de su publicación y d Decretos 1915 de 2003, 961 de 2006 y el inciso 2o del artículo 12 del Decreto 881 de 2007. Artíc 4815 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.2.3.9. DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN. <Artícu el artículo 4 del Decreto 2091 de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 4 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítul sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo 8 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto nú 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 838 y 840 del Es Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la eliminación en pago del artículo 840 del Estatuto -que mediante este artículo se reglamenta- con la modificaci a éste por artículo 266 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tribut se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras d publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.3.9. <Ver Notas del Editor> Los gastos que se generen con ocasión de la admi
disposición de los bienes entregados en dación en pago, en los términos del presente capítulo, se
cargo al presupuesto de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Na
DIAN.

PARÁGRAFO. A partir de la fecha de perfeccionamiento de la dación en pago, se consideran co
administración o de disposición, los que se causen por concepto de arrendamiento, bodegajes, im
contribuciones, servicios públicos, cuotas de administración, avalúos, seguros obligatorios, interr
financiera, reclamaciones, servicios de vigilancia, aseo y demás a que haya lugar para garantizar
conservación, enajenación y rentabilidad.

(Artículo 9o, Decreto 4815 de 2007) (El Decreto 4815 de 2007 rige a partir de su publicación y d
Decretos 1915 de 2003, 961 de 2006 y el inciso 2o del artículo 12 del Decreto 881 de 2007. Artíc
4815 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.2.3.10. CONTABILIZACIÓN DE LOS BIENES ENTREGADOS EN DACIÓ
<Artículo derogado por el artículo 4 del Decreto 2091 de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 4 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítul
sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo 8 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto nú
2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 838 y 840 del Es
Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la eliminació
en pago del artículo 840 del Estatuto -que mediante este artículo se reglamenta- con la modificac
a éste por artículo 266 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tribut
se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras d
publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.3.10. <Ver Notas del Editor> El registro contable de ingreso de los bienes entr
dación de pago, el descargue de las obligaciones canceladas con estos y el registro de los gastos d
administración y disposición de los mismos, se efectuará por parte de la Unidad

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad
general de la contabilidad pública.

(Artículo 10, Decreto 4815 de 2007) (El Decreto 4815 de 2007 rige a partir de su publicación y d
Decretos 1915 de 2003, 961 de 2006 y el inciso 2o del artículo 12 del Decreto 881 de 2007. Artíc
4815 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.2.3.11. ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES ADJUDICA

DE LA NACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 4 del Decreto 2091 de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 4 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítul sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo 8 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto nú 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 838 y 840 del Es Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la eliminació en pago del artículo 840 del Estatuto -que mediante este artículo se reglamenta- con la modificaci a éste por artículo 266 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tribut se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras d publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.3.11. <Ver Notas del Editor> Para efectos de la administración y disposición d adjudicados a favor de la Nación en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 840 de conformidad con el Decreto 881 de 2007 y el artículo 20 de la Ley 1066 de 2006, se atenderá lo d presente capitulo <sic>.

(Artículo 11, Decreto 4815 de 2007) (El Decreto 4815 de 2007 rige a partir de su publicación y de Decretos 1915 de 2003, 961 de 2006 y el inciso 2o del artículo 12 del Decreto 881 de 2007. Artíc 4815 de 2007)

CAPÍTULO 4.

ADJUDICACIÓN DE BIENES A FAVOR DE NACIÓN

ARTÍCULO 1.6.2.4.1. ADJUDICACIÓN DE BIENES A FAVOR DE LA NACIÓN. <Artículo el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La adjudicación de bienes a Nación de que trata el artículo 840 del Estatuto Tributario, dentro de los procesos de cobro coactivo procesos concursales, es una forma de extinguir las obligaciones fiscales por concepto de costas y g proceso, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, intereses, actualizaciones y demás obligacion por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Notas de Vigencia

- Capìtulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítu sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo 8 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto nú 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 838 y 840 del Es Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.4.1. La adjudicación de bienes a favor de la Nación de que trata el inciso prime
840 del Estatuto es una forma de pago de las obligaciones fiscales por concepto de impuestos, an
retenciones, sanciones, intereses y demás obligaciones administradas por la Unidad Administrativ
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(Artículo 1o, Decreto 881 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.2.4.2. COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 20
nuevo texto es el siguiente:> Será competente para decretar la adjudicación de bienes a favor de la
Director Seccional de Impuestos o el Director Seccional de Impuestos y Aduanas, de la Unidad Ad
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), donde se adelante el proceso de c

Los Directores Seccionales del domicilio principal del deudor serán competentes para autorizar en
concursales, la adjudicación de bienes a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Direcc
y Aduanas Nacionales (DIAN).

Notas de Vigencia

- Capìtulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítu
sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo 8 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto nú
2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 838 y 840 del Es
Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.4.2. Será competente para decretar la adjudicación de bienes a favor de la Naci
Seccional de Impuestos, el Director Seccional de Impuestos y Aduanas o el Director Seccional de
Administración donde se adelante el proceso de cobro.

(Artículo 2o, Decreto 881 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.2.4.3. EFECTOS DE LA ADJUDICACIÓN DE BIENES A FAVOR DE LA N
<Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> I
de bienes a favor de la Nación efectuada en los términos previstos en el presente decreto tendrá los
efectos:

a) La transferencia del derecho de dominio y posesión del bien a favor de la Nación, Unidad Admir
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);

b) El levantamiento de las medidas cautelares, gravámenes y demás limitaciones al dominio que af
adjudicado;

c) La cancelación de los registros contables y en la cuenta corriente del deudor, de las obligaciones
por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) obje
hasta concurrencia del valor efectivamente aplicado a las mismas, de conformidad con el artículo 1
presente decreto;

d) En los procesos de cobro coactivo, tendrá como efecto la generación de remanentes a favor del d valor de la adjudicación sea mayor al valor total de las obligaciones que se cubren con esta.

Notas de Vigencia

- Capìtulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítu sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo 8 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto nú 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 838 y 840 del Es Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.4.3. La adjudicación de bienes a favor de la Nación efectuada en los términos p presente capítulo tendrá los siguientes efectos:

a) La transferencia del derecho de dominio y posesión del bien a favor de la Nación, Unidad Adm Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);

b) El levantamiento de las medidas cautelares, gravámenes y demás limitaciones al dominio que a adjudicado;

c) La supresión de los registros contables y de la cuenta corriente del deudor, de las obligaciones por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ob hasta concurrencia del valor efectivamente aplicado a las mismas, de conformidad con el artículo presente decreto.

d) La generación de remanentes a favor del deudor cuando el valor de la adjudicación sea mayor a las obligaciones que se cubren con esta.

(Artículo 3o, Decreto 881 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.2.4.4. PROCEDENCIA DE LA ADJUDICACIÓN DE BIENES A FAVOR DE <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> L de bienes regulada en el presente decreto procederá cuando sea decretada o autorizada, previo conc determine la viabilidad de la adjudicación. En el caso de los procesos de cobro coactivo, procederá una vez se declare desierto el remate después de la tercera licitación.

Notas de Vigencia

- Capìtulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítu sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo 8 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto nú 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 838 y 840 del Es Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.4.4. La adjudicación de bienes regulada en el presente capítulo procederá una v
desierto el remate después de la tercera licitación, siempre y cuando la misma no resulte gravosa
detrimento patrimonial o mayores costos para el Estado. Para el efecto, se requiere concepto técn
Dirección de Gestión de Recursos y Administración Económica de la Dirección de Impuestos y A
Nacionales (DIAN), que determine la viabilidad de la adjudicación.

(Artículo 4o, Decreto 881 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.2.4.5. SOLICITUD DE CONCEPTO TÉCNICO SOBRE LA VIABILIDAD DE L
ADJUDICACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017. El nuevo text
siguiente:> El funcionario que adelante el proceso de cobro o el comisionado para la defensa del cr
procesos concursales, deberá solicitar el concepto técnico.

Notas de Vigencia

- Capìtulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítu
sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo 8 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto nú
2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 838 y 840 del Es
Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.4.5. INFORMACIÓN DEL ÁREA DE COBRANZAS PARA EL CONCEPTO
SOBRE LA VIABILIDAD DE LA ADJUDICACIÓN. Una vez se declare desierto el remate del
la tercera licitación, el funcionario de cobranzas que adelante el proceso de cobro deberá remitir a
de Gestión de Recursos y Administración Económica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Na
(DIAN), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, la información necesaria para que esta profe
técnico sobre la viabilidad de la adjudicación del bien a favor de la Nación, para lo cual deberá:

a) Adjuntar copia del avalúo en firme que obre dentro del proceso;

b) Relacionar las acreencias exigibles que pesen sobre el bien objeto de adjudicación, tales como
administración, servicios públicos e impuestos, acompañando la certificación de su valor expedic
entidad correspondiente;

c) Aportar el certificado de libertad y tradición del bien, tratándose de bienes sujetos a registro.

(Artículo 5o, Decreto 881 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.2.4.6. CONCEPTO TÉCNICO SOBRE LA VIABILIDAD DE LA ADJUDICACI
modificado por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El funciona
para adelantar el proceso de cobro, deberá solicitar concepto técnico al Subdirector de Gestión de R
de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) si se
inmuebles o al Subdirector de Gestión Comercial de la misma entidad si se trata de bienes muebles
sobre las condiciones favorables de comerciabilidad del bien, de acuerdo con el estado en que se en
como la relación costo-beneficio, respecto de los valores proyectados por concepto de desmonte, op
recepción, transporte, almacenamiento, guarda, custodia, conservación, control de inventarios, y de

logísticos complementarios asociados a la administración de estos bienes y otros gastos que se pudi posterioridad a la adjudicación, tales como, cuotas de administración, mantenimiento, servicios púb actualización de áreas y demás gravámenes que se impongan sobre el bien. Igualmente, se deberán los costos de venta de los bienes cuando esta se realice a través de intermediario idóneo.

El término para expedir el concepto técnico sobre la viabilidad de la adjudicación, será de quince (1 para los procesos de cobro coactivo y para los procesos concursales los términos establecidos en la los regule.

Para los casos excepcionales cuando no sea posible emitir concepto, se deberá dejar constancia de e entenderá que el concepto no es favorable.

PARÁGRAFO. Fundamentos para la expedición del concepto. Para la aceptación de los bienes que dentro de los procesos previstos en este capítulo, dentro de la oportunidad legal correspondiente se lo siguiente:

1. Los bienes adjudicados deben estar libres de gravámenes, embargos y demás limitaciones al dom

2. Los bienes adjudicados deberán ofrecer a la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección Aduanas Nacionales (DIAN), condiciones favorables de comerciabilidad y de costo-beneficio.

3. Todos los gastos que ocasione la tradición o la entrega real y material de los bienes adjudicados a Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), s deudor.

4. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), no p ningún concepto cargas o deudas relativas al bien, que sean anteriores a la fecha en que se haya pro transferencia de dominio y su entrega real y material. El valor de los bienes adjudicados, correspon determinado de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.6.2.4.8 de este decreto.

Notas de Vigencia

- Capìtulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítu sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo 8 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto nú 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 838 y 840 del Es Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original marcado como 1.6.2.4.6 en la Legislación Anterior del nuevo articulo

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.4.13. CONCEPTO TÉCNICO SOBRE LA VIABILIDAD DE LA ADJUDICA
Recibida la información del área de cobranzas, la Secretaría General (hoy Dirección de Gestión d
Administración Económica) de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Adu
Nacionales (DIAN), dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, deberá emitir concepto técr
funcionario de cobranzas que adelanta el proceso, indicando si es viable o no la adjudicación del
bien.

Para la expedición de dicho concepto, la Secretaría General hoy Dirección de Gestión de Recurso
Administración Económica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Adua
(DIAN) deberá tener en cuenta, además de la información aportada por el área de cobranzas, las c
comercialización, venalidad y uso, así como los valores proyectados por concepto de gastos de tra
bodegaje, desmonte y mantenimiento, entre otros, que se pudiesen generar con posterioridad a la

(Artículo 6o, Decreto 881 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.2.4.7. EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN A
NACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017. El nuevo texto es el si
procesos de cobro coactivo, el Director Seccional, conforme con lo dispuesto en el artículo 1.6.2.4.
decreto, deberá proferir el acto administrativo de adjudicación a favor de la Nación - Unidad Admi
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro de los cinco (5) días hábiles
recibo del concepto técnico de viabilidad, ordenando la aplicación del valor correspondiente a la ad
iniciando por las obligaciones próximas a prescribir y la inscripción en la oficina respectiva, cuand
sometido a esta solemnidad, considerándose para tal efecto como un acto sin cuantía.

En los procesos concursales, autorizada la adjudicación, una vez opere la tradición y se hayan recib
objeto de adjudicación, el Director Seccional, conforme con lo dispuesto en el artículo 1.6.2.4.2 del
decreto, deberá proferir el acto administrativo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al reci

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro coactivo, contra el acto de adjudicación procede el recurs
ante el inmediato superior, en los términos del artículo 74 del Código de Procedimiento Administra
Contencioso Administrativo, y se notificará al deudor de conformidad con el inciso primero del art
Estatuto Tributario.

En firme la providencia, se comunicará a las autoridades que solicitaron el embargo de remanentes
administrativo de cobro, a las áreas de Recaudación y Cobranzas de la respectiva Dirección Seccion
Subdirecciones de Gestión de Recursos Físicos y Comercial de la Unidad Administrativa Especial
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), según corresponda, enviando copia del acto.

En los procesos de cobro coactivo la adjudicación deberá efectuarse, en todo caso, dentro del térmi
prescripción de la acción de cobro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 817 y 818 del
Tributario.

Notas de Vigencia

- Capìtulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítu sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo 8 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto nú 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 838 y 840 del Es Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original marcado como 1.6.2.4.7 en la Legislación Anterior del nuevo articulo

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.4.6. EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN LA NACIÓN. Cuando el concepto expedido por la Dirección de Gestión de Recursos y Administ Económica en los términos del artículo anterior determine la viabilidad de la adjudicación del bie Nación, el funcionario competente, conforme lo dispuesto en el artículo 1.6.2.4.2 del presente dec proferir el acto administrativo de adjudicación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al re mencionado concepto.

El acto administrativo que disponga la adjudicación tendrá los mismos efectos que el auto aproba remate y se inscribirá en la oficina respectiva cuando el bien esté sometido a esta solemnidad, cor para tal efecto como un acto sin cuantía.

El acto administrativo de adjudicación se notificará al deudor de conformidad con el inciso prime 565 del Estatuto y contra este procederá el recurso de apelación ante el inmediato superior, en los artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Co comunicará a las autoridades que solicitaron embargo de remanentes en el proceso administrativo

PARÁGRAFO. La adjudicación de bienes regulada en el presente capítulo deberá efectuarse, en t dentro del término de prescripción de la acción de cobro, de conformidad con lo dispuesto en los 818 del Estatuto Tributario.

(Artículo 7o, Decreto 881 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.2.4.8. VALOR POR EL CUAL SE RECIBEN LOS BIENES ADJUDICADOS A NACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017. El nuevo texto es el si procesos de cobro coactivo, la adjudicación de bienes a favor de la Nación Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se realizará por el valor de la última licitac las obligaciones que pesen sobre el bien, tales como: Cuotas de administración, servicios públicos, gastos de parqueadero o depósito que se causen hasta la fecha del registro del acto de adjudicación según corresponda.

En los procesos concursales, el valor por el cual se reciben los bienes objeto de adjudicación, será e concursal, de conformidad con la legislación concursal aplicable.

Notas de Vigencia

- Capìtulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítu sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo 8 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto nú 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 838 y 840 del Es Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original marcado como 1.6.2.4.8 en la Legislación Anterior del nuevo articulo

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.4.7. MONTO POR EL CUAL SE RECIBEN LOS BIENES ADJUDICADOS LA NACIÓN Y APLICACIÓN A LAS OBLIGACIONES DEL PROCESO. La adjudicación de l de la Nación se realizará por la diferencia entre el avalúo en firme que obre en el proceso y el val gravámenes que pesen sobre el bien, tales como cuotas de administración, servicios públicos e im fecha de expedición del acto de adjudicación.

El valor de la adjudicación del bien se dirigirá a cubrir las siguientes obligaciones:

a) Costas y gastos del proceso administrativo de cobro;

b) Obligaciones objeto del proceso.

En el mismo acto administrativo que decrete la adjudicación del bien a favor de la Nación se orde las obligaciones de acuerdo con la liquidación que para tal efecto realice el área de cobranzas y su cuenta corriente y de los registros contables de la Entidad, hasta concurrencia del valor efectivam

La aplicación del valor correspondiente a la adjudicación se realizará iniciando por las obligacion prescribir.

(Artículo 8o, Decreto 881 de 2007. La expresión: 'En ningún caso el monto por el cual se reciben adjudicados a favor de la Nación podrá ser superior al cuarenta por ciento (40%) del avalúo en fir decaimiento por la evolución legislativa (Artículo 448 del Código General del Proceso, que estab mínimo de adjudicación de los bienes en el setenta (70%) por ciento))

ARTÍCULO 1.6.2.4.9. FECHA DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES CANCELADAS CON I ADJUDICADOS A FAVOR DE LA NACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto nuevo texto es el siguiente:> En los eventos en que la cancelación de las obligaciones administrada Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a cargo de un deud por la adjudicación de bienes a favor de la Nación, se tendrá como fecha de pago la fecha de exped administrativo que declare la adjudicación del bien, siempre y cuando opere la tradición.

En los procesos concursales, la fecha en que se considera realizado el pago será aquella en que se p tradición para aquellos bienes que requieren registro, o la de la entrega real y material de los bienes sometidos a solemnidad alguna, de conformidad con la legislación concursal aplicable.

Notas de Vigencia

- Capìtulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítu sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo 8 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto nú 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 838 y 840 del Es Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original marcado como 1.6.2.4.9 en la Legislación Anterior del nuevo articulo

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.4.8. FECHA DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES CANCELADAS CON BI
ADJUDICADOS A FAVOR DE LA NACIÓN. En los eventos en que la cancelación de las oblig
administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona
cargo de un deudor se produzca por la adjudicación de bienes a favor de la Nación, se tendrá com
pago la fecha de expedición del acto administrativo que declare la adjudicación del bien, siempre
la tradición.

(Artículo 9o, Decreto 881 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.2.4.10. TRATAMIENTO DE LOS REMANENTES. <Artículo modificado por el
Decreto 2091 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Si el valor de los bienes adjudicados a la Na
acuerdo con el artículo 1.6.2.4.8 del presente decreto, es superior a la deuda, la diferencia constituy
favor del deudor, cuyo valor deberá determinarse en el mismo acto administrativo de adjudicación.

Para efectos de la devolución de los remanentes se constituirá un título de depósito judicial a favor
contribuyente, con cargo a los recursos del presupuesto de la Entidad.

En el evento de existir embargo de remanentes, el título se constituirá a favor de la autoridad solici
la prelación de créditos y de acuerdo con la liquidación aportada.

Notas de Vigencia

- Capìtulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítu
sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo 8 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto nú
2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 838 y 840 del Es
Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original marcado como 1.6.2.4.10 en la Legislación Anterior del nuevo articu

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.4.9. TRATAMIENTO DE LOS REMANENTES. Si el valor de los bienes adju
Nación, fijado de acuerdo con el artículo 1.6.2.4.7 del presente decreto, es superior a la deuda, la
constituye un remanente a favor del deudor, cuyo valor deberá determinarse en el mismo acto adı
adjudicación.

Para efectos de la devolución de los remanentes se constituirá un título de depósito judicial a favo
contribuyente, con cargo a los recursos del presupuesto de la Entidad.

En el evento de existir embargo de remanentes, el título se constituirá a favor de la autoridad soli
respetando la prelación de créditos y de acuerdo con la liquidación aportada.

(Artículo 10, Decreto 881 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.2.4.11. ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE ADJUDICA

DE LA NACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017. El nuevo texto
Efectuada la inscripción de la transferencia del dominio, de los bienes sujetos a registro, a favor de
Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y una vez
certificado de la oficina de registro respectiva, en el que conste el acto de inscripción, estos serán e
materialmente a la Dirección Seccional en donde se encuentren los bienes, mediante acta en la que
inventario y características de los bienes, identificándolos plenamente, la cual será suscrita por el se
los procesos coactivos, o el liquidador o su delegado dentro de los procesos concursales y los funci
División Administrativa y Financiera y la División de Gestión de Cobranzas y de Recaudo y Cobra
respectiva Dirección Seccional que participen en la diligencia previa comisión cuando corresponda
acta deberá ser enviada a la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos y/o de Gestión Comercial
sus competencias.

Si la transferencia de dominio de los bienes no está sometida a solemnidad alguna, estos serán entre
Dirección Seccional en donde se encuentren los bienes, mediante acta en la que se consignará el inv
características de los bienes y la cual será suscrita por los participantes señalados en el inciso anteri

PARÁGRAFO. En caso de requerirse la prestación de servicios logísticos para el desmonte y trans
bienes muebles, el Director Seccional correspondiente deberá formular la solicitud al operador logí
una antelación de por lo menos cinco (5) días hábiles a la fecha acordada para la entrega de los bier

Notas de Vigencia

- Capìtulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítu
sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo 8 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto nú
2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 838 y 840 del Es
Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original marcado como 1.6.2.4.11 en la Legislación Anterior del nuevo articu

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.4.10. ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE ADJUDIC
FAVOR DE LA NACIÓN. En el mismo acto administrativo que decrete la adjudicación de los bi
la Nación se ordenará al secuestre su entrega.

El funcionario del área de cobranzas que haya adelantado el proceso, una vez ejecutoriado el acto
que decretó la adjudicación del bien a favor de la Nación, Unidad Administrativa Especial Direcc
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), oficiará al secuestre solicitándole la entrega de los bie
Dirección de Gestión de Recursos y Administración Económica previa la elaboración de un acta
consignará el inventario de dichos bienes, identificándolos plenamente, la cual será suscrita por e
funcionario de la Dirección de Gestión de Recursos y Administración Económica y el funcionari

(Artículo 11, Decreto 881 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.2.4.12. TRÁMITE EN CASO DE NO PROCEDENCIA DE LA ADJUDICACIÓ
LA NACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017. El nuevo texto es
los procesos de cobro coactivo, cuando el concepto expedido por las Subdirecciones de Recursos F
Gestión Comercial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacio
los términos de lo dispuesto en el artículo 1.6.2.4.6 del presente capítulo, determine la no viabilida

adjudicación de bienes a favor de la Nación, esta no procederá y se continúará con el proceso admi
cobro.

Notas de Vigencia

- Capìtulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítu
sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo 8 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto nú
2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 838 y 840 del Es
Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.4.12. TRÁMITE EN CASO DE NO PROCEDENCIA DE LA ADJUDICACIO
DE LA NACIÓN. Cuando el concepto expedido por la Dirección de Gestión de Recursos y Admi
Económica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
términos de lo dispuesto en el artículo 1.6.2.4.13 del presente decreto determine la inconvenienci
adjudicación de bienes a favor de la Nación, esta no procederá y se continúará con el proceso adm
cobro.

(Artículo 13, Decreto 881 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.2.4.13. ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES ADJUDICADO
NACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017. El nuevo texto es el si
Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá adm
disponer directamente los bienes adjudicados a la Nación - Unidad Administrativa Dirección de Im
Aduanas Nacionales (DIAN), mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o
residuos o chatarrización.

La maquinaria especializada que requiera condiciones técnicas especiales para el desmonte podrá e
calidad de arrendamiento a personas naturales o jurídicas, previa constitución de una garantía de co
Estatuto General de Contratación Pública, mientras se gestiona su disposición.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), tambié
para su administración y/o venta a Central de Inversiones S. A. (Cisa) los bienes adjudicados a favo
dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, bajo las condiciones que se
respectivo contrato interadministrativo.

La administración comprende entre otros, el desmonte, operaciones de recepción, transporte, almac
guarda, custodia, conservación, control de inventarios, y demás servicios logísticos complementari
administración de estos bienes, y otros gastos que se pudieren generar con posterioridad a la adjudi
como, cuotas de administración, mantenimiento, servicios públicos, impuestos y demás gravámene
impongan sobre el bien.

Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN),
ejercicio de sus funciones alguno de los bienes de que trata el presente decreto, lo podrá usar o asig
mediante resolución suscrita por la Dirección de Gestión de Recursos y Administración Económica

Notas de Vigencia

- Capìtulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítu sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo 8 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto nú 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 838 y 840 del Es Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

<Consultar el texto original marcado como 1.6.2.4.13 en la Legislación Anterior del nuevo articu

ARTÍCULO 1.6.2.4.14. VENTA. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017. es el siguiente:> La venta de los bienes adjudicados a favor de la Nación - Unidad Administrativa E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se podrá realizar directamente por esta enti intermediarios idóneos de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación Púl

Igualmente, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIA podrá entregar para su venta los bienes adjudicados a favor de la Nación dentro de los procesos de en los procesos concursales, al Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones S. A. (Cisa condiciones que se acuerden en el respectivo contrato interadministrativo.

Notas de Vigencia

- Capìtulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítu sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo 8 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto nú 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 838 y 840 del Es Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.2.4.15. DONACIÓN DE BIENES A ENTIDADES ESTATALES. <Artículo adici artículo 2 del Decreto 2091 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Esp de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá ofrecer en donación a entidades estatales los bi no haya sido posible por haberse declarado desierto el proceso en dos (2) oportunidades, en el lugar se encuentren, a través de un acto administrativo motivado que se deberá publicar en su página web

La entidad interesada en adquirir los bienes ofrecidos en donación debe solicitarlo por escrito, dent (10) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del citado acto administrativo, exponiendo, po Representante Legal, la necesidad funcional que pretende satisfacer con los bienes y las razones que solicitud.

Si la solicitud a que se refiere el inciso anterior se presenta en la forma indicada, la Unidad Admini Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), expedirá un acto administrativo autorizand favor de la entidad estatal respectiva. Para tal efecto se entenderá que el valor de los bienes es cero

Si se hubieren recibido manifestaciones de interés de dos (2) o más entidades estatales respecto del Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), le dará pre aquella entidad estatal que primero haya manifestado interés.

PARÁGRAFO. Bajo ningún concepto los bienes donados podrán ser comercializados por parte de donataria, salvo que se deban dar de baja por obsolescencia o ya no se requieran para su servicio, c bienes deberán ser desnaturalizados y comercializados de acuerdo con la naturaleza del bien resulta

Notas de Vigencia

- Capìtulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítu sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo 8 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto nú 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 838 y 840 del Es Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.2.4.16. ACEPTACIÓN Y RETIRO DE LOS BIENES MUEBLES DONADOS. <A adicionado por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Tratándose muebles, a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que autoriza la donación, la ent podrá rechazarla y deberá efectuar el retiro físico de los bienes dentro de los diez (10) días hábiles s Cuando por razones del volumen y ubicación de los bienes, sea necesario un plazo mayor, dentro d administrativo que autoriza la donación se concederá un plazo adicional, que no podrá ser superior plazo inicial.

De no efectuarse el retiro de los bienes donados en el tiempo indicado en el inciso anterior, los gast su almacenamiento, guarda, custodia y conservación correrán por cuenta de la entidad donataria. Pa el acto administrativo que autoriza la donación, se ordenará al depositario en donde se encuentran l cancelación de la matrícula de depósito o del documento equivalente a nombre de la Unidad Admi Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y el registro del egreso en el sisten reemplazo elaborará una nueva matrícula o documento equivalente a nombre de la entidad donatari luego de expirado el plazo de retiro de los bienes, el donatario asuma directamente ante el deposita gastos.

Notas de Vigencia

- Capìtulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítu sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo 8 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto nú 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 838 y 840 del Es Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.2.4.17. DESTRUCCIÓN Y/O GESTIÓN DE RESIDUOS O CHATARRIZACIÓN adicionado por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad A Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá destruir los bienes muebles favor de la Nación en los procesos de cobro coactivo o concursales cuando estos hayan sido ofrecid otras entidades estatales sin que se haya recibido la aceptación correspondiente o se encuentren tota obsoletos, deteriorados o presenten circunstancias especiales que impidan su venta; o cuando los m un alto riesgo para la seguridad o salubridad pública, certificada previamente por la autoridad respe justificada en el acto administrativo que así lo disponga.

Asimismo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIA chatarrizar aquellos bienes muebles que sean clasificados como chatarra, de acuerdo con el estado previo concepto técnico o avalúo correspondiente.

El material ferroso resultante de la desnaturalización, será objeto de venta de acuerdo con las condi en el contrato y el material no ferroso deberá ser dispuesto conforme con las normas ambientales qu tipo de residuo.

Notas de Vigencia

- Capìtulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítu sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo 8 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto nú 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 838 y 840 del Es Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.2.4.18. RECAUDO DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR ADMINISTRACIÓ DISPOSICIÓN DE BIENES. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017. El r siguiente:> Los dineros que se perciban por la administración o disposición de los bienes adjudicad Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), s través de las cuentas que designe la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional de Hacienda y Crédito Público. Los documentos que soporten la consignación de los recursos en dicha deberán enviarse a la Dirección Seccional competente, a la Subdirección de Gestión de Recursos F Subdirección de Gestión Comercial, de acuerdo con su competencia, así como a la Subdirección de Recaudo y Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Na para efectos de control.

Notas de Vigencia

- Capìtulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítu sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo 8 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto nú 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 838 y 840 del Es Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.2.4.19. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES A A FAVOR DE LA NACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017. El siguiente:> Los gastos de administración y disposición de los bienes adjudicados a favor de la Naci cargo de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionale lo cual la Entidad deberá incluir dentro de su presupuesto anual una partida que permita atender est

PARÁGRAFO. A partir del recibo de los bienes adjudicados a favor de la Nación, se consideran co administración o de disposición, los que se causen por concepto de desmonte, operaciones de recep almacenamiento, guarda, custodia, conservación, control de inventarios, y demás servicios logístico complementarios asociados a la administración de estos bienes y otros gastos que se pudieren gene posterioridad a la adjudicación, tales como, cuotas de administración, mantenimiento, servicios púb actualización de áreas y demás gravámenes que se impongan sobre el bien. Igualmente, se deberán los costos de venta de los bienes cuando esta se realice a través de intermediario idóneo.

Notas de Vigencia

- Capìtulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítu sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo 8 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto nú 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 838 y 840 del Es Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.4.11. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES ADJUDICADOS A FAVOR DE LA NACIÓN. Los gastos de administración y disposición de los adjudicados a favor de la Nación de que trata el presente decreto, serán de cargo de la Nación, Ur Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para lo cual la E incluir dentro de su presupuesto anual una partida que permita atender estas erogaciones.

(Artículo 12, Decreto 881 de 2007. Inciso segundo fue derogado expresamente por el artículo 12 4815 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.2.4.20. CONTABILIZACIÓN DE LOS BIENES ADJUDICADOS A FAVOR DE <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> E contable de ingreso de los bienes adjudicados a favor de la Nación, el descargue de las obligaciones estos y el registro de los gastos de administración y disposición de los mismos, se efectuará por la U Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad co General de la Contabilidad Pública.

Notas de Vigencia

- Capìtulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capítu sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo 8 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto nú 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 838 y 840 del Es Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

CAPÍTULO 5.

PAGO MEDIANTE DOCUMENTOS ESPECIALES

ARTÍCULO 1.6.2.5.1. PAGO MEDIANTE DOCUMENTOS ESPECIALES. El pago de los im nacionales, con títulos de devolución de impuestos "TIDIS" podrá efectuarse en el Banco de la Rep Bancolombia y el Banco Popular, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1.6.1.13.2.49 del presen pago de impuestos con otros títulos.

Para el efecto, el contribuyente deberá diligenciar el recibo oficial de pago en bancos.

El formulario de la declaración tributaria podrá presentarse ante cualquiera de las entidades autoriz recaudar.

(Artículo 1o, Decreto 2289 de 1996, las referencias a los bancos: Banco del Estado y Bancafé, tiene por su liquidación. El artículo 29 del Decreto 2321 de 1995 fue derogado tácitamente por el artículo 1208 de 1996. El Decreto 2243 de 2015, artículo 49, reguló el pago mediante documentos especiale

ARTÍCULO 1.6.2.5.2. DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS MEDIANTE TIDIS. El Ministerio de Crédito Público podrá determinar que la totalidad o parte de la emisión de los Títulos de Devolució TIDIS, a que se refiere el artículo 862 del Estatuto Tributario, se efectúe mediante el depósito en un Centralizado de Valores legalmente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, ev estos títulos circularán en forma desmaterializada y se mantendrán bajo el mecanismo de anotación

dicho depósito.

(Artículo 1o, Decreto 1571 de 1997)

ARTÍCULO 1.6.2.5.3. CONTENIDO DEL ACTA DE EMISIÓN DE TIDIS. Para efectos de lo artículo 22 de la Ley 27 de 1990 y su Decreto Reglamentario 437 de 1992 (hoy Libro 14, Títulos 1 2555 de 2010), el acta de emisión de TIDIS representará la totalidad o parte de la emisión.

(Artículo 2o, Decreto 1571 de 1997)

ARTÍCULO 1.6.2.5.4. INTERESES DE PLAZO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES. Los i se liquidarán a la tasa más alta pactada para las obligaciones reestructuradas con las entidades finan ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior al Índice de Pre Consumidor, IPC, correspondiente a los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha de e resolución que concede la facilidad para el pago, certificado por el DANE, incrementado en el cinc (50%).

(Artículo 5o, Decreto 1444 de 2001)

ARTÍCULO 1.6.2.5.5. DESCUENTO DE BECAS POR IMPUESTOS PARA ACREDITAR EN L DECLARACIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS. <Artículo el artículo 1 del Decreto 985 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales o juríd contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que celebren convenios con Coldepo Ministerio del Deporte, para asignar becas de estudio y manutención a deportistas talento o reserva recibirán a cambio títulos negociables representativos del descuento de becas por impuestos para ac declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios.

Los adquirientes del título negociable representativo del descuento de becas por impuestos, solo po descuento hasta un monto que no exceda del treinta por ciento (30%) del valor total del impuesto so cargo, en el respectivo periodo gravable en que se tome el descuento correspondiente. Cuando en el gravable se tomen alguno o algunos de los descuentos tributarios de que tratan los artículos 255, 25 Estatuto Tributario, y el descuento de becas por impuestos establecido en el artículo 257-1 del misn sumatoria de los mismos no podrán exceder del treinta por ciento (30%) del valor total del impuest cargo en el respectivo periodo gravable.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 985 de 2022, 'por medio del cual se reglamenta 257-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 190 de la Ley 1955 de 2019 y se adicion 1.6.2.5.5., 1.6.2.5.6., 1.6.2.5.7., 1.6.2.5.8., 1.6.2.5.9., 1.2.5.10., 1.6.2.5.11. y 1.6.2.5.12., al Capítu 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria del Libro 2 al Decreto 1085 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte el Diario Oficial No. 52.064 de 13 de junio de 2022.

ARTÍCULO 1.6.2.5.6. REQUISITOS DEL DESCUENTO DE BECAS POR IMPUESTOS PARA EN LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS. adicionado por el artículo 1 del Decreto 985 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Los requisito del título negociable del descuento de becas por impuestos para acreditar en las declaraciones del ir renta y complementarios que se deben cumplir, son:

1. La celebración del convenio en cumplimiento de las condiciones contractuales definidas en la Pa
2 del Decreto 1085 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte.

2. Asignación de la beca al deportista beneficiario en los términos previstos en el artículo 2.14.2.11
1085 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte.

3. La certificación emitida por el supervisor del Convenio que dé cuenta de los recursos invertidos
conformidad con lo previsto en el artículo 2.14.5.5 del Decreto 1085 de 2015, Único Reglamentari
Administrativo del Deporte.

PARÁGRAFO. Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente artículo, el Ministerio del Deporte e
administrativo mediante el cual se reconoce el derecho del contribuyente al título negociable del de
por impuestos. Dicho acto deberá contener lo dispuesto en el artículo 1.6.2.5.9 del presente Decreto

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 985 de 2022, 'por medio del cual se reglament
257-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 190 de la Ley 1955 de 2019 y se adicion
1.6.2.5.5., 1.6.2.5.6., 1.6.2.5.7., 1.6.2.5.8., 1.6.2.5.9., 1.2.5.10., 1.6.2.5.11. y 1.6.2.5.12., al Capítu
2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria
del Libro 2 al Decreto 1085 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte
el Diario Oficial No. 52.064 de 13 de junio de 2022.

ARTÍCULO 1.6.2.5.7. TIPO DE APORTES QUE PUEDEN REALIZAR LAS PERSONAS NATU
JURÍDICAS PARA ACREDITAR EL DESCUENTO DE BECAS POR IMPUESTOS EN EL IMP
LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 985 de
texto es el siguiente:> Los tipos de aportes que pueden realizar las personas naturales o jurídicas co
impuesto sobre la renta y complementarios, para acreditar el descuento de beca por impuestos, son:

1. En dinero, caso en el cual se deben canalizar a través del sistema financiero.

2. En especie, caso en el cual el valor del aporte será el menor entre el valor comercial y el costo fis
servicio donado. Para tal fin, el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios sea pe
jurídica, deberá soportar el valor mediante certificación firmada por el representante legal o la pers
contador público o revisor fiscal, según sea el caso.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 985 de 2022, 'por medio del cual se reglament
257-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 190 de la Ley 1955 de 2019 y se adicion
1.6.2.5.5., 1.6.2.5.6., 1.6.2.5.7., 1.6.2.5.8., 1.6.2.5.9., 1.2.5.10., 1.6.2.5.11. y 1.6.2.5.12., al Capítu
2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria
del Libro 2 al Decreto 1085 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte
el Diario Oficial No. 52.064 de 13 de junio de 2022.

ARTÍCULO 1.6.2.5.8. EMISIÓN DE LOS TÍTULOS NEGOCIABLES REPRESENTATIVOS DE
DE BECAS POR IMPUESTOS PARA ACREDITAR EN LAS DECLARACIONES DEL IMPUE
RENTA Y COMPLEMENTARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 985 de 202
es el siguiente:> La emisión de los títulos negociables representativos del descuento de becas por ir
acreditar en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios estará a cargo del Mir

Deporte o de la entidad que este determine.

La emisión de los títulos negociables representativos del descuento de becas por impuestos se reali verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1.6.2.5.6. del presente Decret del Libro 2 del Decreto 1085 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte resulten aplicables.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 985 de 2022, 'por medio del cual se reglament 257-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 190 de la Ley 1955 de 2019 y se adicion 1.6.2.5.5., 1.6.2.5.6., 1.6.2.5.7., 1.6.2.5.8., 1.6.2.5.9., 1.2.5.10., 1.6.2.5.11. y 1.6.2.5.12., al Capítu 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria del Libro 2 al Decreto 1085 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte el Diario Oficial No. 52.064 de 13 de junio de 2022.

ARTÍCULO 1.6.2.5.9. CONTENIDO DE LOS TÍTULOS NEGOCIABLES REPRESENTATIVOS DESCUENTO DE BECAS POR IMPUESTOS PARA ACREDITAR EN LAS DECLARACIONE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 985 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Los títulos negociables representativos del descuento Impuestos para acreditar en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios debera siguiente información:

1. Identificación del oferente que suscribe el convenio.

2. Modalidad de asignación del beneficio.

3. Fecha de inicio de la ejecución del convenio.

4. Año gravable del aporte realizado que corresponderá al certificado por el Ministerio del Deporte

5. Monto del aporte efectivamente realizado en el respectivo periodo gravable.

6. Valor nominal del título negociable representativo del descuento de becas por impuestos que cor cien por ciento (100%) del monto determinado en el numeral anterior.

7. Fecha de expedición del título negociable representativo del descuento de Becas por Impuestos.

8. Plazo para la utilización del título negociable representativo del descuento de becas por impuesto

PARÁGRAFO. Para fines de control, el Ministerio del Deporte informará trimestralmente a la Dire de Impuestos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales títulos negociables representativos del descuento de becas por impuestos para acreditar en las decla impuesto sobre la renta y complementarios emitidos en el respectivo trimestre conforme con lo pre presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 985 de 2022, 'por medio del cual se reglamenta 257-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 190 de la Ley 1955 de 2019 y se adicion 1.6.2.5.5., 1.6.2.5.6., 1.6.2.5.7., 1.6.2.5.8., 1.6.2.5.9., 1.2.5.10., 1.6.2.5.11. y 1.6.2.5.12., al Capítu 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria del Libro 2 al Decreto 1085 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte el Diario Oficial No. 52.064 de 13 de junio de 2022.

ARTÍCULO 1.6.2.5.10. NATURALEZA DE LOS TÍTULOS NEGOCIABLES REPRESENTATIV DESCUENTO DE BECAS POR IMPUESTOS PARA ACREDITAR EN LAS DECLARACIONE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 985 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Los títulos negociables representativos del descuento impuestos para acreditar en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, son tí a nombre del contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios.

PARÁGRAFO 1o. Los títulos negociables representativos del descuento de becas por impuestos po negociados.

PARÁGRAFO 2o. Los adquirentes de los títulos negociables representativos del descuento de Bec podrán acreditarlo en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre y cuar supere su vigencia máxima, de conformidad con los términos del numeral 5 del artículo 1.6.2.5.11 Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 985 de 2022, 'por medio del cual se reglamenta 257-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 190 de la Ley 1955 de 2019 y se adicion 1.6.2.5.5., 1.6.2.5.6., 1.6.2.5.7., 1.6.2.5.8., 1.6.2.5.9., 1.2.5.10., 1.6.2.5.11. y 1.6.2.5.12., al Capítu 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria del Libro 2 al Decreto 1085 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte el Diario Oficial No. 52.064 de 13 de junio de 2022.

ARTÍCULO 1.6.2.5.11. TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LOS TÍTULOS NEGOCIABLES REPRESENTATIVOS DEL DESCUENTO DE BECAS POR IMPUESTOS PARA ACREDITAR DECLARACIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS. <Artículo el artículo 1 del Decreto 985 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Los títulos negociables repre descuento de becas por impuestos, para acreditar en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, tendrán los siguientes términos y condiciones:

1. Clase y denominación. Son títulos negociables y se denominarán en moneda legal colombiana.

2. Conformación. Estarán conformados solo por el principal, correspondiente al valor nominal del t cupones de intereses.

3. Utilización. solo podrán ser utilizados para acreditar su valor como descuento en las declaracion sobre la renta y complementarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 257-1 y 259 d presente capítulo.

4. Negociación. Los títulos podrán ser negociados por su beneficiario con el correspondiente regist por el Ministerio del Deporte o por la entidad que este determine.

5. Vigencia: tendrá una vigencia máxima de dos (2) años contados a partir de la expedición del títul

6. Administración: Los títulos deberán ser administrados directamente por el Ministerio del Deport entidad que este determine.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 985 de 2022, 'por medio del cual se reglament 257-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 190 de la Ley 1955 de 2019 y se adicion 1.6.2.5.5., 1.6.2.5.6., 1.6.2.5.7., 1.6.2.5.8., 1.6.2.5.9., 1.2.5.10., 1.6.2.5.11. y 1.6.2.5.12., al Capítu 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria del Libro 2 al Decreto 1085 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte el Diario Oficial No. 52.064 de 13 de junio de 2022.

ARTÍCULO 1.6.2.5.12. NO CONCURRENCIA DE BENEFICIOS. <Artículo adicionado por el ar Decreto 985 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá generar un beneficio adicional o cc podrá ser tratado como costo, deducción o impuesto descontable, el aporte realizado por el contribu impuesto sobre la renta y complementarios que otorga el descuento de que trata el artículo 257-1 de Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 985 de 2022, 'por medio del cual se reglament 257-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 190 de la Ley 1955 de 2019 y se adicion 1.6.2.5.5., 1.6.2.5.6., 1.6.2.5.7., 1.6.2.5.8., 1.6.2.5.9., 1.2.5.10., 1.6.2.5.11. y 1.6.2.5.12., al Capítu 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria del Libro 2 al Decreto 1085 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte el Diario Oficial No. 52.064 de 13 de junio de 2022.

CAPÍTULO 6.

FACILIDADES PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 1.6.2.6.1. FACILIDAD PARA EL PAGO CON OCASIÓN DE LA REESTRUCT OBLIGACIONES. Quien haya suscrito un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimi financieros, podrá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN) una facilidad para el pago de sus obligaciones fiscales en los términos del artículo 48 de la 2000, siempre y cuando el monto de la deuda reestructurada con establecimientos financieros no se cincuenta por ciento (50%) del total del pasivo del deudor. En caso de incumplimiento de esta facil aplicación a lo dispuesto en el artículo 814-3 del Estatuto Tributario.

(Artículo 1o, Decreto 1444 de 2001)

ARTÍCULO 1.6.2.6.2. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DE LAS OBLIGACIONES FIS MORA. Para establecer el monto de las obligaciones fiscales exigibles y pendientes de pago al mor expedición de la resolución que concede la facilidad para el pago, se deberán tener en cuenta los sig conceptos:

a) La totalidad de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones adeudados;

b) Los intereses de mora causados, liquidados de conformidad con los artículos 635, 814 y 814-3 d
Tributario.

(Artículo 2o, Decreto 1444 de 2001)

ARTÍCULO 1.6.2.6.3. GARANTÍAS. En todo caso, las garantías que se otorguen en favor de la
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), deben respaldar la
deuda a cargo del contribuyente.

(Artículo 3o, Decreto 1444 de 2001)

CAPÍTULO 7.

PRESCRIPCIÓN Y REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 1.6.2.7.1 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La competencia para e
administrativo que decreta la prescripción de la acción de cobro establecida en el artículo 817 del E
Tributario, será de los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales o de los servid
quienes estos deleguen dicha facultad y se decretará de oficio tan pronto ocurra el hecho o, a solicit
dentro del término de respuesta al derecho de petición.

(Artículo 1o, Decreto 2452 de 2015)

ARTÍCULO 1.6.2.7.2 REMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, ADUANERA
CAMBIARIAS DE PERSONAS FALLECIDAS. De conformidad con el inciso 1o del artículo 820
Tributario, los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales podrán suprimir de los
cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción las deudas a cargo de personas que hubieren falleci
bienes, para lo cual deberán adelantar previamente, las siguientes gestiones:

1. Obtener copia del registro de defunción del deudor.

2. Haber realizado por lo menos una investigación de bienes con resultado negativo, utilizando los
interadministrativos vigentes y en caso de no existir convenio, oficiar a las oficinas o entidades de r
públicos, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sec
para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor.

3. Verificar la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y demás reg
puedan modificar la obligación, siempre y cuando la acción de cobro no se encuentre prescrita.

El acto administrativo que declare la remisibilidad de las obligaciones, deberá ordenar la terminaci
el archivo del expediente, remitiendo las copias correspondientes a las áreas que deban conocer de

En todo caso, lo pagado para satisfacer una obligación declarada remisible no puede ser materia de
devolución.

(Artículo 2o, Decreto 2452 de 2015)

ARTÍCULO 1.6.2.7.3 REMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, ADUANERA
CAMBIARÍAS DE HASTA 159 UVT. De conformidad con el inciso 2o del artículo 820 del Estatu

Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona
Directores Seccionales de Impuestos, de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrán suprimir de los r
cuentas de los contribuyentes, las obligaciones por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y c
obligaciones aduaneras y cambiarías, incluidas las sanciones, los intereses, los recargos, las actualiz
del proceso cuyo cobro esté a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y
Nacionales (DIAN), siempre que el valor de cada obligación principal no supere 159 UVT, sin incl
conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso y tengan un vencimiento mayor de
cuatro (54) meses.

Para la expedición del correspondiente acto administrativo, se deberá previamente adelantar la sigu
cobro y dejar constancia de su cumplimiento:

1. Realizar por lo menos una investigación de bienes con resultado negativo, tanto al deudor princi
solidarios y/o subsidiarios, o que dentro del mes siguiente al envío de la solicitud a las entidades de
financieras respectiva, de que trata el parágrafo del artículo 820 del Estatuto Tributario, no se haya
respuesta.

2. Que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, no haya respaldo alguno p
bienes embargados o garantías.

3. Que se hayan decretado embargos de sumas de dinero y que dentro del mes siguiente al envío de
haya recibido respuesta, o que la misma sea negativa.

4. Que se haya requerido el pago al deudor por cualquier medio.

5. Que se haya verificado la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensacione
registros que puedan modificar la obligación.

En todo caso, lo pagado para satisfacer una obligación declarada remisible no puede ser materia de
devolución.

La UVT a que hace referencia este artículo, será la vigente al momento en que se dé inicio al proce
declarar la remisibilidad.

PARÁGRAFO. Para determinar la existencia de bienes, la Unidad Administrativa Especial Direcci
y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá adelantar las acciones que considere convenientes, utilizando
interadministrativos vigentes y en caso de no existir convenio oficiar a las oficinas o entidades de r
de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financ
informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor.

Si dentro del mes siguiente al envío de la solicitud a la respectiva entidad financiera o de registro, l
Seccional de impuestos y/o Aduanas Nacionales no recibe respuesta, se entenderá que la misma es
funcionario competente procederá a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

(Artículo 3o, Decreto 2452 de 2015)

☐ ARTÍCULO 1.6.2.7.4 REMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, ADUANERAS
CAMBIARÍAS DE HASTA 40 UVT. De conformidad con el inciso 3o del artículo 820 del Estatut
General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIA
Directores Seccionales de Impuestos, de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrán suprimir de los r
cuentas del deudor las obligaciones a su cargo, siempre que en la fecha de expedición del acto adm

sumatoria total de las mismas no supere 40 UVT, sin incluir sanciones, intereses, recargos, actualiz del proceso, y que desde la exigibilidad de la obligación más reciente hayan pasado seis (6) meses.

Para declarar la remisibilidad de las obligaciones a que se refiere el presente artículo no se requerir existencia de bienes del deudor, sin embargo se deberán adelantar las siguientes gestiones cobro:

1. Cruzar la información contenida en los aplicativos y bases de datos de la Entidad con el fin de de real y la totalidad de las obligaciones adeudadas y determinadas a cargo del deudor.

2. Verificar la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y demás reg puedan modificar la obligación.

3. Requerir el pago al deudor por cualquier medio

En el acto administrativo que declare la remisibilidad se debe ordenar la terminación del proceso y expediente, remitiendo las copias correspondientes a las áreas que deban conocer de tal decisión.

En todo caso, lo pagado para satisfacer una obligación declarada remisible no puede ser materia de devolución.

La UVT a que hace referencia este artículo, será la vigente al momento en que se dé inicio al proce declarar la remisibilidad.

(Artículo 4o, Decreto 2452 de 2015)

□

ARTÍCULO 1.6.2.7.5 REMISIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, ADUANERAS Y C QUE SUPERAN LOS 40 UVT Y HASTA 96 UVT. De conformidad con el inciso 4o del artículo 8 Tributario, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Adu (DIAN) y los Directores Seccionales de Impuestos, de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrán su registros y cuentas del deudor las obligaciones a su cargo, siempre que en la fecha de expedición de administrativo, la sumatoria total de las mismas exceda de 40 UVT hasta 96 UVT, sin incluir sanci recargos, actualizaciones y costas del proceso, y que desde la exigibilidad de la obligación más reci transcurrido pasados dieciocho (18) meses.

Para declarar la remisibilidad de estas obligaciones no se requerirá determinar la existencia de bien embargo se deberán adelantar las siguientes gestiones cobro:

1. Determinar el valor real y la totalidad de las obligaciones adeudadas a cargo del deudor.

2. Verificar la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y demás reg puedan modificar la obligación.

3. Requerir el pago al deudor por cualquier medio.

En el acto administrativo que declare la remisibilidad se debe ordenar la terminación del proceso y expediente, remitiendo las copias correspondientes a las áreas que deban conocer de tal decisión.

En todo caso, lo pagado para satisfacer una obligación declarada remisible no puede ser materia de devolución.

La UVT a que hace referencia este artículo, será la vigente al momento en que se dé inicio al proce declarar la remisibilidad.

(Artículo 5o, Decreto 2452 de 2015)

CAPÍTULO 8.

OTRAS DISPOSICIONES DEL PROCESO DE COBRO

ARTÍCULO 1.6.2.8.1. OBLIGACIÓN DE REQUERIR PREVIAMENTE EL PAGO O COMPI
ANTES DE INICIAR PROCESO PENAL CONTRA RETENEDORES Y RESPONSABLES DEL
presentar la correspondiente denuncia penal por las conductas descritas en el artículo 402 de la Ley
funcionario competente deberá requerir al retenedor o responsable, según el caso, para que cancele,
o solicite la compensación de las sumas adeudadas, dentro del mes siguiente a la comunicación del
que se podrá efectuar por cualquier medio.

(Artículo 16, Decreto 3050 de 1997, modificado por el artículo 2o del Decreto 2321 de 2011)

ARTÍCULO 1.6.2.8.2. VALOR ABSOLUTO REEXPRESADO EN UVT SOBRE LÍMITE DE
INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Unidad
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro de los procesos administrat
esta adelante contra personas naturales, a que se refiere el artículo 837-1 del Estatuto Tributario, el
inembargabilidad es el equivalente a quinientas diez (510) Unidades de Valor Tributario, (UVT), d
cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente

(Artículo 3o, Decreto 379 de 2007) (El Decreto 379 de 2007 rige a partir de su publicación y derog
disposiciones que le sean contrarias, en especial el parágrafo 2o del artículo 6o del Decreto 4583 de
12, Decreto 379 de 2007)

ARTÍCULO 1.6.2.8.3. COBRO DE LOS VALORES POR CONCEPTO DE ACTUALIZACIÓ
de los valores por concepto de actualización será suficiente la liquidación que de ellos haya efectua
competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (I

(Artículo 6o, Decreto 0020 de 1994)

ARTÍCULO 1.6.2.8.4. AVALÚO DE BIENES EN PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO.
adicionado por el artículo 3 del Decreto 2091 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para el aval
embargados y secuestrados de conformidad con la regla prevista en el literal a) del parágrafo del art
Estatuto Tributario, modificado por el artículo 264 de la Ley 1819 de 2016, el valor base para dicho
establecido en la declaración del impuesto predial o el sistema mediante el cual los municipios real
determinación oficial del tributo incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

Para el caso del avalúo de los vehículos a que se refiere el literal b) del Parágrafo del artículo 838 d
Tributario, el valor será el fijado anualmente por el Ministerio de Transporte para determinar la bas
impuesto de vehículos automotores.

Cuando el bien a avaluar no corresponda a los mencionados en los literales a) y b) y que por su natu
posible establecer el valor de acuerdo con el literal c), se podrá nombrar un perito avaluador de la li
de la justicia. En caso de no encontrarse el experto en la lista de auxiliares, se deberá nombrar uno
normas que regulan la contratación en la Entidad. En estos eventos los honorarios se incluirán com
proceso a cargo del deudor.

De los avalúos determinados de conformidad con las reglas establecidas en los literales a), b), c) y d del artículo 838 del Estatuto Tributario, se correrá traslado a los interesados mediante auto, quienes término de diez (10) días hábiles para presentar las objeciones que considere pertinentes.

Dentro de este mismo término y en el evento de no estar de acuerdo con el avalúo, el interesado po avalúo diferente, realizado por un perito avaluador debidamente registrado ante la autoridad compe caso la administración tributaria resolverá dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del t objeciones, aplicando las reglas de la sana crítica. Contra esta resolución no procede recurso alguno con lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley 1819 de 2016.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 2091 de 2017, 'por el cual se modifica el Capít sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo 8 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto nú 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 838 y 840 del Es Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.445 de 12 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 1.6.2.8.5. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LA ETAP <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1653 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) en cumplimiento de concedida por el artículo 48 de la Ley 2155 de 2021, aplicará el principio de favorabilidad de que tr 5 del artículo 640 del Estatuto dentro del proceso de cobro, a solicitud del contribuyente, responsab agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, siempre que se cumplan los requis la Ley y en el presente decreto.

Las obligaciones sobre las cuales será aplicable el principio de favorabilidad son aquellas sanciones liquidaciones oficiales o resoluciones que, a treinta (30) de junio de 2021, presten mérito ejecutivo establecido en el artículo 828 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solida subsidiarios o garantes a quienes se les aplicó el principio de favorabilidad de que trata el artículo 6 que tengan procesos de cobro en curso, podrán solicitar la aplicación del principio de favorabilidad artículo 48 de la Ley 2155 de 2021, solamente sobre la diferencia que proceda para completar el va la Ley 1819 de 2016 a las respectivas sanciones.

El mismo tratamiento aplicará a los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, solidarios, deudores subsidiarios o garantes que aplicaron el principio de favorabilidad de que trata del Estatuto en las liquidaciones efectuadas en las declaraciones privadas presentadas.

Lo previsto en este parágrafo procederá, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos de que tr de la Ley 2155 de 2021 y las disposiciones reglamentarias.

En ningún caso, habrá lugar a la aplicación del principio de favorabilidad de que trata el artículo 48 de 2021, cuando las sanciones objeto del proceso de cobro ya hubieren sido reducidas a los valores correspondientes, dentro del proceso de determinación o discusión, de que trata la Ley 1819 de 201

El beneficio de que trata el parágrafo 5 del artículo 640 del Estatuto Tributario, no es incompatible en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1653 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar
48 de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4 de la Parte 6 del Libı
artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7., 1.6.2.8.8. y 1.6.2.8.9. del Capítulo 8 del Título 2 de la P
1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario C
51.880 de 6 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar
119 y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo 688 de 2020, se sustituye el Título 4 d
Libro 1, y los artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7. y 1.6.2.8.8. y se adiciona el artículo 1.6.2.8
8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materi
publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Vigente para los plazos establecidos en los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018.

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los ar
101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona
Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Mat
publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1014 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.2.8.5. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo
siguiente:> La U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en cumplimiento d
concedida por el artículo 120 de la Ley 2010 de 2019, aplicará el principio de favorabilidad de qu
parágrafo 5 del artículo 640 del Estatuto dentro del proceso de cobro, a solicitud del contribuyent
declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, siempre que se cump
requisitos señalados en la ley y en el presente decreto.

Las obligaciones sobre las cuales será aplicable el principio de favorabilidad, son aquellas sancio
en liquidaciones privadas, oficiales o resoluciones que, a veintisiete (27) de diciembre de 2019, p
ejecutivo conforme con lo establecido en el artículo 828 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores soli
deudores subsidiarios o garantes a quienes se les aplicó el principio de favorabilidad de que trata
del Estatuto y que tengan procesos de cobro en curso, podrán solicitar la aplicación del principio
favorabilidad de que trata el artículo 120 de la Ley 2010 de 2019, solamente sobre la diferencia q
completar el valor reducido por la Ley 1819 de 2016 a las respectivas sanciones.

El mismo tratamiento aplicará a los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsable
solidarios, deudores subsidiarios o garantes que aplicaron el principio de favorabilidad de que tra
640 del Estatuto en las liquidaciones efectuadas en las declaraciones privadas presentadas.

Lo previsto en este parágrafo procederá, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos de que
artículo 120 de la Ley 2010 de 2019 y las disposiciones reglamentarias.

En ningún caso, habrá lugar a la aplicación del principio de favorabilidad de que trata el artículo
2010 de 2019, cuando las sanciones objeto del proceso de cobro ya hubieren sido reducidas a los
correspondientes, dentro del proceso de determinación o discusión, de que trata la Ley 1819 de 2

El beneficio de que trata el parágrafo 5 del artículo 640 del Estatuto Tributario, no es incompatibl señalado en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario.

Texto adicionado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.2.8.5. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 872 de 2019. El nuevo siguiente:> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (D cumplimiento de la facultad concedida por el artículo 102 de la Ley 1943 de 2018, aplicará el pri favorabilidad de que trata el parágrafo 5 del artículo 640 del Estatuto dentro del proceso de cobro contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o g que se cumplan los requisitos señalados en la ley y en el presente decreto.

Las obligaciones sobre las cuales será aplicable el principio de favorabilidad, son aquellas sancio en liquidaciones privadas, oficiales o resoluciones que, a 28 de diciembre de 2018, presten mérito conforme con lo establecido en el artículo 828 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores soli deudores subsidiarios o garantes a quienes se les aplicó el principio de favorabilidad de que trate del Estatuto y que tengan procesos de cobro en curso, podrán solicitar la aplicación del principio favorabilidad de que trata el artículo 102 de la Ley 1943 de 2018, solamente sobre la diferencia q completar el valor reducido por la Ley 1819 de 2016 a las respectivas sanciones.

El mismo tratamiento aplicará a los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsable solidarios, deudores subsidiarios o garantes que aplicaron el principio de favorabilidad de que tra 640 del Estatuto en las liquidaciones efectuadas en las declaraciones privadas presentadas.

Lo previsto en este parágrafo procederá, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos de que artículo 102 de la Ley 1943 de 2018 y las disposiciones reglamentarias.

En ningún caso, habrá lugar a la aplicación del principio de favorabilidad de que trata el artículo 1 1943 de 2018, cuando las sanciones objeto del proceso de cobro ya hubieren sido reducidas a los máximos de que trata la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 1.6.2.8.6. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DEL FAVORABILIDAD EN LA ETAPA DE COBRO. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decret El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, solidarios, deudores subsidiarios o garantes que soliciten la aplicación del principio de favorabilida cobro, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud por escrito ante la dependencia de cobranzas de la Dirección Operativa de Gr Contribuyentes o de la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas de su domicili a más tardar el día treinta y uno (31) de marzo de 2022, mencionando la norma aplicable en la que principio de favorabilidad al que se pretende acoger, adjuntando los documentos que la soporte.

2. Acreditar el pago o la solicitud de acuerdo de pago de la totalidad del impuesto o tributo, junto c correspondientes y la sanción reducida en el porcentaje que corresponda de conformidad con lo pre artículo 640 del Estatuto Tributario, ante las entidades autorizadas para recaudar, mediante el dilige los recibos de pago correspondientes. El valor de la sanción reducida debe incluir la actualización a artículo 867-1 del Estatuto Tributario, cuando corresponda.

3. Para el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, se deberá acreditar el pago de

porcentaje que corresponda de conformidad con lo previsto en el artículo 640 del Estatuto Tributari entidades autorizadas para recaudar o con facilidad o acuerdo de pago notificada. El valor de la san debe incluir la actualización a que se refiere el artículo 867-1 del Estatuto Tributario, cuando corres

4. Cuando se trate de sanciones por concepto de devoluciones y/o compensaciones improcedentes, reintegro de las sumas devueltas y/o compensadas improcedentemente y sus respectivos intereses, r sanción reducida debidamente actualizada, ante las entidades autorizadas para recaudar, mediante e diligenciamiento de los recibos de pago correspondientes, o con facilidad o acuerdo de pago notific

5. Anexar copia del documento o prueba que demuestre la calidad en que se actúa.

PARÁGRAFO 1o. Los contribuyentes y demás sujetos del beneficio que hubieren presentado dema restablecimiento del derecho contra los actos administrativos proferidos dentro del proceso adminis podrán solicitar la aplicación del principio de favorabilidad siempre que no haya sido admitida la d el cual se deberán comprometer bajo la gravedad del juramento a retirarla. De haber sido admitida l deberán comprometer bajo la gravedad del juramento a desistir de la misma.

PARÁGRAFO 2o. La reducción de las sanciones a que hace referencia este artículo aplicará únicar los pagos que se realicen desde el 14 de septiembre de 2021, fecha de publicación de la Ley 2155 d

PARÁGRAFO 3o. Los pagos realizados como requisito para la procedencia de la aplicación del pri favorabilidad en la etapa de cobro, se deberán aproximar al múltiplo de mil más cercano, de confor dispuesto en el artículo 802 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. En ningún caso la reducción de las sanciones aquí previstas podrá ser inferior a sanción mínima establecida en el artículo 639 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1653 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar 48 de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4 de la Parte 6 del Libı artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7., 1.6.2.8.8. y 1.6.2.8.9. del Capítulo 8 del Título 2 de la P 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario (51.880 de 6 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo 688 de 2020, se sustituye el Título 4 d Libro 1, y los artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7. y 1.6.2.8.8. y se adiciona el artículo 1.6.2.8 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materi publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Vigente para los plazos establecidos en los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018.

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los ar 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Mat publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1014 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.2.8.6. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo

siguiente:> Los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidario subsidiarios o garantes que soliciten la aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de col cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud por escrito ante la dependencia de cobranzas de la Dirección Seccional de I Impuestos y Aduanas Nacionales de su domicilio, a más tardar el día treinta (30) de noviembre de mencionando la norma aplicable en la que fundamenta el principio de favorabilidad al que se pret adjuntando los documentos que la soporte.

2. Acreditar el pago o acuerdo de pago de la totalidad del impuesto o tributo, junto con los interes correspondientes y la sanción reducida en el porcentaje que corresponda de conformidad con lo p artículo 640 del Estatuto Tributario, ante las entidades autorizadas para recaudar, mediante el dili de los recibos de pago correspondientes. El valor de la sanción reducida debe incluir la actualizac refiere el artículo 867-1 del Estatuto Tributario, cuando corresponda.

3. Para el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, se deberá acreditar el pago el porcentaje que corresponda de conformidad con lo previsto en el artículo 640 del Estatuto Trib entidades autorizadas para recaudar o con facilidad o acuerdo de pago notificado. El valor de la sa debe incluir la actualización a que se refiere el artículo 867-1 del Estatuto Tributario, cuando corr

4. Cuando se trate de sanciones por concepto de devoluciones y/o compensaciones improcedentes reintegro de las sumas devueltas y/o compensadas improcedentemente y sus respectivos intereses de la sanción reducida debidamente actualizada, ante las entidades autorizadas para recaudar, me diligenciamiento de los recibos de pago correspondientes, o con facilidad o acuerdo de pago notif

5. Anexar copia del documento o prueba que demuestre la calidad en que se actúa.

PARÁGRAFO 1o. Los contribuyentes y demás sujetos del beneficio que hubieren presentado der nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos proferidos dentro del proc administrativo coactivo podrán solicitar la aplicación del principio de favorabilidad siempre que admitida la demanda, caso en el cual se deberán comprometer bajo la gravedad del juramento a re haber sido admitida la demanda se deberán comprometer bajo la gravedad del juramento a desisti

PARÁGRAFO 2o. La reducción de las sanciones a que hace referencia este artículo, aplicará únic respecto de los pagos que se realicen a partir del veintisiete (27) de diciembre de 2019.

PARÁGRAFO 3o. Los pagos realizados como requisito para la procedencia de la aplicación del p favorabilidad en la etapa de cobro, se deberán aproximar al múltiplo de mil más cercano, de conf dispuesto en el artículo 802 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. En ningún caso la reducción de las sanciones aquí previstas podrá ser inferior sanción mínima establecida en el artículo 639 del Estatuto Tributario.

Texto adicionado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.2.8.6. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 872 de 2019. El nuevo siguiente:> Los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidario subsidiarios o garantes que soliciten la aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de col cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud por escrito ante la dependencia de cobranzas de la Dirección Seccional de I Impuestos y Aduanas Nacionales de su domicilio, a más tardar el día 28 de junio de 2019, mencio

norma aplicable en la que fundamenta el principio de favorabilidad al que se pretende acoger, adj
documentos que la soporte.

2. Cuando la sanción fue impuesta por la administración tributaria, adjuntar fotocopia del acto ad
junto con el anexo explicativo.

3. Acreditar el pago de la totalidad del impuesto o tributo, junto con los intereses correspondiente
reducida en el porcentaje que corresponda, ante las entidades autorizadas para recaudar, mediante
diligenciamiento de los recibos de pago correspondientes. El valor de la sanción reducida debe in
actualización a que se refiere el artículo 867-1 del Estatuto Tributario, cuando corresponda.

4. Para el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, se deberá acreditar el pago
el porcentaje que corresponda, ante las entidades autorizadas para recaudar. El valor de la sanció
incluir la actualización a que se refiere el artículo 867-1 del Estatuto Tributario, cuando corresp

5. Cuando se trate de sanciones por concepto de devoluciones y/o compensaciones improcedentes
reintegro de las sumas devueltas y/o compensadas improcedentemente y sus respectivos intereses
de la sanción reducida debidamente actualizada, ante las entidades autorizadas para recaudar, me
diligenciamiento de los recibos de pago correspondientes.

6. Anexar copia del documento que demuestre la calidad en que se actúa.

PARÁGRAFO 1o. Los contribuyentes y demás sujetos del beneficio que hubieren presentado der
nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos proferidos dentro del proc
administrativo coactivo podrán solicitar la aplicación del principio de favorabilidad siempre que
admitida la demanda, caso en el cual se deberán comprometer bajo la gravedad del juramento a re
haber sido admitida la demanda se deberán comprometer bajo la gravedad del juramento a desisti

PARÁGRAFO 2o. La reducción de las sanciones a que hace referencia este artículo, aplicará únic
respecto de los pagos que se realicen a partir del 28 de diciembre de 2018.

PARÁGRAFO 3o. Los pagos realizados como requisito para la procedencia de la aplicación del p
favorabilidad en la etapa de cobro, se deberán aproximar al múltiplo de mil más cercano, de conf
dispuesto en el artículo 802 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. En ningún caso la reducción de las sanciones aquí previstas podrá ser inferior
sanción mínima establecida en el artículo 639 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 1.6.2.8.7. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO D
FAVORABILIDAD EN LA ETAPA DE COBRO. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decret
El nuevo texto es el siguiente:> Una vez presentada la solicitud de aplicación del principio de favo
etapa de cobro, el funcionario competente que se encuentre adelantando el respectivo proceso verif
cumplimiento de los requisitos legales y formales, con el fin de resolver la petición en el término d
contado a partir del día de su radicación.

Cuando de la verificación de los requisitos se establezca que es procedente la aplicación del princip
favorabilidad, el funcionario competente deberá proferir para el caso de pago total, el auto de termi
proceso de cobro, con relación a la obligación u obligaciones objeto de beneficio y ordenará efectu
la cuenta corriente u obligación financiera del deudor al área competente de la Unidad Administrati
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian). Cuando se hayan otorgado facilidades o acu
para la aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro, solamente habrá lugar a termi

y efectuar los ajustes correspondientes en los sistemas, cuando la facilidad o acuerdo de pago haya su totalidad.

Cuando la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro no cumpla cor establecidos en el artículo 1.6.2.8.6. del presente decreto, se deberá proferir resolución que niegue l contra el cual procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelac superior inmediato.

Los términos, tanto para interponer los recursos como para decidirlos, deberán sujetarse a lo establ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuando sea confirmado el rechazo, los valores pagados como requisito para la solicitud de aplicaci de favorabilidad, se imputarán de conformidad con lo establecido en el artículo 804 del Estatuto y s insolutos se continuará con las actuaciones de cobro que correspondan.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1653 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar 48 de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4 de la Parte 6 del Libı artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7., 1.6.2.8.8. y 1.6.2.8.9. del Capítulo 8 del Título 2 de la P 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario C 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo 688 de 2020, se sustituye el Título 4 d Libro 1, y los artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7. y 1.6.2.8.8. y se adiciona el artículo 1.6.2.8 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materi publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Vigente para los plazos establecidos en los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018.

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los ar 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Mat publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1014 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.2.8.7. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo siguiente:> Una vez presentada la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en la etap funcionario competente que se encuentre adelantando el respectivo proceso verificará el cumplim requisitos legales y formales, con el fin de resolver la petición en el término de un (1) mes contad día de su radicación.

Cuando de la verificación de los requisitos se establezca que es procedente la aplicación del princ favorabilidad, el funcionario competente deberá proferir para el caso de pago total, el auto de terr proceso de cobro, con relación a la obligación u obligaciones objeto de beneficio y ordenará efect en la cuenta corriente u obligación financiera del deudor al área competente de la U.A.E. Direcci Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Cuando se hayan otorgado facilidades o acuerdos de p aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro, solamente habrá lugar a terminar lo

efectuar los ajustes correspondientes en los sistemas, cuando la facilidad o acuerdo de pago haya en su totalidad.

Cuando la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro no cumpla c requisitos establecidos en el artículo 1.6.2.8.6 del presente decreto, se deberá proferir resolución solicitud, acto contra el cual procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subs apelación ante el superior inmediato.

Los términos, tanto para interponer los recursos como para decidirlos, deberán sujetarse a lo estal Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuando sea confirmado el rechazo, los valores pagados como requisito para la solicitud de aplica principio de favorabilidad, se imputarán de conformidad con lo establecido en el artículo 804 del sobre los saldos insolutos se continuará con las actuaciones de cobro que correspondan.

Texto adicionado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.2.8.7. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 872 de 2019. El nuevo siguiente:> Una vez presentada la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en la etap funcionario competente que se encuentre adelantando el respectivo proceso verificará el cumplim requisitos legales y formales, con el fin de resolver la petición en el término de un (1) mes contad día de su radicación.

Cuando de la verificación de los requisitos se establezca que es procedente la aplicación del princ favorabilidad, el funcionario competente deberá proferir el auto de terminación del proceso de co efectuar los ajustes en la cuenta corriente u obligación financiera del deudor al área competente d Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Cuando la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro no cumpla c requisitos establecidos en el artículo 1.6.2.8.6. del presente decreto, se deberá proferir resolución solicitud, acto contra el cual procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subs apelación ante el superior inmediato.

Los términos, tanto para interponer los recursos como para decidirlos, deberán sujetarse a lo estal Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuando sea confirmado el rechazo, los valores pagados como requisito para la solicitud de aplica principio de favorabilidad, se imputarán de conformidad con lo establecido en el artículo 804 del sobre los saldos insolutos se continúará con las actuaciones de cobro que correspondan.

ARTÍCULO 1.6.2.8.8. TASA DE INTERÉS MORATORIO TRANSITORIA PARA EL PAGC OBLIGACIONES FISCALES. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1653 de 2021. El siguiente:> De conformidad con lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 48 de la Ley 2155 contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsi que realicen el pago de obligaciones tributarias hasta el treinta y uno (31) de marzo de 2022, o que facilidad o acuerdo de pago a más tardar el treinta y uno (31) de marzo de 2022 y esta sea suscrita a (30) de abril de 2022, pagarán el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Fin Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, los cuales se liquidarán de confo fórmula establecida para tal fin en la normatividad tributaria.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1653 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar
48 de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4 de la Parte 6 del Libı
artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7., 1.6.2.8.8. y 1.6.2.8.9. del Capítulo 8 del Título 2 de la P
1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario C
51.880 de 6 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los ar
119 y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo 688 de 2020, se sustituye el Título 4 d
Libro 1, y los artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7. y 1.6.2.8.8. y se adiciona el artículo 1.6.2.8
8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materi
publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Vigente para los plazos establecidos en los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018.

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los ar
101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona
Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Mat
publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1014 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.2.8.8. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo
siguiente:> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o del Decreto Legislativo 688 de 202
contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores sub
garantes que, desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 688 de 2020 el 22 de mayo de
el pago de obligaciones tributarias hasta el treinta (30) de noviembre de 2020 o suscriban facilida
de pago hasta el treinta (30) de noviembre de 2020, podrán liquidar los intereses moratorios corre
los cuales serán liquidados diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa d
bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Super
Financiera de Colombia.

En el caso de los contribuyentes con actividades económicas especialmente afectadas por la emer
sanitaria, a los que se refiere el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.13.2.11 y el parágrafo 4 del artículo
del presente Decreto, la tasa de interés de mora establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributa
liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente al cincuenta por ciento (50%
interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la
Superintendencia Financiera de Colombia.

Texto adicionado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.2.8.8. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 872 de 2019. El nuevo
siguiente:> De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 102 de la Ley 1943 de
desarrollo del principio de favorabilidad consagrado en el Estatuto Tributario, los contribuyentes,
agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes que a 28
de 2018 tengan obligaciones fiscales a cargo y que realicen el pago de las mismas a más tardar el
2019, podrán liquidar desde la fecha de exigibilidad de las obligaciones, los intereses moratorios
correspondientes, tomando como única tasa la de interés bancario corriente vigente al momento d
certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de cor

ordinario, más dos (2) puntos porcentuales.

La tasa de interés aquí prevista aplicará respecto de los pagos que se realicen a partir del 28 de di
2018.

ARTÍCULO 1.6.2.8.9. FACILIDAD O ACUERDO DE PAGO PARA LA APLICACIÓN DEL PR
FAVORABILIDAD EN LA ETAPA DE COBRO. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decret
El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo dispuesto en los Parágrafos 2 y 3 del artículo 48
de 2021, se podrán suscribir facilidades o acuerdos de pago hasta por un término máximo de doce (
contados a partir de la suscripción del mismo, incluyendo únicamente las obligaciones respecto de l
solicitado la aplicación del principio de favorabilidad de las sanciones y del mayor valor del impue
hay, según el acto oficial de determinación.

La solicitud de facilidad o acuerdo de pago deberá ser presentada por el interesado ante la Direcció
Grandes Contribuyentes o la Dirección Seccional.de impuestos y/o de Impuestos y Aduanas de su c
corresponda, y deberá ofrecer las garantías a que se refiere el artículo 814 del Estatuto Tributario, h
uno (31) de marzo de 2022. Adicionalmente, se podrá conceder la facilidad o acuerdo de pago, sin
ofrecer garantía, cuando el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro, de confo
señalado en el inciso segundo del artículo 814 del Estatuto Tributario.

Una vez radicada la solicitud de facilidad o acuerdo de pago, la U.A.E. Dirección de Impuestos y A
Nacionales (Dian) decidirá sobre la misma en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir
presentación en debida forma. Contra el acto que niegue la facilidad o acuerdo de pago, solo proce
reposición en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Admi

A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses moratorios que se encuentren causados
conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 48 de la Ley 2155 de 2021, esto es, se l
diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo
vigente al momento del pago.

El plazo máximo para solicitar los acuerdos de pago será el treinta y uno (31) de marzo de 2022 y s
suscribir antes del treinta (30) de abril de 2022.

Si una vez terminados los procesos, el deudor incumpliere la facilidad o acuerdo de pago, el acto ac
decrete dicho incumplimiento prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario, por
la obligación objeto de terminación por mutuo acuerdo, más el cien por ciento (100%) de las sancio
y los intereses de mora correspondientes de acuerdo con las reglas generales del Estatuto Tributario
pagados durante la vigencia de la facilidad o acuerdo de pago se imputarán de acuerdo con lo dispu
artículo 804 del Estatuto Tributario. Lo anterior sin perjuicio de hacer efectivas las garantías cuand
ello.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 1653 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar
48 de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4 de la Parte 6 del Libı
artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7., 1.6.2.8.8. y 1.6.2.8.9. del Capítulo 8 del Título 2 de la P
1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario C
51.880 de 6 de diciembre de 2021.

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los a
119 y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo 688 de 2020, se sustituye el Título 4 d
Libro 1, y los artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7. y 1.6.2.8.8. y se adiciona el artículo 1.6.2.8
8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materi
publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1014 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.2.8.9. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1014 de 2020. El nuev
siguiente:> Para efectos de lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 120 de la Ley 2010 de
podrán suscribir acuerdos de pago hasta por un término máximo de doce (12) meses contados a p
suscripción del mismo, incluyendo las obligaciones a cargo de los agentes de retención contenida
declaraciones presentadas con anterioridad a la Ley 1943 de 2018, siempre y cuando los responsa
presentado hasta el veintisiete (27) de diciembre de 2019, por contener obligaciones claras, expre

La solicitud de facilidad o acuerdo de pago deberá ser presentada por el interesado ante la Direcci
de Impuestos y Aduanas Nacionales de su domicilio y deberá ofrecer las garantías a que se refiere
del Estatuto Tributario. Adicionalmente, se podrá conceder la facilidad o acuerdo de pago cuando
denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro, de conformidad con lo señalado en el inci
artículo 814 del Estatuto Tributario.

Una vez radicada la solicitud de facilidad o acuerdo de pago, la U.A.E. Dirección de Impuestos y
Nacionales (DIAN) decidirá sobre la misma en un término de cinco (5) días hábiles contados a pa
presentación en debida forma. Contra el acto que niegue la facilidad o acuerdo de pago, sólo proc
de reposición en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso A

A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses moratorios que se encuentren causad
de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o del Decreto Legislativo 688 de 2020, esto es, li
diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de interés bancario corriente
modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de

El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el treinta (30) de noviembre de 202

Si el deudor incumpliere la facilidad o acuerdo de pago, se decretará el incumplimiento por el val
obligación, más el cien por ciento (100%) de las sanciones actualizadas y los intereses de mora
correspondientes. Los valores pagados durante la vigencia de la facilidad o acuerdo de pago se im
acuerdo con lo dispuesto en el artículo 804 del Estatuto Tributario. Lo anterior sin perjuicio de ha
las garantías cuando haya lugar a ello.

CAPÍTULO 9.

REMATE VIRTUAL.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1012 de 2020, 'por el cual se reglamenta el inc artículo 840 del Estatuto y se adiciona el Capítulo 9 al Título 2 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 16 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de j

ARTÍCULO 1.6.2.9.1. REMATE VIRTUAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 10 nuevo texto es el siguiente:> El remate virtual es la celebración de la audiencia para la venta forzad se realiza a través de una herramienta tecnológica, dentro del proceso administrativo de cobro coac la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), una vez avalúo del bien, en concordancia con las disposiciones contenidas en el Estatuto y en el Código Ge ·Proceso.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1012 de 2020, 'por el cual se reglamenta el inc artículo 840 del Estatuto y se adiciona el Capítulo 9 al Título 2 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 16 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de j

ARTÍCULO 1.6.2.9.2. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL REMATE VIRTUAL EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. En las audiencias de remate virtual, se atenderán los siguientes perjuicio de lo dispuesto en el Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan o modifi

1. Equivalencia funcional: Los remates virtuales tendrán la misma validez y eficacia jurídica que lo presenciales.

2. Información: En virtud del cual se debe garantizar la seguridad, Imparcialidad, transparencia, acc autenticación y trazabilidad de la información.

3. Seguridad: La herramienta tecnológica se regirá por los estándares de seguridad jurídica e inform la seguridad de la información generada en los remates virtuales.

4. Eficiencia: Los remates virtuales permiten el desarrollo adecuado de la venta forzada de los bien la racionalización de los recursos de la Entidad y el cumplimiento de los objetivos institucionales.

5. Igualdad: La herramienta tecnológica permitirá las mismas condiciones de accesibilidad y partici interesados registrados.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1012 de 2020, 'por el cual se reglamenta el inc artículo 840 del Estatuto y se adiciona el Capítulo 9 al Título 2 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 16 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de j

ARTÍCULO 1.6.2.9.3. IMPLEMENTACIÓN DEL REMATE VIRTUAL. <Artículo adicionado po Decreto 1012 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial Direcci y Aduanas Nacionales (DIAN) adoptará, mediante resolución, la herramienta tecnológica a través d desarrollará la audiencia de remate virtual.

La herramienta tecnológica deberá garantizar como mínimo:

1. El cumplimiento de los requisitos legales y procedimentales para la realización de la audiencia d conforme los postulados del Código General del Proceso.

2. Los principios definidos en el artículo 1.6.2.9.2. del presente decreto.

3. La reserva de los expedientes en la etapa de cobro a que se refiere el artículo 849-4 del Estatuto T

4. La protección de los datos personales de quienes intervienen en la diligencia de remate virtual, d con lo señalado en la Ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios.

5. La integridad, disponibilidad y confiabilidad de la información.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1012 de 2020, 'por el cual se reglamenta el inc artículo 840 del Estatuto y se adiciona el Capítulo 9 al Título 2 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 16 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de j

ARTÍCULO 1.6.2.9.4. REQUISITOS PARA PARTICIPAR COMO POSTOR O APODERADO D EL REMATE VIRTUAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1012 de 2020. El nuev siguiente:> Sin perjuicio de lo establecido en el Código General del Proceso, para participar y hace remate virtual, los postores deben:

1. Estar inscritos en el Registro Único (RUT) con la responsabilidad del impuesto sobre la renta y c régimen ordinario o en el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE y como "postores para remate de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)".

2. Poseer firma electrónica asignada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN).

3. Tener actualizado el correo electrónico en el Registro Único (RUT), para efectos de las comunic haya lugar.

4. Cuando el licitante sea un apoderado, se deberá adjuntar el poder debidamente otorgado· con fac para licitar. Tratándose de apoderado de una persona jurídica, adicionalmente se debe acreditar la f poderdante.

5. ·Cuando el postor sea una persona jurídica, el representante legal debe acreditar que se encuentra comprometer a la sociedad por el valor de la licitación.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1012 de 2020, 'por el cual se reglamenta el inc artículo 840 del Estatuto y se adiciona el Capítulo 9 al Título 2 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 16 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de j

ARTÍCULO 1.6.2.9.5. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS POSTORES DEL REMATE <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1012 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> E garantizar los principios que rigen las audiencias de remate virtual, los postores tendrán los siguien obligaciones:

1. Derechos:

1.1. Participar en la audiencia de remate virtual.

1.2. Gozar de privacidad y reserva de sus datos personales, los cuales no deben ser divulgados, salv excepciones establecidas en la ley.

1.3. Obtener la devolución de los depósitos judiciales en caso de no ser el rematante del bien.

2. Obligaciones:

2.1. Actuar de buena fe y abstenerse de ejecutar acciones que impidan o dificulten la participación

2.2. Permanecer en la audiencia virtual durante el tiempo que esta dure.

2.3. Declarar bajo la gravedad de juramento el origen lícito del dinero con el que se participa en el

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1012 de 2020, 'por el cual se reglamenta el inc artículo 840 del Estatuto y se adiciona el Capítulo 9 al Título 2 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 16 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de j

ARTÍCULO 1.6.2.9.6. ACTUACIONES PREVIAS A LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA I VIRTUAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1012 de 2020. El nuevo texto es el s vez efectuada la publicidad del remate de conformidad con el artículo 450 del Código General del funcionario competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN) deberá incorporar en la herramienta tecnológica adoptada por la entidad, los siguientes doc

1. Copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se h publicidad.

2. Auto que señala fecha para el remate de los bienes, anexando los correspondientes soportes en fo imagen.

3. Auto de designación de Secretario Ad Hoc.

4. Poder otorgado por el postor, con facultad expresa para licitar, cuando corresponda.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1012 de 2020, 'por el cual se reglamenta el inc artículo 840 del Estatuto y se adiciona el Capítulo 9 al Título 2 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 16 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de j

ARTÍCULO 1.6.2.9.7. AUDIENCIA DE REMATE VIRTUAL. <Artículo adicionado por el artícul 1012 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Llegado el día y la hora de la audiencia de remate vi herramienta tecnológica habilitará la audiencia virtual permitiendo a los postores participar en línea asignado por el funcionario competente encargado del desarrollo de la audiencia, previo registro en de los requisitos establecidos en el artículo 1.6.2.9.4 de este decreto.

A continuación, el funcionario competente encargado de realizar la subasta dará inicio a la misma, número de sobres recibidos con anterioridad, junto con la fecha y hora de su recepción.

Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia virtual, de acuerdo con el control del tiempo e
registre la herramienta tecnológica, el funcionario competente encargado de realizar la subasta abri
dará a conocer las posturas que reúnan los requisitos legales y registrará tanto el valor del depósito
de la oferta.

La herramienta tecnológica realizará la validación automática de los requisitos para hacer postura, r
postores que cumplen y los que no cumplen con los mismos e indicará a la audiencia la oferta con r
permitiendo establecer el orden de registro con la fecha y hora de postulación; con el fin de que se r
adjudicación de los bienes objeto de remate al mejor postor.

El funcionario competente encargado de realizar la subasta desactivará a aquellos postores cuyas of
cumplieron con los requisitos legales para participar en el remate virtual.

Cuando en la validación del valor de las ofertas se presente empate, se invitará a los postores empat
incrementen su oferta. La herramienta tecnológica permitirá ofertar nuevamente a los postores emp
presentes en línea. En caso de que el empate persista, la herramienta tecnológica identificará al pos
primero haya ofertado, con el fin de que el funcionario adjudique el bien.

La herramienta tecnológica permitirá la participación en línea de los postores habilitados que requi
irregularidades que puedan afectar la validez del remate, hasta antes de la adjudicación del bien, so
decidirán en la misma audiencia.

Adjudicado el bien, la herramienta tecnológica permitirá que el funcionario competente encargado
audiencia ordene la devolución de las sumas depositadas a quienes no fueron favorecidos e impedir
depositadas por el rematante sean objeto de devolución, debido a que las mismas se reservarán com
obligaciones.

Cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate, se ordenará en forma inmediata la devolu
depositadas por todos los postores.

La herramienta tecnológica permitirá elaborar y generar un acta de la audiencia de remate virtual en
cual debe contener la descripción de todos los sucesos que ocurrieron durante la misma, y debe ser
manera electrónica por el rematante y los funcionarios encargados de la audiencia, en la que se hará

1. Fecha y hora en que tuvo lugar la audiencia.

2. Designación de las partes del proceso.

3. Indicación de las dos mejores ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.

4. Designación del rematante, determinación de los bienes rematados, y procedencia del dominio d
tratare de bienes sujetos a registro.

5. Precio del remate.

PARÁGRAFO. La herramienta tecnológica, para la realización del remate virtual que se habilite m
resolución del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Ad
Nacionales (DIAN), contendrá los términos y condiciones para el recibo de los sobres con las oferta
manera previa o las que se reciban durante la audiencia virtual, para el caso del artículo 452 del Có
Proceso.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1012 de 2020, 'por el cual se reglamenta el inc artículo 840 del Estatuto y se adiciona el Capítulo 9 al Título 2 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 16 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de j

ARTÍCULO 1.6.2.9.8. CAUSALES DE SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA. <Artículo adicionad 1 del Decreto 1012 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo previsto en el artícu Código General del Proceso, será causal de suspensión de la audiencia de remate virtual, el pago de obligación objeto del proceso de cobro que como mínimo debe ser igual al valor determinado en el del cual se liquida el crédito y las costas. En este caso la suspensión será por una única vez y por el de cinco (5) días hábiles, dentro del cual el funcionario verificará que el pago cumpla con los requis realizará la liquidación final del crédito, con el fin de que dentro del mismo término se cancele el sa

Una vez cumplido el plazo señalado en el inciso anterior, el funcionario reanudará la audiencia en e fue suspendida y en consecuencia continuará con el remate, en el evento en que no se acredite el pa obligación principal y las costas, o declarará terminado el proceso cuando el pago sea satisfactorio.

Cuando por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito no se pueda llevar a cabo la audiencia de bienes de manera virtual, la misma se suspenderá mediante auto motivado previa aprobación del je funcionario competente encargado del desarrollo de la audiencia.

Suspendida la diligencia en la forma indicada en el inciso anterior, el funcionario competente para a comunicará la decisión al correo electrónico informado por el postor y la misma se reanudará una v hechos que originaron la suspensión, previa comunicación a los interesados a través de correo elect

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En los procesos de cobro que a la fecha de entrada en operación d tecnológica a que se refiere el presente decreto, se haya notificado el auto que señala fecha para ren continuará el trámite en forma presencial.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1012 de 2020, 'por el cual se reglamenta el inc artículo 840 del Estatuto y se adiciona el Capítulo 9 al Título 2 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 16 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de j

ARTÍCULO 1.6.2.9.9. EFECTOS DE LA AUDIENCIA DE REMATE VIRTUAL. <Artículo adici artículo 1 del Decreto 1012 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La audiencia de remate en for los mismos efectos de la realizada en forma presencial de acuerdo con el artículo 452 del Código G Proceso y será almacenada por la herramienta tecnológica; la cual permitirá su consulta.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1012 de 2020, 'por el cual se reglamenta el inc artículo 840 del Estatuto y se adiciona el Capítulo 9 al Título 2 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 16 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de j

TÍTULO 3.

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO 1.

SANCIONES RELACIONADAS CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y LA DE
INFORMATIVA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 5 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artí
y 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y
de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epíg
Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglan
Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

CAPÍTULO 1.

SANCIONES RELACIONADAS CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 1.6.3.1.1. DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. En atención a lo preceptuad
197 de la Ley 1607 de 2012, según el cual en la aplicación de las sanciones a que se refiere el Rég
se deben atender los principios que allí se señalan, para efectos de la imposición de sanciones rel
la documentación comprobatoria, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de cost
deducciones, si el contribuyente subsana en forma voluntaria y con anterioridad a la notificación
liquidación de revisión, la omisión de que tratan los numerales 3 y 4 del literal A. del artículo 26(
Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, cuando el contribuyente no presente la documentació
comprobatoria de que trata el artículo 260-5 del Estatuto Tributario, habrá lugar al desconocimier
gastos.

(Artículo 23, Decreto 3030 de 2013) (El Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publ
deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo
3030 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.3.1.2. DECLARACIÓN INFORMATIVA. En atención a lo preceptuado en el ar
Ley 1607 de 2012, según el cual en la aplicación de las sanciones a que se refiere el Régimen Nac
atender los principios que allí se señalan, para efectos de la imposición de sanciones relacionadas
declaración informativa, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y ded
contribuyente subsana en forma voluntaria y con anterioridad a la notificación de la liquidación d
omisión de que tratan los numerales 3 y 4 del literal B. del artículo 260-11 del Estatuto Tributario

(Artículo 24, Decreto 3030 de 2013) (El Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publ
deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo
3030 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.3.1.3. SANCIÓN REDUCIDA EN RELACIÓN CON LA DECLARACIÓN INF
En atención a lo preceptuado en el artículo 197 de la Ley 1607 de 2012, según el cual en la aplica
sanciones a que se refiere el Régimen Nacional se deben atender los principios que allí se señalan

de la imposición de sanciones relacionadas con la declaración informativa y de conformidad con el parágrafo 1o del literal C. del artículo 260-11 del Estatuto Tributario, cuando el contribuyente sanciones de que trata este artículo o las liquide incorrectamente, la Administración Tributaria, la incrementadas en un treinta por ciento (30%).

De conformidad con el inciso 3o del numeral 6 del literal B. del artículo 260-11 el contribuyente voluntariamente la declaración informativa dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir vencimiento del plazo para declarar, autoliquidando las sanciones pecuniarias a que se refieren lo 3 y 4 del literal B. del artículo 260-11 del Estatuto Tributario, reducidas al cincuenta por ciento (5 inconsistencias u omisiones son subsanadas voluntariamente por el contribuyente, antes de la not pliego de cargos o del requerimiento especial, según el caso.

Las correcciones efectuadas bajo los parámetros antes descritos, no se tendrán en cuenta a efectos aplicación de la sanción por comportamiento reincidente de que trata el literal C. del artículo 260 Tributario.

PARÁGRAFO. En la presentación extemporánea de la declaración informativa a que hace referen 1 del literal B. del artículo 260-11 del Estatuto Tributario, el contribuyente podrá autoliquidar las que haya lugar.

Cuando el contribuyente presente extemporáneamente la declaración informativa de precios de tr liquide correctamente la sanción por extemporaneidad antes de la notificación del emplazamiento o del pliego de cargos, no se tendrá en cuenta dicha declaración extemporánea a efectos de la apli sanción por comportamiento reincidente de que trata el literal C. del artículo 260-11 del Estatuto

(Artículo 25, Decreto 3030 de 2013) (El Decreto 3030 de 2013 rige a partir de la fecha de su publ deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto número 4349 de 2004. Artículo 3030 de 2013)

ARTÍCULO 1.6.3.1.1. SANCIONES RESPECTO A LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATOR modificado artículo 5 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las sanciones de A del artículo 260-11 del Estatuto podrán ser autoliquidadas y pagadas mediante recibo oficial de p

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 5 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artíc y 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epíg Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglam Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.6.3.1.2. SANCIÓN REDUCIDA EN RELACIÓN CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. <Artículo modificado artículo 5 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es El contribuyente podrá corregir voluntariamente la documentación comprobatoria dentro del mismo corrección de las declaraciones tributarias establecido en el artículo 588 del Estatuto Tributario, con

vencimiento del plazo para presentar la documentación, autoliquidando las sanciones pecuniarias a los numerales 2, 4 y 5 del literal A del artículo 260-11 del Estatuto reducidas al cincuenta por cient inconsistencias u omisiones son subsanadas voluntariamente por el contribuyente, antes de la notifi de cargos o del requerimiento especial, según el caso.

La sanción reducida de que trata este artículo deberá ser liquidada y pagada mediante recibo oficial

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 5 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artí y 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epíg Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglan Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.6.3.1.3. CORRECCIONES CON ANTERIORIDAD AL VENCIMIENTO. <Artícul artículo 5 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Lo dispuesto en el inciso 2 de artículo 651 del Estatuto Tributario, aplicará para las correcciones de información que se efectúen a informativa y a la documentación comprobatoria.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 5 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artí y 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epíg Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglan Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

ARTÍCULO 1.6.3.1.4. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LA DOCUMENT COMPROBATORIA. <Artículo modificado artículo 5 del Decreto 2120 de 2017. El nuevo texto es Para la aplicación de las sanciones de que trata el literal A del artículo 260-11 del Estatuto Tributar que la documentación comprobatoria comprende tanto el informe Local como el Informe Maestro.

El régimen sancionatorio previsto para el Informe País por País, será el contemplado en el artículo tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 5 del Decreto 2120 de 2017, 'por el cual se modifican los artíc y 1.2.2.1.3. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1, se sustituyen los Capítulos 2, 3 y de la Parte 2 del Libro 1 y el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 6 del Libro 1 y se modifica el epíg Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglan Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.448 de 15 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

<Consultar el texto original de este capítulo al inicio de este Capítulo>

CAPÍTULO 2.

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

ARTÍCULO 1.6.3.2.1. SANCIONES A NOTARIOS Y DEMÁS FUNCIONARIOS. De confor dispuesto en el artículo 40 de la Ley 55 de 1985, los Notarios y demás funcionarios que autoricen e traspasos, sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto retenido, incurrirán en una m al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Administrador su delegado, previa comprobación del hecho.

(Artículo 15, Decreto 460 de 1986)

TÍTULO 4.

Notas de Vigencia

- Título sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021, 'por el cual se reglamentan los artíc 48 de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4 de la Parte 6 del Libr artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7., 1.6.2.8.8. y 1.6.2.8.9. del Capítulo 8 del Título 2 de la P 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario C 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artí y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo 688 de 2020, se sustituye el Título 4 de la Libro 1, y los artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7. y 1.6.2.8.8. y se adiciona el artículo 1.6.2.8 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materi publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los artícu 102 de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el Cap de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Trib publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título IV Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamentar lo y 306 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 2017.

Notas del Editor

- Sobre este título opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE la 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020 por la Cor Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. A Linares Cantillo.

CAPÍTULO I.

GENERALIDADES.

ARTÍCULO 1.6.4.1.1. COMITÉS DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA U.A.E. IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN). <Artículo sustituido por el artículo 1 del De 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. D Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) además de las funciones establecidas en la Ley 23 de 1991 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015, tendrá competencia para acordar y suscr conciliatorias y las actas de terminación por mutuo acuerdo, de que trata la Ley 2155 de 2021, de ac distribución funcional que se establece en el presente capítulo.

Para efectos de la aplicación de los artículos 46 y 47 de la Ley 2155 de 2021, el Director General de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), mediante resolución creará los Comités Esp Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo en la Dirección Operativa de Grandes Contribuyer Direcciones Seccionales de Impuestos, en las Direcciones Seccionales de Aduanas y en las Direcci de Impuestos y Aduanas, definirá su competencia y el trámite interno para la realización de las con terminaciones por mutuo acuerdo, que se presenten.

De las verificaciones y acuerdos que realicen el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U. de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), y los Comités Especiales de Conciliación y Terminaci Acuerdo se levantará un acta en cada sesión suscrita por todos sus integrantes.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar 48 de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4 de la Parte 6 del Libr artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7., 1.6.2.8.8. y 1.6.2.8.9. del Capítulo 8 del Título 2 de la P 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario C 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artí y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo 688 de 2020, se sustituye el Título 4 de la Libro 1, y los artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7. y 1.6.2.8.8. y se adiciona el artículo 1.6.2.8 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materi publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020 por la C Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. A Linares Cantillo.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los ar 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Mat

publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 1 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamenta 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 20

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1014 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.4.1.1. <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo siguiente:> El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Nacionales (DIAN) además de las funciones establecidas en la Ley 23 de 1991, Ley 270 de 1996 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015, tendrá competencia para acordar y suscribir las fórmulas y las actas de terminación por mutuo acuerdo, de que trata la Ley 2010 de 2019, de acuerdo con l funcional que se establece en el presente capítulo.

Para efectos de la aplicación de los artículos 118 y 119 de la Ley 2010 de 2019, a nivel seccional, General de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante resolución Comités Especiales de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo en las Direcciones Seccio Impuestos, de Impuestos y Aduanas y de Aduanas, definirá su competencia y el trámite interno pa realización de las conciliaciones y terminaciones por mutuo acuerdo, que se presenten.

De las verificaciones y acuerdos que realicen el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y los Comités Especiales de Conciliación por mutuo acuerdo se levantará un acta en cada sesión suscrita por todos sus integrantes.

Texto modificado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.4.1.1. COMITÉS DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA UNID ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIO (DIAN). <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019. El nuevo texto es el sig Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección Aduanas Nacionales (DIAN), además de las funciones establecidas en la Ley 23 de 1991, Ley 27(artículo 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto número 1069 de 2015, tendrá competencia para acordar y suscr fórmulas conciliatorias y las actas de terminación por mutuo acuerdo, de que trata la Ley 1943 de acuerdo con la distribución funcional que se establece en el presente capítulo.

Para efectos de la aplicación de los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, a nivel seccional, General de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionale mediante resolución creará los Comités Especiales de Conciliación y Terminación por Mutuo Ac Direcciones Seccionales de Impuestos, de Impuestos y Aduanas y de Aduanas, definirá su compe trámite interno para la realización de las conciliaciones y terminaciones por mutuo acuerdo, que s

De las verificaciones y acuerdos que realicen el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y los Comi de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo se levantará un acta en cadasesión suscrita po integrantes.

Texto adicionado por el Decreto 927 de 2017:

Artículo 1.6.4.1.1. Comités de conciliación y defensa judicial de la U.A.E. Dirección de Impu

Aduanas Nacionales (DIAN). El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Ú.A.E. Direcc Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), además de las funciones establecidas en la Ley 23 de 1 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, tendrá competencia para acordar y s fórmulas conciliatorias y las actas de terminación por mutuo acuerdo, de que trata la Ley 1819 de acuerdo con la distribución funcional que se establece en el presente capítulo.

Para efectos de la aplicación de los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, a nivel seccional, General de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante resolució Comités Especiales de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo en las Direcciones Secci Impuestos, de Impuestos y Aduanas y de Aduanas, definirá su competencia y el trámite interno pa realización de las conciliaciones y terminaciones por mutuo acuerdo, que se presenten en las resp Direcciones Seccionales.

De las verificaciones y acuerdos que realicen el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y los Comités Especiales de Conciliación por Mutuo Acuerdo se levantará un acta en cada sesión suscrita por todos sus integrantes.

ARTÍCULO 1.6.4.1.2. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS SOLICITUDES DE CON TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 165 nuevo texto es el siguiente:> El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección Aduanas Nacionales (Dian), tendrá competencia para decidir sobre las peticiones de conciliación e contencioso administrativos en materia tributaria, aduanera y cambiaria, cuya representación judici la Subdirección de Representación Externa, y sobre las solicitudes de terminación por mutuo acuer procesos administrativos, en las mismas materias, que a la fecha de la solicitud de la terminación p se encuentren para fallo del recurso de reconsideración en la Subdirección de Recursos Jurídicos.

El Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección de Gestión Grandes Contribuyentes tendrá competencia para decidir sobre las peticiones de conciliación en pro contencioso administrativos en materia tributaria cuya representación judicial esté a cargo de la Dir de Grandes Contribuyentes y sobre las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo de los actos a proferidos por esta, incluyendo los procesos en los que la Subdirección de Recursos Jurídicos haya de reconsideración a la fecha de radicación de la solicitud.

Las demás solicitudes de conciliación o terminación por mutuo acuerdo en materia tributaria, aduan serán de competencia del Comité Especial de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo de la Seccional que tenga a su cargo la representación judicial y que haya proferido los actos administrat determinación o sanción objeto de la solicitud, incluyendo los procesos que hayan sido fallados por de Recursos Jurídicos a la fecha de presentación de esta.

Contra las decisiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Imp Aduanas Nacionales (Dian), procede únicamente el recurso de reposición. Contra las decisiones de Especiales de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo de la Dirección de Gestión Operativa Contribuyentes y de las Direcciones Seccionales proceden los recursos de reposición y apelación, e Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacion conformidad con el procedimiento previsto· en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Administrativo:

PARÁGRAFO. Las solicitudes de conciliación y terminación por mutuo acuerdo deberán ser dirigi ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, o ante el Comité Especial de Conciliación y Ter mutuo acuerdo competente para su trámite, según el caso.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar 48 de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4 de la Parte 6 del Libr artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7., 1.6.2.8.8. y 1.6.2.8.9. del Capítulo 8 del Título 2 de la P 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario C 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artí y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo 688 de 2020, se sustituye el Título 4 de la Libro 1, y los artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7. y 1.6.2.8.8. y se adiciona el artículo 1.6.2.8 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materi publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020 por la C Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. A Linares Cantillo.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los ar 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Mat publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamenta 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 20

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1014 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.4.1.2. <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo siguiente:> El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Nacionales (DIAN), tendrá competencia para decidir sobre las peticiones de conciliación en proc contencioso administrativos en materia tributaria, aduanera y cambiaria, cuya representación judi cargo de la Subdirección de Gestión de Representación Externa, y sobre las solicitudes de termin mutuo acuerdo de los procesos administrativos, en las mismas materias, que a la fecha de la solic terminación por mutuo acuerdo se encuentren para fallo del recurso en la Subdirección de Gestió Jurídicos.

Las demás solicitudes de conciliación o terminación por mutuo acuerdo en materia tributaria, adu cambiaria, serán de competencia del Comité Especial de Conciliación y Terminación por mutuo a Dirección Seccional que haya proferido los actos administrativos de determinación o sanción obj solicitud, incluyendo los procesos que hayan sido fallados a la fecha de presentación de la misma cargo la representación judicial de los procesos, cuando se trate de conciliación contencioso admi

Contra las decisiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de In Aduanas Nacionales (DIAN) en el Nivel Central procede únicamente el recurso de reposición; co decisiones de los Comités Especiales de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo de las D Seccionales proceden los recursos de reposición y apelación, este último ante el Comité de Conci

Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en el Nivel
conformidad con el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo
Administrativo.

PARÁGRAFO. Las solicitudes de conciliación y terminación por mutuo acuerdo deberán ser diri
de Conciliación y Defensa Judicial o al Comité Especial de Conciliación y Terminación por mutu
competente y radicadas en el Nivel Central o en la Dirección Seccional con competencia para su
el caso.

Texto modificado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.4.1.2. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019. El nuevo
siguiente:> El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial d
de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), tendrá competencia para decidir sobre las peticione
conciliación en procesos contencioso administrativos en materia tributaria, aduanera y cambiaria,
representación judicial esté a cargo de la Subdirección de Gestión de Representación Externa, y s
solicitudes de terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos, en las mismas mat
fecha de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se encuentren para fallo del recurso en la
de Gestión de Recursos Jurídicos.

Las demás solicitudes de conciliación o terminación por mutuo acuerdo en materia tributaria, adu
cambiaria, serán de competencia del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo
Dirección Seccional que haya proferido los actos administrativos de determinación o sanción obj
solicitud, incluyendo los procesos que hayan sido fallados a la fecha de presentación de la misma
cargo la representación judicial de los procesos, cuando se trate de conciliación contencioso admi

Contra las decisiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Dirección de Impuesto
Nacionales en el Nivel Central procede únicamente el recurso de reposición; contra las decisiones
Comités Especiales de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de las Direcciones Secci
los recursos de reposición y apelación, este último ante el Comité de Conciliación y Defensa Judi
Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en
Central, de conformidad con el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administr
Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Las solicitudes de conciliación y terminación por mutuo acuerdo deberán ser diri
de Conciliación y Defensa Judicial o al Comité Especial de Conciliación y Terminación por mutu
competente y radicadas en el Nivel Central o en la Dirección Seccional con competencia para su
el caso.

Texto adicionado por el Decreto 927 de 2017:

**Artículo 1.6.4.1.2. Competencia para conocer de las solicitudes de conciliación y terminació
acuerdo**. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y A
Nacionales (DIAN), tendrá competencia para decidir sobre las peticiones de conciliación en proc
contencioso administrativos en materia tributaria, aduanera y cambiaria, cuya representación judi
cargo de la Subdirección de Gestión de Representación Externa, y sobre las solicitudes de termin
mutuo acuerdo de los procesos administrativos, en las mismas materias, que a la fecha de la solic
terminación por mutuo acuerdo se encuentren para fallo del recurso en la Subdirección de Gestió
Jurídicos.

Las demás solicitudes de conciliación o terminación por mutuo acuerdo en materia tributaria, adu

cambiaria, serán de competencia del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo A
Dirección Seccional que haya proferido los actos administrativos de determinación o sanción obj
solicitud, incluyendo los procesos que hayan sido fallados a la fecha de presentación de la misma
cargo la representación judicial de los procesos, cuando se trate de conciliación contencioso admi

Contra las decisiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Dirección de Impuesto
Nacionales en el Nivel Central procede únicamente el recurso de reposición; contra las decisiones
Comités Especiales de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de las Direcciones Secci
los recursos de reposición y apelación, este último ante el Comité de Conciliación y Defensa Judi
U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el Nivel Central, de conformid
procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Admi

PARÁGRAFO. Las solicitudes de conciliación y terminación por mutuo acuerdo deberán ser diri
de Conciliación y Defensa Judicial o al Comité Especial de Conciliación y Terminación por mutu
competente y radicadas en el Nivel Central o en la Dirección Seccional con competencia para su
el caso.

ARTÍCULO 1.6.4.1.3. ASIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS PARA CONOCER DE LAS SOL
CONCILIACIÓN Y TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO. <Artículo sustituido por el artíc
1653 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En el Nivel Central, el Jefe de la Coordinación de C
Defensa Judicial de la Subdirección de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica
Operativo Jurídico de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes asignarán los funcionario
dependencias para la realización del trámite interno de verificación, sustanciación del Proyecto de a
conciliatorio, y su presentación ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial o el Comité Esp
Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección de Gestión Operativa de Grandes C
según corresponda.

Por su parte, el Subdirector de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la U.A.E.
Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) y el Subdirector Operativo Jurídico de la Dirección Operat
Contribuyentes asignarán un funcionario de estas Subdirecciones para la realización del trámite int
verificación, sustanciación del Proyecto del acta de terminación por mutuo acuerdo y su presentaci
de Conciliación y Defensa Judicial o el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo
Dirección de Gestión Operativa de Grandes Contribuyentes, según corresponda.

En el nivel local, el Jefe de la División de Gestión Jurídica, o quien haga sus veces, asignará el fun
dependencia para la realización del trámite interno de verificación, sustanciación del Proyecto de la
conciliatoria o del acta de terminación por mutuo acuerdo, y su presentación ante el Comité Especi
Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar 48 de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4 de la Parte 6 del Libr artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7., 1.6.2.8.8. y 1.6.2.8.9. del Capítulo 8 del Título 2 de la P 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario C 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artí y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo 688 de 2020, se sustituye el Título 4 de la Libro 1, y los artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7. y 1.6.2.8.8. y se adiciona el artículo 1.6.2.8 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materi publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020 por la C Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. A Linares Cantillo.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los ar 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Mat publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamenta 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 20

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1014 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.4.1.3. <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo siguiente:> En el Nivel Central, el Jefe de la Coordinación de Conciliación y Defensa Judicial de Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica de la U.A de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), asignará el funcionario de esta Coordinación para la del trámite interno de verificación, sustanciación del proyecto de acuerdo conciliatorio, y su prese Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

Por su parte, el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), asignará el funcionario de esta Subdirecc realización del trámite interno de verificación, sustanciación del proyecto del acta de terminación acuerdo y su presentación ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

En el nivel seccional el Jefe de la División de Gestión Jurídica, o quien haga sus veces, asignará e de su dependencia para la realización del trámite interno de verificación, sustanciación del proyec fórmula conciliatoria o· del acta de terminación por mutuo acuerdo, y su presentación ante el Cor de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo.

Texto modificado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.4.1.3. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019. El nuevo siguiente:> En el Nivel Central, el Jefe de la Coordinación de Conciliación y Defensa Judicial de

Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica de la Uni
Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), asignará el
esta Coordinación para la realización del trámite interno de verificación, sustanciación del proyec
conciliatorio, y su presentación ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

Por su parte, el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica
Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), asignará el
esta Subdirección para la realización del trámite interno de verificación, sustanciación del proyec
terminación por mutuo acuerdo y su presentación ante el Comité de Conciliación y Defensa Judic

En el nivel seccional el Jefe de la División de Gestión Jurídica, o quien haga sus veces, asignará e
de su dependencia para la realización del trámite interno de verificación, sustanciación del proyec
fórmula conciliatoria o del acta de terminación por mutuo acuerdo, y su presentación ante el Com
Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo.

Texto adicionado por el Decreto 927 de 2017:

**Artículo 1.6.4.1.3. Asignación de funcionarios para conocer de las solicitudes de conciliación
terminación por mutuo acuerdo**. En el Nivel Central, el jefe coordinador de Conciliación y Def
de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica de l
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), asignará el funci
Subdirección para la realización del trámite interno de verificación, sustanciación del proyecto de
conciliatorio, y su presentación ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

Por su parte, el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos asignará el funcionario de esta Subd
la realización del trámite interno de verificación, sustanciación del proyecto del acta de terminaci
acuerdo y su presentación ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

En el nivel seccional el jefe de la División de Gestión Jurídica, o quien haga sus veces, asignará e
de su dependencia para la realización del trámite interno de verificación, sustanciación del proyec
fórmula conciliatoria o del acta de terminación por mutuo acuerdo, y su presentación ante el Com
Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo.

ARTÍCULO 1.6.4.1.4. COMPETENCIA PARA EMITIR LA CERTIFICACIÓN SOBRE SAN
INTERESES. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021. El nuevo texto es el
Corresponde al Subdirector Operativo de Servicio, Recaudo, Cobro y Devoluciones de la Dirección
Grandes Contribuyentes o a los Jefes de las Divisiones de Gestión de Cobranzas o de Recaudo y C
Jefes de Grupo de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional competente, certificar, dentro d
días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud efectuada por el funcionario sustanci
las sumas canceladas para acogerse al beneficio, el monto de los intereses generados sobre el mayo
impuesto propuesto o determinado, la actualización de las sanciones, si el valor cancelado correspo
legalmente establecido para acceder a la conciliación o terminación por mutuo acuerdo, según corr
solicitante realizó el pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación o
mutuo acuerdo correspondiente a los años gravables 2020 o 2021, siempre que hubiere lugar al pag
se encontrare vencida la obligación.

Igualmente certificará si el peticionario suscribió acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7
de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos
de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de
2016, los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2

artículo 3o del Decreto Legislativo 688 de 2020, y si a catorce (14) de septiembre de 2021 se encon
por las obligaciones contenidas en los mismos.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar
48 de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4 de la Parte 6 del Libr
artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7., 1.6.2.8.8. y 1.6.2.8.9. del Capítulo 8 del Título 2 de la P
1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario C
51.880 de 6 de diciembre de 2021.

- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artí
y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo 688 de 2020, se sustituye el Título 4 de la
Libro 1, y los artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7. y 1.6.2.8.8. y se adiciona el artículo 1.6.2.8
8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materi
publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE
de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020 por la C
Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. A
Linares Cantillo.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los ar
101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona
Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Mat
publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título
del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamenta
305 y 306 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 20

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1014 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.4.1.4. <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo
siguiente:> Corresponde al Jefe de la División de Gestión de Cobranzas o de Recaudo y Cobranz
Grupo de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional competente, certificar, dentro de los di
hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud efectuada por el funcionario sustanciado
las sumas canceladas para acogerse al beneficio, el monto de los intereses generados sobre el may
impuesto propuesto o determinado, la actualización de las sanciones, si el valor cancelado corresp
legalmente establecido para acceder a la conciliación o terminación por mutuo acuerdo, según co
el solicitante realizó el pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliació
terminación por mutuo acuerdo correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar
impuesto y se encontrare vencida la obligación.

Igualmente certificará si el peticionario suscribió acuerdos de pago con fundamento en el artículo
1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 o los a
148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos
Ley 1819 de 2016 y los artículos 118 y 119 de la Ley 2010 de 2019, y si a veintisiete (27) de dicie
se encontraba en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Texto modificado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.4.1.4. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019. El nuevo siguiente:> Corresponde al Jefe de la División de Gestión de Cobranzas o de Recaudo y Cobranz Grupo de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional competente, certificar, dentro de los di hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud efectuada por el funcionario sustanciadc las sumas canceladas para acogerse al beneficio, el monto de los intereses generados sobre el may impuesto propuesto o determinado, la actualización de las sanciones, si el valor cancelado corresp legalmente establecido para acceder a la conciliación o terminación por mutuo acuerdo, según cor el solicitante realizó el pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliació terminación por mutuo acuerdo correspondiente al año 2018, siempre que hubiere lugar al pago d se encontrare vencida la obligación.

Igualmente certificará si el peticionario suscribió acuerdos de pago con fundamento en el artículo 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 o los a 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014 y los artículos la Ley 1819 de 2016, y si a 28 de diciembre de 2018 se encontraba en mora por las obligaciones c los mismos.

Texto adicionado por el Decreto 927 de 2017:

Artículo 1.6.4.1.4. Competencia para emitir la certificación sobre sanciones e intereses. Corr de la División de Gestión de Cobranzas o de Recaudo y Cobranzas o al jefe del Grupo de Gestión de la Dirección Seccional competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud hecha por el funcionario sustanciador, certificar el pago de las sumas canceladas para beneficio y si el valor corresponde a lo legalmente debido, el monto de los intereses generados so valor del impuesto propuesto o determinado y las sanciones actualizadas.

Igualmente, certificará si el peticionario suscribió acuerdos de pago con fundamento en el artículo 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 o los a 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012 y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y si a 29 de 2016 se encontraba en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

El responsable del cumplimiento del término previsto en el inciso anterior, será del Director de la Seccional competente, quien deberá garantizar que las áreas de recaudo y cobranzas entreguen de término referido la certificación mencionada.

CAPÍTULO II.

CONCILIACIÓN DE PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.

ARTÍCULO 1.6.4.2.1. PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINIS TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1 nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impues los deudores solidarios o garantes del obligado, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, qu presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencios podrán solicitar ante la U.A.E. Dirección de ·Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), la conciliaci procesos contencioso administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios, en los términos del artícu 2155 de 2021.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar
48 de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4 de la Parte 6 del Libr
artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7., 1.6.2.8.8. y 1.6.2.8.9. del Capítulo 8 del Título 2 de la P
1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario C
51.880 de 6 de diciembre de 2021.

- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artí
y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo 688 de 2020, se sustituye el Título 4 de la
Libro 1, y los artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7. y 1.6.2.8.8. y se adiciona el artículo 1.6.2.8
8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materi
publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE
de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020 por la C
Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. A
Linares Cantillo.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los ar
101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona
Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Mat
publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título
del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamenta
305 y 306 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 20

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1014 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.4.2.1. <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo
siguiente:> Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales,
solidarios o garantes del obligado, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan pre
demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso adminis
solicitar ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la conciliación de
contencioso administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios, en los términos del artículo 118
de 2019.

Texto modificado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.4.2.1. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019. El nuevo
siguiente:> Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales,
solidarios o garantes del obligado, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan pre
demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso adminis
solicitar ante la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional
conciliación de los procesos contencioso administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios, en l
artículo 100 de la Ley 1943 de 2018.

Texto adicionado por el Decreto 927 de 2017:

Artículo 1.6.4.2.1. Procedencia de la conciliación contencioso administrativa tributaria, adu cambiaria. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, solidarios o garantes del obligado, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan pre demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso adminis solicitar ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la conciliación de contencioso administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios, en los términos del artículo 305 de 2016.

ARTÍCULO 1.6.4.2.2. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN C ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA. <Artículo sustituido por el a Decreto 1653 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La conciliación contenciosa administrativa y cuando se cumpla con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Haber presentado la demanda antes del treinta (30) de junio de 2021.

2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante l Administración.

3. Que al momento de decidir sobre la procedencia de la conciliación contencioso administrativa no o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

4. Adjuntar prueba del pago o de la solicitud de acuerdo de pago de las obligaciones objeto de conc

5. Aportar prueba de pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación co año gravable 2020 o al año gravable 2021, dependiendo si la solicitud de conciliación se presenta e en el año 2022, respectivamente. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solici conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plaz por el Gobierno nacional.

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la U.A.E. Dirección de, Impuestos y Aduana (Dian), a más tardar el día treinta y uno (31) de marzo de 2022.

PARÁGRAFO 1o. En el evento en que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación el el Gobierno nacional para la presentación de las declaraciones tributarias no hubiere vencido, no se requisito previsto en el numeral 5 de este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la conciliación sea solicitada por quienes tengan la calidad de deudores garantes del obligado o por el agente oficioso, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacior comunicará de la misma al contribuyente, responsable, agente retenedor, usuario aduanero o del rég según el caso.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar 48 de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4 de la Parte 6 del Libr artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7., 1.6.2.8.8. y 1.6.2.8.9. del Capítulo 8 del Título 2 de la P 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario C 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artí y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo 688 de 2020, se sustituye el Título 4 de la Libro 1, y los artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7. y 1.6.2.8.8. y se adiciona el artículo 1.6.2.8 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materi publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020 por la C Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. A Linares Cantillo.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los ar 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Mat publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamenta 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 20

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1014 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.4.2.2. <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo siguiente:> La conciliación contenciosa administrativa procede, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Haber presentado la demanda antes del veintisiete (27) de diciembre de 2019.

2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante Administración.

3. Que al momento de decidir sobre la procedencia de la conciliación contencioso administrativa sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

4. Adjuntar prueba del pago o acuerdo de pago notificado de las obligaciones objeto de conciliaci

5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año 2019, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto.

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduan (DIAN), a más tardar el día treinta (30) de noviembre de 2020.

PARÁGRAFO 1o. En el evento en que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación por el Gobierno nacional para la presentación de las declaraciones tributarias no hubiere vencido,

exigible el requisito previsto en el numeral 5 de este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la conciliación sea solicitada por quienes tengan la calidad de deudor garantes del obligado o por el agente oficioso, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Naci comunicará de la misma al contribuyente, responsable, agente retenedor, usuario aduanero o del r cambiario, según el caso.

Texto modificado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.4.2.2. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019. El nuevo siguiente:> La conciliación contenciosa administrativa procede, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Haber presentado la demanda antes del 28 de diciembre de 2018.

2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante Administración.

3. Que al momento de decidir sobre la procedencia de la conciliación contencioso administrativa sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

4. Adjuntar prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación.

5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año 2018, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto.

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Unidad Administrativa Especial Direcci Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar el día treinta (30) de septiembre de 2019.

PARÁGRAFO 1o. En el evento en que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación por el Gobierno nacional para la presentación de las declaraciones tributarias no hubiere vencido, exigible el requisito previsto en el numeral 5 de este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la conciliación sea solicitada por quienes tengan la calidad de deudor garantes del obligado o por el agente oficioso, la Unidad Administrativa Especial de la Dirección Aduanas Nacionales (DIAN), comunicará de la misma al contribuyente, responsable, agente reter aduanero o del régimen cambiario, según el caso.

Texto adicionado por el Decreto 927 de 2017:

Artículo 1.6.4.2.2. Requisitos para la procedencia de la conciliación contencioso administrat aduanera y cambiaria. La conciliación contenciosa administrativa procede, siempre y cuando se totalidad de los siguientes requisitos:

1. Haber presentado la demanda antes del 29 de diciembre de 2016.

2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante Administración.

3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judi

4. Adjuntar prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación.

5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación

correspondiente al año gravable 2016, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto.

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Unidad Administrativa Especial Direcci Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a más tardar el día treinta (30) de septiembre de 2017.

PARÁGRAFO. Cuando la conciliación sea solicitada por aquellos que tengan la calidad de deud o garantes del obligado, o por el agente oficioso, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Na (DIAN), comunicará al contribuyente, responsable, agente retenedor, usuario aduanero o del régi según el caso.

ARTÍCULO 1.6.4.2.3. DETERMINACIÓN DE LOS VALORES A CONCILIAR EN LOS PR CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS. <Ar por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes, ag y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, deud garantes del obligado, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho an de lo contencioso administrativo podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses, según el cas contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la U.A.E. Dirección de Impuestos Nacionales (Dian), de la siguiente forma:

1. Por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, según proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado A Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague o suscriba acuerdo de pago, en lo plazos señalados en la Ley 2155 de 2021, por el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusió ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

2. Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria o aduanera, se halle en segunda instar Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado se podrá solicitar la conciliación por el (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, según el caso, siempre y cuando el pague o suscriba acuerdo de pago, en los términos y plazos señalados en la Ley 2155 de 2021, por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sancion actualización.

Para los efectos del presente numeral se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instanci admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

3. Cuando el acto demandado sea una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario en las que no hubiere impuestos o tributos a conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo deberá pagar o suscribir acuerdo de pago, en los términos y plazos señalados en la Ley 2155 de 202 cincuenta por ciento (50%) restante de las sanciones actualizadas.

4. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones y/o c improcedentes la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones act siempre y cuando el contribuyente pague o suscriba acuerdo de pago, en los términos y plazos seña 2155 de 2021, por el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las s y/o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, en los plazos y términos señalados en la Le intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

PARÁGRAFO 1o. El acto susceptible de ser conciliado será el demandado en el proceso judicial o solicitud.

PARÁGRAFO 2o. En los eventos previstos en los numerales 1 y 2, si el contribuyente responsable ha imputado, compensado u obtenido devolución del saldo a favor liquidado en su liquidación priv reintegrar el valor correspondiente al valor devuelto, imputado o compensado improcedentemente, respectivos intereses sobre estas sumas los cuales se reducirán al cincuenta por ciento (50%), de co establecido en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021.

PARÁGRAFO 3o. Los deudores solidarios podrán solicitar la conciliación en los términos aquí pre cuando hayan sido vinculados al proceso judicial. En este caso la U.A.E. Dirección de Impuestos y Nacionales (Dian), comunicará al contribuyente, responsable, agente retenedor, usuario aduanero o cambiario, según el caso, sobre la solicitud presentada por el deudor solidario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar 48 de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4 de la Parte 6 del Libr artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7., 1.6.2.8.8. y 1.6.2.8.9. del Capítulo 8 del Título 2 de la P 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario C 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artí y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo 688 de 2020, se sustituye el Título 4 de la Libro 1, y los artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7. y 1.6.2.8.8. y se adiciona el artículo 1.6.2.8 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materi publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020 por la C Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. A Linares Cantillo.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los ar 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Mat publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamenta 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 20

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1014 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.4.2.3. <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo siguiente:> El valor objeto de la conciliación en los procesos contencioso administrativos, tributa y cambiarios se determinará de la siguiente forma:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios del régimen cambiario, deudores solidarios o garantes del obligado que hayan presentado demand restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrán conciliar las sanciones e intereses, según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicit ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:

1. Por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, segú cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante ur Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague o suscriba acu en los términos y plazos señalados en la Ley 2010 de 2019, por el ciento por ciento (100%) del in discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

2. Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria o aduanera, se halle en segunda inst Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado se podrá solicitar la conciliación por e ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, según el caso, siempre y c demandante pague o suscriba acuerdo de pago, en los términos y plazos señalados en la Ley 201(el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total sanciones, intereses y actualización.

Para los efectos del presente numeral se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instanc sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

3. Cuando el acto demandado sea una resolución o acto administrativo mediante el cual se impon dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario en las que no· hubiere impuestos o tributos conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para l obligado deberá pagar o suscribir acuerdo de pago, en los términos y plazos señalados en la Ley 2 por el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

4. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones y/o compensaciones improcedentes la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) d -actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague o suscriba acuerdo de pago, en los término señalados en la Ley 2010 de 2019, por el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actual reintegre las sumas devueltas y/o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, en los plazo señalados en la Ley 2010 de 2019, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

PARÁGRAFO 1o. En los eventos previstos en los numerales 1 y 2, si el contribuyente responsab impuestos ha imputado, compensado u obtenido devolución del saldo a favor liquidado en su liqu privada deberá reintegrar el valor correspondiente al valor devuelto, imputado o compensado improcedentemente, con los respectivos intereses sobre estas sumas los cuales se reducirán al cin ciento (50%), de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.

PARÁGRAFO 2o. Los deudores solidarios podrán solicitar la conciliación en los términos aquí p siempre y cuando hayan sido vinculados al proceso judicial. En este caso la U.A.E. Dirección de Aduanas Nacionales (DIAN), comunicará al contribuyente, responsable, agente retenedor, usuari del régimen cambiario, según el caso, sobre la solicitud presentada por el deudor solidario.

Texto modificado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.4.2.3. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019. El nuevo siguiente:> El valor objeto de la conciliación en los procesos contenciosos administrativos, tribut aduaneros y cambiarios se determinará de la siguiente forma:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios del régimen cambiario, deudores solidarios o garantes del obligado que hayan presentado demanc restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrán conciliz las sanciones e intereses, según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicit

ante la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIA

1. Por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, segú cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante ur Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por c del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y

2. Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria o aduanera, se halle en segunda inst Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado se podrá solicitar la conciliación por e ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, según el caso, siempre y c demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (3 total de las sanciones, intereses y actualización.

Para los efectos del presente numeral se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instanc sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

3. Cuando el acto demandado sea una resolución o acto administrativo mediante el cual se impon dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario en las que no hubiere impuestos o tributos a conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para l obligado deberá pagar en los términos y plazos señalados en la Ley 1943 de 2018, el cincuenta pc restante de la sanción actualizada.

4. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones y/o compensaciones improcedentes la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) d actualizadas y del incremento de los intereses, siempre y cuando el contribuyente pague el cincue (50%) restante de la sanción actualizada y del incremento de los intereses, y reintegre las sumas d compensadas en exceso y sus respectivos intereses, en los plazos y términos señalados en la Ley 1

PARÁGRAFO 1o. En los eventos previstos en los numerales 1 y 2, si el contribuyente responsab impuestos ha imputado, compensado u obtenido devolución del saldo a favor liquidado en su liqu privada deberá reintegrar el valor correspondiente al valor devuelto, imputado o compensado improcedentemente, con los respectivos intereses sobre estas sumas.

PARÁGRAFO 2o. Los deudores solidarios podrán solicitar la conciliación en los términos aquí p siempre y cuando hayan sido vinculados al proceso judicial. En este caso la Unidad Administrativ la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), comunicará al contribuyente, responsa retenedor, usuario aduanero o del régimen cambiario, según el caso, sobre la solicitud presentada solidario.

Texto adicionado por el Decreto 927 de 2017:

Artículo 1.6.4.2.3. Determinación de los valores a conciliar en los procesos contenciosos adn tributarios, aduaneros y cambiarios. El valor objeto de la conciliación en los procesos contenc administrativos, tributarios, aduaneros y cambiarios se determinará de la siguiente forma:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios del régimen cambiario, deudores solidarios o garantes del obligado, que hayan presentado deman restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán concili las sanciones e intereses, según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicit ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:

1. Por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, segú cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante ur administrativo o tribunal administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por cie impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y act

2. Por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, segúr cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria o aduanera, se encuentre en segunda in Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado, según el caso, siempre y cuando el de pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valo sanciones, intereses y actualización.

Para los efectos del presente numeral, se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instan sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

3. Cuando el acto demandado sea una resolución o un acto administrativo mediante el cual se imp dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para l obligado deberá pagar en los términos señalados en la Ley 1819 de 2016, el cincuenta por ciento sanción actualizada.

4. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones y/o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) d actualizadas y del incremento de los intereses, siempre y cuando el contribuyente pague el cincue (50%) restante de la sanción actualizada y del incremento de los intereses, y reintegre las sumas d compensadas en exceso y sus respectivos intereses, en los plazos y términos señalados en la Ley 1

PARÁGRAFO. Los deudores solidarios podrán conciliar en los términos del presente artículo, sie hayan sido vinculados al proceso judicial. En este caso, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Adua (DIAN), comunicará al contribuyente, responsable, agente retenedor o usuario aduanero según el solicitud presentada por parte del deudor solidario.

ARTÍCULO 1.6.4.2.4. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATI TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1 nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del trámite de la solicitud de conciliación contencioso ad tributaria, aduanera y cambiaria de que trata el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, los contribuyent retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios.aduaneros y del régimen cambia solidarios o garantes del obligado, deberán presentar a más tardar el treinta y uno (31) de marzo de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacion Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección de Gestión Op Grandes Contribuyentes o el Comité Especial de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo de seccional respectiva, una solicitud por escrito con la siguiente información:

1. Nombre y Número de Identificación tributaria (NIT) del contribuyente, agente de retención, resp impuestos nacionales, usuario aduanero o cambiario, los deudores solidarios o garantes del obligad que se actúa.

2. Identificación del proceso que se encuentra en- curso ante la jurisdicción contencioso administra

3. Identificación de los actos administrativos demandados, indicando el mayor impuesto discutido a favor, según corresponda. En el caso de las sanciones dinerarias de carácter tributario, aduanero o

identificará el valor en discusión y su actualización, cuando esta proceda.

4. Indicación de los valores a conciliar.

5. A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:

5.1. Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o impuestos, o retenciones o autorreten fuente, objeto de conciliación;

5.2. Prueba del pago o de la solicitud de acuerdo de pago del ciento por ciento (100%) del impuest aduanero en discusión y del veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y act cuando se trate de procesos contra una liquidación oficial en única o primera instancia ante Juzgad Administrativo;

5.3. Prueba del pago o de la solicitud de acuerdo de pago del ciento por ciento (100%) del impuest aduanero en discusión y del treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y act cuando se trate de procesos contra una liquidación oficial tributaria o aduanera en segunda instanci Contencioso Administrativo o el Consejo de Estado;

5.4. Prueba del pago o de la solicitud de acuerdo de pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanc actualización, cuando esta última proceda, cuando se trate de una resolución o actos administrativo sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario;

5.5. Prueba del pago o de la solicitud de acuerdo de pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanc por compensación o devolución improcedente y del reintegro de las sumas devueltas y compensada sus respectivos intereses reducidos al cincuenta por ciento (50%).

5.6. Fotocopia del auto admisorio de la demanda;

5.7. Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación corresp años gravables 2021 o 2022, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto.

PARÁGRAFO 1o. Los agentes oficiosos podrán solicitar la conciliación siempre y cuando el contr su actuación dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud sin caso la ratificación sea superior a la fecha límite de suscripción de la fórmula conciliatoria.

En el evento que la actuación no sea ratificada se archivarán las diligencias.

PARÁGRAFO 2o. La solicitud de conciliación por parte de quienes tengan la calidad de garantes p en relación con los actos administrativos respecto de los cuales tengan legitimación para controvert

PARÁGRAFO 3o. Cuando el contribuyente pague valores adicionales a los establecidos en el artíc 2155 de 2021, podrá solicitar dichos valores adicionales en devolución y/o compensación conform en el inciso 2 del artículo 850 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4o. Cuando a la solicitud de conciliación se haya aportado petición de suscribir un a el área competente para resolver esta última petición deberá comunicar al Comité de Conciliación y Judicial, al Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Op Grandes Contribuyentes o al Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo, decisión sobre la petición de suscripción de un acuerdo de pago una vez surtida la totalidad del trám administrativa, el cual deberá agotarse en todo caso antes del treinta (30) de abril de 2022.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar 48 de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4 de la Parte 6 del Libr artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7., 1.6.2.8.8. y 1.6.2.8.9. del Capítulo 8 del Título 2 de la P 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario C 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artí y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo 688 de 2020, se sustituye el Título 4 de la Libro 1, y los artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7. y 1.6.2.8.8. y se adiciona el artículo 1.6.2.8 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materi publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020 por la C Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. A Linares Cantillo.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los ar 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Mat publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamenta 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 20

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1014 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.4.2.4. <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo siguiente:> Para efectos del trámite de la solicitud de conciliación contencioso administrativa trib aduanera y cambiaria de que trata el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, los contribuyentes, agen retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen camb deudores solidarios o garantes del obligado, deberán presentar a más tardar el treinta (30) de novi mil veinte (2020) ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de In Aduanas Nacionales (DIAN), o el Comité Especial de Conciliación y Terminación por mutuo acu respectivo, una solicitud por escrito con la siguiente información:

1. Nombre y NIT del contribuyente, agente de retención, responsable de impuestos nacionales, us o cambiario, los deudores solidarios o garantes del obligado y la calidad en que se actúa.

2. Identificación del proceso que se encuentra en curso ante la jurisdicción contencioso administr

3. Identificación de los actos administrativos demandados, indicando el mayor impuesto discutid saldo a favor, según corresponda. En el caso de las sanciones dinerarias de carácter tributario, adu cambiario se identificará el valor en discusión y su actualización, cuando esta proceda.

4. Indicación de los valores a conciliar.

5. A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:

5.1. Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o impuestos, o retenciones o autorret
fuente, objeto de conciliación;

5.2. Prueba del pago o del acuerdo de pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo ac
discusión y del veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización,
de procesos contra una liquidación oficial en única o primera instancia ante Juzgado o Tribunal A

5.3. Prueba del pago o del acuerdo de pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo ac
discusión y del treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización,
de procesos contra una liquidación oficial tributaria y aduanera en segunda instancia ante el Tribu
Contencioso Administrativo o el Consejo de Estado;

5.4. Prueba del pago o del acuerdo de pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción y su actu
cuando esta última proceda, cuando se trate de una resolución o actos administrativos que impong
dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario;

5.5. Prueba del pago o del acuerdo de pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualiza
compensación o devolución improcedente y del reintegro de las sumas devueltas y compensadas
sus respectivos intereses reducidos al cincuenta por ciento (50%).

5.6. Fotocopia del auto admisorio de la demanda;

5.7. Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación corre
año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto.

PARÁGRAFO 1o. Los agentes oficiosos podrán solicitar la conciliación siempre y cuando el con
ratifique su actuación dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de· la presentación de la s
en ningún caso la ratificación sea superior a la fecha límite de suscripción de la fórmula conciliat

En el evento que la actuación no sea ratificada no procederá la solicitud y se archivarán las dilige

PARÁGRAFO 2o. La solicitud de conciliación por parte de quienes tengan la calidad de garantes
efectuarse en relación con los actos administrativos respecto de los cuales tengan legitimación pa
controvertirlos.

Texto modificado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.4.2.4. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019. El nuevo
siguiente:> Para efectos del trámite de la solicitud de conciliación contencioso administrativa trib
aduanera y cambiaria de que trata el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018, los contribuyentes, age
retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen camb
deudores solidarios o garantes del obligado, deberán presentar a más tardar el treinta (30) de septi
ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de la Di
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o el Comité Especial de Conciliación y Terminación p
Acuerdo respectivo, una solicitud por escrito con la siguiente información:

1. Nombre y NIT del contribuyente, agente de retención, responsable de impuestos nacionales, us
o cambiario, los deudores solidarios o garantes del obligado y la calidad en que se actúa.

2. Identificación del proceso que se encuentra en curso ante la jurisdicción contencioso administr

3. Identificación de los actos administrativos demandados, indicando el mayor impuesto discutid

saldo a favor, según corresponda. En el caso de las sanciones dinerarias de carácter tributario, adu cambiario se identificará el valor en discusión y su actualización, cuando esta proceda.

4. Indicación de los valores a conciliar.

5. A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:

5.1. Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o impuestos, o retenciones o autorrete fuente, objeto de conciliación;

5.2. Prueba del pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión y ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, cuando se trate de proceso liquidación oficial en única o primera instancia ante Juzgado o Tribunal Administrativo;

5.3. Prueba del pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión y ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, cuando se trate de proceso liquidación oficial tributaria y aduanera en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Admi Consejo de Estado;

5.4. Prueba del pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción y su actualización, cuando esta proceda, cuando se trate de una resolución o actos administrativos que impongan sanción dinerari tributario, aduanero o cambiario;

5.5. Prueba del pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada por compensación improcedente y del reintegro de las sumas devueltas y compensadas en exceso con sus respectivo

5.6. Fotocopia del auto admisorio de la demanda;

5.7. Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación corre año gravable 2018 siempre que hubiere lugar al pago del impuesto.

PARÁGRAFO 1o. Los agentes oficiosos podrán solicitar la conciliación siempre y cuando el con ratifique su actuación dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la presentación de la so en ningún caso la ratificación sea superior a la fecha límite de suscripción de la fórmula conciliat

En el evento que la actuación no sea ratificada no procederá la solicitud y se archivarán las dilige

PARÁGRAFO 2o. La solicitud de conciliación por parte de quienes tengan la calidad de garantes efectuarse en relación con los actos administrativos respecto de los cuales tengan legitimación pa controvertirlos.

PARÁGRAFO 3o. En los casos en que el contribuyente pague valores adicionales a los estableci artículo 100 de la Ley 1943 de 2018 se considerará un pago debido y en consecuencia no habrá lu devoluciones.

Texto adicionado por el Decreto 927 de 2017:

Artículo 1.6.4.2.4. Solicitud de conciliación contencioso administrativa tributaria, aduanera Para efectos del trámite de la solicitud de conciliación contencioso administrativa tributaria, adua cambiaria de que trata el artículo 305 de la Ley 1819 de 2016, los contribuyentes, agentes de rete responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, los de solidarios o garantes del obligado, deberán presentar a más tardar el treinta (30) de septiembre de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.E.A. Dirección de Impuestos y Aduanas Naci

o el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo respectivo, una solicitud con la siguiente información:

1. Nombre y NIT del contribuyente, agente de retención, responsable de impuestos nacionales, usuario aduanero o cambiario, deudor solidario o garante del obligado y la calidad en que se actúa.

2. Identificación del proceso que se encuentra en curso ante la jurisdicción contencioso administrativa.

3. Identificación de los actos administrativos demandados, indicando el mayor impuesto discutido, mayor saldo a favor, según corresponda. En el caso de las sanciones dineradas de carácter tributario, aduanero o cambiario se identificará el valor en discusión y su actualización, cuando esta última proceda.

4. Indicación de los valores a conciliar.

A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:

a) Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o impuestos, o retenciones o autorretenciones en la fuente, objeto de conciliación.

b) Prueba del pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión y del veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, cuando se trate de procesos de nulidad de liquidación oficial en única o primera instancia ante juzgado o tribunal administrativo.

c) Prueba del pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión y del treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, cuando se trate de procesos de nulidad de liquidación oficial tributaria y aduanera en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado.

d) Prueba del pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción y su actualización, cuando esta última cuando se trate de una resolución o acto administrativo que imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario.

e) Prueba del pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada por devolución improcedente o reintegro de las sumas devueltas y/o compensadas en exceso, con sus respectivos intereses.

f) Fotocopia del auto admisorio de la demanda.

g) Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2016, siempre que hubiere lugar al pago del impuesto.

PARÁGRAFO. Los agentes oficiosos podrán solicitar la conciliación, siempre y cuando el contribuyente ratifique su actuación dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, en ningún caso, la ratificación sea superior a la fecha límite de suscripción de la fórmula conciliatoria.

En el evento que la actuación no sea ratificada no procederá la solicitud y se archivarán las diligencias.

ARTÍCULO 1.6.4.2.5. PRESENTACIÓN DE LA FÓRMULA DE CONCILIACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.<Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1069 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La fórmula conciliatoria se debe acordar y suscribir a más tardar el treinta (30) de abril de 2022 y deberá ser presentada por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, anexando los documentos que acrediten el cumplimiento

requisitos legales.

La sentencia o auto aprobatorio de la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo 829 del Estatuto y hará tránsito a cosa juzgada.

El término previsto en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021 no aplicará para los contribuyentes qu en liquidación forzosa administrativa ante una superintendencia o en liquidación judicial, los cuale a la conciliación por el término que dure la liquidación.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar 48 de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4 de la Parte 6 del Libr artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7., 1.6.2.8.8. y 1.6.2.8.9. del Capítulo 8 del Título 2 de la P 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario C 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artí y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo 688 de 2020, se sustituye el Título 4 de la Libro 1, y los artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7. y 1.6.2.8.8. y se adiciona el artículo 1.6.2.8 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materi publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020 por la C Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. A Linares Cantillo.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los ar 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Mat publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamenta 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 20

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1014 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.4.2.5. <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo siguiente:> La fórmula conciliatoria ·se debe acordar y suscribir a más tardar el treinta y uno (31) de 2020 y deberá ser presentada por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez admi ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez hábiles siguientes a su suscripción, anexando los documentos que acrediten el cumplimiento de lo legales.

La sentencia o auto aprobatorio de la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con 828 y 829 del Estatuto y hará tránsito a cosa juzgada.

El término previsto en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 no aplicará para los contribuyentes encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una superintendencia o en liquidación judic podrán acogerse a la conciliación por el término que dure la liquidación.

Texto modificado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.4.2.5. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019. El nuevo siguiente:> La fórmula conciliatoria se debe acordar y suscribir a más tardar el 31 de octubre de 2 ser presentada por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles s suscripción, anexando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales.

La sentencia o auto aprobatorio de la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con 828 y 829 del Estatuto y hará tránsito a cosa juzgada.

El término previsto en el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018 no aplicará para los contribuyentes encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una superintendencia o en liquidación judic podrán acogerse a la conciliación por el término que dure la liquidación.

Texto adicionado por el Decreto 927 de 2017:

Artículo 1.6.4.2.5. Presentación de la fórmula de conciliación ante la jurisdicción contencios administrativa. La fórmula conciliatoria se debe acordar y suscribir a más tardar el 30 de octubre deberá ser presentada por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) día siguientes a su suscripción, anexando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requi La conciliación de que trata el artículo 305 de la Ley 1819 de 2016, deberá ser decidida por la aut respectiva.

La sentencia o auto aprobatorio de la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con 828 y 829 del Estatuto y hará tránsito a cosa juzgada.

El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que a 29 de diciem acuerdo con la respectiva acta de apertura, se encontraban en liquidación forzosa administrativa a superintendencia o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a esta conciliación por el té la liquidación.

ARTÍCULO 1.6.4.2.6. NORMATIVIDAD SUPLETORIA. <Artículo sustituido por el artículo 1653 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Lo no previsto en este capítulo se regulará conforme

en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administ
excepción de las normas que le sean contrarias.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar
48 de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4 de la Parte 6 del Libr
artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7., 1.6.2.8.8. y 1.6.2.8.9. del Capítulo 8 del Título 2 de la P
1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario C
51.880 de 6 de diciembre de 2021.

- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artí
y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo 688 de 2020, se sustituye el Título 4 de la
Libro 1, y los artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7. y 1.6.2.8.8. y se adiciona el artículo 1.6.2.8
8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materi
publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE
de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020 por la C
Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. A
Linares Cantillo.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los ar
101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona
Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Mat
publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título
del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamenta
305 y 306 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 20

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1014 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.4.2.6. <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo
siguiente:> Lo no previsto en este capítulo se regulará conforme con lo dispuesto en la Ley 446 d
Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de
le sean contrarias.

Texto modificado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.4.2.6. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019. El nuevo
siguiente:> Lo no previsto en este capítulo se regulará conforme con lo dispuesto en la Ley 446 d
Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de
le sean contrarias.

Texto adicionado por el Decreto 927 de 2017:

Artículo 1.6.4.2.6. Terminación de los procesos de cobro. Una vez proferida la sentencia la Un
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) proferirá los acto
terminación de los procesos de cobro coactivo de las obligaciones objeto de conciliación y efectu

en la cuenta corriente u obligación financiera del deudor.

ARTÍCULO 1.6.4.2.7. FACILIDAD O ACUERDO DE PAGO EN LA CONCILIACIÓN CONTEN
ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA. <Artículo sustituido por el a
Decreto 1653 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo dispuesto en el parágrafo
de la Ley 2155 de 2021, se podrán suscribir acuerdos o facilidades de pago respecto de los valores
acreditar para la procedencia de la conciliación, hasta por un término máximo de doce (12) meses
de la suscripción del mismo.

La solicitud de facilidad o acuerdo de pago deberá ser presentada por el interesado ante la Direcció
Grandes Contribuyentes o la Dirección Seccional de Impuestos, o de Impuestos y Aduanas de su d
corresponda, y deberá ofrecer las garantías a que se refiere el artículo 814 del Estatuto Tributario. A
se podrá conceder la facilidad o acuerdo de pago, sin necesidad de ofrecer garantía, cuando el deud
bienes para su posterior embargo y secuestro, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo
del Estatuto Tributario.

Una vez radicada la solicitud de facilidad o acuerdo de pago, la U.A.E. Dirección de Impuestos y A
Nacionales (Dian) decidirá sobre la misma en un término de cinco (5) días hábiles contados a parti
presentación en debida forma. Contra el acto que niegue la facilidad o acuerdo de pago, solo proce
reposición en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Admi

A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se encuentren causados y los que s
plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales, se liquidarán diariamente a la tasa diaria d
bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento del p

El plazo máximo para solicitar los acuerdos de pago será el treinta y uno (31) de marzo de 2022 y s
suscribir antes del treinta (30) de abril de 2022.

Si una vez suscritos los acuerdos de pago y aprobados por la autoridad judicial competente, el deud
facilidad o acuerdo de pago, el acto administrativo que decrete dicho incumplimiento prestará méri
los términos del Estatuto Tributario, por el valor total de la obligación objeto de conciliación, más
(100%) de las sanciones actualizadas y los intereses de mora correspondientes de acuerdo con las re
del Estatuto Tributario. Los valores pagados durante la vigencia de la facilidad o acuerdo de pago s
acuerdo con lo dispuesto en el artículo 804 del Estatuto Tributario. Lo anterior sin perjuicio de. hac
garantías cuando haya lugar a ello.

Para este efecto los intereses se liquidarán de conformidad con lo señalado en los artículos 634 y 63
Tributario, a la tasa vigente al momento del pago, desde el vencimiento del plazo para pagar la resp
obligación.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar 48 de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4 de la Parte 6 del Libr artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7., 1.6.2.8.8. y 1.6.2.8.9. del Capítulo 8 del Título 2 de la P 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario C 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los a 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo 688 de 2020, se sustituye el Título 4 d Libro 1, y los artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7. y 1.6.2.8.8. y se adiciona el artículo 1.6.2.8 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materi publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1014 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.4.2.7. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020. El nuev siguiente:> Para efectos de lo dispuesto en el Parágrafo 9 del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 suscribir acuerdos o facilidades de pago respecto de las obligaciones a conciliar, hasta por un térr de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo.

La solicitud de facilidad o acuerdo de pago deberá ser presentada por el interesado ante la Direcci de Impuestos y Aduanas Nacionales de su domicilio y deberá ofrecer las garantías a que se refiere del Estatuto Tributario. Adicionalmente, se podrá conceder la facilidad o acuerdo de pago cuando denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro, de conformidad con lo señalado en el inci artículo 814 ibídem.

Una vez radicada la solicitud de facilidad o acuerdo de pago, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Nacionales (DIAN) decidirá sobre la misma en un término de cinco (5) días hábiles contados a pa presentación en debida forma. Contra el acto que niegue la facilidad o acuerdo de pago, procederá en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se encuentren causados y los que el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales, se liquidarán diariamente de conformi artículo 1o del Decreto Legislativo 688 de 2020, siempre y cuando el pago de las obligaciones tri realice a más tardar el treinta (30) de noviembre de 2020 o se suscriban facilidades o acuerdos de treinta (30) de noviembre de 2020.

El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el treinta (30) de noviembre de 202

Si una vez suscritos los acuerdos de pago y aprobados por la autoridad judicial competente, el de incumpliere la facilidad o acuerdo de pago, el acto administrativo que decrete dicho incumplimie mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario, por el valor total de la obligación objeto conciliación, más el cien por ciento (100%) de las sanciones actualizadas y los intereses de mora correspondientes. Los valores pagados durante la vigencia de la facilidad o acuerdo de pago se im acuerdo con lo dispuesto en el artículo 804 del Estatuto Tributario. Lo anterior sin perjuicio de ha las garantías cuando haya lugar a ello.

Para este efecto los intereses se liquidarán de conformidad con lo señalado en los artículos 634 y Estatuto Tributario, a la tasa vigente al momento del pago, desde el vencimiento del plazo para pa respectiva obligación.

CAPÍTULO III.

TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBU
ADUANEROS Y CAMBIARIOS.

ARTÍCULO 1.6.4.3.1. COMUNICACIÓN DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR MU
ACUERDO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021. El nuevo texto es el s
Cuando la solicitud de terminación por mutuo acuerdo sea presentada por los deudores solidarios, l
agente oficioso la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), comunicará al con
responsable, agente retenedor, usuario aduanero o del régimen cambiario, según el caso, sobre la sc
presentada.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar
48 de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4 de la Parte 6 del Libr
artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7., 1.6.2.8.8. y 1.6.2.8.9. del Capítulo 8 del Título 2 de la P
1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario C
51.880 de 6 de diciembre de 2021.

- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artí
y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo 688 de 2020, se sustituye el Título 4 de la
Libro 1, y los artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7. y 1.6.2.8.8. y se adiciona el artículo 1.6.2.8
8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materi
publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE
de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020 por la C
Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. A
Linares Cantillo.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los ar
101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona
Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Mat
publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título
del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamenta
305 y 306 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 20

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1014 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.4.3. <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo t
siguiente:> Cuando la solicitud de terminación por mutuo acuerdo sea presentada por los deudore
los garantes o el agente oficioso la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
al contribuyente, responsable, agente retenedor, usuario aduanero o del régimen cambiario, según
la solicitud presentada.

Texto modificado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.4.3.1. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019. El nuevo
siguiente:> Cuando la solicitud de terminación por mutuo acuerdo sea presentada por los deudore
los garantes o el agente oficioso la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Ad
Nacionales (DIAN), comunicará al contribuyente, responsable, agente retenedor, usuario aduaner
cambiario, según el caso, sobre la solicitud presentada.

Texto adicionado por el Decreto 927 de 2017:

Artículo 1.6.4.3.1. Comunicación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo. Cuando
terminación por mutuo acuerdo sea presentada por los deudores solidarios, los garantes o el agent
U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), comunicará al contribuyente, resp
agente retenedor, usuario aduanero o del régimen cambiario, según el caso, sobre la solicitud pres

ARTÍCULO 1.6.4.3.2. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA TERMINACIÓN PO
ACUERDO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021. El nuevo texto es el s
procedencia de la terminación por mutuo acuerdo se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que con anterioridad al treinta (30) de junio de 2021, se haya notificado alguno de los siguientes
administrativos:

1.1. Requerimiento especial, ampliación al requerimiento especial, liquidación oficial de revisión, l
oficial de corrección aritmética, liquidación· oficial de aforo, liquidación oficial de revisión· al valo
oficial de corrección de tributos aduaneros o la resolución que resuelve el correspondiente recurso;

1.2 Emplazamiento previo por no declarar, pliegos de cargos, acto de formulación de cargos en mat
resolución o acto administrativo que impone sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o ca
respectivo recurso, en las que no haya impuestos o tributos en discusión.

2. Que a treinta (30) de junio de 2021 no se haya presentado demanda por el medio de control de nu
restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa o presentada no se hay

3. Que la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se presente hasta el treinta y uno (31) de marz
siempre y cuando no se encuentre en firme el acto administrativo porque se interpusieron en debida
recursos que procedían en sede administrativa o porque no ha operado la caducidad del medio de c
y restablecimiento del derecho.

4 Que a la fecha de la solicitud el contribuyente corrija su declaración privada de acuerdo con el ma
mayor saldo a pagar o menor saldo a favor propuesto o determinado, teniendo en cuenta el último a
administrativo notificado con anterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutu
incluir en la liquidación de la declaración de corrección los valores que serán objeto de la terminaci
acuerdo.

5. Que se adjunte prueba del pago o de la solicitud de acuerdo de pago de los valores a que haya lu

6. Que en los casos señalados en el inciso 4 del artículo 47 de la Ley 2155 de 2021, se acredite la p
la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable
gravable 2021,- dependiendo si la solicitud se presenta en el año 2021 o en el año 2022, respectiva
anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de terminación por mutuo acuerd
generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el G

En el evento en que a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo el
el Gobierno nacional para la presentación de las declaraciones tributarias no hubiere vencido; no se
requisito.

PARÁGRAFO 1o. Los agentes oficiosos podrán solicitar la terminación por mutuo acuerdo siempr
contribuyente, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduan
régimen cambiario, ratifique su actuación dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de prese
solicitud sin que, en ningún caso, la ratificación sea superior a la fecha límite de suscripción del act
por mutuo acuerdo.

En el evento que la actuación no sea ratificada se archivarán las diligencias.

PARÁGRAFO 2o. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo por parte de quienes tengan la c
garantes, deudores solidarios podrá efectuarse en relación con los actos administrativos respecto de
tengan legitimación para controvertirlos.

PARÁGRAFO 3o. Cuando a la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se haya aportado petici
un acuerdo de pago, el área competente para resolver esta última petición deberá comunicar al Com
Conciliación y Defensa Judicial, al Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acu
Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes o al Comité Especial de Conciliación y Terminaci
Acuerdo, según el caso, la decisión sobre la petición de suscripción de un acuerdo de pago una vez
totalidad del trámite en sede administrativa, el cual deberá agotarse en todo caso antes del treinta (3
2022.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar
48 de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4 de la Parte 6 del Libr
artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7., 1.6.2.8.8. y 1.6.2.8.9. del Capítulo 8 del Título 2 de la P
1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario C
51.880 de 6 de diciembre de 2021.

- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artí
y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo 688 de 2020, se sustituye el Título 4 de la
Libro 1, y los artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7. y 1.6.2.8.8. y se adiciona el artículo 1.6.2.8
8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materi
publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE
de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020 por la C
Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. A
Linares Cantillo.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los ar
101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona
Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Mat
publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título
del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamenta
305 y 306 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 20

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1014 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.4.3.2. <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo
siguiente:> Para la procedencia de la terminación por mutuo acuerdo se deberá cumplir con los si
requisitos:

1. Que, con anterioridad al veintisiete (27) de diciembre de 2019, se haya notificado alguno de los
actos administrativos:

1.1. Requerimiento especial, ampliación al requerimiento especial, liquidación oficial de revisión
oficial de corrección aritmética, liquidación oficial de aforo, liquidación oficial de revisión al val
oficial de corrección de tributos aduaneros o la resolución que resuelve el correspondiente recurs

1.2. Emplazamiento para declarar, pliegos de cargos, acto de formulación de cargos en materia ca
resolución o acto administrativo que impone sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o
respectivo recurso, en las que no haya impuestos o tributos en discusión.

2. Que a veintisiete (27) de diciembre de 2019 no se haya presentado demanda de nulidad y restal
derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa o presentada no se haya admitido.

3. Que la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se presente hasta el treinta (30) de noviemb
siempre y cuando no se encuentre, en firme el acto administrativo porque se interpusieron en deb
recursos que procedían en sede administrativa o porque no ha operado la caducidad del medio de
nulidad y restablecimiento del derecho.

4. Que a la fecha de la solicitud el contribuyente corrija su declaración privada de acuerdo con el
impuesto o el menor saldo a favor propuesto o determinado, teniendo en cuenta el último acto ad
notificado con anterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo, si
liquidación de la declaración de corrección los valores que serán objeto de la terminación por mu

5. Que se adjunte prueba del pago o acuerdo de pago notificado de los valores a que haya lugar.

6. Que se acredite prueba del pago del valor determinado en la declaración o declaraciones del añ
2019, correspondientes al mismo impuesto objeto de la terminación por mutuo acuerdo, siempre
hubiere lugar.

En el evento en que a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo e
por el Gobierno nacional para la presentación de las declaraciones tributarias no hubiere vencido,
exigible este requisito.

PARÁGRAFO 1o. Los agentes oficiosos podrán solicitar la terminación por mutuo acuerdo siem
contribuyente ratifique su actuación dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentac

solicitud sin que, en ningún caso, la ratificación sea superior a la fecha límite de suscripción del a
terminación por mutuo acuerdo.

En el evento que la actuación no sea ratificada no procederá la solicitud y se archivarán las dilige

PARÁGRAFO 2o. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo por parte de quienes tengan la
garantes podrá efectuarse en relación con los actos administrativos respecto de los cuales tengan l
para controvertirlos.

Texto modificado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.4.3.2. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019. El nuevo
siguiente:> Para la procedencia de la terminación por mutuo acuerdo se deberá cumplir con los si
requisitos:

1. Que, con anterioridad al 28 de diciembre de 2018, se haya notificado alguno de los siguientes a
administrativos:

1.1. Requerimiento especial, ampliación al requerimiento especial, liquidación oficial de revisión
oficial de corrección aritmética, liquidación oficial de aforo, liquidación oficial de revisión al val
oficial de corrección de tributos aduaneros o la resolución que resuelve el correspondiente recurs

1.2. Emplazamiento para declarar, pliegos de cargos, acto de formulación de cargos en materia ca
resolución o acto administrativo que impone sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o c
respectivo recurso, en las que no haya impuestos o tributos en discusión.

2. Que a 28 de diciembre de 2018 no se haya presentado demanda de nulidad y restablecimiento c
ante la jurisdicción contencioso administrativa o presentada no se haya admitido.

3. Que la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se presente hasta el 31 de octubre de 2019,
cuando no se encuentre en firme el acto administrativo por haber interpuesto en debida forma los
procedían en sede administrativa o por no haber operado la caducidad del medio de control de nu
restablecimiento del derecho.

4. Que a la fecha de la solicitud el contribuyente corrija su declaración privada de acuerdo con el
impuesto o el menor saldo a favor propuesto o determinado, teniendo en cuenta el último acto ad
notificado con anterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo, si
liquidación de la declaración de corrección los valores que serán objeto de la terminación por mu

5. Que se adjunte prueba del pago de los valores a que haya lugar.

6. Que se acredite prueba del pago del valor determinado en la declaración o declaraciones del añ
2018, correspondientes al mismo impuesto objeto de la terminación por mutuo acuerdo, siempre
hubiere lugar.

En el evento en que a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo e
por el Gobierno nacional para la presentación de las declaraciones tributarias no hubiere vencido,
exigible este requisito.

PARÁGRAFO 1o. Los agentes oficiosos podrán solicitar la terminación por mutuo acuerdo siem
contribuyente ratifique su actuación dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentac
solicitud sin que, en ningún caso, la ratificación sea superior a la fecha límite de suscripción del a

terminación por mutuo acuerdo.

En el evento que la actuación no sea ratificada no procederá la solicitud y se archivarán las dilige

PARÁGRAFO 2o. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo por parte de quienes tengan la garantes podrá efectuarse en relación con los actos administrativos respecto de los cuales tengan l para controvertirlos.

Texto adicionado por el Decreto 927 de 2017:

Artículo 1.6.4.3.2. Requisitos para la procedencia de la terminación por mutuo acuerdo. Par procedencia de la terminación por mutuo acuerdo se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que con anterioridad al 29 de diciembre de 2016, se haya notificado alguno de los siguientes a administrativos:

a) Requerimiento especial, ampliación al requerimiento especial, liquidación oficial de revisión, l oficial de corrección aritmética, liquidación oficial de aforo, liquidación oficial de revisión al val oficial de corrección de tributos aduaneros o la resolución que resuelve el correspondiente recurs

b) Emplazamiento para declarar, pliegos de cargos, acto de formulación de cargos en materia cam resolución o acto administrativo que impone sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o c respectivo recurso, en las que no haya impuestos o tributos en discusión.

2. Que a 29 de diciembre de 2016, no se haya presentado demanda de nulidad y restablecimiento ante la jurisdicción contencioso administrativa o presentada no se haya admitido.

3. Que la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se presente hasta el 30 de octubre de 2017, cuando no se encuentre en firme el acto administrativo por haber interpuesto los recursos que pro administrativa o no haber operado la caducidad para presentar la demanda de nulidad y restableci derecho.

4. Que a la fecha de la solicitud, el contribuyente corrija su declaración privada de acuerdo con el impuesto o el menor saldo a favor propuesto o determinado, teniendo en cuenta el último acto ad notificado con anterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo, si liquidación los valores que serán objeto de la terminación por mutuo acuerdo.

5. Que se adjunte prueba del pago de los valores a que haya lugar.

6. Que se acredite prueba del pago del valor determinado en la declaración o declaraciones del añ correspondientes al mismo impuesto objeto de la terminación por mutuo acuerdo, siempre que a lugar.

En el evento en que a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo e por el Gobierno Nacional para la presentación de las declaraciones tributarias no hubiere vencido exigible este requisito.

PARÁGRAFO. Los agentes oficiosos podrán solicitar la terminación por mutuo acuerdo siempre contribuyente ratifique su actuación dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentac solicitud sin que, en ningún caso, la ratificación sea superior a la fecha límite de suscripción del a terminación por mutuo acuerdo.

En el evento que la actuación no sea ratificada no procederá la solicitud y se archivarán las dilige

ARTÍCULO 1.6.4.3.3. DETERMINACIÓN DE LOS VALORES A TRANSAR EN LOS PROC ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS. <Artículo sustituido pc del Decreto 1653 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El valor objeto de la terminación por mu los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios se determinará de la siguiente form

1. Cuando se trate de requerimiento especial, ampliación al requerimiento especial, liquidación ofic liquidación oficial de corrección aritmética, liquidación oficial de aforo, liquidación oficial de revis liquidación oficial de corrección de tributos aduaneros o la resolución que resuelve el correspondie contribuyente, agente de retención y responsable de los impuestos nacionales y los usuarios aduane transar con la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), hasta el treinta y uno (202, quien tendrá hasta el treinta (30) de abril de 2022 para resolver la solicitud, el ochenta por cier sanciones actualizadas e intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente, responsable, a usuario aduanero, corrija su declaración privada de acuerdo con los valores propuestos o determina suscriba acuerdo de pago, en los términos y plazos señalados en la Ley 2155 de 2021, por el ciento (100%) del impuesto o tributo o del menor saldo a favor propuesto o liquidado y el veinte por cient sanciones e intereses.

Si el contribuyente responsable de los impuestos ha imputado, compensado u obtenido devolución liquidado en su liquidación privada deberá reintegrar el valor correspondiente al mayor valor devue compensado con los respectivos intereses sobre estas sumas, los cuales se reducirán al 50%.

2. Cuando se trate de pliegos de cargos, acto de formulación de cargos, resolución o acto administr sanción dineraria en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, en materia trib o cambiaria o su respectivo recurso, el contribuyente, agente de retención o responsable de los impu nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, podrán transar el cincuenta por ciento sanciones y su actualización, siempre y cuando el obligado pague o suscriba acuerdo de pago dentr términos establecidos en el artículo 47 de la Ley 2155 de 2021, por el cincuenta por ciento (50%) d sanción actualizada.

En materia de sanciones cambiarias, el 50% aplicará sobre la sanción reducida, de conformidad cor el parágrafo 13 del artículo 47 de la Ley 2155 de 2021.

El presente numeral comprende las liquidaciones oficiales y sus recursos cuando en ellas se determ sanciones dinerarias.

3. Cuando se trate de emplazamiento previo por no declarar, resolución sanción por no declarar y la que fallan los respectivos recursos, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente pres declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague o suscriba acuerdo c los plazos y términos establecidos en el artículo 47 de la Ley 2155 de 2021, por el ciento por ciento totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses.

Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros debe prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondie gravable 2020 o 2021, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos correspondientes al periodo materia de discusión.

4. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones y/o co improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actu

siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actua
reintegre las sumas devueltas y/o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, en los plazos
señalados en la Ley 2155 de 2021, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

En todo caso, tratándose de la sanción del artículo 670 del Estatuto Tributario, si al treinta (30) de j
se había expedido la resolución sanción, para acceder a la terminación por mutuo acuerdo se deberá
respectiva sanción actualizada disminuida en un cincuenta por ciento (50%) y los intereses morator
correspondientes disminuidos en un cincuenta por ciento (50%).

PARÁGRAFO 1o. El acto susceptible de ser transado será el último acto notificado a la fecha de pr
solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO 2o. El monto a transar respecto de las sanciones es el propuesto o determinado en lo
administrativos objeto de solicitud.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar
48 de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4 de la Parte 6 del Libr
artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7., 1.6.2.8.8. y 1.6.2.8.9. del Capítulo 8 del Título 2 de la P
1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario C
51.880 de 6 de diciembre de 2021.

- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artí
y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo 688 de 2020, se sustituye el Título 4 de la
Libro 1, y los artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7. y 1.6.2.8.8. y se adiciona el artículo 1.6.2.8
8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materi
publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE
de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020 por la C
Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. A
Linares Cantillo.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los ar
101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona
Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Mat
publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título
del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamenta
305 y 306 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 20

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el numeral 1 del texto modificado por el Decreyto 872 de 2019. Neg
de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2020-00008-00(25240) de 23/09/20
Ponente Dr. Milton Chaves García.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1014 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.4.3.3. <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo siguiente:> El valor objeto de la terminación por mutuo acuerdo en los procesos administrativos, cambiarios se determinará de la siguiente forma:

1. Cuando se trate de requerimiento especial, ampliación al requerimiento especial, liquidación o revisión, liquidación oficial de corrección aritmética, liquidación oficial de aforo, liquidación ofic al valor, liquidación oficial de corrección de tributos aduaneros o la resolución que resuelve el co recurso, el contribuyente, agente de retención y responsable de los impuestos nacionales y los usu aduaneros, podrán transar con la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), (30) de noviembre de 2020, quien tendrá hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2020 para res solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas e intereses, según el caso, sie el contribuyente, responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada con los valores propuestos o determinados y pague o suscriba acuerdo de pago, en los términos y señalados en la Ley 2010 de 2019, por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo o del m favor propuesto o liquidado y el veinte por ciento (20%) de las sanciones e intereses.

Si el contribuyente responsable de los impuestos ha imputado, compensado u obtenido devolució favor liquidado en su liquidación privada deberá reintegrar el valor correspondiente al mayor valo imputado o compensado con los respectivos intereses sobre estas sumas, los cuales se reducirán a

2. Cuando se trate de pliegos de cargos, acto de formulación de cargos, resolución o acto adminis impone sanción dineraria en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, en n tributaria, aduanera o cambiaria o su respectivo recurso, el contribuyente, agente de retención o re los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, podrán transar el cincu (50%) de las sanciones y su actualización, siempre y cuando el obligado pague o suscriba acuerdo dentro de los plazos y términos establecidos en el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, por el cin ciento (50%) del valor de la sanción actualizada.

En materia de sanciones cambiarias, el 50% aplicará sobre la sanción reducida, de conformidad c en el parágrafo 13 del artículo 119 de la Ley 2010 de 2019.

El presente numeral comprende las liquidaciones oficiales y sus recursos cuando en ellas se deter únicamente sanciones dinerarias.

3. Cuando se trate de emplazamientos para declarar, resolución sanción por no declarar y las reso fallan los respectivos recursos, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente pr declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague o suscriba acuerdo dentro de los plazos y términos establecidos en el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, por el cie (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sancione

Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deb la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspo gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y ret correspondientes al periodo materia de discusión.

4. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones y/o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) d actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de l

actualizada, y reintegre las sumas devueltas y/o compensadas en exceso y sus respectivos interese
y términos señalados en la Ley 2010 de 2019, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (5

En todo caso, en tratándose de la sanción del artículo 670 del Estatuto Tributario, si a veintisiete (
diciembre de 2019 no se había expedido la resolución sanción, para acceder a la terminación por
se deberá pagar la respectiva sanción actualizada disminuida en un cincuenta por ciento (50%) y l
moratorios correspondientes disminuidos en un cincuenta por ciento (50%).

PARÁGRAFO 1o. El acto susceptible de ser transado será el último acto notificado a la fecha de
de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO 2o. El monto a transar respecto de las sanciones es el propuesto o determinado en
administrativos objeto de solicitud.

Texto modificado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.4.3.3. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019. El nuevo
siguiente:> El valor objeto de la terminación por mutuo acuerdo en los procesos administrativos,
cambiarios se determinará de la siguiente forma:

1. Cuando se trate de requerimiento especial, ampliación al requerimiento especial, liquidación o
revisión, liquidación oficial de corrección aritmética, liquidación oficial de aforo, liquidación ofic
al valor, liquidación oficial de corrección de tributos aduaneros o la resolución que resuelve el co
recurso, el contribuyente, agente de retención y responsable de los impuestos nacionales y los usu
aduaneros, podrán transar con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Adua
(DIAN), hasta el 31 de octubre de 2019, quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2019 para resol
el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas e intereses, según el caso, siempre y cu
contribuyente, responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada d
los valores propuestos o determinados y pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo
saldo a favor propuesto o liquidado y el veinte por ciento (20%) de las sanciones e intereses.

Si el contribuyente responsable de los impuestos ha imputado, compensado u obtenido devolució
favor liquidado en su liquidación privada deberá reintegrar el valor correspondiente al mayor valo
imputado o compensado con los respectivos intereses sobre estas sumas.

2. Cuando se trate de pliegos de cargos, acto de formulación de cargos, resolución o acto adminis
impone sanción dineraria en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, en n
tributaria, aduanera o cambiaria o su respectivo recurso, el contribuyente, agente de retención o re
los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, podrán transar el cincu
(50%) de las sanciones y su actualización, siempre y cuando el obligado pague dentro de los plaz
establecidos en el artículo 101 de la Ley 1943 de 2018, el cincuenta por ciento (50%) del valor de
actualizada.

El presente numeral comprende las liquidaciones oficiales y sus recursos cuando en ellas se deter
únicamente sanciones dinerarias.

3. Cuando se trate de emplazamientos para declarar, resolución sanción por no declarar y las reso
fallan los respectivos recursos, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Adua
Nacionales (DIAN) podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, s
cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la
pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ci

las sanciones e intereses.

Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deb
la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspo
gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y ret
correspondientes al período materia de discusión.

4. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones y/o
compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) d
actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de l
actualizada, y reintegre las sumas devueltas y/o compensadas en exceso y sus respectivos interese
y términos señalados en la Ley 1943 de 2018.

PARÁGRAFO 1o. El acto susceptible de ser transado será el último acto notificado a la fecha de
de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO 2o. El monto a transar respecto de las sanciones es el propuesto o determinado en
administrativos objeto de solicitud.

Texto adicionado por el Decreto 927 de 2017:

**Artículo 1.6.4.3.3. Determinación de los valores a transar en los procesos administrativos tr
aduaneros y cambiarios**. El valor objeto de la terminación por mutuo acuerdo en los procesos a
aduaneros y cambiarios se determinará de la siguiente forma:

1. Cuando se trate de requerimiento especial, ampliación al requerimiento especial, liquidación o
revisión, liquidación oficial de corrección aritmética, liquidación oficial de aforo, liquidación ofic
al valor, liquidación oficial de corrección de tributos aduaneros o la resolución que resuelve el co
recurso, el contribuyente, agente de retención y responsable de los impuestos nacionales y los usu
aduaneros, podrán transar con la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN),
octubre de 2017, quien tendrá hasta el 15 de diciembre de 2017 para resolver la solicitud, el seten
(70%) de las sanciones, intereses actualizados, según el caso, siempre y cuando el contribuyente,
agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada de acuerdo con los valores pr
determinados y pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo o del menor saldo a favo
liquidado y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses.

2. Cuando se trate de pliegos de cargos, acto de formulación de cargos, resolución o acto adminis
impone sanción dineraria en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, en n
tributaria, aduanera o cambiaria o su respectivo recurso, el contribuyente, agente de retención o re
los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, podrán transar el cincu
(50%) de las sanciones y su actualización, siempre y cuando el obligado pague dentro de los plaz
establecidos en el artículo 306 de la Ley 1819 de 2016, el cincuenta por ciento (50%) del valor de
actualizada.

El presente numeral comprende las liquidaciones oficiales y sus recursos cuando en ellas se deter
únicamente sanciones dinerarias.

3. Cuando se trate de emplazamientos para declarar, resolución sanción por no declarar y las reso
fallan los respectivos recursos, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente pr
declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por cient

totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses.

Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deb
la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspo
gravable 2016, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y ret
correspondientes al periodo materia de discusión.

4. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones y/o
compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) d
actualizadas y del incremento de los intereses, siempre y cuando el contribuyente pague el cincue
(50%) restante de la sanción actualizada y del incremento de los intereses, y reintegre las sumas d
compensadas en exceso y sus respectivos intereses, en los plazos y términos señalados en la Ley 1

PARÁGRAFO 1o. El acto susceptible de ser transado será el último acto notificado a la fecha de
de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO 2o. El monto a transar respecto de las sanciones es el propuesto o determinado en
administrativos objeto de solicitud.

ARTÍCULO 1.6.4.3.4. REQUISITOS FORMALES DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN
ACUERDO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021. El nuevo texto es el s
efectos del trámite de la terminación por mutuo acuerdo, los contribuyentes, los deudores solidarios
obligado, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y
deben presentar ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impue
Nacionales (Dian), el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Di
Gestión Operativa de Grandes Contribuyentes o el Comité Especial de Conciliación y Terminación
acuerdo de la dirección seccional competente, una solicitud por escrito con la siguiente informació

1. Nombre y Número de Identificación Tributaria (NIT) del contribuyente, agente de retención, resp
impuestos nacionales, usuario aduanero y del régimen cambiario, deudor solidario, subsidiario gara
oficioso, indicando la calidad en que se actúa.

2. Identificación del expediente y acto administrativo sobre el cual se solicita la terminación por mu

3. Identificación de los valores a transar por concepto de sanciones, actualizaciones e intereses, seg

4. A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:

4.1. Declaración de corrección, cuando sea el caso, incluyendo el mayor valor del impuesto o el me
propuesto o determinado por la Administración en el acto administrativo a terminar por mutuo acue
por ciento (20%) de las sanciones, actualizaciones e intereses.

Las declaraciones de corrección se podrán presentar litográficamente.

Cuando la autoridad aduanera hubiere formulado liquidación oficial de corrección o de revisión del
procederá la corrección de la declaración y las liquidaciones oficiales serán el soporte de la solicitu

En los casos en los cuales se requiere la corrección de varias declaraciones aduaneras, se podrá pres
Declaración de Corrección Consolidada que recoja las modificaciones al valor en aduana o a cualqu
elementos declarados que lo conforman.

4.2. Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de terminación por mu

4.3. Prueba del pago o la solicitud de acuerdo de pago de los valores a transar para que proceda la t
mutuo acuerdo.

4.4. Que en los casos señalados en el inciso 4 del artículo 47 de la Ley 2155 de 2021, se acredite la
de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravab
gravable 2021, dependiendo si la solicitud se presenta en el año 2021 o en el año 2022, respectivam
anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de terminación por mutuo acuerd
generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el G

PARÁGRAFO 1o. Cuando la declaración de corrección implique una reducción del saldo a favor y
objeto de devolución, compensación o imputación, solo se requerirá el pago del excedente de los in
sanciones e intereses a que haya lugar, cuando el saldo a favor no cubra la totalidad de los montos t

PARÁGRAFO 2o. Cuando a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acu
fijado por el Gobierno nacional para la presentación de las declaraciones tributarias a que hace refe
4.4 del presente artículo, no hubiere vencido, no será exigible este requisito.

PARÁGRAFO 3o. Cuando a la solicitud de terminación mutuo acuerdo se haya aportado petición d
acuerdo de pago, el área competente para resolver esta última petición deberá comunicar al Comité
y Defensa Judicial, al Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Di
Operativa de Grandes Contribuyentes o al Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mut
según el caso, la decisión sobre la petición de suscripción de un acuerdo de pago una vez surtida la
trámite en sede administrativa, el cual deberá agotarse en todo caso antes del treinta (30) de abril de

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar
48 de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4 de la Parte 6 del Libr
artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7., 1.6.2.8.8. y 1.6.2.8.9. del Capítulo 8 del Título 2 de la P
1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario O
51.880 de 6 de diciembre de 2021.

- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artí
y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo 688 de 2020, se sustituye el Título 4 de la
Libro 1, y los artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7. y 1.6.2.8.8. y se adiciona el artículo 1.6.2.8
8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materi
publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE
de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020 por la C
Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. A
Linares Cantillo.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los ar
101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona
Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Mat
publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título
del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamenta
305 y 306 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 20

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1014 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.4.3.4. <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo siguiente:> Para efectos del trámite de la terminación por mutuo acuerdo, los contribuyentes, los solidarios o garantes del obligado, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionale aduaneros y cambiarios, deben presentar ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o el Comité Especial de Conciliación y T mutuo acuerdo competente, una solicitud por escrito con la siguiente información:

1. Nombre y NIT del contribuyente, agente de retención, responsable de los impuestos nacionales aduanero y del régimen cambiario, deudor solidario, garante o agente oficioso, indicando la calid actúa.

2. Identificación del expediente y acto administrativo sobre el cual se solicita la terminación.

3. Identificación de los valores a transar por concepto de sanciones e intereses, según sea el caso.

4. A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:

4.1. Declaración de corrección, cuando sea el caso, incluyendo el mayor valor del impuesto o el m favor propuesto o determinado por la Administración en el acto administrativo a terminar por mu el veinte por ciento (20%) de las sanciones e intereses.

Las declaraciones de corrección se podrán presentar litográficamente.

Cuando la autoridad aduanera hubiere formulado liquidación oficial de corrección o de revisión d procederá la corrección de la declaración y las liquidaciones oficiales serán el soporte de la solici

En los casos en los cuales se requiere la corrección de varias declaraciones aduaneras, se podrá pr Declaración de Corrección Consolidada que recoja las modificaciones al valor en· aduana o a cua elementos declarados que lo conforman.

4.2. Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de terminación por m

4.3. Prueba del pago o acuerdo de pago de los valores a transar para que proceda la terminación p acuerdo.

4.4. Que se acredite prueba del pago de las liquidaciones privadas de los impuestos y retenciones correspondientes al mismo impuesto o retenciones objeto de transacción, correspondientes al año que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la declaración de corrección implique una reducción del saldo a favor sido objeto de devolución, compensación o imputación, solo se requerirá el pago del excedente d impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar, cuando el saldo a favor no cubra la totalidad de transados.

PARÁGRAFO 2o. En el evento en que a la fecha de presentación de la solicitud de terminación p acuerdo el plazo fijado por el Gobierno nacional para la presentación de las declaraciones tributa vencido, no será exigible este requisito.

Texto modificado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.4.3.4. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019. El nuevo siguiente:> Para efectos del trámite de la terminación por mutuo acuerdo, los contribuyentes, los solidarios o garantes del obligado, agentes de retención y responsables de los impuestos nacional aduaneros y cambiarios, deben presentar ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o el Comité Esp Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo competente, una solicitud por escrito con la sigu información:

1. Nombre y NIT del contribuyente, agente de retención, responsable de los impuestos nacionales aduanero y del régimen cambiario, deudor solidario, garante o agente oficioso, indicando la calid actúa.

2. Identificación del expediente y acto administrativo sobre el cual se solicita la terminación.

3. Identificación de los valores a transar por concepto de sanciones e intereses, según sea el caso.

4. A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:

4.1. Declaración de corrección, cuando sea el caso, incluyendo el mayor valor del impuesto o el m favor propuesto o determinado por la Administración en el acto administrativo a terminar por mu el veinte por ciento (20%) de las sanciones e intereses.

Las declaraciones de corrección se podrán presentar litográficamente.

Cuando la autoridad aduanera hubiere formulado liquidación oficial de corrección o de revisión d procederá la corrección de la declaración y las liquidaciones oficiales serán el soporte de la solici

En los casos en los cuales se requiere la corrección de varias declaraciones aduaneras, se podrá pr Declaración de Corrección Consolidada que recoja las modificaciones al valor en aduana o a cual elementos declarados que lo conforman.

4.2. Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de terminación por m

4.3. Prueba del pago de los valores a transar para que proceda la terminación por mutuo acuerdo.

4.4. Que se acredite prueba del pago de las liquidaciones privadas de los impuestos y retenciones correspondientes al mismo impuesto o retenciones objeto de transacción, correspondientes al año que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la declaración de corrección implique una reducción del saldo a favor sido objeto de devolución, compensación o imputación, solo se requerirá el pago del excedente d impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar, cuando el saldo a favor no cubra la totalidad de transados.

PARÁGRAFO 2o. En el evento en que a la fecha de presentación de la solicitud de terminación p acuerdo el plazo fijado por el Gobierno nacional para la presentación de las declaraciones tributa vencido, no será exigible este requisito.

Texto adicionado por el Decreto 927 de 2017:

Artículo 1.6.4.3.4. Requisitos formales de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo. Pa trámite de la terminación por mutuo acuerdo, los contribuyentes, los deudores solidarios o garant

agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y cambia presentar ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. de la Dirección de Impu Aduanas Nacionales (DIAN) o el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acu competente, una solicitud por escrito con la siguiente información:

1. Nombre y NIT del contribuyente, agente de retención, responsable de los impuestos nacionales aduanero y del régimen cambiario, deudor solidario, garante o agente oficioso, indicando la calid actúa.

2. Identificación del expediente y acto administrativo sobre el cual se solicita la terminación.

3. Identificación de los valores a transar por concepto de sanciones e intereses, según sea el caso.

A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:

a) Declaración de corrección, cuando sea el caso, incluyendo el mayor valor del impuesto o el me favor propuesto o determinado por la Administración en el acto administrativo a terminar por mu el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses.

Las declaraciones de corrección se podrán presentar litográficamente.

Cuando la autoridad aduanera hubiere formulado liquidación oficial de corrección o de revisión d procederá la corrección de la declaración y las liquidaciones oficiales serán el soporte de la solici

En los casos en los cuales se requiere la corrección de varias declaraciones aduaneras, se podrá pr Declaración de Corrección Consolidada que recoja las modificaciones al valor en aduana o a cual elementos declarados que lo conforman.

b) Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de terminación por mu

c) Prueba del pago de los valores a transar para que proceda la terminación por mutuo acuerdo.

d) Que se acredite prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) de los impuestos y retencione correspondientes al mismo impuesto o retenciones objeto de transacción, correspondientes al año que hubiere lugar.

En el evento en que a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo e por el Gobierno Nacional para la presentación de las declaraciones tributarias no hubiere vencido exigible este requisito.

ARTÍCULO 1.6.4.3.5. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. <Artículo sustituido por el artí Decreto 1653 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud de terminación por mutuo acue presentada hasta el treinta y uno (31) de marzo de 2022, por los contribuyentes, los deudores solida garantes del obligado, agentes de retención o responsables de los impuestos nacionales, los usuario régimen cambiario, directamente o a través de sus apoderados o mandatarios, con facultades para a trámite correspondiente, igualmente podrá ser presentada por agente oficioso.

PARÁGRAFO 1o. Los contribuyentes y demás sujetos de la terminación por mutuo acuerdo que hu presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a partir del treinta (30) de junio de 2 solicitar la terminación por mutuo acuerdo siempre que no haya sido admitida la demanda o que de comprometan a desistir de la misma o a retirarla una vez sea aprobada la terminación por mutuo ac conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Sin el cumplimiento de este requisito no se podrá suscribir el acta de terminación por mutuo acuerd

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio del plazo establecido en el presente artículo, no serán rechazadas, firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la juris contenciosa administrativa, las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo presentadas, siempre vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud y cum demás requisitos establecidos.

La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos de firmeza ni la caducidad jurisdicción contencioso administrativa.

PARÁGRAFO 3o. Quienes antes de la entrada en vigencia del Decreto que reglamenta los artículo la Ley 2155 de 2021 hayan presentado solicitudes de terminación por mutuo acuerdo podrán modif ajustar los requisitos a los actos administrativos notificados con posterioridad a la radicación de la s de la entrada en vigencia del presente decreto, para lo cual dispondrán de un (1) mes contado a part publicación del mismo.

PARÁGRAFO 4o. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos admin determinación de obligaciones ni los sancionatorios. En consecuencia, los actos administrativos qu dentro del proceso administrativo objeto de terminación por mutuo acuerdo con posterioridad al ac transado quedarán sin efecto con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acue

PARÁGRAFO 5o. En los casos en que el contribuyente pague valores. adicionales a los establecid 47 de la Ley 2155 de 2021 se considerará un pago debido y en consecuencia no habrá lugar a devol como lo señala el parágrafo 5 de dicho artículo.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar 48 de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4 de la Parte 6 del Libr artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7., 1.6.2.8.8. y 1.6.2.8.9. del Capítulo 8 del Título 2 de la P 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario O 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artí y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo 688 de 2020, se sustituye el Título 4 de la Libro 1, y los artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7. y 1.6.2.8.8. y se adiciona el artículo 1.6.2.8 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materi publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020 por la C Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. A Linares Cantillo.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los ar 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Mat publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamenta

305 y 306 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 20

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1014 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.4.3.5. <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo siguiente:> La solicitud de terminación por mutuo acuerdo podrá ser presentada hasta el treinta (3 noviembre de 2020, por los contribuyentes, los deudores solidarios o los garantes del obligado, ag retención o responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen camb directamente o a través de sus apoderados o mandatarios, con facultades para adelantar el trámite correspondiente, igualmente podrá ser presentada por agente oficioso.

PARÁGRAFO 1o. Los contribuyentes y demás sujetos del beneficio que hubieren presentado der nulidad y restablecimiento del derecho a partir del veintisiete (27) de diciembre de 2019, podrán s terminación por mutuo acuerdo siempre que no haya sido admitida la demanda o que de haberlo s comprometan a desistir de la misma o a retirarla una vez sea aprobada la terminación por mutuo a conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencios Administrativo. Sin el cumplimiento de este requisito no se podrá suscribir el acta de terminación acuerdo.

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio del plazo establecido en el presente artículo, no serán rechazadas de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la contenciosa administrativa; las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo presentadas, siempr vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud y cu demás requisitos establecidos.

La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos de firmeza ni la caducid a la jurisdicción contencioso administrativa.

PARÁGRAFO 3o. Quienes antes de la entrada en vigencia del Decreto que reglamenta los artícul 120 de la Ley 2010 de 2019 hayan presentado solicitudes de terminación por mutuo acuerdo podr solicitud y ajustar los requisitos a los actos administrativos notificados con posterioridad a la radi solicitud y antes de la entrada en vigencia del presente decreto, para lo cual dispondrán de un (1) partir de la publicación del mismo.

PARÁGRAFO 4o. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos adm determinación de obligaciones ni los sancionatorios. En consecuencia, los actos administrativos d dentro del proceso administrativo objeto de terminación por mutuo acuerdo con posterioridad al a administrativo transado quedarán sin efecto con la suscripción del acta que aprueba la terminació acuerdo.

PARÁGRAFO 5o. En los casos en que el contribuyente pague valores adicionales a los estableci artículo 119 de la Ley 2010 de 2019 se considerará un pago debido y en consecuencia no habrá lu devoluciones.

Texto modificado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.4.3.5. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019. El nuevo siguiente:> La solicitud de terminación por mutuo acuerdo podrá ser presentada hasta el 31 de oc por los contribuyentes, los deudores solidarios o los garantes del obligado, agentes de retención o de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, directamente o a tra

apoderados o mandatarios, con facultades para adelantar el trámite correspondiente, igualmente p
presentada por agente oficioso.

PARÁGRAFO 1o. Los contribuyentes y demás sujetos del beneficio que hubieren presentado der
nulidad y restablecimiento del derecho a partir del 28 de diciembre de 2018, podrán solicitar la te
mutuo acuerdo siempre que no haya sido admitida la demanda o que de haberlo sido se comprom
de la misma o a retirarla una vez sea aprobada la terminación por mutuo acuerdo, de conformidad
174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin el cum
este requisito no se podrá suscribir el acta de terminación por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio del plazo establecido en el presente artículo, no serán rechazadas
de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la
contenciosa administrativa, las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo presentadas, siempr
vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud y cu
demás requisitos establecidos.

La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos de firmeza ni la caducid
a la jurisdicción contencioso administrativa.

PARÁGRAFO 3o. Quienes antes de la entrada en vigencia del decreto que reglamenta los artícul
102 de la Ley 1493 <sic> de 2018 hayan presentado solicitudes de terminación por mutuo acuerd
modificar su solicitud y ajustar los requisitos a los actos administrativos notificados con posterior
radicación de la solicitud y antes de la entrada en vigencia del citado decreto, para lo cual disponc
mes contado a partir de la publicación del mismo.

PARÁGRAFO 4o. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos adm
determinación de obligaciones ni los sancionatorios. En consecuencia, los actos administrativos c
con posterioridad al acto administrativo transado, dentro del proceso objeto de terminación por m
quedarán sin efecto con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO 5o. En los casos en que el contribuyente pague valores adicionales a los establecic
artículo 101 de la Ley 1943 de 2018 se considerará un pago debido y en consecuencia no habrá lu
devoluciones.

Texto adicionado por el Decreto 927 de 2017:

Artículo 1.6.4.3.5. Presentación de la solicitud. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo
presentada hasta el 30 de octubre de 2017, por los contribuyentes, los deudores solidarios o los ga
obligado, agentes de retención o responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduanero
cambiario, directamente o a través de sus apoderados o mandatarios, con facultades para adelanta
correspondiente, igualmente podrá ser presentada por agente oficioso.

PARÁGRAFO 1o. Los contribuyentes y demás sujetos del beneficio que hubieren presentado der
nulidad y restablecimiento del derecho a partir del 29 de diciembre de 2016, podrán presentar sol
terminación por mutuo acuerdo siempre que no haya sido admitida la demanda, se desista de la re
demanda o se solicite retiro de la misma, de conformidad con el artículo 174 del Código de Proce
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin el cumplimiento de este requisito no se p
el acta de terminación por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio del plazo establecido en el presente artículo, no serán rechazadas
de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la

contenciosa administrativa, las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo presentadas, siempr vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud y cu demás requisitos establecidos.

La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos de firmeza ni la caducid a la jurisdicción contencioso administrativa.

PARÁGRAFO 3o. Quienes con anterioridad a la vigencia del presente decreto hayan presentado terminación por mutuo acuerdo respecto de actos administrativos diferentes al último notificado anterioridad a la radicación de la petición, dispondrán del término de un (1) mes contado a partir del mismo para modificar su solicitud y ajustar los requisitos.

ARTÍCULO 1.6.4.3.6. SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACU sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El acta de ter mutuo acuerdo se debe acordar y suscribir a más tardar el treinta (30) de abril de 2022.

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios a régimen cambiario, los deudores solidarios o los garantes del obligado podrán suscribir el acta de te mutuo acuerdo directamente o a través de sus apoderados siempre y cuando el respectivo poder los ello.

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributa cambiaria adelantada por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), y con la entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar 48 de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4 de la Parte 6 del Libr artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7., 1.6.2.8.8. y 1.6.2.8.9. del Capítulo 8 del Título 2 de la P 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario O 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artí y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo 688 de 2020, se sustituye el Título 4 de la Libro 1, y los artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7. y 1.6.2.8.8. y se adiciona el artículo 1.6.2.8 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materi publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020 por la C Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. A Linares Cantillo.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los ar 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Mat publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título

del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamenta
305 y 306 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 20

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1014 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.4.3.6. <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo
siguiente:> El acta de terminación por mutuo acuerdo se debe acordar y suscribir a más tardar el t
(31) de diciembre de 2020.

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios
del régimen cambiario, los deudores solidarios o los garantes del obligado podrán suscribir el acta
terminación por mutuo acuerdo directamente o a través de sus apoderados siempre y cuando el re
los habilite para ello.

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tribu
o cambiaria, adelantada por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y c
entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacció
prestará mérito ejecutivo de conformidad· con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto

Texto modificado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.4.3.6. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019. El nuevo
siguiente:> El acta de terminación por mutuo acuerdo se debe acordar y suscribir a más tardar el 1
de 2019.

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios
del régimen cambiario, los deudores solidarios o los garantes del obligado podrán suscribir el acta
terminación por mutuo acuerdo directamente o a través de sus apoderados siempre y cuando el re
los habilite para ello.

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tribu
o cambiaria adelantada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas
(DIAN), y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto adminis
de transacción. El acta prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 8
Estatuto tributario.

Texto adicionado por el Decreto 927 de 2017:

Artículo 1.6.4.3.6. Suscripción del acta de terminación por mutuo acuerdo. El acta de termin
mutuo acuerdo se debe acordar y suscribir a más tardar el 15 de diciembre de 2017.

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios
del régimen cambiario, los deudores solidarios o los garantes del obligado podrán suscribir el acta
terminación por mutuo acuerdo directamente o a través de sus apoderados siempre y cuando el re
los habilite para ello.

El acta de terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, ad
cambiaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 de
tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sur
discusión.

PARÁGRAFO. Una vez transados los valores propuestos o determinados en los actos administra susceptibles de este mecanismo, las actuaciones proferidas por la administración tributaria y adua posterioridad al acto que se termina por mutuo acuerdo quedarán sin efecto, para lo cual será sufi suscripción del acta de terminación por mutuo acuerdo, que dará por terminado el respectivo proc administrativo.

ARTÍCULO 1.6.4.3.7. FORMA DE PAGO DE LOS VALORES OBJETO DE LA CONCILIAC CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA Y DE LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO. <: sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los valores a resultado de la solicitud de conciliación y terminación por mutuo acuerdo, se deberán realizar medi oficial de pago en las entidades autorizadas para recaudar o a través de pago electrónico, por cada c periodo.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar 48 de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4 de la Parte 6 del Libr artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7., 1.6.2.8.8. y 1.6.2.8.9. del Capítulo 8 del Título 2 de la P 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario C 51.880 de 6 de diciembre de 2021.

- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artí y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo 688 de 2020, se sustituye el Título 4 de la Libro 1, y los artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7. y 1.6.2.8.8. y se adiciona el artículo 1.6.2.8 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materi publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Sobre este artículo opera la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada INEXEQUIBLE de 2018, que por este artículo se reglamenta, con efectos a partir del 1o. de enero de 2020 por la C Constitucional mediante Sentencia C-481-19 de 3 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. A Linares Cantillo.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los ar 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Mat publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamenta 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 20

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1014 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.4.3.7. <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020. El nuevo siguiente:> Los valores a pagar como resultado de la solicitud de conciliación y terminación por m se deberán realizar mediante recibo oficial de pago en las entidades autorizadas para recaudar o a electrónico, por cada concepto y periodo.

Texto modificado por el Decreto 872 de 2019:

ARTÍCULO 1.6.4.3.7. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019. El nuevo siguiente:> Los valores a pagar como resultado de la solicitud de conciliación y terminación por m se deberán realizar mediante recibo oficial de pago en las entidades autorizadas para recaudar o a electrónico, por cada concepto y período.

Texto adicionado por el Decreto 927 de 2017:

Artículo 1.6.4.3.7. Forma de pago de los valores objeto de la conciliación contenciosa admin la terminación por mutuo acuerdo. Los valores a pagar como resultado de la conciliación y ter mutuo acuerdo, se deberán realizar mediante recibo oficial de pago en las entidades autorizadas p a través de pago electrónico, por cada concepto y periodo.

ARTÍCULO 1.6.4.3.8. FACILIDAD O ACUERDO DE PAGO EN LA TERMINACIÓN POR MU ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CA <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Pa dispuesto en el parágrafo 12 del artículo 47 de la Ley 2155 de 2021, se podrán suscribir acuerdos o pago respecto de los procesos administrativos en materia tributaria, aduanera y cambiaria a termina acuerdo, hasta por un término máximo de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del m

La solicitud de facilidad o acuerdo de pago deberá ser presentada por el interesado ante la Direcció Grandes Contribuyentes o la Dirección Seccional de impuestos o de Impuestos y Aduanas de su do corresponda, y deberá ofrecer las garantías a que se refiere el artículo 814 del Estatuto Tributario. A se podrá conceder la facilidad o acuerdo de pago, sin necesidad de ofrecer garantía, cuando el deud bienes para su posterior embargo y secuestro, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del Estatuto Tributario.

Una vez radicada la solicitud de facilidad o acuerdo de pago, la U.A.E. Dirección de Impuestos y A Nacionales (Dian) decidirá sobre la misma en un término de cinco (5) días hábiles contados a parti presentación en debida forma. Contra el acto que niegue la facilidad o acuerdo de pago, solo proce reposición en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Admi

A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se encuentren causados y los que s plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales, se liquidarán diariamente de conformidad 12 del artículo 47 de la Ley 2155 de 2021, siempre y cuando el pago de las obligaciones tributarias del acuerdo de pago se realice con anterioridad al treinta (30) de abril de 2022.

El plazo máximo para solicitar los acuerdos de pago será el treinta y uno (31) de marzo de 2022 y s suscribir antes del treinta (30) de abril de 2022.

Si una vez terminados los procesos, el deudor incumpliere la facilidad o acuerdo de pago, el acto a decrete dicho incumplimiento prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario, por

la obligación objeto de terminación por mutuo acuerdo, más el cien por ciento (100%) de las sanci
y los intereses de mora correspondientes de acuerdo con las reglas generales del Estatuto Tributari
pagados durante la vigencia de la facilidad o acuerdo de pago se imputarán de acuerdo con lo dispu
artículo 804 del Estatuto Tributario. Lo anterior sin perjuicio de hacer efectivas las garantías cuand
ello.

En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estat
insolutos más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses causados desde la fecha en q
pagar las obligaciones sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1653 de 2021, 'por el cual se reglamentan los ar
48 de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4 de la Parte 6 del Libr
artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7., 1.6.2.8.8. y 1.6.2.8.9. del Capítulo 8 del Título 2 de la P
1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario O
51.880 de 6 de diciembre de 2021.

- Título subrogado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artí
y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo 688 de 2020, se sustituye el Título 4 de la
Libro 1, y los artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7. y 1.6.2.8.8. y se adiciona el artículo 1.6.2.8
8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materi
publicado en el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

- Artículo eliminado por el artículo 1 del Decreto 872 de 2019, 'por el cual se reglamentan los art
y 102 de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el Ca
2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tr
publicado en el Diario Oficial No. 50.959 de 20 de mayo 2019.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 927 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título
del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamenta
305 y 306 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.251 de 1 de junio de 20

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1014 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.4.3.8. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020. El nuev
siguiente:> Para efectos de lo dispuesto en el parágrafo 12 del artículo 119 de la Ley 2010 de 201
suscribir acuerdos o facilidades de pago respecto de los procesos administrativos en materia tribu
y cambiaria a terminar por mutuo acuerdo, hasta por un término máximo de doce (12) meses cont
la suscripción del mismo.

La solicitud de facilidad o acuerdo de pago deberá ser presentada por el interesado ante la Direcci
de impuestos y Aduanas Nacionales de su domicilio y deberá ofrecer las garantías a que se refiere
del Estatuto Tributario. Adicionalmente, se podrá conceder la facilidad o acuerdo de pago cuando
denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro, de conformidad con lo señalado en el inci
artículo 814 del Estatuto Tributario.

Una vez radicada la solicitud de facilidad o acuerdo de pago, la U.A.E. Dirección de Impuestos y
Nacionales (DIAN) decidirá sobre la misma en un término de cinco (5) días hábiles contados a pa
presentación en debida forma. Contra el acto que niegue la facilidad o acuerdo de pago, procederá

en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se encuentren causados y los que el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales, se liquidarán diariamente de conformi artículo 1o del Decreto Legislativo 688 de 2020, siempre y cuando el pago de las obligaciones tri realice a más tardar el treinta (30) de noviembre de 2020 o se suscriban facilidades o acuerdos de treinta (30) de noviembre de 2020.

El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el treinta (30) de noviembre de 202

Si una vez terminados los procesos, el deudor incumpliere la facilidad o acuerdo de pago, el acto que decrete dicho incumplimiento prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributari total de la obligación objeto de terminación por mutuo acuerdo, más el cien por ciento (100%) de actualizadas y los intereses de mora correspondientes. Los valores pagados durante la vigencia de acuerdo de pago se imputarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 804 ibídem. Lo anterior s hacer efectivas las garantías cuando haya lugar a ello.

Para este efecto los intereses se liquidarán de conformidad con lo señalado en el parágrafo del art Estatuto Tributario, a la tasa vigente al momento del pago, desde el vencimiento del plazo para pa respectiva obligación.

Texto adicionado por el Decreto 927 de 2017:

Artículo 1.6.4.3.8 Terminación de los procesos de cobro. <Artículo eliminado por el artículo 1 872 de 2019> Una vez suscrita el acta terminación por mutuo acuerdo la Unidad Administrativa E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) proferirá los actos de terminación de los p cobro coactivo de las obligaciones objeto de terminación y efectuará los ajustes en la cuenta corri obligación financiera del deudor.

TÍTULO 5.

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN EL MECANISMO DE PAGO IMPUESTOS.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

CAPÍTULO 1.

ÁMBITO DE APLICACIÓN, MODALIDADES DE PAGO Y SALDOS A FAVOR DEL MECAN PAGO - OBRAS POR IMPUESTOS-.

ARTÍCULO 1.6.5.1.1. OBRAS POR IMPUESTOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del I 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El mecanismo de pago - Obras por Impuestos de que trata el la Ley 1819 de 2016 es un modo de extinguir las obligaciones tributarias del impuesto sobre la rent complementario, a través de la inversión directa por parte del contribuyente en la ejecución de proy trascendencia social en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac).

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

ARTÍCULO 1.6.5.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del De 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Lo dispuesto en el presente título aplica a todas las personas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, cuyos ingresos brutos sean iguales o treinta y tres mil seiscientos diez (33.610) Unidad de Valor (UVT), que opten por el mecanismo de Impuestos- en los diferentes municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Arn

Las inversiones en infraestructura física que pueden postular las entidades establecidas en el parágr artículo 236 y en el parágrafo 5o del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 no pueden ser de aquellas su actividad generadora de renta y no deben corresponder a las que de ordinario deban ejecutarse en mandato legal, acto administrativo o decisión judicial.

Los mandatos legales y las órdenes judiciales o administrativas se deben cumplir en los términos de sentencias ejecutoriadas o los actos administrativos en firme, sin que sea viable emplear el mecanis obras por impuestos para ello.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2469 de 2018, 'por el cual se modifican y adic artículos del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1915 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.5.1.2. Lo dispuesto en el presente título aplica a todas las personas jurídicas cont impuesto sobre la renta y complementario, cuyos ingresos brutos sean iguales o superiores a trein seiscientos diez (33.610) Unidad de Valor (UVT) que opten por el mecanismo de pago -Obras po los diferentes municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac

Las inversiones en infraestructura física que pueden postular las entidades establecidas en el pará artículo 236 y en el parágrafo 5 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, no pueden ser de aquella con su actividad generadora de renta y no deben corresponder a las que de ordinario deban ejecut de mandato legal, acto administrativo o decisión judicial.

ARTÍCULO 1.6.5.1.3. MODALIDADES DE PAGO - OBRAS POR IMPUESTOS. <Artículo adic artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El pago del impuesto sobre la complementario a través del mecanismo de pago -Obras por Impuestos- se podrá realizar a través d modalidades:

1. Modalidad de pago 1: Destinación hasta del cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre la ren

complementario a cargo en el año gravable. Consiste en la inversión directa hasta del cincuenta por impuesto a cargo determinado en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, para proyectos viabilizados y prioritarios de trascendencia social en los diferentes municipios definidos Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), como forma de pago de estas obligaciones.

Las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario se podrán acog modalidad de pago, aun si su declaración del impuesto arroja un saldo a favor.

2. Modalidad de Pago 2: Descuento de la inversión como pago efectivo del impuesto sobre la renta complementario. Consiste en la inversión directa, por parte de los contribuyentes del impuesto sobr complementario, en proyectos de inversión de trascendencia social en los diferentes municipios def Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), cuyo valor supere el cincuenta por ciento impuesto sobre la renta y complementario a cargo, del respectivo periodo.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

ARTÍCULO 1.6.5.1.4. SALDOS A FAVOR EN LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO SOB Y COMPLEMENTARIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nue siguiente:> El saldo a favor que se presente en las declaraciones del impuesto sobre renta y comple contribuyentes que se acojan a cualquiera de las dos (2) modalidades aquí previstas, podrá ser objet y/o compensación de acuerdo con lo previsto en los artículos 815 y 850 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

CAPÍTULO 2.

DEL BANCO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN EN LAS ZONAS MÁS AFECTADAS POR EI ARMADO (ZOMAC).

ARTÍCULO 1.6.5.2.1. SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL BANCO DE PROYECTOS DE INV LAS ZONAS MÁS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO (ZOMAC). <Artículo adicio artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La Agencia de Renovación de (ART) mantendrá actualizado el banco de proyectos de inversión en las Zonas Más Afectadas por e Armado (Zomac), financiables por el mecanismo de pago - Obras por Impuestos-, Este banco estará el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP) y contemplará los procesos de vi registro y seguimiento a la ejecución de estos proyectos.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

ARTÍCULO 1.6.5.2.2. PROYECTOS FINANCIABLES A TRAVÉS DE OBRAS POR IMPUEST
adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los proyect
financiables a través de Obras por Impuestos para la modalidad de pago 1 deberán tener como obje
construcción, mejoramiento, optimización o ampliación de infraestructura y/o dotación requerida p
de los servicios de agua potable, alcantarillado, energía, salud pública, educación pública, y la cons
reparación de infraestructura vial en los municipios ubicados en las Zonas Más Afectadas por el Cc
(Zomac).

Para la modalidad de pago 2 los proyectos de inversión deberán tener como objeto proveer infraestı
suministro de agua potable, alcantarillado, energía, salud pública, educación pública, y la construcc
reparación de infraestructura vial en los municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Cc
(Zomac).

Todos los proyectos deberán estar debidamente viabilizados y registrados en el banco de proyectos
las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac). Si un contribuyente propone proyectos
vincular su impuesto, distintos a los registrados en dicho banco, estos deberán surtir las etapas de p
estructuración, evaluación y registro definidas en el Capítulo 3 del presente título, para ser financia
Obras por Impuestos.

Los proyectos de inversión que estén localizados en un municipio definido como Zona Más Afecta
Conflicto Armado (Zomac) y en otro u otros que no lo sean, podrán ser financiables a través de este
siempre que el paso por el o los municipios no Zomac sea indispensable para lograr el beneficio de
municipio Zomac, aspecto que hará parte de la evaluación de viabilidad del proyecto.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5
del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re
artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

ARTÍCULO 1.6.5.2.3. ENTIDAD NACIONAL COMPETENTE FRENTE A LOS PROYECTOS.
modificado por el artículo 2 del Decreto 2469 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Para efecto
establecido en el presente título, las entidades nacionales competentes, según el objeto del proyecto
siguientes:

1. Infraestructura vial: El Ministerio de Transporte.

2. Educación pública: El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo, el Instituto C
Bienestar Familiar (ICBF), según sus competencias.

3. Salud pública: El Ministerio de Salud y Protección Social.

4. Agua potable o alcantarillado: El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o el Ministerio de
Desarrollo Rural, según sus competencias.

5. Energía: El Ministerio de Minas y Energía.

Los ministerios de que trata el presente artículo podrán ejercer directamente o delegar en las entida
vinculadas las funciones de que trata el presente artículo.

Asimismo, los Ministerios o las entidades delegadas podrán solicitar concepto a otras entidades en
competencia para el desarrollo de las etapas de que trata el artículo 1.6.5.3.1 del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2469 de 2018, 'por el cual se modifican y adic artículos del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 647 de 2018, 'por el cual se modifican los artí del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y 1.6.5.3.1. del Capítulo 3 del Título 5 de la P Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicad Oficial No. 50.562 de 12 de abril de 2018.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 647 de 2018:

ARTÍCULO 1.6.5.2.3. Para efectos de lo establecido en el presente título, la entidad nacional con el objeto principal del proyecto, será una de las siguientes:

1. Infraestructura vial: El Ministerio de Transporte.

2. Educación pública: El Ministerio de Educación Nacional o el Ministerio del Trabajo, según sus

3. Salud pública: El Ministerio de Salud y Protección Social.

4. Agua potable o alcantarillado: El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o el Ministerio d Desarrollo Rural, según sus competencias.

5. Energía: El Ministerio de Minas y Energía.

Asimismo, los Ministerios o las entidades delegadas podrán solicitar concepto a otras entidades e competencia para el desarrollo de las etapas de que trata el artículo 1.6.5.3.1. del presente decreto

Texto adicionado por el Decreto 1915 de 2017:

ARTÍCULO1.6.5.2.3. Para efectos de lo establecido en el presente título, las entidades nacionales según el objeto del proyecto, serán las siguientes:

1. Infraestructura vial: El Ministerio de Transporte.

2. Educación pública: El Ministerio de Educación Nacional.

3. Salud pública: El Ministerio de Salud y Protección Social.

4. Agua potable o alcantarillado: El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

5. Energía: El Ministerio de Minas y Energía.

En consecuencia, los Ministerios de que trata el presente artículo podrán ejercer directamente o d entidades adscritas o vinculadas las funciones de que trata el presente título.

CAPÍTULO 3.

PROCEDIMIENTO PARA EL DESARROLLO DE LAS OBRAS POR IMPUESTOS.

ARTÍCULO 1.6.5.3.1. PROCEDIMIENTO PARA EL DESARROLLO DE LAS OBRAS POR IM
el desarrollo del mecanismo de pago -Obras por Impuestos-, el contribuyente podrá seleccionar la i
proyecto de aquellas que se encuentren publicadas en la página web de la Agencia para la Renovaci
(ART). Igualmente el contribuyente podrá proponer a través de la misma página iniciativas o proye

El procedimiento para el desarrollo de las Obras por Impuestos se compone de las siguientes etapas

1. Presentación y revisión de iniciativas o proyectos propuestos.

2. Estructuración, evaluación y registro en el banco de proyectos.

3. Selección de proyectos, solicitud y aprobación de su vinculación al pago del impuesto.

4. Constitución de la fiducia y preparación para la ejecución del proyecto.

5. Ejecución y entrega del proyecto.

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente opte por seleccionar un proyecto o proyectos previamente
registrados en el banco de proyectos de inversión en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Arm
solo deberá cumplir el procedimiento de que tratan las etapas 3 a 5 de este artículo.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 647 de 2018. El nuevo texto
siguiente:> En cualquiera de las etapas del procedimiento a las que se refiere el presente artículo, la
competente podrá hacer partícipe a la entidad que se encargará de la operación y funcionamiento de
entregar, respetando la autonomía administrativa y técnica de las mismas.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 647 de 2018, 'por el cual se modifican los art
1.6.5.2.3. del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y 1.6.5.3.1. del Capítulo 3 del Títul
6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', pub
Diario Oficial No. 50.562 de 12 de abril de 2018.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5
del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re
artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

SECCIÓN 1.

ETAPA DE PRESENTACIÓN Y REVISIÓN DE INICIATIVAS O PROYECTOS PROPUESTOS

ARTÍCULO 1.6.5.3.1.1. PRESENTACIÓN DE INICIATIVAS O PROYECTOS PROPUESTOS P
CONTRIBUYENTE. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo te
siguiente:> Los contribuyentes podrán proponer iniciativas o proyectos de inversión que aún no se
viabilizados y registrados en el banco de proyectos de inversión en las Zonas Más Afectadas por el
Armado (Zomac), a los cuales vincular su impuesto, siempre que cumplan el objeto dispuesto en el
1.6.5.2.2. del presente Decreto.

El contribuyente también podrá manifestar su interés en financiar iniciativas y proyectos identificad los procesos de planeación participativa realizados por las entidades nacionales y territoriales como el desarrollo de los municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zon iniciativas o proyectos serán publicados y actualizados permanentemente por la Agencia de Renova Territorio (ART) en su sitio web para consulta de los interesados.

Cuando el contribuyente tenga interés de vincular su impuesto a una iniciativa o proyecto que no se listado publicado por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), deberá presentarlo a esta Ag todos los documentos que soporten el cumplimiento de los requisitos generales y sectoriales definid proyecto y el estado o fase de estructuración, conforme a lo establecido en el manual operativo del proyectos de inversión en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), dispuesto po Renovación del Territorio (ART) para el efecto.

Las iniciativas que resulten en proyectos de inversión susceptibles de ser financiados a través del m pago -Obras por Impuestos- deberán seguir los procedimientos de registro en la Metodología Gener (MGA) web del Departamento Nacional de Planeación (DNP), y luego transferirse al Sistema Unifi Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP), de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

ARTÍCULO 1.6.5.3.1.2. REVISIÓN DE INICIATIVAS O PROYECTOS PROPUESTOS POR EL CONTRIBUYENTE. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo te siguiente:> La Agencia de Renovación del Territorio (ART) revisará las iniciativas o proyectos pro contribuyente y emitirá visto bueno sobre su pertinencia y factibilidad, con base en criterios de coh políticas y planes de desarrollo nacionales y territoriales, disminución de la brecha de inequidad, la económica y social, el fortalecimiento institucional de los municipios definidos como Zonas Más A Conflicto Armado (Zomac).

Para estos fines, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la iniciativa o proyectos pres contribuyente, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) solicitará concepto a la entidad naci que deberá responder dentro de los diez (10) días siguientes, si considera procedente o no la iniciati De considerarlo pertinente, especificará si se requiere la realización de estudios y/o diseños adicion entregados para emitir el concepto de viabilidad para su registro en el banco de proyectos de invers Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac).

La Agencia de Renovación del Territorio (ART) dará respuesta al contribuyente dentro del mes sig recepción de la iniciativa o proyectos presentados por el contribuyente, adjuntando el concepto de l nacional competente, para que de ser procedente se continúe con la etapa de estructuración, evaluac proyecto en el banco de proyectos de inversión en las zonas más afectadas por el conflicto armado del Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP).

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

ARTÍCULO 1.6.5.3.1.3. COSTO DE ESTUDIOS Y DISEÑOS REQUERIDOS PARA LA VIABIL REGISTRO EN EL BANCO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN EN LAS ZOMAC. <Artículo ad artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la iniciativa o proyect contribuyente, según concepto de la entidad nacional competente, requiera la realización de estudic adicionales para proceder a su viabilidad y registro en el banco de proyectos de inversión en las Zor Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), el contribuyente deberá manifestarle a la Agencia de Territorio (ART) si asumirá el costo para la elaboración de los mismos, durante la etapa de estructu proyecto, adjuntando para el efecto un presupuesto del costo de los estudios.

Este presupuesto deberá ser avalado por la entidad nacional competente, y podrá ser incluido en el proyecto.

En todo caso, los costos y gastos en que se incurra no podrán ser imputables ni deducibles en la det impuesto sobre la renta y complementario, conforme con lo previsto en los artículos 77 y 107 del E normas concordantes.

En el evento en que el proyecto no sea seleccionado para vincularlo al mecanismo de pago -Obras p contribuyente asumirá los costos en los que incurrió para su estructuración, y no habrá lugar a su re parte del Estado.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

ARTÍCULO 1.6.5.3.1.4. <Artículo adicionado por el artículo 6 del Decreto 1458 de 2023. El nuevo siguiente:> Conforme con lo previsto en el parágrafo 8 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, ad artículo 86 de la Ley 2277 de 2022, el mecanismo de pago de Obras por Impuestos será aplicable en PDET y ZOMAC del Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaven cuando se cumplan las previsiones de que trata el Capítulo II del Decreto Ley 893 de 2017.

De cumplirse lo establecido en el parágrafo 8 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 adicionado p de la Ley 2277 de 2022, no se requerirá la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Públic cuenta el monto total de los recursos correspondientes al impuesto sobre la renta a cargo de las pers domiciliadas en el Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventu caso, deberán cumplirse los requisitos establecidos por el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 o el Estatuto Tributario, según corresponda.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 6 del Decreto 1458 de 2023, 'por el cual se modifican el artíc del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el subnumeral 1.3. del numeral 1 del artículo Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2. del Capítulo 3 del Título 6 d Libro 1, se adiciona el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.4.3. del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 d sustituye el artículo 1.6.6.6.7. del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el a 1.6.5.3.1.4. a la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 d Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamentan los incisos 2 y 3 del artículo 800-1 del Est modificados por el artículo 26 de la Ley 2277 de 2022 y el parágrafo 8 del artículo 238 de la Ley adicionado por el artículo 86 de la Ley 2277 de 2022, relacionados con el mecanismo de Obras p publicado en el Diario Oficial No. 52.508 de 4 de septiembre de 2023. Rige a partir de su publica Diario Oficial.

SECCIÓN 2.

ETAPA DE ESTRUCTURACIÓN, EVALUACIÓN Y REGISTRO EN EL BANCO DE PROYEC

ARTÍCULO 1.6.5.3.2.1. ESTRUCTURACIÓN DE PROYECTOS. <Artículo adicionado por el art Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los proyectos de inversión susceptibles de través del mecanismo de pago -Obras por Impuestos-deberán ser formulados y estructurados de cor metodologías del Departamento Nacional de Planeación (DNP), y contar con los estudios y diseños lineamientos técnicos establecidos en la normativa vigente para el sector de inversión del proyecto, análisis de riesgos con el nivel de detalle acorde con la complejidad y naturaleza del proyecto.

El valor total de los proyectos deberá incluir, entre otros aspectos, el costo de interventoría, la gerer los gastos de administración fiduciaria e imprevistos acordes con el análisis de riesgo del proyecto, gastos en estudios y diseños necesarios para la estructuración integral del proyecto, en los que el co hubiese incurrido, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.6.5.3.1.3. del presente Decret podrán incluir los costos de las pólizas que eventualmente adquiera el contribuyente, cuya única co riesgos asociados con eventos de fuerza mayor o caso fortuito.

Adicionalmente, durante esta etapa se podrá determinar si es necesario incluir el costo y tiempo de de la obra, según el tipo de proyecto, por un máximo de cinco (5) años, conforme con lo que deter nacional competente.

En cualquier caso, para la viabilidad y registro del proyecto, se debe allegar un certificado de soste proyecto de inversión, suscrito por el representante legal de la entidad que se encargará de la operac funcionamiento de los bienes a entregar, en el cual se compromete a asumir los gastos de operación funcionamiento con ingresos de naturaleza permanente.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

ARTÍCULO 1.6.5.3.2.2. PRESENTACIÓN Y TRANSFERENCIA AL BANCO DE PROYECTOS adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez el p estructurado conforme con lo indicado en el artículo precedente, el contribuyente lo registrará en la General Ajustada (MGA) web del Departamento Nacional de Planeación (DNP), y lo presentará a l

Renovación del Territorio (ART), adjuntando todos los documentos soporte del cumplimiento de lo generales y sectoriales exigidos según la naturaleza del proyecto, de acuerdo con el manual de proc expida el Departamento Nacional de Planeación -(DNP) para el efecto, el cual deberá incorporarse operativo del banco de proyectos de inversión en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado

Cuando el contribuyente haya incurrido en gastos de elaboración de estudios y diseños necesarios p estructuración integral del proyecto, en los términos establecidos en el artículo 1.6.5.3.1.3. del pres hayan sido incluidos en el valor total del proyecto, deberá además adjuntar un documento técnico c justificación de los estudios realizados, así como las facturas o documentos equivalentes que demu incurridos.

Una vez la información del proyecto haya sido presentada a la Agencia de Renovación del Territori del Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP), esta entidad, en un término de t verificará que se encuentre completa y transferirá el proyecto a la entidad nacional competente para sectorial.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

ARTÍCULO 1.6.5.3.2.3. VIABILIDAD SECTORIAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del D 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El proyecto continúará con la viabilidad a cargo de la entidad competente según el objeto del proyecto. Esta entidad realizará los controles de formulación y viab proyectos en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP), de acuerdo con las Departamento Nacional de Planeación (DNP) y de conformidad con la normativa del sector, y emit de viabilidad dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción del proyecto, incluyendo la vi financiera de los gastos de estructuración en que haya incurrido el contribuyente, de ser el caso.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

ARTÍCULO 1.6.5.3.2.4. CONTROL POSTERIOR Y REGISTRO EN EL BANCO DE PROYECT INVERSIÓN EN LAS ZONAS MÁS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO (ZOMAC adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de lo siguientes al recibo del concepto de viabilidad de la entidad nacional competente, el Departamento Planeación (DNP) emitirá el visto bueno sobre el cumplimiento de la metodología definida para el pago -Obras por Impuestos- y procederá a su registro a través del Sistema Unificado de Inversiones Públicas (SUIFP), en el banco de proyectos de inversión en las Zonas Más Afectadas por el Conflic (Zomac).

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

ARTÍCULO 1.6.5.3.2.5. REGLAS PARA LA ESTRUCTURACIÓN, EVALUACIÓN Y REGISTI
BANCO DE PROYECTOS. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1147 de 2020. El n
siguiente:> La estructuración, presentación, transferencia, viabilidad sectorial, control posterior y r
proyectos de inversión en el banco de proyectos del mecanismo de obras por impuestos de que trat
la presente sección, deberán adelantarse siguiendo el procedimiento y los términos contemplados e
1.6.6.2.2. y 1.6.6.2.3. del presente decreto en lo que resulte legalmente aplicable, salvo en lo relaci
cortes del banco, lo cual se continuará rigiendo por lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 1.6.5.
presente decreto y el Manual Operativo de obras por impuestos.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los a
del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y 285 de la Ley 195
adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro
1.6.5.3.2.5. a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al a
1.6.5.3.3.3. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo 1.6.5
Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único R
en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

SECCIÓN 3.

ETAPA DE SELECCIÓN DE PROYECTOS, SOLICITUD Y APROBACIÓN DE VINCULACIÓ
IMPUESTOS.

ARTÍCULO 1.6.5.3.3.1. SELECCIÓN DE PROYECTOS Y SOLICITUD DE VINCULACIÓN AI
IMPUESTOS. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 2469 de 2018. El nuevo texto es
Dentro de los primeros tres (3) meses del año siguiente al respectivo año gravable, los contribuyent
la forma de pago -Obras por Impuestos-deberán seleccionar del banco de proyectos de inversión en
Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) publicado en el sitio web de la Agencia de Renovació
(ART), el proyecto o proyectos a los cuales decida vincular su impuesto.

La selección de un proyecto también podrá efectuarse de manera conjunta por varios contribuyente
cada uno de los contribuyentes deberá cumplir con los ingresos brutos iguales o superiores a treinta
seiscientos diez (33.610) Unidad de Valor (UVT).

Las solicitudes que se reciban después de cumplidos los tres (3) meses se rechazarán por extempora

Los contribuyentes deberán presentar a la Agencia de Renovación del Territorio (ART) la solicitud
de su pago de impuestos al o los proyectos seleccionados, presentando los siguientes documentos:

1. Carta suscrita por el representante legal, en la cual deberán:

1.1. Manifestar su interés de acceder al mecanismo de pago -Obras por Impuestos-mediante un úni
dirigido a los directores de la Agencia de Renovación del Territorio (ART), el Departamento Nacio
Planeación (DNP), y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacion

1.2. Indicar el nombre del proyecto, código del Banco de Proyectos de Inversión Nacional (BPIN) y
proyecto.

1.3. Manifestar bajo gravedad de juramento que no se encuentra obligado a realizar el proyecto sele
banco de proyectos, en virtud de un mandato legal, un acto administrativo y/o decisión judicial.

1.4. Especificar la obligación que pretende pagar, que corresponderá al impuesto sobre la renta del anterior al de la solicitud de vinculación de la inversión.

1.5. Señalar la modalidad de pago -Obras por Impuestos- que utilizará: (i) pago hasta del cincuenta del impuesto de renta y complementario a cargo o (ii) descuento efectivo en el pago de impuesto de complementario.

1.6. En el caso en que varios contribuyentes tengan interés en financiar un mismo proyecto, deberá solicitud conjunta en la que se indique los nombres de sus empresas, el Número de Identificación T el valor del aporte de cada uno y el porcentaje frente a su impuesto a cargo, además de señalar lo di numerales anteriores. La suma de los aportes de los contribuyentes debe ser igual al valor total del p

2. Acta de aprobación de su junta directiva, o quien haga sus veces, de optar por esta modalidad de

3. La propuesta de actualización y ajuste del proyecto, de considerarlo pertinente. Esta propuesta de estrictamente relacionada con el ajuste de costos relativos a la interventoría, la administración de la gerencia del proyecto, o cambios en las normas tributarias, sectoriales aplicables o precios unitarios actividades contempladas en el proyecto. La propuesta debe acompañarse de la justificación y los s sustentan el ajuste y estar cargada en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUI Departamento Nacional de Planeación (DNP), de conformidad con el manual de procedimientos en entidad para el efecto.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 1 del Decreto 2621 de 2022. El nuevo tex siguiente:> Para efectos de lo previsto en el presente artículo serán elegibles los proyectos que se en viabilizados y registrados a través del Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIF Proyectos de Inversión de Obras por Impuestos con corte al quince (15) de febrero de cada año.

<Inciso transitorio modificado por el artículo 1 del Decreto 178 de 2025. El nuevo texto es el siguie efectos de lo previsto en el presente artículo y únicamente para la vigencia 2025, serán elegibles los encuentren viabilizados y registrados a través del Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Púb el Banco de Proyectos de Inversión de Obras por Impuestos con corte a 5 de marzo de 2025.

Notas de Vigencia

- Inciso transitorio modificado por el artículo 1 del Decreto 178 de 14 de febrero de 2025, 'por el modifican el inciso transitorio del parágrafo 1 del artículo 1.6.5.3.3.1. de la Sección 3 del Capítul de la Parte 6 del Libro 1 y el inciso transitorio del parágrafo 4 del artículo 1.6.6.2.3 del Capítulo 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Trib ampliar de manera transitoria el plazo del cierre del banco de proyectos de inversión de Obras po para la vigencia 2025', publicado en el Diario Oficial No. 53.030 de 14 de febrero de 2025. Rige a publicación en el Diario Oficial.

- Inciso transitorio adicionado por el artículo 1 del Decreto 165 de 2024, 'por el cual se adiciona u transitorio al parágrafo 1o. del artículo 1.6.5.3.3.1., de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de Libro 1 y un inciso transitorio al parágrafo 4o. del artículo 1.6.6.2.3., del Capítulo 2 del Título 6 d Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para ampl transitoria el plazo del cierre del banco de proyectos de inversión de Obras por Impuestos para la publicado en el Diario Oficial No. 52.669 de 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicaci Oficial.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 165 de 2024:

<Inciso transitorio adicionado por el artículo 1 del Decreto 165 de 2024. El nuevo texto es el sigu
efectos de lo previsto en el presente artículo, y únicamente para la vigencia 2024, serán elegibles
que se encuentren viabilizados y registrados a través del Sistema Unificado de Inversiones y Fina
(SUIFP) en el Banco de Proyectos de Inversión de Obras por Impuestos con corte a 5 de marzo d

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 1 del Decreto 2621 de 29 de diciembre de 2022, 'por medi
modifica el parágrafo 1o. del artículo 1.6.5.3.3.1. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la
Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se reglamenta e
artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.262 de 29 de diciemb

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2469 de 2018:

PARÁGRAFO 1o. Serán elegibles los proyectos que se encuentren viabilizados y registrados a tr
Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP) en el banco de proyectos de inver
Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), con corte a 31 de diciembre del año ant
de la etapa de selección.

PARÁGRAFO 2o. La Agencia de Renovación del Territorio (ART), el Departamento Nacional de
(DNP) y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
modelos estándar de las cartas de manifestación de interés de vincular su impuesto a un proyecto o
inversión en las Zomac. Por su parte la Agencia de Renovación del Territorio (ART) deberá dispon
en línea que facilite la presentación de la solicitud de vinculación del pago de impuestos al o los pr
seleccionados.

PARÁGRAFO 3o. Los contribuyentes que hayan asumido el costo de estructuración de un proyect
previstos en el artículo 1.6.5.3.1.3 de este Decreto, tendrán prelación sobre cualquier otro contribuy
en vincular su impuesto al mismo proyecto.

En cualquier otro caso, cuando varios contribuyentes elijan el mismo proyecto y quieran realizarlo
independiente, lo ejecutará el que lo haya solicitado primero en el tiempo con el cumplimiento de l
requisitos de que trata el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y el título 5 de la parte 6 del libro 1 d
Lo anterior será definido por la Agencia de Renovación del Territorio (ART).

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 2469 de 2018, 'por el cual se modifican y adic
artículos del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en
Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5
del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re
artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1915 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.5.3.3.1. Dentro de los primeros tres (3) meses del año siguiente al respectivo año contribuyentes que opten por la forma de pago -Obras por Impuestos-deberán seleccionar del ban de inversión en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) publicado en el sitio Agencia de Renovación del Territorio (ART), el proyecto o proyectos a los cuales decida vincula

La selección de un proyecto también podrá efectuarse de manera conjunta por varios contribuyen caso, cada uno de los contribuyentes deberá cumplir con los ingresos brutos iguales o superiores mil seiscientos diez (33.610) Unidad de Valor (UVT).

Las solicitudes que se reciban después de cumplidos los tres (3) meses se rechazarán por extemp

Los contribuyentes deberán presentar a la Agencia de Renovación del Territorio (ART) la solicitu vinculación de su pago de impuestos al o los proyectos seleccionados, presentando los siguientes

1. Carta suscrita por el representante legal, en la cual deberán:

1.1. Manifestar su interés de acceder al mecanismo de pago -Obras por Impuestos-mediante un ú dirigido a los directores de la Agencia de Renovación del Territorio (ART), el Departamento Nac Planeación (DNP), y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naci

1.2. Indicar el nombre del proyecto, código del Banco de Proyectos de Inversión Nacional (BPIN del proyecto.

1.3. Especificar la obligación que pretende pagar, que corresponderá al impuesto sobre la renta de anterior al de la solicitud de vinculación de la inversión.

1.4. Señalar la modalidad de pago -Obras por Impuestos- que utilizará: (i) pago hasta del cincuen (50%) del impuesto de renta y complementario a cargo o (ii) descuento efectivo en el pago de im y complementario.

1.5. En el caso en que varios contribuyentes tengan interés en financiar un mismo proyecto, debe solicitud conjunta en la que se indique los nombres de sus empresas, el Número de Identificación (NIT), el valor del aporte de cada uno y el porcentaje frente a su impuesto a cargo, además de señ dispuesto en los numerales anteriores. La suma de los aportes de los contribuyentes debe ser igua del proyecto.

2. Acta de aprobación de su junta directiva, o quien haga sus veces, de optar por esta modalidad

3. La propuesta de actualización y ajuste del proyecto, de considerarlo pertinente. Esta propuesta estrictamente relacionada con el ajuste de costos relativos a la interventoría, la administración de gerencia del proyecto, o cambios en las normas tributarias, sectoriales aplicables o precios unitari actividades contempladas en el proyecto. La propuesta debe acompañarse de la justificación y los sustentan el ajuste y estar cargada en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SU Departamento Nacional de Planeación (DNP), de conformidad con el manual de procedimientos esta entidad para el efecto.

PARÁGRAFO 1. Serán elegibles los proyectos que se encuentren viabilizados y registrados a tra Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP) en el banco de proyectos de inversión en l Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), con corte a 31 de diciembre del año anterior al inici selección.

PARÁGRAFO 2. La Agencia de Renovación del Territorio (ART), el Departamento Nacional de

(DNP) y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIA
modelos estándar de las cartas de manifestación de interés de vincular su impuesto a un proyecto
inversión en las Zomac. Por su parte la Agencia de Renovación del Territorio (ART) deberá dispo
sistema en línea que facilite la presentación de la solicitud de vinculación del pago de impuestos
proyectos seleccionados.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes que hayan asumido el costo de estructuración de un proyect
términos previstos en el artículo 1.6.5.3.1.3. de este Decreto, tendrán prelación sobre cualquier ot
contribuyente interesado en vincular su impuesto al mismo proyecto.

En cualquier otro caso, cuando varios contribuyentes elijan el mismo proyecto y quieran realizarl
independiente, lo ejecutará el que lo haya solicitado primero en el tiempo con el cumplimiento de
los requisitos de que trata el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y el Título 5 de la Parte 6 del Li
Decreto. Lo anterior será definido por la Agencia de Renovación del Territorio (ART).

ARTÍCULO 1.6.5.3.3.2. APROBACIÓN DE SOLICITUDES DE VINCULACIÓN DEL PAGO D
A PROYECTOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto
La Agencia de Renovación del Territorio (ART) verificará que los contribuyentes que hayan solicit
vinculación del pago de sus impuestos a uno o varios proyectos, cumplan las condiciones y requisit
en la Ley 1819 de 2016 y en el presente título.

Para efectos de lo anterior, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la solicitud del contribu
Agencia de Renovación del Territorio (ART) consultará a la Unidad Administrativa Especial Direc
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), si el contribuyente cumple con el requisito de ingresos b
en la Ley, de acuerdo con la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año ante
que se solicita la vinculación.

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DI
remitir su respuesta a la Agencia de Renovación del Territorio (ART), dentro de los tres (3) días sig
solicitud.

Cuando se trate de personas jurídicas constituidas en el año anterior al periodo en que se solicita la
requisito de ingresos de que trata el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 será acreditado ante la Ag
Renovación del Territorio (ART) a través de certificación suscrita por el revisor fiscal, la cual será
entidad a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN
control.

En los casos en que el contribuyente haya presentado una propuesta de actualización y ajuste de los
proyecto, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la solicitud, la Agencia de Renovación d
(ART) remitirá el ajuste a la entidad nacional competente, a través del Sistema Unificado de Invers
Públicas (SUIFP), para que esta emita el concepto de viabilidad sectorial dentro de los siete (7) días

El Departamento Nacional de Planeación (DNP) deberá realizar el control posterior al ajuste del pr
dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del concepto de viabilidad por parte de la enti
competente, con el cual el registro del proyecto quedará actualizado en el banco de proyectos de in
Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac). En todo caso, los ajustes no podrán cambi
generales y/o específicos del proyecto, los productos, ni la localización de la obra, de acuerdo con e
operativo del banco de proyectos de inversión en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado

La Agencia de Renovación del Territorio (ART), dentro del mes siguiente al cierre de la recepción

realizará la selección de aquellas que hayan cumplido requisitos, con sujeción al cupo definido por Nacional de Política Económica y Fiscal (Confis) y atendiendo los criterios de priorización establec artículo 1.6.5.3.3.3 del presente Decreto.

Emitido el control posterior por parte del Departamento Nacional de Planeación (DNP) de que trata 1.6.5.3.2.4. del presente Decreto, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) aprobará la vincu impuesto a los proyectos seleccionados, mediante acto administrativo.

La lista de solicitudes aceptadas y no aceptadas será comunicada por la Agencia de Renovación del (ART) a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) contribuyentes, para efectos de la vinculación tributaria respectiva e inicio de la etapa de preparació la obra.

PARÁGRAFO 1. Cuando una solicitud de vinculación no sea aprobada, el contribuyente realizará obligación insoluta a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacion el plazo que establezca el Gobierno nacional para la presentación de las declaraciones tributarias y los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente, so pena de incurrir en los intereses de mora que incumplimiento del plazo de que trata este parágrafo.

PARÁGRAFO 2. La inexactitud o falta de documentos, una vez cerrado el plazo de solicitud de vi pago de impuestos a los proyectos, no es subsanable.

PARÁGRAFO 3. En el evento en que el valor de la obra seleccionada y aprobada supere el 50% de cargo, determinado en la declaración de renta del contribuyente que haya solicitado la modalidad 1, posibilidad de vincular el impuesto a la ejecución del proyecto.

PARÁGRAFO 4o. TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 670 de 20 texto es el siguiente:> Para la vigencia 2022, la Agencia de Renovación del Territorio (ART), reali de aquellas solicitudes de vinculación del impuesto presentadas por los contribuyentes que hayan c requisitos, dentro del mes siguiente a la aprobación del cupo máximo por el Consejo Superior de P (CONFIS), con sujeción a este y atendiendo los criterios de priorización establecidos en el artículo Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 670 de 2022, 'por medio del cual se adiciona transitorio al artículo 1.6.5.3.3.2. de la Sección 3 del Capítulo 3 Título 5 Parte 6 del Libro 1 del D 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamenta parcialmente el artículo 238 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.021 de 30 de abril de 2022.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

ARTÍCULO 1.6.5.3.3.3. DISTRIBUCIÓN DEL CUPO APROBADO POR EL CONSEJO SUPER POLÍTICA ECONÓMICA Y FISCAL (CONFIS) Y CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN CUANDO LAS SOLICITUDES QUE CUMPLEN REQUISITOS EXCEDE EL CUPO. <Artículo modificado del Decreto 2469 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el valor total de las solicitudes del impuesto a proyectos en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) que cumpl

exceda el cupo máximo aprobado por el Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (Confis) respectiva, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) distribuirá el cupo en partes iguales entr establecidas para el Sistema General de Regalías y priorizará los proyectos de cada región, aplicand siguientes criterios:

1. Las solicitudes de contribuyentes que hayan asumido los costos de la estructuración integral del p conformidad con lo establecido en el artículo 1.6.5.3.1.3 del presente Decreto, siempre que alcance región.

2. Los proyectos localizados en los municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conflic (Zomac), que coincidan con aquellos en donde se implementen los Planes de Desarrollo con Enfoq (PDET) de los que trata el Decreto Ley 893 de 2017.

3. <Ver Notas del Editor> Los proyectos localizados en los municipios definidos como Zonas Más Conflicto Armado (Zomac) de la región con mayores niveles de pobreza multidimensional, debilida grado de afectación por el conflicto armado y presencia de cultivos ilícitos. Solo se aprobará un pro municipio, priorizando el que impacte el sector en el cual se presente la mayor brecha de inequidad después de beneficiar a todos los municipios de la región que cuenten con solicitudes que cumplan exista cupo regional sin utilizar.

Si luego de aplicar la priorización anterior existe cupo sin utilizar en una o más regiones, el valor e acumulará para ser asignado entre todas las solicitudes que aún no hayan sido seleccionadas, siguie establecidos en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo.

Realizada la selección de solicitudes según la priorización anterior, y previamente a la expedición d administrativo en el cual se aprueba la vinculación del impuesto a las mismas, la Agencia de Renov Territorio (ART) remitirá el resultado al Departamento Nacional de Planeación (DNP) para su visto deberá enviar respuesta a la ART dentro de los cinco (5) días siguientes.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este numeral, debe tenerse en cuenta la modificac introducida a los incisos 2 y 3 del artículo 800-1 del ET por el artículo 26 de la Ley 2277 de 2022 la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras dispos publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

PARÁGRAFO. La Agencia de Renovación del Territorio (ART) y el Departamento Nacional de Pl publicarán la metodología aplicada para dar cumplimiento a los criterios de priorización establecid artículo.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1147 de 2020. El nuevo tex siguiente:> A partir del año 2021 la distribución y criterios de priorización del cupo aprobado por e Superior de Política Fiscal (Confis) entre las solicitudes de vinculación que formulen los contribuy seleccionar y ejecutar proyectos de inversión a través del mecanismo de obras por impuestos, se del siguiendo el procedimiento contemplado en el artículo 1.6.6.3.2. del presente decreto, precisando q efectos la priorización de los proyectos que se ejecuten deben coincidir con las Zonas Más Afectad Conflicto Armado (Zomac) y dentro del marco del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016.

<Inciso derogado por el artículo 7 del Decreto 1458 de 2023>

Notas de Vigencia

- Inciso derogado por el artículo 7 del Decreto 1458 de 2023, 'por el cual se modifican el artículo Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el subnumeral 1.3. del numeral 1 del artículo 1.6 Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2. del Capítulo 3 del Título 6 d Libro 1, se adiciona el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.4.3. del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 d sustituye el artículo 1.6.6.6.7. del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el 1.6.5.3.1.4. a la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 d Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamentan los incisos 2 y 3 del artículo 800-1 del Est modificados por el artículo 26 de la Ley 2277 de 2022 y el parágrafo 8 del artículo 238 de la Ley adicionado por el artículo 86 de la Ley 2277 de 2022, relacionados con el mecanismo de Obras p publicado en el Diario Oficial No. 52.508 de 4 de septiembre de 2023. Rige a partir de su public Diario Oficial.

- Inciso adicionado por el artículo 1 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el parág artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificado y adic artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo 1.6.6.1.2 del Capítulo 1 del Título 6 Libro 1, el artículo 1.6.6.1.3. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 3 artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del C Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.5.4. del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 de adiciona el inciso 2 al parágrafo 2 del artículo 1.6.5.3.3.3 de la Sección 3 del Capítulo 3 del Títul 6 del Libro 1, un parágrafo al artículo 1.6.6.2.2. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 7 al artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 4 y 5 al 1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.3.4. del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 2 y 3 al artículo 1.6.6.4.5. del Capítulo 4 del Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.14 al Capítulo 6 del Título 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1208 de 2022:

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Decreto 1208 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> L distribución del porcentaje mínimo y de distribución del Cupo Confis -Opción Convenio que exc porcentaje mínimo son los previstos en los artículos 1.6.6.6.11. y 1.6.6.6.12. del presente decreto

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y 285 de la Ley 195 adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1.6.5.3.2.5. a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al ar 1.6.5.3.3.3. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo 1.6.5 Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único R en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 2469 de 2018, 'por el cual se modifican y adic artículos del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1915 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.5.3.3.3. Cuando el valor total de las solicitudes de vinculación del impuesto a pr Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) que cumplan requisitos exceda el cupo n aprobado por el Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (Confis) para la vigencia respec Agencia de Renovación del Territorio (ART) distribuirá el cupo en partes iguales entre las region para el Sistema General de Regalías y priorizará los proyectos de cada región, aplicando en su orc siguientes criterios:

1. Las solicitudes de contribuyentes que hayan asumido los costos de la estructuración integral de conformidad con lo establecido en el artículo 1.6.5.3.1.3. del presente Decreto, siempre que alcan región.

2. Los proyectos localizados en los municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conf (Zomac) de la región con mayores niveles de pobreza multidimensional, debilidad institucional, g afectación por el conflicto armado y presencia de cultivos ilícitos. Solo se aprobará un proyecto e municipio, priorizando el que impacte el sector en el cual se presente la mayor brecha de inequid después de beneficiar a todos los municipios de la región que cuenten con solicitudes que cumpla aún exista cupo regional sin utilizar.

Si luego de aplicar la priorización anterior existe cupo sin utilizar en una o más regiones, el valor acumulará para ser asignado entre todas las solicitudes que aún no hayan sido seleccionadas, sigu criterios establecidos en los numerales 1 y 2 de este artículo.

Realizada la selección de solicitudes según la priorización anterior, y previamente a la expedición administrativo en el cual se aprueba la vinculación del impuesto a las mismas, la Agencia de Ren Territorio (ART) remitirá el resultado al Departamento Nacional de Planeación (DNP) para su vi cual deberá enviar respuesta a la ART dentro de los cinco (5) días siguientes.

PARÁGRAFO. La Agencia de Renovación del Territorio (ART) y el Departamento Nacional de (DNP) publicarán la metodología aplicada para dar cumplimiento a los criterios de priorización e el presente artículo.

SECCIÓN 4.

ETAPAS DE PREPARACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO Y CONSTITUCIÓN I
FIDUCIA.

ARTÍCULO 1.6.5.3.4.1. PREPARACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO. <Artículo
artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez aprobada por la Age
Renovación del Territorio (ART) la vinculación del pago del impuesto al proyecto o proyectos sele
contribuyente asumirá la ejecución de la obra en forma directa, para lo cual se deberá adelantar una
preparación para la ejecución del proyecto, comprendida entre el día siguiente a la notificación del
administrativo a través del cual le fue autorizada la vinculación del pago del impuesto al proyecto o
seleccionados, hasta el día siguiente a la recepción del informe de la interventoría, en el que conste
de todos los requisitos de esta etapa, incluyendo la aprobación de las pólizas.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5
del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re
artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

ARTÍCULO 1.6.5.3.4.2. CONSTITUCIÓN DE LA FIDUCIA. <Artículo adicionado por el artíc
Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El contribuyente deberá celebrar un contrato
depositar el monto total del valor de los impuestos con destino exclusivo a la ejecución de el o los p
de los términos establecidos en el Decreto anual que fija los lugares y plazos para la presentación d
declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente, so pe
impuesto, de los respectivos intereses de mora tributarios, y de las consecuencias establecidas en el
1.6.5.3.4.11. del presente Decreto.

La naturaleza de la fiducia será la de un contrato de fiducia mercantil irrevocable.

Para efectos de la aplicación de lo previsto en el presente título, se entiende por:

1. Fideicomitente. Es la persona jurídica contribuyente del impuesto sobre la renta y complementar
pagar este tributo mediante el mecanismo de pago -Obras por Impuestos- establecido en el artículo
1819 de 2016.

2. Beneficiario de la fiducia. Es la entidad pública destinataria de la obra que se financiará con los r
fideicomitidos.

3. Destinatario de pago de la fiducia. Son las personas naturales o jurídicas destinatarias de los pag
cumplimiento de las obligaciones pactadas en los contratos derivados de la ejecución del proyecto.

4. Rendimientos financieros. Corresponde al valor que pueda generarse por la inversión de los recu
que realice la fiduciaria.

5. Saldos no ejecutados. Corresponde al saldo del monto inicialmente aportado por el contribuyente
realizar la totalidad de los pagos de los contratos suscritos en desarrollo del proyecto, determinado
encuentren suscritas todas las actas de liquidación de los contratos o documentos equivalentes. No
rendimientos financieros.

PARÁGRAFO 1. Dentro de los tres (3) días siguientes de recibir por parte del contribuyente el dep

equivalente al valor impuesto, la fiduciaria enviará a la Agencia de Renovación del Territorio (ART Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) una comunicación situación, con el fin de verificar que todos los contribuyentes a quienes se les aprobó su vinculación los proyectos cumplan con dicha obligación.

PARÁGRAFO 2. Cuando el proyecto incluya el reconocimiento de gastos de estructuración incurri contribuyente, estos serán descontados del valor a depositar a la fiducia.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

ARTÍCULO 1.6.5.3.4.3. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS CONSIGNADOS EN LA FIDUCIA. adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En los contı mercantil se podrá establecer que la sociedad fiduciaria esté facultada para invertir temporalmente l liquidez que se presenten entre el momento en que el contribuyente deposite los recursos en la fidu desembolso que realice la fiducia a los beneficiarios de los pagos. En todo caso, los recursos deberá disponibles para el cumplimiento del objeto del contrato de fiducia cuando se requieran.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

ARTÍCULO 1.6.5.3.4.4. MANEJO SEPARADO DE LOS RECURSOS CONSIGNADOS EN LA I <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> L financieros que eventualmente se originen durante la permanencia de los recursos en el patrimonio deberán manejarse en cuenta separadas de los recursos inicialmente aportados.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

ARTÍCULO 1.6.5.3.4.5. CRONOGRAMA GENERAL DEL PROYECTO. <Artículo adicionado p del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los cinco (5) días siguientes a monto total del valor de los impuestos en la fiducia, el contribuyente deberá enviar el cronograma g proyecto a la entidad nacional competente con copia a la Agencia de Renovación del Territorio (AI

El cronograma general del proyecto deberá determinar las fechas de entrega de las actividades requ adelantar las etapas de preparación y ejecución del proyecto, hasta su entrega final en disposición p funcionamiento. Asimismo, deberá guardar concordancia con la información del proyecto registrad el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP) para el cumplimiento de los obje en el proyecto.

La entidad nacional competente, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la propuesta

deberá manifestarle al contribuyente su conformidad con el mismo o solicitar ajustes. En este últim contribuyente deberá remitir a la entidad nacional competente el cronograma ajustado dentro de los siguientes a la recepción de las observaciones. Por su parte, la entidad nacional competente debe da dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de los ajustes por parte del contribuyente.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

ARTÍCULO 1.6.5.3.4.6. CELEBRACIÓN DE CONTRATOS CON TERCEROS. <Artículo modif artículo 1 del Decreto 2469 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El contribuyente será responsa celebración de los contratos que sean necesarios para la preparación, planeación y ejecución del pro acuerdo con la legislación privada y a través de licitación privada abierta, la cual seguirá el procedi establecido en el contrato de fiducia mercantil.

El Estado no tendrá ninguna responsabilidad, ni directa, ni solidaria o subsidiaria, en caso de incum pactado entre el contribuyente y los contratistas, o entre estos últimos.

Dentro de los contratos a celebrar se deberán realizar, como mínimo, el de gerencia del proyecto y interventoría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y los artíc 1.6.5.3.4.8 del presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 2469 de 2018, 'por el cual se modifican y adic artículos del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1915 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.5.3.4.6. El contribuyente será responsable de la celebración de los contratos que para la preparación, planeación y ejecución del proyecto, de acuerdo con la legislación privada y licitación privada abierta.

El Estado no tendrá ninguna responsabilidad, ni directa, ni solidaria o subsidiaria, en caso de incu lo pactado entre el contribuyente y los contratistas, o entre estos últimos.

Dentro de los contratos a celebrar se deberán realizar, como mínimo, el de gerencia del proyecto interventoría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y los art 1.6.5.3.4.7. y 1.6.5.3.4.8. del presente Decreto.

ARTÍCULO 1.6.5.3.4.7. GERENCIA DEL PROYECTO. <Artículo modificado por el artículo 6 de de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La gerencia del proyecto será la responsable de soportar l que demanda la preparación y contratación de los demás terceros, así como la administración de la

construcción de la obra, garantizando su desarrollo conforme con lo registrado en el banco de proye en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) del Sistema Unificado de Inversione Públicas (SUIFP) y el cronograma general aprobado por la entidad nacional competente. Para lo an deberá realizar la gestión precontractual y contractual de los bienes y servicios requeridos y ordenar desembolso a los beneficiarios de los pagos, previo cumplimiento de las condiciones pactadas en ca visto bueno de la interventoría.

Dentro de los diez (10) días siguientes al visto bueno por parte de la entidad nacional competente d general del proyecto, el contribuyente, a través de la fiducia, deberá dar apertura al proceso de selec contratista que prestará el servicio de gerencia del proyecto. El proceso de selección de dicha geren garantizar que esta cuente con el personal profesional debidamente calificado, según el objeto del p ejecutado.

Si dado el objeto social del contribuyente, este tiene la idoneidad para asumir la gerencia del proye constituirse como gerente del mismo.

PARÁGRAFO. La Agencia de Renovación del Territorio asignará usuario del Sistema de Informac Seguimiento a Proyectos de Inversión Pública (SPI), que integra el Sistema Unificado de Inversion Pública (SUIFP), al gerente del proyecto dentro de los quince (15) días siguientes a la firma del cor gerencia.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2469 de 2018, 'por el cual se modifican y adic artículos del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1915 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.5.4.7. Dentro de los diez (10) días siguientes al visto bueno por parte de la entid competente del cronograma general del proyecto, el contribuyente, a través de la fiducia, deberá c proceso de selección del contratista que prestará el servicio de gerencia del proyecto. El proceso d dicha gerencia deberá garantizar que esta cuente con el personal profesional debidamente califica objeto del proyecto a ser ejecutado.

La gerencia del proyecto será la responsable de la administración de la ejecución y construcción d garantizando su desarrollo conforme con lo registrado en el banco de proyectos de inversión en la Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) del Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Pú y el cronograma general aprobado por la entidad nacional competente. Para lo anterior, la gerenci realizar la gestión precontractual y contractual de los bienes y servicios requeridos y ordenar a la desembolso a los beneficiarios de los pagos, previo cumplimiento de las condiciones pactadas en el visto bueno de la interventoría.

Si dado el objeto social del contribuyente, este tiene la idoneidad para asumir la gerencia del proy constituirse como gerente del mismo.

ARTÍCULO 1.6.5.3.4.8. CONTRATACIÓN DE LA INTERVENTORÍA DEL PROYECTO. <Artí
por el artículo 9 del Decreto 2469 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad nacional cor
realizará la supervisión del contrato de interventoría frente al proyecto a desarrollar.

Para este efecto, dentro del mismo plazo establecido para la presentación del cronograma general d
fiduciaria deberá presentar a consideración de la entidad nacional competente la propuesta de condi
del proceso de selección del contrato de interventoría, conforme con los requisitos mínimos exigido
nacional competente para el efecto.

La entidad nacional competente indicará los requisitos mínimos exigidos para el proceso de selecci
de interventoría, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año.

La entidad nacional competente, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la propuesta
referencia, deberá manifestarle al contribuyente y a la fiduciaria su conformidad con los mismos o s
En este último caso, la fiduciaria deberá remitir a la entidad nacional competente los términos ajust
los tres (3) días siguientes.

La fiduciaria deberá dar apertura al proceso de selección de la interventoría dentro de los cinco (5)
la recepción del visto bueno de la propuesta de términos por parte de la entidad nacional competent
producirse dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de los ajustes.

El contrato de fiducia y el contrato de interventoría deberán establecer que la entidad nacional com
la supervisión del contrato de interventoría y dará el visto bueno a los informes de esta, previo al de
pagos pactados.

La entidad nacional competente deberá designar al supervisor del contrato de interventoría dentro d
días siguientes a la firma de dicho contrato.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades nacionales competentes definirán lineamientos y formatos tipo cc
mínimos que debe contemplar la contratación de la interventoría.

PARÁGRAFO 2o. La interventoría será la responsable de verificar la veracidad de la información r
gerencia del proyecto en el Sistema de Información de Seguimiento a Proyectos de Inversión Públic
integra el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP).

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2469 de 2018, 'por el cual se modifican y adic
artículos del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en
Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5
del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re
artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1915 de 2017:

ARTÍCULO 1.6.5.3.4.8. La entidad nacional competente realizará la supervisión del contrato de i
frente al proyecto a desarrollar.

Para este efecto, dentro del mismo plazo establecido para la presentación del cronograma general
la fiduciaria deberá presentar a consideración de la entidad nacional competente la propuesta de c
generales del proceso de selección del contrato de interventoría, conforme con los requisitos míni
por la entidad nacional competente para el efecto.

La entidad nacional competente indicará los requisitos mínimos exigidos para el proceso de selec
contrato de interventoría, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año.

La entidad nacional competente, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la propues
de referencia, deberá manifestarle al contribuyente y a la fiduciaria su conformidad con los mism
ajustes. En este último caso, la fiduciaria deberá remitir a la entidad nacional competente los térm
dentro de los tres (3) días siguientes.

La fiduciaria deberá dar apertura al proceso de selección de la interventoría dentro de los cinco (5
siguientes a la recepción del visto bueno de la propuesta de términos por parte de la entidad nacio
competente, el cual deberá producirse dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de los a

El contrato de fiducia y el contrato de interventoría deberán establecer que la entidad nacional co
realizará la supervisión del contrato de interventoría y dará el visto bueno a los informes de esta,
desembolso de los pagos pactados.

PARÁGRAFO. Las entidades nacionales competentes definirán lineamientos y formatos tipo cor
mínimos que debe contemplar la contratación de la interventoría.

ARTÍCULO 1.6.5.3.4.9. CONSTITUCIÓN DE PÓLIZAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 d
de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Celebrado el contrato para la gerencia del proyecto, esta d
favor de la Nación, en cabeza de la entidad nacional competente, las pólizas necesarias para garanti
posterioridad a la entrega de la obra final, su realización técnica de acuerdo con las exigencias del p
estabilidad con una vigencia no inferior a cuatro (4) años contados a partir de la entrega del proyect
para su uso y funcionamiento. Las pólizas deberán suscribirse, como mínimo, con el amparo de esta
de la obra.

Este amparo cubre al asegurado de los perjuicios ocasionados por cualquier tipo de daño o deterior
obra entregada a satisfacción. El amparo debe tener las siguientes características:

1. Valor asegurado: Debe ser determinado en el documento del proyecto por parte de la entidad nac
frente a la obra a desarrollar, de acuerdo con su objeto, el valor y la naturaleza de las obligaciones a
contribuyente.

2. Vigencia mínima: Desde la fecha del acta de entrega y recibo a satisfacción de la obra y mínimo
años a partir de esta fecha.

PARÁGRAFO. El contribuyente y la gerencia del proyecto podrán pactar la contratación de otras p
de cumplimiento, que garantice a favor del primero que se lleven a cabo las actividades contratadas

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

ARTÍCULO 1.6.5.3.4.10. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA ETA PREPARACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto Para dar inicio a la obra o proyecto, la fiduciaria deberá convocar al contribuyente, al gerente del pr interventor a una sesión de inicio, que deberá llevarse a cabo dentro de los cinco (5) días siguientes establecida en el cronograma general del proyecto para la culminación de la etapa de preparación, c de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas para esta etapa.

A esta sesión deberán asistir como invitados un (1) representante de la Agencia de Renovación del y un (1) representante de la entidad nacional competente.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de la etapa de preparación, se suscribirá el acta de inic por parte de la gerencia del proyecto y la interventoría.

Notas del Editor

- Destaca el editor los dispuesto en el artículo 1 del Decreto 2469 de 2018, 'por el cual se modific algunos artículos del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamer Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018, el cua

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a c

'(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a c

'Lo establecido en el inciso 3 del artículo 1.6.5.3.4.10 también regirá para las sesiones de inicio q realizadas antes de la entrada en vigencia del presente Decreto.'.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

ARTÍCULO 1.6.5.3.4.11. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES I DE PREPARACIÓN EN RELACIÓN CON EL DEBER DE DEPÓSITO. <Artículo adicionado po Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el contribuyente incumpla con el de el monto correspondiente en la fiducia, dentro de los términos definidos por el Gobierno nacional p presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retencione perderá la posibilidad de ejecutar el proyecto.

Cuando no se haya depositado el monto correspondiente en la fiducia, los contribuyentes que hayar modalidad de pago 1 del impuesto deberán pagar el valor del saldo insoluto de la obligación por im renta y complementario, ante las entidades autorizadas para recaudar el impuesto, en el recibo ofici impuestos, junto con los intereses de mora tributarios que se generen desde el vencimiento del plaz de acuerdo con los términos definidos por el Gobierno nacional para la presentación de las declarac y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente, hasta el día en que realice el p

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

ARTÍCULO 1.6.5.3.4.12. FINANCIACIÓN DE PROYECTOS DE MANERA CONJUNTA POR CONTRIBUYENTES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo siguiente:> Cuando varios contribuyentes financien un mismo proyecto, se deberá constituir una so que cada uno debe depositar su aporte, en los términos del artículo 1.6.5.3.4.2. de este Decreto. En fiducia mercantil que se suscriba con la sociedad fiduciaria, los contribuyentes deberán establecer l de coordinación para la preparación, ejecución y entrega de la obra.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

SECCIÓN 5.

ETAPA DE EJECUCIÓN Y ENTREGA DEL PROYECTO.

ARTÍCULO 1.6.5.3.5.1. INICIO DE ACTIVIDADES DE EJECUCIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> L ejecución del proyecto inicia con la suscripción del acta de inicio por parte de la gerencia del proye interventoría, y termina el día en que la gerencia del proyecto, en conjunto con el contribuyente, rea formal y material de la obra a la entidad nacional competente, adjuntando la certificación de recibo por parte de la interventoría.

En su defecto, la etapa de ejecución termina el día en que la entidad nacional competente declara el definitivo de los términos inicialmente previstos y/o de los correspondientes a las ampliaciones.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

ARTÍCULO 1.6.5.3.5.2. CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTEN EL CRONOGRAMA DE EJECU FUERZA MAYOR Y QUE REQUIERAN UNA MODIFICACIÓN O PRÓRROGA EN LA ENTR OBRA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el sigui con lo previsto en el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, cuando se presenten circunstancias de fu debidamente probadas por la gerencia del proyecto y avaladas por la interventoría, que afecten el cu cronograma aprobado en la etapa de preparación, se requerirá que el contribuyente remita, a través Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP), la solicitud de ajuste al cronograma y ampli de la entrega final a la entidad nacional competente, adjuntando el informe del interventor con su c sobre el ajuste.

Para ello, el contribuyente deberá presentar a la entidad nacional competente, a través del Sistema U Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP), una solicitud de ajuste al proyecto adjuntando los siguien

1. Carta suscrita por el representante legal, manifestando la ocurrencia de las circunstancias de fuer

2. Certificado del interventor en el cual se indiquen las razones técnicas, financieras y jurídicas que fuerza mayor.

3. Cronograma del proyecto ajustado.

La entidad nacional competente, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitu controles de formulación y viabilidad al ajuste, y el DNP, dentro de los cinco (5) días siguientes, ef posterior de viabilidad al proyecto ajustado y lo informará a la sociedad fiduciaria y a la Agencia d Territorio (ART).

En todo caso, la entidad nacional competente le informará al contribuyente si se aprueba o no su so al cronograma y ampliación del plazo de la entrega final.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

ARTÍCULO 1.6.5.3.5.3. ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LA OBRA. <Artículo adicionado por el a Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos los términos inicialmente previs cronograma y/o de los correspondientes a las ampliaciones, la gerencia del proyecto en conjunto co contribuyente, realizarán entrega formal y material de la obra construida y en disposición para su us funcionamiento a la entidad nacional competente, adjuntando el informe final de la interventoría, p certifique el recibo a satisfacción.

Cuando el proyecto incluya el mantenimiento de la obra, el contribuyente podrá realizar entrega del la obra esté en disposición para su uso y/o funcionamiento, y posteriormente realizar entregas corre mantenimiento realizado con la periodicidad establecida en el cronograma del proyecto.

Con cada entrega, la interventoría deberá expedir el certificado de recibido a satisfacción, señaland correspondiente a la obra o mantenimiento recibido, y realizar la respectiva entrega a la entidad nac competente.

En cualquier caso, la entidad nacional competente deberá informar a la Unidad Administrativa Esp de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la entrega realizada, adjuntando el certificado de recib por parte del interventor.

PARÁGRAFO. Las entidades nacionales competentes deberán reglamentar mediante resolución los requisitos y estándares mínimos que deberán cumplir las obras para ser recibidas.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

ARTÍCULO 1.6.5.3.5.4. ENTREGA DE LA OBRA POR LA ENTIDAD NACIONAL COMPETE adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad n

competente realizará la entrega de la obra al departamento, municipio o entidad que corresponda, c defina en el correspondiente proyecto, para ser dispuesta a la prestación del servicio o el ejercicio d de acuerdo con las normas que gobiernen la materia.

Cuando la entidad nacional competente haga entrega de la obra al departamento, municipio o entid corresponda, en el acta de entrega se definirán las responsabilidades de quienes reciben las obras.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

ARTÍCULO 1.6.5.3.5.5. SEGUIMIENTO, CONTROL SOCIAL Y TRANSPARENCIA. <Artículo el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del seguimient y transparencia, la gerencia del proyecto deberá registrar los avances físicos y financieros del proye el Sistema de Información de Seguimiento a Proyecto de Inversión Pública (SPI), que integra el Sis de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP).

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

ARTÍCULO 1.6.5.3.5.6. AJUSTES A LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN. <Artículo adicionado del Decreto 1147 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se requiera realizar un ajuste al contribuyente deberá solicitarlo a través del Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas modificaciones al proyecto no deberán cambiar el alcance del mismo, entendido como los objetivos específicos, los productos y la localización cuando altera la definición técnica del proyecto, de acue definido en el Manual Operativo de obras por impuestos. El ajuste al proyecto será aprobado por la competente a través del Suifp.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los a del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y 285 de la Ley 195 adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1.6.5.3.2.5. a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al a 1.6.5.3.3.3. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo 1.6.5 Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único R en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

CAPÍTULO 4.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN EL MECANISMO DE PAGO -OBRAS I IMPUESTOS-.

ARTÍCULO 1.6.5.4.1. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA BAJO LA MODA PAGO 1. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el sig

obligación tributaria de las personas jurídicas que se acogieron a la modalidad de pago 1 se extingu que se produzca la entrega de la obra totalmente construida y en disposición para su uso y/o funcio con la conformidad de la debida satisfacción por parte del interventor.

Para ello, la entidad nacional competente enviará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales (DIAN) la certificación de entrega de la obra totalmente construida y en dispo uso y/o funcionamiento, junto con la conformidad de la debida satisfacción por parte del intervento diez (10) días siguientes a la entrega de la misma. El certificado contendrá:

1. La identificación y nombre del contribuyente que optó por la forma de pago Obras por Impuesto

2. La fecha en que el contribuyente entregó la obra totalmente construida y en funcionamiento.

3. El valor de la obra construida.

4. Los saldos no ejecutados y los rendimientos financieros conforme con la certificación emitida po

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

ARTÍCULO 1.6.5.4.2. CONSIGNACIÓN A LA NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ES DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) DE LOS SALDOS NO EJ LA MODALIDAD DE PAGO 1. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. es el siguiente:> Cuando el valor de la obra totalmente construida y en disposición para su uso y/o sea menor al valor consignado en la fiducia, la sociedad fiduciaria deberá consignar los saldos no e Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), e oficial de pago, ante las entidades autorizadas para recaudar, dentro de los cinco (5) días siguientes la copia de la certificación de que trata el artículo anterior, para abonar al saldo insoluto de la oblig por concepto del impuesto sobre la renta y complementario del periodo gravable del contribuyente por impuestos.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

ARTÍCULO 1.6.5.4.3. CONSIGNACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS A LA DIR GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL. <Artículo adicionado por el artícu 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los rendimientos financieros que puedan generarse de los recursos consignados en la fiducia son de propiedad de la Nación - Ministerio de Hacienda y

En consecuencia, los rendimientos que se generen por este concepto deberán ser consignados a fav Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, siguiendo la metodología de liquidación dispuesta en el Título 5 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, por medio de u en la cuenta que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público disponga.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

ARTÍCULO 1.6.5.4.4. PROCEDIMIENTO PARA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN VINCUL POR IMPUESTOS EN LA MODALIDAD DE PAGO 1. <Artículo adicionado por el artículo 1 del 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez recibida por la Dirección de Gestión de Ingresos de Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la certificación de totalmente construida y en disposición para su uso y/o funcionamiento, expedida por la entidad nac competente, esta la remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes a la Dirección Seccional del don contribuyente, para que se profiera el acto administrativo de extinción de la obligación tributaria vi por impuestos.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

ARTÍCULO 1.6.5.4.5. INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS INICIALMENTE PREVISTOS CORRESPONDIENTES A LAS AMPLIACIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Dec 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se presente incumplimiento del término inicialmente entrega final de la obra, según el cronograma aprobado o sus ampliaciones, se generarán a cargo de intereses de mora tributarios liquidados sobre la parte proporcional pendiente en ejecución y al tien final de la obra.

Para que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) liquidación de los intereses moratorios respectivos, la entidad nacional competente deberá informar número de días de incumplimiento y el valor correspondiente al porcentaje de avance de la obra al incumplimiento.

PARÁGRAFO. El contribuyente que incumpla el término previsto de entrega final de la obra o de l aprobadas podrá presentar a la entidad nacional competente, por una única vez, una solicitud de ent extemporánea de la obra indicando la fecha de entrega. Para ello, deberá adjuntar el informe del int concepto técnico. La entidad nacional competente, por su parte, dará respuesta a la solicitud dentro días siguientes a la recepción de la misma. De no aprobarse la entrega extemporánea o incumplirse configurará una de las causales para la declaratoria del incumplimiento definitivo.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

ARTÍCULO 1.6.5.4.6. CAUSALES PARA LA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DEF <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> C previsto en el artículo 238 de la Ley 1819, las causales de incumplimiento definitivo son:

1. No depositar el monto total del valor de los impuestos a pagar mediante esta forma, en una fiduc

exclusivo a la ejecución de la obra objeto del proyecto, en los términos del presente título.

2. El incumplimiento de los términos inicialmente previstos, de las ampliaciones y/o de la aprobaci extemporánea.

3. La manifestación del contribuyente en la que exprese su intención de no continúar con la constru ejecución del proyecto.

4. Las demás que constituyan el incumplimiento de la obligación de ejecución y construcción de la

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

ARTÍCULO 1.6.5.4.7. DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DEFINITIVO. <Artículo adic artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad nacional competen certificación de la interventoría y una vez verificada alguna de las causales del artículo anterior, pro el incumplimiento definitivo mediante resolución motivada, la cual deberá ser notificada al contrib informándole sobre la procedencia de los recursos conforme con lo previsto en el Código de Proce Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez el acto administrativo que declara el i definitivo se encuentre en firme, la entidad nacional competente le informará a la Unidad Administ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la situación, con el fin de que proceda a apl previstas en la ley.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

ARTÍCULO 1.6.5.4.8. ENTREGA DEL AVANCE LA OBRA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> U el acto administrativo que declara el incumplimiento definitivo de la construcción de la obra y que del avance de la obra, el contribuyente procederá a entregar en forma inmediata a la entidad nacion obra ejecutada hasta dicho momento, sin tener derecho a reembolso alguno.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

ARTÍCULO 1.6.5.4.9. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE ENTREGA PARCIAL DE LA OBI DE INCUMPLIMIENTO DEFINITIVO DE LA OBLIGACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE LA OI MODALIDAD DE PAGO 1. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El r siguiente:> Una vez el contribuyente entregue el avance de la obra en caso de incumplimiento, la en competente enviará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacion certificación de entrega del avance de la obra, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de

certificado deberá contener:

1. La identificación y nombre del contribuyente que optó por la forma de pago Obras por Impuesto

2. La fecha en que queda en firme el acto administrativo que declara el incumplimiento.

3. El valor del avance de la obra.

4. Los saldos no ejecutados y los rendimientos financieros conforme con la certificación emitida pc fiduciaria, la cual deberá ser expedida dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud formulad nacional competente.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

ARTÍCULO 1.6.5.4.10. CANCELACIÓN DEL IMPUESTO PENDIENTE DE EJECUTAR EN LA DE PAGO 1. Si se llegare a presentar alguna circunstancia que implique el incumplimiento definiti obligación de entrega de la obra totalmente construida y en disposición para su uso y/o funcionamie modalidad de pago 1, el contribuyente deberá cancelar el monto del impuesto pendiente de ejecutar modalidades ordinarias de pago previstas en el Estatuto Tributario, junto con los intereses de mora causados desde el momento en que se produzca el incumplimiento y sin perjuicio de la facultad de que la ley asigna a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionale

Todo lo anterior, sin perjuicio de la imposición de la sanción por incumplimiento de la forma de pa al ciento por ciento (100%) del valor ejecutado, conforme con el procedimiento previsto en el Estat

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

ARTÍCULO 1.6.5.4.11. CONSIGNACIÓN A LA NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESP DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) DE LOS SALDOS NO EJ CASO DE INCUMPLIMIENTO DEFINITIVO EN LA MODALIDAD DE PAGO 1. <Artículo adi artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando exista incumplimient obligación de entrega de la obra totalmente construida y en disposición para su uso y/o funcionamie fiduciaria consignará los saldos no ejecutados en un recibo oficial de pago, ante las entidades autor recaudar, para abonar el saldo insoluto del impuesto de renta y complementario del contribuyente, c con la proporción de que trata el artículo 804 del Estatuto Tributario, una vez se encuentre en firme administrativo que declare el incumplimiento.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

ARTÍCULO 1.6.5.4.12. PROCEDIMIENTO PARA LA EXTINCIÓN PARCIAL DE LA OBLIGA VINCULADA A OBRAS POR IMPUESTOS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEFINITIVO CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA EN LA MODALIDAD DE PAGO 1. <Artículo adicionado por Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez recibido el certificado de entrega p en caso de incumplimiento definitivo de construcción de la misma en la modalidad de pago 1, expe entidad nacional competente, por la Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), esta la remitirá dentro de los cinco (5) días Dirección Seccional del domicilio del contribuyente, para que se profiera el acto administrativo de de la obligación tributaria vinculada a obras por impuestos.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

ARTÍCULO 1.6.5.4.13. UTILIZACIÓN DEL DESCUENTO EFECTIVO EN LA MODALIDAD I <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> E los aportes efectivos e irrevocables de los recursos consignados en la fiducia podrá ser utilizado anu contribuyente como un descuento efectivo en el pago hasta del cincuenta por ciento (50%) del impu renta y complementario liquidado, el cual se podrá utilizar a partir del año gravable siguiente al de proyecto, en cuotas iguales del diez por ciento (10%), durante un periodo de diez (10) años, indepe grado de avance de la obra, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Existir avance en la ejecución de la obra.

2. Certificación expedida por la entidad nacional competente, en la que se indique el cumplimiento

Para tal efecto, la entidad nacional competente enviará a la Unidad Administrativa Especial Direcci y Aduanas Nacionales (DIAN), Dirección de Gestión de Ingresos, la certificación de avance de obr año anterior, dentro de los dos (2) primeros meses de cada año calendario.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

ARTÍCULO 1.6.5.4.14. PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE UN PORCENTAJI DESCUENTO EFECTIVO EN EL PAGO EN LA MODALIDAD DE PAGO 2. <Artículo adiciona artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el cincuenta por cient impuesto de renta y complementario liquidado en la declaración del mismo impuesto sea insuficien en el periodo gravable la cuota del año, el Director de la Dirección Seccional de la Unidad Adminis Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) del domicilio del contribuyente podrá autor descuento del correspondiente año sea superior al cincuenta por ciento (50%) del impuesto y hasta ciento (80%), siempre y cuando la autorización no supere el valor de la cuota anual del diez por cie

Lo anterior, previa solicitud presentada como mínimo con treinta (30) días calendario antes del ven plazo para declarar fijado por el Gobierno nacional. Esta solicitud deberá ser resuelta por el Directo dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación por parte del contribuyente y, en todo caso,

vencimiento para declarar el impuesto sobre la renta y complementario.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

ARTÍCULO 1.6.5.4.15. UTILIZACIÓN DE LA CUOTA ANUAL DEL PERIODO GRAVABLE E MODALIDAD DE PAGO 2. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El r siguiente:> La cuota anual del periodo gravable en la modalidad 2 deberá ser utilizada en la declara impuesto sobre la renta y complementario del periodo gravable con los límites establecidos en la le

En todo caso, el contribuyente deberá hacer uso del descuento efectivo en el pago, limitado al cincu (50%) del impuesto liquidado o al autorizado por la administración, independientemente que la dec impuesto sobre la renta y complementario correspondiente arroje saldo a pagar o saldo a favor.

Cuando se presenten pérdidas fiscales en un determinado periodo, el término para efectuar la totali por el valor del proyecto se podrá extender por un tiempo máximo de cinco (5) años adicionales, si término de compensación de pérdidas.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

ARTÍCULO 1.6.5.4.16. UTILIZACIÓN DEL EXCESO DE LA CUOTA ANUAL DEL PERÍODO EN LA MODALIDAD DE PAGO 2. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 20 texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cuando el descuento de limite al cincuenta por ciento (50%) del impuesto liquidado, o al porcentaje autorizado por la admi diferencia entre el valor de la cuota anual y el descuento efectivo acreditado en los términos del arti imputará a la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del siguiente periodo grava

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

ARTÍCULO 1.6.5.4.17. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE ENTREGA PARCIAL DE LA OB DE INCUMPLIMIENTO DEFINITIVO DE LA OBLIGACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE LA OB MODALIDAD DE PAGO 2. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El r siguiente:> Una vez el contribuyente entregue el avance de la obra en caso de incumplimiento, la en competente enviará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacion certificación de entrega del avance de la obra, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de certificado deberá contener:

1. La identificación y nombre del contribuyente que optó por la forma de pago Obras por Impuestos

2. La fecha en que queda en firme el acto administrativo que declara el incumplimiento.

3. El valor del avance de la obra.

4. Los saldos no ejecutados y los rendimientos financieros conforme con la certificación emitida pc fiduciaria, la cual deberá ser expedida dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud formulac nacional competente.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

ARTÍCULO 1.6.5.4.18. VERIFICACIÓN DE LOS DESCUENTOS EFECTIVOS UTILIZADC DE LA OBRA PARCIAL EJECUTADA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEFINITIVO DE L OBLIGACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA EN LA MODALIDAD DE PAGO 2. <Artíc por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez recibida la cert trata el artículo anterior, la Unidad Administración Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales - I de Gestión de Ingresos, verificará que los descuentos efectivos anuales utilizados por el contribuye declaración del respectivo periodo gravable y en las declaraciones de periodos siguientes, bien sea por compensación de pérdidas fiscales, corresponden al valor parcial ejecutado de la obra.

Cuando los descuentos efectivos anuales superen el valor parcial ejecutado de la obra, la Unidad A Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) le solicitará a la sociedad fiduciari recibo oficial de pago ante las entidades autorizadas para recaudar los valores que correspondan, in elementos necesarios para el diligenciamiento del recibo oficial de pago en bancos.

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DI valores consignados por la sociedad fiduciaria a la obligación tributaria del contribuyente debidame conforme con la proporción prevista en el artículo 804 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

ARTÍCULO 1.6.5.4.19. USO DEL DESCUENTO EFECTIVO EN CASO DE INCUMPLIMIENTC DE LA OBLIGACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA EN LA MODALIDAD DE PAGO 2 adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Si se llegare alguna circunstancia que implique el incumplimiento definitivo de la obligación de construcción de contribuyente podrá utilizar las cuotas anuales pendientes de descontar hasta cubrir el valor que cor avance de la obra. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de la sanción por incumplimiento de l equivalente al ciento por ciento (100%) del valor ejecutado, conforme con el procedimiento previst Tributario.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

ARTÍCULO 1.6.5.4.20. TÍTULOS EJECUTIVOS EN OBRAS POR IMPUESTOS. <Artículo adic artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En el mecanismo de obras por constituyen títulos que prestan mérito ejecutivo los previstos en el artículo 828 del Estatuto Tributa

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

ARTÍCULO 1.6.5.4.21. TITULO EJECUTIVO DE LA SANCIÓN DEL CIENTO POR CIENTO (VALOR EJECUTADO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo siguiente:> Constituye título ejecutivo de la sanción del ciento por ciento (100%) del valor ejecutad administrativo que impone la sanción una vez en firme o ejecutoriado, según el caso, conforme con numeral 3 del artículo 828 del Estatuto Tributario.

El procedimiento para la imposición de la sanción que impone la Unidad Administrativa Especial I Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) será el previsto en el Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

ARTÍCULO 1.6.5.4.22. AJUSTE DE FORMULARIOS Y SERVICIOS INFORMÁTICOS ELECT <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> P aplicación del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y del presente título, la Unidad Administrativa E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ajustará los formularios y los servicios info electrónicos, según se considere pertinente, con el fin de evitar el cobro y/o compensaciones de las vinculadas al mecanismo de obras por impuestos pendientes de pago.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1915 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 5 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para re artículo 238 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.425 de 22 de noviemb

TÍTULO 6.

OBRAS POR IMPUESTOS DEL ARTÍCULO 800-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artí del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y 285 de la Ley 195 adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1.6.5.3.2.5. a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al ar 1.6.5.3.3.3. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo 1.6.5 Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único R en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

CAPÍTULO 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.6.6.1.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El presente título aplica a los contribuyentes del impuesto so complementarios y a las entidades públicas del nivel nacional que participen o tengan a cargo el eje competencias en las diferentes etapas o fases de operación de la opción del mecanismo de obras po que trata el artículo 800-1 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artí del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y 285 de la Ley 195 adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1.6.5.3.2.5. a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al ar 1.6.5.3.3.3. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo 1.6.5 Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único R en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.6.6.1.2. PROYECTOS FINANCIABLES A TRAVÉS DE OBRAS POR IMPUEST modificado por el artículo 1 del Decreto 1458 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:>

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1458 de 2023, 'por el cual se modifican el artíc del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el subnumeral 1.3. del numeral 1 del artículo Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2. del Capítulo 3 del Título 6 d Libro 1, se adiciona el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.4.3. del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 d sustituye el artículo 1.6.6.6.7. del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el a 1.6.5.3.1.4. a la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 d Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamentan los incisos 2 y 3 del artículo 800-1 del Esta modificados por el artículo 26 de la Ley 2277 de 2022 y el parágrafo 8 del artículo 238 de la Ley adicionado por el artículo 86 de la Ley 2277 de 2022, relacionados con el mecanismo de Obras po publicado en el Diario Oficial No. 52.508 de 4 de septiembre de 2023. Rige a partir de su publica Diario Oficial.

- Ver Notas del Editor.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el par artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificado y adic

artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo 1.6.6.1.2 del Capítulo 1 del Título 6 d Libro 1, el artículo 1.6.6.1.3. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 3 artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del C Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.5.4. del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 de adiciona el inciso 2 al parágrafo 2 del artículo 1.6.5.3.3.3 de la Sección 3 del Capítulo 3 del Títul 6 del Libro 1, un parágrafo al artículo 1.6.6.2.2. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 7 al artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 4 y 5 al 1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.3.4. del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 2 y 3 al artículo 1.6.6.4.5. del Capítulo 4 del Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.14 al Capítulo 6 del Título 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artí del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y 285 de la Ley 195 adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1.6.5.3.2.5. a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al ar 1.6.5.3.3.3. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo 1.6.5 Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único R en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

Notas del Editor

- En relación por el texto 'y los proyectos de importancia nacional que resulten estratégicos para l económica y/o social de la Nación' en criterio del editor, debe tenerse en cuenta que el parágrafo 800-1, fue derogado por el artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta un tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diar 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1208 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.6.1.2. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1208 de 2022. El nuev siguiente:> Mediante esta opción del mecanismo de Obras por Impuestos se podrán financiar los inversión viabilizados y registrados en el Banco de Proyectos de Inversión de Obras por Impuesto el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP) o el que haga sus veces, propue contribuyentes y las entidades públicas de cualquier nivel, priorizando los municipios de que trata 893 de 2017 o la normativa que lo modifique adicione o sustituya.

<*Ver Notas del Editor> Así mismo, mediante la modalidad de que trata el presente título, tambi financiar los proyectos de inversión viabilizados y registrados en el Banco de Proyectos de Invers por Impuestos y que son de trascendencia económica y social en los municipios definidos como l Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac); proyectos a desarrollar en jurisdicciones, que, sin es en las Zomac, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de estas o algunas d proyectos que beneficien los municipios donde se implementan los Programas de Desarrollo con Territorial (PDET); los territorios que tengan altos índices de pobreza, los que carezcan total o pa una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios (servicios de energía, acu alcantarillado, gas, entre otros); aquellos que estén localizados en las zonas no interconectadas; a estén localizados en las Áreas de Desarrollo Naranja(ADN) certificadas mensualmente por el Mi Cultura; y los proyectos de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación ec social de la Nación*. Lo anterior, de acuerdo con los criterios y procedimientos que se establezca Operativo de Obras por Impuestos.

La Agencia de Renovación del Territorio (ART), mantendrá publicado en la página web un listad en fase de prefactibilidad, susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para su pos inclusión en el Banco de Proyectos de Inversión de Obras por Impuestos.

Texto adicionado por el Decreto 1147 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.6.1.2. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020. El nuev siguiente:> Mediante esta opción del mecanismo de obras por impuestos se podrán financiar los p inversión viabilizados y registrados en el banco de proyectos de inversión de obras por impuestos por los contribuyentes y las entidades públicas de cualquier nivel, priorizando los municipios de Decreto Ley 893 de 2017 o la normatividad que lo modifique adicione o sustituya.

Así mismo, mediante la modalidad de que trata el presente Título, también se podrán financiar pr inversión viabilizados y registrados en el banco de proyectos de inversión de obras por impuestos trascendencia económica y social estratégicos para el desarrollo de los municipios definidos com Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), y proyectos a desarrollar en jurisdicciones, que localizadas en las Zomac, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de estas ellas, de acuerdo con los criterios y procedimientos que se establezcan en el Manual Operativo de impuestos.

La Agencia de Renovación del Territorio (ART), mantendrá publicado en la página. web un listad iniciativas en fase de prefactibilidad, susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal posterior inclusión en el banco de proyectos de inversión de obras por impuestos.

ARTÍCULO 1.6.6.1.3. ELABORACIÓN Y ADOPCIÓN DEL MANUAL OPERATIVO DE OBR IMPUESTOS. <Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 1208 de 2022. El nuevo texto es

Agencia de Renovación del Territorio (ART) y el Departamento Nacional de Planeación (DNP) ela adoptarán un Manual Operativo de Obras por Impuestos. Este manual definirá los aspectos procedi carácter técnico y conceptual para la conformación del Banco de Proyectos, modificaciones a los pr general, los aspectos técnicos necesarios para la implementación y operación del mecanismo de Ob Impuestos. Los plazos y procedimientos desarrollados en el Manual Operativo de Obras por Impue obligatorio cumplimiento. Para el efecto, se podrá coordinar con las entidades nacionales competer técnicos sectoriales en el marco de sus competencias.

Los proyectos a financiar en el mecanismo de Obras por Impuestos -Opción Convenio podrán com servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, preoperación, ejecución, operació mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el Manual Operativo de Obras por el caso. Cuando el contribuyente estructure las iniciativas, desde la etapa previa a la suscripción de establecerá todos los costos que serán incluidos en el valor total del proyecto, conforme al concepto autorización para la estructuración de la iniciativa emitidos por la Entidad Nacional Competente (E

<*Ver Notas del Editor> Para efectos de lo previsto en el inciso anterior, el Manual Operativo de C Impuestos, capítulo opción convenio, podrá contener en cada una de las líneas de inversión de los p financiar, las obras, servicios y erogaciones necesarias en cada una de las etapas del inciso 2 del art Estatuto y corresponde a las Entidades Nacionales Competentes desarrollarlas en coordinación con Nacional de Planeación (DNP) y la Agencia Renovación de Territorio (ART), con excepción de los importancia nacional estratégica para la reactivación económica y/o social de la Nación, los cuales sujetos a aprobación de la Agencia Renovación de Territorio (ART)*.

Notas del Editor

* En relación con la expresión 'con excepción de los proyectos de importancia nacional estratégic reactivación económica y/o social de la Nación, los cuales no estarán sujetos a aprobación de la A Renovación de Territorio (ART)' contenida en este inciso, en criterio del editor debe tenerse en cu parágrafo 7 del artículo 800-1, fue derogado el artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

PARÁGRAFO. El Manual adoptado por la Resolución Conjunta 2411 de 2020 del Departamento N Planeación (DNP) y la Agencia de la Renovación del Territorio (ART) podrá ser aplicado a los pro registrados en el Banco de Proyectos de Obras por Impuestos, en lo que no resulte contrario a lo dis artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021, y el pr Lo anterior, mientras se adopta la respectiva actualización.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el par artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificado y adic artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo 1.6.6.1.2 del Capítulo 1 del Título 6 d Libro 1, el artículo 1.6.6.1.3. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 3 artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del C Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.5.4. del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 de adiciona el inciso 2 al parágrafo 2 del artículo 1.6.5.3.3.3 de la Sección 3 del Capítulo 3 del Títul 6 del Libro 1, un parágrafo al artículo 1.6.6.2.2. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 7 al artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 4 y 5 al 1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.3.4. del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 2 y 3 al artículo 1.6.6.4.5. del Capítulo 4 del Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.14 al Capítulo 6 del Título 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artí del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y 285 de la Ley 195 adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1.6.5.3.2.5. a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al ar 1.6.5.3.3.3. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo 1.6.5 Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único R en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1147 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.6.1.3. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020. El nuevo siguiente:> La Agencia de Renovación del Territorio (ART) y el Departamento Nacional de Plan elaborarán y adoptarán un Manual Operativo de obras por impuestos. Este Manual definirá los as procedimentales de carácter técnico y conceptual para la conformación del banco de proyectos, m los proyectos, los criterios y procedimientos para priorizar los proyectos que benefician a los mun definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, y, en general, los aspectos técnicos necesarios para la ir y operación del mecanismo de obras por impuestos. Los plazos, procedimientos y lineamientos d el Manual Operativo de obras por impuestos serán de obligatorio cumplimiento.

CAPÍTULO 2.

DE LA ENTIDAD NACIONAL COMPETENTE Y DEL BANCO DE PROYECTOS DE INVERS OBRAS POR IMPUESTOS.

ARTÍCULO 1.6.6.2.1. ENTIDAD NACIONAL COMPETENTE. <Artículo adicionado por el artíc 1147 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo establecido en el presente título, l nacionales competentes, según las líneas de inversión previstas en el artículo 800-1 del Estatuto Tri siguientes, sin perjuicio que por la naturaleza de los proyectos de inversión puedan actuar otras enti competentes:

1. Agua potable, alcantarillado y saneamiento básico: El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territori

2. Energía: El Ministerio de Minas y Energía.

3. Salud pública: El Ministerio de Salud y Protección Social.

4. Educación pública: El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo, el Departam
Administrativo para la Prosperidad Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, según s

5. Bienes públicos rurales e infraestructura productiva: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo R
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, según sus competencias.

6. Adaptación al cambio climático y gestión del riesgo y pagos por servicios ambientales: El Minist
Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la Repúb
competencias.

7. Tecnologías de la información y comunicaciones: El Ministerio de Tecnologías de la Informació
Comunicaciones.

8. Infraestructura de transporte: El Ministerio de Transporte.

9. Infraestructura cultural: El Ministerio de Cultura.

10. Infraestructura deportiva: El Ministerio del Deporte.

11. Las demás entidades nacionales competentes de acuerdo con la línea de inversión definida en e
Operativo de obras por impuestos.

PARÁGRAFO. Las entidades nacionales competentes de que trata el presente artículo podrán ejerc
delegar las funciones y competencias del presente título, en los términos de la Ley 489 de 1998 o la
modifique, adicione o sustituya.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artí
del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y 285 de la Ley 195
adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro
1.6.5.3.2.5. a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al ar
1.6.5.3.3.3. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo 1.6.5
Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único R
en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.6.6.2.2. ESTRUCTURACIÓN DE INICIATIVAS. <Artículo adicionado por el artíc
1147 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes y las entidades públicas de cualq
podrán a través de la Metodología General Ajustada (MGA) web del Departamento Nacional de Pl
manifestar ante la Agencia de Renovación del Territorio (ART) su interés de estructurar iniciativas
financiación a través del mecanismo de obras por impuestos, que propongan o se encuentren public
Listado de Iniciativas, para su posterior presentación e inclusión dentro del banco de proyectos de i
por impuestos. Las iniciativas identificadas en los Planes de Acción para la Transformación Regior
Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y/o en la Hoja de Ruta Única tendrán pri
financiación a través de este mecanismo.

Para este caso, la manifestación de interés para estructurar iniciativas deberá seguir el procedimient
previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 1.6.6.2.3. del presente decreto, y acompañarse de los s

documentos:

1. Certificación de la junta directiva, u órgano que haga sus veces o instancia de administración que para optar por el mecanismo, en la que se apruebe que la persona jurídica podrá estructurar iniciativ gastos de preinversión, cuando aplique; y para el caso de las personas naturales fotocopia de la céd y del Registro Único (RUT), y

2. Propuesta de costos de preinversión para la estructuración del o las iniciativas solicitadas.

Cuando la manifestación de interés sea presentada por entidades públicas de cualquier nivel, el doc trata el numeral 1 del inciso anterior se remplazará con la solicitud suscrita por el representante leg planeación o quien haga sus veces.

Finalizada la verificación del cumplimiento de los requisitos habilitantes por parte de la Agencia de Territorio (ART), esta transferirá la iniciativa a la entidad nacional competente para que emita de s concepto de pertinencia de la solicitud y la autorización para la estructuración de la iniciativa, sigui requisitos sectoriales definidos para la presentación de iniciativas en fase de prefactibilidad en el M de obras por impuestos. Las iniciativas que cuenten con concepto de pertinencia serán incluidas por Renovación del Territorio (ART) en el Listado de Iniciativas.

Estructurado el proyecto, el formulador podrá presentarlo para su publicación en el banco de proye el procedimiento de los numerales 1 a 3 del artículo 1.6.6.2.3. del presente decreto.

El reconocimiento de los costos en la estructuración de los proyectos solo procederá cuando lo haya contribuyente y además se le haya aprobado la suscripción del convenio para la ejecución del proye a través del mecanismo de obras por impuestos.

PARÁGRAFO. <Parágrafo derogado por el artículo 7 del Decreto 1458 de 2023>

Notas de Vigencia

- Parágrafo derogado por el artículo 7 del Decreto 1458 de 2023, 'por el cual se modifican el artíc del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el subnumeral 1.3. del numeral 1 del artículo Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2. del Capítulo 3 del Título 6 d Libro 1, se adiciona el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.4.3. del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 d sustituye el artículo 1.6.6.6.7. del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el a 1.6.5.3.1.4. a la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 d Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamentan los incisos 2 y 3 del artículo 800-1 del Esta modificados por el artículo 26 de la Ley 2277 de 2022 y el parágrafo 8 del artículo 238 de la Ley adicionado por el artículo 86 de la Ley 2277 de 2022, relacionados con el mecanismo de Obras p publicado en el Diario Oficial No. 52.508 de 4 de septiembre de 2023. Rige a partir de su publica Diario Oficial.

- Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el pa artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificado y adic artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo 1.6.6.1.2 del Capítulo 1 del Título 6 d Libro 1, el artículo 1.6.6.1.3. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 3 artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del C Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.5.4. del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 de adiciona el inciso 2 al parágrafo 2 del artículo 1.6.5.3.3.3 de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 6 del Libro 1, un parágrafo al artículo 1.6.6.2.2. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro

7 al artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 4 y 5 al 1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.3.4. del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 2 y 3 al artículo 1.6.6.4.5. del Capítulo 4 del Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.14 al Capítulo 6 del Título 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

Notas del Editor

- En relación con este parágrafo, en criterio del editor, debe tenerse en cuenta que el parágrafo 7 d 800-1, que por este parágrafo se reglamenta, fue derogado el artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras dispos publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1208 de 2022:

PARÁGRAFO. <Ver Notas del Editor> <Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 120 nuevo texto es el siguiente:> El procedimiento para la estructuración, formulación, viabilización, posterior y publicación en el Banco de Proyectos de los proyectos declarados de importancia naci resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación, de que trata el parág artículo 800-1 del Estatuto adicionado por el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021, será el previsto 1.6.6.6.9 del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los arti del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y 285 de la Ley 195 adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1.6.5.3.2.5. a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al ar 1.6.5.3.3.3. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo 1.6.5 Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único R en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.6.6.2.3. CONFORMACIÓN DEL BANCO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN DE IMPUESTOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020. El nuevo texto es banco de proyectos de inversión de obras por impuestos se conformará con los proyectos de inversi y presentados por los contribuyentes y las entidades públicas de cualquier nivel ante la Agencia de Territorio (ART) a través de la Metodología General Ajustada (MGA) web del Departamento Naci Planeación (DNP), dentro de los cortes establecidos en el presente título, las líneas de inversión, re sectoriales de cada proyecto, los objetivos del mecanismo, y cumpliendo para el efecto el siguiente soportado en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (Suifp):

1. Verificación de cumplimiento de requisitos habilitantes: La Agencia de Renovación del Territori de los tres (3) días siguientes a la recepción del proyecto de inversión estructurado, deberá verificar

1.1. Que la propuesta responda a las líneas de inversión y prioridades definidas para el mecanismo,

1.2. Que la ubicación del proyecto corresponda a las zonas de focalización del mecanismo de obras

1.3 <Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto 1458 de 2023. El nuevo texto es el siguiente de los proyectos cuya ejecución se adelante en jurisdicciones diferentes a los municipios que forma ZOMAC, la Agencia de Renovación del Territorio emitirá concepto en el que se establezca si dicho resultan estratégicos para la reactivación económica y/o social de las Zomac o algunas de ellas, con criterios y las previsiones que para el efecto se dispongan en el Manual Operativo de Obras por Imp por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y la Agencia de Renovación del Territorio (AR Resolución número 2411 del 12 de noviembre de 2020.

El Departamento Nacional de Planeación (DNP) y la Agencia de Renovación del Territorio (ART), plazo máximo de cuatro (4) meses a partir de la expedición del presente Decreto para realizar las m adiciones al Manual Operativo de Obras por Impuestos atendiendo las previsiones de la Ley 2277 d presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1458 de 2023, 'por el cual se modifican el artí del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el subnumeral 1.3. del numeral 1 del artículo Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2. del Capítulo 3 del Título 6 d Libro 1, se adiciona el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.4.3. del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 d sustituye el artículo 1.6.6.6.7. del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el a 1.6.5.3.1.4. a la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 d Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamentan los incisos 2 y 3 del artículo 800-1 del Esta modificados por el artículo 26 de la Ley 2277 de 2022 y el parágrafo 8 del artículo 238 de la Ley adicionado por el artículo 86 de la Ley 2277 de 2022, relacionados con el mecanismo de Obras po publicado en el Diario Oficial No. 52.508 de 4 de septiembre de 2023. Rige a partir de su publica Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1147 de 2020:

1.3. Para el caso de los proyectos cuya ejecución se adelante en jurisdicciones diferentes a los mu forman parte de las Zomac, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) emitirá concepto en e establezca si dichos proyectos resultan o no estratégicos para la reactivación económica y/o socia o algunas de ellas.

2. Viabilidad: Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, la entidad nacional comp los quince (15) días siguientes a la recepción de la propuesta de proyecto de inversión, realizará la v cumplimiento de los requisitos generales de inversión pública y sectoriales conforme con la normat Manual Operativo de obras por impuestos y podrá adoptar las siguientes decisiones:

2.1. Concepto de viabilidad sectorial,

2.2. Determinar si el proyecto requerirá o no interventoría y gerencia para La ejecución del mismo,

dichas actividades para ser considerado dentro del costo total del proyecto,

2.3. Determinar a precios del mercado, si el costo del proyecto debe ser modificado,

2.4. Solicitar ajustes al proyecto.

3. Control posterior de viabilidad y registro: Emitido el concepto de viabilidad sectorial a la propue de inversión de que trata el numeral anterior, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) dentr días siguientes a su recibo, emitirá el control posterior de viabilidad verificando únicamente que el con los requerimientos metodológicos señalados por el Departamento Nacional de Planeación (DN su registro en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (Suifp). Dentro de este misr Departamento Nacional de Planeación (DNP) informará a la Agencia de Renovación del Territorio decisión adoptada.

Una vez la Agencia de Renovación del Territorio (ART) haya sido informada de la decisión del De Nacional de Planeación (DNP), procederá a la publicación en su página web de los proyectos regist Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (Suifp).

Las decisiones que se adopten dentro de este procedimiento por parte de la Agencia de Renovación (ART), las entidades nacionales competentes y el Departamento Nacional de Planeación (DNP) se circunscribir estrictamente al marco de sus competencias.

PARÁGRAFO 1o. Para la viabilidad y registro del proyecto, el formulador del proyecto deberá alle certificado suscrito por el representante legal de la entidad pública beneficiaria del proyecto, en dor compromete a asumir los gastos de operación, funcionamiento, mantenimiento y sostenibilidad de servicio que reciba, con sus ingresos de naturaleza permanente, y a suscribir el convenio de que trat 1.6.6.3.4. del presente decreto cuando el proyecto involucre la realización de obras en inmuebles de Este certificado hará parte integral del convenio.

PARÁGRAFO 2o. En cualquiera de las etapas de que trata el presente título, si resulta necesario re información adicional, realizar ajustes o pedir concepto a otras autoridades e instancias, se dará cur términos y procedimientos previstos para el efecto en el parágrafo del artículo 14 y el artículo 17 de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituidos por la Ley 1755 de

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo modificado por el artículo 6 del Decreto 1208 de 2022. El nuevo te siguiente:> Los proyectos deberán ser presentados con al menos veintiocho (28) días hábiles de ant de corte ante la Agencia de Renovación del Territorio (ART), con el fin de garantizar los términos presente artículo.

Dentro del término de veintiocho (28) días hábiles de que trata el presente parágrafo, los tres (3) pr destinarán a la verificación de cumplimiento de requisitos habilitantes por la Agencia de Renovaci (ART), los quince (15) días siguientes a la emisión del concepto de viabilidad por la entidad nacior los diez (10) días restantes al Departamento Nacional de Planeación (DNP) para el control posterio registro, de conformidad con lo establecido en este artículo. Los proyectos que no sean recibidos p para la revisión de control posterior de viabilidad y registro por parte del Departamento Nacional d (DNP) con por lo menos diez (10) días de antelación a la fecha de corte, serán tramitados en el cort

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 6 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el pa artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificado y adic artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo 1.6.6.1.2 del Capítulo 1 del Título 6 d Libro 1, el artículo 1.6.6.1.3. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 3 artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del Ca Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.5.4. del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 de adiciona el inciso 2 al parágrafo 2 del artículo 1.6.5.3.3.3 de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 6 del Libro 1, un parágrafo al artículo 1.6.6.2.2. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 7 al artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 4 y 5 al 1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.3.4. del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 2 y 3 al artículo 1.6.6.4.5. del Capítulo 4 del Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.14 al Capítulo 6 del Título 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1147 de 2020:

PARÁGRAFO 3o. Los proyectos deberán ser presentados con al menos un (1) mes de antelación corte ante la Agencia de Renovación del Territorio (ART), con el fin de garantizar los términos es los numerales 2 y 3 del presente artículo.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo modificado por el artículo 6 del Decreto 1208 de 2022. El nuevo te siguiente:> Para la opción del mecanismo de Obras por Impuestos de que trata el presente título, el Proyectos de Inversión de Obras por Impuestos tendrá dos cortes, cerrando el primer corte el prime el segundo el primero (1) de agosto de cada año.

<Inciso transitorio modificado por el artículo 2 del Decreto 178 de 2025. El nuevo texto es el siguie opción del mecanismo de obras por impuestos de que trata el presente Título y únicamente para la v Banco de Proyectos de Inversión de Obras por Impuestos tendrá dos cortes, cerrando el primer cort y el segundo el 1 de agosto de 2025.

Notas de Vigencia

- Inciso transitorio modificado por el artículo 2 del Decreto 178 de 14 de febrero de 2025, 'por el modifican el inciso transitorio del parágrafo 1 del artículo 1.6.5.3.3.1. de la Sección 3 del Capítul de la Parte 6 del Libro 1 y el inciso transitorio del parágrafo 4 del artículo 1.6.6.2.3 del Capítulo 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Trib ampliar de manera transitoria el plazo del cierre del banco de proyectos de inversión de Obras po para la vigencia 2025', publicado en el Diario Oficial No. 53.030 de 14 de febrero de 2025. Rige a publicación en el Diario Oficial.

- Inciso transitorio adicionado por el artículo 2 del Decreto 165 de 2024, 'por el cual se adiciona u transitorio al parágrafo 1o. del artículo 1.6.5.3.3.1., de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de Libro 1 y un inciso transitorio al parágrafo 4o. del artículo 1.6.6.2.3., del Capítulo 2 del Título 6 d Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para ampl transitoria el plazo del cierre del banco de proyectos de inversión de Obras por Impuestos para la publicado en el Diario Oficial No. 52.669 de 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicaci Oficial.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 165 de 2024:

<Inciso transitorio adicionado por el artículo 2 del Decreto 165 de 2024. El nuevo texto es el sigu opción del mecanismo de obras por impuestos de que trata el presente Título, y únicamente para l 2024, el Banco de Proyectos de Inversión de Obras por Impuestos tendrá dos cortes, cerrando el p once (11) de marzo y el segundo corte el primero (1) de agosto de 2024.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 6 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el pa artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificado y adic artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo 1.6.6.1.2 del Capítulo 1 del Título 6 d Libro 1, el artículo 1.6.6.1.3. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 3 artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del Ca Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.5.4. del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 de adiciona el inciso 2 al parágrafo 2 del artículo 1.6.5.3.3.3 de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 6 del Libro 1, un parágrafo al artículo 1.6.6.2.2. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 7 al artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 4 y 5 al 1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.3.4. del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 2 y 3 al artículo 1.6.6.4.5. del Capítulo 4 del Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.14 al Capítulo 6 del Título 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1147 de 2020:

PARÁGRAFO 4o. Para la opción del mecanismo de obras por impuestos de que trata el presente de proyectos de Inversión tendrá dos cortes, cerrando el primer corte el primero (1) de marzo y el primero (1) de septiembre de cada año.

PARÁGRAFO 5o. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) implementará los ajustes al Sis

de Inversiones y Finanzas Públicas (Suifp) requeridos para dar cumplimiento al mecanismo de obra dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.

PARÁGRAFO 6o. Para que los contribuyentes puedan aplicar al mecanismo de obras por impuesto artículo 800-1 del Estatuto y el presente Título en el segundo (2) semestre del año 2020, serán selec contribuyentes los proyectos que se encuentren registrados en el banco de proyectos a más tardar el septiembre de 2020. Las manifestaciones de interés para ejecutar estos proyectos se deberán realiza quince (15) días siguientes a la mencionada fecha, y la aprobación de la suscripción de los convenio mes siguiente al cierre para la presentación de las manifestaciones de interés. Los demás plazos y p ajustarán a lo previsto en el presente decreto.

PARÁGRAFO 7o. <Parágrafo derogado por el artículo 7 del Decreto 1458 de 2023>

Notas de Vigencia

- Parágrafo derogado por el artículo 7 del Decreto 1458 de 2023, 'por el cual se modifican el artíc del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el subnumeral 1.3. del numeral 1 del artículo Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2. del Capítulo 3 del Título 6 d Libro 1, se adiciona el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.4.3. del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 d sustituye el artículo 1.6.6.6.7. del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el a 1.6.5.3.1.4. a la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 d Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamentan los incisos 2 y 3 del artículo 800-1 del Esta modificados por el artículo 26 de la Ley 2277 de 2022 y el parágrafo 8 del artículo 238 de la Ley adicionado por el artículo 86 de la Ley 2277 de 2022, relacionados con el mecanismo de Obras p publicado en el Diario Oficial No. 52.508 de 4 de septiembre de 2023. Rige a partir de su publica Diario Oficial.

- Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el pa artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificado y adic artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo 1.6.6.1.2 del Capítulo 1 del Título 6 d Libro 1, el artículo 1.6.6.1.3. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 3 artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del C Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.5.4. del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 de adiciona el inciso 2 al parágrafo 2 del artículo 1.6.5.3.3.3 de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 6 del Libro 1, un parágrafo al artículo 1.6.6.2.2. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 7 al artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 4 y 5 al 1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.3.4. del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 2 y 3 al artículo 1.6.6.4.5. del Capítulo 4 del Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.14 al Capítulo 6 del Título 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

Notas del Editor

En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el parágrafo 7 del artículo 800-1, que este parágr fue derogado el artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma t igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52. diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1208 de 2022:

PARÁGRAFO 7o. <Ver Notas del Editor> <Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Decreto 1 El nuevo texto es el siguiente:> Para los proyectos declarados de importancia nacional que resulte para la reactivación económica y/o social de la Nación aplicará el procedimiento contemplado en 1.6.6.6.9. del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artí del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y 285 de la Ley 195 adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1.6.5.3.2.5. a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al ar 1.6.5.3.3.3. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo 1.6.5 Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único R en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

CAPÍTULO 3.

DE LA MANIFESTACIÓN DE INTERÉS PARA LA SELECCIÓN DE PROYECTOS DE INVER DISTRIBUCIÓN DEL CUPO CONFIS, APROBACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS.

ARTÍCULO 1.6.6.3.1. MANIFESTACIÓN DE INTERÉS PARA SELECCIONAR Y EJECUTAR <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> L naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos y líneas de inversión previstos en el artículo 80 Tributario, podrán hasta el día treinta y uno (31) de marzo para el primer corte, y hasta el día treinta septiembre para el segundo corte de cada año, manifestar ante la Agencia de Renovación del Territo la entidad nacional competente el interés para seleccionar y ejecutar uno (1) o más proyectos registr de proyectos de inversión de obras por impuestos, en las fechas de cierres previstas en el parágrafo 1.6.6.2.3. del presente decreto.

Para efectos de lo previsto en el inciso anterior, la solicitud se deberá adelantar a través de la plataf en línea dispuesta por la Agencia de Renovación del Territorio (ART) y se deberá acompañar de lo documentos:

1. Certificación de la junta directiva de la persona jurídica u órgano que haga sus veces o instancia administración que esté facultada para optar por el mecanismo en la que se indique que podrá desar

a través del mecanismo obras por impuestos; y para el caso de las personas naturales fotocopia del
(RUT) y de la cédula de ciudadanía.

2. Propuesta de actualización y ajuste al proyecto en caso de considerarlo procedente siempre y cua
modifique el alcance del proyecto, entendido como los objetivos generales y específicos, los produ
localización cuando altera la definición técnica del proyecto, conforme con las directrices del Manu
obras por impuestos. En este caso y previo a la aprobación de la solicitud la Agencia de Renovació
(ART), remitirá el proyecto a la entidad nacional competente para que se surta el trámite de que tra
2 y 3 del artículo 1.6.6.2.3. del presente decreto en lo que resulte aplicable. La propuesta debe acon
justificación y los soportes que sustentan el ajuste, y solo pueden estar relacionados con los compo
desarrollados en el Manual Operativo de obras por impuestos.

3. Fotocopia de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del periodo inmediat
momento en que se presenta la solicitud.

4. Certificación del contador público o del revisor fiscal en la que indique que el proyecto de inver
está solicitando la vinculación no supera el treinta por ciento (30%) del patrimonio contable del co
lo que se tendrá en cuenta el patrimonio contable del periodo fiscal inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO 1o. Las personas naturales o jurídicas que no hayan tenido ingresos en el año inmed
anterior por encontrarse en período improductivo, además de los documentos antes mencionados, y
certificación del contador público y/o revisor fiscal que acredite ese estado, también deberán aporta
de una carta de crédito "Standby", irrevocable, confirmada y a la vista, o una certificación de una fi
en donde consten los recursos necesarios y disponibles para la ejecución del proyecto, según el cas
(20%) por ciento de recursos adicionales como respaldo a mayores valores que puedan requerirse p
del proyecto. Estas garantías deberán estar vigentes por el periodo de ejecución del proyecto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando varios contribuyentes tengan interés en financiar un mismo proyecto de
además de cumplir cada uno los requisitos previstos en este artículo, también deberán indicar en la
porcentaje del aporte de los contribuyentes al proyecto y el responsable de la coordinación del proy
porcentaje de participación para el reconocimiento del Título para la Renovación del Territorio (TR

PARÁGRAFO 3o. Los contribuyentes que hayan asumido el costo de estructuración de un proyect
tendrán prelación sobre cualquier otro contribuyente interesado en la ejecución de este, salvo que u
manifestación de interés con mejores condiciones de plazo o económicas que representen un ahorr
del veinte por ciento (20%). En este caso, el formulador del proyecto tendrá derecho a que se le rec
gastos de estructuración cuando su propuesta no logre igualar o mejorar la oferta del tercero.

El contribuyente formulador del proyecto mediante la solicitud de manifestación de interés para sel
ejecutar proyectos con el cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo, podrá igu
oferta del tercero, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a aquel en que el proyecto con l
condiciones económicas o de plazo se haya actualizado en el Sistema Unificado de Inversiones y F
(Suifp) siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 1.6.6.2.3. del presente decreto.

Con el reconocimiento de los costos al formulador del proyecto, este transfiere al tercero todos los
documentos relacionados con la estructuración de este. En el Manual Operativo de obras por impue
establecerá el procedimiento, los términos, los responsables y la oportunidad para la aplicación de e
incluido el momento del pago al formulador del proyecto.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo derogado por el artículo 7 del Decreto 1458 de 2023>

Notas de Vigencia

- Parágrafo derogado por el artículo 7 del Decreto 1458 de 2023, 'por el cual se modifican el artíc del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el subnumeral 1.3. del numeral 1 del artículo Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2. del Capítulo 3 del Título 6 d Libro 1, se adiciona el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.4.3. del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 d sustituye el artículo 1.6.6.6.7. del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el 1.6.5.3.1.4. a la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 d Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamentan los incisos 2 y 3 del artículo 800-1 del Est modificados por el artículo 26 de la Ley 2277 de 2022 y el parágrafo 8 del artículo 238 de la Ley adicionado por el artículo 86 de la Ley 2277 de 2022, relacionados con el mecanismo de Obras p publicado en el Diario Oficial No. 52.508 de 4 de septiembre de 2023. Rige a partir de su public Diario Oficial.

- Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el pa artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificado y adic artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo 1.6.6.1.2 del Capítulo 1 del Título 6 Libro 1, el artículo 1.6.6.1.3. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 3 artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del C Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.5.4. del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 de adiciona el inciso 2 al parágrafo 2 del artículo 1.6.5.3.3.3 de la Sección 3 del Capítulo 3 del Títul 6 del Libro 1, un parágrafo al artículo 1.6.6.2.2. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 7 al artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 4 y 5 al 1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.3.4. del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 2 y 3 al artículo 1.6.6.4.5. del Capítulo 4 del Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.14 al Capítulo 6 del Título 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

Notas del Editor

En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el parágrafo 7 del artículo 800-1, que este parágr fue derogado el artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma t igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52 diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1208 de 2022:

PARÁGRAFO 4. <Ver Notas del Editor> <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 12 nuevo texto es el siguiente:> Para los proyectos declarados de importancia nacional que resulten para la reactivación económica y/o social de la Nación, la autorización para la realización de los las empresas en periodo improductivo que no hayan tenido ingresos en el año inmediatamente an términos del inciso 1 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, será emitida por la entidad nacion considerando que el parágrafo 7 del artículo citado, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2155 excluyó a la Agencia de Renovación del Territorio de la referida autorización.

PARÁGRAFO 5o. <Parágrafo derogado por el artículo 7 del Decreto 1458 de 2023>

Notas de Vigencia

- Parágrafo derogado por el artículo 7 del Decreto 1458 de 2023, 'por el cual se modifican el artíc del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el subnumeral 1.3. del numeral 1 del artículo Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2. del Capítulo 3 del Título 6 Libro 1, se adiciona el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.4.3. del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 d sustituye el artículo 1.6.6.6.7. del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el 1.6.5.3.1.4. a la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 d Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamentan los incisos 2 y 3 del artículo 800-1 del Est modificados por el artículo 26 de la Ley 2277 de 2022 y el parágrafo 8 del artículo 238 de la Ley adicionado por el artículo 86 de la Ley 2277 de 2022, relacionados con el mecanismo de Obras p publicado en el Diario Oficial No. 52.508 de 4 de septiembre de 2023. Rige a partir de su public Diario Oficial.

- Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el pa artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificado y adic artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo 1.6.6.1.2 del Capítulo 1 del Título 6 Libro 1, el artículo 1.6.6.1.3. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 3 artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del C Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.5.4. del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 de adiciona el inciso 2 al parágrafo 2 del artículo 1.6.5.3.3.3 de la Sección 3 del Capítulo 3 del Títul 6 del Libro 1, un parágrafo al artículo 1.6.6.2.2. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 7 al artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 4 y 5 al 1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.3.4. del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 2 y 3 al artículo 1.6.6.4.5. del Capítulo 4 del Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.14 al Capítulo 6 del Título 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

Notas del Editor

En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el parágrafo 7 del artículo 800-1, que este artícul fue derogado el artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma t igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52. diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1208 de 2022:

PARÁGRAFO 5. <Ver Notas del Editor> <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 12 nuevo texto es el siguiente:> Para los proyectos declarados de importancia nacional que resulten para la reactivación económica y/o social de la Nación, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos y líneas de inversión previst 800-1 del Estatuto Tributario, podrán, desde el dos (2) y hasta el día treinta y uno (31) de marzo p corte, y desde el dos (2) y hasta el día treinta y uno (31) de agosto para el segundo corte de cada a interés ante la entidad nacional competente para seleccionar y ejecutar uno (1) o más proyectos d nacional estratégica para la reactivación económica y/o social de la Nación registrados en el Banc de Inversión de Obras por Impuestos, soportado en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanz (SUIFP), o el que haga sus veces, publicado por la Agencia de Renovación del Territorio (ART).

Para efectos de lo previsto en el presente parágrafo, la solicitud se deberá presentar a través del m entidad nacional competente disponga en el Banco de Proyectos publicado por la Agencia de Re Territorio (ART) y se deberá acompañar de los documentos enumerados en el presente artículo. L Renovación del Territorio -ART adecuará, a más tardar el treinta y uno (31) de enero de 2023, su tecnológica para que los contribuyentes presenten la manifestación de interés directamente ante la nacional competente.

2. La entidad nacional competente verificará el cumplimiento de los requisitos de que trata el pre El contribuyente podrá presentar una propuesta de actualización y ajuste al proyecto, siempre y cu modifique el alcance del proyecto, entendido como los objetivos generales y específicos, los prod localización cuando altera la definición técnica del proyecto, conforme con las directrices del Ma de Obras por Impuestos. Adicionalmente, el ajuste no deberá alterar el cumplimiento de las carac señaladas en el artículo 1.6.6.6.8 del presente decreto. En este caso, la entidad nacional competen con diez (10) días para emitir el concepto de viabilidad y el Departamento Nacional de Planeació con diez (10) días para emitir el control posterior de viabilidad frente al proyecto.

3. La entidad nacional competente comunicará a la Agencia de Renovación del Territorio (ART) Departamento Nacional de Planeación (DNP) las manifestaciones de interés presentadas por los para ejecutar proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la react económica y/o social de la Nación, que hayan cumplido los requisitos previstos en el presente art cuenten con los conceptos de viabilidad y control posterior de viabilidad favorables atendiendo l numeral anterior, si hay lugar a ello, a más tardar el (30) de abril para el primer corte y el treinta (

septiembre para el segundo corte de cada año.

4. La Agencia de Renovación del Territorio (ART) y el Departamento Nacional de Planeación (D
los criterios de distribución del cupo (Confis) opción convenio, de conformidad con lo previsto e
1.6.6.6.11. y 1.6.6.6.12. del presente decreto y dentro de los dos (2) días siguientes comunicarán
nacionales competentes los resultados de esta distribución, informando las manifestaciones de int
seleccionadas.

5. Recibida la comunicación de que trata el inciso anterior, la entidad nacional competente, dentr
siguiente, proferirá el acto administrativo de aprobación para la suscripción del convenio y lo not
contribuyentes en los términos establecidos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Pro
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La entidad nacional competente enviará copi
administrativo de que trata el presente numeral al Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), a
Renovación del Territorio (ART), a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y
Nacionales (DIAN) y al Departamento Nacional de Planeación (DNP).

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los arti
del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y 285 de la Ley 195
adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro
1.6.5.3.2.5. a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al a
1.6.5.3.3.3. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo 1.6.5
Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único R
en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.6.6.3.2. DISTRIBUCIÓN DEL CUPO APROBADO POR EL CONSEJO SUPERIO
POLÍTICA FISCAL (CONFIS), CUANDO LAS SOLICITUDES REALIZADAS POR LOS CONT
LO EXCEDAN. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1458 de 2023. El nuevo texto e
Cuando el valor total de las solicitudes de vinculación del impuesto que presenten los contribuyente
fiducia y las manifestaciones de interés por la opción convenio para financiar proyectos, exceda el
aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS), será distribuido por la Agencia de R
Territorio (ART), en cada uno de los dos (2) cortes del año, entre las solicitudes que cumplan los re
aplicando en su orden los siguientes criterios de priorización:

1. Los proyectos concordantes con las iniciativas de los Planes de Acción para la Transformación R
de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), de que trata el Decreto Ley 893 de
normatividad que lo modifique, adicione o sustituya; en los cuales los contribuyentes hayan asumid
estructuración.

2. Los proyectos concordantes con las iniciativas de los Planes de Acción para la Transformación R
de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET de que trata el Decreto Ley 893 de
normatividad que lo modifique, adicione o sustituya.

3. Los proyectos que se ejecuten en los municipios en los cuales se implementan Programas de Des
Enfoque Territorial (PDET), en los cuales los contribuyentes hayan asumido los costos de la estruc

4. Los proyectos que se ejecuten en los municipios en los cuales se implementan Programas de Des
Enfoque Territorial (PDET).

5. Los proyectos localizados en los municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conflic

(ZOMAC), de la región con mayores niveles de pobreza multidimensional, debilidad institucional, afectación por el conflicto armado y presencia de cultivos ilícitos, en los cuales los contribuyentes l los costos de la estructuración.

6. Los proyectos localizados en los municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conflic (ZOMAC), de la región con mayores niveles de pobreza multidimensional, debilidad institucional, afectación por el conflicto armado y presencia de cultivos ilícitos.

7. Los proyectos a desarrollar en los departamentos que conforman la Amazonia colombiana, que c población inferior a ochenta y cinco mil (85.000) habitantes, tal y como lo certifique la autoridad c treinta y uno (31) de diciembre de 2022; y en las jurisdicciones que sin estar localizadas en las Zon por el Conflicto Armado (ZOMAC), resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social en los cuales los contribuyentes hayan asumido los costos de la estructuración.

8. Los proyectos a desarrollar en los departamentos que conforman la Amazonia colombiana, que c población inferior a ochenta y cinco mil (85.000) habitantes, tal y como lo certifique la autoridad c treinta y uno (31) de diciembre de 2022; y en las jurisdicciones que sin estar localizadas en las Zon por el Conflicto Armado (ZOMAC), resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social

PARÁGRAFO 1o. La Agencia de Renovación del Territorio (ART) y el Departamento Nacional de (DNP), dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, debe metodología para dar cumplimiento a los criterios de priorización establecidos en el presente artícu parte del Manual Operativo de Obras por Impuestos.

PARÁGRAFO 2o. Cuando en el primer corte no se agote la totalidad del cupo asignado para la opc convenio, este podrá ser asignado a otros proyectos seleccionados por los contribuyentes en el sigui corte de la opción convenio del respectivo año, previa aprobación del Consejo Superior de Política

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1458 de 2023, 'por el cual se modifican el artíc del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el subnumeral 1.3. del numeral 1 del artículo Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2. del Capítulo 3 del Título 6 d Libro 1, se adiciona el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.4.3. del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 d sustituye el artículo 1.6.6.6.7. del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el a 1.6.5.3.1.4. a la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 d Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamentan los incisos 2 y 3 del artículo 800-1 del Esta modificados por el artículo 26 de la Ley 2277 de 2022 y el parágrafo 8 del artículo 238 de la Ley adicionado por el artículo 86 de la Ley 2277 de 2022, relacionados con el mecanismo de Obras po publicado en el Diario Oficial No. 52.508 de 4 de septiembre de 2023. Rige a partir de su publica Diario Oficial.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artí del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y 285 de la Ley 195 adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1.6.5.3.2.5. a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al ar 1.6.5.3.3.3. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo 1.6.5 Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único R en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1147 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.6.3.2. DISTRIBUCIÓN DEL CUPO APROBADO POR EL CONSEJO SUPER POLÍTICA FISCAL (CONFIS) Y CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN. <Artículo adicionado por Decreto 1147 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El cupo de aprobación de proyectos autor Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) será distribuido por la Agencia de Renovación del T (ART), en cada uno de los dos (2) cortes del año, entre las manifestaciones de interés para la ejec proyectos que se hayan presentado al mecanismo de obras por impuestos, y aplicando en su orde criterios de priorización:

1. Los proyectos concordantes con las iniciativas de los Planes de Acción para la Transformación (PATR) de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y/o en la Hoja de Ruta U trata el Decreto Ley 893 de 2017 o la normatividad que lo modifique, adicione o sustituya, en los contribuyentes hayan asumido los costos de la estructuración.

2. Los proyectos concordantes con las iniciativas de los Planes de Acción para la Transformación (PATR) de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y/o en la Hoja de Ruta U trata el Decreto Ley 893 de 2017 o la normatividad que lo modifique, adicione o sustituya.

3. Los proyectos localizados en los municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conf (Zomac) de la región con mayores niveles de pobreza multidimensional, debilidad institucional, g afectación por el conflicto armado y presencia de cultivos ilícitos.

4. Los proyectos a desarrollar en las jurisdicciones que sin estar localizadas en las Zonas Más Afe Conflicto Armado (Zomac), resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las

PARÁGRAFO 1o. La Agencia de Renovación del Territorio (ART) y el Departamento Nacional (DNP), definirán la metodología para dar cumplimiento a los criterios de priorización establecido artículo, la cual podrá contemplar los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) q en municipios que no forman parte de las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac parte del Manual Operativo de obras por impuestos.

PARÁGRAFO 2o. Cuando en el primer corte no se agote la totalidad del cupo, este estará dispon asignado a otros proyectos seleccionados por los contribuyentes en el siguiente y último corte del

ARTÍCULO 1.6.6.3.3. APROBACIÓN PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS CON LOS CONTRIBUYENTES. <Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 1208 de 2022. El nuevo siguiente:> La Agencia de Renovación del Territorio (ART), a partir del treinta (30) de abril para e y del treinta (30) de septiembre para el segundo (2) corte de cada año, decidirá en cada caso, atendi radicación de las manifestaciones de interés y mediante acto administrativo contra el cual no proce alguno, si aprueba la suscripción del convenio entre el contribuyente y la entidad nacional compete ejecución de proyectos que se hayan solicitado durante el corte respectivo; previa verificación de lo establecidos para el efecto y la existencia de disponibilidad de cupo aprobado por el Consejo Super Fiscal (Confis) que respalde la ejecución de los proyectos seleccionados conforme con la priorizaci los artículos 1.6.6.6.11. y 1.6.6.6.12. del presente decreto.

La decisión que adopte la Agencia de Renovación del Territorio (ART), será notificada a los contri solicitantes y comunicada a la entidad nacional competente, en los términos establecidos en los artí subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. <Ver Notas del Editor> Para los proyectos declarados de importancia nacional que estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación, se aplicará el procedimiento es parágrafo 5 del artículo 1.6.6.3.1. del presente decreto.

Notas del Editor

En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el parágrafo 7 del artículo 800-1, que este parágr fue derogado el artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma t igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52. diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el par artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificado y adic artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo 1.6.6.1.2 del Capítulo 1 del Título 6 Libro 1, el artículo 1.6.6.1.3. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 3 artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del C Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.5.4. del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 de adiciona el inciso 2 al parágrafo 2 del artículo 1.6.5.3.3.3 de la Sección 3 del Capítulo 3 del Títul 6 del Libro 1, un parágrafo al artículo 1.6.6.2.2. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 7 al artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 4 y 5 al 1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.3.4. del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 2 y 3 al artículo 1.6.6.4.5. del Capítulo 4 del Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.14 al Capítulo 6 del Título 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los arti del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y 285 de la Ley 195 adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1.6.5.3.2.5. a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al ar 1.6.5.3.3.3. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo 1.6.5 Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único R en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1147 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.6.3.3. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020. El nuevo siguiente:> La Agencia de Renovación del Territorio (ART) a partir del treinta (30) de abril para corte y del treinta y uno (31) de octubre para el segundo (2) corte de cada año, decidirá en cada ca el orden de radicación de las manifestaciones de interés y mediante acto administrativo contra el procederá recurso alguno, si aprueba la suscripción del convenio entre el contribuyente y la entida competente para la ejecución de proyectos que se hayan solicitado durante el corte respectivo; pre verificación de los requisitos establecidos para el efecto y la existencia de disponibilidad de cupo el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) que respalde la ejecución de los proyectos selecci conforme con la priorización de que trata el artículo 1.6.6.3.2. del presente decreto.

La decisión que adopte la Agencia de Renovación del Territorio (ART), será notificada a los cont solicitantes y comunicada a la entidad nacional competente, en los términos establecidos en los a subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 1.6.6.3.4. SUSCRIPCIÓN DEL CONVENIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 d de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El convenio deberá ser suscrito entre la entidad nacional c contribuyente dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del acto administrativo de a suscripción del convenio al contribuyente. Cuando la entidad nacional competente lo estime proced se podrá prorrogar sin que exceda la mitad del inicialmente previsto.

PARÁGRAFO 1o. La entidad pública beneficiaria del proyecto suscribirá el convenio de que trata cuando el proyecto involucre la realización de obras en inmuebles de su propiedad o deba asumir lo operación, funcionamiento, mantenimiento y sostenibilidad de la obra, bien o servicio que reciba, c indicado en el certificado de que trata el parágrafo 1 del artículo 1.6.6.2.3. del presente decreto.

PARÁGRAFO 2o. La firma del convenio será comunicada dentro de los cinco (5) días siguientes a por la entidad nacional competente a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional de Hacienda y Crédito Público y a la Dirección de Ejecución Evaluación de Proyectos de la Agencia d Territorio (ART) o quienes hagan sus veces.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo derogado por el artículo 7 del Decreto 1458 de 2023>

Notas de Vigencia

- Parágrafo derogado por el artículo 7 del Decreto 1458 de 2023, 'por el cual se modifican el artíc del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el subnumeral 1.3. del numeral 1 del artículo Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2. del Capítulo 3 del Título 6 d Libro 1, se adiciona el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.4.3. del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 d sustituye el artículo 1.6.6.6.7. del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el 1.6.5.3.1.4. a la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 d Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamentan los incisos 2 y 3 del artículo 800-1 del Est modificados por el artículo 26 de la Ley 2277 de 2022 y el parágrafo 8 del artículo 238 de la Ley adicionado por el artículo 86 de la Ley 2277 de 2022, relacionados con el mecanismo de Obras p publicado en el Diario Oficial No. 52.508 de 4 de septiembre de 2023. Rige a partir de su publica Diario Oficial.

- Parágrafo adicionado por el artículo 8 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el pa artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificado y adic artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo 1.6.6.1.2 del Capítulo 1 del Título 6 d Libro 1, el artículo 1.6.6.1.3. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 3 artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del C Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.5.4. del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 de adiciona el inciso 2 al parágrafo 2 del artículo 1.6.5.3.3.3 de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 6 del Libro 1, un parágrafo al artículo 1.6.6.2.2. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 7 al artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 4 y 5 al 1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.3.4. del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 2 y 3 al artículo 1.6.6.4.5. del Capítulo 4 del Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.14 al Capítulo 6 del Título 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

Notas del Editor

En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el parágrafo 7 del artículo 800-1, que este artícul fue derogado el artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma t igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52. diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1208 de 2022:

PARÁGRAFO 3o. <Ver Notas del Editor> <Parágrafo adicionado por el artículo 8 del Decreto 1
El nuevo texto es el siguiente:> Para los proyectos declarados de importancia nacional que resulte
para la reactivación económica y/o social de la Nación de que trata el parágrafo 7 del artículo 800
Tributario, el convenio deberá ser suscrito entre la entidad nacional competente y el contribuyente
tres (3) meses siguientes a la notificación de la comunicación del acto administrativo de que trata
del parágrafo 5 del artículo 1.6.6.3.1. de este decreto. Cuando la entidad nacional competente lo e
procedente, este plazo se podrá prorrogar sin que exceda la mitad del inicialmente previsto.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artí
del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y 285 de la Ley 195
adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro
1.6.5.3.2.5. a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al ar
1.6.5.3.3.3. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo 1.6.5
Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único R
en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.6.6.3.5. CONDICIONES DEL CONVENIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 d
de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad nacional competente definirá dentro de la minu
a suscribir con el contribuyente, las cláusulas necesarias para garantizar la ejecución del proyecto d
deberá contener como mínimo la identificación de las partes, el objeto, plazo, la cuantía del proyect
garantías, cesión, la supervisión o interventoría del proyecto según el caso, gerencia del proyecto, la
convenio, matriz de riesgos, causales de terminación anticipada y unilateral cuando se determine en
circunstancias que el proyecto de inversión no esté conforme con los objetivos del mecanismo, el in
ejecución, la forma o mecanismo como se determinarán y entregarán los hitos en el caso que el proy
las reglas para la entrega de la obra, bien o servicio de que trata el proyecto y su sostenibilidad por
liquidación del convenio, así como las demás estipulaciones que la entidad nacional competente co
necesarias conforme con lo previsto en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario.

El convenio deberá también determinar los efectos de los eximentes de responsabilidad de fuerza m
fortuito declarados por la entidad nacional competente y si hay lugar o no a la exoneración total o p
cumplimiento de las obligaciones a partir de las características de cada proyecto, así como los dema
declaratoria que la entidad nacional competente estime necesario.

PARÁGRAFO 1o. Será una obligación a cargo del contribuyente el reporte de los avances del proy
Sistema de Información de Seguimiento a Proyectos de Inversión Pública (SPI), incluida la verifica
del cierre del proyecto. Este reporte lo deberá verificar mensualmente la interventoría y/o supervisi
según el caso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando surtido el proceso administrativo de que trata el artículo 86 de la Ley 14
determine por parte de la entidad nacional competente que el contribuyente no ejecutó el proyecto e
condiciones acordadas en el convenio, el contribuyente deberá hacer entrega de la obra ejecutada a
entidad nacional competente, sin perjuicio de la imposición de las multas y sanciones a que haya lu

Serán reconocidos a los contribuyentes mediante Títulos para la Renovación del Territorio (TRT), l
obras a que haya lugar, siempre que correspondan con los hitos pactados en el convenio y hayan sid
satisfacción.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la ejecución del proyecto no cuente con gerencia del proyecto ni interve corresponderá al supervisor del convenio verificar el cumplimiento en la ejecución del proyecto.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artí del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y 285 de la Ley 195 adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1.6.5.3.2.5. a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al ar 1.6.5.3.3.3. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo 1.6.5 Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único R en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

CAPÍTULO 4.

DE LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN.

ARTÍCULO 1.6.6.4.1. GERENCIA DEL PROYECTO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del I 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la entidad nacional competente haya establecido que una gerencia del proyecto, esta podrá ser asumida directamente por el contribuyente, siempre y cuar validación de la entidad nacional competente, la experiencia e idoneidad según el proyecto a ejecut fijados en el Convenio.

En caso contrario, la gerencia del proyecto deberá ser contratada por el contribuyente, para lo cual documentación a la entidad nacional competente en la que certifique la idoneidad y experiencia de gerencia, de acuerdo con lo establecido en el Convenio. Los costos de la gerencia serán incluidos d total del proyecto aprobado por la entidad nacional competente.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artí del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y 285 de la Ley 195 adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1.6.5.3.2.5. a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al ar 1.6.5.3.3.3. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo 1.6.5 Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único R en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.6.6.4.2. GARANTÍAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2 texto es el siguiente:> Previo a la ejecución de los proyectos de inversión de obras por impuestos, e el contratista a cargo de la obra, bien o servicio del proyecto, deberá constituir a favor de la Nación entidad nacional competente, una póliza de cumplimiento cuyo valor de la prima hará parte de los proyecto, que ampare como mínimo:

1. El cumplimiento del proyecto.

2. La estabilidad y calidad de la obra o bien con posterioridad a su entrega final y cómo requisito pa satisfacción.

La entidad nacional competente establecerá el valor asegurado y podrá exigir amparos adicionales,

cuenta entre otros factores, el objeto y valor del proyecto, así como la naturaleza de las obligacione contribuyente en el marco del convenio.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artí del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y 285 de la Ley 195 adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1.6.5.3.2.5. a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al ar 1.6.5.3.3.3. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo 1.6.5 Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único R en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.6.6.4.3. INTERVENTORÍA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 114 nuevo texto es el siguiente:> Cuando la entidad nacional competente haya establecido la necesidad interventoría del proyecto, en el convenio a suscribir entre la entidad nacional competente y el cont incluirse una cláusula en virtud de la cual, este último se obliga a constituir un patrimonio autónom objeto será la administración de los recursos requeridos para asumir los costos de la interventoría y respectivos pagos, en el cual se designe como beneficiaria del respectivo fideicomiso a la entidad n competente y se le otorguen facultades para ordenar los pagos a que haya lugar.

La entidad nacional competente procederá a seleccionar el interventor dando aplicación a lo dispue de 1993 o en la norma que la modifique, sustituya o adicione, y tendrá como soporte para el pago d su condición de beneficiario del respectivo fideicomiso en el que el contribuyente haya depositado asumir los costos de la interventoría y efectuar los respectivos pagos.

Para los efectos del presente artículo, la disponibilidad de los recursos suficientes y libres para aten de compromisos adquiridos con la contratación de la interventoría por parte de la entidad nacional acreditará con la certificación de disponibilidad de los recursos que emita la fiduciaria en la cual se el patrimonio autónomo.

PARÁGRAFO 1o. La comisión fiduciaria a favor de la sociedad fiduciaria vocera del patrimonio a constituya para la administración de los recursos destinados a la interventoría del proyecto debe pa condiciones de mercado e incluirse dentro del costo total del proyecto.

PARÁGRAFO 2o. En el desarrollo de los proyectos de inversión de los sectores de educación y sal las competencias previstas en los artículos 6o, 7o, 43 y 45 de la Ley Orgánica 715 de 2001, en cuar seguimiento, vigilancia y supervisión que le compete al departamento y al distrito en los términos a través de los instrumentos legales correspondientes. Para tal efecto el convenio del mecanismo de o impuestos definirá las reglas para la contratación de la interventoría y el beneficiario del fideicomis de la responsabilidad que le asiste a la entidad nacional competente para efectuar la supervisión de

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1458 de 2023. El nuevo tex siguiente:> Los excedentes incluidos los rendimientos financieros que eventualmente se originen d permanencia de los recursos para la contratación de la interventoría en el marco de la opción del m Obras por Impuestos previsto en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, son por su naturaleza pro contribuyente y no harán parte de la contraprestación por el cumplimiento de las obligaciones deriv convenios de obras por impuestos reconocida a través de los Títulos para la Renovación del Territo

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1458 de 2023, 'por el cual se modifican el art del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el subnumeral 1.3. del numeral 1 del artículo Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2. del Capítulo 3 del Título 6 d Libro 1, se adiciona el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.4.3. del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 d sustituye el artículo 1.6.6.6.7. del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el a 1.6.5.3.1.4. a la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 d Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamentan los incisos 2 y 3 del artículo 800-1 del Esta modificados por el artículo 26 de la Ley 2277 de 2022 y el parágrafo 8 del artículo 238 de la Ley adicionado por el artículo 86 de la Ley 2277 de 2022, relacionados con el mecanismo de Obras pú publicado en el Diario Oficial No. 52.508 de 4 de septiembre de 2023. Rige a partir de su publica Diario Oficial.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artí del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y 285 de la Ley 195 adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1.6.5.3.2.5. a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al ar 1.6.5.3.3.3. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo 1.6.5 Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único R en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.6.6.4.4. SUBCONTRATACIÓN REQUERIDA PARA LA EJECUCIÓN DEL PRO <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> S debe subcontratar con terceros para la realización del proyecto, y esta contratación no corresponde a dichos subcontratos les será aplicable el régimen de contratación correspondiente a la naturaleza j contribuyente.

El contribuyente asume plena, total y exclusiva responsabilidad por la negociación, celebración, eje terminación y liquidación de todos los subcontratos requeridos para la ejecución del proyecto y en c vinculan a las entidades nacionales competentes que suscriban el convenio principal.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artí del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y 285 de la Ley 195 adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1.6.5.3.2.5. a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al ar 1.6.5.3.3.3. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo 1.6.5 Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único R en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.6.6.4.5. AJUSTES AL PROYECTO Y APROBACIÓN DE MODIFICACIONES Y AL CONVENIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020. El nuevo texto Cuando se requiera realizar un ajuste al proyecto, el contribuyente deberá solicitarlo a través del Sis de Inversiones y Finanzas Públicas (Suifp). Las modificaciones al proyecto no deberán cambiar el a mismo, entendido como los objetivos generales y específicos, los productos y la localización cuand definición técnica del proyecto, de acuerdo con lo definido en el Manual Operativo de obras por im

Cuando se requiera realizar un ajuste al proyecto que no implique modificación al convenio, el mis autorizado por la entidad nacional competente.

Cuando un ajuste al proyecto implique la modificación del convenio de obras por impuestos, el cor deberá solicitarlo expresamente ante la entidad nacional competente y deberá estar soportado por la ajuste en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (Suifp). La modificación al conv con posterioridad a la aprobación del ajuste al proyecto.

Previo a adoptar la decisión de modificación del proyecto que implique la modificación del conven Renovación del Territorio (ART) validará si la modificación tiene o no incidencia en las zonas de f mecanismo de obras por impuestos y los criterios de priorización para la implementación de los Pla para la Transformación Regional (PATR), y el Departamento Nacional de Planeación (DNP) revisa solicitud se haya tramitado a través del Sistema Único de Inversión y Finanzas Públicas (Suifp).

Cuando el ajuste al convenio no derive de la modificación al proyecto, el ajuste será aprobado por l nacional competente.

PARÁGRAFO. El contribuyente asume bajo su cuenta y riesgo el mayor valor requerido para la eje proyecto ajustado.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo derogado por el artículo 7 del Decreto 1458 de 2023>

Notas de Vigencia

- Parágrafo derogado por el artículo 7 del Decreto 1458 de 2023, 'por el cual se modifican el artíc del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el subnumeral 1.3. del numeral 1 del artículo Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2. del Capítulo 3 del Título 6 d Libro 1, se adiciona el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.4.3. del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 d sustituye el artículo 1.6.6.6.7. del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el 1.6.5.3.1.4. a la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 d Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamentan los incisos 2 y 3 del artículo 800-1 del Esta modificados por el artículo 26 de la Ley 2277 de 2022 y el parágrafo 8 del artículo 238 de la Ley adicionado por el artículo 86 de la Ley 2277 de 2022, relacionados con el mecanismo de Obras p publicado en el Diario Oficial No. 52.508 de 4 de septiembre de 2023. Rige a partir de su publica Diario Oficial.

- Parágrafo adicionado por el artículo 9 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el pa artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificado y adic artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo 1.6.6.1.2 del Capítulo 1 del Título 6 d Libro 1, el artículo 1.6.6.1.3. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 3 artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del C Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.5.4. del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 de adiciona el inciso 2 al parágrafo 2 del artículo 1.6.5.3.3.3 de la Sección 3 del Capítulo 3 del Títul 6 del Libro 1, un parágrafo al artículo 1.6.6.2.2. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 7 al artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 4 y 5 al 1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.3.4. del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 2 y 3 al artículo 1.6.6.4.5. del Capítulo 4 del Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.14 al Capítulo 6 del Título 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

Notas del Editor

En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el parágrafo 7 del artículo 800-1, que este artícul fue derogado el artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma t igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52. diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1208 de 2022:

PARÁGRAFO 2o. <Ver Notas del Editor> <Parágrafo adicionado por el artículo 9 del Decreto 1 El nuevo texto es el siguiente:> Para los proyectos declarados de importancia nacional que resulte para la reactivación económica y/o social de la Nación, no se exigirá la validación de la Agencia d del Territorio (ART) de que trata el inciso 4 del presente artículo.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 9 del Decreto 1208 de 2022. El nuevo tex siguiente:> Conforme con lo previsto en el Manual Operativo de Obras por Impuestos el rubro cont corresponde a un máximo del diez por ciento (10%) del valor de los costos directos y podrá ser usa contribuyente y la gerencia lo soliciten previo concepto de la interventoría, en los casos que aplique autorización de la entidad nacional competente, cuando se cumplan los requisitos de que trata el M Lo anterior deberá reflejarse en el Manual Operativo de Obras por Impuestos.

Cuando se requiera incrementar el porcentaje del rubro contingente, se deberá modificar el Manual Obras por Impuestos con base en la justificación y los soportes técnicos elaborados y aprobados por nacionales competentes. Para el efecto, las entidades nacionales competentes deberán aprobar dicho través del comité que defina la respectiva entidad, el cual podrá integrarse con las entidades adscrit que considere pertinentes, y solicitar la modificación del Manual Operativo de Obras por impuestos Departamento Nacional de Planeación (DNP). En todo caso, los proyectos deberán respetar el porc para el rubro contingente establecido en el Manual Operativo de Obras por Impuestos vigente para su aprobación. En este sentido, no podrán modificarse proyectos aprobados para cambiar su porcen contingente, cuando se produzca un ajuste en los términos previstos en este parágrafo.

Cuando se utilice el rubro contingente incluido como parte del valor total del proyecto aprobado en establecidos en el Manual Operativo de Obras por Impuestos, este hará parte del respectivo Título p Renovación del Territorio (TRT), siempre y cuando esté comprendido dentro del cupo Confis de O Impuestos -Opción Convenio asignado al proyecto. En ningún caso podrán emitirse Títulos para la Territorio (TRT) que excedan el valor total del proyecto aprobado con sujeción al cupo Confis de C Impuestos -Opción Convenio, ni podrá entenderse que el Estado aportará recursos.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 9 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el pa artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificado y adic artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo 1.6.6.1.2 del Capítulo 1 del Título 6 d Libro 1, el artículo 1.6.6.1.3. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 3 artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del C Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.5.4. del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 de adiciona el inciso 2 al parágrafo 2 del artículo 1.6.5.3.3.3 de la Sección 3 del Capítulo 3 del Títul 6 del Libro 1, un parágrafo al artículo 1.6.6.2.2. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 7 al artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 4 y 5 al 1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.3.4. del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 2 y 3 al artículo 1.6.6.4.5. del Capítulo 4 del Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.14 al Capítulo 6 del Título 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artí del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y 285 de la Ley 195 adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1.6.5.3.2.5. a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al ar 1.6.5.3.3.3. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo 1.6.5 Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único R en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.6.6.4.6. CESIÓN DEL CONVENIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decr 2020. El nuevo texto es el siguiente:> En todos los casos los suscriptores del convenio podrán auto la posición contractual del contribuyente en el clausulado del convenio, siempre que se cumpla con estipulaciones previstas para estos efectos en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, en el respect contribuyente cesionario acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para la ejecución del p este fin, la entidad nacional competente coordinará la autorización de la cesión con los demás suscr convenio y solicitará a la Agencia de Renovación del Territorio (ART), la verificación del cumplim requisitos habilitantes de que trata el artículo 1.6.6.3.1. del presente título por el contribuyente cesi deberá certificar.

Una vez autorizada la cesión por la entidad nacional competente y por la entidad pública beneficiar cuando fuere el caso, se suscribirá la cesión del convenio por el cedente, el cesionario, la entidad na competente y la entidad pública beneficiaria del proyecto cuando haya suscrito el convenio. La cert trata el inciso anterior hará parte integral de la cesión del convenio.

Suscrita la cesión del convenio, el cesionario adquiere todos los derechos, deberes, obligaciones y r vigentes contraídas por el contribuyente cedente, en los términos consignados en el convenio. El M de obras por impuestos, establecerá el procedimiento a seguir para la cesión del convenio.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los arti del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y 285 de la Ley 195 adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1.6.5.3.2.5. a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al ar 1.6.5.3.3.3. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo 1.6.5 Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único R en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.6.6.4.7. FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO. <Artículo adicionado por el artíc Decreto 1147 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en cualquier etapa del proyecto se p circunstancias eximentes de responsabilidad por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente probad contribuyente a través de la gerencia del proyecto y verificadas por la interventoría o por quien hag estos, que afecten la ejecución o el cronograma del proyecto, el contribuyente deberá remitir a trav Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (Suifp), la solicitud de ajuste al proyecto o cronogran como mínimo deberá aportar:

1. Carta suscrita por el representante legal del contribuyente, manifestando la ocurrencia de los hec los documentos que acreditan la fuerza mayor o caso fortuito, y la proporción en que estos hayan in ejecución o el cronograma del proyecto.

2. Concepto del interventor o quien haga sus veces en el que se indiquen las razones técnicas, finan que sustentan la circunstancia eximente de responsabilidad, y

3. Propuesta de ajuste al proyecto o el cronograma, según el caso.

La entidad nacional competente decidirá la solicitud mediante acto administrativo que deberá ser n contribuyente y contra el cual proceden los recursos de reposición y/o apelación, conforme con lo p 1437 de 2011. Adoptada la decisión, los ajustes que correspondan al proyecto de inversión se verán Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (Suifp).

El rubro contingente del proyecto se podrá utilizar cuando exista un mayor valor del proyecto, inclu de la gerencia y de la interventoría cuando se cuente con estos, derivado de la declaratoria de la fue fortuito.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los arti del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y 285 de la Ley 195 adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1.6.5.3.2.5. a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al ar 1.6.5.3.3.3. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo 1.6.5 Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único R en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.6.6.4.8. PUBLICIDAD DEL PROYECTO. <Artículo adicionado por el artículo 1 de de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario c del inicio de la ejecución de los proyectos de obras o bienes de infraestructura a través de la opción Título del mecanismo de obras por impuestos, los contribuyentes deberán instalar en un sitio notori para el público ubicado en las inmediaciones del proyecto respectivo, una valla publicitaria en la cu

público lo siguiente:

1. El nombre y el código del Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional (BPIN) del pr
inversión.

2. El nombre y número de identificación tributaria (NIT) del contribuyente.

3. El valor del proyecto de inversión.

4. El tiempo de ejecución.

5. La zona territorial beneficiada con el proyecto.

6. La página web donde se encuentren los detalles del proyecto.

7. El signo distintivo PDET en los proyectos a desarrollar en los municipios del Programa de Desa
Enfoque Territorial (PDET).

La valla deberá permanecer como mínimo durante el plazo de ejecución del proyecto y el tiempo ac
indique por la entidad nacional competente o el establecido en el convenio.

La valla deberá atender las disposiciones relacionadas con publicidad exterior visual contenidas en
1994 o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan, y disposiciones reglamentarias, así como el m
uso de marca PDET o en su defecto, en lo previsto en el Manual Operativo de obras por impuestos.

El convenio establecerá las reglas que deben seguir los contribuyentes para divulgar e informar los
diferentes a los de infraestructura, los cuales en todo caso deberán garantizar como mínimo el conte
información de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO. La valla o los otros instrumentos de divulgación e información que se pacten en el
deberán mantenerse aún en caso de incumplimiento, y su costo estará contemplado en el presupues
proyecto.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los arti
del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y 285 de la Ley 195
adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro
1.6.5.3.2.5. a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al ar
1.6.5.3.3.3. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo 1.6.5
Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único R
en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.6.6.4.9. RECIBO A SATISFACCIÓN Y ENTREGA DE LA OBRA, BIEN O SERV
adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Ejecutado e
inversión por el contribuyente y a satisfacción de la interventoría o instancia que haga sus veces, y
quince (15) días siguientes al cierre de todo el proceso contractual o el cierre del registro del proyec
de Información de Seguimiento a Proyectos de Inversión Pública (SPI), lo que ocurra de último, la
competente emitirá un certificado de satisfacción del cumplimiento y ejecución del proyecto.

Una vez emitido el certificado de que trata el inciso anterior, la entidad nacional competente dispor
transferencia de dominio de la obra, bien o servicio por el contribuyente y a favor de la entidad terr

pública beneficiaria del proyecto, que se llevará a cabo mediante acta que deberá describir la obra, l que se entrega y las responsabilidades del receptor de las mismas. La entidad nacional competente y demás actos a que haya lugar conforme con lo previsto en el Convenio y el Manual Operativo de impuestos.

La entidad territorial o entidad pública beneficiaria del proyecto deberá recibir la obra, bien o servi dentro de los quince (15) días siguientes al recibo a satisfacción de la entidad nacional competente.

Cuando el proyecto incluya el mantenimiento de la obra, bien o servicio, el acta de entrega y recepc atender el procedimiento establecido para el efecto en el Convenio y en el Manual Operativo de obr impuestos.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la obra, bien o servicio de que trata hitos según lo pactado en el convenio, la entidad nacional competente remitirá a la Subdirección de Recaudo y Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Na una certificación sobre el cumplimiento del convenio o de los hitos, en la cual deberá constar:

1. Nombre y número de identificación tributaria (NIT) del contribuyente o contribuyentes que suscr convenio, y el valor de sus correspondientes aportes.

2. Nombre del proyecto.

3. Valor del proyecto.

4. Fecha de entrega de la obra o hito.

5. Valor final de la obra o de los hitos correspondientes recibidos.

6. Fotocopia de la resolución que aprobó la suscripción del convenio con el contribuyente y, de ser administrativo de modificación.

7. Fotocopia del documento de aprobación del cupo del Consejo Superior de Política Fiscal (Confis convenio.

8. Certificado de satisfacción del cumplimiento del proyecto expedido por la entidad nacional comp

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artí del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y 285 de la Ley 195 adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1.6.5.3.2.5. a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al ar 1.6.5.3.3.3. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo 1.6.5 Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único R en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

CAPÍTULO 5.

TÍTULOS PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (TRT).

ARTÍCULO 1.6.6.5.1. TÍTULOS PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (TRT). <Artícul el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los Títulos para la Renova

Territorio (TRT) de los que trata el artículo 800-1 del Estatuto son la contraprestación por el cumpl obligaciones derivadas de los convenios de obras por impuestos. Dichos títulos tendrán la calidad d podrán ser utilizados por su tenedor para pagar hasta el cincuenta por ciento (50%) del total del sal concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, o el ciento por ciento (100%) de las deud del mismo impuesto, en los términos establecidos en el presente decreto.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los arti del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y 285 de la Ley 195 adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1.6.5.3.2.5. a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al ar 1.6.5.3.3.3. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo 1.6.5 Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único R en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.6.6.5.2. PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y EXPEDICIÓN DE PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (TRT). <Artículo adicionado por el artículo 1 del 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes y responsables del impuesto sobre la rent complementarios que requieran el reconocimiento del derecho al Título para la Renovación del Ter como contraprestación por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los convenios de obra solicitarán por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado ante la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el reconocimiento del derecho para la expe títulos.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas o la dependencia que haga sus veces, dentro de l días siguientes al recibo de la solicitud, expedirá el acto administrativo mediante el cual se reconoc contribuyente al Título para la Renovación del Territorio (TRT), el cual deberá contener el valor po expedir el respectivo título, precisando la vigencia del cupo aprobado por el Consejo Superior de P (Confis) afectado con el convenio, código del Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacio nombre del proyecto, obra o hito entregado por el contribuyente.

Contra el acto administrativo de reconocimiento del derecho a los Títulos para la Renovación del T procede únicamente el de reposición, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Adm lo Contencioso Administrativo.

Una vez en firme el acto administrativo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN), remitirá fotocopia de este al correspondiente depósito central de valores, con e proceda a realizar la anotación en cuenta, para la expedición del Título.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de un proyecto ejecutado por varios contribuyentes o responsables, administrativo mediante el cual se reconoce el derecho a los Títulos para la Renovación del Territo dispondrá la expedición individualizada de acuerdo con el valor de sus respectivos aportes.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artí del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y 285 de la Ley 195 adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1.6.5.3.2.5. a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al ar 1.6.5.3.3.3. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo 1.6.5 Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único R en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.6.6.5.3. PAGO HASTA DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL IMPUESTO RENTA Y COMPLEMENTARIOS O DE DEUDAS POR CONCEPTO DEL MISMO IMPUESTO TÍTULOS PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (TRT). <Artículo adicionado por el artí Decreto 1147 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los Títulos para la Renovación del Territor ser utilizados por su legítimo tenedor para el pago hasta del cincuenta por ciento (50%) del total de por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios a cargo del contribuyente o responsabl fiscal próximo a vencerse, o del ciento por ciento (100%) de las deudas por concepto del mismo im términos establecidos en el presente capítulo.

Cuando los Títulos para la Renovación del Territorio (TRT) sean utilizados para pagar hasta el cinc (50%) del total del saldo a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios del p próximo a vencerse, el contribuyente deberá cancelar el cincuenta por ciento (50%) restante, o el va corresponda, en la fecha del vencimiento del plazo para declarar. El pago podrá efectuarse en la ent habilitada para tal fin, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1.6.1.13.2.46 del presente decreto p impuestos con otros títulos.

Para tal efecto, el contribuyente deberá diligenciar los recibos oficiales de pago establecidos por la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El formulario de l impuesto sobre la renta y complementarios podrá presentarse ante cualquiera de las entidades autor recaudar, o de manera virtual si se encuentra obligado a hacerlo por este medio.

Para la aplicación del pago mediante Títulos para la Renovación del Territorio (TRT), se deberá da establecido en el artículo 804 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los artí del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y 285 de la Ley 195 adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1.6.5.3.2.5. a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al ar 1.6.5.3.3.3. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo 1.6.5 Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único R en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 1.6.6.5.4. CONDICIONES Y MANEJO DE LOS TÍTULOS PARA LA RENOVACIÓ TERRITORIO (TRT). <Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 1208 de 2022. El nuevo siguiente:> Los Títulos para la Renovación del Territorio (TRT), tendrán las siguientes condiciones

1. Son títulos negociables en el mercado secundario de valores.

2. Tendrán inscripción automática en el Registro Nacional de Valores y Emisores.

3. Tienen vigencia de dos (2) años a partir de la anotación en cuenta en el correspondiente depósito valores.

4. Circulan de manera desmaterializada y se mantienen bajo el mecanismo de anotación en cuenta valores legalmente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Pueden ser administrados directamente por la Nación., esta podrá celebrar con el Banco de la Re otras entidades nacionales o extranjeras contratos de administración fiduciaria y todos aquellos nec agencia, administración o servicio de los respectivos títulos, en los cuales se podrá prever que la ad realice a través de depósitos centralizados de valores.

6. Podrán ser fraccionados y utilizados de manera parcial antes de su vencimiento.

7. Pueden ser utilizados por su legítimo tenedor para el pago hasta del cincuenta por ciento (50%) d a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios a cargo del contribuyente o res correspondiente al período gravable próximo a vencerse, o del cien por ciento (100%) de las deuda del mismo impuesto.

8. Computarán dentro del recaudo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Nacionales (DIAN), una vez sean utilizados.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el p artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificado y adic artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo 1.6.6.1.2 del Capítulo 1 del Título 6 Libro 1, el artículo 1.6.6.1.3. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 3 artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del C Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.5.4. del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 de adiciona el inciso 2 al parágrafo 2 del artículo 1.6.5.3.3.3 de la Sección 3 del Capítulo 3 del Títul 6 del Libro 1, un parágrafo al artículo 1.6.6.2.2. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 7 al artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 4 y 5 al 1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.3.4. del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 2 y 3 al artículo 1.6.6.4.5. del Capítulo 4 del Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.14 al Capítulo 6 del Título 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los arti del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y 285 de la Ley 195 adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1.6.5.3.2.5. a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al ar 1.6.5.3.3.3. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo 1.6.5 Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único R en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1147 de 2020:

ARTÍCULO 1.6.6.5.4. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020. El nuevo siguiente:> Los Títulos para la Renovación del Territorio (TRT), tendrán las siguientes condicion

1. Son títulos negociables.

2. Tienen vigencia de un (1) año a partir de la anotación en cuenta en el correspondiente depósito valores.

3. Circulan de manera desmaterializada y se mantienen bajo el mecanismo de anotación en cuenta depósito de valores legalmente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Pueden ser administrados directamente por la nación. Esta podrá celebrar con el Banco de la R otras entidades nacionales o extranjeras contratos de administración fiduciaria y todos aquellos ne la agencia, administración o servicio de los respectivos títulos, en los cuales se podrá prever que l administración se realice a través de depósitos centralizados de valores.

5. Podrán ser fraccionados y utilizados de manera parcial antes de su vencimiento.

6. Pueden ser utilizados por su legítimo tenedor para el pago hasta del cincuenta por ciento (50%) saldo a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios a cargo del contribuyer responsable; correspondiente al período gravable próximo a vencerse, o del ciento por ciento (100 deudas por concepto del mismo impuesto.

7. Computarán dentro del recaudo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN), una vez sean utilizados.

PARÁGRAFO. El valor anual del macrotítulo de 'Títulos para la Renovación del Territorio (TRT establecido, a partir de la información de los proyectos de inversión financiados a través del meca por impuestos reportado por la Agencia de Renovación del Territorio (ART) y el Departamento N Planeación (DNP) al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Pú Nacional.

Dicho valor estará determinado de acuerdo con la proyección de entregas a satisfacción de las obr servicios o hitos contemplados en los convenios celebrados con las entidades públicas de nivel na cada vigencia, los cuales se encuentran registrados en el Sistema de Información de Seguimiento Inversión Pública (SPI) que integra el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (Sui la proyección anual será informado por la Agencia de Renovación del Territorio (ART) y por el D Nacional de Planeación (DNP) al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General d Público y Tesoro Nacional, con el fin de realizar la emisión del correspondiente macrotítulo.

ARTÍCULO 1.6.6.5.5. REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DE LOS TÍTULOS PARA RENOVAC TERRITORIO (TRT). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020. El nuevo t siguiente:> Para la emisión de los Títulos para la Renovación del Territorio (TRT), se aplicarán los Ley 27 de 1990 y del Libro 14 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1147 de 2020, 'por el cual se reglamentan los arti del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 79 de la Ley 2010 de 2019 y 285 de la Ley 195 adiciona el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1, los Capítulos 1 a 5 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 1.6.5.3.2.5. a la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 2 al ar 1.6.5.3.3.3. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y el artículo 1.6.5 Sección 5 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único R en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.410 de 18 de agosto de 2020.

CAPÍTULO 6.

PARÁMETROS PARA DETERMINAR LOS TERRITORIOS DE QUE TRATA EL INCISO 2 DI 800-1 DEL ESTATUTO Y EL PORCENTAJE MÍNIMO DEL CUPO CONFIS DESTINADO A E CARACTERÍSTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE LOS PROYECTOS DE IMPORTANCIA NAC RESULTEN ESTRATÉGICOS PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y/O SOCIAL DE LA CUPOS CONFIS Y SUS CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN DEL CUPO CONFIS, CUPOS MÁXI MECANISMO DE OBRAS POR IMPUESTOS, SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y BANCO DE DEL MECANISMO OBRAS POR IMPUESTOS -OPCIÓN CONVENIO Y OTROS.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 11 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el pa artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificado y adic artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo 1.6.6.1.2 del Capítulo 1 del Título 6 d Libro 1, el artículo 1.6.6.1.3. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 3 artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del Ca Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.5.4. del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 de adiciona el inciso 2 al parágrafo 2 del artículo 1.6.5.3.3.3 de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 6 del Libro 1, un parágrafo al artículo 1.6.6.2.2. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 7 al artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 4 y 5 al 1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.3.4. del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 2 y 3 al artículo 1.6.6.4.5. del Capítulo 4 del Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.14 al Capítulo 6 del Título 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

ARTÍCULO 1.6.6.6.1. PARÁMETROS PARA DETERMINAR LOS TERRITORIOS CON ALTO POBREZA. <Artículo adicionado por el artículo 11 del Decreto 1208 de 2022. El nuevo texto es el municipios con altos índices de pobreza susceptibles de ser beneficiarios de proyectos financiables mecanismo de Obras por Impuestos de que trata el artículo 800-1 del Estatuto se seleccionarán de a metodología definida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para la Índice de Pobreza Multidimensional (IPM), en complemento con aquellas metodologías y criterios entidad considere pertinentes para lograr la mayor cobertura a nivel municipal posible, principalme rurales.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) reportará al Departamento Nacio Planeación (DNP) anualmente el cálculo de la metodología vigente, conforme a la cual los municip índices de pobreza serán aquellos con un porcentaje igual o superior al setenta por ciento (70%) de medición.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 11 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el pa artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificado y adic artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo 1.6.6.1.2 del Capítulo 1 del Título 6 Libro 1, el artículo 1.6.6.1.3. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 3 artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del C Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.5.4. del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 de adiciona el inciso 2 al parágrafo 2 del artículo 1.6.5.3.3.3 de la Sección 3 del Capítulo 3 del Títul 6 del Libro 1, un parágrafo al artículo 1.6.6.2.2. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 7 al artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 4 y 5 al 1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.3.4. del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 2 y 3 al artículo 1.6.6.4.5. del Capítulo 4 del Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.14 al Capítulo 6 del Título 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

ARTÍCULO 1.6.6.6.2. PARÁMETROS PARA DETERMINAR LOS TERRITORIOS QUE CARE O PARCIALMENTE, DE UNA INFRAESTRUCTURA PARA LA PROVISIÓN DEL SERVICIO ENERGÍA ELÉCTRICA. <Artículo adicionado por el artículo 11 del Decreto 1208 de 2022. El nue siguiente:> Se podrán presentar proyectos a través del mecanismo de Obras por Impuestos de que t 800-1 del Estatuto para aquellos municipios que presenten un Índice de Cobertura de Energía Eléct (ICEE) menor al setenta por ciento (70%), de acuerdo con los resultados del ICEE vigentes estimad de Planeación Minero- Energética (UPME). En estos territorios, solamente se podrán presentar proy financiables a través del mecanismo de Obras por Impuestos de que trata el artículo 800-1 del Estat

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 11 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el pa artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificado y adic artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo 1.6.6.1.2 del Capítulo 1 del Título 6 Libro 1, el artículo 1.6.6.1.3. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 3 artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del C Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.5.4. del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 de adiciona el inciso 2 al parágrafo 2 del artículo 1.6.5.3.3.3 de la Sección 3 del Capítulo 3 del Títul 6 del Libro 1, un parágrafo al artículo 1.6.6.2.2. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 7 al artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 4 y 5 al 1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.3.4. del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 2 y 3 al artículo 1.6.6.4.5. del Capítulo 4 del Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.14 al Capítulo 6 del Título 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

ARTÍCULO 1.6.6.6.3. PARÁMETROS PARA DETERMINAR LOS TERRITORIOS QUE CARE O PARCIALMENTE, DE UNA INFRAESTRUCTURA PARA LA PROVISIÓN DEL SERVICIO GAS. <Artículo adicionado por el artículo 11 del Decreto 1208 de 2022. El nuevo texto es el siguie entenderán como municipios que carecen de la infraestructura necesaria para la provisión del servic combustible por redes aquellos con un Índice de Cobertura Ajustado (ICA), definido por el Ministe Energía, menor o igual al diez por ciento (10%), en los cuales, únicamente se podrán presentar proy

servicio público de gas combustible a través del mecanismo de Obras por Impuestos de que trata el del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 11 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el pa artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificado y adic artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo 1.6.6.1.2 del Capítulo 1 del Título 6 d Libro 1, el artículo 1.6.6.1.3. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 3 artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del C Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.5.4. del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 de adiciona el inciso 2 al parágrafo 2 del artículo 1.6.5.3.3.3 de la Sección 3 del Capítulo 3 del Títul 6 del Libro 1, un parágrafo al artículo 1.6.6.2.2. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 7 al artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 4 y 5 al 1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.3.4. del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 2 y 3 al artículo 1.6.6.4.5. del Capítulo 4 del Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.14 al Capítulo 6 del Título 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

ARTÍCULO 1.6.6.6.4. PARÁMETROS PARA DETERMINAR LOS TERRITORIOS QUE CARE O PARCIALMENTE, DE UNA INFRAESTRUCTURA PARA LA PROVISIÓN DEL SERVICIO ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO O ASEO. <Artículo adicionado por el artículo 11 del Dec 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Los municipios que carecen de infraestructura para la provisi servicios del sector de agua y saneamiento básico se entenderán como aquellos que, de acuerdo con la cobertura de los servicios de acueducto o alcantarillado definida por el DANE según el último ce cuenten con una cobertura menor del cincuenta por ciento (50%) para el servicio público de acuedu cuarenta por ciento (40%) para el servicio público de alcantarillado, excluyendo únicamente aquell que tienen las coberturas de los dos (2) servicios públicos por encima de estos puntos de corte; o ac municipios que según el último censo realizado por el DANE presenten una cobertura de recolecci cabeceras inferior al sesenta por ciento (60%) y dispongan sus residuos en sitios no autorizados, pa público de aseo, de acuerdo con lo señalado en el último informe disponible de disposición final pu Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En estos territorios, solamente se podrán pre de agua potable y saneamiento básico financiables a través del mecanismo de Obras por Impuestos artículo 800-1 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 11 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el pa artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificado y adic artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo 1.6.6.1.2 del Capítulo 1 del Título 6 d Libro 1, el artículo 1.6.6.1.3. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 3 artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del Ca Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.5.4. del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 de adiciona el inciso 2 al parágrafo 2 del artículo 1.6.5.3.3.3 de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 6 del Libro 1, un parágrafo al artículo 1.6.6.2.2. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 7 al artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 4 y 5 al 1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.3.4. del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 2 y 3 al artículo 1.6.6.4.5. del Capítulo 4 del Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.14 al Capítulo 6 del Título 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

ARTÍCULO 1.6.6.6.5. PARÁMETROS PARA DETERMINAR LOS TERRITORIOS LOCALIZA ZONAS NO INTERCONECTADAS. <Artículo adicionado por el artículo 11 del Decreto 1208 de texto es el siguiente:> Para el sector de energía eléctrica, se entenderán como zonas no interconecta las cuales, por su ubicación geográfica, no es eficiente conectarlas al Sistema Interconectado Nacio con el Plan Indicativo de Expansión de Cobertura de Energía (PIEC), elaborado por la Unidad de P Minero-Energética (UPME), en concordancia con el artículo 1o de la Ley 855 de 2003. Estos usuar atendidos mediante una Solución Centralizada o una Solución Individual con Fuentes No Convenc energía.

PARÁGRAFO. Para las zonas de que trata el presente artículo, solamente se podrán presentar proy electrificación financiables a través del mecanismo de Obras por Impuestos de que trata el artículo Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 11 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el pa artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificado y adic artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo 1.6.6.1.2 del Capítulo 1 del Título 6 d Libro 1, el artículo 1.6.6.1.3. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 3 artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del Ca Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.5.4. del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 de adiciona el inciso 2 al parágrafo 2 del artículo 1.6.5.3.3.3 de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 6 del Libro 1, un parágrafo al artículo 1.6.6.2.2. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 7 al artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 4 y 5 al 1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.3.4. del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 2 y 3 al artículo 1.6.6.4.5. del Capítulo 4 del Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.14 al Capítulo 6 del Título 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

ARTÍCULO 1.6.6.6.6. ÁREAS DE DESARROLLO NARANJA (ADN). <Ver Notas del Editor adicionado por el artículo 11 del Decreto 1208 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministe remitirá dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes al Departamento Nacional de Planeación

certificado con el listado de las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN) que se constituyan, conforme c
procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1080 de 2015, Únicc
del Sector Cultura, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1o. Los proyectos a implementarse en las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN) debe
por los formuladores ante el Ministerio de Cultura para que en un término de quince (15) días sigui
recepción del proyecto, emita concepto previo favorable sobre si se trata de un proyecto que puede
en las ADN, de conformidad con lo previsto en el artículo 179 de la Ley 1955 de 2019. Este concep
los requisitos habilitantes para la presentación de proyectos susceptibles de financiarse a través de e
deberá ser anexado como soporte al proyecto previo a la presentación ante la Agencia de Renovaci
(ART).

PARÁGRAFO 2o. Una vez los formuladores de las entidades públicas o los contribuyentes obteng
certificación del Ministerio de Cultura de que trata el presente artículo, podrán presentar los proyec
de Renovación del Territorio (ART), atendiendo el procedimiento previsto en el Capítulo 2 del Títu
del Libro 1 de este Decreto y en el Manual Operativo de Obras por Impuestos - Opción Convenio.

Notas del Editor

2. En criterio del editor, para la interpretación de este artículo, debe tenerse en cuenta que el artíc
Ley 1955 de 2019 que reglamenta fue derogado por el artículo 372 de la Ley 2294 de 2023 -'por e
expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 'Colombia Potencia Mundial de la Vida", publi
Diario Oficial No. 52.400 de 19 de mayo de 2023-.

El artículo 187 de la Ley 2294 de 2023 incorpora a la legislación los 'Territorios Culturales, Creat
Saberes (TCCS)' y establece '(...) [e]l Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, regla
previsto en este artículo y establecerá un régimen de transición para que las Áreas de Desarrollo N
que cumplan con los lineamientos y requisitos establecidos por el Ministerio de Cultura, puedan p
obtener la categoría de Territorios Culturales, Creativos y de los Saberes (TCCS)'.

1. Tener en cuenta con las modificaciones introducidas al artículo 800-1 del ET por el artículo 26
de 2022 -'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia socia
otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022-, se el
referencia a las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN), definidas en el artículo 179 de la Ley 1955 d

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 11 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el pa artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificado y adic artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo 1.6.6.1.2 del Capítulo 1 del Título 6 d Libro 1, el artículo 1.6.6.1.3. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 3 artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del C Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.5.4. del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 de adiciona el inciso 2 al parágrafo 2 del artículo 1.6.5.3.3.3 de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 6 del Libro 1, un parágrafo al artículo 1.6.6.2.2. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 7 al artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 4 y 5 al 1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.3.4. del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 2 y 3 al artículo 1.6.6.4.5. del Capítulo 4 del Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.14 al Capítulo 6 del Título 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

ARTÍCULO 1.6.6.6.7. REMISIÓN DEL LISTADO DE MUNICIPIOS. <Artículo sustituido por el Decreto 1458 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> El Departamento Administrativo Nacional d (DANE), remitirá a la Agencia de Renovación del Territorio (ART), dentro de los primeros cinco (a la publicación del presente Decreto, el listado de los departamentos que conforman la Amazonía cuenten con una población inferior a ochenta y cinco mil (85.000) habitantes con corte al treinta y u diciembre de 2022. Adicionalmente se presentará la información desagregada por municipios y zon municipalizadas.

PARÁGRAFO. La Agencia de Renovación del Territorio (ART), publicará dentro de los cinco (5) su recibo, los listados de los departamentos, incluyendo los municipios y zonas no municipalizadas web.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 5 del Decreto 1458 de 2023, 'por el cual se modifican el artícu del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el subnumeral 1.3. del numeral 1 del artículo Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2. del Capítulo 3 del Título 6 d Libro 1, se adiciona el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.4.3. del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 d sustituye el artículo 1.6.6.6.7. del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el 1.6.5.3.1.4. a la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 d Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamentan los incisos 2 y 3 del artículo 800-1 del Esta modificados por el artículo 26 de la Ley 2277 de 2022 y el parágrafo 8 del artículo 238 de la Ley adicionado por el artículo 86 de la Ley 2277 de 2022, relacionados con el mecanismo de Obras p publicado en el Diario Oficial No. 52.508 de 4 de septiembre de 2023. Rige a partir de su publica Diario Oficial.

- Capítulo adicionado por el artículo 11 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el pa artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificado y adic artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo 1.6.6.1.2 del Capítulo 1 del Título 6 d Libro 1, el artículo 1.6.6.1.3. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 3 artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del C Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.5.4. del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 de adiciona el inciso 2 al parágrafo 2 del artículo 1.6.5.3.3.3 de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 6 del Libro 1, un parágrafo al artículo 1.6.6.2.2. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro

7 al artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 4 y 5 al 1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.3.4. del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 2 y 3 al artículo 1.6.6.4.5. del Capítulo 4 del Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.14 al Capítulo 6 del Título 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1208 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.6.6.7. REMISIÓN DE LOS LISTADOS DE LOS TERRITORIOS CON ALTOS POBREZA, LOS QUE CAREZCAN TOTAL O PARCIALMENTE DE UNA INFRAESTRUCT LA PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y LOS TERRITORIOS QUE LOCALIZADOS EN LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS Y LAS ÁREAS DE DESARRO NARANJA (ADN). <Artículo adicionado por el artículo 11 del Decreto 1208 de 2022. El nuevo siguiente:> El Departamento Nacional de Planeación (DNP) remitirá a la Agencia de Renovación (ART), dentro de los primeros cinco (5) días del mes de agosto de cada vigencia fiscal los listado municipios con altos índices de pobreza, de los que carezcan total o parcialmente de una infraestr provisión de servicios públicos domiciliarios, de aquellos localizados en las zonas no interconect Áreas de Desarrollo Naranja (ADN), conforme con lo señalado en el presente Capítulo.

PARÁGRAFO 1o. La Agencia de Renovación del Territorio (ART) y el Departamento Nacional (DNP) publicarán los listados de los municipios en sus páginas web.

PARÁGRAFO 2o. Los proyectos que hayan sido presentados para su registro en el Banco de Pro Inversión de Obras por Impuestos en municipios que dejen de hacer parte de los listados de que t artículo, de una vigencia a otra, podrán continuar el proceso de viabilidad, control posterior y reg Banco de Proyectos.

PARÁGRAFO 3o. Para la vigencia 2022 y hasta los cinco (5) primeros días del mes de agosto de listados de los municipios deberán remitirse por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) Renovación del Territorio (ART), dentro del mes siguiente a la expedición del presente decreto.

ARTÍCULO 1.6.6.6.8. CARACTERÍSTICAS DE LOS PROYECTOS DECLARADOS DE IMPOI NACIONAL QUE RESULTEN ESTRATÉGICOS PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y LA NACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 7 del Decreto 1458 de 2023>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 7 del Decreto 1458 de 2023, 'por el cual se modifican el artícu
Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el subnumeral 1.3. del numeral 1 del artículo 1.6
Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2. del Capítulo 3 del Título 6 d
Libro 1, se adiciona el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.4.3. del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 d
sustituye el artículo 1.6.6.6.7. del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el
1.6.5.3.1.4. a la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 d
Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamentan los incisos 2 y 3 del artículo 800-1 del Est
modificados por el artículo 26 de la Ley 2277 de 2022 y el parágrafo 8 del artículo 238 de la Ley
adicionado por el artículo 86 de la Ley 2277 de 2022, relacionados con el mecanismo de Obras p
publicado en el Diario Oficial No. 52.508 de 4 de septiembre de 2023. Rige a partir de su publica
Diario Oficial.

- Capítulo adicionado por el artículo 11 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el pa
artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificado y adic
artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo 1.6.6.1.2 del Capítulo 1 del Título 6 d
Libro 1, el artículo 1.6.6.1.3. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 3
artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del C
Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.5.4. del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 de
adiciona el inciso 2 al parágrafo 2 del artículo 1.6.5.3.3.3 de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título
6 del Libro 1, un parágrafo al artículo 1.6.6.2.2. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro
7 al artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 4 y 5 al
1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.3.4.
del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 2 y 3 al artículo 1.6.6.4.5. del Capítulo 4 del
Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.14 al Capítulo 6 del Título 6
del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en
Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

Notas del Editor

En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el parágrafo 7 del artículo 800-1, que este artícul
fue derogado el artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma t
igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52
diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale
beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect
durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect
situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1208 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.6.6.8. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 11 del Decret 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Podrán ser susceptibles de declaratoria de importancia naci estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación, para su financiación a través Obras por Impuestos -Opción Convenio- de que trata el artículo 800-1 del Estatuto y el presente T proyectos que se encuentren en las líneas de inversión previstas en el artículo en mención, y que c siguientes características:

1. Que aumenten la productividad y competitividad de la economía nacional o regional.

2. Que generen impacto positivo en la creación de empleo directo o por vía de encadenamientos y de capital.

3. Que generen retorno positivo a la inversión.

4. Que el alcance del proyecto contribuya al cumplimiento de las metas previstas en el Plan Naci Desarrollo vigente.

Las Entidades Nacionales Competentes (ENC), definidas en el artículo 1.6.6.2.1. de este Decreto, los criterios para dar cumplimiento a las características señaladas en este artículo, acorde con las del sector al que corresponden. Dichos criterios serán incluidos en el Manual Operativo de Obras previo visto bueno del Departamento Nacional de Planeación (DNP).

ARTÍCULO 1.6.6.6.9. PROCEDIMIENTO PARA LA INCLUSIÓN EN EL BANCO DE PROYEC PROYECTOS DECLARADOS DE IMPORTANCIA NACIONAL QUE RESULTEN ESTRATÉC LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y/O SOCIAL DE LA NACIÓN. <Artículo derogado por el Decreto 1458 de 2023>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 7 del Decreto 1458 de 2023, 'por el cual se modifican el artícu Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el subnumeral 1.3. del numeral 1 del artículo 1.6 Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2. del Capítulo 3 del Título 6 d Libro 1, se adiciona el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.4.3. del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 d sustituye el artículo 1.6.6.6.7. del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el a 1.6.5.3.1.4. a la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 d Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamentan los incisos 2 y 3 del artículo 800-1 del Esta modificados por el artículo 26 de la Ley 2277 de 2022 y el parágrafo 8 del artículo 238 de la Ley adicionado por el artículo 86 de la Ley 2277 de 2022, relacionados con el mecanismo de Obras po publicado en el Diario Oficial No. 52.508 de 4 de septiembre de 2023. Rige a partir de su publica Diario Oficial.

- Capítulo adicionado por el artículo 11 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el pa artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificado y adic artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo 1.6.6.1.2 del Capítulo 1 del Título 6 d Libro 1, el artículo 1.6.6.1.3. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 3 artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del C Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.5.4. del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 de adiciona el inciso 2 al parágrafo 2 del artículo 1.6.5.3.3.3 de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título

6 del Libro 1, un parágrafo al artículo 1.6.6.2.2. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 7 al artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 4 y 5 al 1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.3.4. del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 2 y 3 al artículo 1.6.6.4.5. del Capítulo 4 del Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.14 al Capítulo 6 del Título 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

Notas del Editor

En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el parágrafo 7 del artículo 800-1, que este artícul fue derogado el artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma t igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52. diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1208 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.6.6.9. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 11 del Decret 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El procedimiento para la inclusión en el banco de proyecto importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Na trata el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto será el siguiente:

1. Estructuración en etapa de prefactibilidad: Los contribuyentes y las entidades públicas de cualq podrán presentar la manifestación de interés de estructurar iniciativas en fase de prefactibilidad, a Metodología General Ajustada (MGA) Web del Departamento Nacional de Planeación (DNP) an Nacional Competente, de acuerdo con lo definido para el efecto en el Manual Operativo de Obras Impuestos.

Para este caso, la Entidad Nacional Competente realizará la verificación de los requisitos habilita características señaladas en el artículo 1.6.6.6.8 del presente Decreto, además de los requisitos ge inversión pública y sectoriales, y emitirá, de considerarlo procedente, el concepto de pertinencia c la autorización para la estructuración de la iniciativa, siguiendo los requisitos sectoriales definido presentación de iniciativas en fase de prefactibilidad en el Manual Operativo de obras por impues iniciativas serán incluidas en el Listado de Iniciativas publicado por la Agencia de Renovación de (ART), de acuerdo con la información dispuesta en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanz (SUIFP), o el que haga sus veces, de conformidad con el procedimiento y oportunidad establecid Operativo de Obras por Impuestos.

El reconocimiento de los costos de la estructuración de los proyectos solo procederá cuando lo ha el contribuyente conforme a la aprobación realizada por la Entidad Nacional Competente y adema aprobado la suscripción del convenio para la ejecución del proyecto estructurado a través del mec obras por impuestos. Estos costos serán incluidos en el valor total del proyecto.

En todo caso, cualquier proyecto que se encuentre en fase de factibilidad podrá agotar el procedir contemplado en los numerales 2 y siguientes del presente artículo sin el cumplimiento de lo previ numeral 1. Lo anterior, con el fin de ser incluido en el banco de proyectos de obras por impuestos proyecto declarado de importancia nacional que resulte estratégico para la reactivación económic la Nación.

2. Formulación en fase de factibilidad: El proyecto de inversión en fase de factibilidad, candidato de importancia nacional que resulte estratégico para la reactivación económica y/o social de la Na formular con la Metodología General Ajustada y debe ser ingresado a la MGA web y presentado Nacional Competente a través del Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP) sus veces.

3. Viabilización de los proyectos de inversión: La Entidad Nacional Competente, dentro de los tre siguientes a la recepción del proyecto de inversión, realizará la verificación de los requisitos habi características señaladas en el artículo 1.6.6.6.8 del presente Decreto, además de los requisitos ge inversión pública y sectoriales.

Posteriormente, de cumplir con los requisitos antes mencionados, la Entidad Nacional Competen solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público (DGPPN), o quien haga sus veces, la certificación del cupo de Obras por Impuestos - Opción con por el Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS), que servirá durante la vigencia para todos l sobre los cuales se presente la respectiva solicitud. En caso de que el proyecto contemple su ejecu que se extiendan por más de dos (2) años, la solicitud deberá contener, como mínimo, el cronogra ejecución y la utilización del cupo por cada uno de los años. Esto deberá ajustarse, en todo caso, a de Mediano Plazo.

La certificación de que trata el inciso anterior del presente artículo se referirá únicamente al mont Obras por Impuestos -Opción convenio aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal (CON términos del parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, y no constituirá certificación d proyecto respectivo, ni aprobación o autorización sobre la inclusión del respectivo proyecto en el proyectos o sobre la suscripción del convenio respectivo.

La Dirección General de Presupuesto Público Nacional (DGPPN), o quien haga sus veces, remiti Nacional Competente, la certificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la s su cargue en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP), o el que haga sus

4. Control posterior a la viabilidad de los proyectos de inversión: De contar con concepto de viab favorable, y con el concepto previo favorable sobre la disponibilidad del cupo CONFIS, el Depar Nacional de Planeación (DNP), dentro del mes siguiente a su recibo, realizará el control posterior verificando que el proyecto cumpla con los requerimientos metodológicos señalados en el Manua Obras por Impuestos. De ser favorable el control posterior de viabilidad, el proyecto quedará regi Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP) o el que haga sus veces, como pro importancia nacional que resulte estratégico para la reactivación económica y/o social de la Naci

5. Publicación banco de proyectos: La Agencia de Renovación del Territorio (ART) procederá a l en su página web a través de la plataforma en línea dispuesta para tal fin, con base en la informac proporcionada por el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP) o el que hag donde se podrán identificar los proyectos registrados como de importancia nacional que resulten d para la reactivación económica y/o social de la Nación. La Agencia de Renovación del Territorio realizará los ajustes tecnológicos necesarios para dar cumplimiento a la publicación de que trata e

numeral.

PARÁGRAFO 1o. Los requisitos y requerimientos para dar cumplimiento a lo dispuesto en el pre se incorporarán en el Manual Operativo de Obras por Impuestos.

PARÁGRAFO 2o. La Dirección General de Presupuesto Público Nacional (DGPPN) podrá solici información a la Agencia de Renovación del Territorio sobre la disponibilidad dentro del cupo C trata el parágrafo 3 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3o. Cuando los gastos de operación, funcionamiento, mantenimiento y sostenibili sido contemplados como parte del proyecto a financiar en los términos del inciso 2 del artículo 8 Estatuto y conforme con el Manual Operativo de Obras por Impuestos, para la viabilidad y registr el formulador deberá allegar un certificado suscrito por el representante legal de la entidad públic del proyecto, en donde se comprometa a asumir los gastos de operación, funcionamiento, manten sostenibilidad de la obra, bien o servicio que reciba. En cualquier caso, el convenio deberá señala los gastos de operación, funcionamiento, mantenimiento y sostenibilidad de la obra, y adjuntar el contenga el compromiso para asumirlos, el cual hará parte integral del convenio. Asimismo, la en deberá suscribir el convenio de que trata el artículo 1.6.6.3.4. del presente Decreto cuando el proy la realización de obras n inmuebles de su propiedad.

PARÁGRAFO 4o. En cualquiera de las etapas de que trata el presente Título, si resulta necesario información adicional, realizar ajustes o pedir concepto a otras autoridades e instancias, se dará c los términos y procedimientos previstos para el efecto en el parágrafo del artículo 14 y el artículo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituidos por la Ley 175 gestión y reporte de la información relacionada con los proyectos de importancia nacional que res estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación, estará a cargo de las Entidade Competentes respectivas.

PARÁGRAFO 5o. Los proyectos deberán ser remitidos al Sistema Unificado de Inversiones y Fi (SUIFP) o el que haga sus veces con al menos cuatro (4) meses de antelación a las fechas de corte en el parágrafo 4 del artículo 1.6.6.2.3 del presente Decreto, para el cumplimiento de los término los numerales 3 y 4 del presente artículo.

Dentro del término de cuatro (4) meses de que trata el presente parágrafo, los tres (3) primeros m destinarán a la emisión del concepto de viabilidad por la Entidad Nacional Competente, y el mes Departamento Nacional de Planeación para el control posterior de viabilidad y registro, de confor establecido en este artículo. Los proyectos que no sean recibidos para la primera revisión de conti viabilidad y registro por parte del Departamento Nacional de Planeación con por lo menos un (1) antelación a la fecha de corte, serán tramitados en el corte siguiente.

PARÁGRAFO 6o. Los proyectos registrados como de importancia nacional que resulten estratég reactivación económica y/o social de la Nación que sean elegidos por los contribuyentes del Banc de Inversión de Obras por Impuestos deberán someterse a los criterios de priorización del cupo C definidos en el artículo 1.6.6.6.12 del presente Decreto.

PARÁGRAFO 7o. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) implementará los ajustes al S Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP) o el que haga sus veces requeridos para da al mecanismo de Obras por Impuestos opción convenio, a más tardar hasta el treinta y uno (31) d 2023.

PARÁGRAFO 8o. Para la vigencia 2022, el formulador del proyecto de inversión deberá present

la Metodología General Ajustada (MGA) web a la Agencia de Renovación del Territorio (ART) p
transfiera a través del Sistema Unificado de Inversiones y Fianzas Públicas (SUIFP), o el que hag
la entidad nacional competente, lo cual no implica autorización o aprobación por parte de la ART

ARTÍCULO 1.6.6.6.10. PORCENTAJE MÍNIMO DEL CUPO MÁXIMO APROBADO POR EL C
SUPERIOR DE POLÍTICA FISCAL (CONFIS) PARA LOS PROYECTOS QUE SE DESARROL
MECANISMO OBRAS POR IMPUESTOS DE QUE TRATA EL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 80
ESTATUTO TRIBUTARIO. <Artículo derogado por el artículo 7 del Decreto 1458 de 2023>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 7 del Decreto 1458 de 2023, 'por el cual se modifican el artícu
Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el subnumeral 1.3. del numeral 1 del artículo 1.6
Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2. del Capítulo 3 del Título 6 d
Libro 1, se adiciona el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.4.3. del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 d
sustituye el artículo 1.6.6.6.7. del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el
1.6.5.3.1.4. a la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 d
Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamentan los incisos 2 y 3 del artículo 800-1 del Esta
modificados por el artículo 26 de la Ley 2277 de 2022 y el parágrafo 8 del artículo 238 de la Ley
adicionado por el artículo 86 de la Ley 2277 de 2022, relacionados con el mecanismo de Obras p
publicado en el Diario Oficial No. 52.508 de 4 de septiembre de 2023. Rige a partir de su publica
Diario Oficial.

- Capítulo adicionado por el artículo 11 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el pa
artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificado y adic
artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo 1.6.6.1.2 del Capítulo 1 del Título 6 d
Libro 1, el artículo 1.6.6.1.3. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 3
artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del C
Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.5.4. del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 de
adiciona el inciso 2 al parágrafo 2 del artículo 1.6.5.3.3.3 de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título
6 del Libro 1, un parágrafo al artículo 1.6.6.2.2. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro
7 al artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 4 y 5 al
1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.3.4.
del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 2 y 3 al artículo 1.6.6.4.5. del Capítulo 4 del
Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.14 al Capítulo 6 del Título 6
del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en
Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1208 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.6.6.10. <Artículo adicionado por el artículo 11 del Decreto 1208 de 2022. El nue
siguiente:> El porcentaje mínimo del cupo máximo aprobado por el Consejo Superior de Política
(CONFIS) para ejecutar los proyectos de que trata el inciso 2 del artículo 800-1 del Estatuto Tribu
modificado por el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021, a través del mecanismo de Obras por Impu
convenio, será del veintinueve por ciento (29%).

ARTÍCULO 1.6.6.6.11. CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN DEL PORCENTAJE MÍNIMO DE QU
ARTÍCULO 1.6.6.6.10. <Artículo derogado por el artículo 7 del Decreto 1458 de 2023>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 7 del Decreto 1458 de 2023, 'por el cual se modifican el artícu
Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el subnumeral 1.3. del numeral 1 del artículo 1.6
Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2. del Capítulo 3 del Título 6 d
Libro 1, se adiciona el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.4.3. del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 d
sustituye el artículo 1.6.6.6.7. del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el
1.6.5.3.1.4. a la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 d
Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamentan los incisos 2 y 3 del artículo 800-1 del Est
modificados por el artículo 26 de la Ley 2277 de 2022 y el parágrafo 8 del artículo 238 de la Ley
adicionado por el artículo 86 de la Ley 2277 de 2022, relacionados con el mecanismo de Obras p
publicado en el Diario Oficial No. 52.508 de 4 de septiembre de 2023. Rige a partir de su publica
Diario Oficial.

- Capítulo adicionado por el artículo 11 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el pa
artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificado y adic
artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo 1.6.6.1.2 del Capítulo 1 del Título 6 d
Libro 1, el artículo 1.6.6.1.3. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 3
artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del C
Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.5.4. del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 de
adiciona el inciso 2 al parágrafo 2 del artículo 1.6.5.3.3.3 de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título
6 del Libro 1, un parágrafo al artículo 1.6.6.2.2. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro
7 al artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 4 y 5 al
1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.3.4.
del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 2 y 3 al artículo 1.6.6.4.5. del Capítulo 4 del
Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.14 al Capítulo 6 del Título 6
del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en
Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1208 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.6.6.11. <Artículo adicionado por el artículo 11 del Decreto 1208 de 2022. El nue
siguiente:> En los casos en que las manifestaciones de interés presentadas sobre los proyectos a l
refiere el inciso 2 del artículo 800-1 del Estatuto superen el porcentaje mínimo de que trata el artí
del presente Decreto, este será distribuido por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), ap
orden, los siguientes criterios de priorización:

1. Conforme con lo establecido en el parágrafo 6 del artículo 800-1 del Estatuto y el artículo 285
de 2019, los proyectos que se encuentren concordantes con las iniciativas de los Planes de Acción
Transformación Regional (PATR) de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET
Hoja de Ruta Única adoptada por acto administrativo, así como los proyectos que se encuentren l
los municipios de que trata el Decreto ley 893 de 2017 o la normatividad que lo modifique, adicio
en los cuales los contribuyentes hayan asumido los costos de la estructuración.

2. Conforme con lo establecido en el parágrafo 6 del artículo 800-1 del Estatuto y el artículo 285
de 2019, los proyectos que se encuentren concordantes con las iniciativas de los Planes de Acción
Transformación Regional (PATR) de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET
Hoja de Ruta Única adoptada por acto administrativo, así como los proyectos que se encuentren l

los municipios de que trata el Decreto ley 893 de 2017 o la normatividad que lo modifique, adicio

3. Los proyectos localizados en los municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conf (ZOMAC); los proyectos a desarrollar en los municipios que sin estar localizados en las ZOMAC estratégicos para su reactivación económica y/o social; los que tengan altos índices de pobreza; lo total o parcialmente, de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios (energía, acueducto, alcantarillado, gas, entre otros); aquellos que estén localizados en las zonas no interconectadas; y los proyectos localizados en las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN) definidas 179 de la Ley 1955 de 2019, en los cuales los contribuyentes hayan asumido los costos de la estru

4. Los proyectos localizados en los municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conf (ZOMAC); los proyectos a desarrollar en los municipios que sin estar localizados en las ZOMAC estratégicos para su reactivación económica y/o social; los que tengan altos índices de pobreza; lo total o parcialmente, de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios (energía, acueducto, alcantarillado, gas, entre otros); aquellos que estén localizados en las zonas no interconectadas; y los proyectos localizados en las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN) definidas 179 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO 1o. El Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobará la r para dar cumplimiento a los criterios de distribución establecidos en el presente artículo, la cual t aplicada por la Agencia de Renovación del Territorio (ART) y el Departamento Nacional de Plan en la distribución del cupo restante de que trata el artículo 1.6.6.6.12. del presente Decreto, en lo corresponda.

PARÁGRAFO 2o. En todos los casos, si una vez distribuido el porcentaje de que trata este artícu quedar recursos sin asignar, estos pasarán a hacer parte del cupo restante a que hace referencia el 1.6.6.6.12. del presente Decreto y seguirán los criterios allí definidos para su distribución.

ARTÍCULO 1.6.6.6.12. DISTRIBUCIÓN DEL CUPO CONFIS DE OBRAS POR IMPUESTOS - CONVENIO QUE EXCEDA EL PORCENTAJE MÍNIMO DE QUE TRATA EL PARÁGRAFO 7 ARTÍCULO 800-1 DEL ESTATUTO Y EL ARTÍCULO 1.6.6.6.10 DEL PRESENTE DECRETO RESTANTE. <Artículo derogado por el artículo 7 del Decreto 1458 de 2023>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 7 del Decreto 1458 de 2023, 'por el cual se modifican el artícu
Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el subnumeral 1.3. del numeral 1 del artículo 1.6
Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2. del Capítulo 3 del Título 6 d
Libro 1, se adiciona el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.4.3. del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 d
sustituye el artículo 1.6.6.6.7. del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el
1.6.5.3.1.4. a la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 d
Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamentan los incisos 2 y 3 del artículo 800-1 del Est
modificados por el artículo 26 de la Ley 2277 de 2022 y el parágrafo 8 del artículo 238 de la Ley
adicionado por el artículo 86 de la Ley 2277 de 2022, relacionados con el mecanismo de Obras p
publicado en el Diario Oficial No. 52.508 de 4 de septiembre de 2023. Rige a partir de su publica
Diario Oficial.

- Capítulo adicionado por el artículo 11 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el pa
artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificado y adic
artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo 1.6.6.1.2 del Capítulo 1 del Título 6 d
Libro 1, el artículo 1.6.6.1.3. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 3
artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del C
Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.5.4. del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 de
adiciona el inciso 2 al parágrafo 2 del artículo 1.6.5.3.3.3 de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título
6 del Libro 1, un parágrafo al artículo 1.6.6.2.2. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro
7 al artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 4 y 5 al
1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.3.4.
del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 2 y 3 al artículo 1.6.6.4.5. del Capítulo 4 del
Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.14 al Capítulo 6 del Título 6
del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en
Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

Notas del Editor

En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el parágrafo 7 del artículo 800-1, que este numer
fue derogado el artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma t
igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52
diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale
beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect
durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect
situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1208 de 2022:

ARTÍCULO 1.6.6.6.12. <Artículo adicionado por el artículo 11 del Decreto 1208 de 2022. El nue
siguiente:> Una vez descontado del cupo CONFIS de Obras por Impuestos -Opción Convenio el
mínimo de que trata el artículo 1.6.6.6.10. del presente Decreto, en los casos en que las manifesta
interés presentadas por los contribuyentes superen el cupo aprobado por el Consejo Superior de P
(CONFIS) para el mecanismo de Obras por Impuestos - Opción Convenio, este será distribuido c

por la Agencia de Renovación del Territorio (ART) y el Departamento Nacional de Planeación (D
aplicando en su orden los siguientes criterios de priorización:

1. Conforme con lo establecido en el parágrafo 6 del artículo 800-1 del Estatuto y el artículo 285
de 2019, los proyectos que se encuentren concordantes con las iniciativas de los Planes de Acción
Transformación Regional (PATR) de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET
Hoja de Ruta Única adoptada por acto administrativo, así como los proyectos que se encuentren l
los municipios de que trata el Decreto ley 893 de 2017 o la normatividad que lo modifique, adicio
en los cuales los contribuyentes hayan asumido los costos de la estructuración.

2. Conforme con lo establecido en el parágrafo 6 del artículo 800-1 del Estatuto y el artículo 285
de 2019, los proyectos que se encuentren concordantes con las iniciativas de los Planes de Acción
Transformación Regional (PATR) de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET
Hoja de Ruta Única adoptada por acto administrativo, así como los proyectos que se encuentren l
los municipios de que trata el Decreto ley 893 de 2017 o la normatividad que lo modifique, adicio

3. <Ver Notas del Editor> Los proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratég
reactivación económica y/o social de la Nación; los proyectos localizados en los municipios defin
Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC); los proyectos a desarrollar en los mun
estar localizados en las ZOMAC, resulten estratégicos para su reactivación económica y/o social;
altos índices de pobreza; los que carezcan, total o parcialmente, de una infraestructura para la pro
servicios públicos domiciliarios (servicios de energía, acueducto, alcantarillado, gas, entre otros);
estén localizados en las zonas no interconectadas; y los proyectos localizados en las Áreas de Des
(ADN) definidas en el artículo 179 de la Ley 1955 de 2019, en los cuales los contribuyentes haya
costos de la estructuración.

4. <Ver Notas del Editor> Los proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratég
reactivación económica y/o social de la Nación; los proyectos localizados en los municipios defin
Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC); los proyectos a desarrollar en los mun
estar localizados en las ZOMAC, resulten estratégicos para su reactivación económica y/o social;
altos índices de pobreza; los que carezcan, total o parcialmente, de una infraestructura para la pro
servicios públicos domiciliarios (servicios de energía, acueducto, alcantarillado, gas, entre otros);
estén localizados en las zonas no interconectadas; y los proyectos localizados en las Áreas de Des
(ADN) definidas en el artículo 179 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO 1o. El Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobará la r
para dar cumplimiento a los criterios de priorización establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Cuando en el primer corte no se agote la totalidad del cupo, este estará dispon
asignado a otros proyectos seleccionados por los contribuyentes en el siguiente corte.

PARÁGRAFO 3o. <Ver Notas del Editor> Los proyectos a desarrollar en uno (1) o más municip
también correspondan a los proyectos definidos en el inciso 2 y el parágrafo 7 del artículo 800-1 d
Tributario, deberán ser tenidos en cuenta dentro de los criterios de priorización de los numerales
presente artículo, según corresponda, siempre y cuando sean concordantes con las iniciativas de l
Acción para la Transformación Regional -PATR de los Programas de Desarrollo con Enfoque Te
(PDET) y/o de la Hoja de Ruta Única.

En los casos en que el proyecto no sea concordante con alguna iniciativa de los Planes de Acción
Transformación Regional (PATR) de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET
Hoja de Ruta Única, se aplicarán los criterios en su orden, conforme con lo dispuesto en el presen

acuerdo con la metodología aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica y Social (C conforme con lo previsto en el parágrafo 1o del presente artículo.

PARÁGRAFO 4o. Para efectos de la distribución del cupo aprobado por el Consejo Superior de l (CONFIS) para la opción fiducia del mecanismo de Obras por Impuestos de que trata el artículo 2 1819 de 2016, se aplicará lo previsto en el artículo 1.6.6.3.2. de este Decreto.

ARTÍCULO 1.6.6.6.13. CUPOS CONFIS DEL MECANISMO DE OBRAS POR IMPUESTOS. < adicionado por el artículo 11 del Decreto 1208 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Política Económica y Fiscal (CONFIS) aprobará dos (2) cupos máximos de aprobación de proyecto de lo previsto por los artículos 238 de la Ley 1819 de 2016 y 800-1 del Estatuto Tributario, los cual consistentes con las metas fiscales establecidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo; para su ejecu requerirán operación presupuestal alguna y se efectuarán los registros contables a que haya lugar.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 11 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el pa artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificado y adic artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo 1.6.6.1.2 del Capítulo 1 del Título 6 d Libro 1, el artículo 1.6.6.1.3. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 3 artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del Ca Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.5.4. del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 de adiciona el inciso 2 al parágrafo 2 del artículo 1.6.5.3.3.3 de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 6 del Libro 1, un parágrafo al artículo 1.6.6.2.2. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 7 al artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 4 y 5 al 1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.3.4. del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 2 y 3 al artículo 1.6.6.4.5. del Capítulo 4 del Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.14 al Capítulo 6 del Título 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

ARTÍCULO 1.6.6.6.14. SISTEMAS DE INFORMACIÓN DEL BANCO DE PROYECTOS PARA MECANISMO DE OBRAS POR IMPUESTOS -OPCIÓN CONVENIO. <Ver Notas del Editor> < adicionado por el artículo 11 del Decreto 1208 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La Agenci del Territorio (ART) mantendrá actualizado el Banco de Proyectos de Inversión de Obras por Impu en el Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP), o el que haga sus veces, con l proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zon Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), o de los que trata el Decreto ley 893 de 2017 o la nor modifique, adicione o sustituya, relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salu educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pag ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraes productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva y las demás que defina el manual ope por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. ser considerados proyectos en jurisdicciones que sin estar localizadas en las Zomac, de acuerdo cor la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o s Zomac, o algunas de ellas. Así mismo, podrán ser considerados los territorios que tengan altos índi acuerdo con los parámetros definidos en los artículos 1.6.6.6.1 y siguientes del presente Decreto, lo total o parcialmente, de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios (se energía, acueducto, alcantarillado, gas, entre otros), aquellos que estén localizados en las zonas no i

las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN), definidas en el artículo 179 de la Ley 1955 de 2019.

Adicionalmente, con el objeto de centralizar el banco de proyectos, por razones de eficiencia admir conforme con el inciso 3 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, la Agencia de Renovación del T publicará el Banco de Proyectos de Inversión de Obras por Impuestos soportado en el Sistema Unif Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP), o el que haga sus veces, con las iniciativas y/o proyectos importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Naci por el mecanismo de pago - Obras por Impuestos de que trata el parágrafo 7 del artículo 800-1 del l Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del presente Decreto. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en lo 7 del artículo 1.6.6.6.9. del presente Decreto.

Notas del Editor

- En relación con 'proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la económica y/o social de la Nación' correspondientes al parágrafo 7 del artículo 800-1, en criterio tenerse en cuenta que el parágrafo 7 del artículo 800-1, fue derogado el artículo 96 de la Ley 227 medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan o disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Establece el mismo artículo 96:

'Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciale beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respect durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respect situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.'

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 11 del Decreto 1208 de 2022, 'por el cual se reglamenta el pa artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, modificado y adic artículo 34 de la Ley 2155 de 2021; se modifican el artículo 1.6.6.1.2 del Capítulo 1 del Título 6 Libro 1, el artículo 1.6.6.1.3. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 3 artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.3. del C Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.5.4. del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 6 de adiciona el inciso 2 al parágrafo 2 del artículo 1.6.5.3.3.3 de la Sección 3 del Capítulo 3 del Títul 6 del Libro 1, un parágrafo al artículo 1.6.6.2.2. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 7 al artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 4 y 5 al 1.6.6.3.1. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el parágrafo 3 al artículo 1.6.6.3.4. del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, los parágrafos 2 y 3 al artículo 1.6.6.4.5. del Capítulo 4 del Parte 6 del Libro 1 y el Capítulo 6 y los artículos 1.6.6.6.1. al 1.6.6.6.14 al Capítulo 6 del Título 6 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en Oficial No. 52.099 de 18 de julio de 2022.

PARTE 7 <DEROGADA>.

NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA - NIIF.

<Parte derogada por el Decreto 1998 de 2017>

Notas de Vigencia

- Parte sustituida por el Decreto 1998 de 2017, 'por el cual se sustituye la Parte 7 del Libro 1 del I de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Conciliación Fiscal de artículo 772-1 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.433 de 30 de novien

Notas del Editor

- Decaimiento del artículo 1.7.1 por la derogatoria del artículo 165 de la Ley 1607 de 2012, que d artículo, por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se d disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.7.1. IMPLEMENTACIÓN. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 165 de la Le 2012, las remisiones contenidas en las normas tributarias a las normas contables continúarán vige los cuatro (4) años siguientes así:

1. Para los preparadores de información pertenecientes al Grupo 1 en los términos del artículo 1o 2784 de 2012 y las normas que lo modifiquen, el período de cuatro (4) años inicia el 1o de enero culmina el 31 de diciembre de 2018.

2. Para los preparadores de información pertenecientes al Grupo 2 en los términos del artículo 1o 3022 de 2013 y las normas que lo modifiquen, el período de cuatro (4) años inicia el 1o de enero culmina el 31 de diciembre de 2019.

3. Para los preparadores de información pertenecientes al Grupo 3 en los términos del artículo 1o 2706 de 2012 y las normas que lo modifiquen, el período de cuatro (4) años inicia el 1o de enero culmina el 31 de diciembre de 2018.

PARÁGRAFO. Durante el período aquí mencionado la Unidad Administrativa Especial Direcció y Aduanas Nacionales (DIAN), en conjunto con el Consejo Técnico de la Contaduría Pública y lo de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, darán aplicación al cronogra en el Anexo 1 que hace parte integral de la Parte 7 del presente decreto para medir los impactos t proceso de convergencia a los nuevos marcos técnicos normativos y proponer las medidas legisla correspondan.

(Artículo 1o, Decreto 2548 de 2014)

ARTÍCULO 1.7.2. BASES FISCALES. Las bases fiscales son aquellas determinadas con base en disposiciones fiscales y todas las remisiones a las normas contables. Así, para efectos de lo dispu artículo 165 de la Ley 1607 de 2012 y durante los plazos señalados en el artículo anterior, todas l contenidas en las normas tributarias a las normas contables, se entenderán hechas para efectos tri Decretos 2649 de 1993 y 2650 de 1993, los planes únicos de cuentas según corresponda a cada S o a la Contaduría General de la Nación, las normas técnicas establecidas por las superintendencia aplicables a 31 de diciembre de 2014 o aquellas normas técnicas expedidas por la Contaduría Ge Nación vigentes y aplicables a 31 de diciembre de 2014, según sea el caso.

PARÁGRAFO 1o. En desarrollo de los artículos 4o de la Ley 1314 de 2009 y 165 de la Ley 1607 normas expedidas con ocasión de la Ley 1314 de 2009 no tendrán efectos tributarios, durante los trata el artículo 1.7.1 del presente decreto.

PARÁGRAFO 2o. Los cambios en los valores patrimoniales que surjan con ocasión del proceso convergencia al nuevo marco técnico de las normas de información financiera expedidas en Colo tendrán efectos tributarios durante los plazos señalados en el artículo 1.7.1 del presente decreto.

PARÁGRAFO 3o. Para efectos tributarios y de lo dispuesto en la Parte 7 del presente decreto, las fiscales priman sobre aquellas contenidas en las normas de que trata este artículo. En consecuenc incompatibilidad entre unas y otras se preferirán las primeras.

(Artículo 2o, Decreto 2548 de 2014)

ARTÍCULO 1.7.3. REGISTROS OBLIGATORIOS. Los contribuyentes obligados a llevar contab llevar adicionalmente un sistema de registro de todas las diferencias que surjan entre los nuevos r normativos y la información preparada con base en lo previsto en el artículo 1.7.2 del presente de las bases fiscales.

PARÁGRAFO 1o. El sistema de registro deberá garantizar la autenticidad, la veracidad y la integ información que allí se consigne.

PARÁGRAFO 2o. Las diferencias de que trata el presente artículo son aquellas originadas, entre diferencias entre el reconocimiento, la medición, la dinámica contable y la valuación de activos, p patrimonio, ingresos, costos y gastos de acuerdo con los nuevos marcos técnicos normativos y lo artículo 1.7.2 del presente decreto.

PARÁGRAFO 3o. Cuando las diferencias de que trata este artículo sean originadas por exigencia hubiere lugar a la aplicación del sistema de partida doble, el registro se hará sin atender a este sist

PARÁGRAFO 4o. Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán dar cumplimiento en el inciso 4o del artículo 4o de la Ley 1314 de 2009.

(Artículo 3o, Decreto 2548 de 2014)

ARTÍCULO 1.7.4. LIBRO TRIBUTARIO. Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, po Libro con base en las disposiciones del artículo 1.7.2 del presente decreto. Así, todos los hechos e deberán ser registrados en este libro.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de este artículo, el Libro es aquel libro auxiliar en el cual se regis económicos de acuerdo con el artículo 1.7.2 del presente decreto, los cuales deberán estar debida soportados por documentos, comprobantes internos y/o externos. El Libro y la información allí re permitir la identificación del tercero con el cual se realiza la transacción, el conocimiento comple fidedigno de la operación y la determinación de los tributos.

PARÁGRAFO 2o. Los contribuyentes que opten por llevar el Libro no estarán obligados a llevar registro de que trata el artículo 1.7.3 del presente decreto.

PARÁGRAFO 3o. Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán dar cumplimiento en el inciso 4o del artículo 4o de la Ley 1314 de 2009.

(Artículo 4o, Decreto 2548 de 2014)

ARTÍCULO 1.7.5. SOPORTES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Las declaracione los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán estar soportadas, según sea el caso, po registro de diferencias de que trata el artículo 1.7.3 de este decreto y la contabilidad, o por el Libr

artículo 1.7.4 del presente decreto y la contabilidad; así como todos los documentos, externos e ir comprobantes que evidencien la realidad de las operaciones desarrolladas por el contribuyente.

(Artículo 5o, Decreto 2548 de 2014)

ARTÍCULO 1.7.6. OTROS REQUISITOS. El cumplimiento de lo previsto en la Parte 7 del prese exime a los contribuyentes obligados a llevar contabilidad del cumplimiento de las obligaciones p Estatuto y otras normas sobre la materia; en particular, aquellas relacionadas con el suministro de la UAE Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). manera, el cumplimiento de lo previsto en este decreto no implica llevar doble contabilidad para sancionatorios.

(Artículo 6o, Decreto 2548 de 2014)

ARTÍCULO 1.7.7. PRUEBAS. El sistema de registro de las diferencias de que trata el artículo 1. decreto y el Libro previsto en el artículo 1.7.4 del presente decreto, los documentos y demás sopo incidencia tributaria, tendrán pleno valor probatorio en los términos de los artículos 772 a 775 de

y demás normas concordantes, en el marco del proceso de determinación del tributo y los asuntos que del mismo puedan derivarse, durante los términos de implementación de que tratan los artícu presente decreto y 165 de la Ley 1607 de 2012.

(Artículo 7o, Decreto 2548 de 2014)

ARTÍCULO 1.7.8. NUEVOS OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD Y QUIENES LLEV CONTABILIDAD VOLUNTARIAMENTE. Las personas jurídicas y demás obligadas a llevar co se constituyan o adquieran la obligación de llevar contabilidad con posterioridad a la fecha de ent vigencia de la Ley 1607 de 2012 deberán aplicar lo dispuesto en la Parte 7 del presente decreto pa efectos tributarios.

PARÁGRAFO. Las personas que opten por llevar contabilidad deberán dar cumplimiento a lo dis decreto para todos los efectos tributarios.

(Artículo 8o, Decreto 2548 de 2014)

ARTÍCULO 1.7.9. PLANES PILOTO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuest Nacionales (DIAN) en desarrollo del artículo 631-3 del Estatuto Tributario, dispondrá, mediante aquellos contribuyentes que deberán suministrar información preparada con base en los nuevos m normativos, para que la primera pueda adelantar la medición de impacto y proponer las medidas l que haya lugar.

PARÁGRAFO 1o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacio deberá implementar los formatos correspondientes para el suministro de la información de que tra artículo.

(Artículo 9o, Decreto 2548 de 2014)

ANEXO 1.

CRONOGRAMA.

(Artículo 1.7.1. Parágrafo)

Con el fin de asegurar la coordinación entre los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de C
Industria y Turismo y la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en relación
adecuada aplicación de los mandatos previstos en los artículos 4 de la Ley 1314 de 2009 y 165 de
2012, así como lo dispuesto en el presente decreto se dará cumplimiento a las tareas previstas a c

Durante los años 2015 a 2017:

Durante los años 2015 a 2017, se requiere la realización de las siguientes actividades por parte de
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN):

a) Socialización del presente decreto con todas las Direcciones Seccionales de la UAE DIAN.

b) Preparación de una Guía Práctica para la aplicación del presente decreto.

c) Estudio conceptual normativo: Nuestro Estatuto se caracteriza por contener una serie de remisi
técnica contable o a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Colombia y, en o
agotar completamente el tratamiento de ciertas situaciones económicas. Esto implica que una vez
los plazos de que trata el artículo 1o <sic 1.7.1> del presente decreto, las normas expedidas con o
Ley 1314 de 2009, podrán tener impacto fiscal por dos vías; a saber:

i) Por remisión expresa o tácita de las normas fiscales a las normas contables;

ii) Por omisión de tratamiento en la norma fiscal.

Esta situación hace necesario por parte de la UAE DIAN, del CTCP y de los Ministerios que se a
estudio conceptual que permita:

i) Identificar en las disposiciones fiscales, en particular en el Estatuto Tributario, que remiten, exp
tácitamente, a las normas contables; así como a los nuevos marcos técnicos normativos a las cual

ii) Identificación de aquellos hechos económicos cuyo tratamiento fiscal no está dado por la norm

Así las cosas como entregable de estas actividades se prepararán por parte de la UAE DIAN dos d
con los resultados de estas labores que serán entregados a los Ministerios de Hacienda y Crédito l
Comercio, Industria y Turismo previo análisis y recomendaciones por parte del CTCP y de la Cor
General de la Nación.

d) Medición de Impacto: Con ocasión de la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos,
probable que surjan diferencias entre la medición, valuación y reconocimiento de los activos, pas
patrimonio, ingresos, costos, gastos como se viene haciendo actualmente y como se deberá hacer
nuevos marcos técnicos normativos. De manera consecuente, estos cambios pueden impactar la t
esta medida, se hace necesario identificar qué origina estas diferencias y su cuantificación. Por es
hace necesario desarrollar planes piloto conforme lo establece el artículo 9o <sic 1.7.9> del prese

Vale la pena destacar que el desarrollo de los planes pilotos se encuentra condicionado a la dispo
información contable bajo los nuevos marcos técnicos normativos de los entes económicos. Esta
se encuentra disponible de manera inmediata. En efecto, de acuerdo con los cronogramas de impl
que tratan los artículos 3 de los Decretos 2706 y 2784 de 2012 y 3022 de 2013, los períodos de ap
primera vez empiezan el 1 de enero de 2015 para los preparadores de información que integran lo
y el 1 de enero de 2016 para los preparadores de información que integran el Grupo 2. Así las cos
Estados de Resultados preparados con base en los nuevos marcos normativos solo estarán dispon
del año 2016; más aún, esta información solo estará disponible para UAE DIAN a partir del segu

del año 2016 cuando se presenten las Declaraciones del Impuesto sobre la Renta y Complementar preparadores de información que pertenezcan a los Grupos 1 y 3. Visto lo anterior, la medición d solamente podrá adelantarse a partir de esa fecha por parte de la UAE DIAN. Sin perjuicio de lo a UAE DIAN podrá adelantar estudios preliminares con base en los Estados de Situación Financier (ESFA) de las entidades.

Para tales efectos se desarrollará lo siguiente:

i) Selección de contribuyentes estratégicos y representativos de ciertos sectores de la economía.

ii) Identificación de los rubros que presentan variaciones significativas.

iii) Simulación con base en supuestos del efecto que tendría adoptar una u otra norma o una mezc la determinación del impuesto de renta, en los valores patrimoniales y en la renta presuntiva, entr

Como entregable de este proceso, la UAE DIAN presentará un informe con recomendaciones nor Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Comercio Industria y Turismo, que contendrá los re simulaciones así como las recomendaciones de política pública sobre la adopción o no de algunas nuevos marcos técnicos normativos para efectos fiscales, previo análisis y recomendaciones norn CTCP así como los de la Contaduría General de la Nación.

Durante el período 2015 a 2017, la UAE DIAN convocará a los equipos de trabajo de los Ministe Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, así como del Consejo Técnico d Pública y de la Contaduría General de la Nación, para informar y discutir los adelantos realizados reuniones de trabajo se harán por los menos una vez cada dos meses. Sin embargo, de ser necesar programarán reuniones adicionales. A las mismas, podrán asistir otras entidades tales como Super

Durante el año 2018:

Durante el año 2018 los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Comercio, Industria y Turis los documentos e informes suministrados por la UAE DIAN, formularán un proyecto de Ley para todas o algunas de las recomendaciones formuladas por la UAE DIAN que deberá ser presentado Gobierno nacional al Congreso de la República en el año 2018.

PARTE 7.

<CONCILIACIÓN FISCAL>.

Notas de Vigencia

- Parte sustituida por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2017, 'por el cual se sustituye la Parte 7 de Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Conciliac que trata el artículo 772-1 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.433 de 3 de 2017.

ARTÍCULO 1.7.1. CONCILIACIÓN FISCAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1 nuevo texto es el siguiente:> La conciliación fiscal constituye una obligación de carácter formal, qu el sistema de control o conciliación mediante el cual los contribuyentes del impuesto sobre la renta complementario obligados a llevar contabilidad, deben registrar las diferencias que surjan entre la a marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del Estatuto Tributario.

La conciliación fiscal contendrá las bases contables y fiscales de los activos, pasivos, ingresos, cost (deducciones) y demás partidas y conceptos que deban ser declarados, así como las diferencias que ellas. La cifras fiscales reportadas en la conciliación fiscal corresponden a los valores que se consig Declaración del impuesto sobre la Renta y Complementario.

La conciliación fiscal está compuesta por los siguientes elementos:

1. El control de detalle. Corresponde a una herramienta de control implementada de manera autóno contribuyente, la cual contiene las diferencias que surgen entre los sistemas de reconocimiento y m aplicación de los marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del Estatuto y detalla las conciliadas a que se refiere el numeral 2 de este artículo.

El control de detalle deberá contener como mínimo:

a) Su diligenciamiento, deberá reflejar de manera consistente el tratamiento fiscal de las transaccion económicos que generen diferencias de reconocimiento y medición entre lo contable y fiscal.

b) Deberá garantizar la identificación y detalle de las diferencias, a que se refiere el inciso 1 de este como el registro o registros contables a los cuales se encuentra asociadas.

c) Registrar las transacciónes en pesos colombianos de conformidad con lo establecido en el artícul Estatuto Tributario.

2. Reporte de conciliación fiscal. Corresponde al informe consolidado de los saldos contables y fisc consolidan y explican las diferencias que surjan entre la aplicación de los marcos técnicos normativ las disposiciones del Estatuto Tributario.

Este reporte constituye un anexo de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y l integral de la misma, debiendo ser presentado a través del servicio informático electrónico, que par establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAI

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este numeral 2. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 000-2018-00018-00(23708). Admite la demanda mediante Auto de 20 de abril de 2018. Niega la provisional mediante Auto de 29 de junio de 2018, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carva Niega la suspensión provisional mediante Auto de 3 de diciembre de 2018, Consejera Ponente Dr Jeannette Carvajal Basto. Niega las pretensiones de la demanda mediante Fallo de 8/10/2020, Co Dra. Stella Jeannette Carvajal.

PARÁGRAFO 1. Cuando el contribuyente corrija la declaración del impuesto de renta y compleme deberá corregir el reporte de conciliación fiscal y el control de detalle si a ello hubiere lugar.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este parágrafo. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 000-2018-00018-00(23708). Admite la demanda mediante Auto de 20 de abril de 2018. Niega la provisional mediante Auto de 29 de junio de 2018, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carva Niega la suspensión provisional mediante Auto de 3 de diciembre de 2018, Consejera Ponente Dr Jeannette Carvajal Basto. Niega las pretensiones de la demanda mediante Fallo de 8/10/2020, Co Dra. Stella Jeannette Carvajal.

PARÁGRAFO 2. Cuando las diferencias no corresponden a los sistemas de reconocimiento y medi marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del Estatuto Tributario, no será necesario herramienta de control de detalle a que se refiere el numeral 1 de este artículo. Cuando existan dife pueden explicar e identificar a través del reporte de conciliación fiscal, no será necesario llevar el c

PARÁGRAFO 3. El control de detalle, también puede ser utilizado por los contribuyentes para con diferencias que surjan entre el reconocimiento y medición contable y fiscal de otros tipos de impue norma de carácter fiscal determine un reconocimiento y/o registro con efectos contables y estos ten tratamiento diferente a lo preceptuado en los marcos normativos contables y el marco conceptual, e través del control de detalle.

Notas de Vigencia

- Parte sustituida por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2017, 'por el cual se sustituye la Parte 7 de Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Conciliac que trata el artículo 772-1 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.433 de 3 de 2017.

ARTÍCULO 1.7.2. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR EL REPORTE DE LA CONCILIAC <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> S obligados a presentar el reporte de la conciliación fiscal, los contribuyentes del impuesto sobre la re complementario obligados a llevar contabilidad o aquellos que de manera voluntaria decidan llevar

No estarán obligados a presentar a través de los servicios informáticos electrónicos el reporte de co los contribuyentes que en el año gravable objeto de conciliación, hayan obtenido ingresos brutos fis 45.000 Unidades de Valor (UVT).

Sin perjuicio de lo anterior, el reporte de conciliación fiscal deberá estar debidamente diligenciado se prescriba para tal fin y encontrarse a disposición de la Unidad Administrativa Especial Direcció Aduanas Nacionales (DIAN) cuando esta lo requiera.

PARÁGRAFO 1. Los obligados a llevar contabilidad o quienes decidan llevarla de manera volunta actualizar el RUT con el grupo contable al cual pertenecen, so pena de hacerse acreedor de las sanc el artículo 658-3 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2. El contenido, las especificaciones técnicas, plazos de presentación del reporte de fiscal, serán prescritas por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de I Aduanas Nacionales (DIAN).

Así mismo, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Ad Nacionales (DIAN) podrá determinar los contribuyentes que deban presentar el reporte de conciliac

anexo a la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, independientemente de los qu presupuesto establecido en el inciso segundo de este artículo.

PARÁGRAFO 3. No se encuentran obligados a la conciliación fiscal de que tratan los artículos 1.7 este Decreto los no contribuyentes del impuesto de renta y complementarios, salvo que por disposic encuentren gravados con el impuesto sobre la renta y complementario por alguna de las operacione que realicen.

Notas de Vigencia

- Parte sustituida por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2017, 'por el cual se sustituye la Parte 7 de Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Conciliac que trata el artículo 772-1 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.433 de 3 de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 1 000-2018-00018-00(23708). Admite la demanda mediante Auto de 20 de abril de 2018. Niega la provisional mediante Auto de 29 de junio de 2018, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carva Niega la suspensión provisional mediante Auto de 3 de diciembre de 2018, Consejera Ponente Dr Jeannette Carvajal Basto. Niega las pretensiones de la demanda mediante Fallo de 8/10/2020, Co Dra. Stella Jeannette Carvajal.

ARTÍCULO 1.7.3. CONSERVACIÓN Y EXHIBICIÓN DE LA CONCILIACIÓN FISCAL. <Artíc por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La conciliación fiscal d conservarse por el término de firmeza de la declaración de renta y complementario del año gravable corresponda, de conformidad con el artículo 632 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo de 2005 y el artículo 304 de la Ley 1819 de 2016, y ponerse a disposición de la Administración Tri ésta así lo requiera. La conciliación fiscal tendrá pleno valor probatorio en los términos de los artíc del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de las facultades otorgadas por el parágrafo del artículo 684 del Estatuto Tributario, podrá solicitar electrónica del control de detalle a que se refiere el numeral 1 del Artículo 1.7.1. de este Decreto.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naci prescribirá los términos y condiciones para estos efectos.

Notas de Vigencia

- Parte sustituida por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2017, 'por el cual se sustituye la Parte 7 de Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Conciliac que trata el artículo 772-1 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.433 de 3 de 2017.

ARTÍCULO 1.7.4. PRESCRIPCIÓN DEL REPORTE DE CONCILIACIÓN FISCAL. <Artículo ad artículo 1 del Decreto 1998 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El formato para el reporte de l fiscal, será definido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con por lo menos con dos

anterioridad, al último día del año gravable anterior al cual corresponda el reporte de conciliación f caso la no prescripción del mismo, se entiende que continúa vigente el del año anterior.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: <Pérdida de fuerza ejecutoria por cumplimiento del objeto> La U de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) definirá para el año gravable 2017 el formato de repor conciliación fiscal a más tardar el 29 de diciembre de 2017 y las especificaciones técnicas, los plaz de presentación serán prescritos antes del 31 de marzo de 2018.

Para el año gravable 2018 se prescribirá el formato de reporte de conciliación fiscal, las especificac los plazos y condiciones de presentación a más tardar el 31 de octubre de 2018.

Las condiciones y requisitos del control de detalle a que se refiere el numeral 1 del Artículo 1.7.1. c aplicarán a partir del año gravable 2018. En todo caso para el año gravable 2017, los contribuyente las diferencias que resulten entre lo contable y lo fiscal bajo los sistemas que tengan implementado prueba idóneos.

Notas de Vigencia

- Parte sustituida por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2017, 'por el cual se sustituye la Parte 7 de Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Conciliac que trata el artículo 772-1 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.433 de 3 de 2017.

ARTÍCULO 1.7.5. INCUMPLIMIENTO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1998 c nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de la obligación formal de la conciliación fiscal, se efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad, sancionable de acuerdo con el art Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Parte sustituida por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2017, 'por el cual se sustituye la Parte 7 de Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Conciliac que trata el artículo 772-1 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.433 de 3 de 2017.

ARTÍCULO 1.7.6. MONEDA FUNCIONAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 19 nuevo texto es el siguiente:> Cuando el contribuyente lleve su contabilidad en una moneda funcion peso colombiano, para efectos fiscales deberá tener a disposición de la administración tributaria, el conversión de la moneda funcional al peso colombiano, de conformidad con lo establecido en el ar este Decreto.

Notas de Vigencia

- Parte sustituida por el artículo 1 del Decreto 1998 de 2017, 'por el cual se sustituye la Parte 7 de Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Conciliac que trata el artículo 772-1 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.433 de 3 de 2017.

PARTE 8.

OTRAS DISPOSICIONES

TÍTULO 1.

PLAN ANTIEVASIÓN

ARTÍCULO 1.8.1.1. PRESENTACIÓN DEL PLAN ANTIEVASIÓN. El Plan Antievasión deb por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ante Hacienda y Crédito Público, a más tardar el 1o de noviembre del año anterior a su ejecución.

Dentro del mes siguiente, previa convocatoria por el Ministro será presentado el plan ante la Comis Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera, para que sus miembros efectúen las observaciones tendier mejoramiento y se emita concepto sobre los ajustes que contribuyan a la debida ejecución.

(Artículo 4o, Decreto 0482 de 1996)

ARTÍCULO 1.8.1.2. APROBACIÓN DEL PLAN ANTIEVASIÓN. Oído el concepto de la Cor Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera y realizadas las modificaciones que considere procedentes Hacienda y Crédito Público aprobará el Plan Antievasión.

(Artículo 5o, Decreto 0482 de 1996)

ARTÍCULO 1.8.1.3. SEGUIMIENTO DEL PLAN. La Comisión Nacional Mixta de Gestión Tr Aduanera efectuará el seguimiento del Plan en las reuniones ordinarias o extraordinarias que se cor efecto, con base en los informes suministrados sobre la gestión adelantada en forma mensual y acu Subdirectores de Gestión de Fiscalización de las áreas tributaria y aduanera.

(Artículo 6o, Decreto 0482 de 1996)

TÍTULO 2.

CONSEJO NACIONAL DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INN CNBT

ARTÍCULO 1.8.2.1. REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAI BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - CNBT. Adópte reglamento de funcionamiento del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnolc - CNBT.

(Artículo 1o, Decreto 121 de 2014)

CAPÍTULO 1.

INTEGRACIÓN Y FUNCIONES

ARTÍCULO 1.8.2.1.1. INTEGRACIÓN. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Cie e Innovación - CNBT está integrado por:

1. El Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación- Colciencias, presidirá.

2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o por el Director General de la Unidad Administrativ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o su representante.

3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su representante.

4. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su representante.

5. El Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su representante.

6. Dos (2) expertos en ciencia, tecnología e innovación, designados por el Director del Departamen Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación - Colciencias.

PARÁGRAFO 1o. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Cienc Innovación - CNBT, será ejercida por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e In Colciencias - a través de la dependencia que señale el Director mediante resolución.

Notas del Editor

- Entiéndase ejercida por la Dirección de Transferencia y Uso de Conocimiento del del Ministerio Tecnología e Innovación, según lo dispuesto en el artículo 16 Num. 13 del Decreto 2226 de 2019

PARÁGRAFO 2o. Los representantes de los Ministros o Directores deberán ser funcionarios del ni asesor de las respectivas entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 9o de la Ley 48

PARÁGRAFO 3o. La participación como miembro del Consejo Nacional de Beneficios Tributario Tecnología e Innovación - CNBT, en ningún caso generará derecho a percibir emolumento o contra alguna.

PARÁGRAFO 4o. Los dos (2) expertos en ciencia, tecnología e innovación, integrantes del Consej Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación- CNBT - que designe el Director de CO para un periodo de dos (2) años contados a partir de la primera sesión a la que sean citados, deberán mínimo diez (10) años de experiencia en el área académica y/o empresarial.

(Artículo 2o, Decreto 121 de 2014)

Notas del Editor

- El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias), se fusiona Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el cual continúará con la misma denominación y organismo principal de la Administración Pública del Sector Administrativo de Ciencia, Tecnolo Innovación, mediante el artículo 125 de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacio Desarrollo 2018-2022. 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", publicada en el Diario Oficia 25 de mayo 2019.

Todas las referencias que hagan las normas vigentes al Departamento Administrativo de Ciencia, Innovación, se entenderán efectuadas al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducir establecido por la Constitución Política en sus artículos 339, 340, 341 y 342, y por la Ley 152 de artículos 13, 14 y 25.

ARTÍCULO 1.8.2.1.2. FUNCIONES. Son funciones del Consejo Nacional de Beneficios Tribut Tecnología e Innovación - CNBT, las siguientes:

1. Establecer los criterios y condiciones para:

a) Calificar los proyectos como de carácter científico, tecnológico o de innovación, de acuerdo con los artículos 57-2 y 428-1 del Estatuto Tributario.

b) <Ver Notas del Editor> Calificar los proyectos como de investigación o desarrollo tecnológico, establecido en el artículo 158-1 del Estatuto Tributario.

Notas del Editor

- Pérdida de fuerza ejecutoria en en cuanto reglamenta el artículo 158-1, derogado por artículo 9 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022

c) Vincular nuevo personal calificado y acreditado de nivel de formación técnica profesional, tecno profesional, maestría o doctorado, de los Centros o Grupos de Investigación o Innovación, para el d proyectos calificados como de investigación y desarrollo tecnológico.

2. <Ver Notas del Editor> Definir los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los p calificados como de investigación y desarrollo tecnológico, y las condiciones para garantizar la divu resultados de los proyectos calificados, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre propiedad además servirán de mecanismo de control de la inversión de los recursos, de conformidad con lo es inciso 2 del artículo 158-1 del Estatuto (modificado por el artículo 32 de Ley 1739 de 2014).

Notas del Editor

- Pérdida de fuerza ejecutoria en en cuanto reglamenta el artículo 158-1, derogado por artículo 9 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022

3. <Ver Notas del Editor> Efectuar los ajustes que se requieran a las definiciones de los procedimie seguimiento y evaluación, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados señalad 2 de este artículo.

Notas del Editor

- Pérdida de fuerza ejecutoria en en cuanto reglamenta el artículo 158-1, derogado por artículo 9(2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022

4. <Ver Notas del Editor> Definir con anterioridad al inicio de cada año gravable el monto máximc deducción prevista en el artículo 158-1 del Estatuto (modificado por el artículo 32 de Ley 1739 de 2

Notas del Editor

- Pérdida de fuerza ejecutoria en en cuanto reglamenta el artículo 158-1, derogado por artículo 9(2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022

5. Definir los porcentajes asignados del monto máximo total para cada tamaño de empresa a que se numeral anterior, siguiendo para ello las condiciones y los criterios de tamaño de empresa que estal Gobierno nacional y aplicando transitoriamente las definiciones del artículo 2o de la Ley 590 de 20 conformidad con el parágrafo 2o del artículo 43 de la Ley 1450 de 2011.

6. Especificar el sistema de distribución del cupo de deducibilidad definido anualmente, respetando transparencia y equidad.

7. Certificar los nuevos productos de software elaborados en Colombia, con un alto contenido de in científica y tecnológica nacional, de conformidad con el numeral 8 del artículo 207-2 del Estatuto T

8. Velar por el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1286 de 2009, so actualización de la información de los beneficios tributarios en ciencia, tecnología e innovación.

9. Proferir los acuerdos de carácter general, las resoluciones de carácter particular, en desarrollo de expedir las certificaciones a que hubiere lugar.

10. Resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los certificados que se expidan, e función contenida en el artículo 161 de la Ley 1607 de 2012.

11. Las demás conforme con las previsiones legales.

(Artículo 3o, Decreto 121 de 2014)

CAPÍTULO 2.

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 1.8.2.2.1. PRESIDENCIA. La Presidencia del Consejo Nacional de Beneficios Tri Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT) será ejercida por el Director del Departamento Adminis Ciencia, Tecnología e Innovación Colciencias.

(Artículo 4o, Decreto 121 de 2014)

ARTÍCULO 1.8.2.2.2. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO. Son funciones del I

Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación -CNBT, las siguie

1. Convocar, través de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Cie e Innovación - CNBT, las sesiones ordinarias y extraordinarias que se requieran.

2. Someter a consideración de los demás miembros del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios Tecnología e Innovación - CNBT, para su análisis y aprobación, los estudios y documentos que se r cumplimiento de sus funciones.

3. Suscribir los acuerdos, resoluciones, certificaciones y actas que se deriven de las decisiones adop Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT.

4. Velar porque las decisiones que apruebe el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Cienc Innovación - CNBT, en ejercicio de sus funciones sean debidamente ejecutadas.

5. Las demás que le asigne la ley, el reglamento o el Consejo.

(Artículo 5o, Decreto 121 de 2014)

ARTÍCULO 1.8.2.2.3. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO NAC BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - CNBT. Son fur Secretaría Técnica las siguientes:

1. Convocar a las sesiones del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología CNBT, previa solicitud del Presidente.

2. Preparar y allegar toda la documentación necesaria, tales como estudios, informes o documentos objeto de análisis y deliberación por parte del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Cienc Innovación - CNBT.

3. Actuar en las sesiones como Secretario Técnico, verificar el quorum, levantar el acta y presentarl consideración de todos los miembros del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, T Innovación - CNBT - para su aprobación.

4. Suscribir los acuerdos y actas, conjuntamente con el Presidente del Consejo Nacional de Benefic en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT.

5. Comunicar, notificar o certificar, según el caso, los actos administrativos que se deriven de las de adoptadas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación

6. Coordinar la actualización del Sistema de Información para Beneficios Tributarios en Ciencia, T Innovación - CNBT, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1286 de 2009.

7. Presentar un informe sobre la aplicación de los criterios definidos por el Consejo Nacional de Be Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, para el seguimiento, control y evaluación calificados para beneficios tributarios.

8. Emitir las comunicaciones necesarias para el cabal cumplimiento de las decisiones, tareas y proc tomados y/o aprobados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e CNBT.

9. Las demás actividades que le sean asignadas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios e

Tecnología e Innovación - CNBT.

(Artículo 6o, Decreto 121 de 2014)

ARTÍCULO 1.8.2.2.4. SESIONES. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, T
Innovación - CNBT, sesionará ordinariamente al menos tres (3) veces al año cuando el Presidente c
requiera o así lo acuerde el mismo, previa convocatoria escrita por parte de la Secretaría Técnica co
mínima de quince (15) días y de manera extraordinaria previa convocatoria escrita por parte de la S
Técnica, con una antelación mínima de tres (3) días.

PARÁGRAFO. Las reuniones del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnolo
- CNBT - se llevarán a cabo por regla general de manera presencial y se podrá participar en las mis
comunicación simultánea o sucesiva inmediata, siempre que de ello se deje constancia en el acta.

Las decisiones del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovació
manifestadas por los consejeros, a través de videoconferencia, vía telefónica, vía fax, por correo or
electrónico o cualquier otro medio adecuado para ello, serán válidas.

Así mismo, se podrá sesionar virtualmente de manera ordinaria previa convocatoria escrita por part
Técnica con una antelación mínima de quince (15) días y de manera extraordinaria previa convocat
parte de la Secretaría Técnica con una antelación mínima de tres (3) días.

(Artículo 7o, Decreto 121 de 2014)

ARTÍCULO 1.8.2.2.5. QUORUM DELIBERATORIO Y DECISORIO. El Consejo Nacional de
Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, podrá deliberar de forma presencial o no
participación mínima de cinco (5) de sus integrantes y sus decisiones se adoptarán por la mayoría d
consejeros. En caso de empate, se buscará la participación no presencial del miembro faltante, de lo
constancia en un acta.

(Artículo 8o, Decreto 121 de 2014)

ARTÍCULO 1.8.2.2.6. DE LAS ACTAS DEL CONSEJO. De las sesiones del Consejo Naciona
Tributarios de Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, se dejará constancia en actas que serán su
Presidente y la Secretaría Técnica.

El texto del acta deberá ser remitido a los miembros del Consejo para su revisión y aprobación den
siguiente a la realización de la respectiva sesión. Si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío l
observaciones, se entenderá aprobada y se suscribirá; si se efectúan observaciones, nuevamente ser
consideración de todos los miembros para su aprobación.

(Artículo 9o, Decreto 121 de 2014)

ARTÍCULO 1.8.2.2.7. DECISIONES DEL CONSEJO. Los actos de carácter general del Conse
Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, en ejercicio de sus funciones,
acuerdos y los de carácter particular, resoluciones y certificaciones.

Estos actos se comunicarán, notificarán y/o publicarán, de acuerdo con la naturaleza de la decisión

Contra los actos de carácter particular, procederá únicamente el recurso de reposición.

(Artículo 10, Decreto 121 de 2014)

ARTÍCULO 1.8.2.2.8. ASISTENCIA DE INVITADOS. A las sesiones del Consejo Nacional de Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación - CNBT, podrán ser invitados con voz pero sin vo funcionarios y representantes de las entidades públicas o privadas, expertos, otras personas naturale representantes de personas jurídicas, cuyo aporte se estime de utilidad para el estudio, análisis, disc decisiones de los asuntos bajo su competencia.

PARÁGRAFO. Serán invitadas permanentes al Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Cie o Innovación - CNBT, las personas que ejerzan los siguientes cargos: Subdirector, Director de Desa Tecnológico e Innovación, Director de Fomento a la Investigación, Director de Redes del Conocim hagan sus veces, del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación Colciencia

(Artículo 11, Decreto 121 de 2014)

ARTÍCULO 1.8.2.2.9. INFORMACIÓN SOBRE PROGRAMAS, PROYECTOS E INVERSIC CIENCIA Y TECNOLOGÍA AUTORIZADAS. Anualmente, el Consejo Nacional de Beneficios T Ciencia, Tecnología e Innovación, deberá informar a la Subdirección de Gestión de Fiscalización T Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), antes del p marzo, los programas, proyectos e inversiones para ciencia y tecnología autorizados en el año inme anterior, suministrando los nombres y apellidos o razón social y NIT del donante o inversionista, el donación o de la inversión y en este último caso, el tiempo durante el cual se realizará la misma.

(Artículo 9o, Decreto 2076 de 1992, último inciso derogado por decaimiento por el artículo 30 de l 2000) (El Decreto 2076 de 1992 rige desde la fecha de su publicación y deroga además de las norm contrarias, las siguientes: artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1992, artículos 4o y 6o del Decreto el Decreto 2208 de 1991. Artículo 44, Decreto 2076 de 1992)

CAPÍTULO 3.

PORCENTAJE ESPECÍFICO ASIGNADO A PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (PYMES

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 705 de 2019, 'por el cual se modifica el Decret 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar el Capítulo 3 al Título 2 de la Pa 1 del Decreto y reglamentar parcialmente el parágrafo 1 del artículo 158-1 y el artículo 256 del E Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.934 de 24 de abril 2019.

ARTÍCULO 1.8.2.3.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 705 de 201 es el siguiente:> El presente capítulo tiene como objeto definir el porcentaje específico del monto r la deducción y del descuento previstos en los artículos 158-1 y 256 del Estatuto Tributario, respecti inversiones en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación de las pequeñas y m empresas, Pymes.

Notas del Editor

- Pérdida de fuerza ejecutoria en relación con la reglamentación del artículo 158-1, artículo derog artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de 2022.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 705 de 2019, 'por el cual se modifica el Decret 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar el Capítulo 3 al Título 2 de la Pa 1 del Decreto y reglamentar parcialmente el parágrafo 1 del artículo 158-1 y el artículo 256 del E Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.934 de 24 de abril 2019.

ARTÍCULO 1.8.2.3.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El presente capítulo se aplica a las pequeñas y medianas emp así clasificadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o de la Ley 590 de 2000, modificad 43 de la Ley 1450 de 2011, o la norma que lo sustituya, reglamente o modifique.

Notas del Editor

- Pérdida de fuerza ejecutoria en relación con la reglamentación del artículo 158-1, artículo derog artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de 2022.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 705 de 2019, 'por el cual se modifica el Decret 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar el Capítulo 3 al Título 2 de la Pa 1 del Decreto y reglamentar parcialmente el parágrafo 1 del artículo 158-1 y el artículo 256 del E Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.934 de 24 de abril 2019.

ARTÍCULO 1.8.2.3.3. PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS (PYMES), EN EL MONTO MÁXIMO TOTAL DE LA DEDUCCIÓN Y DESCUENTO. <Artícul el artículo 1 del Decreto 705 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El porcentaje de participació pequeñas y medianas empresas (Pymes), en el monto máximo total definido anualmente por el Con Beneficios Tributarios de la deducción y del descuento previstos, respectivamente, en el parágrafo 158-1, y en el artículo 256 del Estatuto Tributario, será del quince por ciento (15%).

Notas del Editor

- Pérdida de fuerza ejecutoria en relación con la reglamentación del artículo 158-1, artículo derog artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de 2022.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 705 de 2019, 'por el cual se modifica el Decret 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar el Capítulo 3 al Título 2 de la Pa 1 del Decreto y reglamentar parcialmente el parágrafo 1 del artículo 158-1 y el artículo 256 del E Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.934 de 24 de abril 2019.

ARTÍCULO 1.8.2.3.4. USO DEL CUPO ASIGNADO, NO UTILIZADO POR LAS PEQUEÑA MEDIANAS EMPRESAS (PYMES). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 705 de 20 texto es el siguiente:> Cuando el cupo demandado por las pequeñas y medianas empresas (Pymes) asignado según el porcentaje establecido en el artículo 1.8.2.3.3 de este Decreto, el valor restante se el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, en la última se vigencia fiscal, a los proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación que empresas clasificadas en otros tamaños. En todo caso mediante acuerdo el Consejo Nacional de Be Tributarios deberá priorizar los proyectos presentados que involucren a las Pymes.

Notas del Editor

- Pérdida de fuerza ejecutoria en relación con la reglamentación del artículo 158-1, artículo derog artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de 2022.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 705 de 2019, 'por el cual se modifica el Decret 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar el Capítulo 3 al Título 2 de la Pa 1 del Decreto y reglamentar parcialmente el parágrafo 1 del artículo 158-1 y el artículo 256 del E Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.934 de 24 de abril 2019.

ARTÍCULO 1.8.2.3.5. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 705 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El porcentaje específico de participación fijado en est ser revisado y actualizado por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnologí cuando al cierre de la vigencia fiscal respectiva el monto de los proyectos con calificación positiva del porcentaje específico de las pequeñas y medianas empresas (Pymes), definido en el artículo 1.8. presente decreto y se incrementará para la siguiente vigencia fiscal con base en la siguiente fórmula

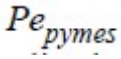
Donde:

$$Pe_{Pymes}\ actualizado = Pe_{Pymes} + \left(\frac{M.Aprobado_{\ Pymes} - M.Pe_{Pymes}}{M.Pe_{Pymes}}\right) \times 100\ \%$$

Pe_{pymes} Corresponde al porcentaje específico del cupo definido para las Pymes en la vigencia fisc

$M.\ Aprobado_{\ Pymes}$ Corresponde al monto en pesos de los proyectos de las Pymes calificados po vigencia fiscal.

$M.\ Pe_{pymes}$ Corresponde al monto en pesos del porcentaje específico del cupo para Pymes defini fiscal.

 actualizado Corresponde al porcentaje específico del cupo para las pymes actualizado pa vigencia fiscal.

Notas del Editor

- Pérdida de fuerza ejecutoria en relación con la reglamentación del artículo 158-1, artículo derog artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de 2022.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 705 de 2019, 'por el cual se modifica el Decret 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar el Capítulo 3 al Título 2 de la Pa 1 del Decreto y reglamentar parcialmente el parágrafo 1 del artículo 158-1 y el artículo 256 del E Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.934 de 24 de abril 2019.

ARTÍCULO 1.8.2.3.6. USO DE UN CUPO MAYOR AL CUPO ASIGNADO PARA LAS PEC MEDIANAS EMPRESAS (PYMES). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 705 de 20 texto es el siguiente:> Cuando las pequeñas y medianas empresas (Pymes), soliciten el uso de un cu asignado según el porcentaje al que se refiere el artículo 1.8.2.3.3, o el artículo 1.8.2.3.5, cuando co podrán acceder al monto máximo total restante de la deducción y del descuento previstos en los art 256 del Estatuto en igualdad de condiciones con las empresas de otros tamaños, para la vigencia an correspondiente. Para lo anterior también deberá observarse lo dispuesto en el inciso 2 del parágraf 158-1 del Estatuto Tributario, en cuanto corresponda.

La participación en el uso del cupo mayor del que trata el presente artículo para las Pymes será dete Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación una vez el cupo p artículo 1.8.2.3.3, o en el artículo 1.8.2.3.5 haya sido asignado en su totalidad y existan más Pymes participación en el beneficio para la vigencia anual correspondiente.

Notas del Editor

- Pérdida de fuerza ejecutoria en relación con la reglamentación del artículo 158-1, artículo derog artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de 2022.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 705 de 2019, 'por el cual se modifica el Decret 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar el Capítulo 3 al Título 2 de la Pa 1 del Decreto y reglamentar parcialmente el parágrafo 1 del artículo 158-1 y el artículo 256 del E Tributario', publicado en el Diario Oficial No. 50.934 de 24 de abril 2019.

TÍTULO 3.

COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y ADUANERA

ARTÍCULO 1.8.3.1. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE GESTIÓN Y ADUANERA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2313 de 2022. El nuevo texto es> La Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera estará integrada, para el Período Pr 2026, por los representantes de los siguientes gremios:

- ASOBANCARIA, Gremio representativo del sector financiero colombiano.

- FENALCO - Federación Nacional de Comerciantes.

- ANDI - Asociación Nacional de Empresarios de Colombia.

- SAC - Sociedad de Agricultores de Colombia.

- ANALDEX - Asociación Nacional de Comercio Exterior

- FITAC - Federación Colombiana de Agentes Logísticos en Comercio Internacional.

PARÁGRAFO. Los gremios asistirán a través de sus representantes legales o apoderados debidame

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2313 de 2022, 'por el cual se sustituye el artícul Libro 1, Parte 8, Título 3 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Trib reglamenta el artículo 146 de la Ley 1607 de 2012', publicado en el Diario Oficial No. 52.229 de noviembre de 2022.

- Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2125 de 2018, 'por el cual se sustituye el artícul Libro 1, Parte 8, Título 3 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', Diario Oficial No. 50.778 de 15 de noviembre de 2018. Rige hasta el 6 de agosto de 2022 (Art. 2

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 2125 de 2018:

ARTÍCULO 1.8.3.1. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2125 de 2018. El nuevo te siguiente:> La Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera estará integrada, para presidencial 2018-2022, por los representantes de los siguientes gremios:

- ASOBANCARIA. Gremio representativo del sector financiero colombiano.

- ANDI. Asociación Nacional de Empresarios de Colombia.

- SAC. Sociedad de Agricultores de Colombia.

- ANALDEX. Asociación Nacional de Comercio Exterior.

- FITAC. Federación Colombiana de Agentes Logísticos en Comercio Internacional.

- FENALCO. Federación Nacional de Comerciantes.

PARÁGRAFO. Los gremios asistirán a través de sus representantes legales o apoderados debidar acreditados.

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 1.8.3.1. La Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera estará integ
resta del actual periodo presidencial, por los representantes de los siguientes gremios:

-- Asobancaria. Gremio representativo del sector financiero colombiano.

-- ANDI Asociación Nacional de Empresarios de Colombia.

-- Camacol. Cámara Colombiana de la Construcción.

-- SAC. Sociedad de Agricultores de Colombia.

-- Analdex. Asociación Nacional de Comercio Exterior.

-- Fitac. Federación Colombiana de Agentes Logísticos en Comercio Internacional.

PARÁGRAFO. Los gremios asistirán a través de sus representantes legales o apoderados debidar
acreditados.

(Artículo 1o, Decreto 2310 de 2014) (Vigencia del Decreto 2310 de 2014. El Decreto 2310 de 20
de la fecha de su expedición y hasta el seis (6) de agosto de 2018. (Artículo 2o, Decreto 2310 de

CAPÍTULO 4.

CRÉDITO FISCAL PARA INVERSIONES EN PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN, DESARR
TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN O VINCULACIÓN DE PERSONAL CON TÍTULO DE DOC

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020, 'por el cual se reglamenta el art
Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 168 de la Ley 1955 de 2019, y se adiciona el Capít
2 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria
el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

ARTÍCULO 1.8.2.4.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 20
texto es el siguiente:> El objeto del presente capítulo consiste en establecer el procedimiento para l
crédito fiscal y el procedimiento para la obtención de los Títulos de Devolución de Impuestos (TID
inversiones en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación o vinculación de pe
de doctorado en las micro, pequeñas y medianas empresas, conforme con lo previsto en el artículo
Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020, 'por el cual se reglamenta el art
Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 168 de la Ley 1955 de 2019, y se adiciona el Capít
2 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria
el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

ARTÍCULO 1.8.2.4.2. EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO PARA EL CRÉDITO FISCAL PARA
PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 101
nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología
(CNBT), expedirá, antes del treinta (30) de marzo de cada año, el certificado a la persona jurídica c

impuesto sobre la renta y complementarios que acredite que la respectiva micro, pequeña o median realizó una inversión en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, según el caso, o que pa concepto de remuneración de personal vinculado con título de doctorado, conforme con los criterio que previamente establezca el Consejo Nacional· de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología (CNBT).

El certificado deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre o razón social del contribuyente declarante del impuesto sobre la renta y complementari

2. Número de identificación tributaria (NIT) del contribuyente.

3. Descripción de la inversión realizada en investigación, desarrollo tecnológico e innovación o de personal con título de doctorado.

4. Año gravable de la inversión realizada en investigación, desarrollo tecnológico e innovación o d de personal con título de doctorado.

5. Monto de la inversión realizada en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovaci remuneración efectivamente pagada por la vinculación de personal con título de doctorado.

6. Valor del certificado que equivale al cincuenta por ciento (50%) de la inversión realizada o al cir ciento (50%) de la remuneración efectivamente pagada.

7. Fecha de expedición.

8. Manifestación sobre el cumplimiento de los criterios y condiciones establecidos por el Consejo N Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), conforme con lo previsto en l del artículo 256-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1o. El certificado para el crédito fiscal para inversiones en proyectos de investigaci tecnológico e innovación o vinculación de personal con título de doctorado, será un acto administra por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en· Ciencia, Tecnología e innovación (CNBT), a Secretaría Técnica, la cual se encuentra a cargo del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 16 del Decreto 2226 de 2019.

PARÁGRAFO 2o. Las micro, pequeñas y medianas empresas que aspiren a obtener créditos fiscale de investigación, desarrollo tecnológico e innovación o vinculación de personal con título de docto registrar sus solicitudes ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el cual tiene a carg Técnica del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e innovación (CNB conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 16 del Decreto 2226 de 2019.

PARÁGRAFO 3o. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e innova mediante Acuerdo, definirá los criterios y condiciones para el acceso a los créditos fiscales.

PARÁGRAFO 4o. El certificado para el crédito fiscal que expide el Consejo Nacional de Beneficio Ciencia, Tecnología e innovación (CNBT) tendrá una vigencia de dos años, contados a partir de su concordancia con el artículo 1.8.2.4.4. de este Decreto. Cumplido este término perderá su validez.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020, 'por el cual se reglamenta el art Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 168 de la Ley 1955 de 2019, y se adiciona el Capít 2 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

ARTÍCULO 1.8.2.4.3. ENVÍO DE INFORMACIÓN SOBRE LOS CERTIFICADOS EXPEDII CRÉDITO FISCAL PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS. <Artículo ad artículo 1 del Decreto 1011 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para fines de control de la adr tributaria, el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CN Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, deberá enviar a la Dirección de Gestión de Ingresc sus veces, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DI tardar el último día hábil del mes de mayo, la relación de los certificados expedidos a treinta (30) d año, por las inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, según el c concepto de remuneración de personal vinculado con título de doctorado, la cual deberá contener c

1. Número de identificación del contribuyente beneficiario del certificado.

2. Razón social de la persona jurídica beneficiaria del certificado.

3. Número y fecha de expedición del certificado.

4. Descripción de la inversión realizada en investigación, desarrollo tecnológico e innovación o de personal con título de doctorado.

5. Año gravable de la inversión realizada en investigación, desarrollo tecnológico e innovación o d de personal con título de doctorado.

6. Monto de la inversión realizada en investigación, desarrollo tecnológico e innovación o de la ren efectivamente pagada por la vinculación de personal con título de doctorado.

7. Valor del crédito fiscal.

El incumplimiento del envío dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información pre artículo 651 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales implementar el envío de la información de que trata el presente artículo a través del reporte de infor en los términos y condiciones establecidos en el artículo 631 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 5 del Decreto 1920 de 2023. El nuevo tex siguiente:> Cuando la inversión en el proyecto de investigación, desarrollo tecnológico e innovació efectuado por una gran empresa en conjunto con una micro, pequeña o mediana empresa, el certific expide de conformidad con lo previsto en el presente artículo deberá indicar adicionalmente, la razo número de identificación tributaria (NIT), de la micro, pequeña o mediana empresa con la que se re y también deberá ser reportado a la Dirección de Gestión de Impuestos, o quien haga sus veces, de Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en los términos pr presente artículo.

Lo dispuesto en este parágrafo solo aplica para los proyectos de investigación, desarrollo tecnológi que realice la gran empresa en conjunto con la micro, pequeña o mediana empresa y solo puede ser realizó la respectiva inversión.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 5 del Decreto 1920 de 2023, 'por el cual se reglamentan par artículos 256-1, 311-1, inciso 3 del artículo 356-2 y 519 del Estatuto Tributario, modificados por 22, 31, 23 y 77 de la Ley 2277 de 2022; se modifica el artículo 1.2.3.1. del Título 3 de la Parte 2 d parágrafo del artículo 1.2.1.5.1.7. de la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libi adiciona el inciso 2 al artículo 1.2.1.5.1.5. de la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 inciso 4 al artículo 1.4.1.4.5. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 4 del Libro 1, el parágrafo 2 a 1.8.2.4.3. y el artículo 1.8.2.4.14. al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 8 del Libro 1, del Decreto de 2016, único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con el crédito fiscal por inversi proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, ganancias ocasionales, calificaci del Régimen Tributario Especial e impuesto de timbre', publicado en el Diario Oficial No. 52.575 noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artí Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 168 de la Ley 1955 de 2019, y se adiciona el Capít 2 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

ARTÍCULO 1.8.2.4.4. REGISTRO DEL CRÉDITO FISCAL EN LA DECLARACIÓN DEL IM SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS QUE SE PRESENTE EN EL MISMO AÑO DE E DEL CERTIFICADO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020. El nuevo t siguiente:> Una vez expedido el certificado de que trata el artículo 1.8.2.4.2. del presente decreto, e podrá registrarlo en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios que se presente e de expedición del certificado o en el año gravable siguiente, en la casilla que la Unidad Administra Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) prescriba para tal fin, el valor certificado po Nacional de Beneficios Tributarios (CNBT), equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de realizada o de la remuneración pagada.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020, 'por el cual se reglamenta el artí Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 168 de la Ley 1955 de 2019, y se adiciona el Capít 2 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

ARTÍCULO 1.8.2.4.5. COMPENSACIÓN TOTAL O PARCIAL DEL IMPUESTO A PAGAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS DEL AÑ DONDE SE REGISTRA EL CRÉDITO FISCAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decret El nuevo texto es el siguiente:> El crédito fiscal registrado conforme con lo previsto en el artículo 1 presente decreto, compensará total o parcialmente, según el caso, el valor del impuesto a cargo de l impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable donde se registra.

Cuando el valor del impuesto a cargo de la declaración del impuesto sobre la renta y complementar y por lo tanto no haya impuesto para compensar contra el crédito fiscal dentro de la respectiva decla el contribuyente deberá sumar el valor del crédito fiscal registrado en la declaración, al saldo a favo fiscal.

El saldo a favor de que trata el inciso anterior, podrá ser utilizado por el contribuyente declarante d la renta y complementarios, conforme con lo previsto en los artículos 1.8.2.4.6. y 1.8.2.4.7. de este

El saldo a favor de que trata el inciso 2 del presente artículo, solamente podrá ser objeto de devoluc términos previstos en el artículo 1.8.2.4.8 del presente decreto, por los contribuyentes cuya certifica registrado en la ca-silla que se adopte para el crédito fiscal, supere las mil (1.000) unidades de valo que se cumplan, los requisitos previstos en el artículo 256-1 del Estatuto y en este capítulo, y se cu términos y condiciones que establezca el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios (CNBT). Lo perjuicio de la posibilidad de solicitar la devolución y/o compensación de los saldos a favor genera conceptos.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020, 'por el cual se reglamenta el art Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 168 de la Ley 1955 de 2019, y se adiciona el Capít 2 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

ARTÍCULO 1.8.2.4.6. COMPENSACIÓN DEL SALDO A FAVOR GENERADO POR EL CRÉD <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> C del impuesto sobre la renta y complementarios a cargo del contribuyente que arroja la respectiva de tributaria, resulta inferior al crédito fiscal registrado en ·la misma declaración, el saldo del crédito f contribuyente, se sumará al saldo a favor de la respectiva declaración tributaria, y podrá ser utilizad compensación de impuestos del orden nacional, dentro del término previsto en el artículo 256-1 de Tributario, conforme con el procedimiento previsto en el Estatuto para la compensación de impues

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020, 'por el cual se reglamenta el art Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 168 de la Ley 1955 de 2019, y se adiciona el Capít 2 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

ARTÍCULO 1.8.2.4.7. IMPUTACIÓN DEL SALDO A FAVOR GENERADO POR EL CRÉDITC INCREMENTA EL SALDO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. <Artículo adicionado por el ar Decreto 1011 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El saldo del crédito fiscal que incrementa el contribuyente en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, podrá ser imputado del impuesto sobre la renta y complementarios del periodo siguiente y utilizado para la compensaci del orden nacional dentro del término previsto en el artículo 256-1 del Estatuto Tributario, siempre compensado con impuestos del orden nacional y/o que no haya sido objeto de solicitud de entrega devolución de impuestos (TIDIS), conforme con lo previsto en el artículo 1.8.2.4.8. de este Decreto

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020, 'por el cual se reglamenta el art Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 168 de la Ley 1955 de 2019, y se adiciona el Capít 2 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

ARTÍCULO 1.8.2.4.8. SALDO DEL CRÉDITO FISCAL QUE INCREMENTA EL SALDO A FA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO· SOBRE LA RENTA DEL CONTRIBUYENTE QUE PODR SOLICITADO EN TÍTULOS PARA LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS (TIDIS). <Artículo ad artículo 1 del Decreto 1011 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El saldo del crédito fiscal que saldo a favor de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del contribuyente, de pequeñas y medianas empresas, que resulte de un crédito fiscal vigente superior a mil unidades de v UVT), por inversiones en proyectos calificados como de investigación, desarrollo tecnológico e inr vinculación de personal con título de doctorado en las micro, pequeñas y medianas empresas, podrá ante la Administración Tributaria, en Títulos de Devolución de Impuestos (TIDIS), dentro del térm artículo 256-1 del Estatuto Tributario.

Los saldos a favor de que trata el inciso anterior, no solicitados en Títulos de Devolución de Impue podrán ser imputados a la declaración del período siguiente donde podrán ser objeto de compensaci misma declaración o utilizados para el pago de otros impuestos del orden nacional a· través del pro previsto en el Estatuto Tributario, sin perder de vista que solo tienen vigencia de dos (2) años conta expedición del respectivo certificado, en concordancia con lo establecido en el artículo 1.8.2.4.9. de

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020, 'por el cual se reglamenta el arti Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 168 de la Ley 1955 de 2019, y se adiciona el Capít 2 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

ARTÍCULO 1.8.2.4.9. TÍTULOS DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. <Artículo adicionado por Decreto 1011 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los Títulos de Devolución de Impuestos (T trata el artículo 256-1 del Estatuto Tributario, podrán ser solicitados por los contribuyentes de las m medianas empresas con créditos fiscales vigentes superiores a mil unidades de valor (1.000 UVT) p proyectos calificados como de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, de acuerdo con l condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e I (CNBT) y conforme con lo previsto en el artículo 1.8.2.4.8. del presente decreto.

Los Títulos de Devolución de Impuestos (TIDIS) de que trata el artículo 256-1 del Estatuto podrán por los contribuyentes de las micro, pequeñas y medianas empresas con créditos fiscales vigentes s unidades de valor (1.000 UVT) por la remuneración pagada por la vinculación de personal con títul de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributar Tecnología e Innovación (CNBT) y conforme con lo previsto en el artículo 1.8.2.4.8. del presente d

Previamente a la expedición del acto administrativo que ordena la expedición y entrega de los título de impuestos (TIDIS), la Administración Tributaria deberá compensar de oficio las obligaciones tri pendientes de pago por concepto de impuestos del orden nacional.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020, 'por el cual se reglamenta el arti Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 168 de la Ley 1955 de 2019, y se adiciona el Capít 2 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

ARTÍCULO 1.8.2.4.10. PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE TÍTULOS DE DEVOLUCI

IMPUESTOS (TIDIS). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020. El nuevo t
siguiente:> Los contribuyentes de las micro, pequeñas, y medianas empresas que realicen inversion
investigación, desarrollo tecnológico e innovación o vinculen personal con título de doctorado, a lo
expedido el certificado de que trata el artículo 1.8.2.4.2. de este Decreto, podrán solicitar personaln
intermedio de apoderado ante la Administración Tributaria, la expedición del acto administrativo q
entrega de los Títulos de Devolución de Impuestos (TIDIS).

Para el procedimiento de expedición del acto administrativo que dispone la entrega de los Títulos d
Impuestos (TIDIS) ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naci
los contribuyentes deberán aplicar el procedimiento establecido en el artículo 1.6.1.21.13. de este D
adicionalmente informar y anexar lo siguiente:

1. Solicitud de entrega de los Títulos de Devolución de Impuestos (TIDIS) indicando el valor, debi
por el contribuyente o responsable, o su apoderado conforme con los procedimientos internos de la
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

2. Certificación del crédito fiscal emitida por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Cie
e Innovación (CNBT).

3. <*Ver Notas del Editor> Manifestación del representante legal bajo la gravedad de juramento de
fiscal objeto de la solicitud de devolución no ha sido utilizado con otro u otros beneficios tributario
con los previstos en los artículos 158-1 y 256 del Estatuto Tributario, ni como costo o deducción.

Notas del Editor

- Pérdida de fuerza ejecutoria en relación con la reglamentación del artículo 158-1, artículo derog
artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la
justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de
2022.

4. Identificar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios donde se registró el créd
derecho a la devolución del saldo a favor y entrega de los Títulos de Devolución de Impuestos (TID
solicitan.

PARÁGRAFO 1o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona
solicitará al depósito central de valores la expedición de los Títulos de Devolución de Impuestos (T
términos señalados en el acto administrativo que reconoce la devolución.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020, 'por el cual se reglamenta el art
Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 168 de la Ley 1955 de 2019, y se adiciona el Capít
2 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria
el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

ARTÍCULO 1.8.2.4.11. CONDICIONES Y MANEJO DE LOS TÍTULOS DE DEVOLUCIÓN DE
(TIDIS) DE QUE TRATA EL PRESENTE CAPÍTULO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del
2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los Títulos de Devolución de Impuestos (TIDIS) de que trata
capítulo tienen las siguientes condiciones y manejo:

1. Son títulos negociables.

2. Tienen vigencia de un (1) año a partir de la anotación en cuenta en el correspondiente depósito d

3. Circulan de manera desmaterializada y se mantienen bajo el mecanismo de anotación en cuenta e valores legalmente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Pueden ser administrados directamente por la Nación que podrá celebrar con el Banco de la Repu entidades nacionales o extranjeras contratos de administración fiduciaria y todos aquellos necesaric administración o servicio de los respectivos títulos, en los cuales se podrá prever que la administrac través de depósitos centralizados de valores.

5. Los títulos de devolución de impuestos pueden ser fraccionados y utilizados de manera parcial a vencimiento.

6. Computarán dentro del recaudo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Nacionales (DIAN), una vez sean utilizados.

7. Podrán ser utilizados por su tenedor para pagar impuestos nacionales los cuales se otorgarán de c lo establecido en el artículo 862 del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020, 'por el cual se reglamenta el art Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 168 de la Ley 1955 de 2019, y se adiciona el Capít 2 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

ARTÍCULO 1.8.2.4.12. REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DE LOS TÍTULOS DE DEVOLUCI IMPUESTOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020. El nuevo texto es e Para la emisión de los títulos de devolución de impuestos de que trata el presente capítulo se aplica de la Ley 27 de 1990 y del Libro 14 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020, 'por el cual se reglamenta el art Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 168 de la Ley 1955 de 2019, y se adiciona el Capít 2 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

ARTÍCULO 1.8.2.4.13. IMPROCEDENCIA DE ACUMULACIÓN CON OTROS BENEFICIOS T <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> E que trata el artículo 256-1 del Estatuto y el presente Capítulo, no podrá coexistir con otros beneficio especialmente con los previstos en los artículos 158-1 y 256 del mencionado Estatuto. De igual ma tratado como costo o deducción.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que el artículo 158-1 fue derogado el artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por n se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

PARÁGRAFO. Las Micro, Pequeñas y Medianas empresas podrán postular su proyecto de investig tecnológico e innovación al igual que la vinculación de personal con· título de doctorado bajo algu siguientes modalidades: crédito fiscal o bajo el esquema de deducción y descuento. Una vez asigna tributario, el contribuyente no podrá modificarlo, conforme se haya registrado en la propuesta pres Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT).

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1011 de 2020, 'por el cual se reglamenta el art Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 168 de la Ley 1955 de 2019, y se adiciona el Capít 2 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria el Diario Oficial No. 51.375 de 14 de julio de 2020.

ARTÍCULO 1.8.2.4.14. INVERSIONES EN PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN, DESARRO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN REALIZADOS POR LA GRAN EMPRESA. <Artículo adicio artículo 6 del Decreto 1920 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> La gran empresa solo podrá a fiscal previsto en el artículo 256-1 del Estatuto Tributario, cuando las inversiones en los proyectos desarrollo tecnológico e innovación se realicen en conjunto con micro, pequeñas o medianas empre efecto deberá cumplirse lo previsto en el Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 8 del Libro 1 del Decre de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

El beneficio tributario previsto en el artículo 256-1 del Estatuto Tributario, solo puede ser solicitad realizó la respectiva inversión.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 6 del Decreto 1920 de 2023, 'por el cual se reglamentan parc artículos 256-1, 311-1, inciso 3 del artículo 356-2 y 519 del Estatuto Tributario, modificados por 22, 31, 23 y 77 de la Ley 2277 de 2022; se modifica el artículo 1.2.3.1. del Título 3 de la Parte 2 parágrafo del artículo 1.2.1.5.1.7. de la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Lib adiciona el inciso 2 al artículo 1.2.1.5.1.5. de la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte inciso 4 al artículo 1.4.1.4.5. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 4 del Libro 1, el parágrafo 2 a 1.8.2.4.3. y el artículo 1.8.2.4.14. al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 8 del Libro 1, del Decreto de 2016, único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con el crédito fiscal por inversi proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, ganancias ocasionales, calificaci del Régimen Tributario Especial e impuesto de timbre', publicado en el Diario Oficial No. 52.575 noviembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

TÍTULO 4.

EXENCIÓN DE IMPUESTOS DE CARÁCTER NACIONAL PARA LA REALIZACIÓN DE EV DEPORTIVOS.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2021, 'por el cual se reglamentan los art 6o y 7o de la Ley 2154 de 2021 y se adiciona el Capítulo 30 al Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y Capítulo 1 a la Parte 8 del de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021.

CAPÍTULO I.

EXENCIÓN DE IMPUESTOS DE CARÁCTER NACIONAL PARA LA REALIZACIÓN DE LO
PANAMERICANOS JUNIOR CALI 2021, V JUEGOS DEPORTIVOS PARAPANAMERICANC
BOGOTÁ 2022, XIX JUEGOS DEPORTIVOS BOLIVARIANOS 2022 Y EL XIX CAMPEONAT
DE ATLETISMO SUB-20 CALI 2022".

ARTÍCULO 1.8.4.1.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del
2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo serán ap
exención del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, impuesto sobre la
el gravamen a los movimientos financieros (GMF), desde el primero (1) de septiembre de 2021 y h
después de la fecha en que se lleve a cabo la final de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021,
Deportivos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2022, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos 2022
Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022, prevista para los siguientes sujetos:

1. La Organización Deportiva Panamericana, Comité Paralímpico Internacional Américas, Federac
de Atletismo y Organización Deportiva Bolivariana (en adelante PANAM SPORTS, IPC Américas
Colombiana de Atletismo y ODEBO) y/o a las subsidiarias de la PANAM SPORTS, IPC Américas

2. Las Delegaciones de: La PANAM SPORTS, IPC Américas, ODEBO; Equipos, Funcionarios de
Confederaciones, Federaciones, Organismos Internacionales de Deportes por discapacidad (IOSDs)
Olímpicos y Paralímpicos invitados, personal y empleados de estas partes.

PARÁGRAFO 1o. Para los fines del presente Capítulo se utiliza la expresión competencia deportiv
referencia a "I JUEGOS PANAMERICANOS JUNIOR CALI 2021", "V JUEGOS PARAPANAM
JUVENILES BOGOTÁ 2022", "XIX JUEGOS DEPORTIVOS BOLIVARIANOS VALLEDUPAI
XIX CAMPEONATO MUNDIAL DE ATLETISMO SUB-20 DE CALI 2022".

PARÁGRAFO 2o. En caso de que se presente una situación de fuerza mayor o caso fortuito que im
desarrollo de los "I JUEGOS PANAMERICANOS JUNIOR CALI 2021, V JUEGOS PARAPANA
JUVENILES BOGOTÁ 2022, XIX JUEGOS DEPORTIVOS BOLIVARIANOS VALLEDUPAR 2
CAMPEONATO MUNDIAL DE ATLETISMO SUB-20 DE CALI 2022" en las fechas inicialment
dicho cambio de fecha implique una modificación en la denominación de las competencias, las refe
JUEGOS PANAMERICANOS JUNIOR CALI 2021, V JUEGOS PARAPANAMERICANOS JUV
BOGOTÁ 2022, XIX JUEGOS DEPORTIVOS BOLIVARIANOS VALLEDUPAR 2022 y EL XI
CAMPEONATO MUNDIAL DE ATLETISMO SUB-20 DE CALI 2022" contenidas en la Ley 215
presente Capítulo, se entenderán sustituidas por los nombres que se le asignen a las referidas compe
su aplazamiento.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2021, 'por el cual se reglamentan los arti
6o y 7o de la Ley 2154 de 2021 y se adiciona el Capítulo 30 al Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y
Capítulo 1 a la Parte 8 del de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia
publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO 1.8.4.1.2. CERTIFICACIÓN DE CALIDAD DE BENEFICIARIO. <Artículo adici
artículo 1 del Decreto 1532 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio del Deporte a tr
Dirección de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo, expedirá un certificado que acredite la calida
beneficiario de la exención de impuestos de carácter nacional de la respectiva competencia deportiv

conformidad con la Ley 2154 de 2021 y el presente Capítulo. La certificación como mínimo conter

1. Nombre o razón social del beneficiario.

2. País de procedencia del beneficiario.

3. Calidad de participante de la competencia deportiva.

4. Fecha de finalización de la competencia deportiva.

5. Fecha de expedición.

6. Firma del funcionario responsable.

PARÁGRAFO 1o. La certificación se podrá expedir de forma individual a cada beneficiario o de fo
a cada delegación o entidad beneficiaria de las exenciones y exoneraciones fiscales de que trata la I
2021, incorporando la información descrita en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Para la expedición de la presente certificación, previamente los Comités Olímpi
Colombiano remitirán a la Dirección de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo del Ministerio del
bases de datos y demás información necesaria de las personas naturales o jurídicas beneficiarias de
2021 y que serán sujetas a la presente certificación.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2021, 'por el cual se reglamentan los art
6o y 7o de la Ley 2154 de 2021 y se adiciona el Capítulo 30 al Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y
Capítulo 1 a la Parte 8 del de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia
publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO 1.8.4.1.3. TRATAMIENTO DE LAS RENTAS PROVENIENTES DE LA COMP
DEPORTIVA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2021. El nuevo texto es
están sujetos al impuesto sobre la renta y ganancia ocasional los ingresos recibidos entre el primero
septiembre de 2021 y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de la respectiva cor
deportiva, por los beneficiarios de que trata el numeral 1 del artículo 1o de la Ley 2154 de 2021 y e
1.8.4.1.1. de este Decreto.

Los contratos y/o negocios jurídicos que celebren los beneficiarios de que trata el numeral 1 del art
Ley 2154 de 2021 y el artículo 1.8.4.1.1. de este Decreto, no se encuentran sometidos al impuesto s
complementario de ganancias ocasionales, al impuesto sobre las ventas (IVA), al gravamen a los m
financieros (GMF), ni sometidos a retención ni autorretención en la fuente a título de impuesto sobr
complementario de ganancias ocasionales, respecto al sujeto beneficiario. Lo anterior de conformic
numeral 5 del artículo 1o de la Ley 2154 de 2021.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2021, 'por el cual se reglamentan los art
6o y 7o de la Ley 2154 de 2021 y se adiciona el Capítulo 30 al Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y
Capítulo 1 a la Parte 8 del de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia
publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO 1.8.4.1.4. RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE L

COMPLEMENTARIOS DE GANANCIAS OCASIONALES. <Artículo adicionado por el artículo 1532 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No habrá lugar a practicar retención ni autorretenció título de impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, en los siguientes caso

1. Sobre los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a la PANAM SPORTS, IPC Américas, ODE Federación Colombiana de Atletismo y/o a las subsidiarias de PANAM SPORTS, IPC Américas y

2. Sobre los pagos o abonos en cuenta que realice la PANAM SPORTS, IPC Américas, ODEBO y Colombiana de Atletismo y/o a las subsidiarias de PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO a l beneficiarios de la Ley 2154 de 2021, entre el día primero (1) de septiembre de 2021 y un mes desp en que se lleve a cabo la final de la respectiva competencia deportiva.

PARÁGRAFO 1o. El agente retenedor a título del impuesto sobre la renta y complementario de ga ocasionales deberá conservar copia de la "Certificación de calidad de beneficiario" de que trata el a de este Decreto, para ser presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuesto Nacionales (DIAN), cuando esta lo exija.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se efectúen retenciones en la fuente indebidas a título de impuesto sobr complementario de ganancias ocasionales a los sujetos beneficiarios de que trata este artículo, desd (1) de septiembre de 2021 y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de la respect deportiva, el agente retenedor deberá reintegrar los valores retenidos indebidamente bajo el procedi establecido en el artículo 1.2.4.16. de este Decreto. Para la procedencia del reintegro de los valores deberá acreditar al agente retenedor la calidad de beneficiario, de conformidad con lo establecido e 1.8.4.1.2. de este Decreto.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2021, 'por el cual se reglamentan los art 6o y 7o de la Ley 2154 de 2021 y se adiciona el Capítulo 30 al Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y Capítulo 1 a la Parte 8 del de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO 1.8.4.1.5. EXENCIÓN DE GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIER <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> E gravamen a los movimientos financieros (GMF) las operaciones o transacciones que efectúen la PA IPC Américas, ODEBO y la Federación Colombiana de Atletismo y/o a las subsidiarias de PANAM Américas y ODEBO, desde el primero (1) de septiembre de 2021 y un mes después de la fecha en c cabo la final de la respectiva competencia deportiva.

Para efectos de la aplicación de la exención del gravamen a los movimientos financieros (GMF), la bancarias que se aperturen para el manejo de los recursos deberán marcarse como exentas por el tér del beneficio. Para tal efecto, el beneficiario de esta exención deberá adjuntar la certificación de qu 1.8.4.1.2. del presente Decreto.

PARÁGRAFO. Cuando las operaciones enunciadas en el presente artículo, hayan sido sometidas a indebida por concepto del gravamen a los movimientos financieros (GMF), los valores retenidos in deberán ser reintegrados observando el procedimiento establecido en el artículo 1.6.1.25.3. del pres acreditando la calidad de beneficiario de la exención de conformidad con el artículo 1.8.4.1.2. de es

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2021, 'por el cual se reglamentan los art 6o y 7o de la Ley 2154 de 2021 y se adiciona el Capítulo 30 al Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y Capítulo 1 a la Parte 8 del de Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021.

CAPÍTULO 2.

BENEFICIOS TRIBUTARIOS COPA MUNDIAL FEMENINA SUB-20 FIFA 2024.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 469 de 2024, 'por el cual se reglamentan los art 7o de la Ley 2344 de 2023, se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.30.1. del Capítulo 30 del T Parte 6 del Libro 1, se sustituye el Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto nú 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con las exenciones en materia tril asociadas a la Copa Mundial Femenina Sub-20 FIFA 2024', publicado en el Diario Oficial No. 52 abril de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Capítulo adicionado por el artículo 6 del Decreto 1035 de 2022, 'por el cual se reglamentan los a y 6o de la Ley 2176 de 2021 y se modifica el Título del Capítulo 30, el artículo 1.6.1.30.1. el num parágrafo 1o del artículo 1.6.1.30.2. se adiciona el parágrafo 5 al artículo 1.6.1.30.2. se modifican 4, 7.1. y el parágrafo 1o del artículo 1.6.1.30.3. se adiciona el parágrafo 3o al artículo 1.6.1.30.3. los numerales 2 y 4 del artículo 1.6.1.30.4. del Capítulo 30 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y Capítulo 2 al Título 4 de la Parte 8 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario e Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.072 de 21 de junio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1035 de 2022:

CAPÍTULO 2.

BENEFICIOS TRIBUTARIOS COPA AMÉRICA FEMENINA 2022.

ARTÍCULO 1.8.4.2.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo sustituido por el artículo 2 del D 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo serán ap exoneración del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, impuesto sobr (IVA) y el Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), desde el veintinueve (29) de diciembr hasta un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de la Copa Mundial Femenina Sub- prevista para los beneficiarios que se relacionan a continuación:

1. La Federación Internacional de Fútbol Asociación (en adelante FIFA)

2. Las filiales de la FIFA

3. Delegación de la FIFA

4. Los equipos, funcionarios de juego, asociaciones miembros, asociaciones de miembros participa miembros, Confederaciones invitadas, personal y empleados de estas partes, con excepción de las j

PARÁGRAFO 1o. Para los fines del presente Capítulo se utiliza la expresión competencia deportiv

referencia a "Copa Mundial Femenina Sub-20 FIFA 2024".

PARÁGRAFO 2o. Cuando se presente una situación de fuerza mayor o caso fortuito o cualquier si circunstancia que impida el desarrollo de la Copa Mundial Femenina Sub-20 FIFA 2024, en la fech prevista, y que dicho cambio de fecha implique una modificación en la denominación del campeon referencias de la Copa Mundial Femenina Sub-20 FIFA 2024, contenidas en los artículos 2o, 5o y 7 de 2023, se entenderán sustituidas por el nombre que se le asigne al referido campeonato debido a s Lo anterior conforme con lo previsto en el parágrafo del artículo 7o de la Ley 2344 de 2023.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 469 de 2024, 'por el cual se reglamentan los art 7o de la Ley 2344 de 2023, se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.30.1. del Capítulo 30 del T Parte 6 del Libro 1, se sustituye el Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto nú 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con las exenciones en materia tril asociadas a la Copa Mundial Femenina Sub-20 FIFA 2024', publicado en el Diario Oficial No. 52 abril de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Capítulo adicionado por el artículo 6 del Decreto 1035 de 2022, 'por el cual se reglamentan los a y 6o de la Ley 2176 de 2021 y se modifica el Título del Capítulo 30, el artículo 1.6.1.30.1. el num parágrafo 1o del artículo 1.6.1.30.2. se adiciona el parágrafo 5 al artículo 1.6.1.30.2. se modifican 4, 7.1. y el parágrafo 1o del artículo 1.6.1.30.3. se adiciona el parágrafo 3o al artículo 1.6.1.30.3. los numerales 2 y 4 del artículo 1.6.1.30.4. del Capítulo 30 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y Capítulo 2 al Título 4 de la Parte 8 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario e Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.072 de 21 de junio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1035 de 2022:

Artículo 1.8.4.2.1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo serán aplicables a la exor impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, impuesto sobre las ventas -I gravamen a los movimientos financieros -GMF, desde el treinta (30) de diciembre de 2021 y hast después de la fecha en que se lleve a cabo la final de la Copa América Femenina 2022, prevista p

La Confederación Sudamericana de Fútbol (en adelante CONMEBOL) y/o a las subsidiarias de la CONMEBOL, a la Delegación de la CONMEBOL, Equipos, Funcionarios de Juego, Asociacione Asociaciones de Miembros Participantes y a miembros, Confederaciones invitadas, personal y en estas partes, con excepción de los jugadores.

PARÁGRAFO 1o. Para los fines del presente Capítulo se utiliza la expresión competencia deport referencia a 'Copa América Femenina 2022'.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se presente una situación de fuerza mayor o caso fortuito o cualquier evento o circunstancia que impida el desarrollo de la Copa América Femenina 2022, en la fecha i prevista, y que dicho cambio de fecha implique una modificación en la denominación del campec referencias de la Copa América Femenina 2022, contenidas en el título y los artículos 1, 2, 3 y 6 d de 2021, se entenderán sustituidas por el nombre que se le asigne al referido campeonato debido a aplazamiento. Lo anterior conforme con lo previsto en el parágrafo del artículo 6 de la Ley 2176 d

ARTÍCULO 1.8.4.2.2. CERTIFICACIÓN DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO. <Artículo sust

artículo 2 del Decreto 469 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio del Deporte, a tra
Dirección de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo, expedirá un certificado que acredite la calida
beneficiario de la exoneración del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasiona
sobre las ventas (IVA) y el Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), de la competencia de
en el presente Capítulo. La certificación, como mínimo, deberá contener:

1. Nombre o razón social del beneficiario.

2. País de procedencia del beneficiario.

3. Calidad de beneficiario de la competencia deportiva.

4. Fecha de finalización de la competencia deportiva.

5. Fecha de expedición.

6. Firma del funcionario responsable.

PARÁGRAFO 1o. La certificación se podrá expedir de forma individual a cada beneficiario o de fo
a cada delegación o entidad beneficiaria de las exoneraciones fiscales, incorporando como mínimo,
descrita en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Para la expedición de la presente certificación, previamente las delegaciones de
artículo 1.8.4.2.1. del presente Decreto, remitirán a la Dirección de Posicionamiento y Liderazgo D
Ministerio del Deporte las bases de datos y demás información necesaria de las personas naturales y
beneficiarias de las exenciones tributarias y que serán objeto de la certificación de que trata el prese

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 469 de 2024, 'por el cual se reglamentan los art
7o de la Ley 2344 de 2023, se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.30.1. del Capítulo 30 del T
Parte 6 del Libro 1, se sustituye el Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto nú
2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con las exenciones en materia tril
asociadas a la Copa Mundial Femenina Sub-20 FIFA 2024', publicado en el Diario Oficial No. 52
abril de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Capítulo adicionado por el artículo 6 del Decreto 1035 de 2022, 'por el cual se reglamentan los a
y 6o de la Ley 2176 de 2021 y se modifica el Título del Capítulo 30, el artículo 1.6.1.30.1. el num
parágrafo 1o del artículo 1.6.1.30.2. se adiciona el parágrafo 5 al artículo 1.6.1.30.2. se modifican
4, 7.1. y el parágrafo 1o del artículo 1.6.1.30.3. se adiciona el parágrafo 3o al artículo 1.6.1.30.3.
los numerales 2 y 4 del artículo 1.6.1.30.4. del Capítulo 30 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y
Capítulo 2 al Título 4 de la Parte 8 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario e
Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.072 de 21 de junio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1035 de 2022:

Artículo 1.8.4.2.2. El Ministerio del Deporte, a través de la Dirección de Posicionamiento y Lider Deportivo, expedirá un certificado que acredite la calidad de sujeto beneficiario de la exoneración sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, impuesto sobre las ventas -IVA y el gr movimientos financieros -GMF, de la respectiva competencia deportiva, de conformidad con la L 2021 y el presente Capítulo. La certificación, como mínimo, deberá contener:

1. Nombre o razón social del beneficiario.

2. País de procedencia del beneficiario.

3. Calidad de beneficiario de la competencia deportiva.

4. Fecha de finalización de la competencia deportiva.

5. Fecha de expedición.

6. Firma del funcionario responsable.

PARÁGRAFO 1o. La certificación se podrá expedir de forma individual a cada beneficiario o de consolidada a cada delegación o entidad beneficiaria de las exoneraciones fiscales de que trata la 2021, incorporando, como mínimo, la información descrita en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Para la expedición de la presente certificación, previamente las delegaciones d artículo 1.8.4.2.1. del presente Decreto, remitirán a la Dirección de Posicionamiento y Liderazgo Ministerio del Deporte las bases de datos y demás información necesaria de las personas naturale beneficiarias de la Ley 2176 de 2021 y que serán objeto de la certificación de que trata el presente

ARTÍCULO 1.8.4.2.3. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS RENTAS PROVENIENTES DE COMPETENCIA DEPORTIVA. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 469 de 2024. El siguiente:> No están sujetos al impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales recibidos desde el veintinueve (29) de diciembre de 2023 y hasta un mes después de la fecha en que la final de la respectiva competencia deportiva, por los beneficiarios de que tratan los numerales 1, 2o de la Ley 2344 de 2023 que se desarrollan en el artículo 1.8.4.2.1. del presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 469 de 2024, 'por el cual se reglamentan los art 7o de la Ley 2344 de 2023, se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.30.1. del Capítulo 30 del T Parte 6 del Libro 1, se sustituye el Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto nú 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con las exenciones en materia tril asociadas a la Copa Mundial Femenina Sub-20 FIFA 2024', publicado en el Diario Oficial No. 52 abril de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Capítulo adicionado por el artículo 6 del Decreto 1035 de 2022, 'por el cual se reglamentan los a y 6o de la Ley 2176 de 2021 y se modifica el Título del Capítulo 30, el artículo 1.6.1.30.1. el num parágrafo 1o del artículo 1.6.1.30.2. se adiciona el parágrafo 5 al artículo 1.6.1.30.2. se modifican 4, 7.1. y el parágrafo 1o del artículo 1.6.1.30.3. se adiciona el parágrafo 3o al artículo 1.6.1.30.3. los numerales 2 y 4 del artículo 1.6.1.30.4. del Capítulo 30 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y Capítulo 2 al Título 4 de la Parte 8 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario e Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.072 de 21 de junio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1035 de 2022:

Artículo 1.8.4.2.3. TRATAMIENTO DE LAS RENTAS PROVENIENTES DE LA COMPETEN DEPORTIVA.. No están sujetos al impuesto sobre la renta y ganancia ocasional los ingresos reci treinta (30) de diciembre de 2021 y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de l competencia deportiva, por los beneficiarios de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 1o de l 2021 y el artículo 1.8.4.2.1. del presente decreto.

ARTÍCULO 1.8.4.2.4. RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA R COMPLEMENTARIO DE GANANCIAS OCASIONALES. <Artículo sustituido por el artículo 2 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> No habrá lugar a practicar retención ni autorretención en l de impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, en los siguientes casos:

1. Sobre los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los beneficiarios previstos en los numerale artículo 1.8.4.2.1. del presente Decreto, entre el día veintinueve (29) de diciembre de 2023 y un me fecha en que se lleve a cabo la final de la respectiva competencia deportiva.

2. Sobre los pagos o abonos en cuenta que realice la FIFA y/o filiales de la FIFA, a los sujetos bene trata el artículo 1.8.4.2.1. del presente Decreto, entre el día veintinueve (29) de diciembre de 2023 y de la fecha en que se lleve a cabo la final de la respectiva competencia deportiva.

PARÁGRAFO 1o. El agente retenedor a título del impuesto sobre la renta y complementario de ga ocasionales deberá conservar copia de la "Certificación de la calidad de beneficiario" de que trata e 1.8.4.2.2. de este Decreto, para ser presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales (DIAN), cuando esta lo exija.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se efectúen retenciones en la fuente indebidas a título de impuesto sobr complementario de ganancias ocasionales a los sujetos beneficiarios de que trata este artículo, desd veintinueve (29) de diciembre de 2023 y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final competencia deportiva, el agente retenedor deberá reintegrar los valores retenidos indebidamente b procedimiento establecido en el artículo 1.2.4.16. del presente Decreto. Para la procedencia del rein valores retenidos, se deberá acreditar al agente retenedor la calidad de beneficiario, de conformidad establecido en el artículo 1.8.4.2.2. del presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 469 de 2024, 'por el cual se reglamentan los art
7o de la Ley 2344 de 2023, se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.30.1. del Capítulo 30 del T
Parte 6 del Libro 1, se sustituye el Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto nú
2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con las exenciones en materia tril
asociadas a la Copa Mundial Femenina Sub-20 FIFA 2024', publicado en el Diario Oficial No. 52
abril de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Capítulo adicionado por el artículo 6 del Decreto 1035 de 2022, 'por el cual se reglamentan los a
y 6o de la Ley 2176 de 2021 y se modifica el Título del Capítulo 30, el artículo 1.6.1.30.1. el num
parágrafo 1o del artículo 1.6.1.30.2. se adiciona el parágrafo 5 al artículo 1.6.1.30.2. se modifican
4, 7.1. y el parágrafo 1o del artículo 1.6.1.30.3. se adiciona el parágrafo 3o al artículo 1.6.1.30.3.
los numerales 2 y 4 del artículo 1.6.1.30.4. del Capítulo 30 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y
Capítulo 2 al Título 4 de la Parte 8 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario e
Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.072 de 21 de junio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1035 de 2022:

Artículo 1.8.4.2.4. No habrá lugar a practicar retención ni autorretención en la fuente a título de i
la renta y complementario de ganancias ocasionales, en los siguientes casos:

1. Sobre los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a la Confederación Sudamericana de Fútbo
CONMEBOL) y/o a las subsidiarias de la CONMEBOL, a la Delegación de la CONMEBOL, Eq
Funcionarios de Juego, Asociaciones Miembros, Asociaciones de Miembros Participantes y a mi
Confederaciones invitadas, personal y empleados de estas partes, con excepción de los jugadores

2. Sobre los pagos o abonos en cuenta que realice la Confederación Sudamericana de Fútbol (en a
CONMEBOL) y/o a las subsidiarias de la CONMEBOL, a los sujetos beneficiarios de la Ley 217
entre el día treinta (30) de diciembre de 2021 y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo
respectiva competencia deportiva.

PARÁGRAFO 1o. El agente retenedor a título del impuesto sobre la renta y complementario de g
ocasionales deberá conservar copia de la 'Certificación de la calidad de beneficiario' de que trata e
1.8.4.2.2. de este Decreto, para ser presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección d
Aduanas Nacionales -DIAN, cuando esta lo exija.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se efectúen retenciones en la fuente indebidas a título de impuesto sol
complementario de ganancias ocasionales a los sujetos beneficiarios de que trata este artículo, de
de diciembre de 2021 y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de la respectiva
deportiva, el agente retenedor deberá reintegrar los valores retenidos indebidamente bajo el proce
establecido en el artículo 1.2.4.16. del presente decreto. Para la procedencia del reintegro de los v
retenidos, se deberá acreditar al agente retenedor la calidad de beneficiario, de conformidad con l
en el artículo 1.8.4.2.2. del presente decreto.

ARTÍCULO 1.8.4.2.5. EXENCIÓN DE GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIERO
<Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 469 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Esta
Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) las operaciones o transacciones que efectúen la F

de la FIFA, desde el día veintinueve (29) de diciembre de 2023 y un mes después de la fecha en qu
la final de la respectiva competencia deportiva, a los sujetos de que trata el artículo 1.8.4.2.1. de est

Así mismo, no se encuentran sujetos al Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) los pagos
cuenta que se le realicen a la FIFA y/o filiales de la FIFA, ni a los sujetos beneficiarios de que trata
1.8.4.2.1. del presente Decreto.

Para efectos de la aplicación de la exención del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), l
bancarias que se aperturen para el manejo de los recursos deberán marcarse como exentas por el tér
del beneficio. Para tal efecto, el beneficiario de esta exención deberá adjuntar la certificación de qu
1.8.4.2.2. del presente Decreto.

PARÁGRAFO. Cuando las operaciones enunciadas en el presente artículo, hayan sido sometidas a
indebidas por concepto del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), los valores retenidos
deberán ser reintegrados observando el procedimiento establecido en el artículo 1.6.1.25.3. del pres
acreditando la calidad de beneficiario de la exención de conformidad con el artículo 1.8.4.2.2. de es

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 2 del Decreto 469 de 2024, 'por el cual se reglamentan los art
7o de la Ley 2344 de 2023, se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.30.1. del Capítulo 30 del T
Parte 6 del Libro 1, se sustituye el Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto nú
2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con las exenciones en materia tril
asociadas a la Copa Mundial Femenina Sub-20 FIFA 2024', publicado en el Diario Oficial No. 52
abril de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Capítulo adicionado por el artículo 6 del Decreto 1035 de 2022, 'por el cual se reglamentan los a
y 6o de la Ley 2176 de 2021 y se modifica el Título del Capítulo 30, el artículo 1.6.1.30.1. el num
parágrafo 1o del artículo 1.6.1.30.2. se adiciona el parágrafo 5 al artículo 1.6.1.30.2. se modifican
4, 7.1. y el parágrafo 1o del artículo 1.6.1.30.3. se adiciona el parágrafo 3o al artículo 1.6.1.30.3.
los numerales 2 y 4 del artículo 1.6.1.30.4. del Capítulo 30 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 y
Capítulo 2 al Título 4 de la Parte 8 del Libro 1, del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario e
Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 52.072 de 21 de junio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decrero 1035 de 2022:

Artículo 1.8.4.2.5. Están exentas del gravamen a los movimientos financieros -GMF las operacio transacciones que efectúen la Confederación Sudamericana de Fútbol (en adelante CONMEBOL) subsidiarias de la CONMEBOL, desde el día (30) de diciembre de 2021 y un mes después de la fe lleve a cabo la final de la respectiva competencia deportiva, a los sujetos de que trata el artículo 1 este decreto.

Así mismo, no se encuentran sujetos al gravamen a los movimientos financieros - GMF los pagos cuenta que se le realicen a la CONMEBOL, las subsidiarias de la CONMEBOL, la Delegación de Equipos, Funcionarios de Juego, Asociaciones Miembros, Asociaciones de Miembros Participant Confederaciones invitadas de la CONMEBOL y empleados de estas partes, con excepción de los

Para efectos de la aplicación de la exención del gravamen a los movimientos financieros -GMF, l bancarias que se aperturen para el manejo de los recursos deberán marcarse como exentas por el t vigencia del beneficio. Para tal efecto, el beneficiario de esta exención deberá adjuntar la certifica trata el artículo 1.8.4.2.2. del presente decreto.

PARÁGRAFO. Cuando las operaciones enunciadas en el presente artículo, hayan sido sometidas indebidas por concepto del gravamen a los movimientos financieros -GMF, los valores retenidos deberán ser reintegrados observando el procedimiento establecido en el artículo 1.6.1.25.3. del pr y acreditando la calidad de beneficiario de la exención de conformidad con el artículo 1.8.4.2.2. d

LIBRO 2.

REGLAMENTO DE IMPUESTOS DEL ORDEN TERRITORIAL

PARTE 1.

IMPUESTOS MUNICIPALES

TÍTULO 1.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 2.1.1.1. REGISTRO DE ACTIVIDAD. Los contribuyentes que realicen actividade comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias, constituidas definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio o de establecimientos de comercio deb inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Tales ingre la base gravable.

(Artículo 1o, Decreto 3070 de 1983, el inciso segundo fue declarado nulo por el Consejo de Estado 0082 del 25 de septiembre de 1989 con ponencia del Magistrado Juan Rafael Bravo Arteaga).

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expedier
03-27-000-2017-00009-00(22953) de 10 de octubre de 2018, Consejero Ponente Dr. Milton Chav

ARTÍCULO 2.1.1.2. BASE GRAVABLE PARA DISTRIBUIDORES DE COMBUSTIBLES D
DEL PETRÓLEO. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelam
actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por estas de conformidad con la base ordinar
el artículo 33 de la Ley 14 de 1983.

(Artículo 2o, Decreto 3070 de 1983)

ARTÍCULO 2.1.1.3. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN Y TRANSI
DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. A la persona que desarrolle las actividades de extracción y tr
los derivados del petróleo se les aplicará el numeral 1 del inciso 2 del artículo 33 de la Ley 14 de 19
liquidación del impuesto se refiere, y a las personas que compren al industrial para vender al distrib
comercializa al público se les aplicará el numeral 2 del inciso 2 del artículo 33 de la misma ley.

(Artículo 3o, Decreto 3070 de 1983)

ARTÍCULO 2.1.1.4. REQUISITOS PARA LA EXCLUSIÓN DE INGRESOS PROVENIENTI
EXPORTACIONES. Para los efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la
artículos de producción nacional destinados a la exportación a que se refiere el literal b) del numera
39 de la Ley 14 de 1983, al contribuyente se le exigirá el formulario único de exportación y una cer
respectiva Administración de Aduanas en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formu
cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.

(Artículo 4o, Decreto 3070 de 1983)

ARTÍCULO 2.1.1.5. REQUISITOS PARA LA EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR PRODUCT
PRECIO ESTÉ REGULADO. <Ver Notas del Editor> Para efectos de la exclusión de los ingresos
correspondientes al recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Es
el artículo 33 de la ley que se reglamenta, el contribuyente deberá demostrar que tales impuestos fu
sus ingresos brutos. Las administraciones municipales regularán la manera de hacer tal demostració

(Artículo 5o, Decreto 3070 de 1983)

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo opera el decaimiento, al haber sido eliminado de los ing
hacen parte de la base gravable los 'productos cuyo precio este regulado por el Estado' con la mod
artículo 33 de la Ley 14 de 1983 -incorportado en el artículo 196 del Decreto 1333 de 1986- por e
de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se forta
mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', pu
Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 2.1.1.6. REQUISITOS PARA LA OPERATIVIDAD DE LAS PROHIBICIONES.
entidades sin ánimo de lucro previstas en el literal d) del numeral 2 del artículo 39 de la Ley 14 de

gozar del beneficio a que el mismo se refiere, presentarán a las autoridades locales la respectiva cer copia auténtica de sus estatutos.

(Artículo 6o, Decreto 3070 de 1983, el inciso segundo fue suspendido provisionalmente mediante I de marzo de 1984, CP Carmelo Martínez Conn)

ARTÍCULO 2.1.1.7. DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUEST INDUSTRIA Y COMERCIO. <Ver Notas del Editor> Los sujetos del impuesto de industria y com cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante las respectivas Secretarías de Hacienda o cuando no existan, ante las Tesorerías dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.

2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determinen las respectivas entidades territoriales, de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.

3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposi

4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se esti de cada municipio.

5. Dentro de los plazos establecidos por cada municipio, comunicar a la autoridad competente cual que pueda afectar los registros de dicha actividad, y

6. Las demás que establezcan los Concejos, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas c o reglamenten.

(Artículo 7o, Decreto 3070 de 1983)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto e 344 de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', pu Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a c

'ARTÍCULO 344. DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL. Los contribuyentes deberán presenta declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el evento en que los municipios o distritos establezcan mecanismos de retención en la fuente c industria y comercio, tales formularios serán definidos por cada entidad.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, los municipios y distritos podrán susc con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura naciona que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la e territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago sie se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

Las administraciones departamentales, municipales y distritales deberán permitir a los contribuye impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimient obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electr

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en relación con las declaraciones presentarse a partir de la vigencia 2018.'.

ARTÍCULO 2.1.1.8. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDU COMERCIO. Los sujetos del impuesto de industria y comercio tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento d de pagar el impuesto de industria y comercio.

2. Impugnar por la vía gubernativa los actos de la administración, conforme a los procedimientos e disposiciones legales vigentes.

3. Obtener los certificados de paz y salvo que requieran, previo al pago de los derechos correspondi

(Artículo 8o, Decreto 3070 de 1983)

ARTÍCULO 2.1.1.9. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. De conformidad con la Ley 1 de 1 Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de sus oficinas regionales, suministrará la i sobre las declaraciones del contribuyente en materia de impuestos de venta y de renta soliciten los r través de sus Secretarios de Hacienda o de quienes hagan sus veces. De igual manera los municipic la información que requiera la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre las declaracion comercio.

(Artículo 9o, Decreto 3070 de 1983)

ARTÍCULO 2.1.1.10. CAMPO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLER tachado NULO> El impuesto de avisos y tableros de que trata el artículo 37 de la Ley 14 de 1983 s modalidad de aviso, valla **~~y comunicación al público~~**.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Aparte tachado declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia de 22 de junio d Expediente No. 393, Consejero Ponente Dr. Carmelo Martínez Conn.

Este impuesto será el único gravamen municipal para los avisos del contribuyente; lo anterior sin p impuesto de industria y comercio que deben tributar las agencias de publicidad por su actividad. La entidades territoriales determinarán a través de sus oficinas competentes, los lugares, dimensión, ca demás requisitos de los avisos.

(Artículo 10, Decreto 3070 de 1983)

ARTÍCULO 2.1.1.11. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO INTEGRA IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL SIMPLE. <Artículo sustituido por el artículo 23 del Decreto nuevo texto es el siguiente:> El impuesto de industria y comercio consolidado integrado al SIMPL

conformado por el impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la s
bomberil que se encuentren autorizadas los municipios y distritos.

<Inciso modificado por el artículo 11 del Decreto 1545 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> La
impuesto de industria y comercio consolidado se fijará por los concejos municipales y distritales en
previstos en el artículo 907 y parágrafo 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario y en el numeral 3
2.1.1.20. del presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 11 del Decreto 1545 de de 2024, 'por el cual se reglamentan p
artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 22
los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adic
sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo
de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto número 162
Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2
número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado
unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE', publicado en el Diario Oficial No. 52
diciembre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1091 de 2020:

<INCISO> La tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado se fijará por los concejos m
distritales en los términos del artículo 907 del Estatuto y del numeral 3 del artículo 2.1.1.20. del p
decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 23 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decre
1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 d
libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Pu
reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic
de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nu
parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi
Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068
Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No.
agosto 2019.

Notas del Editor

Nota en relación al texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento perdió su ob debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamenta Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económ empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple creado en la Ley 1943 de reglamentado por el Decreto 1468 de 2019 también fue incluido en la Ley 2010 de 2019 (Art. 74) cambios.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 2.1.1.11. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El impuesto de industria y comercio consolidado integrado está conformado por el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tablero bomberil.

La tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado se fijará por los concejos municipales los términos del artículo 907 del Estatuto y del numeral 3 del artículo 2.1.1.21., del presente decr

ARTÍCULO 2.1.1.12. AUTONOMÍA DE LOS MUNICIPIOS Y/O DISTRITOS RESPECTO DEL INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. <Artículo sustituido por el artículo 23 del Decreto El nuevo texto es el siguiente:> Respecto del impuesto de industria y comercio consolidado, los mu distritos mantendrán la competencia para la determinación de los elementos de la obligación tributa sancionatorio, exenciones, exclusiones, no sujeciones, descuentos, registro de contribuyentes, así c reglamentación del procedimiento relacionado con la administración del tributo, con sujeción a los impuestos por la Constitución y la ley, dentro de su jurisdicción.

Por lo anterior, en el momento de diligenciar los recibos electrónicos del SIMPLE y las declaracion los contribuyentes aplicarán las normas de determinación del impuesto de industria y comercio esta

cada uno de los municipios y/o distritos donde se obtengan ingresos, al igual que la tarifa única del industria y comercio consolidada en los términos del inciso final del parágrafo transitorio del artícu Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 23 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decre 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 d libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Pu reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nu parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. agosto 2019.

Notas del Editor

Nota en relación al texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento perdió su ob debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamenta Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económ empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple creado en la Ley 1943 de reglamentado por el Decreto 1468 de 2019 también fue incluido en la Ley 2010 de 2019 (Art. 74) cambios.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 2.1.1.12. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 25 del Decret 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Respecto del impuesto de industria y comercio consolidad municipios y/o distritos mantendrán la competencia para la determinación de los elementos de la tributaria, régimen sancionatorio, exenciones, exclusiones, no sujeciones, descuentos, registro de así como la reglamentación del procedimiento relacionado con la administración del tributo, con límites impuestos por la Constitución y la ley, dentro de su jurisdicción.

Por lo anterior, en el momento de diligenciar los recibos electrónicos de pago bimestral del SIMP declaraciones del SIMPLE, los contribuyentes tendrán en cuenta las normas del impuesto de indu comercio establecidas por cada uno de los municipios y/o distritos donde se obtengan ingresos, al aplicación, a partir del 1o de enero de 2020, de la tarifa única del impuesto de industria y comerci en los términos del parágrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 2.1.1.13. FACULTAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS MUNICIPIOS Y/O DISTRIT DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. <Artículo sustituido por el Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de la reglamentación que se e los programas de control y fiscalización conjuntas de que trata el parágrafo 2 del artículo 903 del E facultad que tiene la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionale expedir la liquidación de la que trata el artículo 913 del Estatuto Tributario, los municipios y/o dist su autonomía para fiscalizar a los contribuyentes del SIMPLE e imponer sanciones de conformidad establezcan sus propias normas en relación con el impuesto de industria y comercio consolidado.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales municipios y/o distritos podrán realizar acciones de control conjuntas. No obstante, los municipios, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), tendrán in la fiscalización de los tributos que administran.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 23 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decr 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 d libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Pu reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nu parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. agosto 2019.

Notas del Editor

Nota en relación al texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento perdió su ob debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamenta Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económ empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple creado en la Ley 1943 de reglamentado por el Decreto 1468 de 2019 también fue incluido en la Ley 2010 de 2019 (Art. 74) cambios.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 2.1.1.13. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 25 del Decret 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de la reglamentación que se expida respecto d programas de control y fiscalización conjuntas de que trata el parágrafo 2o del artículo 903 del Es facultad que tiene la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona para expedir la liquidación de la que trata el artículo 913 del Estatuto Tributario, los municipios y mantendrán su autonomía para fiscalizar a los contribuyentes del SIMPLE e imponer sanciones d con lo que establezcan sus propias normas en relación con el impuesto de industria y comercio co

ARTÍCULO 2.1.1.14. NO AFECTACIÓN DE LAS EXCLUSIONES, EXENCIONES, NO SUJ EXONERACIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO EN EI <Artículo sustituido por el artículo 23 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> L exenciones o no sujeciones que establezcan los municipios y/o distritos sobre los ingresos que depu gravable del impuesto de industria y comercio consolidado, así como las exenciones o exoneracion cargo del ICA en sus jurisdicciones, no generan disminuciones ni descuentos a favor de los contribu determinación o liquidación del impuesto SIMPLE, ni en su anticipo, sanciones e intereses.

En todo caso, el contribuyente debe incluir estos factores al liquidar el componente ICA territorial l

recibo electrónico del SIMPLE y en el componente ICA territorial anual en la declaración del SIMI de determinar el valor a transferir por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado a o distrito.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 23 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decre 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 d libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Pu reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nu parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. agosto 2019.

Notas del Editor

Nota en relación al texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento perdió su ob debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamenta Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento econór empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple creado en la Ley 1943 de reglamentado por el Decreto 1468 de 2019 también fue incluido en la Ley 2010 de 2019 (Art. 74) cambios.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 2.1.1.14. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 25 del Decret
2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las exclusiones, exenciones o no sujeciones que establezca
municipios y/o distritos sobre los ingresos que depuran la base gravable del impuesto de industria
consolidado, así como las exenciones o exoneraciones del impuesto a cargo del ICA en sus jurisd
generan disminuciones ni descuentos a favor de los contribuyentes en la determinación o liquidac
impuesto SIMPLE, ni en su anticipo, sanciones e intereses.

En todo caso, el contribuyente deberá incluir estas disminuciones en el anexo del formulario elec
anticipado bimestral SIMPLE, para efectos de determinar el valor del impuesto de industria y con
consolidado a favor de cada municipio o distrito.

ARTÍCULO 2.1.1.15. OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN CADA MUN
DISTRITO PARA EL LIQUIDAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLID
sustituido por el artículo 23 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El impuesto
comercio consolidado integrado al SIMPLE, se deberá liquidar por el contribuyente en los recibos
SIMPLE en los términos del inciso final del parágrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tribu
observando el cumplimiento de las disposiciones vigentes en cada municipio y distrito y la tarifa de
industria y comercio consolidado establecida por cada municipio o distrito.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 23 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decre
1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 d
libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Pu
reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic
de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nu
parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi
Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068
Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 5
agosto 2019.

Notas del Editor

Nota en relación al texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento perdió su ob debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamenta Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económ empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple creado en la Ley 1943 de reglamentado por el Decreto 1468 de 2019 también fue incluido en la Ley 2010 de 2019 (Art. 74) cambios.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 2.1.1.15. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 2019. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del año 2020, el impuesto de industria y comercio integrado al SIMPLE, se deberá liquidar por el contribuyente en los recibos electrónicos de pago bimestral, observando el cumplimiento de las disposiciones vigentes en cada municipio y distrito impuesto de industria y comercio consolidado establecida por cada municipio o distrito en los tér Estatuto y el presente decreto.

ARTÍCULO 2.1.1.16. SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN Y/O DEVOLUCIÓN DEL IMPUES INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL SIMPLE. <Artículo sustituido por el artículo 23 del Decreto 1 nuevo texto es el siguiente:> El contribuyente deberá gestionar para su compensación y/o devoluci respectivo municipio o distrito los siguientes valores:

1. Los valores liquidados a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, avisos y tablero bomberil, determinado por los contribuyentes en la liquidación privada del periodo gravable anteri inscribió o inscribieron de oficio al SIMPLE, que no haya sido descontado del impuesto a cargo del en el periodo gravable.

2. Los saldos a favor liquidados en las declaraciones del impuesto de industria y comercio que se p

municipios y distritos.

3. Los excesos que genere en el recibo electrónico del SIMPLE, la imputación de las retenciones er practicaron o de las autorretenciones que practicó, respectivamente, a título de impuesto de industri avisos y tableros y sobretasa bomberil en el periodo gravable antes de la inscripción al SIMPLE.

4. Los saldos a favor liquidados en la declaración de SIMPLE por concepto del componente ICA te originados en los recibos electrónicos del SIMPLE, que no fueron solicitados en devolución y/o co el contribuyente ante los correspondientes municipios y/o distritos.

5. Los pagos en exceso, o pagos de lo no debido por concepto del impuesto de industria y comercio que realice el contribuyente ante las autoridades municipales o distritales.

Cuando las solicitudes de compensación y/o devolución de saldos a favor del componente ICA terr componente SIMPLE nacional, la entidad territorial deberá reintegrar a la Nación - Ministerio de H Crédito Público los valores que correspondan.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 23 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decre 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 d libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Pu reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nu parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. agosto 2019.

Notas del Editor

Nota en relación al texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento perdió su ob debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamenta Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No

2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento econór empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple creado en la Ley 1943 de reglamentado por el Decreto 1468 de 2019 también fue incluido en la Ley 2010 de 2019 (Art. 74) cambios.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 2.1.1.16. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 25 del Decret 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El contribuyente deberá gestionar para su compensación y/ ante el respectivo municipio o distrito los siguientes valores:

1. Los valores liquidados a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, determinado p contribuyentes en la liquidación privada del periodo gravable anterior al que se inscribió o inscrib al SIMPLE, que no haya sido descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el periodo gra

2. Los saldos a favor generados en la declaración del ICA.

3. Los excesos que genere la imputación de las retenciones en la fuente, que le practicaron o de la autorretenciones que practicó, respectivamente, a título de ICA durante el periodo gravable anteri al SIMPLE y que imputó en el recibo electrónico SIMPLE correspondiente al primer bimestre de gravable, o en el primer anticipo presentado por el contribuyente.

4. Cualquier otro pago que pueda generar un saldo a favor, un pago en exceso, o un pago de lo no impuesto de industria y comercio consolidado.

Cuando las solicitudes de devolución de que trata el numeral 4 del presente artículo afecten el cor Simple nacional, la entidad territorial deberá reintegrar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Cr los valores que correspondan.

ARTÍCULO 2.1.1.17. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES AL IMPU INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO A LOS MUNICIPIOS O DISTRITOS. <Artículo s artículo 23 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para los fines inherentes a la los ingresos a los municipios y distritos de los recursos del impuesto de industria y comercio conso formularios prescritos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N (DIAN), el contribuyente deberá diligenciar en los recibos electrónicos del SIMPLE o en la declara SIMPLE, entre otros factores, el ingreso, la actividad, el componente del impuesto de industria y co consolidado que le corresponde a cada autoridad territorial.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 23 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decre
1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 d
libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Pu
reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic
de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nu
parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi
Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068
Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 5
agosto 2019.

Notas del Editor

Nota en relación al texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos que
reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento perdió su ob
debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir
de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamenta
Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida
editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo
partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p
configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo
de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en
en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No
2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento econón
empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic
sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2
otras disposiciones'.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple creado en la Ley 1943 de
reglamentado por el Decreto 1468 de 2019 también fue incluido en la Ley 2010 de 2019 (Art. 74)
cambios.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 2.1.1.17. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 25 del Decret
2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para los fines inherentes a la distribución de los ingresos a
y distritos de los recursos del impuesto de industria y comercio consolidado, en los formularios p
Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se deber
componente correspondiente al Impuesto de industria y comercio consolidado.

ARTÍCULO 2.1.1.18. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES QUE S
INSCRIBIERON AL SIMPLE, QUE FUERON INSCRITOS DE OFICIO O QUE SE EXCLUYER
EXCLUIDOS. <Artículo sustituido por el artículo 23 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es
Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), generará a
mediante resolución, el listado informativo de los contribuyentes que se inscribieron o han sido ins
en el SIMPLE y de aquellos que son excluidos o excluyeron la responsabilidad del SIMPLE. Lo an
los actos administrativos en firme del respectivo año.

La Resolución de que trata el inciso anterior será publicada en la página web de la entidad para la r
consulta de los entes territoriales y partes interesadas y podrá ser corregida, en cualquier tiempo, de
petición de parte cuando los datos que ella contenga no estén fundamentados en actos administrativ
no estén en firme.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 23 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decr
1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 d
libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Pu
reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic
de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nu
parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi
Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068
Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 5
agosto 2019.

Notas del Editor

Nota en relación al texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento perdió su ob debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamenta Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida (editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económ empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple creado en la Ley 1943 de reglamentado por el Decreto 1468 de 2019 también fue incluido en la Ley 2010 de 2019 (Art. 74) cambios.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 2.1.1.18. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES QUE INSCRIBIERON AL SIMPLE. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 25 d 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial Dirección de I Aduanas Nacionales (DIAN), generará trimestralmente, mediante resolución, el listado informati contribuyentes que se inscribieron o han sido inscritos de oficio en el SIMPLE y de aquellos que retiraron la responsabilidad voluntariamente. Lo anterior con base en los actos administrativos en respectivo trimestre.

La resolución de que trata el inciso anterior será publicada en la página web de la entidad para la consulta de los entes territoriales y partes interesadas y podrá ser corregida, en cualquier tiempo, petición de parte cuando los datos que ella contenga no estén fundamentados en actos administrat mismos no estén en firme.

ARTÍCULO 2.1.1.19. INFORMACIÓN QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIR IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) DEBE PONER A DISPOSICIÓN DE LOS M Y/O DISTRITOS RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDAI sustituido por el artículo 23 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad A

Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), permitirá la consulta a los munici de la siguiente información:

1. Información de contribuyentes pertenecientes al SIMPLE y excluidos del mismo

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), permit municipios o distritos la consulta histórica, mediante los sistemas informáticos dispuestos, en form contribuyentes inscritos o excluidos del SIMPLE en su municipio o distrito y de manera individual, contribuyentes inscritos o excluidos del SIMPLE a nivel nacional.

Los reportes en mención, que se realizarán a nivel de contribuyente, deberán contener al menos la s información:

1.1. Nombre o razón social del contribuyente.

1.2. Número de identificación del contribuyente.

1.3. Dirección física y teléfono del contribuyente.

1.4. Dirección electrónica del contribuyente si esta fue informada.

1.5. <Subnumeral adicionado por el artículo 12 del Decreto 1545 de 2024. El nuevo texto es el sigu Actividad económica principal o secundaria reportadas por el contribuyente.

Notas de Vigencia

- Subnumeral adicionado por el artículo 12 del Decreto 1545 de de 2024, 'por el cual se reglamer parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 de Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, rela impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE', publicado en el Diario Ofic de 20 de diciembre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

2. Actos Administrativos de determinación del impuesto SIMPLE

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), facilita municipios y distritos la consulta por medio de los servicios informáticos dispuestos, la informació administrativos mediante los cuales se determine el impuesto SIMPLE.

La consulta de los actos administrativos de determinación del impuesto SIMPLE de cada año grava disponible para los municipios y distritos a más tardar el quinto día hábil del mes de mayo del año adquiera firmeza la liquidación oficial.

3. Información sobre sanciones impuestas a contribuyentes inscritos en el SIMPLE

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), facilita municipios y distritos la consulta por medio de los servicios informáticos dispuestos, la informació contribuyentes inscritos en el SIMPLE que hubieran sido sancionados por la autoridad tributaria.

La consulta de los actos administrativos mediante los cuales se impongan sanciones por infraccione obligaciones tributarias del impuesto SIMPLE de cada año gravable estará disponible para los mun a más tardar el quinto día hábil del mes de mayo del año siguiente en que adquiera firmeza el acto a que así lo declare.

4. Información de los recibos electrónicos del SIMPLE y de la declaración del SIMPLE

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), facilita municipios y distritos la consulta histórica, mediante los sistemas informáticos disponibles, la infor relacionada con el impuesto industria y comercio consolidado de los recibos electrónicos del SIMP declaración del SIMPLE.

Lo anterior, se realizará de manera masiva respecto de contribuyentes que generaron ingresos para distrito por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado y de forma individual los d contribuyentes del SIMPLE a nivel nacional.

La información prevista estará dispuesta una vez el contribuyente pague los valores liquidados en l electrónicos del SIMPLE o determinados en la declaración del SIMPLE y se realice el giro efectivo los distritos y municipios en los términos del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 23 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decre 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 d libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Pu reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nu parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. agosto 2019.

Notas del Editor

Nota en relación al texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento perdió su ob debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamenta Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo

de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificació

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial Nc 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento econór empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple creado en la Ley 1943 de reglamentado por el Decreto 1468 de 2019 también fue incluido en la Ley 2010 de 2019 (Art. 74) cambios.

Legislación Anterior

<La legislación anterior del tema de que trata este artículo corresponde a la contenida en 'Legislac del artículo 2.1.1.20>

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 2.1.1.19. REMISIÓN DE INFORMACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y C CONSOLIDADO POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓ IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CR PÚBLICO Y A LOS MUNICIPIOS Y/O DISTRITOS. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicion artículo 25 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informará a los municipios y/o distritos el liquidado y pagado por concepto de impuesto de industria y comercio consolidado.

Este informe será enviado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Adua (DIAN) en las siguientes fechas:

Periodo	Plazo máximo de informe
enero-febrero	Quinto día hábil abril del mismo año.
marzo-abril	Quinto día hábil junio del mismo año.
mayo-junio	Quinto día hábil agosto del mismo año.
julio-agosto	Quinto día hábil octubre del mismo año.
septiembre-octubre	Quinto día hábil diciembre del mismo año.
noviembre-diciembre	Quinto día hábil febrero del siguiente año.

El informe se remitirá a nivel de contribuyente y municipio o distrito (discriminando departamen contener al menos la siguiente información:

1. Nombre o razón social del contribuyente.

2. Número de Identificación Tributaria (NIT) del contribuyente.

3. Grupo de actividades del SIMPLE al que se encuentra inscrito el contribuyente

4. Códigos de actividad económica informados por el contribuyente en el Registro Único (RUT).

5. Ingresos brutos del contribuyente declarados para el distrito o municipio respectivo.

6. Ingresos exentos o no sujetos del impuesto de industria y comercio en el respectivo municipio
el contribuyente.

7. Base gravable del impuesto de industria y comercio consolidado del bimestre.

8. Valor pagado para el periodo respectivo por concepto de impuesto de industria y comercio con
cada distrito o municipio respectivo.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá
remisión del informe mediante la disposición de herramientas de consulta a las que tengan accesc
y/o distritos.

ARTÍCULO 2.1.1.20. INFORMACIÓN QUE LOS MUNICIPIOS Y/O DISTRITOS DEBEN REM
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACI
(DIAN). <Artículo sustituido por el artículo 13 del Decreto 1545 de 2024. El nuevo texto es el sigu
municipios y/o distritos deberán remitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuesto
Nacionales (DIAN), la siguiente información:

1. Información respecto del cumplimiento de obligaciones tributarias distritales y municipales

Los municipios y/o distritos deberán reportar anualmente a la Unidad Administrativa Especial Dire
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la siguiente información respecto de las personas que ob
brutos ordinarios o extraordinarios inferiores a cien mil (100.000) UVT.

1.1. Quienes teniendo la obligación de declarar el impuesto de industria y comercio, avisos y tabler
bomberil, en el año 2020 y siguientes, omitan el cumplimiento de este deber.

1.2. Quienes se les realice devolución y/o compensación de valores correspondientes al impuesto d
comercio consolidado del año 2020 y siguientes a partir de la aplicación de beneficios o reglas espe
discriminen en el recibo electrónico o en la declaración del SIMPLE.

1.3. Quienes desarrollen empresa y no se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario (RU
Tributario (RIT) u otro mecanismo que haga sus veces para identificar, ubicar y clasificar los contri
respectivos municipios.

El reporte se realizará a nivel de terceros y deberá ser remitido mediante los mecanismos de reporte
información exógena en los términos de la resolución que para el efecto expida la Unidad Adminis
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

2. Información de contribuyentes declarantes del impuesto de industria y comercio, avisos y tablerc
bomberil

Los municipios y/o distritos deberán remitir anualmente a la Unidad Administrativa Especial Direc
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la información de los contribuyentes declarantes del imp
industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

El reporte se realizará a nivel de terceros y deberá ser remitido mediante los mecanismos de reporte
información exógena en los términos de la resolución que para el efecto expida la Unidad Adminis
de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

3. Tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado

Los municipios y/o distritos deberán informar las tarifas del impuesto de industria y comercio cons
Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en los térr
establecidos en el parágrafo 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario.

Para todos los municipios y/o distritos, la tarifa consolidada incluye el impuesto de industria y com
complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil autorizada y vinculada con el impuest
comercio.

Los municipios y/o distritos deberán determinar una tarifa única del impuesto de industria y comer
para cada grupo de actividades o agrupaciones, tal como se compilan y clasifican en el numeral 1 d
presente decreto, en uno de los siguientes formatos, a su elección:

Formato 1

Numerales actividades del artículo 908 del Estatuto Tributario	Grupo de actividades	Tarifa por mil consolidad por el distrito o m
1	Comercial	
	Servicios	
2	Comercial	
	Servicios	
	Industrial	
3	Servicios	
3 (sic)	Servicios	
	Industrial	
6	Comercial	
	Servicios	
	Industrial	

Formato 2

Grupo de actividades	Agrupación	Tarifa por mil consolidada a determinar municipio
Industrial	101	
102		
103		
104		
Comercial	201	
202		
203		
204		
Grupo de actividades	Agrupación	Tarifa por mil consolidada a determinar municipio
Servicios	301	
302		
303		
304		

Solo para efectos de la aplicación del régimen simple de tributación, los grupos de actividades y su
serán las establecidas en el Anexo 4 del presente Decreto.

La información de las tarifas consolidadas deberá remitirse mediante los servicios informáticos ele
formato que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 1o. Cuando un distrito o municipio no adopte o no informe la tarifa del impuesto de
comercio consolidada será el contribuyente el obligado a informarla en el recibo electrónico del SI
podrá verificarse al momento de presentar el recibo electrónico del SIMPLE o la declaración. En es
será la que corresponda al impuesto de industria y comercio del respectivo distrito o municipio.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se modifiquen las tarifas, las autoridades distritales y municipales, debe
mismo medio y dentro del plazo establecido en el parágrafo 3 del artículo 908 del Estatuto Tributar
consolidadas actualizadas que serán aplicables a partir del siguiente año gravable.

PARÁGRAFO 3o. Sin perjuicio de la autonomía que mantienen los entes territoriales en los térmir
903 del Estatuto Tributario, cuando se actualice el Anexo 4 del Decreto número 1625 de 2016, Úni
Reglamentario en Materia Tributaria, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y
Nacionales (DIAN), mediante resolución de carácter general, determinará la vinculación de las tarif
de industria y comercio consolidado integradas al SIMPLE previamente aprobadas o reportadas por
municipales y distritales, con la estructura de grupos de actividades o agrupaciones que establezca l
indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE, para efectos de adecuar estos cambi
servicios informáticos y ejecutar los demás procedimientos relacionados con la administración del
impuesto de industria y comercio consolidado

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 13 del Decreto 1545 de de 2024, 'por el cual se reglamentan p
los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley
y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, ad
sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo
de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto número 162
Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2
número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado
unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE', publicado en el Diario Oficial No. 52
diciembre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Inciso 1o. del del numeral 1o. sustituido e inciso 3 del numeral 1 adicionado por el artículo 2, ir
numeral 2o. modificado por el artículo 3 del Decreto 1847 de 2021, 'por el cual se sustituyen los
y 2.2. del artículo 1.5.8.4.1. del Capítulo 4 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, los incisos 6, 7 y
1.6.1.2.14. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el inciso 1 del numeral 1 del artíc
del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, se adiciona el inciso 3 al numeral 1 del artículo 2.1.1.20. de
Parte 1 del Libro 2 y se modifica el inciso 1 del numeral 2 del artículo 2.1.1.20. del Título 1 de la
Libro 2 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el D
No. 51.898 de 24 de diciembre de 2021.

- Artículo sustituido por el artículo 23 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decre
1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 d
libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Pu

reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic
de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nu
parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi
Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068
Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 5
agosto 2019.

Notas del Editor

Nota en relación al texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos que
reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento perdió su ob
debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir
de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamenta
Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida
editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo
partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p
configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo
de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en
en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No
2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento econór
empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic
sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2
otras disposiciones'.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple creado en la Ley 1943 de
reglamentado por el Decreto 1468 de 2019 también fue incluido en la Ley 2010 de 2019 (Art. 74)
cambios.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1091 de 2020, parcialmente sustituido por el Decreto 1847 de 202

ARTÍCULO 2.1.1.20. <Artículo sustituido por el artículo 23 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo
siguiente:> Los municipios y/o distritos deberán remitir a la Unidad Administrativa Especial Dire
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la siguiente información:

1. Información respecto del cumplimiento de obligaciones tributarias distritales y municipales

<Inciso sustituido por el artículo 2 del Decreto 1847 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Lo
y/o distritos deberán remitir anualmente a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impue
Nacionales (DIAN), la información de las siguientes personas con ingresos brutos, ordinarios o e

inferiores a cien mil (100.000) UVT:

1.1. Quienes, teniendo la obligación de declarar el impuesto de industria y comercio, avisos y tab
sobretasa bomberil, en el año 2020 y siguientes, omitan el cumplimiento de este deber.

1.2. Quienes corrijan o la administración les modifique la declaración del impuesto de industria y
avisos y tableros y la sobretasa bomberil, que deba ser presentada a partir del 1 de enero de 2020.

1.3. Quienes hubieren liquidado sanciones o hayan sido sancionados por acto administrativo y est
en firme, respecto de hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 2020, por el incumplimiento de
tributarias.

1.4. A quienes se les hubiera aprobado la devolución y/o compensación de valores correspondien
de industria y comercio consolidado del año 2020 y siguientes.

El reporte se realizará a nivel de terceros y deberá ser remitido mediante los mecanismos de repo
información exógena en los términos de la resolución que para el efecto expida la Unidad Admin
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

<Inciso adicionado por el artículo 2 del Decreto 1847 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La
que los municipios o distritos reporten respecto del año 2020 corresponderá a las personas que en
gravables hubiesen obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a ochenta mi
UVT.

2. Información de contribuyentes declarantes del impuesto de industria y comercio, avisos y table
bomberil

<Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 1847 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> L
y/o distritos deberán remitir anualmente a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impue
Nacionales (DIAN), la información de los contribuyentes declarantes del impuesto de industria y
avisos y tableros y la sobretasa bomberil cuyos ingresos brutos anuales sean inferiores a cien mil
UVT.

El reporte se realizará a nivel de terceros y deberá ser remitido mediante los mecanismos de repo
información exógena en los términos de la resolución que para el efecto expida la ·unidad Admin
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

3. Tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado

En cumplimiento de lo establecido en el parágrafo transitorio del artículo 907 y el parágrafo 3 del
del Estatuto Tributario, los municipios y/o distritos deberán informar las tarifas del impuesto de i
comercio consolidado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Na
(DIAN) en los términos establecidos en los artículos en mención.

Para todos los municipios y/o distritos, la tarifa consolidada incluye el impuesto de industria y co
complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil asociada al impuesto de industria y

Los municipios y/o distritos deberán determinar una tarifa única consolidada para cada grupo de
según las reglas establecidas en el presente decreto, tal como se compilan y clasifican en el nume
4 del presente decreto, en uno de los siguientes formatos, a su elección:

Formato 1

Numeral actividades del artículo 908 del Estatuto Tributario	Grupo de Actividades	Tarifa por mil consolidada a determinar por el distrito o municipio
1	Comercial	
	Servicios	
2	Comercial	
	Servicios	
	Industrial	
3	Servicios	
	Industrial	
4	Servicios	

Formato 2

Grupo de Actividades	Agrupación	Tarifa por mil consolidada a determinar por el distrito o municipio
Industrial	101	
	102	
	103	
	104	
Comercial	201	
	202	
	203	
	204	
Servicios	301	
	302	
	303	
	304	
	305	

Solo para efectos del presente decreto, las actividades de Servicios, Industria y Comercio y su agr
las establecidas en el numeral 1 del Anexo 4 del presente decreto.

La información de las tarifas consolidadas deberá remitirse en documento digital.

PARÁGRAFO 1o. En el evento en el que un distrito o municipio no adopte o no informe la tarifa
de industria y comercio consolidada en la oportunidad establecida en el parágrafo transitorio del a
Estatuto Tributario, será el contribuyente quien indique en el recibo electrónico del SIMPLE, el v
para el respectivo distrito o municipio. En este caso la tarifa será la que corresponda al impuesto
comercio del respectivo distrito o municipio.

PARÁGRAFO 2o. En el caso que se modifiquen las tarifas, las autoridades distritales y municipa
enviar por el mismo medio y dentro del plazo establecido en el parágrafo 3 del artículo 908, las ta
consolidadas actualizadas.

Texto sustituido por el Decreto 1091 de 2020:

ARTÍCULO 2.1.1.20. <Artículo sustituido por el artículo 23 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo

siguiente:> Los municipios y/o distritos deberán remitir a la Unidad Administrativa Especial Dire
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la siguiente información:

1. Información respecto del cumplimiento de obligaciones tributarias distritales y municipales

Los municipios y/o distritos deberán remitir anualmente a la Unidad Administrativa Especial Dir
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la información de las siguientes personas con ingresos
ordinarios o extraordinarios, inferiores a ochenta mil (80.000) UVT:

1.1. Quienes, teniendo la obligación de declarar el impuesto de industria y comercio, avisos y tab
sobretasa bomberil, en el año 2020 y siguientes, omitan el cumplimiento de este deber.

1.2. Quienes corrijan o la administración les modifique la declaración del impuesto de industria y
avisos y tableros y la sobretasa bomberil, que deba ser presentada a partir del 1 de enero de 2020.

1.3. Quienes hubieren liquidado sanciones o hayan sido sancionados por acto administrativo y est
en firme, respecto de hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 2020, por el incumplimiento de
tributarias.

1.4. A quienes se les hubiera aprobado la devolución y/o compensación de valores correspondien
de industria y comercio consolidado del año 2020 y siguientes.

El reporte se realizará a nivel de terceros y deberá ser remitido mediante los mecanismos de repo
información exógena en los términos de la resolución que para el efecto expida la Unidad Admin
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

2. Información de contribuyentes declarantes del impuesto de industria y comercio, avisos y table
bomberil

Los municipios y/o distritos deberán remitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Im
Aduanas Nacionales (DIAN), la información de los contribuyentes declarantes del impuesto de in
comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil del año 2020 y siguientes, cuyos ingresos brutos
inferiores a ochenta mil unidades de valor (80.000 UVT).

El reporte se realizará a nivel de terceros y deberá ser remitido mediante los mecanismos de repo
información exógena en los términos de la resolución que para el efecto expida la ·unidad Admin
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

3. Tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado

En cumplimiento de lo establecido en el parágrafo transitorio del artículo 907 y el parágrafo 3 del
del Estatuto Tributario, los municipios y/o distritos deberán informar las tarifas del impuesto de i
comercio consolidado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Na
(DIAN) en los términos establecidos en los artículos en mención.

Para todos los municipios y/o distritos, la tarifa consolidada incluye el impuesto de industria y co
complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil asociada al impuesto de industria y c

Los municipios y/o distritos deberán determinar una tarifa única consolidada para cada grupo de a
según las reglas establecidas en el presente decreto, tal como se compilan y clasifican en el nume
4 del presente decreto, en uno de los siguientes formatos, a su elección:

Formato 1

Numeral actividades del artículo 908 del Estatuto Tributario	Grupo de Actividades	Tarifa por mil consolidada a determinar por el distrito o municipio
1	Comercial	
	Servicios	
2	Comercial	
	Servicios	
	Industrial	
3	Servicios	
	Industrial	
4	Servicios	

Formato 2

Grupo de Actividades	Agrupación	Tarifa por mil consolidada a determinar por el distrito o municipio
Industrial	101	
	102	
	103	
	104	
Comercial	201	
	202	
	203	
	204	
Servicios	301	
	302	
	303	
	304	
	305	

Solo para efectos del presente decreto, las actividades de Servicios, Industria y Comercio y su agr las establecidas en el numeral 1 del Anexo 4 del presente decreto.

La información de las tarifas consolidadas deberá remitirse en documento digital.

PARÁGRAFO 1o. En el evento en el que un distrito o municipio no adopte o no informe la tarifa de industria y comercio consolidada en la oportunidad establecida en el parágrafo transitorio del a Estatuto Tributario, será el contribuyente quien indique en el recibo electrónico del SIMPLE, el v para el respectivo distrito o municipio. En este caso la tarifa será la que corresponda al impuesto comercio del respectivo distrito o municipio.

PARÁGRAFO 2o. En el caso que se modifiquen las tarifas, las autoridades distritales y municipa enviar por el mismo medio y dentro del plazo establecido en el parágrafo 3 del artículo 908, las ta consolidadas actualizadas.

<La legislación anterior del tema de que trata este artículo corresponde a la contenida en 'Legislac del artículo 2.1.1.21>

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 2.1.1.20. INFORMACIÓN QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL D
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) DEBE ENTREGAR A LOS MUNICIPIO
DISTRITOS RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO
del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es
La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), remi
municipios y/o distritos la siguiente información:

1. Información de contribuyentes pertenecientes al SIMPLE y excluidos del mismo

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), remi
municipios y/o distritos la lista de los contribuyentes que se acogieron o fueron inscritos de oficio
así como los que se excluyeron y retiraron del mismo voluntariamente, así:

Periodo	Plazo máximo de informe
enero - marzo	Quinto día hábil mayo del mismo año.
abril - junio	Quinto día hábil agosto del mismo año.
julio - septiembre	Quinto día hábil noviembre del mismo año.
octubre - diciembre	Quinto día hábil febrero del siguiente año.

siguiente información:

1. Nombre o razón social del contribuyente.

2. Número de identificación del contribuyente.

3. Distrito o municipio en el que debió declarar

4. Dirección física y teléfono del contribuyente.

5. Dirección electrónica del contribuyente si esta fue informada.

2. Actos Administrativos respecto de la determinación oficial del SIMPLE

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), debe
información relevante de los actos administrativos que se derivan de la determinación oficiosa de

Periodo	Plazo máximo de informe
enero - marzo	Quinto día hábil mayo del mismo año.
abril - junio	Quinto día hábil agosto del mismo año.
julio - septiembre	Quinto día hábil noviembre del mismo año.
octubre - diciembre	Quinto día hábil febrero del siguiente año.

3. Información sobre sanciones impuestas en actos en firme a contribuyentes inscritos en el SIMP

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), infor
municipios y/o distritos respecto de los contribuyentes inscritos en el SIMPLE que hubieran sido
por la autoridad tributaria, así:

Periodo	Plazo máximo de informe
enero - marzo	Quinto día hábil mayo del mismo año.
abril - junio	Quinto día hábil octubre del mismo año.
julio - septiembre	Quinto día hábil noviembre del mismo año.
octubre - diciembre	Quinto día hábil febrero del siguiente año.

4. Información de los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE y de la declara SIMPLE

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), pond disposición de los municipios y/o distritos la información de los recibos electrónicos de pago del bimestral SIMPLE y de la declaración anual del SIMPLE, así:

Recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE

Periodo	Plazo máximo de informe
Enero febrero	Quinto día hábil mayo del mismo año.
marzo - abril	Quinto día hábil julio del mismo año.
mayo - junio	Quinto día hábil septiembre del mismo año.
julio - agosto	Quinto día hábil noviembre del mismo año.
septiembre - octubre	Quinto día hábil enero del siguiente año.
noviembre - diciembre	Quinto día hábil marzo del siguiente año.

Declaración anual del SIMPLE: Tres (3) meses después del plazo para declarar.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá la remisión de los informes mencionados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del presente artículo mediar disposición de herramientas de consulta a las que tengan acceso los municipios y/o distritos.

ARTÍCULO 2.1.1.21. FALTA DE INFORMACIÓN RESPECTO DE LA TARIFA CONSOLIDAI IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO A CARGO DE LOS MUNICIPIC DISTRITOS. <Artículo sustituido por el artículo 23 del Decreto 1091 de 2020. El nuevo texto es el Cuando los municipios y/o distritos no informen la actualización de la tarifa del impuesto de indust consolidada en los términos establecidos en el parágrafo 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario, sigue vigente la última tarifa consolidada informada, y la Unidad Administrativa Especial Direcció Aduanas Nacionales (DIAN), no será responsable por el menor valor recaudado generado por la fal información.

Si por la falta de información oportuna, los municipios y/o distritos, reciben del Ministerio de Haci Público, un mayor valor al que les corresponde por concepto de impuesto de Industria y Comercio deberán reintegrar el exceso recibido actualizado con el Índice de Precios al Consumidor General (inmediatamente anterior al reintegro de los recursos.

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo 23 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decre 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 d libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Pu reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nu parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. agosto 2019.

Notas del Editor

Nota en relación al texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento perdió su ob debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamenta Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económ empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple creado en la Ley 1943 de reglamentado por el Decreto 1468 de 2019 también fue incluido en la Ley 2010 de 2019 (Art. 74) cambios.

Legislación Anterior

<La legislación anterior del tema de que trata este artículo corresponde a la contenida en 'Legislac del artículo 2.1.1.22>

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 2.1.1.21. INFORMACIÓN QUE LOS MUNICIPIOS Y/O DISTRITOS DEBEN RE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NAC

(DIAN) RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. <V
Editor> <Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019. El nuevo texto es el si
municipios y/o distritos deberán remitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impue
Nacionales (DIAN), la siguiente información:

1. Información respecto del cumplimiento de obligaciones tributarias distritales y municipales

Los municipios y/o distritos deberán remitirá la Unidad Administrativa Especial Dirección de Im
Aduanas Nacionales (DIAN), la información de las siguientes personas con ingresos brutos, ordi
extraordinarios, inferiores a ochenta mil (80.000) UVT:

1.1. Quienes, teniendo la obligación de declarar el impuesto de industria y comercio, avisos y tab
sobretasa bomberil, en el año 2019 y siguientes, omitan el cumplimiento de este deber, y/o;

1.2. Quienes, habiendo presentado la liquidación privada de actividades gravadas con el impuesto
comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil, a partir del 1o de enero de 2019, la misma se
modificación o corrección, y/o;

1.3. Quienes hubieren liquidado sanciones o hayan sido sancionados por acto administrativo, resp
ocurridos a partir del 1o de enero de 2019, en firme por el incumplimiento de obligaciones tributa

1.4. Quienes hubieren realizado alguna corrección de las declaraciones anuales del SIMPLE en lo
ver con el impuesto de industria y comercio consolidado.

1.5. A quienes se les hubiera aprobado la devolución o compensación de valores correspondiente
de industria y comercio consolidado.

Lo anterior, en las siguientes fechas:

Periodo	Plazo máximo de informe
enero - julio de 2019	Décimo día hábil del mes de diciembre de 2019.
agosto - diciembre de 2019	Décimo día hábil del mes de abril del año 2020.
enero - marzo (desde el 2020)	Décimo día hábil del mes de julio del mismo año.
abril - junio (desde el 2020)	Décimo día hábil del mes de octubre del mismo año.
Julio - septiembre (desde el 2020)	Décimo día hábil del mes de enero del siguiente año.
octubre - diciembre (desde el 2020)	Décimo día hábil del mes de abril del año siguiente

El reporte en mención que se realizará a nivel de contribuyente deberá ser remitido en formato tx
menos la siguiente información y estructura:

Persona natural

1.1. Nombres y apellidos.

1.2. Tipo y número de documento de identificación.

1.3. Número de Identificación Tributaria (NIT).

1.4. Dirección física y/o dirección de notificación.

1.5. Teléfono.

1.6. Correo electrónico.

1.7. Códigos de actividades económicas (CIIU 4 dígitos) informadas por el contribuyente.

1.8. Ingresos del contribuyente en el caso de contribuyentes sancionados.

1.9. Nombres y apellidos de los representantes legales, si aplica.

1.10. Tipo de representación, si aplica.

1.11. Fecha de inicio del ejercicio de representación, si aplica.

1.12. Tipo y número de documento identificación de los representantes legales, si aplica.

1.13. Cualquier otra información que permita a la Unidad Administrativa Especial Dirección de I
Aduanas Nacionales (DIAN), ejercer las acciones que le faculta el Estatuto Tributario.

Persona jurídica

1.1. Número de Identificación Tributaria (NIT).

1.2. Razón social del contribuyente.

1.3. Distrito o municipio en el que debió declarar.

1.4. Dirección física y o dirección de notificación.

1.5. Teléfono.

1.6. Correo electrónico.

1.7. Códigos de actividades económicas (CIIU 4 dígitos), informadas por el contribuyente.

1.8. Ingresos del contribuyente en el caso de contribuyentes sancionados.

1.9. Tipo de representación.

1.10. Nombres y apellidos de los representantes legales registrados.

1.11. Fecha de inicio del ejercicio de representación.

1.12. Tipo y número de documento identificación de los representantes legales.

1.13. Cualquier otra información que permita a la Unidad Administrativa Especial Dirección de I
Aduanas Nacionales (DIAN), ejercer las acciones que le faculta el Estatuto Tributario.

2. Información de contribuyentes declarantes de impuesto de industria y comercio (ICA)

Los municipios y/o distritos deberán remitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección de In
Aduanas Nacionales (DIAN), la información de los contribuyentes declarantes de ICA del año in
anterior cuyos ingresos brutos anuales sean inferiores a ochenta mil unidades de valor (80.000 U

presente informe se entregará en formato txt de la siguiente manera:

Periodo	Plazo máximo de informe
2018	Último día hábil del mes de diciembre de 2019.
Año 2019 en adelante	Último día hábil del mes de agosto del siguiente año.

El reporte en mención que se realizará a nivel de contribuyente, deberá contener al menos la sigui información y estructura:

2.1. Nombres y apellidos o razón social.

2.2. Tipo y número de identificación.

2.3. Dirección de notificación.

2.4. Municipio o distrito de la dirección de notificación.

2.5. Teléfono.

2.6. Correo electrónico.

2.7. Número de establecimientos.

2.8. Ingreso ordinario y extraordinario anual generado.

2.9. Códigos de actividades económicas (CIIU 4 dígitos), informados por el contribuyente.

2.10. Total ingresos gravables.

2.11. Total impuesto de industria y comercio.

2.12. Impuesto de avisos y tableros.

2.13. Sobretasa bomberil (de aplicar).

3. Tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado

En cumplimiento de lo establecido en el parágrafo transitorio del artículo 907 y el parágrafo 3o d del Estatuto Tributario, los municipios y/o distritos deberán informar las tarifas del impuesto de i comercio consolidado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Na (DIAN), en los términos establecidos en los artículos en mención.

Para todos los municipios y/o distritos, la tarifa consolidada incluye el impuesto de industria y co complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

Los municipios y/o distritos deberán determinar una tarifa única consolidada para cada grupo de a según las reglas establecidas en el presente decreto, tal como se compilan y clasifican en el nume 4 del presente Decreto, en uno de los siguientes formatos, a su elección:

Formato 1

Numeral actividades del artículo 908 del Estatuto Tributario	Grupo de actividades	Tarifa por mil consolidada a determinar por el distrito o municipio
1	Comercial	
	Servicios	
2	Comercial	
	Servicios	
	Industrial	
3	Servicios	
	Industrial	
4	Servicios	

Formato 2

Grupo de actividades	Agrupación	Tarifa por mil consolidada a determinar por el distrito o municipio
Industrial	101	
	102	
	103	
	104	
Comercial	201	
	202	
	203	
	204	
Servicios	301	
	302	
	303	
	304	
	305	

Solo para efectos del presente decreto, las actividades de Servicios, Industria y Comercio y su agr las establecidas en el numeral 1 del Anexo 4 del presente Decreto.

La información de las tarifas consolidadas deberá remitirse en físico y digital.

PARÁGRAFO 1o. En el evento en el que un distrito o municipio no adopte o no informe la tarifa de industria y comercio consolidada en la oportunidad establecida en el parágrafo transitorio del a Estatuto Tributario, será el contribuyente quien indique en el recibo electrónico SIMPLE, el valor para el respectivo distrito o municipio. En este caso la tarifa será la que corresponda al impuesto comercio del respectivo distrito o municipio.

PARÁGRAFO 2o. En el caso que se modifiquen las tarifas, las autoridades distritales y municipa enviar por el mismo medio y dentro del plazo establecido en el parágrafo 3o del artículo 908, las consolidadas actualizadas.

PARÁGRAFO 3o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacio los municipios y/o distritos podrán celebrar convenios para realizar acciones de control conjuntas los municipios, distritos y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN), tendrán independencia en la fiscalización de los respectivos tributos a su favor.

ARTÍCULO 2.1.1.22. <Artículo eliminado por el artículo 23 del Decreto 1091 de 2020. El tema de

incorporado en el artículo 2.1.1.21>

Notas de Vigencia

- Artículo eliminado por el artículo 23 del Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decr
1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 d
libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Pu
reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic
de 03 de agosto de 2020.

- Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el nu
parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi
Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068
Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. 5
agosto 2019.

Notas del Editor

Nota en relación al texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos que
reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento perdió su ob
debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir
de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamenta
Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida
editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo
partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p
configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo
de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en
en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No
2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económ
empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic
sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2
otras disposiciones'.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple creado en la Ley 1943 de
reglamentado por el Decreto 1468 de 2019 también fue incluido en la Ley 2010 de 2019 (Art. 74)
cambios.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

ARTÍCULO 2.1.1.22. FALTA DE INFORMACIÓN RESPECTO DE LA TARIFA CONSOLIDA IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO A CARGO DE LOS MUNICIP DISTRITOS. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 25 del Decreto 1468 d nuevo texto es el siguiente:> Cuando los municipios y/o distritos no informen la actualización de impuesto de industria y comercio consolidada en los tiempos establecidos en el parágrafo 3o del Estatuto Tributario, se entenderá que sigue vigente la última informada, y la Unidad Administrati Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), no será responsable por el menor valor re generado por la falta de información.

Si por la falta de información oportuna, los municipios y/o distritos, reciben del Ministerio de Ha Crédito Público, un mayor valor al que les corresponde por concepto de impuesto de Industria y C Consolidado, deberán reintegrar el exceso recibido actualizado con el Índice de Precios al Consu (IPC), del año inmediatamente anterior al reintegro de los recursos.

TÍTULO 2.

IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.1.2.1. CONFORMACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impue unificado de que trata el artículo 1o de la Ley 44 de 1990 está conformado por los impuestos predia arborización, estratificación socio-económica y la sobretasa de levantamiento catastral.

Para el cobro de este impuesto se requiere que el respectivo Concejo Municipal o Distrital haya fija Acuerdo, las tarifas correspondientes antes de la iniciación del año al cual corresponda el cobro.

(Artículo 1o, Decreto 2388 de 1991)

ARTÍCULO 2.1.2.2. CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE TARIFAS DEL IMPUESTO PRE UNIFICADO. Para el cobro del impuesto predial unificado correspondiente a los años de 1992 y po respectivo Concejo Municipal o Distrital, deberá fijar tarifas diferenciales y progresivas teniendo en criterios establecidos por el artículo 4o de la Ley 44 de 1990, modificado el artículo 23 de la Ley 14 normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

(Artículo 3o, Decreto 2388 de 1991, modificado tácitamente por el Artículo 4 de la Ley 44 de 1990 Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011)

ARTÍCULO 2.1.2.3. LÍMITE AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial un diferentes conceptos que lo integran, que se liquide con base en el nuevo avalúo de la formación ca conforme a los artículos 5o de la Ley 14 de 1983 y 175 del Decreto 1333 de 1986, no podrá excede monto liquidado por el mismo concepto o conceptos en el año inmediatamente anterior.

El límite de que trata el inciso anterior no se aplicará a:

1. Los predios que se incorporen por primera vez al catastro.

2. Los terrenos urbanizables no urbanizados, o urbanizados no edificados.

3. Los predios que figuraban como lotes no construidos cuyo nuevo avalúo se origine por la construcción o edificación en él realizada.

(Artículo 4o, Decreto 2388 de 1991)

ARTÍCULO 2.1.2.4. APLICABILIDAD DEL AJUSTE ANUAL DE LA BASE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El ajuste de que trata el artículo 8o de la Ley 44 de 1990 no se aplicará para el año en el cual entre en vigencia el avalúo catastral de que tratan los artículos 5o de la Ley 14 de 1983 y 175 del Decreto 13

(Artículo 5o, Decreto 2388 de 1991)

ARTÍCULO 2.1.2.5. APLICABILIDAD DEL AVALÚO CATASTRAL. Los avalúos catastrales se aplicarán de conformidad con los artículos 19 de la Ley 14 de 1983 y 187 del Decreto 1333 de 1986, se aplicarán en las vigencias respectivas.

(Artículo 6o, Decreto 2388 de 1991)

ARTÍCULO 2.1.2.6. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA LOS RESGUARDOS INDÍGENAS. Para efectos de la asignación y giro de los recursos de que trata el artículo 4o de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la base para calcular el impuesto predial unificado que dejen de recaudar, o no hayan recaudado los municipios donde existen resguardos indígenas, será el valor de los avalúos catastrales de los predios propiedad de los resguardos indígenas, certificados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral competente.

(Artículo 8o, Decreto 2388 de 1991, modificado por Parágrafo 1o del Artículo 23 de la Ley 1450 de

ARTÍCULO 2.1.2.7. AVALÚO CATASTRAL DE LOS RESGUARDOS INDÍGENAS. Para efectos del establecido en el artículo 4o de la Ley 12 de 1986, y artículos 24 y 25 de la Ley 44 de 1990, la División Indígenas del Ministerio del Interior, o la entidad que haga sus veces, indicará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi los límites de los resguardos indígenas conforme aparecen en los títulos o documentos pertinentes y certificará en qué municipio existe cada uno de estos. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad competente, certificará ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el avalúo de los resguardos

(Artículo 9o, Decreto 2388 de 1991)

TÍTULO 3.

IMPUESTO MUNICIPAL DE ENTRADA A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y SOBRE JUEGOS

ARTÍCULO 2.1.3.1. SUJETO ACTIVO PARA LA ADMINISTRACIÓN, RECAUDO Y CONTROL. A partir del 1o de febrero de 1969 corresponde al Distrito Capital de Bogotá y a los Municipios, la administración y control de los impuestos nacionales que fueron declarados de propiedad exclusiva suya, de conformidad con el artículo 3o de la Ley 33 de 1968.

(Artículo 6o, Decreto 57 de 1969)

ARTÍCULO 2.1.3.2. TARIFA Y PROCEDIMIENTOS PARA EL RECAUDO. El Distrito Capi

los Municipios que se beneficiarán con la cesión de los impuestos aludidos organizarán su administ en tal forma que las tarifas sean las mismas actuales y que los procedimientos para percibirlos se ci decretos que los crearon y reglamentaron.

En consecuencia, al efectuar los recaudos por conducto de la Tesorería Distrital y de las Municipale observarse los sistemas establecidos, así:

a) El impuesto creado por el artículo 7o de la Ley 12 de 1932, que grava toda boleta de entrada pers espectáculos públicos con un 10% sobre su valor, se seguirá liquidando, recaudando y controlando procedimiento establecido o que se establezca en el Distrito o Municipio para el cobro del impuesto espectáculos públicos;

b) El impuesto establecido por el artículo 11 de la Ley 69 de 1946, equivalente al 2% sobre el valor que se deban entregar a los socios favorecidos durante los sorteos, se seguirá pagando en las oficina Municipales por las personas naturales o jurídicas que lleven a cabo ventas por el sistema comúnm de "Clubes";

(Artículo 7o, Decreto 57 de 1969, literales c) y d) eliminados por su derogatoria por la ley 643 de 2

TÍTULO 4.

PEAJE TURÍSTICO

☐ ARTÍCULO 2.1.4.1. CREACIÓN DEL COMITÉ. Créase el Comité de Peajes Turísticos, a efec la previsión contenida en el inciso 2o del artículo 25 de la Ley 300 de 1996, el cual estará integrado

1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado, quien lo presidirá.

2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado.

3. El Director de Colcultura, o la entidad que haga sus veces, o su delegado.

4. Un representante del Consejo Superior de Turismo, escogido por este organismo.

PARÁGRAFO. Será Secretario del Comité de Peajes Turísticos el jefe de la División de Planificac Descentralización e Infraestructura del Viceministerio de Turismo.

(Artículo 1o, Decreto 1991 de 1997)

☐ ARTÍCULO 2.1.4.2. FUNCIONES DEL COMITÉ DE PEAJES TURÍSTICOS. El Comité crea presente decreto, deberá rendir concepto sobre el establecimiento de peajes turísticos que le solicite Municipales, previo a la aprobación de los acuerdos correspondientes.

PARÁGRAFO. El concepto emitido por el Comité será de obligatorio acatamiento por parte de los Municipales.

(Artículo 2o, Decreto 1991 de 1997)

☐ ARTÍCULO 2.1.4.3. SOLICITUD DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES. Los Concejos Munic pretendan establecer el peaje turístico, deberán elevar una solicitud en dicho sentido al Secretario d

Peajes Turísticos en la que demuestren el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 300 d

(Artículo 3o, Decreto 1991 de 1997)

ARTÍCULO 2.1.4.4. REQUISITOS. Para emitir su concepto, el Comité de Peajes deberá:

a) Evaluar y comprobar que el municipio en estudio posea atractivos turísticos de gran valor histór artístico;

b) Verificar que el municipio tiene menos de cien mil habitantes, de conformidad con el último reg población que de manera oficial determine el Departamento Administrativo Nacional de Estadístic

(Artículo 4o, Decreto 1991 de 1997)

ARTÍCULO 2.1.4.5. CONVOCATORIA Y REUNIÓN. El Secretario citará al Comité de Peaje bimensualmente con el fin de que se ocupe de las solicitudes en reunión que se llevará a cabo dentr semanas siguientes a la fecha de su convocatoria.

(Artículo 5o, Decreto 1991 de 1997)

ARTÍCULO 2.1.4.6. ARTÍCULO 6. **Término para rendir concepto.** El Comité de Peajes Turí término de dos meses contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud en la Secretaría por respectivo Concejo Municipal, para rendir concepto sobre el establecimiento del peaje turístico.

(Artículo 6o, Decreto 1991 de 1997)

ARTÍCULO 2.1.4.7. EVALUACIÓN DE SOLICITUDES. El Comité de Peajes Turísticos evalu solicitudes y su fundamentación, conforme a los criterios señalados en el artículo cuarto del present previos los requerimientos de información que fuere preciso solicitar, tomará la determinación pert

(Artículo 7o, Decreto 1991 de 1997)

ARTÍCULO 2.1.4.8. COMUNICACIÓN DE LAS DECISIONES. Las decisiones que adopte el Turísticos se harán constar en actas. El Secretario de dicho Comité informará a los Concejos Munic decisiones adoptadas.

Para que se entienda aprobada una solicitud deberá existir acuerdo entre los integrantes del Comité Turísticos. Cuando tal acuerdo no se diere, se entenderá que el concepto del Comité de Peajes Turís desfavorable y así se comunicará al Concejo Municipal solicitante.

(Artículo 8|, Decreto 1991 de 1997)

ARTÍCULO 2.1.4.9. MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 9 DEL ARTÍCULO 1o DEL DECRE 1997. Modificase el numeral 9 del artículo 1o del Decreto número 500 del 28 de febrero de 1997 e términos:

9. Un representante de la Cámara Colombiana de Turismo designado por esta entidad.

(Artículo 9o, Decreto 1991 de 1997)

TÍTULO 5.

TASAS POR DESCONGESTIÓN URBANA

ARTÍCULO 2.1.5.1. CRITERIOS PARA DETERMINAR ÁREAS DE ALTA CONGESTIÓN, CONTAMINACIÓN, O DE INFRAESTRUCTURA CONSTRUIDA O MEJORADA PARA EVIT CONGESTIÓN URBANA. <Ver Notas del Editor> De conformidad con la ley, los Municipios o D poblaciones mayores a 300.000 habitantes, podrán establecer tasas por uso de áreas de alta congest contaminación, o de infraestructura construida o mejorada para evitar congestión urbana. Para la de estas áreas deberán observar los siguientes criterios:

La disponibilidad de una oferta de transporte público y alternativas de transporte no motorizadas su atender tanto las demandas existentes como las nuevas que se puedan generar con la imposición de y su proyección en el tiempo a partir de series estadísticas de al menos diez (10) años.

Cuando se trate de infraestructura vial a mejorar o las áreas en cuestión, acreditar que estas se carac existencia de externalidades negativas relacionadas principalmente con el uso excesivo de vehículo particulares y que no se afectarán adversamente los niveles de servicio del transporte público y no r realizando simulaciones con base en las series estadísticas.

La forma en que se va a contener el número de impactos negativos previsibles en diversos órdenes zonas o corredores de transporte por fuera de la infraestructura o de las áreas, y en que la administr o distrital formulará e implementará acciones apropiadas de mitigación en todo caso.

Atendidos los criterios anteriores, se formulará el modelo de tasa por uso en el cual deberán aborda siguientes criterios, de conformidad con los parágrafos 1 y 2 del artículo 90 de la Ley 1450 de 2011

1. Con relación a condiciones operativas y para facilitar la determinación de la infraestructura o de contexto local, la administración municipal o distrital deberá observar tanto las características com que las conforman como se indica a continúación, favoreciendo la eficiente utilización de las vías y público circunscritos, además de promover el cambio modal a modos de transporte público y no m

1.1. Tipos de vía, niveles de congestión y servicio, tipos de servicio de los vehículos y niveles de oc vehicular para la imposición de tasas por uso de áreas de alta congestión o de infraestructura constr para evitar congestión urbana.

1.2. Concentraciones de los técnicamente denominados 'contaminantes criterio', tipos de vehículos, de servicio de los vehículos y niveles de ocupación vehicular para la imposición de tasas por uso de contaminación.

1.3. Temporalidad de las tasas por uso, de acuerdo con los criterios señalados en los parágrafos 1 y de la Ley 1450 de 2011, y en concordancia con la destinación específica prevista en el inciso 2o de

1.4. Aspectos relacionados con la aplicación de las tasas por uso como los días a la semana, las hor vías de aplicación y/o las distancias recorridas sobre las cuales se impondrán las tasas por uso.

En cada uno de los numerales previos se detallarán los elementos, metodología e indicadores utiliza medición.

(Artículo 1o, Decreto 2883 de 2013)

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo debe tenerse en cuenta que el Decreto 2883 de 2013, qu expidió como desarrollo del artículo 90 de la Ley 1450 de 2011 el cual fue derogado por el artícu Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. 'Pacto por Co por la Equidad", publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

ARTÍCULO 2.1.5.2. CONDICIONES PARA LA DEFINICIÓN, IMPLEMENTACIÓN, MODI DEROGACIÓN DE ÁREAS DE ALTA CONGESTIÓN, DE ALTA CONTAMINACIÓN, O DE INFRAESTRUCTURA CONSTRUIDA O MEJORADA PARA EVITAR CONGESTIÓN URBAI del Editor> La administración municipal o distrital que opte por definir, implementar o modificar l o las áreas de las que trata el presente decreto, garantizará que se cumplan los estándares y protocol caso de adoptar el sistema de identificación y recaudo electrónico vehicular que el Gobierno nacion

Corresponde a los Municipios o Distritos, la realización de estudios debidamente sustentados, los c resolverán como mínimo, los criterios definidos en el presente decreto como soporte previo necesa expedición de los actos administrativos.

La Administración Municipal o Distrital sustentará ante la instancia que para ello conforme el Mini Transporte, el proyecto de determinación, implementación, modificación o derogación si es el caso alta congestión, de alta contaminación, o de infraestructura construida o mejorada para evitar conge va a realizar y su respectivo plan de acción, el cual deberá contener como mínimo la siguiente infor

-- Estudio de viabilidad económica y social, indicando expresamente los costos y beneficios de la i impulsar y su conveniencia.

-- Definición clara de funciones y responsabilidades de la autoridad competente estipulada, nueva c tendrá a cargo la definición, implementación, modificación y operación de la iniciativa.

-- Metodología para la definición de indicadores de impacto de la medida, esquema detallado de m métodos de evaluación a adoptar.

-- Para los casos específicos de definición, implementación o modificación, se incluirá la propuesta esquema operativo y funcional del sistema de recaudo electrónico vehicular. Especial atención se d mecanismos de identificación, recolección, verificación, cobro y control de evasión de las tasas por

-- Cronograma y descripción del plan de definición, implementación, modificación y/o derogación, justificado que incluya las medidas y/o iniciativas previas y posteriores a la definición, implementa modificación y/o derogación del cobro de las tasas por uso.

-- Proyecto de acto administrativo local que defina la infraestructura o las áreas en cuestión, señala expresamente la externalidad o conjunto de externalidades negativas que sustentan la iniciativa y el delimitar el cobro y adoptar las tasas por uso, o si es el caso derogar el cobro que aplica sobre las m

-- Para los casos específicos de definición, implementación o modificación, se detallarán los proyec a los cuales se destinarán los recursos del cobro de las tasas por uso.

-- Plan de socialización.

PARÁGRAFO. En todo caso, la definición, implementación, modificación o derogación de áreas d de alta contaminación, o de infraestructura construida o mejorada para evitar congestión urbana, de congruente con la política pública nacional de movilidad y transporte urbano e impulsada con el pr

facilitar directa o indirectamente, la ejecución de los Planes de Desarrollo de las autoridades locales coherente de políticas y medidas que se establezcan dentro de documentos de política pública como de movilidad, estrategias de transporte y planes de ordenamiento territorial.

(Artículo 2o, Decreto 2883 de 2013)

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo debe tenerse en cuenta que el Decreto 2883 de 2013, qu expidió como desarrollo del artículo 90 de la Ley 1450 de 2011 el cual fue derogado por el artícu Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. 'Pacto por Co por la Equidad", publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

ARTÍCULO 2.1.5.3. SUSTENTACIÓN DEL PROYECTO. <Ver Notas del Editor> La sustenta instancia conformada por el Ministerio de Transporte deberá realizarse sobre proyectos consolidado a la expedición de todos los actos administrativos. Dicha sustentación tendrá lugar en un plazo no s (3) meses a partir de la entrega completa del proyecto al Ministerio de Transporte, con una única po prórroga no mayor a tres (3) meses adicionales, la cual de requerirse será comunicada por parte del Transporte. Si se requieren consultas y/o estudios técnicos adicionales se suspenderá el término, co reforzar y consolidar la viabilidad del proyecto. Los costos asociados a consultas y/o estudios técni cubiertos por los Municipios o Distritos que buscan impulsar el proyecto.

Durante la sustentación podrán formularse observaciones y recomendaciones al proyecto de definic implementación, modificación o derogación de las áreas de alta congestión, de alta contaminación, infraestructura construida o mejorada para evitar congestión urbana, sobre la base de asistencia técn referente a la coherencia con el marco de políticas nacionales definidas por el Gobierno nacional.

Una vez concluida la sustentación el Ministerio de Transporte emitirá en un plazo no mayor a un (1 concepto sobre el cumplimiento de las exigencias y criterios por parte del proyecto presentado. Los Distritos que opten por apartarse parcial o totalmente de las observaciones o recomendaciones, deb explícitamente dentro de los actos administrativos correspondientes, las consideraciones y motivos su decisión. En todo caso los únicos responsables de la definición, implementación, modificación o infraestructura o de las áreas serán los Municipios o Distritos en el marco de sus competencias lega

(Artículo 3, Decreto 2883 de 2013)

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo debe tenerse en cuenta que el Decreto 2883 de 2013, qu expidió como desarrollo del artículo 90 de la Ley 1450 de 2011 el cual fue derogado por el artícu Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. 'Pacto por Co por la Equidad", publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

ARTÍCULO 2.1.5.4. TARIFAS. <Ver Notas del Editor> Los estudios técnicos presentados por administración servirán de base para la definición del valor de las tasas por uso, y deberán tener en caso las disposiciones contenidas en la Constitución, la Ley y los criterios de que trata el artículo 2. presente decreto.

(Artículo 4, Decreto 2883 de 2013)

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo debe tenerse en cuenta que el Decreto 2883 de 2013, qu expidió como desarrollo del artículo 90 de la Ley 1450 de 2011 el cual fue derogado por el artícu Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. 'Pacto por Co por la Equidad", publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

ARTÍCULO 2.1.5.5. EXENCIONES. <Ver Notas del Editor> Corresponderá a las autoridades c acuerdo con la Constitución y con la Ley determinar el régimen de exenciones al pago de las tasas exponiendo las razones que lo soportan, las cuales deberán reflejar coherentemente una política y e incentivar el cambio modal a modos de transporte público y no motorizado.

El régimen de exenciones se reglamentará sin perjuicio de la diferenciación que dentro de la infraes áreas la autoridad establezca en cuanto al valor de las tasas por uso, atendiendo circunstancias exce usuarios que pertenezcan a grupos homogéneos y definidos de forma clara. Sin excepción alguna, l que fije la autoridad deberá incorporar incentivos apropiados para cada grupo, promoviendo, indist grupo que se trate, la reducción de las externalidades negativas y el mejoramiento de las condicione la infraestructura o de las áreas.

Si bien un sistema para la imposición de tasas por uso podrá contener consideraciones explícitas pa externalidad negativa (congestión y contaminación), las tasas por uso deberán ser únicas e incluir la externalidades donde sea así definido.

PARÁGRAFO. En ningún caso se podrá aplicar a las vías y/o el espacio público dentro de la infrae construida o mejorada, y las áreas en cuestión más de una tasa por uso simultáneamente, sin perjuic asociados a sistemas autorizados de estacionamiento en vía pública o fuera de ella. En este sentido estuviesen asociadas a cobros por peaje no podrán ser adicionalmente incorporadas a sistemas para tasas por uso

(Artículo 5o, Decreto 2883 de 2013)

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo debe tenerse en cuenta que el Decreto 2883 de 2013, qu expidió como desarrollo del artículo 90 de la Ley 1450 de 2011 el cual fue derogado por el artícu Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. 'Pacto por Co por la Equidad", publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

ARTÍCULO 2.1.5.6. MECANISMOS DE IDENTIFICACIÓN Y COBRO. <Ver Notas del Edit mecanismos de identificación de vehículos y de cobro de las tasas por uso a propietarios y/o conduc ser concordantes con el sistema de identificación y recaudo electrónico vehicular que adopte el Gob

El Ministerio de Transporte definirá las especificaciones nacionales para la adopción y cumplimien de identificación y recaudo electrónico vehicular.

(Artículo 6o, Decreto 2883 de 2013)

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo debe tenerse en cuenta que el Decreto 2883 de 2013, qu expidió como desarrollo del artículo 90 de la Ley 1450 de 2011 el cual fue derogado por el artícu Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. 'Pacto por Co por la Equidad", publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

ARTÍCULO 2.1.5.7. RECURSOS. <Ver Notas del Editor> Los recursos obtenidos por concepto uso adoptadas por los Municipios o Distritos, se destinarán a financiar proyectos y programas de in operación dedicada al transporte público y al mejoramiento de las condiciones de operación de los transporte no motorizado, y a programas de mitigación de contaminación ambiental vehicular, con la disminución de las condiciones que las generan.

(Artículo 7o, Decreto 2883 de 2013)

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este artículo debe tenerse en cuenta que el Decreto 2883 de 2013, qu expidió como desarrollo del artículo 90 de la Ley 1450 de 2011 el cual fue derogado por el artícu Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. 'Pacto por Co por la Equidad", publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

PARTE 2.

IMPUESTOS DEPARTAMENTALES

TÍTULO 1.

IMPUESTOS AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS; CIGARRIL TABACO ELABORADO; LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES Y MONOPOLIO D DESTILADOS Y ALCOHOLES POTABLES

CAPÍTULO 1.

FONDO-CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS

ARTÍCULO 2.2.1.1.1. DEFINICIÓN. El Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos creado por el artículo 224 de la Ley 223 de 1995, es una cuenta pública especial en el presupuesto Nacional de Departamentos, sujeta a las normas y principios que regulan la contabilidad general de normas y principios establecidas en la Ley Orgánica del Presupuesto en lo pertinente, así como al c Contraloría General de la República.

(Artículo 1o, Decreto 1640 de 1996)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra la expresión 'así como el control fiscal de la Contraloría General de
Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2012-00074-00
de 2018, Consejera Ponente Dra. María Elizabeth García González.

ARTÍCULO 2.2.1.1.2. FUNCIONAMIENTO. El Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de P
Extranjeros funcionará a partir de la vigencia del presente Capítulo, salvo lo dispuesto en el artícul
presente decreto.

(Artículo 2o, Decreto 1640 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.1.1.3. PROGRAMA DE INGRESOS Y GASTOS. El Administrador del Fond
preparará anualmente, en el mes de octubre, el proyecto de programa de ingresos y gastos del Fond
Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, para su aprobación por la asamblea de la Federac
Departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Capital o su delegado. La aprobación deberá efect
de diciembre.

(Artículo 3o, Decreto 1640 de 1996, parágrafo transitorio perdió vigencia)

ARTÍCULO 2.2.1.1.4. CONTABILIDAD. La contabilidad del Fondo Cuenta de Impuestos al C
Productos Extranjeros se llevará en una cuenta especial dentro del sistema contable general de la Fe
Nacional de Departamentos de conformidad con lo establecido en el Plan Único de Cuentas (PUC)
contables establecidas por la Contaduría General de la Nación.

Dicha cuenta deberá reflejar los ingresos correspondientes a cada uno de los impuestos al consumo
destino al deporte, los rendimientos financieros, las multas y los aportes de las entidades beneficiar
también los pagos efectuados a cada una de las entidades territoriales, los giros a las seccionales o f
los gastos de administración del Fondo Cuenta, el reparto de los excedentes de los rendimientos fin
los excedentes del impuesto con destino al deporte, de que trata el parágrafo del artículo 211 de la I

(Artículo 4o, Decreto 1640 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5. DISTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO RECAUDADO. Los recaudos de in
consumo de productos extranjeros serán distribuidos entre los departamentos y el Distrito Capital d
que a este corresponda, por el Administrador del Fondo Cuenta, dentro de los primeros quince (15)
de cada mes, en proporción al consumo en cada uno de ellos, de acuerdo con las relaciones de decla
enviadas por correo certificado por los respectivos Secretarios de Hacienda dentro de los últimos ci
mes anterior. Las relaciones comprenderán las declaraciones presentadas entre el 26 del mes anteric
en que se elabora la relación. Sin perjuicio del envío por correo certificado, los Secretarios de Haci
enviar vía fax copia de las mencionadas relaciones.

La liquidación y pago de los impuestos que correspondan a las relaciones enviadas extemporáneam
Secretarios de Hacienda al Administrador del Fondo- Cuenta se efectuará en el mes siguiente.

PARÁGRAFO: Del total del impuesto al consumo sobre cervezas y sifones que se liquide a cada e
los ocho (8) puntos porcentuales a que se refiere el parágrafo del artículo 190 de la Ley 223 de 199
directamente por el Fondo-Cuenta al respectivo Fondo o Dirección Seccional de Salud, dentro del

establecido para efectuar el giro al departamento o Distrito Capital.

(Artículo 5o, Decreto 1640 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.1.1.6. IMPUESTOS DECLARADOS Y PAGADOS POR PRODUCTOS INTI PARA AUTOCONSUMO. El recaudo por concepto de impuestos declarados y pagados por los res Fondo Cuenta en razón de la introducción al país de productos destinados para autoconsumo, será d departamentos y al Distrito Capital al término de cada vigencia fiscal, en proporción a las operacior por cada entidad territorial en el período.

(Artículo 6o, Decreto 1640 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.1.1.7. IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE. El impuesto con destino a grava los cigarrillos y tabaco elaborado de producción extranjera, será liquidado y pagado por el res Fondo-Cuenta simultáneamente con el impuesto al consumo.

Este impuesto será girado por el Fondo-Cuenta a las respectivas entidades territoriales, dentro del r establecido para el giro del impuesto al consumo.

Los excedentes que de este impuesto llegaren a resultar al finalizar el período fiscal, serán distribui entidades territoriales en proporción a la participación que cada una de ellas haya tenido en el impu Las entidades territoriales aplicarán estos recursos a los fines previstos en la Ley.

(Artículo 7o, Decreto 1640 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.1.1.8. PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓI LOS IMPUESTOS AL CONSUMO GENERADOS EN LA IMPORTACIÓN Y EN LA INTRODU PRODUCTOS A ZONAS DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL CUANDO SE PRESENTEN INCONSISTENCIAS. Cuando se presente inconsistencia entre la información suministrada por los sujetos pasivos en las declaraciones presentadas en el momento de la importación y los recibos de p impuestos al consumo, de una parte, y las relaciones enviadas por los Secretarios de Hacienda, de c se genere un mayor valor a favor de los departamentos y del Distrito Capital, la distribución y giro se efectuará sobre las sumas efectivamente recibidas por el Fondo, o sobre el saldo de las mismas, s proporción a los montos solicitados por cada entidad territorial.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades de investigación, determinación y recaudo, las cuales se e conformidad con las reglas que se señalan a continúación:

a) Inconsistencias que afectan a varios departamentos. Cuando el valor del impuesto declarado y cc Fondo Cuenta por cada importación, de conformidad con las declaraciones y recibos de pago sumir responsables, sea inferior al total del impuesto que por la misma importación haya sido declarado a territoriales y solicitado por estas al Fondo-Cuenta, la competencia para la fiscalización y determin los impuestos al consumo corresponde a la entidad territorial que, de acuerdo con la información qu Fondo Cuenta, tenga la mayor participación económica en el impuesto solicitado.

En este evento, la competencia de la entidad territorial comprende todas las declaraciones que sobr importación se hayan presentado en las diferentes entidades territoriales.

Detectada la inconsistencia, el administrador del Fondo-Cuenta consolidará la información que sob repose en sus archivos y la remitirá con sus soportes y con un informe detallado de los hechos a la

competente, la cual adelantará las investigaciones, efectuará la correcta determinación de los impue las sanciones a que haya lugar, siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin. Los mayores determinados y el monto de las sanciones e intereses deberán ser consignadas por el responsable a f

Fondo Cuenta, para su posterior reparto a las entidades territoriales en proporción a lo que a cada u corresponda.

b) Inconsistencias que afectan a una sola entidad territorial. Cuando el total de la importación haya para consumo a una sola entidad territorial, la facultad para la fiscalización y determinación oficial corresponde a la entidad afectada. En este evento, tanto el Administrador del Fondo Cuenta como l territorial aplicarán las mismas disposiciones contenidas en el literal anterior, pero los mayores valo determinados y el monto de las sanciones se pagarán directamente a la entidad territorial.

c) Declaraciones presentadas ante las entidades territoriales sin respaldo en una declaración y en un ante el Fondo Cuenta. Cuando se establezca que las declaraciones presentadas ante las respectivas e territoriales, no corresponden a declaraciones presentadas y pagadas ante el Fondo Cuenta, el Admi mismo lo informará y certificará a la entidad territorial correspondiente y se abstendrá de girar la pr recursos que a dicha inconsistencia corresponda.

La competencia para la determinación oficial, imposición de sanciones, cobro y recaudo de los valo a la entidad o entidades territoriales donde hayan sido presentadas estas declaraciones.

d) Evasión o fraude a las rentas, detectadas por el Fondo Cuenta. Cuando con base en la informació Fondo Cuenta detecte posible evasión o fraude a las rentas departamentales, el Administrador del F consolidará la información que sobre el particular repose en sus archivos y la remitirá con sus sopo informe detallado de los hechos a la entidad territorial competente, la cual adelantará las investigac la correcta determinación de los impuestos e impondrá las sanciones a que haya lugar siguiendo los establecidos para tal fin.

La competencia para la fiscalización y determinación oficial corresponde a la entidad territorial que respectivo período haya tenido la mayor participación económica en los impuestos administrados p Cuenta, y cobija todas las declaraciones presentadas ante las diferentes entidades territoriales.

Los mayores valores determinados y el monto de las sanciones e intereses deberán ser consignados responsable a favor del Fondo Cuenta para su posterior distribución entre las entidades territoriales lo que a cada una de ellas le corresponda.

Cuando una entidad territorial ya hubiese iniciado el proceso de determinación oficial por los mism Administrador del Fondo Cuenta remitirá a la misma toda la documentación con los soportes que p cual la competencia para proferir las liquidaciones oficiales e imponer las sanciones a que haya lug dicha entidad territorial.

PARÁGRAFO. Para efecto de los trámites ulteriores correspondientes, en todos los casos de que tr las entidades territoriales remitirán al Fondo Cuenta dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejec la liquidación o providencia definitiva mediante la cual se determinaron mayores valores a cargo de de los impuestos al consumo y se impusieron las sanciones correspondientes

(Artículo 8o, Decreto 1640 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.1.1.9. RELACIONES DE DECLARACIONES. Las relaciones que de conform artículos 196 y 217 de la Ley 223 de 1995 deben enviar los Secretarios de Hacienda se diligenciará

impuesto, en los formatos que determine el Fondo Cuenta y deberán contener como mínimo:

a) Entidad territorial que suministra la información;

b) Período a que corresponde la información;

c) Clase de impuesto;

d) Nombre, razón social y NIT de los declarantes;

e) Número y fecha de las declaraciones presentadas por los responsables;

f) Monto total del impuesto al consumo a favor de la entidad territorial;

g) Firma del Secretario de Hacienda.

Las relaciones se acompañarán con copias de las declaraciones presentadas por los responsables, la ser autenticadas por el director o jefe de la unidad de rentas o impuestos, o su delegado.

PARÁGRAFO. Para efectos del giro del impuesto correspondiente, cada Secretaría de Hacienda in Director de la Unidad Administradora del Fondo Cuenta, la entidad financiera y número de cuenta deben consignar los recursos.

(Artículo 9o, Decreto 1640 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.1.1.10. PAGO DEL IMPUESTO AL FONDO CUENTA DE PRODUCTOS E
En todos los casos, en el momento de la importación o de la introducción a zonas de régimen aduar importadores o introductores de cigarrillos y tabaco elaborado; licores, vinos, aperitivos, y similare sifones, declararán, liquidarán y pagarán a favor del Fondo Cuenta, los impuestos al consumo.

La declaración y pago de los impuestos al consumo se efectuará conjuntamente con la declaración d las instituciones financieras autorizadas por el Administrador del Fondo Cuenta, utilizando los forn el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Públic

Los responsables del impuesto están obligados a informar en el formulario de declaración de los im consumo, el número, fecha y lugar de presentación de la declaración de importación con que se intr productos objeto de la declaración.

La autoridad aduanera nacional no podrá autorizar el levante de las mercancías cuando estas genere consumo, sin que se demuestre por el responsable el pago de dichos impuestos.

Cuando los productos importados sean objeto de monopolio en la correspondiente entidad territoria entre el impuesto pagado al Fondo Cuenta y el total de la participación porcentual, se liquidará y pa correspondiente entidad territorial de conformidad con lo estipulado en los respectivos convenios.

PARÁGRAFO 1o. Extemporaneidad en la declaración ante el Fondo-Cuenta de productos extranje extemporaneidad en la presentación de las declaraciones de impuestos al consumo ante el Fondo-C mismas se presenten vencidos los términos con que cuenta el importador para nacionalizar la merca conformidad con las disposiciones aduaneras nacionales.

PARÁGRAFO 2o. Toda corrección o modificación de las declaraciones de importación genera cor modificación de la declaración de impuestos al consumo, salvo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1 Decreto, evento en el cual se aplicará lo allí previsto

(Artículo 10, Decreto 1640 de 1996, modificado el parágrafo 1o por el Artículo 17 del Decreto 307

ARTÍCULO 2.2.1.1.11. DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO D DECLARACIONES PRESENTADAS ANTE EL FONDO-CUENTA DE IMPUESTOS AL C ORIGEN EXTRANJERO. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 162 de 2024. El nu siguiente:> Las solicitudes de devolución por inconsistencias y correcciones de las declaraciones de consumo de productos extranjeros presentadas ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Extranjeros que den lugar a la disminución del impuesto a pagar o a un aumento del saldo a favor, señaladas en el artículo 2.2.1.1.8. del Decreto número 1625 de 2016, serán de conocimiento de la e por la cual se hayan introducido al país las mercancías declaradas, siempre que no se haya presenta declaración ante otra entidad territorial.

En estos casos, la solicitud de devolución deberá ser presentada ante la entidad territorial competen adelantar las investigaciones, revisión y determinación de la procedencia de la devolución de confo normas que regulan la materia. Así mismo, podrá solicitar la información que requiera ante el Fond Impuestos al Consumo de Origen Extranjero de la Federación Nacional de Departamentos, en ejerc facultades de fiscalización y control.

Las entidades territoriales remitirán al Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Origen Extranje Federación Nacional de Departamentos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutor administrativo mediante el cual se ordena la devolución a favor de los sujetos pasivos o responsabl impuestos al consumo, quien deberá efectuar el giro a más tardar en los cinco (5) días hábiles sigui notificación, según lo ordenado por la entidad territorial.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 162 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítu 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto número 1625 de 2016', publicado en el I No. 52.669 de 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Tener período de transición establecido en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.1.1.11. CORRECCIÓN DE INCONSISTENCIAS. Las inconsistencias de las de impuestos al consumo presentadas ante el Fondo Cuenta diferentes a las señaladas en el artículo 2 presente decreto, serán de conocimiento de la entidad territorial titular del impuesto que correspo dirección informada por el declarante.

Detectada la inconsistencia, el administrador del Fondo Cuenta remitirá la declaración acompaña respectivo a la entidad territorial competente dentro de los diez (10) días siguientes.

Los mayores valores liquidados serán consignados por el responsable a órdenes del Fondo Cuenta posterior reparto a las entidades territoriales en proporción a lo que a cada una de ellas correspon

(Artículo 12, Decreto 1640 de 1996, modificado por el Artículo 22 del Decreto 3071 de 1997)

ARTÍCULO 2.2.1.1.12. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Para efectos de el artículo 585 del Estatuto Tributario, las autoridades aduaneras o tributarias nacionales suministra Cuenta y a los Jefes de Impuestos y Rentas Departamentales y del Distrito Capital de Bogotá, o qui

veces, la información global que en medio magnético se le solicite y la información puntual docum
requerida, relacionada con las declaraciones de importación sobre productos gravados con impuest
así como de las declaraciones de renta y de ventas.

La información puntual será solicitada a los Administradores Regionales y la información global en
magnético a la Subdirección de Fiscalización o quien haga sus veces.

La información deberá ser remitida por las autoridades tributarias o aduaneras nacionales dentro de
días siguientes a la fecha de la solicitud.

(Artículo 13, Decreto 1640 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13. DECLARACIÓN Y PAGO A ÓRDENES DEL FONDO CUENTA. A
primero (1o) de marzo de 1997 entrará a regir la obligación de declarar y pagar los impuestos al co
del Fondo-Cuenta.

(Artículo 15, Decreto 1640 de 1996, modificado parcialmente por el Artículo 1 del Decreto 2024 d

CAPÍTULO 2.

DECLARACIONES DE IMPUESTOS AL CONSUMO

ARTÍCULO 2.2.1.2.1. DECLARACIONES DE IMPUESTOS AL CONSUMO. Los productore
distribuidores, según el caso, de licores, vinos, aperitivos y similares; de cervezas, sifones, refajos y
bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán prese
declaraciones tributarias de impuestos al consumo:

1. Declaración al Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, por los produ
introducidos al país, a zonas de régimen aduanero especial, o adquiridos en la enajenación de produ
decomisados o declarados en abandono. La DIAN o la autoridad aduanera que haga sus veces auto
de mercancías importadas que generan impuestos al consumo solamente cuando se haya cumplido
de declarar y pagar al Fondo Cuenta.

Los responsables de impuestos al consumo anexarán a las declaraciones ante el Fondo Cuenta copi
la respectiva declaración de importación y los demás anexos que se indiquen en las instrucciones d
diligenciamiento de los formularios.

2. Declaraciones ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, de los productos extra
introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, donación o comisión y por los retiros pa
en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos extranje
o declarados en abandono.

3. Declaración ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, sobre los despachos, entr
productos nacionales para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autocons
en el periodo gravable en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenació
nacionales decomisados o declarados en abandono, así:

a) Mensualmente, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del período g
trata de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas;

b) Quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del período gr de licores, vinos, aperitivos y similares, o de cigarrillos y tabaco elaborado.

(Artículo 6o, Decreto 2141 de 1996. El inciso 2o del numeral 1o fue modificado por el Artículo 18 de 1997)

ARTÍCULO 2.2.1.2.2. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones ante las entida deberán presentarse en los formularios diseñados por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Mi Hacienda y Crédito Público, los cuales serán suministrados por la respectiva entidad territorial.

Los impuestos correspondientes a productos nacionales se declararán en formulario separado de los correspondientes a productos extranjeros.

Las declaraciones sobre productos nacionales y las de registro deberán presentarse por cada periodo cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

Los valores que se consignen en los renglones de las declaraciones tributarias del impuesto al cons aproximarán al múltiplo de mil más cercano, de conformidad con lo estipulado en el artículo 577 d Tributario; los demás valores que se consignen en las columnas de la sección de liquidación, se apr más cercano.

(Artículo 7o, Decreto 2141 de 1996, el inciso 4o por fue modificado por el Artículo 20 del Decreto

ARTÍCULO 2.2.1.2.3. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN. Las declaracione impuestos al consumo e impuesto de registro, ante los departamentos y el Distrito Capital, se prese lugares que señales las Secretarias de Hacienda departamentales, dentro de las oportunidades y plaz los artículos 191, 213 y 233 de la Ley 223 de 1995.

(Artículo 8o, Decreto 2141 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.1.2.4. CONTENIDO COMÚN A LAS DECLARACIONES DE IMPUESTOS DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. La declaración de productos extranjeros ante el Fondo Cuent además, la indicación del número, fecha y lugar de la declaración de importación correspondiente a declarados, aplicando el impuesto promedio mínimo cuando sea del caso.

La declaración de productos extranjeros ante las entidades territoriales incluirá, además, la indicaci fecha y lugar de la declaración o declaraciones ante el Fondo Cuenta y el valor proporcional del im Fondo Cuenta, correspondiente a los productos declarados.

(Artículo 12, Decreto 2141 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.1.2.5. REENVÍOS. Para los efectos de los artículos anteriores, entiéndese por r operaciones de traslado de los productos de una entidad territorial (Departamento o Distrito Capital cuando dichos productos han sido declarados inicialmente ante la entidad territorial donde se origin traslado.

(Artículo 13, Decreto 2141 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.1.2.6. REENVÍOS DE PRODUCTOS NACIONALES. Para el diligenciamient

de productos nacionales en las declaraciones ante los departamentos y el Distrito Capital, se requier operaciones se encuentren debidamente respaldadas en la contabilidad del responsable y que los pr sido declarados y pagados en declaraciones anteriores y se haya efectuado la legalización de la resp en la entidad territorial de destino.

(Artículo 14, Decreto 2141 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.1.2.7. REENVÍOS DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. En el caso de los reen productos extranjeros, una vez entre en funcionamiento el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo Extranjeros, los Secretarios de Hacienda departamentales y del Distrito Capital remitirán, junto con de que trata el artículo 5o del Decreto 1640 de 1996, las tornaguías de reenvíos autorizados durante

Igualmente, los responsables de impuestos al consumo de productos extranjeros, enviarán al Fondo de los tres (3) días siguientes a su legalización en la entidad territorial de destino, copia de las torna acreditan los reenvíos de estos productos.

(Artículo 15, Decreto 2141 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.1.2.8. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributa impuestos al consumo e impuesto de registro podrán corregirse de conformidad con lo dispuesto en Tributario.

(Artículo 17, Decreto 2141 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.1.2.9. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las tributarias de que trata el presente capítulo se tendrán por no presentadas en los mismos casos previ Estatuto Tributario.

(Artículo 18, Decreto 2141 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.1.2.10. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para efectos de la liquidación y impuestos al consumo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o la entidad que h Secretarias de Hacienda departamentales y del Distrito Capital de Bogotá y el Fondo Cuenta de Imp Consumo de Productos Extranjeros, podrán intercambiar información sobre los contribuyentes.

(Artículo 19, Decreto 2141 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.1.2.11. PAGO DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE PRODUCTOS NACION responsables pagaran el impuesto correspondiente al periodo gravable simultáneamente con la pres declaración, en las Secretarias de Hacienda o en las entidades financieras debidamente autorizadas entidad territorial. En este último evento, previo el convenio respectivo, la entidad territorial señala demás instituciones financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos, sanciones e inte recibir las declaraciones tributarias. Las entidades que obtengan autorización deberán cumplir las si obligaciones:

a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la entidad te declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o responsables que lo soliciten, sean o no cli entidad autorizada;

b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos que se garantice la reserva de los mismos;

c) Consignar los valores recaudados en los plazos y lugares que señale la entidad territorial;

d) Entregar en los plazos y lugares que señale la entidad territorial las declaraciones y precios de pa recibido;

e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago;

f) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos coinc documento de identificación del contribuyente, responsable o declarante;

g) Estampar en las declaraciones y recibos de pagos recepcionados la identificación de la entidad fi fecha de recepción de los documentos;

h) Las demás que establezca la entidad territorial.

Las declaraciones que presenten saldo a cargo del contribuyente no podrán ser presentadas sin pago demuestre que el pago ya se efectuó.

(Artículo 20, Decreto 2141 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.1.2.12. REGISTRO DE LOS SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES**.** <Ar por el artículo 3 del Decreto 162 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> El registro de importado distribuidores de que trata el artículo 215 de la Ley 223 de 1995, deberá contener:

1. Nombre o razón social de la persona natural o jurídica e identificación.

2. Nombre e identificación del representante legal, en caso de ser una persona jurídica.

3. Calidad en que actúa (productor, importador, introductor, distribuidor).

4. Dirección, teléfono y correo electrónico del domicilio principal.

5. Dirección, teléfono y correo electrónico de las agencias y sucursales.

6. Municipios de cada departamento en donde efectúa la distribución.

7. Relación de productos a producir, introducir o distribuir, con el detalle de sus características e id codificación única, nombre, tipo de producto, grado alcoholimétrico, presentación, Registro Sanita caso que sea procedente.

8. Etiquetas de los productos a producir, introducir o distribuir.

9. Autorización para la distribución de los productos expedida por el productor o importador para l entidad territorial.

10. Autorización de la(s) bodega(s) que posea por parte del funcionario competente de la entidad te caso en que sea procedente según la normativa vigente.

Las autoridades tributarias territoriales podrán incluir oficiosamente en sus registros a los producto y distribuidores de cervezas, sifones, refajos y mezclas.

PARÁGRAFO 1o. El registro en las Secretarías de Hacienda constituye una obligación formal de l pasivos o responsables de los impuestos al consumo y no genera erogación alguna para estos. En to trámite es requisito para fines de la introducción, producción y comercialización de productos grav impuestos al consumo.

PARÁGRAFO 2o. Con el fin de facilitar y agilizar el registro de importadores, productores y distri Secretarías de Hacienda de que trata el artículo 215 de la Ley 223 de 1995, y los trámites de adició modificaciones y actualizaciones, relacionados con los productos gravados con los impuestos al co sujetos pasivos o responsables deberán inscribirse en el Sistema Integrado de Apoyo al Control de Consumo- (Sianco) aportando toda la información prevista en el presente artículo y en la normativa relacionada, la cual deberán mantener vigente y actualizada conforme a la vigencia que se defina e Impuestos al Consumo(Sianco) para cada tipo de acto o documento. Las Secretarías de Hacienda p en Sianco la carpeta electrónica de cada importador, productor y distribuidor a fin de obtener la inf necesaria para efectos de realizar su registro ante la entidad territorial.

Para la implementación de la carpeta electrónica, los sujetos pasivos deberán aportar la informació de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de las modificaciones del presente decreto, establecido en el artículo quinto transitorio del presente decreto. En el mismo término, los departan Distrito Capital, en coordinación con la Federación Nacional de Departamentos, deberán realizar lo requieran en sus trámites, plataformas de información y demás aspectos necesarios para la impleme previsto en el presente artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 162 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítu 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto número 1625 de 2016', publicado en el I No. 52.669 de 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Tener período de transición establecido en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.1.2.12. El registro de importadores, productores y distribuidores de que trata el a la Ley 223 de 1995, deberá contener:

-- Nombre o razón social e identificación del responsable.

-- Calidad en que actúa (productor, importador, distribuidor).

-- Dirección y teléfono del domicilio principal.

-- Dirección y teléfono de las agencias y sucursales.

-- Lugares del departamento en donde efectúa la distribución.

-- Identificación de los productos que importa, produce o distribuye.

-- Dirección y ubicación de las bodegas que posea.

Las autoridades tributarias territoriales podrán incluir oficiosamente en sus registros a los produc importadores y distribuidores de cervezas, sifones, refajos y mezclas.

PARÁGRAFO. El registro en las Secretarias de Hacienda constituye una obligación formal de los del impuesto y no genera erogación alguna para estos.

(Artículo 22, Decreto 2141 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.1.2.13. SISTEMA CONTABLE. En desarrollo de los artículos 194 literal a) y 2 la Ley 223 de 1995, los sujetos pasivos o responsables de productos gravados con impuestos depart consumo, según corresponda, deberán llevar cuentas de acuerdo con lo estipulado en el Plan Único PUC, discriminadas en tal forma que permitan identificar el volumen de producción o importación, productos nacionales y extranjeros, las entregas, despachos o retiros por cada entidad territorial, la l liquidación del impuesto, el valor del impuesto, llevando por separado el valor de los impuestos sob nacionales, el valor de los impuestos sobre productos extranjeros pagado al Fondo Cuenta, y los va impuestos que corresponda a cada entidad territorial.

(Artículo 23, Decreto 2141 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.1.2.14. FACTURACIÓN. Los productores, importadores y distribuidores debe factura y entregarla al respectivo comprador por cada transacción u operación que realicen, con el l requisitos legales establecidos en el Estatuto y sus reglamentos.

(Artículo 24, Decreto 2141 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.1.2.15. APREHENSIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Direcc y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital que tengan la compe para ejercer el control operativo de rentas, podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los p nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo y/o que sean objet rentístico de licores destilados, o del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de l la respectiva tornaguía en formato digital o físico, cuando aplique en los supuestos excepcionales p presente decreto, la cual debe estar autorizada por la entidad territorial de origen, cuando le sea requ autoridad competente.

2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.

3. Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguías de reenvío a otras jurisdiccione distribuidos en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.

4. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no correspondiente Secretaría de Hacienda o cuando los productos no estén señalizados, existiendo ob para ello.

5. Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción de la respectiva entidad territorial amparadas en una declaración con pago ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Origen

6. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial.

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. 2465 de 23 de abril de 202 reserva legal mediante Auto de 26/04/2021), C.P. Dr. Edgar González Lopez.

Del procedimiento de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será sus funcionario o los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor, ello. En el acta se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de esta, clase, can descripción del producto aprehendido, identificación y dirección del presunto infractor y del respor productos, cuando sea del caso.

Copia del acta debidamente firmada se entregará al presunto infractor. En caso de que este se negar hará constar en el acta.

El procedimiento de aprehensión deberá realizarse conforme se establezca en la normativa vigente.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 162 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítu 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto número 1625 de 2016', publicado en el I No. 52.669 de 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Tener período de transición establecido en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.1.2.15. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Direcció y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Bogotá que ten competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respe jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo no exhiban ante competentes el original de la factura o relación de productos y la tornaguía autorizada por la entid de origen, o su contenido no corresponda con la información registrada en el SUNIR.

2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.

3. Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguías de reenvío a otras jurisdiccio distribuidos en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino

4. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores en la correspondiente Secretaria de Hacienda o cuando los productos no estén señalizados, existie legal para ello.

5. Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción de la respectiva entidad territori amparadas en una declaración con pago ante el Fondo Cuenta.

6. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial.

7. Cuando los productos sometidos al impuesto al consumo se encuentren sin los elementos físic impresos directamente en los productos, su empaque, tapa, envoltura o envase, en lugares diferen o sitios de producción autorizados por la autoridad competente o en los sitios autorizados por la U Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

8. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores en el SUNIR.

9. Cuando la información y localización de los productos no corresponda a la almacenada en el S

Del procedimiento de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será su funcionario o los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor acceda a ello. En el acta se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de la n cantidad y descripción del producto o productos aprehendidos, identificación y dirección del pres del responsable de los productos, cuando sea del caso.

Copia del acta debidamente firmada se entregará al presunto infractor. En caso de que este se neg se hará constar en el acta.

(Artículo 25, Decreto 2141 de 1996, modificado el numeral 1 y adicionados los numerales 8, 9 y artículo 31 del Decreto 602 de 2013, numeral 3 declarado nulo por el Consejo de Estado. Sentenc noviembre de 1999 Exp. 9552 C.P. Daniel Manrique Guzmán)

CAPÍTULO 3.

SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE CONTROL DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS GRAVA IMPUESTO AL CONSUMO Y OBJETO DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LICORES DEST ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítul 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto número 1625 de 2016', publicado en el I No. 52.669 de 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Tener período de transición establecido en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

CAPÍTULO 3.

SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE CONTROL DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS GRAV IMPUESTO AL CONSUMO

ARTÍCULO 2.2.1.3.1. DEFINICIÓN. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de texto es el siguiente:> El Sistema Único Nacional de Transporte, a que se refiere el presente decret de disposiciones normativas que regulan la movilización en el territorio nacional de productos naci extranjeros gravados con los impuestos al consumo y/o los que sean objeto del monopolio rentístic destilados o del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, y sus efectos

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítul 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto número 1625 de 2016', publicado en el I No. 52.669 de 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Tener período de transición establecido en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.1.3.1. DEFINICIÓN. El Sistema Único Nacional de Transporte, a que se refiere decreto, es el conjunto de disposiciones que regulan la movilización en el territorio nacional de p nacionales y extranjeros gravados con los impuestos al consumo o que sean objeto del monopolic licores, y sus efectos fiscales.

(Artículo 1o, Decreto 3071 de 1997)

ARTÍCULO 2.2.1.3.2. AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE PRODUCTOS GRA <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Nin importador, y/o distribuidor o transportador podrá movilizar productos gravados con impuestos al c sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados, o del monopolio de alcohol potable con fabricación de licores, entre departamentos o entre estos y el Distrito Capital, sin la autorización qu emita la autoridad competente.

De igual manera ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta, del puerto, aer Aduana Nacional mientras no cuente con la respectiva tornaguía expedida por la autoridad compete

Los departamentos y el Distrito Capital podrán establecer de forma obligatoria el diligenciamiento para autorizar la movilización de los productos mencionados dentro de sus jurisdicciones. En los er en los que no se exija dicha autorización, el transportador deberá portar la factura de venta o docum y la relación de productos, en la cual conste la descripción de los productos, cantidades y la direcci final de los mismos.

En todo caso, se requerirá contar con la respectiva tornaguía que autorice el transporte de los produ con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados o de alc destino a la fabricación de licores al interior de la misma entidad territorial, cuando el transportado por la jurisdicción de otra entidad territorial sujeto activo de dichos impuestos o beneficiaria de la p cuando estén en tránsito hacia otro país o destinados a ser exportados, de conformidad con las disp aduaneras pertinentes; y cuando se movilicen entre aduanas, entre zonas francas o entre aduanas y z

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítul 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto número 1625 de 2016', publicado en el I No. 52.669 de 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Tener período de transición establecido en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.1.3.2. AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS GRA
Ningún productor, importador, y/o distribuidor o transportador podrá movilizar mercancías grava
impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre departamento
el Distrito Capital, sin la autorización que para el efecto emita la autoridad competente.

De igual manera ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta, del puerto, a
la Aduana Nacional mientras no cuente con la respectiva tornaguía expedida por la autoridad com

Los departamentos y el Distrito Capital podrán establecer en forma obligatoria el diligenciamient
para autorizar la movilización de los productos mencionados dentro de sus jurisdicciones.

(Artículo 2o, Decreto 3071 de 1997)

ARTÍCULO 2.2.1.3.3. TORNAGUÍA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 20
texto es el siguiente:> Llámese tornaguía al certificado único nacional expedido por las autoridades
y del Distrito Capital a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de pro
con impuestos al consumo y/o que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados o del
alcohol potable con destino a la fabricación de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos
impuestos, o dentro de las mismas.

Las tornaguías pueden ser de Movilización, de Reenvíos y de Tránsito.

Las tornaguías de movilización son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de merc
con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados, o del
alcohol potable con destino a la fabricación de licores entre entidades territoriales que son sujetos a
impuestos o beneficiarios de la participación. Estos productos deben estar destinados para consumo
Entidad Territorial de destino.

Las tornaguías de reenvío son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías
impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados, o del monop
potable con destino a la fabricación de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos
impuestos o beneficiarios de la participación, cuando dichas mercancías han sido declaradas para e
entidad territorial de origen.

Las tornaguías de tránsito son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de productos
impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados o de alcoho
destino a la fabricación de licores al interior de la misma entidad territorial, incluyendo aquellos ca
transportador deba transitar por la jurisdicción de otra entidad territorial que sea sujeto activo de di
beneficiaria de la participación. Igualmente, las tornaguías de tránsito amparan la movilización de
gravadas cuando estén en tránsito hacia otro país o destinadas a ser exportadas, de conformidad con
disposiciones aduaneras pertinentes; y cuando se movilicen entre aduanas, entre zonas francas o en
zonas francas.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítul 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto número 1625 de 2016', publicado en el I No. 52.669 de 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Tener período de transición establecido en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.1.3.3. TORNAGUÍA. Llámese tornaguía al certificado único nacional expedido autoridades departamentales y del Distrito Capital a través del cual se autoriza y controla la entra movilización de productos gravados con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos, o dentro de las m sea del caso.

(Artículo 3o, Decreto 3071 de 1997)

ARTÍCULO 2.2.1.3.4. FUNCIONARIO COMPETENTE PARA EXPEDIR, LEGALIZAR O A TORNAGUÍAS. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024. El nuevo texto es funcionario competente para expedir, legalizar o anular las tornaguías en los departamentos y el Di el Jefe de la unidad de rentas, subsecretaría, dirección, división, o sección de impuestos de la respe de Hacienda, o los funcionarios del nivel profesional o técnico de la misma dependencia a quienes dicha función.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítul 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto número 1625 de 2016', publicado en el I No. 52.669 de 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Tener período de transición establecido en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.1.3.4. FUNCIONARIO COMPETENTE PARA EXPEDIR O LEGALIZAR LA TORNAGUÍAS. El funcionario competente para expedir o legalizar las tornaguías en los departa Distrito Capital será el Jefe de la Unidad de Rentas, dirección, división o sección de impuestos de Entidad Territorial, o los funcionarios del nivel profesional o técnico de la misma dependencia a asigne dicha función.

(Artículo 4o, Decreto 3071 de 1997)

ARTÍCULO 2.2.1.3.5. PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN DE LA TORNAGUÍA. <Artícul el artículo 1 del Decreto 162 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> La tornaguía será solicitada manera electrónica en el formato y conforme al instructivo que para el efecto establezca la Federac Departamentos.

El sujeto pasivo o responsable solicitará la tornaguía a través del sistema de información de Impue dispuesto por el Departamento o el Distrito Capital donde se pretenda movilizar los productos, sum información de que trata el artículo 2.2.1.3.6 del presente Decreto y adjuntando de forma electrónic

documentación correspondiente.

Tratándose de productos de origen extranjero, el funcionario competente del departamento o el Dis
deberá validar el inventario de la declaración presentada ante el FondoCuenta de Impuestos al Cons
Productos Extranjeros que reporte el sujeto pasivo en la solicitud de tornaguía y deberá negarla en
saldo o inventario de productos disponibles sea inferior al que se solicita movilizar. De igual forma
en caso de errores en el diligenciamiento o inconsistencias respecto de la información contenida en
presentada ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros o la presentac
territorial de origen de donde proviene el reenvío.

La tornaguía será emitida y comunicada al sujeto pasivo en formato digital, mediante procesos tecn
dispuestos por cada Departamento y el Distrito Capital para tal fin y será reportada de manera auto
Integrado de Apoyo al Control de Impuesto al Consumo (Sianco).

Al momento de realizar la movilización de los productos, el transportador está obligado a portar la
tornaguía electrónica de forma digital o impresa y exhibirla a las autoridades competentes cuando l
La Federación Nacional de Departamentos deberá garantizar la consulta del contenido de las tornag
Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuesto al Consumo (Sianco) por parte del sujeto pasiv
territoriales y autoridades con competencias de control sobre productos gravados con impuestos al
sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados o del monopolio de alcohol potable con
fabricación de licores.

Los departamentos y el Distrito Capital deberán permitir la trazabílídad de las tornaguías, la consul
contenido detallado y la ubicación georreferenciada, fecha y usuario que realiza la consulta a través
Integrado de Apoyo al Control de Impuesto al Consumo (Sianco), el cual constituye la única plataf
para efectos de la consulta del contenido de las tornaguías por parte de las autoridades con compete
del contrabando, adulteración y/o evasión sobre productos gravados o sujetos a monopolio.

PARÁGRAFO 1o. Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios inf
electrónicos y, en consecuencia, el sujeto pasivo o responsable no pueda solicitar la tornaguía por e
entidad territorial podrá habilitar la solicitud de tornaguías y su expedición de forma presencial y e
deberá ser reportado al Sistema Integrado de Apoyo al Control del Impuesto al Consumo (Sianco) y
en el contenido de la tornaguía expedida.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se presenten situaciones de fuerza mayor no imputables a la ent
a los sujetos pasivos, la entidad podrá habilitar términos con el fin de facilitar el cumplimiento del
trámite.

En estos casos, el departamento o el Distrito Capital deberán garantizar la transmisión de la tornag
Integrado de Apoyo al Control de Impuesto al Consumo (Sianco) antes del inicio de la movilizació
productos, a través del mecanismo que establezca la entidad territorial de forma coordinada con la
Nacional de Departamentos. En ningún caso se podrá impedir la movilización de los productos gra
amparados en tornaguías que hayan sido emitidas en formato físico.

PARÁGRAFO 2o. Con el fin de garantizar la continuidad de los servicios, los departamentos y el I
deberán establecer con sus operadores de información, los mecanismos necesarios que garanticen l
contingencias relacionadas con la conectividad y la ínteroperabilidad con el Sistema Integrado de A
de Impuesto al Consumo (Sianco) o cualquier otra situación que impida el normal desarrollo de los
procedimientos relacionados con los impuestos al consumo y el monopolio.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítul 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto número 1625 de 2016', publicado en el I No. 52.669 de 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Tener período de transición establecido en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.1.3.5. TÉRMINO PARA INICIAR LA MOVILIZACIÓN DE LAS MERCANCÍ AMPARADAS POR TORNAGUÍAS. Expedida la tornaguía, los transportadores iniciarán la mo los productos, a más tardar, dentro del siguiente día hábil a la fecha de su expedición.

(Artículo 5o, Decreto 3071 de 1997)

ARTÍCULO 2.2.1.3.6. INFORMACIÓN PARA SOLICITUD DE LA TORNAGUÍA. <Artículo artículo 1 del Decreto 162 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> El sujeto pasivo o responsable suministrar la siguiente información con la solicitud de la tornaguía:

a. Clase de tornaguía

b. Nombre e identificación del propietario y responsable de los productos.

c. Departamento, distrito o municipio y dirección de la fábrica, planta o bodega desde la cual se hac los productos.

d. Departamento, distrito o municipio y dirección de la planta o bodega de destino de los productos

e. Número de la declaración presentada ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Product

f. Renglón de la declaración ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranje

g. Número de la factura, relación de productos o documento de remisión o transporte que detalle lo movilizar.

h. Nombre e identificación del conductor.

i. Nombre o razón social e identificación de la empresa transportadora.

j. Medio de transporte y placas del vehículo que realizará la movilización de los productos.

k. Modalidad de transporte que realizará la movilización de los productos: Terrestre, fluvial, maríti o mixto.

l. Código único de los productos.

m. Nombre de los productos.

n. Capacidad y cantidad de los productos.

o. Base gravable y tarifas.

p. Total del impuesto a cargo.

q. Indicación si el transportador está obligado a diligenciar el registro de las operaciones en el Regi
Despacho de Cargas por Carretera (RNDC) del Ministerio de Transporte.

r. En el caso en que el vehículo en que se movilice la mercancía deba contar con registro ante el RN
la normativa vigente, deberá aportarse el número de radicado de la remesa terrestre de carga asigna
empresa de transporte.

s. Adjuntar número y copia de la factura y/o documento de remisión de la mercancía.

Si el sujeto pasivo moviliza la mercancía en vehículos obligados a registrarse ante el Registro Naci
de Cargas por Carretera (RNDC) del Ministerio de Transporte, conforme a la normativa vigente, no
aportar la información personal del conductor ni placas del vehículo a que se refieren los literales h
artículo. Dicha información será transmitida del Manifiesto de Carga expedido a través del RNDC
electrónicamente en el formato de tornaguía electrónica en el Sistema Integrado de Apoyo al Contr
Consumo (Sianco).

En aquellos casos en que existan cambios en el vehículo o conductor reportado en el Manifiesto de
transcurso de la movilización de las mercancías, esta información será transmitida por el RNDC al
Integrado de Apoyo al Control de Impuesto al Consumo (Sianco), con el fin de que sea actualizada
en el formato de tornaguía electrónica.

Para el caso de las tornaguías de tránsito respecto de productos en tránsito hacia otro país, el sujeto
responsable deberá también aportar, además de la información y documentos antes indicados, la rel
productos en tránsito hacia el otro país. En aquellos casos en que el traslado de las mercancías impl
por la jurisdicción de otros departamentos, deberá indicarse esta situación en la solicitud, relaciona
territoriales por los cuales se movilizará el producto en condición de tránsito.

Para el caso de la solicitud de tornaguía de reenvío, adicionalmente deberá diligenciar:

a. Número de la declaración de los productos nacionales o extranjeros presentada ante los departam
Distrito Capital.

b. Renglón de declaración de origen presentada ante el ente territorial de donde proviene el reenvío

Con el fin de garantizar la consistencia de la información y para obtener mayor eficiencia en el dilig
la solicitud de tornaguía, en los casos en que el transportador esté obligado a diligenciar el registro
operaciones del Registro Nacional de Despacho de Cargas por carretera (RNDC), del Ministerio de
datos que reposen en dicho registro podrán ser tomados automáticamente por los entes territoriales
Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuesto al Consumo (Sianco) con el fin de agilizar o au
información del formulario de solicitud de tornaguía.

PARÁGRAFO. En ningún caso, siempre que se cumpla con todos los requisitos establecidos, podrá
trámite de tornaguías de reenvío.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítul
1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto número 1625 de 2016', publicado en el I
No. 52.669 de 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Tener
período de transición establecido en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.1.3.6. CONTENIDO DE LA TORNAGUÍA. La tornaguía deberá contener la sig
información:

-- Código del Departamento o Distrito Capital de origen de las mercancías.

-- Nombre, identificación y firma del funcionario competente para expedir la tornaguía.

-- Clase de tornaguía.

-- Ciudad y fecha de expedición.

-- Nombre e identificación del propietario y responsable de las mercancías.

-- Lugar de destino de las mercancías.

-- Fecha límite de legalización.

La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante re
carácter general, diseñará los modelos de tornaguías así como los modelos de legalización que se
todo el territorio nacional.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de tornaguías de reenvíos de productos gravados con impuesto al
que sean objeto del monopolio rentístico de licores, en las mismas debe relacionarse la declaració
declaraciones que se habían presentado ante la entidad territorial de origen en relación con los pro
reenviados

(Artículo 6o, Decreto 3071 de 1997)

ARTÍCULO 2.2.1.3.7. DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES SE PUEDEN AUTORIZAR T
<Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Los
competentes de los departamentos y del Distrito Capital podrán autorizar tornaguías amparados en
siguientes documentos soporte:

a. Facturas que amparen la venta y despacho de los productos.

b. Relación de productos en tránsito hacia otro país.

c. Documento de remisión o transporte emitido por el sujeto pasivo o responsable que detalle los pr
movilizar.

PARÁGRAFO. Cuando el sujeto pasivo movilice productos hacia bodegas o entre bodegas o sucur
su propiedad o de terceros y siempre que no impliquen una venta, deberá emitir documento de remi
presentará a la entidad territorial como documento soporte para la solicitud de la tornaguía.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítul
1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto número 1625 de 2016', publicado en el I
No. 52.669 de 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Tener
período de transición establecido en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.1.3.7. CODIFICACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS. Los departamentos y el Distr
expedir las tornaguías deberán utilizar un código que registre la siguiente información:

1. Nombre del Departamento o Distrito Capital, según el caso.

2. Número consecutivo de seis (6) dígitos por cada clase de tornaguía.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente artículo, los departamentos y el Distrito Capital, deb
un consecutivo anual, por tipo de tornaguía, del primero (1o) de enero al treinta y uno (31) de dic
año, cuyos números serán utilizados por el funcionario o funcionarios competentes en la expedici
tornaguía.

(Artículo 7o, Decreto 3071 de 1997)

ARTÍCULO 2.2.1.3.8. CONTENIDO DE LA TORNAGUÍA. <Artículo sustituido por el artícul
162 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> El formato de tornaguía deberá contener la siguiente i

a. Código Divipola de la entidad territorial generado por el Departamento Administrativo Nacional
(DANE) y nombre del departamento, municipio o distrito que corresponda a la dirección de la fábr
bodega desde la cual se hace el despacho de los productos.

b. Nombre, identificación y firma electrónica, mecánica, digital o cualquier otra que sea generada p
electrónicos, del funcionario competente para expedir la tornaguía.

c. Clase de tornaguía.

d. Ciudad y fecha de expedición.

e. Nombre e identificación del propietario y responsable de las mercancías.

f. Nombre e identificación del conductor.

g. Nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) de la empresa transportador

h. Medio de transporte y placas del vehículo que realizará la movilización de los productos.

i. Modalidad de transporte que realizará la movilización de los productos: Terrestre, fluvial, marítir
o mixto.

j. Código Divipola del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y nombre d
municipio o distrito y dirección de la planta o bodega de destino de los productos.

k. Nombre, razón social, identificación, dirección, correo electrónico y domicilio principal del dest

l. Fecha límite de legalización.

m. Código de seguridad electrónico con información cifrada del contenido de la tornaguía.

n. Número de radicado de la remesa terrestre de carga asignado por la empresa de transporte, en el
vehículo en que se movilice la mercancía deba contar con el mismo, de acuerdo con la normativa v

o. Nombre e identificación de quien solicita la tornaguía.

p. Relación de productos que deberá contener como mínimo la siguiente información:

i. Código único de los productos generado por el DANE o la FND, según el caso.

ii. Nombre de los productos.

iii. Capacidad o unidades.

iv. Cantidad.

v. Origen.

vi. Número de Declaración de productos de origen extranjero ante el Fondo-Cuenta de Impuestos a Productos Extranjeros.

vii. Renglón de la declaración del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjero

viii. Base gravable y tarifas.

ix. Total Impuesto a cargo respecto de cada uno de los productos.

q. En el caso de las tornaguías de reenvío se relacionará además de lo anterior, la siguiente informa

i. Número de la declaración de los productos nacionales o extranjeros presentada ante la entidad ter

ii. Renglón de la declaración presentada ante la entidad territorial de origen.

iii. Fecha de la declaración presentada ante la entidad territorial de origen.

iv. Valor del impuesto declarado.

Los departamentos y el Distrito Capital en coordinación con la Federación Nacional de Departamen implementarán dentro de sus procedimientos, los formatos de tornaguía y del acto de legalización, con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto Ley 2106 de 2019.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítul 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto número 1625 de 2016', publicado en el I No. 52.669 de 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Tener período de transición establecido en el artículo 5.

Legislación Anterior

<La legislación anterior del tema de que trata este artículo corresponde a la contenida en 'Legislac
del artículo 2.2.1.3.6 -Decreto 3071 de 1997; Art. 6->

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.1.3.8. CLASES DE TORNAGUÍAS. Las tornaguías pueden ser de Movilización
de Tránsito.

Las tornaguías de Movilización son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de me
gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre
territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos. Estos productos deben estar destinados
en la respectiva Entidad Territorial.

Las tornaguías de reenvíos son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercanc
con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades
que son sujetos activos de dichos impuestos, cuando dichas mercancías habían sido declaradas pa
la entidad territorial de origen.

Cuando se trate de productos objeto de monopolio por parte de la entidad de origen se entiende q
mercancías habían sido declaradas para el consumo cuando de alguna forma hayan sido informad
autoridades respectivas para tal fin.

Las tornaguías de tránsito son aquellas a través de las cuales autoriza el transporte de mercancías
misma entidad territorial, cuando sea del caso, o de mercancías en tránsito hacia otro país, de con
las disposiciones aduaneras pertinentes. Igualmente las tornaguías de tránsito amparan la moviliz
mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de lic
aduanas o entre zonas francas o entre aduanas y zonas francas.

(Artículo 8o, Decreto 3071 de 1997)

ARTÍCULO 2.2.1.3.9. CODIFICACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS. <Artículo sustituido por el artí
Decreto 162 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Los departamentos y el Distrito Capital al ex
tornaguías deberán utilizar un código que registre la siguiente información:

1. Código Divipola generado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)
departamento o Distrito Capital, según el caso.

2. Número consecutivo cuya estructura será definida por la Federación Nacional de Departamentos
con las entidades territoriales.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítul
1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto número 1625 de 2016', publicado en el I
No. 52.669 de 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Tener
período de transición establecido en el artículo 5.

Legislación Anterior

<La legislación anterior del tema de que trata este artículo corresponde a la contenida en 'Legislac
del artículo 2.2.1.3.7>

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.1.3.9. LEGALIZACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS. Llámese legalización de las t
actuación del Jefe de Rentas o funcionario competente de la entidad territorial de destino de las m
amparadas con tornaguía, a través de la cual dicho funcionario da fe de que tales mercancías han
entidad territorial propuesta. Para tal efecto el transportador dejará una copia de la factura o relac
funcionario competente para legalizar la tornaguía.

(Artículo 9o, Decreto 3071 de 1997)

ARTÍCULO 2.2.1.3.10. TÉRMINO PARA INICIAR LA MOVILIZACIÓN DE LAS MERCANCÍ
AMPARADAS POR TORNAGUÍAS. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 202
texto es el siguiente:> Expedida la tornaguía, los transportadores iniciarán la movilización de los pr
tardar, dentro del día hábil siguiente a la fecha de su expedición. Vencido dicho término sin que hu
transporte o la presentación de la solicitud de anulación de la tornaguía, conforme a lo establecido e
2.2.1.3.11 del presente decreto, procederá la sanción prevista en el artículo 21 de la Ley 1762 de 20
que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

En todo caso, el impuesto al consumo o participación sobre licores destilados o la participación sob
potable con destino a la fabricación de licores se causará respecto de los productos amparados con l
favor de la entidad territorial de destino, de acuerdo con la normativa vigente.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítul
1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto número 1625 de 2016', publicado en el I
No. 52.669 de 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Tener e
período de transición establecido en el artículo 5.

Legislación Anterior

<La legislación anterior del tema de que trata este artículo corresponde a la contenida en 'Legislac
del artículo 2.2.1.3.5 -Decreto 3071 de 1997; Art. 5->

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.1.3.10. TÉRMINO PARA LA LEGALIZACIÓN. Toda tornaguía deberá ser legal
de los quince (15) días siguientes a la fecha de su expedición.

El funcionario competente para efectuar la legalización devolverá las relaciones o facturas objeto
al Jefe de Rentas o de Impuestos de la entidad territorial de origen de las mercancías, dentro de lo
siguientes a la fecha de la legalización.

El envío a que se refiere el presente artículo podrá ser realizado por correo certificado, por fax o p
medio ágil generalmente aceptado.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de tornaguías de tránsito el término máximo para la legalización
(10) días.

(Artículo 10, Decreto 3071 de 1997)

ARTÍCULO 2.2.1.3.11. ANULACIÓN DE LA TORNAGUÍA. <Artículo sustituido por el artícu
162 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la anulación de tornaguías deberá me
parte del sujeto pasivo o responsable, la cual deberá indicar el motivo de la anulación y tramitarse e
entidad territorial de origen, dentro del término previsto para iniciar la movilización de las mercanc

La entidad territorial deberá pronunciarse a través de medios electrónicos sobre la procedencia de l
anulación, a más tardar el día hábil siguiente al de su presentación, pasado el cual, si la entidad no s
manifestado, la anulación se ejecutará de forma automática en el sistema de información de la entic

En los casos en los que se haya anulado la tornaguía y se inicie la movilización de los productos sir
nueva antes del inicio de la movilización, las autoridades competentes podrán proceder a la apreher
de la mercancía, siguiendo el procedimiento definido por la normativa vigente.

PARÁGRAFO. Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios inform
electrónicos y, en consecuencia, el sujeto pasivo o responsable no pueda solicitar la anulación de la
entidad territorial podrá declarar y comunicar la contingencia de servicios electrónicos y podrá habi
presentación de la solicitud de anulación de tornaguías de forma presencial y en físico.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se presenten situaciones de fuerza mayor no imputables a la ent
a los sujetos pasivos, la entidad podrá habilitar términos con el fin de facilitar el cumplimiento del
trámite.

En todo caso, el departamento o el Distrito Capital deberán garantizar la transmisión de la anulació
al Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo -SIANCO, a través del mecani
establezca la entidad territorial de forma coordinada con la Federación Nacional de Departamentos.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítul
1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto número 1625 de 2016', publicado en el I
No. 52.669 de 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Tener
período de transición establecido en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.1.3.11. CONTENIDO DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN. El acto de legalizació tornaguía deberá contener la siguiente información:

-- Código del Departamento o Distrito Capital de destino de las mercancías

-- Nombre, identificación y firma del funcionario competente

-- Clase de tornaguía

-- Ciudad y fecha de legalización

-- Número de la tornaguía

(Artículo 11, Decreto 3071 de 1997)

ARTÍCULO 2.2.1.3.12. LEGALIZACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS. <Artículo sustituido por e Decreto 162 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Llámese legalización de las tornaguías a la ac de Rentas o funcionario competente de la entidad territorial de destino de las mercancías amparadas través de la cual dicho funcionario da fe de que tales mercancías han llegado a la entidad territorial

En los casos en que las mercancías se transporten mediante empresas de transporte obligadas a dilig de las operaciones en el Registro Nacional de Despachos de Cargas por Carretera (RNDC) del Min Transporte, la legalización de la tornaguía se ejecutará de forma automática mediante la generación legalización en el sistema de información dispuesto por la entidad territorial, dentro del día hábil sig en que se reporte a la entidad territorial el cumplido de la remesa por parte del RNDC, sin que se re por parte del sujeto pasivo o responsable. En todo caso, la entidad territorial de destino podrá pronu mismo término sobre la inadmisión o rechazo de la solicitud de legalización, previa verificación de necesaria.

En los casos en que no sea posible efectuar la legalización de forma automática y en aquellos en qu mercancía a través de empresas de transporte o vehículos no obligadas a diligenciar el registro de la el Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera (RNDC), el sujeto pasivo o responsable la legalización de la tornaguía ante el departamento o Distrito Capital, según corresponda, en el térn el artículo 2.2.1.3.13 del presente decreto, mediante el sistema de información de impuestos al cons por la entidad territorial, aportando copia de la factura o documento de remisión. El ente territorial pronunciarse sobre la solicitud de legalización, previa verificación de la información necesaria, den siguiente a aquel en que se presente la solicitud.

La entidad territorial de destino podrá inadmitir la solicitud de legalización de la tornaguía por erro transcripción en datos tales como, el número de declaración o renglones del Fondo Cuenta, la direc fábrica, planta o bodega, entre otros, que constituyan errores subsanables, o por errores aritméticos operaciones matemáticas para el cálculo del Impuesto a cargo respecto de los productos relacionad

En aquellos casos en que la entidad territorial no apruebe la solicitud de legalización por errores for transcripción o aritméticos que existan en su contenido, el sujeto pasivo o responsable tendrá un pla cinco (5) días hábiles para acudir ante la entidad territorial de origen y solicitar que se subsanen los causaron la negación de la legalización, aportando la información y pruebas necesarias. El funciona para expedir la tornaguía en la entidad territorial de origen, deberá pronunciarse dentro de los cinco siguientes a partir de la fecha de radicación de la solicitud por parte del sujeto pasivo o responsable

procedente, transmitirá nuevamente la tornaguía y/o la relación de productos con la rectificación de SIANCO en este mismo término, lo cual será comunicado a la entidad territorial de destino para qu sobre el trámite de legalización.

Contra la decisión que profiera la entidad territorial de origen en cuanto a la solicitud de subsanar l formales, de transcripción o aritméticos de las tornaguías expedidas, procederá únicamente el recur en los términos y condiciones previstos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrati Contencioso Administrativo.

Asimismo, la entidad podrá negar la solicitud de legalización mediante acto motivado, si los sujeto productos no se encuentran registrados en la entidad territorial de destino; el registro del contribuye encuentra vigente; no cuentan con permiso de introducción en la entidad de destino; o por cualquie que configure una causal de aprehensión o violación al régimen tributario o del monopolio de licor alcohol potable destinado a la fabricación de licores, conforme al marco legal vigente.

Contra esta decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos y condiciones p artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, las entidades territoriales podrán implementar la legalización de tornaguías de forma cuando se encuentren integrados a través de sistemas de información, que permitan la verificación introducción de la mercancía a la entidad y los requisitos necesarios para generar el acta de legaliza caso, la entidad territorial deberá expedir el acto de legalización dentro del día hábil siguiente a aqu disponga la información para su verificación.

Cuando la legalización se ejecute de forma automatizada, el proceso se surtirá sin perjuicio de la ca de los tributos territoriales procedentes.

PARÁGRAFO. Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios inform electrónicos y, en consecuencia, no pueda ejecutarse la legalización automática o presentar la solici legalización de la tornaguía, la entidad territorial podrá declarar la contingencia de sistemas inform habilitar la presentación de la solicitud de legalización de forma presencial y en físico. Sin perjuici cuando se presenten situaciones de fuerza mayor no imputables a la entidad territorial ni a los sujet entidad podrá prorrogar los plazos para facilitar el cumplimiento del respectivo trámite, sin que hay imposición de sanciones.

En estos casos, deberá adjuntarse con la solicitud, copia de la tornaguía, factura, relación de produc documento de remisión ante funcionario competente para legalizar la tornaguía.

El departamento o el Distrito Capital deberá garantizar la transmisión de la información relativa a l la tornaguía al Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo (Sianco), a través que establezca la entidad territorial de forma coordinada con la Federación Nacional de Departame

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítul 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto número 1625 de 2016', publicado en el I No. 52.669 de 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Tener período de transición establecido en el artículo 5.

Legislación Anterior

<La legislación anterior del tema de que trata este artículo corresponde a la contenida en 'Legislac
del artículo 2.2.1.3.9 -Decreto 3071 de 1997; Art. 9->

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.1.3.12. CODIFICACIÓN DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN. Los departamento
Capital al legalizar las tornaguías deberán utilizar un código que registre la siguiente numeración

1. Código del departamento o Distrito Capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 2
presente decreto.

2. Número consecutivo de legalización de la tornaguía de seis (6) dígitos.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente artículo los departamentos y el Distrito Capital debe
un consecutivo anual, del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuy
serán utilizados por los funcionarios competentes para la legalización de cada tornaguía.

(Artículo 12, Decreto 3071 de 1997)

ARTÍCULO 2.2.1.3.13. TÉRMINO PARA LA LEGALIZACIÓN. <Artículo sustituido por el a
Decreto 162 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> La legalización de tornaguías tanto de produ
nacional, como productos de origen extranjero, que requieran solicitud del sujeto pasivo o responsa
términos indicados en el artículo anterior, deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes
expedición de la tornaguía, excepción hecha de la legalización de tornaguías con destino al Departa
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el que la solicitud deberá presentarse
quince (15) dias siguientes a la fecha de expedición de la tornaguía. Vencido dicho término sin que
presentado la solicitud de legalización de la tornaguía, procederá la sanción prevista en el artículo 2
de 2015 o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que las condiciones de las vías, sistemas de transporte, los tie
de traslado, condiciones de la naturaleza, o cualquier otra circunstancia especial impliquen un plazo
previsto en el presente artículo para el traslado y legalización de los productos, el sujeto pasivo o re
acreditarlo ante el funcionario competente de la entidad territorial, quien autorizará la anulación, ca
o legalización de las tornaguías que excedan este término, si se encuentra debidamente justificada l
impidió el traslado de los productos y su legalización oportuna, previa verificación de las pruebas q
dicha circunstancia, de lo cual dejará constancia en el acto de legalización.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítul
1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto número 1625 de 2016', publicado en el I
No. 52.669 de 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Tener
período de transición establecido en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.1.3.13. FORMA FÍSICA DE LA TORNAGUÍA Y SU LEGALIZACIÓN. La tor
acto de legalización de la misma consistirán, físicamente, en un autoadhesivo o rótulo elaborado
seguridad que se adherirá a la factura o relación de productos gravados.

Los departamentos y el Distrito Capital podrán convenir la producción, distribución o imposición
autoadhesivos o rótulos con entidades públicas o privadas.

PARÁGRAFO. Cuando se convenga la imposición de autoadhesivos o rótulos a que se refiere el
artículo, no será necesario que en la tornaguía o legalización de la misma aparezca el nombre, ide
firma del funcionario competente. En este caso aparecerá en su lugar el nombre, identificación y
empleado autorizado por la entidad pública o privada respectiva

(Artículo 13, Decreto 3071 de 1997)

ARTÍCULO 2.2.1.3.14. CONTENIDO DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN. <Artículo sustituidc
del Decreto 162 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> El acto de legalización de la tornaguía de
expedido en formato digital y contendrá la siguiente información:

1. Código Divipola generado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)
departamento o Distrito Capital de destino de las mercancías.

2. Número consecutivo de verificación.

3. Nombre, identificación y firma electrónica, mecánica, digital o cualquier otra que sea generada p
electrónicos, del funcionario competente.

4. Clase de tornaguía.

5. Ciudad y fecha de legalización.

6. Número de la tornaguía.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítul
1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto número 1625 de 2016', publicado en el I
No. 52.669 de 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Tener
período de transición establecido en el artículo 5.

Legislación Anterior

<La legislación anterior del tema de que trata este artículo corresponde a la contenida en 'Legislac
del artículo 2.2.1.3.11 -Decreto 3071 de 1997; Art. 11->

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.1.3.14. DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES SE PUEDEN AUTORIZAR T
Los funcionarios competentes de los departamentos y del Distrito Capital podrán autorizar tornag
facturas que amparen el despacho de las mercancías o sobre las relaciones de productos en tránsit
país y de aquellos que deban ser transportados hacia las bodegas o entre bodegas del productor o

(Artículo 14, Decreto 3071 de 1997)

ARTÍCULO 2.2.1.3.15. CODIFICACIÓN DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN. <Artículo sustitu
artículo 1 del Decreto 162 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Los departamentos y el Distrito
legalizar las tornaguías deberán utilizar un código que registre la siguiente información:

1. Código Divipola generado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)
departamento o Distrito Capital.

2. Número consecutivo cuya estructura será definida por la Federación Nacional de Departamentos
con las entidades territoriales.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítul
1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto número 1625 de 2016', publicado en el I
No. 52.669 de 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Tener
período de transición establecido en el artículo 5.

Legislación Anterior

<La legislación anterior del tema de que trata este artículo corresponde a la contenida en 'Legislac
del artículo 2.2.1.3.12 -Decreto 3071 de 1997; Art. 12->

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.1.3.15. CONTENIDO DE LAS FACTURAS O RELACIONES DE PRODUCT
GRAVADOS. Las facturas o relaciones de productos gravados con impuestos al consumo, que se
tornaguía, además de los requisitos establecidos por el Estatuto Nacional y sus normas reglament
contener la siguiente información:

a) Departamento o municipio y dirección de la fábrica, planta o bodega desde la cual se hace el d
productos;

b) Nombre, razón social, identificación, dirección, teléfono del destinatario;

c) Departamento, municipio y dirección de la planta o bodega de destino de los productos;

d) Descripción específica de las mercancías;

e) Medio de transporte;

f) Nombre e identificación del transportador;

g) Nombre e identificación de quien solicita la tornaguía;

h) Espacio para la tornaguía;

i) Espacio para la legalización;

(Artículo 15, Decreto 3071 de 1997)

ARTÍCULO 2.2.1.3.16. APOYO A LA FUNCIÓN FISCALIZADORA. <Artículo sustituido por el Decreto 162 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Los departamentos y el Distrito Capital podr información registrada en el Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo (SIA fuente de información para soportar y sustanciar las actuaciones administrativas encaminadas a la i sanciones, a la aprehensión y decomiso de las mercancías por violación a las disposiciones del pres del régimen legal vigente de los impuestos al consumo, el monopolio rentístico de licores destilado de alcohol potable con destino a la fabricación de licores. Lo anterior sin perjuicio de las verificaci realizar los entes territoriales en ejercicio de sus facultades de fiscalización y control.

Los funcionarios competentes de las entidades territoriales podrán aprehender las mercancías transp caso en que el transportador no cuente con una tornaguía vigente o si existen inconsistencias en la i tornaguía que ampare la movilización, reportada a través del Sistema Integrado de Apoyo al Contro Consumo (Sianco), si estas amenazan o afectan las rentas de dichas entidades. El decomiso de las m hará previa verificación de la información reportada a la Entidad Territorial de origen al momento d la tornaguía. El procedimiento de aprehensión y decomiso deberá realizarse de conformidad con la vigente.

Los departamentos y el Distrito Capital también podrán consultar la información contenida en el Re de Despachos de Carga por Carretera (RNDC) del Ministerio de Transporte, la cual tendrá valor pr fines de los procedimientos administrativos de determinación, fiscalización y liquidación y las actu administrativas encaminadas a la imposición de sanciones, la aprehensión y decomiso de las merca con impuestos al consumo o sujetas al monopolio de licores destilados o al monopolio de alcohol p a la fabricación de licores.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítul 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto número 1625 de 2016', publicado en el I No. 52.669 de 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Tener período de transición establecido en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.1.3.16. APOYO A LA FUNCIÓN FISCALIZADORA. Cuando los departament
Capital estén interconectados a través de sistemas automatizados de información, podrá tomarse l
registrada por el sistema como fuente de actuaciones administrativas encaminadas a la aprehensió
mercancías por violaciones a las disposiciones del presente decreto. Lo anterior sin perjuicio de l
verificaciones a que haya lugar.

En aplicación del artículo 2.2.1.2.15, numerales 1 y 7, del presente decreto, los funcionarios de la
Territoriales competentes para realizar funciones operativas de control al contrabando podrán apr
mercancías transportadas con fundamento en las inconsistencias entre las mercancías transportad
mercancías amparadas por las tornaguías reportadas por los sistemas automatizados de informaci
las rentas de dichas entidades. El decomiso de las mercancías mencionadas se hará previa verific
información reportada a la Entidad de origen al momento de expedición de la tornaguía.

(Artículo 16, Decreto 3071 de 1997)

ARTÍCULO 2.2.1.3.17. DECLARACIÓN DE PRODUCTOS EXTRANJEROS ANTE LOS DEPARTAMENTOS Y EL DISTRITO CAPITAL. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decre
El nuevo texto es el siguiente:> En los casos en que la legalización de la tornaguía no se ejecute de
automática y requiera solicitud de parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.3.12 del
la declaración de productos extranjeros ante los departamentos y el Distrito Capital deberá ser pres
momento de la introducción para consumo a la respectiva jurisdicción territorial.

Para los fines del inciso anterior, se entiende como momento de introducción a la respectiva entida
correspondiente a la fecha límite para la radicación de la solicitud de legalización de la tornaguía q
ingreso de los productos para consumo ante la entidad territorial de destino, en aquellos casos en q
requiera presentación de solicitud por el sujeto pasivo o responsable.

Cuando las bodegas o sitio de almacenamiento del importador se encuentren ubicadas en la misma
o aeropuerto de nacionalización de la mercancía, el momento de introducción para consumo a la re
territorial será la fecha en que se autoriza el levante de las mercancías.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no se consideran introducidos para consumo en
entidad territorial, los productos que ingresan con destino a las bodegas generales o sitios de almac
importador o del distribuidor con el fin de ser distribuidos o introducidos para consumo en otras ju
lo cual, sobre dichos productos no existe obligación legal de presentar declaración de productos ex
dicha entidad territorial.

En los casos en que la legalización de la tornaguía opere de forma automática, la declaración de pr
extranjeros ante los departamentos y el Distrito Capital deberá ser presentada dentro de los cinco (5
siguientes a la expedición automática del acta de legalización.

Para los efectos de la aplicación de la sanción de extemporaneidad a que se refiere el artículo 641 d
Tributario se configura extemporaneidad en la presentación de la declaración de productos extranje
departamentos y el Distrito Capital, cuando no se presente en debida forma dentro del plazo oportu
indicado en el presente artículo y el marco normativo vigente.

PARÁGRAFO. Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios inform
electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al sujeto pasivo cumplir co

de la declaración en forma electrónica dentro del plazo fijado para declarar, la entidad territorial de comunicar el mecanismo alternativo que permita la presentación de la declaración y podrá ampliar presentación, sin que haya lugar a la imposición de sanciones. Para tal fin, deberá tener en cuenta lo el inciso segundo del artículo 579-2 del Estatuto Tributario Nacional.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítul 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto número 1625 de 2016', publicado en el I No. 52.669 de 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Tener período de transición establecido en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.1.3.17. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARA PRODUCTOS EXTRANJEROS ANTE LOS DEPARTAMENTOS Y EL DISTRITO CAPITAL efectos de la aplicación de la sanción de extemporaneidad a que se refiere el artículo 641 del Esta configura extemporaneidad en la presentación de la declaración de productos extranjeros ante los y el Distrito Capital cuando esta no se presenta en el momento de la introducción para consumo a jurisdicción territorial.

Para los fines del inciso anterior, se entiende como momento de introducción a la respectiva entic correspondiente a la fecha límite para la legalización de la tornaguía que ampara el ingreso de los consumo a la entidad territorial de destino.

Cuando las bodegas o sitio de almacenamiento del importador se encuentren ubicadas en la mism puerto o aeropuerto de nacionalización de la mercancía, el momento de introducción para consun respectiva entidad territorial será la fecha en que se autoriza el levante de las mercancías.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no se consideran introducidos en una determinada entidad territorial los productos que ingresan con destino a las bodegas gener almacenamiento del importador o del distribuidor con el fin de ser distribuidos o introducidos par otras jurisdicciones, por lo cual, sobre dichos productos no existe obligación legal de presentar de productos extranjeros ante dicha entidad territorial.

(Artículo 19, Decreto 3071 de 1997)

ARTÍCULO 2.2.1.3.18. NO GIRO POR REENVÍOS. <Artículo sustituido por el artículo 1 del 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando una entidad territorial solicite al FondoCuenta de Im Consumo de Productos Extranjeros el giro de recursos con sustento en una declaración y luego se p de los productos o de parte de los mismos a otra entidad territorial, el Fondo-Cuenta de Impuestos a Productos Extranjeros se abstendrá de girar los recursos correspondientes al impuesto o participaci productos reenviados y para tal efecto se amparará en la tornaguía en la cual se ha relacionado la de sirve de sustento a la solicitud.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítul 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto número 1625 de 2016', publicado en el I No. 52.669 de 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Tener período de transición establecido en el artículo 5.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.1.3.18. NO GIRO POR REENVÍOS. Cuando una entidad territorial solicite al F giro de recursos con sustento en una declaración y luego se produce el reenvío de los productos o mismos a otra entidad territorial, el Fondo Cuenta se abstendrá de girar los recursos correspondie impuesto por los productos reenviados y para tal efecto se amparará en la tornaguía en la cual se l la declaración que sirve de sustento a la solicitud.

(Artículo 21, Decreto 3071 de 1997)

ARTÍCULO 2.2.1.3.19. OBLIGACIÓN DE DECLARAR. <Artículo adicionado por el artículo 162 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Los sujetos pasivos deberán presentar la respectiva de impuesto al consumo o participación de productos extranjeros ante la entidad territorial de destino, las tornaguías que sean legalizadas ante dicha entidad, teniendo en cuenta las reglas de causación d plazos para la presentación y pago de la declaración.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítul 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto número 1625 de 2016', publicado en el I No. 52.669 de 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Tener período de transición establecido en el artículo 5.

ARTÍCULO 2.2.1.3.20. INTEROPERABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO DE APOYO AL IMPUESTOS AL CONSUMO (SIANCO) PARA EL CONTROL Y TRAZABILIDAD DE LAS M <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> La Nacional de Departamentos pondrá en operación el Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impu Consumo (Sianco), una vez se encuentren los desarrollos tecnológicos necesarios para su funcionar fin, la plataforma del Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo (Sianco) po interoperabilidad con bases de datos de entidades del orden nacional y territorial, con el fin de obte información que permita agilizar, estandarizar y facilitar trámites, procesos y procedimientos, las a control, el fortalecimiento de las rentas y la trazabilidad de los productos gravados con impuestos a que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados, o del monopolio de alcohol potable fabricación de licores.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 162 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítul 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto número 1625 de 2016', publicado en el I No. 52.669 de 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Tener período de transición establecido en el artículo 5.

CAPÍTULO 4.

SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE INFORMACIÓN Y RASTREO (SUNIR).

<Capítulo derogado por el artículo 6 del Decreto 162 de 2024. Consultar período de transición; Art

Notas de Vigencia

- Capítulo derogado por el artículo 6 del Decreto 162 de 2024, 'por el cual se sustituye el Capítulo Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto número 1625 de 2016', publicado en el Dia 52.669 de 14 de febrero de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Notas del Editor

3. En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el parágrafo 3 del artículo 227 de la Ley 1450 (modificado por la Ley 1753 de 2015) fue derogado por el artículo 158 del Decreto Ley 2106 de 2 cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos in existentes en la administración pública', publicado en el Diario Oficial No. 51.145 de 22 de novie

2. Destaca el editor lo dispuesto por la DIAN en el Oficio 1040 de 2015 del 19 de octubre de 201

'Dando aplicación a la figura anterior, se pude concluir que el inciso 1o del Art. 1o del Decreto 60 medio del cual se designaba a la UAE DIAN como administradora del SUNIR perdió fuerza ejecu Parágrafo 4o del artículo 227 de la Ley 1450 de 2011 que era la norma que le daba sustento, fue t derogado por el Artículo 159 de la Ley 1753 de 2015, al determinar que el SUNIR sería administ entidad pública que defina el gobierno nacional.'

1. El artículo 159 de la Ley 1753 de 2015 -'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2 'Todos por un nuevo país", publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015- que m artículo 227 de la Ley 1450 de 2011, no define la entidad que administrará el SUNIR.

Establece en su parágrafo 3o.: 'Los Departamentos y el Distrito Capital estarán obligados a integr Único Nacional de Información y Rastreo (Sunir) que diseñe, implemente y administre la entidad defina el Gobierno nacional, y a suministrar la información que este requiera. Este sistema, que te las especificidades de cada industria, se establecerá para obtener toda la información correspondi importación, producción, distribución, consumo y exportación de los bienes sujetos al impuesto a licores, vinos, aperitivos y similares, de cerveza, sifones, refajos y mezclas y de cigarrillos y taba El sistema permitirá además la identificación y trazabilidad de los productos.' . <subraya el editor

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1625 de 2016:

CAPÍTULO 4.

SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE INFORMACIÓN Y RASTREO (SUNIR).

ARTÍCULO 2.2.1.4.1. OBJETIVO DEL SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE INFORMACIÓN Y (SUNIR). <Ver Notas del Editor> El Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR) administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional el objetivo de obtener y centralizar la información sobre la importación, producción, distribución, exportación de los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; sifones, refajos y mezclas; de cigarrillos y tabaco elaborado, y las participaciones económicas del

licores destilados y alcoholes, así como disponer de los instrumentos técnicos y tecnológicos que control eficiente y la trazabilidad de la circulación de los anteriores productos sujetos al impuesto las participaciones económicas del monopolio de licores destilados y alcoholes.

Los bienes sujetos al impuesto al consumo a los cuales se aplica el presente capítulo, serán los sig licores, vinos, aperitivos y similares; cerveza, sifones, refajos y mezclas; cigarrillos y tabaco elab conformidad con la Ley 223 de 1995 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

(Artículo 1o, Decreto 602 de 2013)

ARTÍCULO 2.2.1.4.2. CONFORMACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE INFORMA RASTREO (SUNIR). <Ver Notas del Editor> El (SUNIR) estará conformado por:

1. El Sistema de Información, que tendrá como entrada los datos provenientes de los procesos de información de producción, registro, medición, marcación, conteo, transporte y destino; y como s consultas que establece el artículo 2.2.1.4.23 del presente decreto y diferentes módulos que facilit fiscalización y control a los actores del sistema en sus competencias y obligaciones.

2. Los componentes físicos: hardware, comunicaciones, dispositivos físicos de medición, marcac elemento físico adherido o impreso directamente en los productos, su empaque, tapa, envoltura o demás dispositivos electrónicos que permitan la consulta al ciudadano, organismos de control, en públicas, sujetos activos y pasivos del impuesto al consumo.

(Artículo 2o, Decreto 602 de 2013)

ARTÍCULO 2.2.1.4.3. INTEGRACIÓN. <Ver Notas del Editor> Son las actividades administrati operativas que deben realizar los sujetos obligados a integrarse al SUNIR para suministrar inform procesos de producción, importación, marcación, conteo, bodegaje, distribución, transporte y den requieran para el adecuado funcionamiento del SUNIR. Esta Integración se hará mediante la com directa y automática de los diferentes sistemas de información de los sujetos obligados que conte información enunciada y el SUNIR.

Los requisitos y especificaciones técnicas de la integración serán definidos por la Unidad Admini Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resoluciones de carácte

(Artículo 3o, Decreto 602 de 2013)

ARTÍCULO 2.2.1.4.4. SUJETOS OBLIGADOS A INTEGRARSE AL SUNIR. <Ver Notas del E obligados a integrarse al Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR), la Unidad A Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los sujetos pasivos responsables al consumo, la Federación Nacional de Departamentos, los departamentos y el Distrito Capital.

(Artículo 4o, Decreto 602 de 2013)

ARTÍCULO 2.2.1.4.5. OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS Y EL DISTRITO CAPI SUNIR. <Ver Notas del Editor> Los departamentos y el Distrito Capital están obligados a:

1. Integrarse al Sistema Único Nacional de información y Rastreo (SUNIR).

2. Integrar sus sistemas de información para entregar en línea y/o registrar en el SUNIR la inform para el proceso de registro, tanto para el cargue inicial de información, como para su actualizació con lo previsto en los artículos 2.2.1.4.8, 2.2.1.4.9 y 2.2.1.4.10 de este decreto.

3. Cumplir con los protocolos y estándares que defina la Unidad Administrativa Especial Direcci
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) defina para administrar el SUNIR para garantizar los ni
seguridad requeridos por el SUNIR.

4. Cumplir con los plazos y las condiciones que establezca la Unidad Administrativa Especial Di
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para el envío y/o trasmisión de la información.

5. Garantizar que la información suministrada sea precisa, correcta, veraz, completa y cumplir co
de forma y calidad de información que defina la Unidad

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resoluc
general.

6. Suministrar la información sobre las autorizaciones otorgadas para la producción, introducción
comercialización y venta de los licores destilados del ejercicio del monopolio de licores a que hac
artículo 51 de la Ley 788 de 2002.

7. Suministrar al SUNIR la información relacionada con las aprehensiones y decomisos realizado
sujetos al impuesto al consumo y alcohol etílico potable por los funcionarios departamentales y d
Capital, en sus respectivas jurisdicciones.

8. Adoptar en el ámbito de sus competencias, los ajustes necesarios en los contratos de prestación
de sistemas de información para el control del impuesto al consumo, que hayan celebrado con em
o públicas, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo.

9. Apoyar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (D
programas de capacitación para la utilización del sistema.

(Artículo 5o, Decreto 602 de 2013)

ARTÍCULO 2.2.1.4.6. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS RESPONSABLES DEI
AL CONSUMO. <Ver Notas del Editor> Los sujetos pasivos responsables del impuesto al consu
obligados a:

1. Integrarse al Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR).

2. Permitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (I
contratistas debidamente identificados, las visitas para realizar el levantamiento de información, r
recomendaciones encaminadas al correcto diseño, instalación, configuración y puesta en funciona
equipos de hardware y software requeridos por el SUNIR.

3. Disponer del espacio físico y el acondicionamiento del mismo para la ubicación de la infraestru
tecnológica del SUNIR. Asimismo deberán suministrar la información técnica necesaria para la in
los equipos.

4. Permitir la instalación de los dispositivos físicos de medición, marcación y conteo, en todas las
producción con que cuenten al momento del inicio de operaciones de SUNIR y las que implemen
posteriormente.

5. Garantizar ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona
suministro ininterrumpido de los servicios eléctricos y ambientales necesarios para el funcionami
infraestructura tecnológica del SUNIR, salvo circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, debi

comprobadas.

6. Proporcionar un espacio físico en las plantas de producción para la permanencia del personal t
autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
almacenar los repuestos, que garanticen la operatividad del SUNIR.

7. Permitir el acceso del personal autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de
Aduanas Nacionales (DIAN) encargado de instalar, realizar mantenimiento preventivo y correctiv
dispositivos físicos de medición, marcación y conteo que conforman el SUNIR.

8. Poner a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas N
(DIAN) en los sitios autorizados, los productos importados para el proceso de marcación y conte
los artículos 2.2.1.4.11, 2.2.1.4.12, 2.2.1.4.13, 2.2.1.4.14, 2.2.1.4.15, 2.2.1.4.16, 2.2.1.4.17, 2.2.1.
2.2.1.4.19, 2.2.1.4.20 y 2.2.1.4.21 del presente decreto.

9. Suministrar en línea y/o registrar en el SUNIR los diferentes módulos o sistemas que lo confor
información requerida para el proceso de registro, tanto para el cargue inicial de información, cor
actualización de las novedades.

10. Suministrar al SUNIR la información de destino de cada uno de los productos, datos relacion
autorización de la movilización de los productos (tornaguía), fecha de inicio de la movilización y
llegada al departamento de destino, datos del vehículo o medio de transporte utilizado para movil
mercancía (placa, número de vuelo, empresa de transporte, etc.), información de identificación de
conductores, cuando haya lugar.

11. Suministrar al SUNIR, como parte de su integración, información relacionada con los insumo
proceso de producción, inventario de producto terminado y facturación.

12. Suministrar la información relacionada con la creación de nuevos sitios de producción, nueva
implementación, activación, desactivación o reactivación de líneas de producción, máquinas y eq
productos, o cualquier adecuación en la presentación o envase del producto.

13. Custodiar y no manipular los equipos, infraestructura física y tecnológica del SUNIR.

14. Asumir los costos de cualquier daño que sufran los equipos y la infraestructura física y tecnol
SUNIR por manipulación.

15. Cumplir con los protocolos, estándares y niveles de servicio definidos por la Unidad Adminis
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para garantizar la correcta operación del S

16. Garantizar que los productos que salgan de las líneas o sitios de producción, cuenten con los e
físicos adheridos o impresos directamente en los productos, su empaque, tapa, envoltura o envase

17. Distribuir únicamente los bienes sujetos al impuesto al consumo que cuenten con los element
adheridos o impresos directamente en los productos, su empaque, tapa, envoltura o envase. Lo an
importar, si son para distribución, venta, publicidad, promoción, donación o en general cualquier
disposición.

18. Informar al SUNIR, la relación de los productos que se dañen después de ser marcados.

19. Suministrar la información al SUNIR de manera precisa, correcta, veraz, completa y cumplir
estándares de forma y calidad de información que defina la Unidad Administrativa Especial Direc

Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución de carácter general.

20. Comunicar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionale un plazo no mayor a cuatro (4) horas, cualquier caso de inoperancia de los dispositivos físicos de marcación y conteo, debiendo mantener el control del volumen producido, mientras dure la interr ejecutando los planes y procedimientos definidos por la Unidad Administrativa Especial Direcció y Aduanas Nacionales (DIAN).

21. Cumplir con los protocolos y estándares definidos por la Unidad Administrativa Especial Dir Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para garantizar los niveles de seguridad requeridos por

22. Cumplir con los plazos y las condiciones establecidas por la Unidad Administrativa Especial Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución de carácter general para el suminis información.

(Artículo 6o, Decreto 602 de 2013)

ARTÍCULO 2.2.1.4.7. OBLIGACIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DI IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) CON EL SUNIR. <Ver Notas del Editor> Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) está obligada a:

1. Administrar el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR).

2. Comunicar a los sujetos pasivos del impuesto al consumo, con mínimo cuarenta y cinco (45) d anticipación, la fecha de inicio de instalación del SUNIR, la definición del tipo de equipo, adecua aspectos técnicos, operativos y ambientales necesarios para la instalación del SUNIR.

3. Realizar la instalación, mantenimiento e intervención, directamente o a través de un tercero au dispositivos físicos de medición, marcación y conteo instalados en las líneas de producción o en l autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

4. Definir los protocolos, estándares y acuerdos de niveles de servicio que permitan garantizar la operación del SUNIR.

5. Definir los protocolos y estándares para garantizar los niveles de seguridad requeridos por el S

6. Realizar programas que permitan la socialización y uso adecuado del sistema por parte de los actores, interesados y ciudadanos.

7. Realizar directamente o a través de terceros, las actividades de capacitación para la configuraci parametrización de los dispositivos físicos de medición, marcación y conteo con proceso automat utilización del sistema.

8. Comunicar a los sujetos pasivos del impuesto al consumo, con mínimo treinta (30) días de anti realización del mantenimiento preventivo de los dispositivos físicos de medición, marcación y co en las líneas de producción o en los sitios autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dire Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

9. Diseñar e implementar un plan de contingencia que defina los procesos y procedimientos a seg fallas del SUNIR que impidan el normal funcionamiento del sistema.

10. Poner a disposición de los sujetos obligados a integrarse al SUNIR, así como al Ministerio de Crédito Público, al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), a la

Superintendencia de Industria y Comercio, a la Policía Nacional, a la Fiscalía General de la Naci organismos de control y a la ciudadanía en general, una mesa de ayuda con un número único naci del cual, se resuelvan las consultas y se brinde el soporte técnico solicitado.

11. Suministrar al SUNIR la información relacionada con las aprehensiones y decomisos realizad entidad de los bienes sujetos al impuesto al consumo y alcohol etílico potable de origen extranjer

12. Generar reportes que permitan la consulta de información a los diferentes actores o interesad en los términos establecidos en el artículo 2.2.1.4.23 del presente decreto.

(Artículo 7o, Decreto 602 de 2013)

ARTÍCULO 2.2.1.4.8. REGISTRO. <Ver Notas del Editor> Es el proceso mediante el cual el Sis Nacional de Información y Rastreo (SUNIR), recibe y almacena la información relacionada con: nacionales: los establecimientos de producción, depósitos, líneas de producción, tipos de product demás datos necesarios para el funcionamiento del SUNIR; y ii) productos importados: el lugar d el lugar de ingreso, los datos del importador, el tipo de producto y marca.

El Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR) almacenará la información de los responsables del impuesto al consumo: Nombre o razón social; calidad en que actúa; dirección y telefónico del domicilio principal, de las agencias, sucursales, lugares de distribución; identificac productos que importa, produce o distribuye (marca, presentación, envase, etc.); dirección y ubica bodegas que posea; los sitios de producción autorizados; las líneas de producción instaladas y lug depósito.

El Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR) contendrá, además, la informació tributaria derivada de la importación, producción, distribución y consumo de los productos de qu presente decreto; así como la información sobre la aplicación legal del impuesto al consumo y/o l del monopolio de licores destilados, en los diferentes sectores que financie.

La información contenida en el registro de importadores, productores y distribuidores de que trata de la Ley 223 de 1995, reglamentado por el artículo 2.2.1.2.12 del presente decreto será utilizada información para este proceso.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionale determinará mediante resolución de carácter general, la información adicional que requiera el SU proceso de registro.

(Artículo 8o, Decreto 602 de 2013)

ARTÍCULO 2.2.1.4.9. CARGA INICIAL DE INFORMACIÓN. <Ver Notas del Editor> El Siste Nacional de Información y Rastreo (SUNIR) obtendrá la información de las bases de datos de la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los sujetos pasiv responsables del impuesto al consumo, la Federación Nacional de Departamentos, los departame Capital, a través de mecanismos y procedimientos que la Unidad Administrativa Especial Direcci Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) determine.

(Artículo 9o, Decreto 602 de 2013)

ARTÍCULO 2.2.1.4.10. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN. <Ver Notas del Editor> A pa inicial, los sujetos pasivos responsables del impuesto al consumo, los departamentos y el Distrito en la obligación de reportar las novedades de información propias del proceso de registro conteni

artículo 2.2.1.4.8 del presente decreto, que se encuentra almacenada en el (SUNIR), registrando i
nueva o actualizando la existente.

Cuando la información esté relacionada con la creación de nuevos sitios de producción, nuevas b
implementación, activación, desactivación o reactivación de líneas de producción, máquinas y eq
productos, o cualquier adecuación en la presentación o envase del producto, deberá ser reportada
treinta (30) días de antelación.

Las demás novedades, tales como cambio de representante legal, domicilio, que no estén estrictar
relacionados con la producción, deberán registrarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes
misma. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN
las condiciones para la actualización de la información.

(Artículo 10, Decreto 602 de 2013)

ARTÍCULO 2.2.1.4.11. MEDICIÓN. <Ver Notas del Editor> Es el proceso mediante el cual la U
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), directamente o a
tercero autorizado, instala dispositivos electrónicos que permiten obtener de manera automática y
información de volumen y características físico-químicas del alcohol etílico potable destinado a l
de licores.

La medición también se realizará para el producto terminado que fluye entre los tanques o zonas
respectivas y las máquinas llenadoras de bebidas alcohólicas.

Esta información permitirá contabilizar el volumen de insumos utilizados y el volumen de produc
Dicha información deberá ser almacenada y transmitida al Sistema de Información del SUNIR.

PARÁGRAFO. Para cada tipo de industria y/o producto, la Unidad Administrativa Especial Dire
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) definirá las tecnologías de medición, teniendo en cuent
especificidades de cada una, mediante resolución de carácter general.

(Artículo 11, Decreto 602 de 2013)

ARTÍCULO 2.2.1.4.12. MARCACIÓN Y CONTEO. <Ver Notas del Editor> Es el proceso medi
Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), directam
de un tercero autorizado, adhiere o imprime directamente en cada producto, en su unidad de empa
envoltura o envase, dependiendo de la especificidad del producto, un elemento físico o una marca
que permita adicionalmente contabilizar los productos en el momento de su aplicación. Dicha inf
deberá ser almacenada temporalmente en el dispositivo físico y transmitida al Sistema de Informa
SUNIR.

PARÁGRAFO. Para cada tipo de industria y/o producto, nacional o importado, la Unidad Admin
Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) definirá las tecnologías de marca
en cuenta las especificidades de cada una, mediante resolución de carácter general.

(Artículo 12, Decreto 602 de 2013)

ARTÍCULO 2.2.1.4.13. INFORMACIÓN DE MARCACIÓN Y CONTEO. <Ver Notas del Editc
información relativa al producto, que permita identificar los datos de fabricación del producto, pr
marca, descripción del producto, etc., deberá ser almacenada en equipos de propiedad de la Unida
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o del tercero que
para tal fin, garantizando que esta información se mantenga segura e inmodificable para ser trasm

SUNIR. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIA
mediante resolución de carácter general el detalle de esta información.

(Artículo 13, Decreto 602 de 2013)

ARTÍCULO 2.2.1.4.14. LUGAR DE MEDICIÓN, MARCACIÓN Y CONTEO. <Ver Notas del
caso de los productos nacionales, estos se medirán, marcarán y contarán en las líneas de producci

En caso que no sea posible hacer la marcación en las líneas de producción, esta se deberá realizar
producción autorizados por las autoridades correspondientes.

Para el caso de los productos importados, la marcación se realizará en los sitios autorizados por la
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y en todo caso an
de la mercancía.

Tratándose de licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel, para ser envasados en el
marcación se realizará como producto nacional.

(Artículo 14, Decreto 602 de 2013)

ARTÍCULO 2.2.1.4.15. MARCACIÓN Y CONTEO EN ZONAS DE RÉGIMEN ADUANERO
EN EL PUERTO LIBRE DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. <Ver N
Editor> Los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; de ce
refajos y mezclas; de cigarrillos y tabaco elaborado que se importen a las Zonas de Régimen Adu
o al Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberán ser sometidas al proceso
conteo en los sitios autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y
Nacionales (DIAN) y en todo caso antes del levante de la mercancía.

La misma obligación aplica para estos mismos bienes, cuando se importen desde Zona Franca al
Territorio Aduanero Nacional.

(Artículo 15, Decreto 602 de 2013)

ARTÍCULO 2.2.1.4.16. DEPÓSITOS FRANCOS. <Ver Notas del Editor> Los bienes sujetos al
consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; de cerveza, sifones, refajos y mezclas; de cigar
elaborado, que sean almacenados, exhibidos y vendidos por un depósito franco a viajeros al exter
contar con el elemento físico de marcación.

Los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; de cerveza, si
mezclas; de cigarrillos y tabaco elaborado, que sean vendidos por un depósito franco a viajeros q
desde el exterior al territorio aduanero nacional, deberán contar con el elemento físico de marcac

(Artículo 16, Decreto 602 de 2013)

ARTÍCULO 2.2.1.4.17. MARCACIÓN Y CONTEO CON PROCESO AUTOMATIZADO. <Ve
Editor> Este tipo de marcación y conteo se realizará a través de un dispositivo de marcación y co
en las líneas de producción y se utilizará en los productos nacionales cuya producción se haga de
automatizada.

PARÁGRAFO. Este tipo de marcación también se podrá aplicar en productos importados, previo
parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN
viabilidad técnica sobre las condiciones físicas, de agregación de productos, empaques, volúmene

(Artículo 17, Decreto 602 de 2013)

ARTÍCULO 2.2.1.4.18. MARCACIÓN Y CONTEO CON PROCESO MECÁNICO O MANUA
del Editor> Este tipo de marcación y conteo se llevará a cabo sobre los productos importados y pa
productos nacionales que no tengan implementado un proceso automatizado para su producción.
realizar haciendo uso de un instrumento mecánico autorizado por la Unidad Administrativa Espe
de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o de forma manual. La Unidad Administrativa Espe
de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá, a través de resolución de carácter gener
procedimientos y condiciones que se deberán cumplir para este tipo de marcación y conteo.

PARÁGRAFO 1o. Este tipo de marcación y conteo se realizará de tal manera que se garantice el
totalidad del producto terminado y/o importado.

PARÁGRAFO 2o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacio
realizará directamente o a través de terceros las actividades necesarias para dar cumplimiento a lo
presente artículo.

(Artículo 18, Decreto 602 de 2013)

ARTÍCULO 2.2.1.4.19. DISPOSITIVOS FÍSICOS DE MEDICIÓN, MARCACIÓN Y CONTEC
del Editor> Estos Dispositivos físicos se utilizarán para el proceso de medición, marcación y con
automatizado y serán instalados dentro de la línea de producción.

Para productos importados los dispositivos físicos de marcación y conteo se instalarán en los sitio
por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los atributos, condiciones y requerimientos tecnológicos mínimos que deben cumplir estos dispo
determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona
mediante resolución de carácter general.

PARÁGRAFO. Únicamente el personal autorizado por la Unidad Administrativa Especial Direcc
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá operar los dispositivos físicos de medición, marc

(Artículo 19, Decreto 602 de 2013)

ARTÍCULO 2.2.1.4.20. ELEMENTOS FÍSICOS DE MARCACIÓN. <Ver Notas del Editor> Lo
físicos de marcación se utilizarán para la identificación única, segura e indeleble y el control de c
en la unidad de empaque, tapa, envoltura o envase, dependiendo de la especificidad del producto.

Los atributos, condiciones y requerimientos tecnológicos mínimos que deberán cumplir estas ma
las unidades mínimas del producto a marcar de acuerdo con su procedencia e industria, serán dete
la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), media
de carácter general.

(Artículo 20, Decreto 602 de 2013)

ARTÍCULO 2.2.1.4.21. CARÁCTER DEL ELEMENTO FÍSICO DE MARCACIÓN. <Ver Nota
El elemento físico de marcación tendrá el carácter de documento público en los términos del artíc
Código de Procedimiento Civil.

(Artículo 21, Decreto 602 de 2013)

ARTÍCULO 2.2.1.4.22. DESTINO DEL PRODUCTO. <Ver Notas del Editor> Los sujetos pasiv

impuesto al consumo deberán registrar en el SUNIR o mediante interfaces web seguras entre los s
información existentes y el SUNIR, la información de destino de cada uno de los productos nacio
importados gravados con el impuesto al consumo o sujetos a las participaciones económicas del r
licores destilados, así como los cambios de destino, cuando hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Dentro de la información reportada al SUNIR se deberá relacionar cada una d
mínimas de producto a marcar que se definan, datos de la tornaguía con la que se autoriza su mov
tránsito o reenvío, la factura o relación de productos, y demás datos relacionados con la autorizac
movilización de productos, tales como placa del vehículo, conductor, fecha de inicio de la movili
de llegaba al departamento de destino, o demás datos que se consideren necesarios para el funcio
SUNIR.

En todo caso, para la movilización de los bienes sujetos al impuesto al consumo, tanto nacional c
importado, los trasportadores deberán portar en original la factura o relación de productos y la tor
adicionalmente, para el caso de los importados deberá llevar copia de la declaración de importaci
documentos serán revisados por la autoridad competente en las carreteras y su contenido validado
información del SUNIR.

PARÁGRAFO 2o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacion
determinará, mediante resolución de carácter general, los términos, condiciones y la información
requiera el SUNIR para el proceso de destino.

(Artículo 22, Decreto 602 de 2013)

ARTÍCULO 2.2.1.4.23. CONSULTA DE LA INFORMACIÓN. <Ver Notas del Editor> La Unid
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) determinará med
resolución de carácter general los niveles y los medios de acceso a la información del SUNIR, ate
siguientes criterios:

1. Facilitar a los sujetos pasivos del impuesto al consumo y los ciudadanos el reconocimiento de l
legales que circulan en el país, permitiéndoles diferenciarlos de los productos ilegales.

2. Permitir la consulta y la gestión de información que requieran las Secretarías de Hacienda depa
la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá para el ejercicio de sus funciones de fiscalización y
bienes sujetos al impuesto al consumo.

3. Permitir la consulta a la Federación Nacional de Departamentos para realizar la administración
distribución territorial de los ingresos obtenidos por el pago del impuesto al consumo.

4. Permitir el acceso a consultas de información que requieran para el ejercicio de sus funciones,
entidades: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nac
Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), Superintendencia de Industria y
organismos de control.

(Artículo 23, Decreto 602 de 2013)

ARTÍCULO 2.2.1.4.24. SEGURIDAD DEL SISTEMA. <Ver Notas del Editor> El SUNIR garan
implementación de las mejores prácticas y condiciones de seguridad informática, para lo cual la U
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá:

1. Contar con una infraestructura tecnológica que permita controlar todos los accesos a la informa
garantizar la confidencialidad y conservación inalterable de la misma, a través de plataformas y c

seguras.

2. Realizar las revisiones de seguridad periódicas que permitan garantizar que no existan vulneral riesgo de seguridad que comprometan la confidencialidad e inalterabilidad de los datos.

3. Contar con un Plan de Continuidad de Negocio que permita recuperaciones inmediatas frente a problemas con la plataforma central, así como también deberá contar con un modelo de soporte q acuerdos de niveles de servicio tales que mitiguen cualquier riesgo de no disponibilidad del servi interrupción de la producción.

PARÁGRAFO. Para efectos del intercambio de la información la Unidad Administrativa Especia Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante resolución de carácter general determinará la de seguridad que garanticen los principios de autenticidad, disponibilidad, confidencialidad, no re integridad de la información suministrada.

(Artículo 24, Decreto 602 de 2013)

ARTÍCULO 2.2.1.4.25. FASES DE IMPLEMENTACIÓN. <Ver Notas del Editor> La Unidad A Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) diseñará e implementará el Siste Nacional de Información y Rastreo (SUNIR), en fases para uno o más productos (licores, cigarril tanto nacionales como importados, teniendo en cuenta las especificidades de cada uno y la compl de la tecnología a implementar.

El SUNIR se implementará en las siguientes etapas de desarrollo del sistema:

1. Etapa 1 -Obtener Información. En esta etapa el sistema tendrá las siguientes funcionalidades: i funcionalidades necesarias que permitan almacenar en línea, en la base de datos SUNIR, toda la i medición, marcación y conteo; ii) proveer los mecanismos para el intercambio automatizado de i los sistemas informáticos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana (DIAN), de las entidades territoriales y demás entidades públicas y órganos de control; y iii) facil reconocimiento por parte del ciudadano de los productos legales que circulan en el país, permitié diferenciarlos de los productos ilegales mediante el uso de medios tecnológicos como el celular, i realizando la consulta al SUNIR.

2. Etapa 2 -Gestión y Trazabilidad. En esta etapa el sistema tendrá las siguientes funcionalidades:

i) Centralizar la información de la totalidad de los 32 departamentos, el Distrito Capital y de la U Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) bajo estándares c registro, clasificación, interpretación y consolidación de los datos; ii) suministrar en línea la infor permita la identificación y la asociación de cada unidad de producto, con el destino; iii) Generar l que permita la distribución territorial de los ingresos tributarios por impuesto al consumo; iv) am funcionalidades, desarrolladas en la Etapa 1. Obtener Información, que facilite a la Unidad Admi Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y a los Sujetos activos (departam Distrito Capital) las funciones de fiscalización;

3. Etapa 3 -Inspección y Vigilancia. En esta etapa el sistema tendrá las siguientes funcionalidades información contenida en las tornaguías con los productos transportados, permitiendo a las autori control establecer la legalidad de la circulación de los productos en el territorio nacional.

(Artículo 32, Decreto 602 de 2013)

ARTÍCULO 2.2.1.4.26. FINANCIACIÓN DEL SISTEMA. <Ver Notas del Editor> La Unidad A

Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), asumirá con cargo a su presupu implementación y operación inicial del Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNI el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará la programación y asignación de los recurs para ello, teniendo en cuenta el Marco de Gasto de Mediano Plazo de la (DIAN).

A partir del año 2015, los costos de funcionamiento y el mantenimiento del Sistema Único Nacio Información y Rastreo (SUNIR), serán financiados de conformidad con lo dispuesto en la normat el efecto se expida.

(Artículo 33, Decreto 602 de 2013)

ARTÍCULO 2.2.1.4.27. REQUISITOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA. <Ver Editor> La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIA mediante resoluciones de carácter general, los requisitos, condiciones, plazos, especificaciones y técnicos y de procedimiento para asegurar la implementación, operatividad y efectividad del SUN

(Artículo 34, Decreto 602 de 2013)

ARTÍCULO 2.2.1.4.28. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. <Ver Notas del Editor> Dentro de los se siguientes a la puesta en producción del SUNIR para cada industria, los productores, importadore comercializadores o exportadores que tengan en existencia productos sometidos al impuesto al co producidos o importados con anterioridad a esta fecha, deberán presentar a la Unidad Administra Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) una solicitud de marcación de tales produ acuerdo con los requerimientos que para tal efecto establezca esta entidad mediante resolución de general.

PARÁGRAFO. Las obligaciones previstas en el presente decreto para los sujetos obligados a inte SUNIR, serán aplicables una vez entre en operación el SUNIR para cada industria.

(Artículo 35, Decreto 602 de 2013)

CAPÍTULO 5.

IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS

ARTÍCULO 2.2.1.5.1. BASE GRAVABLE DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. En relación c al consumo de:

a) Cervezas, sifones, refajos y mezclas;

La base gravable está constituida por el precio de venta al detallista, el cual se determina como el v los productos, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercializac al 30%.

Para estos efectos, el valor en aduana comprenderá el precio de fábrica en el país de origen, adicion gastos de transporte, gastos de carga, descarga y manipulación hasta el puerto o aeropuerto de impo costo de los seguros.

Los otros métodos de valoración aduanera sólo serán aplicables en el evento en que no sea posible gravable en la forma dispuesta en el inciso anterior.

Para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo, el valor en aduana en moneda nacional aplicando durante cada trimestre, la tasa de cambio representativa del mercado vigente en el último trimestre inmediatamente anterior. Para estos efectos, los trimestres estarán comprendidos entre:

a) El 1o de febrero y el 30 de abril;

b) El 1o de mayo y el 31 de julio;

c) El 1o de agosto y el 31 de octubre; y

d) El 1o de noviembre y el 31 de enero

(Artículo 11, Decreto 1640 de 1996, Derogatoria tácita del literal b) en virtud de la expedición del a Ley 788 de 2002; literal c) derogado tácitamente por art. 210 de la ley 1111 de 2006, y aparte decla Consejo de Estado Sentencia del 11 de diciembre de 1998. Exp. 8715.)

ARTÍCULO 2.2.1.5.2. BASE GRAVABLE DE PRODUCTOS NACIONALES. En relación co al consumo de:

a) Cervezas, sifones, refajos y mezclas;

La base gravable está constituida por el precio de venta al detallista. Se entiende por precio de vent aquel que, sin incluir el valor del impuesto al consumo, fija el productor, según la calidad, contenid de los productos, a los vendedores o expendedores al detal, en la capital del departamento donde es fábrica. Dicho precio debe reflejar los siguientes factores, valuados de acuerdo con las condiciones mercado: el precio de fábrica o a nivel del productor, y el margen de comercialización desde la sali hasta su entrega al expendedor al detal.

El precio de venta al detallista fijado por el productor para efectos de la liquidación de los impuesto debe ser único para la capital del departamento sede de la fábrica, según tipo específico de producto productor conceda descuentos o bonificaciones teniendo en cuenta el volumen de ventas u otras cir similares, el precio de venta al detallista que debe fijar para efectos de la liquidación de los impues será el mayor entre los distintos que haya establecido, sin deducir los descuentos o bonificaciones.

Los productores discriminarán en la factura el precio de fábrica, el precio de venta al detallista y el impuesto al consumo correspondiente.

Los productores de cervezas, sifones, refajos y mezclas de productos fermentados con bebidas no a el precio de facturación al detallista en la forma indicada en este artículo y en su declaración discri efectos de su exclusión de la base gravable, el valor correspondiente a los empaques y envases, cua parte del precio total de facturación.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente decreto se entiende por distribuidor la persona natural dentro de una zona geográfica determinada, en forma única o en concurrencia con otras personas, v productos en forma abierta, general e indiscriminada a los expendedores al detal.

Se entiende por detallista o expendedor al detal la persona natural o jurídica que vende los producto consumidor final.

(Artículo 1o, Decreto 2141 de 1996, Derogatoria tácita de los literales b) en virtud de la expedición de la Ley 788 de 2002 y el literal c) derogado tácitamente por artículo 210 de la ley 1111 de 2006. I establezca precios diferenciales ..." fue declarada nula por el Consejo de Estado Sentencia del 11 d

1998. Exp. 8715)

ARTÍCULO 2.2.1.5.3. PROMEDIOS DE IMPUESTOS DE PRODUCTOS NACIONALES. Lo impuestos correspondientes a productos nacionales de que tratan el artículo 189, parágrafo 2o el art parágrafo, y el artículo 210, parágrafo, de la Ley 223 de 1995, serán establecidos semestralmente p General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para tal efecto, dentro de lo veinte días de junio y de diciembre, emitirá certificaciones tomando en cuenta la siguiente clasifica

1. Para cervezas, sifones, refajos y mezclas certificará:

a) Promedio ponderado de impuestos correspondientes a cervezas nacionales;

b) Promedio ponderado de impuestos correspondientes a sifones nacionales; y

c) Promedio ponderado de impuestos correspondientes a refajos y mezclas nacionales.

PARÁGRAFO. La Dirección General de Apoyo Fiscal determinará la unidad de medida en que se certificación de promedios para cada tipo de producto.

La certificación sobre promedios emitida por la Dirección General de Apoyo Fiscal dentro de los p días de junio regirá para el semestre que se inicia el primero de julio, y la emitida dentro de los prim de diciembre regirá para el semestre que se inicia el primero de enero.

Para efectos de la liquidación y pago de los impuestos al consumo correspondientes a productos ex solamente se aplicarán los promedios de que trata el presente artículo cuando los impuestos liquida productos extranjeros resulten inferiores a dichos promedios.

(Artículo 4o, Decreto 2141 de 1996, numerales 2 y 3 derogados tácitamente por el artículo 49 de la 2002)

ARTÍCULO 2.2.1.5.4. INFORMACIÓN PARA ESTABLECER LOS PROMEDIOS. Para efec establecimiento de los promedios de impuestos a que se refiere el artículo anterior, los Secretarios d departamentales y del Distrito Capital remitirán a la Dirección General de Apoyo Fiscal, dentro de quince días de mayo y noviembre de cada año, la información sobre los impuestos aludidos, en la f condiciones que dicha entidad determine. La Dirección General de Apoyo Fiscal emitirá la certifica promedios ponderados con base en la información disponible y en el método que para el efecto esta en cuenta la clasificación señalada en el artículo anterior y las subclasificaciones que la misma dete

(Artículo 5o, Decreto 2141 de 1996, el parágrafo perdió vigencia por agotamiento del objeto)

ARTÍCULO 2.2.1.5.5. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO AL CON CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS CON BEBID ALCOHÓLICAS. Las declaraciones del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezcl fermentadas con bebidas no alcohólicas, de producción nacional, deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.

2. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables consumo, entre ellos:

-- Clase y marca del producto.

-- Unidad de medida.

-- Precio de venta al detallista.

-- Costo de los envases o empaques.

-- Cantidad del producto.

3. La liquidación privada y por separado del impuesto al consumo de cervezas y sifones, de una par
y mezclas, de otra.

4. La liquidación de las sanciones.

5. La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.

6. La discriminación del valor correspondiente a las direcciones o fondos de salud.

7. El valor a cargo o saldo a favor, según el caso.

8. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

(Artículo 10, Decreto 2141 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.1.5.6. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO AL CON
CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. La declaración del impuesto al consumo de cigarrill
elaborado de producción nacional deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.

2. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables
consumo, entre ellos:

-- Clase y marca del producto.

-- Unidad de medida.

-- Precio de venta al detallista.

-- Cantidad del producto.

3. La liquidación privada del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

4. La liquidación de las sanciones.

5. La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.

6. La liquidación del impuesto con destino al deporte.

7. El valor a cargo o saldo a favor, según el caso.

8. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

(Artículo 11, Decreto 2141 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.1.5.7. FIJACIÓN DE PRECIOS DE VENTA AL DETALLISTA. Los fabrican productos gravados con impuestos al consumo fijarán los precios de venta al detallista de acuerdo c parámetros señalados en este Decreto y lo informarán por escrito a las correspondientes Secretarias departamentales y del Distrito Capital, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modi indicando la fecha a partir de la cual rige.

La información sobre precios de venta al detallista deberá presentarse por unidad de medida del prc con las convenciones establecidas en los formularios de declaraciones, en los formatos oficiales qu autoridades tributarias territoriales y deberá contener:

B. Para cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

1. Nombre o razón social del responsable.

2. Fecha a partir de la cual rigen los precios.

3. Tipo y marca o nombre del producto.

4. Presentación del producto (botella, barril, etc.).

5. Contenido (centímetros, cúbicos, litros, etc.).

(Artículo 21, Decreto 2141 de 1996, literales a y c derogados tácitamente por el artículo 49 de la Le el artículo 210 <sic, 76> de la Ley 1111 de 2006)

CAPÍTULO 6.

IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 2.2.1.6.1. IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE PRODUCTOS NACIONA impuesto con destino al deporte que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de producción naciona pagará conjuntamente con la declaración del impuesto al consumo ante la correspondiente entidad t

(Artículo 31, Decreto 2141 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.1.6.2. TABACO ELABORADO. Para efectos del impuesto al consumo de que IX de la Ley 223 de 1995, se entiende por tabaco elaborado aquel producto terminado apto para cor que se obtiene a partir del procesamiento de la hoja de tabaco o de materias primas derivadas de la

PARÁGRAFO. Para los mismos efectos, se excluye de la definición de tabaco elaborado a aquellos obtenidos a partir del procesamiento de la hoja de tabaco, utilizados como materia prima para la fal manufactura de productos gravados con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

(Artículo 1, Decreto 2903 de 1996 <2006>)

ARTÍCULO 2.2.1.6.3. DETERMINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO AL CONSU CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1 nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de determinar los ingresos adicionales que se generen a p enero de 2017, por el aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborad

destinados a financiar el aseguramiento en salud y mantener las destinaciones de dicho impuesto, a
1819 de 2016, los departamentos y el Distrito Capital deberán aplicar el siguiente procedimiento:

1. Identificar el total de ingresos, en cada mes del año 2016, por concepto del impuesto al consumo
tabaco elaborado, incluyendo el porcentaje con destino al deporte. Este valor no debe incluir el rec
sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

2. A partir del 1 de enero de 2017, el recaudo mensual de 2016 se actualizará acumulativamente ca
incrementándolo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el DA
inmediatamente anterior.

En adelante, el valor así actualizado mantendrá la misma destinación prevista para estos recursos e
2016.

3. A partir del 1 de enero de 2017, los ingresos adicionales destinados a financiar el aseguramiento
resultado de restar del total recaudado para cada mes el valor del numeral 2.

Cuando la diferencia sea negativa el resultado se disminuirá del siguiente o siguientes giros, si resu

4. El giro de estos recursos lo deberán realizar dentro de los quince (15) primeros días hábiles de c
Departamentos y el Distrito Capital a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema Gene
Social en Salud (ADRES).

Los recursos acumulados entre el 1 de enero de 2017 y la entrada en vigencia del presente decreto,
realizar el cálculo mencionado en el numeral tercero, serán girados a la Entidad Administradora de
Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), en el primer giro de recursos a realizarse.

PARÁGRAFO 1. El Distrito Capital aplicará esta misma fórmula de determinación y distribución e
los ingresos del veinte por ciento (20%), correspondientes a la participación que de conformidad co
de la Ley 223 de 1995, le corresponden del recaudo del impuesto al consumo de cigarrillos y tabac
producción nacional que se genere en el Departamento de Cundinamarca, incluyendo el Distrito Ca

PARÁGRAFO 2. Para efectos de dar cumplimiento al presente artículo, el Fondo Cuenta de Impue
de Productos Extranjeros girará a los Departamentos y al Distrito Capital, la totalidad del recaudo d
específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado y corresponderá a la entidad t
el ejercicio de determinación y distribución del recaudo de este componente y girar a la Entidad Ad
los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), el mayor valor recaudad
aumento de la tarifa con destino al aseguramiento en salud.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1684 de 2017, 'por el cual se adiciona el Capítu
Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria', public
Diario Oficial No. 50.023 de 11 de octubre de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo (parcial). Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expedier 03-27-000-2018-00028-00(23795). Admite la demanda mediante Auto de 06/07/2018. Niega susp provisional mediante Auto de 18/01/2019, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Bast pretensiones de la demanda mediante Fallo de 12/05/2022, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannet Basto.

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 1 000-2017-00047-00(23490). Admite la demanda mediante Auto de 22 de marzo de 2018. Niega s provisional mediante Auto de 28 de junio de 2018, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Ro las pretensiones de la demanda mediante Fallo de 07/05/2020, Consejero Ponente Dr. Julio Robe Rodríguez.

CAPÍTULO 7.

IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 2.2.1.7.1. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO AL CO LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES. La declaración del impuesto al consumo de lic aperitivos y similares, de producción nacional, deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.

2. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables consumo, entre ellos:

-- Descripción del producto.

-- Unidad de medida.

-- Grado alcoholimétrico.

-- Precio de venta al detallista o al detal, según el caso.

-- Cantidad del producto.

3. La liquidación privada del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, indican aplicable para su liquidación.

4. La liquidación de las sanciones.

5. La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.

6. El valor a cargo o saldo a favor, según el caso.

7. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar

(Artículo 9o, Decreto 2141 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.1.7.2. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DE LOS IMPUESTOS AL CONSUMO

POR LOS PRODUCTOS DE LAS LICORERAS OFICIALES. Para efectos de lo previsto en el art
Ley 223 de 1995, las licoreras oficiales facturarán, liquidarán y recaudarán, al momento de la entre
planta de los productos despachados para otros departamentos, el valor del impuesto al consumo o
participación porcentual, según el caso.

El valor del impuesto recaudado será declarado y pagado por la empresa licorera departamental de
departamento de destino, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de cada
gravable.

(Artículo 24, Decreto 3071 de 1997)

ARTÍCULO 2.2.1.7.3. IMPUESTO AL CONSUMO E IVA. El IVA que grava los licores, vino
similares, nacionales y extranjeros, de que trata el Capítulo V de la Ley 788 de 2002, se declara y p
vez incorporado dentro de la tarifa del impuesto al consumo o en la tarifa de la participación, segú
tanto, no se debe cobrar ni discriminar en la factura

(Artículo 1o, Decreto 1150 de 2003)

ARTÍCULO 2.2.1.7.4. REENVÍOS. Los reenvíos de productos gravados con el impuesto al con
la participación, nacionales y extranjeros, se declararán al departamento de destino, con la base gra
vigente al momento de causación del impuesto o la participación.

(Artículo 2o, Decreto 1150 de 2003)

ARTÍCULO 2.2.1.7.5. FORMULARIOS DE DECLARACIÓN. Los formularios para la declara
impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y/o de la participación, según el caso
por la Federación Nacional de Departamentos y deberán contener, además de los requisitos que la I
establezca, la discriminación del valor del componente del IVA incorporado en el impuesto al cons
cien por ciento (100%) del IVA correspondiente a los productos objeto de monopolio de licores, y l
correspondiente a los productos extranjeros y a los productos nacionales no sujetos al monopolio d
distribuido: setenta por ciento (70%) para salud y treinta por ciento (30%) para financiar el deporte

(Artículo 3o, Decreto 1150 de 2003)

ARTÍCULO 2.2.1.7.6. DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS. Los recursos destinados a salud, deb
acuerdo con las normas vigentes, a los fondos de salud departamentales y del Distrito Capital. Los
destinados a financiar el deporte, se girarán a la respectiva entidad territorial.

Los declarantes de productos nacionales, previo a la presentación de la declaración ante el departan
consignarán directamente a los Fondos de Salud Departamentales y del Distrito Capital, los recurso
Salud y anexarán copia de los recibos a la declaración.

En igual forma procederán los declarantes de productos extranjeros, previo a la presentación de la d
los departamentos, en relación con los mayores valores que resulten, y que correspondan al IVA pa

El Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, con base en las relaciones de
que le remiten mensualmente los funcionarios departamentales, dentro de los términos previstos en
1995 y sus decretos reglamentarios, girará directamente a los Fondos de Salud Departamentales y d
Capital, los recursos destinados a la salud, y con base en las mismas relaciones citadas, girará direc

Distrito Capital, el valor que le corresponda del componente del IVA destinado al Deporte.

El Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, remitirá a los departamentos mismo término que tiene para efectuar el giro de los recursos, un reporte consolidado del total que l discriminando el valor consignado a los Fondos Departamentales de Salud, indicando el número de de consignación; para el caso del departamento de Cundinamarca, informará además, los valores co favor del Distrito Capital, con indicación del número y fecha de los recibos de consignación.

Cuando se trate de productos extranjeros, el valor pagado al Fondo Cuenta de Impuestos al Consun Extranjeros, se descontará del impuesto al consumo y/o de la participación que se liquide a favor de departamento. Los mayores valores que resulten en la declaración, se pagarán directamente al depar

PARÁGRAFO. Los recursos destinados a salud previstos en el presente Capítulo, deberán aplicarse financiación del programa de organización y modernización de redes de prestación de servicios de s Terminados los procesos de reestructuración deberán aplicarse a la prestación de servicios de salud pobre y vulnerable no cubierta con subsidios a la demanda.

(Artículo 4o, Decreto 1150 de 2003)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la expedición de 2016, 'por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se m impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones', pub Diario Oficial No. 50.092 de 19 de diciembre de 2016, Ver en particular el artículo 16.

☐ ARTÍCULO 2.2.1.7.7. PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO (PVP). <Artículo adicionado por el Decreto 952 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos del artículo 19 de la Ley 181 modifica el artículo 49 de la Ley 788 de 2002, el precio de venta al público será el último precio de de comercialización, esto es, el precio final de venta sin incluir el impuesto a las ventas, el impuest participación, según el caso, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadíst garantizando la individualidad de cada producto, a partir de los siguientes criterios:

Se tomará el precio de venta al público de los siguientes segmentos del mercado clasificados según Nacional de Presupuesto de los Hogares (ENPH):

a) Almacenes, supermercados de cadena, tiendas por departamento o hipermercados;

b) Establecimientos especializados en la venta de bebidas alcohólicas;

c) Supermercados de barrio, tiendas de barrio, cigarrerías, salsamentarias y delicatesen.

PARÁGRAFO. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), a solicitud e pa recolectar los precios en los segmentos del mercado relacionados en el presente artículo, ubicados e diferentes a las capitales de departamentos, siempre que la comercialización sea mayoritaria en esta dispuesto en el presente parágrafo tendrá efectos a partir de la certificación del precio de venta al pu para el año 2020.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 952 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítul Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria reglamenta el artículo 49 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 19 de la Ley 1816 de publicado en el Diario Oficial No. 50.970 de 31 de mayo 2019.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 952 de 2019. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Exped 11001-03-24-000-2019-00298-00(24863). Niega suspensión provisional mediante Auto de 09/12 Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Niega las pretensiones de la demanda m de 12/05/2022, Consejera Ponente Dra. Myriam Stella Gutiérrez Argüello.

ARTÍCULO 2.2.1.7.8. IMPUTACIÓN DE PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO (PVP). <Artícu por el artículo 1 del Decreto 952 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El Precio de Venta al Pú los productos que ingresan al mercado por primera vez o de aquellos no incluidos en la certificació precios, corresponderá al del producto incorporado en la certificación que más se asimile en sus car esos efectos, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) aplicará una metod imputación del precio a partir de las siguientes características objetivas de cada producto:

a) Clasificación de la bebida alcohólica

b) Marca

c) Grados de alcohol

d) Presentación

e) País de origen

f) Años/añada

g) Color cepa (Vinos)

h) Variedad (Vinos)

i) Categoría (Vinos)

PARÁGRAFO. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) actualizará el pr los productos comercializados en segmentos diferentes a los listados en el artículo 2.2.1.7.7 del pre los productos son identificados en los segmentos de mercado visitados regularmente por la entidad.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 952 de 2019, 'por el cual se adiciona el Capítul Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria reglamenta el artículo 49 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 19 de la Ley 1816 de publicado en el Diario Oficial No. 50.970 de 31 de mayo 2019.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 952 de 2019. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Exped
11001-03-24-000-2019-00298-00(24863). Niega suspensión provisional mediante Auto de 09/12
Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Niega las pretensiones de la demanda m
de 12/05/2022, Consejera Ponente Dra. Myriam Stella Gutiérrez Argüello.

CAPÍTULO 8.

MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOLES POTABLES

ARTÍCULO 2.2.1.8.1. PROHIBICIÓN A LOS DEPARTAMENTOS. Sobre el impuesto nacion
de bebidas alcohólicas, cedido a los departamentos, estos no podrán conceder ninguna clase de exo
rebajas.

(Artículo 4o, Decreto 2969 de 1983)

ARTÍCULO 2.2.1.8.2. DEFINICIÓN. Entiéndase por bebidas alcohólicas en tránsito de acuerdo
preceptuado en el artículo 68 de la Ley 14 de 1983, las que no han llegado a la entidad territorial de
serán objeto del respectivo gravamen.

En todo caso estas mercancías deben estar amparadas por la respectiva tornaguía; o de lo contrario
decomisadas por las autoridades competentes.

Las tornaguías de las mercancías en tránsito deberán ser selladas por las entidades territoriales por

(Artículo 5o, Decreto 2969 de 1983)

ARTÍCULO 2.2.1.8.3. RECAUDO DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN. Los municipios pod
los respectivos departamentos el recaudo del impuesto de circulación y tránsito de que trata la Ley

(Artículo 1o, Decreto 1095 de 1984)

ARTÍCULO 2.2.1.8.4. MONOPOLIO SOBRE LICORES DESTILADOS. En desarrollo del artí
14 de 1983, previa regulación de las asambleas departamentales, los departamentos ejercerán el mo
licores destilados, o en su defecto, gravarán con el impuesto de consumo que determina la ley.

(Artículo 3o, Decreto 1095 de 1984)

ARTÍCULO 2.2.1.8.5. DESTINACIÓN PREFERENTE DE LAS RENTAS OBTENIDAS EN E
DEL MONOPOLIO DE LICORES. La destinación preferente de las rentas obtenidas en el ejercicio
de licores exige su aplicación por lo menos en el 51% a la financiación de los servicios de salud y e

Teniendo en cuenta que la celebración y ejecución de acuerdos de reestructuración de pasivos const
proyecto regional de inversión prioritario, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Le
los departamentos que hayan suscrito acuerdos de esta naturaleza, darán cumplimiento a lo previsto
decreto sin desconocer los pasivos propios del acuerdo de reestructuración durante la vigencia del r

No obstante, deberán destinar a la financiación de los servicios de salud y educación, los recursos q
aplicar al cumplimiento de los pasivos propios del acuerdo hasta alcanzar el porcentaje previsto en

Idéntica consideración aplica a los departamentos que hayan suscrito convenios de desempeño con
Hacienda y Crédito Público en virtud de la Ley 358 de 1997 y que en observancia de dichos conver
obligados a cancelar determinados pasivos.

(Artículo 1o, Decreto 4692 de 2005)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la expedición
de 2016, 'por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se m
impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones', pub
Diario Oficial No. 50.092 de 19 de diciembre de 2016, Ver en particular el artículo 16.

- Artículo también compilado en el artículo 2.3.2.5.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 20
del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, publicad
Oficial No. 49.865 de 6 de mayo de 2016.

ARTÍCULO 2.2.1.8.6. UTILIZACIÓN EN SALUD DE LAS RENTAS OBTENIDAS EN EL E
MONOPOLIO DE LICORES. Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, destin
financiación de los servicios de salud además de lo dispuesto en la Constitución y la ley podrán eje
siguientes conceptos de gasto:

a) Subsidios a la demanda;

b) Prestación de los servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la den

c) Implementación y aplicación de Planes de Atención Básica, PAB;

d) Implementación y aplicación de programas de mejoramiento de la situación alimentaria y nutrici
población infantil y del adulto mayor.

e) Saneamiento ambiental, saneamiento básico y agua potable;

f) Pasivo pensional y prestacional del sector salud, incluyendo los convenios de concurrencia suscri
Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los departamentos y las entidades hospitalarias.

g) Gastos relacionados con los convenios de desempeño en el programa de rediseño, organización y
de la red pública hospitalaria.

h) Inversión en programas de Vivienda de Interés Social en las áreas priorizadas en el Plan de Desa
cuando el departamento haya alcanzado cobertura universal en seguridad social en salud en el Régi
para la población de los niveles I y II del Sisbén y una cobertura superior al 90% de la población to
Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluyendo en este porcentaje a los afiliados al Régi
Contributivo, además, deben acreditar el cumplimiento de los indicadores de Salud Pública Colecti
porcentaje que supere el promedio nacional, conforme con la reglamentación que para el efecto exp
de Salud y Protección Social, el cual certificará el cumplimiento de las condiciones aquí establecid

(Artículo 2o, Decreto 4692 de 2005, el literal h) fue adicionado por el Decreto 4665 de 2006)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la expedición de 2016, 'por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se m impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones', pub Diario Oficial No. 50.092 de 19 de diciembre de 2016, Ver en particular el artículo 16.

- Artículo también compilado en el artículo 2.3.2.5.2 del Decreto Único Reglamentario 780 de 20 del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, publicad Oficial No. 49.865 de 6 de mayo de 2016.

ARTÍCULO 2.2.1.8.7. UTILIZACIÓN EN EDUCACIÓN DE LAS RENTAS OBTENIDAS EN DEL MONOPOLIO DE LICORES. Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, c financiación de los servicios de educación además de lo dispuesto en la Constitución y la ley podrá los siguientes conceptos de gasto:

a) Adquisición de lotes para establecimientos educativos estatales de preescolar, básica y media;

b) Construcción, adecuación y mantenimiento de la infraestructura física de establecimientos educa preescolar, básica y media;

c) Dotación de establecimientos educativos estatales de preescolar, básica y media;

d) Contratación de la prestación del servicio educativo en los términos establecidos en el inciso 3 d la Ley 715 de 2001;

e) Gastos de funcionamiento, excluidos los gastos de personal, de los establecimientos educativos e preescolar, básica y media;

f) Cofinanciación de proyectos de inversión en educación preescolar, básica y media;

g) Transporte escolar;

h) Alimentación escolar;

i) Cofinanciación de la evaluación de logros en los términos del artículo 6o, numeral 6.2.14 de la L

j) Ascensos en el escalafón docente;

k) Deudas laborales con el personal del sector educativo de preescolar, básica y media;

l) Pasivo pensional y prestacional del sector de educación preescolar, básica y media;

m) Proyectos de inversión en recreación, deporte, cultura, ciencia o tecnología, siempre y cuando es con el sector de educación preescolar, básica, media, técnica o universitaria y beneficien directame estudiantil;

n) Atención educativa para poblaciones vulnerables;

o) Proyectos de inversión en educación superior.

(Artículo 3o, Decreto 4692 de 2005)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la expedición de 2016, 'por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se m impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones', pub Diario Oficial No. 50.092 de 19 de diciembre de 2016, Ver en particular el artículo 16.

- Artículo también compilado en el artículo 2.3.2.5.3 del Decreto Único Reglamentario 780 de 20 del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, publicad Oficial No. 49.865 de 6 de mayo de 2016.

ARTÍCULO 2.2.1.8.8. UTILIZACIÓN DE LAS RENTAS OBTENIDAS EN EL EJERCICIO D MONOPOLIO DE LICORES. Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, destin financiación de los servicios de salud y educación, podrán ejecutarse en los conceptos de gasto rela artículos 2.2.1.8.6. y 2.2.1.8.7. del presente decreto, siempre y cuando estén incluidos dentro de los departamentales de desarrollo o la política sectorial a cargo de los ministerios.

Lo anterior, de acuerdo con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en el ejer competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales, privilegiando los gastos relacionados co demanda y prestación de servicios a la población pobre no cubierta con estos.

(Artículo 4o, Decreto 4692 de 2005)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la expedición de 2016, 'por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se m impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones', pub Diario Oficial No. 50.092 de 19 de diciembre de 2016, Ver en particular el artículo 16.

- Artículo también compilado en el artículo 2.3.2.5.4 del Decreto Único Reglamentario 780 de 20 del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, publicad Oficial No. 49.865 de 6 de mayo de 2016.

ARTÍCULO 2.2.1.8.9. UTILIZACIÓN DE LAS RENTAS OBTENIDAS EN EL EJERCICIO D MONOPOLIO DE LICORES UNA VEZ CUBIERTAS LAS NECESIDADES EN SALUD Y EDU Aquellos departamentos cuyas necesidades en salud y educación estén cubiertas en su totalidad, de información que suministre para el efecto el Departamento Nacional de Planeación, DNP, podrán d obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores a atender otras áreas de necesidades básicas insat

(Artículo 5o, Decreto 4692 de 2005)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la expedición de 2016, 'por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se m impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones', pub Diario Oficial No. 50.092 de 19 de diciembre de 2016, Ver en particular el artículo 16.

- Artículo también compilado en el artículo 2.3.2.5.5 del Decreto Único Reglamentario 780 de 20 del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, publicad Oficial No. 49.865 de 6 de mayo de 2016.

ARTÍCULO 2.2.1.8.10. VIGILANCIA DE LA DESTINACIÓN EFECTIVA DE LAS RENTAS EN EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE LICORES. El Gobernador o su delegado, deberá infor Ministerio de Educación Nacional, Dirección de Descentralización y a la Superintendencia Nacional dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la aprobación del presupuesto del departamento, incorporados en aquél, con destino a la financiación de los servicios de salud y educación, discrimi rubro específico de gasto, la fuente de financiación, de manera que se pueda identificar la aplicació rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio, al igual que los demás recursos que se destinan a sal

Igualmente, deberán informar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al cierre de la respec fiscal, los montos efectivamente ejecutados por dicho concepto discriminados en los términos del i

(Artículo 6o, Decreto 4692 de 2005, el parágrafo perdió vigencia por agotamiento del objeto)

Notas del Editor

- Artículo también compilado en el artículo 2.3.2.5.6 del Decreto Único Reglamentario 780 de 20 del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, publicad Oficial No. 49.865 de 6 de mayo de 2016.

TÍTULO 2.

IMPUESTO DE REGISTRO

ARTÍCULO 2.2.2.1. ACTOS, CONTRATOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS SUJETOS AL IMPU REGISTRO. Están sujetas al impuesto de registro, en los términos de la Ley 223 de 1995, las inscri documentos que contengan actos, providencias, contratos o negocios jurídicos en que los particular beneficiarios que, por normas legales, deban registrarse en las Cámaras de Comercio o en las Oficin de Instrumentos Públicos.

La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el registro nacional de proponentes y la in libros de contabilidad no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales.

(Artículo 1o, Decreto 0650 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.2.2. CAUSACIÓN Y PAGO. El impuesto se causa en el momento de la solicitu una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará de ellos, aplicando la base gravable y tarifa establecidas en la ley.

PARÁGRAFO. No podrá efectuarse el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constanci pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas no será necesario.

(Artículo 2o, Decreto 0650 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.2.3. ACTOS O PROVIDENCIAS QUE NO GENERAN IMPUESTO. No gene de registro, la inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judici

administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su re
incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las
cautelares, la contribución de valorización, la admisión a concordato, la comunicación de la declara
o de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales.

Igualmente, no generan el impuesto de registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se real
entidades públicas. Tampoco, genera el impuesto de registro, el 50% del valor incorporado en el do
contiene el acto, contrato, o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que
las entidades públicas, cuando concurran entidades públicas y particulares.

(Artículo 3o, Decreto 0650 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.2.4. BASE GRAVABLE RESPECTO DE INMUEBLES. Para efectos de lo di
inciso cuarto del artículo 229 de la Ley 223 de 1995, se entiende que el acto, contrato o negocio jur
inmuebles cuando a través del mismo se enajena o transfiere el derecho de dominio. En los demás c
gravable estará constituida por el valor incorporado en el documento, de conformidad con lo dispue
primero del mismo artículo.

(Artículo 4o, Decreto 0650 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.2.5. DEFINICIÓN TARIFARIA. En virtud de los principios que regulan la fun
administrativa, las Asambleas Departamentales fijarán la tarifa para cada uno de los literales a), b) y
230 de la Ley 223 de 1995.

(Artículo 5o, Decreto 0650 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.2.6. ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS SIN CUANTÍA Y T
los actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, es decir aquellos que no incorporan derechos a
pecuniariamente en favor de los particulares, sujetos al impuesto de registro, estarán gravados con t
(2) y cuatro (4) salarios mínimos diarios legales, determinadas por la respectiva asamblea departam
del Gobernador.

Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran como actos, contratos o
jurídicos sin cuantía, entre otros, los siguientes:

a) Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales,
representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo
apoderados en general;

b) Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asocia
corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la
grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinadas y subsidiar
de fundación y folleto informativo para la constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acc

c) Las autorizaciones que conforme a la ley, se otorgue a los menores para ejercer el comercio y la r
mismas;

d) La inscripción de escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en otra
Comercio, por razón del cambio de domicilio;

e) La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos cierre de las mismas;

f) La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no i aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés;

g) Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente;

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este literal. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 201 00(21206). Admite la demanda mediante Auto de 2 de octubre de 2014, Consejero Ponente Dr. Jo Ramírez Ramírez. Niega suspensión provisional mediante Auto de 13 de abril de 2015, Consejer Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Niega las pretensiones de la demanda mediante Fallo de 24/09/2 Ponente (E) Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

h) La constitución del régimen de propiedad horizontal;

i) Las capitulaciones matrimoniales;

j) La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente

k) La inscripción de prenda abierta sin tenencia o hipoteca abierta;

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este literal. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 201 00(21206). Admite la demanda mediante Auto de 2 de octubre de 2014, Consejero Ponente Dr. Jo Ramírez Ramírez. Niega suspensión provisional mediante Auto de 13 de abril de 2015, Consejer Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Niega las pretensiones de la demanda mediante Fallo de 24/09/2 Ponente (E) Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

l) La cancelación de inscripciones en el registro

m) la inscripción de las modificaciones y la terminación de los contratos de fiducia mercantil con fi que consten en documento privado siempre y cuando no impliquen una modificación a los derecho pecuniariamente incorporados en el contrato y en favor de particulares.

(Artículo 6o, Decreto 0650 de 1996, adicionado el literal n) por el artículo 2o del Decreto 2785 de fue anulado por Sentencia del cinco (5) de febrero de 1999. Expediente AI-017).

ARTÍCULO 2.2.2.7. CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL. En la inscripción de los cont mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el valor to remuneración o comisión pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacte mediante pagos periódicos de plazo determinado o d impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración que corresponda al tiempo de duració Cuando el contrato sea de término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el im

liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participació el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía rendimiento, el rendimiento se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de regi valor del bien el DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del f en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipada canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) r del bien.

Para efectos de lo previsto en los incisos 3 y 4 del presente artículo, el valor total de la remuneració por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un t caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de lo transfieren o entregan. Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima establec cuarto del artículo 229 de la Ley 223 de 1995.

(Artículo 7, Decreto 0650 de 1996)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 20 00(21206). Admite la demanda mediante Auto de 2 de octubre de 2014, Consejero Ponente Dr. Jo Ramírez Ramírez. Niega suspensión provisional mediante Auto de 13 de abril de 2015, Consejer Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Niega las pretensiones de la demanda mediante Fallo de 24/09/2 Ponente (E) Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

ARTÍCULO 2.2.2.8. BASE GRAVABLE EN LA INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE CON REFORMA DE SOCIEDADES Y OTROS ACTOS. Para los actos, contratos o negocios jurídicos a continúación, el impuesto de registro se liquidará así:

a) En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas e instituciones financie asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito. Si se trata de constitución de limitadas o asimiladas o de empresas unipersonales, el impuesto se liquidará sobre el valor del capi patrimonio asignado, en cada caso.

Cuando se trate de la inscripción de escrituras de constitución o reformas de sociedades y la socied más sucursales en jurisdicción de diferentes departamentos, el impuesto se liquidará y recaudará en donde esté el domicilio principal. La copia o fotocopia auténtica, el recibo expedido por la entidad acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción en el registro, que por ley en jurisdicción de otros departamentos.

En caso del simple cambio de jurisdicción sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago d registro, no habrá lugar a un nuevo pago;

b) En la inscripción del documento sobre aumento de capital social, el impuesto se liquidará sobre respectivo aumento de capital;

c) En el caso de inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras en los cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la proporci suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares. Cuando se trate de in documentos de aumento de capital suscrito o aumento de capital social, la base gravable está consti del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.

Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante, ant Cámara de Comercio, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o Departamento, según el caso capital suscrito o social, o el porcentaje del aumento de capital suscrito o social, que corresponda ta entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el Revisor Fiscal o p representante legal;

d) En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable está co ciento por ciento (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de

e) En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedad produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto se aplicar respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión según el caso;

f) Respecto de la inscripción de providencias judiciales o administrativas que incorporen un derech pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las providencias de remate y adjudic la tarifa del impuesto se aplicará sobre el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, adjuntará a la providencia, el acta aprobatoria del remate y la providencia aprobatoria del mismo;

g) En la inscripción de la venta con reserva de dominio y, en los contratos accesorios de hipoteca y cerrada sin tenencia, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando este se en registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato princi a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.

Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio, estén ubicados en la ju diferentes departamentos, la liquidación y pago del impuesto se efectuará en el departamento del do del deudor. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acre impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción que por ley deban realizarse en jurisdicción de departamentos;

h) A las empresas asociativas de trabajo se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las socie gravable estará constituida por los aportes de capital;

i) A las empresas unipersonales se les aplicará en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades de limitada.

(Artículo 8o, Decreto 0650 de 1996, aparte del literal b) anulado en Sentencia 8705 de 04 de septie antiguo literal h) anulado por el Consejo de Estado en Sentencia AI-017 del cinco de febrero de 19 literales posteriores)

Notas del Editor

- El Literal h) sólo había sido declarado parcialmente NULO. El cual establecía: '<Aparte tachado aparte en rojo en los términos de la sentencia. Ver Jirisprudencia Vigencia> En el registro de acto transfieran la propiedad sobre inmuebles o sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sociedades extranjeras, liquidaciones de sociedades conyugales y **~~aumentos de capital asigna~~** se liquidará sobre el valor del acto o contrato, el valor del capital asignado, o el **aumento o incre capital***, según corresponda. En el caso de los inmuebles, la base gravable para la liquidación de podrá ser inferior al avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, segú

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Apartedel literal h) original tachado declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Senter febrero de 1999, Expediente No. NAI-017, Magistrado Ponente Dr. Germán Ayala Mantilla.

* Sobre la expresión 'aumento o incremento de capital', aclara el Consejo: 'EN CUANTO SE REF AUMENTO DE CAPITAL SUSCRITO, PAGADO O ASIGNADO'.

ARTÍCULO 2.2.2.9. TARIFA DEL IMPUESTO PARA LOS ACTOS, CONTRATOS O NEGO JURÍDICOS CON CUANTÍA. Todos los actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos registro, que deban registrarse en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, estarán gravado el 0.5% y el 1%, determinadas por la respectiva asamblea departamental, a iniciativa del Gobernad

Igualmente, todos los actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos al impuesto de regist registrarse en Cámaras de Comercio, estarán gravados a tarifas entre el 0.3% y el 0.7%, determinad respectiva asamblea departamental a iniciativa del Gobernador.

(Artículo 9o, Decreto 0650 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.2.10. IMPUESTO DE REGISTRO SOBRE ACTOS, CONTRATOS O NEGO JURÍDICOS QUE DEBAN REGISTRARSE TANTO EN LAS OFICINAS DE REGISTRO DE IN PÚBLICOS COMO EN CÁMARAS DE COMERCIO. Cuando los actos, contratos o negocios jurí registrarse tanto en Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos como en Cámaras de Comercio, impuesto se generará en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públi de la base gravable definida en el artículo 229 de la Ley 223 de 1995.

En el caso previsto en el inciso anterior, el impuesto será liquidado y recaudado por las Oficinas de Instrumentos Públicos.

(Artículo 10, Decreto 0650 de 1996)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Mediante Auto de 5 de abril de 2002, Expediente No. 13142(0028), Consejero Ponente Dr. Juan Hincapie. el Consejo de Estado admite la demanda instaurada sobre este artículo

ARTÍCULO 2.2.2.11. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO. De conformidad con l artículo 233 de la Ley 223 de 1995, los departamentos deben elegir entre el sistema de liquidación

impuesto de registro por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Come
y el sistema de liquidación y recaudo por el Departamento, de otro. En los actos administrativos de
departamentos deberá precisarse el sistema elegido.

Los departamentos que en la actualidad estén utilizando los dos sistemas, deberán tomar inmediata
medidas conducentes para ajustarse a lo dispuesto en el inciso anterior.

Cuando corresponda a las Cámaras de Comercio y Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos r
liquidación y recaudo del impuesto de registro, su actuación se surtirá utilizando los recursos huma
incluidos los equipos y papelería, que ellas determinen.

Cuando los departamentos decidan asumir la liquidación y recaudo del impuesto, a través de las au
competentes de la administración fiscal departamental o de las instituciones financieras que las mis
mediante convenio para tal fin, las Cámaras de Comercio y Oficinas de Registro de Instrumentos P
automáticamente relevadas, frente al respectivo departamento, de las obligaciones de liquidación, r
declaración y demás, salvo en lo relativo a la exigencia del comprobante de pago del impuesto, req
indispensable para que proceda el registro.

(Artículo 11, Decreto 0650 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.2.12. DECLARACIÓN Y PAGO. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Pú
Cámaras de Comercio que, de conformidad con los actos administrativos expedidos por las corpora
autoridades competentes departamentales, sean responsables de liquidar y recaudar el impuesto de
declararán y pagarán el impuesto recaudado en el mes anterior, ante el departamento en el que se en
ubicadas, dentro de los quince (15) primeros días calendario de cada mes.

El valor recaudado mensualmente por concepto del impuesto y de la sanción por mora en el registr
declaración, resulte a cargo de las entidades recaudadoras de que trata este artículo, será consignad
respectivas entidades territoriales directamente en las tesorerías departamentales o en las entidades
autorizadas.

En lo relativo a Cundinamarca, el valor del impuesto correspondiente a la participación del Distrito
Bogotá, será consignado directamente por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las C
Comercio a favor del Distrito Capital, en la Tesorería o en las entidades financieras autorizadas par
diligenciando los recibos de pago que establezca el Distrito. Copia del comprobante de este pago se
formulario de declaración ante el departamento.

En caso de que el Departamento de Cundinamarca asuma la liquidación y recaudo del impuesto, el
correspondiente a la participación del Distrito Capital será consignado directamente por el contribu
del Distrito en los recibos de pago que este tenga establecidos. El contribuyente deberá acreditar an
Departamento el cumplimiento de esta obligación.

(Artículo 12, Decreto 0650 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.2.13. PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL. De conformidad con el a
Ley 223 de 1995, el Distrito Capital tendrá una participación del treinta por ciento (30%) del impue
en su jurisdicción.

Se entiende que el impuesto se causa en la jurisdicción del Distrito Capital, cuando la solicitud de i
registro se efectúe en las Cámaras de Comercio o en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públ

la Jurisdicción del Distrito Capital.

Para el caso de inmuebles, se entiende que el impuesto se causa en el Distrito Capital cuando el inn mayor extensión se encuentran ubicados en su jurisdicción.

(Artículo 13, Decreto 0650 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.2.14. TÉRMINOS PARA EL REGISTRO Y SANCIÓN POR EXTEMPORAN en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para la inscripción en el reg actos, contratos o negocios jurídicos, la solicitud de inscripción deberá formularse a partir de la fec otorgamiento o expedición, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país, y

b) Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

Entiéndese por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización; y por fech de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de su ejecutoria.

La extemporaneidad en la solicitud de inscripción en el registro causará intereses moratorios por m mes de retardo, determinados a la tasa y forma establecida en el Estatuto para el impuesto sobre la complementarios.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra la expresión 'solicitud de' en este inciso. Consejo de Estado, Sección Expediente No. 2014-00051-00(21206). Admite la demanda mediante Auto de 2 de octubre de 2(Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Niega suspensión provisional mediante Auto de 13 2015, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Niega las pretensiones de la dema Fallo de 24/09/2020, Consejero Ponente (E) Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen térmir para la solicitud de inscripción de los actos, contratos o negocios jurídicos en las Oficinas de Regis Instrumentos Públicos y los actos, contratos o negocios jurídicos hayan sido otorgados o expedidos al 22 de febrero de 1996 o a la vigencia de la respectiva ordenanza departamental, si esta es anterio inscripción en el Registro deberá formularse dentro de los noventa (90) días siguientes a su otorgan expedición, cuando hayan sido otorgados o expedidos en el país, y dentro de los ciento ochenta (18 siguientes, cuando hayan sido otorgados o expedidos en el exterior.

Para los actos, contratos y negocios jurídicos objeto de registro en las Cámaras de Comercio, otorg con anterioridad a la vigencia de la respectiva ordenanza departamental, los intereses de mora por i extemporánea sólo se causarán a partir de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de l fueron otorgados en el país, o a partir de los tres (3) meses siguientes, si tales documentos fueron o expedidos en el exterior, sin que para determinar la mora se tenga en cuenta el tiempo transcurrido a la vigencia de la respectiva ordenanza.

(Artículo 14, Decreto 0650 de 1996)

ARTÍCULO 2.2.2.15. DEVOLUCIONES. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se reg
que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, o por el desistimiento vo
partes cuando este sea permitido por la ley y no se haya efectuado el registro, procederá la devoluci
pagado.

Igualmente, procederá la devolución cuando se presenten pagos en exceso o pagos de lo no debido.

Para efectos de la devolución, el interesado elevará memorial de solicitud a la entidad recaudadora,
la prueba del pago, dentro del término que se señala a continúación:

Tanto en el caso en que la liquidación y el recaudo del impuesto hayan sido efectuados por el Depa
en el caso en que hayan sido efectuados por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o po
Comercio, si al momento de la solicitud de devolución, la liquidación y recaudo han sido asumidos
Departamento, la solicitud de devolución se elevará ante este.

(Artículo 15, Decreto 0650 de 1996, inciso 6 anulado por la Sentencia 9203 del 19 de marzo de 19
Estado, incisos 4,5 y 7 suspendidos provisionalmente por el Consejo de Estado mediante Auto 212
de 2015)

ARTÍCULO 2.2.2.16. CONTRATO ACCESORIO A LA CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO
INEMBARGABLE. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 228, inciso 2o, de la Ley 223 de 199
como contrato accesorio, la constitución de patrimonio de familia inembargable, cuando dicha cons
impuesta por la ley como consecuencia de la realización de un acto traslaticio de dominio que se ce
mismo documento.

(Artículo 25, Decreto 3071 de 1997)

ARTÍCULO 2.2.2.17. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE REGIST
declaraciones del Impuesto de Registro deberán contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.

2. El período declarado.

3. La discriminación o identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables
registro, entre ellos:

-- Clase de acto gravado (con cuantía, o sin cuantía).

-- Número de actos gravados.

-- Intereses moratorios liquidados.

4. La liquidación privada del impuesto de registro, y la tarifa aplicable para su liquidación, así com
liquidados.

5. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables
registro devuelto en el período.

6. La liquidación de las sanciones al declarante, cuando haya lugar.

7. El valor a cargo o el saldo a favor, según el caso.

8. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

(Artículo 16, Decreto 2141 de 1996)

TÍTULO 3.

SOBRETASA A LA GASOLINA Y AL ACPM

ARTÍCULO 2.2.3.1. RESPONSABILIDAD DE LOS TRANSPORTADORES Y EXPENDEDO DETAL. Se entiende que los transportadores y los expendedores al detal no justifican debidamente de la gasolina motor o del ACPM, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el Distribu productor, o el importador, o los correspondientes documentos aduaneros, según el caso.

(Artículo 1o, Decreto 2653 de 1998)

ARTÍCULO 2.2.3.2. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables pagarán el valor de las sobr a la gasolina motor extra y corriente, correspondiente a cada período gravable, en el momento de pr declaración en las entidades financieras debidamente autorizadas por la respectiva entidad territoria Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según el caso.

PARÁGRAFO. El incumplimiento en el giro de las sobretasas por parte del distribuidor minorista, de pago al responsable por parte del adquiriente, en caso de ventas que no se efectúen directamente de servicio, no eximen al responsable de la obligación de declarar y pagar oportunamente.

(Artículo 4o, Decreto 2653 de 1998, parágrafo 2o derogado de manera tácita por el artículo 56 de la 2002)

ARTÍCULO 2.2.3.3. SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS. Para efectos de la declaración y pago de que trata el presente título, las entidades territoriales y la Dirección de Apoyo Fiscal, suscribirán entidades financieras con cobertura nacional vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colon informarán a los sujetos responsables acerca de la suscripción de los mismos, en los términos previ Estatuto Tributario.

Los convenios de que trata el presente artículo deberán entrar en vigencia a más tardar el 31 de may

(Artículo 5o, Decreto 2653 de 1998, Parágrafo transitorio derogado, porque se encuentra cumplido expirado)

ARTÍCULO 2.2.3.4. GIRO DE LOS RECAUDOS POR PARTE DE LAS ENTIDADES FINAN AUTORIZADAS. Las entidades financieras autorizadas para recaudar, de conformidad con las dec recepcionadas, girarán a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al respectivo ente te Fondo de Subsidio de la sobretasa a la gasolina, el monto de los recaudos que a cada uno de ellos c más tardar el quinto (5) día calendario siguiente a la fecha de recaudo.

Para efectos de lo previsto en el inciso anterior, las entidades territoriales y la Dirección General de informarán a las entidades financieras, con las cuales hayan suscrito convenio para recepcionar la d recaudar la sobretasa, el número de cuenta y entidad financiera a la cual deben consignar los recaud

El valor del recaudo a nombre del Fondo de Subsidio de la sobretasa a la gasolina, deberá ser consi
cuentas que para el efecto informe el Ministerio de Transporte.

El valor del recaudo a favor de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá ser co
cuenta de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional que informe la Dirección Ger
Fiscal.

(Artículo 6o, Decreto 2653 de 1998)

ARTÍCULO 2.2.3.5. INTERESES MORATORIOS. El incumplimiento en el pago a las sobreta
los distribuidores minoristas, genera intereses moratorios a favor del responsable, en los términos y
señalados en el Estatuto Tributario.

(Artículo 7o, Decreto 2653 de 1998)

ARTÍCULO 2.2.3.6. RESPONSABILIDAD PENAL. Para efectos de la responsabilidad penal p
artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el funcionario competente del área de cobranzas de la Secretarí
del ente territorial o de la Dirección de Apoyo Fiscal, procederá a instaurar la denuncia penal ante l
competente.

En caso de incumplimiento en el pago por parte de los distribuidores minoristas, el distribuidor may
o importador, según el caso, presentará la denuncia respectiva aportando las correspondientes factu
identificación del sujeto incumplido.

(Artículo 8o, Decreto 2653 de 1998)

ARTÍCULO 2.2.3.7. GIRO DE LA SOBRETASA AL ACPM. La Dirección General de Crédito
Tesoro Nacional, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, girará a las cuent
informadas por los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, los recursos de la sobretasa al Ac
uno de ellos corresponda, los cuales se liquidarán en proporción al consumo en sus respectivas juris

Para tal efecto, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Públicc
primeros cinco (5) días calendario de cada mes, consolidará y entregará a la Dirección General de C
Tesoro Nacional la información reportada en las declaraciones presentadas por los responsables en

(Artículo 9o, Decreto 2653 de 1998)

ARTÍCULO 2.2.3.8. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE LAS SOBRETASAS. Todos los beneficiar
sobretasas que como producto de procesos de fiscalización profieran requerimientos especiales esta
incrementando el valor a pagar por efecto de la identificación o incremento de las bases gravables,
deberán informar por escrito de dicho evento a los demás beneficiarios de la sobretasa, para que est
las pruebas respecto de la obligación tributaria de su competencia.

Dicha información deberá ser remitida dentro del período de firmeza de la liquidación privada.

(Artículo 10, Decreto 2653 de 1998)

ARTÍCULO 2.2.3.9. VALORES DE REFERENCIA PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA SOBR
GASOLINA Y EL ACPM. Los valores de referencia de venta al público de la gasolina motor extra

ACPM, tanto a nivel nacional, como para las zonas de Frontera abastecidas con producto importad certificados mensualmente por el Ministerio de Minas y Energía.

(Artículo 1o, Decreto 1870 de 2008)

ARTÍCULO 2.2.3.10. PERIODICIDAD. Los valores de referencia para el cálculo de la Sobreta certificados dentro de los últimos cinco días calendario de cada mes por el Ministerio de Minas y E efecto, expedirá el respectivo acto administrativo.

Dichos valores de referencia y precios base de liquidación para la sobretasa y el IVA serán actualiz periódicamente por el Ministerio de Minas y Energía.

(Artículo 4o, Decreto 1870 de 2008, parágrafo transitorio derogado por cumplimiento del objeto. D inciso 2o, en razón a que el artículo 172 de la Ley 1607 de 2012, modificó sustancialmente el artícu Estatuto y excluyó la gasolina motor y el ACPM del impuesto sobre las ventas)

TÍTULO 4.

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 2.2.4.1. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de determi gravable del Impuesto, el Ministerio de Transporte establecerá, mediante resolución que expedirá a noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, el valor comercial de los vehículos gravad motocicletas de más de 125 c.c. de cilindrada, para lo cual tendrá en cuenta su marca, modelo y cili

(Artículo 1o, Decreto 2654 de 1998, parágrafo transitorio derogado por cumplimiento del objeto)

ARTÍCULO 2.2.4.2. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Los propietarios o poseedo vehículos automotores gravados, incluidas las motocicletas de más de 125 c.c. de cilindrada, debera pagar el impuesto anualmente ante el departamento o el Distrito Capital de Bogotá, según la jurisdi encuentre matriculado el respectivo vehículo.

Los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, como administradores del impuesto, determinar las entidades financieras, ubicadas dentro de su jurisdicción, para la presentación y pago de la decla impuesto.

(Artículo 2o, Decreto 2654 de 1998)

ARTÍCULO 2.2.4.3. SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS. Para efectos de la declaración y pago que trata el presente decreto, los departamentos suscribirán convenios con entidades financieras, co nacional, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, e informarán a los sujetos resp de la suscripción de los mismos, en los términos previstos en el Estatuto Tributario.

Los convenios de que trata el presente artículo deberán entrar en vigencia a más tardar el 31 de may

(Artículo 3o, Decreto 2654 de 1998, parágrafo derogado por cumplimiento del objeto)

ARTÍCULO 2.2.4.4. FORMULARIOS. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacien

Público diseñará el formulario oficial de declaración del Impuesto de Vehículos Automotores, el cu
adoptado y reproducido por cada uno de los departamentos, en juegos compuestos por un original c
entidad territorial y tres copias que se distribuirán, una para la entidad financiera recaudadora, otra
contribuyente y otra para el municipio al que corresponda la dirección informada en la declaración.

PARÁGRAFO. Para efectos de la administración y control del impuesto, el número de la declaraci
impuesto corresponderá al número consecutivo del autoadhesivo asignado por la entidad financiera

(Artículo 4o, Decreto 2654 de 1998)

ARTÍCULO 2.2.4.5. BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS. Son beneficiarios de las rentas reca
concepto del Impuesto sobre Vehículos Automotores, incluidos los intereses y sanciones, los depar
jurisdicción se encuentre matriculado el vehículo gravado, y los municipios a los que corresponda l
informada en la declaración.

(Artículo 5o, Decreto 2654 de 1998)

ARTÍCULO 2.2.4.6. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. Las rentas recaudadas por concepto d
sobre Vehículos Automotores, incluidos los intereses y sanciones, serán distribuidas directamente p
financiera con la cual el departamento haya celebrado el convenio de recaudo, según los valores de
declarante en el formulario de la declaración del impuesto, dentro de los veinte (20) días siguientes
recaudo, conforme se señale en dicho convenio.

PARÁGRAFO 1o. Las instituciones financieras deberán remitir a los departamentos y municipios l
los recursos, la respectiva copia de las declaraciones presentadas sobre las cuales se realizó la liqui
de la transferencia, dentro del mes siguiente a su presentación.

PARÁGRAFO 2o. Antes del 31 de diciembre del año anterior a la vigencia fiscal que se va a decla
departamentos, y los municipios, beneficiarios del impuesto, deberán informar a las instituciones fi
cual el departamento haya celebrado el convenio económico de recaudo, el número de la cuenta co
se les debe girar lo recaudado mensualmente.

(Artículo 6o, Decreto 2654 de 1998, eliminado el concepto "Corpes", por la Ley 633 de 2000 que n
artículos 146 y 150 de la Ley 488 de 1998.)

ARTÍCULO 2.2.4.7. UNIFICACIÓN DEL PERÍODO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO Y E
VIGENCIA DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO. Para efectos de
el artículo 149 de la Ley 488 de 1998, a partir del primero de julio de 1999, los contribuyentes al m
presentación y pago de la declaración del impuesto sobre vehículos automotores deberán acreditar
obligatorio de accidentes de tránsito tiene una vigencia de por lo menos doce (12) meses contados a
en el cual se presenta la declaración y pago del impuesto.

PARÁGRAFO. Las compañías de seguros deberán otorgar ampliación de cobertura para extender l
seguro hasta completar el término de doce (12) meses indicado en este artículo, cuando el tomador
respecto de pólizas cuyo vencimiento se produzca con anterioridad al cumplimiento del mencionad
ampliación sólo generará el cobro de la prima correspondiente a la fracción de año que se adiciona.

(Artículo 7o, Decreto 2654 de 1998, modificado por el artículo 1o, Decreto 392 de 1999 cuyo parág
perdió vigencia por cumplimiento de su objeto).

ARTÍCULO 2.2.4.8. TRASLADO Y UNIFICACIÓN DEL REGISTRO TERRESTRE AUTOM
departamentos, como administradores del impuesto, deberán unificar el "Registro Terrestre Autom
respectivas jurisdicciones, de tal forma que les permita ejercer un control directo sobre las obligaci
relativas al mismo, causadas antes y en vigencia de la Ley 488 del 24 de diciembre de 1998.

Para efectos de la actualización y unificación del registro por parte de los departamentos, los munic
31 de mayo de 1999 deberán suministrarles la información de los registros de su jurisdicción, que h
administrado, incluyendo el de las obligaciones de los vehículos registrados en los mismos.

PARÁGRAFO. Para los vehículos automotores que se internen temporalmente en el territorio naci
departamentos y el Distrito Capital de Bogotá deberán constituir un "Registro Terrestre Automotor
para efectos de la administración y control de este impuesto.

(Artículo 8o, Decreto 2654 de 1998)

TÍTULO 5.

ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 2.2.5.1. ESTAMPILLA CIUDADELA UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO. Au
Departamento del Atlántico para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla "Ciuda
Universitaria del Atlántico" en todos los actos y operaciones de los institutos descentralizados y ent
nacional que funcionen en ese Departamento.

(Artículo 1o, Decreto 369 de 1993)

ARTÍCULO 2.2.5.2. REGLAMENTACIÓN. El empleo, tarifa discriminatoria y demás asuntos
obligatorio de la estampilla "Ciudadela Universitaria del Atlántico", en todas las operaciones que ll
institutos descentralizados y entidades del orden nacional en el departamento, serán los establecido
Asamblea Departamental del Atlántico para estos mismos efectos, en operaciones sobre las cuales
jurisdicción, teniendo en cuenta las correspondientes equivalencias y analogías, y de conformidad c
en el inciso segundo del artículo 4o de la Ley 77 de 1981.

(Artículo 2o, Decreto 369 de 1993)

ARTÍCULO 2.2.5.3. VIGILANCIA Y CONTROL. La Contraloría Departamental del Atlántico
controlará el recaudo e inversión de los fondos provenientes de la estampilla "Ciudadela Universita
Atlántico".

(Artículo 3o, Decreto 369 de 1993)

ARTÍCULO 2.2.5.4. MANEJO Y DESTINACIÓN. El manejo y destinación de los fondos que
estampilla "Ciudadela Universitaria del Atlántico" se realizarán conforme a las previsiones establec
artículos 7o y 8 de la Ley 77 de 1981.

(Artículo 4o, Decreto 369 de 1993)

LIBRO 3.

DISPOSICIONES COMUNES Y OTRAS DISPOSICIONES

PARTE 1.

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 3.1.1. REGLAMENTO INTERNO DEL RECAUDO DE CARTERA. El reglamer previsto en el numeral 1 del artículo 2o de la Ley 1066 de 2006, deberá ser expedido a través de no carácter general, en el orden nacional y territorial por los representantes legales de cada entidad.

(Artículo 1o, Decreto 4473 de 2006) (El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga lo y 9o del Decreto 1240 de 1979; el Decreto 2126, del 28 de julio de 1983 y demás disposiciones que contrarias.)

Concordancias ICBF

Resolución ICBF 140 de 2025

ARTÍCULO 3.1.2. CONTENIDO MÍNIMO DEL REGLAMENTO INTERNO DEL RECAUD CARTERA. El Reglamento Interno del Recaudo de Cartera a que hace referencia el artículo 3.1.1 c decreto deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

1. Funcionario competente para adelantar el trámite de recaudo de cartera en la etapa persuasiva y c acuerdo con la estructura funcional interna de la entidad.

2. Establecimiento de las etapas del recaudo de cartera, persuasiva y coactiva.

3. Determinación de los criterios para la clasificación de la cartera sujeta al procedimiento de cobro términos relativos a la cuantía, antigüedad, naturaleza de la obligación y condiciones particulares d otras.

(Artículo 2o, Decreto 4473 de 2006) (El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga lo y 9o del Decreto 1240 de 1979; el Decreto 2126, del 28 de julio de 1983 y demás disposiciones que contrarias.)

ARTÍCULO 3.1.3. FACILIDADES PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR D ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas definirán en su reglamento de cartera los criterio otorgamiento de las facilidades o acuerdos de pago que deberán considerar como mínimo los siguie

1. Establecimiento del tipo de garantías que se exigirán, que serán las establecidas en el Código Civ Comercio y Estatuto Nacional

2. Condiciones para el otorgamiento de plazos para el pago, determinación de plazos posibles y de específicos para su otorgamiento, que en ningún caso superarán los cinco (5) años.

3. Obligatoriedad del establecimiento de cláusulas aceleratorias en caso de incumplimiento.

(Artículo 3o, Decreto 4473 de 2006) (El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga lo y 9o del Decreto 1240 de 1979; el Decreto 2126, del 28 de julio de 1983 y demás disposiciones que contrarias.)

ARTÍCULO 3.1.4. GARANTÍAS A FAVOR DE LA ENTIDAD PÚBLICA. Las entidades públ
incluir en su Reglamento Interno de Recaudo de Cartera los parámetros con base en los cuales se ex
garantías, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Monto de la obligación.

2. Tipo de acreencia.

3. Criterios objetivos para calificar la capacidad de pago de los deudores.

PARÁGRAFO 1o. Las garantías que se constituyan a favor de la respectiva entidad, deben otorgars
conformidad con las disposiciones legales y que deben cubrir suficientemente tanto el valor de la ol
principal como el de los intereses y sanciones en los casos a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2o. Los costos que represente el otorgamiento de la garantía para la suscripción de l
pago, deben ser cubiertos por el deudor o el tercero que suscriba el acuerdo en su nombre.

PARÁGRAFO 3o. La regulación en el reglamento interno de cartera de cada entidad, para la proce
facilidad de pago con garantía personal, debe tener como límite máximo el monto de la obligación
artículo 814 del Estatuto Nacional.

PARÁGRAFO 4o. La regulación en el reglamento interno de cartera de cada entidad, para la proce
facilidad de pago sin garantías, debe satisfacer los supuestos establecidos en el artículo 814 del Esta

(Artículo 4o, Decreto 4473 de 2006) (El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga lo
y 9o del Decreto 1240 de 1979; el Decreto 2126, del 28 de julio de 1983 y demás disposiciones que
contrarias.)

ARTÍCULO 3.1.5. PROCEDIMIENTO APLICABLE. Las entidades objeto de la Ley 1066 de 2
su integridad, para ejercer el cobro coactivo, el procedimiento establecido por el Estatuto Nacional
normas a que este Estatuto remita.

(Artículo 5o, Decreto 4473 de 2006) (El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga lo
y 9o del Decreto 1240 de 1979; el Decreto 2126, del 28 de julio de 1983 y demás disposiciones que
contrarias.)

ARTÍCULO 3.1.6. PLAZO. Dentro de los 2 meses siguientes a la vigencia del presente decreto,
que trata el artículo 3.1.1 de este decreto, deberán expedir su propio Reglamento Interno de Recaud
los términos aquí señalados.

Sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el jefe o representante legal de la entidad e
expedición del reglamento de cartera en el plazo antes señalado, los procedimientos administrativos
coactivo y el otorgamiento de facilidades de pago, se adelantarán conforme a lo previsto en el Estat

(Artículo 6o, Decreto 4473 de 2006) (El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga lo
y 9o del Decreto 1240 de 1979; el Decreto 2126, del 28 de julio de 1983 y demás disposiciones que
contrarias.)

ARTÍCULO 3.1.7. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS. Las obligaciones diferen

tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continúarán aplicando las tasas de interés especiales p
ordenamiento nacional.

(Artículo 7o, Decreto 4473 de 2006) (El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga lo
y 9o del Decreto 1240 de 1979; el Decreto 2126, del 28 de julio de 1983 y demás disposiciones que
contrarias.)

PARTE 2.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 3.2.1. CUANTIFICACIÓN DEL VALOR BRUTO DEL RECAUDO DEL IMPU
LAS VENTAS - IVA. El valor bruto del recaudo del impuesto sobre las ventas lo cuantificará la U
Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Dicho valor, para
haya lugar en las transferencias, será certificado por la Contraloría General de la República.

(Artículo 1o, Decreto 1030 de 1993)

ARTÍCULO 3.2.2. CÁLCULO DE LOS RECAUDOS EFECTIVOS NETOS DEL IMPUESTO
VENTAS - IVA. Los recaudos efectivos netos del impuesto sobre las Ventas de que trata el artículo
de 1990 se calcularán tomando el valor bruto del recaudo por este concepto, certificado en los térm
anterior, menos las deducciones por menores ingresos.

(Artículo 2o, Decreto 1030 de 1993)

ARTÍCULO 3.2.3. CUBRIMIENTO DE LAS DIFERENCIAS QUE LE CORRESPONDAN A
BENEFICIARIOS. En el caso de que los recaudos efectivos netos del Impuesto sobre las Ventas re
al valor presupuestado el año anterior por este concepto en el Presupuesto General de la Nación, la
corresponda a los beneficiarios de esta participación, se cubrirá con cargo a las apropiaciones presu
vigencia en que se certifique este faltante.

(Artículo 3o, Decreto 1030 de 1993)

ARTÍCULO 3.2.4. DESEMBOLSO DEL MAYOR VALOR. Para efectos del desembolso de es
se podrá efectuar el giro con cargo a las apropiaciones presupuestales por concepto de la participac
beneficiarios en los ingresos corrientes, cumpliendo con el plazo previsto en el artículo 74 de la Le
transferencias a los beneficiarios que deban efectuarse con cargo a las apropiaciones utilizadas en v
decreto, se cancelarán afectando el presupuesto vigente en la última fecha en que legalmente pueda
pago.

(Artículo 4o, Decreto 1030 de 1993)

ARTÍCULO 3.2.5. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CERTIFICADOS DE DESARROLL
Los Certificados de Desarrollo Turístico son incentivos fiscales para los inversionistas en estableci
o de hospedaje que tengan señalada importancia para el desarrollo turístico del país, sirven para pa
nominal toda clase de impuestos nacionales, a partir de la fecha de su entrega, se emiten al portado
negociables, no devengan intereses ni gozan de exenciones tributarias y constituyen renta líquida g
beneficiarios directos.

(Artículo 1o, Decreto 2665 de 1999)

ARTÍCULO 3.2.6. DE LA SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DE LOS CERTIFICADOS DE DESAI
TURÍSTICO. No obstante lo previsto en los artículos anteriores, de conformidad con lo dispuesto p
1996 y demás normas concordantes y sin perjuicio de terceros de buena fe, cuando el Ministerio de
Económico tenga conocimiento que sobre un establecimiento hotelero o de hospedaje objeto de los
que trata el presente decreto se declaró la extinción de dominio, se abstendrá de entregar los Certifi
Desarrollo Turístico. Si la acción de extinción de dominio se encuentra en trámite, la entrega de dic
estará supeditada al resultado de dicho proceso. Asimismo, en el evento que con posteridad a la ent
Certificados de Desarrollo Turístico, el Ministerio de Desarrollo Económico tenga conocimiento qu
establecimiento hotelero o de hospedaje objeto de estos beneficios se declaró la extinción de domin
todas las acciones legales procedentes para obtener a favor de la Nación, la restitución del valor de
entregados y demás sumas a que haya lugar.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo previsto en el presente artículo el Ministerio de Desarrollo Econ
las autoridades competentes la información necesaria.

(Artículo 18, Decreto 2665 de 1999)

ARTÍCULO 3.2.7. USUARIOS INDUSTRIALES BENEFICIARIOS DE LA EXENCIÓN PRE
ARTÍCULO 102 DE LA LEY 1450 DE 2011. Tienen derecho a la exención de la contribución espe
el numeral 89.5 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, los usuarios industriales de gas natural domi
actividad económica principal se encuentre registrada en el Registro Único (RUT), en los Códigos
439 de la Resolución 000139 de 2012, expedida por la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas N
(DIAN).

PARÁGRAFO. El tratamiento previsto en el presente decreto comenzó a regir a partir del año 201
respecto de la actividad económica principal que realice el usuario industrial. Si esta se ejecuta en v
tal tratamiento se aplicará en todos aquellos en los que se realice dicha actividad.

(Artículo 1o, Decreto 0654 de 2013) (El Decreto 0654 de 2013 rige a partir de su publicación y der
4956 de 2011)

ARTÍCULO 3.2.8. MODIFICACIONES EN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA PRINCIPAL QU
AL BENEFICIO TRIBUTARIO. Los usuarios industriales que con posterioridad a la expedición de
decreto, modifiquen en el Registro Único (RUT), su actividad económica principal, a los Códigos
439 de la Resolución 000139 de 2012 de la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,
esta circunstancia a la empresa prestadora del servicio público de gas natural domiciliario o a la ent
del recaudo de la contribución, según corresponda, con el fin de que la misma efectúe las verificaci
y actualice la clasificación del usuario, en los términos de la Ley 142 de 1994.

En caso de que la empresa prestadora del servicio público de gas natural domiciliario o la entidad e
recaudo de la contribución, según corresponda, encuentre que la actividad económica que se actual
corresponde a los códigos mencionados, no efectuará la clasificación y dicho usuario no será sujeto
establecida en el artículo 102 de la Ley 1450 de 2011. Adicionalmente, informará en forma inmedia
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que adopte las medidas pertinentes.

PARÁGRAFO 1o. Todas las modificaciones de inclusión o de retiro de registros de Número de Ide

Usuario (NIU), debe solicitarlas el respectivo usuario, adjuntando el Registro Único (RUT), el cual información necesaria que identifique las sedes del mismo, así como certificación en la que conste NIU de las sedes en las que se desarrolla la actividad principal del usuario solicitante, la cual debe las actividades previstas en el artículo 1o <sic 3.2.7> de este decreto. El RUT que sirva de soporte expedido con una anterioridad no mayor a treinta (30) días calendario a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO 2o. Aquellos usuarios industriales de gas natural domiciliario que por sus especiale de consumo no cuenten con un Número de Identificación de Usuario (NIU), tendrán derecho a la ex establecida en el artículo 102 de la Ley 1450 de 2011 con el cumplimiento de los demás requisitos presente decreto.

(Artículo 2o, Decreto 0654 de 2013) (El Decreto 0654 de 2013 rige a partir de su publicación y der 4956 de 2011)

ARTÍCULO 3.2.9. MODIFICACIONES EN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA PRINCIPAL QU A LA PÉRDIDA DE LA EXENCIÓN. Las modificaciones de la actividad económica principal del industrial que den lugar a la pérdida de la exención a que se refiere el artículo 1o <sic 3.2.7> del pr deben ser objeto de actualización en el Registro Único (RUT), y reportadas a la empresa prestadora público o a la entidad encargada del recaudo de la contribución, según corresponda, para efectos de reclasificación del usuario y del cobro de la contribución.

Cuando no se informe la modificación y la entidad prestadora del servicio o la entidad encargada de contribución, según corresponda, la verifique, esta última deberá cobrar la contribución de conform cambio, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

(Artículo 3o, Decreto 0654 de 2013) (El Decreto 0654 de 2013 rige a partir de su publicación y der 4956 de 2011)

ARTÍCULO 3.2.10. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE LA EXENCIÓN DE LA SOBR aplicación de la exención prevista en artículo 102 de la Ley 1450 de 2011, el usuario industrial deb respectiva solicitud ante la empresa prestadora del servicio de gas natural domiciliario o ante la ent del recaudo de la contribución, según corresponda, la cual debe reportar esta información a la Supe Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con los formularios que se establezcan para tales anexando el Registro Único (RUT) y el o los Números de Identificación de Usuario (NIU), cuando anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo 2o del artículo 2o <sic 3.2.8> del presente dec

PARÁGRAFO 1o. La solicitud del beneficio debe presentarse por escrito ante el prestador del serv gas natural domiciliario o ante la entidad encargada del recaudo de la contribución, según corresp el Registro Único (RUT), que debe incluir la información necesaria que identifique las sedes del m certificación en la que conste la relación de los NIU de las sedes en las que se desarrolla la activida usuario solicitante, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo 2o del artículo 2o <sic 3.2.8> del pr la cual debe corresponder con los códigos 011 a 360 y 411 a 439 de la Resolución 000139 de 2012, Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El RUT expedido con una anterioridad no mayor a treinta (30) días calendario a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO 2o. La solicitud que se presente para obtener el beneficio de que trata este decreto, en el término previsto en el artículo 153 de la Ley 142 de 1994. Es decir, en el término de quince (1 contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud.

(Artículo 4o, Decreto 0654 de 2013) (El Decreto 0654 de 2013 rige a partir de su publicación y der
4956 de 2011)

ARTÍCULO 3.2.11. CONTROL POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIO
DOMICILIARIOS, DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE GAS
DOMICILIARIO Y DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DEL RECAUDO DE LA CONTRIB
CORRESPONDA. Las empresas prestadoras del servicio público de gas natural domiciliario o las
encargadas del recaudo de la contribución, según corresponda, deben suministrar trimestralmente a
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través del Sistema Único de Información
la Superintendencia disponga, la relación de los usuarios industriales a quienes les hayan facturado
basados en las solicitudes y las modificaciones requeridas por los suscriptores para los inmuebles d
desarrolle la actividad principal correspondiente a los Códigos 011 a 360 y 411 a 439 de la Resoluc
2012, expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional

Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definir los formatos a travé
las empresas prestadoras del servicio público de gas natural domiciliario o las entidades encargadas
la contribución, según corresponda, deben suministrar la información a la que se refiere el presente
empresas prestadoras del servicio público de gas natural domiciliario o las entidades encargadas de
contribución, según corresponda, son responsables por la calidad de la información que suministren
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

PARÁGRAFO 1o. En todos los casos, el prestador del servicio público o la entidad encargada del
contribución, según corresponda, debe implementar controles al proceso de clasificación de los usu
industriales, entendiéndose que para ello debe verificar que el código de la actividad económica pri
presentado por el usuario industrial solicitante del beneficio tributario, corresponda con la clasifica
el presente decreto. También verificará que la relación de los NIU presentados en la respectiva soli
del caso, corresponda con inmuebles a cargo del usuario solicitante, con base en los registros de las
en el RUT.

PARÁGRAFO 2o. <Ver Notas del Editor> Con el fin de determinar la continuidad en la aplicación
los usuarios deberán presentar cada seis (6) meses ante la empresa prestadora del servicio o ante la
encargada del recaudo de la contribución, según corresponda, el RUT actualizado. En caso de que e
servido evidencie que la actividad económica principal registrada en el RUT no corresponde a la ef
desarrollada por el usuario, informará en forma inmediata a la Unidad Administrativa Especial Dire
Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que adopte las medidas pertinentes.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este parágrafo debe tenerse en cuenta que el parág artículo 5 del Decreto 4956 de 2011 (por este decreto derogado) fue declarado NULO por el Cons Sección Cuarta, Expediente No. 19715 de 9 de marzo de 2017, Consejero Ponente Dr. Hugo Fern Bárcenas.

Sostiene la Sala:

'Pero sí resulta contrario a la Ley anti trámites que el parágrafo del artículo 5º del Decreto 4956 d RUT periódicamente porque, conforme lo precisa el parágrafo del artículo 9 del Decreto Ley 019 partir del primero de enero de 2013, ninguna entidad puede exigir a los particulares, para efectos procedimientos, el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad. En cons Sala anulará esta disposición.

La Sala aclara, además, que el usuario industrial tendrá derecho a gozar de la exención a partir de la ley, pues, se reitera, el beneficio nace a partir de la publicación de la Ley 1450 de 2011 en favo ostenten la condición de usuarios industriales del servicio de gas natural domiciliario, cuya activi principal corresponda a los códigos 011 a 456 de la Resolución 432 de 2008. De manera que, no constitucionalmente plausible interpretar que la medida de exigir el RUT se hace para obtener el para conservarlo. Se exige, simplemente, para verificar una condición que exige la ley: la de ser u industrial del servicio de gas'

PARÁGRAFO 3o. La UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), deberá adela pertinentes a efectos de corroborar el desarrollo de las actividades económicas en las sedes registra suscriptor en el RUT.

(Artículo 5o, Decreto 0654 de 2013) (El Decreto 0654 de 2013 rige a partir de su publicación y der 4956 de 2011)

☐ ARTÍCULO 3.2.12. PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO C AGRARIOS. Los títulos de deuda denominados Bonos agrarios - Ley 160 de 1994, podrán ser utili legítimo tenedor para el pago del impuesto sobre la renta y complementario, en los términos estable presente decreto.

(Artículo 1o, Decreto 1827 de 1995)

☐ ARTÍCULO 3.2.13. CARACTERÍSTICAS DE LOS BONOS AGRARIOS. Los Bonos Agrario 1994 tendrán las características señaladas en la Ley 160 de 1994, en la Resolución 208 de enero 27 expedida por el Ministerio de hacienda <sic> y Crédito Público, así como en las posteriores resoluc ordenen nuevas emisiones y en las demás normas que modifiquen o adicionen dichas regulaciones.

(Artículo 2o, Decreto 1827 de 1995)

☐ ARTÍCULO 3.2.14. VALOR DE ACEPTACIÓN DE LOS BONOS AGRARIOS. El valor por aceptados los Bonos agrarios - Ley 160 de 1994 - para el pago del impuesto de renta y complement corresponda a los vencimientos anuales, iguales y sucesivos, esto es, el nominal de las redenciones (5) o seis (6) según se trate delas adquisiciones previstas en los Capítulos V, VI O VII de la Ley 16 primero de los cuales tendrá lugar un (1) año después de la fecha de expedición.

(Artículo 3o, Decreto 1827 de 1995)

ARTÍCULO 3.2.15. LUGAR PARA EL PAGO DE LOS BONOS AGRARIOS. Los legítimos t
Bonos Agrarios Ley 160 de 1994 - que los utilicen para el pago del impuesto sobre la renta y comp
deberán hacerlo en las oficinas de la entidad bancaria u otras instituciones financieras autorizadas p
expedición, administración y redención. Para tal efecto, el contribuyente deberá diligenciar el recib
en bancos.

En todo caso, el formulario de la declaración de renta y complementarios podrá presentarse en cual
entidades autorizadas para recaudar.

(Artículo 4o, Decreto 1827 de 1995)

ARTÍCULO 3.2.16. PAGO DEL SALDO DEL BONO AGRARIO EN LA REDENCIÓN. Cua
impuesto a pagar por el contribuyente sea inferior al monto de la redención parcial del bono, el sal
efectivo por la entidad bancaria o institución financiera autorizada para su redención, dejando cons
documento correspondiente, como en los registros de la entidad que los redime, el monto aplicado
valor pagado en efectivo.

(Artículo 6o, Decreto 1827 de 1995)

ARTÍCULO 3.2.17. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 456 de 2020.
el siguiente:> El presente Decreto tiene por objeto desarrollar las condiciones y la forma de distribu
recursos recaudados por concepto de la sobretasa a las instituciones financieras, destinados a la Re
carretera, así como el mecanismo para su ejecución.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 456 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta
del artículo 240 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 92 de la Ley 2010 de 2019 y se
artículos 3.2.17.,3.2.18., 3.2.19., 3.2.20., 3.2.21. y 3.2.22. a la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 162
Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.263 de 21 de

ARTÍCULO 3.2.18. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del D
2020. El nuevo texto es el siguiente:> El presente Decreto será aplicable a la Nación y a las entidad
que tengan a su cargo la Red Vial Terciaria carretera que quieran acceder a los recursos establecido
7 del artículo 240 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 92 de la Ley 2010 de 2019, par
mantenimiento, mejoramiento y/o rehabilitación.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 456 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta
del artículo 240 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 92 de la Ley 2010 de 2019 y se
artículos 3.2.17.,3.2.18., 3.2.19., 3.2.20., 3.2.21. y 3.2.22. a la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 162
Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.263 de 21 de

ARTÍCULO 3.2.19. CONDICIONES PARA LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS. <Artículo ad
artículo 1 del Decreto 456 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para la asignación de los recurs
por concepto de la sobretasa a las instituciones financieras, las entidades del orden Nacional y Terri

seleccionar los proyectos que serán presentados ante el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, confo siguiente matriz de criterios técnicos, sociales, económicos, y ambientales:

1. CRITERIOS TECNICOS

CRITERIOS	ELEMENTOS	VARIABLE	PUNTAJE	PUNTAJE MÁXIMO
TÉCNICOS	Conectividad a infraestructura de transporte*	Con vía primaria	2	15
		Con vía secundaria	2	
		Con vía terciaria	2	
		Con vía fluvial	2	
		Con vía aérea	2	
	Conectividad regional*	Comunica con otro (s) departamento (s)	3	
		Comunica con subregión PDET y/o ZOMAC	1	
		Comunica con cabecera (s) municipal (es)	1	

2. CRITERIOS SOCIALES

CRITERIOS	ELEMENTOS	VARIABLE	PUNTAJE	PUNTAJE MÁXIMO
SOCIALES	Población beneficiada	Menor al 10% de la población rural de cada municipio	3	35
		Entre el 10% y el 30% de la población rural de cada municipio	5	
		Mayor al 30% de la población rural de cada municipio	10	
	Índice de concentración de víctimas del conflicto	Mayor al 59,99%	5	
		Entre el 59,99% y 40,00%	3	
		Menor al 40,00%	0	
	Población diferencial (grupos étnicos, afrocolombianos o ROM)	Mayor al 59,99% del total de la población	5	
		Entre el 59,99% y 40,00% del total de la población	3	
		Menor al 40,00%	0	
	Centros sociales*	Centros de salud	5	
		Escuelas	4	
		Centros comunitarios o similar, turismo y/o escenario deportivo	1	
	Programa de sustitución de cultivos ilícitos	Sí	5	
		No	0	

3. CRITERIOS ECONOMICOS

CRITERIOS	ELEMENTOS	VARIABLE	PUNTAJE	PUNTAJE MÁXIMO
ECONÓMICOS	Volúmenes de tránsito de todo el corredor	Menor a 5 vehículos/día	3	35
		Entre 5 y 15 vehículos/día	7	
		Mayor a 15 vehículos/día	10	
	Comercialización*	Conecta con Centros de Acopio o plataformas logísticas para productos agrícolas y/o ganadera (a máximo 1 km a ambos lados de la vía)	5	
		Conecta con al menos un punto de intercambio modal (A máximo 1 km a ambos lados de la vía)	5	
	Rendimiento (toneladas/hectárea cosechada)	Rendimiento este dentro del cuarto cuartil	15	
		Rendimiento entre el segundo y tercer cuartil	8	
		Rendimiento en el primer cuartil	3	

4. CRITERIOS AMBIENTALES

CRITERIOS	ELEMENTOS	VARIABLE	PUNTAJE	PUNTAJE MÁXIMO
AMBIENTALES	Superposición con áreas de especial interés ambiental*	Con superposición	0	15
		Sin superposición	3	
	Superposición con coberturas de bosques o áreas seminaturales*	Con superposición	0	
		Sin superposición	3	
	Superposición con coberturas de áreas húmedas o superficies de agua*	Con superposición	0	
		Sin superposición	3	
	Superposición con corredores de conectividad ecológica*	Con superposición	0	
		Sin superposición	3	
	Superposición con áreas de distribución de fauna endémica, migratoria y/o en condición de amenaza o vulnerabilidad*	Con superposición	0	
		Sin superposición	3	
TOTAL PUNTAJE				100

*Las variables pueden ser sumadas, es decir, si un corredor conecta con una via primaria, secundari con via fluvial y área en el elemento vial, sumada 10 puntos. Los elementos que no cuentan con est sumara sus puntuaciones

PARÁGRAFO 1. El Instituto Nacional de Vias - INVÍAS, deberá verificar que los proyectos prese con la matriz de criterios técnicos, económicos, sociales, y ambientales, establecida en el presente a

PARÁGRAFO 2. Cuando el proyecto sea presentado por una entidad del orden nacional, esta debe postulación con la entidad territorial que tenga a cargo la vía.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 456 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta del artículo 240 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 92 de la Ley 2010 de 2019 y se artículos 3.2.17.,3.2.18., 3.2.19., 3.2.20., 3.2.21. y 3.2.22. a la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.263 de 21 de r

ARTICULO 3.2.20. FORMA DE ASIGNACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del De 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El Departamento Nacional de Planeación - DNP. a partir de l que realice el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS de los criterios establecidos en el presente Decr de contrapartida realizado por las entidades territoriales o de las necesidades identificadas y validac Departamento Nacional de Planeación - DNP en articulación con el Instituto Nacional de Vías - IN mediante acto administrativo la priorización de los proyectos y la asignación de los recursos recaud concepto de la sobretasa a las instituciones financieras.

PARÁGRAFO 1. El Departamento Nacional de Planeación - DNP tendrá en cuenta una relación de (1) en el orden de asignación de los recursos, para lo cual se dará prelación, como mínimo, a un (1) Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET por cinco (5) municipios que no se encuen esta categoría.

PARÁGRAFO 2. Los proyectos a los que hace referencia el presente Decreto, podrán ser objeto de financiación, mediante la suscripción de Pactos Territoriales conforme con lo definido en el articul 1955 de 2019.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 456 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta del artículo 240 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 92 de la Ley 2010 de 2019 y se artículos 3.2.17.,3.2.18., 3.2.19., 3.2.20., 3.2.21. y 3.2.22. a la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.263 de 21 de r

ARTICULO 3.2.21. MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS. <Artículo adicionado por el artícu 456 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los entes territoriales serán responsables del manteni obras que se realicen en la Red Vial Terciaria carretera que tengan a su cargo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 456 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta del artículo 240 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 92 de la Ley 2010 de 2019 y se artículos 3.2.17.,3.2.18., 3.2.19., 3.2.20., 3.2.21. y 3.2.22. a la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.263 de 21 de r

ARTICULO 3.2.22. DESARROLLO DE REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL CU DEL PRESENTE DECRETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 456 de 2020. El r siguiente:> El Departamento Nacional de Planeación - DNP en coordinación con el Ministerio de T establecerán los requisitos y procedimientos que se requieran para el cumplimiento del presente De

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 456 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta del artículo 240 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 92 de la Ley 2010 de 2019 y se artículos 3.2.17.,3.2.18., 3.2.19., 3.2.20., 3.2.21. y 3.2.22. a la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 162 Único Reglamentario en Materia Tributaria', publicado en el Diario Oficial No. 51.263 de 21 de n

TÍTULO 1.

VIGENCIA Y DEROGATORIAS

<Título reubicado como Título 1 Parte 1 del Libro 5 por los artículos 3, 4 y 5 del Decreto 1255 de

Notas de Vigencia

- Título reubicado como Título 1 Parte 1 del Libro 5 por los artículos 3, 4 y 5 del Decreto 1255 d medio del cual se adicionan los Libros 4 y 5 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamenta Tributaria, se adiciona el Capítulo 7 al Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número 1068 Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 d modificado por el artículo 45 de la Ley 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativ 1604 de 1966, adoptado como legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y lo a 254 de la Parte XII de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de

LIBRO 4.

CONTRIBUCIONES DEL ORDEN NACIONAL.

Notas de Vigencia

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan lo al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Cap 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la L y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos 239 a 254 de la Parte XII de la Ley 1819 de publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

PARTE 1.

CONTRIBUCIONES DEL SECTOR TRANSPORTE.

TÍTULO 1.

DISPOSICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALOR (CNV) DEL SECTOR TRANSPORTE.

CAPÍTULO 1.

OBJETO, DEFINICIONES Y DESIGNACIÓN DEL SUJETO ACTIVO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN (CNV) DEL SECTOR TRANSPORTE.

ARTÍCULO 4.1.1.1.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022.

es el siguiente:> El presente Título reglamenta la Contribución Nacional de Valorización (CNV) de transporte, como gravamen al beneficio adquirido por las propiedades inmuebles, como mecanismo de los costos o participación de los beneficios generados por proyectos de infraestructura de transpo

PARÁGRAFO. Las etapas y subprocesos para la aplicación de la Contribución Nacional de Valoriz sector transporte, son:

1. Originación

1.1. Identificación y adopción de la metodología de calificación de proyectos.

1.2. Uso de la metodología de calificación de proyectos.

1.3. Aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.

2. Implementación

2.1. Distribución.

2.2. Socialización.

2.3. Liquidación de la tarifa.

2.4. Gestión tributaria.

2.5. Seguimiento y cierre.

2.6. Administración de los recursos.

Notas de Vigencia

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan lo al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Cap 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la L y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos 239 a 254 de la Parte XII de la Ley 1819 de publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

ARTÍCULO 4.1.1.1.2. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 d texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (C transporte de que trata el presente título, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Proyectos de infraestructura de transporte o proyectos de valorización. Son aquellos cuyo objeto conjunto de bienes tangibles, intangibles y aquellos que se encuentren relacionados con este, el cua vigilancia y control del Estado, y se organiza de manera estable para permitir el traslado de las pers los servicios, el acceso y la integración de las diferentes zonas del país y que propende por el crecir competitividad y mejora de la calidad de vida de los ciudadanos.

2. Sujeto activo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte. <Numer por el artículo 1 del Decreto 1618 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> El sujeto activo de la C Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, conforme con lo establecido en los artículos Ley 1819 de 2016 es la Nación a través de la entidad pública del orden nacional que haga parte del

Transporte, responsable del respectivo proyecto de infraestructura objeto de un cobro de Contribuc
Valorización (CNV) que tendrá a su cargo frente al(los) proyecto(s) de infraestructura del (los) que
llevar a cabo todas las actividades inherentes al sujeto activo de la Contribución Nacional de Valor
del sector transporte, tales como: la recaudación que comprende la liquidación, la aplicación y la di
devolución, la fiscalización, la discusión; y el cobro que comprende todas las actividades inherente
persuasivo y coactivo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modifica
numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos 4.1.1.1.3. y 4.1.1.2.1., el inciso 3 del artículo
artículos 4.1.1.2.5., 4.1.1.3.1., el inciso 2 del artículo 4.1.1.3.2., el inciso 1 del artículo 4.1.1.3.4.,
4.1.1.3.5., 4.1.1.3.6. y 4.1.1.4.1. a 4.1.1.4.5., el parágrafo 2 del artículo 4.1.1.4.8., los artículos 4.
4.1.1.4.11. y 4.1.1.6.1., el primer inciso del artículo 4.1.1.6.2, el artículo 4.1.1.6.3., los incisos 1 y
4.1.1.6.5., el artículo 4.1.1.7.1., el inciso 2 y el parágrafo 1 del artículo 4.1.1.8.1., los artículos 4.1
4.1.1.10.1. a 4.1.1.10.3., los incisos primero y tercero del artículo 4.1.1.11.1., el artículo 4.1.1.11.
del artículo 4.1.1.12.1. de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 4 del De
1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 12
lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la
Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el término de implementación de la herrar
información ciudadana; la administración de los recursos en especie obtenidos por cobro de la CN
de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado
Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

2. Sujeto activo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte. El suje
Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, conforme con lo establecido
artículos 243 y 251 de la Ley 1819 de 2016 es la entidad designada por el Gobierno nacional en re
de la Nación, que tendrá a su cargo llevar a cabo todas las actividades inherentes al sujeto activo
Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, tales como: la recaudación c
la liquidación, la aplicación y la distribución, la devolución, la fiscalización, la discusión; y el col
comprende todas las actividades inherentes al cobro persuasivo y coactivo de la Contribución Na
Valorización (CNV) del sector transporte.

3. Entidad originadora o responsable del proyecto de infraestructura. La entidad originadora o respo
proyecto de infraestructura es la entidad del sector transporte responsable de la infraestructura de tr
susceptible de aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte

4. Calificación y priorización de los proyectos o calificación. La calificación y priorización de los p
calificación es la actividad mediante la cual se evalúa por el Comité de Calificación y Priorización
Contribución Nacional Valorización del sector transporte la viabilidad de aplicar la Contribución N
Valorización (CNV) del sector transporte sobre un proyecto de infraestructura del sector transporte
metodología de que trata el artículo 4.1.1.2.4 de este decreto.

5. Aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV). <Numeral modificado por el ar
Decreto 1618 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> La aplicación de la Contribución Nacional
(CNV) de proyecto(s) de infraestructura es la actividad dentro del subproceso de originación de la

Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, a través de la cual el Consejo, Junta o máxi
directivo del sujeto activo de la CNV, y conforme lo autoriza el artículo 249 de la Ley 1819 de 201
técnico y jurídico de viabilidad, aprueba, mediante acuerdo, la aplicación de la Contribución Nacio
Valorización (CNV) sobre el (los) proyecto(s) de infraestructura que tenga(n) la capacidad de gene
Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, señalando el método a utilizar
distribución, determinando de forma preliminar la base gravable, revisando o ajustando la zona de i
definiendo el término para realizar el proceso de distribución, el cual se materializa mediante acto a
carácter general expedido por parte del Director General, Presidente o máximo directivo del sujeto
términos aprobados por su respectivo Consejo, Junta o máximo órgano directivo.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modifica
numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos 4.1.1.1.3. y 4.1.1.2.1., el inciso 3 del artículo
artículos 4.1.1.2.5., 4.1.1.3.1., el inciso 2 del artículo 4.1.1.3.2., el inciso 1 del artículo 4.1.1.3.4.,
4.1.1.3.5., 4.1.1.3.6. y 4.1.1.4.1. a 4.1.1.4.5., el parágrafo 2 del artículo 4.1.1.4.8., los artículos 4.1
4.1.1.4.11. y 4.1.1.6.1., el primer inciso del artículo 4.1.1.6.2, el artículo 4.1.1.6.3., los incisos 1 y
4.1.1.6.5., el artículo 4.1.1.7.1., el inciso 2 y el parágrafo 1 del artículo 4.1.1.8.1., los artículos 4.1
4.1.1.10.1. a 4.1.1.10.3., los incisos primero y tercero del artículo 4.1.1.11.1., el artículo 4.1.1.11.
del artículo 4.1.1.12.1. de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 4 del De
1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 12
lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la
Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el término de implementación de la herra
información ciudadana; la administración de los recursos en especie obtenidos por cobro de la CN
de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado
Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

5. Aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV). La aplicación de la Contribuc
de Valorización (CNV) es la actividad dentro del subproceso de originación de la Contribución N
Valorización (CNV) del sector transporte, a través de la cual el Consejo Directivo del Instituto Na
(Invías) en su calidad de sujeto activo, conforme lo autoriza el artículo 249 de la Ley 1819 de 201
estudio técnico y jurídico de viabilidad, aprueba, mediante acuerdo, la aplicación de la Contribuc
Valorización (CNV) del sector transporte sobre el proyecto de infraestructura que tenga la capaci
la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, señalando el método a uti
proceso de distribución, determinando de forma preliminar la base gravable, revisando o ajustand
influencia y definiendo el término para realizar el proceso de distribución. Dicha aprobación se m
mediante acto administrativo de carácter general expedido por parte del Director General del Inst
de Vías (Invías) en los términos aprobados por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Vía

6. Beneficio. El beneficio es la afectación positiva que adquiere o ha de adquirir el bien inmueble e
movilidad, accesibilidad o mayor valor económico por causa o con ocasión directa de la ejecución
infraestructura de transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 240 de la Ley 1819 d

Para calcular el beneficio se debe tener en cuenta la distancia y el acceso al proyecto, el valor de los
forma de los inmuebles, los cambios de uso de los bienes, la calidad de la tierra y la topografía, ent

7. Determinación del beneficio generado por el proyecto. La determinación del beneficio generado se determinará cuantitativamente considerando el conjunto de situaciones, fórmulas, proyecciones y factores sociales, económicos, geográficos y físicos que, relacionados entre sí, incrementen el valor los inmuebles, ubicados en la zona de influencia para la Contribución Nacional de Valorización (C situación sin proyecto.

8. Costo del proyecto de infraestructura del sector transporte. El costo del proyecto de infraestructu transporte comprende todas las inversiones y gastos que el proyecto requiera hasta su liquidación, t sin limitarse, al valor de las obras civiles, obras por servicios públicos, costos de traslado de las red amoblamiento, adquisición de los bienes inmuebles, indemnizaciones por expropiación y/o compen estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, impuestos, imprevistos, costos jurídicos, costos promoción, gastos de administración cuando haya lugar, de conformidad con lo establecido en el in artículo 245 de la Ley 1819 de 2016.

9. Distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte. La distrib Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte es la actividad mediante la cua designada como sujeto activo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) individualiza el a pagar para cada predio.

Notas de Vigencia

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan lo al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Cap 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la L y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos 239 a 254 de la Parte XII de la Ley 1819 de publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

ARTÍCULO 4.1.1.1.3. DESIGNACIÓN DEL SUJETO ACTIVO DE LA CONTRIBUCIÓN NACI VALORIZACIÓN (CNV) DEL SECTOR TRANSPORTE. <Artículo modificado por el artículo 2 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Designar como sujeto activo de la Contribución Nacional (CNV) del sector transporte a la Nación a través de la entidad pública del orden nacional responsab de infraestructura, susceptible de cobro de CNV y frente al que deberá llevar a cabo las actividades sujeto activo de la contribución, dentro de las que se encuentran: la recaudación que comprende la l aplicación y la distribución, la devolución, la fiscalización, la discusión; y el cobro que comprende actividades inherentes al cobro persuasivo y coactivo de la Contribución Nacional de Valorización transporte. Lo anterior conforme con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1819 de 2016, el nume glosario del Documento Conpes 3996 de 2020.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modifica numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos 4.1.1.1.3. y 4.1.1.2.1., el inciso 3 del artículo artículos 4.1.1.2.5., 4.1.1.3.1., el inciso 2 del artículo 4.1.1.3.2., el inciso 1 del artículo 4.1.1.3.4., 4.1.1.3.5., 4.1.1.3.6. y 4.1.1.4.1. a 4.1.1.4.5., el parágrafo 2 del artículo 4.1.1.4.8., los artículos 4.1 4.1.1.4.11. y 4.1.1.6.1., el primer inciso del artículo 4.1.1.6.2, el artículo 4.1.1.6.3., los incisos 1 y 4.1.1.6.5., el artículo 4.1.1.7.1., el inciso 2 y el parágrafo 1 del artículo 4.1.1.8.1., los artículos 4.1 4.1.1.10.1. a 4.1.1.10.3., los incisos primero y tercero del artículo 4.1.1.11.1., el artículo 4.1.1.11. del artículo 4.1.1.12.1. de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 4 del De 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 12 lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el término de implementación de la herrar información ciudadana; la administración de los recursos en especie obtenidos por cobro de la CN de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan lo al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Cap 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la L y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos 239 a 254 de la Parte XII de la Ley 1819 de publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

ARTÍCULO 4.1.1.3. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo t siguiente:> Designar como sujeto activo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del transporte al Instituto Nacional de Vías (Invías) que será el responsable de llevar a cabo las activi inherentes al sujeto activo de la contribución, dentro de las que se encuentran: la recaudación que liquidación, la aplicación y la distribución, la devolución, la fiscalización, la discusión; y el cobro comprende todas las actividades inherentes al cobro persuasivo y coactivo de la Contribución Na Valorización (CNV) del sector transporte.

CAPÍTULO 2.

ORIGINACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZACIÓN (CNV) DEL SEC TRANSPORTE.

ARTÍCULO 4.1.1.2.1. ORIGINACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZAC DEL SECTOR TRANSPORTE. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1618 de 2023. el siguiente:> La originación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transp subproceso a través del cual las entidades responsables del proyecto de infraestructura identifican l infraestructura de transporte que podrán ser objeto del tributo y solicitan la calificación ante el Com Calificación y Priorización de la Contribución Nacional de Valorización del sector transporte, quie recomendación de aplicar la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte pa

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modifica numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos 4.1.1.1.3. y 4.1.1.2.1., el inciso 3 del artículo artículos 4.1.1.2.5., 4.1.1.3.1., el inciso 2 del artículo 4.1.1.3.2., el inciso 1 del artículo 4.1.1.3.4., 4.1.1.3.5., 4.1.1.3.6. y 4.1.1.4.1. a 4.1.1.4.5., el parágrafo 2 del artículo 4.1.1.4.8., los artículos 4.1 4.1.1.4.11. y 4.1.1.6.1., el primer inciso del artículo 4.1.1.6.2, el artículo 4.1.1.6.3., los incisos 1 y 4.1.1.6.5., el artículo 4.1.1.7.1., el inciso 2 y el parágrafo 1 del artículo 4.1.1.8.1., los artículos 4.1 4.1.1.10.1. a 4.1.1.10.3., los incisos primero y tercero del artículo 4.1.1.11.1., el artículo 4.1.1.11. del artículo 4.1.1.12.1. de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 4 del De 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 12 lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el término de implementación de la herrar información ciudadana; la administración de los recursos en especie obtenidos por cobro de la CN de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan lo al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Cap 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la L y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos 239 a 254 de la Parte XII de la Ley 1819 de publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

ARTÍCULO 4.1.1.2.1. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo siguiente:> La originación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transpo subproceso a través del cual las entidades responsables del proyecto de infraestructura identifican de infraestructura de transporte que podrán ser objeto del tributo y solicitan la calificación ante el Calificación y Priorización de la Contribución Nacional Valorización del sector transporte, quien recomendación de aplicar la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte proyecto. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en materia de administración de los recursos recaudad de la aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte confor establecido en el Decreto número 223 de 2021 sobre otros recursos que administra el Fondo de F Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP).

ARTÍCULO 4.1.1.2.2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROYECTOS CON MAYOR POTENCIALI APLICACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZACIÓN (CNV) DEL SECT TRANSPORTE Y PRESENTACIÓN AL COMITÉ DE CALIFICACIÓN Y PRIORIZACIÓN DE CONTRIBUCIÓN NACIONAL VALORIZACIÓN DEL SECTOR TRANSPORTE. <Artículo adi artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades responsables de proyecto de infraestructura del sector transporte, identificarán según sus necesidades, los proyectos potencialmente aptos para la aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del se

Una vez identificadas los proyectos susceptibles de aplicación de la Contribución Nacional de Valo del sector transporte, las entidades responsables del proyecto de infraestructura del sector transport al Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional Valorización del sector transp

calificación, atendiendo el cumplimiento de los requisitos previstos en la metodología que adopte e
Transporte mediante acto administrativo.

<Inciso modificado por el artículo 4 del Decreto 1618 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Pos
presentación, el Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional de Valorizació
transporte calificará los proyectos de infraestructura objeto de aplicación de la Contribución Nacio
Valorización (CNV), siguiendo la metodología adoptada por el Ministerio de Transporte mediante
administrativo. En el acta de calificación del proyecto, el Comité de Calificación y Priorización de
Nacional de Valorización del sector transporte, recomendará el uso de los recursos al órgano de pla
sector o quién haga sus veces y el término máximo en que el sujeto activo tomará la decisión de ap
Contribución Nacional de Valorización (CNV).

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 4 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modifican
y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos 4.1.1.1.3. y 4.1.1.2.1., el inciso 3 del artículo 4.1.1.2.2., lo
4.1.1.2.5., 4.1.1.3.1., el inciso 2 del artículo 4.1.1.3.2., el inciso 1 del artículo 4.1.1.3.4., los artícu
4.1.1.3.6. y 4.1.1.4.1. a 4.1.1.4.5., el parágrafo 2 del artículo 4.1.1.4.8., los artículos 4.1.1.4.9. a 4
4.1.1.6.1., el primer inciso del artículo 4.1.1.6.2, el artículo 4.1.1.6.3., los incisos 1 y 2 del artícul
artículo 4.1.1.7.1., el inciso 2 y el parágrafo 1 del artículo 4.1.1.8.1., los artículos 4.1.1.9.1. y 4.1.
4.1.1.10.3., los incisos primero y tercero del artículo 4.1.1.11.1., el artículo 4.1.1.11.2., y el incisc
4.1.1.12.1. de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 4 del Decreto núme
2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 1255 de 20
relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Co
Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el término de implementación de la herra
información ciudadana; la administración de los recursos en especie obtenidos por cobro de la CN
de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado
Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

<INCISO> Posterior a su presentación, el Comité de Calificación y Priorización de la Contribuci
Valorización del sector transporte calificará los proyectos de infraestructura objeto de aplicación
Contribución Nacional de Valorización (CNV), siguiendo la metodología adoptada por el Ministe
Transporte mediante acto administrativo. En el acta de calificación del proyecto, el Comité de Ca
Priorización de la Contribución Nacional Valorización del sector transporte, recomendará el uso
al órgano de planeación del sector o quién haga sus veces y el término máximo en que el sujeto a
Nacional de Vías (Invías) tomará la decisión de aplicar la Contribución Nacional de Valorización

Los proyectos que no resulten calificados favorablemente podrán ser objeto de una nueva solicitud
siempre y cuando se presenten oportunamente conforme con el término que defina mediante acto a
Ministerio de Transporte cuando adopte la metodología.

Cuando un proyecto obtenga calificación favorable del Comité de Calificación y Priorización de la
Nacional Valorización del sector transporte, pero no sea priorizado, pasará al banco de proyectos p
priorización dentro del término y condiciones que establezca la metodología que adopte el Ministe
mediante acto administrativo, conforme con lo previsto en el numeral 3.3.1. del Documento Conpe

Notas de Vigencia

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan lo al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Cap 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la L y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos 239 a 254 de la Parte XII de la Ley 1819 de publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

ARTÍCULO 4.1.1.2.3. CALIFICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 d texto es el siguiente:> Para la calificación de los proyectos de infraestructura de transporte identific entidad responsable del proyecto de infraestructura de transporte, la respectiva entidad deberá prese de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional Valorización del sector transporte, el pr identificado, debidamente sustentado.

La sustentación de la obra o del proyecto identificado, deberá efectuarse conforme con los soportes jurídicos que se exijan en la metodología de calificación, así como en los requerimientos de inform efecto exija el Ministerio de Transporte.

El Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional Valorización del sector trans el o los proyectos sobre los que se aplicará e implementará la Contribución Nacional de Valorizaci sector transporte.

Notas de Vigencia

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan lo al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Cap 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la L y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos 239 a 254 de la Parte XII de la Ley 1819 de publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

ARTÍCULO 4.1.1.2.4. ADOPCIÓN DE LA METODOLOGÍA PARA LA CALIFICACIÓN DE PI <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> E Transporte atendiendo a lo previsto en el numeral 3.3.1. del Documento Conpes 3996 de 2020, me administrativo deberá adoptar la metodología para la presentación y calificación de los proyectos d responsables del proyecto de infraestructura del sector transporte, empleando criterios técnicos que sector transporte identificar aquellos proyectos que representan mayor potencialidad de recaudo de Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.

La metodología de calificación deberá tener en cuenta criterios como tipología de obra, caracterizac potencial de beneficio generado con su ejecución, número de predios, capacidad de pago de la zona así como otros costos que demande la gestión del tributo versus el beneficio que se recibe, y el esta de la obra.

Para los proyectos de infraestructura sobre los cuales se aplique y distribuya la Contribución Nacio Valorización (CNV) del sector transporte, antes de iniciar su ejecución y el recurso sirva como fue esta, se deberá revisar la viabilidad de ejecución del proyecto, esto es, que se cuenta con los elemer financieros, jurídicos y los demás que permitan que el proyecto de infraestructura de transporte hay

en etapa de factibilidad por la entidad originadora.

PARÁGRAFO. De no existir un número plural de proyectos para seleccionar en la aplicación de la valorización -CNV del sector transporte, bastará que el Comité de Calificación y Priorización de la Nacional de Valorización del Sector Transporte, mediante acta recomiende la procedencia de la apl Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte sobre el único proyecto presen teniendo en cuenta aspectos como potencial de captura de valor, costos que demande su recuperaci previa de la capacidad de pago.

En el acta que suscriba el Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional de Va Sector Transporte, se recomendará el uso de los recursos producto del recaudo de la Contribución N Valorización (CNV) del sector transporte, bien sea para las obras o proyectos que señale el Comité como fuente de pago de la misma obra a la cual se aplica la Contribución Nacional de Valorizació

Cuando la Contribución Nacional de Valorización (CNV) que se aplicará corresponda a proyectos ya cuenten con cierre financiero, el Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacio Valorización de la Contribución Nacional de Valorización (CNV), recomendará el proyecto o proy ejecución en los que se usarán los recursos de la Contribución Nacional de Valorización (CNV), ge sector.

Notas de Vigencia

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan lo al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Cap 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la L y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos 239 a 254 de la Parte XII de la Ley 1819 de publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

ARTÍCULO 4.1.1.2.5. COMITÉ DE CALIFICACIÓN Y PRIORIZACIÓN DE LA CONTRIBUCI DE VALORIZACIÓN DEL SECTOR TRANSPORTE (CNV). <Artículo modificado por el artícul 1618 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Créase el Comité de Calificación y Priorización de l Nacional de Valorización del sector transporte – CNV como un Comité Sectorial que en el marco d originación y aplicación de este tributo, se encarga de llevar a cabo la calificación y priorización de infraestructura de transporte que sean puestos en su consideración por el originador del proyecto. L conformidad con lo dispuesto en este decreto. El Comité de Calificación y Priorización de la Contri de Valorización del sector transporte – CNV estará integrado por:

1. El Ministro de Transporte o su delegado de nivel directivo.

2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado de nivel directivo.

3. Director General del Departamento Nacional de Planeación (DNP), o su delegado de nivel direct

4. El Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), o su delegado de nivel directivo.

5. El Director General del Instituto Nacional de Vías (Invías), o su delegado de nivel directivo.

6. El Presidente de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil), o su delega directivo.

7. El Director General de la Unidad de Planeación de Infraestructura de Transporte (UPIT), o su de directivo.

Lo anterior en los términos del artículo 9o de la Ley 489 de 1998. Una vez se instale el Comité de C Priorización de la Contribución Nacional de Valorización del sector transporte (CNV), este adoptar reglamento.

El Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional de Valorización del sector tra será presidido por el Ministro de Transporte o su delegado del nivel directivo. La secretaría técnica Calificación y Priorización de la Contribución Nacional de Valorización del sector transporte (CNV del Director General de la Unidad de Planeación de Infraestructura de Transporte (UPIT) o su deleg directivo.

PARÁGRAFO. Podrán asistir como invitados, con derecho a voz, pero sin derecho a voto, cualesqu servidores públicos del sector transporte que disponga el Comité de Calificación y Priorización de l Nacional de Valorización del sector transporte - CNV en cada oportunidad.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado (adiciona numerales 6 y 7) por el artículo 5 del Decreto 1618 de 2023, 'por se modifican los numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos 4.1.1.1.3. y 4.1.1.2.1., el inci artículo 4.1.1.2.2., los artículos 4.1.1.2.5., 4.1.1.3.1., el inciso 2 del artículo 4.1.1.3.2., el inciso 1 4.1.1.3.4., los artículos 4.1.1.3.5., 4.1.1.3.6. y 4.1.1.4.1. a 4.1.1.4.5., el parágrafo 2 del artículo 4.1 artículos 4.1.1.4.9. a 4.1.1.4.11. y 4.1.1.6.1., el primer inciso del artículo 4.1.1.6.2, el artículo 4.1. incisos 1 y 2 del artículo 4.1.1.6.5., el artículo 4.1.1.7.1., el inciso 2 y el parágrafo 1 del artículo 4 artículos 4.1.1.9.1. y 4.1.1.10.1. a 4.1.1.10.3., los incisos primero y tercero del artículo 4.1.1.11.1 4.1.1.11.2., y el inciso 1 del artículo 4.1.1.12.1. de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título 1 de la P Libro 4 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionad Decreto número 1255 de 2022, en lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité d priorización de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el término implementación de la herramienta de información ciudadana; la administración de los recursos en obtenidos por cobro de la CNV; y el envío de información producto de censos prediales a las auto catastrales competentes', publicado en el Diario Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rig publicación en el Diario Oficial.

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan lo al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Cap 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la L y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos 239 a 254 de la Parte XII de la Ley 1819 de publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

ARTÍCULO 4.1.1.2.5. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo siguiente:> Créase el Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional de Valor Sector Transporte (CNV) como un Comité Sectorial que en el marco de los procesos de originaci de este tributo, se encarga de llevar a cabo la calificación y priorización de los proyectos de infrae transporte que sean puestos en su consideración por el originador del proyecto. Lo anterior de con lo dispuesto en este decreto. El Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional Valorización del Sector Transporte (CNV) estará integrado por:

1. El Ministro de Transporte o su delegado de nivel directivo.

2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado de nivel directivo.

3. Director General del Departamento Nacional de Planeación (DNP), o su delegado de nivel dire

4. El Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), o su delegado de nivel directivo

5. El Director General del Instituto Nacional de Vías (Invías), o su delegado de nivel directivo.

Lo anterior en los términos del artículo 9o de la Ley 489 de 1998. Una vez se instale el Comité de Priorización de la Contribución Nacional de Valorización del Sector Transporte (CNV), este adop reglamento.

El Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional de Valorización del Sector (CNV) será presidido por el Ministro de Transporte o su delegado del nivel directivo. La secretar Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional de Valorización del Sector Tr (CNV) estará a cargo del Director del Instituto Nacional de Vías (Invías) o su delegado de nivel d

PARÁGRAFO. Podrán asistir como invitados, con derecho a voz, pero sin derecho a voto, cuales servidores públicos del sector transporte que disponga el Comité de Calificación y Priorización d Contribución Nacional de Valorización del Sector Transporte (CNV) en cada oportunidad.

CAPÍTULO 3.

APLICACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZACIÓN (CNV) DEL SECT TRANSPORTE.

ARTÍCULO 4.1.1.3.1. ANÁLISIS Y ESTUDIO PARA LA APLICACIÓN DE LA CONTRIBUCI DE VALORIZACIÓN (CNV) EN EL SECTOR TRANSPORTE. <Artículo modificado por el artíc 1618 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> El análisis y estudio para la aplicación de la Contrib de Valorización (CNV) del sector transporte, es la actividad a través de la cual el sujeto activo, una decisión de calificación y priorización del proyecto de infraestructura de transporte, realiza el análi la expedición del acto administrativo de aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (C transporte.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modifica numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos 4.1.1.1.3. y 4.1.1.2.1., el inciso 3 del artículo artículos 4.1.1.2.5., 4.1.1.3.1., el inciso 2 del artículo 4.1.1.3.2., el inciso 1 del artículo 4.1.1.3.4., 4.1.1.3.5., 4.1.1.3.6. y 4.1.1.4.1. a 4.1.1.4.5., el parágrafo 2 del artículo 4.1.1.4.8., los artículos 4.1 4.1.1.4.11. y 4.1.1.6.1., el primer inciso del artículo 4.1.1.6.2, el artículo 4.1.1.6.3., los incisos 1 y 4.1.1.6.5., el artículo 4.1.1.7.1., el inciso 2 y el parágrafo 1 del artículo 4.1.1.8.1., los artículos 4.1 4.1.1.10.1. a 4.1.1.10.3., los incisos primero y tercero del artículo 4.1.1.11.1., el artículo 4.1.1.11. del artículo 4.1.1.12.1. de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 4 del De 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 12 lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el término de implementación de la herra información ciudadana; la administración de los recursos en especie obtenidos por cobro de la CN de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan lo al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Cap 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la L y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos 239 a 254 de la Parte XII de la Ley 1819 de publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

ARTÍCULO 4.1.1.3.1. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo siguiente:> El análisis y estudio para la aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (sector transporte, es la actividad a través de la cual el sujeto activo -Instituto Nacional de Vías (In emitida la decisión de calificación y priorización del proyecto de infraestructura de transporte, rea y estudio para la expedición del acto administrativo de aplicación de la Contribución Nacional de (CNV) del sector transporte.

ARTÍCULO 4.1.1.3.2. ZONA DE INFLUENCIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decre El nuevo texto es el siguiente:> La zona de influencia será determinada por la entidad originadora d infraestructura, y corresponderá a criterios puramente técnicos en los términos previstos en el prese conforme con lo previsto en el inciso 2 del artículo 241 de la Ley 1819 de 2016.

<Inciso modificado por el artículo 7 del Decreto 1618 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> La a la determinación de la zona de influencia de que trata el inciso primero del presente artículo podrá por el sujeto activo, en los actos administrativos de aplicación y distribución de la Contribución Na Valorización (CNV), atendiendo los criterios técnicos que se establecen en el artículo 4.1.1.3.3. del decreto.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 7 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modifican y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos 4.1.1.1.3. y 4.1.1.2.1., el inciso 3 del artículo 4.1.1.2.2., lo 4.1.1.2.5., 4.1.1.3.1., el inciso 2 del artículo 4.1.1.3.2., el inciso 1 del artículo 4.1.1.3.4., los artícu 4.1.1.3.6. y 4.1.1.4.1. a 4.1.1.4.5., el parágrafo 2 del artículo 4.1.1.4.8., los artículos 4.1.1.4.9. a 4 4.1.1.6.1., el primer inciso del artículo 4.1.1.6.2, el artículo 4.1.1.6.3., los incisos 1 y 2 del artícul artículo 4.1.1.7.1., el inciso 2 y el parágrafo 1 del artículo 4.1.1.8.1., los artículos 4.1.1.9.1. y 4.1. 4.1.1.10.3., los incisos primero y tercero del artículo 4.1.1.11.1., el artículo 4.1.1.11.2., y el incisc 4.1.1.12.1. de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 4 del Decreto núme 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 1255 de 20 relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Co Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el término de implementación de la herra información ciudadana; la administración de los recursos en especie obtenidos por cobro de la CN de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

<INCISO> La decisión relativa a la determinación de la zona de influencia de que trata el inciso presente artículo podrá ser modificada por el sujeto activo -Instituto Nacional de Vías (Invías), en administrativos de aplicación y distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV), criterios técnicos que se establecen en el artículo 4.1.1.3.3 del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan lo al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Cap 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la L y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos 239 a 254 de la Parte XII de la Ley 1819 de publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

ARTÍCULO 4.1.1.3.3. CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA ZONA D INFLUENCIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo texto es Para la determinación de la zona de influencia de que trata el artículo 241 de la Ley 1819 de 2016, ajuste de que trata el artículo 4.1.1.3.2 del presente decreto, se tendrán en cuenta los siguientes crite

1. La determinación del área de impacto o beneficio de la obra teniendo en cuenta el tipo de obra de de transporte, según los impactos positivos generados en movilidad, accesibilidad o mayor valor ec inmuebles.

2. La ubicación de los inmuebles de la zona de impacto o beneficio del proyecto, dentro del régime clasificación del suelo, usos, tratamientos urbanísticos contenidos en los planes de ordenamiento, p esquemas de ordenamiento territorial, y/o sus normas reglamentarias.

3. La identificación del sector catastral, barrio, comuna, vereda o cualquier otra división político-ad municipio en su clasificación urbana, rural o de expansión urbana.

4. La identificación de barreras naturales para la propagación del beneficio, tales como: cuerpos de geográficos, entre otros, cada uno de los cuales deberá ser evaluado no solo en su componente amb relación con la conectividad/movilidad del territorio posiblemente beneficiado por el proyecto de ir transporte objeto de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.

5. La identificación de barreras artificiales para la propagación del beneficio como:

5.1. Otras infraestructuras de transporte que por su funcionalidad proveen de conectividad/movilida condiciones (tiempo y costos) o similares a las que provee el proyecto de infraestructura de transpo Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte en el mismo territorio.

5.2. Infraestructura de transporte de cualquier funcionalidad, que por su falta de mantenimiento imp la conectividad que se generaría a través del proyecto de infraestructura de transporte objeto de Cor Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte en el territorio.

6. La identificación de áreas sujetas a exclusión de la Contribución Nacional de Valorización (CNV transporte en los términos del artículo 253 de la Ley 1819 de 2016.

7. Las características generales de los predios que hacen parte o se derivan de la base catastral y/o d identificando usos, destinos económicos y estratificación socioeconómica de los inmuebles.

Notas de Vigencia

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan lo al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Cap 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la L y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos 239 a 254 de la Parte XII de la Ley 1819 de publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

ARTÍCULO 4.1.1.3.4. ACTO ADMINISTRATIVO DE APLICACIÓN DEL COBRO DE LA CON NACIONAL DE VALORIZACIÓN (CNV) DEL SECTOR TRANSPORTE. <Artículo adicionado del Decreto 1255 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso modificado por el artículo 8 del Decreto 1618 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> El a administrativo de aplicación del cobro de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sec el acto administrativo que expide el sujeto activo donde se contempla el método para el cálculo del individual para la distribución y liquidación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) po de infraestructura presentado. En este acto administrativo se revisa y/o ajusta la zona de influencia la entidad pública del orden nacional responsable del proyecto de infraestructura conforme con lo p artículo 241 de la Ley 1819 de 2016, se determina la base gravable de que trata el artículo 245 de la 2016, y se establece el término para realizar la distribución y liquidación individual de la tarifa de l Nacional de Valorización (CNV), en desarrollo de lo previsto en el artículo 250 de la Ley 1819 de 2

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 8 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modifican
y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos 4.1.1.1.3. y 4.1.1.2.1., el inciso 3 del artículo 4.1.1.2.2., lo
4.1.1.2.5., 4.1.1.3.1., el inciso 2 del artículo 4.1.1.3.2., el inciso 1 del artículo 4.1.1.3.4., los artícu
4.1.1.3.6. y 4.1.1.4.1. a 4.1.1.4.5., el parágrafo 2 del artículo 4.1.1.4.8., los artículos 4.1.1.4.9. a 4
4.1.1.6.1., el primer inciso del artículo 4.1.1.6.2, el artículo 4.1.1.6.3., los incisos 1 y 2 del artícul
artículo 4.1.1.7.1., el inciso 2 y el parágrafo 1 del artículo 4.1.1.8.1., los artículos 4.1.1.9.1. y 4.1.
4.1.1.10.3., los incisos primero y tercero del artículo 4.1.1.11.1., el artículo 4.1.1.11.2., y el incisc
4.1.1.12.1. de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 4 del Decreto núme
2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 1255 de 20
relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Co
Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el término de implementación de la herrar
información ciudadana; la administración de los recursos en especie obtenidos por cobro de la CN
de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado
Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

<INCISO> El acto administrativo de aplicación del cobro de la Contribución Nacional de Valoriz
del sector transporte, es el acto administrativo que expide el Instituto Nacional de Vías (Invías) de
contempla el método para el cálculo del beneficio individual para la distribución y liquidación de
Contribución Nacional de Valorización (CNV) por cada proyecto de infraestructura presentado. E
administrativo se revisa y/o ajusta la zona de influencia determinada por la entidad pública del or
responsable del proyecto de infraestructura conforme con lo previsto en el artículo 241 de la Ley
se determina la base gravable de que trata el artículo 245 de la Ley 1819 de 2016, y se establece e
realizar la distribución y liquidación individual de la tarifa de la Contribución Nacional de Valori
en desarrollo de lo previsto en el artículo 250 de la Ley 1819 de 2016.

El acto administrativo de aplicación del cobro de la Contribución Nacional de Valorización (CNV)
transporte deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Notas de Vigencia

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan lo
al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Cap
4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se
y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la L
y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación
por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos 239 a 254 de la Parte XII de la Ley 1819 de
publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

ARTÍCULO 4.1.1.3.5. ESTUDIOS REQUERIDOS Y DETERMINACIÓN DEL MÉTODO Y CO
PROYECTOS PARA LA APLICACIÓN DEL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL D
VALORIZACIÓN (CNV). <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 1618 de 2023. El nu
siguiente:> El sujeto activo deberá elaborar los estudios técnicos y jurídicos de viabilidad del cobro
Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, en relación con los costos de a
la proyección del recaudo por obtener, según el análisis de la zona de influencia, la capacidad de pa
potenciales sujetos pasivos y el beneficio.

Lo anterior para que el Consejo, Junta o máximo órgano directivo del sujeto activo, decida sobre la cobro de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, sobre cada proyect infraestructura de transporte que tenga la capacidad de generar la Contribución Nacional de Valoriz determinando el método a aplicar en la distribución y la determinación del costo de los proyectos p determinación de la base gravable, conforme con lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1819 de 2(Capítulos 4 y 5 del presente decreto, y la posterior expedición del acto administrativo de carácter ge del Director General, Presidente o máximo directivo del sujeto activo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modifica numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos 4.1.1.1.3. y 4.1.1.2.1., el inciso 3 del artículo artículos 4.1.1.2.5., 4.1.1.3.1., el inciso 2 del artículo 4.1.1.3.2., el inciso 1 del artículo 4.1.1.3.4., 4.1.1.3.5., 4.1.1.3.6. y 4.1.1.4.1. a 4.1.1.4.5., el parágrafo 2 del artículo 4.1.1.4.8., los artículos 4.1 4.1.1.4.11. y 4.1.1.6.1., el primer inciso del artículo 4.1.1.6.2, el artículo 4.1.1.6.3., los incisos 1 y 4.1.1.6.5., el artículo 4.1.1.7.1., el inciso 2 y el parágrafo 1 del artículo 4.1.1.8.1., los artículos 4.1 4.1.1.10.1. a 4.1.1.10.3., los incisos primero y tercero del artículo 4.1.1.11.1., el artículo 4.1.1.11. del artículo 4.1.1.12.1. de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 4 del De 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 12 lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el término de implementación de la herrar información ciudadana; la administración de los recursos en especie obtenidos por cobro de la CN de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan lo al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Cap 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la L y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos 239 a 254 de la Parte XII de la Ley 1819 de publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

ARTÍCULO 4.1.1.3.5. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo siguiente:> El Instituto Nacional de Vías (Invías), deberá elaborar los estudios técnicos y jurídico del cobro de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, en relación c de administración y la proyección del recaudo a obtener según el análisis de la zona de influencia de pago de los potenciales sujetos pasivos y el beneficio.

Lo anterior para que el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Vías (Invías), decida sobre la cobro de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, sobre cada proye infraestructura de transporte que tenga la capacidad de generar la Contribución Nacional de Valor (CNV), determinando el método a aplicar en la distribución y la determinación del costo de los pr determinación de la base gravable, conforme con lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1819 de Capítulos- 4 y 5 del presente decreto, y la posterior expedición del acto administrativo de carácter parte del Director General.

ARTÍCULO 4.1.1.3.6. OPORTUNIDAD PARA LA APLICACIÓN DEL COBRO DE LA CONTR NACIONAL DE VALORIZACIÓN (CNV). <Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 1(nuevo texto es el siguiente:> El sujeto activo, conforme con la metodología de aplicación del cobro Contribución Nacional de Valorización (CNV) y la necesidad de recursos para el sector señalada en Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional de Valorización del sector trans verificación del estado de ejecución de la obra con la entidad responsable del proyecto de infraestru la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, decidirá si aplica la contribu durante y hasta cinco (5) años después del inicio de la operación del proyecto de infraestructura, est mismo acto, el término para realizar la distribución de la contribución, conforme con lo previsto en de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 4.1.1.3.4. del presente decreto.

El sujeto activo sólo podrá emitir el acto administrativo de aplicación de la Contribución Nacional (CNV) del sector transporte, para las obras o proyectos de infraestructura que sean factibles, en los definidos en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013, o la norma que la modifique, adicione o sustituy

PARÁGRAFO. En los términos del artículo 250 de la Ley 1819 de 2016, el sujeto activo tendrá has a partir de la aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) de cada proyecto para mediante acto administrativo las contribuciones individuales a los sujetos pasivos de la misma.

Los cinco (5) años de que trata el inciso primero del parágrafo del presente artículo, se contarán a p aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, que, para el ca de publicación del respectivo acto administrativo en el Diario Oficial. Este plazo es el plazo máxim Nación que actúa a través del sujeto activo, para publicar el acto administrativo de distribución de l Nacional de Valorización (CNV) y notificar los actos de liquidación individual de la tarifa a los suj

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modific numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos 4.1.1.1.3. y 4.1.1.2.1., el inciso 3 del artículo artículos 4.1.1.2.5., 4.1.1.3.1., el inciso 2 del artículo 4.1.1.3.2., el inciso 1 del artículo 4.1.1.3.4., 4.1.1.3.5., 4.1.1.3.6. y 4.1.1.4.1. a 4.1.1.4.5., el parágrafo 2 del artículo 4.1.1.4.8., los artículos 4.1 4.1.1.4.11. y 4.1.1.6.1., el primer inciso del artículo 4.1.1.6.2, el artículo 4.1.1.6.3., los incisos 1 y 4.1.1.6.5., el artículo 4.1.1.7.1., el inciso 2 y el parágrafo 1 del artículo 4.1.1.8.1., los artículos 4.1 4.1.1.10.1. a 4.1.1.10.3., los incisos primero y tercero del artículo 4.1.1.11.1., el artículo 4.1.1.11. del artículo 4.1.1.12.1. de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 4 del De 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 12 lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el término de implementación de la herrar información ciudadana; la administración de los recursos en especie obtenidos por cobro de la CN de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan lo al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Cap 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la L y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos 239 a 254 de la Parte XII de la Ley 1819 de publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

Notas del Editor

- En criterio del editor al texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022. Para la interpretación de debe tener en cuenta que éste reproduce la expresión 'decidirá si aplica la contribución antes o du ejecución del proyecto de infraestructura' contenida en el inciso segundo del artículo 249 de la Le 2016, el cual fue modificado por el artículo 280 de la Ley 2294 de 2023 -'por el cual se expide el de Desarrollo 2022-2026 'Colombia Potencia Mundial de la Vida", publicada en el Diario Oficial 19 de mayo de 2023-; ampliando su aplicación así: '[l]a Contribución Nacional de Valorización s y aplicar antes, durante y hasta cinco (5) años después del inicio de la operación del proyecto.'.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducir establecido por la Constitución Política en sus artículos 339, 340, 341 y 342, y por la Ley 152 de artículos 13, 14 y 25.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

ARTÍCULO 4.1.1.3.6. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto
El nuevo texto es el siguiente:> El Instituto Nacional de Vías (Invías), conforme con la metodolo
aplicación del cobro de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) y la necesidad de recurs
sector señalada en el acto del Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional
Valorización del Sector Transporte previa verificación del estado de ejecución de la obra con la e
responsable del proyecto de infraestructura objeto de la Contribución Nacional de Valorización (C
sector transporte, decidirá si aplica la contribución antes o durante la ejecución del proyecto de in
estableciendo en el mismo acto, el término para realizar la distribución de la contribución, confor
previsto en el artículo 250 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 4.1.1.3.4. del presente decreto.

El Instituto Nacional de Vías (Invías) sólo podrá emitir el acto administrativo de aplicación de la
Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, para las obras o proyectos de infraestructu
factibles, en los términos definidos en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013, o la norma que la m
adicione o sustituya.

PARÁGRAFO. En los términos del artículo 250 de la Ley 1819 de 2016, el sujeto activo tendrá h
años a partir de la aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) de cada proyec
establecer, mediante acto administrativo las contribuciones individuales a los sujetos pasivos de l

Los cinco (5) años de que trata el inciso primero del parágrafo del presente artículo, se contarán a
aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, que, para el
fecha de publicación del respectivo acto administrativo en el diario oficial. Este plazo es el plazo
tiene la Nación que actúa a través del sujeto activo -Instituto Nacional de Vías (Invías), para publ
administrativo de distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) y notificar los
liquidación individual de la tarifa a los sujetos pasivos.

CAPÍTULO 4.

DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZACIÓN (CNV) DEL SEC
TRANSPORTE.

ARTÍCULO 4.1.1.4.1. DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZA
DEL SECTOR TRANSPORTE. <Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 1618 de 2023
es el siguiente:> La distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector tra
subproceso a través del cual, el sujeto activo, de acuerdo con el sistema y método de distribución se
acto administrativo de aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV), determina, r
administrativo, soportado en el respectivo documento técnico que debe hacer parte del acto adminis
cada uno de los predios ubicados en la zona de influencia, los criterios y condiciones para individua
beneficio.

La actividad de distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transpo
realización de un censo predial donde se definirán plenamente los propietarios o poseedores de los
circunstancias físicas, económicas, sociales y de usos de la tierra de los predios ubicados en la zona

Posterior a la expedición del acto administrativo de que trata el presente artículo, el sujeto activo de
proceso de divulgación o socialización del proyecto de valorización que se deberá realizar con la co
ubicada dentro de la zona de influencia, conforme con los planes de socialización que se establezca
proyecto.

PARÁGRAFO. Una vez finalizado el proceso de censo predial señalado en el inciso segundo del p el sujeto activo enviará la información obtenida al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o a las a Catastrales diferentes a él, debidamente habilitadas en los municipios y distritos donde se haya real censo, a fin de que dicha información sea evaluada y en el caso que se considere pertinente por la r autoridad, incorporada al catastro y al Sistema Nacional de Información Catastral - SINIC. En todo las autoridades catastrales de la información obtenida en el censo realizado por el sujeto activo en l influencia, se entenderá para todos los efectos, como entrega de insumos a dichas autoridades en el principio de coordinación, y bajo ningún efecto les impone a los sujetos activos que la produzcan, e funciones de operador catastral o el deber de procesamientos adicionales para su potencial incorpor

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modific numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos 4.1.1.1.3. y 4.1.1.2.1., el inciso 3 del artículo artículos 4.1.1.2.5., 4.1.1.3.1., el inciso 2 del artículo 4.1.1.3.2., el inciso 1 del artículo 4.1.1.3.4., 4.1.1.3.5., 4.1.1.3.6. y 4.1.1.4.1. a 4.1.1.4.5., el parágrafo 2 del artículo 4.1.1.4.8., los artículos 4.1 4.1.1.4.11. y 4.1.1.6.1., el primer inciso del artículo 4.1.1.6.2, el artículo 4.1.1.6.3., los incisos 1 y 4.1.1.6.5., el artículo 4.1.1.7.1., el inciso 2 y el parágrafo 1 del artículo 4.1.1.8.1., los artículos 4.1 4.1.1.10.1. a 4.1.1.10.3., los incisos primero y tercero del artículo 4.1.1.11.1., el artículo 4.1.1.11. del artículo 4.1.1.12.1. de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 4 del De 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 12 lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el término de implementación de la herra información ciudadana; la administración de los recursos en especie obtenidos por cobro de la C de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicad Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan lo al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Cap 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la L y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos 239 a 254 de la Parte XII de la Ley 1819 de publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

ARTÍCULO 4.1.1.4.1. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo siguiente:> La distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transp subproceso a través del cual, el sujeto activo Instituto Nacional de Vías (Invías), de acuerdo con e método de distribución seleccionado en el acto administrativo de aplicación de la Contribución N Valorización (CNV), determina, mediante acto administrativo, soportado en el respectivo docum que debe hacer parte del acto administrativo frente a cada uno de los predios ubicados en la zona los criterios y condiciones para individualizar el beneficio.

La actividad de distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transp la realización de un censo predial donde se definirán plenamente los propietarios o poseedores de las circunstancias físicas, económicas, sociales y de usos de la tierra de los predios ubicados en la influencia.

Posterior a la expedición del acto administrativo de que trata el presente artículo, el sujeto activo Nacional de Vías (Invías), deberá agotar el proceso de divulgación o socialización del proyecto d que se deberá realizar con la comunidad ubicada dentro de la zona de influencia, conforme con lo socialización que se establezcan para cada proyecto.

ARTÍCULO 4.1.1.4.2. PLAN DE DIVULGACIÓN Y SOCIALIZACIÓN. <Artículo modificado p del Decreto 1618 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> El sujeto activo deberá estructurar y llev de divulgación y socialización a través del cual se informe de manera oportuna y adecuada a los ciu medio de los diferentes canales idóneos, sobre la existencia del proyecto de valorización, su alcanc pago, los canales tecnológicos para cumplir de manera ágil con el pago de la obligación y de maner el proyecto sobre el que se aplica la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector trans sus virtudes y el beneficio que genera para la población en la zona de influencia.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 12 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modific numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos 4.1.1.1.3. y 4.1.1.2.1., el inciso 3 del artículo artículos 4.1.1.2.5., 4.1.1.3.1., el inciso 2 del artículo 4.1.1.3.2., el inciso 1 del artículo 4.1.1.3.4., 4.1.1.3.5., 4.1.1.3.6. y 4.1.1.4.1. a 4.1.1.4.5., el parágrafo 2 del artículo 4.1.1.4.8., los artículos 4.1 4.1.1.4.11. y 4.1.1.6.1., el primer inciso del artículo 4.1.1.6.2, el artículo 4.1.1.6.3., los incisos 1 y 4.1.1.6.5., el artículo 4.1.1.7.1., el inciso 2 y el parágrafo 1 del artículo 4.1.1.8.1., los artículos 4.1 4.1.1.10.1. a 4.1.1.10.3., los incisos primero y tercero del artículo 4.1.1.11.1., el artículo 4.1.1.11. del artículo 4.1.1.12.1. de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 4 del De 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 12 lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el término de implementación de la herra información ciudadana; la administración de los recursos en especie obtenidos por cobro de la CN de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan lo al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Cap 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la L

y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos 239 a 254 de la Parte XII de la Ley 1819 de publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

ARTÍCULO 4.1.1.4.2. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo siguiente:> El Instituto Nacional de Vías (Invías), deberá estructurar y llevar a cabo un plan de di socialización a través del cual se informe de manera oportuna y adecuada a los ciudadanos, por m diferentes canales idóneos, sobre la existencia del proyecto de valorización, su alcance, las forma canales tecnológicos para cumplir de manera ágil con el pago de la obligación y de manera porme proyecto sobre el que se aplica la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transp sus virtudes y el beneficio que genera para la población en la zona de influencia.

ARTÍCULO 4.1.1.4.3. PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. <Artículo modificado por el artícu Decreto 1618 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades responsables de los proyectos infraestructura seleccionados para la aplicación del cobro de la Contribución Nacional de Valorizac sector transporte, deberán implementar en un plazo no mayor a un (1) año contado desde la publica Decreto, una herramienta de información que permita a la ciudadanía y a cualquier entidad interesa información actualizada sobre las obras o proyectos de infraestructura objeto de cobro de la Contrib de Valorización (CNV) del sector transporte.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 13 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modific numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos 4.1.1.1.3. y 4.1.1.2.1., el inciso 3 del artículo artículos 4.1.1.2.5., 4.1.1.3.1., el inciso 2 del artículo 4.1.1.3.2., el inciso 1 del artículo 4.1.1.3.4., 4.1.1.3.5., 4.1.1.3.6. y 4.1.1.4.1. a 4.1.1.4.5., el parágrafo 2 del artículo 4.1.1.4.8., los artículos 4.1 4.1.1.4.11. y 4.1.1.6.1., el primer inciso del artículo 4.1.1.6.2, el artículo 4.1.1.6.3., los incisos 1 y 4.1.1.6.5., el artículo 4.1.1.7.1., el inciso 2 y el parágrafo 1 del artículo 4.1.1.8.1., los artículos 4.1 4.1.1.10.1. a 4.1.1.10.3., los incisos primero y tercero del artículo 4.1.1.11.1., el artículo 4.1.1.11. del artículo 4.1.1.12.1. de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 4 del De 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 12 lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el término de implementación de la herra información ciudadana; la administración de los recursos en especie obtenidos por cobro de la CN de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan lo al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Cap 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la L y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos 239 a 254 de la Parte XII de la Ley 1819 de publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

ARTÍCULO 4.1.1.4.3. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo siguiente:> Las entidades responsables de los proyectos de infraestructura seleccionados para la a cobro de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, deberán implem plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la expedición del presente decreto, una herramier información que permita a la ciudadanía y al Instituto Nacional de Vías (Invías), consultar la info actualizada sobre las obras o proyectos de infraestructura objeto de cobro de la Contribución Nac Valorización (CNV) del sector transporte.

ARTÍCULO 4.1.1.4.4. CENSO DE LOS SUJETOS PASIVOS PROPIETARIOS Y/O POSEEDOR <Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 1618 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, el sujeto act realizar el censo de los sujetos pasivos propietarios y/o poseedores y el censo predial de los inmueb el área de influencia.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modific numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos 4.1.1.1.3. y 4.1.1.2.1., el inciso 3 del artículo artículos 4.1.1.2.5., 4.1.1.3.1., el inciso 2 del artículo 4.1.1.3.2., el inciso 1 del artículo 4.1.1.3.4., 4.1.1.3.5., 4.1.1.3.6. y 4.1.1.4.1. a 4.1.1.4.5., el parágrafo 2 del artículo 4.1.1.4.8., los artículos 4.1 4.1.1.4.11. y 4.1.1.6.1., el primer inciso del artículo 4.1.1.6.2, el artículo 4.1.1.6.3., los incisos 1 y 4.1.1.6.5., el artículo 4.1.1.7.1., el inciso 2 y el parágrafo 1 del artículo 4.1.1.8.1., los artículos 4.1 4.1.1.10.1. a 4.1.1.10.3., los incisos primero y tercero del artículo 4.1.1.11.1., el artículo 4.1.1.11. del artículo 4.1.1.12.1. de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 4 del De 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 12 lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el término de implementación de la herrar información ciudadana; la administración de los recursos en especie obtenidos por cobro de la CN de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan lo al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Cap 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la L y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos 239 a 254 de la Parte XII de la Ley 1819 de publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

ARTÍCULO 4.1.1.4.4. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuev siguiente:> Para la distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector tra Instituto Nacional de Vías (Invías) deberá realizar el censo de los sujetos pasivos propietarios y/o predial dentro del área de influencia.

ARTÍCULO 4.1.1.4.5. SOPORTES REQUERIDOS PARA LA ELABORACIÓN DEL CENSO PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES Y DEL CENSO PREDIAL. <Artículo modificado por el art Decreto 1618 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Para la construcción del censo de propietari y del censo predial de que trata el artículo 248 de la Ley 1819 de 2016 y el presente artículo, el suje requerir información o suscribir convenio para que la Superintendencia de Notariado y Registro, el Ambiente y Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales, las entidades territoriales, las empr públicos domiciliarios y demás entes que posean información de las que serían las zonas de influen información georreferenciada de las mismas y de los proyectos beneficiarios de las obras, en los pla condiciones que se acuerden.

Con base en los soportes técnicos que identifiquen la necesidad de mejorar la calidad de la informa jurídica y económica extraída de las bases de información catastral, podrá el sujeto activo, realizar muestreo en campo y cruzar información con las entidades competentes, permitiéndole identificar técnicos necesarios para la determinación de las características físicas, jurídicas y económicas que aplicar los criterios de distribución y costos de la Contribución Nacional de Valorización – (CNV) transporte a cada predio.

PARÁGRAFO. Una vez elaborado el censo de propietarios y/o poseedores y predial, el sujeto activ la página web de la entidad, previamente a la realización de la liquidación individual de la Contribu Valorización (CNV) del sector transporte, para que los interesados propietarios y/o poseedores de l localizados dentro de la zona de influencia, realicen de manera voluntaria la actualización de la inf consideren pertinente.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 15 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modific numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos 4.1.1.1.3. y 4.1.1.2.1., el inciso 3 del artículo artículos 4.1.1.2.5., 4.1.1.3.1., el inciso 2 del artículo 4.1.1.3.2., el inciso 1 del artículo 4.1.1.3.4., 4.1.1.3.5., 4.1.1.3.6. y 4.1.1.4.1. a 4.1.1.4.5., el parágrafo 2 del artículo 4.1.1.4.8., los artículos 4. 4.1.1.4.11. y 4.1.1.6.1., el primer inciso del artículo 4.1.1.6.2, el artículo 4.1.1.6.3., los incisos 1 y 4.1.1.6.5., el artículo 4.1.1.7.1., el inciso 2 y el parágrafo 1 del artículo 4.1.1.8.1., los artículos 4.1 4.1.1.10.1. a 4.1.1.10.3., los incisos primero y tercero del artículo 4.1.1.11.1., el artículo 4.1.1.11. del artículo 4.1.1.12.1. de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 4 del De 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 12 lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el término de implementación de la herra información ciudadana; la administración de los recursos en especie obtenidos por cobro de la CN de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan lo al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Cap 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la L y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos 239 a 254 de la Parte XII de la Ley 1819 de publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

ARTÍCULO 4.1.1.4.5. SOPORTES REQUERIDOS PARA LA ELABORACIÓN DEL CENSO I
PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES Y PREDIAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del D
2022. El nuevo texto es el siguiente:> Para la construcción del censo de propietarios o poseedores
que trata el artículo 248 de la Ley 1819 de 2016 y el presente artículo el Instituto Nacional de Vía
podrá requerir información o suscribir convenio para que la Superintendencia de Notariado y Reg
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales, las entidades territo
empresas de servicios públicos domiciliarios y demás entes que posean información de las que se
de influencia, le entreguen información georreferenciada de las mismas y de los proyectos benefi
obras, en los plazos y condiciones que se acuerden.

Con base en los soportes técnicos, que identifiquen la necesidad de mejorar la calidad de la inforr
jurídica y económica extraída de las bases de información catastral, podrá el Instituto Nacional de
realizar un censo o muestreo en campo y cruzar información con las entidades competentes, perm
identificar otros aspectos técnicos necesarios para la determinación de las características físicas, j
económicas que se requieran para aplicar los criterios de distribución y costos de la Contribución
Valorización (CNV) del sector transporte a cada predio.

PARÁGRAFO. Una vez elaborado el censo de propietarios y/o poseedores y predial, el Instituto
Vías (Invías) lo publicará en la página web de la entidad, previamente a la realización de la liquic
individual de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, para que los
propietarios y/o poseedores de los inmuebles localizados dentro de la zona de influencia, realicen
voluntaria la actualización de la información, según consideren pertinente.

ARTÍCULO 4.1.1.4.6. PLAZO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONA
VALORIZACIÓN (CNV) DEL SECTOR TRANSPORTE. <Artículo adicionado por el artículo 1 d
de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El plazo para la distribución de la Contribución Nacional
(CNV) es el establecido en el parágrafo del artículo 4.1.1.3.6. del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan lo
al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Cap
4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se
y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la L
y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación
por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos 239 a 254 de la Parte XII de la Ley 1819 de
publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

ARTÍCULO 4.1.1.4.7. SELECCIÓN DEL MÉTODO DE DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCI
DE VALORIZACIÓN (CNV) DEL SECTOR TRANSPORTE. <Artículo adicionado por el artículo
1255 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> En el acto administrativo de aplicación de la Contrib
de Valorización (CNV) del sector transporte de que trata el artículo 4.1.1.3.4 del presente decreto, s
seleccionar el método de distribución del beneficio que será aplicado y desarrollado en el acto adm
distribución de la contribución de valorización - CNV del sector transporte atendiendo lo previsto e
de la Ley 1819 de 2016.

Con base en los indicadores de capacidad de pago y en las necesidades de recursos como fuente de

proyectos de infraestructura de transporte, se deberá determinar en el acto administrativo de distribu los descuentos y plazos para el pago de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector el proyecto objeto del tributo.

Notas de Vigencia

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan lo al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Cap 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la L y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos 239 a 254 de la Parte XII de la Ley 1819 de publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

ARTÍCULO 4.1.1.4.8. TÉCNICAS PARA LA APLICACIÓN DE LOS MÉTODOS DE DISTRIBU CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZACIÓN (CNV) DEL SECTOR TRANSPORTE. <A adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> En desarroll 248 de la Ley 1819 de 2016 y para que el sujeto activo de la Contribución Nacional de Valorizació sector transporte seleccione el método de distribución en cada proyecto de infraestructura priorizad aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, se tendrán en siguientes técnicas:

1. Método de doble avalúo: El método del doble avalúo permite establecer el beneficio o valorizaci en los predios del área de influencia por efecto de la ejecución de una obra pública o proyecto de in transporte. Para medir el potencial de beneficio económico se podrán realizar estudios del impacto generada por obras o proyectos de infraestructura de transporte semejantes realizadas en la zonas si terminadas las obras y hasta 3 o 5 años después de ejecutadas y se aplicarán los datos que se infiera estudios ex post, para determinar la valorización ex ante, previo a la construcción de una obra o pro infraestructura generador de la Contribución Nacional de Valorización (CNV).

2. Método de rentabilidad: El método de rentabilidad permite medir el beneficio en los inmuebles y capacidad de pago en función de la renta del suelo urbano o rural.

3. Métodos de frentes, áreas, zonas o franjas: Los métodos de los literales c, d, e y f del parágrafo 1 de la Ley 1819 de 2016, denominados de frentes, áreas, zonas o franjas, son métodos propios de dis base gravable. Estos métodos son aptos para distribuir en un número reducido de predios que confo influencia.

4. Método de factores: El método de factores de beneficio de que trata el literal g) del parágrafo 1 d de la Ley 1819 de 2016, permite distribuir la capacidad de absorción del beneficio por parte de los localizados en la zona de influencia y obtener la cuantía de la tarifa individual sobre factores expres que expresen aspectos de cada inmueble como distancia y acceso a la obra, valor de los terrenos, fo cambios de uso por causa de la obra, usos definidos en las normas de ordenamiento territorial, calic productividad del suelo, situación socioeconómica de los sectores en la zona de influencia de cada

5. Método de factores únicos de comparación: El método de los factores únicos de comparación al literal h) del artículo 248 de la Ley 1819 de 2016, debe ser soportado en estudios de economía regio estudios expost de la valorización generada en obras similares en el país o región.

6. Método de avalúos ponderados por distancia: El método de avalúos ponderados por distancia de

literal i) del artículo 248 de la Ley 1819 de 2016, se prefiere su uso, en zonas que cuenten con avalı actualizados, o con avalúos de mercado.

PARÁGRAFO 1o. Para obtener mayor exactitud en el cálculo del beneficio que reciben los inmueb combinar los métodos autorizados por el artículo 248 de la Ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 16 del Decreto 1618 de 2023. El nuevo te siguiente:> Conforme a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 248 de la Ley 1819 de 2016, corre activo para el caso de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, deter a aplicar en cada proyecto de valorización, para la distribución y liquidación de la Contribución Na Valorización (CNV) del sector transporte por cada proyecto de infraestructura, para lo cual podrá p técnicos adicionales a los aquí listados.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 16 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modif numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos 4.1.1.1.3. y 4.1.1.2.1., el inciso 3 del artículo artículos 4.1.1.2.5., 4.1.1.3.1., el inciso 2 del artículo 4.1.1.3.2., el inciso 1 del artículo 4.1.1.3.4., 4.1.1.3.5., 4.1.1.3.6. y 4.1.1.4.1. a 4.1.1.4.5., el parágrafo 2 del artículo 4.1.1.4.8., los artículos 4.1 4.1.1.4.11. y 4.1.1.6.1., el primer inciso del artículo 4.1.1.6.2, el artículo 4.1.1.6.3., los incisos 1 y 4.1.1.6.5., el artículo 4.1.1.7.1., el inciso 2 y el parágrafo 1 del artículo 4.1.1.8.1., los artículos 4.1 4.1.1.10.1. a 4.1.1.10.3., los incisos primero y tercero del artículo 4.1.1.11.1., el artículo 4.1.1.11. del artículo 4.1.1.12.1. de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 4 del De 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 12 lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el término de implementación de la herrar información ciudadana; la administración de los recursos en especie obtenidos por cobro de la CN de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

PARÁGRAFO 2o. Conforme a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 248 de la Ley 1819 de 2(corresponde al Invías para el caso de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector determinar el método a aplicar en cada proyecto de valorización, para la distribución y liquidació Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte por cada proyecto de infraest cual podrá proponer métodos técnicos adicionales a los aquí listados.

Notas de Vigencia

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan lo al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Cap 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la L y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos 239 a 254 de la Parte XII de la Ley 1819 de publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

ARTÍCULO 4.1.1.4.9. MEMORIA TÉCNICA. <Artículo modificado por el artículo 17 del Decreto

El nuevo texto es el siguiente:> El sujeto activo, deberá elaborar una memoria técnica que dé cuent
técnicos y jurídicos realizados previamente para la correcta distribución de la contribución de valor
del sector transporte, que hará parte del respectivo acto administrativo.

La memoria técnica de que trata el presente artículo se deberá publicar como anexo del acto admini
distribución, en la página web del sujeto activo, y deberá contener como mínimo:

1. El sustento normativo que permita la distribución de la Contribución Nacional de Valorización (
transporte.

2. El sustento de la definición del sistema y método adoptado en el acto de aplicación y con base en
la distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.

3. El sustento normativo y técnico aplicado para la definición de la zona o área de influencia.

4. La descripción detallada de la obra o del proyecto de infraestructura objeto de la Contribución N
Valorización (CNV) del sector transporte.

5. La descripción detallada del proceso de planeación para seleccionar la obra objeto de la Contribu
Valorización (CNV) del sector transporte.

6. El sustento de la determinación definitiva del monto distribuible.

7. La descripción detallada del censo de propietarios y poseedores y predial realizado, el cual será u
memoria técnica.

8. El sustento de la cuantificación de la capacidad de pago y del estudio de beneficio económico.

9. La descripción detallada del régimen de exclusiones o tratamientos preferenciales, con detalle de
presupuestales, financieros e incluso técnicos.

El sujeto activo deberá implementar un sistema de información del proceso de aplicación, distribuc
recaudo y cobro de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 17 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modific
numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos 4.1.1.1.3. y 4.1.1.2.1., el inciso 3 del artículo
artículos 4.1.1.2.5., 4.1.1.3.1., el inciso 2 del artículo 4.1.1.3.2., el inciso 1 del artículo 4.1.1.3.4.,
4.1.1.3.5., 4.1.1.3.6. y 4.1.1.4.1. a 4.1.1.4.5., el parágrafo 2 del artículo 4.1.1.4.8., los artículos 4.1
4.1.1.4.11. y 4.1.1.6.1., el primer inciso del artículo 4.1.1.6.2, el artículo 4.1.1.6.3., los incisos 1 y
4.1.1.6.5., el artículo 4.1.1.7.1., el inciso 2 y el parágrafo 1 del artículo 4.1.1.8.1., los artículos 4.1
4.1.1.10.1. a 4.1.1.10.3., los incisos primero y tercero del artículo 4.1.1.11.1., el artículo 4.1.1.11.
del artículo 4.1.1.12.1. de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 4 del De
1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 12
lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la
Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el término de implementación de la herrar
información ciudadana; la administración de los recursos en especie obtenidos por cobro de la CN
de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado
Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan lo

al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Cap 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la L y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos 239 a 254 de la Parte XII de la Ley 1819 de publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

ARTÍCULO 4.1.1.4.9. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo siguiente:> El Instituto Nacional de Vías (Invías), deberá elaborar una memoria técnica que dé cu estudios técnicos y jurídicos realizados previamente para la correcta distribución de la contribuci valorización - CNV del sector transporte, que hará parte del respectivo acto administrativo.

La memoria técnica de que trata el presente artículo se deberá publicar como anexo del acto admi distribución, en la página web del Instituto Nacional de Vías (Invías), y deberá contener como mí

1. El sustento normativo que permita la distribución de la Contribución Nacional de Valorización sector transporte.

2. El sustento de la definición del sistema y método adoptado en el acto de aplicación y con base realiza la distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.

3. El sustento normativo y técnico aplicado para la definición de la zona o área de influencia.

4. La descripción detallada de la obra o del proyecto de infraestructura objeto de la Contribución Valorización (CNV) del sector transporte.

5. La descripción detallada del proceso de planeación para seleccionar la obra objeto de la Contri Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.

6. El sustento de la determinación definitiva del monto distribuible.

7. La descripción detallada del censo de propietarios y poseedores y predial realizado, el cual será memoria técnica.

8. El sustento de la cuantificación de la capacidad de pago y del estudio de beneficio económico.

9. La descripción detallada del régimen de exclusiones o tratamientos preferenciales, con detalle presupuestales, financieros e incluso técnicos.

El Instituto Nacional de Vías (Invías) deberá implementar un sistema de información del proceso distribución, liquidación, recaudo y cobro de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) de transporte.

ARTÍCULO 4.1.1.4.10. ACTO ADMINISTRATIVO DE DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCI DE VALORIZACIÓN (CNV) EN EL SECTOR TRANSPORTE. <Artículo modificado por el artíc Decreto 1618 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> El Director General, Presidente o máximo d sujeto activo, deberá expedir la resolución de distribución de la Contribución Nacional de Valoriza sector transporte, donde se sustente la aplicación del método de distribución previamente seleccion

administrativo de aplicación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 18 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modific numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos 4.1.1.1.3. y 4.1.1.2.1., el inciso 3 del artículo artículos 4.1.1.2.5., 4.1.1.3.1., el inciso 2 del artículo 4.1.1.3.2., el inciso 1 del artículo 4.1.1.3.4., 4.1.1.3.5., 4.1.1.3.6. y 4.1.1.4.1. a 4.1.1.4.5., el parágrafo 2 del artículo 4.1.1.4.8., los artículos 4.1 4.1.1.4.11. y 4.1.1.6.1., el primer inciso del artículo 4.1.1.6.2, el artículo 4.1.1.6.3., los incisos 1 y 4.1.1.6.5., el artículo 4.1.1.7.1., el inciso 2 y el parágrafo 1 del artículo 4.1.1.8.1., los artículos 4.1 4.1.1.10.1. a 4.1.1.10.3., los incisos primero y tercero del artículo 4.1.1.11.1., el artículo 4.1.1.11. del artículo 4.1.1.12.1. de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 4 del De 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 12 lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el término de implementación de la herrar información ciudadana; la administración de los recursos en especie obtenidos por cobro de la CN de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan lo al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Cap 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la L y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos 239 a 254 de la Parte XII de la Ley 1819 de publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

ARTÍCULO 4.1.1.4.10. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nue siguiente:> El Director del Instituto Nacional de Vías (Invías), deberá expedir la resolución de dis Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, donde se sustente la aplicaci de distribución previamente seleccionado en el acto administrativo de aplicación.

ARTÍCULO 4.1.1.4.11. PUBLICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE DISTRIBUCIÓN CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZACIÓN (CNV) DEL SECTOR TRANSPORTE Y TÉCNICO. <Artículo modificado por el artículo 19 del Decreto 1618 de 2023. El nuevo texto es el acto administrativo de distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector soporte técnico del mismo, deberá ser publicado por el sujeto activo en el Diario Oficial.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 19 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modific numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos 4.1.1.1.3. y 4.1.1.2.1., el inciso 3 del artículo artículos 4.1.1.2.5., 4.1.1.3.1., el inciso 2 del artículo 4.1.1.3.2., el inciso 1 del artículo 4.1.1.3.4., 4.1.1.3.5., 4.1.1.3.6. y 4.1.1.4.1. a 4.1.1.4.5., el parágrafo 2 del artículo 4.1.1.4.8., los artículos 4.1 4.1.1.4.11. y 4.1.1.6.1., el primer inciso del artículo 4.1.1.6.2, el artículo 4.1.1.6.3., los incisos 1 y 4.1.1.6.5., el artículo 4.1.1.7.1., el inciso 2 y el parágrafo 1 del artículo 4.1.1.8.1., los artículos 4.1 4.1.1.10.1. a 4.1.1.10.3., los incisos primero y tercero del artículo 4.1.1.11.1., el artículo 4.1.1.11. del artículo 4.1.1.12.1. de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 4 del De 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 12 lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el término de implementación de la herrar información ciudadana; la administración de los recursos en especie obtenidos por cobro de la CN de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan lo al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Cap 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la L y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos 239 a 254 de la Parte XII de la Ley 1819 de publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

ARTÍCULO 4.1.1.4.11. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nue siguiente:> El acto administrativo de distribución de la Contribución Nacional de Valorización (C transporte y el soporte técnico del mismo, deberá ser publicado por el Instituto Nacional de Vías Diario Oficial.

CAPÍTULO 5.

ELEMENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL COSTO DE LOS PROYECTOS DE INFRAE Y APLICACIÓN DEL SISTEMA PARA DETERMINAR COSTOS Y BENEFICIOS DE LA CON NACIONAL DE VALORIZACIÓN (CNV) DEL SECTOR TRANSPORTE.

ARTÍCULO 4.1.1.5.1. ELEMENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL COSTO DE LOS PRC INFRAESTRUCTURA CONSIDERANDO LAS INVERSIONES EN LAS ETAPAS DE PREINV EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS Y/O LOS VALORES DE LOS CONTRATOS. <Artículo ad artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Los elementos para la determi de los proyectos de infraestructura considerando las inversiones en las etapas de preinversión y ejec proyectos y/o los valores de los contratos para la determinación de la base gravable de la Contribuc Valorización (CNV) del sector transporte de que trata el artículo 245 de la Ley 1819 de 2016, son:

El costo del proyecto de infraestructura correspondiente a los estudios, diseños, obras, ejecución, fi gestión predial, afectaciones urbanísticas, indemnizaciones por expropiación en donde se incluya da lucro cesante, compensaciones, construcciones, instalaciones, reajustes, imprevistos, interventoría, amoblamiento, impuestos. También podrá tenerse en cuenta el costo integral de la rehabilitación y/

la infraestructura a ser financiada mediante valorización. Este costo se denominará el presupuesto d infraestructura.

Cuando se ordene la ejecución de un proyecto sobre el que se aplique e implemente la Contribución Valorización (CNV) del sector transporte, que requiera la construcción de obras y redes de servicio necesarios para atender la demanda prevista en la zona de influencia delimitada para el efecto, se d si dichos costos deben ser asumidos por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliario conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994 o las normas que la modifiquen, adicionen o en el cual, los costos deberán ser descontados del presupuesto integral del proyecto de infraestructu del cálculo del costo del proyecto y/o el valor de los contratos para la determinación de la base grav

Para tales fines deberán considerarse al menos los siguientes costos:

1. Un porcentaje determinado técnicamente como posibles imprevistos.

2. Hasta un máximo del treinta por ciento (30%) del valor correspondiente a los componentes señal numerales, para gastos de recaudación de las contribuciones.

PARÁGRAFO 1o. Si el valor de los costos calculados conforme con lo dispuesto en el presente art del beneficio obtenido, el valor deberá reducirse hasta llegar al valor del beneficio cuantificado, sin caso la base gravable supere la capacidad de pago de los sujetos pasivos de la contribución.

PARÁGRAFO 2o. Si por su extensión y/o por razones de orden técnico, se concluye que no hay lu distribución de la contribución para todo el proyecto de infraestructura, se podrá dividir esta en dife sectores siguiendo las unidades funcionales de ejecución de las obras según corresponda, que para constituir procesos autónomos de aplicación e implementación de la Contribución Nacional de Val del sector transporte.

PARÁGRAFO 3o. La modificación de la zona de influencia dará lugar a la modificación del acto a que la estableció.

Notas de Vigencia

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan lo al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Cap 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la L y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos 239 a 254 de la Parte XII de la Ley 1819 de publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

ARTÍCULO 4.1.1.5.2. CRITERIOS APLICABLES AL SISTEMA PARA LA DETERMINACIÓN COSTOS Y BENEFICIOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nu siguiente:> Conforme a lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1819 de 2016, el sistema para deter y beneficios asociados a la obra de infraestructura estará integrado por el costo del proyecto, de acu gravable, y la distribución del beneficio generado a los sujetos pasivos de la contribución.

Se calculará el costo del proyecto según la base gravable y se determinará cuantitativamente el ben por el mismo considerando el conjunto de situaciones, fórmulas, proyecciones y todos aquellos fact económicos, geográficos y físicos que relacionados entre sí incrementen el valor económico de los ubicados en la zona de influencia para la Contribución Nacional de Valorización (CNV), frente a u

proyecto.

El sistema para la determinación de los costos y beneficios asociados a la aplicación de la Contribu
Valorización (CNV) de que trata el artículo 247 de la Ley 1819 de 2016 y el presente artículo, aten
de:

1. Determinación de los costos del proyecto de infraestructura objeto de la Contribución Nacional d
(CNV), a nivel de factibilidad, que permita establecer el presupuesto de la obra a ejecutarse; o en lo
ejecutados de las obras generadoras de la contribución según sea el caso, y bajo los parámetros de d
costos del proyecto de infraestructura a que se refiere el artículo 245 de la Ley 1819 de 2016 y que
el artículo 4.1.1.5.1 del presente decreto.

2. Cuantificación de los gastos de administración de la Contribución Nacional de Valorización (CN
para la expedición de la resolución de aplicación y definitivos para la expedición de la resolución d
con el fin de establecer la base gravable de la Contribución Nacional de Valorización (CNV).

3. Cuantificación de la zona de influencia preliminar para la expedición de la resolución de aplicac
de influencia definitiva para la expedición resolución de distribución, los beneficios generados en l
inmuebles de dicha zona sustentados en los impactos positivos reflejados en la movilidad, accesibil
valor económico, condiciones socioeconómicas y geográficas que sustenten el incremento en el val
los inmuebles.

4. Cuantificación de la capacidad de pago de la tarifa de la Contribución Nacional de Valorización
términos del artículo 246 de la Ley 1819 de 2016, para su definición y aplicación sobre la base grav
en estudios o referentes históricos de capacidad contributiva de tributos a la propiedad inmueble qu
sobre los bienes inmuebles objeto de la Contribución Nacional de Valorización (CNV). La cuantifi
capacidad de pago también podrá efectuarse considerando la estratificación socioeconómica, la clas
suelo, el destino económico, la capacidad productiva de los terrenos rurales o el valor de los inmue
contribución.

5. Individualización de los predios del área de influencia e identificación de las características de lo
incluidas las recogidas en el censo, para la aplicación de los métodos en la resolución de distribuci
resolución de liquidación individual de la tarifa a aplicar.

Notas de Vigencia

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan lo
al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Cap
4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se
y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la L
y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación
por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos 239 a 254 de la Parte XII de la Ley 1819 de
publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

ARTÍCULO 4.1.1.5.3. UNIDADES DE VALOR CONSTANTE EN LA BASE GRAVABLE DE I
CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZACIÓN (CNV) DEL SECTOR TRANSPORTE. <A
adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La base gra
proyecto de infraestructura de transporte objeto de la Contribución Nacional de Valorización (CNV
transporte, se expresará en unidades de valor constante y tendrá en cuenta el Índice de Costos de C
Pesada (ICCP), las condiciones de pago y de reajuste de precios de los contratos de las obras, las co

contractuales de los empréstitos con los que se financien las obras, entre otros.

Cuando la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, se distribuya antes ejecución del proyecto de infraestructura de transporte, su costo se determinará con base en lo defir estudios de factibilidad como presupuesto de la obra o proyecto de infraestructura.

Cuando la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, se distribuya despu el proyecto de infraestructura de transporte, se tomará en cuenta el costo total o parcial y no se podr porcentaje alguno para imprevistos.

Notas de Vigencia

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan lo al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Cap 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la L y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos 239 a 254 de la Parte XII de la Ley 1819 de publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

CAPÍTULO 6.

FIJACIÓN O LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZACIÓN (CN SECTOR TRANSPORTE.

ARTÍCULO 4.1.1.6.1. FIJACIÓN O LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZACIÓN (CNV) DEL SECTOR TRANSPORTE PARA LOS SUJETOS PASIVOS DE L INFLUENCIA. <Artículo modificado por el artículo 20 del Decreto 1618 de 2023. El nuevo texto e La definición o liquidación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transpor sujetos pasivos de la zona de influencial es el subproceso a través del cual el sujeto activo de la Cor Nacional de Valorización (CNV) del sector de transporte, realiza todas las actividades inherentes a liquidación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, que cada unc pasivos de la zona de influencia debe pagar.

Con base en el acto administrativo de distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CI transporte, el sujeto activo expedirá los actos administrativos de liquidación individual de la tarifa.

Los actos administrativos de liquidación individual de la tarifa son actos de carácter particular y cor expedición, se aplicará lo previsto en la Parte XII de la Ley 1819 de 2016 y la Parte 1 del Libro 4 d decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 20 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modific numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos 4.1.1.1.3. y 4.1.1.2.1., el inciso 3 del artículo artículos 4.1.1.2.5., 4.1.1.3.1., el inciso 2 del artículo 4.1.1.3.2., el inciso 1 del artículo 4.1.1.3.4., 4.1.1.3.5., 4.1.1.3.6. y 4.1.1.4.1. a 4.1.1.4.5., el parágrafo 2 del artículo 4.1.1.4.8., los artículos 4.1 4.1.1.4.11. y 4.1.1.6.1., el primer inciso del artículo 4.1.1.6.2, el artículo 4.1.1.6.3., los incisos 1 y 4.1.1.6.5., el artículo 4.1.1.7.1., el inciso 2 y el parágrafo 1 del artículo 4.1.1.8.1., los artículos 4.1 4.1.1.10.1. a 4.1.1.10.3., los incisos primero y tercero del artículo 4.1.1.11.1., el artículo 4.1.1.11. del artículo 4.1.1.12.1. de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 4 del De 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 12 lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el término de implementación de la herrar información ciudadana; la administración de los recursos en especie obtenidos por cobro de la CN de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan lo al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Cap 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la L y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos 239 a 254 de la Parte XII de la Ley 1819 de publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

ARTÍCULO 4.1.1.6.1. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo siguiente:> La definición o liquidación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del s para los sujetos pasivos de la zona de influencia, es el subproceso a través del cual el Instituto Na (Invías), designado como sujeto activo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del s transporte, realiza todas las actividades inherentes a la definición o liquidación de la Contribución Valorización (CNV) del sector transporte, que cada uno de los sujetos pasivos de la zona de influ pagar.

Con base en el acto administrativo de distribución de la Contribución Nacional de Valorización (sector transporte, el sujeto activo -Instituto Nacional de Vías (Invías), expedirá los actos administ liquidación individual de la tarifa.

Los actos administrativos de liquidación individual de la tarifa son actos de carácter particular y c su expedición se aplicará lo previsto en la Parte XII de la Ley 1819 de 2016 y la Parte 1 del prese

ARTÍCULO 4.1.1.6.2. ACTO ADMINISTRATIVO DE LIQUIDACIÓN INDIVIDUAL DE LA TA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZACIÓN (CNV) DEL SECTOR TRANSPORTE. <A adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso modificado por el artículo 21 del Decreto 1618 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> El expedirá el acto administrativo de liquidación individual de la Contribución Nacional de Valorizac sector transporte, donde se determinará la tarifa que corresponde pagar a los sujetos pasivos por cad base en los procedimientos y criterios fijados por el método de distribución, que califiquen las cara

diferenciales de los mismos y las circunstancias particulares que los identifican dentro de la zona d
aplicación de la resolución de distribución.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 21 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modificar
2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos 4.1.1.1.3. y 4.1.1.2.1., el inciso 3 del artículo 4.1.1.2.2.,
4.1.1.2.5., 4.1.1.3.1., el inciso 2 del artículo 4.1.1.3.2., el inciso 1 del artículo 4.1.1.3.4., los artícu
4.1.1.3.6. y 4.1.1.4.1. a 4.1.1.4.5., el parágrafo 2 del artículo 4.1.1.4.8., los artículos 4.1.1.4.9. a 4
4.1.1.6.1., el primer inciso del artículo 4.1.1.6.2, el artículo 4.1.1.6.3., los incisos 1 y 2 del artícul
artículo 4.1.1.7.1., el inciso 2 y el parágrafo 1 del artículo 4.1.1.8.1., los artículos 4.1.1.9.1. y 4.1.
4.1.1.10.3., los incisos primero y tercero del artículo 4.1.1.11.1., el artículo 4.1.1.11.2., y el incisc
4.1.1.12.1. de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 4 del Decreto núme
2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 1255 de 20
relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Co
Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el término de implementación de la herrar
información ciudadana; la administración de los recursos en especie obtenidos por cobro de la CN
de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado
Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

<INCISO> El Instituto Nacional de Vías (Invías), expedirá el acto administrativo de liquidación i
Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, donde se determinará la tari
corresponde pagar a los sujetos pasivos por cada predio, con base en los procedimientos y criterio
método de distribución, que califiquen las características diferenciales de los mismos y las circun
particulares que los identifican dentro de la zona de influencia, en aplicación de la resolución de

Los criterios de liquidación tomados para la distribución de la base gravable serán los que tenga el
momento de expedición del acto administrativo de distribución.

Una vez en firme el acto administrativo de liquidación individual de la tarifa de la Contribución Na
Valorización (CNV) del sector transporte, este prestará mérito ejecutivo.

Notas de Vigencia

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan lo
al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Cap
4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se
y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la L
y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación
por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos 239 a 254 de la Parte XII de la Ley 1819 de
publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

ARTÍCULO 4.1.1.6.3. NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LIQUIDAC
INDIVIDUAL DE LA TARIFA DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZACIÓN DI
TRANSPORTE (CNV). <Artículo modificado por el artículo 22 del Decreto 1618 de 2023. El nue
siguiente:> La notificación de los actos administrativos de liquidación individual de la tarifa de la C

Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, es el proceso a través del cual el sujeto activ dirección de los predios obtenida del censo, o a la suministrada por la autoridad catastral, o a la dire personal electrónica o física informada al sujeto activo por el sujeto pasivo, en el término señalado del censo, los actos de liquidación individual de la tarifa a los sujetos pasivos. de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo (CPACA) o la norma qu adicione o sustituya.

PARÁGRAFO 1o. Si durante el proceso de discusión, devolución o cobro de la Contribución Naci Valorización (CNV) del sector transporte, el contribuyente o apoderado señalan expresamente una electrónica para que se les notifiquen los actos administrativos del respectivo proceso. el sujeto acti hacerlo a dicha dirección.

PARÁGRAFO 2o. El sujeto activo, en la página web del proyecto, deberá disponer de un mecanisr contribuyentes informen las direcciones electrónicas y/o las direcciones físicas personales comprob se les pueda enviar copia del acto de liquidación individual de la Contribución Nacional de Valoriz sector transporte.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 22 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modific numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos 4.1.1.1.3. y 4.1.1.2.1., el inciso 3 del artículo artículos 4.1.1.2.5., 4.1.1.3.1., el inciso 2 del artículo 4.1.1.3.2., el inciso 1 del artículo 4.1.1.3.4., 4.1.1.3.5., 4.1.1.3.6. y 4.1.1.4.1. a 4.1.1.4.5., el parágrafo 2 del artículo 4.1.1.4.8., los artículos 4.1 4.1.1.4.11. y 4.1.1.6.1., el primer inciso del artículo 4.1.1.6.2, el artículo 4.1.1.6.3., los incisos 1 y 4.1.1.6.5., el artículo 4.1.1.7.1., el inciso 2 y el parágrafo 1 del artículo 4.1.1.8.1., los artículos 4.1 4.1.1.10.1. a 4.1.1.10.3., los incisos primero y tercero del artículo 4.1.1.11.1., el artículo 4.1.1.11. del artículo 4.1.1.12.1. de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 4 del De 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 12 lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el término de implementación de la herrar información ciudadana; la administración de los recursos en especie obtenidos por cobro de la CN de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan lo al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Cap 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la L y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos 239 a 254 de la Parte XII de la Ley 1819 de publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

ARTÍCULO 4.1.1.6.3. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo siguiente:> La notificación de los actos administrativos de liquidación individual de la tarifa de la Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, es el proceso a través del cual, el sujeto ac Nacional de Vías (Invías), notifica a la dirección de los predios obtenida del censo, o a la suminis autoridad catastral, o a la dirección específica personal electrónica o física informada al Instituto Vías (Invías) por el sujeto pasivo, en el término señalado en la publicación del censo, los actos de individual de la tarifa a los sujetos pasivos, de conformidad con lo establecido en el Código Cont Administrativo y de Procedimiento Administrativo (CPACA).

PARÁGRAFO 1o. Si durante el proceso de discusión, devolución o cobro de la Contribución Na Valorización (CNV) del sector transporte, el contribuyente o apoderado señalan expresamente un física o electrónica para que se les notifiquen los actos administrativos del respectivo proceso, el Instituto Nacional de Vías (Invías), deberá hacerlo a dicha dirección.

PARÁGRAFO 2o. El Instituto Nacional de Vías (Invías), en la página web del proyecto, deberá d mecanismo, para que los contribuyentes informen las direcciones electrónicas y/o las direcciones personales comprobadas, a las cuales se les pueda enviar copia del acto de liquidación individual Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.

ARTÍCULO 4.1.1.6.4. NORMATIVIDAD APLICABLE. <Artículo adicionado por el artículo 1 de de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Conforme con lo previsto en el artículo 254 de la Ley 181 expedición de los actos administrativos de fijación de la contribución, así como el cobro de estos, s dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPA

Notas de Vigencia

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan lo al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Cap 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la L y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos 239 a 254 de la Parte XII de la Ley 1819 de publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

ARTÍCULO 4.1.1.6.5. REVISIÓN Y AJUSTE DE LA ZONA DE INFLUENCIA Y MODIFICACI ADMINISTRATIVO DE APLICACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN NACIO VALORIZACIÓN DEL SECTOR TRANSPORTE (CNV). <Artículo adicionado por el artículo 1 d de 2022. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso modificado por el artículo 23 del Decreto 1618 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> La influencia podrá ser revisada y ajustada por el Director General, Presidente o máximo directivo del previa información al respectivo Consejo, Junta o máximo órgano directivo, mediante acto adminis debidamente motivado. Así mismo, podrá ser ampliada o disminuida luego de evidenciadas las imp determinación preliminar del acto administrativo de aplicación a través del procedimiento que para establezca el sujeto activo para la respectiva revisión y ajuste.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 23 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modificar 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos 4.1.1.1.3. y 4.1.1.2.1., el inciso 3 del artículo 4.1.1.2.2., 4.1.1.2.5., 4.1.1.3.1., el inciso 2 del artículo 4.1.1.3.2., el inciso 1 del artículo 4.1.1.3.4., los artícu 4.1.1.3.6. y 4.1.1.4.1. a 4.1.1.4.5., el parágrafo 2 del artículo 4.1.1.4.8., los artículos 4.1.1.4.9. a 4 4.1.1.6.1., el primer inciso del artículo 4.1.1.6.2, el artículo 4.1.1.6.3., los incisos 1 y 2 del artícul artículo 4.1.1.7.1., el inciso 2 y el parágrafo 1 del artículo 4.1.1.8.1., los artículos 4.1.1.9.1. y 4.1. 4.1.1.10.3., los incisos primero y tercero del artículo 4.1.1.11.1., el artículo 4.1.1.11.2., y el incisc 4.1.1.12.1. de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 4 del Decreto núme 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 1255 de 20 relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Co Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el término de implementación de la herrar información ciudadana; la administración de los recursos en especie obtenidos por cobro de la CN de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

<INCISO> La zona de influencia podrá ser revisada y ajustada por el Director General del Institu Vías (Invías), previa información al Consejo Directivo del Invías, mediante acto administrativo d motivado. Así mismo, podrá ser ampliada o disminuida luego de evidenciadas las imprecisiones e determinación preliminar del acto administrativo de aplicación a través del procedimiento que pa establezca el Instituto Nacional de Vías (Invías) para la respectiva revisión y ajuste.

<Inciso modificado por el artículo 23 del Decreto 1618 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> U ajustada la zona de influencia, el Director General, Presidente o máximo directivo del sujeto activo información al respectivo Consejo, Junta o máximo órgano directivo, deberá modificar el acto adm aplicación y/o distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transport

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 23 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modificar 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos 4.1.1.1.3. y 4.1.1.2.1., el inciso 3 del artículo 4.1.1.2.2., 4.1.1.2.5., 4.1.1.3.1., el inciso 2 del artículo 4.1.1.3.2., el inciso 1 del artículo 4.1.1.3.4., los artícu 4.1.1.3.6. y 4.1.1.4.1. a 4.1.1.4.5., el parágrafo 2 del artículo 4.1.1.4.8., los artículos 4.1.1.4.9. a 4 4.1.1.6.1., el primer inciso del artículo 4.1.1.6.2, el artículo 4.1.1.6.3., los incisos 1 y 2 del artícul artículo 4.1.1.7.1., el inciso 2 y el parágrafo 1 del artículo 4.1.1.8.1., los artículos 4.1.1.9.1. y 4.1. 4.1.1.10.3., los incisos primero y tercero del artículo 4.1.1.11.1., el artículo 4.1.1.11.2., y el incisc 4.1.1.12.1. de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 4 del Decreto núme 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 1255 de 20 relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Co Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el término de implementación de la herrar información ciudadana; la administración de los recursos en especie obtenidos por cobro de la CN de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

<INCISO> Una vez revisada y ajustada la zona de influencia, el Director del Instituto Nacional d
previa información al Consejo Directivo del Invías, deberá modificar el acto administrativo de ap
distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.

Si al realizar la revisión y ajuste de la zona de influencia y modificar el acto administrativo de aplic
distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, se excluyen
acto administrativo que adopte la modificación del acto de aplicación y/o distribución de la Contrib
de Valorización (CNV) del sector transporte, se deberá ordenar la devolución de los pagos de lo no
propietarios y/o poseedores de los respectivos inmuebles, según resulte procedente, sin que ello im
sobre la distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte entr
pasivos que continúen dentro del área de influencia.

Cuando la modificación del acto administrativo de aplicación y/o distribución de la Contribución N
Valorización (CNV) del sector transporte amplíe la zona de influencia, deberá ordenarse la liquidac
los valores a cargo de los sujetos pasivos de las nuevas áreas incluidas, previo agotamiento de las e
para el efecto respecto de estos últimos.

Sin perjuicio de lo anterior, el valor total acumulado de las liquidaciones individuales de la Contrib
de Valorización (CNV) del sector transporte para cada proyecto nunca podrá ser superior al valor d
gravable.

Notas de Vigencia

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan lo
al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Cap
4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se
y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la L
y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación
por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos 239 a 254 de la Parte XII de la Ley 1819 de
publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

CAPÍTULO 7.

RECAUDO Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZACIÓN (CNV) DE
TRANSPORTE.

ARTÍCULO 4.1.1.7.1. RECAUDO Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALO
(CNV) DEL SECTOR TRANSPORTE. <Artículo modificado por el artículo 24 del Decreto 1618 d
nuevo texto es el siguiente:> El recaudo y cobro de la Contribución Nacional de Valorización (CN
transporte, es el subproceso a través del cual el sujeto activo de la Contribución Nacional de Valori
del sector transporte, realiza todas las actividades inherentes al recaudo y cobro de la Contribución
Valorización (CNV), previas las acciones a que haya lugar.

Para el recaudo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, el sujeto
disponer los canales o medios para que los ciudadanos realicen el pago de la Contribución Naciona
(CNV) del sector transporte, a través de las entidades bancarias o financieras autorizadas para tal fi

Le corresponde al sujeto activo llevar a cabo la gestión de cobro persuasivo, coactivo, y dentro de l

especiales si hubiere lugar a ello, de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector tra los sujetos pasivos se encuentren en mora en el cumplimiento de la obligación sustancial de pago d los plazos previstos para el cumplimiento de la respectiva obligación por el Gobierno nacional, ate previsto en el artículo 252 de la Ley 1819 de 2016.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 24 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modific numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos 4.1.1.1.3. y 4.1.1.2.1., el inciso 3 del artículo artículos 4.1.1.2.5., 4.1.1.3.1., el inciso 2 del artículo 4.1.1.3.2., el inciso 1 del artículo 4.1.1.3.4., 4.1.1.3.5., 4.1.1.3.6. y 4.1.1.4.1. a 4.1.1.4.5., el parágrafo 2 del artículo 4.1.1.4.8., los artículos 4.1 4.1.1.4.11. y 4.1.1.6.1., el primer inciso del artículo 4.1.1.6.2, el artículo 4.1.1.6.3., los incisos 1 y 4.1.1.6.5., el artículo 4.1.1.7.1., el inciso 2 y el parágrafo 1 del artículo 4.1.1.8.1., los artículos 4.1 4.1.1.10.1. a 4.1.1.10.3., los incisos primero y tercero del artículo 4.1.1.11.1., el artículo 4.1.1.11. del artículo 4.1.1.12.1. de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 4 del De 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 12 lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el término de implementación de la herra información ciudadana; la administración de los recursos en especie obtenidos por cobro de la CN de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan lo al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Cap 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la L y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos 239 a 254 de la Parte XII de la Ley 1819 de publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

ARTÍCULO 4.1.1.7.1. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuev siguiente:> El recaudo y cobro de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector tra subproceso a través del cual el Instituto Nacional de Vías (Invías), designado como sujeto activo Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, realiza todas las actividades recaudo y cobro de la Contribución Nacional de Valorización (CNV), previas las actividades a qu

Para el recaudo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, el suje Instituto Nacional de Vías (Invías), deberá disponer los canales o medios para que los ciudadanos pago de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, a través de las en bancarias o financieras autorizadas para tal fin.

Le corresponde al sujeto activo Instituto Nacional de Vías (Invías) llevar a cabo la gestión de cob coactivo, y dentro de los procesos especiales si hubiere lugar a ello, de la Contribución Nacional (CNV) del sector transporte, cuando los sujetos pasivos se encuentren en mora en el cumplimient obligación sustancial de pago dentro del plazo o los plazos previstos para el cumplimiento de la r obligación por el Gobierno nacional, atendiendo lo previsto en el artículo 252 de la Ley 1819 de

CAPÍTULO 8.

FORMAS DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZACIÓN (CNV) DEL TRANSPORTE.

ARTÍCULO 4.1.1.8.1. FORMAS DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALOR DEL SECTOR TRANSPORTE. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. el siguiente:> La Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte se podrá pag especie.

<Inciso modificado por el artículo 25 del Decreto 1618 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> El sólo procederá cuando se trate de bienes inmuebles de interés del Gobierno nacional que, para el ef corresponden a aquellos bienes inmuebles necesarios y adecuados jurídica y técnicamente para la r obras de infraestructura pública, y en ese caso, el recurso en especie siempre será administrado por que realice el respectivo recaudo de un cobro de CNV, para que sea éste quien determine su destina acuerdo con lo establecido en el presente Decreto. En este sentido, los bienes inmuebles recibidos especie de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) no podrán ser recibidos o administrad del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura - FIP.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 25 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modificar 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos 4.1.1.1.3. y 4.1.1.2.1., el inciso 3 del artículo 4.1.1.2.2., 4.1.1.2.5., 4.1.1.3.1., el inciso 2 del artículo 4.1.1.3.2., el inciso 1 del artículo 4.1.1.3.4., los artícu 4.1.1.3.6. y 4.1.1.4.1. a 4.1.1.4.5., el parágrafo 2 del artículo 4.1.1.4.8., los artículos 4.1.1.4.9. a 4 4.1.1.6.1., el primer inciso del artículo 4.1.1.6.2, el artículo 4.1.1.6.3., los incisos 1 y 2 del artícul artículo 4.1.1.7.1., el inciso 2 y el parágrafo 1 del artículo 4.1.1.8.1., los artículos 4.1.1.9.1. y 4.1. 4.1.1.10.3., los incisos primero y tercero del artículo 4.1.1.11.1., el artículo 4.1.1.11.2., y el incis 4.1.1.12.1. de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 4 del Decreto núme 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 1255 de 20 relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Co Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el término de implementación de la herra información ciudadana; la administración de los recursos en especie obtenidos por cobro de la C de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicad Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

<INCISO 2> El pago en especie sólo procederá cuando se trate de bienes inmuebles de interés de nacional que para el efecto corresponden a aquellos bienes inmuebles necesarios y adecuados jurí técnicamente para la realización de obras de infraestructura pública.

El pago en dinero de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte se pod

1. Pago total o inmediato o;

2. Pago por vigencias, entendida la vigencia como el período que da comienzo el primer

(1) día de cada año y termina el treinta y uno (31) de diciembre de la misma anualidad;

El pago en dinero de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte podrá c un período de veinte (20) años y en cuotas periódicas, de acuerdo con la capacidad de pago, la gest cobro, la relación costo beneficio para la gestión tributaria, la necesidad de los recursos de la Contr de Valorización (CNV) del sector transporte para el apalancamiento de los proyectos de infraestruc transporte, según lo establezca el sujeto activo. A los pagos diferidos se les aplicarán los intereses c las tasas determinadas en el artículo 4.1.1.8.2 del presente decreto.

En todos los casos, el acto administrativo de distribución de la Contribución Nacional de Valorizac sector transporte, deberá desarrollar las condiciones generales para adoptar una, varias o todas las c de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte de que trata el presente ar de incorporar las políticas de recaudo, la priorización de la cartera pública, las formas de pago y la intereses de financiación y de mora conforme con las disposiciones legales y reglamentarias vigente

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 25 del Decreto 1618 de 2023. El nuevo te siguiente:> Para mejorar la eficiencia de la gestión del recaudo de la Contribución Nacional de Val del sector transporte, se podrán ofrecer descuentos por pronto pago en los términos que se defina en administrativo de distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transp Director General, Presidente o máximo directivo del sujeto activo.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 25 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modif numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos 4.1.1.1.3. y 4.1.1.2.1., el inciso 3 del artículo artículos 4.1.1.2.5., 4.1.1.3.1., el inciso 2 del artículo 4.1.1.3.2., el inciso 1 del artículo 4.1.1.3.4., 4.1.1.3.5., 4.1.1.3.6. y 4.1.1.4.1. a 4.1.1.4.5., el parágrafo 2 del artículo 4.1.1.4.8., los artículos 4.1 4.1.1.4.11. y 4.1.1.6.1., el primer inciso del artículo 4.1.1.6.2, el artículo 4.1.1.6.3., los incisos 1 y 4.1.1.6.5., el artículo 4.1.1.7.1., el inciso 2 y el parágrafo 1 del artículo 4.1.1.8.1., los artículos 4.1 4.1.1.10.1. a 4.1.1.10.3., los incisos primero y tercero del artículo 4.1.1.11.1., el artículo 4.1.1.11. del artículo 4.1.1.12.1. de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 4 del De 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 12 lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el término de implementación de la herrar información ciudadana; la administración de los recursos en especie obtenidos por cobro de la CN de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

PARÁGRAFO 1o. Para mejorar la eficiencia de la gestión del recaudo de la Contribución Nacion Valorización (CNV) del sector transporte, se podrán ofrecer descuentos por pronto pago en los té defina en el acto administrativo de distribución de la Contribución Nacional de Valorización (CN transporte por el Director General del Instituto Nacional de Vías (Invías).

PARÁGRAFO 2o. Se podrán celebrar acuerdos de pago sobre los saldos insolutos de la Contribuci Valorización (CNV) del sector transporte, que permitan mejorar la eficiencia de la gestión del recau acuerdos de pago sobre los saldos insolutos de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) de transporte de que trata el artículo 252 de la Ley 1819 de 2016 y el presente capítulo se sujetarán a l Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Notas de Vigencia

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan lo al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Cap 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la L y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos 239 a 254 de la Parte XII de la Ley 1819 de publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

ARTÍCULO 4.1.1.8.2. DIRECTRICES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO PARA LA EXPEI ACTO ADMINISTRATIVO DE DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VA (CNV) DEL SECTOR TRANSPORTE. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de texto es el siguiente:> En todos los casos el acto administrativo de distribución de la Contribución Valorización (CNV) del sector transporte deberá tener en cuenta como directrices obligatorias:

1. Las opciones de pago en dinero de que trata el artículo 4.1.1.8.1 del presente decreto.

2. Conforme con lo previsto en el artículo 252 de la Ley 1819 de 2016, el pago en dinero podrá dife un período de veinte (20) años y en cuotas periódicas según lo establezca el sujeto activo, de acuerd capacidad de pago del sujeto pasivo. A los pagos diferidos se les aplicarán los intereses de financia con lo establecido en el numeral 7 del presente artículo. Se podrán ofrecer descuentos por pronto pa acuerdos de pago que permitan mejorar la eficiencia de la gestión de recaudo.

3. Los plazos para el pago oportuno de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector cuyo incumplimiento dará lugar al pago de los intereses de mora que corresponda.

4. Los intereses de financiación en los casos en que se difiera el pago de la contribución nacional d CNV del sector transporte hasta por veinte (20) años.

5. El incumplimiento del pago de tres (3) cuotas consecutivas de la Contribución Nacional de Valo del sector transporte en el plazo diferido hasta por veinte (20) años dará lugar a exigir la totalidad d obligación principal junto con los intereses de financiación que se hayan causado y los intereses de corresponda.

6. Podrán restituirse los plazos por una (1) sola vez al sujeto pasivo que hubiere incumplido el pago cuotas sucesivas, si con la tercera (3) cuota, paga el valor de las dos (2) cuotas vencidas más los int financiación que se hayan causado y los intereses de mora que corresponda.

7. A los pagos diferidos se les aplicarán los intereses de financiación equivalentes a la tasa DTF má porcentuales.

8. Los intereses de mora se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago, a la m señalada en el artículo 635 del Estatuto para la mora en el pago de los impuestos administrados por Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Lo anterior confor previsto en el inciso 2 del artículo 11 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado com permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y modificado por el artículo 45 de la Ley 383 d

9. Cuando el contribuyente discuta en sede administrativa el acto de liquidación de la tarifa de la C Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, a través del recurso que contra el referido ac contribuyente tendrá un plazo igual al otorgado a los demás contribuyentes para el pago total con d

Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, liquidada a su cargo. El términ
al descuento se contará a partir del día siguiente a la fecha en que se notifica la decisión que agote l
gubernativa. Lo anterior considerando, que el acto que se discute en sede administrativa carece de f
consecuencia aún no es un título ejecutivo apto para el cobro coactivo de la Contribución Nacional
(CNV) del sector transporte.

Notas de Vigencia

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan lo
al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Cap
4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se
y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la L
y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación
por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos 239 a 254 de la Parte XII de la Ley 1819 de
publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

ARTÍCULO 4.1.1.8.3. MEDIOS DE PAGO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 125
nuevo texto es el siguiente:> Son medios de pago las alternativas que se otorgan a los sujetos pasiv
Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, para el pago en dinero y/o en e

Los medios de pago de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) son los siguientes:

1. En dinero: Efectivo, tarjetas débito, tarjetas de crédito, cheques de gerencia, cheques girados sob
plaza de la oficina que lo recibe y únicamente a la orden de la entidad financiera receptora, cuando
cheques librados por un establecimiento de crédito sometido al control y vigilancia de la Superinter
Financiera de Colombia, o cualquier otro medio de pago como transferencias electrónicas o abonos
su responsabilidad, a través de canales presenciales y/o electrónicos.

2. En especie: El pago en especie podrá efectuarse a través de los inmuebles que se considere de int
Gobierno nacional conforme con lo previsto en el artículo 4.1.1.8.1 del presente decreto.

La declaratoria de interés de los bienes que los propietarios ofrezcan para los pagos en especie de la
Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, se hará por el sujeto activo de la Contribuci
Valorización (CNV) del sector transporte, en cada caso, previa valoración de estos, y análisis sobre
de los criterios previstos en la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

El ·pago en especie se entiende realizado cuando el sujeto activo registra, a favor de la entidad que
según la reglamentación que el Gobierno nacional expida para el efecto, el acto administrativo a tra
recibe el inmueble que se considere de interés del Gobierno nacional y declara pagada la obligación
concepto de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte.

Notas de Vigencia

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan lo
al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Cap
4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se
y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la L
y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación
por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos 239 a 254 de la Parte XII de la Ley 1819 de
publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

ARTÍCULO 4.1.1.8.4. MORA EN EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALOR (CNV) EN EL SECTOR TRANSPORTE. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 nuevo texto es el siguiente:> El pago extemporáneo de la contribución de valorización - CNV en el transporte, causará intereses moratorios en los términos de los artículos 634 y 635 del Estatuto o la modifique, adicione o sustituya. En todo caso, los intereses de mora se liquidarán a la tasa de interé momento del respectivo pago.

Notas de Vigencia

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan lo al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Cap 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la L y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos 239 a 254 de la Parte XII de la Ley 1819 de publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

CAPÍTULO 9.

COBRO COACTIVO.

ARTÍCULO 4.1.1.9.1. COBRO COACTIVO. <Artículo modificado por el artículo 26 del Decreto nuevo texto es el siguiente:> El sujeto activo, adelantará de oficio los procesos administrativos de c la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, contra los contribuyentes ol de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte que se encuentren en mor procedimiento previsto en el Estatuto Tributario. Lo anterior conforme con lo señalado en el numer 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) o modifique, adicione o sustituya.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 26 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modific numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos 4.1.1.1.3. y 4.1.1.2.1., el inciso 3 del artículo artículos 4.1.1.2.5., 4.1.1.3.1., el inciso 2 del artículo 4.1.1.3.2., el inciso 1 del artículo 4.1.1.3.4., 4.1.1.3.5., 4.1.1.3.6. y 4.1.1.4.1. a 4.1.1.4.5., el parágrafo 2 del artículo 4.1.1.4.8., los artículos 4.1 4.1.1.4.11. y 4.1.1.6.1., el primer inciso del artículo 4.1.1.6.2, el artículo 4.1.1.6.3., los incisos 1 y 4.1.1.6.5., el artículo 4.1.1.7.1., el inciso 2 y el parágrafo 1 del artículo 4.1.1.8.1., los artículos 4.1 4.1.1.10.1. a 4.1.1.10.3., los incisos primero y tercero del artículo 4.1.1.11.1., el artículo 4.1.1.11. del artículo 4.1.1.12.1. de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 4 del De 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 12 lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el término de implementación de la herrar información ciudadana; la administración de los recursos en especie obtenidos por cobro de la CN de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan lo al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Cap 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la L

y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos 239 a 254 de la Parte XII de la Ley 1819 de publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

ARTÍCULO 4.1.1.9.1. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo siguiente:> El Instituto Nacional de Vías (Invías), adelantará de oficio los procesos administrativo coactivo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, contra los con obligados al pago de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte que s en mora, atendiendo el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario. Lo anterior conforme co en el numeral 3 del artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

CAPÍTULO 10.

DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO, PAGOS DE LO NO DEBIDO Y DE LOS VALORES RECAUDADOS.

ARTÍCULO 4.1.1.10.1. PAGOS EN EXCESO Y DE LO NO DEBIDO. <Artículo modificado por Decreto 1618 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Los pagos en exceso y de lo no debido que contribuyentes de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, podrán se devolución ante el sujeto activo, conforme con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 27 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modific numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos 4.1.1.1.3. y 4.1.1.2.1., el inciso 3 del artículo artículos 4.1.1.2.5., 4.1.1.3.1., el inciso 2 del artículo 4.1.1.3.2., el inciso 1 del artículo 4.1.1.3.4., 4.1.1.3.5., 4.1.1.3.6. y 4.1.1.4.1. a 4.1.1.4.5., el parágrafo 2 del artículo 4.1.1.4.8., los artículos 4.1 4.1.1.4.11. y 4.1.1.6.1., el primer inciso del artículo 4.1.1.6.2, el artículo 4.1.1.6.3., los incisos 1 y 4.1.1.6.5., el artículo 4.1.1.7.1., el inciso 2 y el parágrafo 1 del artículo 4.1.1.8.1., los artículos 4.1 4.1.1.10.1. a 4.1.1.10.3., los incisos primero y tercero del artículo 4.1.1.11.1., el artículo 4.1.1.11. del artículo 4.1.1.12.1. de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 4 del De 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 12 lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el término de implementación de la herrar información ciudadana; la administración de los recursos en especie obtenidos por cobro de la CN de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan lo al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Cap 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la L y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos 239 a 254 de la Parte XII de la Ley 1819 de publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

ARTÍCULO 4.1.1.10.1. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuev siguiente:> Los pagos en exceso y de lo no debido que realicen los contribuyentes de la Contribuc de Valorización (CNV) del sector transporte, podrán ser solicitados en devolución ante el sujeto a Nacional de Vías (Invías), conforme con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 4.1.1.10.2. DEVOLUCIÓN DE VALORES RECAUDADOS POR INCUMPLIMIEN PARA EL INICIO DEL PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA OBJETO DE LA CONTRIBUC NACIONAL DE VALORIZACIÓN (CNV). <Artículo modificado por el artículo 28 del Decreto 1(nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento del plazo establecido por el sujeto activo, en el act de aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, de acuerdo establecido en el artículo 4.1.1.12.1. del presente decreto, dará lugar a la devolución de los valores en ningún caso podrán ser inferiores a los pagados por los sujetos pasivos, de conformidad con el e financiero establecido en el acto administrativo de aplicación y respetando las condiciones del merc en las que se administraron los recursos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 28 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modific numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos 4.1.1.1.3. y 4.1.1.2.1., el inciso 3 del artículo artículos 4.1.1.2.5., 4.1.1.3.1., el inciso 2 del artículo 4.1.1.3.2., el inciso 1 del artículo 4.1.1.3.4., 4.1.1.3.5., 4.1.1.3.6. y 4.1.1.4.1. a 4.1.1.4.5., el parágrafo 2 del artículo 4.1.1.4.8., los artículos 4.1 4.1.1.4.11. y 4.1.1.6.1., el primer inciso del artículo 4.1.1.6.2, el artículo 4.1.1.6.3., los incisos 1 y 4.1.1.6.5., el artículo 4.1.1.7.1., el inciso 2 y el parágrafo 1 del artículo 4.1.1.8.1., los artículos 4.1 4.1.1.10.1. a 4.1.1.10.3., los incisos primero y tercero del artículo 4.1.1.11.1., el artículo 4.1.1.11. del artículo 4.1.1.12.1. de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 4 del De 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 12 lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el término de implementación de la herrar información ciudadana; la administración de los recursos en especie obtenidos por cobro de la CN de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan lo al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Cap 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la L y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos 239 a 254 de la Parte XII de la Ley 1819 de publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

ARTÍCULO 4.1.1.10.2. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuev
siguiente:> El incumplimiento del plazo establecido por el sujeto activo Instituto Nacional de Vía
el acto administrativo de aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sect
de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1.1.12.1 del presente decreto, dará lugar a la devolu
valores recaudados, que en ningún caso podrán ser inferiores a los pagados por los sujetos pasivo
conformidad con el esquema financiero establecido en el acto administrativo de aplicación y resp
condiciones del mercado financiero en las que se administraron los recursos.

ARTÍCULO 4.1.1.10.3. COMPETENCIA PARA LA DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO I
DEBIDO Y DE VALORES RECAUDADOS. <Artículo modificado por el artículo 29 del Decreto
nuevo texto es el siguiente:> La competencia para la devolución de la Contribución Nacional de Va
(CNV) del sector transporte, es del sujeto activo, conforme con el procedimiento previsto en el Est
para los pagos en exceso y de lo no debido.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 29 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modific
numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos 4.1.1.1.3. y 4.1.1.2.1., el inciso 3 del artículo
artículos 4.1.1.2.5., 4.1.1.3.1., el inciso 2 del artículo 4.1.1.3.2., el inciso 1 del artículo 4.1.1.3.4.,
4.1.1.3.5., 4.1.1.3.6. y 4.1.1.4.1. a 4.1.1.4.5., el parágrafo 2 del artículo 4.1.1.4.8., los artículos 4.1
4.1.1.4.11. y 4.1.1.6.1., el primer inciso del artículo 4.1.1.6.2, el artículo 4.1.1.6.3., los incisos 1 y
4.1.1.6.5., el artículo 4.1.1.7.1., el inciso 2 y el parágrafo 1 del artículo 4.1.1.8.1., los artículos 4.1
4.1.1.10.1. a 4.1.1.10.3., los incisos primero y tercero del artículo 4.1.1.11.1., el artículo 4.1.1.11.
del artículo 4.1.1.12.1. de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 4 del De
1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 12
lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la
Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el término de implementación de la herra
información ciudadana; la administración de los recursos en especie obtenidos por cobro de la CN
de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado
Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan lo
al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Cap
4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se
y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la L
y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación
por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos 239 a 254 de la Parte XII de la Ley 1819 de
publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

ARTÍCULO 4.1.1.10.3. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuev
siguiente:> La competencia para la devolución de la Contribución Nacional de Valorización (CN
transporte, es del sujeto activo - Instituto Nacional de Vías (Invías), conforme con el procedimien
el Estatuto para los pagos en exceso y de lo no debido.

CAPÍTULO 11.

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CONTRIBUCIÓN TRANSPORTE Y SUBROGACIÓN.

ARTÍCULO 4.1.1.11.1. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS D CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZACIÓN (CNV) DEL SECTOR TRANSPORTE Y SUBROGACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo texto

<Inciso modificado por el artículo 30 del Decreto 1618 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> La Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, de que trata el presente decreto, constituye u sobre la propiedad inmueble, que deberá ser inscrito en el registro de instrumentos públicos, previa sujeto activo, siempre que la resolución de liquidación individual de la tarifa se encuentre ejecutori

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 30 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modifican 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos 4.1.1.1.3. y 4.1.1.2.1., el inciso 3 del artículo 4.1.1.2.2., 4.1.1.2.5., 4.1.1.3.1., el inciso 2 del artículo 4.1.1.3.2., el inciso 1 del artículo 4.1.1.3.4., los artícu 4.1.1.3.6. y 4.1.1.4.1. a 4.1.1.4.5., el parágrafo 2 del artículo 4.1.1.4.8., los artículos 4.1.1.4.9. a 4 4.1.1.6.1., el primer inciso del artículo 4.1.1.6.2, el artículo 4.1.1.6.3., los incisos 1 y 2 del artícul artículo 4.1.1.7.1., el inciso 2 y el parágrafo 1 del artículo 4.1.1.8.1., los artículos 4.1.1.9.1. y 4.1. 4.1.1.10.3., los incisos primero y tercero del artículo 4.1.1.11.1., el artículo 4.1.1.11.2., y el incisc 4.1.1.12.1. de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 4 del Decreto núme 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 1255 de 20 relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Co Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el término de implementación de la herra información ciudadana; la administración de los recursos en especie obtenidos por cobro de la CN de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

<INCISO 1> La Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, de que trata decreto, constituye un gravamen real sobre la propiedad inmueble, que deberá ser inscrito en el re instrumentos públicos, previa solicitud del Instituto Nacional de Vías (Invías), siempre que la res liquidación individual de la tarifa se encuentre ejecutoriada.

Cuando el pago se encuentre diferido en cuotas y haya un saldo pendiente de una (1) o más cuotas, constancia de tal condición en el estado de cuenta que se expida para fines notariales y de registro y en el registro indicando las cuotas pendientes de pago.

<Inciso modificado por el artículo 30 del Decreto 1618 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Lo de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni particiones, ni adjudicacio sucesión o divisorios, ni diligencias de remate sobre predios afectados por la Contribución Naciona (CNV), hasta que el sujeto activo o quien haga sus veces, le solicite la cancelación del registro de d por haberse extinguido la obligación, o autorice su inscripción por estar a paz y salvo el inmueble, realice por cuotas periódicas.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 30 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modifican 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos 4.1.1.1.3. y 4.1.1.2.1., el inciso 3 del artículo 4.1.1.2.2., 4.1.1.2.5., 4.1.1.3.1., el inciso 2 del artículo 4.1.1.3.2., el inciso 1 del artículo 4.1.1.3.4., los artícu 4.1.1.3.6. y 4.1.1.4.1. a 4.1.1.4.5., el parágrafo 2 del artículo 4.1.1.4.8., los artículos 4.1.1.4.9. a 4 4.1.1.6.1., el primer inciso del artículo 4.1.1.6.2, el artículo 4.1.1.6.3., los incisos 1 y 2 del artícul artículo 4.1.1.7.1., el inciso 2 y el parágrafo 1 del artículo 4.1.1.8.1., los artículos 4.1.1.9.1. y 4.1. 4.1.1.10.3., los incisos primero y tercero del artículo 4.1.1.11.1., el artículo 4.1.1.11.2., y el incisc 4.1.1.12.1. de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 4 del Decreto núme 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 1255 de 20 relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Co Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el término de implementación de la herra información ciudadana; la administración de los recursos en especie obtenidos por cobro de la CN de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

<INCISO 3> Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alg particiones, ni adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate sobre p afectados por la Contribución Nacional de Valorización (CNV), hasta que el Instituto Nacional d o quien haga sus veces, le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen por haberse extin obligación, o autorice su inscripción por estar a paz y salvo el inmueble, cuando el pago se realic periódicas.

Notas de Vigencia

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan lo al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Cap 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la L y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos 239 a 254 de la Parte XII de la Ley 1819 de publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

ARTÍCULO 4.1.1.11.2. EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO PARA FINES NOTARIALES Y DE <Artículo modificado por el artículo 31 del Decreto 1618 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> la contribución nacional de valorización (CNV) del sector transporte que se expida por el sujeto act notariales y de registro directamente o a través del mecanismo electrónico o en línea que para el efe deberá identificar el concepto de la obligación tributaria precisando el estado de la respectiva oblig resolución en firme de la liquidación individual de la tarifa.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 31 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modific numerales 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos 4.1.1.1.3. y 4.1.1.2.1., el inciso 3 del artículo artículos 4.1.1.2.5., 4.1.1.3.1., el inciso 2 del artículo 4.1.1.3.2., el inciso 1 del artículo 4.1.1.3.4., 4.1.1.3.5., 4.1.1.3.6. y 4.1.1.4.1. a 4.1.1.4.5., el parágrafo 2 del artículo 4.1.1.4.8., los artículos 4.1 4.1.1.4.11. y 4.1.1.6.1., el primer inciso del artículo 4.1.1.6.2, el artículo 4.1.1.6.3., los incisos 1 y 4.1.1.6.5., el artículo 4.1.1.7.1., el inciso 2 y el parágrafo 1 del artículo 4.1.1.8.1., los artículos 4.1 4.1.1.10.1. a 4.1.1.10.3., los incisos primero y tercero del artículo 4.1.1.11.1., el artículo 4.1.1.11. del artículo 4.1.1.12.1. de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 4 del De 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 12 lo relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el término de implementación de la herrar información ciudadana; la administración de los recursos en especie obtenidos por cobro de la CN de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan lo al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Cap 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la L y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos 239 a 254 de la Parte XII de la Ley 1819 de publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

ARTÍCULO 4.1.1.11.2. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuev siguiente:> El paz y salvo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transpo expida por el Instituto Nacional de Vías (Invías), para fines notariales y de registro directamente mecanismo electrónico o en línea que para el efecto se adopte, deberá identificar el concepto de l tributaria precisando el estado de la respectiva obligación y la resolución en firme de la liquidaci la tarifa.

CAPÍTULO 12.

PLAZO DE INICIO DE LAS OBRAS, INFORME DE GESTIÓN, BALANCE DE ESTADO DE F Y CIERRE DEL PROYECTO PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN (CNV) DEL SECTOR TRANSPORTE.

ARTÍCULO 4.1.1.12.1. PLAZO DE INICIO DE LAS OBRAS PARA EFECTOS DE LA APLI CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZACIÓN (CNV) DEL SECTOR TRANSPORTE. <A adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso modificado por el artículo 32 del Decreto 1618 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Pa aplicación de la contribución nacional de valorización (CNV) del sector transporte, el sujeto activo administrativo de aplicación de la contribución nacional de valorización (CNV) del sector transport cada proyecto de infraestructura objeto de la contribución nacional de valorización (CNV) del secto plazo máximo para iniciar el proyecto que no podrá exceder de dos (2) años.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 32 del Decreto 1618 de 2023, 'por medio del cual se modifican 2 y 5 del artículo 4.1.1.1.2., los artículos 4.1.1.1.3. y 4.1.1.2.1., el inciso 3 del artículo 4.1.1.2.2., 4.1.1.2.5., 4.1.1.3.1., el inciso 2 del artículo 4.1.1.3.2., el inciso 1 del artículo 4.1.1.3.4., los artícu 4.1.1.3.6. y 4.1.1.4.1. a 4.1.1.4.5., el parágrafo 2 del artículo 4.1.1.4.8., los artículos 4.1.1.4.9. a 4 4.1.1.6.1., el primer inciso del artículo 4.1.1.6.2, el artículo 4.1.1.6.3., los incisos 1 y 2 del artícul artículo 4.1.1.7.1., el inciso 2 y el parágrafo 1 del artículo 4.1.1.8.1., los artículos 4.1.1.9.1. y 4.1. 4.1.1.10.3., los incisos primero y tercero del artículo 4.1.1.11.1., el artículo 4.1.1.11.2., y el incisc 4.1.1.12.1. de los Capítulos 1 a 4 y 6 a 12 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 4 del Decreto núme 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, adicionado por el Decreto número 1255 de 20 relacionado con el sujeto activo; los integrantes del comité de calificación y priorización de la Co Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte; el término de implementación de la herra información ciudadana; la administración de los recursos en especie obtenidos por cobro de la CN de información producto de censos prediales a las autoridades catastrales competentes', publicado Oficial No. 52.538 de 4 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1255 de 2022:

<INCISO 1> Para efectos de la aplicación de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) d transporte, el sujeto activo Instituto Nacional de Vías (Invías), en el acto administrativo de aplica Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, definirá para cada proyecto infraestructura objeto de la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector transporte, máximo para iniciar el proyecto que no podrá exceder de dos (2) años.

En los proyectos donde se recaude la Contribución Nacional de Valorización (CNV) del sector tran inicio de las obras, el plazo de que trata el presente artículo deberá contarse desde la fecha de expe administrativo de liquidación individual de la tarifa de la contribución.

Notas de Vigencia

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan lo al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Cap 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la L y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos 239 a 254 de la Parte XII de la Ley 1819 de publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

ARTÍCULO 4.1.1.12.2. INFORME DE GESTIÓN PARCIAL. <Artículo adicionado por el artículo 1255 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> En febrero de cada año, corresponderá al director de responsable del proyecto de infraestructura, presentar al Comité de Calificación y Priorización de l Nacional del sector transporte, un informe de gestión de la situación contable, financiera y del estad en la que se encuentra cada obra o proyecto de infraestructura. A este Comité será invitada la Finan Desarrollo Nacional (FDN).

En el marco de dicho Comité, se deberán plantear y proponer las medidas necesarias tendientes a a desarrollo de la obra o del proyecto de infraestructura.

Notas de Vigencia

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan lo al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Cap 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la L y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos 239 a 254 de la Parte XII de la Ley 1819 de publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

ARTÍCULO 4.1.1.12.3. CIERRE DEL PROYECTO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del De 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Máximo seis (6) meses después de terminado el proyecto de cada entidad originadora de proyectos de infraestructura, deberá consolidar un informe que será pre Comité de Calificación y Priorización de la Contribución Nacional del sector transporte, donde se d proyecto de valorización desde el subproceso de originación, señalando el comportamiento del cob recursos, hasta sus procesos de cobro y cierre, sobre los pagos efectuados por los contribuyentes, la cobro persuasivo, coactivo, y en procesos especiales, el estado de los procesos en discusión en sede judicial, las devoluciones de los pagos en exceso y de lo no debido y la devolución de los valores re incumplimiento del plazo.

Notas de Vigencia

- Libro adicionado por el artículo 1 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan lo al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Cap 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Se y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la L y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos 239 a 254 de la Parte XII de la Ley 1819 de publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

LIBRO 5.

DISPOSICIONES FINALES.

Notas de Vigencia

- Título Libro adicionado adicionado por el artículo 3 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del c adicionan los Libros 4 y 5 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tri adiciona el Capítulo 7 al Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Decr Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 r el artículo 45 de la Ley 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 adoptado como legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos 239 Parte XII de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 20

PARTE 1.

VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.

Notas de Vigencia

- Título 1 de la Parte 2 del Libro 3 original reubicado como Parte 1 del Libro 5 del adicionado pc del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Libros 4 y 5 al Decreto número 16 Único Reglamentario en Materia Tributaria, se adiciona el Capítulo 7 al Título 4 de la Parte 3 del Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Públ reglamenta el inciso 2 del artículo 11 modificado por el artículo 45 de la Ley 383 de 1997 y los ar 13 del Decreto Legislativo número 1604 de 1966, adoptado como legislación permanente por el a Ley 48 de 1968 y los artículos 239 a 254 de la Parte XII de la Ley 1819 de 2016', publicado en el No. 52.102 de 21 de julio de 2022.

ARTÍCULO 5.1.1. DEROGATORIA INTEGRAL. <Reubicado> Este Decreto regula íntegrame contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 3o de la Ley 153 de 1887, que todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Hacienda que versen sobre la materias, con excepción, exclusivamente, de las disposiciones aduaneras de carácter reglamentario normas estabilizadas, las disposiciones de periodo vigentes para el control y el cumplimiento de ob tributarias, las disposiciones reglamentarias vigentes de las contribuciones, y las normas suspendida provisionalmente que quedan sujetas a los fallos definitivos.

Notas de Vigencia

- Artículo original 3.2.1.1. reubicado por el artículo 4 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del c adicionan los Libros 4 y 5 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tri adiciona el Capítulo 7 al Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Decr Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 r el artículo 45 de la Ley 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 adoptado como legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos 239 Parte XII de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 20

ARTÍCULO 5.1.2. VIGENCIA DEL ARTÍCULO 1.8.3.1. <Reubicado> El artículo 1.8.3.1 de e partir del 13 de noviembre de 2014 y hasta el seis (6) de agosto de 2018.

(Artículo 2o, Decreto 2310 de 2014)

Notas de Vigencia

- Artículo original 3.2.1.2. reubicado por el artículo 4 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del c adicionan los Libros 4 y 5 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tri adiciona el Capítulo 7 al Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Decr Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 r el artículo 45 de la Ley 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604 adoptado como legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos 239 Parte XII de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 20

ARTÍCULO 5.1.3. VIGENCIA. <Reubicado> El presente decreto rige a partir de la fecha de su

Notas de Vigencia

- Artículo original 3.2.1.3. reubicado por el artículo 4 del Decreto 1255 de 2022, 'por medio del c
adicionan los Libros 4 y 5 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tri
adiciona el Capítulo 7 al Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Decr
Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el inciso 2 del artículo 11 r
el artículo 45 de la Ley 383 de 1997 y los artículos 12, y 13 del Decreto Legislativo número 1604
adoptado como legislación permanente por el artículo 1o de la Ley 48 de 1968 y los artículos 239
Parte XII de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 52.102 de 21 de julio de 20

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de octubre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA.

ANEXO NÚMERO 2.

METODOLOGÍA PARA LA DEFINICIÓN DE LAS ZONAS MÁS AFECTADAS POR EL CON
ARMADO (ZOMAC) - Y LISTADO DE MUNICIPIOS.

<Anexo incorporado por el artículo 3 <Anexo 2> del Decreto 1650 de 2017. El nuevo texto es el si

Para la definición técnica de las Zonas Más Afectadas por el Conflicto, en adelante Zomac, es nece
cuáles son las variables necesarias para el establecimiento de las zonas efectivamente más afectada
armado en nuestro país.

Si bien la complejidad del problema de violencia en Colombia ha impedido reconocer cuáles son la
definitivas del conflicto armado interno, existe consenso entre los autores y doctrinantes en que la c
precariedad del Estado colombiano han promocionado y facilitado el conflicto armado en nuestro p
2001; Sánchez, 2007). Por otra parte, también se ha establecido la estrecha relación entre conflicto
Colombia, las cuales han estado mediadas por las instituciones existentes y características idiosincr
historia colombiana, como la lucha armada entre los partidos políticos tradicionales, los conflictos
resueltos y la descentralización ocurrida a finales de los años ochenta y comienzos de los noventa (
Aponte, 2009).

Otros autores, en la misma línea, concluyen que un factor fundamental para explicar la violencia es
estatal. Así, elementos como la falta de participación política, la falta de gobernabilidad, la mala ad
los ingresos provenientes de recursos naturales, y la ausencia del Estado en partes del territorio, fac
del conflicto armado (Yaffe, 2011).

En esa medida, es evidente que para determinar cuáles son las zonas más afectadas por el conflicto
nivel de afectación de conflicto para todos los municipios del país; es necesario considerar variable
de pobreza multidimensional, que refleje el grado de privación de las personas; o el índice de deser
cual dé cuenta de la debilidad institucional de todos los municipios del país.

En el caso específico de la Ley 1819 de 2016, es importante resaltar que se establecen tratamientos
otorgados especialmente a las Zomac, erigiéndose los mismos como mecanismos para fomentar el
económico de los municipios y cerrar las brechas socioeconómicas que afectan al país. Las variable

seleccionadas, no sólo corresponden a indicadores de afectación del conflicto, sino también al grad vulnerabilidad de los municipios ante este fenómeno.

Esto último, se encuentra ligado a la capacidad institucional de cada municipio para abordar esta pr para enfrentar los efectos adversos del conflicto en el desarrollo, así como la articulación de los mu centros y polos de crecimiento económico. En este sentido, para la definición de las zomac se consi siguientes variables a nivel de municipio: i) Índice de Pobreza Multidimensional (IPM);

ii) Índice de Incidencia del Conflicto Armado (llCA); iii) Indicador de desempeño fiscal; iv) distan del departamento; v) aglomeraciones de acuerdo con el sistema de ciudades; vi) categorías de rural población. Adicionalmente, fueron considerados los Municipios Priorizados en los Programas de D Enfoque Territorial, en adelante PDET, establecidos con el Decreto número 893 de 2017. A contin presenta una descripción de cada una de las variables:

1. El Índice de Pobreza Multidimensional (IPM): es un indicador que refleja el grado de privación un conjunto de dimensiones. La propuesta metodológica del IPM desarrollada por el Departamento Planeación en adelante DNP, y transferida al Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE en 2012, está conformada por 5 dimensiones y 15 variables: i) condiciones educativas del h condiciones de la niñez y la juventud; iii) salud; iv) trabajo; y v) acceso a los servicios públicos dor condiciones de la vivienda. Según este indicador, una persona es pobre por pobreza multidimensio privaciones en al menos 5 de las variables (33,3% del total de las 15 variables o privaciones).

Para este ejercicio se utiliza el Índice de Pobreza Multidimensional a nivel municipal por las siguie existe información para todos los municipios existentes en el país en el año 2005; (ii) es la informa con cobertura para todos los municipios que existeN; y (iii) da cuenta del nivel de privación al que hogares en cada uno de los municipios. De esta forma, el IPM permite filtrar los municipios en los hacer un mayor esfuerzo en el cierre de brechas socioeconómicas. El índice se calcula con base en DANE.

2. Índice de desempeño fiscal: medición desarrollada por el DNP, que aproxima el manejo que los gobernadores le dan a sus finanzas públicas. Consiste en un índice sintético compuesto de los sigui indicadores: i) capacidad de autofinanciamiento en los gastos de funcionamiento; ii) respaldo de la dependencia del Sistema General de Participaciones (SGP) y del Sistema General de Regalías (SGI de recursos propios; v) magnitud de la inversión; y vi) capacidad de ahorro. Se establecen 5 rangos de las entidades territoriales que va de 0 a 100 puntos, estos rangos son: i) Deterioro (< 40); ii) Ries <60); iii) Vulnerable (>=60 y <70); iv) Sostenible (>= 70 y <80); y v) Solvente (>=80).

Estos rangos agrupan a los municipios de acuerdo con el índice de desempeño logrado en 2015. Pa se utiliza el índice de desempeño fiscal en la medida que existe información para todos los municip un indicador de la fortaleza institucional. Lo anterior permite establecer aquellos municipios débile institucionalmente, lo que determina la vulnerabilidad de los municipios ante el conflicto armado y acción frente al mismo. El año base de este indicador es 2015.

3. Aglomeraciones del Sistema de Ciudades: se definen como "la conjunción de ciudades que comp características. En el caso que nos ocupa, las aglomeraciones definidas según la tasa de conmutació trabajadora, entre un municipio y otro, se definen en tomo a un núcleo central o nodo, que atrae pob trabajadora de otros municipios cercanos (no necesariamente limítrofes con el nodo, pero sí en un e geográficamente)" (DNP, 2012, p. 2). Se utilizó el sistema de ciudades en la medida en que los mu pertenecen a él indican un bajo nivel de integración a los centros económicos del país, por lo que se mayor esfuerzo en el cierre de brechas socioeconómicas.

4. Índice de Incidencia del Conflicto Armado (IICA): elaborado por el DNP con el objetivo de iden
municipios según su nivel de afectación por conflicto. Este índice está construido a partir de las sig
i) acciones armadas; ii) homicidio; iii) secuestro; iv) víctimas de minas antipersonal; v) desplazami
vi) cultivos de coca. El índice se calcula en promedio para el período 2002-2013, tiempo en el cual
todas las variables que componen el mismo y permite conocer las dinámicas del conflicto. Se defin
cinco categorías por desviaciones estándar: i) bajo; ii) medio bajo; iii) medio; iv) alto; y v) muy alt
llca ya que permite establecer el nivel de afectación de conflicto para todos los municipios del país,
información comparable.

5. Municipios priorizados en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET): estos fu
establecidos en el Decreto-ley número 893 de 2017. Las zonas PDET responden a una priorización
siguientes criterios: i) los niveles de pobreza, en particular, de pobreza extrema y de necesidades in
grado de afectación derivado del conflicto; iii) la debilidad de la institucionalidad administrativa y
de gestión; y iv) la presencia de cultivos de uso ilícito y de otras economías ilegítimas. Los municip
priorizados, entre otros, por su alta afectación por el conflicto y la necesidad de una mayor celerida
inversiones, de superar las condiciones que prolongaron el conflicto armado y de garantizar su no r

6. Tiempo en vehículo a la capital de departamento: se construyó una matriz que relaciona la distan
desde cada uno de los municipios a la capital departamental. Esto, en la medida en que la lejanía o
grandes ciudades (capitales de departamento) denota, de alguna manera, el grado de debilidad instit
como la capacidad de reacción frente al conflicto y, por ende, el grado de vulnerabilidad de los resp
municipios(1).

7. Categorías de ruralidad: desarrollada por el DNP y el equipo de la Misión para la Transformació
Colombiano, con el objetivo de reconocer la heterogeneidad de las zonas rurales del país, al involu
interacciones entre las ciudades y el campo, para lo cual se establecieron 3 criterios: i) el Sistema d
densidad poblacional; y iii) relación de población urbano-rural, que permitió establecer 4 categorías
ciudades y aglomeraciones; ii) intermedios, iii) rural; y iv) rural disperso. Esta variable también inc
vulnerabilidad de los municipios y su debilidad institucional ante el conflicto armado.

8. Población: se tuvo en cuenta la proyección de la población total de los municipios calculada por
año 2016. Esto con el propósito de evitar que el beneficio planteado se concentre en su mayor parte
ciudades, que cuentan con facilidades en infraestructura y mejores condiciones de mercado, impidi
objetivo de cerrar las brechas.

Metodología

Para realizar la elección de las Zomac, se procedió a filtrar la totalidad de los municipios para selec
municipios más afectados por el conflicto. La metodología utilizada fue la siguiente:

1. El punto de partida fue identificar los municipios con mayores retos institucionales y socioeconó
cual fueron seleccionados los municipios que en el Índice de Pobreza Multidimensional (IPM) estu
encima del índice a nivel nacional (49% de la población en situación de pobreza) o que en el indica
desempeño fiscal se encontraran en las categorías de deterioro, riesgo o vulnerable(2).

2. Para evitar que los beneficios en la renta (artículo 237 de la Ley 1819 de 2016) generen distorsio
inversiones ya planeadas para ser realizadas en las aglomeraciones urbanas del país (vía traslado de
grupo seleccionado en el paso anterior, se restaron aquellos que fueran considerados como centro o
aglomeración (definida por el sistema de ciudades del DNP).

3. Con el fin de identificar los municipios más afectados por el conflicto, se incluyeron aquellos mu

dentro del índice de incidencia del conflicto armado (2002 a 2013) se encontraran por encima de la (medio, alto y muy alto)[3].

4. Dado que el Decreto número 893 de 2017 establece que "el punto 1.2.5.del Acuerdo Final señala serán el mecanismo de ejecución en las zonas priorizadas de los diferentes planes nacionales que se Acuerdo", y dada la necesidad de implementar con mayor celeridad el Acuerdo Final en las citadas agregaron la totalidad de municipios PDET.

5. Finalmente, con el propósito de minimizar la concentración de inversiones en zonas que cuentan demanda y de incentivar las nuevas inversiones en vez de un traslado para obtener los tratamientos especiales, se excluyeron las ciudades de más de 450.000 habitantes y se eliminaron las ciudades (r categorías de ruralidad de la Misión para la Transformación del Campo) que se encontraran a menc de la capital del departamento. Esto, siempre y cuando la capital no se encontrara seleccionada en l anteriores. Como resultado fueron seleccionados 344 municipios (Cuadro 1).

Referencias

DNP. (2012). Algunos aspectos del análisis del sistema de ciudades colombiano. Disponible en:

https://colaboracion.dnp.gov.co/CDTNivienda%20Agua%20y%20Desarrollo%20 Urbano/zz 2013 Definici%C3%B3n %20Sistema %20de%20Ciudades %20-%20 Equipo%20base.pdf.

Restrepo, J.A. y Aponte, D. (2009). Guerra y violencias en Colombia: herramientas e interpretacion Colombia: Cerac, Pontificia Universidad Javeriana.

Sánchez, F. (2007). Las cuentas de la violencia: ensayos económicos sobre el conflicto y el crimen Bogotá, Colombia: Norma.

Uprimny, R. (2001). El laboratorio colombiano: narcotráfico y administración de justicia en Colom Sousa Santos y M. García (Eds.) El caleidoscopio de la justicia colombiana. Bogotá, Colombia: Un Siglo del Hombre.

Yaffe, L. (2011). Conflicto armado en Colombia: análisis de las causas económicas, sociales e insti oposición violenta (Tesis doctoral). En: Revista en Ciencias Sociales de la Universidad ICESI núm julio - diciembre 2011. Cali, Colombia.

NOTAS AL FINAL:

1. La información fue sistematizada tomando la distancia entre el centro de cada cabecera municipa de las ciudades capitales de departamento.

2. Las categorías del índice de desempeño fiscal son: deterioro, riesgo, vulnerable, sostenible y solv

3. Las categorías del IICA son: bajo, medio bajo, medio, alto y muy alto.

Cuadro 1

LISTADO DE MUNICIPIOS ZOMAC

Nº	Código DANE	Departamento	Municipio
1	05002	Antioquia	Abejorral
2	05004	Antioquia	Abriaquí

3	05021	Antioquia	Alejandría
4	05031	Antioquia	Amalfi
5	05038	Antioquia	Angostura
6	05040	Antioquia	Anorí
7	05045	Antioquia	Apartadó
8	05055	Antioquia	Argelia
9	05107	Antioquia	Briceño
10	05120	Antioquia	Cáceres
11	05125	Antioquia	Caicedo
12	05134	Antioquia	Campamento
13	05147	Antioquia	Carepa
14	05154	Antioquia	Caucasia
15	05172	Antioquia	Chigorodó
16	05197	Antioquia	Cocorná
17	05206	Antioquia	Concepción
18	05234	Antioquia	Dabeiba
19	05250	Antioquia	El Bagre
20	05284	Antioquia	Frontino
21	05313	Antioquia	Granada
22	05315	Antioquia	Guadalupe
23	05361	Antioquia	Ituango
24	05467	Antioquia	Montebello
25	05475	Antioquia	Murindó
26	05480	Antioquia	Mutatá
27	05483	Antioquia	Nariño
28	05495	Antioquia	Nechí
29	05490	Antioquia	Necoclí
30	05579	Antioquia	Puerto Berrío
Nº	Código DANE	Departamento	Municipio
31	05604	Antioquia	Remedios
32	05642	Antioquia	Salgar
33	05647	Antioquia	San Andrés de Cuerqu
34	05649	Antioquia	San Carlos
35	05652	Antioquia	San Francisco
36	05660	Antioquia	San Luis
37	05665	Antioquia	San Pedro de Urabá
38	05667	Antioquia	San Rafael

39	05042	Antioquia	Santa Fe de Antioquia
40	05690	Antioquia	Santo Domingo
41	05736	Antioquia	Segovia
42	05756	Antioquia	Sonsón
43	05790	Antioquia	Tarazá
44	05819	Antioquia	Toledo
45	05837	Antioquia	Turbo
46	05842	Antioquia	Uramita
47	05847	Antioquia	Urrao
48	05854	Antioquia	Valdivia
49	05858	Antioquia	Vegachí
50	05873	Antioquia	Vigía del Fuerte
51	05885	Antioquia	Yalí
52	05887	Antioquia	Yarumal
53	05890	Antioquia	Yolombó
54	05893	Antioquia	Yondó
55	05895	Antioquia	Zaragoza
56	81001	Arauca	Arauca
57	81065	Arauca	Arauquita
58	81220	Arauca	Cravo Norte
59	81300	Arauca	Fortul
60	81591	Arauca	Puerto Rondón
Nº	Código DANE	Departamento	Municipio
61	81736	Arauca	Saravena
62	81794	Arauca	Tame
63	13042	Bolívar	Arenal
64	13160	Bolívar	Cantagallo
65	13212	Bolívar	Córdoba
66	13244	Bolívar	El Carmen de Bolívar
67	13248	Bolívar	El Guamo
68	13442	Bolívar	María La Baja
69	13458	Bolívar	Montecristo
70	13473	Bolívar	Morales
71	13600	Bolívar	Río Viejo
72	13654	Bolívar	San Jacinto
73	13657	Bolívar	San Juan Nepomuceno
74	13670	Bolívar	San Pablo

75	13688	Bolívar	Santa Rosa del Sur
76	13744	Bolívar	Simití
77	13810	Bolívar	Tiquisio
78	13894	Bolívar	Zambrano
79	15236	Boyacá	Chivor
80	15377	Boyacá	Labranzagrande
81	15518	Boyacá	Pajarito
82	15533	Boyacá	Paya
83	15550	Boyacá	Pisba
84	17042	Caldas	Anserma
85	17088	Caldas	Belalcázar
86	17446	Caldas	Marulanda
87	17495	Caldas	Norcasia
88	17524	Caldas	Palestina
89	17541	Caldas	Pensilvania
90	17614	Caldas	Riosucio
Nº	Código DANE	Departamento	Municipio
91	17616	Caldas	Risaralda
92	17662	Caldas	Samaná
93	18029	Caquetá	Albania
94	18094	Caquetá	Belén de Los Andaqui
95	18150	Caquetá	Cartagena del Chairá
96	18205	Caquetá	Curillo
97	18247	Caquetá	El Doncello
98	18256	Caquetá	El Paujil
99	18001	Caquetá	Florencia
100	18410	Caquetá	La Montañita
101	18460	Caquetá	Milán
102	18479	Caquetá	Morelia
103	18592	Caquetá	Puerto Rico
104	18610	Caquetá	San José del Fragua
105	18753	Caquetá	San Vicente del Cagu
106	18756	Caquetá	Solano
107	18785	Caquetá	Solita
108	18860	Caquetá	Valparaíso
109	85010	Casanare	Aguazul
110	85015	Casanare	Chámeza

111	85125	Casanare	Hato Corozal
112	85136	Casanare	La Salina
113	85139	Casanare	Maní
114	85162	Casanare	Monterrey
115	85250	Casanare	Paz de Ariporo
116	85263	Casanare	Pore
117	85279	Casanare	Recetor
118	85300	Casanare	Sabanalarga
119	85315	Casanare	Sácama
120	85400	Casanare	Támara
Nº	Código DANE	Departamento	Municipio
121	85410	Casanare	Tauramena
122	85440	Casanare	Villanueva
123	19050	Cauca	Argelia
124	19075	Cauca	Balboa
125	19110	Cauca	Buenos Aires
126	19130	Cauca	Cajibío
127	19137	Cauca	Caldono
128	19142	Cauca	Caloto
129	19212	Cauca	Corinto
130	19256	Cauca	El Tambo
131	19290	Cauca	Florencia
132	19318	Cauca	Guapí
133	19364	Cauca	Jambaló
134	19418	Cauca	López de Micay
135	19450	Cauca	Mercaderes
136	19455	Cauca	Miranda
137	19473	Cauca	Morales
138	19532	Cauca	Patía
139	19533	Cauca	Piamonte
140	19548	Cauca	Piendamó
141	19701	Cauca	Santa Rosa
142	19698	Cauca	Santander de Quilicha
143	19780	Cauca	Suárez
144	19809	Cauca	Timbiquí
145	19821	Cauca	Toribío
146	20011	Cesar	Aguachica

147	20013	Cesar	Agustín Codazzi
148	20045	Cesar	Becerril
149	20060	Cesar	Bosconia
150	20178	Cesar	Chiriguaná
Nº	Código DANE	Departamento	Municipio
151	20228	Cesar	Curumaní
152	20238	Cesar	El Copey
153	20383	Cesar	La Gloria
154	20400	Cesar	La Jagua de Ibirico
155	20621	Cesar	La Paz
156	20443	Cesar	Manaure Balcón del C
157	20517	Cesar	Pailitas
158	20550	Cesar	Pelaya
159	20570	Cesar	Pueblo Bello
160	20750	Cesar	San Diego
161	27006	Chocó	Acandí
162	27073	Chocó	Bagadó
163	27077	Chocó	Bajo Baudó
164	27099	Chocó	Bojayá
165	27150	Chocó	Carmen del Darién
166	27205	Chocó	Condoto
167	27245	Chocó	El Carmen de Atrato
168	27250	Chocó	El Litoral del San Juan
169	27361	Chocó	Istmina
170	27425	Chocó	Medio Atrato
171	27450	Chocó	Medio San Juan
172	27491	Chocó	Nóvita
173	27001	Chocó	Quibdó
174	27615	Chocó	Riosucio
175	27660	Chocó	San José del Palmar
176	27745	Chocó	Sipí
177	27787	Chocó	Tadó
178	27800	Chocó	Unguía
179	23466	Córdoba	Montelíbano
180	23580	Córdoba	Puerto Libertador
Nº	Código DANE	Departamento	Municipio
181	23682	Córdoba	San José de Uré

182	23807	Córdoba	Tierralta
183	23855	Córdoba	Valencia
184	25120	Cundinamarca	Cabrera
185	25168	Cundinamarca	Chaguaní
186	25258	Cundinamarca	El Peñón
187	25328	Cundinamarca	Guayabal de Síquima
188	25335	Cundinamarca	Guayabetal
189	25394	Cundinamarca	La Palma
190	25438	Cundinamarca	Medina
191	25530	Cundinamarca	Paratebueno
192	25580	Cundinamarca	Pulí
193	25743	Cundinamarca	Silvania
194	25823	Cundinamarca	Topaipí
195	25878	Cundinamarca	Viotá
196	95015	Guaviare	Calamar
197	95025	Guaviare	El Retorno
198	95200	Guaviare	Miraflores
199	95001	Guaviare	San José del Guaviare
200	41006	Huila	Acevedo
201	41020	Huila	Algeciras
202	41078	Huila	Baraya
203	41206	Huila	Colombia
204	41349	Huila	Hobo
205	41359	Huila	Isnos
206	41799	Huila	Tello
207	44090	La Guajira	Dibulla
708	44110	La Guajira	El Molino
209	44279	La Guajira	Fonseca
210	44420	La Guajira	La Jagua del Pilar
Nº	Código DANE	Departamento	Municipio
211	44430	La Guajira	Maicao
212	44001	La Guajira	Riohacha
213	44650	La Guajira	San Juan del Cesar
214	44855	La Guajira	Urumita
215	44874	La Guajira	Villanueva
216	47053	Magdalena	Aracataca
217	47288	Magdalena	Fundación

218	50110	Meta	Barranca de Upía
219	50223	Meta	Cubarral
220	50245	Meta	El Calvario
221	50251	Meta	El Castillo
222	50270	Meta	El Dorado
223	50287	Meta	Fuente de Oro
224	50313	Meta	Granada
225	50350	Meta	La Macarena
226	50400	Meta	Lejanías
227	50325	Meta	Mapiripán
228	50330	Meta	Mesetas
229	50450	Meta	Puerto Concordia
230	50568	Meta	Puerto Gaitán
231	50577	Meta	Puerto Lleras
232	50590	Meta	Puerto Rico
233	50683	Meta	San Juan de Arama
234	50686	Meta	San Juanito
235	50689	Meta	San Martín
236	50370	Meta	Uribe
237	50711	Meta	Vistahermosa
238	52079	Nariño	Barbacoas
239	52233	Nariño	Cumbitara
240	52250	Nariño	El Charco
Nº	Código DANE	Departamento	Municipio
241	52254	Nariño	El Peñol
242	52256	Nariño	El Rosario
243	52520	Nariño	Francisco Pizarro
244	52356	Nariño	Ipiales
245	52385	Nariño	La Llanada
246	52390	Nariño	La Tola
247	52405	Nariño	Leiva
248	52411	Nariño	Linares
249	52418	Nariño	Los Andes
250	52427	Nariño	Maguí
251	52435	Nariño	Mallama
252	52473	Nariño	Mosquera
253	52490	Nariño	Olaya Herrera

254	52540	Nariño	Policarpa
255	52573	Nariño	Puerres
256	52612	Nariño	Ricaurte
237	52621	Nariño	Roberto Payán
258	52678	Nariño	Samaniego
259	52835	Nariño	San Andrés de Tumac
260	52696	Nariño	Santa Bárbara
261	54109	Norte de Santander	Bucarasica
262	54206	Norte de Santander	Convención
263	54245	Norte de Santander	El Carmen
264	54250	Norte de Santander	El Tarra
265	54261	Norte de Santander	El Zulia
266	54344	Norte de Santander	Hacarí
267	54398	Norte de Santander	La Playa
268	54670	Norte de Santander	San Calixto
269	54680	Norte de Santander	Santiago
270	54720	Norte de Santander	Sardinata
Nº	Código DANE	Departamento	Municipio
271	54800	Norte de Santander	Teorama
272	54810	Norte de Santander	Tibú
273	86001	Putumayo	Mocoa
274	86320	Putumayo	Orito
275	86568	Putumayo	Puerto Asís
276	86569	Putumayo	Puerto Caicedo
277	86571	Putumayo	Puerto Guzmán
278	86573	Putumayo	Puerto Leguízamo
279	86757	Putumayo	San Miguel
280	86865	Putumayo	Valle del Guamuez
281	86885	Putumayo	Villagarzón
282	63302	Quindío	Genova
283	63548	Quindío	Pijao
284	63690	Quindío	Salento
285	66075	Risaralda	Balboa
286	66456	Risaralda	Mistrató
287	66572	Risaralda	Pueblo Rico
288	66594	Risaralda	Quinchía
289	68101	Santander	Bolívar

290	68169	Santander	Charta
291	68255	Santander	El Playón
292	68377	Santander	La Belleza
293	68385	Santander	Landázuri
294	68444	Santander	Matanza
295	68615	Santander	Rionegro
296	68655	Santander	Sabana de Torres
297	68773	Santander	Sucre
298	68780	Santander	Suratá
299	70230	Sucre	Chalán
300	70204	Sucre	Colosó
Nº	Código DANE	Departamento	Municipio
301	70418	Sucre	Los Palmitos
302	70473	Sucre	Morroa
303	70508	Sucre	Ovejas
304	70523	Sucre	Palmito
305	70713	Sucre	San Onofre
306	70823	Sucre	Tolú Viejo
307	73026	Tolima	Alvarado
308	73043	Tolima	Anzoátegui
309	73067	Tolima	Ataco
310	73124	Tolima	Cajamarca
311	73152	Tolima	Casablanca
312	73168	Tolima	Chaparral
313	73236	Tolima	Dolores
314	73347	Tolima	Herveo
315	73408	Tolima	Lérida
316	73461	Tolima	Murillo
317	73504	Tolima	Ortega
318	73555	Tolima	Planadas
319	73563	Tolima	Prado
320	73616	Tolima	Rioblanco
321	73622	Tolima	Roncesvalles
322	73624	Tolima	Rovira
323	73675	Tolima	San Antonio
324	73686	Tolima	Santa Isabel
325	73861	Tolima	Venadillo

326	73870	Tolima	Villahermosa
327	73873	Tolima	Villarrica
328	76041	Valle del Cauca	Ansermanuevo
329	76054	Valle del Cauca	Argelia
330	76100	Valle del Cauca	Bolívar
Nº	Código DANE	Departamento	Municipio
331	76109	Valle del Cauca	Buenaventura
332	76122	Valle del Cauca	Caicedonia
333	76126	Valle del Cauca	Calima
334	76233	Valle del Cauca	Dagua
335	76243	Valle del Cauca	El Águila
336	76246	Valle del Cauca	El Cairo
337	76250	Valle del Cauca	El Dovio
338	76275	Valle del Cauca	Florida
339	76563	Valle del Cauca	Pradera
340	76616	Valle del Cauca	Riofrío
341	76622	Valle del Cauca	Roldanillo
342	76890	Valle del Cauca	Yotoco
343	97161	Vaupés	Carurú
344	99773	Vichada	Cumaribo

Notas de Vigencia

- Anexo Incorporado por el artículo 3 del Decreto 1650 de 2017, 'por el cual se adiciona un artícu del Libro 1; la Sección 1 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y los Anexos númer Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los 237 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.381 de 09 de octubre de 2017

ANEXO 3.

REQUISITOS DE INVERSIÓN Y EMPLEO.

<Anexo incorporado por el artículo 3 <Anexo 3> del Decreto 1650 de 2017. El nuevo texto es el si

División económica	Descripción división económica	Tamaño de empresa						
		Microempresa	Pequeña	Mediana	Grande			
		Inversión SMLMV	Empleo	Inversión SMLMV	Empleo	Inversión SMLMV	Empleo	In S
1	Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas.	40	2	343	3	1.453	10	7

2	Silvicultura y extracción de madera.	34	2	292	6	1.499	8	9
3	Pesca y acuicultura.	33	2	256	2	1.088	9	5
10	Elaboración de productos alimenticios.	37	2	251	4	1.297	18	1
11	Elaboración de bebidas.	36	2	242	3	1.243	12	6
12	Elaboración de productos de tabaco.	64	2	295	2	2.103	7	4
13	Fabricación de productos textiles.	33	2	247	4	1.302	17	1
14	Confección de prendas de vestir.	36	2	225	4	1.142	19	1
15	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles.	42	2	233	3	1.128	13	9
16	Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería.	39	2	244	3	1.350	13	1
17	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.	34	2	236	3	1.302	12	2
18	Actividades de impresión y de producción de copias a partir de	29	2	214	3	1.150	15	6

	grabaciones originales.							
19	Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles.	43	2	247	2	1.079	8	6
20	Fabricación de sustancias y productos químicos.	26	2	242	3	976	10	1
21	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	28	2	211	4	987	14	1
22	Fabricación de productos de caucho y de plástico.	36	2	268	3	1.273	13	1
23	Fabricación de otros productos minerales no metálicos.	39	2	286	5	1.370	16	3
24	Fabricación de productos metalúrgicos básicos.	34	2	227	3	1.215	8	2
25	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipos.	33	2	214	3	1.302	14	1
26	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos.	26	2	272	3	1.183	9	4
27	Fabricación de aparatos y equipo eléctrico.	33	2	241	3	1.277	12	2
28	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.	34	2	220	3	1.229	12	4

29	Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques.	34	2	262	3	1.418	14	1
30	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte.	34	2	223	3	1.595	14	5
31	Fabricación de muebles, colchones y somieres.	36	2	251	3	1.235	14	4
32	Otras industrias manufactureras.	33	2	234	3	1.268	11	8
33	Instalación, mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.	25	2	169	3	987	19	6
35	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.	25	2	194	2	1.094	6	1
36	Captación, tratamiento y distribución de agua.	20	2	233	3	1.052	12	4
37	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	23	2	182	3	860	9	5
38	Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales.	33	2	199	4	784	17	1
39	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	17	2	216	3	756	9	7
41	Construcción de edificios.	25	4	265	4	1.330	4	7
42	Obras de ingeniería civil.	26	3	186	3	871	8	1
	Actividades especializadas para	22	3	180	4	970	11	4

43	la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.							
45	Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios.	42	2	239	2	1.145	8	9
46	Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas.	29	2	230	2	1.037	7	8
47	Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas.	47	2	248	2	1.263	9	1
49	Transporte terrestre; transporte por tuberías.	37	2	230	4	925	22	3
50	Transporte acuático.	40	2	231	2	1.063	8	6
51	Transporte aéreo.	31	2	213	2	1.027	8	3
52	Almacenamiento y actividades complementarias al transporte.	36	2	206	3	819	16	4
53	Correo y servicios de mensajería.	28	3	130	6	324	47	3
55	Alojamiento.	40	2	317	3	1.380	9	8
56	Actividades de servicios de comidas y bebidas.	36	2	210	4	1.099	19	5
58	Actividades de edición.	16	2	137	3	506	10	4
	Actividades	12	2	140	2	1.076	9	1

59	cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música.							
60	Actividades de programación, transmisión y/o difusión.	29	2	205	3	830	12	1
61	Telecomunicaciones.	19	2	152	5	664	21	7
62	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.	11	2	81	4	478	17	4
63	Actividades de servicios de información.	12	2	138	4	683	19	2
64	Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones.	12	2	87	2	259	2	1
65	Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social.	12	19	106	2	340	3	9
66	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros.	14	2	174	2	447	3	3
68	Actividades inmobiliarias.	37	2	366	2	1.327	2	6
69	Actividades jurídicas y de contabilidad.	17	2	172	2	733	8	1
	Actividades de administración	16	3	206	2	830	6	2

70	empresarial; actividades de consultoría de gestión.							
71	Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos.	23	2	160	3	725	11	3
72	Investigación científica y desarrollo.	14	2	110	2	722	14	1
73	Publicidad y estudios de mercado.	17	2	127	3	461	11	1
74	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas.	20	2	182	4	779	17	3
75	Actividades veterinarias.	39	3	206	3	1.457	33	2
77	Actividades de alquiler y arrendamiento.	36	2	241	2	1.217	8	1
78	Actividades de empleo.	8	19	48	92	194	425	1
79	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas.	11	2	104	3	248	13	1
80	Actividades de seguridad e investigación privada.	22	2	168	24	666	140	4
81	Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes).	12	4	127	22	548	218	1
82	Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las	20	5	171	7	573	33	3

	empresas.							
85	Educación.	22	2	217	7	1.071	30	2
86	Actividades de atención de la salud humana.	20	2	182	3	807	16	6
87	Actividades de atención residencial medicalizada.	22	2	250	4	1.088	29	1
88	Actividades de asistencia social sin alojamiento.	16	2	180	10	442	26	2
90	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.	14	2	180	2	905	10	2
91	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.	16	4	196	3	1.147	10	6
92	Actividades de juegos de azar y apuestas.	23	2	267	3	1.249	15	4
93	Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento.	17	2	233	3	1.238	17	8
94	Actividades de asociaciones.	16	4	199	4	1.001	11	7
95	Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos.	25	2	174	5	823	61	2

Notas de Vigencia

- Anexo Incorporado por el artículo 3 del Decreto 1650 de 2017, 'por el cual se adiciona un artícu del Libro 1; la Sección 1 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y los Anexos númer Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los 237 de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.381 de 09 de octubre de 2017

ANEXO 4.

LISTA INDICATIVA DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES SUJETAS AL SIMPLE.

<Anexo sustituido artículo 14 <ANEXO> del Decreto 1545 de 2024. El nuevo texto es el siguiente

<Consultar PDF original directamente en el siguiente enlace:

https://normograma.com/documentospdf/PDF/D1545024_ANEXO.pdf

Notas de Vigencia

- Anexo sustituido artículo 14 <ANEXO> del Decreto 1545 de de 2024, 'por el cual se reglamen parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 de Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, rela impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE', publicado en el Diario Ofic de 20 de diciembre de 2024. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Anexo sustituido artículo 25 <ANEXO> Decreto 1091 de 2020, 'por el cual se modifica el Decr 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 d libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Pu reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario', publicado en el Diario Ofic de 03 de agosto de 2020.

- Anexo adicionado artículo 27 <ANEXO> Decreto 1468 de 2019, 'por el cual se reglamenta el n parágrafo 3o del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, se modifi Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial No. agosto 2019.

Notas del Editor

Nota en relación al texto modificado por el Decreto 1468 de 2019:

Destaca el editor que la DIAN en Concepto 129 de 2020, al analizar los actos administrativos que reglamentaban el Sistema de Facturación Electrónica, consideró que este reglamento perdió su ob debido a que se trata de desarrollos de la Ley 1943 de 2018 que fue declarada inexequible a partir de 2020, de conformidad con los efectos señalados en la Sentencia C-481 de 2019.

Considera el editor oportuno tener en cuenta el anterior análisis para los demás temas reglamenta Decreto 1468 de 2019.

Destaca adicionalmente que la Corte Constitucional resolvió lo siguiente en la sentencia referida editor):

'Tercero. DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo partir del primero (1o.) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la p configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue lo de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas de forma anterior a su notificación

Destaca el editor además, que el 27 de diciembre de 2019 fue promulgada en el Diario Oficial No 2010 de 2019, 'por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento econór

empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y efic sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2 otras disposiciones'.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple creado en la Ley 1943 de reglamentado por el Decreto 1468 de 2019 también fue incluido en la Ley 2010 de 2019 (Art. 74) cambios.

Legislación Anterior

Texto sustituido por el Decreto 1091 de 2020:

<Consultar Anexo directamente en el ANEXO del Decreto 1091 de 2020>

Texto adicionado por el Decreto 1468 de 2019:

<Consultar Anexo directamente en el ANEXO del Decreto 1468 de 2019>

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma ESU
n.d.
Última actualización: 24 de noviembre de 2025